TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO**

**(enero - abril 1988)**



MADRID 1988

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1988 A STC 85/1988 3

2. AUTOS: ATC 1/1988 A ATC 510/1988 14

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1908

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1909

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1912

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1912

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1914

B) Tribunal Constitucional 1919

C) Cortes Generales 1922

D) Leyes Orgánicas 1922

E) Leyes de las Cortes Generales 1924

F) Reales Decretos Legislativos 1929

G) Reales Decretos-leyes 1930

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1931

I) Legislación preconstitucional 1934

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1947

L) Tratados y acuerdos internacionales 1955

N) Consejo de Europa 1956

Ñ) Legislación extranjera 1957

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1958

D) Otros Tribunales 1958

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1960

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1984

1. SENTENCIAS: STC 1/1988 A STC 85/1988

Sala Segunda. Sentencia 1/1988, de 13 de enero de 1988

Recurso de amparo electoral 38/1988. 58

Sala Segunda. Sentencia 2/1988, de 20 de enero de 1988

Recurso de amparo 1.231/1986. Determinación de la cuantía 62

Pleno. Sentencia 3/1988, de 21 de enero de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 926/1984 237/1986 (acumuladas). 71

Pleno. Sentencia 4/1988, de 21 de enero de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 102/1986 452/1986 (acumuladas). 83

Sala Segunda. Sentencia 5/1988, de 21 de enero de 1988

Recurso de amparo 1.028/1986. Consignación insuficiente 102

Sala Primera. Sentencia 6/1988, de 21 de enero de 1988

Recurso de amparo 1.221/1986. Despido nulo con nulidad radical por violación del derecho a comunicar libremente información 111

Sala Primera. Sentencia 7/1988, de 21 de enero de 1988

Recurso de amparo 120/1987. No agotamiento por el recurrente de los recursos utilizables en la vía judicial 136

Sala Segunda. Sentencia 8/1988, de 22 de enero de 1988

Recurso de amparo 106/1987. Incongruencia omisiva 141

Sala Primera. Sentencia 9/1988, de 25 de enero de 1988

Recurso de amparo 1.174/1986. 149

Sala Segunda. Sentencia 10/1988, de 1 de febrero de 1988

Recurso de amparo 442/1987. 161

Sala Segunda. Sentencia 11/1988, de 2 de febrero de 1988

Recurso de amparo 156/1987. Subsanabilidad de defectos de la demanda en procedimiento laboral 168

Sala Segunda. Sentencia 12/1988, de 3 de febrero de 1988

Recurso de amparo 10/1986. Igualdad en la aplicación de la Ley: necesidad de razonar el cambio de criterios jurisprudenciales 177

Pleno. Sentencia 13/1988, de 4 de febrero de 1988

Conflictos positivos de competencia 67/1984, 78/1984 y 83/1984 (acumulados). 184

Sala Segunda. Sentencia 14/1988, de 4 de febrero de 1988

Recurso de amparo 641/1986. Privación de libertad por impago de indemnización por responsabilidad civil derivada de delito 203

Sala Primera. Sentencia 15/1988, de 10 de febrero de 1988

Recurso de amparo 1.312/1986. 208

Sala Segunda. Sentencia 16/1988, de 15 de febrero de 1988

Recurso de amparo 998/1985. 221

Sala Segunda. Sentencia 17/1988, de 16 de febrero de 1988

Recurso de amparo 1.060/1986. 230

Pleno. Sentencia 18/1988, de 16 de febrero de 1988

Recurso de amparo 1.176/1986. Requisitos procesales: subsanabilidad 238

Pleno. Sentencia 19/1988, de 16 de febrero de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 593/1987. 246

Pleno. Sentencia 20/1988, de 18 de febrero de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 29/1984. 273

Pleno. Sentencia 21/1988, de 18 de febrero de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 701/1984. 284

Sala Segunda. Sentencia 22/1988, de 18 de febrero de 1988

Recurso de amparo 205/1986. 292

Sala Primera. Sentencia 23/1988, de 22 de febrero de 1988

Recurso de amparo 1.387/1986. 301

Sala Primera. Sentencia 24/1988, de 23 de febrero de 1988

Recurso de amparo 523/1986. Emplazamiento edictal no causante de indefensión por conocimiento extraprocesal del proceso. Voto particular 313

Sala Primera. Sentencia 25/1988, de 23 de febrero de 1988

Recurso de amparo 563/1988. Supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia 330

Sala Primera. Sentencia 26/1988, de 23 de febrero de 1988

Recurso de amparo 941-1986. Derecho a los recursos. Voto particular 337

Sala Primera. Sentencia 27/1988, de 23 de febrero de 1988

Recurso de amparo 85/1987. 346

Sala Primera. Sentencia 28/1988, de 23 de febrero de 1988

Recurso de amparo 580/1987. 356

Sala Segunda. Sentencia 29/1988, de 29 de febrero de 1988

Recurso de amparo 190/1986. Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil 362

Sala Segunda. Sentencia 30/1988, de 29 de febrero de 1988

Recurso de amparo 863/1986. 370

Sala Segunda. Sentencia 31/1988, de 29 de febrero de 1988

Recurso de amparo 446/1987. 376

Sala Segunda. Sentencia 32/1988, de 29 de febrero de 1988

Recurso de amparo 747/1987. 382

Sala Segunda. Sentencia 33/1988, de 29 de febrero de 1988

Recurso de amparo 1.061/1987. 389

Sala Segunda. Sentencia 34/1988, de 1 de marzo de 1988

Recurso de amparo 493/1987. Emplazamiento edictal 395

Sala Segunda. Sentencia 35/1988, de 2 de marzo de 1988

Recurso de amparo 302/1985. 406

Sala Segunda. Sentencia 36/1988, de 3 de marzo de 1988

Recurso de amparo 274/1986. Inadmisión de recurso lesiva a la tutela 413

Pleno. Sentencia 37/1988, de 3 de marzo de 1988

Recurso de amparo 604-1985. Derogación del inciso final del párrafo segundo del art. 876 LECrim. Voto particular 419

Sala Primera. Sentencia 38/1988, de 9 de marzo de 1988

Recurso de amparo 860/1986. Corrección disciplinaria de Abogados y Procuradores 436

Sala Primera. Sentencia 39/1988, de 9 de marzo de 1988

Recurso de amparo 59/1987. Omisión de firma de Letrado 444

Sala Primera. Sentencia 40/1988, de 10 de marzo de 1988

Recurso de amparo 1.263/1986. 455

Sala Primera. Sentencia 41/1988, de 14 de marzo de 1988

Recurso de amparo 1.286/1986. Consignación previa 470

Sala Segunda. Sentencia 42/1988, de 15 de marzo de 1988

Recurso de amparo 491/1987. Incongruencia por omisión 477

Sala Segunda. Sentencia 43/1988, de 16 de marzo de 1988

Recurso de amparo 508/1987. 483

Sala Segunda. Sentencia 44/1988, de 17 de marzo de 1988

Recurso de amparo 1.096/1986. 498

Sala Segunda. Sentencia 45/1988, de 17 de marzo de 1988

Recurso de amparo 567/1987. Incongruencia por omisión 506

Sala Primera. Sentencia 46/1988, de 21 de marzo de 1988

Recurso de amparo 659/1986. 512

Sala Primera. Sentencia 47/1988, de 21 de marzo de 1988

Recurso de amparo 1.421/1986. 520

Pleno. Sentencia 48/1988, de 22 de marzo de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 873/1985 913/1985 (acumulados). 535

Pleno. Sentencia 49/1988, de 22 de marzo de 1988

Recursos de inconstitucionalidad 990/1985, 991/1985 y 1007/1985 (acumulados). 589

Sala Primera. Sentencia 50/1988, de 22 de marzo de 1988

Recurso de amparo 960/1986. Derecho a utilizar los medios de prueba Pertinentes 646

Sala Primera. Sentencia 51/1988, de 22 de marzo de 1988

Recurso de amparo 130-1987. 657

Pleno. Sentencia 52/1988, de 24 de marzo de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 480/1984. 677

Pleno. Sentencia 53/1988, de 24 de marzo de 1988

Conflicto positivo de competencia 779/1984. 687

Sala Segunda. Sentencia 54/1988, de 24 de marzo de 1988

Recurso de amparo 1.430/1986. 693

Sala Segunda. Sentencia 55/1988, de 24 de marzo de 1988

Recurso de amparo 254/1987. Igualdad en la aplicación de la Ley: necesidad de razonar el cambio de criterio del órgano jurisdiccional 699

Sala Segunda. Sentencia 56/1988, de 24 de marzo de 1988

Recurso de amparo 548/1987. 705

Sala Primera. Sentencia 57/1988, de 5 de abril de 1988

Recurso de amparo 145/1987. 712

Sala Primera. Sentencia 58/1988, de 6 de abril de 1988

Recurso de amparo 713/1986. 718

Sala Primera. Sentencia 59/1988, de 6 de abril de 1988

Recurso de amparo 1.441/1986. Derecho a los recursos 726

Sala Primera. Sentencia 60/1988, de 8 de abril de 1988

Recurso de amparo 251/1986 252/1986 (acumulados). Presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia 737

Sala Segunda. Sentencia 61/1988, de 8 de abril de 1988

Recurso de amparo 146/1987. 750

Sala Segunda. Sentencia 62/1988, de 8 de abril de 1988

Recurso de amparo 316/1987. 757

Sala Segunda. Sentencia 63/1988, de 11 de abril de 1988

Recurso de amparo 252/1987. Violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 764

Sala Primera. Sentencia 64/1988, de 12 de abril de 1988

Recurso de amparo 1375-1986. 771

Sala Primera. Sentencia 65/1988, de 13 de abril de 1988

Recurso de amparo 91/1987. 785

Sala Segunda. Sentencia 66/1988, de 14 de abril de 1988

Recurso de amparo 931/1985. 795

Sala Primera. Sentencia 67/1988, de 18 de abril de 1988

Recurso de amparo 1.080/1985 628/1986 894/1986 (acumulados). 804

Sala Segunda. Sentencia 68/1988, de 18 de abril de 1988

Recurso de amparo 611/1987. Requisitos de admisibilidad del recurso de suplicación 828

Pleno. Sentencia 69/1988, de 19 de abril de 1988

Conflicto positivo de competencia 66/1984. 835

Pleno. Sentencia 70/1988, de 19 de abril de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 51/1986. 849

Sala Segunda. Sentencia 71/1988, de 19 de abril de 1988

Recurso de amparo 721/1987. 859

Sala Segunda. Sentencia 72/1988, de 20 de abril de 1988

Recurso de amparo 12/1987. Emplazamiento edictal 866

Pleno. Sentencia 73/1988, de 21 de abril de 1988

Recurso de amparo 930/1986. 875

Sala Segunda. Sentencia 74/1988, de 21 de abril de 1988

Recurso de amparo 1.285/1986. Caducidad de la acción de amparo 887

Sala Segunda. Sentencia 75/1988, de 25 de abril de 1988

Recurso de amparo 601/1986. 893

Pleno. Sentencia 76/1988, de 26 de abril de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 119/1984. 905

Sala Segunda. Sentencia 77/1988, de 26 de abril de 1988

Recurso de amparo 1.068/1985. 933

Sala Segunda. Sentencia 78/1988, de 27 de abril de 1988

Recurso de amparo 202/1985. 943

Sala Segunda. Sentencia 79/1988, de 27 de abril de 1988

Recurso de amparo 229/1987. Extemporaneidad de la acción 957

Pleno. Sentencia 80/1988, de 28 de abril de 1988

Conflicto positivo de competencia 887/1985. 963

Sala Primera. Sentencia 81/1988, de 28 de abril de 1988

Recurso de amparo 1.320/1986. Alcance de la presunción de inocencia en proceso laboral 976

Sala Primera. Sentencia 82/1988, de 28 de abril de 1988

Recurso de amparo 1.427/1986. 988

Sala Primera. Sentencia 83/1988, de 28 de abril de 1988

Recurso de amparo 122/1987. Supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley 994

Sala Primera. Sentencia 84/1988, de 28 de abril de 1988

Recurso de amparo 319/1987. 1001

Sala Primera. Sentencia 85/1988, de 28 de abril de 1988

Recurso de amparo 942/1987. Derecho de reunión 1006

2. AUTOS: ATC 1/1988 A ATC 510/1988

Sección Segunda. Auto 1/1988, de 11 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.044/1987 1015

Sala Segunda. Auto 2/1988, de 11 de enero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.503/1987 1018

Sección Tercera. Auto 3/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 703/1986 1019

Sección Segunda. Auto 4/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 719/1986 1020

Sección Tercera. Auto 5/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 112/1987 1021

Sección Tercera. Auto 6/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1987 1022

Sección Tercera. Auto 7/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1987 1023

Sección Segunda. Auto 8/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 235/1987 1026

Sección Tercera. Auto 9/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1987 1028

Sección Tercera. Auto 10/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1987 1031

Sección Tercera. Auto 11/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 420/1987 1035

Sección Tercera. Auto 12/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 475/1987 1036

Sección Segunda. Auto 13/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 482/1987 1040

Sección Primera. Auto 14/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 507/1987 1041

Sección Primera. Auto 15/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 584/1987, promovido en causa penal. 1042

Sección Tercera. Auto 16/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 761/1987 1043

Sección Segunda. Auto 17/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1987 1047

Sala Segunda. Auto 18/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 808/1987 1048

Sección Segunda. Auto 19/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 867/1987 1049

Sección Segunda. Auto 20/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 931/1987 1050

Sección Segunda. Auto 21/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 969/1987 1051

Sección Segunda. Auto 22/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 981/1987 1052

Sección Primera. Auto 23/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 994/1987 1053

Sección Segunda. Auto 24/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.005/1987 1054

Sala Segunda. Auto 25/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la acumulación de los recursos 726/1986 y 1.010/1987 1055

Sala Segunda. Auto 26/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.026/1987 1056

Sección Segunda. Auto 27/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.027/1987 1057

Sección Primera. Auto 28/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.035/1987 1058

Sección Segunda. Auto 29/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1987 1059

Sala Segunda. Auto 30/1988, de 13 de enero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.059/1987 1060

Sección Primera. Auto 31/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.090/1987 1061

Sección Primera. Auto 32/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.104/1987 1062

Sección Segunda. Auto 33/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.121/1987 1067

Sección Primera. Auto 34/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.123/1987 1068

Sección Primera. Auto 35/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.127/1987 1069

Sección Primera. Auto 36/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.148/1987 1072

Sección Primera. Auto 37/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.154/1987 1073

Sección Primera. Auto 38/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.168/1987 1074

Sección Segunda. Auto 39/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.228/1987 1077

Sección Primera. Auto 40/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.244/1987 1078

Sección Segunda. Auto 41/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.257/1987 1079

Sección Primera. Auto 42/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1987 1080

Sección Primera. Auto 43/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.278/1987 1081

Sección Segunda. Auto 44/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.286/1987 1082

Sección Primera. Auto 45/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.309/1987 1083

Sala Segunda. Auto 46/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.322/1987 1084

Sala Segunda. Auto 47/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.326/1987 1085

Sección Cuarta. Auto 48/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.348/1987 1086

Sala Segunda. Auto 49/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.363/1987 1090

Sección Cuarta. Auto 50/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.374/1987 1091

Sección Cuarta. Auto 51/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.386/1987 1092

Sala Primera. Auto 52/1988, de 13 de enero de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.422/1987 1096

Sección Cuarta. Auto 53/1988, de 13 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.425/1987 1097

Sala Segunda. Auto 54/1988, de 13 de enero de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.437/1987 1098

Pleno. Auto 55/1988, de 14 de enero de 1988. Acordando procedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 81/1987 1099

Pleno. Auto 56/1988, de 14 de enero de 1988. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.173/1987 y 1.288/1987 1102

Pleno. Auto 57/1988, de 14 de enero de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1390 1391, 1392 y 1.393/1987 1103

Pleno. Auto 58/1988, de 14 de enero de 1988. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.516/1987 a los ya acumulados 686/1986 y 205/1987 1106

Pleno. Auto 59/1988, de 14 de enero de 1988. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.520/1987 a los ya acumulados 851/1985 y 935/1986 1107

Sala Segunda. Auto 60/1988, de 20 de enero de 1988. Denegando la práctica de la prueba solicitada en el recurso de amparo 274/1987 1108

Sección Primera. Auto 61/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 25/1987 1109

Sección Tercera. Auto 62/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 100/1987 1115

Sección Cuarta. Auto 63/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 102/1987 1116

Sección Tercera. Auto 64/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 541/1987 1117

Sección Tercera. Auto 65/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 591/1987 1121

Sección Tercera. Auto 66/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 695/1987 1122

Sección Tercera. Auto 67/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 711/1987 1123

Sección Tercera. Auto 68/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 799/1987 1124

Sección Cuarta. Auto 69/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 926/1987 1127

Sección Tercera. Auto 70/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.103/1987 1131

Sección Cuarta. Auto 71/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.116/1987 1132

Sección Cuarta. Auto 72/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.119/1987 1135

Sección Segunda. Auto 73/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.129/1987 1136

Sección Segunda. Auto 74/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.131/1987 1137

Sección Primera. Auto 75/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.133/1987 1138

Sala Segunda. Auto 76/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.164/1987 1139

Sección Tercera. Auto 77/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.180/1987 1140

Sección Primera. Auto 78/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.184/1987 1141

Sección Cuarta. Auto 79/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.193/1987 1142

Sección Primera. Auto 80/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1987 1147

Sección Primera. Auto 81/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.224/1987 1148

Sección Segunda. Auto 82/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.238/1987 1149

Sección Primera. Auto 83/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.240/1987 1150

Sección Segunda. Auto 84/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.248/1987 1151

Sección Cuarta. Auto 85/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.249/1987 1152

Sección Primera. Auto 86/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.250/1987 1157

Sección Primera. Auto 87/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.254/1987 1160

Sección Tercera. Auto 88/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.265/1987 1164

Sección Primera. Auto 89/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.272/1987 1168

Sección Primera. Auto 90/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.295/1987 1169

Sección Segunda. Auto 91/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.299/1987 1170

Sección Cuarta. Auto 92/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.312/1987 1174

Sección Primera. Auto 93/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.321/1987 1175

Sección Segunda. Auto 94/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.323/1987 1176

Sección Cuarta. Auto 95/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.331/1987 1177

Sección Cuarta. Auto 96/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.353/1987 1178

Sección Cuarta. Auto 97/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.357/1987 1179

Sala Segunda. Auto 98/1988, de 20 de enero de 1988. Desestimando recurso de súplica contra Auto 1.397/1987, dictado en el recurso de amparo 1.372/1988 1180

Sección Cuarta. Auto 99/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.378/1987 1181

Sección Cuarta. Auto 100/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.382/1987 1182

Sección Cuarta. Auto 101/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.399/1987 1185

Sección Cuarta. Auto 102/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.403/1987 1186

Sección Cuarta. Auto 103/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.407/1987 1187

Sección Cuarta. Auto 104/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.433/1987 1188

Sección Cuarta. Auto 105/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.455/1987 1189

Sección Cuarta. Auto 106/1988, de 20 de enero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.549/1987 1190

Pleno. Auto 107/1988, de 21 de enero de 1988. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.367/1987 a los ya acumulados 824, 944, 977, 987 y 988/1985, 995/1986 y 512 y 1.208/1987 1193

Sala Segunda. Auto 108/1988, de 1 de febrero de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 700/1986 1194

Sección Cuarta. Auto 109/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.112/1986 1195

Sección Cuarta. Auto 110/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.380/1986 1196

Sección Tercera. Auto 111/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 108/1987 1197

Sección Tercera. Auto 112/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1987 1198

Sección Cuarta. Auto 113/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1987 1201

Sección Tercera. Auto 114/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 294/1987 1202

Sección Cuarta. Auto 115/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1987 1203

Sección Tercera. Auto 116/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 360/1987. 1204

Sección Tercera. Auto 117/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 01/1987 1205

Sección Tercera. Auto 118/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 434/1987 1208

Sección Cuarta. Auto 119/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 460/1987 1209

Sección Cuarta. Auto 120/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 552/1987 1210

Sección Tercera. Auto 121/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1987 1211

Sección Tercera. Auto 122/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1987 1212

Sala Segunda. Auto 123/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 649/1987 1216

Sección Tercera. Auto 124/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 696/1987 1217

Sección Tercera. Auto 125/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1987 1220

Sección Tercera. Auto 126/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 703/1987 1221

Sección Cuarta. Auto 127/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1987 1225

Sección Tercera. Auto 128/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1987 1229

Sección Tercera. Auto 129/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 786/1987, promovido en pleito civil. 1230

Sección Tercera. Auto 130/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1987 1231

Sección Tercera. Auto 131/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.004/1987 1234

Sección Tercera. Auto 132/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.043/1987 1237

Sección Primera. Auto 133/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.047/1987, promovido en litigio social. 1240

Sección Segunda. Auto 134/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1987 1241

Sección Segunda. Auto 135/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.070/1987 1242

Sección Cuarta. Auto 136/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1987 1243

Sección Primera. Auto 137/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1987 1244

Sección Primera. Auto 138/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.110/1987 1245

Sección Segunda. Auto 139/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.115/1987 1246

Sala Primera. Auto 140/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.186/1987 1247

Sección Segunda. Auto 141/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1987 1248

Sección Segunda. Auto 142/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.220/1987 1249

Sección Cuarta. Auto 143/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.221/1987 1253

Sección Segunda. Auto 144/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.222/1987 1254

Sección Tercera. Auto 145/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.231/1987 1255

Sección Segunda. Auto 146/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.232/1987 1256

Sección Segunda. Auto 147/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.242/1987 1257

Sección Segunda. Auto 148/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.246/1987 1258

Sección Primera. Auto 149/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.268/1987 1259

Sección Cuarta. Auto 150/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.275/1987 1260

Sección Primera. Auto 151/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.280/1987 1261

Sección Tercera. Auto 152/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.281/1987 1262

Sección Segunda. Auto 153/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.282/1987 1266

Sección Segunda. Auto 154/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.289/1987 1270

Sección Tercera. Auto 155/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.294/1987 1271

Sección Segunda. Auto 156/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.303/1987 1274

Sección Segunda. Auto 157/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.345/1987 1275

Sección Primera. Auto 158/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.377/1987 1278

Sala Primera. Auto 159/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.394/1987 1279

Sección Primera. Auto 160/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.396/1987 1280

Sección Cuarta. Auto 161/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.442/1987 1281

Sección Cuarta. Auto 162/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.460/1987 1284

Sección Cuarta. Auto 163/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.489/1987 1286

Sección Tercera. Auto 164/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.499/1987 1287

Sala Segunda. Auto 165/1988, de 1 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.515/1987 1290

Sección Cuarta. Auto 166/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.525/1987 1292

Sala Segunda. Auto 167/1988, de 1 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.527/1987 1295

Sección Tercera. Auto 168/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.539/1987 1297

Sección Cuarta. Auto 169/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.545/1987 1298

Sección Cuarta. Auto 170/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.569/1987 1301

Sala Segunda. Auto 171/1988, de 1 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.617/1987 1305

Sala Segunda. Auto 172/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.695/1987 1307

Sala Segunda. Auto 173/1988, de 1 de febrero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.697/1987 1308

Sala Segunda. Auto 174/1988, de 1 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.771/1987 1309

Pleno. Auto 175/1988, de 2 de febrero de 1988. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 651/1985 y 1.314/1987 1311

Pleno. Auto 176/1988, de 2 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.721/1987 1312

Sección Cuarta. Auto 177/1988, de 8 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 108/1988 1314

Sección Tercera. Auto 178/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.424/1986 1316

Sección Tercera. Auto 179/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1987 1317

Sección Primera. Auto 180/1988, de 15 de febrero de 1988. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 23 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de amparo 547/1987 1318

Sección Tercera. Auto 181/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 554/1987 1320

Sección Tercera. Auto 182/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1987 1324

Sección Segunda. Auto 183/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.022/1987 1325

Sección Segunda. Auto 184/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.125/1987 1326

Sección Segunda. Auto 185/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.152/1987 1327

Sección Primera. Auto 186/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.214/1987. 1328

Sección Tercera. Auto 187/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.215/1987 1329

Sección Segunda. Auto 188/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.243/1987 1330

Sección Segunda. Auto 189/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.252/1987 1334

Sección Tercera. Auto 190/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.302/1987 1335

Sección Tercera. Auto 191/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.333/1987 1338

Sección Tercera. Auto 192/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.337/1987, promovido en proceso contencioso-administrativo. 1342

Sección Primera. Auto 193/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.338/1987 1343

Sección Segunda. Auto 194/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.358/1987 1344

Sección Primera. Auto 195/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.364/1987 1345

Sección Segunda. Auto 196/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.371/1987 1346

Sección Tercera. Auto 197/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.388/1987 1347

Sección Tercera. Auto 198/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.405/1987 1348

Sección Segunda. Auto 199/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.414/1987 1349

Sección Primera. Auto 200/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.416/1987 1354

Sección Segunda. Auto 201/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.424/1987 1355

Sección Segunda. Auto 202/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.426/1987 1356

Sección Tercera. Auto 203/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.427/1987 1359

Sección Primera. Auto 204/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.441/1987 1360

Sección Segunda. Auto 205/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.456/1987 1361

Sección Segunda. Auto 206/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.470/1987 1362

Sección Cuarta. Auto 207/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.473/1987 1363

Sección Primera. Auto 208/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.482/1987 1366

Sección Segunda. Auto 209/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.484/1987 1367

Sección Primera. Auto 210/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.486/1987 1368

Sección Tercera. Auto 211/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.507/1987 1369

Sección Primera. Auto 212/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.512/1987 1373

Sección Tercera. Auto 213/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.563/1987 1374

Sección Cuarta. Auto 214/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.586/1987 1377

Sección Tercera. Auto 215/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.588/1987 1378

Sección Tercera. Auto 216/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.589/1987 1379

Sección Cuarta. Auto 217/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1987 1382

Sección Cuarta. Auto 218/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.643/1987 1385

Sección Cuarta. Auto 219/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.647/1987 1386

Sección Cuarta. Auto 220/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.655/1987 1387

Sección Cuarta. Auto 221/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.667/1987 1391

Sala Segunda. Auto 222/1988, de 15 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.703/1987 1392

Sección Tercera. Auto 223/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.710/1987 1395

Sala Segunda. Auto 224/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.714/1987 1399

Sección Cuarta. Auto 225/1988, de 15 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.745/1987 1400

Pleno. Auto 226/1988, de 16 de febrero de 1988. Desestimando la recusación de Magistrado en los recursos de amparo 1.080/1985, 628/1986 y 894/1986 (acumulados) 1402

Pleno. Auto 227/1988, de 16 de febrero de 1988. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 12/1987, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.191/1987 1408

Pleno. Auto 228/1988, de 16 de febrero de 1988. Acumulación de procesos constitucionales 1414

Pleno. Auto 229/1988, de 16 de febrero de 1988. Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.438/1987 a las ya acumuladas 278 y 279/1986 1415

Pleno. Auto 230/1988, de 16 de febrero de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1260 y 1.459/1987 1416

Pleno. Auto 231/1988, de 16 de febrero de 1988. Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.523/1987 a los recursos de inconstitucionalidad 1200 y 1.205/1987 1417

Pleno. Auto 232/1988, de 16 de febrero de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el conflicto positivo de competencia 1.708/1987 1420

Sección Segunda. Auto 233/1988, de 22 de febrero de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 832/1987 1422

Sección Segunda. Auto 234/1988, de 22 de febrero de 1988. Denegando recibimiento a prueba en el recurso de amparo 956/1987 1424

Sección Cuarta. Auto 235/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.289/1986 1425

Sección Cuarta. Auto 236/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1987 1430

Sala Primera. Auto 237/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 609 y 817/1987 1431

Sección Tercera. Auto 238/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 810/1987 1432

Sección Tercera. Auto 239/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 839/1987 1436

Sección Tercera. Auto 240/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 878/1987 1437

Sección Cuarta. Auto 241/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891/1987 1443

Sección Segunda. Auto 242/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 919/1987 1444

Sección Segunda. Auto 243/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.135/1987 1445

Sección Segunda. Auto 244/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.177/1987 1450

Sección Segunda. Auto 245/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.192/1987 1451

Sección Primera. Auto 246/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.259/1987 1452

Sección Segunda. Auto 247/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.269/1987 1453

Sección Segunda. Auto 248/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.270/1987 1454

Sección Segunda. Auto 249/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.297/1987 1455

Sección Cuarta. Auto 250/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.300/1987 1458

Sección Tercera. Auto 251/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.317/1987 1461

Sección Segunda. Auto 252/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.318/1987 1462

Sección Primera. Auto 253/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.360/1987 1463

Sección Cuarta. Auto 254/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.361/1987 1464

Sección Cuarta. Auto 255/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.362/1987 1465

Sección Primera. Auto 256/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.381/1987 1466

Sección Primera. Auto 257/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.383/1987 1469

Sección Primera. Auto 258/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.385/1987 1470

Sección Segunda. Auto 259/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.404/1987 1471

Sección Segunda. Auto 260/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.408/1987 1476

Sección Primera. Auto 261/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.428/1987 1477

Sección Segunda. Auto 262/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.432/1987 1478

Sección Segunda. Auto 263/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1987 1482

Sección Segunda. Auto 264/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.443/1987 1483

Sección Primera. Auto 265/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.467/1987 1484

Sección Segunda. Auto 266/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.478/1987 1489

Sección Primera. Auto 267/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.494/1987 1492

Sección Cuarta. Auto 268/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.497/1987 1493

Sección Segunda. Auto 269/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.510/1987 1494

Sección Cuarta. Auto 270/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.513/1987 1495

Sección Primera. Auto 271/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.538/1987 1496

Sección Primera. Auto 272/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.542/1987 1497

Sección Segunda. Auto 273/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.548/1987 1498

Sección Tercera. Auto 274/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.559/1987 1499

Sección Tercera. Auto 275/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.571/1987 1500

Sección Cuarta. Auto 276/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.577/1987 1504

Sección Segunda. Auto 277/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.587/1987 1505

Sección Cuarta. Auto 278/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.590/1987 1506

Sección Cuarta. Auto 279/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.594/1987 1507

Sección Primera. Auto 280/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.614/1987 1508

Sección Cuarta. Auto 281/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.615/1987 1515

Sección Primera. Auto 282/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.634/1987 1516

Sección Cuarta. Auto 283/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.635/1987 1517

Sala Segunda. Auto 284/1988, de 29 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.641/1987 1518

Sección Cuarta. Auto 285/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.663/1987 1520

Sección Cuarta. Auto 286/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.683/1987 1523

Sección Cuarta. Auto 287/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.712/1987 1526

Sección Cuarta. Auto 288/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.720/1987 1527

Sección Cuarta. Auto 289/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.729/1987 1528

Sala Segunda. Auto 290/1988, de 29 de febrero de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.763/1987 1529

Sección Cuarta. Auto 291/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.765/1987 1531

Sección Cuarta. Auto 292/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.781/1987 1532

Sección Cuarta. Auto 293/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.789/1987 1535

Sección Cuarta. Auto 294/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1988 1536

Sección Cuarta. Auto 295/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1988 1537

Sección Cuarta. Auto 296/1988, de 29 de febrero de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1988 1538

Pleno. Auto 297/1988, de 2 de marzo de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 305/1987 1542

Pleno. Auto 298/1988, de 2 de marzo de 1988. Denegando la personación de la Junta de Extremadura en la cuestión de inconstitucionalidad 1.445/1987 1544

Pleno. Auto 299/1988, de 3 de marzo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 873 y 913/1985 1546

Sección Segunda. Auto 300/1988, de 7 de marzo de 1988. Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 931/1987 1547

Sección Primera. Auto 301/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.413/1986 1548

Sección Segunda. Auto 302/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1987 1551

Sección Primera. Auto 303/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1987 1552

Sección Primera. Auto 304/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1987 1553

Sección Primera. Auto 305/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1987 1554

Sección Primera. Auto 306/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.284/1987 1555

Sala Primera. Auto 307/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.332/1987 1556

Sala Primera. Auto 308/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1332 y 1.359/1987 1557

Sección Segunda. Auto 309/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.349/1987 1558

Sala Primera. Auto 310/1988, de 14 de marzo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.351/1987 1559

Sección Segunda. Auto 311/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.375/1987 1560

Sección Segunda. Auto 312/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.379/1987 1561

Sección Segunda. Auto 313/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.436/1987 1562

Sección Primera. Auto 314/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.450/1987 1565

Sección Segunda. Auto 315/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.452/1987 1566

Sección Primera. Auto 316/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.472/1987 1567

Sección Segunda. Auto 317/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.480/1987 1568

Sección Segunda. Auto 318/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.526/1987 1569

Sección Segunda. Auto 319/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.528/1987 1570

Sección Segunda. Auto 320/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.556/1987 1571

Sección Segunda. Auto 321/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.560/1987 1572

Sección Segunda. Auto 322/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.564/1987 1573

Sección Segunda. Auto 323/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.570/1987 1574

Sección Primera. Auto 324/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.572/1987 1577

Sección Segunda. Auto 325/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.593/1987 1583

Sección Segunda. Auto 326/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.604/1987 1584

Sección Primera. Auto 327/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.606/1987 1585

Sala Primera. Auto 328/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.628/1987 1586

Sección Primera. Auto 329/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.644/1987 1587

Sección Segunda. Auto 330/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.646/1987 1588

Sección Primera. Auto 331/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.676/1987 1589

Sala Primera. Auto 332/1988, de 14 de marzo de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 17/1988 1590

Sala Segunda. Auto 333/1988, de 15 de marzo de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.166/1987 1591

Sala Segunda. Auto 334/1988, de 15 de marzo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535 y 1.536/1987 1592

Sección Tercera. Auto 335/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1986 1593

Sala Segunda. Auto 336/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.285/1986 1594

Sala Segunda. Auto 337/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 731/1987 1595

Sección Tercera. Auto 338/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1987 1596

Sección Tercera. Auto 339/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.239/1987 1603

Sección Tercera. Auto 340/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.306/1987. 1607

Sección Tercera. Auto 341/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.453/1987 1608

Sección Tercera. Auto 342/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.471/1987 1611

Sección Tercera. Auto 343/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.495/1987 1612

Sección Cuarta. Auto 344/1988, 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.509/1987 1616

Sala Segunda. Auto 345/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.537/1987 1620

Sección Cuarta. Auto 346/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.619/1987 1621

Sección Tercera. Auto 347/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.645/1987 1622

Sección Cuarta. Auto 348/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.659/1987 1625

Sección Cuarta. Auto 349/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.679/1987 1626

Sección Tercera. Auto 350/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.731/1987 1632

Sección Cuarta. Auto 351/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.753/1987 1633

Sección Tercera. Auto 352/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.755/1987 1634

Sección Cuarta. Auto 353/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.777/1987 1635

Sección Tercera. Auto 354/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.791/1987 1640

Sección Tercera. Auto 355/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1988 1641

Sección Tercera. Auto 356/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1988 1642

Sección Cuarta. Auto 357/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1988 1645

Sección Cuarta. Auto 358/1988, de 16 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1988 1646

Sala Segunda. Auto 359/1988, de 16 de marzo de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 162/1988 1647

Sección Segunda. Auto 360/1988, de 21 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1986 1649

Sección Primera. Auto 361/1988, de 21 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 828/1987 1650

Sección Segunda. Auto 362/1988, de 21 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 830/1987 1651

Sección Segunda. Auto 363/1988, de 21 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.573/1987 1652

Sección Segunda. Auto 364/1988, de 21 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.682/1987 1653

Sección Segunda. Auto 365/1988, de 21 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.688/1987 1659

Pleno. Auto 366/1988, de 22 de marzo de 1988. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición transitoria segunda del Decreto 38/1987, del Gobierno de Canarias en el conflicto positivo de competencia 1.256/1987 1660

Pleno. Auto 367/1988, de 22 de marzo de 1988. Denegando la acumulación del contacto positivo de competencia 119/1988 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 826, 839 y 842/1986 1663

Sección Cuarta. Auto 368/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1987 1666

Sección Cuarta. Auto 369/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 742/987 1667

Sección Tercera. Auto 370/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 916/1987 1668

Sección Cuarta. Auto 371/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.136/1987 1669

Sección Cuarta. Auto 372/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.141/1987 1670

Sección Cuarta. Auto 373/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.245/1987 1671

Sección Cuarta. Auto 374/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.365/1987 1674

Sección Cuarta. Auto 375/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.557/1987 1677

Sección Cuarta. Auto 376/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.565/1987 1678

Sección Tercera. Auto 377/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.629/1987 1682

Sección Cuarta. Auto 378/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.716/1987 1683

Sección Cuarta. Auto 379/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.725/1987 1684

Sección Cuarta. Auto 380/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.726/1987 1688

Sección Cuarta. Auto 381/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.733/1987 1689

Sección Cuarta. Auto 382/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.769/1987 1693

Sección Cuarta. Auto 383/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1988 1694

Sala Segunda. Auto 384/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 14/1988 1697

Sala Segunda. Auto 385/1988, de 24 de marzo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 26/1988 1698

Sección Cuarta. Auto 386/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1988 1699

Sección Cuarta. Auto 387/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1988 1700

Sección Cuarta. Auto 388/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 182/1988 1701

Sección Cuarta. Auto 389/1988, de 24 de marzo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 194/1988 1702

Pleno. Auto 390/1988, de 7 de abril de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 17/1987 del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.367/1987 1707

Sección Cuarta. Auto 391/1988, de 7 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1988 1712

Sección Tercera. Auto 392/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 371/1987, promovido en pleito civil. 1716

Sección Cuarta. Auto 393/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1987 1717

Sección Cuarta. Auto 394/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.464/1987 1718

Sección Cuarta. Auto 395/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.561/1987 1719

Sección Cuarta. Auto 396/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.687/1987 1720

Sección Cuarta. Auto 397/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.699/1987 1725

Sección Cuarta. Auto 398/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.737/1987 1726

Sección Cuarta. Auto 399/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.773/1987 1727

Sección Cuarta. Auto 400/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1988 1731

Sección Cuarta. Auto 401/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76/1988 1734

Sección Cuarta. Auto 402/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1988 1735

Sección Cuarta. Auto 403/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1988 1739

Sección Cuarta. Auto 404/1988, de 8 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 116/1988 1742

Sección Segunda. Auto 405/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1986 1746

Sección Primera. Auto 406/1988, de 18 de abril de 1988. Declarando no haber lugar a tener por indebidos los honorarios profesionales que se reclaman en procedimiento incidental derivado del recurso de amparo 137/1987 1747

Sección Tercera. Auto 407/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 723/1987 1748

Sección Tercera. Auto 408/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1987 1749

Sección Tercera. Auto 409/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 765/1987 1753

Sección Tercera. Auto 410/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1987 1756

Sección Tercera. Auto 411/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.030/1987 1760

Sección Tercera. Auto 412/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.099/1987. 1761

Sección Primera. Auto 413/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.117/1987 1762

Sección Tercera. Auto 414/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.122/1987 1763

Sección Tercera. Auto 415/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.130/1987 1767

Sección Tercera. Auto 416/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1987 1768

Sección Segunda. Auto 417/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.216/1987 1769

Sección Tercera. Auto 418/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.227/1987 1770

Sección Tercera. Auto 419/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1987 1771

Sala Primera. Auto 420/1988, de 18 de abril de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.313/1987 1772

Sección Segunda. Auto 421/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.327/1987 1773

Sección Primera. Auto 422/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.406/1987 1774

Sala Primera. Auto 423/1988, de 18 de abril de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.410/1987 1775

Sección Tercera. Auto 424/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.431/1987 1776

Sección Primera. Auto 425/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.434/1987 1777

Sección Primera. Auto 426/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.446/1987 1778

Sección Tercera. Auto 427/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.457/1987 1779

Sala Primera. Auto 428/1988, de 18 de abril de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.465/1987 y acordando fórmula que garantice su cumplimiento 1783

Sección Tercera. Auto 429/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.483/1987 1784

Sección Segunda. Auto 430/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.488/1987 1785

Sección Primera. Auto 431/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.498/1987 1786

Sección Segunda. Auto 432/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.506/1987 1787

Sección Primera. Auto 433/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.508/1987 1788

Sección Segunda. Auto 434/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.514/1987 1789

Sección Cuarta. Auto 435/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.541/1987 1792

Sección Primera. Auto 436/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.546/1987 1793

Sección Primera. Auto 437/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.550/1987 1794

Sección Segunda. Auto 438/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.552/1987 1795

Sección Tercera. Auto 439/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.555/1987 1796

Sala Primera. Auto 440/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.558/1987 1797

Sección Segunda. Auto 441/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.574/1987 1798

Sección Tercera. Auto 442/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.575/1987 1799

Sección Segunda. Auto 443/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.578/1987 1802

Sección Tercera. Auto 444/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.579/1987 1803

Sección Segunda. Auto 445/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.600/1987 1804

Sección Segunda. Auto 446/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.622/1987 1805

Sección Primera. Auto 447/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.624/1987 1806

Sección Segunda. Auto 448/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.630/1987 1807

Sección Primera. Auto 449/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.648/1987 1808

Sección Primera. Auto 450/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.680/1987 1809

Sección Cuarta. Auto 451/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.691/1987 1810

Sección Segunda. Auto 452/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.698/1987 1811

Sección Segunda. Auto 453/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.713/1987 1812

Sección Segunda. Auto 454/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.719/1987 1813

Sección Segunda. Auto 455/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.724/1987 1814

Sección Segunda. Auto 456/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.730/1987 1817

Sección Primera. Auto 457/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 10/1988 1818

Sección Cuarta. Auto 458/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1988 1819

Sección Cuarta. Auto 459/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1988 1822

Sección Cuarta. Auto 460/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 174/1988 1826

Sección Tercera. Auto 461/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1988 1827

Sección Cuarta. Auto 462/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1988 1828

Sección Cuarta. Auto 463/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1988 1832

Sección Cuarta. Auto 464/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1988 1833

Sección Cuarta. Auto 465/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1988 1834

Sección Cuarta. Auto 466/1988, de 18 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1988 1835

Sala Segunda. Auto 467/1988, de 18 de abril de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 459/1988 1839

Sala Segunda. Auto 468/1988, de 18 de abril de 1988. Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 489/1988 1841

Pleno. Auto 469/1988, de 19 de abril de 1988. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.191/1987 a los ya acumulados 1390, 1391, 1392 y 1.393/1987 1843

Pleno. Auto 470/1988, de 19 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 104/1988 1846

Pleno. Auto 471/1988, de 19 de abril de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 256 y 264/1988 1850

Pleno. Auto 472/1988, de 19 de abril de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 274/1988 1851

Sala Primera. Auto 473/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando dar por concluido incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 1.221/1986 1855

Sección Segunda. Auto 474/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 93/1987 1856

Sala Segunda. Auto 475/1988, de 25 de abril de 1988. Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 827/1987 1857

Sección Tercera. Auto 476/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1987 1860

Sala Primera. Auto 477/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 931/1987 1861

Sección Tercera. Auto 478/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 961/1987 1862

Sección Cuarta. Auto 479/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 970/1987 1863

Sección Tercera. Auto 480/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.057/1987 1868

Sala Primera. Auto 481/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.474/1987 1869

Sección Tercera. Auto 482/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.479/1987 1870

Sección Cuarta. Auto 483/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.501/1987 1871

Sección Tercera. Auto 484/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.567/1987 1872

Sección Segunda. Auto 485/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.583/1987 1873

Sección Tercera. Auto 486/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.605/1987 1874

Sección Segunda. Auto 487/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.608/1987 1875

Sección Segunda. Auto 488/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.632/1987 1876

Sala Primera. Auto 489/1988, de 25 de abril de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.640/1987 1877

Sección Segunda. Auto 490/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.642/1987 1878

Sección Segunda. Auto 491/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.709/1987 1879

Sección Primera. Auto 492/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.758/1987 1880

Sala Primera. Auto 493/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.784/1987 1881

Sala Segunda. Auto 494/1988, de 25 de abril de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 50/1988 1882

Sala Segunda. Auto 495/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 921/1985 y 58/1988 1885

Sala Primera. Auto 496/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 69/1988 1886

Sección Primera. Auto 497/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1988 1887

Sección Cuarta. Auto 498/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 255/1988 1888

Sección Cuarta. Auto 499/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1988 1889

Sala Segunda. Auto 500/1988, de 25 de abril de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 339/1988 1893

Sección Tercera. Auto 501/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1988 1896

Sección Cuarta. Auto 502/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1988 1899

Sección Cuarta. Auto 503/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 384/1988 1900

Sala Segunda. Auto 504/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 393/1988 1901

Sección Cuarta. Auto 505/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 397/1988 1902

Sección Cuarta. Auto 506/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1988 1903

Sección Cuarta. Auto 507/1988, de 25 de abril de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1988 1904

Pleno. Auto 508/1988, de 26 de abril de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 806, 809 y 812/1985 (acumulados) 1905

Pleno. Auto 509/1988, de 26 de abril de 1988. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 263/1988 a los ya acumulados 319 y 359/1986, 959, 964 y 971/1987 1906

Pleno. Auto 510/1988, de 26 de abril de 1988. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 333/1988 a los ya acumulados 134, 168, 805, 1111 y 1.113/1987 1907

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:1

Recurso de amparo electoral 38/1988. Contra Acuerdos de la Junta General del Valle de Aezcoa que rechazan la candidatura de los recurrentes a las elecciones convocadas por dicha Junta

1. No es posible plantear ante este Tribunal problemas relativos a la infracción de derechos fundamentales que no se hayan suscitado previamente, cuando ello fue posible, ante los órganos judiciales competentes, exigencia esta que reitera, específicamente en relación con el llamado amparo electoral, el art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 23 de mayo de 1986, por el que se aprueban Normas sobre tramitación del recurso de amparo previsto en el art. 49.3 de la Ley Orgánica 5/1985. [F. J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 38/1988, promovido por don Juan Esteban Merino, don Miguel Angel Lorea Burusco y doña María Josefa Reca Urrutia, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistidos por el Letrado don Francisco J. Zabaleta, contra Acuerdos de la Junta General del Valle de Aezcoa (Navarra), que rechazan las solicitudes de admisión de los recurrentes como candidatos a las elecciones convocadas por dicha Junta General para formar parte de la misma. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para el Tribunal Constitucional el 2 de enero de 1988, que tiene entrada en este Tribunal el 8 de enero último, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de don Juan Esteban Merino, don Miguel Angel Lorea Burusco y doña María Josefa Reca Urrutia, interpone recurso de amparo a tenor de lo dispuesto en los arts. 41 y 45 (sic) de la LOTC y del art. 49 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictadas el día 26 de diciembre de 1987 en los recursos 1.418/1987, 1.419/1987 y 1.420/1987, que fueron notificadas el día 29 de diciembre último al señor Merino y el siguiente día 30 a los demás recurrentes.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Convocadas por la Junta General del Valle de Aezcoa elecciones para cubrir los cargos de vocales-vecinos de la misma, a celebrar el 3 de enero de 1988, dicha Junta acordó, con fecha 16 de diciembre de 1987, rechazar la solicitud de admisión de la candidatura de los hoy recurrentes, por no tener el carácter de residentes en el Valle durante más de nueve meses al año, como exigen las Ordenanzas de aquella Entidad.

b) Con fecha 24 de diciembre de 1987, los solicitantes de amparo interpusieron contra tal Acuerdo recursos contencioso-electorales, según lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, que fueron desestimados por las mencionadas Sentencias de la Audiencia Territorial de Pamplona.

3. Estiman los recurrentes que se han vulnerado sus derechos, reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, pues han probado ser vecinos empadronados en el Valle de Aezcoa, y no consideran admisible que se exija la residencia hora a hora y día a día en el lugar, lo que, en su opinión, sería imposible de probar y está fuera del espíritu de la norma.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, restableciendo a los recurrentes en su derecho a que se les incluya como candidatos a las elecciones para vocales-vecinos de la Junta General del Valle de Aezcoa.

4. Por providencia de 11 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por presentado el recurso de amparo electoral y dar traslado del escrito y documentos recibidos al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de un día, pueda presentar las alegaciones que estime procedentes.

5. Por escrito de 12 de enero de 1988, el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones. Manifiesta en primer lugar que, aunque no hay constancia en las actuaciones de la fecha de notificación de las Sentencias recaídas en las reclamaciones previas ante la Audiencia Territorial de Pamplona, el recurso de amparo es extemporáneo en lo que atañe al recurrente señor Merino, ya que, según se dice en la demanda, la Sentencia que le afecta le fue notificada el 29 de diciembre; y podría serlo respecto de los demás recurrentes si les hubieran notificado las correspondientes Sentencias en el mismo día y no el 30 de diciembre, como se aduce de manera contradictoria en la demanda. En cualquier caso - señala-, de los documentos aportados se deduce que los recurrentes no invocaron previamente el derecho constitucional que ahora alegan, lo que determina la inadmisibilidad del recurso. De otra parte, y por lo que se refiere al fondo, estima que carece de fundamento el amparo solicitado. Arguye al respecto que el art. 23 de la Constitución es un derecho de regulación legal («con los requisitos que señalen las leyes»), la cual en todo caso ha de respetar las condiciones de igualdad constitucionalmente exigidas. Ahora bien, las Ordenanzas de la Junta General del Valle de Aezcoa disponen, en su art. 13, que para ser candidato se necesitará ser vecino de Aezcoa con residencia efectiva durante más de nueve meses al año y este es un requisito que, tanto la Junta General como posteriormente la Audiencia Territorial, entendieron que no concurría en los hoy demandantes de amparo. Planteado así el problema de si los reclamantes tenían o no esa residencia efectiva, se reduce a una cuestión de estricta legalidad, que no puede ser enjuiciada en el amparo constitucional. Por estas razones, el Ministerio Fiscal considera que el recurso debe ser desestimado, bien por los defectos formales expuestos, bien por resultar que no se ha incurrido en la vulneración constitucional denunciada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente viene declarando este Tribunal que la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, al prever una modalidad especifica del recurso de amparo contra actos referentes a la proclamación de candidaturas electorales, no ha alterado la naturaleza de este recurso, al que son aplicables con carácter general los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin más modificaciones que las que expresamente se deducen de las normas especiales que lo regulan. Entre las características generales del recurso de amparo constitucional se halla la que concierne a su carácter subsidiario respecto de las vías de tutela judicial ordinaria, que se concreta tanto en la exigencia de agotar los recursos o acciones judiciales previas establecidas por el ordenamiento jurídico [arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC] como en la de plantear en el proceso previo, tan pronto como hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC] la cuestión relativa a la supuesta vulneración de los derechos constitucionales que motivan el recurso de amparo. En consecuencia, no es posible plantear ante este Tribunal problemas relativos a la infracción de derechos fundamentales que no se hayan suscitado previamente, cuando ello fue posible, ante los órganos judiciales competentes, exigencia esta que reitera, específicamente en relación con el llamado amparo electoral, el art. 2 del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 23 de mayo de 1986, por el que se aprueban normas sobre tramitación del recurso de amparo previsto en el art. 49.3 de la Ley Orgánica 5/1985.

2. En el presente caso, el recurso se dirige contra el Acuerdo de la Junta General del Valle de Aezcoa, que fue confirmado por Sentencias de la Sala de lo Contencioso- .Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 26 de diciembre de 1987. Sin embargo, como resulta manifiestamente de la documentación que aportan los recurrentes, ni éstos plantearon en el proceso contencioso previo cuestión alguna relativa a la infracción de los derechos constitucionales que ahora pretenden vulnerados, ni, por consiguiente, tales Sentencias enjuician este tipo de cuestiones; únicamente consideran la que se refiere a si los demandantes cumplían o no el requisito de residencia efectiva que les impone, para ser candidatos al cargo de vocal-vecino de aquella Junta, el art. 13 de sus Ordenanzas, cuestión de hecho que queda fuera de la competencia de este Tribunal.

Por ello no puede entenderse correctamente agotada la vía judicial previa a este recurso de amparo, lo que constituye una causa de inadmisibilidad del mismo, por aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC en conexión con el 43.1, ambos de dicha Ley Orgánica, y con el art. 2 del mencionado Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 23 de mayo de 1986.

La concurrencia de esta causa de inadmisibilidad comporta necesariamente la desestimación del recurso, de conformidad con el art. 7 a) del repetido Acuerdo de 23 de mayo de 1986, sin que sea preciso analizar la posible existencia de otros motivos de inadmisión a que el Ministerio Fiscal alude, ni posible conocer del fondo del asunto que los recurrentes plantean en su demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 2/1988, de 20 de enero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:2

Recurso de amparo 1.231/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo admitiendo recurso de casación frente a Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao.

Determinación de la cuantía

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, no puede considerarse atentatorio al art. 14 C.E. el tratamiento diferente por el órgano judicial de situaciones que también lo son por no existir identidad o similitud esencial entre ambas. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.231/1986, promovido por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, bajo la dirección del Letrado don Rafael Fontán Zubizarreta, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986. En el recurso han comparecido doña Africa Martín García y doña María Luisa Arriba Moncaleán, representadas por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, bajo la dirección del Letrado don Carlos Suárez González, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de noviembre de 1986 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo formulada por la Procuradora de los Tribunales doña María Felisa López Sánchez, en nombre de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao, contra el Auto del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 8 de octubre de 1986, por el que se declaró haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de 14 de febrero del mismo año, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao.

2. Los hechos que expone y de que deriva la demanda de amparo son los siguientes: La Sentencia citada de la Audiencia Territorial de Bilbao puso fin a los autos de tercería de dominio instados por doña María Luisa Arriba y otra en virtud de demanda de 21 de octubre de 1982. En conjunto, el valor de los bienes que se reivindicaban en la tercería ascendía a la suma de 977.000 pesetas, según constaba en los documentos que se acompañaban a la demanda.

Las terceristas, que vieron desestimadas sus pretensiones, interpusieron recurso de casación, cuya preparación fue admitida por Auto de 25 de abril de 1986. La hoy demandante de amparo se personó en el recurso de casación interpuesto, oponiéndose a la admisión del mismo, por considerar que siendo aplicables los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformados por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, no se cumplía el requisito de la cuantía mínima exigida por el art. 1.687.1 de dicho cuerpo legal, según el cual sólo son recurribles en casación los juicios declarativos cuya cuantía exceda de 3.000.000 de pesetas. Las recurrentes en casación, según la representación de la Caja de Ahorros, estimaron erróneamente que la cuantía de su demanda era igual al importe de la cantidad que se les reclamaba en el juicio ejecutivo, es decir, la suma de 6.371.288 pesetas, con clara infracción de lo dispuesto en el art. 1.534, en relación con el 448 y 489, 6 y 8, de la L.E.C., según su redacción anterior a la Ley 34/1984.

El Tribunal Supremo, mediante Auto de 8 de octubre de 1986, decidió admitir el recurso de casación interpuesto, considerando que el mismo reunía todos los requisitos exigidos por la Ley.

Prosigue la recurrente señalando que, con anterioridad, en otros autos de tercería de dominio con el número 1.232/1982 se había dictado el 17 de diciembre de 1985 Sentencia, en virtud de la cual se desestimaba la apelación instada por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao contra la Sentencia del Juez de Instancia, y, preparado recurso de casación, y admitido por la Sala de la Audiencia, el Tribunal Supremo, por Auto de 2 de julio de 1986, del que fue Ponente el mismo del Auto hoy impugnado, inadmitió el recurso, por considerar que no se cumplía el requisito de la cuantía mínima que exige el art. 1.687.1 L.E.C. en su actual redacción. El Tribunal razonaba que la cuantía de la tercería resultaba del valor atribuible a los bienes embargados en el ejecutivo, valor que constaba en las escrituras de compraventa que se acompañaban a la demanda.

3. La resolución que ahora se impugna viola, según la recurrente, el derecho fundamental que le reconoce el art. 14 de la Constitución. Un mismo órgano jurisdiccional no puede, en casos iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En el presente caso debe repararse en que ambas resoluciones son del Tribunal Supremo; que ambas deciden sobre la admisión del recurso de casación; que el recurso se interpone, en las dos ocasiones, contra Sentencias que decidieron una tercería de dominio sobre bienes embargados en un juicio ejecutivo: que ambas tercerías se interponen en el año 1982, terminando la segunda instancia después de haber entrado en vigor la Ley 34/1984, de 6 de agosto; que el Tribunal Supremo, en el primero de los Autos, afirma que dicha Ley es la aplicable al recurso, si bien estima que la cuantía, a efectos del recurso, se averigua a través del valor de los bienes que se reivindican, indicado en los respectivos documentos de adquisición que son título de la demanda; que el Tribunal Supremo, en el segundo de los Autos, siendo idéntica la cuestión, se aparta de su precedente, pues a pesar de que, según los documentos de adquisición, la cuantía no alcanza los 3.000.000 de pesetas, decide admitir el recurso sin dar para ese cambio razón alguna.

En consecuencia, suplica al Tribunal declare la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986, así como que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar el aludido Auto, se reconozca el derecho de la recurrente a no ser discriminada en la aplicación de la Ley, y se la restablezca en su derecho dictándose una nueva resolución.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir atentamente y con carácter de urgencia al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao y a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de los juicios correspondientes de que deriva el presente amparo, y para que emplazasen las citadas autoridades judiciales a quienes hubieran sido parte en dichos procedimientos, para que en el plazo de diez días se personasen en el proceso constitucional.

El día 25 de marzo de 1987 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas y tener por personado y parte en el procedimiento, en nombre y representación de doña Africa Martín García y doña María Luisa Arriba Moncaleán, al Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedía un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores López Sánchez e Ibáñez de la Cadiniere para que presentasen las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Presenta las suyas, en escrito con fecha de entrada de 21 de abril de 1987, la representación de doña Africa Martín García y doña María Luisa Arriba Moncaleán, manifestando, en resumen, lo que sigue:

a) Que es claro que el valor de los bienes embargados excede de la suma de 3.000.000 de pesetas, sin que pueda establecerse, como valor de los inmuebles, el que figura en las escrituras, pues no se refiere a éstos la Ley, sino al valor de mercado, y por lo que respecta a los bienes muebles, y concretamente a las acciones embargadas, el valor nominal de los mismos no tiene por qué corresponderse con su valor efectivo.

b) Que no puede olvidarse la especial naturaleza de la tercería de dominio y su evidente relación de accesoriedad con el procedimiento en que han sido embargados los bienes objeto de la tercería, por lo que ha de ser de aplicación, en razón de esa accesoriedad, lo dispuesto en el núm. 8 del art. 489 L.E.C., pues se reclama una cantidad de dinero determinada, y ésta es superior a 3.000.000 de pesetas.

c) Finalmente, los condicionantes para acceder a determinados recursos, como excepciones o limitaciones a una regla general, han de interpretarse restrictivamente y, por tanto, en el presente supuesto, no ha de utilizarse el estricto criterio del valor de los bienes según las escrituras públicas o el valor nominal, sino, por el contrario, tal limitación ha de hacerse en pro siempre de la regla general de acceso a los recursos, por lo que suplica se acuerde la denegación del amparo solicitado.

6. La representación de la recurrente expone que la prohibición de discriminación enunciada en el art. 14 C. E. se traduce en la llamada «igualdad en aplicación de la Ley» y que, en su virtud, este Tribunal ha exigido no que la Ley reciba siempre la misma interpretación, sino que no se emitan por los órganos jurisdiccionales pronunciamientos arbitrarios por no justificar un cambio de criterio. La aplicación del principio de igualdad requiere estar en presencia de situaciones iguales a las cuales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales. Procede, pues, examinar si entre los supuestos comparados hay o no diferencias y si, en este último caso, están razonablemente fundadas de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

En el caso presente a las identidades señaladas en el escrito de interposición del recurso cabría añadir que las Sentencias impugnadas en casación proceden de la misma Audiencia Territorial, si bien la primera estimó la tercería, rechazándola la segunda. Aunque el Auto Impugnado admite el recurso y, por tanto, es, en ese sentido, favorable y no restrictivo, incumple de modo directo la obligación de proporcionar igual trato y, de modo indirecto, lesiona el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva. En ambos casos se produce un mismo problema de aplicación de Derecho transitorio que es solucionado de distinta forma.

Prosigue el escrito manifestando que es cierto que el recurrente en casación había señalado en su escrito de demanda de tercería como cuantía de la misma la cantidad que se reclamaba en el juicio ejecutivo en que la tercería se inserta, es decir, 6.371.288 pesetas, sin que a ello pusiera objeción la hoy demandante de amparo. Pero, frente a ello, aduce que en el momento de interponerse la tercería (el 21 de octubre de 1982) siempre había posibilidad de acudir al recurso de casación en los juicios de mayor cuantía, y también en los de menor cuantía cuando ésta era superior a 300.000 pesetas. No se justificaba así reacción alguna ante el anuncio de que la cuantía que el demandante señalaba era igual a la cantidad reclamada en el juicio ejecutivo. En todo caso, ambas partes tenían abierto, el acceso a una eventual y posterior casación. Tampoco parece razonable exigir anticipada previsión ante venideros e imprevisibles cambios legislativos que alteraran la cuantía mínima que daba acceso al recurso de casación.

Si el tercerista aplicó erróneamente las reglas para determinar el juicio, como es evidente, no parece que tal error pudiera considerarse subsanado por la falta de oposición del demandado, pues las normas que promuevan las reglas para determinar el juicio son ius cogens y, por tanto, indisponibles para las partes.

El Auto impugnado vulnera el principio de igualdad, ya que no se advierte razonamiento alguno que apoye el cambio de criterio, ni se podría justificar la admisión de un recurso que infringe las disposiciones que regulan el acceso al mismo. No se cumple la exigencia señalada por el Tribunal Constitucional de que el órgano judicial razone su nueva interpretación en términos de Derecho para que su cambio hermenéutico no resulte inadvertido para él mismo, que debe ser consciente de que cambia y de por qué cambia de criterio, ni arbitrario por no razonado y, en ese sentido, discriminatorio. Por lo que suplica se dicte Sentencia de conformidad con lo solicitado en el escrito de interposición.

7. En sus alegaciones, presentadas el 27 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal expone los antecedentes del caso, destacando que los demandantes en la tercería establecieron el valor o cuantía de la pretensión en la demanda en 6.371.288 pesetas, por lo que el procedimiento se tramitó como juicio ordinario de mayor cuantía. La demandada, hoy actora, no se opuso a la valoración de la pretensión, como pudo hacerlo, de acuerdo con el art. 492 de la L.E.C., sino que se manifestó conforme y el proceso se desarrolló de acuerdo con esa valoración.

La actora centra en este recurso de amparo la violación constitucional del art. 14 de la Constitución en la existencia de una resolución del Tribunal Supremo de fecha anterior, que con un supuesto sustancialmente idéntico resuelve de manera distinta y deniega la admisión de un recurso de casación, en identidad de circunstancias al caso presente, en que, sin embargo, se admitió el recurso. Este cambio no se fundamenta o razona, como exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Procede a continuación el Ministerio Fiscal a examinar la doctrina del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al principio de igualdad y, en particular, a que no existe violación del mismo si entre las resoluciones a considerar existen elementos distintos, que permiten una diferenciación en el trato jurídico. Si esta diferencia es objetiva, y está razonablemente justificada, no se puede apreciar vulneración del derecho fundamental de igualdad.

El término de comparación aportado lo constituye una resolución del Tribunal Supremo inadmitiendo un recurso de casación, interpuesto en su momento por la hoy recurrente contra una Sentencia de la Audiencia de Bilbao, que confirmaba resolución estimatoria de tercería de dominio. La denegación se fundamentaba en que la cuantía de la tercería de dominio no alcanzaba la cantidad de 3.000.000 de pesetas exigida por la nueva regulación del recurso de casación. La cuantía de la pretensión se establecía específicamente en la demanda y era igual al importe de los bienes que se reclamaban y se justificaba por los documentos aportados por la demanda. La Caja de Ahorros interpuso el recurso, al entender que el valor de los bienes no era el valor de su adquisición en la escritura, sino el valor actual de los mismos, y por ello siendo éste superior a los tres millones procedía el recurso de casación. El Tribunal Supremo denegó la admisión, por entender que la cuantía de la pretensión estaba bien determinada, al basarse en el valor de los bienes reclamados en la tercería, único criterio que existía en el proceso para dicha valoración.

Prosigue el Ministerio Fiscal indicando que es necesario examinar si el supuesto fáctico subyacente a ambas resoluciones es sustancialmente idéntico, y en este punto es donde radica toda la problemática.

La resolución tomada como punto de comparación no tiene el carácter ni la trascendencia que pretende darle el recurrente. El fundamento de la inadmisión de la casación se establece en la cuantía de la pretensión, determinada en la demanda, momento procesal y único para ello, y la cuantía que establece se justifica documentalmente. Es decir, que el proceso de tercería tenía una cuantía determinada e inferior a 3.000.000 de pesetas. Por ello, el Tribunal Supremo estimó que la cuantía respondía al valor acreditado por el demandante y se había mantenido idéntico en toda la tramitación. El recurso se inadmitió porque la cuantía no llegaba a 3.000.000 de pesetas.

La resolución del Tribunal Supremo que se impugna, admitiendo el recurso de casación, se dicta en un proceso de mayor cuantía, cuyo objeto es una tercería de dominio. La demanda que lo inicia establece claramente la cuantía de la pretensión en el hecho núm. 8 y su fundamento se determina en relación con el importe de la cantidad reclamada en el juicio ejecutivo, que asciende a 6.371.288 pesetas. Los demandantes han establecido, por tanto, la cuantía, conforme no al valor de adquisición de los bienes que se reclaman, sino al valor de dichos bienes en relación con la cantidad por la que éstos responden. Se trata de un valor real y, por lo tanto, susceptible de servir de fundamento a la cuantía del proceso, cuantía que no fue impugnada a través del incidente de determinación de cuantía del art. 492 de la L.E.C. La Caja de Ahorros, en la contestación a la demanda, al estudiar el hecho núm. 8, responde al mismo en su respectivo hecho núm. 8, y éste textualmente dice: «conforme con el correlativo», es decir, conforme con la cuantía establecida en la demanda: reconoce así que la cuantía es la adecuada al valor de los bienes y que la acepta como valor real a partir del cual se va a seguir el proceso. La documentación aportada con la demanda por las terceristas no trata de justificar la cuantía de la pretensión, sino únicamente la pretensión en sí misma, es decir, la propiedad de los bienes que se reclaman. El valor real de los bienes no necesitaba justificación, porque constaba en el procedimiento ejecutivo.

No existe, por lo tanto, según el Ministerio Fiscal, identidad sustancial en el supuesto fáctico y por ello hay que concluir negando la validez del término de comparación. En éste, la declaración judicial de inadmisión se basa en que la cuantía de la pretensión es inferior a la exigida por la Ley para el acceso al recurso de casación, y en la resolución que se impugna el Tribunal Supremo admite el recurso porque la cuantía de la pretensión es una cantidad superior al mínimo legal. En uno y otro caso la determinación del valor se hizo en el momento procesal oportuno, sin que quepa su modificación en el trámite de admisión. Y las dos resoluciones tienen un fundamento jurídico y legal claramente diferenciado, que es el importe de la cuantía del proceso; en una, superior a 3.000.000 de pesetas, y en la otra, inferior a esta cantidad. La cantidad importe de la cuantía es un problema que no puede ser objeto de impugnación en el momento procesal de la inadmisión del recurso de casación.

La conclusión es la inexistencia de la vulneración del art. 14 de la Constitución, al existir una diferencia clara y precisa entre los supuestos fácticos de las dos resoluciones, al diferir el importe de la cuantía de la demanda. El actor pretende, a través de este recurso de amparo, entrar a discutir un tema procesal de interpretación de la normativa referente a la fijación de cuantía que está concluso desde el momento de la contestación a la demanda. Además, en este caso, el derecho fundamental vulnerado sería el del art. 24 de la Constitución. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se desestime la demanda de amparo.

8. Por providencia de 13 de enero de 1988 se acordó señalar el día 20 de enero siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión de orden constitucional que se plantea en este recurso se cifra en la alegada vulneración por el Tribunal Supremo del derecho de la recurrente, reconocido por el art. 14 de la Constitución, a un tratamiento igual, y no discriminatorio, en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales. Como se expresa en los antecedentes, esa vulneración resultaría, según la demanda, de que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha variado, en perjuicio de la recurrente y sin la necesaria justificación, el criterio seguido en una resolución anterior (que sirve de punto de comparación) a la que hoy se impugna para la determinación de los requisitos de admisión, en lo que se refiere a la cuantía de la pretensión, de los recursos de casación frente a Sentencias recaídas en juicios de tercería de dominio. Resumiendo en lo esencial la argumentación de la recurrente, Caja de Ahorros Municipal de Bilbao -argumentación que se recoge más extensamente en los antecedentes de la presente Sentencia-, la Sala Primera del Tribunal Supremo estimó en un primer momento (Auto de 2 de julio de 1986) que para la estimación de la cuantía mínima exigida por el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la admisión de la casación (y que, en el supuesto que aquí interesa, ha de exceder los 3.000.000 de pesetas) había de estarse al valor atribuido a los bienes embargados en el juicio ejecutivo que dio lugar a la tercería, tal como constaba en las escrituras de compraventa de dichos bienes, que se acompañaban a la demanda. Sin embargo, en el caso que da lugar al presente recurso, el Tribunal Supremo altera su criterio, al admitir un recurso de casación frente a una resolución que versaba sobre una pretensión relativa a bienes cuyo valor acreditado documentalmente era muy inferior a la cifra mencionada de tres millones de pesetas. Esta alteración se realiza en perjuicio de la hoy demandante en amparo (que vio inadmitido su recurso en el primer caso, tomado como punto de referencia, pero que vio cómo se admitía un recurso frente a una resolución que le era favorable en el segundo), y aun cuando el Tribunal Supremo, en su Auto de 8 de octubre de 1986, se separa radicalmente del criterio mantenido sobre cuestión idéntica en el anterior, de la misma Sala y Ponente de 2 de julio, no razona ni explica en forma alguna el cambio efectuado.

2. El Ministerio Fiscal, frente a las alegaciones de la demandante, manifiesta que no cabe admitir la pretensión deducida en amparo, ni estimar la existencia de la vulneración constitucional que se aduce, por faltar el presupuesto esencial para ello, según la reiterada doctrina de este Tribunal, esto es, la existencia de una identidad sustancial entre el supuesto que se dice ha dado lugar a la violación del derecho a una igual aplicación de la Ley, y el tomado como punto de comparación. Como consecuencia, y dado que efectivamente tal identidad en lo sustancial es imprescindible para que una diferencia de trato pueda, por injustificada, reputarse constitucionalmente ilegítima (pues, como este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones, no puede considerarse atentatorio al art. 14 C.E. el tratamiento diferente a situaciones y casos diferentes) es necesario examinar los datos de hecho más relevantes en las dos resoluciones que se comparan.

3. En la primera (Auto de 2 de julio de 1986) el Tribunal Supremo se pronuncia en un procedimiento iniciado por demanda de tercería, en la que, como resulta de los documentos aportados por la hoy actora, «el demandante no había concretado en su demanda el valor de ésta, significando únicamente que, por la cuantía de la misma, procedía la tramitación de la tercería por las reglas de mayor cuantía» (escrito de interposición del recurso de casación de 9 de mayo de 1986, p. 13). Faltaba, pues, una precisión numérica expresa de la cuantía de la tercería, y el Tribunal Supremo entendió que para determinar esa cuantía, a efectos de la casación, había de estarse al valor documentalmente recogido de los bienes objeto de la tercería. Resulta, por tanto, que, al faltar esa precisión expresa de la cuantía de la tercería, el Tribunal Supremo debió, en consecuencia, llevar a cabo la determinación de esa cuantía a la luz de los preceptos legales, lo que hizo, primeramente, teniendo en cuenta que el valor de los bienes afectados, según las escrituras de compraventa, era de 2.616.000 pesetas, prosiguiendo su razonamiento en el sentido de que la tramitación seguida para la tercería de dominio, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1.534.2 de la L.E.C., y dado que la fecha de la demanda era de 8 de noviembre de 1982, fue la correspondiente a los juicios ordinarios de mayor cuantía, como consecuencia de lo dispuesto en el art. 483. 1 de la L.E.C. anterior a la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto. Esta Ley, continúa el Tribunal Supremo, modifica el anteriormente mencionado articulo, elevando la cuantía mínima de los juicios de mayor cuantía, al restringir este tipo de proceso, en su núm. 1.°, a la demanda cuyo valor o interés económico exceda de 100.000.000 de pesetas, y el art. 1.687.1 L.E.C. viene a señalar como quantum mínimo para el acceso a la casación en los juicios de menor cuantía los supuestos en que el mismo exceda de los 3.000.000 de pesetas. Fijados estos extremos, señala el Tribunal que, al ser de 3.000.000 la cuantía mínima para el acceso a la casación en los procesos declarativos, y al no alcanzarse en el caso contemplado, procede, de acuerdo con los arts. 1.710, regla 2, y 1.687.1 L.E.C., declarar la inadmisión del recurso. Esta, pues, se produce de acuerdo con la cuantía documentalmente acreditada y con arreglo a la cual se había tramitado la tercería.

4. En la resolución ahora impugnada, y que se compara con la anterior, se viene a admitir un recurso de casación frente a una resolución dictada en procedimiento de tercería de dominio que inició, según las actuaciones, por demanda de 21 de octubre de 1982, en cuyo hecho 8.° se hacía constar que «la cuantía del procedimiento se señala en la suma de 6.371.288 pesetas, que resulta de las cantidades reclamadas en el juicio ejecutivo principal». Tal cuantificación expresa no fue combatida de contrario y la tramitación se desarrolló de acuerdo con la misma por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

5. Resulta así patente que, como señala el Ministerio Fiscal, nos encontramos ante dos supuestos que difieren en un aspecto sustancial. En el primero no hubo fijación numérica explícita de la cuantía, que se determinó según la interpretación efectuada por los órganos jurisdiccionales de la normativa procesal vigente; en el segundo sí se produjo desde el primer momento esa fijación, a la que se atuvieron las partes y los órganos jurisdiccionales durante la tramitación en la primera y segunda instancia, siendo revelador que, en la contestación a la demanda, y en referencia al reproducido hecho 8.°, la hoy recurrente se manifestara «conforme con el correlativo». El Tribunal Supremo, en consecuencia, se encontró ante situaciones diferentes en los dos casos que se comparan y, por tanto, no puede apreciarse que su resolución en el segundo de ellos representase un cambio de criterio frente al seguido en una situación idéntica anterior. La no identidad o similitud esencial de las situaciones comparadas excluye la exigibilidad de un igual tratamiento de las mismas, y de todo ello se deriva que no resultó infringido el mandato del art. 14 C. E. ni, en consecuencia, el derecho de la hoy actora.

6. No niega ésta que, en el escrito que originó el procedimiento objeto de este amparo, se expresaba la cuantía numérica objeto de la demanda, pero estima, por un lado, que ello se debía a una errónea interpretación de las normas procesales, y, por otro, que, al no poder prever el cambio de la legislación procesal, no puede exigírsele que se hubiera opuesto en su momento a la fijación efectuada de la cuantía. Ahora bien, son éstas cuestiones ajenas al principio de igualdad invocado, ya que se refieren a la interpretación que en este concreto supuesto habría de darse a las normas procesales y Disposiciones transitorias para la aplicación de la reforma de la L.E.C. y, por tanto, sin que se plantee en este aspecto comparación alguna respecto a decisiones o criterios anteriores de los órganos jurisdiccionales. Por ello, no cabe tampoco apreciar, partiendo de esas alegaciones, que se haya producido la vulneración aducida del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo interpuesto por la Caja Municipal de Ahorros de Bilbao.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 3/1988, de 21 de enero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:3

Cuestión de inconstitucionalidad 926/1984 237/1986 (acumuladas). En relación con el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

1. Este Tribunal ha señalado que el art. 25.1 C.E. comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; y la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de aquellas sanciones (STC 42/1987). En consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, como consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan. [FF.JJ. 4 y 5]

2. La utilización del Decreto-ley para la previsión de tipos de ilícito y las correspondientes sanciones no supondría una contradicción con lo dispuesto en el art. 25.1, al configurarse el Decreto-ley, según el art. 86.1 C.E., como «disposición legislativa» que se inserta en el ordenamiento jurídico ( provisionalmente, hasta su convalidación y, definitivamente, tras ésta) como una norma dotada de fuerza y valor de Ley (STC 29/1982), y como tal, sujeta al recurso y cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el art. 27.2 de la LOTC. [F.J. 6]

3. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al enfrentarse con la delimitación de la restricción que constitucionalmente se impone a los Decretos-leyes de no poder afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I C.E., ha señalado que no cabe, una interpretación de esa restricción que suponga el vaciamiento de la figura del Decreto-ley, y su inutilidad absoluta, lo que resultaría del otorgamiento al verbo «afectar» de un contenido literal amplísimo (STC 111/1983), y ha indicado, igualmente, que, en consecuencia, la prohibición a que nos referimos ha de entenderse como impeditiva, no de cualquier incidencia en los derechos recogidos en el Título I, sino de una regulación por Decreto-ley del régimen general de los derechos, deberes y libertades contenidos en ese Título, así como de que «por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos», habida cuenta de la configuración constitucional del derecho de que se trate, e incluso de su posición en las diversas secciones en el texto constitucional (STC 111/1983). [F.J. 7]

4. El mandato del art. 25 C.E. determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. El art. 25. 1 C.E., pues, prohíbe la remisión al reglamento que «haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley» (STC 83/1984), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 926/1984 y 237/1986, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en los Autos de los recursos contenciosos-administrativos números 71/1983 y 218/1985, respectivamente, interpuestos por don Damián Olcina López, el primero, y el Banco Central, el segundo, contra Acuerdos del Gobierno Civil de Valencia que imponía sanciones de multa por incumplimiento de medidas de seguridad en establecimientos comerciales, en aplicación de lo previsto en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Damián Olcina López, por escrito presentado el 11 de enero de 1983, interpuso ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valencia recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Gobierno Civil de Valencia, de fecha 6 de abril de 1982, confirmado luego en alzada y reposición, que, como autor de infracción administrativa derivada del incumplimiento de medidas de seguridad establecidas para joyerías por los Reales Decretos del Ministerio del Interior núms. 2.212/1978 y 3.060/1979, de 25 de agosto y 29 de diciembre, respectivamente, le había impuesto sanción de multa de 250.000 pesetas.

2. Admitido a trámite el recurso con el núm. 71/1983, se formalizó la demanda por escrito de 20 de octubre de 1983, argumentando sobre el cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas por los citados Reales Decretos y la desproporción de la sanción impuesta, por lo que solicitaba una Sentencia estimatoria de su pretensión de anulación de la sanción o alternativamente su reducción. Después de contestada la demanda y evacuado el trámite de conclusiones solamente por el Abogado del Estado en plazo para dictar Sentencia, por medio de Auto de 14 de noviembre de 1984. la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común e improrrogable de diez días para que alegasen lo que estimaran oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero.

3. El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en sus respectivos escritos de 20 y 23 de noviembre de 1984, argumentaron que no concurrían las circunstancias del art. 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre; no obstante ello, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Auto de 4 de diciembre acordando elevar al Tribunal Constitucional la cuestión acerca de la constitucionalidad del art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, con testimonio de los autos principales y de las alegaciones de las partes acerca de su planteamiento. La resolución parte de que la sanción recurrida fue impuesta en aplicación de los Reales Decretos 2.212/1978, de 25 de agosto, y 3.062/1979, de 9 de diciembre, que tienen su cobertura legal en el referido Real Decreto-ley 3/1979, sobre protección ciudadana, que en el artículo cuestionado establece que «se consideran actos que alteran la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establece, o con el cierre del establecimiento», por lo que entiende que su posible inconstitucionalidad es decisiva para la resolución del recurso. Cita los arts. 25.1 y 86 de la Constitución y pone de relieve la eventual contradicción que de los mismos puede suponer el establecimiento de tipos sancionadores en virtud de Real Decreto-ley, cuando aquéllos exigen Ley formal aprobada por el órgano que detenta la representación popular, y el que el precepto referido de esta norma no tipifique expresamente las conductas sancionables, sino que más bien deslegaliza la materia al asumir en su totalidad los tipos que se desarrollen reglamentariamente, refiriéndose en tal sentido a la STC 83/1984, de 24 de julio.

4. Recibidas las actuaciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por providencia de 16 de enero de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite con el núm. 926/1984 la cuestión de inconstitucionalidad promovida, y, de conformidad con el art. 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal dio traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen procedentes; asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. Por escrito presentado el 29 de enero de 1985, el Presidente del Congreso de los Diputados manifiesta que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le confiere el art. 37 de la LOTC.

6. El Ministerio Fiscal en escrito presentado el 6 de febrero de 1985, después de resaltar la circunstancia de que el establecimiento por razón del cual se impuso la sanción había comenzado a funcionar no sólo sin adoptar las medidas de seguridad, sino también sin la licencia municipal ni autorización de apertura, habiendo cesado su titular en las actividades de modo voluntario, y que en el proceso contencioso se le tuvo por decaído en el trámite de conclusiones, sin que tampoco formulara alegaciones sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, argumenta sobre los siguientes extremos:

A) Somete a la consideración del Tribunal Constitucional el que el Auto de la Sala de 4 de diciembre de 1984 no especifique ni justifique expresamente, como quiere el art. 35.2 de la LOTC, «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión».

B) Se refiere al criterio del Tribunal Supremo que contemplando la norma ha rechazado el planteamiento de la cuestión (Sentencia de 7 de febrero de 1984), y a su jurisprudencia reiterada (Sentencias de 5, 27 y 29 de noviembre de 1982, de 3 de diciembre jurisprudencia reiterada (Sentencias de 5, 27 y 29 de noviembre de 1982, de 3 de diciembre de 1982, de 8 de junio y 18 de julio de 1984) que, habiendo mantenido la nulidad de sanciones impuestas bajo la vigencia de normas anteriores, ha estimado que precisamente el Real Decreto-ley ha salvado la exigencia de la cobertura, legal para las mismas, sacando la consecuencia de que por ello cumple tanto el principio de legalidad como el de tipicidad a que se contrae el art. 25.1 de la Constitución.

C) Los Tribunales ordinarios, y en concreto las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, han venido, trasladando al ordenamiento sancionador de la Administración los principios que informan el total ordenamiento punitivo del Estado (Sentencias de 14 de junio de 1978, de 2 y 25 de marzo de 1972, de 14 de junio de 1983, y de 26 de diciembre de 1983); sin embargo, al mismo tiempo han reconocido su atenuado rigor cuando operan en aquél (Sentencias de 20 de diciembre de 1967, de 16 de enero de 1978, de 25 de enero de 1979), como lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 8 de junio de 1981, al referirse a su aplicación con ciertos matices, y en el Auto de 6 de julio de 1983. Considera fundamental en tal sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1983, que se hace eco del reconocimiento constitucional de la potestad sancionadora de la Administración y hace explícitos sus límites, entre los que ha de tomarse en consideración el de legalidad que se traduce en la necesaria cobertura de dicha potestad en norma de rango legal. Distinguiendo, no obstante, entre cobertura y tipificación de las conductas, encuentra la consagración de aquélla en los arts. 2 de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, con sus posteriores modificaciones, 603 del Código Penal y 27 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y en orden a la tipicidad, reconocida como necesaria por el Tribunal Constitucional (Sentencia de 2 de diciembre de 1982), analiza la corrección del mecanismo del Decreto-ley a través del examen del art. 25.1 de la C.E. de sus matizaciones en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración y del contenido, función y alcance del Real Decreto-ley.

D) Sobre el primer punto de la cuestión señala que el art. 25.1 de la C.E., además de impedir la retroactividad de la norma sancionadora en el ámbito penal y administrativo, al emplear el término «legislación», debe entenderse que en el orden penal requiere de manera concreta una «ley» (arts. 1 y 603 del C.P. y 27 LRJAE), pero no impide que la integración de los tipos puede hacerse a través de normas reglamentarias (arts. 341, 342, 345, 346 y 565 párrafo segundo del C.P.).

E) Sobre el segundo extremo, destaca el amplio campo de intervención administrativa inherente a un Estado social y democrático de Derecho, recordando el Capítulo Tercero del Título I C.E., cuya eficacia requiere una potestad sancionadora en materia por esencia cambiante, y respecto de la cual, si se precisa una cobertura legal de la misma potestad y de las infracciones, es forzoso reconocer que éstas son susceptibles de explicitación y desarrollo por normas de inferior rango, siempre que la tipificación de la conducta sea anterior a la comisión y se respete la prohibición constitucional en cuanto a sanciones que impliquen «privación de libertad».

F) En relación, por último, con el significado del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, hace las siguientes precisiones: No establece ex novo un tipo de infracción administrativa, ya que se conecta con el art. 2 b) de la Ley de Orden Público, precisando, por el contrario, el concepto jurídico indeterminado de seguridad pública; la remisión a normas reglamentarias es una reiteración de lo que incluso hace el propio Código Penal, y el propio Tribunal Constitucional con referencia a los tipos penales, en Sentencia de 15 de octubre de 1982 (R.A. núms. 185/1980 y 402/1981, acumulados) ha admitido que su definición incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación, y, en fin, el Real Decreto-ley tiene su apoyo en cuanto a la sanción de multa, que es la objeto de debate en el proceso judicial, en una ley formal.

G) Al no desconocer el Real Decreto-ley el derecho fundamental que consagra el art. 25.1 de la C.E., no incide tampoco en las prohibiciones que para el posible contenido de tales normas establece el art. 86.1 de la Constitución.

Por todo lo cual, terminaba interesando, de acuerdo con el art. 86.1, inciso primero, en relación con el 80 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Sentencia que se declare que no se opone a lo dispuesto en los arts. 25.1 y 86.1 de la Constitución el art. 9 del Real Decreto-ley de 26 de enero de 1979.

7. Por escrito presentado el 7 de febrero de 1985 el Presidente del Senado solicita se tenga por personada a dicha Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

8. El Abogado del Estado, en escrito también presentado, de 7 de febrero de 1985, aduce los siguientes argumentos:

A) Suponer que el Decreto-ley, al establecer nuevas sanciones administrativas, afecte a un derecho fundamental recogido en el art. 25.1 de la C.E. podría llevar a la conclusión de que sería necesaria una Ley Orgánica, por aplicación del art. 81, consecuencia desautorizada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de febrero de 1984. No se produce dicha afectación con la creación de tipos, porque no supone un desarrollo o modificación del art. 25.1 de la C.E. subyaciendo, en realidad, en el planteamiento de la cuestión, el criterio, no justificado, de que el precepto constitucional establece una reserva de Ley parlamentaria. En tal sentido, después de recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inclusión en el ámbito del art. 25.1 de la C.E. de las sanciones administrativas (SSTC 2/1981, de 30 de enero; fundamento jurídico 4.°, 62/1982, de 15 de octubre; fundamento jurídico 7.°, y 73/1982, de 2 diciembre, fundamento jurídico 3.°), y el alcance que los principios de tipicidad e irretroactividad tienen, con especial referencia a la STC 8/1981, destaca la doble dimensión del art. 25.1: La objetiva, y la subjetiva, al definir un derecho subjetivo fundamental. Y en relación con éste sintetiza su contenido en el derecho a no ser condenado por injusto no tipificado legalmente de forma suficiente, a pena no legalmente conminada, en definitiva a no ser sancionado más que en virtud de Ley. Por otra parte, aunque la expresión «legislación» utilizada por el precepto constitucional con referencia a delitos, faltas, penas y a infracciones y sanciones administrativas pudiera hacer pensar en un tratamiento homogéneo no tiene el mismo rigor en uno y otro ámbito la reserva de ley, desempeñando en el estrictamente administrativo una función no desdeñable la potestad reglamentaria, y como indicios en tal sentido cita las SSTC 18/1981, fundamento jurídico 2.° y 37/1982, de 16 de junio. Y en definitiva, sobre la base de la STC 8/1981 puede entenderse que cualquiera de los tipos de norma con fuerza de Ley del Capítulo Segundo, Título III de la Constitución vale para tipificar delitos, faltas e infracciones administrativas.

B) Teniendo en cuenta el menor rigor del principio de legalidad y tipicidad en el campo de las sanciones administrativas y el margen de la potestad reglamentaria cuando tiene su fundamento en norma legal, ha de entenderse que la remisión que realiza el precepto cuestionado a la Ley de Orden Público salva los elementos mínimos que deben tener la habilitación legal, y que no puede comprender la detallada descripción de los tipos, prácticamente imposible en las infracciones administrativas. En consecuencia solicitaba también Sentencia que declarase que no es contrario a la Constitución el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero.

9. Habiéndose también interpuesto, en la misma Sala de lo Contencioso recurso por el «Banco Central, Sociedad Anónima» contra sanción de 250.000 pesetas de multa impuesta por el Gobierno Civil de la provincia de Alicante por infracción administrativa de la normativa vigente en materia de vigilancia y seguridad de Entidades y establecimientos públicos y privados, contenida en el Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, en cuya demanda de fecha de 7 de octubre de 1985 se pedía la nulidad de las correspondientes resoluciones administrativas, aduciendo la concurrencia de caso fortuito y el cumplimiento o la exención de las medidas requeridas por dicha norma, después de su sustanciación, en plazo para dictar Sentencia, se confirió traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones sobre el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sobre el mismo art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Evacuado el trámite por el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal en sendos escritos de 7 y 8 de febrero de 1986 en los que se mantenía que no se daba contradicción con los arts. 25.1 y 86.1 de la C.E., y por el recurrente en el que presenta también el 7 de febrero sosteniendo la colisión con los preceptos constitucionales, la Sala dicta Auto de 17 de febrero de 1986, por el que, entendiendo que la norma del Real Decreto-ley constituye la de rango legal en que se fundamenta la sanción impuesta por incumplimiento de lo establecido en los arts. 36 y 17 del Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio, y utilizando los mismos argumentos de su resolución de igual clase, de 4 de diciembre de 1984, plantea nueva cuestión de inconstitucionalidad.

10. Recibidas las actuaciones, por providencia de 9 de abril de 1986 se admitió a trámite la cuestión con el núm. 237/1986 acordándose los oportunos traslados, conforme a lo dispuesto por el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que en el improrrogable plazo de quince días se personaran y formularan alegaciones, además de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la incoación de la cuestión para general conocimiento.

11. El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 30 de abril de 1986, constatando la identidad de objeto de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 926/1984 y la seguida con el núm. 237/1986 reitera los argumentos en parecidos términos y solicita también Sentencia declaratoria de no oposición a los preceptos constitucionales, sugiriendo, además, al amparo de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, la conveniencia de acumular ambos procedimientos si el trámite en que se encontraban hacía factible la continuidad de ambos de forma conjunta.

12. El Letrado del Estado realiza sus alegaciones en escrito presentado el 9 de mayo de 1986, solicitando Sentencia desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad, resaltando, en primer lugar, la contradicción de los dos reproches dirigidos simultáneamente a la norma cuestionada, y, entendiendo como cuestión previa la determinación de si en realidad tipifica infracciones y sanciones administrativas, llega a la conclusión de que, en realidad, aquélla se realiza ya por la propia Ley de Orden Público e incluso por el art. 46 de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, que declaraba sancionable de manera general el incumplimiento por los Bancos privados de cualquier extremo regulado por normas de observancia obligatoria. El Real Decreto-ley cuestionado nace en un momento inmediatamente posterior a la Constitución con una preocupación concreta de legalidad tratando de acortar en una norma de rango legal la distancia entre las normas reglamentarias anteriores y la Ley de Orden Público. En segundo lugar, entendiendo que el Real Decreto-ley realice una función de coadyuvancia tipificadora, ello no contraría el art. 25.1 de la C.E. porque, conforme a la jurisprudencia del Tribunal (SSTC 2/1981, de 30 de enero; 18/1981, de 8 de junio; 73/1982, de 2 de diciembre; 77/1983, de 3 de octubre, entre otras) el derecho fundamental básico que reconoce el precepto es el de no ser sancionado más que en virtud de norma de rango legal, entendida como cualquiera de las manifestaciones que la misma tiene en el Capítulo Segundo del Título III de la Constitución (STC 8/1981, de 30 de marzo), sin que pueda decirse que el Real Decreto-ley afecte a los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, sino que tiene un significado interpretativo y aclaratorio de una normativa preconstitucional cuya conformidad con la Constitución no se ha cuestionado. Por último, en cuanto a la afirmación de que el Real Decreto-ley no tipifica conductas, sino deslegaliza la materia, señala que el reproche deriva de una razón contingente consecuencia de la cronología de las disposiciones aplicables al caso, y lo que el Tribunal Constitucional rechazó en la Sentencia citada por el Auto es una deslegalización o abdicación de la ley a desempeñar su cometido regulador propio que no es el caso de la norma cuestionada, que recurre a unos elementos perfectamente individualizadores -normas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos en las Empresas que no ha suscitado ni en el proceso a quo ni en ningún otro proceso similar duda alguna acerca del significado de la remisión. El propio Tribunal Constitucional en SSTC 50/1983, de 14 de junio, y 77/1983, de 3 de octubre, ha admitido la imposible equiparación del ordenamiento penal y administrativo sancionador a los efectos del grado de cobertura derivado del art. 25.1 de la C.E. hablando la primera de una «tipificación necesariamente genérica» y la segunda al establecer unos límites negativos a la potestad sancionadora de la Administración que no han sido franqueados.

13. Por escrito registrado el 13 de mayo de 1986, el Presidente del Congreso de los Diputados manifiesta que la Cámara no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones reconocidas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

14. Acordada en providencia de 14 de mayo de 1986 la audiencia del Letrado del Estado para que en el plazo de diez días alegara lo que estimase oportuno sobre la pertinencia de la acumulación a la cuestión seguida con el núm. 926/1984, y manifestando éste su plena conformidad con la solicitud ya realizada en tal sentido por el Ministerio Fiscal, por Auto del Pleno del Tribunal de 5 de junio de 1986. estimando la existencia de un objeto común, se acuerda la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 926/1984 y 237/1986 a efectos de su conjunta tramitación, sustanciación y decisión.

Por providencia de 14 de enero de 1988, se acordó señalar el día 21 de enero siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen de constitucionalidad del art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre seguridad ciudadana, que constituye el objeto de fondo de los presentes procesos acumulados, debe analizarse el reparo opuesto en las alegaciones del Ministerio Fiscal, relativo al incumplimiento por las resoluciones judiciales que los han planteado de la justificación expresa, exigida por el art. 35.2 de la LOTC, de «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión». Se trata de un defecto que de apreciarse en este momento comportaría la desestimación por no haber lugar a un pronunciamiento sobre dicha constitucionalidad (SSTC 103/1983, fundamento jurídico 1.°, y 106/1986, fundamento jurídico 1.°) ya que, como tiene declarado este Tribunal, tal carencia es motivo de rechazo en trámite de inadmisión y también en el de Sentencia, cuando constituye razón impeditiva, no advertida de antemano. Se revela, por tanto, como tema inicial la constatación de que el llamado «juicio de relevancia» o esquema argumental del que resulta la dependencia entre el fallo del proceso a quo y la validez o invalidez de la norma que se somete a contraste de constitucionalidad está suficientemente exteriorizado; debiendo llegarse en este caso a una conclusión positiva, porque, aunque de forma esquemática, en los fundamentos jurídicos de los Autos de la Sala de la Audiencia se refleja que, habiéndose formulado en los correspondientes recursos contencioso-administrativos sendas pretensiones de anulación de multas impuestas por la Administración, como consecuencia del incumplimiento de medidas de seguridad establecidas por los Reales Decretos del Ministerio del Interior 2.212/1978, de 25 de agosto, y 3.062/1979, de 29 de diciembre, para joyerías, y por el Real Decreto del mismo Departamento 1.338/1984, de 4 de julio, para establecimientos públicos y privados, en general el órgano judicial proponente de las cuestiones encuentra la cobertura legal de dichas normas reglamentarias en el art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre seguridad ciudadana, de forma que evidencia una relación lógica y directa entre la eventual anulación de esta norma y la satisfacción de las pretensiones ejercitadas en dichos procesos contenciosos.

2. Entrando en el fondo del asunto, y para contestar a las dos cuestiones planteadas por la Audiencia Territorial de Valencia es necesario tener en cuenta las peculiaridades de la normativa de aplicación a los supuestos de que tales cuestiones provienen. En ambos casos la cuestión se plantea en el curso de procedimientos contencioso-administrativos, derivados de la imputación, por parte de la Administración, a establecimientos comerciales del incumplimiento de normas de seguridad, previstas en lo que se refiere a la cuestión 926/1984, en los Reales Decretos 2.212/1978, de 25 de agosto, y 3.062/1979, de 29 de diciembre, y, en la segunda cuestión, acumulada a la anterior, en el Real Decreto 1.338/1984, de 4 de julio. En consecuencia, la Administración -en los dos casos el Gobierno Civil de Valencia- procedió a imponer dos multas de 250.000 pesetas fundándose en lo previsto en el ahora cuestionado art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, que establece que «se considerarán actos que alteran la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca, o con el cierre del establecimiento». Para la intelección del precepto ha de tenerse además en cuenta que el art. 2 b) de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 dispone que «son actos contrarios al orden público (...)-b) los que alteren o, intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios, prevaliéndose abusivamente de las circunstancias». Y los arts. 18 y siguientes de la misma Ley prevén la posibilidad de que las Autoridades gubernativas sancionen los actos contra el orden público a que la citada disposición se refiere, estableciendo los órganos competentes y la cuantía de las sanciones.

3. Resulta, por tanto, que las sanciones impuestas por el Gobierno Civil de Valencia y que han dado lugar a las presentes cuestiones de inconstitucionalidad, lo han sido en virtud de la aplicación conjunta de diversas normas de diferente rango (Reales Decretos, Decreto-ley, Ley preconstitucional) que vienen a integrar el tipo o descripción de la infracción, y a determinar la sanción imponible. Concretamente, las cuestiones a resolver se centran en lo dispuesto en el art. 9 del Decreto-ley 3/1979, por considerar, por una parte, que esa norma vulnera la prohibición establecida en el art. 86. 1 C.E. de que los Decretos-leyes afecten a los derechos regulados en el Título I de la Constitución, y por otra, y en todo caso, que en la disposición cuestionada no se tipifican expresamente las conductas sancionables, sino que se deslegaliza la materia, vulnerándose el principio de legalidad en materia sancionadora. Se trata, pues, de precisar si la norma cuestionada, en cuanto Decreto-ley, posee el suficiente rango normativo para fijar tipos de ilícitos administrativos, y, en segundo lugar, y si así fuera el caso, si lleva a cabo una tipificación suficiente de tales ilícitos, de acuerdo con lo previsto en el art. 25.1 C.E.

4. En lo que aquí importa, y en relación con ambos puntos, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el significado de ese artículo constitucional, y los requisitos que de él se derivan para la imposición de sanciones administrativas. Así, ha señalado que el art. 25.1 C.E. comprende una doble garantía: La primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de aquellas sanciones (STC 42/1987, de 7 de abril, fundamento jurídico 2.°).

5. Considerando en primer lugar lo relativo al rango de la norma cuestionada, a efectos de resolver la duda planteada por la Audiencia Territorial de Valencia en relación con la posible vulneración de lo previsto en el art. 86.1 C.E., ha de recordarse que, para delimitar el sentido del art. 25.1 C.E., el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el significado del término «legislación vigente» en él contenido («nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento») señalando que, en el aspecto penal, constitucionaliza el principio de legalidad de manera tal que prohíbe que la punibilidad de una acción u omisión esté basada en norma distinta o de rango inferior a la legislativa (STC 8/1981, de 30 de marzo, fundamento jurídico 3.°), que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (STC 18/1981, de 8 de junio, fundamento jurídico 2.°); y que, en consecuencia, la potestad sancionadora de la Administración encuentra en el art. 25.1 el límite consistente en el principio de legalidad, que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora en una norma de rango legal, como consecuencia del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan.

6. Desde esta perspectiva, la utilización del Decreto-ley para la previsión de tipos de ilícito y las correspondientes sanciones no supondría una contradicción con lo dispuesto en el art. 25.1, al configurarse el Decreto-ley, según el art. 86. 1 C.E., como «disposición legislativa» que se inserta en el ordenamiento jurídico (provisionalmente hasta su convalidación, y definitivamente tras ésta) como una norma dotada de fuerza y valor de ley (STC 29/1982, de 31 de mayo, fundamento jurídico 2.°) y como tal, sujeta al recurso y cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal de acuerdo con lo previsto en el art. 27.2 de la LOTC.

Ahora bien, la Audiencia Territorial plantea las presentes cuestiones desde una perspectiva distinta, que parte de lo dispuesto en el art. 86.1 C.E., en el sentido de que los Decretos-leyes no podrán afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Titulo I de la Constitución. Las cuestiones propuestas versan sobre la posible afectación por el Decreto-ley de que se trata del derecho fundamental derivado de los mandatos del art. 25.1 C.E. Es, pues, sobre este tema específico, tal como resulta de los Autos de planteamiento, sobre el que debe pronunciarse este Tribunal, sin que se haya cuestionado la afectación de otros derechos, ni, en concreto, la constitucionalidad de la sanción de cierre del establecimiento, prevista en el artículo 9 del Real Decreto-ley 3/1979, puesto que carece de relevancia para el fallo de los procesos en que se suscitaron las presentes cuestiones.

7. Ciertamente, el principio de legalidad proclamado en el mencionado artículo constitucional se traduce en un derecho subjetivo de carácter fundamental (STC 77/1983, de 3 de octubre, fundamento jurídico 2.°), que queda protegido por el recurso de amparo constitucional. No cabe duda, pues, de que nos encontramos en este caso dentro del ámbito de los derechos regulados en el Título I de la Constitución. Ahora bien, una mayor labor interpretativa es necesaria para determinar si en el presente supuesto nos encontramos ante un caso en que se produce una afectación por medio de un Decreto-ley, y contraria a lo mandado en el art. 86.1 C.E., del concreto derecho a que la cuestión se refiere.

Conviene a este respecto precisar el alcance del referido mandato del art. 86.1 C. E. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha debido ya enfrentarse con la delimitación de la restricción que constitucionalmente se impone a los Decretos-leyes de no poder afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I C.E., delimitación que ha efectuado, teniendo en cuenta la peculiar naturaleza y finalidad de ese tipo de normas. Ha señalado así que no cabe una interpretación de esa restricción que suponga el vaciamiento de la figura del Decreto-ley, y su inutilidad absoluta, lo que resultaría del otorgamiento al verbo «afectar» de un contenido literal amplísimo (STC 111/1983, de 2 de diciembre, fundamento jurídico 8.°). Y ha indicado igualmente que, en consecuencia, la prohibición a que nos referimos ha de entenderse como impeditiva, no de cualquier incidencia en los derechos recogidos en el Título I, sino de una regulación por Decreto-ley del régimen general de los derechos, deberes y libertades contenidos en ese Título, así como de que «por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos», habida cuenta de la configuración constitucional del derecho de que se trate, e incluso de su posición en las diversas secciones en el Texto constitucional (STC 111/1983, fundamento jurídico 8.°).

8. A la luz de esta doctrina no puede considerarse que, en el caso que ahora se contempla, se haya producido esa afectación constitucionalmente prohibida, en relación con el derecho recogido en el art. 25.1 C.E. Primeramente, no cabe apreciar que la disposición cuestionada constituya una regulación general del régimen de tal derecho -en el improbable supuesto de que esa regulación general fuese posible respecto a un derecho que agota su eficacia, sin necesidad de mayor desarrollo, en el respeto por el órgano impositor de la sanción de los principios de legalidad y tipicidad-, puesto que se limita a establecer supuestos concretos de infracciones administrativas y las correspondientes sanciones. Y, en segundo lugar, y en el aspecto aquí considerado, tampoco puede apreciarse que la norma cuestionada comporte en forma alguna una contravención o menoscabo del contenido o elementos esenciales del derecho, puesto que la garantía querida por el art. 25.1 C.E., y consistente en que exista una cobertura de la actividad sancionadora de la Administración mediante norma de rango legal no se ve contradicha o disminuida, al ostentar rango legislativo la norma que se cuestiona. El art. 9 del Real Decreto-ley 3/1979, por consiguiente, no representa una afectación constitucionalmente prohibida de derechos o libertades de los ciudadanos reconocidos en el art. 25.1 C.E., por lo que procede responder negativamente, en este respecto, a las cuestiones planteadas.

9. Cuestiona, en segundo lugar, la Audiencia Territorial de Valencia, la suficiencia de la tipificación que el art. 9 del Real Decreto-ley lleva a cabo de las conductas sancionables, ya que esa norma efectúa una remisión o determinaciones reglamentarias que precisarían las normas de seguridad cuya inobservancia constituye la conducta considerada como ilícita por el mencionado artículo y esta insuficiencia en la tipificación representaría una vulneración del principio de tipicidad que se contiene en el artículo 25.1 C.E.

En lo que concierne a este segundo punto, ya indicamos más arriba que este Tribunal ha confirmado que es necesario, para cumplir con lo querido en el art. 25.1 C.E., que se predeterminen en la norma legal, las conductas ilícitas y las correspondientes sanciones. Ahora bien, también ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 42/1987, de 7 de abril, fundamento jurídico 2.°) que el alcance de esa reserva de ley «no puede ser tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas como por referencia a los tipos y sanciones penales en sentido estricto, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio) o materiales». El mandato del art. 25.1 determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, pero no excluye que esa norma contenga remisiones a normas reglamentarias, siempre que en aquélla queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica (de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de Ley) y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. El art. 25.1 C.E., pues, prohíbe la remisión al reglamento que «haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley» (STC 83/1984, de 24 de julio), pero no impide la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

10. Proyectando las anteriores precisiones sobre la norma debatida, se llega a un juicio positivo de constitucionalidad respecto a su adecuación a lo dispuesto en el art. 25.1 C.E. El Real Decreto-ley, en su art. 9, concreta el desvalor de las conductas consideradas ilícitas en la referencia al incumplimiento por las Empresas de normas de seguridad teleológicamente encaminadas a la prevención de hechos delictivos, normas de seguridad que vendrán luego determinadas en sus circunstancias particulares por reglamentos que responderán, en cada caso, a valoraciones de carácter técnico y contingente, efectuadas por la Administración. El Real Decreto-ley fija suficientemente, así, los elementos esenciales del ilícito administrativo, y de las sanciones correspondientes, estas últimas mediante la remisión a la legislación general de orden público, y mediante la introducción de una nueva sanción consistente en el cierre del establecimiento. No hay, por tanto una «deslegalización de la materia» en cuanto a la fijación de los tipos o conductas sancionables, sino una remisión al reglamento que deja a salvo los elementos esenciales y necesarios para garantizar que no se producirá una regulación reglamentaria independiente y no subordinada a la Ley. La colaboración reglamentaria en la tipificación de las conductas administrativamente ilícitas no supone, por tanto, en este caso, una vulneración del principio de legalidad contenido en el art. 25.1, en cuanto que el Real Decreto-ley contiene, como se ha dicho, los elementos fundamentales de esa tipificación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 926/1984 y 237/1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 4/1988, de 21 de enero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:4

Cuestión de inconstitucionalidad 102/1986 452/1986 (acumuladas). En relación con el art. 32 de la Ley 23/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, y con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control

1. No es tarea de este Tribunal hacer cábalas o conjeturas sobre las razones que abonan las afirmaciones de inconstitucionalidad, cuando ni de modo explícito ni de modo implícito se le ofrecen, ni le sería lícito, aunque llegara a adivinarlas, tomarlas en cuenta para su decisión, pues rompería con ello la igualdad de las partes al aceptar argumentos que los demás intervinientes en el proceso constitucional no tuvieron ocasión de controversia. [F.J. 4]

2. La Constitución impone al legislador la obligación de tutelar el derecho al trabajo y, por extensión, los derechos de los trabajadores, pero no le impide, naturalmente, tomar en cuenta al establecer esta protección otros derechos e intereses, especialmente aquellos que la Constitución también protege. [F.J. 4]

3. El derecho a accionar judicialmente en defensa de los derechos o intereses puede ser validamente retardado, si ello no acarrea la pérdida o extinción del derecho mismo cuya tutela se pretende o de su posible ejercicio y defensa posterior, ni supone indebida o irrazonable dilación de la posibilidad de instar y obtener resolución judicial sobre la pretensión correspondiente. También puede someterse el derecho a la tutela judicial a condiciones previas a su ejercicio que impliquen la búsqueda de una solución extrajudicial de la controversia, incluso con procedimientos dirigidos por órganos administrativos, intención ésta de satisfacción de los derechos materiales o intereses de las partes que en nada se contradice con el carácter de remedio último del proceso, siempre que éste quede accesible tras el fracaso de esas vías extraprocesales previas y que éstas se orienten, efectivamente, a tal intención; no si, lejos de cumplir dicha finalidad, constituyen meros requisitos formales sin fin alguno o cuyo cumplimiento se haga depender de terceros, de la otra parte interesada o del órgano administrativo con facultad de dirección de ese procedimiento extrajudicial, que, por ello, puedan obstaculizar al accionante el ejercicio de sus derechos. [F.J. 5]

4. Consideraciones semejantes cabe hacer en lo que toca, no ya a la iniciación del proceso, sino a la ejecución de las Sentencias. Esta ejecución, competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 C.E.), ha de llevarse a cabo según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan y, en consecuencia, también puede el legislador, mediante la definición apriorística, general y abstracta de los supuestos de hecho, aplazar la ejecución o supeditarla a la existencia o ausencia de determinadas condiciones, siempre que esta modulación de las reglas generales se haga en atención a finalidades lícitas y haya una proporcionalidad entre esto y la regulación legal. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 102 y 452/1986, acumuladas, promovidas, respectivamente, la primera por la Magistratura de Trabajo núm. 13, de Madrid, respecto del art. 32 de la Ley 23/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del organismo de control, y la segunda, por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, respecto del art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, antes referido. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 3 de enero de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control, por su supuesta contradicción con los arts. 9.3, 24.1, 35 y 117.3 de la Constitución.

Los hechos que dan lugar a la cuestión son, en síntesis, los siguientes:

a) Ante la Magistratura mencionada presentaron el 14 de julio de 1984 demanda en reclamación de salarios don Manuel Fernández Lago y otros trabajadores contra la Empresa «Aseguradora Mundial, S. A.» (en liquidación). Por providencia de 12 de diciembre de 1984, a instancia de los demandantes, la Magistratura acordó el embargo preventivo de bienes de la Entidad demandada, llevándolo a efecto sobre diversos bienes.

b) Tras celebrarse el acto de juicio, el 17 de abril de 1985, la Magistratura referida dictó providencia en la misma fecha del siguiente tenor:

«Apreciándose una posible inconstitucionalidad en la Ley del Seguro Privado de fecha 2 de agosto de 1984 ("BOE" de 4 de agosto de 1984), en su art. 32, en relación con lo que dispone el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores, y toda vez que al existir un embargo preventivo en estos autos, la Sentencia necesariamente, conforme al art. 1.418 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habrá de hacer pronunciamiento de dicho embargo, es evidente que esto último constituye una medida propiamente ejecutiva cuya posibilidad aparece vedada durante el plazo de un año a partir de la resolución que se dicte, al juzgador, a virtud de la indicada normativa de la Ley de Seguro Privado. Con carácter previo a adoptar la decisión al respecto, óigase a las partes, al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear dicha cuestión, suspendiéndose el plazo para dictar dicha Sentencia.»

La Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras presentó el 31 de mayo de 1985, ante la Magistratura, escrito en el que, tras indicar que había tenido conocimiento de la providencia de 17 de abril de 1985 y que la Comisión había asumido la función de órgano liquidador de la Entidad demandada, en virtud de Resolución de la Dirección General de Seguros de 7 de noviembre de 1984 («BOE» de 19 de diciembre), manifestaba que la norma específicamente aplicable a la liquidación que la Comisión debía desarrollar era el Real Decreto 10/1984, de 11 de julio, cuyo art. 4.6, párrafo último, implica la suspensión del ejercicio de acciones judiciales contra la Entidad cuya liquidación haya sido asignada a la Comisión, suspensión que se alzará únicamente en los casos en que el plan de liquidación no sea ratificado por la Dirección General de Seguros, o no sea aprobado en convenio de acreedoras, terminando por expresar que procedía la aplicación de tal art. 4.6 en lugar del art. 32 de la Ley 33/1984.

Los trabajadores demandantes, por escrito de 1 de junio de 1985, manifestaron su opinión favorable al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y el Fiscal estimó no procedente plantearla, dado que según la providencia de 17 de abril de 1985, que no citaba precepto constitucional infringido, la contradicción no se da entre una norma con rango de ley y la Constitución, sino entre dos normas con rango de ley.

c) Por Auto de 3 de enero de 1986, la Magistratura acordó elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad «del art. 32 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, en relación con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio»; considera que dichos preceptos, al privar temporalmente a los Tribunales de Justicia de la competencia para ejecutar sus propias Sentencias, conculcan el art. 1 17.3 de la Constitución y los principios y derechos de seguridad jurídica (art. 9.3), tutela efectiva de los Tribunales (art. 24.1) y el deber y derecho al trabajo y el de remuneración de éste (art. 35). La protección del derecho de los asegurados, en Entidades que precisen liquidación con intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, no justifica la limitación de facultades que incumben por imperativo constitucional a los Tribunales y la asunción, aunque sólo sea transitoriamente, por la Administración estatal de facultades en exclusiva reservadas a aquéllos. Aquellos derechos de los asegurados, merecedores de protección y defensa, no deben ser antepuestos en un Estado social de Derecho a los más frágiles, y precisados de una más singular protección, de los trabajadores por sus salarios, resaltando al efecto lo previsto en el art. 35 C.E. y por el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores, Ley ordinaria prevista en la Constitución. La norma legal cuestionada omite esta singular protección de los derechos laborales, además de determinar una injerencia del Poder ejecutivo en el área de actuación propia del Poder judicial, privando al ciudadano de su tutela efectiva y de las garantías que tiene que dispensarle y, por último, impone una paralización temporal del proceso judicial que no se compadece con la perentoria protección que, por propia naturaleza y efectos, ha de dispensarse a los derechos laborales.

2. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, por providencia de 5 de febrero de 1986, admitir a trámite la cuestión promovida, hacer pública en el «Boletín Oficial del Estado» la incoación de la misma y dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

3. Por escrito de 4 de marzo de 1986 formuló sus alegaciones el Fiscal General del Estado, interesando el rechazo de la cuestión por incurrir en motivos de inadmisión previstos en el art. 37.2, por referencia al 35.1, ambos de la LOTC.

Tras referirse a la tramitación seguida por la Magistratura para el planteamiento de la cuestión, comienza por destacar que esta tramitación no se ajusta a lo previsto en la LOTC, puesto que el órgano judicial, al dar traslado a todas las partes de lo manifestado por cada una, desconoció que el plazo para alegaciones es común para todas y no dictó el Auto hasta varios meses después de la última modificación de la providencia de 17 de abril de 1985.

Por ello señala, como infracciones procesales que comportan la inadmisión de la cuestión, la de no haber resuelto el incidente en los tres días siguientes al final del plazo común de alegaciones, e igualmente la de que la providencia citada incumplió la exigencia del art. 35.2 de la LOTC, pues la contradicción a que se refiere es la existente entre dos Leyes, no de una Ley con la Constitución, ni siquiera mencionada; recuerda al respecto el ATC 69/1983, de 17 de febrero, y la STC 67/1985, de 24 de mayo.

No obstante lo expuesto, hace varias reflexiones sobre el fondo del asunto. En primer lugar, la de que la introducción que el art. 32 de la Ley 34/1984 hace de un parámetro temporal -con el techo siempre de un año- en la ejecución, no priva a los órganos del Poder Judicial de su competencia para ejecutar lo por ellos resuelto y por ello no parece que pueda infringir el art. 117.3 de la Constitución. Tampoco la sustitución del Juez por la «Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras», en los términos del art. 4.6 del Real Decreto 10/1984, en las actuaciones encaminadas a la aprobación del Convenio, por ser actividad más propia de la jurisdicción voluntaria que de la contenciosa y dejar expresamente a salvo las garantías jurisdiccionales establecidas en la Ley de Suspensión de Pagos y en el Código de Comercio. Indica, por último, que la posible colisión entre el art. 32 de la Ley 33/1984 y el también art. 32 del Estatuto de los Trabajadores puede resolverse por vía interpretativa, sin plantear este proceso constitucional, tanto más si se tiene en cuenta la Disposición adicional 38 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

4. El Letrado del Estado, por escrito de 8 de marzo de 1986, formuló sus alegaciones, solicitando la inadmisión de la cuestión y, subsidiariamente, la declaración de conformidad a la Constitución de los preceptos legales cuestionados.

Estima preciso referirse, en primer lugar, a la falta de ajuste del órgano judicial proponente a las exigencias del art. 35.2 de la LOTC, señalando, al respecto, que la providencia de 17 de abril de 1985, por sus inconcretos términos, parece haber provocado una insuficiente identificación de la norma legal cuestionada y de los preceptos constitucionales infringidos, como el Ministerio Fiscal alegó ante la Magistratura. Igualmente destaca el hecho de que, tras el escrito de 27 de mayo de 1985 de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, sin dársele al Ministerio Fiscal nueva audiencia, se planteó la cuestión, lo que determinó una solicitud de nulidad de actuaciones rechazada por el órgano judicial y que se acompaña ahora. En idéntico sentido afirma que el Auto de 3 de enero de 1986 no se atiene a lo propuesto en la providencia inicial y extiende el ámbito de la cuestión tanto en lo referente a las normas legales cuestionadas -no ya sólo el art. 32 de la Ley 33/1984, sino los «demás» preceptos concordantes de la misma, con cita del art. 36, y además en relación con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio-, como en lo que respecta a las normas constitucionales empleadas como parámetro, pues no sólo se suscita por presunta vulneración del art. 117.3 C.E., como cabria deducir de la providencia, sino de otros preceptos vinculados al principio de plenitud de la función jurisdiccional. Señala, por último, que es dudoso que el Auto cumpla la exigencia de la necesaria concreción de las normas legales cuya constitucionalidad cuestiona, pues ni se precisan cuáles sean las «normas concordantes» de la Ley 34/1984 cuestionadas, salvo el art. 36, ni para éste, ni para la relación de tal Ley con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, se especifica la conexión ni la relevancia en el proceso. Esta imprecisión suscita interrogantes sobre el modo en que el órgano judicial entiende aplicable uno u otro precepto, frente a la inaplicabilidad del art. 32 de la Ley 33/1984 al caso que adujo la Comisión mencionada, o acerca de la relación entre la Ley y el Real Decreto-ley.

A la vista de las insuficiencias expresadas, interesa la inadmisión de la cuestión, no obstante lo cual, para el caso de examen del fondo, analiza la significación de los preceptos legales cuestionados y, a continuación, las imputaciones de inconstitucionalidad efectuadas en el Auto de planteamiento.

Refiriéndose al origen y fundamentación del procedimiento administrativo de liquidación de Entidades aseguradoras, indica que en nuestro ordenamiento, siguiendo el modelo italiano, se introdujeron técnicas de liquidación forzosa administrativa en el sector de las Entidades aseguradoras por la situación de un gran número de dichas Entidades y por las insuficiencias de la normativa general vigente. Esta prevé la liquidación -sobre la base de la solvencia y para garantizar la igualdad de derechos de los accionistas- en la Ley de Sociedades Anónimas y mediante los procesos de ejecución universal en situaciones de déficit patrimonial o liquidez para garantía de los acreedores. En el caso de las Entidades aseguradoras, con gran número de ellas sujetas a liquidaciones impuestas como sanción o por ser inexistentes de hecho, y con elevado número de acreedores con créditos de reducida cuantía, ni los órganos sociales se hacen cargo de promover la liquidación, ni existe el presupuesto de solvencia para ella, ni los acreedores afrontan la penosa y desproporcionadamente costosa carga de instar la ejecución universal, de la misma forma que es imposible cualquier saneamiento de las mismas.

Estas consideraciones brotan del estudio de una realidad que se refleja estadísticamente, en los casos a que se refiere la documentación que acompaña sobre Entidades sujetas a liquidación forzosa a llevar a cabo por la Comisión. La trascendencia social y económica de las situaciones afectadas justifican sobradamente, a su juicio, la prevención legal de un procedimiento en el que la Administración Pública asume la promoción y dirección del procedimiento de liquidación, especialmente por la labor de investigación a realizar en estos casos, sin que las funciones asumidas por la Administración mermen las garantías jurisdiccionales.

Para el examen de la cuestión es necesario, de otro lado, determinar cuáles son los textos normativos afectados, destacando, al respecto, que el Real Decreto-ley 10/1984 fue declarado vigente por la Ley 33/1984, que el Real Decreto 1.348/1985, de 1 de agosto, en su art. 105, apartado 3, contiene reglas sobre liquidación realizada por la Comisión mencionada y que, en este caso de liquidación forzosa llevada a cabo por tal Comisión, son los arts. 32.1 de la Ley 33/1984, 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 y la Disposición adicional 38 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los preceptos legales aplicables.

Alega, por otra parte, que este procedimiento de liquidación, de naturaleza administrativa, no se confunde con los procesos jurisdiccionales de ejecución universal, pues la intervención administrativa de la liquidación o la práctica de la liquidación por la Comisión repetida, tiene carácter previo a la posibilidad de que, por falta de aprobación del Convenio (art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley) los acreedores insten y obtengan la declaración judicial de la quiebra. Pero tal diferenciación no puede hacer olvidar la conexión de finalidades entre ambos y la naturaleza también universal de la liquidación forzosa administrativa; es por ello exigencia inherente a su propia concepción que la condición universal de la liquidación se proyecte, también en el procedimiento administrativo, mediante la regla de suspensión de ejecuciones de acciones individuales.

Añade a continuación el Letrado del Estado diversas consideraciones previas al contraste de esta regla de suspensión con los preceptos constitucionales invocados. Resalta, así, que el efecto de la liquidación administrativa forzosa no transciende del plazo procesal al sustantivo, pues subsisten las reglas generales de prelación de créditos y, en concreto, los privilegios materiales de los créditos salariales, salvo el caso del art. 33 de la Ley 33/1984, aunque no la facultad de ejecución separada del art. 32.5 del Estatuto de los Trabajadores. La liquidación bajo intervención administrativa, aunque el último inciso del art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 no sea suficientemente claro, en ningún caso impide el ejercicio separado de acciones judiciales; sólo suspende la ejecución de las Sentencias firmes recaídas.

Esta suspensión de ejecuciones separadas -alega el Letrado del Estado- aparece, según lo dicho, como exigencia ineludible para poder efectuar una liquidación ordenada; si las circunstancias antes expuestas dificultan notablemente la confección del «plan de liquidación ordenada y ágil» a que el citado art. 4.6 se refiere, es indudable que una sucesión de ejecuciones derivadas de actuaciones judiciales, mientras se encuentra en elaboración aquel plan y la propuesta de convenio, haría imposible el propio sistema de liquidación.

Tal suspensión se ve atenuada, en cuanto a los perjuicios de los titulares de las acciones judiciales cuya ejecución individual se ve afectada, por las reglas de la Disposición adicional 38.2 de la Ley 46/1985 para los trabajadores, y por las del Real Decreto-ley 10/1984, que permiten a la Comisión satisfacer anticipadamente gastos de liquidación y otros créditos. A ello se añade que la suspensión no tiene, en ningún caso, alcance indefinido, pues existe la regla general (art. 32.22 de la Ley) que limita la duración máxima de la suspensión al término de un año, y una regla especial aquí aplicable (y la del art. 105.3 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, introducida a propuesta del Consejo de Estado) para el caso de liquidación llevada a cabo por la Comisión, en que la suspensión se prolonga en tanto el plan de liquidación, sometido a aprobación en convenio de acreedores, no sea rechazado por la Junta de éstos; esta singularidad se justifica por ser un sistema análogo al de la Ley de Suspensión de Pagos, invocada en el Real Decreto-ley 10/1984, y por las singulares características de las Entidades afectadas, en las que la antigüedad de su desaparición o liquidación de hecho y la consiguiente dificultad para elaborar un plan de liquidación ordenada hace ilusorio fijar una duración máxima de un año para la suspensión de las ejecuciones individuales.

Examinando ya los motivos de inconstitucionalidad imputados a la normativa descrita, se refiere el Abogado del Estado, de un lado, a la actuación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras en el procedimiento de liquidación forzosa administrativa en relación con los arts. 9.3, 117. 3 y 24.1 C.E. Respecto del primero de estos preceptos, entiende que la previsión de este procedimiento por el ordenamiento jurídico no hace padecer en nada la seguridad jurídica en el sentido constitucional de ésta (SSTC 27/1981 y 69/1982).

Para examinar la cuestión desde la perspectiva de los otros preceptos citados es necesaria, por otro lado, caracterizar la naturaleza del procedimiento de liquidación forzosa: Es un procedimiento administrativo de liquidación universal en el que la Administración, mediante Entidad de personalidad jurídico-pública que desarrolla su actividad en régimen de Derecho privado, asume la función de intentar una liquidación ágil y ordenada que, salvaguardando, en mejor medida que la aplicación de las normas generales sobre ejecución universal, el conjunto de los intereses afectados se supedita a la aprobación por los acreedores; pero deja a salvo las garantías jurisdiccionales, y así las derivadas de los arts. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos y 901 y 902 del Código de Comercio, referentes a la impugnación por los acreedores ausentes o disidentes del Convenio sometido a aprobación de la Junta, que pueden acudir, pues, tras reclamación previa en vía gubernativa, al Juez civil ordinario, y éste dejar sin efecto la resolución adoptada en el procedimiento seguido por la Administración; además, caso de no aprobarse el plan, queda expedito el ejercicio de las actuaciones correspondientes para instar las acciones judiciales necesarias, según dispone el art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley 10/1984. Este precepto, en la interpretación dada por algún Juzgado en casos a que alude implica que, en tanto se encuentra en tramitación el procedimiento de liquidación forzosa administrativa, quedan en suspenso los efectos de la suspensión de pagos o de la quiebra que, antes de incoarse tal procedimiento administrativo o durante la tramitación de éste, se puedan haber producido.

De todo ello extrae el Letrado del Estado, respecto al enjuiciamiento constitucional del procedimiento de liquidación administrativa analizado y del efecto suspensivo de la ejecución de las acciones individuales, incluso de los procesos de ejecución universal, las siguientes conclusiones: 1.ª La previsión del procedimiento de liquidación forzosa administrativa corresponde al conjunto de tareas y funciones encomendadas a la Administración Pública que requieren una regulación especial por las insuficiencias de la legislación concursal general; 2.ª El efecto suspensivo es exigencia de la naturaleza de ejecución universal del procedimiento de liquidación forzosa administrativa, pero no existe lesión del derecho a la tutela judicial, al dejar a salvo garantías jurisdiccionales en el seno del procedimiento administrativo, y para caso de resultar infructuoso éste, dejar abierta la posibilidad de incoar o proseguir la ejecución de las resoluciones recaídas o los procesos judiciales de ejecución universal; 3.ª El art. 117.33 precisa que el ejercicio de la potestad jurisdiccional por los Jueces y Tribunales les corresponde según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, por lo que las previsiones legales sobre procedimientos administrativos no suponen una injerencia del poder ejecutivo en el área propia del poder judicial, sino un deslinde entre un procedimiento administrativo y los procesos jurisdiccionales que quedan abiertos en la hipótesis de fracasar aquél. Ni la Administración asume una competencia jurisdiccional de resolución, ni la articulación entre el procedimiento administrativo y los procesos judiciales supone tampoco usurpación de las competencias que en los últimos corresponden a los órganos jurisdiccionales, pues si la ejecución universal en vía administrativa tiene buen fin -aprobación del convenio- los procesos judiciales de ejecución universal resultarán carentes de objeto, y si fracasan, el órgano judicial asume la ejecución universal.

Analizando, en último lugar, el sistema de liquidación forzosa administrativa de Entidades aseguradoras desde la perspectiva del art. 35 C.E., indica el Letrado del Estado que tal sistema, aparte de las técnicas ya mencionadas que atenúan los perjuicios para los titulares de créditos de todo tipo, respeta los privilegios materiales de los criterios salariales. Las normas cuestionadas excepcionan la posibilidad de ejecución separada de tales créditos salariales prevista por el art. 32.5 del Estatuto de los Trabajadores, pero la solución de este precepto no es la única constitucionalmente legítima para la protección del derecho al trabajo y a su remuneración. En tal sentido, los principios de preferencia crediticia de los salarios, en ciertos casos, sobre otros créditos privilegiados, si hubieran de entenderse como exigencia del art. 35 C.E., aparecen respetados en la ejecución universal administrativa; por otro lado, la existencia y responsabilidad económica del Fondo de Garantía Salarial, en los términos ágiles de la Disposición final 38 de la Ley 46/1985, responde a las exigencias de perentoria protección de los créditos salariales, pues tal Disposición adicional establece la responsabilidad del Fondo -en los importes del art. 33.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores- en el momento en que se dicte la resolución que atribuye la liquidación a la Comisión, frente al anterior criterio del art. 4.6, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 10/1984, suponiendo una apreciable ventaja frente a la situación de trabajadores de Empresas no sujetas a esta legislación especial, respecto a los cuales la asunción de responsabilidad por el Fondo de Garantía Salarial requiere una más compleja tramitación, como resulta del art. 33.3 y 6 del Estatuto de los Trabajadores. Una valoración conjunta del sistema, en el que se integran ambas reglas especiales de suspensión de la ejecución separada y de agilización de la asunción de responsabilidad por el Fondo de Garantía Salarial, no permite apreciar lesión del principio constitucional de protección del derecho a la remuneración del trabajo.

Refiriéndose, finalmente, a la incidentalmente planteada inconstitucionalidad del art. 36 de la Ley 33/1984 que consagra la inembargabilidad de determinados bienes, por afectarse como un «patrimonio separado» especial y exclusivamente a la garantía del derecho de los asegurados y beneficiarios prevista por el art. 33 de la misma, dice que responde a la adopción por la autoridad administrativa de la medida cautelar que regula el. art. 42.2 e) de la repetida Ley; tales medidas se justifican como técnica específica de protección a los consumidores (art. 51 C.E.), en este caso los asegurados, se dirigen a impedir disposiciones patrimoniales en perjuicio de los intereses de éstos, constituyen una especie de embargos administrativos, lo que explica su liquidación, en todo caso, por la Administración, y se adoptan con publicidad, por lo que no dañan expectativa, intereses o derecho de terceros y se hallan justificadas constitucionalmente; la ponderación realizada por el legislador del derecho de los acreedores salariales, excepcionando limitadamente las reglas de prelación del art. 32 del Estatuto de los Trabajadores, no constituyen infracción del art. 35 C.E., como tampoco lo infringen las reglas especiales de protección de los consumidores en otros ámbitos por la circunstancia de no extenderse a los créditos salariales, que son ya objeto de una protección también específica mediante el sistema de Fondo de Garantía Salarial.

5. Por otra parte, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en Auto de 25 de marzo de 1986, había promovido la cuestión núm. 452/1986 por considerar que el art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, puede ser contrario a los arts. 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución.

Los hechos del proceso en que tal cuestión se ha planteado son los siguientes:

a) En 2 de abril de 1984 presentó demanda de juicio ejecutivo don Lorenzo Sánchez Leira, contra «Valenciana de Seguros Mutuos» (VALSEM), en reclamación de 4.002.080 pesetas, de la que conoció el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de los de Valencia, despachándose ejecución y procediéndose al embargo de concretos bienes. En rebeldía la Empresa VALSEM, el Juzgado dictó Sentencia de remate en 30 de mayo de 1984, que resultó firme ante la no interposición de recurso alguno.

El actor, en junio del mismo año, instó vía de apremio, llegándose a fijar el día 20 de marzo de 1985 para la celebración de la subasta.

b) En virtud de escrito de 8 de marzo de 1985, don Juan Tarazaga López, se personó en el Juzgado, poniendo de manifiesto que por escritura otorgada ante Notario, en 17 de diciembre de 1984, había sido nombrado Liquidador-Delegado para la Entidad VALSEM, con las facultades que se derivan tanto del Real Decreto-ley 30/1984, como de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado y Ley de 17 de julio de 1951 de Sociedades Anónimas, solicitando que en aplicación de lo establecido en el art. 4.6 del citado Real Decreto-ley se dejara sin efecto la traba y embargo acordados en su día; se hiciera entrega de los bienes afectados al representante legal de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, dejando sin efecto, finalmente, la ejecución instada, con archivo del procedimiento y reserva expresa en favor del ejecutante para reiniciar la reclamación en caso de que no se aprobara el plan de liquidación en trámite.

Consta en el procedimiento que por Orden ministerial de 4 de abril de 1984 («BOE» de 11 de mayo de 1984) la Entidad VALSEM había entrado en período de disolución y liquidación, y por esta razón intervenían los órganos de que se ha dejado constancia.

c) Con oposición del actor en el proceso de ejecución, y mantenida la Entidad VALSEM en situación de rebeldía, el Juzgado dictó providencia en 20 de marzo de 1985 accediendo a lo interesado por el Liquidador-Delegado, hasta tanto no se diera el supuesto del párrafo último del art. 4 del mencionado Real Decreto-ley. Instado recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 6 de abril de 1985, se admitió a trámite recurso de apelación que, tramitado con arreglo a Derecho, motivó que por la Sala de lo Civil, en providencia de 17 de diciembre de 1985, se acordara oír a las partes y al Ministerio Fiscal a tenor de lo establecido en el art. 35.2 de la LOTC, sobre pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 4.6 del tantas veces citado Real Decreto-ley en cuanto presuntamente opuesto a lo preceptuado en los arts. 24 y 117 -según se dice en el Auto- de la Constitución.

En el trámite del art. 35 de la LOTC, y en escrito de 13 de enero de 1986, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, por medio de cuyo legal representante había sido notificada la providencia antes mencionada, se persona en la apelación y al propio tiempo promueve demanda incidental de nulidad de actuaciones, dando lugar a providencia de la Sala de 17 de enero de 1986 que concede prórroga en el trámite de apelación y simultáneamente para pronunciarse sobre la pertinencia de plantear cuestión, prórroga que se fija en el plazo de veinte días, rechazándose la admisión a trámite de la demanda incidental en virtud de Auto de 3 de marzo.

d) Por Auto de 25 de marzo de 1986, según se ha dicho, la Sala acuerda promover la cuestión, señalando en su parte dispositiva que el art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley debatido, pudiera ser contrario a las disposiciones contenidas en los arts. 24.1 y 113.3 y 118 de la Constitución. Argumenta al respecto, que el problema básico es que existe una Sentencia firme (la de 30 de mayo de 1984) que puede llegar a no ser ejecutada en virtud de una actuación administrativa (o privada y, en todo caso, de dudosa calificación) que puede estar vaciando de contenido lo que dispone el primero de los preceptos citados.

El art. 4.6 cuestionado, incide en el art. 24.1 de la Constitución, por cuanto, según ha proclamado la jurisdicción constitucional, comprende «el derecho a la actividad ejecutiva de los órganos judiciales». Es dudoso que pueda admitirse, según la Sala promovente, la suspensión e incluso la no ejecución aislada e independiente de una Sentencia «cuando lo que existe es simplemente una actividad administrativa (o privada) de liquidación». Con esta actividad administrativa se incide en las facultades de ejecución que el art. 117.3 de la Constitución atribuye a los Jueces y Tribunales, «lo que se cuestiona -insiste- es que un órgano administrativo pueda suspender el ejercicio de la potestad jurisdiccional». Relaciona el precepto constitucional que terminamos de señalar, con el art. 118 de la propia Ley fundamental.

6. Por providencia de 7 de mayo de 1986, de la Sección Tercera de este Tribunal, se admitió a trámite la referida cuestión núm. 452/1986 y se verificó el traslado previsto por el art. 37.2 de la LOTC para la personación y formulación de alegaciones del Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Fiscal General del Estado.

7. El Fiscal General del Estado, por escrito de 27 de mayo de 1986, formuló sus alegaciones, solicitando el rechazo de la cuestión promovida por la Sala de lo Civil mencionada, tanto por el defecto en el modo de tramitarla como por la improcedencia de su planteamiento.

Tras relatar los antecedentes de hecho de la cuestión y referirse a la conexión del tema aquí planteado con el suscitado en la cuestión 102/1986, el Fiscal sostiene que procede la inadmisión de la presente, porque el órgano judicial había concedido prórroga del plazo del art. 35.2 para alegaciones cuando tal plazo es expresa y legalmente improrrogable, lo que invalida el procedimiento seguido y arrastra la inadmisión de la cuestión.

Efectúa, a continuación, diversas matizaciones sobre el art. 4.6 y la legislación posterior a tal Real Decreto-ley, en concreto sobre el alcance temporal de la suspensión que dicho art. 4.6 supone en relación con lo previsto por el art. 32.2 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto. Según este último precepto, la suspensión de actuaciones judiciales se alza al término de un año, habiendo entendido el Real Decreto 1.348/1985, de 1 de agosto, que tal regla es aplicable a la liquidación con mera intervención del Ministerio de Economía y Hacienda, mientras que en el caso de liquidación por medio de la Comisión liquidadora, la suspensión sólo se levantará cuando fuera rechazado el plan de liquidación por los acreedores (art. 105.3); pero esta regla última puede ser perniciosa para las pretensiones de los asegurados, a quienes el legislador ha querido proteger, y que pueden ser arrastrados a un largo procedimiento sin fijación de término previsible, si otros acreedores actúan a través de los medios de liquidación con tácticas evasivas o dilatorias. Por ello, ante la no exclusión en el art. 32.2 de la Ley de la aplicación del plazo a caso alguno, debe estimarse que el término de un año opera en ambos mecanismos de liquidación.

Sostiene, por último, el Fiscal que los órganos judiciales podían haber utilizado mecanismos hermenéuticos de acomodación de la norma a la Constitución para resolver el supuesto de que conocían sin necesidad de plantear la cuestión, esencialmente, porque han hecho aplicación retroactiva del Real Decreto-ley 10/1984, cuando ésta no procedía, ya que tal norma entró en vigor el 15 de julio de 1984 y la Comisión Liquidadora sólo comenzó sus actividades el 17 de diciembre de 1984, cuando ya en mayo de 1984 se había dictado Sentencia firme y en junio de tal año se había iniciado la vía de apremio, por lo que si el Juzgado hubiera cumplido los plazos procesales en la ejecución, habría estado finalizada ésta al comparecer en autos la Comisión. El Real Decreto-ley, además, no se refiere a supuestos iniciados al amparo del ordenamiento anterior, sino a supuestos de futuro, ni señala que se suspendan las instancias judiciales en trance de desarrollo en aquel momento, o los procesos en tramitación al entrar en vigor. Al aplicarse la norma, pues, con efecto retroactivo no querido por la misma y en perjuicio evidente de quien accedió a los Tribunales, no es la norma, sino el órgano judicial, el que produce la paralización del proceso con infracción de los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución.

8. El Letrado del Estado en representación del Gobierno, formuló sus alegaciones por escrito de 31 de mayo de 1986, solicitando que se declarara la conformidad a la Constitución del art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Comienza por destacar que el Auto de planteamiento de la cuestión la ciñe a la posibilidad de que las actuaciones judiciales quedan suspendidas por la actuación de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, centrando su argumentación en que el efecto suspensivo de la actividad jurisdiccional sólo podría venir determinado por una actividad igualmente jurisdiccional (así el proceso concursal), pero que la actividad de una autoridad administrativa que, además, actúa en régimen de Derecho privado, nunca podría dificultar o impedir el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Aunque sea tal el objeto específico de la cuestión, es ineludible para la motivación misma tomar como punto de arranque el origen y fundamentación del sistema total de liquidación de entidades aseguradoras instaurando por el Real Decreto-ley y normas legales y reglamentarias de desarrollo, la interpretación de su régimen jurídico, resultante de sucesivos textos normativos, y la conexión entre el procedimiento administrativo de liquidación y los procesos judiciales de ejecución universal. Tales materias fueron objeto de exposición en la cuestión 102/1986, dándola aquí por reproducida, y estimando pertinente la acumulación de dicha cuestión y la 452/1986, lo que solicitaba.

Analiza a continuación la temática de la eficacia suspensiva de la ejecución de acciones judiciales individuales de estos procedimientos administrativos desde la perspectiva de los preceptos constitucionales invocados, reiterando las alegaciones vertidas en la cuestión núm. 102/1986 sobre la conformidad de la regulación legal a los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución. Añade, por lo que concretamente se refiere a los términos del Auto de la Sala de lo Civil proponente, que el régimen jurídico privado en la actuación de la Comisión no obsta a la naturaleza pública de la misma, ni a que sean fines públicos los justificadores de la regulación especial, ni menoscaba la justificación de las funciones que la Administración tiene legalmente encomendadas en el procedimiento de liquidación forzosa administrativa. Termina afirmando que, siendo claro que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que el fallo se cumpla y que el art. 117.3 C.E. contempla como contenido de la potestad jurisdiccional la ejecución de lo juzgado, ni ello, ni la invocación del art. 118 C.E., desvirtúan el hecho de que son las normas legales de competencia y procedimiento, que definen el régimen de ejercicio de la potestad jurisdiccional, las que prevén la suspensión. Es la Ley y no una actuación administrativa la que suspende la actividad jurisdiccional, de modo justificado y respetando las garantías jurisdiccionales de los afectados, tanto en el seno del procedimiento administrativo como en la hipótesis de fracaso del mismo.

9. La Sección Tercera acordó, por providencia de 4 de junio de 1986, oír al Fiscal General del Estado acerca de la acumulación solicitada por el Letrado del Estado y el Pleno de este Tribunal, por Auto de 26 de junio de 1986, acordó acumular la cuestión núm. 452/1986 a la núm. 102/1986.

En ambas cuestiones el Congreso de los Diputados y el Senado habían ofrecido su colaboración al Tribunal e indicando que no se personarían en el procedimiento.

10. Por providencia de 14 de enero último se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad el próximo día 21 de enero actual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Parece ineludible precisar, en primer término, cuál o cuáles son los preceptos legales cuya constitucionalidad se pone en duda en las dos cuestiones acumuladas por nuestro Auto de 26 de junio de 1986, pues si bien la planteada por la Audiencia Territorial de Valencia se circunscribe expresamente al párrafo final del art. 4, apartado 6.° del Real Decreto-ley 10/1984 («De no aprobarse el plan, quedará expedido a los acreedores el ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias») con exclusión de cualquier otro (aunque sin perjuicio, dice, de lo que este Tribunal pueda acordar al amparo de lo dispuesto en el art. 39 de su Ley Orgánica), la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid cuestiona el «art. 32 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio» incluso se refiere en el fundamento segundo de su Auto, a «la posible contradicción del art. 32 y demás concordantes de la repetida Ley 33/1984... en relación con el art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984... con normas de rango constitucional».

Es cierto que esta alusión genérica a los «artículos concordantes» puede ser en este momento pasada por alto, puesto que no se refleja en la parte dispositiva del Auto, pero aun reduciéndonos a éste hay que determinar, si es la totalidad o sólo parte de los preceptos en él incluidos los que se cuestionan. Este acotamiento viene facilitado, en cierto sentido, por la relación que el Magistrado del Trabajo establece entre ellos, puesto que, en virtud de tal conexión resulta evidente que no están en cuestión ni los dos primeros párrafos del mencionado art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, ni el apartado 3.° del art. 32 de la Ley 33/1984. Los preceptos cuya constitucionalidad somete el Magistrado a nuestra consideración son, en definitiva, los contenidos en los apartados 1.° y 2.° del art. 32 de la Ley en el párrafo final del art. 4.6 del Real Decreto-ley que determinan la suspensión de la ejecución de las Sentencias judiciales.

Esta conclusión no resuelve, sin embargo, todos los problemas que el Auto de la Magistratura de Trabajo plantea, pues aunque estos preceptos tienen el mismo sentido, ni coinciden enteramente en cuanto al alcance de la suspensión que determinan (cuestión de la que más adelante nos ocuparemos) ni, sobre todo, son aplicables a los mismos supuestos. El art. 32 de la Ley opera en el caso de las liquidaciones no dirigidas por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (en lo sucesivo CLEA) creada por el Real Decreto-ley, en tanto que el art. 4.6 de este último es de aplicación precisamente cuando es esta Comisión la que asume la liquidación. Uno y otro no pueden ser aplicados simultáneamente y, en consecuencia, sólo de la validez del uno o de la del otro, pero no de la de ambos a la vez, puede depender el fallo que el órgano judicial ha de dictar. El Magistrado de Trabajo no precisa, sin embargo, con la exigible claridad, cuál de estas dos normas es la que considera aplicable. En la providencia en la que propuso a las partes el planteamiento de la cuestión se hacía referencia sólo al art. 32 de la Ley y es sólo en el Auto de planteamiento, después de que la Comisión Liquidadora expresara su criterio acerca de la aplicabilidad del art. 4.6 del Real Decreto-ley, cuando ha extendido su cuestionamiento a este último, por la relación que aquél guarda con él.

Aunque es evidente que la naturaleza misma de esta vía procesal exige que el Juez proponente de la cuestión determine antes de hacerlo, con absoluta claridad, cuál es la norma que considera aplicable, sin acudir ante nosotros antes de haber resuelto la duda suscitada por las partes, como parece haber sido el caso aquí, la analogía existente entre el art. 32.1 y 2 de la Ley 33/1984 y el art. 4.6, párrafo final, del Real Decreto-ley 10/1984 y el hecho mismo de que en el proceso laboral las partes fueron consultadas acerca de la procedencia de cuestionar el artículo de la Ley aconsejan que consideremos también a éste como objeto de la cuestión.

2. Precisado lo anterior, es necesario dar respuesta a las objeciones que tanto el Letrado del Estado como el Ministerio Fiscal oponen a la admisión a trámite de estas cuestiones. Estas razones son, como resulta de los antecedentes, de dos órdenes distintos. Unas se refieren a la improcedencia de aplicar a los casos controvertidos los preceptos constitucionales, o a la incorrección de la interpretación que los órganos cuestionantes hacen de ellos; otras a los defectos procedimentales en los que éstos han incurrido.

Entre las primeras se cuentan, además de las que el Letrado del Estado aduce respecto de la incorrección de que adolece la cuestión planteada por el Magistrado de Trabajo acerca de cuál sea exactamente la norma aplicable y cuestionada, razones que pueden considerarse respondidas con lo dicho en el anterior fundamento, las que el Ministerio Fiscal ofrece (con referencia también a la cuestión núm. 102/1986) sobre la posibilidad de salvar por vía interpretativa la colisión que el Magistrado de Trabajo cree advertir entre el art. 32 de la Ley 33/1984 y el artículo de mismo número del Estatuto de los Trabajadores y las que el mismo Ministerio Fiscal da acerca de la aplicación incorrectamente retroactiva que la Audiencia Territorial de Valencia se cree obligada a hacer del precepto que cuestiona.

Tales razones, sea cual fuere su mérito intrínseco, no pueden ser tomadas en consideración para denegar la admisión a trámite de las cuestiones planteadas, pues como ya hemos dicho, ni el juicio sobre la aplicabilidad de las normas que hace el Juez a quo, ni la interpretación que de ellas efectúa pueden ser censurados por este Tribunal en cuanto que no sean manifiestamente irrazonables y no lo son ciertamente en el presente caso.

Como causas de inadmisibilidad se señalan, según antes indicábamos, los errores o infracciones procesales que tanto el Letrado del Estado como el Ministerio Fiscal imputan la tramitación seguida por la Magistratura de Trabajo, y el Ministerio Fiscal también a la Audiencia Territorial de Valencia. Estos reproches, cuyo contenido se resume en los apartados 3.°, 4.° y 7.° de los antecedentes, no carecen sin duda de base sólida, pero su trascendencia no es tanta como para llevarnos a decretar en este momento procesal la inadmisión que se solicita. Se opone a ello, en efecto, no sólo una elemental consideración de economía procesal, sino sobre todo, muy principalmente, la de que la defectuosa aplicación de las normas procesales no ha colocado en situación de indefensión a ninguna de las partes de los respectivos procesos a quo ni ha perjudicado, en cuanto cabe apreciar, sus intereses legítimos.

3. Las normas constitucionales que ambos órganos proponentes consideran vulneradas por las cuestionadas son, en primer lugar, las contenidas en los arts. 24.1, 117.3 y 118, pero a ellas añade también la Magistratura de Trabajo las que garantizan la seguridad jurídica (art. 9.3) y el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente (art. 35). Iniciaremos nuestro análisis por el del supuesto contraste existente entre los arts. 4.6, párrafo final, del Real Decreto-ley 10/1984 y 32.1 y 2 de la Ley 33/1984 con los preceptos mencionados en último término, para continuar después con el de la argumentación en la que coinciden la Magistratura de Trabajo de Madrid y la Audiencia Territorial de Valencia.

4. La colisión entre los preceptos legales cuestionados y el principio constitucionalmente garantizado de seguridad jurídica se afirma en el Auto de la Magistratura de Trabajo (fundamento 3.°) de manera apodíctica. No es fácil, por tanto, determinar las razones que apoyan tal afirmación que ha sido ignorada por el Ministerio Fiscal y de la que entiende también la Abogacía del Estado que cabe prescindir. No podemos nosotros, tampoco, tomarla en consideración, pues ni es tarea de este Tribunal hacer cábalas o conjeturas sobre las razones que abonan las afirmaciones de inconstitucionalidad, cuando ni de modo explícito ni de modo implícito se le ofrece, ni le sería lícito, aunque llegara a adivinarlas, tomarlas en cuenta para su decisión, pues rompería con ello la igualdad de las partes al aceptar argumentos que los demás intervinientes en el proceso constitucional no tuvieron ocasión de controvertir.

Más extensamente fundamenta el Magistrado del Trabajo su convicción sobre la incompatibilidad de los artículos cuestionados con el art. 35 de la Constitución, incluyendo además en su razonamiento una referencia al art. 1 de ésta en cuanto define nuestro Estado como «social y democrático de Derecho», pues a su juicio la suspensión de la ejecución de las Sentencias que aquellos preceptos legales imponen implica un desconocimiento «de la primigenia protección de que son acreedores los trabajadores de esas Empresas aseguradoras por los salarios debidos».

Como es evidente, este razonamiento no podría llevarnos, de aceptarlo, a una declaración de pura inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos cuya constitucionalidad se cuestiona, pues está referido exclusivamente a las Sentencias del orden laboral que no son las únicas, como bien se comprende y la cuestión planteada por la Audiencia Territorial de Valencia patentiza, cuya ejecución suspenden tales preceptos. Pero es que además, ni la ejecución de las Sentencias laborales se beneficia, frente a las dictadas por los órganos judiciales de los restantes órdenes jurisdiccionales, de preferencia alguna garantizada por la Constitución, ni los arts. 4.6, in fine, del Real Decreto-ley 10/1984 y 32 de la Ley 33/1984 modifican en nada las normas de prelación contenidas en el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores en favor de los créditos salariales. Si niega, desde luego, el privilegio que el apartado 5.° de este artículo otorga a la.s acciones ejercidas para cobrar estos créditos en coincidencia con la tramitación de un procedimiento concursal, en la medida en que se considere equivalente a un procedimiento de tal género. Ni esta negación, sin embargo, es total, puesto que lo que se suspende es la ejecución de la Sentencia, no las actuaciones procesales que conducen a ella, ni puede sostenerse en modo alguno que el principio en cuestión forme parte del contenido del art. 35 de la Constitución. Esta impone al legislador la obligación de tutelar el derecho al trabajo y por extensión, los derechos de los trabajadores, pero no le impide, naturalmente, tomar en cuenta al establecer esta protección otros derechos e intereses, especialmente aquellos que la Constitución también protege, como es el derecho de los consumidores (en este caso, los asegurados). Es este derecho el que la Ley 33/1984 según su Exposición de motivos intenta sobre todo salvaguardar y el que da sentido, a juicio del Letrado del Estado, a la regla que contiene su art. 36, cuya constitucionalidad también defiende el representante del Gobierno como respuesta a la mención incidental que de él se hace en el Auto del Magistrado de Trabajo. No habiéndolo incluido éste en la parte dispositiva es ésta, no obstante, una discusión en la que no debemos entrar. Tampoco parece necesario, en razón de lo ya dicho, extendernos en consideraciones sobre la protección adicional, aunque limitada, que a los créditos salariales concede en caso de liquidación forzosa el propio art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 y, más tarde, la Disposición adicional 38.2 de la Ley 46/1985, de Presupuestos Generales para 1986.

Baste decir, para concluir, que la norma cuestionada, destinada a asegurar la par conditio creditorum frente a la Entidad en liquidación garantiza también en último término los créditos salariales protegiéndolos como a todos los demás de las actuaciones más rápidas de otros acreedores de la misma Entidad.

5. Debe abordarse ahora la cuestión de si los apartados 1.° y 2.° del art. 32 de la Ley 33/1984 y el párrafo final del art. 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984 contradicen lo dispuesto por los arts. 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución, núcleo central de los argumentos coincidentes de las dos resoluciones judiciales de planteamiento de este proceso.

Al respecto, cabe comenzar precisando el sentido en que tales preceptos constitucionales pueden ser vulnerados por las normas cuestionadas. Como los órganos judiciales proponentes argumentan, aquellos preceptos se hallan en juego en cuanto atribuyen a los Jueces y Tribunales la función de ejecutar lo juzgado -que, con la de juzgar, integra la finalidad o contenido de la jurisdicción- (art. 117.3), imponen el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales y el de colaboración en su ejecución (artículo 118) y, por último, reconocen, a quienes impetran la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos, el derecho a la ejecución de tales resoluciones judiciales (art. 24.1 C.E.).

En este sentido tales preceptos constitucionales vienen a significar una misma cosa, merecedora, sin embargo, de calificaciones diversas como principio y como derecho constitucional. A ello obedece que este Tribunal reiteradamente haya declarado (STC 167/1987, de 28 de octubre, por todas) que la ejecución de las Sentencias constituya no sólo parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce, sino también un principio esencial de nuestro ordenamiento, destacando «el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento ocupan en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1 » (STC 167/1987, fundamento jurídico 2.°).

La doctrina de este Tribunal ha aclarado, también reiteradamente, que el art. 24.1 C.E. implica tanto el derecho de acceso al proceso como el de obtener un pronunciamiento sobre la pretensión ejercitada. Tanto en esta vertiente declarativa como en la ejecutiva antes mencionada, es claro que el derecho fundamental se satisface con una resolución de fondo fundada en Derecho, en principio, pero no exige, como reitera la Sentencia de 21 de diciembre de 1987 en recurso de amparo 1.168/1986 respecto a la ejecución, «en todo caso o con independencia de las circunstancias concurrentes» el éxito de la pretensión. Es más, no tratándose de un derecho de libertad, sino de un derecho prestacional, el de tutela judicial efectiva en sus diversas vertientes es conformado por las normas legales que determinan su alcance y contenido concretos y establecen los requisitos y condiciones para su ejercicio.

Es claro que esta configuración legal no está tampoco exenta de toda limitación constitucional, pues como se decía en nuestra Sentencia de 21 de diciembre de 1987, con cita de la STC 158/1987, de 2 de octubre (fundamento jurídico 4.°) el obstáculo (del acceso al proceso) deberá obedecer a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos, advirtiendo -con mención del ATC 171/1986, de 19 de diciembre (recurso de amparo 1.223/1985) que el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculcado por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas u obstaculizadoras (del acceso a la jurisdicción), siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos y carezcan de razonabilidad y proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el Legislador en el marco de la Constitución.

Estos criterios, expuestos en relación con el derecho de acceso al proceso, pueden extenderse también al derecho a la ejecución de las Sentencias, teniendo en cuenta, de otro lado, que la inconstitucionalidad de las normas legales que establecen un régimen especial, distinto del común, no surgirá, sin embargo, del solo apartamiento por el Legislador de ese régimen común, si existiera, sino sólo de la ausencia de justificación objetiva de la especialidad. o, aun existiendo ésta, de la falta de proporción entre la finalidad perseguida y el sacrificio impuesto. Es claro, en razón de lo dicho, que el derecho a accionar judicialmente en defensa de los derechos o intereses puede ser validamente retardado, si ello no acarrea la pérdida o extinción del derecho mismo cuya tutela se pretende o de su posible ejercicio y defensa posterior, ni supone indebida o irrazonable dilación de la posibilidad de instar y obtener resolución judicial sobre la pretensión correspondiente. También puede someterse el derecho a la tutela judicial a condiciones previas a su ejercicio que impliquen la búsqueda de una solución extrajudicial de la controversia, incluso con procedimientos dirigidos por órganos administrativos, intención ésta de satisfacción de los derechos materiales o intereses de las partes que en nada se contradice con el carácter de remedio último del proceso, siempre que éste quede accesible tras el fracaso de esas vías extraprocesales previas y que éstas se orienten efectivamente a tal intención; no si, lejos de cumplir dicha finalidad, constituyen meros requisitos formales sin fin alguno o cuyo cumplimiento se haga depender de terceros, de la otra parte interesada o del órgano administrativo con facultad de dirección de ese procedimiento extrajudicial, que, por ello, puedan obstaculizar al accionante el ejercicio de sus derechos.

Consideraciones semejantes cabe hacer en lo que toca, no ya a la iniciación del proceso, sino a la ejecución de las Sentencias. Esta ejecución, competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales (art. 117.3 C.E.), ha de llevarse a cabo, como ya señalábamos en nuestra STC 109/1984 (fundamento jurídico 4.° B) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan y, en consecuencia, también puede el legislador, mediante la definición apriorística, general y abstracta de los supuestos de hecho, aplazar la ejecución o supeditarla a la existencia o ausencia de determinadas condiciones, siempre que esta modulación de las reglas generales se haga en atención a finalidades lícitas y haya una proporcionalidad entre esto y la regulación legal.

De estas consideraciones se deduce, evidentemente, que el art. 32 de la Ley 33/1984 y el art. 4.6 del Real Decreto-ley deben examinarse separadamente desde la perspectiva constitucional. Baste para justificar tal examen separado el hecho de que ambos preceptos no sólo se aplican a supuestos distintos, como antes se expuso (fundamento jurídico 1.°, párrafo 3.°), sino que tienen también incidencia diversa sobre la satisfacción procesal de los derechos e intereses. En efecto, el art. 32.1 y 2 de la Ley impone la paralización temporal, con fijación de plazo máximo, de las ejecuciones individuales de acreedores de Entidades aseguradoras, en tanto que el art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley, por el contrario, prevé que hasta el rechazo del plan de liquidación, los acreedores no tienen el camino abierto para el ejercicio de las acciones encaminadas a producir «las actuaciones judiciales necesarias», sin imponer plazo alguno a tal paralización.

6. Abordando, en primer lugar, el examen específico de la constitucionalidad de los apartados 1.° y 2.° del art. 32 de la Ley 33/1984, debe, ante todo, destacarse su preciso contenido. Dichas normas imponen la paralización temporal de las ejecuciones derivadas de acciones individuales de acreedores de Entidades aseguradoras; expresamente deja a salvo la posibilidad de formular demandas judiciales contra ellas y de seguir los procesos correspondientes hasta la resolución por Sentencia firme. Este primer dato importa a los efectos de resaltar cómo las normas mantienen intactos los derechos de acceso al proceso, de obtención de un pronunciamiento de fondo y el eventual de acceso a los recursos.

Es, pues, el derecho a la ejecución de Sentencias el único afectado desfavorablemente por las normas legales. Sin embargo, no se atenta en ellas a la titularidad jurisdiccional de la potestad de ejecutar las Sentencias, pues no se atribuye a persona o Entidad distinta de los órganos jurisdiccionales dicha potestad. Se limitan las normas a imponer la paralización provisional y temporal del proceso de ejecución seguido por los órganos judiciales, sin hacer depender tal paralización ni su duración de decisiones o actos reglados o discrecionales de órganos administrativos. Por el contrario, el Legislador, no la Administración, marca una causa de suspensión, con tope temporal máximo, ligando aquélla al hecho de que los órganos liquidadores de la Entidad hagan efectivos el crédito junto con otros y, en todo caso, con un término final previa y concretamente fijado y ligado a causas objetivas, no dependientes tampoco de la voluntad o diligencia de dichos órganos liquidadores ni de la Administración. La suspensión sólo se mantiene hasta que se haga efectivo el crédito o, en todo caso, hasta que transcurra un año desde la firmeza de la resolución judicial ejecutable.

Ciertamente tal tipo de medida impide la efectividad inmediata del derecho a la ejecución de las Sentencias y, en definitiva, a la inmediatividad de la tutela judicial de los derechos de contenido patrimonial por los que se accionó. Sin embargo, la medida es razonable, atiende a finalidades constitucionalmente dignas de protección y es proporcionada.

Es razonable y está validamente justificada, de un lado, porque con aquélla no se persigue una finalidad distinta, sino la misma a que se destina la fase de ejecución de los procesos: La satisfacción del derecho del acreedor con crédito reconocido judicialmente. No es, pues, una limitación formal de signo contrario a la efectividad real del derecho crediticio afectado, sino una previsión de cauce extrajudicial cabalmente previsto también para el pago de tal crédito. También es razonable porque, junto a lo anterior, se persigue otra finalidad constitucionalmente atendible: La de liquidar todos los créditos conjuntamente, protegiendo así no sólo a quien por Sentencia se le reconoció, sino también a otros asegurados o acreedores, en sus intereses económicos. Las normas legales persiguen, así, la efectividad del principio de par conditio creditorum, en especial en favor de quienes no han contado con los medios e informaciones adecuados para acudir a los Tribunales con igual presteza que otros y no se han visto beneficiados de la actuación de los liquidadores sociales hasta el momento. La medida es adecuada, pues, a la protección de este tipo específico de consumidores a que el art. 51 de la Constitución se refiere.

Por todo ello, dicho art. 32.1 y 2, no es contrario a los arts. 24.1, 117.3 y 118 de la Constitución.

7. El art. 4.6, párrafo último, del Real Decreto 10/1984, para los supuestos en que la liquidación se lleva a cabo por la CLEA, impone a los acreedores la suspensión del «ejercicio de las acciones legales correspondientes para instar las actuaciones judiciales necesarias», ejercicio que queda expedito de no aprobarse el plan de liquidación que tal Comisión debe elaborar.

El precepto no se limita, pues, como el antes analizado, a suspender la ejecución, sino que obstaculiza el ejercicio de acciones a los acreedores, esto es, el desarrollo de los procesos dirigidos por ellos contra la Entidad aseguradora en liquidación. Tal obstáculo no impide, sin embargo, el recurso al Juez competente, de acuerdo con los arts. 16 de la Ley de Suspensión de Pagos y 902 y 903 del Código de Comercio, cuando la CLEA no reconozca algún crédito, como resulta de la expresa previsión en tal sentido del párrafo primero de este art. 4.6. No se impide, por tanto, a los acreedores toda posibilidad de acceder al oportuno proceso en defensa de sus derechos, sino que, durante la actuación de la CLEA en el procedimiento regulado por tal art. 4.6, se obstruye fundamentalmente el inicio de procesos universales.

Siendo el apuntado el sentido de la norma, ésta debe considerarse acorde con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad antes indicadas, ya que, de un lado, el procedimiento dirigido por la CLEA viene a constituir un procedimiento concursal que, incluso con garantía judicial posterior, según lo dicho, asegura el reconocimiento y pago de los créditos según su naturaleza; de otro lado, al perseguir la misma finalidad que los procesos universales, es inevitable que excluya su apertura y desarrollo simultáneos, pero deja abierta la posibilidad de acudir a ellos cuando el procedimiento administrativo fracasa.

Ocurre además que la obstrucción al ejercicio de las acciones no se mantiene, en contra de lo que se arguye, por tiempo ilimitado. Por el contrario, se trata de una suspensión que, sin tener prevista en la propia norma legal un plazo similar al establecido por el art. 32 de la Ley 33/1984, se halla, sin embargo, igualmente sometida a plazos, por estarlo la actuación de la CLEA, esto es, la elaboración, aprobación y ratificación del plan de liquidación correspondiente. Tales plazos resultan de la aplicación de los preceptos de la Ley de Suspensión de Pagos o, en su caso, del Código de Comercio, a los que remite el art. 4.6 examinado, cuando dispone que la Comisión elaborará un plan.«que será sometido a aprobación en convenio de acreedores con los requisitos y formalidades establecidos» en tales textos legales. Al regular éstos los procedimientos judiciales, cuyo iter ha de seguirse en estos casos, prevén plazos concretos para los sucesivos actos procedimentales, no siendo dudoso que tales plazos (así los de los arts. 8 ó 10 de la Ley de 26 de julio de 1922, o los reguladores, en el procedimiento de quiebra de las Juntas de acreedores, según los casos) son aquí aplicables, según el iter procedimental que proceda seguir, como tampoco es dudoso que la ratificación, competencia de la Dirección General de Seguros, se vería limitada por los plazos generales de la Ley de Procedimiento Administrativo (arts. 61, 94 y 95 de la L.P.A.).

Por todo ello, la previsión de un procedimiento administrativo en sustitución del concursal judicial, con las limitaciones mencionadas, no merece reproche constitucional. A ello se une que tal sustitución se acompaña de una puesta a disposición de la CLEA de fondos ajenos a la Entidad en liquidación (así los previstos por el art. 5 y Disposición final segunda del Real Decreto-ley), facilitando con ello la satisfacción de los créditos en mayor medida que si sólo se operase con los fondos de tal Entidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones planteadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 5/1988, de 21 de enero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:5

Recurso de amparo 1.028/1986. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no anunciado el recurso de suplicación intentado.

Consignación insuficiente

1. El derecho a la tutela judicial efectiva integra entre sus distintas manifestaciones el derecho a utilizar los recursos establecidos por la Ley en el orden jurisdiccional correspondiente (STC 109/1987). Tal es la razón por la que el Juez debe valorar e interpretar las normas que regulan el acceso a los recursos a la luz de aquel derecho fundamental y proceder de tal modo que los requisitos procesales no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que no supongan más que un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos. El Juez debe procurar, en suma, que todos puedan utilizar los recursos procesales previstos por la Ley, sin obstáculos innecesarios, desproporcionados o carentes de justificación. [F.J. 2]

2. La exigencia de consignación previa impuesta por el art. 154 L.P.L. para acceder en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, lejos de contradecir el espíritu del art. 24.1 C.E., se justifica plenamente en su doble finalidad de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y de asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar. Por lo demás, se trata de un requisito que los Jueces han de interpretar de una manera flexible y adecuada a las circunstancias de cada caso, evitando que se convierta en un obstáculo insalvable en los casos en que el empresario que acredite una situación de insolvencia o de falta de liquidez pueda ofrecer otros medios que sean capaces de cumplir aquellos fines y que, al mismo tiempo, no impidan irremediablemente el acceso a los recursos (STC 9/1983). [F.J. 2]

3. El art. 24.1 C.E. no consagra una regla general y absoluta en favor de la subsanación de los vicios o defectos procesales, regla que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de su tendencia, cada vez más acentuada, a favorecer la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso, visible en muy diversos preceptos legales. Pero no es menos cierto que el mencionado art. 24.1 impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; «favor actionis» que, en todo caso, habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.028/1986, promovido por la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Aquiles Ulrich Dotti y bajo la dirección del Letrado don Manuel Blanco Fernández de la Puente, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, Sala Segunda, de 19 de julio de 1986, en el recurso de suplicación núm. 1.485/1986 sobre despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Aquiles Ulrich Dotti, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Navales Militares. Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo por escrito de demanda registrado en este Tribunal el día 24 de septiembre de 1986. El recurso se dirige contra el Auto de 19 de julio de 1986 (notificado el 8 de septiembre de 1986), dictado por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 1.485/1986, interpuesto frente a la Sentencia de 17 de abril de 1986, dictada por Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz en los autos núms. 388 y 389/1986. Entiende la hoy actora que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, con los fundamentos de hecho y de Derecho que se relacionan a continuación.

2. La «Empresa Nacional Bazán, Sociedad Anónima», fue demandada por despido por dos de sus trabajadores, que no habían sido readmitidos al retorno de una situación de excedencia voluntaria (hecho que sucedió el día 11 de febrero de 1986). La Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Cádiz, por Sentencia de 17 de abril de 1986, estimó las demandas, y, en consecuencia, declaró la nulidad de los despidos y condenó a la Empresa demandada a la readmisión de los trabajadores despedidos y al abono de los salarios de tramitación correspondientes. En la misma Sentencia se advertía a las partes que contra la misma podían interponer recurso de suplicación «con los requisitos que determina el Real Decreto de 13 de junio de 1980, de Procedimiento Laboral, debiendo consignar la Empresa recurrente la cantidad en metálico objeto de la condena».

Con fecha 19 de junio de 1986, la representación de la hoy actora anunció el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, adjuntando resguardo de haber efectuado los depósitos y consignaciones previstos en la Ley de Procedimiento Laboral. El Tribunal Central de Trabajo (Sala Segunda), no obstante, acordó, mediante Auto de 19 de julio de 1986, tener por no anunciado el recurso de suplicación. En su fundamento jurídico único se declara a este propósito lo siguiente: «Que estableciendo el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral la obligatoriedad para el recurrente, si es patrono, de consignar la cantidad objeto de la condena, así como de efectuar el depósito de las 2.500 pesetas que fija el art. 181 de dicha Ley procesal, habiendo alcanzado la recaída en autos la suma de 352.820 pesetas, que era la que debió ser constituida como depósito, mientras el recurrente sólo consignó la cantidad de 266.714 pesetas, más el depósito de las 2.500 pesetas, es evidente que aquella consignación es insuficiente y la Empresa que recurre ha dejado de cumplir el precepto legal que rige esta materia, por lo que procede tener por no anunciado el recurso y firme, por tanto, la Sentencia recurrida».

3. Contra esa resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo. Entiende la hoy actora que la resolución impugnada vulnera el art. 24 de la Constitución, pues por un excesivo formalismo se le ha impedido el acceso al recurso de suplicación; recurso que, una vez reconocido en la Ley y al igual que los demás recursos previstos por el legislador, se integra en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Entidad que se alza en amparo aduce en defensa de su posición que la legislación procesal laboral no especifica con claridad hasta qué fecha han de alcanzar los salarios de tramitación que habrían de consignarse para recurrir una Sentencia de Magistratura de Trabajo que hubiera declarado nulo un despido; cuestión que tampoco fue resuelta con suficiente nitidez por la resolución judicial de instancia, que se limitó a remitir a la recurrente a los preceptos legales aplicables, sin concretar la cantidad objeto de la condena. Por ese motivo, la Empresa depositó una cantidad equivalente a los salarios correspondientes al período transcurrido desde la fecha en que el despido tuvo lugar, hasta la fecha de la Sentencia que lo declaraba nulo. De ahí que, a su juicio, la Sala Segunda del TCT, una vez que estimó que la cantidad depositada era insuficiente, debería haber procurado la subsanación del error, en lugar de cerrar directamente la vía del recurso; más aún cuando la recurrente puso de manifiesto la seriedad de su decisión de recurrir, efectuando el depósito por una cantidad muy elevada, y cuando la diferencia entre lo consignado y lo que debía consignar era de escasa cuantía. Al no dar lugar a la subsanación, el TCT se habría apartado de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (Sentencias de 7 y 14 de noviembre de 1983) y habría lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 19 de julio de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, y se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse aquella resolución, para que, una vez subsanado el defecto en la cuantía depositada, pueda continuar validamente el procedimiento. Se pide también la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida, pues de lo contrario la Empresa tendría que readmitir a los trabajadores despedidos y, en consecuencia, ante una eventual Sentencia favorable del TCT, podría este recurso de amparo perder su finalidad.

4. Mediante providencia de 29 de octubre de 1986, la Sala admitió a trámite el recurso de amparo, requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz y al Tribunal Central de Trabajo para que remitieran testimonio de las actuaciones judiciales procedentes y para que emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial anterior, y mandó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la resolución judicial impugnada.

5. Con fecha de 6 y 10 de noviembre de 1986 fueron recibidas, respectivamente, las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la solicitante de amparo acerca de la suspensión, favorables en ambos casos a la estimación de esa solicitud; si bien el Ministerio Fiscal advertía de la conveniencia de afianzar en cantidad bastante la eventual suspensión de la resolución recurrida. Mediante Auto de 3 de diciembre de 1986, la Sala acordó la suspensión en la ejecución de aquella decisión judicial, condicionada, no obstante, a la constitución por parte de la solicitante de amparo de una garantía suficiente para asegurar el pago de la cantidad objeto de la condena, equivalente a la cantidad que, para la consignación, había determinado previamente el Tribunal Central de Trabajo.

6. Mediante providencia de 10 de diciembre de 1986, la Sala acordó tener por recibido testimonio del proceso judicial anterior y dar vista de esas actuaciones y de las presentes al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente, para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha de 13 de enero de 1987. En ellas pone de relieve que la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz fijaba con precisión el día del inicio del cómputo de los salarios de tramitación y el dato que indicaba el cierre de ese período; pero señala al mismo tiempo que, a pesar de esas indicaciones, no era fácil concretar la cantidad objeto de la condena, puesto que ni Magistratura de Trabajo ni, más tarde, el Tribunal Central de Trabajo razonaban debidamente cómo había que proceder para llegar a ella. De ahí que, ante la posibilidad de que la empresa sufriera un error involuntario en el cálculo, el TCT hubiera debido posibilitar la subsanación del defecto, de acuerdo con la filosofía del art. 24.1 de la Constitución (que sólo autoriza a declarar la inadmisión del recurso en el caso de que se acredite una deliberada intención de recurrir) y con el mandato general del art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; al no hacerlo así, el TCT habría interpretado de una forma excesivamente enervante y formalista lo dispuesto en la legislación procesal laboral, y habría conculcado el derecho constitucional de libre acceso al sistema de recursos. En consecuencia, el Ministerio Fiscal solicita la estimación de la demanda de amparo.

8. La recurrente en amparo presentó sus alegaciones con fecha de 26 de enero de 1987. En ellas reconoce de nuevo su error en la consignación, se ratifica en el contenido de su escrito de demanda y solicita, en consecuencia, el otorgamiento del amparo y la declaración de su derecho a sustanciar validamente el recurso de suplicación, una vez subsanado el error padecido y consignada la cantidad cifrada por el Tribunal Central de Trabajo. Hace constar, asimismo, la consignación en la cuenta correspondiente de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, de la cantidad que, para garantizar el eventual pago de la deuda reconocida, había exigido esta Sala como condición para suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada.

9. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera la Entidad recurrente en amparo que la resolución judicial impugnada le ha cerrado injustificadamente el acceso al recurso de suplicación con lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva. Reconoce que la cantidad por ella consignada al anunciar el recurso era ciertamente incorrecta, pero entiende al propio tiempo que este defecto procesal tuvo su origen exclusivamente en un simple error de cálculo que sería disculpable, ya que ni de la legislación aplicable al caso, ni de la resolución judicial de instancia, podía deducirse con certeza cuál era la cantidad objeto de la condena. Siendo éste su origen, el Tribunal Central de Trabajo (TCT) estaba obligado a ofrecer la posibilidad de subsanar el defecto antes de declarar la inadmisión del recurso, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y de la doctrina que este Tribunal ha elaborado al respecto, especialmente en las Sentencias de 7 y 14 de noviembre de 1983. Esta posición también es defendida, en lo esencial, por el Ministerio Fiscal, en cuyo informe se hace constar que, en este caso, el TCT ha interpretado las reglas sobre consignación recogidas en la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) en sentido contrario a la filosofía del art. 24.1 de la Constitución y a lo dispuesto en el mandato general del art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La cuestión que se plantea en este recurso de amparo presenta una notable analogía con otros asuntos ya resueltos por este Tribunal. No es la primera vez, en efecto, que hemos de examinar la conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de una resolución judicial que, dentro del orden jurisdiccional laboral, declara inadmisible el recurso por falta de consignación defectuosa de la cantidad objeto de la condena; inadmisión basada, en definitiva, en el incumplimiento total o parcial de lo dispuesto en los arts. 154 (para el recurso de suplicación) y 170 (para el de casación) de la LPL. Razones de método aconsejan, por tanto, ofrecer un breve balance de la doctrina sentada por este Tribunal sobre este particular, como paso previo al análisis y a la resolución del caso que ahora se nos presenta.

2. Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones que, si bien el art. 24 de la Constitución no consagra de forma automática un derecho a la doble instancia judicial (con independencia de las especialidades propias del orden jurisdiccional penal), el derecho a la tutela judicial efectiva integra entre sus distintas manifestaciones el derecho a utilizar los recursos establecidos por la Ley en el orden jurisdiccional correspondiente (STC 109/1987, de 29 de junio, entre otras muchas). Tal es la razón por la que el Juez debe valorar e interpretar las normas que regulan el acceso a los recursos a la luz de aquel derecho fundamental y proceder de tal modo que los requisitos procesales no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que no supongan más que un obstáculo injustificado e impeditivo de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos. El Juez debe procurar, en suma, que todos puedan utilizar los recursos procesales previstos por la ley, sin obstáculos innecesarios, desproporcionados o carentes de justificación.

Entre los requisitos de obligado cumplimiento para acceder en suplicación ante el TCT se encuentra la consignación de la cantidad objeto de la condena (art. 154 LPL), siempre que el recurrente tenga la condición de empresario y no goce del beneficio de justicia gratuita legal o no esté comprendido en otros supuestos excluidos expresamente por la Ley. Esta exigencia legal, lejos de contradecir el espíritu del art. 24.1 de la Constitución, se justifica plenamente en su doble finalidad de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y de asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar. Por lo demás, se trata de un requisito que los Jueces han de interpretar de una manera flexible y adecuada a las circunstancias de cada caso, evitando que se convierta en un obstáculo insalvable en los casos en que el empresario que acredite una situación de insolvencia o de falta de liquidez pueda ofrecer otros medios que sean capaces de cumplir aquellos fines y que, al mismo tiempo, no impidan irremediablemente el acceso a los recursos (STC 9/1983, de 21 de febrero).

Si se parte de que la obligación de consignar la cantidad objeto de la condena -establecida en el art. 154 de la LPL para el recurso de suplicación, como ya vimos- es conforme al art. 24.1 de la Constitución, no es difícil llegar a la conclusión de que el incumplimiento de ese requisito podrá ser motivo suficiente para que el Juez decida la inadmisión del recurso, toda vez que la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva solamente puede producirse a través de los cauces previstos en la Ley (STC 114/1983, de 6 de diciembre, y ATC 88/1984, de 15 de febrero). El cierre del proceso tendría en ese caso una causa muy cercana al desistimiento, puesto que, aun faltando una voluntad expresa de abandonar el proceso, la decisión del Juez estaría fundada en un supuesto de dejación de sus derechos por parte del recurrente, manifestada en el incumplimiento voluntario de uno de los requisitos legales que son ineludibles para la continuación de los trámites procesales (STC 40/1983, de 18 de mayo). A la misma conclusión habría que llegar en el caso de que el incumplimiento de los deberes de consignación tuviera su causa en la negligencia de la parte o en otro motivo imputable enteramente a su comportamiento, especialmente cuando se acude al proceso con asistencia de Letrado (STC 70/1984, de 11 de junio).

3. En el caso que ahora nos ocupa, la Entidad recurrente en amparo aduce que en ningún momento se ha mostrado contraria al cumplimiento del requisito establecido en el art. 154 LPL. Según sus alegaciones, la consignación defectuosa no ha tenido su origen en una manifiesta voluntad de incumplir lo dispuesto en ese precepto, sino en un error involuntario en el cálculo de la cantidad objeto de la condena, error provocado por la dificultad intrínseca que comporta el cálculo de los «salarios de tramitación» y, más concretamente, la determinación del dies ad quem para efectuar el cómputo de aquéllos, fecha que no viene establecida con total certeza en la legislación laboral y que tampoco resultaba delimitada de manera precisa en la resolución judicial de instancia, que se limitaba a referir la condena a «los salarios correspondientes a los días que medien entre el de despido (11 de febrero de 1986) y aquél en que la readmisión tenga lugar».

A todo ello añade la solicitante de amparo que la falta de precisión en el fallo acerca de la cantidad que debía ser consignada para recurrir le obligó a realizar el cálculo con arreglo a los parámetros que unilateralmente considerara más ajustados, razón por la cual, de existir error, como efectivamente ocurrió, sería imputable a la escasez de información proporcionada por la resolución judicial de instancia. A su juicio, se trataría de un error para el que, no obstante, y teniendo en cuenta la falta de una regla expresa sobre el particular en la Ley de Procedimiento Laboral, habría debido abrirse un trámite de subsanación, máxime cuando la recurrente, lejos de abandonar el proceso, había mostrado reiteradamente su voluntad de reparar el error cometido y de continuar la vía procesal; muestra de lo cual habría sido, por lo demás, la prestación de la fianza exigida por el Auto de esta Sala de 3 de diciembre de 1986, que acordaba la suspensión de la resolución judicial impugnada en amparo. En suma, la Entidad solicitante de amparo entiende que el art. 24.1 de la Constitución exigía en este caso la apertura de un trámite de subsanación por parte del Tribunal Central de Trabajo, antes de tomar la decisión de admitir o no el recurso de suplicación; tesis con la que coincide el Ministerio Fiscal.

4. Como queda dicho, el art. 24.1 de la Constitución no consagra una regla general y absoluta en favor de la subsanación de los vicios o defectos procesales, regla que tampoco se contempla en el actual ordenamiento procesal, sin perjuicio de su tendencia, cada vez más acentuada, a favorecer la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso, visible en muy diversos preceptos legales y, en especial, en los arts. 11.3, 240.2, 242 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 1.710.1.ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no es menos cierto que el art. 24.1 de la Constitución impone al Juez un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable; favor actionis que en todo caso habrá de tener en cuenta la entidad del defecto advertido, la posibilidad de cumplir a pesar de todo los fines que la regla incumplida persigue, los datos ofrecidos en la Ley o en la resolución judicial de instancia y, por último, la actitud adoptada a lo largo del proceso por el recurrente en orden a la defensa de sus derechos.

Atendiendo al caso que ahora se nos presenta, no puede cuestionarse, en una primera valoración, la importancia del error cometido que supuso la consignación de una cantidad sensiblemente inferior a la que, según declaró el Tribunal Central de Trabajo y reconoció después la propia demandante, debía haberse consignado; tampoco puede negarse que esa diferencia en la consignación (y al margen ahora de la fianza que posteriormente se prestó) restaba gran parte de su virtualidad al requisito establecido en el art. 154 LPL, puesto que impedía que la ejecución de la Sentencia recurrida quedara totalmente asegurada. No es tan fácil, sin embargo, encontrar el origen del error cometido en el cálculo de la cuantía procedente, ni constatar el grado de participación que en el mismo pudo tener la actitud de la demandante. Es preciso, en consecuencia, detenerse en el análisis de estos otros factores para poder así valorar en toda su extensión los diferentes perfiles de la cuestión planteada.

5. La Entidad demandante alega a este respecto, como ya se ha visto, que ni de la legislación laboral aplicable al caso, ni de la resolución de Magistratura puede saberse la cantidad que aquélla estaba obligada a consignar, puesto que no determinan con precisión el período de cómputo de los salarios de tramitación. Este alegato puede ser aceptado, pero del mismo no se llega a un resultado favorable a la queja de la actora, pues es claro que aquella indeterminación no fue la causa directa del error padecido por la misma. Y ello porque la Sentencia de Magistratura de Trabajo no sólo no omitió la obligada referencia a la cantidad que debía consignarse, sino que determinó, en la medida en que en ese momento era posible, el período al que correspondía, señalando de modo inequívoco el dies a quo e identificando el dies ad quem conforme a las reglas legales que se ocupan de los efectos del despido nulo (art. 55 del ET y art. 103 LPL). Es cierto que la citada resolución judicial no indicaba con absoluta precisión esta segunda fecha, pero ello se debió a que ese dato temporal no podía ser conocido por el Juez en el momento en que falló el pleito, toda vez que el término final del período de cómputo había de coincidir con la fecha de readmisión del trabajador y esta última decisión dependía enteramente de la Empresa. Así pues, la Sentencia de instancia señaló el período de cálculo de los salarios de tramitación con la mayor precisión que le era posible en aquel momento, acomodándose sustancialmente a las exigencias del art. 93 de la LPL.

Parece claro, igualmente, que las dudas que hubieran podido surgir para fijar el día postrero que debía cerrar el período de cálculo de los salarios de tramitación no influyeron de ninguna manera en la operación realizada por la Entidad recurrente. Ello es así porque de la propia demanda de amparo se desprende que el período temporal acotado por la Empresa que ahora recurre en amparo coincidía con el que de un modo reiterado ha sido fijado por el TCT para los supuestos en los que, no siendo conocida a priori la fecha de readmisión del trabajador, resulta necesario calcular los salarios de tramitación, en cuyo caso hay que adoptar como momento final del período de cómputo la fecha de la resolución judicial que condena a la readmisión. No hubo, por consiguiente, inducción al error por parte de la resolución judicial de instancia.

Sin embargo, de esa primera conclusión no puede colegirse sin más que el defecto de la cantidad consignada por la demandante fuese expresivo de una voluntad contraria al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 154 de la LPL, ya que también pudo deberse a un simple error material en el cálculo de la cantidad objeto de la condena, derivado quizá de la indeterminación de los salarios que debían corresponder a unos trabajadores que, tras un largo período de excedencia y ante la negativa de la Empresa, habían obtenido una Sentencia favorable a su reincorporación. Abona esta hipótesis el hecho de que los citados trabajadores se encontraban en excedencia ya en el momento de integrarse en la plantilla de la recurrente y que, por prórroga de esa situación, nunca habían llegado a ser dados de alta ni a prestar efectivamente sus servicios en dicha Empresa, lo que, a falta de mayores precisiones, obligaba a efectuar el cálculo de los salarios sobre «supuestos teóricos», como aduce la actora en sus escritos de demanda y de alegaciones.

Nos encontramos, por tanto, ante una consignación defectuosa que es probable tuviera su origen en un simple error de cálculo de la Entidad recurrente y que difícilmente podría tomarse como indicio, y menos aún como prueba, de una voluntad contraria al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley procesal laboral. Se trata de un error y de un defecto que, por añadidura, no fueron obstáculo para que la Magistratura de Trabajo, teniendo por anunciado e interpuesto el recurso de suplicación, diera traslado de las actuaciones al órgano judicial superior.

Atendiendo a todo el conjunto de peculiares circunstancias que concurren en el caso, hay que preguntarse si la decisión del TCT de tener por no anunciado el recurso -fundada sólo en que la cuantía consignada era insuficiente y sin declarar los motivos ni exponer los datos por los que dicha cuantía tenía que ser la señalada en el Auto impugnado- estaba justificada o si, por el contrario, como sostiene el Ministerio Fiscal, resultaba excesivamente rigurosa desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Como ya queda dicho, es preciso admitir que el defecto advertido por el TCT en la consignación revestía alguna entidad, puesto que afectaba ciertamente a una parte no despreciable de la condena. Pero, aun aceptando esa circunstancia, no cabe duda de que al existir la posibilidad y aun la probabilidad de que el tan citado defecto tuviera su origen en un simple error material, habría sido más proporcionada a las peculiares características que circundaban al mismo la apertura de un plazo para permitir su subsanación antes de decidir el cierre del proceso, que fue la decisión finalmente adoptada. Ningún obstáculo había para inclinarse por esta otra alternativa, ya que no había indicio alguno de que la recurrente hubiera actuado de forma negligente o de que hubiera observado una conducta contumaz o contraria a corregir la insuficiente consignación efectuada. Es claro, por otra parte, que la apertura del trámite de subsanación difícilmente podía causar trastornos para el desarrollo del proceso o perjudicar los bienes y derechos implicados en el mismo, no sólo por la previsible brevedad del plazo que se concediera al efecto, sino también porque la Entidad recurrente, como luego demostró, estaba dispuesta a cubrir por completo la cantidad que le fuera exigida.

6. De cuanto antecede debe concluirse que la decisión del TCT de tener por no anunciado el recurso de suplicación, una vez que la Entidad demandante tenía fundadas expectativas de que fuese admitido a trámite, merece ser calificada como excesivamente rigurosa y formalista, contraria al principio pro actione que, como este Tribunal ha recordado reiteradamente, debe presidir en todo momento la actuación judicial (SSTC 57/1984, de 4 de mayo, y 162/1986, de 17 de diciembre, entre otras), y lesiva, por tanto, del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, como ya ha quedado señalado, que de la citada decisión judicial, que ahora debemos anular, no es posible inferir que concurrieran circunstancias distintas de las aquí expuestas o que la Entidad recurrente tuviera que conocer la cuantía exacta de la consignación, puesto que el TCT, olvidando el derecho del afectado a conocer los motivos de toda resolución judicial, se limitó en esta ocasión a declarar que la cantidad exigida por el art. 154 de la LPL era distinta de la que se había consignado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la «Empresa Nacional Bazán de Construcciones Militares» y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 19 de julio de 1986, dictado en el recurso de suplicación núm. 1.485/1986.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al trámite de admisión del recurso de suplicación, para que el TCT conceda a la Entidad recurrente la oportunidad de subsanar el defecto advertido en la consignación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 6/1988, de 21 de enero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:6

Recurso de amparo 1.221/1986. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, en autos de despido seguidos en virtud de demanda del actor contra la Administración del Estado.

Despido nulo con nulidad radical por violación del derecho a comunicar libremente información

1. Según previa doctrina del Tribunal (STC 47/1985), los órganos judiciales vienen obligados por el art. 53.2 de la Constitución a tutelar los derechos y libertades en dicha disposición reseñados, garantía jurisdiccional ésta que, a falta de regulación procesal específica, se ha de dispensar a través del procedimiento laboral y que, caso de denegarse indebidamente, puede dar lugar a la correspondiente acción de amparo constitucional. [F.J. 1]

2. No se descarta que toda actuación bajo veste privada de los órganos y autoridades que dice el art. 43.1 de la LOTC sea insusceptible de impugnación en dicha vía (STC 35/1983), sino, con más limitado alcance, se niega tal posibilidad en los casos en que los actos que se denuncian por originariamente lesivos de derechos amparables se hayan adoptado en el ejercicio de facultades dimanantes de una relación jurídico-privada y, como tales, sujetas positivamente al acto jurídico del que, conforme a la Ley, proceden. [F.J. 1]

3. Las garantías consagradas en el art. 24 de la Constitución no se extienden al ámbito disciplinario laboral, ya que, de una parte, el derecho a la debida tutela judicial, sin indefensión, opera sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales y porque, de otro lado, ni el derecho al proceso debido, con todas las garantías, ni el de ser presumido inocente pueden tampoco desnaturalizarse, proyectándose en el ámbito de un procedimiento no jurisdiccional y cuyo sentido no fue el de dar ocasión al ejercicio «ius puniendi» del Estado. [F.J. 2]

4. Como repetidamente hemos dicho (por todas, STC 48/1987), el recurso de amparo no es cauce procesal idóneo para preservar el mantenimiento de la doctrina jurisprudencial. [F.J. 3]

5. La utilización de un derecho fundamental, si el derecho es, de verdad, reconocible, no puede nunca ser objeto de sanción (STC 11/1981). [F.J. 4]

6. Las categorías que ordenan el recto desenvolvimiento de las relaciones contractuales (las de «lealtad», «confianza» y «buena fe») pueden ser objeto de examen por este Tribunal -y no sólo por los órganos judiciales ordinarios, inicialmente llamados a su interpretación- cuando tales nociones sirven para delimitar, en el proceso, el ámbito que corresponde a un derecho fundamental. [F.J. 4]

7. La libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20 C.E., al elemento que en ellos aparece como preponderante. [F.J. 5]

8. El derecho a comunicar información corresponde a todas las personas (STC 6/1981), aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable mismo. [F.J. 5]

9. Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio. [F.J. 5]

10. El art. 20.1 C.E. garantiza no sólo derechos subjetivos, sino la misma existencia de una comunicación pública libre (SSTC 6/1981 y 104/1986). [F.J. 5]

11. Aunque «la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano» (STC 88/1985), no es menos cierto que la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condicionan el ejercicio de la libertad considerada, de modo que manifestaciones de tal libertad que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo, necesariamente, dentro del ámbito de esa relación contractual (STC 120/1983). [F.J. 6]

12. La libertad constitucionalmente protegida no podrá invocarse lícitamente para romper el marco normativo y contractual de las relaciones jurídico-privadas, pero tampoco los principios que informen a estas últimas, y que preservan el honesto y leal cumplimiento por las partes de sus obligaciones respectivas, podrán entenderse en términos tales que se impida, más allá de los imperativos propios impuestos por el contrato, el ejercicio de la libertad civil que la Constitución preserva. [F.J. 6]

13. El cumplimiento leal y de buena fe de las obligaciones dimanantes del contrato laboral proscribe, si duda, cualesquiera actuaciones del trabajador intencionalmente dirigidas a inferir un daño moral o material al empleador, supuesto éste en el que, ocioso es decirlo, el fraude, la deslealtad o la conducta realizada con abuso de confianza no podrían buscar amparo bajo norma constitucional declarativa de derecho alguno. [F.J. 7]

14. El derecho a comunicar «información veraz», aunque no deja de amparar las afirmaciones controvertibles, si requiere de quien las transmita una específica diligencia, ya que el derecho constitucional no ampara no ya sólo la ««información» que se sabe inexacta por quien la transmite, sino la que, difundida sin contraste alguno con datos objetivos y carente de toda apoyatura fáctica, se revela después como no acreditada en el curso de un proceso. [F.J. 7]

15. El deber de buena fe que pesa sobre el trabajador no se puede interpretar en términos tales que vengan a resultar amparadas por esta exigencia de honestidad y de lealtad en el cumplimiento de las obligaciones, situaciones o circunstancias que, lejos de corresponderse con el ámbito normal y regular de la prestación de trabajo, supondrían desviaciones de tal normalidad, merecedoras, acaso, de la reacción que a todos los ciudadanos cumple para hacer valer el imperio de las normas, cuando se aprecie una contravención del ordenamiento, o para hacer llegar a la opinión pública la existencia de eventuales anomalías que -aun no constitutivas, en sí, de ilicitud alguna- sí pudieran llegar a poner en juego el principio de responsabilidad que pesa sobre todos los Poderes Públicos. [F.J. 9]

16. Las anomalías que pudieran producirse en el funcionamiento de un organismo público requieren tanto su reparación o corrección como su conocimiento por la opinión pública, a cuyo servicio está la libertad consagrada en el art. 20.1 d) de la Constitución. [F.J. 9]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.221/86, promovido por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Javier Crespo Martínez, asistido de Letrado, contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de don Javier Crespo Martínez, interpuso el 15 de noviembre de 1986, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid en autos por despido seguidos en virtud de demanda del actor contra la Administración del Estado (Ministerio de Justicia).

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El señor Crespo Martínez, tras haber prestado servicios laborales en periódicos dependientes del extinto Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado, pasó el 3 de febrero de 1981 a prestarlos en la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, con la categoría profesional de Redactor, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio y dependiendo directamente del Jefe de Gabinete de Prensa del mismo. Por Resolución de la citada Subsecretaría de 12 de febrero de 1985 fue despedido por la comisión de una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza y otra leve de ausencia al trabajo, por lo que interpuso demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid.

b) La Magistratura de Trabajo referida dictó Sentencia el 13 de mayo de 1985 declarando improcedente el despido del actor, condenando a la parte demandada a que lo readmitiera o le abonase cierta indemnización y, en todo caso, al abono de los salarios dejados de percibir.

En el relato de hechos probados de la Sentencia se hace constar que el 20 de enero de 1985, y como consecuencia de una conversación mantenida por el demandante con persona o personas de la redacción de la Agencia de noticias «Europa Press», ésta emitió un despacho que decía que el actor, «Redactor de la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, declaró hoy a "Europa Press" que tiene la intención de dirigir próximamente un escrito al Subsecretario de Justicia», en el que expone su preocupación por la filtración de noticias desde ese Departamento a la Editorial PRISA («Promotora de Informaciones, S. A.»). Según el periodista, lo que considera filtración de noticias se produce desde diciembre de 1982 hasta ahora, es decir, durante el tiempo que el PSOE lleva en el poder. Esas noticias, según dijo el actor a «Europa Press», se refieren al desarrollo del ordenamiento jurídico general, preparación y propuesta del ejercicio de la prerrogativa de gracia (potestativa del Jefe del Estado), relaciones con el Consejo General del Poder Judicial, ordenación del Ministerio Fiscal, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Constitucional y Administración de Justicia en general. El Redactor... indicó que esas noticias afectan a todos los ciudadanos españoles y añadió que dirigía el escrito al Subjefe del Departamento de Justicia más que en calidad de periodista como socio de la Asociación pro Derechos Humanos de España y de la Sección Española de Amnistía Internacional. En este caso, según afirma, «los derechos humanos a defender serían los de los periodistas españoles y extranjeros a ser informados reglamentariamente para que a su vez informen a todos los ciudadanos y que no sigan pistas equivocadas o, en su defecto, que no sigan pista alguna». El anterior despacho de Agencia fue difundido al siguiente día por diversos medios de comunicación, que en algunos casos añadieron los comentarios, que tuvieron por oportunos, sin relación del actor con éstos, según viene a relatar la Sentencia, que, precisando detalladamente la incoación y trámites seguidos en el expediente disciplinario abierto, con arreglo al art. 49 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio, hace constar que en tal expediente el demandante se mostró de acuerdo con el texto aparecido en la referencia de Agencia de 20 de enero, pero disconforme con la intencionalidad y matices introducidos por las noticias de diversos diarios. Igualmente la Sentencia precisa que no consta que el actor diese traslado a la Subsecretaría del Ministerio ni a otra dependencia del escrito en el que pusiera de manifiesto la opinión que trasladó a la Agencia «Europa Press» ni en fecha anterior ni posterior.

En los considerandos de su Sentencia, el Magistrado de Trabajo, tras razonar sobre otros extremos, expone que debe comenzar por puntualizar que todo el debate se ha de centrar estrictamente en el despacho de Agencia referido, ya que es lo único admitido, probado e imputado al actor, al margen de un leve abandono del trabajo sólo sancionable con apercibimiento y sin que las descripciones, juicios de valor y conclusiones que otros medios de difusión pusieron de manifiesto en sus escritos en días sucesivos hayan de valorarse para calificar la conducta sancionada. Dedica otros extensos razonamientos el Magistrado para rechazar las alegaciones del actor de que la tramitación del expediente adolecía de defectos formales e incidía en violación del art. 24 de la C.E. Aborda, por último, el Magistrado la alegación del demandante de que ha existido vulneración del art. 20.1 a) de la C.E., declarando que carece de base, pues se está juzgando el alcance de unas manifestaciones públicas y el posible contenido de abuso de confianza o deslealtad de las mismas, de manera que la calificación de aquéllas por órgano que puede hacerlo no es un obstáculo al derecho a la libre expresión de opiniones, sino una interpretación de los límites de tal derecho revisable en vía jurisdiccional; valorando las opiniones vertidas por el actor, de realidad material reconocida, entiende que al estar emitidas de forma abstracta y genérica, y por ser una mera preocupación despersonalizada, sin otro ánimo, espíritu o intención, por lo que consideraba filtraciones de noticias hacia cierta editorial -afirmando que no se ha llegado a acreditar en autos la realidad de tales filtraciones-, no cabe entender, que en su emisión, se produjera el incumplimiento contractual grave y culpable que se imputa; citando Sentencia del Tribunal Supremo sobre los requisitos para que haya deslealtad, añade que no se encuentran en la actitud del demandante las características de una deslealtad o abuso de confianza, al no acreditarse que la finalidad perseguida fuese otra que la extraída de la literalidad de sus manifestaciones, alcanzándole la presunción de inocencia por la falta de prueba de que su actitud fuese maliciosa y ajena a la declarada de tratar de impedir una desigualdad de trato informativo de unos medios respecto a los otros, no pudiendo tampoco predicarse deslealtad hacia el empleador cuando ni éste ni persona dependiente de él aparecían implicados en forma directa.

Por lo expuesto, estimó el Magistrado inviable calificar los hechos como incumplimiento contractual grave y culpable, declarando el despido improcedente.

c) La Sentencia de instancia fue recurrida en casación por ambas partes, siendo resueltos dichos recursos de casación por la Sentencia de 22 de septiembre de 1986 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Respecto a la violación del art. 20.1 a) y d) de la C.E., que en el recurso alegaba el actor, el Tribunal Supremo, tras exponer la doctrina de la Sentencia de 15 de diciembre de 1983 de este Tribunal Constitucional, expresa que para determinar si el demandante desbordó con su conducta el derecho a la libertad de expresión, debe estarse a lo que consta en los hechos probados de la Sentencia recurrida, y después de relatarlos, razona que con su proceder -al tener conocimiento, en su condición de trabajador, de la filtración de noticias e informar, para su difusión entre distintos medios, a la Agencia de Noticias- rebasó el derecho citado, pues, en su misión de redactor adscrito al Gabinete de Prensa, sólo estaba autorizado a dar publicidad a las noticias que sus superiores acordaban, pero no a aquellas otras que conciernen al régimen interno de funcionamiento del servicio, de cuya irregularidad o anormalidad, de producirse, debió dar cuenta inmediata a sus jefes, para subsanarlas y corregir al posible infractor o al Ministerio Fiscal, a los efectos procedentes; el uso privado y particular que hizo el actor del conocimiento de la filtración de noticias, añade la Sentencia, lo acredita el que declaraba que el escrito al Subsecretario lo dirigía, más que como periodista o trabajador, como socio de las entidades que indicaba; con tal conducta no sólo rebasó el derecho a la libertad de expresión, sino que conculcó el espíritu que informa la relación laboral y el principio de buena fe que la preside, al haber faltado a la lealtad debida a su empleador, superiores y compañeros, a los que ha podido dañar en su imagen y prestigio.

Por las anteriores razones (expuestas en los fundamentos jurídicos 2.° a 4.°), desestimó la Sala Sexta el recurso del actor en cuanto a la violación del art. 20 de la C.E., para, a continuación (fundamento jurídico 12), recordando la doctrina de la Sala de que en materia disciplinaria deben examinarse todos los aspectos concurrentes y, en especial, el «aspecto humano», declarar que la conducta de actor, como pretendía el Letrado del Estado en su recurso, se subsume en el supuesto del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, siendo precedente su despido al haber faltado a la lealtad debida al Ministerio que le había contratado, cuando informó a una Agencia de la filtración que conocía por razón de su cargo, antes de poner este hecho en conocimiento de superiores, transgrediendo de esta forma, al menos en forma imprudente, la buena fe que preside la relación laboral, reiterando que con su actuar pudo lesionar el prestigio e imagen del Departamento en que trabajaba, de sus superiores y compañeros. Concluye la Sentencia estimando el recurso interpuesto por el Letrado del Estado, anulando la de instancia y absolviendo de la demanda al Ministerio de Justicia por ser el despido del actor procedente. Previamente la Sentencia había expuesto y razonado extensamente sobre los motivos del recurso del actor referidos a violación del art. 24 C.E., porque en el expediente disciplinario se produjo indefensión y se conculcó la presunción de inocencia y el derecho al procedimiento adecuado, desestimando tales motivos, al igual que los motivos formulados por violación de los arts. 9, 2 y 3, y 35 de la C.E. y otros aquí innecesarios de citar.

3. El demandante de amparo viene a sustentar su recurso constitucional en que la Sentencia del Tribunal Supremo ha incurrido, a su juicio, en las siguientes violaciones constitucionales: 1) violación del derecho fundamental a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito u otro medio de reproducción, reconocido en el art. 20.1 a) de la C.E.; ésta se ha producido porque, siendo cierta la filtración de noticias, actividad incorrecta e ilegal por provocar el monopolio ideológico contra el principio de igualdad de oportunidades el actor se limitó a expresar su opinión fuera de su horario de trabajo, no con motivo de su trabajo, sino como ciudadano y miembro de cierta asociación, sin que pudiera dar cuenta a sus superiores, ya que era el Jefe del Gabinete de Prensa (periodista excedente en «El País», al que se ha reintegrado de nuevo, según dice) el responsable de las filtraciones. Por ello son rechazables las razones de la Sentencia del Tribunal Supremo y debe ser declarado nulo su despido, al derivar de un acto inconstitucional de la Administración contrario a la libertad de expresión, siendo aplicable la doctrina de este Tribunal Constitucional, en Sentencias de 27 de marzo y 19 de julio de 1985, así como la del Tribunal Supremo de 3 de julio que reproduce; 2) violación del art. 20.1 d) de la C.E. (derecho a la libre información), lo que basa en que existían pruebas de las filtraciones y en lo relatado sobre el Jefe del Gabinete de Prensa del Ministerio y su intervención como testigo en el expediente; 3) violación del principio general de Derecho a la proporcionalidad, porque el Tribunal Supremo no razona los motivos por los que se aparta del criterio de la Magistratura y contradice otras Sentencias de la misma Sala, que cita y reproduce, expresivas de la doctrina jurisprudencial en materia disciplinaria, especialmente en caso de sanción con despido, y de requisitos para apreciar deslealtad en el trabajador; 4) violación de los arts. 14 y 9.2 de la C.E., porque la Sentencia atribuye a este segundo precepto carácter de norma programática, olvidando el carácter normativo y vinculante para los poderes públicos de todos los preceptos constitucionales y, así, de los principios de libertad e igualdad; 5) violación del art. 24.1 C.E., que prohíbe la indefensión, al haberse producido ésta a lo largo del expediente tramitado por el Ministerio, por no permitirse práctica de prueba testificial con contradicción, por haber prejuzgado el instructor su decisión, dados los términos del pliego de cargos, y por no habérsele dado traslado de la propuesta de resolución ni audiencia de la misma, reiterando este último motivo, con cita de los arts. 24.1 C.E. y 105 C.E., en el apartado VIII de los fundamentos de Derecho de la demanda, invocando también doctrina jurisprudencial sobre la necesidad del trámite de audiencia, su cumplimiento con traslado de la propuesta de solución y su diferencia con el trámite de formulación de pliego de descargos en los procedimientos administrativos sancionadores; 6) violación del art. 24.2 C.E. que establece la presunción de inocencia, vigente en los expedientes sancionadores administrativos e inobservada en el caso de autos, pues no había pruebas contra el actor; 7) violación del art. 24.2, que establece el derecho al procedimiento debido y con todas las garantías, la que entiende producida, porque el Tribunal Supremo no habría resuelto las cuestiones de constitucionalidad planteadas originándole indefensión, y porque tampoco habría aplicado la doctrina de las Sentencias de 22 de junio de 1983 y 23 de noviembre de 1981 del Tribunal Constitucional sobre la nulidad de pleno Derecho en los despidos debidos a violación de derechos fundamentales; 8) violación del art. 14 C.E., que establece los principios de igualdad y no discriminación, basando esta imputación en las contradicciones entre las Sentencias del proceso previo y en que se sancionó al actor por expresar una opinión, circunstancias ya expuestas, y no al autor de las filtraciones; y 9) violación en el expediente disciplinario del principio de contradicción, porque los testigos del expediente no comparecieron ni se ratificaron ante el Juez, ni pudieron ser objeto de repreguntas.

Incluye el actor en el apartado X de los fundamentos de Derecho una mención de los arts. 1.1 y 20 C.E. y del R. D. 2.157/1978, para afirmar que el Gobierno debe facilitar acceso a la información sobre su actividad con respeto al pluralismo político y al principio de igualdad.

Suplica el demandante de amparo que se declare la nulidad de la Sentencia de 22 de septiembre de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, restableciéndole en los derechos fundamentales invocados, decretando la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido y condenando a la Administración a la readmisión y a restablecer las libertades y los derechos fundamentales conculcados.

Por otrosí solicita que se suspendan los efectos de la Sentencia impugnada y que se le continúe abonando su salario durante la tramitación del recurso de amparo.

4. Por providencia del día 25 de marzo acordó la Sección Segunda admitir a trámite la demanda de amparo y que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se dirigiera atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, a fin de que remitiera las actuaciones correspondientes a los autos núm. 361/85, debiendo previamente emplazar a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo y sostener sus derechos, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la Ley establece para recurrir. Se acordó, asimismo, dirigir atenta comunicación al Tribunal Supremo para que se remitieran las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 2.375/85.

5. Por providencia del día 3 de junio acordó la Sección Primera tener por recibidas las actuaciones anteriores y dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado para que, por plazo común de veinte días, presentaren las alegaciones que estimasen pertinentes, de conformidad con lo determinado en el art. 52.1 de la LOTC.

6. En sus alegaciones afirmó la representación actora -ratificándose en todo lo expuesto en la demanda- que, en primer lugar, se habría conculcado la libertad de expresión del declarante «fuera de su horario de trabajo», reconociendo la propia Sentencia recurrida «que existían filtraciones del Ministerio de Justicia a la Editorial Prisa», así como que la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia fue nula de pleno Derecho, al no respetarse en ella el procedimiento debido, no ser adoptada por el Ministerio de la Presidencia y la Comisión interministerial encargada de la adscripción y conculcarse en ella el derecho al Juez imparcial.

La vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 20. 1 a) de la Constitución se ilustra señalando que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1986, reconoce en sus considerandos -y concretamente en el fundamento de Derecho cuarto- que el recurrente «tuvo conocimiento, en su condición de trabajador, de la filtración de noticias desde el Departamento en que trabajaba a la Editorial Prisa», filtración que constituye una actividad ilegal que provoca un auténtico monopolio ideológico contrario a la igualdad de oportunidades y a la libre competencia. A ello se habría de añadir que el actor no tenía cargo alguno, siendo, tan sólo, un trabajador en régimen laboral, adscrito forzosamente al Ministerio de Justicia, y que no expresó su opinión durante el horario de trabajo, ni con motivo del mismo, manifestándola sólo como ciudadano y como miembro de la Asociación de Derechos Humanos de España. Tras controvertir la afirmación de la Sentencia impugnada según la cual debía el actor haber comunicado estos hechos a su superior, se reitera la nulidad del despido del que fue objeto, citando las Sentencias constitucionales de 27 de marzo y de 19 de julio de 1985 y reiterando la condición de trabajador, no de funcionario, de quien demanda, a propósito de lo cual se cita la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo del día 3 de julio de 1982.

Se habría violado, asimismo, el derecho del demandante reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución, esto es, el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, indicándose, al efecto, que en el período de prueba, «se han aportado numerosas filtraciones al periódico "El País", que publicó con carácter de primicia, relativas todas ellas a asuntos relacionados con el Ministerio de Justicia», y añadiéndose que el entonces Jefe del Gabinete de Prensa del citado Ministerio había sido empleado del periódico supuestamente beneficiado por las repetidas «filtraciones».

En tercer lugar, se habrían conculcado el principio general de «proporcionalidad», así como los principios reconocidos en los arts. 14 y 9.2 de la Constitución. En cuanto a lo primero, porque la Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre no razona los motivos por los que se aparta del criterio de la Magistratura de Trabajo, contradiciendo, incluso, otra Sentencia de la misma Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 12 de septiembre de 1986. En cuanto a la vulneración del principio enunciado en el art. 9.2 de la Constitución, porque la Sentencia del Tribunal Supremo habría olvidado la reiteradísima doctrina constitucional relativa al carácter normativo de todos los preceptos constitucionales, al afirmar que lo dispuesto en el citado precepto constitucional «constituye una norma de carácter programático (...)». La violación del principio de igualdad se seguiría del hecho de que se haya sancionado a quien recurre por expresar una opinión, y no al autor de la filtración, a pesar de que el propio Tribunal Supremo reconoce que ésta existe.

Se afirmó, asimismo, la violación de varios de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. En primer lugar, se habría violado el derecho que se enuncia en el apartado 1.° de este precepto porque al señor Crespo Martínez se le deparó indefensión a lo largo del expediente al no practicarse de forma contradictoria la prueba testifical y al prejuzgar y calificar el instructor el resultado de la prueba. Se habría menoscabado, también, el derecho del actor a ser presumido inocente (art. 24. 2 de la Constitución), pues no existió prueba alguna contra el recurrente, violándose también, el derecho al procedimiento debido, con todas las garantías, ya que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo no resuelve las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el recurso de casación, originando, con ello, al recurrente la más grave de las indefensiones.

De la misma forma, en suma, que el Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de los despidos discriminatorios por infracción del art. 14, se debe declarar la nulidad de aquellos despidos que infrinjan los arts. 20 y 24 de la Constitución y los derechos fundamentales a la libertad de expresión y manifestación y de comunicar libremente información, así como el derecho al procedimiento debido, a la utilización de los medios de prueba, a la prohibición de indefensión, al principio de contradicción, a la presunción de inocencia y a la obligación de dar audiencia del expediente y de la propuesta de resolución, principios todos ellos vulnerados en el procedimiento que antecede. Se cita expresamente lo dispuesto en el art. 105 de la Constitución en relación con lo prevenido en el art. 24.1 de la misma Norma fundamental, afirmándose que, en el procedimiento disciplinario laboral no se dio traslado de la propuesta de resolución, sin dar tampoco audiencia para formular alegaciones. Se cita, asimismo, lo dispuesto en el Real Decreto 2.157/1978, de 1 de septiembre, en orden a la obligación del Gobierno de facilitar el acceso a las fuentes de información sobre su propia actividad. Se suplicó, por todo ello, se dictara Sentencia en la que se declarase la nulidad de la Sentencia impugnada y se restableciera al recurrente en sus derechos fundamentales, decretándose la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido y condenando a la Administración demandada a la readmisión del actor.

7. El Ministerio Fiscal partió, en sus alegaciones, de la observación de que la relación laboral en la que era parte el demandante comportaba la sujeción a los principios de lealtad y confianza, cuya ruptura por parte del trabajador puede llevar aparejada la sanción del despido. Como quiera que el recurrente aduce haber ejercitado derechos fundamentales al realizar las declaraciones por las que fue sancionado, se impone el recordatorio de la doctrina constitucional relativa a los límites de los derechos fundamentales, citándose, al respecto, las SSTC 6/1981, de 16 de marzo, 104/1986, de 17 de julio, y 159/1986, de 12 de diciembre. Se debe, pues, examinar si la condición de trabajador al servicio de la Administración del Estado le vedaba al actor poner de manifiesto las graves irregularidades por él detectadas, observándose que la Sentencia impugnada apreció que el recurrente rebasó los límites de su derecho a expresarse libremente y a difundir y comunicar información, ya que con sus manifestaciones habría conculcado el espíritu que informa la relación laboral y el principio de buena fe que la preside, al haber faltado a la lealtad debida para con su empleador, superiores y compañeros, a los que ha podido dañar en su imagen y prestigio, observándose que por la Sala se consideró no probado que las denunciadas situaciones fuesen imputables a persona alguna, ni al Organismo de que dependían, apreciándose, asímismo, que se debió dar inmediata cuenta a sus jefes, por afectar al régimen interno del servicio. Sobre lo dicho, se ha de tener también en cuenta que el derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 a) tiene su límite cuando el derecho se ejerce con fines distintos a aquellos para los que fue reconocido, lo que habría ocurrido en el presente caso, resultando válidas las restricciones impuestas en la Sentencia impugnada y realizadas al examinar la Sala las manifestaciones proferidas en su contexto laboral.

Se deben rechazar los alegatos de haberse violado los principios de proporcionalidad y de igualdad, y otro tanto cabe decir sobre la supuesta vulneración de lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución, pues ni el derecho a la proporcionalidad se recoge en el seno del derecho constitucional a la igualdad, ni las consideraciones de la Sala sobre el art. 9.2 constituyen, en sí, violación de derecho alguno, ni, en fin, se aprecia, examinadas las Sentencias citadas como término de referencia, distinto criterio del empleado por la Sentencia impugnada para razonar el carácter disciplinario del despido que sufrió el señor Crespo, sin que, por lo demás, coincidan, en unos casos y en otros, las circunstancias enjuiciadas. Tampoco el derecho a la igualdad se habría menoscabado por haberse sancionado al demandante y no al autor de la filtración, ya que, con independencia de que este último no fue identificado, tal planteamiento carece de contenido constitucional, una vez que se declaró razonadamente que el señor Crespo había cometido una falta muy grave de deslealtad, lo que no puede justificar comparándose con otro posible infractor.

Por lo que se refiere, de otra parte, a la conculcación del derecho al Juez imparcial, al principio de contradicción, al proceso debido con todas las garantías y a la audiencia, no cabe sino constatar con la Sentencia impugnada que el señor Crespo tuvo a su disposición todos los medios precisos para informarse de la acusación de que era objeto y defenderse de la misma, haciendo uso de los medios probatorios que estimó oportunos en el seno de un procedimiento en cuya tramitación se observaron las normas reglamentarias y constitucionales pertinentes, sin que, por todo ello, se aprecie irregularidad formal que haya podido engendrar indefensión. También ha de rechazarse, por último, la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque, examinado el expediente sancionador, se aprecia que en el mismo hubo abundante actividad probatoria incriminatoria del señor Crespo, debidamente razonada en la resolución administrativa y porque las pruebas testificales y documentales no pudieron justificar la autoría de las posibles filtraciones y si lo hicieron respecto de la conducta de deslealtad imputada al señor Crespo. Por todo ello, en definitiva, procedería denegar el amparo solicitado.

8. En sus alegaciones comenzó por advertir el Letrado del Estado la indeterminación, en la demanda, del acto al que se imputan las lesiones de derechos fundamentales, citando al respecto lo prevenido en los arts. 50.1 b), 49.1 y 85.1 de la LOTC. En todo caso, asumiendo la tarea de sacar a la luz el verdadero objeto de la pretensión de amparo, sería forzoso estimar que el acto supuestamente lesivo sería, ante todo, el despido disciplinario del actor decidido por el Subsecretario de Justicia, acto que el Magistrado de Trabajo juzgó «improcedente» y que el Tribunal Supremo halló ajustado a Derecho. Se pregunta, a continuación, el Letrado del Estado si cabe decir que el despido de un trabajador de la Administración constituye «acto del poder público» en el sentido y a los efectos del art. 41.2 de la LOTC, observando, a este propósito, que, cuando la Administración despide a un trabajador, ejercita un poder jurídico (poder disciplinario) exactamente del mismo tipo que el de cualquier empleador, de tal modo que el poder disciplinario de la Administración sobre sus trabajadores no merece la conceptuación de potestad pública. La cuestión sería, en todo caso, ociosa desde el momento en que el Tribunal Constitucional (SSTC 120/1983, de 15 de diciembre, y 88/1985, de 19 de julio) ha entendido comprendidos en la esfera del amparo constitucional casos similares al presente, considerándolos perfectamente encuadrables en el art. 44 de la LOTC. Es patente, sin embargo, que el examen de si los órganos jurisdiccionales laborales protegieron debidamente o no los derechos fundamentales presupone el que éstos puedan invocarse y ejercerse en el ámbito de las relaciones laborales. Se trata, en suma, de saber si, en la interpretación y aplicación de una causa de despido disciplinario [la de los arts. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores y 45 c), 1, del Convenio Colectivo del Ministerio de Justicia], los órganos jurisdiccionales laborales tuvieron o no en cuenta ciertos derechos fundamentales y si los consideraron y ponderaron en la debida forma.

No ha existido, en primer lugar, violación del art. 14 de la Constitución. De una parte, el «principio general del derecho a la proporcionalidad» no es accionable en amparo, y si con tal mención se pretende aludir a que la Sentencia impugnada se aparta arbitrariamente de otras anteriores de la misma Sala, bastaría con decir que el recurrente no aporta el término de referencia, pues, al respecto, hubiera sido preciso que se acompañaran a la demanda sendas certificaciones de las Sentencias citadas de adverso. Por lo demás, las nociones de «transgresión de la buena fe», de «abuso de confianza» y otras similares [arts. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores y 45 c), 1, del Convenio Colectivo que aquí importa] constituyen conceptos indeterminados valorativos que obligan a reconocer un extenso margen de apreciación judicial para concretizarlos y aplicarlos al caso. Cabe observar, al respecto, que la Sala Sexta razona suficientemente el porqué juzga transgredida la buena fe contractual en este caso. En otro orden de cosas, las referencias de la misma Sala al art. 9.2 de la Constitución, como «norma de carácter programático», no entraña infracción de ese mismo precepto, por lo demás no accionable en amparo. Tampoco se vulneró el art. 14 de la Constitución al no haberse sancionado al «autor de la filtración», ya que, en su fundamento jurídico 5.°, la Sentencia de la Magistratura consideró que la realidad de las afirmaciones no llegó a acreditarse en autos, debiendo también observarse que en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo no se consideran como hechos probados tales filtraciones, aludiendo el Tribunal a las mismas en términos hipotéticos.

Tampoco, en segundo lugar, se habrían vulnerado los derechos que se invocan con cita del art. 24 de la Constitución, en sus dos apartados. Tras aludir el Letrado del Estado a la garantía procedimental establecida en el art. 49 del Convenio Colectivo del Ministerio de Justicia, se recuerda que la esfera propia del art. 24 de la Constitución es, manifiestamente, la jurisdiccional, debiendo también tenerse en cuenta que el señor Crespo obtuvo dos Sentencias en las que se dio cumplida respuesta a sus alegatos, de tal forma que, en el proceso laboral de instancia y en el recurso de casación, no se infringió derecho alguno de los reconocidos en el art. 24 de la Constitución, sin que, por lo demás, pueda estimarse comprendido en la esfera de protección de dicho precepto constitucional un procedimiento de imposición de sanciones laborales instituido en Convenio Colectivo para un conjunto de trabajadores. Aun si esto último no se admitiera, ninguna de las tachas opuestas por el actor al procedimiento sancionador es acogible, porque ni se prejuzgó o predeterminó nada en su contra en el curso de tal procedimiento, ni careció el actor de la posibilidad de proponer toda la prueba testifical que consideró oportuno, ni dejó de ser oído el actor por la Administración en los términos convenidos, ni, en fin, se vulneró su derecho a la presunción de inocencia, pues hubo un mínimo probatorio de cargo suficiente.

Tampoco, en tercer lugar, se vulneraron los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d), de la Constitución. Lo que en este caso se llama «filtración» es, sin duda, un acto jurídicamente ilícito cuando se trata de «información oficial» (art. 7.1 de la Ley de 18 de marzo de 1966), por más que deba quedar también claro que no existe un derecho constitucional a obtener información oficial de la Administración, siendo los derechos del art. 20.1 de la Constitución de libertad, no de prestación, y atribuyendo sólo la Ley (la Ley de Prensa de 1966) el derecho a obtener información oficial no clasificada de la Administración.

Sobre esta base, y en lo que se refiere al presente caso, no habría duda de que constituye un acto de ejercicio del derecho a comunicar información el difundir la noticia de que en un Ministerio se dio un trato de privilegio a determinada agencia, o a cierto medio, en la obtención de información oficial no clasificada. Aunque la delimitación entre los derechos reconocidos en los apartados 1 a) y 1 d) del art. 20 de la Constitución no siempre es sencilla, parece claro que el derecho a la libertad de información se refiere más bien a los «hechos», en tanto que el declarado en el artículo 20.1 a), contempla las ideas, opiniones y pensamientos «sobre los hechos». Pues bien, si los hechos difundidos son exactos y si quien los difunde así lo acredita, nos encontraríamos con un acto irreprochable del ejercicio del derecho de libre comunicación de información veraz, del que no podrían seguirse consecuencias jurídicas desfavorables, porque ningún deber contractual de buena fe obliga al trabajador a callar o a no difundir [es decir, a no ejercitar su derecho fundamental del art. 20. 1 d)] unos hechos que son jurídicamente ilícitos y que pueden constituir una inconstitucional discriminación, amén de ser bien poco coincidentes con un orden de libertad y democracia. Nos hallaríamos, entonces, en un supuesto similar al de la STC 88/1985: Si no hay exceso en el ejercicio del derecho del art. 20.1 d) -y no lo habría cuando se difunden hechos verdaderos constitutivos de un ilícito jurídico-, el despido supondría una reacción contractual utilizada abusivamente.

Ahora bien, el señor Crespo jamás probó la existencia de una verdadera «filtración» al periódico «El País», ni siquiera lo intentó, y se debe señalar que el mero hecho de comprobar que este periódico se adelantaba a los demás en la publicación de ciertas noticias concernientes al Ministerio de Justicia no autoriza a sostener que le son filtradas «desde» el Ministerio de Justicia, pues ese periódico pudo ser el único en solicitar la información, con arreglo a lo que dispone el art. 8 del Decreto 750/1966, de 31 de marzo o pudo obtenerla de fuente ajena al Ministerio. En suma, el demandante no aportó la más mínima justificación objetiva, ni siquiera de principio, de los hechos que denunciaba, sin que, de otra parte, pudiera haber ignorado que la difusión de lo que relataba habría de menoscabar el honor de ciertas personas (Jefe del Gabinete de Prensa y autoridades superiores del Ministerio de Justicia) y de desacreditar al propio Ministerio.

Se pregunta, a continuación, el Letrado del Estado si el derecho fundamental del art. 20.1 d) de la Constitución protege una información en las condiciones descritas, es decir, cuando se afirma que han sucedido ciertos hechos de los que no se ofrece ni se posee la más mínima prueba. En la respuesta que se dé a esta pregunta -se dice- puede influir la interpretación de adjetivo «veraz» con que el precepto constitucional califica a la información cuya libre comunicación y recepción garantiza. Parece claro que esta nota de «veracidad» no puede entenderse como una condición o límite absoluto del derecho., en el sentido de que éste ampare únicamente las informaciones exactas (actualmente exactas), citándose, a este propósito, la doctrina expuesta por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso «New York Times» V. Sullivan. Se afirma, a partir de esta última cita, que el precepto constitucional de referencia podría ser entendido como referido a la «información realizada en disposición veraz», esto es, la información acaso no exacta de hecho, pero cuya inexactitud ignora el autor, que habría obrado en la obtención de la información de acuerdo con un canon razonable de cuidado profesional (búsqueda razonable de pruebas, comprobación adecuada de la información, especial diligencia cuando pueda resultar afectado el honor, buen nombre, crédito y reputación de las personas, etc.). Este «canon razonable de cuidado» con el que se debe medir la actuación de quien comunica una información enlaza con el concepto de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil), que es pauta y criterio general para el ejercicio de los derechos, y también para el reconocido en el artículo 20.1 d) de la Constitución (SSTC 120/1983 y 88/1985).

Pues bien, teniendo en cuenta que la causa invocada para despedir al señor Crespo fue, justamente, la relativa a la «transgresión de la buena fe contractual» [art. 54.2, d), del Estatuto de los Trabajadores], especificada en el art. 45 c), 1, del Convenio Colectivo aplicable mediante las nociones de «fraude», «deslealtad» y «abuso de confianza», cabe preguntarse si es posible calificar la conducta del señor Crespo como transmisora de una información veraz o si debe negársele la protección del artículo 20.1 d), porque transgredió la buena fe y obró deslealmente, según apreció la Sala Sexta del Tribunal Supremo ponderando expresamente las exigencias del derecho fundamental y cumpliendo, de esta manera, con las exigencias puestas de manifiesto en estos casos por la doctrina constitucional STC 104/1986). En todo caso, sería irrelevante la circunstancia, subrayada en la demanda, de que la información suministrada por el señor Crespo lo fuera al margen de su horario laboral, dato éste que, de ser cierto, es intrascendente, pues el deber de buena fe respecto al empleador no depende del horario, como la deslealtad no deja de serlo por cometerse en día festivo.

Concluye el Letrado del Estado afirmando que no puede reputarse conforme al canon ético-objetivo de la buena fe la conducta de un periodista, contratado laboral, que, invocando su condición de miembro del Gabinete de Prensa del Ministerio de Justicia, procura la difusión de una noticia relativa a hechos de los que no presenta la más mínima prueba y que no se ha preocupado de contrastar siquiera mínimamente. Hacer pasar las propias sospechas por hechos incontrovertibles no se recomienda por buen periodismo, sin que esta conducta se compadezca con el deber de lealtad, cuando es probable que se haya previsto (y, en todo caso, se ha podido y debido prever) el resultado del escándalo y descrédito artificialmente inducidos contra el superior inmediato (Jefe del Gabinete de Prensa), las autoridades ministeriales y el Ministerio como un todo. Así lo ha apreciado la Sala Sexta del Tribunal Supremo, ponderando razonable y acertadamente los deberes de lealtad del señor Crespo y su derecho a comunicar libremente información veraz, concluyendo que la infracción de los primeros impedía que la conducta pudiera ampararse en el segundo. Esta ponderación, por todo lo expuesto, debe ser confirmada mediante la denegación del amparo.

9. Por providencia del día 13 de octubre se acordó señalar para deliberación y votación del recurso el día 7 de diciembre, quedando concluida el día 13 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de la pretensión de amparo aquí deducida es necesario considerar el punto relativo a cuál sea, en este caso, el acto del poder público (art. 41.2 de la LOTC) frente al que el recurso se formula. La cuestión se ha suscitado por el Letrado del Estado en el trámite de alegaciones, observando que, si bien la demanda se dice dirigida frente a la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1986, el recurrente viene a imputar las violaciones de derechos que denuncia, con carácter inicial, al acto mismo de despido -decidido por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 12 de febrero de 1985- y, antes aún, a las irregularidades que se habrían verificado, a decir del actor, en la sustanciación del procedimiento disciplinario que concluyó en aquella resolución de la relación laboral. Para el Letrado del Estado, sin embargo, esto que llama indeterminación de la demanda de amparo no impediría el examen, en cuanto al fondo, de la pretensión actora, pues este recurso, para la representación de la Administración, no se habría de entender formulado frente a las actuaciones, previas al proceso laboral, que llevaron al despido, ni frente al despido mismo, sino contra la resolución judicial que, según el demandante, no reparó las lesiones de derechos fundamentales entonces supuestamente verificadas, conclusión ésta que se impondría a partir de la advertencia de que aquellas actuaciones del empleador -de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, en este caso- no fueron expresivas de potestad pública alguna, ejerciendo entonces la citada Subsecretaría, estrictamente, las facultades de orden jurídico-privado que, como empleador, le reconoce el ordenamiento laboral.

Este entendimiento del sentido de la acción de amparo es, efectivamente, el correcto, correspondiéndose, por lo demás, con lo expuesto por el demandante en el encabezamiento y en la petición final de su demanda. El acto público aquí impugnado es la Sentencia dictada en casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolución judicial a la que, de ser cierto lo aducido en la demanda, se habría de imputar la desprotección de los derechos fundamentales del recurrente, inicialmente vulnerados, en esta hipótesis, en el curso del expediente disciplinario laboral y en la decisión de despido a la que a su término se llegó, ello con independencia de que, según también se ha expuesto en los Antecedentes, a la misma Sala Sexta del Tribunal Supremo se le reprocha en la demanda unas pretendidas vulneraciones (del principio constitucional de igualdad y de lo que el recurrente llama «principio de proporcionalidad») que no serían ya reiterativas de las que se dicen sufridas extrajudicialmente. En cuanto a estas últimas, se debe recordar y aplicar al presente caso lo que ya dijera este Tribunal en su STC 47/1985, de 27 de marzo (fundamento jurídico 5.°), esto es, que los órganos judiciales vienen obligados por el art. 53.2 de la Constitución a tutelar los derechos y libertades en dicha disposición reseñados, garantía jurisdiccional ésta que, a falta de regulación procesal específica, se ha de dispensar, en asuntos como el actual, a través del procedimiento laboral y que, caso de denegarse indebidamente, puede dar lugar a la correspondiente acción de amparo constitucional.

Se debe entender encauzada esta acción, en suma, por la vía del art. 44, no por la del art. 43, de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues, como con razón observa el Letrado del Estado, la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, que aquí adoptó la decisión de despedir, no ejerció, para ello, potestad de imperio alguna, sujeta como estuvo, estrictamente, al ordenamiento jurídico laboral y no ejercitando otras facultades, en consecuencia, que las comunmente reconocidas por dicha normativa a todo empleador. No se trata ahora de descartar que toda actuación bajo veste privada de los órganos y autoridades que dice el art. 43.1 de la LOTC sea insusceptible de impugnación en dicha vía (STC 35/1983, de 11 de mayo, fundamento jurídico 3.°), sino, con más limitado alcance, de negar tal posibilidad en los casos, como el presente, en que los actos que se denuncian por originariamente lesivos de derechos amparables se hayan adoptado en el ejercicio de facultades dimanantes de una relación jurídico-privada y, como tales, sujetas positivamente al acto jurídico -al contrato, en este caso- del que, conforme a la Ley, proceden.

2. Buena parte de la argumentación actora, como se reseñó en los Antecedentes, se encamina a sostener que los derechos fundamentales de quien demanda, reconocidos en los apartados 1 a) y 1 d) del art. 20 de la Constitución, fueron vulnerados en la Sentencia impugnada al considerarse en ella procedente -y no nulo, como el actor en primer lugar pidiera- un despido que se dice contrario a dichas libertades de expresión y de información. Con todo, el actor también reprocha otras lesiones de sus derechos a la resolución judicial frente a la que recurre, lesiones que se habrían producido al no repararse por la Sala Sexta del Tribunal Supremo las ya verificadas en el expediente disciplinario que llevó al despido y al incurrir en su Sentencia la Sala juzgadora -se dice- en quiebra de los principios constitucionales de igualdad y de proporcionalidad. Con la consideración de este último grupo de quejas procede que iniciemos nuestro examen, pues si alguna de ellas hubiese de ser acogida resultaría ocioso el análisis de las fundamentaciones sustantivas expuestas en la Sentencia impugnada sobre el ejercicio por el demandante de sus libertades ex art. 20.1 de la Constitución.

Poco se ha de decir, por su inconsistencia notoria, acerca de las denuncias que el recurrente formula por haberse violado, en la tramitación del expediente disciplinario laboral que llevó a su despido, los derechos fundamentales reconocidos en los apartados 1.° y 2.° del art. 24 de la Constitución, deparándosele -afirma- la indefensión consiguiente, la conculcación, también, de las garantías propias al procedimiento sancionador y el desconocimiento, en fin, de la presunción de inocencia. Para descartar la verificación de tales lesiones no hace falta examinar ahora la pulcritud procedimental del expediente sancionador -lo que ya se hizo por los juzgadores que aquí resolvieron-. Basta recordar que las garantías consagradas en el art. 24 de la Constitución no se extienden al ámbito disciplinario laboral, ya que, de una parte, el derecho a la debida tutela judicial, sin indefensión, opera sólo -con excepciones ahora irrelevantes- en el ámbito de las actuaciones judiciales (ATC 664/1984, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 1.°), y porque, de otro lado, ni el derecho al proceso debido, con todas las garantías, ni el de ser presumido inocente pueden tampoco desnaturalizarse, proyectándose -como aquí se pretende- en el ámbito de un procedimiento no jurisdiccional y cuyo sentido no fue el de dar ocasión al ejercicio del ius puniendi del Estado (AATC 213/1982, de 9 de junio, fundamento jurídico único, y 683/1984, de 14 de noviembre, fundamento jurídico 3.°). El recurrente, en suma, no ha sufrido indefensión, ni ha visto menoscabada la presunción de ser inocente que constitucionalmente le ampara. Acudiendo sin traba a la jurisdicción laboral, y ejercitando ante ella sus derechos procesales, ha obtenido de los órganos judiciales sendas resoluciones que, desde la perspectiva que ahora importa, no pueden tacharse de irrazonadas o de carentes de la necesaria fundamentación en Derecho, por más que tal fundamentación se discuta, bajo otras invocaciones constitucionales, en la demanda de amparo.

Tampoco puede prosperar el alegato que se formula aduciendo un trato discriminatorio -y contrario, por ello, a lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución- al ser despedido disciplinariamente el demandante y al no haber sido objeto de sanción alguna, sin embargo, la persona o personas responsables de las supuestas «filtraciones» a las que en su día se refiriera el actor. Es evidente, en efecto, que si el despido fue aquí conforme a Derecho, en nada empañaría esta conclusión la inacción que se reprocha a las autoridades del Ministerio de Justicia, porque la comparación que el demandante propone sería, en todo caso, impracticable, recayendo la sanción laboral por él recibida y la hipotética que echa en falta sobre supuestos entre los que, como es obvio, ningún parangón cabe, al tratarse en un caso -en el de la conducta del actor que llevó al despido- de hechos constatados y acreditados en el correspondiente procedimiento y en el otro de comportamientos meramente hipotéticos o, cuando menos, no acreditados en el proceso judicial que antecede (considerando quinto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 13 de mayo de 1985).

3. A la Sentencia dictada en casación se le imputa también la vulneración de otros principios y reglas constitucionales (los enunciados en los arts. 9.2, 14 y 24 de la Norma fundamental), pero estos alegatos carecen, asimismo, de consistencia alguna.

En contra de lo que el recurrente sostiene, la Sala Sexta del Tribunal Supremo no dejó de resolver en su Sentencia las «cuestiones de constitucionalidad planteadas en el recurso de casación», ni omitió, tampoco, la exposición de las razones que la llevaron a casar y a anular la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, de tal forma que el resultado dañoso para el actor que en la demanda se afirma -haber quedado indefenso y recibir una resolución judicial contraria al principio de «proporcionalidad»- no es, en modo alguno, reconocible. La Sentencia que aquí se impugna dio pormenorizada respuesta a todos y cada uno de los motivos de casación articulados por el hoy demandante y basta con advertirlo así para rechazar, en cuanto a este extremo, la queja constitucional, sin que al efecto sea preciso hacer más consideraciones sobre la pertinencia de invocar en este cauce un principio como el de «proporcionalidad», no explícitamente enunciado en la Constitución y sólo relevante, en ciertos casos, cuando lo que se denuncia es un trato arbitrario o discriminatorio en las normas o en su aplicación.

En la demanda, se aduce también -aunque sin la precisión debida- que la Sala juzgadora se aparto de su doctrina anterior en casos análogos al estimar «procedente» el despido del actor, pero es lo cierto que este reproche no se ha ilustrado ante nosotros como hubiera sido necesario, esto es, identificando otra u otras Sentencias del mismo órgano judicial que, a partir de supuestos iguales en Derecho, hubieran expresado resoluciones diversas a la que recibiera la pretensión del demandante. Se ha limitado éste a reproducir diversos pasajes de otras tantas Sentencias del Tribunal Supremo, sin acreditar que versaran sobre asunto como el presente, y ello -como debiera haber sido claro para el recurrente- impide dar siquiera inicio al juicio de igualdad (STC 78/1984, de 9 de julio, fundamento jurídico 3.°). Lo que, desde luego, no se puede pretender con la cita del art. 14 de la Constitución es que este Tribunal entre a considerar si -pese a no acreditarse que casos iguales se resolvieron en modo diverso- el Tribunal Supremo mantuvo o no, en esta Sentencia, su anterior doctrina respecto de la causa legal para el despido disciplinario que se contiene en el art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores («La transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo»), pues, como repetidamente hemos dicho (por todas las resoluciones en este sentido, STC 48/1987, de 22 de abril, fundamento jurídico 3.°), el recurso de amparo no es cauce procesal idóneo para preservar el mantenimiento de la doctrina jurisprudencial, tanto más cuanto que, en este caso, la resolución impugnada ha sido adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia, que es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 de la Constitución), garantías que aquí, en lo que a la igualdad ante la Ley afecta, no han sido menoscabadas.

Tampoco se ha vulnerado la igualdad ante la Ley, en fin, porque en el sexto de los fundamentos de Derecho de su Sentencia señalara el Tribunal Supremo, al resolver sobre el correspondiente motivo de casación, que «(...) tampoco es de aplicación al caso enjuiciado el apartado 2.° del art. 9 de la Constitución, pues su contenido constituye una norma de carácter programático, de política a seguir por los poderes públicos». Correcta o no, esta declaración no ha desconocido derecho alguno del actor amparable en este cauce, pues ni la norma que se contiene en el citado art. 9.2 de la Constitución enuncia derechos subjetivos, cuya violación pueda dar lugar a una petición de amparo, ni, en todo caso, el entendimiento del Tribunal Supremo sobre la aplicabilidad en casación de tal precepto guarda relación alguna, en este supuesto, con el principio constitucional de igualdad que se enuncia en el art. 14 de la misma Norma fundamental.

4. Constatada la inexistencia de vulneración de los derechos del demandante por las causas hasta ahora examinadas, procede que entremos a considerar si, como también se aduce en el recurso, resultaron violados los derechos del señor Crespo Martínez que se reconocen en los apartados 1 a) y 1 d) del art. 20 de la Constitución, es decir, los derechos a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», de una parte, y a «comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión», de la otra. Las lesiones de derechos que se denuncian, se seguirían -a decir del actor- del hecho de que, habiendo sido despedido por el mero ejercicio de estas libertades, los órganos judiciales que resolvieron el litigio no consideraron tal despido como nulo, entendiendo la Magistratura de Trabajo, en primer lugar, que la resolución unilateral del contrato por el Ministerio de Justicia fue tan sólo improcedente y apreciando, después, la Sala Sexta del Tribunal Supremo la procedencia del despido, lo que llevó, como se ha dicho, a estimar el recurso de casación interpuesto en nombre de la Administración y a casar, en consecuencia, aquella primera Sentencia de la Magistratura.

Importa recordar que el demandante fue despedido -como se hizo constar en la Resolución de 12 de febrero de 1985, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia- por la comisión de una falta muy grave de deslealtad y abuso de confianza (art. 45 c, 1, del Convenio Colectivo aplicable, de 13 de diciembre de 1984), así como por haber incurrido en otra falta leve de ausencia al trabajo (art. 45 a, 3, del mismo Convenio), si bien es aquí de relevante consideración que, en el curso del proceso laboral que antecede, todo el debate sobre la calificación que el despido mereciera giró en torno a la primera de dichas faltas, pues, como observó el Magistrado de Trabajo en su Sentencia, la falta leve de inasistencia al trabajo no podría haber sido sancionada, en sí misma, sino con el correspondiente apercibimiento por escrito. El despido, en suma, se quiso fundamentar en la deslealtad y en el abuso de confianza imputados al trabajador por las manifestaciones que éste hiciera el día 20 de enero de 1985 ante persona o personas de la Agencia de Noticias «Europa Press» y en las que expresara su intención de dirigir «próximamente» un escrito al Subsecretario del Ministerio de Justicia exponiendo «su preocupación por la filtración de noticias desde ese Departamento a la Editorial Prisa -Promotora de Informaciones, S. A.». En la argumentación actora, por tanto, el despido disciplinario se configuró como una sanción por el ejercicio de las libertades públicas invocadas y se ha de advertir, desde ahora, que si tal reacción empresarial hubiera sido ilegítima, nos encontraríamos, efectivamente, ante una lesión de los derechos que en la demanda se citan, lesión que no quedaría empañada por la circunstancia de que, en este caso, el recurrente realizara, de hecho, las expresiones o informaciones que dice protegidas, ya que la utilización de un derecho fundamental, si el derecho es, en verdad, reconocible, no puede nunca ser objeto de sanción (STC 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 22). De haber sido así, de haberse sancionado disciplinariamente al actor por el ejercicio lícito de sus derechos fundamentales, el despido no podría dejar de calificarse como nulo, con nulidad radical (STC 88/1985, de 19 de julio, fundamento jurídico 4.°)

Lo que se pide de este Tribunal, en consecuencia, es que entre a determinar si, en el caso de haber ejercido el actor alguno de los derechos fundamentales que invoca, su limitación por la causa de despido que aquí se aplicó (art. 45 c. 1 del Convenio Colectivo y art. 54.2 d del Estatuto de los Trabajadores) fue o no constitucionalmente correcta, esto es, si se acomodó tal restricción al ámbito de los derechos mismos, según quedan éstos configurados en el seno de la relación jurídico-laboral. No es ésta, desde luego, una cuestión que resulte ajena a nuestra Jurisdicción en un recurso como el presente, pues las categorías que ordenan el recto desenvolvimiento de las relaciones contractuales (las de «lealtad», «confianza» y «buena fe» que aquí se aplicaron) pueden ser objeto de examen por este Tribunal -y no sólo por los órganos judiciales ordinarios, inicialmente llamados a su interpretación- cuando tales nociones sirven para delimitar, en el proceso, el ámbito que corresponde a un derecho fundamental. Siendo esto así, lo que ahora nos cumple examinar es, ante todo, cuál de las libertades públicas del actor -si alguna- quedó aquí comprometida, pasando después a considerar, en su caso, si los límites que pesan sobre tal libertad en el seno de la relación jurídico-laboral fueron rectamente entendidos y aplicados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

5. Como hemos dicho antes, el recurrente funda su petición de amparo tanto en la libertad de expresión, consagrada por el art. 20.1 a) de la Constitución, como en el derecho a la información reconocido en el apartado 1 d) del mismo artículo; cita conjunta que obliga a dilucidar cuál de los dos derechos o libertades se encuentra en juego en el presente caso, pues es lo cierto que, aunque algunos sectores doctrinales hayan defendido su unificación o globalización, en la Constitución se encuentran separados. Presentan un diferente contenido y es posible señalar también que sean diferentes sus límites y efectos, tanto ad extra como ad intra, en las relaciones jurídicas, especialmente las de carácter laboral, en que quien ejerce el derecho fundamental se puede encontrar unido con otras personas. En el art. 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables. Es cierto que, en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la estricta comunicación informativa, pues la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión. Ello aconseja, en los supuestos en que pueden aparecer entremezclados elementos de una y otra significación, atender, para calificar tales supuestos y encajarlos en cada uno de los apartados del art. 20, al elemento que en ellos aparece como preponderante. La comunicación informativa, a que se refiere el apartado d) del art. 20.1 de la Constitución, versa sobre hechos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Lingens, Sentencia de 8 de julio de 1986) y sobre hechos, específicamente, «que pueden encerrar trascendencia pública» a efectos de que «sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva», de tal forma que de la libertad de información -y del correlativo derecho a recibirla- «es sujeto primario la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho» (STC 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 11).

Con los datos anteriores, puede resolverse ya la cuestión antes planteada en lo que concierne a este recurso de amparo. Lo expresado en su día por el señor Crespo Martínez posee los rasgos que permiten definir su comportamiento como ejercicio de la libertad de información a que se refiere el art. 20.1 d) de la Constitución, como es lógico sin entrar a considerar todavía si en el ejercicio de su derecho se atuvo o no a los límites que le cernían en el seno de la relación laboral en que se encontraba inmerso. Las declaraciones por las que el actor fue despedido se formularon y se entendieron por los receptores, como relativas a «hechos», cualquiera que fuese su veracidad y éste es el elemento preponderante que en tales declaraciones cabe detectar. No se opone a ello el dato de que la mención se refiera a un comportamiento genérico del empleador sin referencias puntuales o sin especiales concreciones, pues un comportamiento genérico es también un conjunto de hechos. Y el que algunas de las manifestaciones vertidas en torno a tales hechos entrañaran algún juicio de valor o alguna dosis de crítica no es suficiente para relativizar el carácter preponderante del elemento informativo.

Por otra parte, no cabe desconocer que la información transmitida poseía trascendencia bastante para poder ser calificado lo en ella expuesto como «noticiable» o «noticioso» (STC 105/1983, ibidem), por cuanto versó sobre un hipotético -para nosotros- funcionamiento anormal de los servicios de prensa de un organismo público.

Dos precisiones son aún pertinentes en orden a la correcta calificación, por referencia al derecho fundamental que consideramos, de la conducta realizada por quien hoy demanda. La primera -aludida ya en el párrafo anterior- es la relativa a la titularidad de este derecho fundamental por quien, como el señor Crespo Martínez, no llevó a cabo por sí, directamente, la difusión pública del objeto de la información, transmitiéndola a profesionales del periodismo, que procedieron a su ulterior publicación. Ninguna duda puede caber, a este respecto, en orden a tal abstracta titularidad, en el caso del derecho a comunicar información, pues éste corresponde a todas las personas (STC 6/1981, de 16 de marzo, fundamento jurídico 4.°), aunque no fuera más que porque el proceso en que la comunicación consiste no siempre podrá iniciarse mediante el acceso directo del profesional del periodismo al hecho noticiable mismo.

La comunicación que la Constitución protege es, de otra parte, la que transmita información «veraz», pero de ello no se sigue -como bien observa el Letrado del Estado- que quede extramuros del ámbito garantizado, en supuestos como el presente, la información cuya plena adecuación a los hechos no se ha evidenciado en el proceso, como no se probaron, en este caso, los hechos referidos por el trabajador despedido. Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador, a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose, así, de la garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúe con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero si ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio.

Cabe concluir, de lo hasta ahora dicho, que la conducta del hoy demandante no fue, de principio, ajena al ámbito del derecho a comunicar libremente información que se reconoce en el art. 20.1 d) de la Constitución. Ello no basta, como es obvio, para dar aún respuesta a este recurso -se ha de ver si aquella libertad se ejerció aquí correctamente-, pero si lleva a matizar lo considerado por el Tribunal Supremo en el cuarto de los fundamentos jurídicos de su Sentencia, en donde, con trascendencia para la resolución del recurso de casación, se refirió la Sala Sexta al «uso privado y particular que hizo el actor del conocimiento de la filtración de noticias (...)». Merecedora o no de la sanción laboral que aquí recayó, la conducta del trabajador se orientó a transmitir una información de relieve público, advertencia que no es ahora intrascendente si se recuerda que, en su art. 20.1, la Constitución garantiza no sólo derechos subjetivos, sino la misma existencia de una comunicación pública libre (STC 6/1981, cit., fundamento jurídico 3.° y STC 104/1986, de 17 de julio, fundamento jurídico 5.°)

6. El ejercicio por el actor de su libertad de información se hubo de enmarcar, sin embargo, en el específico ámbito de derechos y obligaciones correspondientes a la relación jurídico-laboral, pues, aunque «la celebración de un contrato de trabajo no implica en modo alguno la privación para una de las partes, el trabajador, de los derechos que la Constitución le reconoce como ciudadano» (STC 88/1985, cit., fundamento jurídico 2.°), no es menos cierto que la existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas que condicionan el ejercicio de la libertad considerada, de modo que -como en otra ocasión dijéramos respecto de la libertad de expresión- manifestaciones de tal libertad que en otro contexto pudieran ser legítimas no tienen por qué serlo, necesariamente, dentro del ámbito de esa relación contractual (STC 120/1983, de 15 de diciembre, fundamento jurídico 2.°). Recordemos en esta última resolución lo previsto en el art. 7.1 del Código Civil en orden al ejercicio de todos los derechos -de los constitucionales también- «conforme a las exigencias de la buena fe» y tal recordatorio es también ahora pertinente, pues, como venimos señalando, el hoy demandante fue despedido por haber incurrido en deslealtad y en abuso de confianza para con su empleador, apreciación ésta que el Tribunal Supremo juzgó correcta al entender que el despedido, con su actuación, «conculcó el espíritu que informa la relación laboral y el principio de buena fe que la preside» (fundamento jurídico 4.° de la Sentencia impugnada).

Esta última apreciación judicial, y las que a ella se ligan en la Sentencia dictada en casación, son las que aquí controvierte el demandante. Debe, por ello, versar ahora nuestro examen sobre la interpretación que el Tribunal Supremo hizo de la causa de despido aplicada [art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores] a los solos efectos de apreciar si dicha interpretación, como en la demanda se pretende, vino a constreñir indebidamente el ámbito del derecho fundamental en el que el recurrente pretende amparar su conducta. No es ésta la primera vez en la que este Tribunal ha de emprender un examen de este carácter (STC 120/1983, cit.), indagación obligada, según antes dijimos, cuando las exigencias dimanantes del cumplimiento leal y de buena fe de las obligaciones haya llevado, en su aplicación judicial, a delimitar el concreto ámbito de la libertad constitucionalmente protegida. Esta libertad, sin duda, no podrá invocarse lícitamente para romper el marco normativo y contractual de las relaciones jurídico-privadas, pero tampoco los principios que informen a estas últimas, y que preservan el honesto y leal cumplimiento por las partes de sus obligaciones respectivas, podrán entenderse en términos tales que se impida, más allá de los imperativos propios impuestos por el contrato, el ejercicio de la libertad civil que la Constitución preserva.

Importa destacar, antes de iniciar tal examen, dos aspectos del presente caso que, junto con lo que después se dirá, han de tener relevancia para su resolución. El recurrente -ésta es la primera advertencia- no utilizó o difundió indebidamente datos o asuntos de los solo que tuviera conocimiento por razón del trabajo, ni quebrantó el secreto profesional, contravenciones éstas que, desde luego, nunca podrían legitimarse esgrimiendo una libertad de información que no existe, por definición, para comunicar o difundir datos que corresponden a la actividad y al tráfico ordinarios y regulares de la Empresa, datos que pueden quedar lícitamente sustraídos al conocimiento público -y así ha de respetarlo el trabajador- por más relevante que pudiera pretenderse fueran para terceros. El despido de actor fue declarado procedente por el Tribunal Supremo, por considerar que había incurrido en transgresión de la buena fe contractual y en abuso de confianza al manifestar hacia el exterior -y tal es la segunda observación aquí pertinente- unos supuestos hechos que, de ser ciertos, hubieran sido constitutivos de un funcionamiento irregular -jurídicamente irregular- de un servicio integrado en un organismo público, sin que sea aquí necesaria, ni le corresponda a este Tribunal ninguna otra consideración sobre la calificación que pudieran merecer aquellas llamadas «filtraciones». Lo único que aquí importa señalar es el alcance de «denuncia» -en un sentido lato- que tuvieran las declaraciones del actor alusivas a aquellas hipotéticas irregularidades.

Es ya posible, a partir de estas consideraciones, examinar si la conducta del trabajador que hoy demanda debió ser amparada por los órganos judiciales por haber sido expresión, como se pretende, del lícito ejercicio de su derecho fundamental. No argumenta en contra de tal lícito ejercicio, ciertamente, la sola consideración de que, con su acción, causara el demandante un daño a la imagen y prestigio de «su empleador, superiores y compañeros» (fundamento jurídico 4.° de la Sentencia impugnada), pues la libertad que con este recurso se defiende existe no sólo para las informaciones que son favorablemente recibidas, o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que pueden inquietar o perturbar (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Handyside, Sentencia de 7 de diciembre de 1976 y STC 62/1982, de 15 de octubre, fundamento jurídico 5.°). Cierto es que el actor, trabajador además de ciudadano, se hallaba sujeto, por razón de un contrato, a especificas obligaciones, ya aludidas, pero no es menos evidente que el daño que pudo irrogar con su conducta al empleador sólo sería merecedor de sanción si hubiera sido fruto, en este caso, de un ejercicio desviado de la libertad de información, cuya posición preferente en el ordenamiento (STC 159/1986, de 16 de diciembre, fundamento jurídico 6.°) impide considerarla abolida, para el trabajador, en todo aquello que, aun expresado de buena fe y sin quiebra de la lealtad debida, no resulte inocuo para su empleador.

7. No le incumbe a este Tribunal definir, en términos abstractos y generales, cómo se hayan de entender, y de aplicar, en los diversos casos, las nociones de buena fe y de abuso de confianza en las relaciones jurídico-laborales y tampoco le corresponde, desde luego, determinar en todos sus aspectos, cuáles sean las exigencias que la buena fe imponga en este específico ámbito, modalizando el ejercicio por las partes de sus derechos y obligaciones. Para el examen que ahora hemos de emprender basta con señalar cuáles sean los límites y condicionamientos que, a partir de las nociones señaladas, puedan establecerse sobre el ejercicio de la libertad que aquí se quiso actuar por el trabajador, límites que se habrán de identificar teniendo en cuenta tanto el entendimiento común de dichas nociones en la jurisprudencia y en la doctrina laborales como atendiendo a la necesaria integración o armonización entre los deberes que de las mismas proceden y el ámbito propio del derecho constitucionalmente garantizado. Y para apreciar, a estos efectos, si fue o no aquí correcta la delimitación del derecho fundamental del trabajador en atención a los deberes que sobre él pesaban de cumplir sus obligaciones contractuales de buena fe [arts. 5 a) y 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores] es necesario examinar la interpretación de tales deberes expuesta por el Tribunal Supremo desde la doble dimensión que comúnmente se reconoce en los mismos, pues la bona fides en el ámbito del Derecho de contratos, impone tanto exigencias, que cabe llamar «subjetivas», sobre el animus que ha de informar la relación obligacional, como también, en un supuesto como el que ahora nos ocupa, deberes específicos de conducta para empleador y trabajador.

Desde la primera perspectiva apuntada, el cumplimiento leal y de buena fe de las obligaciones dimanantes del contrato laboral proscribe, sin duda, cualesquiera actuaciones del trabajador intencionalmente dirigidas a inferir un daño moral o material al empleador (Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 11 de noviembre de 1981, entre otras muchas), supuesto éste en el que, ocioso es decirlo, el fraude, la deslealtad o la conducta realizada con abuso de confianza no podrían buscar amparo bajo norma constitucional declarativa de derecho alguno. Ocurre, sin embargo, que tal «incumplimiento doloso» o «ánimo de defraudar» (Sentencias de la misma Sala Sexta, de 18 de mayo de 1981 y de 8 de marzo de 1983) no fue, en este caso, reconocido en la conducta del recurrente por los órganos judiciales laborales, pues, de una parte, la Magistratura de Trabajo no consideró probado que tal conducta fuese «maliciosa» (considerando quinto de su Sentencia) y, de la otra, la Sentencia dictada en casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo no hizo referencia alguna a ese hipotético animus nocendi, basando, más bien, su consideración de que el trabajador actuó contra la buena fe debida en la advertencia de que omitió dar cuenta inmediata a sus superiores de las irregularidades o anormalidades que denunciara para que aquéllos las «subsanaran y, en su caso, corrigieran al posible infractor», omisión que entrañó deslealtad «para con su empleador, superiores y compañeros, a los que ha podido dañar en su imagen y prestigio» (fundamento jurídico 4.°) y que fue reveladora de un comportamiento «al menos... imprudente» (fundamento jurídico 12). No se probó, en suma, la existencia del animus nocendi al que, en otras ocasiones, ha dado relevancia este Tribunal Constitucional para enjuiciar si fue correcto el ejercicio de un derecho fundamental en el ámbito de la relación laboral (STC 120/1983, cit. fundamento jurídico 3.°) y ello impide reconocer ahora que, desde esta perspectiva, pudiera la buena fe poseer eficacia limitadora sobre el concreto ejercicio de la libertad de informar que se defiende en este recurso.

No basta, sin embargo, con lo anterior para identificar el correcto ejercicio de dicha libertad, pues, como hemos dicho en el quinto de los fundamentos de esta Sentencia, el derecho a comunicar «información veraz», aunque no deja de amparar las afirmaciones controvertibles, si requiere de quien las transmita una específica diligencia, ya que el derecho constitucional no ampara no ya sólo la «información» que se sabe inexacta por quien la transmite, sino la que, difundida sin contraste alguno con datos objetivos y carente de toda apoyatura fáctica, se revela después como no acreditada en el curso de un proceso. Tampoco, sin embargo, cabría aquí reprochar tal comportamiento indiligente a quien demanda, pues siendo cierto que lo por él comunicado a terceros no fue demostrado en el proceso, no lo es menos que los juzgadores ordinarios no extrajeron de tal circunstancia conclusión alguna sobre la falta de diligencia del actor, conclusión a la que, por lo demás, no cabría aquí haber llegado, toda vez que en el juicio ante la Magistratura de Trabajo intentó el demandante -proponiendo la pertinente probanza- demostrar la efectiva existencia de las «filtraciones» a las que, en su día se refiriera, aunque parte de tal prueba no llegara a realizarse por razones que no le fueron imputables.

La buena fe y la lealtad debidas no se transgredieron, en suma, por el trabajador a causa de la intención dañosa que pudiera, acaso, habérsele reprochado, ni en razón, tampoco, de haber comunicado a terceros una información cuya inexactitud le constara o que -en otra hipótesis- no se hubiera cuidado mínimamente de contrastar con datos objetivos, supuesto este último que, como hemos dicho, hace salir a la conducta realizada del ámbito que la Constitución protege en su art. 20.1 d). Descartadas para apreciar la legitimidad del despido otras razones antes mencionadas (incumplimiento del deber de secreto o revelación de datos conocidos por razón del trabajo) o que han sido ya rechazadas en fundamentos anteriores de esta Sentencia (empleo con fines privados de la información obtenida en el trabajo o mera constatación del daño provocado a los empleadores y compañeros del trabajador), resta por ver si, con su conducta, desconoció el demandante los deberes objetivos que para él pudieran derivar de la buena fe informadora de la relación contractual, hipótesis en la cual se habría de constatar aquí que el derecho fundamental, utilizado para romper las obligaciones propias a tal relación, se habría ejercitado desviadamente.

8. En los antecedentes se reseñó, y en los fundamentos que anteceden lo hemos reiterado en parte, que la Sala Sexta del Tribunal Supremo consideró que quien hoy demanda rebasó, con su actuar, «el derecho a la libertad de expresión» -a la libertad de comunicar información veraz, como hemos dicho- porque «(...) en Su misión de redactor adscrito al Gabinete de Prensa sólo estaba autorizado a dar a la publicidad las noticias que sus superiores acordaban, pero no aquellas otras que conciernen al régimen interno del funcionamiento del servicio, cuya irregularidad o anormalidad, de producirse, debió dar cuenta inmediata a sus jefes, para que la subsanaran y, en su caso, corrigieran al posible infractor» (fundamento jurídico 4.°), consideración esta última, que reiteró la Sala más adelante, al entender comprendida la conducta del recurrente en la causa de despido del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, por haber informado aquél «de la filtración de noticias que conocía por razón de su cargo, antes de poner este hecho en conocimiento de sus superiores» (fundamento jurídico 12).

Es claro que la primera tacha que así se opuso al proceder del trabajador (dar a la publicidad noticias para cuya difusión no estaba autorizado) no podría ser, en sí mismo, relevante a los efectos de apreciar la procedencia de la sanción disciplinaria, porque ni ésta se produjo -como vimos- por la causa prevista en el art. 45 b), 13, del Convenio Colectivo («La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo») ni el hoy demandante actuó, al realizar las declaraciones por las que fue despedido, como tal Redactor del Gabinete de Prensa, pues tales declaraciones se expresaron en su propio nombre y por su cuenta, esto es, sin atribuir el origen de la noticia misma al servicio ministerial para el que trabajaba. Queda, así, como única conducta integradora de la transgresión de la buena fe que fue apreciada la consistente en no haber informado previamente el trabajador a su empleador de las supuestas «filtraciones» puestas en conocimiento de terceros, y lo que ahora se ha de ver es si, en este concreto supuesto, tal condicionamiento de la libertad de información respetó -por enunciar un límite consustancial al cumplimiento de buena fe de las obligaciones ex contractu- el ámbito del derecho que la Constitución protege. Bueno será recordar, a estos efectos, dos rasgos del supuesto actual que ya han sido antes destacados, consistente, el primero, en que la información transmitida por el trabajador versó sobre circunstancias que, a juicio del recurrente, entrañaban un funcionamiento irregular del servicio, y relativo, el segundo, a la no discutible relevancia pública que, por producirse tales supuestas irregularidades en un organismo oficial, tuvo la misma información difundida.

Considerando estas últimas características del supuesto actual, y sobre la base de todo lo ya antes dicho, se ha de concluir en que el condicionamiento impuesto por el Tribunal Supremo al ejercicio, en el caso de la libertad de información -la previa puesta en conocimiento de sus superiores de lo manifestado a terceros- no se atemperó al contenido de aquella libertad, que debió aquí ser protegida por la Sala juzgadora. Ello es así porque tal obligación de «preaviso» ni pudo aquí considerarse integradora de la buena fe debida ni permitió, enunciada como lo fue en la Sentencia impugnada, preservar el necesario equilibrio entre las obligaciones dimanantes del contrato para el trabajador y el ámbito -modulado por el contrato, pero en todo caso subsistente- de su libertad constitucional.

9. El Abogado del Estado ha admitido en sus alegaciones que ningún deber contractual de buena fe obliga al trabajador a callar o a no difundir unos hechos que son jurídicamente «ilícitos» y que pudieran constituir una «inconstitucional discriminación». Nada se ha de decir aquí sobre si tal calificación se acomoda a las supuestas irregularidades de las que dijo hacerse eco el recurrente, pero sí que importa subrayar que el deber de buena fe que pesa sobre el trabajador no se puede interpretar en términos tales que vengan a resultar amparadas por esta exigencia de honestidad y de lealtad en el cumplimiento de las obligaciones situaciones o circunstancias que, lejos de corresponderse con el ámbito normal y regular de la prestación de trabajo, supondrían desviaciones de tal normalidad, merecedoras, acaso, de la reacción que a todos los ciudadanos cumple para hacer valer el imperio de las normas, cuando se aprecie una contravención del ordenamiento, o para hacer llegar a la opinión pública la existencia de eventuales anomalías que -aun no constitutivas, en sí, de ilicitud alguna- sí pudieran llegar a poner en juego el principio de responsabilidad que pesa sobre todos los poderes públicos. Difícil es, en tales casos, poner la buena fe al servicio del silencio, sin matices, del trabajador, y el mismo Tribunal Supremo lo ha reconocido así en la Sentencia impugnada, al aludir a cómo el trabajador «pudo haber dado cuenta al Ministerio Fiscal, a los efectos que en Derecho hubiese lugar» (fundamento jurídico 4.°). Que tal posibilidad existiera no descarta, sin embargo, la legitimidad del ejercicio de la libertad de información que a todos corresponde, libertad que, en las circunstancias dichas, no resulta debidamente amparada cuando, como aquí ocurrió, se condiciona su ejercicio a un inexcusable deber de «preaviso», cuyo sentido no podría ser otro que el de impedir toda difusión de la supuesta anomalía advertida hasta que fuese ésta reparada. Bien claro está que, con este entendimiento de los límites impuestos por la buena fe, no se alcanza equilibrio alguno entre las obligaciones contractuales del trabajador y su derecho constitucional, quedando, sin más, este último indefinidamente desplazado. Esta conclusión no es constitucionalmente aceptable porque, razonando ahora en términos hipotéticos, las anomalías que pudieran producirse en el funcionamiento de un organismo público, tanto requieren su reparación o corrección como su conocimiento por la opinión pública, a cuyo servicio está, según antes dijimos, la libertad consagrada en el art. 20.1 d) de la Constitución.

El despido, en definitiva, se produjo, en este caso, con daño para la libertad de información de quien recurre, pues ni la sanción recayó por incumplimiento de un deber de secreto, ni se acreditó en juicio la negligencia o el animus nocendi que pudiera haber concurrido en su transmisión, versando la información misma sobre hipotéticas anomalías que habrían de merecer la atención pública. La lealtad que, en tales circunstancias, debía el trabajador al empleador pudo imponer, sin duda, la obligación, para el primero, de cooperar en la reparación de las irregularidades denunciadas, de haber sido éstas constatadas, pero, por lo que se acaba de señalar, no cabía derivar de tal cumplimiento leal de la propia prestación de trabajo la exigencia de renunciar al ejercicio del derecho hasta el momento en el que tales supuestas anomalías hubiesen sido subsanadas.

La conclusión de todo este ya largo razonamiento no puede ser otra que la de otorgar el amparo solicitado por don Javier Crespo y reconocer su derecho a la libertad de información. El restablecimiento de su derecho exige como consecuencia indeclinable la declaración de nulidad de su despido y, por ende, la declaración de nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, que declaró el despido improcedente, pero no nulo, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que lo declaró procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a don Javier Crespo Martínez, y en su consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 1986.

2.° Declarar que el despido de que fue objeto el demandante fue nulo con nulidad radical.

3.° Reconocer el derecho del demandante a la libertad de información.

4.° Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser readmitido por el Ministerio de Justicia, en las mismas condiciones que tenía antes de declararse su despido nulo con nulidad radical.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 7/1988, de 21 de enero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:7

Recurso de amparo 120/1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, en autos sobre salarios.

No agotamiento por el recurrente de los recursos utilizables en la vía judicial

1. Es doctrina firme y reiterada de este Tribunal que el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1 a) LOTC no queda dispensado por la pasiva aceptación de la «advertencia de recursos» que ha de figurar en las Sentencias de los Tribunales laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 93 LPL. Cuando esta advertencia indica la inexistencia de recursos, puede originar en la parte un error excusable en razón del cual su demanda de amparo ante nosotros resulte admisible aunque se produzca sin agotar antes otros recursos que de acuerdo con la Ley habría podido utilizar. Pero la admisibilidad será entonces consecuencia del error inducido por la advertencia inexacta, no por el simple acatamiento de ésta, aun con conciencia de su inexactitud. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo Seguido ante este Tribunal bajo el núm. 120/1987, a instancia de la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Pérez Templado, bajo la dirección de Abogado, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia, de fecha 18 de noviembre de 1986, recaída en el proceso 666/1986, sobre salarios. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre y representación de la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», presentó el 2 de febrero de 1987, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 18 de noviembre de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia y Auto resolutorio de aclaración de 29 de noviembre de 1986, dictados en proceso sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Contra la recurrente en amparo interpuso don Francisco Navarro Oliva, ante la Magistratura de Trabajo de Murcia, demanda en la que reclamaba la cantidad de 142.560 pesetas por gastos de desplazamiento al usar su automóvil para acudir desde su domicilio a una estación depuradora donde trabajaba, correspondiendo el conocimiento de la demanda a la Magistratura núm. 1.

b) En el acto de juicio, celebrado el 13 de octubre de 1986, la Empresa se opuso a la demanda por tres motivos: 1.° Incompetencia de jurisdicción, por ser funcionario municipal el reclamante; 2.° Indefensión por defectos en la forma de proponer la demanda, al referir su reclamación a un período de meses no concretado y, 3.° Inexistencia del derecho del actor.

c) La Magistratura citada dictó Sentencia el 18 de noviembre de 1986, estimando la demanda, sin entrar a resolver ninguno de los dos primeros motivos de oposición mencionados e indicando que contra la misma no cabía recurso alguno. La Empresa recurrió en aclaración instando que se precisara el período a que se refería la condena y se indicara, si cabía, recurso de suplicación por afectar a muchos trabajadores. El 29 de noviembre de 1986 la Magistratura de Trabajo dictó Auto en que acordaba no haber lugar a la aclaración, tras señalar que tal período se indicaba claramente en la Sentencia y que, en cuanto al recurso, no se había alegado ni probado en juicio el hecho de que afecte a muchos trabajadores la cuestión debatida.

Según testimonio del Auto de aclaración que se aporta, el mismo adquirió firmeza el 9 de enero de 1987, fecha indicada como de notificación por la parte.

3. La parte recurrente entiende que se ha producido violación del art. 24.1 de la C.E., tanto por no resolver la Sentencia impugnada sobre los motivos de oposición planteados como excepciones dilatorias, de previo pronunciamiento (lo que le ocasiona indefensión) como por negar la posibilidad del recurso de suplicación, siendo así que la cuestión debatida afecta a gran número de trabajadores, que es el supuesto previsto en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral. Es público y notorio, dice, el hecho de que todas las estaciones depuradoras, en Murcia y en el resto del país, están lejos de las poblaciones y si se reconoce el derecho a indemnización a los «funcionarios» de las mismas por desplazarse desde su domicilio a ellas, la cuestión afecta a «todos los funcionarios de estaciones depuradoras».

Suplica la anulación de la Sentencia y Auto citados, para que se dicte nueva Sentencia resolviendo los motivos de oposición aducidos y concediendo recurso de suplicación.

4. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda y, en consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, recabar de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia el envío de las actuaciones correspondientes al proceso núm. 666/1986 y el emplazamiento, para que puedan comparecer en el presente recurso de amparo, de cuantos hubieran sido parte en ellas.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por providencia de 3 de junio siguiente, la Sección Segunda acordó dar vista de ellas al recurrente al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, según lo previsto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia inmediatamente referida, la representación de la Empresa recurrente se ha limitado a dar por reproducido el contenido de su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los hechos y fundamentos de Derecho de dicha demanda sostiene, en primer lugar, que ésta ha de ser desestimada por ser inadmisible. Es claro, en efecto, afirma, que el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé precisamente el supuesto de que una Magistratura de Trabajo no acepte un recurso de suplicación, concediendo en este caso a quien lo intentó el recurso de reposición y si éste fracasara, el de queja. Si la Empresa recurrente creyó procedente el recurso de suplicación debió hacer uso de las posibilidades que ese precepto le ofrece, como ya para un supuesto semejante afirmó este Tribunal en Auto de 30 de octubre de 1985 (R.A. 519/1985). Al no haberlo hecho así, ha dejado de cumplir el requisito que impone el art. 44.1 a) LOTC y no puede pretender el amparo del Tribunal Constitucional. A ello cabría añadir, por lo demás, que tampoco ofrece razones que permitan considerar procedente el recurso de suplicación, pues ni la cuantía litigiosa no excedía de 200.000 pesetas, ni la cuestión debatida afecta de manera notoria a gran número de trabajadores, ni esta cuestión fue alegada y probada cuando debió serlo.

Si este razonamiento no se aceptara, dice el Ministerio Fiscal, el amparo solicitado debería estimarse, pues es cierto que la Sentencia recurrida no da respuesta explícita a los motivos de oposición que como excepciones dilatorias formuló la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», en los que se sostenía la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda y se imputaba a ésta una falta de concreción que hacía imposible la defensa de la demandada. Es cierto que esta inconcreción, relativa al período durante el cual se reclamaba el plus de kilometraje, fue remediada por la propia Magistratura, que tanto en la Sentencia como en el Auto posterior señaló los momentos inicial y final de ese período, pero, también lo es que no se da respuesta alguna a la alegada incompetencia de jurisdicción pese a haberse ofrecido en el curso del proceso abundante prueba documental sobre la condición funcionarial del demandante. Esta omisión permite considerar que no se ha dado a la Empresa una resolución fundada en Derecho, con la consiguiente violación del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 C.E.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se señaló para deliberación y votación el día 11 de enero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como la lectura de los antecedentes evidencia, la primera cuestión a dilucidar en el presente asunto es la que el Ministerio Fiscal plantea en torno -a la admisibilidad de la presente demanda, pues sólo en caso de respuesta negativa cabría entrar en el análisis del fondo de la demanda de amparo.

Es cierto que el reproche que el Ministerio Fiscal hace a ésta se dirige tan sólo contra uno de los dos fundamentos de la pretensión (el de haberse negado la posibilidad del recurso de suplicación) por lo que, podría pensarse, aun aceptando tal reproche, no se cerraría el camino para resolver sobre el fondo de la demanda en lo relativo a la otra causa de la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, a la supuesta incongruencia omisiva que la Empresa demandante imputa a la Sentencia recurrida. Tal modo de razonar ignoraría, sin embargo, el hecho evidente de que, aun si fuera éste el único fundamento de la petición de amparo, la Empresa debió agotar, antes de venir ante nosotros, todos los recursos utilizables ]art. 44.1 a) LOTC] y creyendo, como afirma, en la procedencia del recurso de suplicación, debió intentarlo para satisfacer el requisito que impone el precepto últimamente mencionado.

2. Es doctrina firme y reiterada de este Tribunal la de que el cumplimiento del requisito impuesto por el art. 44.1 a) LOTC, cuya estricta observancia es imprescindible para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo, no queda dispensado por la pasiva aceptación de la «advertencia de recursos» que ha de figurar en las Sentencias de los Tribunales laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley Procesal de este orden. Cuando esta advertencia indica la inexistencia de recursos, puede originar en la parte un error excusable en razón del cual su demanda de amparo ante nosotros resulte admisible aunque se produzca sin agotar antes otros recursos que de acuerdo con la Ley habría podido utilizar. pero la admisibilidad será entonces consecuencia del error inducido por la advertencia inexacta, no por el simple acatamiento de ésta, aun con conciencia de su inexactitud.

En el presente caso no es mínimamente verosímil la existencia de tal error, pues la recurrente, Empresa pública que concurrió al proceso laboral a través de Letrado, estuvo desde el primer instante disconforme con la advertencia del Magistrado de Trabajo, frente a la cual creyó y sigue creyendo hoy en la procedencia del recurso de suplicación. Debió, en consecuencia, intentarlo y, en caso de serle denegado, persistir en su intento a través de los recursos de suplicación y queja que autoriza el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al no haberlo hecho así, su demanda incurre en el defecto ya señalado que, en este estadio de las actuaciones, ha de llevar necesariamente a la desestimación. Esta conclusión obligada hace innecesario entrar en el análisis de las razones por las que afirma la procedencia del recurso de suplicación (no del todo congruentes, tal vez, con las utilizadas para negar la incompetencia de la jurisdicción laboral), o por las que sostiene que existe denegación de justicia en una Sentencia que de modo manifiesto, aunque no razonado, resuelve en su contra la excepción de incompetencia de jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 8/1988, de 22 de enero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:8

Recurso de amparo 106/1987. Contra Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 2 y Juzgado de Instrucción núm. 2, ambos de Torrelavega, en autos seguidos por falta de imprudencia con resultado de daños.

Incongruencia omisiva

1. Se da un supuesto de incongruencia (art. 359 L.E.C.) en tanto no se han decidido todos los puntos objeto de debate ni dado respuesta a una pretensión de la parte, que es tanto como una negativa de tutela judicial, que debe ser reparada ahora en esta vía por constituir aquélla una vulneración del derecho a obtenerla, garantizado por el art. 24.1. de la C.E. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 106/1987, promovido por la Mutua Nacional del Riesgo Marítimo, representada por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistida del Letrado don Adolfo Alonso Carbajal, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Torrelavega, de 23 de enero de 1986, y la confirmatoria del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrelavega, de 19 de diciembre del mismo año. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Jean Louis Raoul Camille Le Clainche, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de enero de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de Mutua Nacional de Previsión del Riesgo Marítimo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de Torrelavega, de 23 de enero de 1986, condenatoria por falta de imprudencia simple con resultado de daños, y la confirmatoria del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrelavega, de 19 de diciembre del mismo año. Se alega vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.2, C.E.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Sobre las siete horas del día 31 de julio de 1984, el pesquero «Nuevo Alfa», matriculado en Gijón, propiedad de don Manuel Alvarez Gutiérrez, con póliza de seguro concertada con la Mutua Nacional de previsión del Riesgo Marítimo, colisionó, en abordaje, con el velero de nacionalidad francesa «Boseg», matrícula de Saint Nazare, núm. 489579 B, propiedad de don Jean Louis La Clainche, asegurado en la Compañía «La Protectrice». El siniestro se produjo en un punto de las aguas internacionales, sito a 104 millas aproximadamente de la costa española. Como consecuencia de la colisión se hundió el velero, recogiendo a los náufragos el buque «Nuevo Alfa» para conducirlos al puerto de Santander al que llegó de arribada.

b) Tras la inhibición del Juzgado de San Vicente de la Barquera, en favor del de Torrelavega, éste, considerando que los hechos no son constitutivos de delito, remite a su vez las actuaciones al Juzgado de Distrito núm. 2 de Torrelavega, dando lugar al juicio de faltas 649/85. El 14 de enero de 1986 se celebra la vista oral, a la que no comparece la hoy recurrente en amparo. En fecha 23 de enero siguiente se dicta Sentencia en la que se condena tanto al patrón del buque español como al del buque francés como autores de una falta de imprudencia.

c) Frente a dicha Sentencia interpone recurso de apelación la demandante de amparo, quien afirma haber formulado in voce, en la vista oral de la apelación, la petición de nulidad de actuaciones y de la Sentencia por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente, y denunciando como infringidos por la resolución recurrida los arts. 24.2 y 117.3 de la C.E.; asímismo, habría alegado prescripción de la falta. El fundamento de la alegación de incompetencia habría sido el de que el punto de colisión de los hechos se encontraba fuera del mar territorial español; el fundamento de la alegación de prescripción habría sido el de la inactividad judicial.

d) En fecha 19 de diciembre de 1986, el Juzgado de Instrucción de Torrelavega dicta Sentencia confirmando la anterior.

3. La fundamentación de la demanda de amparo es como sigue:

a) La Sentencia del Juzgado de Distrito habría incurrido en infracción del art. 24 de la C.E. al haber sido dictada por un órgano judicial incompetente, habiéndose vulnerado así el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

b) Por su parte, la Sentencia del Juzgado de Instrucción habría infringido el derecho a la tutela efectiva al no haberse pronunciado la misma sobre lo que la demandante califica como dos cuestiones nuevas planteadas en la apelación, a saber, la incompetencia del Juzgado de Distrito y la prescripción de la falta.

4. En el suplico de la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Distrito, de 23 de enero de 1986, así como la del Juzgado de Instrucción núm. 2, de 19 de diciembre de 1986. Igualmente se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

5. Por providencia de 11 de febrero de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte en nombre y representación de la Mutua Nacional de Previsión del Riesgo Marítimo, al Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente, a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. El Fiscal, en escrito de 25 de febrero de 1987, solicita la inadmisión de la demanda por entender que se trata de un tema de legalidad ordinaria, tal la decisión de simples cuestiones de competencia (STC 43/1985 y AATC 512/1984 y 47/1985), aparte de que la demandante de amparo no efectuó protesta ni intervención alguna, y según su propia manifestación, ni siquiera compareció al juicio de faltas, al que debió ser citada porque nada dice en contra.

Tampoco, finaliza el Fiscal, justifica la parte demandante su denunciada violación del derecho a la tutela judicial efectiva porque sus alegaciones in voce a la nulidad de actuaciones y a la prescripción, no se recogen efectivamente en la Sentencia de apelación, pero tampoco constan de manera que sea factible su comprobación.

7. Don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales y de la Mutua Nacional de Previsión del Riesgo Marítimo, en escrito de 27 de febrero de 1987, reitera lo ya expuesto en su demanda.

8. Por nueva providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección Cuarta acuerda requerir a los Juzgados de Distrito y de Instrucción núm. 2 de Torrelavega, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del juicio de faltas núm. 649/85, en el que se dictó Sentencia el 23 de enero de 1986, y del rollo de apelación núm. 62/86, en el que se dictó Sentencia el 19 de diciembre del mismo año, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC.

9. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por los Juzgados de Distrito y de Instrucción núm. 2 de Torrelavega. Asimismo, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Procurador señor Puig Pérez de Inestrosa, en representación de la Mutua Nacional de Previsión del Riesgo Marítimo, a la vez que se requiere a los citados Juzgados para que procedan al emplazamiento de quienes fueron parte en los citados procesos, para que, si lo desean, en el plazo de diez días se personen en el proceso constitucional.

Por último, se acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión solicitada en el escrito de demanda.

10. Por Auto de 27 de mayo de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal acordó la suspensión del fallo en lo que se refiere a la indemnización que en él figura, sin exigirse fianza.

11. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por personada y parte, en nombre y representación de don Jean Louis Raoul Camille Le Clainche, a la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya. Asimismo, y con vista de las actuaciones, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señor Puig Pérez de Inestrosa y señora Fernández-Criado Bedoya, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente.

12. Don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales y de la Mutua Nacional de Previsión del Riesgo Marítimo, en escrito de 17 de octubre de 1987, ratifica su demanda e insiste en que si el siniestro se hubiera producido, como afirma el Juzgado de San Vicente, en un punto de la costa próximo a Oreña, la competencia de los Juzgados de Torrelavega sería correcta; mas habiéndose producido fuera de las 12 millas territoriales, no es de aplicación el criterio del «lugar de comisión de los hechos», de forma que los Juzgados de Torrelavega no pueden conocer del asunto, por no ser el órgano predeterminado por la Ley, vulnerando, desde el momento en que aceptan su competencia y resuelven, el art. 24.2 de la Constitución, en relación con el art. 117.3, del mismo Texto. Añade que la actuación del Juzgado de Instrucción de Torrelavega tiene una especialidad que hace nula su Sentencia, además, por violación del art. 24.1, C. E. Como resulta del rollo de apelación, una vez comparecida su representada en autos, solicitó, in voce, en el acto de la vista del recurso, por causa de incompetencia del órgano judicial para conocer, la nulidad de lo actuado, invocando como infringidos los arts. 117.3 y 24.2 de la C.E., como figura en el acta. Asimismo se alegó prescripción. Tales cuestiones, según se ve del acta del juicio de faltas, no fueron planteadas en primera instancia, y por tanto el juzgador a quo no las enjuició ni resolvió sobre ellas. La Sentencia del Juez de Instrucción que resuelve el recurso en esencia da por reproducido los fundamentos de hecho y de Derecho de la Sentencia recurrida, lo que produce el efecto de que no resuelve las dos cuestiones que por vía de recurso de apelación se le habían planteado a él específicamente, con el carácter de nuevas. Tal silencio vulnera el art. 24.1 de la C.E. porque, sean o no ajustadas a Derecho nuestras tesis, es lo cierto que deben estimarlas o desestimarlas razonadamente, pronunciándose y resolviendo sobre ellas, porque en definitiva es lo que se le pide. Y esto es lo que no hace, lesionando con su silencio el derecho que tiene su representada a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

13. Doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, Procuradora de los Tribunales y de don Jean Louis Raoul Camille Le Clainche, en escrito de 21 de octubre de 1987, alega que el recurso de amparo debe ser inadmitido por incumplimiento del requisito de previa invocación formal del derecho constitucional vulnerado, y ello por dos razones, porque, aunque el recurrente afirma que invocó in voce los arts. 24 y 117 de la C. E., tal manifestación es incierta, sin que se aporte prueba alguna de haberlo así hecho, y porque, en cualquier caso, el art. 44.1 c) exige que la invocación del precepto se realice tan pronto como, una vez conocida la violación del art. 24 C. E., de haber tenido lugar, se hubiera producido desde el mismo momento en que el Juzgado de Distrito citó a las partes a juicio, pues ello constituye un acto indudable de atribución competencial, debiendo realizarse cuando menos la invocación del art. 24 C.E. en el acto del juicio, y no, como hizo el recurrente, ausentarse de tal procedimiento, sin invocar excepción declinatoria o inhibitoria, hasta la obtención de una Sentencia con el ánimo de pretender su revocación si no resulta de su gusto. Añade que es clara la intención del recurrente de convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, ya que la Ley de Enjuiciamiento Criminal le veda otro recurso, planteando ante este Tribunal lo que no es sino una cuestión de competencia sometida a los Tribunales ordinarios, y no un caso de indefensión como pretende. En cuanto a la incongruencia, añade que no se da, porque la Sentencia debe adecuarse a las pretensiones, no a las alegaciones, y porque la congruencia de la Sentencia con lo pedido se da en el suplico, no en sus considerandos, y siendo la Sentencia del Juzgado de Instrucción plenamente confirmatoria de la del de Distrito, no ha lugar a incongruencia, puesto que supone una respuesta desestimatoria a todas las solicitudes de revocación de la Sentencia, ya interesen la revocación por unos u otros fundamentos jurídicos, y, en fin, porque el Juez de Instrucción no podía apreciar «cuestiones nuevas», como el propio recurrente las llama, pues ello habría dado lugar a indefensión de su representado, quien no podía formular pruebas o alegaciones frente a estas «cuestiones nuevas» planteadas por primera vez en la instancia. Finalmente, solicita la desestimación del recurso.

14. El Fiscal, en escrito de 27 de octubre de 1987, indica que la Mutua, que no compareció al juicio de faltas, no manifiesta ninguna queja respecto a su citación al juicio, lo que lleva a pensar que se dio por enterada y, no obstante ello, no compareció. Como dice la STC 93/1987, las citaciones defectuosas en materia de citaciones o notificaciones, con infracción de normas procesales e incluso con omisiones, no producen indefensión cuando la persona afectada ha tenido efectivo y tempestivo conocimiento de ellas. Si esto se entiende así, habría de reconocerse que la supuesta indefensión no se dio y que de haberse producido sería imputable a quien la denuncia.

Añade el Fiscal que en el acta de la vista de apelación, a la que compareció la Mutua, consta que ésta (salvo los posibles errores que su difícil lectura pueda ocasionar) «señaló la prescripción de la falta» y «que la competencia no correspondía a Torrelavega, sino a Avilés», y «manifiesta protesta por infringir los arts. 117 y 24 de la C.E.». Esta segunda alegación, por lo que se ha dicho, pudiera resultar tardía y, en todo caso, infundada, ya que no coinciden respecto a ella los argumentos de la demanda de amparo con los aducidos en la vista de apelación -pues si en el amparo se dice producido el abordaje en aguas internacionales, ante el Juez de apelación se indicó la competencia del Juzgado de Avilés-; pero, en todo caso, lo que ha de ponderarse, con mayor atención, tanto respecto a dicha petición como a la de prescripción de la falta, es que, siendo cierto que se plantearon ante el Juez de apelación, éste omite en su Sentencia cualquier pronunciamiento al respecto, lo que, por incongruencia omisiva, sí podría haber conculcado el derecho de tutela efectiva contenido en el art. 24.1, de la C.E. Es verdad que ante el Juez de apelación se pudo y se debió denunciar una omisión o defectuosa citación para el juicio de faltas, si es que así lo entendiera la Mutua, pero no lo hizo. Es verdad que pudo y debió la misma Mutua expresar al menos en la vista de apelación las razones que a su juicio concurrían en su alegato de incompetencia, y que debió indicar como competente al mismo órgano judicial que luego señalaría al recurrir en amparo, lo que tampoco hizo. Pero lo que no puede negarse es que, en «la vista» de apelación, la parte que ahora demanda amparo planteó dos excepciones: La de incompetencia por razón de lugar, y la de prescripción de la falta.

Al no haber sido ni una ni otra tratadas ni resueltas en la Sentencia del Juzgado de Instrucción que conoció de la apelación, este Juzgado parece que incurrió en incongruencia omisiva y, en este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Por ello, el Ministerio Fiscal interesa dicte Sentencia otorgando el amparo respecto a la resolución impugnada dictada en apelación.

15. Por providencia de 13 de enero de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 de enero de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. A consecuencia de un abordaje o colisión entre dos barcos en una zona indeterminada en alta mar, frente a las costas españolas, se siguieron diligencias penales que, tras inhibiciones de los Juzgados de Santander y de San Vicente de la Barquera, fueron remitidas al Juzgado de Instrucción de Torrelavega, quien las envió, por estimarlo competente, al Juzgado de Distrito de esta ciudad, el cual convocó el oportuno juicio de faltas. La Compañía aseguradora de una de las partes, Mutua Nacional de Previsión del Riesgo Marítimo (aquí recurrente en amparo), fue citada en legal forma por el Juzgado de Distrito, por correo certificado con acuse de recibo (art. 166 L.E.Cr.), para el día 14 de enero de 1986, fecha en la que el juicio se celebró con asistencia de las partes pero sin que lo hiciera dicha Mutua, citada como responsable civil directa. Recaída Sentencia condenatoria para las dos partes -dueñas de los barcos- y para la Mutua como aseguradora responsable civil, debidamente notificada a todas, por esta Compañía se manifestó su disconformidad y su decisión de apelar. Como tal apelante fue emplazada para la vista del recurso, a la que compareció, alegando «la prescripción de la falta» y que «la competencia no correspondía a Torrelavega, sino a Avilés», con la protesta de infracción de los arts. 117 y 24 de la C.E. y solicitud de que se le excluyera de responsabilidad civil.

2. Conforme se desprende de su demanda de amparo, la Mutua recurrente impugna las dos Sentencias recaídas: la del Juzgado de Distrito, por no ser el predeterminado por la Ley (arts. 24.2 y 117.3 de la C.E.), y la del Juzgado de Instrucción, que resolvió el recurso sin pronunciarse sobre sus alegaciones de prescripción e incompetencia territorial del Juzgado de Distrito para conocer del juicio de faltas, vulnerando así su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.).

Según se afirma en la demanda, dicha Mutua formuló in voce, en la vista del recurso, petición sobre nulidad de actuaciones y de la Sentencia apelada, por provenir de órgano manifiestamente incompetente. Sí consta en el acta de la vista que se alegó por dicha parte apelante la prescripción y la falta de competencia. No consta, sin embargo, de todas las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, que se hiciera por dicha Mutua alegación o protesta alguna acerca de la citación para el juicio de faltas ante el Juzgado de Distrito, al que fue emplazada por correo certificado, mas sin que compareciera al mismo, en tanto que con la misma clase de notificación sí lo hizo para la apelación.

3. Es claro que, por lo que se refiere a la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Distrito, la demanda carece de todo fundamento y asidero constitucional. La parte confunde aquí su posible problema o cuestión de competencia entre órganos judiciales con el de la predeterminación del Juez legal que la Constitución garantiza en el art. 24.2, sometiendo ahora implícitamente a este Tribunal el problema legal de la determinación del Juez del caso (art. 15 L.E.Cr.), trasladando a esta vía constitucional la decisión y determinación del Juez competente que lo sea por previa fijación legal, según la regla citada. A lo que cabe añadir que las mismas partes o interesados pudieron hacer uso de su derecho para, juntamente con el órgano judicial, establecer el Juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.6 y 26 al 32 de la L.E.Cr., relativos al planteamiento de estas cuestiones competenciales, a las que en definitiva se refiere el art. 117.3 de la C.E. cuando alude a los «Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

Pudo, pues, la entidad aseguradora recurrente ejercitar en varias ocasiones ese derecho legal al Juez que estimase competente y discutirlo en el procedimiento adecuado y previsto en la Ley. En principio, al ser citada por el Juzgado de Distrito para el juicio de faltas, al que voluntariamente no acudió, y después, al ser emplazadas para sustanciar el recurso de apelación, y aun antes cuando apeló, sin esperar al momento de la vista oral de dicho recurso, momento en el que sí ya alegó las excepciones aludidas. Aceptó entonces la competencia del Juzgado de Distrito de Torrelavega o, a lo sumo, esperó hasta ese momento para proponer la cuestión a dicho Juzgado, interfiriendo así su pretendido derecho al Juez competente con el de obtener la respuesta judicial, integrado en el derecho a la tutela efectiva (art. 24.1 C.E.), objeto de la siguiente impugnación.

Es por tanto improcedente que este Tribunal se pronuncie sobre la petición de nulidad de la Sentencia del Juez de Distrito, por supuesta vulneración del derecho «al Juez ordinario predeterminado por la Ley» (art. 24.2 C.E.), en cuanto ello supondría decidir sobre una declinatoria de jurisdicción de exclusiva competencia de los Tribunales, a quienes corresponde en principio la determinación del Juez competente (en este caso territorial) y ordinario señalado por la Ley o según los criterios que ésta indica. En este sentido, pues, no pudo aquella Sentencia causar a la parte la indefensión o la vulneración del derecho que ahora alega, sólo, y en hipótesis, imputable a su conducta procesal.

4. Es otra la solución que merece el segundo motivo del recurso, relativo a la indefensión por incongruencia omisiva, aunque el reproche no sea totalmente imputable a los órganos judiciales, puesto que, como antes se ha indicado, también la ahora recurrente en amparo pudo reclamar a tiempo y con diligencia la protección o tutela judicial que ahora impetra, sin más que haber comparecido ante el Juez de Distrito e incluso haber propuesto antes las excepciones (al comparecer como apelante ante el Juez de Instrucción), y no hacerlo sino de un modo extremadamente conciso y sin fundamentación adecuada u oportuna (en salvaguardia de su derecho) en el acto de la vista de la apelación, actuación verbal cuya alegación transcrita al acta es casi ilegible.

Sin embargo -y así informa el Ministerio Fiscal- cierto es que en dicho acto de la vista se alegaron esas dos excepciones, la incompetencia territorial y la prescripción, y cierto también que la Sentencia que asimismo se impugna del Juez de la apelación no da respuesta a esas cuestiones, omitiéndola tanto en la fundamentación como en el fallo. Se da, pues, un supuesto de incongruencia (art. 359 L.E.C.) en tanto no se han decidido todos los puntos objeto de debate, ni dado respuesta a una pretensión de la parte -en realidad una denegación técnica de justicia, STC 142/1987, de 23 de julio- que es tanto como una negativa de tutela judicial, que debe ser reparada ahora en esta vía por constituir aquélla una vulneración del derecho a obtenerla, garantizado por el artículo 24.1 de la C.E.

Debe, por tanto, estimarse parcialmente el recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso y, en su virtud:

1.° Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Torrelavega, de 19 de diciembre de 1986.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial, para lo cual deberá dictarse nueva Sentencia, dándose respuesta a todas las cuestiones alegadas por las partes.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 9/1988, de 25 de enero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 31, de 5 de febrero de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:9

Recurso de amparo 1.174/1986. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo que revoca, en vía de suplicación, la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid en proceso sobre elecciones sindicales

1. Se reitera doctrina anterior (STC 98/1985), según la cual, no habiéndose regulado por la Ley Orgánica de Libertad Sindical, ni por la Ley a que la Disposición adicional segunda, 2, de la misma remitía, los órganos de representación de funcionarios, la resolución de los problemas de los derechos sindicales en la Administración, en momentos anteriores al cumplimiento de tal mandato, deberá derivarse de la aplicación del resto del ordenamiento vigente en cada momento. [F.J. 1]

2. Según ha precisado reiteradamente este Tribunal, el art. 28.1 de la Constitución integra, como derechos de actividad, los de negociación colectiva, huelga e incoación de conflictos, medios de acción que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que es llamado por el art. 7 de la Constitución. Los derechos citados son un núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, pero es evidente que los sindicatos pueden ostentar facultades o derechos adicionales, atribuidos por normas infraconstitucionales, que pasan a integrar el contenido del derecho. Dichas facultades o derechos adicionales pueden quedar remitidos por la Constitución, a efectos de su regulación, a la normativa legal o, en su caso, reglamentaria que la crea, no teniendo, «per se», carácter de derechos fundamentales o constitucionales con sujeto determinado. [F.J. 2]

3. El reconocimiento o creación legal o reglamentaria de un medio de acción sindical, adicional a los mínimos indispensables, y que atribuye facultades o derechos también adicionales a los sindicatos, impide alegar que afectan al contenido esencial de la libertad sindical los actos singulares, de aplicación o inaplicación -en su caso- de la norma, con efecto impeditivo, obstaculizador o limitador del ejercicio de tales facultades o derechos, del desenvolvimiento legítimo de tal medio de acción. Pero, al integrarse tales facultades en el núcleo de la libertad sindical, dichos actos contrarios a las mismas sí pueden calificarse de vulneradores del derecho fundamental, integrado no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades básicas que las normas crean y pueden alterar o suprimir, por no afectar al contenido esencial del derecho. [F.J. 2]

4. Se reitera doctrina expuesta en la STC 104/1987, según la cual cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral, atinente a la representación de funcionarios y del personal laboral de la Administración, puede constituir una violación de la libertad sindical. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.174/1986, interpuesto por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Alberto Torres Pérez, contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 5 de septiembre de 1986, en el recurso especial de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que revocaba la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, en proceso sobre elecciones sindicales. Han comparecido el Ministerio Fiscal y como codemandado el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, actuando en virtud de poder conferido por don Julio Alberto Torres Pérez en nombre y representación de la Federación Sindical de Comisiones Obreras de la Administración Pública, como Secretario de la misma, presenta el 7 de noviembre de 1986 escrito en el Registro General de este Tribunal por el que, con la asistencia de Letrado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 5 de septiembre de 1986 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid el 12 de noviembre de 1985, en proceso de conflicto colectivo sobre la celebración de elecciones a la Junta de representantes de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) En cumplimiento de lo dispuesto en la Circular 98/1981, de 15 de diciembre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), relativa al ejercicio del derecho de representación y reunión de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, el 3 de junio de 1982 se celebraron elecciones para constituir el órgano de representación de dicho personal, eligiéndose un total de 21 representantes, de los que hasta marzo de 1984 dimitieron 13, siendo sustituidos por miembros de sus respectivas candidaturas.

b) El 1 de junio de 1984 don Alberto Torres Pérez, en su condición de Secretario General de la Federación mencionada, solicitó por escrito a la Dirección General del INSS la convocatoria de elecciones con amparo en lo dispuesto en la citada Circular 98/1981, solicitud que no obtuvo contestación alguna, por lo que el 18 de julio de 1984 formalizó ante la Dirección General de Trabajo conflicto colectivo en solicitud de que se declarara contraria a Derecho la negativa por silencio administrativo de la Dirección General del INSS a convocar elecciones sindicales y se le condenara a tal convocatoria.

c) Tramitado el conflicto colectivo sin avenencia en vía administrativa, se remitió por la autoridad laboral a la judicial, atribuyéndose su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, que dictó Sentencia el 22 de abril de 1985 declarando la incompetencia de la jurisdicción laboral por razón de la materia, siendo revocada por la de 19 de julio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, tras lo cual dictó otra nueva Sentencia la Magistratura de instancia en 12 de noviembre de 1985 y, examinando el fondo, estimó la demanda, condenando al INSS a convocar elecciones para el personal y en los términos de la Circular 98/1981. Recurrida en suplicación esta Sentencia de 12 de noviembre de 1985 por el INSS, el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 5 de septiembre de 1986, estimó el recurso, revocando la de instancia y desestimando la demanda inicial.

d) A juicio de la parte recurrente, la Sentencia de 5 de septiembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo viola el art. 28.1 de la C.E. pues impide de manera directa al Sindicato accionante el ejercicio de un derecho protegido por tal precepto cual es el de realizar elecciones sindicales para el personal funcionario del INSS, al amparo de la Circular 98/1981 citada, vigente en el momento en que tales elecciones debieron realizarse y no se hicieron por la negativa de la Administración a que así fuese.

Al reiterar lo relatado en los antecedentes de hecho, añade que la Circular repetida se dictó por la ausencia de una normativa general sobre órganos de representación de los funcionarios de las diferentes Administraciones Públicas y a sus normas se acogió el Sindicato para provocar la celebración de elecciones, obteniendo una negativa de la Administración a poner en marcha el procedimiento electoral «que sólo ella podía poner y al que legalmente estaba obligada», por lo que se interpuso la demanda, cuya desestimación final impide al Sindicato recurrente ejercer uno de los aspectos o elementos que componen el contenido de la libertad sindical según el art. 28 de la C.E., cual es la promoción, participación y realización, en su caso, de elecciones sindicales, todo ello en el respeto a la normativa vigente sobre la materia en cada momento para poderlo aplicar en cada caso concreto. El Sindicato accionante, en el ejercicio de un derecho fundamental como es el de la acción sindical, solicitó la celebración de elecciones al amparo de una norma de derecho ordinario vigente al tiempo de la solicitud y del inicio del conflicto colectivo, sin que pudiera aplicarse la Circular o Resolución de 18 de septiembre de 1984, que derogó la 98/1981, dictada después de iniciado procedimiento de conflicto colectivo, en base al principio de irrectroactividad (arts. 9.3 C.E. y 2.3 del Código Civil) máxime tratándose de limitación de derechos fundamentales.

La Sentencia impugnada, al considerar que no cabe fundar un derecho como el de los actores en una norma -la Circular 98/1981- que nació por su provisionalidad con límite de temporalidad y que, transcurrida ésta, se deroga o extingue, y, por tanto, sin vigencia cuando aquel derecho electoral ha de ejercitarse con la convocatoria pedida, incurre a juicio de la parte actora en confusión, pues el derecho del Sindicato no nace sólo ni principalmente de la Circular 98/1981, que es mero vehículo o norma de aplicación vigente en un momento determinado para poder ejercer un aspecto del contenido de la libertad sindical, por lo que «provisional» sólo puede entenderse que lo era tal Circular, pero no el derecho del Sindicato a ponerla en marcha o aplicarla, facultad nacida del derecho a la libertad sindical que es permanente, como permanente es el derecho a promover y participar en elecciones sindicales, contenido de tal libertad, lo que tampoco es contemplado por el Tribunal Central de Trabajo, que igualmente confunde los conceptos de ejercicio de un derecho y aplicación o ejecución del mismo, pues el Sindicato se basó en su derecho permanente a la libertad sindical y en norma ordinaria que estaba vigente cuando el derecho electoral había de ejercitarse; si la norma ya no estaba vigente cuando hubiese tenido posibilidad de ejercitarse fue la sencilla razón de que habían transcurrido dos años desde su petición de convocatoria de elecciones por mor del proceso judicial tramitado. También sostiene su tesis la Sentencia impugnada en la Ley de 2 de agosto de 1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de agosto de 1985, ninguna de ellas vigente al iniciarse el procedimiento de conflicto, finalmente resuelto por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en base a consideraciones y argumentos todos ellos posteriores al momento en que debió ejercer dicho derecho y no pudo ejercitarlo, con lo que se le ha impedido en la práctica acceder al ejercicio del art. 28.1 de la C.E.

Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida por haber impedido el pleno ejercicio del derecho a la libertad sindical a la Federación de Administración Pública de CC.OO. y que se reconozca el derecho de la recurrente a que se convoquen elecciones sindicales para el personal, y en los términos a que se refiere la Circular 98/1981, y se obligue a la Administración a la realización inmediata de dichas elecciones.

3. Por providencia de 3 de diciembre de 1986 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, y oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal. En dicho trámite la parte recurrente expresó, por escrito de 22 de diciembre de 1986, que la cuestión planteada es la de si es o no contenido esencial de la libertad sindical la facultad de los Sindicatos a promover la celebración de elecciones sindicales entre el personal funcionario del INSS en el momento que se intentó su celebración y fue impedida; tras referirse a las SSTC de 10 y 29 de noviembre de 1982, 13 de diciembre de 1983 y 25 de abril de 1984, manifestaba que no estando vigente la Ley Orgánica de Libertad Sindical cuando el ejercicio del derecho se planteó por el Sindicato accionante, la solución es la ofrecida en el fundamento jurídico 3.° de la STC 98/1985, que indica que, mientras no se cumpla el mandato de la Disposición adicional segunda, 2, de la LOLS, deberá aplicarse el resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento, y vigente estaba cuando el Sindicato intentó ejercer sus derechos la norma del ordenamiento que regulaba los órganos de representación de los funcionarios del INSS y el procedimiento de su elección; no puede argumentarse, decía allí, que hasta que no se legisle sobre la materia que contempla dicha disposición adicional, los Sindicatos no pueden propiciar elecciones a órganos de representación entre los funcionarios públicos, pues ello puede ser cierto a partir de la promulgación de la LOLS, pero no antes cuando existía una normativa vigente pre-LOLS que debió cumplirse y no se cumplió. Entendiendo que la cuestión no carecía de contenido constitucional, solicitó la admisión del recurso.

El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, igualmente solicitó la admisión del recurso, al no parecer manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda, sin perjuicio de lo que resultase del examen de la normativa aplicable y de las actuaciones, ya que se denuncia por la parte demandante la limitación que a su libertad sindical supuso el acuerdo tácito de la Administración de no convocar elecciones sindicales cuando la legislación entonces vigente la obligada a hacerlo, pese a que los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo son extensos.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1987 la indicada Sección resolvió admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el mismo.

Verificado lo anterior, recibidas las actuaciones y constando el emplazamiento Interesado, habiéndose personado únicamente el Procurador señor Reynolds de Miguel en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por providencia de 13 de mayo de 1987 se acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. Por escrito presentado el 10 de junio de 1987 formuló la parte recurrente sus alegaciones en que, tras ratificarse en sus escritos anteriores, expresa que de lo actuado se desprende que la negativa de la Dirección General del INSS a convocar elecciones sindicales y la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo conculcaron el derecho a la libertad sindical de la Federación Sindical de la Administración Pública de CC. OO.

Se refiere, como secuencia normativa a tener en cuenta, que antes de la Constitución, el Real Decreto 1.522/1977, de 17 de junio, estableció normas para el ejercicio del derecho de acción sindical de los funcionarios públicos, comprendiendo al personal de las entidades gestoras de Seguridad Social. La Constitución reconoció a todos la libertad sindical, cuyos art. 28.1 y 103.3 dicen que la Ley regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos, lo que no quiere decir que los funcionarios y los sindicatos que los representan deban esperar a tal Ley para poder ejercer el derecho a la libertad sindical; el constituyente estableció una reserva de Ley en cuanto a las peculiaridades que el ejercicio de aspectos que la libertad sindical puede adoptar entre los funcionarios, pero ello no puede afectar al contenido esencial del mismo, y mientras el legislativo no cumpla ese mandato, tal contenido esencial está plenamente vigente, no pudiendo depender de la inactividad del legislativo en la regulación de esas «peculiaridades»; la reserva de Ley que afecte a un derecho fundamental no puede significar que su ejercicio quede aplazado hasta que se dicten las normas de desarrollo.

Pues bien, cuando el Sindicato promovió el conflicto colectivo se encontraba vigente la Constitución, por supuesto, y la Circular 98/1981, que da traslado de una Resolución de 12 de diciembre de 1981 por la que se regulaba provisionalmente el ejercicio de los derechos de representación y de reunión de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, creando una Junta de representantes, estableciendo el procedimiento electoral, las competencias de dicha Junta y la acción sindical, cuestiones todas que afectan al contenido esencial de la libertad sindical.

Entiende, por fin, que se conculca el derecho a la libertad sindical del Sindicato recurrente, un aspecto esencial de la libertad sindical, cuando un Sindicato, amparado en norma vigente, promociona elecciones a órganos de representación existentes y la Administración se niega; el derecho del Sindicato no puede mermarse por la derogación de la norma tras el inicio de la acción, pues no puede tener efectos retroactivos, ni por calificarse como norma provisional, que debe producir todos sus efectos mientras esté vigente; existe, por ello, conculcación de la libertad sindical, dado que la participación de los Sindicatos en los órganos de representación establecidos, a través de elecciones, es un aspecto esencial de su actividad sindical y requisito fundamental para poder representar y defender con eficacia los intereses de sus representados. Al no comprenderlo así el Tribunal Central de Trabajo, conculcó el art. 28.1 C.E. pues cerró el camino en vía judicial para que el Sindicato pudiera ejercer su derecho a la libertad sindical.

6. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, formuló sus alegaciones por escrito presentado el 11 de junio de 1987, solicitando la estimación del amparo formulado.

Después de extenderse sobre los antecedentes de hecho del caso, señala el Fiscal que la cuestión debatida consiste en determinar si la negativa por silencio administrativo de la Dirección General del INSS a convocar elecciones sindicales, confirmada después por el T.C.T., que el 1 de junio de 1984 fueron solicitadas por el Secretario General de la Federación Sindical de la Administración Pública de CC. OO. al amparo de la entonces vigente Circular 98/1981, conculcó el derecho a la libertad sindical protegido en el art. 28.1 de la Constitución.

Es necesario partir del hecho, no puesto en duda, de que cuando se solicitó el 1 de junio de 1984 la convocatoria de elecciones se encontraban vigentes las normas contenidas en la Resolución de 12 de diciembre de 1981 (Circular 98/1981) de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, y que también lo estaban al formalizarse el conflicto colectivo, habiéndose acomodado la petición de elecciones a las normas mencionadas y siendo procedente conforme a ellas (normas 2,5 y 9, entre otras).

Los argumentos en defensa de la decisión de la Administración se reducen a que la Circular 98/1981 fue derogada por Resolución de 18 de septiembre de 1984, que hubiera supuesto la extinción del órgano de representación y la ineficacia, por tanto, de las elecciones, de haberse celebrado; que la Circular 98/1981 tenía carácter provisional; que la Resolución de 18 de septiembre de 1984 fue, notificada al Sindicato accionante sin ser impugnada, y que la normativa vigente al solicitarse las elecciones ya estaba derogada cuando el derecho electoral hubiera podido ejercitarse. Tales argumentos no los comparte el Fiscal porque una cosa es el derecho a la convocatoria de elecciones, existente y vigente al solicitarse, y otra la aplicación o ejecución de tal derecho, momento durante el cual se había modificado la normativa de desarrollo; además, las consecuencias de la celebración de elecciones no deben influir en la decisión del caso, sobre todo por los principios de irretroactividad y seguridad jurídica y por la previsión de duración del mandato de la Junta elegida de dos años. Por ello es indudable que la petición de convocatoria de elecciones se efectuó de acuerdo con la normativa vigente, que la negativa de la Administración yuguló tales elecciones y que el Sindicato recurrente vio cercenado su derecho a unas elecciones sindicales solicitadas de acuerdo con la vigente Circular 98/1981.

Alude a continuación a la doctrina de este Tribunal relativa a que la libertad sindical comprende el derecho de los Sindicatos a ejercer las actividades que permiten la defensa y protección de los propios trabajadores y a que el desarrollo de la actividad inherente a la legítima actuación en el seno de la empresa, para defender los intereses a cuyo fin se articulan las representaciones obreras, necesita de garantías frente a todo acto de injerencia. Concluye, en atención a lo expuesto, afirmando que si el Tribunal Central de Trabajo confirmó la postura de la Administración y en virtud de ella se negó al Sindicato recurrente un derecho sindical que tenía reconocido normativamente, poco importa la transitoriedad de esa normativa o su modificación posterior, pues con la actividad del INSS se obstaculizaron unas elecciones entonces procedentes y con ello se limitó uno de los derechos o actividades del Sindicato demandante, por lo que resultó lesionado el derecho del art. 28.1 de la Constitución.

7. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social formuló sus alegaciones por escrito presentado el 12 de junio de 1987, interesando la desestimación del recurso de amparo.

Afirma dicha representación que son dos las cuestiones a analizar en el presente caso: El acierto de la elección de la norma aplicada por el Tribunal Central de Trabajo, de un lado, y de otro, la incidencia que ello puede tener en el derecho fundamental ex art. 28.1 C.E.

La primera cuestión, a su juicio, se mueve dentro de los límites de la legalidad ordinaria, cuya resolución se encomienda a los Tribunales ordinarios y sobre la que no puede conocer este Tribunal Constitucional. Esto no obstante, considera ajustada a Derecho la elección que ha hecho el Tribunal Central de Trabajo. Al respecto alega que, a falta de desarrollo del art. 28 citado en lo referente a la libertad sindical de los funcionarios públicos, la Secretaría de Estado para la Seguridad Social publicó la Resolución de 2 de diciembre de 1981, para hacer realidad tal derecho, en cuya aplicación se constituyó la Junta de representantes. Posteriormente la Ley de 2 de agosto de 1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública extendió a los funcionarios de Seguridad Social el régimen general de los funcionarios públicos, y por ello la Resolución de 18 de septiembre de 1984 estableció que los derechos de representación y reunión de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social se regirían, al igual que la de los funcionarios de la Administración del Estado, por la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 7 de junio de 1979, en cuya virtud, en defecto de la extinguida Junta de representantes, las relaciones sindicales se mantienen por las Asociaciones y Sindicatos con representación en la citada Junta.

Consecuencia de ello es que no podía pretenderse la convocatoria de elecciones al amparo de una norma sustituida por otra disposición posterior y del mismo rango, que prevé el ejercicio de los derechos de representación mediante la aplicación de la normativa existente para el resto de los funcionarios públicos. Aunque la norma controvertida estuviera vigente al pedirse la convocatoria de elecciones, la posterior Resolución exigía que el proceso ulterior se rigiese por la normativa común a todos los funcionarios, sin diferencias carentes de justificación. No era posible, pues, la convocatoria en base a la Resolución de 2 de diciembre de 1981 que, provisional y una vez cumplidos los condicionamientos exigidos para su desaparición del mundo del Derecho, fue sustituida por la de 18 de septiembre de 1984.

En relación con la segunda cuestión, antes mencionada, tras referirse a la doctrina de este Tribunal sobre el ejercicio de la actividad de defensa de los trabajadores por los sindicatos como integrante del contenido del art. 28.1 C.E., afirma que el ejercicio de tal derecho no se vulnera por la Sentencia impugnada, que se limita a declarar la vigencia y aplicación de la Resolución de 18 de septiembre de 1984, que no establece prohibiciones a su ejercicio, sino que determina el procedimiento aplicable para un ejercicio eficaz del mismo, y no ha impedido ni limitado la plenitud del ejercicio por el recurrente de su derecho a participar como candidato en el proceso electoral. Por ello, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no viola en ninguno de los aspectos el derecho a la libertad sindical proclamado por el art. 28 de la Constitución.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 11 de enero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como el Fiscal señala en sus alegaciones, la cuestión debatida en el presente recurso consiste en determinar si la negativa, por silencio administrativo, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, confirmada luego por el Tribunal Central de Trabajo, a convocar las elecciones que el 1 de junio de 1984 fueron solicitadas por el Secretario General de la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, al amparo de la entonces vigente Resolución de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social de 12 de diciembre de 1981 (publicada por Circular 98/1981, de 15 de diciembre, de dicho Instituto Nacional de la Seguridad Social), conculcó el derecho a la libertad sindical protegido por el art. 28.1 de la Constitución.

Tal cuestión exige, ante todo, precisar que la Ley Orgánica de Libertad Sindical no estaba vigente en la fecha en que, según se aduce, debió acordarse la convocatoria de tales elecciones para el órgano de representación que aquella Resolución de 12 de diciembre de 1981 había instituido. De ser aplicable al caso, los arts. 2.2 d) y 6.3 e) de la LOLS obligarían, sin duda, a estimar la pretensión del Sindicato accionante, federado a una organización sindical estatal más representativa (ex art. 6.2 de la LOLS) y por ello con capacidad representativa en su nivel funcional para promover elecciones a los órganos de las Administraciones públicas correspondientes a lo que son los delegados de personal y comités de empresa en la legislación laboral, sin que la negativa administrativa hubiera podido considerarse válida ante tal función sindical ejercitada legítimamente, menos aún sí con ello se impedía la celebración de elecciones en que toda organización sindical tiene derecho, en ejercicio de la «actividad sindical en la empresa», a la presentación de candidaturas para tales órganos correspondientes de las Administraciones Públicas, respetadas, como no se niega que lo han sido, las normas reguladoras de tal elección.

La solución que esta contingencia temporal impone, por otro lado, ha de seguir, como la parte recurrente advertía, la línea argumental que la STC 98/1985, de 29 de julio, indicaba en su fundamento jurídico 3.°, de que, no habiéndose regulado por la LOLS, ni por la Ley a que la Disposición adicional segunda, 2, de la misma remitía, los órganos de representación de funcionarios, la resolución de los problemas de los derechos sindicales en la Administración, en momentos anteriores al cumplimiento de tal mandato, deberá derivarse de la aplicación del resto del ordenamiento, vigente en cada momento.

Nada de lo expuesto significa que las previsiones de la LOLS, carezcan de toda relevancia en la solución de este supuesto, ni que las modificaciones legislativas operadas antes y después de ella, especialmente por la Ley 9/1987, de 12 de junio, deban desconocerse, pues, con seguridad, pueden influir en la determinación del alcance de las medidas congruentes con una eventual estimación del amparo, aunque no tengan igual influencia al referirnos a las implicaciones de legalidad ordinaria en la materia de órganos de representación electivos, para lo cual habrán de tenerse en cuenta las normas vigentes en el momento de inicio de la polémica, cuando se produjo la negativa administrativa causante de la vulneración aducida.

2. Es obligado aludir -y de lo indicado antes resulta patente la razón- a la doctrina de este Tribunal sobre las facultades integrantes de la libertad sindical reconocida por el art. 28.1 de la Constitución, pues de ésta directamente -sin la LOLS como parámetro, no vigente en la fecha de la conducta administrativa enjuiciada- ha de deducirse si la decisión administrativa enjuiciada vulneró alguna facultad de los sindicatos constitucionalmente reconocida.

Este Tribunal ha precisado reiteradamente que el art. 28.1 de la Constitución integra, como derechos de actividad, los de negociación colectiva, huelga e incoación de conflictos, medios de acción que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que es llamado por el art. 7 de la Constitución. Los derechos citados son un núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical, pero es evidente que los sindicatos pueden ostentar facultades o derechos adicionales, atribuidos por normas infraconstitucionales, que pasan a integrar el contenido del derecho. Así se dijo en la STC 39/1986, de 31 de marzo [fundamento jurídico 3.°, ap. b), citada por la STC 184/1987, de 18 de noviembre, fundamento jurídico 4.°], respecto a la facultad llamada de «participación institucional». Dichas facultades o derechos adicionales pueden quedar remitidos por la Constitución, a efectos de su regulación, a la normativa legal, o, en su caso, reglamentaria que la crea, no teniendo, per se, carácter de derechos fundamentales o constitucionales con sujeto determinado. Incluso su atribución a los sindicatos no permitiría afirmar que tales Sindicatos pueden ampararse en el contenido esencial de su libertad sindical para exigir el efectivo ejercicio de la facultad o derecho mencionado, pues ésta «no emana necesariamente de la libertad sindical, sino que es creación de la Ley en sentido amplio y a ella sola debe ser remitida» como de la participación institucional se dijo en la STC 39/1986, citada (fundamento jurídico 3.º).

Tratándose en este caso de órganos de representación colectiva y electiva de funcionarios en la Administración -y en concreto, de las facultades de los sindicatos en relación con la promoción y participación en tales elecciones-, conviene tener en cuenta que suponen tales órganos unas facultades o derechos, o, más ampliamente, un medio de acción sindical adicional sin reconocimiento constitucional, sino que son creación de la Ley y se relacionan con el art. 103.3 de la Constitución, como este Tribunal ha declarado en SSTC 98/1985 (fundamento jurídico 3.º y 17) y 165/1986, de 18 de diciembre (fundamento jurídico 3.º). En el presente caso la norma creadora carece de rango legal, pero ello no es óbice para su validez, por razones semejantes a las expuestas en la STC 165/1986, a propósito de una Resolución de 29 de enero de 1981 de la Dirección General de Administración Local, sustancialmente por tratarse, también en la Resolución de 12 de diciembre de 1981 de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, de una fórmula transitoria y provisional de representación interna de funcionarios, a falta de aprobación por ley estatal de la regulación de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas que ha determinado la inexistencia de tales órganos a efectos de representatividad sindical general, pero no a otros efectos. Precisamente para salvar las exigencias formales del art. 103.3 de la Constitución en la regulación de la materia y las diferencias que tal resolución de 12 de diciembre de 1981 marcaba para funcionarios de la Seguridad Social en comparación con otros funcionarios, no es indiferente -según argumento expuesto en la STC 165/1986 citada- que la norma, como aquí ocurre, reconozca expresamente su propia provisionalidad en tanto no se adoptara por el Legislador la regulación definitiva del régimen de representación colectiva de los funcionarios.

Pues bien, el reconocimiento o creación legal o reglamentaria de un medio de acción sindical, adicional a los mínimos indispensables, y que atribuye facultades o derechos también adicionales a sindicatos, impide alegar que afectan al contenido esencial de la libertad sindical los actos singulares, de aplicación o inaplicación -en su caso-, de la norma con efecto impeditivo, obstaculizador o limitador del ejercicio de tales facultades o derechos, del desenvolvimiento legítimo de tal medio de acción. Pero, al integrarse tales facultades en el núcleo de la libertad sindical, dichos actos contrarios a las mismas sí pueden calificarse de vulneradores del derecho fundamental, integrado no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades básicas que las normas crean y pueden alterar o suprimir, por no afectar al contenido esencial del derecho; vicisitudes normativas éstas que no cabe confundir con los actos de inaplicación de la norma por órgano administrativo inferior a aquel de quien la norma emanó (lo que deja aclarado que la Dirección General del INSS no estaba facultada para derogar la Resolución de 12 de diciembre de 1981; en su momento se resolverá cómo se ha de enjuiciar el acto de inaplicación seguido en el tiempo de la derogación de la norma), o con la infracción o inobservancia de la norma por sus destinatarios en perjuicio de los derechos o facultades que a los sindicatos reconoce la misma.

Queda por resolver si, caso de que la norma configuradora del medio de acción en cuestión atribuya al sindicato facultades para su desenvolvimiento, el ejercicio de tales facultades está amparado por la protección legal y constitucional de la libertad sindical. En concreto debe referirse este análisis al supuesto de que se trate de un órgano de representación colectiva de funcionarios de composición electiva, para cuya constitución se han de seguir tales elecciones, en relación con las cuales al sindicato se atribuyen determinadas facultades, específicamente las de promoción o solicitud de celebración de las elecciones y la de participación en éstas fundamentalmente, presentando candidaturas. En un supuesto así delimitado, la respuesta a si la actuación del sindicato supone ejercicio de la libertad sindical, merecedora de la protección legal y constitucional de dicha libertad, debe ser afirmativa. Ello viene obligado por la lógica aplicación a este caso de lo declarado en STC 104/1987, de 17 de junio (fundamento jurídico 1.°), a propósito de la conducta de una trabajadora que en nombre de CC. OO. solicitó la celebración de elecciones a representantes del personal laboral. Se dijo allí, y por la semejanza de las situaciones debe aquí reiterarse, que «puede estimarse esa promoción de elecciones como ejercicio de una actividad sindical amparada por el art. 28 de la Constitución. Pese a que tales representaciones (del personal laboral o de funcionarios) sean, en principio, ajenas al derecho de libertad sindical, por lo que no todos los actos relacionados con ese proceso electoral afectarían o incidirían en el derecho de libertad sindical, el reconocimiento legal a los sindicatos de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de éstas, pese a derivar de un reconocimiento legal, son facultades que se integran en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. Por tanto cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede constituir una violación de la libertad sindical». Tal violación se dará cuando tales impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionalmente previstos, que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración al establecer la configuración normativa de estos procesos electorales del órgano de representación a que tales elecciones se dirigen.

3. Trasladando estas consideraciones anteriores al caso presente, resulta obligado entender que la negativa, por silencio, de la Dirección General del INSS a convocar elecciones a Junta de representantes, desoyendo la solicitud de celebración del sindicato y, sobre todo, impidiendo absolutamente su celebración y, así, que el sindicato pudiera ejercer sus facultades participativas en el proceso electoral, especialmente la de presentación de candidaturas, imposibilitó una mínima realización efectiva de este medio de acción con que dicho Sindicato contaba, no permitiendo, pues, una actuación que se corresponde con facultad que, pese a su reconocimiento por la legalidad ordinaria, se integra en la libertad sindical tanto en su aspecto colectivo -aquí afectado- como en el individual.

Ello es así, porque la Resolución de 12 de diciembre de 1981 tantas veces citada reguló validamente, de forma provisional, el ejercicio del derecho de representación colectiva de los funcionarios y con arreglo a sus normas, cuando el Sindicato accionante pidió la celebración de elecciones, ésta era procedente y podía instarla toda organización sindical legalmente constituida, que, al tiempo, estaba facultada para presentar listas de candidatos para la elección (norma 3.3). La norma en cuestión atribuyó, pues, al Sindicato recurrente unas facultades, derechos o medios de acción, adicionales a los que son contenido esencial ex art. 28.1 de la Constitución, pero que se integran en el más amplio contenido de dicho derecho fundamental.

De ahí se desprende que la facultad que la Dirección General del INSS tenía de convocar elecciones, no discrecional, sino reglada, en alguno de los casos, concurrente -y ello no se debate- de la norma 9.4, debió ser ejercitada por dicho órgano administrativo en aplicación de la norma y para la efectividad del derecho de acción sindical en ella reconocido. Su negativa impidió el ejercicio de tal derecho por el Sindicato recurrente, vulnerando su libertad sindical. Dicha vulneración no fue reparada, finalmente, en vía judicial, al desestimar el Tribunal Central de Trabajo la pretensión del Sindicato recurrente tendente a hacer efectivo, frente a la negativa del órgano administrativo, el mencionado derecho. La Resolución de 12 de diciembre de 1981, por su parte, preveía tal órgano electivo de representación, como un medio de acción sindical, pero también medios directos de acción por representantes sindicales no electivos. Una resolución posterior -una norma jurídica de igual o superior rango- podía, como ocurrió, sustituir tal dualidad de medios de acción por uno solo, pero ello no era facultad que ostentara la Dirección General del INSS, que incurrió en inaplicación de la norma que la vinculaba, ni su negativa a convocar elecciones quedó convalidada por la modificación posterior de la norma, de igual forma que la lesión del derecho fundamental no quedó reparada por la alteración de las previsiones de la legalidad ordinaria que antes reconocían la facultad o derecho impedido u obstaculizado.

Los argumentos sobre extinción del órgano de representación en virtud de norma posterior, pues, en nada afectan al hecho de que las elecciones debieron ser convocadas y no se convocaron, con lesión del derecho fundamental del Sindicato recurrente. Distinta cuestión es la de si esa norma posterior, y hoy la Ley 9/1987, deben ser tenidas en cuenta, en el momento de resolver a efectos de determinar las medidas de restablecimiento del derecho vulnerado.

La libertad sindical peligraría si se entendiera, como ocurrió aquí, que el órgano administrativo a quien se atribuye la función -deber de convocar elecciones- puede negarse a ello o retrasar su decisión en espera de la derogación del instrumento normativo que las establecía. Por último, las cuestiones de si el órgano se extinguiría automáticamente tras la elección o mantendría su mandato por el plazo previsto en la norma, ni pudieron resolverse en el proceso previo, ni debieron ser tenidas en cuenta para, resueltas en sentido desfavorable a la mayor efectividad del derecho y con aplicación retroactiva de la norma limitativa de derechos, desestimar la petición del Sindicato accionante.

4. Ahora bien, la estimación del amparo formulado no puede, en el momento actual, conducir al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado con las medidas que el Sindicato reclama: Que se obligue a la Administración a la realización inmediata de elecciones en los términos de la Circular 98/1981. En tal extremo, no puede desconocerse que tales elecciones y el órgano electivo se encuentran, en este momento, no extinguidos -supuesto en el que podría, incluso, pensarse en la viabilidad de la medida pedida-, sino sustituidos por la regulación que la Ley 9/1987 ha establecido y que normas y actos posteriores han desarrollado efectivamente, modificación normativa a consecuencia de la regulación definitiva de la representación colectiva funcional que el Legislador ha realizado en cumplimiento de las previsiones del art. 103.3 de la Constitución y de la Disposición adicional segunda, 2, de la LOLS, impidiendo la ultraactividad de la Resolución de 12 de diciembre de 1981.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud, reconocer el derecho que el Sindicato demandante ostentaba a solicitar y participar en las elecciones previstas por Resolución de 12 de diciembre de 1981 de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 10/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:10

Recurso de amparo 442/1987. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla

1. Le compete al Tribunal Contencioso-Administrativo apreciar y valorar los hechos e integrarlos en la norma adecuada, con vinculación a la Ley y al Derecho, pero sin estarlo a la calificación jurídica de las partes, sin mengua de los principios de contradicción y defensa. Lo que el Tribunal ha de respetar, en todo caso, son los hechos fundamentales del proceso, debidamente contrastados por la prueba -pero también correctamente apreciada por el Tribunal dentro de los cánones procesales-, y, una vez fijada aquélla (es decir, los hechos), aplicar la norma adecuada («dabo tibi ius»). Esta es la atribución y la responsabilidad del Juez o Tribunal. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 442/1987, promovido por don Jorge Mussa Nasrrawin, representado por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez y asistido del Letrado don Manuel Fernández Peña, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, doña Encarnación Garrido Molina, en nombre y representación de la Junta de Andalucía. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el día 3 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don León Carlos Alvarez Alvarez interpone, en nombre de don Jorge Mussa Nasrrawin, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1987, en autos sobre imposición de sanción.

Los hechos del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, que presta sus servicios como médico de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «San Juan de la Cruz», en Ubeda, fue sancionado por Resolución de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, de 6 de julio de 1984, con la suspensión de empleo y sueldo como autor de una falta grave prevista en el art. 66.3 h) del Estatuto Jurídico del Personal Médico, aprobado por Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre. Dicha sanción estuvo originada por ausentarse del servicio de guardia que prestaba en la Residencia anteriormente mencionada, durante un período de quince minutos, para asistir de parto a una señora en una clínica privada.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo tras la previa reposición, ante la Audiencia Territorial de Sevilla, fue desestimada por Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de febrero de 1987.

El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Respecto a la pretensión principal del actor aduce como violados los arts. 24, 106.1 y 153 C.E. Funda su queja en cuanto a la vulneración del primero de los preceptos citados, en que la Sala se ha excedido en sus funciones, ya que al considerar que los hechos narrados no estaban bien incardinados en el supuesto contemplado en el art. 66.2 h) del Decreto mencionado, debió declarar los Acuerdos impugnados contrarios a Derecho, y no subsumir los hechos del art. 66.3, ap. b). Por lo que se refiere a la lesión de los arts. 106 y 153 c), el actor alega que no hay base en la Constitución para atribuir a la jurisdicción contenciosa, ejercer la potestad administrativa. A ello, agrega, que la Sala ha vulnerado el art. 359 L.E.C. -aplicable supletoriamente a la jurisdicción contenciosa- sobre congruencia.

Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión la fundamenta en la ausencia de perjuicios para terceras personas.

2. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Jorge Mussa Nasrrawin y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales señor Alvarez Alvarez.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° Ser la demanda extemporánea [art. 50.1 a) en relación con el 50.1 b) de la LOTC]. 2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal, en escrito de 6 de mayo de 1987, alega que es cierto que se insinúan ciertas irregularidades en la tramitación del expediente, pero, no recurrida la sanción ni aportado el Acuerdo o Resolución que la impuso, el análisis del presente recurso ha de quedar limitado a los posibles quebrantos constitucionales en que pueda haber incidido la Sentencia referida. Se dice que se ha violado el art. 24, en sus dos apartados, el primero en cuanto se ha producido indefensión, el segundo en cuanto que no se han utilizado los medios de prueba pertinentes. Ni una ni otra vulneración resultan de la Sentencia recurrida. Lo que hizo dicho fallo es subsumir los hechos tal y como habían sido establecidos por el acuerdo sancionador en el precepto que estimaba más ajustado del Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre, del Estatuto Jurídico del Personal Médico. Explicando razonadamente el porqué. Como el resultado de una u otra subsunción -la efectuada por la resolución sancionadora y la que, en definitiva, señaló la Sentencia-era el mismo -falta grave con sanción de suspensión- desestimó el recurso. Con ello la Audiencia no se excedió en su competencia, que denuncia el actor, sino que, partiendo de la premisa que sienta (que el enjuiciamiento de las infracciones administrativas ha de ser exclusivamente jurídico), determina con precisión cuál es la falta en que se ha incidido, en lo que disiente el Acuerdo sancionador, pero todo ello admitiendo, sin modificación alguna, los hechos ya fijados y en los que, según parece, no discrepa el sancionado. No se aprecia, así los hechos, que pueda existir falta de tutela judicial ni indefensión, puesto que el problema quedaba limitado a un ámbito jurídico: el de la calificación a efectos sancionadores de unos hechos admitidos. Ni, por la misma razón, puede alegarse que el recurrente no se sirviera de pruebas, puesto que nada había que probar al partirse de unos hechos que estaban aceptados y para nada se alteraron.

En consecuencia, finaliza el Fiscal, el presente recurso debe ser inadmitido.

4. Don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador, en nombre y representación de don Jorge Mussa Nasrrawin, en escrito de 14 de mayo de 1987, reitera sus alegaciones del escrito de demanda, y en cuanto a la extemporaneidad alega que la demanda del presente recurso se ha presentado el día 3 de abril de 1987, según justifica con la fotocopia que acompaña en donde aparece el sello del Registro de este Tribunal, con la fecha indicada. Si a esto unimos el que con la demanda presenta copia de la Sentencia contra la que se pide el amparo, notificada el 17 de marzo, nos encontramos con que entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de veinte días a que se refiere el art. 45.2 de la LOTC.

5. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, y requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso 256/1985, en el que se dictó Sentencia el 20 de febrero de 1987. Asimismo, se interesa que emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento. Al mismo tiempo, se forma la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

6. Por Auto de 10 de junio de 1987, la Sala Segunda acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1987.

7. Por providencia de 1 de julio de 1987, se acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, y por personada y parte a la Letrada doña Encarnación Garrido Molina en nombre y representación de la Junta de Andalucía. Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a la Letrada señora Garrido Molina y al Procurador señor Alvarez Alvarez, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convenga (art. 52 LOTC).

8. El Fiscal, en escrito de 15 de julio de 1987, indica, en primer lugar, que el objeto del presente proceso no puede serlo, sin más, la aducida violación de los arts. 106.1 y 153 c), por la sencilla razón de que no reconocen derechos que puedan hacerse valer en un proceso de amparo. Hay que limitarse entonces al art. 24. En la demanda se dice que se ha ocasionado indefensión y se le ha privado al interesado de usar medios de prueba. El desarrollo de este motivo, sin embargo, no se corresponde por entero con este planteamiento. Lo que dice a continuación es que no se ha respetado el procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en los arts. 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 69 a 74 del mencionado Estatuto del Personal Médico, que las Salas de lo Contencioso-Administrativo no tiene reconocida en la Ley de su jurisdicción «competencia de enjuiciamiento de faltas ni imposición de sanciones», como tampoco facultad alguna «para conocer cuestiones de índole penal» y que la Audiencia se ha excedido en su competencia, pues, después de declarar «que no existe dicha falta impurable», considera al recurrente «afecto a otra falta distinta de la anterior». La Sala -concluye- debió limitarse «a declarar no conformes a Derecho los Acuerdos que se recurrían, sin perjuicio de que la Administración pudiera iniciar nuevo expediente por falta que creía imputable, si lo consideraba necesario».

Conviene, asimismo, dejar bien claro, añade el Fiscal, que el recurso se dirige frente a la Sentencia dictada y, en ningún caso, se denuncian irregularidades ni constitucionales ni legales en el expediente instruido y fallado por la Junta de Andalucía, así como que hay que tener presente que las garantías recogidas en el art. 24 son de aplicación al campo sancionador de la Administración, siempre, según también ha precisado este Tribunal, que la naturaleza de la garantía y del propio procedimiento lo permita, «pues las exigencias del art. 24 no son trasladables sin más a toda la tramitación administrativa».

En cuanto al fondo, el Fiscal sigue diciendo que el órgano que haya de dictar la decisión no está en manera alguna vinculado a la tipificación penal o a la propuesta del instructor en los expedientes sancionadores. En el orden penal, si el Tribunal discrepa de la calificación acusatoria porque se haya hecho «con manifiesto error» podrá plantear la tesis que prevé el art. 733 de la L.E.Cr., pero aun si se aparta de la tipificación hecha por la acusación, sólo será susceptible de casación su fallo «cuando se pene un delito más grave que el que haya sido objeto de acusación» (art. 851.4 L.E.Cr.). En el orden sancionador, al que no es trasladable sin más el art. 24.2, no se establece pareja prevención: el órgano decisor resuelve sin estar vinculado por la propuesta del instructor. Esto lo asume el propio recurrente, pues en el proceso previo no denunció que la sanción impuesta difería de la propuesta del instructor que calificó los hechos como falta leve. La garantía, en el orden sancionador, está en la necesidad de ajustarse a los hechos que resulten del expediente y hayan sido puestos en conocimiento del interesado, no en la valoración jurídica que, en definitiva, se haga de las mismas. Esto es cabalmente lo que dice el art. 45.2 del Reglamento disciplinario para los funcionarios del año 1986 antes mencionado: «La resolución ha de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.»

La Audiencia de Sevilla, sin alterar los hechos, pudo modificar la valoración jurídica sin quebrantar disposición alguna. Y esta conclusión encuentra pleno apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal, referidas al ámbito penal.

El expediente conforme a estos criterios, en ningún momento ha estado indefenso, pues ha conocido los hechos y la propuesta de castigo. Tan indefenso, según los razonamientos que ahora ofrece, se encontró con la sanción inicial, distinta de la propuesta por el instructor, y a la que en ningún momento ha tildado que infringiera el art. 24.2 o el procedimiento que se le aplicó, como con la que le impuso la Sala, o más exactamente con la nueva calificación que la Sala dio a la sanción impuesta y confirmada. Y si no ha existido indefensión, el problema planteado queda fuera de una alegación por infracción del art. 24 C.E.

En cuanto a la incongruencia, ésta existe cuando el desfase entre lo planteado y lo resuelto es de tal dimensión que la parte se ve condenada por algo de lo que no ha podido defenderse. Este no es, como se ha visto, el caso. El litigio previo en ningún momento se salió de los términos marcados por el recurrente: Ni se introdujeron nuevos hechos ni se resolvió cosa distinta a lo pretendido, que fue que se dejara sin efecto la sanción.

Finalmente, considera que el recurso debe ser desestimado.

9. Doña Encarnación Garrido Molina, Letrada del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, en escrito de 15 de julio de 1987, estima que la Sentencia es fundada en Derecho y cumple la condición del art. 120.3 de la C. E., habiéndose ejercido, por el Tribunal, la potestad jurisdiccional, «sometido únicamente al imperio de la Ley», en la forma establecida en el art. 117. 1 de la C. E. Por ello, suplica se dicte Sentencia por la que se resuelva denegar el amparo solicitado.

10. Don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador, en nombre y representación de don Jorge Mussa Nasrrawin, en escrito de 23 de julio de 1987, ratifica su demanda, e insiste en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, alegando en el fundamento jurídico 2.° de la Sentencia que se recurre, la naturaleza cuasi penal, de donde estima que el criterio de su enjuiciamiento ha de ser exclusivamente jurídico, se excede en su jurisdicción y alegando que el art. 68.2 del Decreto de 1966, de donde proceden los anteriormente citados, Estatuto del Personal Sanitario de la Seguridad Social, y que dicho artículo impone a la falta pretendida por la Sala idéntica sanción, como desarrolla en el fundamento jurídico 3.°, sin atenerse a la exigencia de los arts. 133 al 137 de la LPA de 17 de julio de 1958, que exige como requisitos para la imposición de sanciones el procedimiento regulado en los citados artículos incoado por órgano competente, con nombramiento de Instructor y Secretario, práctica de pruebas, formulación de cargos, posibilidad de defensa de los mismos y elevación de propuesta de resolución, trámites todos ellos que se contienen también en los arts. 69 al 74 del citado Estatuto Jurídico del Personal Médico, publicado por Decreto de 23 de diciembre de 1966 justifica la sanción, sin procedimiento alguno, y solamente por la extensión de ésta, que pudo reservar, como hubiera sido correcto, a la Administración y no convalidar por la igualdad del resultado, lo que dicha Sala consideró erróneo y no conforme a Derecho.

No puede dictarse, por tanto, un fallo que vaya en contra de los fundamentos jurídicos que lo avalan, porque si bien dichos fundamentos jurídicos no son motivo de recurso, la incongruencia salta precisamente de que dichos fundamentos no avalen el fallo, motivos que deberán mover a esta Sala a admitir el presente recurso de amparo. Añade que no existe ningún precepto en la Constitución que le atribuya al Tribunal potestad administrativa para por sí sola aplicar lo que a la Administración correspondiente, y menos hacerlo como si se tratase de un Tribunal de lo Penal, que no lo es.

11. Por providencia de 20 de enero de 1988 se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de febrero de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, que fue sancionado por la Junta de Andalucía por la comisión de una falta grave (incumplimiento de normas atinentes al servicio médico, profesión que ejercía en la Residencia de la Seguridad Social de Ubeda), impugna ahora mediante este recurso de amparo la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Sevilla, ante la que acudió recurriendo aquel Acuerdo administrativo, bien para que se anulara la sanción, bien para que se le impusiera la de simple amonestación, como autor de una falta leve.

No recurre, pues, ni impugna en modo alguno, el acto o resolución administrativa, ni en verdad tampoco niega los hechos básicos sujetos al expediente sancionador y luego a la revisión jurisdiccional. Su recurso actual se dirige contra la decisión judicial, a cuyo control jurisdiccional sometió su queja o recurso. Su reproche se concreta en dos motivos: Habérsele causado indefensión, que no explícita ni concreta, aunque añade que se le privó de usar medios de prueba; y haberse violado los arts. 106.1 y 153 c) de la C.E., por entender que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no puede enjuiciar las faltas administrativas, ni actuar como Tribunal penal. Luego, en escritos posteriores, alega también la incongruencia de la decisión judicial, queriendo decir con ello que no debió alterar la calificación administrativa, sino absolver u ordenar un nuevo expediente a la Junta de Andalucía. La impugnación, pues, no es ciertamente coherente y precisa.

2. En principio hay que indicar la improcedencia de traer a colación a un recurso de amparo la cita, como base del mismo, de los arts. 106 y 153 de la C.E., preceptos no incluidos en el catálogo de los derechos fundamentales tutelables en amparo (art. 53.2 del Texto fundamental), y por tanto excluidos de su ámbito especial de esa vía privilegiada. En realidad el sentido que otorga el recurrente a este motivo está involucrado en sus alegaciones referentes a la incongruencia. Y esto es lo que ha de examinarse en relación con el resto de su impugnación.

No cabe admitir, en primer lugar, la imprecisa alegación relativa a los medios de prueba, puesto que, no impugnado el expediente administrativo, es obvio que ello no puede referirse al proceso judicial, en el que gozó de todas las garantías, salvo -en su opinión- en lo relativo a la presunta incongruencia.

Pero es obvio que no puede negarse, justamente por obra de lo dispuesto en el art. 106 de la C.E., que los Tribunales posean el control de la legalidad de la potestad reglamentaria y de la actuación administrativa, incluida la sancionadora. Es este control, en efecto, el operado por la Sentencia que se impugna, a través del impulso de la misma parte aquí recurrente. Dentro de esa potestad está la supervisión del ajuste a la Ley y al Derecho (art. 103.1 C.E.) de la actuación administrativa, mediante la aplicación de criterios jurídicos dentro de su competencia funcional, propia de la jurisdicción (art. 117.3). Le compete, pues, al Tribunal Contencioso-Administrativo apreciar y valorar los hechos e integrarlos en la norma adecuada, con vinculación a la Ley y al Derecho, pero sin estarlo a la calificación jurídica de las partes, sin mengua de los principios de contradicción y defensa. Lo que el Tribunal ha de respetar en todo caso son los hechos fundamentales del proceso, debidamente contrastados por la prueba -pero también correctamente apreciada por el Tribunal dentro de los cánones procesales-, y, una vez fijada aquélla (es decir, los hechos), aplicar la norma adecuada (dabo tibi ius). Esta es la atribución y la responsabilidad del Juez o Tribunal.

Y ésta es también, reiterada, la doctrina de este Tribunal, referida al Derecho Penal, y, por analogía, al sancionador, cuando se pronuncia sobre «la identidad del hecho punible», entre el señalado por la acusación y el objeto de nueva calificación jurídica, o sobre la «homogeneidad» de los hechos, para sentar que no existe infracción constitucional si el Juez valora éstos y los calibra de modo distinto a como venían siéndolo (STC 104/1986, de 17 de julio, recogiendo doctrina anterior), siempre, claro, que no se introduzca un elemento o dato nuevo al que la parte o partes, por su lógico desconocimiento, no hubieran podido referirse para contradecirlo en su caso.

3. En el supuesto del recurso presente se cumple esa doctrina y ese deber legal y constitucional. El hecho sancionado por la Administración andaluza, que no es negado nunca por el recurrente, no ha sufrido alteración en su enfoque judicial. Simplemente se le ha aplicado la norma adecuada que, por lo demás, comporta la misma consecuencia en cuanto a la entidad de la sanción, como ya observa la propia Sentencia de la Audiencia revisora, al decir que si la falta cometida y enjuiciada es grave de todas maneras, ya se incluya en el apartado h) del art. 63.3 (Estatuto del Personal Médico, de 23 de diciembre de 1966), como hace, ya en el b), como hizo la Administración, la sanción es la misma, por lo que la impuesta es la correcta.

No hay, pues, exceso en el ejercicio de la potestad judicial ni tampoco incongruencia alguna en su decisión revisora del acto administrativo, ni, consiguientemente, indefensión, por lo que el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Jorge Mussa Nasrrawin.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 11/1988, de 2 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:11

Recurso de amparo 156/1987. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Palencia.

Subsanabilidad de defectos de la demanda en procedimiento laboral

1. Si bien la jurisprudencia laboral, en interpretación de la legalidad ordinaria, no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo, ello no obsta para que este Tribunal pueda revisar y revise aquella interpretación y aplicación con el fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada, o si cierra injustificadamente el acceso a una acción, a un recurso o a la decisión sobre el fondo, supuestos en los cuales este Tribunal habrá de determinar si así ocurre, a la vista del derecho que consagra el art. 24.1 citado y resolver en consecuencia. [F.J. 3]

2. En punto a la valoración constitucional de las decisiones judiciales de inadmisión, es doctrina reiterada de este Tribunal que para que aquéllas sean constitucionalmente legítimas han de apoyarse en una causa a la que la norma legal anude tal efecto (inadmisión), apreciada razonadamente por el Juez, pero siempre interpretada en el sentido más favorable al ejercicio de la acción. En todo caso, los presupuestos y requisitos que las leyes exijan han de ser valorados en su sentido y finalidad, es decir, mediante la razonable apreciación del medio en que consisten y del fin que con él se persigue, medidos en su justa proporción, y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento ( medio) entendido literalmente, con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten. En este sentido ya se indicó (STC 118/1987) que el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resultan ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla, y si bien es cierto que una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, también lo es que ese art. 72 ha de ser interpretado de modo antiformalista para favorecer el derecho fundamental en juego. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 156/1987, promovido por don Tomás López Soto y don Gonzalo Vázquez Delgado, representados por el Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y asistidos del Letrado don Diego Gallego Almuedo, ambos designados del turno de oficio, contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Palencia de 16 de octubre y 24 de diciembre de 1986. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Palencia, representado por el Procurador don Isacio Calleja García. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Tomás López Soto y don Gonzalo Vázquez Delgado presentan ante este Tribunal escrito de fecha 7 de febrero de 1987 por el que solicitan la concesión del beneficio de justicia gratuita, con el consiguiente nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, para litigar en amparo, escrito recibido por correo certificado, con entrada el día 10 de febrero.

Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sala Cuarta de este Tribunal acuerda la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado, que presenten y dirijan a los recurrentes en el proceso que se proponen llevar a cabo. Por nueva providencia de 18 de marzo de 1987, se tienen por hechos los nombramientos que corresponden al Procurador don Pedro Antonio González Sánchez y a los Letrados don Jesús Galera Sanz y don Diego Gallego Almuedo, en primero y segundo lugar, respectivamente. Asimismo, se les concede un plazo de diez días para que formulen la correspondiente demanda de amparo.

En providencia de 22 de abril de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibido el escrito del Procurador señor González Sánchez, en el que el Letrado designado del turno de oficio, don Jesús Galera Sanz, se excusa de la defensa de los recurrentes, al considerar insostenible sus pretensiones. Y por nueva providencia de 10 de junio de 1987, tras el dictamen emitido por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en el que se considera sostenible la pretensión de los recurrentes en amparo, se requiere al Letrado designado en segundo lugar, don Diego Gallego Almuedo, para quien la defensa es obligatoria, a fin de que, en el plazo de veinte días, formule la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la LOTC.

2. Presentada la demanda de amparo con fecha 22 de julio de 1987, frente a las Sentencias de Magistratura de Trabajo de Palencia de 16 de octubre y de 24 de diciembre de 1986, dictadas en autos sobre sanción, invoca el art. 24 de la Constitución.

Los demandantes de amparo fueron contratados como socorristas por el Patronato Municipal de Deportes de Palencia, para prestar sus servicios desde el día 14 de junio de 1986 hasta el día 31 de agosto del mismo año. No obstante, el día 26 de junio de 1986 fueron sancionados por el Gerente de aquel Patronato con un mes de suspensión de empleo y sueldo, por la comisión de diversas faltas en el trabajo. Frente a esa decisión, los demandantes presentaron papeleta de conciliación ante la correspondiente Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación, y posteriormente demanda ante la jurisdicción laboral, que fue inadmitida por la Sentencia de 16 de octubre de 1986 de Magistratura de Trabajo de Palencia por falta de la necesaria reclamación previa ante aquel órgano administrativo. Tras esa resolución judicial, los actores interpusieron la pertinente reclamación previa, y una vez denegada, nueva demanda ante Magistratura de Trabajo, que fue desestimada por la Sentencia de 24 de diciembre de 1986, por caducidad de la acción correspondiente.

3. Frente a estas resoluciones judiciales se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución. Solicitan los demandantes de amparo la nulidad de las actuaciones judiciales llevadas a cabo desde la presentación de la primera demanda, con el fin de que el Magistrado de Trabajo les conceda un plazo para la subsanación del defecto advertido, en virtud del art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Los demandantes de amparo consideran que Magistratura de Trabajo estaba obligada a advertirles de que para demandar a su empleador era necesaria, en lugar de la conciliación, la interposición de reclamación previa ante aquel Organismo administrativo, puesto que el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral prevé un trámite de subsanación para los defectos advertidos en las demandas; máxime cuando la pretensión se dirigía frente a una Entidad que, como el Patronato Municipal de Deportes, no se cita expresamente entre los Organismos en los que la demanda judicial debe ir precedida de reclamación previa (art. 64, en relación con el art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral).

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, al mismo tiempo que se requiere a la Magistratura de Trabajo de Palencia para que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos núms. 590 y 975, ambos de 1986, en los que se dictó Sentencia el 16 de octubre y 29 de diciembre del mismo año. Asimismo, se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a fin de que, si lo desean, en el indicado plazo de diez días se personen en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitido por la Magistratura de Trabajo de Palencia. A la vez que se tiene por personado y parte, en nombre y representación del Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia, al Procurador don Isacio Calleja García. Asimismo se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores González Sánchez y Calleja García para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima que es en la posibilidad o imposibilidad de subsanar el defecto u omisión padecido por la demanda, donde debe centrarse la cuestión debatida en amparo.

Al efecto indica el Fiscal que la naturaleza de «persona jurídica pública sometida al Derecho administrativo», a que alude en sus resoluciones el Magistrado, no es discutida por los actores en este proceso de amparo ni por tanto hará cuestión de ello. Pero sí destaca que, aunque los actores estuvieron asistidos de Letrado, no fueron informados en las resoluciones sancionadoras del Patronato (25 de junio de 1986) de si eran o no definitivas en vía administrativa y de los recursos que contra las mismas procedían (L.P.A. arts. 79.2 y 48.2). Destaca igualmente que, cuando los trabajadores acuden por primera vez ante la Magistratura de Trabajo - 19 de julio de 1986- tras celebrar sin avenencia el acto de conciliación en el IMAC, todavía- estaban dentro de plazo (veinte días según los arts. 97 y 105 de la LPL) para impugnar la sanción y su acción no había caducado. Si las sanciones se notificaron, como así fue, el 26 de junio de 1986, y las demandas se presentaron en Magistratura el 19 de julio de 1986, este último día era el día vigésimo del plazo marcado para el ejercicio de la acción. No obstante, el Magistrado no hizo uso del art. 72 de la LPL y no advirtió a los interesados del defecto de su demanda por falta de agotamiento de la vía previa administrativa. La presentación de «la reclamación previa» hubiera interrumpido el plazo de caducidad de la acción (art. 49 último párrafo de la LPL).

Si a estos antecedentes se une la obediente actuación de los demandantes ante las resoluciones judiciales, cumpliendo lo que en ellas se les fue indicando (planteamiento de la reclamación previa y nueva demanda judicial), cree el Fiscal que bastan para estimar la demanda de amparo, dada la doctrina del Tribunal Constitucional sobre formalismos enervantes o interpretaciones formalistas.

No se ha apreciado, añade, por el órgano judicial la posibilidad de subsanación que le permitía el art. 72 de la LPL, ni siquiera ante la falta de advertencia de la vía a seguir en las resoluciones administrativas, cuando, además, el Patronato demandado podía de alguna manera producir confusión respecto a su naturaleza jurídica. Si la Magistratura de Trabajo realizó una interpretación tan rígida, sólo atenta a la letra de la Ley en lo que era contrario a los demandantes pero sin ponderar igualmente aquello que les era adverso, lesionó el derecho de tutela que protege el art. 24.1 de la Constitución.

7. Don Pedro Antonio González Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Tomás López Soto y don Gonzalo Vázquez Delgado, se ratifica en su escrito de formalización y añade que en los procedimientos recurridos de la Magistratura de Palencia el Magistrado tampoco cumplió con el precepto constitucional de tutelar a los demandantes en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, lo que provocó la indefensión de los mismos, porque la Sentencia de fecha 16 de octubre de 1986 en sus fundamentos de Derecho establece que el Patronato Municipal de Deportes «constituye una persona jurídica pública, sometida al Derecho administrativo en cuanto gestiona servicios públicos y actúa bajo la tutela y fiscalización del Ayuntamiento». Al aceptar estos hechos, el Magistrado debió asimismo apreciar que las comunicaciones de las sanciones a los demandantes no reunían los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo (art. 79.2), ya que en ellas no se hacía mención de los recursos que contra las mismas cabían, este hecho, muy probablemente, fue el que indujo a error a los hoy recurrentes, que hizo que iniciaran una vía previa equivocada ante la UMAC y no ante el Patronato. El art. 48 del mismo texto legal establece que son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, añadiendo en el núm. 2: «.... el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando... dé lugar a la indefensión de los interesados».

Estos actos, anulables, sólo surtirán efecto por el transcurso de seis meses desde las notificaciones practicadas personalmente (art. 79.4 de la L.P.A.), pero en el presente caso al alegar la representación del Patronato en el acto de la vista que el recurso pertinente era la reclamación previa, el Magistrado debió aceptar dicha alegación como la subsanación de los defectos formales de las notificaciones de las sanciones, iniciándose a partir de ese momento el cómputo de los plazos; al no hacerlo así el Magistrado, y apreciar caducidad de la instancia en los autos 975/1986, lesionó los derechos de los recurrentes no entrando a juzgar el fondo del asunto.

8. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de Palencia, Patronato Municipal de Deportes, alega, en principio, que como la Sentencia, dictada en autos 561/1986, el 16 de octubre, en la que se desestimaba la demanda promovida por los señores López Soto y Vázquez Delgado, por falta de agotamiento de la previa instancia administrativa, fue notificada a los actores el día 31 de octubre de 1986 y el recurso de amparo se presentó el día 10 de febrero de 1987, es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo de veinte días a que se refiere la norma legal, la demanda es inadmisible por extemporánea.

Si los actores interpretaron que tal resolución judicial vulneraba el art. 24 de la C.E., pudieron haber promovido, en el plazo de viente días siguientes al de recepción de las Sentencias, el recurso de amparo que hoy formulan, cuando ha transcurrido en exceso el término fijado por el art. 44.2 de la LOTC.

La Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo en autos núm. 975 de 1986, y notificada a los actores el 19 de enero de 1987, no constituye reproducción ni confirmación de la anterior, contra la que no cabía recurso ordinario alguno, sino que se trata de un procedimiento nuevo e independiente del anterior, que fue declarado inadmisible por caducidad de la acción. Si se interpretare que la Sentencia notificada el 19 de enero reabre el plazo para recurrir en amparo contra otra resolución de fecha muy anterior, desvirtuaríamos el mandato legal del art. 44.2 de la Ley Orgánica, ya citado, por cuanto la simple formulación de una demanda, aun conocida la caducidad de la acción por los actores, daría lugar a una resolución judicial -aunque lo fuere de inadmisibilidad- que torcidamente permitiría iniciar el cómputo para interposición del recurso de amparo.

Los fundamentos de la demanda vienen referidos a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo dictada en autos 561/1986, contra la que a su juicio no cabe el recurso de amparo, por caducidad de la acción, según se ha expuesto. Entrando en el fondo de la cuestión, es criterio de la parte que la citada resolución judicial se ajusta a Derecho respetando estrictamente lo dispuesto en el art. 64 de la LPL que se remite a su vez al art. 49 del mismo texto, ambos en concordancia con el mandato de los arts. 138, 145 y 146 de la L.P.A, 1.4, 5 y 53 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, en cuanto a la exigencia de la «reclamación administrativa previa», institución tradicional y preceptiva para el ejercicio de acciones contra los Entes de la Administración.

Esta figura tiene su origen en la imposibilidad de la Administración para acudir a la vía de la conciliación, que le está vedada precisamente por la naturaleza transaccional de la misma. Por ello, la reclamación previa a la vía laboral constituye un requisito del proceso, de cuyo cumplimiento depende la admisibilidad de la demanda; del mismo modo que resulta preceptiva la interposición de recurso de reposición para agotar la vía administrativa y acudir a la judicial contenciosa.

Por lo que respecta a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo el 24 de diciembre de 1986, en autos núm. 975 del mismo año, en la que se desestima la demanda por caducidad de la acción, responde razonada y claramente al imperativo legal del art. 105, en relación con el 97 de la LPL, por haber transcurrido en la fecha de interposición de la demanda, más de veinte días hábiles desde la notificación de la sanción que se pretendía impugnar.

Finalmente, solicita Sentencia en la que se deniegue el amparo solicitado por los recurrentes.

9. Por providencia de 20 de enero de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 1 de febrero de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los dos demandantes de amparo, empleados por el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia como socorristas en la Piscina Municipal, fueron sancionados por dicho Patronato, por faltas en el trabajo, a un mes de suspensión de empleo y sueldo. Disconformes con ello, promovieron demanda de conciliación ante el Organismo competente (IMAC), al que no compareció el Patronato Municipal, y luego acción ante la Magistratura de Trabajo, quien desestimó en la instancia su demanda por incumplimiento del requisito de la previa reclamación administrativa, dada la condición pública del Patronato, integrado en el Ayuntamiento, Corporación Local sometida al Derecho Administrativo, del cual el Patronato era gestor de uno de sus servicios públicos, además de que, por ello, el acto de conciliación era indebidamente interpuesto e ineficaz al respecto.

Conviene precisar que en el escrito de la Gerencia del Patronato notificando la sanción a los socorristas, no se hacía a los mismos ninguna advertencia acerca de la recurribilidad de la sanción, que se decía adoptada al amparo del Reglamento de Espectáculos y Deportes (art. 57) y del art. 58 del Estatuto de los Trabajadores.

En virtud de aquella Sentencia de Magistratura, de fecha 16 de octubre de 1986 (autos 561/1986), los trabajadores instan la reclamación administrativa el 4 de noviembre de 1986, que no obtuvo contestación por el Ayuntamiento ni Patronato, tras los cual aquéllos presentaron su segunda demanda en Magistratura (autos 975/1986), recayendo Sentencia el 29 de noviembre de 1986, notificada el 19 de enero de 1987, y en la cual se rechazaba también la demanda por estimar concurrente la caducidad de la misma, ya que no se interpuso la previa reclamación hasta el 4 de noviembre de 1986, cuando las sanciones habían sido impuestas el 26 de junio, es decir, transcurrido con creces el plazo de veinte días hábiles del art. 105 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el 97, y porque el acto de conciliación, por innecesario, no interrumpió el plazo, por carecer de efecto alguno al no tener cobertura legal.

La queja de los recurrentes, como se ha indicado, reside en esencia en el reproche a la Magistratura de Trabajo de no advertirles en tiempo y forma de los defectos u omisiones en los que hubieran podido incurrir, conforme prescribe el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, habida cuenta, además, de la duda que puede o podía suscitar la naturaleza jurídica del Patronato y su carácter de persona jurídica pública, que si en la segunda Sentencia aclara y fija el Magistrado, no por ello puede reprocharse -a los recurrentes- su conducta justificada en principio por la propia actuación del Patronato, que no indicó a los sancionados los recursos posibles, en obediencia al art. 79.2 de la L.P.A, omisión que dicha Ley sanciona con la anulabilidad, si hay indefensión, por lo que, según los recurrentes, el Magistrado de Trabajo debía haberles concedido un plazo para subsanar el defecto (la no reclamación previa) conforme al citado art. 72 de la LPL.

2. El Ayuntamiento de Palencia y el Patronato Municipal de Deportes oponen, en primer lugar, una excepción de carácter jurídico procesal, tal como se ha reseñado en los antecedentes. Aducen, en efecto, que los trabajadores recurrentes podían haber interpuesto su demanda de amparo una vez notificada la Sentencia de Magistratura (de 16 de octubre de 1986, en autos 561/1986) rechazando su primera demanda por falta de la previa reclamación administrativa, y que como no lo hicieron hasta el 10 de febrero de 1987 (la presente demanda de amparo), ésta fue extemporánea a tenor del art. 44.2 de la LOTC, que señala el plazo de veinte días. Argumentan que la segunda demanda (autos 975/1986) no interrumpió ese plazo por no ser mera reproducción de la primera, contra la que no cabría recurso alguno, según señaló el Magistrado en la Sentencia.

Sin embargo, esta excepción, que entraña una interpretación o versión rigorista, puramente formal de los hechos básicos del recurso, no puede ser viable ni, por ende, acogida. Late en ella, ciertamente, un argumento circular, una petición de principio, porque parte del supuesto o presupuesto unilateral de la existencia de un acto judicial único y válido (el primer expediente y Sentencia de la Magistratura) del que pudiera hacerse abstracción y consideración aislada, prejuzgando su plena eficacia y también este recurso. Y esto no es posible por la fortísima razón de no poder serles reprochables a los interesados hacer uso de la instancia judicial (justamente para agotarla) que aquella primera Sentencia de Magistratura indicaba a sensu contrario, mediante el cumplimiento de la previa reclamación, independientemente de la anticipada consideración de los términos o plazos, cuya interpretación y aplicación correspondería, no a las partes, sino al Magistrado de Trabajo, como efectivamente hizo en su segunda Sentencia, mediante una interpretación cuyo alcance constitucional es el que ahora se debate en el presente recurso. Estando, pues, interpuesto éste dentro del plazo de los veinte días, contados a partir de la notificación de esa última Sentencia, que cierra el ciclo de los hechos base del recurso constitucional, procede rechazar la excepción.

3. No puede ser tema de este recurso ni la apreciación de los hechos (art. 44 LOTC) ni la determinación de la correcta doctrina sobre el problema de la naturaleza jurídica del Patronato empleador de los recurrentes, es decir, acerca de su personalidad privada o administrativa, con las consecuencias derivadas en cuanto a la exigencia de acto de conciliación en un caso o de reclamación previa en la vía administrativa en el otro, como presupuestos procesales del ejercicio de la acción principal, aquí referida a una sanción disciplinaria por faltas en el trabajo.

La cuestión, como se ha dicho, es la transcendencia constitucional de las resoluciones judiciales que se impugnan como lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la C.E. En este sentido hay que reiterar, recordando la doctrina de este Tribunal, que si bien la jurisprudencia laboral en interpretación de la legalidad ordinaria no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo, ello no obsta para que este Tribunal pueda revisar y revise aquella interpretación y aplicación con el fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada, o si cierra injustificadamente el acceso a una acción, a un recurso o a la decisión sobre el fondo, supuestos en los cuales este Tribunal habrá de determinar si así ocurre, a la vista del derecho que consagra el art. 24.1 citado y resolver en consecuencia.

En definitiva, como bien dice el Fiscal, el subsiguiente estudio no ha de tener más referencia que el de la valoración constitucional de la decisión de la Magistratura de Trabajo que inadmitió la demanda por omisión de un presupuesto procesal de admisibilidad y si esa resolución, por excesivamente formal o rigorista, vulneró el derecho de las partes actoras a una decisión sobre el fondo. En este aspecto, por dichos interesados se alega que así ocurrió, lo que pudiera haberse evitado mediante la oportuna posibilidad de subsanar la falta.

4. En punto a la valoración constitucional de las decisiones judiciales de inadmisión -teniendo en cuenta que el derecho a la tutela judicial comprende el de obtener una decisión sobre el fondo (STC 118/1987)- la doctrina reiterada de este Tribunal es la de que para que aquéllas sean constitucionalmente legítimas han de apoyarse en una causa a la que la norma legal anude tal efecto (inadmisión), apreciada razonadamente por el Juez, pero siempre interpretada en el sentido más favorable al ejercicio de la acción (SSTC 43/1985, 19/1986, 146/1986, 139/1987 y 180/1987). En todo caso los presupuestos y requisitos que las leyes exijan han de ser valorados en su sentido y finalidad, es decir, mediante la razonable apreciación del medio en que consisten y del fin que con él se persigue, medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente, con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten. A ello se refiere el art. 24.1 cuando habla de «tutela efectiva». Esto no quiere decir que los presupuestos y requisitos procesales, en cuando a su exigencia, sean contrarios al art. 24.1 de la C.E., sino que debe evitarse que su aplicación traspase los límites de la proporcionalidad y finalidad que pretenden, lo cual será posible en la medida de la posibilidad de subsanación sin perjuicio ajeno o de la parte contraria, o sin afectar a la regularidad del procedimiento, con la prudente intervención del Juez o Tribunal para que esa subsanación u oportunidad de reparar la falta pueda producirse. En este aspecto, la STC 118/1987, de 8 de julio, ya indicó que el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral se propone garantizar que los importantes derechos de fondo deducidos en una demanda laboral no resultan ineficaces por el juego riguroso y formalista de la falta o defecto de los requisitos formales que pudiera imputársele a aquélla, y si bien es cierto que una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, también lo es que ese art. 72 ha de ser interpretado de modo antiformalista para favorecer el derecho fundamental en juego.

5. La aplicación de la precedente doctrina al caso presente ha de provocar sin duda alguna la estimación del recurso.

No es jurídica ni constitucionalmente justificable, no ya explicable, que el órgano judicial, a la vista de lo dispuesto en el art. 72.1 de la LPL, no diera a las partes interesadas o actores la posibilidad de subsanar el error en el plazo legal, permitiéndoles formular previamente la reclamación administrativa, que además impediría la caducidad de la acción, estimada luego por el propio Magistrado de modo riguroso en la segunda Sentencia, recaída en el proceso al que los actores acudieron luego de la resolución primera, denegando la demanda por la omisión del requisito procesal aludido.

Ese rigor, desde luego, es desproporcionado desde la perspectiva del significado del requisito previo, que no es otro que el de la posibilidad de evitar, por acuerdo de las partes (conciliación) o por estimación del órgano administrativo de la pretensión (reclamación previa), la prosecución del litigio con todos sus inconvenientes. En todo caso, una posibilidad de solución definitiva sobre el fondo. La denegación de la demanda, en cambio, por causa procesal (antigua absolución en la instancia), con la pérdida del derecho material debatido, pudiéndose ello haberse evitado sin detrimento de interés público o privado ajeno, supone una aplicación excesiva, rigorista y formal del art. 64 de la LPL, dadas las circunstancias del caso, que contraría el sentido favorecedor de la tutela judicial garantizada por el art. 24.1 C.E., por eso aquí infringido al causarse indefensión a los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Tomás López Soto y don Gonzalo Vázquez Delgado y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de todas las actuaciones practicadas en los autos o expedientes núms. 561/1986 y 975/1986 de la Magistratura de Trabajo de Palencia promovidos por los actores.

2.° Reconocer a los mismos el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecerlos en su derecho, a cuyo fin la Magistratura de Trabajo repondrá dichas actuaciones, en el expediente 561/1986, al momento de la presentación de la demanda, proveyendo según lo dispuesto en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 12/1988, de 3 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:12

Recurso de amparo 10/1986. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, dictada en recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya, declarando la incompetencia de la jurisdicción laboral.

Igualdad en la aplicación de la Ley: necesidad de razonar el cambio de criterios jurisprudenciales

1. En reiteradas ocasiones este Tribunal Constitucional ha declarado que un órgano judicial vulnera el art. 14 de la Constitución si dicta en casos iguales decisiones desiguales, salvo que justifique el cambio de doctrina con la motivación correspondiente. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 10/1986, promovido por doña Paula López García, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y asistida del Letrado don Germán Cortabarría, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 16 de octubre de 1985, dictada en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya de 28 de marzo de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo y García Cuenca, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 15 de la calle Juan de Garay, de Bilbao, bajo la dirección del Letrado don Rafael Iturriaga Nieva, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 3 de enero de 1986, y que fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de diciembre de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Paula López García, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 16 de octubre de 1985, dictada en el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya de 28 de marzo de 1985. Estima la recurrente que la resolución judicial impugnada vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En el escrito de demanda se dice, en síntesis, lo siguiente:

A) La demandante en el actual recurso de amparo prestaba servicios de limpieza de la escalera, vestíbulo y otros elementos comunes en la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 15 de la calle Juan de Garay, de Bilbao, percibiendo últimamente por ello la cantidad de 6.000 pesetas mensuales. La prestación de servicios se prolongó desde junio de 1976 hasta el día 14 de enero de 1985, fecha en la que la citada Comunidad de Propietarios decidió el cese de la trabajadora. Contra esa decisión interpuso la demandante del amparo demanda por despido ante la jurisdicción laboral. La Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya dictó Sentencia el 28 de marzo de 1985 en la que, sin entrar en el fondo del asunto, declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral, considerando que la demandante estaba unida a la Comunidad de Propietarios demandada pone una relación especial de servicio doméstico y que, por tanto, quedaba excluida transitoriamente del ámbito de la legislación laboral y del conocimiento de aquel especializado orden jurisdiccional, e impuso a la actora multa de 15.000 pesetas, por apreciar temeridad en su demanda.

B) La demandante del amparo interpuso recurso de suplicación contra la referida Sentencia, por error de hecho en la apreciación de las pruebas y por infracción de los arts. 1.1, 2.1 b), 54 y 55.1 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, y del art. 94 de la Ley de Procedimiento Laboral. La Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia con fecha 16 de octubre de 1985, en la que, partiendo de los hechos probados en la instancia y de que no constaba «en modo alguno que hubiese continuado la actividad de portero, que realizaba su esposo», confirmó la resolución recurrida, declarando a este respecto que entre la demandante y la Comunidad de Propietarios demandada no existía contrato de trabajo, sino «la relación laboral especial que contempla el art. 1.2 b) del Estatuto de los Trabajadores y que ha sido ya desarrollada por Ley de 3 de agosto de 1985 (...), por lo que, en definitiva, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal y con el dictamen del Ministerio Fiscal, debe confirmarse la declaración de incompetencia». En consecuencia, el TCT no entró en el fondo de la cuestión, remitiendo a la actora a la jurisdicción ordinaria que sería la competente en esa materia.

C) Contra esta última resolución judicial se interpuso en su momento recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. A juicio de la recurrente, el Tribunal Central de Trabajo habría lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución) al apartarse de manera injustificada y carente de motivación del criterio reiteradamente defendido por ese órgano jurisdiccional, según el cual la prestación de servicios de limpieza a una Comunidad de Propietarios se habría de calificar como relación laboral común. Ese supuesto cambio arbitrario de criterio habría vulnerado, a su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) puesto que, sin que hubiera motivo para ello, habría impedido a la demandante obtener una resolución judicial sobre el fondo del asunto.

D) La recurrente en amparo solicita la declaración de nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 16 de octubre de 1986, para que en su lugar pudiera dictarse otra en la que, tras declarar la competencia del orden jurisdiccional laboral para conocer del conflicto planteado, se reparara la presunta infracción de los derechos constitucionales invocados.

2. Mediante providencia de 15 de enero de 1986, la Sección correspondiente de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo de Vizcaya y al Tribunal Central de Trabajo la remisión, en el plazo de diez días, de los autos originales o de testimonio fehaciente de los mismos. Igualmente, interesó de esos órganos jurisdiccionales que emplazaran a quienes fueron parte en el proceso judicial anterior para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

3. Con fecha de 17 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se personaba, debidamente representada y asistida, la Comunidad de Propietarios de la casa núm. 15 de la calle Juan de Garay, de Bilbao, que, por haber sido parte en el proceso laboral anterior, solicitaba que se le tuviera por comparecida y parte en el proceso de amparo.

4. Mediante providencia de 21 de febrero de 1986, se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales anteriores, y por personada a la demandada en el proceso de amparo. Por ese mismo acto se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a la recurrente de amparo y a la parte demandada, y se concedió un plazo común de veinte días a todos los comparecientes para que formularan las alegaciones pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones por escrito que tuvo entrada en este Tribunal con fecha de 18 de marzo de 1986. Estimaba que los argumentos de la solicitante de amparo debían reconducirse a la presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que alegaba, en definitiva, que la resolución del Tribunal Central de Trabajo le había causado discriminación por calificar su trabajo como relación laboral especial al servicio del hogar familiar, frente a la línea que ese órgano jurisdiccional había seguido ininterrumpidamente. A ese respecto, el Ministerio Fiscal consideraba, coincidiendo así con la demandante, que el Tribunal Central de Trabajo había mantenido de modo reiterado una posición radicalmente distinta a la sostenida en la Sentencia objeto de impugnación, ya que había calificado de relación laboral común la prestación de servicios y, en concreto, el trabajo de limpieza a una Comunidad de Propietarios y, en consecuencia, se había declarado competente para entender de los litigios surgidos de la misma. Entendía, por esa razón, que la resolución judicial impugnada se había apartado arbitraria e infundadamente de la línea hasta entonces seguida, y que, por consiguiente, había lesionado el art. 14 de la Constitución, de acuerdo con la interpretación que del mismo había hecho el Tribunal Constitucional. En consecuencia, interesaba la estimación de la demanda y la anulación de la Sentencia controvertida.

6. La solicitante de amparo presentó sus alegaciones con fecha de 20 de marzo de 1986. En ellas se ratificaba íntegramente en sus iniciales consideraciones, y hacía hincapié, en particular, en que el cambio de criterio operado por el Tribunal Central de Trabajo no había sido justificado ni debidamente razonado, ya que ni siquiera se hacía la más mínima referencia al mismo. Señalaba, por otra parte, que la referencia que en la Sentencia impugnada se hacía a la reiterada doctrina del Tribunal Central de Trabajo carecía de valor y producía confusión, toda vez que la línea seguida por la jurisprudencia era radicalmente distinta. Concluía que la diferencia de trato que se le había otorgado injustificadamente era discriminatoria y, por tanto, contraria al art. 14 de la Constitución; y que la resolución judicial controvertida también había lesionado el art. 24.1 de la Constitución, puesto que, al separarse de la línea reiteradamente sostenida por el Tribunal Central de Trabajo, había perdido toda su fundamentación jurídica. Solicitaba, en consecuencia, la concesión del amparo.

7. La parte demandada presentó sus alegaciones con fecha de 24 de marzo e 1986. Exponía, en primer lugar, que, de haberse producido, las lesiones de los arts. 14 y 24 de la Constitución ya habrían tenido lugar con la Sentencia de Magistratura de Trabajo, por lo que la demandante debía haber invocado esos preceptos constitucionales en el recurso de suplicación, de acuerdo con la doctrina defendida por este Tribunal. Al no hacerlo así, el recurso de amparo estaría viciado de esa causa de inadmisión, al mismo tiempo que se habría demostrado la intención de la recurrente de convertir a este Tribunal en una tercera instancia. A todo ello añadía que no había igualdad entre el supuesto de hecho analizado por la Sentencia impugnada y los supuestos que habían dado lugar a las resoluciones judiciales que se citaban como término de comparación, puesto que en el caso ahora controvertido había quedado claro que no se daban las notas de dependencia y ajeneidad en el trabajo, necesarias para calificar como laboral una prestación de servicios. Consideraba, por otra parte, que tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Central de Trabajo habían llegado a sus conclusiones tras un detenido análisis del supuesto de hecho y en aplicación de la normativa correspondiente, razón por la cual carecía de fundamento la tacha de falta de fundamentación que la demandante atribuía a esas Sentencias. Tampoco estimaba defendible que los órganos jurisdiccionales hubieran lesionado en este caso el derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, puesto que la actual demandante en amparo había podido acceder sin obstáculos a la jurisdicción y defender ante los Jueces sus derechos e intereses legítimos. En apoyo de todo ello citaba algunas de las Sentencias de este Tribunal en las que se pone de relieve que el art. 24.1 de la Constitución encierra el derecho a acceder a la jurisdicción, a defenderse en el proceso y a obtener una resolución fundada en Derecho, cuestiones todas ellas que habrían sido satisfechas en este caso. Por todo ello solicitaba la denegación del amparo.

8. Por providencia de 20 de enero de 1988 se señaló el día 1 de febrero del mismo año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del TCT que confirmaba una Sentencia anterior de Magistratura de Trabajo por la que, sin entrar en el fondo del asunto, se declaraba la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la cuestión planteada por estimar que el contrato que vinculaba a la demandante con la Comunidad de Propietarios demandada estaba excluido transitoriamente del ámbito de la legislación laboral y del correspondiente orden jurisdiccional. Entendía el TCT que la relación entre las partes era una relación especial de servicio doméstico que, por no haber entrado aún en vigor la regulación específica prevista en el Estatuto de los Trabajadores (el Real Decreto 1.424/1985, de 1 de agosto), caía fuera de su jurisdicción. La demandante prestaba servicios de limpieza de la escalera, vestíbulo y otros elementos comunes en la Comunidad de Propietarios demandada, y en el recurso de amparo se afirma que la Sentencia del TCT vulnera el art. 14 de la Constitución porque el TCT había declarado anteriormente que relaciones análogas eran contratos de trabajo y en la Sentencia impugnada no se razona sobre los motivos que podían justificar esa desviación de la doctrina. Por la misma razón, es decir, porque la Sentencia recurrida no justifica, en opinión de la solicitante del amparo, el cambio de doctrina, se impugna la Sentencia del TCT por supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución.

2. Pero antes de entrar en el fondo del asunto conviene examinar la objeción que a su admisibilidad opone la parte demandada que, de apreciarse, en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación. La parte demandada advierte, en efecto, que la vulneración de los derechos alegados como fundamentos del amparo se habría producido, en su caso, en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, por lo que dicha vulneración debió ser invocada por la solicitante del amparo en el recurso de suplicación interpuesto ante el TCT para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Pero esta objeción no es admisible. Los reproches de inconstitucionalidad alegados por la solicitante del amparo se dirigen contra la Sentencia del TCT, pues sería ésta la que habría vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución al haberse apartado sin motivación de lo resuelto por el mismo órgano judicial en casos análogos anteriores. Y al haberse producido la supuesta vulneración de derechos fundamentales en la última resolución judicial dictada y que es objeto del presente recurso de amparo no existió ocasión de invocarlos formalmente, por no haberse dado lugar para ello, por lo que ha de considerarse cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, sin que proceda estimar el motivo de inadmisión suscitado por la parte demandada.

3. Entrando ya en el fondo del asunto, la cuestión planteada consiste en determinar si el TCT vulneró el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución al resolver el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante del amparo en forma distinta de lo resuelto en otros casos sin una motivación que justificase la diferencia en la decisión. Pues, en efecto, la invocada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), no sería más que una consecuencia de la pretendida infracción de la igualdad, provocada por la citada falta de justificación de la diferencia entre una y otra resoluciones, por lo que puede prescindirse en lo que sigue de las alegaciones de la recurrente relativas a la supuesta infracción del art. 24.1 de la Norma suprema para centrarse en la alegada vulneración del principio de igualdad.

4. En reiteradas ocasiones este Tribunal Constitucional ha declarado que un órgano judicial vulnera el art. 14 de la Constitución si dicta en casos iguales decisiones desiguales, salvo que justifique el cambio de doctrina con la motivación correspondiente. No se trata, por tanto, de que un órgano judicial no pueda cambiar de criterio, lo que en ocasiones vendrá incluso exigido por la necesidad de adaptarse a las realidades del cambio social, sino de que esos cambios deben ser debidamente motivados para alejar toda sospecha de mero voluntarismo selectivo o de arbitrariedad al resolver en forma diferente cada caso (STC 48/1987, de 22 de abril). Aplicando estas consideraciones al presente supuesto resulta que el TCT ha sostenido como doctrina reiterada que el trabajo de limpieza por cuenta y bajo la dependencia de una Comunidad de Propietarios en condiciones equivalentes a las que se relatan en este caso son objeto de una relación laboral común, lo que entraña la competencia del orden jurisdiccional laboral para conocer de los litigios correspondientes. Pueden citarse en este sentido, para limitarse a las más cercanas al caso aquí examinado, las Sentencias de dicho Tribunal de 9 de junio de 1983, y de 13 de noviembre de 1985. Ciertamente, en otras resoluciones, el mismo TCT ha calificado dicha relación jurídica como arrendamiento de servicios, sometido por tanto al orden jurisdiccional civil; pero ello ha sido debido a la concurrencia de alguna nota o característica relevante que obligaba a excluir la figura del contrato de trabajo, como la posibilidad de sustitución del trabajo por un familiar, o la prestación del servicio del régimen de turno por los diversos copropietarios, o la aportación de materiales por parte de la limpiadora. Así, en las Sentencias de 26 de febrero de 1983, de 13 de enero de 1984 y de 19 de abril de 1985, entre otras. En esas circunstancias, el TCT pudo, en este caso, separarse de su doctrina, que consideraba que las relaciones del tipo de las aquí examinadas estaban sometidas a la jurisdicción laboral, bien invocando la existencia de esas notas o características que habría señalado en otros supuestos, bien alegando otro tipo de motivación razonable; pero no lo hizo, pues se limitó a decir en su Sentencia que seguía una «reiterada doctrina de este Tribunal (el TCT)», lo que no puede considerarse como una motivación suficiente.

5. De todo lo expuesto resulta que, como dice el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 14 de la Constitución al haberse apartado el TCT de su doctrina anterior sin motivación suficiente. El fallo de esta Sentencia debe limitarse, en consecuencia a anular la Sentencia del TCT y a retrotraer las actuaciones hasta el momento anterior a dictarla para que dicho órgano judicial dicte nueva Sentencia en la cual o bien conozca de la cuestión planteada decidiendo sobre el fondo del asunto o bien exponga las razones por las que se aparta de su doctrina anterior y niega a la relación del proceso la consideración de relación laboral sometida a su competencia, declarando entonces cuál es el orden jurisdiccional competente para conocer la cuestión planteada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí en nombre de doña Paula López García y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 16 de octubre de 1985, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.795/1985, interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Vizcaya de 28 de marzo de 1985, dictada en autos núm. 136/1985, sobre despido.

2.° Reconocer a la recurrente su derecho a no ser discriminada por el Tribunal Central de Trabajo.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, y para ello retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que el Tribunal Central dicte nueva Sentencia en que o bien aplique su doctrina anterior y no se declare incompetente para conocer de la cuestión planteada o motive su cambio de doctrina o las razones de la no aplicabilidad de ésta al caso objeto del proceso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 13/1988, de 4 de febrero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:13

Conflictos positivos de competencia 67/1984, 78/1984 y 83/1984 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Valenciano, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales

1. Si bien en algún caso el rango de la norma puede resultar relevante en el planteamiento de un conflicto de competencia, en otros muchos el hecho de que la competencia cuestionada se ejercite por uno u otro órgano concreto del Estado no afecta a la delimitación de competencias. [F.J. 1]

2. El principio de territorialidad de las competencias es algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales, habiéndolo consagrado así de forma expresa las normas estatutarias (art. 20.6 EAPV, art. 7.1 EAC, art. 8 EACV). [F.J. 2]

3. Las dos fases de la actividad ferial internacional que se realiza en el territorio nacional, consistentes en la determinación coordinada de las Ferias a celebrar, por un lado, y en la organización y desarrollo de cada Feria, por otro, son perfectamente separables y así se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, que permiten reservar al Estado la primera, sin mengua de las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido sobre la segunda. [F.J. 2]

4. El párrafo segundo de la Disposición transitoria segunda del EAPV, al igual que ocurre con el párrafo sexto de la Disposición transitoria sexta del EAC, no es una norma de asunción o atribución de competencias, sino de ordenación del procedimiento de traspaso de los servicios, inherente a las competencias asumidas, en el cual viene a insertarse. [F.J. 3]

5. La potestad reglamentaria, por ser originaria (art. 97 C.E.), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares. [F.J. 4]

6. Como este Tribunal ha tenido reiteradamente ocasión de declarar, el conflicto de competencias no tiene como función la de prevenir posibles interpretaciones contrarias a la Constitución por parte de quienes están llamados a aplicar las disposiciones delimitadoras de competencias. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 67, 78 y 83/1984, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Otaola Bageneta; el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, y el Gobierno Valenciano, representado por el Abogado don José Vicente Calabuig Hueso, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 1 de febrero de 1984, el Abogado don Javier Otaola Bageneta, en representación del Gobierno Vasco, promovió conflicto constitucional positivo de competencia frente al Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales. Entiende el Abogado del Gobierno Vasco que el contenido de los arts. 4, 8, 9 y 16, y los que por congruencia puedan quedar afectados, vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, por lo que solicita se declare competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco los contenidos de dichos artículos y, en su caso, la nulidad de los mismos por insuficiencia de rango de la norma.

A) El Abogado del Gobierno Vasco da inicio a sus alegaciones sobre el fondo de la pretensión ejercitada exponiendo las que califica como «generalidades» relativas a las normas de referencia y reparto de competencias, a los conceptos de ejecución y legislación, así como a la que entiende interpretación legítima del art. 12.6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV). Por lo que hace a lo primero, destaca el art. 12.6 EAPV, que faculta a la Comunidad Autónoma para la ejecución de la legislación del Estado en materia de ferias internacionales celebradas en el País Vasco, el Real Decreto 1981/1978, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, industria, comercio y urbanismo, en cuyos arts. 18 y 19 se transfieren mutatis mutandis las competencias atribuidas al Estado por el Decreto de 26 de mayo de 1943, sobre celebración de exposiciones y ferias de muestras, y, por fin, la Disposición transitoria segunda del citado Estatuto, en la que se establece que «a la entrada en vigor del presente Estatuto se entenderán transferidas con carácter definitivo las competencias y recursos ya traspasados para esa fecha al Consejo General Vasco». Por lo que hace al segundo, entiende que por mucho que los conceptos de ejecución y legislación quieran relativizarse respecto a su estricto sentido literal, y con base en la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, habría que entender que para que una norma reglamentaria pueda reconocerse incluida dentro del concepto amplio de legislación tiene que haber alguna ley que merezca formalmente ese nombre, lo que no ocurre en el caso presente, con lo que, al mismo tiempo, se estaría ante un supuesto no sólo de incompetencia, sino además de insuficiencia de rango. Por lo que hace, finalmente, a la interpretación legítima del art. 12.6 EAPV, entiende que han de considerarse los supuestos de competencias transferidas con anterioridad al Estatuto, por cuanto las mismas habrían sido consolidadas como «definitivas» por la Disposición transitoria segunda del EAPV.

B) Entrando ya en la argumentación de la competencia reivindicada, el Abogado del Gobierno Vasco sigue dos líneas argumentales distintas, la primera a partir de lo dispuesto en la citada Disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, y la segunda a partir del alcance que en el caso concreto debe darse a los conceptos de legislación y ejecución.

Comenzando por la primera de ellas, la Disposición transitoria segunda EAPV remitiría a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 del Real Decreto 1.981/1978, en el primero de los cuales se dispone que «se transfieren al Consejo General del País Vasco las competencias atribuidas a la Administración del Estado por el Decreto de 26 de mayo de 1943, sobre celebración de exposiciones y ferias de muestras y normas complementarias»; el art. 19 complementa el alcance de la transferencia, con algunos matices y excepciones, si bien en definitiva la competencia queda transferida en los términos indicados. El Real Decreto 2.621/1983, al modificar pretendidamente el Decreto de 26 de mayo de 1943, modifica también el Estatuto de Autonomía del País Vasco al definir como estatales competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de acuerdo con el criterio expuesto.

C) A partir de estos presupuestos normativos resultaría que:

1.° El art. 4 del Real Decreto 2.621/1983 establece: «Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, la atribución del carácter internacional a una feria y la autorización de uso de la denominación de Ferias internacionales ...». En virtud de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto de 26 de mayo de 1943, dicha competencia corresponde a la Administración Autónoma, sin perjuicio de que la misma deba aplicar la legislación estatal correspondiente.

2.° El art. 8 del Real Decreto 2621/1983 entra a regular la organización interna de la feria, estableciendo incluso la presencia de un Delegado del Ministerio correspondiente; ello supone desconocer el sistema previo consolidado por la Disposición transitoria segunda EAPV, en el sentido de que es la propia Administración Vasca la que debe ejecutar la legislación estatal. No cabe establecer que la Administración Central interfiera en las formas de control o tutela, que como facultades de ejecución sólo corresponden a la Administración Autónoma, ni que se establezca una duplicidad de órganos administrativos de control o tutela. Igualmente, dicho artículo viola el principio de autoorganización administrativa resultante de los arts. 10.2 y 20.4 del Estatuto de Autonomía.

3.° La competencia a que se refiere el art. 9 relativa a la Memoria a remitir por los Comités directivos de cada feria, ha sido reconocida a favor de la Comunidad Autónoma por el art. 18 del Real Decreto 1.981/1978, y consolidada por la Disposición transitoria segunda del Estatuto. Debe ser, por tanto, la Administración Autónoma la destinataria de dicha Memoria, sin perjuicio de los cauces que la misma haya de establecer para el flujo de información que deba remitir a la Administración Central.

4.° El art. 16 del Real Decreto 2.621/1983 establece que «la inclusión de una Feria en el calendario oficial será requisito necesario para que pueda beneficiarse de subvenciones con cargo a las partidas que los Presupuestos Generales del Estado dediquen, en su caso, a estos efectos». El Abogado del Gobierno Vasco declara no impugnar la competencia contenida en el art. 14 del Real Decreto relativa a la elaboración del calendario, que entiende tener efectos limitados a la ordenación de fechas, con el fin de evitar coincidencias no deseables o de publicidad. Por lo mismo, no impugna tampoco el art. 15 que se refiere sólo a la «declaración de oficialidad» y no a la «atribución del carácter internacional», quedando en definitiva este precepto condicionado por lo que el Tribunal resuelva sobre el art. 4. Por el contrario, el art. 16 del Real Decreto vendría a establecer un segundo mecanismo autorizador o atributivo de carácter internacional o, cuando menos, una facultad de control de carácter genérico, toda vez que el derecho a solicitar subvenciones no se derivaría de la calificación de Feria Internacional, sino del declarativo de la oficialidad. Y no cabría invocar la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual «la subvención no es concepto que delimite competencias atrayendo toda regulación que, desde uno u otro aspecto, tenga conexión con aquella» (STC 39/1982, de 30 de junio, fundamento jurídico 5.°); pues en el ejercicio de competencias como las de fomento de actividad privada el derecho a la subvención se vincula a la eficacia de la acción pública de fomento, de tal modo que si la facultad de atribuir carácter internacional corresponde a la Comunidad, tal atribución debe ser condición única para tener derecho a la subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Por lo demás, el Abogado del Gobierno Vasco declara que sólo se reclama que la atribución de carácter internacional comporta derecho a solicitar subvención con cargo a Presupuestos Generales, pues tal derecho a solicitar es el que cuestiona el art. 16.

Pasando ya a la segunda línea argumental, y en relación con el art. 4, alega el Abogado del Gobierno Vasco que el concepto de legislación no puede ampliarse nunca hasta incluir los meros actos administrativos concretos que deriven de dicha legislación; el acto de calificación es, por su propia esencia, un acto concreto de ejecución. De otro lado, la ejecución, en lo que tiene de facultad reglamentaria (art. 20.4 EAPV), no puede verse privada de la facultad de dictar reglamentos organizativos o de establecer la organización de aquellas Entidades que están sometidas a intervención o tutela pública, precisamente para hacerla posible. De ahí que haya invasión de competencias en los supuestos de los arts. 8 y 9 del Real Decreto 2.621/1983.

2. Por providencia de fecha 8 de febrero de 1984, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por presentado por el Abogado don Javier Otaola Bageneta, en representación del Gobierno Vasco, su escrito planteando conflicto positivo de competencia en relación con el Real Decreto 2.621/1983, sobre Ferias Comerciales Internacionales. Igualmente acordó conceder al promovente un plazo de diez días para que complete la documentación con la aportación de los documentos acreditativos del requerimiento de incompetencia, de la notificación de rechazo o del cumplimiento infructuoso de tal requerimiento, según previene el art. 63.5 LOTC. Por escrito de fecha 14 de febrero de 1984, el Abogado del Gobierno Vasco aporta la documentación solicitada en virtud de la anterior providencia.

3. Por providencia de fecha 22 de febrero de 1984, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por presentada la documentación solicitada, admitiendo a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco. Igualmente acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, para que en el plazo de veinte días aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo acordó dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, a los efectos previstos en el art. 61.2 de la LOTC.

4. Mediante escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 6 de febrero de 1984, el Abogado de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales, tras haber sido inatendido el correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido al Consejo de Ministros por acuerdo adoptado en su reunión de 28 de diciembre de 1983. Entiende el Abogado de la Generalidad de Cataluña que el contenido de los arts. 4, 5, 6, 8, 9, 14 y 15 del expresado Real Decreto vulneran la competencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de lo que disponen la Constitución y su Estatuto de Autonomía, por lo que solicita se declare que la totalidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y se anulen los citados artículos en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña:

A) Inicia el Abogado de la Generalidad sus alegaciones exponiendo la delimitación competencial que, en materia de Ferias Internacionales, resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). En su virtud, y de conformidad con el art. 149.3 C.E., el art. 11.6 EAC, habría encomendado a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias Internacionales que se celebren en su territorio, sin perjuicio de que el art. 25.2 EAC, haya determinado que, en ejercicio de dicha competencia, la Comunidad Autónoma debe sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado. El Abogado de la Generalidad se refiere a continuación a los Reales Decretos 1.386/1978, de 23 de junio, sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad Autonómica, en materia de Comercio, y 2.687/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de Ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado. El primero de los citados Reales Decretos transfirió a la Generalidad las competencias atribuidas a la Administración Central por el Decreto de 26 de mayo de 1943, si bien reservando el Estado, por lo que hace a los certámenes de carácter internacional y nacional, tanto generales como monográficos, a celebrar en Cataluña, el monopolio de la producción normativa, así como la política ferial a nivel nacional y el reparto de ayudas y suspensiones de acuerdo con las cantidades consignadas en los Presupuestos Generales; tales competencias habrían quedado consolidadas en méritos de lo previsto en la Disposición transitoria sexta del Estatuto. El segundo de los mencionados Reales Decretos no haría sino reconocer las competencias de la Comunidad Autónoma respecto a las Ferias que se celebren en su territorio, sin más limitaciones que las derivadas del art. 11.6 EAC. Por su parte, el Estado, de acuerdo con los arts. 149.1.3 y 10 C.E., tendría competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales, el régimen aduanero y arancelario y el comercio exterior, asuntos que justificarían la residenciación en el poder central de las potestades normativas sobre dichos certámenes. En definitiva, con arreglo al bloque de constitucionalidad descrito, correspondería a las instancias centrales la plenitud de competencias sobre la «legislación», asignándose a la Generalidad la integridad de las potestades inherentes a la llamada «función ejecutiva».

B) Procede a continuación el Abogado de la Generalidad a analizar el significado de los conceptos «legislación» y «función ejecutiva» en el ámbito de la distribución de competencias, con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, llegando a la conclusión de que el despliegue constitucional de potestades en materia de Ferias Internacionales comporta que hayan de considerarse atribuidas al Estado la integridad de las potestades normativas, y a la Generalidad de Cataluña la totalidad de las funciones ejecutivas. De este modo, las potestades ejecutivas de que goza la Generalidad se extienden a toda la variedad de supuestos en que puede traducirse la función administrativa y, entre ellos y ad exemplum, a su autorización, promoción, gestión y coordinación, a su inspección, análisis de resultados y rendición de cuentas: Y, en fin, a la facultad de dictar la reglamentación interna de cada Feria. En definitiva, todo lo que no suponga estrictamente el ejercicio de potestades normativas -legislativas o reglamentarias- sobre las Ferias Internacionales que se celebren en Cataluña correspondería a la Generalidad, por haberlo así asumido en su Estatuto de Autonomía.

C) Sentados los anteriores presupuestos, pasa el Abogado de la Generalidad a fundamentar la alegada falta de competencia del Estado en que inciden cada uno de los artículos impugnados del Real Decreto 2.621/1983:

1.° En relación con el art. 4 alega el Abogado de la Generalidad que se halla fuera de discusión que tanto la autorización de las Ferias en sí como la atribución del carácter de internacional y la autorización del uso de la denominación «Feria Internacional de Muestras», constituyen actividades propias de la competencia ejecutiva. Tales actividades no son más que actos singulares de aplicación del ordenamiento jurídico que han de limitarse a comprobar y resolver la adecuación de unas circunstancias concretas a las exigencias uniformemente y con carácter general por el Estado en el ejercicio de una competencia de grado superior, en este caso la competencia normativa reglamentaria. De otra parte, ni la atribución del carácter internacional a una Feria, ni la utilización de dicha denominación suponen relaciones internacionales o comercio exterior; cuando el Estatuto de Cataluña, en el marco de la Constitución, confirió a la Generalidad potestades ejecutivas respecto a las Ferias Internacionales que se celebren en su territorio, ya tuvo en cuenta las correlativas del Estado sobre las relaciones internacionales y el comercio exterior. Por otra parte, la habilitación que el art. 4 otorga al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer la normativa reguladora de las Ferias Internacionales de Muestras sólo cabe entenderla con el alcance de que lo que en verdad se le está confiriendo es una facultad para dictar los Reglamentos organizativos o interiores de las mismas, siendo así que la potestad reglamentaria general corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla validamente a otros órganos diferentes (art. 97 C.E.); de este modo, el art. 4 se extralimita de las competencias normativas que corresponden al Estado, tratando de conferir al Ministerio de Economía y Hacienda unos poderes de ejecución de los que carece con arreglo a la Ley fundamental.

2.° El art. 5 del Real Decreto, al encomendar la organización de las Ferias Comerciales Internacionales a las Administraciones de las Comunidades Autónomas siempre que estén autorizadas y declaradas internacionales por el Ministerio de Economía y Hacienda, en realidad lo que está haciendo es reafirmar unas supuestas competencias ejecutivas a cargo del Poder central, circunstancia por la cual habría que reputarlo contrario al orden de competencias que sobre la materia establecen tanto la Constitución como el Estatuto de Cataluña. A mayor abundamiento, la dicción del precepto podría llevar a la conclusión de que corresponde al expresado Ministerio la facultad de autorizar la celebración de las Ferias singularmente consideradas, circunstancia que por sí constituiría a su vez una nueva invasión de competencias.

3.° El art. 6 del Real Decreto, relativo a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, vulnera la competencia exclusiva de la Generalidad para organizar las Ferias Internacionales de Muestras al disponer que dichas Cámaras coadyuvarán en la organización y desarrollo de las mismas. Dicha medida supone una grave interferencia en la organización de los certámenes feriales y, a la vez, mediatiza sin ningún fundamento una actividad administrativa de ejecución que no corresponde a la Administración Central, sino a la autonómica.

4.° En relación con el art. 8, que prevé la designación de un Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda que deberá ser convocado a las reuniones del Comité Directivo de cada Feria, alega el Abogado de la Generalidad que la designación de este Delegado ya fue traspasada a la Generalidad en méritos del Real Decreto 1.386/1978, quedando posteriormente consolidada dicha facultad en virtud de la Disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía.

5.° El art. 9 del Real Decreto invadiría competencias de la Generalidad de Cataluña desde el momento en que la potestad ejecutiva comprende el conocimiento de los resultados de las Ferias Internacionales que dicho precepto atribuye al Estado, toda vez que en tanto que titular de la competencia para autorizar los certámenes, la recepción de la Memoria elaborada por el Comité corresponde también a la Generalidad.

6.° La pretensión de los arts. 14 y 15 del Real Decreto de vincular la denominación «oficial» a la intervención estatal, aparte de ser errónea, pues tan «oficial» es la Intervención del Estado, como la de las Comunidades Autónomas, también menoscaba las competencias ejecutivas de la Generalidad. La «oficialidad» viene determinada por la autorización de la Feria, y correspondiendo el otorgamiento de ésta a la Generalidad, es evidente que la atribución de tal calidad no puede corresponder a otros Centros de poder distintos; en la medida por tanto en que dichos preceptos hacen depender la atribución del carácter oficial de la inclusión o no en un calendario elaborado por la Administración Central, hay que reputarlos viciados de incompetencia.

5. Mediante providencia de 8 de febrero de 1984, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dar traslado al Gobierno, por conducto de su Presidente, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere conveniente, y dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, a los efectos previstos en el art. 61.2 de la LOTC.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de febrero de 1984, don José Vicente Calabuig Hueso, en representación del Gobierno Valenciano, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales, tras haber sido inatendido el correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido al Consejo de Ministros por Acuerdo adoptado en su reunión de 28 de diciembre de 1983. Entiende el Abogado del Gobierno Valenciano que el contenido de los arts. 4.5 y 14 del citado Real Decreto vulnera el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Solicita, en consecuencia, se declare que la titularidad de la competencia para atribuir a una feria comercial el carácter de internacional corresponde a la Generalidad Valenciana en el ámbito de su territorio; igualmente solicita la nulidad de los arts. 4, 5 y 14 del Real Decreto 2.621/1983.

A) En sus alegaciones, el Abogado del Gobierno Valenciano parte de la delimitación competencial en materia de Ferias Internacionales resultante de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (EACV), de la que resulta que, si bien el Estado tiene competencia exclusiva sobre las relaciones internacionales, comercio exterior y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1, 3, 10 y 13 C.E.), ello no obsta a que el Estado pueda ceder parcelas concretas de estas competencias, bien a través de los Estatutos de Autonomía formulados al amparo del art. 151 de la Constitución, bien para las demás Comunidades Autónomas, una vez transcurridos cinco años de sus respectivos Estatutos, o para estas últimas en el supuesto previsto en el art. 150 C.E., cuando una Ley Orgánica autorice la transferencia de alguna parcela de competencia exclusiva; este último sería el caso de la Comunidad Autónoma Valenciana, ya que los preceptos de su Estatuto de Autonomía son reforzados por lo dispuesto en la Ley Orgánica de transferencias de 10 de agosto de 1982. Por su parte, el art. 33.5 EACV atribuye a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado, entre otras, en la materia de Ferias Internacionales que se celebren en su territorio. Este precepto se refuerza por el Real Decreto de Transferencias a la Comunidad Valenciana 2.620/1983, según el cual se transfiere a la Comunidad Valenciana, en materia de Ferias Internacionales, la ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias Internacionales que se celebren en su territorio, reservándose las bases y la coordinación de la actividad económica general y la política ferial general del Estado, según se establece en los apartados e) y c) del anexo de dicho Decreto. De la conjunción de ambas normas, se obtiene una transferencia irrevocable a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de ejecución de las leyes estatales sobre Ferias Comerciales Internacionales, transferencia que no puede quedar desvirtuada de ninguna manera por ninguna norma estatal posterior, cualquiera que sea su rango, salvo la que supusiera una modificación estatutaria.

B) Las premisas anteriores llevan a considerar que los arts. 4, 5 y 14 del Real Decreto 2.621/1983 inciden precisamente sobre facultades o funciones de ejecución, que, como tales, corresponden al Gobierno Valenciano. En efecto, todos los actos en dichos preceptos recogidos son claramente de ejecución en la medida en que el órgano que autoriza una Feria autoriza el uso de la denominación de Feria Internacional lo que está haciendo es constatar que en ella se producen los requisitos establecidos legal o reglamentariamente, es decir, está dictando un acto administrativo, que constituye sin duda alguna un acto de ejecución de las normas. El Estado podrá regular absolutamente todos los requisitos que piense deban reunir las Ferias Comerciales Internacionales, pero no podrá privar a las Comunidades Autónomas que tengan atribuida esta competencia, de la facultad de ser ellas las que autoricen en su territorio el uso de este nombre o la autorización para el funcionamiento de una Feria Internacional.

7. Mediante providencia de 15 de febrero de 1984, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Valenciano, dar traslado al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, a fin de que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes y dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, a los efectos previstos en el art. 61.2 de la LOTC.

8. Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 1984 el Abogado del Estado, dada la identidad del objeto sobre el que versan los anteriores conflictos, suplica se disponga su acumulación, con suspensión del plazo de alegaciones hasta que, previa audiencia de los demandantes en los indicados procesos, se resuelva sobre el incidente de acumulación.

9. Mediante providencia de 29 de febrero de 1984, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó oír a las partes promoventes de los conflictos para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la solicitud de acumulación, quedando en suspenso el plazo que se había concedido al Gobierno de la Nación para formular alegaciones. El Gobierno Vasco presentó escrito el 10 de marzo de 1987 en el que muestra su conformidad a la acumulación de los tres conflictos dada la conexión existente entre sus objetos; por su parte, el Gobierno Valenciano, en escrito de 8 de marzo de 1984, manifestó que no ve inconveniente alguno a la acumulación de los conflictos, ya que todos ellos van dirigidos contra el mismo Real Decreto; el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no presentó escrito de alegaciones dentro del plazo concedido. Mediante Auto de 22 de marzo de 1984, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió la acumulación de los conflictos positivos de competencia registrados con los núms. 67, 78 y 83/1984, debiendo continuarse tramitando los mismos en un solo procedimiento y siendo terminados en la misma Sentencia; igualmente se alzó la suspensión que se acordó en providencia de 29 de febrero de 1984, concediéndose al Abogado del Estado un plazo de veinte días para que en representación del Gobierno presentase los documentos y alegaciones que considerase convenientes.

10. Mediante escrito de fecha 9 de abril de 1984, el Abogado del Estado solicitó se le acordase la concesión de una prórroga del plazo de alegaciones por diez días más. Por providencia de fecha 13 de abril de 1984, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó prorrogar en diez días más el plazo para formulación de alegaciones por parte del Abogado del Estado.

11. Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 1984, el Abogado del Estado formuló alegaciones en relación con los conflictos positivos de competencia 67, 78 y 83/1984, acumulados. En opinión del Abogado del Estado el núcleo de los presentes conflictos de competencia consiste en la regulación contenida en el art. 4 del Real Decreto 2.621/1983. Para él, con independencia de que, efectivamente, los respectivos Estatutos de Autonomía del País Vasco, de Cataluña y de la Comunidad Valenciana hayan atribuido a la Comunidad Autónoma competencia para ejecutar la legislación del Estado en materia de Ferias internacionales, no obstante, es su criterio que en este caso singular la competencia contenida en dicho art. 4 corresponde al Estado (perteneciendo a la Comunidad Autónoma y el resto de las competencias ejecutivas en relación con las Ferias Internacionales autorizadas). Sus razones son las siguientes:

A) En primer término, el ejercicio de la competencia de ejecución en las Ferias internacionales presupone algo previo, cual es el que exista una Feria internacional concreta, lo que opera como presupuesto lógico e ineludible para el ejercicio de dicha competencia. Para el Abogado del Estado, tal determinación o conformación transciende de la mera ejecución, de la cual es su supuesto previo, siendo sus títulos el art. 149.3 C. E. (en cuanto que esta especial competencia no se encuentra expresamente transferida), la posición de supremacía del Estado respecto de las Comunidades Autónomas, la vinculación de esta específica materia a competencias exclusivas del Estado cuales son las relaciones internacionales y el comercio exterior, y la constatación de no estarse ante una competencia exclusiva o plena de la Comunidad Autónoma, sino ante una mera competencia de ejecución, la que no puede incluir la creación de los supuestos en que puede operar.

En segundo lugar, esta competencia de determinación previa del supuesto de la ejecución viene estrecha e inmediatamente unida a dos competencias exclusivas del Estado, cuales son las relaciones internacionales y el comercio exterior. Ello lleva a que se pueda sostener que cabe atribuir al Estado una determinada competencia de ejecución cuando ésta es imprescindible para el ejercicio de alguna de sus competencias exclusivas máxime no tratándose en este caso de una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Ello reforzaría la solución estatal de competencia que se discute, en la dirección conceptual de la STC 71/1982, fundamento jurídico 2.°, es decir, el hecho de que la competencia se apoye en más de una regla. Por otra parte, la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia aquí discutida supondría la vinculación de competencias exclusivas del Estado, toda vez que éste, como consecuencia de la autorización autonómica, tendría que ejercitar necesaria y precondicionalmente competencias exclusivas como las relativas al régimen aduanero o a la intervención del Ministerio de Asuntos Exteriores (arts. 1 y 7 del Real Decreto 2.621/1983).

En tercer lugar, se trata de una competencia de ejecución de carácter acusadamente discrecional. No existe ningún elemento reglado cuya constatación haga obligatoria la autorización, en el texto del Real Decreto 2.621/1983. Es más, su vinculación con las relaciones internacionales y el comercio exterior aparece tan acusada que posibilita la construcción de un derecho subjetivo y previo a obtener la autorización, condicionado a meras consideraciones de policía. Contra tal construcción operaría, asimismo, la existencia del calendario ferial, prevista en los arts. 14, 15 y 16 del Real Decreto. En suma, se trataría de un caso en el que la ejecución comporta un margen tan amplio de discrecionalidad que sólo puede ser encomendada a instancias que no tengan a su cuidado intereses peculiares distintos de los puramente generales, en la línea doctrinal de las SSTC 1/1982, 8/1982 y 44/1982 de este Tribunal.

Por último, estas autorizaciones, consideradas en su conjunto, se relacionan directamente con las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 C.E.). De ahí la mención, como competencia de esa reserva al Estado, de la «política ferial nacional», en los Decretos de transferencia 1.981/1978 y 2.620/1983.

B) Procede a continuación el Abogado del Estado a responder a las alegaciones efectuadas en relación con los arts. 5, 6, 8 y 9 del Real Decreto 2.621/1983. El art. 5 es pura consecuencia del art. 4, por lo que no merece una argumentación distinta de la ya expuesta. Por lo que hace al art. 6, que establece la intervención de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, el Abogado del Estado niega invada competencias autonómicas ejecutivas al ser una norma organizativa, toda vez que no es ésa la consecuencia correcta que debe extraerse de la doctrina constitucional invocada. La doctrina contenida en las Sentencias de 4 de mayo, 14 y 30 de junio de 1982, lo que incluye en la competencia ejecutiva de las Comunidades son las normas de organización interna, es decir, de los servicios y órganos de las propias Comunidades; por el contrario, la normación de la organización de la Feria es legislación. En cuanto al art. 8, relativo a la presencia de un Delegado estatal en la Feria, no cabe atribuir a éste unas competencias de inspección y fiscalización que, en modo alguno, resultan del Real Decreto; el Delegado estatal responde a un fin informativo-participativo plenamente acorde con los principios de cooperación y mutua colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Se trata, pues, de una impugnación cautelar de una determinada interpretación del Real Decreto que, en modo alguno, procede realizar. Por lo que hace a la impugnación del art. 9, relativa a la Memoria a remitir al Estado, aquélla responde a criterios semejantes a los utilizados en el art. 6, es decir, la consideración de la Memoria como una norma organizativa, incluida, por tanto, en las competencias de ejecución; procedería, por tanto, reiterar la interpretación correcta de la doctrina constitucional sobre normas organizativas, toda vez que el aspecto externo de la norma examinada es manifiesto. No sólo es una norma ajena a la organización administrativa de la Generalidad, sino que concierne a una obligación de un tercero, los promotores de la Feria.

C) Alega, finalmente, el Abogado del Estado en relación con la impugnación de los arts. 14, 15 y 16 del Real Decreto 2.621/1983. Los dos primeros, relativos al calendario oficial y a la consideración de Ferias incluidas en el mismo como «Ferias Oficiales», no serían sino una manifestación concreta de la competencia estatal recogida en el art. 4 del Real Decreto. De ahí que se den por reproducidas las consideraciones hechas en su momento, si bien con las siguientes matizaciones: a) El Gobierno Vasco debiera haber impugnado el art. 14, siguiendo sus propios puntos de vista, ya que su apoyatura conceptual es idéntica a la competencia estatal que reclama el art. 4. b) No se comprende la alegación del Gobierno Valenciano de que el calendario oficial pueda regular la periodicidad de las Ferias, pero no su localización y número. c) La pretensión del Gobierno Vasco de que derive un derecho a obtener una subvención de los Presupuestos Generales del Estado de la declaración de internacionalidad que efectúe la Comunidad Autónoma (según la tesis del promotor del conflicto), pugna con las más elementales consideraciones sobre la competencia del Estado para disponer sobre sus propios fondos y supone una nueva redacción del Real Decreto Impugnado distinta de la actual, lo que no es sostenible en el seno de un conflicto de competencias. d) Por último, las facultades contenidas en el art. 14 y sus correlativas consecuencias jurídicas (consideración de Feria oficial y derecho de subvención) deben entenderse en el contexto expreso del Real Decreto impugnado, y por tanto con unas facultades integradas subordinadamente en la más amplia de autorización, con los mismos fundamentos en su lugar expuestos sobre la competencia autorizatoria.

12. Por providencia de 2 de febrero último se señaló el día 4 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El representante del Gobierno Vasco, en el apartado de su escrito de interposición del conflicto que califica de «generalidades», alega que los artículos recurridos por dicha representación procesal del Real Decreto 2621/1983, son «nulos de pleno Derecho por falta de rango legal suficiente». Argumenta, en este sentido, que, para que una norma reglamentaria pueda reconocerse incluida dentro del concepto amplio de legislación, tiene que haber alguna ley que merezca formalmente ese nombre, lo que no ocurre en el caso presente. En apoyo de su tesis invoca la doctrina contenida en la STC 18/1982, de 4 de mayo, a la que incorpora, sin identificar y aparentemente como si de la misma Sentencia se tratara, un párrafo extraído de la STC 32/1983, de 28 de abril, fundamento jurídico 1.°

Este alegato no puede ser admitido. Como ya señalábamos en nuestra STC 7/1985, de 25 de enero (fundamento jurídico 9.°), con ocasión de otra competencia de ejecución de la legislación del Estado (legislación laboral), si bien en algún caso el rango de la norma puede resultar relevante en el planteamiento de un conflicto de competencia, en el caso que nos ocupa resulta improcedente todo pronunciamiento en este sentido, pues el hecho de que la competencia cuestionada se ejercite por uno u otro órgano concreto del Estado no afecta a la delimitación de competencias, ya que es de competencia estatal la legislación sobre Ferias Internacionales, que comprende tanto las leyes en sentido formal como las disposiciones generales que se dicten en virtud de la potestad reglamentaria que la Constitución atribuye al Gobierno (art. 97), mientras que la competencia autonómica es una competencia de ejecución de dicha legislación.

2. Las tres Comunidades Autónomas recurrentes vienen a coincidir -siendo éste sin duda el núcleo del presente conflicto- en la impugnación del art. 4 del Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, en virtud de cuyo párrafo 1.°, «corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, la atribución del carácter internacional a una Feria y la autorización de uso de la denominación de Ferias Internacionales de Muestras, ya sean generales, sectoriales o monográficas, y establecer la normativa reguladora de las mismas...». Alegan, en este sentido, que las respectivas normas de sus Estatutos de Autonomía (art. 12.6 EAPV, art. 11.6 EAC y art. 33.5 EACV) les han atribuido la competencia de ejecución de la legislación del Estado en la materia «Ferias internacionales», dentro de la cual debería encontrarse comprendido sin lugar a dudas el acto concreto de atribución del carácter internacional a una Feria, como también la autorización del uso de la denominación de Ferias Internacionales de Muestras. Inmediatamente conectada a esta impugnación, incorporan el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Valenciano la del art. 5 del Real Decreto en la medida en que a través de la referencia a las «Ferias comerciales autorizadas y declaradas internacionales, según el artículo anterior», se reafirma la asunción por el Estado de la competencia para otorgar carácter internacional a una Feria.

Por su parte, el Abogado del Estado defiende la legitimidad de la competencia asumida por el Estado en el art. 4 del Real Decreto 2.621/1983, declarando que, no obstante la competencia de ejecución asumida por los respectivos Estatutos de Autonomía, en este caso singular, la competencia corresponde al. Estado. Para el Abogado del Estado, el ejercicio de la competencia de ejecución en materia de Ferias internacionales por parte de las Comunidades Autónomas supone algo previo: Que exista una Feria internacional concreta; la determinación concreta de las Ferias internacionales transciende de la mera ejecución, siendo sus títulos el art. 149.3 C.E., en cuanto que esta especial competencia no se encuentra expresamente transferida; se trata, además de una competencia estrechamente unida a las competencias exclusivas del Estado, cuales son las relaciones internacionales y el comercio exterior; por fin, la decisión de otorgar la calificación de Feria internacional es una decisión de carácter acusadamente discrecional, en la que no existe ningún elemento reglado cuya constatación haga obligatoria la autorización.

La respuesta a estos argumentos contrapuestos exige, ante todo, examinar cuáles son las competencias que estas Comunidades Autónomas han asumido, a través de sus Estatutos de Autonomía, sobre la materia «Ferias internacionales», así como las que corresponden o pueden corresponder al Estado en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en los propios Estatutos de Autonomía. En este sentido, el art. 12.6 EAPV atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia de «ejecución de la legislación del Estado» en la materia «Ferias internacionales celebradas en el País Vasco»; por su parte, el art. 11.6 EAC declara corresponder a la Comunidad Autónoma de Cataluña la misma competencia en la materia «Ferias internacionales que se celebren en Cataluña»; por fin, el art. 33.5 EACV atribuye a la Comunidad Valenciana la repetida competencia sobre la materia «Ferias internacionales que se celebren en su territorio».

Si centramos nuestro examen en la «materia» antes que en la «competencia», podemos observar cómo ninguno de los Estatutos en cuestión se ha limitado a identificar una competencia sobre la materia «Ferias internacionales» sin otra precisión. Por el contrario, y a diferencia del que es el modo usual de identificación de las «materias» -como, en particular, la relativa a «Ferias interiores», que aparece sin matización alguna (art. 10.27, inciso 2.°, EAPV)-, los preceptos que nos ocupan describen la materia acompañados de una precisión cuyo sentido procede desentrañar. Podría, en principio, entenderse que el inciso, en cualquiera de sus formulaciones («celebradas en el País Vasco», «que se celebren en Cataluña», «que se celebren en su territorio»), no tiene otro sentido que el de delimitar el ámbito territorial de la competencia. Ocurre, sin embargo, que una precisión de este tipo en cada una de las competencias asumidas resulta superflua desde el momento en que el principio de territorialidad de las competencias es algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales, habiéndolo consagrado así de forma expresa las normas estatutarias (art. 20.6 EAPV, art. 7.1 EAC, art. 8 EACV). Quiere esto decir que el sentido del inciso no puede explicarse, en principio, como una pura reiteración del carácter territorial de la competencia.

El inciso, o los incisos, que nos ocupan no tienen por objeto una precisión de la «competencia», sino, y éste es su sentido lógico, una precisión de la «materia» sobre la que dicha competencia se ejerce. Así, cuando el Estatuto de Autonomía del País Vasco utiliza la expresión «Ferias internacionales celebradas en el País Vasco», lo que está haciendo es identificar en los concretos certámenes feriales que se vienen celebrando en dicha Comunidad Autónoma el ámbito material sobre el que la Comunidad Autónoma asume la competencia de ejecución de la legislación del Estado. Del mismo modo, cuando los Estatutos de Autonomía de Cataluña y de la Comunidad Valenciana se refieren a las Ferias internacionales que se celebran «en Cataluña», o «en su territorio» están de nuevo configurando la «materia», sobre la que se ejerce la competencia en cuestión, como identificada con los concretos certámenes feriales internacionales que tengan -o puedan tener- lugar en dichas Comunidades Autónomas. Dicho con otras palabras, los Estatutos de Autonomía en cuestión no han atribuido una competencia genérica, como parecen entender los recurrentes, de ejecución de la legislación del Estado sobre una genética materia «Ferias internacionales», sino una específica competencia de ejecución de la legislación del Estado sobre el específico ámbito material configurado por los concretos certámenes feriales a los que se haya atribuido previamente el carácter de internacionales que tengan o puedan tener lugar en las Comunidades Autónomas recurrentes.

A la misma conclusión conduce una interpretación sistemática de lo dispuesto en estos y otros Estatutos de Autonomía y las competencias reservadas al Estado en la Constitución, en primer lugar porque esa materia tiene una incidencia inmediata en el comercio exterior, que el art. 149.1.10.ª de la Constitución configura como de competencia del Estado. En efecto, las Ferias internacionales tienen como objetivo primero «la promoción comercial de la producción nacional» (art. 3, párrafo 3.°, del Real Decreto 2.621/1983), por lo que constituyen expresión de una «política ferial» internacional, que forma parte de la ordenación y gestión administrativa del comercio exterior. Por ello, no puede reputarse inconstitucional que se atribuya al Estado la decisión sobre qué Ferias deben tener el carácter internacional, con independencia de que una vez definidas como tales, la organización y demás competencias ejecutivas sobre las que se celebren en el territorio de las Comunidades Autónomas corresponda a la Administración de las que hayan asumido esta competencia, en ejecución de la legislación del Estado. Tratándose de la promoción internacional de la producción nacional en su conjunto, aquella decisión constituye, como señala el Abogado del Estado, un prius lógico a la organización de cada Feria, ya que es preciso determinar, incluso en forma calendada, cuáles de entre los certámenes comerciales que puedan celebrarse han de ser utilizados para cubrir los objetivos perseguidos, evitando interferencias entre unos y otros y, en su caso, una dispersión de esfuerzos e iniciativas que pudieran perjudicar aquella finalidad prioritaria. Existe, por tanto, un interés supracomunitario en la atribución del carácter internacional a una Feria, que es reconducible a las competencias estatales sobre el comercio exterior. Desde otro punto de vista complementario, este argumento se refuerza si se tiene en cuenta la competencia del Estado sobre la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª de la Constitución), dado el innegable carácter de programación e impulso de las actividades comerciales internacionales que tiene la política ferial de que ahora se trata, pues la competencia estatal que se impugna permite asegurar la coordinación del ejercicio de las que a las Comunidades Autónomas se reconocen en sus respectivos Estatutos. En definitiva, aunque complementarias, las dos fases de la actividad ferial internacional que se realiza en el territorio nacional, consistentes en la determinación coordinada de las Ferias a celebrar, por un lado, y en la organización y desarrollo de cada Feria, por otro, son perfectamente separables y así se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, que permiten reservar al Estado la primera, sin mengua de las competencias que las Comunidades Autónomas han asumido sobre la segunda.

Sentado esto, es claro que nada se opone a que por el Estado se arbitren mecanismos o cauces de colaboración de las Comunidades Autónomas con competencia en esta materia en la configuración del «mapa» y «calendario» feriales internacionales por parte del Estado. El principio de cooperación que debe presidir el ejercicio respectivo de competencias compartidas por el Estado y las Comunidades Autónomas no se ve ciertamente favorecido por la ausencia de un órgano colegiado consultivo y coordinador del tipo que había figurado -tal como se desprende del dictamen del Consejo de Estado- en el proyecto de este Real Decreto. Pero esta ausencia no permite calificar de inconstitucional el art. 4 del Real Decreto 2.621/1983, que no invade las competencias de las Comunidades Autónomas demandantes, por las razones apuntadas.

3. Los tres Consejos de Gobierno recurrentes han invocado los respectivos Reales Decretos de traspaso de competencias (Real Decreto 1.981/1978, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco; Real Decreto 1.386/1978, sobre traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de comercio; Real Decreto 2.687/1980, sobre traspaso de servicios del Estado en materia de Ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado a la Generalidad de Cataluña; Real Decreto 2.620/1983, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de Ferias internacionales y Cámaras de Comercio a la Comunidad Valenciana) en apoyo complementario de su reivindicación de las competencias atribuidas al Gobierno de la Nación en el Real Decreto impugnado y, en particular, en sus arts. 4 y 5. Los Consejos de Gobierno Catalán y Vasco subrayan, en particular, cómo estos Reales Decretos (arts. 18 y 19 del Real Decreto 1.981/1978 y arts. 1 y 2 del Real Decreto 1.386/1978) transfirieron a las respectivas Comunidades Autónomas las competencias atribuidas al Estado por el Decreto de 26 de mayo de 1943, sobre celebración de Exposiciones y Ferias de Muestras. Estas competencias habrían quedado definitivamente transferidas a las Comunidades Autónomas en virtud de las respectivas Disposiciones transitorias de sus Estatutos de Autonomía (Disposición transitoria segunda EAPV; Disposición transitoria sexta EAC). El representante del Gobierno Vasco da incluso preferencia a la Disposición transitoria segunda sobre el art. 12.6 EAPV en la argumentación de su reivindicación competencial.

Este alegato debe ser rechazado ante todo en lo que tiene de pretensión -sobre todo por parte del Gobierno Vasco- de configurar a la respectiva Disposición transitoria como fuente autónoma de asunción de competencias en el sentido del art. 149. 3, inciso 1.°, de la Constitución. El párrafo 2.° de la Disposición transitoria segunda EAPV, al igual que ocurre con el párrafo 6.° de la Disposición transitoria sexta EAC, no es una norma de asunción o atribución de competencias, sino de ordenación del procedimiento de traspaso de los servicios, inherente a las competencias asumidas, en el cual viene a insertarse. Ahora bien, tampoco en cuanto criterio interpretativo de la atribución competencial contenida en los arts. 12.1.6 EAPV, 11.6 EAC y 33.5 EACV podemos admitir este argumento. Pues una interpretación conjunta, tanto de los arts. 18 y 19 del Real Decreto 1.981/1978, como de los arts. 1 y 2 del Real Decreto 1.386/1978, pone de manifiesto cómo en ninguna de estas normas se ha atribuido, ya sea al País Vasco, ya sea a Cataluña, la competencia contenida en el Real Decreto 2.621/1983. En efecto, si en el primero de los artículos respectivos se transfiere, ya sea al Consejo General del País Vasco, ya sea a la Generalidad, «las competencias atribuidas a la Administración del Estado por el Decreto de 26 de mayo de 1943», en el segundo de ellos se precisa que ello tiene lugar con una serie de «particularidades y excepciones», la primera de las cuales es la de que «los certámenes de carácter internacional y nacional, tanto generales como monográficos,... seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes», añadiéndose que «en todo caso, el Ministerio de Comercio y Turismo es el competente para llevar a cabo la política ferial nacional, así como para repartir las ayudas y subvenciones». De otra parte, como la tercera de las «particularidades» citadas, se precisa que corresponde ya sea al Consejo General, ya sea a la Generalidad, «la autorización, gestión y coordinación de los certámenes... de ámbito regional, provincial, comarcal y local, de conformidad con la política ferial española»., de lo que se concluye que estas competencias no se extienden a las de ámbito nacional o internacional.

4. Por último, en relación con el art. 4, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha alegado que la habilitación que este artículo otorga al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer la normativa reguladora de las Ferias Internacionales de Muestras sólo cabe entenderla con el alcance de que lo que en verdad se le está confiriendo es una facultad para dictar Reglamentos organizativos o interiores de las mismas, siendo así que la potestad reglamentaria general corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla validamente a otros órganos diferentes (art. 97 C.E.); de este modo, el citado art. 4 incidiría y menoscabaría las competencias de la Generalidad, toda vez que ésta y no la Administración Central es la única que en el ejercicio de su competencia ejecutiva puede adoptar los Reglamentos interiores de las Ferias, por no ser más que una modalidad de los Reglamentos no normativos o administrativos.

En este alegato se comprenden dos argumentos de los que procede ocuparse por separado. En primer lugar, es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla validamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria, por ser originaria (art. 97 C.E.) no excluye la posibilidad de delegaciones singulares. El segundo consiste en que la declaración del art. 4 según la cual «corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Comercio... establecer la normativa reguladora de las mismas» (las Ferias Internacionales de Muestras) sólo puede ser entendida con el alcance de que lo que en verdad se le está confiriendo es una facultad para dictar Reglamentos organizativos o interiores de las mismas, potestad que sería competencia de la Generalidad de Cataluña en cuanto no sería más que una modalidad de los Reglamentos no normativos o administrativos. Ahora bien, como este Tribunal ha tenido reiteradamente ocasión de declarar, el conflicto de competencias no tiene como función la de prevenir posibles interpretaciones contrarias a la Constitución por parte de quienes están llamados a aplicar las disposiciones delimitadoras de competencias. La Comunidad Autónoma, pues, podrá en su momento, si lo considera oportuno, impugnar las disposiciones concretas dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, en virtud de la habilitación contenida en el art. 4 del Real Decreto, si entendiera que las mismas invaden su propia esfera competencial. Pero los términos en los que está dictada dicha habilitación no pueden, por sí solos y en abstracto, llevar a una declaración de extralimitación de competencia. Por lo demás, una interpretación del art. 4 como la que sostiene la Generalidad de Cataluña parece incompatible con lo que se dispone en el art. 5 del mismo Real Decreto, que salva expresamente la facultad que corresponde a las Administraciones de las Comunidades Autónomas que tengan reconocida esta competencia en sus Estatutos sobre la organización de las Ferias comerciales autorizadas y declaradas internacionales.

5. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha impugnado el art. 6 del Real Decreto por entender que el mismo supone una «grave interferencia en la organización de los certámenes feriales» al disponer que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación coadyuvarán en la organización y desarrollo de las Ferias; si el Estado no puede recabar validamente para sí potestades ejecutivas sobre estas Ferias, mal podría reconocerlas en favor de otras Corporaciones de Derecho público como son las Cámaras de Comercio.

Este alegato del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no puede ser aceptado. Cuando el art. 6 del Real Decreto está disponiendo que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación coadyuven en la organización y desarrollo de las Ferias Comerciales Internacionales en modo alguno las está haciendo partícipes de la potestad de ejecución de la legislación del Estado en materia de Ferias Internacionales, del mismo modo que tampoco hace partícipes de dicha potestad al Comité Directivo de cada Feria, al que el Real Decreto califica de «organizador de sus manifestaciones feriales» (art. 8), y del que forman parte «representantes cualificados de los sectores económicos y comerciales correspondientes al ámbito de la Feria». La organización a la que las Cámaras están llamadas a coadyuvar no es la «organización» en el sentido que le da el art. 5 del Real Decreto al aludir a la potestad de ejecución de la legislación del Estado en esta materia sino la referida actividad encomendada a los Comités directivos de cada Feria por el art. 8 del Real Decreto. Por lo demás, esta actividad de coadyuvantes en la organización de la Feria que el Real Decreto encomienda a las Cámaras de Comercio no puede ser entendida como sinónimo de coorganización, sino como una actividad asistencial y de apoyo a través de la infraestructura de que disponen estas corporaciones.

6. Las representaciones del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña han impugnado el art. 8 del Real Decreto 2.621/1983, en cuyo párrafo 2.° se dispone que «el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Comercio, atendiendo al carácter de instrumentos de promoción del comercio exterior propio de las Ferias Comerciales Internacionales, designará un Delegado permanente que será convocado a las reuniones del Comité» (directivo de cada Feria). Para el Gobierno Vasco esta previsión implica desconocer el sistema previo consolidado por la Disposición transitoria segunda EAPV en la medida en que permite que la Administración Central interfiera en las formas de control o tutela que, como facultades de ejecución, sólo corresponden a la Administración Autónoma; al mismo tiempo, el precepto vendría a violar el principio de autoorganización administrativa resultante de los arts. 10.2 y 20.4 EAPV. Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña alega que la designación de este Delegado ya fue traspasada a la Generalidad en méritos del Real Decreto 1.386/1978, quedando posteriormente consolidada dicha facultad en virtud de la Disposición transitoria sexta EAC. Para el Abogado del Estado, no cabe atribuir al por él llamado Delegado estatal en la Feria unas competencias de inspección y fiscalización que en modo alguno resultan del Real Decreto; dicho Delegado responde a un fin informativo-participativo plenamente acorde con los principios de cooperación y mutua colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas; se trataría, en definitiva, de una impugnación cautelar de una determinada interpretación del Real Decreto que en modo alguno procedería realizar.

La impugnación que estas Comunidades Autónomas han efectuado del párrafo 2.° del art. 8 no puede estimarse. Con independencia de reiterarse lo anteriormente señalado en el fundamento jurídico 3.° de esta Sentencia, procede constatar que, como advierte el Abogado del Estado, en modo alguno se sigue del Real Decreto que al Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda le correspondan las funciones de fiscalización o de tutela que cree advertir en el mismo el representante del Gobierno Vasco, lo que sería incompatible con la competencia atribuida a las Comunidades. Este Delegado se integra en el Comité directivo de cada Feria, con una presencia justificada por la relevancia que las Ferias Internacionales tienen en materia de comercio exterior, al que el precepto en cuestión se refiere expresamente. Finalmente, por lo que hace a la alegación de la representación del Gobierno Vasco, según la cual el precepto viola el principio de autoorganización administrativa, baste poner de manifiesto cómo la previsión del art. 8 del Real Decreto no interfiere en la menor medida en la organización de la Comunidad Autónoma del País Vasco desde el momento en que dicho Delegado no se integra en esa Administración, sino en un órgano exterior a la misma como es el Comité directivo de cada Feria.

7. Las representaciones del Gobierno Vasco y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña han impugnado el art. 9 del Real Decreto 2.621/1983, en el que se establece el deber de los Comités directivos de remitir «a la Secretaría de Estado de Comercio, en el plazo de cuatro meses, a contar desde la clausura de la Feria, una Memoria, en la que se recojan las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos, a fin de valorar su importancia y eficacia». Entiende el Gobierno Vasco que la competencia de remitir la Memoria ha sido reconocida a favor de la Comunidad Autónoma por el art. 18 del Real Decreto 1.981/1978, y consolidada por la Disposición transitoria segunda EAPV; la destinataria de la Memoria debe ser, por tanto, la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los cauces que la misma haya de establecer para el flujo de información que debe remitir a la Administración Central; de otra parte, el precepto invadiría la competencia de la Comunidad Autónoma de dictar Reglamentos organizativos o de establecer la organización aquellas Entidades que están sometidas a intervención o tutela pública. Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que el artículo en cuestión invade competencias de la Generalidad desde el momento en que la potestad ejecutiva comprende el conocimiento de los resultados de las Ferias. Para el Abogado del Estado, finalmente, se trata de una impugnación basada en una interpretación incorrecta de la doctrina constitucional sobre normas organizativas, toda vez que el aspecto externo de la norma en cuestión sería manifiesto; no sólo se trataría de una norma ajena a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma, sino que concierne a la obligación de un tercero, los promotores de la Feria.

La impugnación del art. 9 del Real Decreto no puede ser aceptada. En primer lugar, no cabe atender al argumento del Gobierno Vasco basado en la pretendida consolidación de esta competencia en virtud de la Disposición transitoria segunda EAPV, y ello por las razones expuestas en el fundamento jurídico 3.° de esta Sentencia. Tampoco es posible entender que, con este precepto, se esté interfiriendo en la competencia de autoorganización de la Administración Vasca, valiendo al efecto lo declarado en el fundamento jurídico anterior, Finalmente, no cabe entender que con esta previsión se invada competencia alguna de ejecución de la legislación estatal de esta materia, desde el momento en que este deber de remitir una Memoria a la Administración Central no puede entenderse en modo alguno como excluyente de un eventual deber de remitir una Memoria similar a la propia Administración autonómica siempre que ésta, en ejercicio de su competencia de ejecución de la legislación del Estado en esta materia así lo disponga. De actuaciones de este tipo es expresión la disposición final del Real Decreto, cuando dispone que «la Secretaría de Estado de Comercio y las Administraciones de las Comunidades Autónomas se comunicarán cuantas disposiciones adopten en el ámbito de sus respectivas competencias».

8. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ha impugnado los arts. 14 y 15 del Real Decreto 2.621/1983, el primero de los cuales establece que el Ministerio de Economía y Hacienda elaborará anualmente un «Calendario Oficial» de las Ferias a celebrar en cada año, y en el segundo de ellos dispone que la inclusión, en este Calendario de una Feria supondrá su declaración de oficialidad y el derecho a utilizar el título de «Feria Oficial». Alega el citado Consejo Ejecutivo que la «oficialidad» viene determinada por la autorización de la Feria y, correspondiendo el otorgamiento de ésta a la Generalidad, sería evidente que la atribución de tal calidad no puede corresponder a otros centros de poder distintos. La representación del Gobierno Valenciano se suma a la impugnación del art. 14 del Real Decreto, por entender que el mismo, al igual que los otros dos preceptos que impugna, se refieren a actos que son claramente de ejecución. El Abogado del Estado, por su parte, estima que los arts. 14 y 15 del Real Decreto no son sino una manifestación concreta de la competencia estatal recogida en el art. 4 del Real Decreto, por lo que le son de aplicación las consideraciones hechas en su momento respecto de este último precepto.

En relación con la impugnación de estos artículos no cabe sino admitir el nexo de consecuencia puesto de manifiesto por el Abogado del Estado entre el art. 4 del Real Decreto y los ahora considerados. En efecto, sin perjuicio de admitir que si la autorización de estas Ferias correspondiera a las Comunidades Autónomas impugnantes, éstas tendrían, por ese solo hecho, carácter oficial, ocurre que, como se ha puesto de manifiesto más arriba, dicha competencia no ha sido asumida por estas Comunidades Autónomas, por lo que es la Administración del Estado la que, como consecuencia de la actuación que le corresponde, viene a atribuir carácter oficial a una Feria internacional.

9. La representación del Gobierno Vasco, por último, ha impugnado el art. 16 del Real Decreto 2.621/1983, que establece que «la inclusión de una Feria en el Calendario Oficial será requisito necesario para que pueda beneficiarse de subvenciones con cargo a las partidas que los Presupuestos Generales del Estado dediquen, en su caso, a estos efectos». Para el Gobierno Vasco este precepto viene a establecer un segundo mecanismo autorizador o atributivo de carácter internacional o, cuando menos, una facultad de control de carácter genérico, toda vez que el derecho a solicitar subvención no se derivaría de la calificación de Feria internacional, sino del declarativo de la oficialidad; el que la subvención no es un concepto que delimite competencias no obstaría al hecho de que en una actividad de fomento el derecho a la subvención se vincula a la eficacia de la mencionada actividad, de tal modo que si la facultad de atribuir carácter internacional corresponde a la Comunidad, tal atribución debe ser la condición única para tener derecho a la subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Por su parte, el Abogado del Estado entiende que esta pretensión pugna con las más elementales consideraciones sobre la competencia del Estado para disponer sobre sus propios fondos, y supone una nueva redacción del Real Decreto impugnado, distinta del actual, lo que no es sostenible en el seno de un conflicto de competencias.

Esta impugnación del art. 16 del Real Decreto 2.621/1983 resulta infundada desde el momento en que se apoya en una argumentación que la sitúa, una vez más, en un nexo de consecuencia con la impugnación del art. 4. La Comunidad impugnante, en efecto, parte del entendimiento de que la competencia atribuida en el art. 4 le pertenece efectivamente, con lo que la previsión del art. 16 hace que una Feria internacional autorizada por la Comunidad Autónoma sólo pueda recibir las subvenciones previstas en los Presupuestos Generales del Estado tras un nuevo reconocimiento por parte de la Administración del Estado efectuado a través de su inclusión en el «Calendario Oficial». Ahora bien, desde el momento en que tanto la competencia del art. 4 (autorización de uso de la denominación de Ferias Internacionales de Muestras), como la del art. 14 (elaboración del «Calendario Oficial», con las consecuencias del art. 15) corresponden a la Administración del Estado y, más concretamente, al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Comercio, no es posible entender la previsión del art. 16 como una interferencia o segundo mecanismo autorizador impuesto a la autorización ex art. 4 del Real Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que el Real Decreto 2.621/1983, de 29 de septiembre, no invade las competencias de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Comunidad Valenciana.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 14/1988, de 4 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:14

Recurso de amparo 641/1986. Contra diligencias de ejecución derivadas de Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, condenatoria por delito de estafa.

Privación de libertad por impago de indemnización por responsabilidad civil derivada de delito

1. Como reiteradas veces ha declarado este Tribunal, al recurrente en amparo sólo le es exigible que utilice los recursos previstos claramente en las leyes y no los que sean de dudosa aplicación o no estén expresamente establecidos. [F.J. 1]

2. No corresponde a este Tribunal determinar si procede la remisión condicional de la pena, salvo en el extremo de que su concesión no puede estar subordinada al pago de las costas y de la indemnización por responsabilidad civil. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 641/1986, promovido por don Manuel Lavín Abascal, representado por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez y asistido del Letrado don Angel Zamora de Luque, contra diligencias de ejecución derivadas de Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, condenatoria por delitos de estafa. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 12 de junio de 1986 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito de don Manuel Ardura Menéndez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Lavín Abascal, por el que interponía recurso de amparo contra ejecución de Sentencia dictada en apelación del procedimiento oral 4/1985, en ejecución núm. 43/1986 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia. En el escrito se expone, en síntesis, lo siguiente:

A) El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Valencia a la pena de dos meses de arresto mayor y accesorias, pago de las costas y, por vía de responsabilidad civil, a la de 1.500.000 pesetas como indemnización de daños y perjuicios. En ejecución de Sentencia el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia dirigió exhorto al de igual clase núm. 1 de Móstoles para que llevase a cabo las diligencias consistentes en requerir al penado para que en el plazo de tres días hiciese pago de la cantidad de 1.500.000 pesetas en concepto de indemnización, más el 10 por 100 desde el 21 de noviembre de 1985 hasta la fecha, y se oficiase a la Jefatura de Tráfico y a la Delegación de Hacienda para que en caso de figurar en ellas bienes del condenado y si éste no abonase la indemnización se le embargasen bienes por 1.630.000 pesetas; y tras la designación del nombre, apellidos y dirección del condenado figuraba la siguiente nota:

«Nota, en caso de impago, ofíciese a la policía a fin de que proceda a la busca e ingreso en prisión para cumplir pena de dos meses de arresto mayor según copia de la Sentencia de apelación que se adjunta.»

B) Alega el recurrente que esta «Nota» infringe la Constitución en cuanto que ordena la prisión del que no tiene bienes mientras que el que los tiene no la sufrirá. lo que vulnera el art. 14 de la Norma suprema al discriminar a los que no tienen bienes en relación con quienes los tienen y, también, en cuanto que admite la prisión por deudas hoy abolidas en España.

C) Por lo expuesto el recurrente termina solicitando que este Tribunal declare la existencia de discriminación por razón de sus circunstancias personales, declarando su no ingreso en prisión por razón de insolvencia, así como que dada su situación se le apliquen los beneficios de la remisión condicional de la condena. Pide también la imposición de las costas al que por su temeridad se opusiese a lo solicitado y, por medio de «otrosí», la suspensión de la Sentencia.

2. Por providencia de 2 de julio de 1986 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por presentado el escrito de demanda y, con carácter previo a la decisión sobre su admisión, interesar del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia remisión de las actuaciones relativas a la ejecución de la Sentencia antes referida. Recibidas las actuaciones requeridas se acordó por providencia de la misma Sección de 2 de octubre de 1986 admitir a trámite la demanda, requerir a la Audiencia Provincial de Valencia el envío de testimonio del rollo de apelación de la Sentencia cuya ejecución se cuestiona e interesar el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que pudieran personarse en el proceso constitucional, a excepción del recurrente, que aparecía ya personado. Se acordó asimismo por la citada providencia la formación de la pieza separada de suspensión, que fue resuelta por Auto de la Sala Segunda de este Tribunal de 22 de octubre de 1986 acordando la suspensión solicitada.

3. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de veinte días para que alegasen lo que conviniese a su derecho.

4. El recurrente, en sus alegaciones, insistió en los argumentos expuestos en la demanda, y especialmente, en que reunía todos los requisitos para que se le concediese la condena condicional, como se desprende del mismo texto del exhorto enviado por el Juzgado de Valencia al de Móstoles, que condiciona esa concesión sólo al pago de la responsabilidad con patente vulneración del art. 14 de la Constitución. Reitera el recurrente la petición hecha en la demanda.

5. El Fiscal, tras un resumen de los hechos, admite que la Nota que se impugna en el presente proceso puede ser objeto de un recurso de amparo, pues lo que hay que tener presente es la posible lesión constitucional y no el instrumento, jurídico o no, que la ocasiona, ya que el art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) admite el amparo contra simples vías de hecho. Pero objeta, en primer término, a la admisión del recurso que el interesado no ha interpuesto o intentado ningún recurso o remedio judicial contra la Nota impugnada, lo que hubiera sido indispensable de otorgar a la citada Nota el valor de un acto judicial; y, en segundo lugar, recurre por anticipación, ya que no se sabe si se pretendió ejecutar la Nota, en cuanto del mismo exhorto parece deducirse que antes de procederse a la prisión procedería intentar el embargo de los bienes. Advierte seguidamente el Fiscal que la «Nota» no tiene ningún respaldo judicial, por lo que era jurídicamente inejecutable. Cabría pensar en una falta de tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución), pero ello exigiría una decisión judicial de la que se siguiera esa falta. Esta decisión no existió en el origen ni la provocó el interesado al conocer la «Nota». Entiende el Fiscal que cualquier actuación del interesado que hubiera denunciado la evidente inconsistencia legal de la Nota hubiese determinado su incumplimiento. La inexistencia de esa actuación hace que la cuestión haya venido ante el Tribunal Constitucional per saltum, lo que no es admisible. Considera el Fiscal que no estamos en todo caso ante una infracción del principio de igualdad. Sólo si se entendiese que la Nota es ejecutable y que no tenía que cumplirse el requisito de impugnarla en el ámbito judicial o que no era recurrible habría que estimar el amparo, aunque más bien por ausencia de tutela judicial que por ilegalidad de una «actuación» dimanada de un órgano judicial. Con esta salvedad, el Fiscal considera que procede la desestimación del amparo por su inadmisibilidad.

6. De las actuaciones recibidas del Juzgado resulta, en lo que aquí interesa, que en el folio 150 figura la siguiente diligencia:

«Requerimiento: En Móstoles a 8 de abril de 1986. En esta Secretaría comparece don Manuel Lavín Abascal que exhibe documento nacional de identidad núm. 2.114.515, expedido en Madrid el día 14 de agosto de 1985. En éste se le requiere para que en el plazo de tres días abone la indemnización de 1.500.000 pesetas fijadas en Sentencia con apercibimiento de apremio, y también se le requiere para que abone las costas de 25.000 pesetas más el 10 por 100 desde el 21 de noviembre de 1986 hasta la fecha de pago, y en este acto manifiesta que en este procedimiento oral salió absuelto como se demuestra por la Sentencia que se acompaña y de hecho no entiende como hasta ahora se le reclama si salió absuelto, y en prueba de ello firma; doy fe.»

Figuran a continuación dos firmas ilegibles y un sello que dice: Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia. Fe pública judicial. En el folio 153 de las mismas actuaciones figura una diligencia con fecha 16 de abril de 1986 en la que se reitera el exhorto, incluida la «Nota» transcrita en el antecedente núm. 1 -A.

7. Por providencia de la Sala de 20 de enero del presente año, se acordó señalar el día 1 de febrero de 1988, para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene en primer término precisar cual es el acto recurrido en el presente proceso de amparo. La demanda se dirige «contra la ejecución» de la Sentencia que condenó al recurrente a la pena de dos meses de arresto mayor y accesorias, más el pago de las costas, y al pago a la víctima en concepto de responsabilidad civil de la suma de 1.500.000 pesetas. Mas de la lectura de dicha demanda y de las alegaciones se desprende que el acto concreto recurrido es una «Nota» que figura en el exhorto enviado por el Juez de Instrucción de Valencia, a quien competía la ejecución, al de Móstoles, donde residía el condenado, en la cual se decía:

«En caso de impago ofíciese a la policía a fin de que proceda a la busca e ingreso en prisión para cumplir condena de dos meses de arresto mayor.»

Dado el contenido de la condena antes indicado, el impago a que se refiere la Nota sólo puede aplicarse a las costas y a la indemnización por responsabilidad civil, lo que, si a esta Nota se le da algún efecto jurídico, supone una flagrante vulneración no tanto del art. 14 que invoca el recurrente o del 24, ambos de la Constitución, que señala el Fiscal, sino del 17, ya que acarrearía una privación de libertad en un caso no previsto por la Ley, condicionando el cumplimiento efectivo de la pena de prisión a un requisito no previsto en la Ley para conceder su posible remisión condicional, como sería el pago de las costas y de la indemnización por daños. El hecho de que la conminación que aparece en la Nota no aparezca en la Sentencia condenatoria no sería obstáculo para estimar el recurso de amparo, pues la lesión al derecho fundamental vendría provocada por la acción de un órgano judicial, el Juzgado de Valencia, que cursó el exhorto y, en su caso, el de Móstoles si lo hubiera ejecutado en ese punto. Tampoco cabría oponer a la estimación del amparo que el recurrente no interpuso recurso alguno contra la «Nota» en cuestión, pues, como reiteradas veces ha declarado este Tribunal, al recurrente en amparo sólo le es exigible que utilice los recursos previstos claramente en las leyes y no los que sean de dudosa aplicación o, como en este caso, no estén expresamente establecidos. La posibilidad que señala el Fiscal y que, sin duda, hubiese podido ser intentada, de un escrito del recurrente indicando la ilegalidad de la medida al Juez encargado de la ejecución, no puede fundamentar que el hecho de no haberla llevado a cabo impida el amparo por no agotamiento de la vía judicial, pues se trata de un recurso atípico y, por tanto, no exigible a los efectos que aquí interesan.

2. Precisado el objeto del recurso y resueltas las objeciones a su admisibilidad, procede plantearse la cuestión principal, que es el alcance y efectos jurídicos de la citada Nota. Figura ésta, según se ha dicho, como un añadido a las diligencias requeridas en el exhorto del Juzgado de Valencia al de Móstoles. En forma expresa no aparece como una de las diligencias cuya ejecución se encomienda al último de los Juzgados citados. Las diligencias que se interesan son las que se derivan de la ejecución de la Sentencia, a saber, el requerimiento al penado para que en el plazo de tres días haga el pago de la cantidad de 1.500.000 pesetas en concepto de indemnización más el 10 por 100 desde el 21 de noviembre de 1985 hasta la fecha de su pago, el embargo de los bienes por valor de 25.000 pesetas para costas, y el oficio a la Jefatura de Tráfico y a la Delegación de Hacienda. Y en caso de figurar en ellas bienes y de que no fuese abonada la indemnización, para que se embarguen bienes por 1.630.000 pesetas. Así lo entendió el Juez exhortado que, según consta en el antecedente núm. 6, limitó el cumplimiento del exhorto a esos extremos. Desde ese punto de vista podría considerarse la Nota cuestionada como un enunciado sin efecto jurídico y que, en consecuencia, no puede vulnerar derecho alguno. Sin embargo, la Nota existe y se repite, según se advierte también en el antecedente núm. 6, al reiterar la petición de auxilio judicial el 16 de abril de 1986. En esas circunstancias, el máximo cuidado que este Tribunal Constitucional ha de tener en preservar los derechos fundamentales de cualquier lesión que pudieran sufrir, aconseja otorgar el amparo solicitado en el sentido de anular dicha Nota y de reconocer el derecho del recurrente a no sufrir privación de libertad por impago de las cantidades adeudadas en concepto de responsabilidad civil y costas. El recurrente solicita también que, dada su situación, se le apliquen los beneficios de la remisión condicional de la condena, así como la imposición de costas a quien temerariamente se opusiese a lo solicitado. Pero no corresponde a este Tribunal determinar si procede la remisión condicional de la pena, salvo en el extremo de que su concesión no puede estar subordinada al pago de las costas y de la indemnización por responsabilidad civil.

Tampoco procede declaración alguna sobre costas, pues nadie se ha opuesto temerariamente al amparo solicitado, por lo que el fallo de la presente Sentencia se ha de limitar al primero de los pronunciamientos indicados. Procede, asimismo, levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia acordada en su día.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador don Manuel Ardura Menéndez, en nombre y representación de don Manuel Lavín Abascal y, en consecuencia:

1.° Declarar nula la Nota contenida en el exhorto librado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Valencia al de igual grado núm. 1 de Móstoles en ejecución de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Valencia en procedimiento oral núm. 4/1985, con fecha 21 de noviembre de 1985 (ejecución 43/1986), por la que se indicaba que en caso de impago se oficiase a la policía a fin de que procediese a la busca e ingreso en prisión del recurrente para cumplir la pena de dos meses de arresto mayor impuesta.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a no ser privado del beneficio de la remisión condicional de la pena por el impago de la suma fijada como indemnización por responsabilidad civil y por costas.

3.° Levantar la suspensión de la ejecución de la pena acordada por el Auto de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional de fecha 22 de octubre de 1986.

4.° Declarar que no ha lugar a la imposición de costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 15/1988, de 10 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:15

Recurso de amparo 1.312/1986. Contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 21 de octubre de 1985, por la que se convocó concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Profesores Agregados de Bachillerato

1. El modelo de Estado de Autonomías que diseña el Capítulo Tercero del Título VIII de nuestra Constitución ha puesto en marcha un proceso de transformación del Estado centralizado en el que, por el influjo predominante de las iniciativas territoriales, se han producido resultados heterogéneos de gran diversidad en orden a la asunción de competencias y transferencia de servicios. Esta diversificación organizativa se produce con toda claridad en materia de educación, con el resultado de que el Estado tenga competencia sobre los Centros docentes de segunda enseñanza situados en Comunidades Autónomas que no han asumido las competencias correspondientes y sobre los Profesores que prestan sus servicios en aquéllos y que, de manera paralela, estos poderes competenciales se vengan ejercitando por determinadas Comunidades en relación con los Centros y Profesores situados en su territorio. [F.J. 4]

2. La necesidad de obtener una coordinación racional de los concursos de traslados de funcionarios provisionales ha conducido a que las autoridades estatales y las autonómicas hayan establecido un sistema general que responde a la finalidad, no sólo de coordinar de manera razonable la regulación de las convocatorias de traslados, sino también de garantizar a los funcionarios la permanencia en los Centros y territorios por los cuales mostraron preferencia, según la convocatoria que eligieron para acceder al Cuerpo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.312/1986, interpuesto por la Procuradora doña María García Garrido, en nombre y representación de doña Teresa Negro Vadillo y otras personas, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1985, por la que se convocó concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Profesores Agregados de Bachillerato. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Teresa Negro Vadillo, doña Rosaura Delgado Sanz, doña María Angeles Repiso Vicente, doña Nieves Aicua Montes, doña Pilar García Domínguez, doña María Luz Huerga Rodríguez, doña Miren Maite Rezola Zano, don Javier Turión Bergés, don Remigio Martín Marzo, don Gaspar Guerra Guerga, don José Luis Catalanina Laguna, doña Rosa María Verona Eraso, don Vicente Fernández Vázquez, doña Angeles Sánchez Equisa, doña Teresa del Moral de la Fuente, doña Carmen Flores Sánchez, don Manuel López Flores, doña Rosario Esteban Velasco, doña Julia Lucila Guerrero Rey, doña Lourdes Andueza Seriola, representados por Procurador y asistidos de Letrado, interponen recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 2 de diciembre de 1986, contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Los demandantes de amparo son funcionarios del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato destinados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Su ingreso en tal Cuerpo de funcionarios habría tenido lugar, dada su anterior condición de Interinos o contratados, mediante su participación por turno restringido en distintas convocatorias efectuadas por dicha Comunidad Autónoma. Y desde su ingreso han prestado sus servicios con destino provisional en la misma Comunidad Autónoma.

b) Por Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1985), se establecieron normas procedimentales aplicables a los concursos de traslado de Cuerpos Docentes de Enseñanza no Universitaria, disponiendo su norma quinta lo siguiente: «Los funcionarios de carrera, a los que se refiere la norma cuarta de la presente Orden, que participen en los concursos de traslados, podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes. No obstante, aquellos funcionarios del Cuerpo de Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional que tengan destino provisional podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, siempre que la convocatoria por la que aprobaron la oposición no les exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito territorial al que se circunscribía la misma».

c) Por Orden de 21 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985), se convocó concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Profesores Agregados de Bachillerato. En la base 4.4 de dicha Orden se dispuso lo siguiente: «Por otra parte, podrán solicitar los Centros relacionados en el Anexo II de esta convocatoria los Profesores de las Comunidades Autónomas que se encuentran en situaciones análogas a las contempladas en las bases 4.1 y 4.2, siempre que la convocatoria por la que aprobaron la oposición no les exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito territorial a la que se circunscribía la misma.

La adjudicación de plazas a concursantes de las Comunidades Autónomas que participen por bases análogas a la 4.2 de la presente convocatoria se hará inmediatamente después de los concursantes del Ministerio de Educación y Ciencia que participen por las bases 4.2 y 4.3...».

La lectura de tal precepto revelaría que a los solicitantes de amparo «se les adjudicarán sus destinos en este concurso de traslados inmediatamente después que a sus compañeros de Cuerpo que se encuentran en igual situación jurídica que ellos pero que ingresaron en el Cuerpo por las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia (que comprenden el conjunto de Comunidades Autónomas sin traspaso definitivo de competencias), y, después, incluso que los opositores que ni siquiera han obtenido el nombramiento definitivo que acredite su pertenencia e ingreso en el Cuerpo».

d) Entendiendo los solicitantes de amparo que tal base 4.4 podría vulnerar sus derechos fundamentales por infracción de los arts. 14 y 23 C. E., interpusieron, con fecha de 12 de noviembre de 1985, recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, recurso que fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1986.

e) Interpuesto recurso de apelación, fue también desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1986, de la que se acompaña copia, notificada -se dice- el 10 de noviembre.

3. En la demanda de amparo se citan como infringidos los arts. 14 y 139 C. E., y solicita que se reconozca que la base 4.4 de la Orden de 21 de octubre de 1985 es discriminatoria y que, previa anulación de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1986 que se impugna, se reconozca, asimismo, el derecho de los solicitantes de amparo a participar en el concurso de traslados convocado por dicha Orden en condiciones de igualdad con el resto de los participantes y en función, exclusivamente, de sus méritos personales.

4. Por providencia de 21 de enero de 1987 se admitió a trámite el recurso y se reclamaron las actuaciones administrativas y judiciales y, una vez éstas recibidas, se dictó providencia de 22 de abril concediendo trámite de alegaciones por el plazo común de veinte días a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado, los cuales presentaron sus respectivos escritos de alegaciones, con el contenido que, a continuación, se resume sustancialmente.

5. Los actores, después de reproducir los antecedentes de hecho expuestos en la demanda y analizar los argumentos utilizados por la Administración y los Tribunales en la vía judicial previa, insistieron en que han sido objeto de un trato discriminatorio desde una doble perspectiva:

En primer lugar, las diferencias claramente de sus compañeros del Cuerpo de Agregados con destino provisional en Institutos de Bachillerato dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta diferenciación se establece con absoluta marginación y olvido del número de escalafón, del número obtenido en la oposición, etcétera.

En segundo lugar, se otorga preferencia a opositores, formalmente aún no funcionarios de carrera, frente a mis mandantes que pertenecen al Cuerpo desde hace años y ven, ahora cómo los aspirantes a ingreso en el mismo van a disfrutar de preferencia sobre los que ya pertenecen al mismo.

A continuación alegan que es indudable que esa incongruencia sólo es posible si se tiene en cuenta el difícil y complicado entramado administrativo que se ha creado para articular la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Ahora bien, lo que si resulta claro es que ese complicado entramado no puede servir de base para establecer discriminaciones que perjudican directamente contra el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, con carácter general y el art. 1. 39 del mismo Texto legal, con carácter particular, en cuanto se asegura que «todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado».

El hecho de vivir, trabajar o estar destinado en una Comunidad Autónoma no puede ser un hecho que sirva de base para discriminarlos respecto del resto de los mismos que prestan sus servicios fuera de aquella comunidad, cosa que es lo que ocurre en el presente supuesto ya que por el hecho de haber participado en la oposición convocada en el País Vasco y estar destinados provisionalmente en aquella Comunidad Autónoma se encuentran con una importante reducción de sus derechos funcionariales hasta el punto de ser postergados, como se ha dicho, incluso después de quienes no pertenecen al Cuerpo, pero han realizado sus exámenes en el territorio tutelado por el Ministerio de Educación.

Pero la discriminación es aún más palpable si se tiene en cuenta que mis mandantes no tuvieron la posibilidad de participar en las oposiciones de las convocatorias efectuadas por el Ministerio, ya que se vieron en la obligación de participar en la convocatoria de la respectiva Comunidad, debido a su condición de Profesores interinos.

Fácilmente puede comprenderse que el que mis mandantes se presentaran a las oposiciones en el País Vasco se debe a que sólo la convocatoria de esta Comunidad representa su condición de interino y les permitió participar por el turno correspondiente.

Frente a estos argumentos la Sentencia, que comienza afirmando que la regla tiene un primer perfil discriminatorio, matiza el criterio cuando entiende que la norma es razonable desde el punto de vista del fomento de la permanencia temporal en las Comunidades Autónomas de origen.

Esta tesis, es con todos los respetos, absolutamente inaceptable sobre todo porque la postergación, lejos de ser temporal, es prácticamente definitiva puesto que cada año se irán añadiendo en el territorio del Ministerio de Educación y Ciencia promociones respecto de las cuales mis mandantes serán postergados y la postergación de mis mandantes sobre las promociones posteriores a la suya en modo alguno puede calificarse de razonable, sino todo lo contrario.

Después de añadir diversas consideraciones sobre el concurso de traslados y el Estado de Autonomías, el principio de igualdad y el art. 14 de la Constitución, la inexistencia de determinación específica sobre destinos definitivos en la convocatoria en que participaron y la posibilidad de que la vulneración de un derecho a la igualdad pueda ser compensada por haberse cometido violaciones similares en otras convocatorias, consideraciones todas ellas que en esencia reproducen las ya expuestas en la demanda, terminaron suplicando la estimación del recurso de amparo con anulación de la base 4.4 de la Orden de 21 de octubre de 1985, con reconocimiento de su derecho a participar en el concurso de traslados en igualdad de condiciones con el resto de los participantes y en función exclusivamente de sus méritos personales.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso de amparo con base en los siguientes argumentos:

La demanda insiste en que el acto recurrido es la Sentencia del Tribunal Supremo. Sin embargo, es evidente que la lesión denunciada -quebranto de la igualdad- no fue ocasionada de modo inmediato y directo, como exige el art. 44.1 de la LOTC, para recurrir frente a resoluciones judiciales, por dicha resolución, ni tampoco por la dictada por la Audiencia Nacional, que en último caso sería más propio que se recurriera, sino por la Orden impugnada del MEC. Buena prueba de ello, sin insistir demasiado en la argumentación, es que el proceso previo fue encaminado precisamente al restablecimiento del derecho de igualdad, lo que supone que su vulneración se atribuía a la disposición ministerial. El recurso de amparo, pues, habrá que entenderlo formulado en el ámbito del art. 43 de la LOTC y no en el art. 44, que dicen los actores. Las Sentencias dictadas, la que se dice recurrida y la de la Audiencia Nacional, no tienen otro significado que el agotamiento de la vía judicial que exige dicho art. 43 en su apartado 1. La demanda no es ni mucho menos ajena a este planteamiento, pues pide en el suplico que se anule la Orden en cuestión, lo que revela, sin duda alguna, que el quebranto constitucional que denuncia se halla en dicha Orden y no en las resoluciones judiciales que recayeron con motivo de su impugnación.

Lo que corresponde es resolver sobre si la postergación de los recurrentes, que es la misma que la de otros posibles concursantes de otras Comunidades Autónomas (CCAA), en los concursos de Profesores Agregados a plazas vacantes en territorios administrados todavía por el MEC (en razón a que se trata de CCAA que no han recibido la totalidad de competencias en materia de educación), constituye un trato injustificadamente desigual con relación a los demás Agregados que integran el correspondiente Cuerpo. Tal postergación, como se ha visto en el párrafo antes transcrito, supone que en las plazas anunciadas por la Orden recurrida su adjudicación a concursantes de CCAA se hará inmediatamente después de los concursantes del MEC.

Esta Orden tiene su antecedente inmediato en la también Orden del mismo MEC de 3 de octubre de 1985, por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursantes de Cuerpos Docentes de Enseñanzas no Universitarias para el curso 1985/86. En su primer párrafo se explica la necesidad de coordinar los distintos concursos de traslados ante la existencia de diversas CCAA que tienen atribuida competencia en materia de educación, por ello -añade el siguiente párrafo- el MEC, de acuerdo con las CCAA, publicarán las respectivas convocatorias de concursos en el «Boletín Oficial del Estado», como asimismo se publicarán en los correspondientes boletines de las CCAA; dos, que los Agregados de carrera podrán solicitar plazas de los diversos órganos convocantes (base quinta), añadiendo su párrafo segundo literalmente: «No obstante, aquellos funcionarios de los Cuerpos de Agregados de Bachillerato... que tengan destino provisional podrán solicitar plazas dependientes de los diferentes órganos convocantes, siempre que la convocatoria por la que aprobaron la oposición no les exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito territorial a la que se circunscribía la misma.»

Según lo dispuesto en esta segunda Orden, la del Gobierno Vasco de 15 del mes de octubre anuncia la convocatoria para vacantes en el País Vasco y en ella, a semejanza de lo dispuesto en la aquí recurrida, se dice: «La adjudicación de plazas a concursantes del MEC y del resto de las CCAA que participen por base análoga a la 4.2 de la presente convocatoria se hará inmediatamente después de la de los concursantes de esta Comunidad que participen por las bases 4.2 y 4.3.»

Norma idéntica se contiene en convocatorias para las CCAA de Cataluña, Galicia, Andalucía, Valencia y Canarias (todas en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre).

Resulta entonces que el párrafo segundo de la base 4.4 que se recurre se repite en todas las convocatorias para cubrir por traslado plazas vacantes, disponiendo la misma postergación de los concursantes para plazas de otros territorios. O sea, se trata de una postergación («la adjudicación.... se hará inmediatamente después») que, en la medida que es general, esto es, que nadie queda excluida de la misma, no puede ser tenida por desigual ni, por tanto, infractora del art. 14 C.E.

La demanda, que en todo momento silencia la existencia de esas otras convocatorias de las CCAA con las mismas bases, entre ellas la de preferencia para la adjudicación a los destinados provisionalmente en la propia Comunidad con la correlativa postergación de los que procedan de otras, se apoya para fundamentar la discriminación invocada en que estamos ante un Cuerpo único de funcionarios y que toda medida singular, en cuanto resulte perjudicial para los afectados, hay que tenerla por discriminatoria. Primero, hay que insistir de nuevo que la medida es general, esto es, igual para todos de territorio a territorio, lo que hace inservible la objeción. Pero, además, la unidad orgánica de un Cuerpo de carácter nacional, en el supuesto de que conlleve la necesidad de una convocatoria única a nivel estatal, no genera ningún derecho fundamental amparable en esta vía constitucional. Las consideraciones, pues, que hace la demanda sobre la ruptura del Cuerpo o la diversificación del mismo en varios Cuerpos a nivel de las Autonomías carece de toda relevancia en este proceso.

El informe del Director general de Personal y Servicios del MEC de 6 de febrero de 1986, que obra en el expediente administrativo remitido, explica la razón que motiva la existencia de diversas convocatorias para la provisión de plazas vacantes en el profesorado, así como la política de traslados seguida por el MEC. La diversificación de oposiciones para la provisión de plazas a nivel de CCAA, que persigue facilitar el asiento del funcionario en la región o localidad de su preferencia, exige como consecuencia obligada que se disponga esta limitación para el traslado a otros territorios diferentes de aquéllos en los que se obtuvo el cargo. Ya lo preveía así la Orden de 3 de octubre de 1985, en el apartado que hemos reproducido. Se trata, por otra parte, de una restricción o limitación que, además de ser igual para todos, lo que -hay que reiterarlo- excluye la idea de discriminación, es meramente temporal: Hasta que los afectados alcancen un destino definitivo (obtener la plaza concreta solicitada), a partir de cuyo momento transcurrido el plazo de dos años como se establece sin excepción para todos los Profesores, pueden concursar libremente a cualquier plaza vacante sin importar el territorio de que se trate.

En suma, si hubiera que buscar una justificación a esa particularidad de los Agregados con destino provisional, no puede hablarse de que la disposición recurrida falte a una regla de proporcionalidad entre la razón de la misma (diversidad de pruebas selectivas con convocatorias de provisión separadas, con el fin de posibilitar el arraigo del profesorado en lugar de su conveniencia) y los efectos que se establecen (preferencia de los Profesores residentes en una región con la consiguiente posposición de los de otras regiones). Es, sin duda, la consecuencia de un régimen de autonomías, cada una de las cuales tiene o tendrá competencia plena en materia de educación y que, en los términos que han quedado recogidos, no supone una agresión injustificada a la unidad orgánica de los Cuerpos de carácter nacional.

Llegados a la conclusión de que no se ha producido la discriminación invocada, y dada la naturaleza del proceso en que nos hallamos, limitado a la preservación de los derechos fundamentales enunciados en los arts. 14 a 29 y 30.2 C.E., carece de significado entrar en el examen de sí, como alegan los actores, han podido resultar infringidos diversos artículos referentes a funcionarios públicos de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

7. El Letrado del Estado se opone a la demanda con las alegaciones siguientes: La Sentencia del Tribunal Supremo -igual que la de la Audiencia Nacional- se limitaron a confirmar la Orden impugnada y por lo tanto a mantener la situación originada por aquélla, razón por la que cabe identificar dicha Orden como el acto del poder público al que de forma inmediata y directa es imputable el efecto de potencial conculcación del derecho que se dice lesionado.

Si esta interpretación no fuera correcta y por las alegaciones ulteriores del demandante se pudiera inferir un motivo de impugnación referido directamente a las Sentencias judiciales, esta parte invoca ad cautelam el motivo de desestimación consignado en el art. 50.1 b) LOTC por errónea identificación del acto objeto del amparo, causante de indefensión a esta parte.

Por lo que toca a la determinación del derecho lesionado, si bien el recurso invoca los arts. 14 y 130 C.E. (folio 16), entendemos que la cuestión de fondo que en él se plantea atañe el campo del art. 23.2 C.E. puesto que la igualdad que la demandante dice quebrada fue precisamente la prescrita en el indicado precepto para el acceso a funciones públicas. Y si bien este precepto constitucional, concreta sin reiterarlo el mandato del art. 14, ofrece en su tratamiento peculiaridades que ya ha destacado ese Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 75/1983 y 50/1986, y que no pueden perderse de vista para la correcta apreciación del presente caso como se examinará con posterioridad.

Entrando en el fondo del asunto, cabe observar que la demanda centra toda su argumentación en un dato de partida: El que los recurrentes son miembros de un Cuerpo general único, «incluidos en el escalafón general del Cuerpo por orden que legalmente les corresponda».

Esta idea del Cuerpo único, reiterada constantemente a lo largo del escrito, es la que directamente va a fundamentar la afirmación de discriminación que se hace consistir en «el hecho de vivir, trabajar o estar destinado en una Comunidad Autónoma». Importa pues examinar tanto la premisa (la noción de Cuerpo único), como la consecuencia que de ella se quiere inferir (de un trato discriminatorio vedado por el art. 14 C.E.).

Con respecto a la premisa, siendo el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato un Cuerpo único, en la organización y funcionamiento del mismo, se ha producido un acoplamiento espontáneo de las competencias estatales y autonómicas como comienza reconociendo el preámbulo de la Orden de 3 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre de 1985, página 31419). Es éste uno de los casos en que ha dado fruto la acción colaboradora de los distintos Entes territoriales, que ha permitido combinar satisfactoriamente las exigencias tanto de una unidad mínima normativa como de eficaz cobertura de las necesidades funcionales de los distintos territorios.

En virtud del esquema aludido, los funcionarios -sin perjuicio de integrarse en un Cuerpo con escalafón único- acceden en virtud de diversas convocatorias, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Tales convocatorias, por el hecho mismo de realizarse por distintos Entes, conducen a una relativa situación de diferenciación, puesto que de no reconocerse ningún efecto diferencial en cuanto a la cobertura de plazas de los distintos territorios sería del todo punto inútil que existieran tales competencias, que no tendrán -en tal caso- otra función que la de descentralizar territorialmente la organización de los concursos para comodidad de los concursantes.

A rasgos generales, la diferenciación aludida, derivada de la diversidad de órganos convocantes, tiene su reconocimiento en dos tipos de normas: Por un lado, la necesidad de que el destino definitivo haya de obtenerse en la misma organización territorial en la que hubiera obtenido destino provisional, y por otro, que los traslados a partir del destino definitivo sólo pueden realizarse, después de haber permanecido en el mismo un tiempo de dos años.

Ninguno de estos condicionamientos, se han puesto en tela de juicio por la demanda, que si bien no deje demostrar comprensión con los delicados y complejos problemas que suscita la construcción del llamado Estado de las Autonomías, sí rechaza sus consecuencias bajo el argumento del «Cuerpo único».

Es evidente que los condicionamientos o restricciones o la movilidad de los funcionarios, no son incompatibles, ni desde un punto de vista técnico con la idea del Cuerpo único, ni tampoco con ningún principio de justicia. Inútil es recordar, que parecidos requisitos se han venido estableciendo desde tiempos remotos en la legislación de funcionarios con objeto de asegurar la provisión de determinados destinos, que por causas diversas podrían resultar poco atractivas para los funcionarios, y en los que, sin embargo, resultaba imprescindible garantizar cierta continuidad en la gestión pública.

Queremos resaltar que el dato de la pertenencia a un mismo Cuerpo, no es razón bastante para eliminar toda traba razonable a la movilidad de los funcionarios, ni menos aún, cuando esa traba no se concibe en términos absolutos de prohibición, sino de simple preferencia.

La circunstancia de que unos servicios se presten por funcionarios integrados en un Cuerpo determinado, o por diferentes Cuerpos o mediante fórmulas intermedias que establezcan soluciones de movilidad limitada entre el Cuerpo o Cuerpos de funcionarios encargados de su prestación, es algo que atañe a lo puramente organizativo y que condiciona -sin ser condicionado- las formas de aplicación del derecho de acceso a la función pública y la legalidad en el mismo.

La noción de «Cuerpo único», en el que la demanda fundamenta toda su argumentación, no es más que un elemento descriptivo revelador de determinadas normas comunes sin excluir lógicamente especialidades normativas para subgrupos de personas dentro del mismo Cuerpo. El tratar de convertir esta expresión o cualquier otra semejante en elemento normativo es querer resolver el problema con simples soluciones semánticas.

En el concreto caso del presente amparo ha de señalarse que los recurrentes obtuvieron su nombramiento en virtud de concurso convocado por la Comunidad Autónoma del País Vasco y cuando ya se habían transferido al mismo las pertinentes competencias.

Desde la fecha de su ingreso -como se reconoce en el hecho segundo de la demanda- los recurrentes han prestado servicios a la Comunidad Autónoma en destino provisional, con lo que la situación de origen de los recurrentes es la de cualquier interino que sirve una plaza vacante hasta tanto es provista por funcionario de carrera. Por tanto, la participación por el turno restringido en concurso de oposición, era una alternativa que se les ofreció a los recurrentes, más ventajosa que la de acudir al turno libre que en cualquier momento pudo ser utilizada. Si participaron en la oposición convocada por la Administración del País Vasco, el que el destino que habrían de obtener, consistiera en un puesto de dicho territorio era una consecuencia inherente a esa participación. Esto no los colocaba en una situación de trato desigual o discriminatorio respecto de quienes participaron en oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, sino que es la consecuencia de una situación estatutaria prefigurada en la norma y libremente asumida.

De esta manera, aun perteneciendo los recurrentes a un Cuerpo único, desde el punto de vista de la ubicación territorial de los destinos, podríamos decir que existía una diferenciación bien claramente establecida entre los miembros del Cuerpo, derivada precisamente de las distintas alternativas o vías de acceso al mismo. Los recurrentes, accedieron por la vía de unas pruebas restringidas convocadas para la Comunidad Autónoma y para la cobertura de plazas en dicha Comunidad. No es fácil determinar desde este escrito, si dicha vía de acceso supuso para los recurrentes una mayor facilidad de incorporación al Cuerpo de Profesores Agregados, que la que hubiera presentado acceder por una oposición libre de las convocadas por el Ministerio de Educación, pero lo que no puede ponerse en duda es que existe una diferenciación en las condiciones de acceso, de las que claramente derivaban las condiciones de destino, puesto que la finalidad de las convocatorias efectuadas por las Comunidades Autónomas no es otra, como ya señaló la STC 48/1985 (fundamento jurídico 6.°) que la de cubrir plazas ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

El pretender una igualación en los destinos, cuando no se da tal igualdad en las vías de acceso, no sólo es algo que carece de fundamento desde el punto de vista del principio de igualdad, sino que lo que realmente debe éste postular, es el mantenimiento de una diferenciación, en la medida en que deben tratarse de modo adecuadamente diferente las situaciones diferentes. Puesto que se llegaría a burlar las legítimas expectativas de quienes accedieron en virtud de pruebas organizadas por el Ministerio, si se eliminasen los efectos previstos para tal caso por las normas de la convocatoria y previsiblemente comprendidas en el cálculo y expectativas de quienes participaran en ellas.

Las condiciones de acceso a los concursos en el caso de funcionarios con destino provisional para plazas de distinta organización territorial, se regulan en la base 4.4 de la Orden de 21 de octubre de 1985, cuyo segundo párrafo establece: «La adjudicación de plazas a concursantes de las Comunidades Autónomas que participan por bases análogas a la 4.2 de la presente convocatoria se harán inmediatamente después de la de los concursantes del Ministerio de Educación y Ciencia que participen por las bases 4.2 y 4.3».

Los recurrentes, al impugnar este criterio de preferencia, le imputan unos efectos y le reconocen unas causas con los que esta representación debe manifestar una absoluta disconformidad: Se nos dice, en efecto, que la postergación lejos de ser temporal es prácticamente definitiva puesto que «cada año se irán añadiendo en el territorio del Ministerio de Educación y Ciencia, promociones respecto de las cuales mis mandantes serán postergados».

Esta reflexión no es correcta, puesto que la obtención de un destino definitivo y la permanencia ulterior de dos años, permite concursar a los funcionarios de las Comunidades Autónomas en plenas condiciones de igualdad, sin que opere criterio alguno de preferencias.

El problema no es, pues, de postergación de una promoción respecto de otra, sino de diferentes condiciones de traslado, según las condiciones de acceso, sin que pueda admitirse que la convocatoria de unas plazas por la Comunidad Autónoma no tenga nada que ver con la cobertura de plazas de su propio territorio.

El criterio de fomentar la permanencia en las plazas de origen, tanto provisionales como definitivas, responde a una orientación que late en multitud de disposiciones, tanto las reguladas del régimen de funcionarios, como del proceso autonómico. No comprendemos que se tache tal criterio de arbitrario o injustificado, cuando responde al razonable propósito de asegurar una mínima continuidad y cobertura efectiva de los propios servicios, obedeciendo a una exigencia de interés público que debe primar sobre el interés particular del funcionario.

Pero, más rotundamente, nos hemos de oponer a las supuestas causas de discriminación de que habla el recurso, que presenta las cosas como si se tratara de una acción discriminatoria ejercida contra personas por el hecho de vivir o trabajar en una Comunidad Autónoma. En realidad, el criterio de preferencias articulado en la base 4.4 de la Orden impugnada obedece a una diferenciación de los funcionarios, según sus condiciones de acceso. No es admisible pretender la equiparación en el campo de los efectos, cuando las situaciones de los funcionarios son distintas en su origen. Régimen de acceso y régimen de traslado tienen una concatenación perfectamente lógica, hasta el punto de ser una excepción establecida en beneficio de los propios recurrentes y a la que no tendrían derecho según su estatuto, lo que hace presentar las cosas como si se tratara de una postergación.

En suma, los recurrentes al invocar el art. 14 C.E. pretenden que tal precepto por ser mayor generalidad, funcione a modo de causa difuminadora o eliminadora de los requisitos de acceso que establecen los preceptos legales, olvidando que el derecho específicamente aplicable al caso es el art. 23.2 C.E. que garantiza a todos los ciudadanos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, según lo recuerda la STC 50/1986, en cuyo fundamento jurídico 4.° se razona: «... No nace de este precepto (el 23.2), como es obvio, derecho alguno a la ocupación de cargos o al desempeño de funciones determinadas. El derecho a tomar parte en el procedimiento... sólo nace de las normas legales o reglamentarias que disciplinan en cada caso el acceso al cargo o función en concreto... por lo que la igualdad se predica sólo de las condiciones establecidas para el acceso... y que, por lo tanto, pueden ser distintos los requisitos o condiciones que los ciudadanos deben reunir para aspirar a los distintos cargos o funciones, sin que tales diferencias... puedan ser consideradas lesivas para la igualdad».

La demanda no pretende justificar nada en contra del hecho mismo de la diversidad de vías de acceso, ni a la razonabilidad de la misma. Simplemente desconoce tales diferencias, tratando de inferir de algunos datos de identidad: La existencia de un Cuerpo único, unas consecuencias que se ven desmentidas por la propia regulación de los requisitos de acceso.

8. Por providencia de 20 de octubre de 1987 se señaló para deliberación y votación el día 20 de enero de 1988, quedando concluido el día 1 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1985 convocó concurso de traslados para la provisión de plazas de Profesores Agregados de Bachillerato, vacantes en Centros docentes dependientes de dicho Ministerio, conteniendo su base 4.4 la disposición del tenor siguiente: «Por otra parte, podrán solicitar los Centros relacionados en el Anexo II de esta convocatoria los Profesores de las Comunidades Autónomas que se encuentren en situaciones análogas a las contempladas en las bases 4.1 y 4.2, siempre que la convocatoria por la que aprobaron la oposición no les exigiera la obtención del primer destino definitivo en el ámbito territorial al que se circunscribía la misma. La adjudicación de plazas a concursantes de las Comunidades Autónomas que participen por bases análogas a la 4.2 de la presente convocatoria se hará inmediatamente después de los concursantes del Ministerio de Educación y Ciencia que participen por las bases 4.2 y 4.3». Los demandantes de amparo, Profesores Agregados de Bachillerato con destino provisional en la Comunidad Autónoma del País Vasco, por entender que esta norma reglamentaria podría vulnerar los derechos fundamentales que les reconocen los arts. 14 y 23 de la Constitución, interpusieron el recurso contencioso-administrativo regulado en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1986, confirmada en apelación por la del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1986.

Según el suplico de la demanda que rige este proceso constitucional los citados demandantes lo interponen contra dicha Sentencia del Tribunal Supremo solicitando que previa anulación de la transcrita base, a la cual califican de discriminatoria, se les reconozca el derecho a concursar en condiciones de igualdad con el resto de los participantes y en función exclusivamente de sus méritos personales, alegando en su fundamento, sustancialmente, que la norma impugnada vulnera el principio de igualdad declarando en el art. 14 de la Constitución, en primer lugar, por establecer, en su perjuicio, distinto régimen jurídico entre funcionarios pertenecientes a un mismo Cuerpo con escalafón único, que se encuentran en idéntica situación de destino provisional y, en segundo lugar, por extenderlo a opositores aprobados que aún no han ingresado en dicho Cuerpo.

2. Se plantea, por tanto, en este recurso de amparo, un problema de aplicación del principio de igualdad en la Ley, cuya clara delimitación requiere las siguientes consideraciones previas:

a) La demanda incurre en la confusión de encauzar el recurso por la vía del art. 44 de la LOTC y señalar como objeto del mismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1986, aunque su pretensión de nulidad se dirige únicamente contra la base 4.4 de la Orden citada, a la cual considera ser la causa exclusiva de la lesión constitucional que denuncia, sin imputar a la Sentencia violación del derecho fundamental alguno que pudiera haber sido directamente ocasionada por la misma. Por ello, resulta claro que el recurso de amparo encuentra su cobertura procesal adecuada, no en el art. 44, sino en el 43 de la LOTC, careciendo la Sentencia recurrida de otro significado que no sea el puramente formal de haber agotado la vía judicial previa, tal y como exige el núm. 1 de este último artículo.

b) Aunque los demandantes se limitan a invocar ante este Tribunal los arts. 14 y 139 de la Constitución -este último ajeno al recurso de amparo por disposición del art. 53.2 de la Constitución y, por tanto, carente de trascendencia a los efectos de su resolución-, resulta, sin embargo, que no puede desconocerse que el problema de igualdad lo plantean desde su condición de funcionarios públicos y, por tanto, en relación directa con la igualdad específica consagrada en el art. 23.2 de la misma Constitución, cuya aplicación a los actos posteriores al acceso a la función pública que se produzcan durante la vida de la relación funcionarial ya constituida ha sido reconocida por este Tribunal en su STC 75/1983, de 3 de agosto. En virtud de ello y aunque los demandantes sitúan toda su argumentación en el ámbito del principio general de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, deberá tenerse presente, en caso de que fuese necesario, las peculiaridades que el derecho garantizado por el art. 23.2, proyecte sobre el problema debatido.

c) Los demandantes fueron profesores interinos o contratados por nombramiento de la Comunidad Autónoma Vasca e ingresaron en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato mediante concurso restringido convocado por dicha Comunidad en cuyo territorio presta servicios en destino provisional en Centros docentes dependientes de la misma.

d) La interpretación de la base 4.4 de la Orden de 21 de octubre de 1985 es una norma, exclusivamente aplicable a profesores con destino provisional y opositores aprobados pendientes del mismo, es decir, a funcionarios que aún no han consolidado su integración definitiva en el Cuerpo, por la cual se convoca a concurso de traslado para cubrir vacantes en Institutos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, estableciéndose en la misma, un régimen jurídico diferenciado que consiste en adjudicar las plazas con carácter preferente a los que accedieron o acceden al Cuerpo por convocatorias acordadas por dicho Ministerio posponiendo a los que, habiéndolo hecho por convocatorias de las Comunidades Autónomas, se encuentran prestando servicios, con carácter provisional señalado, en Centros dependientes de éstas, respecto de las cuales dispone que la adjudicación se hará «inmediatamente después» de la de aquéllos.

3. Partiendo de estas consideraciones el problema litigioso queda circunscrito a determinar, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional contenida, entre otras, en las SSTC 22/1981, de 2 de julio; 34/1981, de 10 de noviembre; 42/1981, de 22 de diciembre; 75/1983, de 3 de agosto, y 50/1986, de 23 de abril, si ese distinto régimen jurídico encuentra justificación razonable y objetiva que sea proporcional al fin perseguido por la norma que lo establece, es decir, si las situaciones que en ésta se distinguen presentan rasgos relevantes de desigualdad que legitiman la diferencia normativa que en la misma se establece por venir fundada en criterio razonable que guarda proporción con esa desigualdad.

La resolución de este problema requiere que la norma impugnada se contemple, no desde una consideración aislada que podría conducir a conclusiones erróneas, sino como parte integrante del ordenamiento jurídico en el que viene insertado.

4. El modelo de Estado de Autonomías que diseña el Capítulo Tercero del Título VIII de nuestra Constitución ha puesto en marcha un proceso de transformación del Estado centralizado en el que, por el influjo predominante de las iniciativas territoriales, se han producido resultados heterogéneos de gran diversidad en orden a la asunción de competencias y transferencias de servicios. Esta diversificación organizativa se produce con toda claridad en materia de educación con el resultado de que el Estado tenga competencia sobre los Centros docentes de segunda enseñanza situados en Comunidades Autónomas que no han asumido las competencias correspondientes y sobre los profesores que prestan sus servicios en aquéllos y que, de manera paralela, estos poderes competenciales se vengan ejercitando por determinadas Comunidades en relación con los Centros y profesores situados en su territorio.

Esa diversidad competencial ha generado formas distintas de acceso al Cuerpo de profesores Agregados de Bachillerato, pues unos lo han hecho a través de convocatorias de Comunidades Autónomas y otros mediante convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia con la consecuencia de que los primeros hayan obtenido su inicial destino provisional en plazas dependientes de aquellas Comunidades y los segundos en Centros dependientes de dicho Ministerio.

La necesidad de obtener una coordinación racional de los concursos de traslados de funcionarios provisionales ha conducido a que las autoridades estatales y las autonómicas hayan establecido un sistema general que consiste, por un lado, en conceder preferencia en la adjudicación de plazas sometidas a la competencia de las Comunidades Autónomas a los profesores ingresados y opositores aprobados en convocatorias de las mismas, que se encuentran en destino provisional o están pendientes de primer destino -Ordenes de las Comunidades del País Vasco, Cataluña y Valencia de 15 de octubre de 1985, de Galicia de 14 de octubre de 1985, de Andalucía de 22 de octubre de 1985 y de Canarias de 10 de octubre de 1985-, y, de otro lado, a otorgar igual preferencia en la adjudicación de plazas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia a los profesores ingresados y opositores aprobados en convocatorias del Ministerio en igual situación jurídica de destino provisional pendientes de éste (Orden impugnada).

Este sistema responde a la finalidad, no sólo de coordinar de manera razonable la regulación de las convocatorias de traslados, sino también a garantizar a los funcionarios la permanencia en los Centros y territorios por los cuales mostraron preferencia, según la convocatoria que eligieron para acceder al Cuerpo y, por tanto, la diferenciación normativa que establece la base 4.4 de la Orden de 21 de octubre de 1985, de manera paralela a las normas de igual contenido incluidas en las Ordenes de las Comunidades citadas, va dirigida a tratar, con criterio objetivo y general, situaciones diferentes en la forma distinta que merece el dato relevante de la diferente vía de ingreso de los grupos de personas que en la misma se distinguen, sin que ello pueda calificarse de discriminatorio o vulnerador del principio de igualdad, porque a esa justificación razonable que se deja expuesta se une el respeto a la proporcionalidad que supone el venir establecido el régimen diferenciado tan sólo en relación con funcionarios sin destino definitivo, y porque dicho régimen diferenciado es consecuencia de la especial vinculación que los profesores ingresados por convocatorias de las Comunidades Autónomas tienen con éstas en cuanto que su forma de ingreso, especialmente si lo hicieron en concursos restringidos entre quienes eran funcionarios interinos o contratados de las mismas, tuvo por finalidad, según STC 48/1985, de 28 de marzo, el cubrir plazas situadas en sus ámbitos territoriales, a la cual no puede desconocerse que va aparejada una ventaja de estabilidad preferente que tiene el mismo fundamento racional que la aquí impugnada.

Debe por todo ello concluirse que la norma reglamentaria cuya nulidad se pide por los demandantes constituye una objetiva medida de racionalización del sistema de concursos de traslados entre profesores y opositores con destino provisional o pendientes de él, que además de manifestarse congruente con el modelo constitucional de organización territorial del Estado y la diversidad competencial derivada del mismo, regula las distintas situaciones que contempla de manera razonable y proporcional a la desigualdad de éstas, sin que, por tanto, pueda estimarse lesiva al derecho a la igualdad en la Ley, ni tampoco que produzca el efecto de regionalizar el Cuerpo único de Profesores Agregados de Bachillerato en cuanto que, una vez superado el período inicial de acceso provisional al mismo mediante la obtención de una plaza en destino definitivo, dicha distinción desaparece para dejar paso al tratamiento indiferenciado de todos los profesores que, con dicho destino, consolidan su integración en el referido Cuerpo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 16/1988, de 15 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:16

Recurso de amparo 998/1985. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid (y resoluciones posteriores) que declaró no tener por anunciado recurso de suplicación

1. Se reitera que la consignación exigida por el art. 154 L.P.L. para entablar el recurso de suplicación (igual exigencia se contiene en el art. 170 L. P.L. para el caso del recurso de casación) de la cantidad objeto de la condena no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución. [F.J. 1]

2. Asimismo, el Tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones que el acceso a los recursos jurisdiccionales previstos por el legislador forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial, en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental. [F.J. 1]

3. También es doctrina constante de este Tribunal que las formas y requisitos procesales, legítimamente establecidos por el legislador, cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, y que no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los mencionados requisitos procesales, ni la disponibilidad del momento de dicho cumplimiento, ya que éste es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial, siendo obvio que no compete a este Tribunal suavizar o matizar el rigor legal, ni en la confrontación con el principio de justicia pueden alterarse los requisitos previstos, pues padecería la seguridad jurídica, que constituye un valor fundamental en la ordenación de las relaciones sociales. [F.J. 1]

4. El procedimiento para la concesión del beneficio de justicia gratuita está sujeto a unas reglas de cuya observancia no puede disponerse libremente, entre ellas, la que rige el momento en que puede presentarse la solicitud de dicho beneficio. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 998/1985, interpuesto por el Procurador don José Ramón Gayoso Rey, asistido por el Letrado don Francisco J. Paino Cristópulos, en nombre de «Construcciones Argeva, Sociedad Anónima», contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 20, de Madrid, de 4 de febrero de 1985, y resoluciones judiciales posteriores. Han sido partes en el asunto, como codemandados, don Juan Parra García y don Agustín Expósito Ruiz, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega y asistidos del Letrado don Antonio Díaz Martínez, así como el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Ramón Gayoso Rey, actuando en nombre y representación de «Construcciones Argeva, Sociedad Anónima», presentó el día 11 de noviembre de 1985 ante este Tribunal escrito mediante el cual interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto de 4 de febrero de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 20, de Madrid, que declaró no tener por anunciado el recurso de suplicación cuya interposición pretendía el apoderado de dicha Entidad mercantil contra la Sentencia dictada el 23 de octubre de 1984. Estima el recurrente que dicho Auto, y las resoluciones judiciales posteriores, a las que extiende el recurso, han vulnerado el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 de la Constitución, y en consecuencia solicita la nulidad de dichas actuaciones, reconociéndosele el derecho a que se tenga por anunciado el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada el 23 de octubre de 1984 y a que se dé curso a la demanda de pobreza instada en su momento.

2. De las alegaciones y documentos aportados se deduce lo siguiente:

Con fecha 23 de octubre de 1984, la Magistratura de Trabajo núm. 20, de Madrid, dictó Sentencia en la que, tras declararse extinguidos determinados contratos de trabajo que vinculaban a la Empresa «Construcciones Argeva, Sociedad Anónima», con una serie de trabajadores, se condenó a la Empresa ahora demandante de amparo a pagar a los mencionados trabajadores unas indemnizaciones que, en su conjunto, sumaban 45.020.625 pesetas. La Empresa condenada anunció, dentro de plazo, la interposición del recurso de suplicación, sin dar cumplimiento a lo que prescribe el art. 154 L.P.L. Al propio tiempo promovió demanda incidental para la obtención del beneficio de justicia gratuita, lo que motivó una providencia de la Magistratura de Trabajo ordenando la citación de las partes al objeto de resolver el incidente de pobreza solicitado.

Recurrida en reposición la citada resolución por los trabajadores demandantes, el Auto de- 4 de febrero de 1985, estimando en parte el recurso, resuelve declarar no tener por anunciado el recurso de suplicación, por considerar que no se ha dado cumplimiento por la Empresa a la obligación de consignación que prevé el art. 154 L.P.L., sin que en aplicación de dicho artículo pueda entenderse que existe una exención de tal norma preceptiva por el hecho de haberse solicitado coetáneamente el beneficio de justicia gratuita. En cuanto a la oposición planteada frente a la solicitud del beneficio de justicia gratuita, el Juez razona su carencia de facultades para rechazar el incidente con anterioridad a la celebración del juicio, no estimando la pretensión deducida en este extremo.

Contra el Auto reseñado quedó interpuesto por «Construcciones Argeva, Sociedad Anónima», recurso de reposición, que fue desestimado por resolución de 22 de marzo de 1985. Interpuesto recurso de queja, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 18 de septiembre de 1985 resolvió no haber lugar a su admisión, declarando firme la Sentencia de instancia.

3. La Empresa recurrente alega que la interpretación estricta que hacen los órganos judiciales del art. 154 L.P.L., le ha colocado en una situación de indefensión y falta de tutela judicial efectiva, puesto que debían haber atendido al hecho sobrevenido del cambio en la situación económica de la Empresa derivado de la declaración de suspensión de pagos, agravada con la propia condena pecuniaria a que se ha visto sometida, lo que la coloca en la situación de indefensión antes expresada, y ello por la interpretación rigurosa que del art. 154 L.P.L., han efectuado tanto la Magistratura como el Tribunal Central de Trabajo.

4. Por providencia de 4 de diciembre de 1985 se acordó tener por recibido el escrito de demanda y, antes de decidir sobre su admisión a trámite, solicitar la remisión de copia o testimonio de las actuaciones relativas al incidente de justicia gratuita formalizado por «Construcciones Argeva, Sociedad Anónima», ante la Magistratura de Trabajo núm. 20, de Madrid, en el recurso de suplicación contra la Sentencia de 23 de octubre de 1984, con inclusión, en su caso, de la resolución recaída en el referido incidente.

El día 5 de febrero de 1986 se dictó providencia admitiendo a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, requiriéndose, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, a la Magistratura de Trabajo núm. 20, de Madrid, y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan las actuaciones originales o testimonio de ellas, relativas al recurso de queja núm. 1.404/1985, en el que se dictó Auto de fecha 18 de septiembre de 1985, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en los autos núm. 755/1984 y recurso de queja subsiguiente, a excepción de la Entidad recurrente, para que, si les interesa, se personen en el proceso constitucional.

5. Habiéndose personado en los autos el Letrado del Estado y la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre de don Juan Parra García y don Agustín Expósito Ruiz, por providencia de 30 de abril de 1986, se abrió un plazo común de veinte días para la formulación de alegaciones, a la vista de las actuaciones y de los testimonios remitidos por la Magistratura de Trabajo y por el Tribunal Central de Trabajo.

6. El Letrado del Estado solicita en su escrito se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo. Señala que lo realmente pretendido por el actor es la dispensa de constituir la consignación del importe de la condena, asumiendo la solicitud de beneficio de pobreza un significado puramente instrumental, en la idea de que esa solicitud y ulterior tramitación del derecho a litigar gratuitamente es la que fundamenta y justifica la carencia de la consignación. El Auto resolutorio del recurso de queja del TCT rechaza la pretensión básica (dispensa de la consignación) por improcedencia de la pretensión instrumental de beneficio de gratuidad, en aplicación de una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, ya que tras la citación de las partes para Sentencia queda precluida la posibilidad de instar el citado beneficio.

Desde una perspectiva general de actuación temporal del Derecho cabe afirmar que no contradice ningún principio constitucional el que las leyes establezcan plazos preclusivos para el ejercicio de sus derechos (STC 13/1983, fundamento jurídico 1.°) por lo que la aplicación de un plazo concreto para que una parte procesal pueda interesar el reconocimiento del derecho a la gratuidad es algo que se mueve en el ámbito de la legalidad ordinaria, sin incidencia en el campo del art. 24.1 de la Constitución. No puede admitirse, además, que la situación de pobreza de la demandante de amparo sobreviniera precisamente por razón de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, ya que la posibilidad de un fallo adverso pudo haberse previsto a través de una conducta diligente, lo que hubiese llevado a instar el derecho a la asistencia gratuita en un momento anterior. La «pobreza» no se origina para la demandante por efecto de una circunstancia económica sobrevenida o de imposible previsión, sino a causa de un litigio en el que las pretensiones estaban perfectamente definidas por lo que la referida Sentencia no es un «hecho sobrevenido con posterioridad» en el sentido propio del art. 25 L.E.C., sino el reconocimiento judicial de una obligación preexistente que vinculaba a la Empresa.

El dato fundamental, sin embargo, consiste en determinar en qué forma puede existir una lógica relación causal entre el beneficio de pobreza y la exención para constituir la garantía prevenida en el art. 154 L.P.L.

Sin necesidad de plantearse la cuestión de si el legislador ha querido incluir entre los posibles titulares del derecho a la justicia gratuita a las personas jurídicas (cuestión que no se suscita aquí frontalmente) importa subrayar la inadecuación, tanto procesal como sustantiva, del derecho a la gratuidad en el proceso, con la dispensa de constituir el depósito previsto en el art. 154 L.P.L. Tras recordar la doctrina fijada por este Tribunal (STC 100/1983, que recoge doctrina de otras precedentes), para aquellos supuestos en que la gravosidad excesiva de la carga de la consignación exigible al empresario recurrente en suplicación abre la posibilidad, en el instante mismo de la interposición del recurso y mediando adecuada justificación, de flexibilizar tal exigencia legal a través del ofrecimiento de medios sustitutorios menos estrictos pero siempre suficientemente garantizadores de la posible ejecución posterior de la Sentencia, reitera el Letrado del Estado que el depósito de la cantidad a que asciende la condena tiene su significado de ejecución o de garantía de ejecución procesal, esto es, responde a una finalidad distinta a la prevista por el actual art. 30.3 L.E.C.

Por otro lado, desde un punto de vista procesal, no cabe duda de que el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente exige unos trámites que, por breves y sumarios que sean, llevan consigo el riesgo de producir una paralización en la medida de ejecución, con daño evidente para la garantía misma que el legislador ha querido establecer. Si, por el contrario, no se produjera esta paralización, es decir, si hubiera de proseguir el trámite de suplicación con independencia de la petición, la concesión del beneficio de litigar gratuitamente no evitaría la necesidad práctica de constituir el depósito. Y esta es cabalmente la hipótesis normal y general prevista en el art. 23 de la L.E.C., donde la suspensión del proceso principal queda condicionada a la solicitud conjunta de las partes, salvo la hipótesis -ajena al caso de autos- en que la solicitud se haga al formular la demanda principal.

Puede decirse, en suma, que el demandante de amparo ha escogido un procedimiento inadecuado en un momento inadecuado, creando una situación muy similar a la reflejada en la STC citada 100/1983, al haber imposibilitado la labor de los Tribunales para que pudieran llevar a efecto la valoración de la exactitud de la flexibilización reconocida como vía propia, acudiendo a un mecanismo que ni en el caso de haber sido tramitado hubiera conseguido impedir la aplicación del art. 154 de la L.P.L.

7. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, al evacuar el trámite concedido, resume la doctrina sentada por este Tribunal en sus SSTC 3/1983 y 100/1983, entre otras y, tras describir las principales características del supuesto fáctico, sostiene que la Empresa no sólo conocía su situación económica deficitaria antes de que los trabajadores presentaran sus demandas de resolución de contratos, sino también la cuantía de las reclamaciones contenidas en las citadas demandas, pese a lo cual no pidió el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente hasta después de dictada la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, y precisamente al tiempo de anunciar su propósito de entablar su recurso de suplicación.

Conforme a lo establecido en el art. 154 L.P.L., resulta que, en principio, el empresario en el presente asunto «no estaba declarado pobre» al anunciar el citado recurso y por lo tanto tenía obligación de consignar. La cuestión radica en averiguar si la carencia de medios económicos del empresario puede considerarse como una circunstancia sobrevenida a la primera instancia, o dicho de otra manera, si su situación deficitaria surge cuando es condenado al pago de la indemnización de 45.020.625 pesetas, o por el contrario, su mala situación económica es anterior y ello constituiría exigencia de que debiera haber pedido en el proceso laboral ante el Magistrado de Trabajo su derecho a litigar gratuitamente a pesar de la proclamación de gratuidad de la justicia que hace el ya mencionado art. 12 de la L.P.L.

Teniendo en cuenta el mentado art. 12 de la L.P.L., y, sobre todo el principio de necesidad que subyace en toda petición de justicia gratuita, parece razonable pensar que cuando la Empresa «Construcciones Argeva, Sociedad Anónima», es consciente por primera vez de la necesidad de obtener aquel beneficio, es precisamente cuando se ve obligada a consignar la cantidad objeto de la condena para poder anunciar el recurso de suplicación contra la Sentencia en que era condenada. Negarle en ese momento la posibilidad de adquirir ese derecho a la gratuidad por estimar su petición extemporánea o interpretar rigurosamente el art. 154 de la L.P.L., ignorando la necesidad sobrevenida para el recurso de suplicación, parece un formalismo exagerado que haría excesivamente gravosa esta carga de consignar colocando al empresario ante un obstáculo para recurrir que chocaría con la interpretación progresiva del art. 24.1 de la Constitución que pregona el Tribunal Constitucional.

Por lo dicho, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 53 a), 80, 86.1 de su Ley Orgánica, dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Expresa la representación de los interesados personados en este procedimiento, señores Parra García y Expósito Ruiz, con carácter previo, sus dudas sobre la viabilidad del presente recurso de amparo, ya que bajo la apariencia de la impugnación de una determinada actuación judicial, lo que se pretende, en definitiva, es poner en discusión la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto de la L.P.L., que obliga a realizar los preceptivos depósitos para recurrir, destacando, a continuación, que este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el tema en diversas Sentencias, reafirmando la constitucionalidad del art. 154 L.P.L., puesto que los depósitos mencionados se configuran como garantía para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una Sentencia y se basa en la diferente posición socioeconómica que ostenta la Empresa y los trabajadores a su servicio.

El único hecho que queda claro es la conducta de «Argeva, Sociedad Anónima», que estando en situación de suspensión de pagos no anunció en tiempo hábil (antes de quedar los autos iniciales vistos para Sentencia) su propósito de incoar declaración de pobreza, lo que le hubiera permitido -caso de haberse declarado- continuar litigando con tal carácter; sin que la existencia de errores, carencias o deficiencias en la actuación de la Empresa ahora recurrente le permita convertir el recurso de amparo en una especie de tercera instancia.

Carece de sentido que se intenten diferenciar como momentos radicalmente distintos, a efectos de la declaración de pobreza, la situación de admisión a trámite de la suspensión de pagos y su efectiva declaración, ya que con anterioridad a quedar los autos de la Magistratura vistos para Sentencia podía haberse anunciado e iniciado el incidente de pobreza. Además no se recurrió en ningún momento la denegación de la situación de pobreza, con lo que la pretensión de la Empresa recurrente se reduce al absurdo de tratar de continuar litigando como pobre sin haber recurrido la denegación y, en consecuencia, el art. 154 L.P.L. sería nuevamente de aplicación aun en el caso de que se admitiera la continuación del litigio de base.

Por último, parece claro que la situación alegada por la Empresa no es como pretende un acontecimiento súbito que ocurra de forma impensada entre la fecha de juicio y la de dictarse Sentencia. Ningún dato avala que los balances económicos, la actividad de la Empresa o la situación financiera de la misma hayan sufrido transformaciones de entidad entre la fecha en que presentó la suspensión de pagos (febrero de 1984) y la fecha en que dictó su Sentencia la Magistratura núm. 20 (octubre de 1984).

No se trata de una aplicación literalista del art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino del contenido del mismo que exige garantías específicas por parte de los empresarios para evitar que se eludan sus responsabilidades mediante la interposición de recursos sin objeto ni base real, como, en último término, ocurriría en el presente caso.

La Constitución, sin duda, avala que las partes puedan litigar en las sucesivas instancias hasta obtener resolución definitiva, pero de ningún modo puede amparar la utilización de las instancias judiciales como cobertura del incumplimiento de obligaciones tan primordiales como el abono de salarios a unos trabajadores que durante meses prestan su servicio para una Empresa, sin que ésta retribuya esos servicios.

Se pide, finalmente, que el Tribunal dicte Sentencia declarando no haber lugar al amparo solicitado por la Empresa recurrente.

9. La representación de la recurrente da por reproducidas todas y cada una de las alegaciones aducidas en el escrito de demanda, así como las pretensiones anteriormente expuestas.

10. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se fijó para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una ya larga serie de pronunciamiento de este Tribunal, que arranca de la STC 3/1983, de 25 de enero, hasta la STC 162/1986, de 17 de diciembre, permite examinar la cuestión que ahora se nos plantea a la luz de una doctrina uniforme. Como punto de partida, debe reiterarse que la consignación exigida por el art. 154 L.P.L. para entablar el recurso de suplicación (igual exigencia se contiene en el art. 170 L.P.L. para el caso del recurso de casación) de la cantidad objeto de la condena no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, pues es «una medida cautelar tendente a asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente fuera confirmada y evitar los recursos meramente dilatorios y las posibles lesiones al principio esencial laboral de la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador», por lo que «la exigencia de consignación trata de hacer compatible el derecho al acceso a la jurisdicción con el respeto a otros bienes también constitucionalmente protegidos» (STC 20/1984).

Cierto es que una interpretación rigurosa del mencionado precepto procesal laboral podría dar lugar a situaciones de indefensión proscritas constitucionalmente, pero a ello ha dado respuesta este Tribunal. Así en la STC 9/1983, de 21 de febrero, que recoge y aplica la doctrina sentada por la STC de 25 de enero anterior en el sentido de prever una mayor flexibilidad en la aplicación de la ley en «situaciones excepcionales de falta de liquidez o de medios en las Empresas», se afirma que «sobre el empresario recae la carga de la prueba que pueda permitir este tratamiento excepcional sobre la consignación para recurrir y el ofrecimiento en el momento de hacerlo al órgano judicial de medios alternativos de consignación segura, a fin de que pueda adoptar el Magistrado una fundada decisión con discrecionalidad judicial, que excluye que este Tribunal pueda convertirse en un órgano que, analizando cada supuesto concreto planteado, actúe como revisor de la decisión judicial». En posteriores pronunciamientos de este Tribunal (así las SSTC 100/1983, de 18 de noviembre, y 76/1985, de 26 de junio) se insiste en que la flexibilidad en las consignaciones sólo procede en supuestos verdaderamente excepcionales, cuya probanza incumbe al empresario, correspondiendo a los Tribunales la valoración de la situación de dificultad económica y de los medios garantizadores propuestos en defecto de la consignación legalmente exigible.

Asimismo, y con alcance general, el Tribunal ha sostenido en repetidas ocasiones que el acceso a los recursos jurisdiccionales previstos por el legislador forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, de tal manera que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial, en aplicación razonada de la norma, que en todo caso debe interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental (STC 180/1987, de 12 de noviembre, entre otras).

También es doctrina constante de este Tribunal que las formas y requisitos procesales, legítimamente establecidos por el legislador, cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, y que no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los mencionados requisitos procesales, ni la disponibilidad del momento de dicho cumplimiento, ya que éste es de orden público y de carácter imperativo y escapa del poder de disposición de las partes y del propio órgano judicial. Por otro lado, y en relación con el factor temporal como elemento determinante para la adquisición de un derecho o para el válido ejercicio del mismo, el Tribunal ha dicho que el riguroso cumplimiento de los presupuestos temporales no posee un significado distinto de otras condiciones jurídicas, siendo obvio que no compete a este Tribunal suavizar o matizar el rigor legal, ni en la confrontación con el principio de justicia pueden alterarse los requisitos previstos, pues padecería la seguridad jurídica, que constituye un valor fundamental en la ordenación de las relaciones sociales (STC 13/1984, de 3 de febrero).

2. En el presente caso, el empresario que resultó condenado al pago de las indemnizaciones presentó, en el período que abre el art. 154 L.P.L. para anunciar el propósito de entablar recurso de suplicación, demanda incidental de justicia gratuita, con el fin de poder recurrir la Sentencia sin necesidad de consignar las cantidades objeto de la condena. Admitida la referida demanda a trámite, los trabajadores interesados interpusieron recurso de reposición contra la providencia de admisión, recurso que fue resuelto por el Auto ahora impugnado, que estimando aquél parcialmente declaró no tener por anunciado el recurso de suplicación intentado y, en consecuencia, la firmeza de la Sentencia dictada con fecha 23 de octubre de 1984. El Auto referido resultó confirmado sucesivamente en reposición y en queja por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo.

Se trata ahora, por tanto, de decidir si, con arreglo a la doctrina anteriormente expuesta, la citada actuación judicial ha lesionado o no el derecho a la tutela judicial y a la no indefensión del solicitante de amparo.

3. El art. 154 L.P.L. impone al empresario la carga de consignar la cantidad objeto de la condena como requisito para la admisión del recurso de suplicación, siempre que aquél no goce del beneficio legal de justicia gratuita. Sólo en el caso de que no gozando del citado beneficio legal, el empresario atraviese, sin embargo, por una excepcional falta de liquidez puede aceptarse, como antes se ha recordado, la utilización de instrumentos distintos de la consignación en metálico, correspondiendo a la Magistratura de Trabajo pronunciarse sobre los medios y las condiciones ofrecidas por el empresario en sustitución de la consignación en metálico, los cuales deberán garantizar siempre la ejecución posterior de la Sentencia favorable a los trabajadores.

En el caso de autos, no ha sido esta la situación descrita ni la conducta adoptada por el empresario recurrente, el cual, tras la Sentencia desfavorable de la Magistratura de Trabajo, y dentro del plazo previsto por el art. 154 L.P.L., se limitó a solicitar del órgano judicial la apertura de un procedimiento incidental para la obtención del beneficio de justicia gratuita que evitara la consignación de la cantidad a cuyo pago fue condenado, dejando así expedita la vía para interponer el recurso de suplicación, sin cumplir el mencionado requisito legal ni ofrecer medios alternativos en garantía de la ejecución de la Sentencia condenatoria.

Así las cosas, la negativa de los órganos judiciales a tener por interpuesto el recurso de suplicación no puede considerarse arbitraria ni irrazonable, ya que se apoya en la interpretación no rigorista de una causa legal explícitamente recogida en la norma aplicable y que es del todo conforme con la sostenida tanto por la Sala Sexta del Tribunal Supremo para el recurso de casación como por el propio Tribunal Central de Trabajo para el recurso de suplicación, según la cual, para quedar dispensado de la consignación, es preciso que la declaración de pobreza o justicia gratuita haya sido solicitada por el empresario antes de haber quedado los autos conclusos para Sentencia, debiendo recordarse a este propósito que el procedimiento para la concesión del beneficio de justicia gratuita está sujeto a unas reglas de cuya observancia no puede disponerse libremente, entre ellas, la que rige el momento en que puede presentarse la solicitud de dicho beneficio. En el caso de autos, la Entidad recurrente tenía conocimiento preciso de su deficiente situación económica, así como del riesgo de que dicha situación pudiera resultar agravada por una eventual Sentencia de condena. Por ello, la manifiesta extemporaneidad de la solicitud deducida, con el único propósito de eximirse de la consignación requerida para recurrir en suplicación, no podía subsanar ni suplir el incumplimiento de la consignación exigida por el art. 154 L.P.L., estando, por tanto, justificada la inadmisión de dicho recurso, sin que tal decisión judicial haya menoscabado derecho fundamental alguno de la recurrente.

No se trata, por tanto, como pretende la solicitante de amparo, de que en este caso los órganos judiciales hayan interpretado restrictivamente la regla que establece el art. 154 L.P.L., sino más bien de que la Entidad recurrente ha pretendido introducir forzadamente una modificación sustancial en el texto de la citada norma, de la cual se seguiría una posibilidad, no contemplada por aquélla, de utilizar una nueva vía de exención a la obligación de consignar, con alteración del término preclusivo que se recoge en la misma, y que sirve a fines disuasorios de cualquier dilación en la efectividad del pronunciamiento judicial. Por lo demás, resulta también de las actuaciones que ha existido en este caso una decidida voluntad de evitar tanto la consignación como el ofrecimiento de medios alternativos de garantía, cuya falta, imputable claramente a la voluntad del empresario, no puede actuar en contra del derecho de la contraparte a que la resolución judicial adquiera firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 17/1988, de 16 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:17

Recurso de amparo 1.060/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Arenas de San Pedro, confirmada por la Audiencia Provincial de Avila, que condenó al hoy recurrente en amparo a pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal

1. El examen de los hechos para su subsunción en el tipo legal, y la determinación de la pena a imponer en consecuencia, de acuerdo con los mandatos del Código Penal, es tarea que incumbe a los Tribunales ordinarios, según establece el art. 117 C.E., sin que este Tribunal, al examinar si se ha respetado el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 C.E., pueda sustituir al Juez o Tribunal ordinario en esa subsunción y determinación, una vez verificada la existencia de la previsión legal de la sanción aplicada y la no manifiesta irrazonabilidad de la resolución sancionadora. [F.J. 3]

2. El reconocimiento que el art. 24 C.E. efectúa del derecho a la tutela judicial efectiva, y a ser informado de la acusación, junto con la interdicción de la indefensión, suponen, considerados conjuntamente, no sólo que el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso penal, y que ha de tener oportunidad de defenderse frente a ella, sino que, además (y para que la tutela sea efectiva), el pronunciamiento del Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la correspondiente defensa. Ello significa que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, puesto que el juzgador penal queda vinculado, en su decisión por la pretensión penal de la acusación. Sobre los términos de ésta habrán de versar, pues, tanto los alegatos de la defensa, como el fallo de la Sentencia correspondiente. [F.J. 5]

3. Como este Tribunal ya ha señalado, la acusación, y el debate procesal, ha de versar sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, que se configuran así como el objeto del proceso penal. De la misma forma, el debate contradictorio debe recaer asimismo sobre la calificación jurídica de esos hechos (STC 12/1981). Si el Juez o Tribunal entendiere que la calificación acusatoria se ha efectuado con manifiesto error, podrá utilizar la vía que prevé el art. 733 de la L.E.Cr., de forma que la acusación y la defensa puedan pronunciarse sobre otras calificaciones jurídicas alternativas. Salvo este supuesto, no podrá el Juez penal calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente, ni condenar por delito distinto, excepto que en este último supuesto se respete la identidad del hecho y se trate de tipos penales homogéneos. [F.J. 5]

4. La vinculación del juzgador por el principio acusatorio, si bien impide que la resolución judicial imponga una pena mayor que la correspondiente al delito efectivamente imputado en el proceso, no impide que, dentro de los límites de la señalada por la Ley al tipo penal incriminado, el juzgador remedie errores de la acusación (si ésta ha omitido pedir penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión, o ha pedido penas inferiores a las realmente correspondientes) e imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos, formulada en la acusación y debatida en el proceso. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.060/1986, promovido por don Ildefonso García Tiemblo, representado por el Procurador don Enrique Ferrero Sánchez, y defendido por el Letrado don Manuel Santiago Moraleda, contra Sentencia de 12 de septiembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Avila, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro en el asunto 25/86. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Pedro Muñoz Márquez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, y dirigido por el Letrado don Juan José Hernández de la Torre Hernández, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa al parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Ferrero Sánchez interpuso, el 8 de octubre de 1986, en nombre de don Ildefonso García Tiemblo, recurso de amparo frente a la Sentencia de 12 de septiembre del mismo año, dictada por la Audiencia Provincial de Avila, y derivada del recurso de apelación interpuesto frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro en el asunto 25/86. Señala el recurrente, como hechos de los que proviene su queja constitucional, que, habiendo sido inculpado ante el Juzgado de Instrucción de un delito de imprudencia temeraria, la acusación pública, única interviniente en la causa, solicitó para el acusado, con carácter definitivo, la pena de 30.000 pesetas de multa y privación del permiso de conducir por seis meses; no obstante, se le impuso la pena de tres meses de arresto mayor y privación por un año del permiso de conducción, pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal, y cuya elevación supone, según el recurrente, una violación del principio acusatorio.

Interpuesto, por tal violación, el correspondiente recurso de apelación, fue resuelto por la Audiencia de Avila manteniendo las sanciones penales e incidiendo por ello en la violación denunciada del principio acusatorio, y como consecuencia -añade el actor- del principio de legalidad penal, expresamente recogido en el Texto constitucional.

2. Funda el recurrente su demanda en que resulta incuestionable que la Audiencia, al mantener el pronunciamiento de la Sentencia recurrida, dictada por el Juzgado de Instrucción, imponiendo al inculpado una pena superior y más grave que la solicitada por el Ministerio Fiscal, ha incurrido en una patente vulneración del principio acusatorio, y con ello del principio de legalidad penal, contenido en el apartado primero del art. 25 de la C.E. Se indica asimismo por el recurrente que podría también sostenerse la violación del derecho constitucional contenido en el art. 24.1 C. E., según el cual, todas las personas tienen derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Por todo ello suplica al Tribunal anule y deje sin efecto la Sentencia recurrida, para que la Audiencia de Avila dicte en su lugar otra más ajustada a Derecho al conocer de nuevo el recurso de apelación interpuesto.

3. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de octubre de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51.1 de la LOTC, requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Avila y al Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del rollo de apelación 25/86 y las diligencias preparatorias 13/84, interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales emplazasen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional; requerimientos que se reiteraron con fechas 12 de diciembre de 1986 y 4 de febrero de 1987. Con fecha 13 de mayo de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Avila y el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro; y por providencia de 24 de junio del mismo año la Sección acordó tener por personado en el procedimiento a la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Pedro Muñoz Márquez, así como dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Ferrero Sánchez y Soberón García de Enterría para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

4. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal, tras referirse a los antecedentes del caso, señala que la única Sentencia que se impugna en el presente recurso es la dictada por la Audiencia Provincial de Avila. Ahora bien, cuando una resolución judicial es confirmatoria de otra anterior, como ocurre en este supuesto, debe entenderse que se impugnan las dos, aunque expresamente no se diga. La lesión que se denuncia, de haberse producido, lo había sido ya, indudablemente, por la Sentencia del Juzgado. Y así se invocó en el recurso de apelación, pues uno de los motivos de dicho recurso se fundaba en la vulneración del principio acusatorio, que es el núcleo de la demanda de amparo. Se cumplió así lo exigido por el art. 44.1 c), por lo que es obligado analizar la cuestión de fondo, sin que sea obstáculo para ello la inadecuada invocación del art. 25 de la Constitución, en virtud de principio pro actione.

Pero es necesario, prosigue el Ministerio Fiscal, efectuar una reflexión previa de la que se sigue la procedencia de denegar el amparo en todo caso. Pues, en el presente recurso, el Ministerio Fiscal corrigió en la segunda instancia su postura en la primera, y solicitó que se confirmara la Sentencia del Juzgado y, por tanto, la pena impuesta en ésta. En otros términos, el Ministerio Fiscal solicitó en la apelación la pena de tres meses de arresto mayor y privación del permiso de conducir por tiempo de un año, que fue la impuesta por el Juzgado. Por ello, no puede hablarse, ni remotamente, de violación del principio acusatorio, porque no hubo condena extra petitum.

Aun cuando este razonamiento podría ser suficiente para fundar la desestimación del amparo, prosigue el Ministerio Fiscal, la importancia y peculiaridad de la cuestión planteada aconseja completar, siquiera en forma sumaria, el análisis del caso, pues la pena impuesta en las dos instancias no sólo es superior a la solicitada por el Fiscal en la primera, cuantitativamente, sino en su propia naturaleza, por ser el arresto mayor, cualitativamente, pena más grave que la de multa.

El art. 24 de la Constitución ha venido a reforzar el principio acusatorio al prohibir la indefensión y constitucionalizar el derecho a ser informado de la acusación, que son derechos autónomos y diferenciados, siendo el segundo instrumental respecto al primero (STC 141/1986). Entre otros significados, tiene el principio acusatorio el de que quien juzga, por regla general, ha de resolver en los términos en que se ha fijado el debate por las pretensiones de las acusaciones, sin que pueda condenar «por un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación», pues no sólo incurriría en infracción procesal, sino en lesión constitucional que vulneraría el art. 24 de la Constitución. Fuera del supuesto previsto en el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite plantear la «tesis», no es posible la condena por delito más grave del que ha sido objeto de acusación.

Ahora bien, de la doctrina jurisprudencial que cita el Ministerio Fiscal, resulta, según éste, que aunque el principio acusatorio impide la imposición de una pena más grave de la que corresponde al delito objeto de la acusación, ello no obsta «a la legitimidad de la que, rebasando la concretamente solicitada, esté dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, corrigiendo... los defectos o errores cometidos por las partes acusadoras, al pedir penas inferiores a las realmente correspondientes» (STS de 30 de abril de 1985, considerando 3).

Por otra parte, el principio acusatorio no impide «rebasar cuantitativamente la pena en concreto solicitada por las acusaciones, con tal que cualitativamente estuviera dentro de los límites penológicos establecidos por la Ley al delito incriminado» (STS de 26 de febrero de 1985). El Tribunal Constitucional, por su parte, en su Auto de 25 de marzo de 1987 (R.A. 1.301/1986), afirma que «el derecho a la información de la acusación para permitir la defensa adecuada debe así referirse, fundamentalmente, al objeto del proceso, y como tal ha sido respetado en el caso que nos ocupa, en que el Juzgado, primero, y la Audiencia, después, al confirmar su fallo, aunque impusieran una pena cuantitativamente superior a la pedida por el Fiscal, lo hicieron dentro del hecho punible objeto de la acusación, sin incurrir, en consecuencia, en incongruencia procesal, ni menos en una infracción constitucional que debe ser reparada en amparo». Y la STC 20/1987 ha puntualizado que el verdadero instrumento procesal de la acusación es el escrito de conclusiones definitivas, por lo que no quiebra el principio acusatorio cuando se condena por aquello de lo que se acusó en tiempo y forma oportunos.

Pues bien, en el caso presente, la pena de arresto mayor impuesta si estaba dentro de los límites penológicos que correspondían al delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones del art. 420.4.° del C. P. La pena impuesta fue, en suma, la debida según la ley. Y, como el recurrente considera vulnerado el principio de legalidad, no es ocioso recordar que se cumplió en el caso presente el triple fundamento de la legalidad penal: nullum crimen sine lege, nulla pena sine iudicio y nulla pena sine lege. En mérito de todo lo cual se interesa la desestimación del amparo.

5. El día 22 de julio de 1987 presenta escrito de alegaciones la representación de don Pedro Muñoz Márquez, en que manifiesta que no puede este Tribunal admitir el recurso por carecer de competencia para ello al tratarse de una cuestión que sólo puede dirimirse por los correspondientes órganos de la jurisdicción ordinaria. La invocación del art. 24.1 C.E. carece de fundamento, pues el derecho reconocido en ese artículo se ve satisfecho mediante la obtención de una resolución jurídicamente fundada. Por lo que solicita a este Tribunal declare su falta de jurisdicción en el presente caso, condenando en costas al recurrente por manifiesta temeridad.

6. La representación de don Ildefonso García Tiemblo presenta su escrito de alegaciones el día 29 de julio de 1987. Sostiene que tanto la Juez de Instrucción como la Audiencia de Avila llevaron a cabo una errónea interpretación de las normas penales, separándose de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, al aplicar al presente caso las previsiones del art. 565, párrafo primero, en relación con el 420.4.°, del Código Penal. En efecto, mantiene el recurrente la pena que corresponde al delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones del núm. 4.° del art. 420 C.P. no puede ser superior a la de multa, por lo que la Sentencia recurrida viola de forma patente y manifiesta el principio de legalidad expresamente contenido en el art. 25.1 de la Constitución española.

Continúa señalando que es criterio jurisprudencial reiterado que el principio acusatorio vincula al Tribunal de instancia a resolver las peticiones contenidas en los escritos de calificación, y, respecto a la pena a imponer, a no castigar por delito más grave del que haya sido objeto de acusación, so pena de haber hecho uso de lo dispuesto en el art. 733 L.E.Cr. Incide en manifiesto error la Audiencia de Avila al estimar que el principio acusatorio solamente se viola, no cuando se impone una pena superior a la pedida por el Ministerio Público, sino cuando excede de la pena máxima correspondiente al delito por el que acusa dicho Ministerio Público. Pues en el presente caso, la pena máxima no podía exceder de la sanción pecuniaria, que es inferior a la de arresto mayor, según la escala del art. 27 C.P. Por lo que procede que se conceda el amparo que se solicita.

7. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se acordó señalar el día 15 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante todo, y siguiendo en esto las alegaciones del Ministerio Fiscal, ha de advertirse que, aun cuando el recurrente dirige su demanda de amparo únicamente frente a la resolución de la Audiencia Provincial de Avila, resulta evidente que, si se impugna ésta, es, en lo que aquí interesa, porque confirma el fallo de la Sentencia del Juzgado de Arenas de San Pedro, sin proceder a remediar, como solicitaba el recurrente, la vulneración de derechos fundamentales que se alegaban producidos por ese Juzgado, y que se invocan ahora como fundamento del amparo que se solicita; por lo que de haberse producido tal vulneración, ello habría ocurrido en ambas instancias. En consecuencia, debe entenderse, siguiendo más la lógica de la demanda que sus términos expresos, que el presente recurso se dirige tanto frente a la Sentencia del Juzgado de Arenas -que habría originado la vulneración que ahora se alega- como a la de la Audiencia de Avila, confirmadora de esa vulneración.

2. Del tenor de la demanda y del posterior escrito de alegaciones se infiere que el recurrente, si bien centra su argumentación en la violación que dice se ha producido del art. 25.1 de la Constitución, en realidad atribuye a los órganos jurisdiccionales mencionados la vulneración, por un lado, de derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, y, por otro, del principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 de la misma. En cuanto a lo primero, se funda en la transgresión del principio acusatorio, al haber sido condenado a una pena superior a la pedida por el Ministerio Fiscal; en cuanto al segundo aspecto del recurso, se basa en que se ha impuesto al recurrente una pena no prevista en relación con el delito de que se le acusa.

3. Con respecto a este particular, la argumentación del recurrente en amparo consiste, esencialmente, en afirmar que, habiéndosele considerado autor de un delito de imprudencia temeraria cometido con vehículo de motor, con resultado de lesiones, la pena que correspondía aplicar, a consecuencia de lo mandado en el art. 565, párrafo 4.°, del Código Penal, era la inmediatamente inferior a la prevista en el art. 420, 4.° del mismo Código; y, al ser ésta de arresto mayor y multa, la pena inmediatamente inferior sería, de acuerdo con la jurisprudencia que aporta, la de multa, y no la impuesta de arresto mayor. Ahora bien, lo cierto es que el Juzgado de Arenas de San Pedro y, más extensamente, la Audiencia Provincial, justifican una solución contraria, consistente en estimar -aduciendo también citas jurisprudenciales-, que la pena inmediatamente inferior a la del art. 420.4.° C.P. es la de arresto mayor, sin el aditamento de multa. No cabe duda, a la vista de las resoluciones mencionadas, que lo que aquí se discute es una determinada interpretación de las normas legales (la relativa a cuál sea la pena «inmediatamente inferior» a que se refiere el art. 565, apartado 4, del C.P.) y no la ausencia de tipos o sanciones penales legalmente previstas que originasen una falta de cobertura legal para las resoluciones que se impugnan. Lo cierto es que el recurrente ha sido condenado, en virtud de una disposición legal vigente en el momento de ocurrir los hechos objeto del proceso, de acuerdo con el tipo penal allí previsto, y a una sanción contenida en la norma; el examen de los hechos para su subsunción en el tipo legal, y la determinación de la pena a imponer, en consecuencia, de acuerdo con los mandatos del C.P., es tarea que incumbe a los Tribunales ordinarios, según con lo mandado en el art. 117 C.E., sin que este Tribunal, al examinar si se ha respetado el principio de legalidad contenido en el art. 25.1 C.E. pueda sustituir al Juez o Tribunal ordinario en esa subsunción y determinación, una vez verificada la existencia de la previsión legal de la sanción aplicada, y la no manifiesta irrazonabilidad de la resolución sancionadora. En el presente caso se confirma la existencia de la primera (art. 565, en relación con el art. 420.4.° C.P.) y no hay indicios de la segunda, al haberse motivado coherente y razonadamente las Sentencias que se impugnan, dentro de los límites más estrictos de la legalidad. No cabe, pues, apreciar vulneración alguna del art. 25.1 C.E.

4. En cuanto al segundo fundamento del amparo -la vulneración del principio acusatorio- mantiene el Ministerio Fiscal que, aun en el supuesto de que se hubiera producido una vulneración o quebranto de tal principio al haberse condenado al demandante en la primera instancia a una pena superior a la pedida por la acusación, tal vulneración se habría visto remediada en la segunda instancia, ya que el Ministerio Fiscal solicitó que se confirmara la Sentencia recurrida en apelación, y el recurrente pudo conocer la acusación en esa instancia y oponerse a ella -lo que no hizo por incomparecencia de su Letrado en la vista oral. Pero este argumento no es admisible. La información en segunda instancia de la acusación formulada no subsanaría el aducido defecto cometido en la primera, pues el resultado final de todo el proceso sería que el acusado habría tenido una única ocasión de informarse y defenderse de la acusación -esto es, en la apelación- y, en consecuencia, se le habría privado, efectivamente, de una primera instancia con todas las garantías, y con ello, de la tutela judicial que las leyes le reconocen y el art. 24 de la C.E. le garantiza. La resolución del presente caso reside pues, en determinar si se llevó a cabo o no en la primera instancia la vulneración del principio acusatorio; pues de haberse producido, no habría podido verse subsanada en la segunda, cuando ya existía una condena penal, basada en elementos no sometidos al debate contradictorio.

5. El reconocimiento que el art. 24 C.E. efectúa del derecho a la tutela judicial efectiva, y a ser informado de la acusación, junto con la interdicción de la indefensión, suponen, considerados conjuntamente, no sólo que el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso penal, y que ha de tener oportunidad de defenderse frente a ella, sino que además (y para que la tutela sea efectiva) el pronunciamiento del Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la correspondiente defensa. Ello significa que ha de existir una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia, puesto que el juzgador penal queda vinculado, en su decisión, por la pretensión penal de la acusación. Sobre los términos de ésta habrán de versar, pues, tanto los alegatos de la defensa como el fallo de la Sentencia correspondiente.

Como este Tribunal ya ha señalado, la acusación y el debate procesal ha de versar sobre los hechos considerados punibles que se imputan al acusado, que se configuran así como el objeto del proceso penal. De la misma forma, el debate contradictorio debe recaer asimismo sobre la calificación jurídica de esos hechos (STC 12/1981, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.°), de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse, pronunciándose, no sólo sobre la realidad de los hechos aducidos por la acusación, sino también sobre su ilicitud y punibilidad. El debate procesal, de este modo, vincula al juzgador penal, en cuanto que no podrá pronunciarse sobre hechos no aportados al proceso ni objeto de la acusación, ni podrá calificar jurídicamente esos hechos de forma que integren un delito de mayor gravedad que el definido en la acusación. Si el Juez o Tribunal entendiere que la calificación acusatoria se ha efectuado con manifiesto error, podrá utilizar la vía que prevé el art. 733 de la L.E.Cr., de forma que la acusación y la defensa puedan pronunciarse sobre otras calificaciones jurídicas alternativas. Salvo este supuesto, no podrá el Juez penal calificar los hechos de manera que integren un delito penado más gravemente, ni condenar por delito distinto, excepto que en este último supuesto (y como este Tribunal ha indicado en sus SSTC 12/1981, de 10 de abril, fundamento jurídico 4.°, y 105/1983, de 23 de noviembre, fundamento jurídico 3.°, entre otras), se respete la identidad del hecho y se trate de tipos penales homogéneos.

6. Queda, por tanto, así acotada la vinculación del juzgador por el principio acusatorio, tal como resulta de los mandatos constitucionales, a los hechos objeto del debate y a su calificación jurídica, asimismo dentro de los términos del debate procesal. Pero esta vinculación, si bien impide que la resolución judicial imponga una pena mayor que la correspondiente al delito efectivamente imputado en el proceso, no impide que, dentro de los límites de la señalada por la ley al tipo penal incriminado, el juzgador remedie errores de la acusación (si ésta ha omitido pedir penas forzosamente vinculadas al tipo en cuestión, o ha pedido penas inferiores a las realmente correspondientes) e imponga penas superiores a la solicitada por el Fiscal cuando ello no suponga alterar los hechos aducidos en el proceso y se lleve a cabo dentro de los márgenes de la pena correspondiente al tipo penal que resulte de la calificación jurídica de los hechos formulada en la acusación y debatida en el proceso. Pues el Juez se halla sometido a la ley y debe, por tanto, aplicar las penas que, según su juicio, procedan legalmente en relación con un determinado delito, siempre que, como se dijo, la calificación como tal de unos hechos, y los hechos mismos, hayan sido objeto del correspondiente debate.

7. En el presente caso, la acusación fiscal estimó en la primera instancia que los hechos por ella expuestos integraban un delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones, y sobre esos hechos y esa calificación versó el debate procesal. El Juez de Instrucción, ciertamente, impuso una pena de tres meses de arresto mayor, superior -cualitativa y cuantitativamente- a la de multa solicitada por el Ministerio Fiscal; pero aun superior, tal pena quedaba dentro de los límites de la atribuida por el art. 565, párrafo 4.°, del C.P., en relación con el 420.4.° del mismo texto legal, según la interpretación efectuada por el órgano judicial, al delito de imprudencia temeraria con resultado de lesiones. Y, al haber sido ésta la calificación que se propuso en los escritos del Fiscal, de la que el acusado tuvo información, y respecto de la que pudo llevar a cabo la argumentación que estimó oportuna, no cabe considerar que el principio acusatorio resultara vulnerado ni, en concreto, el derecho a ser informado de la acusación, reconocido en el art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 18/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:18

Recurso de amparo 1.176/1986. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo a la recurrente por desistida del recurso de suplicación anunciado.

Requisitos procesales: subsanabilidad

1. La vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas, pues esa discrepancia de la legalidad ordinaria, aun pudiendo producir efectos negativos respecto al principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución e insusceptible de amparo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho del litigante a obtener una respuesta judicial, razonable y fundada en Derecho, a sus pretensiones. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.176/1986, promovido por Radiotelevisión Española, representada por el Procurador don Luis Pozas Granero y dirigida por el Letrado don J. A. Romero Solano, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de noviembre de 1986, que tuvo a la recurrente por desistida del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid en proceso sobre categoría profesional. Han sido parte el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva, ésta en representación de don David Castaños Gómez, dirigido por el Letrado don Carlos Domínguez García, y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española, por medio del escrito presentado el 7 de noviembre de 1986, formula recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de septiembre de 1986, dictado en el recurso 1.919/1983, que tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación de dicho Ente, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, de fecha 4 de marzo de 1983, que estimó la demanda formulada por don David Castaños Gómez en reclamación sobre clasificación profesional.

2. Los hechos contenidos en el escrito presentado pueden resumirse de la siguiente forma:

A) Don David Castaños Gómez, empleado fijo de RTVE, después de agotar la preceptiva vía administrativa, con fecha 20 de marzo de 1982 dedujo demanda laboral en reclamación del derecho a ostentar la categoría profesional de Jefe de Administración desde el 13 de mayo de 1977.

B) Turnada la demanda, correspondió conocer del proceso a la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, que, con fecha 4 de marzo de 1983, dictó Sentencia estimatoria de la pretensión actora, declarando el derecho del demandante a «ostentar la categoría profesional de Jefe de Administración desde el 13 de mayo de 1977».

C) Contra la referida Sentencia la Abogacía del Estado anunció y formalizó recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando en su escrito que «no procede la consignación de depósitos y consignaciones de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 183 del texto procesal laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado».

D) Con fecha 9 de septiembre de 1986, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que se tuvo por desistido a RTVE del recurso de suplicación por falta de la consignación del depósito oportuno, en base a que el art. 181 de la L.P.L., actualmente vigente, cambia el régimen jurídico aplicable en dicho orden, habiendo desaparecido el antiguo privilegio en la extensión en que se venía dispensando.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda, sustancialmente expuestos, son lo.s siguientes:

El Auto recurrido infringe el art. 24.1, en relación con el 9.3 de la Constitución, por cuanto que, aparte de la situación de inseguridad jurídica creada, se constituye al demandante en una clara situación de indefensión al exigirle la consignación y depósitos previstos en los arts. 170 y 181 de la L.P.L., cuya innecesariedad viene determinada por una serie de disposiciones legales, con la consecuencia de crearse una situación discriminatoria no deseable en el seno del Ente público, pues hasta el momento ningún trabajador por cuenta ajena ha obtenido jurisdiccionalmente un ascenso de categoría, sin que ello haya sido precedido de la sumisión a las pruebas que previene la Ordenanza laboral.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 establece la doctrina de que el Ente público Radiotelevisión Española está exento de las obligaciones de consignación y depósitos que previenen los citados artículos de la L.P.L., y de ahí la inseguridad jurídica que crea el Tribunal Central de Trabajo al mantener el criterio diametralmente opuesto, correspondiendo a este Tribunal Constitucional dirimir ese problema jurídico, de cuya resolución dependerá la actitud procesal que en el futuro se adopte por el Ente público.

A continuación cita las Sentencias de este Tribunal de 29 de marzo de 1982, 14 de marzo de 1983 y 12 de marzo de 1986, transcribiendo parte de su contenido, relativo a la interpretación finalista que debe aplicarse a los requisitos formales del proceso.

Termina suplicando el otorgamiento del amparo y la nulidad del Auto recurrido.

4. Después de dictarse providencia de 10 de diciembre de 1986 proponiendo a las partes la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), y 50.2 b) de la LOTC, y de haber presentado la demandante y el Ministerio Fiscal las oportunas alegaciones, se dictó providencia de 11 de febrero de 1987, admitiendo a trámite el recurso y reclamando las actuaciones judiciales. El 10 de abril se personó en el proceso como parte interesada don David Castaños Gómez, representado por la Procuradora doña Raquel Gracia Moneva.

Recibidas las actuaciones judiciales, se dictó providencia de 10 de junio, en la que se tuvo por personado a dicho comparecido y se acordó dar vista de aquéllas, por plazo común de veinte días, a las partes y al Ministerio Fiscal, a fin de formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. La entidad demandante se limitó a dar por íntegramente reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho contenidos en su demanda y a suplicar que se tuvieran por formuladas sus alegaciones.

6. Don David Castaños Gómez presentó, por medio de su Procuradora, escrito de alegaciones con la súplica de que se desestime el recurso en base a los siguientes argumentos:

El primero de los fundamentos de Derecho del recurso se fundamenta en la pretendida infracción por el Auto recurrido del art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 del mismo Texto.

Sin embargo, el recurrente, en el posterior razonamiento y fundamentación de este primero de sus fundamentos de Derecho, lejos de referirse a la, pretendida por él, vulneración de los preceptos constitucionales invocados, no hace sino esgrimir juicios de valor sobre el alcance e interpretación que debe darse a determinados preceptos de normas sustantivas laborales, olvidando que -como ya reiteradamente tiene declarado el Tribunal- no compete al Tribunal Constitucional interpretar los preceptos de la legislación laboral, pues sería un problema ajeno a la jurisdicción constitucional.

Así, el recurrente pretende llevar al ánimo del Tribunal que la formulación de recurso de suplicación por parte de RTVE contra la Sentencia dictada en instancia por la Magistratura de Trabajo, se sustentaba en una legitimación, al parecer extraordinaria. Pretensión vana, puesto que dicha legitimación para formular en su día el recurso de suplicación, reside -pura y simplemente- en el hecho de entender que, siendo la Sentencia susceptible de tal recurso, y no encontrándola ajustada a Derecho, lo lleva a cabo.

Incluso, su afán de motivar innecesariamente su legitimación para recurrir aquella Sentencia de instancia, le lleva a vincularla a una copiosa doctrina legal que es muy posterior al momento de formular el recurso de suplicación. Pero no es el recurso de amparo una tercera instancia laboral, ni puede pretenderse, a través de él, una interpretación de las normas laborales sobre clasificación profesional, ni sobre cualquier otro aspecto de las relaciones de trabajo.

El párrafo segundo del primero de los fundamentos de Derecho del recurso vuelve a insistir en la interpretación que ha de darse a algunos preceptos de normas sustantivas laborales.

El párrafo cuarto y último de este primer fundamento de Derecho parece hacer referencia a una serie de circunstancias que, dada la mezcla de ellas y su escasa concreción, nos obliga a considerar por separado:

a) Se dice por el recurrente de «... supuesto incumplimiento de trámites procesales apreciado por el Auto...». Entendemos que, en primer lugar, el Auto no hace referencia más que a un incumplimiento (no a varios), el del depósito que establece el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral y que dicho depósito no se practicó por la hoy recurrente es algo evidente (no supuesto), ya que ni el más mínimo intento de actividad probatoria se ha llevado a cabo para acreditar lo contrario. Veremos más adelante como el hecho de que dicho depósito no se intentara siquiera recurrir tiene importancia, a la luz de la doctrina del propio Tribunal Constitucional.

b) Se continúa diciendo por el recurrente «... el Auto cuyo amparo se solicita no está fundamentado en ningún precepto concreto...». Pues bien, el Auto que se recurre cita en sus tres fundamentos de Derecho los preceptos que entiende son de aplicación y las razones que llevan al órgano jurisdiccional a dictarlo en el sentido que lo hace.

c) El resto del párrafo que estamos comentando vuelve a insistir sobre interpretaciones, en primer lugar, de normas procesales (arts. 170 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral), que no compete a la Sala el entrar a conocer, sino determinar si el Auto recurrido ha vulnerado o no algún precepto constitucional, y en segundo lugar, de normas sustantivas o doctrina existente, a juicio del recurrente, sobre ellas.

El segundo de los fundamentos de Derecho del recurso hace constar explícitamente el precepto constitucional que entiende vulnerado, hemos de entender que sigue haciendo referencia al art. 24.1 de la Constitución, si bien -en este caso- en concordancia con el art. 14.

Parece basar el recurrente este fundamento de Derecho en la existencia de procedimientos judiciales contradictorios sobre asuntos idénticos.

Ahora bien, hemos de constatar lo que el Tribunal Constitucional tiene ya declarado al efecto en su Sentencia 64/1984, de 21 de mayo, pues el recurrente no sólo no invoca una doctrina jurisprudencial ya consolidada, sino que -ni tan siquiera- está referenciando debidamente la Sentencia que invoca en orden su correcto e íntegro conocimiento; pero es que además la Sentencia invocada sería un criterio interpretativo muy posterior al momento en que se produjo el incumplimiento de depósito. Es decir, la hoy recurrente formaliza el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo del 26 de mayo de 1983, debiendo haber constituido el depósito con anterioridad al momento de anunciar el propósito de formalizar el recurso, por lo que, a la fecha en que la recurrente venía obligada a efectuar dicho depósito, no se había dictado la Sentencia que ahora invoca y sobre la que trata de fundamentar su defensión, so pretexto de que actuó así en seguimiento del criterio establecido al respecto por el Tribunal Supremo.

Pero además el propio Auto que se recurre, al contrario de lo que pretende el recurrente, cita -en concreto en el tercero de sus fundamentos de Derecho- la doctrina del Tribunal Supremo, coincidente con la mantenida por el propio Tribunal Central de Trabajo en otras resoluciones, además de la hoy recurrida.

Por otro lado y continuando en el comentario del segundo de los fundamentos de Derecho del escrito del recurrente, merece la pena resaltar que la situación legal del Ente público RTVE no parece ser la misma que la que se daba en aquel momento. Buena prueba de ello es que en el presente recurso de amparo RTVE no está representada -como ocurría en aquél por el Abogado del Estado-, sino como cualquier otra persona jurídica, por Procurador y Letrado. Esta circunstancia dota de mayor contundencia a lo ya razonado por el Tribunal Central de Trabajo en el Auto hoy recurrido.

El fundamento tercero de Derecho del escrito del recurso entendemos que reproduce para mi intención una cita textual del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, ya que en nada venía de aplicación al supuesto que nos ocupa.

El Auto recurrido en amparo no está declarando inaplicable un procedimiento que sí lo era, lo que en definitiva viene a declarar es que, al no haber observado los requisitos a que en cuanto a empresario recurrente venía obligado, no puede tenerle por tal recurrente, en virtud de lo que la legislación procesal laboral establece.

El fundamento de Derecho cuarto del escrito del recurrente pretende indebidamente que se conceptúe como un defecto subsanable lo que constituye, pura y simplemente, un incumplimiento de lo ordenado por la legislación.

En efecto, el hecho de que el recurrente ante la jurisdicción laboral, dada su condición de empresario, no hubiese constituido los depósitos que la Ley procesal laboral exige, en cuyo caso, según sanciona la ley, los recursos habrán de declararse desistidos, no puede ser considerado un defecto formal, de posible subsanación, pues ello sería tanto como tergiversar la voluntad del legislador que, al imponer esta obligación de constituir depósito al empresario recurrente, no está estableciendo posibilidad de subsanar su no observancia, y antes al contrario, está estableciendo las consecuencias de la misma.

7. El Ministerio Fiscal, después de hacer una relación de hechos que coincide con los de la demanda y transcribir los párrafos primero y último del art. 181 de la L. P. L., así como parte de los arts. 1, 5, 17, 18 y 34 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, que regula el Estatuto de Radiodifusión y Televisión, dedica un breve comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 y señala que el T.C.T. realiza una interpretación legal distinta, pasando a continuación a alegar que no entra en el análisis del mayor o menor acierto de uno y otro criterio, que podría ser considerado como una cuestión de mera legalidad ordinario, ni efectúa comparación a los efectos de una posible desigualdad en la aplicación de la ley, porque tratándose de dos órganos jurisdiccionales distintos se podría argüir que falta el requisito esencial para una posible lesión del derecho a la igualdad que por otra parte, no es invocado en la demanda de amparo.

Considera que el problema es otro, que encuentra acomodo precisamente en las razones esgrimidas por la parte actora en el último fundamento de Derecho de su demanda y en las resoluciones que este Tribunal Constitucional ha dictado sobre el sentido que ha de darse a los requisitos formales establecidos por el legislador para acceder a los recursos previstos, de los cuales cita la de 17 de diciembre de 1986 y la 60/1985.

Señala a continuación que el T.C.T. ha impedido la admisión del recurso por no haberse efectuado el depósito de 2.500 pesetas que establece el art. 181 de la L.P.L., no habiendo faltado la consignación de la cantidad objeto de condena, porque como reconoce el Auto recurrido, se trata de declaraciones de Derecho sin cuantificación líquida determinada y que la Sentencia del T.S. de 21 de enero de 1984 resolvió un caso distinto referido al Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria, que es un organismo autónomo, mientras que el Ente público de Radiotelevisión es una sociedad estatal.

Aduce, después, que en definitiva la escasa y débil argumentación del Auto impugnado, la falta de colaboración del órgano judicial con el otorgamiento de la tutela judicial efectiva no ofreciendo una posible y fácil subsanación y la desproporción entre las consecuencias de la resolución y el fin perseguido por el requisito (STC 17/1985) -medida tendente a asegurar la seriedad de los recursos extraordinarios (STC 53/1983), son razones que parecen conducir a entender que el Auto impugnado ha violado el derecho del art. 24.1 de la Constitución causando indefensión.

Termina interesando que se dicte Sentencia otorgando el amparo que se solicita.

8. Por providencia de 21 de enero pasado se avocó por el Pleno el conocimiento del presente recurso de amparo, y por providencia de 2 de febrero actual se señaló el día 4 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia, fecha en la que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sin que el Ministerio Fiscal o el demandado le opongan objeción procesal alguna, la demanda de amparo se dirige contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo que declaró a la aquí actora desistida de un recurso de suplicación con fundamento en que no consignó el depósito de 2.500 pesetas, exigido por el art. 181 de la L.P.L., cuyo párrafo tercero interpreta en el sentido de que la exención que en éste se establece no es de aplicación a dicha actora, Ente público Radiotelevisión Española.

Se imputa al Auto recurrido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la propia Constitución, alegándose que la citada declaración de desistimiento se produce en contradicción con las previsiones legales y con la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, que reconoce a la demandante la exención de depositar que le niega el Tribunal Central de Trabajo y citándose la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con las subsanaciones de defectos procesales. Esta pretensión de amparo es exactamente igual, tanto en sus circunstancias fácticas como en su fundamentación jurídica y petición, a la resuelta por la Sala Segunda en su Sentencia de 12 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de amparo 847/1986 y, por tanto, idéntica debe ser en este recurso nuestra decisión y argumentación jurídica, si bien procede exponer ésta con la concisión y brevedad a que autoriza la igualdad total que concurre en ambos recursos, recogiendo los razonamientos que dicha Sentencia dedica a la solución concreta del problema planteado, sin perjuicio de entenderse que, en evitación de innecesarias repeticiones, la doctrina general que a ellos antecede se tiene aquí por asumida y reproducida.

2. Según los arts. 161 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el recurso de amparo es un proceso que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y libertades públicas referidos en el art. 53.2 de la Constitución, frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho de los poderes públicos, siendo por tanto, ajena al mismo la forma en que se aplique la legalidad ordinaria, lo cual corresponde en exclusiva a los Jueces y tribunales, según el art. 117.3 de la C. E., siempre y cuando no venga fundada en interpretación incompatible con la protección debida a dichos derechos y libertades.

Conforme a ello, la vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas, pues esa discrepancia de la legalidad ordinaria, aun pudiendo producir efectos negativos respecto al principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución e insusceptible de amparo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho del litigante a obtener una respuesta judicial, razonable y fundada en Derecho, a sus pretensiones.

En consecuencia, deben rechazarse las alegaciones que la demandante formula con el propósito de que este Tribunal, mediando en la distinta interpretación que, respectivamente, mantienen el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo en relación con el párrafo tercero del art. 181 de la L. P. L., decida si este precepto exime o no a aquélla de consignar los depósitos que el propio artículo, en su párrafo primero, exige como requisito de procedibilidad del recurso de suplicación, dado que interpretar y aplicar el referido texto legal, según se ha dicho, pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional de dichos Tribunales y ninguna de esas dos divergentes interpretaciones es calificable de arbitraria, irrazonable o infundada en Derecho.

3. Es bien distinto, sin embargo, el enjuiciamiento que merece el desistimiento acordado en el Auto recurrido desde la perspectiva del derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, cuya integración en el de tutela judicial efectiva ha sido y viene siendo constantemente declarada por nuestra doctrina.

Siguiendo la línea de la Sentencia citada y, partiendo, por tanto, de que la exigencia del depósito de 2.500 pesetas prevista en el art. 181 de la L.P.L. no es opuesta a la Constitución, ni al derecho a la tutela judicial efectiva y de que, conforme a lo ya expuesto, tampoco vulnera este derecho la decisión del T.C.T. de considerar inaplicable a la demandante la exención que en el mismo artículo se establece, procede ahora reiterar que las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos impedían al T.C.T. decretar, sin más trámites, la desestimación del recurso de suplicación con base en la falta de ese depósito, pues el no haberse indicado, en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo o en su notificación, la necesidad de consignar dicho depósito, ni tampoco haberlo hecho al anunciar la demandante de amparo su propósito de interponer recurso de suplicación, unido a la ausencia de reacción alguna por parte de dicho Magistrado a quien compete inicialmente el control de los presupuestos formales del recurso de suplicación, frente a la afirmación contenida en el escrito de su interposición de que no procedía consignar el depósito de 2.500 pesetas por estar exenta de ello la recurrente y la coexistencia de decisiones judiciales contradictorias en orden a su exigencia, hacían obligado entender que la inobservancia de ese requisito procesal no era imputable a la negligencia de la recurrente, sino a un entendimiento del párrafo tercero del art. 181 de la L.P.L., avalado por decisiones del Tribunal Supremo, que el Tribunal Central de Trabajo, si lo consideraba erróneo, debió permitir que fuese rectificado, concediendo a la recurrente, en virtud de una interpretación de la norma en el sentido más favorable a los derechos del art. 24.1 de la C.E., un plazo para subsanar la falta cometida, ya que el no hacerlo así omitió la colaboración que es exigible a todo órgano judicial para asegurar el efectivo disfrute de dichos derechos, ocasionando con ello vulneración del que asistía a la recurrente, a la cual no podía exigírsele razonablemente que hiciera caso omiso de las indicaciones de la instancia, coincidentes con su propia convicción y con el criterio del Tribunal Supremo, y que actuara cautelarmente en forma diferente a como lo hizo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ente público Radiotelevisión Española y, en su consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de septiembre de 1986, dictado en el recurso 1.919/1983, que tuvo por desistido al demandante de amparo del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid de 4 de marzo de 1983.

2.° Reconocer a dicho demandante el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a éste en el indicado derecho, declarando la procedencia de que el Tribunal Central de Trabajo le conceda un plazo para subsanar el defecto relativo a la consignación del depósito de 2.500 pesetas previsto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, continuando la tramitación del recurso de suplicación en la forma que sea conforme a Derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 19/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:19

Cuestión de inconstitucionalidad 593/1987. En relación con el art. 91 del Código Penal

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión de inconstitucionalidad es, en principio, el competente para determinar cuáles son, efectivamente, las normas aplicables al caso que ha de resolver, por lo que el control que realice el Tribunal Constitucional sobre dicho requisito no puede sustituir a aquella competencia, y sólo cuando de manera evidente, sin necesidad de un análisis de fondo, la norma cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso, cabrá reconocer que no se cumple el requisito procesal que se considera (STC 83/1984). [F.J.1]

2. La viabilidad de una cuestión de inconstitucionalidad no puede hacerse depender de que el derecho o la garantía constitucional que se dicen afectados por la norma cuestionada resulten efectivamente constreñidos o limitados por la resolución judicial que se hubiera de dictar. [F.J.1]

3. La sola previsión en la ley penal (art. 91 C.P.) de una responsabilidad personal como subsidiaria de la pena de multa inejecutable no entraña conculcación del derecho fundamental de libertad personal, ni menosprecio de tal derecho, al hacerse objeto de la sanción que no pudo alcanzar al patrimonio del condenado. La conversión en privación de libertad de la pena de multa, contemplada y prohibida para un supuesto concreto por la Constitución (art. 25.3), no ha sido excluida como tal, de modo genérico, por las normas constitucionales que ordenan los límites del Derecho sancionador. [F.J.5]

4. La norma que en el art. 14 C.E. establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, además de impedir las discriminaciones típicas allí previstas, pesa también, como tantas veces hemos dicho, sobre el legislador, pues éste, en virtud de tal principio constitucional, no puede introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable, esto es, no orientadas a la obtención de un fin constitucionalmente lícito o no articuladas, en tanto que reglas diferenciadoras, en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes, como tales criterios para la diferenciación normativa, en atención al fin así reconocible en la Ley. [F.J.6]

5. El llamado «arresto sustitutorio» por impago de multa es expediente legal que, con unas formulaciones u otras, aparece recogido en otros ordenamientos inspirados en principios constitucionales que pueden decirse próximos, en cuanto a este punto, a los nuestros. [F.J.7]

6. Es cierto que frente a los casos de insolvencia pueden concebirse respuestas normativas distintas a la que hoy recoge el art. 91 del Código Penal, aunque también lo es que tales hipotéticas alternativas legales han de incidir, de un modo u otro, sobre la persona. En todo caso, este Tribunal no ha de hacer las veces de legislador, ni puede, específicamente, considerar arbitrarias las determinaciones de éste cuando las mismas, no expresamente prohibidas por la Constitución, tienen su fundamento en la previa apreciación de la responsabilidad criminal de quien quebrantó la ley penal. [F.J.8]

7. Dispone la Norma fundamental (art. 25.2) que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción Social», pero de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista». La reeducación y la resocialización han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial del art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada. No cabe, pues, en su virtud, descartar, sin más, como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad -tengan o no el carácter de «pena»- puedan parecer inadecuadas, por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración penitenciarias. [F.J.9]

8. Es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer la misma sobre situaciones patrimoniales diversas. Esta misma certidumbre sobre la diferente posición de los condenados ante la pena patrimonial ha llevado a nuestro ordenamiento penal -como en aquellos otros que nos son más próximos- a la adopción de una serie de previsiones que, tendentes a adecuar la pena de multa a la economía del condenado o a flexibilizar su ejecución, pueden servir también, según lo estime el prudente arbitrio judicial, para evitar el resultado privativo de libertad que la norma subsidiariamente dispone. Este conjunto de previsiones normativas no puede dejar de ser tenido en cuenta para apreciar que, situado en su sistema legal propio, el art. 91 del Código Penal no impide al juzgador atender, al dictar la condena de multa y al disponer sobre su ejecución, a las específicas condiciones económicas de quien haya, como culpable, de sufrirla; advertencia ésta que no es irrelevante para juzgar de la acomodación del precepto a lo prevenido en el art. 9.2 de la Constitución. [F.J.10]

9. El art. 91 C.P. busca, estrictamente, mantener, aunque a través de una medida específica, la común sujeción de todos al ordenamiento, modulando, para estos casos, la reacción frente a su contravención que el legislador ha considerado pertinente establecer. No estamos, pues, ante la inaceptable sanción de la pobreza, sino ante la previsión del incumplimiento o inejecución de una pena. [F.J.10]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 593/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 91 del Código Penal. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Ante el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid se siguieron diligencias de procedimiento oral por supuesto delito de robo, contra José Merchán Recio y Antonio Hernández Durán, interesándose por el Ministerio Fiscal, en trámite de conclusiones definitivas, la condena de los acusados, como autores responsables de un delito de robo, en grado de tentativa (arts. 500, 504.2, 505.1, 3 y 55 del Código Penal), a sendas penas de multa de 50.000 y 30.000 pesetas, respectivamente, con arresto sustitutorio de veinticinco y dieciséis días, apreciándose, asimismo, respecto de José Merchán Recio, la agravante de reincidencia (art. 10.15.° del mismo texto legal). Por parte de la defensa se pidió la libre absolución de los acusados y, subsidiariamente, que, para el caso de ser éstos condenados, no se impusiera arresto sustitutorio en caso de impago de multa, por estimarlo contrario al principio constitucional de igualdad, invocándose, al respecto, la oportunidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 91 del Código Penal.

Concluso el juicio, y dentro del plazo para dictar Sentencia, se acordó por el órgano judicial, mediante Auto de fecha 4 de abril de 1987, oír al Ministerio Fiscal y a la defensa para que, por plazo común de diez días, pudieran alegar lo que deseasen sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 91 del Código Penal. En este trámite observó el Ministerio Fiscal que, so pena de plantear de forma meramente abstracta la cuestión de inconstitucionalidad, habría que aguardar para suscitarla al momento en que se hubiese de acordar de modo efectivo el arresto sustitutorio, una vez acreditada la insolvencia del condenado. Por su parte, la defensa interesó el planteamiento de la cuestión, por estimar que el precepto penal citado vulnera las exigencias del principio constitucional de igualdad.

2. Con fecha 22 de abril, se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción núm. 9, planteando cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal sobre el art. 91 del Código Penal, por su posible contradicción con los arts. 1.1, 9.2, 14 y 17 de la Constitución. El citado precepto del Código Penal prescribe lo siguiente: «Si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisficiere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal y subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses, cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días, cuando hubiese sido por falta. El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna. Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años».

a) En la resolución mediante la cual la cuestión se suscita comienza el órgano judicial señalando que se han cumplido, para su promoción, los presupuestos y requisitos legalmente establecidos (art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Se señala, en particular, que la validez del precepto cuestionado condiciona el fallo que, concluso el juicio, haya de emitirse, sin que, de otra parte, se cuestione la constitucionalidad del art. 91 del Código Penal en términos generales, sino en cuanto afecta a un determinado juicio penal y condiciona la validez del fallo perfectamente individualizado que, de ser condenatorio, habría de contener, junto a la pena pecuniaria principal, la concreción de la responsabilidad personal Subsidiaria para el caso de insolvencia. Cuestión distinta, se añade, es la de si semejante pronunciamiento condicional ha de integrar la Sentencia o reservarse, en otro caso, a la fase de ejecución. Se observa al respecto que, sin desconocer la existencia de otras interpretaciones alternativas, es opinión generalizada que, aunque la realización del arresto depende del impago de la multa, el Tribunal viene obligado a fijar la duración de aquél en la misma Sentencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1952, 4 de octubre de 1965, 28 de mayo de 1983 y 25 de mayo de 1985), siendo suficiente tal doctrina jurisprudencial para justificar la oportunidad procesal del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuestión mediante la cual, de otra parte, no se predetermina el fallo que haya de recaer en su día, tratándose sólo, a través de su planteamiento, de dejar en claro la constitucionalidad o inconstitucionalidad de uno de los términos de la alternativa que se ofrecen al juzgador.

b) En cuanto a la fundamentación material de la duda de constitucionalidad, se comienza por indicar que el art. 91 del Código Penal parece contradecir el principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, al establecer un tratamiento punitivo específico para los condenados insolventes basado exclusivamente en esa condición económica y al margen del fundamental principio de culpabilidad, sin ninguna posibilidad de corrección dentro del ámbito jurisdiccional.

Tras citar el juzgador la doctrina sobre el principio de igualdad establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por este Tribunal Constitucional, reseña los antecedentes históricos del actual art. 91 del Código Penal, observando la confusión dominante, en los Códigos que se suceden desde 1822 a 1870, entre el arresto Sustitutorio de la multa y el de la responsabilidad civil extracontractual, que los mejores especialistas repudiaron como residuo de la «prisión por deudas», siendo también de observar la filosofía crudamente retribucionista que inspiró aquella regulación penal. La «mala conciencia» que habría provocado tal planteamiento explica las sucesivas reformas legislativas que se llevaron a cabo en España hasta desembocar en el texto vigente, debiéndose destacar los esfuerzos que plasmaron en el art. 179 del Código Penal de 1928 en orden a acumular fórmulas que evitasen que el insolvente pudiera, sin más, ser privado de libertad, siendo también reseñables los intentos de acomodar la pena de multa a la situación económica del condenado (art. 63 del Código Penal), incluso bajo la fórmula de los días/multa (arts. 45 a 47 de la «Propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal» de 1984), así como la introducción de la fórmula de pago aplazado o fraccionado (art. 90 del Código Penal). En todo caso, los nuevos derroteros en la legislación penal sobre este punto se orientarían hacia modalidades sustitutivas de otro signo (trabajos de utilidad colectiva o libertad vigilada) o bien a la pura y simple remisión de la pena. Se citan, al respecto, los arts. 43. 10 del Código Penal francés, 19.3 del Código Penal austriaco, 43 del Código alemán y 49.3 del suizo, reseñándose, de modo especial, lo dispuesto en el Código Penal italiano, luego de que la Sentencia de la Corte Constitucional de dicho país, de 21 de noviembre de 1979, declarase inconstitucional el art. 136 del Código Penal en el que se establecía la sustitución de la ejecución de la pena pecuniaria por un período de privación de libertad.

Ciertamente, y por lo que a esta última consideración del Derecho italiano se refiere, el actual art. 91 del Código Penal es notablemente más flexible que el art. 135 que fuera entonces declarado inconstitucional por la Corte Constitucional de aquel país, pues, según se ha observado por la doctrina, la norma española permite, sin límite, el fraccionamiento del pago en atención a la situación económica del reo y no establece, de otro lado, equivalencia obligatoria de ningún tipo entre el montante de la multa y la privación de libertad. Pese a ello, el problema de fondo permanece, sin perjuicio de que alguno de estos instrumentos correctores (pago fraccionado o remisión condicional) quedan sujetos al arbitrio judicial, con escasas posibilidades, por tanto, de ser sometidos a control por la vía de amparo constitucional (STC 54/1986, de 7 de mayo). A la postre, la falta de recursos económicos suficientes para afrontar el pago de la multa, aun cuando el condenado no sea culpable de ella, e incluso si se encuentra en tal situación muy a su pesar, conduce inexorablemente a la imposición de una privación de libertad equivalente, según su duración, a los arrestos mayor o menor. En cuanto a este último punto, se observa que para la doctrina jurisprudencial, como no podía ser de otro modo, la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia equivale, en sus efectos, a una pena privativa de libertad.

c) La regulación de la pena de multa en el Derecho vigente no es insensible al tratamiento diferencial según la capacidad económica del penado, y se rodea de múltiples mecanismos que tienden a reducir al mínimo -aunque no lleguen a evitarla, en último extremo- la posibilidad de conversión en privación de libertad. En primer lugar, los Tribunales, en la aplicación de las multas, pueden recorrer toda la extensión en que la Ley permite imponerlas, teniendo en cuenta no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal y facultades del culpable (art. 63 del Código Penal). En segundo lugar, se deja a la discreción del juzgador la fijación del momento en que ha de hacerse el pago de la multa, inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena (art. 90 del mismo Código). De otra parte, en el segundo párrafo del precepto últimamente citado se faculta al juzgador para autorizar al multado, cuando carezca de recursos, la satisfacción en plazos de la suma impuesta, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo. En la medida en que no acceder al pago fraccionado supondría la aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria, el juicio de constitucionalidad de este párrafo está indisolublemente ligado al que merece el art. 91. Así, de reputarse éste constitucional, cabría plantear si, a la luz de la «cláusula de progreso» contenida en el art. 9.2 de la Constitución, lo previsto como dejado al arbitrio judicial (el fraccionamiento en el pago) se ha de entender preceptivo cuando el reo carezca de recursos suficientes para afrontar en un solo acto el abono de la multa impuesta. Junto a todo ello, se ha de destacar también que el art. 91 del Código Penal, en la redacción dada al mismo por la reforma del año 1983, parece prever el arresto subsidiario para el caso de que el penado no satisfaga el importe de la multa y se haya acreditado su insolvencia, negándose, de este modo, la posibilidad de que sea el reo quien decida la pena. Con todo, al depender muchos de estos mecanismos del arbitrio judicial, se introduce un indeseable margen de inseguridad jurídica (vedado por el art. 9.3 de la Constitución) en materia tan delicada como es la efectividad de la libertad personal, perviviendo también las dificultades derivadas del tratamiento del impago parcial de la multa, abono del tiempo de privación cautelar de libertad, límite mínimo temporal del arresto subsidiario de multa impuesto por razón del delito y viabilidad de su cumplimiento en la modalidad domiciliaria, cuando no exceda de treinta días. Seguramente -se concluye en cuanto a este punto- nada se opone a una interpretación progresista conforme al espíritu de la Constitución, capaz de abrir paso a las soluciones más adecuadas para que la ejecución de la responsabilidad personal subsidiaria quede realmente reducida al último recurso, en la forma menos desocializadora posible, por más que resultaría deseable que, por vía de reforma legislativa, se clarificaran todos los puntos controvertidos enumerados, para evitar que su correcta solución esté siempre condicionada por el sesgo de su aplicación judicial en cada caso concreto. Por último, se debe indicar que el art. 93 del Código Penal permite aplicar el beneficio de la remisión condicional de la pena de privación de libertad impuesta como subsidiaria por impago de multa.

d) Pese a todo lo expuesto, resta siempre la posibilidad de tener que hacer efectiva la privación de libertad. Se plantea entonces, y en toda su crudeza, cuál sea su sentido profundo y si resulta conforme con los principios proclamados por la Constitución.

El arresto sustitutorio previsto por el art. 91 del Código Penal está en desarmonía con los principios de política criminal inspiradores de los grandes movimientos contemporáneos de reforma en Derecho comparado, empeñados en reducir o en suprimir las penas cortas de privación de libertad, incapaces de servir de vehículo de tratamiento resocializador y lastradas por el inevitable efecto desocializador que comporta el ingreso en prisión. Supone, de otra parte, una conclusión precipitada presentar este arresto sustitutorio, según a veces se ha hecho, como «elemento coercitivo necesario para que la pena de multa sea eficaz», pues, sobre la base de la previa excusión de los bienes del penado, es cuestionable que la medida privativa de libertad guarde proporción con la finalidad de revelar en qué casos la insolvencia es ficticia, arriesgándose con ello a gravar injustamente (con quiebra del valor fundamental «justicia» proclamado en el art. 1.1 de la Constitución) a las personas en las que la insolvencia sea auténtica. En segundo lugar, se ha de convenir en que estamos, no ante un medio coercitivo, sino ante una verdadera pena que sustituye a la asignada inicialmente como propia y adecuada al delito o falta cometidos. Una pena como ésta sólo puede desempeñar una función expiativa, pues, por su duración, es inidónea para cumplir los fines de reeducación y reinserción social que señala a las privativas de libertad el art. 25.2 de la Constitución. En estas condiciones, el arresto sustitutorio viene a ser una privación de un bien jurídico fundamental (la libertad) que carece de finalidad legitimada constitucionalmente.

El valor fundamental de la justicia, indisolublemente ligado al principio de culpabilidad, también padece con la regulación establecida en el art. 91 del Código Penal. La pena de multa es la que el legislador ha reputado adecuada a la antijuridicidad del hecho y a la culpabilidad de su autor, de modo que su sustitución por una medida de mayor contenido aflictivo (la privación de libertad) no tiene su razón de ser ni en la antijuridicidad ni en la culpabilidad, sino en una «condición o circunstancia personal» del penado (su insolvencia, querida o no por él), lo que lleva también a apreciar el quebrantamiento del principio de no discriminación (art. 14 de la Constitución). Al final, la privación de libertad recaerá sobre los sectores más marginados, con absoluta indiferencia respecto de la causa de su indigencia total. Se llega así a otro enfoque, que anuda con los compromisos que fundamenta el art. 9.2 de la Constitución. Imponer el arresto sustitutorio de la multa a quien -a no dudar, muy en contra de su voluntad- nada tiene, significa profundizar en las desigualdades económicas existentes, quebrantando el emplazamiento que el art. 9.2 de la Constitución hace a los poderes públicos «para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se íntegra sean reales y efectivas; removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud». Resultan, en fin, perfectamente trasladables a nuestro Derecho las consideraciones de la Sentencia núm. 131 de 1979 del Tribunal Constitucional italiano sobre la perversión de valores, consagrados en nuestra Constitución, que lleva consigo la fungibilidad biunívoca entre libertad y propiedad, implícita en la conversión de la multa incumplida en privación de libertad.

e) En síntesis, la constitucionalidad del art. 91 del Código Penal se cuestiona por los siguientes motivos: 1) porque parece contradecir, dada la generalidad de su tenor literal, el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, ya que la privación subsidiaria de libertad por impago de multa tiene lugar incluso si la insolvencia no proviene de causa imputable al reo, por lo que el arresto es consecuencia inmediata de la condición económica del penado; 2) porque podría contrariar, por las mismas razones, los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena implícitos en las exigencias de la justicia como valor fundamental (art. 1.1 de la Constitución); 3) porque al parigualar, como fungibles, libertad y patrimonio parece subvertir la escala de valores resultante de las posiciones de los arts. 17 y 33 de la misma Constitución, y 4) porque, al hacer recaer los efectos desocializadores de la privación de libertad sobre los estratos más desfavorecidos de la sociedad, podría contravenir los principios de organización social contenidos en el art. 9.2 de la Constitución.

3. Por providencia de 13 de mayo la Sección Primera del Pleno acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, según previene el art. 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó, asimismo, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 26 de mayo, presentó sus alegaciones el Fiscal General del Estado en los términos que, resumidamente, siguen:

a) Como primera consideración, cabría sugerir, según el propio Ministerio Fiscal hizo en el proceso a quo, que las dudas de constitucionalidad del juzgador debieron diferirse a la fase de ejecución de Sentencia, al modo como se hizo en la cuestión de inconstitucionalidad 602/86, pendiente de resolución ante este Tribunal Constitucional. Ahora bien, aunque no existe duda acerca de que una cuestión de inconstitucionalidad se pueda plantear en fase de ejecución de Sentencia, y siendo también cierto que resulta discutible que en la Sentencia misma se haya de recoger lo referente al arresto sustitutorio, lo que ahora importa -una vez planteada la cuestión- es que diferir el juicio de constitucionalidad atentaría contra un principio de economía, toda vez que la continuación del proceso no aportaría ningún elemento de juicio sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada al proceso de origen ni sobre su legitimidad constitucional (STC 8/1982, de 4 de marzo), razón por la que, en definitiva, no se formula objeción procesal en este trámite del art. 37.2 de la LOTC, aunque en el del art. 35.2 el Ministerio Fiscal lo sugiriera. Lo que interesa, en suma, es superar definitivamente las dudas que abriga, legítima y fundadamente, el Juzgado y que son más que suficientes para plantear la cuestión; dudas que tenía ya el Ministerio Fiscal, según se acredita en su escrito de alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad 1.232/86. En definitiva, una vez admitida a trámite la cuestión, y sin que a ello haya nada que objetar, se ha de ver si el art. 91 del Código Penal, como norma con rango de ley de cuya validez depende el fallo, es incompatible con la Constitución o si, por el contrario, la antinomia se reduce a un problema de interpretación que puede ser resuelto en el mismo proceso judicial (art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

b) Alude el Fiscal General del Estado a la moción elevada al Gobierno por esa Fiscalía con ocasión del debate en la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo sobre la procedencia de incluir o no el arresto sustitutorio en las tres cuartas partes de la condena a efectos del beneficio de la libertad condicional, acordándose entonces se elevara aquella moción, haciendo referencia en la misma «a su inconstitucionalidad (la del art. 91) como contrario al principio de igualdad y también a su posible sustitución por alguna otra medida, como podía ser el arresto domiciliario o el trabajo a favor de la comunidad», proponiéndose en dicha moción «la desaparición de la privación de libertad derivada del impago de las multas penales, con lo que se equipararían las consecuencias pecuniarias administrativas y penales». Se observa ahora por el Ministerio Fiscal que el fundamento de la moción partía de que el arresto sustitutorio venía a invertir la tendencia actual de suprimir las penas cortas de privación de libertad en los programas político-criminales de esta hora, y podía ser incompatible con el principio de igualdad, tanto si se ponderaba la insolvencia, como si se valoraba la solvencia de los condenados a penas pecuniarias, lo mismo en el caso de que los condenados carecieran de antecedentes penales, como en el de que los tuvieran. Se recordaba también entonces la acerba crítica del arresto sustitutorio por un importante sector doctrinal, crítica basada en la consideración de que dinero y libertad son bienes desiguales, de tal suerte que penas pecuniarias y penas privativas de libertad son cantidades heterogéneas, no comparables, siendo las últimas de naturaleza bastante más grave y deshonrosa, con la consecuencia de que, si la multa deviene en privación de libertad, el condenado insolvente sufrirá un mal más grave que el que ha merecido en la Sentencia condenatoria, convirtiéndose el arresto personal subsidiario en «pena de pobreza», caprichosa y arbitraria. Tras haberse abolido la prisión por deudas, mantener la prisión por insolvencia es un contrasentido y un intolerable privilegio en favor del Estado. En virtud de estas consideraciones (y de otras relativas a la Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 16 de noviembre de 1979 y al régimen constitucional establecido en el art. 25.3 para las multas impuestas por la Administración), se postulaba en aquella moción que, caso de mantenerse el arresto sustitutorio, ello se produjera solamente cuando fuera consecuencia de multas directas previstas en los tipos penales de injusto, pero que se aboliera para las multas penales sustitutivas. Por último, para superar el dilema arresto sustitutorio o impunidad, se citaban en la moción otras soluciones, como la renuncia a la ejecución de la multa, la cláusula de especial dureza del Derecho alemán, el arresto coercitivo del Derecho francés, la sustitución del pago de la multa por el trabajo o la sustitución del arresto carcelario por el domiciliario.

c) No existe acuerdo en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del arresto sustitutorio, pues para unos no tiene el carácter de pena en sentido técnico (al no estar catalogada como tal en el Código Penal), en tanto que para otro sector doctrinal, mayoritario, sí tendría tal condición por el contenido material de la medida. Tampoco en la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reconocible un criterio unívoco sobre tal extremo, existiendo resoluciones que niegan al arresto sustitutorio el carácter de verdadera pena junto con otras que lo consideran equivalente a una pena de privación de libertad.

En todo caso, el sistema de nuestro Código Penal no es tan rígido como el antiguo italiano, que mereció ser declarado inconstitucional por la Sentencia de la Corte Constitucional, ya citada, de 21 de noviembre de 1979. El art. 91, que se cuestiona, debe ser relacionado con los arts. 63, 85, 90 y 93, también del Código Penal, preceptos todos ellos que constituyen el bloque normativo sobre la materia y que han merecido el elogio de la doctrina por flexibilizar la medida cuestionada, estableciendo limites objetivos para paliar las rígidas consecuencias de la aplicación de aquélla. Se permite así el aplazamiento y el fraccionamiento del pago de la multa, teniendo en cuenta «la situación del reo» (art. 90), se impone la previa excusión de los bienes del condenado y se establecen límites máximos de duración, excluyéndose de la aplicación de la medida a los condenados a pena superior a seis años (art. 91 ) y, en fin, el multado insolvente que al final se ve abocado, pese a todo, al arresto sustitutorio cuenta con la posibilidad no desdeñable de que le sea concedida la remisión condicional. Todas estas atenuaciones, positivas y estimables, a la rigidez normativa no resuelven el problema en su totalidad y adolecen, en todo caso, de la excesiva amplitud del arbitrio judicial en su aplicación, no existiendo tampoco una satisfactoria individualización del arresto sustitutorio, a diferencia de la que sí se da respecto de la multa stricto sensu (art. 63 del Código Penal).

d) Ya en cuanto al examen sobre la acomodación a la Constitución del precepto cuestionado, se comienza por aludir al cuerpo de doctrina constitucional existente sobre el derecho fundamental a la libertad personal, reconocido en el art. 17.1 de la Constitución. Del examen de esta doctrina constitucional se deduce para el presente caso que el arresto sustitutorio constituye, desde una perspectiva constitucional, y cualquiera que sea su discutida naturaleza en el orden penal sustitutivo, una efectiva y real privación de libertad. Su previsión en el art. 91 del Código Penal no infringe el principio de legalidad ni, desde este punto de vista, el de libertad, aunque sí afecta al derecho de libertad y lo desarrolla en cuanto establece una responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa. El derecho a la libertad, reconocido en el art. 17.1 de la Constitución, no es absoluto, pero sus límites deben ser razonables y guardar proporcionalidad entre el derecho y la restricción, debiendo concluirse en que el arresto sustitutorio por impago de la multa impuesto por la única y exclusiva razón de la insolvencia del condenado no guarda la proporcionalidad constitucionalmente exigible entre el derecho a la libertad y su restricción, siendo así incompatible con el art. 17.1 de la Constitución.

Respecto del principio de igualdad, y tras recordar la jurisprudencia constitucional al respecto, cabe concluir, asimismo, que el art. 91 cuestionado, en cuanto establece una responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa, es incompatible con el art. 14 de la Constitución y también con el art. 14 del Convenio de Roma.

e) Se indica también por el órgano judicial que promueve la cuestión que el art. 91 del Código Penal pudiera ser contrario al valor Justicia, proclamado en el art. 1.1 de la Constitución, así como a lo prevenido en el art. 9.2 de la misma Norma fundamental. En cuanto a lo primero, tal duda de inconstitucionalidad parece reiterativa en el concreto marco de la cuestión planteada y trasladaría el debate, en más de un aspecto, a la estéril discusión, desde un punto de vista constitucional, de la naturaleza jurídica del arresto sustitutorio, para determinar si es o no una verdadera pena. En definitiva, si la norma penal vulnera la igualdad y la libertad, parece tautológico añadir que también vulnera la justicia, porque es claro que una privación de libertad discriminatoria es de suyo injusta. En cuanto a lo establecido en el art. 9.2 de la Constitución, cabe señalar que dicho precepto obliga a todos los poderes públicos a procurar la igualdad de los ciudadanos como finalidad propia de un Estado social y democrático de Derecho. El mandato constitucional obliga a todos los poderes públicos, incluido el legislativo, a remover los obstáculos que el art. 91 representa para que la libertad y la igualdad sean más efectivas, lo que ciertamente refuerza la tesis de su inconstitucionalidad, no tanto por su incompatibilidad directa con el art. 9.2, sino por su oposición a los arts. 14 y 17.1, todos de la Constitución.

En mérito a todo lo expuesto -y con las salvedades expresadas, especialmente respecto del momento procesal oportuno para plantear la cuestión de inconstitucionalidad-, se concluyó por el Ministerio Fiscal, interesando del Tribunal Constitucional se dictara Sentencia por la que se estimase la cuestión de inconstitucionalidad y se declarase la inconstitucionalidad del art. 91 del Código Penal, en relación con los arts. 14 y 17.1 de la Constitución.

5. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de junio, presentó sus alegaciones el Letrado del Estado. Estos alegatos fueron, resumidamente, los siguientes:

a) En primer lugar, la cuestión de inconstitucionalidad resulta inadmisible, siendo de acoger las muy fundadas razones que al respecto expuso el Ministerio Fiscal en el procedimiento que antecede. El Juez a quo considera que se cumple aquí el requisito de relevancia establecido por el art. 163 de la Constitución (que el fallo dependa de la validez del art. 91 del Código Penal), aun cuando la aplicación de este precepto penal tenga un evidente carácter hipotético, condicional o preventivo, pues, en efecto, la Sentencia por dictar jamás habría impuesto una privación actual de libertad, sino que habría debido limitarse a determinar la duración del arresto que tendrían que cumplir los multados para el caso de que no fueren satisfechas las multas «una vez hecha excusión de sus bienes» y siempre que no pudieran disfrutar de remisión condicional.

Ciertamente, no es contrario a Derecho la llamada «aplicación preventiva» del art. 91 del Código Penal, es decir, que la parte dispositiva de una Sentencia penal que imponga una multa determine la duración del arresto subsidiario para el caso de que la multa no se satisficiere. Pero tampoco cabe reprochar ninguna ilegalidad a la Sentencia que se abstenga de determinar «preventivamente» la duración del arresto, difiriéndola a la fase de ejecución una vez quedara firme. En este caso, se procedería primero a requerir el pago de la multa con arreglo al art. 90 del Código y, en su caso, a autorizar el pago «en plazos»; si la multa no se pagara, se apremiaría su importe sobre el patrimonio, y si no hubiere bienes realizables suficientes, determinaría entonces el órgano de ejecución, mediante Auto, tras audiencia del multado, su arresto o responsabilidad personal subsidiaria. Siendo esto así, la llamada «aplicación preventiva» del art. 91 del Código no sólo tendría carácter hipotético o condicional (si la multa no fuera satisfecha), sino, asimismo, contingente y discrecional, porque el órgano jurisdiccional penal podría elegir entre aplicar preventivamente (condicionalmente) el art. 91 citado o diferir su aplicación a la fase de ejecución de la Sentencia.

Aunque existe una amplia gama de sentidos lícitamente atribuibles a los conceptos «dependencia», «aplicación» y «aplicabilidad», cabe dudar que la llamada aplicación «preventiva» (hipotética y demás contingente) sea verdadera aplicación. No menos controvertible es la opinión de que el fallo de un proceso «depende» de la validez de una norma que podría perfectamente dejarse sin aplicar y que, si se aplica, ha de hacerse condicionalmente. Aunque la decisión sobre esto corresponde al Tribunal, para el criterio de esta Abogacía estaría mejor fundada la inadmisibilidad de la cuestión que lo contrario. En primer término, el fallo que hubiera podido dictarse se habría sustanciado en la condena a unas penas de multa, ya que el arresto es una consecuencia anudada por la Ley no a una conducta delictiva, sino, justamente, al incumplimiento de la única pena a la que se condena, la pecuniaria. Por ello, la validez del art. 91 cuestionado no afecta en nada al verdadero y propio contenido dispositivo de la Sentencia, ni puede sostenerse que el fallo del proceso a quo dependa de la validez de dicho precepto legal, pues, por muy inconstitucional que éste fuera, seguirían siendo válidas las penas de multa impuestas, en tanto que la inconstitucionalidad del art. 91 no tendría más consecuencia que la inutilidad de la determinación preventiva de la duración de los arrestos. En segundo lugar, es evidente que la aplicación preventiva del repetido art. 91 en el fallo no actualiza la supuesta infracción de los arts. 14 y 17.1 de la Constitución, pues sólo la efectiva privación de libertad del multado insolvente consumaría la discriminación que se alega. Pudiera suceder que la multa se pagara voluntariamente o que los multados contasen con bienes suficientes ejecutables; pero, además, la efectividad del arresto está en manos del órgano judicial, que puede suspender su ejecución (art. 93.2 del Código) y que, sea o no aplicable la remisión condicional, cuenta siempre con la potestad que le confiere el párrafo segundo del art. 90 del mismo texto legal para «cuando el multado carezca de recursos».

La cuestión de inconstitucionalidad es un medio de control concreto de la constitucionalidad de las leyes al que sólo cabe acudir «cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional» (art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). En nuestro caso, basta interpretar el art. 91 en relación con los arts. 90 y 92 y siguientes para evitar el resultado que el Auto de planteamiento califica de inconstitucional. No se ha cumplido rectamente el mandato del citado art. 5.3, y esta falta, cuando es inequívoca, debe considerarse que determina la inadmisibilidad de la cuestión.

b) Entra a continuación el Letrado del Estado en el examen, en cuanto al fondo, de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, no sin antes formular lo que llama unas «aclaraciones previas» sobre la misma. Es la primera la de que el Juez a quo duda de la constitucionalidad de una disposición de ley fruto de la modificación del Código Penal por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, esto es, de un texto normativo no preconstitucional, sino adoptado por el legislador democrático. En segundo lugar, se observa que el planteamiento que se hace al promover la cuestión es en exceso unilateral: ni el art. 91 del Código Penal representa una repelente punición de la pobreza como tal, ni es el último vestigio de la prisión por deudas, pues no es la pena pecuniaria un simple derecho de crédito del Estado. El precepto penal no se aplica a cualesquiera deudores, sino a delincuentes, y, siendo esto así, el problema jurídico- constitucional no puede aislarse del perfil constitucional del fundamento y fines de la pena o de la eficacia o inderogabilidad de la misma, debiendo observarse que la duda del juzgador podría fácilmente invertirse. ¿Debe ser la insolvencia, real o aparente, razón de impunidad de una conducta delictiva? Se observa, como tercera consideración, que lo que a continuación se expone por el Letrado del Estado se hace bajo el supuesto de que en este procedimiento se debate una cuestión jurídico-constitucional positiva (si el art. 91 del Código Penal es compatible con la Constitución), no debiéndose interpretar la argumentación que se expone en sentido político ni deducir, por lo tanto, que se quiera defender que el texto actual del precepto cuestinado represente la mejor solución posible de política criminal. Tampoco sería legítimo presumir que se propugne la «perversión de los valores» constitucionales, consistiendo, más bien, su principal perversión en suponer que la propia opinión es la única acorde con la Constitución. Por último, se ha de tener en cuenta que la desnuda declaración de inconstitucionalidad del precepto que se cuestiona sería un poderoso estímulo para la creación de situaciones de insolvencia mediante todo género de artificios, siendo probable que la supresión del supuesto trato discriminatorio para los delincuentes insolventes abocara, en los hechos, a que hubiera que agrupar a los delincuentes de este modo: Por un lado, los que, en el tiempo que media entre el comienzo de las diligencias penales y la firmeza de la Sentencia condenatoria, alcanzaran a convertirse en insolventes; por el otro, aquellos que fueran incapaces de lograrlo.

Antes, todavía, de analizar las consideraciones expuestas en el Auto mediante el que la cuestión se plantea, se examinan, por parte del Letrado del Estado, tanto la jurisprudencia constitucional relativa a la responsabilidad personal subsidiaria como el posible alcance, en este caso, de la Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 16 de noviembre de 1979, invocada en aquel Auto. En cuanto a lo primero, se debe tener en cuenta tanto el ATC 57/1980, de 22 de octubre (en el que se advierte la íntima conexión entre los arts. 90 y 91 del Código Penal), como la jurisprudencia del Tribunal interpretativa del art. 25.3 de la Constitución, precepto en el que se prohíbe a la Administración Civil la imposición de sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. Si este precepto se interpreta a contrario, parece claro que el constituyente no ha prohibido ni las penas de privación de libertad (o la privación de libertad subsidiaria a otras penas), ni las sanciones administrativas militares que impliquen, directa o subsidiariamente, privación de libertad (se citan, al respecto, las SSTC 18/1981, 77/1983, 21/1981, 44/1983, 32/1984, 140/1986 y 17/1987). De esta doctrina constitucional no cabe deducir -se observa- sombra alguna de inconstitucionalidad sobre el art. 91 del Código Penal, sino, si acaso, todo lo contrario.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 16 de noviembre de 1979, núm. 131, se ha de decir, en primer lugar, que el art. 136 del Código Penal de aquél país, entonces declarado inconstitucional era distinto al art. 91 de nuestro Código Penal, tanto porque en aquel precepto el límite máximo de la privación de libertad se cifraba en cuatro años (no en seis meses, como en el texto español) como porque, sobre todo, la regulación en el Derecho italiano del fraccionamiento de la pena pecuniaria (Real Decreto de 23 de diciembre de 1865) llevó entonces a la Corte Constitucional a apreciar la ilegitimidad del sistema vigente; sistema en el que, a diferencia del español, el aplazamiento en el pago de la multa no servía al fin de la individualización de la pena, no pretendía adecuarse a la situación del multado insolvente, se decidía por la autoridad de la Hacienda y se condicionaba a la demostración de solvencia (mediante la propiedad inmueble) o a la prestación de fiador. El párrafo segundo del art. 90 del Código Penal viene a ser todo lo contrario: Se adapta a las condiciones económicas concretas del multado, apreciadas por la autoridad judicial, y no requiere que el fraccionamiento de la multa se condiciones a prestación de garantía alguna, no existiendo tampoco limite legal alguno en cuanto a la determinación de fechas e importe de los plazos, todo lo cual hace imposible referir a este art. 91 las críticas de las que se hizo merecedor el texto entonces vigente en el ordenamiento italiano.

c) En su art. 10.1, la Constitución sitúa como fundamento del orden político y de la paz social el respeto a la Ley y a los derechos de los demás. El Derecho Penal representa, precisamente, la estructura jurídica fundamental para asegurar tal respeto, debiendo tenerse en cuenta que, dentro del respeto al orden constitucional, la eficacia global del sistema jurídico-penal constituye un bien constitucionalmente protegido. La pieza más importante para esta eficacia es la igualdad ante las penas, entendida como inderogabilidad singular: Todos los delincuentes e infractores deben poder recibir la misma pena cuando cometan un mismo injusto, igualdad que sería contradicha si se declarase inconstitucional el art. 91 del Código Penal, pues en tal caso quien cometiere un delito o falta castigado con pena pecuniaria y fuese insolvente quedaría prácticamente impune. La inconstitucionalidad de este precepto suprimiría la conversión de la pena pecuniaria en otra pena, y, en tanto el legislador no lo remediara, dejaría impunes, en la práctica, los delitos y faltas que fueran castigados con penas pecuniarias, lo que conduciría a la impunidad práctica de ciertos delitos y perturbaría gravísimamente la eficacia del sistema jurídico-penal y la igualdad ante las penas.

Por lo demás, no ya sólo se lesionaría la igualdad por la impunidad del delincuente insolvente, sino que se vendría a consagrar, caso de declararse la inconstitucionalidad de la norma, una discriminación injustificada por razón de la condición económica personal, en contra de quienes tuvieran, o les fueren hallados, bienes suficientes para pagar la multa. No está de más recordar que titulares de un patrimonio son todas las personas, con independencia de que en el patrimonio exista mucho, poco o ningún elemento activo. Puede imponerse una pena pecuniaria a quien «nada tenga» actualmente, porque puede ser que lo tengan en el futuro. Y el párrafo segundo del art. 90 permite y obliga, precisamente, a tener en cuenta la situación patrimonial, real y actual. Por todas estas razones, el legislador de 1983 ha mantenido el art. 91, ya que en los arts. 90 y 92 del mismo Código se ofrece un instrumento adecuado para tener en cuenta la situación patrimonial individual del delincuente carente de recursos, en términos lo suficientemente amplios para evitar iniquidades. Este objetivo sólo es alcanzable mediante un ancho margen de arbitrio judicial (art. 90, párrafo, segundo); arbitrio que, aunque ejercido mediante un poder de apreciación judicial, no resulta incontrolable en el Estado de Derecho.

d) Tras lo expuesto, procede el Letrado del Estado a examinar las argumentaciones expuestas en el Auto mediante el que la cuestión fue planteada.

Observa, en primer lugar, que, frente a lo que allí se dice en el art. 91 cuestionado no se establece «un tratamiento punitivo específico para los condenados insolventes». No cabe atisbar en el precepto propósito alguno de sancionar la pobreza como tal, siendo de observar que lo que denomina el Juez a quo «la carga ideológica» de dicho precepto penal resulta expresivo de la ideología personal del juzgador, pero carece de toda consistencia jurídica objetiva. En cuanto a los resultados reales del precepto, se ha de señalar que en este enjuiciamiento constitucional procede sólo examinar si un texto legal se ajusta o no a la Constitución, sin que sea posible formular juicios globales sobre el modo en que el texto viene siendo aplicado, sin perjuicio de que los supuestos resultados discriminatorios habrían de ser probados y de que, por lo que al precepto legal se refiere, el examen conjunto del sistema en el que se integra el art. 91, muestra que el legislador se ha esforzado, precisamente, en evitar que la aplicación de la «responsabilidad personal subsidiaria» lleve a resultados discriminatorios por razón de la situación patrimonial personal.

En segundo lugar, el Auto censura el art. 91 porque «constituye un elemento de desarmonía con los principios de política criminal inspiradores de los grandes movimientos contemporáneos de reforma». Semejante desarmonía, de existir no sería razón de inconstitucionalidad pues tales «principios de política criminal» carecen de fuerza y valor jurídico-constitucionales, correspondiendo al legislador democrático, y sólo a él, aceptar o rechazar esos principios y, en todo caso, modularlos legislativamente.

Se reprocha también al precepto cuestionado su violación de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena implícitos en las exigencias de la justicia como valor fundamental (art. 1.1 de la Constitucional). Ahora bien, la justicia que proclama la norma constitucional ni es una noción metapositiva, ajena o contraria al ordenamiento positivo (STC 20/1987), ni puede ser invocada para deducir de ella ciertos principios más «determinados», imitando la técnica de derivación del iusnaturalismo tomista, lo que lleva a dudar que una supuesta infracción por el legislador de ciertos principios penales no constitucionalizados (culpabilidad o proporcionalidad) pueda transformarse en violación del citado art. 1.1 de la Constitución. Por lo demás, el principio de culpabilidad no ha sido violado (pues la conversión de la pena de multa busca evitar la impunidad de quien ha sido condenado), ni cabe decir que haya exceso irrazonable entre el delito y castigo, debiendo tenerse en cuenta, al respecto, lo ya indicado sobre el sistema legal aplicable (arts. 90, párrafo segundo; 91 y 93.2), así como el propósito del legislador de impedir que las penas pecuniarias pierdan toda eficacia preventiva.

Tampoco es admisible la crítica al precepto cuestionado por «subvertir la escala de valores resultante de las posiciones de los arts. 17 y 33 de la Constitución» o por «parigualar, como fungibles, libertad y patrimonio». Sin perjuicio de que la consagración de la propiedad como derecho fundamental (art. 33.1 de la Constitución) impide suponer que el constituyente la haya valorado como fuente última de alienación o expresión ideológica de las relaciones de producción en una sociedad clasista, no cabe desconocer que el art. 91 cumple cuantas exigencias impone el art. 17.1 de la Constitución, incluyendo el «carácter orgánico». De ser exacta la tesis de la «parigualación», resultarían también inconstitucionales aquellos preceptos que combinan, alternativamente, penas pecuniarias y privativas de libertad, y si libertad y patrimonio no deben ser fungibles, ¿por qué indemnizar a quienes sufran indebidamente prisión preventiva (art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)? En todo caso, la supuesta prohibición de «parigualar, como fungibles, libertad y patrimonio» carece de toda base constitucional, porque la idea de la «escala de valores» tampoco tiene solidez y porque, de otro lado, no es fácil deducir la inconstitucionalidad de una ley de «las posiciones» (y no del texto) de dos artículos constitucionales.

Tampoco, por último, es atendible la censura al art. 91 por hacer «recaer los efectos desocializadores de la privación de libertad sobre los estratos más desfavorecidos de la sociedad», contrariándose así «los principios de organización social» contenidos en el art. 9.2 de la Constitución. De una parte, es arbitrario suponer que el art. 9.2 contenga tales «principios de organización social»; de otro lado, el argumento de los efectos «desocializadores» requeriría de la comprobación empírica de que todos los insolventes (en el sentido del art. 91 del Código Penal) pertenecen a los estratos más desfavorecidos de la sociedad, y a los menos desfavorecidos los solventes, debiéndose también acreditar que las privaciones de libertad en su virtud recaídas han tenido efectivamente resultados «desocializadores», de los que carecería la impunidad. Evitar la impunidad y asegurar el eficaz funcionamiento del sistema jurídico-penal, como se hace en el art. 91 del Código Penal, es también un modo de dotar de efectividad a la libertad real de individuos y grupos (art. 9.2 de la Constitución), garantizando efectiva y eficazmente los derechos de los demás y el respeto a la Ley.

Por todo lo expuesto, se pidió del Tribunal dictara Sentencia declarando inadmisible la cuestión planteada o, subsidiariamente, desestimándola.

6. Por providencia de 2 de febrero actual se señala el día 16 del mismo mes para deliberación y votación de la Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es posible entrar a examinar la cuestión de constitucionalidad que suscita el Juez de Instrucción núm. 9 de Madrid sin considerar antes lo que frente a su admisibilidad arguye el Letrado del Estado, para quien, en este caso, no concurren dos de los requisitos de procedibilidad establecidos por los arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, a saber, que la norma con rango de Ley cuestionada (art. 91 del Código Penal sea efectivamente aplicable en el proceso penal que ha de sentenciarse y que el fallo que haya de dictarse dependa de la validez de dicha disposición legal.

Se fundamenta la objeción planteada, en primer lugar, en la consideración de que el establecimiento en la Sentencia de condena de la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el precepto cuestionado resulta «contingente» o «discrecional», pues el órgano judicial puede omitir en el fallo todo pronunciamiento al respecto, difiriendo hasta la fase de ejecución la adopción de la medida que, para el supuesto de impago de la multa, sea menester adoptar. En segundo lugar -se observa-, la mención en la Sentencia de la responsabilidad personal subsidiaria y de su alcance tiene un carácter «hipotético», «condicional» o «preventivo», toda vez que la Sentencia por dictar no impondría una privación de libertad, tan sólo procedente si se produjera el impago de la multa y si, aún en tal caso, no acordara el Juzgado la suspensión de la condena o el fraccionamiento de la cuantía de la multa para su satisfacción en plazos (arts. 93 y 90, párrafo 2.°, del Código Penal). Unida esta última consideración a la advertencia de que la aplicación «preventiva» del precepto cuestionado no actualiza la supuesta infracción constitucional que da fundamento a la cuestión, ha de concluirse, en suma, según el Letrado del Estado, en que, al promoverla, se ha desconocido lo dispuesto en el art. 5.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, precepto en el cual se condiciona el recurso a este cauce al caso en el que «por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional».

Estas objeciones no pueden ser compartidas, ni cabe, en consecuencia, llegar ahora al rechazo de la cuestión por no concurrir en ellas las condiciones exigidas en los arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la LOTC.

El art. 91 del Código Penal es, en primer lugar, norma aplicable al caso, en el sentido que dicen los preceptos citados, porque el juzgador considera, con motivación que ha de juzgarse suficiente, que de conformidad con la doctrina jurisprudencial que cita, la Sentencia condenatoria a pena de multa debe contener la prevención de que, caso de su impago, recaerá sobre el reo la responsabilidad personal subsidiaria establecida en la disposición cuestionada. La aplicabilidad del art. 91 del Código Penal queda, así, suficientemente razonada, siendo aquí de pertinente recordatorio la doctrina de este Tribunal según la cual el órgano jurisdiccional que plantea la cuestión es, en principio, el competente para determinar cuáles son, efectivamente, las normas aplicables al caso que ha de resolver, por lo que el control que realice el Tribunal Constitucional sobre dicho requisito no puede sustituir a aquella competencia, y sólo cuando de manera evidente, sin necesidad de un análisis de fondo, la norma cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso, cabrá reconocer que no se cumple el requisito procesal que se considera (STC 83/1984, de 24 de julio, fundamento jurídico 1.°).

Tampoco la duda de constitucionalidad es irrelevante para la adopción del fallo. No lo es, en primer lugar, por la circunstancia de que la aplicación del precepto cuestionado dependa de la previa convicción a la que haya de llegar el juzgador sobre la responsabilidad penal de los acusados, pues, siendo el art. 91 del Código Penal, según el órgano judicial lo entiende, una disposición reguladora del contenido del fallo, y no calificadora de los supuestos enjuiciados en un proceso, no cabe requerir del Juez que, prejuzgando o anticipando su fallo, exponga en el Auto mediante el que eleva la cuestión su final convicción sobre la responsabilidad de los acusados en el procedimiento criminal. Para apreciar ahora la relevancia de la cuestión basta, en cuanto a este extremo, con que la duda de constitucionalidad afecte, como efectivamente así es, a uno de los pronunciamientos -absolutorio o de condena- que deberán aquí dictarse, interesando el órgano judicial el enjuiciamiento constitucional de una regla legal a la que se habría de sujetar su fallo, si fuera éste de condena.

Es cierto, por último, lo que observa el Letrado del Estado acerca de la no inmediata efectividad de la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de que ésta se determine en la Sentencia, pero no cabe derivar de ello la consecuencia de que, en el estadio en el que el procedimiento penal se halla, la norma penal no sea, en rigor, aún «aplicable» o la de que la duda sobre su constitucionalidad no afecte decisivamente al fallo. Se produce la aplicación de la norma desde el momento mismo en que el juzgador la lleva a su resolución, por más que la Sentencia pueda resultar, en alguna de sus determinaciones, no inmediatamente ejecutable, por depender algún punto del fallo de la verificación de una determinada condición. Por lo demás, el que sólo cuando tal condición se realice -el impago de la multa- se pueda llegar a producir ya la responsabilidad personal subsidiaria que contempla el art. 91 del Código Penal, no es circunstancia que prive de relevancia a la duda de constitucionalidad planteada, pues este proceso constitucional se ordena a la depuración objetiva del ordenamiento y no, de modo directo, a la preservación de los derechos o de las garantías individuales que la Constitución establece (STC 25/1984, de 23 de febrero, fundamento jurídico 2.°), de tal forma que la viabilidad de la cuestión no puede hacerse depender de que el derecho o la garantía constitucional que se dicen afectados por la norma cuestionada resulten efectivamente constreñidos o limitados por la resolución judicial que se hubiera de dictar.

2. Como en los antecedentes de esta Sentencia se ha expuesto, la cuestión de inconstitucionalidad que se decide gira en torno al art. 91 del Código Penal, tras la redacción que ha recibido en la Ley Orgánica 8/1983, por lo cual no es impertinente realizar aquí algún análisis interpretativo del mencionado precepto legal. El párrafo 1.° del art. 91 del Código Penal dispone que «si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisficiere la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal y subsidiaria, que el tribunal establecerá según su .prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta». La interpretación de esta norma, además de tratar de situar el precepto en su contexto, debe tratar de dilucidar algunos de los elementos que componen la norma.

a) Nada dice el precepto controvertido en orden a la identificación de la «responsabilidad personal y subsidiaria», cuya adopción encomienda al prudente arbitrio del Tribunal para el caso de que no se satisficiere la multa. La mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia y una práctica consuetudinaria de juzgados y Tribunales han propendido a entender que se trata de un arresto, que debe ser cumplido en el correspondiente establecimiento penitenciario. Sin embargo, la amplitud y la extensión de esa doctrina y jurisprudencia, adoptadas o establecidas en momentos anteriores a la vigencia de la Constitución, no pueden significar que sea la que hoy deba aceptarse como la más conforme con nuestra Norma suprema. Ante todo, ha de señalarse que la idea de una «responsabilidad personal y subsidiaria» fue introducida en el Código Penal de 1932 con el fin de sustituir, e indudablemente suavizar, la norma del art. 50 del Código Penal de 1870, cuya referencia a la prisión era inequívoca. Ha de señalarse también que después del Código de 1932 y del de 1944, que mantuvo ya idéntica redacción, no faltaron voces autorizadas, aunque minoritarias, que entendieron que la configuración de la modalidad de esta responsabilidad debe fijarla el Tribunal, tal como el artículo establece, lo que significa, obviamente, la posibilidad de elegir fórmulas de restricción de la libertad, que encajen mejor con el sentido general del precepto y con una interpretación del mismo favorecedora de las menores restricciones de la libertad individual, lo que sucede, muy en particular, con el arresto domiciliario.

No constituye obstáculo para esta conclusión la disposición que contiene el art. 93 del mismo Código Penal, pues, si bien a primera vista, al señalar las condiciones para la suspensión del cumplimiento de la pena, parece asimilar la responsabilidad personal y subsidiaria por falta de pago en caso de multa a una privación de libertad, lo cierto es que tal conclusión no es en modo alguno necesaria, porque el precepto está referido únicamente a aquellos casos en que, por decisión del Tribunal, la responsabilidad subsidiaria se haya configurado como efectiva privación de libertad.

b) La segunda característica que es menester destacar de la regulación legal de la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de la multa en el ordenamiento penal vigente es el número de paliativos y de suavizaciones de que aparece rodeada. Así, el art. 91 le señala un plazo máximo de duración: seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito y quince días cuando hubiese sido por falta. Además, se permite, según el art. 93 antes citado, la suspensión condicional de la condena. Por último, el párrafo segundo del art. 90 autoriza que el Tribunal disponga el pago de la suma en plazos, dejándole en completa libertad respecto del número de plazos, el tiempo de duración y el importe de cada uno de ellos, de forma que, en todo caso, pueda realizarse del modo que se acomode mejor a las posibilidades reales del condenado a la pena de multa cualesquiera que aquéllas fuesen.

Es verdad que todos estos paliativos o suavizaciones, según la letra del Código Penal, se dejan al prudente arbitrio del Tribunal, pero es igualmente cierto, como también hemos dejado dicho, que nada obliga a entender que tal facultad sea enteramente discrecional. Antes bien, la decisión del Tribunal ha de adoptarse conforme a la interpretación del sentido global del ordenamiento jurídico y de acuerdo con una interpretación conforme a la Constitución, dentro de la cual, como también hemos recordado, rige un principio de favor de la libertad individual y de la menor restricción de ella.

c) No puede omitirse alguna referencia a la notoria polémica suscitada entre los penalistas sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad personal subsidiaria de que habla el art. 91 del Código Penal. Un importante sector doctrinal la considera como pena, y como pena de arresto, de suerte que la norma del citado precepto vendría a producir, o a permitir, una transformación o conversión de una pena inicial en otra de contornos y características similares. Sin embargo, seguramente con mejores argumentos, se ha sostenido que la previsión del art. 91 del Código Penal no es propiamente una pena por no hallarse incluida en la escala del art. 27 del Código y que, en consecuencia, no puede participar de la naturaleza jurídica de la pena y de los fines de corrección y readaptación por ésta perseguidos, recordándose alguna línea jurisprudencial del Tribunal Supremo (p. ej., Sentencia de 21 de junio de 1955) que determina.que se trata de una modalidad elegida por la ley para que en casos de inejecución la pena efectivamente impuesta se cumpla.

d) Ha de señalarse, por último, que la idea de la excusión de bienes en el art. 91 del Código Penal («una vez hecha excusión de sus bienes»), que a primera vista puede considerarse introductoria de un factor de diferenciación, aparece por primera vez, en la Ley Orgánica 8/1983, con el fin de impedir la opción o alternativa de pagar la multa o sufrir el arresto, como algo dejado a la libertad del condenado, que la doctrina admitía en las redacciones anteriores del Código Penal. La exigencia de una excusión de los bienes trata, según los comentaristas más autorizados, de poner fin al carácter opcional y obligar, dentro de lo posible, a que la pena se cumpla según su propio tenor. Y, efectivamente, cualquiera que sea el rigor técnico del concepto utilizado, que no tiene por qué ser examinado aquí, a la idea de excusión de los bienes no puede atribuírsele otro sentido, siendo hoy en día muy escasas las opiniones doctrinales que sostienen que, pese a la reforma, continúa existiendo en favor del penado la citada alternativa u opción.

Desbrozado del modo que indicado queda el camino para una mejor inteligencia del precepto contenido en el art. 91 del Código Penal puede examinarse ya, pormenoridamente, las razones que respecto de su inconstitucionalidad se ofrecen en la cuestión que propone el Juzgado de Instrucción núm. 9 de esta capital.

3. La constitucionalidad del art. 91 del Código Penal ha sido cuestionada por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid en razón de la posible contradicción de dicha disposición legal con el principio constitucional de igualdad (art. 14) y con los principios de culpabilidad y de proporcionalidad de la pena, implícitos -se dice en el Auto de remisión- en las exigencias de la justicia como valor superior del ordenamiento (art. 1.1 de la Constitución), afirmando también el órgano judicial que el precepto cuestionado «parece subvertir» -al «parigualar como fungibles libertad y patrimonio»- la «escala de valores» resultante de las diversas posiciones de los arts. 17 y 33 de la Constitución y que, en fin, la disposición penal cuestionada contraviene lo establecido en el art. 9.2 de la Norma fundamental «al hacer recaer los efectos desocializadores de la privación de libertad sobre los estratos más desfavorecidos de la sociedad». Para el Ministerio Fiscal, según también se indicó, esta duda de constitucionalidad está sólidamente fundada en lo que se refiere a la contracción del art. 91 del Código Penal con los arts. 14 y 17.1 de la Constitución, interesándose, por ello, la estimación de la cuestión. Por último -y mediante los alegatos que han sido, asimismo, resumidos antes-, el Letrado del Estado solicita la desestimación de la cuestión, por no considerar contrarias a los preceptos constitucionales que en ellas se dicen infringidos las normas contenidas en la disposición legal cuestionada. Queda así definido, a partir de la cuestión promovida y de la contradicción por ella suscitada, el objeto de este proceso constitucional.

Procederemos para ello, de modo sucesivo, al contraste entre el art. 91 del Código Penal y las disposiciones constitucionales que dan fundamento principal al Auto en el que la cuestión se suscita (arts. 17.1, 14 y 9.2) y examinaremos también, al hilo de la consideración de estas posibles causas de inconstitucionalidad, la supuesta contradicción por la disposición de Ley a enjuiciar de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad en la fijación legal de las penas, principios asimismo establecidos o garantizados -se dice en el Auto de remisión- por la Norma fundamental.

4. La responsabilidad personal subsidiria que se prevé en el art. 91 del Código Penal ha sido ordenada por el legislador, mediante la ya citada Ley Orgánica 8/1983, para su aplicación, cuando se den las circunstancias de impago de la multa a que el mismo precepto se refiere, a quien haya sido condenado por la comisión de un ilícito penal (delito o falta) que tenga legalmente atribuida aquella pena de carácter patrimonial. Por las garantías que rodean la aplicación de la medida en cuestión -su previsión en Ley Orgánica y su adopción sólo al término del debido proceso judicial, llamado en este caso a la depuración de una responsabilidad criminal-, no puede decirse que el precepto examinado conculque la norma constitucional que declara el derecho de todos a la libertad, pues en su art. 17.1 la Constitución ha concretado tal garantía, en lo que ahora importa, imponiendo que la privación o restricción de la libertad no se lleve a cabo sino «en los casos y en la forma previstos en la Ley»; y entre las hipótesis que justifican constitucionalmente la privación o restricción pro tempore de la libertad se halla la de haber sido el individuo «penado legalmente en virtud de Sentencia dictada por un Tribunal competente» [apartado 1 a) del art. 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950]. No otra cosa ha venido recordando este Tribunal al interpretar, en procesos anteriores, las garantías del derecho a la libertad personal (por todas las resoluciones en este sentido, y con expresa referencia al carácter de Ley orgánica con el que ha de ser adoptada la disposición que así prevea un supresión del derecho. STC 140/1986, de 11 de noviembre, fundamentos jurídicos 4.° y 6.°).

Las consideraciones anteriores no llevan sólo a descartar que la disposición cuestionada contraríe, de modo directo, lo dispuesto en el art. 17 de la Constitución. Conducen también a excluir, con igual claridad, otro hipotético vicio de inconstitucionalidad asimismo apuntado por el órgano judicial proponente de la cuestión y cifrado por él en la supuesta contradicción entre el enunciado del art. 91 y el principio de «culpabilidad», que se dice implícitamente consagrado por la Constitución al elevarse en ella la justicia a la condición de valor superior del ordenamiento (art. 1.1). No es necesario ahora entrar a determinar en qué medida el principio nullum crimen sin culpa puede ser deducido de los dictados constitucionales, ni cuál fuera, en tal caso, su basamento normativo propio (al respecto, STC 65/1986, de 22 de mayo, fundamento jurídico 3.°), pues basta con apreciar, para resolver sobre este fundamento de la cuestión, que la privación subsidiaria de libertad contemplada en el art. 91 del Código Penal no está llamada a recaer sobre una persona al margen y con independencia de toda estimación sobre su culpabilidad, sino, según antes advertimos, en tanto que medida sustitutoria de una pena -inejecutable- asignada, al término del debido proceso judicial, a quien ha sido precisamente considerado culpable por la realización de la acción típica y antijurídica sancionada por la Ley penal. La insolvencia determinante de la inejecutabilidad de la pena patrimonial no es el fundamento de la posible aplicación de la medida subsidiaria que se considera. La finalidad de la sustitución es la de procurar que no quede sin sanción, en esta hipótesis, una determinada transgresión del ordenamiento penal. Como observa el Letrado del Estado, aquel fundamento para la aplicación de la medida no se puede considerar distinto del que llevó a la condena misma del acusado en el procedimiento criminal, de tal forma que el dolo o la culpa que en ese proceso fueron apreciados por el juzgador no son en modo alguno disociables de las consecuencias sancionadoras ligadas por la Ley, principal o subsidiariamente, a la condena en tal culpabilidad motivada.

5. En el Auto mediante el que la cuestión se promueve, se indica, de otra parte, que el precepto de Ley que examinamos podría haber incurrido en inconstitucionalidad «al parigualar, como fungibles, libertad y patrimonio», lo que -se añade- «parece subvertir la escala de valores resultantes de las posiciones de los arts. 17 y 33 de la Constitución». Tampoco este argumento, compartido en lo sustancial por el Ministerio Fiscal, puede ser aquí aceptado con las consecuencias que a él se quieren ligar, esto es, para concluir en la ilegitimidad constitucional del precepto de Ley cuestionado.

No es discutible que en nuestra Constitución la libertad se encuentra erigida, en el art. 1, como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, entendida no sólo en su dimensión política, sino en su más amplia y comprensiva dimensión de libertad personal. Precisamente por ello, en el fundamento jurídico 2.° de esta Sentencia hemos insistido en la necesidad de llevar a cabo una interpretación de las normas legales favorecedora de tal valor superior. Es cierto, asimismo, que la propiedad y. en general, el patrimonio, contemplados por el art. 33 de la Constitución, se encuentran en un plano distinto. Sin embargo del reconocimiento de tales datos constitucionales no se sigue inequívocamente, en modo alguno, la pretendida inconstitucionalidad del art. 91 del Código Penal.

En su art. 91 no ha buscado el Código Penal establecer una equivalencia entre patrimonio y libertad, sino, según, venimos indicando, hacer frente a un supuesto de inejecutabilidad de la pena principal atribuida por la Ley al responsable de un determinado ilícito. La responsabilidad personal a la que subsidiariamente quepa en su virtud llegar, podrá considerarse de gravedad desproporcionada, atendiendo el bien jurídico ofendido por el ilícito. Tal posible conclusión podrá fundamentar el consiguiente reproche, a través de las vías de recurso, frente a la resolución judicial que haya dispuesto la conversión de la pena de multa, pero no puede articularse como tacha de inconstitucionalidad, frente al precepto que establece la sustitución misma y que deja a la decisión judicial, con los límites señalados, la determinación concreta de la medida así genéricamente prevista. La sola previsión en la ley penal de una responsabilidad personal como subsidiaria de la pena de multa inejecutable no entraña, en suma, conculcación del derecho fundamental de libertad personal, ni, en contra de lo que en la cuestión se viene a dar a entender, menosprecio de tal derecho, al hacerle objeto de la sanción que no pudo alcanzar al patrimonio del condenado. Como en los supuestos en los que la misma ley penal establece alternativamente, para un mismo ilícito, penas patrimoniales o de privación de libertad [arts. 279 bis, 320, 333 bis o 349 bis b) entre otros], la norma no pretende establecer equivalencias abstractas entre los bienes objeto de la condena, sino atender a exigencias de política criminal, inobjetables en sí mismas, consistentes ya en la más correcta individualización judicial de la pena, ya, como en el presente caso, en la predisposición de una sanción sustitutiva de la que, impuesta con carácter principal, resultó de ejecución imposible.

A la misma conclusión negadora de la inconstitucionalidad ab initio de la medida enjuiciada se ha de llegar si se considera lo dispuesto por la propia Constitución en su art. 25.3, precepto en el que se previene que «la Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad». Es cierto que el argumento a contrario que de lo dispuesto en el art. 25.3 se puede hacer derivar, no ha de resultar en este proceso concluyente, pues en dicha disposición no se ha pronunciado tanto la Constitución, de modo implícito, sobre el concreto expediente que es en los procedimientos sancionadores, la conversión en privación de libertad de la multa impagada cuanto sobre la privación misma de libertad por la Administración Civil, medida que, en cualquiera de sus formas concebibles, se ha querido excluir por la Norma fundamental. No cabe desconocer, sin embargo, que lo que el precepto citado hace evidente es que el constituyente consideró el llamado por la doctrina «arresto sustitutorio», existente en el ordenamiento preconstitucional, y que sólo decidió excluirlo en el caso contemplado en esa disposición, para reforzar así la prohibición - sin más excepción que la implícitamente alusiva a la Administración Militar- de que la libertad pudiera resultar afectada por una sanción dictada al margen del procedimiento judicial y sin la plenitud de garantías, por lo tanto, que impone el art. 24 de la misma Constitución. Por ello, aunque dio dispuesto en el art. 25.3 no permita resolver, sin ulteriores contrastes con otras normas constitucionales, la duda planteada por el juzgador a quo, se debe ahora destacar que la conversión en privación de libertad de la pena de multa, contemplada y prohibida para un supuesto concreto por la Constitución, no ha sido excluida como tal, de modo genérico, por las normas constitucionales que ordenan, en este art. 25, los límites del Derecho sancionador.

6. En criterio del órgano judicial que suscita la cuestión el art. 91 del Código Penal contradice lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion, deparando la discriminación allí proscrita, porque en el precepto cuestionado se establece «un tratamiento punitivo específico para los condenados insolventes, basado exclusivamente en esta condición económica», de tal modo que la disposición de Ley -«dada la generalidad de su tenor literal», se dice- permite hacer recaer la privación subsidaria de libertad que prevé «incluso si la insolvencia proviene de causa no imputable al reo»». Se liga a este reproche -como también se observó en los Antecedentes- el de que la misma regla legal cuestionada se habría adoptado ignorando el principio de proporcionalidad en el establecimiento de las penas.

La norma que en el art. 14 de la Constitución establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, además de impedir las discriminaciones típicas allí previstas, pesa también, como tantas veces hemos dicho, sobre el legislador, pues éste, en virtud de tal principio constitucional, no puede introducir entre los ciudadanos diferenciaciones carentes de todo fundamento razonable, esto es, no orientadas a la obtención de un fin constitucionalmente lícito o no articuladas, en tanto que reglas diferenciadoras, en torno a rasgos o elementos que resulten pertinentes, como tales criterios para la diferenciación normativa, en atención al fin así reconocible en la Ley. La consideración de esta tan reiterada doctrina para la resolución de la actual duda de constitucionalidad lleva, sin embargo, a una primera advertencia, que impone la rectificación del planteamiento que sobre este extremo en la cuestión se hace: la previsión en el art. 91 del Código Penal de una medida específica afectante al condenado que careciera de bienes para pagar la multa no entraña, en el sentido del art. 14 de la Constitución, «diferenciación» normativa alguna entre tal condenado insolvente y aquel otro que, por no serlo, se situaría ya, satisfaciendo la multa, al margen del ámbito de aplicación de la norma cuestionada.

Esta disposición legal, en efecto, no puede ser entendida sino como una regla adicional o complementaria respecto de todas y cada una de las que, a lo largo del articulado del Código sancionador, prevén una penalidad de multa para el supuesto de la comisión de determinado ilícito y su sentido no es otro que el de ordenar una previsión específica -no «diferenciadora»- para la hipótesis en la cual la regla general (impositiva de la pena de multa) se resintiese de una aplicación inevitablemente diversa al proyectarse el mandato abstracto de la norma sancionadora sobre realidades fácticas distintas. Ninguna diferenciación es, pues, imputable a la acción del legislador que adoptó este precepto, pues, sea cual sea el criterio que se sostenga sobre el tipo de respuesta normativa dada a la hipótesis del impago de la multa, la previsión específica de tal eventualidad y de los efectos que habrían de reconocerse a la inejecutabilidad de la pena patrimonial era, sin duda, obligada. Diferentes, así, los igualmente sujetos a la pena de multa en razón de su diversa capacidad para sufrirla efectivamente, no es posible establecer el parangón que da lugar al juicio de igualdad entre unos y otros -entre los solventes y quienes no lo sean-, ni considerar a la luz de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, por lo mismo, la validez de una norma legal que, en lo que ahora importa, se ha limitado a disponer una previsión específica para hacer frente a un supuesto en el que habría de quebrar, por causa de las diferencias patrimoniales entre los igualmente sujetos a la ley penal, la generalidad del mandato sancionador.

Tampoco cabe reprochar discriminación alguna al precepto cuestionado por el hecho de que en el mismo se prevea indiferenciadamente una responsabilidad personal subsidiaria para todos los condenados insolventes, tratando por igual -en esto parece consistir la tacha que a la Ley se opone- tanto a quien se colocó voluntaria o maliciosamente en situación de insolvencia como a aquel a quien no le sería imputable la incapacidad patrimonial para satisfacer la multa. Cabe recordar al respecto, como primera consideración, que la regla constitucional que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley no puede ser invocada como fundamento de un reproche que así habría que llamar de «discriminación por indiferenciación» (STC 86/1985, de 10 de julio, fundamento jurídico 3.°, pues semejante planteamiento resulta en principio ajeno al ámbito de la regla enunciada en el art. 14 de la Constitución. Cierto es que cuando la norma controvertida sea, como en el presente caso, una regla especial que excepcione el ámbito de aplicación de otra disposición de más general alcance podría aducirse que la especialidad normativa misma se ha proyectado indebidamente en la ley sobre una categoría personal que, atendido el fin de la norma introductora del trato peculiar, no sería merecedora de semejante especialidad, hipótesis ésta en la que la disposición enjuiciada podría ser considerada contraria al principio de igualdad por sustraer a algunos, sin razón suficiente, del ámbito de aplicación de una regla más general. Bien se ve, sin embargo, que no es éste el caso. En primer lugar porque, como es obvio, el insolvente a su pesar nunca podría quedar sujeto a la norma aquí más general -la impositiva de la condena pecuniaria- en la hipótesis de que la previsión del art. 91 se ciñera a quienes han provocado su insolvencia para eludir la satisfacción de la multa. Pero además, y sobre todo, porque no es la finalidad perseguida por la disposición cuestionada la de «sancionar» una conducta intencionadamente elusiva de la condena penal que sería un ilícito de naturaleza distinta, sino, como antes dijimos, la de regular un supuesto de inejecutabilidad de la pena de multa, imponiendo la Ley la previa excusión de los bienes del condenado, para evitar así el recurso no justificado a la responsabilidad personal subsidiaria, y previendo la posibilidad de la remisión condicional de esta última (art. 93.2), hipótesis ésta manifiestamente incompatible con la identificación en la Ley de una finalidad sancionadora del condenado que hubiera buscado, provocando su insolvencia, defraudar el mandato de la Sentencia de condena. Así, y sin perjuicio de que pueda la Ley considerar como nuevo ilícito la provocación artificiosa de la insolvencia, no cabe sostener que el criterio adoptado por el art. 91 para delimitar aquellos sobre quienes habrá de recaer la responsabilidad personal subsidiaria sea inconsecuente con el fin procurado por la norma ni reconocer, por ello, que la norma sea, tampoco desde esta perspectiva, contraria al mandato presente en el art. 14 de la Constitución.

7. Se afirma también en el Auto mediante el que la cuestión se ha promovido que lo dispuesto en el art. 91 puede resultar contrario al principio de proporcionalidad de la pena, apuntando el juzgador, en tal sentido, que el supuesto contemplado en la norma -el impago de la multa por insolvencia del condenado- puede recibir respuestas que se conciben como menos gravosas o aflictivas que la privación de libertad y citando, para ilustrar su duda de constitucionalidad, la Sentencia núm. 131, de 16 de noviembre de 1979, mediante la que la Corte Constitucional italiana consideró contrario a la Constitución de 1947 lo dispuesto en el art. 136 del Código Penal, precepto que establecía la conversión de la multa en pena privativa de libertad (hasta un máximo de dos o tres años, según los casos) cuando su pago se debiera a la insolvencia del condenado.

Aunque por muy evidentes razones la mera comparación legislativa no puede servir para fundamentar aquí nuestro juicio, sí conviene advertir, para mejor entender esta última referencia a un ordenamiento extranjero, que el llamado «arresto sustitutorio» por impago de multa es expediente legal que, con unas formulaciones u otras, aparece recogido en otros ordenamientos inspirados en principios constitucionales que pueden decirse próximos, en cuanto a este punto, a los nuestros [así, como ejemplo, art. 43 del Código Penal y arts. 459 e) y 459 f) de la Ordenanza Procesal Penal de la República Federal de Alemania; art. 19 del Código Penal austriaco y art. 49 del Código Penal suizo]. Y tampoco sobrará reseñar, en el mismo orden de consideraciones, que el sistema legal en este punto previsto en el ordenamiento de la República Italiana -finalmente invalidado por la Sentencia antes citada- difería del nuestro actual, como bien observa el Letrado del Estado, al menos en dos aspectos de trascendente importancia: duración máxima del «arresto» (de seis meses en nuestro Código y de hasta tres años en aquel Derecho) y posibilidad de que el pago de la multa pudiera ser objeto de fraccionamiento, atendiendo así a las circunstancias económicas del condenado (posibilidad dejada en nuestro Derecho -art. 90- al arbitrio judicial y supeditada, en el italiano, a la decisión de una autoridad administrativa). Con estas aclaraciones previas es necesario entrar ya a considerar el fundamento que, en cuanto a este extremo, pueda mostrar la cuestión de constitucionalidad.

El criterio de proporcionalidad que aquí podría, en hipótesis, considerarse infringido por la disposición cuestionada no habría de ser, en todo caso, el que, con fundamento en el art. 14 de la Constitución, pesa sobre las disposiciones y actos diferenciadores (por todas, STC 75/1983, de 3 de agosto, fundamento jurídico 2.°, pues ya hemos dicho que no merece tal calificación, a la luz del principio constitucional de igualdad, la norma contenida en el art. 91 del Código Penal, norma que, cualesquiera que fuesen las determinaciones que pudiera encerrar, habría de contemplar siempre el supuesto específico de la multa impagada por insolvencia. Tampoco podríamos ahora apreciar, de otra parte, si la responsabilidad personal que se considera resulta o no proporcionada a la lesión operada por el ilícito, en cada caso, sobre el bien penalmente protegido, pues condición misma del art. 91 -que no es norma tipificadora de ilícito alguno, sino complementaria de las que tienen tal carácter- hace impracticable tal indagación, sobre cuya posibilidad, de principio, algo dijimos en la ya citada STC 65/1986 (fundamento jurídico 3.°).

8. En la STC 66/1985, de 23 de mayo, dijimos (fundamento jurídico 1.°) que «la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo sólo puede dar lugar a un enjuiciamiento por este Tribunal cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de derechos que la Constitución garantiza» y en virtud de tal criterio, por ejemplo, hubimos de declarar en la STC 178/1985, de 19 de diciembre, que la norma establecedora de la privación de libertad entonces enjuiciada -tendente a asegurar la disponibilidad del quebrado a lo largo del proceso de quiebra- era, en la medida en que llevara a imponer un arresto carcelario, desproporcionada respecto de tal finalidad, pues el aseguramiento del así sujeto al procedimiento quedaba igualmente logrado y con daño menor para su libertad mediante un arresto domiciliario.

En el presente caso, sin embargo, no estamos enjuiciando la previsión normativa de una medida que se oriente como tal a un fin singular respecto del cual pudiera medirse, a través de un criterio de adecuación, la proporcionalidad de la medida misma. Estamos considerando la constitucionalidad de una responsabilidad personal dispuesta por la ley penal, que tiene, por tanto, su fundamento material en la reacción prevista por el ordenamiento frente a su contravención, sin perjuicio de que la medida en cuestión venga a sustituir, con un común fundamento sancionador, a la pena de multa inejecutable, procurando así la Ley -y éste es, desde luego, un fin constitucionalmente inobjetable- que no queden sin sanción delitos o faltas por la circunstancia de que la pena establecida pueda resultar inefectiva sobre algunos de los responsables del ilícito. Es cierto que frente a los casos de insolvencia pueden concebirse respuestas normativas distintas a la que hoy recoge el art. 91 del Código Penal, aunque también lo es que tales hipotéticas alternativas legales -de no aceptarse la pura y simple exención de toda sanción- han de incidir, de un modo u otro, sobre la persona. En todo caso, este Tribunal no ha de hacer las veces de legislador ni puede, específicamente, considerar arbitrarias las determinaciones de éste cuando las mismas. no expresamente prohibidas por la Constitución, tienen su fundamento, como en el presente caso ocurre, en la previa apreciación de la responsabilidad criminal de quien quebrantó la ley penal, sin que -como se dijo- sea aquí posible, por las propias características de la norma enjuiciada, ponderar la proporción entre la medida legalmente prevista y el daño inferido en el bien penalmente tutelado. Fundamentada de este modo la privación de libertad, que no es instrumento para la consecución de ninguna finalidad exterior a la norma, el juicio de proporcionalidad que se nos plantea se ha de detener aquí, sin que nos sea posible, como ya dijimos en la STC 180/1985, de 19 de diciembre (fundamento jurídico 2.°) proceder a ulteriores indagaciones sobre la corrección de la opción concreta incorporada a la norma ni, por lo mismo, hacer declaración alguna en orden a hipotéticas formulaciones del precepto distintas de la actual y que, expresando una decisión igualmente legítima, acaso mitigasen o matizasen -cabe añadir ahora- la gravedad de la responsabilidad personal cuya validez se cuestiona

En suma, la norma enjuiciada no puede considerarse inconstitucional por desproporcionada, rodeada, como está, del conjunto de paliativos y de suavizaciones con que nuestro legislador penal la adorna y dado el conjunto de variantes dejados a la decisión del Tribunal, con el fin de adecuar sus consecuencias a las características de cada caso, decisión, que, como hemos dicho, no pertenece a su libre discreción, sino que debe ser adoptada en virtud de una ponderada interpretación del conjunto del ordenamiento y de los valores defendidos por la Constitucion. Podrá existir, si acaso, desproporción en algunas de las aplicaciones concretas que de la norma se hagan, a las que pueda tildarse de inconstitucionales. Mas la eventualidad de tales aplicaciones no empaña el juicio que la norma, en sí misma considerada, merece. Si eventualmente en algún caso de desproporcionada aplicación la inconstitucionalidad se produjera, están abiertas las vías de corrección y de rectificación a través de los recursos ordinarios en la vía judicial a través del recurso de casación, por no tratarse de actividad discrecional, sino reglada, y, finalmente, a través del recurso de amparo constitucional ante este Tribunal en la medida en que se hayan violado los derechos fundamentales y las libertades públicas que a este Tribunal toca proteger.

9. Tras afirmar el órgano judicial que suscita la cuestión que «una pena de estas características sólo puede estar encaminada a desempeñar una función expiativa», ya que «por su duración es inidónea para cumplir los fines de reeducación y reinserción social que señala a las privativas de libertad el art. 25.2 de nuestra Constitución», se concluye apuntando que el art. 91 del Código Penal «al hacer recaer los efectos desocializadores de la privación de libertad sobre los estratos más desfavorecidos de la sociedad podría contravenir los principios de organización social» que se dicen contenidos en el art. 9.2 de la misma Constitución. Se exponen así, a partir de la interpretación conjunta de lo dispuesto en los arts. 25.2 y 9.2 de la Constitución, dos nuevos fundamentos de la presente duda de constitucionalidad.

El primer argumento, concluyente en el aserto de que la medida a que puede dar lugar la aplicación del precepto cuestionado contradiría el enunciado inicial del art. 25.2 de la Constitución, no puede ser aceptado por este Tribunal. Dispone allí la Norma fundamental, en efecto, que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social», pero de esta declaración constitucional no se sigue ni el que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, el que se haya de considerar contraria a la Constitución «la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista» (Auto de la Sala Primera, de 19 de noviembre de 1986, Asunto 780/86). Puede aceptarse de principio que las penas cortas privativas de libertad -y las medidas a ellas asimiladas por la ley, como ésta que consideramos- se prestan con dificultad mayor a la consecución de los fines aquí designados por la Constitución, pero, con independencia de que la posible frustración de tal finalidad habría de apreciarse atendiendo tanto a la duración de cada medida concreta como a su modo de cumplimiento, esta sola posibilidad no puede llevar a la invalidación del enunciado legal. La reeducación y la resocialización -que no descartan, como hemos dicho, otros fines válidos de la norma punitiva- han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada, según se desprende de una interpretación lógica y sistemática de la regla, y sin perjuicio de que la misma pueda resultar trascendente a otros efectos, de innecesaria consideración ahora. No cabe, pues, en su virtud, descartar, sin más, como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad - tengan o no el carácter de «pena»- puedan parecer inadecuadas, por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración penitenciarias.

10. Se ha promovido también la cuestión, como se dijo, por entender que el art. 91 del Código Penal, al permitir que recaiga sobre el carente de recursos la medida en él prevista, habría contradicho lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución, de acuerdo con el cual «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Son necesarias algunas precisiones para situar correctamente esta específica tacha de inconstitucionalidad. Conviene recordar, en primer lugar, lo ya antes dicho en orden al sentido propio de este art. 91, que no es -como en otra fundamentación de la cuestión se le reprochaba- el de pretender sentar una equivalencia entre libertad y patrimonio, sino el de hacer frente a un supuesto de inejecutabilidad de la pena pecuniaria mediante su sustitución por una medida de coerción sobre la persona del condenado. Esta previsión específica del legislador penal, según asimismo advertimos, resulta, con unos u otros contenidos dispositivos, difícilmente obviable en términos de lege ferenda, pues es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer la misma sobre situaciones patrimoniales diversas. Esta misma certidumbre, en fin, sobre la diferente posición de los condenados ante la pena patrimonial ha llevado en nuestro ordenamiento penal -como en aquellos otros que nos son más próximos- a la adopción de una serie de previsiones que, tendentes a adecuar la pena de multa a la economía del condenado, o a flexibilizar su ejecución, pueden servir también, según lo estime el prudente arbitrio judicial, para evitar el resultado privativo de libertad que la norma subsidiariamente dispone: la aplicación de la multa habrá de atender, entre otras circunstancias, al caudal o facultades del culpable (art. 63 del Código Penal) y su pago podrá diferirse dentro de los quince días siguientes a la condena o fraccionarse, para su satisfacción en plazos, teniendo de nuevo en cuenta «la situación del reo» (art. 90). Incluso cuando la conversión de la pena resulte inevitable no impone la Ley, sino unos límites máximos de duración de la responsabilidad personal subsidiaria (de seis meses o quince días, por delito o falta), de forma que también aquí se ha querido apoderar ampliamente al órgano judicial para dar una respuesta adecuada a cada peculiar caso, abriéndose, por último, la posibilidad de que esta medida sustitutiva de la.multa impagada sea objeto de remisión condicional (art. 93.2). Este conjunto de previsiones normativas no puede dejar de ser tenido en cuenta para apreciar que, situado en su sistema legal propio, el art. 91 del Código Penal no impide al juzgador atender, al dictar la condena de multa y al disponer sobre su ejecución, a las específicas condiciones económicas de quien haya, como culpable, de sufrirla, advertencia ésta que no es irrelevante, para juzgar de la acomodación del precepto a lo prevenido en el art. 9.2 de la Constitución.

Pero aun dictada la medida que aquí se enjuicia como último recurso para asegurar la común sujeción de todos a la ley penal, no cabe compartir la conclusión de que con ello se contraríe lo dispuesto en el citado art. 9.2. Puede imponer este precepto, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma fundamental y así este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que lo proclamado en el repetido art. 9.2 puede exigir un mínimo de desigualdad formal para progresar hacia la consecución de la igualdad sustancial (STC 114/1983, de 6 de diciembre; fundamento jurídico 2.°; en términos análogos, STC 98/1985, de 29 de julio; fundamento jurídico 9.°). Mas el precepto no puede ser invocado para sostener la inconstitucionalidad de las previsiones normativas que, con unos u otros contenidos preceptivos, aseguren, sin quiebras singulares, la sanción debida de las normas que definen el agere licere en el ordenamiento y que así preserven los bienes objeto de tutela penal. En la norma concreta que aquí consideramos no es extraen consecuencias desfavorables del hecho de la carencia de recursos, lo que entrañaría la más patente perversión de los principios que ordenan nuestro Derecho. La norma busca, estrictamente, mantener, aunque a través de una medida específica, la común sujeción de todos al ordenamiento, modulando, para estos casos, la reacción frente a su contravención que el legislador ha considerado pertinente establecer. No es, en definitiva, el objeto de la disposición cuestionada una circunstancia económica determinada, sino una situación de contravención del ordenamiento, apreciada al término del debido proceso judicial, frente a la que, en ausencia de previsiones legales específicas, carecería de eficacia la norma punitiva de carácter patrimonial. No estamos, pues, ante la inaceptable sanción de la pobreza que se sugiere en el Auto de remisión, sino, según hemos indicado repetidamente, ante la previsión del incumplimiento o inejecución de una pena. Basta con ello para apreciar que la disposición de Ley no contradice lo dispuesto en el art. 9.2 de la Constitución, sin que nos sea posible, como también antes observamos, extraer consecuencias sobre la validez de la norma del hecho de que el legislador pudiera, acaso, haberla dotado de otro contenido preceptivo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 20/1988, de 18 de febrero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:20

Recurso de inconstitucionalidad 29/1984. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico

1. Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de Leyes o actos con fuerza de Ley que la LOTC regula en su Título I, de un lado, y el recurso previo que la propia LOTC regulaba en el Capítulo Segundo del Título VI, de otro, no son -o no eran- procesos iguales ni en su objeto ni en su tramitación, ni tampoco en los efectos de las Sentencias recaídas en unos casos y en otro. El art. 38.2 se refiere sólo a las Sentencias desestimatorias dictadas en recursos directos de inconstitucionalidad, quedando fuera del efecto impeditivo que dicho precepto consagra tanto las Sentencias dictadas en el recurso previo de inconstitucionalidad como la vía indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad. [F.J. 2]

2. Hay que recordar que la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como «lex superior» de todo el ordenamiento, fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida «ratione materiae», nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozca al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia. [F.J. 3]

3. Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas. Se trata de una legítima opción legislativa que no sólo no contradice el mandato del art. 36 de la Constitución, sino que guarda una estrecha conexión instrumental con el régimen de ejercicio de las profesiones tituladas a que este mismo precepto constitucional se refiere. [F.J. 4]

4. Según declaró este Tribunal (STC 76/1983), «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales». Esta legislación básica estatal no puede encontrarse sino en el art. 149.1.18.° de la Constitución. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 29/1984, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el art. 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico. Ha sido parte el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal

I. Antecedentes

1. El día 13 de enero de 1984 se interpuso recurso de inconstitucionalidad por los Abogados don Ramón M. Llevador Roig y don Manuel M. Vicens Matas, en representación y defensa del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el art. 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 15 de octubre de 1983.

Observa la representación actora que la disposición impugnada es reproducción literal del art. 21.2 del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, precepto que fue ya impugnado por esa parte a través del recurso previo de inconstitucionalidad (art. 79 de la Ley Orgánica de este Tribunal) y respecto del cual la STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 26), estimó su conformidad a la Constitución. Por entender, no obstante, el órgano que recurre que, con carácter general, el Estado no dispone de la competencia declarada en la citada Sentencia constitucional y considerando, de otra parte, que lo dispuesto en el art. 79.5 de la LOTC hace posible un nuevo enjuiciamiento de la cuestión entonces resuelta, se interpone el presente recurso.

2. La demanda de inconstitucionalidad se fundamenta en las siguientes alegaciones:

A) Como declaró el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983, existe una diversidad de previsiones estatutarias sobre las competencias autonómicas relativas a las Corporaciones de Derecho público y a los Colegios Profesionales. De esta diversidad, sin embargo, no cabe derivar que la Ley a la que se refiere el art. 36 de la Constitución haya de ser en todos los casos y para todo el territorio del Estado «una Ley de Bases emanada del Poder central». Conviene recordar a estos efectos, que no existe en la Constitución, un patrón uniforme de reparto de poder y de asunción de competencias y que los constituyentes situaron en un primer plano el llamado principio dispositivo, en cuya virtud [art. 147.2 d) de la Constitución] son los Estatutos de Autonomía los que han de fijar las competencias que en cada caso se asuman por las distintas Comunidades, en el marco de la misma Constitución, de tal modo que no es contrario a ésta el que los contenidos competenciales de los diferentes Estatutos diverjan en un extremo como el presente. Esta consideración privaría de fundamento a la conclusión antes citada del Tribunal en su STC 76/1983, pues el hecho de que algunos Estatutos hayan asumido la competencia sobre los Colegios Profesionales con sujeción a los criterios básicos fijados por el Estado o conforme a su legislación general no implica que este régimen haya de predicarse respecto de todos los territorios dotados de autonomía, ni puede llevar a desconocer que algunas Comunidades, como la catalana, han asumido la competencia de que se trata con el carácter de exclusiva y sin ningún condicionamiento o limitación, salvo lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución (art. 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña), de tal modo que la reserva de Ley presente en citado art. 36 de la Norma fundamental no ha de considerarse en todo caso formulada en favor del Estado.

B) En el art. 36 de la Constitución se contienen dos proposiciones perfectamente definidas que no se hallan conectadas entre sí en una relación de causa a efecto. La primera defiere a la ley la regulación de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales. La segunda encierra un principio o un límite que no podrá ser sobrepasado en la normación sobre estas Corporaciones Públicas, cualesquiera que sea el titular de la potestad legislativa, límite que implica el reconocimiento de la posible existencia de un alto grado de diversidad en la normación de los Colegios Profesionales, siendo esta diversidad la razón de ser del establecimiento por la Norma fundamental, en este punto, de unos principios esenciales a los que habrán de sujetarse todos aquellos que ejerzan competencias normativas en la materia. Se sigue de esto que los mecanismos para conseguir el deseado nivel de uniformidad vienen configurados directamente por la Constitución y que, por lo tanto, cualquier condicionamiento ulterior que persiga el mismo objetivo y que no haya sido reflexiva y voluntariamente asumido por los territorios autónomos al acceder al autogobierno será contrario a la Constitución, tanto más así, como en el caso de Cataluña, ese condicionamiento lleva a despojar a la Comunidad Autónoma de unas competencias normativas plenamente asumidas en el marco de la Constitución y sin otros límites que los en ella establecidos.

La tesis expuesta -el que la remisión estatutaria al art. 36 de la Constitución no permite concluir que la Ley en este precepto prevista haya de ser necesariamente estatal- puede ser ilustrada, por lo demás, con el ejemplo de lo dispuesto en el art. 34 A) 8 del Estatuto de Canarias, en donde se prevé que esta Comunidad Autónoma ejercerá competencias sobre Colegios Profesionales y sobre el ejercicio de las profesiones tituladas en los términos del apartado 7.° del mismo artículo y sin perjuicio de lo establecido en los arts. 36 y 139 de la Constitución, apartado 7.°, en el que se establece que la competencia sobre las Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se ejercerá en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho público. Se infiere de ello que en el art. 36 de la Constitución no se establece, en todo caso, una reserva de Ley estatal pues, si así fuera, sobraría en el apartado 8 del art. 34 A) del Estatuto Canario la última referencia a la que acaba de aludirse.

C) La Constitución, en definitiva, no contiene una declaración expresa sobre la competencia para aprobar la ley o las leyes que hayan de regular los Colegios Profesionales, de tal modo que, al tratarse de una materia no atribuida expresamente al Estado por el art. 149.1, tal competencia puede corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos (art. 149.3) y dentro siempre del respeto a los principios establecidos en los arts. 36 y 139 de la Constitución, con la advertencia de que la igualdad consagrada en el último de estos preceptos ni puede constituir un título competencial para el Estado ni entenderse, de otra parte, en modo distinto a como lo hizo la STC 37/1981. Por ello, el art. 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico contraviene, en lo que se refiere al ámbito territorial de Cataluña, el orden de competencia consagrado en la Constitución (artículo 149.3) y el Estatuto de esta misma Comunidad Autónoma (art. 9.23), contrariando así el bloque de la constitucionalidad que ha de tenerse en cuenta para resolver este recurso (art. 28 de la LOTC). Por lo demás, promulgada la Constitución y el Estatuto de Autonomía, no puede la Ley estatal servir como título habilitante de competencias para el Estado, dado que la competencia en cuestión o ya ha sido asumida en aquel Estatuto, como en el caso del catalán, o la conserva el poder central, de tal modo que, según se dijo en la STC 22/1983, si falta la norma constitucionalmente habilitante el Estado queda privado de toda legítima intervención ex ante, sin perjuicio de su posible intervención ex post (arts. 153 y 155 de la Constitución).

D) Los Colegios Profesionales, en otro orden de cosas, no pueden ser conceptuados como Administraciones Públicas, ni en el sentido constitucional del término ni en el administrativo, pues, aunque puedan ejercer algunas competencias de carácter público, esto no supone su absorción desde un punto de vista estructural por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas, siendo de citar al respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera a estos Entes excluidos de la organización administrativa (Sentencias de 12 de marzo y de 26 de diciembre de 1979). Considerar a los Colegios Profesionales como Administraciones Públicas a los efectos de lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución supondría dar a este precepto una fuerza expansiva, más allá de las exigencias de la propia Constitución (arts. 36 y 139) y olvidar la realidad social en la que hoy se mueven dichos Colegios, que, a partir de las Leyes 2/1974, de 13 de febrero, y 74/1978, de 26 de diciembre, expresa la autonomía de estas Corporaciones. En consecuencia, tampoco el impugnado art. 15.2 podría hallar su fundamento competencial en lo dispuesto en el art. 149.1.18.ª de la Constitución.

En conclusión, el art. 15.2 de la Ley 12/1983, del Proceso Autonómico, será plenamente constitucional respecto de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre Colegios Profesionales con sujeción a los criterios básicos fijados por el Estado o conforme a su legislación general, pero no lo será respecto de Cataluña y las demás nacionalidades o regiones cuyos Estatutos de Autonomía contengan una asunción plena de competencias sobre los repetidos Colegios, pues en estos últimos casos no puede la Ley estatal interponerse entre la Constitución y el Estatuto, de un lado, y la Ley de la Comunidad Autónoma, de otro, mediación que carece de cualquier base en el bloque de la constitucionalidad. Por ello, se postula ahora una Sentencia anulatoria respecto de la Comunidad Autónoma de Cataluña y, supletoriamente, una Sentencia interpretativa en la que se declare que las supuestas reglas básicas estatales sobre los Colegios Profesionales a que se refiere el art. 15.2 impugnado no son de aplicación a Cataluña ni tampoco a las otras Comunidades Autónomas cuyas competencias sean idénticas.

3. Por providencia del día 25 de enero, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y, de conformidad con lo prevenido en el art. 34.1 de la LOTC, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de su Presidente, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen oportunas. Se acordó, asimismo, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la formalización del presente recurso.

4. Por escrito de fecha 15 de febrero presento sus alegaciones el Letrado del Estado en los términos que a continuación se resumen:

a) No puede, en primer lugar, darse por buena la interpretación dada por la representación actora al art. 79.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal y en cuya virtud se plantea ahora de nuevo una cuestión que fue ya conocida y resuelta por el Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto. De aceptarse lo que la parte recurrente pretende, se llegaría a la solución absurda consistente en la plena e incondicionada posibilidad de reproducir un debate en un nuevo proceso que en nada difiere en cuanto a sus trámites, ni en cuanto al desarrollo de la materia litigiosa, de otro precedentemente tramitado. El art. 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal asigna a las Sentencias recaídas en procedimiento de inconstitucionalidad el valor de cosa juzgada y el efecto de vinculación a las mismas de todos los poderes públicos, estableciéndose, en su segundo apartado, que las Sentencias desestimatorias dictadas en recurso de inconstitucionalidad impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión en la misma vía, fundado en infracción de idéntico precepto constitucional. Esta eficacia procesal, impeditiva de ulteriores planteamientos impugnatorios, cede sin embargo en los caso.s de desestimación por razones de forma (art. 29.2 de la LOTC) y en aquellos en los que la nueva impugnación se intente con fundamento en distinto precepto constitucional (art. 38.2). En apariencia, lo dispuesto en el art. 79.5 de la misma Ley Orgánica supondría una excepción más a la eficacia general de las Sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad; sin embargo, no cabe entender este precepto en el sentido de que el mismo permitiera una reproducción del proceso tramitado en virtud del recurso previo. En el art. 79.5 de la LOTC se dispone sólo que la existencia de una Sentencia dictada en un proceso previo no debe dar lugar a un rechazo a limine de una ulterior pretensión de inconstitucionalidad, como podría entenderse posible si el único precepto que rigiera la cuestión fuera el citado art. 38 de la LOTC). En el art. 79.5 se emplea, pues, la expresión «no prejuzgar» en sentido análogo a como lo hacen otras normas procesales (arts. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o 43.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), esto es, en el sentido de que un determinado hecho o una actuación del propio Tribunal no debe servir de pauta irreformable en cuanto a la resolución definitiva.

La excepción que representa, por tanto, el art. 79.5 respecto del art. 38 de la misma Ley Orgánica ha de ser claramente entendida. El último de estos preceptos impide cualquier planteamiento ulterior, caso de Sentencia desestimatoria, de tal modo que basta la comprobación de la identidad del precepto objeto de la pretensión y de la norma constitucional que sirve de soporte a la impugnación para que el recurso deba ser rechazado. El art. 79.5 debe situarse, pues, en una zona intermedia entre la solución de puro rechazo a limine y la de admitir una plena revisión de un proceso precedente, y este entendimiento del precepto se justifica en la singularidad del recurso previo de inconstitucionalidad, que proscribe la secuencia de la tramitación parlamentaria de los textos cuya disconformidad con la Constitución hubiere sido declarada. En tales casos, en efecto, es previsible el despliegue de una actividad legislativa que suprima o modifique los textos declarados inconstitucionales y puede ocurrir que, en esta labor de rectificación, un texto concreto, tenido por conforme a la Constitución e incluso respetado sin modificación en la Ley que se apruebe, asuma un significado diverso, por efecto de su relación con el contexto de otros preceptos, que le asignan un significado diferente. Siendo esto así, el pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión definitiva en los «recursos que pudieran interponerse», pero tampoco prejuzga que cualquier recurso pueda interponerse a despecho de lo declarado en la Sentencia primitiva. Esto último está regido por las normas generales que regulan el régimen jurídico y efectos de las Sentencias.

b) En la demanda interpuesta por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña vienen a reiterarse los fundamentos de la impugnación, por la misma parte, del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico y, de otro lado, no se justifica en la demanda ninguna alteración del texto o del contexto del precepto que pueda justificar la reiteración de la acción impugnatoria y la resurrección de un proceso fenecido. Se muestra, pues, una respetuosa pero abierta discrepancia con la STC 76/1983 y es ello lo que hace innecesario e inútil una nueva reproducción del debate.

En el recurso actual, además, se expresa sólo, mediante consideraciones abstractas, una disconformidad con lo resuelto en el fallo de aquella Sentencia, observándose por la representación actora que el art. 36 de la Constitución ha agotado en su segundo apartado el máximo nivel de uniformidad constitucional exigible al régimen genérico de los Colegios Profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. Este argumento no puede ser acogido, sin embargo. Es evidente que la Constitución establece como único requisito de los Colegios Profesionales su carácter democrático, pero la consecuencia que de ello quiere ahora extraerse es inexacta, pues no cabe sostener que dicho art. 36 es el único precepto constitucional que puede incidir en el régimen de los Colegios, cuando éstos, al participar de la naturaleza de las Administraciones Públicas, quedan sujetos al régimen del art. 149.1.18.ª de la Constitución. De otra parte, la delimitación de competencias de que aquí se trata no es algo que pueda inferirse del art. 36 aisladamente considerado, sino que ha de partirse para ello, de conformidad con reiterada doctrina constitucional, de la norma estatutaria que asuma y defina la competencia.

Tampoco es aceptable el argumento propuesto en la demanda por referencia a lo prevenido en el art. 34 A) 8 del Estatuto de Autonomía de Canarias. El que en este Estatuto se hayan regulado en apartados diferentes las Cámaras y los Colegios puede muy bien obedecer a una razón de ordenación sistemática, que no presupone que el régimen jurídico básico de unas y otros haya de ser diverso, o puede estar motivado por el hecho de que se trata de competencias de asunción futura. Podrá incluso pensarse en alguna diferencia de matiz en cuanto a la extensión de la competencia básica del Estado, en el sentido de que para las Cámaras de Comercio lo que se prevé es una sujeción genérica a la legislación básica del Estado, mientras que para los Colegios se trataría de una sujeción a la Ley que específicamente prevé el art. 36 de la Constitución.

En todo caso, no se explica en la demanda el significado de la remisión, presente en todos los Estatutos de Autonomía, al art. 139 de la Constitución. Se dice que no hay en este precepto un título habilitante de competencias para el Estado, pero no se comprende que se niegue la competencia estatal en garantía de la igualdad de los derechos y obligaciones de los españoles, competencia patente en el art. 149. 1.1.ª de la Constitución, en el que se relaciona como primera atribución del Estado la regulación de las condiciones llamadas a cumplir el mandato del citado art. 139.1. Se suplica, por lo expuesto, se dicte Sentencia en la que se declare no haber lugar al recurso y la plena conformidad con la Constitución del texto impugnado.

5. Por providencia de 16 de febrero de 1988, el Pleno del Tribunal acuerda señalar el día 18 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a toda consideración sobre el fondo de la pretensión planteada en este recurso ha de abordarse y resolverse lo argüido en contra de su procedencia por la representación del Gobierno. Después de subrayar la plena identidad existente entre la disposición impugnada y la contenida en el art. 21.2 del Proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico, el Abogado del Estado sostiene la improcedencia del recurso que ahora se interpone, porque se dirige contra un precepto que reproduce, sin variación alguna, un texto normativo ya enjuiciado por este Tribunal y considerado, en la STC 76/1983, de 5 de agosto, no disconforme con las normas constitucionales y estatutarias con las que fue contrastado. Entiende la representación del Estado que en este caso no sólo se intenta abrir un nuevo enjuiciamiento de una disposición cuya conformidad con la Constitución ha sido ya declarada por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia, sino que coincide también, en lo sustancial, la fundamentación jurídica expuesta por la representación actora para sostener hoy su tesis con la invocada en el proceso al que puso fin la citada STC 76/1983. Por ello, y atendiendo a la interpretación que ha quedado reflejada en los Antecedentes de lo que a la sazón disponía el hoy derogado art. 79.5 de la LOTC, el Letrado del Estado pide que declaremos no haber lugar al presente recurso, omitiendo cualquier examen de la cuestión de fondo que en el mismo se plantea. Se trata, en suma -como, por lo demás, reconoce la representación actora- de replantear el mismo problema de constitucionalidad enjuiciado en el recurso 314/82, y decidido en términos desestimatorios, en la citada STC 76/1983, de 5 de agosto (fundamento jurídico 26). Debemos examinar. por tanto, si un planteamiento semejante puede hacerse, en estas circunstancias, en el proceso regulado por los arts. 31 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. El razonamiento del Abogado del Estado descansa en la premisa de que el efecto obstativo del art. 38.2 de la LOTC es aplicable tanto a las Sentencias desestimatorias recaídas en recursos directos de inconstitucionalidad como a las dictadas en procedimientos de control previo de inconstitucionalidad frente a Proyectos de Leyes orgánicas y Estatutos de Autonomía, no siendo obstáculo a dicha aplicación lo dispuesto en el art. 75.5 de la misma Ley. Pero esta interpretación de los citados preceptos de nuestra Ley Orgánica no puede ser acogida. Pues, en efecto, los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de leyes o actos con fuerza de ley que la LOTC regula en su Título 1, de un lado, y el recurso previo que la propia LOTC regulaba en el Capítulo Segundo del Título VI, de otro, no son -o no eran- procesos iguales ni en su objeto ni en su tramitación, ni tampoco en los efectos de las Sentencias recaídas en unos casos y en otro, aspecto este último que es el que ahora importa destacar. A las primeras les son aplicables los efectos previstos en el art. 38 de la LOTC, mientras que las Sentencias dictada.s en los procesos de recurso previo quedaban sujetas, en cuanto a su eficacia, a las reglas singulares recogidas en los apartados 4 y 5 del art. 79. Esta diferencia de tratamiento legal, que es una consecuencia lógica de la distinta naturaleza de uno y otro tipo de proceso constitucional, está por lo demás inequívocamente reflejada en el tenor de los arts. 38.2 y 79.5 de la LOTC. Frente a la inteligencia que de ambos preceptos ofrece la representación del Estado, debe afirmarse que el art. 38.2 se refiere sólo a las Sentencias desestimatorias dictadas en recursos directos de inconstitucionalidad quedando fuera del efecto impeditivo que dicho precepto consagra tanto las Sentencias dictadas en el recurso previo de inconstitucionalidad -que es, como queda dicho, un proceso distinto al del recurso directo- como la vía indirecta de la cuestión de inconstitucionalidad que los órganos judiciales pueden plantear ante este Tribunal cuando alberguen dudas acerca de la validez de la norma legal aplicable al caso y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar.

Por su parte, el derogado art. 79.5 de la LOTC se refería sólo a las Sentencias dictadas en la vía del recurso previo de inconstitucionalidad, las cuales, al no prejuzgar «la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa», dejaban siempre abierta la posibilidad de reabrir el enjuiciamiento constitucional de dicho texto por cualquiera de las vías o procedimientos de inconstitucionalidad -recurso y cuestión de inconstitucionalidad- regulados en el Título II de la LOTC. De este modo, el art. 79.5 de nuestra Ley Orgánica resultaba ajustado a los mandatos constitucionales, puesto que, al disponer que el proyecto de disposición legal que en su día fuera declarado válido en el proceso de control previo no gozaba, sólo por ello, de una presunción reforzada de legitimidad constitucional que lo hiciera ya inatacable a través de los procesos de control sucesivo, venía a respetar el claro dictado de los arts. 161.1 a) y 163 de la Constitución que no excluyen, ni permiten al legislador excluir, de los procedimientos de control a posteriori ninguna norma con rango o valor de ley.

Vistas así las cosas, es patente que no hay contradicción alguna entre los arts. 38.2 y 79.5 de la LOTC, como lo es también que este último precepto no juega como una excepción a la eficacia obstativa de las Sentencias desestimatorias que el primero consagra, sino más bien como una confirmación de dicha norma impeditiva, cuyo alcance no va ni puede ir más allá de «la misma vía» de control a que el propio art. 38.2 se refiere, esto es, la vía del recurso directo de inconstitucionalidad frente a leyes publicadas y en vigor.

3. Despejada esta cuestión previa de procedibilidad, debemos entrar ahora en el examen del problema de fondo planteado en el presente recurso de inconstitucionalidad. La Generalidad de Cataluña ataca el apartado segundo del art. 15 de la Ley del Proceso Autonómico. Este precepto dice:

«Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada Comunidad Autónoma ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, si en perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autonómica.»

Entiende el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña que este precepto vulnera el art. 9.23 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución». A juicio de la parte actora, el ejercicio de esta competencia exclusiva debe ciertamente respetar los límites que los citados preceptos constitucionales imponen, pero no quedaría afectado por una pretendida reserva de Ley del Estado, puesto que el art. 36 no incorpora norma alguna atributiva de competencias y, por tanto, la reserva de Ley que allí se consagra no remite necesariamente a una ley estatal, sino a la que resulte de las competencias asumidas sobre esta materia por cada Comunidad Autónoma en su propio Estatuto de Autonomía. No estando la materia en cuestión reservada por la Constitución a la competencia legislativa del Estado, ni en el art. 36 ni tampoco en el art. 149. 1, son las normas estatutarias las que, con arreglo al principio dispositivo que rige el sistema autonómico de distribución territorial del poder, pueden asumir las competencias sobre la referida materia, reservando o no al legislador estatal algún grado de participación en la configuración de su régimen jurídico. Este sería singularmente el caso previsto por el Estatuto de Autonomía de Canarias, cuyo art. 34 dispone en su apartado A), núm. 8, en conexión con el núm. 7 del mismo apartado, que las competencias legislativas y de ejecución de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales se ejercerán «en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público». Pero el Estatuto catalán carece de un precepto semejante, pues el citado art. 9.23 reconoce a la Generalidad la plenitud de la competencia, sin sujeción alguna a la legislación básica del Estado y sin otros limites que los que se derivan directamente de la propia Constitución.

Tal competencia exclusiva, concluye la representación de la Generalidad de Cataluña, no puede ser enervada tampoco por una pretendida competencia legislativa básica del Estado ex art. 149.1.18.ª de la Constitución, pues es palmario que los Colegios Profesionales no son Administraciones Públicas, y, por lo mismo, quedan fuera del ámbito material de competencias que aquella norma constitucional reconoce como propio de los órganos centrales del Estado. De todo ello se desprende, en criterio de la recurrente, la inconstitucionalidad del precepto impugnado en lo que atañe al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

El Tribunal no puede acoger el anterior razonamiento. Como punto de partida, cabe admitir que el art. 36 de la Constitución no puede ser entendido como norma atributiva de competencia legislativa al Estado, pues, en lo que ahora importa retener, el sentido de este precepto constitucional no es otro que el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que ésta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales, con el mandato de que su estructura interna y funcionamiento habrán de ser en todo caso democráticos. Ahora bien, que el art. 36 de la Constitución no reconozca directamente al Estado competencia normativa para fijar el régimen jurídico de los Colegios Profesionales no significa que aquél carezca de todo titulo habilitante para intervenir en esta materia, ni tampoco que el nivel o grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los propios términos de cada uno de los Estatutos de Autonomía, de tal manera que, según cree equivocadamente el órgano impugnante, el Estado carecería de toda competencia legislativa cuando el Estatuto de Autonomía haya operado una asunción íntegra y exclusiva de todas las facultades y funciones sobre la materia que ahora nos ocupa. Debe recordarse a este propósito que la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de Autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida ratione materiae, nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia.

En este orden de consideraciones, la cuestión que ahora debemos resolver consiste en determinar si una interpretación sistemática de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Cataluña permite sostener o no que el Estado está habilitado para aprobar los principios y reglas básicas sobre organización y competencias de las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, a los que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico, ahora impugnado, habrán de ajustarse los entes colegiales que existan o se constituyan en el territorio de Cataluña y, por ende, la legislación que ésta apruebe sobre dichos Colegios Profesionales.

4. Como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones (SSTC 76/1983, de 5 de agosto; 23/1984, de 20 de febrero, y 123/1987, de 15 de julio), los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general. les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquéllas mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas. Se trata de una legítima opción legislativa que no sólo no contradice el mandato del art. 36 de la Constitución, sino que guarda una estrecha conexión instrumental con el régimen de ejercicio de las profesiones tituladas a que este mismo precepto constitucional se refiere.

Cierto es que el carácter de Corporaciones públicas de los Colegios Profesionales no logra oscurecer la naturaleza privada de sus fines y de sus cometidos principales, por lo que, como ya se dijo en la STC 123/1987, de 15 de julio, estos entes públicos «realizan una actividad que en gran parte es privada, aunque tengan atribuidas por la Ley o delegadas algunas funciones públicas». Pero no es menos verdad que la dimensión pública de los entes colegiales, en cuya virtud, como antes se dijo, están configurados por la Ley bajo formas de personificación jurídico-pública que la propia representación actora no discute, les equipara sin duda a las Administraciones públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación quede limitada a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza la dimensión pública de aquéllos. De ahí que, en la STC 76/1983, de 5 de agosto, este Tribunal declarara que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales». Y aun cuando en tal declaración no se invocara explícitamente el art. 149.1, 18.ª, de la Constitución, y se dijera sólo que las remisiones estatutarias a los preceptos constitucionales allí citados «permite entender que la Ley a que se refiere el art. 36 ha de ser estatal en cuanto a la fijación de criterios básicos en materia de organización y competencia» de las Corporaciones públicas profesionales, es del todo claro que el fundamento constitucional de esta legislación básica estatal no puede encontrarse sino en el mencionado art. 149. 1, 18.ª, de la Constitución. No cabe olvidar, por lo demás, que en aquella Sentencia este Tribunal dijo de forma expresa, con referencia a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, cuya analogía con las Corporaciones profesionales no parece dudosa, que, «aunque orientadas primordialmente a la consecución de fines privados, propios de los miembros que las integran, tales Corporaciones participan de la naturaleza de las Administraciones Públicas y, en este sentido, la constitución de sus órganos, así como su actividad en los limitados aspectos en que realizan funciones administrativas han de entenderse sujetas a las bases que con respecto a dichas Corporaciones dicte el Estado en el ejercicio de las competencias que le reconoce el art. 149.1, 18.ª, de la Constitución». Esta doctrina resulta notoriamente aplicable también a las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales, y no cabe ahora sino reiterarla en lo que concierne a los Colegios Profesionales de Cataluña.

Podría finalmente pensarse que el art. 15.2 de la Ley del Proceso Autonómico, en la medida en que se limita simplemente a recordar una competencia legislativa básica que el Estado tiene ya atribuida por mandato expreso de la Constitución, es una norma redundante y, si se quiere, inútil, pues en nada quedaría mermada aquella competencia si dicha norma no existiera. Pero este reproche que en el plano de la oportunidad pudiera merecer la norma en cuestión no la convierte en inconstitucional, pues no menoscaba las competencias que sobre Colegios Profesionales atribuye a Cataluña el art. 9.23 de su Estatuto de Autonomía, competencias.que, por las razones antes dichas, deben respetar en todo caso las que ex Constitutione corresponden al Estado para aprobar con alcance general las bases organizativas y competenciales de tales Colegios en su condición de Corporaciones públicas que, a estos efectos, participan de la naturaleza de las demás Administraciones públicas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 15.2 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 21/1988, de 18 de febrero de 1988

Pleno

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:21

Recurso de inconstitucionalidad 701/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 15.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana

1. Cuando dentro de un proceso de inconstitucionalidad, en su modalidad de control abstracto de la norma, está implícito un tema relativo al orden de competencias establecido en la Constitución Española y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía, el pronunciamiento sobre el problema de inconstitucionalidad requiere, en consecuencia, una previa clarificación del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. [F.J. 1]

2. La utilización de la expresión «cable» en el art. 15.5 y en el contexto de la Ley 7/1984 de la Generalidad Valenciana, no puede tener otro significado lógico que el de posibilitar la creación de una sociedad para la emisión y transmisión de televisión por cable, materia para la que la Comunidad Valenciana carece en este momento de título competencial por estar reservada a un organismo del Estado. Todo ello sin perjuicio de lo que, al margen del problema competencial, único que aquí nos ocupa, suceda o pueda suceder respecto al problema general de la televisión por cable, en especial en las relaciones entre el Estado y los particulares. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 701/1984 promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 15.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 9 de julio de 1984. Ha sido parte el Gobierno Valenciano o Consell, representado por doña Amparo Carles Vento, Letrada de la Consellería de la Presidencia de la Generalidad Valenciana. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 15.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana, publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» núm. 176, de 9 de julio de 1984, solicitando se declare inconstitucional y nulo el referido precepto en cuanto que incluye la emisión y transmisión por cable, reservada en exclusiva a RTVE, todo ello con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución en relación con la suspensión de la norma impugnada.

La Disposición impugnada es del siguiente tenor:

Art. 15. ........................................................................... Cinco. El Consell de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Director General de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá autorizar la creación de otras sociedades filiales, con capital totalmente aportado por la Generalidad Valenciana a través de Radiotelevisión Valenciana (RTVV), en las áreas de publicidad, comercialización, producción, cable, comunicación u otras análogas, para conseguir una gestión más eficaz. ...........................................................................»

Afirma el Abogado del Estado que la impugnación del precepto consignado se refiere Afirma el Abogado del Estado que la impugnación del precepto consignado se refiere a la emisión y transmisión mediante cable, actividad reservada en exclusiva a Radiotelevisión Española para todo el territorio español, según prevé la Disposición final primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión de titularidad estatal, que tiene naturaleza de norma básica, por remisión del art. 2, núms. 2 y 4, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto jurídico de Radiotelevisión Española y en relación con el art. 37.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Si se tiene en cuenta que el art. 2.2 de la Ley 4/1980 establece la posibilidad de que el Gobierno, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, conceda a las Comunidades Autónomas la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal, cosa que se ha llevado a efecto mediante la Ley 4/1983, de 26 de diciembre, que indudablemente participa, por remisión expresa, del carácter de norma básica y definidora de competencias que posee la Ley 4/1980, y que en esta Ley, en su Disposición adicional primera, se reservan en exclusiva a Radiotelevisión Española para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión, mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión, es claro que la Ley 7/1984, de la Generalidad Valenciana ha infringido la mencionada reserva, incurriendo en manifiesta inconstitucionalidad.

Esta afirmación queda robustecida por la doctrina en las SSTC 10/1982, de 23 de marzo, y 26/1982, de 24 de mayo, en la última de las cuales se admite la validez y eficacia, desde el punto de vista de la distribución competencial, en materia de radiodifusión y televisión de las reservas estatales expresas en el Estatuto de Radiotelevisión, a diferencia de aquellos casos en las que se emplean formas gramaticales impersonales (fundamentos jurídicos 3.° y 5.°). Tal es el caso presente, como resulta de la clara dicción de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, a la que se remite expresamente el Estatuto de Radiotelevisión. Añade el Abogado del Estado que no cabe alegar en este caso, la inexistencia de ejercicio competencial alguno, sino más bien una mera previsión orgánica tendente a diseñar un modelo organizativo para el ejercicio, en su momento, de la competencia, ya que la falta absoluta de título competencial impide esta posibilidad, como se recoge en la STC 35/1982, de 14 de junio, la cual exige al menos en estos supuestos la existencia de una competencia de ejecución a falta de la cual, y estando la competencia reservada al Estado, no cabe ni orientación del autogobierno ni autorización alguna.

2. Por providencia de 17 de octubre de 1984 se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad dándose traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes Valencianos a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones. Asimismo se participó a los Presidentes del Gobierno y de las Cortes Valencianos la suspensión de la vigencia y aplicación de la disposición impugnada, en cuanto que incluye la emisión y transmisión por cable, mandándose publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial de Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. En el plazo concedido el Congreso de los Diputados a través de su Presidente manifiesta que dicha Cámara no hará uso de las facultades de personación ni formulación de alegaciones, y el Senado ofrece, a través, igualmente, de su Presidente, su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, sin que por parte de las Cortes Valencianas se haya hecho manifestación alguna.

Por su parte la representación del Gobierno Valenciano o Consell se persona en el procedimiento, formulando en síntesis las siguientes alegaciones:

Con carácter previo se señala que, no obstante la cita total del punto 5 del artículo recurrido, la impugnación se concreta, tal como se deduce del cuerpo del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad y del suplico del mismo, únicamente «en cuanto que incluye la emisión y transmisión por cable» expresión que no es transcripción literal del precepto impugnado, de donde se deduce que la representación del Gobierno está prejuzgando en este recurso un contenido de tal precepto que no es real.

En realidad, pues, sólo se está tachando de inconstitucionalidad la palabra «cable», y se añade «en cuanto se refiere a la emisión y transmisión mediante cable», pero este último texto ni se contiene en el art. 15.5 de la Ley de las Cortes Valencianas, ni puede deducirse necesariamente del mismo, ni es el único significado que puede darse a la palabra cable.

En efecto, el art. 15.5 de la Ley 7/1984, de 4 de julio, se refiere exclusivamente a la creación de sociedades filiales de aquellas que están previstas para realizar los servicios de radiodifusión y televisión. Estas empresas filiales no podrán emitir o transmitir señales de radio o televisión, ya que en este supuesto estarían realizando las funciones que el apartado primero del propio art. 15 atribuye a las empresas públicas creadas a estos efectos.

Por otra parte y aun admitiendo a efectos hipotéticos que estas sociedades filiales podrían emitir señales de televisión por cable, no sería ésta la única finalidad que podrían encomendarse a una sociedad filial puesto que podrían crearse para emisiones de radio, investigación o fabricación de materiales para dichas emisiones, sin incurrir, por tanto, en infracción de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 46/1983.

Se trata, pues, de una pretensión de declaración de inconstitucionalidad basada en una determinada interpretación de un precepto, interpretación que sólo tiene cabida en la idea del recurrente pero que no responde a una realidad que puede deducirse expresa o tácitamente de la norma impugnada, por lo que en definitiva se está pidiendo del Tribunal una Sentencia interpretativa, cosa que no puede ser objeto de una pretensión por parte de los recurrentes, como se afirma en la STC 5/1981.

En consecuencia procede que se declare la constitucionalidad del precepto impugnado en cuanto que en ningún momento supone ni dice expresamente que se va a crear una sociedad filial para emitir y transmitir señales de televisión por cable. Sólo en el caso de que con posterioridad alguna norma viniese a crear esta sociedad es cuando cabría interponer contra ella el correspondiente recurso. Con carácter subsidiario cabría declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado en cuanto pudiera referirse a la emisión y transmisión de señales de televisión por cable.

Se suplica, por consiguiente, se desestime el recurso interpuesto por el Gobierno de la Nación declarándose la validez jurídica del art. 15.5 de la Ley 7/1984, de las Cortes Valencianas o subsidiariamente se declare que este precepto es constitucional siempre que no se refiera a la emisión y transmisión de señales de televisión por cable.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1985 se acordó oír a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado. El Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión con objeto de evitar la invasión de una competencia absolutamente estatal, con la evidente distorsión del planteamiento general de la prestación del servicio público televisivo, mientras que el levantamiento de la suspensión supondría la posibilidad de perjuicios importantes para la Comunidad Autónoma y para posibles terceros concesionarios.

La representación del Gobierno Valenciano solicita el levantamiento de la suspensión de la vigencia de la norma impugnada o, subsidiariamente, y para el caso de que se acuerde mantener la suspensión, se concrete que ésta se refiere exclusivamente a la emisión y transmisión por cable de señales de televisión.

Por Auto de 7 de marzo de 1985 el Tribunal acordó mantener la suspensión dispuesta en virtud del art. 161.2 de la Constitución, dado que no se infiere que puede producirse un perjuicio, constreñido como está el recurso al inciso que se refiere a la emisión y transmisión mediante cable, esto es a la autorización de creación de sociedades filiales con objeto social referido a la indicada actividad. La anterior resolución fue objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 16 de febrero de 1988, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 18 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda del Gobierno de la Nación para postular que declaremos la inconstitucionalidad parcial del art. 15.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública RTVV, se basa en estimar como actividad reservada en exclusiva a Radiotelevisión Española para todo el territorio nacional de la televisión por cable, de acuerdo a la Disposición final primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión de titularidad estatal, la cual tiene naturaleza de norma básica, por remisión del art. 2, núms. 2 y 4, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de RTVE, y en relación con el art. 37.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana. Dentro de un proceso de inconstitucionalidad, en la modalidad de control abstracto de la norma está implícito un tema relativo al orden de competencias establecido en la Constitución Española y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía. El pronunciamiento sobre el problema de inconstitucionalidad requiere, en consecuencia, una previa clarificación del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de radiodifusión y televisión, lo que requiere, de acuerdo al art. 28.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal considerar, además de los preceptos constitucionales, las leyes que dentro del marco constitucional se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas.

El art. 149.1.27.ª de la Constitución atribuye al Estado competencias exclusivas sobre «las normas básicas» del régimen de la radio y la televisión «sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas». Respecto a estas facultades de las Comunidades Autónomas, la STC 10/1982, de 23 de marzo, ha afirmado que aunque la norma atributiva de competencias es, en principio la norma estatutaria, en ocasiones el propio Estatuto «restringe la asunción de competencias posibles, remitiéndose también a una ley. Este último es precisamente el supuesto del art. 16.1 del Estatuto de Cataluña, por cuanto las competencias "de desarrollo legislativo" y de "ejecución" que pudiera asumir la Generalidad "en el marco de las leyes básicas del Estado" se hizo "en los términos y casos establecidos en la Ley que regula el Estatuto Jurídico de Radio y Televisión" es decir, la actual Ley 4/1980, de 10 de enero». Esta doctrina es perfectamente aplicable al presente caso dado los términos idénticos con que se expresa el art. 37.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana, que también se remite a las normas básicas del Estado, y a los términos y casos establecidos en el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

Por consiguiente, por la fuerza de la aludida regla del art. 37.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana, la Ley 4/1980 es, por tal remisión, delimitadora de las competencias que se atribuyen en el citado Estatuto. En esta misma línea insiste la STC 26/1982, de 24 de mayo, al señalar, en primer lugar que el art. 149.1.27.ª no establece directamente competencias autonómicas, sino que se limita a fijar el marco dentro del cual podrán asumirlas los Estatutos de Autonomía, que en este caso se remiten a «los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión». Dicha Sentencia aclara que el Estatuto de la Radio y la Televisión «si bien contribuye a delimitar el ámbito competencial de la Comunidad, no podrá operar como una "mera norma habilitante de competencias" en sentido estricto, dado que la competencia en cuestión ha sido ya asumida por el Estatuto de Autonomía... y, por tanto, la limitación en él impuesta "en los términos y casos" no puede interpretarse de modo que vacíe de contenido dicha asunción...» pero igualmente es cierto que la expresión controvertida no es una mera frase hecha; dado que la competencia que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad con su remisión al Estatuto de la Radio y la Televisión «viene a limitar la asunción de la competencia por parte de la Generalidad, al mantener dicho Estatuto, como se desprende del análisis de su contenido, la titularidad y la gestión estatales de medios de Comunicación Social dentro de la Comunidad Autónoma... con lo que unas competencias que constitucionalmente hubieran podido ser asumidas de modo exclusivo por la Comunidad» se han convertido en unas competencias compartidas con el Estado.

Esta tesis de la competencia compartida se reitera en la STC 44/1982.

2. En lo que se refiere a la competencia para el Tercer Canal de Televisión, al que afecta este recurso en lo relativo a la emisión y transmisión por cable, la Ley 4/1980, de 10 de enero, citada prevé en su art. 2.2 que el Gobierno podrá conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. Acordada con carácter general la autorización mencionada por la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, que permitía, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma y previa solicitud de los Organos de Gobierno de éstas, la concesión de la gestión del Tercer Canal de Televisión Española, esta concesión se condiciona a que las Comunidades Autónomas solicitantes hayan aprobado una Ley que regule la organización y el control parlamentario del Tercer Canal (art. 7). Además la Disposición adicional primera de esta Ley establece que la emisión y transmisión del Tercer Canal se efectuará a través de ondas «quedando reservados en exclusiva a RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable».

Es evidente que esta Ley cumple una función delimitadora del contenido de las competencias de la Comunidad Valenciana en materia de gestión de la Televisión. Como ha dicho la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 20 de febrero de 1986 tal sucede «cuando los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal, en cuyo supuesto el reenvío operado atribuye a la Ley estatal la delimitación positiva del contenido de las competencias autonómicas». Tal ocurre en el presente caso en el que la función de deslinde de competencias que la Ley estatal cumple no se apoya en una atribución general contenida en la Constitución, como es el caso de los Estatutos, sino en una atribución concreta y específica.

Resulta claramente de lo anteriormente consignado que, conforme a lo establecido en la Constitución (art. 149.1.27), en el Estatuto autonómico de Valencia (art. 37.1 ) y en las normas básicas del Estado y de acuerdo con los términos y casos establecidos en las Leyes 4/1980 y 46/1983, los sistemas de emisión y transmisión mediante cable han sido objeto de una reserva exclusiva a favor de RTVE, para todo el territorio nacional, lo que no discute ni impugna la representación de la Comunidad Valenciana.

3. En aplicación de lo previsto en el art. 7 de la Ley 46/1983 se dicta la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio. Esta Ley no se ha limitado a crear el Organo Autonómico gestor del Tercer Canal de Televisión y su organización y control parlamentario, sino que ha tratado de regular el servicio de Radio y Televisión para el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana, y trata de ser, en realidad, un verdadero Estatuto de Radio y Televisión para el ámbito comunitario respectivo. Prueba de ello es la concordancia casi literal de esa Ley con el Estatuto de RTVE, y ello posiblemente explique el que por puro mimetismo el art. 37.1 de la Ley Valenciana reproduzca en buena parte el art. 20.1 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Televisión Española, que precisamente prevé la posibilidad de creación de Sociedades filiales en el área de cable.

Entrando ya en lo que es materia objeto específico de este recurso, ha de analizarse si esa inclusión de la palabra «cable» en el art. 15.5 de la Ley 7/1984, de 4 de julio, de la Generalidad Valenciana que permite la creación de Sociedades filiales en el área de cable, determina la inconstitucionalidad de tal precepto en cuanto que incluye la emisión y transmisión por cable y ello por contradecir las normas constitucionales y básicas antes referidas.

Resulta especialmente significativo que la Letrada de la Generalidad Valenciana ha reconocido, en el marco del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, la competencia exclusiva del Estado respecto a la emisión y transmisión de televisión mediante cable, pero entiende que la creación de una sociedad filial de cable, prevista en el art. 15.5 de la citada Ley valenciana, puede cumplir funciones distintas de emisión y transmisión de señales de televisión mediante cable (emisión de radio, investigación, fabricación de materiales para facilitar cualquier clase de comunicación). Ello supone que se admite la inconstitucionalidad del precepto en cuanto éste se refiera a la emisión y transmisión de señales de televisión por cable, pero se defiende la constitucionalidad del mismo en cuanto no se refiera a tal emisión y transmisión.

Sentada así la cuestión, el problema a resolver es determinar el alcance del uso del término «cable» referido a la creación de una sociedad filial especializada. Es decir si ello puede entenderse que no tiene relación directa con la actividad técnica de transmisión simultánea de imagen y sonido o si, al contrario, podría entenderse como intento de asunción expresa de una competencia que resulta absolutamente incompatible con el marco constitucional a que antes hemos hecho referencia.

Pese a los argumentos de la Generalidad Valenciana que buscan forzadamente una posible misión hipotética para una sociedad filial de cable distinta de la pura televisión por cable, de los antecedentes del caso, de la comparación de la Ley valenciana, y en concreto su art. 15.5 con la Ley 4/1980 y su art. 20, y además con las demás leyes autonómicas similares que no han incluido esta referencia a «cable», cabe deducir que la utilización de la expresión «cable» en dicho artículo y en el contexto de la Ley 7/1984 de la Generalidad Valenciana, no puede tener otro significado lógico que el de posibilitar la creación de una sociedad para la emisión y transmisión de televisión por cable, materia para la que la Comunidad Valenciana carece en este momento de título competencial por estar reservada a un Organismo del Estado. Todo ello sin perjuicio de los que al margen del problema competencial, único que aquí nos ocupa, suceda o pueda suceder respecto al problema general de la televisión por cable, en especial en las relaciones entre el Estado y los particulares.

En consecuencia, ha de reconocerse que la inclusión de la referencia a «cable» en el art. 15. 5 de la Ley 7/1984, de 4 de julio, de la Generalidad Valenciana, ha supuesto un exceso en el ejercicio de la competencia legislativa por parte de la Generalidad Valenciana, por lo que tal inciso debe declararse inconstitucional, con el consiguiente efecto de nulidad, conforme al art. 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso y en tal sentido declarar inconstitucional y por tanto nula la inclusión del término «cable» en el art. 15.5 de la Ley 7/1984, de la Generalidad Valenciana, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV), y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 22/1988, de 18 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 52, de 1 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:22

Recurso de amparo 205/1986. Prueba de alcoholemia no avalada con otros medios de prueba instrumentales en el juicio oral

1. No es posible equiparar la privación de libertad a que se refiere el art. 17 C.E. en sus diversos apartados con la presencia física de una persona en las dependencias policiales para la práctica de una diligencia por el tiempo estrictamente necesario para llevarla a efecto. [F.J. 1]

2. El sometimiento de los conductores de vehículos a las normas del Código de la Circulación y, por tanto, a las autoridades encargadas de su cumplimiento, en cuanto no desborden el campo de actuación que les es propio, no guardan relación alguna con el derecho a la libertad que consagra y protege el art. 17 de la Constitución. [F.J. 1]

3. Hay que recordar que, con arreglo a los elementales principios que rigen el proceso penal acusatorio -contradicción, publicidad, oralidad e inmediación-, únicamente pueden considerarse pruebas con valor para su apreciación por los órganos judiciales las practicadas ante los mismos en el acto del juicio oral. Según viene declarando insistentemente este Tribunal, los órganos judiciales no pueden basar su convicción sobre el material probatorio que figure en los atestados policiales que no tiene otro valor que el de denuncia (art. 297 L.E.Cr.) a investigar en las diligencias sumariales; y que éstas, encaminadas a la identificación del delincuente y a la averiguación del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación (art. 299 de la L.E.Cr.) no constituyen en sí mismas pruebas de cargo. Esto no quiere decir, en lo relativo a las diligencias sumariales, que carezcan de toda eficacia para la formación de la convicción a que se orienta la investigación sumarial, pero sí es necesario que se cumpla el requisito de su reproducción en el juicio oral, no como una simple fórmula de estilo, sino en condiciones que permita a las partes someterlas a contradicción. [F.J. 2]

4. No basta para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal del art. 340 bis a) del Código Penal comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la Ley exige, sería también necesario comprobar su influencia en la conducción, comprobación que, naturalmente, habrá de realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba que, obrantes en autos, reúnan dichas garantías. [F.J. 3]

5. Para que el «test» alcoholométrico pueda ser considerado y, por tanto, apreciado como prueba de cargo, ha de ser posible su contradicción en el juicio oral con la presencia de los agentes que lo hayan practicado, o, al menos, que haya sido ratificado o complementado durante el curso del procedimiento judicial. De no ser así, por falta de las garantías procesales exigibles, no puede atribuirse al «test» de alcoholemia valor probatorio de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. [F.J. 3]

6. No corresponde al Tribunal Constitucional, sino a los órganos judiciales competentes, apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso (art. 741 de la L.E.Cr.), pero este principio de la libre valoración de la prueba no excluye, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que cuando se alegue ante él la presunción de inocencia, pueda verificarse si ha existido la prueba de la que racionalmente resulte, o pueda deducirse motivadamente de ella, el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 205/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Jesús Fraga Serrano, asistido del Letrado don Manuel Martín Gómez, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 13 de enero de 1986, confirmatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela el 5 de marzo de 1985. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Jesús Fraga Serrano, contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña el 13 de enero de 1986, confirmatoria de la del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, de fecha 5 de marzo de 1985, que condenó al recurrente como autor responsable de un delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas del art. 340 bis a), núm. 1, del Código Penal, a la pena de multa de 30.000 pesetas, con arresto sustitutorio de un día por cada 1.500 pesetas insatisfechas o fracción, cuatro meses de privación del permiso de conducir y al pago de las costas procesales.

En la demanda de amparo se exponen, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Que el día 11 de junio de 1984, sobre las una veinte horas, cuando el recurrente circulaba por la C-543 (Bertamirans-Moya), conduciendo el vehículo de su propiedad matrícula 0R-2847-C, fue sometido por la Guardia Civil de Tráfico a un control preventivo de alcoholemia con un resultado de 1,40 gramos de alcohol por 1.000 c.c. en sangre.

b) Que remitido el atestado por la Guardia Civil al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela, se siguieron por este Juzgado las diligencias 352/1984 y, tramitado el procedimiento y celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 8 de marzo de 1985, condenando al recurrente en los términos que han quedado expuestos «con base tan sólo -dice la demanda- a la lectura del informe-atestado de la Guardia Civil de Tráfico».

c) Apelada la Sentencia ante la Audiencia Provincial de La Coruña, la Sala Segunda dictó Sentencia el 13 de enero de 1986, confirmando la del Juzgado de Instrucción con fundamento -dice el recurrente- «en la tendencia objetivadora recogida por reiterada jurisprudencia por el hecho de que todo automovilista con 1,4 gramos por 1.000 c.c. de alcohol en sangre está discriminado en sus facultades para conducir con seguridad un vehículo».

En la demanda de amparo se denuncia la infracción de los arts. 17.1 y 24. 1 y 2 de la Constitución. El primero de dichos preceptos lo entiende infringido, porque la detención del vehículo y su conductor para practicar a éste la prueba de alcoholemia, sin haber cometido «ningún delito grave contra el tráfico vial», es contrario al art. 17.1 de la Constitución «y no queda cubierto por el ropaje del art. 492 de la L.E.Cr.».

La vulneración del art. 24 de la Constitución esta referida, principalmente, a la presunción de inocencia establecida en el apartado 2 que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria de cargo que ha de practicarse en el acto del juicio oral y con cumplimiento de todos los requisitos procesales. El recurrente, con cita de diversas Sentencias de este Tribunal, resume en la demanda de amparo la infracción del art. 24.2 C.E. en la siguiente forma: «En el presente caso el Juzgado a quo y la Sección segunda de la Excma. Audiencia Provincial de La Coruña se han basado tan sólo en el resultado de test alcoholométrico para condenar a mi representado como autor de un delito contra la seguridad del tráfico vial, sin tener en cuenta que dicho test no constituía prueba por sí mismo, y, por otra parte, sin que la fuerza actuante hubiera declarado en el acto del juicio oral como así lo exige el trámite procesal y expresa el Tribunal Constitucional».

Estima también infringido el art. 24.1 de la Constitución, por que la tutela judicial efectiva exige una Sentencia fundada en Derecho que, en modo alguno, dice el recurrente, «puede derivarse de una actuación disconforme con la Constitución y el ordenamiento jurídico seguida por el Tribunal o Juzgado sentenciador, pues, de esta forma se vulnera el derecho a una defensa judicial efectiva, derecho subjetivo del ciudadano».

Por todo ello suplica se dicte Sentencia «otorgando al amparo solicitado y declare la nulidad de la Sentencia de fecha 13 de enero de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña».

2. Por providencia de 16 de abril de 1986, se tuvo por interpuesto el recurso de amparo y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y se acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, requerir a la Audiencia Provincial de La Coruña y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago de Compostela la remisión de las actuaciones judiciales a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Recibidas las actuaciones, por providencia de 11 de junio de 1987 se acordó admitir a trámite el recurso, interesando de los órganos judiciales en que se habían tramitado las actuaciones, el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran personarse en este proceso constitucional.

Hecho el emplazamiento y no personada ninguna otra parte en el término otorgado, por providencia de 10 de diciembre de 1986, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

3. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 13 de enero de 1987, después de exponer los antecedentes del caso hace referencia, en primer lugar, a la presunción de inocencia que se denuncia como vulnerada. Analiza los requisitos que, según la jurisprudencia de este Tribunal, son necesarios para destruir dicha presunción: mínima actividad probatoria de cargo practicada con las debidas garantías procesales de la que pueda deducirse la culpabilidad del imputado. El problema que en orden a esta presunción plantea el recurrente, lo centra en los tres puntos siguientes: 1.° Alcance y valor probatorio del resultado de la prueba de alcohol que consta en el atestado y que, tanto el Fiscal como la defensa del procesado, han propuesto como prueba en el acto del juicio oral; 2.° Utilización del resultado del test de alcoholemia como única prueba para la fundamentación del fallo y 3.° La existencia de otras pruebas tenidas en cuenta por los órganos judiciales.

Hace a continuación el Ministerio Fiscal un breve análisis de cada uno de los puntos indicados para llegar, congo resumen de lo expuesto, a las siguientes conclusiones: 1) Que la prueba de alcoholemia se ha realizado de manera plenamente legal y de conformidad con la normativa vigente; 2) Que el actor no ha impugnado el resultado de la prueba de alcoholemia y rehusó la práctica de otra prueba por medios clínicos, mostrándose conforme con la realizada, sin que esta conformidad fuera desvirtuada ante el órgano judicial; 3) Que el actor sólo ha manifestado «que se encontraba en perfectas condiciones para conducir»; 4) Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones ha incorporado como prueba documental el atestado policial; 5) Que la parte acusada «también ha articulado el atestado policial como prueba documental en su escrito de calificación, lo que implica su reconocimiento como tal». Pudo, pues, la defensa durante el juicio contradecir dicha prueba, limitándose a afirmar «su capacidad para conducir con independencia del grado de alcohol que no se discutió en ningún momento», y 6) Que el Tribunal ha tenido en cuenta para dictar Sentencia «no sólo el atestado policial, aportado como prueba documental, sino la declaración del acusado que avala, fiabiliza y complementa el test de alcoholemia». Termina el Ministerio Fiscal señalando que «el Juez ha constituido las premisas fácticas de la Sentencia, apreciando las pruebas practicadas en el juicio y respecto de las cuales, pudo operarse con libertad las posibilidades de defensa del acusado». Entiende, por tanto, que no se ha vulnerado la presunción de inocencia al no fundamentarse la Sentencia únicamente en el atestado policial, sino que existe en este proceso penal una mínima actividad probatoria de cargo que, practicada ante el órgano judicial, éste ha valorado conjuntamente.

En cuanto a la infracción del art. 17.1 de la Constitución, basada en la detención del recurrente por la Guardia Civil para realización de la prueba de alcoholemia, entiende el Ministerio Fiscal que no se ha vulnerado dicho precepto constitucional, porque, de acuerdo con la doctrina contenida en la STC 107/1985, de 7 de octubre, se puede afirmar «que la norma que permite (Orden de 29 de julio de 1981 ) la detención del conductor de un vehículo de motor en un control preventivo, aunque no existan indicios de infracción, para la realización de una prueba de alcoholemia no tiene dimensión constitucional y, por tanto, no supone violación alguna del art. 17.1 de la Constitución en el sentido alegado por el actor».

Y, finalmente, la infracción del art. 24.1 de la Constitución que también se denuncia, queda sin contenido por lo razonado respecto de las otras infracciones, toda vez que la Sentencia que se impugna «es un silogismo jurídico, en cuya virtud el órgano judicial subsume los hechos declarados probados en el derecho aplicable y este silogismo está plenamente razonado y fundamentado en una normativa plenamente constitucional».

Interesa por todo ello el Ministerio Fiscal que, de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

4. La representación procesal del recurrente por escrito presentado el 17 de enero de 1987, dio por reproducidos íntegramente los hechos y fundamentos jurídicos alegados en su escrito de demanda, y, en aras a la brevedad, solicita Sentencia por la que se estime el recurso de amparo constitucional y se declare la nulidad de la Sentencia recurrida dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 13 de enero de 1986.

5. Por providencia de 1 de febrero de 1988, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera infracción que señala el recurrente en su demanda está referida al art. 17.1 de la Constitución. La vulneración de este precepto se habría cometido por la detención por la Policía de Tráfico que, privándole de libertad, le sometió a la prueba de alcoholemia. Alega que esta actuación de la Policía tuvo lugar sin que el recurrente «hubiera cometido ningún delito grave contra la seguridad del tráfico vial». «De este modo -añade- su detención no queda cubierta por el ropaje del art. 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino por una disposición de carácter administrativo (Orden ministerial de 29 de julio de 1981 ) que permite la llamada retención». Deduce de ello la infracción del art. 17.1 de la Constitución, que exige Ley Orgánica para que sea lícita la detención. En esta alegación del recurrente hay un error de planteamiento que la priva del contenido constitucional que pretende. En efecto, no es posible equiparar la privación de libertad a que se refiere el art. 17 de la Constitución en sus diversos apartados, con la presencia física de una persona en las dependencias policiales para la práctica de una diligencia -en este caso la prueba de alcoholemia-, por el tiempo estrictamente necesario para llevarla a efecto. Y si además, como consta en las diligencias del atestado obrante en autos, se sometió a dicha prueba voluntariamente, mostrando su conformidad con la prueba practicada y su deseo a no someterse a ninguna otra -extremos no impugnados por el actor-, es claro que en estas actuaciones ante la Policía, al margen ahora del valor probatorio de las mismas, no se ha cometido infracción constitucional alguna.

El sometimiento de los conductores de vehículos a las normas del Código de la Circulación y, por tanto, a las autoridades encargadas de su cumplimiento, en cuanto no desborden -como ocurre en este caso- el campo de actuación que les es propio no guardan relación alguna con el derecho a la libertad que consagra y protege el art. 17 de la Constitución. Como dice la STC 107/1985, recordada por el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, «... la verificación de la prueba que se considera (alcoholemia) supone para el afectado un sometimiento, no ilegítimo desde la perspectiva constitucional, a las normas de policía; sometimiento al que, incluso, puede verse obligado sin la previa existencia de indicios de infracción en el curso de controles preventivos realizados por los encargados de velar por la regularidad y seguridad del tránsito (art. 1, in fine, de la Orden de 29 de julio de 1981)».

No se da, pues, la vulneración del art. 17 de la Constitución que denuncia el recurrente, porque la práctica por él aceptada de la prueba de alcoholemia no guarda relación alguna con la privación de libertad a que se refiere el apartado 1 de dicho precepto.

2. En dos sentidos entiende la demanda de amparo vulnerado el art. 24 de la Constitución: En primer lugar señala la presunción de inocencia reconocida en el apartado 2 de dicho precepto, para razonar seguidamente la infracción del apartado 1 por falta de tutela judicial efectiva que, «en modo alguno -dice el recurrente- puede derivarse de una actuación disconforme con la Constitución y el ordenamiento jurídico». Mas como esta disconformidad está basada en que la condena no tiene más soporte probatorio que el test de alcoholemia que, remitido al Juzgado por la autoridad gubernativa, no ha sido ratificado en las diligencias penales abiertas con base en el mismo, ni ha podido ser objeto de contradicción en el juicio oral, porque en momento alguno han comparecido los agentes que lo practicaron, el problema queda reducido exclusivamente a determinar si se ha vulnerado o no el principio de la presunción de inocencia o, dicho de otro modo, si se ha practicado con las garantías procesales determinadas legalmente, la mínima actividad probatoria de cargo que permita desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, ha sido consagrada por el art. 24.2 de la Constitución.

Como primera aproximación para resolver el problema, sin perjuicio de las precisiones que por su propia naturaleza requiere la prueba de alcoholemia, hay que recordar que, con arreglo a los elementales principios que rigen el proceso penal acusatorio -contradicción, publicidad, oralidad e inmediación-, únicamente pueden considerarse pruebas con valor para su apreciación por los órganos judiciales las practicadas ante los mismos en el acto del juicio oral. Para decirlo con palabras del art. 741 de la L.E.Cr., «el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará Sentencia dentro del término fijado en esta Ley».

Con base en aquellos principios, en lo establecido en el precepto transcrito y en lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución, viene declarando insistentemente este Tribunal que los órganos judiciales no pueden basar su convicción sobre el material probatorio que figure en los atestados policiales que no tienen otro valor que el de denuncia (art. 297 L.E.Cr.) a investigar en las diligencias sumariales; y que éstas, encaminadas a la identificación del delincuente y a la averiguación del delito con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación (art. 299 de la citada Ley), no constituyen en sí mismas pruebas de cargo. Esto no quiere decir, en lo relativo a las diligencias sumariales, que carezcan de toda eficacia para la formación de la convicción a que se orienta la investigación sumarial, pero sí es necesario que se cumpla el requisito de su reproducción en el juicio oral, no como una simple fórmula de estilo, sino en condiciones que permita a las partes someterlas a contradicción, dentro de los principios de publicidad, oralidad e inmediación que se cumplen en el juicio oral.

3. Estas consideraciones generales hay que trasladarlas al caso concreto que viene caracterizado por dos circunstancias que requieren ciertas precisiones: El delito tipificado en el art. 340 bis a), 1, del Código Penal objeto de la condena impuesta al recurrente; y la prueba de alcoholemia que, con carácter principal o único, ha servido de base al fallo condenatorio:

a) En cuanto a la tipificación del delito y dados los términos en que está planteado el recurso de amparo, referido exclusivamente al art. 24 de la Constitución por falta de pruebas practicadas con las garantías procesales para desvirtuar la presunción de inocencia, no es preciso entrar en el tema que señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, con cita de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, «sobre la tendencia objetivadora (del delito) por el hecho de que todo automovilista con 1,4 gramos por 1.000 c.c. de alcohol en sangre está disminuido en sus facultades para conducir un vehículo». De ahí que, según la Sentencia, acreditada por el test la tasa de impregnación alcohólica, no es necesario justificar su influencia en si la conducción del vehículo es normal o irregular.

A este respecto hay que decir que el delito introducido por el art. 340 bis a), 1, del Código Penal como un tipo autónomo de los delitos contra la seguridad del tráfico que, con independencia de resultados lesivos, sanciona, entre otros supuestos, la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, requiere no sólo la presencia de determinada concentración alcohólica como entiende la Sentencia recurrida, sino que, además, esa circunstanciada influya o se proyecte en la conducción. En la STC 145/1985, de 28 de octubre, al analizar el valor del test alcoholométrico como elemento determinante del supuesto delictivo, ya se dijo que dicho supuesto «no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas». Y en este mismo sentido, en la STC 148/1985, de 30 de octubre, se afirma que «la influencia de bebidas alcohólicas constituye un elemento normativo del tipo penal que, consecuentemente, requiere una valoración del Juez en el que éste deberá comprobar si en el caso concreto de que se trate el conductor se encontraba afectado por el alcohol». No basta, pues, para subsumir el hecho enjuiciado en el tipo penal, comprobar el grado de impregnación alcohólica en el conductor, sino que, aunque resulte acreditada esa circunstancia mediante las pruebas biológicas practicadas con todas las garantías procesales que la ley exige -de cuyo tema nos ocuparemos a continuación-, sería también necesario comprobar su influencia en la conducción; comprobación que, naturalmente, habrá de realizar el juzgador ponderando todos los medios de prueba que, obrantes en autos, reúnan dichas garantías.

b) Sobre las garantías procesales que han de cumplirse en el proceso para que la prueba de alcoholemia pueda desvirtuar la presunción de inocencia reconocida como derecho fundamental por el art. 24.2 de la Constitución, ha de decirse, en primer lugar, que es aplicable a la misma las consideraciones generales que han quedado expuestas en el fundamento jurídico 2.° de esta Sentencia. Pero, concretamente con referencia al test alcoholométrico, las SSTC 145/1985, de 28 de octubre, y 148/1985, del día 30 del mismo mes, recuerdan que el atestado policial, al tener simple valor de denuncia con respecto al hecho enjuiciado y al autor a quien se imputa, debe ser objeto de ratificación en el juicio oral para que pueda ser considerado legítimamente como prueba de cargo; que la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado del test alcoholométrico no puede por sí mismo servir de fundamento al fallo condenatorio; que es preciso realizar en el curso del proceso una actividad probatoria que permita contrastar su contenido en cuanto a la fiabilidad del test y al valor de éste como elemento determinante del tipo delictivo contemplado por el precepto penal aplicado [art. 340 bis a), 1, del C.P.]. En suma, para que el test alcoholométrico pueda ser considerado y, por tanto, apreciado como prueba de cargo, ha de ser posible su contradicción en el juicio oral con la presencia de los agentes que lo hayan practicado o, al menos, que haya sido ratificado o complementado durante el curso del procedimiento judicial. De no ser así, por falta de las garantías procesales exigibles, no puede atribuirse al test de alcoholemia valor probatorio de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

4. De las actuaciones judiciales tenidas a la vista para dictar esta Sentencia -diligencias del Juzgado y rollo de la Audiencia para sustanciar la apelación-, resulta: Que, remitido por la autoridad gubernativa el atestado con la prueba de alcoholemia al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago, se abrieron las diligencias penales núm. 352 del año 1984; que en estas diligencias no se ha practicado más prueba que la de declaración del inculpado que aparece al folio 6, en la cual, si bien ratificó sus manifestaciones ante la Guardia Civil, añadió que «se hallaba en perfectas condiciones para conducir y en el pleno uso de sus facultades». Y en el acto del juicio oral, que obra en estas actuaciones mecanografiadas a instancia del Tribunal, por resultar ilegible la manuscrita obrante en el proceso, no se practicó más prueba que el interrogatorio del procesado. Ni siquiera formulariamente se tuvo por reproducido el test de alcoholemia que figura en el atestado unido a las diligencias penales que, aunque no hubiera sido suficiente por no hallarse presente ninguno de los agentes que lo practicó y, por tanto, no resultaba posible someterlo a contradicción ni a aclaración de ninguna clase, lo cierto es que en el juicio oral no hay más pruebas -repetimos- que las contestaciones del inculpado, del siguiente tenor: A preguntas del Fiscal, «que le dieron a firmar un papel y le dijeron que había dado como resultado 1,40; que le hicieron dos pruebas y firmó lo que le mandaron firmar, lo que así hizo; que en la cena tomó un vaso de vino y que había tomado una cerveza por la tarde; que después de cenar tomó café y copa». Y a preguntas de la defensa contestó «ser camionero de profesión; que estuvo privado del permiso de conducir durante dos meses (por acuerdo del Juzgado, según consta al folio 4 de las diligencias); y que después de la prueba la Guardia Civil le dijo que podía marcharse; lo que así hizo».

No corresponde al Tribunal Constitucional, sino a los órganos judiciales competentes, apreciar el valor probatorio de los medios utilizados en el proceso (art. 741 de la L.E.Cr.), pero este principio de la libre valoración de la prueba no excluye, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, entre otras muchas) que cuando se alegue ante él la presunción de inocencia, pueda verificarse si ha existido la prueba de la que racionalmente resulte, o pueda deducirse motivadamente de ella, el hecho o los hechos que desvirtúen la presunción. Y es obvio por cuanto llevamos expuesto que, en el presente caso, no existe la mínima actividad probatoria que permita llegar al fallo condenatorio que se recurre. Y ello, no sólo por falta de las garantías procesales relativas a la prueba de alcoholemia, sino también porque ha quedado improbada la relación entre la bebida ingerida por el conductor y su influencia en la forma en que éste conducía, extremo que reconoce la Sentencia recurrida al afirmar que no es necesario justificar dicha relación. Y si a ello añadimos que la Sentencia recurrida cita también como fundamento del fallo «que de las actuaciones se desprende que la tasa de alcoholemia no ha sido desvirtuada por prueba en contrario por el acusado», forzoso es concluir que esta inversión de la carga de la prueba, unida a cuanto llevamos expuesto, conduce necesariamente a declarar vulnerado el derecho fundamental del actor a la presunción de inocencia que le otorga el art. 24.2 de la Constitución.

5. Conforme al art. 41.3 de la LOTC, el amparo constitucional se dirige a «restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso». Y el art. 55.1, al regular el contenido de los pronunciamientos de la Sentencia que otorgue el amparo, hace expresa referencia a los dos siguientes: «a) Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos... c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación».

Vulnerado por las Sentencias recurridas el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, según lo razonado en los fundamentos anteriores, el restablecimiento de ese derecho lo obtiene por la declaración de nulidad de dichas Sentencias, sin necesidad de adoptar otras medidas ni realizar más actuaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.° Reconocer el derecho del recurrente don Jesús Fraga Serrano a la presunción de inocencia.

2.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña, de fecha 13 de enero de 1986, dictada en grado de apelación, y la nulidad de la Sentencia por ella confirmada, dictada el 5 de marzo de 1985 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santiago en las diligencias penales núm. 352 de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 23/1988, de 22 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:23

Recurso de amparo 1.387/1986. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid en ejecución de Sentencia sobre embargo de pensiones. Juicio de constitucionalidad de normas por órgano judicial

1. No habrá lugar a conceder el amparo cuando, aun siendo errónea la resolución judicial impugnada, no se pudiera identificar en la misma lesión alguna en cualquiera de los derechos y libertades garantizados en esta sede (art. 53.2 C.E.). [F.J. 1]

2. Suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial, el cual por el mero hecho de no plantearla y aplicar la Ley que, pese a la opinión en contra del justiciable, no estima inconstitucional no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste. No resulta posible pretender que este Tribunal imponga a los juzgadores ordinarios el uso de la facultad que les atribuye el art. 163 de la Constitución. [F.J. 1]

3. El derecho del justiciable a una efectiva tutela judicial puede resultar menoscabado cuando una resolución judicial inaplique, por su supuesta inconstitucionalidad, una norma de Ley posconstitucional vigente en la que la pretensión se funde. [F.J. 1]

4. En defensa de la dignidad de la Ley, emanada de la representación popular, el órgano judicial no está autorizado, si duda de su constitucionalidad, a desconocer su vigencia, y para evitar la aplicación de la norma inconstitucional ha de cuestionarla ante este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución. [F.J.1]

5. La tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan «secundum legem» y ateniéndose al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 del Código Civil), exigencia que permitirá reconocer una indebida denegación de la tutela judicial en la hipótesis de que el órgano judicial, desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas, quiebre el derecho del justiciable a que su pretensión sea resuelta según aquel sistema. [F.J. 1]

6. Dentro de la prestación que supone la tutela judicial se integra así el sometimiento del Juez a la Ley para resolver la pretensión planteada ante él, sometimiento que no excluye, sino que al contrario presupone, la posibilidad de plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal aplicable al caso. De no hacerlo así dejando de aplicar indebidamente, por su supuesta inconstitucionalidad, una norma legal relevante para el caso, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte. [F.J. 1]

7. El valor de la doctrina de este Tribunal (art. 40.2 LOTC) no autoriza a los órganos judiciales para negar con carácter definitivo la presunción de validez de una Ley, por más que lo que en ella dispuesto se corresponda, a juicio de los Jueces ordinarios, con el contenido de otro precepto legal sometido en su día a control de constitucionalidad y declarado entonces contrario a la Norma fundamental. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.387/1986, promovido por don Arsenio Ureta Diezma, representado por el Procurador don Gonzalo Reyes Martín Palacín, contra la Sentencia de 11 de noviembre de 1986, de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, dictado en ejecución de Sentencia sobre embargo de pensiones, y en el que ha sido parte el Ministerio de Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Gonzalo Reyes Martín Palacín, en nombre y representación de don Arsenio Ureta Diezma, por escrito presentado el 23 de diciembre de 1986, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986, dictada en el recurso de suplicación interpuesto por el compareciente contra Auto de 9 de enero de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid que, en ejecución de Sentencia, acordó el embargo de pensiones del solicitante de amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don Arsenio Ureta Diezma fue condenado por Sentencia de 14 de diciembre de 1984, por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, que estimó la demanda por despido formulada contra él por una trabajadora a su servicio, y declaró nulo el despido con los pronunciamientos consiguientes. No recurrida la Sentencia deviene firme, y al no cumplirla el señor Ureta, el Auto de 26 de febrero de 1985, en ejecución de dicha Sentencia, le condena a abonar a dicha trabajadora una indemnización de 157.824 pesetas en sustitución de la obligación de readmitir y la cantidad de 304.793 pesetas en concepto de salarios de tramitación.

b) Al no haber abonado el señor Ureta esas indemnizaciones, la trabajadora solicita de la Magistratura de Trabajo la aplicación de la vía de apremio para la ejecución de la condena, solicitando el embargo de sus bienes en cantidades bastantes para cubrir el principal adeudado más la cantidad correspondiente a los intereses y a los gastos y costas de ejecución. Por Auto de 26 de marzo de 1985, la Magistratura acuerda la ejecución y decreta el embargo de bienes del empresario apremiado, librando exhorto para ello al Juzgado de Distrito.

c) El 8 de mayo de 1985 se produce la diligencia de embargo. En ella el señor Ureta Diezma manifiesta no poder hacer efectiva la suma adeudada por carecer de metálico y bienes, así como que la vivienda que ocupa y los muebles que en ella existen son arrendados. El agente judicial declara embargado un turismo, manifestando el señor Ureta no estar ya en su poder por haberlo vendido cinco años antes, así como la parte legal y proporcional de las tres pensiones que percibe actualmente el demandado, una de RENFE, otra por mutilado de guerra y otra de la Seguridad Social. Por providencia de 20 de mayo de 1985, la Magistratura de Trabajo requiere al señor Ureta para que concrete los extremos referentes a las pensiones que percibe y oficiar a quien corresponda para su embargo.

d) Por escrito de 9 de junio de 1985 el señor Ureta Diezma manifiesta que percibe las tres pensiones que por la parte actora se designaron en la diligencia de embargo, pero que las mismas son inembargables por no superar ninguna de ellas el importe del salario mínimo interprofesional y además por haberlas acreditado con carácter inembargable, con anterioridad a la Ley modificadora del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, por consiguiente, tener derechos adquiridos a dichas pensiones como inembargables, respecto a deudas como por la que se sigue esta ejecución, y además alega que no puede precisar la cuantía líquida de tales pensiones. Por providencia de 25 de junio de 1985, el Magistrado de Trabajo dio traslado del anterior escrito a la parte ejecutante requiriéndola para que inste lo que a su derecho convenga con señalamiento de nuevos bienes del apremiado sobre los que trabar embargo si los conociera, advirtiendo de que en caso de no hacer alegación alguna se procederá al archivo provisional de los autos.

e) Por escrito de 8 de julio de 1985, la representación de la trabajadora se opone a lo pedido por la parte contraria, alegando que, aun en el caso de que ninguna de las tres pensiones superase el salario mínimo interprofesional, la interpretación correcta de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de entender que se deben acumular o sumar todos los ingresos y declarar embargable la cantidad que, una vez sumada, supere el salario mínimo interprofesional, según la escala del art. 1.451 de dicha Ley. La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil había entrado en vigor cuando el embargo se había producido, y de existir algún derecho adquirido a la inembargabilidad de las pensiones lo sería sólo respecto a las mensualidades devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello solicita se acuerde la continuación de la ejecución de las pensiones del ejecutado por un montante igual a la cantidad de dichas pensiones sumadas y acumuladas superior al salario mínimo interprofesional, según la escala del art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

f) Por providencia no datada se requiere al ejecutante para la designación de depositario. En escrito de 9 de septiembre de 1985, la trabajadora pone en conocimiento de Magistratura la cuantía de las pensiones que cobra el señor Ureta, y en función de ello la cuantía embargable de las mismas a tenor del art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, solicitando se proceda al embargo de dicha cuantía dirigiéndose a los organismos correspondientes para que se proceda a retener dicha cuantía e ingresarla en la Caja de la Magistratura de instancia.

g) Por providencia de 7 de noviembre de 1985 se acordó el embargo y retención de las tres pensiones que percibe el apremiado conforme a lo dispuesto, en relación a sus respectivas cuantías, en los arts. 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decretándose el embargo y retención por la cuantía de 34. 156 pesetas mensuales imputadas a la mayor pensión de jubilación por funcionario civil del Estado, «salvo que el apremiado indique otra en el plazo de cinco días».

h) Por escrito de 18 de noviembre de 1985, el señor Ureta Diezma interpone recurso de reposición contra dicha providencia por entender que está en contradicción con la providencia anterior de 21 de junio de 1985, firme por no recurrida, además infringe el modificado art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el art. 12 del Código Civil, ya que aquél no indica que tiene efectos retroactivos, por lo que dicho precepto sólo es aplicable en el futuro, pero no a pensiones de jubilación o invalidez consideradas como inembargables por ser el hecho causante anterior a la entrada en vigor de dicho precepto. Infringe también el art. 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que en una ejecución distinta a instancia de la previa parte ejecutante la Magistratura de Trabajo ha declarado la insolvencia profesional del ejecutado. Habiendo aceptado dicha declaración de insolvencia la ejecutante, para obtener un beneficio del Fondo de Garantía Salarial, también infringe la providencia recurrida el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, que regula el régimen de las pensiones de mutilación de guerra ordenando que las mismas no podrán ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento, por lo que tampoco podrá ser sumada ni equiparada a las pensiones de jubilación de RENFE y de invalidez de la Seguridad Social que percibe el ejecutado al tener un tratamiento público peculiar. Por todo ello solicita se deje sin efecto la providencia recurrida y se ordene el archivo provisional de las actuaciones o, subsidiariamente, se declare no embargable ni acumulable a la de jubilación la pensión de invalidez por mutilado de guerra.

La representación de la trabajadora se opone al recurso de reposición sosteniendo la provisionalidad de todo archivo de ejecución, la inexistencia de un derecho adquirido a la inembargabilidad de las pensiones, que la declaración legal de insolvencia en otro procedimiento lo fue exclusivamente para tal expediente, y que además la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1984 deroga cualquier disposición de igual rango normativo anterior que se le oponga.

i) Por Auto de 9 de enero de 1986, la Magistratura de Trabajo desestima el recurso de reposición sosteniendo que la providencia recurrida no infringe la anterior de 21 de junio de 1985, que para nada declaró inembargables las pensiones cuyas circunstancias y cuantía no contaban todavía, ni desconoce el principio de vinculación a los propios actos por contar una declaración de insolvencia el actor en otro procedimiento, ni tampoco infringe ningún privilegio de inembargabilidad que basa el recurrente en una Ley de 1980, «pues el tema del embargo de pensiones se rige, con carácter general, por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción efectuada por la reforma de 6 de agosto de 1984, que, posterior en el tiempo, ha derogado las normas anteriores incompatibles con ella, pugnando además con el art. 14 de la Constitución la pretensión del actor de la inembargabilidad exclusiva de una determinada pensión». Tampoco existe violación del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues éste debe interpretarse sistemáticamente junto con el art. 1.451 de dicha Ley, y en razón a la finalidad de la norma, compaginar el pago de la deuda con el mantenimiento de los medios de subsistencia, siendo absurdo hablar de un derecho adquirido a la inembargabilidad sobre la base de una legislación ya derogada.

j) Contra dicho Auto se interpuso recurso de suplicación por el señor Ureta, siendo impugnado de contrario. El recurso denuncia la infracción del art. 22 del Decreto 1.065/1974, de 30 de mayo, respecto a la embargabilidad de las pensiones de la Seguridad Social, y en el art. 12 de la ley 35/1980, de 26 de julio, respecto a las pensiones de mutilados de guerra, estima que se ha interpretado erróneamente que el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción de 1 de septiembre de 1984, ha derogado tales disposiciones especiales, pues el párrafo último del art. 1.449 citado no se refiere sólo a disposiciones especiales con rango de ley que en lo sucesivo se promulguen, sino también a las que ya estuvieran vigentes como son las referidas. Tales pensiones tampoco podrían ser objeto de compensación mientras que el Auto recurrido obtiene la cantidad embargada realizando el importe de las tres pensiones, lo que supone una compensación prohibida, eludiendo la aplicación del art. 1,449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que las tres pensiones no exceden de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional. Finalmente, con carácter subsidiario, y si se estima que el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha derogado los otros preceptos denunciados como infringidos, se alega también infracción del art. 2.3 del Código Civil en relación con dicho art. 1.449, por entender adquirido el derecho a sus tres pensiones con carácter inembargable en su totalidad e incompensables con anterioridad a la vigencia del precepto.

k) La Sentencia desestima el recurso y sostiene que el Magistrado de instancia al decretar el embargo y acordar la retención de las pensiones de Seguridad Social y de mutilado dentro de los límites que señala el art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil «no incurrió en las violaciones legales a que se refiere el motivo, ya que tales preceptos hay que entenderlos derogados por la Constitución Española al atentar directamente contra el primordial principio de igualdad ante la Ley que proclama el art. 14 de aquella Norma, pues de admitirse su actual vigencia se estaría reconociendo en favor de los beneficiarios de tales pensiones -poco importa el que su número sea mayor o menor-, y en razón a la «condición o circunstancia personal» que les hizo acreedores de tales prestaciones, un trato de favor del que no gozan los pensionistas de distinto origen que por ello quedarían discriminados, como igualmente lo serían los acreedores de los segundos respecto a los que lo fueron de los favorecidos por tal especial beneficio, ya que la posibilidad de percibir sus créditos estarían claramente discriminadas», citando las Sentencias del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1983 y de 5 de noviembre de 1985, añadiendo que la discriminación es mucho más irritante cuando la percepción de tales pensiones no les impide ejercer como empresarios, pero sí imposibilita que los trabajadores a su servicio puedan hacer efectivos los derechos que les han sido legalmente reconocidos, lo que, en definitiva, supondría negarle el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que preconiza el art. 24.1 de la Constitución y que los Tribunales vienen obligados a otorgar. «Razones que obligan a desestimar el motivo estudiado, así como el que, por último, denuncia la infracción del art. 2.3 del Código Civil, en relación con el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; rechazo que se funda en que la denegación del privilegio alegado no se basa, según se dijo, en que la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, haya derogado todas las normas anteriores que establecían supuestos de inembargabilidad para sólo admitirlas en las que pudiesen declararse en lo sucesivo -tesis equivocada de la Sentencia de instancia- sino en su oposición a la norma constitucional indicada. Procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso, limitada a la cuestión estudiada, y la confirmación, aunque por distinta argumentación jurídica, de la resolución impugnada».

3. En la demanda se afirma que la Sentencia recurrida viola el art. 9.3 de la Constitución Española, el art. 5.1, 2 y 3, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como el art. 35 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, pues dichos preceptos, en su conjunto, imponen a todos los Jueces y Tribunales aplicar las leyes conforme a una interpretación que de los preceptos y principios constitucionales resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, cuando por vía interpretativa sea posible acomodar la norma con rango de ley al ordenamiento constitucional, y, de no serlo, les impone plantear cuestión de inconstitucionalidad de dicha norma con rango de ley aplicable al caso de cuya validez dependa éste. Sin embargo, en su fundamento tercero la Sentencia entiende derogado por la Constitución Española de 1978 el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, por ser contrario al art. 14 de dicha Constitución, dejando, en consecuencia, de aplicar el precepto supuestamente derogado, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad ante ese Tribunal como debería haberlo hecho antes de dictar Sentencia por depender de su validez el fallo. Según dicho art. 12 de la Ley 35/1980, las pensiones establecidas en ella tienen carácter vitalicio y no pueden ser objeto de embargo, retención, compensación o descuento y por estar vigente dicha norma, y mientras no se plantee y estime la cuestión de su inconstitucionalidad, la Sentencia que estima que el Magistrado de instancia no vulneró este precepto al decretar el embargo de la pensión de mutilado de guerra, lo que ha hecho ha sido infringir los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y además el art. 9.3 de la propia Constitución Española que, sin duda, también debe considerarse comprendido en el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24 de la Constitución. Suplica, por ello, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se ordene retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictar Sentencia, a efectos de que dicho Tribunal plantee cuestión de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, restableciéndosele así en la integridad de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otrosí se insta la suspensión de la ejecución que ya se sigue ante Magistratura de Trabajo. Sin embargo, realizada la pieza del incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, el solicitante de amparo, por escrito de 20 de abril de 1987, desiste de la petición de suspensión del acto impugnado formulada por otrosí en la demanda. Por providencia de 13 de mayo de 1987 la Sección acordó tener por formulado tal desistimiento de la petición de suspensión.

Tras haberse abierto el procedimiento del art. 50 por posible extemporaneidad del recurso, y haber presentado el solicitante de amparo certificación de la Secretaría de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo le fue notificada el día 2 de diciembre, la Sección, por providencia de 1 de abril de 1987, acordó la admisión del presente recurso, tener por parte a don Arsenio Ureta Diezma, representado por el Procurador de los Tribunales don Gonzalo Reyes Martín-Palacín, y dirigirse a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid, para la remisión de las actuaciones, así como para el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el procedimiento, salvo el solicitante de amparo, no habiendo comparecido en este recurso la parte demandada. Por providencia de 3 de junio de 1987 se concedió un plazo de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

4. El solicitante de amparo en su escrito de alegaciones sostiene que concurren en este caso los requisitos necesarios establecidos por el art. 163 de la Constitución y 35.I de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para que el Tribunal Central de Trabajo tenga que plantear necesariamente cuestión de inconstitucionalidad antes de dictar Sentencia, pues la Ley 35/1980, de 26 de junio, reguladora de las pensiones de excombatientes de la zona republicana es una norma jurídica con rango de ley, de fecha posterior a la Constitución, aplicable al presente caso, y de cuya validez depende el fallo. La tesis del Magistrado de Trabajo era que el art. 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción tras la Ley 34/1984, de 6 de agosto, había derogado las leyes anteriores incompatibles con dicho artículo, y por ello el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio. Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en su fundamento tercero, al final, abandona dicha tesis, por considerarla equivocada y basa su Sentencia en que el referido art. 12 no tiene validez ni es aplicable por ser contrario a la Constitución. En consecuencia el Tribunal Central de Trabajo, aunque entendiese que el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, fuera contrario a la Constitución, no puede invalidarlo ni dejar de aplicarlo como ha hecho, estando obligado por el contrario a plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, y esperar antes de decidir a que lo haga dicho Tribunal con carácter vinculante, con alcance erga omnes y con efectos ex tunc.

5 El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene que la demanda se centra en una posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución que garantiza el principio de legalidad y seguridad jurídica, lo que impone a los Jueces la aplicación de las leyes de acuerdo con la Constitución cuando por vía interpretativa sea posible acomodar la norma legal al ordenamiento constitucional, y, de no serlo, plantear cuestión de inconstitucionalidad de dicha norma con rango de ley aplicable al caso de cuya validez dependa ésta. Entiende que en el presente caso por tratarse de pensiones de la Seguridad Social o de mutilados de guerra de la zona republicana no podían en principio ser objeto de embargo, ni siquiera por encima del salario mínimo interprofesional, en contra de lo dispuesto para el resto de los supuestos en general por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Sentencia recurrida entiende que tal excepción no obedece a causa justificable y que por incidir en un supuesto de desigualdad discriminatorio procede derogar tales preceptos. Sin embargo tal método de declaración directa de inconstitucionalidad no es aceptable y la Sala del Tribunal Central de Trabajo debió haber planteado cuestión de inconstitucionalidad, y al no hacerlo así ha vulnerado el art. 24.1 y el art. 9.3 de la Constitución, si bien exclusivamente respecto de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980, de 6 de junio, pues le era posible el control directo de constitucionalidad respecto al Decreto 2.065/1974, de 30 de mayo, anterior a la Constitución. Solicita en consecuencia la concesión del amparo.

6. Por providencia de 20 de octubre de 1987 se señala para deliberación y votación del presente recurso el 25 de enero de 1988, quedando concluida en día 15 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante reprocha a la Sentencia impugnada una diversidad de infracciones constitucionales y legales (la violación -dice- de lo prevenido en los arts. 9.3 y 24 de la Constitución, de lo establecido en el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de lo dispuesto, en fin, en el art. 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal), contravenciones, todas ellas, que se seguirían del hecho de que el Tribunal Central de Trabajo habría inaplicado en su Sentencia, y sin suscitar para ello cuestión de inconstitucionalidad, una disposición vigente de una ley posterior a la entrada en vigor de la Norma fundamental -el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio- y que debería haber sido inexcusablemente aplicada en el pleito, salvo que el órgano judicial hubiera acudido al expediente previsto en el art. 163 de la Constitución y regulado en los arts. 35 y siguientes de la Ley Orgánica de este Tribunal. Sobre la base de lo así reprochado a la Sentencia impugnada, pretende el recurrente que, concediéndose el amparo solicitado, se disponga la nulidad de la misma y se ordene por este Tribunal, la retroacción del procedimiento que culminó en dicha resolución judicial, a efectos de que por el Tribunal Central de Trabajo «se plantee cuestión de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, restableciéndose así al demandante en la integridad de su derecho a una tutela judicial efectiva».

Este Tribunal ha venido afirmando, en reiteradas ocasiones, que el recurso de amparo constitucional no es un instrumento para corregir, en términos objetivos y abstractos, los errores en que los órganos judiciales hayan podido incurrir en la aplicación y en la interpretación de las normas, sino exclusivamente un cauce de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas que se relacionan en el art. 53.2 de la Constitución (STC 86/1985, de 10 de julio, y ATC 139/1985, de 27 de febrero). No habrá lugar así a conceder el amparo solicitado cuando, aun siendo errónea la resolución judicial impugnada, no se pudiera identificar en la misma lesión alguna en cualquiera de los derechos y libertades aquí garantizados. Por ello resulta necesario depurar, en cuanto a la pertinencia de su cita en este cauce, la fundamentación jurídica y la propia pretensión deducida en la demanda.

Sólo una de las normas que en ella se invocan (el art. 24.1 de la Constitución) puede ser tomada en consideración para apreciar si, como se sostiene, resultó vulnerado efectivamente el derecho del actor a obtener la debida tutela judicial de sus derechos. Pero, aun así delimitado el asunto, resulta necesaria una precisión adicional. El recurrente entiende que esa vulneración se habría ocasionado por no suscitar el órgano judicial la pertinente cuestión de inconstitucionalidad sobre la regla legal que inaplicó, pero, de concederse este amparo, no podría satisfacerse la petición que con tal fundamento se nos hace, la de que en nuestra Sentencia dispongamos que tal cuestión se suscite. Suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (STC 148/1986, de 25 de noviembre), el cual por el mero hecho de no plantearla y aplicar la Ley que, pese a la opinión en contra del justiciable, no estima inconstitucional no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (AATC 10/1983, de 12 de enero, y 301/1985, de 8 de mayo). No resulta posible pretender que este Tribunal imponga a los juzgadores ordinarios el uso de la facultad que les atribuye el art. 163 de la Constitución. De ahí que, tal y como se formula en la demanda, la pretensión de la parte recurrente no podría ser acogida.

No cabe descartar, sin embargo, que el derecho del justiciable a una efectiva tutela judicial pueda resultar menoscabado cuando una resolución judicial inaplique, por su supuesta inconstitucionalidad, una norma de ley posconstitucional vigente en la que la pretensión se funde. Nuestro sistema constitucional se caracteriza por la existencia de un órgano, el Tribunal Constitucional, que tiene la competencia exclusiva para declarar, y con eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las leyes. La actuación de este Tribunal, en los procesos de inconstitucionalidad, sólo puede ser solicitada por los órganos o parte cualquiera a los que la Constitución atribuye legitimación para ello, entre los cuales se encuentran precisamente también los órganos judiciales a través del planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad. Los órganos judiciales ordinarios no pueden así dejar de aplicar por sí mismos, en razón de su inconstitucionalidad, y mediante el uso del principio de jerarquía, una ley posterior a la Constitución, resolviendo por sí mismos el dilema en que le sitúa «la eventual contradicción entre la Constitución y la Ley» (STC 17/1981, de 1 de julio). La norma legal, aun contraria a la Constitución, está vigente en tanto que este Tribunal no la declare inconstitucional y, por ello nula. De este modo y, en defensa de la dignidad de la ley, emanada de la representación popular, el órgano judicial no está autorizado, si duda de su constitucionalidad a desconocer su vigencia (STC 17/1981, de 1 de julio), y para evitar la aplicación de la norma inconstitucional ha de cuestionarla ante este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 163 de la Constitución.

La tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan secundum legem y ateniéndose al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 del Código Civil), exigencia que, si bien no hará posible en este cauce el control genérico sobre la razonable interpretación de las normas seleccionadas como aplicables por los órganos judiciales, a los que constitucionalmente corresponde esta función, sí permitirá reconocer una indebida denegación de la tutela judicial en la hipótesis de que el órgano judicial, desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de normas, quiebre el derecho del justiciable a que su pretensión sea resuelta según aquel sistema, y no aplicando la regla en que la pretensión se base sin tener en cuenta la ordenación de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 de la Constitución), y entre ellos la cuestión de inconstitucionalidad, a través de la cual se consigue garantizar al mismo tiempo la sujeción de los órganos judiciales a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981, de 1 de julio).

Dentro de la prestación que supone la tutela judicial se integra así el sometimiento del Juez a la Ley para resolver la pretensión planteada ante él, sometimiento que no excluye, sino que al contrario presupone, la posibilidad de plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal aplicable al caso. De no hacerlo así, dejando de aplicar indebidamente, por su supuesta inconstitucionalidad, una norma legal relevante para el caso, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte. Pero en tal caso la pretensión formulable ante este Tribunal habría de ser, en puridad, la de que el órgano judicial aplicara en la resolución del caso la norma legal, a no ser que plantee la cuestión de inconstitucionalidad de aquélla. Entendida en estos términos la demanda y la pretensión contenida en la misma, nos toca ahora comprobar si el Tribunal Central de Trabajo efectivamente ha incurrido en un enjuiciamiento de inconstitucionalidad e indebidamente por ello ha dejado de aplicar, pese a entenderlo en vigor, el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio.

2. La Magistratura de Trabajo, en ejecución de una Sentencia incumplida por el solicitante de amparo, había computado, a efectos de respetar el límite previsto en el art. 1.449.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las tres pensiones percibidas por aquél y luego había trabado parte de una de esas pensiones, la de mayor cuantía, que era una pensión de mutilado de guerra de la Ley 35/1980, de 26 de junio. La pretensión fundamental formulada en los sucesivos recursos tendía a evitar la totalización de las tres pensiones a efectos del respeto al límite legal de la inembargabilidad, mediante una interpretación diversa de la aplicación del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que rechazó tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Central de Trabajo, que entendieron además que ello no constituía una «compensación» de pensiones. Aunque la alegación, algo tardía, del art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, se hacía también con este concreto propósito, lo cierto es que de haberse aplicado el mismo no podría haberse confirmado la providencia origen de los procesos impugnatorios, en cuanto que la misma había realizado el embargo sobre la pensión que, según dicho art. 12 sería inembargable.

En el Auto que resuelve el recurso de suplicación contra la providencia, el Magistrado de Trabajo rechaza la alegación del art. 12 de la Ley 35/1980, por entender que la reforma del art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, había derogado las leyes anteriores incompatibles con él y, por ello dicho art. 12. El órgano judicial podía entender, y ello entraba dentro de sus facultades, que las normas anteriores sobre inembargabilidad de pensiones (entre ellas el art. 12 de la Ley 35/1980, que se corresponde además con el art. 22.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social) habían sido derogadas y sustituidas por la nueva regulación de la materia establecida por la Ley 34/1984. Con ello ha interpretado de forma restrictiva la salvedad referente a «disposiciones especiales» del párrafo tercero de dicho art. 1.449 reformado, lo que también entraba dentro del ámbito de la competencia del órgano judicial, y suponía tener en cuenta la doctrina de que los límites a los derechos fundamentales, en este caso del derecho fundamental a la ejecución de la Sentencia que resulta de la limitación de la inembargabilidad, han de interpretarse con criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y a la existencia del derecho (STC 159/1986, de 12 de diciembre).

El Tribunal Central de Trabajo al «corregir» la tesis del Auto de instancia rechaza el efecto derogatorio de la Ley 34/1984, sobre el art. 12 de la Ley 35/1980, y por ello la aplicación al caso del principio de lex posterior. Entiende que de la argumentación del Auto de instancia se podría deducir, como hace el recurrente, una conclusión errónea -la de que la Ley 34/1984 habría «derogado todas las normas anteriores que establecían supuestos de inembargabilidad para sólo admitirlas en las que pudiesen declararse en lo sucesivo»-, y defiende la vigencia posible de normas anteriores a la reforma de la Ley procesal que establecieran supuestos de inembargabilidad de créditos. Sin embargo, no ha aplicado al caso planteado el art. 12 de la Ley 35/1980, por entender que el mismo es contrario a la Constitución, y que, por ello, carecía de validez, era inaplicable, y podía considerarse «derogado por la Constitución Española al atentar directamente contra el primordial principio de igualdad ante la ley que proclama el art. 14 de aquella Norma», ya que, «de admitirse su actual vigencia», se aceptaría una desigualdad de trato y una discriminación irritante que, además, en este caso impediría al trabajador obtener la tutela efectiva del art. 24.1 de la Constitución. Es la «oposición a la norma constitucional» del precepto la que entiende ha de llevar a la «denegación del privilegio alegado». El mismo razonamiento se da respecto al art. 22 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, pero, como precisa el Ministerio Fiscal, ello entraba dentro de sus atribuciones por tratarse de una norma de rango legal pero anterior a la Constitución. De ahí que hayamos de limitarnos, y también a ello limita su pretensión el recurrente, al tema de la no aplicación del art. 12 de la Ley 35/1980.

Pese a las imprecisiones terminológicas (entenderlo «derogado», no «admitirse su actual vigencia»), es claro que la Sentencia recurrida, en este fundamento jurídico tercero, ha contrastado el contenido del citado art. 12 con el principio constitucional de igualdad, y con el derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutante, haciendo un juicio adverso sobre la conformidad del precepto con los arts. 14 y 24.1 de la Constitución; ha realizado un examen directo, con resultado negativo, de la constitucionalidad de ese art. 12 y, por ello, ha dejado de aplicarlo al caso controvertido. El Tribunal Central de Trabajo ha venido a sustituir así con su juicio que este Tribunal Constitucional -de suscitarse la correspondiente cuestión- podría haber realizado, y a sobreponer, en definitiva, su potestad, ejercitable sólo secundum legem, a la fuerza y al valor de la Ley (arts. 117.1 y 163 de la Constitución y art. 5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Su decisión no ha sido, pues, una decisión fundada en Derecho ni ha respetado el límite constitucional del respeto a la ley. Procediendo así, sin suscitar cuestión de inconstitucionalidad, el órgano judicial ha resuelto más allá de su jurisdicción y ha desconocido su sujeción a la ley (art. 117.1 de la Constitución) y ha quebrado, en la misma medida, la razonable expectativa del justiciable en orden a que su pretensión, fundada en la ley, será acogida, de no controvertirse, por el cauce idóneo, la conformidad de tal ley a la Constitución.

La irregularidad de tal proceder no ha quedado paliada en este caso por la mención de dos Sentencias constitucionales en las que el órgano judicial habría podido creer encontrar apoyo para afirma la inconstitucionalidad de la ley que inaplicó, pues el valor de la doctrina de este Tribunal (art. 40.2 de su Ley Orgánica) no autoriza a los órganos judiciales para negar con carácter definitivo la presunción de validez de una ley, por más que lo que en ella dispuesto se corresponda, a juicio de los Jueces ordinarios, con el contenido de otro precepto legal sometido en su día a control de constitucionalidad y declarado entonces contrario a la Norma fundamental.

El Tribunal Central de Trabajo, sí entendía no derogado el art. 12 de la Ley 35/1980 por la posterior Ley 34/1984 y, sin embargo, contrario a la Constitución, tenía que haber planteado ante este Tribunal la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, habiendo de oír previamente además a las partes, para evitar su indefensión, y al Ministerio Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Al haber realizado directamente y por si mismo ese juicio negativo de inconstitucionalidad, dejando de aplicar un precepto legal que consideraba no derogado por la Ley posterior, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante de amparo. Procede, en consecuencia, concederse el amparo solicitado y anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la conclusión del procedimiento y al inicio del plazo para dictar Sentencia, para que la Sala Segunda de dicho Tribunal resuelva de nuevo, y con toda libertad, el recurso de suplicación ante él planteado, bien entendido que, si considera en vigor y aplicable al caso el art. 12 de la Ley 35/1980, de 26 de junio, que estima contrario a la Constitución, ha de iniciar el procedimiento previsto en el art. 163 de la Constitución, siguiendo los trámites establecidos en los arts. 35 y Siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Arsenio Ureta Diezma y, en su virtud:

1.° Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento de la conclusión del procedimiento e inicio del plazo para dictar Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 24/1988, de 23 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:24

Recurso de amparo 523/1986. Contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Emplazamiento edictal no causante de indefensión por conocimiento extraprocesal del proceso. Voto particular

1. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normal y claramente ejercitables. [F. J. 1]

2. En el marco de la ya amplia doctrina constitucional relativa al régimen de los emplazamientos en el proceso contenciosoadministrativo, se afirma ahora la necesidad de integrar debidamente -a la espera de una conveniente regulación legislativa- los intereses presentes, pues, junto al que indudablemente ostenta el potencial codemandado en acceder al proceso, es también digno atención el interés objetivo en no aumentar la complejidad y duración del procedimiento jurisdiccional, haciendo pesar sobre el Tribunal el deber de recabar datos de personas cuya identidad desconoce y también lo es, en fin, el interés del litigante de buena fe que obtuvo en su día Sentencia estimatoria de su pretensión frente a la Administración y para quien la garantía de seguridad que da la cosa juzgada no puede ponerse en entredicho a través de una torcida invocación del debido emplazamiento personal por quien conoció de otro modo la existencia del proceso y no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el mismo. Sólo, en consecuencia, podrá considerarse afectado el derecho fundamental de quien, pese a derivar en su favor derechos del acto impugnado, no fue llamado por el Tribunal, conocedor de su existencia, a comparecer en un nuevo proceso de cuya iniciación o pendencia nada supo el interesado a través de otro medio extrajudicial. [F. J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 523/1986, interpuesto por el Procurador señor Alas Pumariño, en nombre y representación de la Junta de Compensación Cerro de los Gamos y Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», asistidas del Letrado don José L. Laso Martínez, contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 27 de enero de 1984, dictada en recurso contra resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión del Area Metropolitana de Madrid.

Han sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y, como codemandado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna. Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de mayo de 1986 quedó registrado en este Tribunal un escrito mediante el cual don Francisco de las Alas Pumariño, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Junta de Compensación Cerro de los Gamos de la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 27 de enero de 1984, en los autos 140/1981, iniciados por recurso del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión del Area Metropolitana de Madrid de 8 de octubre de 1979.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: La Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», presentó ante la Comisión del Area Metropolitana de Madrid, el 22 de junio de 1978, la propuesta de un plan parcial de ordenación, bajo tal denominación, respecto de terrenos situados en los términos municipales de Pozuelo de Alarcón y de Madrid. Tramitada tal propuesta y luego de que, entre otras incidencias, se aprobase el plan parcial proyectado por la Comisión del Area Metropolitana, condicionado a que por el promotor se presentaran las garantías previstas en el art. 53 c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, recayó resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión del Area Metropolitana de 8 de octubre de 1979, en la que se consideró se habían cumplido las condiciones impuestas, ordenándose la publicación de la definitiva aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Por otra parte, cumplidos los pertinentes trámites, se constituyó la correspondiente Junta de Compensación el 13 de julio de 1982, constitución que fue objeto de aprobación por Acuerdo de la Comisión Delegada del Pleno de la Comisión del Area Metropolitana de 14 de octubre del mismo año e integrándose en dicha Junta, de acuerdo con las previsiones legales, un representante de la Administración.

Tras diferentes incidencias relacionadas con la ejecución del plan parcial, se indica en la demanda que -habiendo sido considerados como no urbanizables los terrenos objeto de la propuesta en su día aprobada por el nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobado el 7 de marzo de 1985- la Sociedad «Cerro de los Gamos» solicitó de la Consejería para la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid la devolución del aval bancario en su día aportado para la aprobación del plan por dicha Compañía promovido. En contestación a este escrito, y con fecha 29 de abril de 1986, la Consejería citada puso en conocimiento de la Compañía que hoy recurre que por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se interpuso en su día -tras inadmitirse, por extemporánea, la alzada administrativa- recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión del Area Metropolitana que, con fecha 8 de octubre de 1979, declaró cumplida la condición impuesta en los Acuerdos de aprobación definitiva del plan parcial de ordenación Cerro de los Gamos. En la misma comunicación de la Consejería se informó de que en dicho recurso contencioso-administrativo recayó Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 27 de enero de 1984, en cuya parte dispositiva -según cita que en la demanda se hace- se declaró, estimando en parte el recurso interpuesto, la nulidad de la resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid de 8 de octubre de 1979, así como de la resolución del Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo de 18 de noviembre de 1980. La disconformidad a Derecho de tales actos se apreció en la Sentencia, específicamente, porque los mismos dieron indebidamente por cumplida la condición relativa a que, de acuerdo con la normativa vigente, se incorporase por el promotor del plan parcial de ordenación Cerro de los Gamos el compromiso de los propietarios de proceder a la cesión legal del 10 por 100 del aprovechamiento medio a los municipios afectados. Se indica en la demanda que, si bien esta Sentencia fue inicialmente apelada, la Administración del Estado -«haciendo dejación de sus obligaciones»- no mantuvo la apelación ante el Tribunal Supremo, declarándose, en definitiva, desierto el recurso.

Tras dejar constancia en la demanda de amparo de que los recurrentes no tuvieron conocimiento de la existencia del procedimiento cotencioso-administrativo referido, sino por obra de la comunicación de la Consejería para la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de 29 de abril de 1986, se afirma por los actores que su derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución resultó lesionado al no haber sido personalmente emplazados por el Tribunal a quo para su comparecencia en un proceso en el que se controvirtió la adecuación a Derecho de un acto del que derivaban para ellos derechos subjetivos e intereses legítimos ocasionándoseles así indefensión. Se pide, por ello, la anulación de la Sentencia impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediato posterior al de la recepción por la Audiencia Territorial de Madrid del expediente administrativo remitido por la Comisión del Area Metropolitana de Madrid.

2. Por providencia del día 16 de julio de 1986 la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y dirigió atenta comunicación a la Audiencia Territorial de Madrid para la remisión de las correspondientes actuaciones y en orden al previo emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial para que pudieran los mismos comparecer en el recurso de amparo y sostener sus derechos.

3. Por providencia del día 24 de septiembre de 1986 la Sección Segunda acordó tener por personados y partes en el procedimiento al señor Letrado del Estado y al Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, éste en nombre y representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, así como acusar recibo a la Audiencia Territorial de Madrid de las actuaciones remitidas, dando vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

4. En sus alegaciones, la representación actora -tras recordar que el acto administrativo impugnado fue el aprobatorio de un plan de ordenación de iniciativa privada, actuando mediante el sistema de compensación- observó que la identidad de los promotores y de la Junta de Compensación constó en los autos del procedimiento contencioso-administrativo, pese a lo cual los hoy demandantes no fueron personalmente notificados para su eventual intervención procesal. El Tribunal a quo no intentó en ningún momento investigar el nombre de los promotores, que era perfectamente conocido, ni requirió tampoco a la Administración demandada para que notificara a los propietarios interesados, conculcando así el derecho fundamental declarado por el art. 24.1 de la Constitución y causando un daño patrimonial efectivo al dejarse sin efecto el plan parcial inicialmente aprobado. Se subrayó que los planes de ordenación de iniciativa privada, mientras se hallan vigentes, confieren derechos e intereses legítimos a favor de los promotores propietarios de los terrenos comprendidos dentro del mismo y a sus órganos de ejecución, y se citó la doctrina constitucional aplicable, de conformidad con la cual debió el Tribunal Contencioso-Administrativo emplazar personalmente a quienes -como los demandantes de amparo- eran titulares de derechos e intereses legítimos para el mantenimiento del acto y no limitarse al emplazamiento edictal previsto en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo demás, el desconocimiento que los recurrentes de amparo tuvieron del fallo dictado por el Tribunal Contencioso-Administrativo impidió el cumplimiento de lo en aquél prescrito, pues en dicho fallo se recordó la exigencia de que los promotores del plan incorporasen el compromiso de los propietarios en orden a ceder el 10 por 100 del aprovechamiento medio a los municipios afectados y -desconociendo la Sentencia y el procedimiento al que la misma puso término- no pudieron los demandantes satisfacer lo así dispuesto.

5. El Ministerio Fiscal observó en sus alegaciones que para la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos», al ser promotora del plan parcial de ordenación, se derivaron derechos del Acuerdo aprobatorio del plan, que fue anulado por la Sentencia ahora impugnada. Esta Entidad tenía la condición de parte demandada [art. 29. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa] y, como tal, hubo de ser convocada al proceso, en virtud del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. La Sociedad recurrente estaba por lo demás perfectamente identificada, sin que se pueda sostener que tuvo conocimiento extraprocesal de la impugnación ni tampoco que su ausencia del recurso se debiera a su propia indiligencia. Por ello procedería la estimación del amparo, anulándose la Sentencia y los trámites que la precedieron hasta el momento en el cual, con arreglo a Derecho, se debió realizar el emplazamiento personal.

En lo que se refiere a la Junta de Compensación, también recurrente, su reclamación sería improcedente. La Junta se constituyó por escritura pública de 12 de julio de 1982, esto es, un año largo después de la incoación del proceso, y, lógicamente, no puede pretender ser emplazada una persona que no tenía existencia, ni jurídica ni física, cuando se entabló la relación jurídico-procesal. Por ello, el amparo habría de ser denegado a esta demandante.

6. Tras recordar el Letrado del Estado la doctrina constitucional sobre el régimen de los emplazamientos en el proceso contencioso-administrativo, consideró que el caso de autos quedaría comprendido en una de las matizaciones formuladas por el Tribunal Constitucional respecto de la exigencia de emplazamiento personal, toda vez que la Junta de Compensación recurrente se halla dotada de naturaleza administrativa (art. 127.2 de la Ley del Suelo), de modo que la misma «notoriedad» que la demanda supone que la existencia de dicha Junta tenía para los órganos administrativos y judiciales, podría referirse también a la existencia del proceso para la misma Junta. Por lo demás, cabe preguntarse si en el presente caso se ha producido el agotamiento de la vía judicial previa exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC, pues frente a una Sentencia firme el recurso utilizable podría haber sido el de revisión, previsto en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Es cierto que esta Ley no prevé el cauce de la revisión para un supuesto como el presente, por falta de emplazamiento, pero ello no impide la interpretación conforme a la Constitución de la Ley misma, de forma que no parece «descabellado» atender al significado de su art. 102.1 g), esto es, a la causa de revisión para el supuesto de que la Sentencia hubiera incurrido en vicio de incongruencia. Existiendo en este precepto un motivo de revisión cuyo fundamento último es la falta de audiencia de una parte, tanto puede servir para revisar una Sentencia en la que la falta de audiencia se debe a un defecto de citación o emplazamiento de la parte como a un defecto de atención a las alegaciones efectuadas por una parte emplazada y personada, conclusión que se reforzaría en atención al viejo principio de que al estar comprendido lo menos, debe entenderse comprendido lo más. Por todo ello, se suplicó por el Letrado del Estado se dictara Sentencia por la que se desestimara el recurso o, alternativamente, se declarase la procedencia de que por la demandante se intente previamente el recurso de revisión.

7. En sus alegaciones, la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, tras exponer los hechos que llevaron a la interposición y a la estimación del recurso contencioso-administrativo, y luego de indicar que lo pretendido por los demandantes de amparo es solo eludir el deber legal de ceder un 10 por 100 de los terrenos afectados por el plan, denunció la invocación abusiva, por los actores sobre su falta de emplazamiento personal. Los recurrentes o bien tenían conocimiento de la existencia del litigio o bien hubieran podido tenerlo con tal de que hubiesen observado una mínima diligencia, diligencia exigida en varias de sus Sentencias sobre supuestos análogos por el Tribunal Constitucional, pues es inadmisible que las vías procesales abiertas por la Constitución para evitar indefensiones reales se utilicen de forma indiscriminada y abusiva para quebrantar la santidad de la cosa juzgada y prolongar indefinidamente el proceso. Las Entidades recurrentes no son, en relación con ello, simples particulares, meros propietarios individuales. Son dos Entidades altamente especializadas en el asunto que fue objeto del proceso. Una, como Sociedad promotora del plan, y la otra -la Junta de Compensación-, una Entidad administrativa, constituida también ad hoc para la ejecución del propio plan y dotada al efecto por la Ley de poderes exorbitantes, de los que no goza un simple particular. La atribución de tales poderes arrastra como consecuencia necesaria un plus de responsabilidad y hace exigible una diligencia mayor de la que podría pedirse a un simple particular. Por lo demás, de la Junta de Compensación forma parte un representante de la Administración, cuyo nombramiento se produjo el 19 de enero de 1982. Este representante ha de mantener una relación permanente y una información recíproca entre los propietarios afectados por el plan y la administración urbanística, de tal modo que no es posible que los propietarios afectados por el plan parcial «Cerro de los Gamos», que forman parte tanto de la «Sociedad Anónima Cerro de los Gamos» como de la Junta de Compensación, ignorasen la existencia del proceso contencioso-administrativo resuelto por la Sentencia ahora impugnada. Lo sabían, sin duda, pero no quisieron comparecer en él porque, con anterioridad a su inicio, habían ya aceptado el deber legal de cesión del 10 por 100, que era lo que en dicho proceso se trataba de discutir. El presente recurso de amparo es, pues, un simple artificio que no puede bajo ningún concepto prosperar. La aplicación indiscriminada de la doctrina constitucional sobre la falta de emplazamiento personal puede dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela judicial que también asiste a quienes han obtenido una Sentencia judicial firme satisfactoria de sus pretensiones. La desestimación del recurso es, por ello, obligada, tanto más cuanto que se ha interpuesto el mismo dos años y medio después de producida la Sentencia recurrida, lapso que demuestra una absoluta falta de diligencia por parte de las Entidades recurrentes, rigurosamente incompatible con la especificidad de su objeto y con el elevado grado de especialización de las mismas que, de facto, son la misma cosa, ya que según resulta de la documentación unida a la demanda, la Sociedad «Cerro de los Gamos» es propietaria del 78,4 por 100 exigido por la Ley del Suelo para constituir la Junta de Compensación, que aquélla domina de forma absoluta.

8. Por providencia del día 5 de noviembre de 1986, la Sala acordó unir a las actuaciones los anteriores escritos de alegaciones, señalando para deliberación y fallo del recurso el día 11 de febrero de 1987.

9. Mediante providencia dictada el mismo día 11 de febrero de 1987 señalado para deliberación y fallo, la Sala acordó, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89 LOTC, la práctica de prueba concediendo en consecuencia al codemandado y al Ministerio Fiscal plazo común para proponer la que estimaran conveniente, encaminada a demostrar que las Entidades recurrentes habían tenido conocimiento extraprocesal del recurso contencioso-administrativo o habían dejado de tenerlo por falta de la diligencia debida.

El Ministerio Fiscal no propuso prueba alguna por cuanto que no había alegado la existencia de ese conocimiento o de falta de diligencia. La representación del Ayuntamiento de Pozuelo, por su parte, propuso prueba documental a obtener del ilustrísimo señor Registrador Mercantil de Madrid, del excelentísimo señor Consejero de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, y del Jefe del Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Madrid y del Ilustrísimo señor Secretario General del propio Ayuntamiento de Pozuelo.

Por providencia de 1 de abril de 1987 se acordó la práctica de la propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo, si bien circunscribiéndola a las actuaciones posteriores a 31 de enero de 1981, fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, y se requirió el envío de las mismas, requerimiento que hubo de ser reiterado.

Recibidas por fin las actuaciones solicitadas, por providencia de 10 de noviembre de 1987 se dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal por término común de diez días para formular las alegaciones procedentes.

En las suyas dice el Ministerio Fiscal que los documentos aportados nada tienen que ver con el recurso contencioso-administrativo ni indican que éste fuera conocido por la recurrente o que ésta actuase sin la debida diligencia. Concluye reiterando su petición de que se estime el amparo.

El Letrado del Estado, por su parte, afirma que de los documentos aportados no resultan datos de especial significación para la decisión, aunque sí la presencia de las mismas personas en la Junta de Compensación y en la Sociedad «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», por lo que el conocimiento que en aquélla se tuviera del recurso contencioso-administrativo es también extensible a ésta.

La representación de las recurrentes comienza por puntualizar que las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Pozuelo se reducen a una certificación del Registro Mercantil sobre fecha de constitución de la Sociedad «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», y composición de su Consejo de Administración; otra del Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras de la Comunidad Autónoma de Madrid, en la que se hace constar la fecha de inscripción de la Junta de Compensación Cerro de los Gamos y la composición de su Consejo Rector y, por último, escrito del señor Alcalde del propio Ayuntamiento, según el cual con posterioridad a 31 de diciembre de 1981 la Junta no ha realizado actuación alguna ni presentado ningún escrito solicitando la gestión.

De estas tres pruebas no resulta, desde luego, como se pretendía, que las recurrentes tuviesen conocimiento extraprocesal del recurso iniciado por el Ayuntamiento. Menos aún ha evidenciado la falta de diligencia de los miembros de la Junta o del Consejo de Administración de la Sociedad, sino sólo, si acaso, precisamente de la Administración actuante, cuyo representante en la Junta en ningún momento informó a ésta de la existencia del recurso. Por último, y en lo que toca a la supuesta inactividad de la Junta con posterioridad a diciembre de 1981, sostiene que la afirmación es pura y simplemente falsa, pues con independencia del hecho de que la Administración competente era originariamente la Comisión del Area Metropolitana y después la Consejería para la Ordenación del Territorio, organismos ante los que se realizaron actuaciones (entre ellas la que dio lugar al descubrimiento de la existencia del recurso contencioso-administrativo y de la Sentencia que lo decidió), la Junta se dirigió también al Ayuntamiento de Pozuelo el 26 de septiembre de 1985 haciéndole saber la amenaza que para el Plan de Ordenación ya aprobado significaba el cambio de calificación de los terrenos en el Plan General. El Ayuntamiento no dio respuesta alguna a este escrito que, como prueba la copia sellada y autenticada que se acompaña, partía de la plena validez del Plan «Cerro de los Gamos» y, por tanto, de la ignorancia de la Sentencia anulatoria, ignorancia en la que el Ayuntamiento, con su silencio, mantuvo a los recurrentes.

La representación del Ayuntamiento de Pozuelo sostiene, por último, que la prueba practicada demuestra con absoluta claridad que si las Entidades hoy recurrentes no comparecieron en el recurso contencioso-administrativo fue porque no lo consideraron conveniente, pues la Junta de compensación se constituyó dos años y medio antes de que se pronunciara la Sentencia. Esa decisión fue sin duda consecuencia de su falta de interés en la prosecución de la operación urbanística, que de hecho abandonaron. De este abandono da fe el certificado del Ayuntamiento, en el que se dice que «no consta que la Junta haya realizado ninguna actuación ni presentado escritos solicitando la actuación cerca del Ayuntamiento de Pozuelo en orden a la gestión del polígono con posterioridad a 31 de diciembre de 1981». Lo que se dice de la Junta es extensible a la Sociedad, afirma el representante del Ayuntamiento, pues son los mismos los componentes de ambas. Sostiene, por último, que la falta de interés por comparecer en el recurso contencioso-administrativo se debe, simplemente, al hecho de que lo que en éste se discutía había sido ya aceptado por los hoy recurrentes, que expresamente y por escrito habían admitido la procedencia de ceder al Ayuntamiento de Pozuelo el 10 por 100 del aprovechamiento medio del polígono.

10. Incorporadas a las actuaciones las referidas alegaciones, se reunió de nuevo la Sala para deliberación y votación del recurso el día 1 de febrero, en que quedó reanudado el plazo para dictar Sentencia, que se había suspendido por nuestra providencia de 11 de febrero de 1987.

11. En sesión del día 1 de febrero el proyecto de Sentencia presentado por el Ponente Magistrado don Francisco Rubio Llorente quedó en minoría. Asumió la Ponencia el Presidente de la Sala, quien presentó otro texto de la misma para nueva deliberación y votación que tuvo lugar el día 15 de febrero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de iniciar el examen de la queja constitucional formulada por la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», y por la Junta de Compensación del mismo nombre, es necesario considerar lo apuntado en contra de su viabilidad por el Letrado del Estado, quien ha sugerido en sus alegaciones la posible inadmisibilidad de este recurso de amparo por no haberse cumplido, antes de su interposición, con el presupuesto procesal consistente en haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial en defensa del derecho fundamental que se dice vulnerado [art. 44.1 a) de la LOTC]. Señala al efecto el representante de la Administración del Estado -según se ha reseñado en los Antecedentes- que los demandantes actuales pudieron haber acudido antes de la interposición del recurso de amparo constitucional a impetrar la rescisión de la Sentencia que reputan lesiva de su derecho fundamental por la vía del recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pues -se arguye- aun cuando en dicho precepto legal no se recoge como motivo para recurrir frente a la Sentencia firme el de la indefensión que hoy se invoca, no sería imposible considerar tal supuesto incluido en el contemplado en el apartado g) del mismo art. 102.1 hipótesis interpretativa ésta que el Abogado del Estado parece querer basar en un argumento a minori ad maius, de conformidad con el cual el cauce procesal hábil para recurrir de una Sentencia incongruente debiera estar también abierto para impugnar la que hubiera deparado indefensión para quien, pudiendo haber sido parte en el proceso, no lo fue a causa de haberse omitido su llamamiento al mismo.

Se plantea esta excepción, por lo tanto, no a partir de lo dispuesto en un determinado enunciado normativo recogido en la Ley procesal, sino en los términos de una mera hipótesis interpretativa -o mejor- integradora de una de las reglas ordenadoras del recurso de revisión, cuyo ámbito propio -como reconoce el mismo Letrado del Estado- no cubre un caso como el que ahora se considera. Basta con advertir esto para concluir en el rechazo de la excepción de que aquí se trata. La controversia sobre el agotamiento de las vías judiciales para quien demanda amparo no puede introducirse en virtud de simples conjeturas sobre la interpretación o integración de las normas procesales, pues tales opiniones -válidas acaso en otros foros- resultan incompatibles con la condición de carga para el acceso a este recurso que tiene lo prevenido en el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica. Repetidamente hemos dicho, al exponer el sentido de este precepto legal, que los recursos cuya interposición es exigible para entender agotada la vía judicial son los normal y claramente ejercitables (por todas, STC 114/1986, de 2 de octubre, fundamento jurídico 4.°) y es manifiesto que esta condición no se da en el recurso extraordinario de revisión creado por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En modo alguno incumplieron los recurrentes, al no interponerlo, la exigencia al respecto dispuesta en la Ley Orgánica de este Tribunal, siendo procedente pasar, por ello, a la resolución de la pretensión deducida.

2. Tal pretensión no es otra -como se dijo- que la de que, declarando la nulidad de la Sentencia de 27 de enero de 1984, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, reconozcamos el derecho de quienes recurren a haber sido personalmente emplazados en un procedimiento cuya iniciación y pendencia dicen haber ignorado y en el que se juzgó de la conformidad a Derecho de un acto del que derivarían para las Entidades demandantes derechos o intereses legítimos. Ese acto -la Resolución de 8 de octubre de 1979 del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid (COPLACO)- fue, efectivamente, declarado nulo por aquella Sentencia judicial, ignorada por los actores -como la pendencia misma del proceso con ella culminado- hasta que recibieron el escrito de 29 de abril de 1986, en el que la Consejería para la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid les habría hecho saber su existencia. Por ello -porque los demandantes, siendo entonces conocidos o conocibles para el Tribunal, no fueron personalmente emplazados-, se habría violado, al resolverse el proceso sin su presencia, el derecho de aquéllos enunciado en el art. 24.1 de la Constitución.

El planteamiento se quiere fundamentar en la ya amplia doctrina constitucional relativa al régimen de los emplazamientos en el proceso contencioso-administrativo y a la necesidad de acomodar la regulación aún presente en la Ley -y basada, con carácter general, en el simple emplazamiento por edictos contemplado en su art. 64- a las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, consagrada en el art. 24.1 de la Norma fundamental. Requiere este derecho, y así lo ha venido haciendo explícito la doctrina constitucional, que por el Tribunal juzgador se llame personalmente al proceso a las personas que -identificables a partir del acto de interposición del recurso, de la demanda, o del expediente administrativo- pudieran ver afectados sus derechos por la decisión del proceso, pues sólo ese emplazamiento personal, cuando sea factible, es garantía eficaz de que se puedan hacer valer ante el Tribunal aquellos derechos así comprometidos por el acto de impugnación. La doctrina que tan sintéticamente recordamos ahora no sirve, como es obvio, para resolver, sin matizaciones ulteriores los diversos supuestos que se pueden plantear en este proceso constitucional y por ello hemos señalado también, en casos precedentes, que la posible falta de emplazamiento personal no lesionará el derecho de quien omitió la diligencia razonablemente debida y que -por citar otra salvedad de relevancia- el deber de propiciar la defensa que pesa, de este modo, sobre el Tribunal, no llega hasta el extremo de exigir del mismo el llevar a cabo largas y arduas pesquisiciones, ajenas a su función, tendentes a identificar a aquellos que, pudiendo acaso tener interés en el objeto del proceso, no resultan indubitadamente citados o aludidos como titulares de derechos en las actuaciones y documentos obrantes ante el órgano judicial (STC 133/1986, de 29 de octubre, fundamento jurídico 4.°, en la que también se resume, como en tantas otras, la doctrina constitucional en este punto).

Se trata, en suma, mediante aquella jurisprudencia y a través de estas y otras posibles ponderaciones, de integrar debidamente -a la espera de una conveniente regulación legislativa- los intereses aquí presentes, pues junto al que indudablemente ostenta el potencial codemandado en acceder al proceso es también digno de atención el interés objetivo en no aumentar la complejidad y duración del procedimiento jurisdiccional, haciendo pesar sobre el Tribunal el deber de recabar datos de personas cuya identidad desconoce y también lo es, en fin, el interés del litigante de buena fe que obtuvo en su día Sentencia estimatoria de su pretensión frente a la Administración y para quien la garantía de seguridad que da la cosa juzgada no puede ponerse en entredicho a través de una torcida invocación del debido emplazamiento personal por quien conoció de otro modo la existencia del proceso y no actuó con la diligencia exigible para comparecer en el mismo. Sólo, en consecuencia, podrá considerarse afectado el derecho fundamental de quien, pese a derivar en su favor derechos del acto impugnado, no fue llamado por el Tribunal, conocedor de su existencia, a comparecer en un proceso de cuya iniciación o pendencia nada supo el interesado a través de otro medio extrajudicial.

3. Sobre la base de las consideraciones anteriores es preciso entrar ya a resolver el presente recurso, teniendo en cuenta, en primer lugar, la diferente condición de una y otra de las personas que demandan amparo. La Sociedad mercantil «Cerro de los Gamos» y la Junta de Compensación del mismo nombre se consideran por igual indefensas a resultas del procedimiento que se siguió y falló sin su presencia procesal, pero no puede ahora desconocerse que la relevancia de tal proceso fue diversa para cada una de las actuales demandantes.

El recurso contencioso-administrativo interpuesto el 31 de enero de 1981 por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se dirigió -como hemos dicho- contra la Resolución de 8 de octubre de 1979, mediante la cual la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid tuvo por cumplidas las condiciones impuestas para la definitiva aprobación de un Plan Parcial de Ordenación cuya iniciativa se debió a una de las Entidades que hoy demanda, la Sociedad mercantil «Cerro de los Gamos». Sólo tras la aprobación administrativa así recaída, y luego de que la Sociedad citada instase la actuación del Plan por el sistema legal de compensación (arts. 126 y siguientes del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana), se procedió a la constitución de la correspondiente Junta de Compensación, el 7 de julio de 1982, y a la aprobación administrativa de la misma, que tuvo lugar el 25 de noviembre del mismo año. La fecha en la que el recurso contencioso se interpuso y el carácter mismo del acto a su través impugnado son, como se indica inmediatamente, datos de consideración indispensable para juzgar de la consistencia de la pretensión de amparo deducida por la Junta de Compensación. En virtud de una y otra de estas circunstancias, en efecto, tal pretensión no puede ser acogida en este proceso constitucional.

Ni tiene sentido alguno la protesta por falta de emplazamiento personal de una Entidad que, sencillamente, no existía cuando tal emplazamiento hubiera sido pertinente, sin que quepa entender -para empeñar ahora conclusión tan obvia- que, al menos, el llamamiento al proceso de la citada Junta debió haberse realizado a partir de la recepción por el Tribunal a quo, el 15 de enero de 1983, del expediente administrativo, cuando ya se había formado aquella Junta y había sido aprobada su constitución por la Administración actuante. Aplicando las consideraciones que hicimos en el fundamento que antecede, es suficiente para descartar ahora tal conclusión el que no se haya acreditado ante nosotros que en el expediente administrativo se consignara la constitución de la Junta de Compensación y la identidad de sus miembros, así como la advertencia de que, en todo caso, el examen por la Sala entonces juzgadora del expediente en cuestión era necesario, sin duda, respecto del procedimiento a cuyo término se adoptó el acto impugnado y no con la misma relevancia, desde luego, a propósito de la ulterior tramitación de aquél al no afectar la impugnación deducida a los actos adoptados en su curso.

En segundo lugar, la inconsistencia de la queja constitucional formulada en nombre de la Junta de Compensación es también manifiesta si se considera otro aspecto del proceso que está en la base del presente y que resulta decisivo para reconocer que su falta de emplazamiento personal -aun en el caso de que éste hubiera podido llevarse a cabo- no habría afectado, respecto de tal recurrente, al derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución. Ocurre, en efecto, que -a diferencia de lo que habrá de decirse respecto de la otra persona jurídica que demanda amparo- la Junta de Compensación como tal Entidad administrativa (art. 127.3 del Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril), no sólo no ostentaba, por razones obvias, derecho alguno derivado de un acto adoptado mucho antes de su constitución, sino que tampoco era reconocible como Entidad portadora de un interés jurídicamente relevante en el mantenimiento de la Resolución impugnada, interés que pudiera haber justificado su comparecencia como coadyuvante en el proceso contencioso-administrativo (art. 30.1 de su Ley Reguladora). Nosotros, ciertamente, no podemos sustituir a los Tribunales del orden contencioso-administrativo en la determinación concreta de las condiciones necesarias para constituirse en parte legítima en un procedimiento, pero sí debemos, en casos como el presente, examinar si, por las circunstancias y posición de quien dice haber visto desconocido su derecho a la tutela judicial efectiva, el alegato de indefensión muestra -por el carácter de los intereses que pudieran haber sido defendidos entonces- una elemental consistencia. No se aprecia esto en la argumentación deducida en nombre de la Junta de Compensación, pues ni el acto administrativo impugnado afectaba directamente a su existencia y funciones, ni la Sentencia finalmente recaída -anulatoria de aquél- tuvo incidencia en la posición de la Junta y sí,estrictamente,en la de quienes fue día promotores del Plan Parcial, respecto de los cuales advirtió el Tribunal el incumplimiento de una exigencia legal que no debió ser pasado por alto en la Resolución objeto del recurso. Puede presumirse que algunos de los propietarios integrados en la Junta de Compensación -de constitución necesaria cuando se dan los supuestos contemplados en el art. 126 del Real Decreto 1.346/1976 y en el art. 157 del Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto- ostentasen interés en el mantenimiento del Plan Parcial inicialmente aprobado y ha de reconocerse, asimismo, que la Junta, como tal Entidad personificada, habría quedado directamente afectada por los actos relativos a la gestión y realización del proyecto urbanístico, respecto del que fue -para aquellos propietarios- instrumento de participación. Como evidencia, sin embargo, la interposición de este recurso de amparo por la misma Sociedad mercantil «Cerro de los Gamos», el interés privativo de los propietarios no se confunde con el interés institucional de la Junta, integrada también por representantes de las Administraciones Públicas (art. 127.4 del Real Decreto 1.346/1976 y art. 163.2 del Real Decreto 3.288/1978). No quedó la Junta inmediatamente afectada en su existencia y funciones, en otras palabras, por la impugnación de un acto administrativo que fue sólo, junto con los demás adoptados en el curso del procedimiento, condición para el perfeccionamiento y efectividad del Plan de Actuación y del Proyecto de Urbanización a cuyo servicio se constituyó. Por todo ello, por no resultar clara y directamente afectada su posición a raíz de la impugnación promovida por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no cabe ahora afirmar que el Tribunal a quo debió emplazar personalmente a esta Entidad para su comparecencia en juicio. No se violó, respecto de ella, en consecuencia, el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Distinta, sin embargo, fue la posición que pudo haber ocupado en el proceso que antecede, de haber comparecido en el mismo, la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», demandante también de amparo, pues esta Sociedad -según ha quedado dicho- fue la redactora y promotora inicial del Plan Parcial cuya aprobación administrativa se controvirtió en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo Alarcón. Lo relevante no es tanto, en este momento, determinar si para la actora nació entonces de aquella Resolución aprobatoria del Plan un derecho subjetivo que habría podido dar lugar a su comparecencia en el proceso contencioso, como demandada. Importa sólo advertir el nacimiento en favor de la actora, y en mérito de la Resolución citada, de una situación jurídica favorable en la que se actualizaba, para la recurrente, la previsión legislativa en orden al reconocimiento de la iniciativa privada en materia de planificación urbanística (arts. 52 y siguientes del Real Decreto 1.346/1976). Confirmación y efecto de esta situación jurídica fue, por lo demás, el tenor mismo del fallo al que se llegó en la Sentencia de 27 de enero de 1984 - ahora impugnada-, pues allí no se limitó el Tribunal a quo a declarar la nulidad de la Resolución que tuvo por cumplida una condición cuya satisfacción pesaba sobre la Compañía «Cerro de los Gamos», sino que se reseñaron expresamente los términos en que tal condición habría de cumplirse, de conformidad con la legalidad aplicable, por la Entidad promotora del Plan Parcial.

La demandante no fue objeto de emplazamiento personal en el recurso interpuesto, el 31 de enero de 1981, por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, limitándose entonces la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial a disponer, en su providencia de 5 de febrero del mismo año, la publicación del anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado», publicación que se produjo con fecha 1 de abril de 1981. Y es claro, sin embargo, que para la Sala juzgadora, debió ser notorio, desde las primeras etapas del proceso, no sólo la existencia de un promotor privado en el origen del procedimiento en cuyo curso se adoptó el acto impugnado, sino la misma identidad de la Empresa que demanda. Sin necesidad, en efecto, de obtener tal identificación a partir de los datos obrantes en el expediente administrativo, le habría bastado a la Sala con dar la debida relevancia jurídico-procesal a lo que constaba en el texto mismo de la Resolución objeto de recurso, de 8 de octubre de 1979, en cuyo encabezamiento se reseñó que el acto se refería al Plan Parcial de Ordenación Cerro de los Gamos, promovido por don Juan Manuel Grasset Medinaveitia como representante de las Compañías mercantiles «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», y «Los Caleros, Sociedad Anónima».

La actora, pues, resultó claramente identificable para el Tribunal a quo como persona interesada de modo directo en el mantenimiento del acto impugnado y debió, por ello, ser personalmente emplazada en orden a su posible comparecencia en el proceso. No lo hizo así el Tribunal a quo y esta omisión del órgano judicial supuso entonces una grave irregularidad procesal conculcadora del deber que sobre el mismo pesaba, en virtud de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, para propiciar la defensa de sus propias situaciones jurídicas subjetivas por todos cuantos -conocidos por el juzgador- pudieran ver las mismas afectadas a resultas de lo que se decidiera en el proceso impugnatorio. Resta por examinar, sin embargo, si del cumplimiento por el Tribunal de este deber se siguió, en el presente caso, una lesión singular del derecho fundamental de la actora a obtener la tutela judicial efectiva, sin indefensión, de sus derechos e intereses legítimos, violación que -según recordamos con anterioridad- sólo se habría verificado si no pudiera reprocharse a quien hoy demanda una actitud indiligente e incompatible con su alegato actual, en orden a la defensa de aquellos propios derechos e intereses.

5. Tal reproche es, ciertamente, el que en sus alegaciones vienen a dirigir frente a la actora la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y el Abogado del Estado, sosteniendo uno y otro, que por la especificidad de su objeto mercantil y por su presencia relevante en el seno de la Junta de Compensación, la Compañía que recurre debía haber conocido, si su conducta hubiera sido procesalmente diligente, la interposición y pendencia del recurso con la consecuencia de que su ausencia del mismo -constitutiva, así, de una voluntaria dejación- sólo a ella sería imputable.

Importa recordar para ponderar estos alegatos, dos circunstancias que merecen aquí relevante consideración. Ante nosotros se ha acreditado, en primer lugar, que la persona que actuara en el procedimiento administrativo que antecede como representante de la Compañía mercantil que hoy demanda -don Juan Manuel Grasset Medinaveitia- ostentó también la presidencia de la Junta de Compensación Cerro de los Gamos, Junta constituida ante Notario el día 13 de julio de 1982 y aprobada por la COPLACO con fecha 14 de octubre del mismo año.

Y es también preciso destacar que en dicha Junta de Compensación -Entidad de «naturaleza administrativa»-, a tenor de lo dispuesto en el art. 127.3 del Real Decreto 1.346/1976, se integró, como prescribe el apartado 4.° del precepto citado, un representante de la Administración actuante, representante que fue nombrado por la COPLACO con fecha 19 de enero de 1982 y que, según consta también acreditado, compareció, junto con el resto de los integrantes de la Junta, en el acto de formalización de la escritura de constitución de la misma, el citado día 13 de julio de 1982. Uno y otro dato -la presidencia por el representante de la Compañía demandante de la Junta de Compensación y el que de ésta formara parte un representante de la Administración demandada en el proceso judicial que antecede- impiden hoy dar por buenas, con los efectos anulatorios pretendidos, la protestas de la Compañía «Cerro de los Gamos» en orden a haberse mantenido ignorante del curso de las actuaciones judiciales a las que no fue personalmente llamada, pues ni tal ignorancia puede ahora admitirse razonablemente ni cabe, tampoco, eludir la conclusión de que, conocida o no, de hecho, la pendencia del recurso por la actora, pudo ésta, de haber obrado con una elemental diligencia, procurarse tal información.

Es notorio, en cuanto a esta última consideración, que, siendo la Junta «Entidad urbanística colaboradora» y «directamente responsable, frente a la Administración actuante, de la urbanización completa del polígono o unidad de actuación» (arts. 24 y 182 del Real Decreto 3.288/1978), a ella correspondía, en lo que ahora importa, mantenerse en todo momento al corriente de cualesquiera incidencias que pudieran afectar al plan de ordenación de entre las que apenas si cabe concebir otra de relevancia mayor que la de su impugnación ante los Tribunales de Justicia. Cierto es que tal impugnación se produjo aquí en un momento (el día 31 de enero de 1981 ) en el que la Junta aún no existía, pero cierto también que, constituida formalmente aquélla el día 13 de julio de 1982, la Junta misma pudo -de haber velado con diligencia por los intereses en ella representados- acceder al conocimiento de un recurso en el que los actos de parte de mayor relieve no se produjeron sino a partir de febrero de 1983, pues fue el día 4 de dicho mes cuando se formalizó la demanda por la representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Lo anterior lleva ya a advertir la nula consistencia que aquí puede tener el alegato de la demandante -tan destacadamente presente en la Junta de Compensación- en orden a su imposibilidad de haber conocido en tiempo procesalmente hábil la existencia del recurso cuya suerte afectó a sus intereses de manera directa. Y esta conclusión se ha de reforzar con la advertencia del otro dato antes apuntado y relativo a la integración en la Junta de Compensación de un representante de la Administración actuante y demandada en el proceso contencioso. No es en modo alguno plausible la protesta de ignorancia formulada por quien, como la actora, mantuvo a su representante en la presidencia de una Entidad de la que formó parte la misma Administración demandada, pues la integración de ambas representaciones en la misma Entidad -la de quien hoy demanda y la de la entonces recurrida- es un dato de la suficiente contundencia como para que desde él se haya de llegar, a través del enlace preciso y directo que requiere el art. 1.253 del Código Civil, a la deducción, ya ineludible, de que la recurrente en amparo no pudo desconocer la pendencia de un proceso del que, por todo lo que llevamos dicho, quedó apartada, o por propia voluntad o por desinterés manifiesto en la defensa de sus derechos.

Las consideraciones anteriores llevan estrechamente a la denegación del amparo. La grave irregularidad procesal en la que incurrió la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid al no emplazar personalmente a la actora no deparó, sin embargo, la indefensión en ésta, pues no es reconocible tal lesión cuando quien dice haberla sufrido no supo o no quiso defender, pudiendo haberlo hecho, los propios derechos e intereses comprometidos por una impugnación de cuya ulterior tramitación ni debió permanecer ignorante ni cabe razonablemente concebir que así se mantuviera. En definitiva, y como en otras ocasiones hemos dicho (por todas, STC 150/1986, 27 de noviembre, fundamento jurídico 2.°), el amparo constitucional no se puede conceder, en supuestos como el presente, cuando quien lo pide se halla situado, por voluntad propia, en una posición de apartamiento del proceso, incompatible con la alegación de indefensión después deducida. No verificada aquí tal indefensión, no cabe sino rechazar los pedimentos de la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Junta de Compensación y por la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 523/1986.

Propuse, como Ponente, la estimación de la demanda de amparo porque, a mi juicio, la Sociedad «Cerro de los Gamos» se vio lesionada en su derecho a la tutela judicial efectiva al no ser emplazada personalmente en un recurso contenciosoadministrativo cuyo tema era precisamente el de si esta Empresa había cumplido o no con determinadas obligaciones urbanísticas.

Que podía y debía haber sido emplazada es cosa que mis colegas de la mayoría no cuestionan. Nuestro disentimiento se ha producido sólo sobre la solución a dar a la cuestión de si la Sociedad recurrente, en razón de su propia actividad y de la estrecha relación existente entre ella y la Junta de Compensación, pudo conocer extraprocesalmente la existencia del recurso y personarse, en consecuencia, en él. No niego la fuerza de las consideraciones en las que la mayoría apoya su decisión, pero no basta esa fuerza para hacerlas aceptables. La garantía de los derechos fundamentales debe ser asegurada al margen de la mayor o menor buena fe de quienes los invocan en su favor, en la medida en que tal invocación no constituya pura y simplemente un abuso, pues sólo manteniendo esa garantía en términos muy rígidamente formales se protege la libertad de todos.

Es cierto que, desde la STC 63/1982, que afirmó en términos rotundos la necesidad del emplazamiento personal en el recurso contencioso-administrativo para quienes son titulares de derechos derivados del acto en él atacado, este Tribunal ha producido una larga serie de decisiones en las que aquella doctrina ha sido matizada y relativizada, pero aún no se la había negado. Esta negación está ya sin embargo, a mi juicio, implícita en la Sentencia de la que disiento en la que, prescindiendo del resultado nulo, para decir lo menos, de la prueba practicada, se deniega el amparo solicitado en virtud de una serie de presunciones que, en definitiva, vienen a echar sobre el recurrente la insoportable carga de probar un hecho negativo.

Los codemandados, a quienes ofrecimos la posibilidad de hacerlo, no han acreditado que hubiera adquirido la actora aquel conocimiento sobre el proceso en curso que habría de desvirtuar su queja en éste. Sí han subrayado, ciertamente, que tal conocimiento pudo con facilidad haberse obtenido en razón del mismo tráfico jurídico al que la Sociedad demandante se dedicaba y también por medio de la presencia de ésta en la Junta de Compensación Cerro de los Gamos, cuyo Consejo fue presidido por don Juan Manuel Grasset Medinaveitia, como representante de la Compañía que recurre, propietaria de terrenos comprendidos en el polígono cuya urbanización se proyectó a su instancia. A partir de estos datos, sin embargo, no puede alzarse la deducción que, con fuerza de presunción, se nos propone, pues falta entre tales circunstancias y el hipotético conocimiento del recurso el enlace preciso y directo que la Ley en este punto reclama (art. 1.253 del Código Civil).

Es cierto que en procesos anteriores sobre pretensiones análogas a las presentes (en el resuelto, por ejemplo, mediante STC 150/1986, de 27 de noviembre), hemos considerado indiligente la conducta de quien pudo haber llegado a conocer la interposición o la pendencia del recurso si no se hubiera desentendido del curso ulterior de un asunto que le afectaba directamente, advertencia ésta que, en aquel caso, llevó a rechazar el amparo solicitado. En el supuesto actual, sin embargo, y a diferencia del que fue resuelto por la Sentencia citada, no existió entre quien demanda amparo y la parte actora en el proceso contencioso-administrativo una previa relación jurídica extraprocesal en cuya virtud debiera el primero haber estado atento a las probables vicisitudes procesales que pudieran seguirse desde la adopción de un acto administrativo que afectaba a tal relación. El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón interpuso, ciertamente, recurso administrativo, previo al contencioso, contra la Resolución que más tarde impugnara, pero dicho recurso, inadmitido entonces por extemporáneo, no fue conocido por quien hoy demanda y no cabe, en consecuencia, hacer pesar sobre la Compañía recurrente la carga -a todas luces desmedida- de mantener activo su celo no ya frente a previsibles comportamientos ajenos sino respecto de eventos simplemente posibles y para cuya hipotética verificación -la interposición del recurso contencioso, en este caso- existe, justamente, la garantía del debido emplazamiento personal.

Resulta, pues, patente que no cabe achacar a la recurrente en amparo desentendimiento negligente alguno respecto de las incidencias por las que fue atravesando el Plan Parcial inicialmente aprobado. Desmienten también tal reproche sendos escritos obrantes ante nosotros, de 4 de julio de 1983 y de 26 de septiembre de 1985, mediante los que se dirigió la recurrente, respectivamente, a los Ayuntamientos de Madrid y de Pozuelo de Alarcón, alegando contra la suspensión de licencias de edificación que impedía entonces la prosecución en la ejecución de las obras. Tal suspensión de licencias, en primer lugar, no pudo apreciarse por la actora como atisbo de la Sentencia todavía ignorada -pero acaso así reconocible en sus efectos- porque la misma se debió, como se expresa en los citados escritos, a las medidas adoptadas por los Ayuntamientos aludidos a la vista de lo que disponían los nuevos Planes Generales de Ordenación entonces en formación.

Tampoco en tales escritos se deja ver nada que apunte al efectivo conocimiento por la actora del proceso en curso o de la Sentencia que le puso término, indicándose en el segundo de ellos, más bien, que la Resolución de 8 de octubre de 1979 no había sido objeto de recurso alguno, habiendo adquirido firmeza. Hoy nos consta que no fue así, pero también que este error -fruto aparente de una ignorancia no desmentida- se deslizó en unas alegaciones que expresan, cuando menos, la debida diligencia de la actora respecto de la suerte que podía correr el Plan en cuya realización tenía interés indudable. Lo que se ha acreditado es, por el contrario, que el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en su respuesta a las alegaciones citadas, no informó a la Compañía recurrente de la Sentencia recaída en el procedimiento iniciado a su instancia, información que en la demanda de amparo se dice sólo obtenida por medio del escrito de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 23 de abril de 1986. A esta afirmación de la actora -frente a la que nada se ha probado- debemos, pues, de estar. Tampoco, a mi juicio, puede hacerse derivar de la integración de la Sociedad «Cerro de los Gamos» en la Junta de Compensación homónima la carga de haber debido conocer, pese a la omisión de su emplazamiento personal, la iniciación y pendencia del recurso. Como es obvio que tal Junta nada pudo saber de la interposición de un recurso promovido antes de su constitución, restaría sólo la pregunta -que es afirmación en las alegaciones del Letrado del Estado y del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón- relativa a si sobre la Junta de Compensación, como Entidad de naturaleza administrativa (art. 127.3 del Real Decreto 1346/1976), pesaba la exigencia de estar debidamente informada, a través de la lectura de los Boletines Oficiales atrasados, de un recurso promovido contra una determinada Resolución de un ente administrativo. Si la cuestión así planteada se hubiera de responder positivamente -esto es, si a la Junta de Compensación fuera aplicable la doctrina apuntada a propósito de los emplazamientos a las Administraciones Públicas en nuestra STC 81/1985, de 4 de julio, fundamento jurídico 3.°-, es claro que la demandante actual no podría argüir con consistencia, e invocando su propia y distinta personalidad jurídica, la ignorancia de la pendencia de un procedimiento que debió ser conocido por la Entidad de la que formaba parte.

No es necesario traer ahora a colación los términos en los que se ha producido, en nuestro ordenamiento, el debate científico sobre el carácter propio de las Juntas de Compensación para advertir ahora -dando respuesta a la pregunta planteada- que, de conformidad con sus rasgos legales y con la consideración de éstos por aquella doctrina, las Juntas de Compensación, pese a identificarse por la Ley como entes de naturaleza administrativa, ni se integran en ninguna Administración Pública, bajo cuyo control actúan, ni desempeñan funciones propiamente administrativas, ni ejercen, en fin, potestades públicas sobre sus integrantes. No se confunden estos entes, surgidos a partir de un convenio de base privada, con las Administraciones Públicas que tienen como carga institucional la lectura de los diarios oficiales ni, por lo mismo, podría partirse de su definición legal como Entidad de naturaleza administrativa -caracterización que se corresponde con su condición de instrumento para la acción pública urbanística- para negar el derecho de las personas privadas que en ellas se integran en orden a ser debidamente emplazadas en los procesos cuyo objeto afecte a sus propias situaciones jurídicas subjetivas. Cabría pensar que tal vez tuviese información sobre la existencia del recurso contencioso-administrativo, el representante de la Administración en el seno de la Junta y que a través de él pudo tenerla también la Sociedad recurrente, pero esta posibilidad no basta para dar por supuesto que la transmisión de la información se produjo efectivamente, tanto menos cuanto que nada ha aportado sobre el tema la prueba practicada a propuesta del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. Así, pues, hay que concluir que la Entidad mercantil demandante del amparo, al integrarse en la Junta de Compensación, ni perdió su derecho a ser emplazada en el proceso que la afectaba, ni adquirió extraprocesalmente conocimiento de su existencia y que, por tanto, esa omisión judicial vulneró, en definitiva, el derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, razón por la cual el amparo, respecto de ella, debió ser concedido.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 25/1988, de 23 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:25

Recurso de amparo 563/1988. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo confirmatoria de la dictada por la Audiencia Provincial de Palencia, condenatoria por delito de robo.

Supuesta infracción del derecho a la presunción de inocencia

1. Según se dijo en STC 140/1985, la existencia de la actividad probatoria de la que pueda deducirse la culpabilidad de una persona «ha de serlo en relación al delito por el que ha sido condenado y no a otro que, incluso aunque proteja el mismo bien jurídico, declare punibles conductas en parte coincidentes». [F.J. 1]

2. Si bien es cierto que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son, en principio, los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, ello no puede entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlos a contradicción (STC 80/1986). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 563/1986, interpuesto por don Jesús María López Sesma, representado por el Procurador don Manuel Gómez Montes, y asistido de Letrado, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1986, recaída en el recurso de casación núm. 1.515. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 26 de mayo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Jesús María López Sesma, quien, habiendo gozado en el proceso en el que fue condenado del beneficio de justicia gratuita, solicita se acuerde la extensión del mismo a los efectos de poder interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1986, recaída en el recurso de casación núm. 1.515/84. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, la Sección acordó oficiar al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid, para que procedieran al nombramiento de Abogado y Procurador por turno de oficio. Por providencia de 22 de octubre de 1986 la Sección acordó tener por nombrados por el turno de oficio como Abogado a don José Francisco Beato Eiriz y como Procurador a don Manuel Gómez Montes, concediendo un plazo de veinte días para formular la demanda de amparo y la demanda incidental de solicitud de concesión del beneficio de justicia gratuita. El 10 de noviembre de 1986 el Procurador don Manuel Gómez Montes, en representación de don José María López Sesma, formalizó la demanda de amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

1) El recurrente fue condenado por Sentencia de 18 de febrero de 1983 por la Audiencia Provincial de Palencia, como autor de un delito de robo (arts. 500, 504.4 y 505 del Código Penal con la agravante 15.ª del art. 10 de dicho Código) a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor y accesorias correspondientes, además de por otro delito del art. 279 bis, párrafo segundo, del mismo Código, no afectado por el presente recurso.

2) Contra dicha Sentencia el solicitante de amparo interpuso recurso de casación por infracción de ley, al amparo del art. 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la indebida aplicación de los artículos antes mencionados relativos al robo y haberse dejado de aplicar los arts. 514 y 515.1 del Código Penal, alegando expresamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, apoyándose para ello en la confesada duda de la víctima, durante su declaración en el juicio oral, respecto a la forma en que el delito se había configurado. Concretamente se sostuvo en el recurso de casación que no había sido probado -al contrario de lo sostenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial- que el recurrente hubiera utilizado llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes, por lo que no se le debía haber condenado por robo del automóvil, sino por simple hurto, ya que cuando sustrajo el vehículo éste se encontraba abierto.

3) La Sala Segunda del Tribunal Supremo desestima el recurso por Sentencia de 25 de abril de 1986. En su fundamento jurídico primero, y en la parte referida a la materia del presente recurso de amparo, afirma que:

«El examen de los autos acredita que el procesado afirmó en todas sus declaraciones que el automóvil se encontraba abierto; y en contra de ellas el usuario del vehículo el mismo día de la sustracción (5 de diciembre de 1982) declaró que «estaba cerrado el coche» (folio 1), extremo que ratifica con detalle en su declaración ante el Juzgado (folio 19), «que lo había dejado debidamente cerrado», aunque en el juicio oral celebrado el 18 de febrero de 1983, un año y cuatro meses después de la sustracción, duda sobre si lo cerró o no: «con certeza no puede decir si lo cerró o no», «no está seguro si lo cerró»; finalmente el propietario del vehículo, hermano del usuario, afirmó «que la cerradura no presentaba síntomas de violencia, pero que la cerradura pudo ser cambiada», pues efectivamente tuvo a su disposición casi cuatro meses para poder hacerlo. La Sala sentenciadora dispuso por tanto de prueba, aunque contradictoria, que pudo valorar mejor por la inmediación en su práctica y pudo ejercitar sobre ella, acertada o equivocadamente, la función que le otorga el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con carácter excluyente sin que esta Sala pueda entrar a revisar tal valoración. Cosa distinta hubiera sido que la Audiencia no hubiera tenido prueba alguna, pues como reiteradamente tiene declarado esta Sala, si no existe prueba alguna malamente podrá ser valorada, supuesto en el que entraría con plena eficacia la presunción invocada. Razones que llevan a la desestimación del motivo».

3. En la demanda se sostiene que tanto la Sentencia dictada en la primera instancia por la Audiencia Provincial de Palencia como la Sentencia del Tribunal Supremo habrían violado el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución. El Tribunal Supremo, para rechazar el recurso de casación, se ha basado en el principio de libre valoración de la prueba en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principio que presupone la existencia de elementos de prueba practicadas en el juicio para que puedan ser condenados libremente por el Tribunal. So pretexto de la libre apreciación de la prueba, no se puede conculcar el derecho fundamental a la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, tiene mayor entidad y jerarquía normativa que el principio de la libre valoración de la prueba consagrado en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente caso no se ha deducido la existencia de instrumento alguno distinto al de la llave para abrir el vehículo, el inculpado siempre ha negado haber forzado la puerta del vehículo sosteniendo estar abierta, y ni el usuario ni el propietario del vehículo han afirmado con certeza haberlo dejado cerrado. Es totalmente gratuita, además, la declaración de que como las cerraduras no tenían síntomas de violencia se podía haber cambiado la cerradura, lo que no se ha alegado ni probado como hecho en el juicio. En consecuencia inexiste una mínima actividad probatoria de que se hubiera forzado la cerradura del vehículo, hecho que multiplica por más de cuatro la sanción penal por la situación del vehículo, y una violación del art. 24.2 de la Constitución. Se solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial y del Tribunal Supremo.

4. Por providencia de 14 de enero de 1987 se inició el trámite de inadmisión del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con el párrafo 2 b) de dicho artículo. Tras la alegación del Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 12 de marzo de 1987, acordó la admisión del presente recurso, y solicitar de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y de la Audiencia Provincial de Palencia la remisión de las actuaciones. Por Auto de esa misma fecha se acordó, tras haberse tramitado el oportuno incidente, otorgar al solicitante de amparo el beneficio de gratuidad para litigar en el presente recurso.

Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acordó acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia Provincial de Palencia de las actuaciones que han remitido y dar vista de las mismas, por un plazo común de veinte días, al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. La representación del solicitante de amparo en su escrito de alegaciones reitera la trascendencia jurídica de la conversión del principio de presunción de inocencia, de mero principio general en derecho fundamental de la persona que vincula imperativamente a los poderes públicos y es de aplicación inmediata, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional que cita. En el presente caso la aplicación de dicho principio no se da en relación a la participación en los hechos de apropiación de delito ajeno, sino sólo en la configuración de esos hechos como mero hurto y no como robo, al diferenciarse uno y otro delito por la existencia del hecho adicional de haberse forzado la cerradura del vehículo sustraído. Sólo por pruebas, y no por impresiones o apariencias no contrastadas en juicio (STC 173/1985, de 16 de diciembre) se podía romper la presunción de inocencia en lo relativo a no haberse forzado la cerradura. Pero ni los testigos lo afirmaron así, ni cabe presumir que pudo ser cambiada la cerradura, resultando además inverosímil que la primitiva llave de la cerradura del propietario sirviera para una nueva cerradura, sin que además se haya intentado ninguna prueba respecto a ese presumido cambio de cerradura, cambio que además no puede deducirse racionalmente de las pruebas aportadas, y esta falta de prueba del cambio de cerradura no puede jugar en contra del acusado, pues de acuerdo a la STC 109/1986 «no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia».

6. El Ministerio Fiscal sostiene que la presunción de inocencia surte sus efectos ante la comisión de cualquier delito y que la actividad probatoria de carga para desvirtuarla, y que sirve de base al reproche punitivo, ha de referirse al delito por el que se condena y no basta que lo sea para cualquier otro, aunque sea homogéneo y proteja el mismo bien jurídico; si se condena por el delito de robo no es suficiente, para desvirtuar la presunción de inocencia, que haya prueba para el delito de hurto. Sin embargo, en el presente caso, y en relación con el hecho de si el automóvil sustraído tenía las puertas abiertas o no, aunque el testigo en el juicio oral declaró que no tenía la certeza que lo dejara cerrado, el mismo día de la sustracción y el día posterior ante el Juzgado expresó que lo había dejado «debidamente cerrado». Por eso el Tribunal Supremo pudo decir que la Sala sentenciadora dispuso de prueba para condenar por el delito de robo, y aunque hubiera sido contradictoria, pudo ejercitar sobre ella la función que le otorga el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actas del juicio oral no gozan de autenticidad material pero sí formal, en el sentido de que se hicieron determinadas manifestaciones y no otras. Que el vehículo estaba cerrado cuando fue sustraído y que para abrirlo tuvo que utilizar instrumento distinto al de la llave de su dueño, deducción lógica que se podía extraer de la prueba de cargo, para romper la presunción de inocencia en relación con el robo.

Además sostiene que, pese a la jerarquía indiscutible sobre las demás pruebas de las realizadas en el juicio oral, ello no quiere decir que carezcan de valor probatorio y no puedan ser apreciadas conjuntamente por el Tribunal penal las demás pruebas practicadas antes de ese juicio. El testigo de cargo no rectificó, sino simplemente matizó en el juicio oral sus declaraciones sumariales, y el dueño del automóvil afirmó en el Juzgado que la cerradura pudo ser cambiada. Hubo pues actividad probatoria de cargo sobre los elementos típicos que configuran el delito de robo que aunque fuera débil desvirtúa la presunción de inocencia, de la que dispuso el Tribunal penal, apreciándola libremente. No estamos en presencia de un supuesto de falta de medios probatorios o prescindencia de la prueba que es lo que corresponde controlar y verificar a este Tribunal, sino en la libre apreciación de la practicada. Sin que en esta sede corresponda reexaminar las pruebas (ATC 140/1986), ni los posibles errores de la decisión judicial (STC 44/1987), ni quepa sustituir el enjuiciamiento del proceso mental en virtud del cual el órgano judicial forma su convicción en conciencia y mediante una reflexión insustituible, pues esa tarea la confía en exclusiva la ley, con fundamento en la misma Constitución, a los órganos del Poder Judicial (STC 126/1986). El ATC de 20 de mayo de 1987 ha reforzado esta tesis. Interesa que se desestime el amparo y por otrosí propone que como prueba se incorpore copia autenticada del sumario 36/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palencia.

7. Por providencia de 24 de junio de 1987 se otorgó un plazo de tres días a la representación del solicitante de amparo para que alegue lo pertinente sobre la petición de recibimiento a prueba. No habiéndose formulado alegaciones al respecto. Por providencia de 23 de septiembre de 1987 se acordó recabar del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia certificación o copia adverada del sumario núm. 36/1983, que fue recibido en este Tribunal el día 9 de octubre de 1987. El 20 de octubre siguiente la Sección acordó dar vista de las actuaciones sumariales recabadas al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo no formula alegaciones. El Ministerio Fiscal dice que el examen del sumario permite afirmar con certeza que el testigo aseguró que el vehículo lo dejó cerrado tanto al presentar la denuncia como al poco tiempo ante el Juzgado Instructor, lo que reiteró en el juicio oral, aunque ya no lo hiciera con la misma seguridad, lo que no es rectificación sustancial, sino matización comprensible por el tiempo transcurrido. De este testimonio y de lo declarado por el dueño del vehículo en el sentido de que «la cerradura no presentaba síntomas de violencia» la Sala de Instancia pudo inferir que se daba en el caso la circunstancia típica del art. 504.4 del Código Penal y calificar el hecho como delito de robo con la consiguiente desvirtuación de la presunción de inocencia. La Audiencia dispuso de prueba, aunque fuera contradictoria, que pudo valorar por la inmediación de su práctica, sin que el propio Tribunal Supremo pudiera entrar a revisar su valoración, lo que tampoco es posible en esta sede.

8. Por providencia de 13 de enero de 1988 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 15 de febrero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda el solicitante de amparo denuncia una violación del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, por haber sido condenado por robo de un vehículo sin prueba alguna que acreditase que dicha sustracción, hecho probado y reconocido por el actor, la hubiese realizado forzando la cerradura del mismo o habiendo utilizado para abrirlo instrumento distinto a la llave del propietario, ya que en el acto del juicio oral ni el usuario ni el propietario del vehículo afirmaron con certeza que lo habían dejado cerrado. En consecuencia, su conducta sólo podría haber sido considerada como constitutiva de un delito de hurto, y no como lo fue de un delito de robo, sancionado con una pena notablemente superior. Se alega, pues, el derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, aunque referido en concreto sólo a la inexistencia de actividad probatoria de los elementos que configuran el tipo delictivo de robo.

Desde luego la actividad probatoria que, para respetar la presunción de inocencia impone el art. 24.2 de la Constitución, ha de ponerse en relación con el delito por el que se es condenado, de modo que cuando un mismo bien jurídico -en este caso la propiedad del automóvil- se protege mediante la tipificación de diversas conductas como delito -en este caso el robo y el hurto- y la diferencia se encuentra en la existencia o no de una circunstancia específica -aquí el haber forzado la cerradura o utilizar instrumento distinto de la llave-, la presunción de inocencia se refiere a todos los elementos fácticos que integran la tipificación del delito, y por ello también al que se discute en la demanda. Como dice la STC 140/1985, de 21 de octubre, la existencia de la actividad probatoria de la que pueda deducirse la culpabilidad de una persona «ha de serlo en relación al delito por el que ha sido condenado y no a otro que, incluso aunque proteja el mismo bien jurídico, declare punibles conductas en parte coincidentes. En definitiva, por lo que aquí interesa, para castigar a una persona por un delito de robo -y no de hurto- deberá existir una mínima actividad probatoria de la que el Juez pueda deducir la culpabilidad del procesado respecto al delito de robo».

Para condenar al recurrente por el delito de robo no habría bastado la actividad probatoria referente a la mera sustracción del vehículo, hecho además admitido por aquél, sino que era necesario también una actividad probatoria respecto los elementos específicos que configuran el delito de robo, sin cuya actividad probatoria sobre tales elementos la condena por robo supondría una violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Para resolver si, en el presente caso, ha tenido lugar la violación denunciada en la demanda, hemos de verificar, si se han traído al proceso, con las debidas garantías, medios probatorios sobre esas circunstancias específicas, aunque no nos «compete revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el juzgador en conciencia, de acuerdo con el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los Tribunales ordinarios, se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales [arts. 117.3, 123.1 y 161.1 b) de la Constitución y 44 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], sin que pueda ni deba actuar como una tercera instancia» (STC 174/1985, de 17 de diciembre).

2. Entiende el recurrente que tal prueba específica no habría existido al darse una contradicción entre las declaraciones prestadas por el usuario y el propietario del vehículo en el sumario, en las que habrían afirmado que al tiempo de producirse la sustracción el vehículo estaba debidamente cerrado, y las prestadas posteriormente en el juicio oral en las que no sostuvieron lo mismo, siendo estas últimas las únicas válidas para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, examinadas las actuaciones judiciales, en especial el acta del juicio oral y las Sentencias impugnadas en el presente recurso, se comprueba que esta alegación carece de fundamento.

En primer lugar, porque si bien es cierto que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son, en principio, los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, ello no puede entenderse en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que puedan constatarse en el acto de la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlos a contradicción (STC 80/1986, de 17 de junio). En el presente caso resulta indudable que ha existido esa necesaria reproducción probatoria que ha permitido al Tribunal valorar también el alcance y el contenido de las declaraciones de los testigos cuando se prestaron ante el Juez instructor, con las realizadas en el juicio oral, pudiendo contrastar la mayor concreción y veracidad de unas y otras, y permitiendo al mismo tiempo que la defensa del acusado las sometiera a discusión.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa, tal y como razona el Ministerio Fiscal, no ha existido en realidad una contradicción o rectificación en el juicio oral de las anteriores declaraciones de los testigos, en relación a la circunstancia fáctica de que el vehículo había sido dejado debidamente cerrado. En concreto el usuario del vehículo se limitó a matizar sus anteriores manifestaciones en el sentido de no poder afirmar con la misma certeza que anteriormente el extremo de si el vehículo sustraído estaba o no cerrado en el momento de la sustracción. El órgano judicial, ante cuya presencia inmediata se formuló esta declaración, ha podido llegar a la convicción de la certeza de que ese vehículo estaba cerrado, contando para ello también con las anteriores declaraciones en que ello se había afirmado con un mayor grado de rotundidad. Ha existido así una suficiente actividad probatoria que ha permitido a la Audiencia Provincial de Palencia llegar a la libre convicción del juicio de culpabilidad sobre el delito de robo del art. 504 del Código Penal, y al Tribunal Supremo confirmarlo.

La lógica discrepancia del recurrente con la decisión se refiere así más que a la inexistencia de actividad probatoria suficiente, a la valoración que el órgano judicial ha hecho de la prueba practicada, pues el recurrente entiende que el sentido dubitativo de la declaración en el juicio oral tendría que haber llevado a entender como no probado el empleo de fuerza en la sustracción del vehículo. Pero este planteamiento no afecta en sí mismo a la insuficiencia de actividad probatoria, que es sobre lo que este Tribunal puede conocer, sino a la libre ponderación por el Tribunal de instancia del material probatorio aportado al juicio, correspondiendo únicamente a aquél valorar el significado y trascendencia de los distintos elementos de prueba en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (STC 31/1981, de 28 de julio). Las dudas que el recurrente manifiesta tener sobre el valor de convicción de las pruebas practicadas, carecen de relevancia constitucional. En el presente caso, el órgano judicial no ha tenido duda alguna sobre el carácter incriminatorio de las pruebas practicadas respecto al robo, por lo que tampoco podría alegarse el juego del principio in dubio ro reo que sólo opera cuando la prueba practicada no ha desvirtuado la presunción, iuris tantum, de inocencia, y aquí el órgano judicial ha podido llegar a una convicción segura sobre la culpabilidad con el material probatorio practicado.

Ha existido una suficiente actividad probatoria de cargo en relación con los elementos constitutivos del tipo penal de robo por el que fue condenado el recurrente. Se ha cumplido el «presupuesto necesario para que la presunción de inocencia resulte desvirtuada» (STC 101/1985, de 4 de octubre). Por tanto no se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, lo que ha de llevar a la denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Jesús María López Sesma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 26/1988, de 23 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:26

Recurso de amparo 941-1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo confirmando otro de la Audiencia Territorial de Sevilla que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación.

Derecho a los recursos. Voto particular

1. Conceder preferencia a una cuantía señalada y aceptada exclusivamente a efectos de devengo de tasas parafiscales sobre la fijada, de manera preclusiva e inexcusable, a los específicos fines procesales de determinación de la clase de juicio, en el procedimiento y con las garantías especialmente previstas para ello, carece de justificación razonable desde la perspectiva de la protección que merece el derecho fundamental de acceder a los recursos previstos en las leyes procesales. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 941/1986, promovido por la Compañía Mercantil «R. Beca y Cía., Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y bajo la dirección de Abogado, y en el que han sido parte don Ignacio Rivero Ondovilla, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal; don Juan Gaytán de Ayala y Maestre, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio de Palma Villalón, y don Manuel Peña Pérez, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, todos bajo la dirección de Abogado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 7 de agosto de 1986, don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Entidad Mercantil «R. Beca y Cía., Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1986 que denegó el recurso de queja presentado contra otro Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 22 de abril del mismo año, por el que se declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia del día 4 de abril de 1986.

Pide que, previa declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, se ordene a la Sala Primera del Tribunal Supremo admitir el recurso de casación interpuesto por la solicitante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 4 de abril de 1986.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

El 10 de febrero de 1985, la Entidad solicitante de amparo formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Ignacio Rivero Ondovilla y otros. A los efectos procesales pertinentes, se declaró que la cuantía del pleito no podía ser determinada por las reglas del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, se decía, no podía entenderse como precio de las cosas cuya entrega se solicitaba la cantidad simbólica que figuraba en las escrituras públicas de compraventa.

El pleito se tramitó como de cuantía indeterminada, dentro de los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía. Los demandados no se opusieron al valor dado a la cosa litigiosa por la parte actora, o a la clase de juicio que ésta propuso. Quedó, así, fijado, por consenso unánime entre la actora, el Juzgado y las partes, que la cuantía del pleito no podía determinarse por las reglas del art. 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que debió tramitarse por ello por las reglas del juicio declarativo de mayor cuantía.

Una vez terminado inició el juicio de primera instancia, el 4 de noviembre de 1983, el Secretario inició el procedimiento administrativo de exacción de las tasas parafiscales judiciales, girando simplemente, una liquidación en la cual aplicó como base la cuantía de 500.001 pesetas. Lo mismo que ocurrió en la liquidación de costas practicadas después de terminar la primera instancia, se produjo en la liquidación practicada por el Secretario de la Audiencia. Conociendo del recurso, cuando todavía no había aparecido la modificación de la Ley rituaria de agosto de 1984, practicó una liquidación similar a la que venía unida con los autos de primera instancia. En este caso la liquidación se realizó con algún formalismo superior, ya que, en lugar de practicarla simplemente, sin ningún tipo de resolución procesal que lo ordenara o que demostrara haberse dado de ella vista a las partes, y una vez acabado el juicio, se dictaron en este caso dos providencias, una de 8 de febrero de 1984 y otra de 14 de mayo de 1985 donde, respectivamente, se dice:

«Dése vista a dichos Procuradores de la clasificación del procedimiento, a efectos de tasas y Mutualidad Judicial» y «practíquense las correspondientes liquidaciones de tasas y de pólizas de la Mutualidad Judicial y dése vista de aquéllas a sus efectos».

De la Sentencia de segunda instancia cabe destacar, a efectos de recurso de amparo, que tanto la Sala Primera del Tribunal Supremo como la de la Audiencia Territorial conocían perfectamente que la cosa litigiosa ostentaba un valor muy elevado, ya que se trataba de tierras dedicadas al cultivo del arroz. El valor del mercado de las hectáreas de tierras dedicadas a ese cultivo aparece acreditado en autos y de él resulta que el valor de la cosa litigiosa supera ampliamente el límite establecido para la admisión del recurso de casación, por cuanto que llegaría a alcanzar una cifra entre 43.750.000 pesetas y 68.750.000 pesetas.

El Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 22 de abril de 1986, declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación por razón de la cuantía. Contra dicho Auto se formuló recurso de queja que fue desestimado por la Sala Primera del Tribunal Supremo por considerar que la cuantía de 500.001 pesetas por la que se siguió el pleito, había sido aceptada por la parte recurrente en cuanto que se acordó mediante resolución contra la que no opuso objeción alguna. Al no haberse acreditado fehacientemente que la cuantía litigiosa fuese de 3.000.000 de pesetas, ni que fuese inestimable, era procedente desestimar el recurso de queja.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda son que las resoluciones impugnadas han causado indefensión a la Entidad recurrente en cuanto dan por cierto un hecho falso -el haberse dictado una resolución judicial determinando la cuantía del pleito- por la simple imposibilidad absoluta en que se encuentra aquél de probar que no ha sucedido tal hecho, pero acreditando todos los que racionalmente demuestran su falsedad.

Cuando la Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla dice que «al presente procedimiento... se fijó la (cuantía) de 500.001 pesetas, de lo que se dio vista a las partes y por cuya cantidad se han girado las liquidaciones de tasas», obviamente se está refiriendo a las liquidaciones de tasas aunque las magnifique y solemnice, haciendo figurar la fijación de la base de tasas parafiscales como separada del propio acto de liquidación, lo que no es cierto.

Por último se ha privado de garantías y se ha producido indefensión al recurrente, infringiendo los arts. 24.1 y 24.2 de la C.E., al negarle el derecho a formular un recurso de casación por causas no legales.

4. Por providencia de 5 de noviembre se admitió el recurso a trámite y se ordenó la práctica de las diligencias correspondientes, personándose en los autos don Ignacio Rivero Ondavilla, don Juan Gaytán de Ayala y Maestre y don Manuel Peña Pérez, respectivamente representados por los Procuradores don Luciano Rosch Nadal, don Alfonso de Palma González y doña Rosina Montes Agustí, a los que se les tuvo por partes y, por providencia de 18 de marzo de 1987 se acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal al objeto de que, en el plazo común de veinte días, presentaran las alegaciones correspondientes.

5. La sociedad demandante de amparo, después de hacer un resumen de los hechos expuestos en su demanda, señalando, en relación con cada uno de ellos, las pruebas que, a su juicio, los acreditan, cita y comenta la STC 10/1987, dictada por la Sala Segunda de este Tribunal el 29 de enero, en el recurso de amparo 116/1986, y expone, a continuación, las razones justificativas de la prueba, cuya proposición y práctica solicita en el otro.sí de su escrito, inmediatamente después de haber suplicado que se tenga por evacuado el trámite conferido y se dicte Sentencia con los pronunciamientos solicitados en su demanda.

6. Don Manuel Peña Pérez y don Julián Gaytán de Ayala y Maestre presentaron sus respectivas alegaciones en escritos de contenido similar, sumamente escuetos, en los que solicitan la denegación del amparo con base en que la cuantía del proceso fue fijada en 500.001 pesetas mediante resolución judicial que fue aceptada por la demandante de amparo, al cual procede aplicar la doctrina de los actos propios, siendo además evidente que, según lo previsto en el art. 1.987.1 de la L.E.C., la referida cuantía no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos por la norma como susceptibles de recurso de casación.

7. El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo por vulneración del art. 24 de la Constitución y el reconocimiento a la recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva.

En fundamento de esta petición, comienza con un relato de los antecedentes de hecho que coinciden con el de la demanda de amparo y continúa con unos fundamentos jurídicos en los que formula las siguientes alegaciones, sucintamente recogidas.

La aplicación de la doctrina declarada por el Tribunal Constitucional en relación con el derecho a utilizar los recursos establecidos en las leyes procesales, de la cual hace amplia exposición, sitúa el problema planteado por la demandante en la fundamentación o razonabilidad de la inadmisión del recurso de casación acordada en la resolución judicial recurrida.

La STC 10/1987 estima necesario «para resolver el amparo solicitado verificar lo que resulta de las actuaciones en orden a la cuantía por la que se tramitó el pleito, toda vez que si por error, se atribuye al mismo una cuantía, que con arreglo a la legalidad vigente, no permite el acceso al recurso de casación, se privaría a los solicitantes de amparo, de un recurso, que por estar comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva correspondería a este Tribunal, restablecer».

La determinación del valor del objeto del pleito la fijan las partes; el demandante en la demanda y el demandado aceptando dicho valor, al no oponerse al señalado por la otra parte. Si existiera, en los procesos de mayor cuantía, discordancia, la Ley establece un procedimiento de determinación de la cuantía (arts. 492 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El art. 490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil admite estas dos posibilidades cuando mantiene:

«En toda demanda se fijará con precisión la cuantía objeto del pleito, conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior y cuando no pueda determinarse por ellas, se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse.»

El momento procesal para la determinación de la cuantía del proceso es, según el art. 490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de la demanda. El momento procesal, para el demandado, de manifestar su conformidad con dicha cuantía, es la contestación a la demanda.

El actor fijó el valor de la pretensión como indeterminada y en consecuencia en el fundamento de Derecho especifica la tramitación del proceso, deberá ser los del juicio declarativo de mayor cuantía, de acuerdo con el art. 483.2 de la L.E.C. (anterior a la reforma).

El demandado contesta a la demanda y no manifiesta disconformidad con la «indeterminación» de la cuantía ni con la consecuencia procesal de esta indeterminación, que consiste en seguir la tramitación del juicio ordinario de mayor cuantía.

No se produce el incidente de determinación de cuantía para estos procesos, que establece el art. 492 de la L.E.C. y por lo tanto el proceso se sustancia como de cuantía indeterminada.

Una vez dictada la Sentencia de primera instancia y al ser indeterminada la cuantía, el Secretario, entre varias posibilidades, liquida las tasas por la cantidad mínima del juicio declarativo de mayor cuantía y de aquí que la tasa judicial gire sobre la cantidad de 500.001 pesetas. El procedimiento se ha seguido con independencia de las tasas, sin que éstas afecten a su naturaleza.

En segunda instancia, el Tribunal ordena la liquidación de la tasa judicial y el Secretario la gira sobre la cantidad antes señalada. Las partes no se oponen a esta liquidación, después de darle vista, porque como se desprende de su propia naturaleza, no tiene relación causal antecedente con la determinación de la cuantía del proceso.

Como estamos ante una resolución que inadmite un recurso establecido en la ley, es necesario que se fundamente en una causa legal, aplicada, razonada y razonable, por eso, si el órgano judicial, encargado de examinar los requisitos, resuelve, y la resolución se basa en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo, aparecería una vulneración del art. 124.1 de la C.E.

El Auto de la Audiencia basa la denegación en que, siguiéndose el juicio por los trámites del declarativo de mayor cuantía, se fijó la de 500.001 pesetas, se dio vista a las partes de la liquidación y sobre esa cantidad se han girado las tasas.

El Tribunal Supremo reitera esta argumentación. La cuantía del proceso se determinó en el único momento procesal en que podría hacerse que era de la deducción de la demanda y la contestación según la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las tasas no tienen relación causal antecedente con la determinación de la tramitación del procedimiento y sólo constituyen unas consecuencias de la fijación de cuantía. Las tasas no constituyen criterio de determinación del procedimiento a seguir.

La resolución judicial que se impugna, o ha incurrido en un error al señalar como cuantía esa cantidad o ha omitido la fundamentación jurídica que justifica la afirmación.

La Sala de la Audiencia no fundamenta en Derecho la razón de que la cuantía sea esa cantidad, lo único que hace es establecer una consecuencia, pero sin antecedente razonable ni razonado y en el mismo defecto incurre la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Ambos Tribunales establecen una cuantía no justificada en las actuaciones y, por lo tanto, hay que concluir que el recurso de casación preparado por la actora procedía de acuerdo a la Ley (6 de agosto de 1984) por ser cuantía indeterminada (arts. 1.687.1 L.E.C.) y al negarse dicho acceso, sin una justificación motivada de la causa de inadmisión, se produce la violación denunciada y procede la demanda de amparo.

8. En providencia de 10 de junio se concedió a la demandante el plazo de tres días para que precise los hechos que pretende probar y los medios de prueba de que intenta valerse y, una vez cumplimentado dicho trámite y concedida vista al Ministerio Fiscal y demás partes para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a los medios de prueba propuestos, presentaron escritos el Ministerio Fiscal y don Manuel Peña Pérez.

El primero estimó improcedente la prueba solicitada en el apartado 1 del escrito de la demandante y no se opuso a la del apartado 2, si bien considera que no tiene carácter esencial.

El segundo solicitó la inadmisibilidad del recurso de amparo o, subsidiariamente, la inadmisibilidad de la prueba propuesta, alegando que la demandante no presentó los documentos señalados en el art. 49 de la LOTC, no subsanando el requerimiento que al efecto le hizo el Tribunal y pretendiendo convertir a éste en un Tribunal de instancia proponiendo prueba para suplir su negligencia, merecedora de la aplicación de la causa de inadmisibilidad conforme con los arts. 50 y 85.2 de la citada Ley, añadiendo que la prueba documental debe ser aportada con la demanda, según el art. 504 de la L.E.C., y que la prueba de informes no cabe practicarla, por no ser posible proposición y práctica de prueba en este proceso y, además, no ser aquella prueba admisible en derecho a tenor del art. 578 de la L.E.C.

9. El 23 de noviembre se dictó Auto acordando no haber lugar al recibimiento a prueba y el 13 de enero recayó providencia por la cual se señaló para deliberación y votación el día 15 de febrero, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, cuyo restablecimiento se pide en este recurso de amparo, viene imputada en la demanda de amparo a la resolución del Tribunal Supremo que, en aplicación del art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, confirmó la declaración de la Audiencia Territorial de no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra Sentencia dictada en juicio de mayor cuantía.

Considera la demandante que esa vulneración se ha producido al no tener en cuenta ambos Tribunales que la demanda civil señaló cuantía indeterminada, no contradicha por los demandados, y que el Juez, aceptándola, ordenó la tramitación del juicio de mayor cuantía y, en vez de reconocerle, en virtud de ello, el derecho a recurrir en casación se le deniega de manera arbitraria y errónea al tomar como cuantía litigiosa la de 500.001 pesetas señalada por las Secretarías del Juzgado y de la Audiencia a efectos de exacción de tasas judiciales y, por tanto, en actuaciones que no guardan relación alguna con la determinación de la clase de juicio, no susceptible de ser modificada sin las garantías del procedimiento previsto en los arts. 492 y siguientes.

2. La demandante de amparo y el Ministerio Fiscal citan la STC 10/1987, de 29 de enero, según la cual «es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, comprende, en los casos y con los requisitos que la Ley establezca, la utilización de los recursos legalmente previstos contra las resoluciones de los órganos judiciales, incluido el recurso de casación, y que, por tanto, infringe aquel derecho fundamental cualquier decisión de inadmisión de un recurso que no se funde en la aplicación razonada y razonable de una causa legal de inadmisibilidad, porque, si bien es cierto que corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo la última decisión sobre la admisión de los recursos de casación ante ella interpuestos y la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que el mismo está sujeto, también lo es que si no está justificada o debidamente motivada la decisión, se funda en un error, en una causa inexistente o en un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales, puede el Tribunal Constitucional, a través del recurso de amparo, restablecer el derecho vulnerado y hacer efectiva la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución».

En aplicación de esta doctrina, dicha Sentencia otorga el amparo en un supuesto de inadmisión del recurso de casación que, aun siendo muy similar al aquí planteado, no autoriza a resolver éste con la simple traslación de su fundamentación jurídica, pues entre ambos supuestos existe la diferencia relevante de que en aquella Sentencia se apreció que la decisión judicial de señalar la cuantía litigiosa en 600.000 pesetas, a pesar de haberse tramitado el pleito como de cuantía indeterminada, incurría en error o en omisión de fundamentación, mientras que en el caso de este recurso las resoluciones judiciales recurridas obtienen la cuantía mediante la valoración de unas actuaciones obrantes en el proceso que considera acreditativas de que la demandante aceptó la de 500.001 pesetas, la cual no alcanza el límite establecido en el art. 1.687. 1 de la L.E.C.

Existe, por tanto, decisión judicial en la que no es apreciable error ni falta de fundamentación jurídica, y esto conduce a que el problema aquí debatido, una vez excluidas las causas del otorgamiento del amparo acogidas en la mencionada Sentencia, quede reducido a examinar si el rechazo del recurso de casación intentado por la demandante de amparo es o no calificable de jurídicamente irrazonable, ya que tampoco es apreciable ausencia de causa legal en cuanto la apreciada por las resoluciones recurridas viene prevista en el art. 1.867.1 de la L.E.C., ni interpretación formalista de este precepto contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, dado que los Tribunales que dictaron dichas resoluciones no realizaron interpretación alguna del mismo, sino que se limitaron a subsumir en él una de las dos cuantías que constaban en las actuaciones judiciales.

3. Los arts. 483 a 496 de la L.E.C. establecen un sistema de determinación del juicio correspondiente basado, salvo casos especiales, en el valor de la cosa litigiosa, que se calcula a tenor de las reglas establecidas en el art. 489, disponiendo el siguiente que «cuando no pueda determinarse por ellas se expresará en la misma demanda la clase de juicio en que haya de ventilarse». Señalada por el actor en su demanda la cuantía objeto del pleito o, en su defecto, la clase de juicio, el demandado, cuando el indicado es el de mayor cuantía, puede expresar su disconformidad, promoviendo el incidente que regulan los arts. 492 a 495 y que resuelve el Juez por medio de Auto.

Una vez determinada la cuantía y la clase de juicio de acuerdo con dicho sistema, los recursos utilizables por las partes contra la Sentencia que se dicte vienen predeterminados legalmente.

De distinta naturaleza y efectos es la cuantía que, al final de cada fase procesal, se señala inicialmente por el Secretario a efectos de liquidación de tasas judiciales con fines exclusivamente recaudatorios y, por ello, carente de incidencia procesal alguna en la determinación de la cuantía, clase de juicio y recursos procedentes, como así reconoce el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de octubre de 1961 al declarar preclusiva la determinación hecha en la demanda, que no ha sido contradicha por el demandado en el procedimiento especialmente establecido a tal efecto en los arts. 492 a 495 de la L.E.C.

Esas dos cuantías, de distinta naturaleza y efectos, son coincidentes cuando la primera de ellas se concreta en una determinada cantidad dineraria, siendo discordantes cuando se señala cuantía indeterminada, pues en tal caso, al no existir para esta cuantía una tarifa específica para la liquidación de las tasas judiciales, se gira ésta sobre la cuantía concreta que corresponda, dando ello lugar a que en las actuaciones judiciales consten dos cuantías diferentes: en el orden procesal, la indeterminada, y en el orden parafiscal, la concreta que se haya señalado.

Esto es lo que ha ocurrido en el caso presente, que ofreció a la Audiencia Territorial .y al Tribunal Supremo una demanda con cuantía indeterminada tramitada por las reglas del juicio de mayor cuantía, que confería a las partes el derecho a interponer, en su momento, recurso de casación y una liquidación de tasas parafiscales girada sobre la base de 500.001 pesetas, que no alcanzaba el límite mínimo que permite la interposición del citado recurso.

La alternativa entre esas dos cuantías fue decidida por dichos Tribunales a favor de la efectuada con fines parafiscales, que conllevaba la improcedencia de la casación, desechando la cuantía inestimada que, habiendo sido establecida según las reglas y garantías legalmente establecidas, conducía a la solución contraria favorable a la admisión de recurso.

Dicha decisión supone incumplimiento del deber judicial de resolver, en el marco del ordenamiento jurídico positivo, en el sentido que resulte más adecuado a la efectividad de los derechos fundamentales, en este caso al de tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24 de la Constitución, en el que se incluye el derecho a acceder a los recursos previstos en la ley incidiendo por ello en una vulneración constitucional, que debió evitarse con la admisión del recurso de casación a que el demandante tenía derecho en virtud de la cuantía inestimable de su demanda.

Procede por ello otorgar el amparo solicitado, debiendo explicarse que este otorgamiento no desconoce ni cuestiona en modo alguno la potestad exclusiva de juzgar que el art. 117.3 de la C.E. atribuye a la jurisdicción ordinaria ni incumple la prohibición de sustituir la valoración judicial de los hechos o conductas procesales que el art. 44.1 b) de la LOTC impone a este Tribunal Constitucional, pues nuestra decisión, respetando íntegramente la apreciación judicial de que el demandante acepto la cuantía de 500.001 pesetas señalada en la liquidación de tasas, se fundamenta en la consideración de que conceder preferencia a una cuantía señalada y aceptada exclusivamente a efectos de devengo de tasas parafiscales sobre la fijada de manera preclusiva e inexcusable a los específicos fines procesales de determinación de la clase de juicio en el procedimiento y con las garantías especialmente previstas para ello carece de justificación razonable desde la perspectiva de la protección que merece el derecho fundamental de acceder a los recursos previstos en las Leyes procesales, a cuyos efectos la jurisdicción ordinaria debió, además, tener en cuenta que en la propia Sentencia contra la cual se intentó el recurso de casación se contienen declaraciones que acreditan fehacientemente un valor de la cosa litigiosa muy superior al límite de 3.000.000 establecido en el art. 1.687.1 de la L.E.C., ya que en su tercer considerando, después de admitir como notorio el elevado valor de las tierras dedicadas al cultivo arrocero, se señala que la obligación cuyo cumplimiento se pretende en la demanda consiste en la transmisión por parte de los demandados de «nada menos que 125 hectáreas largas en total de tierras para el cultivo de arroz», reconociéndose de esa manera por la jurisdicción, y con la solemnidad propia de la Sentencia judicial, que la cuantía del juicio, de no aceptarse su condición de inestimable, si ello fuese legalmente posible, alcanzaba un valor que, en los términos de dicho art. 1.687.1, permitía a las partes interponer el recurso de casación, cuya inaceptación por las resoluciones recurridas se evidencia, también por esta razón, carente de la razonable fundamentación en Derecho que es exigible y obligada desde la mencionada perspectiva constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «R. Beca y Cía. Industrias Agrícolas, Sociedad Anónima», y en su consecuencia:

1.° Reconocerle su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1986 y el de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 22 de abril de 1986, confirmado por el anterior.

3.° Retrotraer las actuaciones en el recurso de apelación tramitado ante dicha Sala de la Audiencia Territorial al momento procesal inmediatamente anterior al de dictarse el Auto de 22 de abril de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

He disentido, en este asunto, del parecer de la mayoría de la Sala y he votado en contra de la estimación de este amparo. Me parece claro que, en materia civil, no constituye una exigencia del art. 24 de la Constitución la existencia de recursos contra las resoluciones judiciales, y así ha sido reconocido por una extensa doctrina del Tribunal. Ello significa, por tanto, la libertad del legislador para organizar los recursos que pueden proceder y los requisitos para entablarlos. Lo dicho, que es aplicable a los recursos en general, resulta todavía de más notoria aplicación a un recurso extraordinario, como en materia civil es el de casación que se produce cuando ya han recaído dos resoluciones judiciales en dos instancias. De aquí deriva, necesariamente, la posibilidad de que el legislador establezca una cuantía mínima para la viabilidad del recurso de casación civil y que la determinación de cuál es la cuantía de un pleito, en orden a la procedencia del mentado recurso, sea materia de mera legalidad, en la cual, siempre que la resolución judicial que se dicte se encuentre jurídicamente fundada, no compete a este Tribunal realizar ningún tipo de control. Menos todavía le compete en la aplicación del art. 24 de la Constitución, llevar a cabo la fijación de la referida cuantía o la decisión de si ésta, en el caso particular, se encuentra a un lado o al otro del límite legal. A mi juicio, al adoptar la decisión que en este caso se toma, se está yendo más allá de lo que es el límite de la justicia constitucional. Es verdad que el art. 24 de la Constitución impone la interpretación de las normas legales que sea más favorable para el acceso a la justicia y, en el plano que ahora nos ocupa, para el acceso a los recursos; pero una cosa me parece que es la interpretación de las normas legales sobre los requisitos para recurrir y otra distinta la determinación de cuál sea en cada caso la cuantía concreta de un pleito.

Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 27/1988, de 23 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:27

Recurso de amparo 85/1987. Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo por la que se deniega pensión de viudedad a la recurrente en amparo

1. El juzgador está sujeto sólo a la ley, no a sus precedentes, y la modificación de una línea jurisprudencial puede venir impuesta, entre otros factores, por la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las circunstancias también nuevas o, incluso, por la necesidad de corregir lo que se juzguen errores anteriores en el entendimiento de aquéllas (STC 48/1987). Lo garantizado por el principio de igualdad a quienes demanden justicia ante los Tribunales no es la obtención de una resolución igual a las que se hayan adoptado, en supuestos análogos, por el mismo órgano judicial, sino, más estrictamente, la razonable confianza -enlazada en la seguridad jurídica que la Constitución consagra (art. 9.3)- de que la propia pretensión merecerá del juzgador, a salvo que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales (STC 30/1987). No existe, en definitiva, este recurso de amparo para preservar la doctrina jurisprudencial ni para hacer valer, frente a los órganos judiciales, sus propios precedentes, sino para garantizar que no se produzca un «resultado desigualatorio» (STC 8/1986) a resultas de la desatención por el juzgador de sus criterios anteriores en orden a la interpretación y aplicación de las normas. [F.J. 2]

2. Según se dijo en la STC 124/1987, «las exigencias de forma tienen sentido, no por sí mismas, sino en atención a la finalidad que con ellas se pretende conseguir» y, en consecuencia, el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral ha de ser interpretado de manera tal que el requisito que impone no se considere incumplido (cerrando con ello el paso a un recurso legalmente previsto, cuya utilización está también garantizada por el derecho a la tutela judicial efectiva), sino cuando efectivamente los términos con los que se pretende darle cumplimiento no aseguren la consecución de tal finalidad. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 85/1987, promovido por doña María Rosario Benito Gómez, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz y bajo la dirección del Abogado don Marcelino García Martínez, y en el que han sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil; el Instituto Social de la Marina, representado por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, ambos bajo la dirección de Abogado; el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Rosario Benito Gómez, por escrito recibido el día 22 de enero de 1987 en este Tribunal, solicitó la designación de Procurador del turno de oficio para formular recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 18 de noviembre de 1986. Acordada por la Sección Primera de este Tribunal la designación solicitada y verificada ésta, se le requirió por providencia de 18 de marzo de 1987 para la formalización de la demanda de amparo, que presentó el 9 de abril de 1987, fundándola en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El esposo de la actora falleció en el año 1958 tras haber estado afiliado al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar por su condición de trabajador portuario, siéndole denegada en aquellas fechas la pensión de viudedad por no superar la edad de cuarenta años en el momento del hecho causante, requisito éste de la legislación entonces vigente que no cumplía.

b) Años después volvió a solicitar la actora la pensión, siéndole denegada de nuevo por no tener cumplidos cuarenta años de edad en la fecha del fallecimiento de su esposo. Recurrida tal resolución en vía judicial, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, en Sentencia de 6 de julio de 1983, estimó la demanda y reconoció el derecho de la actora a la percepción de la pensión de viudedad.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación el Instituto Social de la Marina, y al anunciarlo aportó certificación en que indicaba que se comprometía a dar comienzo al pago de la pensión. El recurso fue admitido a trámite por la Magistratura y ha sido finalmente estimado por Sentencia de 18 de noviembre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, por lo que, según se dice, «se dejaba a mi representada sin derecho a pensión de ningún tipo».

2. Estima la recurrente, de un lado, que el Tribunal Central de Trabajo ha infringido el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, que el art. 14 C.E. consagra porque no debió admitir a trámite el recurso interpuesto por el Instituto Social de la Marina, ya que éste incumplió el requisito del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral relativo a que, de ser condenada una Entidad gestora al pago de pensión, si recurre, deberá presentar certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso. Dicho precepto venía siendo interpretado uniforme y reiteradamente por el Tribunal Central de Trabajo en el sentido de que una certificación en que no se haga constar el comienzo del abono, sino una promesa de futuro, incumple las exigencias del precepto citado, y que en tal caso el recurso debe tenerse por desistido. Sin embargo, en el caso enjuiciado, el Instituto Social de la Marina decía que se comprometía a dar comienzo y, no obstante, se le admitió el recurso, en vez de declararlo desistido; pese a que denunció tal infracción la parte al oponerse del recurso de contrario, el Tribunal Central de Trabajo no hizo la más mínima fundamentación para rechazar tales alegaciones de inadmisión, según dice. Por ello, se ha apartado de su criterio anterior, en resoluciones que cita, sin justificar por qué se aparta del mismo, infringiendo el principio de igualdad ante la Ley.

Por otra parte, existiría en el caso infracción del principio de igualdad ex artículo 14 C.E., en el sentido de que las viudas de trabajadores portuarios son tratadas de modo distinto a otros colectivos similares (viudas del régimen agrario o de trabajadores autónomos), que tenían tope de edad análogo y cuya presión social ha conducido a que en la actualidad, con efectos retroactivos, se les haya reconocido el derecho a pensión, lo que no han obtenido las viudas de trabajadores portuarios por su escaso número, siendo objeto de desigualdad ante la Ley.

Suplicó se declarase la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y se reconociera su derecho a la pensión, declarado por la Magistratura de Trabajo.

3. Luego de que, mediante providencia del día 20 de mayo, se acordara por la Sección Primera la apertura de trámite de inadmisión, y de que alegaran la demandante y el Ministerio Fiscal pidiendo la admisión a trámite del recurso, se dictó providencia por la misma Sección, el día 8 de julio, disponiendo la admisión a trámite. Se acordó, asimismo, que se dirigieran atentas comunicaciones al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya a fin de que remitieran las actuaciones correspondientes y de que por la Magistratura de Trabajo se emplazase previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo y sostener sus derechos.

4. Mediante providencia del día 7 de octubre se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, así como tener por comparecidos en el recurso al Letrado del Estado, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina, representados, estos últimos, por los Procuradores señores Granados Weil y Puig Pérez de Inestrosa. Se acordó, por último, dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las representaciones comparecidas para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. En las alegaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social se adujo, en síntesis, que la pretensión de la parte frente a la admisión, en su día, del recurso de suplicación no podría prosperar, teniendo en cuenta lo declarado en la Sentencia constitucional de 15 de julio de 1987, y que, en lo referido a la supuesta discriminación para las viudas de los trabajadores del mar, tampoco la queja sería atendible pues, de aceptarse lo dicho en la demanda, no tendría que existir diferenciación alguna entre los distintos regímenes especiales y el régimen general. Se pidió, por ello, la denegación del amparo.

6. Para el Letrado del Estado, el trato desigualitario que en la demanda se denuncia no se habría producido en ninguna de sus vertientes, material y formal. En cuanto a la primera, porque ni la denegación de pensión se produjo sólo en atención a la edad de la viuda (ya que también se tuvo en cuenta la circunstancia de no existir hijos con derecho a pensión de orfandad), ni, con independencia de ello, se aporta término de comparación aceptable, pues no es tal la simple referencia a «todas las leyes y resoluciones que se han venido dictando al respecto en otras ramas de la actividad laboral». Se adujo, tras citar la doctrina constitucional que se consideró pertinente, que la Constitución no impone al legislador el establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos ni la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento» del derecho.

Tampoco se habría verificado la desigualdad denunciada en su aspecto formal, sin que pueda afirmarse que tal violación se produce siempre que falta una motivación expresa en la nueva y distinta resolución. Siendo indudable que, en otras ocasiones, el Tribunal Central de Trabajo tuvo por desistidos recursos de suplicación como el que aquí se interpuso, en aplicación literal del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, y resultando también claro que la Sentencia hoy impugnada no contiene explicación sobre la admisión del recurso, no por ello, sin embargo, se vulneró aquí el principio de igualdad, pues no ha habido lesión o perjuicio efectivo para la recurrente por el hecho de tal admisión, ni, en consecuencia, discriminación alguna. Por lo demás, procedería tener en cuenta «otros elementos de juicio externos» indicativos de que la admisión del recurso ni es arbitraria ni carece de sentido. Así, la resolución impugnada se dictó en una época y respecto de un asunto que se planteó ante la jurisdicción laboral en un momento muy próximo al de las primeras aplicaciones de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, esto es, en una etapa en la que las diferencias interpretativas que podían producirse formaban parte de un razonable proceso de ajuste interpretativo. Cuando un Tribunal, en fin, no estima causas de oposición como las planteadas por quien hoy demanda, no tiene por qué hacer un pronunciamiento expreso sobre su decisión, pronunciamiento sólo necesario en el caso contrario, es decir, cuando se estimen tales causas. Tras observar, por último, que la decisión del Tribunal Central no podría calificarse de arbitraria, se concluyó por el Letrado del Estado pidiendo la denegación del amparo.

7. La representación del Instituto Social de la Marina pidió, igualmente, la denegación del amparo, arguyendo la corrección con la que se interpuso, en su día, el recurso de suplicación y, en concreto, la idoneidad del certificado aportado en orden a dejar constancia de la iniciación del trámite de pago. En segundo lugar, tampoco la desigualdad por diferencia con otros regímenes sería reconocible, asumiendo esta representación los argumentos que, frente a tal alegato, se expusieran por el Tribunal Central en la Sentencia que se impugna.

8. En sus alegaciones, comenzó por observar el Ministerio Fiscal que en el procedimiento que antecede la representación de la hoy demandante hizo una petición de inadmisión del recurso de suplicación que afectaba a un presupuesto esencial del mismo, sin que la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo examinara y resolviera la cuestión. Incongruencia ésta que afecta a uno de los presupuestos básicos del proceso, citándose, al respecto, la jurisprudencia constitucional que se juzga aplicable. En suma, la señalada incongruencia entrañó una violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Al margen de ello, no se habría producido la vulneración del principio de igualdad que en la demanda se aduce por referencia a otros colectivos del sistema de seguridad social, siendo de aceptar, plenamente, los argumentos expuestos, para rechazar tal tesis, en la Sentencia impugnada. Por lo expuesto, se interesó por el Ministerio Fiscal que se dictara Sentencia otorgando el amparo solicitado.

9. Mediante providencia del día 13 de enero se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 15 de febrero.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como resulta de los antecedentes, son dos las violaciones del principio de igualdad que la recurrente imputa a la Sentencia frente a la que pide nuestro amparo. La primera de tales supuestas lesiones se imputa al simple hecho de haberse dictado la Sentencia impugnada, pues ésta, con independencia de su contenido, puso término a un recurso que no debió -se dice- ser admitido, o que sólo pudo lícitamente admitirse si el Tribunal hubiera expuesto en su resolución las razones por las que, al aplicar la regla procesal contenida en el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), se apartaba de su anterior criterio. La segunda conculcación del principio de igualdad sería, por el contrario, consecuencia del contenido mismo de la Sentencia impugnada, a la que se reprocha haber aplicado una normativa que depara a las viudas de quienes estuvieron afiliados al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar un trato diferente al dispensado a las viudas de los trabajadores afiliados a otros regímenes de la Seguridad Social. Es esta distinción normativa carente de fundamentación objetiva y racional la que hace imposible otorgar a la actora una pensión de viudedad que sí se concede, sin embargo, a otras personas que se encuentran en condiciones no sustancialmente diversas.

Esta segunda vertiente de la queja constitucional se formula en la demanda con un alcance que se dice subsidiario y es, por tanto, obligado considerar, en primer lugar, si su derecho a un trato igualitario en la aplicación judicial de la ley fue menoscabado, y sólo después -de no apreciarse la lesión del derecho por tal causa- entraremos en el examen de la desigualdad que se imputa a las normas materiales mismas en cuya virtud estimó el Tribunal Central de Trabajo que no tenía la actora derecho a la pensión que inicialmente le reconoció la Magistratura de Trabajo.

2. El trato desigualatorio en la aplicación de la ley que así, en primer lugar, se imputa a la Sentencia impugnada procede, como queda dicho, de la omisión en dicha resolución de toda explicación por el órgano judicial sobre los motivos en virtud de los cuales, desoyendo la petición de inadmisión de la hoy demandante, se entró a conocer de un recurso de suplicación que, de conformidad con la doctrina del mismo Tribunal Central, se habría formalizado defectuosamente. Consistiría tal defecto en el incumplimiento por el Instituto Social de la Marina de lo prevenido en el último párrafo del art. 180 LPL, en cuya virtud la Entidad gestora condenada en la instancia que pretenda recurrir en suplicación o en casación «deberá presentar ante la Magistratura certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso», advirtiéndose en esta misma disposición de Ley que «la no aportación de esta certificación determinará que se le tenga por desistido al recurrente». Entiende la actora que, a tenor de la doctrina que cita del propio Tribunal Central, el recurso de suplicación debió ser inadmitido en este caso, de no fundamentarse específicamente por el Tribunal el por qué de su admisión, pues el certificado aportado por el Instituto Social de la Marina no respondía a la exigencia legal mencionada. En él se dice -e importa reseñarlo ahora- que «esta Dirección Provincial se compromete a dar comienzo al pago de la pensión de viudedad a favor de la demandante doña Rosario Benito Gómez, en cumplimiento de la Sentencia emitida por la Magistratura de Trabajo (...), prestación que se abonará desde la fecha establecida en la Sentencia, continuando en el pago de la pensión decretada en el fallo en tanto en cuanto se tramita el consiguiente recurso de suplicación que en el plazo legal se ha interpuesto». Consta también ante nosotros que en su escrito de impugnación del recurso de suplicación, presentado ante la Magistratura de Trabajo el día 17 de octubre de 1983, la actora sostuvo que, por el defecto procesal ahora reiterado, se debía considerar al Instituto Social de la Marina desistido del recurso.

Conviene recordar, en primer término, que según una reiterada doctrina de este Tribunal los alegatos por desigualdad en la aplicación judicial del Derecho no pueden fundamentarse en un inexistente derecho a la inmutabilidad de la doctrina de los Tribunales, pues el principio de igualdad no impide el cambio de sentido de las resoluciones que se sucedan en el tiempo. El juzgador está sujeto sólo a la Ley, no a sus precedentes, y la modificación de una línea jurisprudencial puede venir impuesta, entre otros factores, por la necesidad de acomodar la interpretación de las normas a las circunstancias también nuevas o, incluso, por la necesidad de corregir lo que se juzguen errores anteriores en el entedimiento de aquéllas (STC 48/1987, fundamento jurídico 2.°). Lo garantizado por el principio de igualdad a quienes demanden justicia ante los Tribunales -o a quienes, como en este caso, se opongan a una pretensión ajena- no es, pues, la obtención de una resolución igual a las que se hayan adoptado, en supuestos análogos, por el mismo órgano judicial, sino, más estrictamente, la razonable confianza -enlazada en la seguridad jurídica que la Constitución consagra (art. 9.3)- de que la propia pretensión merecerá del juzgador, a salvo que por éste se fundamente la imposibilidad de atender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales» (STC 30/1987, fundamento jurídico 2.°). No existe, en definitiva, este recurso de amparo para preservar la doctrina jurisprudencial ni para hacer valer, frente a los órganos judiciales, sus propios precedentes, sino para garantizar que no se produzca un «resultado desigualatorio» (STC 8/1986, fundamento jurídico 6.°) a resultas de la desatención por el juzgador de sus criterios anteriores en orden a la interpretación y aplicación de las normas.

Sobre la base de esta doctrina, y atendiendo a las pecualiares circunstancias de este caso, no es posible acoger el planteamiento de la actora.

3. Ni la demandante, en efecto, ha traído ante nosotros un término de comparación adecuado, que permitiera reconocer en la Sentencia que impugna una desviación clara por el Tribunal Central de sus pronunciamientos anteriores, ni cabe, en todo caso, reconocer que, por la admisión a trámite y resolución sobre el fondo del recurso de suplicación que antecede, se le deparase a la señora Benito Gómez «trato desigualitario» alguno en los términos antes recordados.

En la demanda, ciertamente, se citan de modo directo dos Autos de inadmisión del Tribunal Central de Trabajo motivados en el defectuoso cumplimiento por quien pretendiera recurrir en suplicación de lo dispuesto en el art. 180 de la LPL. (Autos de 7 de julio de 1981 y de 24 de abril de 1982), pero en ninguna de estas resoluciones -como tampoco en las citadas, a modo de precedente, en la última de ellas- decidió el Tribunal a quo sobre la admisibilidad del recurso a partir de una certificación extendida en los mismos términos literales que utilizaba la presentada en el proceso que antecede por el Instituto Social de la Marina. En tales Autos de inadmisión, desde luego, el Tribunal Central entendió insatisfecho el presupuesto procesal ex art. 180, pero sólo llegó a tal conclusión como es obligado, luego de ponderar los términos mismos en los que aparecían extendidas las certificaciones, en las que se hizo constar, con unas palabras u otras, que el comienzo del abono de la prestación quedaba condicionado al cumplimiento de «los trámites oportunos» o bien que «se daban órdenes para que comience el pago de la prestación». En el procedimiento que antecede el tenor de la certificación fue, como vimos, diverso (se expresó entonces un «compromiso» en orden «a dar comienzo al pago») y diverso pudo ser, en consecuencia, el entendimiento judicial sobre el grado en que esta declaración de parte garantizaba el interés a cuyo servicio existe la obligación de consignar. Nos basta con advertir esta diferencia entre unas certificaciones y otras -y con recordar nuestra falta de jurisdicción para decir si todas ellas hubieron de merecer o no igual consideración judicial- para descartar el reproche por discriminación en la aplicación de la Ley que hoy se formula. Los casos anteriores y el presente no fueron, pues, iguales en Derecho ni el Tribunal Central quebró, por lo mismo, una expectativa razonable de la parte en orden a la inadmisión del recurso de suplicación interpuesto por la Entidad gestora.

Esta conclusión, obtenida a partir del análisis de los términos de comparación que la actora nos ofrece basta para dar respuesta al alegato basado en la supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley.

4. No cabe aún pasar, sin embargo, al examen de la motivación que en el recurso se dice subsidiaria (la supuesta discriminación por el contenido de la regla que se le aplicó a la actora), pues el Ministerio Fiscal ha introducido en sus alegaciones un planteamiento en cierto modo nuevo respecto del expuesto en la demanda, que debe ser ahora considerado.

Para el Ministerio Público, en efecto, la Sentencia impugnada debiera ser anulada por no incluir un pronunciamiento expreso del Tribunal sobre la petición de inadmisión formulada por la demandante, pues esa omisión judicial, si no lesiona, como pretende la actora, el principio constitucional de igualdad, sí vulnera el derecho declarado en el art. 24.1 de la Constitución, que incluye la necesidad de que las resoluciones judiciales sean congruentes con los pedimentos de las partes.

Esta diversa identificación del derecho supuestamente vulnerado separa el planteamiento que hace el Ministerio Fiscal del que en la demanda se expuso y exige, en consecuencia, un examen distinto. No hay necesidad para ello de acudir al trámite que se contempla en el art. 84 del nuestra Ley Orgánica, pues nos estamos ante una nueva motivación para la estimación del recurso, sino ante una corrección que el Ministerio Fiscal sugiere de la identificación por la parte del derecho violado. La cuestión sigue siendo, en definitiva, si se debe amparar a la actora frente a la falta de pronunciamiento expreso del Tribunal Central sobre su petición de que se tuviera por desistido del recurso al Instituto Social de la Marina.

Tampoco a partir de este enfoque el amparo puede ser concedido, pues el derecho de la actora a obtener, sin indefensión, la debida tutela del Tribunal Central de Trabajo se obtuvo cumplidamente mediante la Sentencia que examinamos, por más que en ella no se hiciera referencia expresa a las razones que la demandante expusiera al pedir la inadmisión del recurso interpuesto por la Entidad gestora.

Cierto es que si la parte en su día demandada o recurrida objetó la admisibilidad de la demanda o del recurso, puede no ser irrelevante, desde la perspectiva del derecho fundamental que aquí importa, la omisión en la Sentencia finalmente dictada, y que resolvió sobre el fondo, de toda consideración sobre aquél pedimento. Así, aunque en muchos casos la misma resolución de fondo supondrá ya, sin merma alguna del derecho a la tutela judicial, una desestimación tácita de aquella excepción (STC 59/1983, fundamento jurídico 1.°), no cabe destacar que en otros supuestos, atendiendo el carácter de la oposición hecha en su día, sea exigible una expresa respuesta del juzgador, a falta de la cual cabrá considerar afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de quien vio desoída su excepción procesal sin llegar a conocer las razones que llevaron al órgano judicial a entrar en el examen de las pretensiones deducidas y siempre, claro es, que los motivos de la oposición así orillados en la Sentencia no fuesen, por ignorantes de la regulación procesal aplicable, manifiestamente gratuitos. Por ello, en anteriores ocasiones, este Tribunal ha considerado que llegó a lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva la omisión en la relación impugnada de toda alusión a una excepción de caducidad de la acción (STC 5/1986) o el silencio respecto de un motivo de impugnación del recurso que se basó en la irrecurribilidad de la resolución dictada en la instancia (STC 116/1986).

No es este el caso, sin embargo, en el presente supuesto -visto el motivo de inadmisión que hizo valer quien hoy demanda-, ni cabe aceptar que la Sentencia que, sin rechazar expresamente esa excepción, resolvió sobre el fondo dejara a la parte en la ignorancia de la razón por la que tal impugnación se desechó.

No se basó esta impugnación, como hemos dicho, en la falta de algún presupuesto procesal que -relativo al tiempo en el que se interpuso el recurso, a su cuantía o a otra condición objetiva de procedibilidad- exigiera respuesta específica por el juzgador, so pena de privar a la parte recurrida de toda explicación sobre las razones que, frente a las suyas, llevaron al Tribunal a entrar en el fondo. La oposición se sustentó aquí, por el contrario, en la afirmación de que una determinada declaración de voluntad realizada por la recurrente (la expresada en la certificación que pide el repetido art. 180 de la LPL) no se compadecía con lo exigido por la Ley procesal, según la interpretación expuesta entonces por la parte. Se trató, en puridad, de un alegato relativo a la insuficiencia de lo manifestado por la Entidad gestora en orden a integrar un presupuesto que, como el de la consignación aquí considerada, está al servicio de la preservación de los intereses de la parte vencedora en la instancia. La licitud constitucional de este presupuesto, examinada ya en nuestra STC 124/1987, de 15 de julio, no deja lugar a duda alguna. Como allí también se dice, sin embargo, «las exigencias de forma tienen sentido, no por sí mismas, sino en atención a la finalidad que con ellas se pretende conseguir» y, en consecuencia, el mencionado precepto de la Ley de Procedimiento Laboral ha de ser interpretado de manera tal que el requisito que impone no se considere incumplido (cerrando con ello el paso a un recurso legalmente previsto, cuya utilización está también garantizada por el derecho a la tutela judicial efectiva), sino cuando efectivamente los términos con los que se pretende darle cumplimiento no aseguren la consecución de tal finalidad.

El alegato de la hoy recurrente, al impugnar ante la Magistratura de Trabajo la admisión del recurso de suplicación se basaba en una determinada interpretación del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (tan literal que, de hecho, venía casi a identificar la certificación a que el mismo alude con el recibo del pago) que el Tribunal Central no aceptó por razones que, a la luz de lo resuelto en nuestra ya mencionada STC 124/1987, hay que aceptar como válidas, pero que en cuanto atinentes sólo a la interpretación de una norma y no a la valoración de datos objetivos aducidos por la otra parte, ni condicionantes de la decisión de fondo, no era necesario explicitar.

5. Resta por considerar, finalmente, el alegato formulado en la demanda por la supuesta conculcación del principio constitucional de igualdad no ya en la aplicación de las normas, sino en los preceptos mismos en atención a los cuales estimó el Tribunal Central de Trabajo que la hoy recurrente no ostentaba el derecho a que se reconociera en su favor la pensión de viudedad. Frente a tal interpretación judicial de lo dispuesto en el art. 6 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 -interpretación de la que, obviamente, nada hemos de decir-, la demandante arguye que el requisito en dicha norma previsto para acceder al reconocimiento de pensión de viudedad -contar la beneficiaria con cincuenta años cumplidos al tiempo del fallecimiento del trabajador engendraría la desigualdad denunciada, pues lo así exigido en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar no sería -se dice- condición para el reconocimiento del derecho en «situaciones similares» de entre las que cita, sin precisión mayor a «las viudas del régimen agrario» o a «las de trabajadores autónomos».

Bien se ve, sin embargo, que la comparación que así se intenta no puede prosperar. Bastaría para descartar la consistencia de este alegato la misma indefinición -observada por el Abogado del Estado- del contraste intentado por la actora, o incluso su inexactitud, pues inexacto es afirmar, como en la demanda se hace, que las viudas de trabajadores afiliados a otros regímenes (como el «agrario» o el de «autónomos») y que fallecieron, como el cónyuge de la actora, antes de 1 de enero de 1967, hayan visto posteriormente reconocido un derecho a pensión de viudedad que, con carácter inicial, no ostentaron. Pero con independencia, en todo caso, de esta incorrecta identificación del término de comparación, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal de conformidad con la cual no es posible «comparar el tratamiento jurídico de situaciones diferentes, como son aquellas generadas en distintos sistemas de protección, regulados por distinta normativa, y sometidas a condiciones y requisitos diversificados» (STC 103/1982, fundamento jurídico 4.°). Se añadió en la resolución que se cita -y otro tanto cabe reiterar ahora- que «la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social» pero que tal Igualación «cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo jurídico». No puede tacharse, por ello, de discriminatoria la única diferencia de trato aquí identificable, esto es, la que existiría entre las beneficiarias de pensión de viudedad del SOVI (para las que subsistiría, en aplicación de su normativa propia, la condición de edad considerada en el proceso que antecede) y quienes lo fueron en el sistema de Seguridad Social establecido a partir de enero de 1967.

El rechazo de esta última motivación del recurso ha de llevar, pues, a su íntegra denegación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 28/1988, de 23 de febrero de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:28

Recurso de amparo 580/1987. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolutoria de recurso de casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, condenatoria por delito de robo

1. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual el art. 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, «sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos». [F. J. 2]

2. Este Tribunal carece de jurisdicción para conceder al demandante de amparo la aplicación de los beneficios de remisión condicional del art. 93 del Código Penal, ya que tales beneficios no constituyen el contenido de ningún derecho fundamental, sin perjuicio de que pueda ser conveniente su concesión por quien corresponda. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 580/1987, interpuesto por el Procurador don Manuel Cerro Ventura, en nombre y representación de don XYZ, asistido de la Abogada doña María Teresa Giralt Alonso, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, resolutoria de recurso de casación contra la dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y condenatoria por delito de robo.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Presidente de la Sala don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Don XYZ, asistido de Letrado, se dirigió a este Tribunal el 29 de abril solicitando que se le nombrara Procurador de oficio para a través de él formular recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, por la que se casó la dictada el 19 de marzo de 1986 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona. Tras la oportuna tramitación, la Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 1 de julio acordó tener por nombrado al Procurador don Manuel Cerro Ventura, por el turno de oficio, y como Letrado a la inicial y libremente designada por el recurrente; en la misma providencia se concedió un plazo de veinte días para que la representación del recurrente formalizara la demanda.

Presentada dentro de plazo, el recurrente pide en ella amparo de sus derechos dimanantes del art. 25 de la Constitución que entiende vulnerados por las dos Sentencias dadas en casación por el Tribunal Supremo el 13 de marzo de 1987. De su demanda, de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 1986 y de otros certificados adjuntos se extrae la siguiente relación de hechos:

El hoy demandante de amparo fue condenado junto con otra persona por la Audiencia de Barcelona como autor de dos delitos de robo con intimidación a dos penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, «una por cada uno de los delitos», reconociendo la Sentencia condenatoria la concurrencia «de la circunstancia analógica de enfermedad mental».

Por decisión del Juez instructor del sumario, don XYZ estuvo, en régimen de libertad provisional sin fianza, internado en el establecimiento denominado «Egueiro», de Logroño, sometido a un tratamiento de desintoxicación, desde el 11 de mayo de 1985 hasta el 27 de mayo del año siguiente. Desde entonces, y conseguida su total curación de la droga vive en familia con sus padres, colabora en un taller con su hermano y ayuda «dando charlas de mentalización» contra la droga y difundiendo su experiencia en la Obra Social Santa Luisa Marillac de Barcelona.

La Sentencia segunda de la Sala Segunda del Tribunal Supremo tras haber casado en la primera la Sentencia de la Audiencia, condenó al hoy recurrente y al otro previamente condenado, «como autores de dos delitos de robo con intimación con la concurrencia de la eximente incompleta de enajenación mental, a dos penas para cada uno de ellos, de dos años y cuatro meses de prisión menor».

Cuando le fue notificada esta Sentencia, don XYZ solicitó de la Sala Segunda de la Audiencia la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta tanto se resolviera el presente recurso, argumentando, además, que tiene noticia de un proyecto de ley aprobado por el Gobierno que prevé que se «evite la entrada en la cárcel de aquellos que hayan cometido delitos a causa de la droga, que no tengan antecedentes penales y que se hallen curados o manifiesten su deseo de serlo».

Tras esta relación de hechos, don XYZ funda su petición de amparo en que el art 25 de la Constitución entiende las penas privativas de libertad «no como medida retributiva, sino encaminada a la reeducación y reinserción» del delincuente, y como en su caso esa finalidad ya se ha conseguido «su ingreso en prisión vulneraría el principio constitucional». Como la pena que se le ha impuesto excede de los límites impuestos por el art. 93.2 del Código Penal, que sólo prevé la suspensión de condena hasta un máximo de dos años, el recurrente alega que «el mencionado texto legal... no está adecuado al principio constitucional en el cual basamos el amparo y que es de rango superior al Código Penal, y por ello consideramos vulnerado el derecho constitucional contenido en el art. 25.2 de la Constitución».

La demanda, bajo el epígrafe «petición que se formula» contiene la siguiente: «La suspensión de la aplicación de la condena impuesta a don XYZ por la Sala Segunda del Tribunal Supremo con una interpretación progresista y constitucional del art. 25.2 de la Constitución, impidiendo la entrada en prisión de don XYZ por entender que las normas aplicadas y contenidas en el Código Penal contravienen lo establecido en la norma constitucional aludida».

2. Por otrosí, el recurrente pedía en su demanda «la suspensión de la Sentencia que se impugna».

La Sección de vacaciones abrió pieza separada para la tramitación del incidente de justicia gratuita, que terminó con un Auto de la Sala Primera de 3 de septiembre de 1987 por el que se acordó la concesión del beneficio de gratuidad.

La Sección de vacaciones abrió otra pieza separada para tramitar la petición de suspensión del acto impugnado. Tras los trámites oportunos la Sala Primera, por Auto de 3 de septiembre de 1987, acordó suspender la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987 por la que condenó al recurrente a dos penas privativas de libertad.

3. La Sección de Vacaciones por providencia de 17 de agosto acordó admitir a trámite el recurso, y dirigirse a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 13 de aquella ciudad para que remitieran a este Tribunal, respectivamente, las actuaciones del recurso de casación 716/86, de la causa 18/1985 y del sumario 18/1985, debiendo previamente emplazarse por la Audiencia a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

La Sección Primera, por providencia de 23 de septiembre, acordó acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al recurrente para que presentasen sus alegaciones en el plazo de veinte días señalado a tal efecto por el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Hay una diligencia de 13 de noviembre de 1987, del Secretario de Justicia de la Sala, para hacer constar que dentro de plazo se han recibido las alegaciones del Fiscal «sin que se haya recibido escrito alguno de la parte recurrente».

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional termina su escrito de alegaciones interesando de este Tribunal que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado. A su juicio hay en la demanda una «importante imprecisión», porque no concreta contra qué resolución pide amparo, si contra la Sentencia del Tribunal Supremo o contra la de la Audiencia, indicando además en algún pasaje la «hipotética inconstitucionalidad del art. 93 del Código Penal». A ello se añade que en la demanda se emplean expresiones en condicional («se vulneraría...», «no sólo no se conseguiría...»). Esto es así porque el recurrente no denuncia una vulneración producida, sino que teme que se produzca. «Si lo que piensa el demandante es que en la ejecución de las penas privativas de libertad pueden en su día lesionarse los fines de dichas penas, reconocidos constitucionalmente, lo que debe hacer es utilizar los medios que la legislación vigente le ofrece. Puede pedir a los Tribunales en su momento la adopción de medidas a las que les faculta el art. 9.1, párrafo 2, del Código Penal, y puede pedir la interpretación más conforme con la Constitución de la remisión condicional. «Pero plantear una demanda de amparo previsora» es algo que no puede hacer y que ya fue rechazado en su día por este Tribunal en sus SSTC 24/1981 y 23/1983.

5. Por providencia de Sala de 23 de noviembre de 1987 quedó nombrado Ponente don Francisco Tomás y Valiente y se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 21 de diciembre, quedando concluida el 15 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto en su escrito al que hacemos referencia al comienzo del antecedente primero como, después, en el encabezamiento de su demanda y en el suplico de la misma el recurrente formula el presente recurso contra la o las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987. No hay, en este sentido, Imprecisión en cuanto a cuál es la resolución supuestamente lesiva. Sí se da esa imprecisión, como bien advierte el Fiscal, en cuanto al petitum que en relación con aquellas Sentencias nos formula, porque la representación del recurrente no nos pide en ningún momento que anulemos las Sentencias de casación, sino que termina la demanda formulando la petición de que este Tribunal declare «la suspensión de la aplicación de la condena» impuesta a su representado. Estamos ante un recurso de amparo atípico en el que no se nos pide (aunque formalmente parezca otra cosa) nada contra un acto de un poder público, en concreto las Sentencias que en casación pronunció la Sala Segunda del Tribunal Supremo anulando la Sentencia allí impugnada y dictando en su lugar nueva Sentencia; sino que se nos formula una petición en relación con la ejecución de aquellas Sentencias para que se le conceda algo más de lo que tales resoluciones le concedieron. En rigor lo que se nos pide en la demanda (sin que el recurrente haya alegado nada en favor de su petición en el ulterior trámite de alegaciones) no constituye una verdadera pretensión de amparo constitucional, por lo que con una interpretación estricta de nuestra Ley Orgánica este Tribunal pudo apreciar su falta de jurisdicción (art. 4.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal) para conceder la suspensión de una condena penal. No obstante, la expresa y reiterada invocación del art. 25.2 de la Constitución y la afirmación de que «su ingreso en prisión vulneraría el principio constitucional» de la reinserción social, por estar ésta ya conseguida, nos llevaron a admitir el recurso de aplicación, una vez, más, del principio favor actionis, para poder resolverlo a la vista de las actuaciones con mayor conocimiento de causa.

2. Este Tribunal se ha ocupado en numerosas ocasiones en interpretar el inciso del art. 25.2 de la Constitución invocado por el recurrente. En el ATC 15/1984 (Sección Tercera) ya dijimos que dicho precepto no contiene un derecho fundamental», sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos». La misma Sección Tercera, en su Auto de 10 de julio de 1985 (ATC 486/1985) dijo que «lo que dispone el art. 25.2 es que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a la reeducación y a la reinserción social, mas no que a los responsables de un delito al que se anuda una privación de libertad se les condone la pena en función de la conducta observada durante el período de libertad provisional». Tras estas resoluciones, y tras los AATC 303 y 780 de 1986, en los que se reiteraron las afirmaciones contenidas en los antes transcritos, añadiéndose además que «el art. 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad» (ATC 780/1986), esta Sala en su STC 2/1987, de 21 de enero, volvió a insistir en que, aunque no debe desconocerse la importancia del principio constitucional en él contenido, «el art. 25.2 no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación».

De la anterior doctrina, que al repetir aquí ratificamos de nuevo, se infiere por necesidad lógica la denegación de este amparo ex art. 25.2 de la Constitución. A ello conduce también el examen de las Sentencias dadas en casación y del escrito de formalización de dicho recurso en el caso que nos ocupa.

3. En efecto, tras la Sentencia condenatoria de la Audiencia el recurrente formalizó recurso de casación por un «motivo único», a saber, el de infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por haberse cometido en la Sentencia condenatoria un doble «error de Derecho al no aplicar la eximente incompleta del art. 9.1 en relación con el núm. 1 del art. 8, y la no aplicación de la norma establecida en el art. 61.1 del Código Penal». Basándose en la, a su juicio, recta interpretación de tales preceptos, se pedía no la absolución («... aunque es obvio que no cabe la plena absolución de XYZ...»), sino una reducción de la pena. Pues bien, el recurso de casación prosperó sustancialmente, pues la Sala Segunda estimó, como se le pedía, que hubiera debido apreciarse no una atenuante, sino la eximente incompleta invocada, y aunque no aplicó el art. 61.1 del Código Penal en los términos pedidos en el recurso, sí aplico la regla 4.ª del mismo art. 61 del Código, todo lo cual condujo a la imposición de una pena de duración notablemente inferior a la de la Sentencia casada. Por eso por haber sido las Sentencias de la Sala Segunda casi plenamente estimatorias del recurso de casación, el recurrente no nos pide su anulación.

En su escrito por el que formalizó aquel recurso y tras desarrollar su fundamentación en términos de Derecho, el representante del recurrente apeló a «la benevolencia» de aquel Tribunal «para que una aplicación dura de la ley no trunque el camino de esperanza que han iniciado nuevamente XYZ», ya que «si la finalidad de la cárcel es conseguir la reintegración de los individuos a la sociedad, don XYZ está totalmente integrado en ella». La representación del recurrente no extrajo entonces una petición jurídica y precisa de este alegato, cuya exposición formuló «por honestidad profesional», y a pesar de que «las consideraciones de tipo social y moral se salen del estricto marco de la Ley».

No nos es posible ahora ni negar que la Sala Segunda actuara con la benevolencia que se le suplicó; ni afirmar que su doble Sentencia del 13 de marzo de 1987 lesionara derecho alguno del hoy recurrente en amparo, ni anular unas Sentencias favorables para él y cuya anulación ni siquiera nos pide formal y expresamente.

4. Por último, y como es obvio, este Tribunal carece de jurisdicción para conceder al demandante de amparo lo único que en el fondo nos pide, esto es, que le apliquemos los beneficios de remisión condicional del art. 93 del Código Penal. Como apunta el Fiscal ante este Tribunal, el demandante «puede pedir a los Tribunales en su momento la adopción de medidas a las que les faculta el art. 9.1, párrafo 2, del Código Penal y puede pretender ante ellos la interpretación más conforme con la Constitución del instituto de la remisión condicional», e incluso quizá pueda utilizar otros instrumentos del ordenamiento en su favor. Pero ni lo ha hecho hasta ahora, ni puede pretender su aplicación directa por este Tribunal, puesto que tales beneficios no constituyen el contenido de ningún derecho fundamental, sin perjuicio de que pueda ser conveniente su concesión, por quien corresponda, al condenado recurrente. Por todo lo hasta aquí expuesto esta Sala ha de denegar el amparo que se le solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por don XYZ.

2.° Alzar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1987, acordada por Auto de esta Sala de 3 de septiembre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 29/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:29

Recurso de amparo 190/1986. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de Ley.

Interpretación de las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 81/1986, 97/1986 y 103/1986, entre otras), en relación con la interpretación de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sobre Reforma Urgente y Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según dicha doctrina, aun cuando el recurso se hubiera interpuesto de acuerdo con una normativa procesal inadecuada, su inadmisión vulnera el art. 24.1 C.E. en el caso de que hubiera podido admitirse conforme al texto de la L.E.C. que el Tribunal Supremo consideró aplicable. Y ello aunque faltara por cumplir algún requisito formal de los que dicha Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubiesen quedado suficientemente satisfechas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 190/1986, interpuesto por don Harry Sidney Penning, representado por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez y asistido del Letrado don José Antonio Prieto Gómez, contra Auto de 23 de enero de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», representado por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistido del Letrado don Gregorio Ramón Manglano Valcárcel, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro el 21 de febrero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Alfonso Gil Meléndez solicita, en nombre de don Harry Sidney Penning, el nombramiento de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986, notificado el día 3 de febrero siguiente, recaído en el recurso de casación núm. 111/85, formulado contra Sentencia de 12 de marzo de 1984 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Tras la tramitación correspondiente, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de mayo de 1986, tiene por recibida la comunicación del Colegio de Procuradores de Madrid por la que se designa como Procurador del turno de oficio a doña Josefa Paz Landete García. Igualmente acuerda requerir al Letrado designado por el recurrente, don José Antonio Prieto Gómez, para que en el plazo de veinte días formule la demanda de amparo.

3. El día 26 de junio de 1986 la Procuradora doña Josefa Paz Landete García formula, en nombre del recurrente, demanda de amparo, basada en los siguientes hechos:

a) Por escrito de 3 de abril de 1984 el recurrente anunció su propósito de interponer recurso de casación por infracción de ley contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid el 12 de marzo de 1984.

b) Por providencia de 23 de abril de 1984 se emplazó a las partes para su comparecencia ante la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días.

c) Dentro del mencionado plazo, y por escrito de 12 de marzo de 1985, compareció el recurrente en el Tribunal Supremo formalizando el recurso de casación conforme a las normas contenidas en la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que había entrado en vigor el día 1 de septiembre de 1984.

d) Por providencia de 3 de julio de 1985 la Sala Primera del Tribunal Supremo tuvo por interpuesto el recurso de casación.

e) El Ministerio Fiscal, por escrito de 21 de septiembre de 1985, solicitó la inadmisión del recurso, basándola en que, preparado el recurso de casación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, era de aplicación el texto en su momento vigente, de acuerdo con la Disposición transitoria primera de la citada Ley y con reiterada doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

f) La Sala Primera, por providencia de 26 de noviembre de 1985, ordenó traer los autos a la vista de admisión, que se celebró el día 20 de enero de 1986.

g) Por Auto de 23 de enero de 1986 el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación interpuesto, condenando a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

4. La representación procesal del recurrente solicita la nulidad del Auto impugnado, aduciendo como presuntamente vulnerado el art. 24 de la Constitución por los motivos que expone a continuación: En primer lugar señala que la inadmisión del recurso de casación ha privado al recurrente de la tutela judicial en el recurso de casación, ya que el Auto impugnado ha menoscabado sus derechos constitucionales al vulnerar las normas procesales civiles aplicando a la fase de interposición del recurso una Ley derogada. En segundo lugar manifiesta que el legislador, al dictar una norma de Derecho transitorio -la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984- utilizando conceptos técnicos, para hacerla significar algo contrario al sentido normal jurídico de dicho tipo de disposiciones, sin expresar con suficiente claridad el alcance de tal norma, suprimió el derecho del actor a recurrir ante el Tribunal Supremo en casación. Por tal razón entiende que la norma es inconstitucional y vulnera el art. 24 de la Constitución, ya que aplica una norma excepcional, que por sí es discriminatoria. Finalmente el recurrente alega que, aunque el recurso se interpuso al amparo de lo establecido en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción actual, los motivos del mismo eran, sin embargo, encuadrables dentro de los cauces procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a la Ley 34/1984. Por eso señala que sería un exceso de rigor procedimental rechazar un recurso por la ausencia de cita de artículos, números o incisos. De seguirse dicha tesis -arguye-, las garantías reconocidas en el art. 24 de la Constitución desaparecerían mediante un abuso interpretativo que impediría entrar en el fondo de un recurso de casación por no haberse respetado unos «ritos formalistas y anquilosados».

5. Por providencia de 9 de julio de 1986, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso interpuesto, y en virtud de lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir del Tribunal Supremo, de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid y del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de dicha capital la remisión de testimonio de las actuaciones relativas al recurso de casación núm. 111/85, rollo de apelación núm. 4/84 y autos de mayor cuantía núm. 1.797/78-M, respectivamente. Igualmente acuerda requerir el emplazamiento de quienes fueron parte en los referidos procedimientos.

6. Mediante providencia de 22 de octubre de 1986, la Sección acuerda tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona en la representación que acredita del «Banco de Bilbao Sociedad Anónima» asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes, para que dentro de dicho plazo puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

7. Con fecha 20 de noviembre de 1986 el Ministerio Fiscal evacúa el trámite conferido solicitando la estimación del recurso.

En sus alegaciones, después de fijar los hechos que estima relevantes, manifiesta que el actor centra la denunciada violación del art. 24 de la Constitución en tres causas. La primera y segunda, consistentes en que el Tribunal Supremo ha infringido el derecho de la parte a obtener la tutela jurisdiccional por medio del recurso de casación, y en que, aunque la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 es una norma de carácter técnico, sin embargo sus términos no expresan suficientemente el alcance del precepto, por lo que resulta inconstitucional. Frente a dichos alegatos el Ministerio Fiscal manifiesta, de un lado, que según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a utilizar recursos establecidos en la Ley no se conculca cuando el órgano judicial competente inadmite un recurso por entender que concurre en él una causa legal de inadmisión, siempre que tal interpretación no sea injustificada ni arbitraria; de otro, que la interpretación efectuada por el Tribunal Supremo sobre las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984 no es infundada y que la mera discrepancia entre la interpretación realizada por el recurrente y la llevada a cabo por el Tribunal Supremo sobre la aplicabilidad de una Disposición transitoria al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984 no constituye violación del art. 24.1 de la Constitución. A lo que agrega que el recurso de casación en materia civil no es una exigencia constitucional, por lo que, aunque en el momento de iniciar el proceso estuviera prevista la posibilidad de recurrir en casación, ello no obliga al legislador a mantener dicho recurso, pudiendo suprimirlo.

La tercera causa alegada por el recurrente estriba en el carácter, a su juicio, excesivamente formalista de la interpretación efectuada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, que le ha impedido el acceso a la jurisdicción. Este alegato -señala el Ministerio Fiscal- ha sido ya objeto de atención en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y se reduce a determinar si la inadmisión, denegada con arreglo al texto anterior a la Ley 34/1984, pecó de excesiva en la exigencia de un requisito formal.

A este respecto manifiesta que, según la doctrina del Tribunal en esta materia, la simple sustitución de los números de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil reguladores del recurso de casación, citados por la parte, motivada por la forma en que están redactadas las Disposiciones transitorias de la Ley 34/1984, y no por negligencia de quien formuló el recurso, no puede tener como consecuencia, desde un punto de vista constitucional, su inadmisión. En el presente caso el recurso se inadmitió por considerar el Tribunal Supremo que, al formalizarse con arreglo a los preceptos de la Ley reformada, había Incurrido en la causa de inadmisión del art. 1.729.4.°, en relación con el art. 1.720 de la L.E.C.

Las exigencias formales -precisa el Ministerio Fiscal- contenidas en la L.E.C. responden a la finalidad de ordenar el debate y asegurar la mayor claridad y precisión en la comprensión de los motivos articulados. El recurso de casación aquí examinado -señala- contiene diez motivos acogidos a los núms. 3, 4 y 5 del art. 1.692 en la redacción de la Ley 34/1984. Pero, si se examina la correspondencia de estos motivos con la redacción anterior del art. 1.692 de la L.E.C., resulta que los dos primeros corresponden a los núms. 3 y 7 y los siete restantes al núm. 1 de dicho precepto, por lo que la diferencia en la numeración es meramente formal y no puede estimarse que produjera confusión o error. Por ello -concluye- la interpretación y aplicación de la causa de inadmisión ha sido realizada de manera excesivamente formalista, lo que supone una interpretación enervente y creadora de obstáculos procesales, que ha originado una vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

8. Por escrito registrado el 18 de noviembre de 1986, la representación procesal del «Banco de Bilbao, Sociedad Anónima», evacua su escrito de alegaciones en el que, tras señalar que el recurso de amparo formulado parte de un planteamiento erróneo al pretender sostener que el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo infringe derechos constitucionales, manifiesta que no es admisible que quiera imputarse errores propios a quienes no los han cometido, ya que no cabe duda de que el recurrente no ha observado el procedimiento legalmente establecido.

A tal fin señala que carece de sentido la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984 y que no puede compartirse la alegación de que los motivos del recurso se habían articulado con arreglo a las dos normativas. Por ello, tras hacer un análisis comparativo entre la redacción de los motivos invocados al amparo de la Ley 34/1984 y la redacción anterior del art. 1.692 de la L.E.C., concluye que no hay la menor coincidencia entre ambos preceptos. En consecuencia solicita la denegación del amparo.

9. La representación procesal del recurrente, con fecha 17 de diciembre de 1986, formula su escrito de alegaciones en el que, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su anterior escrito de demanda, solicita su íntegra estimación.

10. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección tiene por recibidos los anteriores escritos de alegaciones y, a la vista del escrito presentado por el recurrente, de fecha 15 de diciembre de 1986, acuerda requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid a fin de que comunique si, en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía núm. 1.797/1978, han sido emplazadas todas las partes intervinientes en dicho procedimiento con designación nominal de cada una de ellas. Tras la tramitación correspondiente, con audiencia del Ministerio Fiscal y de la representación del recurrente en amparo, la Sección, por providencia de 24 de junio de 1987, acuerda no acceder al emplazamiento de quienes no fueron parte en el procedimiento judicial antecedente del recurso.

11. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 8 de enero de 1988, la representación procesal del recurrente solicita la suspensión del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1986, objeto del presente recurso.

12. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se señala el siguiente día 15 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo recurrido, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, violó el art. 24.1 de la Constitución. Dicho recurso se formalizó de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, aun cuando su preparación se llevó a cabo ante la mencionada Audiencia antes de entrar en vigor la reforma y de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil sin reformar. La causa de inadmisión estriba en haber considerado el Tribunal Supremo que el recurso debía haberse formalizado en su integridad por el régimen jurídico de la Ley de Enjuiciamiento anterior a la citada reforma.

La vulneración en cuestión se habría producido, a juicio del recurrente, porque, al vedársele el acceso a la casación en virtud de la aplicación de una normativa procesal derogada, se le impidió obtener la tutela judicial efectiva. Y también porque, en su opinión, la propia Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984, así como la interpretación realizada por el Tribunal Supremo, son inconstitucionales. A lo que añade que, si bien el recurso se interpuso con arreglo a lo establecido en el art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil redactado según la Ley 34/1984, los motivos del mismo eran reconducibles a los previstos en el mismo precepto en su redacción anterior a la reforma, razón por la cual la inadmisión decretada supone un «exceso de rigor procedimental» incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Esta misma cuestión ha sido examinada y resuelta en supuestos sustancialmente iguales en la STC (Pleno) 81/1986, de 20 de junio, y en otras posteriores, por lo que la doctrina en ellas contenida es, en líneas generales, aplicable al presente caso.

En la referida Sentencia, este Tribunal señala, una vez más, que el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la Constitución comprende el de utilizar los recursos establecidos por la Ley, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos. Y que tal derecho no resulta conculcado cuando un recurso interpuesto se inadmite por el órgano judicial competente en atención a la concurrencia de un motivo legal de inadmisión, siempre que no sea injustificada ni arbitraria la interpretación y aplicación del mismo al caso concreto, pues ello supone el ejercicio de unas funciones que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Norma fundamental, corresponden en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios.

En el caso que nos ocupa, como en el que fue objeto de consideración en la citada STC 81/1986, cabe estimar -aun partiendo de la dificultad que la interpretación de las Disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, entraña en su aplicación al recurso de casación- que la realizada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en una pluralidad de casos, entre ellos el del Auto ahora recurrido, no resulta infundada si se tiene en cuenta el tenor literal de tales Disposiciones transitorias, así como el carácter de iniciación del proceso impugnativo de casación que tiene la preparación de este recurso. Por ello, y aunque no quepa imputar una falta de diligencia a la dirección letrada del recurrente en la identificación de la norma aplicable, la mera discrepancia sobre la aplicación de uno u otro texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil al recurso preparado con anterioridad e interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 34/1984, no basta para estimar el recurso de amparo, pues, al tratarse de la interpretación de una norma legal, la cuestión carece de contenido constitucional.

Por este motivo debe rechazarse la alegación del actor en este punto, así como la referida a la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/1984.

3. Sin embargo, aunque la identificación de la normativa procesal aplicable efectuada por el Auto recurrido no sea inadecuada o incorrecta, ello no excluye que la decisión de inadmitir el correspondiente recurso de casación haya podido infringir el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente. Como razona la reiterada STC 81/1986, tal vulneración se habría producido en la medida en que, por su objeto y por los motivos en que se funda, el recurso hubiera podido admitirse igualmente conforme al texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que el Tribunal Supremo consideró aplicable, aunque faltara por cumplir algún requisito formal de los que dicha Ley impone, siempre que en el escrito de interposición hubiesen quedado suficientemente satisfechas las finalidades de claridad y precisión que aquellos requisitos persiguen en atención a la correcta ordenación de las secuencias procesales y en garantía de la contraparte. Y ello porque, como este Tribunal viene declarando reiteradamente, no toda irregularidad formal puede erigirse en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, por el contrario, el derecho constitucional a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no puede verse comprometido u obstaculizado por una interpretación de las normas que regulan las exigencias formales del proceso, claramente desviada del sentido propio de las mismas, que es el de garantizar las finalidades que con tales formalismos pretenden conseguir el legislador.

4. En el presente caso, el recurso de casación inadmitido se interpuso contra una Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en juicio ordinario de mayor cuantía. El recurso se fundó en diez motivos, que el recurrente articuló asimismo en diez apartados, deducidos el primero, al amparo del núm. 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesto quebrantamiento de las normas reguladoras de la Sentencia y, en concreto, por incongruencia; el segundo, con arreglo al núm. 4 del mencionado artículo de la Ley Procesal por error en la apreciación de la prueba basada en documentos obrantes en Autos, y los restantes, al amparo del núm. 5 del mismo art. 1.692, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico que se citan, aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.

No cabe duda de que al Tribunal Supremo corresponde decidir si el escrito de interposición carece de la claridad y precisión que debe reunir de acuerdo con la normativa procesal aplicable. Pero el Auto impugnado no fundamenta en estos o semejantes extremos la inadmisión del recurso; lo basa tan sólo en que el recurrente incumplió lo dispuesto en el art. 1.729.4.° en relación con el 1.720, ambos de la L.E.C., al articular los motivos «con apoyo en la reforma procesal».

Ahora bien, estos preceptos exigen que en el escrito por el que se interpone el recurso de casación se cite con precisión y claridad la Ley o doctrina legal que se estima infringida, lo que el recurrente realizó cumplidamente, así como el concepto en que lo haya sido, lo que también efectuó en la motivación del mencionado escrito, y, si bien es cierto que los motivos aducidos se articularon de conformidad con el art. 1.692 de la L.E.C. reformado, también lo es que eran claramente reconducibles a los contenidos en la anterior redacción del precepto. Así, el primer motivo corresponde a los supuestos previstos anteriormente en los apartados 2.° y 3.° del art. 1.692; el segundo podía haberse alegado también invocando el núm. 7 de dicho articulo, y todas las infracciones aducidas en los restantes motivos se hallaban comprendidas en el núm. 1.°, inciso primero, del antes vigente art. 1.692.

No cabe, pues, estimar que esta simple diferencia en la numeración de los apartados del art. 1.692 de la L.E.C., originada por la cita de los motivos según la redacción posterior a la reforma, pudiera inducir a error o confusión al Tribunal Supremo ni a la dirección letrada de la contraparte, ni que se incumpliera con ello la finalidad de la norma procesal, que es la de garantizar que el recurso sea articulado con claridad y precisión.

Por ello, dadas las circunstancias concurrentes, el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial el deber de suplir, mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa, el imperfecto o erróneo cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, asegurando de este modo la primacía del mencionado derecho fundamental. Al no hacerlo así, el Auto impugnado en el presente recurso de amparo incurrió, por excesivo formalismo, en violación de aquel derecho, cuyo restablecimiento exige declarar su nulidad a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo vuelva a considerar y, en su caso, resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, sin tener en cuenta los defectos meramente formales que derivan de la incorrecta apreciación por el recurrente de la normativa procesal aplicable.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Anular el Auto de 23 de enero de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, dictado en el recurso de casación núm. 111/1985.

2.° Reconocer al recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones en el mencionado recurso al momento procesal inmediatamente anterior al de dictar el Auto anulado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 30/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:30

Recurso de amparo 863/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 189/1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 863/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez, en nombre y representación de doña Antonia V.Arjonilla Quero, asistida del Letrado don Joaquín Ruiz de Adana, contra Sentencia de 26 de mayo de 1986, de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, y asistido de la Letrada doña María Luisa Baró Pazos, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Antonia V. Arjonilla Quero, en su propio nombre, presenta el 28 de julio de 1986, en el Registro General de este Tribunal, escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 26 de mayo de 1986, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, de 6 de octubre de 1982, en la que se le reconocía el derecho a devengar pensión de jubilación, previamente denegada por resoluciones de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Jaén, de 4 de febrero y 3 de mayo de 1982. A juicio de la recurrente, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y las citadas resoluciones administrativas han violado el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La actora, afiliada y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), solicitó pensión de jubilación al INSS, siéndole denegada por resoluciones de 4 de febrero y 3 de mayo de 1982. Tras esa denegación, interpuso demanda jurisdiccional, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, quien por Sentencia de 6 de octubre de 1982 la estimó, declarando el derecho de la demandante a percibir pensión de jubilación. En esta Sentencia se declaró probado, sin que el relato fáctico haya sido revisado luego por el Tribunal Central de Trabajo, que la demandante se dio de alta en el RETA el 1 de junio de 1975, cotizando desde esta fecha hasta la petición de su jubilación de forma normal y continuada; que la Mutualidad, para acceder a su afiliación, le exigió las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre de 1970 y el 31 de mayo de 1975, que fueron abonadas con recargo el 29 de julio de 1975, con posterioridad a su alta, y que su petición fue inicialmente denegada por no haber podido acreditar 120 meses de cotización, al no otorgarse eficacia a las cuotas que, siendo anteriores a la fecha de afiliación, fueron ingresadas con posterioridad a la misma.

b) Contra la Sentencia de la Magistratura interpuso el INSS recurso de suplicación, que fue resuelto por la Sentencia de 26 de mayo de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, notificada a la actora el 4 de julio de 1986. El Tribunal Central de Trabajo, al estimar el recurso y revocar la Sentencia de Instancia, consideró que se había infringido el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, pues en esa norma se negaba eficacia, para completar la carencia o período mínimo de cotización exigible en orden a la pensión de jubilación, a las cuotas abonadas tras la formalización del alta cuando correspondían a períodos anteriores a dicha fecha.

En su escrito ante este Tribunal, la demandante solicita la anulación de dicha resolución judicial y el reconocimiento de su derecho a la pensión de jubilación. Con carácter previo solicita también la designación de Procurador por el turno de oficio.

3. Por providencia de 10 de septiembre de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo y librar los despachos necesarios para la designación de Procurador del turno de oficio, la cual recae en la persona de don Luis Peris Alvarez, lo que hace saber al mismo, de conformidad con lo acordado en providencia de 2 de octubre de 1986 de la misma Sección, requiriéndole al propio tiempo para que firme o ratifique el contenido del escrito inicial de la demanda de amparo. El citado Procurador comparece el día 21 de octubre de 1986 ante este Tribunal, firmando y ratificando el mencionado escrito.

4. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1986, la Sección acuerda tener por cumplimentado lo dispuesto en la providencia anterior, y comunicar a la demandante de amparo la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 28 de noviembre de 1986, poniendo de manifiesto que la tesis defendida por la demandante no puede ser acogida, según ha estimado el Tribunal Constitucional, para otros casos iguales, en los AATC 285/1985 y 303/1985, puesto que la diferencia de trato nace de la distinta naturaleza y forma de cotización de los colectivos sociales reseñados, lo cual revela que la demanda carece de contenido constitucional. En consecuencia interesa la inadmisión del recurso de amparo, por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

Con fecha 4 de diciembre de 1987 son recibidas las alegaciones de la demandante, en las que insiste en su primera afirmación de que en el momento de solicitar la pensión reunía la cotización mínima exigida por la ley, pese a lo cual le fue denegada su petición, y en que esa denegación constituye una discriminación arbitraria y caprichosa y, a la vez, supone una doble sanción, ya que con anterioridad se le había impuesto el recargo correspondiente en el abono de las cotizaciones. A ello añade que, en su opinión, la norma que sirvió de base para denegarle la pensión es inconstitucional, por contravenir lo dispuesto en el art. 14 de la Norma fundamental y por conculcar el principio de legalidad y sancionar doblemente un mismo incumplimiento. Por todo lo cual solicita la admisión a trámite de su recurso.

5. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acuerda, a la vista de las alegaciones formuladas, la admisión a trámite de la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén y a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo a fin de que, en el término de diez días, remitan testimonio de los autos y emplacen a quienes fueron parte en el proceso anterior, a excepción de la recurrente en amparo, para que dentro del mismo plazo puedan personarse en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales previas y tener por personado y parte en el proceso de amparo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, debidamente representado. Asimismo, a tenor del art. 52 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En su escrito de 13 de julio de 1987, el Instituto Nacional de la Seguridad Social alega que la demandante de amparo no aporta término de comparación alguno para justificar la infracción del art. 14 de la Constitución. Y que el precepto reglamentario que sirvió de fundamento a la resolución judicial se adecua al principio constitucional de igualdad, ya que simplemente opta por una de las posibilidades ofrecidas al legislador. En este sentido aduce que el tratamiento otorgado en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 a las cuotas satisfechas por períodos anteriores al alta se justifica porque en ese Régimen el trabajador es al propio tiempo empresario; y que la diferencia de trato entre quien cotiza en el momento del alta y quien lo hace dentro de los períodos legales se justifica por la radical diferencia entre esos dos supuestos de hecho. Por todo ello solicita la desestimación del amparo.

8. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 14 de julio de 1987, cita, en primer lugar, diversos Autos en los que este Tribunal ha entendido que la cuestión planteada carecía de contenido constitucional, y recuerda que el Tribunal Central de Trabajo ha seguido una línea constante en el tratamiento de la cuestión que en este caso se plantea. A todo ello añade que dicho órgano judicial actuó en su función de intérprete de la legalidad y ofreció una solución no exenta de fundamento, basada en una consideración plural de las relaciones jurídicas de Seguridad Social en la que se diferencia la relación jurídica de cotización de la de protección. Recuerda también que la denegación de la pensión a quienes no han cotizado oportunamente se justifica por las negativas consecuencias que tal comportamiento reporta para el resto de los mutualistas, y por la necesidad de evitar la compra de pensiones. Advierte, no obstante, que si este Tribunal estimase que la falta de coherencia de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, al admitir el pago de las cuotas atrasadas y denegar después la pensión solicitada, reviste dimensión constitucional, habría de otorgarse el amparo, lo cual supondría la rectificación de los criterios adoptados por los órganos judiciales y por la Administración hasta este momento, y tendría importantes consecuencias tanto para los que han visto denegada su solicitud como para los recursos económicos de la Seguridad Social. En consecuencia, interesa la desestimación del amparo, aunque con las reservas indicadas.

9. Con fecha 12 de septiembre de 1987 la demandante de amparo presenta el escrito de alegaciones en el que invoca, en primer lugar, la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad, para poner de manifiesto la discriminación que, a su juicio, se deriva del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, en perjuicio de quienes realizan sus cotizaciones extemporáneamente a requerimiento de la propia Mutualidad. Alega al respecto que éstos padecen una diferencia de trato arbitraria, desproporcionada y carente de justificación objetiva y razonable, respecto de quienes cotizan por un período igual y, sin embargo, obtienen la pensión, bien sea por haber ingresado sus cotizaciones antes del alta, bien por haber cotizado durante el período mínimo exigido por la ley tras la fecha de alta. La discriminación se produce, a su juicio, porque la única diferencia entre esos supuestos estriba en el momento de la cotización y porque dicha diferencia queda anulada al abonar un recargo por mora correspondiente a las cuotas atrasadas. Por otra parte, añade que la denegación de su solicitud de pensión vulnera también otros preceptos constitucionales, como los que consagran el principio de legalidad (art. 25) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24), ya que de ella se deriva una doble sanción para un mismo incumplimiento, y el rechazo injustificado de una pretensión legítima. Por lo cual solicita la concesión del amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo invoca el art. 14 de la Constitución para poner de manifiesto un supuesto trato discriminatorio frente a quienes, acreditando un período de cotización igual al que ella dice reunir, han devengado pensión de jubilación. Aduce en este sentido que ha sido discriminada sin fundamento alguno, ya que la denegación de su solicitud de pensión de jubilación se fundó únicamente en la falta de eficacia de las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores al alta, fueron abonadas tras su afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA); siendo así que, a su juicio, tales cuotas tienen el mismo alcance y contenido económico que las restantes, puesto que son igualmente obligatorias y han sido ingresadas con el recargo correspondiente. Considera, por ello, que contravienen el art. 14 de la Constitución tanto las resoluciones que han denegado su solicitud de pensión, en sede administrativa o en sede judicial, como el art. 28. 3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, que ha servido de fundamento jurídico en la adopción de esas decisiones denegatorias.

En los sucesivos trámites de alegaciones abiertos en este proceso, la demandante de amparo ha invocado también otros preceptos constitucionales, concretamente los arts. 24 y 25, por entender que las resoluciones impugnadas lesionan, asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia sancionatoria. Estas nuevas alegaciones, sin embargo, no pueden ser objeto de análisis en esta ocasión, no ya por su eventual falta de contenido constitucional, que parece manifiesta, sino más bien porque, como este Tribunal ha recordado reiteradamente, no está permitido al recurrente ampliar el contenido de su demanda en aquella fase del proceso de amparo.

2. Delimitado así el objeto del recurso, claramente se advierte que la cuestión ahora planteada es sustancialmente igual a la que fue resuelta por la STC de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de amparo núm. 862/1986, por lo que es preciso reiterar aquí los argumentos que allí se ofrecieron y que condujeron a la desestimación de la demanda.

Es de recordar al respecto que, en casos como el que nos ocupa, el análisis de la supuesta discriminación ha de moverse forzosamente en dos planos distintos: El de la generalidad, para dilucidar si la norma indirectamente impugnada [art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970] es o no discriminatoria; y el de la aplicación concreta de la norma, para constatar si la demandante de amparo ha sido discriminada o no en relación con otros afiliados al RETA. Partiendo de una y otra perspectiva de análisis, se llegó entonces a la conclusión de que no se había producido violación alguna del art. 14 de la Constitución, por las razones que a continuación se exponen.

Desde la primera de las citadas perspectivas, porque la diferencia de trato que de aquel precepto se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como la actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con dicha norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

Tampoco se advierte discriminación si desde esas consideraciones de tipo general se desciende al caso concreto. En efecto, si la demandante de amparo compara su caso con el de quienes se afiliaron al RETA a su debido tiempo y no han dejado de cotizar desde entonces, acreditando un período igual de cotización (único colectivo con el que se advierte diferencia de trato, pues estos afiliados sí devengan pensión de jubilación), no cabe hablar de trato discriminatorio, puesto que, frente al comportamiento de la demandante, que se afilió tardíamente, puede oponerse la actuación de esos otros afiliados, que se dieron de alta en tiempo oportuno y que, en definitiva, cumplieron escrupulosamente lo dispuesto por la normativa que les era aplicable. Hay, pues, una innegable diferencia entre las situaciones fácticas que pretenden compararse, diferencia que, por las razones anteriores, no puede desaparecer por el mero hecho de abonar el recargo dispuesto por la ley para todo ingreso efectuado fuera de plazo.

3. Por otra parte, no debe olvidarse que, como también se declaró en la citada STC de 24 de noviembre de 1987, ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, ni la imposición de un recargo sobre las mismas, suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al requerimiento de pago, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, ya que simplemente va encaminada al cobro de unas cuotas exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones que antes de adujeron, tales cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, aunque sí para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que, lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la ley para todos aquellos supuestos en los que el obligado al pago de las cuotas incurra en mora. Por lo demás, si el cobro de las cuotas atrasadas con el recargo correspondiente, y la posterior falta de eficacia de las mismas para causar derecho a pensión de jubilación, es causa o no de enriquecimiento injusto por parte de la Entidad gestora de Seguridad Social, no es cuestión que este Tribunal pueda resolver, puesto que, en tanto que no afecte a derechos fundamentales, carece de jurisdicción para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez, en nombre y representación de doña Antonia V. Arjonilla Quero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 31/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:31

Recurso de amparo 446/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 189/1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 446/1987, formulado por el Procurador de los Tribunales don Ramón Reynolds de Miguel, en representación de doña María Luisa Rodríguez Alvarez, bajo la dirección letrada de don Miguel Angel Rivas Daura, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de doña María Luisa Rodríguez Alvarez, presenta recurso de amparo con fecha 3 de abril de 1987 (y entrada en este Tribunal el día 6 del mismo mes y año) frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación, y notificada a la parte del día 11 de marzo de 1987. Alega violación de los arts. 9.3, 14, 24 y 50 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Doña María Luisa Rodríguez Alvarez fue dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de Seguridad Social (en adelante RETA) en 1978, abonando en ese momento, con carácter retroactivo, las cuotas correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 1974 y el 1 de enero de 1978. En 1983 y en 1984 le fue denegada la pensión de jubilación que solicitaba, por sendas resoluciones administrativas en las que se ponía de relieve que la demandante no había completado el período de cotización previa legalmente exigido.

b) Posteriormente, tanto la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 3 de octubre de 1986, como la del Tribunal Central de Trabajo de 10 de febrero de 1987, desestimaron la reclamación jurisdiccional que la demandante interpuso contra las anteriores decisiones del Instituto Nacional de Seguridad Social. En esas resoluciones judiciales se asumían los argumentos ofrecidos por dicha Entidad Gestora.

3. Tras esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 9, 14, 24 y 50 de la Constitución. Considera la demandante de amparo que tanto las resoluciones que han denegado su solicitud, como la norma en la que se han fundado contrarían lo dispuesto en los arts. 9, 14 y 50 de la Constitución, por discriminar a quienes se encuentran en su situación; y que las Sentencias que confirmaron la denegación administrativa han lesionado el art. 24 de la Constitución, por no resolver todos los puntos planteados en el proceso.

Por todo ello, solicita la demandante la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y de la norma en la que han fundamentado su fallo. También solicita el recibimiento del juicio a prueba, «ya que se estima de importancia trascendental el poder acreditar el que el INSS ha cobrado las cuotas que ahora no admite con recargo de demora».

4. Mediante providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada en nombre de doña María Luisa Rodríguez Alvarez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones y emplacen a quienes fueron parte en el proceso anterior, con excepción de la recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Mediante providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas y, a tenor del art. 51 de la LOTC, dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, en el plazo de veinte días, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

6. Con fecha 27 de julio de 1987 son recibidas las alegaciones de la solicitante de amparo. En ellas se insiste en las consideraciones vertidas en el escrito de demanda, poniendo de manifiesto la inconstitucionalidad del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, y, en consecuencia, de la actuación de la Entidad Gestora de Seguridad Social al aplicarlo. Por ello, se solicita la estimación del recurso de amparo.

7. Con fecha 29 de julio de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, tras un detallado repaso de los hechos y una cuidada exposición de las pretensiones de la demandante, se aduce en primer lugar que no cabe apreciar incongruencia en la resolución judicial impugnada, pues hay en ella una respuesta global a las peticiones deducidas por las partes en el proceso laboral. También se rechaza la pretendida lesión del principio de igualdad, a cuyo efecto se traen a colación diversos Autos de este Tribunal en los que se defiende que la declaración de ineficacia de las cuotas ingresadas tras el alta, pero correspondientes a períodos anteriores a ella, tiene un fundamento razonable, aunque sea discutible, pues se basa en última instancia en una consideración plural de las relaciones jurídicas de Seguridad Social, en la que se distingue entre la relación de cotización y la de protección, cada una de las cuales responde a reglas propias (AATC 303/1985 y 452/1986, entre otros). Recuerda el Ministerio Fiscal, por otra parte, que la resolución del Tribunal Central de Trabajo continúa una línea interpretativa ininterrumpida, asumida también por la Administración, y ofrece una respuesta fundada y razonada; y añade que la cuestión planteada no reviste contenido constitucional, porque pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y porque la diferencia de trato que reciben las personas que se encuentran en la situación de la demandante tiene su justificación en los perjuicios que su afiliación tardía causa al sistema de Seguridad Social. No obstante, consciente de que el Tribunal Constitucional parece replantear el asunto al admitir a trámite este tipo de demandas frente a sus anteriores resoluciones de inadmisión, aduce que un análisis de fondo no puede desconocer que las cuotas atrasadas fueron ingresadas en muchos casos a requerimiento de la Entidad Gestora de Seguridad Social, que posteriormente negó su eficacia para devengar pensión; y que tal actuación, aparte de contradictoria e incoherente, podría dar dimensión constitucional al asunto y podría revelar una lesión del principio de igualdad que haría necesario otorgar el amparo, con las consecuencias que ello tendría tanto para las personas que hasta ahora han visto denegado su derecho, como para los recursos económicos de la Seguridad Social. En definitiva, el Ministerio Fiscal interesa una Sentencia denegatoria de amparo, aunque con las reservas indicadas para el caso de que se entrara a conocer del fondo del asunto.

8. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se acordó señalar el día 29 de febrero siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo plantea en su recurso varias y diferentes cuestiones. Por una parte, y como argumento central de su demanda, aduce que tanto los arts. 28 y 30 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, como las resoluciones que con base en los mismos denegaron su solicitud de pensión, son contrarios al art. 14 de la Constitución, por discriminar injustificadamente a las personas que como ha sucedido, en su caso, reúnen la cotización mínima exigida por la Ley para causar derecho a pensión y que, sin embargo, ven denegada su pretensión por el único motivo de haber ingresado parte de sus cuotas extemporáneamente y con carácter retroactivo. A esta cuestión central la demandante de amparo añade otras argumentaciones de variado signo, aunque todas ellas relacionadas con el problema anterior. Alega, concretamente, que se han vulnerado también los arts. 9 y 50 de la Constitución; que los órganos judiciales fundaron su decisión en una interpretación errónea de la normativa aplicable a su solicitud de pensión; y que las resoluciones judiciales impugnadas no dieron respuesta a todas y cada una de las pretensiones deducidas en el proceso.

2. Delimitado así el objeto de este recurso de amparo, claramente se advierte que la cuestión central que ahora se plantea es sustancialmente igual a la que fue resuelta por nuestra STC 189/1987, de 24 de noviembre, dictada en el recurso de amparo núm. 862/1986. Necesario resulta, por tanto, traer aquí los argumentos que allí se ofrecieron y aplicar ahora la solución que entonces se adoptó, que no fue otra, conviene adelantarlo, que la desestimación de la demanda.

A la luz de lo que afirmábamos en la Sentencia citada, ha de recordarse, a este respecto, que en casos como éste el análisis de la supuesta discriminación habrá de moverse forzosamente en dos planos distintos: El de la generalidad, para dilucidar si la norma indirectamente impugnada [art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970] es o no discriminatoria; y el de la aplicación concreta de la norma, para constatar si el demandante de amparo ha sido discriminado o no en relación con otros afiliados al RETA. Partiendo de una y otra perspectiva de análisis, se llegó entonces a la conclusión de que no se había producido violación alguna del art. 14 de la Constitución, conclusión que resulta también aplicable al caso actual.

3. No se ha producido esa violación desde la primera de las perspectivas mencionadas, porque la diferencia de trato que de aquel preceptó se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como la actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Y ello por diversos motivos. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 cumple unos objetivos que son razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con esa norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y, por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, consiguientemente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la Ley, no hubiesen sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

Tampoco se advierte discriminación si desde esas consideraciones de tipo general se desciende al caso concreto. En efecto, si la demandante de amparo se compara con quienes se afiliaron al RETA a su debido tiempo y no han dejado de cotizar desde entonces, acreditando un período igual de cotización (único colectivo con el que se advierte diferencia de trato, pues estos afiliados sí devengan pensión de jubilación), no cabe hablar de discriminación, puesto que, frente al comportamiento de la demandante, que se afilió tardíamente, puede oponerse la actuación de esos otros afiliados, que se dieron de alta en tiempo oportuno y que, en definitiva, cumplieron escrupulosamente lo dispuesto por la normativa que les era aplicable. Hay, pues, una innegable diferencia entre las situaciones fácticas que pretenden compararse, diferencia que, por las razones anteriores, no puede desaparecer por el mero hecho de abonar el recargo dispuesto por la Ley para todo ingreso efectuado fuera de plazo.

4. Por otra parte, no debe olvidarse, como también se dijo en la citada Sentencia de 24 de noviembre de 1987, que ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas ni la imposición de un recargo sobre las mismas suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al requerimiento de pago, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, puesto que simplemente se dirige al cobro de unas cuotas que son exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones que antes se adujeron, esas cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, no así para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que, lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la ley para todos aquellos supuestos en los que el obligado al pago de las cuotas incurra en mora. Por lo demás, si el cobro de las cuotas atrasadas con el recargo correspondiente, y la posterior falta de eficacia de las mismas para causar derecho a pensión de jubilación, es causa o no de enriquecimiento injusto por parte de la Entidad Gestora de Seguridad Social, no es cuestión que este Tribunal pueda resolver, puesto que, en tanto que no afecte a derechos fundamentales, carece de jurisdicción para ello. No es necesario, por tanto, abrir el trámite de prueba que solicita la actora respecto del efectivo cobro de las cuotas, y el correspondiente recargo, por no afectar al tema debatido en este proceso.

5. Los fundamentos jurídicos anteriores sirven ante todo para avalar la conformidad del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 con el art. 14 de la Constitución, respondiendo así a la cuestión central de la actual demanda de amparo. Pero sus efectos también alcanzan a otras imputaciones de la demandante de amparo, que deben ser igualmente desestimadas. Por virtud de esos argumentos debe rechazarse, en primer lugar, la supuesta inconstitucionalidad del art. 30.1 b) de aquella misma norma reglamentaria, ya que, considerada en sí misma y aislada del precepto anterior, ninguna divergencia con el art. 14 de la Constitución puede presentar una regla que, como la que ahora se cuestiona, se limita a exigir un período de cotización mínimo como requisito inexcusable para causar derecho a pensión de jubilación. Y debe descartarse también, en segundo lugar, que las resoluciones administrativas judiciales impugnadas vulneren el principio constitucional de igualdad y no discriminación, puesto que en esta demanda de amparo, a diferencia de otros recursos ciertamente, dichas resoluciones han sido tachadas de discriminatorias por el único motivo de haber dado aplicación a un precepto reglamentario cuya constitucionalidad no deja ya lugar para la duda.

6. Tampoco pueden prosperar las restantes alegaciones de la demandante de amparo. Es claro, por una parte, que los arts. 9 y 50 de la Constitución, que la demandante considera lesionados, en ningún caso pueden ser fundamento para la estimación de un recurso de amparo, como se desprende, sin ir más lejos, del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41 de la LOTC. Y resulta patente, por otra parte, que las resoluciones judiciales impugnadas no han lesionado de forma alguna el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, puesto que, en contra de lo que se aduce en la demanda de amparo, ni una interpretación de la legalidad ordinaria supuestamente incorrecta implica denegación de tutela judicial, ni una respuesta global y genérica a las pretensiones de las partes produce por sí sola incongruencia y, menos aún, indefensión, como acertadamente advierte el Ministerio Fiscal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña María Luisa Rodríguez Alvarez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 32/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:32

Recurso de amparo 747/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina expuesta en STC 189/1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 747/1987, promovido por don Rafael Contreras de la Paz, representado por el Procurador don José Manuel Villasante García y asistido del Letrado don Esteban Barranco Polaina-Calles, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de abril de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el INSS, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, asistido del Letrado doña María Luisa Baró Pazos. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de don Rafael Contreras de la Paz, interpone recurso de amparo con fecha 3 de junio de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de abril de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Rafael Contreras de la Paz fue afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA) el día 5 de diciembre de 1979, si bien la Entidad Gestora exigió el pago de las cuotas correspondientes al período comprendido entre noviembre de 1974 y diciembre de 1979, por haberse desarrollado durante ese tiempo la actividad profesional correspondiente. Esas cuotas fueron abonadas con los intereses y recargos legalmente estipulados.

b) Con fecha 21 de abril de 1986, el demandante solicitó a la Entidad Gestora la concesión de pensión de jubilación, solicitud que le fue denegada por Resolución de 23 de julio de 1986, por no acreditar el período mínimo de cotización exigido por la ley, toda vez que las cuotas ingresadas extemporáneamente y con carácter retroactivo (de 1974 a 1979) carecían de valor a esos efectos.

c) Interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén, de 24 de febrero de 1987, reconoció al demandante el derecho a devengar pensión de jubilación. Pero esta resolución judicial fue revocada más tarde por la Sentencia del TCT de 21 de abril de 1987, que denegó el derecho por falta de acreditación del período mínimo de cotización previa exigido por la ley, aceptando así los argumentos de la Entidad Gestora.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución, y de determinados principios generales del Derecho. Solicita el demandante la anulación de la misma, y que se «reconozca que el recurrente tiene derecho al cobro de las prestaciones por jubilación desde el día 1 de abril de 1986 en la cuantía que reglamentariamente le corresponda».

A juicio del demandante de amparo, la Sentencia del TCT de 21 de abril de 1987 lesiona diversos preceptos constitucionales: en primer lugar, el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, desde el momento en que, al privarlas de validez, discrimina a las cuotas ingresadas extemporáneamente frente a las restantes, siendo así que aquéllas son igualmente obligatorias, tienen el mismo alcance y contenido económico y, además, se han ingresado con recargo; en segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la Constitución, toda vez que el TCT no habría tenido en cuenta el interés legítimo del demandante en devengar la pensión solicitada, no habría contrastado los argumentos ofrecidos en su favor por la resolución judicial de instancia, y no habría seguido los criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 19 de diciembre de 1985, que, ante un supuesto similar, concedió el derecho a percibir la pensión; y en tercer lugar, el principio de legalidad y tipicidad que debe presidir la imposición de sanciones administrativas según el art. 25.1 de la Constitución, puesto que, al carecer de validez y efectividad, el requerimiento de las cuotas anteriores a la fecha de afiliación no sería más que una confiscación, lo cual, añadido al recargo que se le impuso, constituiría una doble sanción administrativa.

Alega el demandante, junto a todo lo anterior, que la resolución judicial impugnada lesiona también el principio de que «nadie puede ir contra sus propios actos», que habría que calificar como un principio general del Derecho en nuestro ordenamiento; y que la actuación administrativa, confirmada después por el TCT, supone un enriquecimiento injusto, desde el momento en que se han recaudado unas cuotas que posteriormente no se han computado para devengar derecho a pensión, lo cual supone una ruptura del principio de bilateralidad o intercambio que debería presidir la relación aseguratoria de Seguridad Social.

4. Mediante providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido escrito de demanda de amparo en nombre de don Rafael Contreras de la Paz y requerir al señor Villasante García, que actúa en representación del demandante, para que dentro del plazo de diez días acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC para la presentación del recurso.

5. Mediante providencia de 15 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido escrito del señor Villasante García por el que acredita fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada; admitir a trámite el recurso de amparo presentado en nombre de don Rafael Contreras de la Paz; y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Jaén y a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo para que remitan testimonio de las actuaciones anteriores dentro del plazo de diez días y emplacen a quienes fueron parte en el proceso anterior, a excepción del recurrente en amparo, para que si lo desean se personen en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Mediante providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones judiciales previas; tener por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), al Procurador señor Morales Price; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 6 de noviembre de 1987 se reciben las alegaciones del demandante de amparo, en las que se dan por reproducidos los antecedentes de su demanda y se formulan las pertinentes consideraciones sobre la presunta lesión de los arts. 14, 24 y 25 de la Constitución. Respecto al principio constitucional de igualdad, aduce el demandante que la denegación de la pensión solicitada por el único motivo de no dar eficacia a las cuotas correspondientes a períodos en los que no se había producido la afiliación, supone una discriminación sin fundamento válido alguno, ya que esas cuotas corresponden a períodos en que había obligación de cotizar y se ingresaron con el mismo alcance y contenido económico que las restantes, aparte de ir acompañadas con el consiguiente recargo por demora; de ahí que tanto las resoluciones denegatorias, como el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 en que se funda la denegación, lesionen el art. 14 de la Constitución. La denegación también, lesiona el art. 24 de la Constitución, por no satisfacer el interés legítimo al devengo de la pensión cuando se cumplen los requisitos necesarios para ello, sin atender a otras interpretaciones de la norma aplicable, entre ellas la defendida por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985. La resolución administrativa denegatoria habría lesionado, asimismo, el principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución, puesto que la privación de eficacia a las cuotas ingresadas con recargo supone una sanción confiscatoria y una lesión del principio non bis in idem. A todo ello añade el demandante que la denegación de sus pretensiones ha lesionado también la doctrina sobre los actos propios y el enriquecimiento injusto, y le ha causado un agravio comparativo, originado en la diferencia de trato sufrida por el demandante en relación con las pensiones acordadas en favor de Diputados y Senadores cesantes. Por todo ello solicita la concesión del amparo, la revocación de las resoluciones impugnadas, y el reconocimiento de su derecho a devengar pensión de jubilación.

8. Con fecha 12 de noviembre de 1987 se reciben las alegaciones del INSS, en las que se recuerda en primer lugar la conexión de este recurso de amparo con otros también interpuestos ante este Tribunal. Respecto a la presunta infracción del art. 14 de la Constitución, se aduce que el demandante no aporta término alguno de comparación, lo que, según el Auto de este Tribunal de 22 de mayo de 1985, impediría realizar el juicio de desigualdad; y que la posición mantenida por el Tribunal Central de Trabajo continúa una línea jurisprudencial ininterrumpida, confirmada incluso por el Tribunal Supremo (Sentencia de 8 de octubre de 1986), aparte de que se trata de una resolución suficientemente razonada, y de que el problema planteado en el fondo del recurso pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria. En cuanto a la presunta violación del art. 24.1 de la Constitución, recuerda que ese precepto en ningún caso asegura una respuesta estimatoria de las pretensiones; y, en cuanto a la supuesta vulneración del art. 25 de la Constitución destaca que las resoluciones impugnadas se limitaron a dar aplicación a la norma aplicable al caso [art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto]. Niega, en definitiva, que se hubiese producido infracción alguna de la doctrina de los actos propios o del principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, poniendo de relieve, además, que esas cuestiones queden fuera del ámbito del recurso de amparo. Por todo ello, solicita la desestimación de la demanda de amparo.

9. Con fecha 13 de noviembre de 1987 tiene entrada en este Tribunal el informe del Ministerio Fiscal, en el que, tras una detallada exposición de los antecedentes, y de las cuestiones planteadas, se descarta en primer lugar que la resolución impugnada hubiera lesionado los principios generales del Derecho invocados por el demandante, así como el principio de legalidad consagrado en el art. 25 de la Constitución. Se aduce también que las cuestiones planteadas pueden tener trascendencia constitucional en relación con el derecho a la igualdad, pero más difícilmente con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, equivocada o discutible, la resolución judicial impugnada comporta una respuesta razonada a las pretensiones de los litigantes, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. Recuerda el Ministerio Fiscal, asimismo, que el problema suscitado por el demandante ha sido resuelto en fase de inadmisión por diversos Autos de este Tribunal, según los cuales la cuestión planteada pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y la negación de eficacia a las cuotas extemporáneas tiene un fundamento razonable (AATC 234/1983, 303/1985 y 452/1986, entre otros); que la decisión del Tribunal Central de Trabajo se inscribe en una línea jurisprudencial ininterrumpida, lo que, unido a su fundamentación jurídica, resta dimensión constitucional al problema; y que la negación de eficacia a las cuotas extemporáneas tiene su justificación por las consecuencias negativas que la no afiliación en el momento debido supone para el sistema de Seguridad Social. No obstante, consciente de que el Tribunal Constitucional ha modificado sus criterios de admisión en este tipo de asuntos, pone de relieve que la actuación de la Entidad Gestora de la Seguridad Social, requiriendo el pago de las cuotas atrasadas y negándoles efectos posteriormente, era incoherente, y que ello podría dar dimensión constitucional al recurso, lo cual podría producir consecuencias tanto para los que han visto denegado su derecho hasta ahora, como para los recursos económicos de la Seguridad Social. Concluye el Ministerio Fiscal interesando la desestimación del recurso, aunque con las reservas antes indicadas.

10. Por providencia de 15 de febrero de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A través de sus muy diversas alegaciones, el demandante de amparo pretende poner de relieve, fundamentalmente, que ha sido vulnerado su derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación, desde el momento en que, a pesar de reunir los mismos requisitos de afiliación, alta y cotización que otras personas que han causado derecho a pensión de jubilación, ha visto denegada su solicitud tanto en sede administrativa como en sede judicial. A juicio del demandante, esa diferencia de trato sería contraria al art. 14 de la Constitución, y seria imputable, en primer término, al art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, en el que se niega eficacia a las cuotas ingresadas extemporáneamente y con carácter retroactivo; y, posteriormente, a las resoluciones (administrativa y judicial) que con base en ese precepto reglamentario rechazaron sus pretensiones.

Dichas resoluciones, por otra parte, habrían vulnerado también otros preceptos constitucionales, así como determinados principios generales del Derecho. Así, la resolución administrativa que denegó inicialmente su solicitud habría lesionado el art. 25 de la Constitución, puesto que el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, con el recargo correspondiente, para después negarles efectos, constituiría una confiscación patrimonial y una doble sanción por un mismo incumplimiento; la actuación administrativa, por motivos similares, sería contraria también a los principios que prohíben obrar contra los propios actos y que pretenden erradicar el enriquecimiento injusto; y la resolución judicial que puso fin al proceso laboral, en fin, habría lesionado el art. 24 de la Constitución, por no satisfacer el interés legítimo del demandante de amparo a devengar pensión de jubilación, a diferencia de lo que en otras ocasiones habían decidido los órganos judiciales, concretamente en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985. A todo ello añade aún el demandante, ya durante el trámite de alegaciones, que la denegación de su solicitud de pensión le ha supuesto un agravio comparativo frente a quienes se beneficien de las pensiones recientemente creadas en favor de Diputados y Senadores.

2. Delimitado así el objeto del recurso de amparo, claramente se advierte que la cuestión central que ahora se plantea es sustancialmente igual a la que fue resuelta por la STC 189/1987, de 24 de noviembre, dictada en el recurso de amparo núm. 862/1986. Necesario resulta, por tanto, traer aquí los argumentos que allí se ofrecieron y aplicar ahora la solución que entonces se adoptó, que no fue otra, conviene adelantarlo, que la desestimación de la demanda.

Merece la pena recordar, a este respecto, que en casos como éste el análisis de la supuesta discriminación había de moverse forzosamente en dos planos distintos: El de la generalidad, para dilucidar si la norma indirectamente impugnada [art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970] era o no discriminatoria; y el de la aplicación concreta de la norma, para constatar si el demandante de amparo había sido discriminado o no en relación con otros afiliados al RETA. Partiendo de una y otra perspectiva de análisis, se llegó entonces a la conclusión de que no se había producido violación alguna del art. 14 de la Constitución, por las razones siguientes.

Desde la primera de esas perspectivas, porque la diferencia de trato que de aquel precepto se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como el actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Y.ello por diversos motivos. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 cumple unos objetivos que son razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con esa norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y las distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y, por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, consiguientemente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la Ley, no hubiesen sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

Tampoco se advierte discriminación si desde esas consideraciones de tipo general se desciende al caso concreto. En efecto, si el demandante de amparo se compara con quienes se afiliaron al RETA a su debido tiempo y no han dejado de cotizar desde entonces, acreditando un período igual de cotización (único colectivo con el que se advierte diferencia de trato, pues estos afiliados sí devengan pensión de jubilación), no cabe hablar de discriminación, puesto que, frente al comportamiento de quien ahora recurre, que se afilió tardíamente, puede oponerse la actuación de esos otros afiliados, que se dieron de alta en tiempo oportuno y que, en definitiva, cumplieron escrupulosamente lo dispuesto por la normativa que les era aplicable. Hay, pues, una innegable diferencia entre las situaciones fácticas que pretenden compararse, diferencia que, por las razones anteriores, no puede desaparecer por el mero hecho de abonar el recargo dispuesto por la Ley para todo ingreso efectuado fuera de plazo.

3. Por otra parte, no debe olvidarse, como también se dijo en la citada STC 189/1987 que ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, ni la imposición de un recargo sobre las mismas, suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al requerimiento de pago, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, puesto que simplemente se dirige al cobro de unas cuotas que son exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones que antes se adujeron, esas cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, no así para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que, lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la Ley para todos aquellos supuestos en los que el obligado al pago de las cuotas incurra en mora.

Por lo demás, volviendo de nuevo a los argumentos de aquella misma Sentencia, si el cobro de las cuotas atrasadas con el recargo correspondiente, y su posterior exclusión a los efectos de devengar pensión de jubilación, es causa o no de enriquecimiento injusto por parte de la Entidad Gestora, no es cuestión que este Tribunal pueda resolver, puesto que, en tanto esa conducta no afecte a derechos fundamentales, carece de jurisdicción para ello. Lo mismo cabría decir de la supuesta infracción de la doctrina de los actos propios, también invocada por el actual demandante de amparo, que igualmente queda al margen de este ámbito jurisdiccional.

4. Tampoco pueden prosperar las restantes alegaciones del recurrente. En primer lugar, porque la denegación de las pretensiones del actor en sede judicial no puede suponer, por el solo hecho de tratarse de una resolución denegatoria, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque se aparte del criterio seguido en alguna otra ocasión (ciertamente aislada) por un órgano judicial distinto. En segundo lugar, porque la negación de eficacia a las cuotas ingresadas extemporáneamente no supone confiscación o sanción alguna, ni puede constituir, por la misma razón, lesión del art. 25 de la Constitución, puesto que no es más que la consecuencia obligada de la aplicación de una norma que, como antes se dijo, no es contraria a los preceptos constitucionales. Y en tercer y último lugar, porque el recurso de amparo no tiene por objeto enjuiciar supuestos agravios comparativos entre diferentes colectivos de población, sino únicamente reparar lesiones efectivas y actuales de derechos fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Rafael Contreras de la Paz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 33/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:33

Recurso de amparo 1.061/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 189/1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.061/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de doña Dolores del Pozo Miguel, asistida del Letrado don Antonio Montes Lueje, contra Sentencia de 26 de junio de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por la Letrada doña María Luisa Baró Pazos, y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel y asistida por el Letrado don Paulino Jiménez Moreno, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ramón Velasco Fernández, en nombre y representación de doña Dolores del Pozo Miguel, interpone recurso de amparo, con fecha 29 de julio de 1987, frente a Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de junio de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación, por entender vulnerados los artículos 14 y 24 de la Constitución.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Dolores del Pozo, que se dedicaba a la actividad de «arreglo ebanista y tapicería» hasta su cese en marzo de 1986, ingresó en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) el día 30 de noviembre de 1978. En esa fecha, y a instancias de la Entidad gestora, ingresó las cuotas correspondientes al período transcurrido desde diciembre de 1973 hasta el momento del alta, con los recargos pertinentes.

b) En enero de 1986 solicitó la concesión de la pensión de jubilación, que le fue denegada por la Entidad gestora por no reunir los ciento veintiocho meses de cotización que exigía la normativa aplicable. Tras la pertinente reclamación administrativa previa, interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid, de 14 de marzo de 1987. Esta resolución judicial fue recurrida en suplicación por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y fue revocada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 26 de junio de 1987, en la que se declaraba que las cuotas ingresadas fuera de plazo no eran computables y que, por lo tanto, la solicitante no reunía el período mínimo de cotización exigido por la ley.

3. Contra dicha Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución, solicitando la demandante la nulidad de la misma y el restablecimiento de su derecho a devengar pensión de jubilación, que ya le había sido reconocido por la Magistratura de Trabajo.

Entiende la demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha vulnerado, por una parte, el art. 24 de la Constitución, al haberle originado indefensión y haber dejado desprotegidos sus derechos. Alega al respecto que el TCT ha partido de una interpretación errónea de los arts. 8.2 y 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, ya que de estos preceptos se deduce que las cuotas ingresadas fuera de plazo a requerimiento de la Entidad gestora son computables para causar derecho a pensión. Con ello el TCT habría avalado, además, una actuación del INSS que debe ser calificada de contradictoria y contraria al principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, dado que esa misma entidad había requerido el ingreso de unas cuotas que luego no se traducirían en el devengo de la pensión de jubilación, tal como fue puesto de relieve en Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1970 y de 19 de diciembre de 1985, para casos similares.

Por otra parte, estima la recurrente que la Sentencia impugnada ha lesionado también el principio de igualdad en la aplicación de la ley, al discriminarla frente a otras personas que, acreditando ciento veintiocho meses de cotización, han devengado pensión de jubilación. Por lo demás, y, a su juicio, en conexión con lo anterior, la interpretación adoptada por el TCT entraña una infracción del art. 3.1 del Código Civil, puesto que, frente a su solicitud de pensión, y basándose en la necesidad de interpretar las normas en relación con su contexto, el Tribunal no podía considerar que la finalidad del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 era prevenir el fraude en la obtención de pensiones públicas.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de su Ley Orgánica (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid y a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo a fin de que, en el término de diez días, remitan testimonio de las actuaciones anteriores y emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral, a excepción de la demandante de amparo, para que, si así lo desean, se personen en el proceso constitucional en el indicado plazo.

5. Con fecha 13 de enero de 1988, la Sección dicta providencia por la que acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 24 de Madrid, y tener por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián. Asimismo, de conformidad con el art. 52 de la LOTC, acuerda dar vista de las actuaciones remitidas al Ministerio Fiscal y a las partes para que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por recibido escrito del Procurador señor Reynolds de Miguel y tener al mismo por personado y parte en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social; y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dar vista de las actuaciones al citado Procurador para que, dentro del plazo común de veinte días concedido en la anterior providencia, formule las alegaciones que considere oportunas.

7. En su escrito de 4 de febrero de 1988, la demandante de amparo pone de manifiesto, en primer lugar, que el extremo esencial y diferenciador en su recurso de amparo es el hecho de que después de su afiliación se le requiera para el pago de las cuotas atrasadas, lo cual excluye que en su caso hubiera habido compra de pensiones (a diferencia de lo ocurrido en los casos resueltos por las Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986 y de 29 de enero de 1987, denegatorias de las correspondientes solicitudes de pensión) y obliga a retrotraer los efectos del alta a la fecha inicial de requerimiento, dando eficacia a las cuotas atrasadas. Aduce también, en segundo lugar, que de no computar las cuotas atrasadas se produciría un enriquecimiento injusto de la Entidad gestora, prohibido por nuestro ordenamiento. Y, finalmente, alega que la resolución judicial impugnada ha infringido el art. 24.1 de la Constitución, por inaplicación de los arts. 8.2 y 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, y el art. 14 de la misma, por discriminar a la recurrente frente a otros afiliados, ya que habiendo efectuado cotizaciones por un período muy superior al que se exige, se le ha denegado la pensión. Por todo ello solicita la estimación de su recurso de amparo.

8. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 5 de febrero de 1988, aduce, por lo que se refiere a la presunta discriminación, que la demandante no aporta término alguno de comparación, limitándose a una mera alegación de desigualdad abstracta, y que la cuestión planteada ha sido ya resuelta por la STC 198/1987, de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso núm. 862/1986, en la que se declaró que la norma que negaba eficacia a las cotizaciones atrasadas no era arbitraria ni irracional, que no entraña discriminación frente a quienes se afiliaron a su debido tiempo, y que el abono con recargo de las cuotas atrasadas no restablece el equilibrio del cotizante tardío. En cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 de la Constitución, alega que el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza el acceso a los Tribunales y la defensa de los intereses en el proceso, pero no una determinada interpretación de la norma o un determinado juicio de legalidad. Por todo lo cual interesa la desestimación del recurso.

9. En sus alegaciones, presentadas el 8 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal manifiesta que en el presente recurso se aborda una cuestión de fondo similar a la tratada en la Sentencia de 24 de noviembre de 1987 de este Tribunal, en el recurso de amparo núm. 862/1986, por lo que procede remitirse a los argumentos de la misma y solicitar la desestimación de la demanda de amparo.

10. En escrito presentado el 12 de febrero de 1988, la Tesorería General de la Seguridad Social aduce, en primer lugar, que la recurrente en amparo pudo defender sus intereses en vía administrativa y posteriormente en vía jurisdiccional, lo que obliga a excluir la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y que ello no queda desvirtuado por el hecho de que se le requiera el pago de cuotas atrasadas, ni con la pretendida aplicación de la doctrina del enriquecimiento injusto y de los actos propios. En segundo lugar arguye, frente a la presunta infracción del principio de igualdad ante la ley, que la resolución recurrida no ha hecho sino atenerse a lo dispuesto por el legislador, y que la igualdad ha de reclamarse dentro de la legalidad y ante situaciones idénticas. Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de junio de 1987, ahora impugnada en amparo, ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, y el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, consagrado en el art. 24.1 del propio texto constitucional.

En relación con la primera imputación, la demandante aduce que ha sido discriminada en relación con las demás personas a las que se ha concedido pensión de jubilación por haber cotizado el período mínimo de carencia exigido por la ley, y ello porque se ha efectuado una interpretación del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, que es contraria a lo dispuesto en el art. 3.1 del Código Civil y que no se ajusta al espíritu y a la finalidad de aquel precepto.

En cuanto a la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, la recurrente alega que la resolución judicial impugnada ha aplicado el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 sin tener en cuenta lo dispuesto en el art. 8.2 de esa misma norma y en el párrafo segundo del propio art. 28.3 d) y que no ha valorado debidamente el hecho de que las cuotas atrasadas fueron abonadas con recargo a requerimiento de la Entidad Gestora y que la denegación de la pensión supone un enriquecimiento injusto para el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Delimitado así el objeto del presente recurso claramente se advierte que la cuestión planteada por la demandante en torno al art. 14 de la Norma fundamental es sustancialmente idéntica a la que fue resuelta por la STC 189/1987, de 24 de noviembre, dictada en el recurso de amparo núm. 862/1986, ya que no se impugna la decisión del Tribunal Central de Trabajo por separarse de otras resoluciones anteriores, sino por discriminar a la demandante aplicándole la norma reglamentaria que niega eficacia a las cuotas abonadas extemporáneamente. Necesario resulta, por lo tanto, reiterar aquí los argumentos que allí se ofrecieron y que condujeron a la desestimación de la demanda.

Es preciso recordar al respecto que, en casos como éste, el análisis de la supuesta discriminación ha de moverse forzosamente en dos planos distintos: el de la generalidad, para dilucidar si la norma indirectamente impugnada [art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970] es o no discriminatoria; y el de la aplicación concreta de la norma para constatar si la demandante de amparo ha sido discriminada o no en relación con otros afiliados al RETA. Partiendo de una u otra perspectiva de análisis, se llegó entonces a la conclusión de que no se había producido violación alguna del art. 14 de la Constitución, por las razones que a continuación se exponen.

Desde la primera de esas perspectivas, porque la diferencia de trato que de aquel precepto se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como la actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. De un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con esa norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y las distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y de otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no hubiesen sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

Tampoco se advierte discriminación si desde esas consideraciones de tipo general se desciende al caso concreto. En efecto, si la demandante de amparo compara su caso con el de quienes se afiliaron al RETA a su debido tiempo y no han dejado de cotizar desde entonces, acreditando un período igual de cotización (único colectivo con el que se advierte diferencia de trato, pues estos afiliados sí devengan pensión de jubilación), no cabe alegar trato discriminatorio, puesto que, frente al comportamiento de la demandante, que se afilió tardíamente puede oponerse la actuación de esos otros afiliados, que se dieron de alta en tiempo oportuno y que, en definitiva, cumplieron escrupulosamente lo dispuesto por la normativa que les era aplicable. Hay, pues, una innegable diferencia entre las situaciones fácticas que pretenden compararse, diferencia que, por las razones anteriores, no puede desaparecer por el mero hecho de abonar el recargo dispuesto por la ley para todo ingreso efectuado fuera de plazo.

3. Por otra parte, no debe olvidarse que, como también se declaró en la citada STC de 24 de noviembre de 1987, ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, ni la imposición de un recargo sobre las mismas, suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al primero, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, puesto que simplemente se dirige al cobro de unas cuotas que son exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones antes aducidas, esas cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, aunque sí para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que, lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la ley para todos aquellos supuestos en los que la persona obligada al pago de las cuotas incurra en mora. Por lo demás, si el cobro de las cuotas atrasadas con el recargo correspondiente, y la posterior falta de eficacia de las mismas para causar derecho a pensión de jubilación, es causa o no de enriquecimiento injusto por parte de la Entidad Gestora de Seguridad Social, no es cuestión que este Tribunal pueda resolver, puesto que, en tanto que no afecte a derechos fundamentales, carece de jurisdicción para ello.

4. Los fundamentos jurídicos anteriores avalan la conformidad del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, y de la resolución judicial que decidió su aplicación, con el art. 14 de la Constitución, y por consiguiente conducen a la desestimación de la primera de las cuestiones planteadas en la demanda de amparo.

Tampoco cabe apreciar lesión alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y que ha sido invocado también en el presente recurso. En efecto, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, frente a lo que parece entender la demandante, no garantiza en ningún caso la estimación de las pretensiones deducidas en el proceso, ni ampara la defensa de una determinada interpretación de la legislación ordinaria aplicable al caso. Nada puede decir este Tribunal sobre la interpretación más correcta de los preceptos reglamentarios invocados por la demandante de amparo, ni sobre la incidencia que en esa operación interpretativa pudiera o debiera tener el requerimiento de pago efectuado por la Entidad Gestora de la Seguridad Social o en el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, por tratarse de cuestiones que pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria y no guardan conexión con los derechos fundamentales tutelables de amparo. Por lo demás, la resolución judicial impugnada satisface ampliamente las exigencias de motivación y fundamentación jurídica que se desprende del art. 24.1 de la Constitución, y, en consecuencia, no cabe afirmar que la estimación del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social haya producido a la recurrente la vulneración del mencionado precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de doña Dolores del Pozo Miguel.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 34/1988, de 1 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:34

Recurso de amparo 493/1987. Entidad Local Menor de Valldoreix contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Emplazamiento edictal

1. Es reiterada doctrina de este Tribunal la ineficacia en la esfera de los derechos privados de los errores inducidos por advertencias judiciales. [F.J. 1]

2. A propósito de la valoración constitucional de la citación o emplazamiento por edictos en el proceso contencioso-administrativo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido la existencia de un deber en todos los Jueces y Tribunales de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ser afectados en sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo, emplazándolos personalmente, siempre que ello fuera posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que constan en la demanda o en el expediente administrativo, para que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la Ley. [F.J. 4]

3. Como se dijo en la STC 82/1983, el derecho fundamental al proceso debido significa, entre otros aspectos, la necesidad de llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos y pueda ser parte procesal, so pena de conculcar el principio de contradicción y las posibilidades de defensa de la parte o interesados. [F.J. 5]

4. Si bien en ciertos casos se ha considerado que los organismos oficiales y Ayuntamientos deben prestar más atención que los particulares a las notificaciones edictales de la existencia de procesos contencioso-administrativos, esto no puede evitar la aplicación de la doctrina general indicada, es decir, la de que aquellos emplazamientos no son la forma generalmente adecuada para emplazar a personas identificadas e identificables. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 493/87, interpuesto por la Entidad Local Menor de Valldoreix, representada por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistida del Letrado don Tomás Pou Viver, contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987. Han comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Entidad mercantil «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, y asistida del Letrado don Ramón Rovira Vilamitjana. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de abril de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 11 anterior, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de la Entidad Local Menor de Valldoreix, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987.

La demanda se funda en los siguientes hechos: En expediente de expropiación de terrenos propiedad de «Previsión Regional, Sociedad Anónima», en favor de la Entidad Local Menor de Valldoreix (Barcelona), el Jurado Provincial de Expropiación fijó el justiprecio en 1.152.877 pesetas. Recurrida esta decisión por la Entidad expropiada en vía contenciosa, la Sala Segunda de la Audiencia Territorial no emplazó personalmente a la Entidad hoy recurrente, sino que se limitó al emplazamiento por edictos. El proceso se siguió entre la demandante y el Abogado del Estado, en defensa este último del Jurado Provincial de Expropiación, y sin intervención alguna de la Entidad Local Menor, y concluyó por Sentencia de 5 de febrero de 1987, que elevó el justiprecio a 6.533.009 pesetas.

El único fundamento jurídico de la demanda de amparo consiste en la violación producida en el proceso a quo del derecho fundamental de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión (art. 24 de la C.E.), violación derivada de la falta de emplazamiento personal de aquella que no pudo defender en el proceso sus derechos afectados por el mismo.

Se solicita que se anule la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones procesales a que puso fin al momento del emplazamiento para que la Entidad Local Menor de Valldoreix sea citada personalmente. En escrito adjunto se solicita también que se suspenda cautelarmente la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Entidad Local Menor de Valldoreix, y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador señor Morales Price. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° No haberse agotado todos los recursos utilizados dentro de la vía judicial [art. 44.1 a), en relación con el 50.1 b), de la LOTC]. 2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

3. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima que la Entidad recurrente no ha agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial precedente, al no interponer contra la Sentencia recurso de apelación, de conformidad con el art. 94.1 a), en relación con los arts. 10.1 a) y 50.1, todos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y si hubiera sido inadmitido, el recurso de súplica y contra el resolutorio del mismo, el de queja, como resulta del juego del art. 92 y Disposición adicional sexta de la LJCA y 398 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como establecieron los AATC 83/1981, 141/1983 y 134/1985. Considera que también la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, ya que la falta de emplazamiento personal sólo deviene lesión inconstitucional cuando, a pesar de haberse mantenido una actitud diligente por el interesado, se ve colocado en una situación de indefensión, lo que no ocurre en el presente caso, pues la Entidad recurrente conoció el Acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa en el que se le informaba que contra el mismo «podía interponerse recurso contencioso-administrativo... ante la Audiencia Territorial de Barcelona», no ignorando, por tanto, como estableció, en caso similar al presente, la STC 150/1986 (fundamento jurídico 3.°, que era. susceptible de ser revisado y se desentendió del curso ulterior de un asunto que le afectaba directamente por cuanto era previsible, o cuando menos posible, que la otra parte recurriera, lo que revela desde una perspectiva constitucional una actitud indiligente en la defensa de sus derechos, a lo que hay que añadir que para una Entidad Local Menor no constituía carga excesiva la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a la Audiencia Territorial en cuyo ámbito se encontraba incluida, como este Tribunal viene reiterando en sus últimas Sentencias sobre la materia.

Por ello, interesa la inadmisión de la demanda de amparo.

Don Eduardo Morales Price, Procurador de la Entidad Local Menor de Valldoreix, alega que el agotamiento de la vía judicial fue procesalmente imposible, ya que cuando la Entidad Local Menor de Valldoreix conoció la Sentencia ya era firme e inimpugnable en la vía judicial por medio de cualquier recurso ordinario.

En cuanto al otro supuesto de inadmisión, reitera las alegaciones de la demanda.

4. Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, y otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión interesada. Al mismo tiempo, y por otra providencia de la misma fecha, se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Entidad Local Menor de Valldoreix.

5. Por Auto de 24 de junio de 1987, la Sala Segunda acuerda denegar la suspensión solicitada por el Procurador señor Morales Price.

6. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por personados y parte al Letrado del Estado y al Procurador de los Tribunales señor Sánchez-Izquierdo Nieto, éste en nombre y representación de la Entidad mercantil «La Previsión Regional, Sociedad Anónima». Al mismo tiempo se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a los Procuradores señores Sánchez-Izquierdo Nieto y Morales Price para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. El Fiscal, en escrito de 23 de julio de 1987, después de citar la jurisprudencia constitucional al respecto, añade que del examen del expediente administrativo se advierte una intervención poco activa de la Entidad Local solicitante del amparo, pues resulta que se le notifica que lo resuelto por el Jurado Provincial de Expropiación no es firme, porque cabía recurso contencioso-administrativo, lo que se le comunica por correo, constando la diligencia de entrega, sin que la recurrente niegue en absoluto haberla recibido, por lo que hay que convenir que el Acuerdo del Jurado llegó a su poder y consiguiente conocimiento.

En supuesto similar, pero no idéntico, la STC 150/1986, al examinar el caso allí planteado -que como éste se refería a emplazamiento edictal en recurso contenciosoadministrativo contra Acuerdos del Jurado de Expropiación- destacaba el hecho de que al notificarse el Acuerdo del Jurado se había informado al interesado que cabía recurso de reposición ante el propio Jurado Provincial de Expropiación Forzosa -en el caso el contencioso-administrativo ante la Audiencia-, y añadía: «No ignorando que era susceptible de ser revisado se desentendió del recurso ulterior de un asunto que le afectaba directamente, por cuanto era previsible, o cuando menos posible, que la otra parte, en cambio, recurriera». Dicho desinterés -añade la Sentencia, fundamento jurídico 3.°- por la eventual impugnación «revela desde la perspectiva constitucional a la que hemos de circunscribirnos, una actitud que ha de calificarse de indiligente en la defensa de sus derechos, que no cabe desconocer». Palabras que mutatis mutandi -allí desinterés por la impugnación en vía administrativa y aquí en vía judicial- cree el Fiscal que son del todo aplicables al presente recurso de amparo.

Respecto a si la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia era una excesiva carga para la recurrente -que en aquel caso era una Sociedad anónima inmobiliaria-, la Sentencia últimamente dictada, en el mismo fundamento jurídico 3.°, concluye que no lo constituía «para una Empresa de sus características..., sino algo requerido por sus actividades propias, pues la diligencia debida se gradúa con arreglo a los respectivos sujetos, ya que una cosa es el conocer algo, y otra, el tener que conocerlo». Por ello debe concluirse que la falta de emplazamiento personal y directo no puede considerarse aquí como vulneración del art. 24.1 de la Constitución, no habiendo, por consiguiente, lugar a estimar la demanda».

Indica también el Fiscal que en los antecedentes no se sabe con certeza la fecha en que la Entidad recurrente recibió la Sentencia, aunque parece que fue el 29 de marzo de 1987 -que, por cierto, era domingo- según el Registro de Entrada. De ser así la demanda sería tempestiva, pues como también dijo se presentó en el Juzgado de Guardia el 11 de abril siguiente. No obstante, como entre esta fecha y el 16 de marzo, que se acordó por la Sala remitir la Sentencia al Alcalde, median más de veinte días hábiles, sería conveniente precisarlo, como se pide por otrosí, a los efectos del art. 44.2 de la LOTC y, en hipótesis, de la posible causa de inadmisión del art. 50.1 a) de la misma, que ahora sería de desestimación, teniendo en cuenta, en todo caso, que acreditarlo es carga procesal de quien recurre.

Por lo expuesto se interesa del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por. la que desestime el amparo que se impetra. Solicita, además, que se recabe de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona certificación autenticada sobre la fecha en que la Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.246/1985 fue recibida por Entidad Local Menor de Valldoreix.

8. El Letrado del Estado, en la representación que la Ley le otorga, en escrito de 1 de septiembre de 1987, considera que el presente amparo, formalmente dirigido contra una Sentencia, es uno más de la serie que podría denominarse del «emplazamiento personal y directo en el recurso contencioso-administrativo». La Entidad Local Menor recurrente se queja de que se ha violado su derecho del art. 24.1 C.E., por no haber sido personalmente emplazada en el recurso contencioso-administrativo tramitado y fallado por la Sentencia de 5 de febrero de 1987.

En aquel recurso contencioso-administrativo núm. 1.246/1985 fueron partes «La Previsión Regional, Sociedad Anónima» (recurrente), y la Administración del Estado, defendida y representada por su Abogado, ya que el recurso se suscitó contra dos Acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación, uno que fijaba el justiprecio en un caso regulado por el art. 69 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1976, y otro desestimatorio del recurso de reposición. Puesto que el amparo no se pide contra un acto u omisión de la Administración (art. 43 LOTC), sino contra una omisión imputable a un órgano judicial, y la Entidad local recurrente es representada por Procurador y defendida por su propio Abogado, la posición de esta Abogacía en el recurso no puede juzgarse vinculada por la presencia de un interés cuya defensa jurisdiccional le venga encomendada especialmente.

Cita a continuación la doctrina de este Tribunal Constitucional y concluye que el conocimiento extraprocesal fehaciente o presumible (con arreglo a los arts. 1.249 y 1.253 C.C.) de la existencia del recurso por quien recurre en amparo justifica la desestimación del recurso, ya que la Entidad Local Menor recurrente tuvo intervención en el expediente de justiprecio. Constando al folio 7 del mismo la designación del Arquitecto de la Entidad. No se dio traslado a la Entidad Local Menor del recurso de reposición contra el Acuerdo de justiprecio (cf. art. 117.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo), pero sí se la notificó la desestimación expresa del recurso de reposición. Así se colige del folio 13 del expediente de justiprecio. La Entidad Local Menor recurrente quedaba claramente identificada en la demanda contencioso- administrativa como deudora del justiprecio, amén de en el expediente de justiprecio y en el escrito de interposición. La afección de su esfera jurídica por la futura Sentencia era manifiesta. Y, en fin, el anuncio de interposición (art. 60 LJCA) apareció en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona». Este anuncio mencionaba las fechas de los Acuerdos recurridos, número de expediente de justiprecio y situación de la finca (Valldoreix, Sant Cugat). En resumen, señala el Letrado del Estado los siguientes datos: Perfecta identificación de la Entidad Local Menor de Valldoreix como afectada por la futura Sentencia, y desentendimiento de la Entidad Local Menor: le fue notificada la desestimación del recurso de reposición el 9 de octubre de 1985. El anuncio de interposición fue publicado algo más de un mes después en un periódico oficial que la Entidad Local Menor está obligada a poseer. La Entidad, empero, no invoca el art. 24.1 C.E «para sostener la ejecutoriedad» de algún acto suyo, sino para intentar que, tras de que se le oiga, el justiprecio se reduzca, amén de que la Sociedad demandante no ocultó en ningún momento que la Entidad Local Menor, a la que correspondía abonar el justiprecio, estaba interesada en el asunto. Con todo, no solicitó que se le emplazara personalmente. De acuerdo con los criterios de ponderación que se infieren de la jurisprudencia del Tribunal, no puede entenderse que la Entidad Local actora haya alcanzado el mínimo de diligencia que le era exigible de acuerdo con su doctrina, ya que, dado su carácter de Administración Local [art. 3.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril], no puede estimarse que la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia constituya carga excesiva, y más cuando, como es el caso, se le había notificado la desestimación expresa del recurso de reposición, lo que hacía previsible, o al menos posible, la interposición del recurso jurisdiccional (STC 150/1986). No puede dejarse en olvido el derecho de la otra parte -«La Previsión Regional, Sociedad Anónima»- a obtener tutela judicial sin más dilaciones, mediante la ejecución de una Sentencia firme, en un asunto cuya iniciación en vía administrativa se remonta a 1983.

Por lo que suplica se dicte en su día Sentencia denegatoria del amparo.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de la Entidad Local Menor de Valldoreix, en escrito de 3 de septiembre de 1987, ratifica su demanda y añade, reiterando sus fundamentos y doctrina de este Tribunal Constitucional, que la recurrente en el proceso contencioso-administrativo, «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», estaba obligada jurídicamente a solicitar el emplazamiento de la Entidad Local Menor de Valldoreix, puesto que cuando interpuso el recurso (octubre de 1985) y cuando formuló su demanda (enero de 1986) eran ya abundantes las Sentencias de este Tribunal Constitucional que exigían el emplazamiento de los demandados que tuvieran derechos o intereses afectados.

Por tanto, el incumplimiento de «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», de tal obligación provocó a la Entidad Local Menor de Valldoreix la imposibilidad de intervenir en el proceso y, con ello, se le causó la situación de indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la vigente Constitución.

En cuanto a la extemporaneidad de la demanda, alega que fue imposible que la Entidad Local Menor interpusiera recursos contra la indicada Sentencia, porque el primer conocimiento que tuvo fue al remitírsela el Tribunal una vez ya era firme y para su cumplimiento, como literalmente expresa el oficio del Tribunal de 3 de marzo de 1987.

Por otra parte, añade en el recurso contencioso-administrativo en el que se dictó la Sentencia impugnada en amparo por la Entidad Local Menor, ésta no fue parte procesal y no pudo interponer recurso alguno, y además, la Sentencia fue notificada a la Entidad Local Menor una vez ya había ganado firmeza, precisamente accediendo a petición de «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», en escrito que presentó en el proceso contencioso-administrativo el 10 de marzo de 1987.

En cuanto a que la Entidad Local Menor estaba obligada a la lectura del «Boletín Oficial» de la provincia de 15 de noviembre de 1985, en el que se publicó el anuncio sobre la interposición del recurso, también es inadmisible en Derecho, porque el anuncio publicado sólo indica que se interpuso un recurso contencioso-administrativo por un terreno situado en Valldoreix, pero no indica ni el emplazamiento de dicho terreno ni alude a la Entidad Local Menor de Valldoreix, con lo que exige una singular preparación procesal administrativa jurídica deducir de dicho anuncio que se estaba impugnando un Acuerdo que afectaba a la Entidad Local Menor de Valldoreix.

Por lo demás, añade, este deber no es aplicable a la Entidad Local Menor de Valdoreix, de ínfima categoría y de sólo 2.800 habitantes en 1985 y con escasísimos medios personales y administrativos, pues no tenía entre sus funcionarios ningún Licenciado en Derecho.

En definitiva, admitir que la Entidad Local Menor recurrente conoció la existencia del proceso contencioso-administrativo y no se defendió voluntariamente en él, sólo puede efectuarse a través de una presunción, derivada del hecho de publicarse el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, lo que exige que entre tal hecho y la negligente no defensa exista el «enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» que exige el Código Civil (art. 1.253), enlace «preciso y directo» que es imposible predicar de una persona jurídica que ni siquiera tiene un Licenciado en Derecho a su servicio y que cuenta con una escasísima organización humana. Máxime, todo ello, cuando tal Entidad podía confiar en que «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», el Tribunal Contencioso o el Jurado de Expropiación le notificaran que se había interpuesto un recurso contencioso-administrativo en el que se solicitaba la anulación de un Acuerdo que tanto afectaba a sus derechos.

En su virtud, suplica se dicte Sentencia que estime el presente recurso de amparo y declare la nulidad de la Sentencia de 5 de febrero de 1987, de la Sala Segunda del Tribunal Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, y se restablezca a la Entidad Local Menor de Valldoreix en el derecho de la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la C.E., retrotrayendo las actuaciones procesales del indicado recurso contencioso-administrativo al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda por «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», y declarando la nulidad de todas las posteriores a tal momento y emplazamiento a la Entidad Local Menor de Valldoreix, por nueve días, para que pueda comparecer en el proceso o, si ya estuviese comparecida, para que conteste a la demanda.

10. Don Rafael Sánchez-Izquierdo Nieto, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de la Entidad mercantil «La Previsión Regional, Sociedad Anónima», en escrito de 4 de septiembre de 1987, sostiene en sus alegaciones que la recurrente no puede, en forma alguna, alegar indefensión por no haber sido emplazada ni citada personalmente, sino tan sólo a través de la forma edictal prevista en los arts. 60 y 64 LJCA. No hay que olvidar que el recurso contencioso-administrativo era mera continuación del tramitado por ante el Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona. Y, en tal recurso, la hoy recurrente fue requerida una y otra vez para que se personase y formulase sus alegaciones, presentando escritos e informe del Técnico municipal correspondiente. Tampoco hay que olvidar que mal puede, y no es de recibo, alegar la recurrente que desconoce el contenido de los «Boletines Oficiales» de la provincia. De ser cierto tal aserto, quedaría en entredicho la que se presupone eficaz diligencia de toda Administración.

Cita luego la doctrina de este Tribunal que ha afirmado que «dado que los Colegios Profesionales tienen la calificación de Corporación de Derecho público -con la organización correspondiente- precisamente por razón de sus fines y de las soluciones que han de desarrollar», no puede considerarse excesiva la carga de leer el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a la sede de la Audiencia Territorial en cuyo ámbito se encuentran incluidos, con objeto de poder comparecer en aquellos procesos para los que estén legitimados, por lo que debe concluirse que la falta de emplazamiento personal en el caso de que la publicación de los edictos se efectúe en dicho «Boletín Oficial» no menoscaba su derecho de defensa, ni aun menos puede producir indefensión.

Por ello, suplica se desestime el recurso de amparo, con expresa imposición de costas a la parte recurrente por su evidente temeridad y mala fe.

11. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 29 de febrero de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el estudio y decisión del fondo del recurso es procedente rechazar la alegación ad cautelam que el Fiscal hace en su escrito último, relativa a la posible extemporaneidad en la presentación de la demanda. En efecto, y tras las certificaciones recabadas de la Audiencia Territorial de Barcelona, a instancia de dicho Ministerio, se comprueba que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo le fue notificada a la Entidad recurrente el día 20 de marzo de 1987 y como el recurso de amparo, a través del Juzgado de guardia, fue presentado en este Tribunal el día 11 de abril siguiente, es claro que se cumplió el plazo legal de los veinte días establecidos en el art. 44 de la LOTC y aunque no se haya hecho especial hincapié en el agotamiento de los recursos, como causa de inadmisibilidad y desestimación, no está de más añadir que tampoco cabría estimar ese defecto, en cuanto la aquí recurrente no tuvo oportunidad -por no haber sido parte en el proceso judicial- de entablar recursos, máxime ante la advertencia de la propia Sala de lo Contencioso en la notificación de la Sentencia, es decir, que la misma era firme y ejecutiva. Fuera eso o no así en el plano de la estricta legalidad, lo evidente es que no le era exigible a la Entidad ese agotamiento procesal, según reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a la ineficacia en la esfera de los derechos privados de los errores inducidos por advertencias judiciales o, en otro sentido, sobre todo en los casos dudosos, sobre la irreprochabilidad de una conducta procesal de parte, causada o debida a dichas advertencias.

2. La queja de la Entidad Local Menor recurrente reside en haber sufrido indefensión, contra la garantía constitucional consagrada en el art. 24.1 de la C.E. -violado por ello- al no haber sido citada o emplazada personalmente en el proceso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona a instancia de la otra parte aquí también comparecida, «Previsión Regional, Sociedad Anónima», contra la decisión del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, fijando el justiprecio de los terrenos expropiados a dicha Sociedad por la citada Entidad Local Menor de Valldoreix. Dado que los datos más precisos son proporcionados por las actuaciones remitidas por el Jurado y por la Audiencia, conviene, a renglón seguido, puntualizarlos.

3. La Sociedad «Previsión Regional, Sociedad Anónima», instó a la Entidad Local Menor de Valldoreix para que, en el adecuado expediente, le fueran expropiados unos terrenos sitos en el territorio de dicha Entidad, por hallarse calificados como zona verde por el Plan General Metropolitano de Barcelona de 1976 y haber transcurrido cinco años sin hacerse la expropiación. Adoptada una actitud pasiva por la Entidad, se le tuvo por renunciado su derecho a formular hoja de aprecio (9 de julio de 1984), invitándole a que propusiera Técnico superior para que pudiera formar parte del Jurado, lo que hizo en la persona del Arquitecto municipal, cuyo informe sobre justiprecio fue el que luego, precisamente, aceptaría el Jurado.

No conforme con ello, la Sociedad expropiada interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo del Jurado, quien lo desestimó por Resolución de 4 de octubre de 1985, que fue comunicada a los interesados para su conocimiento y efectos, advirtiendo que contra tal Acuerdo podía interponerse recurso contencioso-administrativo durante dos meses, contados desde el siguiente al de la notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona. Esta notificación se expidió el 9 de octubre y fue entregada al Alcalde pedáneo de la Entidad Local Menor de Valldoreix por el servicio de Correos al día siguiente.

No recurrió esta Entidad, sino la Sociedad expropiada, disconforme con la cuantía del justiprecio (1.152.877 pesetas). El recurso contencioso se tramitó con el Abogado del Estado, publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio que ordena el art. 60 a los efectos de art. 64, ambos de la Ley de Jurisdicción Contencioso- Administrativa. La Sala estimó el recurso, declaró nulos los actos administrativos impugnados y fijó como justiprecio el de 6.533.009 pesetas. La Sentencia fue notificada al recurrente y al Abogado del Estado y, a solicitud de la primera, también a la Entidad Local para su cumplimiento.

La Entidad dicha interpuso el presente recurso de amparo y solicita a este Tribunal la anulación de la Sentencia de la Audiencia y que se retrotraigan las actuaciones procesales al tiempo del emplazamiento, debiéndolo ser personalmente y no por edictos, como se hizo, según acredita mediante certificación de la Secretaría de la Sala sentenciadora. Alega asimismo que no se le puede exigir el deber de suscripción y lectura del «Boletín Oficial» de la provincia, por tratarse de una Entidad Menor, con pocos medios personales y económicos.

4. A propósito de la valoración constitucional de la citación o emplazamiento por edictos en el proceso contencioso-administrativo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la jurisprudencia de este Tribunal, ya desde su STC 9/1981, de 31 de marzo, seguida por otras muchas, ha establecido la existencia de un deber en todos los Jueces y Tribunales de promover las posibilidades de defensa de todos aquellos que pudieran ser afectados en sus derechos e intereses legítimos por la decisión de un proceso contencioso-administrativo, emplazándolos personalmente siempre que ello fuera posible, porque dichos interesados sean identificables por los datos que constan en la demanda o en el expediente administrativo, para que puedan comparecer como demandados o coadyuvantes, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el art. 64 de la Ley.

Cierto que esta doctrina, que puede calificarse de general, ha tenido, como es lógico, sucesivas matizaciones nacidas de los distintos casos y así expuestas en sucesivas resoluciones. En principio, ya en la STC 133/1986, de 29 de octubre, se hacen los necesarios distingos, partiendo de la consideración de que aquel deber judicial de emplazamiento directo es un deber que tiene su origen en la Constitución misma, no en la Ley que no obliga a tanto, no siendo por ello un deber absoluto o incondicionado. Por eso se ha sentado que ese deber de notificación personal para garantizar el acceso a la justicia tiene su correspondencia, no sólo con la actitud diligente de la parte o ciudadano, sino con la efectiva indefensión que se pueda causar. Sólo en este supuesto, es decir, la indefensión, puede hablarse de lesión constitucional, ya que, en otro caso (SSTC 56/1985 y 150/1986, de 27 de noviembre), la protección ilimitada del derecho del no emplazado conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contenciosoadministrativo y se creía protegido por la paz y seguridad jurídica que implica la institución de la cosa juzgada.

Pero desde la perspectiva de los interesados y de su posible indefensión, también se ha matizado aquella doctrina general en el sentido de declarar que no se daría esa indefensión real en el supuesto de que se tuviera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo, de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos por él (SSTC 117/1983, 119/1984 y 2/1985), bien que constando aquella certeza, suficientemente acreditada, de ese conocimiento extraprocesal del aludido proceso contencioso, ya que en ese supuesto no sería admisible valerse de la omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente como causa de indefensión (STC 188/1987, de 27 de noviembre).

5. Pues bien, del examen de los antecedentes del caso, no puede deducirse ni afirmarse que la Entidad recurrente tuviere conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo, y sí sólo que hubo un emplazamiento edictal, notificando su incoación.

Como se dijo en la STC 82/1983, el derecho fundamental al proceso debido significa, entre otros aspectos, la necesidad de llamar directamente al proceso judicial a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos e intereses legítimos y pueda ser parte procesal, so pena de conculcar el principio de contradicción y las posibilidades de defensa de la parte o interesados.

En el presente supuesto es claro que el Tribunal contencioso-administrativo tenía conocimiento de la condición de interesado de la Entidad Local Menor recurrente, dada su condición de expropiante y por ello afectada en su esfera jurídica patrimonial por la decisión del Jurado de expropiación en torno al justiprecio. Su interés y su identidad constaban en el expediente. La circunstancia de que en el proceso interviniera el Abogado del Estado en defensa del Jurado no le eximía -al Tribunal- de ese emplazamiento directo a la Entidad Local Menor, porque, tal como consta en el encabezamiento de la Sentencia del Tribunal, dicho Letrado sólo representaba al Jurado, pero no al interés de la Entidad, quien -como análogamente resolvió la citada STC 82/1983- al no estar comparecida ni representada no pudo ejercer su propia defensa como mejor le conviniera, aportando cuantos datos y argumentos estimare procedentes.

Por lo que se refiere a la alegación de que la Entidad recurrente debió considerarse notificada y emplaza mediante la publicación del edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, preciso será añadir que, si bien en ciertos casos se ha considerado que los Organismos oficiales y Ayuntamientos deben prestar más atención que los particulares a las notificaciones edictales de la existencia de procesos contencioso-administrativos, esto no puede evitar la aplicación de la doctrina general indicada, es decir, la de que aquellos emplazamientos no son la forma generalmente adecuada para emplazar a personas identificadas e identificables.

Este es el caso de la Entidad Local Menor recurrente, como ya se ha dicho. Consecuentemente, con la falta u omisión, por parte del Tribunal, del emplazamiento directo que se deriva del art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, según constante jurisprudencia de este Tribunal, se vulneró el derecho, por indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la C.E., debiendo por ello ser estimada la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Reconocer a dicha Entidad el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987, dictada en el recurso núm. 1.246/1985, así como las actuaciones anteriores.

3.° Retrotraer dichas actuaciones al momento procesal de proveer sobre el emplazamiento personal de las partes o interesados, aquí la Entidad Local Menor citada, quedando así ésta restablecida en su derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 35/1988, de 2 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:35

Recurso de amparo 302/1985. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo denegando afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Cambio jurisprudencial no razonado

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 189/1987.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 302/1985, interpuesto por doña Felisa Ilarraz Zalba y doña Terencia Zulet Sola, representadas por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, y asistidas del Letrado don Javier Moreno Aniz, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Navarra y deniega afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, interpone en nombre y representación de doña Felisa Ilarraz Zalba y doña Terencia Zulet Sola, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 11 de febrero de 1985, que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Navarra, resolviendo reclamación sobre afiliación a la Seguridad Social. La demandada de amparo denuncia la violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley garantizado en el art. 14 de la Constitución Española, e interesa de este Tribunal la nulidad de la resolución impugnada, así como que se reconozca y declare el derecho de las actoras a su afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, sector Agricultura.

2. Los hechos en los que se apoya la demanda son los siguientes:

a) En fecha 30 de junio de 1980, las actoras solicitaron de la entonces Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura su afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, sector Agricultura, fundamentando su petición en la circunstancia de venir dedicándose con anterioridad al año 1942 a la actividad económica agraria «participando y colaborando en la dirección y gestión de dicha actividad», así como ser «titulares en distintos conceptos de pequeñas fincas rústicas o explotaciones agrarias».

b) En fecha que no consta, la Entidad gestora de la Seguridad Social dictó resoluciones denegatorias de la solicitud, argumentando, en síntesis, que las solicitantes no realizaban actividad económica agraria de forma personal y directa, que las fincas de que eran titulares no superaban el capital imponible reglamentariamente exigido, y que no tenían a su servicio trabajadores por cuenta ajena.

c) Planteada por las hoy recurrentes demanda ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Navarra dictó Sentencia el 5 de junio de 1981, en cuyo fallo se declaraba el derecho de las actoras a afiliarse al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, sector Agricultura, con efectos desde sus respectivas solicitudes, condenando a las demandadas Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura e Instituto Nacional de la Seguridad Social, a estar y pasar por la declaración y por los efectos que la misma implica.

d) Promovido recurso de suplicación por la Entidad gestora, el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia de 11 de febrero de 1985, revocó la resolución de instancia, asumiendo los motivos de denegación aducidos en la resolución administrativa.

3. El escrito de demanda denuncia la violación por la Sentencia impugnada del principio de igualdad en la aplicación de la Ley que el art. 14 de la C.E. reconoce, violación que se habría producido por cuanto dicha decisión judicial se aparta arbitrariamente y sin fundamento de los criterios mantenidos en la dictada por el mismo órgano judicial el 27 de noviembre de 1984, en la que se confirma la de 22 de mayo de 1981 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Navarra al resolver reclamaciones formuladas por 114 demandantes en las que concurrían idénticos hechos y circunstancias, tal y como se demuestra confrontando los relatos fácticos de las Sentencias de instancia, mantenidos inalterados por las ulteriores del TCT. En definitiva, en identidad de situaciones de hecho, el TCT ha dictado resoluciones contradictorias, produciendo en las actoras un agravio discriminatorio vulnerador del derecho constitucional de igualdad.

Así pues, la desigualdad inconstitucional que las recurrentes manifiestan haber padecido habría venido ocasionada por la circunstancia de haber pronunciado la Sala Cuarta del TCT dos Sentencias contradictorias al sustanciar recursos de suplicación que trataban sobre idénticos hechos y a los que resultaban aplicables las mismas normas jurídicas. En concreto, el supuesto resuelto de manera diferente, con presunta infracción del art. 14 C.E., versa sobre los requisitos para la afiliación de titulares de explotaciones agrarias en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, sector Agricultura. Con anterioridad a la Sentencia impugnada, el TCT declaró, al conocer del recurso de suplicación núm. 1.791/81, contra Sentencia de 22 de mayo de 1981, dictada por la Magistratura núm. 1 de Navarra, el derecho de los demandantes en ese proceso de afiliarse al susodicho Régimen Especial. Por el contrario, en la Sentencia que origina las presentes actuaciones, y tal es la desigualdad que se denuncia, se denegó a las solicitantes de amparo esa pretensión, pese a la identidad de circunstancias concurrentes en uno y otro supuesto, tal y como se infiere al observar la completa y total identidad de los relatos fácticos de las resoluciones de origen -ambas dictadas por el mismo órgano unipersonal- y que el TCT mantiene inalterados.

4. La Sección Primera de este Tribunal, mediante providencia de 29 de mayo de 1985, acordó admitir a trámite la demanda presentada por doña Felisa Ilarraz Zalba y doña Terencia Zulet Sola, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al TCT y a Magistratura de Trabajo núm. 1 de Navarra para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones judiciales y emplazaran a quienes fueron parte en los anteriores procedimientos para que pudieran personarse en el proceso de amparo.

5. Mediante providencia de 3 de julio de 1985, la Sección acordó tener por recibidas dichas actuaciones, tener por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a las demandantes y a los comparecidos en el proceso, para la formulación de las alegaciones pertinentes.

6. Con fecha 22 de julio de 1985 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de las demandantes de amparo. En ellas se reiteraba la identidad entre los supuestos de hecho de las Sentencias que se sometían al juicio de igualdad en la aplicación de la Ley, y, sin embargo, la diferencia radical entre las decisiones que el TCT (siempre en su Sala Cuarta) otorgó a un caso y a otro, sin que mediara cambio normativo y sin que se hiciera referencia alguna a las causas del cambio de criterio, que hasta entonces había sido el contrario al mantenido en la resolución judicial impugnada. Aducían, con base en esas circunstancias, que habían sido objeto de un trato desigual y discriminatorio, causante de un notorio agravio comparativo que lesiona de forma patente el derecho a la igualdad y que tiene su origen en la decisión judicial que se recurre. La diferencia de trato es tan notoria que se produce dentro de una misma unidad familiar, y con motivo únicamente de la fecha de la reclamación inicial, sin que el TCT fundamente ni justifique en modo alguno la aplicación de criterios diferentes. Por todo ello, se ratificaban en el suplico de su demanda.

7. Con fecha 5 de agosto de 1985 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del INSS. En ellas se admitía que, en apariencia, la petición de las recurrentes era razonable, pero se aducía que en una cuestión de tipo general como la que habían planteado ante la jurisdicción, sobre la que había jurisprudencia, el término de comparación no podía ser una Sentencia aislada, sino el criterio general establecido por los Tribunales en sus precedentes. Y este criterio general no era el establecido en las Sentencias que, aparte del término de comparación, aportaban las demandantes, sino el consagrado en otras Sentencias más recientes y cercanas a la ahora impugnada (a las que en ésta se hace alusión), en las que se denegaba la afiliación al REASS por no cultivar directamente la tierra o por no dedicarse habitualmente a ese trabajo. Concluía por ello que la Sentencia impugnada respetaba la línea jurisprudencial precedente, no así la que se ofrecía como término de comparación, solicitando en consecuencia la desestimación del recurso de amparo por ausencia de discriminación.

8. Con fecha 28 de agosto de 1985 el Ministerio Fiscal aportó su escrito de alegaciones. En dicho escrito se hacía ver, en primer lugar, la identidad entre los supuestos de hecho a los que se dirigían las dos Sentencias comparadas por las demandantes de amparo, así como la identidad del órgano judicial que las había dictado, que había aplicado en ambos casos una misma normativa, interrogándose sobre si, a la vista de todo ello y de la diferencia de criterio entre una y otra Sentencia, el TCT había ofrecido la fundamentación suficiente para justificar el cambio de criterio. A este respecto, ponía de relieve el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada no explicaba la razón por la cual la contribución territorial rústica debía superar la cuantía de 50.000 pesetas de líquido imponible, ni el motivo por el que se apartaba de la interpretación que en la anterior Sentencia se había dado al art. 1.3 del Decreto 1.1 18/1975, ni aclaraba suficientemente las circunstancias que le llevaron a entender que los actores no reunían los requisitos exigidos por la ley para integrarse en el REASS. Por todo ello consideraba que la Sentencia impugnada había lesionado el art. 14 de la Constitución, interesando en consecuencia la estimación del recurso de amparo.

9. Por providencia de 1 de febrero de 1988, se señaló el día 15 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo plantean un problema de desigualdad en la aplicación de la ley, con fundamento en el art. 14 de la Constitución. Consideran, concretamente, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) de 11 de febrero de 1985, que les deniega la solicitud de afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA), en su rama agrícola, ha lesionado aquel precepto constitucional por apartarse injustificada e inmotivadamente del criterio defendido en la Sentencia dictada por ese mismo órgano jurisdiccional (también de su Sala Cuarta) con fecha 27 de noviembre de 1984, a pesar de que ambas resoluciones judiciales se ocupaban de supuestos de hecho idénticos y daban respuesta a pretensiones que, siendo igualmente idénticas, estaban fundadas en una misma normativa.

2. Para la resolución de este recurso de amparo conviene resaltar, antes que nada, que en ningún momento han sido discutidas las alegaciones que hacen las demandantes de amparo acerca de la identidad de los supuestos de hecho que dieron origen a.una y otra Sentencia, y de la coincidencia de las pretensiones ejercitadas en uno y otro caso. Tampoco resulta controvertida la afirmación de que era la misma la normativa de aplicación en ambos supuestos, y de que, pese a ello, hubo un cambio radical en la solución judicial ofrecida a cada una de aquellas reclamaciones. En efecto, en todas y cada una de estas cuestiones, de especial trascendencia para la resolución de este recurso, coinciden tanto el Ministerio Fiscal como las partes contendientes en el proceso de amparo; coincidencia a la que necesariamente conduce, asimismo, el examen de las actuaciones judiciales.

En efecto, en la Sentencia del TCT de 27 de noviembre de 1984, se dice:

Todos los demandantes son de edad avanzada, la mayoría de sexo femenino, y titulares en distintos conceptos de pequeñas fincas rústicas o explotaciones agrarias. En cada caso, el líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria es mínimo, y nunca llega a 50.000 pesetas.

Y en la Sentencia del TCT de 11 de febrero de 1985:

Son los actores de edad avanzada, la mayoría de sexo femenino, y todos ellos titulares en distintos conceptos de pequeñas fincas rústicas o explotaciones agrarias. En cada caso, el líquido imponible de éstas, por contribución territorial rústica y pecuaria, es mínimo, y desde luego nunca llega a 50.000 pesetas.

Se trata de dilucidar, por tanto, si el cambio de criterio entre una y otra resolución, que se produce sin alteración del relato de hechos probados en instancia, está justificado o si, por el contrario, vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley contemplado en el art. 14 de la Constitución, conforme a la doctrina que a este respecto ha elaborado el Tribunal Constitucional (por todas, STC 181/1987, de 13 de noviembre).

3. Pues bien, el análisis detenido de cada una de las resoluciones judiciales que aquí pretenden compararse pone de relieve que el cambio de criterio y la consiguiente diferencia en la decisión final deriva de una diversa valoración de los requisitos necesarios para la afiliación de los trabajadores agrícolas por cuenta propia en el RETA, al amparo del Decreto 1.118/1975, de 2 de mayo; requisitos establecidos, por remisión de esa misma norma, en el art. 2 del Decreto 2.123/1971, y en el art. 5 del Decreto 3.772/1972. A este respecto, una y otra Sentencia coinciden al afirmar que para la afiliación a ese Régimen no es preciso acreditar que se trabaja la tierra de forma personal y directa, bastando con el ejercicio de las funciones de gestión, organización o dirección de la explotación de la que se es titular, de acuerdo todo ello con una línea jurisprudencial ya consolidada.

Sin embargo, la conclusión final fue distinta en cada uno de esos supuestos, puesto que si la Sentencia de 27 de noviembre de 1984 llegó a entender que la titularidad de la tierra, a falta de prueba en contrario, era suficiente para demostrar el ejercicio de la actividad económica correspondiente, la Sentencia que ahora se impugna consideró que del conjunto de los datos aportados al proceso -y, fundamentalmente, de la avanzada edad de las solicitantes y de la asignación a las tierras de un líquido imponible inferior a 50.000 pesetas- podía deducirse que las demandantes, lejos de ejercer actividad económica alguna, figuraban única y exclusivamente como titulares de una pequeña propiedad agrícola, denegando, por tanto, su solicitud de afiliación al RETA.

4. Es claro, por consiguiente, que no hubo cambio de criterio entre ambas resoluciones judiciales en cuanto a los requisitos necesarios para afiliarse al RETA, puesto que las dos Sentencias que se comparan parten de una misma interpretación del art. 2 b) (regla 2.ª) del Decreto 2.123/1971, y del art. 5 (regla 3.ª) del Decreto 3.772/1972; interpretación que por lo demás, y pese a las alegaciones de las partes, coincide con la línea defendida reiteradamente por el Tribunal Central de Trabajo. La diferencia entre una y otra resolución estriba, más bien, en la respectiva valoración de los elementos fácticos y, concretamente, en la distinta trascendencia que se les atribuye en cada una de esas resoluciones a efectos de determinar el alcance de la presunción -recogida en el art. 1.3 del Decreto 1.118/1975- según la cual, salvo prueba en contrario, concurre en el interesado «la condición de trabajador por cuenta propia o autónoma cuando aquél ostente la titularidad de una explotación o Empresa agraria como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo».

Basta para comprobarlo una escueta reseña de los fundamentos jurídicos de una y otra resolución. La Sentencia de 27 de noviembre de 1984 declaraba, en este sentido, que «a partir del hecho probado de la titularidad de las respectivas fincas rústicas, el juzgador de instancia aplica con acierto la presunción -no desvirtuada por la Entidad gestora en los términos que exige el art. 1.251 del Código Civil- de dedicarse las recurridas a la actividad económica agraria...». Sin embargo, en la Sentencia de 11 de febrero de 1985 se defendía, asumiendo las tesis de la Entidad gestora, que la mera titularidad de pequeñas fincas rústicas no podría convertir a las demandantes «en destinatarias de esta específica protección... que, como se ha expuesto, requiere la conjunción del cuadro de circunstancias ya reseñado».

5. De ese modo, mientras que en la primera de las Sentencias que ahora se cotejan el TCT había considerado que las razones aducidas por la Entidad gestora no eran suficientes para romper la presunción legal favorable a la inclusión de las solicitantes en el RETA, en la Sentencia que aquí se impugna ese mismo órgano judicial entendió, por el contrario que las razones aducidas por dicha Entidad en el recurso de suplicación bastaban para romper aquella misma presunción, a pesar de que coincidían en síntesis con las aducidas en el caso anterior, como se desprende de los antecedentes de una y otra resolución judicial. Hubo, pues, un evidente cambio en la valoración de las circunstancias concurrentes en uno y otro caso, lo cual condujo a la confirmación de la resolución de instancia en un caso, y a la estimación de recurso de suplicación en otro, pese a que los supuestos de hecho eran idénticos.

Como repetidamente se ha dicho, el cambio de criterio que aquí se advierte no tendría transcendencia alguna para el derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley si hubiera venido acompañado de la suficiente motivación, siquiera de forma implícita. Pero en la resolución que ahora se impugna no es posible encontrar reflexión alguna acerca de los motivos que pudieran haber conducido al Tribunal Central de Trabajo a la adopción de una decisión radicalmente contraria a la ofrecida en la resolución anterior. Por ello resulta obligado declarar que la resolución judicial impugnada ha vulnerado el derecho de las recurrentes a la igualdad de trato en la aplicación de la ley por parte de aquel órgano jurisdiccional, puesto que, sin hacer referencia alguna a los motivos de su discrepancia con la decisión anteriormente adoptada, deniega su petición de afiliación al RETA e injustificadamente les impide disfrutar de unos beneficios asistenciales que previamente se habían reconocido a otras personas que se encontraban en una situación idéntica, y que, incluso, figuraban como titulares de fincas rústicas dentro de una misma zona agropecuaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña Felisa Ilarraz Zalba y doña Terencia Zulet Sala y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) de 11 de febrero de 1985, dictada en el recurso de suplicación núm. 2.228/1981.

2.° Reconocer el derecho de las recurrentes a que el Tribunal Central de Trabajo respete en el caso que le ha sido sometido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

3.° Restablecer a las recurrentes en la integridad de su derecho y para ello retrotraer las actuaciones en el mencionado recurso de suplicación núm. 2.228/1981 al momento anterior al de dictar Sentencia para que el Tribunal Central de Trabajo resuelva con igual criterio que el fallado por la Sentencia de 27 de noviembre de 1984 (recurso 1.791/81) o motive el posible cambio de criterio.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 36/1988, de 3 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:36

Recurso de amparo 274/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao.

Inadmisión de recurso lesiva a la tutela

1. El derecho a la tutela judicial efectiva supone el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pretensión que, normalmente, deberá recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, pero que podrá ser también de inadmisión cuando la demanda adolezca de defectos procesales que justifiquen esa inadmisión. Este Tribunal ha declarado igualmente que le compete resolver en esos casos sobre la existencia o inexistencia de la causa de inadmisión utilizada y, en especial, apreciar si la causa de inadmisión ha sido aplicada por causa de un error patente. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 274/1986, promovido por doña María José Gil de San Vicente Iriarte, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistida del Letrado don Alvaro Reizábal Arruabarrena, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, de fecha 30 de diciembre de 1985. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Letrado don José Ignacio López Cárcamo en nombre del Gobierno Vasco y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 13 de marzo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de doña María José Gil de San Vicente Iriarte por el que interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de fecha 30 de diciembre de 1985 (recurso núm. 255/85). En el mismo escrito se solicitaba el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio y la suspensión de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de fecha 16 de abril de 1986 se acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y tramitar la petición de Abogado y Procurador de oficio. Con fecha 10 de mayo de 1986 compareció el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu en representación de la recurrente por escrito suscrito también por el Letrado don Alvaro Reizábal Arruabarrena y acompañando el poder correspondiente. Por providencia de 14 de mayo se tuvo por comparecido a dicho Procurador en la citada representación y se le otorgó un plazo de veinte días para que formalizase la demanda de amparo.

3. El 18 de junio de 1986 presentó la representación de la recurrente demanda de amparo en la que, en síntesis, se dice lo siguiente:

A) La recurrente formuló reclamación de cantidad ante el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, que fue desestimado por silencio administrativo, y tras la denuncia de la mora, interpuso con fecha 30 de marzo de 1985 recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial de personal ante la Audiencia Territorial de Bilbao.

B) Formulada la demanda por la recurrente, que actuó personalmente, el 20 de septiembre de 1985, contestó a la demanda el Gobierno Vasco alegando como única causa de oposición la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 82 f) de la LJCA consistente en haberse presentado el escrito inicial del recurso contencioso-administrativo fuera del plazo establecido. Sorprendida la recurrente ante esa alegación comprobó, tras la consulta del expediente administrativo, que los documentos remitidos por la Administración no eran los relativos al acto administrativo de denegación por silencio de su solicitud de marzo de 1984, sino otros relativos a una solicitud formulada en el año 1983 contra la que no había formulado recurso alguno.

C) Dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación del escrito de contestación a la demanda la solicitante del amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 116 en relación con el 119, ambos de la LJCA, pretendió la subsanación de la causa de inadmisibilidad del recurso, pretensión que fue desestimada por providencia de 15 de febrero de 1986, contra la que presentó recurso de súplica. El mismo día 15 de febrero le fue notificada la Sentencia, dictada el 30 de diciembre de 1985, en que se apreciaba la causa de inadmisibilidad aducida por el Gobierno Vasco, Sentencia contra la que no cabe recurso alguno.

D) Entiende la recurrente que la Sentencia impugnada conculca su derecho de defensa por lo que vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Ello es debido, según la recurrente, a que la Sentencia fue dictada cuando aún no había recibido el traslado del escrito de contestación a la demanda, privándole así del derecho a la subsanación a que hace referencia el art. 129 de la LJCA. Por la misma circunstancia no tuvo posibilidad de promover un incidente de nulidad de actuaciones pidiendo que éstas se repusieran al momento de la admisión a trámite del expediente administrativo. No obsta a la indefensión señalar el hecho de que, en su día, se pusiera el expediente citado a disposición de la actora en la Secretaría de la Audiencia, pues si bien es cierto que en los diez días primeros de los quince que tenía para formalizar la demanda debió hacer notar que la documentación que integraba el expediente no era la correcta (art. 70 LJCA), no lo es menos que la demandante no es profesional del Derecho ni ha actuado asistida de Letrado, por lo cual es comprensible que, guiada por la buena fe, partiera del presupuesto de que el contenido del expediente correspondía al objeto del proceso, y ello por dos razones: Porque había sido admitido por la Audiencia y porque había sido remitido por el Gobierno Vasco; a lo que hay que añadir que el error era fácil, ya que el contenido de los escritos enviados era idéntico al de aquellos que provocaron el recurso contencioso.

E) Sostiene también la recurrente que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución al no existir congruencia entre el objeto del proceso contencioso-administrativo y el pronunciamiento judicial que lo resolvió. En efecto, el objeto del proceso contencioso fue el acto presunto surgido con posterioridad a junio de 1984 y que consiste en la desestimación de una solicitud de cantidad formulada el 21 de marzo de 1984. Pero la Sentencia resuelve sin pronunciarse sobre el fondo, admitiendo una causa de inadmisibilidad referida a un acto anterior y distinto no impugnado. El error nace de una actuación del demandado al enviar una documentación que no se refiere al caso debatido, sino a uno anterior. Existe, pues, según la demandante, la incongruencia señalada.

F) Por todo lo expuesto la recurrente solicita la anulación de la Sentencia impugnada y que se le reconozca expresamente su derecho a ejecutar la facultad de subsanación del art. 129 de la LJCA o de aducir la nulidad de actuaciones desde la fecha de la admisión a trámite del expediente administrativo al amparo del art. 128 del mismo Cuerpo legal; y que se le reconozca asimismo el derecho a obtener un pronunciamiento sobre el objeto del recurso interpuesto contra la denegación por silencio administrativo de su solicitud de 21 de marzo de 1984.

4. Por providencia de 30 de julio de 1986 la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso, requerir al Departamento de Educación del Gobierno Vasco y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo a que emplace a quienes fueron parte en el procedimiento, a excepción de la recurrente, para que puedan personarse en el presente recurso de amparo. Recibidas las actuaciones y el expediente y personado en el recurso el Letrado don José Ignacio López Cárcamo en nombre del Gobierno Vasco, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó el 10 de diciembre de 1986 dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las representaciones del recurrente y del Gobierno Vasco, para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. El Fiscal, por escrito de 22 de diciembre de 1986, solicitó el recibimiento a prueba de la causa, interesando la realización de la siguiente: Con referencia al recurso 355/85, pedir a la Audiencia Territorial de Bilbao certificación de la fecha en que según lo acordado por providencia de 9 de octubre de 1985 se dio traslado a la demandante del escrito de contestación a la demanda y certificación de la fecha de notificaciones de Sentencia. Solicitó asimismo nuevo plazo para formular alegaciones.

6. La representación de la recurrente insiste en que se ha producido en la Sentencia impugnada una confusión entre dos peticiones: Una formulada en 1983, desestimada por silencio administrativo, y que no fue objeto de recurso, y otra formulada en marzo de 1984, desestimada también por silencio administrativo el 21 de junio de 1984, y contra la que se interpuso el 30 de marzo de 1985 y, por tanto, en el plazo legal de un año, el recurso contencioso-administrativo núm. 255/85, resuelto por la Sentencia ahora impugnada, en que se declara extemporáneo refiriéndose a la solicitud presentada en 1983, que no era objeto del recurso. Ello supone la negación a la recurrente de la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, la citada Sentencia ha producido indefensión por haberse dictado antes que la demandante pudiese hacer valer su derecho a la subsanación y por haber sido consecuencia de un error que ella no provocó y de que la Audiencia no ejerciese sus facultades de comprobación y tutela, tanto más necesarias en este caso cuanto que al tratarse del procedimiento en cuestiones de personal la recurrente pudo actuar, y así lo hizo, sin asistencia de Letrado. Termina la representación del recurrente reiterando la.s peticiones del escrito de demanda.

7. La representación del Gobierno Vasco objeta a las pretensiones de la recurrente, en primer término, porque la recurrente tuvo ocasión de verificar el error en el trámite de vista del expediente administrativo y porque pudo, además, interponer el recurso de revisión en virtud del art. 102.1 g) de la LJCA, según se desprende analógicamente de la STC 6/1983, de 11 de julio, por lo que no se habrían agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial como prevé el art. 44.1 a) de la LOTC. Sin embargo, entiende la representación del Gobierno Vasco que existe otro motivo por el que puede y debe estimarse que ha existido una vulneración de la tutela judicial efectiva, consistente en obtener una decisión sobre el fondo, si bien se satisface cuando la resolución es de inadmisión si se dicta en aplicación razonada de una causa legal de inadmisión, como es el caso de que se dé un error patente al preciar la existencia de dicha causa (SSTC 63/1983, de 28 de junio, y 6/1986, de 21 de enero). En el presente caso se da, según la representación del Gobierno Vasco, el «error patente» aludido, pues en el escrito de interposición de recurso se determina con precisión el acto impugnado. que consiste en la desestimación presunta de la solicitud presentada el 21 de marzo de 1984, acompañándose además, como es preceptivo, copia de la solicitud mencionada y la denuncia de la mora con fecha de entrada en las dependencias administrativas de 28 de junio de 1984. Idéntica determinación aparece en el escrito de emplazamiento, que procede de la Sala, y en el preámbulo de la propia Sentencia. Pero, en cambio, la Administración remite y la Sala admite y juzga los hechos sobre la base de un expediente que corresponde a un acto presunto que trae causa de una solicitud anterior, presentada el 11 de marzo de 1983, dándose lugar, por ello, a la estimación de una causa de inadmisibilidad (la extemporaneidad del recurso) que, teniendo en cuenta el acto presunto impugnado, no concurre; lo que se aprecia con suficiente evidencia como para quedar patente el error de la Sala. Así planteada la cuestión, no puede oponerse a la estimación del amparo un posible no agotamiento de la vía judicial, pues el recurso de revisión, en el que podría pensarse, no cabe, por no encajar este supuesto en los motivos de tal recurso legalmente previstos (STC 61/1983, de 11 de julio), o la no invocación del derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubiese ocasión para ello, ya que, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, basta para considerar cumplido ese requisito con que se haya alegado el contenido del derecho, aunque no se le cite expresamente, lo que ocurrió en el recurso de súplica interpuesto por el recurrente contra la providencia que le denegó la petición de subsanación, aparte de que la Sentencia impugnada no puede ser objeto del recurso, por lo que no hubo ocasión de invocar respecto a ella ninguna vulneración de derechos. Por todo ello, concluye, el Gobierno Vasco, solicitando que se otorgue el amparo, se declare la nulidad de la .Sentencia impugnada, se reconozca el derecho de la recurrente a obtener una Sentencia sobre el fondo y se acuerden las medidas adecuadas para restablecer dicho derecho, entre las que podrían encontrarse la declaración de nulidad de actuaciones desde el momento de la remisión del expediente por parte de la Administración.

8. Por Auto de 20 de enero de 1984, la Sala Segunda de este Tribunal acordó denegar la práctica de la prueba solicitada por el Fiscal por entender que no era necesaria a la vista de las alegaciones de la recurrente y del Gobierno Vasco, y otorgar al Fiscal un plazo de veinte días para que formulase las alegaciones que estime pertinentes. Al cumplimentar este trámite, el Fiscal, tras un resumen de los hechos, señala que el recurso se interpone por dos motivos distintos, que suponen ambos la transgresión del art. 24.1 de la Constitución. El primer motivo se basa en que no se permitió a la actora subsanar el error padecido -remisión del expediente administrativo equivocado-, según permite el art. 116, en relación con el 129, ambos de la LJCA; el segundo motivo consiste en que la Sentencia incurre en incongruencia, al no existir la debida relación entre el objeto de la reclamación y el pronunciamiento judicial que lo resolvió. Respecto al primero, opina el Fiscal que no existe vulneración del art. 24.1 de la Constitución, pues no se dan en el caso los supuestos que el art. 116 establece para que un defecto sea subsanable. En cuanto al segundo, entiende, por el contrario, el Fiscal que sí existe incongruencia provocadora de indefensión y que la Audiencia se pronunció sobre una cuestión distinta de la planteada y que la actora ha visto desatendida su pretensión, por inadmisibilidad, sin que haya podido defenderse. Por todo ello, concluye interesando la estimación del amparo.

9. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se señaló el día 29 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala la representación del Gobierno Vasco, la cuestión planteada en el presente recurso consiste fundamentalmente en determinar si la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao, al inadmitir el recurso de la solicitante del amparo por considerarlo extemporáneo, vulneró o no el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva supone, entre otros, que aquí no interesan, el de obtener una decisión motivada sobre la pretensión deducida, pretensión que, normalmente, deberá recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, pero que podrá ser también de inadmisión cuando la demanda adolezca de defectos procesales que justifiquen esa inadmisión. Pero este Tribunal ha declarado, igualmente, que le compete resolver en esos casos sobre la existencia o inexistencia de la causa de inadmisión utilizada y, en especial, apreciar si la causa de inadmisión ha sido aplicada por causa de un error patente (SSTC 68/1982, de 26 de junio, y 6/1986, de 21 de enero). De acuerdo con estos criterios, es manifiesto que en el presente caso la Audiencia Territorial de Bilbao inadmitió por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo respecto de una solicitud presentada el año 1983, siendo así que dicho acto era, en realidad, la denegación, también por silencio administrativo, de la solicitud presentada en marzo de 1984, contra la cual el recurso se encontraba dentro del plazo legalmente establecido. Esos hechos reconocidos por el propio Gobierno Vasco y que se desprende claramente de la Sentencia de la Audiencia, hacen que deba estimarse el amparo solicitado por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. La estimación de este motivo señalado por la representación del Gobierno Vasco convierte en superfluo el examen de otras alegaciones formuladas por las partes, bastando con lo dicho para que se otorgue el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de doña María Gil de San Vicente Iriarte y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 30 de diciembre de 1985 (rec. núm. 255/85).

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecerla en su derecho retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de dictar Sentencia a fin de que la Audiencia Territorial dicte una nueva resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 37/1988, de 3 de marzo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:37

Recurso de amparo 604-1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por el que se inadmite recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid.

Derogación del inciso final del párrafo segundo del art. 876 LECrim. Voto particular

1. Son las resoluciones jurisdiccionales, y sólo éstas, las que deben ser motivadas (art. 120.3 C.E.) y aquéllas cuya motivación es exigible como parte del contenido esencial del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, tal como este Tribunal ha declarado en reiterada jurisprudencia. [F.J. 3]

2. Aunque la historia de un precepto ayuda a interpretarlo, es claro que no hemos de juzgar la constitucionalidad de una norma por su historia. [F.J. 4]

3. Respecto de una norma preconstitucional no rige el monopolio del juicio de constitucionalidad que este Tribunal tiene respecto a las normas con rango de Ley posteriores a la Constitución (arts. 163 C.E. y 35 y siguientes LOTC). [F.J. 5]

4. El legislador, en principio, es libre para disponer cuál sea el régimen de recursos dentro de cada proceso, pero esa disponibilidad tiene un límite en el proceso penal que viene impuesto por el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York (1966), según el cual «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley». De la lectura del art. 14.5 del Pacto «se desprende claramente que no establece propiamente una doble instancia», sino un sometimiento del fallo y la pena a un Tribunal superior, y como estos requisitos se dan en nuestra casación, este Tribunal ha entendido que tal recurso, a pesar de su congnición restringida, cumple la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del Pacto. [F.J. 5]

5. La imposibilidad de ejercicio de un derecho fundamental, el de defensa y asistencia de Letrado, no puede convertirse en causa impeditiva para el ejercicio de otro derecho fundamental, el de someter su caso por vía de recurso a un Tribunal superior. [F.J. 6]

6. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el art. 6.3 c) del Convenio de Roma «garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita» (caso Pakelli, Sentencia de 25 de abril de 1983), sin que la opción en favor de una de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras siempre que sea necesario para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal. [F.J. 6]

7. Este Tribunal, cuya jurisprudencia ha estado siempre orientada por el principio de que los textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales no contienen palabras vanas, sino garantías jurídicas inviolables por los Poderes Públicos, ha de interpretar el derecho a la defensa y a la asistencia letrada del art. 24.2 C.E. en el mismo sentido que lo hizo el TEDH, en especial cuando tal derecho se enmarca en un proceso penal. [F.J. 6]

8. Al declarar nosotros derogado por contrario al art. 24.1 C.E. el inciso final del párrafo segundo del art. 876 L.E.Cr., el legislador deberá proveer con una norma de rango legal que disponga qué ha de hacer la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se produzca el triple supuesto de hecho previsto en tal párrafo. Las garantías que éste contiene desde la reforma de 1949 no son en sí mismas contrarias a ningún precepto constitucional, pero son insuficientes en cuanto que pueden abocar al condenado a una situación en la que quede sin defensa y, por ende, sin recurso. El legislador, dentro de su libertad de elección, pero dentro de los límites constitucionales, deberá completar el precepto de manera tal que el condenado en la instancia no pueda verse privado del recurso de casación por falta de defensa, y como tratándose de un recurso eminentemente técnico como es la casación en España, no es pensable que el propio recurrente asuma la autodefensa, el legislador habrá de regular las dos formas de asistencia de Letrado de modo tal que, por un lado, el derecho prestacional asumido por el Estado en el art. 876 (nombramiento de Abogado de oficio) no desemboque en una simple designación sin asistencia efectiva, y, por otro, de tal manera que la legítima opción por la asistencia del turno de oficio no impida al ciudadano recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 604/1985, promovido por don Antonio del Molino Barreno, representado por el Procurador don Saúl Alvarez Martínez y dirigido por el Letrado don Emilio García Camblor, contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por el que se inadmite recurso de casación contra Sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid. Han sido parte el Ministerio Fiscal, doña María Jesús Poyato Carmona, representada por la Procuradora doña Sofia Pereda Gil y dirigida por el Letrado don Emilio Sedano Ontiveros, y don Félix Checa Herrero, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y dirigida por el Letrado don Valentín Sebastián Pardos, y Ponente el Excelentísimo señor Presidente de este Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

I. Antecedentes

1. A 26 de junio de 1985, don Antonio del Molino Barreno envió a este Tribunal desde la Prisión Provincial de Carabanchel en Madrid un escrito a cuyo final solicitaba que tuviéramos «por promovido» un recurso de amparo y, con interrupción del plazo legal para su formalización, le reconociéramos el «beneficio de pobreza» (sic) y acordáramos que se le nombrara Abogado y Procurador de oficio. El núcleo de su petición, todavía no formalizada, consiste en que este Tribunal anule el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985, por el cual, y con base en el art. 876.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, L.E.Cr.), se tuvo por desestimado el recurso de casación interpuesto por don Antonio del Molino contra Sentencia dictada en el Sumario 76/1983 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial, «al manifestar los dos Letrados nombrados de oficio no encontrar motivos de casación que alegar contra la resolución reclamada, y al ser devuelto por el Fiscal por no creer procedente fundarlo en mi beneficio».

El recurrente, que dice estar cumpliendo «condena a la pena de veintisiete años de reclusión mayor», pena impuesta también a don Félix Checa Herrero, por delito de robo con homicidio, afirma que no tuvo noticia ni conocimiento oficial, ni de la excusa del primer Letrado, ni de la del segundo, ni «de la nota de Visto del Fiscal, y se queja de que no se le comunicara «todo ello... a fin de poder haber intentado la interposición del recurso de casación por medio de Procurador y Abogado de mi designación y a mi costa, como última alternativa que estimo comprende mi derecho a la defensa, ni haberme sido notificado oficialmente el Auto de desestimación, a fin de recurrirlo en amparo».

2. La Sección Segunda acordó, por providencia de 18 de septiembre de 1985, dirigirse al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores para que nombraran, conforme al art. 33 de la L.E.Cr., Abogado y Procurador de oficio.

Por ulterior providencia de 16 de octubre, la Sección acordó tener por designados como Procurador a don Saúl Alvarez Martínez y como Letrado a doña Pilar García Calzada, pero tras recibirse un escrito de esta Letrada en el que comunicaba su renuncia a tal designación por haber causado baja en el Colegio como Abogado ejerciente, la Sección Segunda, por nueva providencia de 13 de noviembre de 1985, volvió a acordar dirigirse al Consejo para que se designase nuevo Letrado del turno de oficio, nombramiento que recayó, en primer lugar, en el Letrado don Andrés Dafouz Gil. La Sección Segunda, por providencia de 8 de enero de 1986, otorgó un plazo de veinte días al Letrado designado en primer lugar para que «formule la correspondiente demanda de amparo».

El Letrado señor Dafouz Gil envió escrito a este Tribunal excusándose de la defensa de don Antonio Molino por estimar ser insostenible la pretensión del recurrente. La Sección Cuarta (que tras la reorganización interna del Tribunal a causa de la renovación de parte de sus miembros se hizo cargo de la tramitación de los recursos antes correspondientes a la Sección Segunda) por providencia de 19 de marzo de 1986, tuvo por excusado al Letrado y acordó, de conformidad con el art. 38 de la L.E.Cr., dirigirse al Consejo General de la Abogacía para que éste, «con o sin audiencia del interesado, emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión deducida».

El 14 de mayo se recibió el dictamen solicitado, en el cual, para opinar sobre la sostenibilidad del amparo, se considera que «es menester juzgar de las posibilidades de discusión» del recurso de casación que don Antonio Molino interpuso en su día a tenor del art. 874 de la L.E.Cr. y del que se había dado traslado por este Tribunal al Consejo. Aun formulando reservas por la insuficiencia de la información relativa al caso, la Junta de Abogados del Ilustre Colegio de Madrid sostiene que «si los hechos son como los que se relatan en la petición de recurso de amparo no hay duda de que había base para discutirla en casación».

A la vista de la comunicación del Consejo General de la Abogacía y del adjunto dictamen del Colegio de Madrid, la Sección Cuarta, por providencia de 28 de mayo de 1987, acordó que se diera traslado de todas las actuaciones al «Letrado de turno de oficio designado en segundo lugar, don Emilio García Camblor, para quien, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la L.E.Cr., es obligatoria la defensa, a fin de que en el plazo de veinte días formule la correspondiente demanda de amparo».

3. Tras algunas dificultades para la notificación de la anterior providencia, que no es preciso detallar, se presentó la demanda debidamente formalizada el día 10 de septiembre de 1986.

Tanto en el encabezamiento como en el petitum final de la demanda se dirige el recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial, Sección Quinta, dictada en el sumario 76/1983, y contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1985, dictado de conformidad con el art. 876.2 de la L.E.Cr., y se nos pide que declaremos la nulidad de ambas resoluciones judiciales «por violación de dicho Auto del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa protegido por el art. 24.2 de nuestra Constitución».

Se indica a continuación en la demanda que el recurrente, junto con don Félix Checa Herreros, fueron condenados por robo con homicidio a veintisiete años de reclusión mayor cada uno en Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta. La defensa de Antonio Molino propuso, además de la prueba testifical pedida por el Fiscal, la inclusión de un testigo de descargo que presenció los hechos. Admitida la prueba, el testigo no compareció el día de la vista del juicio oral, por lo que la defensa solicitó la suspensión de la vista, lo que fue denegado por el Tribunal, ante el que el defensor formuló respetuosa protesta, a fin de que constase en acta a efectos casacionales.

La Letrada que defendió en el juicio a Antonio Molino presentó escrito de preparación del recurso de casación por quebrantamiento de forma (con base en la denegación en juicio de la prueba admitida) y por infracción de preceptos legales sustantivos. El escrito, fechado a 2 de octubre de 1984 y firmado por la Procuradora y Letrada, requería la ulterior formalización por el Abogado y Procurador nombrados al efecto, que de hecho lo fueron el día 18 de enero de 1985. El Abogado nombrado renunció «por estar en situación de baja» y continuó el Procurador. El segundo Letrado «no encontró motivo de casación alguno que alegar». Pasados los antecedentes al Fiscal, éste los devolvió «con nota de Vistos», tras de lo cual la Sala dictó Auto desestimatorio del recurso de casación.

«Todos estos trámites (se lee en la demanda) se llevaron a cabo sin ponerlos en conocimiento del interesado que estaba preso, ya que, como bien dice, en caso de indefensión hubiera buscado un Abogado que lo defendiera, aunque para ello tuviera que pedir dinero para el pago de los honorarios».

La negativa de la Audiencia a suspender el juicio por incomparecencia del testigo de descargo «fue trascendental para la Sentencia». El recurso de casación «con unas bases tan evidentes y de fácil argumentación» fue, sin embargo, «tratado a la ligera», produciendo en el hoy recurrente «una evidente indefensión», primero por la Sección Quinta de la Audiencia, después por «los Letrados que no vieron los motivos de casación y, por último, por el Ministerio Fiscal», todo lo cual trajo como consecuencia la desestimación del recurso de casación.

Se ha producido, pues, indefensión contraria al art. 24.2 C.E., «al habernos denegado la utilización de un medio de prueba pertinente para nuestra defensa, eso sin contar con lo que se hubiera dicho y pretendido si se llega a formalizar el recurso de casación». Por todo ello se pide la anulación de la Sentencia de la Audiencia y, asimismo, la del posterior Auto de 18 de junio de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Si no se considera necesaria la anulación de la Sentencia, «sea anulado el Auto de desestimación del recurso de casación y se formule de nuevo, por considerar esta parte que hay base más que suficiente para fundamentar el recurso de casación y que el mismo sea visto y discutido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictando nueva Sentencia que modifique la dictada por la Sección Quinta de la Audiencia de Madrid».

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 15 de octubre, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, «requerir atentamente y con carácter de urgencia» la remisión de testimonio de las actuaciones correspondientes al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid, a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, asimismo, que por las expresadas autoridades judiciales se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos.

El 30 de octubre de 1986, doña María Jesús Poyato Carmona se dirigió a este Tribunal solicitando se la tuviera por personada en el presente recurso de amparo «en su calidad de perjudicada y legítimamente interesada». Pidió que se le nombrara Abogado y Procurador del turno de oficio.

A 5 de noviembre de 1986, don Félix Checa Herreros, representado por Procuradora, se dirigió a este Tribunal solicitando que se le tuviera por personado, así como que se le nombrara nuevo Procurador del turno de oficio.

La Sección, por providencia de 26 de noviembre, acordó requerir a doña María Jesús Poyato que acreditara su condición de viuda del fallecido, don José Luque de la Torre, y la de representante legal de sus hijos. Igualmente acordó requerir a don Félix Checa que ratificara el escrito presentado en su nombre.

Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección acordó tener por recibidos ambos escritos y que se nombrara a los dos personados Procurador y Abogado de oficio.

Se procedió a la designación correspondiente, y la Sección, por providencia de 22 de abril, acordó tener por nombrados a los designados y conceder plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal a los Procuradores del recurrente y de cada uno de los personados para que, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, formularan alegaciones.

5. En este trámite presentaron sus respectivos escritos el Ministerio Fiscal y los representantes procesales de doña María Jesús Poyato y de don Félix Checa, no habiendo alegado nada el demandante de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional comienza por separar el tratamiento de la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de 19 de julio de 1984 y el de la impugnación del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985. En relación con la denegación de suspensión del juicio oral por incomparecencia de un testigo de descargo, el Fiscal, que no niega el correcto planteamiento del motivo de casación por quebrantamiento y la anterior protesta en acta del defensor del luego condenado, entiende que la Audiencia no estaba obligada a suspender y que razonó en el primer considerando el porqué de su negativa. Considera que ésta fue razonable, razonada y ajustada a la doctrina de este Tribunal expuesta en casos semejantes, por lo que concluye que no cometió la Audiencia violación alguna de derechos fundamentales, debiendo desestimar el recurso de amparo en este punto concreto. Muy otra es su conclusión en orden al Auto de 3 de junio de 1985. El Fiscal, tras una rápida alusión al art. 10 de la Constitución y al 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, analiza el contenido del art. 876.2 de la L.E.Cr. y compara su regulación de la defensa del turno de oficio con la que resulta en materia civil de los arts. 36 a 40 de la L.E.Cr. recientemente reformada, así como también con el contenido del Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982. De ello resulta el hecho paradójico de que en materia penal es menor la garantía del defendido por el turno de oficio, lo que si bien no significa la inconstitucionalidad del art. 876.2 L.E.Cr., sí obliga «a que sea reinterpretado» en el sentido pro actione. En consecuencia, todo ello supone «la necesidad de que el interesado conozca los motivos por los que su recurso no llegara a interponerse», lo que sólo puede conseguirse explicitando los dos Letrados y el Ministerio Fiscal las razones que tuvieron para concluir que el recurso preparado no debía ser formalizado. Sus respectivos escritos, «al omitir una explicación suficiente, dañan de inconstitucionalidad al Auto que los asume de forma mecánica y automática, vulnerando el art. 24.1 de la Constitución». El Fiscal concluye pidiendo el otorgamiento del amparo y la declaración de nulidad del Auto.

La representación procesal de Félix Checa alega que la Sentencia de la Audiencia les produjo indefensión al no suspender el juicio oral, dado que la comparecencia del testigo de descargo era necesaria para su defensa. En cuanto al Auto de 3 de junio de 1985, entiende que el Tribunal Supremo no se sintió «llamado por el art. 35 de la LOTC», pero como el art. 876.2 L.E.Cr. «puede ser contrario a la Constitución», el Tribunal debió plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Actuando como lo hizo, «el Tribunal Supremo puede llegar, como en el asunto que aquí se debate, a una decisión irreversible sin conocimiento personal por el encausado de ninguno de los trámites que en su nombre y representación dativa se deciden». A los encausados, aun siendo insolventes, se les debió dar la oportunidad de que buscaran un Letrado que les defendiera realmente. Pide la nulidad de la Sentencia y la del Auto.

Finalmente la representación de doña María Jesús Poyato pide la plena denegación del amparo. Respecto a la Sentencia, porque en ella se razonó el por qué se denegó una suspensión a cuya concesión no estaba obligada. Respecto al Auto, porque el Tribunal Supremo aplicó correctamente el art. 876.2 L.E.Cr. Y porque el art. 24 no resultó violado ya que se les nombraron sucesivamente dos «Letrados del turno de oficio que solicitó, los cuales no encontraron motivo para fundamentar el recurso».

6. El Pleno del Tribunal, de conformidad con el art. 10 k) de su Ley Orgánica, acordó, por providencia de 21 de enero de 1988 y a propuesta del Ponente hecha suya por la Sala Segunda, recabar para si el conocimiento del presente recurso.

Habiendo quedado en minoría el proyecto de Sentencia deliberado en sesión de Pleno del día 4 de febrero, el Presidente asumió la Ponencia por Decreto de 10 de febrero y el Pleno, por providencia de 16 de febrero, acordó señalar para nueva deliberación y votación la sesión del 1 de marzo de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tanto en el primer escrito que el recurrente envió a este Tribunal como en el de formalización de su demanda de amparo se entrelazan y a veces se confunden su queja por la indefensión sufrida en el juicio oral ante la Audiencia Provincial de Madrid al no haber accedido el Tribunal a la suspensión de la vista, lo que le impidió la práctica de una prueba de descargo admitida a su debido tiempo y esencial para su defensa, y, por otro lado, su denuncia de la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, producida en la fase de interposición del recurso de casación por él preparado, pero que no llegó a formalizarse, contra la resolución condenatoria de la Audiencia. Esa, a su entender, doble violación de sus derechos fundamentales le lleva a impugnar y a pedir la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de julio de 1984 y del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985. El Fiscal ante este Tribunal, en su escrito de alegaciones, diferencia con toda claridad estas dos pretensiones y las analiza por el orden en que el recurrente las expuso en la demanda, que es el cronológico.

Sin embargo, el orden lógico correcto entre estas dos pretensiones de amparo constitucional es el inverso y a él nos atendremos en la presente Sentencia. Ello ha de ser así, porque la hipotética concesión del amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impediría que procediéramos en este Tribunal al análisis de la impugnación contra la Sentencia de la Audiencia, ya que aquélla constituye el objeto del recurso de casación por quebrantamiento de forma en su día preparado por la representación procesal del demandante de amparo. Sin perjuicio de desarrollar más adelante esta afirmación, centremos ahora nuestra atención en el Auto de 3 de junio de 1985 y en la tramitación previa que desembocó en él.

2. Conviene dejar constancia de algunos hechos y datos extraídos de las actuaciones, porque permiten puntualizar o comprobar algunas afirmaciones de quienes han comparecido en este recurso de amparo.

El demandante de amparo, por escrito de 2 de octubre de 1984 se dirigió a la Audiencia, cuya Sentencia condenatoria de 19 de julio le había sido notificada, suplicando que tuviera por preparado contra aquélla recurso de casación por quebrantamiento de forma con base en el art. 850.1 de la L.E.Cr. y por infracción de la Ley al amparo del art. 849.1 de la misma Ley. Aunque invocaba expresamente su situación de insolvencia, que en efecto había sido declarada por Auto del Juzgado instructor del sumario a 11 de noviembre de 1983, el citado escrito lo presentó a través de la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo y con firma de la Letrada doña Enriqueta Andrino Silgo, que fueron designadas como tales libremente por el recurrente por escrito dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 13 que obra al folio 99 del sumario con las respectivas aceptaciones.

Solicitada la defensa y representación por los turnos de oficio para la formalización del recurso de casación se excusaron los dos Letrados sucesivamente nombrados al efecto. El primero de ellos afirmó que había «examinado con detenimiento y suma atención la Sentencia» y los antecedentes «sin que haya encontrado motivos para poder fundamentar la formalización de recurso alguno de casación». El segundo Letrado, afirmó a través de la Procuradora, y en escrito formado por ambos, que «no encuentra motivo alguno de casación que alegar para la Interposición del recurso por lo que procede seguir el trámite establecido en el art. 876.2 de la L.E.Cr.». En su momento, el Fiscal recibió el rollo y hay en las actuaciones un folio con su firma debajo de la palabra «Visto». No hay diligencia alguna de notificación al interesado de las decisiones de los Letrados ni de la «nota» del Fiscal, aunque sí de la notificación del Auto de la Procuradora.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, a la vista de los escritos de los Letrados y de la nota del Ministerio Fiscal, pide el otorgamiento del amparo a causa de la falta de fundamentación de aquéllos. No es posible compartir su razonamiento. No resulta difícil aceptar calificativos alusivos al carácter escueto y estereotipado de las excusas formuladas por ambos Letrados, ni tampoco cuesta trabajo discrepar de sus respectivas opiniones, a la vista del ulterior dictamen del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en el que, aunque con referencia final a la pretensión de amparo, se sostenía que «no hay duda de que había base para discutirla en casación por un posible quebrantamiento de forma». Sin embargo, y al margen del juicio de valor que puedan merecer aquellas excusas, no se puede decir que el derecho a no sufrir indefensión o el derecho a una tutela judicial efectiva contengan entre las exigencias que integran su contenido la de que los Abogados y el Ministerio Fiscal fundamenten en términos de razonamiento jurídico y no con meras cláusulas de estilo las decisiones que adopten en el marco del art. 876.2 de la L.E.Cr. Y ello no por el argumento de mera legalidad de que el citado precepto no formula tales exigencias, sino por el de que no son órganos del poder judicial, ni por tanto emanan de ellos resoluciones jurisdiccionales, y son éstas y solo éstas las que deben ser motivadas (art. 120.3 C.E.) y aquéllas cuya motivación es exigible como parte del contenido esencial del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, tal como este Tribunal ha declarado en reiterada jurisprudencia.

Por otro lado, la más explícita fundamentación de aquellos escritos no reduciría, como parece sugerir el Fiscal en sus alegaciones, el automatismo de la resolución que el inciso final del párrafo segundo del art. 876 impone al Tribunal. Como hemos llegado a un punto clave para la resolución del recurso, conviene analizar el citado precepto.

4. El art. 876.2 está redactado conforme a lo dispuesto en la Ley de 16 de julio de 1949 por la que se reformaron diversos aspectos de la casación penal. Sin entrar a examinar otros preceptos de la citada Ley, no cabe duda de que en el punto que nos ocupa redujo las garantías de defensa del condenado recurrente acogido a la defensa por turno de oficio.

En efecto, la primitiva redacción del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 establecía mayores garantías que el texto vigente desde 1949 en estos tres puntos: a) Los Abogados designados sucesivamente eran tres, y no dos como ahora; b) cada uno de los tres tenía, en su caso, que «exponer las razones en que funde su opinión» contraria a la procedencia del recurso, exigencia ésta suprimida en el texto de 1949 y cuyo cumplimiento suponía sin duda un obstáculo o dificultad para excusarse ahora suprimido; c) tanto del escrito del Letrado interponiendo el recurso, como de su razonada negativa «se acompañará (decía la Ley en la redacción originaria) copia literal autorizada por el Procurador», requisito que permitía y obligaba a éste a tener informado al recurrente de la suerte de su recurso y cuya supresión en la versión vigente del mismo precepto da pie para que los escritos excusatorios y no razonados de los, ahora, dos Letrados sucesivos sean conocidos sólo por el Fiscal y la Sala, pero no por el Procurador del recurrente, ni por éste, como por cierto ha sucedido en el caso presente.

Aunque la historia de un precepto ayuda a Interpretarlo, es claro que no hemos de juzgar la constitucionalidad de una norma por su historia, pues lo único que nos concierne es examinar si el nivel de garantías del 876.2 en su redacción actual es suficiente para entender satisfecho el derecho fundamental «a la defensa y a la asistencia de Letrado» (art. 24.2 C.E.) o requiere algún género de interpretación integradora. Dejando para más adelante este examen, conviene ahora analizar el resto del precepto. El párrafo segundo in fine del art. 876 (y en este extremo su redacción según la Ley de 16 de julio de 1949 es idéntica a la originaria) contiene una norma que debemos confrontar con otras de superior rango en cuanto definitorias de derechos fundamentales. El párrafo en cuestión dispone que, tras las dos excusas de los Letrados, los autos deberán pasar al Fiscal quien deberá o fundar «el recurso en beneficio del que lo hubiere interpuesto, si lo creyere procedente», o, de lo contrario, devolverlos a la Sala «con la nota de Visto». Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria, «si lo segundo, se tendrá por desestimado.

El inciso final subrayado por nosotros contiene un mandato dirigido al Tribunal. Este, una vez compruebe que los anteriores trámites se han cumplido tanto por los dos sucesivos Letrados de oficio como por el Fiscal, sólo puede hacer lo que la norma, con expresión técnicamente incorrecta, le impone, y que no es desestimar el recurso, lo que supone su admisión y el posterior examen sobre el fondo, sino el rechazo a limine, de tal modo que lo que ha de hacer es declarar desierto el recurso que en puridad no ha llegado a ser interpuesto. No importa a estos efectos que la negativa de los dos Letrados y la posterior del Fiscal hayan sido inmotivadas o fueren razonadas, pues en esta segunda hipótesis la Sala tampoco hubiera podido, según la interpretación literal de la norma analizada, hacer otra cosa. No habiendo sido interpuesto el recurso de casación, la Sala del Tribunal Supremo ha de declararlo desierto o «desestimado», conozca o no las razones que hayan movido a no interponerlo a quienes sucesivamente pudieron hacerlo. Ocurre, pues, que en la hipótesis contemplada por la norma y que es la del caso que nos ocupa, el recurrente, aun queriendo interponer su recurso de casación y aun habiéndolo preparado oportunamente a través de quienes lo representaron y defendieron en la instancia, se queda sin recurso por decisión coincidente y sucesiva de dos Letrados y un Fiscal, decisiones que la Sala ha de aceptar. La Sala Segunda en el Auto de 3 de junio de 1985 ha actuado según una interpretación literal y aislada de esta norma. El problema estriba en que desde la vigencia de la Constitución esa interpretación no es conforme con la Norma suprema.

5. No se trata, como sugiere el representante procesal de don Félix Checa, de que hubiera debido la Sala plantear ante este Tribunal cuestión de Inconstitucionalidad sobre el art. 876, párrafo segundo, pues pudo resolver (si lo hubiera planteado) el juicio de constitucionalidad de aquella norma sin necesidad de acudir al Tribunal Constitucional, ya que nos encontramos ante una norma preconstitucional y respecto a ellas no rige el monopolio del juicio de constitucionalidad que este Tribunal tiene respecto a las normas con rango de ley posteriores a la Constitución (art. 163 C.E. y arts. 35 y siguientes LOTC). Lo que pudo y debió hacer la Sala Segunda es inaplicar el inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Cr. («si lo segundo, se tendrá por desestimado») y entenderlo derogado de acuerdo con el apartado tercero de la Disposición derogatoria de la Constitución, por ser contrario al art. 24.1 de la Constitución.

Este Tribunal se ha ocupado en numerosas Sentencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en relación con la casación penal y con el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, firmado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por España en septiembre de 1976, vigente entre nosotros desde el 27 de julio de 1977, a tenor de lo dispuesto en el instrumento de ratificación y desde luego, vigente en la actualidad ex Constitutione, puesto que el art. 96.1 dispone que los Tratados validamente celebrados y oficialmente publicados «formarán parte del ordenamiento interno». En atención a ello, y sin olvidar que las normas relativas a derechos fundamentales deben ser interpretadas de conformidad, entre otros parámetros, con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias (art. 10.2 C.E.), este Tribunal ha perfilado el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la casación penal.

Como hemos declarado en numerosas resoluciones, el derecho a una tutela judicial comprende no sólo el de acceso a los Tribunales, sino también el derecho a los recursos que para cada género de procesos estén establecidos en el ordenamiento. El legislador, en principio, es libre para disponer cuál sea el régimen de recursos dentro de cada proceso, pero esa disponibilidad tiene un límite en el proceso penal que viene impuesto por el art. 14.5 del Pacto citado, según el cual «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley». «Este mandato - como dijimos en la STC 42/1982- no es bastante para crear por sí mismo recursos inexistentes», pero obliga a considerar que entre las garantías derivadas del art. 24 C.E. se encuentra la del recurso ante un Tribunal superior. La libertad de configuración por parte del legislador interno de cuál sea ese Tribunal superior y de cómo se someta a él el fallo condenatorio y la pena viene expresamente reconocida por el art. 14. 5 del Pacto («...conforme a lo prescrito por la ley»). Ello permite que en nuestro ordenamiento cumpla tal función en determinados supuestos el recurso de apelación, lo que nos condujo en el caso de la STC 42/1982 antes citada a otorgar el amparo a quien se había visto privado de apelación y a reconocer su derecho a que se le admitiera a trámite el recurso de apelación por él intentado; y permite asimismo que dentro del ordenamiento y en los delitos para cuyo enjuiciamiento así lo ha previsto el legislador sea la casación penal el recurso que abra al condenado en la instancia el acceso a un Tribunal superior, bien entendido que, creada la casación por el legislador interno para determinados supuestos, «tal garantía procesal ha de estar a disposición de todas las partes» (STC 76/1982), lo que nos llevó en otro proceso a declarar inconstitucional una norma que lo restringía en favor solo del Ministerio Fiscal. De la lectura del art. 14.5 del Pacto «se desprende claramente que no establece propiamente una doble instancia», sino un sometimiento del fallo y la pena a un Tribunal superior, y como estos requisitos se dan en nuestra casación, este Tribunal ha entendido que tal recurso a pesar de su cognición restringida, cumple la función revisora y garantizadora exigida por el art. 14.5 del Pacto.

Ahora bien, la interpretación integradora entre el derecho a la tutela judicial, el derecho al sometimiento a un Tribunal superior y la regulación interna de la casación penal impone varias consecuencias ineludibles. Es la primera que la casación penal «no está sólo al servicio de los intereses objetivos ligados a la necesaria depuración en Derecho del obrar judicial, sino que al desenvolver esta función (la del art. 14.5 del Pacto) protege también al justiciable» (STC 60/1985). Es la segunda, muy ligada a la anterior, que de todo ello deriva no solo un mandato al legislador interno, sino un derecho fundamental para el ciudadano, de tal manera que la norma que lo contradiga será inconstitucional, «inconstitucionalidad que no nace de su contradicción directa con el art. 14.5 del Pacto, sino de su contradicción con el art. 24 de la Constitución» (STC 76/1982). La tercera consecuencia, válida para casos ya resueltos aquí y también para el presente, es que ese recurso puede ser la casación penal, y ese Tribunal superior, el Tribunal Supremo, «juzgando en casación»; «recurso al que, si previsto en la Ley y con las condiciones por ella requerida, tendrá derecho aquel contra quien se hubiere dictado Sentencia condenatoria» (STC 60/1985).

Partiendo de esta doctrina, que ha sido mantenida en otras varias Sentencias (así, las SSTC 140/1985, 57/1986 y 123/1986) de una y otra Sala de este Tribunal, podemos ya analizar el inciso final del párrafo segundo del art. 876 de la L.E.Cr., para llegar a la conclusión de su contradicción con el art. 24 de la Constitución.

En efecto, el citado inciso («si lo segundo, lo tendrá por desestimado») priva al recurrente de su recurso de casación e impide que el Tribunal conozca de él aun teniendo noticia de la voluntad del recurrente de impugnar la Sentencia de instancia, aun sabiendo que el recurso fue oportunamente preparado y aun consciente la Sala de que el recurso no ha podido ser interpuesto por circunstancias (que luego analizaremos) contrarias a la voluntad del condenado. Es evidente que el Tribunal no puede conocer en sentido técnico un recurso que no ha llegado a interponerse ante él. Pero es no menos evidente que la forzosa imposición legal de que la Sala tenga por «desestimado» o desierto el recurso en contra de la voluntad de recurrir manifestada en forma por el condenado, priva a éste de que su fallo y su pena sean sometidos en casación al Tribunal Supremo, única forma en este caso de cumplir con el debido acceso a un Tribunal superior.

El derecho a un recurso como integrante del derecho a la tutela judicial se satisface tanto con un pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo, como con una resolución razonada de inadmisibilidad, y esto que el Tribunal ha afirmado en numerosísimas resoluciones que no es necesario citar valdría para el caso si la Sala Segunda hubiera dictado un Auto de inadmisión. Pero esta hipótesis resulta imposible en el supuesto contemplado por el art. 876 y ocurrido en este caso, ya que sin interposición no hay recurso y sin recurso no hay pronunciamiento posible ni siquiera sobre los requisitos de admisibilidad. Nos encontramos pues, no con una norma conforme con la Constitución y con un Auto de un Poder Público contrario a aquélla, sino con una norma contraria al art. 24 de la Constitución y con un acto (el Auto de 3 de julio de 1985) que al aplicar aquélla vulneró el mismo derecho fundamental lesionado por el art. 876, párrafo segundo, en su inciso final, que, siendo preconstitucional y contrario a la Constitución, debe entenderse derogado (art. 24 y Disposición derogatoria, apartado 3).

6. El recurrente en amparo se quedó no sólo sin recurso, sino sin Abogado, o, más exactamente, se quedó sin recurso porque se quedó sin Abogado y porque el Fiscal no fundó el recurso en su beneficio. Ello nos obliga a analizar el contenido del derecho fundamental a «la defensa y a la asistencia de Letrado» (art. 24.2 C.E.) y a examinar lo que este Tribunal ha dicho a propósito de tal derecho dentro del proceso penal.

El demandante en el recurso de amparo 366/1981 había sido juzgado con arreglo a la Ley 16/1970, de 4 de agosto, y declarado «en estado peligroso» por el Juzgado de peligrosidad competente que por Sentencia ordenó su internamiento en establecimiento de trabajo comunicándole que tal Sentencia era apelable. El recurrente, que no tenía posibilidad de ponerse en contacto con su Abogado, cuyo domicilio ignoraba», redactó por sí mismo un escrito apelando contra la Sentencia y el Juzgado declaró, por Auto, inadmitido el recurso «no habiéndose formulado éste mediante Procurador y con asistencia de Letrado». La Sala Segunda de este Tribunal en la STC 42/1982 antes citada otorgó el amparo, ordenó la admisión a trámite del recurso y apoyó su fallo en los argumentos, ya expuestos aquí, derivados de la integración entre el art. 24.1 de la Constitución y el 14.5 del Pacto, añadiendo por otra parte un razonamiento que, al margen de las diferencias de hecho entre aquel caso y el presente, consideramos relevante para éste. La Sala dijo que «En ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial, como es la del recurso». Idea que con palabras apenas distintas podríamos aplicar al caso presente diciendo que la imposibilidad de ejercicio de un derecho fundamental, el de defensa y asistencia de Letrado, no puede convertirse en causa impeditiva para el ejercicio de otro derecho fundamental, el de someter su caso por vía de recurso a un Tribunal superior.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha declarado que el art. 6.3 c) del Convenio de Roma (respecto al cual damos por reproducidas las consideraciones antes expuestas a propósito del Pacto de 1966 en orden a su aplicación y a su valor de acuerdo con los arts. 96.1 y 10.2 de nuestra Constitución) «garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita» (caso Pakelli, Sentencia de 25 de abril de 1983), sin que la opción en favor de una de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal. Importa también recordar que el mismo TEDH en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico) declaró que el art. 6.3 c) del Convenio «consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita», obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, por emplear la terminología propia de nuestro ordenamiento, pues el art. 6.3 c), como subraya el TEDH, no habla de «nombramiento», sino de «asistencia», expresión por cierto idéntica a la de nuestro art. 24.2 C.E., de donde se infiere que lo que el Convenio dispone es que el acusado tiene derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva, ya que si se interpretara el texto del 6.3 c) de una manera formal y restrictiva «la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión». En consecuencia y dentro de este enfoque hermenéutico realista, el TEDH condenó en el caso Artico al Estado demandado por entender que incumbía a las autoridades de aquel país «actuar de manera que se asegure al recurrente el disfrute efectivo del derecho que ellas mismas le habían reconocido» (Sentencia citada, caso Artico, parágrafos 33 y 36).

Este Tribunal, cuya jurisprudencia ha estado siempre orientada por el principio de que los textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales no contienen palabras vanas, sino garantías jurídicas inviolables por los Poderes Públicos, ha de interpretar el derecho a la defensa y a la asistencia letrada del art. 24.2 C.E. en el mismo sentido que lo hizo el TEDH, en especial cuando tal derecho se enmarca en un proceso penal como le ocurrió al recurrente en este proceso de amparo constitucional.

7. Al declarar nosotros derogado por contrario al art. 24.1 C.E. el inciso final del párrafo segundo del art. 876 L.E.Cr., el legislador deberá proveer con una norma de rango legal que disponga qué ha de hacer la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando se produzca el triple supuesto de hecho previsto en tal párrafo. Las garantías que éste contiene desde la reforma de 1949 no son en sí mismas contrarias a ningún precepto constitucional, pero son insuficientes en cuanto que pueden abocar al condenado a una situación en la que quede sin defensa y, por ende, sin recurso. El legislador, dentro de su libertad de elección, pero dentro de los límites constitucionales, deberá completar el precepto de manera tal que el condenado en la instancia no pueda verse privado del recurso de casación por falta de defensa, y como tratándose de un recurso eminentemente técnico como es la casación en España, no es pensable que el propio recurrente asuma la autodefensa, el legislador habrá de regular las dos formas de asistencia de Letrado de modo tal que, por un lado, el derecho prestacional asumido por el Estado en el art. 876 (nombramiento de Abogado de oficio) no desemboque en una simple designación sin asistencia efectiva, y, por otro, de tal manera que la legítima opción por la asistencia del turno de oficio no impida al ciudadano recurrente acudir en su caso a un Abogado de su libre designación.

Dentro de estos límites la elección del legislador tiene un amplio margen de libertad que este Tribunal ni puede ni debe restringir.

Mientras el legislador no se pronuncie en favor de alguna de las opciones compatibles con los citados límites derivados ex Constitutione, la Sala Segunda del Tribunal Supremo habrá de utilizar las posibilidades que le brinda el ordenamiento de modo que quien quiere recurrir y quiere y debe ser defendido no se vea privado de uno y de otro derechos fundamentales, ya que, como bien se dijo en la citada STC 42/1982, «deben ser interpretadas en el sentido más favorable a un recurso de este género todas las normas del Derecho procesal penal de nuestro ordenamiento», comenzando por hacer algo que el art. 876 no le impone ni le prohíbe, pero que viene exigido como consecuencia lógica de todo lo antedicho, a saber, comunicar al condenado en la instancia las decisiones tomadas sucesivamente por cada Letrado y por el Fiscal a fin de que el recurrente pueda reaccionar oportunamente.

De esto cabalmente se queja en este caso el recurrente don Antonio del Molino Barreno a quien no se le notificó ninguna de las tres sucesivas denegaciones para interponer y fundamentar su recurso de casación y a quien, por lo mismo, no se dio la posibilidad de que hiciera lo que ahora nos pide como contenido de su pretensión de amparo, esto es, la designación libre de Abogado defensor, una vez frustrada indebidamente en el caso la defensa por el turno de oficio.

Este, por consiguiente, ha de ser el contenido del amparo que otorgamos; la declaración de nulidad del Auto de la Sala Segunda y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la devolución de los antecedentes por el Fiscal con la nota de «Visto», para que se notifique todo ello al interesado y se le dé la posibilidad, por él solicitada, de proceder a la libre designación de un Abogado que interponga su recurso de casación, para que el Tribunal Supremo a quien de este modo y en cuanto Tribunal superior se somete el fallo y la pena, resuelva sobre la admisibilidad y, en su caso, sobre la estimación del recurso.

Estimada parcialmente su primera y principal pretensión de amparo constitucional, es claro que no procede (como advertimos en el primer fundamento) entrar en el análisis de su otra petición. Esta segunda consiste en que examináramos si la Sentencia de 19 de julio de 1984 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid respetó o, como el recurrente entiende, vulneró su derecho fundamental «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa» (art. 24.2 C.E.). Ahora bien, como éste fue en el escrito preparatorio de la casación el motivo de casación por quebrantamiento de forma aducido por el recurrente, y como hemos ya reconocido sus derechos a nombrar Abogado y a interponer asistido por él el recurso en su día preparado, este Tribunal no puede entrar a analizar esta su segunda pretensión de amparo que coincide con parte del contenido de su recurso de casación, pues el conocimiento de éste por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al mismo tiempo que satisface su derecho a la tutela judicial (derecho al recurso), puede satisfacer, si la estima, su pretensión impugnatoria contra la Sentencia de la Audiencia, y en todo caso constituye el agotamiento de la vía previa para venir con esa misma pretensión ante este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Antonio del Molino Barreno y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley a nombre de Félix Checa Herreros y Antonio del Molino Barreno.

2.° Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y su derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.).

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la devolución de los antecedentes por el Fiscal con la nota de «Visto», para que se le notifique al interesado la negativa a defenderlo expuesta por los Letrados designados de oficio y la negativa del Fiscal a fundar el recurso en su beneficio, y se le dé la oportunidad por él solicitada de nombrar Abogado de libre designación.

4.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, respecto de la Sentencia del Pleno de 3 de marzo de 1988, recaída en el recurso de amparo núm. 604/1985, al que se adhieren los Magistrados don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil y don Francisco Rubio Llorente.

1. Lamento disentir del criterio que ha llevado a la mayoría a la decisión final, que tampoco comparto. Lamentación que tiene además el sentido de intentar evitar que mi discrepancia pueda entenderse como síntoma de un criterio contrario al ensanchamiento de los derechos fundamentales, entre ellos el de la tutela judicial, aquí cuestionado. Nada más lejos de mi voluntad. Pero nada también más próximo a lo que considero como el deber funcional más peculiar y propio del Juez, derivado de la misma Constitución; es decir, el de atenimiento a los límites de sus poderes.

Creo que la mayoría, en este sentido, se ha dejado llevar por un voluntarismo jurídico que, si bien es natural ingrediente de toda decisión judicial, ha de tener su tope o frontera en la línea en la que comienza otra función del Estado: La legislativa o legiferante.

He sostenido en otro lugar que una de las funciones de los Tribunales es la de llenar o completar los vacíos legislativos, no la de provocarlos o crearlos. De eso es consciente, como es natural, este Tribunal. Por eso se apresura a llenar el vacío que él mismo crea. La única objeción es que esa no es su tarea, porque ello ya no es completar el ordenamiento, sino sustituirlo, es decir, cambiar una norma por otra. Pues si bien el Juez crea Derecho, no por eso puede crear normas generales. Lo que puede crear son normas particulares que, sumadas, forman la jurisprudencia, ésta si, en ese sentido, fuente del Derecho. Pero aquí se han traspasado las fronteras de la integración y de la interpretación, con el resultado de un desarrollo normativo sin legitimación para ello.

Son dos los aspectos que he de considerar, ambos imbricados: El derecho al recurso y a la doble instancia.

2. La cuestión fundamental que suscita el recurso es la de determinar si el Auto impugnado del T.S., en cuanto desestimó el recurso de casación por aplicación del art. 876.2.° L.E.Cr., sin dar posibilidad al recurrente de nombrar un Abogado de libre designación para formalizar el recurso vulnera o no el art. 24.1 de la C.E. Entiendo que no hay esa vulneración y que la derogación que se declara en la Sentencia y la creación del trámite procesal que opera no están justificados. Recordemos, en cuanto a la doctrina de este Tribunal que el derecho fundamental de la tutela efectiva implica, en materia penal, conforme al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que toda persona declarada culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un Tribunal superior conforme a lo previsto en la Ley (STC 140/1985, de 21 de octubre, fundamento jurídico 2.°). Partiendo, pues, de que el derecho al recurso de casación, en los términos establecidos por la Ley, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que este Tribunal ha señalado reiteradamente que el contenido normal del derecho es que se produzca una decisión de fondo, pero que ésta podrá ser de inadmisión (o desestimación) cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal.

Por lo demás, este Tribunal ha señalado (SSTC 115/1984, de 3 de diciembre, y 63/1985, de 10 de mayo) que, en aquellos supuestos en los que la Ley exija que concurra la condición de defensa procesal para que se produzca la citada actividad jurisdiccional, se vulnera el art. 24.1 de la C.E. cuando el órgano judicial impide a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, su falta de defensa procesal, ya que de esta manera se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Consiguientemente, el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, según se ha señalado, pero en los términos establecidos en la Ley. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, al regular el recurso de casación, exige que a interposición de los recursos se haga por medio de Abogado y Procurador (art. 874), y prevé el nombramiento del Abogado y Procurador del turno de oficio cuando el recurrente así lo solicite, si reúne los requisitos previstos para ello, o cuando el recurrente no lo hubiera designado (arts. 860, párrafo 2.°, y 876, párrafo 1.°). Pues bien, en el presente caso, el recurrente solicitó, en el término del emplazamiento, la designación de Abogado y Procurador de oficio, a lo que accedió la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Efectuados los nombramientos, el Letrado designado en primer lugar presentó escrito a la Sala manifestando no encontrar motivo para fundamentar el recurso, razón por la cual la Sala procedió a la designación de un nuevo Letrado, conforme al art. 876 de la L.E.Cr. y, al no encontrar tampoco este último motivo de casación que alegar, pasó los antecedentes al Fiscal, quien lo devolvió con la nota de «Visto», por lo que la Sala tuvo por desestimado el recurso por aplicación del párrafo 2.° del art. 876 antes citado. Es evidente, pues, que el Tribunal Supremo puso a disposición del recurrente los medios que el ordenamiento jurídico prevé para suplir la falta de defensa exigida para recurrir en casación, por lo que la no formalización del recurso y, por tanto, la desestimación del mismo, lo ha sido en aplicación razonada y motivada de una causa legal. Tampoco, por ello, se le ha denegado la defensa jurídica. El art. 876.2.° de la L.E.Cr. no prevé dar trámite al recurrente, antes de acordar la desestimación del recurso en los supuestos antes dichos, para poder contradecir a los Abogados designados o para designar, en ese momento, un Abogado de libre designación. Ahora bien, con independencia de si sería conveniente o no la existencia de ese trámite procesal, es obvio que, en cualquier caso, no corresponde a este Tribunal establecerlo, tarea que corresponde con carácter exclusivo al legislador. Por eso entiendo que al hacerlo ahora la Sentencia de la que disiento, entendiendo derogado el inciso final del art. 876.2.° L.E.Cr. ha creado, para llenar ese vacío, una norma procesal genérica, para lo que carece de competencia. Sin perjuicio de añadir que con esta decisión se rompe un sistema legal coherente, sustituyéndolo por otro inacabado, en cuanto, de frustrarse la oportunidad que se le da al recurrente, se priva al T.S. de una normativa que le permita resolver la situación creada.

3. Es comprensible que, al amparo del art. 14.5 del Convenio de Nueva York, se intente aplicar la exigencia en todos los casos de la doble instancia en materia penal: Sometimiento al Tribunal superior, entendiendo que la casación cumple esos fines, lo que no es enteramente cierto, porque ese recurso es extraordinario, tasado, sujeto a requisitos especiales que no todos los recursos pueden cumplir, resultando así que no todos los recurrentes tienen acceso a ese peculiar medio de impugnación, cuyo fin primero, no se olvide, es el de la unificación de la jurisprudencia para uniformar, dentro de la igualdad, los criterios de los Tribunales de instancia. Lo más adecuado en este sentido, pues, sería establecer la apelación para todos los procesos penales (hoy solo para faltas y delitos menores), tarea, por supuesto, del legislador, puesto que el sistema español siempre ha sido de única instancia en materia de delitos.

Pero en el caso presente se imbrica la defensa gratuita y el sometimiento al Tribunal superior. Sin embargo, no está en juego la situación de pobreza, porque tampoco todos los pudientes tienen acceso a la casación, sino aquéllos cuyo recurso sea admitido previamente por el T.S. (no como en la apelación, en la que basta con la voluntad de apelar). La diferencia está en que el pudiente sólo estará sometido al criterio del Abogado de su elección y a su costa para formalizarlo y que el impecune, al instar la defensa gratuita, lo estará al de dos Abogados designados de oficio y al Fiscal. Pero entender que la intervención de dos Abogados y de un Fiscal (órgano público, desinteresado e imparcial) no supone asistencia jurídica (como se dice en la Sentencia) me parece excesivo. No es, en efecto, una simple designación de Abogado: Asisten, en cuanto su deber es estudiar el caso y dictaminar si el recurso es o no viable. Si ellos y el Fiscal entienden que no lo es y el T.S. inadmite (la Ley dice, impropiamente, desestimar) no parece que ello constituya menos tutela jurídica, menor asistencia técnica, que la del solvente a quien su Abogado particular prepara y formaliza el recurso y luego el T.S. puede también inadmitirlo en fase previa, sin entrarse en ambos casos en el fondo.

En fin, entiendo que la L.E.Cr. establece una garantía (dictamen de dos Abogados y del Fiscal) que no es insuficiente, ni bastante por sí solo para crear una situación de falta de tutela judicial, y que ello posibilita el acceso al Tribunal superior, aunque por causas razonables se llegue a la inadmisión. Al final, con la nueva norma que ahora «crea» la mayoría en la Sentencia de la que disiento, tampoco se llegará a borrar la hipotética indefensión, porque no siempre el condenado recurrente pobre podrá obtener ayuda económica para el recurso, con lo que en definitiva sólo aquel que pueda conseguirla -y si en este trámite lo obtiene también podría haberlo hecho antes de pedir defensa de oficio- sería el beneficiado por esa nueva regla. En definitiva, el art. 876 L.E.Cr. al poner a disposición del condenado todas las actuaciones para que, a través de dos Abogados y el Ministerio Fiscal, pueda formalizar el recurso por alguno de los motivos que la L.E.Cr. permite en los arts. 849, 850 y 851, no contradice el art. 24 de la C.E., ni el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, ni obstaculiza el acceso a la otra instancia, ni ocasiona falta de tutela judicial ni indefensión. No es posible entender que el derecho fundamental a la asistencia de Letrado, obligue a éste a formalizar el recurso y encuadrar necesariamente el caso en alguno de los motivos permitidos por la Ley. Si en ésta se establecen casuísticamente los únicos motivos que la casación permite, la verificación de su existencia es una exigencia previa a la formalización del recurso, que viene impuesta por la naturaleza y requisitos del mismo. Por todo ello, considero que el recurso debió ser desestimado.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 38/1988, de 9 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:38

Recurso de amparo 860/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia, recaída en juicio de faltas seguido contra Abogado por falta de respeto y consideración debida a la Autoridad.

Corrección disciplinaria de Abogados y Procuradores

1. El régimen de sanciones instaurado por la L.O.P.J. implica para el Abogado no tanto una mayor garantía cuanto un traslado del proceso sancionador del Derecho penal al Derecho disciplinario, que obviamente favorece y potencia el derecho de defensa, al evitar el desdoro que para un profesional del Derecho supone el que, por lo dicho o escrito en el proceso en el ejercicio de su función al servicio del ciudadano, pueda ser llevado a un juicio de faltas. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 860/1986, interpuesto por don Vicente Rodríguez Oliver, Abogado, en su propio nombre, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 10 de Valencia, dictada en autos de juicio de faltas núm. 162/1986, de fecha 10 de mayo de 1986, confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia, habiendo comparecido el Ministerio Fiscal y siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Vicente Rodríguez Oliver, Abogado, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 28 de julio de 1986, presentado en el Juzgado de Guardia el 24 de julio, contra Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 10 de los de Valencia, dictada en juicio de faltas núm. 162/1986 y confirmada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 12, también de los de Valencia.

2. Los hechos en que funda la demanda de amparo o que se desprenden de la documentación aportada son los siguientes:

a) El solicitante de amparo había denunciado, como Letrado de uno de sus clientes, mediante un escrito de fecha 29 de noviembre de 1985, en proceso penal de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 221/1985, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia, ciertas irregularidades relativas a la privación del entonces inculpado de determinadas garantías. Con posterioridad fue decretado el sobreseimiento provisional de dicha causa penal «de conformidad con lo dispuesto en el art. 641.1.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito».

b) No obstante, por denuncia del Ministerio Fiscal, se siguió ante el Juez de Distrito núm. 10 de los de Valencia contra el Abogado solicitante de amparo juicio de faltas núm. 162/1986, sobre falta de respeto y consideración debida a la autoridad, a causa de las expresiones contenidas en el escrito antes referido. Y ello a pesar de que -se dice- se había llegado a un «acuerdo entre la Magistratura, la Fiscalía y el Colegio de Abogados (de Valencia) en virtud del cual, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 448 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en casos como el presente se tramitarán por el oportuno expediente gubernativo».

c) El solicitante de amparo interesó en el juicio de faltas la remisión por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia de todo lo actuado.

d) El Juez de Distrito acordó por providencia de 10 de abril de 1986 no haber lugar a la prueba solicitada, excepto el testimonio del Auto de sobreseimiento recaído en el Procedimiento Especial Ley Orgánica (en adelante P.E.L.O.) 221/1985, no habiéndose notificado -se dice- al solicitante de amparo ninguna resolución sobre la admisión o no de tal medio de prueba.

e) Celebrado el juicio el 8 de mayo, el Juez de Distrito dictó Sentencia de fecha 10 de mayo de 1986, por la que el solicitante de amparo fue condenado, como autor de la falta prevista y penada en el art. 570.5.° del Código Penal, a la pena de 3.000 pesetas de multa y al pago de las costas.

En dicha Sentencia se declaran como hechos probados que en el escrito referido:

«Se contenían expresiones tales como la de que su representado había declarado "sin garantía de clase alguna"..., "se le recibe juramento y no se le dice que puede negarse a declarar"..., "en resumen, se le miente en dicho Juzgado, ni se lee la querella ni se le permite que se asesore"..., "que la querella se ha llevado a río revuelto", y declarando mi representado que está dispuesto a pagar, barbaridad procesal el Ministerio Fiscal formula escrito de acusación. Que las diligencias penales fueron sobreseídas provisionalmente al desistir de la querella los querellantes».

Y, en sus fundamentos de Derecho, se considera:

«Que lo que tipifica la falta del art. 570.5.° del Código Penal, de falta de respeto y consideración debida, es, más que una deliberada intención de ofender a la autoridad, un exagerado concepto de los deberes que incumben al sujeto, por ello la crítica que a éste se haga ha de mantenerse siempre dentro del respeto y consideración que merece la autoridad (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1966 y 24 de enero de 1969), sobrepasándose dicho límite cuando en la crítica se emplean expresiones impropias y disonantes. Por lo que resultando de la sola lectura del escrito (...) que las frases o expresiones empleadas son impropias y disonantes, sobrepasan de la crítica razonable que en defensa de los intereses de su representado podría haber formulado, es por lo que hay que considerar al denunciado autor de la falta referida»,

así como

«Que no pueden tomarse en consideración las manifestaciones in voce que hizo el Letrado defensor en el acto del juicio, ya que si bien la falta de respeto y consideración pudiera haber sido corregida por el propio Juez en el procedimiento establecido en el art. 449 de la L.O.P.J., sin embargo no se puede olvidar que, a tenor de lo dispuesto en el art. 448 de la misma Ley, el Juez debe pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal cuando la conducta de Abogados y Procuradores sea constitutiva de delito (o falta)».

f) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 12 de los de Valencia de 4 de julio de 1986, de la que también se acompaña copia.

3. En la demanda de amparo se alegaba vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad proclamados en el art. 9. 3 C.E., por no haberse acudido a la vía del expediente gubernativo establecido en el art. 448 de la L.O.P.J., en lugar de a la del juicio de faltas; indefensión contraria al art. 24.1 C.E., por la no aceptación del medio de prueba solicitado por el demandante de amparo, sin notificarse por otro lado a éste resolución alguna sobre la admisión o rechazo de tal medio de prueba; violación -aunque «indirectamente»- de garantías establecidas en el art. 24.2 C.E., pues el Letrado solicitante de amparo ha sido inculpado y condenado por haber solicitado para su cliente garantías establecidas en dicho art. 24.2 y denunciado determinadas «irregularidades» en la causa, y violación de la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 a) C.E., cuyo desarrollo para los Abogados está constituido por el art. 437.1 de la L.O.P.J.

Se solicitó que, seguida la sustanciación del recurso con sus trámites, incluido el de recibimiento a prueba que expresamente y para su momento se interesaba, se declarase la nulidad de la resolución judicial a que el presente recurso se refiere.

4. La Sección, por providencia de 22 de octubre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) LOTC. Formularon las correspondientes alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, quien por escrito presentado el 6 de noviembre de 1986 interesó la inadmisión de la demanda de amparo, y el recurrente, el cual insistió en su escrito presentado el 12 de noviembre en las ya formuladas en la demanda de amparo, relativas al principio de seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., a los derechos a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, así como a la libertad de expresión y defensa del Abogado ante los Tribunales protegida «en su más amplio sentido» por el art..20 C.E. La Sección acordó por providencia de 21 de enero de 1987 admitir a trámite la demanda de amparo y requerir de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones del juicio de faltas y de la apelación contra la Sentencia dictada en el mismo. Y por otra providencia de 4 de marzo de 1987 acordó dar vista de tales actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 2 de abril de 1987, tras exponer los hechos, dijo con respecto a la invocación que hace el recurrente del principio de seguridad jurídica que, a más de no formar parte de los derechos susceptibles de amparo, carece de fundamento, no existió acuerdo alguno entre la Magistratura, la Fiscalía y el Colegio de Abogados que pudiera desplazar la posible responsabilidad penal, ni el principio de legalidad resultaría vulnerado por la no incoación de expediente gubernativo; con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, que el solicitante no realizó protesta alguna al serle denegada la prueba ni reiteró su petición en ningún momento del proceso, como tampoco existió falta de tutela judicial, pues el Juez de Distrito contó con prueba suficiente y razonó y fundamentó su Sentencia, habiendo incumplido el demandante lo previsto en el art. 44.1 c) LOTC, y por lo que respecta al derecho del art. 20.1 a) C.E., que estos derechos fundamentales tienen sus límites en la comisión de delitos o faltas que afecten a las personas, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Tribunales de la jurisdicción penal. Por lo que interesó la denegación del recurso de amparo.

6. El recurrente, por escrito presentado el 9 de abril de 1987, hizo referencia en primer lugar a un acuerdo entre la Audiencia Territorial de Valencia y el Colegio de Abogados de dicha ciudad «en virtud del cual los hechos sancionados en la Sentencia objeto del presente recurso deben ser tramitados por el correspondiente expediente gubernativo» (acompañó el recurrente certificación de un acuerdo adoptado conjuntamente por diversos Presidentes de Audiencias Provinciales, entre ellas la de Valencia; diversos Decanos de Colegios de Abogados, entre ellos el de Valencia, y el Secretario de este último, acerca de la imposición de sanciones disciplinarias conforme al art. 448 y ss. L.O.P.J.); añadió que al no haber interesado el Juzgado de Distrito del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia todo lo actuado en el P.E.L.O. 10/1980, sino solamente parte del mismo, y al no haberle sido comunicado al recurrente la no admisión de toda la prueba, se produjo indefensión y vulneración del art. 24.2 C.E. y fue violada la protección judicial de los derechos de los ciudadanos, con respecto al letrado recurrente y al cliente del mismo en dicho P.E.L.O., y finalizó argumentando que la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 10 de Valencia coarta la libertad de expresión y defensa de los Abogados, sancionada por los arts. 437.1 L.O.P.J. y 20 C.E.

7. Por escrito presentado el 13 de mayo de 1987, el demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 10, tramitándose la correspondiente pieza separada, en la que fue denegada la suspensión por Auto de la Sala Primera de 15 de julio de 1987.

8. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acordó respecto al recibimiento a prueba en su día solicitado otorgar plazo de tres días al recurrente para que manifestase los hechos que pretendía probar y los medios de que intentaba valerse; y por escrito presentado el 27 de mayo el recurrente manifestó que los hechos que pretendía probar eran la falta de libertad e independencia en el P.E.L.O. 221/1985, cuyo escrito de calificación y solicitud de nulidad de actuaciones dio lugar al juicio de faltas, por lo que interesó se oficiase al Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia para que remitiese testimonio completo de dicho P.E.L.O.; y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional dijo al respecto, en el trámite de alegaciones otorgado, en escrito presentado el 2 de julio, que tales actuaciones no eran necesarias para la resolución del recurso, pero que no oponía traba legal alguna si el Tribunal entendiese que para mayor ilustración debieran tenerse a la vista los autos interesados. La Sala Primera, por Auto de 13 de octubre de 1987, acordó recibir a prueba el recurso para que fuese aportado al mismo el proceso penal 221/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia.

9. Recibidas las actuaciones recabadas de dicho Juzgado de Instrucción núm. 16 de Valencia, la Sección acordó por providencia de 1 de diciembre de 1987 dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal.

El Fiscal, por escrito presentado el 18 de diciembre de 1987, manifestó que, examinadas dichas actuaciones, no estimaba necesario añadir alegación alguna a las ya formuladas anteriormente.

El recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 28 de diciembre, dijo en esencia que del examen del testimonio de las actuaciones resulta patente la indignación del Abogado, consciente de lo dispuesto por los arts. 24 y 124 C.E., ante el modo en que fue tramitada la causa, que finalmente llegó a ser archivada sin que el acusado llegara a presentar ninguna prueba. Pues no se instruyó de sus derechos al acusado, ni se le dijo que podía no declarar o declararse inocente, o que estaba en un procedimiento criminal, se le advirtió de las penas para un pleito civil y no penal, no le fue leída la querella, ni se le permitió que se asesorase para defenderse de la acusación formulada, existía un acto de conciliación de reconocimiento de la deuda y uno de los querellantes ya había cobrado su parte y sin embargo mantenía la acusación. Todo lo cual provocó el escrito por el que ha sido sancionado el Letrado recurrente, que actuó en uso de su libertad de expresión y en defensa de los intereses de un ciudadano.

10. Por providencia de 13 de enero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 1 de febrero siguiente, quedando concluida el día 29.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega, en primer lugar, el demandante de amparo la vulneración de los principios de seguridad jurídica y legalidad, proclamados por el art. 9.3 de la Constitución (C.E.), por no haber acudido los órganos judiciales a la vía de la corrección disciplinaria del art. 448 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.) en lugar de a la del juicio de faltas, a pesar de la existencia de un acuerdo entre la Magistratura, la Fiscalía y el Colegio de Abogados en favor de la tramitación por dicha vía disciplinaria de asuntos análogos al presente. Ahora bien, el solicitante de amparo no ha llegado a demostrar, a pesar de la certificación aportada, la existencia de un acuerdo que realmente haya pretendido tener ese alcance, y en todo caso su existencia carecería de eficacia derogatoria de la legislación aplicable, de la que en principio sigue formando parte el art. 570, 5.°, del Código Penal. Por otro lado, las eventuales vulneraciones de los principios de seguridad jurídica y legalidad invocados por el recurrente, serían por sí solas insuficientes para dotar de contenido a un recurso de amparo, cuyo objeto se limita a la tutela de derechos y libertades fundamentales.

2. Pero las alegaciones acerca de la inaplicación en este caso del procedimiento sancionador establecido en los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J. ponen de manifiesto los bienes y derechos que aquí entran en juego, bienes y derechos que, como vamos a ver, no pueden estimarse ajenos al ámbito propio del recurso de amparo. En efecto, es fácil advertir, a la vista de los arts. 448 y ss. (Título V) en relación con el resto del Libro V de la L.O.P.J., que lo establecido en tales preceptos sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o las Salas sobre dichos profesionales, «que cooperan con la Administración de Justicia» -según el epígrafe del Libro V-, sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada. De ahí que resulte preciso cohonestar dos exigencias potencialmente opuestas, pero complementarias. Es la primera la que impone el art. 437.1 de la L.O.P.J., de respeto a la libertad del Abogado en la defensa del ciudadano, en virtud de la cual «en su actuación ante los Juzgados y Tribunales, los Abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa». La segunda requiere, en reciprocidad, el respeto por parte del Abogado de las demás personas que también participan en la función de administrar justicia, y que tiene como consecuencia el que, a tenor del art. 449.1 de la propia L.O.P.J., los Abogados y Procuradores serán corregidos disciplinariamente por su actuación ante los Juzgados y Tribunales «cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los Jueces y Tribunales, Fiscales, Abogados, Secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso». En todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidos en cuenta no sólo el respeto debido a -en su caso- una u otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 de la C.E., así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 de la L.O.P.J. Si bien desde otra perspectiva, este Tribunal ya se ha referido, en STC (Sala Segunda) 100/1987, de 12 de junio, al fundamento constitucional de la protección de «quienes han comparecido en un proceso frente a los perjuicios que una causa penal pudiera originarles como consecuencia de las manifestaciones realizadas o expresiones vertidas en el mismo para la defensa de sus intereses y pretensiones» (fundamento jurídico 3.°), así como al «fin institucional (...) de asegurar la defensa en términos adecuados, sin el temor de la incoación de un proceso penal indebido» (fundamento jurídico 4.°).

3. Lo anteriormente expuesto lleva a plantearse la cuestión de si, una vez producida la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y más concretamente de sus arts. 448 a 453, sigue siendo válido acudir a la vía del juicio de faltas y a la aplicación del art. 570, 5.°, del Código Penal para sancionar eventuales faltas de respeto o de desobediencia leve a la autoridad cometidas por los Abogados en su actuación forense.

El art. 448 de la L.O.P.J. dispone que «los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley o las Leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este Título, siempre que el hecho no constituya delito». El art. 449 enumera las conductas de Abogados y Procuradores que son sancionables disciplinariamente, y el 450 establece las correcciones que pueden imponerse. A tenor del 451, tales correcciones se impondrán por el Juez o por la Sala ante la que se sigan las actuaciones, y contra ellas cabrán los recursos previstos en el 452. Como se desprende de esta referencia, el régimen de sanciones instaurado por la L.O.P.J. implica para el Abogado no tanto una mayor garantía cuanto un traslado del proceso sancionador del derecho penal al derecho disciplinario, que obviamente favorece y potencia el derecho de defensa, al evitar el desdoro que para un profesional del Derecho supone el que, por lo dicho o escrito en el proceso en el ejercicio de su función al servicio del ciudadano, pueda ser llevado a un juicio de faltas. Esta sustracción del asunto del ámbito penal y su adscripción al disciplinario trae consigo la consecuencia significativa de que el Abogado sólo responda ante el propio Juez o la propia Sala de lo que ante ellos haga en su actuación forense como cooperante con la Administración de Justicia.

Con ello, la cuestión de si para sancionar una determinada conducta ilícita del Abogado en el ejercicio de su actuación forense ha de acudirse a la vía penal o a la disciplinaria, deja de ser una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la «libertad de expresión y defensa» de aquél, cuya protección, según vimos, vincula el art. 437.1 de la L.O.P.J. a la «dignidad de su función», tiene su raíz en el art. 20. 1 a) de la C.E. en relación con el 24.2. Tratándose de conductas no constitutivas de delito, el régimen sancionador aplicable a los Abogados y Procuradores por su actuación forense habrá de ser el de los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J., con preferencia sobre el establecido con carácter general para las conductas constitutivas de falta. Así lo exige no sólo el carácter de régimen especial constituido por dichos arts. 448 y ss., que ha de prevalecer en su aplicación frente al régimen sancionador de las faltas, sino también, y sobre todo, porque el régimen de corrección disciplinaria establecido por dichos arts. 448 a 453 de la L.O.P.J. lo ha sido al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 24 de la C.E. y, como hemos señalado, ofrece a los Abogados por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa una mayor garantía que la del juicio de faltas, cuya posibilidad puede provocar en dicho ejercicio una reserva excesiva, limitadora en mayor o menor medida de su libertad de expresión y defensa, sin que ello signifique obviamente que puedan rebasar el límite que resulta del debido respeto, en este caso, a la Administración de Justicia.

Al no haberlo estimado así los órganos judiciales ordinarios, dando preferencia a la vía del juicio de faltas sobre la de la corrección disciplinaria de los arts. 448 y ss. de la L.O.P.J., y por consiguiente al art. 570, 5.°, del Código Penal sobre el 449, 1.°, de la L.O.P.J., dichos órganos judiciales no se han atenido a las exigencias del propósito despenalizador que inspira la nueva vía para tutelar mejor un derecho constitucional del Abogado en el ejercicio de su actuación forense, lo que implica coartar, en supuestos como el de que aquí se trata, el derecho de defensa reconocido en los arts. 20.1 a) y 24.1 de la Constitución, y lleva a estimar el recurso de amparo por tal motivo.

4. También alega el solicitante de amparo indefensión, con infracción del art. 24.1 de la C.E., por no haber accedido totalmente el Juez de Distrito a la práctica de toda la prueba solicitada, sin que por otro lado le fuera notificada al recurrente resolución alguna sobre la admisión o no de dicha prueba. Ahora bien, tal indefensión, de haberse producido, lo fue en un proceso que no era el adecuado, y no procede tomarla en consideración.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, anular las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 10 de Valencia de 10 de mayo de 1986 y del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia de 4 de julio de 1986.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de amparo a no ser sometido a juicio de faltas por la falta de respeto en la actuación forense que se le imputa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 39/1988, de 9 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:39

Recurso de amparo 59/1987. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Sevilla por el que se desestimó recurso de apelación contra Auto anterior de la misma Sala por supuesta vulneración del art. 24.1 C.E.

Omisión de firma de Letrado

1. Los Poderes Públicos, entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales del Estado, se encuentran vinculados por la Constitución, lo que indudablemente les obliga a realizar la interpretación de las normas legales aplicables al caso que sea más conforme con los dictados de la Constitución, tal como establece en la actualidad el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga además a que esta interpretación se realice de acuerdo con los criterios que resulten de las resoluciones dictadas por este Tribunal en todo tipo de procesos. [F.J. 1]

2. La doctrina jurisprudencial sobre el carácter de orden público de todos los preceptos procesales y de la nulidad de todos los actos procesales no acomodados a la Ley, que nunca tuvo otro rango que el de una doctrina jurisprudencial, no encuentra hoy acomodo -y está necesitada de urgente revisión- a partir de la regla de la vinculación de los órganos jurisdiccionales del Estado a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas y sobre todo ante la limitación de las causas de nulidad de los actos judiciales. [F.J. 1]

3. Esta Sala ha afirmado ya, y reitera ahora, que el precepto contenido en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual no se podrá proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado, ha de aplicarse en estrecha conexión con el art. 24. 1 de la Constitución, que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, lo que en la actualidad se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, este precepto debe entenderse aplicable no sólo a los defectos que, en sentido estricto, puedan considerarse formales, sino también a todos aquellos defectos u omisiones que permitan subsanación o integración, aunque sean portadores de un significado que pueda exceder del puramente formal. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo constitucional núm. 59/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, asistido por el Letrado don José Enrique Bustos Pueche, en representación de la compañía mercantil «Guadebro, Sociedad Anónima», impugnando el Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 17 de diciembre de 1986, por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra otro Auto de la misma Sala por supuesta vulneración de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución.

En el recurso de amparo ha sido también parte la compañía mercantil «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En el año 1984 la sociedad «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», presentó en el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando (Cádiz) una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la compañía «Guadebro, Sociedad Anónima», para que se declarase judicialmente la resolución, por falta de pago del precio, de un contrato de compraventa, por el cual la primera de las sociedades citadas había vendido a la segunda una finca sita en la mencionada localidad.

El juicio se sustanció habiendo sido declarado en rebeldía la sociedad demandada y el Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia el 6 de diciembre de 1985, estimando la demanda y declarando la resolución contractual solicitada.

2. Con fecha 18 de febrero de 1986 la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Lepiani Sánchez, actuando en representación de «Guadebro, Sociedad Anónima», y justificando dicha representación con el oportuno poder notarial, presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando, compareciendo en los autos e interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia dictada. Dicho escrito, firmado por la mencionada Procuradora de los Tribunales, no estaba firmado por Letrado.

Por providencia de 21 de febrero de 1986 el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando tuvo a la Procuradora doña Isabel Lepiani Sánchez como personada en nombre y representación de «Guadebro, Sociedad Anónima», y decidió que una vez que aportara la parte actora el exhorto que para notificación de la Sentencia se había expedido, acordaría lo procedente sobre la admisión del recurso.

Por providencia de 4 de marzo del mismo año, una vez presentado el exhorto, el Juez de Primera Instancia de San Fernando tuvo por interpuesto en tiempo y forma legal el recurso de apelación contra la Sentencia y lo admitió en ambos efectos, ordenando que los autos se remitieran a la Audiencia Territorial de Sevilla. Frente a esta providencia interpuso recuso de reposición la representación de «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», solicitando que se reformara el proveído recurrido y que se declarase no haber lugar a la admisión de recurso de apelación, ya que la falta de firma de Abogado, en el escrito de interposición, vulneraba lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A dicha pretensión recayó providencia del Juez, de 18 de marzo de 1986, decidiendo que, por encontrarse en suspenso su jurisdicción para seguir conociendo de los autos, debían éstas remitirse sin más trámite a la Audiencia Territorial.

Frente a la antedicha providencia interpuso nuevo recurso de reposición la sociedad «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», que el Juzgado no admitió remitiendo las actuaciones a la Audiencia Territorial de Sevilla.

3. Por escrito fechado el 26 de marzo de 1986, el Procurador de los Tribunales don Rafael Isern Torres, representando a «Guadebro, Sociedad Anónima», compareció ante la Audiencia de Sevilla en concepto de apelante y la Audiencia por providencia de 17 de junio de dicho año le tuvo por parte en tal concepto. Compareció igualmente en la apelación la representación de la sociedad apelada, quien, en esta instancia, volvió a insistir en su pretensión de que la apelación no debía haber sido admitida, postulando por ello la nulidad de la providencia que así lo había hecho y de todas las actuaciones posteriores. La Sala de la Audiencia acordó conferir traslado de la petición de nulidad de actuaciones a la parte recurrente y, sustanciado el incidente con audiencia de ambas partes, alegando ambas lo que a su derecho convino, dictó la Sala Auto en 10 de octubre de 1986 declarando la nulidad de la providencia de 4 de marzo del Juez de San Fernando por la que se había admitido el recurso de apelación. Fundó la Sala tal decisión en que la firma de Letrado es condición indispensable para la eficacia procesal de lo suplicado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley procesal, entendiendo que este defecto ha de arrastrar la nulidad de acuerdo de admisión del recurso y de todas las actuaciones realizadas con posterioridad y lleva consigo la necesidad de declarar firme la Sentencia recurrida, citando en favor de la tesis sostenida las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1956, 21 de marzo de 1958, 24 de abril de 1958, 31 de mayo de 1958 y 1 de marzo de 1969.

Interpuso la sociedad «Guadebro, Sociedad Anónima», recurso de súplica que la Sala desestimó, confirmando la resolución recurrida en el Auto de 17 de diciembre de 1986.

Considera en dicho Auto la Audiencia Territorial de Sevilla que no desconoce lo que se dispone en el art. 24 de la Constitución, pero entiende que la prohibición de que en ningún caso pueda producirse indefensión hace referencia a los supuestos en que la misma se origina por causas no imputables al presunto indefenso, pues si la tal causa es achacable al interesado o a las personas que en juicio están encargadas de su defensa y representación, la norma citada no entra en juego. Y, así, si a una parte se le produce el olvido de pedir el recibimiento a prueba en un juicio declarativo de mayor cuantía, lo que ordena el art. 547, párrafo final, de la Ley procesal resultará de obligada observancia y jamás se podrá afirmar por el litigante que se le ha producido indefensión. Pues bien, caso tal es el que plantean las presentes actuaciones, en las que no es dable admitir un recurso de apelación, porque al escrito entablado el mismo le faltaba la obligada firma del Letrado, exigencia claramente impuesta por el art. 10 de la Ley procesal civil, que contiene el añadido de que no se proveerá a ninguna solicitud que no lleve la expresada firma. Se está, pues, en presencia de una norma que es, de una parte, imperativa, al exigir la tan citada firma, y, de otra, prohibitiva, al ordenar que no se provea escritos con el defecto indicado, y, ante tales circunstancias, no hay modo posible de eludir el mandato contenido en el art. 6.3 del Código Civil, que es la decisión adoptada en el Auto objeto del recurso de súplica; y si existen preceptos constitucionales que son aplicables al supuesto de autos, éstos indican la procedencia de mantener la resolución citada, de una parte el art. 117 del Texto constitucional, en cuanto sancionador de la sumisión de los Jueces y Tribunales al imperio de la Ley, y, de otra el art. 9 del mismo Cuerpo legal, pues el principio de la seguridad jurídica que resulta garantizado en el párrafo 3 aparecía como frontalmente vulnerado si el recurso entablado fuera estimado.

4. Por escrito de 12 de enero del corriente año, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, asistido por el Letrado don José Enrique Bustos Pueche, presentó escrito en este Tribunal, que tuvo su entrada en el mismo el siguiente día 14, interponiendo contra los Autos de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia de Sevilla, de que antes se ha hecho mérito, recurso de amparo constitucional, por suponer violados los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, al quedar inadmitido su recurso de apelación. Tras narrar que la sociedad se encontraba en suspensión de pagos y que había trasladado su domicilio, por lo que no llegó a tener conocimiento de la demanda, fue declarado en rebeldía y no pudo defenderse en el juicio, señala que, cuando le fue notificada la Sentencia, por vía de exhorto a su nuevo domicilio, procedió a remitir escrito interponiendo la apelación, a la Procuradora doña Isabel Lepiani Sánchez a fin de que recogiera la firma de don Manuel Cano Trigo y la presentara en el Juzgado correspondiente. Como es natural, «Guadebro», previamente, había encargado telefónicamente el asunto a los profesionales mencionados, quienes aceptaron aquél. Por la premura de tiempo -cinco días- para presentar el escrito que hubo de enviarse desde Madrid y porque la Procuradora señora Lepiani confió en que no habría problema de recoger la firma de Letrado, después de presentado el escrito, como era práctica habitual en el Juzgado, contando con el compañerismo de los profesionales que actúan en esa jurisdicción, es lo cierto que el tan repetido escrito se presentó en el Juzgado sin la firma del Abogado que debía autorizarlo. Cuando al día siguiente, se personó el Letrado, junto con la Procuradora y los otros profesionales de la parte contraria, para firmar el escrito de apelación, se encontró con la negativa cerrada de los compañeros adversos a permitir que firmara aquél, en contra, como decimos, de lo que era práctica común entre profesionales, por evidentes razones de lealtad y buena fe entre compañeros.

Desde el punto de vista jurídico, entiende la parte solicitante del amparo que se ha producido una violación del derecho establecido en el art. 24 de la Constitucion, básicamente por la interpretación que se lleva a cabo del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Auto recurrido interpreta el precepto que nos ocupa con un rigor que el mismo precepto desconoce. Una cosa es no proveer a ninguna solicitud sin firma de Abogado y otra muy distinta estimar que dicha omisión vicia de modo insanable el acto en cuestión. El art. 10 de la Ley procesal no prohíbe que antes de proveer a la solicitud sin firma de Abogado se conceda a la parte solicitante la posibilidad de subsanar ese defecto. Por tanto, ni siquiera la interpretación literal explica el rigor de la Sala. Por lo demás, la interpretación mantenida por el Auto de 17 de diciembre de 1986 resulta equivocada por los siguientes razonamientos:

1) Olvida la finalidad de la exigencia formal de la firma de Letrado, que no es otra que la de asegurarse contra actuaciones temerarias, sin apoyo jurídico, y simplemente entorpecedoras de la administración de justicia. Lo que exige el art. 10 es que, como norma general, las partes acudan a los Tribunales con suficiente asesoramiento técnico que resulta indispensable para que los Tribunales puedan cumplir con su misión y también para que los justiciables no sufran graves perjuicios por ignorancia de las leyes. Quiere ello decir que si, por otros medios, se acredita esa asistencia letrada, no debe hipertrofiarse el requisito de la firma que, aun cuando sea el medio ordinario para probar aquella asistencia, no es el único.

Y que existió en todo momento -a partir de la notificación de la Sentencia de primera instancia- intervención de Abogado, Se acredita por los siguientes hechos:

Por la misma providencia del Juzgado de Primera Instancia de San Fernando que tuvo por interpuesto el recurso de apelación, conocedor sin duda de las circunstancias que hemos relatado en la parte fáctica de este escrito.

Porque el escrito de personación de «Guadebro, Sociedad Anónima», ante la Audiencia Territorial ya sí llevaba firma de Abogado.

Porque así lo debió de entender la Sala cuando en su providencia de 17 de junio de 1986 tuvo por parte en el recurso a «Guadebro, Sociedad Anónima».

Porque, en fin, durante toda la sustanciación del incidente intervino el Letrado don Manuel Barón, del I.C. de Sevilla.

2) Además, el Auto que se recurre desconoce el nuevo rumbo que el mismo legislador ha impuesto a la observancia de los requisitos formales, nuevo rumbo de inexcusable consideración al amparo del art. 3.1 del Código Civil: «Las normas se interpretarán según ... la realidad social del tiempo en que han de ser aplicables, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.»

Así, el art. 1.710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, después de la reforma de 1984, contempla inequívocamente la posibilidad de subsanar defectos formales.

En igual sentido, son de citar los arts. 11.3, 240.2 y 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales prevén esa posibilidad de subsanar defectos y prohíben la denegación de justicia con apoyo en incumplimiento de requisitos formales que podrían haberse subsanado.

3) La Sala cuyo Auto se recurre ignora también la abundante doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia, y muy especialmente la STC 87/1986, de 27 de junio, que precisamente fue invocada «por esta parte», mediante escrito de 24 de noviembre de 1986 por el que se comunicaba a dicha Sala tan importante resolución y que resultaba directamente aplicable al supuesto de autos, puesto que resolvía un caso del todo semejante con el sometido a enjuiciamiento del Tribunal de apelación.

4) Finalmente, el Auto recurrido en amparo olvida exigencias de justicia material. Es obvio que, con su resolución la Sala está impidiendo a «Guadebro, Sociedad Anónima», rebelde a su pesar durante la primera instancia, que su pretensión sea estudiada de nuevo en segunda instancia, y ello por un razonamiento de tipo formal de muy difícil comprensión por el justiciable lego en Derecho.

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo constitucional antes referida y en aplicación del art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal acordó solicitar testimonio de las actuaciones correspondientes así como el emplazamiento de la sociedad actora en el proceso a quo.

En 31 de marzo de 1987 compareció ante el Tribunal el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, asistido de Letrado, en representación de la sociedad «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», solicitando que se entendieran con él las sucesivas diligencias. En 22 de abril de 1987, recibidas las actuaciones remitidas por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla y por el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando, en aplicación de lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dio a las partes traslado para alegaciones por término de veinte días. Dentro de dicho plazo presentó escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo, quien insistió en sus pretensiones iniciales, recordando que un asunto idéntico al que nos ocupa ha sido resuelto recientemente por la STC 3/1987, recaída en el recurso de amparo núm. 1.029/1985, publicado en el «Boletín Oficial de Asimismo ha presentado escrito de alegaciones la representación de la sociedad.

Asimismo ha presentado escrito de alegaciones la representación de la sociedad «Promotora Martinica», quien afirma que «Guadebro, Sociedad Anónima», tuvo en todo momento conocimiento de la existencia del procedimiento, por lo que cualquier alegación en este punto no debía ser atendida y, en cuanto al fondo del asunto, entiende que la ausencia de la firma de Letrado, interponiendo apelación, produce la inadmisión de ésta y, en otro caso, la nulidad de lo actuado. Finalmente señala que, si bien es cierto que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, no es menos cierto, como señala el primer considerando del Auto recurrido de 17 de diciembre de 1986, que la prohibición de que en ningún caso puede producirse indefensión, hace referencia a todos los supuestos en que la misma pueda originarse por causas no imputables al presunto indefenso, pues si tal causa es achacable al interesado o a las personas que en juicio están encargadas de su defensa y representación, la norma citada no entra en juego. Y así, a título de ejemplo, señala «si a una parte se le produce el olvido de pedir el recibimiento a prueba en un juicio declarativo de mayor cuantía, lo que ordena el art. 547, párrafo final, de la Ley procesal, resultará de obligada observancia y jamás se podrá afirmar por el litigante que se le ha producido indefensión». Pues bien, caso total es el que plantean las presentes actuaciones. A mayor abundamiento, el propio Auto cita el art. 17 del Texto constitucional en cuanto sancionador de la sumisión de los Jueces y Tribunales al imperio de la Ley, y, de otra, el art. 9 del mismo Cuerpo legal, pues el principio de la seguridad jurídica que resulta garantizado en su párrafo 3.° aparecía como frontalmente vulnerado si el recurso entablado fuera estimado.

Mucho menos existe indefensión en el presente caso, cuando ha permanecido en «voluntaria rebeldía» a lo largo de todo el pleito en primera instancia, que se inició en el ya lejano año de 1984, y en donde quedó claro y patente que la entidad recurrente no había pagado ni una sola peseta del precio convenido y lo único que pretende es dilatar indefinidamente lo que ya fue resuelto por el Juzgado de Primera Instancia de San Fernando.

Continúa el escrito de alegaciones diciendo que de contrario se cita la Sentencia de 27 de junio de 1986, recaída en el recurso de amparo núm. 837/1985; que no ha cotejado la cita pero, en lo transcrito por la recurrente no hay ninguna analogía ni mucho menos identidad con la ausencia de firma en una apelación dentro del juicio ordinario de mayor cuantía.

El Ministerio Fiscal ha pedido la estimación del amparo señalando que el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, salvo las excepciones establecidas, para la admisión de cualquier clase de escrito ante un Juzgado, la firma de Letrado. Pero esta exigencia no es caprichosa y sin fundamento. Tiene una ratio que la sustenta y conforme a ella, el intérprete tiene que realizar su función. La norma trata de evitar la presentación de escritos iniciadores de procedimientos, sin que conste que existe una dirección técnica necesaria y bastante. Con esta exigencia se trata de evitar dilaciones, perjuicios a las partes, así como nulidades y las posibles, probables y perjudiciales consecuencias de una actividad, en materia jurídica compleja puede producir cuando se realiza sin los conocimientos necesarios, para llevarla a buen fin. De aquí se infiere que la finalidad de esta exigencia, de la firma de Letrado, es la identificación de esa dirección técnico jurídica. Esta identificación normalmente se realizará por la firma del Letrado, que acredita que el procedimiento es dirigido por una persona técnica en Derecho, pero la firma no es la única forma de identificación de esta dirección jurídica, sino que puede coexistir con otras, que producen los mismos efectos, dada la finalidad del precepto. Si la falta de cumplimiento lleva consigo la no provisión por el órgano judicial del escrito que carece de firma, como consecuencia tan excepcional tiene que ser aplicada, no de una manera automática, sino como resultado de una interpretación racional y acorde con la finalidad de la norma. Esta interpretación la tiene que realizar el Juez y el Tribunal en cada caso concreto. No proveer en base, únicamente, a la falta de firma significa resolver sin interpretar la norma de acuerdo con su finalidad. No proveer en base a que la falta de firma acredita la falta de dirección técnica es resolver de acuerdo con la finalidad.

Toda la interpretación requiere que se estudien todas las circunstancias que concurren en el caso concreto, es decir, en este supuesto, si por otros medios, que no sea la firma, se puede identificar y probar que la parte está dirigida por un Letrado. Si el resultado es positivo, la penalización legal no puede aplicarse, pero sí se producirá en el caso de un resultado negativo. El criterio que debe regir esta interpretación es el de no atender a un solo acto; la falta del signo caligráfico en el escrito, sino al conjunto de una actividad, compuesta por actos anteriores, coetáneos y posteriores, que acrediten que esa actividad responde a una dirección letrada.

La necesidad de interpretar cada caso de acuerdo con la finalidad del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil veda una interpretación literal que produce consecuencias de nulidad. Esta afirmación se ve avalada por el conjunto de la legislación actual, que huye de los formalismos innecesarios y enervantes, que impiden el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Esta legislación responde a la interpretación de los requisitos de forma en general interpretación, que tiene como fundamento la relación entre la forma y los principios constitucionales. El principio que se ha abierto camino es el que predica la posibilidad de subsanar los defectos de forma y la consiguiente restricción de la declaración de nulidad. La interpretación debe buscar la proporcionalidad entre el defecto formal y las consecuencias de su apreciación, para evitar, en todo momento, la desproporción y las consecuencias no acordes con la entidad de la infracción procesal.

Como ejemplo de esta tendencia encontramos en la legislación procesal el art. 1.710.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite lo que antes no se aceptaba, dada la naturaleza del recurso de casación y que es la subsanación de defectos formales; de igual manera la Ley Orgánica del Poder Judicial, que admite la subsanación de defectos de forma (arts. 240.2 y 11.3) y el general del art. 3 del Código Civil, en cuanto establece normas de interpretación que coinciden con las señaladas anteriormente.

La doctrina del Tribunal Constitucional estudia la aplicación de este precepto por el órgano judicial, y lo conecta con el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es de resaltar que son varias las resoluciones que tratan este problema y lo tratan de manera idéntica, señalando la necesidad de establecer límites a la sanción de nulidad, que lleva aparejada la falta de firma de Letrado, en escrito presentado ante un órgano judicial. Así la reciente Sentencia de 27 de junio de 1986, que estudia el problema que plantea la interpretación de este precepto de la Ley rituaria civil.

De esta Sentencia -dice el Fiscal-, resumen de la doctrina del Tribunal Constitucional, respecto a este problema podemos concluir que es necesario examinar el supuesto concreto de este recurso para ver si la interpretación del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha realizado el órgano judicial, responde a su finalidad y es conforme con esta doctrina en lo que respecta la proporcionalidad entre el defecto y la sanción.

El caso concreto que plantea este recurso de amparo es un supuesto en el que es necesario acudir para la interpretación del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la totalidad de la actividad procesal de la parte, para poder llegar a una conclusión lógica, al aplicar los principios interpretativos mencionados. El acto inicial, que se desarrolla en el Juzgado de instancia, es la presentación, por el Procurador, del escrito interponiendo recurso de apelación contra la Sentencia que dictó el mismo Juzgado acompañado con el poder notarial que le acreditaba como representante y en el que constaba el nombre de los Letrados que iban a llevar la dirección técnica. Este escrito carece de firma de Letrado, por lo que debió, por aplicación del art. 10 antes mencionado, ser inadmitido, sin proveer sobre el mismo y por lo tanto producir la firmeza de la Sentencia. El Juez se encuentra ante un escrito que carece de firma de Letrado y, por lo tanto, no puede apreciar si responde a una dirección técnica jurídica, porque no cabe la identificación de la persona que ostenta. El Juez, sin embargo, lo admite y esta decisión tiene que tener como fundamento que conozca la existencia de la dirección técnica, conocimiento al que ha llegado por otros medios distintos de la simple firma, entre ellos, el poder acompañado con el escrito. En consecuencia, la falta es sanable.

Esta aparente infracción procesal de admisión de un escrito, sin los requisitos del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es la que plantea el problema, porque es la que, denunciada por una de las partes, produce la declaración de nulidad del Tribunal.

Cuando esta infracción llega a conocimiento del órgano judicial de apelación, la falta de identificación ha sido superada por los actos anteriores, en cuanto se conoce por el documento de representación, los Letrados que ostentaran la dirección jurídica del proceso impugnatorio, posteriores a la admisión del escrito, ya que se ha personado el recurrente ante la Audiencia con firma de Letrado, la Audiencia la ha admitido como parte y se ha seguido el procedimiento para establecer o no la existencia de la nulidad denunciada y siempre ha sido dirigida técnicamente la parte por un Letrado, es decir, hay una plena identificación de que la dirección técnica la ejerce un profesional y la finalidad del precepto se ha cumplido, por lo que la sanción que ha aplicado el Tribunal: la nulidad de la providencia de admisión con las consecuencias en cascada de dicha declaración, inadmisión del recurso y firmeza de la Sentencia, son claramente desproporcionadas a la entidad de la infracción procesal cometida, en un momento del proceso y que los actos posteriores han sanado, si no parcialmente, sí desde el punto de vista sustancial. La interpretación que realiza la Audiencia es formalista y se centra en la no existencia de la firma como simple garantía en el documento, sin tener en cuenta la finalidad del precepto que aparece cumplida a través de los actos de la parte, que acreditan sobradamente la existencia de lo que la firma prueba, que es la dirección técnica del proceso de apelación.

6. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 29 de febrero siguiente, en cuya fecha la Sala acordó tener por abstenido del conocimiento del presente recurso al Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León por razón del parentesco que le liga con el Procurador de la entidad recurrente, asumiendo la Ponencia el Presidente de la Sala.

7. En 26 de enero de 1988 la representación de «Promotora Martinica, Sociedad Anónima», presentó escrito solicitando que para mejor proveer se solicite del Juez de Primera Instancia de San Fernando testimonio de las actuaciones practicadas que obran en los folios 270, 271, 272 y 280, con el fin de poner de manifiesto que el primer conocimiento de la existencia del proceso por «Guadebro, Sociedad Anónima», no fue en modo alguno la notificación de la Sentencia.

La Sección Primera de este Tribunal, en providencia de fecha 22 de febrero, acordó no haber lugar a lo solicitado por no tratarse de hechos relevantes para la decisión de amparo propuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. En su Auto de 10 de octubre de 1986, posteriormente confirmado por el de 17 de diciembre de 1986 la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla ha anulado la providencia que en su día dictó el Juez de Primera Instancia de San Fernando acordando la admisión a trámite del recurso de apelación formulado por «Guadebro, Sociedad Anónima», contra la Sentencia recaída en los autos de que este recurso dimana. La nulidad se ha dictado en aplicación de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por entender la Sala que, no obstante las alegaciones realizadas por la entidad apelante, el Tribunal se encuentra vinculado por el orden de fuentes que para el ordenamiento jurídico español establece el art. 6 del Código Civil y por lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución, que sujeta la actividad de los órganos jurisdiccionales al imperio de la Ley. Este Tribunal no puede por menos de compartir la preocupación de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla por dictar sus resoluciones de acuerdo con el sistema de fuentes establecido y con estricto sometimiento al imperio de la Ley, premisas indiscutibles respecto de las cuales ningún juicio crítico se puede formular. Sin embargo, es también cierto que los Poderes Públicos, entre los que se encuentran los órganos jurisdiccionales del Estado, se encuentran asimismo vinculados por la Constitución, lo que indudablemente les obliga a realizar la interpretación de las normas legales aplicables al caso, que sea más conforme con los dictados de la Constitución, tal como establece en la actualidad el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga además a que esta interpretación se realice de acuerdo con los criterios que resulten de las resoluciones dictadas por este Tribunal en todo tipo de procesos. Por otra parte, el art. 7 de la citada Ley impone a los Jueces y Tribunales la vinculación a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, estableciendo que los enunciados en el art. 53.2 se reconozcan en todo caso, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado, sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o no aplicar dicho contenido.

El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige con carácter general la firma de Abogado para los actos procesales de los litigantes, con las excepciones tasadas que el propio precepto establece, ordenando, además, que «no podrá proveerse ninguna solicitud que no lleve firma de Abogado». Una recta aplicación de la norma legal debatida hubiera exigido que el Tribunal a quo hubiera analizado la forma en que el mencionado art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento, mantenido en la reforma introducida por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, pero procedente en su literal redacción del viejo texto de 1881, ha quedado modificada por el establecimiento de los derechos que consagra el art. 24 de la Constitución y, en especial, de los arts. 5, 7 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 6/1985, de 1 de julio. El art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que no se provea el escrito que no lleve firma de Letrado. Sin embargo, el citado precepto legal no establece sanción de nulidad para el escrito, y menos todavía para la providencia que, no acomodándose al mandato legal, lo admita. Del escrito no puede decirse que sea inválido, pues la categoría que mejor le conviene, toda vez que en él se contiene la declaración de voluntad del representante de la parte litigante, es la de acto incompleto. Ninguna duda razonable cabe respecto de la posibilidad de completar el acto, siempre que la integración se realice antes de cumplirse el plazo preclusivo del correspondiente trámite procesal, si éste existiera. Podrá. tal vez, cuestionarse la eficacia de una integración tardía, pero de ello no se puede seguir, según decíamos más arriba, la conclusión de que se trata de un acto procesal nulo. No siendo el acto procesal de la parte nulo, en sí mismo considerado, tampoco existe razón suficiente para decretar la nulidad de la resolución judicial que, aun no acomodada al precepto legal, contenga una decisión favorable a los derechos de la parte litigante. Ello es así por la poderosa razón de que la doctrina jurisprudencial sobre el carácter de orden público de todos los preceptos procesales y de la nulidad de todos los actos procesales no acomodados a la Ley, que nunca tuvo otro rango que el de una doctrina jurisprudencial, no encuentra hoy acomodo -y está necesitada de urgente revisión- a partir de la regla de la vinculación de los órganos jurisdiccionales del Estado a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a las libertades públicas y sobre todo ante la limitación de las causas de nulidad de los actos judiciales. Efectivamente, el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que antes se ha citado, y los arts. 238-243, han invertido completamente la antes citada doctrina jurisprudencial y han establecido, por el contrario, las siguientes cardinales reglas: a) una tasa rigurosa de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos judiciales, que sólo se produce cuando tales actos se han realizado con manifiesta falta de jurisdicción o competencia objetiva funcional, cuando se realizan bajo violencia o intimidación y cuando se prescinde total o parcialmente de las normas de procedimiento establecidas por la Ley con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, según reza el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; b) una consagración del principio de conservación de los actos procesales, que aparece con claridad en los arts. 241 y 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que el primero de los citados preceptos establece que las actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido sólo podrán anularse si lo impusiera la naturaleza del término o plazo y el siguiente dispone que la nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueran independientes de él; c) el principio de la subsanación de los defectos procesales que posean este carácter, que resulta del art. 11 y del art. 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es verdad que, según el primero de estos preceptos, por lo menos literalmente entendido, la subsanación se refiere sólo a los requisitos formales, y, de acuerdo con el segundo, la subsanación se produce en las condiciones y plazos que las leyes procesales establezcan, pero no es difícil inducir un designio del legislador de permitir la subsanación de los defectos que posean este carácter y el designio de emanar tal regla en desarrollo del principio de tutela efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución.

La conclusión a que las premisas expuestas conducen en el presente caso es cabalmente la contraria de la que ha obtenido la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla. La falta de firma de Abogado en un escrito firmado por el Procurador como representante de la parte litigante, no es defecto que deba conducir sin más a la nulidad del acto procesal, ni tampoco a la de la resolución judicial que lo admitió. La aplicación de los preceptos legales antes citados impone el otorgamiento de un plazo prudencial para la rectificación o subsanación del defecto observado, todo ello en aras del cumplimiento de los preceptos legales que en este fundamento se han citado y del derecho fundamental de tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución.

2. Corroboran las conclusiones a que hemos llegado en el apartado anterior las afirmaciones de las SSTC 57/1984, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1984), y 87/1986, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» 174, de 22 de julio), ambas de la Sala Segunda de este Tribunal, en las que se señaló que es cierto que la intervención del Letrado o Abogado en los casos exigidos por la Ley no constituye mera formalidad o requisito intrascendente, y es claro que su falta absoluta puede constituir y constituye infracción grave y podrá ser acusada para impedir el trámite o el acceso al proceso, pero no lo es menos que tampoco puede ser calificado de insubsanable en todos los casos y que habrá que admitir, por ello, que podrá ser reparada la omisión según los casos y circunstancias, cuando éstas lo permitan. En la STC 3/1987, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» núm. 35, de 10 de febrero), esta misma Sala llegó a idéntica conclusión, en un supuesto, cuya similitud con el actual es notoria, pues se trataba de un caso en que el Juez de Primera Instancia había admitido el recurso de apelación contra su Sentencia interpuesto por el solicitante de amparo, sin advertir que el escrito de interposición carecía de firma de Abogado. Esta Sala estableció entonces, y reitera ahora, que el precepto contenido en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual no se podrá proveer a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado, ha de aplicarse en estrecha conexión con el art. 24.1 de la Constitución, que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, lo que en la actualidad se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por lo demás, este precepto debe entenderse aplicable no sólo a los defectos, que, en sentido estricto, puedan considerarse formales, sino también a todos aquellos defectos u omisiones que permitan subsanación o integración, aunque sean portadores de un significado que pueda exceder del puramente formal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la compañía mercantil «Guadebro, Sociedad Anónima», y, en su consecuencia:

1.° Anular los Autos de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 10 de octubre de 1986 y de 17 de diciembre de 1986.

2.° Reconocer al recurrente de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Disponer que la Sala otorgue al apelante un plazo prudencial para la subsanación del defecto objeto de debate y, una vez producida la subsanación, se continúe la sustanciación de la apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 40/1988, de 10 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 67, de 18 de marzo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:40

Recurso de amparo 1.263/1986. Contra providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que denegó el sobreseimiento libre de la recurrente en amparo

1. Aunque la Constitución configura la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, no lo ha configurado, a diferencia de lo que hace, por ejemplo, la Constitución italiana, como un derecho fundamental, lo que hace imposible, de conformidad con el art. 53 de la Constitución, su alegación y su resolución en esta vía de amparo. [F.J. 1]

2. Si bien la forma prioritaria de satisfacción del derecho a la tutela judicial es la Sentencia de fondo, que se pronuncie y decida sobre las pretensiones de las partes del proceso, nada obsta a que el proceso pueda concluir mediante otro tipo de resolución judicial configurada legalmente al efecto cuando ninguna tacha de orden constitucional pueda oponerse a la regulación legal. [F.J. 2]

3. La configuración legal del proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico obliga a que el juicio sólo pueda abrirse cuando se formula, por el Ministerio Fiscal o por los sujetos privados oportunamente comparecidos, una acusación, pues sin acusación el proceso penal no puede funcionar, sin que sea inoportuno recordar que precisamente la proclamación del principio acusatorio, expresamente mencionado en el art. 24.2, haya de considerarse como una conquista en favor de los derechos de los ciudadanos. [F.J. 2]

4. Ninguna tacha puede oponerse al sistema del sobreseimiento libre previsto por el art. 637 para los casos en que no existen indicios racionales de haberse perpetrado los hechos y para los casos en que los hechos no son constitutivos de delito o en que hay una manifiesta exención de responsabilidad criminal, así como en aquellos otros en que prospera lo que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal denomina artículo de previo y especial pronunciamiento, según el art. 675. [F.J. 3]

5. Nada impone a los órganos del Estado la obligación de sostener una acusación que conduzca necesariamente a una absolución por falta de pruebas y nada debe impedir una eventual y posible reapertura de las investigaciones sumariales si llegan a producirse nuevas pruebas demostrativas de la existencia del delito imputado y de la participación que determinadas personas puedan haber tenido en él, pues nada impone, fuera de los términos de prescripción del delito, una renuncia al «ius puniendi» del Estado y a la persecución de las actividades criminales. [F.J. 3]

6. En nuestro Derecho constitucional no existe derecho del ciudadano a una declaración de su inocencia, sino el derecho a ser presumido inocente, lo que equivale, como en numerosísimas ocasiones ha destacado este Tribunal, a que la condena sea precedida por una suficiente actividad probatoria de cargo. [F.J.4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.263/1986, seguido a instancia del Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de doña María Teresa Fabres Oliveras, contra providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de julio de 1986, que denegó el sobreseimiento libre pedido en el sumario núm. 1/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Barcelona.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Teresa Fabres Oliveras, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión operaria y vecina de Rubí, asistió el día 15 de enero de 1978 a la manifestación que se celebró en la ciudad de Barcelona, convocada por la Confederación Nacional de Trabajadores, a la que concurrieron unas tres mil personas, y que había sido previamente autorizada. Dicha manifestación se inició sobre las 11 horas del día 15 y se desarrolló desde el paseo de Colón hasta la plaza de España, de aquella ciudad, transcurriendo sus componentes perfectamente ordenados y protegidos por efectivos de la Policía Municipal por la avenida del Marqués del Duero, hasta llegar a la citada plaza, en donde se disolvieron en tal punto como estaba previsto.

Sobre las 13,15 horas del mismo día 15 de enero de 1978, según informe aportado por la Policía al sumario más tarde incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Barcelona, un grupo integrado por varias personas, todas ellas jóvenes, arrojaron hacia el interior de la sala de fiestas «Scala», sita en el paseo de San Juan, de Barcelona, alguno objetos inflamables e incendiarios, que instantáneamente produjeron el incendio y destrucción total de sus instalaciones, causando daños que, a juicios de la Policía y antes de valorarse, ascendían a mil millones de pesetas, aproximadamente, pereciendo cuatro personas que se hallaban dentro del local.

Como consecuencia de la investigación judicial, el día 17 de enero de 1978 la señora Fabres Oliveras fue detenida por funcionarios de la Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, como presunta implicada de los hechos que provocaron aquel incendio. Permaneció durante cuatro días en los calabozos de la Jefatura Superior de Policía de aquella capital.

El Juzgado que se hallaba de guardia en aquella fecha era el núm. 2 de los de Instrucción de Barcelona, quien decretó en la misma fecha el ingreso en prisión de María Teresa Fabres a la espera de que se resolviera la cuestión de quién era la autoridad judicial competente para conocer de la causa, si el propio Juzgado de Instrucción núm. 2 o el que, por turno de reparto, correspondiera de los centrales de Instrucción adscritos a la Audiencia Nacional.

2. En 22 de febrero de 1978 el Juzgado Central de Instrucción núm. 2, que a la sazón era instructor del sumario núm. 9/1978, relativo al incendio del restaurante «Scala», de Barcelona, dictó Auto de procesamiento de José Cuevas Casado, Francisco Javier Cañadas Gascón, Arturo Palma Segura, Teresa Fabres Oliveras, Francisco Martínez Pérez, Jesús Emilio Fortes Gil y Carlos González García.

En 10 de mayo de 1978, María Teresa Fabres Oliveras fue trasladada del centro de detención de mujeres de Barcelona a la prisión de Yeserías de Madrid, en donde permaneció detenida hasta el día 29 de enero de 1980, en que fue puesta en libertad en virtud de Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, cuyo considerando segundo y parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «Considerando: Que solicitado el sobreseimiento provisional del art. 641, núm. 2, con referencia a María Teresa Fabres Oliveras por dicho Ministerio Fiscal, procede acceder al mismo, dejándose sin efecto el procesamiento de la misma, con todas sus consecuencias legales, y encontrándose en prisión por esta causa, póngasela inmediatamente en libertad. La Sala acuerda el sobreseimiento provisional del art. 641, núm. 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con respecto a la procesada María Teresa Fabres Oliveras, dejándose sin efecto el procesamiento de la misma, con todas sus consecuencias legales.»

Como consecuencia del Auto de procesamiento, al que antes se ha hecho mención, María Teresa Fabres Oliveras permaneció 742 días detenida, en espera del juicio hasta que fue puesta en libertad como consecuencia del Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia de Barcelona, que fue a la que correspondió el conocimiento de la causa al ordenarlo así la Audiencia Nacional al resolver sobre la cuestión de competencia y haber solicitado el Ministerio Fiscal el Sobreseimiento provisional del art. 641, núm. 2, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. El resto de los procesados en aquel sumario, tras la celebración del pertinente juicio oral, fueron condenados unos y absueltos otros, pero la señora Fabres Oliveras, nunca fue juzgada, en ninguno de los dos juicios orales que se celebraron relativos a aquel sumario y con referencia al incendio del restaurante «Scala», de Barcelona.

Por entender que los 742 días en que estuvo detenida fueron consecuencia de un error judicial, María Teresa Fabres Oliveras inició los trámites administrativos pertinentes a fin de obtener una indemnización a cargo del Estado, que cifraba en diez millones de pesetas. Se amparaba en aquel entonces en el art. 121 de la Constitución Española, todavía sin desarrollar.

Agotada la vía administrativa por denegación expresa del Excelentísimo señor Ministro de Justicia en 28 de julio de 1980, la señora Fabres Oliveras formuló recurso contencioso-administrativo, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la Sección Segunda de la Audiencia Nacional (recurso núm. 21.652). Dicho recurso se formuló contra la citada resolución del Excelentísimo Señor Ministro de Justicia, en virtud de la cual se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra del mismo Ministerio de fecha 30 de abril de 1980, que denegaba a la señora Fabres una petición de indemnización por perjuicios causados a consecuencia de haber permanecido en prisión desde el 17 de enero de 1978 hasta el 29 de enero de 1980, siendo la cuantía del recurso diez millones de pesetas, atendida la edad que tenía al ser detenida (diecisiete años), las circunstancias familiares, la pérdida de su puesto de trabajo en la Empresa donde trabajaba como obrera, los perjuicios causados a su familia y los daños morales irreparables en su persona.

4. La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en 30 de septiembre de 1983, cuyo fallo desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto, declarando que la resolución impugnada era conforme a Derecho y sin hacer expresa condena en costas.

Las razones que motivaron a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional a no acceder a lo pretendido, se recogen en el único considerando de la Sentencia. «La prisión provisional de Maite Fabres -declara- se acordó cumpliendo todas las formalidades legales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en virtud de la existencia de indicios racionales de criminalidad contra la recurrente, quien fue puesta en libertad mediante sobreseimiento provisional cuando desaparecieron tales indicios.»

Se sigue razonando, más adelante, «tal sobreseimiento es uno de los medios normales de terminación del proceso penal, que se produce cuando no existen pruebas suficientes que acrediten la culpabilidad del procesado y ante la presunción de inocencia se termina el proceso respecto a él». Y, además, «ello no quiere decir que la justicia hubiese obrado con error, sino que no ha conseguido probar de forma plena la culpabilidad».

5. Interpuesto el oportuno recurso de apelación, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 5 de febrero de 1986, revocó la Sentencia de la Audiencia Nacional, pero decretó la inadmisibilidad del recurso por entender que el art. 121 de la Constitución, que constituía el basamento legal de la pretensión, necesitaba desarrollo legislativo. Al no haberse producido este desarrollo, la vía utilizada por la demandante era claramente improcedente, como se deduce del art. 293.1 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es desarrollo del precepto constitucional contenido en el art. 121 de la Constitución.

Este precepto hace necesario el sobreseimiento libre y no el meramente provisional, que era el obtenido, hasta entonces, en el proceso penal.

6. En 22 de julio de 1986, dentro del plazo que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga para reclamar indemnizaciones por causa de error [art. 293.1 a)], el Procurador de doña María Teresa Fabres Oliveras en la causa 1/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 2 se dirigió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en súplica de que se sirva conceder a María Teresa Fabres Oliveras el sobreseimiento libre del art. 637.2.° o, alternativamente, 637.3.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala resolvió aquel escrito mediante providencia de 26 de julio de 1986 del siguiente tenor literal: «Dada cuenta; el anterior escrito únase al rollo de su razón y siendo firme el Auto de 29 de enero de 1980 por el que se decretaba el "sobreseimiento provisional" de lo actuado en cuanto a la procesada María Teresa Fabres Oliveras, y no habiendo sobrevenido circunstancia nueva, a las partes, estése al tenor de la misma, y "no ha lugar" a lo solicitado, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar las partes.»

7. Contra dicha providencia se formuló en 1 de septiembre de 1986 recurso de súplica, que fue admitido a trámite por la Sala mediante la providencia de 2 de septiembre del corriente año, teniéndolo por interpuesto y ordenando se entregara la causa al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días manifestara lo que estimare pertinente. El recurso interesaba que se dejara sin efecto la providencia de la Sala de fecha 22 de julio de 1986 y, supliéndola y enmendándola, que se decretara el sobreseimiento libre del art. 637.2.° o, alternativamente, del 637.3.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a favor de María Teresa Fabres Oliveras o, alternativamente, que se adoptaran las medidas legales necesarias para que pudiera obtener una resolución de fondo.

La Sala, en 28 de octubre de 1986, dictó Auto en cuyo único fundamento jurídico se dice: «Que tal y como pone de relieve el Ministerio Fiscal, en el punto tercero de su escrito de 14 de octubre de 1986, emitido en el traslado del recurso de súplica interpuesto y dado que en el Auto de 29 de enero de 1980 no sólo se decretó el sobreseimiento provisional respecto a María Teresa Fabres Oliveras, sino que se dejó sin efecto su procesamiento, resulta obvio: a), que sin tal resolución no puede acordarse la apertura de juicio oral respecto a la misma; b), que, por tanto, son aplicables las consideraciones del Ministerio Fiscal en el punto primero de aquel escrito; c), que la referida María Teresa Fabres Oliveras goza de inocencia del art. 24.2.° de la Constitución, del cual gozó durante toda la tramitación de la causa, por lo que, por las razones expuestas en la providencia recurrida, a cuyo íntegro contenido ha de estarse, no ha lugar a la reforma de la misma».

En consecuencia, la Sala acordó desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Procurador señor Coromina Baxeras en representación de María Teresa Fabres Oliveras contra la resolución de fecha 26 de julio de 1986, imponiendo las costas al recurrente.

8. En su recurso de amparo constitucional, la demandante alega que este Tribunal viene reiteradamente declarando que una de las manifestaciones del derecho a la tutela efectiva por los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24 de la Constitución, consiste en el derecho a obtener una Sentencia sobre el fondo. Esto se le niega al demandante, ya que, de una parte, al haber solicitado el Ministerio Fiscal que se deje sin efecto el procesamiento, es imposible el juicio oral; y, de otro lado, la negativa de la resolución recurrida a dictar un Auto de sobreseimiento definitivo -de algún modo equiparable a una Sentencia definitiva, y sobre todo a los efectos que interesan, ahora, a la demandante- le impiden obtener un pronunciamiento definitivo y sobre el fondo, con el consiguiente perjuicio. No se debe perder de vista que el sobreseimiento provisional es una causa de suspensión -no de terminación- del proceso penal, que puede reabrirse, por consiguiente, en cualquier momento.

9. Admitida a trámite la demanda de amparo constitucional y remitidas las actuaciones por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, se dio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal, traslado para alegaciones a la representación de la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal.

La representación de la solicitante de amparo en este trámite, se ha limitado a solicitar que se tengan por reproducidas las pretensiones y la fundamentación efectuada en la demanda.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha solicitado la desestimación del amparo.

10. A juicio del Ministerio Fiscal, hay que dejar establecido que el objeto de amparo es exclusivamente el Auto de 28 de octubre de 1986 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que, al desestimar el recurso de súplica interpuesto contra la providencia de 26 de julio del mismo año, denegó la petición de la actora del amparo de que se acordara para ella en la causa 1/1978 del Juzgado de Instrucción núm. 2, el sobreseimiento libre del art. 637.2.° o, alternativamente, 637.3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tales resoluciones, a su juicio, violan el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Así lo afirma en el preámbulo de la demanda, aunque luego en el suplico, además de solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, sólo se refiere a la tutela judicial efectiva como derecho que le debe ser reconocido, sin mencionar para nada el de presunción de inocencia. Ningún otro precepto constitucional se cita en la demanda, salvo el art. 121, que no goza directamente de la protección del amparo constitucional, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Aunque en el párrafo penúltimo de los fundamentos jurídicos la recurrente hace referencia a «su propio honor» ni invoca como vulnerado el art. 18 de la Constitución, que ni siquiera cita, ni en la argumentación alega en ningún momento su posible lesión, ni en los fundamentos procesales se hace la menor referencia a que hubiera sido invocado a los efectos del art. 44.1 c) de la expresada Ley Orgánica.

El objeto del presente recurso de amparo es, por consiguiente, según el Ministerio Fiscal, determinar si la Audiencia Provincial de Barcelona, en las resoluciones mencionadas, que son las únicas que se combaten en este proceso constitucional, vulneraron o no el derecho a la tutela judicial efectiva y, eventualmente, la presunción de inocencia. Todo lo demás, a pesar de su gran interés jurídico y humano, no es materia del recurso y sólo será comentado en la medida que lo exija el análisis de la única cuestión planteada, en los términos que acabamos de exponer.

El sobreseimiento provisional, dice el Ministerio Fiscal, es una institución discutida. Se le ha tildado de casi inútil en la práctica y se le reprocha que la suspensión indefinida del curso del proceso recuerda demasiado la abolida -y aborrecida- absolución en la instancia (absolutio ab instancia o absolutio rebus sic stantibus, que, por inquisitiva, fue suprimida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872). A principios de siglo llegó a escribirse que «no sería reforma aventurada suprimirlo». Por el contrario, otros autores, tanto antiguos como modernos, han defendido sus ventajas, con menos vehemencia quizá, pero con no menor firmeza, que los detractores de la institución, subrayando especialmente que remedia el mal que el procesamiento conlleva y evita al acusado la aflicción añadida del juicio oral, cuando no hay motivos serios y fundados para continuar la causa hasta el plenario. Es la otra cara de la moneda: para quienes así opinan, que son mayoría, el sobreseimiento provisional es trámite conveniente, útil y justo. No es ésta ocasión para profundizar en el debate por la importantísima razón de que en el presente recurso no se cuestiona, en absoluto, la constitucionalidad de esta clase de sobreseimiento.

Interesa recordar que la Audiencia Provincial de Barcelona, por Auto de 28 de enero de 1980, acordó para unos procesados la apertura del juicio oral, para otros, la rebeldía, y el sobreseimiento provisional del núm. 2.° del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la ahora solicitante del amparo, así como su libertad, dejando sin efecto su procesamiento, tal como había solicitado el Ministerio Fiscal.

Lo postulado entonces por el acusador público y acogido en sus propios términos por la Sala, tuvo un claro fundamento legal, pues tal como se deriva de una elemental exégesis del citado art. 641.2.°, resultaba que se habían cometido varios delitos y el Ministerio Público estimó que no había motivos suficientes para acusar a la ahora solicitante del amparo en el juicio oral, aunque en su momento hubieran existido indicios de criminalidad para ser procesada. Más aconsejable, por lo que en seguida se dirá, hubiera sido tal vez que el Fiscal hubiera solicitado para la ahora actora la apertura del juicio oral, pero ni en las actuaciones judiciales incorporadas a este proceso hay datos para poder verificar, siquiera sea teóricamente, el acierto o desacierto de tal decisión, ni difícilmente podrá ser materia de amparo, ni lo cuestionó la interesada, que consintió en su día el Auto de sobreseimiento provisional, sin que conste ni se diga, que formulara entonces alguna protesta o intentara algún recurso contra lo acordado. Del propio Auto no se deduce, por otra parte, como parece darse a entender en la demanda de manera confusa, que en aquel trámite solicitara el sobreseimiento libre, lo que legalmente no hubiera sido posible, pues en la llamada fase intermedia sólo intervienen activamente los acusadores.

Para que la causa llegue a plenario, que es el verdadero juicio, hacen falta tres elementos: base fáctica, tipificación penal del hecho (principio de legalidad) y persona a quien poder atribuir su participación en el mismo. Si no se da alguno de estos elementos, se habla de crisis del proceso, porque no termina por Sentencia. Así ocurre con el sobreseimiento, donde la crisis es suspensiva y puede llegar a definitiva, en el provisional, y que es conclusiva, de carácter definitivo, en el libre, que equivale, como es bien sabido, a una Sentencia absolutoria y produce los efectos de la cosa juzgada material.

Dicho en otros términos: el proceso penal se indica por la notitia criminis, que no es otra cosa que la existencia de un hecho que reviste caracteres de delito y puede imputarse a una persona. La falta de cualquiera de estos elementos da lugar a la tres formas de sobreseimiento libre del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: el primero, cuando no hay datos bastantes para asegurar racionalmente la existencia del hecho (falta el elemento fáctico); el segundo, cuando se constata el hecho, pero no es delictivo, por no estar tipificado como tal en las leyes sustantivas o bien por ser constitutivo de falta (falta el elemento jurídico), y el tercero supone que no es perseguible penalmente una persona, aunque exista el hecho y sea delito (falta el elemento personal). La expresión que estén «exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores» del art. 637,3.°, hay que integrarla con el Código Penal (eximentes del art. 8 y causas de extinción de la responsabilidad del art. 112, y excusas absolutorias), lo que plantea diversas cuestiones como las derivadas de inmunidad de jurisdicción que aquí no interesan. Sí importa subrayar ahora, como ha destacado un amplio sector doctrinal y la Fiscalía General del Estado en muchas ocasiones, que en el dilema de optar por la apertura del juicio oral o el sobreseimiento libre, del núm. 3 del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es necesario, para inclinarse por el último que la exención aparezca de manera indudable y notoria, de «modo indubitado» (Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1955, consulta núm. 5, página 174), por lo que la aplicación del art. 637. 3.°, «debe ser restringidísima», como tantas veces se había reiterado en circulares y consultas, por lo que «se recomienda (a los Fiscales) acudir al juicio oral para que en él se logre el total esclarecimiento de la eximente con todas las garantías que amparen la justicia de la resolución», y en el marco de un debate público y contradictorio.

Llegados a este punto conviene recordar que, según la actora, la petición que hizo a la Audiencia Provincial de Barcelona para que se abriera el juicio oral o se acordara el sobreseimiento libre -cuya denegación, repetimos una vez más, es la base del presente recurso de amparo- fue obligada consecuencia de lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para poder intentar el resarcimiento de los perjuicios por «error judicial» de haber estado sometida a prisión durante 742 días. Ello aconseja, y aun obliga a un examen, siquiera sea somero, de dicha Sentencia, que es de 5 de febrero de 1986 y que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la dictada el 30 de septiembre de 1983 por la Audiencia Nacional, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo formulado contra las resoluciones del Ministerio de Justicia, que le denegaron su petición indemnizatoria de diez millones de pesetas por el supuesto «error judicial» que alegaba.

La Audiencia desestimó el recurso por razones de fondo por entender que los actos administrativos impugnados eran conformes a Derecho, basándose principalmente, según se nos informa en la demanda de amparo, en el argumento de que la prisión provisional se acordó cumpliendo todas las formalidades legales y en virtud de la existencia de indicios racionales de criminalidad contra la ahora solicitante del amparo «quien fue puesta en libertad mediante sobreseimiento provisional cuando desaparecieron tales indicios», siendo el sobreseimiento uno de los medios normales de terminación del proceso penal cuando no existen pruebas suficientes que acrediten la culpabilidad del procesado.

El Tribunal Supremo, por el contrario, declaró la inadmisibilidad de lo instado con la consiguiente imposibilidad de entrar en el enjuiciamiento del fondo de la litis, y revocó en su consecuencia la Sentencia apelada y acordó, a la vez, la inadmisibilidad del proceso. La argumentación del Tribunal Supremo se centra en lo que aquí puede interesar, en que el art. 121 de la Constitución, en el que se basaba la pretensión de la actora, era una norma limitada, incompleta y necesitada de desarrollo, «sin el cual su vigencia es imposible». Tanto cuando los hechos se producen, como cuando se formula la reclamación administrativa, y se enjuicia la cuestión por la Audiencia Nacional, sólo se contaba con el citado art. 121 de la Constitución, que había establecido el principio de la responsabilidad del Estado en el ámbito del Poder Judicial, pero la Ley Orgánica del Poder Judicial, que desarrolla el art. 121 de la Constitución, no existía en aquellos momentos. Se trataba, por tanto, de una norma no vigente, lo que implicaba la imposibilidad de que produjera efectos derogatorios del régimen jurídico anterior, en el que el Estado no estaba legitimado pasivamente para soportar reclamaciones como la formulada, recayendo la misma en los funcionarios judiciales actuantes en cada caso. Al no tenerlo presente la actora, actuando como si el precepto constitucional hubiera sido desarrollado, y apartándose del que entonces estaba vigente, era obvio que había «elegido una vía procesal inadecuada, ejercitada ante unos Tribunales sin competencia en esta materia».

La actora afirma que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la Sentencia comentada, le ofreció «la vía de la Ley Orgánica del Poder Judicial para intentar el resarcimiento de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por "error judicial", para lo cual se hace imprescindible, o bien la celebración de un juicio oral respecto a ella, o decretar su sobreseimiento libre», lo que explica que así lo pidiera a la Audiencia Provincial.

La Sentencia del Tribunal Supremo, sin embargo, no dijo tanto, ni mencionó siquiera a la Audiencia Provincial. Tampoco lo dice la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece al respecto que la reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente la reconozca (art. 293.1) y que, en el caso que nos ocupa (art. 294.1), la petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del art. 293 (art. 294.3), que prevé que tanto en el supuesto de «error judicial declarado», como en el de daño causado por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, el interesado dirigirá su petición indemnizatoria directamente al Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado (Título IV de la L.R.J.A.E.) y que contra la resolución que recaiga cabrá recurso contencioso-administrativo.

Se trataba, por tanto, de reiniciar y repetir similar tramitación a la que ya había seguido, ahora con apoyo en las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que había desarrollado el art. 121 de la Constitución en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado-Juez, consecuencia, a su vez, de lo dispuesto en el art. 9.3 de la Constitución y coincidente en lo esencial con el art. 5.5 del Convenio Europeo de 1950.

Por economía procesal la Sala Cuarta del Tribunal Supremo podía haber resuelto el fondo de la cuestión, esto es, si había habido o no error judicial, pues cuando dicta su Sentencia ya estaba en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Supremo, sin embargo, rechazó expresamente hacerlo por razones antes expuestas, lo que puede ser discutible, pero en el presente recurso de amparo no se cuestiona. De todo ello se sigue: 1.° Que el Tribunal Supremo no indicó a la actora que acudiera a la Audiencia Provincial. 2.° Que el procedimiento que instaura la Ley Orgánica del Poder Judicial no es el seguido por la actora, que precisa un título para reclamar la indemnización, y que consiste en una decisión judicial reconocedora del error judicial que nunca compete a las Audiencias Provinciales; y 3.° Que la Sentencia del Tribunal Supremo, que fue de inadmisión, sin resolver el fondo, pudo eventualmente, en aquel momento, ser impugnada por la actora en un recurso de amparo autónomo, que no formuló.

Si a ello se añade que para que pueda prosperar el derecho a ser indemnizado, quienes hubieran sufrido prisión preventiva, es condición necesaria que sean absueltos o se haya dictado Auto de sobreseimiento libre (art. 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se comprende la vía elegida por la actora para tratar de obtener de la Audiencia Provincial dichos pronunciamientos, pero errando otra vez en el planteamiento, pues el sobreseimiento que solicita es de los núms. 2.° y 3.° del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el que se menciona en el citado art. 294.1, aunque no lo diga expresamente, es el del núm. 1 del art. 637, al referirse a los «absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado Auto de sobreseimiento libre.»

Lo así establecido en el art. 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede merecer, a no dudarlo, muy distinta valoración y hasta podría ofrecer a los más críticos, aspectos de dudosa constitucionalidad, pero en el presente recurso no se cuestiona en absoluto.

El art. 121 de la Constitución, en relación con el art. 24.2 de la misma (dilaciones indebidas), mereció la atención de la STC 36/1984, de 14 de marzo. En el fundamento 4.° se recuerda que la dilación indebida, de acuerdo con una doctrina casi unánime, es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El derecho a ser indemnizado por tal motivo puede resultar del mandato del art. 121 de la Constitución, que no es en sí mismo un derecho invocable en la vía del amparo constitucional. Sin embargo, la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas genera, por mandato de la Constitución, cuando no puede ser remediada de otro modo, un derecho a ser indemnizado por los daños que tal lesión produce.

«La Ley -se añade en el mismo fundamento- podrá regular el alcance de tal derecho y el procedimiento para hacerlo valer, pero su existencia misma nace de la Constitución y ha de ser declarada por nosotros.»

La actora, sin invocar ni mencionar el art. 24.2 de la Constitución, se queja de que el proceso del «caso Scala» se inició en 1978 y todavía no ha terminado para ella. Olvida, sin embargo, que la causa fue sobreseída para ella en 1980, lo que inviabiliza por completo su alegato de haber sufrido dilaciones indebidas, tanto más si se tiene en cuenta que nunca las denunció en el proceso judicial. La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que invoca (caso Eckle), es por completo inaplicable al caso presente y tampoco pueden servir de referencia las otras Sentencias del citado Tribunal que se relacionan en la citada STC 36/1984 de este Tribunal, de la que, para concluir este punto, conviene retener la idea sugerida de que el art. 121 de la Constitución, en un recurso de amparo, ha de conectarse con un derecho fundamental. En este caso según la recurrente es el derecho a la tutela judicial efectiva por no haber obtenido una resolución de fondo, lo que nos lleva a retomar el hilo sobre la cuestión del sobreseimiento.

El derecho a la tutela judicial efectiva se habría vulnerado, según la actora, por no haber conseguido una resolución de fondo. Así fue en la vía contencioso-administrativa como dijimos, pero la actora no acudió a este Tribunal pudiendo hacerlo. Todo se reduce, pues, a determinar si el hecho de acordarse el sobreseimiento, provisional, y no el libre, pudo lesionar aquel derecho. Sin embargo, entiende el Fiscal que la única Sentencia constitucional que aborda el tema es la 34/1983, de 6 de mayo, que otorgó el amparo allí pedido y estableció que los Autos de sobreseimiento son firmes formalmente, tanto el provisional como el libre, cuando contra ellos no procede recurso alguno, porque de no darse esta interpretación «resultaría que el Auto de sobreseimiento provisional vendría a impedir el ejercicio del derecho fundamental a la tutela efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, por lo que resultaría incompatible con la misma», razón por la que se restableció al recurrente «en la integridad de su derecho, para lo cual declaramos que puede ejercitar las acciones penales u otras, que estime pertinentes, sin ninguna limitación derivada del Auto firme de sobreseimiento provisional».

La doctrina de esta Sentencia es importante y sugiere una posible solución a este complejo y delicado asunto, pero no puede aplicarse en su literalidad al mismo porque concurren las siguientes diferencias: 1.ª) Allí el objeto del recurso fue directo e inmediato contra el Auto de sobreseimiento provisional, para que se sustituyera por el libre, a partir del momento mismo en que le fue notificado, y aquí se hace seis años después sin que, como dicen las resoluciones impugnadas, se hayan acreditado circunstancias nuevas para acordarlo así. 2.ª) Porque en aquel caso de lo que se trataba era del alcance del requisito de procedibilidad establecido en el art. 325 del Código Penal que hubiere recaído Auto de sobreseimiento firme, sin distinguir, para perseguir al denunciador falso; y 3.ª) Porque así el Auto de sobreseimiento provisional podía ser un obstáculo para el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva para la defensa del honor, reconocido como fundamental en el art. 18 de la Constitución.

Como resumen de todo ello, se puede establecer, según el Fiscal, lo siguiente: 1.°) El art. 121 de la Constitución remite a la Ley; 2.°) El derecho a la indemnización nace, desde luego, de la propia Constitución, pero ha de ejercitarse ante los Tribunales y por el procedimiento establecido en la Ley. 3.°) Lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para reclamar la indemnización en casos como el planteado en este recurso de amparo, no ha sido seguido por la interesada, actora en este proceso constitucional. 4.°) El derecho que básicamente se invoca como vulnerado, que es el de la tutela judicial efectiva, no es un derecho de libertad ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación que sólo puede ejercitarse por los cauces que el legislador establece, porque es un derecho de configuración legal (STC 99/1985). 5.°) El art. 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede ser discutible, por su rigurosidad, cuando exige para tener derecho a indemnización a los que hubieran sufrido prisión preventiva, Sentencia absolutoria o Auto de sobreseimiento libre, dictados por inexistencia del hecho imputado, que es el supuesto contemplado en el art. 637.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En el presente recurso dicho art. 637.1 no se ha mencionado para nada ni se ha cuestionado, en absoluto, la constitucionalidad del art. 294.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 6.°) Tampoco se ha cuestionado, en modo alguno, la constitucionalidad del Auto de sobreseimiento provisional del art. 641.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fue el que se le aplicó a la actora en su día. 7.°) Su queja de no haber obtenido la resolución de fondo es irrelevante en lo contencioso-administrativo, porque pudiendo hacerlo no lo planteó ante este Tribunal con el correspondiente recurso de amparo. 8.°) En lo que respecta a proceso penal, que es ahora lo que importa, la actora pretende que la Audiencia Provincial requiera «al Ministerio Público para que solicitara, si procediere, la apertura del juicio oral respecto (ella) u otorgar el sobreseimiento libre» (página 12 de la demanda), lo que reitera, parcialmente al menos, en el suplico (página 13 ibídem), olvidando que el principio acusatorio forma parte de las garantías constitucionales para evitar la indefensión, pues como establece la STC 54/1985, de 18 de abril, el derecho a la tutela judicial efectiva determina la exigencia de separar por regla general, y salvo circunstancias muy excepcionales, la función de juzgar y la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, sin que pueda anular o sustituir las funciones oficiales pertenecientes al Fiscal o a las partes ofendidas o interesadas en ejercitar la acusación, sin perjuicio de realizar, en su caso, el derecho que le otorga el art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la fase de la primera instancia únicamente. 9.°) Dicho art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene una modulación o, si se prefiere, una corrección al sistema acusatorio puro, como la constituyen también, aunque de manera muy limitada, los arts. 642 (en relación con el 643) y 644, todos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que justifica que la doctrina lo califique de sistema acusatorio formal o mixto. En ambos supuestos, si el Fiscal solicita el sobreseimiento, se reserva el Tribunal la iniciativa, en el primer caso (art. 642) para «salir en busca de acusador»> como gráficamente se ha escrito, y en el segundo (art. 644) para que la causa se remita al Fiscal superior en la cadena jerárquica, incluido el del Tribunal Supremo (hoy Fiscal General del Estado), para que decida si procede o no sostener la acusación. Estas limitadas iniciativas del Tribunal no vinculan por supuesto al Ministerio Fiscal, ni obligan al propio Tribunal pues son una facultad potestativa suya («podrá» dice la Ley en los dos casos). En el aquí cuestionado no consta que la Audiencia Provincial hiciera uso de esa facultad y del Auto de sobreseimiento se deduce que compartió plenamente la petición de sobreseimiento provisional formulada por el Ministerio Fiscal. 10.°) Motivado fue el procesamiento cuando afirma, según nos informa la propia actora, que ella estuvo presente cuando se arrojaron los cócteles molotov y motivado lo fue el de sobreseimiento al razonar por qué concurría el provisional del art. 641.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También lo fue, final y principalmente, porque es el impugnado en esta sede, el que denegó la sustitución del sobreseimiento provisional por el libre, por no haberse producido circunstancias objetivas para acordarle así, a diferencia -podría añadirse- de lo ocurrido en el caso resuelto por la STC ya citada 34/1983, que por lo demás estableció que en líneas generales las cuestiones sobre la procedencia de uno u otro sobreseimiento son de legalidad ordinaria, lo que reiteró el ATC 735/1984.

Queda, en definitiva, la natural, lógica y digna de respeto aspiración de la actora a ser indemnizada, pero sin perjuicio de reconocer que de la Constitución misma nace, en principio, su derecho a reclamarla no puede prosperar en el presente recurso de amparo, en la forma planteada, sin prejuzgar en absoluto el que le asiste a utilizar las diferentes vías que le ofrecen los arts. 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985.

Resta añadir, dice el Ministerio Fiscal, una breve reflexión sobre el derecho a la presunción de inocencia que también se dice vulnerado. Innecesario es resumir ahora la abundantísima jurisprudencia constitucional sobre la relación entre Auto de procesamiento y presunción de inocencia, admitida en algunos casos por este Tribunal, como, v.gr., en los AATC 199/1982, 324/1982, 146/1983 y 907/1985. Basta recordar que la presunción de inocencia se mantiene viva a pesar del Auto de procesamiento, porque es precisamente esta medida cautelar la que hace nacer la presunción, permaneciendo incólume, hasta que se produce la condena (por todos, ATC 340/1985). El procesado, aunque lo esté, sigue presumido inocente. Con mayor razón lo seguirá siendo quien, como en este caso, es desprocesado, y se le sobresee la causa, aunque sea provisionalmente. No se verifica, por tanto, ni remotamente, la vulneración que se aduce del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Una de las peticiones formulada en forma alternativa por la recurrente es que, una vez obtenida la absolución o el sobreseimiento libre, se le reconozca su derecho a instar y obtener, si procediere, la indemnización a que hace referencia el art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante la incoación y trámite del procedimiento establecido en dicho cuerpo legal. La cuestión por todo lo dicho es exactamente al revés, pero, no obstante, lo que es claro es que no se pide directamente a este Tribunal ninguna indemnización, lo que sería de todo punto inviable en virtud de lo dispuesto en los arts. 2 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como establecieron las SSTC 37/1982 y 22/1984, recordadas recientemente por la STC 2/1987, de 21 de enero, que rechazó pronunciarse «sobre la solicitud del correspondiente resarcimiento económico por los daños y perjuicios causados».

11. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 1 de febrero siguiente, quedando concluida el 29.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo constitucional presentada por doña María Teresa Fabres Oliveras ofrece un conjunto de cuestiones no exentas de complejidad y dificultad que conviene analizar con la necesaria separación. El objetivo último de la recurrente es que este Tribunal viabilice la indemnización por error judicial a que cree tener derecho dictando a los órganos jurisdiccionales del Estado el correspondiente mandato a fin de que le sea concedida y así lo hace expresamente constar en la súplica de su demanda. Al lado de ello, considera que la Audiencia Provincial de Barcelona ha violado su derecho a una tutela judicial efectiva, tal como este derecho se encuentra reconocido en el párrafo 1.° del art. 24 de la Constitución y su derecho a la presunción de inocencia, concretando su pretensión en obtener el reconocimiento de su derecho a ser juzgada en la vía penal y a obtener una Sentencia de fondo o, subsidiariamente, una declaración de sobreseimiento libre.

Lo que antes hemos denominado objetivo último del recurso no puede ser acogida. El art. 121 de la Constitución establece ciertamente que «los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley»; mas se trata de precepto que no es de aplicación directa, pues, como su propio tenor literal determina («conforme a la ley»), exige un desarrollo legislativo sólo producido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ha de observarse además que aunque la Constitución configura la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, no lo ha configurado, a diferencia de lo que hace, por ejemplo, la Constitución italiana, como un derecho fundamental, lo que hace imposible, de conformidad con el art. 53 de la Constitución, su alegación y su resolución en esta vía de amparo.

El desarrollo legislativo del citado precepto constitucional ha sido realizado por una ley posterior a los hechos cuyo enjuiciamiento se solicita -lo que en todo caso plantea un arduo problema de retroactividad de la ley no resuelto por ella misma- y que a nosotros no nos compete resolver; se ha realizado en forma de cuya constitucionalidad no plantea dudas la solicitante de este amparo, ni con los datos de que disponemos nos es posible a nosotros cuestionarlo en este momento, pues compete al legislador establecer los requisitos que han de concurrir para que pueda reconocerse la existencia de un «error judicial» o de un «funcionamiento anormal de la Administración de Justicia».

Todo ello hace que deba desestimarse cualquier pretensión relativa al reconocimiento en esta sede del pretendido derecho a indemnización o al impulso a los órganos jurisdiccionales del Estado tendente a que tal derecho sea en la vía judicial reconocido.

2. Pretende la solicitante de este amparo que se ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo reconoce el art. 24.1 de la Constitución, porque este derecho sólo se satisface con una Sentencia de fondo o con una resolución definitiva que posea el mismo carácter. Tal violación se habría cometido, según la recurrente, al denegarle la Audiencia de Barcelona, como ya señala en los antecedentes, la celebración de un juicio oral y el sobreseimiento libre. Para obtener la conclusión que establece, parte la recurrente de una consideración parcial de algunas afirmaciones realizadas por este Tribunal. Es verdad que este Tribunal ha dicho -y debe repetir ahora- que la tutela judicial efectiva de que habla el art. 24 de la Constitución, se satisface primordialmente, mediante una Sentencia de fondo, que se pronuncie sobre las pretensiones sostenidas por las partes del proceso. Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido también la posibilidad de que el derecho del art. 24 de la Constitución se satisfaga mediante otro tipo de resolución fundada en Derecho, cuando así lo requiera o lo determine la naturaleza y las características del procedimiento seguido. En definitiva, el art. 24 de la Constitución garantiza a los ciudadanos la efectiva prestación de la actividad jurisdiccional, que corresponde a la naturaleza y al tipo del procedimiento tal como éste se encuentra legalmente regulado, lo cual significa, como ha sido muchas veces establecido por la doctrina de este Tribunal, que en la configuración de la actividad jurisdiccional contemplada por el art. 24 de la Constitución como tutela efectiva, tiene una influencia decisiva la intervención legislativa, siempre y cuando, como es obvio, en ella se respeten los principios y reglas sobre el proceso debido o el proceso justo, implícitas también en el mencionado art. 24. De aquí hay que deducir que, si bien la forma prioritaria de satisfacción del derecho a la tutela judicial es la Sentencia de fondo, que se pronuncie y decida sobre las pretensiones de las partes del proceso, nada obsta a que el proceso pueda concluir mediante otro tipo de resolución judicial configurada legalmente al efecto, cuando ninguna tacha de orden constitucional pueda oponerse a la regulación legal.

La aplicación de estas ideas generales al caso que ahora nos ocupa impide acoger la tesis de la señora solicitante de este amparo en lo que concierne a su derecho a la tutela judicial. La configuración legal del proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, frente a cuya legitimidad constitucional ningún reparo se opone, obliga a que el juicio sólo pueda abrirse cuando se formula, por el Ministerio Fiscal o por los sujetos privados oportunamente comparecidos, una acusación, pues sin acusación el proceso penal no puede funcionar, sin que sea inoportuno recordar que precisamente la proclamación del principio acusatorio, expresamente mencionado en el art. 24.2, haya de considerarse como una conquista en favor de los derechos de los ciudadanos. No es posible, por consiguiente, que el proceso penal se abra sin acusación por la sola petición de quien, desafortunadamente, se ha visto implicado en unos hechos de carácter criminal.

3. Las consideraciones que antes han sido hechas obligan a entender que la fase preliminar de un proceso penal, conocida con el nombre de sumario o de investigación sumarial, puede concluir legítimamente por una resolución distinta de la Sentencia y, en especial, mediante Auto de sobreseimiento. Así la STC 46/1982, de 12 de julio, declaró que no se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que sean respetadas las garantías procesales. Del mismo modo, la STC 34/1983, de 6 de mayo, reconoció desde el punto de vista constitucional, el sistema del sobreseimiento que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, si bien, en aquel caso, reconociendo que un Auto de sobreseimiento provisional no puede impedir el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva cuando se establece un requisito de procedibilidad contra el acusador en los casos de querella falsa.

Y efectivamente, en el estado actual de la discusión, no resulta posible formular una crítica de carácter constitucional a la regulación que del sistema del sobreseimiento hace nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ninguna tacha puede oponerse al sistema del sobreseimiento libre previsto por el art. 637 para los casos en que no existen indicios racionales de haberse perpetrado los hechos y para los casos en que los hechos no son constitutivos de delito o en que hay una manifiesta exención de responsabilidad criminal, así como en aquellos otros en que prospera lo que nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal denomina artículo de previo y especial pronunciamiento, según el art. 675. En el presente caso, es claro que no se da ninguna de las referidas circunstancias, por lo que doña María Teresa Fabres no tiene ex lege derecho a un sobreseimiento libre.

Es cierto que han existido críticas doctrinales al sistema del sobreseimiento provisional, sin que hayan faltado opiniones que ven en él un resurgimiento de la vieja figura de la absolución en la instancia hoy proscrita por el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Hay que dejar constancia de posibles abusos en la utilización práctica de esta figura, pero de ello no puede seguirse su genérica falta de legitimidad constitucional, sino sólo de remedio de tales abusos. No hay -desde luego- falta de legitimidad constitucional, en los casos en que el procedimiento penal no ha llegado a dirigirse contra ninguna persona por no habérsele demostrado la participación de ninguna en los hechos perseguidos, mas tampoco puede formularse la crítica en aquellos otros casos en que, aun habiendo existido con anterioridad un procesamiento, este resulta revocado o levantado. Se ha señalado acertadamente que nada impone a los órganos del Estado la obligación de sostener una acusación que conduzca necesariamente a una absolución por falta de pruebas y que nada debe impedir una eventual y posible reapertura de las investigaciones sumariales si llegan a producirse nuevas pruebas demostrativas de la existencia del delito imputado y de la participación que determinadas personas puedan haber tenido en él, pues nada impone, fuera de los términos de prescripción del delito, una renuncia al ius puniendi del Estado y a la de persecución de las actividades criminales.

4. Tampoco puede admitirse en el recurso que se enjuicia, que se haya violado el derecho de doña María Teresa Fabres Oliveras a la presunción de inocencia. En nuestro Derecho constitucional no existe derecho del ciudadano a una declaración de su inocencia, sino el derecho a ser presumido inocente, lo que equivale, como en numerosísimas ocasiones ha destacado este Tribunal, a que la condena sea precedida por una suficiente actividad probatoria de cargo. Desde este punto de vista, lejos de haber sido violado su derecho a la presunción de inocencia, la solicitante de este amparo se ha visto plenamente favorecida por él a partir del momento en que el Ministerio Fiscal decidió no formular ningún tipo de acusación pidiendo para ella el sobreseimiento de la causa y la revocación del procesamiento. Por lo demás, es claro también que la Audiencia Provincial de Barcelona en la resolución impugnada hace expresa protesta de la presunción de inocencia de que para ella goza doña María Teresa Fabres Oliveras.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 41/1988, de 14 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:41

Recurso de amparo 1.286/1986. RTVE contra Auto del Tribunal Central de Trabajo teniendo por desistida a la recurrente en amparo del recurso de suplicación intentado.

Consignación previa

1. La no interposición del recurso de súplica, por el solicitante de amparo, frente a un Auto que indicaba que era firme -expresión equivalente a la de su irrecurribilidad- no supone incumplimiento del requisito del art. 44.1 a) LOTC. [F.J. 1]

2. En reiteradas ocasiones hemos afirmado que no nos corresponde la unificación de los criterios judiciales, labor propia de un Tribunal de casación como es nuestro Tribunal Supremo, ni por ello «decidir la pauta a seguir en lo futuro en el orden estrictamente procesal», pues la interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria. Conforme a ello, la vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.286/1986, promovido por el Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero en nombre y representación del Ente Público Radiotelevisión Española, y en el que han sido parte el Ministerio Fiscal y don Emiliano Arranz Cerezo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española presenta el 27 de noviembre de 1986 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que se interpone recurso de amparo contra Auto de 29 de julio de 1986 del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por desistido el recurso de suplicación, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de dicho Ente, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid en autos sobre clasificación profesional.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguiente hechos:

a) El empleado fijo de Radiotelevisión Española don Emilio Arranz Cerezo formuló demanda en reclamación del derecho a ostentar la categoría profesional de Programador, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid (en autos 405/1983), y en fecha 7 de junio de 1983 dictó la misma Sentencia estimatoria de la demanda, condenando solidariamente a «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y al Ente Público Radiotelevisión Española a estar por la declaración de que el actor don Emiliano Arranz Cerezo tiene derecho a ostentar la categoría de Programador (punto este último aclarado en Auto de 23 de junio de 1983).

b) Contra la referida Sentencia la Abogacía del Estado anunció y posteriormente formalizó recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando en su escrito de recurso que no procedía la consignación de depósitos y consignaciones de conformidad con el último párrafo del art. 183 (sic) de la Ley procesal laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

La parte recurrida presentó escrito de impugnación del recurso, en cuyo primer motivo decía:

«Que de acuerdo con el art. 181 del texto procesal aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, no están exentos de constituir depósito legal los organismos dependientes del Estado que tengan régimen económico autónomo, salvo que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza», que no tiene en absoluto tal beneficio de pobreza Radiotelevisión Española, que en sus relaciones jurídicas externas, estará sometida sin excepciones al Derecho privado (Ley 4/1980, de 10 de enero). Ante a estas sucesivas disposiciones con rango de Ley formal no puede prevalecer una norma reglamentaria jerárquicamente inferior y precedente en el tiempo, como es el Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado (art. 9.3 de la Constitución). Por otra parte, el art. 183 de la Ley de Procedimiento Laboral nada tendría que ver con el caso ya que RTVE es una «empresa concesionaria de servicios» y por otra parte este precepto se refiere al supuesto de condena de cantidades y precisamente para exigir el depósito.

c) El 29 de septiembre de 1983 la Magistratura de Trabajo elevó las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, el cual el 29 de julio de 1986 dictó Auto por el que se tenía por desistido a Radiotelevisión Española del recurso formulado y declaró firme la resolución recurrida, Auto que fue notificado el 4 de noviembre de 1986. Se fundamenta esta decisión en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral que prescribe la obligación para todos, salvo para los trabajadores o sus causahabientes, o para quien no esté declarado pobre para litigar, de consignar como depósito la cantidad de 2.500 pesetas si se trata de recurso de suplicación. Dice el Tribunal Central de Trabajo (fundamento de Derecho 3.°) que:

«El párrafo final del precepto citado, que en versiones anteriores al Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 13 de junio, liberada de tal obligación a la Abogacía del Estado en las representaciones que legalmente le corresponden, en la Ley vigente queda redactado en el sentido de que "El Estado queda exento de constituirlos, pero no los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza, lo que quiere decir y dice que el antiguo privilegio ha desaparecido en la extensión y forma que se venía dispensando y, en concreto, no se conserva para el recurrente porque la gestión de radiodifusión y televisión se realiza a través de sociedades estatales con capital diferenciado y regidas por el Derecho privado, según resulta de lo prevenido en los arts. 12, 18 y 19 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, por lo que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1984 y el Auto de este Tribunal de 17 de noviembre de 1983, al no haberse efectuado por la Entidad recurrente el mencionado depósito, procede tenerla por desistida del recurso formulado".»

El Auto ordena la devolución de los autos a la Magistratura de Trabajo de procedencia y dice «que es firme».

3. La parte recurrente entiende que la resolución judicial impugnada infringe el art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, pues en esta materia de depósitos y consignaciones previas a los recursos de suplicación y casación por parte de Radiotelevisión Española, el Tribunal Central de Trabajo y el Tribunal Supremo adoptan posturas absolutamente discrepantes. En efecto, mientras que el Tribunal Central de Trabajo exige que Radiotelevisión Española cumpla esas obligaciones de depósitos y consignaciones, el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de septiembre de 1985 ha entendido que dicho Ente Público está exento de tales obligaciones. Se crea con ello una inseguridad jurídica notoria, debiendo este Tribunal «dirimir» el problema planteado. Sostiene que el Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado los preceptos constitucionales citados, y que su tesis no se ajusta a Derecho, pues aplica al Ente público el régimen jurídico de sus Sociedades, cuando aquél, según la Ley 4/1980, es Entidad de Derecho público, siendo el Estado titular de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y su patrimonio estatal y de dominio público, aparte de que la Jefatura de su Servicio Jurídico corresponde a un Abogado del Estado.

Entiende que el recurso «viene a configurar un legítimo derecho a obtener claridad y decisión definitiva donde el Tribunal Supremo y el Tribunal de Trabajo adoptan posturas tan absolutamente discrepantes» y que corresponde a esta Sala «decidir la pauta a seguir en el futuro en el orden estrictamente procesal» teniendo que ser este Tribunal «quien dirima el problema planteado, interpretando en suma el art. 181, párrafo último, del texto de procedimiento laboral en base a los preceptos de la Ley 4/1980», «en favor de la postura seguida por el Tribunal Supremo» con la «nulidad consecuente del Auto recurrido».

Suplica que se otorgue el amparo pedido, se decrete la nulidad del Auto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal en que se tenga por validamente interpuesto el recurso de suplicación referido.

4. Por providencia de 11 de febrero de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura núm. 8 de las de Madrid la remisión de las actuaciones, y respecto a este último el emplazamiento de los que estuvieran personados en el procedimiento, salvo el solicitante de amparo. Por escrito de 25 de mayo de 1987 comparece la Procuradora doña Isabel Fernández Criado-Bedoya, en nombre de don Emiliano Arranz Cerezo, parte actora en el procedimiento laboral de origen. Por providencia de 1 de julio de 1987 la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido a don Emiliano Arranz Cerezo, y en su nombre y representación a la Procuradora doña Isabel Fernández Criado-Bedoya, y dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal.

5. La representación del solicitante de amparo se ratifica y da por reproducidos los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho contenidos en el escrito de demanda.

6. El Ministerio Fiscal, tras citar los preceptos pertinentes de la Ley de Procedimiento Laboral y de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiotelevisión Española, analiza la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1985 que en un caso similar al ahora planteado declara exento de las obligaciones de consignación y depósito de los arts. 170 y 171 de la Ley de Procedimiento Laboral al Ente Público Radiotelevisión Española. El problema aquí planteado, sin embargo, para el Ministerio Fiscal no es el del contraste de las posturas al respecto del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo, en la interpretación de los preceptos legales pertinentes, por ser un tema de mera legalidad ordinaria, sino que el tema se centra en el sentido y tratamiento que ha de darse a los requisitos formales legales para acceder a los recursos en relación con el derecho a la tutela judicial. Tales requisitos deben interpretarse restrictivamente, y debe existir una proporcionalidad entre la función del requisito, las posibilidades de su subsanación y la sanción de inadmisión. En el presente caso no sólo era dudosa la exigencia del requisito por la débil argumentación del Auto, sino que además ha existido una falta de colaboración del órgano judicial en el otorgamiento de la efectiva tutela, no ofreciendo una posible y fácil subsanación, y una desproporción entre las consecuencias de la resolución y el fin perseguido por el requisito lo que parece conducir a entender que el Auto impugnado ha violado el derecho del art. 24.1 de la Constitución causando indefensión. Por ello «si no se cuestiona la falta de agotamiento de la vía judicial previa por no utilización del recurso de súplica contra el Auto que ahora se impugna, se interesa se dicte Sentencia otorgando el amparo que se solicita».

7. La representación de don Emiliano Arranz Cerezo sostiene, en su escrito de alegaciones, que, en primer lugar, el recurso sería inadmisible, tanto por no haberse invocado formalmente el derecho constitucional que ahora se alega, como exige el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como por no haberse agotado la vía judicial previa al ser el Auto susceptible de recurso de súplica, según doctrina firme del Tribunal Central de Trabajo.

En cuanto al fondo del asunto niega la existencia de infracción del art. 24.1 de la Constitución, dado los términos del art. 181 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que sólo exime al Estado de constituir depósito, pero no a los organismos autónomos como es el caso de Radiotelevisión Española, que se somete en sus relaciones externas íntegramente al Derecho privado, y, por ello, a la normativa laboral y procesal de los demás Entes privados, no teniendo concedido beneficio de pobreza. Recuerda además la constitucionalidad de la exigencia legal, y la importante función no meramente superflua o innecesaria, sino de aseguramiento que cumplen estos requisitos procesales de previo depósito, así como que el cumplimiento de los mismos es cuestión de mera legalidad ordinaria, como el propio Tribunal Constitucional ha afirmado. Hace algunas consideraciones adicionales sobre la cuestión debatida en el pleito laboral y sobre la actitud de incumplimiento adoptada por la Entidad recurrente. Solicita la denegación del recurso y pide el recibimiento a prueba sobre la circunstancia de que al trabajador sigue sin reconocérsele la categoría superior, y que ha tenido que seguir interponiendo distintas y sucesivas reclamaciones judiciales por las diferencias salariales.

8. Por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección acordó otorgar un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para formular alegaciones sobre la petición del recibimiento a prueba, presentando escritos la representación del solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal en los que se oponen a dicho recibimiento por entender que los hechos que pretenden probarse carecen de relevancia en la actual litis. Por Auto de 10 de noviembre de 1987 la Sección acordó no haber lugar al recibimiento a prueba. Dicho Auto fue recurrido por la representación del señor Arranz Cerezo, oponiéndose el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal al mismo. por Auto de 10 de diciembre de 1987 se rechazó el recurso de suplica dada la intranscendencia de las pruebas propuestas por el demandante para la resolución del recurso de amparo.

9. Por providencia de 22 de febrero de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de fondo, hemos de dar respuesta a las excepciones de admisibilidad del recurso que ha planteado la representación de la parte demandada. La primera de ellas es la de la falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, conocida la violación, hubiera lugar para ello, como exige el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Como ya dijo la STC 73/1982, de 2 de diciembre, se trata de un requisito exigible sólo en aquellos casos en que el ciudadano ha tenido oportunidad de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando la violación acusada se comete por primera vez en la decisión impugnada en amparo. De ahí que cuando, como en el presente caso, la violación se imputa a una decisión que pone fin al proceso no hay oportunidad procesal para invocación, tal requisito es inexigible como se colige de la expresión final «hubiera lugar para ello» (STC 50/1982, de 15 de julio). El demandado entiende, sin embargo, que habría cabido un ulterior recurso contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo, y que allí podría haberse invocado el derecho constitucional aquí invocado. Pero ello supone situar el tema no ya en el párrafo c), sino en el párrafo a) del art. 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que es el segundo motivo de inadmisión que el demandado formula, y que también, aunque implícitamente, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto.

Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo ha aceptado la interposición de recurso de súplica contra Autos suyos de inadmisión de recurso de suplicación y que, en base a ello, diversos Autos y algunas Sentencias de este Tribunal han exigido esta interposición. Sin embargo, como ha dicho la STC 124/1987, de 15 de julio, esta posibilidad «no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso no previsto en Derecho laboral», cuya procedencia deviene «de una interpretación doctrinal y judicial, expuesta, por ende, a otra de signo contrario». Por tal razón ha de jugar al respecto un papel especial la indicación sobre recurso, obligada en toda resolución judicial, pues, aunque no vincule al interesado, ilustra sobre si actuó o no con la diligencia debida. Así en caso de que la resolución judicial guarde silencio sobre la existencia o no del recurso, y mucho más cuando, como ocurre en el presente caso, se declare expresamente que la resolución es firme, lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno. No es exigible entonces, a los efectos del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984, de 4 de abril. Por el contrario, lo que no ha ocurrido en el presente caso, si la resolución impugnada hubiese declarado que contra ella cabía recurso de súplica, sí que podría haberse exigido al recurrente en amparo la interposición de aquel recurso, para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Con estas premisas es preciso concluir que la no interposición del recurso de súplica por el solicitante de amparo, frente a un Auto que indicaba que era firme -expresión equivalente a la de su irrecurribilidad- no supone incumplimiento del requisito del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. Resueltas, negativamente, estas objeciones procesales previas, ha de entrarse en el examen de fondo de la demanda. Esta se dirige contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo que declaró desistido al solicitante de amparo de un recurso de suplicación, con fundamento en que no consignó el depósito de 2.500 pesetas, exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo párrafo tercero interpreta en el sentido de que la exención que en éste se establece no es de aplicación al Ente Público Radiotelevisión Española. Se imputa al Auto recurrido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la propia Constitución, se alega que la citada declaración de desistimiento se produce en contradicción con las previsiones legales y especialmente con la doctrina mantenida al respecto por el Tribunal Supremo que le ha reconocido la exención de consignación y depósito que el Tribunal Central de Trabajo le niega. La única pretensión formulada en el presente caso por el solicitante de amparo es la de que se reconozca esa exención y, por ende, se tenga por validamente interpuesto el recurso de suplicación, y ello porque el Tribunal Central de Trabajo con su decisión ha puesto en tela de juicio el principio de seguridad jurídica y ha interpretado de forma incorrecta el art. 181, párrafo último, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con los artículos pertinentes de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiotelevisión Española.

Esta pretensión de amparo no coincide así, en su fundamentación jurídica y petición, con dos recursos del Ente público ya resueltos respectivamente por la Sala Segunda de este Tribunal en su STC 180/1987, de 12 de noviembre, y por el Pleno del mismo en su STC 18/1988, de 16 de febrero. En ellos, junto a esta pretensión, Radiotelevisión Española alegaba además indefensión, e invocaba la doctrina de este Tribunal en relación con la posibilidad de subsanación de defectos formales.

Ciñéndonos exclusivamente a la petición formulada y a su fundamentación jurídica, hemos de afirmar que el alegado «legítimo derecho» a obtener claridad y decisión definitiva donde el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo adoptan posturas tan absolutamente discrepantes, no es un derecho derivable del art. 24.1 de la Constitución, ni susceptible de ser tutelado por este Tribunal. En reiteradas ocasiones hemos afirmado que no nos corresponde la unificación de los criterios judiciales, labor propia de un Tribunal de casación como es nuestro Tribunal Supremo, ni por ello «decidir la pauta a seguir en lo futuro en el orden estrictamente procesal», pues la interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria. Como ha dicho la Sentencia del Pleno de este Tribunal 18/1988, de 16 de febrero:

«según los arts. 161 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el recurso de amparo es un proceso que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales y libertades públicas referidos en el art. 53.2 de la Constitución, frente a las violaciones originadas por disposiciones, actos jurídicos o vías de hecho de los poderes públicos, siendo, por tanto, ajena al mismo la forma en que se aplique la legalidad ordinaria, lo cual corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, según el art. 117.3 de la Constitución, siempre y cuando no venga fundada en interpretación incompatible con la protección debida a dichos derechos y libertades.

Conforme a ello, la vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas, pues esa discrepancia de la legalidad ordinaria, aun pudiendo producir efectos negativos respecto al principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución es insusceptible de amparo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho del litigante a obtener una respuesta judicial, razonable y fundada en Derecho, a sus pretensiones.»

Debe rechazarse en consecuencia, la pretensión de la demandante dirigida a que este Tribunal «medie» en la distinta interpretación que al respecto han mantenido el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo, en relación con la aplicación del párrafo tercero del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral a la Entidad recurrente, dado que interpretar y aplicar el referido texto legal pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional de dichos Tribunales y ninguna de esas dos divergentes interpretaciones puede calificarse de arbitraria, irrazonable o no fundada en Derecho. Al no ser aceptable esta pretensión, la única formulada en la demanda, y frente a la que sólo ha podido alegar y defenderse el demandado (cuya indefensión también debemos proteger), hemos de desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ente Público Radiotelevisión Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 42/1988, de 15 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:42

Recurso de amparo 491/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sobre pensión de jubilación.

Incongruencia por omisión

1. Si bien la falta de respuesta a uno de los puntos objeto de debate procesal no siempre puede calificarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces ni tiene trascendencia para el fallo, ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes (no constituyendo, en tales casos, más que una mera infracción procesal), en otros casos la falta de respuesta a todos y cada uno de los motivos aducidos en la reclamación inicial ha de catalogarse no sólo como incongruencia, sino también como denegación técnica de justicia y, por tanto, como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; tal ocurre cuando el motivo silenciado puede incidir en el contenido del fallo judicial. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 491/87, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña María Luisa Castillo Blasco, asistida del Letrado don Fernando López Bazán contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987, sobre pensión de jubilación. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don Emilio Ruiz Jarabo, siendo Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Luisa Castillo Blasco, presentó recurso de amparo con fecha 10 de abril de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 13 siguiente- frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Alega violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguiente antecedentes:

a) Doña María Luisa Castillo Blasco ingresó el día 11 de junio de 1980 en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (en adelante, RETA), al amparo del Decreto 1.118/1975, de 2 de mayo, por el que se integraba en dicho Régimen Especial el sector de trabajadores por cuenta propia de la Agricultura. En el momento de su afiliación ingresó las cuotas correspondientes al período de 1 de julio de 1975 a 31 de mayo de 1980. En junio de 1985 -de acuerdo con la contestación que el Instituto Nacional de Seguridad Social había dado a una consulta efectuada en 1982- solicitó la pensión de jubilación.

b) La solicitud de la demandante fue denegada por resolución administrativa de 1 de julio de 1986. Interpuesta reclamación jurisdiccional, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Teruel de 19 de septiembre de 1986 estimó la demanda, partiendo de que eran válidas las cuotas ingresadas extemporáneamente en el RETA, y de que, en cualquier caso, la demandante tenía derecho a «la aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización» prevista en el Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1.118/1975.

c) Recurrida en suplicación por el INSS, esta resolución judicial fue revocada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987, que estimó que no eran computables las cuotas ingresadas extemporáneamente, denegando así la pensión solicitada.

3. Contra esa última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Solicita la demandante la nulidad de la resolución judicial, y el reconocimiento de su derecho a devengar pensión de jubilación.

A juicio de la demandante, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987 lesiona el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Este segundo derecho constitucional se habría lesionado desde el momento en que aquella resolución judicial solamente contesta a la petición de validez de las cuotas ingresadas en el RETA extemporáneamente, sin resolver si la demandante tenía derecho a la aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización previstos transitoriamente para los sectores que fueran incorporándose al RETA, en virtud de los cuales la demandante tendría derecho a devengar pensión de jubilación, puesto que habría de acreditar únicamente una cotización equivalente a sesenta mensualidades, en lugar de las ciento veinte que se le exigían por aplicación de las reglas comunes.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo habría lesionado también el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por separarse de la Sentencia de este mismo órgano jurisdiccional -dictada incluso por la misma Sala- de 24 de julio de 1986, en la que, ante un supuesto similar, se declaraba aplicable la regla especial de la aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización; y en la que se legaba a decir que las limitaciones que el Real Decreto 1.799/1985, de 2 de octubre, establecía para la aplicación de esa regla (exigiendo que se aplicase únicamente a las personas que hubiesen solicitado el alta en el momento de la incorporación de su sector profesional al RETA) eran contrarias a la Ley 26/1985, de 31 de julio (la llamada «Ley de Pensiones»), de la cual era desarrollo.

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 1987 la Sección Tercera acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña María Luisa Castillo Blasco y, con carácter previo a la decisión sobre la admisión a trámite del mismo, requerir.a Magistratura de Trabajo de Teruel y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de las actuaciones judiciales precedentes en el plazo de diez días.

5. Mediante providencia de 24 de junio de 1987 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones, admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los citados órganos judiciales para que dentro del plazo de diez días emplazaran a quienes fueron parte en el proceso laboral previo a fin de que pudieran personarse en el proceso de -amparo.

6. Mediante providencia de 9 de septiembre de 1987 la Sección acordó tener por recibida la comunicación de Magistratura de Trabajo de Teruel dando cuenta del emplazamiento a quienes fueron parte en el proceso laboral; tener por personado y parte al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que formularan las alegaciones pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones con fecha 7 de octubre de 1987. En ellas ponía de relieve que la resolución judicial impugnada no había dado respuesta a la cuestión que se había planteado ante el Tribunal Central de Trabajo, a pesar de que tanto el INSS como Magistratura de Trabajo la habían analizado, y de que se había insistido en ella a lo largo del escrito de impugnación del recurso de suplicación. Por ello, entendía que la Sentencia impugnada había incurrido en incongruencia y había causado indefensión a la demandante, lesionando así el art. 24.1 de la Constitución. Interesaba el Ministerio Fiscal, en consecuencia, la estimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 8 de octubre de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del INSS. Esta parte, en primer lugar, descartaba que se hubiera producido lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, puesto que no se ofrecía para ello término de comparación apropiado, al tratarse de un supuesto de hecho distinto y de un criterio judicial no reiterado ni consolidado. Respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, se aducía que la demandante pretendía plantear una cuestión de legalidad ordinaria sin relevancia constitucional, puesto que intentaba corregir un error en la aplicación e interpretación de la legalidad, lo cual era ajeno al recurso de amparo. Admitía, no obstante, que la Sentencia impugnada no había tenido en cuenta algunos argumentos aportados por la interesada que eran trascendentes para el fallo, y que por esa razón quedaba falta de fundamentación y requería una reconsideración por parte del órgano judicial. Terminaba el INSS solicitando la admisión de su escrito de alegaciones y la emisión de una Sentencia ajustada a la Constitución.

9. Con fecha 7 de octubre de 1987 presentó sus alegaciones la demandante de amparo. En su escrito insistía en que el tema de fondo resuelto por la Sentencia impugnada se ceñía exclusivamente a la validez o eficacia de las cuotas ingresadas extemporáneamente, mientras que con su demanda pretendía únicamente que le fuese aplicado el período paulatino de cotización previsto en el art. 4 del Decreto 1.118/1975, en relación con el art. 30.2 del Decreto de 20 de agosto de 1970, tal y como había entendido el órgano judicial de instancia y como en otros casos similares había considerado el propio TCT (Sentencia de 24 de julio de 1986). Alegaba la demandante por todo ello, que se habían lesionado sus derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, suplicando en consecuencia la estimación de su demanda de amparo.

10. Por providencia de 29 de febrero de 1988 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 7 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987, aquí impugnada, ha vulnerado los arts. 24 y 14 de la Constitución: El primero de ellos, por no dar respuesta a todas las pretensiones deducidas en el proceso, olvidando así el derecho a la tutela judicial efectiva, y el segundo, por separarse inmotivadamente del criterio mantenido en otra resolución anterior del mismo órgano jurisdiccional, en detrimento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley. Cada una de estas imputaciones merece un análisis específico, pese a su innegable conexión.

2. La lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se habría producido, a juicio de la demandante de amparo, por una especie de incongruencia «omisiva» en aquella resolución judicial, al responder tan sólo parcialmente a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso y al dejar sin contestación, en consecuencia, parte de sus alegaciones. La demandante reclama, así pues, una confrontación entre los motivos que en su momento fundamentaron su solicitud de pensión de jubilación y el contenido de la resolución judicial que puso fin al procedimiento contencioso iniciado con su reclamación.

Se aduce en la demanda de amparo, a este respecto, que la solicitud inicial de pensión de vejez se apoyaba en dos diferentes razones: Por una parte, en la validez y eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo, una vez que había sido dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (sector agricultura); y por otra, en la aplicación a su solicitud de período paulatino de cotización previsto en el art. 4 de esa norma reglamentaria, en relación con el art. 30.2 del Decreto 2.530/1970, lo cual le suponía una reducción importante del número de mensualidades cotizadas que había de acreditar para causar derecho a pensión, de forma que, aun sin dar validez a las cuotas abonadas fuera de plazo, podía devengar esa prestación económica.

3. Pues bien, dado que la reclamación deducida por la demandante de amparo se fundaba en este doble orden de consideraciones, según puede constatarse sin dificultad en los autos judiciales correspondientes y, concretamente, en el texto de la resolución administrativa denegatoria de la solicitud, en la demanda presentada posteriormente ante Magistratura de Trabajo, en la resolución de este órgano judicial de instancia y, por fin, en el escrito de impugnación del recurso de suplicación posteriormente interpuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social. No son discutibles, por consiguiente, las afirmaciones que en este sentido alega la demandante de amparo.

Tampoco puede haber dudas sobre el contenido y el alcance de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1987, la resolución que resolvió dicho recurso y que puso fin a la vía judicial previa. En efecto, tal y como resalta el Ministerio Fiscal, y como admite incluso la parte demandada en este proceso de amparo, esa Sentencia únicamente basó su fallo en la ineficacia de las cotizaciones ingresadas fuera de plazo, sin hacer mención alguna al resto de las cuestiones planteadas por la actual demandante de amparo y sin dar respuesta, por tanto, a la pretensión de que, de estimarse que no alcanzaba el mínimo ordinario, le fuese aplicado el período paulatino de cotización previsto en aquellas normas.

4. Hay, pues, un evidente contraste entre las pretensiones deducidas ante al jurisdicción y el contenido de la resolución judicial que puso fin al proceso. Ciertamente, tal y como ya se ha dicho desde esta sede, la falta de respuesta a uno de los puntos objeto de debate procesal no siempre puede calificarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces ni tiene trascendencia para el fallo ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes. En muchos casos, en efecto, la incongruencia no constituye más que una mera infracción procesal.

Pero no ocurre así en este caso, puesto que la aplicación de aquel período paulatino de cotización podía incidir sensiblemente en el contenido del fallo judicial y podía conducir, concretamente, al reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en favor de la actual solicitante de amparo. Por ello, la falta de respuesta a todos y cada uno de los motivos aducidos en la reclamación inicial ha de catalogarse no sólo como incongruencia, sino también como denegación técnica de justicia y, por tanto, como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha declarado este Tribunal en supuestos similares (SSTC 142/1987 y 8/1988).

5. Aduce la demandante de amparo, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada lesiona también el principio de igualdad en la aplicación de la ley al separarse abiertamente del criterio seguido en la Sentencia de 24 de julio de 1986, dictada por el mismo órgano jurisdiccional. Pero esta segunda imputación merece un juicio distinto. Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo adopta una posición claramente diferente en cada uno de esos pronunciamientos, puesto que en el primero guarda un silencio total sobre la pretendida aplicación de la regla especial de cotización prevista en el art. 30, 2 b) del Decreto 2.530/1970, mientras que en el segundo reconoce el derecho a devengar pensión precisamente con base a la aplicación de esa regla. Sin embargo, no se aprecia aquí lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por varios motivos:

Primero, porque no se conoce aún una línea jurisprudencial clara en una cuestión que, como la que aquí se plantea, admite distintas opciones interpretativas, y no es posible, por tanto, apreciar quebrantamiento alguno de posiciones anteriores ya consolidadas. Y segundo, porque, a diferencia de lo que sostiene la demandante, no hay entre aquellas Sentencias una divergencia interpretativa propiamente dicha, sino más bien una diferente actitud frente a una misma cuestión: Silencio en la resolución que ahora se impugna, pronunciamiento expreso en la que se toma como término de comparación. De ahí que la Sentencia de 24 de julio de 1986 se enfrente directamente con la validez de la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1.799/1985, en la que trata de reducirse el ámbito de aplicación de los períodos paulatinos de cotización; mientras que la Sentencia que ahora se impugna elude por completo ese problema, al olvidar que formaba parte del petitum inicial de quien ahora demanda en amparo.

Así, pues, la invocación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley carece en este recurso de amparo de sustantividad propia y de virtualidad, puesto que entre las resoluciones judiciales comparadas no se aprecian diferencias en la interpretación y aplicación de la norma; debiendo reconducirse esta parte de la demanda a la pretendida lesión de derecho a la tutela judicial, pues lo que se advierte no es más que falta de respuesta por parte de la resolución impugnada a una de las pretensiones deducidas por la demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo el 17 de febrero de 1987, en el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Teruel de fecha 19 de septiembre de 1986, en autos sobre pensión de jubilación seguidos a instancia de doña María Luisa Castillo Blasco.

2.° Reconocer el derecho de la citada recurrente, doña María Luisa Castillo Blasco, a que el Tribunal Central de Trabajo resuelva sobre la pretensión deducida en la demanda relativa a la aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización.

3.° Retrotraer las actuaciones en el indicado recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 43/1988, de 16 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:43

Recurso de amparo 508/1987. Enpetrol contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que estimó recurso de nulidad contra laudo de equidad

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el recurso de amparo sólo es admisible ante la existencia real y concreta de la vulneración de un derecho. [F.J. 2]

2. Cabe la posibilidad del recurso de amparo en aquellos supuestos en los que la aplicación e interpretación provoquen resultados lesivos de derechos constitucionalizados por no ajustarse a la garantía que la Constitución establece para la protección de los derechos fundamentales. [F.J. 2]

3. La Ley 34/1984, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que modificó el art. 30 de la Ley de Arbitraje de 1953 y los arts. 1.729 a 1.736 de la Ley procesal, no ha alterado el sistema de arbitraje de equidad que prevé, en su vertiente procesal, un proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria, con un único y posible recurso, el de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que habrá de fundarse en causas tasadas, pero sin que tal recurso transfiera al Tribunal revisor la jurisdicción de equidad. En consecuencia, pese a la redacción defectuosa del art. 1.736 nuevo de la L.E.C., la interpretación que a tal precepto pudiera darse no puede variar y menos suprimir el orden jurisdiccional establecido y, dentro de él, alterar la competencia concreta de los órganos judiciales o, en el caso, extrajudiciales. Es decir, su referencia a la libertad de criterio lo es a la atribución de las costas, mas no al fondo del laudo, porque ello supondría transferir a Jueces de Derecho facultades no atribuidas ni por la Ley ni por los contratantes que designaron a los árbitros, dirigidos a la solución del conflicto por vía de equidad y no por los postulados estrictos del Derecho. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 508/1987, promovido por «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), representada por la Procuradora doña María Rosa Vidal Gil y asistida del Letrado don Juan Antonio Ortega Díaz-Ambrona, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1987, que estima recurso de nulidad contra laudo de equidad. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Entidad mercantil «Fletamentos Marítimos, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez de Rivera y Morón. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de abril de 1987, la Procuradora doña María Rosa Vidal Gil, en nombre de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1987.

2. El recurso se funda en los siguientes hechos:

Entre la Compañía naviera «Fletamentos Marítimos, Sociedad Anónima» (MARFLET), armadora del buque-tanque petrolero «Barcelona», fletado en contrato de largo plazo por ENPETROL, y ésta última sociedad surgió una controversia sobre si dicho buque reunía o no los necesarios certificados de navegación internacionalmente exigibles y se hallaba en condiciones de navegabilidad, lo que aparejaba la cuestión de trascendencia económica relativa a si era procedente o no el devengo de esperas y demoras por el fletador con anterioridad a cursar órdenes de viaje.

La controversia fue deferida a un arbitraje de equidad por Acuerdo judicial, que se formalizó por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 10 de junio de 1985. Ante las discrepancias de las partes sobre la formulación de la controversia, el Juez aceptó las propuestas de una y otra, quedando fijado de esta manera el objeto del arbitraje:

A) A propuesta de MARFLET:

1. Si la posesión y presentación de los certificados que ha de tener el buque conforme a la póliza y legislación vigente:

a) Confirman haberse realizado en tiempo y satisfactoriamente los reconocimientos reglamentarios exigidos por las autoridades competentes.

b) Acreditan que el buque se encuentra en condiciones de navegabilidad y seguridad exigible conforme a la póliza.

II. En caso afirmativo, si el buque devenga espera y/o demora conforme a la póliza de fletamento...

III. En caso negativo, si el fletador puede exigir del armador la realización de las reparaciones necesarias para devolver el buque a las condiciones exigibles... y si en este caso ENPETROL debe abonar algún tipo de espera o demora, o si por el contrario queda relevada de esta obligación.

B) A propuesta de ENPETROL:

I. Si el buque-tanque «Barcelona» está en las condiciones técnicas de eficiencia y operatividad exigibles de acuerdo con las pólizas de fletamiento aplicables, la legislación vigente y los reglamentos internacionales.

Si reúne, asimismo, las condiciones de seguridad en todos sus aspectos, en consonancia con las pólizas aplicables, legislación y reglamentos internacionales.

II. En caso negativo, de cualquiera de los anteriores puntos:

a) Declaración de que ENPETROL puede exigir del armador la realización de las reparaciones necesarias para devolver al buque a las condiciones de eficiencia, operatividad y seguridad exigibles con arreglo a las pólizas de fletamento, legislación vigente y reglamentos internacionales, sin que en ningún caso deba abonar esperas o demoras, así como que la póliza de fletamento del citado buque-tanque «Barcelona» quedará definitivamente cancelada en caso de no realizarse por el armador dichas reparaciones necesarias.

b) Declarar la responsabilidad patrimonial de MARFLET y su obligación de indemnizar a ENPETROL de los daños y perjuicios causados.

3. El laudo de equidad, de 21 de enero de 1986, declara en los cuatro primeros puntos del fallo que el buque no estaba innavegable; en los puntos quinto y sexto señalaba que se habían detectado determinadas averías en el buque, que exigían su reparación; el punto séptimo fijaba las esperas y demoras que debían ser abonadas por ENPETROL, y el punto octavo denegaba la procedencia de intereses y desestimaba la solicitud de indemnización presentada por ENPETROL.

Contra este laudo interpuso MARFLET recurso de nulidad por haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión (art. 1.733.3 de la L.E.C), solicitando se dictase Sentencia «anulando los puntos quinto, sexto, séptimo y la parte del octavo que se refiere al anterior, todos ellos del fallo arbitral, pronunciándose sobre los mismos y con mantenimiento del laudo en los restantes puntos».

Sin embargo, según la demanda, la Sentencia que resolvió el recurso de nulidad, ahora impugnado, no se limitó a anular los puntos en los que a su juicio pudieran haberse excedido los árbitros, sino que formuló una declaración de fondo sobre esperas y demoras distinta a la establecida por los árbitros de equidad. El fallo de dicha Sentencia declara:

a) La nulidad de los puntos quinto, sexto, séptimo y la parte del octavo a que se refiere el anterior fallo arbitral recurrido, con mantenimiento del laudo en los restantes puntos.

b) Que el buque-tanque «Barcelona» devengó esperas y demoras conforme a la póliza de fletamento.

Se subraya también en la demanda que la Sala, al fallar el recurso de nulidad, no tenía a la vista ningún antecedente de hecho ni material probatorio alguno sobre el fondo de la controversia, dado que los autos arbitrales permanecen en poder de los árbitros de equidad; que esta denunciada carencia en los autos del recurso de nulidad de todo tipo de antecedentes sobre el fondo resulta especialmente grave en el caso de las esperas y demoras, ya que no son un concepto legal que pueda extraerse del ordenamiento jurídico objetivo; que en la Sentencia impugnada una misma materia, la de las esperas y demoras, es excluida del arbitraje de equidad por entender que los árbitros no podían juzgar de ella y es incluida en el fallo y resuelta, no obstante, por la Sala de otra manera sin motivación explícita alguna, corrigiendo así el laudo de los árbitros; y, en definitiva, que la Sala escindió en su médula la controversia planteada ante los árbitros y sustituyó el criterio de éstos por el de la propia Sala, a pesar de carecer de todo antecedente sobre el fondo.

Por último, se señala que MARFLET ha valorado el apartado b) del fallo en una cantidad de 2.333.703.426 pesetas, cantidad que la demandante califica de impresionante y fantástica y que viene a suponer más de dos veces el valor actual del buque-tanque «Barcelona».

4. Los fundamentos jurídicos del recurso de amparo son los siguientes:

a) La Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la C. E., en relación con el art. 117.3, por haberse dictado con manifiesto exceso de competencia o abuso de jurisdicción. Según la recurrente, numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional (de las que cita las SSTC 116/1986, de 8 de octubre, y la 33/1987, de 12 de marzo, y en conexión con ellas la núm. 4/1984, de 23 de enero) han entendido que el derecho a la tutela judicial efectiva queda vulnerado si el Tribunal ordinario actúa fuera de los limites de su competencia. En efecto, si un Tribunal actúa de esta forma al resolver un recurso y en virtud de ello modifica la resolución recurrida en perjuicio de una de las partes, afecta al derecho de la misma a que la resolución no se modifique y se ejecute en sus propios términos, siendo así que este derecho a la ejecución de Sentencias está comprendido en el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Además, cuando el Tribunal ordinario falla sobre extremos ajenos al objeto del proceso de que se trate, está decidiendo sobre dicho objeto por un procedimiento no previsto legalmente para ello y sin las necesarias garantías de prueba y contradicción, provocando una indefensión objetiva.

La Sentencia impugnada se ha dictado por el Tribunal Supremo en un recurso de nulidad, incurriendo en un exceso de competencia y afectando al derecho de la hoy recurrente a que el laudo arbitral no fuera dejado sin efecto, sino con el alcance legalmente establecido para el recurso de nulidad, ya que no se limita a declarar la nulidad del laudo, sino que, además de declararla parcialmente, sustituye a los árbitros de equidad en el contenido de la decisión, contrariando así la regulación del citado recurso de nulidad contenida en la L. E. C. y, en especial, el art. 1.736 de la misma. Este último precepto dispone que «si el recurso fuese estimado sólo por haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión..., lo que es el caso, la Sala sentenciadora se pronunciará únicamente sobre los puntos en que consista el exceso..., también con libertad de criterio en cuanto a las costas del recurso». Es decir, que si el Tribunal Supremo entiende que se ha cometido el exceso debe declararlo así pronunciándose únicamente sobre en qué consista el exceso de los árbitros; pero lo que no incluye el art. 1.736 de la L. E. C. es que, al suprimir el exceso de los árbitros, el Tribunal Supremo pueda incurrir a su vez en el mismo exceso, sustituyendo una decisión de equidad por una decisión en Derecho sobre el fondo.

b) La Sentencia impugnada viola el art. 24.1 de la C. E., por adolecer de incongruencia objetiva y subjetiva que ha originado la indefensión de la recurrente, vicios éstos con relevancia constitucional, según la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional. En efecto, MARFLET impugnó el laudo de equidad, entre los motivos tasados que la L. E. C. permite (art. 1.733), por entender que los árbitros habían resuelto puntos no sometidos a su decisión, siendo la causa petendi la existencia de un exceso en el arbitraje y la acción ejercitada la de nulidad. El Tribunal Supremo cambió en realidad la causa petendi y la acción ejercitada, convirtiendo un recurso de nulidad en un recurso de plena jurisdicción, y no se atiene a los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, puesto que no se limita a decidir si el arbitraje había incluido puntos en exceso y a declarar la nulidad del mismo en cuanto los incluye, sino que, incurriendo en una modificación sustancial del debate, sustituye la decisión de fondo de los árbitros por otra de la Sala.

c) La Sentencia impugnada incurre en una contradicción interna manifiesta, lo que da lugar a que dicha resolución no esté fundamentada en Derecho y pueda considerarse como arbitraria, irrazonada e irrazonable, por lo que vulnera el art. 24.1 de la C. E., según la doctrina del Tribunal Constitucional. Dicha contradicción consiste en afirmar que la cuestión de las esperas y demoras no estaba y al mismo tiempo estaba dentro de la controversia, puesto que pasa a resolver el mismo punto que considera no sometido al arbitraje, en virtud de una errónea interpretación del art. 1.736 de la L. E. C., que, en su literalidad y en conexión con el art. 1.735, no permite al Tribunal Supremo pronunciarse con libertad de criterio sobre los punto.s en los que los árbitros se excedieron, como argumenta la Sentencia impugnada, sino sólo permite ese libre pronunciamiento sobre las costas del recurso.

d) La Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la C. E., en relación con el art. 120.3 de la C. E., sobre motivación de Sentencias, pues se aparta, sin fundamentación alguna, del criterio mantenido en todas y cada una de las Sentencias dictadas por la propia Sala al resolver recursos de nulidad sobre laudos de equidad, criterio éste que impide revisar el contenido del laudo y que se ha mantenido tras la nueva redacción del art. 1.736 de la L. E. C. introducido por la reforma de 1984. Se citan a ese respecto en la demanda algunas decisiones de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

e) La Sentencia impugnada vulnera el art. 24.2 en conexión con el 24,1 y con los arts. 117.3 y 120.3, todos ellos de la C. E., desde el momento en que sustituyó el juicio de los árbitros de equidad por el suyo propio sobre el punto de las esperas y demoras, incurriendo en los mencionados vicios de exceso de competencia, incongruencia y falta de jurisdicción. en primer lugar, porque ello supone una vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que semejante declaración sobre el fondo sólo podría realizarse por un órgano jurisdiccional con cognitio plena, en un proceso ordinario de mayor cuantía; en segundo término porque se vulnera el derecho a un proceso con todas las garantías, utilizando los medios de prueba pertinentes, ya que el órgano judicial no conoció ningún tipo de alegaciones ni conclusiones de parte ni tuvo a la vista ningún tipo de pruebas para decidir sobre el fondo de la cuestión relativa a las esperas y demoras; en tercer lugar porque omite toda fundamentación sobre por qué resultaba a su juicio procedente el abono de esperas y demoras con arreglo a la póliza.

f) La Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la C. E., al no haber ejercitado una tutela judicial efectiva en relación con los derechos e intereses legítimos de las partes, compuestos con criterios de equidad por el laudo de 21 de enero de 1986.

La función que cumple el arbitraje de equidad es la de constituir una vía de solución de conflictos mediante la decisión de terceros a los que se otorga un amplio margen de ponderación de las circunstancias y de las actitudes según su leal saber y entender, flexibilidad ésta de ponderación que separa el juicio de equidad del basado en Derecho estricto y que lleva a concebir el objeto de la controversia como un todo orgánico, ciertamente delimitado por las cuestiones propuestas a la decisión de los árbitros, pero sin que deban interpretarlas restrictivamente. Así lo entiende el Tribunal Supremo, más aún cuando, como en el presente caso, existe una cláusula general compromisoria de arbitraje de equidad para todas las cuestiones y diferencias que puedan surgir entre las partes sobre la interpretación y cumplimiento de la póliza de fletamento. Por eso los árbitros tenían la posibilidad de ponderar y calibrar, graduar y atemperar la solución procedente, buscando situaciones intermedias entre las posiciones máximas de las partes, ya que una cuestión sobre la navegabilidad de un buque es siempre enjuiciable en equidad desde la gradación y el matiz.

Si las partes, voluntariamente, han querido que la solución de la controversia se realice por árbitros mediante una solución de equidad, es claro que la tutela judicial de este derecho reconocido por el legislador ha de consistir en proteger la solución dictada en equidad, y el entorno jurídico de la misma -plazo para dirimir, ámbito de la controversia, audiencia de las partes-, protección esta última que se realiza precisamente por medio del recurso de nulidad, de carácter extraordinario y de motivos tasados. Pero si, en virtud de este recurso, los Tribunales afectan a lo que constituye la decisión en equidad, y no a los elementos de la misma regidos por el Derecho, no tutelarían el derecho de los ciudadanos a que la controversia entre ellos se decidiera por árbitros en equidad, sino que, a pretexto de proteger este derecho, vendría a desconocerlo. Y esto es lo que ocurre en el presente caso al decidir el Tribunal sobre un punto de controversia sometido al arbitraje, como es el relativo a las esperas y demoras.

5. De acuerdo con lo expuesto se formulan las siguientes peticiones a este Tribunal:

a) Que declare la nulidad de la Sentencia impugnada o, con carácter subsidiario, la nulidad parcial de la misma en cuanto declara en el punto a) del fallo la nulidad de los puntos séptimo y la parte del octavo que se refiere al anterior del laudo arbitral, y asimismo en cuanto declara en el punto b) del fallo que «el buque-tanque ``Barcelona'' devengó esperas y/o demoras conforme a la póliza de fletamento».

b) Reconozca los derechos fundamentales de ENPETROL invocados, que se concretan en el reconocimiento de su derecho al mantenimiento de la integridad del fallo del laudo arbitral y, subsidiariamente, al mantenimiento de los puntos no anulados por la Sentencia y del punto séptimo y parte del octavo anulados.

c) Restablezca a ENPETROL en su derechos fundamentales y, para el supuesto de que se entienda que el Tribunal Supremo debe dictar una nueva Sentencia, se declare que dicho Tribunal deberá mantener en su integridad el fallo del laudo arbitral o, al menos, los puntos del mismo no anulados y el punto séptimo y parte del octavo anulados por la Sentencia recurrida.

d) Subsidiariamente, para el supuesto de que se mantenga en su integridad.el punto séptimo y parte del octavo que se refiere al anterior del laudo, se declare la nulidad total del laudo o, al menos, que la parte subsistente no tiene valor de cosa juzgada ni formal ni material, dejando a salvo el derecho de ENPETROL y MARFLET a ventilar la totalidad de la controversia ante quien corresponda con plenitud de jurisdicción.

6. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la «Empresa Nacional del petróleo, Sociedad Anónima», y por personado y parte en nombre y representación de la misma a la Procuradora señora Vidal Gil. Asimismo, se requiere a la Sala primera del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remita testimonio del recurso núm. 237/1986, en el que se dictó Sentencia en fecha 16 de marzo de 1987, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Por nueva providencia de 17 de junio de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Supremo, a la vez que se tiene por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad «Fletamentos Marítimos, Sociedad Anónima», al procurador de los Tribunales señor Guinea y Gauna. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Vidal Gil y Guinea Gauna, para que dentro de dicho término puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

8. El Fiscal, en escrito de 15 de julio de 1987, tras exponer los hechos, indica que el problema que plantea este recurso de amparo incide en el concepto y la naturaleza del recurso de nulidad de laudos arbitrales, que tiene la misma naturaleza que el recurso de casación por quebrantamiento de forma.

La consecuencia de esta naturaleza la constituye que el conocimiento del Tribunal Supremo está limitado exclusivamente al estudio de la concurrencia de las causas de nulidad, alegadas por las partes, pero carece de competencia para resolver los puntos o cuestiones que han sido sometidos al conocimiento de los árbitros, mediante la cláusula compromisoria. Así se desprende del contenido de los art. 1.735 de la L. E. C., que regula el supuesto de la nulidad del laudo, por concurrir las causas núms. 1, 2 y 4 del art. 1.732 de la misma Ley, y del 1.736 que regula las consecuencias de la declaración de nulidad por concurrir la causa del núm. 3 del mismo artículo. La declaración del Tribunal Supremo se limita a dejar sin efecto, únicamente los puntos o cuestiones en que consista el exceso o la omisión. Si el Alto Tribunal traspasa estos límites y se produce un exceso en el conocimiento, este exceso puede tener dimensión constitucional, con posibilidades de vulnerar el derecho fundamental a la «tutela judicial efectiva».

El actor, en su demanda de amparo establece la afirmación de que la actuación del Tribunal Supremo supone un exceso en su competencia, lo que constituye la primera violación constitucional que denuncia y de la cual se derivan las restantes violaciones.

El laudo arbitral declaraba, y no se anuló, que según su leal saber y entender y conforme a la prueba pericial practicada, que el buque se encontraba en las condiciones técnicas de eficiencia, operatividad y seguridad exigibles el día 6 de enero de 1985 y se encuentra en esas mismas condiciones en la actualidad.

Para el Tribunal Supremo la consecuencia de la declaración afirmativa de los árbitros a la cuestión de la navegabilidad impone, como consecuencia lógica jurídica, la declaración sobre las demoras y por ello su declaración en la Sentencia resolviendo el recurso, no supone invadir la competencia de los árbitros.

Según su jurisprudencia, la declaración del Tribunal Supremo plasmada en el fallo del recurso de nulidad, respecto a las esperas o demoras, derivadas de la operatividad del buque, es una consecuencia lógica, necesaria u obligada de las cuestiones que se han planteado, hay que concluir que las esperas o demoras están comprendidas en la cláusula compromisoria y se imponen como consecuencia necesaria de la afirmación de la primera cuestión.

Tiene razón el Tribunal Supremo, añade el Fiscal, en la jurisprudencia alegada en la Sentencia, respecto al contenido del arbitraje, en cuanto a la superación de la literalidad, pero esta jurisprudencia hace relación con el arbitraje en sí, no con la finalidad y objeto del recurso de nulidad y, por tanto, no cabe aplicarla a este recurso. Si cada cuestión es una pregunta y no corolario a otra cuestión, no cabe duda que la consecuencia lógica de esta posición es que el Tribunal Supremo en la Sentencia ha contestado, en un recurso de nulidad, a una cuestión que debía obtener respuesta únicamente del órgano que dirima el arbitraje, produciendo como consecuencia la violación del art. 24 de la Constitución. La Sentencia es incongruente con la pretensión deducida, concediendo más de lo pedido y más de lo que podía dar, lo que ha determinado una manifiesta y grave desviación, que produce la vulneración del art. 24.1 de la C. E.

Las restantes violaciones denunciadas por el recurrente se pueden conectar y derivar de la violación constitucional que nace del exceso en la jurisdicción. Si se da ésta, es lógico que se den las demás, porque todas ellas se producen por este exceso.

Termina el Fiscal solicitando del Tribunal Constitucional dicte, de acuerdo con el art. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L. E. C., Sentencia, estimando el amparo, por vulnerar la resolución impugnada el art. 24 de la C. E.

9. Don Francisco de Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y de la Entidad mercantil «Fletamentos Marítimos, Sociedad Anónima», en escrito de 17 de julio de 1987, después de exponer los hechos, afirma que desde una perspectiva objetiva y lógica la cuestión principal, -por no decir fundamentalmente única- que se presentaba a los árbitros conforme a la voluntad de las partes expresada en aquellos planteamientos, era la determinación del estado del buque las restantes cuestiones eran ramificaciones accesorias -sin perjuicio también de su importancia- de la principal y cuyo tratamiento, en cada caso, dependía de la contestación que se diera a aquélla. Si a esta cuestión se contestaba afirmativamente por los árbitros -como así se hizo de forma indubitada- sólo cabría pronunciarse sobre si el buque devenga esperas y demoras conforme a la póliza de fletamento, y ello porque ésta fue la voluntad de las partes.

El acceso a las otras cuestiones sólo era posible a través de una aceptación de la posición de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», que fue rechazada por los árbitros, de plano, al declarar que el buque se encontraba en las condiciones de navegabilidad, operatividad, eficiencia y seguridad, tanto al principio como al final del arbitraje.

Entiende esta parte que junto a lo manifestado existe una clara manipulación del procedimiento por parte de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», al tratar de llevar al ánimo del Tribunal extremos que, tanto en su enunciación como en su fondo, le parecen muy graves; en principio, la aseveración de que la Sala Primera ha entrado a conocer del fondo del asunto y que, además, lo ha hecho de modo antojadizo, caprichosamente y sin fundamento al no tener a la vista «material probatorio alguno sobre el fondo de la controversia». Evidentemente, sentar el exceso de jurisdicción en el que han incurrido los árbitros, pronunciándose sobre el exceso y la omisión, es lo que a su juicio, y de modo exquisito, ha llevado a cabo la Sala Primera del Tribunal Supremo que, para nada, ha entrado a conocer extremo alguno atinente al fondo del asunto.

Seguidamente esta parte alega las siguientes excepciones: Falta de invocación, y al efecto argumenta que ya en el recurso de nulidad se pide, con amparo evidentemente en el art. 1.736 de la L. E. C., que se pronuncie el Tribunal; luego, con independencia de que la Sentencia atienda o no la pretensión, la petición contenida en el suplico contenía la suficiente vis atractiva para obligar a ENPETROL a oponerse al pronunciamiento pedido, o a matizar el mismo, so pena de entender que se violaban, caso contrario, sus derechos constitucionales. Por el contrario, en ningún momento del proceso hace exposición de ello, ni entiende, siquiera, que el Tribunal exceda sus competencias si así se pronunciara, luego resulta obvio que no se cumple el presupuesto del anuncio que exige el apartado c) del art. 44 de la LOTC, y es sólo posteriormente cuando la Sentencia le resulta desfavorable cuando entiende que el Tribunal incurre en un exceso de jurisdicción. Se alega también que la violación que se postula en el presente recurso no es imputable directamente a una acción u omisión del órgano judicial, por cuanto que toda la argumentación contenida en los seis motivos que fundamentan materialmente el mismo tratan de cuestionar la Interpretación y alcance que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha otorgado, fundamentalmente, a los arts. 1.733 y 1.736 de la L. E. C., junto con, de forma más subsidiaria, los preceptos de los art. 1.731 y 1.735 también invocados de contrario.

En cuanto al fondo, respecto a que la Sentencia impugnada se dictó con manifiesto exceso de competencia o abuso de jurisdicción, contesta que no corresponde con la realidad, porque el recurso estimado por la Sentencia impugnada se basaba en la infracción cometida en el laudo al resolver puntos no sometidos a su decisión (núm. 3 del art. 1.733 de la L. E. C.), con lo que se incidió en la normativa del art. 1.736 de la Ley Procesal, a cuya virtud, la Sala sentenciadora se pronunciará únicamente sobre los puntos en que consista el exceso o la omisión que son, justo los dos supuestos que entran en juego en el presente caso, y que la Sentencia que es objeto del mismo, en el fallo propiamente dicho, se limita a declarar sin que el punto relativo a las esperas y demoras implicara una cuestión de fondo, ya que fue indebidamente omitido por el laudo a pesar de figurar expuesto con idéntica forma en la propuesta de MARFLET.

En cuanto a la pretendida incongruencia, se alega que el recurso se basó en el núm. 3 del art. 1.733 de la L. E. C., por lo que como también se dijo era de aplicar el art. 1.736 de la misma Ley, no el 1.735 que conduce, en caso de estimación, a dejar sin efecto el laudo; lo que significa que el suplico del recurso tenía que referirse exclusivamente a los puntos en que consistía el exceso o la omisión sobre los cuales tenía que pronunciarse la Sala. Así se hizo pidiendo dejar sin efecto con el consiguiente pronunciamiento los puntos quinto, sexto, séptimo y la parte del octavo referente a éste; y así también actuó la Sala dejándolos sin efecto y pronunciándose sobre ellos. El pronunciamiento sobre el punto quinto, acogiendo estrictamente el punto primero de la propuesta de MARFLET, es evidente que no puede reputarse como algo incongruente, pues, está en perfecta congruencia con lo pedido de forma debida por dicha Empresa. Por lo que se refiere a las demoras, se indica que el artículo 1.736 de la L. E. C. dispone que en estos casos la Sala sentenciadora se pronunciará sobre los puntos en que consista el exceso o la omisión, lo que evidencia que lejos de la denunciada contradicción la Sala se limitó a cumplir el mandato legal. Estando, sin duda alguna, el Tribunal Supremo facultado para proceder con la libertad de criterio a que este caso se refiere la Sala Primera, que no puede circunscribirse a las costas del recurso como cicatera y restrictivamente pretende el recurrente; consecuencia que, por otra parte, es incuestionable que nada tiene que ver con la obligada contradicción.

Tampoco se infringen, añade esta parte, los arts. 24.1 117.3 y 120. 3 C.E., porque se trataba de un recurso de nulidad siguiente a un arbitraje de equidad y era improcedente el examen de las pruebas que quiere el recurrente; simplemente porque la Ley lo prohíbe.

Tampoco se viola el art. 14 C. E. que consagra el principio de la igualdad, en relación con el 120.3 sobre motivación de las Sentencias, porque en el caso examinado el Tribunal Supremo se atuvo expresamente y puntualmente a lo dispuesto por la Ley, sin entrar en el fondo del asunto.

Finalmente, se aduce que sí hubo tutela judicial, que fue actuada mediante el recurso de nulidad, taxativa y específicamente regulado en la Ley especial de 1953.

El haber decidido sobre puntos que de modo expreso estaban excluidos de la decisión arbitral, constituye una flagrante y evidente contravención que tiene que ser -como fue- revisada por el Tribunal Supremo con el procedimiento legal del art. 1.736 de la L. E. C. impidiendo a la Entidad ahora recurrente alegar la pretendida infracción de la Norma constitucional, que ampara a todas las personas, físicas y jurídicas, y no sólo a la Sociedad ENPETROL.

Termina suplicando se desestime el recurso, denegando el amparo solicitado.

10. Doña María Rosa Vidal Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», en escrito de 20 de julio de 1987, se ratifica en su demanda, insistiendo en los puntos de la misma referidos a incompetencia o abuso de jurisdicción, incongruencia subjetiva y objetiva, contradicción interna manifiesta, que da lugar a que la Sentencia impugnada no esté fundamentada en Derecho, vulneración del art. 14 de la C.E., vulneración del art. 24.2 y falta de tutela judicial efectiva.

El origen de la indefensión, repite, radica en que, en contra de todo lo previsible, según invariable y reiterada jurisprudencia recogida en la demanda el Tribunal Supremo no se limita, en este caso, a declarar si hubo o no exceso en el laudo, y a anularlo total o parcialmente en caso afirmativo, sino que además dicta una decisión de fondo como si se tratase de una «segunda Sentencia», pero, sin alegaciones ni contradicción alguna y sin conocer los autos del procedimiento arbitral, donde constaban los documentos y, entre ellos, nada menos que la Póliza de Fletamento, a la que se refiere la decisión de fondo.

La Sentencia impugnada no se limita a conocer de los motivos, sino que sustituye el juicio de fondo de equidad formulado por los árbitros, con manifiesto abuso de jurisdicción, lo que vulnera el art. 24.1 de la C.E., en conexión con el 1 17.3 de la misma, alterando a posteriori, y de forma imprevista, los términos del debate. Esta incongruencia no puede entenderse salvada por la facultad del juzgador, avalada por conocida jurisprudencia de trascender la literalidad de las peticiones de parte mediante declaraciones complementarias que sean consecuencia necesaria en Derecho de las pretensiones formuladas. Pues claramente es inaplicable al caso tal doctrina, no sólo porque supone alteración de la causa de pedir (incongruencia objetiva), sino, además, porque ni las esperas ni las demoras son conceptos jurídicos deducibles del ordenamiento a los que pueda aplicarse el principio iura novit curia, ni son consecuencia necesaria de una póliza de fletamento que ni figura en autos ni tan siquiera contiene referencia alguna a esperas o demoras, como se hubiera podido demostrar de haberse aportado los autos del arbitraje.

Solicita, finalmente, la estimación del recurso.

11. Por providencia de 29 de febrero de 1988 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 de marzo de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha reflejado en los antecedentes de hecho de esta Sentencia, con el suficiente detalle para evitar ahora su repetición, los términos en que plantean las partes sus respectivas posiciones, tanto los de la demanda como los relativos a las diversas objeciones contrarias. Pero como entre éstas las hay de carácter procesal o de posible inadmisión, conviene estudiarlas y resolverlas, y, con ello, en el caso de ser rechazadas, entrar en la cuestión de fondo, que a su vez, y a su tiempo, también se precisará.

2. Aquellas objeciones se refieren a las que como motivos de inadmisión propone la parte recurrida «Fletamentos Marítimos, Sociedad Anónima». En primer lugar se alega el incumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, es decir, no haber invocado de modo formal la Entidad recurrente «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» (ENPETROL), en el proceso antecedente, el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Se indica al efecto que en el petitum del recurso de nulidad se solicitaba no sólo la anulación de los puntos quinto, sexto, séptimo y parte del octavo del laudo arbitral, sino también un pronunciamiento sobre los mismos, de donde infiere que la Sociedad demandante tuvo ya oportunidad, al oponerse a recurso ante el Tribunal Supremo, de cumplir con la exigencia del citado art. 44.1 c) de la LOTC.

Pero este argumento no es válido, ya que, de admitirlo, supondría exigir a la parte una anticipación o previsión de futuras o eventuales violaciones constitucionales cuando, como ya es doctrina reiterada, el recurso de amparo sólo es admisible ante la existencia real y concreta de esas vulneraciones, y, en todo caso, no causadas o consecuencia de los términos en los que las partes hubieran planteado el recurso de nulidad, sino derivadas del contenido y alcance de la propia Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1986, resolutoria de la impugnación del laudo, es decir, cuando ya no existía ulterior trámite ni cauce procesal que permitiera a la recurrente someter a la consideración del órgano judicial aquellas vulneraciones para que, en su caso, las pudiera subsanar antes de acudir a esta vía subsidiaria del amparo.

En segundo lugar, excepciona la misma parte la falta del requisito establecido en el art. 44.1 b) de la LOTC, por entender que la vulneración de los derechos fundamentales invocada en el recurso no es imputable a una acción u omisión del órgano judicial, ya que la Sala del Tribunal Supremo se limitó a la interpretación y aplicación de los arts. 1.733 y 1.736, y, subsidiariamente, de los 1.731 y 1.735, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y lo único que se cuestiona en el recurso de amparo, en todos sus motivos, es esa aplicación e interpretación del órgano judicial.

Pero tampoco esta objeción es pertinente ni admisible. Si lo es, en cambio, la posibilidad de una vulneración o infracción constitucional como consecuencia de la aplicación de una determinada Ley (art. 52.2 LOTC) o bien derivada de una concreta interpretación de la misma, ya que, si bien es cierto que corresponde a los Tribunales aquellas funciones (art. 117.3 C.E.), cabe la posibilidad del recurso de amparo en aquellos supuestos en los que la aplicación e interpretación provoquen resultados lesivos de derechos constitucionalizados por no ajustarse a la garantía que la Constitución establece para la protección de los derechos fundamentales. Y esto es, precisamente, lo que el presente recurso de amparo pone en discusión, es decir, si en la aplicación e interpretación de la Ley citada se han traspasado o no los límites y garantías de la defensa que el art. 24 de la C.E. establece.

3. Conviene también precisar cuál es el objeto y finalidad esencial del recurso que se estudia, dada la profusión de imputaciones de vulneración que la demanda hace a la Sentencia impugnada, incluso de forma alternativa o subsidiaria. Carecen, en efecto, y en principio, de relevancia constitucional la mayor parte de aquellos reproches, en cuanto constituyen problemas de mera legalidad no revisables en esta vía.

Lo determinante para el recurso es que sus pretensiones tienen como fundamento la infracción de los arts. 24.1, y 2, y 14 de la C.E. y que esa vulneración ha sido causada por la Sentencia de la Sala al resolver el recurso de nulidad interpuesto por «Fletamentos Marítimos, Sociedad Anónima», contra el laudo de equidad, en cuanto que dicha Sentencia no se limitó a anular los puntos en los que a su juicio se hubieran excedido los árbitros, sino que formuló una declaración o pronunciamiento de fondo sobre las esperas y demoras producidas en el cumplimiento del contrato de fletamento del buque-tanque petrolero «Barcelona», concertado entre dicha Sociedad armadora y la recurrente en amparo, «ENPETROL». De ese pronunciamiento infiere la recurrente la aludida serie de infracciones: exceso o abuso de jurisdicción o de competencia. incongruencia origen de indefensión, contradicción interna, desigualdad en la aplicación de la Ley y falta de tutela judicial efectiva.

Aunque es cierto que todos estos motivos están en relación con el caso, aparece claro, sin embargo, que pueden reconducirse a uno solo, es decir, al de la posible indefensión vedada por el art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, determinar o comprobar si esa situación ha sido creada u originada por una eventual incongruencia de la resolución de nulidad dictada por el Tribunal Supremo o bien por efecto de la inobservancia de las garantías inherentes al proceso debido, al pronunciarse aquélla, sobre extremos ajenos al ámbito legal del recurso de nulidad contra laudos de equidad (arts. 1.733 y 1.736 de la L.E.C.), sin que las partes hayan tenido la oportunidad de utilizar el principio de audiencia y el de contradicción, ya sea en juicio de equidad, ya en uno ordinario.

La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo entiende, como se ha indicado, que la estimación del motivo del recurso de nulidad por haber resuelto los árbitros puntos que no fueron sometidos a la decisión arbitral, lleva aparejada, por imperativo del art. 1.736 L.E.C., la necesidad de pronunciarse, con libertad de criterio, sobre los puntos en los que los árbitros se excedieron, lo que le lleva a anular, no sólo los puntos quinto, sexto, séptimo y la parte del octavo que se refiere al anterior del fallo arbitral recurrido, sino también a declarar «que el buque-tanque "Barcelona" devengó esperas y/o demoras conforme a la póliza de fletamento». Este era un extremo -como se ha visto en los antecedentes- condicionado al anterior, relativo a la navegabilidad del buque y como ésta así es declarada o afirmada por los árbitros es por lo que la Sala entendió que, dado el supuesto, debió otorgarse la consecuencia, es decir, que los árbitros deberían haberlo hecho: pues «la afirmación de encontrarse el buque en condiciones... debió conducir a sentar el devengo de tales esperas o demoras con arreglo a la póliza de fletamento» (fundamento jurídico 4.°). Razón por la cual la Sala revisora así lo acuerda en la Sentencia ahora impugnada, quizá en aplicación implícita de su propia doctrina sobre la congruencia, que no se vulnera cuando el fallo se extiende a las consecuencias naturales y lógicas del punto debatido.

4. Si esto fuera sólo lo constitutivo del problema planteado, es claro que podría resolverse desde el plano de la legalidad y de la jurisdicción ordinaria, en cuanto que la determinación del carácter de esa consecuencia y de su vinculación con el tema básico o principal quedaría dentro del ámbito de esa jurisdicción y podría decirse que esa congruencia o incongruencia carecería de relevancia constitucional. Ocurre que lo que hay que determinar aquí y ahora es si se da o no esa relevancia, dados los términos de la demanda y el contenido de la Sentencia impugnada, que aportan datos de por sí significativos, causa de mayor complejidad.

A este respecto es fundamental el dato relativo a la jurisdicción dentro de la cual el litigio se ha resuelto en la instancia, es decir, la de arbitraje. Es esta circunstancia, en efecto, la que exige, más que permite, la dilucidación previa del carácter de aquella consecuencia, o sea, la obtenida y declarada por la Sentencia del Tribunal Supremo, puesto que en definitiva la esencia del recurso -como ya se ha delimitado- reside en resolver si la Sentencia pudo o no decidir sobre ella desde la perspectiva constitucional, en relación con la competencia que otorga la especificidad jurisdiccional: ordinaria o de arbitraje de equidad. En definitiva, si la decisión judicial sobre esperas y demoras tuvo un fundamento procesal correcto desde la perspectiva del derecho de las partes a un proceso adecuado y, por añadidura, al del Juez competente, predeterminado, aquí no sólo por la Ley, sino por obra del principio de autonomía de la voluntad de los particulares, a quienes dicha Ley permite optar, renunciando a la jurisdicción estatal por la del árbitro o árbitros particulares de equidad, como es el caso del recurso.

5. La Ley que regula los arbitrajes de Derecho privado, de 22 de diciembre de 1953, que sustituyó a los arts. 790 a 839 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, permite, mediando contrato, deferir el conflicto al juicio arbitral de terceros para que lo resuelvan, bien mediante la aplicación de las reglas del Derecho, bien con sujeción sólo al «saber y entender» de los árbitros que designen (art. 3 de la Ley). Esta última forma, o arbitraje de equidad, constituye, desde el plano sustantivo, uno de los supuestos excepcionales a los que indirectamente se refiere el art. 3.2, del Código Civil, cuando al hablar de la equidad en la aplicación de las normas jurídicas sólo autoriza su uso de manera exclusiva en las resoluciones de los Tribunales en el caso de que la Ley expresamente lo permita. En la vertiente procesal, esto se traduce en la previsión de un proceso especial, ajeno a la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la simplicidad de formas procesales y el uso del arbitrio («saber y entender>) por los Jueces árbitros designados por las partes, no obligados a la motivación jurídica, aunque sí, en todo caso, a «dar a aquéllas la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar las pruebas que estimen necesarias» (art. 29 de la Ley especial). A su vez, esta peculiaridad se refleja en el tratamiento del único y posible recurso: el de nulidad ante la Sala Primera del Tribunal Supremo (arts. 1.729 y ss. de la L.E.C.), que habrá de fundarse en causas tasadas (art. 1.733: nulidad del compromiso, laudo dictado fuera de plazo, resolver puntos no sometidos al arbitraje y no oír o no permitir pruebas al recurrente).

Pero la posibilidad del recurso no transfiere al Tribunal revisor (Tribunal Supremo), ni le atribuye, la jurisdicción de equidad, no sólo la originaria, exclusiva de los árbitros, ni siquiera la revisora del juicio de equidad en sí mismo. No es juez del juicio de equidad, porque iría contra la misma esencia de ese juicio: personal, subjetivo, de pleno arbitrio, sin más fundamento que el leal «saber y entender» del árbitro. La revisión que opera el recurso de nulidad es, como ya dijo la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1986, un juicio externo. El Tribunal Supremo es sólo juez de la forma del juicio o de sus mínimas garantías formales (art. 1.733 L.E.C., citado); no se pronuncia sobre el fondo. Deniega el recurso o bien, como en el recurso por quebrantamiento de forma, se limita a anular la Sentencia que infrinja los supuestos legales de su conformación y plasmación, pero no su decisión sustancial, dejando sin efecto el laudo (art. 1.735 L.E.C.) o bien haciéndolo sólo en parte (1.736), y con remisión a los interesados al procedimiento adecuado. No es, pues, la del Tribunal Supremo, una Sentencia rescisoria, sino rescindente, total o parcial. Así lo ha entendido siempre ese Tribunal y esa ha sido su jurisprudencia constante, que la recurrente cita con profusión. El Tribunal Supremo se limita a resolver y a dejar sin efecto lo que constituya exceso en el laudo, pero sin corregir sus deficiencias u omisiones y sin posibilidad de discutir el mayor o menor fundamento de lo resuelto por todas (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1987).

En este sentido se hace necesario afirmar que la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la L.E.C., que modificó el art. 30 de la Ley de Arbitraje de 1953 y los arts. 1.729 a 1.736 de la Ley procesal, no ha alterado en modo alguno el sistema descrito ni, por ello, ha afectado a la función de la Sala Primera del Tribunal Supremo en lo que se refiere a la resolución del recurso de nulidad por haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión. Pese a la redacción defectuosa del art. 1.736 nuevo de la L. E.C.(«Si el recurso fuere estimado sólo por haber resuelto los árbitros puntos no sometidos a su decisión, o por haber omitido puntos que debieron resolverse, la Sala sentenciadora se pronunciará únicamente sobre los puntos en que consista el exceso o la omisión, también con libertad de criterio en cuanto a las costas del recurso»), es evidente que la interpretación y aplicación que a tal precepto pudiera darse no puede variar y menos suprimir el orden jurisdiccional establecido y, dentro de él, alterar la competencia concreta de los órganos judiciales o, en el caso, extrajudiciales. Es decir, que su referencia a la libertad de criterio lo es a la atribución de las costas, mas no al fondo del laudo, porque ello supondría transferir a Jueces de Derecho facultades no atribuidas ni por la Ley ni por los contratantes que designaron a los árbitros, dirigidas a la solución del conflicto por vía de equidad y no por los postulados estrictos del Derecho.

6. No es, por lo tanto, la incongruencia de la que se acusa en la demanda a la Sentencia impugnada la determinante de la inconstitucionalidad de ésta, ni tampoco la también denunciada contradicción interna, que hace derivar de que, anulados los puntos quinto, sexto, séptimo y octavo, tendría su lógica el no pronunciamiento sobre esperas y demoras, que luego se contraviene con ese mismo pronunciamiento, que la Sala del Tribunal Supremo hace por conexión o consecuencia. Y no lo es, porque, como antes se ha dicho, ese pronunciamiento por derivación podría no contradecir el principio de congruencia, aunque ya, siendo discutible, es claro que debiera haber sido objeto de discusión y controversia procesal, porque, bien leído el punto subsidiario, objeto del pronunciamiento impugnado, se observa que no sólo está subordinado al punto anterior (estar el buque en condiciones de navegabilidad), sino también «en caso afirmativo, si el buque devenga esperas y/o demoras según póliza» y durante qué tiempo, lo que ya implica una sustantividad cuya decisión por el Tribunal Supremo se sustrae al proceso arbitral.

Esto último es, en definitiva, lo determinante y el criterio orientador para la resolución del recurso, no sólo por la imprecisa o dudosa relación de los puntos, lo que reafirmaría la competencia de los árbitros para su decisión, sino porque, sea por la vía del libre arbitrio -facultad ajena a la jurisdicción revisora del Tribunal Supremo en el caso- sea por la de la aplicación del Derecho, sustantivo y procesal, el resultado de la Sentencia que se impugna es el de haber establecido una condena al pago de esperas y/o demoras conforme a la póliza del fletamento en un procedimiento inadecuado, sin alegaciones pertinentes de las partes, con violación, por tanto, de los principios de audiencia y contradicción integrados en el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la C.E., sin perjuicio, aunque ello va implícito en la infracción constitucional aludida, de la extralimitación jurisdiccional desde la perspectiva de la indebida atribución arbitral de fondo y de la exclusión del Juez predeterminado por la Ley y el convenio de las partes. De acuerdo con lo expuesto, procede estimar el recurso de amparo, pero sólo en lo que respecta a una de las peticiones formuladas de modo alternativo, es decir, declarando únicamente nula la Sentencia impugnada en el punto b) de su fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

Anular parcialmente la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 16 de marzo de 1987, dejando sin efecto el apartado b) de su fallo relativo a las esperas y demoras.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 44/1988, de 17 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:44

Recurso de amparo 1.096/1986. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Pontevedra declarando la conclusión del sumario en autos de querella criminal

1. No se trata de la negativa de una prueba que, con importancia para la decisión del proceso, haya producido indefensión al recurrente, sino de no mantener abierto indefinidamente un proceso penal en el que, respetándose las garantías del querellante, no se advierte la necesidad de una actividad probatoria que llevaría a mayor confusión y no sería eficiente para el conocimiento de la verdad de los hechos. [F.J. 2]

2. El derecho de defensa del recurrente, respetado al máximo en el proceso, ha de conjugarse con el del querellado a un «proceso público sin dilaciones indebidas», también protegido por el artículo 24.2 de la Constitución. [F.J. 2]

3. Es preciso recordar la singular importancia que tiene para los órganos judiciales en el proceso penal, regido por el principio acusatorio, la actividad en el mismo del Ministerio Fiscal y de las partes. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.096/1986, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don Senén Luis Teodoro Sanmartín Hermida, asistido del Letrado don Manuel Barros Barros, contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 19 de septiembre de 1986, que confirma el del día 8 anterior y declara la conclusión del sumario núm. 4/1984 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de aquella población. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Antonio Pensado Brandariz, representado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, asistido del Letrado don Ramón Chaves González y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La demanda de amparo expone, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Que el recurrente en amparo interpuso querella criminal contra don Antonio Pensado Brandariz, alegando falsificación de firmas en el acepto de determinadas letras de cambio, incoándose por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra el sumario 4/1984, en el que, practicadas las diligencias que se estimaron procedentes, se dictó Auto de terminación del sumario y su elevación a la Audiencia Provincial de Pontevedra.

b) La Audiencia Provincial revocó el Auto de terminación del sumario y, según se dice en la demanda, ordenó practicar las diligencias interesadas: «Se emita informe técnico por el Gabinete Central de Identificación Policial de Madrid, sobre las diferencias existentes entre las firmas indubitadas del señor Sanmartín y las dubitadas que constan en el acepto de las referidas cambiales...»; y se ratifique «el informe emitido por el Perito calígrafo señor Carballo que se acompaña con dicho escrito».

c) El Juzgado de Instrucción acordó la práctica de dichas diligencias y al haberse remitido al Gabinete Central de Identificación (en adelante GCI) xerocopias de las letras de cambio, se contestó por éste «no ser técnicamente posible dictaminar sobre lo interesado, hasta no disponer de los escritos originales».

d) Requerido nuevamente el querellado para que aporte los originales de las letras de cambio, coincidentes con las xerocopias que en su día había remitido la entidad bancaria y cuyos originales había retirado el mismo librador, aportó dos letras originales coincidentes con dos de las xerocopias. Con estos elementos era ya posible practicar la prueba pericial acordada y así lo solicitó del Juzgado. Pero éste no accedió a ello -dice la demanda- y por Auto de fecha de 17 de mayo de 1986 declaró concluso el sumario y su remisión a la Audiencia Provincial.

e) El recurrente interesó nuevamente de la Audiencia Provincial la revocación del Auto de terminación del sumario y se acordara la práctica de la prueba pericial interesada. La Sala desestimó dicha petición, alegando haber sido practicada la prueba y desestimó también el recurso de súplica interpuesto contra aquél. Estos Autos, de 8 y 19 de septiembre de 1986, son objeto del presente recurso de amparo.

Con base en estos hechos y por entender que la denegación de la prueba pericial que ya había sido acordada le produce indefensión, con invocación del art. 24.1 de la Constitución, solicita Sentencia por la que se declare la nulidad de los Autos recurridos.

2. Por providencia de 5 de noviembre de 1986, se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra y a la Audiencia Provincial de dicha capital para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio del sumario 4/1984 y del rollo de Sala dimanante de dicho sumario; y asimismo, que por los expresados órganos judiciales se emplace a quienes fueron parte en dichas actuaciones, a excepción del recurrente en amparo, para que dentro del indicado plazo de diez días se personen, si lo desean, en este proceso constitucional.

3. Por escrito presentado en este Tribunal el 12 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez se personó en este proceso en nombre del querellado don Antonio Pensado Brandariz, solicitando se le tuviera por parte y se entendieran con él las sucesivas actuaciones de este recurso de amparo.

Por diligencia de 7 de enero de 1987, se hizo constar haberse recibido las actuaciones solicitadas del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Pontevedra y de la Audiencia Provincial de dicha capital.

4. Por providencia de 9 de enero siguiente, se tuvieron por recibidas las actuaciones judiciales y se tuvo por personado en este proceso al Procurador señor Estévez Rodríguez en nombre de don Antonio Pensado Brandariz; y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores de las partes a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran procedentes.

5. Por escrito del Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, presentado el 24 de enero de 1987, en nombre de don Antonio Pensado Brandariz, se solicitó la desestimación de la demanda de amparo con base, principalmente, en lo razonado en el Auto recurrido dictado por la Audiencia Provincial de Pontevedra, de fecha 8 de septiembre de 1986, en cuyo fundamento jurídico primero se declara improcedente la revocación del sumario y su devolución al Instructor por las dos razones siguientes: Haberse practicado ya en las actuaciones por tres Peritos la prueba pericial interesada, si bien con resultado adverso para las pretensiones de la acusación particular, y no estimar la Sala procedente reproducir la prueba pericial interesada por dicha acusación (se refiere al informe del GCI), «ya que llevaría a mayor confusión y no sería eficiente para obtener la claridad necesaria para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos»; y como segunda razón expone el Auto de la Audiencia que «tampoco podría accederse a la pretensión de revocación del auto de conclusión del sumario por no permitirlo el art. 796 de la L.E.Cr.».

Entiende la parte recurrida en amparo, que la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución en que se apoya el recurso, «al igual que cualquier otro concepto jurídico, tiene sus límites; puesto que no cabe admitir que la indefensión tenga un desarrollo temporal indefinido... de ahí que el concepto jurídico indefensión tenga que estar forzosamente presidido, para evitar la proliferación de meras indefensiones o indefensiones aparentes, por un coeficiente corrector que no es otro que el requisito de la utilidad. Requisito de utilidad -añade el recurrido en sus alegaciones- que puede homologarse con el de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que emplea el apartado 2.° del art. 24 de la Constitución».

Alega también la parte recurrida en apoyo de la desestimación de la demanda, que si bien es cierto que una de las partes en el proceso tiene derecho a que no se le prive de los medios de prueba, también lo es que la otra parte está también en su derecho de «evitar dilaciones injustificadas del proceso que contra ella se dirige, proceso que podría alargarse indefinidamente, a voluntad de la parte actora-querellante, vulnerándose con ello el derecho de la parte querellada a obtener un proceso público sin dilaciones indebidas, a lo que también se refiere el art. 24.2 de la Constitución».

6. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 4 de febrero de 1987, después de exponer los antecedentes del caso y de reproducir en apoyo de la desestimación de la demanda de amparo, lo argumentado por la Audiencia Provincial en el Auto de 8 de septiembre de 1986, confirmado por el del día 19 siguiente, señala como síntesis de las anteriores premisas, literalmente lo siguiente:

«1.°) La prueba pericial pedida por el querellante se practicó por el mismo Perito que él propuso, aunque sobre las xerocopias de las letras y no sobre los originales. El resultado le es adverso.

2.°) Solicita y obtiene de la Sala una primera revocación del sumario para que la prueba se practique con dos Peritos, lo que no era necesario pues bastaba uno por tratarse de procedimiento de urgencia (art. 785.7 L.E.Cr.). Así se hizo, también sobre xerocopias y asimismo con resultado contrario a su pretensión.

3.°) El querellante consigue de la Sala una nueva revocación para que la pericia la practicara el Gabinete Central de Identificación sobre las xerocopias a pesar de que ya existían en la causa dos letras originales. Cuando el Gabinete contesta que técnicamente no es posible, reitera la petición en la misma forma últimamente pedida, esto es sobre las xerocopias, cambiando él mismo su petición inicial, seguramente debido (como se desprende de sus numerosos escritos) a la contumacia e imposibilidad del querellado en entregar los originales. Es entonces cuando el Juzgado la deniega por haberse practicado ya. Cierto es que el Juzgado debió denegarla por Auto y no por providencia (art. 141 L.E.Cr.) y fue consentida.

4.°) Es el propio querellante quien afirma en el recurso de súplica que existía otra prueba pericial, la del señor Carballo, que acreditaba la falsedad de las firmas que es lo que le interesaba. La tacha al Auto recurrido no la situaba ya en la falta de pruebas, sino, aunque no lo diga, en el fondo, esto es, en la improcedencia del sobreseimiento y sin embargo no hace petición expresa en este sentido limitándose a reiterar las pruebas.

5.°) El dictamen del señor Carballo se une al sumario lo que supone que se incorpora como prueba pericial aunque no se ratificara, lo que constituye solamente una infracción procesal pero no constitucional ni tiene ninguna transcendencia en este recurso de amparo.

En resumen: Tres Peritos han realizado la prueba pericial pedida por el acusador particular (cuatro si se añade la del señor Carballo) y en la forma pedida por él (sobre las xerocopias) una vez producido su cambio de criterio sobre su petición inicial (sobre las letras originales)».

Cita el Ministerio Fiscal a continuación, la jurisprudencia de este Tribunal relativa a que la Constitución «no supone un desapoderamiento de la potestad que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, de tal forma que el Tribunal Constitucional sólo examina los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo de la prueba, o cuando tal motivación haya sido arbitraria e irrazonable»; y por entender que no se dan estos supuestos en las resoluciones recurridas, sino que son «constitucionalmente irrepochables, por razonadas y congruentes», solicita el Ministerio Fiscal «Sentencia por la que se deniegue el amparo que se impetra».

7. Por escrito presentado el 6 de febrero de 1987, el recurrente, tras insistir en los mismos razonamientos expuestos en su escrito inicial, relativos a la indefensión en que basa su recurso de amparo y exponer la concurrencia en la demanda de los requisitos formales a que está sujeta, puntualiza nuevamente los hechos, diligencias y resoluciones concernientes a la prueba omitida -informe técnico del GCI de la Policía de Madrid-, reproduciendo su versión sobre dichas circunstancias en la siguiente forma: Que revocado por la Audiencia el primer Auto de terminación del sumario, el Juzgado remitió al GCI xerocopias de las letras que fueron devueltas por dicho organismo «por no ser técnicamente posible dictaminar sobre lo interesado, hasta no disponer de las escrituras originales»; que tras un nuevo requerimiento al querellado «para que aporte los originales de las citadas cambiales, quien con anterioridad las había retirado de la Entidad bancaria, donde habían sido negociadas, y negado a entregarlas»; que en virtud de ese nuevo requerimiento aportó dos originales que se corresponden con las dos xerocopias que, obrantes en el sumario, se señalan; y que; resultando ya posible la práctica por el GCI del informe pericial que se había solicitado e incluso acordado por la Audiencia Provincial en el primer Auto revocatorio de la terminación del sumario, reprodujo la misma petición que esta vez fue denegada por las resoluciones de la Audiencia Provincial recurridas en amparo.

Señala finalmente el recurrente que en sus alegaciones «no hablamos del resultado (del informe solicitado), sino de la práctica del mismo que, al negársele, se produce la indefensión que denuncia, lo que vulnera el citado precepto de la Constitución, artículo 24.1...».

Termina suplicando Sentencia por la que «se declare el amparo de mi representado a que se practiquen el informe técnico por el Gabinete Central de Identificación, sobre las diferencias existentes entre las firmas indubitadas del señor Sanmartín que constan en la causa y las dubitadas que constan en las citadas cambiales de referencia, habiendo de ordenarse la práctica de dicha prueba y la de ratificación del Perito calígrafo solicitadas y acordadas por la Sala de la Audiencia Provincial en su día y posteriormente denegadas».

8. Con fecha 29 de febrero de 1988, se acordó señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver la infracción sobre la indefensión que por denegación de las pruebas periciales denuncia el demandante, no bastan los antecedentes que han quedado expuestos en esta Sentencia y que están referidos a las alegaciones formuladas por las partes y a las actuaciones producidas en este proceso constitucional, sino que, dada la naturaleza del tema, es preciso completar dichos antecedentes con lo que resulta de las actuaciones judiciales, especialmente en lo relativo al informe pericial solicitado del GCI de la Policía de Madrid, en torno al cual gira la argumentación del recurrente a través de una exposición parcial de lo realmente ocurrido respecto de la misma, omitiendo además toda referencia a otra prueba pericial que, realizada con las garantías procesales exigibles, se ha practicado en las diligencias sumariales. A ello alude el Ministerio Fiscal en sus alegaciones (antecedente sexto de esta Sentencia) para sostener la desestimación de la demanda; y como, ciertamente, estas circunstancias tienen la importancia que en dicho escrito se señala, conviene aclarar con toda precisión lo que resulta de las actuaciones judiciales:

a) En la primera fase del sumario se practicaron las diligencias y pruebas acordadas por el Juzgado y solicitadas por el querellante y, entre éstas, el requerimiento al querellado para que aportase los originales de las letras y la pericial solicitada en el escrito obrante al folio 58, para que el Perito calígrafo don Emiliano Quintillán Pérez emitiera informe sobre la autenticidad o no de las firmas del querellante que figuraban en el acepto de las letras. Informe que aparece emitido y judicialmente ratificado con resultado adverso para el querellante: «Todas dichas firmas (indubitadas y dubitadas) han sido puestas por la misma mano y persona», aclarándose en este informe que el hecho de que las firmas dubitadas figurasen en xerocopia «no tenía relevancia a efectos del cotejo efectuado» por las razones que exponía el informe.

b) Dictado Auto de terminación del sumario, de fecha 5 de marzo de 1984, y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial, este Tribunal lo revocó por Auto de 16 de abril siguiente, en el que acordó: Requerir al querellado para la aportación de las letras originales y que, una vez aportadas, se reproduzca la prueba pericial caligráfica «para la que deben ser nombrados dos Peritos calígrafos en forma legal». Se acordó también en este auto que, dada la entidad del delito objeto de la querella, se acomodara su tramitación al procedimiento de urgencia.

c) Requerido el querellado por el Juzgado para la aportación de los originales de las letras, en diligencia obrante al folio 97, de fecha 3 de septiembre de 1984 (por error figura 1983), presentó los originales de seis letras de cambio, dos de ellas coincidentes con dos de las obrantes en el sumario por xerocopia y aunque el querellante insistió en que aportara todas, y así lo acordó el Juzgado, no pudo hacerlo por manifestar el querellado que una vez cargadas las letras por el Banco en su propia cuenta y no habiendo sido protestadas, no las conservaba por carecer de valor alguno. Ante el Juzgado se practicó en forma legal, mediante dos Peritos designados por insaculación, la prueba pericial ordenada por la Audiencia, ratificándose el 8 de octubre de 1984 (folio 118) con la presencia del Letrado del querellante sin que tampoco esta prueba, pese a las aclaraciones solicitadas por el Letrado, fuese favorable para el querellante toda vez que, en conclusión, el informe termina diciendo que por aparecer ciertos elementos comunes entre las firmas sometidas al dictamen «no pueden afirmar si son o no de otra persona» las firmas que figuran en el acepto de las letras.

d) Dictado por el Juzgado nuevo Auto de terminación del sumario, de fecha 9 de octubre de 1984, fue también revocado por la Audiencia que, atendiendo a lo solicitado por el querellante, lo devolvió al Juzgado, acordándose por este Auto de 6 de diciembre de 1984 solicitar del Gabinete Central de Identificación de Madrid «informe sobre las diferencias existentes entre las firmas indubitadas del señor Sanmartín y las dubitadas que constan en el acepto». Es de advertir que esta prueba había sido solicitada por el querellante por escrito de 6 de noviembre de 1984, con el que acompañó un nuevo informe pericial practicado extrajudicialmente por un Perito de su exclusiva designación, don José Carballo Valcarce, pero el informe se solicitó por el Juzgado del GCI en los mismos términos y con referencia a los mismos documentos que el querellante había señalado en su citado escrito de 6 de noviembre de 1984, obrante al folio 124 del sumario.

e) Remitidos por el Juzgado los documentos señalados por el querellante al Gabinete de Identificación de la Dirección General de Policía, fueron devueltos por este Organismo mediante oficio obrante al folio 129 «por no ser técnicamente posible dictaminar sobre lo interesado hasta no disponer de los documentos originales». Se practicaron además otras diligencias de prueba por el Juzgado, careo entre las partes y nuevo requerimiento al querellado para que aportara las letras originales respondiendo que no puede hacerlo «por haberse desecho de ellas, ya que no fueron protestadas por el Banco».

f) Finalmente, después de todas estas actuaciones practicadas en la forma solicitada por el querellante, se dictó por el Juzgado el Auto de 17 de mayo de 1986, de terminación del sumario, confirmado esta vez por la Audiencia Provincial en virtud de los Autos de 8 y 19 de septiembre de 1986 que son objeto del presente recurso de amparo.

2. Lo expuesto en el fundamento anterior contradice el planteamiento del recurrente. No se trata de la negativa de una prueba que, con importancia para la decisión del proceso, haya producido indefensión al recurrente, en cuyo caso sería revisable en amparo por incidir en su derecho de defensa constitucionalmente garantizado por el art. 24.1 de la Norma fundamental, sino de no mantener indefinidamente abierto un proceso penal en el que, respetándose escrupulosamente por los órganos judiciales competentes las garantías y derechos del querellante, no se advierte la necesidad de continuar una actividad probatoria que, como dice el Auto recurrido, de 8 de septiembre de 1986 confirmado por el de 19 siguiente, «no se estima pertinente por la Sala, ya que llevaría a mayor confusión y no sería eficiente para obtener la claridad necesaria para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos>>. En esta apreciación de la Sala por ser de su exclusiva competencia (art. 117.3 de la Constitución) no puede entrar el Tribunal Constitucional conforme a los arts. 44.1 b) y 54 de su Ley Orgánica, salvo en el supuesto de que se hubiera violado el derecho fundamental invocado por el recurrente. Supuesto que, como hemos visto, no se ha producido en el presente caso en el que, de forma rigurosa, los órganos judiciales han respetado al máximo el derecho de defensa del recurrente. Mas este derecho, como señala en sus alegaciones la parte recurrida, ha de conjugarse con el del querellado a un «proceso público sin dilaciones indebidas», también protegido por el art. 24, en su apartado 2, de la Constitución. No hay, pues, vulneración alguna del derecho invocado por el recurrente, sino aplicación para ambas partes de los derechos que garantiza el art. 24 de la Constitución, realizada en la forma que determina el art. 117.3 del mismo texto legal, es decir, «según las normas de competencia y procedimiento» determinadas por las leyes. A ellas se han atenido las resoluciones impugnadas, careciendo, por tanto, de viabilidad el amparo que se solicita.

3. Es preciso recordar, finalmente, la singular importancia que tiene para los órganos judiciales en el proceso penal, regido por el principio acusatorio, la actividad en el mismo del Ministerio Fiscal y de las partes. El recurrente olvida que es de su propia actuación en las diligencias sumariales, de la que, en su caso, derivaría la supuesta indefensión que ahora denuncia. No sólo intervino en la práctica de todas las pruebas y su Letrado formuló las observaciones y aclaraciones que estimó procedentes, sino que una de ellas -el informe pericial de la GCI en el que centra precisamente su argumentación impugnatoria-, se realizó exactamente en la forma por él solicitada en su escrito de 6 de noviembre de 1984 (folio 124 del sumario). Si esta prueba no produjo el resultado apetecido, se debe a la forma en que fue solicitada y no al hecho posterior, desmentido en las actuaciones, de no obrar en autos ninguna de las letras originales. Ya hemos recogido en el fundamento jurídico 1.° de esta Sentencia que, desde el 3 de septiembre de 1984, figuraban en el sumario dos originales de las letras controvertidas. Afirmar que éstas por su presentación posterior justifican la reproducción de la prueba, es una patente contradicción que, por sí misma, descalifica la argumentación en que apoya el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Senén Luis Teodoro Sanmartín Hermida, contra los Autos de 8 y 19 de septiembre de 1986, dictados por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 45/1988, de 17 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:45

Recurso de amparo 567/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo sobre pensión de jubilación.

Incongruencia por omisión

1. Se reitera la doctrina expuesta en la STC 42/1988.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 567/87, interpuesto por la Procuradora de lo.s Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Josefina Abad Langarita, asistida del Letrado don Carlos Baya Bellido, contra Sentencia de 5 de marzo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Luis López Moya, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 20 de abril de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Josefina Abad Langarita, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 5 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Josefina Abad Langarita, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) como trabajadora agrícola por cuenta propia, solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la concesión de pensión de jubilación en 1986. Mediante Resolución de 12 de junio del mismo año dicho Instituto denegó la petición por no reunir la solicitante un período mínimo de ciento veinte mensualidades de cotización.

b) Recurrida jurisdiccionalmente esta decisión administrativa, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza, en Sentencia de 29 de noviembre de 1986, estimó la demanda y reconoció el derecho de la demandante a devengar la pensión solicitada. Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), en Sentencia de 5 de marzo de 1987, estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y anuló la resolución judicial anterior, entendiendo que la solicitante no reunía la cotización necesaria para devengar pensión.

3. Contra esta última resolución judicial se recurre ahora en amparo por presunta violación de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución, solicitando sea anulada «con los pronunciamientos inherentes a esa declaración».

La representación de la demandante entiende que la Sentencia impugnada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.) y el principio de jerarquía normativa (art. 9.3 C.E.). El derecho a la tutela judicial efectiva, por incongruencia en el fallo, ya que, en su opinión, el Tribunal Central de Trabajo denegó la pensión de jubilación, basándose únicamente en que las cuotas ingresadas extemporáneamente por la demandante no eran computables a tales efectos y, por consiguiente, no alcanzaban las ciento veinte mensualidades que como mínimo exigía la normativa de aplicación, siendo así que, aun sin computar esas cuotas extemporáneas, su representada tiene derecho a devengar la pensión, por aplicación del período de carencia reducido (que, en su caso ascendería a sesenta y cinco mensualidades) previsto en el art. 30 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA. Al no contestar, pues, a uno de los fundamentos de su pretensión, el Tribunal Central de Trabajo habría incurrido en incongruencia ex silentio.

Asimismo considera que la Sentencia en cuestión del T.C.T. ha lesionado, además, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, al separarse del criterio sostenido por el mismo Tribunal en Sentencia de 24 de julio de 1986. En ella, ante un caso similar, el Tribunal Central de Trabajo consideró que, tras la Ley de 31 de julio de 1985, seguía vigente el período de carencia reducido en el Decreto 2.530/1970, y que la reforma que sobre el mismo pretendía operar el Real Decreto 1.799/1985, de 2 de octubre (de desarrollo de la citada Ley), para excluir de su campo de aplicación a determinados colectivos (entre los que quedaría incluida la demandante), no se ajustaba al marco legal que decía desarrollar y resultaba, por tanto, afectada de nulidad.

Por último, manifiesta que si el Tribunal Central de Trabajo hubiese considerado aplicable, en el caso de su representada, la reforma operada por el Real Decreto 1.799/1985 en aquella materia (período de carencia reducido), habría lesionado el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la Constitución, ya que ese reglamento debió considerarse nulo y sin vigor en ese punto, por excederse en el desarrollo de la Ley.

4. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por recibido escrito de demanda en nombre de doña Josefina Abad Langarita y, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza y al Tribunal Central de Trabajo para que dentro del plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales previas.

5. Mediante providencia de 8 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones previas, admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a los anteriores órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral previo, a excepción de la recurrente en amparo, a fin de que puedan personarse en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por personado y parte al INSS, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 28 de octubre de 1987 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del INSS. En ellas se remite a la declaración de hechos probados de la Sentencia de instancia, rechazando la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, dado que, a su entender, no era necesario pronunciamiento alguno sobre la no aplicación del Real Decreto 1.799/1985 y que la denegación de la pensión se debió a la concurrencia de otras razones que hacían innecesario al estudio de un precepto legal inaplicable al caso debatido. En cuanto a la supuesta lesión del art. 14 de la Constitución, alega que la Sentencia aportada como término de comparación se refiere a un supuesto distinto. Por todo lo cual solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 29 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo. En ellas reitera las consideraciones efectuadas en su demanda y, manifestando que no estima necesario añadir nuevos argumentos o precisiones, solicita de nuevo la estimación del recurso.

9. En sus alegaciones presentadas el 12 de noviembre de 1987, el Ministerio Fiscal, tras una detallada exposición de los antecedentes, alega que la Sentencia de instancia consideró de aplicación a la demandante el período de carencia reducido y que, tanto en el recurso de suplicación interpuesto por el INSS como en la impugnación del mismo, se hizo referencia expresa a esta cuestión, pese a lo cual la resolución judicial impugnada no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, limitando su decisión a uno de los motivos del recurso. Por ello estima que la respuesta del Tribunal Central de Trabajo ha sido, al menos, incompleta y que, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, esta incongruencia entraña una lesión del art. 24.1 de la Constitución al haber causado indefensión. No obstante, rechaza que se haya producido una lesión de principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, al faltar todo pronunciamiento, no hubo cambio de criterio respecto a la resolución aportada como término de comparación. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del amparo.

10. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sala acuerda señalar el día 14 de marzo siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de marzo de 1987, aquí impugnada, ha vulnerado los arts. 24, 14 y 9.3 de la Constitución: El primero de ellos, por no dar respuesta a todas las pretensiones deducidas en el proceso, desconociendo así su derecho a la tutela judicial efectiva; el segundo, por separarse inmotivadamente del criterio mantenido en otra resolución anterior del mismo órgano jurisdiccional, en detrimento del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y el tercero, por una presunta violación del principio de jerarquía normativa. En cuanto a este último -art. 9.3 C.E.-, es preciso señalar que no puede ser objeto de nuestra consideración, por cuanto no forma parte del catálogo de preceptos constitucionales que pueden servir de fundamento a un recurso de amparo.

2. En opinión de la demandante, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) se habría producido al responder la resolución judicial tan sólo parcialmente a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso, dejando, en consecuencia, sin contestación una parte de sus alegaciones.

A este respecto aduce que la solicitud inicial de pensión de vejez, se apoyaba en dos razones diferentes: De una parte, en la validez y eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo, una vez que había sido dada de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (sector agricultura); y de otra, en la aplicación a su solicitud del período paulatino de cotización, también llamado beneficio de carencia reducida, previsto en el art. 30.2 del Decreto 2.530/1970, en redacción dada al mismo por el Decreto 3.088/1972, lo cual suponía para ella una reducción importante del número de mensualidades cotizadas que había de acreditar para causar derecho a pensión, hasta el punto de que, aun negando validez a las cuotas abonadas fuera de plazo, podía devengar esa prestación económica.

3. Que la reclamación deducida por la demandante de amparo se fundaba en este doble orden de consideraciones puede constatarse sin dificultad en los autos judiciales correspondientes: Concretamente, en el texto de la Resolución administrativa denegatoria de la solicitud, en la demanda presentada posteriormente ante Magistratura de Trabajo, en el acto del juicio desarrollado ante este órgano judicial de instancia, en el escrito por el que se interponía recurso de suplicación y, finalmente, en el escrito de impugnación del recurso de suplicación posteriormente interpuesto por el INSS. No son discutibles, por consiguiente, las afirmaciones vertidas en este sentido por la demandante de amparo.

Tampoco puede haber dudas sobre el contenido y el alcance de la Sentencia de 5 de marzo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, que resolvió dicho recurso y puso fin a la vía judicial previa. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, y como admite incluso la parte demandada en este proceso de amparo, dicha Sentencia basó su fallo únicamente en la ineficacia de las cotizaciones ingresadas fuera de plazo, sin hacer mención alguna al resto de las cuestiones planteadas por la actual demandante de amparo y sin dar respuesta, por consiguiente, a la pretensión de que, de estimarse que no alcanzaba el mínimo ordinario, le fuese aplicado el período paulatino de cotización previsto en aquellas normas.

4. Existe, pues, un evidente contraste entre las pretensiones deducidas ante la jurisdicción y el contenido de la resolución judicial que puso fin al proceso. Es cierto que, como en otras ocasiones ha puesto de manifiesto este Tribunal, la falta de respuesta a uno de los puntos objeto de debate procesal no siempre puede considerarse como una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que a veces no tiene trascendencia para el fallo, ni afecta a las verdaderas pretensiones de las partes; en muchos casos, efectivamente, la incongruencia no constituye sino una mera infracción procesal.

Pero no ocurre así en el caso que nos ocupa, puesto que la aplicación de aquel período paulatino de cotización podía incidir sensiblemente en el contenido del fallo judicial y podía conducir, concretamente, al reconocimiento del derecho a pensión de jubilación en favor de la actual solicitante de amparo. Por ello, la falta de respuesta a todos y cada uno de los motivos aducidos en la reclamación inicial ha de calificarse no sólo de incongruencia, sino también de denegación técnica de justicia y, por lo tanto, de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como ha declarado recientemente este Tribunal en un supuesto similar (STC 42/1988, de 15 de marzo, en el recurso de amparo 491/87).

5. Aduce la demandante, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada ha vulnerado también el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, al separarse abiertamente del criterio seguido en la Sentencia de 24 de julio de 1986, dictada por el mismo órgano jurisdiccional. Pero, del mismo modo que en el antes citado recurso de amparo, esta segunda imputación merece un juicio diferente. Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo adopta una posición claramente distinta en sus dos pronunciamientos, ya que en el primero guarda un silencio total sobre la pretendida aplicación de la regla especial de cotización prevista en el art. 30.1 b) del Decreto 2.530/1970, mientras que en el segundo reconoce el derecho a devengar pensión basándose, precisamente, en la aplicación de esa regla. Sin embargo, no puede apreciarse aquí lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que, contra lo que opina la demandante, no existe entre aquellas Sentencias una divergencia interpretativa propiamente dicha sino, más bien, una diferente actitud frente a una misma cuestión: Silencio en la resolución que ahora se impugna, pronunciamiento expreso en la que se toma como término de comparación. De aquí que la Sentencia de 24 de julio de 1986 se enfrente directamente con la validez de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1.799/1985, relativa a la derogación de los períodos paulatinos de cotización en ciertos supuestos; mientras que la Sentencia que ahora se Impugna elude por completo ese problema, al olvidar que formaba parte del petitum inicial de la ahora recurrente en amparo.

Así pues, la invocación del principio de igualdad en la aplicación de la ley carece en el presente recurso de sustantividad propia y de virtualidad, debiendo reconducirse esta parte de la demanda a la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial, ya que lo que se advierte no es más que una falta de respuesta por parte de la resolución impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Josefina Abad Langarita, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 5 de marzo de 1987, dictada por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso de Suplicación núm. 788/87, interpuesto por el INSS contra Sentencia de 29 de noviembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Zaragoza en autos sobre pensión de jubilación.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente, doña Josefina Abad Langarita, a que el Tribunal Central de Trabajo resuelva sobre la pretensión deducida en la demanda relativa a la aplicación paulatina de los períodos mínimos de cotización.

3.° Retrotraer las actuaciones en el citado recurso de suplicación al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 46/1988, de 21 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:46

Recurso de amparo 659/1986. Contra Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, confirmados por Auto de la Audiencia Nacional, dictados en diligencias indeterminadas, que acordaron no haber lugar a declarar la nulidad de la orden de incomunicación solicitada por los recurrentes

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual la incomunicación gubernativa con solicitud de comunicación inmediata a la autoridad judicial, acordada en aplicación del art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, constituye una forma de privación de libertad que respeta lo prescrito en el art. 17.1 de la Constitución y, en su consecuencia, no vulnera el derecho fundamental que éste garantiza. [F.J. 5]

2. Se reitera doctrina expuesta en la STC 196/1987, en relación con la constitucionalidad del art. 527 a) de la L.E.Cr. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 659/86, a instancia de don Julián Zabalegui Echeveste, don Antonio Ezponda Elizondo, don José Manuel Echave Ezponda y don Juan Lecuona Echeberría, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, contra el Auto de 29 de enero de 1986, dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 en las diligencias indeterminadas núm. 16/85, que acordaba no haber lugar a declarar la nulidad de la orden de incomunicación solicitada por los recurrentes.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 17 de junio de 1986, don José Manuel de Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Julián Zabalegui Echeveste, don Antonio Ezponda Elizondo, don José Manuel Echave Ezponda y don Juan Lecuona Echeberría, interpone recurso de amparo contra el Auto de 21 de abril de 1986 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que confirmó en apelación el Auto de fecha 29 de enero de 1986 del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 y no accedió a decretar la nulidad de la orden de incomunicación dada por el excelentísimo señor Ministro del Interior en fecha 14 de febrero de 1985 respecto de la detención de los demandantes en aplicación de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de amparo fueron detenidos el día 14 de febrero de 1985 por miembros de la Guardia Civil de la 513 Comandancia de Guipúzcoa, siéndoles aplicada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre (Ley Antiterrorista), solicitándose por el instructor policial al Ministerio del Interior la incomunicación de los detenidos. Por télex emitido en la madrugada del día 14 de febrero de 1985, el Excelentísimo señor Ministro del Interior acordó la incomunicación de los detenidos conforme a lo establecido en el art. 15.1 de la citada Ley, situación en la que permanecieron hasta su puesta en libertad.

En el período de detención, los detenidos prestaron declaración en presencia de Abogado del turno de oficio del Colegio de Abogados de San Sebastián, al serles privado por razón de la incomunicación el derecho a designar Abogado.

b) Disconformes los demandantes con la orden de incomunicación acordada por el Excelentísimo señor Ministro del Interior, interpusieron ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona recurso contra la misma por los trámites establecidos en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, declarándose la Sala incompetente para conocer del recurso por Auto de fecha 29 de junio de 1985, estimando competente para el conocimiento a la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso.

Tras plantearse el recurso ante la Audiencia Nacional, se admitió a trámite y, en Sentencia de fecha 19 de octubre de 1985, se acordó declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por estimar competente a la jurisdicción penal, otorgando nuevo plazo para acudir a dicha jurisdicción.

c) Ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 (que conocía de las diligencias indeterminadas 16/85 que se incoaron con ocasión de la detención) se solicitó declaración de nulidad de la orden de incomunicación en la detención. Tras la tramitación legal, con fecha 29 de enero de 1986, el Juzgado dictó Auto acordando no haber lugar a declarar la nulidad de la orden de incomunicación, por entender que la petición de nulidad excedía de las atribuciones conferidas. Interpuesto recurso de reforma contra el indicado Auto, el Juzgado en Auto de fecha 29 de enero de 1986 ratifica la resolución recurrida por los mismos fundamentos.

Contra las citadas resoluciones se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Nacional y tras la correspondiente vista, por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal se dictó Auto de fecha 21 de abril de 1986 desestimando el recurso de apelación, por entender que la orden de incomunicación fue acordada por un órgano gubernativo con autorización judicial y dentro del marco que el ordenamiento positivo les atribuye, de lo que resulta que en la jurisdicción penal no era susceptible de considerarla nula.

3. Los fundamentos jurídicos en los que se basa la demanda son los siguientes:

Violación del art. 17.1, por haber sido acordada la medida de incomunicación por el excelentísimo señor Ministro del Interior y no por la autoridad judicial, al entender en primer lugar que, conforme al art. 55.2 de la C.E., las limitaciones o restricciones del derecho fundamental del art. 17.2 han de ser acordadas necesariamente por los órganos judiciales y no por la autoridad gubernativa; y en segundo lugar, por considerar el derecho a la comunicación del detenido (o el derecho a no ser incomunicado) un derecho fundamental implícitamente recogido en el art. 17 no expresamente restringido por la Ley Orgánica 9/1984, lo que impide hacer una interpretación extensiva de la misma.

Violación de los arts. 17,3 y 24.2, dado que toda persona incomunicada tiene limitados sus derechos en materia de asistencia de Letrado, al serle designado Abogado de oficio (art. 527 L.E.Cr.). Como consecuencia de la orden de incomunicación gubernativa, los demandantes se vieron privados de sus derechos de defensa y libre designación de Letrado.

Se solicita la anulación de los Autos recurridos dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 y por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por lesionar los derechos consagrados en los arts. 17.1, 17.3 y 24.2 de la C.E., al no haber accedido a la petición de nulidad solicitada, y que por este Tribunal se determinen las consecuencias derivadas del otorgamiento del amparo y de la nulidad pretendida y por otrosí se pide el recibimiento a prueba.

4. Después de acordarse por providencia de 24 de septiembre la apertura del trámite de inadmisión por la posible concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 a), en relación con el 43.2 de la LOTC, y de presentarse por los demandantes y el Ministerio Fiscal las correspondientes alegaciones, se dictó providencia de 10 de diciembre, admitiendo a trámite la demanda y acordándose las diligencias pertinentes y, entre ellas, la remisión de las actuaciones judiciales, al recibo de las cuales se dio vista de las mismas por plazo común de veinte días a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, en virtud de lo acordado en providencia de 18 de febrero de 1987.

5. Los recurrentes en amparo reiteraron los fundamentos jurídicos de la demanda, insistiendo que la incomunicación del detenido o preso no figura entre las especialidades procesales expresamente autorizadas por la Constitución y que dicha medida afecta a las garantías contempladas en la propia Ley Fundamental, que no pueden ser objeto de ningún género de suspensión al amparo de la Ley Antiterrorista, añadiendo que el reconocer a la autoridad gubernativa decidir el régimen de la detención supone desconocer que es el Juez quien tiene competencia para pronunciarse sobre las condiciones en que debe cumplirse dicha detención.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de la demanda con base en las siguientes alegaciones:

El problema constitucional, planteado por las demandas de amparo, comprende las violaciones de tres derechos fundamentales: El art. 17.1, el art. 17.3 y el art. 24.3 de la Constitución.

Los actores fueron detenidos por la Guardia Civil, sin que dicha detención vulnere el derecho fundamental del art. 17.1 de la Constitución, pues la detención se practica de acuerdo con la normativa vigente. La detención constituía una medida cautelar, atinente a la averiguación de un hecho delictivo. Esta detención fue realizada por la autoridad policial competente para su práctica, de acuerdo con el art. 16 de la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984. Los actores no censuran en la demanda de amparo la detención practicada como tal. La orden para realizar, así como su realización, ha sido dada por la autoridad competente, de acuerdo con la Ley y no existe ninguna alegación o censura respecto a un exceso o extralimitación, ni a un defecto en relación con el origen o autoridad que le ordenó. La detención fue comunicada, de inmediato, a la autoridad judicial.

El problema surge con la situación de incomunicación en que se sitúa a los actores, como consecuencia de la orden del Ministerio del Interior. Se alega que la detención tiene que limitarse a lo «estrictamente necesario» para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. La incomunicación, al exceder de esa necesidad, debió ser ordenada por la autoridad judicial con las consecuencias legales pertinentes, pero nunca por la autoridad gubernativa, ya que esta situación supone una restricción de un derecho fundamental y la posibilidad por medio de ella de vulnerar o hacer caso omiso de varios de estos derechos.

No cabe duda de que la remisión que hace el art. 17.1 de la Constitución a la forma en que deba realizarse la detención afecta a la incomunicación, porque es contenido de ésta y tiene que ser adecuada a lo estrictamente necesario. Esta norma remite en cuanto a la detención, a los casos y las formas previstas en las Leyes. La incomunicación se ha ordenado por esta misma autoridad, de conformidad con el art. 15.1 de la Ley Orgánica de 26 de diciembre de 1984.

Puede concluirse con la afirmación de que la orden del Ministro de Gobernación estableciendo la incomunicación se adecua a la norma, sin que suponga violación alguna constitucional, al estar siempre controlada por la autorización judicial.

Los actores en el progresivo desarrollo de las violaciones de derechos fundamentales que alegan en la demanda de amparo plantean un problema, que está pendiente de Sentencia, ante el Tribunal Constitucional (C.I. 256/84). Es la posible inconstitucionalidad del art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por ser contrario a los derechos fundamentales consagrados en los arts. 24.2 y 17.3 de la Constitución. También está impugnado como inconstitucional el art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, en los recursos 285 y 292/85, acumulados por el Pleno.

El centro del problema se incardina en el concepto de «asistencia al detenido».

Si la asistencia constitucional se debe interpretar únicamente como «estar presente», o es necesario completar esta interpretación, en el sentido de que el Letrado, que está presente, goce de la confianza de quien lo necesita, es decir, que el nombramiento se haga por el detenido. Hay que preguntar si el Abogado de oficio, presente en el desarrollo de la actuación policial, garante de la legalidad de ésta, cumple la actividad constitucional real de asistencia al detenido, que constituye el contenido del art. 7.3 y 24.2 de la Constitución.

La conexión de estos preceptos constitucionales con los del Convenio Europeo [art. 6.3 c)] y del Pacto de Nueva York [art. 13 d)] en cuanto ambos reconocen el derecho a ser «asistido por un defensor de su elección» a «todo acusado» plantea el tema de la interpretación de las palabras «acusado» y «proceso». Si la interpretación es técnico-jurídica, estos artículos no son de aplicación a nuestro problema, porque «acusado» no es equiparable en el campo jurídico-procesal a «detenido», puesto que cabe que, con respecto a un detenido, no haya imputación delictiva, concreta y expresa, sino únicamente una sospecha, como parece ser el supuesto que contemplamos, porque fueron puestos en libertad, sin acusación alguna.

Quizá una extensión desmesurada al interpretar el concepto de «acusado» nos lleve a extremos jurídicos alejados del sentido de la norma en relación con el contenido del concepto legal de «asistencia al detenido».

Esta cuestión tendrá, en base a la realidad procesal lógica de la identidad de las pretensiones deducidas, que ser precedida de una resolución del Tribunal Constitucional, sobre la controvertida constitucionalidad de ese precepto.

No obstante lo dicho, hay que afirmar que ni la detención e incomunicación, contenido de la orden del Ministro de la Gobernación, vulneraron derecho alguno constitucional.

7. Señalado día para la deliberación y votación, se acordó en providencia de 30 de septiembre dejar sin efecto el señalamiento y conceder tres días a la parte recurrente a fin de que manifieste, con referencia a la petición del recibimiento a prueba formulada en el otrosí de la demanda, los hechos concretos que pretende probar y de qué medios intenta valerse para realizarlo, lo cual cumplió por escrito de 5 de octubre.

Después de que el Ministerio Fiscal, en el trámite concedido al efecto, se opusiera al recibimiento a prueba o, de acordarse, se limitara a la documental, se dictó Auto de 10 de noviembre denegando dicho recibimiento y providencia de 1 de febrero por el cual se señaló para deliberación y votación el día 14 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone por cuatro personas detenidas por la Guardia Civil, a las que, en aplicación del art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, se les declaró por el Ministro del Interior en situación de detención incomunicada y, a consecuencia de ello y en cumplimiento del art. 527 a) de la L.E.Cr., se les nombró Abogado de oficio, impidiéndoles elegir Abogado de su confianza.

El recurso se dirige contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 4, de 29 de enero y 21 de febrero de 1986, y el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 1986, confirmatorio de los anteriores, por los cuales se denegó la declaración de nulidad de la orden de incomunicación de los demandantes, adoptada el 14 de febrero de 1985 por el Ministro del Interior.

Se alega frente a dichas resoluciones judiciales que los derechos garantizados por los arts. 17.1 y 3 y 24.2 de la Constitución han sido vulnerados al haber sido acordada la incomunicación por la autoridad gubernativa y no por la judicial y habérseles privado, a consecuencia de ella, del derecho a ser asistidos en su detención por Abogado de su libre elección.

2. Para resolver el recurso, en sus debidos términos, es preciso señalar previamente que, a pesar de dirigirse contra las citadas resoluciones judiciales, no se imputa a éstas, directamente, las violaciones denunciadas, sino que lo hace en la medida en que no han anulado la orden gubernativa de incomunicación, a la cual reprochan dichas violaciones.

No se pretende, por tanto, que las resoluciones judiciales recurridas sean causantes de vulneración de los referidos derechos fundamentales, que pueda ser considerada como autónoma y distinta de la que se achaca a la resolución gubernativa y ello hace que el sentido y alcance de aquéllas no sea otro que el de producir el agotamiento de la vía previa judicial, exigido, como presupuesto de admisibilidad del recurso de amparo por el art. 44.1 a) de la LOTC y, por tanto, nos encontramos ante un recurso del art. 43 de la misma Ley, cuyo único objeto es un acto de la autoridad gubernativa, al cual debemos referir exclusivamente nuestro examen de la pretensión aquí ejercitada.

3. El problema litigioso queda así reducido a resolver si la incomunicación ordenada por el Ministro del Interior y la imposición consiguiente de Abogado de oficio violan los derechos a la libertad y al nombramiento de Abogado de libre elección que a los recurrentes les reconocen respectivamente el art. 17.1 de la C.E. y 17.3 y 24.2 de la misma Ley fundamental.

La confrontación de los términos en que se formula este planteamiento con la legalidad vigente evidencia que lo realmente pretendido por los demandantes es la inconstitucionalidad del art. 15.1 de la L.O. 9/1984, de 26 de diciembre, y 527 a) de la L.E.Cr., pues a estos preceptos legales es a los que, en definitiva, se refiere la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que si consideramos que el vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que si consideramos que el primero concede facultad a la autoridad gubernativa para acordar la incomunicación de los detenidos a los que aplique dicha L.O. 9/1984 y el segundo priva a todo detenido incomunicado del derecho a nombrar libremente Abogado que le asista en su detención, resulta indudable que las resoluciones gubernativas recurridas, en cuanto se han limitado a dar aplicación de dichas normas legales y por tanto, acordada la privación de libertad «en la forma prevista por la ley» a que se refiere el art. 17.1 de la C.E., no pueden ser tachadas de vulneradoras de las garantías constitucionales de la detención, sino que esa vulneración procederá, en su caso, de los preceptos legales que les sirven de cobertura.

4. Se reproducen, pues, en este recurso de amparo, en condiciones de identidad, dos problemas sobre los cuales se ha pronunciado el Pleno de este Tribunal en sus SSTC 199/1987, de 16 de diciembre, y 196/1987, de 11 de diciembre, la primera dictada en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 285 y 292/1985 y la segunda en la cuestión de inconstitucionalidad 286/1984.

5. La STC 199/1987 aborda el problema de la incomunicación gubernativa autorizada por el art. 15.1 de la L.O. 9/1984, de 26 de diciembre, en su fundamento 11, declarando que «por la propia naturaleza de la medida, y dada su finalidad de no perjudicar el éxito de la instrucción (art. 524 L.E.Cr.) ha de entenderse que la ordenación inmediata de la incomunicación puede realizarla la autoridad gubernativa, pero ello no excluye ni impide el que la decisión definitiva al respecto haya de adoptarse por el órgano judicial» y que «en consecuencia, el art. 15.1 resulta contrario a la C.E., en cuanto permite que la autoridad gubernativa que haya decretado la detención pueda, en todos los casos, y sin intervención judicial alguna, ordenar la incomunicación del detenido durante las primeras setenta y dos horas. Sin embargo, no es contrario a la Constitución el que la autoridad gubernativa pueda ordenar provisionalmente, cuando ello resulte necesario, la incomunicación del detenido, aunque solicitando al mismo tiempo del órgano judicial la confirmación de la medida», decidiendo, en el número tercero, letra c) de su fallo, «declarar que el art. 15.1 de la L.O. 9/1984 es inconstitucional a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente».

Es cierto que dicha Sentencia realizó el control de constitucionalidad del art. 15.1 citado desde la perspectiva del art. 55.2 de la Constitución y aquí se trata de contrastar si la incomunicación gubernativa que este precepto autoriza vulnera el derecho a la libertad protegido por el art. 17.1 de la Constitución. Esta diferencia, sin embargo, carece de relevancia a los efectos del amparo solicitado, pues establecida en la Sentencia la interpretación constitucional que merece el repetido art. 15.1, es claro que la incomunicación gubernativa con solicitud de comunicación inmediata a la autoridad judicial, acordada en aplicación del mismo artículo, constituye una forma de privación de libertad que respeta lo prescrito en el art. 17.1 de la Constitución y, en su consecuencia, no vulnera el derecho fundamental que éste garantiza.

La aplicación a este caso de lo declarado y decidido en la citada STC 199/1987 conduce a la denegación del amparo en cuanto que la orden de incomunicación recurrida cumplió estrictamente las condiciones de constitucionalidad proclamadas en esa Sentencia, ya que consta fehacientemente acreditado en las actuaciones remitidas por el Juez Central de Instrucción núm. 4 que la incomunicación al amparo de la L.O. 9/1984 y su puesta en conocimiento a la autoridad judicial competente fueron realizadas, de manera inmediata y sin interrupción, el mismo día 14 de enero de 1985 y, por tanto, sin prejuzgar cualquier otro supuesto distinto, no es apreciable violación alguna del derecho a la libertad de los demandantes que haya sido causada por la orden gubernativa de incomunicación contra la cual recurren.

6. La STC 196/1987 examina la constitucionalidad del art. 527 a) de la L.E.Cr., desde la perspectiva de los derechos a la asistencia letrada reconocidos en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E., que son los invocados por los demandantes frente a la privación de nombramiento de Abogado de libre elección que sufrieron en su condición de detenidos incomunicados y en ella se declara que dicha negación, seguida de la designación de Abogado de oficio que asista a los detenidos mientras dure su situación de incomunicados, es una medida de las que el legislador puede establecer un ejercicio de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada reconocido en el art. 17.3 de la C.E., a los detenidos, a los cuales, por otro lado, no les es aplicable el derecho a la defensa y asistencia letrada que el art. 24.2 de la C.E. garantiza a los acusados en un proceso penal y, con base en ello, dicha Sentencia declara que la imposición de Abogado de oficio prevista en el art. 527 a) de la L.E.Cr. no vulnera el contenido esencial de aquel derecho, decidiendo en su fallo que este precepto legal no es contrario al art. 17.3 de la Constitución.

La aplicación de esta doctrina y decisión al supuesto aquí planteado, cuyas circunstancias de hecho son idénticas a las que dieron lugar a la cuestión de inconstitucionalidad en la que se dictó dicha STC 196/1987, conducen de manera necesaria e inexcusable a una resolución denegatoria del segundo motivo del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 47/1988, de 21 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:47

Recurso de amparo 1.421/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revocó la de Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid y declaró aplicable a los actores el Convenio Colectivo del Ministerio de Economía y Hacienda

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones de las partes, resolución que podrá ser de inadmisión siempre que concurra causa legal para ello y así se aprecie por el Juez o Tribunal mediante resolución motivada, basada en la existencia de causa impeditiva prevista por la Ley, que no vaya en contra del contenido esencial del derecho -que ha de respetar el legislador- y aplicada con criterios interpretativos favorables a la mayor efectividad de tal derecho fundamental, de forma que la negación de concurrencia del presupuesto procesal en cuestión no sea arbitraria ni irrazonable. [F.J. 4]

2. El hecho de que los Tribunales ordinarios basen una decisión de inadmisión en una compleja construcción integradora nada especial supone en el examen constitucional del caso, con tal de que se respete la premisa -constitucionalmente impuesta- de que es el legislador quien puede establecer obstáculos o condiciones al acceso al proceso y a un pronunciamiento de fondo. [F.J. 5]

3. La limitación por el legislador de los legitimados para deducir pretensiones de control abstracto de normas laborales pactadas no supone el establecimiento de obstáculos innecesarios o excesivos; es, por el contrario, razonable y proporcionada. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.421/1986, promovido por la Procuradora doña María Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de don Jesús León Gómez y don Pelayo Azcona López, asistidos de Letrado, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986, que revocó la de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid y declaró aplicable a los actores el Convenio Colectivo del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de julio de 1985.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Uceda Blasco, en representación de don Jesús León Gómez y don Pelayo Azcona López, presentó el 27 de diciembre de 1986, en el Juzgado de Guardia de Madrid, escrito por el que interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 11 de noviembre de 1986, estimatoria del recurso de suplicación formulado por el Letrado del Estado, en representación de la Administración del Estado, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid de 22 de marzo de 1986, en autos seguidos a instancia de don Pelayo Azcona López y otros, sobre impugnación de Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos:

a) Los demandantes de amparo, y treinta y cuatro trabajadores más, prestaron servicios para el Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (M.C.S.E.), hasta que fue suprimido el mismo, siendo adscritos todos al Ministerio de Economía y Hacienda en el año 1984. Los recurrentes no intervinieron en la negociación del Convenio Colectivo del personal laboral de dicho Ministerio, ni estuvieron representados en la misma, al tener un Comité Intercentros que les representa y que no fue admitido en tal negociación. Además continúan rigiéndose por el Convenio Colectivo, prorrogado, del Organismo Autónomo mencionado, pero se les intenta aplicar con carácter forzoso ese Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio citado, obligándoles a firmar unas cláusulas del mismo que limitan sus derechos laborales.

En concreto es la Disposición transitoria primera de tal Convenio, cuya publicación en el «Boletín Oficial del Estado» se verificó el 23 de agosto de 1985 por Resolución de 8 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, la que les afectaba, pues en ella, cuyo tenor se reproduce, se les obligaba a aceptar el Convenio, con indicación de que, de no hacerlo, sus incrementos serán objeto de absorción, e incluso, en caso de aceptarlo, el incremento sería sólo del 3,5 por 100, a diferencia del 6,5 por 100 previsto para el resto de los trabajadores en la Ley de Presupuestos y reconocido en Sentencias de diversas Magistraturas.

b) Formularon los demandantes de amparo, y los otros treinta y cuatro citados, demanda judicial, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, dictando ésta en 22 de marzo de 1986 Sentencia. En ella se rechazaba la excepción de falta de legitimación activa, entre otras alegadas por la Administración demandada, por las razones expuestas en su fundamento jurídico primero y se terminaba concluyendo con un pronunciamiento en que se declaraba la nulidad de la referida Disposición transitoria primera del Convenio Colectivo por contener medidas específicas relativas a las remuneraciones de los demandantes sin recogerse razón alguna, laboral, que lo justifique, condenando a la Administración a estar y pasar por tal declaración y a adoptar medidas oportunas para que los demandantes tengan el mismo trato laboral y retributivo que el resto de los trabajadores de su clase.

Aludía la Sentencia en su fundamento jurídico segundo a que no constaba que hubiera otros trabajadores, además de los treinta y seis demandantes, adscritos al Ministerio citado y procedentes del M.C.S.E., e igualmente que no podía dejárseles fuera de las condiciones generales del Convenio sobre porcentaje de Incremento, pues lo contrario sería discriminarles.

c) La Administración demandada formuló recurso de suplicación, siendo estimado el mismo en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986, que se dice notificada el 1 de diciembre de 1986. En tal Sentencia se apreció que los demandantes carecían de legitimación activa. Además de la vía o proceso especial del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores para la impugnación de un Convenio Colectivo, que sólo la Autoridad Laboral puede iniciar, existen las vías del conflicto colectivo y la del proceso ordinario; en la del conflicto colectivo la legitimación se restringe por el art. 18.1 a) del Real Decreto 17/1977 a los representantes de los trabajadores empresariales o sindicales; a la vía ordinaria pueden acudir esos entes representativos, pero en ninguna de estas vías se permite que por una acción individualizada de alguno/algunos o todos los trabajadores, sin la intervención interpositoria de esos mecanismos representativos, pueda ser objeto de impugnación un Convenio Colectivo, en cuya negociación no hubo participación de los impugnantes, sin perjuicio de que se defiendan los interesados frente a cualquier acto concreto de la demandada en aplicación de la norma convenida.

3. Los recurrentes entienden, en síntesis, que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a) Viola el art. 1 de la Constitución, que establece como valores superiores del ordenamiento la libertad y la igualdad, en concreto el primero, porque se acepta por el Tribunal Central de Trabajo que a los trabajadores, que no fueron parte ni estuvieron representados en la negociación del Convenio, se les aplique esa Disposición transitoria coactiva, que les impone la obligación de aceptarlo con condiciones inferiores a las que les corresponden y, para caso de no aceptación, determina la compensación y absorción de todas las futuras mejoras.

b) Viola los derechos de una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, previstos en el art. 24 de la Constitución, porque se les niega, sin razón alguna, legitimación para impugnar esa Disposición transitoria del Convenio, cuando ésta les afecta y perjudica, sin explicarse por que se han de limitar a recursos indirectos contra actos de aplicación cuando es la norma en sí la que les afecta, dejándoles en situación de indefensión. Ya la Magistratura de instancia razonó que negarles legitimación violaría el derecho ex art. 24.1 de la Constitución.

c) Se vulnera el art. 9.2, contrariándose los principios de igualdad y seguridad jurídica, porque al personal de este Ministerio se le aplica esa Disposición coactiva, pretendiéndose de igual forma la aplicación de todo el Convenio, cuando al personal de otros Ministerios se ha reconocido la subida del 6,5 por 100.

d) También se viola el art. 14 de la Constitución, causando discriminación a los trabajadores, como pone de relieve la Magistratura de instancia, viniendo el Tribunal Central de Trabajo a admitir tácitamente que existe, aunque niega legitimación para combatirla.

Suplica, por todo, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal de Central de Trabajo, restableciéndoles en los derechos fundamentales invocados y condenando a la Administración a estar y pasar por la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria primera del Convenio Colectivo citado, por contravenir los arts. 14 y 24 de la Constitución, en relación con los arts. 1 y 9.2 de la misma.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 25 de febrero de 1987, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en extemporaneidad en la interposición del recurso, no acompañar documento acreditativo de la representación de la parte recurrente y carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, otorgándose a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, plazo para alegaciones, que formularon, interesando los primeros la admisión del recurso y el segundo su inadmisión.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la indicada Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso previo.

6. Con arreglo al emplazamiento efectuado en virtud de la providencia de 13 de mayo de 1987, se personó en el recurso el Letrado del Estado y se presentó un escrito, formulado por don Francisco Alvarez González y otros, en que ratificaban todas las alegaciones efectuadas por los recurrentes en amparo y solicitaban la estimación del recurso.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Primera acordó otorgar un plazo de diez días a los firmantes del escrito, encabezado por don Francisco Alvarez González, a fin de que manifestaran el concepto en que comparecían y posición procesal que asumían, quedando excluidos del procedimiento si pretendieran coadyuvar con los recurrentes o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido el plazo que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece para recurrir, sin que en tal plazo hicieran manifestación alguna.

En la misma providencia de 23 de septiembre de 1987 se acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de ellas para alegaciones, a los recurrentes en amparo, al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. La representación de los señores León Gómez y Azcona López, recurrentes en amparo, formularon alegaciones por escrito presentado el 3 de noviembre de 1987. En él, prácticamente, reiteraban las alegaciones vertidas en su escrito inicial, añadiendo una abundante cita de Sentencias de este Tribunal sobre el art. 24.1 de la Constitución, así como que el Tribunal Central de Trabajo ha resuelto de forma distinta en otras Sentencias que reproduce parcialmente y de forma diversa al criterio del Tribunal Supremo, en resolución que aporta, en que se ha entendido que la impugnación de las cláusulas de un Convenio Colectivo formulada en reclamación individual debe ser objeto de examen en resolución de fondo, como lo ha sido en otros casos (jubilación forzosa en Renfe, entre otros), pues no puede dejarse sin tutela judicial a tales reclamaciones que, sin procedimiento especial para su tramitación, acudan al orden jurisdiccional competente, formulando la pretensión correspondiente.

8. El Letrado del Estado formuló sus alegaciones, solicitando se dictara Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Comenzaba con algunas precisiones preliminares sobre el objeto de este recurso, indicando que la demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 11 de noviembre de 1986, cuya nulidad se pretende, aunque como medida de restablecimiento de los derechos fundamentales que se dicen conculcados se pida, además, la «declaración de inconstitucionalidad» de la Disposición transitoria primera del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda publicado el 23 de agosto de 1985, mientras que en la vía previa laboral pidieron la invalidación de todo el Convenio o la declaración de que no les era aplicable.

La fundamentación jurídica de la demanda de amparo viene a compendiarse en tres puntos: 1) Supuesta «indefensión» de los actores debida a que el Convenio que se pretende aplicarles (el del personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda para 1985 y 1986) ha sido negociado por quienes, según ellos, no les «representaban». 2) Discriminación violadora del art. 14 de la Constitución (y del art. 9.2 de la Constitución), cometida por la Disposición transitoria del Convenio Colectivo en cuanto prevé un régimen específico de «absorción y compensación» para los trabajadores provenientes de «Medios de Comunicación Social del Estado», más oneroso para aquellos que no acepten la «integración» en el repetido Convenio. Y, en fin, 3) Se reprocha violación del art. 24 de la Constitución a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por negar a los actores legitimación para pretender en el proceso laboral ordinario la declaración de invalidez o, subsidiariamente, una declaración general y abstracta de inaplicación del repetido Convenio Colectivo. Las demás cuestiones, apenas bosquejadas en la demanda de amparo, o pretenden razonarse con inexistentes infracciones de preceptos constitucionales que (como los arts. 1.1 y 9.2 de la Constitución) son ajenos al ámbito del amparo constitucional (art. 53.2 de la Constitución), o carecen manifiestamente de contenido constitucional. Tal carencia de contenido concurre respecto a la «indefensión» aducida en la negociación del Convenio, que nada tiene que ver con la prohibición constitucional de «indefensión» referida a la esfera de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), siendo, pues, las otras dos cuestiones aludidas las que constituyen el verdadero fondo de este amparo constitucional.

Comenzando, por razones sistemáticas, por la denuncia de infracción del art. 24.1 de la Constitución, afirmaba el Letrado del Estado que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no viola el art. 24.1 de la Constitución al negar a los recurrentes legitimación activa para deducir pretensiones declarativas abstractas de invalidez o inaplicación de un convenio colectivo. Razonaba, al respecto, que lo bien fundado de la motivación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo depende de que se admita la premisa siguiente: Que lo que pretendían los demandantes era impugnar directamente, por razón de ilegalidad, el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda durante 1985/86. A su entender, esta premisa ha sido correctamente fijada por el Tribunal Central de Trabajo, pues en el suplico de la demanda presentada ante el Magistrado de Trabajo los recurrentes pedían una Sentencia dictada en el proceso laboral ordinario por la que «se declare la nulidad de pleno Derecho o supletoriamente la anulabilidad del Convenio (...) declarándolo en todo caso no aplicable a los demandantes, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración». Análoga fue la petición formulada en la reclamación administrativa previa a la vía laboral (folio 14 de los autos de Magistratura). Lo que los recurrentes pretendían, pues, era la declaración abstracta de invalidez (nulidad de pleno Derecho) o subsidiariamente la invalidación no menos abstracta (anulabilidad) del Convenio como un todo, y en todo caso, la declaración abstracta de inaplicación del mismo respecto a los actores; esto último venía a suponer algo parecido en sus efectos prácticos a una invalidez o ineficacia relativas. Lo que interesa resaltar es que cualquiera de los pronunciamientos habría de tener carácter abstracto y general; no se trataba de hacer valer la inaplicación del Convenio incidental y concretamente, como prius del que dependiera el fallo respecto a una pretensión, por ejemplo, de reclamación de diferencias salariales.

Reconocido el carácter abstracto de la pretensión deducida, de Impugnación o control abstracto de normas laborales convenidas colectivamente, se trata de decidir si puede deducirse del art. 24.1 de la Constitución una prohibición de restringir o delimitar la legitimación para formular pretensiones abstractas de invalidación o inaplicación de normas laborales convenidas colectivamente o si hay casos en que tales restricciones o delimitaciones pueden ser establecidas, sea por el legislador democrático, sea en virtud de una interpretación judicial.

La respuesta, afirmaba el Letrado del Estado, ha de ser positiva cuando se trata de restricciones razonablemente impuestas por el legislador en los términos del art. 53.1 de la Constitución. No se violaría el art. 24.1 de la Constitución, porque el legislador democrático limitara o definiera razonablemente el circulo de legitimados para deducir pretensiones de control abstracto de normas; la atribución a cualquier interesado del poder incondicionado de iniciar una acción de control abstracto de normas no la exige la efectividad de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos sin indefensión. Esta tutela puede obtenerse suficientemente haciendo valer la disconformidad a Derecho de la norma en vía indirecta, incidental o concreta. Con eso bastaría para alcanzar el mínimo exigible. Del art. 24.1 de la Constitución no puede inferirse consistentemente el deber del legislador de poner a disposición de cualquier interesado legítimo la iniciación de acciones abstractas de control normativo que pueden tener por consecuencia pronunciamientos eficaces erga omnes.

Más dudoso aparece -añadía- que verdaderas restricciones de legitimación puedan crearse mediante interpretación judicial, pues con arreglo a la doctrina de la STC 99/1985, de 30 de septiembre, fundamento jurídico 4.°, no cabría admitir limitaciones judiciales a la legitimación interpretando de forma indebidamente restrictiva el tenor de la Ley. Ahora bien, no es eso lo que sucede en nuestro caso, pues el legislador procesal laboral se limitó a prever expresamente sólo una vía singular para el control abstracto de legalidad de los Convenios Colectivos, la de los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, es decir, un «procedimiento de oficio». La doctrina del Tribunal Central de Trabajo, como revela la propia Sentencia recurrida, se ha inclinado a no interpretar el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral en el sentido de que el control abstracto de legalidad de los Convenios (no nos interesa el otro supuesto de los arts. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral y 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, lesión grave del interés de terceros) sólo podría ser promovido ante la jurisdicción laboral por la autoridad administrativa competente. Por el contrario, ha extendido la posibilidad de instaurar el control abstracto de legalidad de las normas laborales pacticias, admitiendo que pueda llevarse a efecto no sólo por vía del art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino asimismo mediante el proceso especial de conflicto colectivo e incluso mediante el proceso ordinario. Esta extensión o ampliación jurisprudencial de las vías de control abstracto de la legalidad o conformidad a Derecho de las normas laborales convenidas colectivamente ha sido asentada precisamente en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La «restricción», «limitación» o mejor delimitación de la legitimación ha sido introducida, por tanto, no en el supuesto previsto por el legislador (arts. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral y 90.5 del Estatuto de los Trabajadores), sino en su «extensión» jurisprudencial.

Además, tal delimitación de los legitimados para la impugnación directa, abstracta, de normas convenidas colectivamente por motivos de ilegalidad tiene un sentido, reflejado en la doctrina del Tribunal Central de Trabajo, que viene a afirmar la necesidad de que exista una proporción o correspondencia entre el tipo de pretensión que se hace valer y el sujeto que la deduce, que ha de ser portador o exponente de un determinado tipo de interés: Para formular pretensiones que puedan afectar a todo un «colectivo», sólo queda legitimado un «sujeto colectivo», un sujeto capaz de expresar o representar institucionalmente intereses colectivos o de «categoría». No es, pues, el tipo de vicio lo que delimita la legitimación, pues no se priva a los interesados individuales de aducir en vía incidental o indirecta que el Convenio conculca la legalidad, sino el tipo de pretensión (control abstracto de normas). Tal vez hubiera podido citarse el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como argumento en favor de la tesis del Tribunal Central de Trabajo.

Finalmente, indicaba el Letrado del Estado, parece oportuno llamar la atención sobre el peligro que entrañaría el traslado acrítico de determinados resultados del largo debate acerca de las restricciones legales a la legitimación para interponer recurso contencioso-administrativo directo contra reglamentos [art. 28.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa]. El fundamento de la semejanza entre este problema y el que ahora nos ocupa es manifiesto: Se trata en ambos casos de supuestos de impugnación abstracta de normas. Pero la analogía no debe ocultar una importante diferencia. En el caso del recurso contencioso-administrativo directo contra reglamentos, se trata de determinar el círculo de legitimados para reaccionar contra las ilegalidades cometidas en el uso de la potestad reglamentaria, para defender así el principio de legalidad al que la Administración Pública está sometida (arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución). El reglamento es heterónomo; procede de una organización servicial provista de prerrogativas y privilegios frente al ciudadano. Cuando, en cambio, somos llamados a determinar el círculo de legitimados para impugnar de modo directo y abstracto los Convenios Colectivos que se juzguen ilegales, habremos de decidir quién tendrá el poder jurídico de iniciar una acción para invalidar erga omnes normas laborales autónomas y precisamente convenidas colectivamente en ejercicio de la negociación que constituye el emblema mismo de la autonomía colectiva constitucionalmente garantizada (art. 37.1 de la Constitución). Y la diferencia entre «heteronomía administrativa» y «autonomía laboral» justifica perfectamente una distinta solución al problema.

Abordando, a continuación, la supuesta discriminación inconstitucional contenida en la Disposición transitoria primera del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda durante 1985/86, expresaba el Letrado del Estado que dicha Disposición establece una serie de reglas para la adaptación profesional y económica de los trabajadores procedentes de Medios de Comunicación Social del Estado «integrados dentro del ámbito de aplicación de este Convenio». Entre ellas, las que establecen un incremento retributivo del 3,25 por 100, aunque sólo para los trabajadores que acepten el Convenio, pues en otro caso se aplicará en sus propios términos el art. 26.4 del Estatuto de los Trabajadores, previsión que más parece rechazar la demanda de amparo, considerándola infractora del art. 14 de la Constitución, y que tiene un efecto disuasorio del ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que el modo de formalizar la falta de aceptación del Convenio suele ser la promoción de un litigio por el disconforme.

Ante todo, advertía al respecto que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí recurrida no se ha ocupado de este punto de fondo por estimar que concurría el óbice procesal de falta de legitimación activa, por lo que una hipotética concesión del amparo debería limitarse a declarar que los demandantes poseen la legitimación activa, y el asunto debería volver al Tribunal Central de Trabajo para que examinara el resto de los motivos del recurso de suplicación.

En cualquier caso, debe observarse -indicaba- que, en su parte aparentemente más discutible, la controvertida Disposición transitoria primera viene a resolverse en una medida de estímulo de la aceptación voluntaria del Convenio por los perceptores de aquel complemento que sean trabajadores procedentes del Organismo Medios de Comunicación Social del Estado, grupo laboral caracterizado por una clara propensión a la litigiosidad. Sería perfectamente legítimo (cf. art. 26.4 del Estatuto de los Trabajadores) que el Convenio estableciera una absorción al 100 por 100 del complemento personal respecto a todo aquel que lo percibiera, pues con ello no quedaría perjudicada la condición más beneficiosa de quienes la disfruten. La absorción en menor grado -derivada de reconocer un incremento retributivo del 3.25 por 100- es ciertamente una ventaja superior, pero supeditada por el Convenio a una aceptación voluntaria de la integración en el mismo de unos trabajadores proclives a litigar sosteniendo lo contrario. La «ventaja» es plenamente accesible a cualquier trabajador procedente de Medios de Comunicación Social del Estado. Con arreglo a este punto de vista, no puede hablarse de discriminación que infrinja el art. 14 de la Constitución desde el momento en que conseguir el trato más favorable depende sólo de la exclusiva voluntad del beneficiario.

De esta manera, el punto controvertible se desplaza, a juicio del Letrado del Estado, al contenido de la condición de acceso al tratamiento más ventajoso, en concreto, a si es razonable configurar como tal la aceptación de la «integración» en el Convenio, entendiendo que no puede considerarse ilícita la finalidad de disminuir el riesgo de litigiosidad sobre un Convenio Colectivo, ni desproporcionado el medio elegido. El derecho del art. 24.1 de la Constitución no resulta violado, pues el trabajador procedente de Medios de Comunicación Social del Estado sigue teniendo libre acceso a la jurisdicción, con la única consecuencia de una mayor «absorción» del complemento personal. La STC 58/1985, de 30 de abril, fundamento jurídico 5.°, declaró que «del Texto constitucional no se deriva expresa o implícitamente ningún principio que, con carácter general, sustraiga a la negociación colectiva la regulación de las condiciones de ejercicio de los derechos fundamentales». Menos aún puede estimarse sustraído a aquella negociación el fomentar la disminución de la litigiosidad promovida por un colectivo inclinado a ella, desde luego que en perfecto uso de su derecho.

Terminaba solicitando, por otrosí, la acumulación al presente amparo de los recursos núms. 150/1987, 423/1987 y 568/1987, una vez concluido para todos el presente trámite de alegaciones, por concurrir las circunstancias del art. 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

9. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, formuló sus alegaciones interesando el otorgamiento del amparo. Tras referirse a los antecedentes de hecho del caso, exponía el Fiscal que el primero de los derechos y el único, que puede considerarse invocado, es el contenido en el art. 24.1 de la Constitución. La indefensión se causa a los demandantes, según ellos, porque a través de un Convenio Colectivo en el que no han intervenido ni han estado representados, se les obliga «a renunciar a sus derechos y a aceptar una subida inferior a las que les corresponde», negándoles la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, ahora impugnada, legitimación activa para plantear el proceso, a pesar de verse afectados y perjudicados por dicho Convenio. Sin embargo, si se impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986 que absuelve en la instancia a la demandada por falta de legitimación en los demandantes, según ellos, porque a través de un Convenio Colectivo en el que no han la lesión de otros derechos fundamentales con relación al contenido del Convenio Colectivo, ya que ello no ha sido tratado ni resuelto jurisdiccionalmente, pues si se recurre en amparo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo es para que, anulada ésta y aceptada la legitimación de los demandantes, pase dicho Tribunal a conocer del fondo del asunto, problema planteado en otros recursos de amparo (91, 150 y 423/1987).

Se reduce la cuestión, pues, a si el Tribunal Central de Trabajo infringió el art. 24.1 de la Constitución al apreciar falta de legitimación activa, problema resuelto en un reciente Auto de 22 de octubre (recurso de amparo 871/1986) y sobre el que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones, citando al respecto las SSTC 70/1982, 37/1983 y 4/1987.

Expuestas esas premisas, indicaba el Fiscal que el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 11 de noviembre de 1986, estima que los actores carecen de legitimación activa para impugnar el Convenio Colectivo, porque en ninguna de las tres vías que la Ley regula -art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, impugnación por la Autoridad laboral; Real Decreto 17/1977, vía de conflicto colectivo, y art. 71 y siguientes, vía de procedimiento ordinario- se permite que, por una acción individualizada, bien por alguno o todos los trabajadores sin la intervención interpositoria de los organismos representativos, pueda impugnarse un Convenio Colectivo, en cuya negociación y consenso no hubo participación directa alguna del o de los impugnantes, «todo ello sin perjuicio de que se defiendan los interesados, frente a cualquier acto concreto de la demandada, de aplicación de la norma convenida».

Tras estas precisiones, concluía el Fiscal alegando que, aunque en su escrito de 23 de marzo de 1987 dijo, en este asunto, que dada la fecha en que se incorporaron los actores a la Administración del Estado (último cuatrimestre de 1984) y la fecha en que se aprobó el Convenio Colectivo (8 de agosto de 1985), los ahora recurrentes intervinieron necesariamente en la negociación de éste a través de los representantes del personal laboral del Ministerio al que aquéllos pertenecían, a la vista, ahora, de los documentos que obran en las actuaciones -y, al apreciar que los actores, desde el principio, hicieron referencia a derechos económicos adquiridos y condiciones más beneficiosas del Convenio suyo, respecto al de 1985, insistiendo en que ellos no participaron en las negociaciones del Convenio del Ministerio de 1985 y que no se aceptó en el momento de dichas negociaciones su participación-, se advierte que la contestación del Tribunal Central de Trabajo negándoles legitimación para impugnar el Convenio Colectivo en el que según los recurrentes no pudieron participar es tanto como anticipar en la instancia lo que constituye la cuestión de fondo, sin resolver ésta y ello, al carecer de fundamento razonable, constituye lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

10. Por providencia de 13 de enero último, la Sección acordó hacer efectiva la prevención contenida en la providencia de 23 de septiembre de 1987, y, en consecuencia, excluir de este proceso a don Francisco Alvarez González y demás firmantes del escrito de 22 de junio de 1987, toda vez que pretenden impugnar la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recurrida y les ha transcurrido el plazo del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, la Sección señaló para deliberación y votación del recurso el 29 de febrero de 1988, quedando concluida el día 14 de marzo siguientes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal indicaban en sus respectivos escritos de alegaciones, en este recurso de amparo es preciso, ante todo, delimitar su objeto.

Al respecto ha de señalarse que en la demanda se insta la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986 e igualmente la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición transitoria primera del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda. Tales pretensiones se fundan en los derechos -susceptibles de amparo- de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, aparte de lo cual se citan los arts. 1 y 9.2 de la Constitución como sustento de las mismas. Dado que, evidentemente, los preceptos últimamente citados son ajenos al ámbito del amparo constitucional (art. 53.2 de la Constitución), nuestro análisis debe centrarse exclusivamente en el examen de si existen las infracciones aducidas del derecho a la no discriminación (art. 14 de la Constitución) y de los derechos a una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

En concreto, como fundamento de la alegada discriminación, se argumenta que la Disposición transitoria primera del Convenio citado es la que la causa al prever un régimen específico de absorción y compensación salarial para los trabajadores provenientes del organismo Medios de Comunicación Social del Estado, más oneroso para los que no acepten la «integración» en el repetido Convenio.

Por su parte, a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se imputa la vulneración de los derechos ex art. 24.1 de la Constitución, porque, se dice, les niega, sin razón alguna, legitimación a los hoy recurrentes para impugnar aquella Disposición transitoria del Convenio que les afecta, Convenio que fue negociado por quienes no les representan.

Expuesto así el planteamiento constitucional de la demanda, es obligado declarar, coincidiendo con el Fiscal, que si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada «absolvió en la instancia» a la Administración del Estado por falta de legitimación de los demandantes, no es posible discutir en esta vía constitucional la lesión de derechos fundamentales que se relacione con el contenido del Convenio Colectivo, ya que ello no ha sido tratado ni resuelto por la Sentencia impugnada; el recurso de amparo formulado tiene, pues, como único contenido posible la anulación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo para que, anulada la misma y aceptada la legitimación de los demandantes, dicho Tribunal entre a conocer del fondo del asunto.

Se reduce, pues, el objeto de este amparo a determinar si el Tribunal Central de Trabajo ha prestado o no la tutela judicial efectiva y ha causado o no indefensión al acoger la excepción de falta de legitimación activa, cuestión que se pasa a analizar.

2. El análisis de la vulneración de los derechos del art. 24.1 de la Constitución, por negar el Tribunal Central de Trabajo legitimación activa a los recurrentes, exige diversas precisiones sobre las características del proceso previo y sobre los exactos pronunciamientos y argumentos del Tribunal Central de Trabajo en el caso para, a continuación, exponer las consideraciones generales del caso desde la perspectiva constitucional y, finalmente, extraer las conclusiones pertinentes.

En el proceso laboral previo, que siguió los trámites del proceso ordinario -pese a la peculiaridad que suponga que la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo resolviera el recurso ordinario de suplicación- los actores solicitaban, como se deduce del suplico de la demanda, que se declarase la nulidad de pleno Derecho o, supletoriamente, la anulabilidad del Convenio (peticiones aquí limitadas a un solo precepto del Convenio) y que, en todo caso, se declarara no aplicable dicho Convenio a los demandantes.

Estimada en parte la demanda por la Magistratura de instancia, el Abogado del Estado recurrió en suplicación aduciendo la falta de legitimación activa de los demandantes para ejercitar tal tipo de pretensión. Dando respuesta a dicha alegación, de la que se defendieron -en el escrito de impugnación- los allí recurridos y aquí solicitantes de amparo, el Tribunal Central de Trabajo la estimó acogible, entendiendo que la petición o acción ejercitada era de «impugnación (del Convenio) a los fines de que se declare su nulidad o (se) reajuste su contenido a la legalidad», esto es, una declaración abstracta y genérica de invalidez del Convenio o, en todo caso, una declaración abstracta, pero relativa o limitada, de invalidez de las cláusulas del Convenio sobre su ámbito de aplicación que determinaban su aplicación a los allí actores.

Identificada así la acción ejercitada en el proceso previo, el Tribunal Central de Trabajo realizaba, en síntesis, dos tipos de consideraciones; por un lado, recordaba que la legalidad ordinaria prevé tres vías de impugnación de un Convenio Colectivo típico o estatutario -negociado por la representación de los trabajadores y la empresa conforme al Título III del Estatuto de los Trabajadores-; dichas vías son: a) la específica del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, desarrollado por el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la que es la Autoridad laboral la que puede instar la acción impugnativa en un proceso en que son llamadas las partes intervinientes en el Convenio, esto es, los representantes institucionales que lo negociaron; b) la vía del conflicto colectivo, ex art. 17.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, supuesto en que, conforme al art. 18.1 a), sólo pueden instar su iniciación los representantes institucionales aludidos; c) también es posible que se acuda a la vía ordinaria del proceso laboral, cuando cualquiera de los citados entes representativos estime pertinente utilizar aquel proceso. Por otro lado -y con ello exponía las razones para apreciar falta de legitimación activa en el caso- advertía que «claro es que ninguna de esas vías (las tres citadas) se permite que, por una acción individualizada, bien por alguno o algunos de los trabajadores sin la intervención interpositiva de mentados mecanismos representativos, pueda ser objeto de impugnación, a los fines de que se declare su nulidad o reajuste su contenido a la legalidad pretendida, un Convenio Colectivo, en cuya negociación y consenso no hubo participación directa alguna del o de los impugnantes y todo lo cual sin perjuicio de que se defiendan los interesados, frente a cualquier acto concreto de la demanda, de aplicación de la norma convenida».

De lo expuesto se deduce que, en el presente caso, la cuestión a resolver se centra en si la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo viola o no el art. 24.1 de la Constitución al negar a los recurrentes legitimación activa para deducir pretensiones declarativas genéricas, de invalidez o inaplicación de un Convenio Colectivo.

3. El Ministerio Fiscal argumentaba en su escrito de alegaciones último, para fundar su petición de estimación del amparo, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, anticipaba en la instancia lo que constituye la cuestión de fondo, sin resolver ésta, y que ello, al carecer de fundamento razonable, constituye lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Se viene a fundar tal alegación en que el Tribunal Central de Trabajo niega legitimación a los recurrentes para impugnar el Convenio en que, según ellos, no pudieron participar, y al mismo tiempo basa precisamente la falta de legitimación en su no participación en la negociación del Convenio, afirmación que se realiza sin entrar a resolver la conformidad o no a derecho de la no participación de los recurrentes en la negociación.

Esta argumentación no puede compartirse, pues no se aprecia en la resolución del Tribunal Central de Trabajo la petición de principio que el Fiscal viene a reprocharle. Cierto es que la cuestión de fondo queda irresuelta en la Sentencia impugnada, pero ello obedece a la apreciación de la falta de un presupuesto del Proceso; en el examen de éste el Tribunal Central de Trabajo realiza una afirmación que, en sentido general, significa que no están legitimados para impugnar un Convenio Colectivo los que en su negociación y consenso no han tenido participación directa; en un sentido más concreto, referida al caso, dicha afirmación significa que los demandantes en el proceso previo no estaban legitimados para la acción ejercitada por no haber tenido tal participación en la negociación del Convenio impugnado; es claro, sin embargo, que la existencia de participación directa para estar legitimado se refiere, en todo caso, a que quedan excluidos de tal círculo de legitimados los que no son sujetos colectivos o representativos con facultad legal para intervenir en la negociación de Convenios Colectivos, y, por tanto, los trabajadores individuales, en concreto, los allí actores, a diferencia de lo que ocurriría de haber actuado el órgano de representación que ellos dicen tener.

El Tribunal Central de Trabajo, así pues, no ha basado la inadmisión de la demanda en la no participación de los actores individuales en la negociación, pese a la queja de éstos de habérseles impedido tal participación, sino en que los actores no son sujetos colectivos o representativos, únicos a los que corresponde legitimación para el ejercicio de la acción formulada.

4. La resolución impugnada plantea, por tanto, un supuesto de limitación de la legitimación para accionar en vía judicial, en defensa de derechos o intereses que se consideren vulnerados por cláusulas de Convenios Colectivos o por actos de aplicación de la misma.

Tal tipo de supuesto merece, desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución, diversas consideraciones. Ante todo, y con carácter general, debe precisarse que la cuestión de quién deba estimarse legitimado en un proceso es, en principio, tema de mera legalidad ordinaria, que no puede entrar a considerar este Tribunal Constitucional, como se dijo en Auto de 26 de junio de 1985 (recurso de amparo 188/85). Ahora bien, como en tal resolución se advertía igualmente, por tratarse de un requisito procesal cuya falta es impeditiva de una resolución de fondo (Auto de 15 de enero de 1986, recurso de amparo 930/85), es de aplicación la doctrina de este Tribunal, tan reiteradamente expuesta (Sentencias de 13 de octubre de 1982 y 12 de noviembre de 1984, con cita por ésta de la STC 68/1983, entre otras muchas), de que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones de las partes, resolución que podrá ser de inadmisión siempre que concurra causa legal para ello y así se aprecie por el Juez o Tribunal mediante resolución motivada, basada en la existencia de causa impeditiva prevista por la Ley, que no vaya en contra del contenido esencial del derecho -que ha de respetar el legislador-, y aplicada con criterios interpretativos favorables a la mayor efectividad de tal derecho fundamental, de forma que la negación de concurrencia del presupuesto procesal en cuestión no sea arbitraria ni irrazonable.

Descendiendo de lo genérico a lo particular, debe igualmente recordarse lo que este Tribunal declaraba en su STC 4/1987, de 23 de enero, en un supuesto de trabajador individual que había visto inadmitida su pretensión en un proceso seguido por la vía del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores -por haberlo iniciado un órgano provincial de la Administración Laboral y no el funcional y territorialmente competente. Ante la alegación allí de que al trabajador interesado se le impedía el acceso a un proceso, el Tribunal declaraba que «el Ministerio Fiscal reconoce que se trata de una cuestión controvertida, y en este caso ha de tenerse en cuenta que no se aduce precepto legal alguno que impida el acceso al trabajador a otro proceso en que defender sus intereses; que de las Sentencias impugnadas no puede en forma alguna deducirse tal interdicción y que, por el contrario, no faltan resoluciones del Tribunal Central de Trabajo en que sostiene el criterio de que el cauce establecido por el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral no es el único para solicitar y obtener la nulidad de un Convenio, pues -resaltamos aquí- aunque es cierto que el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores sólo menciona la posibilidad de actuar en tal sentido de la autoridad laboral, ello no impide, lo que resulta también de la prohibición de indefensión del art. 24.1 de la Constitución, que las partes de la negociación o los terceros perjudicados puedan obtener la protección de sus derechos fuera de aquellas vías, bien en el procedimiento ordinario, bien el de conflicto colectivo». Añadía a continuación dicha Sentencia, lo que igualmente debe destacarse aquí, que «ciertamente no corresponde a este Tribunal Constitucional precisar cuál sea la acción ejercitable y el cauce procesal adecuado para ello en el caso del trabajador interesado. Pero sí le corresponde constatar que, por parte de éste y en el caso que contemplamos, no se ha recurrido a la vía procesal ordinaria en el ámbito laboral, por lo que difícilmente podría afirmarse, a falta de ese recurso, que queda o pueda quedar privado de toda posibilidad de defensa, en vía judicial, de sus intereses. A la luz de lo previsto en el art. 24.1 de la Constitución es forzoso reconocer el derecho del trabajador interesado a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, sin que pueda producírsele indefensión, también en lo que se refiere a lesiones en aquéllos producidas por cláusulas incluidas en Convenios Colectivos, y en este sentido deben interpretarse las disposiciones vigentes referentes al proceso laboral».

«Ello -se seguía diciendo en la STC 4/1987- no significa que esta defensa haya de llevarse a cabo forzosamente por medio del proceso especial previsto en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores reservado a casos específicos y tasados de impugnación por parte de la autoridad laboral.» Ello, sin embargo, sí significa -hemos de decir aquí- que tal defensa del trabajador o trabajadores debe llevarse a cabo por medio de otros procesos distintos del previsto en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, y a tal fin es plenamente satisfactoria la posibilidad de acudir al proceso laboral ordinario (como lo es, para entes representativos, acudir al proceso de conflicto colectivo).

La cuestión pasa a ser -como ocurre en este caso- si es acorde con las exigencias del art. 24.1 de la Constitución una resolución que a trabajadores individualmente considerados niega, en tal proceso ordinario, legitimación para instar la nulidad, anulabilidad o inaplicabilidad de un Convenio Colectivo, pretensión con la que aspiran a defender sus derechos o intereses lesionados por cláusulas del Convenio, remitiéndoles al ejercicio de acciones «indirectas» frente a los actos empresariales que supongan aplicación del Convenio. Desde la perspectiva constitucional hay que sostener, para enjuiciar la validez de tal resolución judicial, que la misma podrá considerarse acorde con la Constitución si la negativa referida se funda en previsión legal, que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, y tal norma legal se aplica e interpreta de forma razonada y razonable.

5. Analizando si la Sentencia impugnada cumple las exigencias expuestas, hay que decir, en primer lugar, que dicha Sentencia, indudablemente razonada y fundada en Derecho, expone diversas normas legales en las que se funda la falta de legitimación apreciada. Tales normas son el art. 533.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ciertamente aplicable al proceso laboral por remisión del art. 76.1 y Disposición adicional de la Ley de Procedimiento Laboral, los preceptos del Estatuto de los Trabajadores disciplinadores de la negociación colectiva y el propio art. 37.1 de la Constitución, en cuanto exigen la presencia de la «representación de los trabajadores» en la configuración del derecho de negociación colectiva y en su concepto y eficacia (para conducir el proceso negociador y decidir o tomar acuerdos), e igualmente los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, 136 de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 18.1 a) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977.

No se funda, ciertamente, la causa de inadmisión apreciada en un precepto claro e inequívoco, referido expresa y específicamente al supuesto contemplado, sino que la misma encuentra sustento legal en diversos preceptos interpretados sistemática y teleológicamente. El hecho de que los Tribunales ordinarios basen una decisión de inadmisión en tan compleja construcción integradora nada especial supone en el examen constitucional del caso, con tal de que se respete la premisa -constitucionalmente impuesta- de que es el legislador quien puede establecer obstáculos o condiciones al acceso al proceso y a un pronunciamiento de fondo, premisa aquí observada al detallar el Tribunal Central de Trabajo las diversas previsiones legales que imponen la estimación de la excepción de falta de legitimación activa.

De otro lado, ese tipo de previsión del legislador laboral, restrictiva de la legitimación para el ejercicio del llamado control abstracto o general de normas colectivas, puede entenderse conforme al art. 24.1 de la Constitución, con tal de que -como medida calificable, en general, de desfavorable al ejercicio de tal derecho fundamental- cuente con justificación razonable, en atención a otros fines constitucionalmente protegibles, y no imponga sacrificios desproporcionados, límites del legislador que recordaba este Tribunal en su STC 4/1988, de 21 de enero, en relación con los derechos de acceso al proceso y de ejecución de las Sentencias, límites que cabe igualmente aplicar al derecho al pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, uno de los «derechos básicos establecidos en el art. 24.1 de la Constitución», como indicaba la STC 158/1987, de 2 de octubre.

La limitación por el legislador de los legitimados para deducir pretensiones de control abstracto de normas laborales pactadas no supone el establecimiento de obstáculos innecesarios o excesivos; es, por el contrario, razonable y proporcionada. Es razonable, porque, como el Abogado del Estado indica, con tal regla se da satisfacción a la necesidad de que exista una correspondencia o adecuación entre el tipo de pretensión que se hace valer y el sujeto que la deduce; la pretensión lo es de impugnación abstracta de normas laborales convenidas por razones de legalidad cuya estimación tendría efectos erga omnes respecto a un grupo, categoría o clase; el sujeto accionante, por ello, debe ser portador de un determinado tipo de interés, debe ser un sujeto colectivo, capaz de expresar o representar institucionalmente intereses del grupo, categoría o clase. El Convenio Colectivo impugnado, con una colectividad, grupo o categoría como destinatarios de sus normas, si es ilegal, lesionaría los derechos o intereses de todos los destinatarios; su declaración de nulidad o ilegalidad afectará igualmente a todos; es razonable, por ello, prever que la defensa de derechos o intereses de tal colectividad se ejercite sólo por quienes los pueden ostentar o representar. Junto a tal justificación esencial, podrían aducirse otros argumentos en pro de la razonabilidad de la medida, como la que se ha venido en llamar promoción de la estabilidad del Convenio, evitando abrir vías que faciliten posturas obstruccionistas de la aplicación de la norma, u otras razones de orden práctico como la falta de idoneidad de un proceso individual para que en él aflore el conjunto de contrapartidas que está en la base de todo Convenio.

Esta limitación de la legitimación es, además, proporcionada, porque al trabajador o trabajadores, individualmente considerados, siempre queda abierta la posibilidad de defensa de sus derechos o intereses propios o particulares presuntamente lesionados por la ilegalidad del Convenio; cuando litigue por su propio y directo interés, no le será inadmitida su pretensión. La atribución de legitimación a unos sujetos representativos -de indudable tradición histórica y eficacia en la defensa colectiva de los trabajadores, y con reconocimiento constitucional directo como ocurre con los Sindicatos para el ejercicio de pretensiones con ámbito subjetivo de afectación no meramente individual, no va acompañada, por tanto, del sacrificio de las posibilidades de defensa del individuo.

Debe, por tanto, concluirse que la decisión del Tribunal Central de Trabajo, además de razonada, realiza una interpretación y aplicación de las normas legales al caso, razonable y no injustificadamente restrictiva. Es razonable, porque, en atención a las peticiones de la demanda de los aquí recurrentes que instaban la nulidad, anulabilidad o inaplicabilidad del Convenio, entiende que deducen una pretensión de nulidad total (de todo el Convenio) o parcial (de las cláusulas del Convenio sobre ámbito personal de aplicación y de aquellas otras que incluyen a los actores, como a todo el grupo en similar situación) con efectos erga omnes, con relevancia para derechos o intereses que no son los propios de los accionantes y que éstos tampoco representan. Por otra parte, no supone para los recurrentes la imposibilidad de toda defensa, sino, por el contrario, permite una ulterior defensa plena de los accionantes con otro tipo de pretensión que sea adecuada a sus facultades de disposición. Realiza, pues, una interpretación y aplicación razonable de las complejas previsiones legales, a falta de opción expresa del legislador por el criterio contrario, y aun cabiendo otras tesis doctrinalmente defendibles y constitucionalmente admisibles. La seguida no es tampoco indebidamente restrictiva del derecho en juego; en tal sentido, se acomoda a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad semejantes a los expuestos antes sobre las normas legales en la materia.

De lo expuesto, se concluye que no ha existido la vulneración del art. 24.1 de la Constitución denunciada por lo que el recurso de amparo debe desestimarse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 48/1988, de 22 de marzo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 88, de 12 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:48

Recurso de inconstitucionalidad 873/1985 913/1985 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, y contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro Gallegas, respectivamente.

1. Las Cajas de Ahorro constituyen una materia específicamente individualizada frente a las fundaciones y frente a otras entidades de crédito, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales, con independencia de la calificación que por su estructura como personas jurídicas pueda resultar para ellas más adecuada y de la naturaleza eminentemente crediticia de su actividad. [F.J. 2]

2. Como reiteradamente se viene declarando, en los recursos de inconstitucionalidad, dado su carácter de recursos abstractos, el Tribunal no controla si el legislador se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino, más bien, si el producto normativo respeta tales límites en el momento del examen jurisdiccional. [F.J. 3]

3. Las bases a las que han de sujetarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias pueden estar contenidas tanto en normas posteriores a la Constitución como en normas preconstitucionales. Por ello, en el caso de que no exista legislación posconstitucional sobre la materia, dichas Comunidades deberán respetar no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también los criterios básicos que racionalmente se infieran de la legislación estatal vigente, siempre que ésta discipline la acción sectorial del Estado y no se encuentre inmediatamente condicionada por una estructura política distinta de la que resulta de la Constitución. [F.J. 3]

4. Aun cuando, por su carácter estable y no coyuntural, las bases han de establecerse en Leyes, especialmente tras la entrada en vigor de la Constitución, excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. Por ello, en materia de ordenación del crédito cabe asignar carácter básico a algunas normas reglamentarias, a pesar de su rango, así como a ciertas funciones ejecutivas del Banco de España en la medida en que son precisas para asegurar el adecuado funcionamiento de las Entidades de crédito o la efectividad de la política financiera del Estado. [F.J. 3]

5. El concepto de bases, como delimitador de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es un concepto material y no formal, y ello implica que no todo lo que el legislador estatal califica formalmente de base lo es necesariamente. Cierto es que corresponde al Estado determinar mediante Ley, como regla general, lo que ha de considerarse básico, esto es, el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias. Pero la definición concreta de ese común denominador realizada por el legislador no vincula a este Tribunal que, como intérprete supremo de la Constitución, puede y, en su caso, debe someterla al correspondiente examen, con el fin de comprobar si la uniformidad básica establecida es consecuente o no con la finalidad objetiva perseguida al reservar al Estado la competencia para fijar bases en una determinada materia. [F.J. 3]

6. Si bien es cierto que las bases de ordenación del crédito están fundamentalmente referidas a la actividad crediticia, afectan también a la estructura y organización de las Cajas de Ahorro en cuanto fijan los elementos configuradores de las mismas frente a los demás intermediarios financieros, o en cuanto la estructura y organización de las Cajas repercuten directamente en dicha actividad. El carácter específico de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros se refleja no sólo en su actividad como Entidades de crédito que han de cumplir una función social, sino también en su configuración, y es al Estado a quien corresponde garantizar en ambas dimensiones esa especificidad, como parte de la competencia sobre las bases de la ordenación de la actividad económica en general y del crédito en particular. [F.J. 3]

7. El marco estatal básico relativo a la configuración de las referidas Entidades no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de las Cajas de Ahorro, impidiendo a las Comunidades Autónomas tener presente en su desarrollo las características peculiares de sus respectivos territorios. Y no pueden considerarse incluidas en dicho marco aquellas normas que no resulten justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal. [F.J. 3]

8. El principio democrático y el carácter representativo de las Cajas de Ahorro ha de reflejarse necesariamente en las normas que determinan los órganos de gobierno, sus funciones y composición, pero también en aquellas que garantizan la renovación de los mismos, así como la autonomía de los grupos representados y la independencia de sus miembros. [F.J. 3]

9. El ámbito de la competencia autonómica viene dado por el principio de territorialidad, sin perjuicio de las posibles consecuencias extraterritoriales de hecho que, en su caso, pudieran derivarse de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las competencias autonómicas (STC 37/1981) y de las excepciones que estatutariamente puedan preverse o resulten de las normas dictadas para resolver los conflictos de leyes. [F.J. 4]

10. La regla contenida en el segundo párrafo de la Disposición final quinta de la LORCA no puede ser conceptuada como una norma de conflicto en sentido estricto, ya que ésta determina la aplicabilidad de la ley territorial o personal referida por igual al objeto regulado y, por ello la competencia estatal no puede basarse en el art. 149.1.8. C.E. Se trata, en realidad, de una norma de carácter competencial, en virtud de la cual el Estado asume la totalidad de las competencias sobre aquellas Cajas de Ahorros cuyo volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad en la que tengan su domicilio social exceda del 50 por 100. [F.J. 4]

11. El sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya ha sido configurado por la Constitución teniendo presente el interés general, vincula a todos los Poderes Públicos, y el legislador estatal no puede incidir en él sin una expresa previsión constitucional o estatutaria ( STC 76/1983). [F.J. 4]

12. Dada la noción material de base, no cabe dar por supuesto el carácter básico de la legislación estatal preconstitucional aplicable, sino que es necesario revisar dicha legislación con el fin de determinar lo que puede constituir el común denominador normativo. Las bases de ordenación del crédito pueden, excepcionalmente, contener actos de ejecución entre los que han de incluirse determinadas funciones del Banco de España. [F.J. 6]

13. La fijación de las normas básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme, sino que debe permitir opciones diversas. [F.J. 14]

14. Como este Tribunal ha declarado (STC 87/1985), «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 C.E., básicamente) y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio» (art. 149.1.1 C.E.). [F.J. 25]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 873 y 913/1985, interpuestos por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, y contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro Gallegas, respectivamente. Han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Ramón Corbs y Turbany; la Junta de Galicia, representada por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional, y los Parlamentos de Cataluña y Galicia, representados por sus respectivos Presidentes, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 3 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpone recurso de inconstitucionalidad frente a los arts. 1.1 y 3; 5; 6; 7; 9.1; 10; 11.1 y 2; 14.1 d); 16.2 e) y 3; 17; 19 b); 21.2; 22.1 f); 23 c); 28.1, 3 y 4; 31.1; 33.1 y 6; 36.1; 38.2 y 3; 49; 56; 57; 58.1 d); 60; 61, y Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, así como frente a los demás artículos conexos con los anteriores, todos ellos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro de Cataluña, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Solicita el Letrado del Estado que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados, y que se disponga su suspensión, así como la de las disposiciones y actos que se hubieran producido en ejecución de aquéllos.

2. Las alegaciones que sirven de fundamento al presente recurso son, en síntesis, las siguientes:

A) El Letrado del Estado no cuestiona la competencia de la Generalidad de Cataluña para regular las Cajas de Ahorro comprendidas en el ámbito de interés de la Comunidad, con sujeción a las bases estatales sobre la materia y al resto de las titularidades competenciales estatales que, constitucional y estatutariamente, delimitan aquella competencia autonómica, pero considera que dentro de dichas bases ha de incluirse, junto a otras normas estatales (así la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, o el Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, que regula la creación de Cajas de Ahorro), la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA), publicada inmediatamente después de la Ley catalana. Ello obliga, a su juicio, a plantear las siguientes cuestiones: a) la aplicabilidad de la Ley estatal 31/1985 al enjuiciamiento de la constitucionalidad de la Ley catalana 15/1985; b) la delimitación del ámbito de la competencia autonómica y, en consecuencia, del ámbito de aplicación de la Ley impugnada, y c) el examen pormenorizado de los restantes preceptos impugnados, contrastando su contenido con las bases estatales sobre la materia.

B) Por lo que respecta a la primera cuestión, el Letrado del Estado sostiene, basándose en la jurisprudencia de este Tribunal, que la LORCA, aun cuando fue publicada con posterioridad a la Ley catalana impugnada -si bien la tramitación parlamentaria fue paralela-, al haber sido dictada en ejercicio de la competencia estatal prevista en el art. 149.1.11 de la Constitución resulta relevante a efectos de decidir sobre la constitucionalidad de la norma autonómica, dada la indudable prevalencia de la legislación postconstitucional delimitadora de competencias y el carácter objetivo del recurso de inconstitucionalidad que, como ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, obliga a atender al momento en que se realiza el examen jurisdiccional. Por ello -concluye-, la norma autonómica puede resultar incursa en invalidez por violación indirecta sobrevenida de la Constitución.

C) Efectuada la anterior precisión, analiza el Letrado del Estado el ámbito de aplicación de la Ley catalana 15/1985. A este respecto estima que deben diferenciarse dos aspectos: De un lado, el ámbito territorial de la competencia en materia de Cajas de Ahorro asumida por la Generalidad conforme al art. 12.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC); de otro, la eficacia extraterritorial de la normativa autonómica y, en particular, la competencia para dictar normas de conflicto relativas a la actividad y relaciones instrumentales de las personas jurídicas constituidas con sujeción a dicha normativa:

a) Por lo que se refiere al primer aspecto, manifiesta que debe partirse del carácter territorial de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, salvo precepto en contrario contenido en el bloque de la constitucionalidad, por lo que, a falta de norma específica delimitadora, ha de entenderse que las relaciones sujetas a la competencia autonómica son, única y exclusivamente, las que tengan lugar en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, entiende que corresponde al Estado, como elemento integrante de su competencia para dictar las bases de ordenación de las instituciones de crédito, la fijación de los puntos de conexión que permitan una racional articulación de las diferentes ordenaciones de desarrollo dictadas por cada una de las Comunidades con competencia en esta materia. De ello se deduce que la definición legal autonómica del ámbito de aplicación de su competencia no podrá diferir de la que la legislación estatal preconstitucional o, con mayor razón, la postconstitucional haya determinado, y, a falta de tal determinación -lo que no ocurre en el presente caso-, la provisional delimitación autonómica no podrá exceptuar, ya que ello corresponde a las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad, la regla general de la territorialidad de las relaciones sometidas a la competencia autonómica.

Basándose en las anteriores consideraciones, el Letrado del Estado entra a enjuiciar la constitucionalidad de la Ley impugnada. Para ello examina las previsiones de la disposición final quinta de la LORCA, que tiene como concreto objetivo regular la delimitación de las competencias autonómicas frente a la estatal, desde un doble punto de vista: 1.°, la delimitación competencial contenida en ella no contraviene ningún precepto, constitucional o estatutario, que, como integrante del bloque de la constitucionalidad, imponga una delimitación competencial diferente, y 2.°, dicha delimitación resulta contravenida por la Ley autonómica, por lo que los correspondientes preceptos han de invalidarse por «inconstitucionalidad indirecta sobrevenida».

En cuanto al primer extremo, el Letrado del Estado precisa que no es aplicable a las Cajas de Ahorro la norma contenida en el art. 9.24 del EAC, que se refiere a entidades de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial o similares, con independencia de su naturaleza fundacional o asociativa. En su opinión, lo que importa, a efectos de la distribución competencial, no es la naturaleza jurídica estructural de las Cajas de Ahorro, sino su dimensión como instituciones financieras integrantes del sistema crediticio, por lo que no cabe aplicar el criterio específico contenido en dicho precepto estatutario.

El Letrado del Estado enjuicia, pues, los apartados 1 y 3 del art. 1 de la Ley catalana impugnada tomando como parámetro la mencionada Disposición final quinta de la LORCA, lo que le lleva a sostener su inconstitucionalidad, dado que la norma autonómica establece el criterio del domicilio como único y exclusivo punto de conexión, desviándose del criterio de la territorialidad y de lo preceptuado en la LORCA.

También, a su juicio, resulta inconstitucional el art. 9.1 de dicha Ley, pues, sin perjuicio de la eventual utilización del Registro de Cajas de Ahorro de Cataluña como mecanismo de coordinación, no puede excluirse -señala- la denominación de «caja de ahorro» o «monte de piedad» para entidades de esta naturaleza que, aunque domiciliadas en Cataluña, no se hallan incluidas en la competencia autonómica conforme a la disposición final quinta de la LORCA. A este respecto añade que es preciso tener también en cuenta la Directiva 77/780 de la CEE, incorporada al ordenamiento interno y aun al bloque de la constitucionalidad por el Tratado de Adhesión, según la cual las entidades de crédito podrán utilizar en el territorio de la Comunidad la misma denominación que la que utilizan en el Estado miembro de su domicilio social, no obstante las disposiciones relativas al uso de las palabras «banco», «caja de ahorros» u otras denominaciones similares existentes en el Estado miembro de acogida, lo que supone la inaplicabilidad del art. 9.1 de la Ley catalana a las sucursales de Cajas de Ahorro establecidas en Cataluña, pero con sede social en algún Estado miembro de la CEE.

Finalmente, estima el Letrado del Estado que los arts. 10 y 56 de la Ley impugnada resultan inconstitucionales por referirse exclusivamente al domicilio de las Cajas como criterio determinante del ámbito de aplicación de las competencias de la Generalidad reguladas por ellas, frente a los criterios establecidos en la Disposición final quinta y en la Disposición adicional primera de la LORCA.

b) En relación con el régimen aplicable a las actividades desarrolladas y las relaciones jurídicas establecidas fuera del ámbito territorial de Cataluña por Cajas de Ahorro domiciliadas en dicha Comunidad Autónoma, considera el Letrado del Estado que la distinción entre actividades típicas y actividades y relaciones instrumentales ha de realizarse atendiendo al conjunto de funciones propias de las Cajas como entidades de crédito. A este respecto, la LORCA delimita, en su Disposición adicional primera, por referencia al ámbito territorial en que se desarrollen esas actividades típicas, las funciones de disciplina, inspección y sanción -a salvo en todo caso las titularidades estatales a que alude el número primero de la mencionada Disposición-, quedando encomendadas dichas funciones al Banco de España en lo que respecta a las actividades de las Cajas de Ahorro realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en que se halle su domicilio social (Disposición adicional primera, dos, de la LORCA). Pero ninguna disposición de esta Ley -añade- impide que, en lo que se refiere a las actividades y relaciones instrumentales, la Ley catalana tenga eficacia refleja extraterritorial en el sentido señalado por la STC 72/1983, por aplicación del art. 9.11, en relación con el art. 16, ambos del Código Civil, al regirse en este aspecto por su estatuto personal y dar así lugar a la situación de extraterritorialidad a que alude el último inciso del art. 7.1 del EAC. Pero esta eficacia extraterritorial -insiste el Letrado del Estado- queda circunscrita a las actividades y relaciones instrumentales y no se extiende al ámbito material específico que les corresponde como entidades de crédito, ya que en cuanto tales están sujetas a las reglas contenidas en el art. 149. 1.11 de la Constitución y 12.6 del EAC.

D) El análisis de los restantes preceptos impugnados, efectuado por el Letrado del Estado, comienza con el examen de los relativos a la constitución, fusión y disolución de las Cajas de Ahorro. Partiendo de la STC 1/1982, fundamento jurídico 3.°, que reconoce, como contenido integrante de las bases de ordenación del crédito, las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, entre los que se incluyen las Cajas de Ahorro, examina el Letrado del Estado si los arts. 5, 6, 7, 10 y 11 de la Ley catalana 15/1985 respetan el contenido de las bases de ordenación resultantes del Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, y de los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929.

Con carácter general destaca que las citadas normas autonómicas omiten toda referencia a la legislación estatal básica aplicable, estableciendo un régimen jurídico que prescinde de tal legislación e invade el ámbito competencial reservado al Estado. Ello se pone de manifiesto -señala- en las siguientes consideraciones, derivadas del examen del contenido concreto de los preceptos impugnados:

a) El art. 5.2, al remitir a una futura determinación reglamentaria la dotación inicial mínima, vulnera expresamente el art. 4.1 del Decreto 1.838/1975, de carácter básico, en cuanto garantiza una necesaria uniformidad al respecto en todo el territorio nacional.

b) El art. 5.3, al referir exclusivamente a la Ley catalana el cumplimiento, en su caso, de la voluntad fundacional, desconoce igualmente el conjunto de la legislación estatal básica aplicable.

c) Los núms. 1 y 5 del art. 6 establecen un sistema de nombramiento del Director General incompatible con lo dispuesto en el art. 26 de la LORCA.

d) El art. 7 prescinde de los requisitos de obligado cumplimiento previstos en los arts. 1 a 6 del Decreto 1.838/1975 para la creación de las Cajas de Ahorro, algunos de los cuales [los previstos en las letras a) y b) del art. 2 del citado Decreto] coinciden con las condiciones exigidas en todo el ámbito de la CEE por la Directiva 77/780 (arts. 3.2 y 4), siendo de destacar, asimismo, que el régimen obligatorio de inscripción impuesto en el art. 7.2 de la Ley catalana implica la supresión del elemento de discrecionalidad contenido en el art. 1 del mencionado Decreto, caracterizado como básico en la STC 1/1982 (fundamento jurídico 9.°) y que se corresponde con el criterio de apreciación de las necesidades económicas del mercado en la citada Directiva y expresamente recogido para el período transitorio de la adhesión española en el art. 378 del Acta.

e) El régimen de fusión contemplado en el art. 10, sin entrar en la cuestión de la titularidad autonómica para la autorización, no puede reputarse constitucionalmente legítimo, por cuanto elude la preceptiva propuesta del Banco de España (art. 9 del Decreto 1.838/1975), cuyas funciones en esta materia se integran en el contenido de la titularidad competencial básica del Estado.

f) Los núms. 1 y 2 del art. 11 excluyen la aplicación de los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, que contienen las bases estatales de necesaria observancia en la liquidación de las Cajas de Ahorro, exclusión que resulta corroborada por el tenor del núm. 4 del propio art. 11, que únicamente salva la aplicabilidad de las normas estatales reguladoras del Fondo de Garantía de Depósitos.

E) Por último, el Letrado del Estado entra a enjuiciar el resto de los preceptos autonómicos impugnados, tomando como parámetro las bases contenidas en la LORCA, en cuanto determinan los órganos de gobierno y la representación de intereses colectivos en los mismos. En relación con dicha representación, pone de manifiesto que las bases comprenden la determinación de los grupos y correspondientes porcentajes; que esta regulación básica, dirigida a establecer al respecto un común denominador normativo en todo el territorio nacional, admite un desarrollo normativo plural por las diversas Comunidades Autónomas con competencia estatutaria sobre Cajas de Ahorro; y que, aun sin carácter exhaustivo, la Disposición final cuarta señala los aspectos a que especialmente vendrá referida la potestad autonómica de desarrollo de las bases estatales.

De las anteriores consideraciones deduce que, al no respetar las bases contenidas en la LORCA, los preceptos impugnados de la Ley catalana resultan viciados de «inconstitucionalidad indirecta sobrevenida» por las concretas razones siguientes:

a) El art. 14.1 d), por incluir al Director General entre los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, en contradicción con lo expresamente establecido en el art. 1 de la LORCA.

b) El art. 16 en su conjunto, por diferir de lo dispuesto en el art. 2 de la LORCA; específicamente el núm. 2 e) del mismo, por infringir el art. 2.3 c) de la LORCA, que sólo incluye la representación de instituciones de «interés social» como posible parte integrante de la representación de las entidades fundadoras que así lo decidan y no como grupo con representación propia e independiente; y también el núm. 3, por configurar un nuevo grupo (personas de prestigio singular), sin carácter representativo, desconociendo la determinación exhaustiva de los grupos de representación que el art. 2.3 de la LORCA efectúa.

c) El art. 17, en su conjunto, por cuanto modifica los porcentajes de representación establecidos en el art. 2.3 de la LORCA.

d) Los arts. 21.2 y 31.1, por contravenir el art. 9 de la LORCA al admitir la reelección de los consejeros generales sin límite temporal alguno.

e) El art. 22.1 f) y, en conexión con el mismo, el art. 23 c) y el inciso correspondiente del art. 24, al contemplar el cese de los consejeros generales por acuerdo de la Asamblea General, en contradicción con el art. 10 de la LORCA.

f) El núm. 1 del art. 28, por vulneración de los arts. 1, 13.1 y 19 de la LORCA, que configuran al Consejo de Administración como órgano de gobierno con sustantividad propia y funciones atribuidas ex lege o ex estatuto y no únicamente por delegación de la Asamblea, funciones que no resultan de la Ley catalana sino del conjunto del ordenamiento, incluida la normativa estatal básica; y los núms. 3 y 4, por contravención de lo dispuesto en el art. 14 de la LORCA sobre la composición del Consejo de Administración y nombramiento de los consejeros.

g) El art. 33, núms. 1 y 6, al no contener, frente a lo establecido en el art. 20.1 de la LORCA, la preceptiva designación de uno de los miembros del Consejo de Administración como Secretario y otorgar al Director General voto en dicho Consejo.

h) El art. 36.1, por vulnerar el art. 22.1 y 2 de la LORCA, en relación con el art. 2.3 de la misma.

i) El art. 38.2 y 3, por cuanto, frente a lo previsto en el art. 26 de la LORCA, somete la decisión relativa al nombramiento de Director General a una facultad de veto por la Generalidad, mermando con ello la autonomía de los órganos de gobierno de la entidad; restringe la facultad atribuida al Consejo de Administración; reduce la función del Banco de España (el cual constituye parte de la ordenación básica según la STC 1/1982) en la instrucción de expedientes disciplinarios, y remite la edad de jubilación a los Estatutos de cada Caja.

j) El art. 49, por infringir la regla básica del art. 31.3 de la LORCA, referente a la preceptiva representación de la Comunidad Autónoma en la Federación de Cajas de Ahorro de ámbito territorial.

k) Los arts. 57 y 58.1 d), porque, al determinar como ámbito subjetivo de la responsabilidad disciplinaria las personas que integran los órganos de gobierno de las Cajas, sin excepción alguna, y al contemplar como sanción la destitución de los órganos de gobierno, vulneran la ordenación estatal básica establecida en la LORCA (arts. 10, 18 y 22.3), congruente con el art. 158 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, el art. 18 de la O.M. de 30 de octubre de 1940 y el art. 1 del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, en relación con el Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre, disposiciones que contemplan tan sólo la responsabilidad de los administradores y del Director General y no incluyen la hipótesis de destitución-sanción. A este respecto señala el Letrado del Estado que la inclusión del régimen de sanciones e infracciones entre las bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.) viene dada por su directa incidencia en la unidad del sistema financiero, elemento esencial de la economía nacional, cuyas bases y coordinación en cuanto a la planificación general aparecen también reservadas en exclusiva al Estado por el art. 149.1.1.3 de la Constitución; todo lo cual -añade- reclama un denominador normativo común en cuanto a la determinación de infracciones y sanciones aplicables. Asimismo recuerda que, según han declarado las SSTC 1/1982 (fundamento jurídico 15) y 87/1985 (fundamento jurídico 8.°), la competencia autonómica para la apreciación de infracciones y la imposición de sanciones, así como para la determinación concreta de las mismas, aparece sometida a ciertos límites, entre los cuales ha de incluirse, cuando la competencia sobre la materia sustantiva está supeditada al respeto de las bases estatales, la no superación del ámbito personal de la responsabilidad disciplinaria que forma parte de aquellas bases.

l) A juicio del Letrado del Estado, cobra especialísima trascendencia la regulación de los arts. 60 y 61 de la Ley catalana, que atribuye a la Generalidad la facultad de suspender e intervenir los órganos de dirección y gobierno de las Cajas de Ahorro, aparentemente con carácter exclusivo, ya que únicamente se reserva al Banco de España la posibilidad de proponer aquella intervención o suspensión. Con ello -señala- se invade la competencia de ordenación estatal básica, no sólo por infracción de la Disposición adicional primera, uno, primero, de la LORCA, que atribuye al Estado en todo caso las funciones de disciplina, inspección y sanción en lo relativo a la solvencia y seguridad de las Cajas, sino también por la naturaleza básica de estas funciones. Aparte de estimar exorbitante la facultad que aquellos preceptos de la Ley catalana establecen al hacer posible la suspensión e intervención del órgano en que reside la voluntad suprema de la entidad (la Asamblea de gobierno) o del órgano de supervisión de aquella (la Comisión de Control), entiende que es claro, y que así se deduce de la STC 1/1982 (fundamento jurídico 12), que las cuestiones relacionadas con la solvencia y la seguridad de los intermediarios financieros pertenecen al ámbito estatal de competencias, y no sólo en lo que respecta a la regulación de las normas básicas de intervención, sino también en cuanto a las facultades de ejecución de dichas normas, como igualmente se deduce de la STC 57/1983 (fundamento jurídico 7.°). El respeto a la actual regulación estatal sobre la materia (art. 19 de la O.M. de 30 de octubre de 1940 y especialmente el Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo) y a las competencias de ejecución atribuidas en ella al Banco de España ha de ser expresamente garantizado, pues se trata de cuestiones que afectan al sistema financiero en su conjunto e invaden un área de intereses supracomunitarios, lo que exige la reserva al Estado de su círculo jurídico completo: Legislación, desarrollo normativo y ejecución. Por otra parte -añade-, la Ley catalana hace expresa referencia en alguno de sus preceptos (arts. 11.4 y 58.4) al respeto a la legislación estatal sobre el Fondo de Garantía de Depósitos, mientras que omite toda mención en este sentido a uno de los aspectos fundamentales de aquella normativa, como es la intervención (Real Decreto-ley 5/1976, por remisión del Real Decreto-ley 18/1982, que regula dicho Fondo). Ello avala, a su juicio, la impresión de que el legislador catalán pretende que las Cajas de Ahorro sometidas a su ámbito competencial sigan estando bajo la cobertura del Fondo en cuanto a la garantía que éste ofrece a los depositantes y en cuanto a las ayudas para el saneamiento financiero de aquéllas, pero reservándose las facultades de intervención o administración directa, lo cual provocaría una descoordinación técnica de muy delicadas consecuencias.

En conclusión -señala el Letrado del Estado-, el art. 56 de la Ley catalana puede considerarse como un desarrollo del apartado dos de la Disposición adicional primera de la LORCA, concretamente delimitado su ámbito de aplicación; pero, por lo que respecta a la suspensión e intervención, la competencia pertenece en su totalidad y con carácter exclusivo al Estado (Disposición adicional primera, uno, primero), lo que comporta la íntegra inconstitucionalidad de los arts. 60 y 61 de la Ley catalana 15/1985.

m) En cuanto a las Disposiciones transitorias primera, tercera, cuarta y quinta de la Ley catalana, su impugnación se funda en que contravienen manifiestamente lo preceptuado en la LORCA al alterar los plazos de adaptación establecidos en las disposiciones transitorias de esta última Ley, vulnerando también específicamente la transitoria quinta de aquélla la transitoria cuarta de la LORCA al establecer la permanencia en sus cargos del Presidente y el Secretario. A su vez, la transitoria segunda impugnada vulnera el art. 3.2 de la LORCA, en cuanto limita la posibilidad de representación de los fundadores tan sólo al caso de que tal derecho de representación les estuviera ya atribuido en los Estatutos vigentes al promulgarse la Ley catalana, lo que, además de constituir una transgresión de un precepto básico, supone una discriminación en contra de los fundadores de Cajas de Ahorro de Cataluña.

3. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. Por escritos presentados los días 2 y 4 de noviembre de 1985, el Abogado de la Generalidad de Cataluña don Ramón Gorbs y Turbany, en representación de su Consejo Ejecutivo, y el Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre de éste, solicitan una prórroga del plazo para evacuar las respectivas alegaciones.

Por providencia de 6 de noviembre de 1985, se concede a ambas representaciones una prórroga de ocho días del mencionado plazo.

5. El 21 de noviembre de 1985, el referido Abogado de la Generalidad de Cataluña presenta su escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, basándose en los siguientes argumentos:

A) En primer lugar, denuncia que el objetivo del Gobierno del Estado, manifestado en el presente recurso y en las Leyes estatales 13/1985, de 25 de mayo, de intermediarios financieros, y 31/1985, de 2 de agosto (LORCA), es el de evitar cualquier pretendida regionalización de las Cajas de Ahorro e intentar captar hacia la esfera estatal el considerable volumen de depósitos que éstas administran, señalando que, si el presente recurso prosperase y aquellas Leyes estatales -ambas recurridas por la Generalidad de Cataluña- fuesen declaradas constitucionales, quedaría vacía de contenido la competencia exclusiva que, por ser las Cajas de Ahorro instituciones de profunda raigambre territorial, atribuye en esta materia a Cataluña el art. 12.1.6 de su Estatuto de Autonomía, y, de manera semejante, el resto de los Estatutos a las respectivas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, rechaza que una Ley como la LORCA, que regula minuciosamente la totalidad de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro, pueda ser tomada, según pretende el Letrado del Estado, como parámetro para el enjuiciamiento de la Ley catalana impugnada, ya que sobre aquélla recaen graves sospechas de inconstitucionalidad al establecer una innecesaria, rigurosa y monolítica uniformidad en la organización interna de todas las Cajas, olvidando el pluralismo y variedad en que se cimenta nuestro orden constitucional y que la jurisprudencia de este Tribunal ha destacado en diversas ocasiones (Sentencias de 28 de julio y 16 de noviembre de 1981 y de 25 de octubre de 1983). Es cierto -reconoce- que la STC 1/1982, de 27 de enero, afirmó en sus fundamentos jurídicos que las bases de la ordenación del crédito «deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro», pero tal opinión no tiene, a su juicio, otro valor que el de una mera declaración incidental, cuya finalidad sería tan sólo no desvincular la organización de las Cajas de Ahorro del conjunto del sistema financiero. Si es indiscutible -arguye- que no pueden desgajarse de dicho sistema aquellos elementos de las citadas instituciones de los que depende su esencia y su posición entre los demás intermediarios financieros -esto es, su finalidad benéfico-social, su solvencia, su naturaleza institucional y no asociativa, su carácter de entidades privadas, así como la exigencia de que la sociedad a la que sirven participe en sus órganos de gobierno-, también lo es que las restantes materias concernientes a la organización interna de las Cajas de Ahorro, que no afectan a su naturaleza ni a su situación específica en el sistema financiero y que son las que casi en su totalidad contempla la citada LORCA, no corresponden a una ordenación básica, y así lo reconoció la propia representación estatal en el proceso en que recayó la expresada Sentencia constitucional (apartado 4.° D de los antecedentes de la misma).

En definitiva -concluye-, la Ley autonómica ahora recurrida, con absoluto respeto al mínimo común denominador que el concepto de bases lleva consigo y en virtud del principio de autonomía política que comporta el autogobierno de Cataluña, ejercita una opción política distinta a la que se plasma en la LORCA, que, teniendo en cuenta el rico y diversificado tejido social que caracteriza y da singularidad a la sociedad catalana, establece aquellas particularidades que más convienen a las Cajas de Ahorro de dicha Comunidad.

B) En cuanto a las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materia de Cajas de Ahorro, comienza señalando que la demanda confunde, equiparándolas, dos competencias que constitucional y estatutariamente tienen un tratamiento distinto: La competencia sobre ordenación del crédito y la competencia sobre Cajas de Ahorro, y pone de relieve que lo que el art. 149.1.11 de la Constitución autoriza a atribuir únicamente al Estado son «las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros», mientras que el EAC, al igual que otros Estatutos de Autonomía, distingue entre la competencia de la Generalidad sobre ordenación del crédito, banca y seguros «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca» (art. 10.1.4), y la «competencia exclusiva» de la Generalidad sobre Cajas de Ahorro «de acuerdo con las bases de la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado ... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». Esa diferencia en el contenido de ambos preceptos estatutarios supone también, para el Abogado de la Generalidad, una diferencia en el alcance de ambas competencias, conforme a la STC de 8 de febrero de 1982.

Por otra parte, advierte que la expresión «bases de la ordenación del crédito» no abarca el fenómeno financiero en todas sus manifestaciones, sino tan sólo aquellas medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de un común denominador en lo económico, de tal modo que la ordenación del crédito guarda una relación instrumental con la «actividad económica general» y con la «política monetaria». Todo ello -señala- afecta a la actividad de las instituciones financieras contemplada desde la perspectiva de la necesaria unidad económica nacional; en cambio, han de quedar fuera de los aspectos básicos de la actividad de los distintos intermediarios financieros otros componentes del crédito que para nada inciden en los objetivos propios de la política económica general, y así los referidos a la organización interna, régimen jurídico y funcionamiento de las Cajas de Ahorro. Esta materia -precisa- no se vincula de manera directa con la citada ordenación del crédito, dirigida a otros aspectos de la actividad de los intermediarios financieros como son, fundamentalmente, las condiciones generales de sus operaciones, la fijación de coeficientes de fondos propios, la obligación de invertir en ciertos activos, la prohibición de algunas operaciones o la obligación de constituir determinadas reservas. En estos casos, la limitación constitucional a la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas tiene su razón de ser en la necesidad de diseñar criterios comunes que sirvan de base para la planificación de la política monetaria y crediticia general o para garantizar la solvencia de los de los distintos intermediarios financieros, extremos todos ellos que afectan a la actividad económica general; motivación que desaparece cuando se trata de la regulación concreta de las instituciones, en este caso de las Cajas de Ahorro, salvo en aquellos contados aspectos de los que puede depender su «esencia» y su «posición» entre los distintos intermediarios financieros. Así, por ejemplo, no se percibe en qué puede afectar a la política monetaria, a la planificación o a la actividad económica general, el que las entidades financieras tengan precisamente una representación del 11 por 100 de los consejeros generales, ni por qué razón deban éstos ostentar precisamente esta denominación y no otra igualmente significativa.

De todo lo expuesto deduce el Abogado de la Generalidad que la misma ostenta una competencia exclusiva, calificable de cuasi-plena, en materia de organización, régimen y funcionamiento interno de las Cajas de Ahorro, a tenor de lo dispuesto en el art. 12.1.6 del EAC.

C) A continuación efectúa algunas precisiones sobre el alcance de las «bases» en la doctrina jurisprudencial, partiendo del reconocimiento de que el Estado dispone de competencia para dictar algunas reglas básicas a propósito de la organización de las Cajas de Ahorro, aunque limitadas a aquellos aspectos de los que dependa su esencia y posición. Así -señala-, las bases no son un instrumento de coordinación ni tienen como función lograr una «semejanza» en las actuaciones autonómicas, sino tan sólo establecer un mínimo normativo común, sin agotar la regulación de la materia ni impedir una diversidad de regulaciones o una acción de gobierno de cada Comunidad en función de una política propia. Por eso no le parece admisible que se reputen como básicas normas meramente procedimentales destinadas a regular el funcionamiento de unas instituciones -las Cajas de Ahorro-, cuando no inciden en las garantías formales del administrado frente a la Administración, ni en la seguridad o solvencia que el contexto legislativo o las exigencias de la economía general demandan para tales entidades. Tampoco cabe, a su juicio, identificar como básicas determinadas reglas relativas al ejercicio de competencias de mera ejecución, salvo en los casos muy concretos y singulares a que se ha referido este Tribunal. Por otra parte, señala que la utilización de medios de los que no se derive una adecuada conexión con los intereses generales confiados al Estado no puede originar una merma de competencias para las Comunidades Autónomas. Y, por último, destaca que es preciso tener en cuenta que la determinación de lo básico debe hacerse en virtud de preceptos tanto constitucionales como estatutarios; que las bases deben tener estabilidad, ya que con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales, por lo que quedan excluidos de su concepto los aspectos accesorios, puntuales, singulares, contingentes o variables; y que las leyes autonómicas no constituyen reglamentos de ejecución de las leyes de bases estatales, sino legislación dentro de los márgenes -necesariamente amplios- fijados por éstas.

D) Finalmente, en relación con los diferentes preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, impugnados por el Gobierno, el Abogado de la Generalidad hace las siguientes consideraciones:

a) Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 1.1 y 3; 9.1; 10 y 56, estima que, salvo en algún caso excepcional, las Cajas de Ahorro han de regirse en principio por su estatuto personal, o sea, el que resulte de su domicilio social, y no por el derecho territorial aplicable en el lugar en que se desarrolle su actividad. Si bien reconoce que el criterio de la territorialidad, como delimitador de las competencias estatales y comunitarias, aparece en repetidas ocasiones a lo largo de los textos constitucionales, señala que también es cierto, según la STC 37/1981, que la limitación territorial de la eficacia a las normas y actos de las Comunidades Autónomas no puede significar que les esté vedado adoptar, en uso de las competencias que les son propias, decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. La evidencia de que el criterio de la territorialidad por sí solo no delimita la titularidad competencial permite, a su juicio, afirmar que la atribución de competencias al Estado tiene su razón de ser, en algunos casos, en la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan ejercer determinadas potestades más allá de su territorio (por ejemplo, la inspección sobre las Cajas de Ahorro no radicadas en el mismo), con lo que difícilmente podrían alcanzarse las finalidades propias de las competencias ratione materiae de las que aquéllas son titulares; dicha imposibilidad sería lo que determina y explica la intervención del Estado. Por ello -concluye - la mera circunstancia de que una actividad sobrepase el territorio de una Comunidad no es suficiente para legitimar la actuación del poder central, y mucho menos cuando carece de título específico para ello, como sucede en el presente caso. La titularidad estatal vendría determinada en tales supuestos no por el elemento territorial sino por el elemento teleológico o finalista, esto es, teniendo en cuenta que puedan conseguirse o no con la sola intervención de las Comunidades Autónomas los objetivos que justifican sus competencias.

b) Respecto a los arts. 5, 6, 7, 10 y 11.1 y 2, recuerda el Abogado de la Generalidad que la demanda se basa en que dichos preceptos no respetan el contenido de las bases de ordenación contenidas, a juicio del Letrado del Estado, en el Real Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, y en los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929. Y pone de manifiesto, en primer lugar, que la Ley catalana alude tan sólo a la disolución voluntaria de Cajas de Ahorro, no a la disolución forzosa prevista también en el art. 140 del citado Real Decreto-ley, y que mientras que los arts. 141 y 142 de éste determinan las consecuencias contractuales, civiles y mercantiles de la liquidación, la Ley catalana no aborda estos temas, pues sus redactores han sido conscientes de que tal cuestión corresponde a la exclusiva competencia estatal y la mayor garantía de esta aceptación implícita es el silencio. En cuanto al Decreto 1.838/1975, considerado también en la demanda como paradigma de las bases estatales, manifiesta que es una norma reglamentaria y que la Ley autonómica se remite, a su vez, a ulteriores normas reglamentarias, sin interferir por sí misma en lo que la demanda estima ser bases estatales. Por lo tanto entiende que el juicio de inconstitucionalidad deberá hacerse, en su caso, sobre el Reglamento anunciado por la Ley catalana o sobre los actos singulares de ejecución.

A continuación examina el Abogado de la Generalidad las tres concretas alegaciones contenidas en la demanda: La falta de una referencia explícita al Banco de España; la eliminación de la discrecionalidad en las decisiones que se atribuyen a los organismos de la Generalidad de Cataluña, y el incumplimiento sobrevenido de la LORCA.

Por lo que atañe al primero señala que, según el Decreto 1.838/1975, el Banco de España cumple dos funciones: Tramitación de la solicitud y propuesta al Ministerio de Economía y Hacienda. En su opinión, si las competencias han sido asumidas por la Comunidad Autónoma, no resulta lógico que ésta encomiende tales funciones a Organismos del Estado. Por otra parte -añade-, la Ley catalana se limita a determinar cuál es la autoridad competente, en el ámbito autonómico, para aprobar la constitución o fusión de las Cajas de Ahorro y no entra a regular la tramitación de las solicitudes; será el Reglamento correspondiente el que regule esta materia y sobre él habrá de recaer el juicio acerca de la adaptación a las bases estatales.

En lo que respecta a la discrecionalidad, manifiesta que no constituye un valor absoluto y que la Ley catalana se atiene al principio de seguridad jurídica, remitiendo al Reglamento las condiciones generales para la aprobación de las solicitudes. Una vez más insiste en que será este Reglamento el que haya de contrastarse con las bases estatales. La alusión a las normas de la CEE resulta también, a su juicio, improcedente desde el punto de vista material y procesal, al no haber entrado en vigor el Tratado de Adhesión, ni ser el Tribunal Constitucional la jurisdicción ante la que corresponde plantear los conflictos con dicha normativa.

Examinando finalmente el argumento esgrimido en la demanda en relación con el art. 5.2 de la Ley catalana, fundado en la «necesaria uniformidad» que se persigue garantizar con el carácter básico de una normativa, pone de relieve que no es la uniformidad sino la unidad, compatible con diversas soluciones, la clave de bóveda de la Constitución. Frente a la crítica al citado precepto basada en que el art. 4.1 del Decreto 1.838/1975, establece límites dotacionales mínimos para las nuevas Cajas de Ahorro con el fin de garantizar una mínima operatividad y solvencia de las Entidades de nueva creación, aduce que la Ley catalana remite esta cuestión al desarrollo reglamentario, y que no podría afirmarse la inconstitucionalidad de un Reglamento que fijara los mismos o superiores mínimos dotacionales que la norma estatal. Por eso considera que el recelo con que se contempla lo que en el futuro pueda establecer el Reglamento resulta en estos momentos extemporáneo.

c) En cuanto a los restantes preceptos de la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña que, a juicio del representante del Estado, resultan inconstitucionales por vulnerar las «bases» contenidas en la LORCA, el Abogado de la Generalidad estima que dichas «bases» no pueden ser calificadas de tales, debido especialmente a su carácter excesivamente reglamentista que no permite opción alguna, y por ello no pueden ser utilizadas como parámetro para definir la constitucionalidad de la Ley catalana 15/1985.

Así -señala-, el art. 14.1 d), que, frente a lo dispuesto en el art. 1 de la LORCA, incluye al Director General entre los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, no resulta inconstitucional al no poder considerarse como básico el citado precepto estatal, ya que no incide negativamente sobre la solvencia de las Cajas o sobre las condiciones esenciales que las caracterizan en el ámbito financiero. Y lo mismo cabe decir, a su juicio, del art. 16.2 e) y 3, que pretende integrar a personas de singular prestigio en las asambleas generales; del art. 17, que fija los porcentajes de representación de los diversos sectores en las mismas; del art. 19 b), cuya impugnación no aparece, por otra parte, fundada en la demanda; de los arts. 21.2 y 31.1, relativos a la reelección de consejeros generales y vocales del Consejo de Administración, ya que, si lo que se pretende es velar por un adecuado funcionamiento de los mecanismos electorales, lo que debe cuidarse son los procedimientos de elección, materia propia de los reglamentos; de los arts. 22.1 f), 23 c) e inciso correspondiente del art. 24, en cuanto regulan el cese de los consejeros generales; del art. 28.1, 3 y 4, referente al Consejo de Administración; del art. 33.1 y 6, sobre el Presidente, Director General y otros órganos de las Cajas; del art. 36.1, que establece la composición de la Comisión de Control; del art. 38.2 y 3, relativo al nombramiento y cese del Director General; y del art. 49, que alude a la participación de las Comunidades Autónomas en las Juntas de Gobierno de las Federaciones de Cajas de Ahorro. En definitiva, estima que todos los preceptos de la LORCA invocados de contrario como fundamento de la impugnación de los mencionados artículos de la Ley catalana no tienen el carácter de básicos, aunque así lo establezca la propia Ley estatal, por cuanto no guardan relación alguna con las bases generales de la economía, la ordenación del crédito o la solvencia de las Cajas de Ahorro.

d) Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 57 y 58.1 d) de la Ley 15/1985 del Parlamento de Cataluña, el representante de la Generalidad aduce que la regulación estatal tipificadora de las sanciones, supuestamente vulnerada por los citados preceptos, no sólo es altamente deficiente, sino casi inexistente, por lo que resulta prácticamente imposible discernir qué bases estatales definen la tipicidad de las infracciones, como lo demuestra la redacción del art. 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929. Por lo tanto no comprende que se impugne la Ley catalana cuando, con mayor acomodación a las normas constitucionales y en defecto de normas estatales que tipifiquen los hechos sujetos a sanción, realiza una enumeración tipificadora de éstos. Lo único -dice- que no contempla esta Ley autonómica es la responsabilidad de los administradores y del Director General en caso de insolvencia, concretamente en el caso de que la Caja de Ahorros haya de acogerse al Fondo de Garantía de Depósitos, materia regulada por los Decretos-leyes 5/1978 y 18/1982, pero ha de tenerse en cuenta que la Ley catalana hace referencia explícita a la competencia estatal en su art. 58.4. Por otra parte -añade-, la Comunidad Autónoma tiene competencia para definir los tipos sancionables, máxime cuando son concreción de lo dispuesto en el art. 156 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, en los términos establecidos por la STC 87/1985; y tampoco puede reprocharse a la Ley catalana que introduzca sanciones nuevas, cuando las que establece no son más gravosas que las contempladas en el citado art. 156, y en ningún caso dan lugar a la estatalización de las Cajas. Finalmente, por lo que se refiere a las facultades disciplinarias atribuidas al Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro, estima conveniente recordar que la legislación estatal atribuye al Banco de España funciones de propuesta al Ministerio de Hacienda en cuanto a las sanciones a imponer (art. 3 de la Ley 13/1971, de 29 de julio), así como facultades relativas a la suspensión temporal de órganos de administración y nombramiento de interventores en supuestos de insolvencia (art. 5 del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre), lo que contempla y salva el art. 58.4 de la Ley catalana. El Banco de España carece pues, en definitiva, de facultades sancionadoras; éstas corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda y, en la medida en que las competencias son asumidas por las respectivas Comunidades Autónomas, corresponden a los órganos que éstas determinen. No cabe olvidar -señala finalmente el Abogado de la Generalidad- que entre las funciones de ejecución atribuidas a la Comunidad Autónoma catalana por el art. 12.1 de su Estatuto se encuentran las sancionadoras; por lo tanto, el Banco de España puede dirigir sus propuestas de sanción a la Comunidad, que es la que debe adoptar las correspondientes decisiones, y sólo en defecto de éstas o cuando sean notoriamente inadecuadas a la política general del Estado puede intervenir el Ministerio de Hacienda, cuya competencia es de segundo grado en relación con las competencias exclusivas atribuidas a la Generalidad por el art. 12 del EAC.

e) En cuanto a los arts. 60 y 61, entiende la representación de la Generalidad que las medidas de suspensión de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro así como las de intervención de las mismas, que dichos preceptos regulan, corresponden a la Generalidad, ya que son medidas de ejecución sobre las que tiene competencia a tenor del art. 10.1.4 del EAC. Además estima oportuno recordar que el art. 58.4 de la Ley impugnada deja a salvo, en materia sancionadora, lo dispuesto en la legislación del Estado sobre el Fondo de Garantía de Depósitos de las Cajas de Ahorro, por lo que resulta infundado sostener la intromisión de la Generalidad en materias directamente vinculadas con la solvencia de las Cajas. A este respecto pone de relieve que no cabe confundir el supuesto de que alguna de éstas se encuentre en «situación difícil» (Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978), lo que legitima el ejercicio de las competencias estatales a las que hace expresa reserva el citado art. 58.4, con el supuesto de «grave irregularidad económica» a que se refiere el art. 60 de la Ley impugnada, porque esta última situación no implica necesariamente que resulte afectada la solvencia de la entidad.

f) Por último, a la impugnación de las Disposiciones transitorias de la Ley catalana 15/1985 fundada en que contravienen las Disposiciones transitorias de la Ley estatal 31/1985, responde que al ser estas normas de detalle, agotadoras de la totalidad de la materia, no pueden ser calificadas de básicas.

6. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 22 de noviembre de 1985, el Presidente del Parlamento de Cataluña formula, en nombre del mismo, las siguientes alegaciones:

a) En primer lugar, manifiesta que la Generalidad posee competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, con arreglo a las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado (art. 12.6 del EAC), y no una mera competencia de desarrollo normativo; por ello, de acuerdo con la STC 5/1982, la legislación autonómica no tiene por qué desarrollar una norma estatal como la LORCA, sino que únicamente debe respetar aquellos preceptos que tengan el carácter de básicos en cuanto a la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, requisito que no reúne prácticamente ninguno de los preceptos de la mencionada Ley.

b) En segundo lugar, recuerda que, según la jurisprudencia constitucional (Sentencias de 28 de julio de 1981 y 28 de enero de 1982), la noción de bases es una noción material y controlable por este Tribunal, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, de lo que se infiere que una Ley calificada de básica por las Cortes puede no serlo. Además, la fijación de las bases por el Estado no puede dejar vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad. Asimismo -añade-, de aquella jurisprudencia (STC 32/1981, de 28 de julio), se deduce que, cuando se trata de la composición y estructura de órganos de gobierno de entes, ya sean públicos o no, afectados por el nuevo reparto competencial derivado de la Constitución, difícilmente puede considerarse básica la legislación preconstitucional, inspirada en un principio de centralización contrario al de autonomía. Todas estas consideraciones se estiman oportunas porque el Letrado del Estado aduce como fundamento de sus pretensiones una serie de normas estatales de diferente rango y muchas de ellas preconstitucionales, sin examinar previamente si tales normas tienen o no el carácter de básicas.

c) En cuanto al ámbito de aplicación de la Ley catalana y a la impugnación de sus arts. 1.1 y 3; 9.1; 10 y 56, rechaza las alegaciones del Letrado del Estado y sostiene que las cuestiones que dicha Ley regula -naturaleza y funciones, creación, fusión, liquidación y registro, órganos de gobierno, coeficientes de inversión y expansión, inspección e intervención de las Cajas de Ahorro- afectan o se refieren casi todas ellas a su estatuto personal, especialmente las relativas a los órganos rectores y, por lo tanto, no cabe aplicar el criterio de territorialidad. Sería ilógico -arguye- que el «status» de una Caja de Ahorro pudiera ser objeto de dos regulaciones distintas. Aunque algunos actos puedan tener eficacia extraterritorial, ello no priva a las Comunidades Autónomas de sus competencias, según ha señalado la STC 37/1981, y, en aquellas materias que podrían estimarse no están claramente incluidas en el «status» personal, la propia Ley catalana se ha encargado (art. 46, por ejemplo) de establecer en cada caso las medidas necesarias para evitar la invasión de competencias. Por otra parte -añade-, las Disposiciones finales cuarta y quinta de la LORCA establecen un sistema de delimitación completencial que, además de no ser de aplicación a Cataluña por no poseer el carácter de norma básica, introducen una regulación muy imperfecta, ya que, si se limitan las competencias de las Comunidades Autónomas a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en el ámbito de la Comunidad y sólo en lo que se refiere a las actividades realizadas dentro de ésta, surge el problema de determinar la normativa aplicable a las sucursales situadas fuera de su territorio. Y aún resulta más grave que el Estado asuma todas las competencias en el caso de una Caja de Ahorros que capte fuera del territorio de una Comunidad Autónoma más del 50 por 100 de sus depósitos, pues, si este volumen oscilara, podría ocurrir que cada cierto tiempo cambiara la legislación aplicable a dicha Caja. Finalmente pone de manifiesto que tanto el Decreto de la Generalidad 303/1980 como el Decreto vasco de 16 de marzo de 1981 utilizan el criterio exclusivo del domicilio social, sin que el Estado haya impugnado este particular, y que también el propio Estado lo ha utilizado en el Real Decreto 2.869/1980, de 30 de diciembre. La LORCA -dice- ha modificado este criterio, pero las bases y ámbitos de aplicación de las competencias resultan de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, y no de la cambiante opinión del Gobierno central.

d) Por lo que se refiere a la constitución, disolución y fusión de las Cajas de Ahorro, después de destacar que la STC 1/1982, de 28 de enero, incluye como contenido integrante de las bases de ordenación del crédito las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, efectúa una serie de precisiones. En primer lugar -señala-, las Cajas de Ahorro no son únicamente intermediarios financieros; de aquí que la competencia autonómica no proceda del art. 10.4 del EAC, sino del 12.6. Por otra parte, tienen naturaleza fundacional -y el art. 9.24 del EAC otorga a la Generalidad competencia exclusiva sobre fundaciones- y desarrollan además una serie de actividades proyectadas sobre un ámbito inferior al de todo el Estado, lo cual contribuye a explicar la competencia autonómica sobre sus peculiaridades organizativas, ya que es la actividad y no la organización lo que puede tener efectos y repercusiones supracomunitarias. Como sea que las bases que deben respetarse en virtud de lo dispuesto en el art. 12.6 del EAC son las de la «actividad económica general» y las de la «política monetaria», no parece en principio, a juicio del Abogado de la Generalidad, que estas bases tengan que incidir en la estructura y aparato organizativo de las Cajas de Ahorro, y al respecto recuerda que en esta posición abunda el art. 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla- La Mancha, norma integrante del bloque de la constitucionalidad, que atribuye en exclusiva a dicha Comunidad Autónoma la competencia sobre «organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales».

Mas para el caso de que, a pesar de todo, se siga sosteniendo que corresponde al Estado fijar las normas reguladoras básicas de la estructura, organización interna y funciones de las Cajas de Ahorro, insiste en la necesidad de diferenciar lo que es básico de lo que no lo es. Así -precisa- serán básicos aquellos elementos esenciales o denominadores comunes que hacen que las Cajas de Ahorro se distingan de otros agentes similares y que deben respetarse en todo caso, so pena de desvirtuar su naturaleza. Por lo tanto serán básicos su carácter fundacional, su función social, su carencia de ánimo de lucro, su sometimiento a un protectorado público y el regirse por órganos colegiados en los que estén representados los distintos sectores implicados en su actividad; pero la concreción casuística, detallada y exhaustiva de estos denominadores comunes en modo alguno puede calificarse de base.

Desde el punto de vista, no considera básica la fijación cuantitativa del fondo de dotación mínimo, tal como viene expresada en el art. 4.1 del Decreto 1.838/1975, y, por consiguiente, no estima admisible la pretensión de inconstitucionalidad del art. 5.2 de la Ley catalana impugnada. Tampoco estima inconstitucional el art. 5.3, respecto al cual no se precisa el precepto estatal presuntamente vulnerado, ni entiende que pueda pretenderse que dicho artículo infringe la legislación estatal básica al remitirse a lo dispuesto en la propia Ley recurrida, dado que el acatamiento de ésta supone también el de las bases.

Por lo que respecta al art. 6.1, pone de relieve que se refiere al nombramiento de un Director General del Patronato fundacional -cuestión que la normativa estatal no regula- y no del Director de la Caja de Ahorro, con independencia de que una norma procedimental reguladora de tal nombramiento nunca pudiera considerarse básica.

En cuanto al art. 7, al que el Letrado del Estado imputa la ausencia del principio de discrecionalidad en la autorización de la constitución de una Caja de Ahorro, alega que, aparte de que es característica del Estado de Derecho la delimitación de la discrecionalidad, el propio art. 7 permite denegar la inscripción «por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional para el objeto y fines de la institución», expresión en la que cabe un ancho margen de discrecionalidad. Si lo que se achaca a dicho artículo -precisa- es que en él falta la referencia a la intervención del Banco de España, no hay que olvidar que, según la citada STC 1/1982, las funciones del Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro son de información, disciplina e inspección, funciones que deja a salvo la cláusula del art. 56 de la Ley impugnada, y este mismo argumento ampara la constitucionalidad del art. 10, dado que la propuesta de autorización de fusiones no aparece incluida entre las facultades del Banco de España establecidas en la Ley 30/1980, al ser, en definitiva, la autorización competencia de la Comunidad Autónoma y no del Estado.

Por último, considera que el art. 11 no sería inconstitucional aunque contraviniera los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de septiembre de 1929, ya que estos preceptos no tienen carácter básico. Mas, aunque así fuera -añade-, no los contradice en absoluto, ya que lo único que dispone es que la disolución y liquidación voluntaria de las Cajas debe ser autorizada por el Gobierno de la Generalidad, competencia ésta que resulta incontrovertible, puesto que, si la Comunidad tiene una competencia determinada, puede atribuirla al órgano que estime más conveniente.

e) En cuanto a los preceptos de la Ley catalana relativos a los órganos de gobierno, sanciones e intervención de las Cajas de Ahorro, recuerda que la impugnación parte del supuesto de que toda la LORCA, salvo los escasísimos párrafos que su Disposición final cuarta exceptúa, tiene carácter básico. Sin embargo -arguye-, siendo el concepto de «bases» una noción material y no formal, no se comprende cómo puede sostenerse que sean básicas normas tan casuísticas y de detalle como aquellas de la LORCA en que se funda la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 15/1985 del Parlamento de Cataluña. Los preceptos de esta última -añade- regulan cuestiones que no son básicas, respetando las «bases de la ordenación de la economía general del Estado y de su política monetaria», por lo que no puede calificárseles de inconstitucionales, y esta conclusión es predicable de los arts. 14.1 d), 16, 17, 21.2, 22.1 f), 28, 33.1 y 6, 36.1, 38.2 y 3, 49, 57 y 58.1 d), y Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley catalana. En cuanto a los arts. 60 y 61 de esta Ley, destaca que se encuentran dentro del Capitulo Octavo, cuyo art. 1 incluye una cláusula de salvaguardia de las funciones del Banco de España, y que el propio art. 60 contempla la posibilidad de que el acuerdo de suspensión se produzca a propuesta del referido Banco. Admite que puede ser básico, en todo caso, determinar los supuestos en los que puedan tomarse las medidas de suspensión e intervención a que se refieren estos artículos, pero quién haya de tomarlas viene dado por el reparto competencial y, en su opinión, es claro que ello corresponde a la Generalidad, dada su competencia exclusiva sobre las Cajas de Ahorro.

Por todas estas razones solicita el Presidente del Parlamento de Cataluña la desestimación del recurso de inconstitucionalidad.

7. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de octubre de 1985, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formula recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.1; 2.2; 3.2; 5; 6; 7; 8; 9.1; 10; 11.1; 19; 20 d) y e); 21; 22 d); 26.2 c) y e) y 3; 27; 28 c); 29 a); 30; 31.2 y 3; 32 f); 33 c); 34.2 y 4; 37.1; 38.2; 39.1; 40.1; 41.1; 42.5; 45.1 y 4; 47.2 y 3; 49; 50.1 y Disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, así como contra los demás artículos conexos con los anteriores, todos ellos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, de Cajas de Ahorro gallegas, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Solicita el Letrado del Estado que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados y que se disponga su suspensión, así como la de las disposiciones y actos que se hubieran producido en ejecución de aquéllos.

8. Las alegaciones que sirven de fundamento al presente recurso son, en gran medida, una reproducción de las contenidas en el escrito por el que el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, interpuso el recurso de inconstitucionalidad núm. 873/1985 frente a la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, de Cajas de Ahorro.

Así, en cuanto al planteamiento del recurso y al ámbito de aplicación de la Ley gallega 7/1985, coinciden las alegaciones aducidas con las que sirvieron de fundamento a la impugnación de los correspondientes preceptos de la Ley catalana, tanto por lo que se refiere a las consideraciones de carácter general como a su concreción en relación con la supuesta inconstitucionalidad de los arts. 1.1 y 2.2 y de los arts. 9.1 y 10.

También son idénticas las alegaciones relativas a la constitución, fusión y disolución de las Cajas de Ahorro gallegas (arts. 6, 7, 8, 10 y 11.1 ); tan sólo en el presente recurso se añade la impugnación de los arts. 3.2 y 5. El primero, porque, al fijar el volumen de los excedentes líquidos dedicados a «estimular el ahorro y la realización de inversiones», no respeta las bases estatales en esta materia, según las cuales los excedentes han de destinarse, en su totalidad, a la formación de reservas y a la financiación de obras benéfico-sociales (art. 10 de la Ley 13/1985, en relación con el art. 22 del Real Decreto 2.290/1977, y Real Decreto 502/1983). El art. 5, porque, al preceptuar que la documentación para la creación de nuevas Cajas de Ahorro ha de presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, contraría lo dispuesto en la normativa básica vigente (art. 2 del Decreto 1.838/1975), según la cual tal documentación ha de tramitarse «a través del Banco de España», siendo de destacar que esta intervención, según ha declarado el Tribunal Constitucional en su STC 1/1982, forma parte de la ordenación básica en la materia.

Del mismo modo, en su impugnación de los arts. 19, 20.1 d) y 21, el Letrado del Estado reproduce las alegaciones aducidas en el recurso 873/1985 en relación con el régimen disciplinario y sancionador, con la única diferencia de que en el presente caso las consideraciones que sirven de fundamento a la inconstitucionalidad del apartado d) del art. 20.1 se aplican también al apartado e), que prevé como sanción «la exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas».

También como ocurría en la impugnación de la Ley catalana, la inconstitucionalidad y de diversos aspectos de la regulación de los órganos de gobierno -concretada en los arts. 22 d); 26.2 c) y e); 27; 31.2 y 40.1; 31.3; 32.1 f) y, en conexión, 33 c), correspondiente inciso del 34.2; 37.1; 41.1; 42.5; 45.1; 47.2 y 3, y 50.1 - se basa en la correspondiente inciso del 34.2; 37.1; 41.1; 42.5; 45.1; 47.2 y 3, y 50.1 - se basa en la falta de adecuación de la misma a las correspondientes normas básicas contenidas en la LORCA, si bien, en el presente recurso, la inconstitucionalidad por dicha razón se extiende a los arts. 28 c); 29 a); 30; 34.2 y 4; 45.4 y 49 de la Ley gallega.

Así, el art. 28 c) es impugnado por vulnerar los arts. 4 y 7.2 de la LORCA, al asignar carácter potestativo a la elección de los representantes de los impositores mediante compromisarios y exigir que éstos reúnan las mismas condiciones que los consejeros generales.

El art. 29 a), porque al especificar las infracciones graves se separa de lo establecido en el art. 8 A) de la LORCA.

El art. 30, por no respetar el contenido del art. 8, C), de la LORCA, al exceptuar la relación laboral, como causa de ineligibilidad de compromisarios y consejeros generales, no sólo en el caso de aquellos que ostenten la representación de los empleados, sino también «cuando aquella característica fuera anterior a su designación como consejero general».

El art. 34.2, por cuanto modifica el quórum de asistencia para la válida constitución de la Asamblea, sin distinguir, como hace el último párrafo del art. 12.1 de la LORCA, entre primera y segunda convocatoria, eludiendo además la exigencia del voto favorable de los dos tercios de los asistentes establecida en el art. 12.2 de la mencionada Ley para los supuestos que los apartados d) y e) del art. 33 de la Ley gallega contemplan.

El art. 34.4, por contravenir el art. 12.2, párrafo segundo, de la LORCA, al no otorgar voto de calidad a quien presida la reunión de la Asamblea General.

El art. 45.4, por vulnerar el art. 22.4 de la LORCA, según el cual el Director General sólo asistirá a las reuniones de la Comisión de control cuando ésta así lo requiera.

El art. 49, en fin, por cuanto contraviene el art. 31.1 de la LORCA, al imponer obligatoriamente la agrupación de las Cajas de Ahorro del respectivo ámbito territorial.

9. Por providencia de 30 de octubre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno; dar traslado de la demanda y documentos presentados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes; tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, con la consiguiente suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

10. Por escrito de 28 de noviembre de 1985, el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente, se opone al recurso planteado por el Letrado del Estado y solicita de este Tribunal su desestimación, aduciendo la siguiente fundamentación jurídica:

A) Frente a las alegaciones del representante del Gobierno, fundadas en la vigencia y aplicación incondicionada de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (LORCA), y en otras normas preconstitucionales legales y reglamentarias por él calificadas de básicas, la representación del Parlamento gallego estima necesario enjuiciar el contenido de la Ley impugnada partiendo de la delimitación competencial que en materia de Cajas de Ahorro establece el bloque de la constitucionalidad, así como del principio de territorialidad y de la estructura fundacional de las Cajas.

B) Por lo que concierne a la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, entiende que, sobre la base de los arts. 149. 1.11 y 13 de la Constitución y 30.1.1 del Estatuto de Autonomía gallego (EAG), es posible concluir que la competencia exclusiva de dicha Comunidad en materia de regulación de Cajas de Ahorro se extiende, aunque con distinta intensidad, a los tres aspectos siguientes: a) El constitutivo -siempre que se respete la garantía institucional del derecho de fundación y la voluntad del fundador-, dada la estructura fundacional de las Cajas y las competencias asumidas por la Comunidad en el art. 27.26 de su Estatuto; b) El orgánico, en aquellos que afecta a la organización y funcionamiento meramente internos de las Cajas y de acuerdo con los criterios generales y fundamentales exigidos por la unicidad del orden económico, y c) El de su actividad institucional, dentro de los límites impuestos por el principio de unicidad y por la necesaria articulación, en materia económica, entre los intereses propios de la Comunidad y los generales de la Nación, reflejada estatutariamente en el hecho de no haber asumido la Comunidad gallega el desarrollo normativo de las bases en la ordenación del crédito, Banca y seguros.

C) En cuanto al principio de territorialidad y por lo que se refiere a las normas autonómicas relativas a la estructura y organización de las Cajas de Ahorro, no a su actividad crediticia, sostiene que el criterio de delimitación competencial debe ser el de su domicilio social, o su sede central, al figurar éste como uno de los elementos constitutivos de la escritura fundacional. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9.11 y 16 del Código Civil, las Cajas constituidas y con domicilio social en Galicia deben estar sometidas a las normas que dicte la Comunidad Autónoma.

A este respecto y frente a las alegaciones del Letrado del Estado, la representación del Parlamento gallego hace las siguientes consideraciones: 1.° Las Cajas de Ahorro son instituciones nacidas con una vocación territorial limitada; 2.° No cabe confundir la extraterritorialidad de la validez de las normas comunitarias con la posible eficacia extraterritorial de sus actividades, que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es incompatible con el principio de territorialidad; 3.° Si como consecuencia de sus actividades crediticias o benéfico-sociales la institución transciende de su territorio, el Estado habrá de dictar una norma de conflicto que permita someter a distintas regulaciones lo que constituye la actividad típica o instrumental; una norma de este tipo -señala- es la contenida en la Disposición final quinta de la LORCA, si bien en ella se utiliza un criterio matemático -el de la captación por las Cajas de Ahorro fuera de su territorio de un volumen de depósitos superior al 50 por 100- de difícil instrumentación debido a la variación de los fondos de las entidades en expansión, y cuya aplicación implicaría siempre disfunciones en el funcionamiento de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y en su actividad crediticia, y 4.° El domicilio social como criterio para definir el ámbito de aplicación de la normativa autonómica sobre las Cajas viene utilizándose por el Estado y las Comunidades con toda normalidad sin que hasta el presente se haya puesto en tela de juicio su constitucionalidad (así el art. 1 del Real Decreto 2.869/1980, de 30 de diciembre, y el art. 1 del Decreto 77/1983, de 21 de abril, de la Junta de Galicia).

Basándose en las consideraciones anteriores, la representación del Parlamento de Galicia concluye que no resultan inconstitucionales los arts. 1.1 y 22 de la Ley gallega 7/1985 por el hecho de que, para determinar el ámbito de aplicación de esta Ley, tomen como único y exclusivo punto de conexión el criterio del domicilio.

Asimismo sostiene, dentro de este mismo epígrafe, la constitucionalidad del art. 3.2 por un triple motivo: Porque la expresión «estimular el ahorro» tiene un sentido orientativo y no limitativo, constituyendo dicha función parte integrante de la actuación benéfico-social de las Cajas; porque la expresión «realización de inversiones y obras benéficas» se ajusta a lo previsto en el art. 1.2 del Real Decreto 502/1983, y porque el citado art. 3.2 contiene un párrafo in fine en el que expresamente se reserva al Estado las bases de la legislación sobre la materia.

D) Por lo que respecta a la estructura fundacional de las Cajas de Ahorro, la mencionada representación afirma que dichas Cajas son Entidades financieras de carácter social y naturaleza fundacional, como se deduce de la STC 18/1984, de 7 de febrero (fundamento jurídico 3.°), de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982 o de la expresión contenida en el art. 2, apartado 3.°, de la LORCA; por ello entiende que su proceso de constitución debe ajustarse al derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Norma fundamental y en los arts. 35 y siguientes del Código Civil, así como a las normas autonómicas previstas en la Ley de Fundaciones de Interés Gallego, de 22 de junio de 1983, existiendo un claro paralelismo entre los preceptos impugnados (arts. 5 al 11) y los arts. 2 al 11 de aquella Ley.

En su opinión, todo el Capítulo Segundo de la Ley ahora recurrida se acomoda a la legislación vigente en su aspecto constitutivo, y -frente a la tesis mantenida por el Gobierno- no puede considerarse básica toda la legislación preconstitucional referente a la materia, ni inconstitucional toda norma autonómica que la modifique o no la reproduzca fielmente.

En cuanto a las concretas impugnaciones de los artículos comprendidos en el citado Capítulo Segundo defiende su constitucionalidad por las siguientes razones:

a) El art. 5 tiene un contenido claramente orgánico y procedimental, ya que se limita a determinar el órgano de la Comunidad Autónoma competente para autorizar la creación de nuevas Cajas, ante el cual ha de presentarse la documentación. Supone -dice- la traslación del art. 2 del Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, sustituyendo el órgano central por el autonómico, sin menoscabo de la competencia del Banco de España, tal como se deduce de la expresión «con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente».

b) El art. 6.1 d) se limita a señalar que la dotación inicial es uno de los elementos integrantes de la escritura fundacional. Es cierto que no hace referencia a la dotación mínima, pero, por una parte, no resulta evidente que su determinación por el Estado (art. 4.1 del Decreto 1.838/1975) tenga carácter básico y, por otra, no parece propio de una buena técnica legislativa exigir a la Ley algo que por su naturaleza económica está sometido a revisiones.

c) El art. 6.2 se ajusta al contenido de lo dispuesto en el art. 4.2 de la Ley de Fundaciones de Interés Gallego y a las normas generales de Derecho común. En todo caso, su constitucionalidad resulta garantizada si la expresión «en la forma prevista por esta Ley» se interpreta en el sentido de «respetando el contenido previsto en el apartado 1.° del citado artículo y en la normativa básica vigente, tal como reitera el art. 5 recurrido».

d) El art. 7 se refiere al nombramiento del Director General en la etapa inicial de constitución de las Cajas de Ahorro, aspecto no regulado por la LORCA; y, en LORCA; y, en todo caso, prevé que el primer Consejo de Administración, una vez constituido, habrá de ratificar el nombramiento, lo que significa que a dicho Consejo le corresponde, como preceptúa el art. 26 de la mencionada Ley, la designación del Director General. Por otra parte, esta actuación inicial, que dentro de los actos de naturaleza fundacional responde al fin primordial de poner en marcha la entidad, se ajusta a la normativa en materia de fundaciones de interés gallego regulada por la Ley de 22 de junio de 1983.

e) El art. 8 no elimina totalmente la discrecionalidad en la autorización relativa a la constitución de una nueva Caja de Ahorro, pues también permite denegar dicha autorización «por notoria inadecuación o insuficiencia en la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución», y no incumple los requisitos procedimentales previstos en los arts. 1 y 2 del Decreto 1.838/1975, a los que se remite la Ley impugnada en el art. 5.

f) El art. 9.1 ha sido impugnado por fijar como criterio de aplicación de la Ley el domicilio, por lo que se dan por reproducidas las alegaciones hechas a este respecto.

g) El art. 10, aunque elude la preceptiva propuesta del Banco de España, no es inconstitucional, pues de la STC 1/1982 se deduce que las funciones básicas del Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro son las de información, disciplina e Inspección, no la de propuesta de autorización en los supuestos de absorción y fusión.

h) El art. 11.1 es recurrido por estimar que excluye la aplicabilidad de los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, pero estos preceptos no pueden calificarse de básicos, unos por su falta de adecuación a la realidad actual y otros por su carácter detallista. En realidad, el artículo impugnado, al fijar el órgano competente en la Comunidad Autónoma para ejercer la función de ratificación, establece simplemente una norma de competencia orgánica exigida por la delimitación competencial derivada de la configuración del Estado.

E) El Letrado del Estado recurre los arts. 19, 20.1 d) y e) y 21, relativos al régimen sancionador, por entender que vulneran las normas básicas contenidas en la dispersa regulación preconstitucional relativa a esta materia y que, en especial, no respetan la delimitación de competencias contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 31/1985, de 2 de agosto. Pero esta impugnación carece, para la representación del Parlamento gallego, de fundamentación: El art. 18 que encabeza el Capítulo Cuarto de la Ley autonómica -señala- determina que el régimen sancionador se ejercerá «en el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca... y sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España», pero este expreso respeto a las bases no puede implicar, por extensión, un desapoderamiento de la competencia en cuanto a la legislación de desarrollo y a la ejecución, específicamente reconocida en el Estatuto de Autonomía y en la misma disposición adicional primera, dos. Por otra parte -añade-, es de aplicación al presente caso la doctrina establecida en la STC 85/1985 (fundamento jurídico 8.°), según la cual la Comunidad Autónoma es titular de la referida potestad sancionadora por tener atribuida competencia en materia de Cajas de Ahorro (art. 30.1.5 del EAG), ejercitarla por vía legislativa y desarrollar los principios básicos del ordenamiento sancionador estatal, modulando tipos y sanciones; así, el art. 19 desarrolla, especificándola, la cláusula general sancionadora del art. 156 del Estatuto de Cajas Generales de Ahorro Popular de 1933 y de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1940, respetando también, en cuanto a las medidas cautelares, el art. 5 del Real Decreto-ley de 24 de septiembre de 1982; y, en lo concerniente a la Imputación de responsabilidad, el mencionado artículo se ajusta a los principios generales del Derecho, distinguiendo entre la responsabilidad de la persona jurídica y la atribuida directamente a quienes forman parte de sus órganos de gobierno, sin que sea procedente citar el art. 158 del Real Decreto-ley de 24 de noviembre de 1929, que limita la responsabilidad al Director General, ya que la evolución de esta institución justifica su extensión a órganos y personas distintas. Del mismo modo, el art. 20.1 d) y e) está en sintonía con la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1879 y con el Reglamento de Fundaciones Culturales de 21 de junio de 1972, por lo que se refiere a la destitución de los órganos de gobierno de las Cajas, y con el art. 2 del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978 y el art. 5 del Real Decreto-ley de 24 de septiembre de 1982, en lo que respecta a la exclusión del Registro de Cajas de Ahorro. Y, por su parte, el art. 21 no hace sino trasplantar a la esfera autonómica facultades de suspensión e intervención que corresponden al Estado con carácter general (arts. 119 y 133 del mencionado Estatuto de 1933, art. 19 de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1940 y art. 1 del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978) y que ahora comparte con la Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro.

F) La representación del Gobierno impugna determinados artículos de los Títulos II y III de la Ley del Parlamento de Galicia por entender que infringen lo dispuesto en la LORCA, norma que considera básica. Pero, a juicio de la representación del Parlamento autonómico, es evidente que la detallada y pormenorizada regulación contenida en la LORCA no puede considerarse básica de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ya que si así fuera quedaría completamente anulada la competencia sobre Cajas de Ahorro que a la Comunidad Autónoma gallega atribuye el art. 30 de su Estatuto, que es una competencia exclusiva y no sólo de desarrollo legislativo.

Así -precisa-, no puede considerarse inconstitucional el art. 22 d) de la Ley autonómica por el hecho de incluir al Director General entre los órganos de gobierno de las Cajas, extremo no previsto en el art. 1 de la LORCA, pues aquella Ley puede completar el esquema organizativo contenido en esta última. En cuanto al art. 26.2 c) de la Ley gallega, es cierto que extiende a las Corporaciones locales la representación en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro y no la circunscribe a las municipales, como hace la LORCA (art. 2.3), pero ello responde a un principio de racionalidad, economía y participación, en virtud del cual se estima conveniente no prescindir de la labor tradicional que las Diputaciones Provinciales han asumido en este campo, especialmente en Galicia. La incorporación a la Asamblea General de la representación de federaciones, asociaciones o corporaciones de diverso carácter y de personalidades de singular prestigio, contemplada en el art. 26.2 e), ap. 3.°, de la Ley impugnada, supone el respeto a un criterio tradicional y de pluralismo social que no afecta al denominado carácter básico del art. 2.3 de la LORCA, pues supone un desdoblamiento de la opción prevista en su apartado c).

También el art. 27 es plenamente constitucional a juicio de la representación del Parlamento gallego, pues estima que no pueden considerarse básicos los porcentajes de participación establecidos en el art. 3.2 de la LORCA, que no permiten opción alguna a la Comunidad Autónoma. Y tampoco entiende que pueda calificarse de básica, en relación con el art. 28 c) de la Ley impugnada, la totalidad de los arts. 4 y 7.2 de la LORCA, por lo que habría de considerarse constitucional tanto el carácter potestativo de la elección de los representantes de los impositores mediante compromisarios como el establecimiento de iguales requisitos para éstos que para los consejeros generales, lo que, por otra parte, se ajustaría a la normativa estatal entonces vigente (art. 3.1 del Real Decreto 2.290/1977). Por análogas razones defiende la constitucionalidad de los arts. 29 a); 30; 31.2 y 3 y 40.1; 32.1 f) y por conexión el 33; 32.2; 34.4; 37.1; 38.2; 39.1; 41.1; 42.5; 45.4; 47.2 y 47.3, dado que, en su opinión, no puede atribuirse el carácter de básicos a los correlativos preceptos de la LORCA con los que contrastan, aparte de que algunos de dichos artículos -añade- no hacen sino desarrollar y completar la Ley estatal, suplir sus lagunas o deducir las consecuencias derivadas de los principios organizativos de la Ley gallega, entre los que se encuentra la calificación del Director General como órgano de gobierno.

En cuanto a los arts. 49 y 50.1 de la Ley recurrida, la representación del Parlamento gallego, además de reiterar que la materia en ellos regulada no tiene carácter básico, señala que la potestad de la Comunidad Autónoma para exigir la agrupación de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia en una federación emana de la propia naturaleza del protectorado sobre las Cajas, de la incidencia de los fines sociales de éstas en la actividad económica de la Comunidad, cuyo fomento y planificación son competencia comunitaria (arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 C.E.), así como de la función de interés general que desempeñan en el propio ámbito territorial.

Finalmente, considera que tampoco son inconstitucionales las Disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta, pues coinciden con las normas de la LORCA en aquello que puede estimarse básico y discrepan en aspectos no sustanciales, cuya regulación corresponde a la Comunidad.

Por todo lo expuesto, solicita de este Tribunal que desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad núm. 913/1985, promovido por el Presidente del Gobierno.

11. Por escrito de 29 de noviembre de 1985, comparece el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Junta de Galicia, en nombre del Gobierno autonómico, formulando las correspondientes alegaciones:

A) Tras señalar que la propia Junta ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la LORCA y solicitar la acumulación de ambos recursos, efectúa una serie de consideraciones generales, refiriéndose comparativamente a los modelos alemán e italiano de distribución de competencias entre los órganos centrales y las autonomías territoriales y al sistema general que a tal efecto se deduce de la Constitución Española y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Por lo que se refiere a la concreta materia de las Cajas de Ahorro, pone de relieve la existencia de una concurrencia competencial entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 149.1.11 de la Constitución y 30.1.5 del EAG, de los cuales se desprende -como ha señalado este Tribunal- que al Estado corresponde el establecimiento de la normativa básica que habrá de servir de «marco de una política global», sin que ello conduzca a un rígido uniformismo que impida la diversidad de regulaciones características de un sistema autonómico, en el que ha de garantizarse la acción de Gobierno de cada Comunidad Autónoma en función de una política propia. Tal regulación básica debe ceñirse, pues, a los elementos normativos uniformes que aseguren un denominador común, a partir del cual pueda cada Comunidad establecer, en defensa de su propio interés, las peculiaridades que estime convenientes, lo cual supone que la competencia normativa reservada constitucionalmente a la Comunidad Autónoma no tiene carácter meramente reglamentario.

Dado que la Constitución no reserva al Estado una competencia expresa en materia de Cajas de Ahorro, mientras que, en virtud del art. 149.3 de aquélla, el EAG atribuye a la Comunidad Autónoma de Galicia una competencia exclusiva sobre esta materia «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11 y 13 de la Constitución», el representante de la Junta gallega entiende que el problema planteado viene a reconducirse, en definitiva, a la «fijación de bases» o, en su caso, a la «coordinación general» a que se refieren los preceptos últimamente citados. teniendo en cuenta que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, aquel concepto de bases es un concepto material y que las normas no son básicas por el mero hecho de estar contenidas en una Ley y ser en ella calificadas de tales. Por otra parte -añade-, el carácter de fundaciones que las Cajas de Ahorro han tenido en su origen obliga a garantizar el derecho de fundación, reconocido en el art. 34 de la Constitución, esto es, el derecho a fundar y a que la voluntad de los fundadores perviva en la fundación; y de dicho carácter deriva otro título competencial de la Comunidad en relación con las Cajas de Ahorro: el reconocido en el art. 27.26 del EAG, que atribuye a la Comunidad de Galicia competencia exclusiva sobre las Fundaciones de Interés gallego. Cierto es que las Cajas tienen también la naturaleza de entes de carácter social y de intermediarios financieros, pero esta característica -puntualiza- hace referencia a su actividad crediticia o financiera, por lo que es a ella a la que hay que referir las potestades estatales sobre las bases de ordenación del crédito, y no a los aspectos subjetivos de organización ad intra de las Cajas, que se subsumen en la competencia exclusiva del art. 30.1.5 del EAG, reforzado con el título competencial derivado del art. 27.26 del propio Estatuto. En este sentido, en la regulación de los aspectos subjetivos u organizativos de las Cajas de la Comunidad Autónoma resulta obligado, a juicio de la representación de la Junta gallega, sujetarse a lo dispuesto en la Ley del Parlamento de Galicia de 22 de junio de 1983 sobre el Régimen de las Fundaciones de Interés Gallego -entre las cuales figuran indiscutiblemente las Cajas de Ahorro-, que atribuye a la Comunidad Autónoma la función de protectorado sobre aquellas fundaciones y por lo tanto, sobre las Cajas. A estos títulos competenciales -precisa- responde la Ley 7/1985 de Cajas de Ahorro Gallegas, cuyo contenido respeta las bases del Estado sobre la ordenación del crédito; mientras que, por el contrario, la Ley estatal 35/1985, que el Letrado del Estado considera como básica y parámetro de la constitucionalidad de la Ley autonómica, carece de legitimidad y es radicalmente nula, pues no tiene tal carácter e invade espacios específicos de la competencia autonómica sobre el régimen de las fundaciones de interés gallego, anulando con ello la función de protectorado que corresponde a la Comunidad Autónoma, y sobre la estructuración y vertebración de los órganos de gobierno y representación de las Cajas, que es competencia exclusiva de aquélla en virtud del art. 30.1.5 del EAG.

B) Partiendo de estas consideraciones generales, la representación de la Junta de Galicia rechaza la impugnación del Gobierno; en primer término, en cuanto se dirige contra el art. 1.1 de la Ley gallega y preceptos conexos (arts. 2.1, 9.1 y 10), que disponen la aplicación de la misma a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia. A su juicio, dicho precepto viene a coincidir con el art. 37.1 del EAG, según el cual las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio, y la determinación de los criterios con arreglo a los cuales ha de fijarse el domicilio que corresponde a dicha Comunidad en materia de Cajas de Ahorro, de conformidad con los arts. 27.26 y 30.1.5 del EAG y la citada Ley de Fundaciones de Interés Gallego, así como con la STC 72/1983. Los mencionados preceptos impugnados -añade- no comportan un criterio de extraterritorialidad, ya que no se refieren a la actividad de las Cajas, con lo que quedan a salvo las competencias estatales. En cuanto a las sucursales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia ubicadas fuera del territorio autonómico, sus actividades y relaciones instrumentales, no consustanciales al régimen de la actividad creditica, son susceptibles de regirse por el estatuto personal, de acuerdo con los art. 9.11 y 16 del Código Civil, mientras que en lo que respecta a aquellas actividades que llevan aparejado un ejercicio de poder político la Junta de Galicia puede realizar convenios con otras Comunidades Autónomas en uso de la fórmula establecida en el art. 145.2 de la Constitución. En último término, para la representación de la Junta gallega, la competencia básica estatal sobre las Cajas de Ahorro -que, en su opinión, deriva de la competencia sobre la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.) y no sobre la ordenación de las instituciones de crédito, como estima la parte recurrente- se limita a la actividad de las Cajas en cuanto intermediarios financieros, no afectando a la organización de las mismas, plano que debe diferenciarse de aquél y sobre el que recae la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los arts. 27.26 y 30.1.5 del EAG, sin limitación alguna.

C) Dentro del Capítulo Segundo de la Ley gallega 7/1985, son impugnados por el Letrado del Estado los arts. 5, 6, 7, 10 y 11.1. El art. 5, concretamente, por infracción del Decreto 1.838/1975. Pero, a juicio del representante de la Junta de Galicia, no es posible, de acuerdo con la STC de 20 de enero de 1982, considerar como esencial o básica la explicitación normativa contenida en este Decreto; argumento que utiliza también para rechazar la impugnación del art. 10 por lo que se refiere al art. 6.1 d) -señala-, no innova ni contradice la regulación estatal, pues se limita a establecer la necesidad de una dotación inicial de las Cajas, sin fijar un tope mínimo distinto del establecido en la legislación del Estado. En cuanto al art. 6.2, no supone más que el ejercicio de la competencia exclusiva asumida en el art. 27.26 EAG, competencia no susceptible de limitaciones. Y lo mismo puede decirse -añade- de la regulación contenida en el art. 7, sin que pueda oponerse a ello lo dispuesto en la LORCA, por no tener ésta carácter básico. Tampoco el art. 8 afecta, en su opinión, a la normativa estatal, pues la existencia de un Registro General de Cajas de Ahorro de ámbito nacional no impide la posible creación de otros Registros propios de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia ya que se trata de una competencia de ejecución que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega en virtud de los arts. 30.1.5 y 37 del EAG. Como tampoco innova el ordenamiento el art. 11, que se limita a explicitar una de las funciones de control que corresponden a la Junta de Galicia, sin excluir los requisitos exigidos por la legislación estatal en la materia.

D) En cuanto al régimen sancionador, la representación de la Junta gallega reitera que la competencia básica del Estado está referida únicamente a la materia de ordenación del crédito, por lo que aquél no puede extender su competencia sancionadora a los aspectos de política financiera y de solvencia y seguridad, que no se corresponden con los límites fijados en el art. 30.1.5 del EAG a la competencia autonómica sobre Cajas de Ahorro; y, en todo caso -señala-, el art. 18 de la Ley recurrida hace una referencia expresa al «marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y banca», cerrando su regulación de principios con la fórmula «sin perjuicio de las funciones que correspondan al Banco de España». Asimismo, recuerda que, conforme a la jurisprudencia constitucional, las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras en materia de su competencia, siempre que se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (STC 87/1985, de 16 de julio), y en este sentido pone de manifiesto que los arts. 19 y 20 de la Ley gallega se ajustan a tales límites, sin que pueda alegarse en contra suya el pretendido carácter básico de la LORCA. Además -añade-, la sanción consistente en la exclusión del Registro de Cajas aparece ya en los Reales Decretos-leyes estatales de 6 de marzo de 1978 y 24 de septiembre de 1982, de la misma manera que la facultad de suspensión recogida en el art. 21 tiene sus antecedentes en los arts. 119 y 133 del Estatuto de 1933, art. 19 de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1940 y art. 1 del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1978.

E) Finalmente examina la representación de la Junta da Galicia el resto de los preceptos de la Ley gallega, relativos a aspectos organizativos de las Cajas de Ahorro, impugnados por presunta infracción de la normativa contenida en la LORCA, poniendo de relieve que la citada Ley autonómica se elaboró respetando los principios básicos de representatividad y libertad deducibles del Real Decreto de 27 de agosto de 1977, vigente en el momento de iniciarse su tramitación, y que la LORCA ha venido después a modificar tales principios mediante una normativa que no puede considerarse básica por las razones antes expuestas. Así -precisa-, no tiene carácter básico el art. 2.3 de la LORCA, que incluye una regulación tan pormenorizada que supone un irrisorio despojo de las competencias autonómicas, y en consecuencia no puede calificarse de inconstitucional el art. 22 de la Ley gallega que, estableciendo una regulación diferente, respeta sin embargo los principios o criterios genéricos de representación que sí pueden considerarse básicos de acuerdo con la legislación estatal anterior y actual. Tampoco pueden estimarse inconstitucionales -añade- los arts. 26.2 c) y e), 27, 28 c), 29 a), 30, 31.2 y 3.32 f), 33 e) y 34.2 y 4, relativos a la Asamblea General de las Cajas, ya que asimismo es manifiesto que no posee carácter básico la exhaustiva y reglamentista regulación de los preceptos de la LORCA que se dicen infringidos por aquéllos. Y lo mismo puede afirmarse, a su juicio, respecto de los arts. 37.1, 38.2. 39.1. 41.1. 42.5, 45.1 y 47.2 y 3, también impugnados, relativos al Consejo de Administración, la Comisión de Control y el Director General. En cuanto a la impugnación de los arts. 49 y 50.1, referentes a la Federación de Cajas de Ahorro Gallegas, manifiesta que no cabe admitir el intento por parte del Estado de buscar cobertura para unas competencias básicas de las que carece, en el derecho de asociación, que no tiene relación con el tema de que se trata. Por último, señala que las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera constituyen normas de régimen organizativo, de competencia autonómica, a las que tampoco puede oponerse el supuesto carácter básico de la LORCA.

Basándose en las consideraciones anteriores, el representante de la Junta de Galicia solicita de este Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno.

12. Por Autos de 20 de marzo y 10 de abril de 1986 y tras oír a las partes, el Pleno de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, mantener la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados por el Letrado del Estado de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, y de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento catalán.

13. Por Auto de 12 de junio de 1986, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Auto de 10 de abril del mismo año.

14. Por Auto de 3 de marzo de 1988 y tras audiencia de las partes, el Pleno acuerda la acumulación del recurso de inconstitucionalidad núm. 913/1985 al 873/1985.

15. Por providencia de la misma fecha, el Pleno acuerda señalar el día 10 del actual mes de marzo para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos 873/1985 y 913/1985 han sido promovidos por el Gobierno de la Nación frente a las Leyes 15/1985, del Parlamento de Cataluña (L.C.), y 7/1985, del Parlamento de Galicia (L.G.), por las que se regulan las Cajas de Ahorro de las respectivas Comunidades. Entiende el Abogado del Estado que determinados preceptos de ambas Leyes no respetan las normas básicas estatales, tanto preconstitucionales como postconstitucionales, a que han de sujetarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias en esta materia y, por consiguiente, resultan inconstitucionales.

En los escritos de interposición de los recursos y en los correspondientes de alegaciones se plantean, con carácter previo al análisis detallado de los preceptos impugnados y de las normas básicas en que se fundamenta la pretendida inconstitucionalidad de los mismos, tres cuestiones fundamentales: A) Los títulos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro. B) El concepto de bases y el alcance de la competencia estatal para dictar las bases de ordenación del crédito, y C) El ámbito de las competencias autonómicas en relación con la impugnación de los arts. 1.1 de ambas Leyes.

2. En primer lugar, la naturaleza fundacional de las Cajas de Ahorro, de una parte, y su actividad crediticia, de otra, explican que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas hagan referencia a distintos títulos competenciales para fundamentar, respectivamente, la competencia estatal y las autonómicas en relación con la regulación de dichas Cajas.

Desde el punto de vista constitucional, es de señalar que ni las Cajas de Ahorro ni las Fundaciones aparecen en los arts. 148 y 149 de la Norma fundamental como materias específicas a efectos competenciales; sólo figura expresamente reconocida la competencia exclusiva del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros (art. 149.1.11) y, con carácter general, la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13).

No sucede lo mismo desde el punto de vista estatutario. En los Estatutos de Autonomía se distinguen tres títulos competenciales: los que se refieren, en general, a la ordenación del crédito, los específicos en materia de Cajas de Ahorro y los relativos a las Fundaciones, siendo de destacar que no todas las Comunidades asumen competencias en las tres materias ni lo hacen con el mismo alcance respecto a cada una de ellas.

Por lo que se refiere a las Comunidades Autónomas catalana y gallega, las competencias que los respectivos Estatutos les reconocen son las siguientes: a) De acuerdo con el art. 9.24 del Estatutos de Autonomía de Cataluña (EAC) es atribuida a la Generalidad la competencia exclusiva sobre «fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen sus funciones principalmente en Cataluña»; por su parte, el art. 27.26 del Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) reserva también a esta Comunidad la competencia exclusiva en relación con el «régimen de las fundaciones de interés gallego». b) El art. 10.1.4 del EAC atribuye a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros dentro del «marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca»; sin que exista un título competencial análogo en el Estatuto de Autonomía gallego. c) Los arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG asignan a la Generalidad de Cataluña y a la Comunidad Autónoma gallega, respectivamente, la competencia exclusiva en materia de «instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro», en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Del examen de las normas estatutarias atributivas de competencias se deduce que las Cajas de Ahorro constituyen una materia específicamente individualizada frente a las fundaciones y frente a otras entidades de crédito, por lo que no pueden identificarse a efectos competenciales, con independencia de la calificación que por su estructura como personas jurídicas pueda resultar para ellas más adecuada y de la naturaleza eminentemente crediticia de su actividad.

Ello se justifica por las especiales características que en las Cajas de Ahorro concurren. De una parte, su inicial configuración como entidades benéfico-sociales ha dado paso, en virtud del propio crecimiento y de la importancia actual de su actividad crediticia, a su consideración como entidades de crédito dentro del sistema financiero; evolución que se refleja en el carácter específico del título competencial sobre Cajas de Ahorro, frente al genérico sobre Fundaciones que, en la mayoría de los casos, aparece referido a aquellas de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares. Pero, por otra parte, la dimensión social de las Cajas y su proyección eminentemente regional -rasgos distintivos de estas entidades de depósito frente a otros intermediarios financieros- explica también que los Estatutos distingan entre el título competencial general sobre «ordenación del crédito, banca y seguros» y el título específico sobre Cajas de Ahorro, y que determinadas Comunidades Autónomas tengan atribuidas respecto a las Cajas competencias de las que carecen en relación con otras entidades de crédito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, resulta justificada la postura del Abogado de la Generalidad de Cataluña y del Presidente del Parlamento Catalán cuando sostienen que es el art. 12.1.6 del EAC y no el 10.1.4 del mismo -que restringe en mayor medida las competencias autonómicas- el que ha de servir de base para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Cajas de Ahorro de Cataluña. En efecto, dado el carácter específico con que en el EAC se configura la competencia en materia de Cajas de Ahorro, este título competencial deberá prevalecer sobre el más genérico relativo a la «ordenación del crédito. banca y seguros». Lo mismo que sobre la competencia reconocida en el art. 9.24 del Estatuto, no sólo por la antedicha razón, sino también porque el título competencial contenido en este precepto estatutario se refiere a las «fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares» y, habida cuenta de la evolución experimentada por las Cajas de Ahorro a la que antes hemos hecho referencia, no cabe asimilarlas a este tipo de fundaciones.

La representación de la Comunidad Autónoma gallega -tanto del Parlamento como de la Junta- sostiene, por el contrario, que la competencia de la Comunidad en materia de Cajas de Ahorro no deriva tan sólo del título que le es reconocido en el art. 30.1.5 de su Estatuto, sino también del que le viene atribuido por el art. 27.26, ya que en la regulación de dichas Cajas han de distinguirse dos aspectos: su estructura, gobierno y representación, por una parte, y su actividad crediticia, por otra. Por lo que concierne al primero, entiende que la competencia de la Comunidad deriva de la naturaleza fundacional de tales entidades y, en lo que se refiere al segundo, de su consideración como entidades especiales de crédito. Por ello concluye que, puesto que el contenido de la Ley autonómica impugnada se centra primordialmente en la regulación de los aspectos relacionados con el funcionamiento de las Cajas y, en especial, con la representación en los órganos de gobierno y las funciones de éstos, es el título sobre fundaciones -y no el título sobre Cajas de Ahorro, que ha de entenderse referido a la actividad crediticia- el relevante para enjuiciar la constitucionalidad de la Ley en cuestión. Distinción que adquiere especial importancia a efectos competenciales, dado que la competencia sobre fundaciones es de carácter exclusivo, mientras que la competencia sobre las Cajas, aunque se califica también de exclusiva, se enmarca dentro de las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Esta postura no puede, sin embargo, ser compartida por este Tribunal -aun cuando la distinción aducida por la representación gallega, entre el aspecto organizativo y el crediticio de las Cajas de Ahorro, pueda resultar relevante, como veremos posteriormente, a la hora de determinar el alcance de las bases estatales en materia de Cajas de Ahorro-, por cuanto, según ya hemos precisado, el título específico ha de prevalecer sobre el genérico, sin que sea óbice el que la competencia sobre fundaciones no se limite expresamente a un determinado tipo, como ocurre en el caso catalán, sino que se extienda a todas las de «interés gallego».

El mismo legislador autonómico ha sido consciente de ello, ya que en el preámbulo de la Ley de Fundaciones parte del art. 27 del EAG como precepto atributivo de competencia, mientras que en el preámbulo de la Ley de Cajas de Ahorro impugnada hace derivar la competencia para dictar esta Ley del art. 30.1.5 de dicho Estatuto. Y un examen del Reglamento, dictado de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley de Fundaciones, pone de manifiesto que alguno de los requisitos especiales exigidos en su art. 3 para poder calificar a las fundaciones como de «interés gallego», a efectos de la competencia reconocida en el art. 27.26 del EAG, sería de imposible cumplimiento por las Cajas de Ahorro en su configuración actual.

En definitiva, a efectos competenciales es el título específico sobre Cajas de Ahorro, y no los títulos sobre «Fundaciones» y «Ordenación del crédito, banca y seguros», en el caso de Cataluña, o sobre «Fundaciones», en el caso de Galicia, el que ha de servir de base para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes autonómicas impugnadas. Por ello, ha de partirse de las competencias reconocidas a ambas Comunidades en los arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG, respectivamente, competencias que, aun cuando se califican de exclusivas, no excluyen la estatal en dicha materia, pues, entre otros límites, se confieren «en los términos de lo dispuesto en el art. 149.1.1 1 y 13 de la Constitución», lo que significa que habrán de ejercerse dentro de las bases de la ordenación del crédito y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

3. Conviene, de otra parte, precisar algunas cuestiones que revisten un interés especial en la fundamentación de los presentes recursos y que giran en torno al tema esencial debatido, esto es, el alcance de las bases de ordenación del crédito en relación con el ejercicio de las competencias autonómicas sobre las Cajas de Ahorro y la determinación de las normas en que tales bases se hallan contenidas:

a) En primer término, la posible inclusión de la LORCA dentro de las referidas bases, dado que la fecha de su promulgación -9 de agosto de 1985- es posterior a la de las leyes autonómicas controvertidas - 1 de julio y 17 de julio del mismo año-. La conclusión afirmativa a que llega el Abogado del Estado ha de compartirse por este Tribunal pues, como reiteradamente viene declarando, en los recursos de inconstitucionalidad, dado su carácter de recursos abstractos, no controla si el legislador se mantuvo o no dentro de los límites derivados del bloque de la constitucionalidad, sino, más bien, si el producto normativo respeta tales límites en el momento del examen jurisdiccional (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8.°; 137/1986, fundamento jurídico 4.°, y 27/1987, fundamento jurídico 4.°).

b) En segundo término, las bases a las que han de sujetarse las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias pueden estar contenidas tanto en normas posteriores a la Constitución como en normas preconstitucionales. Por ello, en el caso de que no exista legislación posconstitucional sobre la materia, dichas Comunidades deberán respetar no sólo los principios que inmediatamente se deriven de la Constitución, sino también los criterios básicos que racionalmente se infieran de la legislación estatal vigente, siempre que ésta -como ocurre en el caso que nos ocupa, en lo que se refiere al régimen jurídico y sancionador de las Cajas de Ahorro- discipline la acción sectorial del Estado y no se encuentre inmediatamente condicionada por una estructura política distinta de la que resulta de la Constitución.

c) Del mismo modo debe tenerse en cuenta que, aun cuando, por su carácter estable y no coyuntural, las bases han de establecerse en leyes, especialmente tras la entrada en vigor de la Constitución, excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. Por ello, en materia de ordenación del crédito cabe asignar, como hace el Abogado del Estado en los presentes recursos, carácter básico a algunas normas reglamentarias, a pesar de su rango, así como a ciertas funciones ejecutivas del Banco de España en la medida en que son precisas para asegurar el adecuado funcionamiento de las Entidades de crédito o la efectividad de la política financiera del Estado.

d) En cualquier caso, el concepto de bases, como delimitador de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es un concepto material y no formal, y ello implica que no todo lo que el legislador estatal califica formalmente de base lo es necesariamente. Cierto es que corresponde al Estado determinar mediante Ley, como regla general, lo que ha de considerarse básico, esto es, el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad que establecen la distribución de competencias. Pero la definición concreta de ese común denominador realizada por el legislador no vincula a este Tribunal que, como intérprete supremo de la Constitución, puede y en su caso, debe someterla al correspondiente examen, con el fin de comprobar si la uniformidad básica establecida es consecuente o no con la finalidad objetiva perseguida al reservar Real Estado la competencia para fijar bases en una determinada materia. Por consiguiente, no resulta admisible la tesis del Abogado del Estado, según la cual las prescripciones de la LORCA han de ser respetadas por los legisladores autonómicos por la única razón la LORCA han de ser respetadas por los legisladores autonómicos por la única razón de que el legislador estatal las ha definido como básicas.

e) Finalmente, dado el contenido de las leyes autonómicas impugnadas, fundamentalmente referido a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, presenta singular relevancia la cuestión relativa al alcance de las bases sobre ordenación del crédito en relación con los dos aspectos esenciales comprendidos en la regulación de aquéllas: El organizativo y el crediticio.

El Abogado del Estado, basándose en la STC 1/1982 (fundamento jurídico 3.°) dictada en el recurso de inconstitucionalidad por el que se impugnó el Decreto del Gobierno Vasco 45/1981, «sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autonómica del País Vasco», sostiene que las bases de ordenación del crédito deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funcionamiento de los intermediarios financieros, como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de la actividad de tales intermediarios.

Puesto que esta doctrina, aplicada sin matización alguna, lleva al Abogado del Estado a considerar indiscutible el carácter básico de prácticamente todo el contenido de la LORCA -tal como la Disposición final cuarta, 3, de la misma establece-, los representantes de las Comunidades Autónomas dedican una especial atención a este tema.

La Comunidad Autónoma gallega trata de eludir la aplicación de la referida doctrina, alegando el carácter fundacional de las Cajas y la relevancia del título competencial sobre Fundaciones en todo aquello que no se refiere a su actividad crediticia lo cual supone restringir a ésta el alcance de las bases de ordenación del crédito. Por ello sostiene que no es la legislación básica dictada por el Estado en el ejercicio de la competencia que le reconoce el art. 149.1.11 de la Constitución, sino la legislación autonómica sobre Fundaciones la que habrá de servir de criterio para examinar la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Por su parte, la Comunidad catalana precisa que la competencia estatal sobre ordenación del crédito guarda una relación instrumental con la «actividad económica general» y con la «política monetaria», por lo que lógicamente debe entenderse que las bases han de referirse a la actividad de las instituciones financieras contemplada desde la perspectiva de la necesaria unidad económica nacional. Por consiguiente, no pueden las bases afectar a la organización interna, régimen jurídico y funcionamiento de las Cajas, que es lo que constituye el contenido de la Ley 15/1985. En apoyo de esta tesis cita el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que en su art. 31.1 k) atribuye a dicha Comunidad competencia exclusiva -sin sujeción a límite alguno- sobre «la organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales».

No puede aceptarse, sin embargo, la tesis mantenida por las representaciones de las Comunidades Autónomas que distingue dos ámbitos claramente separados: El organizativo y el crediticio, limitando a este último la competencia estatal sobre ordenación del crédito. Es cierto que las bases están fundamentalmente referidas a la actividad crediticia, pero afectan también a la estructura y organización de las Cajas de Ahorro en cuanto fijan los elementos configuradores de las mismas frente a los demás intermediarios financieros, o en cuanto la estructura y organización de las Cajas repercuten directamente en dicha actividad. El carácter específico de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros se refleja no sólo en su actividad como Entidades de crédito que han de cumplir una función social sino también en su configuración, y es al Estado a quien corresponde garantizar en ambas dimensiones esa especificidad, como parte de la competencia sobre las bases de la ordenación de la actividad económica en general y del crédito en particular.

Ahora bien, el marco estatal básico relativo a la configuración de las referidas Entidades no puede concretarse de tal modo que de hecho conduzca a la uniformidad organizativa de las Cajas de Ahorro, impidiendo a las Comunidades Autónomas tener presente en su desarrollo las características peculiares de sus respectivos territorios.

La finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases en una materia es asegurar, en aras de intereses generales superiores a los de las respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la Constitución y su propio Estatuto. Y aplicando concretamente esta doctrina a una materia de carácter organizativo -la regulación de los órganos de gobierno de las ikastolas y sus competencias- este mismo Tribunal ha declarado que en la configuración de los órganos de participación debe considerarse básica la normación que prevea, en sus líneas fundamentales, la creación de órganos unipersonales y colegiados, así como el modo de integración de estos últimos (su composición y los mínimos de participación de los diferentes componentes de la Comunidad) y sus atribuciones esenciales; más allá de esto, la composición concreta de un órgano determinado o el sistema de designación de sus integrantes, incluso la previsión de órganos de participación adicionales, pueden considerarse opciones constitucionales concretas siempre que no den lugar a una conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal (STC 137/1986, fundamento jurídico 4.°).

En el caso que nos ocupa, la exposición de motivos de la LORCA, al recoger expresamente como objetivo la concordancia de la normativa establecida con los principios que inspiran la nueva organización territorial del Estado, afirma que se hace preciso «establecer un marco estatal básico de la representación, organización y funcionamiento de los órganos de decisión de las Cajas de Ahorro que pueda ser desarrollado por las Comunidades Autónomas para ajustarlo con mayor concreción a las características peculiares de sus territorios». Y esa exigencia aparece reforzada en el caso de las Comunidades Autónomas que, como la catalana y la gallega, tienen atribuida estatutariamente en materia de Cajas de Ahorro una competencia no sólo de ejecución sino también de desarrollo legislativo.

Por otra parte, no pueden considerarse incluidas en el marco estatal básico aquellas normas que no resulten justificadas por el objetivo de garantizar los principios básicos que informan el modelo organizativo diseñado por el legislador estatal.

De la exposición de motivos de la LORCA se desprende que son dos los principios básicos que informan el modelo organizativo contenido en dicha Ley: el carácter representativo de las Cajas de Ahorro y la eficacia de su gestión, que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales. De una parte, las Cajas son instituciones que, por su finalidad y naturaleza, se hallan directamente insertas en el entorno social que constituye la base de su desarrollo, y ello -según se afirma- implica el que, en aplicación del principio de democratización, deban estar representados en sus órganos rectores todos los intereses genuinos de las zonas sobre las que operan. Pero, al mismo tiempo, esta democratización no ha de resultar incompatible con una mayor profesionalización, indispensable para que tales Entidades -que, si bien son ajenas al lucro mercantil, deben operar en unos mercados financieros cada vez más competitivos- puedan prestar con la máxima eficacia sus servicios a la economía nacional.

El principio democrático y el carácter representativo de las Cajas de Ahorro ha de reflejarse necesariamente en las normas que determinan los órganos de gobierno, sus funciones y composición, pero también en aquellas que garantizan la renovación de los mismos así como la autonomía de los grupos representados y la independencia de sus miembros. Por otra parte, la eficacia en la actuación de las Cajas exige asegurar la estabilidad de sus órganos y la profesionalización de éstos que resulte compatible con sus carácter representativo.

Puede afirmarse, por consiguiente, que la LORCA constituye el marco estatal básico dentro del cual habrán de ejercer las Comunidades Autónomas catalana y gallega sus competencias, en la medida en que establezca las normas destinadas a asegurar la configuración de las Cajas de Ahorro de acuerdo con los principios establecidos en ella.

4. Aun cuando el representante del Gobierno aduce la infracción de las normas básicas dictadas por el Estado para impugnar el art. 1.1 y, por conexión, los arts. 1.3, 9.1, 10 y 56 de la Ley catalana, así como el art. 1.1 y, por conexión, los arts. 2.2, 9.1, 10 y 18 de la Ley gallega, en realidad la cuestión que se suscita en relación con dichos preceptos es de distinto orden y afecta al ámbito competencial de las Comunidades.

El art. 1.1 de ambas leyes autonómicas define el ámbito de aplicación de la Ley por referencia al domicilio central o social de las Cajas. Y también el resto de los artículos impugnados hace referencia a las Cajas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, bien para atribuirles la misma naturaleza jurídica, los mismos derechos y obligaciones y la misma denominación, con independencia de la persona fundadora, bien para delimitar la competencia de la Comunidad en materia de absorciones y fusiones o en cuanto a las funciones de coordinación e inspección de las mismas.

El Abogado del Estado sostiene que, al utilizar el domicilio de las Cajas como criterio para delimitar el ámbito de aplicación de la Ley autonómica, los mencionados preceptos contravienen la disposición final quinta de la LORCA, y justifica su impugnación en el carácter básico de esta norma.

Concretada así la cuestión, el enjuiciamiento de la constitucionalidad de los preceptos impugnados obliga a efectuar una serie de precisiones sobre la naturaleza de la aducida Disposición final de la LORCA, ya que un análisis de ésta conduce a la conclusión de que las normas contenidas en sus párrafos primero y segundo no poseen idéntica naturaleza, y en ningún caso pueden considerarse como normas derivadas de la competencia estatal reconocida en el art. 149.1.11 de la Constitución.

Establece el párrafo primero de la citada Disposición que, a los efectos de la LORCA, ha de entenderse que «las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo».

A este respecto ha de señalarse que, a diferencia de lo que ocurre con otros preceptos constitucionales o estatutarios, ni el art. 149.1.11 de la Norma fundamental ni, concretamente, los arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG, contienen indicación alguna sobre el ámbito a que ha de circunscribirse el ejercicio de las correspondientes competencias autonómicas. Por ello se hace preciso partir de lo dispuesto con carácter general en los arts. 25.1 del EAC y 37.1 del EAG, según los cuales las competencias de las respectivas Comunidades se entienden referidas a su territorio. El ámbito de la competencia autonómica viene, pues, dado por el principio de territorialidad, sin perjuicio de las posibles consecuencias extraterritoriales de hecho que, en su caso, pudieran derivarse de las decisiones adoptadas en el ejercicio de las competencias autonómicas (STC 37/1981) y de las excepciones que estatutariamente pueden preverse o resulten de las normas dictadas para resolver los conflictos de leyes.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que el art. 7.1 del EAC determina que «las normas y disposiciones de la Generalidad y el Derecho Civil de Cataluña tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad». Y que, a su vez, el art. 149.1.8 C.E. atribuye al Estado con carácter exclusivo la competencia para dictar «las normas para resolver los conflictos de leyes».

Dentro de este contexto cabe situar las normas autonómicas cuestionadas que coincidiendo con la disposición final quinta, párrafo primero, de la LORCA, establecen que las Cajas de Ahorro se regirán, a efectos de las correspondientes leyes, por su estatuto personal, determinado por el domicilio social, lo que, dado el contenido de la LORCA y de la leyes autónomas impugnadas, viene a coincidir con la regla fijada en el art. 9.11, en conexión con el 16.1, ambos del Código Civil, respecto de la capacidad, constitucion, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción de las personas jurídicas.

A diferencia de los preceptos autonómicos, la mencionada Disposición final añade, sin embargo, en el último inciso de su primer párrafo, que la competencia se extiende únicamente a las actividades realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad. Ahora bien. esas actividades no han de entenderse referidas a las materias propias del estatuto personal, sino fundamentalmente a las de naturaleza crediticia, pues, de otro modo, al añadir al criterio del estatuto personal el de la territorialidad, la norma se convertiría en una norma de asunción de competencias por parte del Estado, no prevista en la Constitución ni en los Estatutos, en relación con las actividades realizadas dentro de una Comunidad por aquellas Cajas que no tienen el domicilio social en ella. Por esto, dado que la prescripción establecida en la Disposición final quinta lo es «a los efectos de la presente Ley», es decir, de la LORCA, puede concluirse que, teniendo en cuenta el contenido de ésta, a tales actividades ajenas al estatuto personal sólo pueden referirse las funciones de disciplina, inspección y sanción, que desde el punto de vista competencial aparecen reguladas en la Disposición adicional primera de la misma Ley estatal. Y respecto a ellas ha de regir el principio de territorialidad, establecido con carácter general en los correspondientes Estatutos de Autonomía, por no darse ninguno de los supuestos que justificarían la inaplicación de este criterio general, a los que antes hemos hecho referencia. Pero esta cuestión no afecta a los arts. 1.1 de las Leyes catalana y gallega, sino a los arts. 56 y 18, respectivamente, que son los que reconocen la competencia de la Comunidad en materias de inspección y coordinación relacionadas con las actividades de las Cajas de Ahorro como Entidades de crédito. En efecto, en dichos artículos la competencia autonómica aparece determinada por el domicilio social, siendo así que, como hemos señalado anteriormente, en los citados supuestos resulta limitada al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; por ello los preceptos en cuestión han de considerarse inconstitucionales en cuanto que, al fijar como elemento determinante el domicilio social, extienden la competencia en materia de inspección y coordinación a actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad.

En definitiva, pues, interpretado el párrafo primero de la Disposición final quinta de la LORCA en la forma que acabamos de exponer, no pueden calificarse de inconstitucionales los arts. 1.1 de ambas leyes autonómicas, ni los preceptos impugnados por conexión, excepto los arts. 56 de la L.C. y 18 de la L.G.

La verdadera divergencia entre la Ley estatal y las autonómicas nace de lo dispuesto en el segundo párrafo de la Disposición final quinta de la LORCA, que excluye por completo la competencia de las Comunidades Autónomas sobre ciertas Cajas de Ahorro aun cuando éstas estén domiciliadas en ellas.

Ante todo, es preciso señalar que en este caso la competencia estatal no puede basarse en el art. 149.1.8 de la Constitución, pues la regla contenida en dicho párrafo no puede ser conceptuada como una norma de conflicto en sentido estricto, ya que ésta determina la aplicabilidad de la Ley territorial o personal referida por igual al objeto regulado. Se trata, en realidad, de una norma de carácter competencial, en virtud de la cual el Estado asume la totalidad de las competencias sobre aquellas Cajas de Ahorro cuyo volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad en la que tengan su domicilio social exceda del 50 por 100.

El Abogado del Estado alega que en el supuesto previsto en la Disposición final quinta, párrafo segundo, de la LORCA se produce un desbordamiento respecto al ámbito de actuación y de interés propio de las Comunidades Autónomas en que las Cajas de Ahorro tienen su domicilio social y, dado el interés supracomunitario que presenta la actividad de dichas Entidades, resulta legitimado el legislador estatal para delimitar el alcance de las titularidades autonómicas.

Este planteamiento olvida, sin embargo, que el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que ya ha sido configurado por la Constitución teniendo presente el interés general -en el presente caso, reservando al Estado la competencia sobre las bases- vincula a todos los poderes públicos, y el legislador estatal no puede incidir en él sin una expresa previsión constitucional o estatutaria (STC 76/1983, fundamento jurídico 4.°).

A este respecto es de destacar que ni la Constitución ni los Estatutos (arts. 12.1.6 del EAC y 30.1.5 del EAG) establecen limitación expresa alguna de las competencias autonómicas en la que pudiera fundarse la norma en cuestión, como ocurre con la contenida en el Estatuto catalán en relación con las fundaciones («que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña»), ni existe una remisión constitucional a una Ley del Estado para precisar el alcance de la competencia que las Comunidades Autónomas pueden asumir, ni los Estatutos cierran el proceso de delimitación competencial remitiendo a las prescripciones de una Ley estatal.

La asunción estatal de competencias que implica, pues, el párrafo segundo de la citada Disposición final quinta, que convierte en competencia exclusiva del Estado la competencia autonómica, vaciando a ésta totalmente de contenido, sobrepasa los límites derivados de la Constitución y los Estatutos, por lo que no puede aducirse dicha norma para fundamentar la presunta inconstitucionalidad del art. 1.1 de la L.C. y la L.G.

5. Sobre la base de las consideraciones efectuadas en los fundamentos jurídicos anteriores, ha de abordarse el análisis de los concretos preceptos impugnados por el Abogado del Estado en ambas leyes autonómicas y que pueden clasificarse en cuatro apartados: los que se refieren al régimen jurídico de las Cajas de Ahorro (constitución, fusión, liquidación y registro); los que regulan las materias relativas a los órganos de gobierno; los referentes a inspección, sanciones e intervención y, finalmente, las disposiciones transitorias. A ellos precede la impugnación del art. 3.2 de la L.G., correspondiente a los «Principios generales», incluido en el Capítulo Primero del Título I de la Ley gallega.

Impugna el Abogado del Estado dicho artículo por incluir, entre los fines a que han de destinarse los excedentes líquidos, el de «estimular el ahorro y la realización de inversiones», siendo así que, con arreglo al art. 10 de la Ley 13/1985 (en relación con el art. 22 del R.D. 2.290/1977 y R.D. 502/1983), dichos excedentes sólo pueden dedicarse a la formación de reservas y a la financiación de obras benéfico-sociales.

Ahora bien, es cierto que, dada la finalidad específica de las Cajas de Ahorro, una norma de este tipo ha de considerarse básica en la medida en que garantiza dicha especificidad, pues el carácter social de la finalidad a que han de destinarse los excedentes líquidos constituye una de las características esenciales de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros. Pero, como el mismo Abogado del Estado señala, el art. 15.1 de la L.G. establece expresamente que «las Cajas destinarán la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a reservas a la creación y mantenimiento de obras benéfico-sociales», por lo que no cabe sino entender que el legislador autonómico, al utilizar una expresión tan genérica como la impugnada, no quiso otorgar al precepto un alcance que pudiera hacerle entrar en contradicción con lo establecido en la misma ley. De aquí que no quepa calificar de inconstitucional al art. 3.2 de la L.G.

6. En cuanto al régimen jurídico de las Cajas de Ahorro, impugna el Abogado del Estado determinados artículos referentes a la creación, fusión, liquidación y registro de las mismas, incluidos en el Capítulo Segundo de la L.C. (arts. 5.2 y 3; 6; 7; 10 y 11.1 y 2) y en el Capítulo Segundo del Título I de la L.G. [arts. 5; 6.1 d) y 2; 7; 8; 10 y 11], alegando que no tienen en cuenta la legislación estatal básica, constituida, a su juicio, por el Decreto 1.838/1975, que regula la creación de Cajas de Ahorro, y por los arts. 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, relativos a su liquidación.

Lo mismo que, en relación con el régimen Sancionador de las Cajas, el representante del Gobierno aduce normas preconstitucionales para enjuiciar la constitucionalidad de los preceptos impugnados, las Comunidades Autónomas no cuestionan que las bases dentro de las cuales han de ejercer su competencia puedan estar contenidas en tales normas ni el rango de éstas; lo que cuestionan es el hecho de que el Abogado del Estado califique de básico todo su contenido, siendo así que dentro de ellas se encuentran regulaciones meramente procedimentales. A este respecto es preciso indicar, en primer término, que -como se deduce de lo expuesto en el fundamento jurídico 3.°-, dada la noción material de base, no cabe dar por supuesto el carácter básico de la legislación estatal preconstitucional aplicable, sino que es necesario revisar dicha legislación con el fin de determinar lo que puede constituir el común denominador normativo. Y, asimismo, que las bases de ordenación del crédito pueden excepcionalmente contener actos de ejecución entre los que, como veremos al analizar los preceptos impugnados, han de incluirse determinadas funciones del Banco de España.

7. Por lo que se refiere a la impugnación de los arts. 5.2 de la L.C. y 6.1 d) de la L.G., es de tener en cuenta que, tanto la Ley catalana como la gallega, disponen que, entre los datos que han de figurar en la escritura pública de constitución de las Cajas, debe constar «la dotación inicial» [arts. 5.1 d) de la L.C. y 6.1 d) de la L.G.], pero la primera remite en su art. 5.2 a una futura norma reglamentaria la fijación, en su caso, de una cantidad mínima, y la segunda no establece ninguna exigencia de este tipo. Por ello, el Abogado del Estado estima que dichos preceptos son inconstitucionales, pues ignoran lo dispuesto en el art. 4.1 del Decreto 1.838/1975, que establece un fondo de dotación mínimo en función de la población de los municipios, que quedará vinculado permanentemente al capital fundacional de la institución.

Se trata, desde luego, de un aspecto que atañe a la garantía de solvencia de las entidades de crédito y que, como tal, exige un tratamiento normativo uniforme en todo el territorio nacional, por lo que ha de considerarse que la norma aducida por el Abogado del Estado forma parte de las bases de ordenación del crédito, de competencia estatal. Ello no conduce, sin embargo, necesariamente a la inconstitucionalidad de ambos preceptos autonómicos. El requisito establecido en el art. 6.1 d) de la Ley gallega respecto al contenido de la escritura pública de constitución de una nueva Caja de Ahorro -esto es, que en ella figure la dotación inicial- es independiente de que dicha dotación haya de tener una cuantía mínima y que el fondo correspondiente haya de constituirse mediante depósito en el Banco de España una vez autorizada la creación de la entidad y previamente al otorgamiento de la escritura fundacional (art. 4.1 del mencionado Decreto). No cabe, pues, afirmar que dicho precepto autonómico es inconstitucional porque «prescinde de exigencias mínimas»; por el contrario, ha de entenderse que se trata de una norma compatible con la legislación estatal y que habrá de integrarse en el conjunto del ordenamiento, por lo que resulta aplicable en la Comunidad Autónoma el art. 4.1 del Decreto 1.838/1975.

Lo mismo puede decirse del art. 5.1 d), de la Ley catalana, pero no del apartado dos del mismo, ya que, al establecer la posibilidad de fijar reglamentariamente una dotación inicial mínima, desconoce la competencia estatal en esta materia.

8. El art. 5.3 de la L.C. y el 6.2 de la L.G. disponen que, cuando la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación completando la mencionada voluntad en la forma prevista por la ley autonómica. El Abogado del Estado impugna dichos preceptos por no hacer referencia al conjunto de la legislación estatal básica aplicable. Pero esta omisión no puede llevar a la inconstitucionalidad de los mismos, pues, como afirma la representación del Parlamento catalán, debe entenderse implícita tal referencia, dado que el contenido de la Ley autonómica ha de respetar las correspondientes bases.

9. Los apartados 1 y 5 del art. 6 de la L.C., así como el 1 y 4 del art. 7 de la L.G., son impugnados por contener un sistema específico de nombramiento del Director General de las Cajas -por el Patronato inicial de la Fundación en la escritura fundacional, con ratificación posterior por el primer Consejo de Administración- que el Abogado del Estado juzga incompatible con el establecido en el art. 26 de la LORCA.

Pero, en realidad, los preceptos autonómicos regulan un supuesto de nombramiento provisional -mientras no esté constituido el primer Consejo de Administración- no contemplado por la LORCA y esta regulación no excluye que, una vez transcurrido el período provisional, sea de aplicación lo dispuesto en las normas básicas estatales y en las correspondientes leyes autonómicas sobre la designación del Director General; de aquí que no quepa apreciar la alegada inconstitucionalidad.

10. Por no respetar lo preceptuado en el Decreto 1.838/1975, impugna el Abogado del Estado los arts. 5 y 8 de la L.G. y el art. 7 de la L.C., en cuanto regulan el proceso de creación de nuevas Cajas de Ahorro y su inscripción en el Registro.

De los arts. 1 y 3 del mencionado Decreto se deduce que dicho proceso comprende la autorización administrativa, la aprobación de los Estatutos, el otorgamiento de la escritura fundacional y la inscripción de la nueva Caja en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular. El expediente se tramita a través del Banco de España, correspondiendo al Ministerio de Hacienda la concesión de la autorización -que es discrecional y a propuesta del referido Banco-, así como la aprobación de los Estatutos, y al Banco de España la comprobación de que la escritura fundacional se ajusta a los términos de la autorización a efectos de la inscripción en el Registro.

El representante del Gobierno no cuestiona que corresponda a la Comunidad Autónoma la titularidad de las competencias que el Decreto atribuye al Ministerio de Hacienda;su impugnación se basa en que los preceptos autonómicos prescinden, a su juicio, de los requisitos de obligado cumplimiento establecidos en dicho Decreto y, concretamente, de la intervención del Banco de España y del elemento de discrecionalidad recogido en el art. 1 de aquél.

Estima el Letrado del Estado, en cuanto a la autorización de nuevas Cajas de Ahorro, que tanto la intervención del Banco de España, prevista en el Decreto 1.838/1975, como el carácter discrecional de su concesión, forman parte de las bases de la ordenación del crédito. Sin embargo, es preciso destacar que el hecho de que la intervención del Banco de España sea preceptiva cuando la resolución haya de adoptarse por el Ministerio de Hacienda, no convierte necesariamente en básica dicha intervención cuando la decisión corresponda a la Comunidad Autónoma, siendo indispensable en este último supuesto analizar las circunstancias que en cada caso concurran.

En relación con el proceso de autorización, el Decreto 1.838/1975 atribuye al Banco de España dos funciones: la tramitación de la solicitud y la propuesta al Ministerio de Hacienda. Ahora bien, si la autorización tuviese carácter reglado, la propuesta del Banco de España vendría exclusivamente condicionada por el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, por lo que, tratándose de un mero acto de ejecución, no podría calificarse de norma básica la intervención de aquél, ni en la tramitación del expediente ni en la propuesta. Pero, como expresamente se señala en el art. 1 del mencionado Decreto, dicha autorización tiene carácter discrecional y uno de los factores que el Banco de España ha de valorar al formular su propuesta -y que resulta determinante para la concesión de la autorización- es la inexistencia o insuficiencia de otras instituciones de igual naturaleza en la zona en que haya de desplegar su actividad la nueva Caja de Ahorros. Por ello ha de examinarse si el carácter discrecional forma parte de las bases de ordenación del crédito y, en caso afirmativo, si la valoración implícita corresponde, en todo caso, al Banco de España.

Los representantes de las Comunidades Autónomas aducen que la discrecionalidad no tiene valor absoluto, que en la actuación de la Administración han de tenerse en cuenta los principios de legalidad y de seguridad jurídica y que, en todo caso, tal elemento de discrecionalidad aparece incorporado a las normas autonómicas, ya que en ellas se prevé la denegación de la inscripción «por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución»

Sin embargo, no puede considerarse que este último inciso de los arts. 8.2 de la L.G. y 7.2 de la L.C. confiera carácter discrecional a la actuación de la Administración autonómica, pues, como hemos señalado anteriormente, la exigencia de una dotación mínima forma parte de la ordenación básica del crédito y, por lo tanto, la adecuación o la insuficiencia de la dotación vendrá determinada por el cumplimiento de este requisito legal.

Por otra parte, el elemento discrecional ha de vincularse a la finalidad que a través de él se persigue, y, en el presente caso, la distribución territorial de las Cajas de Ahorro, en cuanto trata de garantizar la adecuación, en un ámbito territorial determinado, entre la demanda de los servicios prestados por las Cajas y las instituciones de la misma naturaleza que los prestan (art. 2 del Decreto), puede entenderse como un aspecto de la ordenación básica del crédito, y en este sentido ha de concluirse que el art. 1 del repetido Decreto, en el que se establece el carácter discrecional de la autorización y el punto de referencia respecto del cual ha de ejercerse la discrecionalidad, constituye una norma básica. Pero, al mismo tiempo, en la medida en que ese punto de referencia es susceptible de una distinta valoración, ha de estimarse que también posee carácter básico la intervención prevista del Banco de España -y así lo declaró la STC 1/1982, fundamento jurídico 9.°, pues con ella se garantiza una aplicación uniforme de dicha política financiera en todo el territorio nacional. Carácter que, en cambio, ha de negarse a la exigencia de que la tramitación del expediente se realice a través del Banco de España, por tratarse de un mero acto de ejecución.

De los preceptos autonómicos impugnados sólo el art. 5 de la L.G. regula expresamente la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorro, disponiendo que corresponde a la Junta de Galicia su concesión «con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente», y a la Consejería de Economía y Hacienda la tramitación de la documentación.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, este precepto no puede calificarse de inconstitucional en cuanto determina la titularidad de la competencia autonómica para conceder la autorización y tramitar el expediente, y tampoco cabe deducir su inconstitucionalidad del hecho de que no recoja expresamente lo preceptuado en el art. 1 del Decreto 1.838/1975, pues dicha exigencia ha de entenderse incluida en la referencia al «cumplimiento previo de la normativa básica vigente».

La Ley catalana no contiene un precepto análogo al gallego, pero cabe entender regulada la referida cuestión en su art. 7.1, según el cual corresponde al Consejero de Economía y Finanzas «aprobar la fundación» de las Cajas de Ahorro. Redactado en estos términos, sólo puede afirmarse la constitucionalidad del precepto si se interpreta que no cumple otra finalidad que la de fijar el órgano autonómico competente, ya que, a diferencia del art. 5 de la L.G., no prevé el cumplimiento de la norma básica contenida en el art. 1 del mencionado Decreto.

En cuanto a la aprobación de los Estatutos y el otorgamiento de la escritura fundacional, la Ley estatal se limita a señalar que la primera corresponde al Ministerio de Hacienda. No es posible, pues, desde esta perspectiva, considerar inconstitucionales ni el art. 8.1 de la L.G. ni el 7.1 de la L.C., que no hacen sino determinar qué órgano autonómico es el competente.

Finalmente, por lo que se refiere a la inscripción en el Registro, el Abogado del Estado impugna las leyes autonómicas porque en el art. 7.2 de la catalana y en el 8.2 de la gallega se afirma que la inscripción es obligatoria, lo que, a su juicio, entraña la supresión del elemento de discrecionalidad contenido en la norma estatal.

Es cierto que, de conformidad con los mencionados preceptos, la inscripción sólo podrá denegarse por incumplimiento de los requisitos establecidos, entre los que ha de incluirse, por su carácter básico, la dotación inicial mínima, que determinará la adecuación o la insuficiencia de la dotación fundacional. Pero, en realidad, como hemos indicado anteriormente, no es la decisión relativa a la inscripción, sino la autorización, la que tiene carácter discrecional de acuerdo con la normativa estatal. Y, por otra parte, los preceptos autonómicos impugnados no se refieren al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, sino a los Registros de Cajas de Ahorro de las respectivas Comunidades, y en lo que a ellos concierne no ha sido impugnada su creación (arts. 12 de la L.C. y L.G) ni los efectos de la inscripción ni la relación entre ambos Registros prevista en los arts. 13 de ambas leyes autonómicas. Por lo tanto, las alegaciones formuladas por el Letrado del Estado no pueden servir de fundamento para afirmar la inconstitucionalidad de los arts. 7.2 de la L.C. y 8.2 de la L.G.

11. Impugna, asimismo, el Abogado del Estado el apartado 3 del art. 7 de la L.C. -cuyo contenido no aparece regulado en la Ley gallega-, según el cual durante un período transitorio, que no podrá exceder de dos años, un Protectorado ejercerá las funciones de intervención y control en la forma que reglamentariamente se establezca.

La impugnación se basa en que el precepto en cuestión no hace referencia alguna a la intervención del Banco de España, prevista en el art. 5 del Decreto 1.838/1975. Precisa este artículo las normas especiales a que estarán sujetas las Cajas de Ahorro durante los dos primeros años de su actuación, disponiendo que no podrán contar con más de una oficina ni podrán realizar operaciones de moneda extranjera u ostentar en esta materia funciones delegadas del Banco de España y que a lo largo de este período serán inspeccionadas y, en su caso, intervenidas por el Banco de España por decisión del Ministerio de Hacienda previo informe del referido Banco.

Con dicha norma, según se declara en la Exposición de Motivos del Decreto, se pretende someter a las nuevas Cajas durante un período de tutela a ciertos condicionamientos que aseguren su eficaz funcionamiento y la adecuada garantía de los fondos ajenos que administran. Por tratarse, pues, de una materia relativa a la solvencia de las Cajas ha de entenderse que a ella se extienden las funciones de disciplina, inspección y sanción, y, dado que la intervención está prevista en el caso de incumplimiento grave de normas de obligada observancia o justificados indicios de riesgo evidente para los fondos ajenos, ha de considerarse que el art. 5 del Decreto 1.838/1975 tiene carácter básico.

Ahora bien, el art. 7.3 de la L.C. se refiere a la intervención y control del Protectorado sobre las Cajas de Ahorro y, de conformidad con el art. 2 de la misma ley, la actuación de dicho Protectorado ha de realizarse «en el marco de las bases y la ordenación de la actividad económica en general y de la política monetaria del Estado» y entre esas bases se encuentran, por lo tanto, las relativas a la actividad crediticia de las Cajas, es decir, las bases de la ordenación del crédito. Ha de entenderse, por ello, que la intervención y el control efectuados por el Protectorado no excluyen la inspección e intervención del Banco de España ni el cumplimiento de las demás normas especiales a que han de sujetarse las nuevas Cajas de Ahorro durante los dos primeros años de su actuación. Y, así interpretado, el inciso primero del art. 7.3 de la L.C. no resulta inconstitucional.

12. En cuanto al art. 10 de las Leyes catalana y gallega, relativo a la absorción y fusión de Cajas de Ahorro se impugna únicamente por omitir en el apartado primero la propuesta del Banco de España prevista en el art. 9 del Decreto 1.838/1975 en relación con la fusión, reconociendo el Abogado del Estado que en todo caso la competencia decisoria corresponde a la Generalidad.

Ahora bien, la mencionada norma estatal tiene como finalidad estimular la fusión de Cajas de Ahorro -que aparezca justificada por el reducido volumen de recursos de las mismas, coincidencia de ámbitos de actuación o por otros motivos- estableciendo determinadas bonificaciones respecto a la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad y a tales efectos interviene el Banco de España tramitando la solicitud de fusión y elevando la propuesta de resolución al Ministerio de Hacienda. Aunque las normas autonómicas no tienen esta finalidad específica, no cabe olvidar que entre las funciones de alta dirección que la legislación estatal atribuye al Banco de España en relación con las Cajas de Ahorro figura la intervención en los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de las mismas, por lo que ha de considerarse básico el preceptivo informe del referido Banco, que con carácter general aparece previsto en la mencionada legislación.

Por ello, sólo si se interpreta que los preceptos impugnados no tienen otro alcance que el de fijar el órgano autonómico competente para autorizar las absorciones y fusiones, supeditando dicha autorización al cumplimiento de ciertas condiciones en garantía de terceros, cabe afirmar la constitucionalidad de los arts. 10 de la L.C. y la L.G.

13. Impugna, por último, el Abogado del Estado los arts. 11, 1 y 2, de la L.C. y 11, 1, de la L.G. «por excluir la aplicabilidad de los arts. 140 y ss. del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929».

Sin embargo, las mencionadas normas autonómicas no regulan procedimiento alguno distinto del que puedan establecer las normas estatales aplicables, pues, como en el caso anterior, se limitan a fijar cuál es el órgano de la Comunidad competente para autorizar la disolución y liquidación voluntaria de Cajas de Ahorro y, en la Ley catalana, a quién corresponde además controlar el proceso de liquidación, facultades ambas que el Abogado del Estado no cuestiona y cuyo ejercicio -según ha declarado este Tribunal (STC 1/1982, fundamento jurídico 9.°)- no invade el ámbito competencial del Estado por tratarse de competencias de pura ejecución y de vigilancia en garantía de los impositores. Por ello, no cabe impugnar la constitucionalidad de los citados preceptos autonómicos por el mero hecho de que no contengan una referencia expresa a la legislación estatal, pues no forma parte de su contenido -como los representantes de las Comunidades Autónomas expresamente admiten- la regulación del procedimiento liquidatorio.

14. El segundo apartado, relativo a los órganos de gobierno, cuya regulación figura en el Capítulo Tercero de la Ley catalana y el Título II de la Ley gallega, constituye el núcleo fundamental de los preceptos impugnados en los presentes recursos.

Dichos preceptos pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) Normas que afectan a la determinación de los órganos de gobierno, a su naturaleza y funciones, a la composición de los mismos y al procedimiento de elección de sus miembros; b) Normas que regulan los requisitos para ser elegidos y las causas de inelegibilidad, así como los supuestos de cese; c) Normas relativas a la reelección de los miembros y la renovación parcial de los órganos; d) Normas que regulan el quórum de asistencia y la adopción de acuerdos; e) Normas concernientes a la figura del Director General, y f) Normas relativas a los órganos confederados.

El Abogado del Estado fundamenta la presunta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en el hecho de su discrepancia con las normas de la LORCA, que, de conformidad con lo establecido en la Disposición final cuarta de la misma, tienen carácter básico. Pero, como hemos puesto de relieve en el fundamento jurídico 3.°, tales normas sólo pueden calificarse de básicas en cuanto garantizan la especificidad de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros, especificidad que se concreta en su función social, así como en el carácter representativo de sus órganos de gobierno y en las exigencias derivadas de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales. Por otra parte, no cabe olvidar que el marco estatal básico constituye el mínimo común denominador normativo al que han de sujetarse ambas Comunidades en el ejercicio de la competencia exclusiva que sus Estatutos les atribuyen y, por lo tanto, la fijación de las normas básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme, sino que debe permitir opciones diversas.

Partiendo de las consideraciones anteriores, ha de enjuiciarse la presunta inconstitucionalidad de los artículos de las leyes autonómicas que el Abogado del Estado impugna por contravenir lo preceptuado en la LORCA.

15. Dentro del primer grupo, el Abogado del Estado impugna, en primer término, los arts. 14.1 d) de la L.C. y 22 d) de la L.G. por cuanto, al enumerar los órganos de gobierno, incluyen un órgano unipersonal -el Director General- no previsto en el art. 1 de la LORCA, que ha sido definido como básico en la Disposición final cuarta de la mencionada Ley.

Las representaciones de las Comunidades Autónomas entienden, en cambio, que la inclusión del Director General entre los órganos de gobierno no contravienen base alguna, pues no incide negativamente sobre la solvencia de las Cajas de Ahorro o sobre los rasgos esenciales que las caracterizan en el ámbito financiero; se trata -dicen- de una simple cuestión de técnica de redacción, dado que no se atribuye al Director General facultad alguna que no le sea propia.

Ahora bien, si es cierto que, al concretar las funciones que corresponden al Director General, las leyes autonómicas no interfieran en el sistema de distribución de competencias entre los distintos órganos rectores previstos en la LORCA, de ello no cabe deducir, sin embargo, la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Y ello porque el carácter representativo de todos los órganos de gobierno forma parte de las bases de regulación de las Cajas de Ahorro y aparece garantizado en la Ley estatal en relación con cada uno de ellos (arts. 2.1, 14 y 22 de la LORCA); y desde esta perspectiva resultan inconstitucionales los arts. 14.1 d) de la L.C. y 22 d) de la L.G., ya que el Director General, nombrado «entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficientes» (arts. 38.1 de la L.C. y 47.1 de la L.G.) carece de dicha representatividad.

16. En relación con la naturaleza y funciones de los órganos de gobierno, el Abogado del Estado centra su impugnación en el Consejo de Administración y considera inconstitucionales los arts. 28.1 de la L.C. y 37.1 de la L.G. por contravenir el art. 13.1 de la LORCA. La impugnación se basa, en primer término, en que dichos preceptos configuran al Consejo «como órgano delegado de la Asamblea general»; sin embargo, esto no constituye base suficiente para determinar su inconstitucionalidad, ya que lo que define al órgano son las funciones que se le encomiendan y éstas en el presente caso resultan coincidentes, pues tanto en la ley estatal (arts. 13. 1 y 19) como en las autonómicas (arts. 28 de la L.C. y 37 de la L.G.) se atribuye al referido Consejo la administración, gestión y representación de la Entidad. Aduce también el Abogado del Estado que la remisión a «la presente Ley o los Estatutos respectivos», que en esos mismos preceptos se efectúa para fijar los límites de las facultades del Consejo de Administración en el ejercicio de las mencionadas funciones, resulta inconstitucional por cuanto debía incluir también una referencia expresa al ordenamiento estatal. Pero tal impugnación carece asimismo de relevancia, pues, como las representaciones de ambas Comunidades señalan, el contenido de las normas relativas a las funciones de los órganos de gobierno, en cuanto normas básicas, ha de estar necesariamente recogido en las leyes autonómicas.

17. Partiendo del carácter básico de las normas contenidas en la LORCA que definen la composición de los órganos de gobierno, el Abogado del Estado impugna los preceptos de las leyes autonómicas que regulan la estructura de dichos órganos, tanto por lo que se refiere a los grupos representados como a los correspondientes porcentajes de representación.

En cuanto a la Asamblea General, el art. 2.3 de la LORCA determina que la representación de los intereses colectivos se realizará mediante la participación en la misma de los siguientes grupos: Corporaciones municipales (40 por 100), impositores (44 por 100), empleados (5 por 100) y personas o entidades fundadoras (11 por 100), pudiendo este último grupo asignar una parte de su porcentaje de participación a instituciones de interés social o Corporaciones locales que no sean, a su vez, fundadoras de otras Cajas de Ahorro en su ámbito de actuación.

El Abogado del Estado impugna los arts. 16.2 e) y 3, de la L.C. y 26.2 c) y e) de la L.G., porque no producen dicha composición. Ahora bien, es necesario reiterar en este punto que, aun cuando los mencionados preceptos de la LORCA han de considerarse básicos en la medida en que tiendan a garantizar el carácter representativo de los órganos de gobierno, no pueden, sin embargo, contener una regulación tan precisa que vacíe de contenido la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas e impida su adaptación a las características específicas de cada una de ellas, tal como prevé la exposición de motivos de la LORCA.

Por ello no puede estimarse que tenga carácter exhaustivo la enumeración, contenida en esta Ley, de los grupos que han de estar representados en la Asamblea General, y, en consecuencia, no incurren en inconstitucionalidad las normas autonómicas que prevean la existencia de otros grupos, siempre que éstos representen «intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro», tal como exige el art. 2.1 de la LORCA.

Como hemos indicado anteriormente, dentro de tales grupos incluye la ley estatal a las «instituciones de interés social o Corporaciones locales», al prever en el apartado c) de su art. 2.3 que las personas o entidades fundadoras puedan asignar una parte de su porcentaje de representación a dichas instituciones y Corporaciones. No es, pues, inconstitucional el art. 16.2 e) de la L.C. en cuanto establece que en la Asamblea General estará representado el sector constituido por «fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido arraigo en el ámbito territorial de actuación de las Cajas de Ahorro»; como tampoco lo es el apartado e) -salvo el inciso final- del art. 26.2 de la L.G., cuyo contenido es idéntico al de la Ley catalana, ni el apartado c) del mismo artículo (y, en consecuencia, la remisión que a dicho apartado hace el art. 26.3), que hace referencia no sólo a las Corporaciones municipales sino también a las demás Corporaciones locales, ya que es manifiesto el carácter representativo de todas ellas.

Resultan, en cambio, inconstitucionales el art. 16.3 de la L.C. y el mencionado inciso final del art. 26.2 e) de la L.G., en cuanto incluyen el nombramiento de personalidades de singular prestigio en las mencionadas esferas, dado que esta representación a título individual no está prevista en la LORCA.

La atribución de un carácter no exhaustivo a la enumeración, contenida en la ley estatal, de los grupos representativos de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorro lleva implícito el que los porcentajes de participación no puedan establecerse de forma taxativa, aun cuando tengan carácter básico las normas que garanticen una representación efectiva de determinados grupos sociales y un equilibrio razonable entre ellos. De aquí que no quepa calificar de inconstitucionales los arts. 17 de la L.C. y 27 de la L.G. por el hecho de que no reproduzcan los porcentajes fijados en el art. 2.3 de la LORCA -única razón aducida por el Abogado del Estado para fundamentar su impugnación-, sin perjuicio de que dichos preceptos deban adaptarse en su día a las normas que en el ejercicio de su competencia pueda dictar el legislador estatal, siempre que por su contenido tales normas hayan de calificarse de básicas.

Por las razones anteriormente expuestas no pueden considerarse tampoco inconstitucionales los artículos de las leyes autonómicas que regulan la composición del Consejo de Administración (arts. 28.3 de la L.C. y 38.2 de la L.G.) y de la Comisión de Control (arts. 36.1 de la L.C. y 45.1 de la L.G.), asimismo impugnados por el Abogado del Estado por no reproducir los arts. 14 y 22.1 de la LORCA, pues, lo mismo que éstos, se limitan a establecer que en ambos órganos habrán de figurar los mismos grupos que componen la Asamblea General y, en el caso del Consejo de Administración, en la misma proporción.

18. Dentro del segundo grupo de preceptos, relativos a la composición de los órganos de gobierno, impugna el Abogado del Estado los arts. 28.4 de la L.C. y 39.1 de la L.G. por disponer expresamente que la elección de los Vocales del Consejo ha de efectuarse entre los miembros de los respectivos sectores de la Asamblea General.

La sucesiva constitución de los diferentes órganos de gobierno a partir de los componentes del órgano que realiza la elección se establece con carácter general en la LORCA, tanto en lo que se refiere al Consejo de Administración como a la Comisión de Control, pero, en relación con el primero, el art. 14 a), párrafo 3.°, y b), párrafo 3.°, de dicha Ley prevé que, en el caso de los representantes de las Corporaciones municipales y de los impositores, pueda nombrarse hasta un máximo de dos personas que no pertenezcan a la Asamblea General y reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad, posibilidad que resulta excluida en las leyes autonómicas.

Se trata de una norma tendente a favorecer la eficacia de la gestión de las Cajas de Ahorro con la presencia de personas especialmente cualificadas en el órgano al que se encomienda expresamente la administración y gestión financiera de la Entidad. Y en este sentido puede calificarse de básica y, por consiguiente, considerarse inconstitucionales los mencionados preceptos autonómicos en la medida en que excluyen la posibilidad de nombrar personas profesionalmente cualificadas.

Asimismo ha de considerarse inconstitucional el art. 45.4 de la L.G., también impugnado, que prevé la asistencia del Director General a las reuniones de la Comisión de Control con voz y sin voto, sin precisar «siempre que dicha Comisión así lo requiera», como hace el art. 22.5 de la LORCA, pues, dada la función fiscalizadora encomendada a dicha Comisión, ha de estimarse básica la norma estatal que excluye la presencia del Director General en la misma a no ser «que lo requiera la Comisión».

No cabe, en cambio, calificar de inconstitucionales los arts. 33.6 de la L.C. y 42.5 de la L.G. que, a diferencia de lo dispuesto en el art. 20.2 de la LORCA, otorgan al Director General voto en el Consejo de Administración, pues, como señalan las representaciones de las Comunidades Autónomas, tal discrepancia no resulta en este caso relevante desde el punto de vista de la configuración básica de los respectivos órganos. Y lo mismo ocurre con el art. 33.1 de la L.C. que, frente a lo dispuesto en el art. 20.1 de la LORCA, no considera preceptivo que el Secretario del Consejo de Administración sea designado entre los miembros del mismo, o el art. 41.1 de la L.G., que se limita a preceptuar que el Consejo de Administración «nombrará un Secretario».

19. Por lo que al procedimiento de elección se refiere, el Abogado del Estado impugna el art. 28 c) de la L.G., basándose en que, frente a lo establecido en el art. 4 de la LORCA, este precepto da por supuesto el carácter potestativo de la elección por compromisarios, de los consejeros generales representantes de los impositores.

Pero lo que cabe calificar de básico no es el procedimiento a seguir para la designación de los miembros de los órganos de gobierno, sino la exigencia de que, cualquiera que sea el procedimiento, garantice el carácter representativo de los correspondientes órganos, por lo que no puede calificarse de inconstitucional una norma que se limita a prever la existencia de procedimientos de elección distintos de los fijados en la LORCA. Por la misma razón no puede considerarse inconstitucional el art. 19 b) de la L.C., cuya impugnación tiene el mismo fundamento.

El art. 28 c) de la L.G. aparece también impugnado «por establecer requisitos diferentes para la condición de compromisario o de consejero general en representación de los impositores». Pero de la lectura del precepto se deduce que en el último inciso del apartado c) no se hace sino extender a los compromisarios los requisitos establecidos en el mismo apartado para los consejeros generales, siguiendo la línea de lo preceptuado en el art. 7.2 de la LORCA.

Las anteriores consideraciones son aplicables al art. 19 b) de la L.C., que tiene idéntico contenido y que aparece impugnado sin fundamentación alguna.

20. Corresponde también al Estado, como hemos puesto de manifiesto en el fundamento jurídico 3.°, garantizar la independencia de los órganos de gobierno y de sus miembros, estableciendo las condiciones necesarias para que -como se precisa en el último párrafo del art. 1 de la LORCA- en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas sólo tengan presente los intereses de la Caja y el cumplimiento de su función social. Por ello han de incluirse dentro de las normas básicas aquellas que determinan las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, así como las relativas a los supuestos de cese.

Desde esta perspectiva impugna el Abogado del Estado los arts. 29 a) y 30 de la L.G., por estimar que contravienen el art. 8, apartados A) y C), de la LORCA.

Ahora bien, por lo que se refiere al art. 29 a) en relación con el 8A) de la LORCA, no puede calificarse de inconstitucional un precepto que considerando en los mismos términos que la ley estatal, como causa de inelegibilidad de los compromisarios y consejeros, las sanciones por infracciones graves y definiendo éstas de la misma forma, se limita a concretar alguna de dichas infracciones.

No ocurre lo mismo con el art. 30 de la L.G., que el Abogado del Estado impugna por introducir una excepción más, no prevista en el art. 8C) de la LORCA, a la regla general contenida en ambos preceptos y que se concreta en la exigencia de que los consejeros generales no estén ligados a la Caja de Ahorro, o a Sociedades en que aquélla partícipe, mediante contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos. La Ley estatal establece como excepción la relación laboral cuando se trate de consejeros representantes del personal, y a ellos añade la Ley gallega: «o cuando aquella característica fuera anterior a su designación como consejero general».

Este inciso final -que aparece también en el art. 20.2 de la L.C., que no ha sido impugnado- ha de considerarse inconstitucional porque, aun cuando la designación de consejero sea posterior al nacimiento de la relación laboral, ésta subsiste y por consiguiente subsisten las razones que justifican la prohibición establecida como regla general, tendente a asegurar la independencia del consejero e impedir que posibles intereses privados interfieran en el ejercicio de su función. No se trata, pues, de un mero desarrollo legislativo que se limite a aclarar el contenido de la ley estatal, como pretende la representación de la Junta gallega. Y tampoco puede estimarse, con la representación del Parlamento gallego, que la norma autonómica no entre en colisión con la ley estatal porque la relación laboral sea previa a la designación como consejero y por lo tanto haya sido constituida sin prevalerse del cargo, ya que, en todo caso, no es ésta la única razón que ha llevado al legislador estatal a establecer la prohibición en cuestión.

El Abogado del Estado impugna asimismo el art. 22.1 f) de la L.C. y, por conexión, el art. 23 c) y el correspondiente inciso del art. 24 de la misma ley; así como el art. 32.1 f) y, por conexión, el 33 c) de la L.G. Basa su impugnación en que los mencionados preceptos contravienen el art. 10 de la LORCA al prever que los consejeros generales puedan ser cesados «por acuerdo de separación adoptado por causa justa» por la Asamblea General, siendo así que, a su entender, el cese sólo puede ser acordado, en su caso, por el respectivo grupo.

Sin embargo, esta alegación no resulta fundada, ya que el art. 10 de la LORCA no contiene prescripción alguna por la que la decisión sobre el cese de los consejeros generales haya de ser adoptada por el grupo correspondiente, aspecto, por otra parte, irrelevante dada la naturaleza de los supuestos previstos en el mencionado precepto.

Cabe pensar que la impugnación se basa, más bien, en el hecho de que el supuesto en cuestión no aparezca incluido en el art. 10 de la LORCA, pero tampoco desde esta perspectiva puede afirmarse la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos autonómicos, pues, aun cuando se considerara básica la norma estatal, ello no supondría que las Comunidades Autónomas no pudieran introducir otros supuestos. siempre que éstos resultaran justificados teniendo en cuenta el interés de las Cajas y no afectasen a los principios de representatividad e independencia de los órganos y de sus miembros. De aquí que el juicio de inconstitucionalidad habría de referirse a cada caso concreto.

21. Dentro de las normas incluidas en el Capítulo Tercero de la Ley catalana y en el título II de la gallega, que constituyen el tercer grupo de preceptos relacionados con los órganos de gobierno, el Letrado del Estado impugna los concernientes a la renovación de los órganos de gobierno y a la reelección de sus miembros, por contravenir lo dispuesto en el art. 9, apartados 1 y 2, de la LORCA.

Por lo que se refiere al apartado 1.°, esta norma debe considerarse básica en cuanto limita la duración del mandato a cuatro años, pues, si bien es cierto que la permanencia en los cargos puede favorecer la actividad de las Cajas en cuanto supone el aporte de una mayor experiencia y conocimiento, también lo es que ello ha de conjugarse con las exigencias del principio democrático que ha de regir la configuración de sus órganos de gobierno. No puede, en cambio, calificarse de básica la limitación de la reelección a un período, pues el carácter democrático y representativo de los cargos sólo exige que periódicamente sean sometidos a un proceso de elección. Por ello no resultan inconstitucionales el art. 21.2 de la L.C., que admite la reelección sin limite temporal alguno, y el 31.2 de la L.G., que amplía a dos períodos de igual duración que el inicial la permanencia en el cargo, y, por conexión los arts. 31.1 y 40.1 de las respectivas leyes.

Ha de asignarse asimismo carácter básico al art. 9.2 de la LORCA en cuanto preceptúa la renovación parcial de la Asamblea, ya que con ello se pretende asegurar la estabilidad de los órganos de gobierno, pero no en cuanto determina que la renovación ha de hacerse por mitades. Por no respetar este precepto estima el Abogado del Estado que es inconstitucional el art. 31 de la L.G., en cuyo núm. 3 se establece que los estatutos «también podrán prever fórmulas para la renovación parcial de la asamblea». Ahora bien, la representación del Parlamento gallego alega que en la ley autonómica la renovación parcial es preceptiva, que lo que resulta potestativo es la opción, entre las fórmulas posibles, por aquella que la entidad estime más conveniente en sus estatutos. Y, así interpretado, el precepto es constitucional, pues, como hemos indicado, lo que ha de considerarse básico es la exigencia de la renovación parcial, no la forma concreta en que dicha renovación haya de llevarse a cabo.

22. En relación con las normas que regulan el quórum de asistencia y la adopción de Acuerdos -cuarto grupo de preceptos-, la representación del Gobierno impugna el art. 34.2 de la L.G. por cuanto modifica el quórum necesario para la válida constitución de la Asamblea al no distinguir entre primera y segunda convocatorias, infringiendo con ello lo dispuesto en el art. 12.1, párrafo último, de la LORCA. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que, según la Disposición final cuarta, tres, de esta ley, la norma aducida para fundamentar la impugnación no tiene carácter básico.

Alega también el Abogado del Estado que, frente a lo preceptuado en el art. 12 de la LORCA, la citada norma autonómica elude la exigencia de voto favorable de los dos tercios de los asistentes en los supuestos de «aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos» y de «fusión, liquidación y disolución de la Caja». Pero esta alegación habría, en todo caso, que referirla al art. 34.3, que es el que establece que los «acuerdos se tomarán por mayoría simple, a no ser que los estatutos fijen otros requisitos superiores», pues el art. 34.2 hace referencia únicamente al quórum de asistencia. Ahora bien, el art. 34.3 no aparece impugnado, ni en el encabezamiento del escrito de interposición del recurso ni en el suplico del mismo.

Por otra parte, en cualquier caso, las normas autonómicas no resultarían inconstitucionales, pues en las alegaciones del Abogado del Estado no se tiene presente que el art. 34.2 de la L.G. exige en los mencionados supuestos una asistencia cualificada de dos tercios, con lo que el sistema estatal y el autonómico vienen a resultar equivalentes en cuanto al número mínimo de votos favorables requerido para la adopción de los Acuerdos.

Tampoco cabe calificar de inconstitucional el art. 34.4 de la L.G. por el mero hecho de que no otorgue de forma expresa voto de calidad a quien presida la reunión de la Asamblea General, como hace, en su párrafo segundo, el art. 12.2 de la LORCA.

23. Dentro del quinto grupo de preceptos que regulan los órganos de gobierno, el Abogado del Estado impugna los arts. 38.2 y 3 de la L.C. y 47.2 y 3 de la L.G., relativos al Director General, por contravenir el art. 26 de la LORCA.

Es necesario, sin embargo, destacar que no todo el contenido de la mencionada norma estatal tiene carácter básico: Por lo que aquí respecta, puede calificarse de básica en cuanto establece los requisitos necesarios para el nombramiento y cese del Director General y, teniendo en cuenta la importancia de las funciones que realiza y el carácter representativo de las Cajas de Ahorro, trata de asegurar que goce de la confianza de los órganos de gobierno. Pero ello no implica que las leyes autonómicas no puedan introducir requisitos adicionales siempre que no desvirtúen lo dispuesto en la norma estatal.

No cabe, por consiguiente, afirmar que infringen el art. 26 de la LORCA los artículos 38.3 a) de la L.C. y 47.3 a) de la L.G. en cuanto exigen que el cese del Director General sea ratificado por la Asamblea General -órgano a quien, de acuerdo con la norma estatal y las autonómicas, corresponde la ratificación de su nombramiento-, o los apartados c) de los citados preceptos autonómicos, que remiten la fijación de la edad de jubilación a los estatutos de las Cajas de Ahorro.

Tampoco puede estimarse inconstitucional el apartado b) de ambos preceptos autonómicos, impugnado por el Abogado del Estado basándose en que, de acuerdo con él, en caso de cese del Director General como resultado de un expediente disciplinario; la función del Banco de España queda reducida a la de una mera propuesta a la Administración autonómica. El art. 26 de la LORCA establece que el Director General de una Caja podrá ser removido de su cargo en virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o por la Comunidad Autónoma, elevándose en el primer caso, junto con el expediente, propuesta de resolución a la autoridad competente. Y ha de entenderse que las leyes autonómicas respetan el contenido básico de dicha norma al prever que la instrucción del expediente por el órgano competente de la comunidad se realizará no sólo por iniciativa propia sino también a propuesta del Banco de España, ya que ésta será consecuencia del ejercicio de la función inspectora que expresamente reconocen al Banco de España ambas leyes autonómicas (artículos 56 L.C. y 18 L.G.), sin que los preceptos impugnados limiten el contenido de tal propuesta.

En cambio, han de calificarse de inconstitucionales los arts. 38.2 de la L.C. y 47.2 de la L.G. en cuanto someten el nombramiento del Director General a la aprobación del correspondiente órgano de las Comunidades -el Departamento de Economía y Finanzas o la Consejería de Economía y Hacienda- a través del derecho de veto que pueden ejercitar. En este punto, ha de considerarse básica la decisión del legislador estatal de eliminar toda intervención de los poderes públicos en el nombramiento del Director General, por cuanto, al estar encaminada a reforzar la independencia de los órganos rectores, afecta a un aspecto fundamental de la configuración de las Cajas de Ahorro. Por ello incurren en inconstitucionalidad las leyes autonómicas, que introducen un límite no previsto en la ley estatal a la facultad de designación del Director General por los correspondientes órganos de la Entidad.

24. Finalmente, en relación con las Federaciones de ámbito territorial reguladas en el art. 31 de la LORCA, el Abogado del Estado impugna los arts. 49 y 50.1 de la L.G., así como el art. 49 de la L.C.

El art. 49 de la L.G. es calificado de inconstitucional por cuanto dispone que «las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia se agruparán en una federación», siendo así que el art. 31.1 de la LORCA establece el carácter potestativo de las federaciones de ámbito territorial.

Ahora bien, dada la finalidad que la norma estatal atribuye a estas federaciones, que es la de unificar la representación de las Cajas de Ahorro ante los poderes públicos y la colaboración con ellos, ha de entenderse que la norma que permite dicha agrupación va dirigida tanto a las Cajas como a la Comunidad Autónoma a la que pertenecen. Por ello no puede considerarse inconstitucional que para conseguir las finalidades que se concretan en el art. 49 de la L.G., que exceden del ámbito de cada una de las Cajas e inciden en la actuación de la Junta de Galicia en relación con las inversiones básicas destinadas a las obras benéfico-sociales realizadas por ellas en el ámbito territorial de la Comunidad gallega, ésta establezca con carácter obligatorio la agrupación en una federación de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia.

Tampoco cabe afirmar la inconstitucionalidad de art. 50.1 de la L.G. por el hecho de que prevea como órgano de gobierno una Junta y no un Consejo General (art. 31.2 de la LORCA), pues, aun cuando tengan distinta denominación, ambos órganos poseen una composición análoga.

Impugna asimismo el Abogado del Estado los arts. 49 de la L.C. y 50.1 de la L.G., por no prever la presencia obligada de dos representantes de la Comunidad Autónoma en la Junta de Gobierno, de conformidad con el art. 31.3 de la LORCA, reduciéndola a un representante y con carácter potestativo. A su juicio, se trata de una norma básica que asegura la representación de «los intereses colectivos correspondientes al ámbito autonómico». Pero, de una parte, esta finalidad se cumple con la presencia de los representantes de todas las Cajas de Ahorro y, de otra, dados los objetivos que con las Federaciones de ámbito territorial se persiguen, es a la Comunidad Autónoma a la que corresponde fijar la forma de conexión entre el órgano de gobierno de la Federación y el de la Comunidad, por lo que ambos preceptos autonómicos no pueden considerarse inconstitucionales.

25. El tercer apartado de preceptos de ambas leyes autonómicas impugnados por el Abogado del Estado comprende las normas relativas a «inspección, sanciones e intervención» incluidas en el Capítulo Octavo de la L.C. y en el Título I, Capítulo Cuarto de la L.G.; concretamente son objeto de Impugnación los arts. 57, 58. 1 d), 60 y 61 de la L.C. y los arts. 19, 20.1 d) y e) y 21 de la L.G.

Por lo que concierne a los arts. 57 y 58.1 d) de la L.C. y 19 y 20.1 d) y e) de la L.G., que regulan la responsabilidad disciplinaria de las Cajas de Ahorro y de quienes integran sus órganos de gobierno, así como las correspondientes sanciones, la representación del gobierno no se muestra disconforme con la tipificación de las infracciones ni con la definición de las sanciones, con excepción de la que es calificada como «destitución de los órganos de gobierno». Lo que constituye el fundamento de su impugnación es el hecho de que se incluya entre las personas disciplinariamente responsables a los miembros de la Asamblea General y de la Comisión de Control, y que por razones disciplinarias se pueda llegar a sancionar con la destitución de estos órganos, cuando la legislación estatal en la materia, que el Abogado del Estado considera básica (arts. 10, 18 y 22.3 de la LORCA, art. 158 del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, art. 18 de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1940 y art. 1 del Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo, en relación con el art. 5 del Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre), no prevé la destitución de órgano alguno y únicamente contempla la responsabilidad de los administradores y del Director General. A su juicio, la Ley autonómica no puede ampliar el ámbito personal de responsabilidad disciplinaria que forma parte de aquellas bases, ni imponer sanciones no previstas en la legislación estatal.

Como este Tribunal ha declarado en su STC 87/1985, fundamento jurídico 8.°, «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 C.E. básicamente) y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1 C.E.)». En el caso que nos ocupa, la previsión, por parte de las leyes autonómicas, de una sanción tan grave como la destitución de los órganos de gobierno, no comtemplada en la legislación estatal, supone en definitiva una diferencia de trato sustancial o «salto sancionador cualitativo que rompe la unidad en lo fundamental del esquema sancionatorio» (STC citada, fundamento jurídico 8.° in fine). Lo mismo cabe decir de la ampliación de la responsabilidad disciplinaria a las personas pertenecientes a cualquier órgano de gobierno de las Cajas, en vez de circunscribirla a los administradores y al Director General como preceptúa el ordenamiento estatal. A ello debe añadirse que las sanciones a los consejeros generales y miembros de la Comisión de Control, y especialmente la posibilidad de destitución de estos órganos, inciden directamente en la independencia y el carácter representativo de los órganos de gobierno de las Cajas, por lo que también desde la perspectiva de la ordenación del crédito debe considerarse básica su regulación. En consecuencia, han de estimarse inconstitucionales los arts. 57, párrafo primero, de la L.C. y 19, párrafo primero, de la L.G., en cuanto amplían el grupo de personas responsables, así como los arts. 58.1 d) de la L.C. y 20.1 d) de la L.G., que establecen como sanción la destitución de los órganos de gobierno.

26. El Abogado del Estado hace especial hincapié en la trascendencia de la impugnación de los arts. 60 de la L.C. y 21 de la L.G., que prevén la intervención de las Cajas de Ahorro y la suspensión de sus órganos de gobierno y dirección por «grave irregularidad administrativa y económica», pues, en su opinión, infringen la actual regulación estatal sobre la materia (art. 19 de la Orden ministerial de 30 de octubre de 1940 y, especialmente, el Real Decreto-ley 5/1978). Lo que se debate a este respecto es que las normas en cuestión atribuyan al Gobierno y Administración autonómicos la competencia exclusiva de ejecución, reduciendo la intervención del Banco de España a una mera función de propuesta. A juicio del Abogado del Estado, dichos preceptos son inconstitucionales por cuanto la suspensión e intervención de una entidad de depósito en una situación difícil afecta al sistema financiero en su conjunto e invade intereses supracomunitarios, lo que reclama la reserva al Estado de su ciclo jurídico completo: Legislación, desarrollo normativo y ejecución.

Es evidente que ha de atribuirse carácter básico a la normas estatales aducidas por la representación del Gobierno en cuanto regulan la adopción de medidas cautelares que permiten actuar de forma inmediata y con carácter preventivo en situaciones graves que puedan afectar a la solvencia de las Cajas y a la estabilidad del sistema financiero, pues, en estos casos, la naturaleza de la materia en cuestión exige una actuación uniforme y coordinada que garantice la eficacia de las medidas adoptadas, lo que justifica la inclusión en las bases de meros actos de ejecución. Pero, por una parte, no existe coincidencia entre estos supuestos y los previstos en las leyes autonómicas, que abarcan situaciones de grave irregularidad tanto económica como administrativa. Y, por otra, cabe inferir del conjunto del articulado contenido en el Capítulo Octavo de la Ley catalana y en el Capítulo Cuarto del Título I de la Ley gallega -y esta interpretación es compartida por ambas Comunidades- que las atribuciones conferidas al Gobierno y al Departamento de Economía y Finanzas o a la Consejería de Economía y Hacienda en los preceptos impugnados lo son sin perjuicio de las que corresponden al Estado sobre las mencionadas materias. Los arts. 56 de la L.C. y 18 de la L.G., en relación con las funciones de coordinación e inspección, contienen una cláusula de salvaguardia de las funciones del Banco de España y, según los arts. 58.4 de la L.C. y 20.4 de la L.G., las competencias autonómicas sobre sanciones se asumen «sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro», dentro de la cual se encuentra el Real Decreto-ley 18/1982, cuyo art. 5 extiende a las Cajas de Ahorro las facultades atribuidas al Banco de España en el Real Decreto-ley 5/1978 (arts. 1 y 2), aducido por el Abogado del Estado como norma básica. Y no cabe desconectar la sanción de exclusión del Registro de Bancos, prevista en el mencionado Decreto-ley, de las medidas provisionales de suspensión e intervención, también previstas en él, que pueden adoptarse mientras se sustancia el expediente sancionador.

Así interpretados, no pueden calificarse de inconstitucionales el art. 60 de la L.C. y el 21 de la L.G. Y tampoco resulta inconstitucional el art. 61 de la L.C., cuya impugnación no fundamenta el Abogado del Estado, pues, lo mismo que el 21.4 de la L.G., se limita a establecer que los gastos ocasionados por la intervención decretada por los respectivos gobiernos autonómicos correrán a cargo de la Caja de Ahorro afectada.

En conexión con esta impugnación el Abogado del Estado impugna asimismo el apartado e) del art. 20.1 de la L.G. por establecer como sanción la «exclusión del Registro de Cajas de Ahorro», alegando que, dado que dicha sanción lleva consigo la liquidación y disolución de las Cajas, ha de reconocerse expresamente la competencia del Estado en esta materia. Pero, en realidad, dicho precepto sólo tiene por finalidad determinar las sanciones que pueden aplicarse en los supuestos previstos en el art. 19 de la referida Ley y, por otra parte, como en el caso anterior, la competencia estatal queda a salvo con lo dispuesto en el inciso final del núm. 4.° del mismo artículo. De aquí que el apartado en cuestión no pueda calificarse de inconstitucional.

27. El Abogado del Estado concluye su escrito de alegaciones impugnando las Disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta y quinta, y, por conexión, la tercera de la L.C., así como las Disposiciones transitorias primera, tercera y cuarta de la L.G.

Es preciso señalar al respecto que han de considerarse básicas aquellas normas que establecen los plazos de adaptación de las Cajas de Ahorro a la nueva situación derivada de la entrada en vigor de la LORCA, tanto en lo que se refiere a la duración de los plazos como al momento a partir del cual ha de realizarse el cómputo. En este sentido es inconstitucional la Disposición transitoria primera de ambas Leyes autonómicas, al no respetar el límite máximo establecido en la Disposición transitoria primera de la LORCA para la adaptación de los Estatutos, y la Disposición transitoria quinta de la L.C. y cuarta de la L.G., en cuanto fijan un momento distinto al indicado por la Disposición transitoria cuarta de aquélla para el cómputo del plazo. No lo son, en cambio, las Disposiciones transitorias cuarta de la L.C. y tercera de la L.G., pues el plazo establecido en ellas resulta inferior al previsto en la Disposición transitoria segunda de la Ley estatal.

La Disposición transitoria segunda de la L.C. es impugnada porque, frente a lo preceptuado en el art. 2.3 de la LORCA y respecto a las Cajas de Ahorro ya constituidas, limita la posibilidad de representación de los fundadores en la Asamblea General, al caso en que tal derecho estuviera atribuido en los estatutos vigentes en el momento de promulgarse la Ley catalana. El carácter básico del mencionado artículo -en cuanto establece los grupos que han de estar representados en dicho órgano de gobierno- determina efectivamente la inconstitucionalidad de la referida Disposición.

La representación del Gobierno impugna asimismo las Disposiciones transitorias quinta de la L.C. y cuarta de la L.G., porque en contra, a su juicio, de lo previsto en la Disposición transitoria cuarta, párrafo segundo, de la LORCA, preceptúa que en el período transitorio el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración continuarán en el ejercicio de sus cargos. Pero lo cierto es que la mencionada norma estatal se limita a señalar que, entre los vocales del antiguo Consejo de Administración que han de continuar en el nuevo, figurarán el Presidente y el Secretario. De aquí que las normas autonómicas en cuestión, que no infringen dicho precepto y tienden a garantizar la continuidad y regularidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, no puedan ser calificadas de inconstitucionales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1:° Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los arts. 5.2; 14.1 d); 16.3; 38.2; 58.1 d) y Disposición transitoria segunda.

b) Declarar inconstitucionales los arts. 28.4; 57, párrafo primero, y Disposiciones transitorias primera y quinta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 18, 25 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los arts. 7.1; 7.3; 10.1 y 60.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 10, 11, 12 y 26, respectivamente.

2.° Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los arts. 20.1 d); 22 d); 26.2 e), inciso final; 30, inciso final; 45.4 y 47.2.

b) Declarar inconstitucionales los arts. 19.1, párrafo primero; 39.1, y Disposiciones transitorias primera y cuarta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 25, 18 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los arts. 10 y 21.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 12 y 26, respectivamente.

3.° Desestimar ambos recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 49/1988, de 22 de marzo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:49

Recursos de inconstitucionalidad 990/1985, 991/1985 y 1007/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por 55 Diputados y por la Junta de Galicia, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. Voto particular.

1. La doctrina sentada en la STC 1/1982 debe ser mantenida en el sentido de que el Estado puede fijar bases relativas a la organización de las Cajas de Ahorros en virtud de su competencia para establecerlas sobre la ordenación del crédito, que le atribuye expresamente el art. 149.1.11 de la Constitución. [F. J. 2]

2. La calificación como básica de una norma por el legislador no supone por sí misma que esa norma tenga tal carácter. Caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si una norma es o no básica. [F. J. 3]

3. Se reitera la doctrina anterior del Tribunal según la cual las Cajas, sea cual sea su origen, son entes de carácter social, sin que sea necesario a los efectos del presente recurso una definición más precisa sobre esta cuestión. [F. J. 4]

4. El reconocimiento del derecho de fundación figura en el texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia (art. 33). Ello permite entender que aquel derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados. [F.J. 5]

5. La transformación sufrida por las Cajas no permite considerarlas hoy como fundaciones en el sentido que la doctrina generalmente admitida, y con ella el art. 34 de la Constitución, da a este concepto. [F.J. 6]

6. No cabe afirmar que la creación actual de Cajas constituya el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Norma suprema. Lo que se cree será una Entidad de crédito sometida a una severa reglamentación, no sólo para su autorización, sino para sus fines y actuación y en el que el fondo dotacional, aun siendo como se ha dicho, considerable, formará sólo una parte de sus recursos, que habrán de nutrirse en el futuro de depósitos de terceros. [F.J. 9]

7. Sin negar que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional o puedan calificarse dogmáticamente de fundaciones a los efectos de encajarlas en una de las figuras jurídicas reconocidas por nuestro Derecho, lo cierto es que son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual. No es, por ello, contrario a la libertad de empresa (art. 38 C.E.) que los Poderes Públicos, a quienes corresponde velar por el interés general, establezcan con mayor o menor precisión la composición de los órganos rectores de las Cajas. [F.J. 10]

8. Como ha reiterado varias veces este Tribunal, la noción de base ha de entenderse en sentido material, y no formal, de manera que aunque el legislador puede y debe, y así lo ha hecho en la L.O.R.C.A., calificar determinadas normas básicas, corresponde a este Tribunal revisar esa calificación y decidir en último término sobre la cuestión. Como regla general, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, las bases deben garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto. [F.J. 16]

9. Una normativa básica de la organización de las Cajas, tan detallada que vaciase prácticamente de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas, supondría una vulneración de los Estatutos de estas Comunidades, especialmente de aquéllos que, como el catalán o el gallego, confieren a sus respectivas comunidades competencias exclusivas en la materia, aunque sea con el límite del respeto a las bases estatales (art. 12.1.6 E.A.C y art. 30.5 E.A.G.). Ciertamente, este Tribunal ha advertido que, en algunos casos, las bases pueden comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de una materia e incluso pueden incluir la potestad de realizar actos de ejecución. Pero conviene insistir en que esos casos son excepcionales y sólo pueden admitirse cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de las competencias estatales. La inclusión en leyes cuyo objeto es establecer normas básicas de otras que por su detalle o por referirse a actos de ejecución no tienen ese carácter, aunque el legislador las califique de tales, no es sólo una deficiencia de técnica legislativa, en la que, en principio, este Tribunal no debe entrar, sino que perturba gravemente la claridad del ordenamiento jurídico en materia tan importante cual es la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. [F.J. 16]

10. Se reitera doctrina sentada por este Tribunal, según la cual la atribución de competencias sólo puede llevarse a cabo por la Constitución y por los Estatutos, y no por otras leyes (salvo cuando la Constitución o los mismos Estatutos remitan éstas). [F.J. 29]

11. Las competencias de las Comunidades se circunscriben a su ámbito territorial, aunque con la salvedad de que ello no impide que el ejercicio de las competencias de una Comunidad pueda tener repercusiones de hecho fuera de la misma. [F.J. 38]

12. Como este Tribunal ya ha declarado, si bien la fijación de normas básicas después de la Constitución ha de hacerse preferentemente por Ley, cabe complementar las normas legales con otras reglamentarias, cuando sea necesario para lograr la plena eficacia de las primeras. Las normas reglamentarias serán o no básicas según su contenido y la valoración correspondiente habrá de hacerse caso por caso. [F.J. 32]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 990, 991 y 1007/1985, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas, don José María Ruiz Gallardón, Comisionado por 54 Diputados, y por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 8 de noviembre de 1985 se presentó en este Tribunal Constitucional escrito interponiendo recurso de inconstitucionalidad, registrado con el núm. 990/1985, del Abogado de la Generalidad de Cataluña contra los arts. 1; 2, apartado 3; 3, apartado 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 7; 8; 9; 10, párrafo 1; 12.2, apartado 3; 13, apartado 3; 14; 16; 20.2, párrafo 3.°; 22.5; 27; 31; Disposición adicional primera, uno, apartado primero; Disposición adicional primera, uno, apartado segundo; Disposición adicional primera, dos; Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; Disposición final cuarta, apartados uno y dos; Disposición final cuarta, apartado tres; Disposición final quinta; y, en general, cualesquiera otros preceptos que por su carácter detallado y reglamentista no puedan ser considerados como básicos, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro. En este escrito comienza el Abogado de la Generalidad de Cataluña por formular algunas consideraciones generales. Señala en primer término que la Ley ahora impugnada se inspira en el mismo espíritu centralizador y contrario al régimen autonómico de la Constitución que la Ley 15/1985, también recurrida ante este Tribunal, Leyes ambas con las cuales se intenta, directa o indirectamente, captar el volumen de depósitos que administran las Cajas de Ahorro para el poder central y en las que se desconoce que las Cajas, a diferencia de lo que ocurre con otros intermediarios financieros como las entidades bancarias, tienen una profunda raigambre territorial y constituyen una materia específica de la competencia de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 12.1.6 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (E.A.C.) y de otras Comunidades Autónomas. Dice también el Abogado de la Generalidad de Cataluña, dentro de las mismas consideraciones generales, que la regulación total y minuciosa que hace la Ley impugnada de los Organos Rectores de las Cajas de Ahorro es contraria al criterio de pluralismo y variedad que cimenta nuestro orden constitucional. Ello no significa desconocer que, según la STC 1/1982, de 28 de enero, las bases de ordenación del crédito deben contener las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los diferentes intermediarios financieros, entre los que se encuentran las Cajas de Ahorro; pero esta afirmación debe entenderse en su contexto, de forma que las cuestiones relativas a la organización interna de las Cajas que no afectan ni a su naturaleza ni a su situación específica en el sistema financiero, que son las que casi en su totalidad contempla la Ley impugnada, no corresponden a una ordenación básica, sino a la diversidad normativa reconocida por la Constitución y los Estatutos de Autonomía. Examina a continuación el Abogado de la Generalidad algunas cuestiones generales relativas al alcance territorial de las competencias autonómicas sobre las Cajas de Ahorro. Censura el criterio que, en este aspecto, adopta la Disposición final quinta de la Ley impugnada, que establece como punto de conexión para fijar dicho alcance la concurrencia de un doble requisito: que las Cajas de Ahorro tengan su domicilio social en la Comunidad y que sus actividades se realicen en su ámbito. Para el Abogado de la Generalidad esta regla puede ser procedente en algún caso excepcional, pero no debe tener carácter general ya que las Cajas de Ahorro deben regirse en principio por su estatuto personal, es decir, por el que resulte de su domicilio social y no por el Derecho territorial aplicable en el lugar en que se desarrolle su actividad. Recuerda a este respecto que tanto en la Constitución como en los Estatutos de Autonomía aparece el carácter de la territorialidad como delimitador de las competencias, atribuyendo éstas al Estado cuando existe una afectación supracomunitaria (art. 149.1.21, 22 y 24); pero ello no obsta para que las decisiones de las Comunidades Autónomas no puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional (STC 37/1981, de 16 de noviembre). Interpreta el Abogado de la Generalidad que la atribución de competencias al Estado obedece, en algunos casos, a la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan determinadas potestades fuera de su territorio, sin que la mera circunstancia de que una actividad sobrepase su territorio sea suficiente para legitimar la actuación del poder central, sobre todo cuando éste carece de título específico para ello, como ocurre en materia de Cajas de Ahorro. En esta materia el principio de territorialidad sólo habrá de regir cuando las actividades materiales de las Cajas que se realizan fuera del territorio de la Comunidad Autónoma sean de tal naturaleza que los Organos de ésta no pueden ejercerlas más que en su propia circunscripción territorial. Tal sería el caso de comprobaciones, exámenes o inspecciones (STC 1/1982, de 28 de enero), pero no en otras actividades, sobre todo si guardan relación con aspectos organizativos de las mismas Cajas. Advierte el Abogado de la Generalidad que en este caso no es aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 72/1983, de 29 de julio, y 44/1984, de 27 de marzo) que distingue, refiriéndose a las cooperativas de crédito, entre actividades típicas (las que realizan con sus socios, que habrán de ajustarse al criterio territorial) y las que no lo son (actividades con tercero, para las que se admite la dimensión extraterritorial), ya que en las Cajas no hay socios y no puede distinguirse entre las actividades que se realizan con ellos y las que se ejercen con terceros. En otro sentido, y para concluir estas consideraciones generales, el Abogado de la Generalidad se refiere a otras cuestiones, como es la «democratización» que según el preámbulo de la Ley impugnada persigue la nueva regulación. Esta democratización debería reconocer el pluralismo de fuentes de poder del actual Estado Español, pero, al contrario, procede la Ley a una homogeneización absoluta de la organización interna de las Cajas, sin dejar el menor resquicio a ese pluralismo. También debió dar un paso decisivo a la representación de otros intereses sociales también relevantes en la sociedad civil y que tuvo en cuenta la Ley catalana 15/1983, de 1 de julio, que incluso admitía una mayor representación de los trabajadores que la estatal.

2. Examina a continuación el Abogado de la Generalidad las competencias del Estado y de la Generalidad de Cataluña en materias de Cajas de Ahorro. Inicia este examen distinguiendo, frente al a su entender confuso planteamiento del preámbulo de la Ley impugnada, las competencias relativas a la ordenación del crédito (art. 149.1.11 de la Constitución y 10.1 del E.A.C.) y las competencias sobre Cajas de Ahorro. Respecto a la primera materia, la Generalidad asume las competencias de desarrollo y ejecución; en cuanto a la segunda, a la Generalidad se le reconoce la competencia exclusiva «de acuerdo con las bases de la actividad económica general y la política monetaria del Estado (...) en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución» (art. 12. 1.6 E.A.C.). Esta diferencia de dicción supone un distinto alcance para las citadas competencias, pues la competencia de desarrollo y ejecución es más restrictiva del poder comunitario que la atribuida con carácter exclusivo, sin perjuicio de la legislación básica estatal. De todo ello deduce el Abogado de la Generalidad que la mención «bases de la ordenación del crédito» no abarca la totalidad del fenómeno económico financiero, sino sólo una parte de él y, concretamente, aquellas medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de un común denominador en lo económico, de tal modo que la ordenación del crédito guarda una relación instrumental con la «actividad económica general» y con la «política monetaria», aludidos igualmente en la Constitución y en el E.A.C. En cambio, han de quedar fuera de esos aspectos básicos otros componentes del crédito que no inciden en los objetivos de la política económica general. Tal es el relativo al ordenamiento mercantil de las entidades de crédito, que compete exclusivamente al Estado (art. 149.1.6 de la Constitución), y el que se refiere a la organización interna de las Cajas de Ahorro, en la medida en que han sido asumidas por la Generalidad de Cataluña y por otras Comunidades Autónomas. Esto explica que en los Estatutos de esas Comunidades la competencia sobre Cajas de Ahorro sea más amplia que la relacionada directamente con la ordenación del crédito. En esta última materia hay que incluir las condiciones generales de las operaciones financieras, la fijación de coeficientes propios, la obligación de invertir en ciertos activos, la prohibición de algunas operaciones y la obligación de constituir determinadas reservas. No parece, por el contrario, que afecten a la política crediticia o monetaria en general las normas relativas a la organización interna de las Cajas.

3. Da por sentado el Abogado de la Generalidad que el Poder central dispone de competencias para dictar algunas reglas básicas sobre la organización de las Cajas, pero limitadas sólo a aquellos aspectos de los que depende su esencia y su situación en el mundo de los intermediarios financieros, \_y entiende que hay que fijar cuál sea el alcance de esas bases. Del examen de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional extrae el Abogado de la Generalidad algunas conclusiones. Entre ellas que la finalidad de las bases no es colocar un instrumento en manos del Estado para lograr una coordinación entre la legislación estatal y la autonómica, ya que bases y coordinación son dos competencias distintas (SSTC 32/1983 de 28 de abril, y 42/1983, de 20 de mayo). Las bases no tienen como fin lograr una cierta semejanza en las actuaciones autonómicas -ésta es la finalidad de la competencia de coordinación-, sino únicamente establecer un mínimo común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad puede satisfacer su propio interés general estableciendo las peculiaridades que le convenga (SSTC 1/1982, de 28 de enero, y 57/1983, de 28 de junio). Por ello la regulación básica debe permitir una diversidad de regulación o una acción de Gobierno de cada Comunidad en función de una política propia con distintas opciones, ya que la potestad normativa de las Comunidades no es en estos supuestos de carácter reglamentario, sino legislativo (SSTC 6/1982, de 14 de junio; 64/1982, de 4 de noviembre; 32/1981, de 28 de julio, y 32/1983, de 28 de abril). Recuerda también el Abogado de la Generalidad que según la doctrina de este Tribunal Constitucional lo básico es una noción material (STC 32/1981, de 28 de julio). En consecuencia, la primera condición para que una norma sea calificada de básica radica en el hecho de que su contenido suponga una regulación material efectiva del sector correspondiente, y la segunda condición entraña que dicho contenido responda a la finalidad propia de la competencia, que no es establecer una semejanza entre las actuaciones autonómicas, sino exclusivamente identificar aquel núcleo del ordenamiento que requiere elementos comunes en función de los intereses comunes del Estado. No parece así admisible que se reputen como básicas normas meramente procedimentales destinadas a regular el funcionamiento de unas instituciones -las Cajas de Ahorro- cuando no se incide en las garantías formales del administrado frente a la Administración o en la seguridad o solvencia necesarias para tales entidades. Tampoco pueden estimarse como básicas el ejercicio de competencias de mera ejecución, exceptuando los casos muy concretos señalados en la STC 1/1982, de 28 de enero, tales como el señalamiento de coeficientes de inversión obligatoria para los intermediarios financieros o los actos de comprobación necesarios a realizar fuera del territorio de la Comunidad para conceder o denegar la apertura de nuevas oficinas de las Cajas. Por otra parte, el análisis de esa función propia de las bases requiere un juicio de valor sobre la idoneidad de los medios empleados. No se trata de un juicio de oportunidad o de eficacia, ajeno a la función del Tribunal Constitucional, sino de un juicio de causalidad, ya que la utilización de medios de los que no se derive una adecuada conexión con los intereses generales confiados al Estado no puede ocasionar una merma de competencias para las Comunidades Autónomas. Desde esta óptica la Ley impugnada ha de ser censurada por descender a cuestiones tan nimias y tan poco vinculadas con las bases de la actividad económica general o la política monetaria del Estado como las causas de cese de los consejeros generales (art. 10) o la posibilidad de remover de su cargo al Director General. Concluye el Abogado de la Generalidad estas consideraciones generales sobre las bases con tres precisiones: la primera es que la determinación de si la fijación de las bases ha sido hecha correctamente ha de hacerse teniendo en cuenta no sólo la Constitución sino también los Estatutos de Autonomía, distinguiendo si las bases tienen un carácter informador, en cuyo caso su alcance es más profundo -condicionando o limitando las opciones propias-, o si su papel es meramente acotador, como ocurre con el art. 12.1.6 E.A.C. La segunda observación es que, dado el carácter general y fundamental de las bases, éstas deben ser estables, atendiendo más a aspectos estructurales que coyunturales (STC 1/1982, de 28 de enero), no debiendo entrar en ellas aspectos accesorios singulares, constituyentes o variables, que en la Ley que se impugna son la mayoría. Y la tercera observación es que las leyes autonómicas no son reglamentos de ejecución de las leyes de bases estatales, sino que la relación entre unas y otras es muy similar a la que se da entre la Constitución y las leyes que han de desarrollarla. Por ello, el legislador autonómico no ejecuta la legislación básica del Estado, sino que legisla dentro de los amplios márgenes fijados por las bases, escogiendo entre todas las opciones posibles la que más convenga a sus intereses. Pero en la Ley impugnada se regula con tal detalle la materia que lo poco que se deja a la determinación de las Comunidades Autónomas son meros aspectos de desarrollo reglamentarios, en los escasos casos en que el Estado no se lo ha atribuido a sí mismo o a los estatutos de las Cajas.

4. Analiza seguidamente el Abogado de la Generalidad los preceptos concretos impugnados de la Ley 31/1985. Comienza con el art. 1, que confiere la administración, gestión y control de las Cajas a una Asamblea General, un Consejo de Administración y una Comisión de Control. Aisladamente este precepto no podría tacharse de inconstitucional, pues contiene una fijación razonable de los órganos rectores de las Cajas. Pero es inconstitucional tal como lo entiende el Gobierno, según se infiere del recurso de inconstitucionalidad por él promovido contra la Ley 15/1985, de 1 de julio, del Parlamento de Cataluña (R.I. núm. 873/1985). En éste se ataca como inconstitucional por ser contrario a este artículo el precepto de la Ley catalana [art. 14.7 d), que incluye entre los órganos de gobierno de las Cajas al Director General de las mismas. Ello supone conferir a la Ley el propósito de no asegurar la existencia de un «común denominador normativo», que es la finalidad de las bases, sino de establecer una regulación absolutamente uniforme. La finalidad de la intervención competencial del Estado en materia de órganos rectores de las Cajas se justifica fundamentalmente en la necesidad de garantizar la solvencia de las entidades. Y no se advierte en qué la incorporación a los órganos de gobierno del Director General puede incidir en la solvencia de las Cajas o, en definitiva, sobre las condiciones esenciales que las caracterizan en el ámbito de las finanzas.

5. El art. 2.3 de la Ley impugnada es también, según el Abogado de la Generalidad, inconstitucional, por no tener el carácter de básico. En dicho precepto se establece la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General, fijándola en el 40 por 100 para las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, el 44 por 100 para los impositores, el 11 por 100 para las personas o entidades fundadoras y el 5 por 100 para los empleados. Insiste el Abogado de la Generalidad en que el alcance de las bases ha de ser más reducido, pues en lo que concierne a la organización de las Cajas la competencia estatal debe circunscribirse a los extremos esenciales, sin cuyo respeto estas entidades de crédito quedarían desfiguradas ante la conciencia social y cuya inobservancia pudiera poner en peligro su solvencia. Por tanto, las bases estatales han de limitarse a exigir la presencia de ciertos sectores públicos, sociales o económicos, pero sin impedir la inserción de otras, cuyo concurso o ausencia debe dejarse a la opción política de cada Comunidad, de acuerdo con las necesidades de la sociedad a las que ha de servir. No puede, pues, tener carácter básico el señalamiento exhaustivo de un listado único de sectores que lleven la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General y menos aún la fijación definitiva de los porcentajes de cada sector. El señalamiento de dichos porcentajes debe competer a la Comunidad Autónoma, que puede añadir, si lo estima conveniente, la representación de otros sectores sociales además de los establecidos en la Ley estatal, reajustando, consiguientemente, los diferentes porcentajes. Nada de ello afecta a la solvencia de las Cajas que es, como ya se ha dicho, la razón última de la competencia básica estatal. Especial mención merece al Abogado de la Generalidad el epígrafe del apartado que se recurre, según el cual, en los casos en que la entidad fundadora sea una Corporación local, dicha entidad acumulará a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja. Esta norma sería inconstitucional no sólo por las razones ya expuestas, sino también porque no es básica, ya que la acumulación prevista en nada afecta a la solvencia de la Caja; porque infringe el criterio de plena democratización en que se inspira la Ley según su preámbulo, ya que discrimina a todos los municipios en donde la Caja tenga oficinas abiertas que no tengan la condición de entidad fundadora, puesto que a tales municipios se les priva de toda representación de los órganos de gobierno, pese a que en ellos se haya podido captar buena parte del pasivo de la entidad, y porque es contraria a los criterios de representación local, en especial a los que inspiran la Constitución (art. 141) y la Ley de Bases de Régimen Local (art. 31), tratándose de Cajas fundadas por las Diputaciones Provinciales.

6. El art. 3, apartado dos, es inconstitucional para el Abogado de la Generalidad por tratarse de una regla de detalle propia de un reglamento que no se corresponde con el concepto material de base ni afecta a la solvencia de las Cajas ni a la consecución del orden económico unitario. El apartado impugnado prohíbe a las Corporaciones locales fundadoras de las Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el ámbito de otra Caja nombrar representantes de esta última.

7. Impugna seguidamente el Abogado de la Generalidad el art. 4 de la Ley, que establece la forma de nombramiento de los representantes de los impositores, consistente en que dichos representantes sean elegidos por compromisarios elegidos a su vez por sorteo entre los impositores. Según el Abogado de la Generalidad este sistema no es el único posible y debe dejarse a las Comunidades Autónomas la posibilidad de regular otros, siempre que se establezcan las debidas garantías de pureza en la elección.

8. Se impugna también el art. 6, párrafos uno y dos, que se refieren al sistema de nombramiento de los representantes de los empleados de las Cajas, que serán elegidos por los representantes legales de dichos empleados, y establecen también que los representantes de los empleados podrán acceder excepcionalmente a la Asamblea General por el grupo de representantes de las entidades locales. El Abogado de la Generalidad considera que nada abona la condición de básicas de unas normas que establecen un sistema de elección de segundo grado, pues en nada afecta a la solvencia de las Cajas ni a la ordenación económica general que lo sean, por ejemplo, por elecciones directas. Y en cuanto a la posibilidad de que los empleados accedan a la Asamblea General en representación de las entidades locales, estima el Abogado de la Generalidad que no sólo no es básica, sino que carece de toda justificación razonable.

9. Impugna a continuación el Abogado de la Generalidad los arts. 7 y 8 de la Ley. El primero de estos artículos fija los requisitos para ser consejero general. Entiende el Abogado de la Generalidad que este artículo, en conexión con la Disposición final cuarta, impide a las Comunidades Autónomas exigir mayores garantías de vinculación a las Cajas. Señala la posible contradicción entre lo que se dispone en el art. 7.1 c), que exige a los representantes de los impositores ser depositante al tiempo de aceptar el cargo, y lo establecido en el apartado segundo del mismo artículo, que requiere para ser designado compromisario o consejero ser depositante con antigüedad no inferior a dos años en el momento del sorteo. Y señala asimismo que resulta contradictorio calificar de básica la norma que dispone la necesidad de haber mantenido en el semestre anterior un saldo medio o un movimiento determinado de las cuentas y remitir para fijación de su cuantía mínima a los estatutos de la entidad. En cuanto al art. 8, que determina el régimen de incompatibilidades de los compromisarios o consejeros, sería inconstitucional en su condición de básico, porque no permite a las Comunidades Autónomas señalar requisitos adicionales que refuercen la solvencia de las personas o entidades representadas por aquéllas.

10. El art. 9, que contiene reglas relativas a la duración del cargo de consejero, a su reelección y a la renovación de la Asamblea General, tampoco debe tener la consideración de básico, pues se limita a imponer un criterio concreto en la materia que no guarda relación de causalidad y proporcionalidad con los parámetros que definen la posición esencial de las Cajas en el sistema financiero.

11. El art. 10, párrafo primero, que establece las causas de cese de los consejeros, no pertenece al ámbito de las bases, porque dichas causas son obvias. Su imposición como básicas resulta vejatoria para las Comunidades, pues se supone que éstas obrarán de modo irracional al decidir, por ejemplo, que ni la caducidad ni la renuncia ni la defunción sean causas de cese. El precepto viola así los arts. 2, 137 y concordantes de la Constitución.

12. El art. 12.2, apartado 3, que establece que el Director de la entidad asistirá a las reuniones de la Asamblea General con voz pero sin voto es impugnado por razones de conexión con los arts. 26 y 27. El art. 13.3, relativo a la suplencia de los vocales del Consejo de Administración en caso de cese o revocación, es impugnado por tratarse de cuestión de detalle, propia de una norma reglamentaria. Se impugna también el art. 14, que contiene las normas relativas a la provisión de vocales del Consejo de Administración, porque responden a una opción específica del legislador estatal y porque, dado su carácter detallado, no deja el más mínimo resquicio a las Comunidades Autónomas, tal y como resulta de la Disposición final cuarta. En este punto, el Abogado de la Generalidad da por reproducidas las alegaciones que se refieren a la inconstitucionalidad del art. 3.2 de la Ley, especialmente las que afectan al párrafo primero del presente artículo. El art. 16, que establece las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de vocal del Consejo de Administración, es impugnado asimismo no por fijar unas incompatibilidades a este respecto sino por impedir que las Comunidades Autónomas puedan modular heterogéneamente esas incompatibilidades. La Disposición final cuarta, en cambio, cierra a los poderes autonómicos toda posibilidad en ese sentido, y desde este punto de vista el precepto impugnado resulta inconstitucional. El Abogado de la Generalidad considera también inconstitucional el art. 20, apartado dos, párrafo tercero, y el art. 22, apartado cinco, por conexión con los apartados 26 y 27 de la Ley a que seguidamente se refiere.

13. Impugna seguidamente el Abogado de la Generalidad los arts. 26 y 27 de la Ley en cuanto la regulación en ellos contenida se califica en su totalidad de básica y excede de las competencias estatales, salvo lo que se indica en el primer párrafo del art. 26 sobre las condiciones y preparación suficiente que ha de reunir el Director General. Se refieren esos artículos al Director General o asimilado y contienen normas referentes a su nombramiento, cese, dedicación exigida e incompatibilidades. Todas estas normas o las relativas a si ha de tener voz y no voto en los órganos de gobierno no guardan relación alguna con las bases generales de la economía, la ordenación del crédito o la solvencia de las Cajas y deben por tanto corresponder a las potestades de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Incluso, según el Abogado de la Generalidad, es incoherente que sea básica la ratificación del nombramiento de Director por la Asamblea General y no lo sea cuando el Consejo de Administración acuerde su cese.

14. El art. 31 es impugnado por el Abogado de la Generalidad en cuanto regula con carácter básico las federaciones de las Cajas de ámbito territorial. Si se entiende que ese ámbito territorial es el de cada Comunidad Autónoma y tales federaciones se constituyen únicamente para unificar la representación y colaboración de las Cajas con los poderes autonómicos, como parece desprenderse del texto de la norma, no deben ser reguladas imperativamente por la ley estatal, incluso con la minuciosidad que lo hace el artículo cuestionado, al tener carácter imperativo y no supletorio. Al no especificar, como podía haberlo hecho, que se refiere a federaciones pertenecientes a distintas Comunidades Autónomas el precepto es inconstitucional.

15. Se impugna seguidamente la Disposición adicional primera, uno, apartado primero, que atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas «en las materias que sean competencia del Estado y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad». Para el Abogado de la Generalidad este precepto, al atribuir esa competencia sin limitación o reserva alguna al Estado, está adjudicándole competencias de ejecución, desconociendo diversos preceptos de la Constitución (art. 149.1.11 y 13) y del E.A.C. (arts. 10.1.4. y 12.1.6), que no confieren al Estado competencias de ejecución sobre las Cajas. No puede oponerse a esta afirmación que el Tribunal Constitucional (STC 1/1982, de 28 de enero) haya admitido que en algunas especiales circunstancias la competencia estatal para establecer bases podía comprender la de llevar a cabo actos o resoluciones de carácter ejecutivo, lo que el representante de la Generalidad no niega. Pero la disposición impugnada convierte la excepción en regla general, estableciendo que en todas las materias de competencia del Estado ha de entenderse que éste, además de las potestades legislativas, dispone también de las ejecutivas. Esto no es así. Fijadas las bases de la política general y de la política monetaria habrá de corresponder a la Generalidad, en el territorio de Cataluña, su monetaria habrá de corresponder a la Generalidad, en el territorio de Cataluña, su reglamentación y ejecución de acuerdo con la competencia exclusiva que le reconoce el art. 12.1.6 en relación con el 25 del E.A.C., lo que supone que, por principio, corresponden a la Generalidad las funciones de disciplina, inspección y sanción sobre las Cajas, incluso para las materias de titularidad estatal, sin perjuicio de que las instancias centrales o el Banco de España puedan controlar sus actividades en algún caso excepcional, especialmente cuando afecten directamente a la política monetaria, a la ejecución de la política de crédito o de su propia solvencia.

16. La Disposición adicional primera, uno, apartado segundo, es impugnada por su amplitud e indeterminación. Según ella, las funciones de la disciplina, inspección y sanción de las Cajas las realizará el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España «en las actividades de las Cajas de Ahorro realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su domicilio social». Si bien no niega el representante de la Generalidad que algunas actuaciones públicas de índole material de las Cajas y, en particular, las comprobaciones e inspecciones, vengan dominadas en algunos casos por el principio de territorialidad ante la imposibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan determinadas potestades fuera de su territorio, advierte que, con carácter general, en materia de disciplina y sanciones a las Cajas no se puede producir extraterritorialidad, dado que el sujeto sancionado -la Caja como institución- reside en el mismo territorio que la autoridad sancionadora, por ser ésta la del domicilio social, pese a que los hechos se hayan producido fuera del territorio de la Comunidad. Por tanto, en la medida en que el precepto recurrido substrae a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las funciones de disciplina y sanción respecto a «todas» las actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad, ha de considerarse contrario a los arts. 2 de la Constitución y 12.16 del E.A.C. y, en consecuencia, inconstitucional. Por iguales razones, el Abogado de la Generalidad considera inconstitucional la Disposición adicional primera, dos, según la cual las Comunidades Autónomas ejercerán las funciones de disciplina, inspección y sanción para las actividades realizadas en su territorio, en las materias que sean de su competencia.

17. Recurre también el Abogado de la Generalidad las Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta. En su opinión, estas disposiciones, que regulan la adaptación a la Ley de los estatutos y reglamentos vigentes en las Cajas en el momento de su publicación, corroboran que no se trata de una ley de bases o principios sino de una ley de detalle y agotadora de la totalidad de las materias, hasta el punto de que llega a consignar plazos para que las Cajas se acomoden directamente a sus regulaciones. No se tiene en cuenta que hay Comunidades, como la catalana, que ya han dictado una Ley (la 15/1985) en el ejercicio de sus competencias. Incluso las normas transitorias son tan prolijas y reglamentistas que rebasan evidentemente lo que puede ser estimado como básico.

18. La Disposición final primera, que autoriza al Gobierno para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la Ley, es impugnada porque confiere al ejecutivo central una competencia de desarrollo legislativo reglamentario de la que carece, al menos para todo el territorio, ya que su competencia se limita a los aspectos básicos relativos a la ordenación del crédito, a la solvencia de las Cajas y a la planificación de la actividad económica en general.

19. Se impugna asimismo la Disposición final cuarta, apartados uno y dos. El primer apartado establece las competencias de desarrollo de las Comunidades. En opinión del Abogado de la Generalidad, esta disposición desfigura y contradice las relaciones entre normas básicas y legislación comunitaria, que aquí vienen reducidas hasta el punto que las Comunidades sólo pueden dictar normas de procedimiento a modo de puro complemento indispensable de la regulación estatal, sin que puedan ejercer las diversas opciones que son inherentes al concepto de bases y al Estado de las Autonomías. Las mismas consideraciones son aplicables al apartado segundo y pueden ser reforzadas añadiendo que todo lo referente a la organización interna de las Cajas forma parte de su estatuto personal y que, por ello, el encargo del legislador al Ejecutivo que contiene ese apartado para que extienda o adopte las disposiciones autónomas que han de afectar a los establecimientos de las Cajas fuera de su territorio pugna con la unidad política, jurídica, económica y social de España, que impide su división en compartimientos estancos, y acarrea la necesidad de aceptar la extraterritorialidad de ciertos efectos de la actuación de las Comunidades Autónomas. Choca también con los principios interpretativos de las competencias estatales y autonómicas en relación con las personas jurídicas y, en particular, con las Cajas de Ahorro, que han de regirse por su ley personal en lo referente a su constitución, funcionamiento, transformación, disolución y extinción (arts. 9, 11 y 16.1 del Código Civil, en relación con los arts. 149.1.1 y 13 de la Constitución y 12.1.6 del E.A.C.). Y es contrario, por último, a la posición constitucional del Gobierno del Estado en relación con las Comunidades Autónomas, de la que no cabe inferir que se le haya atribuido la potestad de «extender, adoptar o sancionar» las disposiciones de las segundas cuando éstas hayan de producir efectos más allá de su territorio. En consecuencia, el precepto impugnado debe ser declarado inconstitucional por desconocer los arts. 2 y 97 de la Constitución y aplicar criterios ajenos a la jurisprudencia constitucional y a nuestro ordenamiento para limitar las competencias estatal y autonómica a propósito de las personas jurídicas.

20. La Disposición final cuarta, apartado tres, que establece los preceptos de la Ley que no tendrán carácter de básicos, es atacada por el Abogado de la Generalidad porque, dado el escaso número de esos preceptos, supone que casi toda la Ley tiene la condición de básica, lo que, en su opinión, es inconstitucional por las razones ya expuestas.

21. La Disposición final quinta es asimismo tachada de inconstitucionalidad por el Abogado de la Generalidad. Respecto al párrafo primero, que circunscribe las competencias de las Comunidades Autónomas a las Cajas que tenga su domicilio social en su territorio para las actividades realizadas en el mismo, remite el Abogado de la Generalidad a lo dicho en los epígrafes 2 y 3 de su escrito y en su impugnación de las Disposiciones adicionales y final segunda, en el sentido de que el punto de conexión para cifrar las competencias autonómicas es el domicilio social, salvo para aquellas potestades que materialmente no puedan ejercerse fuera del territorio de la Comunidad. Ello es especialmente claro respecto a la organización interna de las Cajas, que regula la Ley recurrida y que, desde luego, ha de regirse por su estatuto personal determinado por la localización de su domicilio social. Insiste el Abogado de la Generalidad en que la extraterritorialidad, sin perjuicio de que se admitan algunas restricciones, es un presupuesto indeclinable de las competencias de la Comunidad en la materia, so pena de eliminar esas competencias en todas aquellas actuaciones y relaciones que tengan una naturaleza no escindible de la organización y funcionamiento de dichos intermediarios financieros o de la actividad de sus órganos rectores. En cuanto al párrafo segundo de la Disposición final quinta, conforme al cual el Estado asumirá todas las competencias en las Cajas de Ahorro siempre que el volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tengan su domicilio social exceda del 50 por 100, entiende el Abogado de la Generalidad que es inconstitucional no sólo por las razones ya expuestas, sino también porque ni la Constitución ni los Estatutos de Autonomía han autorizado a una Ley estatal para que modifique la distribución de competencias según tales directrices y, mucho menos, para que atente al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, haciendo bascular dicha distribución sobre el dato cambiante y variable del lugar donde se capta el 50 por 100 de los recursos de la entidad.

22. Concluye el Abogado de la Generalidad su escrito pidiendo que este Tribunal declare inconstitucionales y, por tanto, nulos los preceptos impugnados de la Ley 31/1985 y, en general, cualesquiera otros de la misma ley que por su carácter detallado y reglamentista no pueden ser considerados como básicos.

23. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal admitió a trámite el recurso y acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, para que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días. El Presidente del Senado, por escrito presentado el 28 de noviembre, comunicó al Presidente del Tribunal Constitucional que se tuviese a la Cámara por personada y por ofrecida su colaboración. El Letrado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre, se personó en el proceso y solicitó la acumulación del presente recurso con los interpuestos contra la misma Ley por 54 Diputados (Rec. núm. 991/1985) y por la Junta de Galicia (Rec. núm. 1007/1985), con suspensión de plazo para formular alegaciones. El Presidente del Congreso, en escrito recibido el 17 de diciembre, comunicó al Presidente del Tribunal Constitucional que la Cámara no haría uso de las facultades de personación ni formularía alegaciones, pero que ponía a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

24. Con fecha 8 de noviembre de 1985, se presentó en este Tribunal escrito de don José María Ruiz Gallardón, comisionado por 54 Diputados, por el que se interponía recurso de inconstitucionalidad (registrado con el núm. 991/1985) contra la totalidad de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro, y, alternativamente, de varios de sus preceptos que más adelante se detallan. El recurso se articula en seis motivos. El primero se fundamenta en la inconstitucionalidad de la Ley impugnada por violación del art. 149.1. 11 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legislación básica. Se desarrolla en el escrito este motivo comenzando con una síntesis de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia. Se recuerda que, según esta doctrina, las leyes de bases o normas básicas deben ser entendidas como noción material y no formal, por lo que la calificación de una norma en este aspecto depende de su contenido y no de que esté o no incluida en una ley llamada de bases o de la calificación que le dé el legislador (entre otras, STC 1/1982, de 28 de enero). Por ello, la Ley impugnada, al considerar como básicos sus preceptos o negar ese carácter a alguno de ellos, como hace la Disposición final cuarta, apartado dos, está incurriendo en un vicio constitucional, a saber, considerar o no básico un precepto por su inclusión en un texto legal así denominado. Se recuerda también que el ejercicio de la competencia estatal de legislación básica no requiere la promulgación de las leyes de bases o leyes-marco (STC 32/1981, de 28 de julio, y 1/1982, de 28 de enero), lo que supone que las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias sin esperar a que el Estado dicte leyes específicas de bases, considerando como tales bases las derivadas de la legislación básica no requiere la promulgación de las leyes de bases o leyes-marco (SSTC 32/1981, de 28 de julio, y 1/1982, de 28 de enero), lo que supone que las común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad Autónoma podrá establecer las peculiaridades que le convengan dentro del marco de competencias que la Constitución y su Estatuto le hayan atribuido (STC 44/1982, de 8 de julio). Asimismo, es de señalar que el contenido de la legislación básica a que se refieren determinados apartados del art. 149.1 de la Constitución es limitado, ya que deberá reducirse a la formalización de los principios o criterios básicos o generales que hayan de ser desarrollados por las Comunidades Autónomas, lo que no siempre será fácil. La determinación de lo que es o no básico corresponde, en último término, al Tribunal Constitucional, revisando, en su caso, lo decidido por las Cortes Generales (SSTC 32/1981, de 28 de julio, y 1/1982, de 28 de enero). Por otra parte, el ejercicio por el Estado de la competencia de legislación básica no puede dejar vacío de contenido el ejercicio de la competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas (STC 1/1982, de 28 de enero). Hay que señalar, además, que sólo en casos excepcionales las bases pueden ser desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno en detrimento de las facultades de desarrollo de las Comunidades Autónomas. Para ello, han de darse dos requisitos: que se trate de una regulación reglamentaria anterior a la Constitución y que sea necesario adaptarla a situaciones derivadas del ordenamiento constitucional. Ninguna de estas condiciones se dan en la Ley ahora recurrida. Aplicando toda esta doctrina relativa al alcance de las bases al supuesto de la Ley 31/1985, los recurrentes advierten que no cabe duda del carácter básico de la competencia estatal en la materia de acuerdo con el art. 149.1.11, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros. Por su parte, los Estatutos de Autonomía han asumido generalmente competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, aunque sin perjuicio de las bases que sobre la ordenación del crédito y de la banca dicte el Estado. Se trata de una competencia compartida en que a la Comunidad Autónoma corresponde la que se refiere a los aspectos subjetivos u orgánicos y al Estado (en término de bases) la que afecta a los aspectos objetivos o de actividad crediticia. La asunción de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre las Cajas se hizo en virtud del art. 149.3 de la Constitución por tratarse de materia no atribuida expresamente al Estado. Citan los recurrentes la STC 1/1982, de 28 de enero, que precisamente en un recurso relativo a la actividad crediticia de las Cajas de Ahorro, incluyó entre las bases de la ordenación del crédito las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros; pero hacen a esta doctrina dos observaciones: una es que la Sentencia en cuestión no fundamenta su opinión sobre este punto, y la otra observación, es que, en todo caso, se refiere a las bases. Siguen diciendo los recurrentes que la Ley impugnada responde a un concepto formal de bases y no a un concepto material, como lo demuestra la extrema minuciosidad de la reglamentación que contiene. Tampoco la Ley contiene un común denominador legislativo, a partir del cual cada Comunidad puede establecer las peculiaridades que le convengan en defensa de sus propios intereses generales. La Ley establece, en realidad, un sistema uniforme para todas las Comunidades. Ese mismo carácter de la reglamentación hace que la Ley no respete las limitaciones impuestas por la doctrina constitucional al contenido de la legislación básica que, sobre todo en materia organizativa, no puede exceder de fijar criterios generales y no puede llegar al detallismo que alcanza la Ley recurrida. Por todo ello, la Ley vacía asimismo de contenido el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas, como se confirma leyendo la Disposición final cuarta, que deja a la competencia de dichas Comunidades el desarrollo de aspectos puramente procedimentales o formales. Finalmente, respecto a este primer motivo, señalan los recurrentes que la ley autoriza al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la Ley, siendo así que no concurren en este caso las circunstancias excepcionales ya señaladas que justifican esa autorización.

25. Exponen seguidamente los recurrentes el segundo motivo de impugnación, consistente en que la Ley recurrida es inconstitucional por violación del art. 34 de la Constitución, en relación con el 53.1, al no respetar el contenido esencial del derecho de fundación. Comienzan por señalar el valor de ley formal de la legislación fundamental reguladora de las Cajas de Ahorro, constituida por sus estatutos promulgados por Decreto- ley de 21 de noviembre de 1929 y por el Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1933. Advierten que las Cajas de Ahorro tienen carácter de entidades privadas sea cual sea su origen; citan en apoyo de esta opinión el art. 6 del Decreto Legislativo de 14 de marzo de 1933 y diversas Sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional; y que deben ser consideradas como fundaciones. En este sentido, los recurrentes mencionan diversos preceptos de la Ley de 10 de julio de 1849, de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, del Real Decreto de la misma fecha y varias Sentencias del Tribunal Supremo, así como referencias doctrinales al programa del PSOE, y a las Leyes catalana 15/1985, de 1 de julio, y gallega 7/1985, de 17 de julio. Ciertamente, la Ley impugnada no contiene esa calificación, pero este silencio no puede privar a unas instituciones de su propia naturaleza. Además, al calificar las Cajas en su preámbulo, de «entes de carácter social», se está refiriendo la misma Ley a los fines de interés general que exige el art. 34 de la Constitución para las fundaciones. En las fundaciones, como en las instituciones de beneficencia privada, la Administración ha tratado de invadir el terreno de su autonomía. Pero de la jurisprudencia se puede deducir que la función administrativa en este campo se ha de reducir a velar para que se cumpla la voluntad fundacional y para que se consigan los fines de interés general. Esta era la misión del protectorado de las Cajas previsto en sus estatutos. Sin embargo, una serie de disposiciones fueron vulnerando esa posición autónoma en el régimen político anterior y en el actual previo a la Constitución. Entre ellas se cuenta el Decreto de 17 de octubre de 1947, el de 26 de marzo de 1964, el de 3 de abril de 1975 y, sobre todo, el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, que rompió con la autonomía estatutaria y reguló con todo detalle la organización de las Cajas. Entran a continuación los recurrentes a examinar lo que, a su juicio, supone la falta de respeto al contenido esencial del derecho de fundación por la Ley impugnada. Tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la doble vertiente de los derechos constitucionales, en cuanto son de una parte derechos subjetivos de los ciudadanos y de otra elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la Comunidad nacional (SSTC 25/1981, de 14 de julio, y 67/1984, de 7 de junio), señalan que las disposiciones antes citadas relativas a las Cajas de Ahorro son anteriores a la Constitución y, por ello, anteriores al reconocimiento constitucional de la garantía del contenido esencial del derecho de fundación. La Ley impugnada vulnera esa garantía en lo que se refiere a las Cajas de Ahorro, que son instituciones de carácter fundacional. Con independencia de que se regule la actividad económica de las Cajas, la intervención del Estado no procede en su organización y funcionamiento interno más que para velar para que se cumpla la finalidad del fundador y los fines de interés general que persiguen. Se cita a este respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1982. Aunque el art. 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación «con arreglo a la ley» la interpositio legislatoris prevista lo es sólo al efecto del pleno desarrollo y eficacia del derecho, pero no merma su aplicabilidad inmediata. Tampoco supone la reserva de configuración legal una total libertad para el legislador, como lo demuestra la remisión que el mismo art. 34 hace a los apartados 2 y 4 del art. 22 de la Constitución. En esta misma perspectiva hay que considerar que las fundaciones, en cuanto constituyen formaciones sociales autónomas, gozan de autonomía orgánica según «las reglas de su institución» (art. 37 del Código Civil), que corresponde ejercer, en primer lugar, al fundador, pero luego a los órganos fundacionales, en su caso con intervención del Protectorado y, en el marco de la ley que, en todo caso, deberá respetar un margen significativo de autonomía orgánica (STC 18/1984, de 7 de febrero) y no intervenir en esa esfera (la de la organización) de manera que afecte en forma negativa a la capacidad de funcionamiento fundacional. Todo ello es aplicable a las Cajas de Ahorro. Ahora bien, la Ley impugnada, aunque remite en algunos casos a los estatutos de las Cajas, establece una regulación imperativa de casi todos los aspectos organizativos. Especialmente lesivo a la autonomía organizativa de las Cajas es la determinación rígida de los porcentajes de puestos en la Asamblea General y en el Consejo de Administración de cada grupo de intereses sociales. No niegan los recurrentes que el legislador estatal pueda imponer la presencia en los órganos de gobierno de ciertos grupos de intereses, pero no puede determinar la cifra exacta de esa presencia. Esta deben fijarla los propios órganos de las Cajas dentro de los límites legales, que pueden señalar un mínimo y también un máximo, pero dejando un margen en que se mueve la autonomía de la fundación.

26. Los recurrentes abordan seguidamente en su escrito el tercer motivo de impugnación consistente en la violación del art. 149.3 de la Constitución en relación con las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de fundaciones. Diversas Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva en esa materia al no estar incluida entre las reservadas al Estado por el art. 149. 1 de la Norma suprema. Esas competencias autonómicas no han sido tenidas en cuenta por la Ley impugnada, por lo que ésta vulnera el citado art. 149.3.

27. Como cuarto motivo de inconstitucionalidad aparece en el escrito de los recurrentes la violación del art. 38 de la Constitución, en relación con el 53.1, al no respetar la Ley impugnada el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa. Las Cajas, aparte de su naturaleza fundacional, participan de los caracteres, objeto y condiciones de la empresa. No existe contradicción entre el carácter fundacional de las Cajas y su carácter empresarial, ya que la figura de la fundación-empresa es conocida y estudiada por la doctrina jurídica nacional y extranjera y es aplicable a las Cajas. Así, a la libertad organizativa que les corresponde como fundación, se suma la libertad organizativa y de funcionamiento que tienen como empresa para estar en condiciones de competir con las demás empresas «en el marco de la economía de mercado», como dice el art. 38 de la Constitución. Esta libertad queda anulada, como se ha visto, en la Ley impugnada, por lo cual los poderes públicos no garantizan ni protegen esa libertad, como les ordena el mismo art. 38, y vulnera el contenido esencial del derecho en él conocido. A la libertad de empresa pueden ponerse ciertos límites en cumplimiento de lo establecido en los arts. 128 y 131 de la Constitución (STC 37/1981, de 16 de noviembre), pero ninguna razón de interés social puede legitimar el contenido intervencionista de la Ley impugnada.

28. El quinto motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes se refiere específicamente al art. 2, apartado 3 a) de la Ley, por violación del art. 129.2 en relación con el 9.3, ambos de la Constitución. En el precepto impugnado se regula la representación de las Corporaciones Municipales de la Asamblea General de las Cajas, fijándola en un 40 por 100. Según los recurrentes, este precepto no puede legitimarse por el art. 149.1.11 de la Constitución, que confiere al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de la ordenación del crédito, y que autoriza al legislador a promulgar la Ley recurrida, pues no puede apoyarse en él el reparto de consejeros que regula el art. 2 de aquella Ley. Hay que buscar, por tanto, su fundamento en otro precepto constitucional, que no puede ser otro que el art. 129.2, en el que se prevé que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa. Dado que, además, el principio participativo es ampliamente reconocido en la Constitución no hay inconveniente en admitir que también en las Cajas es aplicable dicho principio. Pero lo que no es admisible es que los conceptos de democratización interna y participación sean utilizados en forma arbitraria por el legislador, violando el art. 9.3. Los criterios para aplicar a la organización de las Cajas los citados principios de democratización interna y participación pueden extraerse del mismo Texto constitucional [arts. 27.5, 27.7, 105 a), 129.1]. Se trata de representación de intereses, por ello la pretensión de participación sólo puede fundarse en una «conexión» de interés significativa con la actividad de la institución participada y no en intereses ajenos a ella y al «sustrato» social que institucionaliza. En el caso de las Cajas concurre en su sustrato una pluralidad de intereses que no pueden venir determinados por la voluntad omnímoda del legislador sino en razón de su conexión objetiva con la actividad de la Caja. Es innegable el carácter de interesados con vocación de participación del fundador o fundadores, de los impositores y del personal de las Cajas. Estos tres sectores están constitucionalmente llamados a participar en la gestión. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la posición de los fundadores es peculiar, pues, al ser quienes constituyen la entidad, deben tener un margen de autonomía para organizarla, que puede llegar a desapoderarse de todo derecho a estar presente en su gestión en favor de los impositores o del personal. Siguiendo estos criterios, los recurrentes examinan el sistema de representación establecido en la Ley impugnada que, si bien deja a los estatutos de las Cajas fijar el número de miembros de la Asamblea General, establece un porcentaje rígido en la representación de los intereses que considera implicados, atribuyendo una alta cuota de participación a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja. Esta representación de las Corporaciones locales se intenta justificar en el preámbulo de la Ley por su calidad de representantes electos de las colectividades locales. La representación municipal se acrecienta hasta llegar al 51 por 100 de los consejeros generales cuando la Caja ha sido fundada por un Ayuntamiento. El reparto de puestos se repite en los otros órganos rectores, como son el Consejo de Administración y la Comisión de Control. Toda esta regulación es inconstitucional, según los recurrentes, por tres motivos: el primero, porque elimina todo margen de autonomía orgánica y estatutaria de los fundadores; el segundo, porque impone la presencia de consejeros generales y de administración designados por los Ayuntamientos, y el tercero, porque establece una situación de privilegio para las Corporaciones municipales fundadoras. Prescindiendo del primero de los motivos de inconstitucionalidad, ya que ha sido analizado con anterioridad, los recurrentes examinan el segundo y el tercero. Respecto al segundo comienzan por denunciar la supuesta incongruencia que comete la Ley al decir en su preámbulo que uno de los objetivos de la misma es establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado, y no reconocer, en cambio, una representación a las Comunidades Autónomas ni tampoco a las Diputaciones Provinciales, algunas de las cuales son fundadoras de Cajas. A continuación señalan que las Corporaciones locales no son portadoras de un interés que justifique su participación, y en proporción muy elevada, en los órganos rectores de las Cajas. Las Corporaciones locales están en representación de los vecinos, pero éstos como tales no ostentan ningún interés. Lo podrán tener como impositores, en cuyo caso estarán representados por el porcentaje correspondiente. Los recurrentes entienden que de ello no puede deducirse que esté constitucionalmente prohibido que se reconozca una cierta participación en la gestión de las Cajas a los Ayuntamientos como podría reconocerse a las provincias, cabildos, Comunidades Autónomas u otras instituciones sociales o políticas, pero sí sería constitucionalmente ilegítimo otorgar a cualquiera de esas entidades una participación determinante y superior a la que ostente grupos de intereses reales integrados en el sustrato de las Cajas, con exclusión de los demás. En ese sentido, es constitucionalmente ilícito conceder a los Ayuntamientos un porcentaje del 40 por 100, desmesuradamente superior al reconocido a los fundadores (el 11 por 100) o al personal (5 por 100). Al hacerlo así la Ley impugnada viola los arts. 9.3 y 14 (desigualdad arbitraria de trato) en relación con los arts. 34, 53.1 y 129.2, todos ellos de la Constitución. La falta de razonabilidad y proporcionalidad de la distribución porcentual de la Ley se agrava porque la participación dada a los Ayuntamientos es decisiva para la orientación del gobierno de las Cajas, dado que cualquier modificación de estatutos y reglamentos y la disolución o fusión de la entidad exige una mayoría de dos tercios (art. 12.2 de la Ley). Además, en un órgano del tipo de la Asamblea General, un 40 por 100 de sus miembros puede, en muchas ocasiones, convertirse en una minoría de bloqueo para la adopción de muchos acuerdos. Analizan seguidamente el caso en que una Corporación local sea la fundadora, es decir, el tercer motivo de inconstitucionalidad de los porcentajes fijado por la Ley. Según los recurrentes en el supuesto indicado «desaparece la participación municipal y la Corporación fundadora queda con el 51 por 100 de los puestos en la Asamblea General y en el Consejo de Administración». Se trata de un caso de arbitrariedad legislativa pues se establece una abismal diferencia de trato entre las Corporaciones locales fundadoras y los demás fundadores. La diferente condición de entidad pública o privada del fundador no puede justificar ninguna diferencia de trato jurídico y menos aún de semejante alcance. La Ley concede aquí un privilegio que viola los arts. 9.3 y 14 de la Constitución. Estos dos preceptos resultan también vulnerados cuando la Ley (art. 2.3, párrafo último) reconoce una disponibilidad parcial del fundador a favor de las instituciones de interés social y de las Corporaciones locales, y no a favor de otros grupos de interés, como pueden ser los mismos impositores o los empleados. Esa limitación resulta aún más arbitraria si se aplica a casos anteriores a la Ley, en que los fundadores han renunciado a su participación a favor de los impositores, casos que realmente se han dado. La aplicación de la nueva normativa a estos supuestos vulnera la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución).

29. Impugnan a continuación los recurrentes la Disposición adicional segunda de la Ley por violación de lo dispuesto en el art. 96.1 de la Constitución. Ese precepto se refiere a las Cajas de Ahorro cuyos estatutos a la entrada en vigor de la Ley recojan como fundadora a la Iglesia Católica, y dispone que el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de Gobierno se regirá por lo que estuviere establecido en dicho estatuto el 17 de enero de 1985, debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen esos órganos. El texto legal supone una modificación del que contenía el proyecto de la Ley, según el cual en las Cajas fundadas por persona moral canónica cuyo ordenamiento esté reconocido por el Estado en virtud de normas concordadas el nombramiento y duración del mandato de la Entidad fundadora podrá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el mandato fundacional. Dicen los recurrentes que la Iglesia Católica se compone de su conjunto de entes territoriales e instituciones, a través de los cuales se individualiza. Las personas jurídicas que reconoce el Derecho Canónico han sido también reconocidas por el Acuerdo concluido el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, acuerdo que es directamente aplicable en España en virtud del art. 96.1 de la Constitución, con el requisito de la inscripción en el correspondiente registro estatal. De esas personas jurídicas destacan los recurrentes las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial que se regirán por sus normas estatutarias (art. V-1 del Acuerdo). Dado que entre esas instituciones se encuentran las Cajas de Ahorro, las normas que alteren su régimen estatutario infringen el art. 96.1 de la Constitución, que es lo que ocurre con la Disposición impugnada. Refuerzan los recurrentes este argumento con referencias al art. 16 de la Constitución y al art. 6.2 de la Ley Orgánica de libertad religiosa de 5 de julio de 1980, que viene a confirmar lo establecido en el Acuerdo. Aluden al Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, y Resolución de 11 de marzo de 1982, que prevé la inscripción de las Entidades asociativas religiosas (entre las cuales habría que incluir las fundaciones) y el Real Decreto 589/1984 sobre fundaciones religiosas de la Iglesia Católica, legislación toda ella que confirma y aplica lo previsto en el Acuerdo.

30. Termina el escrito de los recurrentes solicitando de este Tribunal que declare inconstitucional la totalidad de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro por violación de los arts. 34, 38, 53 y 96.1, 19.1.11, 149.3 y 129.2 de la Constitución o, alternativamente, se declaren inconstitucionales y por tanto nulos los arts. 2.3 a), Disposición adicional segunda y los demás que tengan conexión con el mismo.

31. Por providencia de 13 de noviembre de 1985 la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministro de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados enviaron sendas comunicaciones al Presidente del Tribunal en el mismo sentido que las remitidas con ocasión del recurso núm. 990/85, y el Letrado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre de 1985, se personó en el procedimiento y solicitó la acumulación de los tres recursos núms. 990/85, 991/85 y 1007/85, este último interpuesto por la Junta de Galicia y al que se hará referencia seguidamente, con suspensión del plazo para formular alegaciones.

32. El 12 de noviembre de 1985 se presentó en este Tribunal escrito del Jefe de Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional de la Asesoría Jurídica General de la Xunta de Galicia (Consellería de la Presidencia) por el cual, en nombre y representación de dicha Xunta, formulaba recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre los órganos rectores de las Cajas de Ahorro: 2.3, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16.2, 17.1, 17.3, 20.2, 24.1, en cuanto a las funciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, 24.2, 26, 30, Disposición adicional primera, 1, primera, 2, Disposición transitoria primera y Disposición final cuarta y, por conexión, la quinta, así como los restantes preceptos de la Ley que procedan por conexión.

33. Según el representante de la Xunta de Galicia los preceptos impugnados emanan de una interpretación generalizada e incorrecta del art. 149.1.1, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos. Sin negar que este precepto, en relación con otros también de la Norma suprema, autorice al Estado a regular determinados aspectos del orden económico y de su unidad, se niega en el escrito que se pueda dar a esa posibilidad un carácter tan general que llegue a establecer una uniformidad en todo el Estado. Por otra parte, con arreglo a los criterios hermenéuticos establecidos en el art. 3.1 del Código Civil y 9.1 de la Constitución, las normas jurídicas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Por ello, el análisis de los preceptos impugnados requiere atender a los presupuestos de la norma y al estudio de una realidad histórica y socio-cultural en que aquélla se inserta, cual es «la identidad de Galicia y de sus intereses» (art. 1.2 del E.A.G.).

34. Examina a continuación el representante de la Xunta de Galicia el principio de igualdad proclamado en el art. 139 de la Constitución desde la perspectiva de la organización territorial de los poderes públicos. Señala que el principio de igualdad ha de ser armonizado con el de libertad que, a estos efectos, está representado por el de autonomía, de forma que no puede ser entendido como una rigurosa uniformidad del ordenamiento jurídico, sino que debe respetarse la potestad legislativa de cada Comunidad Autónoma, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio, sin que esto pueda afectar a las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales que quedan reservados a la legislación del Estado. Ello supone que atentan al principio de igualdad las decisiones que implican una diferencia no justificada, de forma que, en último término, el art. 139 de la Constitución tiene su precedente en el 138 por el que las diferencias entre ciudadanos de diferentes comunidades no podrán suponer, en ningún caso, privilegios económicos y sociales. Analiza seguidamente el representante de la Xunta de Galicia el principio de libertad en cuanto a autonomía, que provoca inevitablemente una tensión con el de igualdad y que deja un amplio margen interpretativo en la aplicación de este último, ya que la comparación se establece en función de la actuación de distintos poderes políticos. La exégesis del art. 139 de la Constitución conduce a entender que el principio de igualdad tiene en este terreno una intensidad menor que el derivado de la proyección del mismo principio para actuaciones imputables a un mismo ente y debe considerarse referida a las normas reguladoras de los derechos fundamentales, sin que afecte a las normas organizativas y de competencia. En el mismo orden de ideas expone el representante de la Xunta de Galicia los principios relativos a la concurrencia normativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El art. 149.1 de la Constitución crea una pluralidad de ordenamiento en cuanto confiere al Estado respecto a ciertas materias la competencia para regular o establecer bases o a las comunidades para llevar a cabo un desarrollo normativo. En esa pluralidad de competencias no rige el principio de jerarquía, sino el principio de competencia por virtud del cual, en el ámbito competencial autonómico, la norma autonómica excluye la del Estado. Una Ley estatal que penetre en el ámbito autonómico será radicalmente nula por violación del principio de competencia. Aplicando estas ideas a las competencias económicas, afirma el representante de la Xunta de Galicia que las Comunidades Autónomas pueden regular las materias correspondientes de acuerdo con sus Estatutos siempre que esa regulación no afecte a las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos de todos los españoles, de aquí que las normas organizativas, que no proyectan una regulación ad extra, constituyen el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia. Entre ellos se encuentran las que se refieren a las Cajas de Ahorro.

35. Las competencias económicas del Estado, siempre según el representante de la Xunta de Galicia, no van más allá del «marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica». Este marco jurídico viene establecido por las competencias del Estado en materia de la ordenación del crédito (art. 149.1.11) y de la planificación de la actividad económica (art. 149.1.13). Señala dicho representante que esas competencias tienen por objeto las bases o las bases y coordinación de las referidas materias. Respecto a las Cajas de Ahorro, a las que no se refiere expresamente la distribución competencial establecida en la Constitución, hay que entender que las Comunidades Autónomas que han asumido competencias sobre ellas en virtud del art. 149.3 de la Norma suprema, la tienen respecto a sus aspectos subjetivos u órganos, mientras que la mencionada competencia del Estado comprende el establecimiento de las bases de sus aspectos objetivos o actividad crediticia. La Comunidad Autónoma de Galicia ha asumido la competencia respecto a los aspectos organizativos en el art. 30.1.5 de su Estatuto. Al hacerlo así, se ha tenido en cuenta que las Cajas son instrumento para la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses (art. 1.2 del E.A.G.) en cuanto intermediarios financieros que actúan principalmente en sus propias regiones, contribuyendo al desarrollo regional. Para ello se requiere que se estructuren y organicen de modo que todos los gallegos y los grupos participen en la vida económica y social, como prevé el art. 4 de la E.A.G. Los intereses sociales económicos de Galicia han de estar representados en la Asamblea de las Cajas de conformidad con la propia identidad de Galicia. La competencia para establecer esas normas organizativas corresponde a Galicia, sin que pueda quedar absorbida por la del Estado relativa a las bases de la actividad de las Cajas, que, además, por tratarse precisamente de bases, no puede ejercitarse al detalle, de modo que se vacíe de contenido la competencia de las Comunidades Autónomas.

36. Tras recordar que el Parlamento de Galicia ha aprobado la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, el representante de la Xunta formula sus alegaciones respecto a los distintos preceptos impugnados de la Ley estatal. El art. 2.3 de esta Ley, que regula la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General, vulnera la competencia gallega sobre las Cajas, porque esa competencia es total y absoluta en lo relativo a su organización, ya que, en este aspecto, el art. 30.1.5 del E.A.G. no aparece limitado por el 149.1.11 de la Constitución. El precepto impugnado viola el citado art. del E.A.G. en cuanto se refiere a la organización de las Cajas, así como el 1.2 del mismo E.A.G. en cuanto no permite tener en cuenta los intereses colectivos (y sociales) de Galicia. Incluso aun considerando como básico el precepto impugnado no respetaría la competencia autonómica al regular al detalle la materia, sin dejar resquicio alguno para el ejercicio de aquella competencia. Establece, además, el art. 2. 3 de la Ley estatal una política discriminatoria en favor de determinadas Cajas fundadas por Corporaciones locales que puede afectar gravemente a los intereses de Galicia, dado que el principio de solidaridad ha de funcionar también en la propia Comunidad y puede quebrar al potenciarse excesivamente la Corporación fundadora.

37. Se impugnan a continuación los arts. 3, 4, 5, 6 y 9, que se refieren a los consejeros generales y que regulan, por tanto, cuestiones vinculadas a los aspectos estrictamente organizativos de las Cajas y sin relación, al menos directa, con la actividad crediticia. Los consejeros generales se vinculan directamente al contexto social y económico de la Comunidad por ser representantes de sus intereses. El tratamiento singular y específico de tales cargos constituye legislación al detalle, no básica, y la singularidad que cada Comunidad introduzca en función de sus propias peculiaridades no rompe el principio de igualdad ni afecta al ejercicio básico de los derechos. La regulación detallada de la Ley, que incluso se pretende prorrogar a través de la remisión a su desarrollo reglamentario (art. 3.1 in fine), provoca «un total y absoluto despojo de las competencias comunitarias». El representante de la Xunta impugna seguidamente el art. 12 de la Ley estatal, al que reprocha descender a detalles propios de un reglamento y hasta de los estatutos de las Cajas, y los arts. 13, 14, 16, 17 y 20, que se refieren al Consejo de Administración y que, en esencia, adolecen del propio defecto de legislación de detalle, referida a organización interna y sin la categoría de bases, que se ha expuesto al tratar de la Asamblea General.

38. El representante de la Xunta impugna seguidamente el art. 24, apartados 1, 4, 5 y 6, que asigna determinadas facultades a la Comisión de Control, y al que reprocha que vulnera, en los preceptos indicados, la relación establecida entre la Comunidad y el Estado para tramitar las informaciones necesarias de la Comisión de Control. De acuerdo con la Ley de Proceso Autonómico de 14 de octubre de 1983 (art. 2) tales informaciones han de ser suministradas a través de la Comunidad Autónoma y no directamente al Ministerio de Economía y Hacienda, sin que se comprenda, además, que la norma que establece lo contrario puede tener carácter de básica. Se impugna también el art. 26 de la Ley estatal, por cuanto la reglamentación del nombramiento y cese del Director General no puede ser básica, máxime si las bases se entienden referidas a la ordenación del crédito. Se impugna asimismo el art. 30 por conexión directa que tiene con el art. 24, también impugnado, especialmente con sus apartados 4, 5 y 6, y por su carácter reglamentista.

39. Se impugna la Disposición adicional primera en sus apartados uno y dos. Respecto al apartado uno porque en él el Estado asume competencias de política financiera y de solvencia y seguridad que no están reconocidas en los preceptos constitucionales que le atribuyen competencias en materia de ordenación del crédito, pues estas competencias se circunscriben a las bases y no se extienden a funciones ejecutivas. Plantea, además, este precepto un problema de extraterritorialidad que no resiste el menor análisis de orden pragmático, en aras de evitar una fragmentación que conduciría a verdadera confusión y desorientación del ciudadano. Invoca a este respecto la STC 37/1981, que no admite un criterio rígido de extraterritorialidad. Se impugna el núm. 2 de la Disposición adicional cuarta (debe decir primera) y, por conexión, el núm. 2 de la Disposición final cuarta y la Disposición final quinta. La Disposición transitoria primera es impugnada porque, a juicio del representante de la Xunta, estamos en presencia de competencias exclusivas, en las que no le es dado al Estado legislar y, mucho menos, someter a las Comunidades a un plazo de caducidad mediante el fácil recurso de denominar básica tal regulación. Por último, se impugna la Disposición final cuarta (al parecer en su núm. 1) en cuanto fija las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia, formulando un esquema de distribución de competencias más grave que el de la LOAPA, ya que convierte lo que constituye una competencia exclusiva con potestad legislativa en mera potestad reglamentaria.

40. Concluye su escrito el representante de la Xunta de Galicia solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos señalados en su encabezamiento y los que proceda por conexión o relación causal.

41. Por providencia de 20 de noviembre de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el anterior recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones. El Letrado del Estado, por escrito presentado el 3 de diciembre, se personó y solicitó la acumulación de este recurso a los núms. 990/85 y 991/85, con suspensión del plazo para formular alegaciones. La citada Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 11 de diciembre de 1985, abrir el incidente de acumulación de los tres recursos. Sustanciado el incidente, el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de enero de 1986, acordó la acumulación de los tres recursos núms. 990/85, 991/85 y 1007/85. Anteriormente, el Presidente del Congreso y el Presidente del Senado dirigieron comunicaciones al del Tribunal Constitucional en relación con el recurso 1007/85, reiterando lo dicho respecto a los otros dos citados.

42. Por escrito presentado el 13 de febrero de 1986, el Letrado del Estado formuló alegaciones respecto a los tres recursos acumulados. Examina en primer término los motivos primero y tercero del recurso presentado por el Comisionado señor Ruiz Gallardón en relación al orden constitucional de competencias. Desde esta perspectiva se advierte en los recurrentes un doble planteamiento: de un lado, se sostiene la limitación de la competencia estatal básica a los aspectos concernientes a la actividad material de las Cajas de Ahorro, excluyendo de esa competencia las normas relativas a organización; de otro lado, se denuncia el carácter exhaustivo de la regulación que contiene la Ley impugnada, que excluiría toda posibilidad de opciones políticas propias de las Comunidades Autónomas. En cuanto al primer extremo, hay que partir de la doctrina señalada en la STC 1/1982, de 28 de enero, según la cual las bases de ordenación del crédito deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros como las relativas a la actividad de tales intermediarios, entre los cuales se cuentan las Cajas de Ahorro. Esta afirmación no es un simple obiter dictum, sino que responde a la estrecha conexión entre los planes organizativos y de actividad de las Cajas. Por otra parte, los distintos preceptos estatutarios sobre competencias autonómicas exclusivas se refieren expresamente a que dichas competencias se enmarcan en las bases y ordenación de la actividad económica general y, específicamente, en el 149.1.11 de la Constitución; entre ellas hay que entender comprendidas las normas sobre estructura y organización interna de las Cajas. Ello no supone desconocer que los Estatutos atribuyen competencias específicas sobre las Cajas, lo que no hacen con otros intermediarios financieros, pero no implica que el alcance de la competencia estatal se reduzca a la actividad material o externa. La historia de la legislación muestra la conexión entre ambos. Así, la división entre competencia crediticia, atribuida al Ministerio de Hacienda, y funciones de Protectorado, confiadas al Ministerio de Trabajo, desaparece en el Decreto de 20 de junio de 1957, que concentra casi todas las funciones en el Ministerio de Hacienda. La potestad administrativa se fortalece en la Ley de 14 de abril de 1962 (base quinta), y ello no sólo en el régimen exterior de sus actividades, sino también en su régimen interno o estructural. Diversas disposiciones robustecen esa tendencia hasta llegar al Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, que regula la composición de los órganos de gobierno y gestión de las Cajas. Todo ello indica que la primitiva configuración de las Cajas como entidades de beneficencia ha dado paso, por razón de su propio crecimiento, a su consideración como entidades esenciales dentro del sistema financiero, llegando a una equiparación funcional con las demás entidades de depósito. La proyección de las Cajas en el sistema financiero no es una consecuencia accesoria de su actividad, sino que se debe a su naturaleza misma y requiere que también en el plano estructural y organizativo exista una homogeneidad sustancial de la ordenación de las Cajas en todo el territorio nacional para preservar la unidad del sistema económico. Por otro lado, la necesaria relación entre los diferentes intermediarios financieros se vería obstaculizada si su estructura y organización interna no tuviesen en todo el territorio nacional el denominador común normativo propio de las bases estatales. Examina a continuación el Letrado del Estado la segunda cuestión antes apuntada: la extralimitación, por su carácter supuestamente exhaustivo, de las bases contenidas en la Ley 31/1985 respecto al significado constitucional del art. 149.1.11 de la Constitución. Recordando la STC 18/1984, de 7 de febrero, y 23/1984, de 20 de febrero, señala el Letrado del Estado que la interacción Estado-Sociedad y la interacción de lo público y lo privado alcanza el campo de lo organizativo y de la calificación de los entes y no sólo de las actividades de relevancia pública o interés general de tales entidades. Tanto si se toma como criterio el reconocimiento de la naturaleza fundacional de las Cajas como si se atiende a su individualidad como intermediarios financieros, la configuración estructural de las mismas ha de entenderse incluida en las titularidades básicas del Estado. No obsta a ello que, como ha declarado este Tribunal en su Sentencia citada 18/1984, la participación en los órganos rectores de las Cajas, dada la naturaleza privada de éstas, no se comprenda en el derecho fundamental reconocido en el art. 23 de la Constitución, porque la identidad de las posiciones jurídicas fundamentales no se contrae a los derechos fundamentales susceptibles de amparo. De esas posiciones jurídicas fundamentales, cuya identidad ha de ser asegurada por el Estado en todo el territorio nacional forma parte la determinación de los cauces y grados de participación en las Cajas. Dicho esto, no cabe, según el Letrado del Estado, afirmar que la Ley impugnada agota la regulación de las Cajas. La Disposición final cuarta, uno, basta para desmentir el supuesto vaciado de las competencias autonómicas. Señala, además, el Letrado del Estado que la noción material de bases no impide que el legislador determine qué normas son básicas y cuáles no. Bases no es siempre igual a principios generales, sino que pueden alcanzar en algunos aspectos regulaciones tan exhaustivas como sea preciso para asegurar la uniformidad plena y absoluta de la normación en todo el territorio nacional. Tampoco es cierto que no quepa la remisión a la potestad reglamentaria en las bases establecidas por el legislador posconstitucional. Según la STC 77/1985 esa remisión es posible cuando no se defiera al Gobierno el establecimiento de bases ni se invadan competencias autonómicas. Sólo cuando haya dictado las normas reglamentarias podrán las Comunidades Autónomas presentar, en su caso, conflicto de competencias. Dice a continuación el Letrado del Estado que las imputaciones a la Ley estatal de supuestas contradicciones entre la regulación que establece y los objetivos de participación y democratización de las Cajas resultan irrelevantes desde la perspectiva competencial. Establecida la competencia del Estado para dictar las normas sobre organización, no cabe discutir desde este punto de vista la mayor o menor oportunidad de las opciones adoptadas por el legislador del Estado. El Letrado del Estado concluye estas consideraciones advirtiendo que la existencia en las Leyes catalana 15/1985 y gallega 7/1985, de preceptos no impugnados, confirman que ha quedado a las Comunidades Autónomas un contenido competencial efectivo en la materia.

43. Examina a continuación el Letrado del Estado el motivo segundo del recurso presentado por el Comisionado señor Ruiz Gallardón por supuesta violación del artículo 34 de la Constitución en relación con el art. 53.1 de la misma. Dado los términos en que este motivo se perfila no es necesario, según el Letrado del Estado, entrar en los siempre complejos problemas de calificación jurídica porque en la demanda no se intenta formular un juicio definitivo sobre la valoración de los intereses en juego basándose en el carácter jurídico fundacional de las Cajas. La ponderación de los intereses sociales que en ellas confluyen y su repercusión en su estructura orgánica dependen más de la valoración de datos sociales que de las calificaciones jurídicas, sobre todo si se tiene en cuenta la evolución histórica de las Cajas, algunas de las cuales se han convertido de pequeñas casas de empeño de origen fundacional en importantes instituciones financieras. Cita de nuevo a este respecto la Sentencia de este Tribunal 18/1984. Recuerda que no todas las Cajas tienen un origen fundacional, pues las hay también de origen asociativo o corporativo. Analiza seguidamente el Letrado del Estado el art. 34 de la Constitución y se pregunta si el derecho de fundación que en él se garantiza se refiere al acto fundacional en su pura significación dispositiva o negocial de una manera intemporal y abstracta, con independencia de las normas positivas que lo condicionan o regulan, o si la Constitución contempla el derecho de fundación, según la imagen de las leyes positivas que lo regulaban en el momento de entrar en vigor el Texto fundamental. En la primera hipótesis, y respecto a las Cajas de origen fundacional, habría que reconocer la vigencia incondicional de las disposiciones que originariamente definieron la organización, funcionamiento y fines de esas Cajas. Pero esa hipótesis conduciría, ante la imposibilidad de actualizar el funcionamiento y organización de las Cajas, a la necesidad de disolverlas de acuerdo con el art. 39 del Código Civil. La supervivencia de las fundaciones sólo es posible si no se entendiesen petrificadas en el acto fundacional. El sentido del art. 34 de la Constitución no puede ser otro que el de reconocer un derecho cuya conformación básica es la regulada por las leyes en el momento de promulgarse la Norma suprema, como parece deducirse de la remisión expresa que dicho artículo hace a las leyes. Contra lo que supone la demanda, las fundaciones reclaman una intervención del Estado tanto más intensa cuanto mayor haya sido la mutación social en relación con las previsiones del fundador, mutación que en el caso de las Cajas ha sido de tal magnitud que su configuración como fundacional más parece una calificación histórica y erudita que una caracterización social y jurídica. El Letrado del Estado examina desde este punto de vista la evolución legislativa en la materia, desde la Ley de 20 de junio de 1849 hasta el Real Decreto de 27 de agosto de 1977, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Esta evolución muestra la tendencia a unificar el tratamiento de todas las Cajas de Ahorro, sea cual fuere su origen, Cajas que se han convertido en Entidades con sustantividad propia, de naturaleza social, lo que evidencia un fenómeno típico de interacción entre el Estado y la Sociedad que se resiste a una precisa ubicación entre lo público y lo privado.

44. Estudia a continuación el Letrado del Estado el motivo cuarto del recurso interpuesto por el Comisionado señor Ruiz Gallardón, que se refiere a una supuesta violación de la libertad de Empresa (art. 38 de la Constitución) por la ley impugnada, dado el carácter de entidad privada y de sujeto de actividad empresarial que tienen las Cajas. Advierte que este motivo de impugnación parece incompatible con el anterior, no porque sea inconcebible teóricamente la figura propuesta de la fundación-empresa, sino porque no hay datos que permitan suponer que los actos fundacionales de algunas Cajas respondieran a esa figura. Al contrario, las investigaciones hechas sobre el particular y la legislación más antigua y constante revelan el carácter de «establecimiento benéfico» que tenían las Cajas basados generalmente en la concesión de préstamos pignoraticios. El carácter empresarial de las Cajas y su progresiva asimilación a los Bancos es producto de una evolución reciente. Podría decirse que unas fundaciones se han convertido en empresa, sin que quepa reunir estos dos extremos de la evolución histórica en un solo concepto. Las Cajas de Ahorro son empresas con un residuo histórico fundacional que se respeta. Pero aun así, son empresas sui generis en cuanto carecen de una finalidad lucrativa, y el destino final de sus rendimientos se ve afectado por unas dedicaciones generalmente predeterminadas. Podría decirse que son empresas en sus modos de acción, pero no en la finalidad, lo que las separa de los Bancos y, en general, de las sociedades anónimas. Por último, sobre esta cuestión, el Letrado del Estado señala que no ve, en cualquier caso, cómo puede incidir aquí la libertad de empresa. La demanda dice que las Cajas «quedan al arbitrio de otras instituciones extrañas que anulan la voluntad fundacional». Pero los grupos que según la ley intervienen en la gestión o no son instituciones (los impositores) o se trata de instituciones legitimadas por los intereses que representan (entidades municipales). En último término, es ésta una impugnación de sospecha, basada no en lo que la Ley dice y pretende, sino en una hipótesis de riesgo consistente en que se desvirtúe el sentido de la intervención orgánica prevista.

45. El Letrado del Estado examina seguidamente el motivo quinto de la demanda presentada por el Comisionado Sr. Ruiz Gallardón, en el que se impugna específicamente el art. 2.3, apartado a), de la Ley 31/1985 por supuesta vulneración del art. 129.2 de la Constitución. El precepto impugnado se refiere a la participación en la Asamblea General de las Corporaciones municipales. Entiende la demanda que ese precepto no puede fundarse en el art. 149.1.11, y sólo en el citado 129.2, que es el que estima violado. El Letrado del Estado, tras advertir que no es necesario que cada norma del ordenamiento encuentre una fundamentación típica substantiva en el texto de la Constitución (STC 83/1984), indica que el art. 129.2 se refiere a la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y no está pensado para las Cajas de Ahorro ni para una compleja representación de intereses diversos, sino para la de los trabajadores. En todo caso, no cabe excluir otras formas de participación aplicables sólo a ciertas empresas. Así, por ejemplo, la demanda no discute la participación en las Cajas de Ahorro de los impositores, y sin embargo no cabe entender, aplicando el art. 129.2, que en todas las otras empresas debería existir una representación específica de la clientela. Es el legislador el que está llamado a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 de la Constitución), sin que pueda inferirse ninguna restricción de la Constitución para grupos concretos de ciudadanos o preferencias por razón de un interés personal o directo que haya que deducirse en cada caso de la naturaleza de las cosas. Por ello, no es admisible, según el Letrado del Estado, la tesis de la demanda que considera no legitimados a los vecinos. De ninguna norma constitucional resulta esa no legitimación. Más bien lo contrario. Como ciudadanos pueden participar, pues la «democratización» de las Cajas presupone precisamente que se abran a la participación de los ciudadanos. De otra parte también es inexacto para el Letrado del Estado que falte respecto a los vecinos un elemento de conexión con la actividad de las Cajas, no sólo porque en gran parte de países europeos las Cajas de Ahorros son municipales, sino porque, dado que los fines últimos de las Cajas son benéficos o asistenciales, no hay razón para excluir de ellas la intervención de los Ayuntamientos, tradicionalmente admitida en obras de ese carácter. Rechaza también el Letrado del Estado la alegación de la demanda de que la participación municipal en el caso de coincidir con una Caja de fundación municipal coloca al Ayuntamiento fundador en una posición de predominio, con daño del principio de igualdad, respecto a otros entes locales, como las Comunidades Autónomas o las Diputaciones Provinciales. Aduce en este punto el Letrado del Estado que la alegación de la demanda contradice la tesis en ella sustentada del predominio de la voluntad fundacional; que en el caso ahora examinado la representación pública de intereses está asegurada, y que toda argumentación de discriminación entre entes territoriales queda fuera de lugar.

46. El motivo sexto de la demanda del Comisionado Sr. Ruiz Gallardón, que se refiere a la supuesta inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley 31/1985 por supuesta vulneración del art. 96.1 de la Constitución, es también rechazado por el Letrado del Estado. Puesto que la impugnación atañe a diferencias del texto del precepto impugnado entre su redacción actual y proyectos anteriores, conviene analizar los tres puntos que fueron objeto de diferente redacción en ambos textos. El primer punto es la sustitución en el texto definitivo de la expresión «persona moral canónica» por la de Iglesia Católica. La demanda sostiene que ambas expresiones son equivalentes, pues en la última están incluidos los primeros. Ninguna causa de inconstitucionalidad se alega, y, obviamente, no corresponde a este Tribunal resolver problemas de interpretación irrelevantes para un enjuiciamiento constitucional. El segundo punto afecta a la situación de los Estatutos el 17 de enero de 1985 y se conecta en la demanda con el art. 5.1 del Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 y ratificado el 4 de diciembre del mismo año. Según la demanda, para las Cajas fundadas por la Iglesia Católica seria de aplicación el citado extremo del Acuerdo con la Santa Sede, según el cual, en lo que aquí interesa, «las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias». Dado que las Cajas tienen carácter benéfico las fundadas por la Iglesia han de regirse por sus estatutos, sin que pueda modificarse lo previsto en éstos por leyes del Estado. A la misma conclusión se llega, según la demanda, si se tiene en cuenta el Derecho interno español, especialmente la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, art. 6.2. Para el Letrado del Estado conviene recordar lo ya dicho respecto a la evolución de las Cajas, que previsiblemente también habrá afectado a las de fundación eclesial. Esta realidad es la que trata de recoger la Disposición adicional segunda, que remite a los estatutos de tales fundaciones que estén en vigor y no pueden entenderse referida a las Cajas de fundación eclesial cuyos estatutos no estén ya en vigor, a lo que nada objetan los demandantes. A esto se refiere la fecha de 17 de enero de 1985. Los nombramientos y duración del mandato de la entidad fundadora se regirá por los estatutos vigentes y no según estatutos pretéritos sin vigencia actual, de acuerdo, por lo demás, con lo previsto en el art. 1.4 del Acuerdo con la Santa Sede sobre registro de fundaciones eclesiásticas. No cabe, pues, ninguna objeción por el hecho de que la legislación estatal se atenga a los estatutos actualmente vigentes. El tercer punto a que se refiere la demanda es a la presencia en las Cajas de fundación eclesial de al menos un representante de cada uno de los grupos para componer los órganos rectores. Esta mínima representación está justificada por las reglas de participación que impone el art. 1.1 de la Constitución y el principio de respeto a los estatutos de las entidades eclesiásticas ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado, como establece el artículo 1 del Acuerdo referido a las asociaciones, entidades y fundaciones religiosas. Por otra parte, las Cajas, como se ha dicho reiteradamente, son algo más que entidades asistenciales o benéficas, lo que explica una mayor intervención estatal.

47. Analiza a continuación el Letrado del Estado los preceptos concretamente impugnados por la Generalidad de Cataluña y por la Xunta de Galicia. En cuanto al art. 1, la Generalidad impugna el carácter cerrado de la enumeración de los órganos de gobierno, que excluye, por ejemplo, la posibilidad de que la legislación autonómica considere como tal órgano al Director General. A juicio del Letrado del Estado, el carácter básico de la norma impugnada también en cuanto al Director General viene justificado por la necesidad de marcar claramente su dependencia de los órganos de gobierno de las Cajas, sobre todo si se tiene en cuenta las facultades que antes tenía, como el derecho de veto o impugnación sucesiva, y que ahora se suprimen. La impugnación del art. 2.3 relativa a la composición de la Asamblea General es llevada a cabo con especial vigor tanto por la Generalidad como por la Xunta. Desde el punto de vista competencial, el Estado puede imponer como legislación básica en algunos casos como en éste reglas uniformes y no sólo principios o determinación de máximos y mínimos a desarrollar por cada Comunidad Autónoma. En lo relativo al párrafo segundo del precepto, que se refiere a las Cajas fundadas por Corporaciones locales, se remite el Letrado del Estado a sus alegaciones sobre el mismo extremo en el recurso interpuesto por el Sr. Ruiz Gallardón. También respecto a la impugnación de los artículos 3, 4, 5, 6 y 9, llevada a cabo por la Xunta, se remite a las consideraciones generales antes expuestas sobre la distinción entre aspecto organizativo y actividad crediticia, supuesto carácter exhaustivo de las bases y remisiones a un desarrollo reglamentario. Sobre este último punto, advierte el Letrado del Estado que la simple lectura de la Disposición final cuarta, uno, demuestra que la remisión a la potestad reglamentaria del art. 3.1, in fine, no comporta reserva por el Estado de la competencia consistente en determinar reglamentariamente el procedimiento de selección de las Corporaciones municipales para elegir sus representantes en la Asamblea General. En cuanto al art. 3.2, sostiene el Letrado que tiene como finalidad proteger la libre competencia cuya defensa corresponde al Estado (art. 12.1.5 E.A.C). Los arts. 4, 5 y 6 representan opciones políticas del legislador, que no agotan la regulación del sistema de elección de representantes, como lo demuestra la Disposición final cuarta, uno, y que no desbordan la significación propia de las bases. En particular, la posibilidad de que empleados de las Cajas accedan a la representación por el grupo de las Corporaciones locales salva la igualdad de derechos que se les debe reconocer como vecinos.

48. Sigue diciendo el Letrado del Estado que los arts 7 y 8, no impugnados por la Xunta, pero sí por la Generalidad, tienen también carácter básico. El art. 7 no impide el desarrollo por la Comunidad, como resulta de que el Estado no ha impugnado, salvo en un extremo, los arts. 19 y 20 de la Ley catalana 15/1985, que contienen desarrollos no coincidentes exactamente con los establecidos en la Ley estatal. La remisión a los Estatutos de las Cajas sólo aparece en el art. 7.2 y para un punto muy concreto. Queda, pues, a salvo la existencia de una competencia autonómica de desarrollo. No existe tampoco la pretendida contradicción entre el art. 7.1 c) y el 7.2 respecto al momento relevante de la condición de impositor, ya que la antigüedad de dos años como impositor se exige sólo para los compromisarios o representantes de los impositores, mientras que para los demás basta ser depositante en el momento de la aceptación del cargo. El art. 9, relativo a la renovación de los consejeros generales, contiene reglas de gran importancia en la estructura de las Cajas, por lo que ha de ser considerado como básico y debe respetarse en las normas de desarrollo de las Comunidades Autonómicas a que se refiere el art. 9.3 y la Disposición final cuarta, uno. El art. 10.1 (causas de cese de los consejeros generales) es impugnado sólo por la Generalidad, pero, contra lo que ésta sostiene, es precisamente su incontrovertibilidad lógica lo que debe corroborar su naturaleza básica que, de otro lado, determina la inconstitucionalidad de causas de cese sustancialmente divergentes como la contenida en el art. 22.1 f) de la Ley catalana 15/1985. El art. 12 es impugnado sólo por la Xunta. La Disposición final cuarta, tres, limita el carácter básico a los párrafos 1 y 4 del núm 1 y a los núms. 2 y 3, si bien este último remite a normas de desarrollo de competencia autonómica [Disposición final cuarta, uno, c)]. Los otros extremos del artículo forman parte del marco normativo homogéneo a que para estas cantidades da cobertura el art. 149.1.11 de la Constitución. En cuanto al último párrafo del art. 12.2, relativo a la asistencia del Director General a la Asamblea, impugnado por la Generalidad, el Letrado del Estado se remite a lo ya dicho respecto a los arts. 26 y 27, y del 1 de la Ley impugnada. Los arts. 13, 14, 16, 17 y 20 son impugnados por la representación gallega. En cuanto al 13 hay que tener en cuenta que lo referente al número de vocales del Consejo de Administración no tiene carácter básico (Disposición final cuarta, tres). Sus restantes contenidos son reglas esenciales para la estructura homogénea de las Cajas, lo que explica su carácter básico. Lo mismo ocurre con el art. 14; el art. 16 no agota las posibilidades de regulación de la materia (causas de incompatibilidad de los vocales del Consejo de Administración), como lo prueba que la Ley catalana 15/1985 no coincide exactamente con lo preceptuado en la Ley del Estado y no ha sido en este punto impugnada por el Gobierno. El art. 17.1.3 se impugna por la Xunta con base a los mismos motivos que el 9, por lo que el Letrado del Estado da por reproducido lo alegado con relación a este último. El art. 20.2 no agota, contra lo que dice la representación gallega, la materia, pues la tantas veces citada Disposición final cuarta, en su apartado d), permite desarrollar competencias autonómicas en esa materia. La Xunta impugna el art. 24.1, 4.°, 5.° y 6.° Para el Letrado del Estado la información directa entre las Cajas y el Ministerio de Economía y Hacienda se justifica por la existencia de funciones reservadas a dicho Ministerio y al Banco de España por incidencia de ámbitos competenciales estatales (Disposición adicional primera, uno), sin que pueda oponerse a esa comunicación el art. 2 de la Ley de Proceso Autonómico, que sólo opera en cuanto a la actividad que los órganos autonómicos desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias. La Xunta impugna también el art. 26 y la Generalidad impugna, conjuntamente con él, los arts. 20.2, párrafos 3.° y 5.°, y el art. 27. Para el Letrado del Estado todos estos preceptos tienen naturaleza básica. Rechaza en particular el Letrado del Estado el reproche formulado por la representación catalana de que el contenido del art. 26 es incoherente en cuanto establece que el nombramiento del Director General, hecho por el Consejo de Administración, habrá de ser ratificado por la Asamblea General, mientras que su renovación podrá llevarse a cabo sólo por el Consejo sin que sea necesaria su ratificación por la Asamblea. Según el Letrado del Estado no hay en este sistema ninguna incoherencia, sino adopción de un criterio opinable, pero legítimo. El art. 30 es impugnado por la Xunta sin tener en cuenta que la Comisión de Control en ella prevista es un órgano de la Confederación General de las Cajas de Ahorro, entidad evidentemente supracomunitaria y situada por ello en el ámbito de competencia estatal. La Generalidad impugna el art. 31 por estimar que invade sus competencias por su naturaleza básica y no supletoria. Para el Letrado del Estado ese precepto no puede calificarse como excesivo en detalle, ni, al limitarse a principios que determinen una homogeneidad mínima entre las federaciones territoriales, se extralimita de la titularidad estatal básica.

49. La Disposición adicional primera, apartados uno y dos, es impugnada por la Generalidad y la Junta en cuanto reserva al Estado funciones ejecutivas y acota territorialmente el alcance de las competencias autonómicas. Respecto al primer extremo, observa el Letrado del Estado que la competencia estatal se limita a dos supuestos en que la competencia del Estado o tiene un carácter exclusivo (política monetaria, art. 149.1.13 de la Constitución), o alcanza a la concreción e incluso a la cuantificación de medios contenidos en la regulación básica del crédito (STC 1/1982). En cuanto al alcance territorial de las competencias autonómicas, se remite el Letrado del Estado a las alegaciones por él formuladas en los recursos de inconstitucionalidad núms. 873 y 913/85. Las Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta y quinta se impugnan por la representación catalana, y la primera también por la gallega, por su excesivo detallismo. Para el Letrado del Estado esta impugnación se basa en la a su entender errónea concepción de que las bases son sólo principios que carecen de aplicabilidad directa sin la interposición del desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas. Frente a esta concepción, el Letrado del Estado, apoyándose en la STC 1/1982, entiende que la Ley estatal básica puede imponer directamente obligaciones a los administrados. Por ello pueden integrarse en aquella Ley reglas de Derecho transitorio, incluyendo el establecimiento de términos o plazos para su desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas. En lo que atañe a la Disposición final primera, los argumentos de la representación catalana reproducen en buena medida los del recurso presentado por el señor Ruiz Gallardón, por lo que el Letrado del Estado remite sustancialmente a lo dicho respecto a este motivo. También la impugnación de la Disposición final cuarta reitera argumentos ya expuestos y a los que el Letrado del Estado considera que contestó en su momento, así como en sus alegaciones en los recursos núms. 873 y 913/85. Lo mismo cabe decir de la impugnación de la Disposición final quinta.

50. Concluye el Letrado del Estado sus alegaciones solicitando del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

51. Por providencia de 3 de marzo actual se señaló para deliberación y fallo el día 10 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente Sentencia tiene por objeto resolver tres recursos de inconstitucionalidad acumulados y dirigidos contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas de las Cajas de Ahorro (LORCA). De estos tres recursos, uno (el 991/85) ha sido interpuesto por don José María Ruiz Gallardón en calidad de Comisionado de 54 Diputados, y los otros dos (el 990/85 y el 1007/85) por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia, respectivamente. En el recurso de los Diputados se impugna en primer término la totalidad de la Ley y, en segundo lugar, dos de sus preceptos; en los recursos de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas Catalana y Gallega se atacan sólo determinados preceptos de la Ley citada. Parece, pues, aconsejable comenzar el examen de los tres recursos por el planteado por el Comisionado señor Ruiz Gallardón.

2. Este recurso se articula en seis motivos. El primero, que como los tres siguientes se refieren a la LORCA en su totalidad, se basa en la supuesta inconstitucionalidad de la Ley por la violación del art. 149.1.11 de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el concepto y alcance de la noción de bases. Los recurrentes no ponen en duda la competencia exclusiva del Estado para dictar las bases de la ordenación del crédito y banca (art. 149.1.11 citado), pero señalan que, en materia de Cajas de Ahorro, la mayor parte de los Estatutos de Autonomía han asumido competencias también exclusivas, aunque con la modulación de que esas competencias se han de ejercer sin perjuicio de las bases que sobre ordenación del crédito y banca dicte el Estado. Se dibujaría así un sistema de competencias compartidas en el cual, siempre según los recurrentes, se atribuye al Estado competencia para establecer las bases relativas a la actividad externa de las Cajas, es decir, a su actividad como Entidades de crédito, y a las Comunidades Autónomas que las hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva sobre su organización y régimen interior. Y en cuanto ésta es una afirmación que, en forma más o menos matizada, se reitera a lo largo de los tres recursos objeto de la presente Sentencia conviene hacer de entrada algunas precisiones sobre el tema. El Abogado del Estado, en sus alegaciones, opone a tal argumentación el Contenido de la STC 1/1982, de 28 de enero, en cuyo fundamento jurídico 3.° se lee textualmente que las bases de la ordenación del crédito:

«deben contener tanto las normas reguladoras de la estructura, organización interna y funciones de los distintos intermediarios financieros como aquellas otras que regulan aspectos fundamentales de las actividades de tales intermediarios, entre los cuales se insertan legalmente las Cajas de Ahorro.»

Los recurrentes, a quienes no se escapa la importancia de esta afirmación, tienden a devaluarla considerándola como un simple obiter dictum que no puede estimarse propiamente como doctrina constitucional. Pero esta última opinión no puede ser aceptada, ya que no puede establecerse una separación radical entre la competencia para dictar normas básicas relativas a la organización y la competencia para dictar ese mismo tipo de normas respecto a la actividad externa de las Cajas. Una organización existe para realizar una determinada actividad. Su finalidad principal es determinar, configurar y coordinar los centros de decisión que permiten esa actividad. No es, pues, indiferente a la realización de ésta la forma en que aquéllos se regulan. Por otra parte, es necesario identificar la peculiar entidad de crédito que son las Cajas y distinguirlas de los demás intermediarios financieros, y para lograrlo en todo el territorio nacional las características correspondientes han de ser fijadas con carácter general por el Estado. También es de competencia del Estado velar porque en la organización de las Cajas esté presente la pluralidad de intereses públicos a las que atienden. De todo ello resulta que las bases de la ordenación del crédito deben comprender normas organizativas de las entidades cuyo objeto principal son las operaciones de crédito, y es evidente que, en la actualidad, las Cajas son fundamentalmente entidades de crédito, como más adelante habrá ocasión de recordar. La doctrina sentada en la citada STC 1/1982 debe ser mantenida en el sentido de que el Estado puede fijar bases relativas a la organización de las Cajas de Ahorro en virtud de su competencia para establecerlas sobre la ordenación del crédito, que le atribuye expresamente el art. 149.1.11 de la Constitución. Cuestión distinta, que se examinará en su momento, es la del alcance y contenido de esas bases, pero aquí basta con hacer la anterior afirmación de principio.

3. De manera más concreta, los Diputados recurrentes, siguiendo con el desarrollo del primer motivo de su impugnación, afirman que la LORCA responde a un concepto formal de bases y no a un concepto material. Este último concepto supone que no basta que el legislador califique de básica una ordenación de una materia si en la realidad las normas ordenadoras no tienen ese carácter. En el caso de la LORCA no podría considerarse esta Ley como una regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas, porque tal regulación está hecha con tan extremada minuciosidad que no implica el establecimiento de un común denominador normativo, a partir del cual cada Comunidad pueda regular la materia con arreglo a sus peculiaridades e intereses, ni respeta las limitaciones impuestas por la doctrina constitucional al contenido de la legislación básica, vaciando así el contenido de las competencias autonómicas. Para enjuiciar estas alegaciones conviene tener en cuenta que se dirigen a fundamentar una impugnación de toda la Ley. Ahora bien, a una consecuencia tan radical como sería la inconstitucionalidad de la LORCA en su totalidad por este motivo no es posible llegar sin un detallado examen de todos y cada uno de sus preceptos. De forma que aunque la premisa de que parten los recurrentes, y que consiste en afirmar que este Tribunal ha señalado y confirmado repetidas veces el concepto material y no formal de las bases, es plenamente correcta en el sentido que aquí interesa; la única consecuencia que ahora se deduce de esa afirmación es que la calificación como básica de una norma por el legislador no supone por sí misma que esa norma tenga tal carácter. Caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si una norma es o no básica. Este es, precisamente, el principal objeto de los recursos interpuestos por el Consejo ejecutivo de la Generalidad y por la Junta de Galicia. Pero la decisión correspondiente sólo puede hacerse examinando una por una las normas cuyo carácter básico se discute y no formulando un juicio global sobre la Ley, cuando en ella no sólo puede haber normas materialmente básicas, sino que respecto a algunas el mismo legislador les niega tal carácter, como resulta de la Disposición final cuarta, apartado tres. Las mismas consideraciones dispensan de entrar en el examen de las alegaciones que el Abogado del Estado formula, también con carácter general, sobre esta materia.

4. El segundo motivo de impugnación de la totalidad de la LORCA se basa en la supuesta vulneración del art. 34 en relación con el 53.1, ambos de la Constitución, al no respetar el contenido esencial del derecho de fundación. Parten los recurrentes de la premisa de que las Cajas, sea cual sea su origen, son personas jurídicas de carácter privado y naturaleza fundacional. De esa premisa resulta que la Ley que las regula debe respetar el contenido esencial del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Constitución, de acuerdo con lo previsto en el art. 53.1 de la misma, y entre los elementos de ese contenido esencial se cuenta, siguiendo la argumentación de los recurrentes, el derecho no sólo a crear fundaciones, sino el del fundador o fundadores a establecer su organización dentro del marco que fijen las leyes (con arreglo a la Ley, dice el citado art. 34.1). No niegan los recurrentes que la Ley pueda prever determinadas medidas sobre organización de las Cajas en garantía del tráfico, de los derechos de los beneficiarios y del interés general, pero la intervención del legislador debe dejar un margen significativo a lo que denominan la autonomía orgánica de la institución, que, según los recurrentes, se ejerce y se expresa principalmente por medio de la autonomía estatutaria, es decir, del poder de autodeterminación de la entidad para darse sus propias normas. Entienden los recurrentes que la Ley impugnada no respeta esa autonomía estatutaria, pues aunque contiene algunas remisiones a los Estatutos de las Cajas, tales remisiones son escasas en número e importancia. Particularmente lesivo de la autonomía estatutaria parece a los recurrentes la asignación rígida de los puestos de la Asamblea General y del Consejo de Administración correspondiente a cada grupo de intereses, pues aunque no niegan que el legislador pueda imponer la presencia en los órganos de gobierno de ciertos sectores de intereses no puede determinar rígidamente la cifra exacta que cuantifique tal presencia. Esa cifra deben determinarla los propios órganos de la Caja, atendidas las circunstancias peculiares de cada una. Atacan por ello, en particular, los arts. 2 y 14 de la LORCA, porque fija esos porcentajes, si bien admiten la posibilidad de que la Ley hubiese fijado unos mínimos como hizo el Real Decreto 2290/1977, e incluso unos mínimos y unos máximos. Para analizar los argumentos de los recurrentes en este punto conviene examinar, en primer término, las premisas de que parten, que son, como se ha dicho, la naturaleza privada y fundacional de las Cajas. En cuanto a la naturaleza pública o privada de las Cajas es sabido que la cuestión no es pacífica en la doctrina, en la que existen opiniones distintas, desde la que considera que todas las Cajas son entidades privadas hasta la que entiende que todas son entidades públicas, pasando por la que sostiene que su carácter público o privado depende de que hayan sido creadas por corporaciones públicas o por particulares. Este Tribunal se ha ocupado del problema en su STC 18/1984, de 7 de febrero. Se señala en ella que la configuración del Estado como Estado social de Derecho:

«viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza con una actuación mutua Estado- Sociedad, que difumina la dicotomía derecho público-derecho privado y agudiza la dificultad tanto de calificar determinados entes cuando no existe una calificación legal, como de valorar la incidencia de una nueva regulación sobre su naturaleza jurídica».

Estas consideraciones se referían a la organización de las Cajas establecida por el antes citado Real Decreto 2290/1977, pero son también aplicables a lo establecido por la LORCA, que tampoco contiene una calificación legal de la naturaleza jurídica pública o privada de las Cajas. Cabe por ello reiterar la doctrina allí sentada en el sentido de que las Cajas, sea cual sea su origen, son entes de carácter social, sin que sea necesario a los efectos del presente recurso una definición más precisa sobre esta cuestión.

5. Respecto al carácter fundacional de las Cajas, los recurrentes, tras afirmar rotundamente ese carácter, sostienen que la LORCA no respeta el contenido esencial del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Constitución, y es, por tanto, inconstitucional por infracción del art. 53.1 de la Norma suprema. La argumentación de los recurrentes se basa, en consecuencia, en la tesis de que las Cajas son fundaciones en el sentido que este concepto tiene en el citado art. 34 de la Constitución. Este último precepto se refiere sin duda al concepto de fundación admitido de forma generalizada entre los juristas y que considera la fundación como la persona jurídica constituida por una masa de bienes vinculados por el fundador o fundadores a un fin de interés general. La fundación nace, por tanto, de un acto de disposición de bienes que realiza el fundador, quien los vincula a un fin por él determinado y establece las reglas por las que han de administrarse al objeto de que sirvan para cumplir los fines deseados de manera permanente o, al menos, duradera. Tanto la manifestación de voluntad como la organización han de cumplir los requisitos que marquen las leyes, las cuales prevén, además, un tipo de acción administrativa (el protectorado) para asegurar el cumplimiento de los fines de la fundación y la recta administración de los bienes que la forman. No es necesario entrar, para lo que aquí interesa, en más detalles ni en las polémicas suscitadas en la doctrina sobre la materia, salvo en algún punto del que se tratará más adelante. Pero como afirmación general pocas dudas puede haber de que ese es el concepto de fundación a que se refiere el art. 34 de la Constitución. Obsérvese también que el reconocimiento del derecho de fundación figura en el Texto constitucional inmediatamente después del artículo que recoge el derecho a la propiedad y a la herencia (art. 33). Ello permite entender que aquel derecho es una manifestación más de la autonomía de la voluntad respecto a los bienes, por cuya virtud una persona puede disponer de su patrimonio libremente, dentro de los límites y con las condiciones legalmente establecidas, incluso creando una persona jurídica para asegurar los fines deseados. Sentado esto, procede verificar la antes señalada tesis central de los recurrentes de que las Cajas son fundaciones en el sentido del art. 34 de la Constitución. Conviene en el examen de esta cuestión distinguir entre las Cajas ya existentes y las que puedan crearse en el futuro al amparo de la legislación vigente.

6. Respecto a las Cajas ya existentes poca luz arrojan sobre el problema los textos legales que hasta las últimas leyes autonómicas (Ley catalana 15/1985, de 1 de julio, y Ley gallega 7/1985, de 17 de julio), no se refieren de forma expresa a una posible naturaleza fundacional de las Cajas, pues o bien omiten toda calificación jurídica de estas instituciones, como ocurre en el Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, o en la misma LORCA, o, para no remontarse a las disposiciones más antiguas, las consideran «instituciones benéfico-sociales» (art. 1 del Estatuto de las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobado por Decreto de 14 de marzo de 1933), lo que dista mucho de ser una definición jurídica de su naturaleza. Y tampoco es de especial utilidad remontarse al origen histórico de cada una de las Cajas, pues aparte de que una indagación de este tipo excede con toda evidencia de las posibilidades y del objeto de esta Sentencia, lo cierto es que ni ese origen es siempre del mismo carácter, pues aunque las hay de origen fundacional, no lo son todas, ni dada la evolución de las Cajas nos sirve para determinar su naturaleza actual, que es lo aquí interesa. En realidad, es esa evolución el dato decisivo para resolver la cuestión planteada. En su origen, las Cajas, aparecen unidas o estrechamente vinculadas a la institución puramente benéfica de los Montes de Piedad y ellas mismas se configuran como establecimientos de beneficencia, pero junto a esa finalidad benéfica aparecen pronto caracteres que le dan una fisonomía propia, al ser al mismo tiempo entidades de crédito. Claramente lo señala ya la Exposición de Motivos del citado Decreto de 14 de marzo de 1933, en que se dice: «las Cajas, aunque investidas de carácter benéfico... presentan peculiaridades diferenciativas de las simples fundaciones de beneficencia particulares o generales porque no se limitan como éstas a atender sus fines con rentas propias procedentes de un capital de dotación o de subvenciones que le estén consignadas, sino que mediante la administración de depósitos ajenos, cuya productividad y defensa requieren instrumentos ágiles, obtienen utilidades que les permiten acometer la ejecución de obras sociales». La evolución, como es notorio, se ha acelerado en los últimos años, en que el aspecto benéfico-social de las Cajas ha quedado oscurecido, aunque sin desaparecer, por su relevante función como entidades de crédito. Esta evolución se ha reflejado también en la legislación que le es aplicable. El Decreto de 26 de julio de 19 57 atribuye el protectorado sobre las Cajas al Ministerio de Hacienda, en lugar de asumirlo el Ministerio de Trabajo, al que antes correspondía. La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962 incluye las Cajas en el sistema crediticio español. Las Cajas de Ahorro son tratadas por el legislador y por la Administración como intermediarios financieros, entre los cuales la incluyen en forma expresa la Ley 13/1985, de 25 de mayo.

No es necesario insistir más en esta evolución cuyo resultado actual es notorio. Pero sí conviene señalar que la transformación sufrida por las Cajas no permite considerarlas hoy como fundaciones en el sentido que la doctrina generalmente admitida, y con ella el art. 34 de la Constitución, da a este concepto. Si es propio de la fundación, como se ha dicho, la vinculación de una masa de bienes a unos fines establecidos por el fundador o fundadores resulta que, en la actualidad, en las Cajas, sea cual sea su origen, ni la mayor parte de los recursos de que disponen proceden del fundador, sino que son recursos ajenos, ni los fines que hoy persiguen son principalmente benéficos o benéfico- sociales sino los propios de una entidad de crédito. No cabe, por tanto, aceptar la tesis de los recurrentes que identifiquen las Cajas con fundaciones en el sentido del art. 34 de la Constitución.

7. Los recurrentes, quizá para salvar esas dificultades, acuden a dos ideas que conviene examinar. Una es la de Fundación-Empresa, y otra la de la autonomía estatutaria de las funciones. Respecto a la primera debe señalarse que el concepto de fundación-empresa en sus diversas modalidades constituye una de tantas importaciones de la doctrina alemana que se han realizado o se intentan realizar en nuestro Derecho. No es, por supuesto, tarea de este Tribunal determinar si es posible y, en caso afirmativo, en qué condiciones, esa importación. Basta con señalar, a los efectos que aquí interesan, no sólo que la doctrina no es unánime sobre cuáles serían las condiciones y las medidas legislativas para llevarla a cabo, especialmente cuando se trata de la llamada fundación-empresa «funcional» aplicada a un tipo de empresas tan peculiar como son las entidades de crédito, sino que en todo caso resultaría discutible en qué medida tal concepto encajaría en el de fundación protegida por el art. 34 de la Constitución. En cuanto a la denominada autonomía estatutaria de las fundaciones parece que con este término se designa la potestad que deberían tener las Cajas, como entidades de carácter fundacional, para darse sus propias reglas de organización. Pero también hay que señalar que esa potestad no deriva necesariamente del carácter fundacional de una entidad. Como se ha dicho, la fundación implica que el fundador puede imponer las normas por las que ha de regirse la persona jurídica que él crea. A lo largo del tiempo cabe que los órganos de la fundación puedan, con la intervención del protectorado en lo que sea necesario, adaptar su organización y los fines señalados originariamente a las nuevas circunstancias legales o sociales. En las Cajas, sin embargo no se trata, de una adaptación, por flexible que ésta se conciba, sino, como se ha dicho, de un cambio cualitativo al haberse transformado su inicial actividad crediticia de carácter benéfico (crédito barato a las clases menesterosas) en actividad crediticia sometida a las leyes del mercado comunes a ellas y a los demás intermediarios financieros. La voluntad fundacional, cuya protección es la finalidad del art. 34 de la Constitución, ha quedado así diluida con el paso del tiempo y no puede ser sustituida, al amparo de ese mismo artículo, por una supuesta voluntad de la institución.

8. En realidad, el problema de la naturaleza fundacional de las Cajas actualmente existentes puede enfocarse desde un punto de vista distinto al que supondría su encaje en el art. 34 de la Constitución, con independencia del origen de cada Caja, y que surge de la conveniencia de encuadrar las Cajas en el sistema de personas jurídicas que establece nuestro Derecho. El razonamiento sería el siguiente: puesto que el art. 35 del Código Civil clasifica las personas jurídicas en corporaciones, asociaciones y fundaciones, y dado que las Cajas no son ni corporaciones ni asociaciones, sólo es posible encuadrarlo en la categoría de las fundaciones, a las que se asemejarían por el hecho de que no consiste en una unión de personas, que en cierto modo aparecen como los propietarios de sus bienes, sino de una organización de los bienes mismos como ocurre en las fundaciones de tipo tradicional. Esta aplicación de una categoría jurídica a un supuesto distinto para el que fue pensada es posible, siempre que no se extraigan de ella consecuencias abusivas y se la considere sólo como un medio de resolver un problema dogmático, cual sería en este caso la naturaleza jurídica de las Cajas.

9. Hasta ahora se ha tratado de las Cajas ya existentes. Puede plantearse el problema de si las mismas consideraciones serían aplicables a las Cajas que se funden al amparo de la nueva legislación. En este caso, en efecto, el fundador o fundadores de una Caja crean una persona jurídica cuyos fines son ya los actualmente asignados a esas instituciones como entidades de crédito. No cabe, por tanto, hablar de un cambio sustancial en los fines queridos por el fundador. Por otra parte, es cierto que una Caja puede crearse en la actualidad por negocio jurídico fundacional. Así se desprende de la Ley catalana y de la Ley gallega que, en preceptos no impugnados en los recursos interpuestos contra ellos por el Gobierno (recursos de inconstitucionalidad núms. 873/85 y 913/85) no sólo afirman de manera expresa su naturaleza fundacional (arts. 1.2 de la Ley catalana y 2 de la Ley gallega), sino que prevén, por ejemplo, la posibilidad de que la voluntad fundacional se manifieste en testamento (arts. 5.3 de la Ley catalana y 6.2 de la Ley gallega). La misma LORCA asigna un porcentaje de miembros de la Asamblea General y del Consejo de Administración a las personas o entidades fundadoras [art. 2.3 c)]. El fundador debe, además, constituir un fondo fundacional de apreciable cuantía (Decreto 1.838/1975, de 3 de julio, art. 4), lo que supone una dotación inicial efectiva de la fundación. Sin embargo, y aun reconociendo esos hechos, tampoco cabe afirmar que la creación actual de Cajas constituya el ejercicio del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Norma suprema. Lo que se cree será una entidad de crédito sometida a una severa reglamentación no sólo para su autorización (Decreto 1838/1975 citado), sino para sus fines y actuación, y en que el fondo dotacional, aun siendo como se ha dicho, considerable, formará sólo una parte de sus recursos, que habrán de nutrirse en el futuro de depósitos de terceros. En estas circunstancias, crear una Caja de Ahorros no supone la creación de una persona jurídica dotada fundamentalmente de bienes del fundador para los fines de interés general que el mismo fundador determine, sino la creación de una persona jurídica que se nutrirá en gran parte de recursos ajenos y que servirá a fines estrictamente establecidos legalmente. Tampoco, en consecuencia, nos encontramos en esta hipótesis con el modelo de fundación tradicional, sino, de manera análoga a lo que ocurre con las fundaciones ya existentes, con la aplicación de la figura jurídica de la fundación a unas instituciones de características peculiares.

10. De todo lo expuesto se deduce que no cabe aceptar la tesis de los recurrentes, según la cual del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Constitución resultaría el derecho de las Cajas para dotarse de su propia organización o incluso del fundador o fundadores para imponerles la que estimen conveniente. Sin negar que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional o puedan calificarse dogmáticamente de fundaciones a los efectos de encajarlas en una de las figuras jurídicas reconocidas por nuestro Derecho, lo cierto es que son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual. No es superfluo para concluir este punto recordar que, en la misma línea, los Estatutos de Autonomía que han asumido competencias sobre fundaciones lo han hecho en preceptos distintos sobre las Cajas de Ahorro. Aunque sobre este punto habrá ocasión de volver más adelante, debe señalarse aquí la distinción, porque parece que a títulos competenciales diferentes corresponden objetos también diferentes, sin que las normas constitucionales que se refieren a unos puedan aplicarse sin más a los otros.

11. El tercer motivo de inconstitucionalidad alegado por los recurrentes se basa en la supuesta vulneración por la Ley impugnada del art. 149.3 de la Norma suprema, con arreglo al cual y no habiendo sido atribuidas al Estado por la Constitución competencias en materia de fundaciones, la mayoría de las Comunidades Autónomas han asumido competencia exclusiva en la materia. La clave de esta argumentación es la pretendida aplicación de concepto de fundación, con todas sus consecuencias, a las Cajas, por lo que las conclusiones a las que se ha llegado al examinar el motivo anterior de impugnación basta para desvirtuar las alegaciones que los recurrentes formulan sobre este punto. Pero puede añadirse que, como se ha dicho poco antes, los mismos Estatutos de Autonomía que han asumido la competencia tanto sobre fundaciones como sobre Cajas de Ahorro lo hacen en virtud de distintos títulos competenciales, y ello no sólo cuando la competencia sobre fundaciones se refiere a las de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, que es el caso del País Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias y Vasco, Cataluña, Andalucía, Comunidad Valenciana, Castilla-La Mancha, Canarias y Extremadura, sino también cuando no se especifica el tipo de fundaciones sobre la que recae, como ocurre en Galicia, La Rioja, Navarra, Islas Baleares y Castilla-León. Téngase también en cuenta que el resto de las Comunidades (Asturias, Cantabria, Aragón y Madrid) han asumido competencia sobre las Cajas, pero no sobre fundaciones. Incluso puede señalarse, en el mismo sentido, que las Comunidades que han legislado sobre ambas materias lo han hecho en leyes distintas y aduciendo expresamente los distintos títulos. Así Cataluña, en las Leyes 1/1982, de 3 de marzo sobre fundaciones y 15/1985, de 1 de julio, sobre Cajas, y Galicia, en las Leyes 7/1983, de 22 de junio, y 7/985, de 17 de julio, sobre fundaciones y Cajas, respectivamente. Todo ello confirma que se trata de distintos títulos competenciales y que no se puede alegar vulneración de la competencia relativa a las fundaciones respecto de una ley que regula las Cajas. E incluso en la hipótesis de que se admitiera la inclusión de las Cajas de Ahorro en el concepto de fundación, prevalecería el título competencial más específico, cual es el referido expresamente a las Cajas, sobre el más genérico, que sería el relativo a las fundaciones, sobre todo si se tiene en cuenta que su extensión no es la misma y no es por tanto indiferente qué título se invoca. En efecto, la competencia sobre fundaciones es calificada de exclusiva, la que se asume sobre Cajas se hace generalmente con la limitación de que su ejercicio debe respetar las bases de coordinación del crédito y bases y coordinación de la actividad económica, de acuerdo con el art. 149.1.11 y 13 de la Constitución. Por todo ello debe rechazarse también el tercer motivo de impugnación alegado por los recurrentes.

12. Como cuarto motivo de impugnación aducen los recurrentes la supuesta violación por la ley impugnada de la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la Constitución. Parten para ello de la consideración de las Cajas como entidades privadas que actúan en el ámbito financiero, participando de los caracteres de la empresa, e invocan la pretendida naturaleza de fundación-empresa que, a su entender, tienen las Cajas. Y para lo que aquí importa, sostienen que el contenido esencial de la libertad de empresa comprende la autonomía organizativa. No es necesario recordar lo que ya se dijo sobre la figura de la fundación-empresa aplicada a las Cajas, pero si conviene advertir de nuevo que las Cajas son en la actualidad entidades de crédito y se dedican a una actividad de especial delicadeza y riesgo no sólo para quienes la realizan sino también para quienes operan con ellas y para la estabilidad económica en general. Quiénes toman las decisiones relativas a esa actividad y cómo se toman, es decir, la organización de la entidad, no es cuestión que quepa aislar de la actividad misma. Ahora bien, en la atípica institución que es la Caja de Ahorro no es posible que las tomen los que asumen el riesgo de la gestión de la empresa, o sea sus propietarios, puesto que por su naturaleza carece de propietarios. Tampoco parece coherente que la adopten quienes no asumen ese riesgo. No resulta por ello contrario al precepto constitucional invocado que los poderes públicos, a quienes corresponde velar por el interés general, establezcan con mayor o menor precisión la composición de los órganos rectores de las Cajas. Conviene también recordar que dicho precepto se refiere a empresas privadas, es decir, a organizaciones que tienen una finalidad de lucro, y garantiza en último término la existencia de una economía de mercado. Pero las Cajas no pueden tener aquella finalidad ni persiguen distribuir beneficios, sino que el excedente de sus rendimientos lo han de dedicar a obra social, con lo que de nuevo vuelve a aparecer el interés público en su gestión y su carácter atípico, pues se trataría, en todo caso, de entidades sin fin de lucro, lo que ciertamente no responde al concepto tradicional de empresa. Aún podría añadirse que en la misma Banca privada la ley restringe la libertad de organización que tienen las otras empresas al imponerles la forma de sociedad anónima y establecer otros requisitos, sin duda atendiendo a la ya señalada trascendencia económica y especiales riesgos de su gestión.

13. Los otros dos motivos de inconstitucionalidad que aducen los recurrentes se refieren a preceptos concretos de la Ley impugnada y no a su totalidad. El quinto motivo acusa de inconstitucional el art. 2.3 de la citada Ley porque, al regular la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas, infringe, según los recurrentes, el art. 129 en relación con el 9.3 de la Constitución. El reproche se basa en que si bien la Constitución reconoce con amplitud el principio participativo [así en los arts. 27.5, 27.7, 105 a), 129.2] y nada hay que oponer a que se extienda a la organización de las Cajas, los sectores sociales representados en ella deben tener una conexión de interés «significativo» con la actividad de las mismas como de cualquier otra institución, y no deben ser ajenas a su «substrato». En cambio, la Ley impugnada reconoce una participación, y en cifra elevada (el 40 por 100) a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad [art. 2.3 a)]. En la Exposición de Motivos se precisa que esa representación la ostentan «en su calidad de representantes electos de los intereses de las colectividades locales». Afirman los recurrentes que ese grupo de intereses ajeno al substrato de las Cajas y no guarda con su actividad una conexión objetiva como la tienen los otros grupos de interés cuya representación prevé la misma ley (impositores, fundadores y empleados). Vulnera así el precepto impugnado los criterios generales de participación que se deducen de la Constitución y, en particular, el art. 129.2 relativo a las formas de participación en la empresa y el 9.3 en cuanto supone una medida arbitraria e irrazonable. Para examinar estos argumentos es inevitable recordar algunas de las ideas ya expuestas reiteradamente. Las Cajas son entidades de carácter social y su calificación como empresas (y a éstas se refiere el art. 129.2) sólo puede hacerse con importantes matizaciones. Los intereses sociales implicados no son exclusivamente los que en ellos intervienen en forma directa. Con referencia concreta a los Ayuntamientos, debe tenerse en cuenta la vieja relación que tienen con las Cajas. Ya en el Real Decreto de 29 de junio de 1853, que, por cierto, las calificaba de establecimientos municipales de beneficencia, disponía que se establecieran Cajas en todas las capitales de provincia en que no las hubiera con sucursales en los pueblos de las mismas donde a juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos pudieran ser convenientes. El mismo deber de promoción en las capitales y poblaciones más importantes imponía al Gobierno la Ley de 29 de junio de 1880. El Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929 se refiere a la colaboración en la obra social del Estado, Provincia y Municipio. Esta conexión entre Municipios como representantes de los intereses locales y el gobierno de las Cajas no resulta, contra lo que pretenden los recurrentes, arbitraria o absurda. Se refiere a los Municipios en que actúan, y en los que presumiblemente llevarán a cabo su obra social. No sólo, pues, como impositores, sino también como vecinos, tienen un interés en el funcionamiento de las Cajas los que lo sean de esos Municipios. En último término, los mismos recurrentes admiten que no sería contrario a la Constitución una participación «razonable» de los Ayuntamientos en los órganos de Gobierno de las Cajas; pero consideran arbitrario el a su entender excesivo peso que se da a esa representación. Sin embargo, entrar en un enjuiciamiento de cual sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional. Particular hincapié hacen los recurrentes en la alegada inconstitucionalidad del art. 2.3, párrafo seguido, de la Ley impugnada. Dice ese precepto que en el caso de las Cajas de Ahorro fundadas por corporaciones locales, las entidades fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros. Ello supone que cuando la entidad fundadora sea una Diputación, un Ayuntamiento u otra entidad local, tendrá no sólo la representación que le corresponde como fundadora (un 11 por 100), sino también toda la correspondiente a todas las demás corporaciones municipales con derecho a ella, es decir, el 40 por 100, desapareciendo las otras representaciones locales. Ahora bien, ninguna justificación tiene que todos los Ayuntamientos en que actúe una Caja pierdan su representación porque la entidad fundadora sea otro Ayuntamiento o una Diputación o un Cabildo Insular. Esta falta de justificación supone, en este caso, un acto arbitrario por parte del legislador, que vulnera la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que establece el art. 9.3 de la Constitución. Y ello por dos razones. Una, porque supone una flagrante contradicción en el mismo sistema configurado por el legislador, que obliga a una participación considerable de los Ayuntamientos cuando el fundador de la Caja no es una Corporación local y la suprime cuando lo es. Y la segunda razón consiste en que, aun prescindiendo de si el art. 14 de la Constitución es aplicable a los entes públicos, lo cierto es que las corporaciones municipales son tratadas en forma radicalmente distinta sin motivo que lo justifique, y el trato desigual manifiestamente injustificado entraña una arbitrariedad aunque no encaje exactamente en la previsión del art. 14 de la Norma suprema. A ello hay que añadir que, en cuanto los Ayuntamientos están presentes en los órganos rectores de las Cajas en representación de los intereses colectivos de los vecinos, la norma aquí examinada acarrea también una vulneración del deber de los poderes públicos de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social que recoge el art. 9.2 de la Constitución, participación íntimamente ligada al pluralismo político consagrado como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico en el art. 1 de la Norma suprema. La conclusión que se deduce de todo lo expuesto es que no puede prosperar la impugnación de los recurrentes del art. 2.3 de la LORCA, salvo en lo que se refiere a su párrafo segundo relativo a las Cajas fundadas por Corporaciones locales, que debe ser declarado inconstitucional, dejando de lado, por ahora, el juicio que desde otras perspectivas y, concretamente la del orden competencial fijado por la Constitución y los Estatutos, pueda merecer el conjunto de este articulo y que se considerará más adelante.

14. El sexto y último motivo de inconstitucionalidad alegado por los Diputados se refiere a la Disposición adicional segunda de la LORCA que, a su entender, vulnera el art. 96.1 de la Constitución. La Disposición impugnada establece que en el caso de Cajas de Ahorro cuyos estatutos a la entrada en vigor de la Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta Entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviese establecido en dichos estatutos en fecha 17 de enero de 1985 (fecha en que se aprobó el proyecto de Ley), debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada uno de los otros grupos que componen dichos órganos. Los recurrentes impugnan este precepto en cuanto sería contrario al Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre España y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos, publicados en el «B.O.E.» de 15 de diciembre del mismo año. En su opinión, al suponer tal precepto una infracción de un convenio internacional, vulnera el art. 96.1 de la Constitución, ya que éste establece que los Tratados internacionales validamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del Derecho interno, y sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Pero la Ley impugnada no deroga, modifica o suspende cláusula alguna del Convenio con la Santa Sede citado. Lo que se discute por los recurrentes es si el contenido de la Disposición adicional segunda es o no contrario a lo previsto en el Convenio, es decir la adecuación de una norma legal a lo preceptuado por el tratado, que tiene también fuerza de ley en el ordenamiento interior. Ahora bien, el examen de esa supuesta contradicción no corresponde a este Tribunal y no procede, por tanto, entrar en el fondo de este motivo alegado por los recurrentes, ya que no puede considerarse vulnerado el art. 96.1 de la Constitución.

15. A diferencia del recurso interpuesto por el Comisionado señor Ruiz Gallardón, que se acaba de examinar, los presentados por la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no impugnan la totalidad de la LORCA, sino un conjunto bastante numeroso de sus preceptos. Dado que en muchos casos las impugnaciones de ambos recurrentes coinciden en sustancia, parece más conveniente tratarlas siguiendo el orden de las disposiciones recurridas y analizar en cada una de ellas los motivos de inconstitucionalidad alegados tanto por la Junta como por la Generalidad. Pero antes de entrar en ese estudio es necesario hacer algunas observaciones generales y trazar criterios que puedan servir de guía en el examen de los preceptos impugnados. Salvo algunas excepciones, que se verán en su momento, el debate entre los recurrentes y el Abogado del Estado y la cuestión a decidir por este Tribunal se centra en determinar si una serie de normas de la LORCA tienen o no carácter básico. La discusión no recae, por tanto, sobre la validez de esas normas, pues aún las no declaradas básicas en esta Sentencia seguirán siendo aplicables en las Comunidades que no hayan asumido las correspondientes competencias o, en todo caso, como Derecho supletorio de las Comunidades (art. 149.3 de la Constitución), sino sobre su vigencia como límite a las competencias de las Comunidades. Este Tribunal, una vez que ha sido requerido para ello, puede y debe proceder a la calificación del carácter básico o no de las normas, pues como se ha dicho anteriormente y ha reiterado varias veces este Tribunal, la noción de base ha de entenderse en sentido material y no formal, de manera que aunque el legislador puede y debe, y así lo ha hecho en la LORCA, calificar determinadas normas de básicas, corresponde a este Tribunal revisar esa calificación y decidir en último término sobre la cuestión.

16. El título competencial del Estado, para establecer las bases que contiene la LORCA, es, según se dice en la propia exposición de motivos de esta Ley y están de acuerdo todos los comparecidos, los que recogen el art. 149.1.11 de la Constitución como bases de la ordenación del crédito, y el 149.1.13, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. Como también se ha dicho, no es aceptable la postura de los recurrentes, especialmente la de la Junta de Galicia, que distingue en la regulación de las Cajas dos ámbitos netamente separados: El organizativo y el crediticio. La competencia estatal se limitaría a este último y, por tanto, el Estado no podría dictar bases sobre organización. Ya se ha citado a este propósito la STC 1/1982, de 28 de enero, y basta con lo dicho en el fundamento jurídico 2.° de la presente Sentencia sobre el tema. Pero tampoco puede compartirse la opinión del Abogado del Estado, para quien las bases tienen, en materia organizativa, una amplitud que permite una regulación detallada de esa organización para asegurar su homogeneidad en todo el territorio nacional. Como regla general, y de acuerdo con la doctrina reiterada de este Tribunal, las bases deben garantizar la existencia en todo el Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto. Este tribunal ha tenido ocasión de aplicar esta doctrina en materia organizativa y, por tanto, próxima a la que aquí se discute, en su STC 137/1986, relativa a las ikastolas. En ella se dijo que en la configuración de los órganos de participación deben considerarse básicas las normas que prevén, en sus líneas fundamentales, la creación de órganos unipersonales y colegiados, así como el modo de integración de estos últimos (su composición y los mínimos de participación de los diferentes componentes de la Comunidad) y sus atribuciones esenciales. En ese marco, la composición concreta de un órgano determinado o el sistema de designación de sus componentes, incluso la previsión de participaciones adicionales, pueden considerarse. opciones constitucionales concretas siempre que no den lugar a una conformación radicalmente distinta del modelo participativo establecido en la legislación estatal. Una normativa básica de la organización de las Cajas tan detallada que vaciase prácticamente de contenido las competencias de las Comunidades Autónomas supondría una vulneración de los Estatutos de estas Comunidades, especialmente de aquellos que, como el catalán o el gallego, confieren a sus respectivas Comunidades competenciales exclusivas en la materia, aunque sea con el limite del respeto a las bases estatales (arts. 12.1.6 E.A.C y art. 30.1.5 E.A.G.). Ciertamente, este Tribunal ha advertido que, en algunos casos, las bases pueden comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de una materia e incluso pueden incluir la potestad de realizar actos de ejecución. Pero conviene insistir en que esos casos son excepcionales y sólo pueden admitirse cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de las competencias estatales. La inclusión en leyes cuyo objeto es establecer normas básicas de otras que por su detalle o por referirse a actos de ejecución no tienen ese carácter, aunque el legislador las califique de tales, no es sólo una deficiencia de técnica legislativa, en la que en principio este Tribunal no debe entrar, sino que perturba gravemente la claridad del ordenamiento jurídico en materia tan importante cual es la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En el caso concreto aquí examinado, los intereses generales que persigue la ordenación estatal vienen señalados en forma expresa en el preámbulo de la ley: Democratizar los órganos de gobierno de las Cajas, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que deberá cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado. Las normas de la LORCA deberán ser calificadas de básicas si se justifican por la necesidad de conseguir alguno de los objetivos que la misma LORCA les asigna. Ciertamente, podrá haber, en ocasiones, otros criterios para enjuiciar el carácter básico de una norma como, por ejemplo, el que su contenido sea totalmente obvio que haya de aplicarse en todas las Comunidades. Pero los antes indicados son los que constituyen la guía principal en la tarea que ahora debe llevarse a cabo examinando una a una las normas cuestionadas.

17. La Generalidad impugna el art. 1 de la Ley, que determina los órganos de gestión de las Cajas, no por su contenido literal, pues está de acuerdo en la enumeración que de dichos órganos hace el precepto (Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de Control), sino por su interpretación como cerrada y excluyente, de forma que la legislación de la Comunidad no pueda admitir otros órganos rectores, además de los previstos en la LORCA, y, concretamente, el Director General. El Abogado del Estado hace suya esa interpretación y sostiene que la exclusión del Director General obedece a la posición subordinada en que lo coloca la LORCA, respecto a lo que él llama «los verdaderos órganos de gobierno» y que son los tres recogidos en el precepto cuestionado. Esta posición subordinada forma parte, según el Abogado del Estado, de los extremos que son necesarios para asegurar la homogeneidad organizativa de las Cajas, por lo que el carácter exhaustivo de la enumeración de los órganos de gobierno que hace la LORCA tiene carácter básico. Como puede verse, la cuestión planteada consiste en determinar si dentro del esquema organizativo que con carácter básico puede establecer la ley estatal entra la determinación de los órganos rectores de las Cajas. Para resolverla hay que tener en cuenta que los órganos rectores son los que llevan la administración, gestión y representación de las Cajas y constituyen los centros de decisión de su política. El objetivo de democratizar los órganos de gobierno de las Cajas, que persigue la LORCA, justifica que esos centros de decisión estén formados por representantes de los intereses sociales que el legislador estatal ha considerado que deben estar presentes en ellas. Es evidente que los órganos enumerados en el art. 1 de la LORCA cumplen con esa finalidad, aunque no puede excluirse la posibilidad de que se configuren otros que también la satisfagan. Pero, en cambio, resulta justificado que de tales órganos rectores resulten excluidas personas con funciones exclusivamente técnicas, cuya importancia no se ignora, pues también atienden a la consecución de otra de las finalidades de la Ley, cual es lograr una gestión eficaz, pero que no reúnen las condiciones de representatividad que requiere para los órganos rectores el esquema organizativo de las Cajas. Hechas las anteriores precisiones, puede afirmarse que el art. 1 de la LORCA es una norma básica.

18. El art. 2.3 de la LORCA es impugnado tanto por la Junta de Galicia como por la Generalidad por motivos, en sustancia, coincidentes y que pueden sintetizarse diciendo que, a juicio de los recurrentes, el citado precepto, al determinar cuáles son los intereses colectivos representados en la Asamblea General e incluso los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos, establece una regulación exhaustiva de la materia y vacía de contenido las competencias autonómicas. Los recurrentes sostienen no sólo que el establecimiento rígido de porcentajes no es coherente con el concepto de base, sino que tampoco lo es la fijación cerrada de los intereses sociales susceptibles de representación en la Asamblea. Para examinar esta cuestión desde la perspectiva competencial, que es la que aquí interesa, pues desde otro punto de vista se ha analizado antes (fundamento jurídico 13), conviene distinguir entre los dos aspectos que se acaban de indicar. Empezando por el último, es decir por la determinación de los intereses sociales que deben figurar en la Asamblea con independencia de los porcentajes que a cada uno se asignen, resulta que esa determinación debe obedecer a la finalidad democratizadora que persigue la Ley. Está por ello justificado que el legislador considere básico que determinados intereses colectivos estén representados en la Asamblea, y en este sentido la enumeración que contiene el art. 2.3 debe ser respetada por las Comunidades. Pero no resulta contrario a aquella finalidad que, además, una Comunidad Autónoma, atendiendo a sus peculiaridades, integre en la Asamblea a representantes de otros intereses sociales. Lo que no resultaría justificado es la incorporación de personas físicas a título individual, pues su exclusión parece congruente con el citado objetivo de democratización de las Cajas. En cuanto a la fijación de porcentajes rígidos para cada grupo de intereses, debe señalarse de entrada que una fijación de ese tipo no puede constituir norma básica para las Comunidades, especialmente para aquellas que, como la catalana y la gallega, tienen competencia exclusiva en la materia, aunque con el límite del obligado respeto a las bases de la ordenación del crédito y a las bases y coordinación de la planificación general de la política económica. Es cierto que la finalidad democratizadora, tantas veces citada, permite al legislador estatal establecer como básicas ciertas normas que aseguren su consecución. Así puede prevenir por medio de esas normas que un grupo alcance un dominio decisivo en la asamblea en perjuicio de los otros, o le cabe exigir que las representaciones correspondientes sean significativas, siempre que deje un margen también significativo para las diversas opciones autonómicas. El legislador podría, para alcanzar esos objetivos, fijar mínimos o mínimos y máximos o acudir a otras medidas que estime apropiadas. De esta forma se garantizaría la finalidad democratizadora de la Ley, sin acudir a una regulación tan rígida como la prevista en el art. 2.3 aquí examinado, que vacía de contenido las competencias de las Comunidades y que es innecesaria para alcanzar aquella finalidad. Procede, en consecuencia, declarar que el art. 2.3 de la LORCA es básico en cuanto establece los diversos grupos sociales que deben estar representados en la Asamblea General, siempre que su enumeración no se considere exhaustiva, y no es básico en cuanto fija porcentajes rígidos de representación para cada uno de esos grupos. Los recurrentes impugnan también con especial vigor el párrafo del art. 2.3 de la LORCA relativo a la acumulación por las Corporaciones locales fundadoras de la representación.de las corporaciones municipales en que la Caja tenga abiertas oficinas; pero este párrafo ya ha sido examinado y considerado inconstitucional por las razones expuestas en el fundamento jurídico 13, por lo que no es necesario insistir aquí en el tema.

19. La Junta impugna el art. 3 de la LORCA (conjuntamente con el 4, 5, 6 y 9.) por su carácter detallista y reglamentario, hasta el punto de que el inciso final del apartado primero de dicho art. 3 remite el procedimiento de designación de los representantes de las Corporaciones municipales «al procedimiento que se determine en las normas que desarrollen la presente ley», remisión que la Junta entiende referida a la potestad reglamentaria del Gobierno. Pero el precepto se limita a decir que los representantes en cuestión serán designados directamente por las propias Corporaciones, lo que parece obligado, y en cuanto a la remisión que contiene el inciso final, es de advertir, como señala el Abogado del Estado, que la Disposición final cuarta, 1, muestra que la remisión no debe entenderse hecha a la potestad reglamentaria del Gobierno y puede considerarse referida a la potestad de desarrollo de las Comunidades. Con esta interpretación no resulta fundada la impugnación del precepto por la Junta. La Generalidad impugna sólo el apartado dos de este art. 3 de la LORCA, que prohíbe a las Corporaciones locales fundadoras de las Cajas nombrar representantes en otras Cajas que actúen total o parcialmente en su mismo ámbito. La Generalidad lo tacha de inconstitucional en cuanto se le atribuye carácter básico siendo una regla de detalle propia de un reglamento que no se corresponde con el concepto material de base, ni se relaciona con la solvencia de las Cajas ni con la consecución de un orden económico unitario. Pero el precepto tiene como finalidad garantizar la independencia de las Cajas, evitando posibles conflictos de intereses y eventuales concentraciones excesivas de poder en determinadas Corporaciones locales, y, en este sentido, parece justificado considerarlo como básico.

20. La Junta, como se ha dicho, impugna con el mismo argumento global del exceso de detallismo los arts. 4, 5 y 6 de la LORCA. En cuanto al art. 4, que también impugna la Generalidad, y que establece el sistema de elección de los consejeros generales representantes de los impositores, su lectura muestra que se eleva en él al rango de norma básica un sistema posible de elección, pero que no es el único razonable que puede establecerse. Ahora bien, un sistema de elección ha de reunir unas condiciones generales que garantice una verdadera representatividad y libertad del mecanismo de selección. Aseguradas esas condiciones, no se ve justificación suficiente para que las Comunidades no puedan escoger el sistema que estimen más conveniente. El precepto no es, pues, básico. El art. 5 establece el nombramiento directo de los representantes de las personas o entidades fundadoras. La norma puede considerarse básica entendiendo por nombramiento directo el que se lleva a cabo por los fundadores sin que pueda mediar una normativa estatal o comunitaria que imponga o condicione la forma de proceder a ese nombramiento, ello con independencia, claro está, del procedimiento para la identificación de dichos fundadores a que se refiere el último párrafo del art. 2.3 de la Ley. El art. 6 es también impugnado por la Generalidad en sus apartados 1.° y 2.°, relativos al mecanismo de elección de los consejeros representantes del personal. Respecto al apartado primero, cabe decir lo mismo que lo antes dicho sobre el art. 4: puede haber otros sistemas que no sean la elección por los representantes legales de los empleados y siempre que garanticen la representatividad y autenticidad de la elección serán igualmente válidos, con lo que a esta norma no se le puede atribuir el carácter de básica. En cuanto al apartado segundo, la prohibición de que los empleados de las Cajas puedan figurar como representantes de otros grupos sirve para garantizar la autonomía de cada uno de esos grupos y, en último término, la autenticidad de su representación, por lo que debe calificarse de básica. Más dificultades presenta el inciso final del párrafo según el cual «excepcionalmente» podrían acceder a la Asamblea General por el grupo de representantes de las Corporaciones locales. No puede compartirse en este punto la opinión del Abogado del Estado, para quien la excepción se explica por el principio de igualdad aplicable a todos los vecinos, pues el mismo razonamiento podría aplicarse a la igualdad de todos los impositores, sean o no empleados. La explicación de este inciso sólo puede buscarse, entendiendo que «excepcionalmente» significa «en casos excepcionales» y no supone, por tanto, una salvedad que permita sin más a los empleados ser designados consejeros por los Ayuntamientos. Así interpretado y teniendo en cuenta que la fijación de esos casos excepcionales corresponde a la legislación autonómica, puede considerarse como básica y no recorta indebidamente la competencia de las Comunidades, pues se limita a permitir que éstas, en ciertos casos concretos, puedan autorizar esa representación, aunque, como se ha dicho, tal posibilidad debe considerarse excepcional, aplicable sólo cuando esté justificada y sin que pueda afectar al principio antes indicado de la autonomía de cada grupo.

21. El art. 7 lo impugna la Generalidad en cuanto fija los requisitos para ser consejeros y compromisarios, porque, a su entender y leído en conexión con la Disposición final cuarta, no permite a la legislación de la Comunidad imponer requisitos adicionales que aseguren una mayor vinculación de los consejeros y de los compromisarios que los elijan con las Cajas. Pero, como observa el Abogado del Estado, no es exacto que este artículo impida a las Comunidades exigir requisitos adicionales, siempre que se respeten los establecidos por la Ley del Estado. Esta interpretación es la correcta. La ley estatal puede prever unos requisitos generales para todo el Estado, de forma no exhaustiva, pues se trata de condiciones que han de asegurar la vinculación a las Cajas de los consejeros generales y la eficacia de su labor. Tampoco afecta al carácter básico del precepto la alegada contradicción entre el art. 7.1 c) y el 7.2 respecto a la antigüedad que como impositores han de tener los representantes de ese grupo ni la remisión que hace el último de los preceptos citados a los estatutos de las Cajas. Lo primero, porque plantea un problema de interpretación de las normas sin relevancia constitucional, y lo segundo, porque se refiere a una cuestión ligada a la fijación del movimiento o saldo en cuenta que ha de ser determinado por las normas que desarrollen la ley, que pueden ser normas autonómicas. En consecuencia, el art. 7.2 sólo es básico, con arreglo a una interpretación razonable del mismo, en exigir que ese movimiento o saldo en cuentas en el semestre anterior al sorteo sea de una cuantía determinada, pero no respecto a la cifra concreta de esa cuantía ni a su eventual revisión periódica. Con las precisiones indicadas, este art. 7 puede calificarse de básico. Y lo mismo cabe decir del art. 8, relativo a motivos de incapacidad o incompatibilidad de los consejeros generales, y que también impugna la Generalidad sustancialmente por los mismos motivos. El artículo es básico en cuanto las causas de incapacidad o incompatibilidad que contiene han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien éstas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalles los establecidos en la Ley.

22. El art. 9 es impugnado tanto por la Junta como por la Generalidad, especialmente en lo que se refiere a la renovación de los consejeros. Hay que distinguir en este artículo la norma que fija en cuatro años la duración del cargo, las posibilidades de reelección y la regulación de la renovación de la Asamblea. Respecto al primer punto, es plenamente congruente con el propósito democratizador de la ley que se fije un plazo prudencial de duración en el cargo, y su fijación en cuatro años debe considerarse básico. En cuanto a la segunda cuestión, el citado propósito democratizador exige, sin duda, que quien ostenta el cargo de consejero se someta periódicamente, en este caso cada cuatro años, a la elección correspondiente, pero no requiere necesariamente que se limite a una sus posibilidades de reelección, por lo que la limitación contenida en el núm. 1 del art. 9 debe ser considerada no básica. Respecto a la norma que impone la renovación de los consejeros por mitad, respetando la proporcionalidad de las representaciones que componen la Asamblea, debe afirmarse que es básica en cuanto exige la renovación parcial, ya que tiende a garantizar la continuidad del órgano, evitando cambios radicales en su composición en aras de la eficacia, pero no lo es en que la renovación se haga por mitad, pues otras alternativas garantizarían también el fin que persigue la norma.

23. El art. 10, que se refiere a los supuestos de cese de los consejeros generales en sus cargos, es impugnado por la Generalidad, no porque esté disconforme con su contenido, sino porque, a su juicio, las causas de cese en él señaladas son tan evidentes que calificarlas de normas básicas es vejatorio para las Comunidades, pues parece fundarse en que éstas actuarán irracionalmente al regular la materia. Según la Generalidad, el precepto impugnado vulnera, por ello, los arts. 2, 1.37 y , concordantes de la Constitución. No se ve, sin embargo, ni la representación de la Generalidad aclara, en qué consiste tal vulneración. En cuanto al carácter básico de este artículo de la LORCA, que es lo que realmente está en cuestión, es cierto que las causas de cese de los consejeros generales que enumera son indiscutibles (el fallecimiento, por ejemplo), pero en cuanto por eso mismo son de general aplicación no parece que el legislador estatal se haya excedido en sus competencias al calificarlas de básicas. El Abogado del Estado, por otra parte, señala que también el art. 10 de la LORCA determina «la inconstitucionalidad de causas de cese sustancialmente divergentes» como la que contiene el 22.1 f) de la Ley catalana 15/1985. Pero, naturalmente, esta es una cuestión ajena al presente recurso. Basta con señalar a este respecto que el tantas veces citado precepto de la LORCA no supone que las causas de cese que señala sean exhaustivas, como implícitamente reconoce el mismo Abogado del Estado, y que el enjuiciamiento constitucional de las causas que pueden añadir las legislaciones autonómicas habrá de hacerse caso por caso, en el supuesto de que hayan sido impugnadas.

24. La Junta impugna el art. 12 en su totalidad, por entender que su contenido (clases, número, convocatorias y otros extremos de las Asambleas Generales) constituyen verdaderas normar reglamentarias y, aun a veces, normas propias del contenido de los estatutos de las Cajas. La Generalidad impugna sólo el párrafo tercero del apartado segundo, que prevé la asistencia a las Asambleas del Director General con voz, pero sin voto. Respecto a la impugnación global del artículo, es de señalar, como hace el Abogado del Estado, que, de acuerdo con la Disposición final cuarta, 3, no tiene carácter básico el apartado primero, salvo los párrafos 1.° y 4.°, y aun este último se limita a remitirse a las normas de desarrollo de la Ley, que, de manera expresa, la misma Ley [Disposición final cuarta, 1 c)] reconoce que son de competencia autonómica. Así, la impugnación ha de entenderse limitada a los párrafos primero y cuarto del apartado 1.° y al apartado 2.° El párrafo primero del apartado primero, según el cual las Asambleas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, recoge una distinción generalmente admitida para las reuniones de esta clase de órganos y que puede considerarse como una regla necesaria y, por ello básica, de organización. El párrafo cuarto, que contiene normas de publicidad de las convocatorias, debe considerarse también básico, porque tiende a garantizar que dicha convocatoria sea conocida no sólo dentro, sino también fuera de la Comunidad, ya que no todos los consejeros generales tienen que residir en su territorio, y el requisito de la residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja, que impone el art. 7.1 a) para ser nombrado consejero ha de entenderse referido a cualquier lugar donde actúe, aunque sea fuera de la Comunidad en que tiene su sede social. El párrafo primero del apartado 2.°, relativo a los quórum de asistencia y de voto, es también básico, ya que garantiza la eficacia del funcionamiento de la Asamblea, al exigir un quórum reforzado para la adopción de ciertos acuerdos de especial importancia. No ha de entenderse, sin embargo, que este carácter básico suponga que la legislación comunitaria no puede reforzar esos quórum, siempre que respete los fijados en este precepto de la LORCA, que han de considerarse como mínimos y no como rígidamente obligatorios. La previsión del párrafo segundo del mismo apartado, que confiere a cada consejero un voto y atribuye al Presidente voto de calidad, parece también una regla habitual en este tipo de reunión e incluso la fijación de un voto por consejero, que impide la atribución de votos plurales, puede ser considerada como garantía de representatividad. En cuanto al no reconocimiento de voto al Director General, se justifica como norma básica de organización que tiende a garantizar la representatividad y funcionamiento democrático de la Asamblea al no reconocer el derecho de voto más que a los representantes de los intereses sociales que la componen. En suma, este artículo, con las matizaciones expuestas, debe calificarse de básico.

25. Los arts. 13, 14, 17 y 20, referentes al Consejo de Administración, son impugnados globalmente por la Junta, por considerarlos excesivamente detallistas e impropios, por ello, de ser calificados como básicos. Del 13 se impugna en particular el apartado segundo, por fijar rígidamente el número máximo y mínimo de los vocales del Consejo de Administración; pero, como advierte el Abogado del Estado, esa norma no tiene carácter básico, según la Disposición final cuarta, tres, de la misma Ley. Sí lo tiene el inciso del mismo apartado en que se establece que en el Consejo deberán existir representantes de los diversos grupos sociales presentes en la Asamblea, pues se trata de una norma destinada a garantizar la representatividad del Consejo. La Generalidad ataca sólo el apartado tercero de este artículo, relativo a la sustitución de los vocales que cesen durante su mandato y al nombramiento de vocales suplentes. No resulta que este mecanismo de sustitución sea el único posible ni que la norma esté justificada por razones de eficacia en la gestión ni en representatividad de los órganos rectores, por lo que no puede calificarse básica. El art. 14, que establece la forma de llevar a cabo la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración, es directa consecuencia del art. 2.3, relativo a la representación de los intereses colectivos en la Asamblea, y que ya fue examinado en su momento. Debe entenderse, por tanto, referido a los grupos y proporciones que se fijen en cada caso para la representación de dichos intereses, y en este sentido debe calificarse de básico. No lo es, en cambio, el mecanismo excesivamente detallado relativo a la forma y requisitos de proposición de candidatos y de elección. Por el contrario, es básica la norma que permite a los consejeros generales representar a las Corporaciones municipales o a los impositores designar como vocales del Consejo de Administración a terceras personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad hasta un número de dos, pues tiende a reforzar la eficacia y profesionalidad en la gestión de las Cajas y a cumplir, en consecuencia, uno de los objetivos perseguidos por la LORCA. El art. 16, que establece las causas de inelegibilidad de los vocales, es impugnado tanto por la Junta, como se ha dicho (especialmente en su apartado segundo), como por la Generalidad, porque cierra, a su entender, toda posibilidad de modular el régimen de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los vocales del Consejo que establece dicho precepto. Sin embargo, y como observa el Abogado del Estado, no es obligado el entender el precepto como excluyente, de forma que la legislación autonómica no pueda añadir otros requisitos o puntualizar los establecidos en la Ley estatal. Si se consideran así las normas de este artículo como determinantes de requisitos mínimos, pueden ser calificadas de básicas, pues van dirigidas a asegurar la eficacia de la gestión de las Cajas. La Junta impugna también los núms. 1 y 3 del art. 17 de la LORCA. Respecto al número 1, relativo a la duración del mandato de los vocales del Consejo de Administración y a su reelección, es de aplicar aquí lo dicho al tratar de la regulación análoga que afecta a los consejeros generales: es básica la limitación a cuatro años del mandato, pero no son básicas las normas que se refieren a la reelección de dichos vocales. El art. 17.3 establece que el procedimiento y condiciones para la revocación, reelección y previsión de vacantes de consejeros de Administración se determinará en las normas que desarrollen la Ley, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales. Dado que de la redacción del precepto no se deduce que las normas de desarrollo deba dictarlas el Estado y pueden ser, por tanto, atribuidas a las Comunidades en el ejercicio de sus competencias, puede ser considerado básico, incluso la prohibición de nombramientos provisionales, que está justificada para garantizar la estabilidad en el cargo y, por tanto, su eficacia. El segundo párrafo de este artículo, que prevé la comunicación de los nombramientos al Ministerio de Economía y Hacienda, a través del Banco de España, o a la Comunidad Autónoma, según proceda, contiene una norma cuyo carácter básico está justificado, porque la ordenación del crédito requiere, sin duda, que el Ministerio que tiene a su cargo la dirección de la economía nacional conozca el nombre de los administradores de las entidades de crédito. El art. 20.2 es impugnado por la Junta en su totalidad, mientras que la Generalidad ataca sólo su párrafo tercero. La Junta entiende que el precepto impugnado es excesivamente detallado y reglamentista, pero, prescindiendo de momento del párrafo tercero, lo cierto es que contiene o reglas obvias (El Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la entidad) o normas permisivas de las que no puede decirse que conculquen las competencias de las Comunidades Autónomas. En cuanto al párrafo tercero, según el cual el Director General asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, aunque, como se ha dicho, el Director General no tenga la consideración de órgano rector, de ello no puede deducirse que sea norma básica la prohibición de que tenga voto en el Consejo. Las razones que justificaban esa prohibición respecto a la Asamblea General no son aquí invocables, pues el Consejo es un órgano que tiene importantes funciones técnicas. En consecuencia, la norma que prohíbe en términos absolutos el derecho de voto del Director General en el Consejo de Administración debe ser considerada no básica. El art. 22.5, según el cual el Director General asistirá a las reuniones de la Comisión de Control cuando ésta lo requiera, con voz pero sin voto, es impugnado por la Generalidad por su supuesta conexión necesaria con los arts. 26 y 27. Pero, en realidad, la conexión ha de establecerse con lo dispuesto en el art. 12.2, párrafo tercero, sobre la asistencia del Director General a las reuniones de la Asamblea. Las mismas razones que justificaban en ese caso la privación de voto al Director General y que no son aplicables, como se acaba de ver, a las reuniones del Consejo, lo son, en cambio, a las reuniones de la Comisión de Control: es ésta también un órgano representativo y no preferentemente técnico, y el Director General tienen este último carácter. Además, la Comisión de Control tiene por misión vigilar la actuación del Consejo de Administración, del que forma parte, como se acaba de decir, el Director General, por lo que se justifica su carencia de voto, ya que a él le afecta, sin duda, el control que ha de ejercer esta Comisión.

26. La Junta impugna el art. 24, apartado 1.°, núms. 4, 5 y 6, en cuanto incluyen entre las funciones de la Comisión de control diversos informes y propuestas al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, porque tales comunicaciones directas entre el Ministerio y la Comisión vulneran, a su parecer, la competencia reglamentaria y ejecutiva de la Comunidad, y no se sujetan, además, a lo previsto en la Ley de Proceso Autonómico, cuyo art. 2 prevé que la información que necesiten el Gobierno y las Cortes Generales debe recabarse de las Comunidades Autónomas. La impugnación no puede ser admitida. Como observa, con razón, el Abogado del Estado, la existencia de funciones reservadas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España justifican esta comunicación directa, sin que pueda alegarse en contra el art. 2 de la Ley del Proceso Autonómico que, aparte de que se refiere a la actividad que los órganos comunitarios desarrollan en el ámbito de sus competencias, no puede considerarse atributiva de las mismas.

27. El art. 26, que regula la designación y cese del Director General, es impugnado tanto por la Junta como por la Generalidad. Esta última, aunque no ataca lo que se indica en el primer párrafo del articulo sobre las condiciones de capacidad, preparación técnica y experiencia que ha de reunir el Director General, defiende que el resto de la regulación de su situación y funciones corresponde a las Comunidades Autónomas, porque no guarda relación con las bases de la economía la ordenación del crédito o la solvencia de las Cajas. La peculiar situación del Director, que es un órgano técnico en la gestión de las Cajas, pero de importancia tal que exige que goce de la confianza de los órganos representativos como son el Consejo y la Asamblea General, justifican las normas que respecto a su nombramiento y cese prevé este artículo, si bien es de advertir que esas normas establecen un mínimo de requisitos para dicho nombramiento y cese, y que nada impide que las leyes autonómicas fijen otras adicionales. Por esta razón, no puede acogerse el reproche que formula la Generalidad al hecho de que sea necesario, según estas normas estatales, la ratificación del nombramiento de Director por la Asamblea y no lo sea para su cese cuando lo decreta el mismo Consejo, pues el art. 26 no prohíbe a las Comunidades imponer esa ratificación como requisito adicional. No puede considerarse, en cambio, como básica, la determinación de la edad de jubilación a los sesenta y cinco años, pues este límite no está justificado por razones de eficacia en la gestión, únicas en que podría pensarse, ni hay motivo alguno para que la legislación autonómica no pueda fijar la edad que estime adecuada para tal fin. El art. 27, impugnado también por la Generalidad, contiene normas sobre incompatibilidades del Director General y del Presidente del Consejo de Administración, si a éste se le hubiese asignado sueldo. El carácter básico de estas normas se explica por ser medidas encaminadas a garantizar su independencia y plena dedicación y, por tanto, la eficacia de su gestión, si bien han de ser consideradas como no excluyentes de otras que pudieran fijar con la misma finalidad las Comunidades Autónomas.

28. El art. 30 es impugnado por la Junta por conexión directa con el 24, especialmente respecto a las funciones de la Comisión de control señaladas en los apartados 4.°, 5.° y 6.° del último de los artículos citados. Pero, como señala el Abogado del Estado, la Comisión de control a que se refiere el art. 30 es un órgano de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, que constituye una organización supracomunitaria no sujeta a competencias autonómicas. La Generalidad impugna el art. 31, que se refiere a la posible agrupación de Cajas por federaciones territoriales, en la medida en que esas federaciones tengan un ámbito exclusivamente autonómico, no en cuanto puedan abarcar Cajas de distintas Comunidades o puedan tener carácter supletorio respecto a aquellas Comunidades que no hagan uso de las competencias asumidas en la materia. Con referencia sólo al supuesto que plantea la Generalidad, la norma cuestionada debe considerarse básica en lo previsto no sólo en el núm. 1, que se limita a reconocer la posibilidad de que se formen federaciones de ámbito territorial, sino también en el núm. 2, que traza el esquema básico de tales federaciones declarando que estarán constituidas por el Consejo General y la Secretaría General, es decir, por un órgano representativo y otro ejecutivo, con independencia, por supuesto, de la denominación que se les dé. Las normas de los núms. 2 y 3 no son, por el contrario, básicas, ya que contienen regulaciones detalladas de esos órganos que no pueden imponerse con carácter obligatorio a las Comunidades Autónomas.

29. La Disposición adicional primera es impugnada tanto por la Junta como por la Generalidad. Pero antes de entrar en el fondo de esa impugnación conviene analizar, aunque sea brevemente, cuál es el verdadero objeto de las normas cuestionadas. A diferencia de las normas examinadas hasta ahora, la Disposición adicional primera no se refiere a la organización de las Cajas, sino que en ella se encuentran normas delimitadoras de competencias relativas a su actividad. Concretamente se establece en la Disposición impugnada que las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas serán ejercidas por el Estado y por las Comunidades con arreglo a la siguiente distribución competencial: Por el Estado, en todo el territorio nacional en las materias de su competencia «y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad», y sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad donde tengan su domicilio social; por las Comunidades, en las materias que sean de su competencia cuando las Cajas tengan su domicilio social en su territorio y para las actividades que se desarrollen en el mismo. Ahora bien, partiendo de la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal de que la atribución de competencias sólo puede llevarse a cabo por la Constitución y por los Estatutos y no por otras leyes (salvo cuando la Constitución o los mismos Estatutos remitan a éstas), la verdadera cuestión que plantea esta Disposición es si la distribución de competencias que prevé es la que en materia de disciplina, inspección y sanción sobre Cajas de Ahorros resulta de la Constitución y de los Estatutos y, en particular, del Estatuto catalán y del gallego, pues Cataluña y Galicia son las Comunidades que han impugnado la Ley. En este aspecto hay que recordar que la Constitución no establece en forma expresa nada sobre la competencia en la materia y que todas las Comunidades la han asumido, con diversas modalidades, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.3 de la Norma suprema, cuyo primer inciso establece que «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos». El Estatuto de Cataluña confiere a la Generalidad competencia exclusiva sobre Cajas de Ahorro «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado... en los términos de lo dispuesto en los arts. 38 y 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». El Estatuto Gallego, en su art. 30.1.5, se expresa en iguales términos. De estos preceptos resulta que, respecto a las Comunidades Autónomas catalana y gallega, la competencia del Estado, por razón de la materia, se circunscribe a la fijación de las bases de la ordenación del crédito y bases y coordinación de la planificación económica (art. 149.1.11 y 13 de la Constitución). Y las bases, como ya se ha dicho, son, en principio, las normas cuya aplicación es necesaria para asegurar la vigencia de un mínimo denominador común normativo, aunque excepcionalmente también pueden comprender una regulación más detallada de aspectos concretos e incluso actos de ejecución. Si confrontamos estos principios con lo previsto en la Disposición adicional primera, en su núm. 1, apartado 1.°, resulta que no es posible entender que la atribución de competencia al Estado por razón de la materia abarque todo lo relativo a las funciones de disciplina, inspección y sanción, ni siquiera respecto a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad. Dejando aparte los casos en que el Estado tenga una competencia exclusiva total (el sistema monetario, divisas, cambio y convertibilidad según el art. 149.1.11, por ejemplo), que no ofrece problema, y con referencia sólo a los supuestos en que su competencia exclusiva se limita a la fijación de las bases, habrá que interpretar que las funciones de disciplina, inspección y sanción las podrá ejercer cuando en cada caso le correspondan porque deban ser considerados como base de la ordenación del crédito o como bases de la planificación general de la actividad económica o elementos de la coordinación de esa planificación general. Conviene, por último, advertir que las tres funciones aludidas no tienen la misma naturaleza. Las de inspección y sanción comprenden típicos actos de ejecución, mientras que la de disciplina, contra lo que opinan los recurrentes y admite el Abogado del Estado, es una potestad normativa. En efecto, por disciplina hay que entender, conforme a la legislación monetaria y crediticia general, la regulación de los deberes de las entidades de crédito impuestas por normas de obligado cumplimiento. El problema que con ellas se plantea, en relación con el concepto de bases, no es el que suscitan los actos de ejecución, sino el de precisar el grado de detalle a que pueden descender, pero tampoco este es un problema que pueda resolverse aquí con carácter general. Con estas salvedades, el apartado 1.° del núm. 1 de la Disposición examinada debe considerarse constitucional.

30. La Disposición adicional primera establece también, según se ha dicho, como criterios para la delimitación de competencias respecto a las actividades de las Cajas, el doble punto de conexión del territorio y del domicilio social. Las Comunidades sólo tendrán la competencia sobre disciplina, inspección y sanción respecto a las actividades que se desarrollen en su territorio y sean realizadas por Cajas que en él tengan su domicilio social. Respecto al criterio territorial nada hay que objetar. Que las competencias de las Comunidades se circunscriben a su ámbito territorial ha sido afirmado por este Tribunal repetidas veces, y también en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, que el representante de Galicia cita en apoyo de la tesis contraria, aunque con la salvedad de que ello no impide que el ejercicio de las competencias de una Comunidad pueda tener repercusiones de hecho fuera de la misma; lo que no es aquí el caso, pues no se trata de repercusiones indirectas, sino del ejercicio directo de competencias. No es aceptable, en cambio, la determinación del domicilio social de la Caja acumuladamente al territorio como punto de conexión para la atribución de dichas competencias de disciplina, inspección y sanción. Los Estatutos de Cataluña y Galicia no las limitan a las Cajas domiciliadas en su territorio. Ciertamente, las Leyes catalana y gallega sobre Cajas de Ahorro se refieren a las que tengan en su territorio el domicilio social (art. 1 de la Ley catalana 15/1985, de 1 de julio, y de la Ley gallega 7/1985, de 17 de julio), pero no cabe olvidar que el contenido de estas leyes se refiere casi exclusivamente a materias propias del estatuto personal y que, por otra parte, tampoco pueden ser atributivas de competencias ni supone la renuncia de las que correspondan a la Comunidad por la Constitución y los Estatutos, pues las competencias son irrenunciables. Sentado esto, debe considerarse inconstitucional el apartado segundo del número uno de esta Disposición adicional, por cuanto confiere al Estado competencias sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde aquellas tengan su domicilio social. Estas actividades estarán sometidas a la competencia de la Comunidad en que se realicen, conforme a las normas que en cada caso configuren esa competencia. Por las mismas razones debe considerarse inconstitucional el inciso «con domicilio social» en el núm. dos de la Disposición adicional aquí examinada. Podría pensarse que este sistema puede conducir a resultados perturbadores en la práctica. Es de advertir, sin embargo, que el Estado puede dictar normas básicas que en esos casos, como en otros, aseguren la buena ordenación del crédito en todo el territorio nacional.

31. Las cinco disposiciones transitorias son impugnadas por la Generalidad y la primera de ellas también por la Junta. Los motivos de impugnación pueden resumirse, de un lado, en el excesivo detalle de la regulación que prevé la adaptación de los Estatutos de las Cajas a la nueva Ley, y, por otro, en la imposición de plazos para la adaptación y, en cierto modo, también a las Comunidades Autónomas para publicar el desarrollo de la misma (Disposición transitoria primera); todo lo cual haría que estas normas no pudieran tener carácter básico. Para resolver las cuestiones planteadas conviene distinguir en estas Disposiciones transitorias dos grupos de normas. Unas tienen por objeto establecer los plazos, que han de entenderse naturalmente como máximos, dentro de los cuales las Cajas deben ajustar sus Estatutos a lo establecido en las bases estatales respecto a su organización. Estas precisiones pueden calificarse de básicas, ya que se dirigen a que en un plazo prudencial las Cajas tengan un esquema común organizativo, teniendo en cuenta, además, como observa el Abogado del Estado, la interrelación entre las diferentes Cajas, a efectos, por ejemplo, de la nueva constitución de los órganos confederados. No puede invocarse como sustitutivo de esas previsiones de adaptación temporal el posible uso del Estado, en caso de incumplimiento de sus obligaciones o en el de actuación de éstas en forma que atenten gravemente al interés general de España, del art. 155 de la Constitución, pues se trata de un medio extraordinario de coerción no apropiado para resolver los problemas normales que plantea la aplicación de nuevas normas en sustitución de otras antiguas. Otro grupo de normas tienen por objeto regular la organización de los órganos en la fase transitoria de adaptación a la nueva ley. Estas normas sólo podrán ser consideradas básicas cuando realmente se refieren a normas de organización que a su vez lo sean. Por esta razón no pueden considerarse básicas las previsiones del párrafo segundo de la Disposición transitoria cuarta, porque contiene una regulación excesivamente detallada respecto a la constitución de la primera Asamblea General durante el primer año de aplicación de la Ley, ni la Disposición transitoria quinta, que recoge una limitación en la duración de los cargos de la Caja que ha sido calificada de no básica en esta misma Sentencia.

32. La Disposición final primera es impugnada por la Generalidad porque confiere al Gobierno una competencia de desarrollo de la que, a su entender, carece, al menos respecto de las Comunidades que han asumido competencias en la materia. La objeción, naturalmente, se dirige contra el carácter básico que tendrían los desarrollos reglamentarios en la materia. Pero como este Tribunal ya ha declarado, si bien la fijación de normas básicas después de la Constitución ha de hacerse preferentemente por ley, cabe complementar las normas legales con otras reglamentarias, cuando sea necesario para lograr la plena eficacia de las primeras. Esta Disposición no ha de ser entendida, por tanto, como una libre autorización al Gobierno para que imponga por reglamento las normas básicas que estime oportunas en ejecución de la Ley. Las normas reglamentarias serán o no básicas según su contenido y la valoración correspondiente habrá de hacerse caso por caso.

33. La Disposición final cuarta es impugnada en sus apartados uno y dos por la Generalidad. La Junta de Galicia, aunque en algún momento parece referirse a toda la Disposición, concreta su impugnación a su apartado dos. El apartado uno es atacado por la Generalidad en el sentido de que, a su juicio, sólo otorga a las Comunidades Autónomas facultades de desarrollo de tipo reglamentario, siendo así que las que tienen competencia exclusiva en la materia gozan de competencia de desarrollo legislativo con posibilidad, por tanto, de plasmar a través de leyes diversas opciones políticas dentro del marco de la legislación básica del Estado. Pero el núm. uno de la Disposición final cuarta puede ser interpretado en forma distinta. En él se dice que «las Comunidades Autónomas, en el marco de la normativa básica del Estado, de la que forma parte la presente Ley, y en el ámbito de sus competencias, podrán desarrollarla, y en especial» en las materias que allí se citan. De la lectura del texto se desprende la facultad de las Comunidades Autónomas para dictar normas que deberán respetar las bases, entre las que se encuentran, naturalmente, las contenidas en la Ley impugnada en cuanto sean reconocidas como tales en la presente Sentencia, pues no hace falta insistir una vez más en el concepto material de bases aceptado por este Tribunal. Por otra parte, la enumeración de los aspectos de la Ley en que cabe el desarrollo autonómico no es en absoluto exhaustivo, como lo revela la expresión «en especial» con que se refiere a ellos. Puede concluirse, por tanto, que este precepto no añade ni quita nada a las facultades de desarrollo de las Comunidades Autónomas, y que la única censura que cabe hacerles es que es superfluo. Más problemas suscita el núm. dos de esta Disposición final cuarta, en el que se dice que las normas a que se refiere el número anterior (es decir, las dictadas por las Comunidades Autónomas) se extenderán o adaptarán por el Consejo de Ministros cuando fuere necesario para regular las distintas materias relacionadas con las Cajas de Ahorro establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. De nuevo aparece no una norma básica, pues su finalidad no es establecer un común denominador normativo en todo el territorio nacional que sirva de límite a la potestad normativa de las Comunidades, sino una norma que atribuye al Estado una competencia: la de extender o adaptar, en ciertos casos, normas dictadas por las Comunidades Autónomas. Pero tan peculiar competencia no viene atribuida al Estado ni por la Constitución ni por los Estatutos. La facultad de adaptación o extensión por vía reglamentaria es una competencia que la LORCA no puede atribuir. En consecuencia, este precepto es inconstitucional, sin perjuicio de que el Estado, dentro de sus competencias, pueda dictar normas básicas a que deban ajustarse las Comunidades en el ejercicio de las suyas.

34. La Disposición final quinta es impugnada por la Junta por conexión con la cuarta, sin más argumentación, y por la Generalidad, que examina por separado los dos párrafos de que consta. En el párrafo primero se dice que «a los efectos de la presente Ley, se entiende que las competencias de las Comunidades Autónomas se circunscriben a las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad y para las actividades realizadas en el mismo». El texto, a pesar de su aparente simplicidad, presenta dificultades de interpretación. El primer problema que plantea es determinar a qué cuestiones de las relativas a las Cajas se refiere. Por una parte, la expresión «a los efectos de la presente Ley» parece limitar su alcance a lo que es el objeto confesado de la LORCA, es decir, a la regulación de los órganos rectores de las Cajas y, por tanto, a su organización. Pero la mención de las «actividades» que se encuentra al final del párrafo parece conferirle un alcance más amplio, ya que la actividad no se encuadra en el concepto de organización. Dado que, como se ha visto, algunas normas de esta Ley y, en especial, las contenidas en la Disposición adicional primera, se refieren a las actividades de las Cajas y no a su organización, esta última interpretación no puede descartarse, por lo que conviene separar los dos supuestos al examinar la norma impugnada. En lo que se refiere a la organización debe advertirse que la Disposición final quinta no contiene una norma básica, sino una norma de conflicto, que el legislador estatal puede establecer por estar facultado expresamente para ello por el art. 149.1.8 de la Constitución. En efecto, lo que se desprende del precepto, prescindiendo de momento de su inciso final, es que las Cajas en su organización se regirán por su estatuto personal determinado por su domicilio social. Se sigue así un criterio tradicional en nuestro Derecho, que recoge el art. 9.11 en conexión con el 16.1 del Código Civil, de los que resulta que la ley personal para las personas jurídicas rige para todo lo relativo a la capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción. No está de más recordar que el Estatuto de Cataluña, tras establecer el principio general de la eficacia territorial de las normas y disposiciones de la Generalidad y del Derecho civil catalán, indica que ello es así sin perjuicio de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal a otras normas de extraterritorialidad; y entre esas situaciones hay que incluir la organización de las personas jurídicas con arreglo a las normas de conflicto aplicables en todo el Estado. Respecto a las actividades de las Cajas a que se refiere el inciso final del párrafo primero de esta Disposición adicional, y puesto que las competencias que respecto a ellas cita la LORCA son las de disciplina, inspección y sanción, hay que remitirse a lo que se dijo al examinar la Disposición adicional primera. La norma es constitucional si se entiende en el sentido de que en ella se aplica el principio de territorialidad, usual para el ejercicio de las competencias autonómicas. Por el contrario, si para ese ejercicio se pretendiese acumular como puntos de conexión el territorio y el domicilio, la norma operaría, en último término, como atributiva de competencias al Estado, por lo que sería inconstitucional. En virtud del principio de la interpretación de las leyes conforme a la Constitución, debe entenderse, por tanto, este inciso en el sentido primeramente indicado y considerar todo este primer párrafo constitucional. En cuanto al párrafo segundo de esta Disposición final quinta, en él se dice, que «no obstante lo anterior, el Estado asumirá todas las competencias en el caso de las Cajas de Ahorro siempre que el volumen de depósitos captados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio exceda del 50 por 100». lo que supone una norma atributiva de competencia que no resulta ni de la Constitución ni de los Estatutos. Podría alegarse, y así lo hace el Abogado del Estado, que una Caja que capta fuera de su Comunidad más de la mitad de su pasivo desborda el ámbito de interés que justifica la asunción de competencias por su parte. Pero el interés en sí, como se ha dicho, no es un título para adjudicar competencias ni para limitarlas, salvo en los casos que la Constitución o los mismos Estatutos lo señalen. Así, por ejemplo, respecto a la competencia sobre fundaciones que aparece limitada en el Estatuto Catalán (art. 9.24) a las que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña, o en el Gallego (art. 27.26), a las de interés gallego. Una limitación análoga no aparece en los Estatutos respecto a las Cajas de Ahorro y no puede considerarse sin más como implícita. Otra cosa es que el Estado pueda dictar normas básicas respecto a las Cajas que se encuentren en la situación prevista en el precepto impugnado, normas en las que podrá tenerse en cuenta el interés de las diversas Comunidades en que la Caja capte su pasivo o cualesquiera otra circunstancia que salvaguarde el interés general y la solidaridad de las diversas Comunidades afectadas. Pero el orden competencial respecto a la organización y a la actividad rigen también aquí con carácter general sin que resulte necesario recordar una vez más ese orden competencial. Por ello este párrafo debe calificarse de inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón en nombre de 54 Diputados, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia contra la ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro, y, en consecuencia:

A) Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el penúltimo párrafo del núm. tres del art. 2; el apartado segundo del núm. uno de la Disposición adicional primera; el inciso «con domicilio social» del núm. dos de la misma Disposición adicional primera; el núm. dos de la Disposición final cuarta, y el párrafo segundo de la Disposición final quinta.

B) Declarar que no es inconstitucional el párrafo primero de la Disposición final quinta, siempre que se interprete en los términos señalados en el fundamento jurídico 34 de esta Sentencia.

C) Declarar que no es básico el núm. tres del art. 2 en los términos que se indica en el fundamento jurídico 18 de la presente Sentencia; el art. 4; el núm. uno del art. 6; el núm. uno del art. 9 en cuanto limita la reelección de los Consejeros Generales; el núm. dos del mismo art. 9. en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General; el núm. tres del art. 13; el art. 14 en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de Consejeros Generales; el núm. uno del art. 17 en cuanto limita la reelección de los Consejeros de la Administración; el último párrafo del núm. dos del art. 20; el párrafo segundo del art. 26 en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director General; los núms. tres y cuatro del art. 31, y las Disposiciones transitorias cuarta y quinta.

2.° Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Excmo. Sr. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en los recursos núms. 990, 991 y 1007/1987.

He disentido de la mayoría, en la decisión de este asunto, en el punto en el que se desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por don José Ruiz Gallardón en calidad de Comisionado de cincuenta Diputados y, en concreto, en la desestimación de los motivos de inconstitucionalidad amparados en los arts. 34 y 38 de la Constitución, pues creo que los fundamentos jurídicos de la Sentencia de la que disiento no profundizan en los problemas que los motivos planteaban y no resuelven correctamente la cuestión. Mi disentimiento se refiere a aquellas Cajas de Ahorro que, por su origen, fueron de naturaleza jurídico-privada y no a aquellas otras que, por haber sido fundadas por Administraciones Públicas, merecieren la consideración de empresas públicas, pues respecto de estas últimas no hay nada especial que decir.

En mi opinión, la Ley enjuiciada acomete una vasta operación de traslación de los poderes de gestión de estas entidades a manos públicas, dejando intacto el régimen jurídico de su propiedad. No se establecen en abstracto los órganos que deben regirlas, sino que se establece, pormenorizadamente, la forma de reclutamiento, y de la interpretación global de la Ley se desprende que la posición dominante dentro de los órganos de gestión se entrega a las Corporaciones municipales, por donde resulta, en rigor una municipalización de Cajas de Ahorro que antes eran de carácter privado, por la vía del señalamiento de la formación de sus órganos de gestión.

Es verdad que este proceso se encontraba ya iniciado antes de la entrada en vigor de la Constitución y que había sido desarrollado por el Real Decreto 2290/1977, pero es verdad también que en ningún momento el citado Real Decreto había sido sometido a un juicio de constitucionalidad y, sobre todo, que existe una diferencia muy notable entre el citado Real Decreto y la Ley aquí enjuiciada, puesto que ésta lleva la presencia de los representantes de los intereses públicos hasta términos que les garantizan, por las cuotas que se les otorgan, lo que antes he llamado una posición dominante.

Así planteadas las cosas, la relación de los problemas que plantea esta Ley con el art. 38 de la Constitución, en la medida en que establece la libertad de empresa resultan para mí evidentes, pues la libertad de empresa no es sólo la libertad de fundación de las empresas, sino también la titularidad del poder de autoorganización y de decisión.

La Sentencia de la que disiento, en su fundamento jurídico 12 reconoce, afortunadamente, que una operación como la descrita no podría ser llevada a cabo en entidades de otro tipo, pues admite que por regla general los poderes de decisión corresponden a los propietarios de la empresa, aunque liga innecesariamente esta clara idea con la del «riesgo de gestión». ¿Por qué, entonces, en el caso de las Cajas de Ahorro de fundación privada se llega a una conclusión distinta? Las argumentaciones que se dan para entenderlo así, me parecen insuficientes. Se encuentra, ante todo, la idea de que «en la atípica institución que es la Caja de Ahorro» no es posible que las decisiones las tomen los propietarios «dado que por su naturaleza carecen de propietarios». Lo que significa una consideración de las Cajas de Ahorro como una especie de res nulius o bienes mostrencos, conclusión a la que por mucha atipicidad que se quiera encontrar, no es posible llegar.

El segundo argumento, que tampoco es convincente, procede a una interpretación reductora del art. 38 de la Constitución, entendiendo que tal precepto se refiere «a empresas privadas», es decir, «a organizaciones que tienen una finalidad de lucro». En mi opinión, el art. 38 de la Constitución garantiza la libertad de empresa, cualquiera que sean las características de ésta y lo mismo si tiene o no finalidad de lucro. En definitiva se trata de que existan agentes económicos de carácter privado. Por empresa, en el sentido del art. 38 de la Constitución, hay que entender toda organización estable de capital y trabajo, que ejercita habitual y profesionalmente actividades de carácter económico, en una economía de mercado. Por eso, no participo de la opinión de que a las Cajas de Ahorro de origen privado no se les pueda reconocer el carácter de empresa privada.

Me parece además que una cosa son las restricciones legales de la libertad de organización, realizadas en atención a los intereses públicos (p. ej., la imposición de formas sociales a que la Sentencia se refiere) y otra cosa distinta, como señale al principio, es la traslación a manos públicas de los poderes de gestión.

Tampoco me parecen bien resueltos los problemas relacionados con el art. 34 de la Constitución, referidos, esta vez, a las Cajas de Ahorro que fueran de origen fundacional. La tesis de la Sentencia (fundamento jurídico 6.°) es que la transformación sufrida por las Cajas no permite considerarlas hoy como fundaciones en el sentido que la doctrina generalmente admitida, y con ella el art. 34 de la Constitución, da a este concepto. Esta tesis es difícil de compartir, puesto que las Cajas de Ahorro que hubieran sido inicialmente fundaciones no han dejado de serlo por muchas que hayan sido las transformaciones sufridas en su actividad. La Sentencia dice que el aspecto benéfico-social de las Cajas ha quedado oscurecido por la relevante función que tienen como entidades de crédito. Esta afirmación en la que existe alguna dosis de contradicción con la que después se hace para negarles la consideración de empresa, confunde la naturaleza y la estructura de la entidad como persona jurídica y la actividad a que ésta se dedica. Yo no creo que la naturaleza de las actividades a que la empresa se dedique modifiquen su estructura como personas jurídicas.

Tampoco me parece decisiva la idea que se expone al final del fundamento jurídico 6.°, donde se dice que la mayor parte de los recursos de que disponen, no proceden del fundador, sino que son recursos ajenos. Nada impide que una fundación se nutra con fondos distintos de los inicialmente aportados por el fundador ni que unos sean cuantitativamente mayores que los otros (p. ej. donativos, subvenciones, etc.). La afirmación olvida además que lo que en la Sentencia se llaman «recursos ajenos» no forman parte, en ningún caso, del capital de la fundación, sino que son rigurosamente pasivo de la misma.

Tampoco se puede compartir la idea de que las Cajas que se creen en el futuro, por la vía fundacional, no constituyen ejercicio del derecho de fundación reconocido en el art. 34 de la Constitución. Para ello se vuelve a acudir (fundamento jurídico 9.°) a la idea de la utilización de los recursos ajenos que por lo y a dicho antes no me parece decisiva.

La relación de los problemas planteados en este asunto, en relación con el art. 34 de la Constitución, respecto de aquellas Cajas de Ahorro que tengan un origen fundacional, se ve con más claridad, si uno se pregunta si la misma técnica de establecimiento y reclutación de los órganos de gestión se podría aplicar a todas las fundaciones en una Ley General de Fundaciones, que obviamente ha de ser contestada en sentido negativo. Es cierto que el art. 34 de la Constitución no impide la intervención pública en las fundaciones, ni la clásica figura del «protectorado», para velar por el cumplimiento de los fines fundacionales. Mas una cosa es el establecimiento de un protectorado y otra distinta es lo que al principio llamaba la traslación de los poderes de gestión a manos públicas.

Finalmente, hay que señalar también que en relación con el art. 34 de la Constitución existe algún problema cuando, en la Ley que nos ocupa, tras reconocerse la relevancia de los intereses que representan la voluntad fundacional, se admite la efectividad de éstos sólo en vida del fundador y concediéndoles además una cuota insignificante en relación con la abrumadora presencia municipal.

Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 50/1988, de 22 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:50

Recurso de amparo 960/1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, confirmada por casación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Derecho a utilizar los medios de prueba Pertinentes

1. Según ha dicho este Tribunal (SSTC 30/1982, y 50/1984), los recursos utilizables dentro de la vía judicial a que se refiere el art. 44.1 a) son los recursos útiles para conseguir la revisión de la medida adoptada, lo cual exime al recurrente de que intente recursos inútiles y pone de relieve el sentido finalista del precepto en cuestión, pues su exigencia se justifica por el objeto de dar al Juez ordinario la posibilidad de remediar la presunta lesión del derecho fundamental. [F.J. 1]

2. El derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir la exigencia de acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recaída, ni la de que el órgano judicial acoja las tesis de una de las partes sobre las cuestiones de hecho o de Derecho debatidas en la litis. [F.J. 2]

3. Si bien es en el art. 24.2 de la Constitucion donde se reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, de ello no se deriva necesariamente «que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, por el párrafo primero del art. 24 de la Constitución» (STC 89/1986). [F.J. 3]

4. Se reitera doctrina anterior (entre otras, SSTC 30/1986), según la cual el art. 24.2 de la Constitución ha constitucionalizado efectivamente el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como derecho fundamental, «ejercitable en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, y que dicho derecho, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal», lo cual no implica la pérdida de la potestad judicial para declarar la impertinencia de la prueba; mas así como la parte debe alegar y fundamentar la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, también debe el Juez o Tribunal explicitar su juicio negativo a la admisión de la prueba. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 960/1986, promovido por don Fernando Sádaba Garay y otras personas, representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, de fecha 15 de mayo de 1985 (autos 1.043/1984) y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1986, dictada en recurso de casación núm. 2.186/1986, contra la anterior, y en el que ha sido parte el Santo Hospital Civil de Bilbao, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra y bajo la dirección de Abogado y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpone demanda de amparo por escrito depositado en el Juzgado de Guardia el día 13 de agosto de 1986, actuando en nombre y representación de don Fernando Sádaba Garay, don Ricardo Franco Vicario, don Javier Aristegui Fernández y doña Begoña Sobradillo Ruiz. El recurso se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, de fecha 15 de mayo de 1985 (autos 1.043/1984), y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1986, dictada en recurso de casación número 2.186/1986 contra la anterior.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los actores han venido prestando servicios al Santo Hospital Civil de Bilbao como médicos adjuntos. Además de su jornada -de cuarenta horas semanales-, han venido realizando guardias de veinticuatro horas, como media, una vez por semana, y asimismo, guardias en días festivos de veinticuatro horas. Entendiendo que el trabajo prestado por encima de las cuarenta horas semanales era trabajo extraordinario y debía ser retribuido como tal, presentaron demanda ante la Magistratura de Trabajo de Vizcaya, solicitando las partidas retributivas no abonadas. Una vez fijada la fecha para los actos de conciliación y juicio, por escrito de fecha 22 de abril de 1985, solicitaron la práctica, entre otras, de la prueba de reconocimiento judicial al amparo de los arts, 578.6 y 133 y ss. de la L.E.C. y 80 L.P.L. «compareciendo el Tribunal en el Servicio de Urgencias del Santo Hospital Civil de Bilbao y comprobando las circunstancias de hecho que concurran en la realización de los servicios profesionales por los demandantes durante su jornada en el Servicio de Urgencias de veinticuatro horas de duración que es adicionada a las nueve horas de jornada ordinaria». Por providencia de 22 de abril de 1985 la Magistratura acordó «accederse a lo solicitado».

No realizada la prueba de reconocimiento judicial con anterioridad a la fecha señalada para los actos de conciliación y juicio, en el acto del juicio la parte solicitó que se celebrara, a lo que el Magistrado respondió que «ya se verá»; sin que tampoco se practicara como diligencia para mejor proveer. El día 15 de mayo de 1985, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya dictó Sentencia desestimando las demandas. En el tercer considerando de la citada resolución, se hace constar que la circunstancia de que los demandantes prestasen trabajo en horas extraordinarias «depende de la naturaleza de la función que se ejercita por el facultativo durante su estancia en el centro de trabajo, pues si la misma responde a una continuación de la jornada efectiva, es evidente que dicho horario merecerá la calificación de horas extraordinarias, pero en el caso presente no puede apreciarse la realización de horas extraordinarias por los actores, pues para ello se requiere una prueba rigurosa de la continuación del trabajo efectivo, día a día y hora a hora, circunstancia ésta que no aparece justificada en estas actuaciones por la parte actora, y en todo caso no puede comprenderse que se trata de justificar como trabajo efectivo en ocasiones como dijo la Inspección Provincial de Trabajo de hasta treinta y tres horas seguidas».

b) Los hoy demandantes de amparo prepararon sendos recursos de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, formalizándose éste en primer lugar. El recurso se fundaba, entre otros motivos, en la indefensión ocasionada por la falta de práctica de la prueba de reconocimiento judicial en su día solicitada. Por Sentencia de fecha 30 de junio de 1986, la Sala Sexta del Tribunal Supremo resolvió el recurso desestimándolo y confirmando la resolución de instancia. Entendía la Sala, básicamente, que la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, como tal prueba o como diligencia para mejor proveer, era discrecional para el juzgador, que podía acordarla si lo estimaba pertinente (art. 87 L.P.L.) y contra cuya denegación no cabía recurso, mucho más cuando «la prueba de reconocimiento e inspección ocular no parece en principio la más adecuada para acreditar la realización de horas extraordinarias, que es lo que se reclama en la demanda» y sobre este extremo figuraba en los autos informe de la Inspección de Trabajo. A tal denegación debía equipararse, por otra parte, la falta de práctica de la prueba, manifestada en la expresión «ya se vería» esta posibilidad, empleada por el Juez en el acto del juicio. Por último, entendía el Tribunal que para poder interponer validamente recurso de casación sobre este extremo, la parte debía haber hecho constar su protesta en el acto del juicio.

c) Consideran los recurrentes que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 C.E. Para justificar las demandas de cantidades adeudadas, era básico demostrar cuál era la naturaleza de los servicios prestados por los actores en sus horas de guardia, y a esa finalidad iba dirigida la prueba de reconocimiento judicial que oportunamente se solicitó, puesto que se trataba de demostrar que se prestaba servicio activo y no meras horas de presencia física en el puesto de trabajo o localizados. Pues bien, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya no practicó la prueba, sin que la denegara expresamente, con lo que se omitió un elemento esencial para formar la voluntad del juzgador que, a mayor abundamiento, tampoco acogió las conclusiones sostenidas en el Informe de la Inspección de Trabajo, en todo conforme con la tesis de los actores. Ante la falta de prueba en contrario, entienden los actores que el juzgador debió considerar probado este extremo, y ello constituye una nueva vertiente por la que el art. 24 C.E. ha sido violado. En cualquier caso, si el Magistrado no se consideraba suficientemente ilustrado sobre este punto, debió acceder a practicar la prueba pedida, pero en modo alguno fallar en contra de las pretensiones de los actores fundando su fallo precisamente en la falta de prueba.

Por todo lo anterior se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, y el derecho de la parte a recibir una tutela judicial efectiva, instando a los Tribunales ordinarios a practicar la prueba de reconocimiento judicial pedida, a fin de comprobar si el trabajo prestado durante las guardias por los actores en el Hospital Civil de Bilbao es o no idéntico al prestado durante la jornada ordinaria.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 5 de noviembre de 1986, acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisión previstas por los arts. 50.1 a), en relación con el art. 44.2 y 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c), todos de la LOTC. Formuladas alegaciones al respecto por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, solicitando ambos la admisión de la demanda de amparo, la Sección Segunda de este Tribunal así lo acordó por providencia de 11 de febrero de 1987, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones correspondientes del proceso previo.

4. Por oficio de 11 de marzo de 1987, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo hacía constar a este Tribunal que contra la Sentencia de la Magistratura de Instancia se habían preparado los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, resuelto el primero por Sentencia de 30 de junio de 1986, y pendiente de resolución el segundo.

Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Segunda acordó dar vista a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal del escrito referido para que en tres días alegaran lo que estimaran pertinente. Los recurrentes instaron la continuación de este proceso de amparo, cuya estimación implicaría la retroacción de actuaciones al momento de práctica de la prueba de reconocimiento judicial, haciendo innecesario el recurso de casación por infracción de ley; subsidiariamente, solicitaba la suspensión del amparo hasta que se notificara la resolutoria del citado recurso de casación.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional instó la suspensión del recurso de amparo hasta que recayera Sentencia en el de casación por infracción de ley, tras lo cual se debería aportar el proceso íntegro tanto en cuanto a la resolución por infracción de ley como por quebrantamiento de forma.

La Sección Segunda, por providencia de 23 de mayo de 1987, acordó participar al Tribunal Supremo que podía remitir certificación de las actuaciones practicadas hasta la resolución del recurso de casación por quebrantamiento de forma, si no estuviese resuelto el de infracción de ley, pudiendo remitir también las de la Magistratura de instancia si hubiesen ya surtido efecto en la sustanciación del antes citado recurso.

5. Por escrito de 15 de julio de 1987, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo adjuntó certificación de los autos seguidos ante la Magistratura referida y de las actuaciones relativas al recurso de casación por quebrantamiento de forma, participando igualmente que el recurso de casación por infracción de ley también interpuesto por los actores quedaba en suspenso hasta que el Tribunal Constitucional resuelva el presente recurso de amparo.

6. Acordado el 28 de agosto de 1987 el emplazamiento del Santo Hospital Civil de Bilbao, que no lo había sido con anterioridad, y compareciendo por escrito presentado el 29 de septiembre de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 7 de octubre de 1987, dar vista de las actuaciones a los solicitantes de amparo, a la parte compareciente y al Ministerio Fiscal para alegaciones, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

Los solicitantes de amparo, en escrito de 26 de octubre de 1987, se limitaron a ratificarse en las alegaciones contenidas en sus escritos anteriores.

7. La entidad Santo Hospital Civil de Bilbao, por escrito de 6 de noviembre de 1987, formuló sus alegaciones, interesando la desestimación del recurso de amparo. Comenzaba por precisar, tras referirse a los antecedentes del caso, que se trata en este recurso de dilucidar si la denegación de una prueba -su no práctica- supuso para el recurrente una vulneración judicial de derechos constitucionales. Al efecto, examinado el procedimiento judicial ante la Magistratura de Trabajo, nada indica que en el proceso que se celebró ante Magistratura se vulnerase derecho alguno de los recurrentes, pues en el acto de la vista tuvieron ocasión de intervenir ambas partes, se propusieron las pruebas por cada una de ellas, se practicaron las de confesión testifical y documental en la forma que luego se indicará y los contendientes elevaron a definitivas sus conclusiones formuladas. Consta, en efecto, la petición de que se practicase la prueba de reconocimiento judicial igualmente propuesta, sin que conste, sin embargo, la protesta formal de los recurrentes ante la decisión de la Magistratura de no llevarla a cabo.

Se sostiene por los recurrentes que en el indicado proceso sólo se contaba con dos pruebas en relación con los hechos que se alegaban: un informe de la Inspección Provincial de Trabajo y el examen personal por el Juez de las circunstancias en las que se desarrollaban las jornadas de guardia en el Hospital Civil de Bilbao. Es ésta una afirmación a su juicio totalmente parcial e inexacta, pues, como puede comprobarse por los autos, el juzgador de instancia dispuso de muy diversos elementos de prueba: el Estatuto del Centro hospitalario, por el que se regulan las condiciones laborales y profesionales entre dicho Centro y su personal facultativo y al que se adhirieron los recurrentes, asumiendo así que el trabajo que desarrollaban en dichas guardias constituía una jornada laboral especial y no una prolongación de la ordinaria, según prevé tal Estatuto; la Memoria del Hospital Civil de Bilbao, correspondiente al año 1981, aportada por los propios demandantes, en la que se aludía a la naturaleza del servicio que se prestaba en dichas guardias -asistencia de forma aislada a aquellos casos que por circunstancias extraordinarias de urgencia o agravación, merecen una atención especial- y a la forma en que estos servicios se realizaban; las estadísticas obrantes en autos sobre la proporción existente entre los equipos de guardia de que dispone el hospital, el número de médicos que lo atienden y los enfermos que diariamente son objeto de dicha atención; documentación que acreditaba retrasos en entradas, anticipos en las salidas, días de ausencia no justificada, etc.; los informes de la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya a que se refieren los recurrentes, y resoluciones de la Autoridad laboral que desestimaba la propuesta de sanción que, ante la denuncia de los recurrentes, se formulaba por la Inspección. A todo ello han de añadirse naturalmente las declaraciones prestadas por las partes y los testigos en el acto de la vista, y otra documentación.

La Magistratura de Instancia, a la vista de las pruebas de que disponía, consideró innecesaria la práctica de ninguna otra y dictó Sentencia en la que, previa valoración de todos los elementos, expresó con certeza y claridad los fundamentos de Derecho que le conducían a desestimar la demanda.

Con estos antecedentes ha de juzgarse ahora si existió o no la vulneración constitucional que se denuncia, sobre cuya base se deduce por los recurrentes la pretensión de que se declare la nulidad radical de las indicadas Sentencias y que se proceda a la práctica de la prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular propuesta en instancia, pretensión que se funda, de un lado, en que no se ha accedido injustificadamente a la práctica de una prueba, a juicio de los recurrentes, fundamental para el resultado del proceso; y de otro lado, en que se ha valorado incorrectamente otra de las pruebas practicadas, el Informe emitido por la Inspección Provincial de Trabajo en relación con la prestación del servicio de guardia en el Santo Hospital Civil de Bilbao.

Exponiendo las consideraciones que, a su juicio, merecía la demanda de amparo desde la perspectiva constitucional, indica ante todo que los recurrentes no han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, requisito exigido por el art. 44.1 de la LOTC, al no haber esperado a que se resolviese el recurso de casación por infracción de ley que tenían ya formalizado contra la misma Sentencia de Magistratura. Si se considera que esta vía judicial sólo está agotada cuando no quedan recursos útiles para conseguir la revisión de la decisión causante de la violación y que es precisamente el fondo del asunto que mencionan una y otra vez en su demanda los recurrentes -el carácter de horas extraordinarias o especiales de las que se prestan en los servicios de guardia del hospital- lo que se encuentra pendiente de decidir en dicho recurso de casación por infracción de ley, habrá de concluirse que los demandantes de amparo han incurrido en la prohibición apuntada.

Por otro lado, no se está ante una situación de indefensión originada por la ausencia de actividad probatoria sobre los hechos invocados, sino ante la de una decisión judicial fundada sobre la valoración que de diversos elementos de prueba realiza el juzgador y cuyo resultado no favorece a una de las partes.

En cuanto a si constituye indefensión la denegación de la prueba de inspección ocular propuesta por los demandantes ha de acudirse a la doctrina establecida por este Tribunal Constitucional en cuanto a las facultades del juzgador para acceder o no a la práctica de las pruebas que las partes proponen, citando al respecto las SSTC 99/1983, 116/1983 y 89/1986, en cuya virtud no cabe hablar de indefensión, ya que la declaración de pertinencia de una prueba o la disposición de una diligencia para mejor proveer están entregadas al prudente arbitrio del Juez, y si esto es así por lo que respecta a los medios de prueba en general, tanto más lo será en cuanto que el que en nuestro caso se discute -la Inspección ocular-, como prueba que exige el desplazamiento del Tribunal fuera de su local, es potestativa su admisión a tenor de lo que establece el art. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral. En este caso, la Magistratura no sólo rechazó la indicada prueba por evitar dilaciones indebidas del proceso, sino que lo hizo por considerar -como así lo confirmó la Sentencia del Tribunal Supremo- que su contenido y resultado -a la vista de las otras pruebas practicadas- no podía en absoluto influir sobre el sentido del fallo.

La segunda de las circunstancias que denuncian como causante de indefensión los recurrentes es la valoración que de la prueba del Informe de la Inspección de Trabajo de Vizcaya realizó el Magistrado de Instancia.

Desconocen con ello los recurrentes la reiterada doctrina de este Tribunal, establecida en Sentencia como la de 24 de julio de 1981, que de forma rotunda declara que «la apreciación de la prueba corresponde a la Autoridad judicial». A ello se une que la Autoridad laboral tampoco compartió el sentir de la Inspección de Trabajo y que no es fundada la afirmación de que sin estas pruebas -el Informe y la inspección ocular no era posible dilucidar el carácter de la jornada laboral que se presta en las guardias, pues se ha acreditado que el juzgador de instancia dispuso de numerosos elementos de prueba.

Por otro lado la actuación de la Magistratura de Instancia y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se ha adecuado a las normas legales que rigen en materia de prueba en procesos laborales -discrecionalidad del Juez sobre la admisión de la prueba de inspección ocular- y con la doctrina jurisprudencial establecida en relación con los mismos -valoración de Informes de la Inspección de Trabajo- y tales órganos han justificado razonadamente su actuación como resulta de las Sentencias.

Por último, pretenden reducir los recurrentes la cuestión a que no se ha estimado su recurso de casación por quebrantamiento de forma porque no consta en acta su protesta ante la negativa de la Magistratura de Trabajo a practicar la prueba propuesta, mas ya se ha razonado que no es ése en absoluto el problema de fondo del recurso de amparo que se plantea, pero en cualquier caso debe decirse que es un requisito legalmente establecido que trata de evitar que en casación puedan ser objeto de debate todos y cada uno de los extremos que se trataron en instancia y tiene como finalidad dejar constancia de la disconformidad de la parte con una decisión judicial, y si aquélla no se produce ha de presumirse en casación que esta decisión es consentida por la parte por no afectar trascendentalmente el desarrollo del proceso.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por escrito de 6 de noviembre de 1987 en que, después de referirse a los antecedentes de hecho del caso, abordaba, como primera cuestión, el fundamento de la petición de amparo. Según los actores, ni la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya, ni el Tribunal Supremo han atendido a su petición de prueba consistente en que el órgano judicial efectuara un reconocimiento judicial o inspección ocular, acudiendo antes de la celebración del juicio, o subsidiariamente para mejor proveer, al servicio de urgencias y comprobara in situ el contenido de dichos servicios para discernir si el mismo era sustancialmente idéntico al de la jornada ordinaria o difería notablemente, es decir, si realmente se trataba de guardias de trabajo efectivo o guardias de presencia o de expectativa. Reconocen los demandantes que con el mismo fin y para lograr idéntico acreditamiento solicitaron otra prueba: informe de la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya, que se practicó y se unió a los autos como documental en el acto del juicio. Su conclusión es que al serles desfavorable la Sentencia de Magistratura, no sólo no se realizó una prueba propuesta, como es la de reconocimiento judicial, sino que no se concedió validez a la otra practicada, lo que supone, a su juicio, lesión del derecho de tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución).

Tras citar los arts. 76 y 78 de la L.P.L., se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional de que la denegación de una prueba concreta no constituye base suficiente para fundamentar la demanda de amparo, pues el art. 24.2 C.E. exige que sea pertinente, y la declaración de su pertinencia corresponde a los Tribunales en juicio de legalidad (STC 55/1984, fundamento jurídico 4.°), siendo procedente únicamente el examen de tal extremo por el Tribunal Constitucional en los supuestos de falta total de fundamento o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio que haya sido propuesto o cuando tal motivación haya sido arbitraria o irrazonable (STC 51/1985, fundamento jurídico 9.°).

En el examen de si estas exigencias o límites se han observado, señala que los actores pidieron en escrito de 22 de abril de 1985, a lo que accedió en la misma fecha la Magistratura, para que se puedan practicar en el acto del juicio que se celebrará el día 3 de mayo de 1985, varias pruebas, entre las que figuraba «un reconocimiento judicial e inspección ocular» y un informe emitido por la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya. Reconocen los demandantes que la finalidad propuesta por estas dos últimas pruebas era la misma: acreditar que el trabajo de los médicos durante la jornada ordinaria y la de guardería era similar.

El informe emitido por la Inspección de Trabajo se dio por practicado y unido como documental a los autos en el juicio, en el que se realizó toda la prueba propuesta excepto el reconocimiento judicial. Para haberlo podido practicar, el Magistrado hubiera tenido que suspender el juicio con objeto de trasladarse al lugar indicado (art. 76.5 de la Ley de Procedimiento Laboral). No lo hizo así, ni la parte proponente ante tal actitud formuló protesta alguna, sin duda considerando innecesaria tal prueba. De haber insistido en ella, el Magistrado hubiera debido justificar su postura resolviendo sobre la pertinencia de aquélla y consignándolo en acta (art. 78.1 de la Ley de Procedimiento Laboral). Pero el silencio de la parte y la constancia de otras pruebas ya efectuadas, tendentes a descubrir lo mismo que la omitida, llevó al órgano jurisdiccional a prescindir del mentado reconocimiento judicial inicialmente declarado admisible.

Es sólo después, como reconocen paladina y sugerentemente los propios actores en su demanda de amparo (folio 14), cuando al recaer Sentencia que les es adversa reclaman la práctica del reconocimiento judicial, lo que no hicieron antes por creer que «existían otras pruebas a partir de las cuales el Magistrado podría llegar al conocimiento de la realidad de los hechos... ». Es decir, dan por supuesta la existencia de otras pruebas suficientes y en lo que discrepan es en la valoración que de ellas hizo el juzgador.

Todo lo cual parece conducir que el Magistrado, a la vista de las pruebas practicadas, pudo no considerar indispensable la práctica del reconocimiento judicial (art. 76.5 de la Ley de Procedimiento Laboral), que la parte no hizo protesta alguna ante la no práctica de dicha prueba (art. 78.1 de la Ley de Procedimiento Laboral), que el silencio de la parte, junto a otras pruebas existentes, constituye fundamento bastante del rechazo implícito y no expreso de la prueba por el Magistrado y que la valoración de la prueba efectuada después de la Sentencia es potestad exclusiva del Juez (art. 117.3 de la Constitución). Por todo ello, al no apreciarse la falta de tutela judicial efectiva derivada de la no práctica y no denegación expresa de la prueba solicitada, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 80, 86.1 y 53 b) de su Ley Orgánica, dicte Sentencia negando el amparo solicitado.

9. Por providencia de 13 de enero de 1988, se señaló para votación y deliberación del recurso el día 29 de febrero siguiente, quedando concluida el 14 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dando respuesta, en primer lugar, al óbice de inadmisibilidad -que en este momento sería de desestimación- opuesto por la parte demandada, debe indicarse ante todo que consiste en el incumplimiento del requisito ex art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y se funda en que al recurrir el demandante en amparo, se hallaba pendiente ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo un recurso de casación por infracción de Ley contra la Sentencia de la Magistratura de Instancia, recurso que incluso en este momento sigue pendiente de resolución.

De tal premisa fáctica, indiscutible, no puede, sin embargo, deducirse la inadmisibilidad cuya declaración se insta. Al efecto ha de tenerse en cuenta, como dato igualmente indiscutible, que a esta vía de amparo se ha acudido tras la desestimación por la Sala Sexta del Tribunal Supremo del recurso de casación por quebrantamiento de forma, único en que por previsión del art. 168.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, cabe instar la revisión de la actuación judicial previa determinante de una denegación de diligencia de prueba, pretensión no ejercitable en el eventualmente posterior recurso de casación por infracción de ley, que sólo puede fundarse en motivos distintos, ajenos al que sustenta la pretensión aquí ejercitada.

La dualidad de procedimientos de los recursos de casación en sede laboral, peculiar de este orden judicial tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que unificó los procedimientos en la casación civil, adquiere una específica relevancia a los efectos del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Ello es así porque, como ha dicho este Tribunal (SSTC 30/1982, de 1 de junio, y 50/1984, de 5 de abril), los recursos utilizables dentro de la vía judicial a que se refiere el art. 44. 1 a) son los recursos útiles para conseguir la revisión de la medida adoptada, los medios procesales útiles para lograr la satisfacción de la pretensión, lo cual exime al recurrente de que intente recursos inútiles y pone de relieve el sentido finalista del precepto en cuestión, pues su exigencia se justifica por el objeto de dar al Juez ordinario la posibilidad de remediar la presunta lesión del derecho fundamental.

Tal posibilidad aquí no existe, ya que el Tribunal Supremo ha de resolver otras cuestiones en el recurso pendiente, no sólo sin examinar la denegación de prueba motivo de queja, sino, más aún, sobre la base de que no existió denegación de prueba causante de indefensión en el proceso previo, esto es, prescindiendo de la actuación judicial de instancia y de las alegaciones de la parte en relación con las formas y garantías del proceso y considerando a éste no viciado de defecto alguno, porque sobre ello ya se ha pronunciado, esto es, ya tuvo ocasión de remediar lo que, según los recurrentes, fue infracción formal constitutiva de lesión del derecho fundamental.

La finalidad del requisito del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se halla, pues, cumplida en el presente caso con los recursos formulados y resoluciones recaídas hasta el momento, no siendo exigible, por ello, la espera de la resolución del recurso de casación por infracción de Ley, dejado en suspenso, por otra parte, por la Sala Sexta del Tribunal Supremo -según se relata en los antecedentes seguramente por su consideración de la separabilidad teórica y funcional de los dos recursos a los fines del presente recurso de amparo, consideración que inspira la tesis expuesta y conduce a rechazar el defecto de procedibilidad alegado.

2. Como el Fiscal y la parte demandada ponen de relieve en sus alegaciones, los recurrentes imputan a las resoluciones judiciales impugnadas la violación del art. 24.1 de la Constitución, por no haberse practicado una prueba de reconocimiento judicial, solicitada, inicialmente admitida y esencial para acreditar los hechos fundamentadores de su pretensión, y por no acoger como probadas las apreciaciones contenidas, sobre tales hechos, en un informe de la Inspección de Trabajo.

Dos sentidos tiene, pues, la queja formulada. Uno de ellos carece de relevancia constitucional y puede así declararse con carácter previo. Se trata de la eventual infracción del art. 24.1 de la Constitución que se basa en el error del órgano judicial de instancia en la valoración de determinada prueba documental, en concreto, de un informe de la Inspección de Trabajo. Tal presunto error in facto o in iure, ya se refiera a errónea valoración o a infracción de la reglas legales sobre apreciación de las pruebas, no puede fundar una denuncia de vulneración del art. 24.1 de la Constitución, según ha declarado este Tribunal reiteradamente, dado que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no puede incluir la exigencia de acierto, en términos de legalidad ordinaria, de la resolución recaída, ni la de que el órgano judicial acoja las tesis de una de las partes sobre las cuestiones de hecho o de derecho debatidas en la litis.

3. El otro problema propuesto reside en la posible vulneración constitucional por denegación de la práctica de una prueba, con infracción del art. 24.1 de la Constitución. Para su examen es preciso dejar sentado, respecto al encaje normativo que al problema se da, que es en el art. 24.2 de la Constitución donde se reconoce el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa; mas de ello, como se dijo en STC 89/1986, de 1 de julio, no se deriva necesariamente «que la temática probatoria no pueda estar afectada ni protegida, dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, por el párrafo primero del art. 24 de la Constitución» (fundamento jurídico 2.°). No cabe, por ello, entender que la cita de preceptos constitucionales por los recurrentes sea errónea ni impeditiva del examen de su pretensión aunque en tal análisis sean otros los preceptos a considerar.

Sobre un supuesto de falta de práctica de prueba, pese a su admisión previa, se ha pronunciado este Tribunal en su STC 147/1987, de 25 de septiembre, advirtiendo que «el efecto de la inejecución de la prueba es o puede ser el mismo que el de su inadmisión previa» (fundamento jurídico 3.°). La no práctica equivale, pues, objetivamente a una inadmisión y, dadas las circunstancias, lógicamente no motivada o fundada. Tal peculiaridad, se añadía allí, no impide que sea aplicable al caso la doctrina reiterada del Tribunal sobre el derecho a utilizar los medios pertinentes para la propia defensa, en cuya aplicación la cuestión se centra en valorar la relevancia de la omisión de la actividad judicial debida para el derecho constitucional mencionado.

Dicha STC 147/1987, recogiendo la doctrina de este Tribunal en SSTC 116/1983, de 7 de diciembre; 51/1985, de 10 de abril, y 30/1986, de 20 de febrero, entre otras sobre el tema, declaraba que el art. 24.2 de la Constitución ha constitucionalizado efectivamente el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como derecho fundamental, «ejercitable en cualquier tipo de proceso en que el ciudadano se vea involucrado, y que dicho derecho, inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas por el Juez o Tribunal», lo cual no implica la pérdida de la potestad judicial para declarar la impertinencia de la prueba; mas así, como la parte debe alegar y fundamentar la trascendencia y relevancia de la prueba o que esto resulte de los hechos y peticiones de la demanda, también debe el Juez o Tribunal explicitar su juicio negativo a la admisión de la prueba (fundamento jurídico 2.°).

A tal exigencia de decisión fundada se une la de relevancia o carácter decisivo de la prueba en cuestión, en el sentido de que «para prestar consistencia a una queja motivada en el indebido rechazo de un medio de prueba será, pues, necesario que se argumente por el demandante de amparo la trascendencia que dicha inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que así se quisieron probar, pudo tener en la Sentencia condenatoria» (o, añadimos, en cualquier supuesto desfavorable), ya que sólo en tal caso -comprobado que el fallo pudo, acaso, haber sido otro si la prueba se hubiera admitido- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo busca amparo [STC 30/1986, de 20 de febrero (fundamento jurídico 8.°)]. Así, «podrá sustentarse un amparo en una denegación de prueba que haya provocado la indefensión (...) cuando la no realización de la prueba por su relación con los hechos (...) pudo alterar la Sentencia en favor del recurrente», como se dice en la STC 116/1983, de 7 de diciembre (fundamento jurídico 3.°), citada por la ya mencionada 147/1987, y cuya doctrina fue recogida entre tanto en los AATC 70/1985, de 30 de enero, y 442/1985, de 3 de julio.

4. Partiendo de estos principios, deben examinarse los actos impugnados. Ya se ha indicado que la causa de la vulneración aducida no la conducta omisiva de la Magistratura de Instancia consistente en la ausencia de práctica de una prueba propuesta, inicialmente admitida y reiterada en el acto de juicio, sin denegación expresa de su admisibilidad, mas tampoco practicada. Las Sentencias posteriores son actos cuya nulidad se insta como consecuencia de una infracción anterior.

Esta inejecución de prueba evidentemente fue inmotivada, mas tal reproche de un vicio inicial del acto originario no puede sostenerse ahora tras el examen que el Tribunal Supremo hizo de la conformidad a Derecho de tal conducta judicial, objeto del recurso de casación por quebrantamiento de forma, examen en el que dicho Tribunal expresamente se refirió a la posible pertinencia de la prueba no realizada, llegando a la conclusión fundada y no manifiestamente irrazonable de tal impertinencia, al indicar que «la prueba de reconocimiento e inspección ocular no parece, en principio, la más adecuada para acreditar la realización de horas extraordinarias». dando a entender que, todo lo más, tal prueba serviría para probar la realización del trabajo efectivo durante el tiempo en que se realizara el reconocimiento judicial, pero no que dicho trabajo se desarrollase durante todas y cada una de las horas de guardia reclamadas como extraordinarias de períodos temporales anteriores.

El Tribunal Supremo, con su resolución fundada, vino así a reparar la lesión inicialmente causada. Pero además, si sus consideraciones no quisieran entenderse como juicio de pertinencia -pues por ésta se debe entender la relación directa entre los hechos a probar y los objetos del debate (ATC 467/1984, de 20 de julio), y tal relación no se niega por el Tribunal Supremo que exista de algún modo-, sin embargo, los razonamientos del Tribunal Supremo y los de la Magistratura de Instancia en su Sentencia si evidencian que tal prueba, aunque pertinente, no era relevante, decisiva o esencial en la litis.

Se concluye de lo dicho que, aunque pudiera reprocharse la falta de motivación a los actos impugnados en la decisión de inadmisión o inejecución de la prueba, sin embargo, no cabe apreciar menoscabo efectivo del derecho de defensa ni del de utilizar los medios de prueba a tal fin, en cuanto -con arreglo a criterios razonables de los órganos judiciales- el fallo de la Sentencia no hubiera podido ser otro si la prueba se hubiese admitido, al no suministrar ésta las premisas de hecho indispensables para el éxito de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo promovido por don Fernando Sádaba Garay y otras personas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 51/1988, de 22 de marzo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:51

Recurso de amparo 130-1987. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, desestimatoria de demanda impugnatoria de elecciones sindicales a órganos de representación de los trabajadores de "El Corte Inglés". Voto particular

1. Por exigencias técnico-procesales, el recurso de amparo sólo es viable si, en caso de lesión de la libertad sindical por persona o entidad privada, media un acto judicial que no repare las lesiones supuestamente verificadas (o si media acto de cualquier otro poder público reiterativo o no reparador de la lesión previa, si tal hipótesis de intervención de otro poder público que no sea el judicial se diera). [F.J. 1]

2. Como ya ha tenido ocasión de resolver este Tribunal, en la Ley 62/1978 no se prevé un proceso especial de protección de derechos fundamentales en sede jurisdiccional laboral, por lo que los órganos judiciales laborales vienen obligados por el art. 53.2 de la Constitución a tutelar los derechos y libertades en tal disposición reseñados, garantía jurisdiccional que, a falta de regulación procesal específica, se ha de dispensar a través del procedimiento laboral. Cualquier proceso laboral, ordinario o especial, puede tramitarse con tal fin, siempre que sea legalmente previsto o idóneo para el enjuiciamiento de los actos que, además de infracciones de la legalidad ordinaria, incurran en vulneración de Derechos fundamentales, cuestión ésta de la adecuación del procedimiento que los Tribunales laborales deberán ponderar en el sentido más favorable a la efectividad tanto del derecho fundamental a obtener un pronunciamiento sobre el fondo como del otro derecho fundamental que se diga previamente lesionado. [F.J. 2]

3. Según la doctrina elaborada por este Tribunal respecto a la protección de la libertad sindical, cabe puntualizar las siguientes premisas generales: a) el art. 28.1 de la Constitución integra derechos de actividad de los sindicatos ( negociación colectiva, promoción de conflictos), medios de acción que, por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de la actividad a que el sindicato es llamado por el art. 7 C.E., son un núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical (STC 9/1988, entre otras); b) es evidente que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar facultades o derechos adicionales, atribuidos por normas infraconstitucionales que pasan a integrar el contenido del derecho (SSTC 39/1986, 184/1987, 104/1987 y 9/1987); c) el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial, sino también por los derechos o facultades básicas que las normas crean y pueden alterar o suprimir, por no afectar al contenido esencial del derecho, de forma que los actos contrarios a esos otros derechos o facultades adicionales sí pueden calificarse de vulneradores del derecho fundamental (STC 9/1988); d) el reconocimiento legal a los sindicatos de la facultad de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de éstas, pese a derivar de un reconocimiento legal, son facultades que se integran en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual; por tanto, cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede constituir una violación de la libertad sindical (STC 104/1987). [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 130/1987, promovido por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 30 de diciembre de 1986, desestimatoria de demanda impugnatoria de elecciones sindicales a órganos de representación de los trabajadores en «El Corte Inglés», y bajo la dirección de Abogado, y en el que han sido parte «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (FASGA), Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO), don José Gumiel Rueda, don Ignacio Cruz Ramos, doña María del Carmen Pereira Medina, don Leoncio Alonso Plaza, doña María Alonso Puente, don Antonio Espinosa Lasén, todos ellos representados por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Soto Criado y bajo la dirección de Abogado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpone, por escrito presentado el 4 de febrero de 1987 en este Tribunal, recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 30 de diciembre de 1986, por la que se desestimó la demanda de dicha organización sindical en impugnación de elecciones sindicales en un centro de trabajo de «El Corte Inglés, Sociedad Anónima».

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) En un centro de trabajo que la empresa citada tiene en Madrid se inició el proceso para la elección de miembros del Comité de Empresa, acordando el 29 de septiembre de 1986 la empresa y los sindicatos CC.OO., UGT, FETICO y FASGA el calendario electoral, con arreglo al cual el plazo de presentación de candidaturas ante las mesas electorales constituidas era el comprendido entre el 28 de octubre de 1986 y el 7 de noviembre de 1986; en el mismo el sindicato CC. OO. y otros dos de los citados presentaron sus candidaturas, procediendo las mesas electorales durante los días 8, 9 y 10 de noviembre a requerir a los sindicatos para la subsanación de errores y para la ratificación personal de los candidatos; el día 10 de noviembre de 1986, antes de la proclamación provisional de candidaturas según lo previsto en el calendario electoral, como aún cinco integrantes de dos de las candidaturas no se habían ratificado, las mesas electorales ampliaron el plazo para tales ratificaciones hasta las doce horas del día 11 de noviembre de 1986.

En dicha prórroga se ratificaron cuatro de los candidatos que no lo habían hecho, pero el quinto, integrante de la candidatura de CC. OO. por el colegio de especialistas y no cualificados, renunció como candidato, lo que las mesas electorales comunicaron a la representación de CC. OO. Este sindicato a las trece horas del día 12 de noviembre de 1986 presentó un nuevo candidato para cubrir la vacante, pero las mesas electorales el mismo día 12 a las veinte horas decidieron proclamar definitivamente las candidaturas presentadas por dos sindicatos, no así la de CC. OO. por estar incompleta la lista electoral en el momento de cumplirse el plazo establecido y porque la introducción de un nuevo candidato en forma extemporánea no subsanaba tal defecto por cuanto dicho nuevo candidato era miembro de una mesa electoral y no constaba su previa renuncia a la condición de integrante de dicha mesa, considerando incompatibles ambas situaciones.

b) Previa reclamación ante las mesas electorales contra tal Acuerdo, reclamación que fue desestimada, el sindicato CC. OO. formuló demanda, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, que, tras la oportuna tramitación, durante la cual acordó la suspensión del proceso electoral, desestimó la demanda, alzando dicha suspensión, por Sentencia de 30 de diciembre de 1986, que se dice notificada el 12 de enero de 1987.

En su Sentencia la Magistratura expone, en síntesis, como razones para desestimar la demanda, que la presentación, subsanación y ratificación de candidatos debía hacerse en plazo que finalizaba, tras la prórroga acordada, el 11 de noviembre de 1986 a las doce horas y toda actividad posterior a dicho limite temporal devenía inútil; que las listas de candidatos debían estar completas no sólo al presentarse, sino en los momentos posteriores, entre ellos en el de su proclamación; que las mesas electorales exigieron la ratificación personal en uso de la potestad que el art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986, les atribuye, sin vulnerar el E.T., y aunque no se observara el plazo del art. 74.3, párrafo 3.° del E.T. (cuarenta y ocho horas entre el final de plazo de presentación y la proclamación provisional), no por ello hubo vicio grave que afectara a las garantías del proceso electoral, al existir una proclamación provisional, un posterior plazo para reclamaciones y la proclamación definitiva a continuación; que aunque el art. 7.3 del Real Decreto citado establezca que la renuncia de cualquier candidato antes de la votación no anula la candidatura, aun cuando quede incompleta, dicho precepto choca directamente con el sistema de listas cerradas que el E.T. establece y con lo previsto en el art. 72.2 a) del mismo, por lo que es inaplicable al contradecir norma de rango superior: que, además, fue correcta la inadmisión del nuevo candidato por estar fuera de plazo y porque ni por un solo instante es dable que una persona reúna las dos condiciones, totalmente incompatibles, de integrante de la mesa y candidato, debiendo renunciar a la primera antes de pasar a ser candidato; que no ha existido discriminación por parte de las mesas electorales al inadmitir esta candidatura en uno de los colegios electorales por razones jurídicas ni se ha vulnerado el derecho de libertad sindical, pues por las mesas se dio la posibilidad de ejercerlo, lo que ha de realizarse además dentro de las normas legalmente establecidas.

3. Se alegaba, en la demanda de amparo, por el sindicato demandante que la Sentencia impugnada ha infringido el art. 14 de la C.E., incurriendo en discriminación, pues de un lado confirma el Acuerdo y actuación de las mesas electorales entendiendo aplicable el art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986, que establece la potestad de exigir la ratificación personal, lo que perjudica a CC. OO. y, de otro, entiende inaplicable el art. 7.3 del Real Decreto por ser contrario a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, cuando de su aplicación podría salir beneficiado el sindicato y resulta que tampoco el E.T. prevé esa potestad a que el art. 7.1 se refiere, por lo que, por el mismo razonamiento, debió estimarse inaplicable dicho art. 7.1, lo que no se hizo sin causa razonable.

Por otra parte, se decía en la demanda de amparo, la Sentencia impugnada infringe el art. 28.1 de la Constitución al vulnerar el derecho fundamental de CC. OO. a la libertad sindical, lo que ocurre en tres sentidos:

a) En la libertad sindical está implícita la exigencia de igualdad, por lo que la discriminación sufrida, cuyos fundamentos se han expuesto antes, vulnera aquélla al determinar la imposibilidad de presentarse y concurrir con su candidatura en un proceso electoral.

b) Forma parte integrante del derecho fundamental de libertad sindical, conforme al art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el derecho a la actividad sindical en la empresa, que comprende el derecho a la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa y delegados de personal; la Sentencia impugnada no ha tutelado tal derecho fundamental, sino que lo ha sacrificado con una interpretación formalista de preceptos legales, interpretación que además es inadecuada y arbitraria y se ha configurado como un obstáculo para su ejercicio, en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional de que en materia de ejercicio de derechos fundamentales todos los poderes públicos deben efectuar una interpretación y desarrollar una actuación basada en el principio de la menor restricción posible del derecho y en la remoción de las medidas impeditivas u obstáculos que dificulten su ejercicio. Así la Magistratura no tiene en cuenta que el art. 73.4 del E.T. prevé que si un miembro de la mesa es candidato, opera ope legis la sustitución automática de dicho miembro de la mesa por el suplente, ni ha aplicado el art. 7.3 del Real Decreto 1.311/1986 cuando es concorde con el art. 71.2 a) del E.T. que exige que las listas sean completas al presentarse pero no necesariamente cuando son proclamadas, siguiendo en todo una interpretación restrictiva y no favorecedora del derecho, sin ofrecer justificación completa y suficiente del sacrificio del derecho que decide, sacrificio que afecta no sólo al derecho de la organización sindical de presentar candidaturas, sino también el de los integrantes de la lista a participar como candidatos, derecho individual que también tiene la protección de la libertad sindical (STC de 23 de noviembre de 1981), que se extiende a los derechos establecidos por la Ley (STC 39/1986, de 31 de marzo).

c) La presentación de candidaturas es no sólo instrumento de actividad sindical fundamental, sino el medio para permitir que sean votadas y poder adquirir, dado el régimen de la L.O.L.S., importantes prerrogativas (negociación colectiva,...), por lo que igualmente constituye elemento integrante de la libertad sindical.

Suplicaba, por ello, la entidad recurrente la nulidad de la Sentencia recurrida, que se restablezca su derecho a que se dé por válida la candidatura presentada y se retrotraiga el proceso electoral al momento en que se produjo la no proclamación de la misma.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de marzo de 1987, admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, interesándole la remisión de las actuaciones correspondientes al procedimiento previo y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección Segunda del Tribunal, que había continuado con la tramitación del proceso, acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y tener por personados y parte en el presente recurso a la entidad «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Villasante García, y a la Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes (FASGA), Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO) y don José Gumiel Rueda, don Ignacio Cruz Ramos, doña María del Carmen Pereira Medina, don Leoncio Alonso Plaza, doña María Alonso Puente y don Antonio Espinosa Lasén, representados todos estos últimos por la Procuradora señora Soto Criado. Igualmente se acordó en la providencia referida dar vista de las actuaciones recibidas a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones, de conformidad con el art. 52.1 LOTC.

6. La Confederación Sindical de Comisiones Obreras, por escrito de 29 de julio de 1987, formuló sus alegaciones, comenzando por indicar que la Sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales de libertad sindical y de igualdad de trato y no discriminación recogidos en los arts. 28.1 y 14 de la Constitución, habida cuenta de que debió entender que la resolución de la mesa electoral del colegio de especialistas y no cualificados del centro de trabajo en que se celebraban las elecciones en cuestión, resolución por la que no se proclamaba la candidatura presentada por Comisiones Obreras, lesionaba el derecho de libertad sindical e incurría en trato discriminatorio hacia la candidatura de tal sindicato al excluirla del proceso electoral, y al no entenderlo así la Magistratura de Trabajo ha contribuido de forma directa a la lesión de los derechos fundamentales mencionados. Razonaba a continuación cómo, a su juicio, la Sentencia impugnada no se limita a una simple aplicación incorrecta de la legalidad ordinaria, sino que incurre en vulneración de los derechos invocados, reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda.

7. La representación de «El Corte Inglés, Sociedad Anónima», formuló sus alegaciones por escrito de 28 de agosto de 1987, solicitando la desestimación del amparo.

Tras referirse a los antecedentes de hecho del caso, aducía dicha representación, que en el proceso previo, salvo una breve referencia, formulada extemporáneamente en el acto de juicio, no hubo invocación del derecho constitucional vulnerado, al no constar en la demanda inicial. Como segundo óbice formal, indicaba que la Sentencia de la Magistratura no puede impugnarse a través del recurso de amparo, dadas las características del proceso en que se produjo, limitado, en virtud de los arts. 76.3 E.T. y 117 de la LPL, a la impugnación de los procesos electorales en supuestos tasados (vicio grave del proceso electoral, falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos y falta de datos en el acta); en tales supuestos no se incluye una queja por vulneración de derechos fundamentales por decisión de la mesa electoral, por lo que el sindicato debió acudir al único procedimiento adecuado, el previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, no al proceso especial de elecciones.

Entrando en el examen del fondo de la cuestión, se refería, en primer lugar, a la pretensión de contrario de que la Sentencia vulneró el art. 14 C.E. al efectuar una aplicación arbitraria y discriminatoria respecto al sindicato CC. OO. No cabe apreciar, a su juicio, discriminación en el derecho de que se rechazara la candidatura por estar incompleta, pues con ello la mesa electoral y la Sentencia se acomodaban al art. 71.2 a) del E.T., no pudiendo seguirse la interpretación literal propuesta del art. 7.3 del Real Decreto 1.311/1986 contraria a aquél; con la tesis del recurrente, cualquier sindicato podría concurrir a las elecciones cualquiera que fuera el número de candidatos y sin el mínimo de puestos a cubrir, lo que supondría un grave fraude. Igualmente no hubo discriminación en la actuación de la mesa y de la Sentencia al entender que, aun subsanando el defecto apuntado, la candidatura de CC. OO. no reunía los requisitos legales por pretender incluir a un sustituto fuera de plazo y siendo el mismo incompatible por su calidad de miembro de una de las mesas. Por el contrario, se hubiera vulnerado el principio de igualdad de haber admitido la candidatura de CC. OO, pese a la falta de requisitos legales sólo imputable a tal sindicato, en relación con otro sindicato que no pudo presentar candidaturas por no tener candidatos bastantes para completar las listas. Por último, el hecho de que a CC.OO. se aceptara candidatura en otro colegio, por no adolecer de defecto alguno, prueba que no existió discriminación.

Afirmaba, por otro lado, que la decisión de la mesa electoral, confirmada por la Sentencia recurrida, no vulneró el derecho de libertad sindical, pues la no admisión de una lista incompleta en unas elecciones sindicales no supone la negación de los derechos integrantes de la libertad sindical, según la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Sindical. No hay tal vulneración cuando la candidatura se rechaza por su inadecuación al ordenamiento jurídico, pues la mayor libertad está en el cumplimiento de las normas legales, única forma de que el derecho de cada uno pueda cumplirse sin perjudicar o invadir el derecho del otro.

Concluía alegando que la impugnación formulada está viciada, desde un principio, pues el art. 74.3 E.T. prevé reclamaciones contra los acuerdos de proclamación de candidaturas, pero para su viabilidad es imprescindible que haya sido proclamada la candidatura, lo que aquí no ocurrió, por lo que no había precepto legal que autoriza la reclamación por CC.OO.

8. La Procuradora doña Dolores Soto Criado presentó sendos escritos de 31 de agosto de 1987, en representación de las distintas partes antes referidas por las que se había personado, escritos todos ellos coincidentes en las pretensiones formuladas y en los argumentos esenciales que a continuación se exponen.

Tras detallar los antecedentes de hecho del caso, a su entender relevantes, exponían, en primer lugar, que el recurso de amparo debía declararse improcedente por tres causas:

a) Falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]; argumentaban al respecto que la parte recurrente impugna una Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, recaída en proceso sobre materia electoral, seguido de acuerdo con el art. 76 del E.T., y art. 117 de la Ley de Procedimiento Laboral, a tenor de los cuales, el proceso de referencia tiene por objeto únicamente el enjuiciamiento de cuestiones de legalidad ordinaria, relativas a la aplicación de la normativa sobre materia electoral sindical, sin incidencia sobre derechos fundamentales que, en su caso, tendrían que seguir otra vía diferente, como tendremos ocasión de ver enseguida. Dichos preceptos expresamente disponen que este proceso, y la demanda que lo inicia, solamente podrán fundarse en vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que altere su resultado, falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, o falta de datos en el acta. Las materias mencionadas podrían ser el objeto del proceso iniciado por la parte recurrente, y que concluyó con la Sentencia que se recurre por aquélla. Y, en efecto, ese fue el objeto del proceso en cuestión, limitado a determinar si, en relación con la candidatura presentada por una de las centrales sindicales concurrentes al proceso electoral -CC.OO.- y correspondiente al sector de especialistas y no cualificados, al ser rechazada por la mesa, se incurrió por ésta en vicio grave que afectase a las garantías del citado proceso alterando sus resultados. La Magistratura de Trabajo consideró, con estricta aplicación de la legislación ordinaria, que dicha candidatura no reunía los requisitos necesarios para ser definitivamente proclamada y, en consecuencia, que la decisión adoptada en tal sentido por la mesa electoral se ajustaba plenamente al Derecho vigente. De estimar -como estima la entidad recurrente en trámite de amparo que la violación de los arts. 14 y 28.1 C.E. se produjo por la decisión de la mesa electoral, confirmada por la Magistratura de Trabajo, debió instar, no el procedimiento de los arts. 76 del Estatuto de los Trabajadores y 117 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino el específico previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, aplicable también en el orden laboral, no sólo por virtud de lo establecido en el Real Decreto 342/1979, de 20 de febrero, sino igualmente por aplicación de lo dispuesto en el art. 13, párrafo 1.°, de la ya mencionada Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Fundaban tal criterio, sustancialmente, en que si bien el Tribunal Constitucional ha decidido que el propio proceso laboral queda integrado en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales que regula la mencionada Ley 62/1978, no obstante, con arreglo a los criterios doctrinales que exponían, no son el proceso abreviado y sumario u otros procesos de opción alternativa o posibilidades indistintas para promover pretensiones en esta materia, y, según resulta claramente del art. 13, párrafo 1.°, de la Ley Orgánica 11/1985, no es lícito querer convertir un proceso de legalidad ordinaria, y de objeto específicamente predeterminado, en cauce adecuado, sin más, para desde el mismo, y sin haber agotado los recursos procedentes, o haber utilizado el proceso adecuado, acceder a este Tribunal por la vía de amparo, abriendo así, y en realidad, una segunda instancia que no cabe en los procesos electorales según los arts. 76.4 del E.T. y 117 de la LPL.

b) Ausencia de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, pues no consta invocación formal de derecho constitucional vulnerado. Sólo hay, en los hechos de la demanda, una alusión accidental y accesoria, sin que ni en los fundamentos de Derecho de la misma ni fundamentalmente en el suplico se haga referencia a preceptos constitucionales y a violación de derechos fundamentales, sino a una solicitud de declaración de validez de la candidatura rechazada por la mesa electoral, y efectos que de tal declaración habrían de derivarse. Que en el acto del juicio se hiciese referencia a una pretendida discriminación o a una supuesta vulneración del derecho de libertad sindical -y que el Magistrado de Trabajo en su Sentencia aluda a tales invocaciones para rechazarlas- no supone cumplimiento de la exigencia comentada, sino extemporánea manifestación hecha a través de argumentos de apoyatura constitucional, pero nunca invocación, como objeto del proceso, de la ahora alegada violación de derechos fundamentales que, de admitirse como tal, significaría una variación sustancial de la demanda, prohibida por el art. 76, párrafo 1.°, de la Ley de Procedimiento Laboral, al introducir una cuestión nueva, causante de indefensión para los demandados.

c) Incumplimiento por el escrito de demanda del presente recurso del requisito formal básico exigido por el art. 49.1 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, al omitir el relato de los hechos en que la demanda se fundamente, omisión que sitúa a este Tribunal ante la imposibilidad de pronunciarse sobre el fondo, al no contar con los datos necesarios para decidir acerca de si, en base a los mismos, puede hablarse o no de violación de derechos fundamentales.

Para el supuesto de que no estimase ninguna de las razones anteriormente aducidas, acerca de la improcedencia, solicitaban la desestimación del amparo, pues la Sentencia recurrida no incurre en violación de ninguno de los derechos fundamentales que se denuncian como vulnerados de contrario.

Analizando la queja relativa al art. 14 C.E., expresaban que la parte recurrente considera que la Magistratura de Trabajo, al decidir en su Sentencia en la forma en que lo hizo, vulneró el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, efectuando una aplicación arbitraria y discriminatoria respecto de la central sindical CC. OO. al no admitir la candidatura que por el colegio de especialistas y no cualificados presentó dicha Central.

Fundamenta la central recurrente su postura en dos argumentos que han de estimarse igualmente faltos de razón, a saber: que el Magistrado de instancia llevó a cabo una interpretación errónea del art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, por cuanto la subsanación de defectos o ratificación de los candidatos debe ser aceptada por la mesa hasta la proclamación definitiva y no hasta la provisional; y que el Magistrado de instancia asimismo, no aplicó el antecitado núm. 1.° del art. 7 del Real Decreto de referencia, y sí aplicó, en cambio, interpretándolo erróneamente, el núm. 3 del antecitado artículo.

Como puede verse, ya de entrada, lo que la parte recurrente está analizando en los motivos de su recurso, y a través del intento de introducir una pretendida violación de derechos fundamentales (en este caso, del derecho de igualdad), es la interpretación que el Magistrado de instancia ha llevado a efecto de normas contenidas en la legislación ordinaria, con lo que está tratando la parte recurrente de enjuiciar una cuestión de legalidad por la vía de la interpretación que el juzgador ha dado a una determinada norma, lo cual es pura y simple competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que el Tribunal Constitucional tenga que entrar a dilucidar lo acertado o desacertado de dicha interpretación.

Pero, y aun entrando en el propio terreno de la parte recurrente, que atiende a ese pretendido quebrantamiento del principio de igualdad, ha de llegarse a conclusiones totalmente contrarias pues, de un lado, la facultad reconocida a la mesa electoral en el art 7.1 del Real Decreto 1.311/1986 es meramente potestativa, por lo que la mesa puede ejercitarla dentro de los límites que se hallen marcados, sin que necesariamente la subsanación de los defectos o la ratificación de los candidatos tenga por qué mantenerse hasta la proclamación definitiva, pudiendo graduar la aplicación e incluso no hacer uso de la facultad de referencia, máxime si se tiene en cuenta que en el calendario electoral pactado entre la empresa y los distintos sindicatos, y entre ellos el de CC.OO., así se había acordado, fijando la subsanación de los defectos y ratificación de candidatos antes de la proclamación provisional -como una garantía más y hasta tanto se llevase a efecto la proclamación definitiva-, y que sobre el primer plazo otorgado para la ratificación de candidatos se concedió una nueva prórroga encaminada precisamente a que la hicieran los dos candidatos de FETICO y los tres de CC. OO. que faltaban por efectuar su ratificación.

Aun admitiendo, a efectos puramente dialécticos, que la mesa electoral tenía que haber esperado hasta la proclamación definitiva para la subsanación de defectos o ratificación de candidatos, es lo cierto que tampoco la candidatura de CC. OO. reunía los requisitos necesarios, por cuanto el nuevo candidato introducido para sustituir al señor Rivera Monje no cumplía las condiciones necesarias para ostentar la condición de tal, habida cuenta que, al ser miembro de la mesa electoral, quedaba imposibilitado para figurar como candidato, al no haber efectuado la previa renuncia de su condición de miembro de la mesa, según lo establecido en el art. 73.4 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que al rechazar la mesa electoral dicha candidatura lo hizo acomodándose en un todo a la normativa aplicable al respecto.

Asimismo, hay que rechazar por completo la alegación hecha de contrario en el sentido de aplicación arbitraria del art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986, que formula la parte recurrente, al sostener ésta que no cabe aplicar y no aplicar, o hacerlo con criterio diferente, el contenido de un precepto (art. 7 del antecitado Real Decreto), interpretando de forma distorsionada, según la parte recurrente, distintos apartados del precepto de la cuestión. Y el rechazo de dicha alegación arranca, pura y simplemente, de considerar que el Magistrado de instancia procedió con toda corrección en una tarea interpretativa, absolutamente razonada en su Sentencia, en virtud de la cual llega a la conclusión que se contiene en el fallo de su pronunciamiento. En efecto, ni siquiera la aceptación del sentido que el art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986 da el recurrente es suficiente para demostrar la equivocación del juzgador de instancia, por cuanto, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, aquél ha llevado a cabo un análisis pormenorizado de los hechos, y en función de los mismos ha estimado que la mesa electoral al rechazar la candidatura de CC. OO. por el colegio de especialistas y no cualificados, lo hizo ajustándose en un todo a la regulación legal sobre el proceso electoral. De otra parte, la interpretación que el propio Magistrado de instancia efectúa del art. 7.3 aparece igualmente ajustada en un todo a Derecho, al estimar que dicho precepto, en cuanto dispone que la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros del Comité de Empresa antes de la fecha de la votación no implicará la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta, se opone a lo establecido en el art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores, al exigir éste que las listas presentadas como candidaturas «deberán contener como mínimo tantos nombres como puestos a cubrir». La contradicción que se advierte entre una interpretación puramente literal del art. 7.3 del Real Decreto 1.311/1986 y el art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores ha de resolverse por fuerza, y en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la Constitución Española, en favor de la prevalencia de la norma de mayor rango jerárquico, cual es el Estatuto de los Trabajadores, el cual específicamente exige que las listas o candidaturas deban ser completas, y no sólo en el momento de la presentación, sino en el acto de la proclamación de las mismas, como corresponde no sólo a una significación puramente literal del problema planteado, sino a una interpretación lógica y finalista del mismo, en cuanto el Estatuto de los Trabajadores en las normas reguladoras del procedimiento electoral (arts. 69 y siguientes) ha establecido para las elecciones a Comités de Empresa el sistema de listas cerradas y bloqueadas, lo que evidentemente impide la validez de las candidaturas incompletas en el momento de efectuarse la proclamación definitiva de las mismas y, por tanto, la votación. La propia Sentencia del juzgador de instancia así lo razona con toda clase de consideraciones y detalles en los fundamentos de Derecho 8.° y 9.°, con otros varios argumentos más.

De aceptarse la tesis de la parte recurrente, se llegaría al absurdo de que cualquier central sindical podría concurrir a las elecciones para miembros del Comité de Empresa, cualquiera que fuese el número de candidatos, y sin necesidad de contar con el número de puestos a cubrir, prestándose así el sistema a un verdadero fraude electoral. Incluso y en el mejor de los casos, cabría entender que la renuncia a que se refiere el art. 7.3 del Real Decreto 1.311/1986 ha de entenderse para que no pueda perjudicar a la candidatura de que el denunciante forma parte, como admisible, sin ulteriores efectos, en el supuesto de que dicha renuncia se hubiere llevado a cabo, después de la proclamación definitiva y antes de la fecha de votación, pero nunca, como ha sucedido en el presente caso, cuando la renuncia en cuestión se produjo antes de la propia proclamación de la candidatura, lo que ya, sin más, determina la imposible validez de ésta, al llegar viciada al momento en que, con arreglo a la Ley, debe hacerse dicha proclamación.

A través de las consideraciones precedentes, es claro que el Magistrado de instancia no vulneró el principio de igualdad, en cuanto aplicó con toda corrección el art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores, al igual que el art. 7 del Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, sin que la interpretación y aplicación que de dichos preceptos lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones juzgadoras, y en el uso de las competencias que como tal tiene atribuidas, puedan interpretarse, por el hecho de haber conducido a la desestimación de la demanda de la parte actora, como una vulneración del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución Española.

Tras referirse a dicho precepto y a numerosa jurisprudencia de este Tribunal respecto al mismo, indicaba que no cabe, en absoluto, hablar de vulneración del derecho de igualdad, en base a un tratamiento discriminatorio, que en ningún momento se ha dado por parte de la Magistratura de instancia, la cual lo único que ha hecho ha sido proceder a la aplicación, después de llevar a cabo una tarea interpretativa basada en los principios que rigen los criterios de interpretación en todo ordenamiento jurídico, de las normas reguladoras del procedimiento electoral.

Que la candidatura de CC.OO. por el colegio de especialistas y no cualificados no reuniera las condiciones exigidas por la normativa sobre el proceso electoral, no es un hecho cuya responsabilidad quepa atribuir ni a la mesa electoral que decidió su exclusión, con rigurosa aplicación de las normas existentes, ni mucho menos al Magistrado de instancia que, a través de un riguroso análisis de los antecedentes de hecho y de los fundamentos de Derecho, confirmó como ajustada al ordenamiento jurídico la decisión excluyente adoptada por la mesa electoral.

Por otro lado, alegaban los demandados comparecidos que la Sentencia impugnada no infringe el art. 28.1 de la Constitución Española. Razonaban al respecto que el art. 28.1 de la Constitución Española consagra efectivamente el derecho de libertad sindical, al establecer que todos tienen derecho a sindicarse libremente y que la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Ciertamente, decían, el art. 2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, ha extendido el ejercicio de ese derecho, al incluir como una de las manifestaciones del mismo la de la actividad sindical en la empresa, comprensiva, entre otros extremos, de la presentación de candidaturas para la elección de Comités de Empresa.

Tanto la decisión de la mesa electoral como el pronunciamiento contenido en la Sentencia objeto de recurso de amparo no vulneran en absoluto y bajo ningún concepto el principio de libertad sindical, puesto que no suponen la negación del derecho a pertenecer o a afiliarse a un sindicato o a darse de baja en aquel a que se pertenece y a no pertenecer a ninguno, ni limitación de ninguna clase en orden a la constitución de sindicatos sin autorización previa ni han incidido en ningún aspecto sobre el derecho de los afiliados a elegir libremente a sus representantes dentro de cada sindicato, ni han supuesto intromisión tampoco en la potestad reconocida a las organizaciones sindicales para redactar sus estatutos, organizar su administración interna, formar su programa de acción, constituir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales o a afiliarse a las mismas. Finalmente, no han entrañado tampoco limitación al ejercicio del derecho a la actividad sindical en la empresa en ninguno de los aspectos a que se refiere el art. 2.2 d) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y, en concreto, en lo que se refiere al derecho de no discriminación y al derecho de presentación de candidaturas.

Que no ha existido discriminación es claro, según lo expuesto, ya que tanto la mesa electoral como el Magistrado de instancia se han limitado a tratar con idéntico criterio y a aplicar la misma normativa a todas cuantas centrales sindicales presentaron candidaturas para elecciones a miembros de Comités de Empresa, y entre ellas al propio sindicato recurrente, conforme queda demostrado con el simple hecho de que este sindicato presentó su candidatura, fue admitida y concurrió a las elecciones en igualdad de condiciones que el resto para la designación de miembros del Comité de Empresa por el colegio de técnicos y administrativos.

En cuanto a la pretensión mantenida de contrario, en el sentido de que esa discriminación nace de haber interpretado de manera distinta, o aplicado en parte sí y en parte no el art. 7 del Real Decreto 1.311/1986, también se ha razonado con anterioridad que no se está ante tal supuesto, sino ante un caso en el cual el Magistrado de instancia ha procedido a lo que estima interpretación correcta de la norma, bien entendido que, aun en el supuesto de que le aceptase, a efectos dialécticos, el planteamiento hecho de contrario, la conclusión habría de ser la misma, es decir, la negativa a admitir la candidatura que fue rechazada, por las razones ya expresadas.

Por lo que se refiere al derecho a la actividad sindical en la empresa, entendida como derecho a la presentación de candidaturas y consiguiente derecho de todo sindicato a que la candidatura presentada pueda ser votada por los trabajadores, nadie discute que ese derecho forma parte del ejercicio de libertad sindical. Pero nadie discute tampoco que ni la mesa electoral en su decisión, ni la Magistratura de instancia al confirmar la decisión de referencia, obraran dentro de la más absoluta legalidad y sin violar en su actuación el mencionado derecho. Y ello por cuanto en ningún momento se privó al sindicato recurrente CC.OO. de presentar candidatura para la elección de miembros del Comité de Empresa por el colegio de especialistas y no cualificados. Dicha candidatura fue presentada y originariamente admitida a reserva de la ratificación de sus miembros que, como facultad exigible por la mesa electoral, ésta decidió utilizar e incluso la propia mesa electoral, al fallar en el momento en que expiraba el plazo para ratificaciones, la de dos miembros de una de las candidaturas y tres de la de CC. OO., otorgó nuevo plazo para que dichas ratificaciones pudieran llevarse a efecto, con lo que consolidaba en mayor medida, todavía, si cabe, la garantía para el ejercicio del derecho de presentación de candidaturas del sindicato hoy recurrente. Lo que no puede imputarse en modo alguno como defecto atribuible a la mesa electoral y, por tanto, tampoco a la Magistratura de instancia, es el hecho de que, transcurrido el plazo de la nueva prórroga, el sindicato CC. OO. no consiguiera completar su candidatura, ante la renuncia de uno de sus miembros, llevada a cabo antes incluso de la proclamación provisional, y que cuando, fuera del plazo otorgado por la mesa electoral, trató de presentar al miembro sustituto, no cumpliera los requisitos necesarios por estar incurso en causa de incompatibilidad.

En consecuencia, y de las consideraciones que anteceden, se deduce con toda claridad que en ningún instante el sindicato recurrente se ha visto privado del derecho al ejercicio de su actividad sindical, consistente en la presentación de candidaturas, ni del derecho a que éstas puedan ser votadas por los trabajadores, en tanto que electores. Para que este último derecho pueda ser ejercitado es evidente que la candidatura ha de existir previamente, y con plena validez, ya que de lo contrario (o bien votando candidaturas inexistentes, o bien votando candidaturas que adolecen de defectos y contrarias a la normativa aplicable) se estaría incumpliendo la legalidad y, en tal caso. incurriendo en verdadera violación del principio de igualdad, al conceder trato privilegiado, mediante la admisión de tal sistema, a unos sindicatos en relación con otros que, o cuidaron de acomodar su actuación a la legalidad vigente, o que -como ocurre aquí con la UGT- al no contar con candidatos suficientes, no pudieron presentar candidatura, aun cuando sí lo hubieran podido hacer de manera incompleta.

Concluían afirmando que, cuando el Magistrado de instancia aplica correctamente el derecho adecuado a la situación de que se trata, no está vulnerando el ejercicio de un derecho fundamental, sino, antes bien, garantizando su estricto ejercicio, misión ésta que corresponde precisamente a los Jueces, como intérpretes del ordenamiento jurídico y verdaderos guardianes en la aplicación de la Ley, que es precisamente la máxima garantía para el ejercicio de los derechos que la Constitución Española reconoce.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el escrito de alegaciones que presentó, interesó la denegación del amparo solicitado. Después de referirse a los hechos motivadores del recurso, comenzaba su argumentación indicando que la demanda de amparo se queja constantemente de la interpretación que las masas electorales primero y la Magistratura de Trabajo, después, han hecho del Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, y del Estatuto de los Trabajadores [arts. 71.2 a) y 74, párrafo penúltimo], entendiendo que perjudica sin razón ni causa que lo justifique a quien ahora demanda amparo. Tras reproducir dichos preceptos legales y el art. 7 del Real Decreto citado, expresaba que, antes de analizar los fundamentos de la demanda de amparo, convenía sentar, como criterio en la interpretación de tales disposiciones que, con arreglo a la modificación operada por la Ley 31/1984, de 2 de agosto, que no habilitaba el uso de la potestad reglamentaria para el desarrollo del Título II del Estatuto de los Trabajadores, como entendieron el Consejo del Estado y el Magistrado de instancia, el Real Decreto 1.311/1986 debe ser siempre interpretado en sentido favorable al Estatuto de los Trabajadores, o, dicho de otra manera, no puede aquel Real Decreto cambiar ni matizar la interpretación del texto del Estatuto, y sí solamente, decía el Consejo de Estado, podrá organizar el propio proceso electoral siguiendo fielmente el Título II del Estatuto de los Trabajadores.

Por ello, si en el caso que nos ocupa, el Estatuto de los Trabajadores establece en los procesos electorales listas cerradas y si en su art. 71.2 a) afirma que estas listas deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir, es razonable la argumentación del Magistrado cuando dice que las candidaturas incompletas irían en contra del sistema de listas cerradas y cuando opta por aplicar en este punto el Estatuto de los Trabajadores y no el Real Decreto 1.311/1986, que declara (art. 7.3) «que la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones... no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aun cuando sea incompleta». Esta disposición como opuesta al Estatuto de los Trabajadores no puede prevalecer.

Por lo que se refiere al requerimiento hecho por las mesas electorales para la ratificación de los candidatos, hemos visto que se acordó efectuarlo el 4 de noviembre de 1986 y que para realizar la ratificación se contó, por los candidatos, con los días 8, 9 y 10 de noviembre. Que persigue una mayor garantía y seguridad respecto a las candidaturas presentadas, no se opone al Estatuto de los Trabajadores y sí puede servir para «potenciar la estructura administrativa de control del proceso de elecciones», que, en frase del Consejo de Estado, justifica la aplicación del Real Decreto 1.311/1986.

De otro lado, no parece acertada la interpretación que del párrafo «hasta la proclamación definitiva... podrá requerir... la ratificación» realiza la parte demandante de amparo. El Real Decreto no dice que el plazo de ratificación deba llegar hasta la proclamación definitiva, sino lo que afirma es que la mesa podrá hacer el requerimiento hasta la proclamación definitiva, y ello debe ponerse en relación con el art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual «los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias». En consecuencia, la mesa podría, antes de la proclamación definitiva de candidatos, establecer un plazo para su ratificación personal, cuyo plazo naturalmente debía ser razonable. En el caso que nos ocupa, eso fue lo que la mesa hizo. Señaló un plazo que abarcaba los días 8, 9 y 10 de noviembre, tiempo suficiente para efectuar la ratificación, como lo demuestra el hecho de que la mayor parte de los candidatos acudieron a realizarlo. Sólo quedaron sin hacerlo cinco, y, como pertenecieran a distintos sindicatos, la mesa todavía otorgó una prórroga que alcanzaba desde las veinte horas del 10 de noviembre a las doce horas del 11 del mismo mes. Al renunciar uno de los candidatos de CC. OO. durante esta prórroga a su candidatura y no presentar CC.OO. otro antes de concluir el plazo (doce horas del 11 de noviembre de 1986) es cuando la mesa acuerda dar por terminada la prórroga de ratificación y después declara no proclamar la lista de candidatos de CC. OO. por ser incompleta.

Indicaba el Fiscal, seguidamente, que, expuestas estas consideraciones, restaba por preguntarse si debió la mesa, para no lesionar el derecho de participación, conceder nueva prórroga a CC.OO. ante la tardía renuncia de uno de los candidatos. Al respecto afirma que aunque éste sea el verdadero extremo discutible del asunto -sobre todo teniendo en cuenta que la proclamación definitiva se realizó a las veinte quince horas del día 12 de noviembre y por lo tanto quedaba tiempo para haber ampliado la prórroga-, es lo cierto que sólo al sindicato ahora demandante parece imputable el desarrollo concreto de los acontecimientos que dejaron en definitiva incompleta su candidatura, y, además, la concurrencia de otros sindicatos a las elecciones hacía necesario establecer normas objetivas que impidieran tratos desiguales y discriminatorios en el proceso electoral.

No existió, por tanto, la discriminación que aduce el recurrente (art. 14 C.E.) derivada de un arbitrario tratamiento de las disposiciones legales por parte del Magistrado, porque como hemos visto, éste utilizó argumentos razonables para aplicar tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Real Decreto 1.311/1986. No se produjo la discriminación de CC. OO. respecto a los otros sindicatos porque los plazos legales que estableció la mesa colocaban a los distintos participantes en las elecciones en situación de igualdad. Y, finalmente, no se aprecia vulneración del derecho de libertad sindical que protege el art. 28.1 C.E. porque, ni a través como hemos visto de una posible discriminación se perjudicaría aquel derecho (SSTC 98/1985, fundamento jurídico 9.°, y 38/1981, fundamento jurídico 3.°), ni el derecho de libertad sindical puede resultar quebrado cuando la no participación en la elección de órganos de representantes es imputable a la misma parte que invoca la lesión.

10. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación el día 14 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las causas de inadmisión -que en este momento del proceso serían de desestimación- opuestas por los demandados comparecidos hacen necesaria una consideración preliminar sobre cuál sea el objeto de la impugnación aquí formulada, en concreto sobre cuál es el acto del poder público frente al que se deduce el recurso de amparo. Resulta tal consideración obligada porque los demandados, a los efectos de articular tales causas de inadmisión, e incluso la entidad demandante en algún momento, vienen a imputar las violaciones de derechos que se denuncian a la decisión de la mesa electoral sobre proclamación de candidaturas.

El entendimiento correcto de la acción de amparo formulada debe ser, sin embargo, el de que no son tales actos previos al proceso laboral, sino la resolución judicial luego recaída, el acto aquí impugnable. Aquellos actos no son expresión del ejercicio de potestad pública alguna en el sentido aquí relevante, pues no parece que tales mesas electorales en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en las empresas sean incluibles entre los poderes públicos a que el art. 41.2 de la LOTC se refiere. Debe, pues, estimarse impugnada aquí la resolución judicial, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, a la que habrá que imputar, en su caso, las vulneraciones pretendidas, en concreto, la desprotección de los derechos fundamentales de la entidad recurrente frente a actos de lesión de los mismos sufrida extrajudicialmente.

La construcción técnico-procesal del amparo en los arts. 41 a 43 de la LOTC obliga, pues, a incluir este proceso en el marco del art. 44, excluidos, como están, directamente del recurso de amparo los actos que no proceden de poderes públicos; ello no impide hablar de que estos actos de «particulares» puedan suponer lesión de derechos fundamentales como los aquí aducidos, pues tal es una forma de expresión que el propio legislador orgánico ha empleado a propósito de la libertad sindical, concretamente en el art. 13 de la L.O.L.S.; pero, por las exigencias técnico-procesales referidas, el recurso de amparo sólo es viable si, en caso de lesión de la libertad sindical por persona o entidad privada, media un acto judicial que no repare las lesiones supuestamente verificadas (o si media acto de cualquier otro poder público reiterativo o no reparador de la lesión previa, si tal hipótesis de intervención de otro poder público que no sea el judicial se diera).

2. Examinando ya las causas de inadmisión opuestas, ha de rechazarse, ante todo, la que reprocha incumplimiento del art. 49.1 de la LOTC por no incluir la demanda el relato de hechos fundamentadores del amparo, pues, aun siendo cierto que a tal fin no se destine en la demanda un apartado específico, sin embargo, en ella se exponen con claridad tales hechos fundamentadores al hilo de la argumentación de cada una de las vulneraciones aducidas, la finalidad del citado precepto está de tal forma cumplida.

La precisión antes verificada sobre el marco, dentro de la LOTC, en que se sitúa este proceso de amparo, es compartida implícitamente por los demandados que alegan, con mayor o menor precisión, incumplimiento de los requisitos de los apartados a) y c) del art. 44.1 de dicha Ley Orgánica. De ellos, debe excluirse, en primer lugar, la denunciada falta de invocación en el proceso de los derechos fundamentales vulnerados [art. 44.1 c)], pues tal requisito no puede exigirse cuando es una resolución judicial sin ulterior recurso ordinario -como ocurre en los procesos sobre elecciones como el aquí seguido- la que causa tal vulneración y, si se entiende exigible dicha invocación por intentarse en tal proceso la reparación de lesiones sufridas extrajudicialmente, no cabe duda de que se ha cumplido desde el punto y hora en que, con unas breves pero explícitas y claras alusiones de la parte demandante a tales derechos fundamentales, se ha alcanzado la finalidad del requisito al examinar la Magistratura de Trabajo, en su Sentencia, si tales derechos fundamentales habían sido o no objeto de lesión previa.

La inobservancia del requisito ex art. 44.1 a) de la LOTC se funda en haberse seguido un proceso laboral especial con objeto legalmente predeterminado no idóneo para instar y obtener la reparación de derechos fundamentales, por lo que debió instarse el procedimiento previsto por la Ley 62/1978. Al respecto debe decirse que, como ya ha tenido ocasión de constatar y resolver este Tribunal, en la Ley 62/1978 no se prevé un proceso especial de protección de derechos fundamentales en sede jurisdiccional laboral, por lo que (como se dijo en SSTC 47/1985, de 27 de marzo, fundamento jurídico 5.°, y 6/1988, de 21 de enero, fundamento jurídico 1.°) los órganos judiciales laborales vienen obligados por el art. 53.2 de la Constitución a tutelar los derechos y libertades en tal disposición reseñados, garantía jurisdiccional que, a falta de regulación procesal específica, se ha de dispensar a través del procedimiento laboral. A tal fin, podemos añadir aquí, cualquier proceso laboral, ordinario o especial, puede tramitarse con tal fin, siempre que sea legalmente previsto o idóneo para el enjuiciamiento de los actos que, además de infracciones de la legalidad ordinaria, incurran en vulneración de derechos fundamentales, cuestión ésta de la adecuación del procedimiento que los Tribunales laborales deberán ponderar en el sentido más favorable a la efectividad tanto del derecho fundamental a obtener un pronunciamiento sobre el fondo como del otro derecho fundamental que se diga previamente lesionado.

En el presente caso la idoneidad o adecuación del procedimiento especial seguido es evidente, pues la Magistratura se refirió en su Sentencia a la temática constitucional, luego planteada en esta sede de nuevo; además, aunque en tal proceso especial esté limitada la materia examinable, por previsión de causas tasadas de impugnación de los acuerdos de las mesas electorales, no es dudoso que la causa relativa a «vicios graves» del proceso electoral, por su generalidad, puede abarcar pretensiones relativas a la exclusión de candidaturas, que, desde otra perspectiva o calificación jurídica, tienen relevancia constitucional.

La Sentencia recaída era, además, irrecurrible (art. 76.4 del E.T.), por lo que el requisito ex art. 44.1 a) de la LOTC se cumplió adecuadamente, más aún respecto a vulneraciones (como la del art. 14 C.E.) sólo ligadas o ligables a la resolución judicial.

3. La primera infracción constitucional aducida es la del art. 14 C.E.; se funda en que la Sentencia impugnada, confirmando el Acuerdo y actuación de las mesas electorales en igual sentido, habría incurrido en desigual aplicación de las normas, aplicando un precepto reglamentario e inaplicando otro, este último por contradicción con una Ley, cuando debió apreciar igual contradicción e inaplicar aquel otro precepto reglamentario; en concreto, se aduce que entendió aplicable el art. 7.1 del Real Decreto 1.311/1986 (que establece la potestad de las mesas electorales de exigir la ratificación personal de los incluidos en las listas), lo que perjudicó a CC. OO., mientras que estimó inaplicable el art. 7.3 del Real Decreto, por su contradicción con el E.T., cuando su aplicación hubiera beneficiado al sindicato y resulta que tampoco aquella potestad ex art. 7.1 del Real Decreto se prevé en el E.T., por lo que debió estimarlo inaplicable, lo que no hizo sin causa razonable.

No es necesario extenderse en explicitar cuál es el contenido del art. 14 C.E. (igualdad en la Ley, igualdad en la aplicación de la misma), según ha venido entendiéndolo este Tribunal en reiteradas ocasiones, para rechazar la aducida infracción de tal precepto en este caso. Dicha infracción quiere verse en la distinta valoración que para la Magistratura de Trabajo merecen el contenido de las normas previstas en los apartados 1 y 3 del art. 7 del Real Decreto 1.311/1986 en el examen de su conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, mas ello no supone, en absoluto, desigualdad en la Ley ni en su aplicación, pues son unas mismas reglas y criterios (v. gr. las que establecen el principio de jerarquía normativa y la supremacía de la Ley) en tal tarea de aplicación del ordenamiento jurídico las que existen y son tenidas en cuenta por el órgano judicial a la hora de enjuiciar la validez de los preceptos contenidos en la norma reglamentaria, aunque ello conduzca a resultados diferentes, en virtud del contenido distinto de las normas legales y reglamentarias comparadas en cada caso.

No hay, pues, en esta primera queja examinada más que una discrepancia sobre el juicio de legalidad ordinaria que el órgano judicial realiza y en cuya virtud entiende aplicable el art. 7.1 del Decreto, por no ser contrario a la Ley, e inaplicable el art. 7.3 del Decreto por ser contrario a ésta. Tampoco se aprecia existencia ni aplicación de normas o criterios distintos al sindicato recurrente en comparación con otros, por lo que no puede hablarse tampoco de inobservancia del principio de igualdad como exigencia implícita en la libertad sindical, ni de discriminación del sindicato recurrente, tal como en la demanda de amparo se aducía al desarrollar parte de la argumentación sobre la infracción del art. 28.1 C.E.; dicho sindicato ha estado sometido y su conducta ha merecido valoración igual a la prevista por las normas legales y reglamentarias para todo sindicato que desee presentar candidaturas a las elecciones en cuestión.

4. Se alega en la demanda de amparo, como principal fundamento de sus pretensiones, que la Sentencia de Magistratura no ha tutelado el derecho fundamental de libertad sindical que, tanto en la perspectiva colectiva como individual, según la L.O.L.S., incluye el derecho a la actividad sindical en la empresa y, en concreto, el derecho de los sindicatos a presentar candidaturas para la elección de Comités de Empresa y delegados de personal, y el derecho de los integrantes de la lista a participar como candidatos [art. 2, apartados 1 d) y 2 d) de la L.O.L.S.], derechos todos que tienden a la protección de la libertad sindical constitucionalmente reconocida, pues tal protección se extiende a los derechos establecidos por la Ley, como en STC 39/1986, de 31 de marzo, se dijo. Se dice, por otro lado, que la Magistratura no ha tutelado tal derecho fundamental, sino que lo ha sacrificado con una interpretación formalista de los preceptos legales, interpretación inadecuada, arbitraria y obstaculizadora del ejercicio de tal derecho, en vez de efectuarse una interpretación acorde con el principio de la menor restricción posible del derecho.

Hemos ahora de examinar cuáles sean las premisas generales a tener en cuenta en el caso para, seguidamente, analizar si cabe entender que en el caso la Magistratura haya incurrido en la conducta que se le reprocha.

5. Para precisar las premisas generales aplicables al caso, basta con recordar las SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 104/1987, de 17 de marzo; 184/1987, de 18 de noviembre, y la 9/1988, de 25 de enero, que citaba a todas las anteriores. Ha reiterado en ellas el Tribunal lo siguiente: a) el art. 28.1 de la Constitución integra derechos de actividad de los sindicatos (negociación colectiva, promoción de conflictos), medios de acción que, por contribuir de forma primordial al desenvolvimiento de la actividad a que el sindicato es llamado por el art. 7 C.E., son un núcleo mínimo e indisponible de la libertad sindical; b) es evidente que, junto a los anteriores, los sindicatos pueden ostentar facultades o derechos adicionales, atribuidos por normas infraconstitucionales que pasan a integrar el contenido del derecho; así se ha dicho en SSTC 39/1986 y 184/1987 respecto a la participación institucional en la 104/1987, y 9/1988 sobre la facultad de los sindicatos de promover y participar en las elecciones para órganos de representación de trabajadores o funcionarios, pese a que tales órganos de representación no tienen reconocimiento constitucional, sino que son creación de la Ley y tienen sólo relación con los arts. 103.3 C.E. (representación de funcionarios) o 129 (representaciones obreras); c) el reconocimiento o creación -por norma legal o, incluso, reglamentaria- de un medio de acción sindical, adicional a los mínimos indispensables, y que atribuye a los sindicatos (no a otros sujetos colectivos de las relaciones laborales sin reconocimiento constitucional) facultades o derechos también adicionales, impide alegar que afecten al contenido esencial de la libertad sindical los actos singulares de aplicación o inaplicación, en su caso, de la norma con efecto impeditivo, obstaculizador o limitativo del ejercicio de tales facultades o derechos; pero el derecho fundamental se integra no sólo por su contenido esencial, sino también por esos derechos o facultades básicas que las normas crean y pueden alterar o suprimir, por no afectar al contenido esencial del derecho; de forma que los actos contrarios a esos otros derechos o facultades adicionales sí pueden calificarse de vulneradores del derecho fundamental (STC 9/1988, fundamento jurídico 2.°, penúltimo pfo.); d) tratándose de la (promoción y) presentación de candidaturas en elecciones laborales, puede decirse, siguiendo a las SSTC 104/1987 (fundamento jurídico 1.°) y 9/1988 (fundamento jurídico 2.°, pfo. último) que son actividades sindicales amparadas por el art. 28 de la C.E., pese a que las representaciones obreras electivas o unitarias «sean, en principio, ajenas al derecho de libertad sindical, por lo que no todos los actos relacionados con ese proceso electoral afectarían o incidirían en el derecho de libertad sindical; el reconocimiento legal a los sindicatos de la facultad de presentar candidaturas y de promoción, en su caso, de éstas pese a derivar de un reconocimiento legal, son facultades que se integran en la libertad sindical, tanto en su aspecto colectivo como en su aspecto individual. Por tanto cualquier impedimento u obstaculización al sindicato o a sus miembros de participar en el proceso electoral puede constituir una violación de la libertad sindical» (STC 104/1987), añadiendo la STC 9/1988 -tras reproducir lo anterior- que «tal violación se dará cuando tales impedimentos u obstaculizaciones existan y no obedezcan a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionalmente previstos, que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración al establecer la configuración normativa de estos procesos electorales del órgano de representación a que tales elecciones se dirigen».

Bastan estas consideraciones generales para examinar el presente caso, en el que el art. 2.2 d) de la L.O.L.S. incluye el derecho en cuestión (presentación de candidaturas) entre los de configuración legal o normativa, supuesto en que, entre otras consecuencias, este Tribunal tiene la limitada función revisora de examinar el carácter motivado, razonable y no restrictivo de las resoluciones judiciales que previamente hayan recaído, así como la justificación finalista de las normas que en tales resoluciones se consideran aplicables.

6. En el presente caso no cabe entender que la Magistratura de Trabajo, al resolver sobre si debía ser tutelado en la forma pedida el derecho fundamental de la entidad recurrente, adoptara una decisión indebidamente obstaculizadora de dicho derecho fundamental.

Es, así, más que dudoso que pueda reprocharse al órgano judicial que su decisión haya sido la impeditiva del ejercicio del derecho a participar en las elecciones cuestionadas, pues no se trata de caso en que el sindicato haya acomodado su conducta a la configuración legal de tal derecho, razón por la que no puede pretender el amparo que correspondería al ejercicio sin tacha legal del mismo. Por el contrario, la Magistratura de Trabajo, al ratificar la validez de la decisión de la mesa electoral correspondiente, sobre la exclusión o no proclamación de la candidatura a uno de los dos colegios electorales existentes, entendió, razonada y razonablemente, que el sindicato había incumplido las exigencias legales sobre número y capacidad, legitimidad o idoneidad de los candidatos incluidos en las listas, incumplimiento no subsanado pese a las posibilidades a tal efecto conferidas, por lo que, realmente, es a la propia conducta del sindicato a la que cabe imputar, por omisión de la diligencia debida, la no participación efectiva, mediante la presentación de candidaturas, en la elección del Comité de Empresa correspondiente por ese colegio electoral; sí pudo, sin embargo, hacer efectivo tal derecho en otro colegio electoral al acomodarse a los términos previstos por las normas aplicables.

La resolución judicial, por otro lado, no podía, para una pretendida mayor efectividad o menor restricción del derecho, eximir al sindicato del cumplimiento de los requisitos omitidos, en desfavor de otros sindicatos. Se limitó a apreciar, razonada y razonablemente, sin criterios restrictivos algunos, la existencia de motivos legales impeditivos del éxito de la pretensión del sindicato, motivos legales que obedecen a razones atendibles de protección de derechos e intereses constitucionalmente previstos y presentes en la configuración legal de los procesos electorales; en tal sentido hay que destacar que la igual exigencia a todos los sindicatos de idénticos requisitos se justifica, sin duda, desde la perspectiva constitucional; que la existencia y aplicación al caso de reglas (art. 7.1 del R.D. 1.311/1986), en virtud de las cuales los candidatos debían personalmente ratificarse en la decisión de incluirse en las listas, también responde a una válida finalidad de constatar la voluntariedad de dicha inclusión y de la propia actividad sindical individual; que la existencia y aplicación de reglas determinantes de la necesidad de listas completas [art. 71.2 a) del E.T.] nada tiene de irrazonable, sino, por el contrario, responde a la finalidad válida de exigir una presencia activa mínima en el ámbito de la elección, donde habrá de contarse con un número mínimo de afiliados o simpatizantes dispuestos a la actividad representativa para la que el sindicato o sus miembros pueden ser llamados y a la que deben atender si son elegidos, supuesto en que el carácter incompleto de las listas podría llevar a que el órgano representativo empezara a funcionar sin el número mínimo, legal y presumiblemente adecuado a la finalidad de defensa colectiva que el órgano debe servir, con merma de su eficacia y en perjuicio, pues, de la colectividad a que debe representar (piénsese en el supuesto de ser la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos). Por último, no cabe duda tampoco del carácter atendible de la regla (art. 73.4 del E.T.) de incompatibilidad entre la condición de candidato y la de miembro del órgano de gestión electoral, tendente a evitar los riesgos de una situación contraria que perjudicaría a los sindicatos o presentados no afectados.

Se apreciaron, por tanto, por el órgano judicial diversos motivos legales, todos ellos con fines atendibles e igualmente determinantes de la decisión adoptada.

En la configuración legal del derecho a presentar candidaturas a Comités de Empresa, pues, y en la aplicación razonada y razonable que de la legalidad ha hecho el órgano judicial al caso se han observado las exigencias derivadas del art. 28.1 C.E. tal como quedaron expuestas, sin que el sindicato recurrente haya sufrido lesión de tal derecho fundamental por otros ni vulneración del mismo por el órgano judicial, al rechazarse una candidatura inválida para uno de los dos colegios electorales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia de 22 de marzo de 1988 en el recurso de amparo 130/1987.

Discrepo de la opinión mayoritaria de la Sala favorable a la denegación del amparo solicitado y entiendo que éste debería haber sido concedido, pues la Sentencia de Magistratura de Trabajo no ha tutelado el derecho fundamental a la libertad sindical de la solicitante de amparo, sino que lo ha sacrificado con una interpretación formalista de los preceptos legales, de la forma más restrictivamente posible para el ejercicio por el sindicato de su derecho a presentar candidaturas para la elección de Comité de Empresa y delegados de personal.

De acuerdo a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la Sentencia reconoce, el derecho a la libertad sindical se integra, más allá de su contenido esencial, también por aquellos derechos y facultades básicos que las normas legales establecen, de forma que los actos contrarios a estos derechos y facultades adicionales, entre los que se integra el reconocimiento legal a los sindicatos de la facultad de presentar candidaturas, pueden calificarse de vulneradores del derecho fundamental, en cuanto supongan impedimento u obstáculo al sindicato o a sus miembros para participar en el proceso electoral interno de la empresa. Sólo cabría estimar que esos impedimentos u obstáculos no han constituido violación del derecho a la libertad sindical cuando los mismos, como ha dicho la STC 9/1988, «no obedezcan a razones atendibles de protección de los derechos o intereses constitucionalmente previstos que el autor de la norma legal o reglamentaria ha podido tomar en consideración al establecer la configuración normativa de estos procesos electorales».

En el presente caso, la Magistratura de Trabajo ha ratificado la validez de la decisión de la mesa electoral correspondiente que no proclamó la candidatura presentada por Comisiones Obreras a las elecciones a celebrar en un determinado centro de trabajo, decisión manifiestamente contraria a lo dispuesto en el art. 7.3 del Real Decreto 1.311/1986. Con esta ratificación judicial el Magistrado ha impedido el ejercicio del derecho fundamental de la entidad recurrente a presentar candidaturas en las elecciones de representantes a nivel de empresa. Aunque razone y funda su decisión en la contradicción de este precepto con el art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores, la decisión judicial ha aplicado la norma reglamentaria sólo en lo que perjudica al sindicato (la necesidad de ratificación y la insubsanación de defectos tras la proclamación de candidaturas), pero no en lo que le beneficia la carencia de efectos sobre la validez de la candidatura, de las renuncias presentadas posteriormente a la presentación de la candidatura. Como sostiene en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, o se admite la existencia de facultad reglamentaria del Gobierno al respecto, como parece más acertado, puesto que la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sólo modificaba, parcialmente, la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que continúa vigente y que reconoce esa facultad reglamentaria, o se niega tal facultad reglamentaria, en cuyo caso el párrafo primero del art. 7 del Real Decreto 1.311/1986 no se le podría haber aplicado al sindicato recurrente en perjuicio de su derecho a la presentación de candidatura.

En todo caso, resulta claro que el Magistrado no ha interpretado la normativa aplicable al caso, como debería haber hecho, en el sentido más favorable al derecho constitucional afectado, en este caso al derecho de libertad sindical en su faceta de presentación de candidaturas por el sindicato. El precepto legal cuestionado [art. 71.2 a) del Estatuto de los Trabajadores] no resulta necesariamente incompatible y puede ser integrado por la norma reglamentaria que persigue, además, un fin de protección de ese derecho constitucional, evitando maniobras antisindicales consistentes en la presión sobre el posible candidato, por el tercero que sea, para que renuncie a la candidatura y que con ello haga inviable la entera candidatura del propio sindicato. Esta finalidad es claramente prioritaria, en cuanto tutela más la libertad sindical, que la aceptada por la Sentencia de instancia y por nuestra Sentencia, de evitar que por el carácter incompleto de una lista el órgano representativo empezara a funcionar sin el número mínimo de miembros. Ello sólo podría suceder en un supuesto límite que la nuestra Sentencia define el de que fuera «la única candidatura votada o única con el mínimo de votos para participar en la atribución de puestos». En los demás casos, y desde luego en el caso de autos, tal peligro no existe, dada la existencia de varias candidaturas. Además, la opción elegida por el Magistrado hace prevalecer la eliminación del riesgo de una representación incompleta, en caso de abrumadora mayoría, sobre el riesgo de que ese sindicato, en potencia abrumadoramente mayoritario, pueda presentar candidaturas y los trabajadores puedan votar y elegir mayoritariamente esa candidatura. No es necesario insistir que a la luz del art. 28 de la Constitución requiere una tutela prioritaria el derecho a la presentación de candidaturas, frente al riesgo, bastante hipotético, de que resulte únicamente elegida una candidatura, y que ésta, en el momento de la elección, resulte incompleta, siendo así que en el momento de su presentación estaba completa.

A mayor abundamiento ha de decirse que el Magistrado de Trabajo, en su Sentencia, ha permitido una aplicación estricta y formalista de la regla del art. 73.4 del Estatuto de los Trabajadores sobre incompatibilidad entre la condición de candidato y la de miembro del órgano de gestión electoral, siendo así que también podría haberse interpretado la aceptación de una candidatura como voluntad de renuncia a formar de ese órgano de gestión. A la luz del art. 28 de la Constitución, ésta habría sido la interpretación del precepto legal más favorable al ejercicio del derecho fundamental.

Por estas razones, entiendo que la Sentencia de Magistratura de Trabajo impugnada ha desconocido el derecho de libertad sindical del art. 28 de la Constitución del sindicato Comisiones Obreras, y que, en consecuencia, debería haberse otorgado el amparo solicitado y haberse anulado dicha resolución judicial.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 52/1988, de 24 de marzo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:52

Recurso de inconstitucionalidad 480/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del Juego

1. Debe distinguirse entre los límites constitucionales y estatutarios relativos a la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, de un lado, y los criterios materiales que de la Constitución o de los Estatutos de Autonomía se desprenden en cuanto al ejercicio por las indicadas Comunidades Autónomas de sus propias competencias, de otro, como sucede con los que impone el art. 139 de la Constitución en sus dos apartados; sólo es posible alegar la infracción de estos dos últimos límites cuando las Comunidades Autónomas hayan ejercido materialmente las competencias que, a su juicio, les corresponden, ya que no cabe entender que puedan ser vulnerados, en su intrínseco contenido, por normas autonómicas que, en definitiva, se reducen a distribuir entre distintos órganos de la Comunidad las potestades que consideren naturalmente inferidas de sus competencias estatutarias. [F.J. 3]

2. Las reglas constitucionales y estatutarias que disponen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, responden, en último término, a ciertos principios generales establecidos en la Constitución y, entre ellos, y aparte de los de unidad y autonomía, a los de igualdad sustancial de la situación jurídica de los españoles en cuanto tales, en todo el territorio nacional -art. 139.1 de la C.E.- y de libre circulación de personas y bienes -art. 139.2 de la C.E.-; pero de estos principios no resultan directamente competencias en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas, si bien informan las reglas que asignan tales competencias, que deben ser interpretadas de acuerdo con el contenido de los mismos. [F.J. 3]

3. Entre las condiciones básicas para el ejercicio de la libertad de empresa, se halla la garantía de la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, pero la interpretación conforme a esta exigencia constitucional de lo dispuesto en el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no impide, por extensiva que se pretenda esta interpretación, la atribución a las Comunidades Autónomas de competencias para regular las características que debe reunir un determinado producto o las de los materiales o el régimen de fabricación de aquellos artículos que han de ser utilizados en su territorio ( cuando esa competencia autonómica proviene de un título competencial, cuyo ejercicio puede y debe comportar normalmente una diversidad de condiciones de fabricación y homologación del producto), ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente, ni excluye su acceso al mercado en cualquier parte del territorio nacional, o fuera del mismo, aunque ello le obligue a una cierta diversificación de la producción. Pero esta consecuencia no es incompatible con la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia para regular diversamente las característica.s que deben reunir ciertos productos industriales al efecto de garantizar la protección de los bienes o fines jurídicos que su Estatuto de Autonomía les asigna, ni, en suma, puede entenderse que resulte del art. 149.1.1 de la C.E., o del art. 12.1.2 del Estatuto de Cataluña, la necesidad de absoluta uniformidad de las características legalmente exigibles a todos los productos industriales, en todo el territorio nacional, pues ello significaría una restricción excesiva de la legítima acción autonómica en cumplimiento de aquellos fines. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 480/84, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego. Han sido parte en el mismo el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel M. Vicens y Matas, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 30 de junio de 1984, el Abogado del Estado promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego, concretando la impugnación en los arts. 7 y Disposición final segunda; 2.1 b), donde dice «empresas de fabricación de materiales», en relación con el art. 5.2 g), donde dice «el régimen de fabricación», y Disposición adicional primera, donde dice «Organización Nacional de Ciegos», así como a los preceptos que guarden conexión con los citados, invocando el art. 161.2 de la C.E. a efectos de suspensión y con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los citados preceptos. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) Según el Abogado del Estado, el objeto de la impugnación se contrae, en primer lugar, a la regulación por la Ley, o habilitación de competencias para regular por la Generalidad, de la fabricación y homologación de tipos o modelos de materiales de juego y sus instrumentos y los materiales mismos, por entender que ello es contrario a la libertad de circulación de bienes (art, 139.2 C.E.) y a la unidad de mercado, siendo en todo caso y por ello competencia del Estado, según resulta también del art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (regulación básica de la industria). En este sentido argumenta que la Constitución no se integra sólo por un conjunto de reglas de organización y distribución del poder, sino que incorpora un conjunto de valores, principios y reglas sustantivas directamente aplicables, entre los que ocupan un lugar preeminente los principios de unidad e igualdad (arts. 2, 9.2, 14 y 139 C.E.). Uno y otro condicionan los criterios de distribución territorial del poder y aparecen como fundamento de titularidades competenciales estatales. Así, el art. 149.1.1 de la C.E. responde expresamente a la necesaria garantía estatal de la igualdad, e incluso todas las competencias reservadas al Estado en el art. 149.1 de la C.E. pueden reconducirse a exigencias de aquellos principios de unidad e igualdad. Sin embargo, la proyección de estos principios en cuanto a la organización territorial del Estado no se agota en la distribución de competencias, pues también operan como criterios vinculantes, en un plano material, del ejercicio de las competencias autonómicas o estatales. El ámbito de aquellas dos proyecciones no es enteramente coincidente y, por ello, el ejercicio de una competencia autonómica será inconstitucional, aunque se hayan observado los criterios de reparto de competencias, cuando el contenido material de la actuación autonómica vulnera aquellos principios de unidad e igualdad.

De entre las formulaciones del Texto constitucional que pueden aducirse como criterios que limitan materialmente el ejercicio de las competencias autonómicas interesa detenerse en el art. 139, cuya específica realidad se diferencia del plano formal de las titularidades competenciales que regula el art. 149.1 de la C.E. y, en particular, de la referencia a las condiciones básicas del núm. 1 de este artículo. Con fundamento, entre otros, en este precepto, el Tribunal Constitucional ha deducido un principio denominado de unidad del orden económico nacional o de unidad de mercado. Este principio no puede identificarse con el de la libre circulación de bienes, recogido con sustantividad en los arts. 139.2 y 157.2 de la C.E., y, por ello, si bien cierta homogeneidad técnica en las condiciones de fabricación es una exigencia necesaria para asegurar la libre circulación de los productos e impedir la fragmentación del mercado, con ella no se agotan las exigencias de la unidad de mercado, que también debe ponerse en relación con la libertad de establecimiento y, en definitiva, con la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la C.E.

Así, del art. 139.2 de la C.E. se deriva: 1) el derecho del empresario a que se garantice su igualdad en cualquier parte del territorio del Estado, que no se agota con la atribución de competencias del Estado para regular las condiciones básicas, sino que vincula también a las Comunidades Autónomas materialmente, en el ejercicio de sus propias competencias; 2) el derecho del empresario a poder referir su actividad al conjunto del territorio de la Nación, sin que ninguna autoridad, estatal o autonómica, pueda imponer trabas u obstáculos al ejercicio de este derecho, aunque ello no supone una exigencia de rigurosa uniformidad ni quiere decir que toda incidencia en aquel derecho sea necesariamente un obstáculo.

Aplicando lo expuesto a los preceptos impugnados se puede concluir que: 1) si se atribuye a la Generalidad la homologación y el régimen de fabricación de los materiales de juego, se impide que el empresario pueda contemplar la totalidad del territorio, con ruptura de la unidad del mercado; 2) a través de esta regulación se pueden establecer limitaciones efectivas y muy intensas a la libre circulación de bienes; 3) ello no guarda relación necesaria con la regulación del juego, cuyo objeto no puede arrastrar otras materias específicamente distintas; 4) en definitiva, la regulación de la fabricación y la homologación son materias que, por su naturaleza y directa relación con la unidad de mercado, requieren una regulación uniforme, siendo básicas de por sí y correspondiendo su regulación al Estado, aunque éste no haya ocupado el campo normativo, a cuyo efecto juega el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que reconoce la competencia autonómica en materia de industria, como subordinada a las bases y ordenación de la actividad económica general.

b) En cuanto a la Disposición adicional primera de la Ley impugnada y en lo que respecta a la inclusión de la misma de la referencia a la «Organización Nacional de Ciegos», que es una Entidad de Derecho público que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado y bajo su protectorado, entiende el Abogado del Estado que el Parlamento de Cataluña es totalmente incompetente, pues regula algo que no tiene naturaleza de casino, juego o apuesta y que cae por completo fuera del ámbito de los arts. 7.1, 10.1 y 9.24 del Estatuto de Cataluña.

2. Por providencia de 5 de julio de 1984, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y dar traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones. Asimismo acordó comunicar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El 17 de julio siguiente, el Abogado de la Generalidad de Cataluña se personó y solicitó la prórroga hasta el máximo legal del plazo para efectuar las alegaciones. La Sección acordó, por providencia de 18 de julio, prorrogar dicho plazo en ocho días, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 306 y 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 80 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. El 31 de julio de 1984, el Presidente del Parlamento de Cataluña, en su representación, compareció y se opuso a la estimación del recurso con base en las siguientes alegaciones:

a) En un planteamiento general, la contestación a la demanda del Abogado del Estado exige examinar tres cuestiones: la competencia de la Generalidad para regular la fabricación y homologación de los materiales de juego; la inexistencia de reglas competenciales concurrentes que trasladen en determinados supuestos la competencia al Estado, y la no infracción de límites materiales constitucionales.

b) Respecto de la primera cuestión, resalta la representación del Parlamento de Cataluña el carácter exclusivo de la competencia que el art. 9.32 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad en materia de «casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas», sin que exista ninguna limitación constitucional específica que incida sobre esta competencia. Tratándose de la fabricación y homologación de los materiales de juego, también hay que considerar la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de industria (art. 12. 1.2 del Estatuto de Autonomía), aunque sin perjuicio de la atribución competencial al Estado de determinadas submaterias, que no parecen tener relación con el presente litigio, y siempre de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

c) En el presente caso ni siquiera se produce un solapamiento con competencias del Estado, que obligase a determinar la primacía de los títulos competenciales estatales y autonómicos. Este solapamiento sólo podría darse con las competencias del Estado para regular las bases y ordenación de la actividad económica general (art. 12 del Estatuto de Autonomía de Cataluña) o con la de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 de la C.E.). Pero el conflicto entre estas competencias básicas y los preceptos impugnados de la Ley 15/1984, en concreto los arts. 2.1 b), 5.2 g), 7 y Disposición final segunda, no es posible, porque en ellos no se contiene una regulación material del régimen de fabricación y homologación del material de juego, sino una mera habilitación legislativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria y, al ser evidente que el ejercicio de competencias básicas ha de dejar espacio a la opción política del legislador autonómico, no puede ser inconstitucional in totum el futuro desarrollo normativo que ha de realizar la Generalidad. Cierto que este desarrollo deberá respetar los límites constitucionales y las competencias conexas prevalentes del Estado, pero de ello se deduce simplemente que la eventual constitucionalidad lo sería de la norma reglamentaria y no de la Ley de la que trae causa.

d) Por otra parte, las normas impugnadas no infringen límites materiales constitucionales, ya que no hay en ellas una regulación material, sino sólo una atribución formal de potestad reglamentaria. La demandante viene a defender que cualquier norma reguladora de la fabricación y homologación del material de juego es inconstitucional, lo que equivale a convertir el problema de los limites materiales en un problema de competencia. Pero ello es insostenible, pues si así fuera no se trataría de tales limites, sino de inexistencia de la competencia. Pero, cualquiera que sea la amplitud que se dé a la prohibición de obstaculizar la libre circulación de bienes, es evidente que cualquier norma dictada por el titular de la competencia no puede ser un obstáculo a la misma, ya que ello supondría la desaparición de la autonomía. Tampoco se puede llevar a este extremo el principio de igualdad y, por ello, el art. 139.1 de la C.E. no puede suponer la absoluta uniformidad de la regulación jurídica en todo el ámbito territorial de España. Por ello, los preceptos impugnados, habilitadores de la potestad reglamentaria autonómica dentro de los límites constitucionales, son perfectamente legítimos y sólo el estudio caso por caso de la futura normativa podrá permitir establecer si en algún supuesto se ha incurrido en inconstitucionalidad. Aunque no sea posible ahora determinar los límites de esa futura normativa, nada tiene de extraño que quien establece el catálogo de los juegos autorizados establezca los requisitos para la homologación de los instrumentos necesarios para la práctica de los juegos o medidas adicionales de seguridad. A ello no puede objetarse que impide que el empresario pueda contemplar la totalidad del territorio, pues tampoco lo podría hacer si el juego no estuviera dentro del catálogo de los autorizados.

e) En cuanto a la referencia a la Organización Nacional de Ciegos entre los juegos que debe contener el catálogo de juegos autorizados, contenido en la Disposición adicional primera de la Ley 15/1984, es evidente que no se pretende regular la personalidad jurídico pública ni la estructura de aquella Organización, pues la norma se refiere sólo a los sorteos que la misma efectúa, que son competencia de la Generalidad cuando estén comprendidos dentro de los límites de los arts. 1 y 2 de la Ley, sin que nada impida a aquella declarar que los tradicionales «sorteos de los ciegos» forman parte de los juegos lícitos en el ámbito de su competencia.

5. Por su parte, el Abogado de la Generalidad de Cataluña formuló sus alegaciones el 6 de septiembre de 1984 y solicitó, con base en ellas, la desestimación del recurso.

a) En una consideración preliminar, señala el Abogado de la Generalidad que parece como si la actora entendiese que la actividad empresarial habría de ejercerse siempre con arreglo a patrones idénticos y uniformes en cualquier parte del territorio del Estado, so pena de quebrantar los principios de unidad de mercado, libre circulación de bienes e igualdad. Pero a esta posición tan maximalista hay que oponer que la autonomía es, por esencia, diversidad y que no se puede partir de la idea preconcebida de que las autoridades autonómicas harán mal uso de sus potestades. Así, el presente pleito se ha planteado básicamente ad cautelam, ya que la Ley impugnada no detalla requisito o condición alguna para las industrias que elaboren los materiales de juego o sus instrumentos, así como para la homologación de los tipos o modelos de los mismos, habiéndose limitado a habilitar al Ejecutivo autonómico para dictar las oportunas regulaciones. Por eso, la vulneración de los preceptos constitucionales y estatutarios a que se refiere la demanda sólo se producirá si la Generalidad se extralimita en el desarrollo o complemento reglamentario de los preceptos de la Ley, a lo que se añade que los postulados constitucionales no pueden ser llevados hasta el extremo de dejar vacías de contenido las competencias de los poderes públicos y que la circunstancia de que la Generalidad de Cataluña goce de potestades legislativas tanto sobre casinos, juegos y apuestas como, en general, con respecto a la industria (arts. 9.32 y 12.1.2 del Estatuto de Autonomía), pone de relieve que legítimamente pueden existir en estas materias regulaciones diversas para Cataluña y el resto del Estado, sin que por este motivo quiebren ni la unidad de mercado ni la libre circulación de bienes.

b) En dicho sentido precisa el Abogado de la Generalidad que la Constitución ya ha reservado al Estado todos aquellos poderes que son necesarios para que el sistema conserve su unidad, tanto en el aspecto político como en el económico, y sólo en aquellos supuestos en los que la unidad no está en juego las competencias se han atribuido a las Comunidades Autónomas, como sucede en el caso de la asunción por parte de la Generalidad de amplias potestades en relación al juego y a la industria (arts. 9.32 y 12.1.2 del Estatuto de Autonomía). En tanto las Comunidades Autónomas dispongan de competencias normativas sobre estas u otras materias, de su ejercicio habrá de resultar una diversidad de regulaciones susceptibles de incorporar condicionamientos válidos a la libertad de circulación, sin que ello suponga obstaculizar directa o indirectamente aquel derecho, pues no toda incidencia en el mismo es necesariamente un obstáculo. Por lo demás, la demanda no explica en modo alguno de qué manera los preceptos impugnados contradicen los principios de unidad e igualdad que invoca, sin que sea suficiente al efecto afirmar que la regulación de la fabricación y homologación de los materiales para el juego son materias que por su naturaleza requieren una regulación uniforme, pues la remisión a la doctrina de la naturaleza de las cosas no puede servir de pretexto para sustituir las reglas de distribución de competencias plasmadas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, ya que ello supondría trasladar la decisión política del legislador al Juez.

c) La competencia de la Generalidad para reglamentar la fabricación, características y homologación de los materiales de juego resulta del hecho de que estos asuntos han de considerarse como conexos o vinculados a la competencia principal sobre casinos, juegos y apuestas, que le confiere el art. 9.32 del Estatuto de Autonomía, pues la edición de estas regulaciones es imprescindible para alcanzar la finalidad perseguida por la competencia misma, cual es la regulación del juego en todos sus aspectos, actividad ésta fuertemente intervenida por las Administraciones públicas en todos los países para dar seguridad a los ciudadanos y para garantizar el cumplimiento de objetivos ineludibles de tutela y protección social. La legislación del Estado dictada hasta el momento no deja lugar a dudas de que la competencia sobre el juego se extiende también a la regulación de la fabricación, características y homologación de los materiales e instrumentos que habrán de ser utilizados en el mismo. Finalmente, el Real Decreto 2.624/1982, de 10 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad en materia de casinos y juegos, atribuye a esta Comunidad Autónoma la homologación de determinadas máquinas recreativas y de azar (ap. 1.8 del Anexo). Incluso si se entendiera que este título competencial no es suficiente para amparar la legitimidad de los preceptos impugnados, bastaría con alegar lo dispuesto en el art. 12.1.2 de su Estatuto de Autonomía para concluir que corresponde a la Generalidad de Cataluña la regulación de la referida fabricación y homologación de materiales, en cuanto que es competente para desarrollar en su territorio la legislación básica del Estado en materia de industria. La mera habilitación al Ejecutivo de la Generalidad para que ejercite competencias amparadas en aquellos artículos del Estatuto no infringe los principios de unidad y libre circulación de bienes en el territorio nacional.

d) En cuanto a la impugnación de la Disposición adicional primera de la Ley 15/1984 en lo que se refiere a la Organización Nacional de Ciegos, con ella no se ha pretendido regular dicha entidad de Derecho público, sino sólo reafirmar la existencia y legalidad en Cataluña de los conocidos sorteos que realiza. Estos sorteos inciden en el ámbito territorial de las competencias que ostenta la Generalidad de Cataluña sobre el juego, por lo que la prescripción de incluirlos en el catálogo de los juegos autorizados en Cataluña, no puede ser reputada inconstitucional.

6. Por Auto de 13 de diciembre de 1984, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, previa la adecuada tramitación, levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego.

7. Por providencia de 22 de marzo de 1988, se señaló el día 24 del mismo mes y año para deliberación y decisión del presente proceso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones a las que el recurso se refiere: 1.ª La impugnación de ciertos artículos y expresiones, que atribuyen al Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la potestad para regular la fabricación y homologación de los materiales e instrumentos destinados al juego, que hayan de ser utilizados con esta finalidad en Cataluña, dirigiéndose en este sentido el recurso contra los siguientes preceptos; art. 2.1 b), que incluye en el ámbito de aplicación de la Ley impugnada 15/1984 a las empresas dedicadas a la fabricación de materiales de juego; art. 5.2 g), en cuanto autoriza el régimen de fabricación de los materiales que deben ser utilizados; art. 7, que establece la competencia de la Generalidad catalana para determinar y homologar las características técnicas de los tipos o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña y, en fin, contra la Disposición final segunda, que prescribe la validez de las homologaciones del material de juego realizadas por el Estado mientras la Generalidad no regule las propias; y 2.ª La inclusión de la referencia, en la Disposición adicional primera, a la Organización Nacional de Ciegos, que debe entenderse realizada, de acuerdo con el objeto y sistemática de la Ley recurrida, a los sorteos y juegos de dicha entidad organizativa, entre los juegos que deben ser incluidos en el primer catálogo de los autorizados en Cataluña, y cuyo catálogo debe ser aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.

2. Se funda la impugnación del primer bloque de preceptos en que la potestad de regular dichas materias afecta a los principios de unidad e igualdad y a la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional y que, por ello, invade competencias estatales, invocando al efecto las que derivan del art. 149.1.1 de la Constitución, relativas a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en relación con la libertad de empresa -art. 38 de la C.E.- así como en el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que reserva al Estado, en relación con la industria, la competencia para regular las bases de la actividad económica.

Frente a esta posición, tanto el Parlamento Catalán como el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña afirman la competencia de esta Comunidad autónoma para proceder a tal regulación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 9.32 y 12. 1.2 del Estatuto de Autonomía, pues tales normas se la atribuyen expresamente en relación a los casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y en relación con la industria, a excepción de la regulación básica de la actividad económica, negando tales partes que la mera autorización para regular la materia que se cuestiona infrinja de ninguna manera los principios de unidad, igualdad o libre circulación de bienes.

3. Hay que partir de la consideración de que una cosa son los límites constitucionales y estatutarios relativos a la atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, y otra los criterios materiales que de la Constitución o de los Estatutos de Autonomía se desprenden en cuanto al ejercicio por las indicadas Comunidades Autónomas de sus propias competencias, como sucede con los que impone el art. 139 de la Constitución en sus dos apartados, por lo que sólo es posible alegar la infracción de estos dos últimos límites cuando las Comunidades Autónomas hayan ejercido materialmente las competencias que, a su juicio, les corresponden, ya que no cabe entender que puedan ser vulnerados, en su intrínseco contenido, por normas autonómicas que, en definitiva, se reducen a distribuir entre distintos órganos de la Comunidad las potestades que consideren naturalmente inferidas de sus competencias estatutarias.

Los preceptos impugnados de la Ley 15/1984 del Parlamento de Cataluña contienen únicamente aquella asignación de potestades o atribuciones y no establecen regulación material alguna sobre el régimen de fabricación o de las condiciones de homologación de los materiales o instrumentos de juego, de tal manera que, por el momento y mientras dicha habilitación legal no se ejercite, rige en Cataluña -y de esta manera lo recuerda expresamente la Disposición final segunda, también impugnada- la normativa estatal correspondiente. Por lo que, en definitiva, no es posible que los preceptos que se recurren, con excepción de la Disposición adicional primera -que posteriormente se examinará- puedan, por su propio contenido, infringir los principios constitucionales que el Abogado del Estado invoca en este recurso de inconstitucionalidad.

Por lo demás, es evidente que las reglas constitucionales y estatutarias que disponen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, responden, en último término, a ciertos principios generales establecidos en la Constitución y, entre ellos, y aparte de los de unidad y autonomía, a los de igualdad sustancial de la situación jurídica de los españoles en cuanto tales, en todo el territorio nacional -art. 139.1 de la C.E.- y de libre circulación de personas y bienes -art. 139.2 de la C.E.-; pero de estos principios no resultan directamente competencias en favor del Estado o de las Comunidades Autónomas, si bien informan las reglas que asignan tales competencias, que deben ser interpretadas de acuerdo con el contenido de los mismos. Por ello, y en el recurso planteado, la cuestión se reduce a determinar si los preceptos que autorizan a la Generalidad para regular el régimen de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego, invaden o no competencias reservadas al Estado por la Constitución o el Estatuto de Autonomía, interpretando las reglas contenidas en estos textos sobre distribución efectiva de competencias de acuerdo con los principios constitucionales.

4. Desde esta perspectiva, cabe afirmar que corresponde a la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el art. 9.32 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para regular los casinos, juegos y apuestas, a excepción de las Mutuas Deportivo-Benéficas, y que esta competencia incluye la de regular las características de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego en la medida en que ello sea necesario para garantizar las condiciones de regularidad y licitud en que han de desarrollarse aquellas actividades.

Es evidente que dicha regulación autonómica puede afectar a las industrias dedicadas a la fabricación de tales materiales o instrumentos, pero ello sólo determinaría la atribución al Estado de la competencia para regular las características de los mismos si esta regulación hubiera de entenderse comprendida entre los aspectos básicos de la actividad económica general -art. 12.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña o entre las condiciones básicas que permiten garantizar la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales -art. 149.1.1 de la C.E.- y, en concreto, en el ejercicio de la libertad de empresa -art. 38 de la C.E.

Es cierto también que entre las condiciones básicas para el ejercicio de la libertad de empresa se halla la garantía de la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, pero la interpretación conforme a esta exigencia constitucional de lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la C.E. y, en el caso, en el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, no impide, por extensiva que se pretenda esta interpretación, la atribución a las Comunidades Autónomas de competencias para regular las características que debe reunir un determinado producto o las de los materiales o el régimen de fabricación de aquellos artículos que han de ser utilizados en su territorio (cuando esa competencia autonómica proviene de un título competencial, cuyo ejercicio puede y debe comportar normalmente una diversidad de condiciones de fabricación y homologación del producto), ni obstaculiza por sí misma al empresario para ejercer su actividad libremente, ni excluye su acceso al mercado en cualquier parte del territorio nacional, o fuera del mismo, aunque ello le obligue a una cierta diversificación de la producción. Pero esta consecuencia no es incompatible con la atribución a las Comunidades Autónomas de la competencia para regular diversamente las características que deben reunir ciertos productos industriales al efecto de garantizar la protección de los bienes o fines jurídicos que su Estatuto de Autonomía les asigna, ni, en suma, puede entenderse que resulte del art. 149.1.1 de la C.E. o del art. 12.2 del Estatuto de Cataluña, la necesidad de absoluta uniformidad de las características legalmente exigibles a todos los productos industriales, en todo el territorio nacional, pues ello significaría una restricción excesiva de la legítima acción autonómica en cumplimiento de aquellos fines.

Por las anteriores razones, los arts. 2.1 b); 5.2 g); 7 y Disposición final segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, del juego, no exceden de la competencia de dicha Comunidad Autónoma y no pueden ser estimadas inconstitucionales; todo ello sin perjuicio de que la normativa reglamentaria que ejercite la habilitación que otorgan al ejecutivo autonómico deba ajustarse a los límites materiales y competenciales que resulten de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, cuestión ésta que no se ha discutido en este proceso, ni podía controvertirse en el mismo.

5. Finalmente, en relación a la referencia a la «Organización Nacional de Ciegos» que se efectúa en la Disposición adicional primera de la Ley impugnada, ordenando incluir los sorteos que dicha entidad realiza en el catálogo de juegos autorizados en Cataluña, es necesario decir que la competencia sobre el juego no permite a la Generalidad incluir o excluir del Catálogo de Juegos autorizados aquellos que se determinen en función de sus características propias, sino únicamente por referencia a sus organizadores, en cuanto que la identidad de éstos no puede implicar forzosamente una atribución competencial a la Generalidad. En consecuencia, dado que la ONCE ha sido incluida en cuanto tal organización, su inserción dentro del Catálogo de Juegos excede de la competencia de la Comunidad catalana y es inconstitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso, declarando inconstitucional la inclusión de la Organización Nacional de Ciegos en la Disposición Adicional Primera.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 53/1988, de 24 de marzo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:53

Conflicto positivo de competencia 779/1984. Promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de junio de 1984, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico

1. Si bien es claro que la territorialidad de las competencias autonómicas impide que los poderes centrales del Estado establezcan ordenaciones o regulaciones de materias reservadas a la competencia de las Comunidades Autónomas (e incluso medidas de fomento que sean inescindibles de tal regulación, como ya dijimos en nuestra STC 125/1984), esa misma territorialidad hace imposible que los Gobiernos de las Comunidades Autónomas fomenten con medios ajenos, esto es, con recursos o beneficios dependientes de, u otorgados por, otros poderes, las actividades realizadas dentro de su propio territorio, a menos que estos otros poderes los pongan a su disposición, pues la limitación territorial opera aquí respecto de los efectos que la medida de fomento entraña, no con referencia a la localización de la actividad distinguida o fomentada, máxime cuando la distinción se otorga en razón de valores o méritos que no son, en modo alguno, locales. [F.J. 1]

2. Si bien es innegable la superioridad del poder estatal sobre el regional, éste tiene constitucionalmente garantizada su integridad dentro del ámbito que le es propio, esto es, dentro del ámbito definido por el respectivo Estatuto de Autonomía y no puede ser menoscabado por la injerencia en ese ámbito de ningún otro poder. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia, núm. 779/84, promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Otaola Bajeneta, en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de junio de 1984, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico. Ha sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 10 de noviembre de 1984, don Javier Otaola Bajeneta en nombre y representación del Gobierno Vasco interpone conflicto de competencia contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 19 de junio de 1984 («BOE» núm. 157, de 2 de julio) por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico.

2. El requerimiento de incompetencia a que se refiere el art. 64 de la LOTC en relación con la Orden ahora impugnada fue dirigido al Gobierno el día 31 de septiembre de 1984 habiéndolo rechazado éste el 5 de octubre siguiente en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 3 anterior.

3. Los fundamentos de la pretensión actora son los siguientes:

A) En primer lugar, estima el Gobierno Vasco que la Orden que da origen al presente conflicto no debe entenderse incluida, como el Gobierno de la Nación pretende al contestar el requerimiento que se le dirigió, dentro de la materia de investigación científica, sino, por el contrario, como una medida adoptada dentro del ámbito propio de la Sanidad. Es con esta materia, en efecto, con la que la Orden impugnada guarda una relación directa, siendo por el contrario puramente indirecta la que mantiene con la actividad de investigación científica. Los actos cuyo reconocimiento se regula no son actos que innoven el conocimiento científico, sino que simplemente lo difunden, y la finalidad que con la mencionada Orden se persigue no es la de ayudar a la investigación, sino la de facilitar la actividad sanitaria, poniendo los conocimientos adquiridos a disposición de la Administración.

En materia de Sanidad la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco es indudable en virtud de lo dispuesto en el art. 18 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado. No puede sostenerse en modo alguno que la Orden aquí impugnada forme parte de la legislación básica, como tampoco cabe afirmar que la finalidad que con ella se persigue sea la de coordinación general en los términos en que esta coordinación debe ser entendida según la doctrina de este Tribunal, especialmente recogida en su STC 42/1983, de 20 de mayo. Siendo, en consecuencia, una decisión que ha de inscribirse dentro del campo de la Sanidad y no formando parte de aquellas decisiones que, dentro de tal campo, la Constitución (art. 149.1.16) reserva al Estado, la competencia correspondía, en este caso, a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

B) Con independencia de todo lo anterior, la representación del Gobierno Vasco precisa, además, que el art. 4 de la Orden impugnada, que impone a las Asociaciones Científicas de carácter sanitario oficialmente reconocidas la obligación de remitir anualmente determinados datos a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, infringe lo dispuesto en el art. 10.13 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, según el cual esta Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva sobre las Fundaciones y Asociaciones de carácter docente cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. Puntualiza la indicada representación que no puede negarse el derecho y el interés del Estado en conocer la información a que tal artículo se refiere, pero afirma que ese conocimiento debe alcanzarse a través de la cooperación con la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 18/1984 y 64/1984.

C) Concluye, por último, la demanda, argumentando que la Orden impugnada ha de se entendida como un simple acto de ejecución en materia sanitaria, ejecución que corresponde en el País Vasco a los órganos propios de la Comunidad Autónoma. La realización por el Estado de actos de ejecución de esta índole obliga a mantener dos sistemas de ejecución paralelos, con cuanto ello tienen de disfuncional y de contrario al espíritu propio de la Constitución.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1984, la Sección tercera del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado, hacer pública su formalización, dar traslado de la demanda al Gobierno de la Nación concediéndole un plazo de veinte días para aportar cuantos documentos y alegaciones estimase necesario, y dirigir una comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional a efecto de lo dispuesto en el art. 61.2 LOTC.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia a que se refiere el apartado anterior, el Abogado del Estado se opone, en nombre del Gobierno, a la pretensión deducida por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Apoya su oposición a la demanda en las siguientes razones:

A) La Orden impugnada no puede ser encuadrada en modo alguno dentro de la Sanidad, pues no contiene ni regulación ni ejecución alguna de cuestiones sanitarias. Es, simplemente, una medida de fomento de la investigación científica dentro del ámbito sanitario. El hecho de que la investigación que se fomenta sea la relativa a este ámbito, o a cualquier otro en el que la Comunidad Autónoma del País Vasco tenga competencia, no puede ser utilizado en modo alguno como argumento para restringir una competencia que la Constitución atribuye al Estado sin limitación alguna. Tampoco puede sostenerse que no se trate de una medida de fomento de la investigación aduciendo que con ella no se persigue alcanzar nuevos conocimientos, sino simplemente transmitir los ya obtenidos, pues es claro que el fomento de la investigación incluye, también, el de la transmisión, conocimiento, divulgación y aplicación de sus resultados.

B) Aunque se admitiese que, efectivamente, la Orden debe ser considerada como ejercicio de las competencias que al Estado corresponden sobre la Sanidad, tampoco podría argüirse, a partir de ello, que la Orden está viciada de incompetencia pues al Estado le corresponde la coordinación de la Sanidad, y la Orden en cuestión puede y debe ser entendida como una medida de coordinación; no de coordinación entre la Sanidad y otros sectores materiales concretos, pero sí de coordinación entre la Sanidad y la actividad investigadora.

C) Por último, arguye el Abogado del Estado, a mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la dimensión del interés sanitario que con la Orden cuestionada se fomenta es la nacional, de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma y sustraído, por tanto, a la competencia de ésta.

6. Por providencia del Pleno de 22 de marzo se señaló para deliberación y fallo del presente conflicto el día 24 del corriente mes de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La impugnación que el Gobierno vasco hace de la Orden del Ministerio de Sanidad de 19 de junio de 1984 se basa, en primer término, en la supuesta invasión que dicha Orden hace de la competencia específica que otorga a la Comunidad Autónoma del País Vasco el art. 18 de su Estatuto para el «desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad interior».

Es claro que tal invasión competencial, de existir, no podría acarrear la anulación de la Orden objeto del conflicto ni el reconocimiento de la competencia del Gobierno Vasco para dictar otra de idéntico contenido, pues dada la potencial heterogeneidad que en el sistema español tienen los ámbitos competenciales de las distintas Comunidades Autónomas y la limitación territorial del poder de éstas, si la Orden en cuestión adoleciese efectivamente del vicio que se le imputa, nuestra decisión no podría ser otra que la de, sin anularla, declararla inaplicable en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o, más precisamente, declarar que allí sólo puede ser aplicada como Derecho supletorio (art. 149.3 C.E.).

El enunciado de esta obviedad sería manifiestamente superfluo si no tuviera otra finalidad que recordarla. No se reduce a esto, sin embargo, nuestro propósito al traerla ahora a colación. Pretendemos simplemente colocar en su marco adecuado el conflicto que ante nosotros se trae, y que tiene por objeto, como es obvio, no una regulación, sino una medida de fomento.

Es propio de las medidas de este género, en efecto, a diferencia de las de ordenación o regulación, no impedir ni entorpecer medidas análogas adoptadas por otros órganos del poder como la experiencia cotidiana nos enseña y, en consecuencia, el único sentido que cabe atribuir al presente conflicto de competencia no es el de que el Gobierno Vasco se pretenda impedido o estorbado para adoptar medidas de fomento análogas, sino el de que reclama para sí la competencia exclusiva de declarar de «interés sanitario» los actos científicos que tengan lugar en el territorio de esa Comunidad Autónoma, manteniendo para tal declaración los efectos extensivos a todo el territorio nacional, que la Orden impugnada le atribuye. El vicio de incompetencia radicaría así no en lo que la Orden dice, sino en lo que omite. En no haber precisado que sólo el Gobierno Vasco puede designar los actos que han de beneficiarse de las ventajas que a la declaración de interés sanitario atribuye el Gobierno de la Nación cuando esos actos tienen lugar en aquella parte del territorio nacional.

Bastaría esta simple constatación para evidenciar lo infundado de la demanda, pues bien es claro que la territorialidad de las competencias autonómicas impide que los poderes centrales del Estado establezcan ordenaciones o regulaciones de materias reservadas a la competencia de las Comunidades Autónomas (e incluso medidas de fomento que sean inescindibles de tal regulación, como ya dijimos en nuestra STC 125/1984) esa misma territorialidad hace imposible que los Gobiernos de las Comunidades Autónomas fomenten con medios ajenos, esto es, con recursos o beneficios dependientes de u otorgados por otros poderes, las actividades realizadas dentro de su propio territorio, a menos que estos otros poderes los pongan a su disposición, pues la limitación territorial opera aquí respecto de los efectos que la medida de fomento entraña, no con referencia a la localización de la actividad distinguida o fomentada, máxime cuando, como aquí es el caso, la distinción se otorga en razón de valores o méritos que no son, en modo alguno, locales.

A esta consideración, por sí suficiente para rechazar el conflicto, cabe añadir la que resulta de la polémica entre las partes en cuanto a cuál sea el título competencial al que cabe referir la Orden del Ministerio de Sanidad. En tanto que para el Abogado del Estado (que también utiliza, claro está, la argumentación derivada de la naturaleza de la Orden, que antes hemos desarrollado), la Orden puede y debe ser entendida, en razón a los actos a los que se refiere, como medida relativa a la investigación científica y técnica cuyo fomento y coordinación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.15 C.E.), para el Abogado del Gobierno Vasco es, en virtud del título que permite atribuir, una disposición relativa a la sanidad.

Aunque en otros muchos casos hemos recurrido, para resolver controversias de este género, al procedimiento de determinar cuál de los dos títulos competenciales había de ser considerado prevalente por guardar una relación más intensa con la normativa objeto de conflicto, no hay necesidad de acudir aquí a un procedimiento semejante. Uno de los títulos en presencia (el de fomento de la investigación científica y técnica) es, como determinado en razón de un fin, susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cuál sea el titular de la competencia para la ordenación de éstas. De otro modo, en efecto, por la simple sustracción de las materias sobre las que las Comunidades Autónomas han adquirido competencia el titulo competencial que reserva al Estado, como competencia exclusiva, el fomento de la investigación científica y técnica quedaría, como dice el Abogado del Estado, vaciado de todo contenido propio, sin que quepa tampoco restringir en modo alguno el concepto de «fomento de la investigación» al apoyo de actividades directamente conducentes a descubrimientos científicos o a avances técnicos, pues también la divulgación de los resultados obtenidos es, sin duda, un medio de fomentar y coordinar la investigación.

2. Problema bien distinto es el que suscita la impugnación del art. 4 de la Orden del Ministerio de Sanidad, por el que se impone a «todas las asociaciones científicas de carácter sanitario reconocidas oficialmente de acuerdo con la vigente Ley de Asociaciones», la remisión anual a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de una serie de datos que el precepto enumera.

El Gobierno Vasco reprocha a esta disposición la infracción de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía (art. 10.13) otorga a la Comunidad del País Vasco sobre las «Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco», reproche al que el Abogado del Estado no da respuesta alguna.

Aunque el precepto se incluya en una disposición que es típicamente, según queda dicho, una medida de fomento, es claro que el art. 4 que ahora analizamos no ofrece beneficio o ayuda alguna a quien libremente lo solicite, sino que impone a todas las Asociaciones científicas de carácter sanitario un deber concreto, cuyo incumplimiento, cabe pensar, está sancionado por la imposibilidad de acceder en su día a los beneficios que entraña el reconocimiento de interés sanitario a los actos por ellas organizados.

Esta consecuencia desfavorable, sea cual fuere su trascendencia, pesa de distinta forma sobre las Asociaciones cuya actuación se desenvuelve por entero dentro de la esfera de la competencia estatal y la de aquellas otras que, por desarrollar sus funciones predominantemente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia en esta materia, han de relacionarse simultáneamente con dos Administraciones distintas, la del Estado y la de la Comunidad Autónoma. La duplicidad es inevitable, claro está, cuando esas dos potestades nacen de distintos títulos competenciales ratione materiae, pero carece de toda justificación y es constitucionalmente ilícita cuando no es así. Y ello no tanto en razón de la carga que pesa sobre el ciudadano o de la evidente inconveniencia de duplicar las estructuras administrativas, sino fundamentalmente por la consideración de que, si bien es innegable la superioridad del poder estatal sobre el regional, éste tiene constitucionalmente garantizada su integridad dentro del ámbito que le es propio, esto es, dentro del ámbito definido por el respectivo Estatuto de Autonomía y no puede ser menoscabado por la injerencia en ese ámbito de ningún otro poder.

En el presente caso es evidente que ni el fomento de la investigación científica y técnica (149.1.15), ni la coordinación sanitaria (149.1.16) autorizan al Estado para imponer a estas Asociaciones un deber de información que sólo les afecta en cuanto Asociaciones, puesto que es independiente de cuáles sean los proyectos reales que tales Asociaciones tienen respecto de su propia actividad en esos campos. Al obrar así el Estado se interfiere en el ámbito propio de autonomía que a la Comunidad Autónoma del País Vasco confiere el art. 10.13 de su Estatuto y, en consecuencia, lesiona su competencia, pues es de la Administración del País Vasco y no directamente de los particulares, de la que la Administración del Estado ha de recabar los datos que a sus propias funciones interesan.

La verificación de esta intromisión en el ámbito de la competencia autonómica no puede llevarnos, sin embargo, en virtud de razones antes expuestas, a la invalidación de la norma estatal, sino sólo a declarar su inaplicabilidad dentro de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el conflicto planteado y, en consecuencia, Declarar que el art. 4 de la Orden del Ministerio de Sanidad de 19 de junio de 1984 no es aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 54/1988, de 24 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:54

Recurso de amparo 1.430/1986. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por desistido recurso de suplicación interpuesto por RTVE, por falta de consignación

1. Cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo la interposición de dicho recurso para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC. [F.J. 1]

2. En reiteradas ocasiones hemos afirmado que no nos corresponde la unificación de los criterios judiciales, ni por ello «decidir la pauta a seguir en el futuro en el orden estrictamente procesal», pues la interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria. Debe rechazarse, en consecuencia, la pretensión de que este Tribunal «medie» en la distinta interpretación que han mantenido el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo respecto de la aplicación a la entidad recurrente del párrafo tercero del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con lo dispuesto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, dado que interpretar y aplicar el referido texto legal pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional de dichos Tribunales y que ninguna de esas dos divergentes interpretaciones puede calificarse de arbitraria, irrazonable o no fundada en Derecho. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.430/86, promovido por el Ente Público Radiotelevisión Española, representado por el Procurador don Luis Pozas Granero, y asistido por el Letrado don J. A. Romero Solano, contra Auto de 21 de noviembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo, dictado en el procedimiento 148/82. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Guerra Vicente, en nombre y representación de doña María Rizo Rico, bajo la dirección de la Letrada doña Marta Hernández Enciso, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ente Público Radiotelevisión Española, por medio de escrito presentado el 30 de diciembre de 1986, formula recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 21 de noviembre de 1986, dictado en el procedimiento 148/1982, que tuvo por desistido el recurso de suplicación interpuesto por el señor Abogado del Estado, en representación de dicho Ente, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 26 de abril de 1982, que estimó la demanda formulada por doña Josefina Rizo Rico en reclamación del derecho al pago de 139.612,72 pesetas.

2. Los hechos contenidos en el escrito presentado pueden resumirse de la siguiente forma:

a) Doña Josefina Rizo Rico, empleada fija de RTVE, después de agotar la preceptiva vía administrativa, con fecha 20 de diciembre de 1981, dedujo demanda laboral contra esa Empresa en reclamación del pago de la cantidad de 139.612,72 pesetas.

b) Turnada la demanda, correspondió conocer del proceso a la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid que, con fecha 26 de abril de 1982, dictó Sentencia estimatoria de la pretensión actora, señalando literalmente el fallo «que estimando en parte la demanda debía condenar y condeno a la demandada Radiotelevisión Española a que satisfaga a la actora doña Josefina Rizo Rico la cantidad de 107.394,4 pesetas (ciento siete mil trescientas noventa y cuatro con cuatro pesetas)».

c) Contra la referida Sentencia, la Abogacía del Estado anunció y formalizó recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, alegando en su escrito que «no procede la consignación de depósitos y consignaciones de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del art. 183 del texto procesal laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado».

d) Con fecha 21 de noviembre de 1986, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto por el que se tuvo por desistida a la Entidad RTVE del recurso de suplicación formulado, en base a que el art. 181 de la L.P.L actualmente vigente cambia el régimen jurídico aplicable en orden a las consignaciones y depósitos.

3. La Entidad demandante de amparo impugna esa resolución de inadmisión e invoca infracción del art. 24.1 en relación con el art. 9.3, ambos de la Constitución, por haberse producido una situación de indefensión y de inseguridad jurídica en cuanto a la necesidad o no de constituir depósitos y consignaciones previos a los recursos de suplicación y casación por parte del Ente Público Radiotelevisión Española, y en cuanto a la misma significación jurídica de éste. En consecuencia, se interesa que se declare la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 21 de noviembre de 1986, dictado en el procedimiento núm. 148/82, y, consiguientemente, que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal en que se tenga por validamente interpuesto el recurso de suplicación referido.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por Radiotelevisión Española y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones judiciales anteriores; interesándose, al propio tiempo, el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que puedan comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Con fecha 24 de abril de 1987 se recibe escrito en nombre de doña María Rizo Rico por el que muestra su voluntad de comparecer en el recurso de amparo, en calidad de heredera de la persona que actuó como demandante en el proceso laboral.

6. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, así como el escrito presentado en nombre de doña María Rizo Rico, a quien concede un plazo de diez días para que aporte certificación acreditativa de haber incoado expediente de declaración de herederos.

7. Con fecha 3 de junio de 1987, doña María Rizo Rico presenta escrito en el que manifiesta la imposibilidad de presentar dentro del plazo concedido la certificación exigida, por causas ajenas a su voluntad, pese a haberla solicitado ante el órgano correspondiente, según acredita mediante copia de dicha solicitud.

8. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el precedente escrito y conceder a la interesada un nuevo plazo de diez días a los mismos efectos.

9. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 15 de junio de 1987, doña María Rizo Rico procede a dar cumplimiento al anterior requerimiento, aportando testimonio fehaciente del expediente de declaración de herederos ab intestato formulada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 26 de Madrid.

10. Por providencia de 24 de junio de 1987 la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito, tener por personada y parte a doña María Rizo Rico, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo para que puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

11. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 13 de julio de 1987. Tras un repaso de los hechos, de las normas aplicables al caso y de la posición adoptada por los Tribunales laborales superiores, manifiesta que la cuestión ha de centrarse en el tratamiento que deba darse a los requisitos formales establecidos en la Ley para acceder a los recursos en ella previstos, enlazando así con la doctrina del Tribunal Constitucional favorable al principio pro actione y a la subsanación de los defectos procesales. A partir de esas consideraciones, el Ministerio Fiscal entiende que el Tribunal Central de Trabajo ha colocado un obstáculo innecesario en el acceso al recurso de suplicación, al exigir el depósito previsto en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral con una escasa y débil argumentación, vulnerando con ello el art. 24.1 de la Constitución. En cuanto a la consignación de la cantidad objeto de la condena, exigida por el art. 154 de aquella misma Ley, aduce el Ministerio Fiscal que no debe exigirse cuando el llamado a cumplir esa obligación es el Estado, por lo que reclamar a éste el depósito de aquella cantidad resulta improcedente y desproporcionado a los fines perseguidos. Por todo ello, interesa del Tribunal que, de no cuestionarse una posible falta de agotamiento por no interposición del recurso de súplica, dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

12. Con fecha 23 de julio de 1987 tiene entrada en este Tribunal escrito de don Luis Pozas Granero, en nombre de Radiotelevisión Española, por el que se ratifica en los antecedentes y fundamentos jurídicos de la demanda.

13. Con fecha 23 de julio de 1987 se reciben las alegaciones de doña María Rizo Rico. En ellas se manifiesta que RTVE está sujeta en sus relaciones jurídicas externas al Derecho privado y que le es obligado cumplir las mismas reglas que a los demás particulares, entre ellas la consignación y el depósito que impone el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se aduce también que este Tribunal ha declarado en varias ocasiones la conformidad de esos requisitos con el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y que si RTVE consideraba que aquella regla no le era aplicable, debía haber consignado ad cautelam la cantidad correspondiente y, paralelamente, haber solicitado su devolución. Por todo ello, solicita Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

14. Por providencia de 16 de marzo de 1988 se acordó señalar el día 24 marzo siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que podría cuestionarse en este recurso de amparo «una posible falta de agotamiento de la vía judicial previa por no utilización del recurso de súplica contra el Auto ahora impugnado». Es preciso por ello, antes de proceder al examen del fondo del asunto dilucidar si concurre o no esa circunstancia, puesto que su concurrencia, que sería en principio causa de inadmisión [de acuerdo con lo previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 a) de esa misma disposición legal], debería conducir a la desestimación del recurso de amparo en esta fase del proceso.

Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo ha admitido la interposición del recurso de súplica contra Autos suyos de inadmisión de recurso de suplicación y que, por esa razón, la interposición de ese recurso no puede considerarse como medida dilatoria del recurrente en amparo, que sería causante de extemporaneidad, ni como prolongación artificial del plazo previsto para recurrir ante este Tribunal. Sin embargo, como ha dicho la STC 124/1987, de 15 de julio, esta posibilidad «no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso no previsto en Derecho laboral», cuya procedencia deviene «de una interpretación doctrinal y judicial, expuesta por ende a otra de signo contrario». Por tal razón, ha de jugar al respecto un papel especial la indicación sobre los recursos procedentes, obligada en toda resolución judicial, pues, aunque no vincule al interesado, ilustra sobre si actuó o no con la diligencia debida. Así, cuando la resolución judicial guarde silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica y cuando, como ocurre en el presente caso, expresamente se declare que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984, de 4 de abril. Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo la interposición de dicho recurso para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC.

Con estas premisas es preciso concluir que la no interposición del recurso de súplica por la entidad que ahora recurre en amparo, frente a un Auto que declaró de forma expresa su carácter firme (expresión equivalente a la de su irrecurribilidad) y que mandó devolver las actuaciones a la Magistratura de instancia (lo que también hace inviable la formulación del recurso), no supone incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC. De todo ello hay que concluir, por consiguiente, que no concurre el posible motivo de inadmisión suscitado por el Ministerio Fiscal.

2. La demanda de amparo presentada en nombre de Radiotelevisión Española imputa al Auto recurrido la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, en relación con el principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de la propia Constitución, en cuanto declara desistida a esa entidad del recurso de suplicación por falta de consignación del depósito de 2.500 pesetas exigido por el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se alega en la demanda que la citada declaración de desestimiento se produce en contradicción con las previsiones legales aplicables y, especialmente, con la doctrina mantenida al respecto por el Tribunal Supremo, que en otras ocasiones ha reconocido en favor de la demandante la exención de consignación y depósito que el Tribunal Central de Trabajo ahora le niega. Concluye la entidad recurrente aduciendo que el Tribunal Central de Trabajo ha puesto en tela de juicio el principio de seguridad jurídica y ha interpretado de forma incorrecta el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en su inciso final, en relación con los artículos pertinentes de la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de Radiotelevisión Española.

En congruencia con esas alegaciones, la entidad demandante de amparo solicita de este Tribunal que «dirima el problema planteado, interpretando en suma el art. 181 del párrafo último del texto de procedimiento laboral en base a los preceptos de la Ley 4/1980», y que decida «la pauta a seguir en lo futuro en el orden estrictamente procesal», aspirando, en definitiva, a que se declare que «el Auto impugnado no se ajusta a Derecho» por no reconocer aquella exención legal. Claramente se desprende de este planteamiento que la presente demanda de amparo no coincide, ni en su fundamentación jurídica ni en sus pretensiones, con otros dos recursos interpuestos por la misma entidad y ya resueltos por este Tribunal, el primero en su STC 180/1987, de 12 de noviembre (Sala Segunda), y el segundo en su STC 18/1988, de 16 de febrero (Pleno). Y ello porque en estas otras ocasiones, además de las pretensiones que aquí se reproducen, Radiotelevisión Española alegaba indefensión, tachaba de desproporcionada y excesivamente formalista a la resolución judicial impugnada, e invocaba la doctrina de este Tribunal en relación con la posibilidad de subsanación de defectos formales.

No es trasplantable a este caso, por ese motivo, la doctrina sentada en esas Sentencias. Ciñéndonos, pues, a la petición ahora formulada y a la fundamentación jurídica ofrecida en esta demanda, hemos de afirmar que el alegado «legítimo derecho a obtener claridad y decisión definitiva donde el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo adoptan posturas tan absolutamente discrepantes», no es un derecho derivable del art. 24.1 de la Constitución, ni susceptible de ser tutelado por este Tribunal. En reiteradas ocasiones hemos afirmado que no nos corresponde la unificación de los criterios judiciales, ni por ello «decidir la pauta a seguir en lo futuro en el orden estrictamente procesal», pues la interpretación de los requisitos legales exigibles para tener acceso al recurso es un tema de mera legalidad ordinaria.

En efecto, como ya se advertía en la STC 18/1988, de 16 de febrero, anteriormente citada, es ajena al recurso de amparo «la forma en que se aplique la legalidad ordinaria, lo cual corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, según el art. 117.3 de la Constitución, siempre y cuando no venga fundada en interpretación incompatible con la protección debida a dichos derechos y libertades». Por ello, como también se decía en dicha Sentencia, «la vía procesal del amparo constitucional no es cauce idóneo para pretender y obtener la unificación de los criterios discrepantes que los órganos judiciales puedan mantener en la interpretación de las normas jurídicas, pues esa discrepancia de la legalidad ordinaria, aun pudiendo producir efectos negativos respecto al principio de seguridad jurídica proclamado en el art. 9.3 de la Constitución, que no es susceptible de amparo, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, entendido como derecho del litigante a obtener una respuesta judicial, razonable y fundada en Derecho, a sus pretensiones».

Debe rechazarse, en consecuencia, la pretensión de que este Tribunal «medie» en la distinta interpretación que han mantenido el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo respecto de la aplicación a la entidad recurrente del párrafo tercero del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con lo dispuesto en la Ley 4/1980, de 10 de enero, dado que interpretar y aplicar el referido texto legal pertenece al ámbito de la potestad jurisdiccional de dichos Tribunales y que ninguna de esas dos divergentes interpretaciones puede calificarse de arbitraria, irrazonable o no fundada en Derecho. Al no ser aceptable esta pretensión, la única formulada en la demanda y la única frente a la que ha podido alegar y defenderse el demandado (cuya posible indefensión también debemos evitar), hemos de desestimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ente Público Radiotelevisión Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 55/1988, de 24 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:55

Recurso de amparo 254/1987. Contra Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en autos sobre despido.

Igualdad en la aplicación de la Ley: necesidad de razonar el cambio de criterio del órgano jurisdiccional

1. Este Tribunal, en reiterada doctrina, y con respecto de los efectos del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales, ha venido manteniendo como regla general que en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir vulneración del mencionado principio cuando un mismo órgano judicial se aparte de sus resoluciones precedentes sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. El art. 14 C.E. excluye que, en ese supuesto, la resolución finalmente dictada aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (por todas, STC 181/1987 [F.J. 1]

2. Como ha señalado este Tribunal, hechos probados son aquellos que considera como tales la Sentencia, con independencia de que se encuentren entre los así declarados de forma expresa (STC 72/1982) [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 254/1987, promovido por don José Belando Ballester, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos y asistido por el Letrado don José Marín Marín, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 1986, dictada en el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de 14 de octubre de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de la entidad «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima», bajo la dirección del Letrado don José Patricio García Ruiz, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Belando Ballester, presentó recurso de amparo ante este Tribunal, con fecha 26 de febrero de 1987, contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 1986, dictada en autos sobre despido, y notificada el día 5 de febrero de 1987.

2. Don José Belando Ballester y su hermano don Antonio Belando Ballester fueron despedidos por la dirección de la Empresa «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima», por ofensas verbales en la persona del Gerente de la misma, basándose en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. Por las alegaciones del demandante, y por la relación de hechos probados ante la jurisdicción laboral, queda acreditado que los actos que dieron lugar a esa decisión empresarial fueron cometidos conjuntamente por ambos hermanos. La razón aducida para el despido fue que habían realizado, en reuniones mantenidas con el Vicepresidente de su Empresa, afirmaciones ofensivas a la persona del empresario, y mantenidas por los dos hermanos y concretadas en un escrito firmado por los mismos en el despacho del Abogado de la Empresa. El hoy recurrente recibió carta de despido el 15 de mayo de 1985, mientras que su hermano Antonio Belando Ballester, por ser Delegado de personal, se le incoó expediente disciplinario, finalizado por el despido efectuado el día 13 de junio.

Impugnado el despido por ambos ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Murcia dictó Sentencia por la que declaraba la improcedencia del despido del hermano del hoy recurrente Antonio Belando Ballester; mientras que la Magistratura de Trabajo núm. 3 de la misma ciudad declaró la procedencia del despido del solicitante de amparo don José Belando Ballester. La Magistratura núm. 3, en este caso, estimó que la conducta del demandante reviste tal gravedad que encuentra adecuado encaje en el art. 54 c) del Estatuto de los Trabajadores como ofensas verbales al empresario, mientras que la Magistratura núm. 1 consideraba, respecto a los mismos hechos, en relación con su hermano, que «el demandante se limitó a efectuar algunas denuncias sobre hechos irregulares en la marcha de la Empresa, no con el ánimo de injuriar a nadie, sino de colaborar con el empresario en la buena marcha de la Empresa». Ambas decisiones (la primera, estimatoria; la segunda, desestimatoria de las correspondientes demandas) fueron recurridas en casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La primera de ellas, a instancia de la Empresa, fue confirmada por Sentencia de dicho órgano jurisdiccional de 24 de noviembre de 1986. La segunda, recurrida por don José Belando Ballester, fue asimismo confirmada por Sentencia del mismo Tribunal de 10 de diciembre de 1986.

3. Contra la última resolución se interpone ahora recurso de amparo, fundamentado en una presunta violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución. La argumentación del demandante consiste, resumidamente, en que esa violación resulta de que se han producido dos supuestos de hecho idénticos, al realizarse dos despidos simultáneos en una misma Empresa, motivados por ofensas verbales al empresario, vertidas simultáneamente por los dos despedidos con el mismo contenido sustancial, y ambos supuestos de hecho idénticos han sido resueltos opuestamente por los Tribunales, y concretamente por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con aplicación desigual del mismo precepto, el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. La Sentencia recurrida, de 10 de diciembre de 1986, es contradictoria con la del mismo órgano jurisdiccional de 24 de noviembre de 1986, dictada en un asunto idéntico, sin que el Tribunal sentenciador aporte la debida justificación sobre el cambio de criterio que se ha producido. Por ello se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada para que vuelva a dictarse una nueva resolución en la que se adopte el criterio de la anterior o, alternativamente, se justifique el cambio de criterio.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, dando por personada a la representación del recurrente. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió atentamente al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia para que remitieran testimonio de los autos y actuaciones respectivas habidas en el asunto, e interesándose para que, al propio tiempo, se emplazara a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

La Sección, por providencia de 3 de junio de 1987, tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia y por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, y por personado al Procurador don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de las Entidades comerciales «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima», y «Grupo Díaz, Sociedad Anónima». Por último, se concedió al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados un plazo común de veinte días para formular alegaciones.

5. El Fiscal general del Estado, por escrito de 29 de junio de 1987, realizó las alegaciones que estimó pertinentes, en las que manifiesta que las dos Sentencias dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo efectúan una exposición sustancialmente idéntica de los hechos, llegando a soluciones jurídicas distintas. Esa discrepancia carece de justificación y apoyo razonable, produciendo una desigualdad de trato en el demandante respecto de su hermano, desigualdad que vulnera el art. 14 de la Constitución. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. Don Julián del Olmo Pastor, en nombre y representación de la Entidad «Hijos de Frutos, Sociedad Anónima», presentó el 30 de junio de 1987 escrito de alegaciones oponiéndose a las pretensiones del recurrente y apoyándose en los argumentos que brevemente se exponen a continuación.

Partiendo de la afirmación de que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador, resalta que los hechos declarados probados en las respectivas Sentencias recaídas en cada Magistratura de Trabajo son distintos. La razón de ser de la distinta solución dada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo es precisamente la falta de identidad jurídica de los casos provocada por la diferencia de hechos declarados probados por las Sentencias de instancia, ya que son las Magistraturas de Trabajo quienes, a tenor del párrafo 2.° del art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral, deben de fijar éstos.

Termina señalando el escrito de don Julián del Olmo Pastor que, de acogerse la pretensión del recurrente, se produciría una indefensión para su representado, quien obtuvo una Sentencia desfavorable ante el Tribunal Supremo sin posibilidad de recurso.

7. Don Jesús Alfaro Matos, en representación del demandante, por escrito de 2 de julio de 1987, dio por reproducidas las alegaciones presentadas en el escrito de interposición del recurso.

8. Por providencia de la Sala de 16 de marzo del presente año se acordó señalar el día 29 de marzo para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal, en reiterada doctrina, y con respecto de los efectos del principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos jurisdiccionales -problema básico que se plantea en este recurso de amparo- ha venido manteniendo como regla general que en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir vulneración del mencionado principio cuando un mismo órgano judicial se aparte de sus resoluciones precedentes sin ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. El art. 14 C.E. excluye que, en ese supuesto, la resolución finalmente dictada aparezca como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso (por todas, STC 181/1987, de 13 de noviembre).

2. En el presente caso la única cuestión en que existe una discrepancia entre las partes consiste en determinar si los casos resueltos de forma radicalmente opuesta por la decisión recurrida y la dictada por el propio Tribunal (Sala Sexta del Tribunal Supremo) dieciséis días antes son sustancialmente iguales.

Pues bien, no cabe duda de que hay una igualdad fáctica entre ambos casos, igualdad que casi se traduce en una identidad, ya que los hechos que dieron lugar al despido fueron protagonizados por el recurrente y su hermano, concretándose, incluso, en un único acto, cual es una carta firmada por los dos, donde dejan constancia de los hechos imputados al Director-gerente de la empresa. El representante de la entidad que decretó el despido viene a señalar, y esta es su oposición fundamental a la concesión del amparo, que la igualdad fáctica no equivale a la igualdad jurídica de supuestos, ya que los hechos declarados probados por las dos Sentencias de instancia son distintos y es sobre ellos sobre los que deben pronunciarse los órganos jurisdiccionales en sus decisiones. Y ciertamente, los antecedentes de las Sentencias de instancia presentan los hechos que dieron lugar a los despidos de manera distinta, no tanto porque exista discrepancia entre ambas, sino porque una, la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia (que es la confirmada por la Sentencia aquí recurrida), es prolija en su descripción, mientras que la otra, la de la Magistratura núm. 1 de la misma capital, es absolutamente parca al respecto. Ahora bien, del examen de los antecedentes y de los considerandos, tanto de las Sentencias de las Magistraturas de Trabajo como, sobre todo, de las dictadas por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, se deduce que no existen diferencias relevantes en los hechos que ambas instancias jurisdiccionales han valorado para dictar sus resoluciones, ya que, como ha señalado este Tribunal, hechos probados son aquellos que considera como tales la Sentencia, con independencia de que se encuentren entre los así declarados de forma expresa (STC 72/1982, de 2 de diciembre). Por todo lo expuesto, y a la vista de las actuaciones remitidas, es preciso considerar que los hechos probados son básicamente los mismos, lo que resulta coherente, por otra parte, con su concreción en un solo escrito firmado por ambos hermanos; y estos razonamientos llevan a excluir la única oposición que la parte demandada había realizado a la concesión del amparo referente a la identidad o no de las situaciones enjuiciadas.

3. Confirmada dicha identidad, así como la del órgano jurisdiccional -la misma Sala del Tribunal Supremo- procede examinar si éste ha ofrecido una motivación que justifique, expresamente o no, su cambio de criterio respecto a la decisión adoptada pocos días antes; y de la lectura de la decisión impugnada y de la que sirve como término de comparación no es posible apreciar la presencia de esa justificación, puesto que en la Sentencia recurrida el órgano jurisdiccional, ni hace referencia a la resolución en sentido contrario dictada, sobre los mismos hechos, con anterioridad, ni propone un criterio de carácter general para encuadrar esos hechos en las previsiones del art. 54.2 c) del Estatuto de los Trabajadores, que explique su separación del seguido en la Sentencia anterior, en la que las mismas manifestaciones, realizadas por el hermano del recurrente, se consideraban desprovistas de ánimo de agraviar, y no incursas en lo previsto en ese artículo. La inexistencia de motivación expresa o tácita que justifique el apartarse el Tribunal de la línea mantenida en la decisión dictada días antes lleva a la consecuencia de que la Sentencia recurrida ha incurrido en una violación del art. 14 de la Constitución al tratar discriminadamente al recurrente en relación con lo que previamente había hecho respecto con su hermano, confirmando en un caso la improcedencia del despido y la procedencia en el otro.

4. Expuesta la línea de razonamiento que ha de conducir al fallo, y antes de proceder a expresar éste, conviene realizar una breve consideración sobre los hipotéticos riesgos de indefensión que la empresa que decretó el despido, en su personación en este procedimiento, ha denunciado que se le producirían en el caso de estimarse el amparo.

En primer lugar, hay que señalar que este no es el objeto del presente recurso. Sin embargo, y con el único fin de dar contestación a su alegación, baste recordar que la personación de quienes fueron parte en el proceso judicial previo, prevista en el art. 51.2 de la LOTC, de la que ella ha hecho uso, le ha permitido hacer las alegaciones pertinentes para la defensa de sus intereses. Por otra parte, tanto en el procedimiento jurisdiccional que ha dado lugar al presente recurso de amparo, como en el que sirve de punto de comparación a este último, ha contado con todos los medios de defensa de sus intereses, sin que, en principio, se haya violado su derecho a la defensa ni derecho fundamental alguno, y, si así hubiera sido, habría podido hacer uso del recurso de amparo como remedio para dar satisfacción a esas posibles violaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don José Belando Ballester y, en consecuencia:

1.° Declarar nula la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, de fecha 3 de diciembre de 1986, que confirmó la de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, por la que declaraba la procedencia del despido de don José Belando Ballester acordado por «Hijos de Francisco Frutos, Sociedad Anónima».

2.° Reconocer el derecho del demandante a que se dicte nueva Sentencia por la Sala Sexta del Tribunal Supremo para que, con libertad de criterio, repare la discriminación producida, bien dictando idéntica resolución a la de la Sentencia de 24 de noviembre de 1986, bien manteniendo la misma posición adoptada en la Sentencia impugnada, pero fundamentando, razonada y justificadamente el apartamiento de la doctrina expuesta en la citada Sentencia de 24 de noviembre de 1986.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 56/1988, de 24 de marzo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 89, de 13 de abril de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:56

Recurso de amparo 548/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre reingreso en la empresa de trabajadora en excedencia forzosa

1. No es contraria al art. 14 de la Constitución la existencia de regímenes jurídicos distintos para los diferentes colectivos de trabajadores por cuenta ajena, siempre que ello esté justificado por las características especiales de cada tipo de trabajo. Ha insistido este Tribunal en que la diversidad de tratamiento entre distintas clases de trabajadores, dentro de la Seguridad Social, que responde a su encuadramiento en diferentes regímenes, no es atentatorio al derecho de igualdad. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 548/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de doña Angélica Cardama García, asistida del Letrado don Angel F. Martínez Randulfe, contra la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, de 5 de febrero de 1987, en el recurso de suplicación núm. 1.691/1986. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza y asistido del Letrado señor Pelayo Pardos, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de doña Angélica Cardama García, presenta recurso de amparo, con fecha de 27 de abril de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1987, dictada en autos sobre reingreso en la empresa. Alega violación del art. 14 de la C.E.

2. Doña Angélica Cardama García ocupaba plaza en propiedad en el Hospital Xeral de Vigo del Instituto Nacional de la Salud (en adelante, INSALUD) desde 1975. El día 14 de septiembre de 1982 pasó a la situación de Incapacidad Laboral Transitoria (en adelante ILT) y posteriormente a Invalidez Provisional (en adelante, IPr). A la terminación de la situación de ILT, la Dirección Provincial del INSALUD dictó Resolución, de 1 de julio de 1984, por la que la trabajadora pasaba a la situación de excedencia forzosa y se convocaba concurso para la ocupación de su plaza, con base en el art. 41.2 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica (Orden de 26 de abril de 1973).

3. El día 15 de mayo de 1985, una vez que fue dada de alta por hallarse «útil clínicamente» para el trabajo, la demandante solicitó el reingreso en su plaza. Por Resolución del INSALUD de 3 de junio de 1985 se admitió su solicitud, y se puso en conocimiento de la demandante que tendría que participar en el correspondiente concurso «abierto y permanente», según lo previsto en el Estatuto del Personal. Tras esa respuesta, la demandante interpuso reclamación previa ante el INSALUD, y posteriormente demanda ante Magistratura de Trabajo. Desestimada su petición por Sentencia de 18 de marzo de 1986, interpuso recurso de suplicación, resuelto negativamente por la Sentencia de 5 de febrero de 1987, que confirmó la anterior.

4. Contra esta Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se impone ahora recurso de amparo, por presunta violación del art. 14 de la C.E. Solicita la demandante la nulidad de esa resolución judicial y el reconocimiento de su derecho a la reincorporación al servicio activo, con efectos desde su originaria petición a la empresa.

5. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Angélica Cardama García, y tener por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales señor Lanchares Larre. Asimismo, se requiere al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo, para que en el plazo de diez días remitan respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 1.691/1985, y de los autos 40/1985, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo. Al mismo tiempo, se tiene por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Procurador de los Tribunales señor Padrón Atienza. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Lanchares Larre y Padrón Atienza, para que dentro de dicho término puedan alegar lo que a su derecho convenga.

7. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, comienza por indicar que, desde luego, el tratamiento que se da a los supuestos de reingreso procedente de ILT e I.Pr, una vez obtenida el alta médica, en la Orden de 26 de abril de 1973 (arts. 41.2, 43.2 y 45) para el personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, es distinto que el otorgado a los demás trabajadores en el Estatuto de los Trabajadores (arts. 45 y 48) o el establecido para el personal no sanitario de la Seguridad Social en su particular Estatuto (Orden de 5 de julio de 1971).

La Magistratura de Trabajo, primero, y después el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 5 de febrero de 1987, realizan la interpretación fundada y concorde, que ha sido mantenida por su jurisprudencia precedente, en el sentido de que no existe la posibilidad de aplicar a la actora el Estatuto de los Trabajadores, que permitiría su reingreso inmediato, porque siendo Auxiliar Sanitaria de la Seguridad Social debe regirse por su propio Estatuto (Orden de 26 de abril de 1973), al establecerlo así los arts. 45 y 116 de la Ley General de la Seguridad Social. Y, no es discriminatoria esta situación, porque las particulares características de cada función y las consiguientes necesidades también diversas para cada una que existe dentro del sistema de la Seguridad Social justifican el diferente tratamiento jurídico. El Tribunal Central de Trabajo no ha variado su criterio en la Sentencia ahora atacada y, en consecuencia, habrá que descartar cualquier invocación a lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, como hace al principio de demanda, pues tal derecho obliga a que un mismo órgano jurisdiccional no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones (STC 25/1987, que recuerda otras muchas del Tribunal Constitucional) y esto es lo que aquí ha ocurrido.

Después se refiere el Fiscal a la discriminación, e indica que tanto la Sentencia del Tribunal Supremo que cita la demandante, de 11 de febrero de 1986, como la propia demanda parecen partir de la afirmación de que el personal auxiliar sanitario de la Seguridad Social, los trabajadores en general y los auxiliares no sanitarios de la Seguridad Social, en la cuestión de su ingreso al trabajo procedentes de enfermedad, plantean la misma situación fáctica. Arrancando de esta premisa, entienden que todo tratamiento legal diverso y más perjudicial ha de considerarse discriminatorio por lo que, si ese trato se encuentra contenido en una disposición legal anterior a la Constitución, tal disposición puede y debe declararse derogada por los mismos Tribunales ordinarios. Continúa el Fiscal diciendo que está en todo de acuerdo, salvo en la primera premisa, porque considera esencial acreditar de alguna manera que existe identidad de situaciones o que el tratamiento diferente de situaciones iguales no está justificado en función de su fin, y esto es lo que a su juicio no hace suficientemente el Tribunal Supremo, en esa Sentencia de 11 de febrero de 1986.

El Magistrado de Trabajo dice en su Sentencia, que confirma el Tribunal Central de Trabajo, que el Estatuto del Personal Sanitario (Orden de 26 de abril de 1973) deriva, y así es, de una delegación al Gobierno que hizo la Ley General de la Seguridad Social y que ha permitido aprobar sucesivamente los distintos estatutos del personal sanitario y no sanitario «atendiendo a las particulares características de cada función» y añadiríamos, a las necesidades que esas diferentes funciones producen en el sistema de la Seguridad Social.

El particular trabajo del personal sanitario frente a los demás trabajadores o frente al personal no sanitario, incluso cuando de su reingreso al trabajo se trata después de una enfermedad, puede justificar unas distintas exigencias legales. Si eso es lo que latió en la Ley General de la Seguridad Social (arts. 45.1 y 116) y eso es lo que han cumplido los distintos Estatutos, no parece que, aunque sea anterior a la Constitución deba considerarse contrario a ella, porque no discrimina, sino que atribuye un tratamiento diferente a diversas situaciones no iguales, por razones justificadas. La propia demanda así lo reconoce cuando en su fundamento de Derecho 4.° dice: «Es cierto que hay cierta (sic) diferencia en cuanto al tipo de función que prestan uno y otro» (se refiere al personal sanitario y no sanitario).

Finalmente, solicita la desestimación del recurso, porque el elemento diferenciador de relevancia jurídica puede ser la distinta función que desarrolla el personal sanitario con respecto a los demás trabajadores y la influencia también distinta que en la organización compleja de la Seguridad Social haya ello de tener.

8. Don Julio Padrón Atienza, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, alega que, como la propia recurrente reconoce, la cuestión debatida ya ha sido pacífica y unánimemente resuelta por numerosas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, en el sentido de considerar aplicable no la normativa general del Estatuto de los Trabajadores -que en su propio art. 1.3 a) excluye del ámbito de aplicación este tipo de relaciones estatutarias-, sino los arts. 41.2, 43 y 45 del aludido Estatuto aprobado por Orden de 26 de abril de 1973.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, entiende que no se ha infringido en modo alguno el art. 14 de la C.E., por lo que esa norma impide es un tratamiento diferenciado en situaciones iguales, siendo precisamente la igualdad la que está ausente en el presente caso, ya que la relación estatutaria-individuo-Organismo de la Seguridad Social -cual es la relación que une a la actora con el INSALUD-, implica por propia definición, la diferencia no sólo frente a la relación laboral ordinaria, sino también frente a las restantes relaciones estatutarias de la Seguridad Social, incluso funcionariales.

Finalmente, solicita se dicte Sentencia desestimando el recurso planteado.

9. Don Manuel Lanchares Larre, Procurador de los Tribunales y de la recurrente en amparo doña Angélica Cardama García, en su escrito de alegaciones manifiesta que, vistas las actuaciones remitidas al Tribunal, la recurrente no advierte en ellas nada sustancial que merezca ser alegado en este trámite; por consiguiente, se remite y da por reproducido cuanto adujo y solicitó en la propia demanda de amparo.

10. Por providencia de 16 de marzo de 1988, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 24 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera la demandante que la Sentencia impugnada lesiona el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, puesto que aplica una norma (art. 42 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica) que discrimina a los incluidos en su campo de aplicación frente a otros colectivos de trabajadores, concretamente frente a los que se rigen por el Estatuto de los Trabajadores de 1980 (cuyo art. 48 dispone la reserva del puesto de trabajo y el reingreso automático para los que se encuentren en la situación de ILT o IPr), y frente a los que se rigen por el Estatuto de Personal Auxiliar no Sanitario al Servicio de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971 (que, aunque entran en la situación de excedencia cuando pasan de ILT a IPr, mantienen sus derechos económicos, su antigüedad y el derecho al reingreso en la primera vacante de su localidad, sin necesidad de concursar). La demandante opina, en definitiva, que los trabajadores que se rigen por el Estatuto de 1973 se encuentran en una situación desfavorable, puesto que tienen que concursar para obtener el reingreso en su puesto de trabajo tras permanecer en IPr, y que este trato desfavorable es discriminatorio, por carecer de justificación objetiva y razonable.

Tanto Magistratura de Trabajo, como el Tribunal Central de Trabajo han justificado la diferencia de trato en la situación desigual de esos diferentes colectivos de trabajadores, que se rigen por normas distintas debido, precisamente, a la prestación de servicios en sectores diversos (sector privado unos, en la Seguridad Social otros), y a que, dentro de un mismo sector (la Seguridad Social), realizan funciones diferentes y cubren distintas necesidades. De ahí que su trabajo se regule por normas diferentes: El Estatuto de los Trabajadores para el grueso de trabajadores por cuenta ajena, y Estatutos diversos y específicos para los trabajadores que prestan sus servicios en el ámbito de la Seguridad Social (Auxiliares Sanitarios, Auxiliares no Sanitarios, Médicos, etc.). La diferencia de régimen jurídico tendría su origen, además, en sucesivas disposiciones legales: En la Ley de Seguridad Social en un primer momento, cuyo art. 45 concede carácter estatutario al personal al servicio de este sistema; en la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, después, que excluye a ese personal de su campo de aplicación, y en la Ley 30/1984 de la Función Pública, por último, que prevé una legislación específica para esos colectivos de trabajadores.

La demandante, sin embargo, considera que no es aceptable atenerse a la diferencia de régimen jurídico para justificar aquella diferencia de trato. Parte de que en todos esos supuestos hay una igualdad sustancial, pues en todos ellos se trata de trabajadores por cuenta ajena, que a veces, incluso, realizan la misma clase de trabajo y que, sin embargo, están sometidos a normas distintas (como pone de relieve la comparación entre ese Personal Auxiliar y el de clínicas privadas concertadas con el INSALUD, que estaría sujeto, en el primer caso, al Estatuto de Personal de la Seguridad Social, y en el segundo, al Estatuto de los Trabajadores). Para la demandante, la diferencia no radica en el trabajo en si, sino en la atribución formal de un régimen jurídico distinto, que encubriría la igualdad sustancial y que se utilizaría como pretexto para justificar la diversidad en el tratamiento de determinados aspectos laborales. Prueba de que no existe diferencia material sería la previsión normativa -desde el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, de reforma de la gestión de la Seguridad Social- de un Estatuto único para todo el personal al servicio de la Seguridad Social.

Sostiene la demandante, por último, que los Jueces están obligados a no aplicar aquellos preceptos o normas que se entiendan derogados por la Constitución, y concretamente, los que sean contrarios al principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 de la misma, a cuyo efecto citan las Sentencias de este Tribunal de 28 de septiembre de 1982 y 21 de julio de 1983, entre otras. Ofrece a este respecto, como ejemplo de esa postura, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 11 de febrero de 1986, que, ante un supuesto similar, rechaza la aplicación de las normas estatutarias específicas, y aplica directamente lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, que vendría a ser la norma común del trabajo por cuenta ajena, de la que únicamente podrían estar excluidos los que tuvieran un régimen estatutario regulado por Ley [art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores], y no aquellos cuya relación de trabajo estuviera regulada por una norma de rango inferior.

2. Conviene advertir, por lo pronto, que no es contraria al art. 14 de la Constitución la existencia de regímenes jurídicos distintos para los diferentes colectivos de trabajadores por cuenta ajena, siempre que ello esté justificado por las características especiales de cada tipo de trabajo. La existencia de relaciones especiales de trabajo, o de relaciones que podemos calificar como «estatutarias», ha sido tradicional en el Derecho del Trabajo, que no en vano es un sector del ordenamiento caracterizado, precisamente, por su fuerte veta «sectorial» y «profesional». Esa diferencia de régimen ha sido confirmada, últimamente, por la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores -y ampliada, incluso, con la reforma operada por la Ley 32/1984-, y ha sido justificada en más de una ocasión por este Tribunal (SSTC 79/1983, de 5 de octubre y 26/1984, de 24 de febrero, entre otras), diferencias de régimen jurídico que se deben en esos casos a las especiales características del trabajo que cada norma viene a regular, bien por la cualidad de las personas que lo prestan, bien por la sede donde se realiza el trabajo, bien por el tipo de funciones que se realizan. No puede decirse, por tanto, que las diferencias de régimen jurídico se deban a razones arbitrarias o irrazonables. Puede sostenerse, por el contrario, que como regla general, la diferencia de régimen jurídico se corresponde con una diferencia material o sustancial previa, y que sólo acreditándose una semejanza sustancial podría entenderse que el trato diferencial fuera discriminatorio. Por eso, en el ámbito de este recurso, ha insistido este Tribunal en que la diversidad de tratamiento entre distintas clases de trabajadores, dentro de la Seguridad Social, que corresponde a su encuadramiento en diferentes regímenes, no es atentatorio al derecho de igualdad (AATC 78/1984, de 8 de febrero y 112/1984, de 22 de febrero).

3. Aparte, sin embargo, de estos precedentes de carácter genérico existe una resolución de este Tribunal que resolvió el problema planteado en los mismos términos que se hacen en el caso presente y ante la misma situación de la persona recurrente en amparo. Se trataba, como aquí, de una Auxiliar sanitaria, sujeta al Estatuto de la Orden de 26 de abril de 1973, que obtuvo de los Tribunales laborales la misma respuesta, es decir, la de no corresponderle el reingreso automático en el puesto de trabajo, porque su Estatuto no lo establecía y por no serle aplicable el régimen general del Estatuto de los Trabajadores.

En dicha resolución (Auto de 16 de septiembre de 1987, R.A. 686/1987), se razonaba, para entender no existente la discriminación que se alegaba que las diferencias de tratamiento jurídico que tiene el personal estatutario y, en general, los funcionarios públicos, respecto de los trabajadores por cuenta ajena regidos por el Estatuto de los Trabajadores, responde al hecho de tratarse de colectivos y situaciones diversas, por su contenido, alcance y ámbito de función y actuación que justifican plenamente la diversidad legislativa, sometiéndolo a regulaciones diferenciadas que no parecen irrazonables (STC 57/1982, de 27 de julio). Son también acogibles los extensos razonamientos que igualmente hace, por lo que al presente recurso se refiere, la Sentencia del TCT, de 5 de febrero de 1987, para fundar su apreciación de que a la actora y demás personal regido por el Estatuto de 26 de abril de 1973 no le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, por así preverlo los arts. 1.3 a) de este Estatuto y 45 y 116 de la Ley General de la Seguridad Social, así como lo muestra una constante jurisprudencia de ese TCT, siguiendo ese criterio, que remite a ese personal, en la situación planteada, a participar en el concurso permanente y abierto prevenido en el art. 26 de la citada Orden de 1973. Esto, evidentemente, tiene además una razonable justificación por las exigencias organizativas y los principios de mérito y capacidad en cuanto al acceso a la prestación de servicios en los Organismos públicos.

Alega también la recurrente, exactamente como en el recurso precedente citado, la para ella vinculante Sentencia del T.S. de 11 de febrero de 1986, que entendió derogado el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario (Orden citada de 26 de abril de 1973), y sancionó la aplicación del Estatuto de los Trabajadores, todo ello a la vista del art. 14 de la C.E. y de su Disposición derogatoria. Pero, como también se dijo en el Auto de 16 de septiembre de 1987, y se comprueba asimismo por esta Sala, aquella Sentencia es una muestra única, no ratificada o reiterada después, sino ciertamente rectificada, como lo demuestran las Sentencias del T.S. de 7 de julio de 1986 y 17 de julio de 1986, que reconocen y declaran la no aplicabilidad del Estatuto de los Trabajadores a los Auxiliares Sanitarios de la Seguridad Social, confirmando de este modo la doctrina del TCT. No cabe hablar por tanto, en hipótesis, de una aplicación desigual del Derecho.

No procede, por consiguiente, la estimación del recurso, en cuanto no se aprecia violación alguna del art. 14 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por doña Angélica Cardama García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 57/1988, de 5 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:57

Recurso de amparo 145/1987. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación por insuficiencia de consignación previa

1. Este Tribunal se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisión previstas por las leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo, por tanto, el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial cuyo contenido normal es obtener una resolución judicial sobre el fondo; igualmente hemos afirmado que la aplicación judicial de las causas de inadmisibilidad ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad que atiendan a la repercusión del defecto apreciado en la finalidad de los reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales. [F.J. 1]

2. En relación con el concreto requisito de consignación de depósitos para recurrir se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones, sobre todo con referencia al procedimiento laboral. Y se ha dicho que, si bien se trata de un requisito que no contradice el espíritu del art. 24.1 de la Constitución, sino que se justifica plenamente en su doble finalidad de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y (en el orden laboral) de asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar, ha de ser interpretado ponderando las circunstancias concretas del caso para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo convierta en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias en relación con su propia finalidad. [F.J. 1]

3. El depósito que prevé el art. 875 L.E.Cr. para recurrir en casación, de diversa cuantía según quien sea el recurrente, tiene tan sólo, a diferencia de lo que sucede con los previstos en el orden jurisdiccional laboral, la finalidad de evitar los recursos meramente dilatorios, objetivo que incluso posiblemente no sea ya cubierto debido a la baja cuantía de los depósitos requeridos. [F.J. 2]

4. Si bien la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevé un trámite específico de subsanación de defectos procesales para el supuesto de autos, tampoco puede considerarse que quede excluido, por lo que habrá de ser el órgano judicial quien, en prudente arbitrio y atendiendo a las diversas circunstancias concurrentes en cada caso, deberá otorgar o no la posibilidad de subsanación de los errores advertidos, en aplicación hoy día de los arts. 24.1 C.E. y 11.3 LOPJ. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los Excelentísimos señores don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 145/87 promovido por el «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», representado por doña María Rosa Vidal Gil, Procuradora de los Tribunales, y dirigido por el Letrado don Julián Avilés García, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1987, en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y como demandado don Lorenzo Alonso Sánchez, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y bajo la dirección letrada de don Germán Pedraz Estévez. Fue Ponente don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. En fecha 7 de febrero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de doña María Rosa Vidal Gil, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», por el que se interponía recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1987, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Entidad demandante de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca recaída el 14 de octubre de 1985, en causa seguida por delito de estafa.

2. La demanda tenía su origen en los siguientes hechos:

a) Mediante escrito de 6 de noviembre de 1985 el «Banco del Comercio, Sociedad Anónima», se persona ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 14 de octubre de 1985, formalizando el escrito de interposición de 13 de noviembre de 1985.

b) El 8 de abril de 1985, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dicta resolución por la que se inicia la sustanciación del recurso de casación, se tiene por personada a la Entidad recurrente y por interpuesto su recurso. Por providencias de 24 de septiembre y 21 de octubre de 1986, respectivamente, se da por instruido al Ministerio Fiscal y se pasan los autos al Magistrado Ponente para instrucción.

c) El 12 de enero de 1987 la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto, decreta la inadmisión del recurso en virtud de lo establecido en el art. 884.4.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la infracción de lo prevenido en el art. 875, párrafo 1.°, del mismo Código, que requiere la constitución de un depósito de 12.000 pesetas cuando el recurrente fuese acusador privado y el delito sea perseguible de oficio, siendo así que el depósito efectivamente constituido fue de 750 pesetas, que es el previsto para los supuestos contemplados en el párrafo 4.° del propio artículo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. En su demanda de amparo la Sociedad recurrente estimaba que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1987 había vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de nuestra Constitución, debido a que la inadmisión del recurso de casación se basaba en una interpretación en exceso rigurosa y formalista de los arts. 884.4.° y 875, párrafo 1.°, de la L.E.Cr.

Se sostenía que, al no haber omitido el preceptivo depósito, sino habiendo sufrido un error material en la cuantía, los citados artículos de la L.E.Cr. debían ser interpretados de manera acorde con el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 C.E., permitiendo la subsanación del error. Se alegaba en apoyo de dicha posibilidad que, en el supuesto análogo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su nueva redacción (art. 1.710 L.E.C.), se acepta la subsanación de defectos como el de los presentes autos y que, no teniendo el depósito de la casación penal otro objetivo que impedir los recursos meramente dilatorios, el no permitir su subsanación lo convierte en un obstáculo artificioso contrario al derecho a una tutela judicial efectiva. La inadmisión resultaría así una sanción desproporcionada en relación con un error material subsanable decidida además en un momento que no es el propio de verificación de tales requisitos.

La Entidad recurrente solicitaba en consecuencia que se declarase nulo el Auto impugnado y se retrotrayesen las actuaciones al momento anterior a dictarlo, a fin de que mediante la oportuna resolución de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se le permitiera subsanar el defecto de falta en la cantidad depositada y pudiese la mencionada Sala entrar en el fondo del asunto y dictar la correspondiente Sentencia.

4. La Sección, por providencia de 4 de marzo de 1987, acordó poner de manifiesto a la Sociedad recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión siguientes: 1) la regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, LOTC, por la aparente extemporaneidad de la demanda de amparo; y 2) la prevista en el art. 50.2 b) LOTC por la manifiesta carencia de contenido constitucional de la misma. Igualmente acordó otorgarles un plazo común de diez días para alegaciones.

La representación de la demandante de amparo, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 1987, alegó la dificultad de obtener de la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación del Auto impugnado con indicación de la fecha de notificación, lo que acreditaba con copias de los escritos de solicitud que había dirigido al alto Tribunal. En cuanto a la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC reiteraba su creencia de que una resolución que vedaba entrar en el fondo de asunto, en un recurso de casación, por un simple error material en la cuantía del depósito, merecería una decisión en forma de Sentencia de este Tribunal, como ha ocurrido ya en otros supuestos. Por posterior escrito de 14 de abril de 1987 se aportaba testimonio literal de la resolución impugnada con indicación de que había sido notificada a la parte recurrente el 15 de enero de 1987, rogando se admitiera a los efectos oportunos.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en fecha 20 de marzo de 1987 en el que indicaba la posible extemporaneidad de la demanda, salvo que la recurrente acreditase otra cosa. En cuanto a la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC estimaba que no concurría, por cuanto la consecuencia procesal que sacó el Tribunal Supremo resultaba desproporcionada respecto al error producido por la Entidad recurrente, considerando que no se evidenciaba por parte de ésta una finalidad transgresora de lo acordado por la L.E.Cr. En apoyo de su tesis citaba la STC 162/1986, de 17 de diciembre. En consecuencia, se interesaba que, de no resultar extemporánea, fuese admitida a trámite la demanda.

5. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 20 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por el «Banco de Comercio, Sociedad Anónima», y, conforme a lo que prescribe el art. 51 LOTC, recabar certificación o copia adverada de las actuaciones al Tribunal Supremo y solicitar que se efectuasen los emplazamientos a que hubiere lugar. Mediante providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Lorenzo Alonso Sánchez, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, acusar recibo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas y dar vista de dichas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

6. Notificada la anterior providencia al actor el 29 de septiembre de 1987, presentó escrito de alegaciones el 27 de octubre, fuera ya, por tanto, del plazo conferido al efecto. Notificada a la representación del demandado el 8 de octubre, presentó sus alegaciones en plazo hábil, sosteniendo que la infracción procesal cometida por el recurrente a causa de error o descuido era clara, por lo que la inadmisión del recurso de casación había sido pertinente. En consecuencia, instaba la denegación del amparo.

El Ministerio Fiscal sostuvo en su informe, entregado el 19 de octubre de 1987, que el actor había padecido un error en la cuantía del depósito consignado, pero que teniendo en cuenta la finalidad de los depósitos regulados por el art. 875 L.E.Cr. (evitar la interposición superflua de recursos) y la necesaria proporcionalidad en la sanción de las infracciones procesales, debía haber sido considerado como un error subsanable. Alegaba en favor de dicha posición diversas Sentencias de este Tribunal y no consideraba objeción suficiente para desestimar la demanda el hecho de haber contado el recurrente con asistencia letrada que hubiera debido evitar la comisión del error padecido. En consecuencia, interesaba se otorgase el amparo por entender que se había conculcado el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24. 1 C.E., al inadmitir el recurso de casación por una aplicación formalista y desproporcionada de una causa de inadmisión.

7. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sala Primera del Tribunal Constitucional señaló para la deliberación y fallo del recurso el 28 de marzo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo determinar si la inadmisión del recurso de casación interpuesto por la Sociedad actora, acordada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, significó una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión que reconoce el art. 24.1 de la Constitución, por haber aplicado de manera excesivamente rigurosa una causa de inadmisión.

Este Tribunal se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisión previstas por las leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo, por tanto, el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es obtener una resolución judicial sobre el fondo (así, las SSTC 60/1985, de 20 de mayo, o 162/1986, de 17 de diciembre). E igualmente hemos afirmado que la aplicación judicial de las causas de inadmisibilidad ha de inspirarse en criterios de proporcionalidad que atiendan a la repercusión del defecto apreciado en la finalidad de las reglas introductoras de los requisitos y presupuestos procesales (STC 90/1983, de 7 de noviembre, fundamento jurídico 2).

También en relación con el concreto requisito de consignación de depósitos para recurrir se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones, sobre todo con referencia al procedimiento laboral. Y se ha dicho que, si bien se trata de un requisito que no contradice el espíritu del art. 24.1 de la Constitución, sino que se justifica plenamente en su doble finalidad de evitar el planteamiento de recursos meramente dilatorios y (en el orden laboral) de asegurar el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar, ha de ser interpretado ponderando las circunstancias concretas del caso para evitar una mecánica aplicación del mismo que lo convierta en un obstáculo formalista y desproporcionado en sus consecuencias en relación con su propia finalidad (STC de 21 de enero de 1988, asunto 1.028/86).

2. Pues bien, en el presente supuesto, la inadmisión decretada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que motiva el presente recurso se debió a que el actor consignó una cantidad menor que la que prescribía la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 875, para el caso de que se trataba. El depósito que prevé el mencionado art. 875 L.E.Cr. para recurrir en casación, de diversa cuantía según quien sea el recurrente, tiene tan sólo, a diferencia de lo que sucede con los previstos en el orden jurisdiccional laboral, la finalidad de evitar los recursos meramente dilatorios, objetivo que incluso posiblemente no sea ya cubierto debido a la baja cuantía de los depósitos requeridos. Así, el art. 875, primer párrafo, de la citada Ley establece que, cuando el recurrente sea el acusador privado y el delito de los que pueden perseguirse de oficio, ha de acreditarse en el momento de la interposición haber depositado en la forma oportuna la cantidad de 12.000 pesetas. Sin embargo, y por error, según afirma la Entidad solicitante de amparo, se consignaron tan sólo 750 pesetas, cantidad que prevé el párrafo cuarto del indicado precepto para cuando el recurrente sea el procesado o el responsable civil. Tal circunstancia hizo que la Sala, en aplicación del art. 884.4 L.E.Cr., declarase inadmisible el recurso por no haberse observado los requisitos que la Ley exige para su preparación o interposición.

3. Expuesta sucintamente la doctrina de este Tribunal sobre la materia, así como las circunstancias básicas del supuesto enjuiciado, la decisión sobre el caso depende de lo que pueda advertirse sobre la voluntad de la Sociedad solicitante de amparo para cumplir el requisito procesal que determinó la inadmisión y de la diligencia manifestada al respecto, de la importancia y finalidad de dicho requisito, así como, finalmente, de las posibilidades que hubiera de subsanar el defecto sin otros perjuicios para el proceso o para las demás partes.

Del examen del caso no cabe duda que la Sociedad recurrente pretendió en todo momento cumplir con los requisitos procesales exigidos por la L.E.Cr. para la interposición del recurso de casación. Así, no prescindió de efectuar el depósito legalmente establecido, lo que podría haberse interpretado como un tácito desistimiento, sino que procedió a efectuarlo, si bien en cuantía equivocada. Ahora bien, entre la voluntad de la Entidad demandante de amparo de cumplir con los requisitos procesales, que no parece cuestionable, y el error sufrido respecto a la cuantía del depósito, ha de darse por fuerza más trascendencia al primer aspecto en adecuada aplicación de los principios vistos en el primer fundamento jurídico, que requieren una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión favorable, en todo caso, a la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. Y, en cuanto a la posible reparación del defecto procesal cometido, ha de reputarse como fácilmente subsanable, sin que se observen, en cambio, perjuicios de ningún tipo, fuera, claro está, del interés que la otra parte tendría en que la acción de la Entidad recurrente no siguiese su curso.

Basta añadir, por último, que si bien el código procesal criminal no prevé un trámite específico de subsanación de defectos procesales para el supuesto de autos, tampoco puede considerarse que quede excluido, por lo que habrá de ser el órgano judicial quien, en prudente arbitrio y atendiendo a las diversas circunstancias concurrentes en cada caso, deberá otorgar o no la posibilidad de subsanación de los errores advertidos, en aplicación hoy día del art. 24.1 C.E. y 11.3 LOPJ.

El anterior examen lleva, por tanto, a la conclusión de que la Sala Segunda del Tribunal Supremo debió dar oportunidad a la Entidad recurrente para subsanar un defecto procesal que no revelaba voluntad de desistimiento ni finalidad dilatoria, y cuya subsanación no causaba perjuicios aparentes al proceso o a las partes, interpretando así los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de una manera acorde con el artículo 24.1 de la Constitución, y que, al no hacerlo así, vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva de la actora.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en su virtud:

1.° Anular el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1987.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo las actuaciones judiciales al momento anterior al trámite de admisión del recurso de casación, al objeto de que se le otorgue la oportunidad de subsanar el defecto advertido en la cuantía del depósito.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 58/1988, de 6 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:58

Recurso de amparo 713/1986. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia de Cádiz que comunicó al recurrente el lanzamiento del local del negocio que venía ocupando como subarrendatario, sin haber sido llamado al proceso

1. No es contrario al principio de contradicción del art. 24 de la Constitución el que una decisión judicial pueda tener efectos que repercutan en sujetos que no han participado en el proceso y que no han sido llamados a él y que, por tanto, no figuren como condenados en la Sentencia. [F.J. 1]

2. El principio constitucional de contradicción no se opone a que una Sentencia pronunciada frente al arrendatario pueda ser oponible y tener efectos indirectos o reflejos también frente al subarrendatario, pese a no haber sido éste parte en el proceso principal, pero ello siempre que ese subarrendatario haya permanecido legítimamente extraño al procedimiento cuando, como recuerda nuestra STC 112/1987, no pudiera alegar ningún derecho propio frente al arrendador, en cuyo caso la Sentencia no podría tener efectos directos e inmediatos sobre su derecho, aunque repercutiera en su situación jurídica. Pero cuando la Sentencia pudiera tener efectos directos e inmediatos sobre esa situación, porque es esa situación misma el objeto de discusión en el proceso arrendaticio y pudiera alegar algún derecho propio frente al arrendador, resulta cuestionable la legitimidad de la no llamada al proceso. En consecuencia es exigible, a la luz del art. 24 C.E., la necesidad de llamada al subarrendatario o cesionario cuando lo que se discute en el juicio de desahucio es sobre la legitimidad de tal subarriendo, pues el subarrendatario no puede estar ausente del procedimiento al extenderse a él también el resultado de la decisión de fondo y los efectos de cosa juzgada sobre la validez y licitud de su situación subarrendaticia. [F.J. 1]

3. Según doctrina de este Tribunal, para que se pueda considerar la existencia de indefensión con trascendencia constitucional no ha de existir una conducta omisiva de quien esa indefensión alega, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de diligencia procesal exigible del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 713/1986, presentado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Torres Coello, en representación de don Felipe Díaz Sánchez, contra la providencia de 13 de junio de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz, recaída en los autos incidentales 555/1984, así como frente a todas las actuaciones llevadas a cabo en ese procedimiento. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de junio de 1986, don Felipe Díaz Sánchez presenta escrito en el que anuncia su propósito de formular recurso de amparo contra la providencia de 13 de junio pasado del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz, en que le comunica el lanzamiento del local de negocio que venía ocupando, sin haber sido llamado al proceso, y ocasionándole indefensión. Solicita el beneficio de pobreza y la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio.

Por providencia de 23 de julio de 1986 la Sección acordó la designación de Abogado y Procurador de oficio, oficiando al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid para que proceda al nombramiento de los que por turno correspondan. Por providencia de 15 de octubre de 1986 se acordó tener por designada a la Procuradora doña Isabel Torres Coello, así como designado al Letrado don José María Solas Rafecas, concediéndosele un plazo de veinte días para la formalización de la demanda de amparo y de justicia gratuita.

Solicitadas, a petición del Letrado, las actuaciones correspondientes, y concedido un nuevo plazo de veinte días para la formulación de la demanda, por providencia de 17 de diciembre de 1986, el Letrado designado presenta escrito por el que se excusa de la defensa, ordenándose por providencia de 21 de enero de 1987 que pasen los autos al Consejo General de la Abogacía para que emita dictamen sobre si puede o no sostenerse la acción de amparo. Estimando el informe correspondiente que es sostenible la acción de amparo, por providencia de 13 de mayo de 1987 se decidió designar a don Joaquín Solera Valenciano como Letrado del solicitante de amparo, concediéndole un plazo de veinte días para la formulación del recurso.

2. Por escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de julio de 1987 la Procuradora doña Isabel Torres Coello, en representación de don Felipe Díaz Sánchez, formula recurso de amparo frente a la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz que ordena el lanzamiento del local que ocupaba.

3. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Se deduce por don Juan Andrés Alvarez González ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz, demanda sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, sito en la calle Santander, núm. 10, por subarriendo no consentido, contra el arrendatario don José Domingo Fedriani.

b) Se da traslado de la demanda para su contestación al arrendatario, en el domicilio señalado de la calle Santander, núm. 10, y la diligencia se efectúa con don Felipe Díaz Sánchez, que niega que el demandado viva en dicha casa, y señala como domicilio del mismo la ciudad de Córdoba.

c) El arrendatario debidamente emplazado en Córdoba, no contesta a la demanda y se le declara rebelde, siguiéndose el trámite procesal. El demandante propone como prueba, entre otras, la declaración testifical de don Felipe Díaz Sánchez, que es citado por correo a los efectos de prestar declaración ante el Juzgado. Dicha citación se realiza en la calle Santander, núm. 10. Don Felipe Díaz no comparece el día señalado para testificar a pesar de que según el Secretario del Juzgado estaba «legalmente citado».

d) Se celebra la vista y el Juez, como diligencias para mejor proveer, entre otras, ordena la declaración como testigo de don Felipe Díaz Sánchez a tenor del pliego de preguntas formuladas por el órgano judicial, citado por correo el 11 de mayo de 1985, no comparece y se le cita por cédula duplicada el 20 de mayo de 1985 y no comparece. Todas las citaciones se realizan en la calle Santander, núm. 10.

e) Se dictó Sentencia estimatoria de la demanda, declarando resuelto el contrato de arrendamiento sobre el local de negocio litigioso, por Sentencia de 12 de junio de 1985, por cesión por subarriendo efectuado sin consentimiento de la propiedad, aplicando la causa segunda del art. 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. El hoy solicitante de amparo fue citado como testigo del demandante, y luego, en dos ocasiones, como testigo en diligencia para mejor proveer, no habiendo acudido a ninguna de las citaciones judiciales. La Sentencia le fue personalmente notificada el día 26 de septiembre de 1985.

f) Instada la ejecución de la Sentencia también frente al solicitante de amparo, le fue notificado el lanzamiento el 29 de marzo de 1986, intentándose el lanzamiento el día 18 de abril, oponiéndose verbalmente a ello afirmando que lleva regentando el local durante diecisiete años y que es su único medio de vida. Por providencia de 13 de junio de 1986 se ordena de nuevo el lanzamiento del ocupante del local litigiado, esta vez con asistencia de las fuerzas del orden público, siéndole notificada esta providencia el 19 de junio siguiente, y frente a la que se formula el presente recurso de amparo.

g) El solicitante de amparo afirma que lleva más de quince años regentando el local de negocio, con conocimiento de la propiedad, y corriendo a su cuenta y cargo los pagos de alquileres del local. Que además en 1980 ya personalmente enervó una demanda de desahucio por falta de pago. Todo ello demostraría la existencia de una cesión o subarriendo conocido y consentido por la propiedad.

4. En la demanda se sostiene que el ocupante del local ha sido ignorado en el proceso, siendo el único que tenía derechos e intereses en el pleito, e invoca el art. 9 de la Constitución, que proclama el respeto a la Ley, la libertad, igualdad y garantías judiciales, y «el art. 24 de la Constitución Española, que proclama la protección judicial de los derechos de toda persona». Se solicita la declaración de nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento producido.

5. Por providencia de 15 de julio de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, solicitar del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo. No han comparecido ninguna de esas partes.

6. Por providencia de 7 de octubre de 1987, se concedió un plazo de veinte días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para, a la vista de las actuaciones judiciales recibidas, formular alegaciones.

No ha formulado alegaciones la parte recurrente. El Ministerio Fiscal, en las suyas, sostiene que el problema planteado por la denuncia del actor tiene dimensión constitucional y se ciñe a que el Juez no ha oído al subarrendatario en el proceso de resolución del contrato por cesión o subarriendo inconsentido (art. 114.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos). Entiende que, frente a la jurisprudencia reiterada que niega el derecho del subarrendatario a ser demandado en el proceso de desahucio, el art. 24.1 y 2 de la Constitución impone una solución distinta, pues el subarrendatario tiene, ante todo, una apariencia jurídica de derecho, ya que esta figura arrendaticia es admitida en la Ley de Arrendamientos Urbanos y, por tanto, sólo el Juez puede declarar la ilegalidad de esta apariencia jurídica cuando el subarriendo es inconsentido, pero lo que no es posible afirmar tajantemente es que esta declaración que hace desaparecer esta apariencia pueda ser realizada sin audiencia del interesado. Esta audiencia puede iluminar posibles situaciones procesales de finalidad dudosa, que pueden surgir para acabar con relaciones arrendaticias no deseadas. Entiende que, a la luz del art. 24.1 y 2 de la Constitución, es necesario que el subarrendatario sea oído por el órgano judicial, bien sea como parte o como coadyuvante, o incluso a título de testigo. En todo caso, todo proceso arrendaticio en el que no sean llamados todos los que intervienen en la relación subarrendaticia, aunque ésta nazca sin consentimiento del arrendador, vulneraría el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su faceta de contradicción que produciría indefensión. Afirma, sin embargo, que estas conclusiones no serían aplicables al presente caso, pues el actor ha tenido conocimiento y ha sido llamado al proceso en varias ocasiones, y su falta de participación se ha debido a una actitud omisiva, ya que ha podido acudir al proceso para hacer valer su posición procesal y sus derechos arrendaticios, y su falta de diligencia impide la consideración de la violación alegada. Interesa la inadmisión del recurso. El Ministerio Fiscal solicita, además, por no aparecer en su integridad, que se interese la aportación al proceso de los justificantes del certificado por correo de las cédulas de citación.

7. Por providencia de 20 de enero de 1988, se acordó solicitar del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz lo interesado por el Ministerio Fiscal, concediéndose por providencia de 29 de febrero de 1988 a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de tres días para formular alegaciones sobre las fotocopias adveradas de las notificaciones postales interesadas. No ha presentado alegaciones la parte recurrente. El Ministerio Fiscal entiende que el examen de la documentación permite mantener, con base a la fe pública del Secretario, que el actor conoció el proceso y fue llamado al mismo, por lo que pudo en todo momento realizar la actividad procesal necesaria para ser oído, y si esta audiencia no se produjo se debió a su falta de actividad procesal. Conoció del comienzo del proceso, fue llamado como testigo el 27 de marzo de 1987, y de nuevo el 23 de mayo siguiente en diligencia para mejor proveer. Su falta consciente de inactividad procesal debe producir la desestimación del recurso.

8. Por providencia de 14 de marzo de 1988, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 de marzo de 1988, quedando concluida el día 6 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo interesa la nulidad de las actuaciones practicadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Cádiz en proceso sobre resolución de arrendamiento de local de negocio por la indefensión en que se habría colocado al recurrente al desalojarle judicialmente del local de negocio que venía explotando sin ser oído o vencido en juicio, con violación de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución. En la demanda se entremezcla el tema de la eficacia ultra partes de la Sentencia, por ejecutarse la misma frente a quien no figura en ella como condenado, y el de que la Sentencia haya resuelto el contrato de arrendamiento del local por él ocupado sin haber sido llamado al proceso y habérsele dado ocasión de defenderse. De acuerdo con el Ministerio Fiscal, esta segunda perspectiva es la que ha de ser tomada en consideración.

En efecto, la demanda interesa la nulidad de todas las actuaciones, y sólo con esa nulidad podría satisfacerse la pretensión material del recurrente, el evitar ser desalojado del local de negocio que venía ocupando, pues, de otro modo, si no se entrara a conocer sobre la validez de la Sentencia, al carecer por ello de derecho alguno sobre la ocupación del local, su permanencia en el mismo sería a título precario, con la consiguiente facilidad del inmediato desalojo.

Por otro lado, el problema de la indefensión en relación con la eficacia de la Sentencia se encuentra expresamente unido al problema de la constitución de la relación jurídica procesal. No es contrario al principio de contradicción del art. 24 de la Constitución el que una decisión judicial pueda tener efectos que repercutan en sujetos que no han participado en el proceso y que no han sido llamados a él y que, por tanto, no figuren como condenados en la Sentencia. Tal ocurre respecto a quienes sean titulares de una situación jurídica dependiente o condicionada por un derecho ajeno sobre la que incide el contenido de esa Sentencia, la cual afecta a ese derecho ajeno que en el proceso de origen se cuestiona directamente y sobre el que decide la Sentencia. Formalmente el tercero, titular de esa situación, no estará afectado por el mandato contenido en la Sentencia, que no se dirige a él, pero su derecho, al depender del derecho de otro, resultará afectado de forma indirecta o refleja por la modificación que de ese último derecho derive de la Sentencia, al igual que también podía quedar alterado por actos de disposición ajenos sobre ese derecho. Tal ocurre en los casos de contratos dependientes o derivados de una situación jurídica contractual de una parte, como son los distintos tipos de subcontratos y, muy en particular, los subarriendos. Por el nexo del subarriendo con el contrato de arrendamiento principal, el subarrendatario ha de «sufrir» los avatares del contrato de arrendamiento principal, cuyas vicisitudes tienen su reflejo necesario en los derechos del subcontratista, por la dependencia permanente de las situaciones sustanciales.

El principio constitucional de contradicción no se opone a que una Sentencia pronunciada frente al arrendatario pueda ser oponible y tener efectos indirectos o reflejos también frente al subarrendatario, pese a no haber sido éste parte en el proceso principal, pero ello siempre que ese subarrendatario haya permanecido legítimamente extraño al procedimiento cuando, como recuerda nuestra STC 112/1987, de 2 de julio, no pudiera alegar ningún derecho propio frente al arrendador, en cuyo caso la Sentencia no podría tener efectos directos e inmediatos sobre su derecho, aunque repercutiera en su situación jurídica. Pero cuando la Sentencia pudiera tener efectos directos e inmediatos sobre esa situación, porque es esa situación misma el objeto de discusión en el proceso arrendaticio y pudiera a.legar algún derecho propio frente al arrendador, resulta cuestionable la legitimidad de la no llamada al proceso. La cuestión a plantear está en relación así no con la eficacia ultra partes de la Sentencia, sino respecto a si puede quedar fuera del proceso el subarrendatario cuando, por cuestionarse el derecho de subarriendo, el resultado de la Sentencia puede afectarle directamente.

2. Según la versión del recurrente, éste habría venido ocupando el local de negocio objeto de litigio durante más de quince años, con conocimiento de la propiedad, corriendo a su cuenta y cargo los pagos de alquiler del local, y habría enervado, con consentimiento del actual propietario, un desahucio por falta de pago en 1980. Entiende que todo ello podría demostrar la existencia de una cesión o subarriendo conocido y consentido por la propiedad, lo que no sólo impediría la aplicación de la causa del art. 114.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, tenida en cuenta por el órgano judicial, sino que además le podría conferir derechos propios y autónomos frente al propietario para la permanencia en el local de negocio. No cabe duda que la Sentencia que ha decidido sobre la resolución del arrendamiento y ha declarado el carácter inconsentido de la cesión o subarriendo que favorecía al recurrente, ha tenido efectos directos sobre esa cesión o subarriendo, que podía legitimar la ocupación del local por el recurrente. Nuestro Tribunal Supremo ha venido afirmando la necesidad de citación del cedente en los litigios entre cesionario y arrendador cuando el cesionario trata de que se le reconozca la titularidad actual del arrendamiento (Sentencia de 27 de mayo de 1964). Esta misma doctrina debe llevar también a exigir, ahora a la luz del art. 24 de la Constitución, la necesidad de llamada al subarrendatario o cesionario cuando lo que se discute en el juicio de desahucio es sobre la legitimidad de tal subarriendo, pues el subarrendatario no puede estar ausente del procedimiento al extenderse a él también el resultado de la decisión de fondo y los efectos de cosa juzgada sobre la validez y licitud de su situación subarrendaticia.

El art. 24 de la Constitución, reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías, lo que incluye, en particular, la prohibición de que «en ningún caso pueda producirse indefensión» y el reconocimiento del derecho a «la defensa y a la asistencia de Letrado» y «a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa». Invocando este artículo, el Ministerio Fiscal sostiene que la constitucionalización del principio jurisprudencial de que nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído implica que, cuando el motivo de resolución del contrato de arrendamiento de local de negocio sea la discusión sobre el carácter consentido o no del subarriendo o cesión del local por el formalmente arrendatario (art. 114.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos), el subarrendatario como titular de una apariencia de derecho, ha de ser oído necesariamente en el proceso y defenderse en él si lo estima preciso, pues lo contrario vulneraría su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su fase de contradicción y le produciría indefensión. Hemos de mostrarnos de acuerdo con esta tesis del Ministerio Fiscal de que ha de reinterpretarse en su faceta procesal la causa de resolución del contrato de arrendamiento del art. 114.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos «manteniendo el principio de la necesidad de que el subarrendatario, al presentar una titularidad jurídica, sea oído por el órgano judicial». No hay duda de que en el presente caso el hoy solicitante de amparo habría podido alegar en aquel juicio de desahucio los eventuales derechos sobre la ocupación del local que ahora invoca, y sobre los que la Sentencia ha decidido directamente al declarar inconsentido el subarriendo o cesión, lo que supone una indefensión del actor contraria al art. 24.1 de la Constitución.

3. No obstante lo anterior existe un obstáculo fundamental para la concesión del amparo solicitado. Según el demandante «el único conocimiento de los autos incidentales 555/1984, ha sido a través del conocimiento del lanzamiento de que ha sido objeto, sin que se le haya dado posibilidad de personarse en los autos, ya mencionados, para manifestar lo que a su derecho conviniere». Sin embargo, según el Ministerio Fiscal «esta afirmación categórica y rotunda, eje de la demanda de amparo, no responde a la realidad. El actor ha tenido conocimiento y ha sido llamado al proceso en varias ocasiones». Hemos de aceptar la afirmación del Ministerio Fiscal de que el solicitante de amparo ha tenido en diversas ocasiones noticia del proceso de desahucio y si hubiera actuado con la debida diligencia habría podido evitar su indefensión.

En efecto de la lectura de los autos de origen se deduce que la copia de la demanda, aunque dirigida formalmente al titular del arrendamiento, se envió al domicilio del local de negocio, y consta una diligencia de 28 de noviembre de 1984 en la que se intenta notificar la demanda al hoy solicitante de amparo que en ese acto comunicó el domicilio personal del demandado en Córdoba.

Más tarde, y a petición del demandante, el día 27 de marzo de 1985 fue citado como testigo, con pliego de posiciones en el que se incluían todos los temas relativos a las condiciones de la cesión o subarriendo del local y a la autorización de la misma. En ese momento conoció, con toda certeza, la existencia del procedimiento judicial y su objeto, pero permaneció inactivo e hizo caso omiso de la citación judicial no acudiendo a prestar declaración.

En un tercer momento, el Juez, en providencia para mejor proveer, ordena su declaración, acompañando a la citación las preguntas que el mismo órgano judicial había redactado relativas a su situación arrendaticia (la fecha desde la que ocupa el local, la forma gratuita u onerosa de la cesión, la persona del cedente, a quien paga la renta, a nombre de quien vienen girados los recibos, así como «si en algún momento la propiedad del inmueble ha autorizado su cesión o subarriendo y si dicha cesión se ha extendido documentalmente»), dando cumplida ocasión al recurrente para conocer, de nuevo, el contenido del proceso. Citado para ello el 15 de mayo de 1985 no acude a prestar declaración, y es de nuevo citado, por cédula doble, el 23 de mayo siguiente, dejando de acudir también a la citación judicial. Mediante esta diligencia probatoria el órgano judicial habría tratado de ofrecer al solicitante de amparo un cierta intervención iussu judicis, aunque fuera bajo la forma de testigo, dándole ocasión de poder exponer lo que a su derecho conviniere. En estos dos momentos conoció de nuevo la existencia del proceso, y pudo haber tratado de evitar la indefensión de la que ahora se queja.

También consta en los autos que cumpliendo providencia de 23 de septiembre de 1985, la Sentencia le fue notificada al hoy solicitante de amparo el 26 de septiembre de 1985, que no reaccionó frente a la misma, sino que de nuevo permaneció procesalmente inactivo.

En los autos consta, pues, que el solicitante de amparo, al menos en cinco ocasiones, tuvo cumplida información de la existencia de un proceso de desahucio de local de negocio y por la causa legal de subarriendo o cesión inconsentida. Todo ello demuestra que el actor ha tenido conocimiento en diversos momentos de la existencia del proceso, pese a no haber sido citado formalmente como demandado en él. Sólo a su falta de diligencia se debe el no haber comparecido en él, exigiendo su entrada en el mismo y alegando los derechos legales que ahora trata de aducir en este recurso de amparo. Según doctrina reiterada de este Tribunal, para que se pueda considerar la existencia de indefensión con trascendencia constitucional no ha de existir una conducta omisiva de quien esa indefensión alega, de modo que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible del lesionado o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte la indefensión, resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales (STC 109/1985, de 8 de octubre). Por todo ello el actor no puede invocar indefensión frente al proceso y a la Sentencia de desahucio, aparte de que su pretensión, en otro caso, habría de considerarse extemporánea.

Lo mismo habría de decirse si pudiéramos limitar nuestro examen únicamente al momento de la ejecución de la Sentencia, que se inicia por providencia de 15 de marzo de 1986, que ordena el lanzamiento y que le fue notificada el día 29 de marzo siguiente, fecha que es la que habría de tomarse en cuenta a efectos del cómputo del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, también entonces permanece pasivo el solicitante de amparo que no emprende acción procesal alguna, ni tampoco el 18 de abril siguiente, primer intento de lanzamiento, en que como única razón para negarse al desalojo invoca el ser su único medio de vida. Su reacción, manifiestamente tardía y extemporánea, se da una vez que el día 19 de junio, se le notifica la nueva providencia de 13 de junio, que ordena el lanzamiento con asistencia de las Fuerzas de Orden Público. Por ello, incluso si nos pudiéramos limitar al solo momento de la ejecución, la demanda también sería inadmisible por su manifiesta extemporaneidad, causa de inadmisibilidad que en este momento procesal se convertiría en causa de denegación del amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Felipe Díaz Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 59/1988, de 6 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:59

Recurso de amparo 1.441/1986. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid declarando desierto recurso de apelación interpuesto contra resolución anterior.

Derecho a los recursos

1. Según ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (ATC 113/1983) «no cabe denunciar en amparo el silencio judicial sin acudir previamente a poner de relieve la mora ante el Juez o Tribunal invocando la dilatación indebida». [F.J. 3]

2. Los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos judiciales son de obligado cumplimiento para quien los promueve, correspondiendo a los órganos judiciales, como garantes del orden procesal, el velar por su observancia y, en consecuencia, hacer efectivas las consecuencias que la ley anuda a su incumplimiento. En ejercicio de esta potestad, los Jueces y Tribunales no pueden desconocer que sus decisiones, en caso de inobservancia de dichos requisitos, deben siempre estar orientadas por el criterio más favorable a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso, pues así lo impone la preferente fuerza vinculante que a este derecho le concede su condición de fundamental protegido por la Constitución. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.441/1986, promovido por el Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», asistido de Letrado, contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, que acordó archivo de diligencias previas sobre falsedad y estafa, y Auto de la Audiencia Providencial que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el anterior.

Han sido parte en el asunto el Procurador don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, en nombre y representación de don Mathias Alzúa y don Bernard Flagollet y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de diciembre de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Antonio R. Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de la Entidad mercantil «Avila Industrial, Sociedad Anónima» (AVINSA, abreviadamente), contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, de fecha 21 de diciembre de 1984, así como contra los Autos de 8 de julio de 1985 y de 1 de diciembre de 1986, dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse como sigue:

a) Con fecha 25 de abril de 1984 don Luis Calderón Pinto, como apoderado de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», presentó denuncia contra don Mathias de Alzúa y don Bernard Flagollet, directivos y representantes voluntarios de «Ente de Distribución Electrónica, Sociedad Anónima» (ENDIESA, abreviadamente), por la realización de hechos que «pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad en documento público y estafa». En la denuncia se solicitaron del Juzgado diversas diligencias probatorias, de las que habrían quedado siete sin ser practicadas. Con fecha 21 de diciembre de 1984 dictó Auto el Juzgado, acordando el archivo de las diligencias, por no ser los hechos constitutivos de delito ni de infracción penal alguna. Se observa en la demanda de amparo que «ya en este Auto se comete por el Juzgado el error de identificar indebidamente la persona del actor», puesto que en dicha resolución se hizo constar que la denuncia fue presentada por don Luis Calderón Pinto, olvidando que éste actuó como representante de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», y que la posterior personación del Procurador se realizó en nombre de la misma Sociedad «en virtud del poder general para pleitos, y especialísimo para entablar querella criminal» contra la Sociedad ENDIESA.

b) Por escrito de 12 de enero de 1985 se interpuso recurso de reforma contra la anterior resolución, «en el que se puso de manifiesto la insuficiencia en la práctica de las diligencias practicadas». Por Auto de 5 de febrero de 1985 se denegó la reforma, incurriéndose de nuevo -se dice ahora- en el mismo error antes observado, esto es, en la consideración de que la querella criminal se siguió a instancia de don Luis Calderón Pinto, representado por el Procurador señor Rodríguez Muñoz.

c) El 19 de febrero de 1985 se interpuso recurso de apelación que se tuvo por presentado, mediante providencia del día 20 del mismo mes, «por el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Muñoz, en la representación que tiene acreditada».

d) Mediante providencia de 6 de marzo de 1985, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid emplazó a la parte recurrente, a efectos de su personación en el término establecido en el art. 224 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con lo dispuesto en el art. 229 de la misma ley procesal. Se dice en la demanda de amparo que «esta parte, inducida, tal vez, por el propio y reiterado error del Juzgado de Instrucción, comete el simple error de personarse en el siguiente día», mediante escrito en el que se dice actuar el Procurador en nombre de don Luis Calderón Pinto, sin especificar que éste representa a «Avila Industrial, Sociedad Anónima».

e) No obstante lo anterior, la providencia de 27 de mayo de 1985, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, se refirió -reincidiendo en el supuesto error al que se ha aludido- al recurso de apelación «interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Rodríguez Muñoz, en nombre y representación del procesado Luis Calderón Pinto». Observa hoy la representación actora que, pese a tal supuesta identificación errónea de la parte, «el recurso de apelación es interpuesto por "Avila Industrial, Sociedad Anónima"».

f) Mediante Auto de 8 de julio de 1985 se declaró desierto el recurso de apelación, por considerar que el apelante no se personó dentro del término del emplazamiento. Afirma la representación actora ante este Tribunal que tal resolución le deparó indefensión, además de haberse incurrido en la misma, de nuevo, en el error de identificación repetidamente citado. En todo caso, por aquella situación de indefensión, «y considerándose además que tan nimio error, perfectamente subsanable, por otra parte, no podía ser causa proporcionada y suficiente para tan grave perjuicio», se interpuso recurso de nulidad de actuaciones, pidiendo entonces que o bien se tuviera a la parte por personada o bien se le concediera la posibilidad de subsanar el error cometido en el encabezamiento del escrito de personación. Con fecha 16 de septiembre de 1985 se desestimó el recurso así intentado, considerando la Sala que «la posible indefensión alegada ha sido imputable mera y exclusivamente a la representación de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», de tal manera que hubo de estarse a lo prevenido en los arts. 224 y 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la declaración de oficio del recurso como desierto, al no haberse personado el apelante en tiempo.

g) Contra la anterior resolución se interpuso, el 30 de septiembre de 1985, recurso de súplica, de cuya tramitación no se tuvo noticia alguna hasta que «en el mes de enero de 1986 (...) tuvo conocimiento de que se habían devuelto las actuaciones Juzgado de instrucción núm. 16, «que procedió a su archivo». «Ante tan insólita situación procesal» -dice la demandante actual- se dirigió por la parte escrito a la Sala de la Audiencia Provincial suplicando "la retroacción de las actuaciones, teniendo por interpuesto el recurso de súplica con reclamación al Juzgado núm. 16 de las actuaciones devueltas"». Dice la actora que sólo con fecha 24 de septiembre de 1986 se formalizó diligencia en la que se hizo constar que «el escrito que antecede ha sido habido, entre otros pendientes de proveer», dictándose entonces la correspondiente providencia para la continuación del procedimiento.

h) Mediante Auto de 1 de diciembre de 1986 se desestimó el recurso de súplica.

Tras lo expuesto se extiende la actora en el relato de las circunstancias que estuvieron a la base de la denuncia inicialmente presentada, explicando cuáles fueron las relaciones mercantiles trabadas entre una y otra Compañía (AVINSA y ENDIESA) y cuáles también las razones que llevaron a la formulación de aquella denuncia.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la que sigue:

a) Se afirma, en primer lugar, en la demanda que, en el procedimiento que antecede, resultó violado el derecho de quien recurre a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución), alegato que se basa en el hecho de que de las ocho diligencias interesadas en su día ante el Juzgado de Instrucción tan sólo una de ellas (declaración de los denunciados) llegó a realizarse. Se dice que tal omisión fue hecha constar en el recurso de reforma antes citado y que este alegato no obtuvo respuesta del juzgador, infringiéndose así lo dispuesto en el art. 312 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se cita la doctrina constitucional que, sobre el derecho fundamental de referencia, se considera aplicable.

b) En segundo lugar se alega la vulneración del derecho fundamental de la parte declarado en el art. 24.1 de la C.E. Se argumenta tal pretendida violación aduciendo que «desde la personación del Procurador que suscribe en la denuncia presentada por don Luis Calderón Pinto, en nombre de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», todas las diligencias y trámites procesales se han entendido con el mismo como representante de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», sin que el citado señor Calderón Pinto interviniera nunca en nombre propio en el proceso como, sin embargo, parecerían indicar los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 16, de 21 de diciembre de 1984 y de 5 de febrero de 1985. No obstante ello -y a pesar, también, de que el recurso de apelación se interpuso en nombre de «Avila Industrial, Sociedad Anónima»-, la Audiencia Provincial de Madrid declaró desierto el recurso.

Para la recurrente, tal resolución de la Sala le deparó indefensión por haberse dictado la misma al término de una sucesión de errores sobre la identidad de la parte actora en el procedimiento anterior y, junto a ello, por no haber dado ocasión para reparar el error padecido también por la representación actora al realizar su personación en la apelación, lo que habría permitido el que dicho recurso continuara su tramitación. Se desconoce, así, que tras de la equivocada identificación de la parte actora en los Autos del Juzgado de Instrucción, esta misma representación incurrió en el mismo error al personarse en la apelación (diciendo actuar en nombre del señor Calderón Pinto y no de la Entidad AVINSA), equivocación esta última que habría llevado al Tribunal de apelación a considerar no realizada la personación procesal de la Entidad mercantil. Se aduce, en consecuencia, que «nos encontramos ante un error formal, que no puede traer como consecuencia la negación (...) del derecho al recurso», citándose la doctrina constitucional que se considera aplicable para concluir en que debió darse a la parte la ocasión de subsanar el defecto en el que se incurrió en su escrito de personación.

c) Se habría desconocido, por último, el derecho de la actora a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), pues el recurso de súplica interpuesto ante la Audiencia, y presentado el 30 de septiembre de 1985, no fue resuelto sino con fecha 1 de diciembre de 1986. Se añade la consideración de que «al no considerarse presentado el recurso de súplica, por las razones que fueran y en las que creemos cuando menos prudente no entrar, la Audiencia Provincial procedió a la devolución de las diligencias al Juzgado de Instrucción núm. 16, considerando concluso así el proceso penal» y que esta circunstancia fue «utilizada» por ENDIESA para levantar la suspensión de un procedimiento hipotecario pendiente, «produciéndose la curiosa circunstancia de que el recurso "es habido", según reza la diligencia de 24 de septiembre de 1986, cuando ya han sido señaladas las tres subastas del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria (...). De esta forma -se concluye-, a la indefensión así operada se uniría "el grave perjuicio y el daño jurídico que provoca la dilación en la admisión del recurso de súplica y de su posterior resolución"».

Se suplica que, teniéndose por interpuesto el recurso se dicte Sentencia otorgando el amparo impetrado y declarando:

a) La nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Madrid, que decretó el archivo de las actuaciones, retrotrayéndose éstas al momento en el que fue conculcado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa.

b) La nulidad del Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 8 de julio de 1985, por el que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto anterior por falta de personación, reconociendo el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva «y, caso de rechazarse la petición anterior, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno para la continuación de la tramitación del recurso de apelación, cuya personación había sido ya considerada válida por providencia de 27 de mayo de 1985».

c) La nulidad del Auto de la Sección Sexta del mismo Tribunal, de fecha 1 de diciembre de 1986, retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación del recurso de súplica, «con la consiguiente nulidad de la devolución al Juzgado a quo de las diligencias seguidas en virtud de querella (...)».

4. El 11 de febrero de 1987 se dictó providencia poniendo de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.2 b), de la LOTC, y después de presentar la recurrente y el Ministerio Fiscal sus respectivos escritos, se acordó por providencia de 6 de marzo admitir a trámite la demanda de amparo.

Recibidas las actuaciones judiciales y comparecido en el recurso el Procurador don Antonio Miguel Angel, en nombre y representación de don Mathias de Alzúa y don Bernard Flagollet, a quienes tuvo por comparecidos en concepto de demandados, se presentaron por los litigantes y el Ministerio Fiscal las correspondientes alegaciones.

5. Los demandados solicitaron la inadmisibilidad del recurso y, en su defecto, la denegación del amparo con base en las siguientes alegaciones, sucintamente expuestas.

Según se manifiesta, el 25 de abril de 1984, don Luis Calderón Pinto, apoderado de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», presentó denuncia contra los demandados.

Se destaca que no se ha acreditado que el señor Calderón Pinto fuese apoderado de la citada sociedad, por lo que la denuncia debe entenderse que la formuló en su propio nombre.

Posteriormente AVINSA, mediante el Procurador señor Rodríguez Muñoz, se mostró parte para el ejercicio de las acciones penales y civiles.

Se hace constar que el poder para pleitos utilizado por el Procurador fue otorgado el 13 de abril de 1984 por don Rafael Rodríguez Icardo, en nombre de AVINSA, facultando especialmente a los Procuradores designados «... para que en nombre y representación de "Avila Industrial, Sociedad Anónima", pueda entablar querella criminal contra la Sociedad "Ente de Distribución Electrónica, Sociedad Anónima"».

Como puede apreciarse, no es concordante el poder para pleitos unido a la querella, y también para la personación en este recurso, que sólo autoriza dirigirse criminalmente contra «Ente de Distribución Electrónica, Sociedad Anónima», y sin embargo ha sido utilizado contra los señores Alzúa y Flagollet.

Después de hacer referencia a la declaración de los querellados y la documentación aportada a las actuaciones judiciales exponen diversas consideraciones sobre los hechos que motivaron la querella.

A continuación pasan a examinar las supuestas violaciones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda, dedicando a cada una de ellas apartados separados.

En relación con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, ponen de manifiesto que no se ha producido indefensión alguna, pues el Juzgado, a la vista de las declaraciones de los querellados sobre los hechos imputados, y de la documentación aportada acreditativa de que los querellantes habían transmitido los derechos derivados del contrato de octubre de 1979, llegó al convencimiento que la querellante careció de derecho e interés legítimo, y lo único que pretendían era la paralización del procedimiento del art. 131 de la L.H., y por ende inútiles las demás diligencias propuestas, conforme al art. 311 y concordantes de la L.E.Cr.

Los querellantes, en base de la prejudicialidad, mantuvieron la suspensión del procedimiento civil desde abril de 1984 hasta marzo de 1986, en que se levantó con evidente infracción del art. 7 del Código Civil, en relación con el 11 de la LOPJ, al no ser titulares legítimos del derecho que ejercitaban, o imputando delitos sin base alguna, con el único fin de suspender el procedimiento hipotecario.

Respecto a la indefensión, alegan que resulta lamentable que los querellantes aleguen falta de tutela judicial e indefensión, cuando han producido toda clase de procedimientos, sin que en ninguno de ellos hayan sido acogidas sus pretensiones, por faltar las premisas básicas, el ser titulares del derecho que constituye el eje de la reclamación, el contrato de octubre de 1979, y el actuante no ha acreditado la representación de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», por el señor Calderón Pinto, sino que tampoco en el poder para pleitos se autoriza a entablar querella contra los demandados sino contra la Sociedad.

Por lo tanto, de tratarse de un error, en él ya ha incidido reiteradamente la recurrente, sin que le haya causado indefensión alguna, pues ha alegado lo que ha tenido por conveniente en su defensa, no sólo en las diligencias previas, sino en todos los procedimientos, sin que sus pretensiones hayan sido acogidas, por ser contrarias a la buena fe, al no acreditar la titularidad de derechos e intereses legítimos.

Niegan también que existan dilaciones indebidas, destacando que la recurrente habla de demora en la resolución del recurso, considerándose perjudicada; sin embargo, no hace mención a la suspensión que por su querella sufrió el procedimiento 131 de la Ley Hipotecaria durante más de dos años, cuando a sabiendas no tenía derecho alguno sobre la materia de aquélla desde 1983 y entabla un recurso de nulidad cuando la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo regula el de súplica, por lo que en realidad se produjeron dos recursos de súplica, que entendemos es la calificación que corresponde al inexistente recurso de nulidad, el cual como se admite de contrario fue resuelto en tiempo y forma, y sólo es el segundo recurso de súplica, reiterativo del anterior, el que tarda algo más en resolverse, y lo hace con los mismos fundamentos del anterior.

6. La demandante de amparo da por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos de su demanda, si bien, a la vista de las manifestaciones contenidas en el escrito de los demandados, hace diversas precisiones relativas a que don Luis Calderón Pinto actuó en todo momento como apoderado de AVINSA y que el error cometido en no hacerlo así constar en la apelación no puede convertirse en una denegación de tutela judicial, a no ser que se incurra en puro nominalismo.

7. El Ministerio Fiscal hace una relación de los antecedentes de hecho y recuerda que en el trámite de inadmisión se opuso a ésta en relación con el derecho de acceder al sistema de recursos, que fue, a su juicio, vulnerado al declararse desierto el recurso de apelación interpuesto contra el Auto que acordó el archivo de las actuaciones, exponiendo a continuación las razones siguientes.

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa debió ser invocado en la vía judicial, concretamente en el recurso de reforma interpuesto contra la resolución que acordaba el archivo de las actuaciones. Al no hacerse así no puede este Tribunal entrar en su conocimiento. Por otra parte, el Juzgado de Instrucción fundamentó sus razones para estimar que lo denunciado no poseía entidad delictiva y, en consecuencia, archivó las actuaciones y no practicó parte de las pruebas solicitadas. Tal resolución, en cuanto comporta una decisión de legalidad no puede suponer la vulneración del derecho fundamental denunciado, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, entre otros, en su ATC 1100/1986, de 17 de diciembre.

En cuanto a la dilación indebida en resolver el recurso de súplica y la devolución de las actuaciones al Juzgado de Instrucción con posible error procesal, no parece que en su conjunto justifiquen una inactividad jurisdiccional con trascendencia constitucional. Ello se deriva con claridad del no excesivo lapso de tiempo entre la interposición del recurso de súplica (30 de septiembre de 1985 y su resolución de 1 de diciembre de 1986), en el que debe incluirse el error procesal ya indicado a los propios avatares procesales, como ha indicado este Tribunal en su ATC/1986, de 12 de diciembre.

Distinto es el caso de la decisión de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de declarar desierto el recurso de apelación por presunta falta de personación en término legal del apelante. De entrada se hace necesario concretar las causas de tal resolución. El Auto de 8 de julio de 1985 manifiesta escuetamente que «se declara desierto el recurso de apelación... por no haberse personado el apelante dentro del término del emplazamiento». Por su parte, el Auto de 16 de septiembre de 1985, que resolvió el recurso de nulidad planteado contra la anterior resolución, es más explícito: En sus resultandos se hace constar que don Luis Calderón Pinto, en representación de «Avila Industrial, Sociedad Anónima» (AVINSA), fue quien presentó la denuncia: Que dicha Entidad se personó en la causa y que fue la que interpuso el recurso de apelación contra el Auto de archivo; admisión que fue notificada al Procurador señor Rodríguez Muñoz, quien fue emplazado «para ante esta Sala al objeto de sostenerlo, sin que dicho profesional hubiera llevado a cabo la comparecencia preceptiva, pues la obrante en el rollo es en nombre y representación de Luis Calderón Pinto». Como consecuencia, «por Auto de 8 de julio de 1985 se declaró desierto el recurso, toda vez que la Entidad "Avila Industrial, Sociedad Anónima", que lo había interpuesto, no compareció en forma ante esta alzada».

Nos encontramos, pues, ante un patente error de la hoy solicitante de amparo, cuyo Procurador se persona en el recurso por ella interpuesto, pero a nombre de su mandatario verbal, y no de la Entidad recurrente. Así consta, de forma indubitada, en el escrito de 7 de marzo de 1985, obrante en autos.

El problema, pues, radica en dilucidar si el error de la demandante es la única causa de que el recurso de apelación por ella interpuesto fuera declarado desierto, o si, por el contrario, la Sala tenía datos suficientes para apercibirse de que podía encontrarse ante un error meramente material, subsanable si se otorgaba a la recurrente la oportunidad de hacerlo.

Lo primero que salta a la vista es la conducta claramente negligente de la Entidad AVINSA. Resulta claro que si su Procurador hubiera plasmado fielmente la representación que ostentaba en el escrito de personación ante la Sala, no nos econtraríamos en la presente situación. Ahora bien, no puede olvidarse que cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 11.3) impone a los órganos jurisdiccionales el deber de corregir -o posibilita corrección- de los defectos subsanables, está partiendo de la base evidente de que tales defectos existen, y que, precisamente por ser subsanables por las partes, a ellas son imputables las causas que les han dado vida. En consecuencia, la existencia de un error ocasionado por la incuria del recurrente no justifica en todo caso que los órganos judiciales enjuicien de modo irremediable tal conducta omisiva o errónea, puesto que la misma está incluida en el supuesto de hecho del defecto subsanable.

Desde la perspectiva en la que ahora nos encontramos parece claro que se trataba de un mero error material; el problema consiste en determinar si poseía la Sala elementos de juicio para valorar que se encontraba ante un mero error subsanable, en lugar de ante la ausencia de un verdadero presupuesto procesal de cumplimiento ineludible y de carencia irremediable. Tal cuestión debe responderse referida a dos momentos distintos. Cuando la Sala decide declarar desierta la apelación, le constaba que la interposición del recurso y la personación para mantenerlo se había llevado a cabo por personas distintas. Ahora bien, ambas actuaban bajo la representación del mismo Procurador, lo que podía abogar por la tesis del mero error material. Pero además, obraban en poder de la Sala las diligencias previas cuyo archivo era objeto de recurso. En ellas podía comprobarse el alcance del desfase entre interposición del recurso y personación para sostenerlo. En un momento posterior, una vez denunciada la situación en el recurso de nulidad, no cabe duda de que la Sala poseía idénticos elementos de juicio que los que en la actualidad existen.

Después de citar y transcribir la doctrina de este Tribunal sobre la tutela judicial y su incidencia en el derecho al recurso entiende el Ministerio Fiscal que su aplicación al supuesto de autos conduce al otorgamiento del amparo. Se declara desierto un recurso de apelación por falta de personación de la Entidad que lo ha interpuesto, pero la Sala tiene constancia de que ha existido una personación para sostener tal recurso, y que la misma ha sido efectuada por el mismo Procurador que interpuso el recurso. Ello sólo sería suficiente para ofrecer a los apelantes la posibilidad de subsanar el defecto si ello era posible. Máxime cuanto que obraba en poder de la Sala la totalidad de las diligencias previas objeto del recurso. Si ello fuera poco, contra el Auto que declara desierto el recurso de apelación se interpone nulidad de actuaciones, alegando precisamente el carácter subsanable del defecto, y suministrando datos al respecto. Pese a todo ello, la Sala no permitió subsanar el defecto, y el recurso quedó desierto, privando así a su titular del derecho a obtener una resolución fundada sobre el fondo, contenido normal de la tutela judicial efectiva.

En cuanto al alcance del amparo (art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), en opinión del Ministerio Fiscal debe declararse la nulidad del Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de julio de 1985, que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la Entidad «Avila Industrial, Sociedad Anónima», ofreciéndose a la misma la posibilidad de subsanar el error cometido en el escrito de personación ante la Sala llevado a cabo por su Procurador.

8. El 20 de enero de 1988 se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 28 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se dirige a obtener amparo de los siguientes derechos garantizados por el art. 24.1 y 2 de la Constitución: 1.° Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, que se dice vulnerado por el Auto del Juez de Instrucción de 21 de diciembre de 1984, al disponer el archivo de las diligencias sin haberse practicado las pruebas propuestas por la demandante; 2.° Derecho a los recursos legalmente establecidos, cuya vulneración se imputa al Auto de la Audiencia de 8 de julio de 1985, en virtud del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la demandante por considerar que no se personó dentro del término del emplazamiento sin tener en cuenta que esa personación se había ya realizado en tiempo hábil, aunque en el escrito se hubiera cometido el error de no hacer constar que la persona en nombre de la cual se hizo actuaba en representación de la apelante; 3.° Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, vulnerado al haberse excesivamente demorado la resolución del recurso de súplica, presentado el 30 de septiembre de 1985 hasta el día 1 de diciembre de 1986.

Frente a dicha pretensión de amparo, los demandados introducen en el suplico de su escrito de alegaciones una petición de inadmisibilidad al amparo del art. 50.1 b) y 2 a) y b) de la LOTC en relación a la cual no dedican razonamiento, alusión o referencia de clase alguna en el cuerpo de dicho escrito y ello permite considerar la petición totalmente infundamentada y, por tanto, superada sin necesidad de más argumentación.

Por el contrario, el Ministerio Fiscal alega y razona la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC, si bien lo hace únicamente con referencia a las vulneraciones que dejamos concretadas en los anteriores núms. 1.° y 3.°, planteando, por tanto, con la debida fundamentación, un problema que, por su naturaleza procesal, corresponde resolver con prioridad al tema sustantivo o de fondo.

2. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes debió ser invocado en la vía judicial, concretamente en el recurso de reforma interpuesto contra la resolución que acordó el archivo de las actuaciones a la cual se achaca la vulneración del derecho y esa invocación no se hizo, puesto que en el escrito de interposición de dicho recurso, además de no mencionarse el referido derecho, ni el art. 24 de la C.E., no se contiene alegación alguna que permitiera al órgano judicial entender o deducir que la impugnación de su decisión de archivar las diligencias excedía del plano de la legalidad ordinaria e incluía, directa o indirectamente, una cuestión de vulneración de derechos constitucionales sobre la cual se le instaba a pronunciarse. En virtud de ello, este problema se plantea por primera vez en este recurso de amparo, sin respetar su naturaleza subsidiaria, en cuya garantía viene establecido el requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, que resulta por ello incumplido, con la consecuencia de inadmisibilidad que determina su conexión con el 50.1 b) de la misma Ley, convertida en esta fase procesal en causa de desestimación.

Aunque así no se entendiese, igual conclusión desestimatoria se obtendría de la consideración material de que la práctica de las pruebas interesadas por el querellante no se integra en el derecho fundamental alegado por la actora cuando el órgano judicial, como ha ocurrido en el supuesto de autos, ha practicado diligencias que le han conducido a estimar que el hecho no es constitutivo de infracción penal, pues una vez comprobado esto, toda otra prueba deviene irrelevante e innecesaria y, por tanto, carente de la condición de «pertinente» que exige el art. 24.2 de la Constitución.

3. La pretendida lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tampoco se puso de manifiesto ante el Tribunal penal según debió hacerse, de conformidad con el citado art. 44.1 c) de la LOTC y con la doctrina constitucional conforme a la cual, en palabras del ATC 113/1983, de 16 de marzo, «no cabe denunciar en amparo el silencio judicial sin acudir previamente a poner de relieve la mora ante el Juez o Tribunal invocando la dilación indebida».

La actora, ciertamente, elevó a la Audiencia, con fecha 30 de enero de 1986, un escrito mediante el cual pidió que se tuviera «por interpuesto recurso de súplica contra el Auto de esa Sala de fecha 16 de septiembre de 1985», reclamándose las actuaciones al Juzgado para «en su día resolver acerca del citado recurso». Este escrito no fue, desde la perspectiva constitucional, concluyente para considerar ahora integrada la necesaria queja por dilación indebida, pues ni se cita el derecho fundamental de referencia, ni se pidió cosa distinta a que se tuviera por interpuesto el recurso de súplica y fuese resuelto.

4. Las anteriores consideraciones dejan reducida la cuestión de fondo a determinar si el Auto de la Audiencia de 8 de julio de 1985, que declaró desierta la apelación interpuesta por la demandante de amparo por no haberse personado dentro del término del emplazamiento ha vulnerado el derecho a los recursos e instancias previstos en la ley, cuya integración en el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la C.E., ha sido reconocido por constantes y reiteradas resoluciones de este Tribunal, entre las que pueden servir de ejemplo las SSTC 81/1986, de 20 de junio, y 87/1986, de 27 de junio.

Dicha doctrina constitucional cabe resumirla, en lo que aquí interesa, diciendo que los requisitos legales que condicionan la válida interposición de los recursos judiciales son de obligado cumplimiento para quien los promueve, correspondiendo a los órganos judiciales, como garantes del orden procesal, el velar por su observancia y, en consecuencia, hacer efectivas las consecuencias que la ley anuda a su incumplimiento. En ejercicio de esta potestad, los Jueces y Tribunales no pueden desconocer que sus decisiones en caso de inobservancia de dichos requisitos, deben siempre estar orientadas por el criterio más favorable a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso, pues así lo impone la preferente fuerza vinculante que a este derecho le concede su condición de fundamental protegido por la Constitución y, conforme a ello, vienen obligados a evitar interpretaciones desmesuradas o desproporcionadas al real alcance del incumplimiento y, en último término, conceder a quien lo haya cometido la oportunidad de subsanarlo, si su Entidad y naturaleza lo consienten, ya que en caso contrario habrán incumplido su obligación de protección eficaz del derecho fundamental, el cual resultará así vulnerado.

La aplicación de esta doctrina al supuesto contemplado conduce al otorgamiento del amparo, incluso partiendo de los datos constatados por la propia Audiencia en su Auto de 16 de septiembre de 1985, en el cual señala que las diligencias archivadas por el Juez de Instrucción fueron iniciadas por denuncia de don Luis Calderón Pinto, en representación de la Empresa «Avila Industrial, Sociedad Anónima», y que ésta fue la que se personó en la causa y la que interpuso el recurso de apelación del Auto de archivo.

Estos datos ponen de manifiesto que el escrito personándose en la apelación, presentado en tiempo hábil por el mismo Procurador que había actuado en el primera instancia y en nombre de don Luis Calderón Pinto, sin hacer referencia a la representación de «Avila Industrial, Sociedad Anónima», no podía responder a otro propósito que al de mantener y continuar la apelación interpuesta por dicha Entidad y que, por tanto, la falta de mención de éste en el escrito era solamente explicable como omisión mecánica o material, carente de relevancia procesal alguna, cuyo origen bien pudo haber sido inducido por la misma omisión cometida en los Autos del Juzgado de 21 de diciembre de 1984 y 5 de febrero de 1985.

Esta clase de omisión no justifica la decisión tan grave de tener por no comparecida a la apelante en el término del emplazamiento con base en la única y simple razón de considerar carente de significado alguno el referido escrito de personación, cuando lo razonable y conforme con la protección debida al derecho de acceder al recurso, era que el Tribunal, si tenía duda sobre la falta de personación de la sociedad apelante por parte de la persona en cuyo nombre se realizó la personación, requiriese al Procurador para que aclarase dicho extremo. Al no hacerlo así, la Audiencia vulneró el referido derecho fundamental, pues el error cometido por el Procurador no es expresivo de una negligencia dotada de la entidad suficiente para justificar la pérdida del recurso, puesto que en las actuaciones judiciales constaban circunstancias perfectamente conocidas de la Audiencia que hacían fácilmente explicable y subsanable dicho error, y, por tanto, no merecedor de una decisión tan rígidamente formalista, y por ello incompatible con el derecho a la tutela judicial, como fue la adoptada por dicho Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por la recurrente «Avila Industrial, Sociedad Anónima», y, en su consecuencia:

1.° Anular el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de julio de 1985, así como todas las resoluciones y actuaciones posteriores al mismo.

2.° Reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse el Auto anulado a fin de que dicho Tribunal, previo requerimiento y concesión del correspondiente plazo al Procurador don Antonio R. Rodríguez Muñoz para que concrete la representación en virtud de la cual se persona en la apelación, dicte la resolución que considere conforme a las leyes procesales, de acuerdo con lo declarado en el fundamento jurídico 4.° de esta Sentencia y según el resultado de dicho requerimiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 60/1988, de 8 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:60

Recurso de amparo 251/1986 252/1986 (acumulados). Contra Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, condenatorias por el delito de asesinato frustrado.

Presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. El derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa incluye, sin duda, el derecho a la práctica efectiva de la probanza admitida por el órgano judicial, como en otras ocasiones hemos advertido, pero con la misma claridad se ha de decir que tal garantía no existe para pretender la practica de la prueba al margen o en contra de las condiciones al efecto fijadas por el Tribunal. [F.J. 2]

2. No es posible reconocer resultado de indefensión alguno por la inadmisión de una prueba tendente a descargar a los acusados de culpabilidad por un delito del que fueron absueltos. [F.J. 2]

3. Las garantías que rodean la práctica de la prueba en el proceso criminal no quedan violadas cuando lo declarado en las diligencias policiales y sumariales se somete a reproducción y contradicción en el juicio oral, salvaguardándose así los principios de inmediación, oralidad y contradicción. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados señalados con los núms. 251 y 252/86, promovidos, respectivamente por don Mohamed Khair Abbas Rahal y don Mustafa Ali Khalil, representados ambos por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Reina Sagrado, bajo la dirección del Letrado don Juan Manuel Olarieta Alberdi, contra las Sentencias de 25 de febrero de 1986 y 22 de junio de 1985, dictadas, respectivamente, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Han sido parte en ambos recursos de amparo la Embajada de Libia en España, representada por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, bajo la dirección del Letrado don Fernando Salas Vázquez y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 8 de marzo de 1986 el señor Mohamed Khair Abbas Rahal, carente de la representación y defensa debidas, anunció su voluntad de interponer recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de 25 de febrero de 1986 y de 22 de junio de 1985, dictadas, respectivamente, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, formulando la petición de que se le designase Procurador y Letrado del turno de oficio a los efectos de interponer la demanda, por carecer totalmente de bienes y haber sido declarado insolvente en el procedimiento que antecede designando al efecto al Abogado don Juan Manuel Olarieta Alberdi.

a) Mediante providencia del día 30 de abril, la Sección Primera acordó dirigir escrito al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que se procediera al nombramiento del que por turno correspondiese, así como participar al Letrado don Juan Manuel Olarieta Alberdi haber sido designado por el solicitante de amparo para que le defienda en el presente recurso, otorgándole un plazo de tres días para que manifieste si acepta la indicada designación. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de mayo, el citado señor Letrado aceptó la dirección del solicitante de amparo en este procedimiento constitucional.

b) Mediante providencia del día 4 de junio, la Sección Primera acordó tener por nombrada como Procuradora por el turno de oficio a doña Pilar Reina Sagrado y por designado Letrado por el solicitante a don Juan Manuel Olarieta Alberdi. Se dispuso asimismo se entregasen copias de los escritos del presente recurso a la representación actora a fin de que se formalizase la demanda de amparo en el plazo de veinte días y para que, en escrito separado, se instase la concesión de los beneficios de justicia gratuita, a través de la correspondiente demanda incidental.

c) Con fecha 26 de junio doña Pilar Reina Sagrado, en representación de don Mohamed Khair Abbas Rahal, presentó ante este Tribunal demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 1985 por la que se condenó al recurrente por los delitos de asesinato frustrado, daños y tenencia ilícita de armas.

En la exposición fáctica que se incorpora en la demanda se mencionan los hechos siguientes. La Sentencia impugnada estimó destruida la presunción de inocencia del actor -según su propia cita- «no sólo por sus confesiones prestadas con asistencia de Letrado e intérprete en la Policía, Juzgado e indagatorias, sino también por la ocupación en su poder de las pistolas, escritos que se les intervinieron, dictámenes balísticos practicados y casquillos encontrados», añadiéndose ahora que al actor «le fue impuesto para la asistencia letrada tanto en el atestado policial como en su primera declaración judicial un Abogado de oficio», afirmación ésta que va, sin embargo., seguida de la de que el mismo recurrente «careció totalmente de asistencia letrada y de intérprete en su declaración indagatoria». Tras lo dicho, se asevera que la defensa del recurrente impugnó en el procedimiento que antecede determinadas pruebas hechas en el valer en su contra y que, de otra parte, la Sala juzgadora, tras negar «inicialmente» la prueba pericial caligráfica, la aprobó sólo con posterioridad «si bien con restricciones y con tales condicionamientos que imposibilitaron su práctica». Por lo demás, la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional habría aludido a ciertos hechos punibles cometidos en el extranjero e imputados a la organización de la que formaría parte el recurrente «no ya sin prueba alguna, sino habiendo rechazado la Sala, además, la prueba documental propuesta por esta parte y referida a tales acciones delictivas».

Con fecha 22 de junio de 1985, la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia condenando al hoy recurrente y a otra persona como responsables en concepto de autores de sendos delitos de asesinato frustrado premeditado, daños y tenencia ilícita de armas a las penas de diecisiete años cuatro meses y un día de reclusión menor por el primero de dichos delitos; multa de 50.000 pesetas por los daños y seis años y un día de prisión mayor por la tenencia ilícita de armas, a las accesorias correspondientes y a la indemnización civil que se señaló en favor de las víctimas del atentado.

Contra esta Sentencia interpuso recurso de casación la representación del hoy demandante, «alegándose en varios motivos de entre los siete que se interpusieron -se dice en la demanda- los quebrantamientos del art. 24.2 de la Constitución». El recurso fue resuelto por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1986 en la que se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por quebrantamiento de forma e infracción de Ley.

Como fundamentación en Derecho de la demanda de amparo se aduce que la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional sería «radicalmente nula» por haberse infringido en ella los derechos declarados en el art. 24.2 de la Constitución y referidos a la defensa y a la asistencia de Letrado, a un proceso con todas las garantías, al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa y a la presunción de inocencia, contrariada esta última -se afirma- en virtud de pruebas «radicalmente nulas». Se arguye que «no pueden reputarse prueba de confesión las declaraciones de los procesados contenidas en el atestado policial», citándose al respecto el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981. A mayor abundamiento -se añade- al demandante actual se le impuso un Abogado de oficio tanto en su declaración ante la Policía como en la primera que realizó ante la autoridad judicial, por aplicación del art. 3.3 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, con los efectos prevenidos en el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se afirma, así, que no es admisible la utilización como prueba de tales diligencias, ya que ambas declaraciones se han obtenido con infracción del art. 24.2 de la Constitución y de lo dispuesto en el art. 17.3 de la misma Norma fundamental, al imponerse al actor («en todo caso», de acuerdo con el art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) Abogados que no fueron por él libremente designados. Se dice que esta imposición resultaría contraria al art. 14.3, letras b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como al art. 6.3, letra c), del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en relación, una y otra cita, con lo prevenido en el art. 10.2 de la Constitución. Se concluye, pues, en que «el derecho de asistencia letrada y de defensa deben interpretarse en el sentido de que han de ser prestadas por un Letrado de libre designación, salvo que carezca de medios o se niegue a nombrarlo cuando sea preceptiva su intervención», citándose, al respecto, la Sentencia de 24 de julio de 1981 de este Tribunal. Por ello, los términos del art. 3.3 de la citada Ley Orgánica 1/1980 [con las consecuencias prevenidas para la incomunicación en el punto a) del art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal] estarían en evidente y absoluta antítesis con el art. 24.2 de la Constitución y con las normas internacionales antes reseñadas. Por lo demás, la detención del hoy recurrente no fue comunicada a la Oficina Consular del Líbano, como establece el art. 520.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, información consular ésta que formaría parte integrante del derecho de defensa que ostentan los extranjeros en virtud del art. 13.1 de la Constitución.

Por todo ello, se concluye en este punto, la Sentencia empleó como pruebas diligencias del atestado policial no adveradas y producidas sin intervención de la defensa, de tal manera que se ha venido a hacer uso de una auténtica «prueba ilegítima», con la consecuencia de que se infringirían, además, otros derechos de los reconocidos en el art. 24 de la Constitución, como son el derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Se citan, al respecto, las Sentencias de este Tribunal de 26 de julio de 1982 y de 29 de noviembre de 1984, así como lo prevenido en el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se añade que la utilización como prueba de la declaración indagatoria por el Tribunal resultó irregular, pues al practicarse dicha declaración «estuvo completamente ausente la asistencia de Letrado», habiendo carecido el actor, de otra parte, de intérprete, lo que supondría, a su vez, desconocimiento del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2 de la Constitución), lo que debe llevarse a cabo «en un idioma que comprenda» [art. 14.3 a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 6.3 a) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales].

En cuanto a los «escritos» que le habrían sido intervenidos al hoy recurrente y que fueron considerados como prueba de su responsabilidad, se afirma que se denegó por el Tribunal la compulsa sobre su autenticidad, falta de prueba ésta que sería tanto más grave cuanto que el «diario» supuestamente redactado por el demandante actual no se le ocupó a él, como manifiesta la Sentencia, sino a la otra persona procesada en la misma causa. Se observa asimismo que el art. 785.7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que la pericia sea practicada por un solo Perito cuando el procedimiento sea, como fue en el presente caso, de urgencia y que, de otra parte, la aceptación del cargo y cotejo de firmas pudieron haberse practicado en el acto del juicio oral, con intervención de todas las partes, careciendo de sentido la negativa para ello de la Sala «después de haber admitido la práctica de esta prueba».

Por todo ello, los repetidos escritos no podrían reputarse como prueba bastante para destruir la presunción de inocencia, siendo, además, de reiterar que los mismos forman parte del atestado policial. Por lo demás, la prueba admitida por la Sala juzgadora en su resolución del día 12 de junio de 1985 sería distinta de la que la defensa del demandante de amparo solicitó en sus escritos de calificación y en el de fecha 5 de mayo de 1985, prueba ésta tendente a determinar si el entonces acusado firmó o no las declaraciones policiales, judiciales e indagatorias y a comprobar, también, si el mismo era el autor del «diario» ocupado y de la «autoinculpación redactada ante la Policía». La Sala sólo aceptó la primera parte de esta pericia, dejando fuera de la misma todo lo referente a los escritos sobre los que se apoyó para considerar desvirtuada la presunción de inocencia.

También desestimó la Sala la práctica de parte de la prueba documental propuesta, consistente en la incorporación de las diligencias abiertas como consecuencia de determinados atentados realizados en Marbella y en París, «a pesar de lo cual la Sentencia considera probado que dicha Organización constituye "un grupo organizado y armado" que "ha extendido sus acciones violentas contra personas y bienes fuera de sus fronteras (...)"», tomando exclusivamente en consideración el informe policial que así lo asevera, pero negando la práctica de la prueba «cuando la defensa solicita el debido acreditamiento de tales detalles». No admitida la prueba -se concluye-, no se deberían haber incorporado tales hechos en la Sentencia.

Se suplica se tenga por interpuesto recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 22 de junio de 1985, dictándose finalmente Sentencia anulatoria de dicha resolución por infringirse en ella los derechos fundamentales referidos.

d) Mediante providencia del día 24 de septiembre acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de defectos que pudieran llevar a su inadmisión. Formuladas las correspondientes alegaciones, se acordó, mediante providencia del día 5 de noviembre, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Nacional, interesando la remisión de las actuaciones y el previo emplazamiento para ante este Tribunal de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

e) Mediante providencia del día 21 de enero de 1987 acordó la Sección Segunda acusar recibo a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de las actuaciones remitidas, incorporar al proceso el escrito presentado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, teniéndola por comparecida y parte en este procedimiento en nombre de la Embajada de Libia en España, y condicionada la personación que también hace en su escrito, en nombre de don Mohamed Ahmed Idres, a que por la referida Procuradora, y dentro del plazo de alegaciones, se presente poder original acreditativo de la representación que dice ostentar del mismo. Se acordó asimismo dar vista de las actuaciones recibidas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes (art. 52.1 de la LOTC).

2. Con fecha 8 de marzo de 1986 el señor Mustafa Ali Khalil, carente de la representación y defensa debidas, anunció su voluntad de interponer recurso de amparo constitucional contra las Sentencias de 25 de febrero de 1986 y de 22 de junio de 1985 dictadas, respectivamente, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, formulando la petición de que se le designase Procurador y Letrado del turno de oficio a los efectos de interponer la demanda, por carecer totalmente de bienes y haber sido declarado insolvente en el procedimiento que antecede, designando al efecto al Abogado don Juan Manuel Olarieta Alberdi.

a) Mediante providencia del día 30 de abril, la Sección Primera acordó dirigir escrito al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que se procediera al nombramiento del que por turno correspondiera, así como participar al Letrado don Juan Manuel Olarieta Alberdi haber sido designado por el solicitante de amparo para que le defienda en el presente recurso, otorgándole un plazo de tres días para que manifieste si acepta la indicada designación. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de mayo, el citado señor Letrado aceptó la dirección del solicitante de amparo en este procedimiento constitucional.

b) Mediante providencia del día 18 de junio acordó la Sección Primera tener por designada del turno de oficio a la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado y por designado Letrado por el solicitante a don Juan Manuel Olarieta Alberdi, concediendo un plazo de veinte días para que se formalizasen las demandas de justicia gratuita y de amparo, con sujeción ésta a lo dispuesto en el art. 49 de la LOTC.

c) Con fecha 11 de julio de 1986, doña Pilar Reina Sagrado, en nombre de don Mustafá Ali Khalil, presentó ante este Tribunal demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 22 de junio de 1985, condenatoria del recurrente por los delitos de asesinato frustrado, daños y tenencia ilícita de armas. Los hechos y la fundamentación jurídica que se exponen en la demanda coinciden con los relacionados en la presentada a nombre de don Mohamed Khair Abbas Rahal, de los que se ha hecho mérito en el punto c) del apartado 1.° de estos antecedentes.

d) Mediante providencia del día 24 de septiembre acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de defectos que pudieran llevar a su inadmisión. Formuladas las correspondientes alegaciones, se acordó, mediante providencia del día 5 de noviembre, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Audiencia Nacional, interesando la remisión de las actuaciones y el previo emplazamiento para ante este Tribunal de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

e) Mediante providencia del día 21 de enero de 1987 acordó la Sección Primera tener por personada y parte en el procedimiento a la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de la Embajada de Libia en España y de don Mohamed Ahmed Idres, condicionado a que por la referida Procuradora se presente poder original acreditativo de la representación que dice ostentar. Se acordó, asimismo, acusar recibo de las actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaren pertinentes (art. 52.1 de la LOTC).

3. En el plazo de alegaciones abierto en uno y otro recurso de amparo (251 y 252 de 1986) se presentaron sendos escritos, en idénticos términos para cada uno de estos recursos, por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez y por el Ministerio Fiscal.

a) La citada Procuradora, actuante en nombre de la Embajada de Libia en España y, según dice, del señor Mohamed Ahmed Idres, manifestó su rechazo de los argumentos expuestos por los recurrentes y negó que las Sentencias impugnadas hubieran infringido precepto constitucional alguno, observando, junto a ello, que en las demandas de amparo se desconoce lo prevenido en el art. 49.1 de la LOTC, pues no se fija con precisión el amparo solicitado, realizándose, tan sólo, unas confusas reflexiones sobre el art. 24.2 de la Constitución, para terminar con un suplico en el que se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada por infracción de los derechos de asistencia y defensa letrada, de tutela efectiva de Jueces y Tribunales, de las garantías procesales, de la utilización de los medios pertinentes de prueba y de la presunción de inocencia, de tal modo que no existe una mínima congruencia entre la narración de hechos de la demanda, los preceptos constitucionales que se consideran infringidos y el amparo que se solicita. Sin perjuicio de ello, se afirmó que la Sentencia de 22 de junio de 1985 respetó cuidadosamente tanto el orden penal como el constitucional, debiéndose rechazar el amparo solicitado.

b) En sus alegaciones, comenzó por observar el Ministerio Fiscal que los recursos de amparo 251 y 252 de 1986 traen causa de los mismos hechos y de idéntico proceso judicial (sumario de urgencia 55/1984 del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, rollo de Sala 55/1984 de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional), siendo también la misma la resolución en ambos casos impugnada, esto es, la Sentencia de 22 de junio de 1985 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, condenatoria de uno y otro de los recurrentes a idénticas penas. Por ello, se da entre los dos recursos la conexión objetiva suficiente como para que proceda su acumulación, conforme a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

Interesado lo anterior, se procedió por el Ministerio Fiscal a examinar las supuestas vulneraciones de derechos denunciadas por los demandantes.

En lo que se refiere al derecho a ser informado de la acusación, se observa que los recurrentes tuvieron «en la policía» la amplia información que consta en el sumario, lo que se reiteró en el Juzgado, notificándoseles, además, el Auto de procesamiento y dándoseles, finalmente, traslado de la calificación provisional de las acusaciones pública y privada, de tal modo que la invocación que se hace del derecho fundamental a ser informado de la acusación, porque las indagatorias se prestaron sin Abogado ni intérprete, es pro forma y sin ningún fundamento, como lo es la de la supuesta violación de su derecho a un proceso con todas las garantías, queja ésta que se solapa con su derecho a la asistencia letrada. Por último, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva no se justifica en absoluto y es igualmente retórica, a no ser que se quiera aludir genéricamente, y sin mencionar siquiera el art. 24.1 de la Constitución, a la interdicción de la indefensión, lo que no se puede desconectar de las otras cuestiones planteadas, que se examinan a continuación.

La más llamativa de tales cuestiones es la tacha de inconstitucionalidad del art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aspecto éste que se examinará al final, porque el núcleo de los recursos -para el Ministerio Fiscal- es que la Audiencia Nacional condenó a los demandantes sin pruebas, pues las utilizadas (declaraciones sumariales con Abogado impuesto y escritos intervenidos) eran ilícitas, denegándoles otras que habían pedido. Es, al efecto, de recordar la doctrina expuesta en las SSTC 114/1984 y 64/1986, de las que se desprende que, aunque no exista un derecho constitucional a la desestimación de la prueba ilícita, hay a veces que acordarlo así como garantía objetiva e implícita en el sistema de los derechos fundamentales, reconduciendo los problemas que se planteen a la regla general de la interdicción de la indefensión y siendo también de tener en cuenta que la presunción de inocencia puede ser vulnerada si se utilizan como pruebas mecanismos o actuaciones que no merecen jurídicamente tal calificación.

El derecho a la defensa que la Constitución consagra no resulta violado porque se haya recibido una declaración ante la policía sin la presencia de Abogado, pues, como expresa el art. 117.3 de la Constitución y recordaron las SSTC 175/1985 y 47/1986, dicha asistencia se garantiza «en los términos que la ley establece», de tal suerte que los actos realizables sin la asistencia de Abogado pueden tener validez hasta que la causa llegue al estado en que se necesite consejo o se haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación (art. 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Con más razón podría teóricamente decirse lo mismo cuando asiste a las declaraciones un Abogado de oficio, por lo que no parece que puedan reputarse ilícitas las declaraciones así prestadas. En todo caso, y aun si se hubiera de prescindir de tales pruebas, lo cierto es que hubo otras, y suficientes, para fundar la condena, como se deduce del estudio detenido de las actuaciones judiciales. Examina, a continuación, el Ministerio Fiscal las pruebas realizadas en la causa, llegando a la conclusión de que la condena por los delitos de tenencia ilícita de armas, daños y asesinato frustrado se basó no ya en una mínima actividad probatoria de cargo, sino en varios e importantes medios de prueba producidos con todas las garantías y bastantes para fundar una Sentencia condenatoria (detención in fraganti de uno de los recurrentes con una pistola; prueba testifical amplísima: prueba pericial balística y de tasación de los daños del vehículo y, en fin, confesión de los procesados en el juicio oral asistidos de Abogado de su libre designación y con todas las garantías de contradicción). Tras lo dicho, restaría sólo determinar si la Audiencia Nacional tuvo apoyo probatorio para atribuir a los recurrentes la intención de matar. Al respecto, se observa que la Audiencia Nacional, con material probatorio más que suficiente, apreció en conciencia la existencia del ánimo homicida configurador del asesinato frustrado, y lo hizo dentro de su exclusiva competencia (arts. 117.3 de la Constitución y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En suma, la presunción de inocencia de quienes recurren quedó completamente desvirtuada.

En lo que se refiere, de otra parte, a la denegación de prueba denunciada en las demandas, se ha de decir que tal denegación no implica necesariamente indefensión, ya que las pruebas han de ser pertinentes y relevantes dentro de la discrecionalidad razonada de los Tribunales, siendo también de observar que la parte, en el presente caso, no acudió con los dos peritos por ella propuestos, admitidos por el Tribunal, de tal manera que no se constata la relevancia constitucional de la pericial que se dice denegada y que, en realidad, no lo fue, según afirma el Tribunal Supremo en el fundamento segundo de su Sentencia.

Queda sólo por ver la supuesta lesión del derecho a un proceso con todas las garantías y a la asistencia letrada, que son una y la misma cosa, pues en ningún lugar de ambas demandas se intenta justificar la primera con sustantividad propia y distinta. El agravio se funda en que el Abogado que estuvo presente en sus declaraciones policiales y en la primera ante el Juzgado les fue impuesto de oficio por imperativo del art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Indica, al respecto, el Ministerio Fiscal que la ratio de todas las garantías constitucionalizadas es la de evitar la indefensión y que sólo si ésta se produce adquiere relevancia constitucional la infracción de los arts. 520 y 527 de la Ley Procesal, siendo de tener en cuenta que la falta de asistencia letrada deviene inconstitucional cuando entre ella y la condena hay relación de causalidad, pero no en el caso contrario. Cuando no ha estado presente el Abogado en la declaración policial, su denuncia en la primera declaración judicial es un modo de ejercitar el derecho a la defensa, y aquí no se hizo pudiendo hacerlo. En todo caso, dicha falta de asistencia -en nuestro caso, falta de Abogado libremente elegido- debe invocarse en su momento, pues, pasado éste, sólo puede reconducirse a su indefensión posterior. Si el derecho a la asistencia letrada se quebrantó en el sumario (como en el caso contemplado por el ATC 173/1983), en el sumario fue donde se pudo y debió invocar, y no se hizo, sin que la hecha posteriormente pueda sanar el derecho, dado que el art. 44.1 c) de la LOTC exige que la invocación se realice tan pronto como, conocida la violación, hubiere ocasión para ello. Aun si se concediera que no se hizo así en el sumario por la falta de conocimientos técnicos de los recurrentes o por otras circunstancias, lo que no cabría admitir es que tampoco se llevara a cabo la invocación a partir de la providencia de la Audiencia Nacional, de 21 de marzo de 1985, por la que se les nombró, a su petición, Letrado para su defensa. En suma, ni en las conclusiones provisionales ni en la vista oral se invocó la lesión del derecho, mencionada sólo, por vez primera, al tratar de la presunción de inocencia en el escrito de 27 de junio de 1985, preparatorio del recurso de casación, es decir, después de que se les hubiera notificado la Sentencia ahora impugnada, a la que, por lo tanto, no se le puede imputar de modo inmediato y directo [art. 44.1 b) de la LOTC] la violación del derecho a la asistencia letrada, sencillamente porque ni siquiera se le planteó. Se cita, al efecto, por el Ministerio Fiscal, la STC 175/1985. En definitiva, y en este punto, las demandas incidirían en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, defecto que, en este momento, se convierte en causa de desestimación.

En resumen -para el Ministerio Fiscal-, los seis derechos fundamentales que se dicen infringidos guardan relación entre sí y pueden agruparse en dos grandes bloques, relativos, respectivamente, a la asistencia letrada y a la presunción de inocencia. Para los demandantes, la condena se basó únicamente, con violación de la presunción de inocencia, en pruebas ilícitas (primeras declaraciones y escritos intervenidos, ya que en los primeros momentos no se pudo designar libremente Abogado), lo que, a su vez, quebrantó el derecho a ser informados de la acusación, y a los medios de prueba, pues se les denegó prueba pericial sobre aquellos escritos, lesionando, todo ello, en definitiva, su derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Estos argumentos deben decaer, pues la Sentencia impugnada -de fondo, razonada y jurídicamente fundada- satisfizo el derecho a la tutela judicial efectiva, porque, en segundo lugar, la prueba pericial no se practicó por causas imputables a la parte, porque, como tercera consideración, la presunción de inocencia fue desvirtuada por abundante prueba testifical y pericial (pudiéndose deducir racionalmente el animus necandi) y porque, en fin, el derecho a designar Abogado de su libre elección no fue planteado ni invocado adecuada y eficazmente por los recurrentes. A todo ello hay que añadir que éstos fueron indultados por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de julio de 1986 del resto de las penas que tenían pendientes de cumplir, condicionado a que abandonaran el territorio español, siendo efectivamente expulsados por acuerdo del Delegado del Gobierno en Madrid del siguiente día 12, de conformidad con los apartados c) y d) del art. 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

La Ley Orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, modificó los arts. 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en desarrollo del art. 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso. El art. 527 citado (en conexión con el art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, equivalente al art. 3.3 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre) ha sido impugnado como inconstitucional en los recursos 285/1985 y 292/1985, acumulados por Auto del Pleno de este Tribunal de 19 de julio de 1985. La Audiencia Territorial de Pamplona promovió también la cuestión de inconstitucionalidad 256/1984 sobre el art. 527, apartado a), pendiente de Sentencia. Teniendo esto en cuenta, se indica que el contenido esencial del derecho, tanto en el art. 17.3 como en el art. 24.2, ambos de la Constitución, está integrado por la «asistencia de Abogado», y si la idea de asistencia integra, entre otras, la de estar presente, parece comprender el que el Abogado sea de la confianza de quien lo necesita, lo que tal vez no cumpliría un Abogado de oficio impuesto y no elegido, con la única finalidad, al parecer, de garantizar el correcto desarrollo procesal de la declaración, todo lo cual podría hacer pensar en una hipotética inconstitucionalidad del citado art. 527 a), sobre todo si se le relaciona con los apartados b) y c) del mismo y con el citado art. 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, pues no se puede olvidar que la «incomunicación», con su consecuencia de Abogado de oficio impuesto, la acuerda la autoridad gubernativa según el último art. citado. Se podría decir que el art. 17.3 de la Constitución se refiere sólo al detenido, pero el art. 24.2 de la misma Norma fundamental comprende a todos (SSTC 30/1981 y 7/1986) y a igual conclusión cabría probablemente llegar en virtud de lo dispuesto en el art. 6.3 c) del Convenio Europeo y en el art. 14.3 d) del Pacto de Nueva York, cuando reconocen el derecho «a ser asistido por un defensor de su elección» a «todo acusado» o a «toda persona acusada», pues, si antes de la Constitución cabía entender que el carácter de acusado, en sentido estricto, sólo venía determinado por el Auto de procesamiento, ahora basta la cualidad de inculpado para ser sujeto y no objeto de la relación procesal. Inculpado es la persona a quien se imputa un hecho punible, y en este sentido lo es, sin duda, el denunciado que, por tanto, es también acusado.

Sin embargo, aunque la alegación de la supuesta inconstitucionalidad de una ley es posible en el recurso de amparo, en el presente caso -teniendo en cuenta lo que se dijo en el ATC 942/1985, de 18 de diciembre- sería lógico y coherente que estos recursos de amparo no se resolvieran hasta que se dicte Sentencia en los recursos de inconstitucionalidad acumulados 285 y 292 de 1985 y, sobre todo, en la cuestión de inconstitucionalidad 256/1984, planteada específicamente sobre el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se concluyó, por todo lo expuesto, interesando la acumulación de los recursos de amparo 251 y 252 de 1986, el que dichos recursos se resolvieran con posterioridad a los de inconstitucionalidad mencionados o, por lo menos, a la cuestión de inconstitucionalidad 256/1984, y que, de resolverse antes, se dictara Sentencia desestimatoria de los amparos solicitados. Mediante otrosí se indicó que los escritos de calificación provisional de la defensa aparecían incompletos en las actuaciones judiciales, procediendo que se volvieran a recabar de la Audiencia Nacional para que se remitieran en toda su integridad.

4. Mediante providencias adoptadas, una y otra, el día 1 de abril, acordaron las Secciones Segunda (en el asunto 251/1986) y Primera (en el asunto 251/1986) de este Tribunal incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones anteriores, recabar de la Audiencia Nacional fotocopia adverada y completa de los escritos de calificación de la defensa antes aludidos, otorgar un plazo de tres días a las partes para que alegasen lo pertinente respecto de la petición de acumulación de ambos recursos y, por último, tener por no formuladas por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez las alegaciones del art. 52.1 que hace en su escrito en nombre de don Mohamed Ahmed Idres, por no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la providencia del día 29 de enero, no presentando poder original acreditativo de la representación que dice ostentar del citado señor.

5. Mediante Auto de fecha 20 de mayo, acordó la Sección Segunda acumular los recursos 251 y 252/1986, para que siguieran una misma tramitación bajo la Ponencia del Magistrado don Francisco Rubio Llorente, Ponente del más antiguo, y dar vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional a las partes y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de diez días, pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinente.

6. En el plazo de alegaciones sólo presentó las suyas el Ministerio Fiscal, indicando que de los escritos de calificación provisional remitidos se deduce, como ya se indicó en anteriores alegaciones, que no se hizo por los recurrentes mención alguna sobre la supuesta vulneración de su derecho a la asistencia letrada, por lo que las demandas habrían incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, que en este momento se convierte en causa de desestimación.

7. Por providencia del día 1 de julio de 1987, se señaló para deliberación y votación de estos recursos el día 14 de octubre del pasado año 1987, quedando concluida el día 6 de abril de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como en los antecedentes se ha expuesto las demandas que han dado lugar al presente recurso imputan a un mismo acto judicial, la Sentencia de 22 de junio de 1985, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, condenatoria de ambos recurrentes, la vulneración en contra de éstos, de los derechos fundamentales a la defensa y a la asistencia de Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa y a la presunción de inocencia, derechos todos ellos garantizados en el art. 24.2 de la Constitución, y a cuya cita los recurrentes añaden, para reforzar la razón de su tesis, la de los derechos enunciados en los arts. 17. 3 y 24.1 de la misma Norma fundamental. Procede, pues, que entremos a examinar si se verificaron o no en el proceso que antecede, tales violaciones de derechos, lo que, como es obvio, entraña el descartar la causa de inadmisión, de desestimación, en este estadio del proceso, que, frente a la totalidad de los argumentos de ambas demandas ha adelantado la representación procesal de la Embajada de Libia en España, arguyendo, al efecto, que los demandantes no habrían fijado con la precisión que requiere el art. 49.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal el amparo solicitado, pues, como resulta de los antecedentes, la imprecisión de la demanda no impide determinar ni qué es lo que de nosotros se pide, ni cuál es la causa de la petición.

2. Es de todo punto claro que los derechos fundamentales de los demandantes a ser informados de la acusación deducida contra ellos y a valerse, en su descargo, de las pruebas pertinentes que propusieran no fueron, por las razones que dicen, violados en el proceso penal que se sustanció ante la Audiencia Nacional.

Se dice en las demandas, en cuanto a la primera de las supuestas violaciones, que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta, para fundamentar su fallo, unas declaraciones de los inculpados prestadas ante la policía sin asistencia de intérprete, pero es lo cierto que lo garantizado por el art. 520.2 e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en preservación del derecho constitucional a la defensa (STC 5/1984, fundamento jurídico 2.°, entre otras) no resultó incumplido en el caso presente, pues en las actuaciones que ante nosotros obran consta, desde la primera declaración policial, la presencia de intérprete para ambos detenidos, presencia que éstos, por lo demás, corroboraron en el juicio oral, según consta también acreditado en el acta correspondiente. Basta con esto, y con la constatación de idéntico signo que figura en el considerando segundo de la Sentencia impugnada, para concluir en la vacuidad de este alegato.

Otro tanto se ha de decir a propósito de la queja por haberse desconocido el derecho de los demandantes, también garantizado en el art. 24.2 de la Constitución, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, pues, como justamente observó la Sala Segunda del Tribunal Supremo, si la pericial propuesta por la representación de los acusados, y declaración pertinente en esta providencia del día 12 de junio de 1985, no se pudo llevar a efecto, ello no fue por causa imputable al Tribunal penal, sino en razón a que la realización de la probanza no se propuso por los entonces acusados en los concretos términos fijados por la Sala en dicha providencia, esto es, mediante la presentación de dos peritos que pudieran examinar y dictaminar los escritos controvertidos por la representación de los acusados. El derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa incluye, sin duda, el derecho a la práctica efectiva de la probanza admitida por el órgano judicial, como en otras ocasiones hemos advertido, pero con la misma claridad se ha de decir que tal garantía no existe para pretender la práctica de la prueba al margen o en contra de las condiciones al efecto fijadas por el Tribunal, siendo aquí de recordar que en la regla séptima del art. 785 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que los demandantes citan, se limita a la posibilidad de que el informe pericial por un solo perito al supuesto, que aquí no se dio, de que «el Juez lo considere suficiente». Tampoco, en fin, padeció el derecho de quienes demandan a que ahora nos referimos por no haber admitido la Sala, según dicen, la prueba documental que su defensa habría propuesto sobre el punto relativo, para decirlo con palabras de las demandas, a «ciertos hechos punibles cometidos en el extranjero y que se imputan a la organización Amal». No es sólo que esta queja se formule ahora sin haber sido planteada con anterioridad ante los juzgadores penales, si no que, en todo caso, la misma no encierra contenido constitucional alguno desde el momento en que advierte que los demandantes fueron absueltos por la Audiencia Nacional del delito de integración en banda o grupo organizado y armado, del que también fueron acusados, de tal manera que no es posible ahora reconocer resultado de indefensión alguno por la inadmisión de una prueba tendente a descargar a los acusados de culpabilidad por un delito del que fueron absueltos.

Los derechos de los demandantes no fueron, pues, violados por las causas que acabamos de considerar, ni tampoco se produjo tal lesión por lo que arguyen en orden a la supuesta falta de comunicación de su detención a la Oficina Consular de su país [art. 520.2 d) in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal], circunstancia ésta que, sobre no haber suscitado protesta alguna en el procedimiento que antecede, no podría hoy decirse que deparase indefensión alguna en la causa criminal que se siguió contra los actores.

3. Como bien observa el Ministerio Fiscal, los demandantes centran sobre todo su queja en la circunstancia de que, incomunicados desde su detención en aplicación de lo dispuesto en el art. 3.3.° de la entonces vigente Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, no pudieron designar, a partir de aquel momento, Abogado de su confianza que les asistiera en las diligencias policiales y en las actuaciones sumariales, siéndoles nombrado un Abogado de oficio por imperativo de lo dispuesto en el art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y deparándoseles así, según sostienen, la consiguiente denegación del derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 de la Constitución), en relación con lo dispuesto en el art. 17.3 de la misma Norma fundamental, vulneración que habría redundado, asimismo, en la quiebra de las garantías inherentes al proceso criminal y en la violación de su presunción de inocencia.

Importa advertir, en primer lugar, que la última de tales supuestas violaciones de derechos, el desconocimiento de la presunción de inocencia de los actores, se liga en las demandas tanto al hecho mismo de que se considerasen como pruebas de cargo, en la Sentencia de condena, «sus confesiones prestadas con asistencia de Letrado e intérprete en la policía, Juzgado e indagatorias» (considerando segundo de la Sentencia impugnada) como a la circunstancia de que el Tribunal a quo sustentara, en parte, su convicción de culpabilidad en un material probatorio que se dice ilícitamente obtenido, calificación que merecen a los demandantes las declaraciones policiales y sumariales referidas, por haber sido prestadas sin la asistencia de Abogado de su libre designación. Sólo esta última línea argumental, sin embargo, puede ser aquí considerada, pues la consistencia del primero de estos alegatos se ha de deshacer con la simple advertencia de que, siendo cierto que el Tribunal penal se refirió en su Sentencia a las declaraciones prestadas primero ante la policía y después ante el Instructor, no lo es menos que tal referencia, por sí sola, no engendra menoscabo alguno de las garantías que rodean la práctica de la prueba en el proceso criminal, y que estas garantías no quedan violadas cuando, como aquí ocurrió, lo declarado en las diligencias policiales y sumariales se somete a reproducción y contradicción en el juicio oral, salvaguardándose así los principios de inmediación, oralidad y contradicción que en este caso, como se refleja en el acta del juicio oral, fueron respetados. La queja por haberse desconocido la presunción de inocencia, en definitiva, no designa, en los alegatos de la parte actora, sino su protesta principal por haber sido, según creen, privados de la defensa letrada que la Constitución garantiza y por haberse tomado en cuenta, para su condena, las declaraciones prestadas sin tal defensa. Tampoco este alegato, sin embargo, puede llevar a la concesión del amparo que se nos pide.

La desestimación de tal alegato, y ya con él de los presentes recursos, se impone no sólo por el argumento que ofrece el Ministerio Fiscal, esto es, por la falta de invocación en las actuaciones que anteceden, de la supuesta vulneración hoy denunciada, sino también por la falta de razón jurídica de fondo que muestran en cuanto a este extremo las demandas. Los recurrentes, cierto es, no alzaron protesta alguna ante la Audiencia Nacional por tal supuesta lesión, y ello bastaría ya para descartar el examen de su queja en cuanto a este punto, habiéndose incumplido la inexcusable carga prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC (al respecto, recordando esta exigencia de previa invocación del derecho a la defensa letrada, SSTC 94/1982, 175/1985 y 47/1986, fundamentos jurídicos 4.°, 2.° y 1.° respectivamente). Pero si no hubiera sido así también seguiría siendo rechazable la argumentación que en las demandas se expone, pues la inconstitucionalidad que en ellas indirectamente se imputa al art. 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido ya considerada y descartada por este Tribunal en su Sentencia 196/1987, resolución en la que se declaró que la denegación a los detenidos incomunicados de la posibilidad de nombrar libremente Abogado, con la consiguiente designación de un Letrado de oficio es una medida de las que el legislador puede establecer en ejercicio de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada, medida, pues, que no conculca el contenido esencial del derecho declarado en el art. 17.3 de la Constitución, que es la norma que ha de tenerse en cuenta en supuestos de detención. Por lo expuesto en la Sentencia citada (reiterada en la de 14 de marzo del presente año, en asunto 659/1986), el derecho a la defensa letrada de los demandantes no resultó violado. Tampoco lo fue, y por las mismas razones, su derecho a la presunción de inocencia, ni el consagrado, también en el art. 24.2 de la Constitución, a un proceso con todas las garantías. No existe, en suma, base constitucional alguna para el amparo que se nos pide, que debe ser denegado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 61/1988, de 8 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:61

Recurso de amparo 146/1987. RTVE contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por desistida a la recurrente por falta de consignación en el recurso de suplicación intentado

1. Como ya ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso. [F.J. 1]

2. Aun cuando la indicación sobre recursos, obligada en toda resolución judicial, no vincule al interesado, ilustra sobre si éste actuó o no con la diligencia debida. Así, cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial (STC 47/1984); por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo, para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición de dicho recurso. [F.J. 1]

3. La identidad de los supuestos enjuiciados, así como la publicidad de que gozan las Sentencias de este Tribunal (art. 164 C.E.) permiten y al mismo tiempo justifican que la fundamentación de nuestro fallo se apoye ahora en los argumentos utilizados en otras ocasiones y revista, en consecuencia, mayor brevedad y concisión. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 146/1987, promovido por el Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE), representado por el Procurador don Luis Pozas Granero, bajo la dirección del Letrado don J. A. Romero Solano, contra el Auto de 16 de diciembre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (TCT), que tiene por desistida a esa Entidad del recurso de suplicación núm. 2.180/1983, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de RTVE, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, de 30 de mayo de 1983, dictada en autos sobre clasificación profesional. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Ricardo Martín Fuentes, representado por la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistido por el Letrado don J. Folguera Crespo. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente Público RTVE, interpone recurso de amparo, con asistencia de Letrado, mediante escrito presentado el día 9 de febrero de 1987 en el Registro General de este Tribunal, contra el Auto de 16 de diciembre de 1986, de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, dictado en el recurso de suplicación núm. 2.180/1983, por infracción del art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) El empleado de RTVE don Ricardo Martín Fuentes formuló el día 5 de noviembre de 1983 demanda en reclamación sobre clasificación profesional contra dicha Entidad, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, que por Sentencia de 30 de mayo de 1983 estimó parcialmente la pretensión del demandante, declarando el derecho de éste a ostentar la categoría profesional de programador y condenando a RTVE a estar y pasar por dicha declaración. Junto al fallo de esa Sentencia se hizo saber a las partes que contra la misma podía interponerse recurso de suplicación en el plazo de cinco días, sin hacer mención alguna acerca de las consignaciones que eventualmente hubiera de hacer la Empresa en caso de recurrir.

b) La Abogacía del Estado anunció y posteriormente formalizó recurso de suplicación en representación de RTVE contra la anterior Sentencia, alegando en su escrito de 13 de julio de 1983 que no procedía la constitución de depósitos ni consignaciones «de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 181 del texto procesal laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado».

c) La Sala Primera del TCT dictó el día 16 de diciembre de 1986 Auto por el que declaró inadmisible el recurso de suplicación formulado por el Abogado del Estado en representación de RTVE, por no haber consignado en su momento el depósito exigido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), razonando a este respecto que en la actual versión de esa Ley (de 13 de junio de 1980), solamente el Estado está excusado de constituirlo, no así los Organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo. Al ser éste el caso de RTVE y al no gozar esta Entidad del beneficio legal de pobreza, no resulta admisible el recurso promovido en su nombre en el que no se efectúe la consignación dispuesta por el art. 181 de la LPL, aunque el recurso se hubiera formulado por la Abogacía del Estado.

3. La parte demandante entiende que el Auto impugnado vulnera el art. 24. 1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, y estima en ese sentido que dicha resolución le crea una situación de inseguridad jurídica, pues el Tribunal Supremo (TS), tanto en su Auto de 22 de enero de 1983, como en su Sentencia de 19 de septiembre de 1985 (cuyo fundamento jurídico primero se transcribe íntegramente), ha sostenido el criterio opuesto al del Auto ahora impugnado. La contradicción entre el TS y el TCT coloca al Ente Público RTVE en situación de indefensión, pues le priva de una resolución judicial sobre el fondo en una materia tan importante como la de clasificación profesional, en la que, frente al criterio de la Sentencia de instancia, los Tribunales superiores del orden jurisdiccional laboral venían sosteniendo la necesidad de superar determinadas pruebas recogidas en la Ordenanza Laboral aplicable a esa Empresa. Por ello, el TCT no debió detener el recurso con base, únicamente, en el incumplimiento de trámites formales (la consignación de 2.500 pesetas), que no son exigibles a RTVE y que no están fundamentados en ningún precepto, como se desprende de una serie de disposiciones legales, según entendió el TS en su Sentencia de 19 de septiembre de 1985, ya citada. La Entidad demandante de amparo, por fin, cita en apoyo de sus tesis la doctrina creada por este Tribunal a propósito de la relevancia de los requisitos de forma en los recursos y de las consecuencias que, a la luz del art. 24.1 de la Constitución, puede acarrear su incumplimiento, aludiendo concretamente a la necesidad de interpretar la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia de 12 de marzo de 1986, entre otras).

4. Mediante providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada en nombre de RTVE y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al TCT y a Magistratura de Trabajo núm. 18 de las de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones judiciales anteriores, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 22 de abril de 1987 se hizo constar la recepción de las actuaciones judiciales interesadas y la personación en el proceso de la Procuradora señora Fernández-Criado en representación de don Ricardo Martín Fuentes, parte demandante en el proceso laboral anterior y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se mandó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pozas Granero y Fernández-Criado Bedoya, para que dentro del mismo presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Con fecha 6 de mayo de 1987 formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Después de una detallada síntesis de los hechos, aduce ese Ministerio que el problema planteado no guarda relación con una supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley, sino con la interpretación que, de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Constitucional, debe darse a los requisitos legalmente establecidos para acceder a los recursos previstos en la Ley. A estos efectos, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de dar la mayor efectividad posible al derecho a la tutela judicial y de interpretar restrictivamente las causas de inadmisión, guardando siempre la debida proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción, y procurando en todo caso la subsanación de los defectos. Por todo ello considera que en este caso, en el que únicamente se ha incumplido la exigencia de consignar las 2.500 pesetas establecida en el art. 181 de la LPL, y en el que Magistratura de Trabajo dio curso al escrito de interposición del recurso de suplicación, el TCT ha actuado contrariamente al art. 24.1 de la Constitución, pues, aparte de la escasa fundamentación de su decisión, no ha guardado la debida proporcionalidad en la sanción de inadmisión, ni ha colaborado para hacer efectiva la tutela judicial. Solicita, por ello, el otorgamiento del amparo.

7. Con fecha 25 de mayo de 1987 presenta su escrito de alegaciones la Entidad recurrente, ratificando íntegramente la postura mantenida en la demanda de amparo.

8. Con fecha 28 de mayo de 1987 presenta sus alegaciones la Procuradora señora Fernández-Criado, en nombre de don Ricardo Martín Fuentes. En ellas hace ver que la Entidad demandante perseguía una finalidad meramente dilatoria con la interposición de los recursos de suplicación y de amparo, para retrasar, incluso, el pago de los salarios que correspondía a la labor efectivamente realizada por el trabajador, obligándole a interponer sucesivas demandas ante la jurisdicción para interrumpir el plazo de prescripción; y que la exigencia del art. 181 de la LPL pretende precisamente evitar esas maniobras dilatorias, exigencia que sería aplicable al Ente RTVE, por su sometimiento al Derecho privado y porque no se prevé en ningún caso que se le haya concedido el beneficio de pobreza o justicia gratuita para litigar. Recuerda también que el depósito previo para el recurso es perfectamente constitucional, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que también se ha reiterado la presunción de desistimiento y abandono de quien incumple ese requisito; no siendo materia propia de esta jurisdicción lo relativo a la exención o no de dicho depósito, que, según ha declarado el Tribunal Supremo repetidamente, es exigible a los Organismos dependientes del Estado que no gocen del beneficio de justicia gratuita. Y alega finalmente que la Entidad demandante no ha cumplido lo dispuesto en los arts. 44.1 a) y 44.1 c) de la LOTC, puesto que ni ha interpuesto recurso de súplica contra la resolución ahora impugnada, ni ha invocado el derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello. Don Ricardo Martín Fuentes, solicita, por todo ello, la desestimación del amparo, así como el recibimiento a prueba del recurso para que pueda comprobarse que la Entidad demandante mantiene al trabajador sin reconocerle la categoría que realmente desempeña, y que éste ha tenido que interponer sucesivas demandas para percibir las correspondientes diferencias salariales.

9. Por providencia de 24 de marzo de 1988 la Sección acuerda denegar el recibimiento a prueba del presente recurso, solicitado por la presentación de don Ricardo Martín Fuentes, por ser innecesario para resolver sobre las pretensiones deducidas en el mismo, y fijar la fecha de 8 de abril siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada, es preciso examinar las causas de inadmisión, que serían de desestimación en esta fase del proceso, aducidas por quien fue demandante en el procedimiento laboral que dio origen a este recurso de amparo y que comparece ahora como demandado. Alega esa parte, en primer término, que la Entidad recurrente en amparo no agotó previamente la vía judicial laboral, puesto que no interpuso recurso de súplica contra la resolución que ahora impugna, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el art. 44.1 a). Y aduce, en segundo lugar, que dicha Entidad no invocó antes de acudir ante este Tribunal el derecho fundamental presuntamente lesionado, dejando de cumplir, por tanto, lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Ninguna de estas alegaciones puede prosperar.

Como ya ha declarado en reiteradas ocasiones este Tribunal, el requisito previsto en el art. 44.1 c), de la LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando, como en el presente caso, la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso. En tal caso no hay oportunidad procesal para formular la citada invocación y, por lo mismo, el requisito es inexigible, como se colige de la expresión final «hubiera lugar para ello» recogida en aquel precepto (SSTC 50/1982, de 15 de julio, y 73/1982, de 2 de diciembre, entre otras). La representación de la parte demandada entiende, sin embargo, que habría podido interponerse un ulterior recurso contra el Auto ahora impugnado, y que allí podría haberse invocado el derecho constitucional supuestamente lesionado. Pero esa alegación traslada el debate desde el párrafo c) del art. 44.1 de la LOTC al párrafo a) de ese mismo precepto legal, que es precisamente el que recoge el segundo de los motivos de inadmisión que aquella parte opone a la presente demanda de amparo.

Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo ha admitido la interposición del recurso de súplica contra Autos de inadmisión del recurso de suplicación, y por ello la interposición de ese recurso no puede considerarse como medida dilatoria del recurrente en amparo, que sería causante de extemporaneidad, ni como prolongación artificial del plazo previsto para recurrir ante este Tribunal. Sin embargo, como se declara en la STC 124/1987, de 15 de julio, esta posibilidad «no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso no previsto en Derecho laboral», cuya procedencia deviene «de una interpretación doctrinal y judicial, expuesta por ende a otra de signo contrario». Por tal razón, ha de jugar al respecto un papel especial la indicación sobre recursos, obligada en toda resolución judicial, pues, aun cuando tal indicación no vincule al interesado, ilustra sobre si éste actuó o no con la diligencia debida. Así, cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando, como ocurre en el presente caso, se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984, de 4 de abril. Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo, para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición de dicho recurso.

Sobre estas premisas es preciso concluir que la no interposición del recurso de súplica por la Entidad que ahora recurre en amparo, frente a un Auto que declaró de forma expresa su carácter firme y que mandó devolver las actuaciones a la Magistratura de instancia, no supone incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC. No son aceptables, por consiguiente, los motivos de inadmisión alegados por la parte demandada.

2. Pretensiones idénticas a la que aquí se deduce, suscitadas en los recursos de amparo núms. 847/86 y 1.176/86, han sido ya resueltas en sentido estimatorio por este Tribunal en sus SSTC 180/1987, de 12 de noviembre (Sala Segunda), y 18/1988, de 16 de febrero (Pleno), respectivamente. En aquellos casos los recursos se interpusieron por la misma Entidad demandante y estaban fundados en argumentos que coinciden íntegramente con los que aquí se esgrimen. La concurrencia de todos estos elementos de identidad, así como la publicidad de que gozan las Sentencias de este Tribunal (art. 164 de la Constitución), permiten y al mismo tiempo justifican que la fundamentación de nuestro fallo se apoye ahora en los argumentos utilizados en aquellas otras ocasiones y revista, en consecuencia, mayor brevedad y concisión.

Se dijo entonces que, aun cuando la exigencia del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no es contraria a la Constitución, las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, coincidentes con las que ahora han quedado probadas, impedían al Tribunal Central de Trabajo decretar sin más trámites la inadmisión del recurso de suplicación con base en la falta del depósito exigido por el citado precepto legal. Pues, en efecto, al no haberse indicado en la Sentencia de Magistratura de Trabajo la necesidad de consignar aquél, ni tampoco al anunciar la Entidad demandante de amparo su propósito de interponer recurso de suplicación, unido a la ausencia de reacción alguna por parte del Juez a quo a quien compete inicialmente el control de los presupuestos formales del recurso de suplicación, pese a la afirmación contenida en el escrito de interposición del recurso de que no procedía consignar el depósito de 2.500 pesetas por estar exenta de ello la recurrente, y a la coexistencia de decisiones judiciales contradictorias en orden a su exigencia, hacían obligado entender que la inobservancia de ese requisito procesal no era imputable a la negligencia de la recurrente, sino a una interpretación del párrafo 3.° del art. 181 de la LPL, avalada por decisiones del Tribunal Supremo, favorable a la exención del depósito por parte de la Entidad recurrente. Si el Tribunal Central de Trabajo consideraba errónea dicha interpretación, debió permitir que fuera rectificada, concediendo a la recurrente, de acuerdo con una aplicación de la norma en el sentido más favorable a los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, un plazo para subsanar la falta cometida. Al no hacerlo así omitió la diligencia exigible a todo órgano judicial para asegurar el efectivo disfrute de aquellos derechos constitucionales, ocasionando con ello una lesión del que asistía a la recurrente, a la cual no podía exigírsele razonablemente que hiciera caso omiso de las indicaciones de la instancia, coincidentes con el criterio del Tribunal Supremo, y que actuara cautelarmente en forma diferente a como lo hizo.

3. Las observaciones que anteceden conducen al otorgamiento del amparo en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y de reconocer el derecho de la parte recurrente a que por el Tribunal Central de Trabajo se determine el plazo procedente para facilitar la subsanación del defecto relativo al depósito de 2.500 pesetas y la posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación. Pero, como ya se dijo en la STC 180/1987, de 12 de noviembre, nuestro fallo no puede incluir la declaración de inexigibilidad del depósito a la parte recurrente, ya que, aun siendo ésta la doctrina del Tribunal Supremo, no corresponde a este Tribunal Constitucional su armonización con la que mantiene en este punto el Tribunal Central de Trabajo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ente Público Radiotelevisión Española y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de diciembre de 1986, por el que se inadmitió y se tuvo por desistido del recurso de suplicación núm. 2.180/82, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, de 30 de mayo de 1983, al Ente Público Radiotelevisión Española.

2.° Reconocer el derecho de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer el indicado derecho de la recurrente, declarando la procedencia de que por el Tribunal Central de Trabajo se le conceda un plazo para poder subsanar el defecto relativo a la consignación, como depósito, de la cantidad de 2.500 pesetas prevista en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, y posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 62/1988, de 8 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:62

Recurso de amparo 316/1987. RTVE contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo por desistida a la recurrente por falta de consignación en el recurso de suplicación intentado

1. Como ya dijera la STC 73/1982, el requisito previsto en el art. 44. 1 c) de la LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso. [F.J. 1]

2. Cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a)de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial (STC 47/1984). [F.J. 1]

3. Como ya se dijo en la STC 180/1987, nuestro fallo no puede incluir la declaración de inexigibilidad del depósito a la parte recurrente, ya que, aun siendo ésta la doctrina del Tribunal Supremo, no corresponde a este Tribunal Constitucional su armonización con la que mantiene en este punto el Tribunal Central de Trabajo. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 316/1987, promovido por el Ente público Radiotelevisión Española (RTVE), representado por el Procurador don Luis Pozas Granero, bajo la dirección del Letrado don J. A. Romero Solana, contra el Auto de 9 de enero de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (TCT), que tiene por desistida a esa Entidad del recurso de suplicación núm. 801/84, interpuesto por el Abogado del Estado en representación de RTVE, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 25 de enero de 1984, dictada en Autos sobre clasificación profesional. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido parte don Luis Martín del Olmo Almodóvar, representado por la Procuradora doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistido por Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente público RTVE, interpone recurso de amparo, con asistencia de Letrado, mediante escrito presentado el día 10 de marzo de 1987 en el Registro General de este Tribunal, contra el Auto de 9 de enero de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, dictado en el recurso de suplicación núm. 801/84, por infracción del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el art. 9.3 de la misma.

2. La demanda se sustenta en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho:

a) El empleado fijo de RTVE don Luis Martín del Olmo Almodóvar formuló el día 5 de noviembre de 1983 demanda en reclamación sobre clasificación profesional contra dicha Entidad, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, que por Sentencia de 25 de enero de 1984 estimó parcialmente la pretensión del demandante, declarando el derecho de éste a ostentar la categoría profesional de programador, y condenando a RTVE a estar y pasar por dicha declaración. Junto al fallo de esa Sentencia se hizo saber a las partes que contra la misma podía interponerse recurso de suplicación en el plazo de cinco días; haciendo constar también que si recurría «TVE, Sociedad Anónima», debería depositar la cuantía de 2.500 pesetas en la cuenta que figuraba a nombre de dicha Magistratura.

b) La Abogacía del Estado anunció, y posteriormente formalizó, recurso de suplicación en representación de RTVE contra la anterior Sentencia, alegando en su escrito de 15 de marzo de 1984 que no procedía la constitución de depósitos n i consignaciones «de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del art. 183 del texto procesal laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado».

c) La Sala Primera del TCT dictó Auto con fecha de 9 de enero de 1987 por el que declaró inadmisible el recurso de suplicación formulado por el señor Abogado del Estado en representación de RTVE, por no haber consignado en su momento el depósito exigido en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), razonando a este respecto que en la actual versión de esa Ley (de 13 de junio de 1980) solamente el Estado está excusado de constituirlo, no así los organismos dependientes de él que tengan patrimonio y régimen económico autónomo y personalidad jurídica propia, y que se sujeten en sus relaciones jurídicas externas al derecho privado. Al ser éste el caso de RTVE, y al no gozar esta Entidad del beneficio legal de pobreza, no resulta admisible el recurso promovido en su nombre en el que no se efectúe la consignación dispuesta por el art. 181 de la LPL, aunque el recurso se hubiera formulado por la Abogacía del Estado.

3. La parte demandante entiende que el Auto impugnado vulnera el art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, y estima en ese sentido, que dicha resolución le crea una situación de inseguridad jurídica, pues el Tribunal Supremo (TS), tanto en su Auto de 22 de enero de 1983 como en su Sentencia de 19 de septiembre de 1985 (cuyo fundamento jurídico 1.° se transcribe íntegramente), ha sostenido el criterio opuesto al del Auto ahora impugnado. La contradicción entre el TS y el TCT coloca al Ente público RTVE en situación de indefensión, pues le priva de una resolución judicial sobre el fondo en una materia tan importante como la de clasificación profesional, en la que, frente al criterio de la sentencia de instancia, los tribunales superiores del orden jurisdiccional laboral venían sosteniendo la necesidad de superar determinadas pruebas recogidas en la Ordenanza Laboral aplicable a esa Empresa. Por ello, el TCT no debió detener el recurso con la única base de haberse incumplido algunos trámites formales (concretamente, la consignación de 2.500 pesetas) que no son exigibles a RTVE y que no están fundamentados en ningún precepto como se desprende de una serie de disposiciones legales, según entendió el TS en su Sentencia de 19 de septiembre de 1985, ya citada. La Entidad demandante de amparo cita en apoyo de sus tesis la doctrina creada por este Tribunal a propósito de la relevancia de los requisitos de forma en los recursos y de las consecuencias que, a la luz del art. 24.1 de la Constitución, puede llevar su incumplimiento, aludiendo concretamente a la necesidad de interpretar la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencia de 12 de marzo de 1986, entre otras).

4. Mediante providencia de 1 de abril de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de RTVE, requiriendo a dicha Entidad para que dentro del plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección acordó admitir la demanda de RTVE y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al TCT y a Magistratura de Trabajo núm. 20 de las de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones judiciales anteriores, interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos.

5. Mediante providencia de 29 de julio de 1987 se hizo constar la recepción de las actuaciones judiciales interesadas y la personación en el proceso de la Procuradora señora Fernández- Criado en representación de don Luis Martín del Olmo Almodóvar, parte demandante en el proceso laboral anterior; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se mandó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Pozas Granero y Fernández- Criado Bedoya, para que dentro del mismo presentaran las alegaciones pertinentes.

6. Con fecha 17 de agosto de 1987 formuló sus alegaciones el Ministerio Fiscal. Después de una detallada síntesis de los hechos, aduce ese Ministerio que el problema planteado no guarda relación con una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley, sino con la interpretación que, de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Constitucional, debía darse a los requisitos legalmente establecidos para acceder a los recursos previstos en la Ley. A estos efectos, recuerda la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad de dar la mayor efectividad posible al derecho a la tutela judicial y de interpretar restrictivamente las causas de inadmisión, guardando siempre la debida proporcionalidad entre el cumplimiento y la sanción, y procurando en todo caso la subsanación de los defectos. Por todo ello considera que en este caso, en el que únicamente se ha incumplido la exigencia de consignar las 2.500 pesetas establecida en el art. 181 de la LPL, y en el que Magistratura de Trabajo había dado curso al escrito de interposición del recurso de suplicación, el TCT ha actuado contrariamente al art. 24.1 de la Constitución, pues, aparte de la escasa fundamentación de su decisión, no ha guardado la debida proporcionalidad en la sanción de inadmisión, ni ha colaborado para hacer efectiva la tutela judicial, pudiendo haber ofrecido «una posible y fácil subsanación». Solicita, por ello, el otorgamiento del amparo.

7. Con fecha 18 de septiembre de 1987 presentó su escrito de alegaciones la Entidad recurrente, en el que se ratifica y da por reproducidos íntegramente los antecedentes y los fundamentos de Derecho contenidos en su escrito de demanda.

8. Con fecha 15 de octubre de 1987 presentó sus alegaciones la Procuradora señora Fernández-Criado, en nombre de don Luis Martín del Olmo Almodóvar. En su escrito alega, en primer lugar, que la Entidad demandante ni había invocado ante los Tribunales inferiores el derecho presuntamente lesionado, ni había agotado la vía judicial previa para acudir ante este Tribunal, puesto que no interpuso recurso de súplica contra la resolución ahora impugnada. A esa primera alegación se añade que la Entidad recurrente perseguía una finalidad meramente dilatoria con la interposición de los recursos de suplicación y de amparo, para retrasar el pago de los salarios que correspondían a la labor efectivamente realizada por el trabajador, obligándole a interponer sucesivas demandas ante la jurisdicción para interrumpir el plazo de prescripción; y que la exigencia del art. 181 de la LPL pretende precisamente evitar esas maniobras dilatorias, exigencia que sería aplicable al Ente RTVE, por su sometimiento al Derecho privado y porque no se prevé en ningún caso que se le haya concedido el beneficio de pobreza o justicia gratuita para litigar. Recuerda también que el depósito previo para el recurso es perfectamente constitucional, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que también se ha reiterado la presunción de desistimiento y abandono de quien incumple ese requisito; no siendo materia propia de esta jurisdicción lo relativo a la exención o no de dicho depósito, que según ha declarado el Tribunal Supremo repetidamente, es exigible a los organismos dependientes del Estado que no gocen del beneficio de justicia gratuita. Solicita por todo ello la desestimación del amparo.

9. Por providencia de 24 de marzo de 1988, se acordó señalar el día 8 de abril siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de resolver sobre el fondo de la cuestión aquí planteada, es preciso examinar las causas de inadmisión, que serían de desestimación en esta fase del proceso, aducidas por quien fue demandante en el procedimiento laboral que dio origen a este recurso de amparo y que comparece ahora como demandado. Alega esa parte, en primer término, que la Entidad recurrente en amparo no agotó previamente la vía judicial laboral, puesto que no interpuso recurso de súplica contra la resolución que ahora impugna, incumpliendo de esa forma lo dispuesto en el art. 44.1 a). Y aduce, en segundo lugar, que dicha Entidad no invocó antes de acudir ante este Tribunal el derecho fundamental presuntamente lesionado, dejando de cumplir, por tanto, lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. Ninguna de estas alegaciones puede prosperar.

Como ya dijera la STC 73/1982, de 2 de diciembre, el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC sólo es exigible en aquellos casos en que el recurrente ha tenido oportunidad de realizar tal alegación, lo que no ocurre cuando, como en el presente caso, la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso. En esas condiciones no hay oportunidad procesal para tal invocación y, por ello mismo, el requisito es inexigible, como se colige de la expresión final «hubiera lugar para ello» recogida en aquel precepto (STC 50/1982, de 15 de julio). El demandado entiende, sin embargo, que habría podido interponerse un ulterior recurso contra el Auto ahora impugnado, y que allí podría haberse invocado el derecho constitucional supuestamente lesionado. Pero esa alegación traslada el debate desde el párrafo c) del art. 44.1 a) de la LOTC al párrafo a) de ese mismo precepto legal, que es precisamente el que recoge el segundo de los motivos de inadmisión que aquélla parte opone a la presente demanda de amparo.

Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo ha admitido la interposición del recurso de súplica contra Autos suyos de inadmisión de recurso de suplicación, y por ello la interposición de ese recurso no puede considerarse como medida dilatoria del recurrente en amparo, que sería causante de extemporaneidad, ni como prolongación artificial del plazo previsto para recurrir ante este Tribunal. Sin embargo, como se declara en la STC 124/1987, de 15 de julio, esta posibilidad «no quiere decir que sea en todo caso exigible, precisamente por tratarse de un recurso no previsto en Derecho laboral», cuya procedencia deviene «de una interpretación doctrinal y judicial, expuesta por ende a otra de signo contrario». Por tal razón, ha de jugar al respecto un papel especial la indicación sobre recurso, obligada en toda resolución judicial, pues, aun cuando tal indicación no vincule al interesado, ilustra sobre si éste actuó o no con la diligencia debida. Así, cuando la resolución judicial guarda silencio sobre la posibilidad de interponer recurso de súplica o cuando, como ocurre en el presente caso, se declara expresamente que la resolución es firme (lo que sólo puede significar que no es susceptible de recurso alguno), no es exigible, a los efectos del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición del recurso de súplica, pues no podría hacerse recaer sobre el justiciable las consecuencias de una conducta basada en la propia resolución judicial, como ya sostuvimos en la STC 47/1984, de 4 de abril. Por el contrario, cuando la resolución judicial impugnada declare expresamente que contra ella cabe recurso de súplica, será exigible al recurrente en amparo, para entender cumplida la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC, la interposición de dicho recurso.

Sobre estas premisas es preciso concluir que la no interposición del recurso de súplica por la Entidad que ahora recurre en amparo, frente a un Auto que declaró de forma expresa su carácter firme y que mandó devolver las actuaciones a la Magistratura de instancia, no supone incumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC. No son aceptables, por consiguiente, los motivos de inadmisión alegados por la parte demandada.

2. Pretensiones idénticas a la que aquí se deduce, suscitadas en los recursos de amparo núms. 847/86 y 1.176/86, han sido ya resueltas en sentido estimatorio por este Tribunal en sus SSTC 180/1987, de 12 de noviembre (Sala Segunda), y 18/1988, de 16 de febrero (Pleno), respectivamente. En aquellos casos los recursos se interpusieron por la misma Entidad demandante y estaban fundados en argumentos que coinciden íntegramente con los que aquí se esgrimen. La concurrencia de todos estos elementos de identidad, así como la publicidad de que gozan las Sentencias de este Tribunal (art. 164 de la Constitución), permiten y al mismo tiempo justifican que la fundamentación de nuestro fallo se apoye ahora en los argumentos utilizados en aquellas otras ocasiones y revista, en consecuencia, mayor brevedad y concisión.

Se dijo entonces que, aun cuando la exigencia del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no es contraria a la Constitución, las circunstancias concurrentes en el supuesto de autos, coincidentes con las que ahora han quedado probadas, impedían al Tribunal Central de Trabajo decretar sin más trámites la inadmisión del recurso de suplicación con base en la falta del depósito exigido por el citado precepto legal. Pues, en efecto, al no haberse indicado en la Sentencia de Magistratura de Trabajo la necesidad de consignar aquél, ni tampoco al anunciar la Entidad demandante de amparo su propósito de interponer recurso de suplicación, unido a la ausencia de reacción alguna por parte del Juez a quo, a quien compete inicialmente el control de los presupuestos formales del recurso de suplicación, pese a la afirmación contenida en el escrito de interposición del recurso de que no procedía consignar el depósito de 2.500 pesetas por estar exenta de ello la recurrente, y a la coexistencia de decisiones judiciales contradictorias en orden a su exigencia, hacían obligado entender que la inobservancia de ese requisito procesal no era imputable a la negligencia de la recurrente, sino a una interpretación del párrafo tercero del art. 181 de la LPL, avalada por decisiones del Tribunal Supremo, favorable a la exención del depósito por parte de la Entidad recurrente. Si el Tribunal Central de Trabajo consideraba errónea dicha interpretación, debió permitir que fuese rectificada, concediendo a la recurrente, de acuerdo con una aplicación de la norma en el sentido más favorable a los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, un plazo para subsanar la falta cometida. Al no hacerlo así omitió la diligencia exigible a todo órgano judicial para asegurar el efectivo disfrute de aquellos derechos constitucionales, ocasionando con ello una lesión del que asistía a la recurrente, a la cual no podía exigírsele razonablemente que hiciera caso omiso de las indicaciones de la instancia, coincidentes con el criterio del Tribunal Supremo, y que actuara cautelarmente en forma diferente a como lo hizo.

3. Las observaciones que anteceden conducen al otorgamiento del amparo en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y de reconocer el derecho de la parte recurrente a que por el Tribunal Central de Trabajo se determine el plazo procedente para facilitar la subsanación del defecto relativo al depósito de 2.500 pesetas y la posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación. Pero, como ya se dijo en la STC 180/1987, de 12 de noviembre, nuestro fallo no puede incluir la declaración de inexigibilidad del depósito a la parte recurrente, ya que, aún siendo ésta la doctrina del Tribunal Supremo, no corresponde a este Tribunal Constitucional su armonización con la que mantiene en este punto el Tribunal Central de Trabajo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ente Público Radiotelevisión Española y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de enero de 1987, por el que se inadmitió y se tuvo por desistido del recurso de suplicación núm. 801/84, interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 25 de enero de 1984, al Ente Público Radiotelevisión Española.

2.° Reconocer el derecho de la Entidad recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer el indicado derecho de la recurrente, declarando la procedencia de que por el Tribunal Central de Trabajo se le conceda un plazo para poder subsanar el defecto relativo a la consignación, como depósito, de la cantidad de 2.500 pesetas prevista en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, y posterior tramitación conforme a Derecho del recurso de suplicación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 63/1988, de 11 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:63

Recurso de amparo 252/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en autos sobre reclamación de cantidad.

Violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. De acuerdo con la doctrina elaborada por este Tribunal, en relación con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, se reitera ahora que la apreciación de la desigualdad proscrita por el art. 14 C.E. exige que la decisión cuestionada, lejos de configurarse como una solución genérica o de validez general para todos los casos que se planteen en igualdad de circunstancias, aparezca como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos. [F.J. 2]

2. Como ya se ha dicho, no todo cambio de criterio de un mismo órgano jurisdiccional puede calificarse sin más como una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, y ello no sólo porque es necesario salvaguardar la independencia de cada órgano judicial en el desempeño de sus funciones, sino también porque la propia evolución de la realidad social puede imponer en muchos casos variaciones en la labor jurisprudencial. Pero sí es exigible, en todo caso, que el cambio de criterio, señaladamente en la resolución de litigios que, además de ser iguales, afectan a un mismo ámbito de actividad o se producen en el seno de relaciones jurídicas de idéntico contenido y alcance, luzca en una motivación siquiera mínima, al menos de forma implícita o tácita. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 252/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don José Rayo Medina, asistido de la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de diciembre de 1986, en autos sobre reclamación de cantidad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don Fernando Rodríguez Holgado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don José Rayo Medina, interpone recurso de amparo con fecha de 26 de febrero de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) de 11 de diciembre de 1986, confirmatoria de la de 7 de noviembre de 1983 de Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad, y notificada a la parte el día 3 de febrero de 1987. Alega vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes antecedentes:

a) El día 11 de marzo de 1983 diversos trabajadores de la Empresa Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (en adelante, RENFE), todos ellos Titulados de Grado Medio de Término, presentaron sendas demandas en reclamación de cantidad contra dicha Entidad. Con la demanda pretendían, concretamente, percibir las diferencias salariales, correspondientes a 1982, resultantes de la aplicación del nivel 10 en lugar del nivel 9, al que, incorrectamente a su juicio, figuraban adscritos. En apoyo de sus pretensiones aducían lo dispuesto en un Acuerdo de 5 de noviembre de 1981, después incorporado al III Convenio Colectivo de la Empresa.

b) Tras la correspondiente acumulación de autos, la petición de esos trabajadores fue desestimada, conjuntamente, por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 7 de noviembre de 1983, confirmada más tarde por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Primera) de 11 de diciembre de 1986. En ambas resoluciones se decía que la incorporación al nivel 10 no era automática, sino que requería un ascenso previo de categoría de acuerdo con las normas correspondientes, anunciadas ya en el anterior Acuerdo.

3. Contra la resolución del TCT se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución. Considera el demandante que esa Sentencia difiere radicalmente de la que el propio TCT (e, incluso, la misma Sala Primera de ese órgano judicial) dictó con fecha de 12 de junio de 1986, que había resuelto favorablemente la pretensión de otro grupo de trabajadores de la misma Empresa en un asunto que en esta demanda se califica como «idéntico». A pesar de esa contradicción, el TCT no ha justificado ni motivado su cambio de criterio respecto a esa otra resolución, anterior en el tiempo a la que ahora se impugna. Por ello, el demandante estima que se han lesionado los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución. En la demanda de amparo se solicita la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada, para que pueda dictarse una nueva Sentencia en la que se respete el principio de igualdad en la aplicación de la ley y se razone, en su caso, el cambio de criterio.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por presentado recurso de amparo en nombre de don José Rayo Medina, y poner de manifiesto a la representación del demandante la presunta falta de legitimación del mismo, por no aparecer como parte en el proceso judicial anterior. Se le concedió, a este respecto, un plazo de diez días para subsanar ese defecto, sin perjuicio de la existencia de otros posibles motivos de inadmisión.

Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 11 de abril de 1987, la representación del demandante acreditó fehacientemente que su representado fue parte en el proceso judicial anterior, mediante certificación librada a tal efecto por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, quedando subsanada, así pues, la presunta falta de legitimación del demandante.

5. Mediante providencia de 3 de junio de 1987 de aquella misma Sección, se tuvo por recibido el anterior escrito y se admitió a trámite la demanda de amparo formulada por don José Rayo Medina. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se acordó requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid para que remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 127/83 y de los autos núm. 303/83, respectivamente; interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procedimientos, con excepción del recurrente, ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal.

Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 6 de julio de 1987, compareció en este recurso don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de la Empresa RENFE, suplicando ser tenido por personado y parte en el proceso, y designando para su defensa al Letrado don Fernando Rodríguez Holgado.

6. Mediante providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones anteriormente requeridas y por personado y parte a don Rafael Rodríguez Montaut en nombre de RENFE; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, mandó dar vista de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez de la Fuente y Rodríguez Montaut, para que dentro del mismo presentaran las oportunas alegaciones.

Con fecha 16 de octubre de 1987 fueron recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas, después de una detallada exposición de los antecedentes, se indica que tanto la Sentencia del TCT de 12 de junio de 1986 como la de 11 de diciembre de 1986, de ese mismo órgano jurisdiccional, se ocuparon de supuestos fácticos similares, a los que era de aplicación una normativa idéntica; y que, sin embargo, la interpretación realizada en cada Sentencia era distinta, lo que condujo a resultados también diferentes. A la vista de ello, y atendiendo a la doctrina de este Tribunal, el Ministerio Fiscal aduce que el TCT, al dictar su Sentencia de 11 de diciembre de 1986, la que ahora se impugna, no fue consciente del criterio seguido por la anterior Sentencia de 12 de junio de 1986, que era de signo contrario; por lo que, aunque la Sentencia recurrida no carece de fundamentación, al no hacer referencia alguna al criterio anterior, ni explicar las razones justificadoras del cambio de forma expresa o implícita, habría violado el principio de igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, salvo que se entienda que tal resolución, al contener fundamentación razonable, implícitamente justifica el cambio de criterio. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo.

Con fecha de 21 de octubre de 1987, presentó sus alegaciones don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre de la Empresa RENFE. Señala esa parte que, aunque los dos procedimientos versaban sobre la interpretación de los Acuerdos de 5 de noviembre de 1981 y del III Convenio Colectivo de RENFE, el supuesto fáctico que dio lugar a la Sentencia recurrida en amparo no era idéntico al que dio lugar a la Sentencia con la que se pretende la comparación, ya que los actores en este primer recurso pertenecían a la categoría de Titulados de Grado Medio de Término, mientras que los de aquel otro (entre ellos el hoy demandante de amparo) son Titulados de Grado Medio, que pueden ser de Entrada, de Ascenso o de Término, por lo que no quedaba constancia de que, como los anteriores, fueran de Término (que son los que tienen derecho a ostentar el nivel máximo) y no de los restantes tipos de Titulados de Grado Medio. Según las alegaciones de esta parte, esa diferencia fáctica justificaría la diferencia del criterio utilizado por el TCT en un caso y otro, y sería suficiente para descartar la invocada lesión del art. 14 de la Constitución. Por todo ello, se solicita la desestimación del amparo.

Con fecha de 23 de octubre de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de la parte demandante. En ellas se decía que para descartar la violación del principio de igualdad es necesario no sólo que la resolución judicial posterior sea fundamentada, sino también que razone el cambio de criterio, puesto que de lo contrario se lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad en la aplicación de la ley. Por todo ello, el demandante de amparo, después de ratificarse íntegramente en su demanda, entiende que la Sentencia impugnada ha lesionado esos derechos y principios constitucionales y solicita la concesión del amparo.

7. Por providencia de 24 de marzo de 1988, se acordó señalar el día 8 de abril siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, que figura entre los trabajadores que iniciaron el procedimiento núm. 303/83 ante la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid y que, posteriormente, interpusieron el recurso de suplicación núm. 127/83 ante el Tribunal Central de Trabajo, resuelto por la Sentencia de su Sala Primera de 18 de diciembre de 1986, considera que esta resolución judicial lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Alega a este respecto que dicha Sentencia se aparta injustificadamente de la decisión adoptada por la propia Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 12 de junio de 1986, que dio respuesta a un supuesto que el demandante considera idéntico al que ahora nos ocupa.

Siendo éstos los términos de su queja de amparo, el demandante plantea un problema de igualdad en la aplicación de la ley. También invoca junto al art. 14, el art. 24.1 de la Constitución, pero claramente se desprende del contenido de su demanda que esta segunda invocación no tiene sustantividad propia, puesto que a la resolución judicial impugnada no se le imputa falta de motivación o fundamentación jurídica, sino desviación injustificada del criterio adoptado en una Sentencia dictada con anterioridad para poner fin a un contencioso idéntico. Así, pues, la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución únicamente podría haberse producido, en su caso, como una consecuencia de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley; lo que, unido a la total ausencia de alegaciones sobre la presunta vulneración de aquel precepto constitucional, obliga a centrar nuestro análisis en este otro aspecto de la demanda de amparo.

2. El principio de igualdad en la aplicación de la ley ha sido invocado con harta frecuencia ante este Tribunal, lo que ha permitido crear una doctrina cuyos contornos están ya claramente definidos y consolidados. De la misma se desprende que la desigualdad proscrita por el art. 14 de la Constitución requiere básicamente el concurso de dos condiciones. En primer lugar, es preciso que exista y se aporte un término de comparación adecuado, requisito que sólo concurre cuando se compara la resolución judicial impugnada con otra u otras anteriores del mismo órgano judicial que se hayan ocupado de supuestos sustancialmente idénticos. En segundo lugar, es preciso también que entre ambas resoluciones se advierta, con el consiguiente reflejo en el fallo judicial, un cambio de criterio inmotivado, arbitrario o carente de la necesaria fundamentación jurídica, esto es, que se modifique radicalmente el sentido de otras decisiones sin hacer referencia, ni siquiera de forma tácita o implícita, al criterio sostenido en anteriores ocasiones y a la razón en la que pudiera estar fundada dicha modificación; es preciso, en definitiva, que la decisión cuestionada, lejos de configurarse como una solución genérica o de validez general para todos los casos que se planteen en igualdad de circunstancias, aparezca como fruto de un voluntarismo selectivo frente a la resolución acordada en otros supuestos sustancialmente idénticos.

3. De acuerdo con dicha doctrina, debe ponderarse ahora la adecuación del término de comparación ofrecido por el demandante de amparo y, en caso afirmativo, debe indagarse si en la resolución judicial impugnada puede apreciarse un cambio de criterio contrario a las exigencias del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Ambas condiciones concurren en este recurso de amparo.

No hay duda, en primer lugar, de que el término de comparación ofrecido por el demandante cumple los requisitos antes mencionados. El solicitante de amparo pide, en efecto, el contraste entre dos resoluciones dictadas por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en las que se dio respuesta a una misma cuestión, enmarcada por unas circunstancias fácticas idénticas. En uno y otro caso se trataba de una reclamación por diferencias salariales presentada por un grupo de trabajadores de la Empresa RENFE que ostentaban la categoría de Titulados de Grado Medio de Término (TGMT), con base en el art. 23 del Convenio Colectivo de esa Empresa para el año 1982, al que se había incorporado un Acuerdo del año anterior por el que se reordenaban las categorías y niveles salariales; y asimismo en ambos casos el litigio se planteó porque los trabajadores entendían que el paso del nivel 9 al nivel 10 era automático, mientras que la Dirección de la Empresa sostenía que el ascenso quedaba supeditado a la superación de unas pruebas que en el futuro debían realizarse.

La identidad entre las circunstancias de uno y otro supuesto no queda desvirtuada por las alegaciones que formula la Empresa RENFE, personada en este proceso. Aduce esa Entidad que los trabajadores que iniciaron el procedimiento que ha dado lugar a este recurso de amparo, aun siendo Titulados de Grado Medio, no pertenecían a la categoría «de Término», y que ello podía haber motivado la diferencia de criterio que se aprecia entre una y otra resolución judicial. Sin embargo, el examen de las actuaciones judiciales previas muestra que, tanto el actual demandante de amparo, como los restantes trabajadores que litigaron conjuntamente con él, hicieron constar en sus demandas que ostentaban la categoría de Titulares de Grado Medio de Término, y que esa categoría quedó reflejada en los hechos probados de la Sentencia de instancia y, en consecuencia, en los antecedentes de la resolución judicial que ahora se recurre.

4. Tampoco pueden albergarse dudas acerca del cambio de criterio que ha tenido lugar entre una y otra resolución judicial. Dicho cambio se manifiesta, por una parte, en la interpretación que el TCT ofrece de los arts. 3 y 23 del Convenio Colectivo de aplicación en la Empresa. Así, en relación con este apartado del conflicto, la Sentencia de 12 de junio de 1986 entendió que la referencia de esos preceptos a la necesidad de superar determinadas pruebas para el ascenso no podía ir dirigida a los Titulados de Grado Medio de Término, «máxime si a continuación se hacen otras especificaciones a través de las cuales se permite el acceso directo al nivel 10». Por el contrario, la Sentencia de 11 de diciembre de 1986, que aquí se impugna, entiende que el cambio de nivel queda condicionado a la previa realización y superación de unas pruebas de ascenso que se anunciaban en el propio pacto, «lo que hace indubitado que no cabe la inserción automática en el mero nivel como los actores pretenden».

El cambio de criterio se manifiesta también, por otra parte, en la respuesta que el TCT ofrece a la pretensión de cobro de las diferencias salariales entre uno y otro nivel. Con relación a este punto, la Sentencia de 12 de junio de 1986 señala que, si los actores ostentaban legítimamente la categoría de Titulados de Grado Medio de Término antes del acuerdo sobre categorías y niveles salariales, «no se alcanza exista razón alguna para apartarlos de los beneficios que el nivel en cuestión reporta, una vez que el nivel está produciendo efectos, pues que se está en presencia de una obligación pura, cuando se pide su cumplimiento». En opuesto sentido, la Sentencia ahora impugnada en amparo sostiene que la tesis de los trabajadores, justamente la acogida por la resolución judicial anterior, no puede prosperar, puesto que no se ha contemplado en el pacto la inserción automática en el nivel controvertido, «sino que se trata de una proyección de futuro condicionada a la normativa de ascensos que ha de ser ulteriormente establecida, deviniendo como lógica y obligada consecuencia de todo lo expuesto la desestimación del recurso».

5. Fácilmente se puede comprobar, por tanto, que la Sentencia de 11 de diciembre de 1986 se ha apartado enteramente del criterio sostenido por el propio Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que el demandante de amparo ofrece como término de comparación. Ciertamente, como ya se ha dicho, no todo cambio de criterio de un mismo órgano jurisdiccional puede calificarse sin más como una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, y ello no sólo porque es necesario salvaguardar la independencia de cada órgano judicial en el desempeño de sus funciones, sino también porque la propia evolución de la realidad social puede imponer en muchos casos variaciones en la labor jurisprudencial. Pero sí es exigible, en todo caso, que el cambio de criterio, señaladamente en la resolución de litigios que, además de ser iguales, afectan a un mismo ámbito de actividad o se producen en el seno de relaciones jurídicas de idéntico contenido y alcance, luzca en una motivación siquiera mínima, al menos de forma implícita o tácita, puesto que de otro modo el afectado por la nueva decisión contraria a su pretensión puede sentirse injustamente tratado frente a quienes, en su misma situación, vieron satisfechos sus pedimentos, lo que rompe la razonable confianza del justiciable en recibir una misma respuesta ante una misma pretensión y lesiona el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación de la ley.

En la Sentencia impugnada no hay referencia alguna al litigio anteriormente resuelto, ni, en consecuencia, al criterio entonces utilizado del que ahora viene a apartarse. La desestimación de la reclamación presentada por el actual demandante de amparo, una vez que habían sido acogidas por el mismo órgano judicial las pretensiones de otros trabajadores que reunían sus mismas condiciones, aparece así como una decisión contraria a las exigencias del art. 14 de la Constitución. Procede, por tanto, estimar la pretensión del recurrente en amparo en lo que se refiere a la invocación de este precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Rayo Medina y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Primera) de 11 de diciembre de 1986, dictada en el recurso de suplicación 255/1984.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a la igualdad en la aplicación de la ley.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Sentencia anulada para que el citado órgano jurisdiccional pueda dictar nueva resolución en la que se tenga en cuenta el criterio seguido en su Sentencia de 12 de junio de 1986, dictada en el recurso de suplicación 1.147/1983, manteniendo dicho criterio o justificando los motivos por los que se aparta del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 64/1988, de 12 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:64

Recurso de amparo 1375-1986. La Administración del Estado contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Ceuta por presunta vulneración del derecho a la tutela efectiva. Voto particular

1. En línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades y prestaciones que los Poderes Públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos. Es cierto, no obstante, que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos lo pueden ejercer los partidos políticos, que el derecho de asociación lo pueden ejercer no sólo los individuos que se asocian, sino también las asociaciones ya constituidas, y que el derecho a la libertad de la acción sindical corresponde no sólo a los individuos que fundan sindicatos o se afilian a ellos, sino también a los propios sindicatos. [F.J. 1]

2. Por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. Y así ha sido establecido por una extensa doctrina jurisprudencial de este Tribunal. Sin embargo, por lo que concierne a este último derecho, este Tribunal ha dicho que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, hay que entender que la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho. [F.J. 1]

3. La inclusión o la exclusión del Estado entre los destinatarios de determinadas cargas procesales, como son las consignaciones o los ingresos previos a la sustanciación de los recursos interpuestos, es una medida constitucionalmente legítima, pero constitucionalmente neutra. Por ello es claro que en ningún caso puede entenderse que la exoneración sea una exigencia derivada necesariamente de la misma Constitución, por la vía del derecho fundamental establecido en el art. 24 C.E. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.375/1986, interpuesto por el Letrado del Estado, en representación de la Administración del Estado, impugnando una providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Ceuta por presunta vulneración del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución.

En el procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, que expresa la opinión de la Sala.

I. Antecedentes

1. En 3 de mayo de 1985, doña Mercedes Jiménez Bautista presentó ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Ceuta demanda contra el Centro Técnico de Intendencia de Ceuta, dependiente del Ministerio de Defensa, y contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación de una pensión de jubilación.

En 9 de julio de 1985, la Magistratura de Trabajo dictó Sentencia estimando la demanda interpuesta por doña Mercedes Jiménez Bautista y declaró la responsabilidad del Centro Técnico de Intendencia respecto del pago de la prestación de jubilación, ordenando que se constituyera el capital necesario para proceder al pago de dicha prestación y absolviendo de la demanda al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El 16 de julio del mismo año, anunció el Letrado del Estado su propósito de entablar recurso de suplicación contra dicha Sentencia, recurso interpuesto o formalizado -se dice ahora- «sin que la Magistratura de Trabajo de Ceuta considerase que era de aplicación a la Administración del Estado lo dispuesto en los tres primeros párrafos vigentes del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral». Elevadas las actuaciones al Tribunal Central de Trabajo, proveyó éste el 14 de septiembre de 1985 que se devolvieran los autos a la Magistratura a quo para que se diera por ésta traslado a la Entidad gestora de la Seguridad Social a efectos de fijación del capital de la pensión, que resultó cifrado en 3.492.090 pesetas.

El 21 de julio de 1986 el Magistrado de Trabajo suplente núm. 1 de Ceuta dictó providencia mediante la que requería al Centro Técnico de Intendencia el ingreso del capital de la pensión «en el plazo improrrogable de cinco días», con apercibimiento de que, de no hacerlo, caducaría el recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral. Recurrida en reposición esta providencia por el Letrado del Estado, recayó Auto desestimatorio de fecha 7 de julio de 1986.

Contra la última resolución citada interpuso la representación del Estado recurso de queja, desestimado por Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 4 de noviembre de 1986. Entre otras consideraciones, y tras entender inaplicables las disposiciones reglamentarias invocadas entonces por el Letrado del Estado, estimó el Tribunal Central -en pasaje que se cita en la demanda de amparo- que «no puede sobre todo admitirse que los Poderes Públicos -especialmente llamados a un respeto testimonial y celoso de las leyes- funden su exoneración en criterios que empeoren la condición de los acreedores del Estado, incomprensiblemente lesionados por un privilegio que exime al deudor del puntual cumplimiento de sus compromisos, respecto a quienes lo sean de particulares inexorablemente sometidos al principio de responsabilidad patrimonial universal que proclama el art. 1.911 del Código Civil».

2. Frente a las resoluciones judiciales anteriormente citadas, el Letrado del Estado ha interpuesto recurso de amparo constitucional cuya fundamentación en Derecho puede resumirse como sigue:

a) Tras de afirmar que la providencia de 21 de julio de 1986 «tenía materialmente un alcance de inadmisión de la suplicación», afirma el Letrado del Estado que dicha resolución judicial vulneró, en el caso, lo prevenido en el art. 24.1 de la Constitución, lesionándose el derecho al recurso y a las diversas instancias previstas por las leyes.

b) Menciona el Letrado del Estado la jurisprudencia constitucional relativa al derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 de la Constitución y, específicamente. por referencia a las consignaciones legalmente establecidas para recurrir en el orden laboral, reseñando también que en el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral se dispensa a las Entidades gestoras de la carga de constituir el capital de referencia, bastando con aportar la certificación «de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso». Se cita, asimismo, lo prevenido en el segundo párrafo del art. 8 del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, aprobatorio del Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, según el cual «tampoco se garantizará previamente, por medio de depósito o caución, el ejercicio de acciones o la interposición de recursos (a nombre del Estado) aunque por la Ley se hallen sujetos a dicha formalidad». Observa el Letrado del Estado que tal exención «tiene confirmada su fuerza formal de ley en virtud del art. 38 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977», toda vez que este precepto legal -viene a decirse- se refiere expresamente al Estatuto Orgánico de la Abogacía del Estado.

Se niega en la demanda de amparo que la dispensa así invocada constituya privilegio alguno, consistiendo, más bien, en una «medida imprescindible y necesaria» para la defensa del Estado. Sería esto así porque «la Administración del Estado está sometida al régimen jurídico público de presupuesto, una de cuyas derivaciones es la procedimentalización de la ejecución del presupuesto de gastos», aduciéndose, a este propósito, que tal «procedimentalización» resulta incompatible con el levantamiento por el Estado de las cargas para recurrir de contenido pecuniario «dentro de los fugacísimos plazos previstos en las leyes procesales». El principio de legalidad en la ejecución del gasto (art. 133.4 de la Constitución) determina que las obligaciones pecuniarias del Estado solo son exigibles y ejecutables observando el procedimiento antes aludido y tal sería la razón que explicase «el (mal) llamado fuero de la Hacienda, recogido en el art. 44 de la Ley General Presupuestaria».

En suma -se añade-, «el privilegio procesal del Estado relativo a la exención de depósitos y cauciones es meramente aparente. En realidad, la exención es el único medio de hacer accesibles al Estado aquellos recursos establecidos por la Ley cuya admisión se somete a la carga de constituir depósitos o prestar cauciones. Pues si la exención no existiera, la procedimentalización de la realización del gasto impediría recurrir dentro de los plazos de caducidad del recurso forzosamente breves.

c) Por todo lo anterior, la resolución judicial impugnada habría vulnerado el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Su «necesario efecto» fue el de obstaculizar total y absolutamente, por lo dicho, el ejercicio del derecho al recurso, siendo imposible constituir, en el plazo de cinco días, el correspondiente capital: «Se viene así a privar a la Administración del Estado del derecho al recurso establecido por la Ley (...) de modo irrazonable y desproporcionado atendidas las finalidades a que sirve el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral».

Al respecto, se niega que la exigencia en el presente caso del depósito de la condena pudiera fundamentarse en las razones identificadas ya por este Tribunal para reconocer la legitimidad constitucional de tal carga. No podría, así, esgrimirse la necesidad de asegurar la ejecución de la condena, porque «tratándose de la Administración del Estado (...) no existe ningún riesgo de "desaparición de los medios de pago"». Tampoco existiría riesgo «desde el punto de vista de la renuncia de derechos del beneficiario» porque la Administración del Estado «no puede "presionar" a sus trabajadores» y porque «las transacciones sobre derechos económicos de la Hacienda están sujetas nada menos que a aprobación del Consejo de Ministros, previo dictamen del de Estado en pleno». Tampoco, en fin, sería relevante la finalidad de «disuadir de "recursos meramente dilatorios"», «cuando la disuasión mediante la aplicación del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral equivale a la práctica privación del derecho de recurrir, cual es nuestro caso».

d) Se añade a lo anterior que «la Ley de Procedimiento Laboral ha recogido imperfectamente la exención de depósitos y cauciones en los recursos interpuestos a nombre del Estado»: la exención figuraría, para los depósitos, en el inciso final del último párrafo del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero no sucedería lo mismo con las consignaciones (arts. 154, 170 y 180 del mismo texto legal), pese a lo cual -se observa-, «estas consignaciones son perfectamente subsumibles en la noción de caución, que es la expresión empleada por el art. 8 del Estatuto de 1925», lo que, en la doctrina que se cita, habría sido ya reconocido por el propio Tribunal Central de Trabajo. Doctrina, por lo demás, que sería la única compatible con el ejercicio del derecho al recurso establecido por la Ley en un supuesto como el presente.

Se subraya que, con este planteamiento, no se está «suscitando una cuestión de mera legalidad», como sería la de si en la noción «caución» (Estatuto de 1925) se incluyen o no las «consignaciones» (arts. 154, 170 ó 180 de la Ley de Procedimiento Laboral). Lo que se pretende -viene a decirse- es sostener ahora que la legalidad aplicable fue, en el caso actual, incorrectamente interpretada, derivándose de ello la lesión del derecho fundamental invocado, por la «inaplicación en sus debidos términos del art. 8 del Estatuto de 1925».

e) Por último, frente a la hipotética réplica de que lo argüido llevaría, sí, a la preservación del derecho al recurso de la Administración del Estado, pero «al costo de privar de la percepción de la prestación al beneficiario que hubiera obtenido Sentencia a su favor», se arguye que «la preservación del derecho del art. 24.1 de la Constitución ha de reputarse de superior valor (dada su singular consagración constitucional) a la percepción de una determinada pensión o prestación a partir de un cierto momento» y que, por lo demás, ni siquiera el interés del beneficiario habría de verse aquí sacrificado «si se interpreta el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral en conexión con las recientes normas sobre compensación de deudas entre la Administración del Estado y las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cosa que el Tribunal Central de Trabajo no ha considerado oportuno intentar» (arts. 1 y 2 del Real Decreto 1.081/1985, de 19 de junio, y arts. 50 y 51 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, de 7 de marzo de 1986).

En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la providencia de la Magistratura de Trabajo de Ceuta de 21 de junio de 1986, del Auto del mismo órgano judicial de 7 de julio de 1986 y del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 4 de noviembre de 1986, reconociéndose el derecho fundamental de la Administración del Estado ex art. 24.1 de la Constitución y restableciéndolo en los siguientes términos: 1) ordenando la reposición de las actuaciones al momento en que el Tribunal Central proveyó la devolución de los autos a la Magistratura para que diera cumplimiento a lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, y 2) declarando el derecho de la Administración del Estado a que no se le exija la consignación en la Tesorería de la Seguridad Social del capital en cuestión, para evitar la declaración de caducidad del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Ceuta de 9 de julio de 1985.

3. Admitida a trámite la demanda de amparo constitucional y reclamadas las actuaciones a que se refiere el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se dio vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo que determina el art. 52 de la antes mencionada Ley Orgánica.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones el Letrado del Estado, quien, tras sostener que el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución corresponde también a la Administración del Estado, señala que su tesis principal se resume en que el supuesto del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (acreditar mediante resguardo el ingreso o consignación en la Entidad gestora del capital preciso para el abono de la pensión o subsidio dentro del breve plazo de cinco días) debe considerarse comprendido en la exención de depósitos y cauciones del art. 8 del Decreto-ley de 21 de enero de 1925, es decir, no puede se exigido tal ingreso o consignación al Estado-recurrente en suplicación o casación. De otro modo, la Administración del Estado se vería privada siempre del recurso establecido por el legislador, ya que el régimen jurídico-público de presupuesto, en lo que concierne a su legal ejecución (ordenación del gasto y ordenación del pago), hace imposible lege lata el poder absolver en cinco días la carga de consignación.

Según el criterio de la Abogacía del Estado, la solución mejor justificada desde el punto de vista técnico-jurídico, la que más plausiblemente puede razonarse, es la de interpretar el art. 8 del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925 en el sentido expuesto, pues cuenta con un sólido sostén institucional en el Derecho presupuestario y una precisa base constitucional en el art. 133.4 de la Constitución. Esta solución tiene, sin embargo, un inconveniente en el plano de la equidad; y es el de que podría impedir que el beneficiario de la prestación de seguridad social empezara a percibirla una vez obtenida Sentencia a su favor en la Magistratura, aunque la parte contraria recurriera. De este modo, quien litigara con el Estado en algunos pleitos de Seguridad Social sería de peor condición de quien litigara con, por ejemplo, su empleador o una Entidad gestora. Esta «peor condición» no determinaría ninguna discriminación inconstitucional por lesiva del art. 14 de la Constitución, toda vez que sería consecuencia necesaria del principio de legalidad en la ejecución del presupuesto de gastos, impuesto por el constituyente a las Administraciones Públicas en el art. 133.4 de la Constitución. Además, en compensación, por así decir, del retraso en la iniciación del cobro de la pensión o subsidio, el «colitigante» del Estado tiene la certeza de la solvencia de su adversario procesal (fiscus semper locuplex).

No obstante, es posible imaginar -dice el Letrado del Estado- diversos caminos para conciliar el derecho al uso de los recursos establecidos por el legislador que también corresponde a la Administración del Estado ex art. 24.1 de la Constitución (y es un derecho fundamental accionable en amparo) y el derecho no ya a percibir la pensión o el subsidio, sino a cobrarlo aun cuando penda un recurso contra la Sentencia que lo reconoce (derecho, o mejor beneficio concedido por el legislador ordinario, el de la Ley de Procedimiento Laboral, y que, por tanto, en caso de colisión con un derecho fundamental, es el que debería ceder), fórmula sugerida ya en la demanda (fundamento VII, al final). Otra fórmula de armonización podría inspirarse en las SSTC 124/1987, de 15 de julio, y 135/1987, de 22 de julio.

La STC 124/1987 rechaza la «interpretación literal» o aplicación en sus propios términos del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral al Instituto Nacional de la Seguridad Social: Bastaba para que no se declarara caducado el recurso de suplicación con que el Instituto Nacional de la Seguridad Social acreditara no ya el comienzo del abono de la prestación, sino simplemente la iniciación del trámite para el pago de la prestación. Y la STC 135/1987, fundamento jurídico 3.°, señala que «ha de admitirse la posibilidad de flexibilizar la obligación de consignar» impuesta por el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral. En esta línea, podría entenderse que, para admitir la suplicación o casación laboral anunciada o preparada por la representación del Estado, habría de ser suficiente con aportar un certificado de que se ha iniciado el procedimiento presupuestario idóneo para efectuar el ingreso del capital correspondiente a la prestación declarada en el fallo de la Magistratura. El contenido de esta certificación variaría según que existiese crédito presupuestario o no. Si existe (lo que será muy improbable), se certificará la retención de la parte del crédito que proceda (compromiso de gasto). Si el crédito no existe o no es suficiente, se certificará la iniciación del procedimiento de habilitación que corresponda (crédito extraordinario o suplemento de crédito). Como puede verse, esta solución flexibilizadora recuerda la admitida por la STC 124/1987. Innecesario será señalar que si el Instituto Nacional de la Seguridad Social está sujeto a un determinado procedimiento para ordenar el gasto y el pago, no menos, sino si acaso más, sucede con la Administración del Estado.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha pedido la estimación del amparo, señalando que el planteamiento del recurso pasa por una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Tal vulneración se centra en un momento y requisito procesal concreto. En el proceso laboral de autos el Centro Técnico de Intendencia de Ceuta, dependiente del Ministerio de Defensa, había sido declarado responsable del pago de la prestación de jubilación que interesaba la demandante doña Mercedes Jiménez Bautista. El órgano gestor de la Seguridad Social fijó el capital importe de la pensión en 3.492.090 pesetas lo que garantizaría una pensión anual a la actora de 417.200 pesetas.

Anunciado recurso de suplicación por el Letrado del Estado en representación del Centro Técnico de Intendencia se acordó por el Magistrado de Trabajo en providencia para que en el plazo de cinco días ingrese en el Instituto Nacional de la Seguridad Social la cantidad antes fijada de 3.492.090 pesetas, con la advertencia de que, de no hacerlo quedará caducado el recurso de suplicación instado en su día. Todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por su parte el Letrado del Estado entendió desde el primer momento que no era procedente tal exigencia en base, entre otros argumentos, a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley General Presupuestaria en relación con el art. 57 (Decreto de 27 de julio de 1947) del Estatuto Orgánico de la Abogacía del Estado en el que se expresa que el Letrado del Estado no está obligado a garantizar previamente, con depósito o caución, el ejercicio de acciones o la interposición de recursos aunque por la Ley se hallen sujetos a tal responsabilidad.

La referencia inevitable pasa por el examen del alcance y contenido del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, que exige para poder recurrir la consignación prevenida en tal precepto, tan distinta de los depósitos regulados en el art. 181 de la expresada Ley y que posee una finalidad clara y precisa, que el propio Tribunal Constitucional ha declarado, entre otros, en la STC de 15 de julio de 1987 (recurso de amparo 585/1986 y acumulados, fundamento jurídico 1.°).

Es claro, pues, que de lo que se trata, como indica el propio texto legal, es de abonar la prestación «a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso». En este punto radica su distinción respecto de los depósitos prevenidos en el art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Estos se orientan a impedir la deducción de recursos carentes de contenido. En ello reside la expresa exención del Estado en la constitución de tales depósitos, habida cuenta de su solvencia patrimonial e interés legal en deducirlo, excepción que, sin embargo, no es total.

La consignación de la cantidad objeto de la condena prevenida en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral obedece también a finalidades diferentes a la del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral. En el supuesto del art. 154 de la expresada Ley lo que se intenta es asegurar que el contenido económico de la condena no resulte ineficaz o inviable cuando finalice la a veces larga tramitación y resolución del recurso interpuesto. La posible exención del Estado, no mencionada expresamente en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, podría justificarse en su solvencia patrimonial indiscutible que haría innecesaria la consignación establecida en este precepto.

El conjunto de disposiciones estatutarias extensamente analizadas por la demanda de amparo otorga pues plena cobertura a estos supuestos de exención del Estado de consignaciones y depósitos regulados en los arts. 154 y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Pero tal cobertura ofrece más dificultades si se la intenta aplicar a la consignación especial del art. 180 de la expresada Ley.

a) Porque, y a diferencia del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, no se prevé una exención expresa en favor del Estado. La única exención corresponde a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social cuando resultasen condenadas y la razón es evidente: Su activo financiero aparece preordenado a la satisfacción de tales cantidades. Pero aun así la exención es relativa y afecta a la consignación del capital pero se obliga en cambio a la Entidad gestora condenada a que presente en Magistratura de Trabajo «certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá durante la tramitación del recurso». La razón y consecuencia es clara: El beneficiario de la prestación reconocida en la Sentencia judicial recurrida ha de percibir su importe durante el tiempo en que dure la tramitación del recurso.

No se trata, pues, de que se garantice la percepción de la prestación al beneficiario en el futuro, que es a lo que se refiere el art. 96.3 de la Ley General de la Seguridad Social, lo que a juicio de la demanda haría superflua la consignación del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, sino que este artículo lo que exige es la percepción instantánea y anticipada de la prestación mientras penda el recurso. Percepciones que además no son en principio reintegrables aunque se revocase en suplicación o casación tal prestación. Tal es el carácter claramente tuitivo de la consignación del art. 180 de la expresada Ley.

b) La no exención expresa no sería óbice, pues tampoco existe en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral. Pero la finalidad ya expresada de la consignación veda tal similitud interpretativa.

La conclusión se hace, pues, inevitable si el Estado, atendiendo las quejas de la demanda, está exento de consignar: El beneficiarlo de la prestación ya reconocida en Sentencia se verá privado en principio del disfrute de aquélla mientras penda la resolución del recurso, infringiendo gravemente tanto la finalidad, la ratio legis del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, tornándose en este caso como de imposible cumplimiento el principio de igualdad y discriminación, como sostiene la tesis de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo aquí recurrida, ya que serían de peor condición quienes litigasen en pleitos reclamando beneficios de Seguridad Social contra el Estado que los que litigasen contra particulares o Entidades Gestoras de la Seguridad Social. La demanda alega para descargar este inevitable planteamiento y condición tres bloques de razones que se hace preciso examinar.

a) De índole funcionarial. Al estar representado en este caso el Centro Técnico de Intendencia que dependía orgánicamente del Ministerio de Defensa por el Letrado del Estado se sostiene por coordinación normativa de lo dispuesto en el art. 8, párrafo segundo, del Real Decreto-ley de 21 de enero de 1925, que aprobó el Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y del Cuerpo del Estado, art. 57 del Decreto de 27 de julio de 1943 y art. 38 de la Ley General Presupuestaria, que «tampoco se garantizará previamente», por medio de depósito o caución el ejercicio de acciones o la interposición de recursos» (a nombre del Estado) «aunque por la ley se hallen sujetos a dicha formalidad».

Este argumento, frente al supuesto que examinamos, no parece que pueda ser de recibo. De una parte porque la consignación del art. 180, cuya naturaleza y finalidad ya hemos analizado, no es equiparable a depósitos (art. 181 ) o cauciones. De otro lado porque lo que es una exigencia funcionarial-funcional no puede extenderse a otra de índole sustancial.

b) De índole presupuestaria. Según la demanda, la Administración del Estado está sometida al régimen jurídico público de presupuesto, una de cuyas derivaciones es la procedimentalización de la ejecución del presupuesto de gastos, citándose en apoyo de esta afirmación el art. 133.4 de la Constitución, que diseña en este terreno un «principio de legalidad del gasto público».

Pero amén de que ello sería también predicable de los Presupuestos de la Seguridad Social y las Entidades Gestoras también vienen obligados al abono anticipado de la prestación, lo cierto es que un examen de la realidad presupuestaria, incluso de su finalidad, nos revela que tal principio de legalidad ni es absolutamente rígido ni desecha la interpretación de situaciones especiales cuando no extraordinarias.

En todo caso, y aunque pudiera discutirse lo anterior, lo cierto es que no parece posible que el Estado pueda desconocer presupuestariamente una realidad legal como la del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral o que ésta quede vacía de contenido y el beneficiario de una prestación social legítima desprotegido en aras de una concepción rígida no ya del principio de legalidad presupuestaria sino de las consecuencias del mismo en relación con la distribución de las partidas presupuestarias.

Cree, sin embargo, el Ministerio Fiscal, que la inadmisión de un recurso puede suponer la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) en su vertiente de acceso al sistema de recursos si los Jueces y Tribunales interpretan el requisito impeditivo de manera enervante, arbitraria y formalista.

El método para examinar la concurrencia o no de tales circunstancias en las resoluciones recurridas pasa por calibrar la necesaria proporcionalidad que debe existir entre la infracción del requisito por el recurrente y las consecuencias derivadas de tal infracción. Baste citar, entre otras, la STC 3/1983, de 15 de enero; 36/1986, de 12 de marzo, y la citada de 15 de julio de 1987 (recurso de amparo 505/1986).

En el presente supuesto la infracción del requisito procesal previo prevenido en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral por parte de la representación del Estado es incuestionable. Los argumentos en pro de la exención no parecen ser de recibo al chocar fundamentalmente en la ratio legis tuitiva del precepto.

Sin embargo, los argumentos de índole presupuestaria parecen de peso y no pueden ignorarse sin más. Surge así la tensión entre el derecho del particular y el interés general del Estado.

Esa contradicción puede tener salida en lo dispuesto en los Reales Decretos 1.081/1985, de 19 de junio; 716/1986, de 7 de marzo, y 1.328/1986, de 9 de mayo, que establecen un procedimiento para la compensación y deducción de débitos y créditos entre diferentes Entes públicos.

De todo ello deduce el Ministerio Fiscal las siguientes conclusiones:

a) El Letrado del Estado debió, al ser advertido por Magistratura de la obligación de la consignación prevenida en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, dar conocimiento de tal vía a aquélla o incluso proceder administrativamente a su ejecución.

b) Al aducirse tal resolución en el recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo éste, en el Auto ahora recurrido, pudo examinar y admitir tal resolución.

La cuestión estriba en decidir si el Tribunal Central de Trabajo debió hacerlo así en base a que la grave consecuencia de la inadmisión del recurso procedía de un incumplimiento del requisito del art. 180 por parte del Letrado del Estado o se relacionaba con una real dificultad presupuestaria de éste para de forma inmediata cumplir en lo preceptuado en ese precepto.

El Tribunal Constitucional viene exigiendo (STC 15 de julio de 1987, entre otras), a los órganos judiciales criterios de subsanación cuando éstos fuesen posibles en estos temas y siempre que interpreten los hechos y circunstancias en el sentido más favorable para evitar, excluyendo una general sanción, la vulneración de un derecho fundamental.

Aunque el Letrado del Estado debió proponer la vía administrativa al Magistrado de Trabajo y al no hacerlo ni consignar infringió sin duda el requisito del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, luego sometió tal cuestión al Tribunal Central de Trabajo en el preceptivo recurso de queja y éste pudo y debió subsanar tal requisito admitiendo la razonable propuesta del Letrado del Estado; al no hacerlo así interpretó desproporcionadamente el requisito procesal del art. 180.

4. El 20 de enero de 1988 se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 14 de marzo, quedando concluida el 6 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Consciente de las dificultades que plantea el asunto que ahora resolvemos, por encontrarse situado en los límites mismos de la jurisdicción constitucional, en cuanto jurisdicción de amparo, el Letrado del Estado se ve obligado a abrir su alegato, tanto en el escrito de demanda como en el posterior escrito de alegaciones, planteándose la pregunta de si la Administración del Estado es titular del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución, lo que obviamente sugiere la más general pregunta de si puede considerársele o no titular de derechos fundamentales. El Letrado del Estado da a la pregunta que el mismo se formula -y que necesariamente hay que formular- una respuesta afirmativa, que se apoya, básicamente, sobre una determinada concepción de la configuración jurídica de la personalidad de la Administración del Estado, sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, ya efectuada por este Tribunal, en favor de personas jurídicas de Derecho público, sobre algunas consideraciones de Derecho comparado y sobre la tesis central de que, si la respuesta fuera de otro tipo, se situaría a la Administración del Estado en indefensión.

La primera cuestión, por consiguiente, que es preciso plantear, versa sobre la llamada «capacidad de derechos fundamentales» y sobre los límites de la acción para demandar el amparo constitucional.

Comenzando el análisis por este último punto hay que señalar que el art. 53 de la Constitución circunscribe la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la Sección Primera del Capítulo Segundo, a los ciudadanos («cualquier ciudadano», dice) y a la misma conclusión conduce el art. 41.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, según el cual el recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos frente a las «violaciones de los derechos y libertades originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional». Es cierto que la doctrina de este Tribunal, desde sus inicios, ha admitido el recurso de amparo constitucional en favor de quienes sean titulares de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, sin limitarlo a los ciudadanos stricto sensu, de suerte que el problema de la titularidad o capacidad de derechos fundamentales y el de la titularidad de la acción de amparo constitucional, aunque teóricamente diferenciables, termina, desde este punto de vista, por confundirse.

El referido problema de la capacidad de derechos fundamentales es de difícil planteamiento y de difícil solución. Debe dejarse de lado, en este momento, la distinción -intrascendente para la solución del tema que nos ocupa- entre los derechos fundamentales que corresponden a todas las personas (p. ej., arts. 15 y 17) y aquellos otros que sólo aparecen reconocidos en favor de los españoles o de los ciudadanos (p. ej., arts. 14, 19 y 23). Es indiscutible que, en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los Poderes Públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos. Se deduce así, sin especial dificultad, del art. 10 C.E., que, en su apartado 1.°, vincula los derechos inviolables con la dignidad de la persona y con el desarrollo de la personalidad y, en su apartado 2.°, los conecta con los llamados derechos humanos, objeto de la Declaración universal y de diferentes Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Es cierto, no obstante, que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos lo pueden ejercer los partidos políticos, que el derecho de asociación lo pueden ejercer no sólo los individuos que se asocian, sino también las Asociaciones ya constituidas, y que el derecho a la libertad de la acción sindical corresponde no sólo a los individuos que fundan Sindicatos o se afilian a ellos, sino también a los propios Sindicatos. En un sentido más general la STC 137/1985, de 17 de octubre de 1985, ha reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho privado, especialmente en lo que concierne al derecho del art. 18.2 y, con carácter general, siempre que se trate, como es obvio, de derechos que, por su naturaleza, puedan ser ejercitados por este tipo de personas. A la misma conclusión puede llegarse en lo que concierne a las personas jurídicas de Derecho público, siempre que recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir singularmente respecto de los derechos reconocidos en el art. 20 cuando los ejercitan corporaciones de Derecho público.

Por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden. Y así ha sido establecido por una extensa doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que no es necesario examinar aquí con detalle. Sin embargo, por lo que concierne a este último derecho, este Tribunal ha dicho que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho.

2. Las consideraciones que han sido hechas en el apartado anterior respecto de la titularidad del derecho establecido en el art. 24 de la Constitución no puede, sin embargo, conducir en el presente caso al triunfo de la pretensión de amparo. Como más arriba dijimos, el derecho fundamental ligado con la capacidad para ser parte en un proceso es el derecho a la prestación que por la genérica consideración de parte se puede reclamar del órgano jurisdiccional, pero no puede ser puesto al servicio de privilegios o prerrogativas, como en el caso presente se pretende, ya que lo que en el fondo de este caso está en cuestión es si el Estado se encuentra exento de la necesidad de previa consignación e ingreso del capital para impugnar en vía de recurso las Sentencias recaídas en materia de Seguridad Social, pretensión que se quiere hacer valer contra los términos literales de los preceptos legales cuestionados, pues es perfectamente claro que cuando el legislador ha querido introducir la exención, como ocurre respecto de los depósitos y consignaciones del art. 181 L.P.L., la norma legal lo ha dicho expresamente, y no puede entenderse que en el caso del art. 180, donde la distinción no existe, haya de llegarse a la misma conclusión, más aún si se tiene en cuenta que la materia del art. 180, en la generalidad de los supuestos, concierne a organizaciones de carácter estatal.

Frente a lo dicho no es argumento sólido el que deriva de las exigencias del Derecho presupuestario a que el Estado se encuentra sometido, ni la invocación de una situación de indefensión del Estado, que resultaría por demás paradójica. Como este Tribunal ha dicho en numerosas ocasiones, la regulación de los recursos contra las Sentencias judiciales es de carácter legal y a ella hay que atenerse inicialmente, sin perjuicio de la interpretación conforme a la Constitución que de las normas legales se deba hacer o de los casos en que se pueda poner en tela de juicio la constitucionalidad de tales normas. Si alguna situación de indefensión del Estado se produjera en un caso como el presente, no sería por obra de los poderes públicos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, sino de la Ley misma. Y es el Estado-legislador, que tiene en sus manos el poder normativo, quien podría modificar la ordenación del proceso laboral o modificar el Derecho presupuestario, a fin de que las previsiones de éste puedan cubrir supuestos como el presente.

Por lo demás, resulta manifiesto que la inclusión o la exclusión del Estado entre los destinatarios de determinadas cargas procesales, como son las consignaciones o los ingresos previos a la sustanciación de los recursos interpuestos, es una medida constitucionalmente legítima, pero constitucionalmente neutra. Si el legislador establece la exoneración, nada en principio parece oponerse a tal decisión, y lo mismo ha de decirse si lo incluye entre los destinatarios de la carga. Por ello es claro que en ningún caso puede entenderse, como en el presente recurso de amparo finalmente se pretende, que la exoneración sea una exigencia derivada necesariamente de la misma Constitución, por la vía del derecho fundamental establecido en el art. 24 C.E.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula los Magistrados don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer a la Sentencia de 12 de abril de 1988 en el recurso de amparo 1.375/1986.

Hemos coincidido en la decisión que en este caso se adopta de desestimación del amparo. Sin embargo, hay a nuestro juicio, una razón más poderosa para llegar a esa conclusión, que es, en síntesis, la imposibilidad de considerar al Estado o a la Administración del Estado como titular de un derecho fundamental.

El reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, con las matizaciones que se hacen en la Sentencia en favor de las personas jurídicas de Derecho público, creadas en virtud de Ley o de las disposiciones normativas idóneas para ello, no conduce a reconocer la misma posibilidad respecto del Estado en la personificación que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, recibe. Para llegar a esta conclusión no es preciso entrar en la conocida polémica doctrinal acerca del modo de personificación o reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado. Es cierto que la conclusión resulta más sencilla si se mantiene la tesis de la personalidad unitaria del Estado, pues en tal caso se produciría la paradójica situación de una reclamación de derechos fundamentales por el Estado frente a la invasión por parte del propio Estado para ser la cuestión resuelta por otro órgano del Estado. No hace desaparecer los obstáculos la construcción doctrinal sobre la que el Letrado del Estado se apoya. Según su tesis, la personificación competente a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Ella es, se dice, la personificación ad intra (para el Derecho interno) de la organización servicial del Estado como unidad política. Es cierto que esta tesis tiene a su favor relevantes apoyos doctrinales, aunque no está exenta de notorias dificultades teóricas, como son, sensiblemente, la diferenciación de una personificación ad intra (para el Derecho interno) y ad extra (para el Derecho externo o Derecho internacional) y el hecho de que ad intra queden sin contar con el soporte de la personificación determinados órganos del Estado como son señaladamente los órganos constitucionales. Dejando de lado tal disquisición teórica, impropia de esta sede, ha de señalarse que aunque se adoptara, obviando las dificultades expuestas, la posición doctrinal en la que el Letrado del Estado se coloca, siempre será cierto que la Administración del Estado es la única personificación del Estado mismo, por lo que el problema de su capacidad para ser titular de derechos fundamentales y de libertades públicas, queda inevitablemente incólume.

Centrado de esta forma el problema, la conclusión a la que hay que llegar es negativa. Los instrumentos jurídicos de que el Estado dispone para la realización de los intereses públicos no se ajustan a la idea del derecho fundamental. Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son genuinos derechos subjetivos y, por consiguiente, situaciones de poder, puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de los sujetos favorecidos para que éstos realicen libremente sus propios intereses. El ejercicio de un derecho subjetivo es siempre libre para el sujeto favorecido. No empece lo dicho el hecho de que en materia de derechos fundamentales se reconozca la posibilidad de ejercicio de los mismos a determinados órganos públicos, como ocurre con el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en el art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues tal forma de ejercicio se produce por vía de sustitución y se trata siempre de un ejercicio al servicio del propio interesado que no puede ser nunca utilizado en contra de la voluntad de éste. El instrumento básico de los derechos fundamentales no se adecua a la organización estatal, cualquiera que sea la forma en que se la personifique. Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometiéndose al Derecho privado. El Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales.

La conclusión de todo lo que hasta aquí se ha dicho es que no puede el Estado o la Administración del Estado recabar para sí la vía excepcional de la jurisdicción constitucional. Si así se hiciera, en un caso como el presente, no se estaría otorgando protección o tutela a un derecho fundamental, sino velando exclusivamente por la pureza de una objetiva ordenación del proceso de acuerdo con los postulados del Estado de Derecho, lo que, en sí mismo y sin referencia ninguna a derechos fundamentales, no es materia propia de la competencia de este Tribunal.

Por la razón antedicha no son atendibles las alegaciones que el Abogado del Estado hace respecto del Derecho comparado, especialmente en lo que se refiere al Derecho constitucional de la República Federal de Alemania, pues en tal Derecho los arts. 101 y 103 G.G. no sólo reconocen derechos fundamentales, sino también objetivas garantías del procedimiento judicial del Estado de Derecho, por lo que ha podido ser establecido que pueden reconocerse en favor de organizaciones estatales.

Madrid, a doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 65/1988, de 13 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:65

Recurso de amparo 91/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, en autos sobre impugnación de Convenio colectivo

1. En la línea de la doctrina sentada por la STC 47/1988 se precisa ahora que el interés particular de trabajadores individuales puede legitimarlos para ejercitar acciones procesales contra aquellas normas del Convenio que les causen lesión concreta en sus derechos o intereses, pero no para demandar la nulidad, anulabilidad o inaplicación genérica de los Convenios Colectivos. [F.J.3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 91/87, a instancia de la Procuradora doña Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de doña Almudena Maestre Propios y don Sebastián Pérez Vidal, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de fecha 7 de marzo de 1986, y contra la del Tribunal Central de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1986, dictadas en proceso sobre nulidad de Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Han sido parte el Letrado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Uceda Blasco, en nombre de doña Almudena Maestre Propios y de don Sebastián Pérez Vidal, presenta el 21 de enero de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 26 de noviembre de 1986, desestimatoria de recurso de suplicación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de 7 de marzo de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, en autos seguidos sobre impugnación de Convenio Colectivo.

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos:

a) Los dos demandantes de amparo prestaron servicios para el Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (MCSE), hasta que, suprimido el mismo, fueron integrados en el Ministerio de Industria y Energía en el año 1984. Los recurrentes no intervinieron en la negociación del Convenio Colectivo del personal laboral de dicho Ministerio, ni estuvieron representados en la misma, al tener un Comité Intercentros que les representa y que no fue admitido en tal negociación. Además continúan rigiéndose por su Convenio Colectivo, prorrogado de MCSE, pero se les intenta aplicar con carácter forzoso el Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio indicado, obligándoles a aceptar cláusulas del mismo que limitan sus derechos laborales.

En concreto les afectaban la Disposición transitoria primera de tal Convenio (publicado en «Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio de 1985), que establecía que si la retribución de algunos trabajadores fuese superior a los niveles salariales establecidos en el Convenio para 1985, se respetará aquélla en lo que exceda, considerándose tal exceso como complemento personal, transitorio y absorbible, y los arts. 1 a 3 sobre ámbito de aplicación del Convenio.

b) Los recurrentes en amparo formularon demanda judicial, solicitando que se declarase la nulidad, subsidiariamente la anulabilidad y, en todo caso, la inaplicabilidad del Convenio, siendo desestimada la demanda por Sentencia de 7 de marzo de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, de la que no consta acompañan copia entre las muchas copias de Sentencias aportadas.

Interpuesto recurso de suplicación por los actores, el mismo ha sido desestimado por la Sentencia de la Sala Quinta del TCT de 26 de noviembre de 1986, la cual razona que el Convenio Colectivo citado les afecta por estar incluidos en su ámbito personal y que carecen de legitimación activa para pedir su nulidad o anulabilidad por presunta ilegalidad o lesividad, conforme a lo declarado en Sentencia de 17 de noviembre de 1986 de la misma Sala; no obstante, señala que también postulan su no aplicabilidad y, al respecto, examina la alegación de que el Convenio vulneraba condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos, señalando que no se han precisado tales derechos o condiciones ni los preceptos que los desconocen y que la resolución ministerial que les integró en el Departamento prevé el respeto de los beneficios y otras ventajas del Convenio Colectivo de MCSE.

3. Los recurrentes entienden, en síntesis, que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo incurre en las siguientes infracciones constitucionales:

a) Viola el art. 1 de la C.E. que establece como valores superiores del ordenamiento la libertad y la igualdad, en concreto el primero porque se acepta por el Tribunal Central de Trabajo que a los trabajadores, que no fueron parte ni estuvieron representados en la negociación del Convenio, se les aplique esa Disposición transitoria coactiva, que les impone la obligación de aceptarlo con condiciones inferiores a las que les corresponden y, para caso de no aceptación, determina la compensación y absorción de todas las mejoras futuras.

b) Viola los derechos a una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión, previstos en el art. 24 C.E., porque se les niega, sin razón alguna, legitimación para impugnar esa Disposición transitoria del Convenio, cuando ésta les afecta y perjudica, sin explicarse por qué se han de limitar a recursos indirectos contra actos de aplicación cuando es la norma en sí la que les afecta, quedando en situación de indefensión. Ya otras Magistraturas razonaron que negarles legitimación violaría el derecho ex art. 24.1 C.E.

c) Se vulnera el art. 9.2 contrariándose los principios de igualdad y seguridad jurídica, porque al personal de este Ministerio se les aplica esa disposición coactiva, pretendiéndose de igual forma la aplicación de todo el Convenio, cuando al personal de otros Ministerios se ha reconocido la subida del 6,5 por 100.

d) También se viola el art. 14 C.E., causando discriminación a los trabajadores, como ponen de relieve las Sentencias de otras Magistraturas, viniendo el Tribunal Central de Trabajo a admitir tácitamente que existe, más niega legitimación para combatirla.

Suplica, por todo, que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, restableciéndoseles en los derechos fundamentales invocados y condenando a la Administración a estar y pasar por la declaración de inconstitucionalidad del Convenio Colectivo citado, por contravenir los arts. 14 y 24 C.E., en relación con los arts. 1 y 9.2 de la misma.

4. Por providencia de 4 de marzo se abrió el trámite de inadmisión, poniendo de manifiesto la posible existencia de las causas previstas en los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2, 50.1 b), en relación con el 49.2 a), 49.2 b) y 46.1 b) y 50.2 b) de la LOTC y, después de presentarse alegaciones por los demandantes y por el Ministerio Fiscal, se dictó providencia de 20 de mayo admitiendo el recurso a trámite.

Después de recibir las actuaciones judiciales y tener por personado y parte en el procedimiento al Letrado del Estado en virtud de providencia de 13 de octubre, en la cual, además, se concedió el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la LOTC, presentaron sus respectivos escritos los demandantes, el Ministerio Fiscal y el Letrado del Estado.

5. Los demandantes, después de hacer cita de numerosas Sentencias de este Tribunal y transcribir la doctrina declarada en las mismas, formula alegaciones que son, en esencia, reproducción de las contenidas en la demanda y termina suplicando una Sentencia acorde con las pretensiones ejercitadas.

6. El Ministerio Fiscal solicita que se deniegue el amparo con base en los siguientes fundamentos.

Ante el Magistrado de Trabajo los actores reclamaron la anulabilidad o nulidad del Convenio Colectivo aprobado para el Ministerio de Industria y Energía y publicado el 24 de julio de 1985, con vigencia durante dicho año, en base al razonamiento de que tal Convenio no les era aplicable porque ellos no habían tomado parte en su negociación.

Como con claridad advierten, primero la Magistratura en el relato de hechos de su Sentencia y, después, el Tribunal Central de Trabajo, los recurrentes no señalan en ningún momento, ni en la demanda ni en el juicio oral, el derecho o beneficio concreto que quisieran preservar. Su única pretensión, por consiguiente, es la expuesta más arriba.

Y, a este respecto, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo contiene fundamentos suficientes para estimar que otorga la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), porque razona y explica a los actores, entrando en el fondo del asunto, que si bien estos pertenecían al desaparecido Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» y del «Diario Pueblo» en el cual se venían rigiendo por su propio Convenio Colectivo y tenían sus propios representantes o Comité de Empresa, es lo cierto que el 17 de mayo de 1984 se extinguió aquel Organismo (Real Decreto 1.434/1979; Ley 11/1982, y Real Decreto 1.357/1983) pasando los ahora demandantes a integrarse en el Ministerio demandado, y que lógicamente este quedó subrogado en la situación jurídica que respecto de ellos había mantenido aquel Organismo Autónomo. En consecuencia, el Convenio Colectivo del Ministerio, publicado el 24 de julio de 1985, afecta a los demandantes porque durante las negociaciones estuvieron representados por el Comité de Empresa del citado Ministerio al cual ya pertenecían, sin que, según dice el Magistrado, puedan entenderse subsistentes ni el Convenio ni los órganos representativos de los trabajadores correspondientes al Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», sencillamente porque tal Organismo, como se ha dicho, había desaparecido.

Pero la demanda de amparo, lejos de persistir en los argumentos esgrimidos en el recurso de suplicación, inicia por primera vez una nueva andadura efectuando alegaciones ante este Tribunal Constitucional que nada tienen que ver con las expuestas más arriba; de una parte aduce lesiones concretas que nunca antes indicó (subida de un 6,5 por 100) según exponen las Sentencias impugnadas, y, de otra, insiste en que el Tribunal Central de Trabajo ha causado a los recurrentes indefensión por haberles negado la legitimación activa para impugnar el Convenio Colectivo, cuando es lo cierto, que tanto la Sentencia de Magistratura de 7 de marzo de 1986, como la del Tribunal Central de Trabajo, de 26 de noviembre de 1986, resuelven el fondo de la cuestión planteada, y si el Tribunal Central de Trabajo, en su tercer fundamento de Derecho, les niega legitimación activa para pedir la nulidad del Convenio Colectivo no lo hace sin contestar previamente a la pretensión que le ha sido sometida, y, en este caso, precisamente, como mera consecuencia después de resolverla en sus fundamentos de Derecho primero y segundo.

Como, por otra parte, sus alusiones a Sentencias de otras Magistraturas, como término de comparación, en nada justifican una lesión del derecho de igualdad, por referirse a órganos distintos del Tribunal Central de Trabajo, y, las Sentencias impugnadas hemos visto que son suficientemente razonadas y fundadas, podemos concluir que no se han producido las vulneraciones denunciadas.

7. El Letrado del Estado pide que se deniegue totalmente el amparo, formulando en su apoyo las alegaciones siguientes.

La presente demanda de amparo viene a reproducir las de los recursos núms. 1.421/86, 150/87 y 568/87 en que esta abogacía del Estado ha formulado ya alegaciones. Bastará, por ello, con ofrecer un resumen de la tesis expuesta más por extenso en los recursos despachados.

La demanda de amparo se dirige contra una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, cuya nulidad se pide en el suplico; también se solicita, indebidamente, la declaración de inconstitucionalidad del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía durante 1985/86, cuyo registro y publicación ordenó la resolución del Director General de Trabajo de 18 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio de 1985). Ahora bien: la Sentencia del TCT no hace otra cosa que confirmar la del Magistrado de Trabajo núm. 13 de Madrid, puesto que la cuestión principal planteada en este amparo es si la negación de legitimación a los recurrentes para impugnar directamente un Convenio Colectivo vulnera o no su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es claro que la supuesta lesión habría de imputarse originariamente a la Sentencia del Magistrado de Trabajo, respecto de la que ningún amparo se pide, contra lo que exige el art. 44.1 LOTC. La verdad es que la redacción de la demanda la coloca al borde mismo de merecer la declaración de inadmisibilidad (desestimación en esta fase) por aplicación del art. 50.1 b) LOTC, y obliga a las demás partes y al Tribunal a un esfuerzo que no les corresponde para determinar la sustancia de este amparo.

La única cuestión que puede tener relevancia constitucional de entre las que plantea la demanda es la concerniente a la falta de legitimación de los recurrentes para la impugnación directa en un proceso laboral ordinario de normas convenidas colectivamente, sea por razón de ilegalidad, sea por lesión grave del interés de terceros (lesividad). La Sentencia del TCT contra la que se dirige el amparo sostiene que la impugnación intentada por los actores y hoy recurrentes, lo es por razón de lesividad a terceros (ellos mismos con arreglo al punto de vista de que son ajenos al Convenio). En otras ocasiones, el TCT se ha inclinado por considerar que impugnaciones muy similares se fundaban en motivos de ilegalidad. Pero este extremo es ajeno al amparo constitucional, y lo que aquí nos corresponde es examinar la doctrina sobre si la restricción o delimitación de la legitimación para impugnar directamente un Convenio Colectivo en el proceso laboral ordinario respeta o viola el art. 24.1 C. E.

Lo que los recurrentes pretendieron en la vía laboral fue la declaración abstracta de invalidez (nulidad de pleno Derecho) o subsidiariamente la invalidación no menos abstracta (anulabilidad) del Convenio como un todo, y en todo caso, la declaración abstracta de inaplicación del mismo: esto último venía a suponer algo parecido en sus efectos prácticos a una invalidez o ineficacia relativas. Cualquiera de estos pronunciamientos habría de tener carácter abstracto y general; no se trataba de hacer valer la inaplicación del Convenio incidental y concretamente, como prius del que dependiera el fallo respecto a una pretensión, por ejemplo, de reclamación de diferencias salariales.

¿Puede deducirse del art. 24.1 C.E. una prohibición de restringir o delimitar la legitimación para formular pretensiones abstractas de invalidación o inaplicación de normas laborales convenidas colectivamente? ¿O hay casos en que tales restricciones o delimitaciones pueden ser establecidas sea por el legislador democrático, sea en virtud de una interpretación judicial (Richterrecht)?

La respuesta al segundo interrogante ha de ser positiva cuando se trata de restricciones razonablemente impuestas por el legislador en los términos del art. 53.1 C.E. La razón es sencilla: la atribución a cualquier interesado del poder incondicionado de iniciar una acción conducente a la invalidación directa de una norma (o a la declaración abstracta de su general aplicación), no la exige la efectividad de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos sin indefensión. Esta tutela puede obtenerse suficientemente haciendo valer la disconformidad a Derecho de la norma en vía indirecta, incidental o concreta. Con eso bastaría para alcanzar el mínimum constitucional exigible. Del art. 24.1 C.E. no puede inferirse consistentemente el deber del legislador de poner a disposición de cualquier interesado legítimo la iniciación de acciones abstractas de invalidación o inaplicación que puedan tener por consecuencia pronunciamientos eficaces erga omnes.

Más dudoso aparece que verdaderas restricciones de legitimación puedan crearse mediante interpretación judicial (Richterrecht). Con arreglo a la doctrina de la STC 99/1985, de 30 de septiembre, fundamento jurídico 4.° no cabría admitir limitaciones judiciales a la legitimación interpretando de forma indebidamente restrictiva el tenor de la Ley. Ahora bien, no es eso lo que sucede en nuestro caso.

En efecto, el legislador procesal laboral se limitó a prever expresamente sólo una vía singular para la impugnación directa por ilegalidad o lesividad de los Convenios Colectivos, la de los arts. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980 (E.T.) y 136 L.P.L. es decir, un «procedimiento de oficio».

La doctrina del TCT, como revela la propia Sentencia recurrida, se ha inclinado a no interpretar el art. 136 L.P.L. en el sentido de que este tipo de impugnación directa de los Convenios sólo podría ser promovido ante la Jurisdicción laboral por la Autoridad administrativa competente. Por el contrario ha extendido la posibilidad de instaurar el control abstracto de legalidad de las normas laborales pacticias (y, al parecer, también el de lesividad grave para terceros), admitiendo que pueda llevarse a efecto no solo por vía del art. 136 L.P.L. sino asimismo mediante el proceso especial de conflicto colectivo e incluso mediante el proceso ordinario. Esta extensión o ampliación jurisprudencial de las vías de control abstracto de la legalidad o lesividad de las normas laborales convenidas colectivamente ha sido asentada precisamente en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La «restricción», «limitación» o mejor delimitación de la legitimación ha sido introducida no en el supuesto previsto por el legislador (arts. 136 L.P.L. y 90.5 E.T.), sino en su «extensión jurisprudencial».

¿Y cuál es el sentido de esta delimitación de los legitimados para la impugnación directa, abstracta, de normas convenidas colectivamente por motivos de ilegalidad (o también, al parecer, de lesividad)? La doctrina del TCT, aquí representada por la cita de su Sentencia de 17 de noviembre de 1986, viene a afirmar la necesidad de que exista una proporción o correspondencia entre el tipo de pretensión que se hace valer y el sujeto que la deduce, que ha de ser portador o exponente de un determinado tipo de interés: para formular pretensiones que puedan afectar a todo un «colectivo» sólo queda legitimado un «sujeto colectivo», un sujeto capaz de expresar o representar Institucionalmente intereses colectivos o de «categoría». Tesis perfectamente razonable y según lo que llevamos expuesto, totalmente concorde con el art. 24.1 C.E.

El resto de las cuestiones planteadas en la demanda de amparo o se apoyan en preceptos constitucionales -v.gr., arts. 1.1 y 9.2 C. E.- ajenos al amparo constitucional (arts. 53.2 C.E. y 41.2 LOTC) o carecen de todo relieve constitucional. Y así:

a) La «indefensión» aducida en la negociación del Convenio no es tal. En primer lugar, la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E. se refiere a la esfera jurisdiccional. Los actores, y hoy recurrentes, han podido razonar ante la Magistratura y el TCT por qué el Convenio que impugnaban era inválido o les era inaplicable, y han recibido una respuesta razonada en Derecho, con lo que se satisface su derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

b) La supuesta semejanza entre los pronunciamientos de la Sentencia del TCT recurrida y los de una serie de Magistraturas de Trabajo que se aducen (algunos de ellos revocados luego por el TCT, como resulta de otros amparos pendientes ante este Tribunal) es absolutamente irrelevante para el amparo constitucional. La primera condición para que pueda considerarse planteada rectamente una cuestión de desigualdad inconstitucional en la aplicación judicial de la ley es la identidad de órgano que dicta las resoluciones desiguales.

c) La supuesta discriminación en el tratamiento salarial a los trabajadores procedentes de Medios de Comunicación Social del Estado (supuesta discriminación por razón de procedencia) carece de toda base. Sucede, sin embargo, que aunque la tuviera, la cuestión no podría ser examinada en este amparo, que, si se concediera, habría de quedar reducido a reconocer la legitimación negada. La absorción a que se refiere la transitoria primera del Convenio controvertido tiene su base legal en el art. 26.4 E.T. y sus condiciones de aplicación son puntos de mera legalidad ajenos a este amparo constitucional. En el fondo, la supuesta discriminación realmente no viene a ser otra cosa que una nueva manera de formular la premisa gratuita de la que parten los recurrentes, a saber, que gozan de «inmunidad» frente al Convenio que rige en su actual centro de trabajo porque se les debe aplicar el Convenio que regía donde trabajaron en el pretérito (diario Pueblo, organismo autónomo extinguido Medios de Comunicación Social del Estado).

Por otrosí solicitó la acumulación del recurso al núm. 1.421/1986.

8. La providencia de 23 de noviembre otorgó a los demandantes y al Ministerio Fiscal tres días para alegar acerca de la acumulación solicitada por el Letrado del Estado, haciéndolo los demandantes en el sentido de no oponerse a ella y el Ministerio Fiscal en sentido contrario, por entender que entre los citados recursos existen diferencias que aconsejan no acordar la acumulación, la cual fue denegada por Auto de 14 de diciembre.

Por providencia de 20 de enero se señaló para la deliberación y votación el día 11 de abril, presentándose el 4 de febrero escrito de los demandantes aportando una fotocopia de Sentencia dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo el 21 de abril de 1987, que se incorporó a los autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la pretensión de amparo aquí ejercitada es sustancialmente idéntica a la deducida en el recurso 1.421/1986, resuelto por la reciente Sentencia de 21 de marzo de 1988, concurren en este recurso peculiaridades de hecho y alegatorias, especialmente en relación con el derecho a la igualdad. Por ello, sin perjuicio de seguir las líneas doctrinales y de decisión establecidas en dicha Sentencia, será necesario hacer las consideraciones propias que dichas peculiaridades imponen y, a tal fin, procede destacar previamente los siguientes antecedentes:

a) Los demandantes de amparo, antiguos empleados del extinguido Organismo Autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» con destino en el desaparecido diario Pueblo, fueron adscritos al Ministerio de Industria y Energía en noviembre de 1984, con el cual el Comité de Empresa de su personal laboral negoció el Convenio Colectivo publicado el 24 de julio de 1985.

b) Dichos demandantes presentaron ante la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid demanda solicitando la nulidad, anulabilidad o inaplicación del citado Convenio, por no haber intervenido en él el Comité de Empresa del Organismo Autónomo del que proceden, siendo esta demanda desestimada por Sentencia de 7 de marzo de 1986, en la que, después de enmarcar la pretensión ejercitada en el ámbito normativo del art. 90.5 del E.T. y declararla adecuadamente legitimada desde un punto de vista subjetivo, se entra en la resolución de la cuestión planteada, estableciendo que los demandantes, a partir de su integración en el Ministerio, están representados por el Comité de Empresa del mismo por ser éste el nuevo y único órgano de representación unitaria de los trabajadores transferidos y que, por ello, los demandantes no pueden consistentemente esgrimir la nulidad del Convenio en razón de no haber intervenido en la negociación su antiguo Comité del desaparecido Organismo Autónomo al que pertenecieron, añadiendo que si hubieran especificado su interés laboral podría analizarse la procedencia de anular o modificar la específica norma convenida causante de esa lesión, pero que al eludirse tal planteamiento específico, sin hacerse otra alegación que la no intervención en la negociación de su antiguo Comité de Empresa, la postulación procesal de la nulidad, anulabilidad o no obligatoriedad del Convenio resulta inconsistente.

c) La Sentencia del TCT de 26 de noviembre de 1986, que resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra la anterior, dedica su segundo fundamento de Derecho a aceptar y confirmar los argumentos de la Sentencia de instancia, declarando en el tercero que, sentada la afectación de los actores al Convenio de 1985, éstos carecen de capacidad procesal o de legitimación activa ad procesum para pedir su nulidad o anulabilidad por presunta ilegalidad o lesividad y que, aun cuando también postulan su no aplicabilidad, la realidad es que ni en la demanda, ni en el acto del juicio han precisado exactamente cual es el derecho o condición que querían preservar o cual es el precepto o preceptos de la norma paccionada que los desconocen.

d) La demanda de amparo se interpone tan sólo contra esta última Sentencia, solicitándose que se revoque y se restablezca a los recurrentes en sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad a la defensión y a la prohibición de discriminación, condenando a la Administración a estar y pasar por la declaración de inconstitucionalidad del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por Resolución de 18 de julio de 1985, que contraviene los arts. 14 y 24 de la C.E. en relación con los arts. 1 y 9.2 de la misma.

2. La fundamentación jurídica de la demanda señala como causa de la vulneración del derecho a la tutela judicial el haber negado la Sentencia recurrida legitimación a los actores para promover acciones de nulidad, anulabilidad o inaplicación del Convenio Colectivo citado y, al derecho a la igualdad, dedica unas alegaciones tan confusas y ambiguas que no llega a saberse con certeza si su violación se imputa a la Disposición transitoria primera del Convenio por establecer un régimen de absorción y compensación salarial que no respeta supuestos derechos adquiridos en virtud de su anterior Convenio con el desaparecido Organismo Autónomo o se denuncia haber sido cometido por la Sentencia recurrida al resolver el problema de la legitimación activa en sentido contrario a lo resuelto en otras Sentencias que aporta con la demanda.

Resulta, por ello, obligado delimitar con claridad cuál es el objeto del recurso, despejando el confusionismo de la demanda, y a tal fin procede, en primer término, eliminar del debate litigioso los arts. 1 y 9.2 de la Constitución por ser ajenos al ámbito del amparo constitucional, según lo dispuesto en los arts. 53.2 y 161.1 b) de la propia Constitución y 41 de la LOTC y, en segundo lugar, entrar a examinar, de manera aislada y con la debida precisión, cada una de dichas supuestas vulneraciones, comenzando, por razones de orden lógico, con la referida a la tutela judicial.

3. Las dos peculiaridades que, quizás, quepa apreciar entre los términos en que viene aquí planteado el problema de la declaración de falta de legitimación activa en relación con el resuelto por la citada Sentencia de 21 de marzo, son las consistentes en el alcance parcial y la condición de «a mayor abundamiento» que parece tener la declarada en la Sentencia objeto de este recurso, lo cual, desde luego, no impide que sea de aplicación al caso contemplado la doctrina contenida en dicha Sentencia, aunque a ésta pueda añadirse el razonamiento complementario que suscitan esas peculiaridades.

En dicha Sentencia se contiene un completo estudio de la legitimación activa para impugnar Convenios Colectivos, que no es necesario reproducir en su totalidad, ya que para denegar, en aplicación de la doctrina que se declara en la misma, el amparo por vulneración de la tutela judicial a causa de la respuesta judicial de falta de legitimación que recibieron los demandantes, es suficiente recoger sus conclusiones, según las cuales no supone establecimiento de obstáculos impeditivos del derecho a la tutela judicial la limitación que el legislador establezca en orden a la legitimación para deducir pretensiones genéricas dirigidas al control abstracto de normas laborales pactadas, sino que esta limitación es razonable y proporcionada en cuanto tiene por objeto dar satisfacción a la necesidad de que exista una correspondencia o adecuación entre el tipo de pretensión y el sujeto que la deduce, la cual no es apreciable, en esa clase de acciones de control abstracto, en los trabajadores individualmente considerados, portadores como tales de derechos propios o particulares, para impugnar un Convenio Colectivo que afecta a un grupo, respecto del cual carecen de representación Institucional de sus intereses colectivos.

Por tanto, el interés particular de trabajadores individuales puede legitimarlos para ejercitar acciones procesales contra aquellas normas del Convenio que les causen lesión concreta en sus derechos o intereses, pero no para demandar la nulidad, anulabilidad o inaplicación genérica de los Convenios Colectivos y al declararlo así la jurisdicción laboral ha realizado, según dicha Sentencia, una interpretación y aplicación de las normas legales -arts. 90.5 del E.T., 136 de la L.P.L. y 18.1 a) del R.D.L. de 4 de marzo de 1977- que es razonable y no injustificadamente restrictiva.

A esta doctrina, suficiente para denegar el amparo solicitado en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se añade la razón complementarla anteriormente aludida de que la falta de legitimación activa estimada en la Sentencia del TCT no puede, en este supuesto aquí contemplado, entenderse que haya sido impeditiva de una Sentencia de fondo, pues la de instancia fue desestimatoria de la demanda y en ella se razonó sobre las alegaciones de los actores y la dictada en el recurso de suplicación confirmó aquélla sin alterar el sentido del fallo y, desde luego, entró en el examen de los argumentos de fondo esgrimidos, rechazándolos y añadiendo a ello, como un argumento más, la falta de legitimación de las peticiones de nulidad o anulabilidad, sin que quepa entender que tal motivo haya sido ratio decidendi de la litis, pues en otro caso hubiera conducido a la revocación de la Sentencia de instancia y no a su confirmación.

A todo ello se une el que la Sentencia del TCT -introduciendo una delimitación no en el supuesto previsto por el legislador, sino una ampliación jurisdiccional del mismo declara la falta de legitimación ad processum sólo respecto a las acciones de nulidad o anulabilidad por presunta ilegalidad o lesividad, que los arts. 90.5 del E.T., y 136 de la L.P.L. reservan a la autoridad laboral, y por tanto esa declaración viene fundada en una causa prevista por la ley cuya aplicación no puede calificarse de irrazonable o restrictiva ni, en su consecuencia, de vulneradora del derecho a la tutela judicial, sin que respecto a la acción de inaplicación del Convenio haya formulado igual declaración en cuanto que se ha limitado a declarar, no la falta de un requisito de validez del proceso, como es la legitimación ad processum, sino la carencia de acción por ausencia de derecho o interés concreto que hubiera sido lesionado por una determinada norma del Convenio, es decir, la falta de legitimación ad causam, que presupone conceder el acceso al proceso en cuanto constituye una cuestión de fondo.

4. Tampoco puede apreciarse vulneración del derecho a la igualdad desde la doble perspectiva que ofrece la ambigüedad de la demanda, que da a esta cuestión unos perfiles netamente diferenciados de la resuelta por la citada Sentencia.

Si enjuiciamos dicha vulneración en relación directa con la Disposición transitoria primera del Convenio Colectivo de 1985, dejando a un lado la tacha de inadmisibilidad que pudiera hacerse a la misma, es claro que el régimen que dicha Disposición establece no origina discriminación alguna entre grupos de personas que se encuentren en supuestos iguales o similares, sino que se limita a estatuir unas reglas de absorción y compensación de salarios que tiene, muy al contrario de lo pretendido por los demandantes, la finalidad razonable de igualar progresivamente con el resto de los trabajadores a quienes, teniendo la misma situación laboral que aquéllos, disfrutan de la privilegiada posición de recibir mayores retribuciones.

No existe, por tanto, diferenciación en la norma que tenga por objeto dar un desigual trato irrazonable a categorías iguales de personas, siendo por ello inconsistente la denuncia de violación del derecho a la igualdad en la Ley.

Si referimos esta violación a la igualdad en la aplicación de la ley por haber el TCT declarado la falta de legitimación activa en contradicción de lo decidido por otras Sentencias, la desestimación del amparo no requiere exponer previamente, con todo detalle, la doctrina constitucional producida en esta materia, pues para ello resulta suficiente destacar que, según esa doctrina, la vulneración de dicho derecho fundamental exige la condición necesaria de que las Sentencias ofrecidas como término de comparación resuelvan supuestos sustancialmente iguales y procedan de un mismo organismo judicial, ya que lo prohibido por el art. 14 de la C.E. es que los Jueces y Tribunales modifiquen esencialmente sus propias decisiones de supuestos idénticos sin motivación razonada y razonable del cambio de criterio y, en el caso de este recurso, todas las numerosas fotocopias no adveradas de las Sentencias aportadas con la demanda, menos una, proceden de Magistraturas del Trabajo y, por ello, no son comparables a efectos del derecho a la igualdad con la recurrida, dictada por la Sala Quinta del TCT, que, además de ser un órgano judicial distinto de aquéllas, es jurisdiccionalmente superior y, consecuentemente, no sólo dotado de la independencia que tiene todo órgano judicial, sino también con facultad para modificar los criterios sustentados por las Magistraturas en ejercicio de su función unificadora de la interpretación y aplicación de la ley en el ámbito de los recursos que lleguen a su conocimiento. Pues bien, la única Sentencia que se aporta del TCT en la que no consta la Sala que la ha pronunciado, resuelve una reclamación de plus de nocturnidad promovida en defensa de un derecho singularizado, lo cual es sustancialmente distinto a la acción genérica desestimada por la Sentencia recurrida, careciendo también de aptitud para servir de término de comparación la copia de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo presentada después de señalarse día para deliberación y votación, pues su presentación es extemporánea, tiene origen en distinto Tribunal, es de fecha posterior a la recurrida y recae sobre supuesto distinto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 66/1988, de 14 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 107, de 4 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:66

Recurso de amparo 931/1985. Contra providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmada en súplica por Auto posterior, denegatoria de incidente de nulidad de actuaciones promovido en vía de apelación por los recurrentes

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que en el art. 24.1 C.E. se reconoce el derecho a utilizar los recursos que las leyes establecen contra las resoluciones judiciales, y a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte. [F.J. 4]

2. La comparecencia extemporánea del apelado en segunda instancia, si bien le impide participar en el trámite de instrucción (arts. 792, regla 3.ª, y 229, ambos de la L.E.Cr.) e intervenir, en su caso, en la actividad probatoria que eventualmente se practique en dicha instancia (art. 792, regla 5.ª), no le priva -en una interpretación del art. 792, regla 6.ª, de la L.E.Cr. conforme con la efectividad del derecho de defensa- de su derecho a intervenir en la vista de apelación. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 931/1985, promovido por don Duguneh Jerreh, don Yarra Susso, don Baku Sidibeh, don Ousman Touray, don Kissima Trawalli y don Mankamang Cámara, representados por el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada y asistidos por el Letrado don José María Manté Spá, contra la providencia de 16 de abril de 1985 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona (procedimiento oral núm. 125/1983, Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró), confirmada en súplica por Auto de 2 de octubre de 1985. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Miguel José Armengol Viñallonga, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Pedro Trepat Guañabes, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 25 de octubre de 1985, el Procurador de los Tribunales don Emilio Alvarez Zancada interpone, en nombre y representación de don Duguneh Jerreh, don Yarra Susso, don Baku Sidibeh, don Ousman Touray, don Kissima Trawalli y don Mankamang Cámara, recurso de amparo contra el Auto dictado el 2 de octubre de 1985 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimó el recurso de súplica por ellos interpuesto y confirmó la providencia de 16 de abril de 1985, denegatoria del incidente de nulidad de actuaciones promovido en el rollo de apelación núm. 56/1984.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró incoó las diligencias previas núm. 1.971/1982 para el esclarecimiento de la situación laboral de distintas personas de raza negra, entre ellas los hoy recurrentes en amparo, que habían contratado con don Miguel José Armengol Viñallonga, en diversas fechas del año 1982, la realización de tareas de peonaje agrícola en la masía denominada «Can Estela», de la localidad de Alella, en la comarca del Maresme. Por escrito de 18 de junio de 1983 los hoy recurrentes se mostraron parte en las citadas diligencias. Practicadas éstas, el Juzgado acordó, en Auto de 10 de octubre de 1983, la continuación de la causa por los trámites del procedimiento oral, tramitado con el núm. 125/1983, y, celebrado el oportuno juicio oral, dictó Sentencia el 13 de junio de 1984, condenando al acusado don Miguel José Armengol Viñallonga, como autor de un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo, a las penas de dos meses y un día de arresto mayor, multa de 120.000 pesetas y al pago de las costas procesales, con exclusión de las producidas por la acusación particular, haciendo reserva a los perjudicados de las acciones civiles que pudieran corresponderles.

b) La representación del condenado presentó ante el Juzgado, el 16 de junio de 1984, escrito de interposición de recurso de apelación contra la citada Sentencia para ante la Audiencia Provincial de Barcelona. Por providencia de 19 de junio siguiente, el Juzgado tuvo por interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación y acordó remitir las actuaciones a la Audiencia Provincial, así como emplazar debidamente a las partes. Posteriormente, en fecha 2 de septiembre de 1984, el Juzgado emplazó al Procurador señor Mestres Coll, en representación de los hoy recurrentes en amparo, para que pudieran comparecer ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial en el término de cinco días.

c) Por escrito de 5 de septiembre de 1984, el Procurador de los Tribunales don Jorge Martorell Puig, en nombre y representación del condenado apelante, compareció ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial. Por providencia de 18 de septiembre de 1984, la Sala acordó formar el correspondiente rollo (núm. 56/1984) para sustanciar el recurso, así como remitir las diligencias al Ministerio Fiscal para instrucción por término legal. Por escrito de 19 de septiembre siguiente, el Procurador don Jordi Fontquerni Bas, en nombre y representación de los hoy demandantes de amparo, compareció ante la Sala como parte acusadora y apelada, solicitando que se entendieran con él las posteriores diligencias. Efectuado el trámite de instrucción por parte del Ministerio Fiscal y por la representación del apelante, la Sala, sin dar traslado de dicho trámite a la representación de los apelados, señaló día para la vista, que tuvo lugar el 22 de enero de 1985 sin la asistencia de los hoy demandantes de amparo, que no habían sido citados. Por Sentencia de 25 de enero de 1985, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación, revocó la Sentencia impugnada y absolvió al acusado del delito por el que había sido condenado.

d) Conocida la resolución del recurso de apelación por la representación legal de los solicitantes de amparo, el 11 de abril de 1985 presentó escrito ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial interesando la nulidad de las actuaciones practicadas desde el día 19 de septiembre de 1984 -fecha en la que se había personado en las citadas diligencias-, por no habérsele tenido por personado. Por providencia de 16 de abril de 1985, la Sala desestimó la petición basándose en que, siendo doctrina reiterada que la fecha de presentación de los escritos debe acreditarse mediante diligencia del fedatario, para garantía de los derechos de las partes, al faltar la oportuna nota era forzoso atenerse a las fechas de los proveídos, por lo que nada autorizaba a suponer que el escrito hubiera sido interpuesto en tiempo oportuno. Formulado recurso de súplica contra la citada providencia, fue desestimado por Auto de 2 de octubre de 1985, al considerar la Sala que los hoy demandantes de amparo no habían comparecido en tiempo y forma ante la misma para personarse como parte en el recurso de apelación.

3. La representación de los recurrentes estima que en la tramitación del rollo de apelación seguida ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona ha existido vulneración del derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al no haber proveído la Sala el escrito de personación en el recurso de apelación por ellos presentado, que consta cosido y debidamente sellado en el rollo de apelación, y haberse resuelto tal recurso sin intervención alguna de los apelados. En este sentido considera que ninguna de las tesis mantenidas por la Sala para rechazar la petición de nulidad de actuaciones es fundada, pues, de un lado, la fecha que consta al pie del escrito de personación (19 de septiembre de 1984) es la que corresponde al día de su presentación, sin que sea necesario para su validez, como sostiene la Sala, que el Secretario haga constar la fecha de recepción del escrito en el momento de ser admitido y sellado. Y, de otro lado, tampoco puede mantenerse que los solicitantes de amparo no comparecieran ni se personaran ante la Audiencia, cuando en las actuaciones consta unido el escrito de personación como parte apelada.

Asimismo estima la representación de los recurrentes que ha existido infracción del derecho a la igualdad, garantizado en el art. 14 de la Constitución, alegando que la Sala ha hecho objeto de trato desigual a los recurrentes: en primer lugar, respecto de la parte apelante, pues a ésta se le proveyó el escrito de personación en el rollo de apelación sin exigirle ningún tipo de estampación de sello de la oficina judicial; y, en segundo lugar, respecto de todos aquellos justiciables que comparecen ante la Administración de Justicia y a quienes les son proveídos sus escritos sin la exigencia de ningún tipo de diligencia del Secretario o sello judicial.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule el Auto de 2 de octubre de 1985, la providencia de 16 de abril de 1985 y la Sentencia de 25 de enero de 1985 dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el rollo de apelación núm. 56/1984, para que se provea la personación de los recurrentes en el recurso de apelación, con traslado de todas las notificaciones, citaciones y diligencias propias de la sustanciación del recurso.

4. La Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda, por providencia de 20 de noviembre de 1985, admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don Duguneh Jerreh y cinco más, y tener por personado y parte en nombre y representación de los mismos al Procurador de los Tribunales señor Alvarez Zancada, así como requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró, a fin de que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al rollo de apelación núm. 56/1984 y al proceso monitorio núm. 125/1983, y emplacen a quienes fueron partes en los mencionados procedimientos, con excepción de los recurrentes, para que dentro de dicho término puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 22 de enero de 1986, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Miguel José Armengol Viñallonga, se persona en el presente recurso de amparo como parte recurrida y solicita que se entiendan con él las sucesivas diligencias y notificaciones.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 23 de abril de 1986 y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de don José Armengol Viñallonga, al Procurador señor Vázquez Guillén, así como dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Alvarez Zancada y Vázquez Guillén, para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que a su derecho convenga.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 22 de mayo de 1986, el Ministerio Fiscal, después de exponer detalladamente los hechos y la cuestión planteada, analiza las alegaciones en las que se basa la demanda de amparo, partiendo de una doble premisa fáctica: que el escrito de personación de los hoy recurrentes en amparo, en el que aparece estampado por tres veces el sello de la Secretaría de la Sala, figura unido al rollo; y que en las actuaciones judiciales incorporadas a este proceso constitucional no consta diligencia alguna que permita afirmar con certeza cuando fue conocido por la Secretaría y, en definitiva, por la propia Sala. La providencia de 16 de abril de 1984 afirma que el escrito es extemporáneo, y el Auto de 2 de octubre del mismo año declara que los hoy recurrentes en amparo incomparecieron al no personarse en tiempo y forma; pero, en cualquier caso -añade-, aun cuando el escrito se hubiese presentado el día 19 de septiembre, como se afirma en la demanda, la comparecencia y personación debe considerarse extemporánea, ya que el plazo para personarse concluía el día 7 de septiembre, según se desprende de la diligencia de emplazamiento. Sin embargo dicha extemporaneidad procesal no agota, en su opinión, el tema constitucional planteado, pues si bien la comparecencia extemporánea del apelado le impide participar en la instrucción (arts. 792, regla 3.ª y art. 229, ambos de la L.E.Cr.) y en las pruebas eventualmente practicadas en segunda instancia (art. 792, regla 3.ª), no se sigue necesariamente que pierda su derecho a intervenir en la vista del recurso. Este último artículo -precisa- permite variar interpretaciones, pero esta cuestión no resulta relevante en el presente caso, pues la Audiencia no parte de ninguna interpretación del mismo, ni siquiera aclara en qué momento tuvo conocimiento del escrito de personación. El problema ha de centrarse en el hecho de que no existe resolución expresa en la que se acordara que la parte apelada no debía ser citada para la vista de apelación por ser extemporánea su personación en el rollo.

Y en este sentido el Ministerio Fiscal, tras sintetizar la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los principios de bilateralidad, contradicción y paridad de las partes en el proceso penal, pone de relieve que la parte apelada expresó su interés en intervenir en el recurso y que la Audiencia Provincial de Barcelona no ha tenido en cuenta que el art. 24.1 de la Constitución contiene un mandato implícito, no sólo al legislador, sino también al intérprete, en orden a promover la defensión. En el caso de autos, si la Sala por el motivo que fuere, no conoció el escrito de personación de la parte apelada antes de celebrarse la vista, debió anular todo lo actuado y retrotraer las actuaciones para acordar lo procedente sobre el escrito extraviado. Y si, por el contrario, lo conoció, debió pronunciarse expresamente, en sentido positivo o negativo, sobre todas las consecuencias de la extemporaneidad de la personación, o acordar lo procedente en el caso de que se hubiera extraviado el escrito en Secretaría. El derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de amparo exige, a juicio del Ministerio Fiscal, que la Audiencia retrotraiga las actuaciones a fin de pronunciarse expresa e inequívocamente sobre el alcance y las consecuencias del escrito de personación de 19 de septiembre de 1984 presentado por los apelados.

Finalmente, manifiesta que la procedencia del recurso de amparo por violación del art. 24.1 de la Constitución hace innecesario examinar la alegada vulneración del art. 14 de la misma que, por lo demás, no cabe apreciar por no ser válidos los términos de comparación que se ofrecen. En virtud de todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la estimación del presente recurso, solicitando que se reconozca a los recurrentes su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, anulándose las tres resoluciones judiciales en cuestión, para retrotraer el rollo de apelación núm. 56/1984 al momento anterior en que las partes fueron citadas para la vista del recurso, a fin de que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dicte la resolución que estime pertinente sobre la procedencia o no de tener como parte apelada a los solicitantes de amparo.

8. La representación de don Miguel José Armengol Viñallonga, en su escrito de alegaciones presentado el 24 de mayo de 1986, se opone a todos y cada uno de los fundamentos procesales fácticos y jurídicos de la demanda de amparo, alegando que la representación de los hoy recurrentes no ha comparecido en ninguna de las vistas de apelación celebradas en la Audiencia Provincial de Barcelona, en los procedimientos penales seguidos por hechos análogos a los enjuiciados en el proceso judicial debatido.

9. Dentro del plazo señalado al efecto, la representación de los recurrentes no ha presentado escrito de alegaciones.

10. Por escrito presentado el 20 de mayo de 1986, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén había interesado de este Tribunal que solicitara de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona certificado en el que se hiciera constar en cuántos actos de vista de apelación habido en dicha Sección, relativos a recursos procedentes de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró en causas por presunta comisión de delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, se había personado la acusación privada en calidad de apelada. Por providencia de 18 de junio de 1986, la Sección acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y al Procurador señor Alvarez Zancada para que, en el plazo común de tres días, alegaran lo que estimasen pertinente acerca de la petición formulada por el Procurador señor Vázquez Guillén. En escrito presentado el 27 de junio de 1986, el Ministerio Fiscal no se opuso a lo interesado por dicho Procurador y solicitó, para el supuesto de que el Tribunal así lo acordare, que se le diera vista de la prueba practicada.

Por providencia de 16 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda denegar la petición del Procurador señor Vázquez Guillén por su irrelevancia para la resolución de este recurso de amparo.

11. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sala acuerda fijar el día 8 de abril siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La resolución de la presente demanda de amparo exige delimitar previamente los actos objeto de impugnación y las cuestiones planteadas. Aunque formalmente se interpone contra la providencia de 22 de abril de 1985 y el Auto de 2 de octubre del mismo año de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, que desestimaron la solicitud de nulidad de las actuaciones seguidas en el rollo de apelación núm. 56/1984, en realidad se dirige, en sus distintos apartados y peticiones, no sólo contra esas resoluciones, sino también contra la Sentencia de 25 de enero de 1985, dictada en grado de apelación por la misma Audiencia. Asimismo, según se desprende de la exposición de los hechos y de las alegaciones contenidas en el escrito de demanda, los recurrentes estiman que la infracción del derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva se ha producido por la desestimación de su pretensión de nulidad de actuaciones, pero principalmente por no haber proveído la Sala su escrito de personación como parte apelada en el recurso de apelación y haber resuelto dicho recurso sin su intervención.

2. Delimitado así el objeto del amparo, resulta oportuno recapitular los antecedentes del presente recurso. Según se desprende de la demanda y de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales, los hoy recurrentes en amparo fueron emplazados el 2 de septiembre de 1984 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Mataró para que pudieran comparecer, en el término de cinco días, ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado en la causa núm. 125/1983, dada su condición de parte apelada en dicho proceso. Por escrito de 19 de septiembre de 1984 presentado en la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, el Procurador señor Jordi Fontquerni, en nombre y representación de los recurrentes, compareció en el rollo de apelación como parte acusadora y apelada, suplicando que se entendieran con él las posteriores diligencias. Dicho escrito aparece unido en el rollo de apelación y en el mismo figuran tres sellos de dicha Secretaría, pero no consta fecha alguna ni diligencia extendida por la misma Secretaría. Por providencia de 8 de octubre de 1984, la Sección acordó que, una vez devueltas las diligencias por el Ministerio Fiscal, se siguiera el trámite de instrucción por el apelante, celebrándose la vista de la apelación el 22 de enero de 1985, sin que a la misma fueran citados los hoy recurrentes en amparo. El 25 de enero de 1985 la Audiencia dictó Sentencia revocando la apelada y absolviendo al acusado. Con fecha 11 de abril siguiente, aquéllos solicitaron de la Sala que decretara la nulidad de actuaciones hasta el día 19 de septiembre de 1984, fecha en que se habían personado, alegando que no habiéndose unido dicha personación a la causa, por error, se les había ocasionado el consiguiente perjuicio al no ser citados para asistir a la vista de la apelación. Por providencia de 16 de abril de 1985, la Sala desestimó esta petición basándose en que, al no constar diligencia del fedatario sobre la fecha de presentación del escrito, resultaba forzoso atenerse a la fecha de los proveídos, por lo que nada autorizaba a suponer que el escrito hubiera sido interpuesto en tiempo oportuno. Formulado recurso de súplica, fue desestimado en Auto de 2 de octubre de 1985, por considerar la Sala que los solicitantes no habían comparecido en el recurso de apelación al no haberse personado en tiempo y forma.

3. De lo expuesto se deduce, de un lado, que los apelados y hoy recurrentes en amparo comparecieron ante la Audiencia Provincial -ya que en los autos figura unido su escrito de personación de 19 de septiembre de 1984, aunque no conste la fecha de presentación del mismo- y que la Audiencia Provincial no dictó resolución alguna acerca de la validez o no de la personación, ni de si ésta había sido hecha dentro o fuera de plazo, sino que continuó la tramitación del rollo de apelación y celebró la correspondiente vista sin la intervención de la parte apelada. De otro lado se desprende que la Audiencia Provincial desestimó la petición de nulidad de actuaciones formulada por los apelados, por apreciar que el escrito de personación en su día presentado era extemporáneo, pero sin concretar en qué fecha se presentó dicho escrito, ni si tuvo conocimiento del mismo antes o después de la celebración de la vista de apelación.

4. Los recurrentes estiman que la tramitación y resolución del recurso de apelación por la Audiencia Provincial sin la intervención de ellos en concepto de apelados, como consecuencia de no haber proveído la Sala el escrito de personación presentado, probablemente debido a un error o extravío, entraña una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que en este precepto se reconoce el derecho a utilizar los recursos que las leyes establecen contra las resoluciones judiciales, y a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987, de 2 de julio, y 151/1987, de 2 de octubre, entre otras).

Pues bien, en el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes en amparo comparecieron ante la Audiencia Provincial y mostraron su interés en intervenir en segunda instancia en concepto de parte acusadora y apelada, mediante la presentación del escrito de personación, primero, y al solicitar la nulidad de las actuaciones seguidas en segunda instancia, después. Y, por otra parte, no ha existido negligencia imputable a los apelados que pudiera anular su derecho fundamental a intervenir en el recurso de apelación.

5. Es cierto que no incumbe a este Tribunal, ni ello, por otra parte, es posible a partir de los antecedentes que constan en el presente recurso, determinar si el escrito de personación de los hoy demandantes de amparo, que figura unido al rollo de apelación, fue presentado o no dentro de plazo, ni si la Sala tuvo conocimiento de él antes o después de celebrada la vista del recurso, y menos aún si el escrito en cuestión se extravió, tal como apuntan los recurrentes. Pero, aun admitiendo la posible extemporaneidad de la comparecencia y personación de los apelados ante la Audiencia Provincial, tal extemporaneidad procesal no agota la relevancia constitucional de la cuestión planteada, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, ya que, a diferencia de lo que ocurre respecto del apelante, la comparecencia extemporánea del apelado en segunda instancia, si bien le impide participar en el trámite de instrucción (art. 792, regla 3.ª, y art. 229, ambos de la L.E.Cr.) e intervenir, en su caso, en la actividad probatoria que eventualmente se practique en dicha instancia (art. 792, regla 5.ª), no le priva -en una interpretación del art. 792, regla 6.ª, de la L.E.Cr. conforme con la efectividad del derecho de defensa- de su derecho a intervenir en la vista de apelación.

Por ello ha de concluirse que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la Constitución. Pues si la Sala no tuvo conocimiento del escrito de personación de los apelados antes de celebrarse la vista de apelación, debió, al resolver sobre la nulidad de actuaciones interesadas por ellos, anular lo actuado y retrotraer las actuaciones para resolver lo procedente acerca de dicho escrito, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, especialmente el hecho de que el Secretario omitiera la fecha de presentación del mismo pese a la obligación de consignarla que a los Secretarios incumbe de acuerdo con el art. 481.4 de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, entonces vigente, en concordancia con el art. 206 de la L.E.Cr. Y si, por el contrario, el escrito en cuestión fue conocido por la Audiencia antes de la vista del recurso, la Sala debió pronunciarse en su momento expresamente sobre dicha pretensión de constituirse en parte apelada y, en concreto, sobre si tal personación había sido hecha o no dentro de plazo, y, en su caso, sobre las consecuencias derivadas de la extemporaneidad.

Dado, pues, que ha existido una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), procede conceder el amparo solicitado por los recurrentes, decretando la nulidad de todas las actuaciones practicadas por la Audiencia Provincial en el rollo de apelación y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la comparecencia en segunda instancia de los hoy demandantes de amparo, a fin de que el Tribunal dé respuesta adecuada a la pretensión por ellos formulada en el escrito de comparecencia de 19 de septiembre de 1984, pronunciándose expresa e inequívocamente sobre las consecuencias y el alcance del referido escrito.

6. En cambio, no cabe apreciar la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.), aducida por los recurrentes, ya que, como se deduce de lo anteriormente expuesto, la no intervención de los mismos en el recurso de apelación seguido ante la Audiencia Provincial no se ha debido a una discriminación o aplicación desigual de la ley respecto a la parte apelante, sino al hecho de no haber proveído la Sala, por la razón que fuere, su escrito de comparecencia y personación en el recurso, lo que ha originado, con el alcance antedicho, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Duguneh Jerreh, don Yarra Susso, don Baku Sidibeh, don Ousman Touray, don Kissima Trawalli y don Mankamang Cámara, y en su virtud:

1.° Anular la providencia de 16 de abril de 1985, el Auto de 2 de octubre de 1985 y la Sentencia de 25 de enero de 1985, resoluciones todas ellas de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona dictadas en el rollo de apelación núm. 56/1984.

2.° Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho vulnerado, para lo que deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente posterior a la comparecencia de los mismos en segunda instancia, a fin de que la Audiencia se pronuncie expresamente sobre el alcance y las consecuencias del escrito de personación de los hoy demandantes de amparo en el recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 67/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:67

Recurso de amparo 1.080/1985 628/1986 894/1986 (acumulados). Contra Acuerdos del Consejo de Ministros, de 21 de marzo, 20 de junio y 27 de junio de 1984, por los que se autorizaba la enajenación o adjudicación directa, respectivamente, del capital social del Banco Atlántico, del grupo hotelero y de Bancos del holding "Rumasa"

1. La reiterada doctrina de este Tribunal según la cual la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la ley, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo ha de ser compatible con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, incluso los de dudosa procedencia. [F.J. 1]

2. La cuestión de fondo que cabe plantear en un proceso de amparo es la de si existe lesión de un derecho fundamental imputable a una actuación de cualquiera de los Poderes Públicos. En consecuencia, todo el razonamiento relativo a la legitimación procesal que para ejercitar un derecho de reversión tuvieran o no los recurrentes no puede ser aceptado, en la medida en que lo que en el recurso de amparo se ejercita no es una acción de reversión, sino, por así decirlo, una acción constitucional de igualdad y de tutela judicial. [F.J. 2]

3. El derecho de propiedad y sus garantías, incluidos los límites constitucionales a la expropiación, no son susceptibles, de acuerdo al art. 53 de la Constitución, del recurso constitucional de amparo, por lo que éste no podría servir como instrumento para proteger al ciudadano frente a expropiaciones que no respetaran las garantías del art. 33.3 de la Constitución. Ello no supone, sin embargo, la desprotección de tales derechos, sino sólo que el Constituyente no ha estimado necesario incluir este derecho y sus garantías en el ámbito de la protección reforzada que el art. 53.2 de la Constitución confiere a determinados derechos y libertades fundamentales, encomendando a los Tribunales ordinarios, que a su vez tienen abierta la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, la tutela de tal derecho y sus garantías. En consecuencia, aun si se estimase que el art. 33.3 de la Constitución reconociera el derecho de reversión, los actos que supusiesen un desconocimiento del mismo no podrían ser impugnados por tal motivo a través de la vía del recurso de amparo. [F.J. 4]

4. El derecho fundamental a la igualdad en la Ley reconocido en el art. 14, prohíbe, según reiterada doctrina de este Tribunal, que se dispense un tratamiento jurídico distinto a los ciudadanos en una situación igual o equiparable, salvo que dicha desigualdad de trato resulte objetiva y razonablemente justificada, en atención a la finalidad perseguida por la norma que introduce la diferenciación. La vulneración del principio de igualdad en la Ley requiere, pues, la existencia de unos supuestos idénticos o equiparables sobre los que pueda predicarse la exigencia de un tratamiento igual, de un tratamiento legal diferenciado entre esos supuestos, y la falta de una motivación que justifique objetiva y razonablemente la diferenciación de trato, en razón a la finalidad perseguida por la norma diferenciadora. [F.J. 5]

5. La reversión habilita al expropiado para recuperar el bien objeto de la expropiación cuando no se ejecute la obra o se establezca el servicio que motivó la expropiación, o, cuando realizada aquélla o establecido éste, quede alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o cuando desaparezca la afectación de los bienes o derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación. El supuesto de hecho para el surgimiento de este derecho no es el de la enajenación del bien, sino el de la no destinación del bien o derecho al fin expropiatorio, de lo que sólo puede ser un síntoma o prueba la enajenación de ese bien a un tercero privado. Por ello la reversión caracterizado dogmáticamente como una especie de invalidez sobrevenida de la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la misma, la causa de utilidad pública o interés social de que habla el art. 33.3 de la Constitución. [F.J. 5]

6. No tiene la misma configuración lógica la expropiación, la causa expropiatoria y la afectación de los bienes expropiados en el caso de las tradicionales expropiaciones de terrenos para la realización de obras y servicios, que presuponen una afectación del bien a esa obra o servicio, que en otros supuestos expropiatorios en los que tanto por la naturaleza del bien, como por las circunstancias de la expropiación, como por sus fines o causas, la conexión entre la causa de la expropiación y el destino no consista en una afectación del bien expropiado a una obra o servicio público. [F.J. 5]

7. No cabe duda que el art. 33.3 de la Constitución no ha incluido dentro de las garantías constitucionales de la expropiación el derecho de reversión que es, en consecuencia, un derecho de configuración legal. No existe en nuestro ordenamiento ni una norma constitucional ni una regla legal que imponga para todos los tipos y casos de expropiaciones el derecho de reversión. La reversión o retrocesión del bien expropiado a su titular originario, aun configurada como un derecho patrimonial, va inescindiblemente unida a la causa de expropiación y a su eventual incumplimiento. No es aceptable, por tanto, que el derecho de reversión sea inherente por igual a toda persona expropiada, en cualquier circunstancia, y menos aún que este derecho pueda ejercerse siempre en el momento de la reprivatización de los bienes expropiados; la diversidad legal de regímenes expropiatorios, en función de la naturaleza del bien, de las causas de la transmisión, etc., no sólo impide un tratamiento unitario de la expropiación misma, que constituye hoy una institución flexible y diversificada en una pluralidad de figuras especiales (STC 166/1986), sino también de la reversión expropiatoria, pues ésta va inescindiblemente unida a la causa de la expropiación y a la naturaleza del bien objeto de expropiación. La razonabilidad de una pluralidad de regímenes jurídicos relativos a la expropiación ha sido admitida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto Lithgow, Sentencia de 8 de julio de 1986), quien ha afirmado que la naturaleza del bien y la circunstancia de la transmisión permiten legítimamente tener en cuenta o establecer reglas diferentes, existiendo un margen de apreciación al respecto de las autoridades nacionales. [F.J. 6]

8. El órgano judicial, sometido a la ley y a la Constitución, en el momento de la aplicación de una norma cuya constitucionalidad se cuestiona, puede y debe realizar un examen previo de constitucionalidad que, sin embargo, no tiene por qué ser explícito. Sólo en caso de que ese examen le lleve a un resultado negativo, y para poder dejar de aplicar el precepto legal al caso controvertido, ha de suscitar la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988). Si aplica la norma respetando su sujeción a la ley (art. 117.1 de la Constitución), ello quiere decir que no la ha estimado inconstitucional. [F.J. 7]

9. Como medio de asegurar la primacía de la Constitución, la cuestión de inconstitucionalidad corresponde en su planteamiento a los órganos judiciales, únicos legitimados para ello, y la decisión de éstos, respecto al planteamiento de la cuestión, no afecta al derecho de las partes. En relación con éstas, el interés protegido es únicamente el de hacerse oír en el trámite o incidente previo sobre la misma, pues el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no es, como en el recurso de amparo, la protección de un derecho fundamental, sino la eventual declaración de conformidad o inconformidad de una norma de la Constitución, con eficacia «erga omnes» en cumplimiento de una tarea de depuración del ordenamiento. [F.J. 7]

10. El justiciable ha de someterse al juicio previo positivo que sobre la constitucionalidad de la norma legal realice el Juez, pero ello no contradice, sino que presupone, la efectividad de la tutela judicial. Sólo en el caso que la constitucionalidad de la norma supusiera por sí misma la lesión de un derecho fundamental susceptible de amparo, la aplicación de esa norma legal que lesione tal derecho fundamental podría ser revisable por este Tribunal, como violación de ese concreto derecho, pero sin que en sí mismo suponga una violación autónoma propia del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1.080/1985, 628/1986 y 894/1986, formulados por don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez y otros, bajo dirección de Letrado, contra Acuerdos del Consejo de Ministros, de 21 de marzo, 20 de junio y 27 de junio de 1984, por los que se autorizaba la enajenación o adjudicación directa, respectivamente, del capital social del Banco Atlántico, del grupo hotelero del holding «Rumasa» y del grupo de Bancos del holding «Rumasa» y contra las Sentencias del Tribunal Supremo que los confirman. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado del Estado, el Procurador don José Antonio García San Miguel y Orueta, en representación del Banco Español de Crédito y otras Entidades bancarias, y el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en representación de los Bancos Exterior de España y Arabe Español. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de noviembre de 1985 el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de don José María, don Alfonso, don Zoilo, don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Rosario y don Alberto Pérez-Luna Gallego, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate, doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada y doña Mercedes Hernando Rodrigo, interpone recurso de amparo constitucional frente al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de marzo de 1984, por el que se autorizó la enajenación de la totalidad de las acciones representativas del capital social del Banco Atlántico, acto del Gobierno que, a juicio de los demandantes, vulneraría el derecho a la igualdad reconocido por el art. 14 de la Constitución. Dicho escrito fue registrado en este Tribunal con el núm. 1.080/1985.

2. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 10 de junio de 1986, el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre de las mismas personas, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de junio de 1984, por el que se autorizó la adjudicación directa del grupo hotelero del holding «Rumasa» a favor de «Hoteles Mallorquines Asociados y Kuwait Investment y Arabe Española de Servicios, Sociedad Anónima», acto que, a juicio de los actores, violaría los arts. 14 y 24 de la Constitución. Dicho escrito fue registrado en este Tribunal con el núm. 628/1986.

3. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 31 de julio de 1986 el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre de las mismas personas, interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 27 de junio de 1984, por el que se autoriza la adjudicación directa del grupo de Bancos (integrado por 17 Sociedades) del holding «Rumasa» a favor de un consorcio constituido por 12 Bancos, acto que, a juicio de los recurrentes, violaría los arts. 14 y 24 de la Constitución. Dicho escrito fue registrado en este Tribunal con el núm. 894/1986.

4. Las tres demandas, aun relativas a tres Acuerdos distintos del Consejo de Ministros, tienen su origen último en la expropiación de la totalidad de las acciones de las Empresas del grupo «Rumasa» que se produce por virtud del Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convalidado por el Congreso de los Diputados y tramitado como proyecto de Ley, convirtiéndose en la Ley 7/1983, de 29 de junio. El art. 5 de la misma dispone que «las participaciones expropiadas no estarán sujetas al derecho de reversión», a la vez que autoriza al Gobierno la enajenación de todas o parte de las acciones o participaciones en el capital de las Sociedades a que se refiere la Ley, «aplicando en dicha enajenación criterios que respeten el interés social perseguido con la expropiación.

Haciendo uso de esta habilitación el Gobierno ha autorizado la reprivatización por enajenación directa de las acciones representativas del capital social del Banco Atlántico (por Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1984), de las acciones representativas del capital social del grupo hotelero del holding «Rumasa» (por Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de junio de 1984) y de la totalidad de acciones del capital social de los Bancos incluidos en el grupo «Rumasa» (por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de junio de 1984).

Los hoy solicitantes de amparo impugnaron judicialmente cada uno de estos Acuerdos en tres recursos contencioso-administrativos al amparo de la Ley 62/1978, alegándose en todos los casos la violación del art. 14 de la Constitución y, además, la del art. 24 en la impugnación de los dos últimos Acuerdos.

La demanda presentada contra el Acuerdo de 21 de marzo de 1984, relativo al Banco Atlántico, fue desestimada por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984. Solicitada la nulidad radical de esta Sentencia, con reposición de las actuaciones al trámite de declarar conclusos los autos, la Sala, mediante Auto de 26 de septiembre de 1984, acordó no admitir a trámite el incidente de nulidad. Interpuesto ante el Tribunal Supremo recurso extraordinario de revisión el 22 de octubre de 1985, la Sala Especial de Revisión dictó Sentencia desestimatoria.

El recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de junio de 1984, relativo a la adjudicación del grupo hotelero, fue desestimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de enero de 1985, contra la que también se formuló recurso de revisión, igualmente desestimado por Sentencia de la Sala Especial de Revisión de dicho Tribunal de 30 de abril de 1986.

El recurso contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1984, relativo a la adjudicación de los Bancos del grupo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1985, contra la que se formuló recurso de revisión, también desestimado por Sentencia de la Sala Especial de Revisión de dicho Tribunal de 10 de junio de 1986.

5. Entienden los recurrentes que los Acuerdos adoptados por el Gobierno al amparo del art. 5 de la Ley 7/1983 autorizando estas enajenaciones de acciones les ha impedido e impiden el ejercicio del derecho de reversión, e incurren, por ende, en violación del derecho subjetivo de igualdad ante la Ley que le reconoce el art. 14 de la Constitución, pues la situación de desigualdad en que sitúan a aquellos carece de toda justificación objetiva y razonable.

Según los recurrentes, el art. 5 citado no obliga al Gobierno a autorizar la reprivativación, sino que simplemente le autoriza para efectuar la enajenación de las acciones o participaciones expropiadas, autorización que no puede servir de cobertura legal al Gobierno, sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento, que no puede escudarse para su actuación en un precepto concreto si con tal actuación viola derechos constitucionales.

Del art. 33 de la Constitución se derivaría un criterio igualatorio en orden al régimen de la expropiación forzosa, y por ello respecto al derecho de reversión, derecho de carácter autónomo que nace a raíz de la expropiación y se perfecciona cuando se diesen las circunstancias determinantes de su ejercicio; para su negación deberían cumplirse los requisitos establecidos en los arts. 71 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa que no se han cumplido en el presente caso. Ello vulneraría no sólo el art. 33 de la Constitución, que impide privar de un derecho en la forma en que se ha realizado, sino también sería contrario al derecho y principio de igualdad, pues esta diferencia de trato carece de toda justificación objetiva y razonable, por no ser indispensable para el cumplimiento de la finalidad de la utilidad pública e interés social que supuestamente la norma expropiatoria persigue. No puede ampararse en la misma causa justificativa de la expropiación la privación del derecho de reversión. Además, el art. 5 citado se remite a los principios del Capítulo Segundo del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa.

El que la privación del derecho de reversión ha sido una decisión de oportunidad puramente arbitraria se deduce también del hecho de que el Real Decreto-ley 2/1983 no contuviera regulación alguna respecto del derecho de reversión, introducida después en la Ley 7/1983, a raíz del dictamen del Consejo de Estado, que señaló la oportunidad de abordar la cuestión. También la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 1983 mencionó la previsión de una posible reprivatización, lo que quiere decir que la misma, con la consiguiente denegación del derecho de reversión, no era requisito sine qua non, ni estaba incluida dentro de la finalidad de utilidad pública o interés social que habría perseguido la norma expropiatoria, o sea, «la garantía de la estabilidad del sistema financiero y los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros». La denegación del derecho de reversión no podría tener por ello otra naturaleza que la de sanción, y dado que, según la citada Sentencia de 2 de diciembre de 1983, no nos encontramos ante una expropiación-sanción, aquella negación (sanción) carece de justificación objetiva y razonable. Esta medida supone sacrificar derechos esenciales y valores primarios de la Constitución como el principio de igualdad, y por muy singular que se quiera ver este caso, es claramente desproporcionada en relación con la finalidad perseguida, habiéndose privado a los recurrentes de bienes y derechos de una forma en que a «nadie» se le podría haber privado. Lo que confirma que hubo un trato desigual discriminatorio contrario a la Constitución y sin posible justificación objetiva y razonable.

6. Junto a estas razones, en las demandas relativas a los asuntos 628/1986 y 894/1986, se añade que se ha privado a los expropiados de todas las garantías procesales de defensa jurídica en relación con el derecho de reversión, en contra de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental a obtener la tutela jurídica de los Jueces y Tribunales sin que pueda producirse indefensión. En el presente caso nos encontraríamos ante Acuerdos del Consejo de Ministros que tienen su cobertura en una ley singular, lo que habría impedido al Tribunal Supremo cualquier pronunciamiento sobre el fondo del mismo, ya que ello excede de la competencia de los órganos judiciales. Se ha negado el derecho a la jurisdicción de los potenciales titulares del derecho de reversión.

7. Las anteriores violaciones de derechos fundamentales surgen de manera directa de los Acuerdos del Consejo de Ministros objeto del recurso de amparo, por lo que se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los mismos, restableciendo a los recurrentes el derecho a la igualdad ante la Ley, concediéndoles la posibilidad de ejercitar el derecho a la reversión de tales acciones. Además, en los asuntos 628/1986 y 894/1986 se solicita, con carácter alternativo respecto a la anterior petición, el que el Tribunal adopte las medidas oportunas para que puedan acceder al derecho a la jurisdicción exigiendo un fallo en cuanto al fondo sobre la negativa al derecho de reversión. Subsidiariamente, y para el supuesto de que se entienda producida una verdadera expropiación del derecho de reversión, se solicita que se anule la misma o se determine la obligatoriedad de pago del correspondiente justiprecio.

Asimismo, y con arreglo a lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se solicita que se eleve al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 7/1983, de 29 de junio, en particular de su art. 5, para que dicte Sentencia de inconstitucionalidad del mismo. En los asuntos 628/1986 y 894/1986 se solicita la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y el recibimiento a prueba con admisión de las que se aportan.

8. En el asunto 1.080/1985, y por providencia de 28 de enero de 1986, la entonces Sección Tercera de la Sala Segunda del Tribunal acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no acompañarse documento fehaciente que acredite la representación del Procurador y la del 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los recurrentes acompañó las escrituras originales de los poderes generales para pleitos, y sobre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sostiene que el asunto del derecho de reversión del expropiado no carece manifiestamente de contenido constitucional, al suponer una desigualdad o discriminación respecto a otros expropiados, lo que afecta al derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución. Cita en su apoyo diversas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre las desigualdades arbitrarias de trato, atentatorias al derecho reconocido en dicho precepto. Solicita por ello la admisión del recurso.

El Ministerio Fiscal entiende que al tratarse de una desigualdad en la aplicación de la Ley debería ofrecerse un elemento de comparación que permitiera determinar si ha existido o no la discriminación invocada, y no es admisible una mera alegación de desigualdad abstracta. Añade que lo que se sostiene es la existencia de un derecho a la reversión, que le habría sido negado a los recurrentes, pero de existir tal derecho estaríamos en presencia de una infracción legal y no de una desigualdad. Interesa, en consecuencia, la inadmisión del recurso.

9. Por providencia de 15 de octubre de 1986 la Sección Primera de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo registrada con el núm. 628/86, tener por parte a los recurrentes, representados por el Procurador señor Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri y solicitar del Consejo de Ministros y del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones administrativas y judiciales correspondientes, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento administrativo y judicial, otorgando un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que formularan alegaciones respecto a la acumulación del recurso al 1.080/85 de la misma Sala.

10. Por providencia de 12 de noviembre de 1986 la Sección Segunda de la Sala Primera acordó admitir a trámite la demanda de amparo registrada con el núm. 1.080/85, tener por parte a los recurrentes, representados por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri y solicitar del Consejo de Ministros y del Tribunal Supremo las correspondientes actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en las mismas. Asimismo, se acordó otorgar un plazo de tres días a la representación de los demandantes y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente respecto a la acumulación del presente recurso al 628/1986 y al 894/1986.

11. Por providencia de la Sección Tercera de la Sala Segunda, de 19 de noviembre de 1986, se acordó la admisión del recurso de amparo registrado con el núm. 894/86, tener por parte a los recurrentes, representados por el Procurador don José Luis Ortiz- Cañavate y Puig-Mauri y solicitar del Gobierno y del Tribunal Supremo las correspondientes actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en las mismas. También se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la representación de los demandantes sobre la posible acumulación de este recurso con los registrados con los núms. 1.080/85 y 628/86.

12. Sobre esta acumulación se han pronunciado, en sentido afirmativo, la parte demandante y el Letrado del Estado. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha expresado que no parece conveniente la acumulación de los recursos 1.080/85 y 628/86, pero sí la de los asuntos 628/86 y 894/86. Por Auto de 10 de diciembre de 1986 la Sala Primera acordó la acumulación del recurso 628/86 al núm. 1.080/85. Por Auto de 21 de enero de 1987 se acordó la acumulación del asunto 894/86 de la Sala Segunda, a los dos anteriores recursos ya acumulados.

Por providencia de 4 de marzo de 1987 se han tenido por comparecidos en el presente recurso al Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación del Banco Español de Crédito, Banco Central, Banco Hispano Americano, Banco de Bilbao, Banco de Vizcaya, Banco de Santander y Banco Zaragozano, y al Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex en nombre del Banco Exterior de España y del Banco Arabe Español, y se otorgó un plazo común de veinte días a estos Procuradores, a la representación de los solicitantes de amparo, al Letrado del Estado y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

13. La representación de los solicitantes de amparo reitera en su escrito de alegaciones los fundamentos jurídicos incluidos en las demandas, de que ha existido un trato desigual a los titulares de las acciones del grupo «Rumasa» en relación con los demás españoles que sí gozan del derecho a la reversión, sin que exista proporcionalidad entre la discriminación y los efectos o la finalidad (no explicitada), de la negación de ese derecho y, por ello sin causa objetiva y racional para la diferencia de trato. También se les ha privado del derecho a la discusión judicial de la supresión del derecho de reversión. Se analiza la reversión, a la luz de la jurisprudencia contencioso- administrativa, como un derecho subjetivo, de contenido patrimonial, autónomo, derivado del expediente de expropiación, esencial a ésta, que nace con la expropiación, aunque su ejercicio sólo puede llevarse a cabo cuando concurran sus presupuestos, con eficacia ex nunc, derecho renunciable y transmisible, que es medida de garantía de adecuación de los fines a la causa de expropiación y cuyo titular goza de todos los recursos administrativos y judiciales que le permiten discutir todas las posibles eventualidades que su ejercicio pueda generar.

En la expropiación de «Rumasa» se expropia para que el Estado sanee, evite el riesgo que dice que existe y se le faculta para que venda, siempre que respete el interés social de la venta, pero la venta en sí misma ni es el fin de la expropiación, ni la consuma, sino que es una posibilidad que exige especiales cautelas por parte del Estado. Una vez saneada la Empresa (misión del órgano expropiante), si el Estado decide reprivatizar, podría ser adquirente cualquier empresario, incluso los originariamente expropiados, y la regulación general de la reversión demuestra que los antiguos propietarios deberían ser los preferidos para la adquisición, en caso de venta, de los bienes expropiados, con la excepción de la expropiación-sanción, que no es la que ha tenido lugar en el presente caso, en el que, además, ni la enajenación ni la supresión de la reversión pueden ser considerados como esenciales a la singular expropiación operada con las acciones del grupo «Rumasa». De donde se sigue que ni la venta de las empresas expropiadas ni la supresión de la reversión es esencial a la expropiación concreta, sino que responde a un criterio caprichoso e incluso penalizador, pero, desde luego, discriminatorio, sin base objetiva, ni racionalidad, ni proporcionalidad. La venta debería haber generado reversión, y su privación no puede reputarse legítima.

El derecho a la reversión habría surgido ya desde el momento mismo de la expropiación, ya que el Decreto-ley 2/1983 no decía nada al respecto, sino que lo hizo la Ley posterior que operó la expropiación normativa de un derecho, patrimonial y autónomo, en situación de pendencia, pero que podría haberse ya transmitido. Se trata así de una norma sancionadora o restrictiva de derechos, con efecto retroactivo, y de una expropiación sin la correspondiente indemnización, sin justificación, y sin ajustarse a lo dispuesto por las leyes, y con grave tratamiento discriminatorio desproporcionado, no esencial para la expropiación. Según la doctrina sentada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1986 la posibilidad legitima de leyes singulares está sujeta a los límites de vocación de generalidad, sólo para supuestos excepcionales y de no afectar al régimen jurídico general de los derechos fundamentales. Pero si se pone en conexión el art. 14 con el 33.3 de la Constitución, habría existido un trato discriminatorio, el derecho de reversión reconocido para todos los españoles habría sido suprimido, sin razón justificada, para un grupo de personas concretas y determinadas. También la supresión de las garantías del Capítulo Segundo del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa habría producido indefensión. La aplicación con efecto retroactivo de una norma desfavorable, restrictiva de derechos o sancionadora, supone otra violación del art. 24 en relación con el art. 9.3 de la Constitución. También se consuma otra violación del art. 14 en relación al art. 24.1 al tratarse de forma desigual en materia de recursos a los demandantes por negárseles los recursos ordinarios administrativos y judiciales que todo ciudadano tiene en materia de reversión. Finalmente se hacen algunas consideraciones en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, sosteniéndose que el cauce de la cuestión de inconstitucionalidad no puede alegarse como mecanismo de defensa, al faltar legitimación directa, ni tampoco el recurso de amparo, por su limitación objetiva. Se cita la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a un proceso rápido que permita conocer del fondo y que cumpla las garantías al expropiado que reconoce la legislación de expropiación forzosa.

14. El Procurador don José Antonio García San Miguel y Orueta, en representación del Banco Español de Crédito y otras entidades bancarias, formula escrito de alegaciones en el que recuerda la constitucionalidad de la expropiación del grupo «Rumasa» a la luz de la STC 166/1986, de 19 de noviembre, suponiendo ya este recurso de amparo el que no existe violación del derecho a la tutela jurídica. En relación con el principio de igualdad, se afirma que el derecho de reversión carece de contenido constitucional, y no tiene un carácter absoluto en la legislación expropiatoria y menos en los procedimientos expropiatorios especiales. Sólo existe derecho de reversión cuando la expropiación se produce por causas ajenas a la actuación del propietario y a la propia utilización o destino del bien o derecho expropiado. Entonces, si cesa el fin de utilidad pública decidido por la Administración, puede proceder la reversión a su anterior propietario del bien objeto de expropiación. En cambio, cuando el fin de utilidad pública o interés social está ligado a la actuación del propietario o a la utilización o destino del bien expropiado, siendo la causa que legitima la expropiación la modificación o transformación de la actuación del propietario o de la utilización o destino de la finca, no hay derecho de reversión aunque se produzca la venta a terceros, y no porque se elimine artificialmente tal derecho, sino porque no se produce el presupuesto básico del derecho de reversión, pues la venta a terceros forma parte del proceso de obtención del fin de utilidad pública o interés social que la expropiación pretendía.

Desde esta perspectiva resulta claro que no ha habido violación del derecho a la igualdad dada la finalidad que persigue la expropiación, pues si ha sido la actuación de los administradores y accionistas del grupo «Rumasa» la que ha motivado la expropiación sería contraria a esa finalidad devolver los bienes o derechos a los mismos causantes de la expropiación, consiguiéndose la finalidad expropiatoria, como señala la STC 166/86, tanto por la vía de la socialización como por la vía de la reprivatización. Por tanto no existe ataque al principio de igualdad, sino simple aplicación de los principios generales del derecho de reversión.

15. El Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en representación de los Bancos Exterior de España y Arabe Español, en su escrito de alegaciones hace unas reflexiones previas relativas a la inclusión del Banco Atlántico en el proceso expropiatorio del grupo «Rumasa», por estar incluido en la unidad de dirección y de riesgos de dicho grupo, no habiendo existido irregularidad alguna en el expediente relativo a la venta de las acciones del Banco Atlántico. Se defiende la no existencia de desigualdad en el acuerdo recurrido, puesto que no hay desigualdad cuando una distinción de trato tiene su razón en una justificación objetiva y razonable, y no puede invocarse la inconstitucionalidad de un acuerdo del Gobierno cuando éste tiene una cobertura legal. No hay obstáculo para que la propia singularidad del supuesto de hecho que legitima la expropiación legislativa autorice al legislador para introducir en el procedimiento general las modificaciones que exija dicha singularidad excepcional, pues el principio de igualdad en la ley no prohíbe al legislador contemplar la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles tratamiento diverso.

La expropiación de las acciones del Banco Atlántico tiene un objeto singular que la hace difícilmente equiparable a la expropiación que con carácter general regula la Ley de Expropiación Forzosa. La exclusión del derecho de reversión es un medio necesario para conseguir la finalidad perseguida con la expropiación, pues el fin perseguido conlleva una gestión adecuada de la empresa, sea en manos públicas o de entidades privadas, y la expropiación supone la afectación de esos bienes al fin público perseguido -estabilidad del sistema financiero, garantizar los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y terceros- cualquiera que sea la forma en que este fin se logre y sin implicar necesariamente una afección de los bienes al dominio del Estado. El fin perseguido no podría cumplirse si se admitiera la vuelta de la titularidad del Banco a sus antiguos titulares, cuya gestión motiva la expropiación. Existe así una proporción entre el medio utilizado y el fin perseguido, sin contradicción de valor constitucional alguno. Por otra parte el derecho de reversión está vinculado por definición a la expropiación previa que le hace surgir, no existe sin ella, pero no siempre la expropiación genera un derecho de reversión, pues la reversión sólo tiene lugar cuando no se cumple el fin que motiva la expropiación. El fin de utilidad social perseguido por la expropiación en este caso autoriza una gestión por la Administración o por los particulares, pero para que esto último sea posible, sin contradecir este fin, no procede la existencia de un derecho de reversión.

Por ello no puede hablarse de una confiscación o expropiación del derecho de reversión, que ni es algo inherente por sí a la expropiación, ni nace sino cuando desaparece la afectación del bien al fin de la expropiación o ésta no llega a tener lugar. El Gobierno al acordar la venta de las acciones no está negando un derecho de reversión que, incluso si la Ley no lo hubiera excluido, no habría llegado a nacer en aquel momento.

Además el derecho de reversión, no es un derecho constitucionalmente protegido y no sería protegible a través del recurso de amparo, por lo que el recurso debería ser inadmisible o, en otro caso, desestimado.

16. El Letrado del Estado comienza sus alegaciones precisando que los tres recursos sostienen que el art. 5.3 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, infringe el art. 14 de la Constitución, y, además, las demandas de los recursos 628/1886 y 894/1986 argumentan también que viola el art. 24 de la Constitución. Los actores parten así de la base de que los Acuerdos del Consejo de Ministros recurridos representan actos de aplicación del art. 5.3 de la Ley 7/1983 y que, en consecuencia, actualizan la inconstitucionalidad que suponen inmanente en este proceso legal. Se trata así de amparos regulados en el art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional mediante los que se pretende, que tras la concesión del amparo, la Sala cuestione de inconstitucionalidad el art. 5 de la Ley 7/1983.

El Letrado del Estado expone previamente tres posibles motivos de inadmisibilidad de los amparos que, en esta fase del recurso, se transformarían en causas de la denegación. En primer lugar, el de su posible extemporaneidad, en cuanto que los actores tras la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en vez de acudir directamente a la vía de amparo promovieron recursos de revisión todos ellos desestimados, que no se pueden considerar como vía judicial procedente y previa al amparo constitucional, pues los motivos de revisión alegados (incongruencia y falta de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad), nada tenían que ver con la fundamentación de las actuales demandas de amparo. En consecuencia, la vía judicial procedente habría terminado con el Auto de la Sala Tercera que negó razonadamente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad o con la subsiguiente Sentencia de la misma Sala. Los actores no interpusieron el recurso extraordinario de revisión para defender en un recurso dudosamente viable los mismos derechos fundamentales que invocan en este amparo, pues en el recurso de revisión no se adujo ni se pretendió proteger derecho fundamental alguno, y desde luego no invocados en la demanda de amparo, sino con el propósito de dilatar la formulación del amparo, propósito dilatorio que la jurisprudencia constitucional ha reprobado y que debe conducir a apreciar la extemporaneidad de los tres recursos.

En segundo lugar, se alega que los actores no serían personalmente titulares de un posible derecho de reversión, que no podrían ejercitar en ningún caso. Ninguno de los recurrentes era titular de las acciones de las respectivas Sociedades cuando se produjo la expropiación, sino sólo accionistas de «Rumasa», persona jurídica titular de las acciones a cuya enajenación se refieren los acuerdos recurridos. Por ello les faltaría legitimación procesal para ejercer derechos que en su caso habrían pertenecido a la Sociedad de la que eran meros accionistas. El accionista de una Sociedad anónima carece de la legitimación procesal que exige el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En tercer lugar, los recursos pretenden emplear una técnica de impugnación indirecta o mediata del art. 5.3 de la Ley 7/1983, pero los actos recurridos no han aplicado en modo alguno dicho precepto. Los Acuerdos del Consejo de Ministros autorizan la enajenación en venta directa de las acciones, y esta autorización no sólo no niega el derecho de reversión, sino que, de aceptarse el planteamiento de los actores, constituiría el presupuesto mismo del ejercicio de ese derecho, pues les desafectaría los bienes de la finalidad expropiatoria. Al no ser los Acuerdos que autorizan la enajenación directa, aplicación del citado precepto, no podría convertirse los amparos recurridos en impugnaciones mediatas del art. 5.3 de la Ley 7/1983.

Tras estas alegaciones previas, se entra en el examen de las cuestiones jurídico-constitucionales de fondo que las demandas de amparo suscitan. Según el Letrado del Estado la garantía constitucional de la propiedad frente a las expropiaciones contenida en el art. 33.3 de la Constitución no incluye el llamado derecho de reversión. En el caso de la expropiación legislativa singular efectuada por la Ley 7/1983, la configuración misma de la causa expropiandi y la consumación de la finalidad expropiatoria, en una expropiación en que no hay afectación de los bienes a un fin, son fundamentos jurídicos suficientes para que no haya lugar a la reversión, pues la reversión puede no tener lugar en ciertas expropiaciones, que está prevista fundamentalmente en la ley para los supuestos tradicionales de legitimación de expropiaciones, las ejecuciones de obra o el establecimiento de servicios, pero no cabría en los casos que la reversión misma supusiese precisamente la facultad de frustrar la expropiación como ocurre en los casos de expropiación con fines de interés social, en los que la adquisición por un tercero distinto del expropiado es uno de los modos de consumación normal de este tipo de expropiaciones. También en el caso de la Ley 7/1983 la realización o consumación de la causa expropiandi puede producirse transfiriendo el bien expropiado a manos de un tercero capaz de cumplir los fines que dieron lugar a la expropiación y, por ello, la reversión frustraría institucionalmente el propio fin de la expropiación.

Supuesto lo cual se desvanece toda idea de confiscación discriminatoria de un imaginario derecho autónomo de reversión que los recurrentes fundan en el art. 14 en relación con el 33.3 de la Constitución. Uno de los posibles destinos para alcanzar el fin expropiatorio de la Ley 7/1983 es también el enajenar las acciones o participaciones expropiadas a terceros particulares, bajo el criterio del respeto al interés social que motivó la expropiación, destino éste incompatible con toda idea de reversión y no por decisión arbitraria del legislador que discrimina a los expropiados, sino por una exigencia inmanente al tipo de expropiación realizada. No hay así pues confiscación discriminatoria del derecho a la reversión, simplemente porque no hay confiscación.

No se ha violado su derecho constitucional a la igualdad, por la no aplicación del art. 71 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, puesto que no había razón para aplicarlo, ya que la expropiación de la Ley 7/1983 no es una expropiación que sancione el incumplimiento de la función social de la propiedad, como ya ha reconocido este Tribunal en la STC 111/1983. La referencia a principios, que no a preceptos, del Capítulo Segundo del Título III de la Ley de Expropiación Forzosa se refiere a aquellos en cuya virtud no se da la reversión ni en un tipo de expropiación ni en el otro. La semejanza en tales tipos de expropiaciones está en la pluralidad de destinos posibles para el logro del fin de la expropiación o en la conservación de la causa expropiandi justamente en la posible traslación a terceros de los bienes o derechos expropiados bajo ciertas condiciones (carga de cumplir la función social, respeto al interés social). A esto se reduce la comunidad de principios, que no se extiende, por lo tanto, a los requisitos del art. 72 de la Ley de Expropiación Forzosa con el que el legislador pretende lograr que se ponga de manifiesto con plena garantía el incumplimiento de la función social para expropiar. Fueron los fines de defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de accionistas externos al grupo, depositantes y trabajadores, la causa determinante de la expropiación, pero no la reacción contra conductas y actuaciones en que pudieran haber incurrido dirigentes del grupo «Rumasa».

Finalmente se niega que la forma de ley del art. 5.3 de la Ley 7/1983, respecto a la reversión, determine la violación del derecho de tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución en sí mismo considerado, o en relación con el art. 14 de la Constitución. Respecto a este último, porque la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, no es un término de comparación adecuado al tratarse de expropiaciones distintas, tanto en sus fines, como en sus medios al tratarse, en este caso, de expropiaciones legislativas, las cuales, incluso en su proyección en el plano de la tutela jurisdiccional se han estimado no contrarias a la Constitución por la STC 166/1986. También a la luz de esta Sentencia carecería de toda base la argumentación fundada en la violación del art. 24.1 de la Constitución.

17. El Ministerio Fiscal entiende que se trata de recursos formulados en el ámbito del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra Acuerdos del Consejo de Ministros del mismo contenido, que autorizan o acuerdan la transmisión a terceros de algunas de las acciones o participaciones expropiadas a terceros de algunas de las acciones o participaciones expropiadas a «Rumasa», se pide la nulidad de los mismos y de los actos y contratos que traen causa de ellos. Aunque de forma indirecta se plantean cuestiones referentes a la expropiación, ya resueltas en las SSTC 111/1983 y 166/1986, que no tienen su encaje en la pretensión de amparo, o, de tenerlo, no se formularon dentro del anunciado ámbito de los recursos, que se refieren exclusivamente a la privación del derecho de reversión de los bienes expropiados que se declara expresamente en el art. 5.3 de la Ley 7/1983. A esta privación o denegación del derecho de reversión se atribuyen las vulneraciones constitucionales de tratamiento desigual en relación a otros posibles expropiados, y de falta de tutela judicial, porque decretada la expropiación por ley, que no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción, les impide de la tutela que pueden deparar los Jueces y Tribunales. A este único objeto del recurso se limitan las alegaciones.

En relación con el derecho de igualdad, reitera que si se está ante un supuesto de aplicación de la ley falta el elemento de comparación que permita llevar a efecto el juicio de desigualdad, pues la referencia al resto de los ciudadanos no es válida por su generalidad y abstracción para el contraste obligado que lleva a una conclusión de igualdad o desigualdad. Tampoco cabe hablar de desigualdad en la ley, y aun si se hace no existe lesión de la igualdad cuando se trata de una ley que tiene una causa excepcional, como la jurisprudencia ha reconocido, y un destinatario singular, siendo el canon de constitucionalidad la razonabilidad y proporcionalidad del supuesto de hecho sobre el que la ley se proyecta, ya resuelto por la STC 111/1983. Por consiguiente, la desigualdad alegada, sea ante la ley o en su aplicación, carece de consistencia.

La falta de tutela judicial, en que se entiende incide el art. 5.3, cuestiona realmente, aunque se haga con referencia específica al derecho de tutela jurisdiccional, la constitucionalidad de las leyes singulares de expropiación, cuestión resuelta en la STC 166/1986. Cabe la impugnación de los actos concretos de aplicación de una ley tanto ante la jurisdicción ordinaria o propia como ante la constitucional. Esta dimensión de la tutela jurisdiccional que ofrece nuestro Derecho, cuando se trata de la aplicación de un precepto legal, ha sido utilizada en toda su extensión y sin cortapisas por los recurrentes que han apelado ante los Tribunales de Justicia, tres veces ante el Tribunal Supremo, duplicando el recurso por medio del excepcional de revisión, y han podido venir a esta sede ahora y en tres ocasiones precedentes. Con estos antecedentes no es posible sostener fundadamente que se haya padecido una falta de tutela judicial. El Tribunal Supremo con relación a la inexistencia del derecho de reversión dijo lo único jurídicamente posible, que el Acuerdo impugnado no contravenía la ley. Obtuvieron entonces la tutela judicial constitucionalmente determinada, como la obtendrán ahora cualquiera que sea el resultado de las presentes actuaciones. Sumado todo esto a las razones que se contienen en la STC 166/1986, ante un planteamiento sustancialmente igual, debe concluirse sosteniendo la inconsistencia de esta tacha invocada y la necesidad de desestimar el amparo pretendido.

18. Por providencia de 1 de julio de 1987 se acordó no haber lugar a tramitar la petición de recibimiento a prueba, por estar incorporados a autos los documentos cuya admisión se solicita y señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 23 de septiembre siguiente. El día 15 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la representación de los recurrentes, promoviendo la recusación del Magistrado Ponente, acordándose por providencia de 16 de septiembre siguiente abrir la correspondiente pieza separada y seguir la instrucción de la misma a cargo del Magistrado más antiguo, habiéndose oído sobre la recusación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. Conclusa la instrucción, el Pleno de este Tribunal, por Auto de 16 de febrero de 1988, acordó desestimar la recusación formulada. El día 18 de abril se reunió la Sala para deliberación y votación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea el Abogado del Estado tres excepciones, referidas a presupuestos de admisibilidad de los recursos de amparo, que han de ser examinadas con carácter previo, pues de ser aceptadas impedirían al Tribunal el examinar y decidir la cuestión de fondo que se plantea en el actual proceso de amparo. Estas excepciones se refieren a la posible extemporaneidad de los recursos, a la falta de legitimación de los recurrentes por no ser titulares del derecho que se invoca, y a que los actos recurridos no son verdaderamente actos de aplicación del art. 5.3 de la Ley 7/1983, que es al que se reprocha la lesión de los derechos fundamentales invocados.

Según el Abogado del Estado, la posible extemporaneidad de las demandas se daría porque las demandas se habrían interpuesto transcurridos más de veinte días tras la notificación de las Sentencias correspondientes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que sería la fecha a tener en cuenta para el cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Entiende que los recursos de revisión, indebidamente interpuestos no podrían considerarse integrados en la vía judicial procedente y previa al amparo constitucional, pues los motivos aducidos en la revisión no tenían nada que ver con los que sirven de fundamento de las demandas de amparo, sino que respondería a un claro propósito dilatorio de la interposición del amparo, lo que la jurisprudencia constitucional ha venido reprobando.

Es doctrina constante y reiterada de este Tribunal la de que el plazo que establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de computarse a partir de la notificación de aquella resolución contra la cual ya no cabe razonablemente recurso alguno (ATC de 4 de abril de 1984), es decir, agotados aquellos cauces que, resulten razonablemente exigibles, por ser los procedentes (ATC de 8 de mayo de 1985), de modo que la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo (Auto de 19 de junio de 1985). Se trata de evitar con ello la prórroga artificial del plazo, a través de recursos legalmente improcedentes con una intención meramente dilatoria o defraudadora del plazo legal y su perentoria caducidad, pero ello ha de ser compatible, como sostienen las SSTC 120/1986, de 22 de octubre, y 28/1987, de 21 de marzo, con el derecho del interesado a utilizar cuantas acciones y recursos considere útiles para la defensa de sus derechos e intereses, incluso los de dudosa procedencia.

En el presente caso, dado además el precedente de la inadmisión de un recurso previo de amparo en el mismo asunto por falta de agotamiento de la vía judicial previa, cabe entender que la interposición de los recursos de revisión tras las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -en los que se trataba además y, sobre todo, de lograr un pronunciamiento relativo al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 5.3 de la Ley 7/1983 que también es la base del presente proceso de amparo-, no ha respondido a un propósito meramente dilatorio, sino al intento de lograr en la vía judicial la obtención de sus pretensiones. Las tres demandas fueron presentadas dentro del plazo legal desde la fecha de notificación de las Sentencias de revisión, fecha desde la que debemos computar el plazo para formular la demanda de amparo, y ello pese a la inadmisión o desestimación como improcedentes de tales recursos, como ya dijera en un supuesto no del todo idéntico la STC 33/1983, de 4 de mayo. En consecuencia, los tres recursos objeto del presente proceso de amparo han sido interpuestos dentro de plazo y debe ser rechazada la excepción de extemporaneidad alegada por el Abogado del Estado.

2. Según el Abogado del Estado los actores no serían los titulares directos del derecho de reversión que invocan, y ello porque son sólo socios de la sociedad titular de las acciones a la que correspondería, en su caso, el derecho de reversión. Sin embargo, la cuestión de fondo que cabe plantear en un proceso de amparo es la de si existe lesión de un derecho fundamental imputable a una actuación de cualquiera de los poderes públicos. El objeto de los presentes recursos no es en puridad la existencia de un derecho de reversión, sino si el desconocimiento del mismo ha supuesto para los recurrentes lesión de un derecho fundamental propio. En consecuencia, todo el razonamiento relativo a la legitimación procesal que para ejercitar ese derecho de reversión tuvieran o no los aquí recurrentes no puede ser aceptado en la medida en que lo que aquí se ejercita no es una acción de reversión, sino, por así decirlo, una acción constitucional de igualdad y de tutela judicial. No cabe duda que los recurrentes pueden ser titulares de los derechos y libertades amparados sobre los que piden la tutela de este Tribunal, y que han de resultar afectados por la decisión que éste adopte acerca de la tutela pretendida, y ello con independencia de que dicha petición resulte o no fundada. Aún más, la legitimación para interponer estos recursos vendría dada por el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal al haber sido partes en el proceso judicial correspondiente. De ahí que también deba ser rechazada esta causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

3. La tercera excepción de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado se refiere a que los recursos pretenden emplear una técnica de impugnación indirecta o mediata del art. 5.3 de la Ley 7/1983. Se insta la concesión del amparo frente a tres Acuerdos del Consejo de Ministros porque la ley aplicada en ellos lesionaría los derechos fundamentales que invocan, y solicitan así de la Sala que proceda según lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, los Acuerdos del Consejo de Ministros impugnados se limitan en realidad a autorizar una enajenación directa y no suponen una aplicación de dicho precepto legal.

Esta alegación, aun formulada con carácter previo, no tiene sentido sino en cuanto que, otorgado el amparo, el Tribunal hubiera de plantearse tener que proceder de acuerdo a lo dispuesto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Entonces es cuando tendríamos que examinar si la ley aplicada es el origen de la lesión de los derechos fundamentales o libertades públicas, y cuando habría de discutirse si los Acuerdos impugnados del Consejo de Ministros suponen efectivamente o no aplicación del citado párrafo tercero del art. 5 de la Ley 7/1983. La alegación, por tanto, no supone una verdadera excepción previa que constituya un obstáculo que impida el conocimiento del fondo del asunto, antes bien sólo puede ser examinada y conocida tras entrar en el análisis del mismo.

Rechazadas, pues, estas tres excepciones previas de admisibilidad propuestas por el Abogado del Estado ha de entrarse a examinar el fondo de la cuestión planteada en los presentes recursos.

4. Para el análisis de fondo de los recursos resulta necesario depurar las pretensiones que en ellos se formulan, en cuanto relacionadas con violaciones de derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos en esta vía.

En primer lugar, es necesario aclarar que el objeto específico de los presentes recursos se refiere a tres Acuerdos del Consejo de Ministros, relativos a la enajenación de acciones de determinadas sociedades que en su día fueron expropiadas en cuanto pertenecientes al grupo «Rumasa». Se trata así de un recurso de amparo de los acogidos al art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puesto que la intervención del Tribunal Supremo ha de entenderse aquí, como se comprueba de los propios razonamientos de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, como mero agotamiento de la vía judicial procedente, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución. Como precisa el Ministerio Fiscal «no hay duda alguna que estamos ante recursos (desde ahora, puesto que están acumulados y es uno, puede hablarse de recurso) formulados en el ámbito del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, esto es, contra resoluciones de la Administración, en este caso contra Acuerdos del Consejo de Ministros, todos, en lo que ahora interesa, del mismo contenido: Autorizando o acordando la transmisión a terceros de algunas de las acciones o participaciones expropiadas a "Rumasa, Sociedad Anónima", por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, que luego fue la Ley 7/1983, de 29 de junio. Tampoco la hay de que se pide la nulidad de los mismos y de los actos y contratos que traen causa de ellos». Hemos de limitarnos al análisis de tales Acuerdos y sólo en cuanto los confirma de las Sentencias del Tribunal Supremo, en especial en relación con la alegación del art. 24 de la Constitución.

En segundo lugar, estas pretensiones de los actores son constitucionalmente relevantes en cuanto que alegan que tales Acuerdos les niegan el derecho de reversión que corresponde a los demás expropiados y representan, en sí mismos y como actos de aplicación del art. 5.3 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, infracciones del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. Hemos de examinar, en consecuencia, si tales Acuerdos suponen una desigualdad no razonable o arbitraria de trato en relación con situaciones equiparables. Además en los recursos 628/1986 y 894/1986 se sostiene que tales Acuerdos y aquel precepto legal viola también el art. 24 de la Constitución al vedarle la tutela judicial frente a la pérdida del derecho de reversión.

Al enjuiciamiento de aquellos Acuerdos del Consejo de Ministros desde la perspectiva de su conformidad con los derechos fundamentales de igualdad y de tutela judicial se ha de ceñir este proceso y la resolución del mismo. Quedarán fuera de análisis, por ello, todas las cuestiones relativas a la propia expropiación del grupo «Rumasa», ya tratadas por este Tribunal en las SSTC 111/1983 y 166/1986. Tampoco se ha de examinar con carácter previo y abstracto el tema de la inconstitucionalidad del art. 5.3 de la Ley 7/1983, pues sólo si se estimase el amparo y se entendiera que tal precepto, aplicado en los actos impugnados, es el que hubiera ocasionado la lesión de los derechos fundamentales lesionados, procedería que el Pleno de este Tribunal declarase la inconstitucionalidad de dicha Ley, de acuerdo a lo previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por último, resulta necesario señalar que en el ámbito del proceso de amparo no cabe examinar la problemática de la violación del derecho de reversión del expropiado como posible derecho constitucional reconocido en el art. 33.3 de la Constitución.

Dentro de las garantías y de los límites al derecho de propiedad, el art. 33.3 de. la Constitución establece que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes». Este tercer apartado, junto a los dos anteriores del mismo artículo, «revela la naturaleza del derecho de propiedad en su formulación constitucional» (STC 37/1987, de 26 de marzo), pues establece a la vez garantías y límites del derecho a la propiedad, que «cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad... legítima la expropiación» (STC 111/1983). El marco inicial de instrumento expropiatorio, limitado originariamente a la adquisición forzosa de inmuebles en razón de la ejecución de obras o establecimientos de servicios públicos, se ha ampliado progresivamente, transformándose la expropiación en un instrumento de conformación del modo social de los bienes, pero ello supone también la necesidad de garantizar un justo equilibrio entre la salvaguardia del derecho de propiedad y las exigencias del interés general.

Se comprende así el valor y sustantividad propia de las garantías con que el art. 33.3 de la Constitución ha dotado a la institución expropiatoria. Dichas garantías se refieren a la necesidad de existencia de una causa de utilidad pública o interés social, de una contraprestación económica, y a que procedimentalmente se realice de conformidad con las leyes. Por ello si se excluyen o disminuyen en forma sustancial las garantías de conformidad con lo dispuesto en las leyes, causa justificada e indemnización, se rompería el equilibrio característico del instrumento expropiatorio, situándolo no sólo al margen de la ley (vía de hecho), sino extramuros de la Constitución, lo cual permitiría la entrada en acción de los mecanismos de protección diseñados en la propia Constitución y desarrollados por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el derecho de propiedad y sus garantías, incluidos los límites constitucionales a la expropiación, no son susceptibles, de acuerdo al art. 53 de la Constitución, del recurso constitucional de amparo, por lo que éste no podría servir como instrumento para proteger al ciudadano frente a expropiaciones que no respetaran las garantías del art. 33.3 de la Constitución. Ello no supone, sin embargo, la desprotección de tales derechos, sino sólo que el constituyente no ha estimado necesario incluir este derecho y sus garantías en el ámbito de la protección reforzada que el art. 53.2 de la Constitución confiere a determinados derechos y libertades fundamentales, encomendando a los Tribunales ordinarios, que a su vez tienen abierta la vía de la cuestión de inconstitucionalidad, la tutela de tal derecho y sus garantías.

En consecuencia, aun si se estimase que el art. 33.3 de la Constitución reconociera el derecho de reversión, los actos que supusiesen un desconocimiento del mismo no podrían ser impugnados por tal motivo a través de la vía del recurso de amparo. En consecuencia, hemos de limitarnos a analizar si los Acuerdos del Consejo de Ministros aquí impugnados han violado el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, y, además, si dos de esos Acuerdos, y las Sentencias que los confirman violan también el derecho a la tutela judicial del art. 24 de la Constitución. Nos dedicaremos en primer lugar al examen de la posible infracción del derecho a la igualdad, sobre la que se centran tanto los recurrentes como las demás partes, para analizar seguidamente la posible infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

5. Los recurrentes sostienen que la violación del derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución por los Acuerdos del Consejo de Ministros se ha producido porque los mismos al enajenar las Empresas, han aplicado el art. 5.3 de la Ley 7/1983, desconociendo el derecho a la reversión de los bienes expropiados, que consideran esencial en la expropiación y que seria reconocido a todos los españoles, lo que supone una privación singular de aquel derecho, discriminatoria por carecer de justificación objetiva y razonable.

Según el Abogado del Estado los citados Acuerdos no privan expresamente a los demandantes del derecho de reversión, sino que constituyen aplicación directa de los apartados 1 y 2 del art. 5 de la Ley 7/1983, que contemplan la posibilidad de reprivatización de las acciones expropiadas del grupo «Rumasa», reprivatización a la que nada objetan aquéllos. Pero hay que tener en cuenta que la parte actora, considera el derecho de reversión como un derecho de los antiguos propietarios a gozar de preferencia en la adquisición o recuperación de los bienes expropiados en caso de venta de los mismos; en consecuencia, la enajenación directa a terceros de los mismos implica de por sí la negación del derecho de reversión así entendido. Las alegaciones de los recurrentes en relación con el art. 14 de la Constitución se refieren así a los actos de enajenación en cuanto implícitamente suponen la denegación, de forma discriminatoria, de su derecho de reversión.

El derecho fundamental a la igualdad en la ley reconocido en el citado art. 14, prohíbe, según reiterada doctrina de este Tribunal, que se dispense un tratamiento jurídico distinto a los ciudadanos en una situación igual o equiparable, Salvo que dicha desigualdad de trato resulte objetiva y razonablemente justificada, en atención a la finalidad perseguida por la norma que introduce la diferenciación. La vulneración del principio de igualdad en la ley, requiere, pues, la existencia de unos supuestos idénticos o equiparables sobre los que pueda predicarse la exigencia de un tratamiento igual, de un tratamiento legal diferenciado entre esos supuestos, y la falta de una motivación que justifique objetiva y razonablemente la diferenciación de trato, en razón a la finalidad perseguida por la norma diferenciadora. En consecuencia, hemos de examinar si la enajenación de los bienes expropiados por los Acuerdos impugnados constituye supuesto de hecho de la aplicación del derecho de reversión, y si en tal caso la negación del derecho de reversión, por la aplicación del art. 5 de la Ley 7/1983, constituye una violación irrazonable y arbitraria de trato contraria al art. 14 de la Constitución.

Examinemos, en primer lugar, si la enajenación a terceros privados de empresas que fueron objeto de expropiación del grupo «Rumasa», puede ser considerada, como sostienen los recurrentes, un supuesto sustancialmente igual al de los supuestos de enajenación a terceros de bienes expropiados, por desafectación a las obras o servicios públicos para los que la expropiación se realizó.

La reversión habilita al expropiado para recuperar el bien objeto de la expropiación cuando no se ejecute la obra o se establezca el servicio que motivó la expropiación, o, cuando realizada aquélla o establecido éste, quede alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o cuando desaparezca la afectación de los bienes o derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación. El supuesto de hecho para el surgimiento de este derecho no es el de la enajenación del bien -habiéndose negado la naturaleza de retracto legal de la reversión-, sino el de la no destinación del bien o derecho al fin expropiatorio, de lo que sólo puede ser un síntoma o prueba la enajenación de ese bien a un tercero privado. Por ello, la revisión se ha caracterizado dogmáticamente como una especie de invalidez sobrevenida de la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la misma, la causa de utilidad pública o interés social de que habla el art. 33.3 de la Constitución. Sería esta cesación sobrevenida de la causa, la que permitiría que la expropiación perdiera sus efectos y la retrocesión del bien a aquel a quien le fue expropiado. El decaimiento o desaparición de la utilidad pública o interés social, la extinción de la propia causa expropiatoria, hacen nacer el derecho de reversión a través de cuyo ejercicio el particular podría recuperar su anterior propiedad. En otras palabras, de acuerdo al art. 54 de la Ley de Expropiación Forzosa y al art. 63 de su Reglamento, la reversión aparece y procede con toda su fuerza de retrocesión si se incumple el destino causal de la expropiación, si claudica, se incumple o desaparece la causa. Si no ha habido fracaso en la operación expropiatoria, si se satisface la causa expropiatoria, el derecho de reversión no tiene oportunidad de desplegarse, ni posibilidad de surgir en cuanto que no haya habido incumplimiento de esa causa.

Es cuestionable que la enajenación realizada por los Acuerdos del Consejo de Ministros aquí impugnados, constituya presupuesto para que pueda surgir y ejercitarse el derecho a la reversión, de acuerdo a la legislación de expropiación forzosa. En efecto, no tiene la misma configuración lógica la expropiación, la causa expropiatoria y la afectación de los bienes expropiados en el caso de las tradicionales expropiaciones de terrenos para la realización de obras y servicios, que presuponen una afectación del bien a esa obra o servicio, que en otros supuestos expropiatorios en los que tanto por la naturaleza del bien, como por las circunstancias de la expropiación, como por sus fines o causas, la conexión entre la causa de la expropiación y el destino del objeto no consista en una afectación del bien expropiado a una obra o servicio público. En el caso de la expropiación singular del grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», la declaración de utilidad pública e interés social se concretó en la «defensa de la estabilidad del sistema financiero» y de los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y accionistas externos al grupo. Con la asunción por parte de la Administración del control del grupo y su posterior saneamiento se estaba dando cumplimiento, pero no se agotaba, la causa expropiandi, dentro de la cual puede insertarse, para satisfacer esa misma finalidad expropiatoria, también la posterior enajenación de las Empresas. Por consiguiente, dicha enajenación no significa que haya fracasado la operación expropiatoria o que se opere un desvío de la causa expropiandi, ésta persiste y se mantiene a través de la enajenación, que se encuentra sometida a una serie de requisitos y condiciones, que tratan de evitar precisamente el que se incumpla la finalidad perseguida con la expropiación.

Esa finalidad podría también haberse cumplido a través de la asunción permanente de esas Empresas por el sector público, pero ésta era una opción indiferente a la causa expropiatoria. La operación expropiatoria no tuvo en ningún momento una finalidad nacionalizadora, en el sentido de que el destino final de los bienes fuera necesariamente su asunción por el sector público, sino una finalidad de saneamiento que podría cumplirse también mediante la fórmula de la posterior privatización que ha sido la elegida. No podría exigirse, y tampoco lo hacen los recurrentes que no impugnan la enajenación de las Empresas, el que la realización de la causa expropiatoria se llevara a cabo necesariamente mediante la asunción permanente por el sector público de las Empresas del grupo «Rumasa».

Al operar la reversión sólo en caso de incumplimiento o no satisfacción de la causa expropiandi, exista o no cambio de titularidad del bien expropiado, los recurrentes no hubieran podido invocar frente a estas enajenaciones, el art. 54 de la Ley de Expropiación Forzosa, de haber sido aplicable, al no darse ninguno de los tres supuestos que dan derecho a la reversión, que señala el art. 63 del Reglamento de dicha Ley. En consecuencia, faltaría un primer presupuesto para que pudiera reconocerse la desigualdad denunciada al no ser situaciones equiparables la de la privatización de la Empresa expropiada para el saneamiento del sistema financiero y la de la desafectación para la obra o servicio del bien expropiado por desaparición sobrevenida de la causa expropiandi. Sin embargo, resulta conveniente analizar si la no concesión de la reversión, en cuanto suponga una diferencia de trato, carece de justificación objetiva y razonable.

6. Según los recurrentes la diferencia de trato en violación del derecho a la igualdad existe en los presentes supuestos al establecer la ley una desigualdad que resultaría de la privación singular del derecho de reversión que corresponde a todos los españoles y en todos los demás casos de expropiación y que deriva del art. 33.3 de la Constitución. Frente a esta posición, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado y las partes demandadas sostienen que el derecho de reversión no es reconocido, ni siquiera por la Ley General de Expropiación, en todos los casos en que el bien expropiado deje de pertenecer a la Administración expropiante. La mayor parte de las argumentaciones de las partes se refieren al análisis de la regulación vigente sobre el derecho de reversión, en un debate que sobrepasa con mucho la dimensión propia del proceso de amparo. Como ya se ha dicho, no cabe analizar en él la problemática específica del derecho de reversión, sino sólo y en la medida en que la supresión del derecho de reversión pueda suponer una desigualdad en la ley, no razonable y arbitraria.

Sin embargo, no resulta ocioso hacer algunas consideraciones previas sobre este derecho de reversión en la expropiación a efectos de clarificar el alcance de la excepción que aquí se denuncia. No cabe duda que el art. 33.3 de la Constitución no ha incluido dentro de las garantías constitucionales de la expropiación el derecho de reversión que es, en consecuencia, un derecho de configuración legal. Por su parte la regulación de la reversión contenida en la Ley de Expropiación Forzosa que no agota la regulación legal de la materia expropiatoria, tiene su punto de referencia en la expropiación de bienes afectables a la realización de obras y servicios públicos, y aunque pudiera ser aplicada analógicamente a otros supuestos, no puede constituir la regla general, única y uniforme para todas las expropiaciones, existiendo además en la propia Ley de Expropiación Forzosa supuestos en que los que se permite la enajenación de bienes expropiados por razones de interés social sin derecho de reversión. No existe, pues, en nuestro ordenamiento ni una norma constitucional ni una regla legal que imponga para todos los tipos y casos de expropiaciones el derecho de reversión.

La reversión o retrocesión del bien expropiado a su titular originario, aun configurada como un derecho patrimonial, va inescindiblemente unida a la causa de la expropiación y a su eventual incumplimiento, hecho que determina el nacimiento de aquel derecho de reversión. Pero, puesto que «la concepción constitucional de la causa expropiandi incluye tanto las expropiaciones forzosas en que el fin predetermine el destino de los bienes, como aquellas otras en las que el fin admite varios posibles destinos» (STC 166/1986), ni existe una exigencia absoluta de regulación idéntica del derecho de reversión, ni éste podría surgir cuando a los bienes expropiados pueda darse algún destino consecuente con la causa expropiandi, aunque no sea una afectación a una obra o servicio público. la diversidad, constitucionalmente legítima, de causas de expropiación, y de objetos a expropiar, hace del todo inviable el criterio igualatorio que los recurrentes pretenden en materia de reversión, y, mucho menos, que este derecho suponga un derecho de adquisición preferente en los casos de reprivatización, cuando ésta no suponga el incumplimiento o desaparición de la causa de la expropiación.

No es aceptable, por tanto, que el derecho de reversión sea inherente por igual a toda persona expropiada, en cualquier circunstancia, y menos aún que este derecho pueda ejercerse siempre en el momento de la reprivatización de los bienes expropiados, a la que los recurrentes conectan directamente, a efectos de este recurso, su privación del derecho de reversión. La diversidad legal de regímenes expropiatorios, en función de la naturaleza del bien, de las causas de la transmisión, etc., no sólo impide un tratamiento unitario de la expropiación misma, que constituye hoy una institución flexible y diversificada en una pluralidad de figuras especiales (STC 166/1986, de 19 de diciembre), sino también de la reversión expropiatoria, pues ésta va inescindiblemente unida a la causa de la expropiación y a la naturaleza del bien objeto de expropiación. La razonabilidad de una pluralidad de regímenes jurídicos relativos a la expropiación ha sido admitida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto Lithgow, Sentencia de 8 de julio de 1986), quien ha afirmado que la naturaleza del bien y la circunstancia de la transmisión permiten legítimamente tener en cuenta o establecer reglas diferentes, existiendo un margen de apreciación al respecto de las autoridades nacionales.

Pero aunque el derecho de reversión no sea inherente a toda expropiación forzosa, el que exista en unos casos de expropiación y en otros no, permite examinar si, aun dándose los presupuestos para su ejercicio, la no concesión de ese derecho que opera el art. 5.3 de la Ley 7/1983, supone una diferencia de trato irrazonable y arbitraria respecto a otros casos de expropiación en que si se concede ese derecho, es decir, si teniendo en cuenta la naturaleza y las circunstancias de la expropiación el legislador ha podido legítimamente introducir esta diferenciación excluyente sin lesionar el art. 14 de la Constitución.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, la propia naturaleza de los bienes expropiados, que no son los terrenos o inmuebles en los que la reversión puede ser aplicada sin especiales problemas, sino acciones y derechos de Empresas que han tenido que ser reorganizadas y saneadas, con cargo a fondos públicos, lo que hace que, al margen de la titularidad formal de las acciones, no se dé necesariamente una total identidad sustancial entre la Empresa en el momento de la expropiación y en el momento de su saneamiento.

Resultan relevantes, además, las circunstancias que dieron lugar a la expropiación del grupo Rumasa con muy directa relación con la forma de gestión hasta ese momento de las Empresas del grupo, gestión que dio lugar a la grave situación económica financiera de esas Empresas que provocó la expropiación como instrumento para salvaguardar la estabilidad del sistema financiero y para garantizar los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y accionistas terceros. La razón y finalidad de la expropiación hacen razonable una medida legal que no reconoce el derecho de antiguos titulares-gestores a recuperar la titularidad de las acciones, a través de la reversión.

El fin de utilidad social perseguido por la expropiación justifica así el evitar que las Empresas que se privaticen pudieran volver a las manos de quienes llevaron al grupo a la situación económica financiera que provocó la expropiación y el posterior y costoso saneamiento de las Empresas del grupo. En este sentido tiene razón el Ministerio Fiscal cuando indica que el único elemento de comparación aceptable a efectos de la comprobación de la desigualdad hubiera sido el de otra expropiación que obedeciera a la misma causa, con las mismas circunstancias y respecto a Empresas y en el que la solución privatizadora adoptada hubiera sido la devolución a sus antiguos titulares tras el saneamiento de las Empresas expropiadas.

En consecuencia, el no reconocimiento del derecho de reversión por los Acuerdos impugnados y también por el art. 5.3 de la Ley 7/1983, no supone violación alguna del art. 14 de la Constitución. Ha de rechazarse, por tanto, el primer motivo alegado en las presentes demandas de amparo.

7. En los asuntos 628/1986 y 894/1986, los recurrentes denuncian además la infracción del art. 24.1 de la Constitución, pues, en su opinión, se les habría privado de toda tutela judicial efectiva frente a la exclusión o pérdida de su derecho a la reversión, que deriva de un precepto legal, contra el que, por falta de legitimación no habrían podido interponer recurso alguno. Esta alegación podría ser rechazada de entrada dado que no es aceptable su premisa previa, es decir, la de que fueran titulares de un derecho de reversión, a consecuencia de la expropiación, del que hubieran sido privados por el art. 5.3 de la Ley 7/1983.

Como recuerda el Ministerio Fiscal, cabe la impugnación de los actos concretos de aplicación de una ley tanto ante la jurisdicción ordinaria o propia como ante la constitucional, lo que han podido hacer y han hecho en el presente caso los solicitantes de amparo. Es evidente que han podido recabar la tutela judicial plena de sus derechos e intereses frente a los Acuerdos gubernativos impugnados, como demuestra el hecho de que hayan accedido a la instancia correspondiente y a la posterior instancia de revisión, mediante recursos que fueron resueltos por Sentencias que se han pronunciado sobre el fondo de las pretensiones deducidas, si bien en sentido desestimatorio de las mismas. También han podido formular el presente recurso de amparo y, una vez admitido a trámite el mismo, ha obtenido de este Tribunal una respuesta fundada en Derecho.

Los demandantes alegan, además, que las decisiones del Tribunal Supremo no se habrían pronunciado sobre el fondo de la pretensión formulada, al haberse negado a verificar la posible inconstitucionalidad de la ley de la que derivan o constituyen aplicación los actos impugnados. Esta alegación parte de una premisa errónea sobre el alcance del examen por los órganos judiciales de la constitucionalidad de la ley. Según reiterada doctrina de este Tribunal, suscitar la cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, y 23/1988, de 22 de febrero), el cual por el mero hecho de no plantearla y de aplicar la ley que, en contra de la opinión del justiciable, no estima inconstitucional, no lesiona, en principio, derecho fundamental alguno de éste (AATC 10/1983, de 12 de enero, y 301/1985, de 8 de mayo). No resulta posible plantear a este Tribunal, mediante la alegación del art. 24 de la Constitución, el control sobre la decisión que los Jueces adopten al respecto, o el no uso por éstos de la facultad que les atribuye el art. 163 de la Constitución.

Por otro lado, no es cierto que el Tribunal Supremo no haya dado respuesta sobre el problema planteado de la constitucionalidad de la norma legal. El órgano judicial, sometido a la ley y a la Constitución, en el momento de la aplicación de una norma cuya constitucionalidad se cuestiona, puede y debe realizar un examen previo de constitucionalidad que, sin embargo, no tiene por qué ser explícito. Sólo en caso de que ese examen le lleve a un resultado negativo y para poder dejar de aplicar el precepto legal al caso controvertido ha de suscitar la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988, de 22 de febrero). Si aplica la norma respetando su sujeción a la ley (art. 117.1 de la Constitución), ello quiere decir que no la ha estimado inconstitucional. Ello es lo que ha sucedido en los presentes casos en los que el Tribunal Supremo los ha resuelto aplicando el art. 5.3 de la Ley 7/1983, lo que implica que no ha dudado de la constitucionalidad del precepto. Esta decisión corresponde al órgano judicial, quien al resolver así ha decidido, aunque desestimándola, la pretensión de los recurrentes, y ha satisfecho de forma efectiva la tutela judicial de los recurrentes.

Los recurrentes pretenden que su discrepancia con el criterio del Tribunal Supremo sobre la constitucionalidad de la norma legal, llevara a una protección judicial adicional, que en su caso sólo podría residenciarse en este Tribunal, pero ésta no ha sido prevista ni en la Constitución ni tampoco en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Como medio de asegurar la primacía de la Constitución, la cuestión de inconstitucionalidad corresponde en su planteamiento a los órganos judiciales, únicos legitimados para ello y la decisión de éstos, respecto al planteamiento de la cuestión, no afecta al derecho de las partes. En la cuestión de inconstitucionalidad, el interés jurídico protegido es independiente del interés de las partes, al ser un interés objetivo a la depuración del ordenamiento legal (ATC de 18 de enero de 1983), en relación con las partes del proceso el interés protegido es únicamente el de hacerse oír en el trámite o incidente previo sobre la misma (ATC de 18 de enero de 1983), pues el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no es, como en el recurso de amparo, la protección de un derecho fundamental, sino la eventual declaración de conformidad o inconformidad de una norma de la Constitución, con eficacia erga omnes en cumplimiento de una tarea de depuración del ordenamiento (STC 25/1984, de 23 de febrero).

El justiciable ha de someterse al juicio previo positivo que sobre la constitucionalidad de la norma legal realice el Juez, pero ello no contradice, sino que presupone, la efectividad de la tutela judicial. Sólo en el caso que la constitucionalidad de la norma supusiera por si la lesión de un derecho fundamental susceptible de amparo, la aplicación de esa norma legal que lesione tal derecho fundamental podría ser revisable por este Tribunal, como violación de ese concreto derecho, pero sin que en sí mismo suponga una violación autónoma propia del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución. Por ello ha de rechazarse la infracción que denuncian los recurrentes del art. 24.1 de la Constitución.

8. Dentro de las pretensiones relativas a derechos susceptibles de protección en el recurso de amparo, se alega, por último, en alguna de las demandas acumuladas la infracción del art. 14 en relación con el 24.1, ambos de la Constitución, puesto que a los expropiados en virtud del Real Decreto-ley 2/1983, convertido más tarde en la Ley 7/1983, no se les habrían reconocido y respetado las garantías procedimentales de defensa que establece con especial rigor el art. 75 a) de la Ley de Expropiación Forzosa: Información pública, notificación, audiencia, recursos. Pero, sin necesidad de comparar en detalle las garantías acordadas en uno y otro supuesto, por lo demás no idénticos -al no tratarse aquí en puridad de un supuesto típico de expropiación-sanción por incumplimiento de la función social de la propiedad (STC 111/1983)-, tales garantías, correspondientes al momento de la declaración de necesidad de ocupación, nada tienen que ver con el momento de la reprivatización de las Empresas del grupo «Rumasa», que es al que se refieren los Acuerdos del Consejo de Ministros aquí enjuiciados. No es posible realizar por ello pronunciamiento alguno sobre esta cuestión, ya resuelta en la STC 166/1986, de 19 de diciembre.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 68/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:68

Recurso de amparo 611/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Requisitos de admisibilidad del recurso de suplicación

1. Como ha dicho este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del demandante o del recurrente a obtener una resolución judicial fundada, que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose así que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismos, sino que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 611/1987, interpuesto por doña Felipa Díaz Díaz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez y asistida del Letrado don Miguel A. Serrano Martínez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de febrero de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de doña Felipa Díaz Díaz, presenta recurso de amparo con fecha de 8 de mayo de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 24 de febrero de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Doña Felipa Díaz Díaz solicitó la pensión de viudedad en 1982, que le fue denegada en vía administrativa. Frente a esa resolución presentó demanda ante Magistratura de Trabajo de Madrid, que por Sentencia de 13 de junio de 1983 estimó su pretensión. Contra esta decisión judicial fue interpuesto, a su vez, recurso de suplicación por el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), que fue estimado por Sentencia del TCT de 24 de febrero de 1987, con base en que el hecho causante había sucedido antes de 1967 y en que la demandante no tenía en aquel momento cincuenta años, tal y como exigía la legislación entonces vigente. Dicho recurso fue impugnado por la actual demandante, aduciendo que la Entidad Gestora no había cumplido los requisitos procesales exigidos por la Ley. El TCT no se pronunció sobre ese extremo.

3. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por considerar que el silencio del TCT respecto a la impugnación del recurso de suplicación lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Se solicita en la demanda la anulación de la Sentencia del TCT, y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a esa resolución, para que el TCT se pronuncie sobre las causas de inadmisión del recurso de suplicación alegadas por la demandante.

4. La demandante había impugnado el recurso de suplicación interpuesto por el INSS con base en un supuesto incumplimiento, por parte de esta Entidad Gestora, de lo dispuesto en el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), según el cual, cuando una Entidad Gestora de la Seguridad Social es condenada en instancia al pago de una pensión y pretende recurrir esa decisión, debe aportar una certificación acreditativa de que, al momento de interponer el recurso comienza el abono de la prestación y de que queda garantizado el abono de la misma hasta la resolución del recurso. Según la demandante, el INSS había incumplido esta exigencia, puesto que, aunque había presentado ante Magistratura de Trabajo un documento por el que se decía que comenzaba el pago de la pensión, la demandante no había percibido pensión alguna desde la interposición del recurso, siendo así que habían transcurrido ya más de tres meses. Por ello, la demandante consideraba que el documento aportado por el INSS era falso, en vista de lo cual, junto a la impugnación del recurso, había presentado denuncia ante el Juzgado de Guardia por falsedad en documento, de la cual se aportan algunos justificantes en esta demanda.

Entiende la demandante que el TCT tenía que haberse pronunciado sobre esos motivos de impugnación del recurso, bien antes de dictar Sentencia, bien en la misma Sentencia; y que, al no hacerlo así, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Alega que el examen de los requisitos procesales es una obligación del Juez, puesto que se trata de una cuestión de interés social; y recuerda que, según la doctrina de este Tribunal, la exigencia de determinados requisitos y presupuestos procesales para el acceso al recurso, no siendo un formalismo excesivo, no es contraria a la C. E., puesto que su objetivo es asegurar la seriedad de los recursos y proteger la satisfacción de otros bienes constitucionales protegidos (SSTC de 13 de febrero, de 28 de marzo y de 14 de noviembre de 1984).

5. Consta en los antecedentes remitidos por el TCT que la recurrente formuló escrito de denuncia contra el INSS, en la persona del Director provincial, el 17 de octubre de 1983, es decir, en la misma fecha de su escrito al Magistrado de Trabajo oponiéndose al recurso de suplicación del INSS. Asimismo, por diligencia de Secretaría, se hace constar que las diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción fueron sobreseídas el 31 de mayo de 1984, lo que está en relación congruente con el reconocimiento de la actora, quien en el antecedente de hecho 8.° de su demanda de amparo, dice que el 3 de enero de 1984 comunicó a dicho Juzgado que el 16 de diciembre comenzó el pago de la pensión.

6. Por providencia de 3 de junio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó requerir al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 195/1984 y de los autos núm. 1.493/1982. Asimismo, la solicitante en amparo deberá presentar certificación fehaciente acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

7. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Felipa Díaz Díaz; a la vez que tiene por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichas actuaciones, para que, en el plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la misma Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Morales Price, quien comparece en nombre y representación del INSS. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez Pérez y Morales Price, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

9. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y del INSS, en escrito de 6 de octubre de 1987, se opone a la estimación del recurso y alega, en cuanto al fondo de la cuestión, consistente en que no obstante afirmarse, en el certificado expedido por su mandante para poder recurrir en suplicación, que se comenzaba el pago de la prestación reconocida por la Magistratura de Trabajo, lo cierto es que dicho comienzo se demoró unos meses debido a los trámites necesarios para poder hacer efectiva la prestación. La recurrente se extraña de que el TCT no haya resuelto en la Sentencia la alegación de que su representado INSS no había cumplido con el requisito establecido en el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero tal silencio es lógico, ya que el TCT consideró que su mandante había cumplido perfectamente el contenido del citado art. 180 con el certificado que había acompañado al anunciar el recurso de suplicación. Dicho recurso fue correctamente admitido por la Magistratura de Trabajo, ya que cumplía las exigencias que para tal momento establecía la legislación vigente, puesto que en el caso de que no se hubiera cumplido el contenido del certificado la demandante tenía a su alcance la posibilidad de solicitar la ejecución de la Sentencia que autoriza el art. 229 de la Ley de Procedimiento Laboral. La finalidad del art. 180 se ve perfectamente cumplida con el certificado aportado; lo que sucede es que el comienzo del abono de la prestación no puede ser automático e inmediato puesto que la mecanización del abono de las pensiones lo retrasa, como así lo reconoce la propia recurrente en el escrito dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, en el que por cierto se declara que sólo se ha hecho efectivo el pago de la pensión de viudedad reconocida en Sentencia de la Magistratura de Trabajo con lo que se está reconociendo que su representado cumplió el requisito del art. 180, ya que tal precepto no le obliga a más.

El sentido y finalidad del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral es que el INSS garantice que el beneficiario va a percibir la prestación durante la tramitación del recurso, y esta garantía se cumple con el certificado aportado, pues la propia recurrente reconoce que se le está abonando la correspondiente prestación, ya que entender lo contrario sería aceptar una sacralización del formalismo y de las formas rituales incompatible no ya sólo con los preceptos constitucionales, sino con la propia legalidad ordinaria.

10. El Fiscal, en escrito de 14 de octubre de 1987, considera que la razón fundamental que mueve a la demandante en su invocación del derecho de tutela estriba en la omisión padecida por la Sentencia del TCT al no pronunciarse en absoluto respecto a una cuestión esencial planteada en el escrito de impugnación al recurso de suplicación. Cuestión que, como se desprende de los hechos descritos, consiste en la petición de inadmisión del recurso, debida a no haber cumplido el INSS lo que en su día certificó por escrito de 19 de julio de 1983. En efecto, cuando se presentó la impugnación (17 de octubre de 1983), todavía no se había comenzado con el abono de la pensión. Dice la demandante, haber comunicado al Juzgado de Instrucción, que el 15 de diciembre de 1983 comenzó el pago de la pensión. Pero esta manifestación, que no consta conociera el TCT, no parece enturbiar la pretensión de la demanda que, como hemos visto, se centra en la no contestación por el TCT a una cuestión planteada formalmente y en su momento procesal oportuno.

El TCT ha soslayado el tema sometido a su consideración sobre la posible inadmisión del recurso de suplicación. La Sentencia entra directamente en el examen y fallo de la cuestión de fondo, sin referencia alguna a aquella cuestión previa planteada.

Por ello, interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con el art. 80, 86.1 y 53 a) de su Ley Orgánica, dicte Sentencia otorgando el amparo.

11. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de doña Felipa Díaz Díaz, en escrito de 13 de noviembre de 1987, ratifica todos y cada uno de los hechos de la demanda y los fundamentos de Derecho, y añade que la protesta del demandante en amparo se ciñe a la falta de consideración del TCT en el análisis de la alegación previa del recurrido. Alegación del recurrido que comportaba el incumplimiento del compromiso de comenzar a abonar la pensión y continuar haciéndolo durante la sustanciación del recurso.

12. Por providencia de 8 de abril de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 de abril de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que aquí se plantea es la de determinar si la abstención del TCT en pronunciarse sobre una causa de inadmisión del recurso de suplicación, alegadas por la demandante en amparo, constituye o no una violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Como ha dicho este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del demandante o del recurrente a obtener una resolución judicial fundada, que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose así que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismos, sino que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen. Pero lo que aquí se plantea no es si la exigencia de determinados requisitos procesales ha actuado o no como un obstáculo para la satisfacción del derecho a la tutela judicial, sino, más bien, si este derecho constitucional incluye el derecho de la parte demandada o recurrida a que el órgano jurisdiccional correspondiente examine y se pronuncie sobre sus alegaciones acerca del cumplimiento por el recurrente de los requisitos procesales establecidos por la ley para recurrir.

2. Para la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, en efecto, la Sentencia del TCT que se impugna debiera ser anulada por omitir un pronunciamiento expreso sobre el alegato de inadmisión del recurso interpuesto por el INSS, silencio que atenta contra la tutela judicial efectiva por incongruencia. El alegato se refería, como se ha indicado en los antecedentes, al requisito previsto en el art. 180 de la LPL, según el cual la Entidad Gestora INSS, al recurrir en suplicación debe aportar un certificado acreditativo de que comienza el abono de la prestación obtenida por la otra parte en la instancia y que lo garantiza hasta la resolución del recurso. Dicho requisito no estaba cumplido, según la recurrente, porque no había percibido cantidad alguna y, por tanto, el certificado era falso. En su opinión, pues, el recurso debió ser declarado desierto.

La recurrente no niega, antes lo admite explícitamente, como se ha visto, que el INSS aportara la certificación que la Ley procesal laboral impone como garantía de su derecho. Lo que constituye base de su impugnación es, en realidad, el cumplimiento material de esa garantía y así lo dice al impugnar el recurso de suplicación ante el TCT y ahora al solicitar amparo constitucional debido al silencio del TCT en ese punto. Parece, pues, que asimila la certificación (su aporte al recurso) al inmediato cumplimiento material de su contenido y que, según su tesis, el TCT, ante su sola manifestación de impago, debió inadmitir el recurso. Ocurre, sin embargo, que como la decisión del recurso está, por razones procesales, sometida a los señalamientos judiciales en el tiempo, el TCT, cuando se pronuncia, ha de atender a las circunstancias del momento, y lógico es que, de no constarle nada en contra (como a sensu contrario se dijo en la STC 124/1987, que luego se citará) tenga por cumplido el requisito y entender que las prestaciones a favor de la recurrida se están cumpliendo. Esa parece ser, siguiendo la doctrina de la Sentencia citada, la razón del silencio del TCT. Y esa, en definitiva, debe ser la causa del rechazo del presente recurso, en tanto en cuanto no puede advertirse la vulneración que se denuncia, relativa a la tutela judicial, como a continuación se indica.

3. En efecto, si por un lado sería formalismo hueco satisfacerse con la sola aportación del certificado del art. 180 LPL abstracción hecha del efectivo abono en perjuicio de la parte (que es lo que la ley intenta evitar), también lo sería acceder ahora al recurso constando, como consta, que la recurrente ha percibido las pensiones, bien que con retraso, debido a las circunstancias burocráticas que se indican por el INSS. Así lo reconoce la propia demandante en el hecho 8.° de su demanda, al decir que el 16 de diciembre de 1984 comenzó el pago de la pensión, comunicándolo así al Juzgado de Instrucción el día 3 de enero. Carecería de objeto un fallo en ese sentido, una vez que se ha acreditado la inexistencia de la vulneración material del derecho que se denuncia en el recurso de amparo, derecho que en definitiva no ha sido desprotegido en su realidad, ni tampoco frustrado el fin que la norma del art. 180 LPL persigue, es decir, que la parte beneficiada con el fallo haya de percibir, durante la sustanciación del recurso laboral, la prestación acordada o concedida en la Sentencia de instancia. A este respecto la doctrina de este Tribunal es reiterada, al decir que sólo hay vulneración cuando se aprecie un perjuicio real y efectivo en los intereses del afectado (SSTC 116/1983, 48/1986 y 194/1987).

Es claro y evidente, por otro lado, que la Magistratura admitió bien el recurso de suplicación, dado que se acompañó por la recurrente INSS la certificación del tan citado art. 180, y lógico es por ello que el TCT no tuviera que pronunciarse sobre el sentido formal de la impugnación de la señora recurrida. Ello es así porque lo que en definitiva alegaba ésta era la omisión del efectivo pago o abono (equiparando el documento con el recibo del pago), hasta el punto de considerar, con exceso, como lo acredita el sobreseimiento penal, que se había cometido una falsedad en el certificado porque el abono no llegaba. La denuncia, se ha dicho, fue sobreseída, lógicamente, pues no es normal intentar el cumplimiento de una obligación o deuda -aquí laboral ex lege- por la vía del proceso penal, máxime respecto de una institución cuya solvencia es notoria.

Desde esta perspectiva no puede equipararse el impago -en realidad el retraso- al incumplimiento o mejor dicho a la omisión de un requisito procesal documental (compromiso de abonar las pensiones) cuya eficacia material o pago podrá ser exigido por la parte y ser tenido en cuenta por el TCT decidiendo en consecuencia. Lo que en ningún caso podrá dicho Tribunal es tener por desistida a la otra parte si el presupuesto legal (certificado de comenzar y seguir el abono) se cumple tanto con la promesa certificada como con el abono, siquiera sea con retraso, retraso que no puede tener, en buena doctrina, mientras no sea un retardo culpable o de mala fe, el efecto de nulidad que se pretende. Por ello, la omisión de la que se acusa al TCT podrá ser calificada de incorrecta procesalmente, pero no productora de esos drásticos resultados, cuando el TCT, como es lógico, entiende cumplido el requisito del art. 180 LPL y no le consta que el impago inicial perdurara o persistiera, puesto que la parte no formuló petición o alegación alguna al respecto, tras su denuncia penal y el sobreseimiento posterior, cosa lógica porque ya había comenzado a percibir la prestación objeto del fallo de la Magistratura de Trabajo.

No es aceptable, por tanto, la tesis de la recurrente ni del Ministerio Fiscal. La tutela judicial efectiva se obtuvo, ello es claro, a través de la Sentencia del TCT que se impugna, pese a que esta resolución no explicitara o no se refiriera a la impugnación referida al cumplimiento de ese requisito (y en este sentido, la STC 27/1988, de 23 de febrero), ciertamente valorado de modo peculiar por la interesada, ya que dicho presupuesto aparecía, para el Tribunal, cumplido y, por ello, ese silencio judicial vendría a constituir una desestimación tácita de aquella objeción, cuya respuesta expresa no era necesaria o imprescindible hacerla, como podía serlo en otros supuestos, a los que aluden, por ejemplo, las SSTC 5/1986 y 116/1986, es decir, silencio sobre una excepción de caducidad de la acción o sobre la irrecurribilidad de una resolución de instancia. En el caso presente no sucedía así, porque la finalidad esencial del precepto aparecía cumplida.

En este sentido cabría recordar la STC 124/1987, de 17 de julio (ratificada por la 27/1988, de 23 de febrero), cuando a propósito de un caso de parecidas o concomitantes circunstancias (interpretación del certificado del art. 180 LPL: «Se comienza el pago» de la pensión, o «se inicia el trámite para el abono»), resuelto de modo contrario por el TCT, que inadmitió el recurso por entender que con la dicción «se inicia el trámite» no se cumplía el requisito legal, se dijo que «una cosa es que la duda se la hubiera planteado el Tribunal en el momento en el que el abono de las prestaciones debió comenzar (al tiempo de recurrir) en cuyo caso el rigor estaría justificado, y otra la de adoptar tales medidas transcurridos más de tres años desde que le elevaron los autos a dicho Tribunal, momento en el que bien pudo despejar sus dudas comprobando la constancia o no de reclamaciones de los beneficiarios o pensionistas referidas al percibo de sus prestaciones que es la finalidad que la norma persigue y lo que el Tribunal ha de considerar para su aplicación correcta y congruente con el derecho de tutela judicial en juego». Por lo que se quiso, y se quiere ahora, indicar que otra hubiera sido la solución si al Tribunal laboral le constara el incumplimiento real del compromiso legalmente exigido a los efectos de dicha tutela.

La omisión o incongruencia omisiva que la recurrente configura como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) no tiene, por tanto, relevancia constitucional, por lo que, en su virtud, el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 69/1988, de 19 de abril de 1988

Pleno

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:69

Conflicto positivo de competencia 66/1984. Promovido por el Gobierno en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña

1. El orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes a las que éstos y aquélla remitan. [F.J. 2]

2. El art. 3.3 del Estatuto de Cataluña, más que enunciado de una norma competencial, expresa un mandato -STC 82/1986- o un deber -STC 6/1982- que impone a las instituciones y órganos autonómicos para que, con ocasión de sus competencias propias, procuren alcanzar los objetivos marcados en aquel precepto estatutario, estando, por tanto, en presencia, no de una competencia en sentido propio, sino de un compromiso de promoción de la normalización lingüística, cuyo fundamento primero se encuentra en el art. 3.3 de la Constitución y que, con cobertura en la citada regla del Estatuto, se desarrolla en la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña. [F.J. 3]

3. Los límites específicamente contemplados en los Estatutos de Autonomía no son los únicos que definen el marco de la competencia de la Comunidad, ya que ésta tampoco podrá ejercerse en términos tales que resulten menoscabadas o invadidas otras competencias estatales, aun cuando no vengan expresamente citadas en dicha norma, pues «el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma» (STC 56/1986). [F.J. 3]

4. Siguiendo la doctrina declarada por la STC 71/1982, debemos recordar que el carácter heterogéneo de las normas que tienen por objeto la protección del consumidor y también la plural inclusión de esas normas en sectores distintos, como el consumo y la sanidad, determinan la necesidad de elegir la regla de competencia aplicable. A tal fin, y continuando en la línea de la indicada Sentencia, es de considerar que las reglas concernientes a los productos alimenticios pertenecen, en una parte sustancialmente importante, a lo que se estima propio de la sanidad de la alimentación y ello autoriza a integrar en el conjunto reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor a aquéllas que sean aplicables a los productos alimenticios, pues constituyen parte. esencial de la protección de la salud con la consecuencia de que la disciplina sanitaria de los productos alimenticios puede comprenderse en cualquiera de los dos títulos competenciales señalados. El carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del art. 149.1.1 C.E., por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del art. 149.1.16 de la propia Constitución. De acuerdo con esta conclusión resulta claro que la competencia que, en materia de defensa del consumidor, atribuye a la Comunidad de Cataluña el art. 12.1.5 de su Estatuto, no excluye la que al Estado le confiere el art. 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indispensables para la Comunidad titular de la misma. [F.J. 4]

5. Los arts. 148 y 149 de la Constitución, y los preceptos estatutarios de asunción de competencias que los concretan, en relación con cada Comunidad Autónoma, establecen un delicado sistema de distribución competencial, cuya equilibrada aplicación se hace especialmente difícil en los supuestos en que las competencias legislativas autonómicas entran en concurrencia con las que al Estado corresponden para definir el marco básico dentro del cual deben aquéllas ejercitarse. [F.J. 5]

6. Esta concurrencia de competencias normativas hace que el sistema sólo quede cerrado mediante la producción por el Estado de la ordenación que defina, en cada materia en la que se ocasione dicha concurrencia, los contornos básicos delimitadores de las competencias autonómicas, que quedan así configuradas por remisión al espacio que deja la positividad básica estatal. Dado que la definición de lo básico constituye una operación normativa que corresponde realizar al legislador estatal sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las Comunidades Autónomas tengan posibilidad normal de conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias, resulta manifiesto que la función de defensa del sistema de distribución de competencias que a este Tribunal confieren los art. 161.1 c) C.E. y 59 LOTC tiene que venir orientada por dos esenciales finalidades: procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente. [F.J. 5]

7. Existe una doctrina constitucional consolidada que, construida sobre el núcleo esencial del concepto material de «norma básica», se complementa con elementos formales dirigidos a garantizar una definición clara y precisa de los marcos básicos delimitadores de las competencias autonómicas que, siendo fácilmente recognoscibles, evite la incertidumbre jurídica que supone para las Comunidades Autónomas asumir, sin dato orientativo alguno, la responsabilidad de investigar e indagar, en la masa ingente de disposiciones legislativas y reglamentarias estatales, una definición que es al Estado a quien corresponde realizar por encargo directo de la Constitución. En los primeros años de vigencia de la Constitución resultaba inevitable que el concepto material de ««norma básica», adquiriese excepcional relevancia al objeto de conseguir, de la manera más rápida y eficaz, la progresiva determinación de los espacios normativos estatal y autonómico, quedando, por consiguiente, en un segundo plano el componente formal incluido en la referida doctrina constitucional. Superada esa inicial situación por la realidad actual de un orden distributivo competencial en avanzado estado de construcción, este componente formal adquiere una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas. [F.J. 6]

8. Manteniendo el concepto material de lo básico como núcleo sustancial de la doctrina de este Tribunal procede exigir con mayor rigor la condición formal de que la «norma básica» venga incluida en Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en ejercicio de su potestad de reglamento. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado:

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 66/1984, promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado don Manuel María Vicens Matas y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña dictó, con fecha 15 de septiembre de 1983, un Decreto, calificado como Decreto 389/1983, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña, en cuyo art. 1 y único dispone que «los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña figurarán en los idiomas catalán o castellano, o bien en ambos idiomas».

2. El Gobierno de la Nación, según consta en el acta del Consejo de Ministros celebrado el 23 de noviembre de 1983, acordó dirigir al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña un requerimiento de incompetencia, amparado en lo dispuesto en el art. 62, en relación con el 63 LOTC y, a los fines previstos en dicho precepto, estimó que el órgano ejecutivo autonómico había incurrido en incompetencia al dictar el Decreto mencionado. El Gobierno fundó su requerimiento en que el meritado Decreto 389/1983, en la medida en que conforme a los términos de su art. 1 y único entiende suficiente la mención del idioma catalán de «los datos obligatorios y facultativos del etiquetado de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña», no se atiene al orden de competencias derivado de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de dicha Comunidad Autónoma. Estima el Gobierno que el título competencial preferentemente vinculado a la decisión contenida en el Decreto, dado su destino y finalidad, no puede ser otro que el derecho a la información de consumidores y usuarios contemplado en el art. 51 de la Constitución, y si bien es cierto que la Comunidad Autónoma de Cataluña cuenta con competencia en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 12.1.5 E.A.C.), no es menos cierto que la naturaleza de los derechos amparados por el referido precepto constitucional postula el ejercicio por el Estado de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.1 C.E.

3. Con fecha 25 de enero de 1984, el Consejo de Ministros consideró desatendido el requerimiento y ordenó a la Abogacía del Estado que planteara el correspondiente conflicto positivo de competencia al amparo de lo establecido en los arts. 62 y concordantes de la LOTC, con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

En cumplimiento del mencionado Acuerdo, el Abogado del Estado promovió el presente conflicto formulando las siguientes alegaciones:

1) El conflicto se plantea por entenderse vulnerada por la Generalidad de Cataluña una disposición de naturaleza básica emanada del Estado, el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, al amparo de una de sus competencias exclusivas: concretamente la que resulta del art. 149.1.1 C.E. en relación con el art. 51 C.E. Dicho art. 20 dispone que «los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado».

2) Tal como se contiene en el dictamen del Consejo de Estado, que el Abogado del Estado declara seguir en esta parte el escrito de alegaciones, la competencia estatutaria a cuyo amparo se ha dictado el Decreto no es, en contra de lo que parece dar a entender la exposición de motivos de dicho Decreto, la lingüística establecida en el art. 3 E.A.C., sino la prevista en el art. 12.1.5 del mismo. Ello es así tanto con arreglo a un criterio objetivo como por tratarse de una competencia más específica (regulación del comercio interior y defensa del consumidor y del usuario) respecto de la más general contenida en el art. 3 E.A.C. (STC 71/1982, fundamento jurídico 6.°). La Comunidad Autónoma de Cataluña ha ejercido, pues, una competencia exclusiva, pero subordinada a criterios más generales, como resulta de la dicción del art. 12.1, «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado».

3) En cuanto al título competencial del Estado, éste resulta del art. 1491.1. en relación con el art. 51 C.E., que establece el derecho de los consumidores y usuarios a obtener una defensa eficaz por parte de los poderes públicos, que deben promover la información y educación de los mismos. En el ejercicio de esta competencia se ha dictado el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, que pretende asegurar la igualdad en aspectos básicos de tal derecho. Ello es así, ya que la lengua en que venga expresada tal información es básica para la posibilidad del ejercicio mismo del derecho, ya que la referida información ha de ser igualmente comprensible para todos. De ahí que, sin más razonamientos, pueda concluirse su plena inclusión en el art. 149.1.1 C.E. Pero, además, la norma puede ser conectada a criterios generales concernientes directamente a la actividad económica general; la posibilidad, en efecto, de que sólo se emplee el catalán es una circunstancia potencialmente obstacularizadora de la libertad de circulación de mercancías. También desde esta perspectiva resulta el carácter inequívocamente básico de la norma.

El Abogado del Estado hace dos consideraciones finales: primera, que el Estado, a través del art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, ha ejercitado una competencia exclusiva del Estado para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos lingüísticos. Segunda, que a través de dicho precepto no se ha producido una innovación fundamental de las bases, sino una adaptación de la normativa anterior preconstitucional a la existencia de las Comunidades Autónomas, con lo que quedan despejadas posibles dudas sobre la suficiencia de rango de la Norma.

Concluye su alegato el Abogado del Estado solicitando se declare que pertenece al Estado la titularidad de la competencia para regular con carácter básico el etiquetado de los productos alimenticios en la forma prevenida en el art. 20 del Real Decreto 2.059/1982, y anule la norma autonómica objeto del presente conflicto, en cuanto contradice al indicado precepto estatal.

4. Con fecha 8 de febrero de 1984, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó tener por planteado el conflicto positivo de competencia; comunicar la Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la iniciativa del conflicto a fin de que, en el plazo de veinte días, comparezca y alegue cuanto convenga a su derecho; comunicar asimismo al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia del Decreto 389/1983, al haberse invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E.; ordenar la publicación del planteamiento del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Comunidad Autónoma»; comunicar al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de sus Salas de lo Contencioso-Administrativo el planteamiento del conflicto, a los efectos del art. 61.2 LOTC.

5. Con fecha 29 de febrero de 1984, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó tener por comparecido y parte en el conflicto al Abogado don Manuel María Vicens Matas, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, y concederle, conforme solicita, prórroga de diez días para formular alegaciones.

6. Con fecha 12 de marzo de 1984, el Abogado de la Generalidad de Cataluña formaliza, en oposición al recurso interpuesto, las siguientes alegaciones:

Lo que, en verdad, debe plantearse en este litigio son las posibilidades que la Comunidad Autónoma tiene para incidir en la realidad social catalana en ejercicio de las facultades que son inherentes al mandato estatutario (art. 3.3 E.A.C.) de proceder a la normalización lingüística, y si sobre este título pueden prevalecer los invocados por la representación del Gobierno y por el propio Consejo de Estado en cuyo dictamen aquél se inspira. De acuerdo con el mandato constitucional se ha dictado la Ley de Normalización Lingüística cuyo art. 25.2 dispone que: «El Consejo Ejecutivo de la Generalidad debe fomentar la normalización del uso del catalán en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y de cualquier otro tipo».

Frente a tan terminantes preceptos la representación del Gobierno minimiza la importancia de la normalización lingüística en Cataluña con el argumento de la prevalencia del título más específico (art. 12.1.5 E.A.C.) sobre el más general (art. 3.3. E.A.C.). Pero este argumento llevaría a que ninguna norma dictada para dar cumplimiento al mandato estatutario de normalización lingüística, tendría, a efectos constitucionales, tal carácter, y ello porque la materia sobre la que recaerá será siempre más específica y, en consecuencia, en caso de conflicto, tendrá aplicación preferente. La prevalencia del título más específico sobre el más general sólo es admisible en aquellos casos de concurrencia de dos disposiciones homogéneas y muy próximas entre sí, relativas a ámbitos que ofrecen evidentes zonas de coincidencia material, como era el caso de los títulos «defensa del consumidor» y «sanidad» en la Sentencia de 30 de noviembre de 1982. la inevitable confluencia de varios ámbitos competenciales no puede, pues, ser utilizada por la Administración Central de forma tal que pudiera parecer que se está poniendo en práctica un hostigamiento cuyo resultado final sería la obstrucción de la normalización lingüística, con lo que al mismo tiempo se estaría vulnerando, no sólo el Estatuto de Autonomía de Cataluña sino también los arts. 3.3 y 47 de la C.E.

Frente al esquema de igualdad idiomática contenido en los preceptos objeto del conflicto, la Administración Central pretende imponer o el castellano y el texto bilingüe, expulsando, por tanto, literalmente, de la Constitución el etiquetado de productos que se comercializan exclusivamente en su ámbito territorial, en el caso de que las etiquetas estén escritas en su lengua propia.

El art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, que impone el etiquetado únicamente en lengua castellana y sólo en ella, de forma que ni siquiera admite texto bilingüe, no es una norma básica ni menos constitucional, especialmente si se pretende aplicar a Cataluña.

La cuestión que se ha planteado en el conflicto es totalmente distinta pues, afortunadamente, la convivencia de las dos lenguas se produce en esta Comunidad Autónoma con toda normalidad, sin el menor problema entre los ciudadanos que utilizan una u otra. Para nadie constituye una dificultad comprender el significado de la denominación de los productos y de las listas de ingredientes, toda vez que la etimología es idéntica.

El hecho de que el objeto del Decreto impugnado sean todos los productos que se comercializan en Cataluña (a diferencia del Real Decreto 2.058/1982, que tiene por objeto los «productos alimenticios envasados») pone todavía más de manifiesto que el título habilitante del mismo es la competencia lingüística del art. 3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y no la derivada del art. 12.1.5 E.A.C.

Al confeccionarse en catalán las etiquetas de productos que se comercializan exclusivamente en Cataluña no se vulnera ni se impide a nadie, en Cataluña, el derecho de usar la lengua castellana. Afirmar tal cosa supondría colocar a todas las Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales en un callejón sin salida, pues los ciudadanos catalano-parlantes podrían decir que al imponerse el etiquetado en lengua castellana se les impide hacer uso de su lengua.

El término «derecho» no aparece en ninguno de los apartados del art. 51, lo cual es perfectamente comprensible dado que dicho precepto está incluido en el Capítulo Tercero del Título I que se refiere a los «principios rectores de la política social y económica». La configuración de la defensa de los consumidores, como «principio» y no como «derecho» hace imposible conectar dicha defensa con la competencia exclusiva que atribuye al Estado el art. 149.1.1 C.E. De ahí que el mandato derivado del art. 51 afecte por igual a todos los poderes públicos. Pero, suponiendo que la sostenida competencia exclusiva del Estado fuera cierta, su regulación a través del Real Decreto 2.058/1982, no sería conforme al art. 51.2 C.E., ya que del mismo se desprende que la regulación de la información y educación de los consumidores deberá realizarse por Ley formal.

El Decreto 389/1983 no entorpece la unidad económica ni la uniformidad de las condiciones de vida más allá del territorio de una Comunidad, por estar limitado territorialmente al ámbito territorial de Cataluña. El etiquetado de un producto comercial en catalán supone una opción comercial legitima del fabricante de limitar su futura comercialización al territorio de la Comunidad Autónoma, como una manifestación tangible del derecho a la libertad de empresa.

En si el supuesto, sólo admisible a efectos dialécticos, de que el Decreto 389/1983 se haya dictado en méritos de la competencia establecida en el art. 12.1.5 E.A.C., en modo alguno podría decirse que el Decreto impugnado vulnera las disposiciones básicas que debe respetar la Generalidad de Cataluña. Pues ni las «bases» de la actividad económica ni las «bases» de la sanidad interior permiten establecer que, en Cataluña, el etiquetaje deba efectuarse necesariamente en castellano. El art. 20 del Real Decreto 2.058/1982 nada tiene que ver ni con la actividad económica general ni con la libertad de empresa. En cuanto a la competencia establecida sobre las bases de la sanidad, la Generalidad de Cataluña sólo está sujeta a las bases en aquellos extremos que sanitariamente tengan tal condición, porque lo básico en materia de control sanitario de alimentos solamente alcanza a la fijación o determinación de los ingredientes que pueden entrar en su composición o en las dosis que pueden ser empledas. El etiquetado de productos alimenticios envasados únicamente hace referencia a un aspecto instrumental, y, por ende, accesorio de la defensa del consumidor de tales productos, y, por consiguiente, estaría también dentro de las facultades de desarrollo legislativo o reglamentario que competen a la Generalidad en el caso que aquí se debate, que se refiere, precisamente, a productos comercializados exclusivamente en Cataluña.

Finalmente, no se produce la alegada vulneración del principio de igualdad por cuanto la supuesta desigualdad que podría engendrar el etiquetado en catalán de los productos que se comercializan en Cataluña resulta de la necesidad de tutelar una finalidad constitucional y estatutariamente legítima cual es la normalización plena de la lengua catalana, finalidad ésta que justifica la legitimidad de la medida adoptada. Por lo demás, no cabe silenciar la facilidad con que circulan en toda la geografía española muchos productos alimenticios extranjeros con etiquetas escritas en toda clase de lenguas, incluso germánicas, eslavas u orientales, desconocidas para la mayoría de los españoles.

7. Próximo a finalizar el plazo señalado en el art. 65 LOTC, por providencia de la Sección Cuarta, de 13 de junio último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación al mantenimiento o levantamiento de la suspensión del Decreto objeto del conflicto. El Abogado del Estado en escrito de 22 de junio último solicita el mantenimiento de la suspensión del Decreto por entender que los perjuicios que ocasionaría el restablecimiento de la vigencia de la normativa impugnada y su consiguiente aplicación, caso de que en su día se declare su ilegitimidad, transcienden sobradamente a los muy reducidos efectos de la ratificación de la suspensión. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, por su parte, en escrito recibido el 26 de junio, solicita el levantamiento de la suspensión, en base fundamentalmente a que el mantenimiento de la suspensión del Decreto en conflicto causa perjuicios de difícil reparación para la normalización lingüística catalana e impide o perturba -sin beneficio de nadie- crear las condiciones que permitan alcanzar la plena igualdad de los dos idiomas oficiales de Cataluña.

Mediante Auto de 19 de julio de 1984, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó levantar la suspensión de la vigencia del Decreto a que se contrae este conflicto por entender que la persistencia de la suspensión ha de aplicarse cautelosamente para que no pueda ser equivalente a un bloqueo de las potestades de la Comunidades Autónomas, en particular cuando, como es el caso actual, la disposición impugnada, sin imponer perceptivamente nada respecto de la materia que regula, atribuye una permisividad superior a la iniciativa privada, sin que por contra se alcance que pueda causarse perjuicio a los intereses generales mientras el conflicto se decide.

8. Por providencia de 7 de abril actual se señaló para votación y fallo del presente conflicto el 19 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno de la Nación entiende que la Generalidad carece de competencia para dictar el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, cuyo art. 1 y único dispone que «los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña figurarán en los idiomas catalán o castellano, o bien en ambos idiomas» y, por ello, plantea el presente conflicto con fundamento esencial en que dicho precepto desconoce, invade o vulnera el límite indisponible para la competencia autonómica que por su naturaleza de norma básica, constituye el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, según el cual «los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado».

Dados los términos más amplios del precepto autonómico, el conflicto no comprende la totalidad de su ámbito normativo, sino tan sólo aquella parte del mismo que dispensa de la obligación, impuesta en el estatal, de expresar necesariamente en castellano «los datos obligatorios de los productos alimenticios», quedando, en su consecuencia, fuera del objeto del conflicto toda cuestión relativa al uso único o concurrente de los idiomas castellano y catalán en la expresión de los datos facultativos de los productos alimenticios y de todos los datos, sean obligatorios o facultativos, de los productos no alimenticios.

2. Las partes mantienen posturas discordantes sobre cuáles son los títulos competenciales enfrentados en el conflicto, pues mientras el Abogado del Estado identifica como tales de un lado, el que atribuye a la Comunidad Autónoma, en materia de defensa del consumidor y del usuario, el art. 12.1.5 de su Estatuto y, del otro, el que le confiere al Estado el art. 149.1.1 en relación con el 51 de la Constitución para dictar normas básicas que garanticen a todos los consumidores y usuarios igualdad en la protección de su derecho a la salud, el Letrado de la Generalidad sostiene que la competencia ejercitada por la Comunidad al aprobar el Decreto que origina el conflicto es la que confiere el art. 3.3 del Estatuto para promover la normalización lingüística.

Esas distintas identificaciones competenciales carecen de efectos vinculantes para el Tribunal, pues el orden de competencias y la definición de las que, en cada caso, se ejerzan, no pueden quedar a merced de las alegaciones de las partes, sino que deben ser determinadas en atención a los criterios objetivos que sobre cada materia establecen la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las Leyes a las que éstos y aquélla remitan.

En virtud de ello, el primer problema a resolver consiste en determinar cuál es el orden competencial en el que procede enmarcar el conflicto, comenzando por identificar la competencia estatutaria ejercida por la Comunidad Autónoma y realizando, después, igual operación con las implicaciones que suscita la conexión que el Abogado del Estado establece entre la competencia básica estatal que invoca y el derecho a la salud de los consumidores y usuarios.

3. Frente a la alegación de competencia lingüística que formula la Generalidad de Cataluña, debemos recordar que el art. 3.3 de su Estatuto, más que enunciado de una norma competencial, expresa un mandato -STC 82/1986, de 26 de junio- o un deber -STC 6/1982, de 22 de febrero- que impone a las instituciones y órganos autonómicos para que, con ocasión de sus competencias propias, procuren alcanzar los objetivos marcados en aquel precepto estatutario, estando, por tanto, en presencia, no de una competencia en sentido propio, sino de un compromiso de promoción de la normalización lingüística, cuyo fundamento primero se encuentra en el art. 3.3 de la Constitución y que, con cobertura en la citada regla del Estatuto, se desarrolla en la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento de Cataluña.

Este mandato de normalización del uso de las lenguas oficiales en el territorio catalán no confiere, pues, competencia específica alguna a la Comunidad Autónoma frente al Estado, debiéndose, en consecuencia, establecer que la competencia estatutaria ejercida al aprobarse el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, no fue otra que la atribuida por el art. 12.1.5 del Estatuto -defensa del consumidor y del usuario-, pues la materia regulada por dicho Decreto autonómico es la información de los consumidores y usuarios.

La calificación de «exclusiva», que a dicha competencia confiere el mencionado precepto estatutario, es un ejemplo del sentido con que los Estatutos emplean ese término, puesto ya de manifiesto en la STC 37/1981, de 16 de noviembre, pues el propio precepto contempla la concurrencia de competencias estatales específicas al ordenar que su ejercicio habrá de realizarse «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado..., en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131 y en los núms. 11 y 13 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución» y «sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia».

Estos límites específicamente contemplados en la propia norma autonómica no son, sin embargo, los únicos que definen el marco de la competencia de la Comunidad, ya que ésta tampoco podrá ejercerse en términos tales que resulten menoscabadas o invadidas otras competencias estatales, aun cuando no vengan expresamente citadas en dicha norma, pues «el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias por la existencia de una competencia, aunque también sea exclusiva, de una Comunidad Autónoma» -STC 56/1986, de 13 de mayo-.

4. Conforme con ello, y una vez centrado el conflicto en la materia de defensa del consumidor y del usuario, procede entrar en el examen de si el Estado tiene competencia básica que le permite limitar la conferida a la Comunidad de Cataluña por el repetido art. 12.1.5 de su Estatuto, la cual será preciso buscar fuera del texto de este precepto, en cuanto que es obvio que la imposición del castellano en la expresión de los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios no tiene relación alguna con las bases y ordenación de la actividad económica general, la política monetaria del Estado, la política general de precios o la legislación sobre la defensa de la competencia, que son las materias a que expresamente se remite la norma atributiva de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma.

En la resolución de este problema, debemos tener presente que el Estado alega la competencia básica que le otorga el art. 149.1.1 en conexión con el derecho de los consumidores y usuarios a obtener una defensa eficaz por parte de los poderes públicos, que deben promover la información de los mismos, especialmente en relación con la salud, de acuerdo con lo prescrito en el art. 51 de la Constitución y, por tanto, es en este campo al que el Tribunal debe limitar el enjuiciamiento y resolución del conflicto.

Siguiendo la doctrina declarada por la STC 71/1982, de 30 de noviembre, dictada en recurso de inconstitucionalidad promovido contra la Ley 10/1981, de 18 de noviembre, del Parlamento Vasco, que aprueba el Estatuto del Consumidor, y en la cual se aborda cuestión muy cercana a la aquí debatida, debemos recordar que el carácter heterogéneo de las normas que tienen por objeto la protección del consumidor y también la plural inclusión de esas normas en sectores distintos, como el consumo y la sanidad, determinan la necesidad de elegir la regla de competencia aplicable y, por ello, la íntima conexión que el Abogado del Estado establece entre la competencia estatal básica del art. 149.1.1 de la Constitución y la información al consumidor de datos relevantes para su salud, impone que el análisis deba comenzar necesariamente, en virtud de la referida conexión, por determinar las relaciones existentes entre las reglas concurrentes del art. 149.1.1, atributiva de competencia básica para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales, en este caso el derecho de los consumidores a la información sanitaria de los productos alimenticios, y la del art. 149.1.16, referente a las bases y coordinación general de la sanidad.

A tal fin, y continuando en la línea de la indicada Sentencia, es de considerar que las reglas concernientes a los productos alimenticios pertenecen, en una parte sustancialmente importante, a lo que se estima propio de la sanidad de la alimentación y ello autoriza a integrar en el conjunto reglas jurídicas que tienen por objeto proteger al consumidor a aquellas que sean aplicables a los productos alimenticios, pues constituyen parte esencial de la protección de la salud con la consecuencia de que la disciplina sanitaria de los productos alimenticios puede comprenderse en cualquiera de los dos títulos competenciales señalados. El carácter específico de la sanidad, respecto del plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del art. 149. 1.1 de la Constitución, por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del art. 149.1.16 de la propia Constitución.

De acuerdo con esta conclusión y lo anteriormente razonado, resulta claro que la competencia que, en materia de defensa del consumidor, atribuye a la Comunidad de Cataluña el art. 12.1.5 de su Estatuto no excluye la que al Estado le confiere el art. 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma.

En virtud de ello, la solución del conflicto depende de si la norma contenida en el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, invocada como básica por el Gobierno de la Nación, merece o no tal calificación, ya que, en caso afirmativo la Generalidad de Cataluña vendrá obligada a no vulnerarla o contradecirla y, por tanto, el precepto autonómico que motiva el conflicto incurrirá en vicio de incompetencia en la medida en que lo vulnere o contradiga y, en otro caso, la conclusión será obviamente la contraria. A tal efecto, debe señalarse que la solución correcta de dicha alternativa requiere la previa exposición de las consideraciones teóricas sobre el concepto de «norma básica» que el caso concreto aquí planteado haga necesarias, las cuales es indudable que deben ser obtenidas de la doctrina sentada por este Tribunal en las resoluciones que abordan este tema y especialmente de las SSTC 32/1981, de 28 de julio; 1/1982, de 28 de enero; 32/1983, de 28 de abril; 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 23 de marzo.

5. Los arts. 148 y 149 de la Constitución, y los preceptos estatutarios de asunción de competencias que los concretan en relación con cada Comunidad Autónoma establecen un delicado sistema de distribución competencial, cuya equilibrada aplicación se hace especialmente difícil en los supuestos en que las competencias legislativas autonómicas entran en concurrencia con las que al Estado corresponden para definir el marco básico dentro del cual deben aquéllas ejercitarse, pues la atribución al Estado de estas competencias deja el sistema abierto en el sentido de que aun careciendo las normas básicas estatales de efectos atributivos de competencias que pueda alterar el sistema constitucional y estatutario, tiene por objeto delimitar, con alcance general, el espacio normativo al que las CC.AA. deben circunscribirse cuando ejercitan en defensa de sus intereses peculiares, las competencias propias que tengan en relación con la materia que resulte delimitada por dichas normas básicas.

Esta concurrencia de competencias normativas hace que el sistema sólo quede cerrado mediante la producción por el Estado de la ordenación que defina, en cada materia en la que se ocasione dicha concurrencia, los contornos básicos delimitadores de las competencias autonómicas, que quedan así configuradas por remisión al espacio que deja la positividad básica estatal.

Dado que la definición de lo básico constituye una operación normativa de concreción de lo básico, que corresponde realizar al legislador estatal sin alterar el orden constitucional y estatutario de distribución de competencias y con observancia de las garantías de certidumbre jurídica que sean necesarias para asegurar que las CC.AA. tengan posibilidad normal de conocer cuál es el marco básico al que deben someter sus competencias, resulta manifiesto que la función de defensa del sistema de distribución de competencias que a este Tribunal confieren los arts. 161.1 c) de la Constitución y 59 de su Ley Orgánica tiene que venir orientada por dos esenciales finalidades: procurar que la definición de lo básico no quede a la libre disposición del Estado en evitación de que puedan dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas y velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las Comunidades Autónomas como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura.

A la satisfacción de la primera de dichas finalidades responde el concepto material de «norma básica», acuñado por la citada doctrina constitucional, conforme a la cual la definición de lo básico por el legislador estatal no supone que deba aceptarse que, en realidad, la norma tiene ese carácter, pues, en caso de ser impugnada, corresponde a este Tribunal, como intérprete supremo de la Constitución, revisar la calificación hecha por el legislador y decidir, en última instancia, si es materialmente básica por garantizar en todo el Estado un común denominador normativo dirigido a asegurar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales a partir del cual pueda cada Comunidad Autónoma, en defensa de sus propios intereses, introducir las peculiaridades que estime convenientes y oportunas, dentro del marco competencial que en la materia le asigne su Estatuto.

A la segunda finalidad atiende el principio de Ley formal que la misma doctrina acoge en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y establece de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas, doctrina que se proclama con la afirmación de que «las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico» -fundamentos jurídicos 5.° de la STC 32/1981 y 1.° de la STC 1/1982-, la cual expresa, de manera bien relevante, que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica.

Como excepción a dicho principio de Ley formal, la referida doctrina admite que el Gobierno de la Nación pueda hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia, cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases. Esta excepción, establecida principalmente para adecuar la legislación preconstitucional a situaciones nuevas derivadas del orden constitucional, como es la organización territorial del Estado, debe entenderse limitada al sentido que corresponde a su naturaleza de dispensa excepcional de suficiencia de rango normativo, pero no alcanza a la exigencia de que su carácter básico se declare expresamente en la norma o se infiera de su estructura en la misma medida en que es ello aplicable a la Ley formal, pues lo contrario sería permitir que por la vía reglamentaria se introduzcan elementos de confusión e incertidumbre, siendo que ello se deja negado en la Ley formal.

6. Tenemos, por tanto, una doctrina constitucional consolidada que, construida sobre el núcleo esencial del concepto material de «norma básica», se complementa con elementos formales dirigidos a garantizar una definición clara y precisa de los marcos básicos delimitadores de las competencias autonómicas que, siendo fácilmente recognoscibles, evite la incertidumbre jurídica que supone para las CC.AA. asumir, sin dato orientativo alguno, la responsabilidad de investigar e indagar, en la masa ingente de disposiciones legislativas y reglamentarias estatales, una definición que es al Estado a quien corresponde realizar por encargo directo de la Constitución.

En los primeros años de vigencia de la Constitución, en los que la tarea urgente que imponía la implantación del sistema de distribución de competencias consistía en adaptar la legislación anterior al nuevo orden constitucional y no le era posible al Estado desplegar una actividad legislativa tan intensa que pudiera, de manera inmediata, configurar todas las ordenaciones básicas que contemplan la Constitución y los Estatutos, resultaba inevitable que el concepto material de «norma básica» adquiriese excepcional relevancia al objeto de conseguir, de la manera más rápida y eficaz, la progresiva determinación de los espacios normativos estatal y autonómico, quedando, por consiguiente, en un segundo plano, el componente formal incluido en la referida doctrina constitucional.

Superada esa inicial situación por la realidad actual de un orden distributivo competencial en avanzado estado de construcción, este componente formal adquiere una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas, lo cual se manifiesta imprescindible en logro de una clara y segura delimitación de las mismas a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica, que proclame el art. 9.3 de la Constitución y cuya presencia efectiva en el ordenamiento jurídico, especialmente en el tan complicado e importante de la organización y funcionamiento del Estado de las Autonomías, es esencial al Estado de Derecho que la propia Constitución consagra en su art. 1.1.

En virtud de ello, manteniendo el concepto material de lo básico como núcleo sustancial de la doctrina de este Tribunal, procede exigir con mayor rigor la condición formal de que la «norma básica» venga incluida en Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en ejercicio de su potestad de reglamento.

Esta exigencia de definición expresa del carácter básico de la norma es generalmente cumplida por el legislador estatal, mientras que el Gobierno de la Nación omite, también por regla general, su cumplimiento, introduciendo con ello una confusión y ambigüedad que es conveniente destacar a fin de reconducir el ejercicio de su potestad reglamentaria a los términos que correspondan, en esta materia, a su naturaleza de básica, excepcional y complementaria.

7. La aplicación de las anteriores consideraciones doctrinales conduce a negar el carácter formal de básica a la norma contenida en el art. 20 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, pues ni tal artículo es expresamente reconocido en el Real Decreto como básico, ni de su estructura se infiere dicho carácter en cuanto que la expresada Norma General contiene una minuciosa y detallada regulación en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hacen imposible identificar, de manera suficientemente segura, cuáles de ellos pueden ser básicos, incluido el invocado como tal en este conflicto, ni esa ordenación reglamentaria se conecta directamente con una Ley formal de bases, sino que se remite tan sólo a otra disposición reglamentaria como es el Decreto 336/1975, de 7 de marzo.

En tales condiciones, procede negar que el referido art. 20 reúna las mínimas garantías formales que son exigibles, según lo razonado, a una norma que pretende delimitar una competencia autonómica calificada en el Estatuto Autonómico de exclusiva y ello conduce a rechazar la pretensión de incompetencia ejercitada por el Gobierno de la Nación contra el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, dictado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, lo cual hace innecesario pronunciarse sobre el problema de si dicho art. 20 del Real Decreto estatal merece o no la calificación material de norma básica, dado que el criterio que se mantenga sobre el mismo en nada modifica la decisión a que conducen los razonamientos de orden formal que se dejan desarrollados.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña la competencia en materia de información de los consumidores ejercida en el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 70/1988, de 19 de abril de 1988

Pleno

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:70

Cuestión de inconstitucionalidad 51/1986. En relación con el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los 65 años de edad la jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB

1. El funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de Ley y de legalidad sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso. Cada funcionario ostenta, ciertamente, el derecho a la jubilación, pero no a que ésta se produzca necesariamente a la edad establecida al tiempo de su ingreso, sino la expectativa a que esa edad se mantenga por el legislador. [F.J. 3]

2. La actividad legislativa queda fuera de las previsiones del art. 106.2 C.E. que está referido al derecho de los particulares a ser indemnizados por las lesiones que sufran «a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», concepto éste en el que, obviamente, no cabe comprender la función del legislador. [F.J. 3]

3. La nueva regulación de la edad de jubilación, acortando la vida activa de los funcionarios sin más matizaciones que la previsión de un calendario escalonado para su entrada en vigor y unas ayudas mínimas para suavizar sus efectos, no impide que se pueda apreciar en el marco de la legalidad ordinaria (como ya se dijo en la STC 108/1986 y se reitera en la 99/1987) que esa modificación legal origine una frustración de las expectativas existentes y, en determinados casos, perjuicios económicos que puedan merecer algún género de compensación. [F.J. 3]

4. La legislación sobre derechos pasivos descansa en último término sobre el binomio edad de jubilación-años de servicio, y es de pura lógica (y por tanto una razonable exigencia de los ciudadanos en términos de justicia material) que quienes han visto o verán anticipada su jubilación respecto a la edad fijada en el momento de su ingreso en la función pública, y no han podido por ello alcanzar el número de años de servicio necesario para obtener el haber regulador que hubieran podido lograr de haber permanecido cinco años más en activo, encuentren una solución que les permita, mediante un ajuste establecido por el legislador, percibir esos mismos haberes pasivos inalcanzables para cada uno de ellos por una decisión legislativa no contraria a la Constitución, pero creadora de perjuicios difícilmente justificables. [F.J. 3]

5. La prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 51/1986, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, mediante Auto de 13 de diciembre de 1985 sobre supuesta inconstitucionalidad del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, por Auto de 13 de diciembre de 1985 acordó plantear al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad respecto del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por considerar que la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años establecida por dicho Decreto para los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza General Básica pudiera ser contraria a los arts. 9.3, 33.3 y 106.2 de la Constitución. En el Auto se exponen los siguientes antecedentes:

a) Don Javier Guerrero Nova interpuso recurso contencioso-administrativo con fecha 25 de octubre de 1984, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia por él interpuesto contra Resolución del Director provincial en Albacete de dicho Ministerio de 2 de enero anterior, que declaró su jubilación forzosa al cumplir la edad de sesenta y cinco años. Alegó la inconstitucionalidad de estas resoluciones por violación de los arts. 9, 10, 14, 33.3, 35 y 106.2 de la Constitución, solicitando lo siguiente en el suplico de la demanda: Sentencia por la que se declare la nulidad del Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, y de las Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia recurridas y se ordene su vuelta al puesto de trabajo en el Colegio «Obispo Salinas», de Hellín, hasta cumplir los setenta años de edad, con abono de la diferencia de haberes durante el tiempo de su jubilación; o, en su defecto, subsidiariamente, de no volver al servicio activo, el reconocimiento de la pensión de jubilación como si lo estuviera hasta cumplir los setenta años, fecha en que se le aplicaría la reducción de la pensión al 80 por 100, de acuerdo con la normativa reguladora de la jubilación; solicitó también indemnización, por una sola vez, consistente en la diferencia entre su sueldo en activo y lo que percibe como jubilado, durante los cinco años en que se anticipó su jubilación, cifrando esta indemnización en dos millones de pesetas. Interesó del Tribunal el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

b) Tramitado el recurso y señalado para votación y fallo el 19 de noviembre de 1985, en cuya fecha se celebró esta diligencia, la Sala, por providencia del día 25 siguiente, de conformidad con el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. El Ministerio Fiscal se opuso al planteamiento de la cuestión; el recurrente insistió en su procedencia para el supuesto de que, en otro caso, no pudiera accederse a sus pretensiones, y el Abogado del Estado no formuló alegación alguna.

2. En el Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, se razona ésta en un doble sentido. En el tercer considerando entiende la Sala que, de tener carácter retroactivo el Decreto cuestionado, cercena el estatus jurídico de los funcionarios que entraron en una relación de servicios en condiciones más favorables, con manifiestas consecuencias no sólo en su esfera patrimonial, sino incluso en la de realización y desarrollo de su personalidad humana en cuanto dejará de prestar una actividad que hasta entonces constituyó su forma de vida, «siendo todo ello lo que plantea a la Sala la duda razonable de que el Real Decreto-ley impugnado pueda ser inconstitucional por violación del art. 9.3 de la Ley fundamental en cuanto constituye una norma con efectos retroactivos, restrictiva de los derechos individuales del funcionario afectado, pudiendo igualmente conculcar el art. 33.3 al privar al funcionario de un derecho sin la correspondiente indemnización, así como el art. 106.2, en cuanto la nueva regulación de la función pública si se estimase necesaria por razones de política social o de otra índole se causa un perjuicio patrimonial e incluso moral que no hubiera sufrido de continuar bajo el régimen de la normativa anterior».

Y en el considerando cuarto, la Sala fundamenta la duda de inconstitucionalidad, aun prescindiendo de lo razonado en el considerando anterior y entendiendo constitucional la decisión de adelantar la edad de jubilación por el derecho y el deber de los Poderes Públicos de dirigir la política nacional para la realización de los fines contenidos en los arts. 39 y siguientes de la Constitución (distribución de una renta personal más equitativa, aspiración al pleno empleo, etc.), y de adoptar, en consecuencia, las medidas necesarias para ello, como puede ser la anticipación de la edad de jubilación. También en este caso estima la Sala la duda de inconstitucionalidad por no contemplar la norma discutida la compensación ordenada por el art. 33.3 de la Constitución por pérdida de derechos o alteración de la relación de servicios respecto a la normativa vigente en el momento en que el recurrente ingresó en la Administración (Estatuto del Magisterio de 24 de octubre de 1947), en el que se fijaba a los setenta años la edad de jubilación, lo que aunque no sea un derecho inamovible, fijaba dicho Estatuto el marco jurídico sobre el que esa persona planificó su vida y sus expectativas para el futuro. Este fundamento jurídico del Auto (considerando cuarto) termina así: «En consecuencia, de no estimarse la inconstitucionalidad conforme a lo expuesto en el tercer considerando de esta resolución, se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, en el solo aspecto de no prever la indemnización ordenada en el art. 33.3 de la Constitución para las personas que resultasen afectadas por jubilación anticipada que en dicha norma se regula, y en cuanto afecta al principio de seguridad protegido por el art. 9.3.»

3. Por providencia de 28 de enero de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión promovida, así como, de acuerdo con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes. Se acordó, igualmente, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

El Presidente del Senado, en escrito de 25 de febrero de 1986, acusó recibo de la comunicación recibida con el ruego de que se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. Con fecha 5 de marzo de 1986, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le concede la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Letrado del Estado, por escrito de fecha 7 de marzo de 1986, se personó en el procedimiento y solicitó, al amparo del art. 83 de la LOTC, la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 51 y 88 de 1986, por tener ambas el mismo contenido.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 5 de marzo de 1986, después de exponer los antecedentes del caso, alega en el fundamento jurídico primero la forma defectuosa en que la Sala proponente de la cuestión, ha cumplido lo dispuesto en el art. 35.2 de la LOTC, toda vez que en la providencia que acordó oír a las partes sobre el planteamiento de la cuestión, no se especifican los preceptos constitucionales que, produciendo a la Sala la duda sobre su posible violación, hacen procedente su planteamiento. Esta omisión explica, a juicio del Fiscal General del Estado, el informe contrario al planteamiento de la cuestión emitido en el proceso contencioso-administrativo por el Ministerio Fiscal. Esta alegación, que no tiene una petición concreta en el suplico del escrito de alegaciones del Fiscal General del Estado, termina así: «.... queda señalado el defecto en el cumplimiento de los trámites del art. 35 de la LOTC, por si pudiera entenderse tiene transcendencia bastante para llevar a una inadmisión de la cuestión.»

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Fiscal General del Estado resume su argumentación en el fundamento jurídico quinto, en los términos que a continuación reproducimos:

« 1.° Que el establecimiento de una nueva edad de jubilación para los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB no es inconstitucional, por cuanto ni se opone a lo establecido en el art. 9.3, ni tampoco, aun cuando expresamente no haya sido mencionado, al principio de igualdad consagrado en el art. 14, ambos de la Norma fundamental, pues con independencia de que más tarde idéntico tratamiento se haya dado en materia de jubilación a la mayoría de los Cuerpos de la Administración, la norma específica de aquel Cuerpo contiene un razonamiento justificativo del tratamiento desigual, en aras del interés público de la enseñanza.

2.° Que si en cada caso la incidencia de la nueva edad de jubilación "supone un sacrificio personal y económico" en frase de la jurisprudencia constitucional con lesión en bienes y derechos, la propia Constitución de una parte y la Ley ordinaria de otra, establecen mecanismos de reparación que son aplicables por los Tribunales ordinarios a través del correspondiente proceso contencioso-administrativo, sin necesidad de acudir al instrumento de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

3.° Ambos argumentos conducen a solicitar la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta, sin perjuicio de cuanto pueda afectar a la misma la decisión que el Tribunal Constitucional adopte al resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido frente a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública 30/1984, de 2 de agosto, y en concreto en torno al art. 33 de la misma.»

Por cuanto antecede, solicita Sentencia por la que se desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, sin perjuicio de la facultad que al Tribunal ordinario corresponde para resolver el fondo del litigio con arreglo a Derecho.

5. Por Auto del Pleno de 3 de julio de 1986, dictado en la cuestión 88/86 y unido también debidamente adverado a estas actuaciones, se acordó: «1) Denegar la acumulación de la cuestión 88/86 a la núm. 51/86; 2) Suspender la tramitación de ambas cuestiones hasta tanto recaiga Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto».

6. Por providencia de 30 de noviembre de 1987, la Sección acordó que, dictada Sentencia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, se levante la suspensión acordada en estas actuaciones y conceder al Letrado del Estado un nuevo plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime procedentes.

7. El Letrado del Estado por escrito presentado el 18 de diciembre de 1987, evacuando el traslado conferido, hace, en síntesis, las siguientes alegaciones: que el objeto de esta cuestión es sustancialmente el mismo que el planteado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984, promovido contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en la que se incluía la misma disposición que aquí se cuestiona, es decir, la constitucionalidad de establecer para los funcionarios una nueva edad de jubilación forzosa. La única diferencia existente entre una y otra disposición es meramente de ámbito subjetivo en su aplicación, «puesto que la Ley 30/1984 posee un ámbito muy amplio de aplicación, el Real Decreto-ley 17/1982 se refiere a un sector determinado de los funcionarios públicos». La argumentación del Auto que promueve esta cuestión, añade el Letrado del Estado, es similar a la sostenida en el recurso de inconstitucionalidad: «La consideración o no de la edad de jubilación como un derecho adquirido y la posible conculcación expropiatoria o retroactiva del mismo, en contra de los arts. 9, 33.2 y 106.2 de la Constitución». Entiende por ello que, a su juicio, esta cuestión de inconstitucionalidad ha sido definitivamente resuelta por la STC 99/1987, de 11 de junio, dictada en el recurso 763/1984. Por ello, reproduciendo parcialmente la fundamentación contenida en dicha Sentencia respecto a la no vulneración de los preceptos constitucionales invocados en el Auto de planteamiento de la cuestión, por aplicación de dicha doctrina debe declararse la constitucionalidad de la norma objeto del presente proceso. Solicita, pues, Sentencia por la que se declare que el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, es conforme a la Constitución.

8. Por providencia de 7 de abril de 1988, se acordó señalar para deliberación y fallo de esta cuestión de inconstitucionalidad el día 19 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El defecto señalado por el Fiscal General del Estado en el fundamento I de su escrito de alegaciones, relativo a que en la providencia de la Sala de Albacete acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la oportunidad de promover la cuestión de inconstitucionalidad, se limita a señalar la norma cuestionada -el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre-, pero sin mencionar el precepto o preceptos constitucionales en que se funda la duda de inconstitucionalidad para el planteamiento de la cuestión. Estima por ello el Ministerio Fiscal que se ha incumplido la finalidad del art. 35.2 de la LOTC, porque para formular las alegaciones sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión se requiere conocer la conexión entre la norma aplicable y el precepto constitucional que pudiera contradecirla.

Ciertamente que en tal sentido ha de interpretarse el art. 35.2 LOTC, porque así resulta de la finalidad a que responde el trámite establecido por dicho precepto y lo ha reconocido este Tribunal, como recuerda el Ministerio Fiscal, al afirmar en la STC que cita 67/1985, de 24 de mayo, que «las partes y el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones pueden poner de manifiesto que la posible contradicción se da no sólo en relación con el precepto o preceptos constitucionales mencionados en la providencia, sino también en relación a otros...». Sin embargo, el reproche alegado no tiene transcendencia en este caso como posible causa de inadmisibilidad de la cuestión (así lo viene a reconocer el Ministerio Fiscal al no proyectar en el suplico de su escrito de alegaciones petición alguna al respecto), no sólo por elementales razones de economía procesal, sino también porque el defecto señalado no ha producido indefensión ni ha perjudicado los intereses de las partes debatidos en el proceso a quo en el que, desde el primer momento, han estado presentes los preceptos constitucionales en cuya supuesta vulneración se basaba la demanda.

2. Suspendida por el Tribunal la tramitación de esta cuestión, según se recoge en los antecedentes, hasta tanto se resolviera el recurso de inconstitucionalidad núm. 763/1984 que se dirigía, entre otras materias, frente a la edad de jubilación a los sesenta y cinco años establecida por el art. 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y dictada en dicho recurso la STC 99/1987, de 11 de junio, con pronunciamiento desestimatorio de la pretensión de los recurrentes sobre la inconstitucionalidad de dicho precepto, ha de ser este pronunciamiento el que sirva de base a la desestimación de la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues si bien no es la misma la norma impugnada en aquel recurso que la cuestionada en este proceso ni su ámbito de aplicación, el contenido de ambas disposiciones es igual en lo relativo a la edad de jubilación y la fundamentación y razonamientos sobre la supuesta inconstitucionalidad son sustancialmente iguales en ambos procesos. Ha de estarse, pues, a lo ya resuelto por este Tribunal en la citada STC 99/1987 y a su fundamentación jurídica sobre los siguientes artículos de la Constitución que, como posiblemente vulnerados por el Real Decreto-ley 17/1982, cita la sala proponente de esta cuestión: art. 9.3 por los efectos retroactivos de una norma restrictiva de derechos individuales de los funcionarios afectados; art. 33.3 por privarles de un derecho sin la correspondiente indemnización; y art. 106.2 por lesión patrimonial e incluso moral que la nueva regulación de la edad de jubilación les causa y que no hubieran sufrido de continuar con el régimen de la normativa anterior.

Unicamente a estos motivos de inconstitucionalidad hemos de referirnos y a ellos hay que oponer, como ya hemos dicho, los razonamientos que, atinentes a los mismos, se contienen en la STC 99/1987 que, en síntesis, exponemos a continuación.

3. Respecto a la supuesta vulneración del art. 33.3 de la Constitución por el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, porque priva sin indemnización a los Profesores de EGB de un derecho individual al mantenimiento de la edad de jubilación vigente al ingresar en el Cuerpo, con la consiguiente lesión patrimonial e incluso moral que la nueva regulación comporta, y que se vincula también en el Auto de planteamiento de la cuestión al art. 106.2 de la C.E., procede repetir lo razonado en el fundamento jurídico 6.° de la STC 99/1987: que el funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso. Cada funcionario ostenta, ciertamente, el derecho a la jubilación, pero no a que ésta se produzca necesariamente a la edad establecida al tiempo de su ingreso, sino la expectativa a que esa edad se mantenga por el legislador. Consecuentemente, si no existe el derecho como tal, no puede reprocharse a la norma cuya constitucionalidad se cuestiona el efecto de su privación.

No puede alegarse, pues, una incumplida exigencia constitucional de indemnización, porque la norma cuestionada no establece una medida expropiatoria de derechos, sino una nueva regulación o delimitación de los mismos que no priva del derecho a los destinatarios de la norma, sino que le da una configuración diferente respecto a la normativa anterior. Ciertamente que ello afecta a la razonable expectativa de que se mantuviera la edad de jubilación en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de acceder a la condición de funcionario, mas no es equiparable la frustración de esa expectativa con la expropiación de bienes y derechos a que se refiere el art. 33.3 de la Constitución.

Hay que rechazar, por tanto, la pretendida vulneración del art. 33.3 de la Constitución, lo mismo que la del art. 106.2 en que también se funda, aunque en términos más dubitativos, el Auto de la Audiencia Territorial de Albacete. La actividad legislativa queda fuera de las previsiones de este precepto constitucional que está referido al derecho de los particulares a ser indemnizados por las lesiones que sufran «a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos», concepto éste en el que, obviamente, no cabe comprender la función del legislador.

Ahora bien, la constitucionalidad de la nueva regulación de la edad de jubilación, acortando la vida activa de los funcionarios sin más matizaciones que la previsión de un calendario escalonado para su entrada en vigor y unas ayudas mínimas para suavizar sus efectos, no impide.que se pueda apreciar en el marco de la legalidad ordinaria, como ya se dijo en la STC 108/1986, de 29 de julio, y se reitera en la 99/1987, de 11 de junio, cuya doctrina estamos siguiendo, que esa modificación legal origine una frustración de las expectativas existentes y, en determinados casos, perjuicios económicos que puedan merecer algún género de compensación.

A esta doctrina se ha referido expresamente el Tribunal Supremo en Pleno, al resolver los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial con motivo de la aplicación del art. 386 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establecía en sesenta y cinco años la edad de jubilación para Jueces y Magistrados. Nos referimos a la dos Sentencias de 15 de julio de 1987 pronunciadas en los recursos 134 y 135 de 1986, y a la Sentencia de 25 de septiembre de 1987 dictada en el recurso 144/86.

Se trata en ellas de peticiones subsidiarias de indemnización de daños y perjuicios, análogas a la planteada por el recurrente como subsidiaria en el proceso contencioso-administrativo del que dimana la presente cuestión, y se afronta el tema, partiendo de la constitucionalidad de la nueva normativa, de la posible responsabilidad del estado dimanante de la actividad legislativa. En las Sentencias de 15 de julio de 1987 consagra el Tribunal Supremo el principio general de la responsabilidad del estado siempre que se produzcan «muy graves y ciertos perjuicios», y en la Sentencia de 25 de septiembre de 1987 (fundamento jurídico 5.°), en relación con las Sentencias de este Tribunal a que nos hemos referido, se dice literalmente lo siguiente:

«...por otra parte, dos importantes Sentencias del Tribunal Constitucional han venido a ocuparse del caso, siquiera lo haya sido de modo tan tangencial y sin poder entrar en él debidamente, en razón a las funciones del citado Tribunal y a la naturaleza de los recursos que resuelve; es la primera la de 29 de julio de 1986, relacionada precisamente con la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, de modo más particular, con el art. 386, y la transitoria núm. 28, la que, en su fundamento vigésimo segundo, tras atribuir a la citada transitoria el carácter de paliativo de la reducción de la edad de jubilación, manifiesta que es muy posible que tal finalidad (la del paliar tales efectos) no quede suficientemente asegurada y que las consecuencias negativas que de tal reducción derivan "de no ser corregidas, pueden merecer algún género de compensación"; la segunda de las Sentencias, mucho más reciente, pues es de 11 de junio del año en curso, vuelve a insistir sobre el mismo tema, pero, además, referido a la Ley de Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984; de estos planteamientos fácticos generales debe pasarse, obviamente, a los particulares de cada caso, atinentes no sólo a cada cuerpo o carrera administrativa, sino incluso al personal de cada funcionario, hasta donde la individualización sea factible...»

Quede, por tanto, la Sala proponente de la cuestión, de modo semejante a lo resuelto en las citadas Sentencias del Tribunal Supremo, enjuiciar y resolver lo que estime procedente en orden a la petición compensatoria articulada subsidiariamente en la demanda y a la que se refiere el Auto planteando la cuestión en su considerando cuarto «aun partiendo de la constitucionalidad» -como en él se dice- del Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, objeto de la presente cuestión. La duda de inconstitucionalidad que en el mismo plantea con base en el art. 33.3 de la C.E. y que se desestima en esta Sentencia como ya se hizo en las precedentes sobre la misma materia, no condiciona necesariamente la resolución de la Sala sobre dicho problema que puede enjuiciar en términos de legalidad ordinaria en los que, naturalmente, no puede entrar este Tribunal.

Por lo demás, y al margen de la solución judicial que se dé al caso aquí planteado, es claro que situaciones como las resueltas por el Tribunal Supremo y como la que ha de enjuiciar la Audiencia de Albacete tendrían más fácil y justa solución si el legislador, que, constitucionalmente ha rebajado la edad de jubilación, revisara también por medio de ley formal y en términos generales los años de servicio activo necesarios para alcanzar los diversos porcentajes previstos para el cálculo del haber regulador. La legislación sobre derechos pasivos descansa en último término sobre el binomio edad de jubilación-años de servicio, y es de pura lógica (y por tanto una razonable exigencia de los ciudadanos en términos de justicia material) que quienes han visto o verán anticipada su jubilación respecto a la edad fijada en el momento de su ingreso en la función pública, y no han podido por ello alcanzar el número de años de servicio necesario para obtener el haber regulador que hubieran podido lograr de haber permanecido cinco años más en activo, encuentren una solución que les permita, mediante un ajuste establecido por el legislador, percibir esos mismos haberes pasivos inalcanzables para cada uno de ellos por una decisión legislativa no contraria a la Constitución, pero creadora de perjuicios difícilmente justificables.

4. Finalmente, en lo concerniente a la posible vulneración por el Real Decreto-ley 17/1982 del art. 9.3 de la Constitución, por contradecir los principios de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, hay que repetir la doctrina contenida en la STC 99/1987:

La prohibición de la retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo. En este sentido es de aplicación a la norma cuestionada la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 42/1986, de 10 de abril, por no tratarse de derechos adquiridos inmunes a la retroactividad los que en dicha norma se regulan.

Tampoco se vulnera el principio de seguridad jurídica, porque las modificaciones operadas por la norma en cuestión están en el ámbito de la potestad legislativa que, como se reconoce en el propio Auto proponente de esta cuestión, no puede permanecer inerme o inactiva ante la realidad social y las transformaciones que la misma impone.

Por último, y como también se razona en la STC 99/1987, cuya doctrina estamos aplicando [fundamento jurídico 4.° a) y b)], no son apreciables indicios de arbitrariedad en la norma cuestionada. Representa ésta la opción del poder legislativo para regular o configurar una determinada materia -la edad de jubilación-, sin que aparezca, como sería necesario para apreciar arbitrariedad, la falta de proporción entre los fines perseguidos y los medios empleados para su consecución.

Procede concluir, de todo ello, que el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, no vulnera los preceptos constitucionales invocados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el Auto de 13 de diciembre de 1985 en el que se propone la presente cuestión de inconstitucionalidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad 51/1986, interpuesta por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete frente al Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 71/1988, de 19 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:71

Recurso de amparo 721/1987. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, desestimatorio de recurso de súplica deducido contra providencia denegando nombramiento de intérprete solicitado por el defensor de oficio

1. Las normas que regulan el nombramiento y designación de intérpretes, para facilitar y posibilitar la comunicación de los llamados ante la justicia penal y sus colaboradores, en lo que pudieran tener de incompletas, han de ser interpretadas, no sólo de acuerdo con la Constitución, sino con las internacionales, por obra del art. 10.2 de la C.E. y en cuanto constituyen también (art. 96 C.E.) nuestro ordenamiento interno. [F.J. 2]

2. El derecho a intérprete en las causas o procesos penales ha de ser considerado desde una perspectiva global o totalizadora, y en atención al fin para el que está previsto, es decir, el de una defensa adecuada para la obtención de un proceso o juicio justo. Ligado este derecho con el de asistencia letrada (art. 24.2 C.E.), es obvio que a esta asistencia ha de extenderse la necesidad de efectividad o eficacia, so pena de considerarlo un derecho vacío o meramente formal, pues nada es más lógico y natural pensar que una adecuada defensa y asistencia letrada exige el previo requisito de una comunicación interpersonal inteligible e incluso fluida en asunto tan crucial como la transmisión al Abogado no sólo de hechos, sino de vivencias y apreciaciones, por parte del acusado, y ante la perspectiva de su juicio oral, aparte de su colaboración para la propuesta de pruebas. [F.J. 4]

3. La comunicación del acusado y defensor de oficio no es un acto aislado y ajeno al proceso, sino preparatorio del juicio oral, para ser luego integrado en él, y sin el cual mal podría el Abogado realizar una adecuada defensa, ni el Tribunal llegar a una Sentencia acertada. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 721/1987 promovido por don Benaisa Abun Benyoncef y don Mohamed Kroun, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández, y asistidos del Letrado don Ricardo González Alvaro, contra Auto de 22 de abril de 1987 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 29 de mayo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María García Fernández interpone, en nombre y representación de don Benaisa Abun Benyoncef y don Mohamed Kroun, recurso de amparo contra el Auto de 22 de abril de 1987 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de súplica y confirmó la providencia de 28 de marzo de 1987 dictada en la causa núm. 7/1987 del Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) A los hoy recurrentes de amparo, procesados en el sumario núm. 7/1987 del Juzgado de Instrucción núm. 32 de Madrid por un presunto delito de robo con intimidación y en situación de prisión preventiva por esta causa, le fueron designados Abogado y Procurador de oficio para su defensa y representación.

b) Con fecha 23 de marzo de 1987, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dio traslado de la causa al Letrado defensor don Ricardo González Alvaro para el trámite de calificación provisional. Posteriormente, el citado Letrado solicitó a la Audiencia Provincial que se nombrase un intérprete de lengua francesa, para poder entrevistarse con los procesados y preparar la defensa para el juicio oral. En providencia de 28 de marzo de 1987 la Sección Sexta de la Audiencia Provincial no accedió a la petición. Formulado recurso de súplica ante la misma Sala fue desestimado por Auto de 22 de abril de 1987, considerando que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el nombramiento de intérprete sólo procede en las declaraciones que procesados o testigos que no supieren el idioma español deban prestar ante los órganos jurisdiccionales, no pudiéndose extender a las conversaciones privadas entre los procesados y su Letrado, a las que es ajeno el Tribunal.

c) Con fecha 20 de mayo de 1987, el Letrado defensor dirigió escrito a la Comisión del Turno de Oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, solicitando que por dicho Colegio se nombrara un intérprete para preparar la defensa de los procesados. Por escrito de 21 de mayo de 1987, el Presidente de la Comisión del Turno de Oficio comunicó al Letrado don Ricardo González Alvaro que no procedía el nombramiento de intérprete por parte de la Sala ni por parte del Colegio de Abogados.

3. La representación de los recurrentes estima que el Auto de 22 de abril de 1987 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial vulnera el art. 24 de la Constitución y crea indefensión a los mismos, en cuanto deniega el nombramiento de intérprete para poder preparar correctamente la defensa, alegando que al tratarse de un Letrado del turno de oficio, el nombramiento de intérprete ha de hacerlo, o bien el Colegio de Abogados, o bien el Tribunal que conoce de la causa, según una interpretación lata de los arts. 398, 440 y 441 de la L.E.Cr.

En consecuencia solicita que este Tribunal anule el Auto impugnado y reconozca el derecho de los recurrentes a que se les nombre un intérprete oficial de francés para todas las comunicaciones con su Abogado del turno de oficio. Asimismo, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución del Auto recurrido.

4. Por providencia de 10 de junio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión solicitada.

Asimismo, se requiere a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, a fin de que en el plazo de diez días remita testimonio de las actuaciones.

5. Por Auto de 8 de julio de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal dictó Auto acordando suspender el Auto recurrido y las providencias a las que se refiere sobre plazo dado a las partes para calificar los hechos y el delito imputado.

6. Por providencia de 3 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones remitidas por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación legal de los recurrentes, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

7. El Fiscal, en escrito de 30 de noviembre de 1987, después de recordar el derecho aplicable en materia de asistencia de intérprete a los detenidos y presos, tanto de orden interno como internacional y de que los aquí recurrentes estuvieron asistidos por intérprete en la fase sumarial, prueba de que desconocían el idioma español, se muestra favorable a la estimación del amparo. Al efecto alega que es cierto que legalmente, stricto sensu, no aparece legislado la asistencia de intérprete en una actividad relativamente extraprocesal cual es la asistencia de intérprete en una entrevista profesional entre el Letrado y su cliente, ya que la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a declaraciones de procesados y testigos en el proceso, pero ello no es obstáculo para que el amparo deba prosperar, por cuanto la entrevista del Letrado con su cliente es un acto cuasi o paraprocesal directamente concretado con un acto procesal concreto: El escrito de calificación provisional. La entrevista Letrado-detenido está prevista en el art. 520.2 e) de la L.E.Cr. Por tanto, si se concluye que los procesados precisaban la asistencia de intérprete del idioma francés y que la entrevista Letrado-procesados era necesaria para que aquél ejerciese su derecho de asistencia técnica en condiciones a la hora de formular el escrito de calificación provisional, es claro que la Sala al no autorizar ni designar tal intérprete dificultó y no protegió el derecho de defensa (art. 24.2 C.E.) que tenían los procesados.

8. Doña Ana María García Fernández, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Benaisa Abun Benyoncef y Mohamed Kroun, en escrito de 30 de noviembre de 1987, reitera su demanda e insiste en que la denegación de la solicitud de intérprete de francés para la preparación de la defensa de Benaisa Abun Benyoncef y Mohamed Kroun, vulnera el art. 24 C.E. en cuanto que realiza una interpretación restrictiva de los art. 398, 440 y 441 de la L.E.Cr., al establecer estos artículos la posibilidad de nombramiento de intérprete cuando los procesados no entendieren o no hablaren el idioma español y en sus declaraciones ante los órganos jurisdiccionales. Si la Constitución, en su art. 24 establece la existencia de un proceso público con todas las garantías y sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, los mencionados artículos de la L.E.Cr., al menos cuando se trata de procedimientos en los que la defensa esté encomendada a Abogados del turno de oficio, han de interpretarse en un sentido lato, nombrando un intérprete que auxilie al Letrado en sus entrevistas privadas con los procesados, ya que estas entrevistas privadas son fundamentales para el ejercicio de la defensa.

El art. 24 C.E. garantiza la defensa y la asistencia de Letrado, y, para que éstas sean efectivas, deben desplegar su efecto protector no sólo ya dentro del proceso penal, sino en los aledaños del mismo, cuando en esos aledaños se producen actuaciones de notoria, y en este caso decisiva influencia sobre el juicio penal propiamente dicho.

Es de excepcional importancia, añade, la diferencia existente entre un Abogado particular y un Abogado del turno de oficio, ya que, mientras aquéllos están provistos de fondos o pueden proveerse de los mismos para la contratación de un intérprete que les auxilie en sus entrevistas con los procesados, éstos carecen de dichos fondos, por lo que el nombramiento de aquel intérprete ha de hacerse, o bien por el Colegio de Abogados o bien por el Tribunal que conoce el asunto, según una interpretación magnánima de los arts. 398, 440 y 441 L.E.Cr., produciéndose, de lo contrario, una situación de inseguridad jurídica y desigualdad ante las garantías reconocidas expresamente por la Constitución.

9. Por providencia de 8 de abril de 1988, se señalo para deliberación y votación de esta Sentencia el día 18 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. No está de más recordar, siquiera sea en síntesis, el hecho básico que fundamenta el presente recurso de amparo, así como sus peculiares circunstancias.

Los aquí recurrentes, de nacionalidad argelina y desconocedores del idioma español, como se puso de manifiesto en la fase sumarial de su proceso, llegada la fase intermedia del mismo con el traslado de la causa a su Abogado defensor, designado de oficio, para que éste evacuara el trámite de calificación provisional y proposición de pruebas, se encontraron con dificultades de comunicación con dicho Letrado, desconocedor éste de los idiomas de aquéllos. Ello motivó que el Abogado se dirigiera a la Sección competente de la Audiencia Provincial, solicitando que se nombrara un intérprete de lengua francesa con el fin de entrevistarse así con los procesados recurrentes y preparar convenientemente su defensa. La Sección, primero por providencia, y luego por Auto recaído en el recurso de súplica interpuesto contra aquélla, denegó la solicitud, fundada en que los arts. 398, 440 y 441 de la L.E.Cr. (designación de intérpretes) sólo son aplicables en las declaraciones de procesados y testigos ante los órganos judiciales, no extensivos -y no previsto por el legislador- «a las conversaciones privadas entre los procesados y su Letrado» ajenas al Tribunal. La misma petición se formuló al Colegio de Abogados de Madrid, con igual resultado negativo.

Los recurrentes entienden que las resoluciones judiciales, en concreto el Auto de 22 de abril de 1987, que denegó definitivamente el nombramiento de intérprete, vulneran el derecho de defensa y asistencia letrada previsto en el art. 24.2 de la C.E., puesto que sin la designación de intérprete no puede hacerse efectiva la plenitud de sus derechos, que no se refieren sólo al estricto proceso penal, sino «a los aledaños del mismo», refiriéndose así a la comunicación con su Letrado para preparar su defensa en la causa, máxime tratándose de un Abogado de oficio, cuya correcta eficacia ha de ser carga del Tribunal o bien del Colegio de Abogados. Cree procedente, por eso, y para ello, la interpretación y aplicación extensiva de los artículos antes citados de la Ley procesal Penal al caso que plantean ante este Tribunal.

2. El Derecho positivo español, en esta materia de nombramiento y designación de intérpretes, para facilitar y posibilitar la comunicación de los llamados ante la justicia penal y sus colaboradores no es, en efecto, completo. El art. 398 de la L.E.Cr. provee en cierto modo a esta necesidad al establecer que «si el procesado no supiera el idioma español o fuese sordomudo se observará lo dispuesto en los arts. 440, 441 y 442» de dicha Ley. Estos preceptos regulan el nombramiento de intérprete y la forma de realización del interrogatorio del testigo, del procesado o de cualquier persona que precise su asistencia. En el mismo o parecido sentido se pronuncian los arts. 785 (procedimiento de urgencia) y el 711, ya en la fase del juicio oral, entendiéndose que tal precepto, por natural analogía y sentido final, es aplicable al inculpado o acusado. Por otra parte, y en aplicación estricta a detenidos o presos, el art. 520 de la misma Ley sienta el derecho a ser asistido de intérprete respecto del extranjero que no comprenda o no hable el español, derecho que este Tribunal, en su STC 74/1987, de 25 de mayo, lo ha interpretado como extensivo a los españoles que no conozcan suficientemente el castellano, valorando no sólo el derecho y deber de conocerlo (art. 3 C.E.), sino el hecho concreto de la ignorancia o conocimiento precario del castellano, en cuanto afecte al ejercicio de un derecho fundamental, cual es el de defensa (art. 24 C.E.).

Sin embargo, estas normas, en lo que pudieran tener de incompletas, han de ser interpretadas, no sólo de acuerdo con la Constitución, sino con las internacionales, por obra del art. 10.2 de la C.E. y en cuanto constituyen también (art. 96) nuestro ordenamiento interno.

3. Tanto el art. 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, como el art. 14.3 f) del Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos establecen el derecho a toda persona a ser asistida gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia [art. 6.3 c)] o en el Tribunal [art. 14.3 f)]. La Comisión Europea ha indicado (Informe de 18 de mayo de 1977, serie B. Vol. XXVII) que la finalidad de este derecho es evitar la situación de desventaja en que se encuentra un acusado que no comprende la lengua y porque es un complemento de la garantía de un proceso justo y de una audiencia pública, así como de «una buena administración de justicia». Doctrina que se repite en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de 28 de noviembre de 1978 (caso Luedicke, Belkacen y Koc).

No cabe duda que esas normas y doctrina han de relacionarse con las demás reglas contenidas en los mismos y citados preceptos, tanto por su conexión lógica, como por su idéntica finalidad, es decir, la consecución de un proceso justo. En este sentido hay que aludir al derecho del detenido a ser informado de la acusación en una lengua que comprenda [art. 6.3 a) del Convenio; 14.3 a) del Pacto], al de disponer de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa [6.3 b) del Convenio; 14.3 b) del Pacto], y al de ser asistido por un defensor elegido o, en su defecto, por uno designado de oficio [6.3 c) y 14.3 d), respectivamente]. El TEDH, en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico) indica que este precepto «consagra el derecho de defenderse de manera adecuada... derecho reforzado por la obligación por el Estado de proporcionar en ciertos casos una asistencia jurídica gratuita».

4. Lo expuesto ha de llevar a la conclusión de que el derecho a intérprete en las causas o procesos penales ha de ser considerado desde una perspectiva global o totalizadora y en atención al fin para el que está previsto, es decir, el de una defensa adecuada para la obtención de un proceso o juicio justo. En este sentido hay que valorar y enfocar las circunstancias concretas, independientemente de su calificación técnica procesal o de su inserción en un trámite de este orden, mirando sólo a la finalidad de defensa y a la protección que nuestra Norma fundamental otorga al derecho en cuestión, que, como se dijo en la STC 74/1987 citada, debe entenderse comprendido en el art. 24.1, en cuanto dispone que en ningún caso puede producirse indefensión (fundamento jurídico 3.°).

Ligado este derecho, pues, con el de asistencia letrada (art. 24.2 C.E.) es obvio que a esta asistencia ha de extenderse la necesidad de efectividad o eficacia, so pena de considerarlo un derecho vacío o meramente formal, pues nada es más lógico y natural pensar que una adecuada defensa y asistencia letrada exige el previo requisito de una comunicación interpersonal inteligible e incluso fluida en asunto tan crucial como la transmisión al Abogado no sólo de hechos, sino de vivencias y apreciaciones, por parte del acusado, y ante la perspectiva de su juicio oral, aparte de su colaboración para la propuesta de pruebas. Y esto es evidente que se puede incluir con naturalidad, sin más esfuerzo integrador, en el haz de derechos que antes se ha indicado, concretamente en el de disponer de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa del acusado [art. 6.3 b) del Convenio], facilidades que tienen una significación de carga para el Estado, en cuanto deber anejo y complementario al de proveer al interesado, en su caso, de Abogado de oficio, como dijo la Sentencia antes citada del TEDH (caso Artico).

5. De acuerdo con lo expuesto, pues, ya puede afirmarse que el derecho que aquí se estima vulnerado, y cuyo restablecimiento se pide, si bien en su aspecto particular y concreto no figura en la Ley, dada su peculiaridad, sí puede entenderse comprendido en la misma, interpretada conforme a la Constitución y Convenios internacionales, siempre a favor de la eficacia de los derechos fundamentales de defensa y asistencia letrada. Y ello ha de llevar, por consiguiente, al otorgamiento del amparo y a reconocer el derecho de los recurrentes a ser asistidos de intérprete en sus comunicaciones con el Abogado de oficio para formalizar el trámite procesal de calificación provisional de la causa a la que están sometidos.

No se trata, como se dice en el Auto de la Audiencia impugnado, de una comunicación o conversación privada entre cliente y Abogado. En primer lugar la cualidad del Abogado de oficio tiñe la función de este profesional con un carácter semipúblico, de colaboración no sólo con el cliente, sino con la institución del proceso mismo y con los fines de un juicio justo y adecuado, y en este sentido el Tribunal no cumple su deber con la simple designación. En cierto modo asume la responsabilidad de que la garantía de la defensa se cumpla en su plenitud y por ello no puede desligarse de las vicisitudes posteriores que afecten a ese derecho, como ocurrió en el presente caso, cuando pudo, de acuerdo con las normas disponibles, resolver la situación jurídico procesal planteada y dispensar la tutela judicial requerida.

En segundo lugar no se trata de un acto extraprocesal puro. Los recurrentes lo configuran, gráficamente, como «aledaños» del proceso. Pero se trata de algo más. Si, como antes se ha dicho, el problema ha de considerarse desde una perspectiva global, ahora hay que repetir que, en efecto, no se trata (la comunicación de acusado y defensor de oficio) de un acto aislado y ajeno al proceso, sino preparatorio del juicio oral, para ser luego integrado en él, y sin el cual mal podría el Abogado realizar una adecuada defensa, ni el Tribunal llegar a una Sentencia acertada. No cabe olvidar que lo que llama la doctrina fase intermedia del proceso penal -desde la conclusión del sumario hasta el Auto de apertura del juicio oral- tiene íntima y transcendente relación con el derecho de defensa, ya que, conforme al art. 656 de la L.E.Cr., en el escrito de calificación manifestarán las partes las pruebas de que intenten valerse. Y es además, en dicho escrito, donde se califican los hechos -fijados y establecidos por la parte- y se solicita la absolución o condena, siquiera sea provisionalmente. Es indudable que esta tarea presupone el conocimiento preciso, coherente y completo, que sólo la parte material puede, para su defensa particular y desde su perspectiva, proporcionar al Abogado. Y es evidente que éste, sin conocer el idioma de los interesados, ni éstos el del defensor de oficio, no podrá realizar la defensa adecuada.

En consecuencia, la resolución de la Audiencia, negando el nombramiento de intérprete solicitado por el Letrado de oficio, tras una interpretación literal y restrictiva de la normativa legal, vulneró el derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2 de la C.E., violación que ahora ha de ser reparada, accediendo a la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Benaisa Abun Benyoncef y don Mohamed Kroun y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Sexta) de 22 de abril de 1987.

2.° Reconocer el derecho de don Benaisa Abun Benyoncef y don Mohamed Kroun al nombramiento de un intérprete para sus comunicaciones con su Abogado del turno de oficio en la causa penal pendiente seguida contra aquéllos y para su preparación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 72/1988, de 20 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:72

Recurso de amparo 12/1987. Contra resoluciones judiciales dictadas en juicio ordinario de mayor cuantía sobre reconocimiento de derechos y otorgamiento de escritura pública de venta.

Emplazamiento edictal

1. Como este Tribunal ha señalado reiteradamente, siempre que ello sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos. Si tal emplazamiento no pudiera hacerse de forma personal, y en el propio domicilio, el emplazamiento mediante edictos se muestra como remedio subsidiario. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 12/1987 interpuesto por don José Julio Artiles Moragas, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y bajo la dirección letrada de don Cristóbal del Corral contra las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 5 de enero de 1983; de la Audiencia Territorial de Las Palmas de 29 de septiembre de 1983, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1986. Han comparecido doña Gabriela García Azopardo y don Giuseppe de Blasio, representados por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Puente Méndez y dirigidos por el Letrado don Francisco López Palacios; doña Isabel Cornelli Esteba, representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín y bajo la dirección letrada de don Enrique García Torralba, y don Sebastián, don Luis Julián, don Juan, don Jacinto, doña María Dolores y don Antonio Artiles Cabrera, doña Consuelo Martinón Valle, don Juan Evangelista, doña Consuelo y doña María Providencia Quevedo Martinón, don Agustín y don Guillermo Martinón Guerra del Río y doña María Josefa Antonia Hernandorena Azorey en representación de sus hijos menores, don José Antonio y don Ignacio Víctor Torrent Hernandorena y don José Heliodoro Torrent Navarro, representados por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil y dirigidos por el Letrado don Juan Palao Menor. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Julio Artiles Moragas (menor de edad, siendo su representante legal doña María Eugenia Moragas Sánchez Ramade y su defensor judicial don Luis Moragas Elías), por medio de escrito presentado el 5 de enero de 1987, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 5 de enero de 1983, dictada en juicio ordinario de mayor cuantía sobre reconocimiento de derechos y otorgamiento de escritura pública de venta; contra la de la Audiencia Territorial de la misma ciudad de 29 de septiembre de 1983, estimatoria del recurso de apelación formulado contra la de primera instancia, y contra la de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1986, que declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por infracción de ley y de doctrina legal contra la recaída en la segunda instancia.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Doña Gabriela García Azopardo y don Giuseppe de Blasio presentaron demanda de juicio de mayor cuantía contra diversos copropietarios de la finca «Cortijo de Escaleritas», inscrita a su nombre y al de «otros comuneros cuya identidad desconocen los actores» y contra «cuantas personas o entidades se consideran afectadas o puedan sentirse interesados» por su pretensión de que se reconociera que entre los demandantes y demandados se concertó contrato de compraventa de un solar o parcela de dicha finca y, consecuentemente, se condenara a éstos a recibir el precio y al otorgamiento de la correspondiente escritura pública de compraventa.

B) Admitida la demanda y emplazados los demandados se presentaron diversas contestaciones, poniéndose de relieve en algunas de ellas, entre otros motivos de oposición, el hecho de que en la certificación registral aportada figuraban una serie de titulares, varios de los cuales no habían sido demandados. La Sentencia dictada en esta primera instancia con fecha 5 de enero de 1983 fue desestimatoria de las excepciones, de la propia demanda y de la reconvención formulada.

C) Interpuesto recurso de apelación por los demandantes, fue estimado por la Audiencia Territorial en su Sentencia de 29 de septiembre del mismo año, que a su vez fue recurrida en casación por algunos de los demandados, invocando, entre otros motivos, la infracción de doctrina legal relativa al litisconsorcio necesario en relación a todos los titulares registrales.

D) La Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre del pasado año rechazó la falta del indicado litisconsorcio necesario y declaró no haber lugar a los recursos de casación interpuestos por infracción de ley y de doctrina legal.

E) El promovente de amparo, copropietario registral de la finca por herencia de su padre, que no había sido demandado, a pesar de figurar su domicilio en la correspondiente certificación, recibió, según se dice, pocos días antes de presentar la demanda de amparo una carta en la que se le comunicaba que debía abstenerse de enajenar su cuota de participación en una de las parcelas de la finca «por haber declarado el Tribunal Supremo que debía vendérsela a un súbdito italiano y a su esposa, personas totalmente desconocidas por doña María Eugenia Moragas (representante legal), recibiendo a cambio un precio totalmente irrisorio».

F) Manifiesta la representación del recurrente que esta noticia le causó enorme sorpresa al comprobar: 1) que no había sido demandado don José Julio Artiles Moragas ni su causante, pese a ser propietarios registrales de la finca en litigio y acompañarse con la demanda la correspondiente certificación; 2) que su domicilio, al parecer, figuraba en la certificación registral y a pesar de ello no se le emplazó personalmente porque, según la Sentencia del Tribunal Supremo, «los domicilios figurados en la certificación registral a la que el impugnante hace referencia no implica que sean los que al tiempo de demandar continúen siendo». Pues, aun cuando hubiera habido efectivamente un cambio de domicilio (extremo éste que no ha de presumirse, sino comprobarse y hacerse constar mediante diligencia) y no hubiera otra posibilidad de emplazar más que la publicación de edictos, como en la certificación registral figuran los nombres de los titulares de la finca, que no hay duda que no varían, debería citarse a dichos titulares; pero en lugar de ellos se citó «a cuantas personas o Entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la presente demanda» con lo que el hoy recurrente o su representante legal, aun cuando hubieran leído el «Boletín Oficial» de la provincia donde se publicaron los edictos, no podrían haberse percatado de que la demanda afectaba a sus intereses, al no hacerse referencia tampoco en el edicto al objeto del pleito.

El emplazamiento, continúa la demanda, efectuado por el Tribunal de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria adoleció de los siguientes vicios: 1) habiendo constancia del domicilio de los demandados no se les emplazó a todos personalmente y se presumió se habrían mudado de habitación sin comprobarlo y consignarlo por diligencia , y 2) en los edictos no figuraba el nombre y apellidos de la persona a la que se hacia la citación cuando los mismos constaban en certificación registral obrante en autos. Esta falta de comunicación supuso para el hoy recurrente la imposibilidad de aplicar los medios legales suficientes para su defensa.

3. Invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución e interesa la nulidad de las Sentencias recurridas ordenándose se repongan las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de la demanda «a fin de que el Juzgado cuide que sean emplazados personalmente todos los titulares registrales de la finca objeto del pleito, cuyos domicilios figuren en el Registro de la Propiedad, y que no resulten condenados los titulares registrales que no hayan sido demandados».

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 28 de enero de 1987 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente y con carácter de urgencia al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas, Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital y Sala Primera del Tribunal Supremo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones seguidas en las respectivas instancias, y asimismo, para que emplazaren a quienes fueron parte en los correspondientes procedimientos a excepción del recurrente en amparo, a fin de que si lo desearan, se personasen en el plazo de diez días en el proceso constitucional.

Con fecha 23 de abril de 1987 la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y tener por personados y partes a los siguientes Procuradores en las representaciones que acreditan: a la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en representación de doña Gabriela García Azopardo y don Giuseppe de Blasio; al Procurador don Juan Corujo López-Villamil, en representación de don Sebastián, don Luis Julián, don Juan, don Jacinto, doña María Dolores y don Antonio Artiles Cabrera; doña Consuelo Martinón Valle, don Juan Evangelista, doña Consuelo y doña María Providencia Quevedo Martinón, don Agustín y don Guillermo Martinón Guerra del Rio y doña María Josefa Antonia Hernandorena Azorey, en representación de sus hijos menores don José Antonio y don Ignacio Víctor Torrent Hernandorena, y don José Heliodoro Torrent Navarro; al Procurador don Fernando Aragón Martín, en representación de doña Isabel Cornelli Esteba. Y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, se acuerda dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los señores Procuradores del recurrente y demás personados a fin de que dentro del plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, señalando que todas las afirmaciones del actor se fundamentan en la existencia de una certificación registral en la que consta el nombre de 76 titulares registrales de la finca, de los que sólo han sido demandados 37, incluyendo a los restantes en la frase de «los demandados y otros comuneros cuya identidad desconocen los actores, son titulares registrales de un solar sito en este término municipal...».

De lo expuesto por el actor se deduce que toda su argumentación se basa en su condición de titular registral y en el conocimiento de dicha titularidad por parte de los demandantes, al aportar con la demanda una certificación registral en la que constaban todos los comuneros, incluido el actor. Esta certificación registral es básica como supuesto fáctico. Si en ella aparece el nombre del actor o de su causante como titular registral de la finca objeto de la pretensión, el recurrente debió ser demandado y consiguientemente emplazado y citado personalmente y si se desconocía el domicilio, tema también de controversia en el proceso, a través de la citación edictal, pero con los requisitos exigidos por la Ley, para que, aunque difícilmente, pudiera el proceso ser conocido por el actor.

En las actuaciones unidas al recurso no se aportan los autos del proceso seguido en primera instancia ante el Juzgado: por lo que se interesa del Tribunal Constitucional que deje sin efecto el trámite de alegaciones, al objeto de completar las actuaciones, de conformidad con el art. 51 de la LOTC y solicite del Juzgado de Primera Instancia la aportación al recurso de amparo de los autos del proceso seguido ante dicho órgano judicial. También, y por los mismos motivos, que se requiera de la Audiencia de Las Palmas la aportación del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» en que se notifica la Sentencia recaída en el recurso de apelación a los rebeldes, que, según la propia Sala, se encuentra incorporada a los autos, pero que examinados, no aparece en los remitidos al Tribunal Constitucional.

6. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Ministerio Fiscal, y, según lo interesado por el mismo, dejar sin efecto la apertura del trámite para alegaciones, y requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas y a la Audiencia Territorial, Sala de lo Civil, de esa capital para que remitieran las actuaciones a que el Fiscal se refiere: así como para que por el Juzgado se emplazase a quienes no lo hubieren sido ya, y hubieren sido parte en el procedimiento 302/1979, para que, si lo desearen, se personaran en el plazo de diez días en el proceso constitucional.

El día 13 de enero de 1988 la Sección acordó tener por recibida la comunicación de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con testimonio del «Boletín Oficial» de la provincia, y el testimonio de actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital; así como, en virtud de lo dispuesto en el art. 52. 1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los señores Procuradores del recurrente y demás partes personadas, a fin de que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran convenientes.

7. Presenta las suyas la Procuradora doña María Teresa Puente Méndez, en nombre de don Giuseppe de Blasio y doña Gabriela García Azopardo, en que mantiene lo siguiente: en orden a la admisión del recurso de amparo, se excepciona la falta de legitimación del recurrente por ser menor de edad y carecer por consiguiente de capacidad procesal para comparecer y estar en juicio, por así tenerlo establecido el art. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 32 del Código Civil, por lo que el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere no puede instar en nombre del menor, cuya capacidad jurídica la tiene restringida. En orden a los hechos y fundamentos de Derecho, entienden arbitrario que por quien se pide el amparo constitucional se diga que «parece ser que el domicilio consta en la certificación registral» cuando tal afirmación contradice lo establecido por la autoridad judicial en el sentido de que en la certificación no aparece el domicilio del titular, don José Julio Artiles Moragas. Por otro lado, en el juicio declarativo de mayor cuantía no se invocó como vulnerado el derecho a la tutela judicial, debido a que el recurrente era menor de edad, carecía por precepto legal de capacidad procesal para comparecer y estar en juicio y su desconocida representación legal prefirió no hacer acto de presencia en las actuaciones judiciales, pese al llamamiento que por medio de edictos le hizo el Juzgado de Primera Instancia, del cual fue conocedor al haber sido también llamados los familiares más próximos del menor referenciado. Y aún después de la Sentencia del Tribunal Supremo tuvo ocasión de hacer uso del recurso de audiencia si reunía los requisitos exigidos por el art. 777 L.E.C. y es dudosa la utilidad de la petición de amparo cuando en el peor de los casos si hubiera comparecido como parte personada, el resultado de las resoluciones hubiera sido el mismo.

No ha sido vulnerado el art. 24.1 C.E., prosigue el escrito. El Juzgado de Primera Instancia emplazó, conforme se le pedía en la demanda, por medio de edictos a «cuantas personas o Entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la demanda formulada». Entre los convocados se encontraba la representación legal del menor hoy recurrente, a quien la parte actora desconocía, así como su domicilio y paradero. Las resoluciones en forma de Sentencias, Autos y providencias dictadas en las sucesivas instancias no fueron contrarias al art. 24.1 C.E. ni hubo omisión atribuible a las instancias judiciales que hubieran podido causar indefensión, cuyos derechos, en definitiva, por ser cotitular con los demás demandados fueron defendidos por éstos. Si en los edictos se prescindió de los nombres de las personas que se emplazaban era por ser éstas desconocidas, tanto por los actores como por los Tribunales, y en las inscripciones registrales de la finca tampoco figuraban pese a ser inscripción primera, formada por segregación de otra de mayor extensión, cuya titularidad se ignoraba, «pero que aun conocida nunca sería preciso demandarlos y mucho menos si éstos y su personalidad se hubiera extinguido por fallecimiento». La citación por edictos era así la única viable para no paralizar la acción de la Justicia, y en los emplazamientos se siguieron los trámites procesales. Por lo que suplican se desestime la pretensión de amparo formulada y se condene en costas procesales al recurrente por su temeridad y mala fe.

8. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones el 10 de febrero de 1988 y expone en ellas que en la certificación del Registro de la Propiedad adjuntado en su momento por el demandante ante el Juzgado constan los titulares registrales de la finca objeto del litigio, y entre dichos titulares se encuentra el solicitante de amparo, designado por su nombre y apellidos. La relación jurídica procesal en este supuesto concreto estuvo mal constituida porque no habían sido demandados la totalidad de los titulares registrales de la finca objeto del litigio. El actor debió ser demandado, de la misma forma que los demás titulares, y no lo fue pese a su titularidad registral, conocida por el demandante. Ello supuso que tampoco se le citase en la forma prevista por la ley, aunque su personalidad e identidad estuviese perfectamente individualizada con nombre y dos apellidos en la certificación registral. El órgano judicial debió examinar si la vocación al pleito era correcta, y actuar en consecuencia, para evitar el quebrantamiento de los principios de audiencia y defensa de todos los interesados en el proceso. La omisión del actor como demandado nominativo y su inclusión en la fórmula genérica e indeterminada «... y contra cuantas personas o Entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la presente demanda» supone no llamar a un titular registral e impedir su comparecencia en el procedimiento de una manera real y efectiva, habiendo de sufrir el recurrente los efectos de la resolución judicial, sin haber podido defenderse. Debió de ser demandado y emplazado nominativamente, según la forma específica prevista en el art. 269 L.E.C. Hubo, por tanto, una infracción procesal que cobra dimensión constitucional.

Esta dimensión deriva de que si falta la vocación, cuando procede, de quien debería ser llamado al proceso, se impide que tenga acceso al mismo y pueda defender sus derechos ante el órgano judicial, privándosele del derecho constitucional de defensa. El medio por el que este llamamiento se hace eficaz es el emplazamiento y esto se tiene que realizar en la forma prevista por la ley. Cuando el emplazamiento no se ha realizado, o cuando en su relación no se ha cumplido la normativa legal, este incumplimiento tiene dimensión constitucional. En el presente caso el actor no fue demandado ni llamado al proceso, por lo que no ha conocido la existencia de la demanda; y la resolución sobre la propiedad de la finca le afecta personalmente dada su relación registral con la misma. La actuación de la parte, consistente en la omisión del llamamiento, y la actuación del órgano judicial, consistente en la falta de examen de la corrección de la vocación al pleito supone la vulneración del derecho de acceso al proceso, contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por lo que se interesa por el Ministerio Fiscal se dicte Sentencia estimatoria del amparo.

9. El día 11 de febrero de 1988 tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones de la representación del recurrente, en el que se mantiene que el derecho a ser oído que se cuestiona ha sido infringido por las Sentencias dictadas en el proceso civil, al haberse resuelto en el fondo un juicio cuyo objeto es la transmisión de un bien inmueble, constando en la propia demanda que no habían sido traídos al procedimiento todos los propietarios obligados en su caso a la transmisión que se solicita; y también por haberse empleado la citación edictal, utilizando una expresión genérica que eludía el nombre del hoy recurrente. Señala éste la jurisprudencia del Tribunal que considera respalda su pretensión, y suplica se le conceda el amparo solicitado.

Con la misma fecha se presenta escrito de alegaciones por parte de la representación de doña Isabel Cosmelli Esteba, que manifiesta que a lo largo del proceso civil en que ha sido parte ha señalado que las Sentencias de segunda instancia y casación condenan a 37 demandados en propio nombre a transmitir una finca que consta en autos es propiedad de 76 propietarios. No han sido demandados ni oídos en juicio 39 de los 76 propietarios de la finca inmueble objeto del pleito.

Prosigue el escrito afirmando que la excepción de litisconsorcio pasivo necesario debe ser estimada de oficio por los Tribunales, precisamente por formar parte de ese orden público procesal que hoy consagra la Constitución Española exigiendo que nadie sea condenado sin ser oído. Las Sentencias de instancia han eludido cualquier comentario respecto a la ausencia de demanda y emplazamiento respecto a varios propietarios, limitándose a referirse a los edictos como forma de notificación, y emplazamiento de una demanda, como si pudieran contener algo distinto de lo que la demanda en si contiene. En el edicto incluido en el folio 125 de los autos no se habla de la finca reclamada para poder identificar el interés correspondiente, ni se contiene el nombre de quienes pudieran ser afectados o de sus causantes, ni se expresa el objeto del pleito. La excepción de litisconsorcio pasivo -prosigue el escrito- debió apreciarse de oficio: y la representación de la señora Cosmelli no apeló la Sentencia del Juzgado que la desestimaba porque esa Sentencia la absolvía materialmente de la demanda. Por todo ello, estima que ha de concederse el amparo, no ya al que lo solicita, sino a los 39 copropietarios que al fallarse la transmisión de su finca no han sido ni demandados ni emplazados.

Finalmente, con fecha 25 de febrero, el Procurador don Juan Corujo y López-Villamil en representación de don Sebastián Artiles Cabrero y otros, manifiesta que hace suyas las alegaciones del recurrente en amparo.

10. Por providencia de 8 de abril de 1988 se acordó señalar el día 18 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a resolver el fondo de la cuestión que en el presente recurso de amparo se plantea, es necesario resolver la objeción de carácter procesal que formulan don Giuseppe de Blasio y doña Gabriela Azopardo relativa a la falta de legitimación del recurrente, por ser éste menor de edad y carecer de capacidad procesal para comparecer y estar en juicio. Tal objeción no puede estimarse, pues el amparo se interpone, desde el primer momento mediante la actuación procesal de la representante legal del recurrente, esto es, su madre, doña María Eugenia Moragas Sánchez Ramade, así como de su defensor judicial don Luis Moragas Elías, quienes han comparecido en tal representación en las diversas fases de este proceso; se ha cumplido, en consecuencia, lo dispuesto en el art. 2, apartado 2.°, de la L.E.C., que prevé la comparecencia de los representantes legítimos de quienes no se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Por lo que se refiere al concreto contenido del amparo que se solicita, este Tribunal ha tenido amplia ocasión para pronunciarse sobre la relevancia de la correcta práctica de las citaciones, notificaciones y emplazamientos para que se lleve a cabo la tutela judicial efectiva que dispone el art. 24.1 de la Constitución, y se evite la indefensión que ese mismo artículo proscribe. El conocimiento de la misma existencia del proceso, y de la demanda allí formulada es, claramente, requisito indispensable para que los demandados puedan hacer valer sus derechos mediante la oportuna comparencia y alegaciones. A estos efectos, la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé la forma de efectuar las oportunas notificaciones, emplazamientos y requerimientos, que, en el supuesto de que no conste el domicilio de la persona que deba ser notificada, o de que se ignore su paradero, podrán realizarse mediante el «Boletín Oficial» de la provincia, o en su caso, en la «Gaceta de Madrid» (art. 269 L.E.C.). La forma en que se efectúe el llamamiento a juicio de los demandados, de acuerdo con las previsiones legales resulta de especial relevancia en cuanto que debe posibilitar que aquéllos puedan efectivamente conocer el proceso, personarse en él y promover el oportuno debate contradictorio. Por ello, y como este Tribunal ha señalado reiteradamente, siempre que ello sea posible debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos. Si tal emplazamiento no pudiera hacerse de forma personal, y en el propio domicilio. el emplazamiento mediante edictos se muestra como remedio subsidiario: pero no ha de olvidarse que el fin que con ese procedimiento edictal se persigue sigue siendo el mismo, esto es, el conocimiento por parte de los demandados del procedimiento iniciado y la demanda deducida. Por lo que los términos del edicto deberán, en lo posible, conducir a ese conocimiento, de manera que los afectados tengan oportunidad, siquiera reducida (por las mismas características de la notificación edictal) de llevar a cabo las actuaciones que estimen convenientes para su defensa.

3. En el presente caso, y de lo que resulta de las actuaciones, el hoy recurrente figuraba como titular registral -junto con otros 75- del solar objeto del litigio iniciado por demanda de mayor cuantía presentada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria. No obstante, la demanda (pese a que acompañaba certificación registral en que figuraba la identidad del solicitante de amparo) a la hora de precisar contra quién se dirigía, procedía a enumerar, individualizadamente, a 37 titulares registrales, sin incluir en ellos al solicitante de amparo; y, a continuación añadía, en expresión genérica «y cuantas personas o Entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la presente demanda». La demanda, pues, se dirigía (como se indicaba en la misma a continuación) contra los titulares registrales del solar objeto del litigio, pero sólo se citaba expresamente a parte de ellos.

El Juzgado de Primera Instancia procedió a los oportunos emplazamientos, y, por lo que se refiere a los demandados no identificados individualizadamente en la demanda, lo hizo por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, en que, junto a la referencia a dos herencias yacentes, se emplazaba a «cuantas personas o Entidades se consideren afectadas o puedan sentirse interesadas con las pretensiones de la demanda», sin hacerse otra precisión respecto a la identidad de los emplazados, ni sobre el contenido y objeto de la demanda.

4. De lo expuesto se deriva ciertamente que el recurrente no ha sido objeto de notificación personal en su domicilio, notificación que, de acuerdo con los arts. 264, 266 y 268 de la L.E.C. y la doctrina apuntada de este Tribunal, debería ser el medio usual para el conocimiento, por parte del afectado, de la pretensión frente a él deducida. Consta, no obstante, en las actuaciones, que se efectuó un emplazamiento, en forma genérica, mediante edicto; y ello según lo dispuesto en el art. 269 de la L.E.C., que prevé que, de no constar el domicilio de la persona que haya de ser notificada, el emplazamiento se haga por cédula que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, como se hizo en el caso que ahora se contempla. Pero los términos en que el emplazamiento se realizó no permiten apreciar que, incluso dentro de la reducida posibilidad de conocimiento que ofrece un edicto judicial de este tipo, se ofreciera una oportunidad al hoy recurrente para que tuviera noticia del procedimiento, al omitirse tanto su nombre como el mismo objeto del litigio incoado. Por tanto, hay que concluir que, de aplicarse al recurrente en amparo las resoluciones que se impugnan, se le vendría a causar un perjuicio a sus derechos e intereses sin que haya tenido la oportunidad de personarse en el procedimiento que a esas resoluciones dio lugar, ni de efectuar las alegaciones que estimara convenientes, pues efectivamente el fallo de la Sentencia dictada en apelación, y confirmada en casación, contiene una condena «a los demandados», sin excluir en forma alguna a quienes no fueron expresamente identificados en la demanda. El hoy recurrente, incluido entre los demandados, siquiera en forma genérica y sin individualizar, se encuentra pues sujeto a un pronunciamiento condenatorio sin haber sido oído ni tener posibilidad de ello; lo que conduce a estimar que efectivamente ha visto vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la no producción de indefensión. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que las precedentes consideraciones versan únicamente sobre los derechos constitucionales del recurrente, sin que proceda aquí pronunciarse sobre si hubo o no otras irregularidades procesales que afectasen a otras partes del proceso (tales como si debió apreciarse o no de oficio la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, como afirma la representación de doña Isabel Cornelli Esteba), o sobre si se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial de otros demandados que no han interpuesto recurso alguno de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Julio Artiles Moragas y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Las Palmas, de 5 de enero de 1983, de la Audiencia Territorial de 29 de septiembre de 1983, y de la Sala Primera del Tribunal Supremo en lo que afectan al recurrente en amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 73/1988, de 21 de abril de 1988

Pleno

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:73

Recurso de amparo 930/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, dictada en proceso sobre jubilación

1. El contenido del amparo se delimita en cada caso en la demanda y no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores (STC 189/1987). [F.J. 2]

2. Como este Tribunal ha reiterado, el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho lo que impone es que un mismo órgano no modifique arbitraria o inadvertidamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, debiendo justificar su actitud si pretende apartarse de lo resuelto en precedentes supuestos. [F.J. 3]

3. Se reitera doctrina del Tribunal, según la cual, «la vulneración del principio de igualdad ante la ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. [F.J. 4]

4. La doctrina de los actos propios se sitúa en el plano de lo que tantas veces hemos llamado una cuestión de la legalidad ordinaria, respecto de los cuales se produce, sin duda, la revisión jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos, pero no es materia que sea residenciable en la vía del amparo constitucional por no entroncar o entrar en conexión con ningún derecho de carácter fundamental. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 930/1986, promovido por don Benito Sánchez Barbeito, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingre y asistido del Letrado don José Miguel Orantes Rodríguez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de mayo de 1986, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, dictada en proceso sobre jubilación. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado éste por el Procurador don Eduardo Morales Price y dirigido por el Letrado don Emilio Ruiz-Jarabo Ferrán, y Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Benito Sánchez Barbeito, compareciendo por sí, interpuso demanda de amparo por escrito depositado en el Gobierno Civil de La Coruña el día 31 de julio de 1986 y registrado en el Tribunal Constitucional el día 6 de agosto de 1986. La demanda se dirige contra la Sentencia dictada el día 27 de mayo de 1986 por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en recurso de suplicación núm. 1.499/1986, interpuesto frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, de fecha 7 de abril de 1986.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El demandante presentó solicitud de afiliación en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos en fecha 8 de abril de 1980 y la Entidad Gestora remitió resolución -de fecha 19 de abril de 1980- señalando como fecha de efectos del alta la de 1 de abril de 1975 y requiriéndole el abono de las cotizaciones atrasadas con el correspondiente recargo.

Nacido el 19 de abril de 1918, formuló la solicitud de pensión de jubilación el 8 de mayo de 1985, que le fue denegada por no tener cubierto el período de cotización previsto en la legislación vigente. Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo de La Coruña, la núm. 3 dictó Sentencia el día 7 de abril de 1986, estimando la demanda y condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de la correspondiente pensión. Entendía el Magistrado que, habiéndose efectuado la afiliación a requerimiento de la Entidad Gestora, y no espontáneamente, y habiendo reconocido la misma como fecha de efectividad del alta la de 1 de abril de 1975, debían ser computadas como período de cotización a efectos de percibir la pensión de jubilación las cuotas satisfechas desde esta última fecha, con lo que quedaba sobradamente cumplido el plazo previsto en la legislación vigente.

b) El INSS interpuso recurso de suplicación contra la anterior resolución, y fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 27 de mayo de 1986. En ella, el Tribunal Central de Trabajo -como resultado de su interpretación de los artículos 12, 13, 18 y 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970- sostuvo que las cuotas abonadas desde 1 de abril de 1975 hasta la fecha de alta efectiva, pueden ser eficaces a otros efectos, pero no para completar el período de cotización requerido para causar derecho a prestaciones.

c) Entiende el recurrente que la resolución impugnada vulnera, en especial, el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de la Constitución. Considera que la correcta interpretación del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 implica reconocer efecto pleno para completar el período de cotización requerido a las cuotas abonadas por el actor desde 1 de abril de 1975, que respondieron a requerimiento de la Entidad Gestora subsiguiente a una afiliación promovida por ésta de oficio. De la misma manera ha interpretado este precepto la jurisprudencia del Tribunal Supremo -citando varias de sus resoluciones, entre otras, la de 15 de enero de 1979.

La Sentencia impugnada se aparta injustificadamente de estos precedentes, negando el valor de las cotizaciones a los efectos pretendidos, y respaldando una resolución de la Entidad Gestora, que, en definitiva, va contra sus propios actos, ya que estaba vinculada por su previo reconocimiento de la efectividad retroactiva del alta. Este trato desigual -que el INSS ha aplicado con regularidad a partir de la Circular de 12 de junio de 1981 - entre ciudadanos con iguales condiciones objetivas desconoce la igualdad reconocida en la Constitución y que vincula a todos los Poderes Públicos.

Por lo anterior, se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo y el derecho del actor a percibir la correspondiente pensión de jubilación con cargo al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 5 de noviembre de 1986, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en no venir el recurrente representado por Procurador, falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado y carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En el plazo conferido por dicha providencia a tal efecto, formularon alegaciones la parte recurrente, que compareció representada por Procurador, y el Ministerio Fiscal, trámite tras el cual la Sección mencionada acordó, por providencia de 18 de febrero de 1987, admitir la demanda de amparo e interesar del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso previo.

4. Por providencia de 8 de abril de 1987 de la Sección Primera, que continuó la tramitación del procedimiento, se tuvo por personado y parte en el mismo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, en cuya representación había comparecido el Procurador señor Morales Price, se acusó recibo de las actuaciones remitidas y se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente, demandado y Ministerio Fiscal para las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones destacando, en primer lugar, que, según resulta probado, tenía abonadas 122 cotizaciones y si bien el art. 28.3 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, sobre Régimen de Autónomos, señala que no surtirán efectos las cotizaciones en relación con personas que no estén en alta en dicho Régimen Especial en el período a que aquéllas correspondan, hay que entender que en el concreto y específico supuesto en que la Entidad Gestora admite los efectos de la cotización retroactivamente, desde abril de 1975, no puede contra sus propios actos negarles efectos y consecuentemente debe entenderse que el alta se produjo en abril de 1975 y las cotizaciones posteriores sirven para lucrar prestaciones.

Indicaba, por otro lado, que es de notorio conocimiento que en las fechas en que se produjo su alta era la propia Entidad Gestora la que promovía o incitaba a la afiliación y alta con la consecuencia cierta, siempre de que al momento de la jubilación era concedida al beneficiario con plenos efectos y cómputo total de cotizaciones, sin distinguir si en el período carencial existían o no cotizaciones ingresadas con retraso. Por tanto - expresaba-, para la efectividad del cambio radical de criterio adoptado por la Entidad Gestora, de un breve tiempo a acá, se debió -al menos- preavisar en alguna forma a los beneficiarios afectados, al objeto de que pudiesen regularizar su situación pasiva; la forma súbita en que se ha llevado a efecto dicho cambio en el actuar administrativo conculca la seguridad jurídica, en cuanto se limita al derecho de una serie de beneficiarios, que después de tener reconocida una prestación por Sentencia de Magistratura de Trabajo, después de varios años de permanencia del expediente en trámite de recurso ante el Tribunal Central de Trabajo, se encuentran con una edad avanzada, muy superior a la reglamentaria de la jubilación y con varios años por delante para intentar completar su período carencial, lo que, evidentemente, destruye su posibilidad de jubilación, con una palpable discriminación en relación a otros beneficiarios, incluso jubilados unos días o meses antes y totalmente desprotegidos por la Seguridad Social, siendo patente también que no se encuentran en condiciones personales ni comerciales de reintegrarse a una actividad laboral y fiscal.

Por último, señalaba el recurrente que dentro del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 de la Constitución Española, se encuentra el cambio de criterio judicial o de la Administración en cuanto de ello se deriva una situación discriminatoria y perjudicial para el justiciable siendo notorio que el recurrente, comparativamente, ha sido tratado de modo discriminatorio, con respecto a otros supuestos sustancialmente idénticos, en función tan sólo de haber accedido a la jubilación un poco antes o un poco después, cuando no depende de la voluntariedad del beneficiario el cumplimiento de la edad reglamentaria de jubilación, todo lo cual infringe el derecho de igualdad.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones, solicitando la desestimación del amparo.

Tras referirse a los antecedentes de hecho del caso, expresaba el Fiscal que, como en la demanda se indica, el tema jurídico de fondo debatido en el proceso judicial previo queda circunscrito a si tiene efectos retroactivos la fecha del alta, decretada de oficio por la Entidad Gestora y, por tanto, han de computarse todas las cuotas desde la fecha en que dicha Entidad dio efectos al alta, por ser dicho momento aquél en que el aquí recurrente mutualmente inició su actividad y surgió su afiliación y alta, en cuyo supuesto procede la concesión de la pensión gestionada (como estimó la Magistratura de Trabajo de La Coruña), o, por el contrario, únicamente deben de computarse desde la fecha de solicitud (cual considera el Tribunal Central de Trabajo), hipótesis que determinaría para el aquí recurrente el no haber completado el número de cuotas exigidas. Mencionaba a continuación el Fiscal los argumentos constitucionales vertidos en la demanda de amparo, para seguidamente advertir que el supuesto que se trae a debate no resulta novedoso en esta instancia constitucional, habiéndose planteado en diversos recursos la cuestión relativa a la interpretación que debiera otorgarse al art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, y si la negativa del Tribunal Central de Trabajo a conceder la pensión de jubilación interesada a su amparo podría suponer vulneración de los derechos constitucionales de igualdad y de tutela judicial efectiva.

Advertía el Fiscal que en todos los casos examinados el Tribunal Constitucional se ha inclinado por el rechazo de las tesis planteadas, citando en tal sentido, entre otros, los Autos de 25 de mayo de 1983 (R.A. 173/1983), 1 de junio de 1983 (R.A. 200/1983), 8 de mayo de 1985 (R.A. 122/1985), 29 de octubre de 1986 (R.A. 873/1986), 19 de noviembre de 1986 (R.A. 822/1986), 4 de febrero de 1987 (R.A. 946/1986) y 18 de febrero de 1987 (R.A. 1.331/1986). Recordaba que el citado Auto de 4 de febrero de 1987, en relación con la variación de criterio operado por la Circular del INSS aludida, declaró que no existía la discriminación alegada y también rechazaba la contradicción entre lo resuelto por la Sentencia recurrida y la Sentencia de 15 de enero de 1979 dictada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, también citada por la presente demanda de amparo, con argumentos que reproducía, por todo lo cual entendía que en el plano constitucional no resultan de recibo las pretensiones deducidas por la presente demanda de amparo.

7. La representación del INSS formuló igualmente sus alegaciones, precisando, en primer lugar, que la infracción alegada del art. 50 de la Constitución, no ofrece cobertura suficiente para recabar el amparo del Tribunal Constitucional. Señalaba a continuación que, a su juicio, se trata por el demandante de exponer una cuestión de legalidad, analizada a la luz de la Ley y de la jurisprudencia en sí mismas, pero no en relación con la Constitución. La cuestión de legalidad que suscita la demandante queda circunscrita «a determinar si tiene efectos retroactivos la fecha del alta, decretada de oficio por la Entidad Gestora, y, por tanto, han de computarse todas las cuotas desde la fecha en que dicha Entidad dio efectos al alta», y efectivamente se habla de una fecha de efectos del alta dada por la Entidad, pero con ello se induce a confusión, pues lo que se debe examinar no son los efectos del alta, sino si la falta de valoración que la Ley da a terminadas cotizaciones, a efectos de cubrir la carencia exigida para las prestaciones, es inconstitucional a la luz de los arts. 14 y 24 del Texto constitucional.

Tal cuestión -indicaba- se encuentra prevista en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, que prevé dos supuestos claramente diferenciables: en el primero el alta es coetánea con cotización por períodos anteriores al alta misma, mientras en el segundo hay cotizaciones sin alta, produciéndose ésta más tarde; en el primer caso ha habido fraude o, simplemente, elusión de la aplicación de la norma -en este sector de la Seguridad Social es donde se presenta con más frecuencia esta figura jurídica-; en el segundo hay cumplimiento defectuoso de ella; por ello, las consecuencias jurídicas que se derivan de uno y otro supuesto son distintas, pues en el primero las cotizaciones han de efectuarse -lo contrario sería no sólo admitir el incumplimiento de la ley, sino premiarlo-, pero no producen efectos prestacionales, mientras que en el segundo adquieren plenitud de efectos a partir de que se proceda a la formación del alta.

Esta, en su opinión, clara situación normativa, se continúa en la aplicación jurisprudencial de ella, de la que son representativas las SSTCT de 20 de octubre de 1984, 23 de octubre de 1984 y 23 de noviembre de 1985, sin que el estado de la cuestión, jurisprudencialmente, plantee, pues, ningún problema, pudiéndose añadir a las Sentencias citadas las del mismo Tribunal de 5 y 15 de octubre, 2, 12, 13, 18 y la ya citada de 23 de noviembre, todas ellas de 1985.

Frente a todo ello, además de citas erróneas del Decreto referido, el recurrente, en relación con la doctrina jurisprudencial, destaca únicamente diversas Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Central de Trabajo, sin argumentos de rango constitucional.

Por el contrario, la falta de tutela jurídica no queda probada, ni siquiera apuntada respecto de las distintas modalidades en que aquélla alcanza a concretarse, según el tenor del art. 24 de la Constitución y de las Sentencias de este Tribunal interpretándolo; por otra parte, la desigualdad no es término conceptual simple, sino relacional, por lo que adquiere sentido en una proposición comparativa que no resulta planteada por el recurrente; efectivamente, las citadas, de una parte, son anteriores a las alegadas por esta parte en el presente escrito, y de otra parte no enjuician supuestos idénticos al presente; la cita de una Circular no conduce, de acogerse este argumento, sino a congelar la actuación administrativa con fundamento en lo que no forma parte del ordenamiento jurídico, sin tener en cuenta si aquélla contraría directamente un precepto normativo o no, que resulta desproporcionado y opuesto al mismo ordenamiento; en cualquier caso, no cabe pretender la igualdad en el error o en la ilegalidad, como señalaba alguna de las Sentencias citadas.

Por último, indicaba que el enriquecimiento injusto es figura que opera dentro de la legalidad y, por tanto, valorable por quien está encargado de juzgar con este parámetro, pero irrelevante si no vulnera el marco constitucional que ha de constituir el limite del amparo solicitado, y se refería a que el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores Autónomos tiene una configuración específica que justifica, en razón a la distinta situación que en él tiene el asegurado por ser trabajador-empresario, la diferencia de tratamiento y de cobertura que obtiene en este Régimen Especial, las prestaciones que ofrece y los requisitos que exige para acceder al beneficio de la mismas, argumento que fue tratado en la STC 68/1982.

Terminaba solicitando la denegación del amparo solicitado.

8. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sala Primera acordó señalar fecha para la deliberación y votación del recurso, sin llevarse a efecto por acordar el Pleno, en providencia de 2 de febrero de 1988, avocar para sí el conocimiento del presente recurso, quedando pendiente de nuevo señalamiento para deliberación y votación.

9. Por providencia de 19 de abril último, se acordó señalar el día 21 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo son objeto de impugnación diversos actos de diferentes poderes públicos y son también varias las violaciones constitucionales aducidas, como luego habrá de explicitarse, pero el origen común de todos los problemas planteados, actos impugnados y quejas formuladas es el de la interpretación y aplicación en sede administrativa y en sede judicial del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

Es obligada esta advertencia anterior, porque en la STC 189/1987, de 24 de noviembre, el Pleno del Tribunal ya ha resuelto la cuestión atinente a la supuesta contradicción entre dicho precepto reglamentario y el art. 14 de la Constitución, considerando que tal norma no es discriminatoria, conforme a los razonamientos allí expuestos, y que las SSTC 30 a 33/1988, todas de 29 de febrero, han reiterado. La tesis sentada en estas Sentencias ha de ser forzosamente tenida como premisa para la resolución del presente caso. Igualmente en ellas se dio respuesta a muy diversos argumentos, esgrimidos con frecuencia en los numerosos recursos sobre igual temática y algunos de ellos vertidos también en este proceso, por lo que la respuesta a los mismos aquí deberá ser también semejante.

Sin embargo, en el presente recurso el núcleo central de las quejas formuladas no es la existencia de una eventual desigualdad en la Ley, en las normas aplicadas, sino que consiste en una desigualdad ante la Ley, en una desigual aplicación administrativa y judicial de las normas, aduciéndose circunstancias y singularidades no invocadas ni apreciadas en los casos ya resueltos por las anteriores Sentencias, que convierten la aplicación del precepto reglamentario mencionado en discriminatoria. Merece, por ello, el caso, como la STC 189/1987 en sus fundamentos jurídicos 2.° y 9.° dio a entender, respuesta particularizada en lo que de singular o específico presenta.

2. Refiriéndonos ya al objeto de este recurso, hay que señalar que el recurrente en amparo dice impugnar la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de mayo de 1986 por violación de los derechos reconocidos por los arts. 14, 24 y 40 C.E., afirmación que, sin embargo, merece diversas precisiones, para delimitar adecuadamente el examen a realizar.

De un lado, por lo que respecta a los derechos fundamentales invocados, debe advertirse que la demanda inicial se ceñía únicamente al análisis de la violación del art. 14 C.E., sin argumentar en forma alguna su afirmación de que habían sido infringidos los arts. 24 y 40 C.E., limitándose a citarlos, por lo que, no siendo procedente construir de oficio el recurso de amparo, hemos también de constreñir nuestro análisis a la infracción del art. 14 C.E. Ocurre, además, que el art. 40 C.E. no reconoce derechos susceptibles de amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución]; que sobre el art. 24 de la Constitución, concretamente respecto a su apartado 1, se vertieron únicamente algunas alegaciones en el trámite del art. 52.1 de la LOTC, lo que no cabe admitir, pues el contenido del amparo se delimita en cada caso en la demanda y no puede ser ampliado en escritos o momentos procesales ulteriores (como la STC 189/1987 citada recordaba en su fundamento jurídico 1.°); y, finalmente, la infracción del art. 24.1 C.E. se ha querido basar en un cambio de criterio judicial y administrativo, con argumentos semejantes a los expuestos para fundar la denuncia de infracción del art. 14 C.E., por lo que, pese al inadecuado encaje normativo, cabrá darle respuesta en la sede adecuada.

Por otra parte, es necesario precisar cuál sea la actuación del poder público a la que se considera originadora de la infracción del art. 14 C.E., ya que el recurrente parece dirigir su impugnación sólo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero, en realidad, alega que la violación del principio de igualdad en la aplicación se habría producido en dos formas:

a) El Tribunal Central de Trabajo se ha alejado injustificadamente de la doctrina consolidada en la jurisprudencia de los Tribunales laborales sobre la materia, de la que cita como exponentes diversas Sentencias del Tribunal Supremo y una del propio Tribunal Central de Trabajo, al hilo de lo cual alega que, siguiendo lo que dice ser reflejo de la jurisprudencia citada, el art. 28.3 d) citado, correctamente interpretado, implica reconocer eficacia a las cuotas cuando éstas se abonaran tras un requerimiento de la Entidad Gestora subsiguiente a una afiliación de oficio, como es su caso. Hay, pues, una denuncia de desigual aplicación judicial de la Ley, a la que se añade un argumento tomado de los precedentes aducidos a efectos de la anterior denuncia.

b) Por otro lado, se dice que el INSS ha producido la desigualdad originariamente, al denegar la pensión por aplicación de una Circular de 12 de junio de 1981, a diferencia de lo sucedido con otros pensionistas del RETA que solicitaron su pensión antes de tal Circular, cuando estaban vigentes otras que sí reconocían eficacia a las cotizaciones debatidas. Al hilo de esta queja por desigual aplicación administrativa de las normas, se razona que el INSS, con su resolución denegatoria de la pensión, va contra sus propios actos, ya que en una resolución anterior de 19 de abril de 1980 reconoció eficacia retroactiva al alta del actor en el RETA.

Expuesto ya el objeto de este recurso y los concretos problemas debatidos aquí, hemos de adentrarnos en su resolución.

3. Se reprocha por el recurrente al Tribunal Central de Trabajo haberse apartado injustificadamente de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Central de Trabajo en la materia. Ello infringiría el artículo 14 C.E., en concreto, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley en sede judicial. Para examinar tal alegación ha de recordarse que, como este Tribunal ha reiterado, tal principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho lo que impone es que un mismo órgano no modifique arbitraria o inadvertidamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, debiendo justificar su actitud si pretende apartarse de lo resuelto en precedentes supuestos (SSTC 2/1983, de 3 de enero; 63/1984, de 21 de mayo; 64/1984, de 21 de mayo, y 78/1984, de 9 de julio, entre otras muchas).

En el presente caso resulta, de una parte, que el término de comparación propuesto por la parte es un conjunto de Sentencias en su mayor parte del Tribunal Supremo, con lo que falla uno de los elementos del juicio de igualdad -la identidad de órgano judicial-, dado que la Sentencia que afecta al recurrente es del Tribunal Central de Trabajo. Pero, de otro lado, resulta que el único término de comparación de idéntico órgano elegido lo ha sido de forma arbitraria, pues responde a una etapa jurisprudencial anterior y largamente superada en años posteriores, como este Tribunal ha tenido ocasión de constatar e incluso declarar en numerosas ocasiones (ATC de 4 de febrero de 1987 en R.A. 943/1986, por todos). Como en STC 63/1984, citada, se declaró, la comparación como precedente ha de efectuarse con aquellos que contengan «aquella línea jurisprudencial que constituya doctrina ya consolidada» (fundamento jurídico 4.°), y justamente en este caso el actor hace lo contrario, ignorando lo que hoy es doctrina de los Tribunales laborales y éstos le aplicaron.

Como se indicó con anterioridad, apoyándose en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo invocada, el recurrente alega que las cotizaciones abonadas extemporáneamente deben ser consideradas en su caso como eficaces cuando medió requerimiento del órgano correspondiente subsiguiente a una afiliación o alta de oficio. Tal argumentación no revela, sin embargo, la existencia de desigual aplicación de las normas ni de trato discriminatorio. Sobre la inexistencia de este último, pese a que medie requerimiento para el pago de cuotas atrasadas, ya se pronunció la STC 189/1987 en su fundamento jurídico 8.°, siendo innecesario reproducir aquí los argumentos allí expuestos, a los que podemos remitirnos, al igual que respecto a la alegación de enriquecimiento injusto por la Entidad Gestora, cuestión abordada en el fundamento jurídico 6.° de dicha Sentencia 189/1987.

El dato específico de que mediara un alta de oficio, modalidad distinta del alta solicitada por el propio beneficiario, y su significación, a los efectos legales ordinarios, atribuye relevancia constitucional al tema, no hace pensar en la existencia de discriminación o desigual aplicación de las normas prohibidas. No puede este Tribunal entrar a dilucidar, corrigiendo o complementando las apreciaciones de los Tribunales ordinarios, si las cotizaciones cuestionadas en cada caso corresponden a períodos en que existía o no un alta eficaz, porque hubiera mediado o no alguno de los supuestos de alta de oficio en que la legalidad ordinaria prevé efectos retroactivos del alta (efectos siempre limitados al momento en que la Inspección de Trabajo o la Entidad Gestora conoce la actividad del afiliado, no retrotrayéndose al momento de inicio de la actividad). Tampoco puede apreciarse desigualdad vedada porque la solución de legalidad ordinaria sea, en cada caso, una u otra, ni porque el Tribunal Central de Trabajo identifique este caso como uno en que las cotizaciones extemporáneamente pagadas corresponden a períodos anteriores al alta, o, dicho de otra forma, anteriores al momento de eficacia del alta en el RETA, pues ello pone de manifiesto que se excluye la concurrencia del supuesto de alta de oficio en que las Sentencias del Tribunal Supremo se dice entendieron otra cosa, exclusión, en todo caso, razonable, pues en el presente caso se declaró como hecho probado que el alta lo fue por mediar solicitud de afiliación y alta del interesado, no por actuación de oficio de órgano u organismo público alguno.

4. Se alegaba, por otra parte, infracción del art. 14 C.E. por desigual aplicación de la Ley en sede administrativa, dado que el INSS ni ha atendido al criterio que seguía hasta una Circular de 12 de junio de 1981, ni ha tenido en cuenta su propia resolución de 19 de abril de 1980, que reconoció, se dice, eficacia retroactiva al alta del actor.

Esta alegación encierra, en primer lugar, una queja porque la Administración de Seguridad Social ha desatendido a sus precedentes resoluciones en casos iguales de cotizantes extemporáneos del RETA. En tal sentido se viene a aducir su falta de vinculación a los precedentes; como tales, desde luego, no cabe considerar los actos dictados en momentos distintos de la relación del beneficiario con la Seguridad Social, como son los momentos de afiliación y reconocimiento o denegación de prestaciones, sino los actos de idéntico contenido, sobre prestaciones, afectantes a otros sujetos en iguales circunstancias.

Sólo cabe considerar como precedente idóneo para la comparación, pues, a la conducta de la Entidad Gestora con otros cotizantes extemporáneos a los que reconoció derecho a pensión. El recurrente respeta esta premisa al argumentar sobre el tema, pero no es precisa ni exacta su afirmación de que la práctica administrativa de reconocer pensión a tales cotizantes haya durado desde la creación de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos por Decreto 2.530/1970 hasta el año 1981.

Como la STC 189/1987 indicaba, al aludir a esta temática, en la vía administrativa lo que ha existido son «oscilaciones» en orden al cómputo de las cuotas extemporáneas a raíz de diversas circulares administrativas. El criterio administrativo de validez de las cuotas puede afirmarse que ha existido y se ha aplicado uniforme y reiteradamente en el período que media entre la Circular núm. 171/1977, de 7 de diciembre, de la entonces Delegación General de Mutualidades Laborales («Boletín Mutualismo Laboral» de enero de 1978), que así lo dispuso, y la Circular núm. 41/1981, de 12 de junio, de la Dirección General del INSS, que dejó sin efecto a la anterior. Antes de aquella primera, no era tal interpretación o práctica uniforme, como revela otra Circular núm. 158/1977, de 14 de noviembre («Boletín Mutualismo Laboral» de diciembre de 1977), en que se alude ya a jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en procesos en que las pensiones debieron ser denegadas y se justifica la propia Circular con el fin de unificar soluciones ante diversas consultas. Dicha Circular 158/1977, que fue dejada en suspenso por la 171/1977, sostenía el criterio de ineficacia de las cuotas en cuestión, justificándolo en que respondía a la doctrina reiterada del Tribunal Central de Trabajo.

No parece, pues, prolongada ni de sostenida uniformidad la interpretación y aplicación del precepto en sede administrativa que ahora se reclama, ni debe olvidarse cuáles fueron los diversos organismos gestores de Seguridad Social que, en cada momento, dictaron las correspondientes Circulares.

A ello se une el dato de que tales Circulares, por más que rigieran la práctica administrativa, no consta que fueran publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», ni son normas jurídicas, por lo que difícilmente han podido crear por sí derechos, expectativas o confianza en algún sentido de quienes no eran tampoco sus destinatarios. Tampoco se aducen supuestos concretos de beneficiarios determinados o concretas resoluciones de la Entidad Gestora en que se hiciera aplicación de aquel otro criterio y hubieran podido originar la razonable expectativa de una solución igual en el presente caso.

De lo expuesto se puede deducir, por lo pronto, que el tiempo de vigencia, origen o contenido de la práctica administrativa precedente no abonan la existencia de infracción del art. 14 C.E. por el cambio de criterio en sede administrativa.

Todo indicio de tal infracción se difumina en cuanto constatamos que la adopción del criterio desfavorable (en las Circulares 158/1977 y 41/1981), el cambio de criterio, expresamente se justificó por la Administración en que con ello se sometía a la interpretación de la legalidad dada por los Tribunales. Tal motivación del cambio de criterio existe, pues, y es indudablemente suficiente, como este Tribunal declaró en numerosos Autos sobre el tema (ATC de 18 de febrero de 1987 en R. A. 1.331/1986, fundamento jurídico 2.°, por todos) y como ha sostenido en SSTC 62/1987, de 20 de mayo, y 175/1987, de 4 de noviembre, entre otras, relativas a otros cambios administrativos de criterios motivados por el debido sometimiento, en nuestro ordenamiento, de la Administración a los pronunciamientos jurisdiccionales. Dichas resoluciones de este Tribunal, y así en concreto la STC 175/1987 (en su fundamento jurídico 2.°), recordaban la doctrina, aquí aplicable, de que «la vulneración del principio de igualdad ante la Ley requiere la presencia de dos presupuestos esenciales, la aportación de un término válido de comparación que acredite la igualdad de supuestos, y la de que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria. Estos presupuestos -se decía allí y cabe reiterar ahora- faltarían en el presente caso, puesto que el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial -la Circular 171/1977 y los actos dictados con arreglo a sus criterios- no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial y el cambio de criterio administrativo en la interpretación de un precepto legal (o reglamentario), sobre cuyo alcance además existía duda razonable (más aún, si los órganos judiciales no han evidenciado tal duda, habría que decir aquí), carece de relevancia constitucional cuando éste es confirmado por resoluciones de los Tribunales que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria».

No cabe, pues, reprochar que en el caso, contrastado judicialmente, la solución del Tribunal Central de Trabajo no se haya sometido a criterios que la Administración mantuvo en otros momentos, como no cabría pretender la congelación del actuar administrativo vinculado a sus decisiones anteriores, pese a su consideración como erróneas o contrarias al ordenamiento, ni que tal actuar administrativo erróneo se impusiera incluso a los Tribunales, por el solo hecho de su existencia, por encima de las previsiones del autor de la norma reglamentaria; que la Administración prestacional debe observar y no tiene facultad de modificar. Por todo ello, más que defraudar la razonable confianza -ligada a la seguridad jurídica- de los administrados, la Administración ha contrariado su errónea creencia de estar en condiciones de devengar prestaciones sociales, no equiparable con el derecho a devengarlas.

No se aprecia, por tanto, infracción del art. 14 C.E. por el cambio de criterio en sede administrativa, como en numerosos Autos de este Tribunal ya se había declarado.

5. Como hemos señalado, al exponer en los antecedentes las concretas cuestiones debatidas en este proceso, al hilo de su queja por desigual aplicación administrativa de las normas jurídicas aplicables, argumenta también el recurrente que el INSS, al dictar la resolución denegatoria de la pensión de jubilación, ha ido contra sus propios actos, toda vez que en la resolución de 19 de abril de 1980 reconoció eficacia retroactiva al alta del actor en el RETA.

Este argumento carece de influencia para la resolución del presente recurso de amparo constitucional, en el que sólo puede ser examinada la violación de derechos fundamentales y libertades públicas y, en concreto, la del derecho que deriva del art. 14 de la Constitución. Ello es así porque, aunque la resolución relativa al momento de la afiliación y alta hubiera tenido el sentido que la parte solicitante de este amparo le atribuye, no es término idóneo para establecer la comparación que el juicio de igualdad requiere, poniéndolo en conexión con un acto posterior de alcance distinto. Además de ello, hay que señalar que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium, surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos subjetivos. Quiere ello decir que aunque tal doctrina puede ser aplicable a las relaciones jurídicas regidas por el Derecho administrativo y por el Derecho público en general, como ha venido reconociendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo puede serlo con las necesarias matizaciones, que no la desvíen de los principios rectores que constituyen su fundamento último, que son, como acabamos de recordar, la protección de la confianza y la protección de la buena fe. Deriva de ello el que si el juego de tales principios puede encontrar alguna conexión con la idea de seguridad jurídica, no tiene ninguna con el derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley que consagra el art. 14 y queda, por consiguiente, fuera del ámbito del recurso de amparo, enderezado siempre a la preservación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por esta misma razón, la cuestión suscitada bajo la invocación de la doctrina de los actos propios se sitúa en el plano de lo que tantas veces hemos llamado una cuestión de la legalidad ordinaria, respecto de los cuales se produce, sin duda, la revisión jurisdiccional de la legalidad de los actos administrativos, pero no es materia que sea residenciable en la vía del amparo constitucional por no entroncar o entrar en conexión con ningún derecho de carácter fundamental. En el presente caso, el Tribunal Central de Trabajo expresamente examinó tal cuestión y le dio solución jurídica, que, por las razones ya reiteradas, no puede residenciarse en esta sede. Aun cuando admitiéramos, hipotéticamente, que ha podido existir una contravención de la confianza o de la buena fe, podría fundarse en ello un juicio de valor sobre las resoluciones recaídas, pero en modo alguno podría sostenerse que la valoración que de tal doctrina se ha hecho vulnera derechos susceptibles de ser protegidos por la vía del amparo constitucional.

Todo lo expuesto conduce a denegar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 74/1988, de 21 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 108, de 5 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:74

Recurso de amparo 1.285/1986. Contra resolución judicial dictada en ejecutoria dimanante de diligencias previas.

Caducidad de la acción de amparo

1. La extemporaneidad apreciada en este momento procesal se convierte en causa de desestimación e implica el rechazo de la petición de amparo formulada, sin necesidad de entrar en el análisis del otro motivo de desestimación propuesto, ni en los argumentos de fondo de la demanda. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.285/1986, promovido por «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima», representada por la Procuradora de los Tribunales, doña Montserrat Rodríguez Rodríguez, y bajo la dirección letrada de don Antonio Fernández de Castro Pombo, contra resolución de 15 de octubre de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, dictada en ejecutoria núm. 237/1983, dimanante de diligencias preparatorias núm. 26/1982. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de noviembre de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Rodríguez Rodríguez interpuso, en nombre y representación de la Entidad «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, dictada en ejecutoria núm. 237/1983, dimanante de diligencias preparatorias núm. 26/1982, en autos sobre accidente de automóvil. Los hechos sobre los que se basaba la pretensión de amparo eran, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha de 19 de julio de 1981 tuvo lugar en la ciudad de Málaga un accidente de circulación en el que el vehículo conducido por doña Juana María Peláez Cerezo colisionó con un ciclomotor conducido por don José Antonio Silva López y ocupado también por don Juan Manuel García Ruiz.

b) Instruidas diligencias previas con el núm. 26/1982 por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, por un supuesto delito de imprudencia, se dictó, con fecha 22 de junio de 1983, Sentencia por el referido Juzgado de Instrucción, por la que absolvió a la inculpada doña Juana Peláez del delito de imprudencia simple antirreglamentaria y la condenó como «autora de una falta de imprudencia con resultado de daños y lesiones a la pena de multa de 10. 000 pesetas, con diez días de arresto sustitutorio, privación del permiso de conducir por un mes; a indemnizar al perjudicado don José Antonio Silva López en 270.000 pesetas por las lesiones sufridas y a don Juan Manuel García Ruiz en 2.000 pesetas por igual concepto, y al INSALUD en 7.043 pesetas por gastos asistenciales, todo ello con cargo al seguro obligatorio suscrito a favor del turismo de la condenada, y a indemnizar igualmente a don José Antonio Silva en la cantidad de 20.000 pesetas por daños en el ciclomotor y al pago de las costas procesales por falta...».

c) Con fecha de septiembre de 1986 el Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid notificó a la Entidad actora la siguiente resolución:

1.° Que al representante legal de la Compañía de Seguros Nacional Hispánica se le requiera para que en el término de una audiencia haga efectivo el importe de la tasación de costas que en su día se le dio vista al Delegado de dicha Compañía aquí en Málaga y que asciende a la cantidad total, una vez descontada la multa y la indemnización que corresponde al penado, de 277.543 pesetas.

2.° Que se le notifique a dicho representante legal que debe hacerse cargo de dicho pago ya que el Delegado de esa Compañía de Málaga manifestó que no constaba en los archivos de la Compañía propuesta de Seguro que el penado presentó a este Juzgado y que se testimonió por el señor Secretario, constando por tanto en autos al folio once, con fecha de efecto desde el 17 de julio de 1985, cubriendo por tanto la fecha del accidente, y que en fecha 22 de julio de 1983 se dictó en este Juzgado, dicha Sentencia. Que el requerimiento anterior se le hace a dicha Compañía por petición del Delegado de Málaga don José Manuel Fernández Aznarez.

3.° Que se aperciba al representante legal de la citada Compañía de Seguros que caso de impago, se procederá por este Juzgado por la vía de apremio.»

d) Ante el contenido del referido exhorto la Entidad actora, por escrito de fecha 29 de julio de 1986, manifestó: 1.° Que no había sido condenada directamente en la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Málaga. 2.° Que, en todo caso, sólo vendría obligada al pago de las cantidades límite del seguro obligatorio. 3.° Que negaba la autenticidad de la propuesta de póliza, solicitando al Juzgado que requiera al señor Peláez para que aporte el original de la propuesta de póliza.

e) Con fecha de 4 de noviembre del presente año le fue notificada a la Entidad actora, a través del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid, exhorto, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Que al representante legal de la Compañía que arriba se indica, se le requiera legalmente para que en el término de una audiencia haga efectivo el importe de la tasación de costas a la que ha sido condenada la citada Compañía aseguradora y que asciende a la cantidad de 277.543 pesetas y de la que ya se le dio vista en su día al Delegado de dicha Compañía aquí en Málaga. Que al mismo tiempo que se le requiere se le notifique que han sido desestimadas sus alegaciones oponiéndose al pago de la misma haciéndosele entrega de la fotocopia que se adjunta por lo que de no hacer efectiva dicha cantidad, se procederá por este Juzgado de Instrucción por la vía de apremio.»

f) Dicho exhorto fue cumplimentado por escrito de la Entidad actora, en el que reiterando lo expuesto en su escrito de 29 de julio pasado, afirma que no puede ser compelida a pago alguno, no sólo por no haber sido parte en el procedimiento, sino porque la referida Entidad actora no aparece citada para nada en la Sentencia.

2. La actora solicita de este Tribunal que otorgando el amparo solicitado deje sin efecto el requerimiento de pago realizado a la misma por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, en la cantidad de 277.543 pesetas en las diligencias preparatorias núm. 26/1982. Por otrosí, solicita la suspensión de la resolución impugnada.

Por lo que respecta a la pretensión principal la Entidad recurrente aduce como violado el art. 24 de la C.E. Funda su queja con base en la doctrina expuesta por este Tribunal en su STC 48/1984, de 4 de abril. Aduce la recurrente que ni recibió parte de siniestro ni conoció la existencia del procedimiento, ya que de haber tenido conocimiento, se habría personado y habría demostrado que no existía entre la misma y la condenada doña Juana Peláez ni contrato de Seguro voluntario ni obligatorio, y que por lo tanto, que no existía ninguna responsabilidad ex contractu. Todo ello le ha imposibilitado tanto el impugnar la autenticidad de la propuesta de póliza presentada por el padre de la inculpada como recurrir cualquier resolución al no ser parte en el procedimiento.

3. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre de 1986, acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión, consistente en no haber presentado con la demanda la copia de la resolución recurrida, de fecha desconocida por la recurrente y que le fue notificada el 4 de noviembre de 1986.

El Ministerio Fiscal manifestó, en su escrito de alegaciones que, de no subsanarse el defecto señalado, la demanda resultaría inadmisible, según el art. 50.1 b) LOTC. Por su parte, la recurrente expuso que si no se presentó copia de la resolución recurrida fue porque no se le había dado traslado alguno de dicha resolución, ya que el exhorto por el que se le requería al pago se le comunicó sin copia alguna, tomándose nota escrita del mismo en el propio Juzgado de Instrucción, y solicita al Tribunal que se reclame la causa al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga para acreditar lo expuesto.

4. Por providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó, previamente a decidir sobre la admisión del recurso, requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga para que remitiera testimonio de las diligencias preparatorias núm. 26/1982, con inclusión del exhorto núm. 1.154/1986, librado para su cumplimiento, al Juzgado de Instrucción núm. 12 de Madrid. Recibidas las actuaciones requeridas el día 18 de marzo siguiente, la Sección, por Auto de 1 de abril de 1987, acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto, así como oficios al Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, para que emplazara a quienes hubieran sido parte en las diligencias preparatorias mencionadas, excepto la recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional. Realizados los oportunos emplazamientos, la Sección, por providencia de 1 de julio de 1987, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la recurrente, para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, y tras exponer los hechos de que deriva la petición de amparo, y recordar la doctrina del Tribunal Constitucional respecto al significado constitucional de la indefensión, manifiesta que la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga lesionó el derecho de defensa de la Compañía aseguradora, porque sin requerimiento previo a la Compañía de Seguros, ni intervención posible de ésta en el proceso, le condenó al pago de indemnizaciones. La Entidad no pudo discutir la vigencia del Contrato de Seguro, ni pudo recurrir la Sentencia. Cabría pues apreciar que se produjo la indefensión invocada, y en consecuencia, procedería la estimación del recurso. Ahora bien, suscita el Ministerio Fiscal dos cuestiones que podrían impedir la estimación del amparo. Primeramente, si la parte demandante agotó la vía judicial previa a la interposición del amparo, pues no se utilizaron los recursos legales pertinentes en el planteamiento incidental de oposición a la ejecución, es decir, los recursos de reposición y después el de apelación, según los arts. 376, 381 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otro lado, señala el Ministerio Fiscal que este Tribunal, en su STC 10/1984, señaló que en un caso, en cierto modo similar al actual, si el condenado no tuvo conocimiento del proceso hasta que se le comunicó la tasación de costas -después de ser firme la Sentencia dictada- de existir indefensión ésta habría de residenciarse en dicha Sentencia, y el condenado debió recurrir en amparo cuando tuvo conocimiento de la misma. En este sentido la demanda podría resultar extemporánea. Concluye el Fiscal interesando la estimación del amparo, a menos que se apreciase la concurrencia de las causas de desestimación expuestas.

La representación de la recurrente, por su parte, en su escrito de alegaciones presentado el 29 de julio de 1987, se reitera en los argumentos expuestos en su escrito de demanda.

5. Por providencia de 8 de abril de 1988, se acordó señalar el día 18 del mismo mes, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Previamente a entrar a considerar la pretensión de la recurrente es necesario examinar la posible existencia de los motivos de desestimación que propone el Ministerio Fiscal, esto es, la posible extemporaneidad de la demanda, y la falta de agotamiento de los recursos disponibles en la vía previa ante la jurisdicción. ordinaria. Pues la apreciación de la presencia de alguno de esos motivos -que se configuran como causas de inadmisibilidad de acuerdo con lo previsto en el art. 50 de la LOTC, y una vez admitido el recurso, y según reiterada doctrina de este Tribunal, como causas de desestimación- impediría, al conducir a desestimar el recurso, el análisis de sus alegaciones de fondo.

Aun cuando según el encabezamiento del recurso de amparo éste se dirige frente a la resolución de 15 de octubre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga, notificada el 4 de noviembre siguiente, del tenor de la demanda resulta que la resolución causante de indefensión es sin duda la Sentencia dictada con ocasión de las diligencias preparatorias 26/1982. La indefensión que se alega se habría producido al no haber tenido oportunidad alguna la Empresa recurrente de haberse personado en el procedimiento dimanante de esas diligencias a pesar de encontrarse directamente interesada en el resultado del mismo, ya que la inculpada y posteriormente condenada había exhibido, en el curso de las diligencias preparatorias, proposiciones de seguro obligatorio y responsabilidad civil de la Entidad «Nacional Hispánica Aseguradora. Sociedad Anónima». En efecto, ni los interesados en el accidente de tráfico que dio lugar al procedimiento dieron parte de tal accidente, ni el Juzgado requirió a la Compañía para afianzar las responsabilidades civiles (según lo dispuesto en el art. 784.5.ª,2 L.E.Cr.) ni se le dio posibilidad alguna de conocer el procedimiento y participar en el mismo. No obstante, en la Sentencia se condena a la inculpada a diversas indemnizaciones «todo ello con cargo al seguro obligatorio suscrito en favor del turismo de la condenada». Seguro obligatorio que (aun cuando no se hace constar expresamente en la Sentencia) había forzosamente de entenderse referido al único que se hace constar en las actuaciones, esto es, el cubierto por la Empresa hoy recurrente.

2. Se desprende, pues, de todo ello, que la vulneración aducida de los derechos reconocidos en el art. 24.1 C.E. se habría producido a lo largo del procedimiento que culminó con la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga de 22 de junio de 1983. Pues bien, y según consta en las actuaciones (folio 58) el 19 de septiembre de 1983 se acordó, por providencia del Juzgado de Instrucción, citar al representante ilegal de la Compañía hoy recurrente, a efectos de darle vista de la tasación de costas practicada, y consta igualmente en las actuaciones que con fecha 18 de noviembre de 1983 compareció en la Secretaría del Juzgado don José Manuel Fernández Aznarez representante de la Compañía de Seguros «Nacional Hispánica Aseguradora, Sociedad Anónima», a fin de hacer constar diversos extremos en relación con la póliza de seguros, así como del accidente de que el procedimiento se derivó. Consta por tanto que el 18 de septiembre de 1983 la citada Compañía tuvo conocimiento de la resolución que alega como causante de indefensión, y, no obstante, no llevó a cabo reacción procesal alguna hasta más de tres años después, cuando se le requirió al pago de la tasación de costas. Sólo entonces procedió la Compañía, a pesar de haber conocido desde mucho antes la existencia de la resolución que considera lesiva, a acudir a este Tribunal en demanda de amparo. Ello supone, dado que la alegada indefensión proviene claramente de la Sentencia conocida -al menos en su existencia y líneas generales- el 18 de septiembre de 1983, y no de resoluciones posteriores, que se ha incurrido con toda claridad en extemporaneidad en la formulación del recurso, al haberse sobrepasado, con mucho, el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, computado de la forma más favorable a la recurrente, esto es, desde que consta que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna. Tal extemporaneidad, que, como se señaló más arriba, se convierte en este momento procesal en causa de desestimación, implica el rechazo de la petición de amparo formulada, sin necesidad de entrar en el análisis del otro motivo de desestimación propuesto, ni en los argumentos de fondo de la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la Compañía «Nacional Hispánica, Sociedad Anónima».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 75/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:75

Recurso de amparo 601/1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Exigencia de motivación de las Sentencias

1. La invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y, por tanto, no es sólo un requisito formal, sino una exigencia que ofrece a los órganos judiciales base suficiente para conocer de las concretas vulneraciones constitucionales producidas. No es necesaria e inexcusable la cita concreta y numérica del precepto constitucional vulnerado, pero sí lo es que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo. [F.J. 1]

2. El principio de congruencia y el derecho de defensa, tan íntimamente ligados, conducen como derecho constitucional derivado del art. 24.1 a que el problema planteado quede resuelto en forma que responda, positiva o negativamente, a los términos en que ha sido planteado. La jurisprudencia de este Tribunal así lo viene declarando reiteradamente. Su doctrina podemos resumirla en los siguientes términos: El art. 24 de la Constitución impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que, el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen, impone que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 601/1986, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, en nombre y representación de doña Purificación Ayago Astudillo, asistida del Letrado don Enrique Aguado Pastor, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de fecha 24 de abril de 1986, dictada en los autos 826/1984 sobre reclamación de cantidad. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de junio de 1986, doña Purificación Ayago Astudillo, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid el 24 de abril de 1986, en autos sobre reclamación de cantidad tramitados con el núm. 826/1984, en los que fue parte demandante la recurrente en amparo y demandada la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (en adelante A.I.S.N.).

De la demanda de amparo y documentos presentados resultan, en síntesis, como antecedentes del pleito en que se ha dictado la Sentencia recurrida, los siguientes:

a) La actora que prestaba servicios en la entidad demandada con la categoría profesional de Jefe de Negociado, obtuvo Sentencia a su favor, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid el 18 de diciembre de 1981, por la que se reconocía la categoría profesional de Jefe de Sección por ser la que correspondía a los servicios que venía prestando. Pese a ello la A.I.S.N. se negó a adecuar los salarios de doña Purificación Ayago Astudillo a la nueva categoría profesional reconocida por la Sentencia citada, continuando percibiendo el salario correspondiente a la categoría de Jefe de Negociado.

b) Ello motivó nueva demanda de la que conoció la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid que, por Sentencia de 12 de marzo de 1984, estimó la demanda y reconoció a la actora los salarios correspondientes a la categoría de Jefe de Sección que ostentaba, 78.218 pesetas mensuales, en lugar de la que venía percibiendo como Jefe de Negociado de 70.445 pesetas mensuales. En el período de tiempo a que se refiere esta reclamación, 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1982, la relación de servicios entre la demandante y A. I. S. N. se regía por el Convenio de Establecimientos Sanitarios de Consulta y Hospitalización. Quedó, pues, decidido por las dos Sentencias firmes indicadas, tanto la categoría profesional de la actora, como su retribución correspondiente a la nueva categoría, que era superior, naturalmente, a la que venía percibiendo como Jefe de Negociado.

c) El 24 de noviembre de 1983, es decir, antes de dictarse por la Magistratura de Trabajo núm. 13 la Sentencia de 12 de marzo de 1984 que reconoció a su favor el salario de 78.218 pesetas mensuales como Jefe de Sección, se publicó el primer Convenio Colectivo para el personal de la A. I. S. N. En este Convenio se fijaron unas retribuciones para el año 1983 que incrementaban en el 12 por 100 los salarios que venía percibiendo el personal a su servicio durante el año 1982. Este incremento se aplicó a todo el personal, pero su aplicación a la actora se hizo sobre el salario que entonces venía percibiendo, el correspondiente a Jefe de Negociado, que era de 70.985 pesetas mensuales, por lo que con el aumento del 12 por 100 se le fijó el nuevo salario de 79.503 pesetas mensuales. Ahora bien, como el salario que le correspondía como Jefe de Sección según la Sentencia de 12 de marzo de 1984 era de 78.218 pesetas mensuales, el incremento del 12 por 100 debió aplicarse sobre esta cantidad, una vez dictada dicha Sentencia, y por tanto su retribución debió ser de 87.604 pesetas mensuales, resultante de aplicar el incremento del 12 por 100 a la retribución de Jefe de Sección que, reconocida por la Sentencia de 18 de diciembre de 1981 (Magistratura de Trabajo número 18) fue establecida para los años 1981 y 1982 por la Sentencia de 12 de marzo de 1984 (Magistratura núm. 13).

2. Con base en los antecedentes expuestos, la demandante en amparo tuvo que presentar nueva demanda ante la Magistratura de Trabajo en reclamación de la diferencia de salarios que se había producido en su perjuicio por la forma en que se había aplicado el incremento del 12 por 100 establecido por el Convenio Colectivo de 24 de noviembre de 1983, en relación con las tablas salariales contenidas en el mismo en las que, si bien reconocía un salario base superior a los Jefes de Sección, categoría que únicamente ostentaba en A. I. S. N. la demandante, se establecía un incentivo inferior a los Jefes de Sección respecto a los Jefes de Negociado. Por este mecanismo de suma de salario base más incentivo resultaba que la retribución de una y otra categoría continuaba siendo la misma, como había pretendido la demandada y a cuya situación había puesto fin la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13, de 12 de marzo de 1984, que reconoció salario superior a la demandante como Jefe de Sección.

De este procedimiento conoció la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, haciéndose constar desde el primer momento en la demanda, como fundamento legal de su reclamación, no sólo el art. 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, y el art. 35 de la Constitución, sino también y principalmente la discriminación que contra ella se producía respecto del resto del personal al servicio de la demandada.

En el suplico de la demanda se solicitó literalmente lo siguiente: «Se dicte Sentencia por la que, declarando nula la tabla salarial del Anexo III del Convenio de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1983, en lo referente al incentivo de productividad del Jefe de Sección se condene a la demandada al pago de 120.647 pesetas, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 1982 y el 31 de diciembre de 1983».

Tramitado el procedimiento en el que compareció en representación de la Entidad demandada el Letrado del Estado, la Magistratura dictó Sentencia el 24 de abril de 1984 que contiene el siguiente resultando:

Resultando probado y así se declara: Primero: Que la actora ha venido prestando sus servicios para el Organismo demandado desde abril de 1972, ostentando primero la categoría de Jefe de Oficina, luego la de Jefe de Negociado y posteriormente la de Jefe de Sección, que le fue reconocida judicialmente por Sentencia de la Magistratura 18, de fecha 18 de diciembre de 1981.-Segundo: Que el salario de la actora en el año de 1982 fue de 55. 195 pesetas de salario base más 23.023 pesetas de incentivo; total, 78.218 pesetas.-Tercero: Que el Convenio Colectivo publicado el 24 de noviembre de 1983, con efectos económicos para todo el año, establece para la categoría de Jefe de Negociado el salario base de 32.160 más 47.343 de incentivo, en tanto que fija para la de Jefe de Sección las cantidades respectivas de 46.631 pesetas de salario base y de 32.872 pesetas como incentivo, todo ello mensualmente y así se expresa en el Anexo III del mencionado Convenio.-Cuarto: Que la actora formuló, en fecha 11 de mayo de 1984, escrito de reclamación previa, por entender que el incremento retributivo que se fija para su categoría en el Convenio es insuficiente.

En el considerando primero de la Sentencia se razona que «la pretensión actora contradice una norma clara de Derecho positivo como es el Convenio que rige las relaciones entre Organismo demandado y su personal laboral, publicado en el «BOE» de 24 de noviembre de 1983, que tiene carácter de fuente de Derecho a tenor del art. 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, sin que exista razón eficaz alguna que lo desvirtúe; lo que obliga a desestimar la demanda». y con base en este único razonamiento se absuelve de la demanda al Organismo demandado «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» de la pretensión deducida por la actora doña Purificación Ayago Astudillo.

3. Contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, interpone la actora el presente recurso de amparo en el que, tras referir los antecedentes del caso que han quedado expuestos, invoca como preceptos vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución. El art. 14, porque la igualdad que establece el Convenio Colectivo entre las remuneraciones del Jefe de Negociado y del Jefe de Sección «tiene su origen en una negativa sistemática de la empresa a cumplir las normas laborales (reconocimiento de la categoría adecuada a las funciones y del salario correspondiente a la categoría)...» La Sentencia recurrida -añade la actora- «conculca el principio constitucional que prohíbe la discriminación porque no existe en ella ningún razonamiento acerca de si se produce o no la discriminación alegada con todo detalle en la demanda».

La infracción del art. 24 de la Constitución se funda en que, como ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, «este precepto garantiza el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho y que dé respuesta a lo que la acción plantea, independientemente de que dicha respuesta sea favorable o adversa». Entiende la recurrente que la Sentencia omite todo razonamiento sobre la cuestión planteada en la demanda, porque en su primer considerando, realmente único puesto que el segundo está referido únicamente a la cita de los preceptos en virtud de los cuales la Sentencia no es recurrible, se limita a decir que el Convenio es fuente de Derecho con cita del artículo del Estatuto de los Trabajadores (E. T.) que así lo establece, pero con ello no se resuelve el problema objeto del litigio que, partiendo de la equiparación que hace el Convenio entre la retribución de los Jefes de Sección y de Negociado, discrimina a la actora que por Sentencia firme había alcanzado la primera de dichas categorías a la que correspondía, también declarando así por Sentencia firme, una remuneración superior a los Jefes de Negociado. No se discute, pues, el carácter de fuente de Derecho del Convenio Colectivo, sino la discriminación que supone aplicar igual remuneración a la actora que a los Jefes de Negociado. La Sentencia ha debido, por tanto, analizar y resolver este problema que fue el planteado por la actora en su demanda, respecto del cual únicamente señala que «la pretensión actora contradice una norma de Derecho positivo como es el Convenio, sin que exista razón alguna que la desvirtúe». La recurrente entiende no motivada la desestimación de su pretensión porque esta última frase es «la razón de la sin razón. Resulta duro -dice literalmente el recurso- elaborar trabajosamente y con todo detalle su escrito de demanda con la pretensión de anular una cláusula del Convenio y ver rechazada la pretensión mediante una simple frase negativa: sin que exista razón eficaz alguna que la desvirtúe».

En razón de lo expuesto suplica Sentencia por la que se estime el recurso de amparo «y se declare la nulidad de la tabla salarial del Anexo III del Convenio de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, de 24 de noviembre de 1983, referente al incentivo de productividad de los Jefes de Sección y consecuentemente el derecho de mi mandante a percibir del Organismo autónomo la cifra de 120.647 pesetas; o, subsidiariamente declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, recaída en el procedimiento núm. 826/1984, ordenando reponer los autos al momento adecuado para dictar otra que deberá pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente respecto de los derechos a la no discriminación y a la promoción a través del trabajo alegados en la demanda».

4. Por providencia de 18 de junio de 1986, la Sección acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Rodríguez Pechín a quien se advirtió la posible concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión: Estemporaneidad en su presentación (art. 44.2 de la LOTC); no invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) de la citada Ley]; y carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la misma Ley]. Se otorgó a la actora y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina el art. 50 de la LOTC para alegaciones sobre las citadas causas de inadmisión.

Evacuados los escritos de alegaciones, el Ministerio Fiscal señaló la conveniencia de solicitar las actuaciones judiciales para a la vista de las mismas poder informar sobre la procedencia o improcedencia de admitir a trámite la demanda. La actora, por su parte, presentó certificación de la Magistratura de Trabajo acreditativa de que la fecha de notificación de la Sentencia recurrida fue el 9 de mayo de 1986, por lo que, presentada la demanda de amparo el 3 de junio siguiente, se hallaba dentro del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC y, reiterando sustancialmente sus alegaciones de la demanda, sostuvo y solicitó la admisión a trámite de la demanda.

La Sección, por Auto de 17 de septiembre de 1986, acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid la remisión, originales o por testimonio de las actuaciones judiciales y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en las mismas, a excepción de la recurrente, para que pudieran personarse en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y personado el Letrado del Estado en nombre de la Entidad demandada, por providencia de 12 de diciembre de 1986, se acordó, según lo prevenido en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Letrado del Estado y a la recurrente en amparo para que, dentro del plazo de veinte días, formularan sus respectivos escritos de alegaciones.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 13 de enero de 1987, tras exponer los antecedentes del caso y señalar que los derechos que se denuncian como vulnerados son los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, entiende que la invocación judicial exigida por el art. 44.1 c) de la LOTC ha de estimarse cumplida por la actora porque, aunque no se cita el art. 14 de la Constitución en su demanda, toda ella gira en torno a la discriminación que se ha producido contra ella al percibir como Jefe de Sección de A. I. S. N., la misma remuneración que los Jefes de Negociado y, por tanto, siendo este el problema debatido en el pleito ha de entenderse cumplido el requisito indicado, siguiendo el criterio espiritualista con que este Tribunal viene interpretando los requisitos formales del recurso.

En cuanto al fondo del asunto, estima que el Convenio Colectivo discriminó sin base razonable suficiente la posición remunerativa de la actora frente a los Jefes de Negociado que eran sus subordinados jerárquicos, toda vez que claramente resulta de las tablas salariales que las retribuciones se van reduciendo según disminuye la importancia jerárquica y funcionarial del trabajo desempeñado, criterio que se rompe en dichas tablas en lo relativo al incentivo de los Jefes de Sección, que se establece en cuantía inferior a los Jefes de Negociado, sin que tenga justificación alguna esta discriminación salarial, a través de la cual se consigne una retribución igual para los Jefes de Sección y para los Jefes de Negociado, que por Sentencia firme posterior al Convenio se declaró ilegal. Entiende el Ministerio Fiscal que la cuestión así planteada tiene dimensión constitucional porque la desigualdad de trato que consagra el Convenio «no encuentra justificación más allá de su mera legalidad formal. Ni el trabajo desarrollado, ni la función jerárquica -añade el Ministerio Fiscal-, contemplando todo ello en un mismo marco laboral y legal, justifican el trato igual, que se convierte por ello en desigual y discriminatorio».

Sobre la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, denunciada también en el recurso, el Ministerio Fiscal aduce que se produce esta infracción «desde el mismo momento que el Magistrado de Trabajo no se pronunció al resolver el pleito sobre el extremo argumentativo básico de la demanda: La existencia de un trato discriminatorio en lo dispuesto en el Convenio Colectivo de 24 de noviembre de 1983, respecto de sus bases salariales en relación a su condición de Jefe de Sección, frente a los establecidos para los Jefes de Negociado o de Oficina». Para el Ministerio Fiscal, el derecho a la tutela judicial efectiva exige, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, una respuesta argumentada en derecho (STC 78/1986, de 15 de junio) y que se anude dicha respuesta con los extremos sometidos por las partes al debate. Y como no cumple esta exigencia la Sentencia recurrida «que se limita a establecer la elección de la norma que a su juicio era la aplicable», resulta insuficiente esta argumentación porque no se pronuncia sobre si existe o no la discriminación que era lo discutido en el pleito.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita se dicte Sentencia por la que se conceda el amparo en la forma pedida en la demanda, «porque la Sentencia recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales de igualdad y tutela judicial efectiva».

6. El Letrado del Estado en sus alegaciones, presentadas el 14 de enero de 1987, solicita la desestimación de la demanda por las siguientes razones:

a) Analiza en primer lugar las pretensiones que, con carácter principal y subsidiario, formula la actora en su recurso de amparo, relativa la primera a la nulidad del Anexo III del Convenio Colectivo de 1983 para el personal laboral de A. I. S. N. y, consecuentemente, su derecho a percibir la cantidad de 120.647 pesetas que le corresponderían de haberse respetado en el Convenio la diferencia de remuneración entre Jefes de Negociado y de Sección que desaparece para estos últimos por una disminución en el Convenio del concepto remunerativo del incentivo; y la petición subsidiaria consiste en solicitar la nulidad de la Sentencia recurrida por no afrontarse en la misma mediante la oportuna fundamentación, el problema de discriminación que se planteó en la demanda y que la Sentencia deja sin resolver. Entiende el Letrado del Estado que la primera pretensión, fundada en la supuesta violación del art. 14 de la Constitución, no es imputable a la Sentencia recurrida, sino al Convenio Colectivo y, por tanto, no se da la violación por la Magistratura de dicho precepto que, conforme al art. 44.1 b) de la LOTC, ha de ser imputable «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», circunstancia que no se produce en el presente caso. Por ello estima el Letrado del Estado que, para salvar el obstáculo a la viabilidad de la demanda que representa el art. 44.1 b) de la LOTC, se citan conjuntamente como infringidos los arts. 14 y 24.1 de la C. E.; y si bien la falta de motivación alegada por la demandante podría constituir la infracción del art. 24.1, en esta vulneración tendría que quedar embebida la del art. 14 que perdería así su autonomía sustantiva en beneficio de aquélla.

b) Seguidamente se plantea el Letrado del Estado una posible invasión, dados los términos de la demanda, del precepto constitucional que absorbe la vulneración denunciada. En esta segunda hipótesis, en razón de la jurisprudencia de este Tribunal que cita, la infracción del art. 24.1 de la C. E. carecería de autonomía suficiente para justificar la estimación del amparo, porque no serviría más que para una reapertura del proceso judicial que podría conducir a un nuevo recurso en el que se plantearía, o podría plantearse, la misma cuestión de discriminación que en este recurso se denuncia. En definitiva estima que son antitéticas las denuncias de ambos preceptos, porque si la demanda se considera basada en el art. 24 perdería autonomía la infracción del art. 14 y, caso contrario, quedaría privada de contenido propio la infracción del art. 24 y, en este supuesto, no podría imputarse a la Sentencia la violación inmediata y directa del art. 14.

No obstante, en las alegaciones siguientes examina separadamente y por este orden las infracciones de los arts. 14 y 24.1 de la C. E. denunciadas en la demanda.

c) La infracción del art. 14 de la Constitución no puede apreciarse por las siguientes razones: 1.ª No se ha invocado en la demanda laboral este precepto, aunque admite que en ella se dijo «que la asignación del incentivo de Jefe de Sección para 1983 entraña una grave discriminación y desigualdad», explicándose en ella en qué consiste la desigualdad invocada. No se ha dado, pues, por la actora trascendencia constitucional a su reclamación salarial y, por supuesto, tampoco le ha dado dicha trascendencia el Magistrado sentenciador. 2.ª Lo que en la demanda se plantea como desigualdad, no tiene realmente tal carácter. Se trata de una diferente fijación de los incentivos en el Convenio que no engendra problema alguno constitucional, porque no se realiza en virtud de circunstancias personales o sociales de sus destinatarios, sino de la plaza o puesto de trabajo que desempeñan los diferentes empleados laborales de A. I. S. N. y, por tanto, la distinción no responde a las discriminaciones prohibidas por el art. 14 de la C. E.; 3.ª No se trataría de una discriminación emanada de los poderes públicos, como exige el art. 41.2 de la LOTC, sino de un Convenio Colectivo que no es nunca un acto del poder público, sino el instrumento de regulación de los recíprocos intereses entre empleadores y trabajadores, y de ahí que no pueda acogerse en un recurso de amparo la infracción del art. 14 que se imputa al convenio; 4.ª Insiste finalmente el Letrado del Estado en la falta de contenido constitucional de la supuesta vulneración del art. 14, porque la reclamación salarial en que consiste la demanda no precisaría del enfoque que en ella se le da, porque deriva simplemente de la Sentencia que invoca, que atribuye salario superior a la categoría de Jefe de Sección alcanzada por la actora, cuya Sentencia, posterior a lo establecido por el Convenio Colectivo, hubiera sido base suficiente para su reclamación sin necesidad de plantear el problema constitucional del art. 14. Aduce que, en tal sentido, el Convenio Colectivo para 1984 corrige las remuneraciones de los Jefes de Sección y de Negociado, atribuyendo a los primeros una remuneración total por salario base e incentivo, superior a la de los segundos.

d) En relación con la infracción del art. 24.1 de la Constitución, el Letrado del Estado, con base en doctrina de este Tribunal, entiende que no se ha producido dicha infracción, porque no ha de confundirse una argumentación escueta e incluso lacónica, como es la contenida en el considerando primero de la Sentencia recurrida, con la falta de motivación. Entiende que ésta ha de ser proporcionada a las alegaciones de la demanda y, carente ésta de claridad y fundamentación consistente en lo relativo a la discriminación denunciada, son suficientes para su desestimación los argumentos contenidos en la Sentencia que cumple, por tanto, la exigencia de motivación que imponen los arts. 24.1 y 120.3 de la C.E.

Solicita por todo ello el Letrado del Estado Sentencia por la que se deniegue el amparo pretendido en todas sus partes.

7. La representación de la actora, por escrito presentado el 9 de febrero de 1987, insistió en los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos alegados en la demanda, aclarando que, pese a lo que parece deducirse del Auto de admisión del recurso de amparo, no se trata de que el Convenio Colectivo para 1983 excluyera de los incentivos salariales a los Jefes de Sección, sino que los fijaba para esta categoría en cuantía inferior a los señalados para los Jefes de Negociado, produciéndose así una discriminación contraria al art. 14 de la Constitución y que desconocía, además, lo ya resuelto por Sentencia firme de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, que declaró a favor de la actora como Jefe de Sección el derecho a percibir una retribución superior a la que venía recibiendo con arreglo a su antigua categoría de Jefe de Negociado que la Entidad demandada se resistía a satisfacer, hasta tal punto estaba injustificada la discriminación de atribuir unos incentivos inferiores a los Jefes de Sección, respecto a los Jefes de Negociado, que en el Convenio Colectivo de la A. I. S.N. para 1985 se recogieron las tablas salariales en el sentido que venía sosteniendo la actora, es decir, atribuyendo mayores remuneraciones a las categorías superiores, tal y como se había reconocido a la actora por la Sentencia firme que invocaba. Entiende tan ostensible y antijurídica la discriminación denunciada en su demanda laboral, ahora reproducida en amparo, que, a su juicio, «huelga cualquier tipo de disquisición sobre los fundamentos de Derecho. Basta señalar que cabe tipificarlos bajo lo que el art. 14 de la C. E. prohíbe al referirse a la discriminación por razón de... cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

En cuanto a la infracción por la Sentencia recurrida del art. 24.1 de la C. E. no se denuncia porque el fallo sea contrario a lo solicitado por la actora, sino porque falta la tutela efectiva que garantiza dicho precepto, toda vez que en la Sentencia no se analizan ni los hechos alegados en la demanda, ni los fundamentos jurídicos con base en los cuales se planteó el problema. Ha quedado, por tanto, sin respuesta judicial el tema debatido ante la Magistratura de Trabajo.

Solicita por todo ello Sentencia de conformidad con lo solicitado en el suplico de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 18 de abril de 1988 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado en sus alegaciones plantea como motivo de inadmisión de la demanda, que lo sería ahora de desestimación, el incumplimiento por la actora en su reclamación laboral del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, es decir, la invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado. El reproche se refiere exclusivamente a la denunciada vulneración del art. 14 de la C. E., cuyo precepto no se citó en la demanda en la que, invocado expresamente el art. 35 de la Constitución y el art. 4.2 b) del Estatuto de los Trabajadores, no se planteó con dimensión constitucional a efectos del recurso de amparo el problema que ahora suscita.

La objeción no puede ser acogida en razón del criterio flexible y no rigorista que viene manteniendo la jurisprudencia de este Tribunal en lo referente al cumplimiento de los requisitos formales, cuya exigencia ha de guardar relación con la finalidad a que los mismos responden, y no como simple obstáculo impeditivo para entrar en el conocimiento de los problemas de fondo.

Es cierto que la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo y que, por tanto, no es sólo un requisito formal, sino una exigencia que ofrezca a los órganos judiciales base suficiente para conocer de las concretas vulneraciones constitucionales producidas. No es, pues, necesaria e inexcusable la cita concreta y numérica del precepto constitucional vulnerado, pero si lo es que el tema quede acotado en términos que permitan a los órganos judiciales pronunciarse sobre el mismo. Y esto es, cabalmente, lo que ocurre en el presente caso en el que, como reconoce el propio Abogado del Estado, en la demanda laboral se denunció como principal argumento de la pretensión actora la discriminación de que era víctima al establecerse en las tablas salariales del Convenio Colectivo, un criterio contrario al general en ellas seguido de una regulación salarial ascendente por categorías y responsabilidades, y romperse este criterio en un punto concreto: El correspondiente a los incentivos de los Jefes de Sección (categoría que únicamente ostentaba la denunciante y que había conseguido por imposición de una Sentencia firme), que se fijaba en cuantía sensiblemente inferior a los Jefes de Negociado que era la categoría por ella ostentada antes de pronunciarse aquella Sentencia. Esta discriminación injustificada constituyó la base de hecho y de Derecho de la demanda y, por tanto, no sólo se ofreció a la Magistratura la posibilidad de resolver el problema desde el ángulo constitucional de la interdicción establecida por el art. 14 de la Constitución, sino que dicho planteamiento obligaba, como luego veremos, a no eludir en la Sentencia el tema ahora debatido en amparo.

El Abogado del Estado cita en apoyo del motivo de inadmisión examinado, la STC 34/1986, de 21 de febrero, en la que, tras un detenido estudio del requisito exigido por el art. 44.1 c) de la LOTC, llega en aquel caso a la desestimación de la demanda por falta de dicho requisito, toda vez que no se ofreció al Tribunal la posibilidad de pronunciarse sobre la infracción constitucional denunciada en amparo. Por aplicación de esa misma doctrina, que es la seguida en las anteriores consideraciones, ha de rechazarse en este caso la causa de inadmisión invocada.

2. La demanda de amparo contiene dos peticiones alternativas. Con carácter principal se solicita la «declaración de nulidad de la tabla salarial del Anexo III del Convenio de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, de 28 de octubre de 1983, en lo referente al incentivo de productividad del Jefe de Sección y, consecuentemente, el derecho de mi mandante a percibir del Organismo Autónomo la cifra de 120.647 pesetas, correspondiente al período comprendido entre el 1 de diciembre de 1982 y el 30 de diciembre de 1983». Y subsidiariamente se solicita que «se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, recaída en el procedimiento núm. 826/1984, ordenando reponer los autos al momento adecuado para dictar otra que deberá pronunciarse sobre la pretensión de la recurrente respecto del derecho a la no discriminación y a la promoción a través de trabajo alegados en la demanda». De esta forma no sólo quedan claramente diferenciadas las pretensiones de la actora, sino también los preceptos constitucionales que sirven de base a una y otra: El art. 14 en lo concerniente a la injustificada discriminación en que se funda la reclamación salarial, y el art. 24.1 en que se apoya la nulidad de la Sentencia por no resolver motivadamente el problema planteado. No se da, pues, la incompatibilidad entre uno y otro precepto que señala en sus alegaciones el Abogado del Estado, ni contradicción alguna en lo postulado por la actora. Ocurre simplemente que en esta Sentencia no se pueden resolver ambos problemas y hay que decidir cuál de ellos, por ajustarse más a la naturaleza y fines del amparo constitucional, ha de ser objeto del fallo.

La naturaleza subsidiaria del recurso de amparo a la que ya hemos aludido en el fundamento anterior, la atribución constitucional (art. 117.3), de la potestad jurisdiccional a los órganos judiciales competentes, y la distinta finalidad de una y otra vía para la efectividad de los derechos ejercitados, obliga a examinar en primer lugar la petición articulada con carácter subsidiario. Si la tutela judicial efectiva ha de obtenerse de los Jueces y Tribunales, como se establece en el art. 24.1 de la C. E., y si el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos corresponde exclusivamente a los órganos judiciales determinados por la leyes, «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan», conforme al art. 117.3 de la C. E., resulta claro que si se aprecia vulnerado ese derecho constitucional, su restablecimiento a la recurrente viene impuesto por los citados preceptos, y más concretamente por lo establecido en el art. 41.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal. De hacerse a la inversa, afrontando este Tribunal el tema de la discriminación omitido por la Sentencia recurrida, resultaría alterado el sistema constitucional que establece el art. 53.2 de la C.E. en orden a la tutela de las libertades y derechos a que se refiere dicho precepto.

La objeción que a este orden de proceder señala el Letrado del Estado y que hemos recogido en el apartado b) del antecedente sexto de esta Sentencia, no resulta admisible. Suponer que la estimación del amparo con base en el art. 24.1 de la C. E., no serviría más que para una reapertura del proceso judicial que podría conducir a un nuevo recurso de amparo sobre la misma cuestión de discriminación ahora planteada, no es más que una simple hipótesis carente, por tanto, de significación jurídica. La Magistratura de Trabajo resolverá con libertad de criterio y con la independencia propia de la potestad jurisdiccional, lo que estime procedente en orden a un problema que es, inicialmente y con carácter principal, de su competencia. Anticipar un supuesto resultado y las consecuencias del mismo, no puede servir de base para alterar el orden jurisdiccional establecido por la Constitución.

3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes del proceso laboral seguido por la actora ante la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, la reclamación salarial suscitada por la misma se basaba, principalmente, en la discriminación resultante del Convenio Colectivo aplicado por la Sentencia que, al establecer en el Anexo III un incentivo de productividad inferior para los Jefes de Sección que el fijado para los Jefes de Negociado, igualaba salarialmente dos categorías diferentes, y por este procedimiento no sólo se dejaba sin contenido económico el derecho que le había sido reconocido por Sentencias firmes a su categoría de Jefe de Sección con derecho a remuneración superior a la de Jefe de Negociado que ostentaba anteriormente, sino que se producía una discriminación que, sin justificación razonable alguna, atribuía las mismas remuneraciones en conjunto (salario base más incentivo), a categorías, servicios y responsabilidades diferentes. Pedía por ello la nulidad, por contrario a la Constitución, del citado Anexo III del Convenio Colectivo y el reconocimiento a su favor de la diferencia salarial correspondiente a su categoría que, con esta dimensión económica o retributiva, se le había reconocido.

Ciertamente que la tutela judicial así solicitada, podía o no dispensarse con la dimensión constitucional invocada. La legalidad ordinaria propia de una reclamación salarial y las resoluciones judiciales que, como antecedentes de la demanda, se presentaban en apoyo de la misma, podían conducir a una Sentencia que, sin contemplar aquella dimensión, diera solución al caso. Mas la Sentencia no podía eludir. cualquiera que fuera el sentido de la misma, la razón de ser o la fundamentación básica que servía de apoyo a la reclamación planteada. No se trata de exigir a los órganos judiciales una argumentación extensa que vaya respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes, ni impedir la fundamentación concisa o escueta que, en cada caso, estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional; se trata de que la tutela judicial efectiva exige, como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, que la respuesta se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. El principio de la congruencia y el derecho de defensa tan íntimamente ligados, conducen como derecho constitucional derivado del art. 24.1 a que el problema planteado quede resuelto en forma que responda, positiva o negativamente, a los términos en que ha sido planteado.

La jurisprudencia de este Tribunal así lo viene declarando reiteradamente. Las SSTC 61/1983, de 11 de julio; 5/1986, de 21 de enero; 78/1986, de 13 de julio, y 116/1986, de 8 de octubre, son, entre otras muchas, buena prueba de lo que decimos. Su doctrina podemos resumirla, siguiendo la última de las Sentencias citadas, en los siguientes términos: El art. 24 de la Constitución impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que, el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen, impone que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente. Ello permite a las partes conocer los motivos por los que el derecho ejercitado ha sido restringido o negado y hace posible el control de lo resuelto por los órganos judiciales superiores. «Pero la exigencia de motivación suficiente -añade literalmente esta Sentencia- es sobre todo una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional de ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Dada la trascendente finalidad de esta obligación, una Sentencia que en nada explique la solución que proporcional a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse tampoco cuales sean las razones próximas o remotas que justifican aquélla, es una resolución que no sólo viola la Ley, sino que vulnera también el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución». Y esto es, como seguidamente veremos, lo ocurrido en el presente caso.

4. Basada la pretensión actora en la posible nulidad por discriminación del Anexo III de la tabla salarial del Convenio Colectivo, y en que su rigurosa aplicación desconocía derechos judicialmente declarados a favor del demandante, el rechazo o la desestimación de estas pretensiones por la única razón de que «contradicen una norma clara de Derecho positivo que es el Convenio que rige las relaciones entre el Organismo demandado y su personal laboral, publicado en el ''Boletín Oficial del Estado'' de 24 de noviembre de 1983, que tiene carácter de fuente de Derecho a tenor del art. 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores, sin que exista razón eficaz alguna que la desvirtúe; lo que obliga a desestimar la demanda»; es desconocer el derecho a una respuesta judicial razonada en que, como hemos visto, consiste la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, según declara la jurisprudencia de este Tribunal que ha quedado expuesta en el fundamento anterior. Porque, si la cuestión planteada gira en torno, precisamente, a la legalidad del Convenio en el punto concreto del salario correspondiente a la actora, bien en razón de la discriminación inconstitucional que entraña el Anexo impugnado, o bien por no ser de aplicación a la demandante en virtud de lo resuelto por una Sentencia firme anterior, no afrontar ninguno de estos temas como se hace en el fundamento transcrito, constituye la falta de tutela judicial efectiva alegada en este recurso de amparo, y ello obliga al restablecimiento del derecho constitucional vulnerado, según dispone el art. 41.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal en la forma que determina el art. 55.1 c) de la citada Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y a tal efecto:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid en los autos 826/1984, de fecha 24 de abril de 1986.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente en amparo, doña Purificación Ayago Estudillo, a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones judiciales en el indicado proceso al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia que ha sido anulada, pronunciando otras, cuyos razonamientos sean congruentes con los que fundan la pretensión ejercitada en la demanda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 76/1988, de 26 de abril de 1988

Pleno

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:76

Recurso de inconstitucionalidad 119/1984. Promovido por 55 Senadores contra determinados preceptos de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los órganosforales de sus Territorios Históricos

1. La Constitución no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ella, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones «históricas» anteriores. En este sentido, y desde luego, la actualización de los derechos históricos supone la supresión, o no reconocimiento, de aquellos que contradigan los principios constitucionales. Pues será de la misma Disposición adicional primera de la Constitución, y no de su legitimidad histórica, de donde los derechos históricos obtendrán o conservarán su validez y vigencia. [F.J. 3]

2. De la consideración de la Disposición adicional primera C.E., en su totalidad, en relación con los mandatos constitucionales y la nueva estructura territorial que la Constitución prevé, se deriva que la garantía o, literalmente, el amparo y respeto por parte de la Constitución de los derechos históricos de los territorios forales no puede estimarse como una garantía de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica; como este Tribunal declaraba en su STC 123/1984, la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias. Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios, ejercidos históricamente, en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidos en otras tantas competencias de titularidad o ejercicio respaldadas por la Historia. Como resulta de la misma dicción del párrafo segundo de la mencionada Disposición, lo que se viene a garantizar es la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su «foralidad», pero no de todos y cada uno de los derechos que históricamente le hayan caracterizado. Ello supone que, junto a la actualización que la Constitución por sí misma lleva a cabo, es el Estatuto de Autonomía el elemento más decisivo de actualización en lo que a los regímenes forales de los tres territorios históricos integrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere. [F.J. 4]

3. Al constituir el Estatuto la norma fundacional de la Comunidad Autónoma así estructurada, se convierte, tanto en norma fundacional de las Instituciones comunes, como en norma de integración y reestructuración (o actualización) de la potestad de autogobierno de los tres territorios históricos. En este sentido cabe afirmar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco es al mismo tiempo expresión del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce a la nacionalidad vasca, y expresión actualizada del régimen foral, como régimen foral actualizado, en el sentido de la Disposición adicional primera. El Estatuto de Autonomía lleva a cabo, pues, una labor de actualización de los regímenes forales que supone, y hace posible, la integración de éstos en la nueva estructura territorial española. Tal actual ización se lleva a cabo mediante dos vías: por un lado, reconociendo de forma genérica la existencia de los regímenes forales; por otro, concretando y especificando su contenido mínimo. [F.J. 5]

4. Como resulta de la consideración conjunta de las diversas disposiciones estatutarias, el art. 37.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco lo que viene a establecer es que, tanto los poderes y atribuciones que se confieren a los nuevos órganos que se crean -las Instituciones comunes- como el reparto competencial que se efectúa en relación con las Instituciones centrales del Estado habrán de entenderse siempre sin menoscabo de la garantía del régimen foral y las inherentes competencias de los territorios históricos que el mismo Estatuto determina. Se trata, pues, de una regla de garantía e interpretación, que coloca en lugar preferente, en cuanto a su respeto y protección, a los regímenes forales en su definición estatutaria, tanto frente a las Instituciones comunes del País Vasco como a los poderes centrales del Estado; regímenes forales que el mismo Estatuto precisa en cuanto a cuál sea su contenido esencial, intocable por los poderes autonómicos o estatales. [F.J. 6]

5. El contenido de esa garantía foral, que aparece así como punto de referencia obligado para la aplicación e interpretación de las disposiciones del Estatuto de Autonomía, viene expresado en su art. 37, apartados 3 y 4. Y esto se lleva a cabo en forma que en manera alguna puede considerarse «meramente enunciativa» o ejemplificativa. Por el contrario, viene a precisar dos tipos de competencias que corresponden a los territorios históricos: a) competencias exclusivas que derivan directamente del Estatuto: se trata de las especificadas nominalmente en el apartado 3, subapartados a) a e), y de las comprendidas en el primer inciso del subapartado 1), «todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto»; b) competencias que habrán de precisarse a través de la actuación concreta de los poderes de la Comunidad, y que comprenden, tanto competencias exclusivas «que les sean transferidas» [art. 37.3 f)], sin que el Estatuto precise por parte de quién, como «el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las materias que el Parlamento Vasco señale» (art. 37.4). Aparecen así definidos un núcleo intangible, por prescripción estatutaria, del contenido del régimen foral -y que resulta, por tanto, ser el mínimo sin el que desaparecería la misma imagen de la foralidad- y además un ámbito de expansión de ese régimen, que se hace depender de la actuación de otros órganos. Se contempla, pues, la posibilidad de transferencia o atribución de competencias adicionales al núcleo de la foralidad, competencias que pueden derivar, bien del Estatuto de Autonomía, bien de los procedimientos previstos en el art. 150.1 y 2 de la Constitución. [F.J. 6]

6. Difícilmente puede considerarse, en consecuencia, que el ámbito actual y actualizado de los derechos históricos de los territorios forales haya quedado indeterminado, y dependiente de investigaciones históricas o decisiones judiciales caso por caso. Ciertamente, y como afirmó este Tribunal en su STC 11/1984, la delimitación de las competencias de los territorios históricos podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales derechos. Pero si, desde luego, esa investigación histórica podría contribuir a facilitar la solución de conflictos competenciales en caso de duda, imprecisión o aparente concurrencia, no puede admitirse en modo alguno que tal investigación pueda sustituir o desplazar los mandatos estatutarios o legales que actualicen el régimen foral, ni cabe sostener que ese régimen derive única y directamente de una legitimidad histórica, independientemente de las normas que lo actualicen. [F.J. 6]

7. El procedimiento de inconstitucionalidad se dirige a verificar la compatibilidad o incompatibilidad de normas con fuerza de Ley con el bloque de la constitucionalidad, tal como se define en el art. 28 de la LOTC; y es sobre las normas, y no en abstracto, sobre su eventual interpretación sobre la que este Tribunal ha de pronunciarse, sin que quepan pronunciamientos preventivos ( STC 49/1984). [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 119/1984, frente a los arts. 6.1, 14,3, 20, 21, 22, 24, 28, 29 y Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre «Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos», promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, como Comisionado de 54 Senadores. Han comparecido en el recurso el Parlamento Vasco, representado por don Alberto Figueroa Larandogoitia; el Gobierno Vasco, representado por don Santiago de Aranzadi Martínez-Inchausti, y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y en representación de otros 54 Senadores, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 6, párrafo primero; 14, párrafo 3; 20, 21, 22, 24, 28, 29 y Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco («Boletín Oficial del País Vasco» de 10 de diciembre de 1983), sobre «Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos» (en adelante se citará como L.T.H.), por infracción de la Disposición adicional primera de la Constitución y de los arts. 3, 10, 24, 25, 37, 41 y 42 y Disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía del País Vasco (en adelante EAPV). En el suplico de su demanda los recurrentes piden que este Tribunal declare por Sentencia «la inconstitucionalidad en todo o parte de los artículos de la Ley arriba mencionados». Los antecedentes y los fundamentos en que se basa la anterior petición son, en síntesis, los siguientes:

Tras un primer proyecto de Ley, publicado en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» el 3 de junio de 1981, luego abandonado, y un segundo proyecto circulado oficiosamente en diciembre de 1982 en busca de obtener un consenso parlamentario que no pudo lograrse, el Gobierno Vasco presentó, y después publicó en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» de 4 de julio de 1983, un segundo proyecto de L.T.H., que suscitó enorme interés en el País Vasco, y sobre el cual se repartió entre los parlamentarios vascos un dictamen de los Profesores don Tomás Ramón Fernández Rodríguez y don Alfonso Santamaría Pastor, en el que sus autores hacían constar que aquel proyecto, luego convertido en la L.T.H., sin modificación sustancial, incurría notoriamente en irregularidades diversas, tanto desde el punto de vista constitucional como estatutario. Los recurrentes aportan copia de los dos proyectos y del dictamen de los Catedráticos mencionados. Convertido aquel segundo proyecto en Ley, los recurrentes impugnan los artículos citados que agrupan, para mejor fundar sus peticiones, en tres secciones: Por una parte, argumentan en favor de la inconstitucionalidad del art. 6.1 de la L.T.H, en segundo lugar hacen lo mismo respecto a los arts. 20, 21, 22, 24.1, 28, 29 y Disposición transitoria segunda; finalmente, argumentan sobre la inconstitucionalidad del art. 14.3 y de la Disposición transitoria tercera. Seguiremos aquí ese mismo orden de exposición:

1) El párrafo primero del art. 6 de la L.T.H es inconstitucional, porque atribuye al Parlamento Vasco la facultad de definir cuáles son los derechos históricos a que se refiere la Disposición adicional primera de la Constitución [en adelante, D. A. 1.ª C.E.], y porque impone una interpretación exclusiva y excluyente del EAPV en relación con el fondo de poder de la Comunidad Autónoma y la posibilidad de «condicionar el ejercicio de algunos de esos derechos».

Quizá la más importante de las características especiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco sea la de contar con unos entes peculiares, que la Constitución llama territorios forales o, lo que es equivalente, territorios históricos, expresión que si en la D. A. 1.ª de la C.E. se aplica tácitamente a Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, coincide, según el art. 2 del EAPV con los territorios de las tres provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, sin perjuicio del derecho allí reconocido también a Navarra. Los derechos de estos territorios históricos resultan diferentes entre sí; restringiendo el análisis a los de las tres antiguas provincias que ahora constituyen la Comunidad Autónoma del País Vasco es claro que ellas son las titulares de unos derechos que vienen del pasado y que siendo anteriores al nacimiento de la Comunidad no pueden ser de ella en su conjunto. Los territorios forales son así titulares de unos derechos que no se pueden suprimir ni transferir, puesto que la Constitución los ampara y respeta (D. A. 1.ª C.E.), y puesto que la Disposición adicional del EAPV no implica que tales derechos históricos se hayan transferido a las Comunidades; antes bien, los derechos históricos del pueblo vasco a los que se refiere la Disposición adicional del EAPV «son los que corresponden a cada fracción del pueblo vasco que integra cada uno de los territorios históricos».

Partiendo por fuerza de la D. A. 1.ª C.E., el Estatuto se encontró con la obligación de respetar la existencia de los territorios forales y de reconocer sus derechos históricos, y así se expresa, entre otros, en sus arts. 3, 24, 37 y 40, así como también en su Disposición adicional. De todas estas normas de la C.E. y del EAPV resulta la Disposición adicional. De todas estas normas de la C.E. y del EAPV resulta la obligación de respetar los derechos históricos de las provincias forales, como expresión de la base histórica de la autonomía del País Vasco, y de todo ello resulta también una limitación de las facultades de las Instituciones comunes, como se lee, por ejemplo, en el art 25.1 del EAPV.

Ahora bien, tanto la L.T.H. como su primer proyecto son radicales e impacientes, ya que pretenden realizar una enérgica simplificación de la estructura interna del País Vasco, prescindiendo o minimizando esos derechos históricos o el régimen de conciertos en el orden interno, mientras que se les mitifica frente al Estado con grave falta de ecuanimidad y una interesada y parcial interpretación de la autonomía del País Vasco. Es cierto que el art. 37.2 EAPV plantea, entre otros, el problema de saber cuáles son los derechos históricos actualmente vigentes, teniendo en cuenta tanto la Disposición derogatoria segunda de la C.E. como lo que dice el art. 2 del Código Civil. Pero estas dudas no pueden resolverse tan fácilmente como pretende la L.T.H., cuyo art. 6.1 atribuye indirectamente al Parlamento Vasco la determinación de las competencias históricas de los territorios forales. De un modo aparente, el art. 6.1 L.T.H. acepta la diferencia entre competencias históricas y nuevas competencias de los territorios históricos y así lo da a entender al distinguir entre «reconocer» y «atribuir». Pero se trata de un reconocimiento puramente nominal, ya que no atribuye ningún efecto a esta calificación. Respecto a las competencias históricas de los territorios, el Parlamento no tiene facultad para reconocerlas o no, ni tiene por qué reconocerlas, pues los territorios históricos pueden ejercerlas sin necesidad de obtener como trámite previo el reconocimiento del Parlamento Vasco, aunque la decisión al respecto de cada territorio estará sujeta a revisión jurisdiccional. El legislador autonómico ordinario no puede determinar cuáles son las competencias de los territorios en virtud de sus derechos históricos; es éste un concepto voluntariamente indeterminado de la D. A. 1.ª C.E.; su interpretación es la que debe considerarse históricamente, según ha reconocido la STC 11/1984, de 2 de febrero, y cualquier intento de establecer una lista de derechos históricos implica una interpretación de la Constitución que el legislador ordinario no puede realizar, como resulta de la STC 76/1983, de 5 de agosto. Por consiguiente, el art. 6.1 L.T.H. es anticonstitucional, ya que atribuye al Parlamento Vasco la facultad de determinar cuáles son las competencias históricas que corresponden a los órganos forales de los territorios históricos.

El art. 6.1 L.T.H encierra además otro contenido, que es el del fondo de poder, esto es, el de atribuir la titularidad de las competencias estatutariamente residuales a la Comunidad. Con las competencias comunitarias nuevas, el EAPV podía haber actuado con libertad y haberlas atribuido a las instituciones comunes o a los órganos forales; con las competencias que históricamente fueron ejercitadas por los territorios históricos, el Estatuto carecía de opción, pues en virtud de la D. A. 1.ª C.E. corresponden a los territorios históricos. Ahora bien, lo cierto es que el art. 10 del EAPV no resolvió el problema, pues en él sólo se determina cuáles son las competencias que el País Vasco ejerce y no se precisa qué órganos o qué poderes del País Vasco van a asumir cada competencia. Por eso mismo, el art. 6.1 de la L.T.H. Incurre en inconstitucionalidad al tratar de imponer con carácter excluyente una determinada interpretación del Estatuto en relación con el fondo de poder de la Comunidad Autónoma.

2) Los arts. 20, 21, 22, 24.1, 28, 29 y la Disposición transitoria segunda de la L.T.H. son inconstitucionales, porque infringen lo dispuesto por el EAPV sobre aportaciones de los territorios históricos a la Hacienda General del País Vasco.

Con arreglo al sistema foral de conciertos al que se refiere la D. A. 1.ª C.E. y los arts. 41.1 y 42 a) del EAPV, el único titular de los tributos concertados es la Diputación Foral de cada territorio, que son también las únicas titulares del producto de los impuestos concertados. Por el contrario, los artículos impugnados contienen un planteamiento contrario y totalmente inaceptable. La Hacienda General del País Vasco no es titular de ningún derecho directo sobre los impuestos concertados ni sobre su rendimiento, y por lo tanto no hay nada que distribuir entre dicha Hacienda y las Diputaciones Forales, pues el art. 42 a) del EAPV no habla de distribución de ingresos, sino de distribución entre los territorios históricos de la carga representada por esas aportaciones. Para determinar la cuantía de tales aportaciones, el art. 42 a) del EAPV establece un sistema según el cual «se convendrá» y harán efectivas dichas aportaciones, partiendo de una Ley del Parlamento Vasco, que fijará los criterios de distribución y el procedimiento para ello. El sistema contenido sobre estos puntos en el primer proyecto de L.T.H no respetaba ni exigía la conformidad expresa de las Diputaciones y, por consiguiente, fue severamente criticado, es decir, por no admitir la necesidad del acuerdo con cada Diputación («se convendrá»). El complicado procedimiento que regula la L.T.H. para la determinación de estas aportaciones implica que en cualquier caso su cuantía se determina sin ningún convenio con los territorios históricos, infringiéndose así lo dispuesto en el Estatuto. Tanto el procedimiento provisional (arts. 22, 28 y 29 L.T.H.) como el procedimiento supletorio (art. 29.2), como el definitivo (art. 29.4 L.T.H.), todos ellos interpretados sistemáticamente entre sí y en relación con los otros preceptos aquí impugnados, son contrarios a la norma estatutaria del art. 42 a) y por tanto inconstitucionales, y ello por dos motivos. En primer lugar, porque convierten a la Hacienda General del País Vasco en titular de parte de los rendimientos de la gestión de los impuestos concertados con el Estado, titularidad que corresponde exclusivamente a los territorios históricos, según los arts. 41 y 42 EAPV y según el art. 2.2 de la Ley Aprobatoria del Concierto Económico de 13 de mayo de 1981. En segundo lugar, porque el sistema que utiliza la L.T.H para la determinación de las aportaciones de cada territorio a la Hacienda General del País Vasco prescinde completamente de la voluntad de las Instituciones competentes de dichos territorios, infringiendo lo dispuesto en el art. 42 a) del Estatuto.

3) El art. 14.3 y la Disposición transitoria tercera son inconstitucionales por limitar indebidamente las facultades normativas de los territorios históricos en materia tributaria. En efecto, las limitaciones establecidas a este respecto por la L. T. H. en los preceptos ahora impugnados son contrarios a la Constitución ya que establecen para el futuro un sistema de uniformidad tributaria que es radicalmente contrario a la competencia normativa de los territorios históricos, reconocida por el art. 42 del EAPV y también son anticonstitucionales porque atribuyen al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, aunque sea transitoriamente, facultades de coordinación en esta materia, que, según el EAPV, sólo es de la competencia del Parlamento Vasco.

2. La Sección Cuarta del Pleno, por providencia de 29 de febrero de 1984, acordó tener por presentado, con fecha 23 de febrero, el recurso, y requerir a don Luis Fernández Fernández-Madrid para que en el plazo de diez días acreditara la voluntad de recurrir contra la Ley objeto de este recurso de los 54 Senadores en cuya representación actúa, así como la calidad de Senadores de estas personas y de él mismo en la fecha del planteamiento del recurso. Don Luis Fernández Fernández-Madrid, en acatamiento expreso de la anterior providencia, presentó oportunamente la acreditación requerida, y, en consecuencia, la misma Sección, por providencia de 14 de marzo, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad planteado y dar traslado del mismo al Congreso, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Gobierno y Parlamento vascos a los efectos que se establecen en el art. 34.1 de la LOTC.

Con fecha 30 de marzo compareció el Letrado del Estado solicitando se le tuviera por personado y se le concediera una prórroga de ocho días en el plazo para alegaciones. Por providencia de 4 de abril, la Sección acordó tenerlo por parte y concederle la prórroga solicitada.

Con fecha 6 de abril compareció don Alberto Figueroa Larandogoitia, Abogado del Ilustre Colegio de Vizcaya, en representación del Parlamento Vasco, solicitó que se le tuviera por personado en calidad de tal y pidió una prórroga del plazo para alegaciones. La Sección, por providencia de 11 de abril, acordó tenerlo por personado y concederle prórroga de ocho días más. En la misma providencia se acordó tener por personado al Gobierno Vasco a través de la representación de don Santiago de Aranzadi Martínez- Inchausti. Presentaron sus respectivos escritos de alegaciones dentro de plazo el Letrado del Estado y los representantes del Gobierno Vasco y del Parlamento Vasco, alegaciones que pasamos a resumir.

3. El Letrado del Estado estructura las suyas con arreglo a dos apartados, uno dedicado al art. 6.1 de la L.T.H. y otro dedicado a todos los demás preceptos impugnados, si bien dentro del segundo apartado dedica una consideración autónoma, aunque breve, al art. 14.3 de la Ley y a su Disposición transitoria tercera. Mantiene en su exposición esa estructura tripartita, paralela, por lo demás, a la de la demanda.

El art. 6.1 tiene como finalidad el cerrar el cuadro de competencias, de suerte que se entiende atribuida a las instituciones comunes toda competencia que no se reconozca expresamente a favor de los territorios históricos. Desde un punto de vista de técnica legislativa el precepto parece necesario para aclarar a quién corresponden las competencias residuales. No obstante, el precepto admite interpretaciones contrarias a la Constitución y al Estatuto, pero también otras conformes con ambos cuerpos normativos. Si se estima que tal precepto supone un poder de disposición sobre las competencias constitucionalmente garantizadas a los territorios históricos, de forma que el Parlamento Vasco y eventualmente las Cortes Generales sean los intérpretes auténticos y exclusivos de cuáles sean los derechos históricos garantizados, el precepto sería inconstitucional por oponerse a la D. A. 1.ª C. E. Pero a otro muy diferente resultado se llega si se parte de la necesaria actualización de los derechos históricos impuesta por aquella Disposición constitucional, actualización que los territorios históricos habrán en su caso de realizar «en el seno del mismo» es decir en el seno del País Vasco, según dice el art. 3 del EAPV. Esa necesaria actualización incluye ciertos principios que se derivan del bloque de la constitucionalidad y que deben prevalecer sobre los derechos históricos. En primer lugar así ocurre con la primacía del Estado y de la Comunidad sobre los territorios, primacía a la que debe añadirse ciertos aspectos básicos del reparto de competencias, como las consagradas en el art. 149.1. 18 C.E. y las derivadas del art. 10 del EAPV. En segundo lugar, el art. 6.1 L.T.H. puede justificarse a la vista de la estructura de dicha Ley, pues ésta pretende reconocer todas las competencias de los territorios históricos constitucionalmente garantizadas, de donde el legislador vasco deduce que todas las competencias restantes no son «históricas» y, por tanto, son atribuibles, y él las atribuye a las instituciones comunes de la Comunidad. Por tanto, sólo si se denunciara que hay una competencia histórica que la L.T.H. no reconoce como propia de los territorios (denuncia que no consta en la demanda), se podría considerar como inconstitucional el art. 6.1 siempre que los recurrentes hubiesen probado la efectividad histórica de la competencia excluida (STC 11/1981, fundamento jurídico 4.°). De lo contrario, cada territorio podría autodefinir sus competencias, debiendo demostrar en el correspondiente proceso el Estado o la Comunidad el carácter «no histórico» de tal competencia, lo que constituiría una auténtica «probatio diabólica». Aún cabe añadir en favor de la constitucionalidad una última consideración, ésta a propósito del supuesto carácter interpretativo del art. 6.1 L.T.H., reputado inconstitucional en el sentido de la STC 76/1983. Porque es lo cierto que el art. 6.1 L.T.H. no es una norma interpretativa en abstracto y como objeto propio, sino que interpreta la C.E. y el EAPV en el sentido inherente a toda norma jurídica, pues parte de aquéllos para realizar un reparto de competencias entre instituciones comunes y territorios históricos.

En cuanto al sistema financiero de los territorios históricos al cual corresponden los restantes preceptos impugnados, el representante del Gobierno de la Nación, a propósito de la naturaleza de las aportaciones de los territorios (arts. 20, 21, 22.1, 2, 7 y 8 y 28 L.T.H.), llama la atención sobre el concepto de «distribución» empleado en la demanda y sobre la tesis en ella sostenida consistente en afirmar que «no hay nada que distribuir» entre la Hacienda General del País Vasco y las Diputaciones Forales. Según el Letrado del Estado, la tesis de los recurrentes es que la «distribución» de que habla el art. 42 a) del EAPV se refiere sólo a la «distribución de las cargas», pero jamás podría entenderse referida a distribución de ingresos porque la titularidad de los mismos pertenece sólo a cada uno de los territorios. A su juicio, sin embargo, esta tesis es errónea, porque el Estatuto no utiliza la expresión «distribución» como sinónima de «distribución de cargas» sino de una manera general que implícitamente afecta también a la Hacienda General en cuanto destinataria de las aportaciones de los territorios, pues es claro que lo que hay que distribuir afecta tanto a éstos como a la Hacienda General. Por otro lado, el art. 42 a) EAPV habla de «distribución equitativa», y ésta debe calcularse partiendo de un parámetro global que puede ser el de «la capacidad financiera conjunta» que utiliza la Ley.

De otra parte los recurrentes, sigue diciendo el Letrado del Estado, afirman que la L.T.H. no respeta la existencia de un acuerdo o convenio con los territorios; la ausencia de convenio se produce porque, dada la composición paritaria del Consejo de Finanzas, pero con Presidente representante del Gobierno Vasco, se impondrán a los territorios las decisiones adoptadas por el Gobierno Vasco a través del Consejo de Finanzas Públicas. Esta tesis de los recurrentes no implica inconstitucionalidad porque la actualización de la que habla la Disposición adicional primera de la C.E. trae consigo la potestad originaria del Estado en materia tributaria (art. 133.1 C.E.) en la que también participan las Comunidades Autónomas dentro de los parámetros constitucionales, mientras que los entes locales se encuentran en una posición subordinada. Por ello, en caso de acuerdo imposible, no puede reputarse inconstitucional el carácter dirimente de las Instituciones comunes de la Comunidad que asegura la necesaria primacía de ésta en materia fiscal y financiera.

Finalmente, el art. 14.3 de la L.T.H. y su Disposición transitoria tercera, que establecen respectivamente el sistema de armonización fiscal y de coordinación tributaria, tampoco se percibe que sean inconstitucionales. El sentido de la armonización que contempla el art. 150.3 de la C.E. no puede ser el mismo que prevé el art. 41.2 a) del EAPV, pues éste obliga a las instituciones de los territorios a atender a la estructura general impositiva del Estado y a las normas que para la armonización fiscal dicte el Parlamento Vasco. De ahí que en el País Vasco las normas de armonización aparezcan «como una fuente estructural de la ordenación tributaria vasca» que debe ser siempre atendida, y como un remedio excepcional tal como pretenden los demandantes. Por último, la impugnación de la Disposición transitoria tercera se apoya de nuevo en la tesis de que se pretende atribuir al Consejo de Finanzas la facultad de adoptar acuerdos vinculantes para los territorios; pero, afirma el Letrado del Estado, la necesidad de la aprobación por los órganos forales de tales acuerdos según la misma Disposición desvanece el carácter vinculante que se pudiera atribuir a aquéllos.

4. En su escrito de alegaciones, el representante del Gobierno Vasco comienza por examinar la impugnación presentada contra el art. 6.1 de la L.T.H. A su entender, la tesis central de los recurrentes consiste en afirmar que el Parlamento Vasco no puede ni determinar el alcance competencial de los territorios históricos, ni someter a un trámite previo dicho reconocimiento, y ello aunque la demanda reconoce que existe una gran indeterminación en el régimen foral, y aunque la STC 11/1984 requiera una prueba histórica de que una competencia reclamada fue ejercitada en el pasado, prueba histórica difícil, pero necesaria.

Ahora bien, toda la demanda parte de un supuesto consistente en ignorar la existencia de un sujeto político nuevo, la Comunidad Autónoma que no deriva de cesiones de poder de los territorios históricos, sino de requerimientos institucionales propios. De ahí que la actualización del régimen foral haya de compaginarse con las exigencias mínimas del Título VIII de la C.E., esto es, ha de realizarse en un marco político nuevo, la Comunidad Autónoma, que tiene requerimientos institucionales propios de signo unitario, por tanto no confederal, cuales son la institución en cuanto tal, el Parlamento y el Gobierno.

Por otro lado, aunque el EAPV es el vehículo de actualización del régimen foral en cierto sentido, en cualquier caso el sistema competencial no queda cerrado, pues en el art. 37.3 f) del EAPV aparece una Institución, el Parlamento, como órgano que mediante transferencia culmina el proceso de devolución del régimen foral. Así, el proceso político de actualización debe ser dirigido por el Parlamento. Ahora bien, la previsión del art. 25.1 del EAPV y la garantía institucional del 37.2 operan no sólo como límite al Parlamento, sino también como límite de las instituciones forales. En efecto, la garantía de este último artículo sólo alcanza lo que dice, esto es, que lo dispuesto en el Estatuto «no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico...», por tanto, lo que no pertenezca a dicha naturaleza o núcleo esencial puede ser invocado o afectado por la acción de las Instituciones comunes.

Sin negar que los derechos históricos son de acuerdo con la Constitución y el art. 37.2 del EAPV «un núcleo indisponible para el legislador estatal y para el comunitario», es lo cierto, a juicio del representante del Gobierno Vasco, que el marco general compuesto por la C.E. y el EAPV establece principios que determinan el sentido nuevo del régimen foral y que son éstos: a) el haz de facultades de los territorios históricos es un límite a los poderes de la Comunidad; b) las facultades forales definen la especificidad de los territorios frente a la Comunidad y frente al Estado, pero el depositario de dichos poderes es el Pueblo Vasco, pues los poderes de los territorios no son poderes del País Vasco; y c) el Estado no cierra el proceso de devolución foral y configura a la Comunidad como titular de las competencias no devueltas.

A la luz de todo lo anterior es claro que el art. 6 sólo viene a decir que, aceptado el régimen foral como límite del poder de las Instituciones comunes, corresponde a éstas todo lo que no pertenece a la titularidad competencial de los territorios históricos. El art. 6 tiene así la clara finalidad de dar seguridad jurídica a un proceso de autoorganización, de reparto de poder, habida cuenta que el régimen foral, y las facultades que lo identifican, ha sufrido continuas alteraciones en un fieri permanente. La L.T.H. al ofrecer el régimen competencial de los territorios, tiene un valor informador, sirve de guía y de referente para todos los operadores jurídicos. Por ello se justifica que en su texto se incluyan facultades reconocidas por el Estatuto de Autonomía. Junto a éstas se incluyen otras no reconocidas de modo expreso por el Estatuto y se atribuyen, en las más, al amparo del art. 37.3 f) del Estatuto.

Por todo lo anterior, carece de sentido hablar de que el ejercicio de facultades forales queda sometido a un trámite de reconocimiento previo por el Parlamento. La referencia expresa en el art. 6.1 L.T.H. al Estatuto resuelve en este sentido el problema planteado de adverso, pues el art. 6.1, interpretado desde el art. 37.2 EAPV, pone de manifiesto que nada hay en la L.T.H. que permita afirmar que la intervención del Parlamento Vasco sea en todos los casos una conditio sine qua non.

Por lo que respecta a los arts. 20, 21, 22, 24.1, 28, 29 y Disposición transitoria segunda, todo el planteamiento de los recurrentes gira en torno a concebir que las aportaciones son gastos de las Diputaciones y a negar que la Comunidad tenga derecho a percibir parte de los ingresos tributarios, lo que no tiene apoyo ni en la Constitución ni en el Estatuto. El art. 42 a) EAPV no puede ser interpretado en función de los principios preestatutarios, sino a la luz del principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas recogido en el art. 156 de la Constitución, principio que debe informar toda la interpretación del sistema financiero del EAPV. En efecto, «sin autonomía financiera es irreconocible el sistema de autonomía política de las Comunidades Autónomas», pero, además, «en el caso de Euskadi, dada la particularidad de su organización, el principio de autonomía financiera se predica no sólo de la Comunidad frente al Estado, sino también de la Comunidad Autónoma frente a los territorios históricos», ya que «sin autonomía financiera no hay Comunidad Autónoma», y esa autonomía sería irreconocible sin el derecho de la Comunidad a participar en el producto de los impuestos concertados «para la gestión del propio interés» (art. 137 C.E.). Es claro que el reconocimiento de la naturaleza del régimen foral específico (art. 37.2 EAPV de cada territorio no puede llegar a tal grado que, al final, se haga irreconocible la propia Comunidad Autónoma.

Partiendo de ahí, es obvio que el País Vasco dispondrá de su propia Hacienda Autónoma (art. 40 EAPV) y que la aportación es global en cuanto aportación del País Vasco [art. 41.2 d) EAPV] como sujeto de la relación, y como el sujeto obligado a hacer la aportación al Estado, sin que quepa decir que en la expresión País Vasco no se contengan también los requerimientos institucionales de la Comunidad como derecho a percibir parte del rendimiento del Concierto. Es innegable por todo ello que en el señalamiento de los cupos de cada territorio hay una presencia muy cualificada del Gobierno Vasco [art. 41.2 e) EAPV] como consecuencia de que «no estamos ante una relación que se establece exclusivamente entre el Estado y los territorios históricos». Del art. 42 EAPV se infiere que el producto del Concierto es un ingreso de los territorios pero también es verdad que la atribución de esa recaudación va unida a la obligación de contribuir a las cargas generales del Estado [art. 42.1 d) EAPV] y de la Comunidad [art. 42 a) EAPV], por todo lo cual el volumen de lo recaudado, una vez descontada la contribución a las cargas estatales, se configura como el apoyo financiero para la gestión de las competencias propias de la Comunidad, como también se desprende del art. 54 de la Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprobó el Concierto.

En cuanto a la cuantía de las aportaciones y el procedimiento para su determinación, la argumentación de los recurrentes se centra en la expresión «se convendrá», contenida en el art. 42 a) del EAPV. Tras el análisis del texto, el representante del Gobierno Vasco concluye, basándose principalmente en el rechazo de determinadas enmiendas durante la elaboración parlamentaria del citado artículo, que «no existe en el EAPV ninguna exigencia de un sistema de Concierto entre el Gobierno y las Diputaciones, al modo del sistema de Concierto definido en el art. 41; más aún, se desestimó incluso la forma tenue del informe de una Comisión Mixta», por lo que es forzoso afirmar que «nada hay en el Estatuto de Autonomía que exija el carácter paccionado en la fijación de las aportaciones» de los territorios.

La Ley crea un mecanismo que refuerza la posición institucional de los territorios históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, que se justifica en razón a que el sistema de reparto y de distribución equitativa nada tiene que ver con el sistema de Concierto Económico con el Estado. Basta con comprobar, al respecto, la diferente metodología que existe en cuanto al cálculo del cupo en la Ley de Concierto (arts. 50 y siguientes) y el sistema de distribución de recursos entre la Hacienda General y las Haciendas Forales que se desarrolla en el art. 20 y siguientes de la L.T.H. Tengamos presente así, que en el sistema de Concierto con el Estado, éste presupuesta con entera libertad, sin tener en cuenta la posible recaudación en el País Vasco, y que la metodología del cupo implica la aplicación de unos índices de imputación (art. 53 de la Ley del Concierto) a los Presupuestos Generales del Estado (art. 50.2 de la Ley del Concierto). La traslación del sistema de Concierto con el Estado exigiría también la utilización de esta metodología y no la que sigue la L.T.H., que tiene en cuenta el volumen total de recaudación para proceder luego al reparto de los recursos. De seguir la metodología del Concierto, el sistema sería bien diferente, pues el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma contendría en su estado de ingresos el volumen total de lo recaudado por la gestión del Concierto. Por ello, no es ocioso señalar la incongruencia del planteamiento del recurso, pues si se pretende aplicar la metodología del Concierto con el Estado, hay que aplicarla en su integridad y, por tanto, también con la característica señalada, pese a lo cual los recurrentes no cuestionan este aspecto de la Ley, sin duda por entender que es más beneficioso para los territorios históricos.

A la luz de todo lo anterior, entiende el Gobierno Vasco que el sistema diseñado es plenamente conforme con el EAPV. Que no exista ninguna obligación estatutaria de convenir las aportaciones, no obsta para que puedan establecerse sistemas en los que, cuanto menos en el proceso de toma de la decisión de los respectivos volúmenes de gastos, puedan llegar a acuerdos el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales. La alternativa que ofrece la L.T.H. es una de las posibles por no estar excluida y por no ser contraria al EAPV. Pudieron haberse adoptado otras, pero ello es ya una cuestión política que se manifiesta a través del juego mayorías-minorías. La alternativa, por tanto, es plenamente estatutaria.

En cuanto al art. 14.3 y a la Disposición transitoria tercera de la L.T.H., última parte de los preceptos impugnados, el representante del Gobierno Vasco no entra a analizar o a contrarrestar los juicios de valor que contra ellos formulan los recurrentes, pero, ciñéndose a un examen estrictamente jurídico, distingue entre lo que llama «armonización fiscal» (art. 14.3 L.T.H.) y «coordinación fiscal» (Disposición transitoria tercera). En relación con la primera, las normas de armonización fiscal, como normas de cierre del sistema, no presuponen variedad de normas, sino pluralidad de sujetos con capacidad propia para crear, innovar o derogar situaciones jurídicas. Esta es la armonía a la que se refiere el art. 14.3, y es evidente que así entendida viene exigida por el interés general. El nivel de integración y armonización fiscal se encuentra determinado en todas partes por el nivel de interrelación que exista entre agentes que operan en distintos ámbitos con autonomía normativa. Las características socio-económicas del País Vasco (pequeño territorialmente, por lo que las relaciones entre sujetos pasivos de distintos territorios son muy frecuentes) que hacen que los sujetos pasivos se constriñan más al ámbito de la Comunidad Autónoma, la libre circulación de personas, bienes y mercancías, requieren un sistema armonizador más intenso que en espacios tributarios mayores; armonización que cada Comunidad Autónoma resuelve en su Estatuto a su modo. La de la L.T.H., frente a lo que pudiera parecer, permite un ámbito de autonomía normativa tributaria más bien reducida, puesto que la mayoría de los tributos, y desde luego los más importantes están uniformados por el Estado, por lo que la armonización del Parlamento Vasco se constriñe: a) al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales; b) al Impuesto sobre Sociedades; c) al Impuesto sobre Sucesiones. Finalmente, hay que tener en cuenta que el art. 14.3 contiene una norma de vigencia aplazada, y que la futura ley a la que se refiere el 41.2 a) del EAPV y se remite el 14.3 de la L.T.H., así como la Disposición transitoria tercera, habrá de definir cuáles son los elementos sustanciales regulados de modo uniforme, que habrán de ser sólo los que pretendan garantizar el interés general y no todos los sometidos al principio de legalidad, pues las normas de armonización implican una interpretación restrictiva de su alcance, como dijo el Tribunal Constitucional en la STC 76/1983. En cuanto a la coordinación fiscal, centran su impugnación los recurrentes en que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no puede dictar normas de tal carácter. Ahora bien, como la coordinación opera sólo en el ámbito de la gestión, y como el Consejo sólo adopta «acuerdos», término no equivalente a «normas», la Disposición impugnada no es antiestatutaria, pues los acuerdos a los que se refiere su párrafo número 2 son internos y no tienen eficacia jurídica externa, sino que su eficacia en este sentido resultará del acto propio de aprobación por los órganos forales competentes.

En conclusión, la representación procesal del Gobierno Vasco pide que este Tribunal desestime todas las partes y pretensiones de la demanda por ajustarse la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, en todos los términos, a la Constitución.

5. Don Alberto Figueroa Larandogoitia, Abogado y Letrado del Parlamento Vasco, en su calidad de representante de éste, presentó el correspondiente escrito de alegaciones a cuyo término suplica que este Tribunal desestime el recurso y declare que los artículos impugnados son «plenamente conformes al orden constitucional». El esquema argumentativo de su escrito es, en síntesis, el siguiente:

Bajo el epígrafe «Introducción» recuerda que «la derecha conservadora» pasó del «Fueros, sí; Estatuto, no», al voto negativo frente al EAPV, voto justificado en las palabras de Fraga Iribarne: «Es imposible intentar basar el Estatuto en la tradición foral, de la cual se separa radicalmente» (D.S.C.D. núm. 49, de 29 de noviembre de 1979). En resumen: Se votó negativamente el Estatuto por ajeno a la tradición foral. De ahí infiere el representante del Parlamento que los recurrentes parten de una concepción del País Vasco que defiende Coalición Popular, pero ajena a la que regula el Estatuto.

Frente a ello se transcriben párrafos del Lehendakari Garaikoetxea, con los que pretendió situar el espíritu de la L.T.H. diciendo que aunque se parte de la idea del pacto, concepción que está presente en el Estatuto, esta concepción ya no parte, sin embargo, de la consideración aislada de cada territorio histórico, sino de la idea de Euskadi como nacionalidad y de su consiguiente derecho de autogobierno.

Bajo el enunciado «Criterios para la interpretación del Estatuto de Autonomía del País Vasco» se sostiene que el EAPV es un marco de síntesis entre la Constitución y los derechos históricos, pues se examina el Estatuto como arbitraje entre aquélla y éstos al ser instrumento de actualización del régimen foral de los territorios históricos. Por ello, considera al EAPV como síntesis entre distintos postulados, esto es, entre «posiciones historicistas y modernistas» respecto a la cuestión foral.

Estudia el representante del Parlamento a continuación los distintos pronunciamientos de la Constitución y del Estado en torno a los derechos históricos bajo la triple perspectiva del respeto, restablecimiento y actualización y glosa la Disposición adicional primera de la C.E., su art. 150.2, el art. 20.1 EAPV y la Disposición adicional del mismo, reproduciendo textos periodísticos y discursos parlamentarios.

En el proceso de actualización de los derechos históricos hay algo fundamental que los recurrentes soslayan y es que la actualización de los derechos históricos ha implicado el reconocimiento a las instituciones comunes del País Vasco de facultades tradicionalmente privativas de los territorios históricos. Es decir, la actualización del régimen foral no se produce exclusivamente en el terreno del reconocimiento de competencias a los tradicionales órganos forales de los territorios históricos, sino que va más allá. La actualización del régimen foral ha implicado el que se reconozcan las competencias sobre determinadas materias a los órganos comunes de autogobierno, en la medida que en la actualidad ese nivel es el mínimo exigible para el ejercicio de aquéllas y a que esas Instituciones hubiesen sido recipendiarias de competencias forales, de haberse mantenido los fueros y de haber continuado un proceso unitario esbozado en distintos momentos de la historia. Este proceso de actualización del régimen foral ha supuesto el reconocimiento de derechos históricos al conjunto de la Comunidad Autónoma; derechos trasvasados a las Instituciones comunes en función de un previsible desarrollo del régimen foral.

Las anteriores afirmaciones se sostienen por sí mismas de la simple lectura de artículos del EAPV, como el 17, el 16, el 41 o el 42. Ahora bien, el proceso de actualización no culmina en modo alguno con el Estatuto, que se limita a establecer los criterios generales, de modo que procede tras el Estatuto continuar la labor de actualización del régimen foral, y esa es la finalidad que persigue la L.T.H., al delimitar competencias entre Instituciones comunes y forales «en términos de certeza y de seguridad jurídica».

Su representante en este proceso sostiene la tesis de que el Parlamento es la única instancia competente para proceder a esa delimitación competencial, y ello porque: a) esta delimitación es obligada para garantizar la seguridad jurídica; b) el EAPV [arts. 41.2 a) y 42 a)] faculta al Parlamento para dictar leyes con este contenido; c) así lo determinan además normas emanadas de las propias Instituciones forales como la norma foral sobre organización de las Juntas Generales y la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya de 5 de enero de 1983, la norma foral sobre organización institucional del territorio histórico de Alava («Boletín Oficial» de 8 de marzo de 1983) y la norma sobre organización institucional del territorio histórico de Guipúzcoa («Boletín Oficial de Guipúzcoa» de 2 de marzo de 1983).

Por otra parte, es claro que la L.T.H. ha utilizado para la determinación de las competencias de los territorios la consideración de las competencias que Alava tenía en el último período histórico y las ha aplicado extendiéndolas a los otros territorios históricos. Las de éstos se configuran como límites a las competencias de las Instituciones comunes, salvo lo dispuesto en el art. 37 EAPV. Si todas las competencias de los arts. 10 a 23 del EAPV corresponden a las Instituciones comunes, a los territorios históricos les corresponden las que el Estatuto les reconozca, de forma que si la L.T.H. desconociera una competencia de los órganos forales, ésta tendría que estar fundamentada en el Estatuto (para poder ser reclamada, se entiende), y, de ser así, el Parlamento tendría que reconocerla a los territorios mediante Ley, a no ser que tal competencia corresponda a las Instituciones comunes como consecuencia de la actualización del régimen foral. En cualquier caso es claro que el art. 6.1 L.T.H. no cierra la puerta a nuevos reconocimientos o atribuciones de competencias a los órganos forales de los territorios.

En resumen, la L.T.H. es una Ley de desarrollo del Estatuto que delimita competencias entre Instituciones comunes y órganos forales en aras a garantizar la seguridad jurídica y la certeza del ámbito de competencias respectivo. Siendo sumamente dificultoso establecer un sistema de lista de competencias históricamente privativas de los órganos forales de los territorios históricos no atribuidas a las Instituciones comunes en función de la actualización general del régimen foral realizado en el marco del Estatuto, la Ley ha optado por hacer uso de principios generales o construcciones teóricas (como el antes relatado principio de subsidiariedad), de tal forma que, partiendo del respeto a las competencias del régimen foral de Alava, las ha ampliado y extendido a los otros dos territorios históricos del País Vasco. Teniendo en cuenta que el EAPV atribuye con carácter general a las Instituciones comunes las competencias comprendidas entre el art. 10 y el 23, ambos inclusive, del EAPV, la Ley opta por establecer una cláusula delimitadora de competencias de los territorios históricos, partiendo de aquellas que el EAPV les atribuye o reconoce, límite lógico por ser aquél el marco general de la actualización del régimen foral. Si pudiera detectarse una competencia históricamente privativa de los territorios históricos no reconocida en la L.T.H., los territorios históricos tendrían derecho a reclamarla y el Parlamento debería reconocerla, siempre y cuando aquélla no esté atribuida o reconocida a las Instituciones comunes en función del proceso de actualización del régimen foral». Con ello termina sus alegaciones en favor de la constitucionalidad del art. 6.1 de la L.T.H.

Con respecto a la impugnación de los arts. 20, 21, 22, 24.1, 28, 29 y Disposición transitoria segunda, parte de una afirmación clave que se encuentra en la demanda: «La Hacienda General del País Vasco no es titular de ningún derecho directo sobre los impuestos concertados ni sobre su rendimiento y, por tanto, no hay nada que distribuir entre dicha Hacienda y las Diputaciones Forales.» A juicio del representante del Parlamento Vasco es evidente que los Senadores recurrentes, «desde un seudoforalismo formalista y esclerótico», establecen una línea argumental, ajena al EAPV, con base en la cual se produciría el riesgo de colapso de las Instituciones comunes, si la L.T.H. se hubiera redactado asumiendo tal argumentación.

Por el contrario, se sostiene la absoluta y total congruencia de la L.T.H. con los principios constitucionales y estatutarios en virtud de las siguientes razones. Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico son recursos del País Vasco. Así se infiere del art. 40 EAPV ignorado por los recurrentes, del 41.1 EAPV, que habla de las relaciones tributarias entre el Estado y el País Vasco, y, entre otros preceptos, del art. 41.2 d) EAPV que habla de la aportación del País Vasco al Estado, así como también del artículo único de la Ley del Concierto, según el cual «se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco». En consecuencia es claro que el Concierto se establece entre el Estado y el País Vasco, no entre el Estado y los territorios históricos; por ello el objetivo de la Hacienda Autónoma es conseguir el adecuado ejercicio y financiación de las competencias del País Vasco, con independencia de que unas corresponden a las Instituciones comunes y otras a los órganos forales.

Partiendo de estos principios, el sistema de distribución de recursos entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los territorios históricos se ajusta plenamente al Estatuto. En efecto, la L.T.H. opta por una interpretación del art. 42 a) EAPV plenamente legítima y constitucional (por estatutaria), pero sin duda cabían otras como posibles. En primer lugar, no existe ningún fundamento objetivo para afirmar que el «se convendrá» equivalga a introducir el sistema de concierto interno. La palabra «convendrá» tiene varias acepciones y, desde luego, su relación semántica con «convenio» no implica el que tenga que ser forzosamente comparable a concierto. Los antecedentes en la discusión estatutaria se inclinan rotundamente a una interpretación en la línea apuntada.

Es más, sigue alegando el representante del Parlamento, aun en el supuesto de que las relaciones internas entre los territorios y la Comunidad tuvieran que basarse en un concierto interno, la L.T.H. cumple sobradamente estos requisitos de la concertación porque el paralelismo que guarda el mecanismo fijado para la distribución de recursos en la L.T. H. con el sistema tradicional de concierto es total, ya que el Consejo Vasco de Finanzas no es sino una versión actualizada de las Comisiones Mixtas Paritarias entre el Estado y las provincias de las Comisiones.

Finalmente, y por lo que se refiere al art. 14.3 y a la Disposición transitoria tercera, señala que la conexión entre ambas normas lleva a unos resultados técnicamente poco afortunados, ya que la Disposición viene a congelar la aplicación de lo elaborado legalmente con arreglo al art. 14.3 de la L.T.H. y al 41.2 a) EAPV. Aunque pueda ser cierto, como afirman los recurrentes, que una Ley del tipo de la prevista en el punto 1 de la Disposición transitoria tercera no es necesaria, ellos mismos reconocen que tampoco puede ser excluida del Estatuto. En consecuencia, nada se puede decir sobre la constitucionalidad hasta que se apruebe. Lo indudable es la constitucionalidad de la norma armonizadora que ponga en vigor el art. 14.3. En cuanto al punto 2 de la Disposición transitoria tercera, es indudable que los acuerdos que se alcancen habrán de ser aprobados por los órganos forales, tal y como señala la Ley, lo que demuestra que no son vinculantes, y que dejan íntegra, en todo caso, la potestad normativa del Parlamento, por lo cual no se ve dónde puede existir su supuesta inconstitucionalidad.

Por providencia de 19 de abril de 1988, se acordó señalar el día 26 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando el presente recurso se dirige frente a preceptos de la Ley Vasca de Territorios Históricos que versan sobre materias diversas, los argumentos de los recurrentes en relación con todos ellos parten de una base común, consistente en afirmar que vulneran, por distintos motivos, la garantía de los derechos de los territorios forales contenida en la Disposición adicional primera de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. Resulta por tanto conveniente, para decidir sobre las cuestiones que se nos proponen, examinar, siquiera sea someramente, el significado de la mencionada Disposición adicional, y las consecuencias que de ella se derivan.

2. Comienza la Disposición proclamando que «la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». Viene pues a referirse a aquellos territorios integrantes de la Monarquía española que, pese a la unificación del Derecho público y de las instituciones políticas y administrativas del resto de los reinos y regiones de España, culminada en los Decretos de Nueva Planta de 1707, 1711, 1715 y 1716, mantuvieron sus propios fueros (entendidos tanto en el sentido de peculiar forma de organización de sus poderes públicos como del régimen jurídico propio en otras materias) durante el siglo XVIII y gran parte del XIX, llegando incluso hasta nuestros días manifestaciones de esa peculiaridad foral. Tal fue el caso de cada una de las Provincias Vascongadas y de Navarra. En lo que atañe a las primeras -sobre cuyos derechos históricos versa el recurso de inconstitucionalidad a resolver- sus respectivos regímenes forales se vieron afectados por la Ley confirmatoria de 25 de octubre de 1839, y, posteriormente, por la Ley de 21 de julio de 1876, que vino a suprimir gran parte de las particularidades forales aún existentes, si bien las tres provincias vascongadas mantuvieron, a partir del Real Decreto de 28 de febrero de 1878, que aprueba el primer Concierto Económico, un régimen fiscal propio, interrumpido respecto a Vizcaya y Guipúzcoa por el Decreto-ley de 23 de junio de 1937, pero que se mantuvo en la provincia de Alava.

Incluso de tan sucinta exposición se desprende que las peculiaridades forales (del régimen público) de las tres provincias vascongadas han atravesado fases históricas muy distintas, como son la correspondiente al Antiguo Régimen (hasta 1812), la anterior a la Ley de 1839 (bajo la vigencia de las Constituciones de 1812 y 1837), la posterior a esta Ley hasta la Ley de 1876, y, tras ésta, una etapa de conciertos económicos, bajo las Constituciones de 1876 y 1931, prolongada en el caso de Alava, hasta la entrada en vigor de la Ley aprobatoria del Concierto Económico de 13 de mayo de 1981. Se trata, por tanto, por un lado, de regímenes forales de variable contenido sin que sean, como es lógico, comparables las peculiaridades existentes bajo la Monarquía del Antiguo Régimen (pase foral, régimen aduanero, exención de quintas. organización judicial propia) con las que se conservaron en el régimen constitucional, ni tampoco sean, ni mucho menos, homogéneas las características del régimen foral de cada provincia durante la vigencia de las diversas Constituciones de 1812 a nuestros días; y, por otra parte, es obvio que esos regímenes forales surgieron o cobraron vigencia en contextos muy distintos del que representa la actual Constitución, los principios que proclama y la organización territorial que introduce.

3. El segundo apartado de la Disposición adicional primera de la Constitución toma en cuenta ambos aspectos, al establecer que «la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y los Estatutos de Autonomía». Es evidente que esta precisión supone un complemento indisoluble del primer párrafo de la Disposición adicional primera C.E., que ha de ser considerada en su conjunto, y no únicamente en cuanto reconocimiento y respeto de derechos históricos, sin otra matización. En efecto, la actualización que se prevé resulta consecuencia obligada del mismo carácter de norma suprema de la Constitución. Y ello, al menos, desde dos perspectivas.

Primeramente, desde la necesaria adaptación a los mandatos constitucionales de esos derechos históricos que se amparan y respetan. El carácter de norma suprema de la Constitucion, a la que están sujetos todos los poderes del Estado (art. 9) y que resulta del ejercicio del poder constitucional del pueblo español, titular de la soberanía nacional, y del que emanan todos los poderes del Estado (art. 1.2 C.E.) imposibilita el mantenimiento de situaciones jurídicas (aun con una probada tradición) que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales. La Constitución no es el resultado de un pacto entre instancias territoriales históricas que conserven unos derechos anteriores a la Constitución y superiores a ellas, sino una norma del poder constituyente que se impone con fuerza vinculante general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones «históricas» anteriores. En este sentido, y desde luego, la actualización de los derechos históricos supone la supresión, o no reconocimiento, de aquellos que contradigan los principios constitucionales. Pues será de la misma Disposición adicional primera C.E. y no de su legimitidad histórica de donde los derechos históricos obtendrán o conservarán su validez y vigencia.

En segundo lugar, ha de destacarse que la Constitución da lugar a la formación de una nueva estructura territorial del Estado, basada en unas entidades anteriormente inexistentes: Las Comunidades Autónomas. Aparecen así unos nuevos sujetos públicos a los que la Constitución otorga un «status» propio, y atribuye potencialmente la asunción de un elenco de competencias, reservando a sus respectivos Estatutos, como normas institucionales básicas de cada Comunidad, la definición y regulación tanto de su propia organización como de las competencias que asuman. Esta nueva realidad no puede por menos de suponer una inevitable incidencia en situaciones jurídicas preexistentes: Tanto en las competencias de las Instituciones centrales del Estado, como (en lo que aquí importa) en las de otras entidades territoriales, los territorios forales, cuyos «derechos históricos» habrán de acomodarse o adaptarse al nuevo orden territorial. La actualización, por tanto, y como la Constitución dispone, ha de llevarse a cabo también en el marco de los Estatutos de Autonomía, y ello puede suponer (contrariamente a lo señalado por los recurrentes) que determinados derechos históricos incompatibles con el hecho autonómico deban suprimirse, o que deban atribuirse a unos nuevos sujetos, las Comunidades Autónomas, aquellos que resulten imprescindibles para su misma configuración o funcionamiento.

4. De la consideración de la Disposición adicional primera C.E. en su totalidad, en relación con los mandatos constitucionales y la nueva estructura territorial que la Constitución prevé, se deriva que la garantía, o, literalmente, el amparo y respeto por parte de la Constitución de los derechos históricos de los territorios forales no puede estimarse como una garantía de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica; como este Tribunal declaraba en su STC 123/1984, de 18 de diciembre, fundamento jurídico 3.°, la idea de derechos históricos no puede considerarse como un título autónomo del que puedan deducirse específicas competencias. Lo que la Constitución ha venido a amparar y respetar no es una suma o agregado de potestades, facultades o privilegios, ejercidos históricamente, en forma de derechos subjetivos de corporaciones territoriales, susceptibles de ser traducidos en otras tantas competencias de titularidad o ejercicio respaldadas por la Historia. Como resulta de la misma dicción del párrafo segundo de la Disposición adicional primera C.E., lo que se viene a garantizar es la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico de autogobierno territorial, esto es, de su «foralidad», pero no de todos y cada uno de los derechos que históricamente la hayan caracterizado. La garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional. Es este núcleo identificable lo que se asegura, siendo, pues, a este último aplicables los términos de nuestra STC 32/1981, de 28 de julio, cuando declaraba que, por definición, la garantía institucional no asegura un contenido concreto o un ámbito competencial determinado y fijado una vez por todas, sino la preservación de una Institución en términos recognoscibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar (fundamento jurídico 3.°). Todo ello en el bien entendido que esa garantía -referida a los territorios forales-, si bien no especifica exhaustivamente las competencias históricas que protege (esto es, un haz determinado de competencias concretas), sí alcanza, como mínimo irreductible, a proteger un régimen de autogobierno territorial con el que quepa reconocer el régimen foral tradicional de los distintos territorios históricos. Son de nuevo aplicables, a este respecto, las palabras de la STC 32/1981, cuando afirmaba que la garantía institucional es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un simple nombre (fundamento jurídico 3.°). Dentro de estos límites, es al proceso de actualización previsto en la Disposición adicional primera C.E. al que corresponde precisar cuál es el contenido concreto que, en el nuevo marco constitucional y estatutario, se da al régimen foral de cada uno de los territorios históricos, garantizado por la C.E.

5. Ello supone que, junto a la actualización que la Constitución por sí misma lleva a cabo, es el Estatuto de Autonomía el elemento más decisivo de actualización en lo que a los regímenes forales de los tres territorios históricos integrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco se refiere. En efecto, el Estatuto de Autonomía se configura como norma fundacional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, norma que, integrando en una organización política superior a tres territorios históricos que ya disfrutaban de un régimen foral de autogobierno, reconoce a la nueva organización política una serie de competencias, cuyo ejercicio deberá corresponder, en unos casos, a unas Instituciones comunes de nueva creación y, en otros, a los órganos de poder de dichos territorios históricos, quienes continuarán, en virtud de la garantía institucional de la Disposición adicional primera C.E., conservando un régimen de autogobierno en una Comunidad Autónoma interiormente descentralizada.

Al constituir el Estatuto la norma fundacional de la Comunidad Autónoma así estructurada, se convierte tanto en norma fundacional de las Instituciones comunes como en norma de integración y reestructuración (o actualización) de la potestad de autogobierno de los tres territorios históricos. Por medio del Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya pasan a organizar su derecho histórico al autogobierno, amparado por la Constitución, de modo distinto a como lo venían haciendo hasta el presente; de manera que su fondo de competencias de raíz histórica (no incompatibles con los principios constitucionales) pasa a ejercerse en dos niveles diferentes: Uno, común, por parte de las Instituciones comunes, habida cuenta de su naturaleza y funciones en la Comunidad Autónoma; y otro, no centralizado, sustentado en los órganos de poder tradicionales de cada uno de los territorios históricos. En este sentido cabe afirmar que el Estatuto de Autonomía del País Vasco es, al mismo tiempo, expresión del derecho a la autonomía que la Constitución reconoce a la nacionalidad vasca, y expresión actualizada del régimen foral, como régimen foral actualizado, en el sentido de la Disposición adicional primera C.E. Así se explica que las Instituciones comunes del País Vasco hayan recibido del Estatuto de Autonomía funciones en materias directamente vinculadas al régimen foral (como son los conciertos económicos), y, viceversa, que el Estatuto haya posibilitado la asunción por órganos forales de los territorios históricos de diversas competencias sin necesaria relación con su ejercicio histórico [art. 37.3.° f) EAPV].

El Estatuto de Autonomía lleva a cabo, pues, una labor de actualización de los regímenes forales que supone, y hace posible, la integración de éstos en la nueva estructura territorial española. Tal actualización se lleva a cabo mediante dos vías: Por un lado, reconociendo de forma genérica la existencia de los regímenes forales; por otro, concretando y especificando su contenido mínimo.

6. En cuanto al primer aspecto -el reconocimiento y garantía genéricos- se confirma la garantía constitucional consagrada en la Disposición adicional primera C, en el art. 3 del Estatuto, en cuanto a la organización e instituciones privativas de autogobierno de cada uno de los territorios históricos, y en el art. 37.2, respecto, tanto al régimen foral, como a las competencias de los territorios históricos, al establecer que «lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada territorio histórico». Claramente, esta disposición no representa -como parecen sostener los recurrentes- que el Estatuto no implica ninguna limitación del régimen foral históricamente definido y del correspondiente e indeterminado elenco de derechos históricos. Si tal fuera el caso, el Estatuto no podría, evidentemente, llevar a cabo ninguna actualización, y resultarían inexplicables cláusulas estatutarias -como las referentes al régimen fiscal- que suponen una clara alteración de la posición histórica de los territorios forales. Como resulta de la consideración conjunta de las diversas disposiciones estatutarias, el art. 37.2 lo que viene a establecer es que, tanto los poderes y atribuciones que se confieren a los nuevos órganos que se crean - las Instituciones comunes- como el reparto competencial que se efectúa en relación con las Instituciones centrales del Estado habrán de entenderse siempre sin menoscabo de la garantía del régimen foral y las inherentes competencias de los territorios históricos que el mismo Estatuto determina. Se trata, pues, de una regla de garantía e interpretación, que coloca en lugar preferente, en cuanto a su respeto y protección, a los regímenes forales en su definición estatutaria, tanto frente a las Instituciones comunes del País Vasco como a los poderes centrales del Estado; regímenes forales que el mismo Estatuto precisa en cuanto a cuál sea su contenido esencial, intocable por los poderes autonómicos o estatales. Ha de tenerse en cuenta, por otra parte, que el mismo Estatuto, en otras ocasiones, recoge el límite que la garantía foral representa respecto a otras instituciones de la Comunidad Autónoma; así, en su art. 10, apartados 1 y 3, al referirse a determinadas competencias de la Comunidad Autónoma, lo hace «sin perjuicio de las facultades correspondientes a los territorios históricos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37 del mismo (Estatuto)», expresión que se repite en el art. 25.1, como límite a los poderes del Parlamento Vasco.

El contenido de esa garantía foral, que aparece así como punto de referencia obligado para la aplicación e interpretación de las disposiciones del Estatuto de Autonomía, viene expresado en su art. 37, apartados 3 y 4. Y esto se lleva a cabo en forma que en manera alguna puede considerarse «meramente enunciativa» o ejemplificativa, como mantienen los recurrentes. Por el contrario, viene a precisar dos tipos de competencias que corresponden a los territorios históricos:

a) Competencias exclusivas que derivan directamente del Estatuto: Se trata de las especificadas nominalmente en el apartado 3, subapartados a) a e), y de las comprendidas en el primer inciso del subapartado 1), «todas aquellas que se especifiquen en el presente Estatuto».

b) Competencias que habrán de precisarse a través de la actuación concreta de los poderes de la Comunidad, y que comprenden, tanto competencias exclusivas «que les sean transferidas» [art. 37.3 f)], sin que el Estatuto precise por parte de quién, como «el desarrollo normativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las materias que el Parlamento Vasco señale» (art. 37.4).

Aparecen así definidos un núcleo intangible, por prescripción estatutaria, del contenido del régimen foral -y que resulta por tanto ser el mínimo sin el que desaparecería la misma imagen de la foralidad- y, además, un ámbito de expansión de ese régimen, que se hace depender de la actuación de otros órganos. Se contempla pues la posibilidad de transferencia o atribución de competencias adicionales al núcleo de la foralidad, competencias que pueden derivar, bien del Estatuto de Autonomía, bien de los procedimientos previstos en el art. 150.1 y 2 de la Constitución.

Difícilmente puede considerarse, en consecuencia, que el ámbito actual y actualizado de los derechos históricos de los territorios forales haya quedado indeterminado, y dependiente de investigaciones históricas o decisiones judicial es caso por caso. Ciertamente, y como afirmó este Tribunal en su STC 11/1984, de 2 de febrero, la delimitación de las competencias de los territorios históricos podrá exigir una investigación histórica acerca de cuáles sean tales derechos. Pero si desde luego esa investigación histórica podría contribuir a facilitar la solución de conflictos competenciales en caso de duda, imprecisión o aparente concurrencia, no puede admitirse en modo alguno que tal investigación pueda sustituir o desplazar los mandatos estatutarios o legales que actualicen el régimen foral, ni cabe sostener que ese régimen deriva única y directamente de una legitimidad histórica, independientemente de las normas que lo actualicen.

7. Los recurrentes mantienen que la regulación que lleva a cabo el art. 6.1 de la Ley de Territorios Históricos supone una vulneración de lo mandado en la D. A. 1.ª C.E. y el art. 37 del Estatuto de Autonomía, porque el artículo impugnado implica una definición de las competencias de los territorios históricos por parte del Parlamento Vasco, definición que no puede llevar a cabo sin violentar la Constitución y el Estatuto. La Constitución, señalan, no establece una lista de derechos históricos, sino que, voluntariamente, emplea un concepto indeterminado, de manera que la existencia de cada derecho histórico habrá de comprobarse caso por caso, y el Estatuto de Autonomía establece una cláusula general de respeto hacia esos derechos, contenida en el párrafo 2 del art. 37; el párrafo 3 del mismo artículo incluye una lista meramente ejemplificativa o enumerativa, que no pretende agotar el elenco de derechos y competencias que corresponden a los territorios históricos. Por ello, y siempre según los recurrentes, el art. 6.1 L.T.H., al reconocer a esos territorios unas competencias determinadas (las reconocidas o atribuidas en el Estatuto, la L.T.H. u otras leyes posteriores) y atribuir a las Instituciones comunes el resto de las competencias de la Comunidad Autónoma, está llevando a cabo una interpretación de la Constitución y del Estado que el legislador ordinario no puede llevar a cabo, y que restringe el ámbito de los derechos históricos reconocidos constitucional y estatutariamente; los recurrentes se apoyan en la doctrina sentada por este Tribunal en su STC 76/1983, de 5 de agosto, que trasladan a las relaciones entre el poder «estatuido» y el poder «estatuyente».

Ahora bien, partiendo de las consideraciones efectuadas más arriba, tal posición no puede compartirse. Aparte de que cabría plantearse si la doctrina de este Tribunal relativa a las relaciones entre el poder constituyente y los poderes constituidos (y a los límites intrínsecos del poder legislativo en cuanto que no puede sustituir al constituyente mediante normas meramente interpretativas de la Constitución) es aplicable, sin más, a la relación entre el poder creador del Estatuto y los poderes estatuidos, o a las relaciones entre todo tipo de poderes supra e infraordinados, lo cierto es que la situación en que se encuentra el legislador vasco al emitir la disposición impugnada, respecto al Estatuto de Autonomía no es la de un mero intérprete que, de los posibles significados de una norma, escoge uno de ellos y declara inaplicables los demás pro futuro. Primeramente, no se puede compartir, como ya se señaló más arriba, la afirmación de los recurrentes de que la D.A. 1.ª C.E., y del art. 37.2 del Estatuto de Autonomía resulte la atribución a los territorios históricos de un conjunto de derechos y competencias indeterminado, que incluya a todo derecho históricamente ejercido. La D.A. 1.ª C.E., si no lleva a cabo una determinación directa, sí efectúa una remisión en ese sentido al Estatuto de Autonomía, en cuyo marco (aparte del constitucional) habrá de efectuarse la actualización de los regímenes forales. Y el Estatuto de Autonomía, como también se indicó, no afirma en modo alguno que las competencias de los territorios históricos sean un conjunto abierto e indeterminado (frente a las Instituciones comunes y al Estado) pendiente únicamente de la oportuna comprobación histórica. Por el contrario, el Estatuto precisa, por una parte, el núcleo indisponible de las competencias de los T.H. y, por otra, posibilita una posterior ampliación de esas competencias por los órganos de la Comunidad Autónoma.

No hay, pues, una mera labor interpretativa por parte del Parlamento Vasco, al sentar la disposición del art. 6.1 L.T.H. Hay, ciertamente, una interpretación del Estatuto, en la medida que el desarrollo de una norma o el ejercicio de una competencia en ella contenida supone una previa e implícita interpretación de la norma desarrollada o de la que confiere una competencia. Pero, si se considera el art. 6.1 L.T.H. en relación con el art. 7 y siguientes de la misma Ley, se hace patente que el Parlamento Vasco no está realizando una mera interpretación sustitutiva de la voluntad estatutaria, sino que está llevando a cabo una normación para la que se encuentra habilitado por el Estatuto. En efecto, en el art. 7 y siguientes, la L.T.H. procede a enumerar una lista de competencias de los territorios históricos, en la que se incluyen no solamente aquellas reconocidas expresamente en el Estatuto de Autonomía (y que son inafectables por el legislador vasco) sino también otras competencias allí no mencionadas, tanto exclusivas como de desarrollo y ejecución; competencias que pueden atribuirse a los territorios históricos en virtud del art. 37.3 f) del Estatuto. Y, una vez establecida esta lista, el art. 6.1 de la L.T.H. sirve de norma de cierre del sistema competencial: el resto de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma y no estén contenidas en la Ley, o se reconozcan en otras posteriores como atribuidas a los territorios históricos, se consideran pertenecientes a las Instituciones comunes.

Claramente, el Parlamento Vasco ha enumerado las competencias ya reconocidas en el Estatuto (lo que no sería en sí mismo necesario, excepto para llevar a cabo una tarea sistematizadora), ha añadido aquellas que, además, transfiere o atribuye a los territorios históricos, y, en el art. 6.1, ha precisado la atribución del resto de las competencias a las Instituciones comunes del País Vasco. El Parlamento ha actuado así dentro del ámbito para el que le habilita el Estatuto, al ejercitar la potestad legislativa genérica que le reconoce el art. 25 del Estatuto, así como al transferir competencias a los T.H. de acuerdo con el art. 37 del mismo, y sin transgredir los límites que el mismo art. 37 le impone. Al respecto, en ningún momento los recurrentes señalan que se haya privado a los T. H. de alguna de las competencias integradas en el núcleo esencial del régimen foral (ni siquiera alguna de las competencias históricamente ejercidas, aún no incluidas en ese núcleo). Finalmente, el mismo art. 6.1 se remite a las disposiciones estatutarias para delimitar las competencias propias de los T.H.

8. El recurso presentado frente a la Ley de Territorios Históricos se refiere también a un segundo orden de materias, que aparecen relacionadas con lo ya expuesto; los recurrentes impugnan los arts. 20, 21, 22, 24.1, 28, 29 y Disposición transitoria segunda de la L.T.H., por considerar que vulneran las disposiciones del Estatuto de Autonomía [especialmente en su art. 42 a)] relativas a la determinación de los ingresos de la Hacienda General del País Vasco procedentes de las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios del País Vasco. El recurso aduce dos tipos de reproches frente a los preceptos citados. Por un lado, se afirma, la Ley en esos artículos pretende modificar la naturaleza de las aportaciones de las Diputaciones Forales tal como resultan de las previsiones estatutarias: por otra parte, se alega que la forma de determinar el importe de tales aportaciones supone igualmente una contravención de los mandatos estatutarios.

Por lo que atañe al primer punto, se mantiene en el recurso como punto de partida que, de acuerdo con el Estatuto, son las Diputaciones Forales las únicas titulares del producto de los impuestos objeto del Concierto con el Estado, sin que la Hacienda General del País Vasco sea titular de ningún derecho directo sobre los impuestos concertados ni sobre su rendimiento. Las contribuciones de las Diputaciones Forales al sostenimiento de las Instituciones comunes del País Vasco son únicamente aportaciones, esto es, gastos que las Diputaciones deben realizar. No obstante, los arts. 20, 21, 22 y 24 de la Ley impugnada introducen un planteamiento distinto, al emplear el término «distribución» para referirse al reparto de recursos entre las Diputaciones y la Hacienda General del País Vasco implicando que la Comunidad Autónoma es titular de un derecho directo sobre los impuestos concertados; refiriéndose, en concordancia, el art. 24.1 L.T.H. a la distribución de la «capacidad financiera conjunta», concepto éste totalmente ajeno al Estatuto de Autonomía. Según los recurrentes, se deriva de tal planteamiento por parte de la L.T.H. la transformación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco en una participación de ésta en los ingresos de las Diputaciones, lo que «aparece como un primer paso para una consideración conjunta de ambas haciendas que limitará la capacidad de los territorios históricos, en contra de lo dispuesto por la Constitución y el Estatuto de Autonomía».

Ahora bien, y a partir de los términos literales de la norma impugnada, no cabe concluir, ni que tal interpretación se derive de forma inmediata y evidente de los mandatos que allí se contienen (pues no figura en los artículos que se impugnan declaración alguna, directa o indirecta, relativa a la titularidad que se discute) ni que tales mandatos estén en contradicción con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía en este respecto. En cuanto a lo primero, porque, si bien la Ley emplea expresiones como la de que «los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico (...) se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los territorios históricos» (art. 20.1) o «el reparto de los recursos a distribuir (...) se convendrá en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas» (art. 22.1), de tales términos no se deriva un pronunciamiento sobre la cotitularidad entre la Hacienda General y las Haciendas Forales respecto a los ingresos derivados del Concierto Económico. El término «distribuir» se aplica a un objeto (los ingresos procedentes del Concierto que efectivamente ha de subvenir a las necesidades de las Instituciones comunes y de las Diputaciones Forales, por lo que ha de ser sometido a un reparto, según unas fórmulas u otras, sin que, por tanto, la referencia a una «distribución» pueda significar más que esa operación de reparto; y en cuanto a la referencia a la «capacidad financiera conjunta» del art. 24.1, se trata únicamente de fijar lo que se ha de distribuir, como el mismo art. 24.1 precisa. Pero es que, además, la Ley emplea, junto a las expresiones «distribución» o «distribuir» [en la versión en euskera, banatuko (art. 20.1), banatu (art. 22.1), etc.] la designación de «aportaciones» [en euskera: ekarketek, art. 22; ekarri, art. 22.1; ekarketa (art. 22.6), etc.] para referirse a la contribución de las Haciendas Forales procedente de los ingresos concertados, y destinada a subvenir a las necesidades de las Instituciones comunes. Y estas mismas expresiones, tanto «distribución» como «aportación» son las empleadas por el Estatuto de Autonomía en su art. 42 a), al prever que «una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución (eusk. banaketa) equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrán y harán efectivas las aportaciones (eusk. aportazioak) de cada territorio histórico.

Resulta, en consecuencia, que no se somete a la consideración de este Tribunal la constitucionalidad o inconstitucionalidad, por ajustarse o no a los mandatos del Estatuto de Autonomía, integrante del bloque de constitucionalidad, de unos concretos mandatos o previsiones contenidos en la Ley de Territorios Históricos, sino una interpretación de los mismos, que no deriva inmediata o inevitablemente de su literalidad, y que podrá incidir o no en la delimitación futura de las competencias financieras de la Comunidad Autónoma y las Diputaciones Forales. Sin duda la cuestión, sobre la que la L.T.H. no se pronuncia, de la titularidad de los ingresos derivados del Concierto Económico podrá revestir eventualmente, y, en su momento, una considerable relevancia para la resolución de futuros conflictos. Ahora bien, el procedimiento de inconstitucionalidad se dirige a verificar la compatibilidad o incompatibilidad de normas con fuerza de ley con el bloque de la constitucionalidad, tal como se define en el art. 28 de la LOTC; y es sobre las normas, y no en abstracto sobre su eventual interpretación, sobre la que este Tribunal ha de pronunciarse, sin que quepan pronunciamiento preventivos (STC 49/1984, de 5 de abril, fundamento jurídico 2.° Lo que se pide en realidad en el presente recurso es que procedamos a una interpretación de los arts. 20, 21, 22 y 24 de la L.T.H., y del art. 42 a) del Estatuto de Autonomía, en relación con la titularidad de los ingresos concertados: pero, en ausencia de contradicción -según se vio- entre lo dispuesto en esos artículos de la L.T.H. y el Estatuto de Autonomía, tal interpretación aparece como innecesaria y ajena a la finalidad del procedimiento de inconstitucionalidad. Por consiguiente, no cabe sino declarar que los artículos que se impugnan no vulneran los preceptos del Estatuto de Autonomía, por alterar o modificar la naturaleza de las aportaciones de las Diputaciones Forales, sin perjuicio de los remedios jurisdiccionales en su caso procedentes, si en el futuro por acción de los poderes públicos del País Vasco una vulneración de ese tipo se llevara a cabo, sobre la base de interpretaciones contrarias a los mandatos constitucionales o estatutarios.

9. Se impugnan también el conjunto de disposiciones de la Ley de Territorios Históricos que regulan las aportaciones de éstos a la Hacienda General Vasca, porque, según los recurrentes, la forma de determinar el importe de esas aportaciones supone una contravención de los mandatos estatuarios. Concretamente la contravención se predica respecto a lo dispuesto en el art. 42 a) del Estatuto de Autonomía partiéndose de que la expresión «se convendrá» en él contenida, en su segundo inciso («Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá y harán efectivas las aportaciones de cada territorio histórico») implica que, aun pudiendo ser discutible lo que haya que entender por criterios de distribución y normas de procedimiento, éstos tienen que dejar margen para que la determinación final de la cuantía de las aportaciones se realice mediante un convenio: y para que exista convenio es necesaria una concurrencia de voluntades entre las Instituciones comunes y las del territorio histórico, y la aportación de cada una de éstas sólo puede fijarse (se afirma) con la conformidad expresa de las respectivas Diputaciones Forales.

Esta exigencia estatuaria de una concurrencia de voluntades se vería contradicha por el papel que la L.T.H. asigna en la determinación de esas aportaciones al Parlamento Vasco y al Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Los recurrentes distinguen hasta tres procedimientos previstos en la L.T.H. (uno provisional, uno supletorio y otro definitivo) y exponen sus objeciones frente a cada uno de ellos en cada una de sus diversas fases. Sin necesidad de efectuar, no obstante, un examen similar -que representaría innecesarias repeticiones-, bastará recordar, a los efectos de la presente Sentencia, que en todos esos procedimientos se lleva a cabo una intervención previa del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para fijar, bien «el cálculo de las aportaciones de cada territorio» (art. 22.1), bien «la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada territorio histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma» (art. 22.8); y, posteriormente, una intervención del Parlamento Vasco, para aprobar el acuerdo así alcanzado (en forma de proyecto de Ley de artículo único) (art. 29.1) o bien incorporando en una Ley la metodología elaborada por el Consejo Vasco (art. 22.8) o para resolver las diferencias surgidas en el seno del Consejo. Resulta, pues, necesario examinar estas intervenciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas y del Parlamento Vasco para determinar si se ajustan o no a las previsiones del art. 42 a) EAPV.

Conviene, antes de ello, pronunciarse sobre las alegaciones del Gobierno y el Parlamento Vasco respecto a que la expresión «se convendrá» del art. 42 a) EAPV no significa que haya de haber un acuerdo de voluntades, sino que, de conformidad con las reglas de la interpretación, ha de entenderse como significando «se dispondrá» o «se resolverá», esto es, dejando al Parlamento Vasco la decisión, por sí mismo, sobre la cuantía y forma de hacer efectivas las aportaciones de los territorios históricos. Pero este argumento no puede admitirse. Sin desconocer las razones expuestas por la representación del Gobierno Vasco desde el punto de vista gramatical, de los antecedentes legislativos, de la especial configuración institucional de la autonomía del País Vasco y de la comparación entre los intereses de la Comunidad Autónoma y los de los territorios históricos, debe estimarse que la expresión «se convendrá» del art. 42 a) EAPV supone la exigencia de una concordancia o acuerdo de voluntades entre las Instituciones comunes y los territorios históricos. Pues no puede desconocerse que, históricamente, la determinación de las aportaciones de las Haciendas Forales a la estatal ha venido realizándose mediante el sistema de conciertos, que implica un elemento acordado o paccionado, integrante del núcleo del régimen foral (y en forma casi exclusiva desde la Ley de 21 de julio de 1876) y que constituye, por tanto, parte del contenido mínimo de la garantía institucional de ese régimen, en cuanto que su desaparición supondría la de un factor esencial para que pudiera reconocerse pervivencia de la foralidad. La actualización que lleva a cabo el art. 42 a) EAPV supone que la Comunidad Autónoma del País Vasco se sitúa, parcialmente, en la posición que antes ocupaba el Estado, en la medida en que servicios anteriormente estatales han pasado a depender de la Comunidad Autónoma, con la consiguiente necesidad de una financiación sobre la base de un Acuerdo entre las Instituciones comunes y los territorios históricos. De todo ello resulta que, para examinar la constitucionalidad de las disposiciones que ahora se impugnan, será preciso comprobar si respetan ese elemento de acuerdo que viene garantizado en el Estatuto, reflejando la garantía institucional de la Disposición adicional segunda C. E.

10. En lo que afecta a la composición y procedimiento del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, regulado en los arts. 22 y 28 de la L.T.H., hay que concluir que efectivamente se respeta la garantía constitucional y estatutaria. El Consejo muestra, en cuanto a su composición paritaria, una evidente analogía con la Comisión Mixta prevista en el art. 41.2 e) entre la Comunidad Autónoma y el Estado para el señalamiento de los cupos resultantes del régimen de Concierto Económico; composición paritaria (en este caso representativa de las Instituciones comunes y los órganos forales) que posibilita la negociación y acuerdo de las aportaciones de que se trata. La alegación efectuada por los recurrentes consistente en que, al corresponder la Presidencia del Consejo a un miembro representante del Gobierno Vasco (art. 28.5 L.T.H.), éste dispondrá de un voto dirimente en caso de empate, en razón de lo previsto en el art. 12.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (con lo que el Gobierno Vasco dispondrá en todo caso de una mayoría en el Consejo, imposibilitando así un procedimiento de pacto o acuerdo), se ve contradicha por los mandatos de la Ley, puesto que ésta en su art. 28.5 prevé que «el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, salvo en aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada»; lo que viene a excluir la adopción de acuerdos caso de empate según las previsiones del art. 12.1 L.P.A. La exigencia de una mayoría absoluta supone así que no podrá el Consejo adoptar sus decisiones únicamente sobre la base de la voluntad del Gobierno Vasco, o de los territorios históricos, sino que, en cualquier caso, un acuerdo de voluntades será necesario. El que este acuerdo sea global, esto es, entre las Instituciones comunes y los territorios históricos, y no con cada territorio foral separadamente, representa una opción dentro de las que permite el Estatuto de Autonomía, y resulta acorde con la previsión de unos «criterios de distribución equitativa» [art. 42 a) EAPV] de las contribuciones de los territorios históricos, al hacer depender la aplicación de esos criterios de una decisión común por parte de los territorios forales y de las Instituciones comunes, de forma que se tengan en cuenta tanto los intereses de aquéllos como las necesidades de la Hacienda General del País Vasco.

11. Para resolver sobre la adecuación a los mandatos constitucionales y estatuarios de la intervención del Parlamento Vasco según los arts. 22 y 29 L.T.H. en la fijación de las aportaciones de los territorios históricos, adecuación que niegan los recurrentes, conviene examinar separadamente las tres modalidades de esa intervención, frente a la que se aduce el reproche de inconstitucionalidad:

a) Primeramente, los recurrentes estiman que las previsiones del art. 29. 1 hacen desaparecer el carácter «pactado» o «convenido» de las aportaciones de los territorios históricos exigida por el art. 42 a) EAPV, al preverse que sea el Parlamento Vasco quien adopte la decisión final sobre tales aportaciones, sin intervención ninguna de los territorios históricos. Pero ha de tenerse en cuenta que el Parlamento se pronunciará precisamente sobre el Acuerdo adoptado por el Consejo, y en cuya adopción han intervenido los territorios históricos; el Parlamento Vasco podrá rechazar el acuerdo en forma de proyecto de Ley de artículo único o aprobarlo en su totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase; y, si lo rechazase, deberá el Consejo elaborar «un segundo y definitivo proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación» (art. 29.1). La intervención parlamentaria (de rechazo o aprobación en el primer examen: de aprobación -sin otras precisiones- en el segundo examen, si se hubiera rechazado anteriormente) no afecta así materialmente al acuerdo a que hubieran llegado en el Consejo el Gobierno Vasco y los territorios históricos, y no hace desaparecer, por tanto, el carácter acordado o pactado de la distribución de aportaciones, ya que, tanto en uno como en otro supuesto, le está vedado al Parlamento introducir modificaciones, por vía de enmienda, en el acuerdo alcanzado. Por otro lado, el que la decisión final venga integrada formalmente por una Ley del Parlamento Vasco aparece justificado por su misma naturaleza, en cuanto afecta tanto a la Hacienda General Vasca como a los territorios históricos, disponiendo pues de una eficacia general y no limitada a un territorio histórico concreto. Esta fórmula es similar a la adoptada por el art. 41.2 e) EAPV con relación al Concierto económico con el Estado, ya que se prevé la aprobación por Ley del cupo correspondiente al régimen de concierto.

b) Un segundo tipo de intervención del Parlamento Vasco es el recogido en el art. 29, apartado 2, de la L.T.H., también impugnado por los recurrentes. Regula este artículo el procedimiento para decidir sobre aquellos aspectos de la determinación de las aportaciones de los territorios históricos sobre los que no se hubiera llegado a un acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas; y se prevé que sea el Parlamento Vasco quien lleve a cabo la resolución de las cuestiones discrepantes que existieran, decidiendo sobre los demás en la vía prevista en el apartado 1 del mismo artículo, al que nos referimos más arriba.

A este respecto, la existencia de una vía para resolver aquellas cuestiones en las que los representantes del Gobierno Vasco y los de los órganos forales no hayan conseguido llegar a un acuerdo, aparece como requisito imprescindible para la misma existencia y funcionamiento de la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, y para la viabilidad de ésta, que se vería comprometida si, por falta de acuerdo, quedaran bloqueadas las aportaciones de los territorios históricos destinadas a subvenir a las necesidades de las Instituciones comunes del País Vasco. Dada la necesidad de un procedimiento de este tipo, no resulta injustificado que la actualización del régimen foral en este aspecto se haga consistir en encomendar al Parlamento Vasco -compuesto, según previsión estatuaria, por un número igual de representantes elegidos por cada territorio histórico- la resolución de esas controversias. Conviene recordar, además, en este punto, que históricamente, en el Concierto de Alava, se preveía también una fórmula de resolución de discrepancias, que se encomendaba, caso de conflicto entre la Diputación Foral y el Ministerio de Hacienda, a éste último, sin perjuicio del propio recurso contencioso-administrativo (art. 23, Decreto de Concierto Económico de Alava, de 26 de noviembre de 1976). Sin duda, el procedimiento ahora adoptado, al encargar una función similar a un órgano distinto e independiente del ejecutivo, viene a suponer, más que una reducción, una garantía añadida al régimen foral históricamente consagrado.

c) Una tercera intervención del Parlamento Vasco, y que es igualmente considerada contraria a los preceptos estatuarios por los recurrentes, es la prevista (en relación con lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda) en el apartado 8.° del art. 22 de la L.T.H. Según esta disposición, el Parlamento podrá aprobar, mediante ley de artículo único, y por el procedimiento previsto en el art. 29 de la L.T.H., la metodología de distribución de recursos y determinación de aportaciones que acuerde el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, y que el Gobierno Vasco elevará al Parlamento como proyecto de Ley: tal metodología tendrá una vigencia, como mínimo, para un período de tres ejercicios presupuestarios. Como consecuencia, y según dispone el art. 29.4 de la L.T.H., no será necesaria la propuesta anual del Consejo de Finanzas y la correlativa intervención parlamentaria reguladas en los apartados 1 y 2 de ese artículo, «pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha Ley».

Sin duda este procedimiento (desarrollado por la Ley Vasca 7/1985, de 26 de septiembre) supone un mayor automatismo en la fijación de las aportaciones de los territorios históricos, en tanto esté en vigor la metodología prevista en la Ley de que se trata, en comparación con el sistema que regulan los apartados 1 y 2 del art. 29 L.T.H., esto es, el Acuerdo anual en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas y la correspondiente aprobación parlamentaria. No obstante, la forma de elaboración de la metodología (mediante su discusión y acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas) y de aprobación en el Parlamento Vasco (según el art. 29.1 y 2 de la L.T.H,, es decir, en forma idéntica a la prevista para la aprobación de las aportaciones de los territorios históricos) aseguran el carácter convenido o pactado de esa metodología, con intervención de la representación de los territorios históricos en su elaboración y propuesta, mediante el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

12. Finalmente, impugnan en un tercer apartado los recurrentes el art. 14.3 de la L.T.H. y la Disposición transitoria tercera de la misma, relativos, el primero, a la armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los territorios históricos, en relación con el apartado 1.° de la Disposición transitoria impugnada; y el apartado 2.° de ésta, a la coordinación entre territorios históricos. Se funda el recurso -como se hace constar más ampliamente en los antecedentes de la presente Sentencia- en que estos preceptos son inconstitucionales por limitar indebidamente las facultades normativas de los territorios históricos en materia tributaria.

En cuanto al art. 14.3 y el primer apartado de la Disposición transitoria tercera, estiman los recurrentes que son aplicables al legislador autonómico, a la hora de utilizar las posibilidades armonizadoras que le confiere el Estatuto en su art. 41.2 a), las limitaciones que al legislador estatal impone, para el ejercicio de esas posibilidades armonizadoras, el art. 150.3 de la Constitución, al existir un concepto común de «armonización» aplicable a lo previsto en los arts. 150.3 C. E y 41. 2 a) EAPV. La inconstitucionalidad del art. 14.3 L.T.H. radicaría, por un lado, en que contiene un mandato de regulación uniforme por parte de los territorios históricos de los elementos sustanciales de los distintos supuestos; y, por otro, que prevé la futura entrada en vigor de una ley de coordinación, armonización fiscal y colaboración que se configura como permanente y de aplicación continuada, en lugar de consistir en actuaciones excepcionales.

El análisis de la aducida inconstitucionalidad requiere tener en cuenta que la Disposición adicional tercera L.T.H. en su primer apartado especifica que «lo preceptuado en el art. 14.3 de esta Ley será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la ley que sobre» coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los territorios históricos, dicte el Parlamento Vasco, al amparo de lo establecido en el art. 41.2 a) del Estatuto de Autonomía». Por tanto, y ante el carácter genérico del art. 14.3, que se refiere sin mayor precisión a «los elementos sustanciales de los distintos impuestos» será esa ley la que habrá de determinar qué se entiende por «elementos sustanciales» que habrán de ser regulados de manera uniforme. El examen de si se ha respetado la garantía institucional del régimen foral en materia fiscal habría de hacerse, pues, respecto a los mandatos de esa ley, sin que quepa un pronunciamiento sobre la cuestión cuando tal ley no constituye objeto del presente recurso, ni ha sido sometida al juicio de este Tribunal.

13. Sobre el segundo aspecto a considerar, es decir, los requisitos que deben reunir las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre territorios históricos que en el art. 41.2 a) EAPV establece como competencia del Parlamento Vasco, es claro que el Estatuto no exige, respecto a tales normas, los requisitos enumerados en el art. 150.3 C.E respecto a las normas armonizadoras allí previstas; las previsiones de los arts. 150.3 C.E y 41.2 a) EAPV difieren tanto en sus términos concretos, como en el régimen y procedimiento de adopción de las disposiciones a que se refieren, como en la naturaleza de los sujetos sobre los que actúan. Si bien los recurrentes estiman que «el intento de regular con carácter general estas intervenciones del Parlamento Vasco puede resultar preocupante», la mera previsión de una futura norma general de este tipo, independientemente de su contenido, no muestra indicios de incompatibilidad con los mandatos del Estatuto de Autonomía, que, por el contrario, prevé, sin especiales requisitos de procedimiento, la existencia de tales normas como supuesto ordinario.

Tampoco puede estimarse la tacha de inconstitucionalidad referida al apartado segundo de la Disposición transitoria tercera, que encomienda al Consejo Vasco de Finanzas Públicas adoptar «cuantos acuerdos conduzcan a una mayor coordinación entre los territorios históricos, sin perjuicio de su posterior aprobación por los órganos forales en cada caso competentes». Entienden los recurrentes que si se pretende atribuir al Consejo Vasco de Finanzas Públicas la facultad de adoptar acuerdos vinculantes para los territorios históricos, ello implicaría una limitación a sus facultades normativas que sólo el Parlamento Vasco pueda realizar, según el art. 42 a) del Estatuto de Autonomía. Pero, del mismo texto literal de la Disposición que se impugna se desprende que la cláusula final, «sin perjuicio de su posterior aprobación por los órganos forales competentes», salva explícita y suficientemente las competencias de los territorios históricos, sin cuyo asentimiento no cabe que resulten vigentes en su ámbito territorial respectivo los mencionados acuerdos. Resulta, por tanto, que no cabe considerar que el Parlamento Vasco haya habilitado al Consejo para adoptar normas vinculantes de coordinación, ni, en consecuencia, para ejercer, ni siquiera transitoriamente, la potestad coordinadora que le reserva el art. 41.2 a) EAPV.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso interpuesto contra los arts. 6.1, 14.3, 20, 21, 22, 24, 28, 29, y Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 77/1988, de 26 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:77

Recurso de amparo 1.068/1985. Contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre señalamiento de haberes pasivos

1. Que la Ley pueda sujetar a determinados requisitos el acceso a los cargos públicos es algo expresamente reconocido en el art. 23.2 C.E. Y que entre esos requisitos se cuente la petición de baja en el servicio activo de las Fuerzas Armadas para quienes se integren en ellas es una decisión del legislador que no afecta a ningún derecho constitucionalmente garantizado. [F.J. 2]

2. Como reiteradamente ha dicho este Tribunal, no toda desigualdad de trato supone una discriminación. La fundada desigualdad de las situaciones iniciales justifica asimismo la desigualdad de sus consecuencias establecidas por el legislador en la forma que ha estimado más oportuna. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.068/1985, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz, en nombre y representación de don José Quillo Fernández, asistido del Letrado don Miguel Angel Albadalejo Campoy, contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de noviembre de 1983, sobre señalamiento de haberes pasivos y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 1985. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 27 de noviembre de 1985, don Antonio García Díaz, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don José Guillo Fernández, recurso de amparo contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de noviembre de 1983 que, resolviendo el recurso de reposición interpuesto contra Acuerdo de la misma Sala de 16 de marzo de 1983, denegó el derecho al señalamiento de haberes pasivos y también contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 1985.

2. Según se deduce de los escritos y documentos presentados, los hechos sobre los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El recurrente, militar con graduación de Capitán, prestó servicios en el Ejército con efectos de 12 de septiembre de 1951.

b) Con fecha 29 de marzo de 1957 pasó a prestar servicios en la Comisaría de Abastecimientos y Transportes (C. A. T.) hasta el 22 de julio de 1970, permaneciendo hasta tal fecha en la situación de servicio activo como militar.

c) Con posterioridad fue nombrado Director de la Central de Información de la C. A. T. pasando en el Ejército a la situación de supernumerario con efectos de 26 de junio de 1970, ocupando diversos cargos con rango de Subdirector General hasta el 3 de noviembre de 1977.

d) Entrado en vigor el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, el recurrente, que ocupaba en tal fecha el cargo de Subdirector General de Vigilancia de Mercado, solicitó autorización para continuar en la situación de supernumerario en el Ejército de Tierra, lo que le fue denegado por orden comunicada de 4 de julio de 1977 donde se le señaló:

«Si el citado Oficial desea continuar en el ejercicio de dicho cargo, quedará incurso en lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 706/1977, de 1 de abril, que desarrolla el Decreto-ley 10/1977».

e) Posteriormente por el Real Decreto 2.708/1977, de 28 de octubre, fue nombrado Director General de los Consumidores en el Ministerio de Comercio, por lo que, en consecuencia solicitó el pase a la situación de retirado, que le fue concedida por Orden de 21 de noviembre de 1977. Con posterioridad ocupó diversos cargos, con rango de Director General, hasta el 16 de diciembre de 1982.

f) Solicitado, con fecha 4 de noviembre de 1982, del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haberes pasivos, le fue denegado por Acuerdo de 16 de marzo de 1983, por no cumplir los veinte años de servicio que requiere el retiro voluntario. Interpuesto recurso de reposición le fue desestimado por Acuerdo de 29 de noviembre de 1983.

g) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo fue desestimado por Sentencia de 16 de octubre de 1985.

3. La representación procesal del demandante solicita de este Tribunal declare la nulidad del Acuerdo de la Sala del Consejo Supremo de Justicia Militar y también de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Quinta) de 16 de octubre de 1985.

El demandante considera que el Acuerdo impugnado viola los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. En cuanto a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución señala que el Acuerdo impugnado le situó en condiciones resultantes de desigualdad en comparación con diversas situaciones que aduce. En primer lugar, considera que existe desigualdad frente a sus compañeros de profesión. A tal fin expresa que su situación es desigual respecto a los militares que son separados del servicio -art. 224 del Código de Justicia Militar- cuya pena de separación no lleva aparejada la pérdida de haberes pasivos. Dicha desigualdad deriva de la circunstancia de que mientras en el supuesto contemplado en el art. 219 del Código de Justicia Militar la pena de separación lleva como consecuencia al retiro «forzoso» en el supuesto aquí contemplado al retiro se califica como «voluntario», y no da lugar al señalamiento del haber, lo que vulnera el art. 14 de la Constitución.

En segundo lugar estima que se produce desigualdad si su situación se compara con la de otros funcionarios de la Administración del Estado. En efecto, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública establece en su art. 29 las situaciones de los funcionarios y crea la situación de «servicios especiales», entre cuyos supuestos se contempla la de aquellos funcionarios que sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, y a los que se les computa el tiempo que permanezcan en la misma a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos. A estos efectos el recurrente señala que antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/1977 la situación de «excedencia especial» de los funcionarios de la Administración Civil del Estado tenía su paralelo dentro de la Administración Militar en la situación denominada «en servicios especiales, grupo de cargos civiles», en la que el tiempo de permanencia también se consideraba válido a todos los efectos. Dicha situación desapareció tras la publicación del Decreto-ley anteriormente indicado por lo que se produce una situación de desigualdad a efectos de haberes pasivos entre los funcionarios civiles y militares que accedan a un cargo público, ya que mientras a aquéllos se les reconoce el tiempo de permanencia en el mismo, al recurrente militar que accede a cargo público no. Por ello señala que sólo si el retiro se conceptúa como forzoso la desigualdad a efectos de haberes pasivos desaparece, ya que le resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Finalmente considera que su situación es desigual si se la compara con la de cualquier otro trabajador y con la propia legislación vigente en materia de incompatibilidades. Por lo que se refiere a la primera de las situaciones enunciadas manifiesta que la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, establece en su art. 46 la excedencia forzosa en caso de designación o elección para un cargo público, y que en cuanto a la segunda, la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público, establece que las situaciones de incompatibilidad se entenderán, en todo caso, respetando los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de Seguridad Social.

Por todo ello estima que el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar viola el art. 14 de la Constitución por cuanto da lugar a una situación de desigualdad en el reconocimiento de haberes pasivos, desigualdad que pudo ser evitada.

En relación al art. 23.2, alega que el Acuerdo impugnado, basado en el Real Decreto-ley 10/1977, no protegió el derecho reconocido de acceso a los cargos públicos, ya que considera que tanto el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar como la Sentencia del Tribunal Supremo no tienen en cuenta ni en su razonamiento ni en sus conclusiones el art. 23.2 puesto en relación con el art. 9.2 de la C. E., al calificar el retiro previsto en el Real Decreto-ley 10/1977 de «voluntario», situando en igualdad de motivación y causa la solicitud de retiro por acceso a cargo público con la efectuada por intereses puramente particulares.

4. Por providencia de 10 de diciembre de 1985, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y abrir el plazo a que se refiere el art. 50 de la LOTC, a fin de que el Ministerio Fiscal y el solicitante de amparo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo prevenido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Dentro del plazo mencionado, el Ministerio Fiscal despachó el trámite conferido solicitando la admisión de la demanda sin perjuicio de la posición y dictamen que en el momento procesal resulte pertinente, en cuanto a la cuestión de fondo que plantea el recurso.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de 16 de enero de 1986, manifiesta que puede afirmarse que la alegación insistentemente referida a la posible lesión del derecho fundamental que se contempla en el art. 23.2 no parece construida con soporte suficiente, ya que, no obstante su condición de militar, ha podido desempeñar funciones públicas de índole civil, aunque haya tenido que ajustarse a los mecanismos y limitaciones que preveía la legislación vigente en su momento, por lo que la demanda en lo que se refiere a una posible lesión del art. 23.2 carece manifiestamente de contenido.

Por lo que se refiere a la posible conculcación del art. 14, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, manifiesta que para llegar a conclusiones definitivas es necesario ahondar en el examen de la demanda, y tras detenido estudio comparativo entre la situación y secuelas de la misma en que se encuentra el demandante de amparo y a la que pueden llegar otros profesionales, concluir acerca de si la norma o la aplicación de la misma produce un trato discriminatorio en perjuicio del interesado, por lo que solicita, en este punto, su admisión.

6. Por escrito de fecha 8 de enero de 1986, el recurrente evacuó el trámite de alegaciones reiterándose en las que había formulado en la demanda añadiendo por lo que hace a la posible violación del art. 14 la doctrina de este Tribunal contenida en las Sentencias de 21 de junio de 1983 y 5 de noviembre de 1985 sobre embargo de haberes personales de militares, afirmando que resulta patente la existencia de desigualdad de trato entre militares y no militares por lo que respecta a la aplicación de los derechos pasivos de quienes en uno y otro grupo ejercen la actividad política, sin que pueda aducirse una causa razonable que explique la mencionada desigualdad.

7. Por Auto de 12 de marzo de 1986 la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó la admisión a trámite del recurso, por lo que se requirió del Consejo Supremo de Justicia Militar la remisión de las actuaciones relativas al Acuerdo de su Sala de Gobierno, de 29 de noviembre de 1983, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo las referentes a la Sentencia de 16 de octubre de 1985, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso para que pudiesen comparecer en el presente recurso. Por providencia de 21 de mayo, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Consejo Supremo de Justicia Militar y del Tribunal Supremo (Sala Quinta), y por personado en el procedimiento al Letrado del Estado. Asimismo, se dio vista de las dichas actuaciones al Ministerio Fiscal y al Letrado del Estado para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Con fecha de 12 de junio, el Letrado del Estado evacuó el trámite conferido, en el que solicitó la desestimación del recurso.

En sus alegaciones manifiesta, por lo que se refiere a la lesión del art. 23.2 de la Constitución, que lo que el recurrente plantea en su demanda no hace relación a actos que perturbasen su acceso a los cargos que ocupó, sino las consecuencias de los mismos, ya que en realidad su objeto viene constituido por el reconocimiento de una pensión pasiva por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Por eso señala que el acto impugnado no guarda ninguna relación con el derecho a acceder a cargos públicos, sin que, por otro lado, pueda inferirse de la Constitución -como el actor pretende- que el legislador asumiese el deber positivo de proteger a quienes accedan a un cargo público de las pérdidas económicas que sobrevengan con motivo de su desempeño, y menos aún si las perspectivas económicas fuesen aceptadas por el recurrente.

En cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución, manifiesta que el actor aduce que ha sido discriminado atendiendo a diversas situaciones. En primer lugar alega que ha sido discriminado frente a sus compañeros de profesión, para la cual trae a colación un examen comparativo entre el retiro forzoso por separación de servicio con el retiro voluntario producido al amparo de los preceptos del Real Decreto-ley 10/1977 y del Decreto de 1 de abril de 1977. Esta comparación -señala el Letrado del Estado- trata con el ejemplo de los militares separados del servicio por sanción penal de justificar una relativa identidad de supuestos, en el sentido que en uno y otro caso se produce un denominador común caracterizado por la existencia de una opción: Acceder o no a un cargo público en un caso, y de cometer o no un delito o infracción en el otro. En ambos el retiro sería un efecto indeseado.

Sin embargo, dicha asimilación no es admisible. La voluntariedad se produce cuando el objeto de la opción es el retiro mismo. En el retiro forzoso el efecto mismo del retiro viene prescrito por la Ley y no es producto de ninguna opción del afectado por ella. El que el supuesto de hecho determinante del retiro forzoso sea imputable al interesado no cambia las cosas, pues ello alcanza a un momento lógico y cronológicamente anterior. Por ello la distinción que establece el Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada es clara: El retiro voluntario podría no ser querido en su significación absoluta, pero si lo es en su valor relativo como producto de una opción. En el retiro forzoso la voluntad no juega ningún papel al producirse por efecto de la determinación legal. Ante esta diferencia es lógico que la norma depare a cada situación efectos diferentes.

La segunda comparación que traza el recurrente tiene que ver con las personas a quienes el acceso a un cargo público no lleva consigo una consecuencia idéntica a la producida respecto a los militares.

A tal efecto, compara su situación con una serie de funcionarios públicos, así como a personas sometidas a una relación de trabajo. Sin embargo la amplitud del género escogida por la demanda no es correcta por cuanto que en ella se contienen una multiplicidad de situaciones diferentes que eliminan el presupuesto sobre el que recibe aplicación el principio de igualdad, tal como se puso de manifiesto en la STC 60/1986, cuyo fundamento jurídico 5.° reproduce.

9. La representación procesal del recurrente en amparo evacuó, con fecha de 16 de junio de 1986, su escrito de alegaciones en el que tras manifestar que tanto en el escrito de demanda como en el de alegaciones evacuado a propósito de la apertura del trámite de admisión, previsto en el art. 50 de la LOTC expuso cuanto convino a su derecho, solicitó que las mismas se tuviesen por reproducidas, dictándose, en consecuencia, Sentencia por la que se estimase el recurso planteado.

10. El Ministerio Fiscal, con fecha de 18 de junio de 1986, evacuó el trámite conferido, en el que solicitó se dictase Sentencia, estimando parcialmente la demanda de amparo.

En sus alegaciones, luego de fijar los hechos que consideró relevantes para el presente caso, reiteró lo ya expuesto en las alegaciones anteriores formuladas de que la invocación de la posible lesión del derecho fundamental que se contempla en el art. 23.2 de la Constitución no parece construida con soporte suficiente. Por lo que concluye la inviabilidad de su pretensión por lo que a este precepto se refiere.

Posición muy distinta -señala- era la mantenida en orden a la posible lesión de derecho a la igualdad -art. 14 de la Constitución-. A tal fin señala que las situaciones que afectan a la posible obtención o reconocimiento de haberes pasivos son las situaciones de «supernumerario» primero y de «retiro» después, y si bien tales conceptos y situaciones podrían enmarcarse en el cuadro de la mera legalidad y por ende constituir decisión atribuible en exclusiva a los Tribunales ordinarios, también lo es que si la interpretación de la legalidad afecta a un derecho fundamental transciende al plano constitucional y entra en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Por lo que respecta al pase a la situación de supernumerario señala que los Acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar en cuanto se refieren al cómputo del tiempo son correctos (desde el 26 de junio de 1970 a 21 de noviembre de 1977 tiempo de permanencia en dicha situación que no es válido a ningún efecto, según señala el Decreto de 12 de marzo de 1954 que regula la situación de los militares en los tres Ejércitos). Sin embargo, según expresa el Ministerio Fiscal, la normativa aplicada al actor conduce a un tratamiento dispar en relación con otros Cuerpos de la Administración. En concreto afirma que la Ley de 7 de febrero de 1964 de Funcionarios Civiles del Estado regula en su art. 46 la situación de supernumerario, y si bien no existe plena identidad entre ella y las precedentes normas aplicables a militares es lo cierto que en su núm. 3 dispone «que la situación de supernumerario se reputará a los demás efectos como en servicio activo», sin que sea, dado olvidar el carácter de supletoriedad de dicha Ley respecto «de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los demás funcionarios». A lo que agrega que la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, contiene específica mención a la «Administración Militar y Cuerpos de Guardia Civil y Policía Armada», lo que conduce a una «comunicación» entre servicios prestados en distintas ramas de la Administración. Por todo ello concluye que la limitación que la situación de supernumerario comportaba a los militares al tiempo de encontrarse en ella el hoy actor, produce unos efectos exorbitantes y no justificados en perjuicio de quienes sirvieron, no obstante su condición de militar, determinados puestos de la Administración. De ello se sigue que de aceptarse que la aplicación de las normas entonces vigentes entrañaban trato de disfavor sin justificación alguna, le llevaría a entender que al actor debió computársele todo el tiempo que transcurre desde el 12 de septiembre de 1951 hasta el 21 de noviembre de 1977, lo que supone un período de tiempo superior al de veinte años que más tarde habría de exigírsele para acceder a su petición de reconocimiento de haberes pasivos.

En cuanto al segundo de los aspectos a destacar, es decir, la situación por la que se vio obligado a pasar a partir de 21 de noviembre de 1977 a la situación de retirado, cabe señalar que para el actor el pase a la situación de retirado habría de interpretarse como retiro forzoso, mientras que los Acuerdos que sirven de base al proceso de amparo lo hicieron entendiendo que se trataba de retiro voluntario. No parece que tal alegato pueda prosperar, ya que nadie le obligaba ni de hecho ni de Derecho a pasar a la situación de retirado, que su libre voluntad concretada en la pretensión de ejercer funciones públicas de carácter político fue la que llevó a optar a continuar en el ejercicio de funciones no militares, pasando a la situación de retirado. De ello se siguen, no obstante, secuelas importantes, ya que en los supuestos de retiro voluntario es necesario contar con veinte años de servicios efectivos. Si el tiempo que permaneció en la situación de supernumerario no se computa resulta obvio que el actor no podía obtener la pretendida declaración de reconocimiento de haberes pasivos. Sin embargo -señala el Fiscal- si se acepta la tesis propuesta, es decir, entendiendo que la situación de supernumerario no es óbice para el cómputo del tiempo de permanencia en la misma, claramente resulta que, al pasar a la situación de retirado, el actor contaba ya con más de veinte años de servicios computables a estos efectos. Al no hacerse así ni por los Acuerdos del Consejo ni por la jurisdicción ordinaria resultó lesionado el principio de igualdad, por lo que, en tal sentido resulta pertinente estimar el amparo que se solicita.

11. Por providencia de 18 de abril de 1988 se acordó señalar el día 25 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de noviembre de 1983, que denegó al solicitante del amparo el señalamiento de haberes pasivos, así como la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra dicho Acuerdo, vulneran los arts. 23.2 y 14 de la Constitución. La denegación del indicado señalamiento de haberes se basa, en las resoluciones recurridas, en que el solicitante del amparo, que prestó servicios en el Ejército desde el 12 de septiembre de 1951, solicitó y obtuvo el pase a la situación de supernumerario por O. M. de 7 de julio de 1970, con ocasión de desempeñar diversos cargos públicos en la Administración Civil del Estado. Por el mismo motivo y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, solicitó y obtuvo el pase a la situación de retirado el 21 de noviembre de 1977. Al pedir la fijación de sus haberes pasivos, le fue denegada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que el retiro obtenido tenía carácter voluntario, por lo que, de acuerdo con la legislación vigente, hubiese necesitado veinte años de servicio activo para tener derecho a pensión, ya que según la citada legislación, tampoco le eran computables los años pasados en la situación de supernumerario.

2. El recurrente centra su argumentación en que se debió considerar su retiro como forzoso y no voluntario, lo que le suponía tener derecho a haberes pasivos con sólo haber completado tres trienios (art. 3 de la Ley de 28 de diciembre de 1966 sobre derechos pasivos del personal militar). En este sentido entiende que considerar como voluntario su retiro infringe el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, que reconoce el art. 23.2 de la Constitución, ya que para ejercer ese derecho se le impone obligatoriamente la baja en el Ejército, por lo que esa baja no puede ser calificada de voluntaria. Por otra parte, al darle este último calificativo al retiro solicitado, con los graves perjuicios que ocasiona, se está obstaculizando injustificadamente la libertad de acceso al cargo público, vulnerando también así el citado art. 23.2 de la Norma suprema. Pero estos argumentos no son convincentes. La Ley de 28 de diciembre de 1966, antes citada, considera retiro forzoso al que se produce «al pasar por cualquier causa legal a la situación de retirado» y le contrapone «el retiro voluntario a instancia del interesado». Que la Ley pueda sujetar a determinados requisitos el acceso a los cargos públicos es algo expresamente reconocido en el art. 23.2 de la Constitución. Y que entre esos requisitos se cuente la petición de baja en el servicio activo de las Fuerzas Armadas para quienes se integren en ellas es una decisión del legislador que no afecta a ningún derecho constitucionalmente garantizado. El hecho de que para optar al cargo público sea preciso pedir esa baja no convierte a ésta en consecuencia de un mandato legal. El interesado es libre de elegir entre el cargo público y su permanencia en el servicio activo. No puede decirse, por tanto, que su baja es forzosa ni que la ley, al establecerla como requisito para quien desee acceder a un cargo público o continuar en él, ponga obstáculos injustificados al ejercicio del derecho consagrado en el art. 23.2 de la Norma suprema, que en consecuencia no ha sido vulnerado en el caso aquí examinado.

3. En cuanto a la supuesta vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución la basa el recurrente aduciendo cuatro términos de comparación. En primer lugar afirma que la calificación como forzoso de su retiro le discrimina respecto a los militares a quienes les haya sido impuesta como principal o como accesoria, la pena de separación del servicio, ya que según el art. 224 del Código de Justicia Militar entonces vigente dicha pena producía la baja en el Ejército respectivo, con pérdida absoluta de todos los derechos excepto los pasivos que pueden corresponder al penado por sus años de servicio. Sostiene el recurrente que en este caso (y lo mismo podría decirse de las consecuencias de la pena de pérdida de empleo que regulaba el art. 223 del antiguo Código y que subsisten en el art. 30 del actual Código Penal Militar, del que ha desaparecido la pena de separación del servicio) el militar afectado también se ha colocado voluntariamente, al cometer el delito, en la necesidad de dejar el servicio, y sin embargo, se considera su retiro como forzoso. Esta alegación no puede ser acogida. Una cosa es la consecuencia legalmente establecida de un delito en que el retiro se produce automáticamente por una «causa legal» y tiene, por tanto, la consideración de retiro forzoso con arreglo a la citada Ley de 1966, y otra es que quien puede elegir entre continuar en el servicio o aceptar un cargo público o permanecer en él opte por esta última posibilidad y solicite el retiro, en cuyo caso, el pase a la situación de retirado se produce a su instancia, y el retiro se califica de voluntario de acuerdo con la misma Ley. Ciertamente el militar condenado pudo no cometer el delito, pero esta voluntariedad no supone una elección entre cometer el delito y continuar en el servicio sino la consecuencia legal, evidentemente no querida, de su conducta anterior.

4. En segundo lugar alega el recurrente que al considerar su retiro como forzoso se le discrimina respecto a otros funcionarios de la Administración del Estado y, concretamente, con los funcionarios civiles, a los que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, permite pasar a la situación de «servicios especiales» cuando ocupen altos cargos del Estado y Comunidades Autónomas, situación que sustituye a la anterior de «excedencia especial», y que antes de dictarse el Real Decreto-ley 10/1977 tenía su equivalente en la Administración Militar en la situación de «servicios especiales, grupo de cargos civiles». En todas esas situaciones el tiempo de permanencia en ellos se consideraba válido a todos los efectos y, desde luego, a efectos de derechos pasivos. El citado Real Decreto-ley 10/1977 exigió, por el contrario, a los militares que ostentasen cargos públicos la baja en el servicio activo. El recurrente no impugna esta norma, pero considera que, al menos, se le debían respetar sus derechos pasivos considerando el retiro como forzoso. Tampoco se advierte, sin embargo, ninguna discriminación. El legislador, con el Real Decreto-ley 10/1977, ha establecido un conjunto de normas cuya finalidad es impedir a los miembros de las Fuerzas Armadas desarrollar una actividad política, y estas normas suponen, evidentemente, una diferencia entre los militares y los funcionarios civiles. Pero como reiteradamente ha dicho este Tribunal, no toda desigualdad de trato supone una discriminación, y en este caso la diferente posición en el Estado de los miembros de la Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles explica esa desigualdad, lo que en último término tampoco rechaza el recurrente. Pero sentada esta premisa no puede deducirse de ella, como pretende el recurrente, que vulnere el principio de igualdad el que se le irrogue un perjuicio al no calificarse de forzoso el retiro que solicitó para ocupar un cargo público. La fundada desigualdad de las situaciones iniciales justifica asimismo la desigualdad de sus consecuencias establecidas por el legislador en la forma que ha estimado más oportuna. El Ministerio Fiscal sugiere la posibilidad de que existiera una discriminación entre el trato a los funcionarios civiles y los miembros de las Fuerzas Armadas que se encontrasen en la situación de supernumerario, ya que en los primeros esa situación contaba a efectos de derechos pasivos y no en los segundos, a pesar de que esas situaciones eran en ambos casos sustancialmente iguales. Sin embargo, es de señalar que esta alegación, que se formuló por el solicitante del amparo en el recurso contencioso-administrativo, no se ha reiterado en la demanda de amparo, por lo que no cabría tomarla en consideración en la presente Sentencia. Pero es que además el solicitante del amparo estuvo en la situación de supernumerario entre los años 1970-1977, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, por lo que difícilmente le serían aplicables los principios contenidos en ésta. Y aún podría añadirse que siendo distinto el sistema de situaciones de los militares de los reconocidos para los funcionarios civiles, no es posible comparar una de ellas haciendo abstracción de todas las demás. Por todas estas razones no cabe admitir que haya existido una lesión del principio de igualdad entre funcionarios civiles y miembros de las Fuerzas Armadas como pretende el recurrente.

5. En tercer lugar alega el solicitante del amparo que se le ha discriminado en relación con cualquier otro trabajador, ya que el art. 46 del Estatuto de los Trabajadores establece que la excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. Pero basta con recordar la ya aludida situación peculiar que los miembros de las Fuerzas Armadas ocupan en el Estado para señalar que si la discriminación de trato no se produce respecto a los funcionarios civiles, con menos razón, si cabe, puede invocarse respecto a los trabajadores en general.

6. Por último, el recurrente aduce que se provoca una desigualdad frente a la propia legislación en materia de incompatibilidades. El alegato se funda en que, aun admitiendo, lo que el recurrente niega, que el Real Decreto-ley 10/1977 sea equiparable a una Ley de incompatibilidades, se trata al recurrente en forma desigual a lo previsto en la Disposición adicional séptima de la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público, según la cual las incompatibilidades en ella reguladas se entienden, en todo caso, respetando los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de la Seguridad Social en la forma que reglamentariamente se determine. Tampoco es admisible este argumento. La Ley invocada sólo es de aplicación al personal militar con carácter supletorio (art. 1, apartados tercero y quinto), siendo explicable, por las razones ya expuestas, que también en esta materia rijan normas especiales para los miembros de las Fuerzas Armadas. Además, la Disposición adicional séptima que cita el recurrente se refiere, como acaba de verse, a «derechos consolidados o en trámite de consolidación» y lo que precisamente han negado las resoluciones recurridas es que el solicitante del amparo hubiese consolidado o estuviese en trámite de consolidar un derecho en materia de clases pasivas, al haber solicitado el retiro en 1977, antes de cumplir los veinte años de servicio activo. No cabe, por tanto, establecer una comparación a efectos de aplicación del art. 14 de la Constitución entre personas que se encuentren en situaciones distintas, no sólo por su condición civil o militar, sino porque unas (las contempladas en la Disposición adicional citada) han consolidado o están consolidando derechos pasivos, y otros (el recurrente) no iniciaron su derecho al devengo de tales derechos por haberse producido su baja en el servicio activo antes de cumplir el tiempo fijado legalmente para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz en nombre de don José Guillo Fernández.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 78/1988, de 27 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:78

Recurso de amparo 202/1985. Contra Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictado en recurso de casación formalizado contra Sentencia dimanante del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la IV Región en relación con la causa abierta como consecuencia del intento de apoderamiento de armas en el acuartelamiento del Batallón de Berga

1. El recurso de amparo no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales, que tiene un auténtico plazo de caducidad para la correspondiente acción ejercitable ante este Tribunal (AATC 171/1984 y 189/1984, entre otros). El término establecido en el art. 44.2 de la LOTC no es, pues, de naturaleza procesal, ni, en consecuencia, le son aplicables las normas del proceso penal previstas para la interposición de determinados recursos ni otros posibles principios que pudieran extraerse en el mismo sentido de los efectos del litisconsorcio procesal o de los supuestos de pluralidad de partes constituidas en el seno de un procedimiento judicial; por el contrario, según ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal, el plazo en cuestión no es susceptible de ampliación, suspensión o reapertura (AATC 816/1986, 28/1987 y 272/1987, entre otros), ni siquiera aprovechando la ocasión de ulteriores notificaciones de la misma resolución que se pretenda impugnar en amparo. [F.J. 1]

2. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales; no puede olvidarse, además, que el recurso de casación penal tiene una singular relevancia e importancia en nuestro ordenamiento como medio que permite al justiciable someter el fallo en que resultó condenado al «Tribunal superior» a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual, según establece el art. 10.2 de la Constitución, han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en ella. Todo ello supone que, aun cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo con la obtención de una resolución de fondo, sino también cuando la decisión de inadmisión se adopta en aplicación razonada de las causas legalmente previstas, hayan de entenderse éstas en la forma que mejor facilite la plena sustanciación y decisión del recurso en cuestión. [F.J. 3]

3. Los fundamentos aducibles en casación están taxativamente determinados y prefijados por la Ley, no siendo posible, con carácter general, introducir en los escritos de interposición motivos distintos de los previstos por el ordenamiento procesal positivo. Es cierto que, para paliar los inconvenientes de los angostos límites del recurso de casación y ante la insuficiencia de la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su jurisprudencia más reciente ha admitido, excepcionalmente, la nulidad de actuaciones, tanto «ex officio» como a instancia de parte, cuando se trata de vicios procesales, no encuadrables estrictamente en los arts. 850 y 851 de dicha Ley, que supongan una infracción de normas procesales imperativas, especialmente si ello se traduce en una merma de las garantías reconocidas en el art. 24 de la Constitución. Sin embargo, tratándose de un proceso penal militar, no puede oponerse objeción constitucional alguna al hecho de que se entienda que no es preciso utilizar idéntica fórmula ampliatoria, ya que el Código de Justicia Militar permite al Consejo Supremo de Justicia Militar enjuiciar como explícita causa de nulidad (art. 832.2) los supuestos de omisión de alguna diligencia sustancial con vulneración de las normas procesales y menoscabo de las garantías de las partes. [F.J. 4]

4. Si bien las partes pueden solicitar del órgano judicial que plantee la cuestión al Tribunal Constitucional, es a este órgano a quien corresponde adoptar la decisión sin que resulte vinculado por la petición de los recurrentes. [F.J. 4]

5. De acuerdo con la STC 56/1982, ha de entenderse que el art. 849.2 de la L.E. Cr. (en la redacción anterior a la Ley 6/1985, de 27 de marzo)no exige que el documento que muestra la equivocación del juzgador al apreciar las pruebas sea irrebatible, pues de otro modo no haría la salvedad de su posible desvirtuación; ni impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que parte de la inexistencia misma de éstas, pues la adopción de una decisión judicial sin apoyo en prueba alguna admisible en derecho constituye, sin duda, el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso núm. 202/1985, interpuesto por don Jesús Javier Urquijo Muruaga, don Emilio Sagarzazu Mutuberría, don Jordi Puig Panella, don Luis María Lacasta Egea, don Bingen Gorritxo Marticorena, doña Miren Arrate Elkoroiribe Garitano y doña Karmele Barandiarán Santiago, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, bajo la dirección del Letrado don Fernando Salas Vázquez, contra Auto de 12 de febrero de 1985 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictado en el recurso de casación núm 16/1984, formalizado contra Sentencia dimanante del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la IV Región. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General el 14 de marzo de 1985, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, actuando en nombre y representación de don Jesús Javier Urquijo Muruaga, don Emilio Sagarzazu Mutuberría, don Jordi Puig Panella, don Luis María Lacasta Egea, don Bingen Gorritxo Marticorena, doña Miren Arrate Elkoroiribe Garitano y doña Karmele Barandiarán Santiago, interpone recurso de amparo contra Auto de 12 de febrero de 1985 de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, dictado en el recurso de casación núm. 16/1984, por el que fueron desestimados determinados motivos de casación formulados en relación con la correspondiente Sentencia dictada en la Causa Ordinaria núm. 4-IV-81 del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la IV Región Militar.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A) Aceptada por la Autoridad Militar la inhibición acordada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 4 en relación con el conocimiento de un frustrado intento de apoderamiento de armas existentes en el acuartelamiento del Batallón Catalunya IV de Berga, se incoaron las diligencias designadas como Causa Ordinaria 4-IV-81 del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la IV Región Militar, en la que fueron procesados los hoy recurrentes en amparo por Auto de 30 de enero de 1981.

B) Concluido el período de sumario y articuladas las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, conforme al art. 729 del Código de Justicia Militar, por providencia de 27 de abril de 1982 del Juzgado Togado Militar se pusieron de manifiesto las actuaciones a los defensores de los procesados a los efectos previstos en el art. 734 del citado Código. En sus conclusiones provisionales se solicitaron una serie de pruebas que fueron denegadas por Auto de 22 de julio de 1982, interponiéndose, primero, el recurso previsto en el art. 744 del Código de Justicia Militar y, más tarde, recurso de amparo constitucional (núm. 418/1982) que no fue admitido a trámite por no haberse agotado la vía jurisdiccional que suponía acudir al recurso de casación por quebrantamiento de forma.

C) Después de una serie de incidencias procesales que dieron lugar a que el Consejo Supremo de Justicia Militar decretase la nulidad de actuaciones, con la práctica anulación del Consejo de Guerra celebrado, tras la renuncia de los hoy recurrentes a sus Abogados defensores y, por lo tanto, sin la intervención de éstos, se celebró el 11 de mayo de 1984 un nuevo Consejo que dictó Sentencia condenando a los procesados a diversas penas, como autores responsables de tres delitos consumados de insulto a centinela, dos delitos consumados de uso indebido de uniforme militar, un delito consumado de robo con intimidación en la persona, cuatro delitos consumados de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno empleando intimidación, tres delitos consumados de detención ilegal y un delito consumado de tenencia ilícita de armas.

D) Los Letrados defensores de los procesados, hoy recurrentes en amparo, prepararon oportunamente los correspondientes recursos de casación ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, que fueron interpuestos por infracción de ley y quebrantamiento de forma basándose -según se deduce de los documentos presentados- en los siguientes motivos:

a) Por quebrantamiento de forma:

1.°) Al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr. en relación con el art. 24 de la Constitución y 6.3 del Código Civil, y Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 1972, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado por renuncia al defensor de oficio (Urquijo).

2.°) Al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr., en relación con el art. 24 de la Constitución y la Sentencia de 3 de abril de 1979, solicitando la nulidad de actuaciones por haberse celebrado el Consejo de Guerra con unos defensores designados de oficio, a pesar de haber renunciado a ellos (Sagarzazu), o haberse impedido a su defendido la designación de un segundo Letrado para su defensa y concurrir con defensor de oficio (Lacasta).

3.°) Al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr., en relación con el art. 24.2 de la Constitución, solicitando la nulidad de los actos procesales realizados a partir de la convocatoria del Consejo de Guerra, por ser inconstitucional la composición del referido Tribunal (Gorritxo, Elkoroiribe).

4.°) Al amparo del art. 850.1 de la L.E.Cr., por haberse denegado pruebas solicitadas en el momento procesal oportuno (Urquijo, Sagarzazu, Puig, Lacasta, Gorritxo, Elkoroiribe, Barandiarán).

5.°) Al amparo del art. 851.3 de la L.E.Cr., al no resolver la Sentencia ni pronunciarse sobre la falta de asistencia letrada y el tratamiento recibido por su defendido (Urquijo, Sagarzazu, Puig).

6.°) Al amparo del mismo artículo y apartado, por no pronunciarse la Sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad en relación con los arts. 24 y 117.5 de la Constitución (Puig).

7.°) Al amparo del art. 851.6 de la L.E.Cr., por concurrir a dictar Sentencia Vocales del Consejo de Guerra que habían sido recusados (Urquijo, Sagarzazu, Puig) y que son los mismos que integraron el Consejo de Guerra celebrado con anterioridad por los mismos hechos, cuya Sentencia fue anulada (Puig).

b) Por infracción de ley:

8.°) Al amparo del art. 849, apartado 1.°, de la L.E.Cr., por estimar que existe concurso ideal de delitos y no se aplicó el art. 238 del Código de Justicia Militar (Urquijo, Sagarzazu, Puig, Lacasta, Gorritxo, Elkoroiribe, Barandiarán), y subsidiariamente el art. 69 bis del Código Penal (Puig).

9.°) Al amparo del mismo artículo anteriormente citado y también por concurso ideal, al no haberse aplicado el art. 71 del Código Penal (Urquijo, Sagarzazu, Lacasta, Gorritxo, Elkoroiribe, Barandiarán).

10.°) También al amparo del mismo artículo, por aplicación indebida del delito de tenencia ilícita de armas, al no constar la aptitud de éstas (Urquijo, Elkoroiribe) o no haberse acreditado su funcionamiento (Lacasta, Gorritxo, Barandiarán).

11.°) Al amparo del art. 849.1 de la L.E.Cr., por aplicación indebida del apartado 5.°, párrafo segundo, del art. 501 del Código Penal, relativo al delito de robo con armas, al no constar la aptitud de éstas para cualificar el delito (Urquijo, Lacasta, Elkoroiribe, Barandiarán), o no haberse acreditado su funcionamiento (Gorritxo).

12.°) Igualmente al amparo del art. 849, apartado 1.°, de la Ley procesal, por aplicación indebida del art. 516 bis (Elkoroiribe, Barandiarán), en relación con el art. 501 del Código Penal (Puig).

13.°) Al amparo del mismo artículo y apartado del motivo anterior, por aplicación indebida del art. 480, párrafos 1.° y 3.°, relativo a la detención ilegal (Puig).

14.°) Al amparo del citado artículo del motivo anterior, por aplicación indebida de la agravante de nocturnidad a los delitos de robo e insulto a centinela (Urquijo, Lacasta, Gorritxo, Elkoroiribe, Barandiarán).

15.°) También por el mismo artículo y párrafo anteriormente citado, por aplicación indebida de la agravante de premeditación en los delitos de robo e insulto a centinela (Urquijo, Lacasta, Gorritxo, Elkoroiribe, Barandiarán).

16.°) Al amparo del art. 849.2 de la Ley procesal, por infracción del art. 24 de la Constitución al no existir actividad probatoria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia (Urquijo, Puig, Lacasta, Elkoroiribe, Barandiarán).

E) Mediante el Auto que hoy se recurre en amparo, la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar inadmitió los motivos siguientes: Los recogidos en los anteriores núms. 1.° y 2.° (que corresponden al primer motivo, por quebrantamiento de forma, planteado por los Letrados de los señores Urquijo, Sagarzazu y Lacasta); en el núm. 5.° (que corresponden al tercer motivo, por quebrantamiento de forma, de los defensores de los señores Urquijo y Sagarzazu, y segundo motivo del defensor del señor Puig); en el núm. 16.° (que corresponden al undécimo, por infracción de ley, del defensor del señor Urquijo, quinto del defensor del señor Puig, noveno del defensor del señor Lacasta, quinto del defensor de la señora Elkoroiribe y noveno del defensor de la señora Barandiarán); y en los núms. 3.° y 6.° (que corresponden al primero, por quebrantamiento de forma, del defensor del señor Gorritxo, cuarto del defensor de la señora Elkoroiribe y tercero del defensor del señor Puig).

3. Estima la representación de los demandantes de amparo que el Auto impugnado ha vulnerado los arts. 24 y 14 de la Constitución por las siguientes razones:

A) Al inadmitir el recurso extraordinario de nulidad de actuaciones formulado, al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr., por haberse impedido a don Luis María Lacasta Egea la designación de un segundo Abogado para su defensa, contraviniendo el art. 157 de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de diciembre, lo que supuso un tratamiento discriminatorio, contrario al art. 14 de la Constitución, y la celebración de un juicio, y subsiguiente Sentencia, sin las mínimas garantías procesales tuteladas por el art. 24 de la Constitución.

B) Al inadmitir el recurso extraordinario de nulidad de actuaciones formulado, al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr., por haberse celebrado el Consejo de Guerra a pesar de haber renunciado previamente los recurrentes señores Urquijo y Sagarzazu a sus defensores de oficio, quienes a su vez renunciaron a dichas defensas, sin que ninguno de los escritos fuera proveído ni resuelto por la Autoridad militar, lo cual supuso también la celebración de un juicio, y subsiguiente Sentencia, sin las garantías mínimas que establece el art. 24 de la Constitución.

C) Al inadmitir el motivo de casación por infracción de ley formulado, al amparo del art. 849.2 de la L.E.Cr., por estimarse que no existió una mínima actividad probatoria con garantías procesales capaz de desvirtuar, como presunción iuris tantum, el principio de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, siendo así que, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 26 de julio de 1982, el cauce casacional adecuado para impugnar la vulneración de dicho precepto constitucional es el núm. 2 del art. 849 de la L.E.Cr.

D) Al no admitir el motivo propuesto por el recurrente señor Puig, al amparo del art. 851.6 de la L.E.Cr., por haber concurrido a dictar Sentencia los mismos miembros que constituyeron el primer Consejo de Guerra declarado nulo por el Consejo Supremo de Justicia Militar, todos ellos recusados en tiempo y forma por la defensa del citado recurrente, siendo rechazada la recusación. Estima la representación de los recurrentes que, aun cuando esta causa de recusación no podría prosperar ante la jurisdicción ordinaria, debe ser atendida en el presente caso teniendo en cuenta la peculiaridad de la formación y de la composición de un Consejo de Guerra, figura jurídica, con rasgos paralelos a la del Jurado, que debe dotarse con unas garantías especiales en orden a la independencia de criterio de que deben gozar quienes van a dictar Sentencia, por lo que, a su juicio, esta causa de incompatibilidad ha de entenderse recogida en el núm. 12 del art. 159 del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, la representación de los recurrentes suplica a este Tribunal que dicte Sentencia en la que: a) Declare la nulidad del Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar dictado el 12 de febrero de 1985 en el recurso de casación núm. 16/1984, de Registro de Relatoría relativo a la Causa Ordinaria 4-IV-81, del Juzgado Togado de Instrucción de la IV Región Militar, y de todas las actuaciones que siguieron a la notificación; b) Reconozca el derecho de los recurrentes a obtener la tutela judicial efectiva del Consejo Supremo de Justicia Militar y a ser objeto de un proceso público con todas las garantías en el que en modo alguno pueda producirse indefensión, sin que, de otra parte, puedan ser discriminados por ninguna circunstancia ideológica o social; y, en consecuencia, c) Restablezca a los recurrentes en la integridad de los derechos invocados, determinando la extensión de sus efectos, que se concretará en el mandato expreso a la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar para que estime los siguientes motivos de los recursos de casación en su día formalizados: por el Letrado defensor del procesado don Jesús Javier Urquijo Muruaga, núms. uno, tres y once; por el Letrado defensor del procesado don Emilio Sagarzazu Mutuberría, núms. uno y tres; por el Letrado defensor del procesado don Jordi Puig Panella, núms. dos, tres y cinco; por el Letrado defensor del procesado don Luis María Lacasta Egea, núms. uno y nueve; por el Letrado defensor del procesado don Bingen Gorritxo Marticorena, núm. uno; por el Letrado defensor de la procesada doña Miren Arrate Elkoroiribe Garitano, núms. cuatro y cinco; y por el Letrado defensor de la procesada doña Karmele Barandiarán Santiago, núm. nueve, dictando nueva resolución por la que quede concluso para vista y fallo el recurso de casación preparado en su día contra la Sentencia ad causam del Consejo de Guerra celebrado en Lérida el 11 de mayo de 1984, y señalando para la celebración de vista pública el día y hora que estime oportunos la mencionada Sala, notificando aquel proveído a los defensores de los hoy recurrentes.

4. Iniciado el trámite de inadmisión del recurso de amparo en virtud de providencia de 17 de abril de 1985 de la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, que puso de manifiesto la posible concurrencia de los motivos previstos en el art. 50.2 b), en relación con el 44.1 c) de la LOTC -esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional y no haberse invocado el derecho constitucional presuntamente vulnerado, respecto a la alegada infracción del art. 14 de la Constitución-, se evacuó el correspondiente trámite por el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes, quienes presentaron sendos escritos, el 30 de abril y el 7 de mayo de 1985, en los que el primero sostuvo la inadmisión de la demanda, y la segunda la procedencia de su sustanciación hasta dictar Sentencia en los términos interesados en la misma.

A la vista de las alegaciones efectuadas y por Auto de 22 de diciembre de 1986 de la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, se acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, requiriendo de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar la remisión de las actuaciones o testimonio de ellas, relativas al recurso de casación núm. 16/1984, del Registro de Relatoría, en la Causa Ordinaria núm. 4-IV-81, del Juzgado Togado Militar de Instrucción de la IV Región Militar.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 4 de febrero de 1987 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 52 de la LOTC, se acordó dar vista de aquéllas al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, dentro del plazo común de veinte días, formularan las alegaciones que estimaren pertinentes.

6. En su escrito presentado el 19 de febrero de 1987, la representación de los actores se limita a solicitar que se tengan por reproducidas las razones contenidas en su anterior escrito de demanda.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones del 24 del mismo mes, sostiene la procedencia de la desestimación del presente recurso de amparo. A tal efecto, después de resumir los antecedentes y motivos de la pretensión formulada y entender que comporta una fundamentación plural no generalizable a todos los demandantes, analiza separadamente dichos motivos. Por lo que se refiere al apartado A) de los fundamentos jurídicos del escrito de demanda, entiende que no debiera ser tomado en consideración, ya que se refiere únicamente al señor Lacasta, cuya demanda, como la del señor Sagarzazu, es extemporánea si se tiene en cuenta la fecha de la notificación del Auto cuestionado a sus respectivos Letrados, si bien entiende que no dejaría de favorecer a todos los afectados una eventual estimación del amparo basada en la presunción de inocencia o en una irregular composición del Consejo de Guerra. En cuanto al contenido del apartado B), limitado exclusivamente al señor Urquijo por haber quedado decaído en su derecho a recurrir el señor Sagarzazu en virtud de la razón antes expuesta, manifiesta el Ministerio Fiscal que no supone incumplimiento del art. 157 del Código de Justicia Militar, y que tampoco puede afirmarse que dicho precepto no responda en debida medida a los valores o preceptos de la Constitución; que simplemente lo que se reprocha es el haber quedado incontestada la petición de parte sobre renuncia del Abogado designado de oficio, lo cual -dice- constituye un tema meramente procesal sin trascendencia para la vía de amparo, aparte de que no puede olvidarse que el derecho a ser defendido por Letrado de propia elección tiene los límites que impone el buen sentido para hacer posible la misma sustanciación procesal. Respecto al apartado C), entiende que está más relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva que con el de la presunción de inocencia, ya que se refiere al rechazo de un motivo de casación que impidió entrar a conocer sobre la existencia de pruebas; pero, en todo caso, considera que no puede apreciarse tal lesión, ya que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, después de una minuciosa exposición de su significado, se refiere a los muchos elementos de prueba que pudieron ser tenidos en cuenta para pronunciar el fallo condenatorio. Por lo que concierne al motivo enunciado en el apartado D), manifiesta que, si bien pudo formularse en un recurso de casación, no cabe en un amparo; que no se cita el precepto constitucional presuntamente infringido, y que, aun refiriéndose al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley -que es donde han de situarse los problemas de recusación-, es lógico que el Auto impugnado aluda tan sólo a uno de los aspectos aducidos en el recurso de casación interpuesto por el señor Puig Panella, el relativo a la misma jurisdicción militar, y no el referente a la recusación formulada, ya que éste no se encuentra entre los motivos inadmitidos por el Auto.

Por último, el Ministerio Fiscal excluye las referencias de la demanda a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al de igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ninguna circunstancia, pues entiende que tales alegaciones no han sido razonadas ni fundadas y que la inadmisión impugnada no entraña infracción de derecho constitucional alguno.

7. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección otorga un plazo de diez días a la representación de los recurrentes señores Lacasta Egea y Sagarzazu Mutuberría para que formule alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, consistente en la extemporaneidad de sus demandas. Dicho trámite de audiencia es evacuado por la mencionada representación en escrito presentado el 17 del mismo mes, en el que hace suya la tesis del Ministerio Fiscal de que una eventual concesión del amparo favorecería a todos los interesados, y pone de relieve que el recurso ha sido formulado por un colectivo de personas condenadas todas ellas en una misma causa penal y en una sola Sentencia, contra la cual se entabló recurso de casación también resuelto en una única vista, siendo el designio y suerte de los recurrentes único en todo el proceso. Igualmente mantiene la aplicación analógica de las previsiones contenidas en los arts. 211 y 212 de la L.E.Cr., en los que se establece que el término para recurrir en reforma, apelación y casación se computa a partir de la última notificación, o, de forma alternativa, lo dispuesto en el art. 861 de la L.E.Cr., párrafo último, en relación con la adhesión de los no recurrentes al recurso, tanto en el momento de la preparación del mismo como en el momento de la instrucción; y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la inexistencia del aludido motivo de inadmisión, consistente en la extemporaneidad de la demanda de los señores Sagarzazu y Lacasta, o, en su defecto, que tenga a éstos por adheridos al recurso de los otros recurrentes.

8. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sala acuerda fijar el día 8 de abril siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al análisis de la pretensión de amparo, incluso antes de precisar el alcance de la cuestión suscitada por el presente recurso, debe examinarse la trascendencia de la alegación efectuada por el Ministerio Fiscal en relación con la fecha en que el Auto impugnado fue notificado a los recurrentes don Luis María Lacasta Egea y don Emilio Sagarzazu Mutuberría. A tal efecto ha de partirse del dato, constatable en las actuaciones remitidas, de que, efectivamente, la resolución fue comunicada con todos los requisitos legales, los días 15 y 18 de febrero de 1985, respectivamente, a los Abogados que ostentaban la representación de ambos recurrentes en el procedimiento judicial castrense, de modo que el tiempo transcurrido desde dichas fechas a la de la presentación de la demanda de amparo, 14 de marzo siguiente, excede del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC, dado que el dies a quo para el cómputo es aquel en que se efectuó la notificación a los representantes procesales. Es cierto que, para paliar la extemporaneidad denunciada por el Ministerio Fiscal, en las alegaciones de los recurrentes se invoca una aplicación analógica de las normas del proceso penal previstas en relación con los plazos para la interposición o preparación de los recursos de reforma, apelación y casación, que atienden a la última notificación realizada (arts. 211 y 212 L.E.Cr.), o de las relativas a la adhesión a la apelación, pero tal criterio no tiene en cuenta la auténtica naturaleza del recurso de amparo y del plazo para la válida formulación de su demanda. Es de destacar, una vez más, que este recurso no constituye una nueva instancia judicial, sino que se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales, que tiene un auténtico plazo de caducidad para la correspondiente acción ejercitable ante este Tribunal (AATC 171/1984 y 189/1984, entre otros). El término establecido en el citado art. 44.2 de la LOTC no es, pues, de naturaleza procesal, ni, en consecuencia, le son aplicables los indicados preceptos, ni otros posibles principios que pudieran extraerse en el mismo sentido de los efectos del litisconsorcio procesal o de los supuestos de pluralidad de partes constituidas en el seno de un procedimiento judicial; por el contrario, según ha reiterado la jurisprudencia de este Tribunal, el plazo en cuestión no es susceptible de ampliación, suspensión o reapertura (AATC 816/1986, 28/1987 y 272/1987, entre otros), ni siquiera aprovechando la ocasión de ulteriores notificaciones de la misma resolución que se pretenda impugnar en amparo. Por consiguiente, de conformidad con el art. 50.1 a) de la LOTC, debe apreciarse la causa de inadmisión puesta de manifiesto por el Ministerio Fiscal, que en esta fase procesal tiene eficacia desestimatoria para la demanda de los actores que incurrieron en ella, sin perjuicio de la resolución que proceda respecto de la de los otros recurrentes, y sin que corresponda a este Tribunal pronunciarse sobre la extensión a aquéllos de los efectos de una eventual Sentencia estimatoria dictada para éstos, como se propugna por la representación de los recurrentes en amparo en concordancia con el Ministerio Fiscal.

2. La demanda atribuye a la resolución impugnada en amparo la vulneración de distintos derechos fundamentales, que relaciona, en los sucesivos apartados de su fundamentación jurídica, con los diversos motivos excluidos de la casación. Así, aparte de la invocación del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), limitada al señor Lacasta Egea, por la discriminación que dice haber sufrido en relación con otros procesados en la interpretación de las posibilidades de designación de Abogado establecidas en el art. 157 del Código de Justicia Militar -invocación que forma parte de una de las demandas estimadas extemporáneas-, en ella se cita: la lesión del derecho a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), originada al haber rechazado el órgano judicial, como motivo de casación, la nulidad de actuaciones solicitada por no haberse resuelto en instancia sobre la renuncia a los defensores efectuada por los recurrentes; y la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, y, en implícita referencia, del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C.E.), al no haberse admitido los motivos de casación basados en la inexistencia de actividad probatoria y en la composición del Consejo de Guerra que dictó la Sentencia condenatoria. Sin embargo, es evidente que tal planteamiento no es adecuado, ya que, por su naturaleza y sentido, el Auto que constituye el objeto de la pretensión de amparo no tiene virtualidad para incidir lesivamente en todos los derechos enunciados, y porque, en todo caso, el restablecimento de los recurrentes en la integridad de éstos, inherente a una eventual estimación del recurso de acuerdo con el art. 55.1 c) de la LOTC no podría lograrse con un fallo congruente con la concreta petición formulada en el suplico de la demanda.

Ha de tenerse en cuenta que el Auto recurrido es de inadmisión parcial del recurso de casación y que fue dictado conforme a la previsión del art. 888 de la L.E.Cr.; por lo tanto, en puridad de principios, debe entenderse que su único efecto fue impedir que el mismo Tribunal llamado a resolver la casación entrara a conocer sobre el fondo de los motivos rechazados por apreciar en la fase de sustanciación alguno de los obstáculos u óbices de procedibilidad establecidos en el art. 884 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, dejando, así, imprejuzgadas las cuestiones suscitadas. En consecuencia, con independencia de los argumentos esgrimidos en la resolución, la única incidencia posible, directa e inmediata, como requiere el art. 44.1 b) de la LOTC, ha de estar necesariamente referida a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), invocado también en la demanda.

Es cierto que el mismo Auto contiene un pronunciamiento en relación con la nulidad de actuaciones, previsto en los arts. 831 y 832 del Código de Justicia Militar, que pudiera, en teoría, entenderse como respuesta sustantiva o material del órgano supremo jurisdiccional castrense sobre los defectos procesales instrumentados como motivos de casación, y que el rechazo de tales motivos podría constituir una lesión de los derechos fundamentales a que están vinculados: en concreto, el de asistencia letrada y el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.). Pero tal consideración no resulta posible en este recurso, en el que la demanda acota y define la pretensión formulada, a la que ha de responderse congruentemente, en términos estrictos. Y en este sentido ha de señalarse que aunque, como se ha dicho, dicha demanda contiene la invocación de otros derechos fundamentales distintos del de la tutela judicial efectiva, el amparo no se formula contra la Sentencia condenatoria del Consejo de Guerra, en la que habrían de residenciarse todas las imputaciones de inconstitucionalidad basadas en el art. 24.2 C.E., ni se solicita su anulación directa, como sería obligado si se apreciara la vulneración de alguno de estos derechos fundamentales. La solicitud que se hace a este Tribunal para el restablecimiento del derecho se concreta únicamente en un mandato expreso a la correspondiente Sala de Justicia para que admita los motivos de casación formulados, dictando una nueva resolución que permita la celebración de vista pública; esto es, que en relación con los motivos que resultaron inadmitidos, previa la oportunidad de alegaciones legalmente establecida en los arts. 894 a 898 de la L.E.Cr., el Consejo Supremo de Justicia Militar se pronuncie en Sentencia, en los términos fijados por los arts. 900 y siguientes de la propia Ley, otorgando de esta forma la necesaria tutela judicial.

3. Concretada en estos términos la cuestión suscitada en el presente recurso, debe analizarse cada una de las razones y fundamentos por los que se inadmitieron los motivos de casación alegados por aquellos recurrentes cuya demanda no se ha considerado extemporánea, con el fin de comprobar si en virtud de ellos se ha producido la vulneración del indicado derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el contenido de este derecho comprende el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios legalmente establecidos para impugnar las resoluciones judiciales (SSTC 46/1984, de 28 de marzo; 81/1986, de 20 de junio; 110/1985, de 8 de octubre, y 139/1985, de 18 de octubre); no puede olvidarse, además, que el. recurso de casación penal tiene una singular relevancia e importancia en nuestro ordenamiento como medio que permite al justificable someter el fallo en que resultó condenado al «Tribunal Superior» a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conforme al cual, según establece el art. 10.2 de la Constitución, han de interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales reconocidos en ella. Todo ello supone que, aun cuando el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface no sólo con la obtención de una resolución de fondo sino también cuando la decisión de inadmisión se adopta en aplicación razonada de las causas legalmente previstas, hayan de entenderse éstas en la forma que mejor facilite la plena sustanciación y decisión del recurso en cuestión (SSTC 60/1985, de 6 de mayo; 110/1985, de 8 de octubre; 139/1985, de 18 de octubre, y 140/1985, de 21 de octubre).

4. Los considerandos segundo y quinto del Auto impugnado tratan, respectivamente, del primer motivo por quebrantamiento de forma planteado, al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr., por el Letrado del procesado don Jesús Javier Urquijo Muruaga, quien solicita la nulidad de actuaciones por aplicación del art. 6, apartado tercero, del Código Civil e interpretación de la doctrina del tribunal Supremo contenida en Sentencia de 17 de mayo de 1972, al haberse celebrado la vista ante el Consejo de Guerra a pesar de haber renunciado previamente su representado al defensor de oficio; y de los motivos números tres del recurrente don Jordi Puig Panella; uno, de don Bingen Gorritxo Marticorena, y cuatro, de doña Miren Arrate Elkoroiribe Garitano, también por quebrantamiento de forma, al amparo de los arts. 850 y 851 de la L.E.Cr. y en solicitud de nulidad de los actos procesales a partir de la convocatoria del Consejo de Guerra, al adolecer la composición de éste de inconstitucionalidad por vulnerar los arts. 24.2 y 117.5 de la Constitución, y no pronunciarse la Sentencia sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los procesados. En dichos considerandos se rechazan todos los mencionados motivos, bien porque no se formuló oportunamente la reclamación o protesta exigida, bien porque el motivo en cuestión no se incluye entre los que, con carácter de numerus clausus, señala para la casación la Ley procesal, o por ambas razones conjuntamente.

En efecto, de una parte, la inadmisión se basa en las causas legales previstas en los núms. 1.° y 5.° del art. 884 de la L.E.Cr., de las que el órgano judicial hace en este caso una aplicación razonada y acorde con el carácter extraordinario de la impugnación casacional, que se traduce, entre otros aspectos, en la exigencia, como requisito o presupuesto inexcusable, de que se aprovechen todas las oportunidades previas que el ordenamiento procesal proporciona para corregir los vicios procesales que luego pudieran constituir motivos del mencionado recurso; en el presente caso el Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar otorga especial relevancia al hecho de que no se hubiera reaccionado ante el Juez Instructor por la supuesta ausencia de resolución respecto a la renuncia de los procesados a sus Abogados designados de oficio y no se hubiese reclamado la subsanación de la falta respecto a la composición del Tribunal, así como a que no se hubiera utilizado el trámite especial, previsto en el art. 738 del Código de Justicia Militar, antes de formular el escrito de conclusiones provisionales para alegar la incompetencia de jurisdicción de la Justicia Militar.

De otra parte, los fundamentos aducibles en casación están taxativamente determinados y prefijados por la ley, no siendo posible, con carácter general, introducir en los escritos de interposición motivos distintos de los previstos por el ordenamiento procesal positivo. Es cierto que, para paliar los inconvenientes de los angostos límites del recurso de casación y ante la insuficiencia de la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su jurisprudencia más reciente (SS 23 de mayo y 13 de junio de 1984, 3 de abril, 5 de julio y 1 de octubre de 1985, entre otras), ha admitido excepcionalmente la nulidad de actuaciones, tanto ex officio como a instancia de parte, cuando se trata de vicios procesales, no encuadrables estrictamente en los arts. 850 y 851 de dicha Ley, que supongan una infracción de normas procesales imperativas, especialmente si ello se traduce en una merma de las garantías reconocidas en el art. 24 de la Constitución. Sin embargo, tratándose de un proceso penal militar, no puede oponerse objeción constitucional alguna al hecho de que, como ocurre en el Auto recurrido, se entienda que no es preciso utilizar idéntica fórmula ampliatoria, ya que el Código de Justicia Militar permite al Consejo Supremo de Justicia Militar enjuiciar los supuestos de omisión de alguna diligencia sustancial con vulneración de las normas procesales y menoscabo de las garantías de las partes como explícita causa de nulidad (art. 832.2).

Finalmente, por lo que respecta a la cuestión de inconstitucionalidad promovida por dos de los procesados, es de señalar -como se hace en el considerando quinto del Auto en cuestión- que, si bien las partes pueden solicitar del órgano judicial que plantee la cuestión al Tribunal Constitucional, es a dicho órgano a quien corresponde adoptar la decisión, sin que resulte vinculado por la petición de los recurrentes.

5. El tercer motivo alegado por el defensor de don Jesús Javier Urquijo Muruaga y el segundo aducido por el de don Jordi Puig Panella fueron formalizados por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851, apartado tercero, de la L. E.Cr. («cuando no se resuelva en la Sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa»), basándose en que la Sentencia del Consejo de Guerra debió incluir un pronunciamiento especial sobre las cuestiones relativas a la carencia de asistencia letrada desde el inicio de las actuaciones -contraria a lo dispuesto en el art. 17, párrafo tercero, de la Constitución y en el 520 de la L.E.Cr.- y al hecho de que las declaraciones prestadas por los recurrentes fueran consecuencia de las coacciones y torturas a que habían sido sometidos.

El Auto impugnado inadmite ambos motivos fundadamente, basándose en varias razones, tales como que los procesados disfrutaron de asistencia letrada desde el momento en que quedaron a disposición de la autoridad judicial, por lo que no se ha producido la supuesta indefensión alegada por los recurrentes, y que éstos no han probado las coacciones y torturas ni han formalizado denuncia particular al efecto ante la jurisdicción ordinaria, que habría sido la competente. Por otra parte, el Tribunal considera que, en último término, los puntos que se dicen no resueltos no constituyen objetos de la acusación y defensa en la «litis» penal y que, además, se ha probado abundantemente la participación de los procesados en todos los delitos que se les imputan, por lo que, al existir otras pruebas objetivas, distintas de la propia confesión, para fundamentar el fallo, los hechos denunciados resultan irrelevantes para conformar la conciencia del juzgador. Esta argumentación, que el Consejo Supremo de Justicia Militar expone en el considerando tercero del Auto impugnado, responde a una interpretación del art. 851.3 de la L.E.Cr. conforme con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que, para hacer valer en casación la llamada incongruencia omisiva, viene exigiendo que se haga referencia a cuestiones jurídicas propuestas por las partes, susceptibles de influir directamente en la calificación y punición o en las responsabilidades civiles apreciadas por la Sentencia recurrida; y este criterio tampoco se opone al contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no requiere un pronunciamiento adicional al que corresponde a los términos en que se produce el debate procesal, delimitado en el ámbito penal por el objeto de la acusación y por la defensa.

6. Por último, el Auto recurrido se basa también en las causas de inadmisión contenidas en los párrafos 1.° y 6.° del art. 884 de la L.E.Cr. para rechazar, en su considerando cuarto, los siguientes motivos de casación: números once de los aducidos por don Jesús Urquijo Muruaga, quinto de los de don Jordi Puig Panella, quinto de los de doña Miren Arrate Elkoroiribe Garitano y noveno de los de doña Karmele Barandiarán Santiago, ya que, acogiendo el criterio del Fiscal Togado, el Consejo Supremo de Justicia Militar entiende que no está incluida en el núm. 2.° del art. 849 de la L. E.Cr. la inexistencia de actividad probatoria capaz de desvirtuar, como presunción iuris tantum, el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 C.E., al no designarse ningún particular de los Autos que tenga valor procesal de documento auténtico. En tal argumentación se hace una interpretación de las causas legales de inadmisión previstas que ignora la necesaria adaptación que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ha exigido en el entendimiento de las normas reguladoras del recurso para permitir en su seno un pronunciamiento del Tribunal de Casación sobre la observancia obligada, por imperativo constitucional, del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal. Conforme a dicha exigencia es necesario apurar al máximo las virtualidades del recurso de casación en garantía del referido derecho fundamental, no pudiendo las formalidades que caracterizan al mencionado recurso constituir barreras infranqueables. Así, antes de que la LOPJ consagrara explícitamente en su art. 5.4, como fundamento suficiente de la casación, «la infracción de precepto constitucional», la vulneración del derecho a la presunción de inocencia había encontrado el cauce procesal adecuado en el ensanchamiento del motivo previsto en el párrafo 2.° del art. 849 de la L.E.Cr. (en la redacción anterior a la Ley 6/1985, de 27 de marzo). En efecto, de acuerdo con la STC 56/1982, de 26 de julio, ha de entenderse que dicho precepto no exige que el documento que muestra la equivocación del juzgador al apreciar las pruebas sea irrebatible, pues de otro modo no haría la salvedad de su posible desvirtuación; ni impide incluir entre los errores en la apreciación de las pruebas el que parte de la inexistencia misma de éstas, pues la adopción de una decisión judicial sin apoyo en prueba alguna admisible en Derecho constituye sin duda -y así lo reconocen también diversas Sentencias del Tribunal Supremo anteriores a la fecha del Auto impugnado- el mayor error de hecho que en la apreciación de las pruebas cabe imaginar.

Por otra parte, no cabe entender que la inadmisión indebida de los motivos aquí considerados fuera validamente suplida por el examen y comprobación que la Sala hizo de los Autos, utilizando la facultad conferida por el art. 861, párrafo tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni puede entenderse otorgada la tutela judicial efectiva por el hecho de que tal examen y comprobación concluyeran en un pronunciamiento que excluyó la vulneración del derecho a la presunción de inocencia después de analizar su ámbito de aplicación, pues tal decisión, adoptada fuera de la Sentencia en que debe considerarse todo motivo de casación admisible, supone, en cualquier caso, un enjuiciamiento anticipado sobre la existencia de la actividad probatoria de la que pudo disponer el Consejo de Guerra, sin haber hecho posibles las alegaciones de los recurrentes en el trámite de vista legalmente establecido para la resolución del recurso de casación, y del que, conforme al art. 893 bis a) de la L.E.Cr., sólo es posible prescindir cuando las partes no lo conceptúen necesario y en virtud de acuerdo unánime del propio Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Desestimar íntegramente las demandas de amparo interpuestas por los recurrentes don Luis María Lacasta Egea y don Emilio Sagarzazu Mutuberría.

2.° Desestimar, igualmente, la demanda de don Bingen Gorritxo Marticorena.

3.° Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por don Jesús Javier Urquijo Muruaga, don Jordi Puig Panella, doña Miren Arrate Elkoroiribe y doña Karmele Barandiarán Santiago, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad parcial del Auto de la Sala de Justicia Militar de 12 de febrero de 1985, dictado en el recurso de casación núm. 16/84, interpuesto contra Sentencia dictada en la causa ordinaria núm. 4-IV-81 del Juzgado Togado Militar de Instrucción núm. 1 de la IV Región Militar, únicamente en cuanto, por las razones que expone, acuerda rechazar los motivos siguientes: undécimo del defensor de don Jesús Javier Urquijo Muruaga, quinto del defensor de don Jordi Puig Panella, quinto del defensor de doña Miren Arrate Elkoroiribe Garitano y noveno del defensor de doña Karmele Barandiarán Santiago.

b) Reconocer el derecho de estos actores a obtener la tutela judicial efectiva del Consejo Supremo de Justicia Militar mediante el examen y decisión en Sentencia de los citados motivos de casación, quedando restablecidos en su derecho con la nueva resolución que deberá dictar la Sala por la que, en relación con los mismos, señale la celebración de la correspondiente vista previa a su fallo.

c) Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 79/1988, de 27 de abril de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:79

Recurso de amparo 229/1987. Contra providencia del Juzgado de Distrito de Herrera del Duque por la que se compelía a la Compañía de Seguros ahora recurrente al pago de indemnizaciones.

Extemporaneidad de la acción

1. La extemporaneidad apreciada en este momento procesal se convierte en causa de desestimación, e implica el rechazo de la petición de amparo formulada, sin necesidad de entrar en el análisis del otro motivo de desestimación propuesto, ni en los argumentos de fondo de la demanda. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 229/1987, promovido por «Zurich», Compañía de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago, y bajo la dirección del Letrado don Alfonso Gómez de la Granja y Romero, contra providencia de 19 de enero de 1987 del Juzgado de Distrito de Herrera del Duque. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 24 de febrero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito mediante el cual don Federico José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de «Zurich», Compañía de Seguros, frente a la providencia dictada por el Juzgado de Distrito de Herrera del Duque de fecha 19 de enero del mismo año, en el juicio de faltas núm. 72/83, por la que se compelía a la recurrente al pago de indemnizaciones hasta el límite de la cobertura de seguro obligatorio. Alegaba, como fundamento del recurso, la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E.

2. Los hechos de que deriva el presente recurso, tal como se exponen en la demanda, son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 9 de diciembre de 1986 se notificó a la recurrente, a través de exhorto, la tasación de las costas practicadas por el Juzgado de Distrito de Herrera del Duque, en autos de juicio de faltas, a fin de que procediera al pago de la cantidad de 5.760.552 pesetas, todo ello dimanante de un accidente de tráfico ocurrido el día 4 de julio de 1982, en el que intervino un vehículo matrícula BA-47691, propiedad de don Francisco Muñoz Expósito.

b) Con fecha 11 de diciembre de 1986 la recurrente impugnó la tasación de las costas por indebida y excesiva, toda vez que la Compañía «Zurich» no tenía concertado con don Francisco Muñoz Expósito, en relación con el vehículo que se dice de su propiedad, matrícula BA-47691, ni certificado de seguro obligatorio de automóviles, ni póliza de seguro voluntario. Como quiera que era la primera noticia que la Compañía tenía de la condena recaída en el citado procedimiento, en el mismo escrito de impugnación de la tasación de costas se anunciaba la interposición del oportuno recurso de amparo, por vulneración de lo dispuesto en el art. 24 C.E.

c) Como toda contestación al escrito de impugnación, el Juzgado de Distrito de Herrera del Duque volvió a remitir exhorto, en el que, sin razonamiento alguno y como punto final a la controversia planteada, se compelía a la recurrente al pago hasta el límite de la cobertura del seguro obligatorio.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue. Considera la recurrente que la providencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Igualmente considera vulnerado su derecho a ser informada de la acusación formulada contra ella. Alega a estos efectos la recurrente que, al no tener concertado ningún tipo de seguro con don Francisco Muñoz Expósito, al parecer propietario del vehículo BA-47691, no tuvo el menor conocimiento ni de la producción del accidente ni de sus consecuencias dañosas, ya que, naturalmente, no recibió parte alguno de siniestro, y al no ser citada de comparecencia, no tuvo posibilidad de defensa ni asistencia de Letrado, sin conocer tampoco la acusación formulada contra ella, ni tuvo opción a utilizar medio alguno de prueba en su defensa, produciéndose un evidentísimo supuesto de total indefensión.

4. En el suplico de la demanda, la recurrente solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado en el juicio de faltas en cuestión, desde la providencia de señalamiento a juicio, al que deberá citarse a la recurrente para evitar su absoluta indefensión.

5. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, con carácter previo a la admisión o no a trámite del recurso, acordó requerir al Juzgado de Distrito de Herrera del Duque, a fin de que dentro del plazo de diez días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, remitiera testimonio literal del juicio de faltas núm. 72/83, incluido el exhorto remitido a Barcelona para requerimiento a la entidad recurrente en amparo. Recibido el testimonio requerido, la Sección, por providencia de 6 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda presentada, así como, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Distrito de Herrera del Duque para que emplazara, en el plazo de diez días, a quienes fueron parte en el juicio de faltas núm. 72/83, para que, si lo desearan, en el indicado plazo de diez días, se personaran en el proceso constitucional. Con fecha 8 de julio siguiente, la Sección acordó dar vista de las actuaciones a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Presenta las suyas el Ministerio Fiscal el 24 de julio de 1987, en las que, primeramente, resume los antecedentes de hecho del caso, señalando que no consta que a la Compañía «Zurich» se le citara para la vista oral, ni se le notificara de algún modo la existencia del proceso, ni ninguna declaración de la que se pueda deducir su conocimiento extraprocesal; ni consta que se le notificara la Sentencia de primera instancia, ni que fuera citada para la apelación, en la que no intervino, ni, finalmente, que se le notificara la Sentencia de segunda instancia, en la que expresamente se condenaba. A continuación, el Ministerio Fiscal, resumiendo la doctrina de este Tribunal, indica que hay indefensión constitucional cuando la aseguradora condenada no llega a tener conocimiento de las actuaciones judiciales, bien porque se hayan cometido infracciones procesales o, aun sin ellas, cuando no se han producido por los órganos judiciales los necesarios actos de comunicación a la Compañía aseguradora interesada, lo que es obligado hacer de oficio cuando el Ministerio Fiscal o las partes no lo han interesado, precisamente para evitar la indefensión. Cabría, por ello, en el presente caso, otorgar el amparo solicitado, pues la recurrente, sin haber sido citada al proceso, ni informada de su existencia ni procesal ni extraprocesalmente, ha sido, sin embargo, condenada civilmente a pagar determinadas cantidades sin haber sido oída, ni haber tenido ninguna oportunidad de defenderse. No obstante, la demanda podría resultar extemporánea, ya que la indefensión trae su causa en la Sentencia y no en la providencia de 19 de enero de 1987, y debió recurrirse en amparo cuando se conoció la Sentencia, que fue mucho antes, como se deduce de los antecedentes del caso. La demanda incurría así, en el presente trámite, en causa de desestimación. Por ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal Constitucional que, de conformidad con los arts. 86.1 de su Ley Orgánica y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conceda el amparo solicitado, salvo que la demanda fuera extemporánea. Por otrosí dice: 1) que el Juzgado de Distrito de Herrera del Duque haga constar por diligencia autenticada la fecha exacta en que «Zurich», Compañía de Seguros, tuvo conocimiento de la Sentencia firme recaída en el juicio de faltas núm. 72/83 y la fecha en que le fue notificada la providencia de 19 de enero de 1987; 2) que los mismos datos del párrafo anterior se recaben de la recurrente, «Zurich», Compañía de Seguros, y 3) si el Tribunal admite estas pruebas, se interesa que de su resultado dé vista al Ministerio Fiscal para poder formular la petición que proceda.

La representación de la recurrente, en escrito de 9 de septiembre de 1987, da por íntegramente reproducidas las manifestaciones y alegaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso.

7. La Sección, por providencia de 16 de septiembre de 1987, acordó requerir al Juzgado de Distrito de Herrera del Duque a fin de que, en el plazo de diez días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, hiciera constar por diligencia autenticada la fecha exacta en que la entidad «Zurich», Compañía de Seguros, tuvo conocimiento de la Sentencia firme recaída en el juicio de faltas núm. 72/83 y la fecha en que le fue notificada la providencia de 19 de enero de 1987, así como requerir a la representación de la entidad actora para que, en el indicado plazo de diez días, acreditase fehacientemente la fecha en la que le fue notificada la Sentencia firme recaída en el juicio de faltas núm. 72/83 y la de la notificación de la providencia de 19 de enero de 1987 que se mencionó.

8. En escrito de 1 de octubre de 1987 la representación de la Compañía «Zurich» expone que le resulta absolutamente imposible acreditar fehacientemente la fecha en que le fue notificada la Sentencia firme recaída en el juicio de faltas núm. 72/83, así como la de notificación de la providencia de 19 de enero de 1987, por encontrarse ambas notificaciones en los autos del mencionado juicio, cuyo expediente completo ha sido remitido por dicho Juzgado a la Sala. Por su parte, el Juzgado remitió los documentos interesados, que tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal el día 5 de octubre de 1987. Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acordó dar traslado de dichos documentos al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que, si lo estimasen procedente, formulasen nuevas alegaciones, ampliando o modificando las ya presentadas con fechas 24 de julio y 9 de septiembre del pasado año.

9. La recurrente, en escrito de 25 de febrero de 1988, expone que de la documentación remitida por el Juzgado de Distrito no se puede determinar la fecha exacta de notificación de Sentencia, y en lo que respecta a la fecha de notificación de la providencia dictada en el mencionado procedimiento, de 19 de enero de 1987, todo lo que se desprende de la citada documentación es que el exhorto remitido por el Juzgado tuvo su entrada en el Decanato de los Juzgados de Distrito de Barcelona en fecha 23 de enero de 1987, siendo repartido, al parecer, en fecha 28 del mismo mes y año. Por lo que suplica se libre nuevo oficio al Juzgado de Distrito de Herrera del Duque para que se expida el oportuno testimonio y se comunique por diligencia auténtica la fecha exacta en que la Compañía «Zurich» tuvo conocimiento de la Sentencia recaída en el juicio de faltas, así como la fecha en que le fue notificada la providencia dictada en el tan repetido procedimiento, de fecha 19 de enero de 1987.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 24 de febrero de 1988, concluye que la indefensión que se alega trae su causa en la Sentencia y no en la providencia. Cuando se conoció que la Sentencia era firme debió ser recurrida, y es a partir de ese conocimiento cuando debe computarse el plazo de los veinte días, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 10/1984. En el caso concreto la actora tuvo conocimiento de la Sentencia, lo más tarde, el 14 de febrero de 1985 o el 10 de noviembre de 1986, fecha en que se le comunicó la reclamación judicial de pago. Si se tiene en cuenta que la demanda de amparo tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 24 de febrero de 1987, puede concluirse que la demanda es extemporánea, lo que ahora constituiría causa de desestimación. Si no se apreciara así el Fiscal estima que debe concederse el amparo.

10. Por providencia de 18 de abril de 1988 se acordó señalar el día 25 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada por «Zurich», Compañía de Seguros, respecto a la lesión de su derecho a la tutela judicial, es necesario examinar la objeción que plantea el Ministerio Fiscal respecto a la posible extemporaneidad de la demanda; pues, de apreciarse tal extemporaneidad, daría lugar a que ese defecto (que en su momento pudo haber sido razón suficiente para inadmitir el recurso, de haberse abierto el oportuno trámite, que la LOTC, en su art. 50 prevé) en el momento procesal se convertiría, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, en causa de desestimación. Ello excluiría, de apreciarse esa causa, el proseguir con el análisis del caso; por lo que resulta prioritario estimar si hubo o no extemporaneidad.

2. La lesión que se aduce del derecho a la tutela judicial y a la no producción de indefensión se hace derivar de la inexistencia de actuaciones judiciales que hicieran posible que la Compañía «Zurich» se personase en el juicio de faltas núm. 72/83 por lesiones y daños en circulación, pese a que tal Compañía figuraba en los correspondientes autos como aseguradora del vehículo cuyo accidente dio lugar al proceso. Este finalizó por Sentencia en la que expresamente se condenaba a la Compañía hoy recurrente como responsable civil; Sentencia que fue parcialmente revocada en apelación, pero en la que se confirmó expresamente la responsabilidad civil de la solicitante de amparo, pese a no haber tenido tampoco oportunidad de comparecer en la alzada.

3. Resulta, pues, que fue del proceso núm. 72/83 y de la Sentencia condenatoria que lo finalizó, de donde derivaría la lesión que se alega del derecho a la tutela: por lo que el plazo para recurrir en amparo, dispuesto en el art. 44 LOTC, ha de computarse a partir del momento en que la recurrente tuvo conocimiento de ese proceso o la Sentencia que le puso fin. Pues bien, como se desprende de las actuaciones y posterior documentación remitida por el Juzgado de Distrito de Herrera del Duque, éste libró exhorto el 19 de diciembre de 1984 al Juzgado de Distrito decano de los de Barcelona interesando se notificara en forma la Sentencia dictada en segunda instancia a la Compañía «Zurich», con domicilio en la Vía Augusta, núm. 200, de Barcelona; que esta notificación se llevó a cabo por correo certificado el 31 de enero de 1985, y que el día 14 de febrero del mismo año compareció don Manuel Romero García, en calidad de Letrado de la Compañía de Seguros «Zurich», y manifestó «que los datos facilitados por el Juzgado no consta en los archivos ningún vehículo ni persona con las características como asegurado».

4. Procede por ello concluir (sin necesidad de repetir, como solicita la recurrente, el requerimiento al Juzgado de Distrito de Herrera del Duque para que haga constar la fecha exacta de notificación de la Sentencia firme recaída en el procedimiento número 72/83) que la Compañía tenía conocimiento del procedimiento y la resolución que lo finalizó, al menos el día 14 de febrero de 1985, como resulta de la comparecencia y afirmaciones reseñadas de su Letrado; no obstante, dicha Compañía no llevó a cabo acción legal alguna ante este Tribunal u otro órgano jurisdiccional para la defensa de los derechos que estimase lesionados, y sólo el 24 de febrero de 1987 (es decir, más de dos años después de conocer la resolución que impugna) acudió en amparo ante este Tribunal. Es manifiesto, por tanto, que el recurso incurre en extemporaneidad, por lo que procede su desestimación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por «Zurich», Compañía de Seguros.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 80/1988, de 28 de abril de 1988

Pleno

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:80

Conflicto positivo de competencia 887/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia.

1. El expediente de transformación procesal previsto en el art. 67 LOTC sólo es de pertinente aplicación cuando la cuestión de a quién corresponda la competencia debatida viene a ser inseparable de la apreciación sobre la adecuación o inadecuación de la norma o normas de ley invocadas para fundamentar aquella competencia al orden competencial mismo derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (STC 5/1987), ya que sólo entonces el examen de la constitucionalidad de la disposición de ley así invocada devendrá «cuestión previa» para la resolución del conflicto. [F.J. 2]

2. La competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario que ostente la Comunidad Autónoma de Galicia no excluye la que al Estado confiere el art. 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos y, especialmente, de los alimenticios, constituyen reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma. [F.J. 4]

3. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, según la cual debe exigirse la condición formal de que la ««norma básica» venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en el ejercicio de su potestad reglamentaria. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 887/1985, promovido por el Gobierno, representado por el Letrado del Estado, en relación con el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia. Ha sido parte la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» del día 14 de junio de 1985, el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, sobre la utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia, se decidió el día 31 de julio por el Gobierno, reunido en Consejo de Ministros, requerir de incompetencia a la Junta de Galicia a fin de que se modificara el art. 1 del citado Decreto, en cuya virtud se permite la expresión de los datos obligatorios del etiquetado «de los productos que se comercialicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma» «en los idiomas gallego o castellano, o bien en ambos idiomas». En el requerimiento de incompetencia se afirmó la necesidad de que los datos obligatorios que figuren en el etiquetado de los envases o en la rotulación de los embalajes de los productos que se comercializan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se expresasen, en todo caso, en castellano, sin perjuicio de la utilización de la lengua gallega. Como fundamento del requerimiento se hizo constar por el Gobierno del Estado que el título competencial preferentemente vinculado a la disposición autonómica no podía ser otro que el relativo al derecho a la información de consumidores y usuarios (art. 51 de la Constitución) y que, si bien la Comunidad Autónoma de Galicia contaba con competencias en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 30.4 de su Estatuto de Autonomía), no era menos cierto que la naturaleza de los derechos amparados por el referido precepto constitucional postulaba el ejercicio por el Estado de la competencia exclusiva que le atribuye el art. 149.1.1 de la misma Constitución, tanto más cuanto que, en el presente caso, estaría implicada la protección del derecho a la salud. Se añadió en el mismo escrito de requerimiento que tendrían carácter básico las disposiciones dictadas por el Estado en garantía de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos en su condición de consumidores o usuarios, citándose el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, aprobatorio de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de productos envasados, en cuya virtud «los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado».

Transcurrido, sin contestación por la Junta de Galicia, el plazo establecido en el art. 63.5 de la LOTC, el Consejo de Ministros acordó, en su reunión del día 24 de septiembre de 1985, promover conflicto positivo de competencia, con invocación expresa de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución. El Letrado del Estado presentó el correspondiente escrito de demanda, ante este Tribunal, con fecha 8 de octubre del mismo año.

Las alegaciones expuestas en este escrito pueden resumirse como sigue:

a) Comienza el Letrado del Estado por señalar la «gran proximidad» que mostraría este conflicto con el tramitado bajo el núm 66/1984, frente a la Generalidad de Cataluña, reproduciéndose ahora las consideraciones en su día expuestas en tal asunto.

El conflicto que suscita al entender que, mediante el Decreto 101/1985, la Junta de Galicia ha vulnerado una disposición de naturaleza básica emanada del Estado (art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto) y dictada al amparo de una de sus competencias exclusivas, la que resulta del art. 149.1.1 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en el art. 51 de la misma Norma fundamental. De acuerdo con el preámbulo del Decreto 101/1985, esta disposición se habría dictado sobre la base de lo previsto en el art. 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia, norma que autoriza para adoptar las medidas necesarias para asegurar el conocimiento del gallego y del castellano y que impone garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas. Tal criterio, sin embargo, no coincide con el que expuso el Gobierno en su requerimiento de incompetencia, entendiéndose allí que el Decreto de la Junta se dictó en el ejercicio de sus competencias en materia de comercio interior y defensa del consumidor y del usuario (art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía).

Considera, al respecto, el Letrado del Estado que, examinado el contenido inherente de la competencia ejercida, se habría de concluir que la misma no es la lingüística establecida en el art. 5 del Estatuto, sino la prevista en el art. 30.1.4 del mismo, según resulta de un criterio objetivo, atento al objeto de la norma que, en este caso, es inequívocamente una regulación del comercio interior y de defensa al consumidor y del usuario, criterio objetivo éste que debe prevalecer sobre otro finalista, el único que podría justificar la referencia a las competencias en materia lingüística. Por lo demás, la competencia sobre comercio interior y sobre defensa de consumidores y usuarios es más específica que la que afecta a la lengua y debe ser, por ello, de aplicación preferente. La competencia sobre la lengua, en efecto, aparece conexionada a una pluralidad de ámbitos y actividades, entre las que se cuenta el comercio interior y la defensa del consumidor y del usuario, afectando esta última a la obtención efectiva de una información suficiente y veraz que, para lograr su finalidad, debe ser comprensible plenamente por el destinatario. Resulta de todo ello que el objeto propio de la norma autonómica es precisamente tal fin con lo que, incluso desde la perspectiva tecnológica, tal debe ser el criterio a aplicar. Este venía siendo, por otra parte, el criterio para calificar este tipo de regulaciones, como resulta del anterior Decreto de 7 de marzo de 1975, regulador de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, de idéntica denominación y contenido que el Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto.

Por todo ello, la competencia autonómica aquí ejercida es la prevista en el art. 30.1.4 del Estatuto, que la establece como competencia exclusiva, pero «de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado» art. 30.1). En la configuración intraestatutaria de las competencias, la indicada, aunque exclusiva, está subordinada a criterios más generales, lo que permite una mayor intensidad en el ejercicio de las competencias estatales.

b) El título competencial del Estado resulta, de otra parte, de lo dispuesto en el art. 149.1.1 de la Constitución, en relación con el art. 51 de la misma Norma fundamental, que establece el derecho de los consumidores y usuarios a obtener una defensa eficaz por parte de los poderes públicos, que deben promover su información y educación. En el ejercicio de esta competencia se ha dictado el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, que pretende asegurar la igualdad en aspectos básicos de tal derecho, ya que la referida información ha de ser igualmente comprensible para todos.

Lo anterior bastaría para incluir esta norma en el ámbito del art. 149.1.1, pero pueden ponerse también de relieve otros aspectos que la conectan a criterios generales relativos a la actividad económica general, de lo que resulta con mayor claridad su carácter básico. En tal sentido, la posibilidad de que sólo se emplee el gallego en los datos de presentación y publicidad de los productos envasados es una circunstancia potencialmente obstaculizadora de la libre circulación de mercancías, que puede producir una fragmentación del mercado y afectará a intereses supracomunitarios.

Resulta de todo ello el carácter inequívocamente básico de la norma a los efectos de su inclusión en el art. 149.1.1 de la Constitución y, por lo tanto, la plena competencia del Estado para dictarla, incurriendo en incompetencia la Comunidad Autónoma para contradecirla, por lo que procede la declaración de la titularidad estatal y la anulación del precepto autonómico.

Dos últimas consideraciones se hacen aún por el Letrado del Estado. La primera es relativa a la hipótesis en la cual se aceptara que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma fuese la correspondiente a la lengua, supuesto en el que seguiría teniendo carácter básico la norma estatal, pues el Estado ha ejercido dictándola, una competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los españoles, de tal forma que la posibilidad de suprimir el castellano en los datos obligatorios que han de figurar en las etiquetas de productos comerciales vulnera el derecho de todos los españoles a usar el castellano (art. 3.1 de la Constitución). La segunda consideración se refiere a las posibles dudas que pudieran afectar a la suficiencia de rango de la norma estatal para establecer reglas básicas, aspecto éste que, para el Letrado del Estado, no suscitaría aquí problema, pues la norma estatal que se invoca no ha operado una invocación fundamental de las bases en la materia y sí sólo una adaptación de la normativa preconstitucional a la existencia de Comunidades Autónomas, siendo, pues, de aplicación la doctrina establecida en la STC 1/1982, de 28 de enero.

Se pidió, por todo lo expuesto, que se tuviera por admitido el conflicto de competencia contra el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, dictándose en su día Sentencia en la que se declare que pertenece al Estado la titularidad de la competencia para regular con carácter básico el etiquetado de los productos alimenticios, en la forma prevenida en el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, anulándose la norma en conflicto en cuanto contradiga al mismo.

2. Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 1985, la Sección Segunda del Pleno acordó la admisión a trámite del conflicto y dispuso que se diera traslado de la demanda y de los documentos presentados a la Junta de Galicia al objeto de que, en el plazo de veinte días aportase cuantos documentos y alegaciones considerase conveniente. Se acordó, asimismo, dirigir atento oficio a la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el Decreto 101/1985, en cuyo caso se debería suspender el curso del proceso hasta la resolución del conflicto. Se tuvo, también por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, con la consiguiente producción de la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto 101/1985 desde la fecha de formalización del conflicto, y se acordó, en fin, la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. La representación de la Junta de Galicia presentó sus alegaciones en los términos que, resumidamente, siguen:

a) El Decreto 101/1985 persigue el uso y fomento o promoción de la lengua gallega en las actividades mercantiles y publicitarias que afectan a los productos que se comercializan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, de tal forma que sus reglas, desde la perspectiva de los antecedentes legislativos, guardan estrecha conexión con el grupo normativo relativo a la «normalización lingüística», refiriéndose la exposición de motivos del Decreto no sólo al art. 23 del Estatuto Gallego del Consumidor y el Usuario, sino también a los arts. 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 25 de la Ley de Normalización Lingüística, Ley 3/1983, de 15 de junio. Todas estas disposiciones se dirigen a la normalización de la lengua gallega como institución, grupo o conjunto en el que también se integra la regla en conflicto, independientemente de la existencia de una mutua interdependencia o interrelación con la defensa del consumidor y del usuario.

Por ello, y frente a lo aducido por el Letrado del Estado, se debe concluir que es de preferente aplicación el título de competencia exclusiva establecido en el art. 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, relativo a «la promoción y la enseñanza de la lengua gallega», lengua propia de Galicia, oficial en su territorio -en condiciones de igualdad con el castellano- y cuyo uso normal y oficial, como el castellano, corresponde garantizar a los poderes públicos de Galicia (art. 5.1.2 y 3 del Estatuto de Autonomía), que «potenciarán la utilización del gallego» (art. 5.3), tarea que se corresponde con la de defender la identidad de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 12 del Estatuto). Todo ello se ha de poner en relación con lo dispuesto en el art. 3.3 de la Constitución, según el cual «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Si el castellano -se añade- es lengua oficial del Estado, con el consiguiente deber de conocerla y derecho de usarla (art. 3.1 de la Constitución) la propia oficialidad de las demás lenguas españolas en la respectivas Comunidades Autónomas también requiere un deber su conocimiento y un derecho de uso en el propio ámbito territorial, pues la «cooficialidad» significa la plena igualdad de ambas lenguas en el marco territorial. Así, la lengua gallega es oficial en sí misma, sin que sea necesario su uso conjunto con la castellana, porque uso «normal» y «oficial» implica uso «alternativo», «compatible» e «indistinto». Se recuerdan al efecto, por el Letrado de la Junta de Galicia, las alegaciones formuladas por el Gobierno autónomo gallego en el recurso de inconstitucionalidad núm. 678/1983, interpuesto por el Gobierno del Estado contra los arts. 1.2 y 7.1 y 2 de la Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 1 de junio, sobre normalización lingüística.

La imposición del castellano o del texto bilingüe supone una restricción de la cooficialidad que establecen el art. 3 de la Constitución y los preceptos estatutarios citados que no tiene en cuenta que la potenciación del uso del gallego es una medida proporcionada a los propios fines de la normalización, que busca una progresiva igualación en cuanto al uso de los dos idiomas en el ámbito, en este caso, de la comercialización.

No puede aceptarse, pues, el planteamiento del Letrado del Estado sobre el título competencial aquí ejercido, pues dicha tesis lleva al absurdo de que impediría la consecución de los fines de la normalización lingüística, pues las normas dictadas con tal fin serían siempre interferidas y desplazadas por las bases de la actuación económica, de la enseñanza, de la sanidad, del comercio interior o de los medios de comunicación social en que siempre se integrarán, para el Letrado del Estado, aquellos principios constitucionales que se dicen vulnerados por una utilización aislada de la lengua autonómica. Independientemente de que los arts. 23 del Estatuto Gallego del Consumidor y 25 de la Ley de Normalización Lingüística de Galicia, habilitante de la disposición objeto del conflicto, no han sido impugnados por el Gobierno del Estado en los recursos de inconstitucionalidad 376/1985 y 678/1983 (con la consecuencia del «desplazamiento» del art. 20 del Real Decreto 2.058/1982), la argumentación del Letrado del Estado no es aceptable, pues, como se ha dicho, la competencia ejercida es la que corresponde a la lengua y porque el Decreto 101/1985 respeta los límites comunes observables en el ejercicio de la competencia ex art. 27.20 del Estatuto, sin vulnerar los principios aplicables a la defensa del consumidor.

La Ley de Normalización Lingüística parte del criterio inspirador de un uso oficial y normal de ambas lenguas (arts. 4.2, 5, 6.2, 7.1 y 2, 8, 9, 12.2, 13.1 y 14.2), plasmándose en la propia Ley (arts. 3, 13.1, 13.3, 15.1, 15.3 y 11.2) el criterio de «no discriminación» (art. 5.4 del Estatuto de Autonomía), a fin de conseguir una plena igualdad con el castellano, en cuanto al uso, sin perjuicio de la no discriminación de cuantos ciudadanos no posean la lengua gallega. Por lo demás, el art. 25 de la Ley establece que los poderes públicos gallegos fomentarán la normalización del gallego en las actividades mercantiles y publicitarias.

De otra parte, el art. 23 del Estatuto Gallego del Consumidor prevé que en el ámbito de la Comunidad Autónoma se propiciará el empleo del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los bienes, productos y servicios que se ofrecen en el mercado.

En definitiva, la dimensión de la norma impugnada, por su contexto, estructura y criterios inspiradores, encaja preferentemente en el sector relativo a la promoción del uso de la lengua o «normalización lingüística» (art. 27.20 del Estatuto de Autonomía).

b) En otro orden de cosas, la disposición en conflicto respeta los límites comunes aplicables al ejercicio de la competencia exclusiva que otorga a la Comunidad Autónoma el art. 27.20 de su Estatuto. En lo que se refiere a la igualdad de derechos lingüísticos de todos los españoles -invocada por el Letrado del Estado-, se habría de señalar que este límite a la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas debe interpretarse en «términos genéricos y globales», sin que su vigencia implique una absoluta «uniformidad» en la regulación. En el presente supuesto, es evidente que las tres alternativas del art. 1 de la disposición impugnada, así como las determinaciones de su art. 2, tienden a la consecución de una plena igualdad entre ambas lenguas, sin detrimento del principio de no discriminación, pero, aún en el supuesto de que hipotéticamente pudiera apreciarse cierta desigualdad, la justificación objetiva y razonable es bien patente, pues la normalización lingüística no se podría conseguir jamás en Galicia mientras se mantenga una prevalencia de la lengua castellana, siendo posible una «potenciación» del gallego en detrimento del castellano en aras de una Igualación o nivelación entre ambas lenguas, dadas las condiciones inferiores de uso padecidas por el idioma gallego.

Por otra parte, atendida la semejanza entre el gallego y el castellano, no cabe sostener la existencia de una obstrucción insalvable al principio de igualdad, de tal modo que la problemática suscitada con el conflicto es más aparente que real.

c) En lo que se refiere a la libre circulación de bienes y a la libertad de empresa en todo el territorio español (arts. 138 y 139 de la Constitución), tampoco cabe aceptar los planteamientos expuestos por el Letrado del Estado. Al permitir aquella «triple alternativa» no se impide a los fabricantes o comerciantes el uso de la lengua, sin perjuicio de que la competencia autonómica normalizadora se circunscribe al territorio autónomo, dirigida como está a los productos que se comercializan en Galicia, debiendo tenerse en cuenta lo declarado por este Tribunal en su Sentencia de 30 de noviembre de 1982. Desde la perspectiva de la libertad de empresa, la publicidad o etiquetado en lengua gallega de los productos, originada en una «libre elección», supone una opción legítima que «se autoimpone el empresario sin verse compelido para ello». Esa opción, que forma parte de la libertad de empresa, va dirigida a productos típicos o tradicionales en el comercio interior, cuyo mercado es reducido por la propia naturaleza de las cosas y cuyo ámbito de distribución no sobrepasa el ámbito espacial de la Comunidad Autónoma. Por lo demás, forma parte de la misma libertad de empresa la opción legítima del empresario en orden a limitar su producción y comercio al ámbito territorial autonómico.

d) No se han vulnerado tampoco las bases de la actividad económica ni las de la sanidad interior, a las que se sujeta el título comunitario del art. 30.1.4 del Estatuto, relativo al «comercio interior» y a la «defensa del consumidor y del usuario». El art. 20 del Real Decreto 2.058/1982 nada tiene que ver ni con la actividad económica general ni con la política monetaria, ni tampoco guarda relación alguna con la planificación de la actividad económica general o la libertad de empresa, sino que irrumpe plenamente en el campo de la normalización lingüística, vulnerando así las conocidas determinaciones constitucionales y estatutarias en este sector. Lo mismo se debe decir en lo relativo a las «bases de la sanidad» (art. 149.1.16 de la Constitución), pues lo básico en materia de control sanitario de alimentos se refiere únicamente a la fijación o determinación de los ingredientes en su composición o en las dosis aplicables, con la garantía esencial del registro de productos alimenticios. Desde esta perspectiva sanitaria y de consumo, que no es la preferentemente contemplada por la disposición impugnada, la competencia para determinar la «forma»» en que deberá producirse la información no se incardina en las bases de la actividad económica, ni tampoco en las bases de la sanidad. La lengua desenvuelve su funcionalidad en la forma de la información, nunca en la sustancia o esencia. En todo caso, las bases de la actividad económica o de la sanidad no pueden alcanzar tal grado de desarrollo que se impida a la ley autonómica la determinación de las formas observadas en el etiquetado, embalaje y publicidad de los productos que se comercializan en el mercado interior.

Se observa, de otro lado, que la defensa del consumidor y usuario (art. 51 de la Constitución) no representa un derecho subjetivo autónomo ni, desde luego, un derecho fundamental. La defensa del consumidor, aparte de encomendarse genéricamente a «los Poderes Públicos», constituye no un derecho, sino un cuerpo de principios que informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación administrativa. Ello hace imposible, «desde la perspectiva estructural», reconducir aquella defensa a la competencia exclusiva que al Estado otorga el art. 149.1.1 de la Constitución, sobre todo desde la perspectiva sustantiva, porque las condiciones de la «igualdad básica» se refieren al «concreto ejercicio de los derechos», no pudiendo determinarse por modo genérico y abstracto. Tampoco puede sostenerse que el art. 51 de la Constitución, mero criterio material de la regulación aplicable a los títulos competenciales de «comercio interior», «sanidad» y «defensa del consumidor y el usuario», constituye un título de competencia exclusiva estatal: El precepto, aparte de referirse a los poderes públicos, no se incardina dentro del Título VIII de la Constitución, sede de la distribución competencial.

Por todo lo expuesto, se suplicó se dictara Sentencia desestimatoria de la demanda y en la que se declarase que pertenece a la titularidad de la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia ejercida.

4. Por providencia de la Sección Segunda, de 19 de febrero de 1985, se acordó oír a las partes para que alegasen en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos en conflicto. Mediante Auto de fecha 13 de marzo de 1986 acordó el Pleno levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto de la Junta de Galicia 101/1985.

5. Por providencia del día 26 de abril, se señaló para deliberación y votación el día 28 de abril del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el examen de las pretensiones deducidas en este conflicto es preciso considerar dos cuestiones de necesaria determinación previa para identificar, con claridad, los términos y el objeto mismo de la presente controversia competencial.

Se refiere la primera a la necesidad de concretar la disposición autonómica que suscita el conflicto, pues el escrito del Letrado del Estado se refiere, tanto en su encabezamiento como en la súplica con la que concluye, al Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo, sin más especificación, siendo así que dicho reglamento se integra por tres artículos y por dos Disposiciones finales, reglas todas ellas ordenadoras, como reza el título del Decreto: De «la utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia». Esta aparente indeterminación de las disposiciones aquí en conflicto no puede, sin embargo, mover a equívoco a la hora de fijar cuál sea el precepto efectivamente controvertido, pues todos los alegatos del Letrado del Estado se dirigen a intentar la demostración del exceso competencial en el que habría incurrido la Junta de Galicia al disponer, en el art. 1 del Decreto 101/1985, que «los datos obligatorios de conformidad con las disposiciones vigentes, y aquellos otros que se consignen de modo facultativo, que figuren en el etiquetado de los envases o en la rotulación de los embalajes de los productos que se comercialicen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, podrán expresarse en los idiomas gallego o castellano, o bien en ambos idiomas». Sobre esta regla -negando y sosteniendo, respectivamente, su validez- se han producido los alegatos de las partes y también sobre ella, esta vez mediante su designación expresa, se llevó a cabo por el Gobierno de la Nación el requerimiento de incompetencia dirigido en su día a la Junta de Galicia. Todo ello impone centrar en el citado art. 1 la vertiente impugnatoria de este conflicto, dejando al margen del mismo, como las partes lo han hecho, el resto del contenido normativo del Decreto de la Junta de Galicia.

Tampoco huelga, en lo que se refiere al ámbito normativo del citado art. 1, hacer una aclaración adicional, pues teniendo en cuenta lo que dispone la regla estatal que el Letrado del Estado identifica como básica y como contrariada por el precepto autonómico (art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto), es preciso añadir que el precepto adoptado por la Junta de Galicia sólo habría quedado viciado de incompetencia -de ser correcto lo aducido por el Letrado del Estado- en la medida en que afecta a «los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios», pues a ellos, exclusivamente, se refiere el citado art. 20 para imponer su expresión necesaria en «la lengua española oficial del Estado». La norma autonómica no sólo contempla estos datos obligatorios, ni tampoco se limita a regular el etiquetado de los productos alimenticios, pero sólo en tanto en cuanto su enunciado afecta a aquellos datos y a estos productos cabe entenderla hoy controvertida, como, por lo demás, lo ha entendido también la parte actora, cuya demanda concluye con la petición de que se declare la nulidad de la disposición en conflicto «en cuanto contradice» lo prevenido en el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982.

2. La segunda de las advertencias previas antes aludidas se refiere a la tramitación procesal de este conflicto o, mejor dicho, a la improcedencia de haber dado al mismo el curso procesal contemplado, para una hipótesis que aquí no se ha dado, en el art. 67 de nuestra Ley Orgánica, de conformidad con el cual «si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad». Aunque ninguna de las partes ha hecho mención en este precepto, ni ha interesado la tramitación en él prevista, importa ahora dejar constancia de la no concurrencia, en este caso, del supuesto que puede justificar la tramitación procesal contemplada en dicho art. 67.

Es cierto que la representación de la Junta de Galicia ha sostenido que la disposición controvertida hallaría sus normas «habilitantes» en los arts. 23 y 25, respectivamente, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario (Ley 12/1984, de 28 de diciembre) y de la Ley de Normalización Lingüistica (Ley 3/1983, de 15 de junio), aprobados ambos por el Parlamento de la Comunidad Autónoma, y también lo es que en el propio preámbulo del Decreto 101/1985 se citan, junto al art. 5 del Estatuto de Galicia, los preceptos de ley así invocados por la representación de la Junta para fundamentar la validez de la norma en conflicto. Pero no basta con tal invocación para considerar realizado el supuesto al que se refiere el art. 67 de la LOTC, pues el expediente de transformación procesal allí previsto sólo es de pertinente aplicación cuando la cuestión de a quién corresponda la competencia debatida viene a ser inseparable de la apreciación sobre la adecuación o inadecuación de la norma o normas de ley invocadas para fundamentar aquella competencia al orden competencial mismo derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía (STC 5/1987, de 27 de enero, fundamento jurídico 1.°), ya que sólo entonces, como se dijo en la Sentencia que se acaba de citar, el examen de la constitucionalidad de la disposición de ley así invocada devendrá «cuestión previa» para la resolución del conflicto.

No ocurre así en este caso, pues en modo alguno cabe trasladar a las disposiciones legales citadas por la Junta de Galicia la controversia competencial introducida por la representación del Estado. Dicha controversia, como en los antecedentes se refleja y según se recuerda en el fundamento que antecede, parte de la supuesta invalidez competencial de la regla autonómica para disponer, como efectivamente dispone, la redacción en los idiomas gallego o castellano, o en ambas lenguas, del etiquetado de los productos comerciales, constituyendo tal permisión de la expresión exclusivamente en gallego -no acompañada de su versión castellana- el vicio de competencia denunciado por la representación actora. Lo que así se viene a reprochar a una de las normas permisivas del art. 1 del Decreto en conflicto no halla, ciertamente, su base ni su predeterminación legal en ninguna de las disposiciones de ley antes referidas, pues en ellas el legislador autonómico se limitó a enunciar el mandato de que «en el ámbito de la Comunidad Autónoma Gallega, se propiciará el empleo del gallego» (art. 22, párrafo final, de la Ley 12/1984), norma ésta que cabe entender especificada o particularizada por la que ordena que «El Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales» (art. 25 de la Ley 3/1983). Una y otra de estas disposiciones de Ley se deben poner en relación, para lo que ahora importa, con lo prevenido en el art. 5.3 del Estatuto de Autonomía de Galicia («Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento») y en ninguna de ellas, como es patente, resulta reconocible el supuesto exceso competencial imputado al art. 1 del Decreto 101/1985, pues las directrices que contienen en orden al fomento de la lengua gallega nada dicen sobre la concreta articulación de las medidas a adoptar con este fin, ni en nada fundamentan, desde luego, la permisión de la omisión de la lengua castellana que se estima aquí ilegítima por la representación actora.

No afectadas directamente por este conflicto las normas de Ley que la Comunidad Autónoma cita en su defensa, resultaba impertinente la puesta en marcha del expediente previsto en el art. 67 de la LOTC, debiendo centrarse la presente disputa competencial, exclusivamente, sobre la conformidad o disconformidad al orden competencial, constitucional y estatutario, del inciso del repetido art. 1 del Decreto 101/1985 en donde se admite la expresión «en los idiomas gallego o castellano» del etiquetado al que dicha norma se refiere.

3. Delimitado así el ámbito del presente conflicto, es obligado, para resolverlo, reparar en la práctica identidad que muestra con el entablado entre el Gobierno de la Nación y la Generalidad de Cataluña (asunto 66/84) a raíz de la adopción por el Consejo Ejecutivo de dicha Comunidad Autónoma del Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, conflicto que ha sido resuelto por Sentencia de 19 de abril de 1988. La identidad, en lo sustancial, entre uno y otro proceso se extiende tanto al sentido y alcance de las pretensiones deducidas, entonces y ahora, por las partes, como al contenido dispositivo mismo de las normas autonómicas y estatales en torno de las cuales se trabó aquella controversia y ha nacido ésta. Desde ahora se ha de dejar dicho, en consecuencia, que la resolución que merezca este conflicto no ha de ser diversa a la que recibió el promovido frente al Decreto 389/1983 de la Generalidad de Cataluña.

La tacha de incompetencia opuesta por el Letrado del Estado a lo prevenido en el art. 1 del Decreto aquí controvertido no difiere, en efecto, de la que se formulará por aquella representación frente a la regla catalana cuya adopción dio origen al conflicto 66/1984, y esta identidad en el contenido de la pretensión estatal en ambos litigios se corresponde, como no podía ser de otro modo, con la paridad básica que muestran -más allá de sus diferencias de redacción y de la pormenorización mayor de la regla hoy controvertida- las disposiciones dictadas por el Consejo de la Generalidad de Cataluña y por la Junta de Galicia. También ahora, en consecuencia, ha aducido el Letrado del Estado que la permisión por la norma autonómica de que los datos obligatorios de los productos alimenticios (a los que, como dijimos, se contrae el debate) se puedan expresar exclusivamente en el idioma gallego contraviene lo dispuesto en la regla contenida en el art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto («los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado»), afirmándose, asimismo, por la parte actora que dicho precepto reglamentario estatal -igualmente esgrimido en el conflicto 66/1984- contendría una norma «básica» de inexcusable respeto por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, pues la exigencia de la necesaria redacción en lengua castellana del etiquetado de referencia estaría al servicio de la preservación de las «condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos (...) constitucionales» (art. 149.1.1 de la Constitución), derechos que aquí se quieren cifrar en los que derivarían del enunciado del art. 51.2 de la misma Norma fundamental («los Poderes Públicos promoverán la información ... de los consumidores y usuarios»).

Frente a lo así alegado por quien promueve el conflicto, la representación de la Junta de Galicia ha articulado su defensa en unos términos que tampoco muestran divergencias sustantivas respecto de la respuesta de la Generalidad de Cataluña a la tesis y pedimentos del Letrado del Estado. La Junta, en efecto, ha negado que la competencia autonómica por ella ejercida haya sido la inscrita en el art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia («defensa del consumidor y del usuario») y ha sostenido, con un planteamiento análogo al que realizara la representación de la Generalidad, que lo dispuesto en el art. 1 del Decreto 101/1985 trae causa, en el orden de las competencias, de la que a la Comunidad Autónoma corresponden para la «promoción y la enseñanza de la lengua gallega» (art. 27.20 de su Estatuto) en relación con el mandato estatutario, antes mencionado, para garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas -gallego y castellano- y para potenciar la utilización del primero «en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa» (art. 5.3).

La identificación de los títulos competenciales no ha de ser, por lo dicho, diversa de la que se estableció en la Sentencia de 19 de abril de 1988, a cuya fundamentación, en este extremo, se ha de entender hecha ahora una remisión genérica. Importa, así, reiterar que el fundamento competencial preciso de la norma autonómica no puede ser otro, y en ello lleva razón la representación actora, que el enunciado en el citado art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía de Galicia, pues la materia sobre la que vierte el art. 1 del Decreto en conflicto entra, sin duda, en el ámbito de la «defensa del consumidor y del usuario», en lo que a su información interesa, y ello sin perjuicio de que la norma adoptada por la Junta de Galicia aspire a dar cumplimiento, en este sector específico, al mandato estatutario recogido en el art. 5.3 y con independencia, asimismo, de que la Comunidad Autónoma ostente competencia (art. 27.20 de su Estatuto) para la promoción de la lengua gallega, pues este título competencial, por más genérico e indeterminado que el relativo a la «defensa del consumidor y del usuario», no es el que aquí se ha de considerar actuado. Y por la mismas razones que se hicieron también constar en la Sentencia que resolvió el conflicto 66/1984, se debe igualmente advertir que el engarce competencial más apropiado de la norma estatal que la parte actora ha designado como «básica» (art. 20 del Real Decreto 2.058/1982) no es tanto el que pueda surgir de la relación entre lo dispuesto en los arts. 149.1.1 y 51.2 de la Constitución, sino, más específicamente, el que proviene de la competencia que el Estado ostenta en orden a las «bases de la sanidad» (art. 149.1.16 de la misma Norma fundamental), pues también aquí el título más específico ha de prevalecer frente al más genérico, sin que sea ahora preciso entrar en la cuestión de si los principios rectores de la política social y económica del Capítulo Tercero del Título I de la Constitución (entre los que se cuenta el recogido en el citado art. 51) pueden ponerse en conexión directa con la regla competencial ex art. 149.1.1 para limitar, en los distintos sectores materiales a los que tales principios se refieren, las correlativas competencias autonómicas.

4. Resulta de lo anterior, como se dijera en la Sentencia cuya pauta se sigue, que la competencia en materia de defensa del consumidor y del usuario que ostenta la Comunidad Autónoma de Galicia no excluye la que al Estado confiere el art. 149.1.16 de la Constitución para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyen reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, por consiguiente, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma. De este carácter básico sería, según la representación del Estado, la regla que se contiene en el repetidamente citado art. 20 del Real Decreto 2.058/1982, pero justamente sobre tal identificación de esa norma es preciso hacer referencia ahora en lo esencial -y remitirnos, en general- a las consideraciones expuestas en la Sentencia que resolvió el conflicto 66/1984, consideraciones de aplicación obligada al caso presente y que han de llevar ya a su decisión.

5. Se dijo entonces (fundamento jurídico 5.°) que la tarea que a este Tribunal corresponde para la defensa del sistema de distribución de competencias (arts. 161.1 c) de la Constitución y 59 de su Ley Orgánica) cuando entra en juego, como ahora, la competencia estatal para la ordenación de lo básico, se debe orientar en atención a dos finalidades esenciales, consistente la primera en procurar que la definición de lo básico no quede, en cada caso, a la libre disposición del Estado -pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas- y cifrada, la segunda, en la preservación de que el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado la facultad para oponer sin advertencia a las Comunidades Autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura. Y si a la satisfacción de la primera de dichas finalidades responde el concepto material de «norma básica» acuñado por la doctrina constitucional (en mérito del cual la definición estatal de lo básico no se impone al juicio de este Tribunal), a la procuración de la segunda atiende -cabe reiterar ahora- el principio de la Ley formal acogido en la jurisdicción citada, principio en cuya virtud sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará, con las garantías inherentes al procedimiento legislativo, una determinación cierta y estable de los ámbitos respectivos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y las legislativas y reglamentarias autonómicas. Como se dijera, en efecto, en los fundamentos jurídicos 5.° y 1.°, respectivamente, de las SSTC 32/1981 y 1/1982, las Cortes deberán establecer lo que haya de entenderse por básico, indicándose así que la propia Ley puede y debe declarar expresamente el alcance básico de la norma o, en su defecto, venir dotada de una estructura que permita inferir, directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión de básica. Cierto es que la referida doctrina constitucional ha reconocido la posibilidad de que pueda el Gobierno de la Nación, como excepción al principio recordado, hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Decreto alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resulten, por la naturaleza de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases, pero tal posibilidad no excepciona la exigencia de que la norma estatal que así se invoque en el proceso constitucional muestre, por su identificación expresa o por su estructura, tal carácter básico, pues admitir lo contrario sería permitir que por la vía reglamentaria se introduzcan elementos de confusión e incertidumbre, siendo que ello se deja negado a la ley formal.

Superada, en definitiva, la etapa inicial de implantación del sistema de distribución de competencias, el concepto material de «norma básica», sin perder su sentido y relevancia, se debe integrar con el reseñado componente formal que, presente en la jurisprudencia constitucional antes citada, ha de adquirir una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas. Sólo así se alcanzará una clara y segura delimitación de tales competencias a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3). Procede, por todo ello, exigir con mayor rigor la condición formal de que la «norma básica» venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la Nación en el ejercicio de su potestad reglamentaria (fundamento jurídico 6.° de la Sentencia cuya fundamentación se sigue).

6. No cabe, tras lo dicho, sino concluir este proceso como se hizo en la Sentencia de 19 de abril de 1988, esto es, advirtiendo que la regla contenida en el art. 20 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados, aprobada por Real Decreto 2.058/1982, de 12 de agosto, no tiene el carácter formal de básica, pues ni tal precepto es expresamente reconocido como tal por el Real Decreto ni de su estructura se infiere esa condición, en cuanto que la expresada Norma General contiene -se dijo entonces- una minuciosa y detallada regulación en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hace imposible identificar, de manera suficientemente segura, cuáles de ellos pueden ser básicos, incluido el invocado como tal en este conflicto, y sin que esa ordenación reglamentaria se conecte directamente con una Ley formal establecedora de bases en la materia, remitiéndose tan sólo a otra disposición reglamentaria (Decreto 336/1975, de 7 de marzo).

Constatado así que el referido art. 20 no reúne las mínimas garantías formales exigibles, según lo razonado, a toda norma que busque delimitar una competencia autonómica, se impone el rechazo de la pretensión actora, debiendo declararse que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma al adoptar el art. 1 del Decreto 101/1985 no puede quedar constreñida o limitada, como aquí se ha pretendido, por una disposición reglamentaria que no es reconocible formalmente por su enunciado expreso, como establecedora de una base de la sanidad (art. 149.1.16 de la Constitución).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el art. 1 del Decreto 101/1985, de 23 de mayo, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 81/1988, de 28 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:81

Recurso de amparo 1.320/1986. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca en autos sobre despido.

Alcance de la presunción de inocencia en proceso laboral

1. El proceso laboral no persigue, como es obvio, la declaración de culpabilidad del despido frente al que no existe «acusador», sino la calificación del despido mismo como procedente o improcedente, con las consecuencias que a tal calificación se anudan. [F.J. 3]

2. En el proceso de despido la prueba ha de limitarse, de acuerdo con el art. 76. 5 de la Ley de Procedimiento Laboral, a los hechos sobre los que no hubiera conformidad de las partes. [F.J. 3]

3. La presunción de inocencia, como ha declarado este Tribunal (ATC 1.068/1986), no incluye la presunción de eximentes o de justificadores ni de la «obediencia debida» o existencia de autorización empresarial, ni tampoco incluye la presunción de existencia de la prescripción de las faltas laborales. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.320/1986, promovido por don Santiago Buenaventura Fiz y don Gregorio Pérez-Calvo, representados por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca de 30 de marzo de 1985, dictada en proceso sobre despidos, y en el que ha sido parte la Empresa «Citibank-España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Santiago Buenaventura Iñigo Fiz y don Gregorio Pérez Calvo, con asistencia de Letrado, presenta el 3 de diciembre de 1986, en el Juzgado de Guardia escrito, recibido el 5 de diciembre de 1986, en este Tribunal, por el que interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Salamanca de 30 de marzo de 1985 y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación contra la anterior, de 29 de octubre de 1986, en proceso por despido seguido por dichos demandantes contra «Citibank-España, Sociedad Anónima».

2. La demanda de amparo se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los dos demandantes venían prestando servicios en la Empresa «Citibank- España, Sociedad Anónima», sucursal de Salamanca (el señor Iñigo Fiz con el cargo de Director de sucursal, y el señor Pérez Calvo con el de Subdirector de sucursal). Se practicó en dicha sucursal bancaria una inspección del 22 de octubre al 23 de noviembre de 1984, iniciando después la Empresa expediente disciplinario en el que el Instructor formuló pliego de cargos, del que se les dio traslado el 7 de diciembre, procediéndose a sus despidos el día 26 de diciembre de 1984. Estos fueron comunicados por carta a la que se acompañaba el mencionado pliego de cargos, de igual contenido para ambos, en el que se incluía una minuciosa y exhaustiva relación de los hechos determinantes de tal decisión.

b) Formulada demanda por ambos actores, se celebró el correspondiente juicio ante la Magistratura de Trabajo de Salamanca, que dictó Sentencia el 30 de marzo de 1985 declarando procedentes los despidos, tras relatar como probado que los actores intervinieron por razón de su cargo en todas las operaciones que se relacionan en el pliego de cargos que, por su amplitud, en aras de la brevedad, daba por reproducido. De estas operaciones, algunas cuya irregularidad consistió en haberse excedido los hoy recurrentes en amparo de los límites de las facultades que tenían concedidas para créditos, descuentos y descubiertos, eran conocidas o habían sido autorizadas por la Dirección de zona, salvo en aquellos casos en que, en relación con determinados clientes, se les había expresamente prohibido, y en cuanto a otras operaciones y hechos, como los consistentes en la ocultación o retención de documentos, conformación de talones que no fueron contabilizados, falseamiento de saldos y negociación de papel de colusión, conocidos a través de la inspección practicada a la sucursal, no sólo no tenían facultades para realizarlos, sino que están absolutamente prohibidos en el tráfico bancario.

c) Contra la citada Sentencia, los demandantes formularon recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley resolviéndose finalmente el segundo por Sentencia de 29 de octubre de 1986, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. En ella, se señala, en esencia, que en el relato de hechos probados de la Sentencia de instancia no se han omitido los datos necesarios para enjuiciar la conducta de los trabajadores que la Empresa les imputa; y no es indeterminado, ni inconcreto, sino que, tras dar por reproducido el minucioso pliego de cargos, el Juzgador explicita su convicción. A continuación detalla la Sala los hechos reflejados en el pliego de cargos, expresando que aparecen probados los cargos que figuraban bajo las diversas rúbricas del mismo y que en él se expresaron los que imputaba la Empresa a los actores, recogiendo las operaciones referentes a cada cliente, con su fecha y naturaleza, dándose por reproducidos tales cargos en la Sentencia de instancia, por lo que los actores no sufrieron indefensión.

En cuanto a la prescripción de las faltas, aducida por los actores, se rechaza en la Sentencia, por no haber transcurrido el plazo señalado para ello por el art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores desde que la Empresa tuvo conocimiento de los hechos y acordó la apertura del expediente y seguidamente el despido de los actores.

d) A juicio de los recurrentes, las Sentencias impugnadas violan el art. 24 en relación con el 25 de la Constitución Española. Fundamentan tal alegación, entre otras razones, en que la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional (en SSTC 173, 174 y 175/1985) señala, en Interpretación del art. 24.2 de la Constitución que, aun existiendo material probatorio suficiente en el proceso, no basta para respetar la presunción de inocencia con la mera alegación o práctica del mismo, sino que debe razonarse la deducción de culpabilidad por el órgano juzgador, debiendo expresar éste los indicios que se consideran probados y, especialmente, el razonamiento lógico que conduce de dichos indicios a afirmar la realización por los condenados de la conducta tipificada como infracción.

La Sentencia de la Magistratura de Trabajo no contenía indicación alguna de cuál era la prueba indiciaria ni de cuál era el juicio lógico que lleva de esa prueba indiciaria a la consideración como hecho probado de la conducta derivada de aquellos indicios, y si nada de ello contiene, es porque tampoco expresa qué faltas en concreto se estimaban cometidas, ni su fecha, ni la fecha en que tuvo conocimiento de las mismas la Empresa, ni, finalmente, si ésta las había autorizado en concreto o no.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo subsanó esa primera infracción del art. 24 de la C.E. en que incurría la Sentencia de instancia de no especificar los hechos probados considerados como relevantes a los efectos de su subsunción en las causas de despido. El Tribunal Supremo especificó cuáles son, a su juicio, las faltas que el Magistrado de instancia declaró probadas, pero no realizó la segunda tarea que el art. 24 de la Constitución exige, de aclarar cuáles son las pruebas indiciarias que se han tomado en consideración al formar su convicción el Tribunal y cuál el juicio lógico que de dichas pruebas indiciarias puedan llevar a la prueba de la conducta imputable como infracción justificadora del despido.

Las Sentencias incurren así, a juicio de los recurrentes, en la omisión referida, en especial respecto a ciertos elementos esenciales del tipo sancionador previsto en el Estatuto de los Trabajadores, elementos relacionados con la prescripción de la falta laboral.

En la misma línea -añaden- que este Tribunal Constitucional ha seguido, al establecer que el art. 24.2 de la C.E. requiere la determinación de la prueba indiciaria y del juicio lógico que lleve de la misma a la consideración como probada de la conducta punible, los Tribunales laborales han venido manteniendo la doctrina reiterada, al amparo del art. 89 de la L.P.L., de que los Magistrados de Trabajo, si se alega por el despedido o sancionado que la empresa autorizó o conoció las conductas imputadas en plazo que, de ser real, haría concurrir prescripción de las mismas, vienen obligados a expresar con claridad en la Sentencia la fecha en que la falta debe entenderse cometida y, sobre todo, la fecha exacta en que se estima probado que la empresa tuvo conocimiento de las conductas. Aún más, la jurisprudencia obliga a especificar a partir de cuál de las pruebas aportadas al proceso se puede llegar a la determinación de cuáles son esas dos fechas. En el presente supuesto, las Sentencias impugnadas no han aplicado tal jurisprudencia, que no es sino la consagración en el orden laboral de la presunción de inocencia, y han incumplido el art. 24.2 de la Constitución.

Suplican los recurrentes, por todo lo expuesto, que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se retrotraiga lo actuado hasta el momento en que quedó visto para Sentencia el juicio a los efectos de que por Magistratura de Trabajo de Salamanca se dicte una nueva en la cual se especifique cuál es la prueba indiciaria a partir de la cual se deduce la falta de autorización y el desconocimiento de las conductas imputadas a los trabajadores por «Citibank-España, S. A.».

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 18 de enero de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª la del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), por presentación de la demanda fuera de plazo; 2.ª la del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3.ª la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, de conformidad con el art. 50 de la citada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

4. Los recurrentes de amparo formularon sus alegaciones en el plazo conferido, por escrito en el que comienzan por advertir que acompañan al mismo certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada. Se extienden a continuación sobre las otras causas de inadmisión puestas de manifiesto y, en síntesis, por lo que se refiere a la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, precisan que en los escritos de formalización de los recursos de casación, de los que aportan sendas copias, se invocó que la Sentencia de instancia incurría en violación del art. 24 de la C.E. por falta de la motivación necesaria. Por su parte, la infracción de tal precepto por la Sentencia del Tribunal Supremo, al corregir sólo parcialmente la violación en que incurría la Sentencia de instancia, no pudo ser invocada, por no haber trámite procesal idóneo para ello.

En cuanto a la supuesta ausencia de contenido constitucional de la demanda de amparo, entienden los recurrentes que dicho contenido constitucional es manifiesto, al plantear la conexión de la doctrina sobre los vicios de orden público en que incurren las Sentencias por ausencia de motivación con la indefensión o la violación de la presunción de inocencia que dicha ausencia de motivación produce y que prohíbe el art. 24 en sus apartados 1 y 2.

Terminaban interesando la admisión a trámite del recurso de amparo.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló igualmente escrito de alegaciones, indicando, en primer lugar, que salvo que se justifique lo contrario, la demanda debe considerarse extemporánea. Por otra parte, de los documentos acompañados se desprende que el derecho fundamental que se dice vulnerado, el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) no fue invocado en el recurso de casación, y en cuanto a si tal vulneración existió, a la vista de las Sentencias impugnadas puede apreciarse que existió prueba bastante en el proceso para su valoración por los órganos judiciales, no siendo estimable la lesión del derecho citado, sin que la discrepancia sobre la valoración de la prueba haga posible la invocación del derecho a la presunción de inocencia.

Concluía solicitando la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Por providencia de 25 de marzo de 1987 la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del Tribunal Supremo la remisión de las actuaciones correspondientes al recurso de casación y de la Magistratura de Trabajo igual remisión de los autos ante ella seguidos y el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en los mismos, a fin de que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

7. Remitidas las actuaciones interesadas y habiendo comparecido en el recurso la entidad «Citibank-España, S. A.», la Sección acordó, por providencia de 10 de junio de 1987, acusar recibo a los órganos judiciales, tener por parte a dicha entidad y, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las referidas actuaciones a la representación de los solicitantes de amparo y a la de «Citibank-España, S. A.», así como al Ministerio Fiscal para que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Los recurrentes en amparo formularon escrito de alegaciones en que, después de extenderse sobre el cumplimiento de los requisitos procesales del amparo, exponían cómo, a su juicio, se ha producido una doble violación del art. 24 de la C.E. en este caso. En primer lugar, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo viola el art. 24 de la C.E., al no dar cumplimiento a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo en relación con el art. 89 de la Ley de Procedimiento Laboral, por no concretar en la Sentencia cuáles son las faltas que se estiman cometidas y que motivan el fallo que declara el despido procedente así como por no aclarar los elementos de prueba que han llevado a dar como probadas las supuestas conductas constitutivas de un supuesto de despido procedente, así como por no aclararse tampoco en el fallo la fecha en que se estimaron las mismas cometidas ni la fecha en que tuvo conocimiento de ellas la empresa (fecha a partir de la cual comenzaría a correr la prescripción).

Ambas infracciones suponían indefensión, puesto que al no concretarse todos esos extremos en la Sentencia se hacía imposible la formulación correcta del recurso de casación privándose a esta parte de un derecho establecido según la Ley, y constituían, al faltar en la Sentencia el discurso lógico que llevará de la prueba de alguno de esos extremos a la comisión de las faltas, una infracción de la presunción de inocencia.

Respecto de la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, si bien a través de una interpretación de la Sentencia se llega a determinar con una mayor concreción qué conductas se estiman probadas a los efectos de subsumirlas como supuestos constitutivos de falta muy grave determinadora del despido procedente no se retrotrae lo actuado a efectos de que fuera el Juez de instancia el que tuviera que concretarlas, haciendo posible así la formulación correcta del recurso y tampoco se procede a especificar en dicha Sentencia de la Sala Sexta cuál es la prueba a partir de la cual se declaran dichas conductas como hechos probados ni cuál es la fecha de comisión de esas supuestas faltas, ni, tampoco, aquella en que tuvo conocimiento de las mismas la empresa, pese a que reiteradamente, con independencia de alegarse su no comisión, se adujo su perfecto conocimiento y autorización de la empresa a sí como la prescripción de las faltas en todas las instancias de este extenso proceso. Por consiguiente, dicha Sentencia de la Sala Sexta ha incurrido en el mismo vicio de la indefensión por haber privado a la parte de una vía de recurso y por no concretar de modo suficientemente razonable los motivos del fallo. Incurre igualmente en violación del art. 24.2 toda vez que, siendo aplicable al Derecho sancionador laboral los principios de la presunción de inocencia, no se concreta de forma razonada y lógica en modo alguno cuál es la prueba que lleva a la declaración de hechos probados que especifica la Sentencia de la Sala Sexta. Tampoco se concreta un elemento esencial cual es su fecha de comisión y si la empresa las conocía o no exactamente, en qué fecha tuvo conocimiento de las mismas la empresa, fecha que ahora en la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se dice que es la de la auditoría (muy posterior a la que obra en la prueba), sin que la mencionada Sala especifique en modo alguno de dónde extrae esa conclusión, toda vez que toda prueba obrante en el proceso lleva a la conclusión de que la empresa las conocía desde bastante tiempo antes.

9. La representación de «Citibank-España, S. A.», formuló igualmente escrito de alegaciones, interesando la desestimación de amparo. Dando respuesta concreta a las alegaciones de los recurrentes en su demanda inicial, afirmaba, en primer lugar, que la propia parte reconoce que en el pliego de cargos se realizaba una «relación exhaustiva de numerosas imputaciones de faltas laborales», con lo que está admitiendo, como dato indudable, que las faltas imputadas a los demandantes no fueron nunca ni vagas ni abstractas, sino, por el contrario, una relación circunstanciada de todos y cada uno de los hechos en los que habían intervenido ilícitamente.

Añadía, a continuación, que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca ha sido suficiente y detenidamente estudiada y analizada por el Tribunal Supremo; y el examen realizado por los recurrentes resulta tendencioso, ya que sólo recogen de dicha Sentencia algunos de sus aspectos y no el contexto global y general de la misma. Destacaba, igualmente, que ha existido gran dedicación y tratamiento profundo del asunto por los juzgadores, como también fue cuidadosa la redacción del acta de juicio, desprendiéndose indudablemente del proceso previo la convicción plena y precisa del Magistrado, reiterada por el Tribunal Supremo, de que la conducta de los actores incurría en un grave y culpable incumplimiento de su contrato de trabajo, tipificado en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores como causa justa de despido; por lo que no puede admitirse bajo ningún concepto que los recurrentes hoy se permitan manifestar que la Magistratura de Trabajo intentaba «eludir la prueba de comisión de, como mínimo, una falta grave mediante la creación de la apariencia de una pequeña actitud contraria a los intereses de la empresa» que sería grave actitud. Son gratuitas e inaceptables tales manifestaciones, pues la prueba documental obrante en los autos fue confeccionada siguiendo punto por punto cada uno de los hechos imputados a los demandantes. En los documentos remitidos se encuentran las firmas de los propios demandantes, obran aportados los documentos de los superiores jerárquicos de los demandantes, en los que expresamente se les prohibía realizar acciones como las que se les imputaba, y los documentos de tráfico bancario suscritos por los demandantes fueron además legalizados por Notario, lo que sin duda ha evitado que pudieran incluso negar su propia firma.

Hubo, por tanto, un tratamiento sistemático, detenido y profundo de la prueba documental de este pleito, que puede ser tachado de poco habitual, pero nunca de insuficiente, pues resulta evidente que la Dirección de la empresa tenía un efectivo interés en demostrar que ninguno de los hechos imputados a los demandantes era desconocido por los mismos (pues su intervención personal era incuestionable), y eran contrarios a Derecho e incluso prohibidos expresamente por la Dirección de la empresa.

Cuando se tiene ocasión -añadía- de analizar la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1986, correspondiente al segundo recurso de casación formulado por infracción de Ley por la parte recurrente, y se observa el detalle y la minuciosidad con que la Sala interviene para reestudiar no sólo la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de instancia, sino también las pruebas obrantes en el expediente, el recurso de casación interpuesto, su impugnación y el informe del Ministerio Fiscal es de todo punto irritante que en el recurso de amparo los recurrentes manifiesten que esta Sentencia «incurre en otros vicios de legalidad ordinaria», en una clara intención censurable de solicitar de ese Alto Tribunal la revisión de dicha Sentencia, no obstante manifestar esa misma parte «que el Tribunal Constitucional ha reiterado hasta la saciedad que el recurso de amparo no constituye una tercera instancia».

Lo que es cierto es que el Tribunal Supremo no se limita a rechazar los motivos del recurso de casación de los recurrentes según solicitan la empresa recurrida y el propio Ministerio Fiscal, sino que abunda en los criterios y razonamientos ya iniciados por el Magistrado de Trabajo a quo, haciendo un estudio de todas las actuaciones, pruebas y datos que obran aportados al expediente, estudiando la indefensión alegada, que excluía razonadamente en su fundamento primero, no omitiendo su estudio, en contra de lo alegado por los recurrentes.

Examinando, seguidamente, la que calificaba de larga y extendida disertación de la parte recurrente en el apartado 6.° de los fundamentos de la demanda que puede ser considerado como motivo único de recurso de amparo, entendía que sus alegaciones pueden sintetizarse en dos puntos: a) que las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Salamanca y las dos dictadas por el Tribunal Supremo no indican la «prueba indiciaria» capaz de destruir el principio de presunción de inocencia, y b) que dichas Sentencias adolecen de «total y absoluta ausencia de juicio lógico entre la prueba aportada por las partes... y la conducta que el Magistrado declaraba probada». A estos argumentos hay que responder que la prueba aportada a los autos, no sólo la de confesión y testifical, cuyo amplio resumen consta en el acta de juicio, sino, sobre todo, la documental, hacen referencia sistemáticamente a todos y cada uno de los hechos imputados a los demandantes en el pliego de cargos como incumplimiento de su contrato de trabajo. Se trata de documentos suscritos por los propios demandantes y legalizados ante Notario, de veracidad indiscutible e indiscutida. Y en tal sentido, recordaba que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de octubre de 1986, en su primer fundamento de Derecho, indicaba «que los recurrentes no pueden aducir que han sufrido indefensión, cuando tuvieron ocasión de defenderse, oponiéndose a los cargos que les imputaba la empresa mediante la proposición de prueba que los desvirtuara, tanto en el expediente contradictorio que se les abrió como en el acto del juicio, sin que tampoco sea admisible la alegación que hacen de que desconocían los datos contenidos en la carta de despido, cuando los conocían en razón a los cargos que habían desempeñado en la empresa demandada y haber tenido a su disposición la documentación correspondiente».

Indicaba, por último, que a lo largo de todo el proceso han procurado los actores, mediante la proposición de cuestiones formales, evitar que los juzgadores entraran en el fondo del asunto y estudiaran si la conducta de los demandantes era o no constitutiva de justa causa de despido; y que tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca, que da por reproducido el pliego de cargos, como más concretamente la del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1986, que hace referencia concreta a determinados aspectos del pliego de cargos imputado, se manifiestan en el sentido de declarar, no ya sólo la existencia de una prueba indiciaria, sino, además, la veracidad de unos hechos consumados, que mediante un juicio lógico y jurídico, dan en conclusión que la conducta de los demandantes entronca perfectamente con los tipos de incumplimiento grave y culpable del contrato de trabajo fijados en el art. 54.2 b) y d) del Estatuto de los Trabajadores, por lo que se obtiene el resultado de declarar la procedencia de los despidos efectuados; por todo ello afirmaba que en el contexto de este procedimiento no sólo no se observa, sino que es improcedente alegar que ha podido haber indefensión para los demandantes respecto de los que no sólo se ha destruido la presunción de inocencia, sino que se ha puesto de manifiesto y probado su total y absoluta culpabilidad.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, después de referirse a los antecedentes de hecho del caso, entraba en el examen del derecho a la presunción de inocencia, verdadero pilar de esta demanda de amparo, razonando al respecto que el derecho a la presunción de inocencia en el ámbito laboral ha venido siendo reconocido en casos de despido por este Tribunal Constitucional en SSTC 24/1984 y 62/1984, en las que, sin embargo, al referirse a la mínima actividad probatoria necesaria para desvirtuar aquel derecho, establece una diferencia de trato y exigencia entre el campo penal y el laboral, limitada en éste dicha prueba a fundamentar la resolución judicial que confirmó el despido, o, dicho de otro modo, la actividad probatoria no va tanto dirigida a probar el hecho material, por ejemplo, de una sustracción, como a acreditar que el trabajador ha incurrido en la responsabilidad del art. 54 del Estatuto de los Trabajadores. Que el derecho a la presunción de inocencia tiene sentido en los casos de ratificación judicial de despidos laborales disciplinarios es además indudable a partir de la STC 13/1982, cuando afirmó que este derecho no puede entenderse reducido al estricto campo de enjuiciamiento de conductas estrictamente delictivas, sino que también alcanza a cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional que se basa en la condición o conducta de las personas y sea sancionadora o limitativa de sus derechos. Y se reafirma en todo ello el Tribunal Constitucional nuevamente en su STC 37/1985, que precisamente versó sobre un supuesto de despido disciplinario, y en su fundamento jurídico 2.° decía que es necesaria una mínima actividad probatoria, que después será valorada globalmente y en conciencia por el órgano judicial, cuya valoración no podrá ser revisada después por el Tribunal Constitucional.

La STC 175/1985, añadía el Fiscal, indica que la estimación de la existencia de la mínima actividad probatoria ha de hacerse sin entrar en el examen de los hechos y respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de instancia a quien corresponde ponderar libremente los distintos elementos de prueba (art. 89.2 de la Ley de Procedimiento Laboral) y valorar su significación y transcendencia en orden a la fundamentación del fallo (STC 31/1981 ).

En el asunto que atrae ahora nuestra atención -continuaba el Fiscal- la empresa bancaria formuló pliegos de cargos contra ambos trabajadores, los cuales tuvieron ocasión de defenderse y pudieron aportar la prueba que estimaran procedente. Y esto es así, hasta tal punto que la parte demandante (fundamento de Derecho sexto) «no pretende en absoluto negar que en el proceso hubo actividad probatoria, especialmente las declaraciones de la propia empresa demandada, de mis demandantes y personas incluidas entre la dirección de la propia empresa demandada. Además se aportó al proceso -dice- «una copiosísima documentación por parte de la demandada». Pero si subrayan los demandantes de amparo que en ningún momento las Sentencias impugnadas hacen alusión a cuál de esas pruebas (declaraciones y documental) se consideró como indiciaria de la conducta imputada y cuál es el juicio lógico seguido desde las pruebas a la conclusión.

Estas aseveraciones, además de no responder a la realidad, no pueden demostrar el quebranto del derecho a la presunción de inocencia, a juicio del Ministerio Fiscal, pues la Sentencia de Magistratura de 30 de marzo de 1985 declara como probada la inspección y auditoría practicada por la empresa en las fechas que señala, así como que los actores intervinieron en todas las operaciones que se relacionan en el pliego de cargos, que da por reproducido, y, al darlo, incluye como es natural las diferentes clases de actividades imputadas, entre las que se encuentran ocultación de documentos, falseamiento de saldos, etc.

Resulta, por tanto, que como reconoce la demandada, junto con el pliego de cargos se aportó a juicio documentación copiosísima, esto es, prueba, y como tal debió y pudo valorarse por los juzgadores, que de esta manera no se limitaron a enumerar los hechos imputados, como dice la demandante, sino que los considerados probados en atención a la prueba acompañada. Por otro lado, los actores tuvieron ocasión de defenderse tanto en el expediente como en vía judicial, proponiendo y acompañando otras pruebas o, incluso, pidiendo aclaración de las traídas por la otra parte.

Todo ello indica que las Sentencias impugnadas en sus fundamentos no sólo dan por probados los hechos del pliego de cargos, sino que se remiten en esa prueba a toda la que obra en autos.

Si, como hemos visto antes, corresponde a los Jueces y Tribunales valorar en su conjunto y en conciencia la prueba, y si, por otro lado, existiendo ésta, la valoración exigida de ella en los procesos laborales por despido es distinta de la requerida para acreditar una culpabilidad penal, por cuanto se trata de demostrar la concurrencia de la causa de despido previsto en el art. 54 del Estatuto de los Trabajadores, en el presente caso los Tribunales, con la prueba existente, pudieron llegar a sus decisiones sin lesionar el derecho del art. 24.2 de la Constitución de la presunción de inocencia, por todo lo cual interesaba el Fiscal la denegación del amparo.

11. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación del recurso el día 14 de marzo siguiente, quedando concluida el 25 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. Toda la argumentación de la demanda de amparo formulada por los recurrentes y las alegaciones en sentido contrario de los demás intervinientes se centran en la presunta infracción del art. 24.2 de la C.E. en lo relativo a la presunción de inocencia, infracción que se dice cometida, porque las Sentencias de los Tribunales laborales, en contra de las exigencias de tal derecho fundamental, según doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 173 a 175/1985), no contienen indicación alguna de cuál es la «prueba indiciaria» y cuál el juicio lógico que lleva esa prueba a la consideración como hecho probado de las conductas imputadas a los trabajadores y constitutivas de faltas laborales sancionables con el despido, ni cuáles son tales prueba y juicio de los que se deduce que la empresa demandada no autorizó y desconocía las conductas imputadas a los actores.

2. Esta cuestión debatida requiere, como premisa para su análisis, determinar si el ámbito de aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia incluye supuestos, como el presente, de procesos laborales por despido. Los recurrentes aluden a tal premisa, invocando diversas resoluciones de este Tribunal en sentido favorable a tal aplicabilidad, lo que igualmente hace el Fiscal, con otras matizaciones, sin que, por último, la empresa compareciente se refiera a dicha cuestión.

El carácter no polémico de esta premisa, que aconseja o incluso obliga a resolver la que hemos expuesto como argumentación central del debate, no impide, sin embargo, que recordemos en este momento la doctrina más reciente de este Tribunal sobre la aplicabilidad de la presunción de inocencia en lo laboral.

Ciertamente, de forma implícita en algunas resoluciones (SSTC 24/1984, de 23 de febrero, y 62/1984, de 21 de mayo), de forma explicita en otras (SSTC 36/1985 y 37/1985, ambas de 8 de marzo, partiendo de la STC 13/1982, de 1 de abril), el Tribunal dio respuesta afirmativa a la cuestión de si la presunción de inocencia es aplicable al ámbito de los procesos por despido, tratándose de supuestos del llamado despido disciplinario por incumplimientos contractuales del trabajador.

Ello no obstante, en Auto de 29 de febrero de 1988 (R.A. 1.432/1987, fundamento jurídico 2,°), advertíamos que este Tribunal había entendido aplicable tal derecho a dicha clase de proceso «en tanto en cuanto la jurisprudencia laboral ha venido y viene así sosteniéndolo», que «el campo de aplicación natural de tal derecho es el proceso penal», como ya se había sostenido por Auto de 10 de noviembre de 1987 (en R.A. 739/1987, fundamento jurídico 3.°), y «que su extensión al proceso laboral puede no ser obligada por esa única razón atinente a la doctrina jurisprudencial laboral, cuando son muy diversos los argumentos sostenibles que contradicen la corrección de tal doctrina». Añadía tal Auto de 29 de febrero de 1988 que esos argumentos se fundan, en esencia, como vino a decir el ATC 213/1982, de 9 de junio, en que «la consideración por los Tribunales laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual o falta laboral no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, cuyo derecho a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, haberse vulnerado». A tal línea argumental, para la revisión crítica del problema habría que añadir el resultado del examen de los Tratados internacionales suscritos por España en materia de derechos humanos (art. 10.2 C.E.) y las previsiones de otros textos internacionales (Recomendación 119 y Convenio 158 de la O.I.T.) y diversas consideraciones sobre el carácter no necesario de la existencia de prueba en los procesos regidos por el principio dispositivo.

Finalmente, hemos de indicar que la STC 6/1988, de 21 de enero (fundamento jurídico 2.°), sostuvo que el derecho a ser presumido inocente no puede desnaturalizarse, proyectándose en el ámbito de un procedimiento no jurisdiccional (se trataba de un expediente o procedimiento disciplinario previo al despido tramitado por el empleador), «cuyo sentido no fue el de dar ocasión al ejercicio del ius puniendi del Estado» (con cita de los AATC 213/1982, de 9 de junio, y 683/1984, de 4 de noviembre).

La resolución del presente caso no exige, sin embargo, adentrarse en esta reconsideración de la aplicabilidad a procesos por despido del derecho fundamental ni determinar cuál podría ser el resultado de dicha revisión, forzosamente matizadora de tal aplicabilidad. La conclusión de tal debate, por lo demás, no impediría la efectividad de otras fuentes normativas que contienen previsiones semejantes a las exigencias derivadas del derecho referido, tales como los arts. 1.214 del Código Civil y 55 del Estatuto de los Trabajadores.

3. El tema a resolver se ciñe, por tanto, a si las Sentencias que resolvieron sobre el despido de los recurrentes violaron el derecho fundamental a la presunción de inocencia en la medida en que les fuera aplicable la doctrina de este Tribunal sentada en las SSTC 173, 174 y 175/1985, en relación con la prueba indiciaria.

Los actores dan a entender que las exigencias de los casos de pruebas indiciarias son necesarias en todo proceso, cualquiera que sea la naturaleza de la prueba practicada y su resultado, o, al menos, que en el proceso laboral precedente toda la prueba fue indiciaria. Ahora bien, lo primero no sólo es inexacto, conforme a la doctrina antes expuesta correctamente entendida, sino de imposible aplicación al proceso laboral por despido, pues tal proceso no persigue, como es obvio, la declaración de culpabilidad del despido frente al que no existe «acusador», sino la calificación del despido mismo como procedente o improcedente, con las consecuencias que a tal calificación se anudan. La afirmación de la procedencia, sostenida por la parte demandada, ha de apoyarse en pruebas que ésta tiene que aportar, pero el proceso deductivo por el que a partir de simples indicios probados se llega a la existencia de la causa de despido no es efectuado en primer término por el Juez, sino por el empresario mismo, por lo que difícilmente podría exigir este Tribunal que aquél explicitase los elementos básicos de un razonamiento de inculpación. Cosa bien distinta es que el Juez laboral haya de comprobar la solidez de la base fáctica con la que el empresario intenta justificar la procedencia del despido acordado. A ello cabe añadir que en el proceso de despido la prueba ha de limitarse, de acuerdo con el art. 76.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, a los hechos sobre los que no hubiera conformidad de las partes, y en el presente supuesto no se han discutido ni la existencia de unos hechos imputables a los actores, ni su calificación o no como incumplimientos contractuales graves que justifiquen la procedencia del despido.

En cuanto a lo segundo, a que en este proceso laboral todas las pruebas fuesen indiciarias, no responde a lo alegado en la demanda en ciertos momentos ni a lo que revela el examen de las actuaciones del proceso previo. Así, se dice en la demanda que no puede negarse que «hubo actividad probatoria, especialmente las declaraciones de la propia empresa demandada, de mis mandantes y de personas incluidas entre la dirección de la propia empresa demandada. Además, se aportó al proceso una copiosísima documentación por parte de la demandada». A tal aseveración de los propios recurrentes se une que el examen de los autos y del acta del juicio revela que se practicó confesión, documental y testifical, a instancia de ambas partes, existiendo declaraciones directamente referidas a que los actores realizaron operaciones de las imputadas en la carta de despido sin autorización de su superior, y se alude a documentos concretos en que constaban unas autorizadas y otras no autorizadas; las Sentencias judiciales precisamente extraen de esos hechos el supuesto que merece considerarse como incumplimiento contractual o falta laboral, a tenor del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, en lo cual hablan, en algún momento, de falta laboral de deslealtad continuada, de la que serían concreta manifestación fáctica, sin constituir por sí sola el tipo sancionable, cada operación no autorizada, expresamente prohibida o no conocida por la empresa, de las cuales el Tribunal Supremo hace detallada referencia.

El órgano judicial ha reconocido, pues, la procedencia de los despidos, teniendo en cuenta suficientes pruebas, no habiendo exigido a los recurrentes la carga de la prueba de la inexistencia de las causas de despido, que es lo que en su caso podría vulnerar el art. 24.2 de la C.E. Por otro lado, la presunción de inocencia, como ha declarado este Tribunal (Auto de 10 de diciembre de 1986 en R.A. 671/1986, por todos), no incluye la presunción de eximentes o de justificaciones ni de la «obediencia debida» o existencia de autorización empresarial que invocan los actores, ni tampoco incluye la presunción de existencia de la prescripción de las faltas laborales. En tales extremos, además, también las Sentencias se basan en pruebas directas, pues las actuadas se refieren directamente a que unas operaciones estaban autorizadas y otras no, existiendo otras no conocidas hasta la inspección bancaria, hecho al que se atribuye valor de término inicial del plazo prescriptivo, según criterio de legalidad ordinaria no revisables en esta vía, y que también se basa en pruebas directas, al igual que la naturaleza, fecha y cliente a que cada operación irregular se refería, de todo lo cual pudieron defenderse con plenitud de medios los actores, como razonadamente indicaba el Tribunal Supremo en su Sentencia.

4. No puede, por último, reconocerse relevancia constitucional a las alegaciones que los actores han formulado en escritos posteriores a su demanda, dando a entender que la insuficiente motivación de la Sentencia de instancia también les ha causado indefensión, privándoles de las posibilidades de defensa que hubieran tenido en el recurso de no existir tales insuficiencias. Con ello los actores tratan de alterar el objeto de este recurso de amparo, delimitado por la demanda inicial, mas, en todo caso, como se indicaba anteriormente, no han sufrido indefensión ni merma alguna de sus garantías y facultades de defensa en ninguna de las instancias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 82/1988, de 28 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:82

Recurso de amparo 1.427/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en causa de delito por robo, alegándose supuesta violación del derecho a la presunción de inocencia

1. Según ha declarado este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y de otro, que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.427/1986, promovido por doña Teresa de Jesús González Rodríguez, representada por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1985 dictada en causa por delito de robo, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Teresa de Jesús González Rodríguez, con fecha 30 de diciembre de 1986, presentó escrito solicitando se le nombrase Procurador que la representara a los efectos de formalizar recurso de amparo bajo la dirección de la Letrada doña Francisca Villalba Merino, contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1986, desestimatoria del recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1985, que la había condenado por tres delitos de robo con intimidación en las personas.

2. La Sección, por providencia de 4 de febrero de 1987, acordó librar comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid para el nombramiento del Procurador que correspondiese por el turno de oficio; y por nueva resolución de 25 del mismo mes, después de designar a don José Luis Barneto Arnaiz, se concedió el plazo de veinte días para la formalización de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

3. El Procurador designado presentó escrito de demanda el 14 de marzo de 1987, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1985, por la que se condena a la recurrente por tres delitos de robo con intimidación en las personas, basándose en los hechos y alegatos siguientes:

La demandante aduce en primer lugar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues la recurrente habría sido condenada «no sólo por su confesión ante la policía y ante el Juzgado, sino por la confesión de otros coprocesados» y, además, porque «no existe ninguna otra prueba practicada en el acto de juicio oral, ni en las actuaciones» que demuestre la autoría que se le imputa. Añade que se ha vulnerado también su derecho a elegir libremente su Abogado defensor, pues en la tramitación del atestado policial se le impuso un Abogado de oficio que no fue de su libre designación. Afirma por último que las declaraciones en las que se funda la condena fueron realizadas bajo tortura y coacciones y no fueron ratificadas en el juicio oral.

En el desarrollo de su demanda, insiste la recurrente en que no pueden reputarse prueba de confesión las declaraciones de los procesados contenidas en el atestado policial, ocurriendo además que le fue impuesto, por aplicación del art. 15 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, con los efectos previstos en el art. 527 a) de la L.E.Cr., un Abogado de oficio en su declaración ante la policía, con infracción del art. 24.2 de la Constitución (y de su art. 17.3), del art. 14.3 b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 y del art. 6.3 c) del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por consiguiente, «a los efectos de pretender destruido el principio constitucional de presunción de inocencia», se ha hecho uso de una auténtica «prueba ilegítima», por lo que «a mayor abundancia se infringen otros capítulos del art. 24.2 de la Constitución, como son el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales», invocando la demandante al respecto Sentencias de este Tribunal (de 29 de noviembre de 1984 y de 26 de julio de 1987) y del Tribunal Supremo (2 de junio de 1981, 22 de abril de 1983 y 27 de marzo de 1984) de las que se desprende, en la línea del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que concurre nulidad de pleno Derecho «cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por la Ley».

En conclusión, la recurrente en amparo solicita Sentencia de este Tribunal por la que se declare las infracciones del art. 24.2 de la Constitución cometidas en la Sentencia impugnada, «determinando la radical nulidad de la misma por infracción de los derechos de asistencia y defensa letrada, de tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, a un proceso con todas las garantías, y a la presunción de inocencia, derecho este último que no puede entenderse quebrado mediante pruebas ilegítimas o tenidas con infracción de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución vigente, como es el caso de las que se obtienen mediante imposición en todo caso de Letrado de oficio por la aplicación del art. 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal referente a los detenidos que son incomunicados mediante la aplicación de la Ley llamada antiterrorista».

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987 se acordó admitir a trámite el presente recurso y reclamar las actuaciones judiciales a la Audiencia Nacional y al Tribunal Supremo. Recibidas éstas, el 10 de junio siguiente se dictó providencia por la que se concedía un término común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, de acuerdo al art. 52.1 de la LOTC, para que se presentaran por escrito las alegaciones que tuvieran por oportunas.

5. Por escrito de 1 de julio presentó el Ministerio Fiscal las suyas, que aluden a los siguientes extremos:

a) La demanda de amparo es idéntica a la suscitada en siete recursos anteriores de la recurrente bajo los núms. 835, 1.064, 1.068, 1.087, 1.131, 1.428 de 1986 y 32/1987; todos ellos han sido ya fallados y desestimados, en la fecha de redacción de este escrito, salvo el último, en trámite de inadmisión.

La demanda en todos ellos, incluido el presente, es la misma; reproducida por ciclostil o fotocopia con espacios en blanco que se completan con los datos propios de cada reclamación. Las actuaciones procesales iniciales son asimismo únicas: Declaraciones de la recurrente ante la policía con asistencia de Letrado de oficio, confirmadas después, ya con asistencia de Letrada de propia designación, así como declaraciones de otros partícipes en los hechos delictivos por los que se condenó; todo lo cual dio lugar al oportuno sumario. De estas actuaciones primarias se han ido desgajando las ocho causas que hasta ahora han originado los ocho recursos de amparo presentados; lo único diferente ha sido la vista del juicio oral, puesto que han sido ocho separadas, aunque en todas ellas ha ocurrido prácticamente lo mismo, lo que explica que la demanda de amparo haya podido ser la misma en todos los casos.

En los siete recursos hasta ahora inadmitidos, añade el Ministerio Fiscal, se ha considerado que respecto de dos de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca (a la defensa y asistencia de Letrado y a un proceso con todas las garantías) concurrir la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el 44.1 c), ya que, como resultaba de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, y ahora consta por el rollo de casación remitido conforme al art. 51 de la LOTC, el único motivo de casación fue el de presunción de inocencia (debió utilizarse en casación el mismo método que aquí de reproducir el escrito de formalización). Ello suponía, y así se declaró, que el recurso de amparo tenía que quedar limitado a la violación de este último derecho fundamental. No advierte el Fiscal razón alguna por la que deba cambiarse el criterio hasta ahora seguido. Por tanto, inadmisibles dos de los motivos de amparo, que ahora son causa de desestimación, dando por reproducido lo dicho por este Tribunal en los casos precedentes, el análisis de fondo del presente se circunscribe a la alegada lesión de la presunción de inocencia.

b) La lectura de las actuaciones sumariales remitidas han permitido confirmar plenamente lo que ya se conocía a través de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo: A saber, las declaraciones de la acusada prestadas ante la policía que admitió la comisión de los hechos por los que ha sido condenada en este caso y que confirmó en su primera declaración judicial, asistida de Letrada de su nombramiento, prestada con todas las garantías establecidas en la Ley, y en la que pormenorizó cada uno de los hechos delictivos por los que después sería procesada, acusada y finalmente condenada. Estas declaraciones, junto a las prestadas por el copartícipe de los hechos, también condenado en juicio previo, que implicaban a la recurrente, fueron traídas al juicio oral y sometidas a consideración contradictoria ante la Sala enjuiciadora, lo que, como han señalado los dos Autos mencionados, permite tenerlas como prueba practicada en el juicio oral. No tiene fundamento admisible, entonces, la afirmación de la demanda de que no existieron pruebas sobre las que conformar el criterio condenatorio del juzgador. Siendo así, la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada por pruebas de cargo cuya valoración es función exclusiva del juzgador (art. 741 L.E.Cr.), no revisable fuera de los recursos ordinarios.

c) En cuanto a la existencia de los malos tratos alegados por la recurrente, el Ministerio Fiscal hace suyos los pronunciamientos efectuados por este Tribunal con ocasión de resolver los recursos de amparo precitados.

Por todo ello entiende el Ministerio Fiscal que el recurso debe ser desestimado.

6. Por diligencia de 4 de agosto de 1987 del Secretario de la Sala se hizo constar que la demandante no formuló alegaciones en dicho trámite.

7. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para la deliberación y la votación el día 11 de abril siguiente, quedando concluida el día 25.

II. Fundamentos jurídicos

1. La imprecisión con que se ha formulado el presente recurso obliga a poner en claro su alcance real y su posible objeto.

De un lado, en efecto, la demandante, en el escrito inicial por el que se solicitaba se le designase Procurador de oficio, indicaba su propósito de impugnar en amparo la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1986, cuya copia aportaba. El escrito del Procurador que formalizó la demanda, en cambio, va dirigido contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 7 de octubre de 1985, sin mención alguna de la del Tribunal Supremo, de la que, sin embargo, se aporta también copia. A pesar de esta deficiencia formal, y en aras de la viabilidad del recurso, ha de considerarse que éste impugna ambas Sentencias: La de la Audiencia Nacional, por infringir supuestamente los derechos fundamentales invocados por la demandante, y la del Tribunal Supremo, en cuanto el recurso de casación ha agotado la vía procesal previa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC).

Por otra parte, si bien la demanda plantea con sustantividad propia la vulneración de los derechos fundamentales relativos a la asistencia y defensa letrada, a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, cabe señalar con el Ministerio Fiscal que, como resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo y consta por el rollo de casación remitido conforme al art. 51 de la LOTC, el único motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional impugnada se refería al derecho a la presunción de inocencia. Se da así, con respecto a los demás derechos ahora invocados, una causa de inadmisión que tuvo efectos como tal en los recursos de amparo ya interpuestos por la demandante, núms. 835/1986 (Auto de 20 de mayo de 1987), 1.964/1986 (Auto de 13 de mayo de 1987), 1.976/1986 (Auto de 20 de mayo de 1987), 1.087/1986 (Auto de 25 de marzo de 1987), 1.131/1986 (Auto de 20 de mayo de 1987), 1.428/1986 (Auto de 29 de julio de 1987) y 32/1987 (Auto de 10 de junio de 1987), y se convierte, en el presente, en motivo de desestimación. De ahí que sólo pueda ser tenido en cuenta y considerado como ahora en esta sede lo alegado acerca de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

2. Con referencia, pues, a la pretensión de la recurrente, relativa a la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, aduce la representación de la señora González que ha sido condenada en contra de su testimonio, en contra de los de otros dos coencausados, sin ser reconocida por sus presuntas víctimas y sin que se haya verificado ninguna otra prueba en el juicio oral. De ser ciertos estos asertos, estaríamos ante una grave quiebra de las garantías constitucionales, que requerirían el remedio inmediato de este Tribunal, por lo que nos corresponde averiguar si la actividad probatoria en el proceso fue tal como afirma la recurrente.

Según ha declarado este Tribunal, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y de otro, que los medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral y los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, siempre que se hayan observado las garantías necesarias para la defensa, así como también las diligencias policiales y sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de los ciudadanos, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, como se ha concretado en las SSTC 64/1986, de 21 de mayo, y 80/1986, de 17 de junio.

3. De la lectura de las Sentencias impugnadas y del acta del juicio oral resulta que en éste se produjeron las pruebas documental y testifical solicitadas. Por lo que se refiere a la documental, que consistía en la lectura total -de acuerdo con la propuesta del Fiscal- y parcial -de acuerdo con la de la defensa- de lo actuado, es decir, del sumario, se dio por reproducida. Con ello, la hoy recurrente en amparo, que pudo haber pedido la lectura de lo actuado en lo que le afectaba, propicio el que se trajera al plenario dicha documental, y en particular lo contenido en los folios que recogen su confesión, asistida de Letrado de su designación, ante el Juez instructor, por lo que la Sala tuvo conocimiento legal de la misma y la pudo apreciar en conciencia, tal como preceptúa el art. 741 de la L.E.Cr.

También se produjo en la vista prueba testifical de los encargados de las sucursales bancarias atracadas y de los encausados en un juicio anterior que también se hubiese dirigido contra la hoy recurrente, de no mediar la rebeldía de ésta. Estos, entre ellos el esposo de la hoy recurrente en amparo, dijeron que la recurrente no había perpetrado hecho punible alguno; y aquéllos, que no la reconocían. La declaración de los coencausados desdice radicalmente las que obran en el sumario, prestadas ante el Juez instructor, debidamente asistidos de Letrado. De la retractación de sus compañeros y de la suya propia así como de que no la reconocieran los encargados de las sucursales bancarias, la recurrente en amparo pretende deducir la vulneración de su presunción de inocencia.

Es cierto que tanto las declaraciones de la señora González como las de los coencausados, en el acto del juicio, negando la implicación de aquélla en los hechos, suponían una contradicción con respecto a las que figuraban en lo actuado. Ahora bien, esta contradicción, consecuencia de no confesarse culpable la procesada en el juicio oral de los delitos que le eran atribuidos, viene a ser el supuesto de la continuación del juicio (art. 696 de la L.E.Cr.) y condición necesaria para que se pudiera destruir su presunción de inocencia. Tal contradicción en las declaraciones constituye también un elemento de juicio, que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional tuvo en cuenta y ponderó en conciencia en relación con las anteriores (art. 714 de la L.E.Cr.)

y con el conjunto de las actividades habidas en la vista, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le confiere el art. 117.3 de la Constitución.

Lo que sí resulta evidente de nuestro análisis, y es decisivo para la cuestión suscitada en el presente recurso, es que con toda esta actividad, iniciada con la negativa de la hoy recurrente a confesarse culpable en el acto del juicio y la contradicción de los testigos con respecto a sus anteriores declaraciones, se pone de manifiesto que existió en el acto del juicio actividad probatoria de cargo, que permitió a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en el proceso previo, a la vista de las declaraciones hechas en el sumario, reconocidas como tales por la hoy recurrente en amparo y los coinculpados, y las del plenario, en contradicción con aquéllas, a la vista también de lo dicho por los demás testigos, llevar a cabo una confrontación entre unas y otras y formar como consecuencia de- ésta un juicio en conciencia acerca de su respectiva veracidad, y llegar a una conclusión acerca de la culpabilidad de la procesada, expresada en resoluciones fundadas, en las cuales esta Sala no puede entrar. Esta actividad probatoria y la ponderación de todos sus elementos por las dos instancias juzgadoras excluyen, por vía de consecuencia, que se haya producido en este caso vulneración de la presunción de inocencia, lo que conduce a la desestimación del recurso por este motivo.

4. En cuanto a las alegaciones de malos tratos sufridos por la recurrente, no cabe sino reiterar lo ya dicho en los Autos resolutorios de similares recursos de amparo ya citados, y es su falta de conexión con las resoluciones judiciales impugnadas en esta sede.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

No conceder el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 83/1988, de 28 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:83

Recurso de amparo 122/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, en autos sobre incapacidad permanente.

Supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 12/1988) en relación con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 122/1987, promovido por don Ramón González Cotiello, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1986, resolutoria de recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo de Gijón, en autos sobre incapacidad permanente, y en el que ha sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y bajo la dirección de Letrado, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Ignacio de Noriega Arquer, en nombre y representación de don Ramón González Cotiello, presentó el 3 de febrero de 1987 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo en fecha 10 de diciembre de 1986, desestimatoria del recurso de suplicación formulado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gijón en proceso sobre invalidez permanente.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Gijón contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y- «Ensidesa» en petición de ser declarado afecto de incapacidad permanente total, basándose en que había permanecido en incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional desde el 25 de octubre de 1976, agotando los plazos legales máximos para tales situaciones, lo que, según alegó, determinaba que debía declarársele en invalidez permanente al así preverlo el art. 132.3 de la Ley General de Seguridad Social.

b) Contra la Sentencia de instancia, que fue desestimatoria de la demanda, interpuso el actor recurso de suplicación en que invocó, como motivo, infracción de los arts. 132.3 a) y 133.1 d) de la Ley General de Seguridad Social, basado fundamentalmente en igual argumento que el antes expuesto y con cita de Sentencias del Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo que sostenían igual criterio.

c) La Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo ha resuelto el recurso por Sentencia de 16 de diciembre de 1986, que dicte notificada el 16 de enero de 1987, desestimando el recurso, con un único fundamento de Derecho en que se razona por qué no se puede admitir el único motivo del recurso que denunciaba infracción del art. 135 de la L.G.S.S., mas tal no fue el motivo del recurso del actor, respecto del cual no se dio contestación ni se hizo mención alguna.

d) Entiende el recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de un lado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) porque la Sentencia resolutoria está ya «fotocopiada de antemano» y contesta a motivos distintos de los por él alegados, quedando éstos sin contestar, reproduciendo algunos extremos de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 8 de octubre de 1986.

También entiende vulnerado el art. 14 C.E. porque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, sin un razonamiento suficiente razonable y explícito, se aparta del criterio mantenido en la Sentencia del mismo Tribunal Central de Trabajo de 14 de mayo de 1982 para un supuesto de hecho idéntico, criterio también sostenido por otra reiteradísima jurisprudencia en la que, en casos como el del actor, se aplicaron los arts. 132 y 133 de la L.G.S.S. y se declaró existente invalidez permanente, lo que no se ha hecho en su caso.

Suplicaba que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

3. La Sección Segunda de este Tribunal acordó el 11 de marzo de 1987 oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, acreditando el recurrente en tal trámite que la Sentencia del TCT le fue notificada el 15 de enero de 1987.

4. La Sección referida, por providencia de 27 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso previo, personándose, en el plazo correspondiente, el Procurador señor Morales Price, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

5. Por providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. La parte recurrente, en su escrito de alegaciones refiriéndose a la infracción del art. 24.1 C.E., afirmaba que la misma queda suficientemente acreditada con los documentos obrantes en autos, pues en el recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo se alegaba el art. 132 de la Ley General de la Seguridad Social, pero en su Sentencia el Tribunal Central de Trabajo no contestó fundadamente a dicha alegación, sino que desestimó el recurso contestando a una alegación no planteada, la indebida aplicación del art. 135 de la misma Ley, lo que demuestra que el Tribunal Central de Trabajo no llegó a leer el recurso, desestimándolo por sistema y con los modelos ya preparados al efecto.

En segundo lugar, respecto a la violación del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución, la consideraba igualmente acreditada, pues el art. 132 de la L.G.S.S. es claro y reiteradamente fue aplicado tanto por el Tribunal Central de Trabajo como por el Tribunal Supremo, declarando que si han pasado seis años desde el parte de baja por enfermedad y se continúa incapacitado para el trabajo y precisando asistencia médica y no consta que se le haya entregado el parte médico de alta por curación, significa que sigue en invalidez provisional, por lo que, al haber excedido el plazo de seis años en dicha situación, debe declarársele en situación de invalidez permanente, sin perjuicio de que posteriormente se revise nuevamente su estado, criterio reiterado en las Sentencias que citaba. Pues bien, en el presente caso -añadía- de acuerdo con el art. 132 y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia, el actor había agotado en exceso el plazo máximo concedido por la Ley para la invalidez provisional, y continuaba incapacitado para el trabajo y precisando asistencia médica, como lo demostraban los partes de confirmación de baja, y el que no se le hubiere entregado parte de alta por curación, por lo que debía ser declarado en situación de invalidez permanente, sin perjuicio de que posteriormente se revisase su estado de salud nuevamente. Pese a ello el Tribunal Central de Trabajo, sin explicación ni justificación, se aparta de su doctrina anterior y decide no aplicar al actor el criterio y la legislación que en reiteradísima jurisprudencia anterior venía aplicando a situaciones totalmente idénticas a la del actor.

7. La representación del I.N.S.S. solicitó la desestimación del amparo en su escrito de alegaciones, en que comenzaba por señalar que el planteamiento del recurso de amparo constitucional viene suscitado por el trabajador interesado por entender que la Sentencia de 10 de diciembre de 1986, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, lesiona los arts. 14 y 24 de la Constitución Española, pretendiendo por medio del recurso interpuesto la nulidad de la Sentencia recurrida.

El hecho de que el recurrente no inste, directamente, una Sentencia que restablezca la igualdad, evidencia, a su juicio, que la contraparte es consciente de que la fundamentación jurídica y lógica de la invocada discriminación es sumamente débil. Si la desigualdad, según aquélla, se ocasiona en el proceso de aplicación de la Ley, es necesario indicar el término comparativo del que se deduzca la violación del art. 14 de la Constitución, requisito que, precariamente, queda cumplido al apuntar dos Sentencias, una del Tribunal Supremo y otra del mismo Tribunal que el que dictó la ahora recurrida, sin que valga remediar la escasez de citas afirmando que la jurisprudencia al efecto es reiteradísima, pues de los términos concretos expuestos por la recurrente se constata que sobre la materia la jurisprudencia es inexistente.

Centrada la cuestión, añadía, en la infracción del art. 24 de la Constitución, ésta se fundamenta, según el recurrente, en dos razones: la primera de ellas se refiere a que la Sentencia está fotocopiada de antemano y la segunda que contesta a otros motivos de los que se articularon en el escrito de formalización del recurso de suplicación.

Sobre la primera cuestión, decía la representación del I.N.S.S., no se ha realizado la correspondiente prueba, y, por otra parte, el hecho de que la Sentencia tenga una forma más o menos estereotipada no depende de la resolución misma, sino del número de veces que supuestos análogos son sometidos al conocimiento del Tribunal, lo que, en determinadas circunstancias, como son la repetición de casos u otras como la acumulación de asuntos o falta de personal con el que atender la necesidad social, constituye una respuesta adecuada, desde un punto de vista de eficacia, al derecho que tiene el ciudadano a que la Administración le ofrezca una estructura idónea y racional para resolver los conflictos sociales con trascendencia jurídica; lo importante en este punto es que quede claro que el objeto del procedimiento está perfectamente delimitado y que la resolución del conflicto sea razonada y congruente con lo pedido.

Si se indaga -añadía- lo que se ventila en el juicio que finalizó con la Sentencia recurrida, se llega a la conclusión de que el recurso de suplicación previo está erróneamente formalizado, pues la pretensión del actor es conseguir una declaración de invalidez total (suplico del escrito de demanda), y tal declaración sólo puede alcanzarse mediante la aplicación al supuesto del párrafo 4.° del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social; pues bien, en el escrito de formalización del recurso de suplicación nada se dice sobre la obligada aplicación, en la tesis de la contraparte, de este párrafo y precepto, error que subsana la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo al considerar la pretensión de fondo del actor, es decir, la declaración de la solicitada invalidez permanente total; por el contrario, en el citado escrito de formalización se denuncia la aplicación indebida de otros preceptos que no son sino instrumentos para poder aplicar el art. 135, si es que éste fuera aplicable, ya que sin la adecuada alegación sobre este repetido artículo queda el asunto incompleto; todo ello sin entrar en lo erróneo del planteamiento al señalar una aplicación indebida de los arts. 132 y 133 del citado texto legal, cuando se está ante una violación por falta de aplicación, precisamente, de estos mismos preceptos. Es decir, si el Tribunal Central de Trabajo se hubiese limitado a apreciar la denuncia que se cursaba en el recurso de suplicación, el actor no habría obtenido la satisfacción pretendida en el recurso y hubiera podido tildarse a la Sentencia de incongruente, bien entendido que esta tacha habría tenido origen en la equivocada actitud de la parte.

Se refería, por último, a que la pretensión del actor ha sido desestimada tanto en la vía previa administrativa, como en todas las instancias jurisdiccionales a las que aquél ha acudido y en ningún momento se ha advertido la posible inconstitucionalidad de la desestimación, en cuanto contraria al principio de igualdad. No cabe, pues, en el actual momento traer a colación la infracción que se refiere al art. 14 de la Constitución, por no haber dado dimensión constitucional a los procedimientos antecedentes, como señalaba la STC 53/1983, de 20 de junio, y exige el art. 44.1 c) de la LOTC.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones interesando igualmente la denegación del amparo. Después de referirse a los antecedentes de hecho del caso, señalaba que, según resulta del examen de las actuaciones, la lesión del derecho a la tutela judicial por incongruencia supuestamente causada tuvo lugar por primera vez en la Sentencia de Magistratura, por lo que es evidente que debió alegarse en el recurso de suplicación, y, al no haberlo hecho así, el actor incumplió el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC que constituye causa de inadmisión de la demanda de amparo y que en este momento podrá ser causa de su desestimación.

Examinando el fondo de tal infracción del art. 24.1 C.E. expresaba el Fiscal que, para el actor, la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo es una fotocopia tipo en la cual el primero y único fundamento de Derecho es también un párrafo tipo donde se razona no poderse admitir el motivo del recurso de suplicación que denunciaba infracción del art. 135 de la L.G.S.S. y, al no haberse denunciado nunca infracción del art. 135 de la L.G.S.S., sino la de sus arts. 132.3 a) y 133. 1 d), la Sentencia no contesta a lo solicitado y es incongruente.

En cuanto se refiere a que la resolución evidencia que no hay examen atento e individualizado del supuesto, sino opción por una resolución desestimatoria generalizada, parece absolutamente inadecuado -decía el Fiscal- fundar tan severa afirmación en que se trata de una resolución en formulario tipo o impreso, pues, como se dice en el Auto del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1987 (R.A. 414/1987), ello no excluye, sino que naturalmente exige un previo examen por el órgano judicial de cuál sea la cuestión debatida y los argumentos y pretensiones del recurso, tras el cual constata que cabe razonar en ese sentido reiterado en otros numerosos casos.

A este respecto es de notar, señalaba el Fiscal que, como se desprende de los hechos probados, el trabajador fue ya examinado, y que la Comisión Técnica Calificadora de Oviedo, por resolución de 10 de mayo de 1978, declaró que su situación no constituía invalidez permanente; que de nuevo recayó resolución el 12 de noviembre de 1982 en el mismo sentido, y que, formulada reclamación, fue desestimada por acuerdo de 20 de enero de 1983. Como dice el Auto del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1987 (R.A. 438/1987, fundamento jurídico 3.°), en tales circunstancias «ya no podía entrar en juego la conversión automática de la incapacidad temporal en permanente (prevista en el art. 132.3 a) de la L.G.S.S.)».

Tanto la Sentencia de Magistratura (22 de marzo de 1983) como la del Tribunal Central de Trabajo (10 de diciembre de 1986) no aluden, desde luego, expresamente, a los arts. 132.3 a) y 133.1 d) de la L.G.S.S. Pero el Tribunal Central de Trabajo, tras dar por reproducidos los hechos probados de la Sentencia de instancia, comienza su fundamento de Derecho haciendo referencia al art. 135 y concordantes de la L.G.S.S. y niega la situación de invalidez permanente total por no reunir el trabajador el estado patológico necesario para ello. Ya no era preciso examinar la posible conversión automática de la incapacidad temporal en permanente, porque en este caso se habían producido resoluciones anteriores denegatorias. Por consiguiente, puede considerarse que el Tribunal Central de Trabajo dio respuesta fundada a la pretensión de invalidez permanente formulada por el trabajador, y en este sentido no lesionó el derecho a la tutela judicial (art. 24.1 de la Constitución).

Por último, tampoco entendía el Fiscal vulnerado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la C.E.), citando y reproduciendo lo razonado para un caso similar por el Auto del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1987 (R.A. 438/1987).

9. Por providencia de 11 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación el día 25 de abril del presente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Opone el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones del trámite del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) como causa de inadmisión de la demanda de amparo, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 24.1 de la C.E. por incurrir la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en incongruencia, el incumplimiento del requisito previsto por el art. 44.1 c) de la LOTC; incumplimiento que según el art. 50.1 b) de dicha Ley orgánica constituye causa de inadmisión, que en este momento podrá serlo de desestimación. Se funda para ello el Fiscal en que, como el propio demandante indica, la cuestión que éste planteó desde el inicio del proceso judicial es la de que conforme al art. 132.3 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), debía haber sido declarado en situación de invalidez permanente al haber agotado los plazos legalmente establecidos para la invalidez provisional, de acuerdo con el art. 133.1 de la misma Ley; y tanto la Sentencia de la Magistratura de instancia como la del Tribunal Central de Trabajo vinieron a negar la situación de invalidez permanente en el actor por no encajar el proceso patológico que le afecta en ninguno de los supuestos previstos por el art. 135.3 y 4 de la L.G.S.S., resolviendo ambos órganos judiciales, por tanto, con fundamentos y motivación similares; con lo cual la hipotética incongruencia se habría producido ya en la Sentencia de Magistratura y no únicamente en la del Tribunal Central de Trabajo, como se imputa en la demanda de amparo.

Esta alegación del Ministerio Fiscal debe compartirse, pues responde efectivamente a lo que el examen de las actuaciones revela y la parte recurrente silenció en su demanda de amparo. Es cierto que el Tribunal Central de Trabajo no dio contestación explicita a los alegatos jurídicos concretos invocados por el actor, pero tampoco lo hizo la Sentencia de instancia, de forma que si esa omisión pudiera calificarse de incongruencia con relevancia constitucional, ésta tuvo lugar por primera vez en tal resolución de instancia, acto originariamente causante de la vulneración del derecho e.x art. 24.1 de la Constitución. No acertaba el demandante, por tanto, cuando en la demanda de amparo advertía que la invocación de tal derecho fundamental no pudo hacerla en la vía judicial ordinaria. Por el contrario, pudo y debió alegar su supuesta violación en el recurso de suplicación y, al no haberlo hecho así, se incumplió el requisito previsto por el art. 44.1 c) de la LOTC, lo que obliga, en este trámite, a desestimar la aducida vulneración referida al art. 24.1 de la C.E.

2. El segundo motivo fundamentador del recurso de amparo, consistente en la infracción del art. 14 de la C.E. por una desigual aplicación de la Ley por parte del Tribunal Central de Trabajo, es, pues, la única alegación admisible y merecedora de análisis de fondo. No concurre respecto de ella el defecto que la representación del I.N.S.S. advierte, también con fundamento en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que la vulneración en cuestión se habría producido en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, irrecurrible y, por ello, sin que hubiera ocasión idónea para su invocación.

La denunciada lesión del art. 14 de la Constitución se habría producido porque la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se separa, sin razonarlo debidamente, tanto del criterio sostenido por el propio Tribunal Central en la Sentencia de 14 de mayo de 1982 como de la posición mantenida reiteradamente por la jurisprudencia. Tal es el planteamiento contenido en la demanda de amparo, no susceptible de ampliación en escritos de alegaciones posteriores, en que se han querido exponer otros fundamentos para el juicio de igualdad obligado en el caso, debiendo, pues, ceñirse nuestra respuesta a los argumentos vertidos en la demanda inicial, aunque, dicho sea en todo caso, esas alegaciones posteriores no influirían en la decisión, al no variar los extremos esenciales en que ésta debe basarse.

Pues bien, el análisis y la resolución de esta queja por desigual aplicación judicial de la Ley deben ser, en el presente caso, iguales a los que este Tribunal realizó, en supuesto sustancialmente idéntico, en Auto de 1 de julio de 1987 (R.A. 438/1987), resolutorio de recurso en que las alegaciones del recurrente eran semejantes a las aquí formuladas.

Razonaba tal Auto (fundamento jurídico 3.°) -y aquí cabe reiterar- que en el caso no se aprecia lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que, «la alusión del demandante a la reiterada jurisprudencia supuestamente contraria a la Sentencia impugnada, no puede tener más valor que el de una invocación meramente formal, puesto que no se acredita de ninguna forma la existencia de una corriente jurisprudencial de ese signo. Y hay que poner de relieve, asimismo, que no hay contradicción entre la Sentencia que aquí se impugna y la que el demandante ofrece como término de comparación» (la de 14 de mayo de 1982, aludida en ambos recursos). «No la hay, sencillamente, porque el supuesto de hecho que se toma como punto de partida en un caso y en otro es bien distinto. En efecto, en el supuesto de hecho analizado por la Sentencia de 1982 no había declaración alguna de los órganos competentes, y por ello el Tribunal consideró que el trabajador debía pasar automáticamente a la situación de invalidez permanente una vez finalizado el período de incapacidad temporal [de acuerdo con lo dispuesto en el art. 132.3 a) de la Ley de Seguridad Social]. En cambio, en el supuesto de hecho que sirve de base a este recurso de amparo, el trabajador había sido examinado por la Comisión de Evaluación de Incapacidades, que había emitido una declaración negativa sobre su solicitud de invalidez permanente, razón por la cual ya no podía entrar en juego la conversión automática de la incapacidad temporal en permanente [prevista en el citado art. 132.3 a) de la L.G.S.S.], tal como lo entendió la Sentencia que ahora se impugna».

Basten estas consideraciones para excluir la existencia de igualdad entre los supuestos comparados, premisa indispensable, con arreglo a reiterada doctrina de este Tribunal (STC 12/1988, de 3 de febrero, por citar entre las más recientes), para que pudiera apreciarse la desigualdad denunciada, lo cual obliga a negar que tal desigualdad haya existido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 84/1988, de 28 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 125, de 25 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:84

Recurso de amparo 319/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo desestimando recurso de suplicación contra otra de Magistratura de Trabajo, recaída en proceso sobre clasificación profesional y diferencias salariales

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial, STC 13/1987), según la cual el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24 C.E., comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que, por regla general, es una Sentencia que se pronuncia sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 319/1987, promovido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección de Letrado, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1987 resolutoria del recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid en proceso sobre clasificación profesional y diferencias salariales y en el que ha sido parte el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), interpuso, por escrito, presentado el día 12 de marzo de 1987, recurso de amparo contra la Sentencia de 15 de enero de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria de los recursos de suplicación formulados por el trabajador allí demandante y por RENFE contra la de 9 de julio de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid, en proceso sobre clasificación profesional y diferencias salariales.

2. Se funda la demanda de amparo en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Don Casimiro Calderón Díaz, empleado de RENFE, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo citada en reclamaciones de clasificación profesional y de cantidad frente a aquélla. En el acto de juicio, la empresa formuló excepción de acumulación indebida de las acciones de clasificación profesional y de cantidad. La Magistratura dictó Sentencia el 9 de julio de 1983, desestimando la excepción opuesta por RENFE y la pretensión de clasificación profesional del trabajador y estimando la reclamación de cantidad, que se concreta en el fallo.

b) Contra la referida Sentencia anunciaron y formalizaron sendos recursos de suplicación el trabajador y la empresa, insistiendo ésta en la acumulación indebida de pretensiones. Por Sentencia de 15 de enero de 1987, que se dice notificada el 5 de marzo de 1987, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha desestimado los recursos de ambas partes, confirmando la Sentencia recurrida, pero en su único considerando sólo se razona respecto al recurso del trabajador, sin que se entre para nada a analizar los alegatos de la empresa recurrente en amparo.

c) La parte recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 24.1 C.E., vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho que, por ello, debe ser razonada.

En el recurso de suplicación formulado por RENFE se invocaba infracción de preceptos prohibitivos de la acumulación indebida de acciones en que el trabajador había incurrido, argumento esgrimido en la instancia como excepción y erróneamente desestimado, a su juicio, por la Magistratura.

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, como se desprende de su lectura, no razona en absoluto respecto al recurso formulado por RENFE ni expone los motivos por los que lo desestima, dejando así de resolver sobre las pretensiones formuladas.

Suplica por ello la recurrente que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada para que se dicte otra nueva en que se entre a conocer del recurso de suplicación formulado frente a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo.

3. La Sección Segunda acordó el 8 de abril de 1987 abrir el trámite del art. 50 de la LOTC, en relación con la posible extemporaneidad en la formulación de la demanda de amparo y, tras alegaciones de la parte recurrente -que acreditó habérsele notificado la Sentencia impugnada el 5 de marzo de 1987- y del Ministerio Fiscal, acordó, por providencia de 24 de junio de 1987, admitir a trámite el recurso, interesando a los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de las partes.

4. Interesada la suspensión de la resolución recurrida, se denegó por Auto de 15 de julio de 1987, acordándose finalmente, por providencia de 7 de octubre de 1987, dar traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC.

La parte recurrente formuló sus alegaciones reiterando los argumentos expuestos en la demanda inicial.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló igualmente alegaciones, interesando el otorgamiento del amparo solicitado. Tras referirse a los antecedentes de hecho del caso, indica el Fiscal que el debate se refiere al vicio de incongruencia de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1987 por no examinar ni - resolver las excepciones de no acumulación de acciones y de prescripción, que en el recurso de suplicación había planteado RENFE, excepciones que fueron planteadas en tiempo y forma y debidamente debatidas en el curso del proceso laboral, así como sometidas a su tiempo a la resolución del Tribunal Central de Trabajo, no siendo tema intranscendente, pues de su aceptación dependía el éxito de las pretensiones de fondo del actor.

Alude seguidamente el Ministerio Fiscal a la doctrina de este Tribunal sobre la congruencia, en SSTC 77/1986, de 12 de junio; 13/1987, de 5 de febrero, y 28/1987, de 5 de marzo, deduciendo de ella, para el caso, que al no examinar ni resolver las excepciones planteadas, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado el derecho ex art. 24.1 C.E. al incurrir en incongruencia, conclusión no anulable por una supuesta resolución tácita por silencio, con arreglo a lo razonado en STC 116/1986, de 8 de octubre.

6. Por providencia de 25 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de abril de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. La parte recurrente entiende vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva ex art. 24.1 C.E. por lo que habría sido una incongruencia omisiva o ex silentio de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, en principio, cabe apreciar como vicio efectivamente existente y determinante de la vulneración constitucional alegada.

La doctrina de este Tribunal sobre la motivación exigible en las Sentencias de los órganos judiciales y su congruencia ha sido expuesta en numerosas resoluciones, pudiendo destacarse aquí la STC 13/1987, de 5 de febrero, de la Sala Primera, en la que se declara que «el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, que consagra el art. 24 C.E., comprende el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, que, por regla general, es una Sentencia que se pronuncia sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso». Se añade a ello la apreciación de que «el Juzgador debe explicar la interpretación y aplicación de Derecho que realiza, pero no le es exigible una puntual respuesta de todas las alegaciones y argumentaciones jurídicas que las partes puedan efectuar...». Por lo demás, dicha STC 13/1987 se acomoda a lo razonado en otras numerosas resoluciones que el Fiscal ha recordado con acierto.

2. Aplicando estas consideraciones al caso aquí planteado, debe advertirse que la resolución del Tribunal Central de Trabajo contiene motivación, en la que se especifican las razones jurídicas que apoyan la decisión en lo atinente a la pretensión sobre clasificación profesional o ascenso de categoría profesional del trabajador que allí recurría, pero no expresa razón alguna que justifique la decisión desestimatoria del recurso también interpuesto por la empresa con pretensión distinta, de orden procesal, relativa a una acumulación indebida de acciones, en la que se basaba la petición, formulada en la instancia y reiterada en el recurso de nulidad de las actuaciones.

No contiene, pues, la Sentencia impugnada motivación alguna sobre tal pretensión, que no cabe calificar de mera alegación o argumentación expuesta en oposición a la pretensión material de la otra parte, sino como verdadera pretensión de naturaleza, alcance y efectos distintos a la del trabajador, necesitada, por ello, de pronunciamiento expreso y previo. Su eventual estimación habría impedido la resolución de las cuestiones de fondo ya que en tal caso la observancia de la regla del art. 16 de la Ley de Procedimiento Laboral habría conducido a la declaración de nulidad de lo actuado desde la providencia inicial de admisión de la demanda, a fin de que la Magistratura requiriese al trabajador para subsanar dicho presunto defecto de acumulación indebida de acciones, aunque es claro que son en todo caso los órganos judiciales los que han de precisar cuál es el alcance concreto del precepto en relación con el caso a resolver.

Igual incongruencia omisiva se aprecia, aunque de ello -pese a lo que el Fiscal sostiene- no hace cuestión la empresa aquí recurrente, respecto a la excepción de prescripción, que también fundaba el recurso de suplicación por ella formulado. Dicha excepción se alegaba, no como causa extintiva de la acción o derecho sobre clasificación profesional -lo que haría innecesario pronunciarse sobre ella por la inexistencia del derecho mismo que en la Sentencia se sostiene-, sino respecto a la acción o derecho sobre el percibo de cantidades. No obstante, el silencio de la parte recurrente al respecto, la estimación del amparo, obligada por la vulneración del art. 24. 1 C.E. que resulta de lo antes razonado y con el alcance que se precisará, permitirá que el Tribunal Central de Trabajo examine igualmente esta otra excepción, si así resultara procedente después del análisis del defecto de índole procesal denunciado con la excepción relativa a la indebida acumulación de acciones.

3. Resulta obligada, por lo expuesto, la estimación del amparo, acordando, de conformidad con el art. 55.1 de la LOTC, la nulidad de la Sentencia impugnada, el reconocimiento del derecho fundamental en juego y, como medida para el restablecimiento de la parte recurrente en la integridad de su derecho, la retroacción de las actuaciones al momento anterior de dictarse Sentencia por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo para que dicte otra en que se resuelva con observancia de las exigencias derivadas del art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 12 de marzo de 1987 recaída en los recursos de suplicación núm. 595/1984, interpuestos por don Casimiro Calderón Díaz y la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles frente a Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Valladolid, de 9 de julio de 1983.

2.° Reconocer el derecho de la parte recurrente a una tutela judicial efectiva y a la resolución de las pretensiones por ellas formuladas en el recurso de suplicación referido.

3.° Retrotraer las actuaciones seguidas ante el Tribunal Central de Trabajo al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que se dicte otra que resuelva con observancia del derecho fundamental reconocido en el apartado b) de este fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 85/1988, de 28 de abril de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 28 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:85

Recurso de amparo 942/1987. ADEVIDA contra Resolución de la Delegación del Gobierno de Asturias en relación con solicitud formulada por la Asociación para la celebración de cuestaciones públicas.

Derecho de reunión

1. El derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración. [F.J. 2]

2. La mera aglomeración o confluencia casual de transeúntes en torno a una mesa petitoria carece del elemento subjetivo de toda reunión, consistente según se deja dicho en el concierto mutuo para concurrir, en el saberse participantes en una reunión. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 942/1987, promovido por la Asociación Asturiana de Defensa de la Vida (ADEVIDA), representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y bajo la dirección de Letrado, respecto de la resolución de la Delegación del Gobierno en Asturias de 28 de mayo de 1987, relativa a comunicación de la recurrente sobre reuniones con fines recaudatorios de fondos, y en el que ha sido parte el Letrado del Estado y Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de la Asociación Asturiana de Defensa de la Vida (ADEVIDA), interpone recurso de amparo mediante escrito que tuvo entrada el 7 de julio de 1987, contra Resolución de Delegación del Gobierno en Asturias de 28 de mayo de 1987, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 12 de junio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) Por escrito de 25 de mayo de 1987, ADEVIDA comunicó al Delegado del Gobierno en Asturias que, «en el ejercicio del derecho reconocido en el art. 21 de la Constitución», iba a «promover y convocar reuniones con el objeto de realizar una cuestación mediante la instalación de mesas petitorias» en las ciudades asturianas, fechas y horas que indicaba.

b) El Delegado del Gobierno, en resolución de 28 de mayo de 1987, entendió que por tal escrito de 25 de mayo se comunicaba «la instalación de mesas petitorias al objeto de realizar una cuestación»; comunicó a ADEVIDA que «dicha materia viene regulada por el Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, y en la Orden ministerial de 8 de junio de 1978»; y tras hacer referencia a la anterior denegación de una «pretensión similar» y a un recurso contencioso-administrativo interpuesto por ADEVIDA, pendiente de resolución, concluyó que «no se considera procedente dar trámite al escrito referenciado».

c) Interpuesto por ADEVIDA recurso contencioso-administrativo, por procedimiento del art. 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, fue dictada Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 12 de junio de 1987, por la que se desestimó el recurso interpuesto «contra la resolución de fecha 28 de mayo del presente año de la Delegación del Gobierno en Asturias, por no afectar la misma al derecho fundamental de reunión».

3. En la demanda de amparo se entiende haberse producido violación del derecho de reunión reconocido en el art. 21 C.E., por estimarse que «el fin recaudatorio de fondos a medio de cuestación como objeto de la reunión de varias personas en la vía pública entra dentro del derecho constitucional de reunión» y que «no puede aplicarse, en consecuencia, el requisito de la previa autorización para la celebración de reuniones con un fin recaudatorio de fondos a medio de la pública cuestación»; así como violación del derecho de igualdad del art. 14 C.E., por la discriminación de ADEVIDA frente a «otras Asociaciones que anualmente realizan cuestaciones públicas en beneficio de la lucha contra el cáncer, la protección de los subnormales, etc., como es público y notorio».

Se solicita que se declare la nulidad de la resolución de la Delegación del Gobierno en Asturias de 28 de mayo de 1987, así como la de la Sentencia de la Audiencia Territorial de 12 de junio de 1987 antes referida, «reconociendo el derecho de la Asociación recurrente de convocar reuniones con fines recaudatorios de fondos mediante cuestaciones en los términos expuestos en su día a la Delegación del Gobierno en Asturias por el escrito de comunicación de fecha de 25 de mayo de 1987».

4. La Sección, por providencia de 26 de octubre de 1987, acordó poner de manifiesta la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) LOTC.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 5 de noviembre de 1987, dijo que para nada se incide en el ámbito propio del art. 21 C.E., pues no se impide a la recurrente la reunión de sus miembros en lugares de tránsito público, sino que lo, que no se autoriza es la colocación de mesas petitorias, siendo ajustada a Derecho la decisión gubernativa y la justificación de su confirmación por la Audiencia Territorial. Y que tampoco es admisible la pretensión de haber sido vulnerado el principio de igualdad, pues otras asociaciones que realizan cuestaciones públicas, o bien obtienen previamente el preceptivo permiso de las Corporaciones Locales, o bien realizan cuestaciones al margen de la legalidad, por lo que no sirven de término de comparación. Por lo que interesó que se acuerde la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.2 b) LOTC.

6. La parte recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 17 de noviembre de 1987, negó que el recurso carezca de contenido justificador de una decisión del Tribunal Constitucional, por estimar cuestiones dignas de consideración las relativas a si un acto determinado es parte de un derecho constitucionalmente garantizado como fundamental, a la discriminación realizada por la resolución recurrida y la Sentencia confirmatoria, a si es adecuado a la Constitución lo argumentado por las mismas, a si se puede limitar el alcance del derecho de reunión excluyendo de su contenido determinados actos con criterios no previstos en ninguna norma y a la delimitación sustancial de tal derecho, Por lo que suplicó la admisión a trámite del recurso y la concesión en su día del amparo solicitado.

7. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada en nombre de la Asociación Asturiana de Defensa de la Vida y requerir del Delegado del Gobierno en Asturias y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo la remisión de las respectivas actuaciones.

8. Por escrito de 8 de febrero de 1988 el Letrado del Estado, previamente emplazado, se personó en las actuaciones.

9. Por providencia de 15 de febrero de 1988 se acordó sustituir el trámite de alegaciones por la celebración de vista oral, para la que fue señalado el 25 de abril siguiente, a las once horas, fecha y hora en que la misma tuvo lugar, en la que informaron el Abogado de la parte demandante don Benigno Blanco Rodríguez, quien solicitó la estimación de la demanda; el Letrado del Estado, quien pidió la denegación del amparo, y el Ministerio Fiscal, el cual manifestó su conformidad al otorgamiento del amparo.

Las alegaciones en que, respectivamente, fundaron sus peticiones fueron las que se exponen a continuación, sucintamente recogidas.

El Letrado de la demandante alega que el art. 21 de la Constitución garantiza el derecho de reunión, cualquiera que sea la finalidad de ésta, siempre que sea lícita, como ocurre con la cuestación pública por ella pretendida. Entiende que el Delegado del Gobierno ha denegado el trámite de su petición con vulneración de dicho derecho constitucional, pues la apoya en la aplicación de normas administrativas reguladoras de las cuestiones públicas -Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, y Orden ministerial de 8 de junio de 1978- que, en cuanto limitan el derecho de reunión, deben ser consideradas como derogadas por la Constitución o, al menos, no susceptibles de interpretación incompatible con ésta. No formuló alegación de clase alguna relativa al derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución e invocado en la demanda.

El Letrado del Estado destaca la importancia del problema planteado y señala que el recurso de amparo es de los previstos en el art. 43 de la LOTC, pues va dirigido contra un acto administrativo por el cual se deniega el trámite de la petición de la demandante por entender, reiterando el criterio mantenido en una anterior denegación hecha a la misma demandante, que tiene por objeto obtener autorización para celebrar una cuestación pública de mesas petitorias instaladas en la vía pública, que es totalmente ajeno al derecho constitucional de reunión. A continuación expone el concepto de este derecho, señalando su vinculación a la libertad de expresión y sus notas de concurrencia simultánea y concertada, negando que éstas se cumplan en el caso debatido en relación con los donantes a los que se dirige la cuestación.

Añade que las cuestaciones públicas no son integrables en el derecho constitucional de reunión, puesto que constituyen una actividad sometida al Derecho Administrativo, en la cual existe un deber de comunicación previa más intenso, comprensivo de diversos datos -nombres de los organizadores, duración de la cuestación, fines de ésta, etc.-, cuyo incumplimiento autoriza a la Administración a negar el trámite, en cuanto que son necesarios para que pueda ejercer su función de control del destino de los fondos recaudados y de protección de la libertad ideológica de los transeúntes, todo lo cual justifica la reglamentación específica de las cuestaciones, que no fue cumplida por la demandante, necesitada, además, de licencia municipal por suponer la instalación de las mesas petitorias el uso común especial de la vía pública que contemplan los arts. 75 y 79 del Reglamento de Servicios de 13 de julio de 1986. Concluye el Letrado del Estado afirmando que, en consecuencia con sus alegaciones, lo pretendido por la demandante no es incluible en el derecho de reunión y, aunque lo fuera, procedería igualmente la denegación del amparo por no cumplir en su petición los requisitos formales que exige la referida reglamentación específica de las cuestaciones públicas.

El Ministerio Fiscal considera que el problema debe resolverse en atención a la licitud de la finalidad de la reunión pues ésta es un derecho instrumental puesto al servicio de un fin y que, siendo un fin lícito el pretendido por la demandante, no existe razón de orden constitucional para negar la tramitación de la solicitud de la demandante, la cual estima ser ejercicio del derecho de reunión, debiendo en último término resolverse las dudas que pudieran plantearse sobre ello de acuerdo con el principio favor libertatis. En cuanto al derecho a la igualdad, que en la demanda se afirma vulnerado, manifiesta que en la vía judicial previa no se invocó el derecho y, por tanto, se incumplió, el presupuesto procesal previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC, incurriéndose con ello, en este extremo, en causa de inadmisibilidad, que opera en esta fase procesal como causa de desestimación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Asociación demandante de amparo dirigió un escrito a la Delegación del Gobierno en Asturias, en virtud del cual le comunicaba, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, su intención de promover y convocar, en diversas localidades asturianas, reuniones con el objeto de realizar una cuestación mediante la instalación de mesas petitorias en la vía pública. A esta comunicación respondió la Delegación del Gobierno con una resolución, que declaró improcedente dar trámite al escrito por no ser de aplicación la normativa reguladora del derecho de reunión, sino la específica de las cuestaciones públicas, siendo esta resolución confirmada por la jurisdicción contencioso-administrativa en Sentencia dictada en procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, el objeto del presente recurso de amparo.

En la demanda se sostiene que dicha resolución gubernativa vulnera dos derechos fundamentales: El de reunión, reconocido en el art. 21 de la Constitución, por ser éste un derecho instrumental que puede tener por objeto cualquier finalidad lícita, como es la de realizar cuestaciones mediante el establecimiento de mesas petitorias en la vía pública, y el de igualdad ante la Ley, garantizado por el art. 14 de la Constitución, cuya lesión se había ocasionado por el trato diverso sufrido por la Asociación demandante en relación con otras Asociaciones a las que se les permite, anualmente, la realización de cuestaciones similares a la que a ella se le deniega.

Se interpone, por consiguiente, un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC, en el cual la Sentencia confirmatoria de la resolución administrativa no tiene otra significación que la de cumplir el requisito formal del agotamiento de la vía judicial previa exigido por el propio art. 43, viniendo, por tanto, limitado el objeto del recurso de amparo a determinar si las dos violaciones de derechos fundamentales que se imputan a la referida resolución gubernativa han sido realmente ocasionadas, lo cual es obvio que debe realizarse con la debida separación, comenzando por la que constituye el problema central del recurso, es decir, por la referida al derecho de reunión.

2. En lo que atañe a ésta, no resulta necesario a su resolución el hacer una amplia y completa exposición de la teoría general del derecho fundamental de reunión, sino tan sólo anticipar aquellas consideraciones conceptuales que sean imprescindibles para orientar la solución del caso planteado.

A tal fin, interesa señalar, inicialmente, que el derecho de reunión, por el lugar en que se ejercita, comprende dos clases de reuniones que están sometidas a distinto régimen jurídico en el que intervienen matices diferenciadores y, por ello, en evitación de posibles confusiones, debemos adelantar que las consideraciones que aquí hagamos vienen específicamente referidas a las reuniones en lugares de tránsito público, dado que ésta es la calificación que corresponde a la aquí pretendida.

Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una tan íntima conexión doctrinal con ellos, que bien puede decirse, en una primera aproximación al tema, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración.

Respecto a dicha concepción, sólo corresponde aquí destacar como ideas relevantes en este recurso, que, en cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, en cuyo alcance y efectos no entramos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya función se reduce a legitimar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluye en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales que dejamos destacadas -concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión- son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de la Constitución, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurre en los arts. 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma, de 4 de noviembre de 1950, viene suplida en el art. 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que, en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho.

3. La aplicación de las anteriores consideraciones doctrinales al caso debatido hacen forzoso reconocer, conforme a lo alegado por el Letrado del Estado, que una cuestación efectuada mediante la instalación de mesas petitorias en la vía pública no es, en sí misma considerada, una reunión. La preconstitucional calificación de las cuestaciones y suscripciones públicas como «Asociaciones de hecho de carácter temporal» efectuada por la Disposición adicional tercera de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las Asociaciones, no vincula -cualquiera que sea el sentido que haya de atribuirse a tal calificación- a este Tribunal Constitucional. En las cuestaciones, que suponen una actividad de los asociados o, en su caso, reunidos, proyectada hacia transeúntes o terceros ajenos a la asociación o reunión, no concurren los elementos del concepto de reunión. En especial, la mera aglomeración o confluencia casual de transeúntes en torno a una mesa petitoria carece del elemento subjetivo de toda reunión, consistente, según se deja dicho en el concierto mutuo para concurrir, en el saberse participantes en una reunión.

De ahí que cualquier limitación o impedimento de que la entidad solicitante de amparo pudiera ser objeto en lo relativo a cuestaciones mediante la instalación de mesas petitorias no afectaría directamente al derecho fundamental de reunión; las cuestiones que sobre tales limitaciones o impedimentos pudieran suscitarse serían cuestiones relativas a la aplicación de la legalidad ordinaria, y más concretamente de los preceptos aplicables del Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, dictado en desarrollo de la Ley 191/1964, o bien de la Orden del Ministerio del Interior de 8 de junio de 1978, sobre licencias para la ocupación temporal de la vía pública con quioscos, puestos o similares.

A este entendimiento del problema no fue ajena la Asociación demandante cuando, en un anterior escrito, solicitó a la Delegación del Gobierno autorización y permiso para celebrar cuestación con establecimiento de mesas petitorias en la vía pública, sin hacer invocación alguna al derecho de reunión -que no requiere autorización, ni permiso-, manteniendo su petición en el estricto ámbito de la legalidad administrativa, al igual que no es aventurado suponer que hizo en el procedimiento contencioso ordinario, pendiente aún de Sentencia, que interpuso contra la decisión denegatoria de la Delegación, fundamentado éste en similares razones de orden administrativo a las que motivan la decisión aquí recurrida.

Desde el punto de vista de la finalidad, la tesis de la demanda convierte el fin de la reunión en el contenido esencial del derecho, el cual reduce a la realización del objetivo de la reunión, olvidando que éste constituye, según se deja dicho, un elemento externo, cuya licitud funciona como condición legitimadora del ejercicio del derecho, pero no como contenido del mismo en el sentido de que cualquiera actividad lícita pueda ser realizada por el cauce del derecho de reunión al margen del régimen legal y reglamentario al cual esté sometida, pues ello entraña una inaceptable desnaturalización del derecho en la que se invierten los términos que lo relacionen con su finalidad, en cuanto que es la licitud del fin la que legitima la reunión y no el derecho de reunión con fin lícito el que legaliza, por su sola invocación, la actividad a través de la cual se cumple dicho fin. Con independencia del derecho a reunirse que tengan las personas que pretenden alcanzar una finalidad lícita determinada, la actividad a realizar para satisfacerla no queda, por ello, exenta de cumplir las condiciones de legalidad que les imponga el ordenamiento jurídico y no entenderlo así conduciría a la conclusión absurda de que el derecho de reunión suprime las potestades administrativas de intervención en las actividades privadas con sólo que un número suficiente de personas decidan realizarlas.

4. Todo ello nos lleva a apreciar que no ha existido violación alguna del derecho de reunión de la solicitante de amparo. En ningún momento le fue prohibida o impedida a la recurrente la celebración de reuniones, sino que solamente le fue recordada la normativa aplicable al fin perseguido -la cuestación pública-. La actuación de la Delegación del Gobierno fue, desde el aspecto que ahora nos ocupa -el único sobre el que este Tribunal ha de resolver-, irreprochable, y en la propia demanda de amparo se reconoce que en la resolución administrativa impugnada «no se prohibía la reunión notificada». Lo que se hizo en ella fue recordar que el objeto o finalidad de las reuniones anunciadas -la realización de una cuestación- vienen regulados por las disposiciones que se citan -el Decreto 1.440/1965, de 20 de mayo, y la Orden de 8 de junio de 1978-, y que existía, pendiente de resolución, un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la propia recurrente en relación con las cuestaciones públicas de que se trata. No hay constancia de que haya sido prohibida o sometida a autorización reunión alguna promovida u organizada por ADEVIDA; ocurre, simplemente, que la Administración no ha accedido a cursar lo que ha entendido ser una comunicación o anuncio de realización de una cuestación, en cierto modo disfrazada o disimulada bajo la apariencia de una comunicación previa de reuniones. Es de notar que en la propia petición de amparo formulada después por la demandante no es el derecho de reunión en si mismo, sino más bien el derecho a realizar cuestaciones públicas, el que realmente se trata de ejercitar y cuyo reconocimiento se pretende ahora en la vía de amparo, pues solicita la demandante que se reconozca su derecho a «convocar reuniones con fines recaudatorios de fondos mediante cuestaciones», siendo que no puede obtenerse en esta vía el reconocimiento del derecho de reunión en tales términos.

5. También se alega en la demanda de amparo, sin que se reprodujera en el acto de la vista, discriminación, con infracción del art. 14 C.E., frente a otras Asociaciones que realizan cuestaciones públicas. Pero aparte de que el art. 14 C.E. no fue invocado en la vía judicial previa -lo que por sí solo impediría aquí entrar a conocer, según puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en la vista, su eventual violación por no haber sido sometida previamente a conocimiento de los Tribunales ordinarios-, tampoco se aportan datos suficientes que permitan apreciar fundadamente la existencia o no de una desigualdad de trato entre las cuestaciones intentadas por ADEVIDA y las de otras Asociaciones con las que aquéllas pudieran ser equiparadas, faltando así un término de comparación, imprescindible cuando se trata de apreciar la violación del principio de igualdad, que solamente sería válido si se acreditara que las cuestaciones fueron autorizadas bajo la cobertura del derecho de reunión y no, como es lo más probable, en aplicación de la normativa administrativa reguladora de las cuestaciones públicas.

6. Ni que decir tiene que las anteriores consideraciones, que llevan a desestimar el recurso de amparo, en ningún modo prejuzgan ni podrían prejuzgar la licitud o ilicitud de las cuestaciones públicas en el modo en que pretendan celebrarse por ADEVIDA, lo que es -se insiste- una cuestión en principio sólo de legalidad ordinaria, salvo que por razones aquí no expuestas ni consideradas pudieran entrar en juego o ser afectados derechos fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTOS

AUTO 1/1988, de 11 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:1A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.044/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre de don Pablo García de Sola y Pérez de Seoane, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 27 de julio de 1987, contra Auto de la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de junio de 1987.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos

a) El demandante de amparo fue condenado, siendo Teniente de Aviación, Escala de Aire, en Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en Madrid el 27 de abril de 1951 en causa 214/50, como autor de un delito de negligencia del artículo 391.2 del Código de Justicia Militar de 1945, a la pena "Principal y Única " - se dice - de separación del servicio.

b) La situación y efectos de la pena impuesta persisten -se dice también - "hasta el día de hoy", por no permitirse al demandante su ingreso en el servicio y por privársele "de los derechos sociales y económicos del personal militar, en activo o retirado"

c) Por Ley Orgánica 13/85, de 9 de diciembre, en vigor desde el 1 de junio de 1986, se aprobó el nuevo Código Penal Militar, que derogó el Tratado II del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945. En el nuevo Código desaparecen - se dice - tanto el delito por el que el solicitante de amparo fue condenado, como la pena de separación del servicio, "ya sea principal, accesoria o efecto".

d) Con fecha de 27 de febrero de 1987. el solicitante de amparo solicitó del Capitán General de la Región Aérea Central la revisión de la causa 214/50 y la reposición en el puesto militar que actualmente le correspondiere, en base a la Disposición Transitoria Segunda del nuevo Código Penal Militar.

e) Tal petición fue desestimada por el Capitán General mediante Decreto Auditoriado de 25 de marzo de 1987.

f) El solicitante de amparo interpuso contra la anterior resolución recurso de queja ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante escrito de 14 de abril de 1987, del que se aporta copia.

9) El recurso de queja fue desestimado por Auto con fecha -se dice- de junio, notificado el 9 de julio (se acompaña copia certificada de diligencia de tal fecha, referente a notificación de Auto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de junio de 1987).

3. En la demanda de amparo se estima que "las resoluciones antedichas, quebrantan el principio de IGUALDAD ANTE LA LEY, proclamado por el artículo 14 de la Constitución Español", "ya que la entrada en vigor del nuevo Código Penal Militar, ha dado ocasión a la revisión de sentencias dictadas con anterioridad, por aplicación de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera".

Se solicita el reconocimiento del "derecho a que sea revisada la Sentencia dictada en la causa 214/50 de la Región Aérea Central" y que "se reponga al recurrente en el grado, puesto y escalafón que le corresponda con todos los honores, derechos y deberes militares y efectos administrativos y económicos inherentes al mismo o, alternativamente, se le considere retirado por edad, concediéndole los restantes derechos y beneficios que en esta situación le correspondan".

4. Por Providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección puso de manifiesto las causas de inadmisión de falta de contenido constitucional de la demanda y de no haber acompañado copia de resolución impugnada, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo se ratificó en las razones expuestas en el recurso de amparo, insistiendo en su interpretación de las disposiciones transitorias de la Ley orgánica 13/85 de 1 de diciembre, y que, en su caso, se había producido una desigualdad en la aplicación de la norma legal. Acompaña las decisiones judiciales impugnadas.

El Ministerio Fiscal solicita se le de traslado de la copia de las resoluciones impugnadas para poder emitir su informe. Por providencia de 1 de diciembre de 1987, se le dio traslado de las mismas y se le concedió un plazo de cinco días para formulación de alegaciones. En ellas el Ministerio Fiscal sostiene que no puede ser estimada la pretensión de vulneración del artículo 14 de la Constitución, pues no se ha acreditado en términos de comparación que a otros militares sancionados por ese delito o separados del servicio se le hubiera revisado la Sentencia en que se les impuso tal pena en aplicación de tal normativa, ni que la ley o la interpretación que se hace de la misma sea discriminatoria. Interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque se ha subsanado el motivo relativo a la falta de acompañamiento de la copia de las resoluciones impugnadas, subsiste el otro motivo de inadmisión de falta de contenido constitucional de la demanda. El demandante de amparo sólo invoca como

infringido el artículo 14 de la Constitución pues entiende que las resoluciones impugnadas, que desestimaron su petición de revisión de la causa en la que fue condenado y de "reposición en el puesto militar que actualmente le correspondiere" formulado al

amparo de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 13/85, han quebrantado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, proclamado por dicho precepto constitucional. Pero el solicitante de amparo, aunque se refiere de pasada a la

causa 282 de la Primera Región Militar, no ha acreditado en términos de comparación que a otros militares en idéntica situación que la de él mismo se les haya revisado la Sentencia penal, interpretando de forma diferente la misma Disposición Transitoria

segunda. Además si se tienen en cuenta los argumentos de firmeza de la Sentencia y de efectos de cosa juzgada formal y material de la Sentencia que se intenta revisar, que utiliza las decisiones impugnadas, se puede comprobar que ha existido una

interpretación razonable y desde luego no discriminatoria de la norma legal que exige que la revisión de las causas se haga respecto de las no ejecutadas total o parcialmente. Todo ello pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional de la

presente demanda de amparo, por lo que de acuerdo al artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal procede su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 2/1988, de 11 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:2A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.503/1987

Suspensión de la ejecución del acto que origina el amparo: Sentencia penal: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 3/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:3A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 703/1986

Demanda de amparo: inexistencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:4A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 719/1986

Desistimiento: procedencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 5/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:5A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 112/1987

Inadmisión. Prueba: su denegación no constituye violación de derecho fundamental. Contenido constitucional de la demanda: carencia.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 6/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:6A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 204/1987

Inadmisión. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: cuestión de legalidad. Prueba: su denegación no constituye violación de derecho fundamental. Contenido constitucional de la demanda.

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 7/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:7A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 24 de febrero de 1987 la procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández Pérez Zabalgoitia, en nombre y representación de don Mario Hernández Fernández, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 13 de enero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada, recaída en apelación de la Sentencia del juicio de faltas núm. 642/1985 del Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma ciudad, que le impuso, como autor de una falta de simple imprudencia con resultado de lesiones y daños del art. 586.3 del Código penal, en relación con los arts. 600, 582 y 563 del mismo texto legal, la pena de 5.000 pesetas de multa, con dos días de arresto sustitutorio para el caso de impago y a satisfacer la tercera parte de las costas procesales de la primera instancia, así como a indemnizar a don Ricardo Moyano Pérez y a don José Rodríguez Moreno en la cantidad de 30.000 pesetas cada uno y a don Francisco Javier Padrones García en la cantidad de 677.775 pesetas.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) A finales de 1984 el promovente del amparo, en su calidad de decorador, dirigió en un local comercial, sito en la calle Salamanca, de la ciudad de Granada, las obras a que se contraía un proyecto de decoración para el que había obtenido el correspondiente visado del Colegio profesional y para las que el Ayuntamiento había dado la oportuna licencia.

b) Según se afirma en la demanda, en el citado proyecto de decoración no se incluía la realización de marquesina alguna, siendo posteriormente, una vez terminadas las obras de decoración, cuando el propietario del local decidió construirla, encomendando a un metalistero la construcción del elemento y a unos albañiles que habían intervenido en la obra su fijación a la fachada.

c) Dos o tres meses antes del 1 de abril de 1985, en que se produjo el desprendimiento de la marquesina que dio lugar al procedimiento judicial en que se dictó la Sentencia objeto de la pretensión de amparo, un camión la había golpeado sin que el dueño tomase medida alguna al respecto.

d) En ningún momento del juicio de faltas subsiguiente, núm. 642/1985, se aportó el proyecto de decoración realizado por el hoy recurrente en amparo y visado por el Colegio de Decoradores de Granada, y entre las pruebas practicadas se halla, de una parte un informe del Ayuntamiento de Granada en el que se pone de manifiesto que en el proyecto no figuraba el diseño de elementos estructurales, cálculos, ni soluciones constructivas de apoyo en la fachada, y de otra, una certificación de un Arquitecto, presentada por el dueño del local, en la que afirma que en el proyecto de decoración, que por copia se le muestra, aparece consignada varias veces la palabra «marquesina».

e) En el mencionado juicio de faltas, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Granada dictó, el 10 de julio de 1986, Sentencia en la que absolvía al promovente del amparo. No obstante, formulado recurso de apelación por varias de las partes, el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Granada, en Sentencia de 13 de enero de 1987, entendió que del proyecto de decoración realizado formaba parte la marquesina desprendida y revocó la Sentencia recurrida, imponiendo al hoy recurrente las penas e indemnizaciones antes referidas.

3. La representación del recurrente sostiene que esta última resolución judicial vulnera el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, pues se ha dictado sin que existieran pruebas de cargo con la suficiente entidad como para que de ellas pudiera deducirse la culpabilidad de su representado. En consecuencia, interesa de este Tribunal que, otorgando el amparo solicitado, declare la nulidad de la Sentencia recurrida y que se dicte otra en su lugar que sea ajustada a Derecho. 4. Después de reclamado testimonio del rollo de apelación en que se dictó la Sentencia recurrida en amparo y del correspondiente juicio de faltas núm. 642 del Juzgado de Distrito núm. 3 de Granada, por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente un plazo común de diez días, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de agosto de 1987, pone de manifiesto que ha existido la actividad probatoria de cargo necesaria, según constante jurisprudencia de este Tribunal, para desvirtuar la presunción de inocencia, señalando a tal efecto que el Organo judicial pudo apoyarse en prueba documental y testifical para dictar la sentencia impugnada, por lo que procede la inadmisión del recurso de amparo.

6. En escrito de 25 de septiembre de 1987 la representación del recurrente niega que la demanda carezca de contenido constitucional, por cuanto considera que ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la C.E., que es uno de los protegidos por el recurso de amparo, conforme a los arts. 53.2 de la C.E. y 41.1 de la LOTC. Alega al respecto que dicha lesión se produjo no como consecuencia de la valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial, sino porque no existió ninguna que fuera de cargo, citando en apoyo de su tesis la Sentencia 31/1981 de este Tribunal, que puso término al recurso de amparo 113/1980. En consecuencia, termina solicitando la admisión del recurso y que se dicte sentencia en los términos interesados en el escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. De acuerdo con el párrafo 2 b) del art. 50 de la LOTC, para que pueda admitirse un recurso de amparo es necesario no sólo que se invoque la vulneración de uno de los derechos susceptibles de hacerse valer en dicha vía constitucional, sino que en principio esté justificada su tramitación, ya que, teniendo en cuenta el planteamiento de la propia demanda, los documentos que incorpora y, en su caso, el expediente o actuaciones previas al acto o resolución impugnada, no puede excluirse de forma manifiesta que se haya producido la lesión del derecho que sirve de fundamento a la demanda de amparo.

2. En el presente caso, a la vista de las actuaciones y en particular del acta del juicio oral celebrado el 9 de julio de 1987, puede apreciarse que en dicho acto se produjo la ratificación de las distintas partes y las declaraciones del Arquitecto Municipal, en las que, entre otros extremos, alude a que la marquesina instalada no se correspondía con la del proyecto que sirvió de base para el otorgamiento de la licencia, existiendo además prueba testifical que atribuye al recurrente el proyecto, diseño y dirección en la realización de la correspondiente estructura, así como documental que constata que en el proyecto de decoración se hace referencia a dicho elemento, por lo que no es posible negar la existencia de la actividad probatoria a la que la misma Sentencia que condenó al demandante dice atender. Y dado que, como reiteradamente viene recordando este Tribunal, también el Juez de apelación puede valorar las pruebas practicadas en primera instancia, conforme al sistema de recurso pleno que en nuestro sistema tiene aquella impugnación, adquiriendo por virtud de dicha apelación la facultad de examinar y corregir la ponderación llevada a cabo por el Organo judicial inferior, ha de concluirse que en el caso que nos ocupa no ha existido infracción alguna del derecho a la presunción de inocencia invocado por el recurrente.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Begoña Fernández Pérez Zabalzagoitia, en nombre y representación de don Mario Hernández Fernández y el

archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 8/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:8A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 235/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por demanda presentada ante este Tribunal el pasado 25 de febrero, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, actuando en nombre de doña X, interpuso recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 10 de los de Málaga, recaída en el sumario núm. 88/1986, por la que se acuerda la realización de determinadas diligencias probatorias respecto de la recurrente.

La mencionada demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sección Segunda el pasado 23 de noviembre de 1987.

2. Mediante otrosí pedía la demandante de amparo que se acordase la suspensión de la ejecución del acto contra el que se recurre, en concreto en aquella parte, aún no llevada a efecto, consistente en el reconocimiento de la recurrente por el Médico Forense.

Mediante providencia del pasado 23 de noviembre de 1987, también de la Sección Segunda, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dentro de dicho plazo se ha ratificado la recurrente en su petición y ha manifestado el Ministerio Fiscal que no se opone a que se acuerde la suspensión interesada, suspensión que en este caso -dice- debería quedar sin efecto si la demanda de amparo no fuera admitida a trámite, como lo habá solicitado con anterioridad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es evidente que, dada la naturaleza del acto cuya suspensión se nos pide, y los derechos fundamentales que se verían afectados por su realización, la ejecución de la resolución judicial dejaría al amparo, si eventualmente pudiera concederse, sin objeto alguno. Se da, por tanto, el supuesto previsto en el art. 56.1 de nuestra Ley Orgánica para que la Sala acceda a lo solicitado.

ACUERDA

La Sala acuerda, en consecuencia, la suspensión de la resolución judicial a que se refiere el presente auto en la parte aún no ejecutada.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 9/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:9A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de febrero de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 25 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Dionisio García Arroyo, en nombre y representación de don Juan Francisco Sanz, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 20 de octubre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y contra Sentencia de 28 de mayo de 1984 de la Audiencia Territorial de Madrid, en autos sobre corte de suministro de agua.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) Por Acuerdo de 17 de noviembre de 1980 el Ayuntamiento de Manzanares el Real decretó el corte de suministro de agua a la parcela número 4 de la calle Ebro, de dicha localidad, propiedad del hoy solicitante de amparo.

b) Tras formular contra el referido acuerdo recurso de reposición, que fue desestimado por otro de 15 de enero de 1981, dicho propietario interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, que fue desestimado por Sentencia de 28 de mayo de 1984.

c) Interpuesto recurso de apelación, fue asimismo desestimado por Sentencia de 20 de octubre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

3. A juicio de la representación del recurrente, las mencionadas resoluciones judiciales vulneran los arts. 25.1 y 24.2 de la Constitución, pues, de una parte, la aplicación de la Ordenanza de 1972, que ha supuesto para su representado el corte del suministro del agua, así como la obligación de realizar una nueva toma y colocar el contador en la pared exterior de la finca constituye una sanción no comtemplada en las ordenanzas municipales, y, de otra, al imputársele la autoría de una supuesta toma clandestina de agua se presupone su culpabilidad.

4. Por providencia de 18 de marzo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: no haber acreditado fehacientemente la fecha de la notificación de la última Sentencia recurrida [art. 50. 1 b)] en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) y carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b)] de la mencionada Ley.

5. Por escrito registrado el 2 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal, tras manifestar que, salvo que se acredite la fecha de la Sentencia recurrida, hay que considerar que el recurso presentado es extemporáneo, señala que que carece de contenido constitucional, pues el art. 25.1 de la C.E. requiere la exsitencia de una efectiva sanción y no puede considerarse como tal el corte de suministro de agua por no ajustarse a las ordenanzas municipales, aunque el interesado pueda sentirlo así.

6. Con fecha de 6 de mayo siguiente, la representación del recurrente aporta copia del escrito presentado en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo solicitando la acreditación de la fecha de notificación de la Sentencia y reitera los argumentos contenidos en el escrito de demanda, interesando la admisión a trámite de la misma. Por escrito complementario, presentado el día 4 de junio, aporta la certificación expedida por la mencionada Sala del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación del recurrente ha acreditado, mediante certificación aportada al efecto, que la Sentencia de 20 de octubre de 1986 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo le fue notificada el dia 29 de enero de 1987, razón por la cual debe considerarse subsanada la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 18 de marzo pasado.

2. No se puede, sin embargo, decirse lo mismo de la segunda causa de inadmisión también advertida, ya que de los escritos y documentos presentados se deduce de forma manifiesta que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, como señala el Ministerio Fiscal, no puede estimarse que el corte de suministro de agua por el Ayuntamiento en virtud del descubrimiento de que los chalets construidos en dos parcelas diferentes participaban de una sola toma de agua, así como el condicionamiento de la utilización del servicio municipal de distribución de aguas al cumplimiento de las correspondientes disposiciones administrativas que la regulan, constituya una sanción administrativa en sentido estricto, que encuentre cobertura en el art. 25.1 de la Constitución, y, menos aún, puede entenderse vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, ya que, dado el contexto en que se halla inserta, sólo un notorio abuso del lenguaje permite deducir de la expresión contenida en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo en que se califica la toma de agua de clandestina, que se ha violado el derecho a la presunción de inocencia del hoy recurrente en amparo.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 10/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:10A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate Puig-Mauri, en nombre y representación de don Julio Fernández Martín, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de febrero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega (Santander), que, desestimando el recurso de apelación formulado por el promovente del amparo, confirmó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha ciudad con fecha 26 de junio de 1986 (juicio de faltas núm. 625/85), que le había condenado a la pena de 15.000 pesetas de multa, a indemnizar a distintos perjudicados y al pago de las costas.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) El 7 de marzo de 1985, sobre las nueve quince horas, don Manuel Fernández López abrió, como habitualmente hacía, la tienda de su padre, don Julio Fernández Martín, hoy recurrente en amparo, denominada «Curtidos Gatoo», sita en la calle Serafín Escalante, número 8, de Torrelavega, y cuando se dirigió al almacén vio llamas y unas chispas en los cables de la luz, que intentó apagar con el extintor sin conseguirlo. Como consecuencia del incendio resultaron dañadas algunas viviendas del inmueble.

b) Por los expresados hechos se siguió el juicio de faltas núm. 625/1985 del Juzgado de Distrito de Torrelavega, en el que, en virtud de Sentencia de 26 de junio de 1986, don Julio Fernández Martín resultó condenado a la indicada pena e indemnizaciones por aplicación del art. 15 bis del Código Penal, a pesar de que cuando ocurrieron los hechos se encontraba en Santander por motivos relacionados con sus negocios.

c) Interpuesto recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega dictó Sentencia el 3 de febrero de 1987, desestimando la impugnación, confirmando íntegramente la dictada en primera instancia en todos sus pronunciamientos y declarando de oficio las costas de la alzada.

3. La representación del recurrente alega presunta infracción del art. 15 bis del C.P. y 365 de la L.E.C.r., que, a su juicio, ha supuesto la indefensión del recurrente, vedada por el art. 24.1 de la C.E., y la vulneración de su derecho a la presunción de inocencia, reconocido por el art. 24.2 de la C.E. En consecuencia, interesa de este Tribunal la declaración de nulidad de las Sentencias dictadas, en el juicio de faltas núm. 625/1985, por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega con fecha 3 de febrero de 1987 y por el Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad el 26 de junio de 1986, y el consiguiente otorgamiento del amparo solicitado «con cuanto es procedente en Derecho, para la plena efectividad de tal declaración».

4. Por providencia de 8 de abril de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos de determinar el plazo de interposición del recurso [art. 50.1 a) en relación con el 44.2 de la LOTC], y b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Por escrito presentado el 24 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal, entendiendo que concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la correspondiente providencia, solicita se dicte el pertinente Auto de inadmisión. Aduce al respecto, por una parte, que el plazo de veinte días para la válida interposición del recurso ha de computarse a partir de la notificación de la Sentencia de apelación del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Torrelavega, que es de fecha 3 de febrero de 1987, y, por otra, que existe una adecuada actividad probatoria y que la cuestión de la adscripción de la autoría al art. 15 bis del C.P. resulta en este caso superflua, ya que, dado el tipo aplicable, puede encuadrarse en el art. 14.1.

6. La representación del recurrente, al formular sus alegaciones contenidas en el escrito que presenta con la misma fecha de 24 de abril de 1987, acompaña certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia dictada en apelación y sostiene que no existe el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que se ha causado indefensión a su representado al considerarle la Sentencia impugnada autor de una falta que no ha cometido, y al no interpretar adecuadamente el juzgador de instancia la normativa reguladora de la responsabilidad penal por actuaciones en nombre de otro, vulnerándose asimismo el derecho a la presunción de inocencia, al no haber sido ésta desvirtuada en el juicio de faltas por prueba alguna. Finalmente, estima que la Sentencia recurrida infringe el art. 365 de la L.E.Cr. en relación con la normativa del Capítulo Séptimo, Titulo V, Libro II, de la misma, en cuanto que los daños supuestamente producidos no han sido objeto de tasación. Por todo ello, interesa la plena tramitación del recurso de amparo hasta dictar Sentencia estimatoria de la pretensión contenida en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe excluirse la extemporaneidad de la demanda, puesta de manifiesto en su día como posible causa de inviabilidad del recurso de amparo, ya que resulta acreditado, mediante la certificación aportada por el recurrente, que fue presentada dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Sentencia de apelación que se -impugna ante esta sede, efectuada el 16 de febrero de 1987.

No obstante, debe examinarse si, pese a ello, concurre el segundo de los motivos de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, si puede afirmarse con seguridad, sin necesidad de ulterior trámite, que no se ha producido vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados -el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 de la C.E.) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.)-, pues es evidente que la infracción de los preceptos del C.P. o de la L.E.Cr. que se citan, autónomamente considerados sin conexión con dichos derechos, no encuentra su cauce en la vía de amparo constitucional que, como tantas veces se ha dicho, ni es revisora de la aplicación de la legalidad ordinaria efectuada por los órganos judiciales, ni constituye una tercera instancia.

2. La representación del recurrente basa la indefensión de su representado en que fue condenado, como autor de una falta de imprudencia, en aplicación del art. 15 bis del C.P. en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que establece la responsabilidad personal de quien «actúa como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma», siendo así que no existía persona jurídica que fuera titular del local de negocio donde se produjo el incencio, y que no hubo prueba alguna en tal sentido, ni tan siquiera referencia a dicha circunstancia en la relación de hechos probados.

Sin embargo, no cabe hablar de indefensión en el caso que nos ocupa, pues, si bien es cierto que el Ministerio Fiscal interesa la aplicación del art. 15 bis del C.P. y que en la parte dispositiva de la Sentencia se hace referencia de forma inadecuada al citado precepto, también lo es que en la fundamentación jurídica de la Sentencia impugnada se considera expresamente al hoy recurrente en amparo responsable en concepto de autor porque «en su conducta en el mantenimiento y conservación del negocio del que era propietario no tuvo el cuidado exigible y que los hechos objeto de estas actuaciones se determinaron por una negligencia imputable a dicho denunciado al no esmerarse en el cuidado de las instalaciones de su comercio, al ser conocedor de las deficiencias que en el mismo existían». No cabe duda, pues, de que la culpabilidad apreciada en el acusado lo fue por omisión de la diligencia que le era propia en el mantenimiento de un negocio cuya titularidad se le reconoce judicialmente y no ha sido cuestionada en el presente recurso, como tampoco lo han sido los demás elementos que integran el tipo penal, que fueron objeto en su día de debate contradictorio.

3. Asimismo ha de estimarse realizada la actividad probatoria suficiente para excluir la posibilidad de infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E), pues en el juicio oral se practicó, entre otras, abundante prueba testifical que ratificó anteriores versiones sobre la existencia de bidones de disolvente y material inflamable en el almacén del local. Por otra parte, la circunstancia de que no se efectuara concretamente la tasación pericial de los daños tampoco afecta al derecho fundamental invocado, pues éste no comporta la utilización de un determinado medio probatorio taxativamente impuesto y así el organismo judicial pudo considerar acreditado el importe de dichos daños a través de cualquier otra prueba legalmente válida -como en el presente caso lo fueron las de carácter documental y testifical, consistentes en las facturas aportadas y su oportuna adveración- y sobre esta base fijar las correspondientes indemnizaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate Puig- Mauri, en nombre y representación de don Julio Fernández Martín, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 11/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:11A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 420/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 12/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:12A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 475/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de abril de 1987, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don Francisco Soto Ordóñez, contra doña María Luisa Garrido Rubia, don Francisco Javier Martorell Fábregat, doña Eulalia Camps Sardá, don Jaume Canela Soler, doña Mercedes Rico Busquets, don Juan Garriga Armengou, doña María Ballonga Casas, doña Gabriela Pérez Penas, don José Recio Ariza, doña María Dolores Tribaldos Tribaldos, don Ramón González Martínez, doña Modesta Mejías Barragán, don Enrique Farras Valls y doña Pilar Manzano Castell, interpone recurso de amparo contra el Auto de 12 de junio de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell que decretó el archivo de las diligencias previas núm. 596/1985, tramitadas en virtud de querella de los promoventes del amparo, y que fue confirmado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona en Autos dictados en el recurso 250/1986, de 28 de octubre de 1986 y 16 de marzo de 1987, que, respectivamente, desestimaron el recurso de apelación y no dieron lugar a la tramitación del recurso de súplica interpuesto.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Con fecha 28 de enero de 1985, los recurrentes en amparo interpusieron querella contra don José Toro García, en nombre propio y en su calidad de legal representante de «Verguer, Sociedad Anónima», así como contra don José María Blanquer Cutrina, doña Aurora González Prieto, don Francisco Romero Vázquez y don José Fernández León, basándose en que les habían cobrado cantidades superiores a las autorizadas en la cédula de calificación definitiva de las viviendas de protección oficial que les habían vendido. Asimismo denunciaban que existía una alteración en la calidad de los materiales de construcción, señalada por los Servicios Técnicos de la Generalidad de Cataluña, que podría también ser constitutiva de un delito de estafa, ya que difería de la expuesta en la memoria que se presentó en su día ante la Administración para obtener la calificación de vivienda protegida.

b) Admitida a trámite la querella, después de recibir declaración a los querellados, con excepción de doña Aurora González Prieto, y oficiarse a la Generalidad, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell dictó Auto, de fecha 12 de junio de 1986, decretando el archivo de las diligencias por considerar que «el hecho que motivó su incoación no constituye infracción penal».

c) La referida resolución fue impugnada, por presunta vulneración del párrafo primero del art. 24 C.E., a través de los recursos de reforma y subsidiario de apelación, que fueron desestimados por sendos Autos, de 30 de agosto de 1986 y 28 de septiembre del mismo año. Este último fue, a su vez, recurrido en súplica ante la misma Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, inadmitiéndose su tramitación por Auto de 16 de marzo de 1987.

3. La representación de los recurrentes estima que ha sido vulnerado el art. 24 de la C.E., ya que, en su opinión, al acordar el Juez el archivo de las diligencia sin practicar las investigaciones procedentes, prejuzgó, omitiendo las garantías procesales que la Ley otorga, unas conductas que previsiblemente constituían una infracción penal, y al paralizar la continuación del proceso colocó a sus representados en la más absoluta indefensión. En consecuencia, interesa de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de 12 de junio de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sabadell, recaído en las diligencias previas 596/1985, y el de 28 de octubre de 1986 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, reconociendo expresamente el derecho de sus representados a la continuación de las diligencias iniciadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados en la querella.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder a la representación de los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el articulo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Carecer la demanda manifestamente de contenido que justifique una decisión por parte de dicho Tribunal.

5. Por escrito presentado el 22 de mayo de 1987, el Ministerio Fiscal solicita que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir la causa puesta de manifiesto. A tal efecto argumenta que, si bien en algún supuesto el archivo de las actuaciones puede tener contenido constitucional, no ocurre así en el presente caso, ya que los recurrentes no han ofrecido a la consideración del Tribunal más que el Auto de archivo del Juzgado, que por si mismo es insuficiente, y el que resuelve el recurso de apelación, el cual, en su fundamento jurídico único, razona la inexistencia de lo imputado sobre la base de lo probado.

6. Por su parte, la representación de los recurrentes, en escrito presentado el 25 de mayo de 1987, interesa la admisión a trámite del recurso y su sustanciación hasta dictarse Sentencia estimatoria de la pretensión formulada en la demanda. En tal sentido pone de manifiesto que no se cuestiona la potestad del Juez Instructor por acordar el archivo de las diligencias sino el que esta resolución se haya producido antes de haberse practicado un mínimo de averiguaciones que permitieran plasmar con mayor concreción una conducta tipificada en el Código Penal como delito. Y esta cuestión, a su juicio, forma parte del ámbito del amparo por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva sin que produzca indefensión, tal como resulta de la doctrina de este Tribunal contenida en las Sentencias de 22 de abril y 23 de julio de 1981. Por último, concluye llamando la atención sobre el grave problema social que se origina cuando la conducta supuestamente delictiva se realiza en relación con la vivienda, y, en particular, cuando se trata de viviendas acogidas a la normativa de protección oficial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de los recurrentes estima, en primer término, que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, basándose en que los órganos judiciales que conocieron de la querella formulada por sus representados acordaron su archivo, y con ello la paralización del proceso, sin considerar el carácter delictivo de la conducta sobre la que versaba, ignorando así tanto la doctrina del Tribunal Supremo y de la Fiscalía de dicho Tribunal respecto de los arts. 540 y 541 del Código Penal, como lo dispuesto en los arts. 528, en relación con el 529.1.° y 302.4.° del mismo texto legal, en orden a la alteración de las calidades de los materiales empleados en la construcción por los querellados y a la posible declaración falsa en el expediente tramitado por la Generalidad. Planteada en estos términos, la demanda carece de contenido constitucional, pues el archivo anticipado de las actuaciones penales en la fase instructora, e incluso la misma desestimación de la querella conforme al art. 313 de la L.E.Cr., no supone por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, si se obtiene una decisión judicial fundada en tal sentido, como sucede en el presente caso.

En efecto, la Audiencia Provincial, al manifestarse negativamente sobre la subsunción apriorística de los hechos relatados en el escrito de querella -que fueron además objeto de investigación, según reconocen los recurrentes- en los tipos penales previstos en los arts. 541.1.°, 528 y 302.4.° del Código Penal, razona su decisión argumentando que las relaciones entre las partes deben ser tratadas en el ámbito de la jurisdicción civil «en cuanto propias de un contrato de compraventa regulado en los arts. 1.445 y siguientes del Código Civil, fruto de una voluntad libre y no viciada de las partes, por lo que, si ésta no se hubiera dado entre los contratantes, por existir un consentimiento viciado en cuanto a cualquiera de los requisitos del convenio de voluntad, o el objeto del mismo presentara defectos que variasen su esencia, podría acudirse a aquella jurisdicción que resulta la conveniente, sin que puedan ser considerados los hechos imputados en la querella como objeto de delito».

2. Alega también la representación de los recurrentes que se ha infringido el artículo 24.2 de la Constitución, al acordar el archivo de las actuaciones sin haberse practicado las diligencias encaminadas a comprobar los hechos objeto de la querella, siendo éste el único motivo que posteriormente se mantiene en el escrito de alegaciones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, por una parte, que, según se relata en. los antecedentes de la demanda, se practicaron, aunque no todas las actuaciones de investigación que los querellantes estimaban precisas, si algunas de las por ellos propuestas, como la declaración de los querellados y el oficio dirigido a la Generalidad, y, por otra, que corresponde a los órganos judiciales determinar la pertinencia de las diligencias propuestas y que en el presente caso no las consideraron imprescindibles ya que, a su juicio, la cuestión planteada era propia de la jurisdicción civil por afectar a relaciones jurídicas derivadas de contratos de compraventa, y, por consiguiente, aun dando por supuesta la existencia de los hechos denunciados, éstos no podían calificarse de delictivos.

3. En conclusión, no puede estimarse que las resoluciones judiciales impugnadas vulneren el art. 24 de la Constitución, ya que se pronuncian razonadamente sobre la valoración jurídica de los hechos objeto de la querella, valoración que les lleva a considerar innecesarias ciertas diligencias propuestas por los querellantes y que no puede ser revisada por este Tribunal por cuanto pertenece al ámbito específico de la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución otorga en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 13/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:13A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 482/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 14/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:14A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 507/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 15/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:15A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 584/1987, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 16/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:16A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 761/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 de junio, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí interpone, en nombre y representación de don Juan Luis Benavides Ramos, recurso de amparo contra la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 8 de abril de 1987, que desestimó el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto contra la Sentencia recaída en la causa núm. 22, de 1986, de la Zona Marítima del Estrecho en autos sobre delito por desobediencia.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, Teniente de la Escala Especial de Sanidad de la Armada, se negó a cumplir el día 8 de abril de 1986 la orden núm. 98 de la Subdirección del Hospital de Marina de San Carlos en San Fernando (Cádiz), por la cual se le designaba como Oficial de Guardia de la planta 5.ª del citado hospital. Dicha negativa se fundó en que la citada orden era nula de pleno Derecho.

b) Celebrado Consejo de Guerra, el actor fue condenado por Sentencia núm. 22 de 1986, de la Zona Marítima del Estrecho como: «Autor de un delito de desobediencia, previsto y penado en el párrafo 1.° del art. 102 del Código Penal Militar, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de tres meses y un día de prisión con la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena del art. 29 del mismo Cuerpo legal y el efecto de pérdida de tiempo para el servicio para el que no será de abono el fijado como de extensión de la pena, de acuerdo con el art. 33 del mismo Código Penal Militar sin que sean de exigir responsabilidades civiles por la propia naturaleza del delito cometido.»

c) Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fue desestimado por Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 8 de abril de 1987.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnada, así como la Sentencia núm. 22, de 1986, de la Zona Marítima del Estrecho. Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia impugnada, asi como la celebración de vista oral, en sustitución del trámite de alegaciones, según prevé el art. 52.2 de la LOTC. Por lo que respecta a la pretensión principal, el actor aduce como violados los arts. 10. 1, 14.1, 15 y 24 de la Constitución.

Funda su queja en que la orden núm. 98 atentó a su «dignidad», ya que le obligó a realizar una guardia bajo las órdenes de un Teniente Médico de menor antigüedad que el actor. Igualmente se le discriminó (art. 14 de la Constitución) cuando se nombró al Teniente más joven para Jefe del actor en una guardia, y se violó el principio constitucional de prohibición de tratos degradantes (art. 15 de la Constitución), al privársele de sus dignidades y empleos.

Finalmente se violó el principio de presunción de inocencia, ya que para condenarle por un delito de desobediencia es necesario probar que no cumplió la orden, siendo lo cierto que el actor impugnó la orden por el cauce legal y la cumplió, siendo relevado de la guardia cuando la estaba prestando. Por lo que se refiere a la solicitud de suspensión, aduce que la ejecución de la condena le ocasionaría perjuicios de imposible reparación, no ocasionando la suspensión perturbación de los intereses generales ni de derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

4. Por providencia de 24 de junio, la Sección Tercera de este Tribunal tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en la demanda de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, y en el art. 50.2 b) LOTC.

5. Por escrito registrado el día 10 de julio el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones manifiesta el Fiscal que, por lo que se refiere a la primera causa de inadmisión advertida, el actor debió haber invocado las infracciones constitucionales relativas a los arts. 14 y 15 de la Constitución en el curso del Consejo de Guerra 22/1986, seguido contra el demandante por la jurisdicción de la Zona Marítima del Estrecho; por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia, tal derecho debió ser invocado a la hora de formular recurso de casación contra la Sentencia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. En cuanto al fondo del asunto señala el Ministerio Fiscal que, prescindiendo de la invocación del art. 10.1 de la Constitución, las vulneraciones relativas a los arts. 14 y 15 van referidas al acto administrativo militar (la orden núm. 98), por lo que es obvio que la vía elegida no debió ser la del art. 44.1 de la LOTC, sino la del art. 43.1.

En todo caso la carencia manifiesta de contenido constitucional es patente, ya que la Orden citada es perfectamente legal, como razonan las resoluciones recurridas. El que su superior en el servicio lo fuese de menor antigüedad no supone que se le dispensase un trato degradante, ni tampoco se aprecia trato desigual ni en la Ley ni ante la Ley. Finalmente, en cuanto a la vulneración del derecho de presunción de inocencia, afirma que, si bien no se aporta ni el acta de la vista oral del Consejo de Guerra ni la Sentencia de éste, del contexto de la Sentencia dictada en casación se deduce la existencia de actividad probatoria, que parece sustentarse en el testimonio del Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada y en la propia actitud del demandante.

6. Con fecha 7 de julio, la representación procesal de la parte recurrente formuló su escrito de alegaciones en el que señala que invocó los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que demanda que se pida la causa y se compruebe lo afirmado, y manifiesta que hay contenido constitucional en la demanda, ya que en caso contrario ningún Tribunal habría examinado los derechos fundamentales vulnerados; por todo ello solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor en el trámite de alegaciones reitera que invocó los derechos fundamentales presuntamente vulnerados «desde el primer momento de la causa», y a tal propósito se remite a unos folios de la primera declaración que prestó en la vista oral del Consejo de Guerra.

Sin embargo, dicho alegato no puede ser acogido, ya que, como tiene declarado este Tribunal, no basta la afirmación de haberlo hecho así, sino que es preciso que se haya hecho constar en el acta de la sesión, y que se justifique después ante este Tribunal con certificación de tal acta, y sólo de esta manera el requisito previsto en el art. 44.1 c) de la LOTC puede considerarse verdaderamente cumplido (ATC 194/1986, de 5 de marzo). Al no hacerlo así, en el trámite abierto por este Tribunal para que aportara la acreditación debida, concurre la causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 24 de junio pasado.

2. Concurre asimismo la segunda causa de inadmisión advertida en nuestra anterior providencia, consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. En efecto, del examen de los antecedentes y de la argumentación de la representación actora se desprende la ausencia de lesión constitucional alguna.

Prescindiendo de la invocación del art. 10.1 de la Constitución no tutelable por sí mismo en amparo, las quejas que el actor formula en relación con la vulneración de los arts. 14 y 15 de la Constitución deben considerarse imputadas a la orden núm. 98 de la Subdirección del Hospital de Marina de San Carlos en San Fernando (Cádiz) y no a la resolución impugnada. No obstante lo cual, la invocación de uno y otro precepto carecen en todo caso de relevancia constitucional, ya que no puede considerarse infringido el art. 14 de la Constitución sobre la base de una supuesta discriminación porque en el turno de guardia que el recurrente debía cumplir el día 8 de abril de 1986 estuviese subordinado a un Oficial de menor antigüedad. Ello es así porque, con independencia de que tal antigüedad no haya sido acreditada ni conste tampoco la Escala del Teniente Médico que, según el recurrente, preterió su antigüedad, la vía de amparo constitucional no es el cauce adecuado para dirimir cuestiones que afecten a la organización militar, en concreto a la organización de un servicio de guardia en un Hospital Militar. Tampoco es admisible la invocación del art. 15, ya que, como señala el Ministerio Fiscal, el hecho de que su superior en el servicio lo fuese de menor antigüedad no supone en sí mismo que tal orden implicase para el actor un trato degradante.

Finalmente, debe rechazarse la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, ya que del propio texto de la Sentencia dictada en el Consejo de Guerra se desprende la existencia de pruebas de cargo entre otras el testimonio del Coronel Médico del Cuerpo de Sanidad de la Armada, Subdirector del Hospital, que desvirtúan, por tanto, la presunción de inocencia del actor. Por todo ello, concurre en la demanda la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso sin que sea necesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 17/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:17A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 764/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 18/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:18A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 808/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 19/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:19A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 867/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 20/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:20A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 931/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:21A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 969/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:22A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 981/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 23/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:23A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 994/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 24/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:24A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.005/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 25/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:25A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 26/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:26A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.026/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 27/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:27A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.027/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 28/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:28A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.035/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:29A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.054/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:30A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.059/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:31A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.090/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:32A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.104/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de don Jaime Creus Gobern y don Manuel Escribano Horcas, presentó el 1 de agosto de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito interponiendo recurso de amparo contra providencia de 8 de junio de 1987, confirmada por Auto de 30 de junio de 1987, ambos de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) Los aquí recurrentes y 145 trabajadores más solicitaron del Fondo de Garantía Salarial el abono de ciertas cantidades, recayendo resolución de dicho Organismo contra la que los dos recurrentes en amparo y otros 30 de los solicitantes iniciales, disconformes todos con el importe reconocido, interpusieron recurso de alzada en vía administrativa y, desestimando éste, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Barcelona, que por Auto de fecha 7 de mayo de 1987 declaró la incompetencia de tal jurisdicción para conocer de la pretensión deducida, previniendo a la parte actora de que podía ejercitar su derecho ante la Magistratura de Trabajo correspondiente.

b) Por escrito presentado el 5 de junio de 1987 y suscrito por el Letrado que había representado a los actores en los recursos antes citados se formuló demanda ante las Magistraturas de Trabajo de Barcelona, en reclamación de las cantidades pertinentes contra el Fondo de Garantía Salarial, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 4. En el encabezamiento de dicha demanda el Letrado actuante decía hacerlo en representación de los treinta trabajadores citados, omitiendo toda mención -«por error mecanográfico involuntario» se dice en la demanda de amparo- de don Jaime Creus Gobern y don Carlos Escribano Horcas. En la súplica de la demanda se instaba que se dictara Sentencia en su día declarando «el derecho que asiste a mis representados a percibir del Fondo de Garantía Salarial las cantidades relacionadas en el anexo número uno», anexo éste en que figuraban los dos recurrentes en amparo.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona dictó providencia el 8 de junio de 1987, en que, además de advertir a la parte actora de ciertos defectos subsanables, indicaba lo siguiente: «No están incluidos como actores, y sí en cambio citados en el anexo a que se refiere el representante de los mismos, los citados como Jaime Creus Gobern y Manuel Escribano Horcas; con referencia a estos dos últimos, deberán presentar nueva demanda, toda vez que su no inclusión en los presentes autos como actores, hace insanable una acción posterior de los mismos en el presente procedimiento.»

Contra la citada providencia interpuso el Letrado allí actuante recurso de reposición, desestimado por Auto de 30 de junio de 1987, notificado el 11 de julio de 1987, en el que dicha Magistratura entendía que la no inclusión de los dos interesados no era un defecto formal, sino una omisión sustancial no sanable.

2. Entienden los recurrentes vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta exige que se resuelva sobre su pretensión y sólo puede desestimarse por motivos formales cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido, de conformidad con los arts. 24 de la Constitución y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A su juicio, la designación del demandante, requisito general de las demandas según el art. 71.2.° de la Ley de Procedimiento Laboral, pero que no era necesario antes de la reforma de tal Ley de 13 de junio de 1980, es extremo al que resulta aplicable el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, que permite la subsanación de los defectos u omisiones de la demanda sin distinguir entre subsanables e insubsanables, y además, en el caso se trataba de una omisión subsanable.

En el presente caso, al dejar a los actores fuera del procedimiento sin darles opción a la subsanación del defecto formal, se vulnera el derecho invocado, pues tal defecto no puede convertirse en obstáculo insalvable para proseguir el proceso los actores, no ajustándose al criterio de proporcionalidad su exclusión. Al respecto, en su escrito de recurso de reposición, indicaban que, de tener que formular nueva demanda, su acción no prosperaría «a tenor de la prescripción». Suplicaban la declaración de nulidad de la providencia y del Auto mencionados y que se reconozca su derecho a subsanar en el plazo legalmente establecido el defecto de que adolecía su demanda al omitir sus nombres en el encabezamiento.

3. La Sección Primera de este Tribunal en su reunión de 10 de noviembre de 1987, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes del amparo, manifestando que tal y como se expuso en el hecho quinto del escrito de demanda, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, no admitió como actores a sus representados, en el procedimiento instado en reclamación de cantidad contra el Fondo de Garantía Salarial, al haber omitido sus nombres en el encabezamiento del escrito de demanda, a pesar de figurar relacionados en la súplica de la misma, con expresión de la cantidad que reclamaban. Dicho error mecanográfico no pudo ser subsanado al no emplazarse para ello a la parte actora, de conformidad a lo establecido en el art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece: «El Magistrado, en su caso, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días ...».

En ningún momento la Magistratura de Trabajo dio a sus representados la posibilidad de subsanar el error mecanográfico producido al transcribir el escrito de demanda. Tiene establecido reiteradamente el Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela de los Jueces y Tribunales no puede cuestionarse en amparo ante este Tribunal, en cada ocasión que uno de aquéllos resuelva la admisión de una demanda por apreciar una determinada causa de inadmisibilidad, puesto que el Tribunal Constitucional ya ha manifestado que el derecho a la tutela judicial se satisface al obtener una resolución fundada en derecho que podrá ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad, y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (STC 219/1981, de la Sala Primera, de 29 de marzo de 1982).

De ello se desprende que el motivo de inadmisibilidad debe producirse en causa fundada, y, por consiguiente, de conformidad al procedimiento establecido. Previendo la Ley de Procedimiento Laboral, especialmente, la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en que se haya incurrido al redactar la demanda, necesariamente deberá ser ésta la norma aplicable, y, por consiguiente, no podrá alegarse un motivo de inadmisión que no esté expresamente regulado en la propia Ley de la Jurisdicción.

Es decir, el recurso se interpone no por la inadmisión de la demanda en lo que respecta a sus representados, sino por la inadmisión por un motivo formal, no concurriendo causa alguna de inadmisibilidad. Por ello, al declarar la inadmisión de los demandantes como actores, se infringe el art. 24 de la Constitución, ya que se impide el llegar a una decisión de fondo en base a una causa formal subsanable, ya que la Ley no prevé que sea insubsanable. En su consecuencia será de aplicación el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que supone el estricto cumplimiento por los órganos judiciales de los principios rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, que no es un simple conjunto de trámites y ordenación del proceso, sino un ajustado sistema de garantías para las partes (STC 157/1987, de 15 de octubre). Por su parte, el Ministerio Fiscal ha pedido la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], al no poder apreciarse prima facie la vulneración aducida. Es innecesario detenerse en el estudio de la doctrina de este Tribunal que, en interpretación del art. 24.1 de la Constitución, ha declarado que el mismo comprende el derecho a obtener una resolución de fondo o una decisión de inadmisión fundada en causa legal aplicada razonadamente y en el sentido más favorable al ejercicio de la acción. Por lo que a los requisitos formales de las demandas se refiere, en la STC 118/1987, de 8 de julio, con cita de la STC 87/1986, de 27 de junio, se reiteraba que «cuando las exigencias formales obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego». Dicha STC 118/1987 advertía de la necesidad de acomodarse a tales criterios con especial cuidado cuando la resolución judicial implica «la denegación del acceso a toda decisión sobre los derechos e intereses cuya protección judicial se solicitaba» y los aplicaba al caso allí enjuiciado de inadmisión de una demanda de despido «con los efectos consiguientes que tal decisión implica en un proceso en que la acción ejercida está sometida a plazos breves de caducidad». Examinando, con tales premisas, la vulneración aducida, y desde la perspectiva de los recurrentes, que entienden negado su acceso a una resolución de fondo por un defecto formal subsanable -incurriéndose así en un exceso de formalismo, a su juicio-, no puede apreciarse tal vulneración. El razonamiento del órgano judicial se centra en la falta de designación de los recurrentes como demandantes en la vía judicial laboral; la exigencia de tal designación no es obstáculo excesivo, irrazonable ni carente de finalidad, sino, por el contrario, requisito lógico e indispensable para la determinación de los elementos subjetivos del proceso, necesaria desde su inicio. Por otra parte -como en Auto de 5 de noviembre de 1986 en recurso de amparo 757/1986 se declaró respecto a los recursos- la alegación de que los que no fueron designados como demandantes, ni expresaron por sí ni por medio de representante su voluntad de serlo, querían en realidad demandar, puede estimarse no como una mera subsanación de un defecto formal, sino como una alteración esencial de los elementos subjetivos de la demanda. No es, por ello, irrazonable la tesis del Magistrado de Trabajo de que la omisión total de los datos identificativos de los recurrentes como actores en la demanda no puede subsanarse al amparo de las previsiones del art. 72 de la Ley de Procedimiento Laboral, que se limita, así, a los casos de defectuosa o incompleta identificación de la parte, pero de la que algún dato se expresa. Tampoco es irrazonable entender que la mención de los recurrentes en un documento anexo a la demanda no permite dar por supuesta la voluntad de ser partes no manifestada en aquélla; especialmente si en ésta son otras personas distintas las que explícita y correctamente son designadas como demandantes.

Debe tenerse en cuenta, de otro lado, que la resolución judicial, en este caso, no niega el acceso de los interesados a toda decisión sobre sus derechos, sino que les remite a proceso distinto, para el que no existe obstáculo legal alguno y en el que, sin más dilaciones, pueden ejercitar sus derechos, como tampoco puede compartirse su temor de que les pueda afectar la prescripción de su acción, ya que ha mediado interrupción de la misma al menos hasta la resolución del proceso contencioso-administrativo de 7 de mayo de 1987 (art. 1.973 del Código Civil), no afectando a ello las previsiones del art. 5.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no alegándose como aplicable un plazo prescriptivo breve que haga verosímil su afirmación.

2. Desde otra perspectiva distinta a los planteamientos de la parte puede comprenderse, tal vez mejor, la carencia de contenido constitucional de la queja. A tal fin hay que recordar, como se decía en el Auto de 5 de noviembre de 1986 citado, que el acceso a la jurisdicción (incluyendo el acceso a los recursos) es un derecho ciertamente comprendido en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, pero no es menos cierto que tal derecho no puede considerarse vulnerado por los órganos judiciales si no concurren en el que pretende ese acceso determinadas condiciones, entre ellas, obviamente, que manifieste o comunique al órgano judicial competente su voluntad de constituirse en parte. Sin la expresión de esa voluntad no cabe reprochar al órgano judicial la vulneración de un derecho que el interesado no ha intentado ejercer. En el presente caso, ello es lo ocurrido, destacando además el hecho de que eran unas personas determinadas las que única y claramente manifestaron su voluntad de ser parte, no los ahora recurrentes, y en ello habrá mediado negligencia propia o de su representante, pero no acto ni omisión del órgano judicial violadora del derecho al acceso a la jurisdicción.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Jaime Creus Gobern y don Manuel Escribano Horcas.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 33/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:33A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.121/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 34/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:34A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.123/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 35/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:35A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.127/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 10 de agosto de 1987, el Procurador señor Sánchez Malingre, actuando en nombre y representación de don Manuel Iglesias Corral, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, el 28 de julio de 1987, por virtud de la cual se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Justicia que denegó al demandante la pensión que por éste había sido solicitada en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1986. Estima el actor que la resolución administrativa y la judicial constituyen una infracción del principio de igualdad que la Constitución garantiza en el art. 14, pues el cargo que ocupó el demandante, y por el que estima tener derecho a la pensión solicitada, Fiscal General de la República, es idéntico al cargo de Fiscal General del Estado a que se refiere la Disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1986.

Señala el actor que le ha sido notificada la Sentencia dictada el día 28 de julio de 1987, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución primero tácita y luego expresa del Ministerio de Justicia que desestimó su petición de que se le reconociera una pensión en los términos de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, por haber desempeñado el cargo de Fiscal General de la República. Contra dicha Sentencia ha interpuesto recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo. La Sentencia, en contra de lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, no expresa los recursos que contra ella pueden ser interpuestos. Para el caso de que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional sea tenida por firme en cuanto no susceptible del recurso de apelación, se interpuso recurso de amparo contra la citada Sentencia y contra los mencionados actos del Ministerio de Justicia. Señala asimismo el actor que la Disposición adicional quinta, apartado primero, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, establece que las personas que hubieran desempeñado después de 29 de diciembre de 1987 los cargos de Presidente del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Fiscal General del Estado, causarán en su propio favor y en el de sus familiares los mismos derechos que de acuerdo con el art. 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, causan el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros del Gobierno de la Nación y los Presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, cualquiera que sea la fecha de su cese o fallecimiento. Don Manuel Iglesias Corral fue nombrado por don Niceto Alcalá-Zamora y Torres, Fiscal General de la República. Para el recurrente la identidad del rango de Fiscal General de la República y del hoy denominado Fiscal General del Estado está fuera de toda duda. Don Manuel Iglesias Corral solicitó del Ministerio de Justicia el reconocimiento del derecho a una pensión indemnizatoria mensual igual a la duodécima parte del 80 por 100 del total de retribuciones asignadas al cargo de Fiscal General del Estado en el Presupuesto en vigor, durante el plazo de veinticuatro mensualidades, a tenor de lo dispuesto en la Disposición adicional quinta, apartado primero, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en relación con el art. 10.5 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981. Desestimada por la Administración la pretensión, se interpuso recurso ante la Sala de la Audiencia Nacional. Esta ha dictado en 28 de julio de 1987 Sentencia desestimatoria contra la que se alza el presente recurso de amparo.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 10 de noviembre del pasado año, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª) La regulada por el art. 50.1 b), en relación al 49.2 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por no presentarse documento que acredite la representación del actor, 2.ª) La del art. 50.1 b), en relación al 44.1 a), por falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3.ª) La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones el solicitante del amparo, acompañando con el mismo copia de la escritura de poder otorgada por él en favor del Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre. Manifiesta en su escrito el solicitante del amparo que, como explicó en el escrito de interposición del recurso, frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 1987, ha interpuesto recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y que en pro de una mayor defensión, ante la posible inadmisión de tal recurso, deduce el amparo constitucional para el supuesto de que se entendiera firme en vía judicial la Sentencia de la Audiencia Nacional. Por lo que se refiere al fondo del asunto, señala que el Ministerio Fiscal, ante el Tribunal Supremo, en escrito, del que acompaña copia, ha informado favorablemente su recurso de apelación, lo que demuestra no sólo el contenido constitucional del amparo, sino también la procedencia de que sea estimado, para evitar una odiosa discriminación. Por su parte, el Fiscal ante este Tribunal, ha presentado escrito de alegaciones en el que interesa la inadmisión de este recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo constitucional tiene, como se deduce del art. 53 de la Constitución, un carácter subsidiario respecto del amparo de sus derechos fundamentales y libertades públicas que los ciudadanos deben intentar obtener, en primera linea, ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ello, el amparo constitucional se da sólo frente a lesiones que tengan carácter definitivo por no existir posibilidad ninguna de reacción en la vía judicial ordinaria, tal como establece el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se deduce de ello la improcedencia de acudir al amparo constitucional de forma anticipada o cautelar, que es, cabalmente, lo que ocurre en el presente caso, en el que el solicitante del amparo reconoce que la vía jurisdiccional previa no se encuentra todavía agotada, ya que frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional, ha interpuesto un recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, todavía no resuelto, y atribuye dicho carácter cautelar al amparo constitucional, al promoverlo, según dice, «en pro de una mayor defensión», ante la posible inadmisión del recurso de apelación, lo cual hace el amparo constitucional inadmisible en el presente momento procesal.

ACUERDA

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Iglesias Corral.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 36/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:36A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.148/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 37/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:37A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.154/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 38/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:38A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.168/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Proeurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), interpone el 27 de agosto de 1987 recurso de amparo contra Sentencia de 23 de junio de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, en proceso sobre pensión de viudedad.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones: a) Doña María del Carmen Castro Figueiras presentó ante la Magistratura de Trabajo de Lugo demanda contra el INSS, en reclamación de pensión de viudedad por haber convivido maritalmente, sin contraer matrimonio, con don Luis López Yebra. La Magistratura citada dictó el 28 de septiembre de 1984 Sentencia desestimatoria en consideración al hecho de ser la actora soltera y en tal estado fallecer el señor López Yebra.

b) Interpuesto recurso de suplicación, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencia de 23 de junio de 1987, que dice notificada el 3 de agosto de 1987, por la que estima el recurso y concede a la actora la pensión de viudedad al considerar que la Disposición adicional décima de la Ley de 7 de julio de 1981 permite causar derecho a ella al contener una expresa determinación de que la causa el conviviente en forma marital que no hubiese podido contraer matrimonio con la beneficiaria por anterior vínculo conyugal de cualquiera de ellos. c) Alude el organismo recurrente a la STC 19/1983 para fundar su legitimación y afirma que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe el art. 14 de la C.E. que consagra el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, impidiendo que un órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales sin fundamentación razonable. En la materia de la pensión de viudedad extraordinaria de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, el Tribunal Central de Trabajo había venido manteniendo el criterio, expuesto en las Sentencias de 8 de junio de 1984, 30 de junio de 1984, 1 de febrero de 1985, 9 de febrero de 1985, 17 de octubre de 1985, 1 de septiembre y 10 de marzo de 1987, que cita, de que la misma sólo corresponde a quien hubiese convivido habitualmente con el causante y no hubiera podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la Ley 30/1981, falleciendo dicho causante antes de la vigencia de la misma. En el presente caso, cambia de criterio el Tribunal Central de Trabajo sin fundamentación, dado que la solicitante de la pensión y el causante eran solteros, según se desprende del segundo considerando de la Sentencia de instancia, en el que consta con valor de hecho probado este extremo, no modificado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Suplica que se anule la Sentencia recurrida y se «reconozca el derecho de mi representado a que su recurso sea decidido por Sentencia».

3. Por providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas por el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la LOTC, por extemporaneidad en la formulación de la demanda de amparo, y por el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido constitucional dicha demanda, otorgando al organismo recurrente y al Ministerio Fiscal plazo para alegaciones. Por escrito de 9 de diciembre de 1987 formuló la representación del INSS sus alegaciones, expresando respecto a la extemporaneidad indicada, que se justifica el cumplimiento del plazo legal con la copia de Sentencia que acompaña en que consta como fecha de entrada en las oficinas de la Entidad la de 3 de agosto de 1987, y, en lo referente al contenido constitucional de la demanda, reiteraba los argumentos de su escrito inicial, solicitando la admisión del recurso de amparo. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló sus alegaciones por escrito de 11 de diciembre de 1987, indicando, de un lado, que la demanda de amparo es extemporánea, salvo que se pruebe lo contrario en este trámite, y, de otro, que para dictaminar sobre la cuestión de fondo estimaba necesario conocer las actuaciones previas, cuya remisión interesaba para, a su vista, completar el informe de admisión, al no ser posible conocer la veracidad del extremo esencial -sobre el estado civil del causante de la pensión a su fallecimiento- con las Sentencias aportadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Debe ratificarse la apreciación inicial, que la providencia de 23 de noviembre de 1987 reflejaba, al señalar como segunda causa de inadmisibilidad de la demanda la de carecer ésta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [(art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)], al no existir indicios de la vulneración constitucional aducida. Para fundar tal apreciación no es necesario entrar a examinar la compleja cuestión de si el organismo público recurrente es titular del derecho fundamental invocado o si el significado material de tal derecho comprende a dicha clase de sujetos jurídicos, lo que requería extensas y matizadas consideraciones. Estas, sin embargo, no son aquí precisas, pues, admitiendo que la anterior premisa debiera tener respuesta afirmativa, en el presente caso la queja de la Entidad recurrente carece de fundamento, al no advertirse que el Tribunal Central de Trabajo se haya apartado, en la Sentencia impugnada, de sus criterios precedentes en casos iguales, condición necesaria para que quepa reprocharse a un órgano judicial vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, con arreglo a doctrina reiterada de este Tribunal (STC 30/1987, de 11 de marzo, por todas). En efecto, se alega, y así ocurre, que el Tribunal Central de Trabajo viene entendiendo que la pensión de viudedad, al amparo de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, sólo puede concederse a la persona supérstite que hubiere convivido maritalmente con el fallecido y que no hubiera podido contraer matrimonio con éste por impedirlo la legislación anterior y por fallecer el causante antes de la vigencia de la Ley nueva. Pues bien, tal como el INSS indica en su demanda de amparo, el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia impugnada razona que tal Disposición adicional «contiene una expresa determinación de que cause pensión a favor del sobreviviviente el conviviente en forma material que no hubiera podido contraer matrimonio con la beneficiaria por anterior vínculo conyugal de cualquiera de ellos». Esta es la misma tesis que en resoluciones precedentes viene manteniendo el Tribunal Central de Trabajo, de forma que no pasa a sostener ahora el criterio de que la mera convivencia extramatrimonial baste para lucrar la pensión, sino que continúa exigiendo tal hecho y los de «impedimento anterior» a la Ley e imposibilidad temporal de acogerse a ésta. La queja del organismo recurrente se funda en que la Magistratura declaró probado -por así indicarlo en los considerandos de su Sentencia- que ambos interesados eran solteros, por lo que entendía que no tenían impedimento para contraer matrimonio con la legislación anterior, mientras que el Tribunal Central de Trabajo parte de una premisa fáctica distinta: que su situación era la de existencia de vínculo matrimonial de alguno de ellos, impedimento según la legislación anterior que vedaba las nupcias de los convivientes, habiendo fallecido uno de ellos antes de la vigencia de la Ley. No hay, pues, cambio de criterio inmotivado, sino un error «in facto» o una discrepancia de la parte sobre los hechos probados, nada de lo cual puede fundar la queja constitucional formulada, sin que, por otra parte, a la modificación fáctica que opera el Tribunal Central de Trabajo se impute irregularidad alguna.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 39/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:39A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.228/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 40/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:40A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.244/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 41/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:41A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.257/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 42/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:42A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.276/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 43/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:43A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.278/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:44A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.286/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 45/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:45A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.309/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:46A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.322/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 47/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:47A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.326/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 48/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:48A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.348/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de octubre de 1987, registrado en este Tribunal el día 23, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre y representación de don Alberto Alvarez Cienfuegos y Mercadal, recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 15 de marzo de 1986 por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Con fecha de 15 de junio de 1984 el hoy recurrente de amparo solicitó de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión de pensión de jubilación. Por Resolución de 19 de julio de 1985, el INSS denegó la prestación solicitada al considerar que la situación de pensionista por invalidez permanente absoluta del solicitante, con posibilidad de ejercer actividades compatibles con su estado de invalidez, «no origina obligación de pago a la Seguridad Social y, por tanto, el derecho de percibir pensión de jubilación, de acuerdo con el apartado cuarto del art. 24 de la Orden ministerial de 15 de abril de 1969 y Resolución de 6 de junio de 1969 y Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1970».

b) Formulada demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid, tramitada con el núm. 2.673/1985, fue estimada en Sentencia de 15 de marzo de 1980, que declaró el derecho del demandante a percibir la pensión de jubilación sobre la base reguladora de ciento veintinueve mil trescientas pesetas y con efecto desde el 15 de junio de 1984, sin perjuicio del derecho del INSS y de la Tesorería General de la Seguridad Social a deducir o a reintegrarse de lo cobrado por el autor en concepto de pensión de invalidez desde el 12 de septiembre de 1972.

c) Contra la anterior Sentencia interpusieron el INSS y la representación del demandante recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo, alegando el último que la Sentencia impugnada infringía lo dispuesto en el art. 54.1 de la Ley General de Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, en relación con el art. 1.966 del Código Civil y la doctrina de la Sala Sexta del Tribunal Supremo relativa al cómputo del plazo de prescripción de las acciones para el reintegro de prestaciones percibidas indebidamente de la Seguridad Social. Por Sentencia de 21 de septiembre de 1987, la Sala Sexta del Tribunal Supremo desestimó los recursos formulados y confirmó la Sentencia recurrida. En el fundamento de Derecho tercero de dicha resolución, se razona la desestimación del recurso del hoy demandante por no poder alegarse en casación la prescripción «cuando no lo fue en instancia ni es tema que tratara la Sentencia, y que no se diga que entonces no pudo oponerse, pues ya la propia resolución se hace eco del ofrecimiento que en su día realizó el demandante en orden al reintegro que ahora se ha acordado».

La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que dicha resolución no se pronuncia sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso de casación, referida a la prescripción en cuanto al reintegro o deducción de las cantidades percibidas en concepto de pensión por invalidez. En este sentido considera que, aunque no puede precisar si en la vista del juicio oral hizo alusión expresa a los posibles reintegros o deducciones y en el plazo al que debían limitarse, lo cierto es que dicha cuestión fue introducida ex novo por el Magistrado, sin que el recurrente pudiera alegar y oponer la prescripción, por lo que la desestimación del recurso de casación por este concreto motivo le produce indefensión. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida para que la Sala Sexta del Tribunal Supremo se pronuncie sobre la prescripción alegada en el único motivo del recurso de casación formulado.

3. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [artículo 50.2 b) LOTC].

4. El Fiscal, en escrito de 28 de diciembre de 1987, se opone a la admisión y al efecto alega que la demanda de amparo, que impugna la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (21 de septiembre de 1987) por no entrar a conocer del fondo de la pretensión deducida (prescripción), carece de contenido constitucional según puede advertirse de la lectura de las Sentencias cuyas fotocopias se acompañan, porque la afirmación del demandante de que no pudo alegar en la instancia la prescripción que después fundamentó su recurso de casación, aparece contradicha por la argumentación de la Sentencia del propio Tribunal Supremo, ahora impugnada, cuando éste recuerda que el Magistrado de Trabajo, en su Sentencia de instancia, al reconocer el derecho del INSS y Tesorería General de la Seguridad Social a recuperar las prestaciones abonadas en concepto de pensión de invalidez, lo hizo recogiendo la propia petición del demandante deducida el 1 de octubre de 1981 (folios 19 y 20), La obtención de una resolución fundada en Derecho, no significa que siempre haya de conocerse sobre el fondo del asunto, pues también se satisface el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) cuando se acoge una excepción en aplicación razonada del ordenamiento jurídico, como es el caso, al rechazarse como «cuestión nueva» el motivo de casación, siendo la Sentencia del Tribunal Supremo razonada y no arbitraria.

5. Don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto Alvarez-Cienfuegos y Mercadal, en su escrito de alegaciones, ratifica su demanda e insiste en que su parte no pudo hacer valer la excepción de prescripción antes de la fase de casación, por lo que la decisión de la Sala Sexta de no entrar a conocer de la misma, por haber sido planteada en momento inoportuno, no sólo no se ajusta a la realidad, sino que provoca la indefensión de esta parte al no haber sido considerada dicha excepción por el Tribunal competente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada por el recurrente es si el Tribunal Supremo, al desestimar el recurso de casación por él interpuesto, por considerar que la cuestión planteada referida a la posible prescripción de las acciones para el reintegro de prestaciones percibidas indebidamente de la Seguridad Social era cuestión nueva no resuelta en la Sentencia de instancia, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial. Cabe recordar al respecto que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no exige la obtención de una decisión favorable a las pretensiones deducidas. En el presente caso, la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha considerado, de forma razonada, que la cuestión planteada por el recurrente no podía resolverse en casación, pues dicha cuestión ni había sido resuelta en la Sentencia recurrida ni había sido debatida en primera instancia. En este sentido es evidente que la Sentencia ahora impugnada en vía de amparo es jurídicamente fundada, pues la naturaleza, finalidad y configuración legal del recurso de casación laboral impide que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre hechos nuevos o sobre cuestiones no resueltas en la instancia, por lo que no ha habido violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Por otro lado, es evidente, como razona el Tribunal Supremo, que el recurrente pudo oponer ante la Magistratura de Trabajo la prescripción de la acción de reembolso por el INSS de las cantidades percibidas por aquél en concepto de pensión por invalidez, por lo que al no haberlo hecho así, el Magistrado no resolvió sobre la procedencia de dicha pretensión y se limitó a reconocer el derecho de reintegro. En este sentido, la posible indefensión del recurrente sería causada, no por resolución judicial alguna, sino por su propia inactividad procesal, pues el Magistrado no tenía obligación de pronunciarse sobre la prescripción ahora debatida, máxime cuando, conforme al Código Civil, la prescripción ganada es renunciable. En definitiva, la Sentencia del Tribunal Supremo no causa indefensión alguna al recurrente, puesto que podía oponer la prescripción de la acción de reembolso frente a la Seguridad Social cuando le sean reclamadas las cantidades percibidas o reclamar el pago de las cantidades retenidas o descontadas por este concepto en el procedimiento que corresponda.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 49/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:49A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.363/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:50A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.374/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:51A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.386/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de don José Miguel Santolaya Silva, interpone recurso de amparo con fecha 30 de octubre de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 22 de septiembre de 1987, dictada en autos sobre despido. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguietnes antecedentes: a) Don José Miguel Santolaya Silva, de nacionalidad peruana, prestaba servicios para la Cruz Roja Española (Asamblea Provincial de Salamanca) como Auxiliar Administrativo, hasta que fue despedido, con efectos del 3 de febrero de 1987, por carecer del permiso de trabajo exigido por la legislación vigente sobre extranjeros. b) Tras el preceptivo intento de conciliación previa, el despedido interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, que fue estimada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Salamanca de 24 de junio de 1987, que declaró el despido improcedente y condenó a la Empresa a optar entre la readmisión o el pago alternativo de una indemnización, con la obligación de abonar al trabajador despedido, en todo caso, los salarios de tramitación. c) Contra esa Sentencia interpuso la Empresa recurso de suplicación, en el que se solicitaba una revisión del relato de hechos probados y, en concreto, de la fecha en que el trabajador despedido había obtenido el permiso de trabajo. La Sentencia del TCT de 22 de septiembre de 1987 estimó el recurso y, en consecuencia, declaró que en la fecha del despido no contaba el trabajador con el preceptivo permiso de trabajo, lo cual hacía procedente y legalmente justificada la decisión de la Empresa.

3. Contra esa Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Considera el demandante que la Sentencia impugnada fundamenta su fallo exclusivamente en que el permiso de residencia le fue concedido en fecha posterior al despido (9 de marzo de 1987), sin tener en cuenta que en aquel momento (3 de febrero de 1987) su situación ya estaba regularizada y convalidada implícitamente por el Ministerio del Interior (que lo había sancionado por estancia ilegal desde diciembre de 1976 a noviembre de 1986); y que la obtención del permiso de trabajo, necesaria para obtener el de residencia, no dependía del solicitante sino de los organismos oficiales correspondientes, a lo que habría que añadir que la no presentación de los documentos necesarios para ello se debía a la negativa de la Empresa en proporcionarlos. De todo ello deduce el demandante que la resolución judicial impugnada carece de la necesaria fundamentación jurídica y lesiona, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Solicita el demandante la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y la confirmación en su integridad de la Sentencia de instancia. Solicita también el recibimiento del juicio a prueba.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima inadmisible el recurso. Alega que el problema enjuiciado, relativo a la procedencia de la extinción de la relación laboral de los actores (como extranjeros) por no haber obtenido antes o simultáneamente la preceptiva autorización de residencia, es una cuestión de legalidad cuya resolución corresponde a los Jueces ordinarios y carece de dimensión constitucional (STC 107/1984; fundamento jurídico 2.°). La Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo es razonada, contiene argumentos suficientes; la discrepancia del demandante de amparo respecto a dicha Sentencia no fundamenta la lesión del derecho de tutela judicial (art. 24.1 C.E.) alegado, por lo que su demanda se estima inadmisible.

6. Don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales, y don José Miguel Santolaya Silva, en su escrito de alegaciones, entiende que, dentro de los derechos y deberes a que hace referencia el Titulo I de la Constitución, se encuentra el derecho al trabajo y, por tanto, dicho derecho debe ser objeto de protección constitucional. Debe igualmente recalcarse el art. 29 en su punto 1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, por el que se proclaman en favor de los extranjeros la protección y garantías establecidas en la Constitución y las leyes. En efecto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo basa su fallo en la falta de obtención simultánea, por parte del recurrente, de los permisos de residencia y trabajo, argumentando posteriormente que el permiso de residencia no fue concedido hasta el 10 de marzo de 1987, fecha posterior a su despido. No tiene en cuenta el Tribunal sentenciador que la situación ilegal de residencia en que se encontraba el trabajador sudamericano ya era legal desde el 28 de noviembre de 1986, como reconoce el Ministerio del Interior al afirmar la ilegalidad del trabajador desde el 4 de diciembre de 1976 al 28 de noviembre de 1986, circunstancia esta que le lleva a sancionar al mismo. Es evidente y como queda plenamente demostrado en primera instancia que la morosidad para conseguir el permiso de trabajo definitivo, responde a la morosa actuación de la Empresa, en este caSo Asamblea Provincial Cruz Roja, que se niega en todo momento a facilitar los documentos que le son solicitados por el trabajador. Por consecuencia, existe en el presente supuesto una violación del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en cuanto al derecho del trabajo, que viene reconocido en el mencionado art. 10.1 de la vigente C.E., por parte del Tribunal Central de Trabajo. Finalmente, solicita la admísión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el demandante de amparo que la Sentencia impugnada carece de fundamentación jurídica y que, en consecuencia, no se ajusta a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. La falta de fundamentación tendría su origen, a juicio del demandante, en la rigurosa exigencia, por parte del Tribunal, de la «posesión física» del permiso de residencia como requisito legal imprescindible para la válida constitución de la relación laboral, sin tener en cuenta que su situación en España había sido implícitamente regularizada y convalidada por el Ministerio del Interior, desde el momento en que al sancionar su estancia legal sólo hasta determinada fecha (28 de noviembre de 1986) habría dado el visto bueno para su instalación en nuestro país a partir de la misma, y que la no aportación de la documentación necesaria para obtener el permiso de trabajo tenía su origen, no en la voluntad del trabajador, sino en la negativa de la Empresa a proporcionarle un justificante de su relación laboral o del compromiso de efectuar la contratación, lo cual implicaría un claro abuso de derecho.

2. Pero basta un sencillo examen de la resolución judicial que aquí se recurre para llegar a la conclusión de que no se ha lesionado ninguna de las posibles facetas de aquel derecho fundamental. En efecto, la Sentencia del TCT de 22 de septiembre de 1987 cumple todos los requisitos que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, son necesarios para dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva, desde el momento en que, con base en la normativa de aplicación al caso y mediante una extensa y detallada argumentación, da respuesta a las pretensiones que se le habían formulado en el recurso de suplicación, haciendo ver a las partes, con toda claridad, los fundamentos jurídicos y la motivación de su fallo, tal y como exige el art. 120.3 de la C.E. Es, por lo demás, una resolución judicial que continúa la línea interpretativa sostenida reiteradamente tanto por el Tribunal Supremo como por el propio Tribunal Central de Trabajo en asuntos de ese tipo, según se desprende de sus propios fundamentos jurídicos; jurisprudencia en la que se declara que la negativa del empresario a seguir utilizando los servicios del trabajador que no dispone de permiso de trabajo y autorización de residencia es una decisión licita, que no supone despido en ningún caso y que no genera responsabilidad alguna para el empresario. Todo ello pone de relieve que la demanda de amparo, aunque formalmente se ha construido sobre una presunta vulneración del art. 24.1 C.E., no encierra más que una discrepancia del demandante con la Sentencia impugnada acerca de la interpretación que haya de darse a los preceptos de la legislación ordinaria que se ocupan de la estancia y contratación de extranjeros en nuestro país y, concretamente, acerca de la posible relevancia de una estancia consentida a efectos de sustituir al permiso de residencia exigido por la ley, y de la incidencia que la actitud de la Empresa pudiera tener en la calificación de su conducta; cuestiones estas que, no afectando a ningún derecho fundamental (y aquí no se prueba que ello ocurra), no ofrecen contenido suficiente como para justificar la admisión de un recurso de amparo, por ser competencia exclusiva de la jurisprudencia ordinaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 52/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:52A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.422/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1988, de 13 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:53A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.425/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1988, de 13 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:54A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.437/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1988, de 14 de enero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:55A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando procedente la solicitud de coadyuvancia en el conflicto positivo de competencia 81/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de enero de 1987, la Abogada de la Generalidad de Cataluña, doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, en nombre del Consejo Ejecutivo de la misma, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, en relación con el Convenio de financiación para operaciones de rehabilitación de viviendas de promoción pública concertado entre el Director General de la Vivienda del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Concejal-Presidente del Patronato Municipal de la Vivienda del Ayuntamiento de Barcelona. Solicitaba la Abogada de la Generalidad de este Tribunal que declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Catalauña y que anule y deje sin efecto el Convenio impugnado únicamente en lo que concierne al extremo relativo al abono directo por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de la subvención al Ayuntamiento de Barcelona.

2. Admitido a trámite el conflicto de competencia por providencia de la Sección Segunda de 28 de enero de 1987, y publicada su incoación en el «Boletin Oficial del Estado» del día 5 de febrero siguiente, el Letrado del Estado formuló sus alegaciones el 12 de marzo de este mismo año, oponiéndose a la estimación del conflicto planteado.

3. El 11 de noviembre de 1987 se recibió un escrito por el que el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, solicitaba se le tuviera por personado y parte en concepto de coadyuvante en el presente conflicto de competencia y que se entendieran con él las sucesivas diligencias.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acordó dar traslado del anterior escrito al Letrado del Estado y a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que alegasen sobre la solicitud contenida en el mismo.

5. El Letrado del Estado alega que, según el ATC 173/1986, la figura del coadyuvante es admisible en el conflicto de competencia cuando, además de la titularidad de la competencia controvertida, haya que decidir sobre actos y situaciones creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceras personas. Así ocurre en el presente caso, pues el Ayuntamiento de Barcelona tiene un interés directo en el Convenio que ha desencadenado el conflicto de competencia. Por ello solicita el Letrado del Estado que se admita la personación de dicho Ayuntamiento en concepto de coadyuvante.

6. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, que manifiesta su sorpresa por el tardío interés mostrado por el Ayuntamiento de Barcelona en el asunto, hace constar que la acción emprendida por la Generalidad no tiene por objeto privar al Ayuntamiento compareciente de los recursos económicos percibidos mediante el Convenio impugnado, sino que sólo ha puesto en cuestión la titularidad de la competencia para la firma del mismo, así como el procedimiento y trámite seguidos para su celebración. Solicita se tenga por evacuado el traslado conferido en los término expuestos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, establecida en los AATC 124/1981, de 19 de noviembre; 459/1985, de 4 de julio; 173/1986, de 20 de febrero, si bien la figura del coadyuvante no se encuentra prevista en los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en que el debate de la titularidad de la competencia controvertida afecta exclusivamente a los intereses públicos de uno u otras, la intervención de coadyuvantes puede admitirse en aquellos casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC, en el proceso constitucional haya que decidir además sobre actos y situaciones de hecho o Derecho creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceros que pretenden comparecer como tales coadyuvantes.

2. En el presente caso, objeto del conflicto de competencia es un Convenio celebrado entre la Administración del Estado y el Ayuntamiento de Barcelona, del que derivan concretos derechos subvencionales en favor de este último. Aunque la parte actora, que no se opone expresamente a la personación del Ayuntamiento de Barcelona como coadyuvante, manifiesta en su último escrito que no pretende privar al mismo de los recursos económicos percibidos mediante el Convenio, lo cierto es que solicita en la demanda no sólo que se declare su titularidad sobre la competencia controvertida, sino también que se anule y deje sin efecto el acto impugnado en lo que concierne al abono directo por el MOPU de la subvención al Ayuntamiento de Barcelona. Si a ello se suma que el acto impugnado es un Convenio del que el propio Ayuntamiento ha sido parte, no se puede negar que existen intereses directos y concretos del mismo que pudieran verse afectados por la resolución del conflicto y que legitiman su intervención como coadyuvante en el proceso constitucional. Bien entendido que, como declaramos en el citado ATC 459/1985, la personación de los coadyuvantes no autoriza para retrotraer las actuaciones a un momento anterior a aquel en que se encuentren, y, por consiguiente, al período de alegaciones, que en este caso quedó cerrado desde que el Letrado del Estado formuló las suyas, con mucha anterioridad a la comparecencia del Ayuntamiento de Barcelona.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal acuerda tener por personado al Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, disponiendo que se entiendan con él las sucesivas diligencias.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 56/1988, de 14 de enero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:56A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1.173/1987 y 1.288/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 57/1988, de 14 de enero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:57A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1390 1391, 1392 y 1.393/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de octubre de 1987 presenta el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ante este Tribunal escrito por el que interpone Recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y subsidiariamente contra determinados preceptos de la misma, sobre Ordenación de los Transportes Terrestres.

Dicho recurso registrado con el número 1390/87, es admitido a trámite por providencia de 10 de noviembre de 1987, de la Sección 3ª del Pleno de este Tribunal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (LOTC), se acuerda dar traslado de la demanda y documentos presentados, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto de Ministerio de Justicia, al objeto de que puedan personarse en el procedimiento, y formular alegaciones que estimaren pertinentes.

2. En la misma fecha de 30 de octubre último, tiene entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el que plantea recurso de inconstitucionalidad, que se registró con el número 1391/87, contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y cable. En otrosí de dicho escrito solicita se acuerde la acumulación del presente recurso al interpuesto en esta misma fecha contra la Ley 15/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres, y registrado con el número 1390/1987.

Por providencia de 10 de noviembre de 1987, es admitido a trámite por la Sección 1ª del Pleno, acordándose en ella el correspondiente traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que puedan personarse en el procedimiento, y oír al Letrado del Estado, en representación del Gobierno para que exponga lo que estime procedente acerca de la acumulación de este recurso con el registrado bajo el número 1390/87, pedida en el otrosí de la demanda.

3. En la misma fecha, de 30 de octubre último tiene entrada en el Registro General del Tribunal escrito del Parlamento de Cataluña, en el que se plantea recurso de inconstitucionalidad, contra determinados artículos de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El mencionado recurso, registrado con el número 1392/87, es admitido a trámite por providencia de 10 de noviembre de 1987, por la Sección 1ª del Pleno, acordándose en ella el correspondiente traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

4. Asimismo en fecha 30 de octubre último, tiene entrada en el Registro General de este Tribunal escrito del Parlamento de Cataluña, en el que se plantea recurso de inconstitucionalidad, que se registro con el número 1393/87, contra determinados artículos de la Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio, de Delegaciones de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los Transportes por carretera y por cable.

Por providencia de 10 de noviembre de 1987, es admitido a trámite por la Sección 4ª de este Pleno, acordándose en ella el correspondiente traslado de la demanda y documentos presentado conforme establece el artículo 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes.

5. El Letrado del Estado mediante escrito de fecha 18 de noviembre comparece en los cuatro recursos y expone; que, a su entender, se dan en dichos recursos, las circunstancias que prevé el artículo 83 LOTC para decretar la acumulación de los tres recursos citados al presente ya que dice; a) El número 1391/87,ha sido interpuesto por el mismo órgano que el presente contra diverso preceptos de la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas. Esta Ley Orgánica tiene una conexión objetiva evidente, según se desprende de su preámbulo y articulado, con la Ley de ordenación de Transportes Terrestres. Nótese, además, que este recurso y el 1391/87 han sido redactados sustancialmente con el propósito de defender lo que el órgano demandante estima que son competencias de la Generalidad de Cataluña; b) El recurso número 1392/87 ha sido promovido por el Parlamento de Cataluña contra ciertos artículos de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de Transportes Terrestres, también impugnados en este recurso; c) El recurso número 1393/87 promovido por el Parlamento de Cataluña se dirige contra tres preceptos de la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, dos de ellos recurridos por el Consejo Ejecutivo en el recurso 1391/87.

6. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, en la que se acuerda incorporar a las actuaciones el escrito de 18 de noviembre actual presentado por el Letrado del Estado, en el que pide se le tenga por personado y parte, en representación del Gobierno, y la acumulación de este recurso y del registrado con el número 1390/87, éste promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en el que también el Letrado del Estado ha pedido la acumulación de ambos recursos y la de los números 1391 y 1392/87, promovidos, respectivamente, por dicho Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña. En consecuencia se trasladarán todos los escritos presentados a los promoventes de los referidos recursos para que, en el plazo común de diez días, expongan lo que estimen procedente acerca de la indicada acumulación, llevándose testimonio de esta resolución a los otros recursos.

Dentro del plazo concedido, el Parlamento de Cataluña mediante escrito recibido el 9 de diciembre último, manifiesta que no se opone a la solicitud de acumulación por considerar que concurren los requisitos objetivos para la misma, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, no ha hecho manifestación alguna al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Las dos leyes recurridas por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña, sobre Ordenación del Transporte Terrestre -Ley 16/1987 de 30 de julio- y de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en

relación con los transportes por carretera y por cable -Ley orgánica 5/1987 de 30 de julio- presentan una evidente conexión objetiva que justifica, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 LOTC, la unidad de tramitación y decisión de los

cuatro procesos constitucionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda acumular los recursos números 1391, 1392 y 1393, de 1987, al registrado con el número 1390/87 y conceder un nuevo plazo de 15 días al Letrado del Estado para que con relación a dichos recursos de inconstitucionalidad

presente las alegaciones que estime oportuno.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 58/1988, de 14 de enero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:58A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.516/1987 a los ya acumulados 686/1986 y 205/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1988, de 14 de enero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:59A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.520/1987 a los ya acumulados 851/1985 y 935/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1988, de 20 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:60A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la práctica de la prueba solicitada en el recurso de amparo 274/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 61/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:61A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 25/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de enero de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación del Ayuntamiento de Báscara (Gerona) contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1986, por el que se declaró desierta la apelación interpuesta por el citado Ayuntamiento contra Sentencia de 26 de junio de 1984, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Los hechos expuestos en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Durante el mes de enero de 1982, don Sixto Teixidor García y seis personas más que en la demanda se citan interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona contra la denegación por el Ayuntamiento de una petición en orden a «la suspensión de toda la actividad y el cierre de las granjas porcinas de la localidad, de los señores Giró, Gustá y Cruañas». Se observa en la demanda de amparo que la defensa y representación del Ayuntamiento de Báscara se asumió en tal procedimiento por el Abogado del Estado (art. 35 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Con fecha 26 de junio de 1984 recayó Sentencia, parcialmente estimatoria del recurso.

b) Interpuesto recurso de apelación por la Abogacía del Estado en representación del Ayuntamiento de Báscara, fue admitido el mismo, elevándose los autos a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. La Sala, con fecha 24 de octubre de 1985, emplazó a la Abogacía del Estado para el trámite de alegaciones, presentándose entonces por dicha representación escrito ante la Sala argumentando que, en virtud de los dispuesto en el art. 447.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «no podía asumir la representación ni realizar actuaciones» en nombre del Ayuntamiento. Mediante exhorto remitido al Juzgado de Paz de Báscara, con fecha 21 de enero de 1986, se notificó a la Corporación Local el escrito del Letrado del Estado relativo a su abstención en el procedimiento.

c) Ante tal situación -se dice en la demanda-, optó el Ayuntamiento de Báscara por atenerse al contenido de la Circular 3/1985 de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, adoptando Acuerdo de 7 de febrero de 1986 por el que se confirmó, en la forma establecida en el apartado 2.b) de dicha Circular, la intervención del Letrado del Estado en el recurso de apelación en trámite. Este Acuerdo municipal se le notificó a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y al Letrado del Estado-Jefe en dicho Tribunal, «mediante la diligencia de devolución de exhorto de extracto del Juzgado de Paz».

d) Con fecha 11 de diciembre de 1986 se recibió por la Corporación recurrente notificación de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona acompañando certificación de la Sentencia de 26 de junio de 1987, «que al parecer ha devenido firme por haberse dictado Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 16 de septiembre de 1986, declarando desierta la apelación interpuesta».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Se dice en la demanda que, por lo expuesto, el Ayuntamiento de Báscara no obtuvo la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos, «desde el momento en que, pese a confirmar la intervención del Letrado del Estado en el recurso de apelación 86.354/84, cumplimentando lo dispuesto en la Circular núm. 3/85 de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, quedó en evidente indefensión por falta de asistencia de Letrado en la defensa de sus derechos, vulnerándose de esta forma los principios contenidos en el art. 24 de nuestra Constitución». Tal «indefensión» se habría debido no sólo a la «evidente dejación» de la Abogacía del Estado, sino también a la actuación del Tribunal, quien no habría procedido con la «diligencia suficiente» para garantizar la efectividad de los derechos invocados. Se cita al respecto la doctrina constitucional que se considera de aplicación al caso.

b) Tras recordar que «la indefensión ha de apreciarse en cada instancia», se alude a la misma jurisprudencia preconstitucional, según la cual «cuando se deduzca recurso contra un Acuerdo municipal y la Corporación remite (sjc) el expediente, queda automáticamente amparada por la representación y defensa del Abogado del Estado y resulta inaceptable que el Ayuntamiento quede en indefensión por el personamiento tardío de aquel funcionario».

Se solicita se dicte sentencia concediendo el amparo impetrado y declarando la nulidad del Auto que se impugna, así como de las posteriores resoluciones declarativas de la firmeza de la Sentencia de 26 de junio de 1984, y reconociendo expresamente a la Corporación Local recurrente el derecho a que el Tribunal otorgue plazo expreso para el nombramiento de Letrado que pueda defenderse en juicio, retrotrayendo al momento procesal oportuno las actuaciones practicadas.

3. Por providencia de 18 de febrero acordó la Sección Segunda admitir a trámitela demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atentas comunicaciones al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Barcelona a fin de que se remitieran, respectivamente, las actuaciones correspondientes a los recursos tramitados ante cada Sala y a efectos, también, de que por la Audiencia Territorial se emplazase a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que, por plazo de diez días, pudieran comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo y sostener sus derechos.

4. Por providencia del día 7 de octubre acordó la Sección Primera tener por personados y parte en el procedimiento a don Sixto Teixidor Garriga, don José Teixidor Brugues, don Juan Quintana Vila, don José Soler Palomer, don Joaquín Alemany Viñas, don José María Pagés Riera y don José Salart Jan, representados por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona. Se acordo, asimismo, acusar recibo al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Barcelona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo común de veinte días, presentasen las alegaciones que estimasen pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC.

5. En sus alegaciones, comenzó la representación actora por ratificarse en los antecedentes expuestos en la demanda de amparo, añadiendo que, no obstante, tras adoptarse por el Ayuntamiento de Báscara acuerdo confirmando la intervención del Letrado del Estado en el procedimiento, la propia Sala Cuarta del Tribunal Suprenmo dictó providencia, con fecha 4 de marzo de 1986, declarando la procedencia de que el Letrado del Estado continuara ostentando la representación y defensa del Ayuntamiento apelante. Se añade que el Letrado del Estado compareció en tiempo y forma ante la Sala del Tribunal Supremo, formulando, en su día, el escrito de alegaciones. Observa, asimismo, la actora que el Auto de 16 de septiembre de 1986, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuya nulidad se afirma, declará desierta la apelación interpuesta por el Letrado del Estado en nombre del Ayuntamiento de Báscara con el argumento de la incomparecencia en la apelación de los codemandados y apelantes señores Griñó y Cruañas, no teniendo en cuenta el Tribunal Supremo que la representación del Ayuntamiento, apelante principal, era todavía parte activa en el proceso e incurriendo, así, en error judicial. Incluso el citado Auto de 16 de septiembre de 1986 no fue notificado a quien recurre a efectos de la posible interposición de recurso de súplica, quedando así la actora en evidente indefensión. Se alega, tras lo expuesto, que la nulidad del Auto impugnado deriva de la vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución, si bien no -como se dijo en la demanda- por una presunta falta de asistencia de Letrado (pues se ha comprobado que el Letrado del Estado cumplimentó todos los trámites procesales), sino por cuanto la demandante seguía estando personada en el recurso de apelación, no pudiendo, en consecuencia dictarse Auto declarándola desierta.

Tras reiterar que la indefensión denunciada se habría producido ya por la falta de notificación a la parte del Auto recurrido (impidiendo, así, su impugación en súplica), se concluyó pidiendo se declarase la nulidad del Auto de fecha 16 de septiembre de 1986, y, como consecuencia, la declaración también de la nulidad de las subsiguientes actuaciones recaídas, rcconociéndose el derecho de quien recurre a obtener una resolución judicial mediante Sentencia. Subsidiariamente, de no acogerse tal petición, se solicita se reconozca la existencia de indefensión y el derecho a ser notificada la parte del Auto impugnado, a los efectos de permitir el uso de los recursos judiciales pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, tras resumir los antecedentes expuestos por la parte actora, señaló, corrigiéndolos, que, si bien la Corporación recurrente fue notificada por la Audiencia Territorial de Barcelona de que, por Auto de 16 de septiembre de 1986, se habría declarado desierta la apelación y firme la Sentencia impugnada, lo cierto es que tal certificación fue errónea, como se prueba a la vista de la comunicación remitida por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, obrante en las actuaciones, en la que se hace constar: «Significo a V. E. que el Auto de 16 de septiembre de 1986 contra el que se ha interpuesto la citada demanda de amparo, declaró desierta la apelación en cuanto al apelante don Jaime Giró Busquets, continuando el procedimiento con la otra parte apelante, el Abogado del Estado, y, por error, se devolvieron las actuaciones de Primera Instancia y el expediente administrativo al Tribunal de origen; y con esta fecha se solicita se remitan tales actuaciones al objeto de continuar el procedimiento del expresado recurso de apelación, con la Administración». Añade el Fiscal que «consta también en el rollo de apelación tanto el escrito de alegaciones del Abogado del Estado en nombre del Ayuntamiento de Báscara, de fecha 26 de diciembre de 1985, como la providencia de la Sala Cuarta, de 4 de marzo de 1986, en la que se declara que''procede que el Abogado del Estado continúe en la representación y defensa de dicha corporación''». Concluye de todo ello el Ministerio Fiscal que no ha existido desistimiento por parte del Abogado del Estado de la representación del solicitante de amparo, habiéndose cumplido todos los trámites de la apelación, sólo pendiente de votación y fallo. En suma, el erróneo planteamiento de la demanda de amparo, no sería imputable al Ayuntamiento recurrente -al que se le notificó que el recurso de apelación había sido declarado desierto-, sino a la Administración de Justicia o a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que devolvió las actuaciones y el expediente administrativo, y al Secretario de la Sala Primera de lo Contencioso, de la Audiencia Territorial de Barcelona, que certificó un contenido del Auto de 16 de septiembre de 1986 que no se atiene a lo realmente acordado. Y procede recordar que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, de 16 de diciembre). En la demanda de amparo se pretende, en realidad, que continúe la tramitación de la apelación interpuesta por el Ayuntamiento recurrente, pero tal pretensión ha quedado satisfecha por el Acuerdo de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1987, en el que se ordena la devolución de las actuaciones, al objeto de continuar el procedimiento del recurso de apelación. Satisfecha la pretensión, queda privada de objeto el recurso de amparo, supuesto similar al resuelto por la STC 40/1982, de 30 de junio. Por ello, se interesó que se dictara resolución declarando terminado el proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión.

7. La representación de los codemandados, luego de relacionar las actuaciones judiciales que antecedieron a este recurso, señaló, como hiciera ya el Ministerio Fiscal, que el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 1986 declaró desierto el recurso de apelación sólo respecto de los apelantes señores Giró y Cruañas, si bien, posteriormente, en la providencia del día 23 de octubre, se incurrió en el error de ordenar la devolución de las actuaciones al Tribunal inferior, lo que creó, para el Ayuntamiento que recurre, una apariencia de indefensión. El error así padecido se reparó por la propia Sala Cuarta mediante providencia de fecha 17 de marzo de 1987, en la que se dispuso que «habiéndose padecido error devolviendo los autos del Tribunal inferior, reclámense estos del Tribunal inferior para continuar el procedimiento con el apelante Abogado del Estado, librándose al efecto la correspondiente comunicación». Se ordenó, asimismo, hacer nuevo señalamiento para la votación y el fallo de la apelación. Lo anterior -se concluye- evidencia la improcedencia del recurso de amparo, no habiéndose producido indefensión. De otra parte, se ha incurrido, al interponer el recurso, en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), de la LOTC, pues no se han agotado las actuaciones judiciales previas, pendientes como están de Sentencia. Se citó la STC 78/1985, de 3 de julio. Se solicitó, por todo ello, se dictara Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

8. Por providencia del día 23 de noviembre, acordó la Sección Primera incorporar al expediente la copia de la Sentencia remitida por el Tribunal Supremo mediante oficio del día 23 de octubre, y dar vista de ella a las partes y al Ministerio Fiscal para que por plazo de diez días formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes.

9. En sus alegaciones, manifestó la representación actora la «inevitable sorpresa» que le habría deparado la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 26 de octubre de 1987, más de un año después -se dice- de haber declarado desierta la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de Báscara. Se añadió que, si bien la adopción de tal Sentencia no supone sino «reconocer el derecho de esta parte a obtenerla», de modo que «nos da la razón en el recurso de amparo», no es menos cierto que «se nos hace difícil comprender cómo el Tribunal Supremo puede dictarla sin el expediente administrativo en autos y devuelto a la Corporación el día 2 de diciembre de 1986» y «sin que conste el procedimiento judicial seguido para dejar sin efectos el carácter firme de la Sentencia dictada por dicha Audiencia Territorial y del Auto de 16 de septiembre de 1986 (...)». Se concluyó afirmando que «la falta de garantías procesales de la Sentencia comentada nos lleva indefectiblemente a considerar su nulidad y consecuentemente a ampliar nuestra solicitud de amparo a dicha resolución judicial». Se pidió que se tuviera por ampliada la solicitud de amparo, declarándose la nulidad de la meritada Sentencia, «para cuya promulgación se ha prescindido totalmente de los procedimientos legales vigentes».

10. La representación de los demandados, tras señalar, entre otras consideraciones, que la Sentencia finalmente dictada destaca que fue exclusivamente el Letrado del Estado quien mantuvo la apelación y que la declaración del recurso como «desierto» afectó a otros apelantes, negó que la desestimación de la apelación, en cuanto al fondo, pudiera haber producido indefensión, siendo como es una resolución motivada sobre la pretensión del apelante.

11. Reiteró el Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, que, en este caso, se produjo la satisfacción de la pretensión de amparo, quedando desprovisto ya de objeto el recurso e interesando, en consecuencia, que se dicte resolución declarando terminado el proceso por satisfacción de la pretensión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como resulta de los antecedentes, los hechos en los que se basó la pretensión actora, al dar inicio a este recurso para denunciar la lesión del derecho fundamental que en el art. 24.1 de la Constitución se reconoce no se han llegado a producir. La apariencia de indefensión que se le provocó a la Corporación actora a raiz de los errores de tramitación y de comunicación antes referidos ha quedado, en efecto, desvelada a lo largo de las actuaciones que aquí se han seguido, constando ante nosotros que en ningún momento dejó el Ayuntamiento de Báscara de estar representado y defendido en el recurso de apelación por el Letrado del Estado y que el recurso mismo ha discurrido hasta la adopción de Sentencia, satisfaciéndose, de este modo, el derecho que la actora creyó inicialmente menoscabado. Así lo reconoce la propia recurrente, al observar, en sus últimas alegaciones que la Sentencia finalmente dictada en la segunda instancia «nos da la razón en el recurso de amparo». Lo que con esta expresión se viene a admitir no es otra cosa, en definitiva, sino que la pretensión deducida en el recurso constitucional carece ya de objeto, descartada la violación del derecho fundamental en su día invocado y siendo procedente, por ello, dar por conclusas las presentes actuaciones ante tal satisfacción extraprocesal de la pretensión (por todas las resoluciones en este sentido, ATC 43/1985, de 23 de enero). En nada puede enturbiar la claridad de esta conclusión el hecho de que la actora controvierta también en sus últimas alegaciones la misma Sentencia dictada en apelación, reprochando a la Sala juzgadora lo que llama -al margen ya de su inicial pretensión de amparo- una «falta de garantías procesales» en las que quiere apoyar la petición de que declaremos la nulidad de tal Sentencia. Es del todo evidente que, mediante este alegato, lo que se viene a plantear es una nueva solicitud de amparo, siendo distinto el acto impugnado al que inicialmente lo fuera en la demanda y diferentes también las razones jurídicas en que tal petición se quiere sustentar a las originariamente expuestas al dar inicio a este recurso. No ha lugar a la persecución de este procedimiento sobre tal nuevo objeto, pues, como de manera reiterada ha recordado este Tribunal, la demanda -no las alegaciones que la sigan- es el acto de parte que acota y define la pretensión de amparo, según previene el art. 49. 1 de nuesta Ley Orgánica (ATC 216/1944, de 16 de junio).

ACUERDA

En razón de lo expuesto, acuerda la Sección dar por concluso el presente procedimiento, por desaparición de su objeto, decretándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 62/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:62A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 100/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:63A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 102/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 64/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:64A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 541/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 24 de abril de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de don Agustín Plana del Amo, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 28 de enero de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, estimatoria de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid, dictada en el proceso núm. 1.290/1985, sobre despido.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El demandante de amparo, que, según se afirma, prestaba servicios laborales como locutor-guionista para la empresa «Rueda de Emisiones Rato, Sociedad Anónima», y percibía en tal concepto un salario mensual de 120.000 pesetas, al ser despedido promovió el correspondiente proceso, tramitado por la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid con el núm. 1.290/1985.

b) Dicha Magistratura dictó Sentencia el 7 de enero de 1986, en la que, reconociendo la existencia de una relación laboral y aceptando, por tanto, previo informe del Ministerio Fiscal, su competencia, declaró la nulidad del despido y la inmediata readmisión al puesto de trabajo.

c) Después de dictarse la referida Sentencia, el promovente del recurso de amparo fue de nuevo despedido el 12 de febrero de 1986, e interpuso nueva reclamación laboral, que se siguió ante la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid, con el núm. 334/1986, la cual, por Sentencia de 23 de mayo de 1986, consideró nuevamente laboral la relación del actor con su empresa y declaró improcedente el despido.

d) Contra la resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 13 recurrió en casación la empresa, dictándose por la Sala Sexta del Tribunal Supremo la Sentencia de 28 de enero de 1987, objeto de la presentación del presente amparo. En ella se revoca la Sentencia de la Magistratura de Trabajo y se declara la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de la reclamación del demandante.

3. Estima la representación del recurrente que esta última resolución judicial, al colocar a su representado en situación de indefensión, vulnera el art. 24.1 de la Constitución e infringe el art. 35; asimismo sostiene que vulnera la legalidad ordinaria y, en particular, el formalismo casacional, al no examinar individualmente, según establece el art. 1.715 de la L.E.C., cada uno de los motivos de casación aducidos. En consecuencia, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida y retrotrayendo las actuaciones al momento antes de dictarla, «con todo lo demás que sea de aplicación».

4. Por providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal alega, en primer término, que no se llega a comprender el alcance real de la hipotética falta de notificación de la resolución impugnada, pues el acceso al sistema de recursos quedó abierto desde el momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la misma. Asimismo, sostiene que no se deduce de los escritos y documentos aportados que se haya producido a aquél indefensión ni que se haya vedado arbitrariamente su derecho a obtener una resolución de fondo en el proceso de autos, pues, aparte de que la tacha de incompetencia de jurisdicción es siempre de orden público y revisable de oficio, en el presente caso la empresa demandada recurrió limitando el objeto de la casación «a la incompetencia del orden social de la jurisdicción, que ya fue planteada por ella al evacuar en juicio su contestación a la demanda», y la Sala Sexta del Tribunal Supremo se pronunció motivadamente sobre este extremo.

6. La representación del recurrente, en escrito presentado el 30 de junio de 1987, centra sus alegaciones en el hecho de que tanto la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13, recurrida en casación, como la de la Magistratura núm. 16, ambas de Madrid, reconocieron el carácter laboral de la relación jurídica de su representado con la empresa, por lo que la resolución del Tribunal Supremo, que niega el carácter laboral a dicha relación, ha dado lugar a la existencia simultánea de dos Sentencias contradictorias sobre unos mismos hechos, con identidad de personas, objeto y causa, creando una situación de inseguridad jurídica e indefensión, que está repercutiendo en la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 16. En efecto, el Magistrado duda -afirma dicha representación- entre seguir o no adelante en la ejecución, a la vista del recurso de reposición presentado por la empresa, alegando que el mismo tema laboral se hallaba aún pendiente de resolver (hoy está ya resuelto) por el Tribunal Supremo. Son las consideraciones anteriores -concluye- las que han obligado a su representado a acudir a la vía de amparo con el fin de que, a través de la anulación de la Sentencia del Tribunal Supremo, distorsionante de unos derechos ya establecidos, se le restablezca en la integridad de su derecho a una tutela judicial que, en principio, fue efectiva.

II. Fundamentos jurídicos

1. El único contenido de la demanda que puede ser objeto del presente recurso es la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, causada, a juicio de la representación del recurrente, por la situación de indefensión en que ha colocado a su representado la resolución judicial impugnada; son ajenas a la vía de amparo tanto las cuestiones de legalidad ordinaria como la denunciada infracción del art. 35 de la Norma fundamental, por estar fuera del ámbito objetivo delimitado por los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC.

2. La indefensión que se afirma producida por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo se concreta en dos circunstancias: de una parte, en no haber recibido el recurrente «mediante acuse de recibo» la resolución que puso término al proceso, citándose al respecto la STC 1/1983, de 13 de enero, y, de otra, en no atenerse dicha Sentencia, siendo la casación «esencialmente formalista por definición, por Ley y por tradición», a los hechos ya probados, no analizar «uno por uno los motivos» del recurso, como exije el art. 1.715 de la L.E.C., haciendo un juicio individual de cada uno de ellos, e, incluso, en no haberse dictado de acuerdo con ellos. Ninguno de los argumentos aducidos otorga, sin embargo, a la demanda suficiente contenido para justificar la tramitación del recurso de amparo.

3. En primer término, es de señalar que, aun cuando no hubiera sido notificada en forma la Sentencia del Tribunal Supremo, de ello no cabe deducir que se hubiera causado indefensión al recurrente. La única consecuencia que podría derivarse, dado que se había agotado la vía judicial, sería la de que el plazo para interponer el recurso de amparo habría de computarse a partir del momento en que el recurrente, recibida la providencia de la Magistratura de Trabajo, tuvo conocimiento de la indicada resolución del Tribunal Supremo, pues, como se declara en la aducida STC 1/1983, la falta y, en igual medida, el retraso del acto de comunicación de las resoluciones judiciales no puede suponer para el interesado la imposibilidad de ejercer los medios legales para su defensa. Pero, excluida la extemporaneidad del presente recurso, no cabe atribuir al retraso denunciado trascendencia constitucional alguna.

4. Por otra parte, el Tribunal Supremo pudo válidamente no atenerse a los hechos que la Magistratura de Trabajo entendió probados, porque el recurso de casación se interpuso, entre otros, por el motivo 5.° del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), que se refiere precisamente a error en la apreciación de aquéllos a la vista de elementos de prueba documentales obrantes en autos. A ello hay que añadir que ni el art. 1.715 de la L.E.C. exige en todo caso juicio individualizado de cada uno de los motivos, dado que admite la estimación por todos o sólo por alguno de ellos, con resolución distinta según los casos, ni puede decirse que la Sentencia del Tribunal Supremo no se atuviera a los motivos que fundamentaron la casación, introduciendo una cuestión nueva, ya que, al amparo del núm. 1 del art. 167 de la LPL y por violación del art. 1, párrafo primero, del Estatuto de los Trabajadores y del art. 1 de la mencionada Ley de procedimiento, se sometió precisamente a su consideración la incompetencia del orden social de la jurisdicción para el conocimiento de la acción formulada, cuestión que ya había planteado la parte demandada al evacuar ante la Magistratura de Trabajo su contestación a la demanda.

5. Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el pronunciamiento de los Jueces y Tribunales sobre el fondo de la pretensión deducida está condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales legalmente establecidos, entre los que se halla el de la jurisdicción, siendo a dichos órganos judiciales a quienes corresponde apreciar su existencia en el ejercicio de la facultad que les confiere el art. 117.3 de la Constitución. Por otra parte, la declaración de incompetencia no impide al actor acudir a otra jurisdicción para que se pronuncie sobre sus derechos e intereses legítimos, ni tampoco plantear, si esta última se declarara incompetente, cuestión negativa de competencia en la que se decida a qué órgano judicial corresponde entender del asunto. Por ello no cabe afirmar -y así lo ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones- que la resolución por la que un órgano judicial se declara incompetente, cuando, como ocurre en el presente caso, aparece jurídicamente fundada y señala al recurrente el orden jurisdiccional a que debe acudir, vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. El recurrente discrepa de la valoración jurídica que de los hechos ha realizado el Tribunal Supremo, pero esta discrepancia, así como las posibles repercusiones de la decisión de dicho órgano judicial sobre otros procesos, no puede ser objeto de consideración por este Tribunal, a quien, como reiteradamente viene declarando, no le compete enjuiciar la forma en que los Tribunales ordinarios valoran los hechos e interpretan las normas legales aplicables.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gloria Rincón Mayoral, en nombre y representación de don Agustín Plana del Amo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 65/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:65A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 591/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 66/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:66A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 695/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 67/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:67A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 711/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 68/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:68A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 799/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 12 de junio, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu interpone, en nombre y representación de don Antonio Tellechea Goyena, recurso de amparo contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia de Pamplona, de 7 de abril, 7 y 30 de mayo de 1987, y contra los Autos del mismo Juzgado de 23 de abril y 26 de mayo, recaídos en juicio de mayor cuantía.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

El actor formuló, en su día, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Pamplona contra el señor Lizasoain y otros, solicitando la exclusión de la sociedad irregular en la que eran socios los demandados, por concurrencia desleal. Dicha demanda fue estimada parcialmente por Sentencia del citado Juzgado de Pamplona, de fecha 21 de febrero de 1983.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, fue estimado parcialmente por Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 30 de noviembre de 1983. Formulado recurso de casación por infracción de Ley, fue estimado por Sentencia de 1 de octubre de 1986, dictándose, con esa misma fecha, segunda Sentencia que falló: «Que revocando la Sentencia de 21 de febrero de 1983 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Pamplona y estimando en parte la demanda interpuesta por el señor Tellechea y esposa, frente al señor Lizasoain y otros, debemos declarar y declaramos:

1) Queda rescindida parcialmente la sociedad colectiva irregular constituida en el contrato celebrado el 18 de septiembre de 1975, que deviene ineficaz respecto a los demandados, quedando éstos excluidos de la misma, debiendo cumplirse las previsiones que al efecto determina el art. 219 del Código de Comercio.

2) Desestimamos los restantes pedimentos formulados en el suplico de la demanda, absolviendo de los mismos a los demandados.» Instada la ejecución de la Sentencia por los socios excluidos ante el Juzgado número 1 de Pamplona, éstos solicitaron la rendición de cuentas y liquidación posterior del negocio (Estación de servicio «La Milagrosa»), siendo recibido a prueba por providencia del mencionado Juzgado, de 7 de abril de 1987. Interpuesto recurso de reposición contra la citada providencia, fue desestimado por Auto de 23 de abril de 1987.

Formulado contra este Auto recurso de apelación, fue admitido en un solo efecto por providencia del Juzgado de Pamplona, de 7 de mayo de 1987. Interpuesto contra la citada providencia recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 26 de mayo del presente año, y formulado contra dicho Auto nuevo recurso de apelación, fue admitido en un solo efecto, por providencia de 30 de mayo.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las providencias y Autos impugnados. Por otrosí, solicita la suspensión del examen de contabilidad en el incidente de ejecución de Sentencia tramitado ante el Juzgado núm. 1 de Pamplona con el núm. 91-A/1982. Respecto a la pretensión principal el recurrente aduce como vulnerado el art. 18 de la Constitución. Funda su queja en que como finalidad de la prueba a practicar en el incidente de ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo es, por un lado, determinar la cuantía de las cuentas, y, de otro, fijar la fecha de la liquidación, podría ocurrir que al revisarse las cuentas -como solicitan los socios excluidos ante el Juzgadose viole la intimidad del recurrente, así como su domicilio y correspondencia.

4. Por providencia de 15 de julio, la Sección Tercera de este Tribunal tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y concedió un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Con fecha de 21 de agosto el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones manifiesta que son dos las cuestiones que afloran en el presente recurso. La primera hace referencia al agotamiento de la vía judicial, puesto que la pretensión deducida se encuentra pendiente de que se resuelva un recurso de apelación admitido en un solo efecto, interpuesto por el actor contra el auto que deniega el recurso de reposición contra la providencia de 7 de abril de 1987. La segunda, que el recurso carece de contenido constitucional ya que nos encontramos en presencia de un recurso de amparo interpuesto para denunciar una futura violación del art. 18 de la Constitución, ya que la queja del actor se refiere a la posible vulneración del referido precepto si se practica la investigación de la contabilidad sin determinar hasta qué momento en el tiempo llega la obligación de rendir cuentas de la sociedad. Por lo que no existe en el presente momento vulneración constitucional alguna.

6. Por escrito registrado el día 1 de septiembre la representación procesal del solicitante de amparo formuló su escrito de alegaciones en el que, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, pide la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advirtió en la providencia de 15 de julio pasado, concurre en el presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional que le haga acreedora a una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. El actor alega que la práctica de una prueba documental en incidente de ejecución de Sentencia del Tribunal Supremo, que declaró resuelta una sociedad colectiva irregular, cuyo objeto consiste en examinar la contabilidad relativa a la liquidación de la citada sociedad, podría lesionar su derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Sin embargo, dicha queja no puede ser aceptada, ya que, como ha declarado este Tribunal en reiterada doctrina, que hace ociosa su cita, el objeto del recurso de amparo no es efectuar declaraciones preventivas que tengan por finalidad evitar lesiones potenciales o futuras, sino que el mismo ha de limitarse a la protección frente a violaciones reales de sus derechos fundamentales, de manera que éstos queden preservados y restablecidos. En el presente caso es claro que no se ha producido lesión de derecho fundamental alguno, ya que, por un lado, como señala el Ministerio Fiscal, está pendiente de resolución un recurso de apelación interpuesto por el actor contra el Auto del Juzgado de Pamplona que deniega el recurso de reposición contra la providencia de 7 de abril que recibió a prueba el incidente, y, por otro, la potencial (y en cualquier caso discutible) vulneración del art. 18 de la Constitución pende de que se practique la investigación de la contabilidad hasta la fecha solicitada por los socios excluidos de la sociedad rescindida parcialmente, si así lo acordara el órgano judicial. Así las cosas, es manifiesto que no se ha producido ninguna lesión constitucional, por lo que es forzoso concluir que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 69/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:69A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 926/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Antonio Calderón Gutiérrez y otro, interpone recurso de amparo con fecha 2 de julio de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 3 del mismo mes y año- frente a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 21 de mayo de 1987, dictada en autos sobre clasificación profesional. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. De la relación de hechos incluida en la demanda de amparo y en la resolución judicial impugnada, se desprende, en síntesis, lo siguiente: a) Los demandantes de amparo, que prestaban servicio en el Ente Público Radio Televisión Española (en adelante RTVE), solicitaron la apertura de expediente administrativo de clasificación profesional, tras la reclasificación operada por la dirección de la Empresa, con fecha 16 de febrero de 1979, para dar aplicación a la nueva Ordenanza Laboral (de 19 de diciembre de 1977). Los demandantes solicitaban la concesión de la categoría profesional de «Técnicos superiores de toma de sonido».

b) El expediente fue resuelto positivamente por Resolución administrativa de la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, con efectos de 24 de diciembre de 1979. No obstante, contra esa decisión interpuso recurso de alzada la Dirección de RTVE, dando lugar a la resolución de 23 de octubre de 1980 de la Dirección General de Trabajo, que estimó el recurso y revocó la decisión anterior.

c) Los demandantes de amparo interpusieron frente a esa decisión administrativa recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Sevilla, que fue resuelto en sentido desestimatorio por la Sentencia de 4 de marzo de 1982. Frente a esta resolución judicial interpusieron, a su vez, recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, por fallar en sentido contrario a como lo había hecho la Audiencia Territorial de Zaragoza en los autos núm. 177/1980, sobre una cuestión idéntica. El recurso de revisión fue resuelto por la Sentencia del T.S. (Sala Tercera) de 21 de mayo de 1987, que consideró correcta la solución adoptada por la Audiencia de Sevilla.

3. Contra esta resolución del T.S. (Sala Tercera) se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. A juicio de los demandantes, la lesión de esos derechos se habría producido porque el T.S., después de asumir la identidad de ambos supuestos y de aceptar como válido el punto de partida de la Audiencia de Zaragoza -según la cual se trataba de una «correcta adaptación de las funciones encomendadas y realizadas», y no de un «ascenso de categoría» como entendía la Audiencia de Sevilla-, consideró que la solución correcta era la adoptada por la Audiencia de Sevilla, por la incidencia de determinados preceptos de la anterior Ordenanza de RTVE (de 1971 ), a los que remitía la Ordenanza de 1977. Alegan también los recurrentes que se ha lesionado su derecho a la igualdad de trato, porque de haber presentado su demanda inicial ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, habrían tenido éxito sus pretensiones; de ese modo, y en razón únicamente de la distribución territorial de competencias entre los distintos órganos jurisdiccionales, se les ha desestimado su pretensión. Por todo ello, solicitan la nulidad de la Sentencia del T.S. y el reconocimiento de su derecho a que la dirección de la Empresa los clasifique como «técnicos de sonido», con efectos desde el 24 de diciembre de 1979, todo ello de acuerdo con la Ordenanza Laboral de 1979.

4. Mediante providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda de amparo presentado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y requerir al mismo para que dentro del plazo de diez días presentara copia original del acto de otorgamiento de la representación que decía ostentar, advirtiéndole asimismo que tras la subsanación de ese defecto podría abrirse el trámite de inadmisión del recurso por la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Con fecha 7 de octubre de 1987, don Luciano Rosch Nadal presentó escrito al que acompañaba copia fehaciente de la representación que decía ostentar.

5. Mediante providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección acordó tener por recibido el anterior escrito y por subsanado el defecto procesal antes advertido, y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que formularan las alegaciones pertinentes acerca de la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Con fecha 16 de noviembre de 1987 fueron recibidas en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se hacia constar que en la resolución judicial impugnada no se advertía lesión alguna del derecho a la tutela judicial, lo que llevaba a concluir que el recurso en realidad pretendía sustituir el criterio del Tribunal Supremo por otro distinto. En cuanto a la pretendida vulneración del derecho a la igualdad, se decía que el planteamiento de los demandantes desconocía que la igualdad tiene que ser contrastada desde la legalidad, y que de nada sirve ofrecer frente a la resolución impugnada un ejemplo cuya ilegalidad es implícitamente reconocida. Por todo ello, dada la inconsistencia de su planteamiento interesaba la inadmisión de la demanda. Con fecha 17 de noviembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones de la parte demandante. En ellas se ratificaba en todos los puntos de su escrito de demanda, y recordaba la identidad de supuestos de hecho entre las resoluciones judiciales comparadas. Añadían los demandantes que la resolución impugnada lesionaba los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, puesto que, a pesar de aquellas identidades, había introducido un elemento nuevo que suponía la denegación de sus pretensiones, frente a otros supuestos en los que se había estimado. Por todo ello, solicitaba la admisión a trámite del recurso y, en su día, la estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demanantes de amparo invocan en primer lugar el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. Sin embargo, en la resolución judicial impugnada no se advierte lesión alguna del art. 14 de la Constitución, por las razones que a continuación se exponen. Ciertamente los supuestos de hecho que los demandantes tratan de comparar cumplen las necesarias condiciones de identidad (lo cual, por otra parte, es condición necesaria para que pueda interponerse el especial recurso de revisión utilizado por los demandantes), pero no hay que olvidar que en ningún caso puede compararse una decisión del T.S. con la de una Audiencia Territorial a efectos de la aplicación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues este principio ciñe su radio de acción a las resoluciones de un mismo órgano juridiccional, como ha señalado reiteradamente este Tribunal. No puede acogerse, por tanto, la alegación desde el art. 14 de la Constitución, de que el T.S. se ha apartado injustificadamente del criterio adoptado por la Audiencia Territorial de Zaragoza, puesto que la intervención de aquel órgano jurisdiccional tenía como objetivo, precisamente, decidir cuál de las dos soluciones adoptadas por los Tribunales inferiores era la correcta desde la perspectiva de la legalidad aplicable al caso. No cabe hablar aquí, por tanto, de desigualdad en la aplicación de la ley. Tampoco se lesiona el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley por el hecho de que los demandantes no pudieran acudir ante la Audiencia Territorial de Zaragoza, con independencia de que en este caso la decisión adoptada por el órgano judicial pudiera ser más favorable para sus intereses. Como fácilmente se entiende, no lesiona derecho constitucional alguno la delimitación de competencias entre los distintos órganos de un mismo orden jurisdiccional, y de igual nivel jerárquico, en razón del territorio; ni tampoco la atribución a cada uno de ellos de plena capacidad para juzgar, dentro de la ley, con libertad de criterio, facultad ésta que se desprende del art. 117. I de la misma Constitución. Conviene recordar, por otra parte, que la propia ley ha previsto en la mayoría de estas ocasiones mecanismos para unificar la doctrina jurisdiccional, papel que en este caso concreto vino a cumplir precisamente el recurso de revisión utilizado por los demandantes, como se desprende del art. 102.1 b) de la LJCA. Por lo demás, es claro que en estos casos el T.S. puede decidir con plena libertad de criterio, y que no ha de seguir necesariamente la posición que, entre las adoptadas por los órganos inferiores, sea considerada correcta por los recurrentes.

2. Tampoco ofrece consistencia la invocación del art. 24 de la Constitución en esta demanda de amparo. Basta recordar, para ponerlo de manifiesto, que el derecho a la tutela judicial efectiva no lleva consigo el derecho a una resolución judicial favorable a las pretensiones del actor, sino el derecho a una resolución judicial jurídicamente fundada y suficientemente motivada. La decisión judicial que aquí se impugna cumple sin lugar a dudas estas exigencias, como se desprende de una mera consulta al contenido de sus cinco amplios fundamentos jurídicos. No es obstáculo para llegar a esa conclusión el hecho de que, pese a rechazar algunos de los argumentos que había utilizado la Audiencia Territorial de Sevilla, considere finalmente que la solución adoptada por este órgano jurisdiccional era más ajustada a derecho que la defendida por la Audiencia Territorial de Zaragoza. Frente a lo que parecen entender los demandantes, el T.S. no está obligado, en el recurso de revisión, a asumir íntegramente la solución adoptada por uno de los órganos judiciales que habían entrado en conflicto; tiene plena capacidad para examinar la legalidad ordinaria de aplicación al caso y, en consecuencia, para ofrecer la interpretación que entienda más correcta.

3. Los fundamentos jurídicos anteriores ponen de relieve que la queja de los actuales demanantes de amparo se reduce, en definitiva, a cuestiones que pertenecen al ámbito de interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, pese a que han intentado revestirla de apariencia constitucional mediante la invocación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Buena prueba de ello es la pretensión que formulan en este recurso de amparo, que no es más que el reconocimiento de su derecho a ostentar la categoría profesional de «Técnicos de sonido». Plantean, por tanto, una cuestión a la que este Tribunal no puede dar respuesta, por lo que su demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la no admisión de la demanda de amparo presentada en nombre de don Antonio Calderón Gutiérrez y don Santos Díaz Muriel, con el correspondiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 70/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:70A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.103/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 71/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:71A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.116/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 6 de agosto, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu interpone, en nombre y representación de don Fernando Jiménez Navarro, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de 13 de julio de 1987, en autos sobre proclamación de candidatos electos.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor fue candidato por la coalición «Unión Canaria de Centro» al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en las elecciones celebradas el pasado día 10 de junio de 1987.

b) Celebrado el acto de escrutinio general por la Junta Electoral de Zona de Las Palmas, la representación legal de la mencionada candidatura procedió a presentar reclamación consistente en que en diferentes Secciones y Mesas electorales no fueron admitidas papeletas de la candidatura por poseer una diferente tonalidad y tener un tipo de letra distinto. Dicha reclamación fue desestimada por acuerdo de la antes dicha Junta Electoral de Zona.

c) Interpuesto recurso contencioso electoral fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 13 de julio de 1987.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Aduce como violados los arts. 24 y 23 C.E. Funda su queja respecto al primero de los preceptos invocados en que todo ciudadano tiene el derecho a utilizar los medios de prueba para su defensa, derecho que habría sido vulnerado al haber denegado la Sala de Las Palmas la práctica de una prueba documental consistente en conocer el «expediente electoral completo». En cuanto a la violación del art. 23 C.E., tras expresar que reviste mayor trascendencia que el anteriormente referido no es fundamentado.

4. Por providencia, de 9 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal (Sala Segunda) acordó tener por recibido el escrito de demanda y concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en la demanda de las causas de inadmisión previstas en los arts. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC, y en el art. 50.2 b) de la LOTC. 5. Con fecha de 21 de septiembre el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones, tras precisar que aunque el actor invoca como violados los arts. 24.1 y 23.2 de la Constitución, el único derecho fundamental que se ve comprometido en la resolución judicial impugnada es el art. 24.1 C.E., ya que el derecho de acceder a cargo público está siempre en el fondo de cualquier reclamación electoral, señala que la falta de remisión del expediente electoral no impidió al recurrente hacer sus alegaciones. A lo que añade que, si con posterioridad le fue denegado el recibimiento a prueba, no consta que el interesado reaccionase a través de los remedios procesales, por lo que incumplió lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC, al no denunciar la vulneración tan pronto como se produjo. En cuanto al fondo del asunto señala que, como razona la Sentencia impugnada, el proceso contencioso electoral no es un proceso de investigación, por lo que es preciso que el recurrente alege hechos concretos determinantes de la nulidad que se solicita. Por ello al no determinarse los documentos en que se produjeron los defectos ni las Mesas en éstos se sucedieron no se puede hablar de la indefensión denunciada. Finalmente, respecto a la reclamación consistente en las irregulares operaciones de cierre de sobres, señala que la explicación de la Sentencia, la cual razona que el cierre de los sobres se efectuó por la propia Mesa y no por la Junta, basada en los elementos de juicio de que dispuso, es razonable y está suficientemente fundada.

6. Por escrito registrado el día 1 de octubre la representación procesal de la parte recurrente evacuó su escrito de alegaciones en el que tras señalar que en el escrito de petición de prueba hizo constar que su denegación vulneraria el art. 24 C.E. manifestó que las garantías del art. 24 deben exigirse con especial rigor en los supuestos en los que el derecho sustantivo subyacente sea el de acceso a un cargo público. Por ello, y tras reiterar los argumentos ya expuestos en el escrito de demanda solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en la demanda de amparo -como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 9 de septiembre pasado- la primera de las causas de inadmisión en ella advertidas, consistente en que no invocó el recurrente en la vía judicial previa el derecho presuntamente vulnerado [art. 44.1 c) de la LOTC]. En efecto, pese a lo alegado por el actor, cabe señalar que ante la denunciada inadmisión de la práctica de una prueba documental en el proceso contencioso-electoral, no formuló en tiempo y forma oportuno protesta alguna, no siendo correcto -como este Tribunal viene reiterando- aquietarse a dicha decisión judicial para más tarde, una vez dictada Sentencia, invocar la lesión denunciada. Por esta circunstancia el recurrente pudo haber presentado recurso de súplica contra la mencionada providencia de inadmisión, e invocar el derecho presuntamente vulnerado. Al no hacerlo así incurrió en la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c), en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC.

2. A mayor abundamiento cabe señalar que la demanda carece también de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC], tal como fue advertido en nuestra providencia más arriba citada. En efecto, la queja del actor consiste en denunciar, por un lado, la violación del art. 24.1 C.E. al inadmitir una prueba documental que pretendía poner de manifiesto el «expediente electoral completo», de otro, en invocar la lesión del art. 23 C.E. Sin embargo, en primer lugar conviene precisar, en línea con lo manifestado por el Ministerio Fiscal, que la única lesión de derechos fundamentales que se ve comprometida en el presente recurso es la relativa a la trasgresión del art. 24.1 de la Constitución, ya que, además de que en su queja no expresa de qué modo se ha visto vulnerado el derecho de acceso al cargo público, el propio tenor del petitum de su demanda, que solicita la nulidad de la Sentencia impugnada con retroacción de actuaciones para que el «recurrente pueda tener a la vista la prueba indispensable para que no se produzca indefensión». Lesión que no puede ser apreciada. En efecto, no puede compartirse que la no admisión de la prueba documental propuesta en los términos solicitados, -la puesta de manifiesto del expediente electoral completo-, le ocasionase indefensión. Ello por varias razones. La primera porque si bien nada impide que determinados documentos del expediente electoral no incluidos en el mismo puedan, más tarde, ser recibidos a prueba, ello no significa que peticiones como las aquí examinadas no puedan y deban ser rechazadas, máxime cuando dada su indeterminación no se expresen los puntos de hechos sobre los que ha de versar y se pretenda que la Sala en funciones investigadoras investigue en qué Mesa o Sección se ha producido la irregularidad electoral denunciada, pues como bien dice la Sentencia impugnada, no es el proceso contencioso-electoral un proceso de naturaleza investigadora. Pero es que además, como sigue diciendo la Sentencia de la Audiencia de Las Palmas, los recurrentes no determinaron ni los documentos en que se habían producido los defectos ni las Mesas donde se sucedieron, extremos que con una mínima diligencia pudieron haber sido comprobados en la intervención ante las Mesas electorales, y obtener así los datos para formalizar correctamente la demanda. Por todo lo expuesto, puede concluirse la inexistencia de vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución, ya que sólo a la indiligencia de la parte recurrente se debe el que las presuntas irregularidades denunciadas no hubiesen sido, en su caso, apreciadas.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 72/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:72A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.119/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 73/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:73A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.129/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:74A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.131/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 75/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:75A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.133/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1988, de 20 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:76A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.164/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 77/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:77A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.180/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 78/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:78A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.184/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:79A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.193/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de septiembre de 1987, doña Ana Barallat López, Procuradora de los Tribunales y de don Juan José Díaz Molina y doña María Dolores Balaguer Callejón, esposos, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1987, por la que se estima el recurso de casación interpuesto y se declara la nulidad de los contratos de compraventa de dos inmuebles.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Doña Isabel Villaurrutia de Fragoso, de nacionalidad portuguesa, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Almería, demanda de mayor cuantía, contra los ahora recurrentes en amparo sobre nulidad de compraventa y otros extremos. Por Sentencia de 16 de mayo de 1983 se estimó la excepción procesal de falta de caución o arraigo en juicio (art. 534 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin que se entrara en el fondo del asunto.

b) Interpuesto recurso de apelación por la actora, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó Sentencia de 26 de septiembre de 1985 estimando el recurso en lo que atañe a las excepciones dilatorias y desestimando la demanda en todo lo demás.

c) Planteado recurso de casación, la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 15 de julio de 1987 por la que se declaraba haber lugar al mismo, y se decretaba la nulidad de los contratos de compraventa efectuados por la actora a favor de los demandados, condenando a éstos a entregar las fincas objeto de tales compraventas, con devolución de las cantidades abonadas. Para el Tribunal Supremo resultaba probada la existencia de: «conductas y comportamientos que, en opinión de la Sala, han tenido como fin primordial y decisivo ganarse la voluntad de la actora para obtener de ésta, con su consentimiento viciado, beneficios y transmisiones formalmente documentadas que encubren y son precisamente el resultado de las argucias y maquinaciones puestas en práctica por el matrimonio demandado para obtener de la actora, a cambio de unas cantidades ciertamente parcas y significativamente desproporcionadas, un piso en Madrid y una importante finca» (fundamento de Derecho 1.°). Y entre estas maquinaciones, se citaban los cuidados prestados a la actora (mujer de avanzada edad, viuda y patrocinadora de la Sociedad Protectora de Animales) y a sus numerosísimos animales hasta conseguir los demandados, basándose en su relación de afectividad, un significativo desplazamiento de los bienes de aquélla en su propio provecho, con la excusa de que este proceder le permitiría dedicarse mejor al cuidado de los animales, y evitaría los posibles embargos por procedimientos ejecutivos instados por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Almería. También se declaraba como probado: El pago de ciertas cantidades en concepto de precio por la venta de los bienes «de valor espectacularmente superior»; y la existencia de una querella por estafa ante el Juzgado núm. 2 de Instrucción de los de Almería en la que el Ministerio Fiscal solicitó el procesamiento del matrimonio querellado, que no prosperó, aunque significativamente la jurisdicción penal considerase que existían indicios de dolo empleado para conseguir el otorgamiento del contrato pero que se trataba preferentemente de un dolo civil antes que de otro penal constitutivo de un delito de estafa. Así fijados los hechos, el Tribunal Supremo consideró que concurrían los elementos que caracterizan al dolo civil, cuales son, el subjetivo o ánimo de perjuicio y el objetivo o acto o medio externo, con el consiguiente aprovechamiento para los compradores. A su juicio, estas argucias y maquinaciones insidiosas, generaron una prestación del consentimiento por la vendedora gravemente viciado que debía anular los contratos suscritos, según lo prevenido en los arts. 1.265, 1.269 y 1.300 del Código Civil.

3. Los recurrentes formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva «en lo relativo a obtener una Sentencia motivada» y que, por consiguiente se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida.

Consideran los recurrentes como fundamento principal de estas peticiones, que se ha vulnerado el derecho de todo justiciable a obtener una decisión judicial motivada. Este derecho comprendido entre los contenidos en el art. 24.1 de la Constitución habría sido violado por la Sentencia del Tribunal Supremo, que funda su decisión en una simple prueba de presunciones o indiciaria, pues «la existencia de dolo es cosa bien distinta de los indicios de existencia de dolo, de suerte que el paso de éstos a aquéllos sin argumentación que fundamente ese paso» constituiría una prueba de la falta de motivación. Este inmotivado paso, por último, sería también constitutivo de una lesión del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2). Con posterioridad a la presentación de la demanda y por escrito presentado en este Tribunal el 6 de octubre de 1987, al amparo de lo previsto en el art. 56.1 de la LOTC, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por haber iniciado el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Almería los trámites para la inmediata ejecución de la misma.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal ConStitucional, acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días, para que formulasen las alegaciones que consideraran pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia. Plazo que fue más tarde prorrogado para el Ministerio Fiscal, por razones formales, mediante providencia de 23 de noviembre del mismo año. Asimismo se decía en la primera providencia que dentro del citado plazo debían los recurrentes acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la decisión judicial recurrida, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acordaba resolver lo procedente una vez se decidiera sobre la admisión o no del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, considera que concurre el supuesto previsto en el art. 50.2 b) LOTC e interesa la inadmisión. A su juicio, la demanda carece de contenido constitucional porque la Sentencia discutida del Tribunal Supremo «está plenamente razonada y el engarce entre la valoración de la prueba practicada, el dolo civil declarado existente y la consecuente nulidad de las compraventas está justificado y acreditado», lo que ocurre es que los hechos son valorados de manera distinta a como se hizo en instancias inferiores.

6. La representación de los recurrentes, por escrito presentado el 16 de noviembre de 1987, solicita la admisión a trámite del recurso, y pide que se tenga por subsanada la falta de acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, lo que efectivamente se hizo mediante certificación del Secretario de la Sala correspondiente. Se requiere la aplicación del art. 50.2 b) LOTC, a diferencia de lo que ocurre en esta controversia, a su parecer, insistiéndose en las argumentaciones ya formuladas en la demanda y especialmente en la «absoluta ausencia de motivación» de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada pues «si bien motiva jurídicamente el fallo, lo hace a partir de una premisa menor fáctica, absolutamente inmotivada».

II. Fundamentos jurídicos

1. Esta controversia se genera por la decisión de la Sala Primera del Tribunal Supremo de declarar la nulidad de los contratos de compraventa efectuados por la actora en favor de los demandados, ahora recurrentes en amparo, condenando a éstos a entregar los inmuebles objeto de estos contratos, y obteniendo la devolución de las cantidades abonadas; decisión que se funda por ese Alto Tribunal en la existencia de un dolo civil, fruto de distintas maquinaciones realizadas por este matrimonio, que viciaron gravemente la prestación del consentimiento realizada por la anciana. Según la demanda de amparo, se desprende de esta resolución judicial un cúmulo de presuntas violaciones de los derechos a la defensa comprendidos en el art. 24.2 de la Constitución. En primer lugar, una violación de la presunción de inocencia por el empleo de pruebas indiciarias e, íntimamente conexa, otra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ante la carencia de motivación (art. 24.1 ) que la parte aprecia en la resolución judicial recurrida en amparo. Sin embargo, así centrada la cuestión, no se advierte lesión constitucional alguna de los derechos fundamentales del justiciable, como a continuación se argumenta.

2. No resulta admisible el intento de extender la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) a este ámbito de la jurisdicción civil relativo a una litis sobre la nulidad de una compraventa. Ciertamente, el ámbito natural de actuación de este principio es el propio del Derecho penal o del Derecho administrativo sancionador, aunque puedan existir excepcionalmente supuestos fronterizos en el caso de resoluciones limitativas de derechos o de «sanciones» civiles en sentido amplio y no técnico. (Cfr. STC 13/1982 y Auto Sala Primera de 3 de octubre de 1984). Pero, en todo caso, y para la resolución de este recurso, no puede predicarse el carácter sancionador ni tan siquiera restrictivo de derechos de una declaración de nulidad de una compraventa que produce como efectos la obligación de restituirse los contratantes, recíprocamente, las cosas y el precio con los intereses, resultados en los que no se advierte sanción alguna y en los que la invocación de la presunción de inocencia resulta manifiestamente improcedente. En relación con las alegaciones de los actores respecto de la prueba por presunciones que supuestamente atentaría contra la presunción de inocencia, acaba de decirse que esta presunción no resulta aplicable al presente caso. Pero además, la misma relevancia de estos medios de prueba es lógicamente bien distinta en los procesos civiles que en los penales. Así el Código Civil en su art. 1.249, sensu contrario, admite que las presunciones son admisibles cuando los hechos de que hayan de deducirse estén completamente acreditados. En este supuesto, la Sentencia del Tribunal Supremo entiende que de unos hechos base que declara probados (fundamento jurídico 1.°), se desprende la existencia de otros: las maquinaciones o intrigas para, aprovechándose de la buena fe de la anciana, conseguir un desplazamiento patrimonial con un precio significativamente desproporcionado y en un breve lapso de tiempo; y considera que estos hechos configuran los elementos del dolo civil (subjetivo o ánimo de perjuicio y objetivo o conductas externas). Por consiguiente, como el Tribunal Supremo señala cuáles son los indicios o hechos bases y los hechos presuntos y cómo se deduce la aplicación a los mismos de las normas jurídicas correspondientes, no puede concebirse además su actuación como irrazonada o lesiva de derechos fundamentales por inmotivada.

3. Tampoco puede sostenerse que exista alguna violación del derecho a la tutela judicial efectiva, porque es evidente que la revocación de una Sentencia de un Tribunal inferior por el superior como en este caso ocurre, no sólo no produce indefensión sino que es el resultado lógico de una última instancia en los procesos civiles a través de la casación. Por lo demás, este Tribunal ya ha dicho reiteradas veces que el art. 24 de la Constitución no consagra el derecho al triunfo de las propias tesis o al éxito de las pretensiones mantenidas ante los órganos judiciales, ni abre una vía para intentar una cuarta instancia en los procesos civiles. De igual modo, tampoco resulta violado el derecho a la tutela judicial efectiva por la pretendida falta de motivación de la Sentencia del Tribunal Supremo, pues esa motivación o razonamiento, como ya se ha reseñado, sin duda existe y se explicita con detalle en la misma sin que pueda incluso decirse que sea escueta; otra cosa bien distinta es que no sea compartida por la representación de los recurrentes, circunstancia que obviamente no configura materia tutelable en amparo. Lo que en realidad ocurre es que el Tribunal Supremo valora de distinta manera y entiende aplicables a los hechos declarados probados por la Audiencia unos distintos preceptos legislativos (los arts. 1.265, 1.269 y 1.300 del Código Civil) que ésta, y, de acuerdo con el art. 1.692.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declara haber lugar a la casación y anula el contrato por vicio del consentimiento, al apreciar la existencia de dolo por parte de uno de los contratantes. Posibilidad perfectamente lógica y cuya oportunidad este Tribunal no puede enjuiciar por carecer de relevancia constitucional y no afectar a la tutela de derechos fundamentales.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la sección estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC y acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 80/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:80A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.194/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:81A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.224/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:82A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.238/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 83/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:83A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.240/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:84A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.248/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 85/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:85A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.249/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Ana Barallat López, en nombre de doña Pilar Rejas Rey y otras, interpone recurso de amparo con fecha de 26 de septiembre de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 3 de julio de 1987, confirmatoria de la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, de 2 de julio de 1987, en autos sobre cómputo de derechos por antigüedad. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes: a) Las demandantes de amparo, que prestaban servicios en la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), pasaron a la situación de excedencia a causa de matrimonio, en virtud de la Reglamentación de Trabajo aplicable en esa empresa, de 10 de noviembre de 1958. Una vez aprobada la Constitución solicitaron formalmente el reingreso en su antiguo puesto de trabajo, por entender que aquella causa de excedencia era contraria al art. 14 de la Constitución. Tras la inicial negativa de la empresa, formularon demanda ante la jurisdicción laboral y, más tarde, ante el Tribunal Constitucional, que finalmente les reconoció el derecho a ocupar de nuevo su puesto de trabajo (STC 7/1983 y otras posteriores). b) En 1984, una vez reincorporadas al trabajo, solicitaron que se les reconociera como tiempo de servicios, a efectos de antigüedad, el periodo transcurrido desde que pasaron obligatoriamente a la situación de excedencia forzosa hasta la reincorporación efectiva, o, subsidiariamente, desde que solicitaron formalmente el reingreso hasta esa última fecha. La CTNE, sin embargo, consideraba que a efectos de antigüedad solamente era computable el tiempo efectivo de servicios.

c) Contra la negativa de la Compañía, formularon demanda ante la jurisdicción laboral. La pretensión fue desestimada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 2 de julio de 1987; decisión judicial que más tarde fue confirmada por la Sentencia del TCT de 3 de julio de 1987, que resolvió el correspondiente recurso de suplicación.

3. Contra estas resoluciones judiciales se interpone ahora recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución en relación con la Disposición derogatoria de la misma, con la pretensión de que se declare el derecho de las actoras a que les sea computado, a efectos de antigüedad, todo el período de excedencia por matrimonio; o de que, subsidiariamente, se declare el derecho a que este reconocimiento alcance, al menos, al tiempo transcurrido desde que las actoras solicitaron formalmente el reingreso hasta que se reincorporaron efectivamente a su puesto de trabajo. Las demandantes consideran, en primer lugar, que si no se les reconociera como tiempo de servicios el transcurrido desde la fecha de excedencia hasta la reincorporación efectiva, seguirán descriminadas. Aceptan que el reconocimiento de ese derecho, por lo que se refiere al período de excedencia anterior a su promulgación, implicaría la aplicación retroactiva de la Constitución, pero entienden, al mismo tiempo, que esa aplicación es posible, puesto que, a diferencia del supuesto contemplado en la Sentencia de este Tribunal de 15 de noviembre de 1982 (en el que la situación de discriminación había finalizado antes de la Constitución), estaríamos ahora ante situaciones jurídicas que a la entrada de la Constitución no habrían agotado sus efectos. De todas formas, reconocen que en este punto cabría una solución u otra desde el Texto constitucional, según se diera prioridad a la seguridad jurídica (que abogaría por la no retroactividad) o a la efectividad derogatoria de la Constitución (que abogaría por su retroactividad); aunque afirman que, en todo caso, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse al respecto. Como pretensión subsidiaria, las demandantes solicitan que se les reconozca como tiempo de servicios el período transcurrido desde la solicitud formal del reingreso hasta la reincorporación efectiva en la empresa. En este sentido consideran que sólo con esa medida -que, a su entender, no entrañaría ya la aplicación retroactiva de la Constitución, sino únicamente la plena aplicación de la misma- podría repararse la lesión producida en sus derechos con la excedencia forzosa por matrimonio; y que el cómputo de la antigüedad únicamente desde el reingreso efectivo supondría primar la conducta antijurídica y anticonstitucional adoptada por la empresa (que se negó al reingreso en tanto no fue obligada a ello por los Tribunales) y consolidar situaciones absurdas, puesto que, al depender el reingreso efectivo del reconocimiento judicial del derecho y de la existencia de vacante en la empresa, con frecuencia se da la paradoja de que trabajadoras que solicitaron el reingreso desde fecha temprana se reincorporaron a la empresa más tarde que otras que lo solicitaron posteriormente, acreditando, por tanto, menor antigüedad.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por recibido el escrito de demanda presentado por doña Ana Barallat López en nombre y representación de doña Pilar Rejas Rey y demás relacionadas en dicho escrito; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la parte demandante para que formularan las alegaciones pertinentes acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión del recurso de amparo: falta de invocación, tan pronto como hubo lugar para ello, del derecho presuntamente lesionado [art. 44.1 c) y 50.1 b) de la LOTC], y carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Con fecha 17 de noviembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se exponía que había datos suficientes en la resolución del TCT para concluir que el derecho presuntamente lesionado ya se había invocado en cuanto hubo lugar para ello, esto es, tras la Sentencia de Magistratura de Trabajo que denegó la petición de las demandantes. Junto a ello alegaba el Ministerio Fiscal que la forma y las condiciones de reincorporación a la empresa una vez anulada la situación de excedencia forzosa por matrimonio son cuestiones de legalidad ordinaria no revisables en amparo, máxime cuando no quedaba acreditada la situación de desigualdad que las demandantes invocaban. Por todo ello, interesaba la inadmisión del recurso. Con fecha 18 de noviembre de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de la parte demandante. En ellas se aducía, en primer lugar, que la vulneración del derecho fue causada por primera vez por Magistratura de Trabajo, al desestimar la petición de cómputo de antigüedad, por lo que ese derecho podía ser invocado por primera vez en el recurso de suplicación, como efectivamente se hizo, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC. A ello añadían las demandantes que el supuesto aquí planteado era idéntico al de la Sentencia de este Tribunal de 15 de noviembre de 1982, y que por tratarse de una cuestión que afecta de pleno al contenido esencial del principio de igualdad, este Tribunal debe pronunciarse una vez que se han agotado los restantes cauces jurisdiccionales. Aducían también que en este caso no sólo entraban en juego derecho individuales, sino también el alcance normativo y el efecto derogatorio de la Constitución, como se desprende de la Sentencia de este Tribunal de 14 de febrero de 1983, ya que se les debe reconocer la antigüedad desde que la norma que forzaba a su excedencia fue expulsada del ordenamiento por la Constitución, pues de lo contrario perviviría la situación de discriminación. El principio constitucional de igualdad exigiría aceptar la ficción de que las demandantes no interrumpieron nunca su prestación de servicios. Por todo ello, solicitaban la admisión a trámite del recurso y, en su día, la estimación de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora los motivos de inadmisión reseñados en nuestra providencia de 26 de octubre de 1987. En efecto, y por lo que se refiere al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de esa misma Ley, ha de tenerse en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por las demandantes tenia su último origen en la decisión empresarial denegatoria de su pretensión acerca del tiempo que debía computarse a efectos del complemento por antigüedad. De ahí que las demandantes de amparo pudieran, y debieran, invocar aquel derecho ante Magistratura de Trabajo, pues sólo así podría ser reparado en aquella instancia y sólo de esa forma el recurso de amparo podría revestir su ineludible carácter subsidiario.

2. En cuanto al segundo motivo de inadmisión -y sin que ello suponga olvidar que la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio, era y sigue siendo contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación-, no se entiende de qué modo, o respecto a qué personas o situaciones, puede resultar discriminatoria la negación de efectos, para el cómputo de antigüedad, al período durante el cual las trabajadoras tuvieron que permanecer en excedencia. El término de comparación, en este caso, no podría ser ya el personal masculino, sino más bien el personal que, en lugar de encontrarse en excedencia, ha prestado servicios en la empresa durante ese período, con independencia de que sea hombre o mujer. La diferencia de trato que a efectos de antigüedad han experimentado las actoras ya no viene determinada, por tanto, ni por el sexo ni por ninguno de los restantes factores recogidos en el art. 14 de la Constitución; viene condicionada, indudablemente, por la situación del trabajador respecto a la organización empresarial, según haya prestado o no servicios por cuenta de la misma. Siendo así, no parece que pueda tildarse de discriminatoria o de contraria al principio constitucional de igualdad la diferencia de trato que aducen las actoras; las situaciones fácticas que se comparan son claramente distintas, lo cual excluye incluso la apariencia de que hubiera discriminación en la decisión empresarial de computar, a efectos de antigüedad, únicamente el tiempo efectivo de servicios. No cabe duda de que la equiparación del período de excedencia al tiempo efectivo de servicios supondría la completa desaparición de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a las actuales demandantes de amparo. Pero, pese a ello, no es una medida que venga exigida por el principio constitucional de igualdad y no discriminación, por la sencilla razón de que -a falta de previsión en contrario, y sin perjuicio de que las normas laborales puedan prever otra cosa- el cómputo de la antigüedad en la empresa depende directamente de la prestación efectiva de servicios. Dicho de otra forma, el art. 14 de la Constitución exige la ruptura de las situaciones discriminatorias, pero no se ocupa de los efectos que en el plano laboral esa ruptura pudiera producir, cuestión que -salvo que en sí misma afecte al principio de igualdad y no discriminación- pertenece al ámbito de la legislación laboral. En este caso, por tanto, no se trata de decidir si el art. 14 de la Constitución tiene o no efectos retroactivos, como alegan las demandantes; sino, más bien, de determinar si ese precepto constitucional exige que, mediante la correspondiente ficción, se llegue a la conclusión de que durante el tiempo de excedencia las trabajadoras afectadas prestaron servicios a la empresa, con el fin de concederles a efectos de antigüedad, iguales derechos que a los trabajadores que efectivamente estuvieron trabajando, y es claro, por las razones expuestas anteriormente, que esta cuestión no puede merecer desde esta sede una respuesta afirmativa.

3. También aducen las demandantes -esta vez para apoyar su pretensión de que, con carácter subsidiario, se les reconozca como tiempo de servicios el transcurrido desde la solicitud formal de reingreso hasta la efectiva reincorporación a la Empresaque el cómputo de la antigüedad desde el reingreso efectivo da lugar a situaciones discriminatorios y absurdas. Con esta alegación las demandantes parecen hacer referencia a una presunta discriminación dentro del propio colectivo de trabajadoras que, tras la excedencia por matrimonio, vieron reconocido su derecho a reingresar al trabajo; puesto que, por los motivos anteriores, habría que descartar que esa supuesta discriminación pudiera darse entre las actoras y el personal que ha prestado efectivamente sus servicios. Pero tampoco cabe advertir discriminación alguna a partir de esta segunda alegación de las demandantes. En efecto, si se entiende que el condicionamiento de la reincorporación a la existencia de vacante no contraría lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución -y no hay motivos para sostener lo contrario-, no puede deducirse discriminación alguna del mero hecho de que unas trabajadoras, bien por haber obtenido su derecho al reingreso con más celeridad, bien por la más rápida aparición de vacantes de su categoría profesional, ingresaran en la empresa antes que otras. Cabría hablar de discriminación si la fecha de reingreso se hubiera determinado arbitrariamente por los Tribunales o por la propia empresa, pero no son éstos los motivos que aducen las demandantes ni, por ello mismo, los que pudieron concurrir en su caso, quedando fuera, por tanto, del ámbito de cuestiones sobre las que este Tribunal puede desplegar su tarea enjuiciadora.

4. Las consideraciones anteriores ponen de relieve que la invocación del art. 14 de la Constitución en esta demanda de amparo carece de contenido o relevancia constitucional, ya que no hay apariencia alguna de discriminación o de tratamiento injustificadamente diferenciado. Así lo entendió, por lo demás, la Sentencia del TCT que ahora se impugna, en la que, de una forma suficientemente razonada y fundada en Derecho, se manifiesta que, una vez que en base al art. 14 de la Constitución se les reconoció a las actoras el derecho al reingreso en la empresa y se condicionó el reingreso a la existencia de vacante de igual o similar categoría, el tiempo de permanencia de las actoras en la situación de excedencia «no pasó de constituir una simple expectativa, más o menos prolongada, a reintegrarse a su puesto de trabajo, que no justifica el reconocimiento de un periodo de servicios sin haber obtenido la empresa la contraprestación correspondiente», de acuerdo todo ello con el criterio defendido, en un supuesto Similar, por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1985.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la no admisión del recurso de amparo, presentando por doña Pilar Rejas Rey y otras trabajadoras de la empresa CNTE.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 86/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:86A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.250/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 28 de septiembre de 1987, el Procurador don Francisco José Abajo Abril, actuando en nombre y representación de doña Ana Valentina González Suárez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, Sala de lo Civil, de 4 de septiembre de 1987, que revocó la dictada por el Juzgado de Luarca, en el juicio de menor cuantía 195/1985, de aquel Juzgado, en pleito sobre acción reivindicatoria. Considera el demandante que la Sentencia impugnada infringe el derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en su art. 24, en virtud de varias consideraciones, en primer término, porque carece de motivación; en segundo lugar, porque no es congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, y por último, porque es causante de indefensión.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos: a) Doña Sara Fernández Santa Aulalia y don Francisco Navia Fernández formularon demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra los ahora recurrentes, ejercitando acción reivindicatoria.

b) Anteriormente, los mismos actores habían formulado demanda de juicio de deshaucio por falta de pago contra don Ignacio José González Suárez, que se tramitó ante el Juzgado de Distrito de Navia. En aquel pleito una persona distinta del demandado consignó las rentas reclamadas y las que se debían en el instante de la consignación y el demandado, tras haber sido enervada la acción, siguió el juicio por las costas, negando la pertenencia «en pleno dominio» (sjc) de las fincas a la herencia de don Francisco Fernández Pérez, como se decía en la demanda, y negando, por tanto, que las disfrutaran a título de arrendatario, por poseerlas con justo título. En ningún momento, en aquel pleito, el demandado alegó ser titular del dominio pleno de las fincas, refiriéndose siempre a la posesión de ellas, como queda dicho.

c) La oposición a aquella demanda fue desestimada y el demandado fue condenado al pago de las costas, teniendo el Juzgado por enervada la acción emprendida en virtud de la consignación efectuada de las rentas, la cual fue aceptada por los actores. Apelada la Sentencia, fue confirmada por el Juzgado de Primera Instancia de Luarca.

d) La demanda del juicio ordinario antecedente de este recurso de amparo, y en el que se ejercitaba la acción reivindicatoria, fue desestimada por el Juzgado de Primera Instancia de Luarca, por Sentencia de 8 de noviembre de 1986, rechazando las causas de oposición en lo relativo a la existencia del foro, pero estimando la tesis subsidiaria de la existencia de la relación arrendaticia.

e) La Sentencia, sin embargo, fue recurrida por los actores, y la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Oviedo, estimando el recurso, revocó la apelada, estimó en su práctica totalidad los pedimentos de la demanda y condenó a los actores a entregar veinte de las veintiuna fincas objeto de la acción reivindicatoria.

3. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. Por escrito de 5 de diciembre el demandante insiste en sus alegaciones afirmando que la Sentencia carece de motivación porque no cita ningún precepto legal, jurisprudencia ni opinión doctrinal; se incurre en incongruencia porque la Sentencia recurrida altera la causa de pedir; por último, se infringe en la resolución recurrida el art. 24 al acoger a los propios argumentos del recurrente para desestimar su tesis. En mérito de ello solicita la admisión de la demanda. El Ministerio Fiscal presentó escrito de 4 de diciembre en el que sostenía que concurría la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto, ya que la Sentencia se ha dictado previo debate y con práctica de las pruebas propuestas; ha resuelto las pretensiones deducidas, lo que elimina la incongruencia, y ha sido suficientemente razonada y motivada. En mérito de ello solicita la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son los motivos por los que el demandante estima que la resolución impugnada infringe lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución: carece de motivación, es incongruente con las pretensiones oportunamente deducidas y causa indefensión.

2. Por lo que hace a la ausencia de motivación, basta una lectura de la Sentencia para comprobar que no incurre en el vicio denunciado. Lo ejercitado en el proceso es una acción reivindicatoria cuyo éxito depende de la concurrencia de los siguientes requisitos: titularidad dominical de la cosa reivindicada por el demandante. Identificación de la cosa objeto de reivindicación. Posesión de la cosa reivindicada por el demandado. Pues bien, la Sentencia combatida analiza, con mejor o peor acierto, la concurrencia de los requisitos necesarios para el éxito de la acción reivindicatoria. Decide que no existen dudas sobre la titularidad dominical de las fincas reclamadas en favor de los actores. Continúa afirmando que las fincas reivindicadas han sido objeto de identificación suficiente y acaba sosteniendo que la posesión de los demandados carece de titulo que la legitime, por lo que estima la demanda. Quizá esta conclusión última, la referente a la posesión sin título legítimo de los demandados, sea discutible; quizá es una afirmación errónea, pero ni su discutibilidad ni su eventual desacierto, pueden ser atacados en vía de amparo. La Sentencia, mediante un razonamiento inatacable desde el punto de vista constitucional, concluye que los actores de amparo no son arrendatarios y dice que no lo son porque ellos mismos, los demandantes de amparo, se afirman propietarios. De este modo razona, quien se afirma propietario no puede ser arrendatario. Si la posesión de los demandados no se jusifica por el dominio y tampoco en base a una relación arrendaticia, ha de considerarse carente de cobertura legal. El discurso lógico puede no compartirse, pero es razonable e irreprochable desde el punto de vista constitucional. La afirmación del demandante, que niega la existencia de motivación en la resolución judicial por la circunstancia de que no coincide con sus criterios, no tiene cabida en esta vía de amparo.

3. Se afirma en la demanda que la Sentencia infringe el principio de congruencia por resolver cuestiones en función de argumentaciones que no habían sido propuestas por las partes. No es así. El demandado se opuso a la acción reivindicatoria por considerar que poseía la cosa en virtud de una relación forataria o, en su caso, arrendaticia. La Sentencia replica a estas argumentaciones sosteniendo que no hay relación forataria, menos aún titularidad dominical plena de los demandados y consiguientemente tampoco arrendaticia porque los recurrentes mismos lo negaron en pleito anterior. La Sentencia, lejos de pecar de incongruencia, recoge las argumentaciones de los litigantes, las analiza y establece conclusiones. Estas conclusiones pueden no ser compartidas, pero esta circunstancia no permite imputar a la Sentencia falta de congruencia.

4. Por último, el demandante sostiene que la Sentencia le ha producido indefensión, pues se ha vulnerado su derecho a formular alegaciones y pruebas sin que de tal circunstancia se deduzcan consecuencias perjudiciales para él. Esto es lo acaecido en el proceso, donde la afirmación de los demandantes de amparo de ser foratarios ha servido para rechazar su condición de arrendatarios.

La argumentación del demandante en este punto tampoco puede ser aceptada. La Sentencia no le ha causado indefensión por la circunstancia de haber deducido su falta de título posesorio del hecho de rechazar su condición forataria. La prohibición de indefensión ha sido respetada porque el demandante ha formulado las alegaciones y prueba que ha tenido por conveniente, sin que en este punto se haya producido límite procesal alguno. Contrariamente a lo que afirma el demandante de amparo, las propias tesis de una parte litigante, cuando son incompatibles, pueden servir de fundamento para rechazar una pretensión. Quizá en el supuesto analizado en el recurso de amparo no concurre esa incompatibilidad jurídica entre las distintas alegaciones formuladas por el demandante de amparo. Si es ello así estaríamos en presencia de un error de lógica judicial producido en la aplicación de la norma, pero tales errores no son impugnables en la vía de amparo, salvo cuando se producen con infracción de un derecho constitucional, que no se ha dado.

ACUERDA

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 87/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:87A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.254/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre de doña Saturnina Labrandero Gregorio, titular de la empresa «Talleres Jusa», ha interpuesto recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 29 de septiembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de septiembre, impugnando un Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, de 23 de junio de 1987, confirmado en reposición por otro de 18 de julio de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes: a) La Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid dictó Sentencia en 18 de abril de 1987, declarando improcedente el despido de los trabajadores don Santiago Pineros González y don Victoriano Pacheco Vargas, efectuado por la empresa «Técnicas de Estampación, Sociedad Anónima» (TEDESA), que era arrendataria de determinada industria, y ratificado por doña Saturnina Labrandero Gregorio («Talleres Jusa»), arrendadora de dicha industria. Ambas empresas fueron condenadas solidariamente a readmitir a los dos trabajadores en las mismas condiciones de trabajo que regían el 2 de febrero de 1987 o a pagarles una indemnización de 509.250 pesetas a don Santiago Pineros y de 530.911 pesetas a don Victoriano Pacheco Vargas, añadiendo que se debía optar por una u otra solución en término de cinco días, entendiéndose que su silencio se interpretaría como opción por la readmisión, y en todo caso a pagar también los salarios dejados de percibir desde la fecha 2 de febrero de 1987 hasta la notificación de la Sentencia. b) Seguido en ejecución de Sentencia el incidente de no readmisión, la misma Magistratura de Trabajo dictó Auto de fecha 23 de junio de 1987, en cuya parte dispositiva: 1.° Se declaró resuelta la relación laboral entre los trabajadores y ambas empresas, siendo condenada «''Jusa'' al pago de 2.992. 854 pesetas de indemnización sustitutoria al trabajador don Santiago Pineros González, y al pago de 2.625.450 pesetas de indemnización sustitutoria al trabajador don Victoriano Pacheco Vargas, pago exclusivamente a su cargo». 2.° Se condenó «solidariamente a''Jusa'' (doña Saturnina Labrandero Gregorio) y a TEDESA''Técnicas de Estampación, Sociedad Anónima'', al abono de 455.900 pesetas por salarios de tramitación hasta el día de la fecha al trabajador don Santiago Pineros González, y al abono de 475.292 pesetas al trabajador don Victoriano Pacheco Vargas».

c) Entendiendo -se dice- la parte ahora recurrente en amparo que existía una vulneración, entre otros artículos, del 24 de la Constitución, formuló recurso de reposición, al que se declaró no haber lugar por Auto de 18 de julio de 1987, notificado -se dice- el 3 de septiembre.

3. En la demanda de amparo constitucional se cita como violado el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución, por indefensión y por falta de tutela judicial efectiva, alegándose que, una vez dictada la Sentencia y realizada la readmisión por parte de la demandante de amparo, los trabajadores instaron expediente de no readmisión, en el que se dictó el Auto de 23 de junio de 1987, por el que «se modifican los términos de la Sentencia firme dictada por la Magistratura en claro perjuicio de doña Saturnina Labrandero, produciéndose así una clara indefensión»; que el único fundamento del Auto para condenar a la demandante de amparo -la falta de entrega en su momento de las llaves del local por parte de TEDESA a la solicitante de amparo- «no es imputable» a ésta, siendo la conducta de TEDESA fraudulenta y causante de indefensión para la recurrente; que la Sentencia sólo fue cumplida por la demandante de amparo una vez tuvo en su poder las llaves del local, en cuyo momento procedió a dar de alta a los trabajadores y a mantenerles en su empleo con las mismas condiciones salariales, lo que no le podía ser exigible con anterioridad, y que en comparecencia efectuada ante la Magistratura por el representante de TEDESA, éste había manifestado que era la propia TEDESA quien debía ser condenada al pago de los salarios de tramitación. Por todo ello se solicita que se declare la nulidad del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid de 23 de junio de 1987 y se reconozca el derecho de la recurrente a que no se produzcan las indefensiones que se han producido, tramitándose el procedimiento con las garantías que otorga la Constitución. Por otrosí se solicita que se suspenda «la ejecución de la Sentencia, cuya anulación se pretende».

4. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 9 de diciembre del pasado año, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recurrida, concretamente de los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 28, de 23 de junio y 18 de julio de 1987, y de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de 18 de abril de 1987; 2.ª La del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la representación de la parte solicitante del amparo, acompañando con él copia de la Sentencia de 17 de abril de 1987, del Auto de 23 de junio del mismo año, recaída en el incidente de no readmisión y del Auto de 18 de julio del citado año, en el que se desestimó el recurso de reposición promovido contra la resolución anteriormente citada, dando cumplimiento con ello al requerimiento efectuado en nuestra providencia de fecha 9 de diciembre y subsanando el posible defecto comprendido en el artículo 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. En su citado escrito, la parte solicitante del amparo entiende que el tema posee suficiente contenido constitucional y debe ser por consiguiente admitido, insistiendo en que el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid de 23 de junio de 1987, ratificado posteriormente por el de 18 de julio, constituye una clara vulneración de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución y le produce indefensión. El Ministerio Fiscal, por su parte, en su escrito manifiesta que al no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recurrida no le es posible pronunciarse sobre la concurrencia de la causa de inadmisión propuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las diferentes alegaciones no suficientemente deslindadas que en el escrito de formalización del recurso de amparo constitucional y en el posterior de alegaciones se realizan, no pueden ser acogidas las genéricas denuncias de una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y de la violación de la interdicción de indefensión. Como el Tribunal ha reiterado hasta la saciedad, el derecho a la tutela judicial efectiva recibe satisfacción desde el momento en que los órganos jurisdiccionales dictan las correspondientes resoluciones, motivadas en Derecho, que resuelven los puntos litigiosos, que es, en rigor, lo que aquí ha ocurrido. No puede tampoco hablarse de indefensión, por cuanto esta idea entraña un desconocimiento o una limitación de los medios de defensa del justiciable, producido por los poderes públicos, que en este caso no existe. En su escrito de interposición del recurso, la parte recurrente sitúa la indefensión en la conducta de su colitigante, la sociedad TEDESA, conducta que, según dice, incide directamente en el supuesto contemplado en el art. 6, núm. 4, del Código Civil, ha sido fraudulenta y es nula de pleno Derecho. Es manifiesto que esta alegación no puede acogerse por cuanto que, desde el punto de vista constitucional, no se trataría de una indefensión causada por los poderes públicos, sino del comportamiento de un particular respecto de otro a lo que hay que añadir que, en el supuesto de que una conducta de un litigante respecto del otro haya sido lesiva, por abuso del derecho, violación de la buena fe o por fraude de ley, la responsabilidad que ello genere habrá de ventilarse entre el presunto autor del perjuicio y presunto lesionado, sin implicar los derechos de terceros. Resta por todo ello como único tema de examen el relativo a si el derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado violado en la medida en que comprende el derecho a una ejecución de la Sentencia obtenida, que examinaremos en el fundamento siguiente.

2. Es cierto que este Tribunal ha dicho también en numerosas ocasiones que el derecho del ciudadano a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que las Sentencias judiciales recaídas en los litigios o causas reciban adecuado cumplimiento y ejecución. En principio, éste es un derecho que corresponde a quien ha obtenido la Sentencia a su favor, situación que no se presenta en el supuesto actual, en el que los favorecidos con la Sentencia no han formulado frente a la ejecución reclamación alguna. Puede entenderse también, apurando el argumento, que el derecho a un recto cumplimiento de las Sentencias corresponde asimismo a la parte condenada por ellas, que sería el caso actual, lo que hace preciso un examen acerca de si las actuaciones realizadas en ejecución supusieron o no modificación de los términos de la Sentencia y si tal modificación se encontraba o no justificada. En relación con esta cuestión hay que observar antes de nada que ninguna modificación se produjo en lo que se refiere a los salarios de tramitación, pues siendo genéricamente solidaria la condena de los codemandados, la decisión recaída en ejecución reproduce una condena solidaria de las sociedades «Jusa» y TEDESA al abono de los dichos salarios de tramitación. El problema se centra así en la modificación que se introduce al quedar sustituida la condena a la readmisión por la indemnización prevenida en el incidente de no readmisión. La Sentencia condenó a la readmisión solidariamente a las dos antes citadas sociedades, mientras que en el incidente, tras declararse resuelta la relación laboral, la condena a la indemnización sustitutoria se pone a cargo de talleres «Jusa». En relación con ello no debe olvidarse que la condena solidaria de la parte dispositiva de la Sentencia era en este punto condena a un facere -la readmisión- y que en el Auto impugnado la Magistratura de Trabajo lleva a cabo una estimación de las consecuencias de la imposibilidad de cumplimiento de uno de los deudores solidarios de la condena, lo que analiza y resuelve en el fundamento jurídico tercero de su Auto, sin que a esta jurisdicción constitucional competa el analizar el mayor o menor acierto con que la cuestión se enjuicia, aunque no es impertinente observar aquí que la solidaridad pasiva se encontraba establecida en beneficio de los acreedores, dejando intacto el problema de la relación interna entre los codeudores, en la que el actual solicitante del amparo tiene todavía hoy plenas posibilidades de acción y no ha sufrido por ende indefensión alguna. Las consideraciones anteriores ponen de relieve la falta de contenido constitucional de la cuestión planteada y determina la necesaria inadmisión por aplicación del artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la inadmisión del presente recurso de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, promovido por doña Saturnina Labrandero Gregorio.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 88/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:88A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.265/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ortiz-Cañavate Puig Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Empresa «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA), interpuso recurso de amparo con fecha 2 de octubre de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de mayo de 1987, dictada en suplicación en autos sobre conflicto colectivo. Se invoca en la demanda de amparo el art. 14 de la Constitución. En la demanda se exponen, en síntesis, los siguientes antecedentes: a) En el art. 64 del Convenio colectivo que regía en la empresa demandante durante los años 1985 y 1986, se establecía un premio o gratificación extrasalarial de 4.000 pesetas anuales «para todo el personal por cada punto que se rebaje el absentismo general de la factoría, a partir del 6,5 por 100».

b) Durante el año de 1986, los trabajadores llevaron a cabo diversas huelgas de carácter legal, que supusieron 39.715 horas no trabajadas, lo cual, unido a las restantes pérdidas, supuso en ese año un total de 89.662 horas no trabajadas.

c) Para la aplicación del art. 64 del Convenio colectivo surgió una discrepancia entre empresa y trabajadores, relativa a si, para el cálculo del índice de absentismo, debía tomarse como referencia el total de horas no trabajadas (posición de la empresa), o solamente las que resultaran de deducir de esa cantidad las horas perdidas por huelga legal (posición defendida por el Comité de Empresa). Al no llegar las partes a un acuerdo, el Comité de Empresa inició el procedimiento de conflicto, que terminó sin avenencia en su fase administrativa.

d) Trasladada a la jurisdicción laboral la correspondiente comunicación-demanda, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, de fecha 25 de febrero de 1987, declaró que debían computarse el total de horas no trabajadas. Interpuesto por el Comité de Empresa recurso de suplicación, la Sentencia del TCT de 25 de mayo de 1987 recovó la resolución recurrida y declaró que no eran computables las horas perdidas por huelga legal.

2. Contra esta resolución judicial se interpone el presente recurso de amparo por la empresa MACOSA, alegando vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución). Solicita la anulación de la Sentencia del TCT y la restitución del derecho presuntamente lesionado, para que por dicho Tribunal se dicte otra Sentencia en la que se mantenga el mismo criterio que hasta entonces venía aplicando. Considera la entidad demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha lesionado el art. 14. de la Constitución, por apartarse injustificadamente del criterio sostenido por ese mismo órgano judicial en las Sentencias de 10 de diciembre de 1979 y 3 de septiembre de 1985, en las que, a su juicio, se resolvían supuestos fácticos sustancialmente iguales. La Sentencia impugnada no sólo se habría separado de ese criterio, sino que, al mismo tiempo, se habría apoyado en otras resoluciones anteriores del TCT que se ocupaban de supuestos distintos al ahora controvertido. A todo ello añade la empresa demandante que, aun siendo consciente de que se trata de alegaciones ceñidas al ámbito de la legalidad ordinaria, no tiene sentido excluir las horas perdidas por huelga legal del cómputo del absentismo en la empresa, puesto que de esa forma podría llegarse en extremo al absurdo de que se abonara íntegramente un plus que tiene su causa en la reducción del absentismo, sin que, a causa de huelga legal, se hubieran prestado servicios en todo el año.

3. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección acordó tener por presentado el recurso de amparo con los documentos acompañados y por parte en nombre de la Sociedad recurrente al Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz- Cañavate y Puig Mauri, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para alegaciones sobre la siguiente causa de inadmisión de la demanda: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. Al propio tiempo y dentro del indicado plazo, debería acreditarse por la recurrente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 11 de noviembre de 1987, solicita la inadmisión de la demanda por no darse la infracción del principio de igualdad en ella denunciado. Sostiene el Ministerio Fiscal que el TCT ha seguido el mismo criterio mantenido en Sentencias anteriores (Sentencias de 20 de septiembre de 1983, 14 de abril y 24 de octubre de 1985). Además la Sentencia recurrida razona cumplidamente los argumentos en virtud de los cuales revoca la dictada en la instancia: la huelga legal suspende el contrato de trabajo y, por tanto, no se retribuyen los días de huelga; si además de ese efecto la huelga legal repercutiera en las otras retribuciones, se produciría un efecto sancionador contrario al art. 28.2 de la Constitución.

5. La Sociedad recurrente, por escrito presentado el 11 de noviembre de 1987, aporta certificación de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia acreditativa de que la Sentencia del TCT, objeto del presente recurso, fue notificada a la misma el 9 de septiembre del citado año; por lo que la demanda de amparo se presentó dentro del plazo señalado en el art. 44.2 de la LOTC. En cuanto al fondo, insiste en la vulneración por la Sentencia recurrida del principio de igualdad consagrado por el art. 14 de la Constitución, que comprende no sólo la igualdad ante la Ley, sino también, según jurisprudencia consolidada, la igualdad en la aplicación de la ley. Señala como Sentencias del TCT, que contradicen el criterio mantenido por la Sentencia recurrida, las de 10 de diciembre de 1979 y 3 de septiembre de 1985 que se acompañaron con el escrito inicial de este recurso. Por ello, y reiterando lo argumentado en la demanda, solicita su admisión a trámite para que se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo plantea un problema de igualdad en la aplicación de la ley y aduce, en defensa del mismo, que la Sentencia impugnada se ha separado injustificadamente del criterio sostenido por el mismo órgano jurisdiccional en dos supuestos sustancialmente iguales que había resuelto anteriormente. La demandante parte, para dar fundamento a sus alegaciones, de la doctrina de este Tribunal a proposito del principio de igualdad en la aplicación de la ley, según la cual han de acreditarse dos condiciones o requisitos: que las resoluciones comparadas se hayan dictado por el mismo órgano jurisdiccional, y que se trate de dos supuestos de hecho sustancialmente iguales. Sólo de esa forma habría un término de comparación adecuado y podría llevarse a cabo el juicio de igualdad en la aplicación de la ley. Así parece entenderse, en principio, en la demanda de amparo.

2. Sin embargo, pese a esa coincidencia inicial, la empresa recurrente no aporta un término de comparación que, a tenor de los requisitos indicados, pueda considerarse válido. A su juicio, el art. 14 de la Constitución habría sido lesionado por el TCT al separarse del criterio sostenido en sus Sentencias de 10 de diciembre de 1979 y de 3 de septiembre de 1985, pero ninguna de estas Sentencias cumple la segunda condición impuesta por el principio de igualdad en la aplicación de la ley: no se ocupan de supuestos en los que pueda apreciarse la igualdad sustancial con el caso que ahora se examina. La Sentencia del TCT de 10 de diciembre de 1979, ciertamente resolvía un litigio similar al que ahora se plantea, puesto que se discutía el mismo problema de fondo, sin que el hecho de que afectara a un sector de actividad distinto tenga trascendencia. Pero, a diferencia del supuesto ahora controvertido, en aquella ocasión el TCT fundó su decisión en una regla del convenio colectivo aplicable, de la que resultaba implícitamente la solución del litigio, regla que no se contiene en el convenio colectivo ahora examinado. En aquel supuesto el convenio colectivo de la empresa para el año 1978 establecía, «con carácter excepcional y sin que sirva de precedente», que los paros y huelgas que habían tenido lugar previamente a la firma del convenio no se computarían para el cálculo del absentismo», lo cual daba a entender, según ponía de relieve el TCT, que el nuevo convenio colectivo, al no recoger la misma previsión, expresaba una voluntad implícita de las partes de que se computaran las horas perdidas por huelga. Esa fue la razón por la que el TCT, en aquella ocasión, declaró que eran computables las horas perdidas por huelga, razón que no existe en el caso ahora controvertido. Pero es que, además, ha de tenerse en cuenta que la Sentencia ahora impugnada, a diferencia de la que se invoca como término de comparación, se ha dictado una vez vigente el Estatuto de los Trabajadores de 1980, cuyo art. 52 d) dispone que no se han de computar a efectos del absentismo que puede justificar el despido del trabajador, las faltas debidas a una huelga legal, precepto que ha sido utilizado por el TCT en esta ocasión como criterio interpretativo u orientador de la voluntad del legislador, a falta de una previsión expresa no sólo en la ley, sino también en el Convenio colectivo aplicable a la empresa. Ese precepto, junto a la virtualidad del art. 28.2 de la Constitución que, a juicio del TCT, impide imponer a los participantes en una huelga legal la sanción que supondría la pérdida de un plus dependiente del índice de absentismo, han sido los motivos que han conducido a la resolución que se impugna, que en modo alguno puede calificarse de arbitraria, irrazonada o sin justificación, al criterio anterior mantenido por el TCT. La segunda Sentencia del TCT aducida por la demandante como término de comparación -la de 3 de septiembre de 1985- se ocupa de un supuesto fáctico totalmente distinto. Se enjuiciaba entonces un despido por faltas injustificadas a.l trabajo, con fundamento precisamente en el art. 52 d) del Estatuto de los Trabajadores. El punto controvertido no era, en ese caso, si las faltas al trabajo por huelga legal debían computarse a efectos del pago de un plus dependiente del índice de absentismo, sino únicamente si la referencia de aquel precepto a «las ausencias debidas a huelga legal» contemplaba al trabajador individual o al conjunto de la plantilla. Esta diferencia sustancial entre uno y otro supuesto hace inaplicable al caso la Sentencia invocada, puesto que el art. 50 d) del E.T. era allí el centro de la cuestión debatida, mientras que en este caso no es más que un dato colateral.

3. Finalmente, como señala el Ministerio Fiscal, no puede olvidarse que en la Sentencia que ahora se impugna se sigue el criterio mantenido en otras resoluciones anteriores del propio TCT. Concretamente en las Sentencias de 29 de septiembre de 1983, 18 de abril de 1985 y 24 de octubre de 1985 citadas por la Sentencia impugnada y relativas a «supuestos de la misma traza», ha seguido el mismo criterio que ahora mantiene. Por ello la Sentencia recurrida, lejos de vulnerar el principio de igualdad en la aplicación de la ley, se ha ajustado a las exigencias del art. 14 de la Constitución, aplicando al caso resuelto la doctrina mantenida en los supuestos anteriores que cita.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 89/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:89A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.272/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 90/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:90A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.295/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 91/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:91A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.299/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Sánchez Jáuregui, en nombre de doña María del Pilar Tascón Fernández, don Víctor Francisco Tascón Fernández, doña María del Carmen Tascón Fernández y doña Rosa Elvira Tascón Fernández, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 9 de octubre de 1987, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 17 de septiembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes: a) El Ayuntamiento de Oviedo giró a los solicitantes de amparo liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos por transmisión de dominio de la mitad indivisa de una finca recibida por testamento de su abuela materna. La liquidación ascendió a 146.349 pesetas, cantidad que fue abonada -se dice- el 9 de mayo de 1985.

b) Sabedores los recurrentes con posterioridad de que la transmisión de que se trata no estaba sujeta al impuesto, por tratarse -se dice- de una explotación agrícola, que no tiene la consideración de solar ni de suelo urbanizable programado, formularon el 19 de septiembre de 1985 ante el Ayuntamiento «solicitud de revisión por infracción del ordenamiento y aportación de nuevas pruebas [motivos a) y b) del art. 154 de la Ley General Tributaria] y de devolución de ingresos indebidos (art. 155 de la Ley General Tributaria)», acompañando diversos documentos, «ignorados -se dice también- por la Administración en el momento de dictar el acto», a saber, un informe pericial de un Ingeniero Técnico Agrícola y una certificación del Alcalde del barrio de Limanes relativos a la existencia de una explotación agrícola, fotocopias de recibos de la cuota fija de la contribución territorial rústica y pecuaria, fotocopias de recibos del régimen especial agrario, fotocopia de un recibo del Servicio de Plagas del Ministerio de Agricultura y copia de resolución del propio Ayuntamiento de Oviedo en la que se revoca la existencia de una explotación agrícola en una finca colindante con aquélla de la que ahora se trata.

c) El Ayuntamiento de Oviedo, por resolución 1.258/1985, denegó lo solicitado por los recurrentes, por considerar que «firmes y consentidas las liquidaciones de referencia, al no haber sido impugnadas en tiempo y forma hábiles... las mismas han devenido inatacables, por razones de legalidad y seguridad jurídica...».

d) Interpuesto con fecha 16 de octubre de 1985, «dentro del plazo -se dice- legal conferido al efecto», recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, éste acordó por resolución de 29 de julio de 1986, «sin entrar en el fondo del asunto», «desestimar la reclamación por extemporánea al haber sido extemporáneo el recurso previo de reposición, de carácter potestativo».

e) Interpuesto contra la anterior resolución recurso contencioso-administrativo, la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo lo desestimó por Sentencia de 17 de septiembre de 1987, notificada -se dice- al día siguiente, de la que se acompaña testimonio, y en cuyo fallo se confirma la resolución recurrida, «por estar ajustada a Derecho, con la precisión realizada en el tercer fundamento de Derecho».

En dicho fundamento de Derecho tercero considera la Sala que «el acto gestor -la liquidación girada por el Ayuntamiento- fue correctamente notificado, con advertencia exacta de los recursos admisibles, deviniendo firme al no haberse impugnado, siendo improcedente que con posterioridad se pretenda su revisión alegando el supuesto de ingresos indebidos, aplicable a los casos de error de hecho o duplicidad de pago. Admitir lo contrario supondría la quiebra del principio de seguridad jurídica, negando la firmeza de los actos administrativos como tales sólo pueden impugnarse por el procedimiento extraordinario del recurso de revisión y con motivos específicamente previstos en el Ordenamiento. Sin embargo, la afirmada extemporaneidad se predica también de la reclamación económico-administrativa, circunstancia no producida, pues la resolución del Ayuntamiento desestimatoria de la petición de devolución fue notificada por el Servicio de Correos el día 30 de septiembre de 1985, iniciándose el día 16 de octubre, es decir, dentro del plazo reglamentario de quince días hábiles que terminó el día 18 de dicho mes, precisión que sin embargo no tiene transcendencia jurídica alguna».

3. En la demanda de amparo se invoca como infringido el art. 24.1 de la Constitución, entendiéndose ser incongruentes los pronunciamientos de la Sentencia impugnada con respecto a la petición de revisión formulada al amparo del art. 154 de la Ley General Tributaria. Y, previa exposición de diversos argumentos acerca de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de los procedimientos para la aplicación del Derecho tributario y de la situación del contribuyente ante la Administración y las haciendas locales, así como previa cita de otros preceptos distintos de los ya mencionados, tales como el art. 31.1 de la Constitución, el art. 155 de la Ley General Tributaria y el art. 110, de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, se solicita que, declarándose la nulidad de la Sentencia recurrida, se declare asimismo: a) El derecho de los solicitantes de amparo a promover la revisión de un acto dictado en vía de gestión tributaria, en tanto no haya prescrito la acción administrativa, cuando se estime que ha habido infracción manifiesta de ley o se aporten nuevas pruebas que acrediten elementos del hecho imponible íntegramente ignorados por la Administración autora del acto.

b) El derecho de los demandantes a que, una vez revisado tal acto, se revoque o anule o se proceda a la devolución de ingresos indebidos con los intereses legales.

c) Y consiguientemente, la exención de la transmisión a que se refiere el acto de liquidación antes aludido, procediéndose a la devolución por parte del Ayuntamiento de Oviedo de la cantidad de 146.349 pesetas más los intereses legales.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión siguientes: La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por falta de agotamiento de la vía judicial y la del art. 50.2, b) de la misma Ley por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. La parte recurrente, por escrito presentado el 23 de diciembre de 1987, alega que contra la Sentencia impugnada no cabía recurso de apelación, ni en ella se señalan recursos procedentes, sino que solamente se indica su firmeza. Y en cuanto a la segunda de las causas puestas de manifiesto, se remite a los argumentos vertidos en la demanda de amparo, señalando que bajo la cantidad reclamada al Ayuntamiento subyace el tema de si el administrador contribuyente puede promover la revisión de los actos por las causas señaladas en el art. 154 de la Ley General Tributaria, o si dicho precepto sólo puede ser aplicado de oficio. El Ministerio Fiscal dijo que en el presente caso no aparece con claridad la viabilidad de ninguno de los supuestos previstos en el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para el recurso de revisión, pues los documentos que aparecieron con posterioridad a la firmeza del acto administrativo fueron presentados ante la Audiencia Territorial y no son posteriores a su Sentencia. Y que la pretensión de los recurrentes tiende a sustituir el criterio de los órganos jurisdiccionales por otro que se entiende más ajustado a derecho, lo que convertiría el recurso de amparo en una tercera instancia, siendo la Sentencia de la Audiencia Territorial una resolución fundada en cuanto al fondo, de la que no aparece la violación de derecho fundamental alguno. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. En cuanto a la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, la del art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, preciso es señalar que contra la Sentencia recurrida en amparo cabría en principio el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102.1 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El solicitante de amparo entiende que los «pronunciamientos» de la Sentencia de la Audiencia Territorial «son incongruentes produciendo una inadecuación respecto de la pretensión de esta parte», pues se habría formulado una petición de revisión del art. 154 de la Ley General Tributaria por infracción del ordenamiento jurídico y aportación de nuevas pruebas y la Sentencia recurrida ha confundido estos motivos de solicitud de revisión con la acción administrativa del art. 155 de esa Ley (devolución de ingresos indebidos). Es precisamente la incongruencia de las Sentencias la que dicho articulo 102.1 g) viene a configurar como uno de los motivos de revisión. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 61/1983, de 11 de julio; 93/1984, de 16 de julio; 5/1986, de 21 de enero, y 168/1987, de 29 de octubre) el recurso de revisión, pese a su carácter extraordinario, debe considerarse como requisito previo al de amparo «en relación a aquellas violaciones de derechos fundamentales alegadas por el actor que han sido contempladas por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al establecer los motivos de revisión y cuya reparación sería objeto propio del mencionado recurso» (STC 93/1984). Por lo que en el presente caso «debió interponerse previamente al amparo» (STC 168/1987, de 29 de octubre) tal recurso de revisión, que al estar previsto legalmente un supuesto para remediar la vulneración del derecho fundamental que se alega, hubiera sido un instrumento apropiado para satisfacer la pretensión del hoy recurrente (Autos de 26 de octubre y 23 de noviembre de 1983). En consecuencia, concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia [art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional]. Como dijimos en el ATC 152/1983, de 13 de abril, «atendiendo a la indudable buena fe con que se ha planteado recurso de amparo en defensa de pretendidos derechos, creyendo era el camino adecuado para alcanzar su satisfacción, (...) procede reservar al actor el posible derecho que pueda tener y si lo desea ejercitar, de acudir al recurso de revisión que determina el art. 102 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, apartado g), para lo cual el plazo de un mes que para su ejercicio señala dicha norma, se contará desde la notificación de esta resolución, pues su restablecimiento es consecuencia obligada, ya que el amparo se presentó dentro de dicho plazo y estando éste vigente, y existe aquella condición subjetiva protegible (...)». Lo que también ha de considerarse aplicable al caso que nos ocupa y ello hace innecesario entrar en el examen de la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 92/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:92A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.312/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 93/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:93A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.321/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 94/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:94A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.323/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:95A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.331/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:96A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.353/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 97/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:97A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.357/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 98/1988, de 20 de enero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:98A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 1.397/1987, dictado en el recurso de amparo 1.372/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 99/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:99A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.378/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 100/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:100A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.382/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Sánchez Jauregui, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Rafael Escabias Jiménez, por medio de escrito presentado el 29 de octubre de 1987, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 2ª), dictada con fecha 3 de octubre de 1987 en el Rollo de Apelación núm. 91/87, y contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha Ciudad de 20 de mayo del mismo año (Juicio de Faltas 3/87), que condenaron al recurrente, como autor criminalmente responsable de dos faltas de coacciones del art. 585.5ª del C.P., a las penas de cinco mil pesetas de multa, con cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago, por cada una de ellas y al pago de las costas procesales.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Córdoba dictó Sentencia en fecha 20 de mayo de 1987, con el siguiente fallo:

"Que debo condenar y condeno a RAFAEL ESCABIAS JIMENEZ Policía Municipal número 39 como autor criminalmente responsable de dos faltas de coacciones del artículo 585-5º del Código Penal, a las penas de cinco mil pesetas de multa con imposición de cinco días de arresto sustitutorio en caso de impago por cada una de ellas y al pago de las costas del proceso". (Juicio de Falta núm. 3/87)".

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba, siendo conocido por la Sección 2ª que resolvió con fecha 3 de octubre de 1987, en los siguientes términos:

"FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el denunciado Policía Municipal don Rafael Escabias Jiménez, defendido por la Letrada doña Mercedes Mayo González, contra la Sentencia dictada por el Iltmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción núm. Dos de Córdoba, con fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en juicio de faltas núm. 3/87 por delito de coacciones, debemos de confirmar y confirmamos la meritada Sentencia, sin hacer especial pronunciamiento de las costas de esta alzada. Dedúzcase testimonio de los particulares necesarios a los efectos interesados por el Ministerio Fiscal". (Rollo de Apelación núm. 91/87).

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 y 2 C.E., en concreto de los derechos a la presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva y solicita Sentencia en la que se decida:

a) Otorgar el Amparo solicitado al recurrente don Rafael Escabias Jiménez.

b) Declarar que la Sentencia dictada por el Iltmo.Sr. Juez de Instrucción núm. 2 de los de Córdoba con fecha 20 de mayo de 1987 y la Sentencia dictada por la Iltma. Audiencia Provincial de Córdoba en fecha 3 de octubre siguiente, conociendo en grado de Apelación la anterior, infringen el principio constitucional de Presunción de Inocencia del recurrente don Rafael Escabias Jiménez, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución Española y por consiguiente, son radicalmente nulas.

c) Declarar, igualmente, que la Sentencia dictada por la Iltma. Audiencia Provincial de Córdoba con fecha 3 octubre de 1987 conociendo en vía de apelación la Sentencia de 20 de mayo de 1987 del Sr. Juez de Instrucción núm. 2 de los de Córdoba, infringe el Principio de Tutela Efectiva de los derechos del recurrente, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución Española, por ausencia de motivación en la misma, y por consiguiente es así mismo nula radicalmente".

3. La Sección Cuarta del Tribunal, en providencia de 23 de noviembre de 1987, concedió al Ministerio Fiscal y recurrente el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC. por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, en alegaciones formuladas por medio de escrito presentado el 11 de diciembre de 1987, interesó que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 LOTC, en relación con el 371 LEC, se dictara auto de inadmisión entendiendo que no cabría apreciar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

5. El 12 de diciembre de 1987, se presentó el escrito de alegaciones del recurrente solicitando la admisión a trámite del recurso interpuesto. En tal sentido, sostiene que la aplicación judicial de una norma legal no excluye la existencia de un supuesto de amparo, reprochando a la Sentencia recurrida del Juzgado de Instrucción una contradicción "in terminis" al valorar en exclusiva la declaración del denunciante, con lo que se vulnera la presunción de inocencia, y a la Sentencia de la Audiencia, además de esa misma infracción, la falta de tutela judicial efectiva, al no haber obtenido en la fase de apelación resolución fundada en Derecho suficientemente motivada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción del derecho a la presunción de inocencia, en tesis actora, se entiende producida porque las Sentencias condenatorias han tenido en cuenta como única actividad probatoria de cargo la denuncia y posterior testimonio del denunciante, ignorando de plano la declaración al respecto del policía local denunciado. Sin embargo, el argumento en los términos expuestos carece de toda consistencia y trascendencia constitucional, pues, como reiteradamente ha señalado este Tribunal (Autos de 12 de noviembre de 1986, R.A. 516/86; 26 de noviembre de 1986, R.A. 1069/86; y 25 de febrero de 1987, R.A. 799/86, entre otras muchas resoluciones), no es posible desconocer el carácter de medio probatorio a la declaración de la víctima o perjudicado por la infracción penal que denuncie los hechos, correspondiendo en exclusiva a los órganos de la Jurisdicción Penal contrastar su versión con la que ofrezca el acusado, inclinándose por una u otra en razón de su mayor o menor verosimilitud.

2. Igualmente ha de rechazarse la posibilidad de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva derivada de falta de motivación en Sentencia dictada en apelación, porque, como también ha puesto de manifiesto este Tribunal, dicha exigencia se satisface cuando aquella resolución hace suyas las razones de la Sentencia de primera instancia (A. de 21 de enero de 1987, R.A. 1079/86). Y esto es lo que ocurre en el presente caso, en el que la Audiencia, con su referencia a la Sentencia apelada, asume los criterios del Juzgado de Instrucción sobre la valoración de prueba y calificación jurídica de los hechos declarados probados, que se hacen explícitos en los correspondientes fundamentos jurídicos de su Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 101/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:101A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.399/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 102/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:102A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.403/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 103/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:103A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.407/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 104/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:104A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.433/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 105/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:105A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.455/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 106/1988, de 20 de enero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:106A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.549/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de noviembre de 1987, el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cardiniere, en nombre del municipio de Dalías, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictada el 10 de octubre de 1987. en el recurso núm. 115/1986.

2. La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho: El municipio de Dalías (Almería) ha tenido históricamente su capitalidad en el núcleo urbano de Dalías, comprendiendo dentro de su territorio otros núcleos de población, entre ellos El Ejido. En 1981 la Junta de Andalucía trasladó la capitalidad del municipio a El Ejido. En 1982 el Consejo de Ministros acordó dividir el municipio en dos nuevos e independientes, uno el de Dalías y otro el de El Ejido, con sus respectivas capitalidades del mismo nombre. Por orden de 21 de marzo de 1983, el Ministerio de Justicia dispuso que el Juzgado de Paz de Dalías tomará la denominación de El Ejido y trasladará su sede a esta localidad, creándose un nuevo Juzgado de Paz con la denominación y capitalidad en Dalías. El municipio de El Ejido solicitó entonces que se dispusiera el traslado del Registro Civil de Dalías a la capitalidad de aquél, lo que fue desestimado por Orden de 30 de noviembre de 1983. Contra esta resolución interpuso el municipio de El Ejido recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 1985. Impugnada ésta, fue revocada parcialmente por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ahora recurrida, que ordenó el traslado al Juzgado de Paz de El Ejido del archivo y antecedentes del Registro Civil del antiguo Juzgado de Paz de Dalías.

3. Considera la parte actora a este recurso de amparo que dicha Sentencia del Tribunal Supremo infringe el derecho a la igualdad jurídica reconocido en el art. 14 de la C.E., que ampara a las personas físicas y jurídicas, puesto que, como se probará oportunamente, ha resuelto la cuestión litigiosa en un sentido distinto a lo que ha ocurrido en numerosos casos iguales, en los que el Registro Civil del municipio originario ha permanecido en éste, mientras que el nuevo municipio creado por la segregación se le dotaba de un nuevo Registro Civil a partir del momento de su creación. Se solicita por ello que se anule la Sentencia impugnada y se reconozca el derecho del recurrente a mantener el archivo, antecedentes y actuaciones del Registro Civil del originario Municipio de Dalias, se le restablezca en su derecho a la igualdad jurídica y se retrotraigan las actuaciones procesales al momento anterior a dictarse Sentencia, para que se dicte una resolución definitiva con arreglo a Derecho. Se solicita además el recibimiento a prueba y que se suspenda la ejecución de la Sentencia impugnada.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, a que se refiere el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, disponiendo que, una vez resuelto sobre la admisión o inadmisión, se acordará lo procedente en cuanto a la suspensión solicitada.

5. La parte recurrente reitera, en resumen, los argumentos de la demanda, señalando que no cabe afirmar que la demanda carece de contenido constitucional y, menos aún, manifiestamente, aparte de que las causas de inadmisibilidad de los recursos deben aplicarse estricta y rigurosamente.

6. El Ministerio Fiscal sostiene que la parte demandante de amparo no ofrece un término de comparación que permita deducir la supuesta discriminación sufrida, sin que sea suficiente afirmar que ello se acreditará en su momento, pues se trata de un presupuesto del ejercicio de la acción de amparo. En consecuencia, considera que procede acordar la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo es inadmisible en aplicación estricta de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al no ofrecerse indicio alguno de vulneración del derecho fundamental que se invoca. En primer lugar porque, a diferencia de otros derechos fundamentales, cuya titularidad por las entidades públicas es innegable, aun con ciertos matices, no pueden ser aquellas consideradas como titulares del derecho fundamental a la no discriminación amparado por el art. 14 de la Constitución, que se refiere a «los españoles» y no es de aplicación a las personas jurídico-públicas en cuanto tales (ATC 135/1985, de 27 de febrero). Pero es que, aunque así no fuera, la Corporación recurrente imputa la infracción constitucional que alega a una Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, sin referir otras decisiones de la misma Sala que hayan adoptado resoluciones diferentes en casos idénticos, en aplicación de la legalidad. Alude tan sólo, sin mencionarlos tampoco, a otros supuestos en que se han adoptado medidas distintas por las autoridades administrativas competentes. En realidad, lo que el recurrente de amparo plantea, bajo la invocación de vulneración de un derecho fundamental, no es sino una cuestión de legalidad ordinaria de carácter organizativo concerniente al traslado de la sede o archivos de un Registro Civil, que nada tiene que ver con el derecho fundamental alegado y es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión interesada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 107/1988, de 21 de enero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:107A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.367/1987 a los ya acumulados 824, 944, 977, 987 y 988/1985, 995/1986 y 512 y 1.208/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 108/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:108A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 700/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 109/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:109A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.112/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 110/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:110A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.380/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 111/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:111A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 108/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 112/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:112A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 177/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 13 de febrero de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz Cañavate y Puig Mauri interpone, en nombre y representación de doña Mercedes Fornies Riverola, don Juan Francisco Fornies Riverola y don Luis Fornies Riverola, recurso de amparo contra auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 1987, que inadmitió el recurso de casación por ellos formulado contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 1986 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes presentaron, ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza, demanda contra doña Josefina Sierras Gómez y doña Manuela Mena García, tramitada con el número 484/85, solicitando la revisión de renta en materia de arrendamientos, que fue desestimada en sentencia de fecha no concretada. Formulado recurso de apelación contra dicha sentencia ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, ésta lo estimó en la suya de 26 de septiembre de 1986, revocando en parte la resolución recurrida.

b) Interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fue inadmitido por auto de 23 de enero de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, apoyándose en el siguiente fundamento jurídico: "No es admisible el recurso de casación que se intenta en estas actuaciones porque, tratándose de juicio sobre arrendamientos urbanos, la cuantía de la renta anual es le 300.000 pesetas, sin que llegue, por lo tanto, a la de 500.000 pesetas, que para el recurso de casación exige como mínimo el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente".

3. La representación de los demandantes de amparo estima que el citado auto del Tribunal Supremo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por estimar que la renta anual del arrendamiento era de 300.000 pesetas, cuando, de un lado, la cuantía fijada en el proceso inicial fue de 673.200 pesetas, y, de otro, el "quantum" del procedimiento no fue objeto de discusión.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule el referido auto del Tribunal Supremo y ordene la admisión del recurso de casación formulado contra la sentencia de 27 de septiembre de 1986 de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1987 y de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal (L.0.T.C.), la Sección 3ª (Sala Segunda) del mismo acuerda, con carácter previo a decidir sobre la admisión a trámite o la inadmisión del presente recurso, requerir a la Sala Primera del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza y al Juzgado de 1ª Instancia número 3 de dicha capital, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de casación núm. 1474/86, rollo de apelación núm. 674/85 y autos núm. 484/85.

5. Recibidos los testimonios interesados, la Sección acuerda, por providencia de 6 de mayo de 1987, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.).

6. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones que la cuantía que figura en la liquidación de la tasa judicial no es relevante a efectos de la admisión del recurso de casación, ya que dicha admisión se rige por la renta anual, según establece el artículo 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.), por lo que, a su juicio, procede la inadmisión de la demanda de amparo.

7. Por su parte, la representación de los recurrentes insiste en que la cuantía que figura en los autos a todos los efectos de tasas, fijada en primera instancia por el Juzgado de tal naturaleza número 3 de Zaragoza y aceptada con posterioridad por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, es de 673.200 pesetas, como renta anual declarada, y, en consecuencia, superior a las 500.000 pesetas a que se refiere el artículo 135 de la L. A. U., en relación con el 28 de la Ley 34/84, de 6 de agosto, sobre reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II. Fundamentos jurídicos

Único. A la vista de los escritos presentados de las actuaciones recibidas, es preciso concluir que la presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión previsto en el artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.

En efecto, los recurrentes alegan que, al inadmitir el recurso de casación, el auto del Tribunal Supremo ha vulnerado su derecho a obtener una tutela judicial efectiva y les ha originado indefensión, ya que la renta fijada en el proceso es de 673.200 pesetas, cuantía que no fue objeto de discusión y que excede de la exigida para admitir el mencionado recurso. La Sala Primera del Tribunal Supremo consideró, por el contrario, que el recurso de casación era inadmisible por no superar la renta contractual anual del local de negocio arrendado la cuantía de 500.000 pesetas fijada en el artículo 135 de la L.A.U., estimando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 96, núm. 10.a) de la citada Ley, la "renta contractual" era la renta anual pactada inicialmente -300.000 pesetas -, con independencia de la cuantía atribuida al proceso y de la cuantía de la renta después de efectuada la revisión de la misma por la sentencia recurrida.

Planteada así la cuestión, carece de relevancia constitucional, ya que la discrepancia de los recurrentes respecto al fundamento y fallo del auto impugnado se centra, en definitiva, en la interpretación que de los mencionados preceptos de la L.A.U. hace el Tribunal Supremo, y, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, no le compete a él revisar ni enjuiciar la forma en que los tribunales ordinarios interpretan y aplican el ordenamiento jurídico, siempre que no resulte arbitraria o irrazonada, pues es función que, conforme al artículo 117.3 de la Constitución, corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 113/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:113A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:114A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 294/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 115/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:115A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 309/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:116A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 360/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 117/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:117A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 01/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el día 25 de marzo de 1987, don Miguel Tejedor Mediano, asistido del Letrado don Mario Lucero, interpone recurso de amparo contra la providencia de 23 de febrero de 1987 de la Magistratura núm. 15 de Madrid, que acordó no dar curso de nuevo a una demanda desistida y archivada.

2. Por providencia de 22 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda presentado por don Miguel Tejedor Medrano, bajo la dirección legal del Letrado don Mario Lucero Bermejo. Asimismo, hacer saber al expresado señor Tejedor Medrano la concurrencia de la causa de inadmisibilidad subsanable, consistente en la falta de postulación, al no estar representado por Procurador, según preceptúa el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediéndole un plazo de diez días para comparecer, representado por Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, pudiendo, si le interesa, solicitar su nombramiento del turno de oficio, para lo cual habrá de acreditar haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial precedente, o bien que se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las Normas sobre defensa por pobre en los procesos constitucionales, aprobadas por el Pleno de este Tribunal Constitucional el 30 de diciembre de 1982.

3. Por escrito presentado el día 11 de mayo de 1987, el demandante solicita que se le nombre Procurador del turno de oficio para que le represente en el presente procedimiento, alegando carecer de medios para litigar.

4. La Sección, por providencia de 20 de mayo de 1987, acuerda tener por recibido el escrito del solicitante y librar comunicación al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que procedan a la designación de Procurador del turno de oficio que represente al recurrente en el proceso constitucional. Efectuada la designación, la Procuradora doña Carmen Hinojosa Martínez, tras firmar la demanda de amparo en la Secretaría de la Sala, presenta el día 17 de junio de 1987 demanda de justicia gratuita.

5. El recurso de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) Con fecha 21 de febrero de 1985, el recurrente formuló ante la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid demanda contra la Dirección del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico de Madrid, en reclamación por la resolución adoptada el 30 de octubre de 1984 por ese organismo, que fue tramitada con el núm. 340/1985. Señalado el acto de conciliación para el día 14 de enero de 1987, ante la incomparecencia del demandante, el Magistrado tuvo por desistido al mismo y acordó el archivo de lo actuado.

b) El demandante solicitó, primero ante la Magistratura núm. 7 y posteriormente ante la núm. 15 de las de Madrid, que se diera curso a la demanda presentada, alegando que su retraso en la comparecencia al acto de conciliación fue debido a problemas de tráfico y que era su intención la continuación del procedimiento iniciado. Por providencia de 23 de febrero de 1987, el Magistrado rechazó la petición por encontrarse definitivamente archivados los autos núm. 340/1985, con la advertencia de que contra la citada resolución no cabía recurso alguno.

6. La representación del recurrente de amparo considera que la providencia impugnada, por la que la Magistratura de Trabajo no accedió a dar curso de nuevo a la demanda presentada, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y produce indefensión al recurrente. En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia «por la que restablezca al recurrente en la integridad de su derecho».

7. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1) No haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial precedente, según lo dispuesto en el art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), ambos de la LOTC, y 2) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

8. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de julio de 1987, solicita que se dicte Auto de inadmisión por concurrir los dos motivos puestos de manifiesto en nuestra providencia. Por lo que respecta al primero de los motivos de inadmisión, consistente en no haber agotado todos los recursos previstos en la vía judicial previa, considera que contra la providencia de 23 de febrero de 1987, de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, cabía interponer, conforme a lo dispuesto en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, recurso de reposición, sin que la advertencia de irrecurribilidad contenida en dicha resolución tenga relevancia, puesto que dichas advertencias no vinculan a las partes, y, además, el demandante actuaba asistido de Letrado, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC. De otra parte, en cuanto al fondo de la cuestión planteada, el Fiscal considera que el desistimiento y archivo de la demanda acordado por la Magistratura de Trabajo fue consecuencia de la inasistencia no justificada del mismo al acto de la vista oral, por lo que dicha resolución estaría justificada en Derecho.

9. En su escrito de alegaciones, presentado el 29 de julio siguiente, la representación del recurrente solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo, alegando, en primer lugar, que en la providencia ahora impugnada se hacía constar expresamente que contra la misma no cabía recurso alguno, por lo que a partir de dicha resolución quedó agotada la vía judicial. En segundo lugar, por lo que respecta al segundo de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto, reitera que el motivo del recurso de amparo es la violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, por lo que la demanda si tiene contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede determinar si, como se puso de manifiesto en la providencia de 1 de junio de 1987, concurren en la presente demanda de amparo los dos motivos de inadmisión entonces señalados. La respuesta ha de ser afirmativa en ambos supuestos. Debe apreciarse, en primer lugar, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b), en conexión con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, consistente en no haber agotado el recurrente todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial precedente, puesto que, conforme a lo previsto en el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la resolución por la que el Magistrado acordó el desistimiento de la demanda y el archivo de los autos, cabía interponer recurso de reposición, cosa que el recurrente no hizo. De otra parte, el solicitante de amparo tampoco recurrió la providencia de 23 de febrero de 1987, por la que la Magistratura no admitió la pretensión de que se diera curso de nuevo a la demanda, a pesar de que dicha resolución no era susceptible de recurso de reposición conforme al artículo de la Ley de Procedimiento antes citado. En este sentido, como razona el Ministerio Fiscal, es irrelevante la advertencia de irrecurribilidad contenida en dicha resolución, puesto que dichas advertencias no vinculan a las partes, cuando éstas pueden apreciar por si mismas que el recurso está abierto, máxime cuando, como ocurre en el presente caso actúan asistidas de Letrado.

También incurre la demanda en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. El recurrente afirma que la negativa de la Magistratura de Trabajo a cursar la demanda desistida vulnera el art. 24.1 de la Constitución, pero no cabe aceptar semejante alegato, toda vez que, de un lado, el desistimiento fue acordado por la incomparecencia del hoy recurrente al acto de la vista oral, al que había sido debidamente citado; y, de otro, el hecho de que el órgano judicial tuviera por desistido al demandante no supone indefensión alguna para éste, al quedar abierto el ejercicio de la misma pretensión formulando nueva demanda, pues, el desistimiento regulado en el art. 53 de la Ley de Procedimiento Laboral no impide el ejercicio de una nueva acción y la resolución que lo acuerda no tiene efecto de cosa juzgada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 118/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:118A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 434/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 119/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:119A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 460/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 120/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:120A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 552/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 121/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:121A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 632/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 122/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:122A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 645/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 18 de mayo de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Bustos Pardo, tras el correspondiente nombramiento por el turno de oficio, interpone, en nombre y representación de don Jesús Ibáñez García, recurso de amparo frente al Auto de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, de 28 de marzo de 1987, dictado en procedimiento de despido.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Don Emiliano Sánchez y don Felipe Montes, que habían prestado servicios por cuenta del actual demandante de amparo desde el 6 de mayo de 1986 hasta el 17 de noviembre del mismo año recibieron en esta última fecha una comunicación de cese en el trabajo. Contra esta decisión empresarial presentaron demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo de Cáceres, quien, con fecha de 27 de enero de 1987, dictó Sentencia en la que el despido se calificaba como improcedente y, junto al pago de los salarios de tramitación, se condena al empleador a readmitir a los trabajadores o, subsidiariamente, a abonarles una determinada indemnización.

b) El hoy demandante de amparo anunció recurso de suplicación frente a dicha Sentencia, alegando que se encontraba en situación de pobreza legal y que ello le eximía del deber de consignar la cantidad a que había sido condenado. La Magistratura de Trabajo, mediante providencia de 24 de febrero de 1987, tuvo por no anunciado el recurso, por falta de firma del interesado en el escrito correspondiente y por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), en orden a la consignación de la cantidad objeto de la condena. Esta resolución fue recurrida en reposición y confirmada por auto de la Magistratura de Trabajo, de 28 de marzo de 1987.

3. Estima la representación del recurrente que las mencionadas resoluciones judiciales vulneran los arts. 24.1, y 14 de la Constitución. En relación con el primero de estos preceptos constitucionales, considera que es aceptable la exigencia de consignación, pero que no lo es exigir al empresario que alega situación de pobreza una resolución firme en la que se le conceda el beneficio de justicia gratuita, ya que ello le obliga a recorrer determinados trámites procesales antes de conocer la respuesta del Juez a sus pretensiones principales, lo que constituye un excesivo formalismo y hace engañosa la previsión del art. 12 de la L.P.L. sobre justicia gratuita. Por lo que se refiere al art. 14 de la Constitución, entiende que esa exigencia supone una discriminación del empresario respecto al trabajador, ya que, siendo aplicable a ambos lo dispuesto en el art. 119 de la Norma fundamental acerca de la prestación de justicia gratuita a quien acredite insuficiencia de recursos, al empresario se le exige un mejor conocimiento de la ley y de la interpretación judicial de la misma, puesto que ha de saber que necesita una resolución judicial firme en la que se le conceda justicia gratuita para eludir la obligación de consignar en el momento de recurrir. Por todo ello solicita de este Tribunal el reconocimiento del derecho a gozar del beneficio de justicia gratuita y a recurrir en suplicación.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del mismo (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) Falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 a), ambos de la LOTC] y b) carencia manifiesta de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Asimismo, acuerda requerir al solicitante de amparo para que, dentro del mismo plazo, acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo.

5. En su escrito de alegaciones de 14 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal manifiesta que, salvo que se acredite otra cosa, la demanda resulta extemporánea; que el demandante debió interponer recurso de queja para agotar la vía judicial previa y, al mismo tiempo, dar a los órganos judiciales la posibilidad de reparar en vía ordinaria la vulneración constitucional denunciada, y que la demanda carece de contenido constitucional ya que la exigencia de consignación para recurrir no es contraria a la Constitución. En consecuencia, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, aduce, en relación con la falta de agotamiento de la vía judicial previa, que debe distinguirse entre anuncio e interposición del recurso de suplicación y que el art. 191 de la L.P.L. no es aplicable al presente caso, dado que la providencia de la Magistratura de Trabajo no inadmite dicho recurso, sino que lo tiene por no anunciado. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, manifiesta que, al haberse invocado la vulneración de los art. 14 y 24 de la Constitución, este Tribunal debe pronunciarse sobre si existió o no tal infracción constitucional. Finalmente añade que la certificación judicial que acompaña para acreditar la fecha de notificada el día 21 de abril de 1987, por lo que ha de estimarse que el recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo fijado en el art. 44.2 de la LOTC. Sin legalmente establecido. En consecuencia, solicita la admisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante ha acreditado fehacientemente que la resolución recurrida le fue notificada el día 21 de abril de 1987, por lo que ha de estimarse que el recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo fijado en el art. 44.2, de la L.O.T.C. Sin embargo, subsisten las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia de 1 de diciembre de 1987.

2. En primer lugar, es manifiesto que el demandante no ha agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial precedente antes de acudir ante este Tribunal, puesto que, frente al auto de Magistratura de Trabajo que declaró inadmisible el recurso de suplicación, pudo y debió interponer recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo, de acuerdo con el art. 191 de la L.P.L., dado que a este respecto carece de relevancia la artificial distinción, hecha por el demandante en sus alegaciones, entre anuncio e interposición del recurso. El demandante incumplió, pues, lo dispuesto en el art. 44.1 a) de la LOCT, perdiendo además la posibilidad, como señala el Ministerio Fiscal, de invocar el derecho fundamental presuntamente lesionado y solicitar el restablecimiento del mismo ante los Tribunales laborales.

3. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la obligación de consignar la cantidad objeto de la condena (establecida en el art. 154 de la L.P.L. para el recurso de suplicación, y en el art. 170 de la misma Ley para el recurso de casación), es plenamente conforme con el contenido del art. 24.1, de la Constitución, ya que, como este Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones, se trata de una carga procesal justificada por la necesidad de evitar recursos meramente dilatorios y de asegurar el posterior cumplimiento de la condena. La conformidad de dicho requisito procesal con el derecho a la tutela judicial se hace más patente si se considera que el empresario que pretenda recurrir puede solicitar el beneficio legal de justicia gratuita, como aquellos mismos preceptos de la L.P.L. prevén; y que, en todo caso, puede eludir la consignación si acredita encontrarse en una situación económica grave o difícil y ofrece al Juez medios alternativos igualmente idóneos para cumplir aquellos objetivos, como también ha admitido reiteradamente este Tribunal. La exigencia de consignación previa no constituye, pues, un obstáculo excesivo o insalvable para acceder a los recursos, por lo que no puede decirse que sea contrario al derecho a la tutela judicial efectiva. El actual demandante de amparo no siguió, sin embargo, pudiendo hacerlo, ninguna de esas vías alternativas a la consignación; ni solicitó al Juez la declaración legal de pobreza, prevista expresamente en los arts. 154 y 170 de la L.P.L. (y, con carácter general, en el art. 12 de la misma Ley), ni tampoco ofreció medios distintos a la consignación para, en vista de la difícil situación económica que decía atravesar, afianzar el cumplimiento posterior de la condena. De ahí que la decisión final del Juez no ofrezca dudas sobre su conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, lejos de oponer obstáculos innecesarios o injustificados al recurrente, se limitó a exigir el cumplimiento de una obligación legal que no ha sido cuestionada y que este Tribunal ha estimado, repetidamente, acorde con el art. 24.1, de la Constitución. No pueden admitirse, por otra parte, las razones que el demandante de amparo alega para justificar su incumplimiento, puesto que ni la declaración del art. 12 de la L.P.L., en el sentido de que la justicia se administra gratuitamente, exime de solicitar la pertinente declaración de pobreza legal para los casos en que (bien por ese mismo precepto, bien por otros de la misma Ley) así se exija, ni las expectativas, más o menos fundadas, de conseguir una resolución judicial estimatoria justifican la no solicitud de ese beneficio.

4. También carece de fundamento la invocación en este recurso de amparo del principio de igualdad y no discriminación reconocido en el art. 14 de la Constitución. Es evidente que la situación del emperesario no puede compararse a la del trabajador a efectos de los recursos en vía laboral, como fácilmente se deduce de los arts. 12, 154 y 170 de la L.P.L. Al trabajador, a diferencia del empresario, no se le exige consignación alguna para recurrir en suplicación o casación, ni se le puede exigir, por lo tanto, declaración legal de pobreza para eludir esa hipotética obligación. Pero tal diferencia de trato, legalmente establecida, entre uno y otro resulta justificada, como ya ha recordado este Tribunal en otras ocasiones, dada la distinta posición que trabajador y empresario ocupan en el proceso laboral y, en general, en las relaciones de trabajo. Siendo así, no es posible calificar de discriminatoria a la resolución judicial que exige al empresario declaración legal de pobreza para anunciar el recurso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Bustos Pardo, en nombre y representación de don Jesús Ibáñez García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 123/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:123A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 649/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:124A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 696/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Angel Castillo Andrés, por medio de escrito presentado el 26 de yo de 1987, afirma recabar a través del recurso de amparo la tutela de sus derechos «como elector y poder ejercer el derecho al voto en las próximas elecciones locales, autonómicas y europeas en la Mesa electoral de Alcorlo». Como antecedentes de la solicitud formulada señala los siguientes: a) El promovente del amparo, vecino del pueblo de Alcorlo (Guadalajara), fue desalojado en enero de 1982 como consecuencia de un procedimiento expropiatorio que implicaba el traslado de población, aunque por un desfase temporal en la sustanciación del expediente, las indemnizaciones del procedimiento ordinario se abonaron en los años 1975 y 1976, mientras que la Comisión de Evaluación de Perjuicios Indirectos, prevista en los arts. 90 de la Ley y 107 del Reglamento de expropiación forzosa no se constituyó hasta enero de 1978, iniciándose entonces el procedimiento especial que según la previsión normativa debió ser simultáneo. b) Sin haberse procedido a la reinstalación de los vecinos prevista por el art. 88 de la LEF, y estando cuestionado el alcance de la indemnización conjunta por perjuicios indirectos del traslado, el demandante presentó recurso, con fecha 2 de mayo de 1987, ante el Juzgado de Primera Instancia de Sigüenza contra la resolución de la Oficina Electoral de Guadalajara de 25 de abril de 1987 denegatoria de la reclamación presentada sobre su exclusión del censo electoral de Alcorlo. c) El citado Juzgado, con fecha 8 de mayo de 1987, dictó Sentencia desestimatoria del recurso, entendiendo que el control de la legalidad del procedimiento de expropiación forzosa especial habida en el municipio de Alcorlo es cuestión distinta a la electoral, correspondiendo el conocimiento de aquélla a la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, siendo de aplicación, en cuanto a ésta, el art. 39 de la Ley Electoral, en relación con sus arts. 34 a 38.

2. La Sección, por providencia de 10 de junio de 1987, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Angel Castillo Andrés y notificar al recurrente la existencia del motivo de inadmisión de carácter subsanable consistente en la falta de postulación al no estar representado por Procurador ni actuar bajo la dirección de Letrado, concediéndole un plazo de diez días para subsanar el defecto mencionado o solicitar la designación de dichos profesionales del turno de oficio. El recurrente en escrito presentado el 30 de junio siguiente solicitó del Tribunal el nombramiento de Procurador y Letrado de oficio por carecer de medios según acreditaba con la documentación aportada.

3. La Sección, por providencia de 8 de julio de 1987, acordó librar comunicación al Consejo General de la Abogacía y al Colegio de Procuradores de Madrid para que en el plazo de diez días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la L.E.C. procedieran a la designación, en turno de oficio, de Letrado que dirija y Procurador que represente al actor.

4. Recibidas las comunicaciones correspondientes, la Sección por providencia de 29 del mismo mes de julio acordó tener por hechas las designaciones de la Procuradora doña Valentina López Valero y de los Letrados don Manuel Díaz Páramo y don Miguel Díez Castañeda, en primero y segundo lugar, para representar y dirigir al recurrente, requiriendo a la Procuradora y Letrado nombrado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Abogado a excusarse de la defensa si entendiere insostenible la pretensión que quiere hacer valer el actor.

5. Por escrito presentado el 2 de octubre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero, bajo la dirección del Letrado don Manuel Díaz Páramo, formalizó la demanda, exponiendo sustancialmente los hechos alegados por el recurrente en el escrito inicial de estas actuaciones y fundando el recurso de amparo en infracción del art. 23.1 de la Constitución. Solicita, en consecuencia, la nulidad de la Resolución de la Delegación Provincial de la Oficina de Censo Electoral de Guadalajara de 25 de abril de 1987 y de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sigüenza de 8 de mayo de 1987, reconociendo expresamente al recurrente su derecho de elector.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, se tuvo por formalizada la demanda y, de conformidad con el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se otorgó al Ministerio Fiscal y a la recurrente el plazo de diez días que determina dicho precepto para alegaciones sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de octubre de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda por las mismas razones expuestas en el recurso 697/1987; igual a éste, y que son literalmente como sigue: «Lo que reclama el recurrente no es ya su derecho de sufragio activo, sino su derecho a ser incluido en el censo electoral de la localidad de Alcorlo, en la provincia de Guadalajara. Si tal localidad es demográficamente inexistente -el propio recurrente reconoce que fue desalojada en 1982 y Estadística dice que la población de Derecho es de cero habitantes, que viene a ser lo mismo-, está reclamado algo imposible. Su pretensión procesal es, pues, irrealizable y carece de toda entidad lógica y, por tanto, jurídica. Es preciso, en vista de ello, concluir que el recurso que interpone ante este Tribunal es carente de cualquier contenido, desde luego del constitucional lo que lo hace incurrir en el motivo de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.» 8. La representación del recurrente por escrito presentado el 2 de noviembre de 1987, mantuvo la procedencia de admitir a trámite la demanda por las razones expuestas en su escrito inicial que, en lo esencial, reproduce.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como señaló el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones del recurso 697/1987 de contenido igual al presente, la demanda no sólo carece manifiestamente de contenido constitucional e incide, por tanto, en el motivo de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, sino que no tiene viabilidad alguna lo qe en ella se solicita. Porque si la localidad de Alcorlo es demográficamente inexistente y, por tanto, la población de derecho es de cero habitantes, no podrá ejercer el derecho que solicita de sufragio activo (art. 23.1 C.E.), hasta tanto se inscriba en el censo electoral del Ayuntamiento en que efectivamente resida. No hay, pues, ningún acto administrativo o judicial de los poderes públicos susceptible de amparo, sino que la imposibilidad de ejercer el derecho que reclama se debe a su propia inactividad sobre los requisitos que a tal efecto ha debido cumplir, sin que, por otra parte, el expediente expropiatorio que ha dado lugar al traslado de población, guarde relación alguna con el derecho electoral que reclama.

ACUERDA

En virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 125/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:125A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 697/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 126/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:126A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 703/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de mayo de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 25 anterior, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de doña Corona Ituarte Garamendi, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 9 de febrero de 1987, recaído en el recurso de apelación civil núm. 1/1987.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) A solicitud de la hoy recurrente en amparo, el Juzgado de Primera Instancia de Guernica adoptó en 1983 medidas provisionales de separación de su marido y, posteriormente, también a demanda suya, dictó resolución de separación declarando subsistentes las medidas adoptadas. El marido de la recurrente, don José Ignacio Arroita Berenguer, trató entonces por todos los medios de no cumplir lo acordado, especialmente el pago de la pensión alimentaria que su cónyuge debía recibir para atender a las necesidades de sus tres hijos menores, interponiendo una serie de recursos y acciones incidentales. El Juzgado de Guernica, por su parte, dictó resoluciones sucesivas acordando el embargo de bienes del marido, y finalmente, por Auto de 30 de julio de 1986, confirmado en reposición por otro de 1 de septiembre del mismo año, dispuso que se libraran exhortos y oficios para que tuviera lugar la efectividad del embargo acordado. Contra estos últimos Autos formuló el señor Arroita Berenguer recurso de apelación, que fue admitido en un solo efecto, emplazando el Juzgado a las partes ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, con fecha 4 de diciembre de 1986. El día 15 del mismo mes, y en virtud de un escrito presentado por el señor Arroita, del que no se dio traslado a la parte hoy recurrente, el Juzgado reformó su resolución anterior, emplazando a las partes ante la Audiencia Provincial. Personada la parte apelada ante esta Audiencia, planteó la declinatoria de jurisdicción, por entender que es la Territorial de Bilbao la competente para conocer de las apelaciones. La Sección Primera de la Audiencia Provincial, mediante auto de 9 de febrero de 1987, objeto ahora de impuganación en amparo, declaró no haber lugar a admitir a trámite la cuestión de competencia, en consideración a que no se recurrió en su momento el Auto del Juzgado de Guernica, de 15 de diciembre de 1986, que emplazó a las partes ante la Audiencia Provincial. Contra el mencionado Auto de esta Audiencia interpuesto la apelada recurso de súplica, desestimado por otro Auto de 3 de abril de 1987.

3. Considera la representación de la recurrente que los referidos Autos de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 9 de febrero y 3 de abril de 1987, al impedir a su representada el acceso a un procedimiento legalmente establecido y al que tiene derecho (cuestión declinatoria de competencia), y al imponerle la aceptación de un Tribunal que no es el predeterminado por la Ley, han lesionado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución.

La vulneración del primero de ellos -señala- se ha producido porque las resoluciones recurridas fueron dictadas bajo el influjo de un grave y evidente error de apreciación jurídica, ya que las cuestiones de competencia funcional o vertical no están a disposición de las partes, y porque no era posible haber impuganado el auto del Juzgado de Guernica que modificó el emplazamiento de las partes en la apelación, ya que, admitido a trámite este recurso, el Juzgado había perdido jurisdicción para conocer de los autos principales y sus incidencias. En cuanto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, alega que ha sido vulnerado porque, en la materia en cuestión, la competencia para conocer de la apelación correspondía a la Audiencia Territorial y no a la Provincial, ya que se trata de una materia contenciosa y no de jurisdicción voluntaria, pese a su inclusión sistemática entre las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan esta última, como lo demuestra, a su juicio, una minuciosa interpretación de los preceptos legales aplicables.

En virtud de estas consideraciones, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de los Autos impugnados y reconozca el derecho de su representada a que el recurso de apelación promovido por don José Ignacio Arroita Berenguer sea tramitado y resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao o, subsidiariamente, a que se admita a trámite la cuestión de competencia por declinatoria planteada por aquélla ante la Audiencia Provincial de Bilbao.

4. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 20.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal manifiesta, en escrito de 30 de junio de 1987, que nos encontramos ante una cuestión de estricta legalidad que no guarda vinculación con presuntas lesiones de los derechos constitucionales invocados y sobre la que no cabe un pronunciamiento de este Tribunal, pues la discusión versa sobre la naturaleza de las medidas provisionales y sobre la interpretación de las normas procesales aplicables (Disposición transitoria trigésima cuarta de la LOPJ, art. 1 de la Ley de 20 de junio de 1968, Disposición adicional cuarta de la Ley de 7 de julio de 1981 en relación con el art. 1.896 y concordantes de la L.E.C).

6. Por su parte, la representación de la recurrente, en escrito presentado el 8 de julio de 1987, reitera los argumentos contenidos en la demanda e insiste en que la Audiencia Provincial al inadmitir la cuestión incidental de comptencia, no hizo sino resolver anticipadamente, pero sin la tramitación debida, la misma cuestión que había de ser precisamente objeto de la cuestión incidental y, por ende, de la resolución final, originando así la indefensión de su representada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De los escritos y documentos presentados se deduce que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues, de una parte, lo que en ella se plantea son cuestiones relativas a la interpretación y aplicación de las leyes procesales, materia que es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios (art. 117.3, C.E.), y, de otra, no existen indicios de infracción constitucional alguna, ya que las resoluciones judiciales impugnadas aparecen razonadas y jurídicamente fundadas, con independencia del mayor o menor acierto de su contenido, que no puede ser revisado por este Tribunal.

En efecto, al acordar la inadmisión de la cuestión de competencia por declinatoria, en su Auto de 9 de febrero de 1987, la Audiencia Provincial de Bilbao se basa en la interpretación de una causa legal: la inoportunidad del planteamiento de tal cuestión al no haberse recurrido en reposición el Auto de emplazamiento del Juzgado de Guernica. Pero, además, al resolver el recurso de súplica formulado contra el mencionado Auto, la Audiencia, tras reconocer que en las cuestiones de competencia resulta indiferente la sumisión tácita y aún expresa de las partes, entra a analizar el fondo de la cuestión debatida, para, interpretando los textos legales aplicables, concluir afirmando su propia competencia (considerando tercero del Auto de 3 de abril de 1987). Por ello no cabe afirmar que se haya denegado a la recurrente el ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la cuestión de competencia suscitada, ni que, por consiguiente, se haya infringido el art. 24.1 de la Constitución.

Tampoco puede estimarse infringido su derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues, según constante jurisprudencia de este Tribunal, tal derecho constitucional resulta vulnerado en el caso de que un determinado asunto se atribuya a una jurisdicción especial y no a la ordinaria, siendo esta última la procedente; pero, cuando la disputa verse sobre cuál ha de ser, dentro de la jurisdicción ordinaria, el órgano judicial al que corresponda el conocimiento de asunto, la decisión que resuelve tal disputa no entraña por sí misma una vulneración del derecho fundamental garantizado en el art. 24.2 de la Constitución, ya que la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponde en principio a los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de doña Corona Ituarte Garamendi, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 127/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:127A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 717/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de doña María Paz Guillén Sánchez interpone recurso de amparo con fecha 28 de mayo de 1987, frente al Auto de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Albacete de 18 de abril de 1987, dictado en autos sobre despido. Alega violación del art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 16 de junio de 1986, la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Albacete dictó providencia por la que admitía la demanda por despido que un grupo de trabajadores había presentado, conjuntamente, contra la empresa «José Alegría Hernández» y contra don Antonio Lorenzo Velasco. En la misma fecha fue dictada una nueva providencia, en la que se accedía a la solicitud de embargo preventivo de determinados bienes de los demandados, con el fin de garantizar el pago de las indemnizaciones que pudieran corresponder a los trabajadores.

b) Ante el contenido de esta segunda providencia, doña María Paz Guillén Sánchez, esposa de don Antonio Lorenzo Velasco, interpuso demanda incidental por la que se oponía al embargo preventivo, por haber quedado afectados bienes gananciales del matrimonio. La demanda incidental fue admitida a trámite, «sin que por la Magistratura de Trabajo se dictase otro proveído hasta la fecha..., sin dar traslado ni tan siquiera a las partes del proceso principal».

c) Con fecha 23 de julio de 1986 se dictó Sentencia en el proceso principal, en la que se condenó a los codemandados, «sin que en el incidente promovido ni tan siquiera se hubiera dado vista a las partes y sin la práctica de la prueba correspondiente, en su caso, ratificando el juzgador el embargo preventivo decretado, sin mencionar para nada la demanda incidental». Magistratura de Trabajo continuó posteriormente la vía de apremio de los bienes embargados, que fueron sometidos a subasta pública por providencia de 2 de marzo de 1987. Contra esta resolución doña María Paz Guillén y su cónyuge presentaron escrito de oposición solicitando la suspensión, que fue denegada por providencia de 8 de abril de 1987. Contra esta providencia interpusieron, a su vez, recurso de reposición, resuelto por Auto de 18 de abril de 1987, que confirmó el contenido de la decisión anterior.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24.1 de la Constitución. Solicita la demandante la nulidad de todas las actuaciones judiciales llevadas a cabo desde la interposición de la demanda incidental, así como la suspensión de la ejecución del Auto que ahora se impugna. Alega la demandante que la única vía que le ofrecía el ordenamiento para defender sus intereses, dentro del proceso por despido iniciado contra su marido, era la demanda incidental que interpuso ante Magistratura de Trabajo, y que, al no entrar el Juez en su examen, se le ha condenado sin ser oída y, en consecuencia, se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Su queja reside, así pues, en que, habiéndose personado en un procedimiento incoado contra su marido en el que habían sido embargados bienes gananciales, no fue oída ni obtuvo respuesta a su demanda. Alega la demandante, asimismo, que, al no ser parte en el proceso principal, no pudo recurrir la Sentencia que puso fin al mismo, con la consiguiente indefensión de sus derechos.

4. Mediante providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña María Paz Guillén Sánchez, y comunicar al Ministerio Fiscal y a la recurrente en amparo la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, para que en el plazo común de diez días formularan las alegaciones pertinentes. Con fecha 3 de julio de 1987 el Ministerio Fiscal presentó su informe, en el que primeramente se ponía de relieve la escasez de la documentación aportada y posteriormente se aducía que, a la vista de ello, había que adoptar ciertas cautelas al dictaminar sobre la posible concurrencia de esa causa de inadmisión, interesando, en consecuencia, la admisión del recurso. La recurrente de amparo presentó sus alegaciones con fecha 6 de julio de 1987. En ellas reiteraba su consideración de que la falta de respuesta expresa a sus peticiones había lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión. Por ello, solicitaba de nuevo la admisión a trámite de su recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 22 de julio de 1987 la Sección acordó tener por recibidos los escritos anteriores y, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 1 de Albacete para que remitiera en el plazo de diez días testimonio del procedimiento núm. 862/1986. Mediante providencia de 20 de octubre de 1987 se acordó tener por recibidas las actuaciones y dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, para que informara en el plazo de diez días. Con fecha 30 de octubre de 1987 fueron recibidas las nuevas alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas aducía que el recurso de amparo carecía de contenido constitucional, dado que el Juez en ningún momento ignoró el carácter de bien ganancial del inmueble embargado y adjudicado en pública subasta, carácter que tampoco puede privar a dicho bien de la posibilidad de ser embargado, sin perjuicio de que en su liquidación pueda reclamar el cónyuge no afectado. También ponía de relieve que la Sentencia de instancia no fue recurrida en suplicación por el esposo de la demandante. Por todo ello, interesaba la inadmisión del recurso de amparo, en base a la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, sin que las alegaciones de la demandante de amparo tengan la fuerza necesaria para desvirtuar su aplicación. Y ello por los fundamentos jurídicos siguientes.

2. En primer lugar, porque la demandante, frente a lo que parece alegarse en su escrito de demanda, no fue (ni podía serlo, por no ser parte) condenada en el denominado «proceso principal». La Sentencia de Magistratura de Trabajo se ceñía al contenido de la demanda presentada por un grupo de trabajadores contra sus empleadores (el marido de la actual demandante de amparo y otra Empresa), y, al estimar que el despido había sido improcedente, condenó a los demandados a la readmisión de los trabajadores o, alternativamente, al pago de las indemnizaciones correspondientes. En ningún momento declaró, según se desprende del relato de hechos y de la documentación que se aporta a esta demanda de amparo, que la hoy demandante en amparo fuera responsable o tuviera que hacer frente a la condena. El punto de partida de la recurrente, por tanto, no es correcto. Otra cosa es, claro está, que la responsabilidad económica atribuida a su marido le afecte materialmente, por alcanzar a bienes calificados (e inscritos como tales en el Registro de la Propiedad correspondiente) como «gananciales». Pero ello no es tanto un elemento de la decisión judicial como una consecuencia de la regulación legal de la sociedad de gananciales. La responsabilidad de los bienes gananciales frente a las deudas contraídas en el desarrollo de la actividad profesional es, por tanto, un mandato legal y no una decisión de Magistratura de Trabajo, por lo que mal se puede achacar a ésta la presunta lesión de los derechos de la demandante.

3. Y en segundo lugar, porque la demandante ha recibido una respuesta motivada y jurídicamente fundada por parte de Magistratura de Trabajo, como pone de relieve el informe del Ministerio Fiscal. En el Auto que ahora se impugna (y, al decir del Juez en la providencia que le había precedido, de la cual no se aporta copia), Magistratura de Trabajo hace ver a la demandante, en efecto, que su pretensión carecía por completo de fundamento jurídico; que en el proceso por despido se había tratado ya la posible concesión de carácter definitivo al embargo dictado preventivamente, tal y como se reflejaba en la Sentencia correspondiente (de la que tampoco se aporta copia), y que no se podía pretender la revisión de una Sentencia firme, consentida por las partes, mediante la impugnación de una mera providencia de ejecución, en aras, todo ello, de la seguridad jurídica. No está de más reseñar, al mismo tiempo, que el escrito de oposición a la ejecución de los bienes no fue presentado solamente por la hoy demandante, sino también por su marido, que había sido parte en el proceso, que había sido condenado al pago de las indemnizaciones, y que, sin embargo, no había recurrido la Sentencia que puso fin al proceso por despido.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo presentada en nombre de doña María Paz Guillén Sánchez, con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 128/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:128A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 749/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:129A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 786/1987, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 130/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:130A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 885/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de junio de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día anterior, la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y representación de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, interpone recurso de amparo contra decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Granollers, de 15 de febrero de 1985, y contra Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de mayo de 1987, que confirmó en parte aquella resolución.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) Con fecha 1 de octubre de 1984 la Alcaldía de Granollers dictó decreto por el que, teniendo en cuenta que por otro de 28 de diciembre de 1983 se había ordenado a la entidad hoy recurrente en amparo que procediera al arreglo y limpieza de una zona ajardinada de su propiedad, sin que ella diera respuesta alguna a dicha orden, se incoó expediente sancionador para imponerle una multa de 10.000 pesetas y se le otorgó un nuevo plazo de un mes para que cumpliera lo ordenado. La recurrente alegó en el expediente que no era la única propietaria de la zona ajardinada, adjuntando los documentos que lo demostraban. No obstante, con fecha 15 de febrero de 1985, la citada Alcaldía dictó nuevo decreto en el que, tras señalar que la Caja de Pensiones no había formulado recurso alguno contra la orden originaria de arreglo y limpieza, que así devino firme y consentida, y que la mencionada Caja era titular registral de la finca en cuestión en el momento de dictarse el requerimiento, impuso a aquélla una sanción de 10.000 pesetas, apremiándola para que cumpliera la orden firme y consentida. b) Interpuesto recurso de reposición, desestimado por silencio, la demandante de amparo formuló recurso contencioso-administrativo contra los referidos decretos de la Alcaldía de Granollers, de 1 de octubre de 1984 y 15 de febrero de 1985. Este recurso fue parcialmente estimado por sentencia de 29 de mayo de 1987 de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que anuló el acto sancionatorio por incumplimiento de la normativa aplicable, pero declaró inadmisible el recurso en cuanto dirigido contra el mencionado Acuerdo de 1 de octubre de 1984.

3. Los fundamentos jurídicos aducidos en el presente recurso son los siguientes: a) El decreto de la Alcaldía de Granollers recurrido vulnera el derecho a la igualdad ante la Ley, pues obliga a soportar las cargas del planeamiento urbanístico a un solo propietario, la entidad hoy recurrente, incumpliendo la obligación legal [arts. 3.2 b) y 181 de la Ley del Suelo y art. 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística] de distribuir equitativamente las cargas y beneficios entre todos los propietarios. Tal desigualdad no puede justificarse en la titularidad registral del inmueble en cuestión ya que la realidad de la titularidad del mismo ha de prevalecer sobre el Registro de la Propiedad como señala el Tribunal Supremo. Por ello, ha resultado infringido el art. 14 de la C.E. b) La Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona impugnada estima procedente excluir la petición relativa a la propiedad del edificio por ser cuestión no formulada en la vía administrativa ni en el escrito de interposición, además de ser cuestión ajena a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pudiera ser contemplada para la resolución de la legalidad de los Acuerdos combatidos. Con ello vulnera el derecho reconocido en el art. 24 de la C.E., pues debió conocer con plenitud jurisdiccional la cuestión relativa a la existencia de más de un propietario al efecto de poder corregir la desigualdad de trato creada entre ellos.

Por consiguiente, la representación de la entidad recurrente solicita de este Tribunal que anule los decretos de la Alcaldía de Granollers de 1 de octubre de 1984 y 15 de febrero de 1985, y la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de mayo de 1987, y que ordene a la mencionada Alcaldía reconocer a su representada el derecho de igualdad en lo tocante a la distribución de las cargas del planeamiento. Asimismo solicita la suspensión cautelar de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. En escrito de 23 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal aduce que, desde una perspectiva constitucional, no cabe argumentar que se haya producido un trato desigual para la sociedad actora respecto de otros propietarios, pues la resolución municipal ahora recurrida en amparo se acordó sobre la base de la única constancia registral existente, la cual debe ser impugnada por otros procedimientos y no por vulneración del principio de igualdad. Tampoco, a su juicio, puede afirmarse que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona haya quebrantado el art. 24.1 de la C.E. al entender que el acto recurrido es un acto ya consentido por la demandante y por ello no susceptible de revisión jurisdiccional, y al negarse a declarar formalmente quiénes eran los propietarios de inmueble por quedar esta cuestión fuera del ámbito de un recurso contencioso-administrativo, pues en ambos casos la decisión judicial aparece jurídicamente fundada. Por su parte, la entidad recurrente, en escrito presentado el 24 de junio de 1987, reitera las alegaciones vertidas en la demanda y solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según se deduce del petitum de la demanda, la entidad recurrente impugna en amparo las resoluciones del Ayuntamiento de Granollers de 1 de octubre de 1984 y 15 de febrero de 1985, esta última en aquella parte que pueda entenderse no corregida por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 29 de mayo de 1987, que también se impugna. A aquellos actos administrativos se les imputa haber infringido el derecho a la igualdad jurídica en relación con la distribución de las cargas de la ordenación urbanística, imputación que se dirige igualmente contra la citada Sentencia, en cuanto que no corrige la discriminación producida. A esta Sentencia se le atribuye además la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque no se pronuncia con plenitud jurisdiccional sobre la cuestión relativa a la propiedad del inmueble respecto del que se impuso el deber de limpieza y arreglo de las zonas ajardinadas, cuestión previa para decidir sobre la existencia de la alegada vulneración del principio de igualdad. Sin embargo, es preciso señalar, en primer término, que la recurrente olvida que el acto administrativo que impuso la carga urbanística considerada discriminatoria no es ninguno de los impugnados, ni en la vía judicial previa ni en este recurso de amparo, sino otro Decreto anterior de la Alcaldía de Granollers, de 28 de diciembre de 1983, que devino firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma. La presunta violación del principio de igualdad seria imputable, en el caso de haberse producido, a este acto y no a los ahora recurridos, que se limitan a deducir las consecuencias sancionadoras de aquel acuerdo firme y a confirmarlo. por ello carece manifiestamente de fundamento la alegada violación del art. 14 de la Constitución.

Y lo mismo puede decirse de la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, tanto en cuanto declara improcedente en vía contencioso-administrativa un pronunciamiento previo sobre la titularidad de la finca, como en cuanto inadmite parcialmente el recurso por ir dirigido contra actos administrativos no susceptibles de impugnación al ser confirmatorios de acuerdos consentidos. En ambos casos, la resolución judicial aparece razonada y jurídicamente fundada, por lo que no puede estimarse que haya infringido el art. 24.1 de la Constitución.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el articulo 50.2 b) de la LOTC, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Concepción Albacar Rodríguez, en nombre y

representación de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 131/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:131A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.004/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 de julio, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 20 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Antonio Roncero Martínez interpone, en nombre de doña María Angeles Cañamaque Linares, don José Estruch Vidal, don Jaime Casals Prat, don Antonio García Albadalejo y don Rodolfo Kraemer Theilacker, recurso de amparo contra la diligencia de entrega de posesión provisional de 27 de marzo de 1987 de la finca «Dehesa de Cotillas», efectuada por el Juzgado de Distrito de Cuenca, y contra los Autos del Juzgado de Distrito y de Primera Instancia de la mencionada localidad, de 6 de mayo y 23 de junio de 1987, respectivamente.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) A consecuencia de expediente administrativo incoado por el Recaudador de Contribuciones e Impuestos de la Zona de Cuenca contra el Grupo Sindical de Colonización núm. 16.051 resultó embargada la finca «Dehesa de Cotillas», sita en el término municipal de Valdecabras (Cuenca). Dicha finca fue adjudicada al Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

b) Instada por el IRYDA la realización de la diligencia de toma de posesión de la finca y señalada para el día 16 de julio de 1984, fue suspendida, por providencia del Juzgado de Distrito de Cuenca hasta que se resolviera el recurso de apelación ante la Audiencia de Albacete, interpuesto por los hoy recurrentes contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Cuenca, en el juicio declarativo ordinario núm. 225/1984.

c) La Audiencia Territorial de Albacete dictó Sentencia en sentido desestimatorio para los recurrentes el 7 de noviembre de 1986. Por Auto de 13 de febrero de 1987 se acordó la ejecución provisional de la referida Sentencia, señalándose su práctica para el día 27 de marzo, por providencia de fecha 24 de marzo. La citada providencia fue notificada al Abogado del Estado al día siguiente y al Procurador de los recurrentes, señor Olmedilla, el día 27, que se negó a firmar la misma, según consta en diligencia extendida al efecto.

d) Con fecha de 28 de abril la representación procesal de los recurrentes solicitó del Juzgado de Distrito de Cuenca la declaración de nulidad de la diligencia de posesión provisional, por considerar que no había sido notificada en forma legal. Dicha solicitud fue desestimada por Auto del citado Juzgado, de 6 de mayo de 1987.

e) Interpuesto recurso de apelación contra la indicada resolución fue desestimado por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Cuenca, de 23 de junio de 1987.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la diligencia de entrega de posesión provisional de 27 de marzo efectuada por el Juzgado de Distrito de Cuenca y las resoluciones de los Juzgados de la indicada capital, también impugnados. Aducen como violado el art. 24.1 de la Constitución. Fundan su queja en que la diligencia de entrega de posesión provisional de la finca «Dehesa de Cotillas» no fue notificada legalmente, ya que la citada diligencia fue notificada al Procurador de la parte recurrente, señor Olmedilla, veinte minutos antes de que fuese llevada a efecto, lo que, a juicio de los recurrentes, les ha originado indefensión.

4. Por providencia de 16 de septiembre la Sección Tercera acordó tener interpuesto el presente recurso, y concedió al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 2 b) de la LOTC.

5. Con fecha de 2 de octubre el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta que la posesión provisional de la finca es la consecuencia de una resolución judicial dictada en un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Dicha posesión es sin perjuicio de mejor derecho. Sin embargo, suspendida la primera realización de la posesión judicial en 1984, a causa de la existencia de un proceso sobre la propiedad de la finca, los actores no dicen que en 1987 el proceso había concluido en sentido desestimatorio. Desaparecida, por tanto, la causa de la suspensión, ésta se solicita y se lleva a cabo con las formalidades legales, entendiéndose la diligencia con el encargado de la finca. No puede, por ello, considerarse que no exista notificación, puesto que la resolución impugnada afirma que el Procurador de la recurrente se niega a firmar la notificación, lo que acredita, por un lado, que la notificación se hizo antes de la toma de posesión, lo que es bastante, ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil no prevé esta notificación, sino sólo el requerimiento a los inquilinos; de otro, que aunque se presumiese la citada infracción procesal carecería de dimensión constitucional, porque el Auto por el que se acuerda la posesión deja a salvo el mejor derecho de tercero.

En definitiva, los actores han tenido ocasión y medios jurídicos adecuados para discutir su derecho, han obtenido una respuesta desestimatoria respecto a su pretensión y no se les ha ocasionado indefensión, dado que el título en virtud del cual se concede la posesión es válido, y procedía, por tanto, su ejecución.

6. Por escrito registrado el día 20 de octubre, la representación procesal de la parte recurrente evacuó su escrito de alegaciones, en el que tras reiterar los argumentos ya expuestos en el escrito de demanda, y afirmar el contenido constitucional de la misma, solicitó su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advirtió en la providencia de 16 de septiembre de 1987, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que del escrito de interposición y de las alegaciones formuladas se desprende manifiestamente que la demanda carece de contenido constitucional que le haga acreedora a una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. La queja de los actores consiste en considerar infringido el art. 24.1 de la Constitución porque la providencia del Juzgado de Distrito de Cuenca, en virtud de la cual el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario tomó posesión de la finca «Dehesa de Cotillas», le fue defectuosamente notificada y le ha causado indefensión. Pero este alegato carece de fundamento, ya que la queja se dirige contra una diligencia relativa a la toma de posesión de una finca objeto de un expediente de adjudicación por embargo, cuya inicial toma de posesión fue suspendida hasta tanto se resolviese un recurso de apelación interpuesto por los recurrentes en el que se ventilaba una tercería de dominio. Desestimada la citada apelación por Sentencia de la Audiencia Territorial de Albacete, se procedió a la ejecución provisional de la misma. No puede considerarse que se haya ocasionado indefensión al procederse de un modo defectuoso en la notificación de la providencia por la que se señala la práctica de la toma de posesión, pues, además de que dicha notificación se practicó al Procurador de los recurrentes, es evidente que el alegado defecto no les ocasionó ninguna minoración en sus posibilidades de defensa, como lo acredita el hecho de la interposición, primero, de un recurso de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Distrito de Cuenca, y posteriormente, en apelación, ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha capital. A lo que cabe agregar, como señala el Ministerio Fiscal, que la diligencia de toma de posesión de la finca «Dehesa de Cotillas» es sólo la última secuencia de un largo proceso en el que los recurrentes han podido defender sus derechos sin limitación alguna y en el que, tras la formulación de los recursos legalmente procedentes, se ha declarado por los órganos judiciales la validez del título que legitimaba la ocupación. Por todo ello no puede apreciarse lesión constitucional alguna, y, en consecuencia, la queja formulada en esta vía de amparo carece de todo contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 132/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:132A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.043/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez interpone, en nombre y representación de la Entidad «Eléctrica Maspalomas, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra el Auto de 30 de mayo de 1987 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de súplica por ella interpuesto y confirmó el Auto dictado por la misma Sala, en fecha 30 de mayo de 1986, declarando mal admitido el recurso de apelación núm. 1.497/1985 formulado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas en el recurso núm. 269/1984.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos: a) Con fecha 30 de enero de 1984, don Miguel Hartoch, en nombre y representación de la Empresa «Satusa» y del complejo de apartamentos «Carmen», sito en la localidad de San Fernando de Maspalomas (Las Palmas de Gran Canaria), solicitó del Servicio Territorial de la Consejería de Industria, Agua y Energía de Las Palmas que dictara resolución obligando a la Entidad «Eléctrica Maspalomas, Sociedad Anónima», concesionaria municipal del servicio público de abastecimiento de agua potable, a que la facturación por el consumo de agua del citado complejo turístico se efectuara por los consumos registrados en los contadores individuales correspondientes a cada uno de los apartamentos, y no en forma global. Asimismo, en fecha 1 de febero de 1984, la Entidad «Eléctrica Maspalomas, Sociedad Anónima», denunció ante la Consejería de Industria, Agua y Energía la situación en la que se encontraba el contador de la piscina-jardín de los citados apartamentos.

b) Contra la resolución adoptada por la Consejería de Industria, Agua y Energía, cuya fecha y contenido se desconocen, interpuso don Miguel Hartoch recurso de alzada ante el Director General de Industria y Energía del Gobierno de Canarias y, posteriormente, ante la presunta desestimación del mismo, recurso contenciosoadministrativo ante la Audiencia Territorial de Las Palmas, tramitado con el núm. 269/84, y en el que se personó la Entidad «Eléctrica Maspalomas, Sociedad Anónima», con el carácter de coadyuvante, que fue estimado en Sentencia de 29 de mayo de 1985.

c) Contra la citada Sentencia interpuso la Entidad hoy demandante recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que fue inadmitido por Auto de 30 de mayo de 1986, al estimar la Sala que, por aplicación del art. 95.2 de la LJCA, carecía de legitimación activa para interponer recurso de apelación, como parte coadyuvante, con independencia de la parte principal del proceso. Formulado recurso de súplica, fue desestimado en Auto de 30 de mayo de 1987, que confirmó integramente el recurrido.

3. La representación de la Entidad demandante considera, en primer lugar, que los Autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, en cuanto le impiden el acceso a la segunda instancia, alegando que la Sentencia apelada afecta directamente a la esfera jurídica de derechos e intereses de la Entidad, por lo que, con independencia de la posición procesal adoptada en el proceso, está legitimada para interponer el recurso de apelación. En este sentido considera que, aun admitiendo que la Entidad recurrente asumió erróneamente la posición de coadyuvante en el recurso contencioso-administrativo, y no la de codemandada, por estimar que la cuestión litigiosa era distinta a la resuelta por la Sentencia, dicho error meramente técnico y formal no puede impedir el ejercicio de su derecho fundamental. Finalmente considera que el art. 95.2 de la LJCA es inconstitucional, pues la imposibilidad de que la parte coadyuvante interponga recurso de apelación con independencia de la parte principal, a pesar de ser titular de un interés legitimo, es contraria al art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule los Autos dictados por la Sala Tercera del Tribunal Supremo y reconozca el derecho de la Entidad demandante a formular el correspondiente recurso de apelación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Tercera acuerda conceder a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que formulen alegaciones acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 16 de octubre de 1987, solicita que se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso por concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en nuestra providencia, alegando que el Auto impugnado inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la solicitante de amparo, dado que no tuvo en el proceso de primera instancia carácter de demandada, sino de coadyuvante, sin que sea posible un cambio de posición jurídica a los meros efectos de poder acceder independientemente a la apelación, por lo que la resolución es conforme con lo dispuesto en el art. 95.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de octubre siguiente, la representación de la Entidad recurrente solicita la admisión a trámite de la demanda, alegando que el contenido de la misma justifica plena y sobradamente una decisión por parte de este Tribunal, puesto que las resoluciones judiciales vulneran de forma clara y terminante el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, reiterando los argumentos del escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, que ya se puso de manifiesto al recurrente en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión. La entidad recurrente alega que el Auto dictado por el Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de apelación por ella interpuesto, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Del escrito de demanda se desprende únicamente la discrepancia de la recurrente con la resolución judicial, pero ello no implica lesión constitucional alguna, pues la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no exige la obtención de una decisión judicial favorable a las pretensiones deducidas, que incluso podrá ser de inadmisión en aplicación razonada de una causa legalmente prevista. En el presente caso, el Tribunal Supremo ha inadmitido el recurso de apelación interpuesto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 95.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que establece la imposibilidad de interponer recurso de apelación por las partes coadyuvantes con independencia de las partes principales del proceso. No ha habido, pues, violación alguna del derecho a la tutela judicial de la entidad recurrente.

2. Finalmente, la entidad recurrente alega que la vulneración del art. 24.1 de la Constitución se ha producido porque el Tribunal Supremo no fundamenta ni hace la más mínima alusión a la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto del art. 95.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero esta alegación tampoco puede ser aceptada, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la LOTC, no puede exigirse el planteamiento de dicha cuestión al Tribunal que dictó la resolución, cuando éste no ha tenido dudas respecto de la constitucionalidad de la norma aplicada.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 133/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:133A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.047/1987, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 134/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:134A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.049/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:135A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.070/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:136A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.076/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 137/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:137A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.080/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 138/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:138A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.110/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 139/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:139A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.115/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 140/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:140A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.186/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 141/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:141A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.212/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 142/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:142A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.220/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en representación de don Emiliano Ceregido González y 133 personas más, presentó el 21 de septiembre de 1987 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 19 de junio de 1982 y 17 de junio de 1985, esta última confirmatoria en parte de la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya de 23 de junio de 1981, también impugnada.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones, resumidamente expuestos: a) Los recurrentes en amparo -en algunos casos, los maridos o padres de los recurrentes- formaban parte de un grupo de 309 trabajadores de la Empresa «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», ahora «Conelec, Sociedad Anónima», afectado por la Resolución de 17 de abril de 1973, de la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya, que, a instancia de la empresa, autorizó la extinción de sus contratos de trabajo.

Dicha Resolución administrativa -según el relato de hechos que contiene el considerando tercero de la STCT de 17 de junio de 1985-, al autorizar a la empresa la rescisión de esos contratos de trabajo, reconoció a los afectados el derecho al percibo del subsidio de desempleo y dispuso que, al término del percibo de dicho subsidio, los trabajadores que tuvieran cumplidos los sesenta años de edad se jubilarían reglamentariamente en la Mutualidad Laboral correspondiente, y los que no hubieren alcanzado dicha edad, de no optar por quedar excluidos voluntariamente del expediente, percibirían la ayuda de «jubilación anticipada» con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo, hasta que alcancen dicha edad, en la que pasarían a jubilarse reglamentariamente en la Mutualidad correspondiente. b) Alegan los recurrentes en amparo que, como el resto de los 309 afectados, fueron jubilados anticipadamente, y al cumplir los sesenta y cinco años solicitaron del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la revisión de sus respectivas pensiones de jubilación, para que ésta tuviera la cuantía que habría resultado de haber estado en activo hasta la edad reglamentaria de jubilación. Como el INSS desestimó sus solicitudes, todos acudieron a la vía judicial laboral, con el siguiente resultado: - Dos de los hoy recurrentes en amparo obtuvieron Sentencia favorable de la Magistratura de instancia, pero el Tribunal Central de Trabajo, en la de 17 de junio de 1985, revocó aquélla y absolvió al INSS de la petición de revisión. - Los otros 132 recurrentes en amparo formularon otra demanda, estimada respecto a 43 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vizcaya en Sentencia de 23 de junio de 1981, pero el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 19 de junio de 1982, finalmente desestimó la demanda formulada por todos. - Otros trabajadores formularon sendas demandas, estimadas por la Magistratura indicada y posteriormente confirmadas por Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1985 (recurso 1.336/1982), de 23 de octubre de 1986 (recurso 453/1983), y 23 de octubre de 1986 (recurso 455/1986).

Indican los recurrentes de amparo que, por tanto, un grupo de trabajadores ha obtenido, por confirmación del Tribunal Central de Trabajo, el reconocimiento del derecho a la revisión de su pensión de jubilación, conforme a los arts. 1 de las Ordenes de 10 de febrero de 1973 y 19 de enero de 1974, y, por el contrario, a los recurrentes, afectados por el mismo expediente de reestructuración de plantilla, con el efecto de jubilación anticipada, el Tribunal Central de Trabajo les niega dicho derecho. c) Entienden los recurrentes que las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 19 de junio de 1982 y 17 de junio de 1985, que denegaron su derecho a revisión de las pensiones, infringen el principio de igualdad en la aplicación de la ley, por resolver de forma contradictoria con las otras Sentencias citadas del Tribunal Central de Trabajo -de las que han tenido noticias el 7 de septiembre de 1987- pese a tratarse de supuestos idénticos, sin que exista razón alguna que justifique este desigual trato. Suplican que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas y se les reconozca el derecho a la revisión de sus pensiones con cargo al INSS, para de esta forma equipararlos a quienes han obtenido dicho derecho en otras Sentencias del Tribunal Central de Trabajo.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de noviembre de 1987, acordó oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por una parte, por lo que respecta a la legitimación para la acción de amparo de los cónyuges y causahabientes del causante que podría haber sido demandante y, respecto de todos los recurrentes, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. La parte recurrente formuló alegaciones expresando, de un lado, que los cónyuges y causahabientes de los que fueron actores ante los órganos judiciales se hallan legitimados para este amparo, por no existir precepto legal que establezca su falta de legitimación, porque el art. 46.1 b) de la LOTC le atribuye a los que hubieran sido parte en el proceso previo, porque el art. 162.1 b) la otorga a quienes tengan interés legítimo y por ser doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la viuda y los herederos tienen legitimación activa en los procesos de Seguridad Social. De otro lado, estimaba la parte recurrente que la demanda tiene contenido constitucional, al existir infracción del art. 14 C.E., reiterando, al respecto, los argumentos expuestos en su escrito inicial. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó igualmente escrito de alegaciones en que, limitándose a la denunciada vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, indicaba que los recurrentes la fundan en que, con posterioridad a las Sentencias de 19 de junio de 1982 y 17 de febrero de 1985, el Tribunal Central de Trabajo ha reconocido la revisión de pensión que a ellos les negó. Con cita de jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, advertía que el término de comparación debe ser, en estos casos, anterior a la resolución que se recurre, y en el presente supuesto se impugnan dos Sentencias porque las posteriores adoptan criterios distintos. Tal planteamiento no autoriza a entrar en el examen de la cuestión propuesta al carecer manifiestamente de contenido constitucional, por lo que interesaba la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como en la providencia de 23 de noviembre de 1987 se advertía y ahora debe reiterarse la demanda incurre en la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, al carecer de contenido que justifique una decisión, por Sentencia de este Tribunal Constitucional. La cuestión de fondo planteada se refiere a una desigual aplicación judicial de la Ley, de la que, sin embargo, no cabe apreciar indicio alguno. Se funda la desigualdad aducida en que la pretensión de revisión de su pensión ha sido desestimada en Sentencias de 19 de julio de 1982 y 17 de junio de 1985 del Tribunal Central de Trabajo, mientras que las Sentencias de 12 de noviembre de 1985 y 23 de octubre de 1986 del mismo órgano judicial han estimado dicha petición, con criterios distintos en supuestos idénticos, de otros trabajadores afectados por el mismo expediente de reestructuración de plantilla y que se jubilaron anticipadamente a consecuencia de éste. A estos últimos se les ha reconocido el derecho a la actualización de su pensión, conforme a ciertas Ordenes ministeriales, de forma que al alcanzar los sesenta y cinco años su pensión de jubilación se ha recalculado en la cuantía que habría tenido de haber estado en activo hasta tal fecha, mientras que a los recurrentes en amparo se negó tal derecho. Para dar respuesta a la argumentación de la parte, conviene recordar lo que la STC 30/1987, de 11 de marzo, declaraba, tras referirse extensamente a la doctrina constitucional sobre la igualdad en la aplicación de las normas, afirmando que «lo garantizado en mérito del principio de igualdad a quienes demanden justicia ante los Tribunales no es la obtención de una resolución igual a las que se hayan adoptado o puedan adoptarse en el futuro por el mismo órgano judicial, sino, más estrictamente, la razonable confianza -enlazada con la seguridad jurídica que la Constitución consagra (art. 9.3)- de que la propia pretensión merecerá del juzgador, a salvo que por éste se fundamente la imposibilidad de entender tal expectativa, la misma respuesta obtenida por otros en casos iguales». Añadía, posteriormente, que «esta protección de la previsibilidad en la resolución judicial es la que... puede ser dispensada en el recurso de amparo» y «es del todo claro... que esta garantía de la igualdad en la aplicación judicial de la Ley sólo puede demandarse ante nosotros cuando las resoluciones con las que quiera contrastarse la impugnada sean anteriores a su adopción» (fundamento jurídico 2.°). Pues bien, en el presente caso, ante todo, ni se alega ni se acredita que, al dictarse las Sentencias de 19 de junio de 1982 y 17 de junio de 1985, existieran resoluciones del Tribunal Central de Trabajo que, sobre supuestos iguales en Derecho, hubiesen llegado a determinaciones distintas; sólo se invocan resoluciones posteriores a las aquí impugnadas, no precedentes, de forma que no existían en el caso expectativas jurídicamente atendibles, ni razonable confianza o previsibilidad de una resolución igual a la de otros casos iguales. La falta de razón de la queja se acentúa si, por otro lado, se tiene en cuenta, según resulta de un detenido examen de las resoluciones a comparar, lo siguiente: a) Todas las Sentencias citadas contienen una sustancial identidad de criterio: el beneficio de actualización de pensión es otorgable a quienes hayan percibido la denominada «ayuda equivalente a jubilación anticipada» que el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con cargo a sus sucesivos planes de inversión anuales, abonaba a trabajadores afectados por reestructuración de plantillas que no pasaran a percibir pensión de jubilación de la Seguridad Social. Ese beneficio se prevé en las Ordenes anuales aprobatorias de estos Planes de Fondo citado.

b) Las Sentencias impugnadas de 19 de junio de 1982 y 17 de junio de 1985, referentes a los recurrentes en amparo, expresamente indican que éstos, como consecuencia de la Resolución administrativa en el expediente de regulación de empleo o reestructuración de plantillas, pasaron a percibir pensión de jubilación de la correspondiente entidad gestora de Seguridad Social, no esa ayuda equivalente a jubilación anticipada con cargo al Fondo citado, a diferencia de lo que ocurrió al resto de los trabajadores que, según las otras Sentencias posteriores, sí fueron beneficiarios de tal ayuda del Fondo, por lo que a estos últimos sí alcanzaba la actualización de pensión prevista en las normas reguladoras de tal Fondo. Destacan, pues, las Sentencias analizadas unos extremos de hecho distintos con significación o relevancia jurídica, de acuerdo con las normas legales y con la propia doctrina del Tribunal Central de Trabajo para una y otra clase de supuestos.

No hay, pues, ni apartamiento de los propios criterios ni igualdad sustancial de los casos comparados, siendo, por último, distinta la situación de los trabajadores, la clase e importe de los beneficios recibidos en cada supuesto y el organismo responsable de ellos, como la resolución administrativa inicial indicaba. Lo razonado evidencia que concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC en relación con todos los recurrentes de amparo, lo cual hace innecesario entrar en el análisis del otro fundamento, indicado en la providencia de 23 de noviembre de 1987, de igual causa legal, referente a la legitimación de los cónyuges y causahabientes del causante que podría haber sido demandante, y que afectaría sólo a algunos de los comparecientes.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 143/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:143A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.221/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 144/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:144A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.222/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 145/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:145A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.231/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 146/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:146A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.232/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 147/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:147A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.242/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 148/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:148A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.246/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 149/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:149A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.268/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 150/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:150A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.275/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 151/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:151A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.280/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 152/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:152A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.281/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Pilar González Bravo, por medio de escrito presentado el 17 de octubre de 1987, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 23 de junio de 1987, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.223/1987, dimanante de los autos núm. 1.880/1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Las demandantes, doña Pilar Domínguez Márquez y doña Dolores Carmona Miranda, el 12 de octubre de 1986 cesaron voluntariamente en el trabajo que venían prestando en la empresa de don Enrique Carmona, con motivo de supuestas irregularidades económicas en la citada empresa.

b) Dichas trabajadoras presentaron conjuntamente papeleta de conciliación en el I.M.A.C., previa a la demanda de despido. Celebrada la comparecencia sin avenencia, se interpusieron sendas demandas por despido; de una parte, doña Pilar González Bravo, actora en vía de amparo, que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Sevilla, y, de otra, doña Pilar Domínguez Márquez y doña Dolores Carmona Miranda, que fue turnada a la Magistratura núm. 1 de Sevilla. Ambas demandas se interpusieron en idénticos términos y se registraron el mismo día, 22 de octubre de 1986, en el Registro General.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 1 señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, el 24 de noviembre de 1986, en tanto que la Magistratura de Trabajo núm. 2 fijó el señalamiento para el 1 de diciembre del mismo año. En el acto de conciliación celebrado en la Magistratura de Trabajo núm. 1, con la intervención del empresario señor Carmona Pérez y de su entonces Letrado don Francisco María Baena Bocanegra, se llegó a un acuerdo en virtud del cual la empresa reconocía la existencia de un despido el 12 de septiembre de 1986, así como su improcedencia, y se ofrecía una indemnización a las despedidas en función de la diferente antigüedad de las actoras. Antes de dar por terminado el acuerdo, la Letrada de las actoras, que también lo era de la hoy demandante, doña pilar González Bravo, advirtió que sólo aceptaba si también se garantizaba a ésta igual trato que a las otras dos trabajadoras, tanto en lo que se refería a la improcedencia del despido como al criterio de la indemnización según antigüedad.

d) El 1 de diciembre de 1986, la recurrente, doña Pilar González Bravo, en unión de su Letrado, compareció ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 para llevar a cabo la conciliación en los mismos términos que la anterior, viéndose sorprendida por la negativa a ningún acuerdo por parte del empresario, señor Carmona Pérez, asistido de un nuevo Letrado. Ante dicha actitud, la recurrente, para poder aportar prueba pidió la suspensión del juicio que fue acordada por el Magistrado. Después de nuevo señalamiento, y no aceptarse conciliación alguna por parte de la empresa, se celebró juicio, en el que recayó Sentencia de la Magistratura, de fecha 24 de enero de 1987, que, partiendo de la existencia de un trato diferenciado del empresario para supuestos idénticos y con base en el art. 14 de la Constitución, reconoció a la demandante una indemnización igual a la mayor que se fijó en favor de otra trabajadora en las mismas circunstancias.

e) Contra dicha Sentencia la demandada interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, basado en dos motivos, uno relativo a los hechos probados y otro al Derecho aplicado por interpretación errónea del art. 14 de la Constitución. El recurso fue estimado íntegramente por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia objeto de amparo, de fecha 23 de junio de 1987; en primer lugar, por incongruencia, no alegada por la parte, al estimar que el fallo de instancia contenía una concesión extra petitum, y en segundo lugar, entrando en el fondo, por considerar que no había existido una actitud discriminatoria por parte empresarial. La demanda de amparo, si bien alude a la vulneración de los arts. 14 y 24. 1 de la Constitución, concreta la razón de ser del recurso en la existencia de discriminación contraria al primero de los indicados preceptos constitucionales, y solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que «se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar nueva Sentencia como única forma de restablecer al recurrente en la integridad de sus derechos constitucionales».

3. Después de presentada certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen oportuno en relación con la existencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo 2 b) de dicho precepto, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional.

4. El trámite fue únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal que, con fecha 10 de diciembre de 1987, presentó escrito interesando, de conformidad con el art. 86.1 LOTC, se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo, por concurrir la causa indicada en el art. 50.2 b) LOTC. A tal efecto, después de resumir los antecedentes de dicha demanda, pone de manifiesto que lo mismo los razonamientos del Magistrado y del Tribunal Central de Trabajo para concluir respecto de la actora que no hubo despido, sino extinción voluntaria de la relación laboral, que los argumentos de dicho Tribunal para descartar la discriminación son fundados y explican la decisión a la que llegan, sin que en la resolución de éste pueda verse incongruencia omisiva alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. La invocación que en la presente queja se hace de la infracción del art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia de que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se haya pronunciado sobre la indemnización impuesta al empresario, decidiendo así una cuestión que ella misma entendía incongruentemente resuelta por la Sentencia previamente dictada en instancia por la Magistratura de Trabajo, como tema ajeno al proceso de despido seguido, carece de relevancia constitucional, y, por lo mismo, no justifica la tramitación del presente recurso de amparo para su decisión por Sentencia. En efecto, con independencia del significado que en el plano de la legalidad ordinaria pueda tener la prohibición de acumular a la acción de despido otra distinta, conforme al art. 16 LPL, y del pronunciamiento reglado que para dichos procesos deriva del art. 55.3 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores, es lo cierto que en el petitum de la demanda laboral ya estuvo presente la solicitud de condena de la empresa a la readmisión de la trabajadora o al pago de una indemnización consecuente a una eventual discriminación de ésta, versando también sobre dicho tema litigioso la oposición formulada por la parte demandada. No puede negarse, por tanto, que haya existido contradicción procesal, sin quiebra del principio de defensa, ni modificación de los términos del debate, sobre el tema litigioso contemplado y decidido, aunque en sentido contrario, por ambas resoluciones judiciales, lo que excluye toda posibilidad de lesión del derecho fundamental reconocido en el citado precepto constitucional.

2. La lesión del derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución), que la actora señala como principal fundamento de su pretensión de amparo, sólo podría entenderse en el presente caso como consecuencia de una eventual discriminación empresarial constitucionalmente prohibida, que, al no haber sido oportunamente corregida por la Sentencia judicial, habría adquirido relevancia para su reparación en esta vía de amparo constitucional. Sin embargo, para un adecuado examen del asunto así enunciado es preciso atender a la auténtica naturaleza de las relaciones entre particulares en las que se ha producido la diferencia de trato del empresario para la demandante de amparo en relación con las otras trabajadoras señaladas como término comparativo. En tal sentido, siendo intangibles para este Tribunal los hechos que dieron lugar al proceso [art. 44.1 b) LOTC], ha de entenderse que, según declara la resolución judicial impugnada, hubo una extinción del contrato por decisión voluntaria y libre de la actora, lo que excluye la existencia de un despido disciplinario discriminatorio que pudiera entenderse contrario a la proyección del derecho a la igualdad en las relaciones estrictamente laborales. Sólo en el ámbito de la conciliación se produjo el reconocimiento para las otras trabajadoras de la indemnización que no obtuvo la recurrente; pero ello se inscribe en el marco de la autonomía de voluntad de las partes procesales y de la transacción inherente a dicha institución procesal, con la que en unos casos, y no en otros, se considera conveniente evitar la sustanciación del juicio y la decisión de la controversia por medio de Sentencia. En definitiva, como ya ha señalado este Tribunal (Auto 30 de septiembre de 1987, R.A. 597/1987), ningún precepto constitucional obliga a una persona a ejercitar sus derechos y acciones en forma idéntica frente a sujetos pasivos distintos, y por la misma razón tampoco se impone la adopción de la misma actitud en orden a la evitación de los procesos que contra ella se formulen, pudiendo optar por la transacción o por asumir el riesgo de las consecuencias de la decisión judicial en función de las expectativas más o menos favorables que existan para el reconocimiento de los propios derechos e intereses.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 153/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:153A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.282/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación de «Informes y Proyectos, Sociedad Anónima», interpone el 7 de octubre de 1987 recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1987, que resolviendo recurso de casación anuló la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid en proceso por despido.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones: a) La Entidad recurrente en amparo comunicó el 22 de noviembre de 1985 a don Keith Richard Baker el despido disciplinario, con efectos de la indicada fecha. Dicho empleado presentó papeleta de conciliación ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación el 6 de diciembre de 1985, celebrándose el acto sin avenencia el 18 de diciembre de 1985.

El 28 de diciembre de 1985 (sábado) presentó demanda por despido ante el Juzgado de Guardia, y compareció el siguiente día 30 de diciembre de 1985 ante el Decanato de las Magistraturas de Trabajo de Madrid manifestando haber presentado la demanda en el Juzgado de Guardia; la demanda tuvo entrada en tal Decanato el 2 de enero de 1986, turnándose por reparto a la Magistratura núm. 2.

b) Esta última Magistratura citada dictó Sentencia el 25 de abril de 1986 en que desestimó la demanda por caducidad de la acción de despido, fundándose en que la inobservancia de los requisitos del art. 22 de la Ley procesal laboral determina la ineficacia de la presentación de escritos y documentos en el Juzgado de Guardia y en el presente caso no se habían observado dichos requisitos, pues ni se había hecho constar la hora de presentación de la demanda, aunque cabe presumir que se hizo fuera de las horas de apertura del Registro de las Magistraturas, ni la presentación se hizo el último día del plazo, ya que éste era el 30 de diciembre de 1985, no el 28 de diciembre de 1985, como erróneamente entendió el demandante; por ello la presentación en el Juzgado de Guardia el 28 de diciembre de 1985 fue ineficaz y no interrumpió el transcurso del plazo de caducidad (veinte días hábiles), plazo que había transcurrido con exceso al presentarse la demanda el día 2 de enero de 1986.

c) El trabajador despedido recurrió en casación la Sentencia de instancia, habiendo sido estimado su recurso por Sentencia de 19 de junio de 1987, notificada el 14 de septiembre de 1987, en la que la Sala Sexta del Tribunal Supremo casa y anula la de instancia, desestima la excepción de caducidad del despido y acuerda la devolución de los autos a la Magistratura de Trabajo para que ésta se pronuncie sobre la cuestión principal de fondo planteada en la demanda. El Tribunal Supremo razonaba que si bien el art. 22 de la LPL es norma de carácter y efectos obligatorios debiendo atenerse a sus términos, también debe tenerse en cuenta que el art. 11 de la LOPJ dispone que los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 C.E., deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen y sólo podrán desestimarlas por los motivos formales cuando el defecto fuera insubsanable o no se subsanara; así, en el caso examinado, por las fechas antes expresadas de presentación de la demanda, comunicación a la Magistratura y entrada en ésta de tal demanda, es indudable que hubo voluntad clara de impugnar el despido y no de acatarlo, y tal voluntad, unida a los actos realizados, impide apreciar la caducidad de la acción, ejercitada ante órgano judicial competente dentro del plazo legal de ejercicio.

d) A juicio de la solicitante de amparo, la Sentencia del Tribunal Supremo infringe el art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 9.3 de la misma, que consagra el principio de seguridad jurídica, al no haber apreciado la caducidad de la acción. Refiriéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional de que el art. 24.1 C.E. reconoce el derecho a la prestación jurisdiccional siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas y que se cumplan los requisitos procesales para ello, sostiene que el Tribunal Supremo ha incurrido en interpretación inadecuada del art. 24.1 C.E., que no permite remediar el incumplimiento por el actor del art. 22 de la LPL ni la extemporaneidad de la presentación de la demanda con caducidad de la acción conforme al art. 59.3 del ET; éstos imponen cargas y obligaciones cuyo incumplimiento no puede encontrar siempre justificación en el art. 24 C.E., pues es defecto atribuible a la parte, que las conoce por la publicidad de las normas; los Tribunales, por fin, están sometidos al imperio de la Ley y una interpretación constitucional de ésta no puede consistir en extraer el sentido contrario de lo que claramente dice, pues ello constituiría una arbitrariedad y una privación de su derecho a la seguridad jurídica, que es, como el de tutela judicial efectiva, un derecho de ambas partes del proceso. Suplica que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, en orden a que se reconozca la existencia de la excepción de caducidad, como forma de concederle la tutela jurídica (sic) efectiva, y se confirme la Sentencia de la Magistratura de instancia. Por otrosí solicita que se suspenda la Sentencia del Tribunal Supremo sin afianzamiento de clase alguna a fin de impedir que se dicte otra por la Magistratura referida sobre el fondo de la cuestión, pues ello impediría la efectividad de la pretensión de este proceso constitucional.

3. Con escrito presentado el 16 de octubre de 1987, la parte recurrente acompañaba testimonio de la Sentencia del Tribunal Supremo en que se hacía constar su notificación el 14 de septiembre de 1987 a la parte recurrente.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisión relativas a la interposición extemporánea y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo, concediendo un plazo de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones. La parte recurrente presentó escrito en que, en primer lugar, reiteraba que la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo se justificaba con el testimonio aportado y, en segundo lugar, afirmaba que la cuestión planteada tenía un contenido concreto afectante al derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho a la seguridad jurídica, vulnerados, a su juicio, por la Sentencia impugnada, según argumentaba, reiterando al efecto los razonamientos vertidos en su escrito inicial. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, interesando la inadmisión del recurso, formuló sus alegaciones destacando, de una parte, que la demanda sería extemporánea, de no acreditarse el cumplimiento del plazo legal y salvo que se entendiera bastante la notificación obrante al final de la Sentencia impugnada; de otra parte, la argumentación de la recurrente, relativa a la vulneración del art. 24.1 C.E. por no aceptarse su tesis sobre la caducidad de la acción, ignora la doctrina reiterada de este Tribunal de que tal derecho se satisface con una resolución fundada en Derecho, aunque sea contraria a sus pretensiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los documentos aportados por la parte recurrente y las alegaciones verificadas por ella y por el Ministerio Fiscal ponen de manifiesto, sin duda, que la demanda de amparo se interpuso en el plazo del art. 44.2 de la LOTC, por lo que decae la inicial apreciación de extemporaneidad formulada en la providencia de 23 de noviembre de 1987.

2. El análisis de la cuestión de fondo suscitada permite afirmar que la demanda incurre en carencia manifiesta de contenido constitucional y, por tal causa, prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, es inadmisible.

El derecho fundamental ex art. 24.1 C.E. -que no engloba ni puede hacerse coincidir de otra forma con el principio de seguridad jurídica, que el art. 9.3 proclama y no es derecho susceptible de amparo- no incluye, según ha reiterado este Tribunal, el de obtener una resolución favorable a las tesis de la propia parte expuestas en el proceso, ni, por tanto, puede pretenderse en esta vía de amparo, con fundamento en aquel precepto constitucional, que este Tribunal revise y corrija, en su caso, el juicio de legalidad ordinaria verificado por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Tal es lo que ocurre en el presente caso, pues la parte basa la vulneración aducida en la interpretación y aplicación erróneas que, a su juicio, ha realizado el Tribunal Supremo de los arts. 22 de la LPL y 59 del ET a los efectos de determinar si concurría o no caducidad de la acción por despido, lo que constituye una mera discrepancia respecto a los razonamientos de dicho órgano judicial, al tiempo que se pretende que este Tribunal Constitucional examine, de nuevo, si el trabajador demandante cumplió o no la legalidad ordinaria. Tampoco cabe apreciar relevancia constitucional a la argumentación relativa a que el Tribunal Supremo incurre en interpretación inadecuada o errónea del art. 24 de la Constitución; la STC de 10 de julio de 1985 (recurso de amparo 193/1985), ya advirtió que la interpretación incorrecta de un precepto constitucional, en sí misma, no lesiona derecho fundamental alguno, no pudiendo pensarse en la admisibilidad de un amparo cuya petición sea de aclaración o ilustración. Es cierto que el reconocimiento de derechos fundamentales en una resolución judicial ordinaria -como el que habría hecho el Tribunal Supremo en favor del trabajador despedido- no es obstáculo para la consideración de las lesiones de los derechos y libertades de otros que tal acto haya podido deparar (STC de 10 de julio de 1985, fundamento jurídico 1.°), pero, como se ha dicho, la aquí recurrente en amparo no plantea realmente la violación de derecho fundamental que el art. 24.1 C.E. le reconoce. Así como respecto al trabajador el Tribunal Supremo tuvo en consideración su derecho a obtener una resolución de fondo, integrado entre las garantías de tal precepto constitucional, sin embargo, la Empresa no aduce como vulnerado derecho alguno fundamentable en tal precepto (derechos de acceso a la jurisdicción, al proceso, a los recursos, a una resolución de fondo razonada, etcétera), sino una presunta infracción a la legalidad ordinaria en resolución desfavorable a su pretensión respecto a eficacia de los actos de presentación de demanda y comunicación y al plazo de caducidad de las acciones por despido, cuestión que el Tribunal Supremo resuelve razonadamente y -en todo caso habría que decirlo- con una interpretación y aplicación de las normas legales razonada y acorde con el principio pro actione, esto es, acomodándose -en contra de lo que sostiene la parte recurrente de amparo- a la doctrina de este Tribunal en la interpretación del art. 24 C.E.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 154/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:154A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.289/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 155/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:155A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.294/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de don Francisco López Gutiérrez y otros miembros del Comité de Empresa de la Entidad empresarial «Hilma, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo, con fecha 9 de octubre de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 22 de junio de 1987, dictada en procedimiento de conflicto colectivo, invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes: a) La dirección de la Empresa «Hilma, Sociedad Anónima», viene abonando a los trabajadores del turno de noche un complemento salarial de 500 pesetas a la semana, en concepto de «plus de puntualidad». El Comité de Empresa inició el procedimiento de conflicto colectivo, con el fin de que dicho complemento fuese abonado a todos los trabajadores, independientemente del turno en el que prestaban servicios entendiendo que, al retribuir la puntualidad y la asistencia y no la nocturnidad del trabajo, resultaba discriminatorio para el resto de los trabajadores que no lo percibían. b) Concluida sin avenencia la fase administrativa de aquel procedimiento, se interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, en la que se invocaban los arts. 14 de la Constitución y 17 del Estatuto de los Trabajadores (ET). La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona de 2 de mayo de 1987 estimó la pretensión, entendiendo que, al retribuir la puntualidad únicamente, la limitación del plus a los trabajadores del turno de noche significaba una diferencia de trato injustificada. c) Contra esa decisión interpuso la dirección de la Empresa recurso de suplicación, que fue estimado por la Sentencia del TCT de 22 de junio de 1987, en la que se declaraba que el principio de igualdad no obligaba a la Empresa a extender a todos los trabajadores las prestaciones salariales que, excediendo de los límites legales y pactados, tuvieran su origen en una decisión unilateral de la misma. 3. Contra esa última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución y, concretamente, del principio de igualdad en materia salarial que se deduce del mismo. Entienden los demandantes que la Dirección de la Empresa otorga un tratamiento desigual injustificado, desde el momento en que la finalidad del plus salarial que perciben los trabajadores del turno de noche es únicamente la de premiar la puntualidad y la asistencia al trabajo, conceptos que podrían ser aplicados también al resto de los turnos; y consideran que para la retribución especial del trabajo nocturno ya existe en la Empresa un plus de nocturnidad. Aportan para dar apoyo a sus alegaciones diversas resoluciones del TCT, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal, todas ellas relativas al principio de igualdad y, en algún caso, a la igualdad en materia salarial. Solicitaron los demandantes la nulidad de la resolución judicial impugnada y el reconocimiento del derecho de todos los trabajadores de la Empresa a percibir el plus de asistencia y puntualidad. 4. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Francisco López Gutiérrez y otros, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los demandantes para que alegaran lo que estimaran pertinente acerca de la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC], y b) Ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. Con fecha de 27 de noviembre de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se afirma ver que la Sentencia impugnada no ha lesionado el art. 14 de la Constitución, porque la legislación laboral no ha impuesto una regla de igualdad de trato en sentido absoluto. Añade que la demanda de amparo puede ser extemporánea, salvo que se justifique la fecha de notificación de la Sentencia impugnada y de ello se derive que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo marcado en el art. 44.2 de la LOTC. Por todo ello, solicita la inadmisión del recurso. Con aquella misma fecha tuvieron entrada las alegaciones de la parte demandante, en las que se dice que el problema discutido, por tratarse de una discriminación, tiene que ver con el art. 14 de la Constitución. Con ellas se aporta, asimismo, fotocopia autenticada del correspondiente acuse de recibo, por el que se deduce de forma fehaciente que la Sentencia recurrida fue notificada el día 22 de septiembre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo han acreditado fehacientemente que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de veinte días hábiles, establecido por el art. 44.2 de la LOTC, por lo que decae la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de aquella misma Ley.

2. Queda en pie, sin embargo, la primera de las causas advertidas en la providencia de 10 de noviembre de 1987, consistente en la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. Como este Tribunal ha dicho en otras ocasiones, y ahora recuerda el Ministerio Fiscal, el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 de la Constitución no obliga a dar un trato igual en los ámbitos que se rigen básicamente por el principio de autonomía de la voluntad y, concretamente, en el amplio círculo de las decisiones empresariales. En ese contexto, la virtualidad del art. 14 de la Constitución se reduce a proscribir las decisiones que, ora por fundarse en alguna de las condiciones o circunstancias recogidas en dicho precepto, ora por ser contrarias a una regla o principio que imponga la igualdad de trato, resulten discriminatorias, ilegítimas o inadmisibles jurídicamente. Ni siquiera en materia salarial hay en nuestro ordenamiento una obligación de trato igual a cargo del empresario.

Los preceptos que establecen la igualdad salarial tienen por objeto desterrar las diferencias fundadas en motivos discriminatorios, singularmente las que se originan por razón del sexo. La Sentencia que ahora se impugna recoge de manera fundada y adecuada la doctrina que sobre el principio de igualdad en el ámbito de las relaciones privadas ha trazado el Tribunal Constitucional, remitiendo, para despejar posibles dudas sobre la igualdad en la aplicación de la Ley, a la línea jurisprudencial mantenida en esta materia tanto por el TS como por el propio TCT.

Asímismo, recuerda que en la decisión empresarial no se vislumbran motivos arbitrarios, vejatorios o discriminatorios; y que, por esa razón, dicha actuación no puede considerarse contraria al principio de igualdad, lo cual obligaba a desestimar la pretensión del Comité de Empresa. La concesión del complemento salarial sólo a los trabajadores del turno de noche puede estar fundada en motivos razonables, como son las condiciones en que se presta el trabajo durante dicho turno; de forma que no sólo hay que descartar la alegada discriminación, sino que ni siquiera puede hablarse de situaciones iguales que demanden un tratamiento salarial igual. Es indiferente a este respecto que el plus se denomine «de puntualidad», pues lo importante en los conceptos salariales no es tanto el nombre como su causa o razón de ser. Pero, aun atendiendo, exclusivamente, a su denominación, puede haber motivos razonables que aconsejen premiar la puntualidad en el turno de noche y no en los restantes, porque puede no ser igual la disposición hacia el trabajo en un turno que en otro.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Francisco López Gutiérrez y otros y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 156/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:156A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.303/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 157/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:157A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.345/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 22 de octubre de 1987, el Procurador Sr. Sánchez Alvarez, actuando en nombre y representación de don Felipe Sentandreu Castelló y don Salvador Gómez Sancho, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia el día 28 de mayo de 1987, que en el procedimiento especial 52/1987 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, estimó el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y condenó a los demandantes, como autores de un delito de estafa, a la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias y costas. Consideran los recurrentes que la resolución objeto de impugnación infringe lo dispuesto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española en cuanto, de una parte, ha sido causante de indefensión al condenar en virtud de unas pruebas que no se practicaron en el juicio oral, y, de otra, ha infringido el derecho a utilizar los medios de prueba necesarios para la defensa. Además, como en otro proceso incoado por hechos sustancialmente idénticos los acusados han resultado absueltos del delito de emisión de cheque en descubierto, es patente, en su opinión, la infracción del principio de igualdad que la Constitución proclama en su art. 14.

2. Se basa la demanda en los siguiente hechos: a) Por denuncia formulada por doña Desamparados Valero Escribano se celebró juicio oral en el procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, núm. 52/1987, el día 26 de mayo, que concluyó con Sentencia de fecha 28 por la que se absolvía a los dos acusados, Felipe Sentandreu Castelló y Salvador Gómez Sancho, del delito de estafa que les imputaba el Ministerio Fiscal. Este, disconforme con el fallo, interpuso recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, ante la que se vio sin haberse practicado nueva prueba. La Sección Primera dictó Sentencia en fecha 12 de septiembre de 1987, por la que declaraba culpables a los denunciados del delito de estafa de que les acusaba el Ministerio Fiscal.

b) En la resolución que revoca la del Juzgado, la Sala se basó en las declaraciones evacuadas por los dos acusados en la fase de instrucción del procedimiento, consignadas en los folios 19 y 20 de los autos, según se desprende del tenor literal del primero de los fundamentos de Derecho de la Sentencia que se impugna. El hecho que origina la condena es el libramiento de cheques posdatados en pago de indemnización por despido que, en el momento del cobro, resultan impagados.

3. Por providencia de 9 de diciembre la Sección Segunda acordó oir a las partes, por plazo de diez días, sobre la eventual concurrencia de la causa e inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justificase una decisión de este Tribunal en forma de sentencia. El demandante presentó escrito de 16 de diciembre de 1987, en el que insistía en que la prueba practicada en el juicio oral había sido sólo la documental, y no únicamente desde un punto de vista formal, lo que implicaba que la sentencia se había producido por pruebas que no se habían efectuado en el juicio oral. En mérito de ello solicitaba la admisión del recurso. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 18 de diciembre de 1987, en el que sostenía que no se habían producido las infracciones constitucionales denunciadas, pues las Sentencias se habían dictado en virtud de las declaraciones de los acusados prestadas en la instrucción, lo que está permitido por la Ley 10/1980, y que no habían comparecido al juicio por causa a ellos imputable. Tampoco se puede hablar de vulneración del principio de igualdad por la absolución que, en un supuesto idéntico al contemplado en autos, se dictó en el Juzgado de Instrucción núm. 14, ya que tal cosa se produjo en virtud de calificaciones jurídicas distintas de los hechos, que impiden la identidad esencial de los supuestos comparados, como exige la vulneración del principio de igualdad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. Por ello, procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Argumentan los actores que la Sentencia se fundamenta en pruebas que no se han practicado en el juicio oral.

Según ellos, esto supone, de un lado, indefensión, puesto que la Sentencia ha de dictarse en virtud de las pruebas practicadas en el juicio y no de otras distintas. Al haberse hecho así, pese a todo, se incurre en indefensión, y se condena sin pruebas. Independientemente de esto, los demandantes consideran que la condena, en virtud de pruebas documentales no practicadas en el juicio oral, comporta infracción de lo establecido en el art. 24.2 de la C.E. en materia del derecho a las pruebas necesarias para la defensa. Como se ve, las dos infracciones denunciadas están íntimamente relacionadas, pero ninguna de ellas es asumible. Efectivamente, la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, exige, en los arts. 10.3 y 6, que se practiquen las pruebas en el juicio oral y que se valore su resultado en Sentencia. Pero también dispone la Ley mencionada que, si se cita personalmente al acusado, el juicio se podrá celebrar, aunque no comparezca aquél, si en el proceso existieran datos bastantes para juzgarle en opinión del Juez. Esto es lo ocurrido en el asunto que examinamos. Los acusados, no obstante estar personalmente citados, no comparecieron, y el Juez, en uso de las atribuciones legalmente conferidas, decidió celebrar el juicio, y ello sin oposición de la defensa. Consecuentemente, la circunstancia de que la Audiencia en apelación valore las pruebas de la instrucción como lo es la declaración de los acusados, no constituye infracción constitucional alguna. Por el contrario, este Tribunal tiene reconocido el valor de las actuaciones sumariales cuando, como es el caso, se celebran con todos los requisitos legales, han podido ser objeto de contradicción en el juicio oral, y no pueden reproducirse en éste. Tampoco puede afirmarse que se condena sin prueba, al menos de espaldas a la prueba celebrada en el juicio oral, cuando consta que en este se dio por reproducida toda la documental entre la que se encontraban las declaraciones de los acusados, que no fue contradicha por su defensa.

2. Desde otra perspectiva, se arguye que de ninguna manera se puede entender que de las declaraciones sumariales cabe deducir que los hechos sean constitutivos de un delito de estafa. La argumentación carece de relevancia constitucional. El Tribunal de apelación, mediante un razonamiento formalmente adecuado, llega a una conclusión diferente a la obtenida por el órgano de primera instancia sobre la comisión de un delito de estafa por los acusados. Tal discrepancia no constituye una infracción del derecho a tutela judicial efectiva, sino un efecto propio del recurso. Desde el plano constitucional tan satisfactoria del derecho a la tutela judicial efectiva es la primera como la segunda Sentencia, por mucho que ésta resulte, en definitiva, perjudicial para el demandante.

3. Por último, se afirma que se infringe el derecho a la igualdad, porque en otra causa hechos similares han sido calificados como delito de cheque en descubierto y no de estafa como en éste. Ahora bien, procede, afirmar que las resoluciones objeto de comparación no han sido dictadas por el mismo órgano, razón por la que, en virtud de reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sobre la aplicación del principio de igualdad, hay que considerar que no se ha producido la infracción alegada, ya que en el caso enjuiciado la sentencia es de la Audiencia Provincial, y en el comparado, de un Juzgado de Instrucción.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección en su reunión ha acordado inadmitir el recurso de amparo.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 158/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:158A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.377/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 159/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:159A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.394/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 160/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:160A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.396/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 161/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:161A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.442/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales, don Angel Deleito Villa, interpone, en nombre y representación de don Bartolomé Lara Calero, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 15 de octubre de 1987, en altos sobre resolución de arrendamientos rústicos.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor formalizó con fecha 12 de junio de 1986 un contrato de arrendamiento rústico con doña Rosario Gálvez Ruiz sobre varias parcelas de olivar, propiedad de ésta última, sitos en la sierra y término de Montoro. La duración del contrato era de seis años y la renta anual de 57.000 Ptas.

b) En marzo de 1986, la propietaria vendió la finca objeto de arrendamiento a don Francisco Notario Calero, quien requirió al hoy solicitante en amparo para que con fecha de 15 de marzo de 1987 -fecha de expiración del contrato- dejase libre la misma.

c) Ante la negativa del señor Lara Calero a tener por resuelto el contrato, el Sr. Notario Calero formuló demanda sobre resolución del mencionado contrato que fue desestimado por Sentencia del Juzgado de Distrito de Montoro; de 16 de marzo de 1987.

d) Formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Córdoba fue estimada por Sentencia de su Sección Segunda, de fecha 15 de octubre de 1987, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento.

e) Interpuesto contra la referida Sentencia recurso de súplica fue inadmitido por providencia, de 22 de octubre de 1987.

El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de la misma.

En cuanto a la pretensión principal aduce como violados los arts. 14 y 24 de la CE. Funda su queja respecto al primero de ellos en que la Sentencia impugnada le ha discriminado al proteger de una manera tan "absoluta e insólita", los derechos del arrendador frente a la protección social de los derechos del arrendatario. En cuanto a la lesión del art. 24 CE. señala que la Sentencia de la Audiencia de Córdoba no es una resolución fundada en derecho, ya que la base jurídica en que se apoya el fallo no resiste "la más leve crítica", y le ocasiona indefensión ya que no ha podido ejercitar su derecho de adquisición preferente.

3. Por Providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por D. Bartolomé Lara Calero y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador de los Tribunales Sr. Deleito Villa. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. El Fiscal, en escrito de 18 de diciembre de 1987, estima que la demanda carece por completo de fundamento desde un punto de vista constitucional pues se limita, por una parte, a discrepar de la forma que la sentencia impugnada ha entendido la figura jurídica de la subrogación y, por otra, en la falta de motivación por lo que el recurrente llama "simplicidad de fundamento", lo que tampoco se justifica porque la sentencia razona suficientemente todas las cuestiones que se habían planteado en el recurso, en virtud de pretensión impugnativa deducida por el demandante-apelante, desde la inexistencia de la excepción de falta de personalidad del actor, y subrogación de este en el lugar de la arrendadora por compra de la finca arrendada, hasta la resolución del contrato por las causas alegadas y comprendidas en el art. 75.3ª y 5ª de la L.A.R., pretendiéndose, por último, fundamentar la supuesta indefensión que se alega en no poder ejercitar su derecho de adquisición preferente, lo que si se refiere a una situación de futuro no es protegible en este recurso de amparo y si no se ejercitó en su día el derecho de tanteo o, en su caso, de retracto (art. 86 y S.S. de la LAR.) sólo a él sería imputable, sin que por lo demás tal materia hubiera sido objeto del proceso judicial.

Menos fundamento, según el Fiscal, aún tiene la otra queja constitucional que se aduce, con base en una supuesta infracción del principio de igualdad, pues la genérica afirmación del carácter social de los derechos del arrendatario, ni es adecuado término de comparación, ni puede enervar, cuando legalmente procedan, los derechos que al arrendador le correspondan, que es a lo que se ha limitado a reconocer la sentencia impugnada.

Finalmente, interesa la inadmisión del recurso.

5. Transcurrido el plazo para alegaciones, concedido en la providencia de 9 de diciembre de 1987, no se ha recibido escrito alguno del Procurador Sr. Deleito Villa.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b) LOTC), según se advirtió al recurrente en la providencia de 9 de diciembre de 1987.

En efecto, la queja del actor consiste en considerar infringidos los arts. 14 y 24 de la CE, porque la Sentencia impugnada le discriminó al proteger de una manera "absoluta" los derechos del arrendador, y le originó indefensión al no ser una resolución fundada en derecho e impedirle ejercitar el derecho de adquisición preferente. Pero es claro que no puede considerarse vulnerado el art. 14 de la CE., porque en el marco de una acción resolutoria formulada al amparo del art. 75.3º y 5º de la Ley de Arrendamientos Rústicos, la Audiencia de Córdoba resuelva el contrato de arrendamiento rústico, al apreciar que el olivar ha sido destinado "más a ganadería que a su finalidad originaria y pactada...", sin que por otro lado corresponda a este Tribunal entrar en consideraciones sobre el derecho de subrogación del adquiriente de la finca al amparo del art. 74 de la L.A.R. , al ser una cuestión de legalidad ordinaria. Tampoco es admisible su alegada indefensión, ya que ni la resolución está carente de motivación, -otra cosa es que discrepe de su fundamentación jurídica- ni puede considerarse que la resolución impugnada le impidiese el ejercicio de su adquisición preferente, máxime cuando la referida cuestión no fue planteada en ningún momento en el proceso judicial que dió lugar a la Sentencia que el recurrente hoy combate.

ACUERDA

La Sección, por todo lo expuesto, acuerda la inadmisión del recurso, sin necesidad, por ello, de pronunciarse sobre la suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de Febrero de mil novecientos ochenta

AUTO 162/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:162A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.460/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de noviembre de 1987, tiene entrada en este Tribunal escrito de don Luciano Jiménez Ruiz en que manifiesta interponer recurso de amparo frente a Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Granada y del Tribunal Central de Trabajo. Indica el autor del escrito que no puede cumplimentar lo dispuesto en el art. 81 de la LOTC, de comparecer asistido de Letrado, debido a que por su escasa entidad económica y la complejidad del caso, ni prosigue el Letrado que hasta ahora le defendía ni ha encontrado ningún otro que se haga cargo del asunto. Considera, dice, la posibilidad de que, con arreglo al art. 46.1 b) de la LOTC, su acción pueda ser sostenida por el Ministerio Fiscal.

2. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó hacer saber al señor Jiménez Ruiz la posible existencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en la falta de postulación exigida por el art. 81.1 de la LOTC, concediéndole un plazo de diez días para la subsanación de dicho defecto. Y, de interesarle la designación de Abogado y Procurador por el turno de oficio, se le señala que habría de acreditar, en ese plazo, haber gozado de los beneficios de justicia gratuita en el proceso judicial antecedente, o encontrarse actualmente comprendido dentro de los requisitos establecidos a ese efecto por la Ley de Enjuiciamiento Civil y las Normas aprobadas por el Pleno de este Tribunal el 20 de diciembre de 1982.

3. Con fecha 5 de enero de 1988, manifiesta el señor Jiménez Ruiz que no ha encontrado Letrado alguno dispuesto a hacerse cargo del asunto, y que tampoco se encuentra dentro de los supuestos en que cabe la defensa de oficio por haber sido asistido hasta el momento por Letrado a sus expensas, y superar sus recursos económicos la cuantía prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil para la designación de defensa de oficio. Por lo que solicita se busquen otras vías de solución, cual podría ser el sostenimiento de su acción por el Ministerio Fiscal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección del Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa. La comparecencia mediante Procurador y la asistencia letrada se configuran por tanto como requisitos previos para proceder al propio enjuiciamiento de la admisión del recurso, requisitos cuyo cumplimiento es exigible al recurrente, con la excepción de los supuestos en que proceda la concesión del beneficio de justicia gratuita y el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, de acuerdo con las normas del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982. En el presente caso ni cabe que se designe Abogado y Procurador de oficio -pues el propio solicitante de amparo ha manifestado que no se encuentra incluido en los supuestos en que tal designación procede, así como que ha sido defendido por Letrado a sus expensas en la vía judicial ordinaria- ni, pese a habérsele concedido un plazo de diez días para ello, ha comparecido con la debida postulación para formular la demanda de amparo de acuerdo con lo prevenido en el art. 81.1 LOTC.

2. En estas circunstancias, la no comparecencia en los términos señalados produce la caducidad del recurso y la extinción del proceso, y en este sentido ha de pronunciarse el Tribunal sin que sea óbice para ello la afirmación de que la dificultad del caso impide al solicitante de amparo hallar un Letrado que le dirija. Primeramente, porque tal afirmación resulta difícilmente aceptable, al contradecir la también efectuada en el sentido de que si obtuvo dirección letrada a sus expensas en la vía judicial ordinaria; y además, porque le cabía al solicitante de amparo haber solicitado el mantenimiento de su acción a alguno de los otros sujetos que aparecen legitimados para la interposición del recurso de amparo de acuerdo con lo previsto en el art. 46.1 de la LOTC, solicitud que correspondía efectuar al interesado, y que no puede ser suplida por la acción de este Tribunal; máxime cuando el solicitante de amparo dispone de medios para obtener una dirección jurídica adecuada, si no (como él afirma) para interponer el recurso, sí, al menos, para dirigirse a otros legitimados para interponerlo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda estimar producida la extinción del proceso por el escrito de demanda de amparo de don Luciano Jiménez Ruiz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 163/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:163A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.489/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 164/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:164A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.499/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de doña Gertrudis Peláez Reyero, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 3 de septiembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT) dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Doña Gertrudis Peláez Reyero solicitó pensión de jubilación en 1983, en virtud de su afiliación al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA). La solicitud fue denegada por resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), por no acreditar el periodo de cotización necesario al efecto, dado que no se estimaban computables las cuotas ingresadas con carácter retroactivo en el momento de la afiliación al sistema.

b) Contra esa resolución, y tras la correspondiente reclamación previa, la solicitante interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, que fue desestimada por Sentencia de 15 de septiembre de 1984, de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid. Esta Sentencia fue dictada sin que el INSS hubiera aportado el expediente administrativo, tal y como había pedido la demandante, quien tuvo que solicitar el expediente personalmente y aportarlo a Magistratura de Trabajo después de celebrado el juicio.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación, alegando, junto a otros motivos, la violación del art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral, por cuanto el INSS no había aportado la prueba solicitada, con la consiguiente indefensión para la recurrente. La Sentencia del TCT, de 3 de septiembre de 1987, declara a este respecto que el citado motivo no resulta estimable, porque la solicitante no efectuó la oportuna protesta a tales efectos, ni puede estimarse que quedara indefensa, ya que, sin duda alguna, había conocido el expediente administrativo en cuestión, al haberlo aportado ella misma posteriormente. En cuanto al fondo del asunto, la Sentencia confirma la resolución anterior. 3. Estima la representación de la recurrente que la decisión del TCT entraña una violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el art. 24 de la C.E. Considera que la falta de aportación por el INSS de la prueba propuesta -el expediente administrativo- ha originado a su representada indefensión y un grave perjuicio económico, «pues ha dado lugar a que se dé la paradójica circunstancia de que la Administración ha recaudado unas cantidades presumiblemente indebidas, sin que informase a mi poderdante de la inutilidad del ingreso efectuado, al no generar beneficio o pensión alguna»; y alega también que la falta del expediente le impidió la utilización de determinados medios de defensa y supuso un claro quebrantamiento de lo dispuesto en el art. 120 de la Ley de Procedimiento Laboral. Por todo ello solicita la estimación de su demanda y que se retrotraigan las actuaciones al momento de la celebración del juicio, a fin de que pueda utilizar todas las medidas defensivas que la Ley le autoriza. 4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) Ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado la fecha de la notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación de la misma [art. 44.2 en conexión con el 50.1 a), ambos de la LOTC] y, b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En escrito de 22 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal manifiesta que si, una vez acreditada por la representación de la recurrente la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial previa, el cómputo del plazo transcurrido hasta la presentación de la demanda de amparo excediese legalmente la establecida en el artículo 44.2 de la LOTC, el recurso incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de dicha Ley Orgánica. Por otra parte -añade-, la demanda carece de contenido constitucional, pues, para estimar que la aportación tardía del expediente administrativo ha incidido en vulneración constitucional, sería preciso establecer una relación de causa a efecto entre ella y la resolución judicial, lo que no sucede en el presente caso.

6. Dentro del plazo concedido al efecto, la representación de la recurrente no ha formulado alegación alguna, según hace constar el Secretario de Justicia en diligencia de 13 de enero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la demandante de amparo no acreditó en su escrito inicial la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada; tan sólo aportó copia de la providencia judicial por la que se ordena la notificación, que lleva fecha de 29 de septiembre de 1987. Por ello, partiendo de esta fecha y dado que dicha representación no ha formulado alegación alguna en el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC, ha de concluirse que el presente recurso de amparo, registrado el 16 de noviembre de 1987, no se presentó dentro del plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica e incurre, por lo tanto, en la causa de inadmisión a que hace referencia el art. 50.1 a) de la misma Ley.

2. En cuanto al fondo del asunto, es de señalar que la representación de la demandante únicamente aduce que el juicio de instancia se celebró sin dar satisfacción a su petición de que el INSS aportara el expediente administrativo previo, lo cual, aparte de obligarle a solicitar y posteriormente aportar personalmente dicho expediente, le habría impedido utilizar todos los medios de prueba posibles y habría lesionado el derecho que a tal efecto reconoce el art. 24 de la Constitución, así como, en general, su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, el examen de la resolución de la Magistratura de Trabajo y de la Sentencia del TCT no permite deducir que tal vulneración se haya producido. Por una parte, de los Antecedentes de la primera resulta claramente que, una vez celebrado el juicio, se dictó una diligencia para mejor proveer con el fin de que fuera remitido al Juez el expediente administrativo, suspendiéndose el plazo previsto para dictar Sentencia; por consiguiente, aunque fuera a través de una vía distinta, esos datos pudieron ser utilizados por la demandante para su defensa y comprobados por el Juez antes de resolver el caso. Por otra parte, el fundamento jurídico primero de la Sentencia del TCT se ocupa expresa y exclusivamente de esta presunta vulneración constitucional, poniendo de relieve que, aparte de no haberse presentado protesta alguna en su momento, la omisión de aquel trámite no originó indefensión a la hoy recurrente en amparo, puesto que el Juez tuvo conocimiento de su contenido antes de dictar su resolución. Es claro, por lo tanto, que si en un primer momento pudo haber infracción de la legislación procesal, posteriormente fue reparada, y que la demandante no llegó a sufrir indefensión ni lesión alguna de sus derechos, pues los medios de prueba que pretendía aportar fueron admitidos y valorados por el Juez en momento oportuno, antes de resolver sobre el fondo del asunto. Ello lleva a la conclusión de que no ha existido vulneración alguna del art. 24 de la Constitución, ya que es indiferente, a tales efectos, que el tipo de prueba en cuestión se practicara durante el juicio o mediante diligencia para mejor proveer; en cualquier caso, la recurrente pudo ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, al no haberse producido indefensión, la eventual infracción procesal no alcanza relieve constitucional.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Fernández Castro, en nombre y representación de doña Gertrudis Peláez Reyero, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 165/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:165A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.515/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Alfonso Gómez Garrido, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de noviembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 137/1987, dictada por la Audiencia Provincial de Badajoz, con fecha 22 de septiembre de 1987, en el rollo de apelación núm. 26/1987, dimanante del juicio de cognición núm. 278/1986 del Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad de Badajoz, y confirmatoria de la de primera instancia. En síntesis, la demanda de amparo se basa en que, en el procedimiento de cognición seguido a instancia de la Sociedad «Construcciones y Promociones, Sociedad Anónima», contra el demandante en amparo, sobre reclamación de cantidad, el demandado en dicho proceso y hoy recurrente, formuló reconvención, porque la vivienda por él comprada a la Sociedad demandante no tenía la superficie convenida y, en lugar de adeudar la cantidad que se le reclamaba, era acreedor de la diferencia resultante de aplicar al total precio convenido la diferencia que, por defecto de cabida, debía deducirse del mismo. Tramitado el procedimiento y practicada a instancia del demandado en el pleito civil prueba pericial sobre la reconvención formulada, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz dictó Sentencia, de fecha 21 de enero de 1987, por la que, estimando en parte la demanda, condenó al demandado al pago de 50.230 pesetas a la Sociedad demandante y desestimó la reconvención formulada. Apelada la Sentencia, fue confirmada por la Audiencia Provincial de Badajoz por Sentencia de 22 de septiembre de 1987.

2. En el recurso de amparo se estima vulnerado el art. 24.2 de la Constitución, porque, según dice literalmente el recurrente, «al haberse denegado un medio de prueba, pues así ha de considerarse cuando el juzgador ha ignorado totalmente el resultado de la prueba pericial solicitada por el demandado para su defensa». Con base en ello solicita Sentencia por la que «se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz, de fecha 21 de enero de 1987, en autos de procedimiento de cognición núm. 278/1986 y, por ende, la dictada en apelación por la Audiencia Provincial de dicha ciudad, de fecha 22 de septiembre de 1987, reconociéndose al recurrente el resultado de la prueba pericial admitida y practicada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone que este Tribunal «apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia». Dados los términos de la demanda de amparo y lo solicitado en la misma -reconocer al recurrente el resultado de la prueba pericial admitida y practicada-, procede, en aplicación de dicho precepto, apreciar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente recurso. En efecto, lo que pretende el recurrente no es el restablecimiento o la preservación del derecho por razón del cual formula el recurso, como dispone el art. 41.3 de la LOTC, sino que pretende convertir el derecho que reconoce el art. 24.2 de la Constitución a utilizar en el proceso «los medios de prueba pertinentes para su defensa», con base en el cual reclama, en el derecho a que los órganos judiciales competentes resuelvan con arreglo a una prueba determinada. Para resolver sobre esta petición carece, obviamente, de jurisdicción este Tribunal, porque entra de lleno en la potestad jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente recurso de amparo, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 166/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:166A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.525/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Julián Pérez Serradilla, en nombre y representación de doña María Teresa Martín de Benito y otros, interpone recurso de amparo con fecha de 21 de noviembre de 1987 frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres, de 14 de octubre de 1987, dictada en autos sobre elecciones sindicales. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) La Central Sindical Unión General de Trabajadores (UGT) promovió elecciones a representantes del personal dependiente de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura dentro de la provincia de Cáceres. La elección, que afectaba en total a 297 trabajadores, repartidos en diversos centros de trabajo, se celebró entre los días 20 y 22 de diciembre de 1986. Dado que en ninguno de esos centros de trabajo se superaba la cifra de 50 trabajadores, fueron elegidos distintos «delegados de personal» para cada centro de trabajo. b) Los actuales demandantes de amparo presentaron demanda contra ese proceso electoral ante Magistratura de Trabajo, alegando que en lugar de diversos «delegados de personal», se tendría que haber elegido un único Comité de empresa para todos los trabajadores de aquella Consejería, tal y como había sucedido en las elecciones de 1983, y al igual que se había hecho en relación con los trabajadores de esa misma Consejería en la provincia de Badajoz. La petición se fundaba en lo dispuesto en el art. 63.2 del Estatuto de los Trabajadores. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de Cáceres de 14 de octubre de 1987 desestimó la pretensión de los demandantes, considerando que la elección de diversos delegados de personal se ajustaba a la Ley.

3. Contra esta resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Consideran los demandantes que entre los trabajadores de Badajoz y de Cáceres de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Andalucía hay una igualdad sustancial y que, sin embargo, se ha establecido un sistema de representación distinto, puesto que los trabajadores de Badajoz han elegido un Comité de empresa para representar al conjunto, y los de Cáceres han tenido que elegir distintos delegados de personal. Entienden también que la representanción a través del Comité de empresa es más efectiva y adecuada, puesto que propicia una mayor unión y fuerza, tanto en las reivindicaciones como en la adopción de medidas de presión; y alegan que los delegados de personal, a diferencia del Comité, no tienen derecho a financiación por parte de la empresa. Por todo ello, solicitan la nulidad de la Sentencia impugnada; la declaración de que es contraria al principio de igualdad constitucional la elección de delegados de personal en los centros de la provincia de Cáceres dependientes de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura; y la nulidad de las elecciones celebradas para la designación de dichos delegados.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida (art. 44.2 LOTC); no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c) en relación con el 50.1 b) LOTC], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal el 19 de enero de 1988, manteniendo que, efectivamente, no se acredita que la demanda se haya presentado en plazo; y que, además, en la demanda interpuesta ante la Magistratura de Trabajo no se alegó en su día la lesión constitucional a la igualdad que ahora se invoca, y que se habría producido, por primera vez, con ocasión de los procesos electorales sobre los que dicha demanda versa; con lo que no se habría cumplido lo exigido en el art. 44.1 c) LOTC. Ahora bien, parece existir una disparidad importante entre la pretensión hecha valer por la demanda, y la respuesta dada por la Magistratura, lo que podría constituir una incongruencia omisiva que lesionase el derecho de tutela judicial (art. 24.1 C.E.), precepto citado por la demanda de amparo, aunque no desarrolle su contenido. Por lo que el Ministerio Fiscal interesa que, de no apreciarse las causas de inadmisión primeramente señaladas, se admita a trámite la demanda. Los recurrentes, en escrito con entrada el día 18 de enero de 1988, manifiestan que acompañan certificación expedida por la Magistratura de Trabajo de Cáceres, acreditando que la notificación de la Sentencia recurrida fue efectuada el 29 de octubre de 1987; que no ha habido oportunidad de invocar el derecho constitucional a la igualdad, puesto que su violación se ha producido mediante la Sentencia que se impugna ahora, que pone punto final al proceso; y, respecto al contenido constitucional de la demanda, se reiteran en las afirmaciones efectuadas en su escrito inicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes han aportado certificación acreditativa de la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada, que muestra que el recurso se ha presentado dentro del plazo requerido por el art. 44.2 LOTC, sin que se dé, en consecuencia, la causa de inadmisión señalada en primer lugar en nuestra providencia de 23 de diciembre de 1987.

2. No obstante, el recurso resulta inadmisible por concurrir el segundo motivo mencionado en la misma providencia. Debe tenerse en cuenta que la demanda presentada se funda únicamente en la vulneración del derecho de igualdad que deriva del art. 14 C.E., vulneración consistente, se dice, en la diferencia de trato producido entre los trabajadores de la Consejería de Emigración y Acción Social de la provincia de Cáceres (que eligieron delegados de personal) y los de la provincia de Badajoz (que eligieron un Comité de empresa). En este sentido se produce tanto la argumentación de la demanda como el petitum de la misma. No procede por tanto estimar, como indica el Ministerio Fiscal, que, al haberse citado en la demanda el art. 24 C.E. podría considerarse que el recurso se dirige contra la Sentencia impugnada por incurrir en incongruencia originadora de indefensión; pues no hay referencia alguna a esta cuestión en la demanda, ni corresponde a este Tribunal suplir la actuación de las partes que exige el art. 49.1 LOTC. Pues bien, como se deduce de los hechos que se exponen en el escrito de demanda, la desigualdad aducida se habría originado por la convocatoria y celebración de elecciones en la provincia de Cáceres en términos de desigualdad respecto a la de Badajoz; pese a lo cual, en la demanda formulada ante la Magistratura de Trabajo, y aportado por los recurrentes al presente proceso, no se contiene referencia de ningún tipo al derecho a la igualdad de trato, ni al art. 14 C.E., por lo que no se dio oportunidad alguna al órgano jurisdiccional para remediar la vulneración constitucional que ahora se invoca.

3. Como este Tribunal ha reiterado, el mandato contenido en el art. 44. 1 c) LOTC no constituye un mero requisito formal, sino que es expresión de la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, que sólo procede cuando los órganos jurisdiccionales ordinarios, habiendo tenido oportunidad para ello, no han remediado las vulneraciones que hayan podido producirse por los poderes públicos de derechos o libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la C.E., así como del derecho a la objeción de conciencia. La no invocación del derecho que se estima vulnerado ante estos órganos en el momento procesal oportuno supone que la utilización del recurso de amparo se produce per saltum, habiéndose negado a Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria la posibilidad de restablecer en los derechos protegidos por el amparo a los que hayan sido privados de ellos.

4. En el presente supuesto, como se dijo, no se dio tal posibilidad a la Magistratura de Trabajo, a pesar de que la alegada vulneración del derecho a la igualdad, de existir, ya se habría producido en virtud del proceso electoral impugnado. No se invocó en la demanda -ni, como se señala en las alegaciones de los recurrentes, en ningún momento del proceso anterior a la Sentencia- el principio de igualdad que ahora se aporta como fundamento del amparo solicitado: por lo que es patente la presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) LOTC. Sin que sea, por tanto, necesario entrar en el análisis de la tercera causa de inadmisión propuesta.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 167/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:167A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.527/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado el 19 de noviembre de 1987 y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 23 del mismo mes, don Eduardo Alvarez Martín dice interponer, en su propio nombre y representación, recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Avilés, de 24 de febrero de 1987, en juicio de menor cuantía sobre reclamación de daños y perjuicios, y contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 27 de julio de 1987, por la que se desestimó el recurso de apelación formulado por el recurrente y se estimó la adhesión a la apelación formulada por la parte actora.

2. Los hechos de los que trae origen el presente escrito son los siguientes: a) Don Eduardo Alvarez Martín es padre del menor de edad Juan Ignacio Alvarez Pérez, quien el 24 de octubre de 1984 alcanzó con una bicicleta, en la localidad de Piedras Blancas, a doña Antonia Martínez «cuando ella transitaba... a escasos metros del paso de peatones», extremo negado por el recurrente, causándole algunas lesiones. Como consecuencia de estos hechos, y tras demanda de la perjudicada, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de los de Avilés dictó Sentencia, el 24 de febrero de 1987, en la que se condenó a los padres del menor al pago de 204.000 pesetas de indemnización más los intereses legales. Estimaba la Juez que se trataba de un supuesto de responsabilidad indirecta de los padres respecto del hijo, en aplicación de los arts. 1.902 y 1.903 del Código Civil, y, además de la culpa in vigilando, apreciaba culpa en la negligencia del ciclista y en la propia lesionada, que colaboró al atropello, al caminar por el lado derecho de la carretera. Por todo ello, disminuía en 90.000 pesetas la cantidad global de 294.000 pesetas de indemnización, en concepto de compensación de culpa por la actuación de la perjudicada.

b) Recurrida la resolución anterior en apelación por la parte demandada, y adhiriéndose a la apelación la demandante, recayó, el 27 de julio de 1987, Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Oviedo en la que se desestimaba el recurso interpuesto por los demandados y se estimaba la adhesión formulada por la demandante, revocando la Sentencia de instancia y cifrando la indemnización en 294.000 pesetas. El fundamento principal de esta decisión se encuentra en que no se apreciaba incidencia alguna de la conducta de la lesionada en el resultado lesivo, pues la anchura del arcén permitía correctamente la marcha y, aunque circulase por la derecha, no toda infracción reglamentaria trae como consecuencia una responsabilidad civil, sino únicamente aquellas conductas que inciden en el nexo causal entre la acción y el resultado lesivo.

3. El promotor de esta queja formula literalmente como pretensión que: «se aclare con recta justicia la culpabilidad reflejada en las Sentencias recaídas contra los intereses legítimos personales y directos de los que suscriben, por entender que existen diversos fallos de procedimiento en las resoluciones judiciales». No se invoca en la demanda vulneración de derecho alguno de los susceptibles de recurso de amparo ni tan siquiera preceptos constitucionales, limitándose el recurrente, de un lado, a negar los hechos que ambos órganos judiciales consideraban probados (así afirma que los ciclistas marchaban en fila y no en pelotón, que el menor no podía circular por el arcén y que la accidentada estaba cruzando de manera indebida la carretera antes de llegar al paso de peatones en vez de ir andando por el arcén), y de otro, a negar también la validez del testimonio de los testigos presentados por la parte demandante.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a supuestas violaciones de los mismos imputables a los poderes públicos, según establece el art. 161.1 b) de la Constitución y el 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sin que puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a establecer y preservar los derechos fundamentales (art. 41.3 de la LOTC). Pues bien, en el presente caso el recurrente no invoca derechos fundamentales susceptibles de amparo y supuestamente vulnerados; solicita que se revise «la justicia»> de una Sentencia civil y su «culpabilidad», por no estar de acuerdo con la forma en que el órgano judicial interpretó los hechos y negar la validez del testimonio de los testigos. Pero tanto la interpretación de los hechos como la valoración de las pruebas no pueden ser objeto de revisión por parte de este Tribunal, por formar parte de la función jurisdiccional que el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusiva a los Tribunales ordinarios. Por ello, al versar la demanda del recurrente sobre una materia ajena a la jurisdicción constitucional, este Tribunal debe apreciar su falta de jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio su falta de jurisdicción y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 168/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:168A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.539/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 169/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:169A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.545/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 25 de noviembre de 1987, don José Pérez Templado, Procurador de los Tribunales, y de doña Stella Moreno Grau y doña María Dolores Segura Miralles, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1987 que, en apelación, confirma la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 28 de febrero de 1986, en recurso contencioso-administrativo contra distintos Acuerdos, respectivamente, de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante y del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, por los que se denegó a una de las recurrentes la autorización solicitada para un cambio de titularidad en una oficina de farmacia.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) Doña María Dolores Segura es titular de una oficina de farmacia, que adquirió por herencia de su esposo en 1940; con posterioridad, donó en 1982 a su nieta, doña Stella Moreno Grau, dicha oficina en escritura pública, sometiendo la donación a la condición suspensiva de obtener la autorización para el cambio de titularidad del Colegio Profesional correspondiente. Denegado este cambio, por Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante de 8 de noviembre de 1982, se interpuso recurso de alzada, que fue desestimado en Acuerdo plenario del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos de los días 1 y 2 de marzo de 1983; planteado recurso de reposición, fue igualmente desestimado por Acuerdo plenario de los días 22 y 23 de septiembre de 1983, dándose por agotada la vía administrativa. Tras recurso contencioso-administrativo, recayó Sentencia desestimatoria de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 28 de febrero de 1986, por la que se consideraban conforme a derecho los actos recurridos.

b) Recurrida la resolución judicial anterior en apelación se dictó Sentencia de 9 de octubre de 1987 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en la que se desestimaba la apelación y se confirmaba la Sentencia recurrida. Considera ese Alto Tribunal que el derecho reconocido a las viudas de farmacéuticos que les permite, a pesar de su falta de titulación, mantener la farmacia hasta su fallecimiento, es un derecho personalísimo y un «excepcional privilegio», incompatible con el principio de libertad de ejercicio profesional, y que no es susceptible de supervivencia en los hijos, nietos o herederos. Criterio que el Tribunal Supremo funda en reiteradas decisiones anteriores de la misma Sala. Asimismo, se dice que no puede sustentarse, como pretenden los recurrentes, que esta interpretación infrinja el principio constitucional de igualdad, al haber autorizado la Administración corporativa otras transmisiones análogas, pues en todo caso debe prevalecer el principio de legalidad. Los recurrentes formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la mencionada Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, como por error únicamente se pide, reconociéndose el derecho al cambio de titularidad de la oficina de farmacia. El fundamento principal de esta petición se encuentra en una supuesta violación del principio de igualdad de todos los españoles ante la Ley (art. 14 de la C.E.), porque ante situaciones de hecho similares a la presente el mismo Colegio Oficial de Farmacéuticos concedió la autorización de traspaso e incluso el propio Ministerio de Sanidad y Consumo.

3. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las solicitantes del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° No acompañar copia de la Resolución de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacúticos de Alicante, de fecha 8 de noviembre de 1982 [art. 49.2 b), en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC]. 2.° No haberse acreditado fehacientemente, haberse invocado el art. 14 de la C.E. ante la Audiencia Territorial de Valencia [arts. 43.3 y 50.1 b) de la LOTC]. 3.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. 4. El Fiscal, en escrito de 14 de enero de 1988, se opone a la admisión del recurso, entendiendo que la desigualdad ahora alegada como razón del recurso ya estuvo presente en el proceso anterior, según se desprende de la lectura de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo. Es cierto que no es extremo -la invocación entonces de la desigualdad- justificado de modo claro, pero es posible deducirlo suficientemente del fallo del Tribunal Supremo. Efectivamente, añade el Fiscal, la desigualdad aparece alegada sin fundamento atendible. Si la desigualdad se refiere a que la jurisprudencia ha sostenido con anterioridad otro criterio, la respuesta que da la Sentencia del Tribunal Supremo (fundamento jurídico 1.°) es plenamente acertada: ni la Sentencia invocada ha creado doctrina por ser única, ni el supuesto que contempló es equiparable al que después se resolvió. Si de lo que se trata es que el Colegio de Alicante, en anteriores ocasiones, ha autorizado la donación de una farmacia, mientras que en el caso a resolver la ha denegado, habrá que recordar que la igualdad sólo puede alegarse desde la legalidad, y si en las dos instancias judiciales se ha tenido por ajustada a Derecho esa denegación, de poco vale sostener que en otros supuestos, no revisados judicialmente, haya prevalecido opinión diferente. 5. Don José Pérez Templado, Procurador de los Tribunales, y de doña Stella Moreno Grau y doña María Dolores Segura Miralles, en escrito de 16 de enero de 1988, reitera lo ya expuesto en su demanda, acompañando la documentación pertinente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Por las recurrentes se han subsanado los defectos advertidos en la providencia de 23 de diciembre pasado. Pero subsiste el relativo a la falta de contenido constitucional.

La cuestión central planteada en la demanda de amparo consiste en determinar si la Resolución del mencionado Colegio de Farmacéuticos, que deniega la autorización a una de las recurrentes para traspasar a su nieta la titularidad de la farmacia, que la donante administra en su calidad de viuda de farmacéutico, viola el art. 14 de la CE, al apartarse la Administración corporativa de algunos precedentes contrarios, y si esa decisión constituye una inconstitucional discriminación. La queja se funda, por tanto, en que el abandono por la Administración de sus propios precedentes generaría discriminación, o porque la supuesta quiebra del precedente administrativo violaría un pretendido principio de igualdad entre los administrados.

2. Pero esta alegación no es admisible. Este Tribunal Constitucional ha declarado, en STC 50/1986, que «la argumentación basada en la doctrina del precedente administrativo -esto es, la invocación de la hipotética desigualdad resultante de la diferencia entre los actos administrativos- no puede fundamentar una pretensión ante este Tribunal, una vez que el acto supuestamente dstinto a los que le precedieron ha sido enjuiciado, declarándose su validez por el Tribunal competente, pues la igualdad que la Constitución garantiza es la igualdad ante la Ley».

Por lo que si en el presente caso dos instancias judiciales de la jurisdicción competente para ello han entendido que el acto administrativo recurrido era conforme a Derecho, no cabe fundar una queja constitucional en una supuesta discriminación por quiebra de los precedentes, entre otras razones porque el derecho a la igualdad que la Constitución garantiza no sólo lo es ante la Ley, sino, obviamente, entre decisiones «conforme a la Ley», dictadas en fase de aplicación de la misma, y porque el precedente administrativo sancionado judicialmente como conforme o disconforme a Derecho es esencialmente distinto del simple precedente administrativo y debe poseer una fuerte presunción de legalidad y validez frente a estos otros.

Por lo demás, no es preciso insistir en las consideraciones de legalidad que hace el Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, sobre el carácter de excepcional privilegio del derogado art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia de 1860, que hacía posible estas transmisiones, precepto que «responde a una excesiva concepción patrimonialista de la profesión farmacéutica, superada a partir del 1 de enero de 1943, que por su clara incompatibilidad con el actual principio de libertad de ejercicio profesional y con el derecho a un trato igualitario que de él se deriva a favor de todos los titulares farmacéuticos, no permite atribuir a los derechos adquiridos aún subsistentes ninguna interpretación que vaya más allá de los límites que legítimamente le corresponden» (fundamento jurídico 2.°).

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 170/1988, de 1 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:170A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.569/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la «Asociación de Vecinos de San Ciprián de Bribes», por medio de escrito presentado el 20 de noviembre de 1987, interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 30 de octubre de 1987, notificado el 5 del siguiente mes de noviembre, recaído en el recurso de súplica interpuesto contra Auto de 22 de abril de 1987, que declaró mal admitido el recurso de apelación 2.481/1985, formulado contra la Sentencia de 26 de junio de 1985, dictada por la correspondiente Sala de Audiencia Territorial de La Coruña.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) Don Luis Gestal Mantiñán y otros interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de La Coruña contra la resolución del Subdirector General de la Consellería de Sanidad y Seguridad Social de la Xunta de Galicia, de fecha 4 de noviembre de 1981, por la que se autorizaba la ampliación del cementerio de San Ciprián de Bribes, y contra la resolución de 23 de julio siguiente, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la anterior resolución. b) Formulado dicho recurso contencioso-administrativo, la Xunta de Galicia se personó en el mismo en concepto de demandada, presentando el correspondiente escrito de contestación, en el que, sucintamente, venía a oponerse a las pretensiones de los recurrentes. c) Asimismo, y por medio de escrito de 20 de junio de 1983, la demandante de amparo se personó en dicho procedimiento en concepto de coadyuvante. En virtud de dicha personación, la Sala dictó providencia con fecha 22 de julio, teniéndola por comparecida y parte en el recurso. d) La «Asociación de Vecinos de San Ciprián de Bribes» participó activamente a lo largo de todo el procedimiento, contestando a la demanda y formulando en su momento el correspondiente escrito de conclusiones. e) Con fecha 26 de julio de 1985, la Audiencia dictó Sentencia estimatoria del recurso interpuesto, procediendo a anular las resoluciones impugnadas por ser contrarias al ordenamiento jurídico. Estando dicha Asociación disconforme con el fallo contenido en la Sentencia, interpuso el correspondiente recurso de apelación, sin que así lo hiciera la Xunta de Galicia, quien vino a comparecer como apelada. Dicho recurso fue admitido a trámite por la Audiencia Territorial de La Coruña por providencia de 3 de julio de 1985. f) Comparecidos igualmente los actores del proceso contencioso-administrativo solicitaron que se declare indebidamente admitido el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo, alegando que habiendo ésta ostentado en el proceso el carácter de coadyuvante no se encontraba legitimada para interponer el referido recurso. En virtud de tal petición, con fecha 22 de abril de 1987, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Auto por el que declaraba mal admitido el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante «Asociación de Vecinos de San Ciprián de Bribes» contra la Sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña el 26 de junio de 1985. Interpuesto recurso de súplica contra dicha resolución, el mismo ha sido resuelto por Auto de 30 de octubre de 1987, notificado a la recurrente el 5 de noviembre, por el que se declaraba no haber lugar a dicho recurso de súplica.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración de los derechos a la igualdad (articulo 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), derivada de modo directo a inmediato de los actos judiciales impugnados, aunque se produce, sin embargo, dentro de la más estricta legalidad, por cuanto son fiel aplicación de los arts. 28.1.b) y 95.2 LJCA, que la actora entiende inconstitucionales. Como pretensión se solicita la nulidad del Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1987, recaído en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 22 de abril del mismo año, y, en consecuencia, la nulidad de esta última resolución, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se admita por el Tribunal Supremo el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 26 de junio de 1985.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término puedan alegar lo que estimen pertinente respecto del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 13 de enero de 1988, considera que lo que en definitiva plantea la Asociación recurrente es la constitucionalidad del art. 95.1 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que impide a los coadyuvantes apelar con independencia de las partes principales. Como coadyuvante que fue en el proceso antecedente, vio rechazado el recurso de apelación que presentó contra la Sentencia, que lo resolvió al no haber recurrido la Administración demandada. Alega que tal decisión lesiona los derechos de igualdad y de tutela judicial, respectivamente reconocidos en los arts. 14 y 23.1 de la C.E. Desde una óptica constitucional no es posible hablar de desigualdad. Si la recurrente sólo tuvo la condición de coadyuvante, se colocó en una situación no igual a la de las partes principales y, por consiguiente, no es discriminatorio una medida que obtenga consecuencias distintas de una diferente condición procesal. La recurrente alega ahora que la regulación de la legitimación en la LJCA, distinguiendo entre derecho [artículo 29.1 b)] e interés directo (art. 30), a efectos de conceder en este segundo supuesto sólo la posibilidad de una «mera colaboración», con las limitaciones que ello supone, es discriminatoria. Es cuestión que debió plantear al momento de incorporarse a la impugnación previa, con todo el apoyo que le ofrece la redacción del art. 24. 1 C.E. y la interpretación jurisprudencial que se le ha dado y no aquietarse a la condición de coadyuvante, que sin duda fue la única que ella misma se atribuyó, cuyas limitaciones a la hora de recurrir sabía o tenía que saber perfectamente. La inadmisibilidad del recurso de apelación, suficientemente razonada en Derecho, prestó en debida medida la tutela judicial que establece la Constitución, en aplicación de un precepto legal que, por lo que se deja dicho, no lesiona el principio de igualdad ante la Ley. Finalmente, solicita la inadmisión del recurso.

6. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la «Asociación de Vecinos de San Ciprián de Bribes», en escrito de 15 de enero de 1988, reitera sus alegaciones de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los argumentos de la pretensión de amparo constitucional ejercitada se concretan, de una parte, en la desigualdad derivada de los arts. 28.1 a) y 29.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la legitimación activa y pasiva, conforme a los cuales, para demandar la declaración de no ser conforme a Derecho, y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones de la Administración, basta tener interés directo en ello, mientras que para ser parte demandada, además de la Administración correspondiente, se exige que se deriven derechos del propio acto en favor de la persona en cuestión. Y, por otra, en la quiebra que, en tesis de la recurrente, supone para la tutela judicial efectiva la imposibilidad derivada del art. 95.2 de la propia LJCA, de que el coadyuvante interponga separadamente recurso de apelación contra la Sentencia de instancia.

2. Ahora bien, habiendo intentado la actora su personación en el proceso contencioso-administrativo como simple coadyuvante, no resulta contrario a los postulados constitucionales el que se la negara la posibilidad de recurrir autónomamente la Sentencia dictada en instancia. Con carácter general, este Tribunal ha dicho que sólo forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva el acceso a los recursos legalmente previstos, y no siendo la segunda instancia constitucionalmente exigible en el proceso contencioso-administrativo, cabe la posibilidad de su limitación por la norma, siendo, por tanto, legítimas las exclusiones previstas por los arts. 94 y 95.2 LJCA. En particular los Autos 431/1983, de 28 de septiembre, (R. A. 431/1983) y 576/1983, de 23 de noviembre, (R. A. 488/1983), han declarado que refiriéndose a la privación de la apelación al coadyuvante por el desistimiento de la parte principal, «no hay indefensión para quien por su condición procesal vicaria, se ve arrastrado por la decisión de la parte principal, en cuya esfera de actuación, y no en la del coadyuvante, entra la posibilidad de disponer del proceso desistiendo de él, aunque comporte consecuencias necesarias para quien se adhirió en este caso a la apelación». Asimismo han declarado que el art. 95.2 LJCA no supone en absoluto vulneración alguna de los derechos consagrados en los arts. 24.1 y 14. C.E., porque, como ha tenido ocasión de destacar este Tribunal, el legislador puede perfectamente limitar o restringir la utilización de recursos contra resoluciones judiciales, sin que por ello suponga necesariamente merma alguna del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la Constitución, ya que dichas limitaciones o restricciones, impuestas, en virtud de exigencias de distinto orden, por las Leyes procesales correspondientes, no pueden, en principio, considerarse contrarias a los mandatos constitucionales. En el caso que nos ocupa, el que la parte coadyuvante, que asume, por principio, una posición subordinada respecto de la parte principal, no pueda apelar la Sentencia en cuestión con independencia o al margen de que lo haga también la parte principal, no es una restricción arbitraria o irrazonable del derecho a recurrir las resoluciones judiciales, sino algo perfectamente explicable desde la perspectiva de racionalidad del sistema de la Administración de Justicia, habida cuenta de que el interés protegible, subyacente a la posición procesal del coadyuvante, es de menor entidad que el que corresponde a la parte principal. Finalmente, tampoco puede hallarse fundamento a la pretendida vulneración del principio de igualdad, ya que, partiendo de la no identidad de posición entre partes principales (en este caso demandado) y subsidiaria (coadyuvante), no puede considerarse como discriminación arbitraria o irrazonable por parte del legislador el que limite el ejercicio del recurso de apelación en el caso de los coadyuvantes a la hipótesis de que lo interpongan también la o las partes principales.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 171/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:171A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.617/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 7 de diciembre de 1987, enviado por correo certificado el día 4 anterior, don José Martín González, en su propio nombre y sin estar asistido de Abogado ni de Procurador, dice interponer recurso de amparo contra la Orden de 18 de octubre de 1972 por la que, según dice, se le «degrada» al empleo de Sargento de Complemento. Los hechos que pueden deducirse del citado escrito y de la documentación que se adjunta, son los siguientes: a) Don José Martín González realizó las Milicias Universitarias en el Ejército de Tierra en 1969-70, alcanzando el empleo de Alférez de Complemento. Permaneciendo posteriormente en el servicio activo del Ejército con idéntico empleo hasta agosto de 1972 en que solicitó la baja del mismo. Días después de causar baja, retiró su cartilla militar, observando que en ella se indicaba que por Orden de 18 de octubre de 1972 dejaba de ostentar el empleo de Sargento de Complemento por «haber agotado el plazo de permanencia».

b) Como consecuencia de lo que consideraba una «degradación», el interesado elevó varias instancias al Ministro del Ejército suplicando obtener nuevamente el empleo de Alférez de Complemento con antigüedad desde el 1 de octubre de 1969, a resultas de las cuales finalmente recibió una Resolución de la Dirección General de Personal de 28 de marzo de 1973, desestimatoria de esa pretensión, en la que se le indicaba lo siguiente: que la instancia constituye un recurso de reposición y no ha sido presentada en tiempo y forma; que la actuación de la Administración Militar era perfectamente ajustada a Derecho, porque: «al no acreditar mediante el oportuno certificado haber flnalizado su carrera, requisito exigido por el art. 5 del Decreto 1.307/1967, de 12 de mayo, fue nombrado Sargento de Complemento, por imperativo del art. 6 de la precitada disposición, empleo que ostenta en la actualidad.» En esta resolución se advertía al recurrente que contra la misma no cabía recurso alguno conforme a la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. No obstante la advertencia indicada, don José Martín, dice, haber elevado una instancia al Jefe del Estado «en súplica de gracia especial» que «no llegó a la Jefatura del Estado, sino que fue interceptada por el Ministerio del Ejército». Sin embargo, se adjunta copia del Acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 18 de agosto de 1973 en el que se le comunica que remitida a la misma la solicitud formulada al Jefe del Estado al amparo del derecho de petición, se «ha resuelto desestimar su petición en cuanto carece de fundamento»; justificando tal aseveración, entre otras razones, en que la Administración carecía de información precisa sobre su situación académica y fue inducida a error al concursar el recurrente a un empleo, el de Alférez, que no le correspondía.

3. En el escrito inicial de estas actuaciones, el solicitante de amparo no cita precepto constitucional alguno como base del mismo, ni solicita la nulidad de ninguna resolución administrativa o judicial. Se limita a interesar literalmente lo siguiente: «Suplica a V.E. que si V.E. lo considera de justicia, tenga a bien aceptar el presente recurso de amparo, para que bajo la protección de este alto Tribunal, se haga justicia al interesado y pueda de nuevo ostentar el empleo de Alférez de Complemento.»

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con el art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que, de los términos del escrito, de lo solicitado en él, y de la documentación aportada, resulta evidente que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional. En efecto, conforme al art. 41.3 de la LOTC «en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso». En el escrito inicial de estas actuaciones, sin invocar precepto constitucional alguno, se solicita que «se haga justicia al interesado y pueda de nuevo ostentar el empleo de Alférez de Complemento». Obviamente, en vía de amparo, carece de jurisdicción este Tribunal para pronunciarse sobre la petición del solicitante.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer de lo solicitado por don José Martín González, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 172/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:172A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.695/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 173/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:173A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.697/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 174/1988, de 1 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:174A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.771/1987

AUTO

I. Antecedentes

Único. El 28 de diciembre de 1987 se recibe en este Tribunal un escrito por el que don José Tomás Sánchez, en su propio nombre, comparece y expone que, habiendo sido en principio proclamado Concejal electo al Ayuntamiento de Coín en las elecciones de junio de 1987, no lo fue con carácter definitivo por la Junta Electoral de Zona. Señala al respecto que las actas electorales de ese municipio contienen numerosas irregularidades, que especifica, y que su nombramiento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y anulado por la Junta Electoral contra lo dispuesto en la Ley. Alega asimismo que por estos hechos dedujo denuncia, que fue archivada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Málaga, y que dirigió escrito al Consejo General del Poder Judicial, que fue también archivado por plantearse una cuestión jurisdiccional. Aduce como infringidos una serie de preceptos constitucionales -entre ellos los arts. 14, 23 y 24- y legales y, por último, manifiesta que interpone recurso de amparo en defensa de sus derechos constitucionales y que no actúa defendido por Abogado dada su escasez de recursos económicos.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación, porque, si bien el solicitante de amparo invoca como infringidos, entre otros preceptos, los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución, cuya infracción puede hacerse valer, con los requisitos que la Ley señala, a través del recurso de amparo, es obvio, conforme al art. 43. 1 de la LOTC y los arts. 109 y concordantes de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, que no es competente este Tribunal para conocer de manera directa e inmediata de las impugnaciones contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos. Esto es precisamente lo que pretende el señor Tomás Sánchez al interponer, como se deduce con toda claridad de su escrito, un recurso contencioso electoral. Por ello, al no haberse solicitado previamente de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de este tipo de procesos la reparación de los derechos del interesado presuntamente vulnerados, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre los hechos, alegaciones y pretensiones deducidas.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 175/1988, de 2 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:175A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 651/1985 y 1.314/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 176/1988, de 2 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:176A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.721/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de la Palma del Condado, en auto dictado en el Procedimiento Especial número 23/87, seguido conforme a la Ley 0rgánica 10/80, de enjuiciamiento de delitos menores, plantea cuestión de inconstitucionalidad por considerar que la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, en sus artículos 60,c) y 57.2 al imponer penas privativas de libertad y no tener condición orgánica infringen los artículos 17.1 y 81 de la CE., dado que el derecho fundamental del artículo 17.1 a no ser privado mas que en los casos y en la forma previstos en la Ley está lesionado por los mencionados artículos de una Ley que no posee naturaleza orgánica exigida por el artículo 81 de la CE. Dicha cuestión fue registrada con el número 1721/87.

2. Por providencia de la Sección 1ª de1 Pleno de este Tribunal de fecha 13 de enero último, se acordó oír al Fiscal General del Estado para que, en el plazo de diez días, expusiera lo que estimase procedente sobre la admisibilidad de la presente cuestión promovida por el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 60,c) y 57.2 de la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, que tiene idéntico objeto y fundamento que los números 1315 y 1316/87 que también planteó el mismo Juzgado y en las que se dictó auto de inadmisión.

3. En escrito presentado por el Fiscal General del Estado el 21 de enero último manifiesta que la presente cuestión de inconstitucionalidad es la tercera planteada por el Juzgado de Instrucción de La Palma del Condado y tiene idéntico contenido a las anteriores, números 1315 y 1316/87, que fueron inadmitidas por autos de 9 de diciembre pasado, por lo que procede asimismo la inadmisión por las razones expuestas en dichos autos.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo establecido en el art. 37. 1 LOTC puede el Tribuna1 rechazar en trámite de admisión, previa audiencia del Fiscal General de1 Estado, las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de las condiciones procesales o que fueren notoriamente infundadas.

2. La cuestión promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado, en relación con los arts. 60,c) y 57.2 de la Ley de Pesca de 20 de febrero de 1942, por supuesta infracción de los arts. 17. 1 y 81. 1 de la Constitución, tiene idéntico contenido y fundamento que las promovidas anteriormente por dicho órgano judicial, registradas con los números 1315 y 1316 de 1987, que fueron inadmitidas por Auto del Pleno de 9 de diciembre último.

En la resolución indicada se dijo que procedía la inadmisión al venir fundada la cuestión planteada en el único motivo de carecer la Ley de Pesca Fluvial de la condición de Ley Orgánica, siendo que se trata de una ley preconstitucional a la que, por esta circunstancia, no le es aplicable la doctrina de las sentencias 140/1986 de 11 de noviembre y 160/86 de 16 de diciembre, según la cual las normas que establecen penas privativas de libertad incurren en vicio de inconstitucionalidad sí no cumplen la reserva de Ley Orgánica, y ello porque esta reserva conforme a lo establecido en las sentencias 11/81 de 8 de abril y 36/82 de 16 de junio, carece de efectos retroactivos y, por tanto, no es exigible a normas reguladoras de materias respecto de las cuales dicha reserva no existía cuando fueron promulgadas, es decir, a las leyes preconstitucionales.

Dada la identidad de objeto y fundamentación de la presente cuestión con las inadmitidas por el Auto de 9 de diciembre de 1987, procede adoptar idéntica decisión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Palma del Condado en el Procedimiento Especial de Urgencia número 23/87,

por ser notoriamente infundada.

Madrid, a dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 177/1988, de 8 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:177A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 108/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, en nombre y representación de don Francisco Javier Varela Tato, interpuso recurso de amparo contra resolución administrativa que le fue notificada el 22 de enero de 1988 por la que se dispone su incorporación al Ejército el día 27 de enero de 1988 para prestar el servicio militar obligatorio. Dice interponer el recurso con los requisitos establecidos en el art. 45 de la LOTC y considera infringidos los arts. 14, 24 y 30 de la Constitución, este último porque, según aduce, se ha anticipado indebidamente el llamamiento que le correspondía, de noviembre a enero de 1988, impidiéndosele así ejercitar su derecho a objetar en conciencia en el plazo señalado por la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que finaliza dos meses antes de la incorporación. Solicita la nulidad del acto administrativo recurrido y su suspensión cautelar, mientras se tramita el recurso de amparo.

2. Por providencia de 26 de enero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, en nombre y representación de don Francisco Javier Varela Tato. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de falta de agotamiento de la vía judicial procedente conforme a lo establecido en el art. 50.1 b) en conexión con el 43.1, ambos de la LOTC. Finalmente, la Sección acuerda que no ha lugar a sustanciar el incidente de suspensión del acto recurrido, hasta tanto se resuelva sobre la admisibilidad del presente recurso.

3. Don Francisco Javier Ruiz Martínez Salas, Procurador de los Tribunales, y de don Francisco Javier Varela Tato, en escrito de 27 de enero de 1988, -alega que la falta de haber o no agotado previamente la vía administrativa o judicial correspondiente sólo puede ser aplicable a la violación denunciada del art. 24 de la C.E., pero en ningún caso a la denuncia de las violaciones de los arts. 14 y 30 de la C.E., toda vez que el amparo es directo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1979, por lo que no ha lugar a aplicar el apartado 1 a) del art. 44 de la misma Ley. En cuanto a la denegación de tramitar la suspensión del acto administrativo basta señalar que si no se concede la ejecución ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad de acuerdo con el art. 56.1 de la citada Ley Orgánica 2/1979, toda vez que la Orden Militar resultaría ejecutiva inmediatamente privando a mi representado del derecho que le concede el art. 30 de la C.E. Finalmente, solicita la admisión a trámite.

4. El Fiscal, en escrito de 1 de febrero de 1988, alega que el recurrente viene directamente a esta sede impugnando su incorporación militar, sin haber hecho uso previo de ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial. La orden de incorporación a filas, que se alega que lesiona el derecho a la igualdad y el de tutela judicial, tenía que haber sido objeto de las oportunas reclamaciones judiciales antes de plantear el presente recurso. Otro tanto hay que decir de la alegada vulneración del derecho a la objeción de conciencia, respecto del que ni siquiera ha existido la obligada solicitud de declaración de objeción de conciencia que ha de preceder a cualquier posterior reclamación (art. 1 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, de Objeción de Conciencia). Se ha incumplido así el requisito establecido en el inciso final del art. 43.1 de la LOTC de agotar la vía judicial precedente, con lo que el recurso incide en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 b) de la LOTC. Procede, según el Fiscal, la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa recogida en el art. 50.1 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es claro y patente que no se ha agotado la vía judicial previa al recurso de amparo. El recurrente se funda en el art. 45 de la LOTC para interponer directamente el recurso. Pero este precepto ha sido derogado expresamente por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre (Disposición derogatoria). En la actualidad la impugnación en amparo de las resoluciones administrativas que puedan afectar al derecho a la objeción de conciencia -salvo las del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que siguen el cauce marcado en dicha Ley Orgánica, idéntico por lo demás- deben entenderse tramitadas de acuerdo con el art. 43 de la LOTC, que exige el previo agotamiento de las vías judiciales, en este caso, el recurso contencioso-administrativo. En esta vía previa puede solicitarse y obtenerse la suspensión del acto impugnado, lo que constituye incluso regla general si se utiliza el procedimiento específico de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, sin pronunciarse, por ello, sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 178/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:178A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.424/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 179/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:179A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 449/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 180/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:180A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 23 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de amparo 547/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Julia Saugar Díaz interpuso el presente recurso amparo, presentado el día 27 de abril de 1987, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo, con fecha 6 de febrero de 1981, en el recurso de suplicación interpuesto por la empresa «Productos Roche, Sociedad Anónima», contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, sobre aplicación de beneficios de la amnistía regulada por la Ley 46/1977, de 15 de octubre; Sentencia esta dictada en proceso seguido a instancia de doña Julia Saugar Díaz y doña Isabel Bautista Díaz, frente a la indicada empresa «Productos Roche, Sociedad Anónima». De las dos referidas demandantes sólo la primera acudió a esta vía constitucional después de haber planteado -también sólo dicha demandante- recurso de revisión ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo contra la indicada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo; recurso de revisión que fue desestimado.

2. La demanda de amparo fue admitida a trámite recabándose las actuaciones judiciales y los emplazamientos de quienes hubiesen sido parte en aquéllas, si bien con expresa exclusión de quienes quieran coadyuvar con la recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiere ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

3. Doña Isabel Bautista Díaz ha comparecido manifestando haber sido emplazada por la Magistratura de Trabajo como consecuencia de la admisión a trámite del recurso y previamente a la remisión de las actuaciones a este Tribunal. Por providencia de 23 de noviembre pasado se acordó no haber lugar a tener por personada a doña Isabel Bautista, toda vez que pretendía asumir la posición de recurrente («coadyuvante» de la recurrente, decía) y le había transcurrido ya el plazo de veinte días que para recurrir establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

4. Contra esta providencia interpuso doña Isabel Bautista recurso de súplica alegando que no podía acudir a esta vía constitucional en el plazo de veinte días desde la notificación de la Sentencia de revisión, ya que no intervino en dicho recurso, y que ahora acudía a esta vía constitucional con un interés legítimo en calidad de coadyuvante de la recurrente. Sobre el recurso de súplica han sido oídos la parte demandada y el Ministerio Fiscal. La parte demandada alega que no existe en nuestra Ley Orgánica la figura del coadyuvante del demandante. El Ministerio Fiscal entiende igualmente excluida la referida figura y considera que existe la extemporaneidad a que se refería la providencia impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El supuesto de hecho de este recurso de súplica es el de dos trabajadoras demandantes ante la Jurisdicción laboral, de las cuales una dejó de actuar al recibir una Sentencia de suplicación contraria a sus intereses, mientras que la otra ha continuado actuando, primero con un recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, y luego ante este Tribunal Constitucional, entablando un recurso de amparo al que ahora quiere incorporarse la demandante, que permaneció inactiva, afirmándose coadyuvante. La pretendida coadyuvante pretende, pues, asumir en esta vía constitucional la misma posición impugnatoria de la recurrente y continuar o reproducir su condición de codemandante junto con la señora Saugar, es decir, pretende ser recurrente, para lo que le ha transcurrido ya el plazo del art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, extemporaneidad a la que no obsta su alegación de que no intervino en el recurso de revisión, pues, desde el propio punto de vista de la recurrente en súplica, ello evidencia o que no lo consideraba preciso (y entonces debió acudir al amparo dentro de los veinte días desde la notificación de la Sentencia de suplicación) o que no habría agotado la vía judicial. En último término, desde el Auto 146/1981 del Pleno de este Tribunal se ha venido reiterando en otros muchos que, ante la amplitud con que se regula la legitimación en el proceso constitucional, la figura del coadyuvante del demandante queda lógicamente circunscrita, dentro de aquella generalidad y amplitud, a los supuestos previstos en el art. 46.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esto es, a los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, lo que no ocurre en el presente caso. En previsión de lo cual ya se hizo, al ordenar los emplazamientos, la exclusión de los recurrentes extemporáneos y de los coadyuvantes de la demandante.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recurso de súplica contra la providencia de 23 de noviembre de 1987, que se mantiene en sus propios términos. Y, hallándose concluso este proceso de amparo, quede el mismo pendiente de señalamiento

para deliberación y votación para cuando por turno corresponda.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 181/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:181A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 554/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 28 de abril de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Natalia Jiménez Suárez, interpone recurso de amparo «contra todas las medidas y resoluciones» adoptadas en el procedimiento especial de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 33/1986, del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas, desde la declaración de la propia recurrente de 15 de noviembre de 1985, y, en especial, contra el Auto de 20 de diciembre de 1985 y la Sentencia núm. 31/1986 recaída en el mencionado procedimiento, notificada el 20 de junio de 1986, y asimismo contra la Sentencia de 11 de marzo de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, dictada en el rollo de apelación 699/1986. Esta Sentencia confirmaba la resolución anterior, condenando a doña Natalia Jiménez Suárez, como autora responsable de un delito tipificado en el art. 344 del Código Penal, a la pena de tres años de prisión menor y multa de 500.000 pesetas, con arresto sustitutorio de ciento ochenta días en caso de impago, y accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda, según se desprende de los antecedentes, son los siguientes: a) La recurrente, doña Natalia Jiménez Suárez, fue detenida en su domicilio de Dos Hermanas, sito en la calle del Ebro, núm. 7, después de un registro de la Policía en el que, según se afirma, se infringió el art. 569 de la L.E.Cr. El 15 de noviembre de 1985, en la comparecencia ante el Juez de Instrucción, se declaró inocente de los hechos que se le imputaban, pero, al hacerle saber que si se retractaba de las manifestaciones efectuadas en la Comisaría de Policía, se darían las órdenes oportunas para que fueran oídos en declaración, previa detención, si así fuera necesario, su hijo, Diego Rodríguez Jiménez, y su marido, Manuel Rodríguez Riva, optó por decir que era ella la responsable de la venta de droga hallada en su domicilio. Se sintió coaccionada a obrar de este modo -dice- para evitar la detención de su hijo, drogadicto, y éste es el único motivo por el que se declaró culpable, y la única causa, a su vez, de la Sentencia condenatoria, pues los hechos declarados probados no fueron objeto de ninguna otra prueba. Asimismo pone de relieve la sospecha de parcialidad del Juez sentenciador en este tipo de procedimiento, por la posibilidad de «prejuzgar el resultado del juicio y dejarse influenciar por la instrucción».

b) La promoviente del amparo no pudo obtener en su declaración la presencia de su Abogado por haberse practicado la diligencia en domingo, cuando aquél se encontraba ausente, por lo que se vio obligada a acudir a otro distinto. Aunque su Letrado intentó intervenir y presentó un escrito de personación el 18 de noviembre de 1985, no se tuvo en cuenta dicha personación hasta Auto dictado el 20 de diciembre siguiente, por lo que la recurrente tampoco pudo contar con su Letrado en la segunda comparecencia ante el Juzgado, no siendo asistida por él hasta la de 14 de enero de 1986, o sea, dos meses después de su detención.

c) Se incorporaron al procedimiento declaraciones obtenidas en otros -la del señor Sánchez Camacho y la señora Vázquez- «por la simple fórmula de copiar a mano el propio Instructor las declaraciones de dichos otros procedimientos y unirlas a éste...»; a pesar de que dichas personas se retractaron, afirmando que las hicieron a sabiendas de que mentían o que se encontraban entonces en mal estado de salud, como consecuencia del síndrome de abstinencia.

d) Aunque el Ministerio Fiscal manifestó en el acto del juicio oral que la acusada había atribuido al señor Juez un delito falso de tortura, «no se tomó medida alguna al respecto, ni tampoco se adoptaron en relación a los testigos, quienes afirmaron que habían declarado con miedo y sabiendo que estaban mintiendo y que además lo decían voluntariamente en este acto (juicio oral) y sin presión alguna».

e) Con fecha 9 de junio de 1986 se dictó Sentencia condenatoria, notificada el 20 del mismo mes, que impuso a la hoy recurrente en amparo la pena de tres años de prisión menor y multa de 500.000 pesetas, con arresto sustitutorio en caso de impago, accesorias y costas.

f) Recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, correspondió el recurso a la Sección Tercera, quien dictó Sentencia el 11 de marzo de 1987, notificada el 6 de abril siguiente, confirmatoria de la de primera instancia.

3. La representación de la recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran el art. 17.3 C.E., que prohíbe obligar a declarar; el art. 24.1 y 2 C.E., en relación con el derecho a la presunción de inocencia, y el art. 18 C.E., en cuanto a la forma improcedente de efectuarse el registro del domicilio de la recurrente. Asimismo denuncia la infracción de los siguientes preceptos: arts. 520 y 569 L.E.Cr., arts. 344 y 61 C. P., y Circular núm. 4 de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de lo actuado en el procedimiento penal de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 33/1986, del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas, a partir de la declaración de su representada, de 15 de noviembre de 1985, «así como la de las dos resoluciones del Juzgado de Instrucción de Dos Hermanas y de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Sevilla, de que dicho acto inicial tiene causa, reconociendo de forma expresa a la recurrente el derecho a ser juzgada nuevamente con las garantías procesales y seguridad jurídica necesarias, a fin de acreditar en conciencia si la misma es culpable o inocente del hecho que se le imputa, con todos los demás pronunciamientos a ello inherentes». Por medio de otrosí, interesa también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, y afirma que se reserva el derecho a ejercitar las acciones oportunas al respecto, «sin perjuicio de que si el Tribunal lo estima oportuno dirija el correspondiente tanto de culpa, a fin de dilucidar dichas responsabilidades por los medios legales vigentes en la materia al órgano correspondiente».

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que formulen las alegaciones que estimen oportunas sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En cuanto a la suspensión solicitada, acuerda posponer su decisión hasta que resuelva sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 12 de junio de 1987, señala que, en sí mismos considerados, los reparos hechos por la recurrente a la entrada y registro domiciliario y a la declaración judicial prestada serían extemporáneos y, en relación con la presunción de inocencia e indefensión, irrelevantes, ya que, de una parte, los efectos intervenidos en el registro, realizado con mandamiento judicial, constituyeron prueba esencial para la condena, y de otra, no puede afirmarse que las irregularidades atribuidas a la confesión judicial hayan sido lesivas para el derecho fundamental invocado ya que aquélla no fue la prueba de cargo determinante de la Sentencia. En relación con el derecho de asistencia letrada -añade-, no puede negarse que la demandante gozó de ésta en todos los momentos del procedimiento. Y, finalmente, la presencia del corpus delicti en el domicilio de la recurrente, así como el testimonio de los Inspectores de Policía en el juicio oral, excluyen cualquier posibilidad de vulneración del derecho a la presunción de inocencia. En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Auto de inadmisión de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC.

6. La representación de la recurrente presenta sus alegaciones el 16 de junio de 1987, interesando la admisión a trámite del recurso con todos los pronunciamientos inherentes. A tal efecto manifiesta que no considera aplicable la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que lo que se cuestiona es la infracción del derecho a la presunción de inocencia, que como derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos, al igual que el resto de los derechos invocados, reconocidos en el art. 24 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según doctrina constante de este Tribunal, la tramitación plena del recurso de amparo y su conclusión por Sentencia no se justifica únicamente porque en la demanda se invoquen derechos fundamentales cuya protección y garantía esté incluida en el ámbito de dicho proceso constitucional, sino que es preciso además que exista alguna posibilidad, no excluible de forma manifiesta a la vista del escrito de interposición y documentos adjuntos, de que se haya producido la vulneración aducida como fundamento de la pretensión que se formula.

2. En el presente caso de ningún modo puede entenderse infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), ya que el fallo condenatorio se funda en los siguientes medios de prueba: objetos encontrados en el registro, judicialmente autorizado, efectuado en el domicilio de la acusada, donde se hallaron «veintiséis papelinas de heroína perfectamente dispuestas para la venta, una pesa conteniendo restos de heroína, un cuchillo de grandes dimensiones con resto de hachís, así como otros restos de sustancias estupefacientes»; las propias contradicciones de la acusada en sus declaraciones, aun prescindiendo del sentido de la prestada judicialmente el 25 de noviembre de 1985 que, según ella, fue realizada en condiciones contrarias al art. 17.3 de la Constitución; la diligencia practicada de careo con su hijo, y las manifestaciones testimoniales efectuadas en el propio juicio oral, cuya verosimilitud pudo ponderar el Juez contrastándolas con lo afirmado anteriormente por los mismos testigos, que ahora deponían ante él con las necesarias garantías de inmediación, contradicción y publicidad. 3. Igualmente carecen de consistencia los reproches que desde el punto de vista constitucional se hacen a la declaración judicial de la acusada de 15 de noviembre de 1985 y a su asistencia letrada durante la tramitación del proceso penal, así como a la entrada en su domicilio y al registro en él practicado. En efecto, ha de señalarse que: a) En todo momento contó la recurrente con asistencia letrada y, por lo que se refiere concretamente a su declaración de 15 de noviembre de 1985 -que, aunque practicada en domingo, no supuso infracción alguna de la legalidad ordinaria, conforme al art. 201 L.E.Cr. y al 184 LOPJ-, estuvo asistida de dos Abogados, uno designado por ella misma y otro por el turno de oficio, sin que de esta duplicidad pudiera derivarse ninguna consecuencia lesiva para el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Norma fundamental. Por otra parte, no consta en las actuaciones, ni ha sido alegado anteriormente, que, para obligar a la recurrente a retractarse de sus declaraciones previas, se le hubiera advertido que, en el caso de que no se confesara culpable, la investigación relacionada con la posible venta de droga preparada al efecto y encontrada en su domicilio podría hacerse derivar hacia los otros moradores del mismo, con la correspondiente citación para ser oídos y, en su caso, con su posible detención. Y, aunque tal advertencia le hubiera sido efectuada, con ella no se habría hecho otra cosa que poner en su conocimiento las consecuencias especificadas en los arts. 486, 487 y 488 de la L.E.Cr. b) Finalmente, por lo que concierne a la entrada en el domicilio de la recurrente y subsiguiente registro, no se concreta en qué pudo consistir la supuesta infracción del art. 18 de la Constitución, la cual resulta difícilmente concebible dado que, según se afirma, no hubo oposición alguna y el registro contaba con la correspondiente autorización judicial.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Natalia Jiménez Suarez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 182/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:182A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 777/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 183/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:183A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.022/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 184/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:184A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.125/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 185/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:185A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.152/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 186/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:186A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.214/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 187/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:187A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.215/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 188/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:188A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.243/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de septiembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo presentada en el Juzgado de Guardia el día anterior por don Ernesto García López, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid de 27 de enero y de 8 de febrero de 1987, que desestimó la reforma contra el anterior, así como contra la providencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril de 1987 y el Auto de la misma Sala de 26 de junio de 1987 que desestimó la súplica contra la providencia anterior. Se invocan los arts. 17.1 y 24.1 y 2 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes: a) El Auto del Juzgado de Instrucción núm. 24 de 27 de enero de 1987 elevó a prisión la detención que venía sufriendo el recurrente en la causa 379/1984. El demandante de amparo interpuso contra dicho Auto recursos de reforma y subsidiario de apelación alegando la nulidad del mismo por entender que no se trataba de un Auto fundado ni ajustado en su forma al art. 238.3.° LOPJ. En la fundamentación del recurso se alegó, además, la vulneración de los arts. 24.1 y 2 C.E. Posteriormente la representación del recurrente amplió la fundamentación del recurso invocando también el art. 17.1 C.E. b) El recurso de reforma fue desestimado por el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 24 de 8 de febrero de 1987. En éste sostuvo el Juez de Instrucción que no cabía decretar la nulidad del Auto impugnado por ser el mismo suficientemente motivado, sin perjuicio de la utilización de un impreso tipo, pues ello obedecía a las «circunstancias de celeridad y exceso de trabajo». Consecuentemente se admitió en un solo efecto el recurso de apelación. c) Estando en trámite el recurso de apelación la Audiencia Provincial de Madrid (Seccción Sexta) dispuso por providencia de 22 de abril de 1987 archivar las actuaciones por haber llegado a su conocimiento que el recurrente había sido puesto en libertad provisional. Contra esta decisión interpuso el demandante recurso de súplica invocando en primer lugar el art. 11.3 LOPJ que impone a los Tribunales el deber de resolver sobre las pretensiones de las partes, así como el art. 24.1 C.E y solicitando la declaración de nulidad de la providencia recurrida. d) Este recurso fue desestimado por la Audiencia Provincial mediante el Auto de 26 de junio de 1987, en el que se fundamentaba el archivo de las actuaciones en que ya se había logrado el fin pretendido en el recurso, que era la libertad de los apelantes. e) En la demanda de amparo se alega la vulneración de los arts. 17.1 y 24.1 y 2, pues se estima que las resoluciones antes reseñadas han conculcado el derecho fundamental a la libertad, al haber sido privado de ella en contra de lo dispuesto en la Ley, el derecho a la tutela judicial efectiva por no haberse dado respuesta al recurso de apelación interpuesto, así como también el derecho a ser informado de la acusación formulada en su contra. Solicita la nulidad de los Autos impugnados y de cuantas resoluciones sean antecedente o consecuencia de los mismos y, por tanto, la cancelación y devolución de la fianza consignada para lograr la excarcelación.

3. Mediante providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y 2.ª la del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo de diez días para efectuar alegaciones. En el plazo antedicho el recurrente presenta el correspondiente escrito en el que se indica que se acompaña certificación de la Secretaría de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid que acredita que el Auto que puso fin a la vía judicial se le notificó el 1 de septiembre de 1987. En cuanto a las presuntas vulneraciones de sus derechos constitucionales, reitera los argumentos expuestos en la demanda y subraya el claro contenido constitucional que, a su entender, posee su recurso. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala la extemporaneidad del recurso, salvo que el actor acredite otra cosa e interesa la inadmisión del recurso por estimar que la demanda carece de contenido constitucional. Considera que el Auto que decretó la prisión está sucinta, pero suficientemente motivado, y, teniendo en cuenta las penas correspondientes a los delitos que se imputan al inculpado, acordar la prisión provisional entra dentro de las previsiones de la L.E.Cr. En cuanto a la posible violación del derecho a ser informado de la acusación, subraya que el mismo no nace en el momento procesal en que se ha interpuesto el recurso, en el que basta que el Juzgado aprecie la concurrencia de las circunstancias del art. 503 de la L.E.Cr para acordar la prisión. Finalmente, en cuanto al archivo de las actuaciones de la apelación, era pertinente, porque, al estar ya en libertad, el recurso se había quedado sin objeto y porque la fianza debe ser combatida impugnando el Auto en el que se acordó.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor ha acreditado, al aportar certificación de la Secretaría de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, que el Auto de dicha Sala de 26 de junio de 1987 que puso fin a la previa vía judicial le fue notificado el 1 de septiembre de 1987, por lo que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Concurre, sin embargo, la segunda causa de inadmisión puesta de relieve en la providencia de 21 de diciembre de 1987, ya que la demanda carece de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional.

2. El solicitante de amparo impugna por diferentes motivos tanto los Autos dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 24 de Madrid como la providencia y Auto dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial. Sin embargo ninguno de los alegatos posee contenido constitucional. Respecto a la ausencia de motivación del Auto del referido Juzgado de 27 de enero de 1987 que decretó la prisión incondicional del recurrente, la falta de fundamento constitucional de la queja es evidente. En efecto, la sucinta fundamentación en que se basa y la genérica remisión a las disposiciones del Capítulo Segundo del Título IV, Libro II, de la L.E.Cr. que regulan la formación del sumario y entre las que se encuentra el art. 309 relativo a la prisión preventiva, impiden considerar que el Auto sea inmotivado. Ello no obsta a que hubiera sido preferible sin ningún género de dudas una más amplia y detallada fundamentación de una resolución que decreta la prisión del inculpado, lo cual pudo hacerse también en el Auto resolutorio del recurso de reforma, que se limita en cambio en este punto a justificar el carácter motivado del Auto anterior (fundamento de Derecho segundo). En cuanto a la supuesta violación del derecho a ser informado de la acusación que reconoce el art. 24.2 C.E., es claro, como pone de relieve el mencionado Auto de 8 de febrero de 1987, que no surge en toda su plenitud mientras no hay Auto de procesamiento que formule una inculpación precisa, lo que todavía no se ha producido en el supuesto de autos, en el que sólo se acordó la prisión provisional como medida de aseguramiento del inculpado. Pero, en cualquier caso, como se indica en el citado Auto, difícilmente pueden alegar los inculpados desconocimiento de las razones que llevaron al Instructor a dictar Auto de prisión, ni por tanto perjuicios para la preparación de su defensa, tras haber sido sometidos a varias horas de interrogatorio en presencia de Letrado y cuando el Auto de prisión hacía referencia a la posible comisión de los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas y de cohecho.

3. En relación con la violación que se aduce del derecho a no ser privado de la libertad sino en los casos y formas previstos en la Constitución y las Leyes (art. 17.1 C.E.), se trata por un lado de una alegación derivada de las supuestas vulneraciones del art. 24 C.E. a que se ha hecho referencia en el anterior fundamento jurídico; constatada, pues, la vaciedad constitucional de aquéllas, queda sin contenido este alegato. Pero por otro lado también se aduce la violación del mencionado derecho constitucional en relación con los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr., que regulan los supuestos en que cabe la prisión provisional. Y a este respecto el Auto reiteradamente citado de 8 de febrero de 1987 fundamenta de manera suficiente y razonable la procedencia de la prisión acordada en su fundamento jurídico tercero, lo que evidencia la ausencia de la infracción constitucional alegada.

4. Queda finalmente la queja del actor contra la no resolución por parte de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid del recurso subsidiario de apelación que interpuso contra el Auto de prisión de 27 de enero de 1987. Como se ha indicado en los antecedentes, la Sala acordó mediante diligencia de 22 de abril de 1987, luego calificada de providencia, el archivo del referido recurso al haber recibido comunicación de que se había decretado la libertad provisional de los apelantes. Según el solicitante de amparo se le habría privado indebidamente de un procedimiento, conculcado así el derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere una respuesta motivada y fundada en Derecho respecto a las pretensiones del justiciable. Pues bien, por encima de consideraciones de legalidad procesal, cuyo incumplimiento no implica de por sí una vulneración de las exigencias del art. 24 C.E., lo cierto es que, impugnado el Auto de prisión incondicional de 27 de enero de 1987 mediante recurso de reforma y subsidiario de apelación, dicha situación de privación de libertad, y por tanto el contenido del citado Auto, desapareció al decretarse la libertad bajo fianza antes de que se resolviera la apelación, lo que privó a ésta del objeto de su pretensión; ya que desde un planteamiento constitucional es inaceptable la visión formalista del actor de que la pretensión de nulidad del Auto de prisión subsiste pese a que la situación de prisión que acordaba haya desaparecido. En consecuencia no hubo indebida denegación de proceso, puesto que al objeto de la pretensión no existía ya desde una perspectiva constitucional que, en lo relativo a las garantías del proceso, es una perspectiva material y no formalista ni de corrección de la legalidad procesal. Y en ningún aspecto se produjo indefensión por la decisión de la Sala, ya que por un lado pudo recurrir en súplica contra ella y recibir una respuesta motivada y fundada en Derecho, y por otro lado, en cuanto a la pretensión del recurso, estaba ya satisfecho el haber sido modificada la situación personal del actor. Y si lo que pretende el actor es combatir la nueva situación personal acordada por el Juez Instructor (libertad provisional bajo fianza), habría de recurrir contra el Auto que la decretó, pero no contra la resoluci ón que acordó una situación personal ya sin vigor. Es manifiesto por tanto que tampoco esta alegación posee contenido constitucional.

ACUERDA

En función de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 189/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:189A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.252/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:190A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.302/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Carlos Caballero Ballesteros interpuso, en nombre y representación de don Antonio Díaz de los Reyes, recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de septiembre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 4 de octubre de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha capital, en el procedimiento oral núm. 76/1986.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla, en Sentencia dictada el 4 de octubre de 1986 en el procedimiento oral núm. 76/1986, condenó al hoy recurrente, como autor de un delito de cheque en descubierto, a la pena de 30.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de quince días para caso de impago y al pago de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, alegando que el talón impagado era postdatado. En Sentencia de 10 de septiembre de 1987, la Sala desestimó el recurso y confirmó la Sentencia recurrida, al estimar que, de la prueba practicada, no se desprendía que el cheque fuese postdatado.

2. La representación del recurrente considera que las Sentencias recurridas vulneran el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando, de un lado, que en la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial se ha producido una inversión de la carga de la prueba para el acusado, pues, al confirmar la Sala la condena considerando que no estaba acreditada la postdatación del cheque, hace recaer la prueba de la no comisión del delito sobre el acusado. De otro lado, considera que, dada la incomparecencia del denunciante al juicio oral, no ha quedado probado la existencia del delito, y que, en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción, posteriormente confirmada por la Audiencia Provincial, no se hace constar en los hechos probados que el condenado conociera, al librar el cheque, la falta de fondos para hacerlo efectivo, a pesar de que éste es uno de los elementos del tipo delictivo.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias recurridas y declare la absolución del recurrente con todos los pronunciamientos favorables o, alternativa y subsidiariamente, para la retroaccción de las actuaciones desde la omisión de las garantías del procedimiento. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la L.O.T.C., solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial, pues su ejecución ocasionaría un perjuicio irremediable que haría perder al amparo su finalidad.

3. Por providencia de 26 de octubre de 1986, se tuvo por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador don José Carlos Caballero Ballesteros, a quien se advirtió, lo mismo que al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión: no invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado [art. 44.1 c), en relación con el 50.1 b) de la LOTC], y carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b)], otorgándose para alegaciones el plazo de diez días que determina el art. 50 de la citada Ley.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 4 de noviembre de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda, porque, efectivamente, en la apelación no se citó el precepto constitucional vulnerado que ahora se invoca en amparo. La presunción de inocencia, en que también se apoya el recurso, quedó desvirtuada conforme se razona en ambas Sentencias.

5. El recurrente, por escrito presentado el 11 de noviembre de 1987, alegó lo siguiente en apoyo de la admisibilidad de la demanda: lo ya expuesto en su escrito inicial, que daba por reproducido; la improcedencia de impedir el acceso al amparo por un requisito formal, ya que, según la doctrina que cita, la estimación de amparo no depende de la invocación del derecho en el proceso, sino de si existió o no la vulneración del precepto constitucional. Entiende, además, que, al referirse la apelación a la falta de prueba para deducir la comisión del delito de cheque en descubierto. se estaba invocando la presunción de inocencia. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, su posición la resume así: «No vamos a entrar en el examen de los hechos que ya fueron examinados en el procedimiento y que, desde luego, no interesan a los efectos del presente recurso de amparo. Unicamente señalamos que, alegándose por la defensa la existencia de una serie de relaciones con el denunciante que excluían el ilícito penal, la falta de asistencia de éste al juicio para ratificar su testimonio y, sobre todo, la tesis de la Audiencia, que, prescindiendo de esa prueba, llega a señalar tácitamente que no se ha probado la inocencia, conllevan una infracción del precepto constitucional en que se fundamenta el recurso de amparo, no careciendo, pues, de contenido la demanda planteada y justificando plenamente un fallo del Tribunal Constitucional».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De las propias alegaciones del recurrente, que, en lo esencial, han quedado transcritas en el antecedente 5 de esta resolución, se infiere claramente que concurren en su demanda los dos motivos de inadmisión de que fue advertido por la providencia de 26 de octubre de 1986: a) Expresamente reconoce que no invocó en la apelación el derecho a la presunción de inocencia, si bien, entiende que, por tratarse de un requisito formal, no debe impedir la admisión del recurso, porque lo importante es determinar si se cometió o no la vulneración denunciada. Este Tribunal viene declarando con reiteración que, en virtud de la naturaleza subsidiaria con que está configurado en la Constitución el recurso del amparo, conforme resulta del art. 53.2 de la misma, la invocación del derecho vulnerado no es un mero requisito formal, sino una exigencia de dicha naturaleza subsidiaria, porque permite a los órganos judiciales pronunciarse sobre si se ha respetado o no el derecho que se supone vulnerado. Por tanto, al no tratarse de un requisito formal el exigido por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), sino de la acomodación del mismo a lo dispuesto en el precepto citado de la Constitución, es claro que su omisión impide la admisión de la demanda en virtud de lo dispuesto por el art. 50.1 b) de la LOTC. b) La exigencia de probar que la fecha que figura en el cheque objeto de la denuncia y que sirve de base al fallo condenatorio, no se corresponde con la realidad de la fecha en que fue emitido, no guarda relación alguna con la presunción de inocencia que invoca el recurrente. No es la realidad del hecho que se enjuicia lo que la presunción protege, sino su imputabilidad al acusado. Y si éste admite ser el autor del cheque, la prueba de haber sido emitido en fecha diferente no puede apoyarse en dicha presunción, sino en las reglas generales que rigen la actividad probatoria en el proceso, sobre cuya pertinencia, apreciación y valoración no puede pronunciarse este Tribunal por corresponder a la jurisdicción ordinaria (art. 117.3 C.E.), a menos que dichas circunstancias vulneren derechos constitucionales, lo que aquí no ocurre por las razones que han quedado expuestas. Incide, por tanto, la demanda también en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 191/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:191A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.333/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de octubre de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Villa Rodríguez interpuso, en nombre y representación de don Alberto Gutiérrez Alonso, recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de septiembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Burgos, que revocó la dictada el 27 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos y condenó al recurrente como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos: a) El hoy demandante de amparo fue detenido por la Policía Municipal el día 24 de febrero de 1986, cuando circulaba por la calle Madrid de la ciudad de Burgos, conduciendo el vehículo de su propiedad matrícula VA-0353-A, siendo trasladado a las dependencias de la Guardia Civil. Una vez en dichas dependencias, se le practicó test de alcoholemia que arrojó un resultado positivo de 2,80 gramos de alcohol en sangre por 1.000 centímetros cúbicos. b) Como consecuencia de los citados hechos se siguieron por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos las diligencias núm. 66/1986. En el acto del juicio oral celebrado el 10 de febrero de 1987, el Ministerio Fiscal solicitó la suspensión del mismo por la incomparecencia del guardia civil que había practicado la prueba de alcoholemia, propuesto como testigo, petición que fue rechazada por el Juez. Concluido el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 27 de febrero de 1987 y absolvió al acusado por considerar que la prueba de alcoholemia no había sido practicada con las debidas garantías y que el test alcoholométrico no había sido ratificado por el agente que lo realizó. c) Contra dicha Sentencia interpuso el Ministerio Fiscal recurso de apelación ante la Audiencia Provincial. Tramitado el recurso y celebrada la pertinente vista, la Audiencia, en Sentencia de 25 de septiembre de 1987, estimando la apelación, revocó la resolución recurrida y condenó al hoy demandante de amparo como autor de un delito de conducción de vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas a la pena de 40.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de cincuenta días, privación del permiso de conducir por periodo de cinco meses y al pago de las costas procesales de la primera instancia.

2. La representación del demandante de amparo considera, en primer lugar, que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Burgos vulnera el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que el recurrente ha sido condenado sin existir una mínima actividad probatoria de cargo, pues, de un lado, el test de alcoholemia carece de valor probatorio alguno al no haber sido ratificado a presencia judicial por parte del agente que lo practicó y, de otro, el resto de las pruebas practicadas en la vista oral celebrada ante el Juzgado tampoco destruyen la presunción de inocencia, ya que el testimonio de los policías municipales en el juicio no concuerda con el atestado, pues en ningún momento manifestaron apreciar síntomas o signos de embriaguez, sino que dedujeron que iba embriagado porque el encartado condujo un tramo en dirección prohibida. En segundo lugar, alega que la Sentencia recurrida también vulnera el derecho a la defensa del art. 24.2 de la Constitución, pues la prueba de alcoholemia se practicó sin las debidas garantías y el acusado no fue informado del derecho que le asistía a un análisis de extracción de sangre. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y declare la absolución del recurrente con todos los pronunciamientos favorables o, subsidiariamente, anule las actuaciones desde la omisión de las garantías formales, retrotrayendo las mismas al momento en que dichas garantías debieron ser observadas. Asimismo, solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia. 3. Por providencia de la Sección de 23 de noviembre de 1987 se tuvo por presentado el recurso y documentos acompañados y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Pedro Villa Rodríguez, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para formular alegaciones acerca de la posible concurrencia en la demanda del motivo de inadmisión previsto en el apartado 2 b) del citado precepto: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 3 de diciembre de 1987, solicita la inadmisión de la demanda porque, dice literalmente, «la Sentencia deja bien claro que, aparte de tal prueba, que no es valorada como de cargo, concurrieron otras, singularmente la testifical de los dos Policías municipales que procedieron a la detención del acusado, y que en el acto del juicio oral manifiestan que el mismo conducía bajo los evidentes síntomas de las bebidas alcohólicas ingeridas. Las posibles contradicciones que el recurrente quiere encontrar con otras declaraciones anteriores de dichos testigos (precisamente en el atestado policial, cuyo valor de mera denuncia es apreciado por el demandante sólo en cuanto le beneficia), pertenecen a la valoración de la prueba, función que no corresponde a este Tribunal como en innumerables ocasiones tiene declarado». Por ello y porque la Sentencia condenatoria no tiene por base el test de alcoholemia, procede declarar la inadmisión de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, inciso segundo, y 80 de la LOTC.

5. El recurrente, por escrito presentado el 11 de diciembre de 1987, insiste en lo argumentado en su escrito inicial sobre las infracciones denunciadas del art. 24.1 y 2 de la Constitución, que, unido al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de amparo, debe conducir a su admisión. Entiende que la Sentencia de la apelación, sin haber practicado prueba alguna en dicha instancia, modifica el fallo absolutorio del Juzgado que le había absuelto precisamente por no haberse destruido la presunción de inocencia, ya que la prueba realizada en la fase de instrucción carece de valor probatorio por no haberse realizado con las debidas garantías procesales. Cita Sentencias de este Tribunal que, según el recurrente, declaran «que el test de alcoholemia realizado y no ratificado ante el Juez, carece de valor probatorio alguno». Solicita por todo ello la admisión de la demanda y la suspensión de la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se denuncian en el recurso de amparo dos infracciones del art. 24 de la Constitución, relacionadas con la prueba de alcoholemia que se practicó al recurrente cuando conducía su propio vehículo por una avenida de Burgos: Que el test de alcoholemia no fue ratificado ante el Juzgado, y por tanto carecía de valor probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia establecida en el apartado 2.° de dicho precepto; y se alega también que en la práctica de la citada prueba por la Guardia Civil no se observaron las garantías y requisitos que deben cumplirse, produciéndose así para el recurrente la indefensión que prohíbe el apartado 1.° del mismo precepto. Se alegan, pues, en amparo, las dos razones en virtud de las cuales fue absuelto el recurrente por la Sentencia dictada en la instancia por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos. Es de advertir que el Juzgado había denegado la suspensión de la vista oral solicitada por el Ministerio Fiscal, por la incomparecencia como testigo del agente que había practicado el test de alcoholemia, cuya prueba había sido admitida y no pudo practicarse en razón, precisamente, de la suspensión denegada.

2. Apelada la Sentencia por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial en el fundamento jurídico primero de su resolución, revocatoria de la del Juzgado, se refiere a la citada circunstancia en los siguientes términos: «No es lícito al juzgador privar a la parte acusadora de una de las pruebas admitidas y luego fundar la Sentencia en la falta de práctica de la misma, produciéndole indefensión de tal suerte que nunca debió denegarse la suspensión del juicio por incomparecencia de un testigo, imputable a error del propio Juzgado, salvo en base a la inocuidad del testimonio, que no es el caso, puesto que se absuelve precisamente a causa de ese defecto que no se ha considerado necesario ni permitido subsanar».

3. Eliminada así por la Sentencia recurrida en amparo la clara indefensión que se había producido al Ministerio Fiscal -no está de más recordar que las garantías del art. 24 de la Constitución comprenden a todas las partes del proceso y no sólo a una de ellas-, la Sentencia razona que en virtud de las demás pruebas practicadas en el juicio oral resultaba inocua la prueba omitida -la declaración del agente que había practicado el test-, y a tal efecto señala como pruebas la declaración del propio acusado en orden a la bebida ingerida y a lo que él mismo alegó sobre la forma y el resultado de la prueba de alcoholemia, y la declaración de otros testigos «éstos sí presentes en el acto del juicio oral -dice la Sentencia- quc acreditan haber apreciado en la persona del acusado síntomas de embriaguez y una circulación anormal, peligrosa e incorrecta del vehículo que conducía». Con base en estas pruebas, apreciadas por la Sala Sentenciadora en la apelación, se afirma como hecho probado, rectificando la Sentencia de instancia «que el acusado, que conducía en estado de embriaguez, fue perseguido hasta el lugar de su detención por haber circulado en dirección prohibida en el centro de la ciudad y huido de los agentes que le daban el alto, tras hacer caso omiso de sus indicaciones». En virtud de todo ello, entiende innecesaria en este caso la presencia «del agente preterido», y en virtud de las demás pruebas practicadas, condena al recurrente por un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 340 bis, a), 1 del Código Penal.

4. De lo expuesto en los anteriores fundamentos, trasunto fiel de lo que reflejan las actuaciones judiciales, resulta claramente la falta de contenido constitucional de la demanda, lo que hace aplicable al caso la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. Pretender, con base en la jurisprudencia de este Tribunal, que el test de alcoholemia no ratificado en el juicio oral, ha de producir necesariamente en virtud de la presunción de inocencia la absolución del acusado, cualesquiera que sean las demás pruebas practicadas y la forma temeraria con que se realiza la conducción por dirección prohibida, es, no sólo desconocer la doctrina que se invoca, sino hacer una interpretación de la misma que, por arbitraria, conduce al absurdo. No es necesario examinar, por otra parte, los requisitos con que se llevó a efecto por la Guardia Civil el test de alcoholemia puesto que, como señala el Ministerio Fiscal, la Sentencia condenatoria se basa en las demás pruebas practicadas en el juicio oral.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 192/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:192A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.337/1987, promovido en proceso contencioso-administrativo.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 193/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:193A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.338/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:194A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.358/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:195A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.364/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 196/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:196A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.371/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:197A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.388/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:198A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.405/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 199/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:199A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.414/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 2 de noviembre del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual Dª Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de Dª Raquel del Olmo Rodríguez, diciendo impugnar el auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao, con fecha 27 de noviembre de 1986, así como los autos de 6 de abril de 1987, del mismo órgano judicial, y de 14 de septiembre y 2 de octubre de 1987, de la Audiencia Provincial de Bilbao, resoluciones, todas ellas, confirmatorias de la primeramente impugnada.

2. De lo expuesto en la demanda de amparo, y del texto de las resoluciones impugnadas, se desprenden los siguientes antecedentes de hecho:

a) Se indica en la demanda que la actora fue, junto con otras personas, detenida mientras se hallaba colocando carteles (en los que según apreciaron los órganos judiciales aquí intervinientes podría haberse cometido un delito de injurias al Jefe del Estado) abriéndose, a resultas de ello, diligencias previas nº 3070/86 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao.

Con fecha 27 de noviembre de 1986 se dictó auto por este órgano judicial en el que, tras constatar que "las presentes diligencias previas han sido incoadas por el delito de injurias al Jefe del Estado", se estimó: "Que a tenor de lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es procedente decretar la inhibición de las presentes diligencias previas a favor de la Excma. Audiencia Nacional".

b) Contra esta resolución judicial se interpuso por la representación actora recurso de reforma y subsidiario de apelación. El día 6 de abril de 1987 se dictó auto por el Juzgado de Instrucción resolviendo no haber lugar a la reforma pedida "a la vista de la remisión legal expresa en orden a la competencia" presente en el citado artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Asimismo, con fecha 14 de septiembre de 1987 recayó auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao desestimatorio del recurso de apelación. En esta resolución judicial, tras describir los carteles supuestamente injuriosos para el Jefe del Estado que llevaron a la imputación de delito, se consideró lo alegado por la parte, en contra de la inhibición recurrida, con cita de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Constitución, estimándose por la Audiencia, en lo que ahora importa, que "El artículo 24.2 de la Constitución Española reconoce el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. En el aspecto formal la predeterminación sólo puede hacerse por Ley y la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de Orgánica, es Ley. En el aspecto material significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial, cuya aplicación al caso permita determinar cuál es el Organo jurisdiccional competente para conocer del mismo. Los hechos denunciados ocurrieron el 18 de octubre de 1986, en consecuencia, si, examinada la Ley en vigor, corresponde su conocimiento a determinado Tribunal, la inhibición en favor del mismo no es inconstitucional ni vulnera el precepto determinación de la competencia la garantía constitucional ya citada, y ello por cuanto la Audiencia Nacional es parte de los Juzgados y Tribunales ordinarios en la misma medida que lo es esta Audiencia, no pudiendo predicarse excepcionalidad de lo que es un mero reparto de competencias en el orden penal, aunque en el fuero interno se considere más conveniente por las razones que sean el enjuiciamiento dentro de determinado ámbito territorial "(...)"(Fund. Jurídico 42).

Por las mismas razones -y luego de descartar que la resolución recurrida vulnerase lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución- consideró la Audiencia improcedente suscitar cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma de Ley en cuya virtud se acordó la inhibición.

c) Frente a esta última resolución se interpuso recurso de súplica que fue resuelto y desestimado por la misma Sección Segunda de la Audiencia Provincial mediante auto de fecha 2 de octubre de 1987. Reiterando la Sección sus fundamentos anteriores, indicó, en este auto, que no procedía plantear la pedida cuestión de inconstitucionalidad ya que "la cuestión aparece ya resuelta, lo que vedaría el buen curso de una cuestión de inconstitucionalidad, por la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 14 de julio de l98l", sentencia ésta de la que se citó expresamente por la Sección el Fundamento Jurídico 6º.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es la siguiente:

a) Considera la parte, en primer lugar, que las resoluciones que impugna vulneraron "el derecho de todos al Juez ordinario, entendiéndose por tal aquél que posee competencia territorial sobre el lugar donde se han producido los presuntos hechos delictivos", citándose, al respecto, el artículo 24.2 de la Constitución y afirmando que "conforme a tal norma constitucional debe interpretarse y aplicarse la norma revisoria (sic) del artículo 65.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 147 del Código Penal que tipifica y sanciona el delito de injurias al Jefe del Estado (...)". A este propósito, se indica que la norma de competencia presente en el artículo 65.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial ("La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: 1º En única instancia, del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno...") se habría de entender en relación con los "ataques (...) (que) pretendan poner en cuestión la seguridad interior del Estado (su orden democrático, sus instituciones, etc.); pero no entrará en juego (...) cuando las presuntas injurias se dirijan no sólo al Jefe del Estado en cuanto tal sino a un ciudadano o a una persona, pues en ese caso no entra en juego, ni puede hacerlo el fuero especial que tiene el Jefe del Estado que lo tiene exclusivamente en relación a aquella seguridad interior del Estado a que se viene haciendo referencia".

b) Se cita, asimismo, "el artículo 14 de la Constitución que establece como derecho fundamental la igualdad de todos y el derecho a la no discriminación tanto, en el presente caso, para el presunto ofensor como para el presunto ofendido". Nada más se dice en orden a esta hipotética vulneración del derecho.

Se suplica se dicte sentencia "por la que se declare la infracción del derecho de la recurrente al Juez ordinario y a la no discriminación y, revocando las recurridas, declarar el derecho de mi representada a que las diligencias penales en que se halla incursa se sigan en su tramitación en el Juzgado de Instrucción de Bilbao".

4. Mediante providencia de fecha 21 de diciembre de 1987 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La prevista en el art. 50.1.a de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.2 de la misma Ley Orgánica, por interposición extemporánea del recurso, debiendo la parte actora, en todo caso, acreditar la fecha en la que se le notificó la resolución que puso fin a la vía judicial y 2) La establecida en el art. 50.2.b de la LOTC, por carecer la demanda, manifiestamente, de todo contenido constitucional.

5. En sus alegaciones -a las que adjuntó certificación acreditativa de la fecha de notificación del auto impugnado-, reiteró la representación actora que se habría vulnerado su derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley por haberse producido la inhibición en favor de la Audiencia Nacional respecto de un supuesto delito de injurias cometido en Bilbao. Tal inhibición no procedería pues el supuesto delito de injurias aquí perseguido no atentaría contra la seguridad del Estado, a los efectos de lo dispuesto en los arts. 146 y 147 del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta que el art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece un criterio diferenciador en razón de las personas objeto del delito. La conclusión seria, pues, que no concurrieron las circunstancias previstas en el art. 65.1.a de la citada Ley Orgánica en orden al reconocimiento de competencia en favor de la Audiencia Nacional. Podría también invocarse - a decir de la actora - el principio constitucional de igualdad y el consiguiente derecho de quien demanda a no ser discriminada en razón "de la persona supuestamente injuriada".

6. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión a trámite del recurso. Así, aun cuando se acreditara que la demanda se interpuso en tiempo, lo que se aduce en ella no expresaría contenido constitucional alguno, pues tanto la Audiencia Nacional como los Juzgados Centrales de Instrucción son, según declaró este Tribunal en su sentencia de 16 de diciembre de 1987, órganos judiciales ordinarios, y porque, en lo relativo al destinatario de las supuestas injurias no cabe sino apreciar que la cuestión es de legalidad ordinaria, insusceptible de examen en el presente recurso. Por último, ningún derecho fundamental se ha menoscabado por el hecho de que los órganos judiciales no procedieron a suscitar, como se les pidiera, cuestión de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación actora ha acreditado, aportando certificación expedida por la Secretaría de la Audiencia Provincial de Bilbao, que la última resolución judicial recaída se le notificó el día 9 de octubre del pasado año, fecha a partir de la cual se ha de entender interpuesto en tiempo este recurso de amparo. Queda por ver si el mismo está afectado, como apuntáramos en la providencia del día 21 de diciembre, por la causa insubsanable de inadmisión que se contempla en el art. 50.2.b de la Ley orgánica de este Tribunal.

2. Así es, sin sombra de duda, pues nada de lo que el recurrente ha expuesto en su demanda configura una pretensión merecedora de su resolución por Sentencia. Tal manifiesta carencia de contenido constitucional es, desde luego, predicable del alegato por discriminación que, sin fundamentación digna de tal nombre, se realiza por el recurrente, siendo, por lo demás, notorio que la cita del art. 14 de la Constitución resulta enteramente ajena al ámbito de los problemas que se quisieron suscitar en el procedimiento que antecede. Lo que se planteó entonces, y hoy se reitera, es que la inhibición del Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao en favor de la Audiencia Nacional lesionó el derecho de quien recurre al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 de la Constitución), mas tampoco este reproche posee consistencia alguna.

En rigor, la actora no busca tanto controvertir la competencia atribuida a la Audiencia Nacional por el art. 65.1.a de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuanto prolongar en este cauce el debate suscitado y resuelto en las vías ordinarias sobre el concreto entendimiento, en el caso, de dicha norma de Ley por referencia a lo prevenido en el art. 147 del Código Penal. Bien claro debiera ser, sin embargo, que no es posible emprender este proceso constitucional para pedir se revise lo resuelto sobre ese extremo por los juzgadores ordinarios cuando, como aquí ocurrió, tales resoluciones judiciales se adoptaron con la suficiente fundamentación en Derecho y expresando una interpretación de la norma legal que no puede tacharse de irrazonable, calificación que conviene, más bien, a la tesis expuesta en la demanda. En todo caso, los actos judiciales que se impugnan no vulneraron el derecho de quien demanda al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

Y otro tanto se habría de decir, con igual certeza, si lo que se pretendiera ahora fuera controvertir la conformidad a la Constitución -a la norma constitucional que declara aquel derecho- de la misma norma legal que se viene citando (art. 65.1.a de la LOPJ). Basta, a estos efectos, con recordar que "la predeterminación legal del juez significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, (Sentencia 101/1984, de 8 de noviembre, Fund. jurídico 4º), exigencias que claramente quedaron cubiertas y atendidas mediante aquella disposición legal. Como ha observado, en fin, el Ministerio Fiscal, este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar que tanto los Juzgados Centrales de Instrucción, como la Audiencia Nacional, son orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales ordinarios (Sentencia 199/1987, de 16 de diciembre, Fund. jurídico 6º).

La queja, en suma, carece manifiestamente de todo contenido constitucional y debe, por ello, ser inadmitida.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 200/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:200A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.416/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:201A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.424/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 202/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:202A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.426/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de noviembre de 1987, el Procurador D. Florencio Araez Martínez, actuando en nombre y representación de D. José Mario Alvarado Matute, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial, el día 28 de septiembre de 1987, y que confirmó la dictada por el Juzgado de Distrito de Collado Villalba, el 10 de noviembre de 1986, que, en el juicio de faltas 1455/86, condenó al demandante como autor de una falta de vejación injusta. Considera el recurrente que la Sentencia impugnada se ha producido con infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza en su artículo 24.2 al haber sido condenado sin prueba suficiente.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) Dª María del Pilar García González denuncia al recurrente en amparo porque encontrándose el 16 de abril de 1985 trabajando en la oficina del demandante, éste la abrazó y besó repetidamente sin su consentimiento.

b) Los hechos fueron declarados falta, pese a los recursos interpuestos por la denunciante.

c) Celebrado el juicio pertinente el demandante resulta condenado, después de oír a la denunciante y al denunciado.

La condena es confirmada por el órgano de apelación al entender del recurso interpuesto por el condenado.

d) El recurrente argumenta que no se ha celebrado prueba que justifique la condena de que ha sido objeto.

3. Por providencia de 1 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega vulnerado y la del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo sostiene que el derecho a la presunción de inocencia fue invocado en el juicio de faltas y en la apelación de la que trae causa este amparo, y así consta en las actas de juicio en las que puede comprobarse ello. En cuanto al contenido, se insiste que la condena se ha dictado vulnerando la presunción de inocencia, al producirse una condena sin el proceso probatorio mínimo exigible, sentencia que además vulnera el derecho al honor, puesto que sobre la sóla base indiciaria se le imputa la comisión de una falta que desprestigia nuevamente su imagen y su honor.

El Ministerio Fiscal recuerda diversas decisiones del Tribunal en las que se admite como prueba la manifestación del acusado y la del protagonista pasivo de los hechos, de lo que deduce que en el Juicio oral de faltas declararon tanto la denunciante como el demandado, lo que son pruebas bastantes para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia y permite a los órganos jurisdiccionales ejercer sus facultades exclusivas valorativas. Interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. No consta ante este Tribunal que el demandante haya invocado, al interponer el recurso de apelación, el derecho constitucional presuntamente vulnerado ni la Sentencia de apelación hace mención a él, lo que podría servir de indicio de que se

hubiese formulado tal alegación. No habiendo acreditado el demandante, como le corresponde, la invocación en la apelación del derecho constitucional presuntamente vulnerado la demanda incurre en la primera de las causas de inadmisión puestas de

manifiesto en nuestra providencia.

Además, en cuanto al fondo del asunto la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que al amparo del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se debe declarar su inadmisibilidad. Efectivamente, afirma el demandante que la Sentencia que impugna ha infringido el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución, por habérsele condenado en base a que sus declaraciones en el acto del juicio eran contradictorias, lo que no seria suficiente para destruir la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución. Sin embargo, el recurrente olvida que este Tribunal ha dicho, reiteradamente, que "no puede negarse a denunciantes y denunciados el carácter testifical de sus declaraciones" (Auto 25 de febrero de 1987) y que no debe confundirse la denuncia "con la declaración que sobre los hechos haga el denunciante en el juicio oral" y que "si se admiten como pruebas las manifestaciones del acusado (artículo 668 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) no sería consecuente ignorar las de quien con su protagonismo excesivo en los hechos puede aportar datos y circunstancias sobre la forma de producirse" (Autos de 10 de marzo de 1982 y 20 de septiembre de 1983). En el presente caso en el acto del juicio no sólo se recibió declaración del hoy actor, también la denunciante hizo las manifestaciones que tuvo a bien sobre cómo acaecieron los hechos. El juez ante dos testimonios radicalmente diversos, ha dado más credibilidad a uno de ellos, en razón a las contradicciones que concurrían en el otro. Esta actividad valorativa corresponde al juez (artículo 117.3 de la Constitución y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y no infringe la presunción de inocencia, sino presupone la valoración fundamental de las pruebas practicadas en juicio, puesto que la presunción de inocencia sólo supone que nadie puede ser condenado sin una actividad probatoria de cargo que sea suficientemente razonable para fundamentar el procedimiento condenatorio, pero tal presunción no alcanza a determinar cual debe ser el valor de cada una de las pruebas practicadas en el juicio, tema que queda a la apreciación de los tribunales ordinarios. A este Tribunal sólo corresponde comprobar que en el proceso se han practicado pruebas, de entidad suficiente, para justificar el pronunciamiento condenatorio contenido en la Sentencia combatida.

La interposición de la presente demanda, pone de manifiesto una absoluta temeridad en el solicitante de amparo, por lo que la Sección le impone una sanción de 25.000 pesetas.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 203/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:203A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.427/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:204A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.441/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 205/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:205A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.456/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 206/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:206A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.470/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:207A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.473/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Compañía mercantil «Sasotovi, S. A.», por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de noviembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 6 de octubre de 1987, recaída en el recurso de casación interpuesto por la demandante de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 19 de noviembre de 1985, dictada en los autos de juicio de mayor cuantía seguidos por la actora contra doña María José Tomás Lizama, y confirmatoria de la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona de 6 de junio de 1983.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: A) Mediante escritura pública de 18 de marzo de 1965, la demandada en el proceso civil, doña María José Tomás Lizama, cedió a «Sasotovi, S. A.», el derecho de superficie sobre una casa-torre sita en Sitges para la construcción de unas edificaciones dedicadas a la industria hotelera. El plazo de concesión del derecho de superficie se fijó en diecisiete años, a contar del 1 de enero de 1965; esto es, terminaba el 3 de diciembre de 1982, transcurrido el cual todo lo edificado en la descrita finca pasaría a ser propiedad de doña María José Tomás Lizama o sus sucesores sin derecho a indemnización alguna a favor de «Sasotovi, S. A.».

B) Lo que motivó que «Sasotovi, S. A.», promoviera juicio declarativo de mayor cuantía contra doña María José Tomás Lizama ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Barcelona fue el hecho de que las obras realizadas por la superficiaria «Sasotovi, S. A.», tienen un valor superior a los 73.000.000 de pesetas, produciéndose así una desigualdad de las prestaciones; y para evitar ello se solicitó en la demanda la prórroga del plazo del derecho de superficie con el canon que correspondiera a fijar por el Juzgado.

C) Doña María José Tomás Lizama contestó a la demanda, pidiendo su desestimación y formuló reconvención, solicitando la condena de «Sasotovi, S. A.», al desalojo de la finca. El Juzgado, en fecha 6 de junio de 1983, desestimó la demanda y estimó la reconvención. D) Apelada la Sentencia del Juzgado, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la Sentencia por otra de 19 de noviembre de 1985.

E) Contra la Sentencia de la Audiencia se interpuso recurso de casación por parte de «Sasotovi, S. A.», y la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, en Sentencia de 6 de octubre de 1987, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 C.E., e interesa: la nulidad de la Sentencia de 6 de octubre de 1987, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo, reconociendo expresamente a la recurrente el derecho a que por dicha Sala «se dicte otra Sentencia con el pronunciamiento que corresponda, pero salvaguardando el derecho constitucional establecido en el art. 24.1 de la Constitución». Por medio de otrosí solicita, al amparo del art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo dados los perjuicios irreparables que supondría el lanzamiento de las construcciones hoteleras.

3. La Sección, en providencia de 9 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió un plazo común de diez días para que el Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo formularan alegaciones que estimaran oportunas sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión, de carácter insubsanables: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocía la violación, hubo lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) L.O.T.C.]. En cuanto a la suspensión solicitada, se supeditó la decisión a lo que se acordase respecto a la admisión del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 28 de diciembre de 1988, interesó que, de conformidad con el art. 86.1 LOTC, se dictara Auto de inadmisión de la demanda por concurrir las causas evidenciadas en la anterior providencia de este Tribunal. A tal efecto, puso de relieve que de haberse producido algún agravio constitucional sería consecuencia de la Sentencia dictada en primera instancia, puesto que las posteriores de la Audiencia Territorial y Tribunal Supremo eran meramente confirmatorias, y, sin embargo, en ningún momento del proceso judicial se invocó derecho fundamental alguno ni, en concreto, el de tutela judicial efectiva. Además, la demanda se limita a reiterar parcialmente lo que se adujo en su día en los tres motivos de casación, como si el recurso de amparo fuera una simple continuación de la vía judicial, evidenciando así su carencia de contenido justificativo de una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. La representación de la sociedad recurrente formuló sus alegaciones en escrito presentado el 29 de diciembre de 1987, afirmando, de una parte, que invocó el art. 24.1 C.E. tan pronto como tuvo conocimiento de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1987, que es a la que atribuye la vulneración del derecho constitucional; y de otra, que en la demanda se fija muy claramente cuál es su contenido, tratando de evitar que se produzca la vulneración del derecho que reconoce dicho precepto constitucional como consecuencia de la indicada decisión del Tribunal Supremo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de que la sociedad demandante de amparo atribuye la eventual vulneración del derecho fundamental invocado a la última Sentencia dictada en el recurso de casación por la Sala Primera del Tribunal Supremo, siendo todos los pronunciamientos judiciales coincidentes, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no existe otra posibilidad de concebir la infracción del art. 24.1 C.E. en que se basa la pretensión deducida, sino asociarla a la inicial decisión adoptada en primera instancia. De esta forma, el cumplimiento de la exigencia establecida en el art. 44.1 c) LOTC, conforme a la naturaleza subsidiaria de la vía de amparo constitucional, hacía necesario que se hubiera introducido el tema constitucional en el propio recurso de apelación para hacer posible el restablecimiento del derecho fundamental en la propia sede judicial. Al no haberse efectuado de esta manera resulta patente la inobservancia de un requisito que determina por sí la inviabilidad del presente recurso.

2. Por otra parte, también se aprecia la concurrencia del segundo motivo de inadmisión, puesto de manifiesto conforme al art. 50.2 b) LOTC. De acuerdo con este precepto, para la sustanciación del recurso no basta con la mera referencia a la lesión de un derecho fundamental residenciable en vía constitucional, sino que es preciso que se aprecie prima facie alguna poslbilidad de que tal vulneración se haya producido. En el presente caso, los motivos en que se basa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) son: de una parte, que los órganos jurisdiccionales no han apreciado la valoración real de las edificaciones realizadas por perito designado por el Juzgado; y de otra, que la aplicación rígida de la norma al caso controvertido, sin tener en cuenta la equidad a que se refiere el art. 3.2 C.C., ha supuesto la consumación de la summa iniuria por la aplicación del summum ius, ya que se ha ignorado la equivalencia de las prestaciones en un contrato superficiario de tracto sucesivo. Sin embargo, el tema planteado en los términos expuestos por la demanda es evidente que está tan alejado del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, que la invocación o cita del art. 24.1 C.E. sólo puede entenderse formal y retórica. Se intenta trasladar a este Tribunal el examen y decisión sobre la interpretación, irrevocabilidad o modificación del contrato documentado en la escritura de 18 de marzo de 1965 que daría lugar al derecho de superficie, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas que habrían alterado la equivalencia de las prestaciones, sobre cuya pretensión ha obtenido la parte actora cumplida y razonada respuestas en sucesivas instancias por los órganos judiciales que ostentan la competencia exclusiva de enjuiciamiento sobre las cuestiones civiles suscitadas, y, finalmente, por el propio Tribunal Supremo al resolver sobre el fondo el recurso de casación interpuesto. No cabe, por tanto, hablar en modo alguno de ausencia de tutela judicial efectiva sino sólo de desestimación razonada de la pretensión formulada en la vía procesal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 208/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:208A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.482/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 209/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:209A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.484/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:210A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.486/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 211/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:211A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.507/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la entidad mercantil «Sobrinos de Francisco Sanz, S. A.», interpone recurso de amparo con fecha 19 de noviembre de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Sexta, de 28 de septiembre de 1987, en autos sobre despido. Invoca los arts. 14 y 24.1 de Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) Don Esteban Martín García prestó servicios para la entidad demandante d amparo desde el 1 de febrero de 1979, encargándose de la distribución de periódico en las tiendas y kioskos fijados previamente, a cambio de una cantidad global alzada de periodicidad mensual. El trabajador aportaba sus propios medios de locomoción, cuyos gastos eran de su cuenta, pudiendo ser sustituido por otra persona en caso de enfermedad o ausencia. b) Con fecha 6 de diciembre de 1985, el señor Martín García formuló demanda por despido contra la empresa. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 20 de febrero de 1986 estimó la excepción de incompetencia suscitada por la entidad demandada, declarando que la relación que unía a las partes no podía considerarse laboral. c) Contra esa Sentencia interpuso recurso de casación el señor Martín García, aduciendo el carácter laboral de su prestación de servicios. La Sentencia de la Sala Sexta del T.S. de 28 de septiembre de 1987, estimó el recurso, casando la resolución de instancia y ordenando la reposición de las actuaciones para que Magistratura de Trabajo pudiese entrar en el fondo del asunto, una vez declarada la competencia de la jurisdicción laboral.

3. Contra la decisión del T.S. interpone recurso de amparo la entidad mercantil «Sobrinos de Francisco Sanz, S. A.», por presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Considera la entidad demandante, en primer lugar, que la resolución judicial impugnada ha lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se separa, sin la debida motivación y justificación, del criterio sostenido en otras muchas Sentencias de ese mismo órgano jurisdiccional, como las de 27 de enero, 30 de junio y 15 de septiembre de 1986, dictadas en supuestos idénticos. Aduce también que se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que la aparición de la resolución judicial impugnada es prueba de la existencia de Sentencias contradictorias, dictadas en casos iguales por un mismo órgano jurisdiccional, sin que en ningún caso ello se fundamente con motivaciones razonadas. Estas variaciones de criterio han sido tan radicales, a juicio de la entidad demandante, que han lesionado la seguridad jurídica, han perjudicado la necesaria confianza en la decisión que pueden adoptar los Jueces en una determinada controversia, y han colocado a la parte en una posición de indefensión, sobre todo cuanto las resoluciones están faltas de motivación sobre el cambio de criterio, presentan diferencias en la valoración de los hechos probados y son incongruentes entre sí. Por todo ello, solícita la entidad demandante que se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada, y que se manden reponer las actuaciones al momento procesal en que se produjo el quebrantamiento de los derechos constitucionales invocados.

4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la entidad mercantil «Sobrinos de Francisco Sanz, S. A.», y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo formulen las alegaciones pertinentes sobre los siguientes motivos de inadmisión: 1) ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución impugnada; y 2 ) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha 19 de enero de 1988 tienen entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se manifiesta que la demanda de amparo no acredita la fecha de notlficación de la Sentencia impugnada y que, de no subsanarse ese defecto o acreditarse otra cosa, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el a 50.1 a) de la LOTC. También aduce el Ministerio Fiscal que en la propia demanda amparo se reconoce que la jurisprudencia sobre esa clase de asuntos es vacilante contradictoria, y que de la Sentencia impugnada y de su extensa fundamentación deduce que no hay quiebra de la linea jurisprudencial anterior, por lo que ha excluirse la alegada violación de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha 19 de enero de 1988 presenta sus alegaciones la entidad recurren en amparo. Aduce, en primer lugar, que en la copia que aporta de la resolución judicial impugnada figura el sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, que sirve para acreditar la fecha de notificación. Y añade, en segundo lugar, que ya en la demanda amparo se citaban numerosos precedentes judiciales de los que se desprendía una línea jurisprudencial confusa y contradictoria, y que su recurso de amparo pretende acabar con una situación de desigualdad de trato de todo punto injustificada. Solicita entidad recurrente, por todo ello, la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante de amparo no ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, pues, como este Tribunal ha declarado, la fecha consignada en el sello del Ilustre Colegio de Procuradores no ofrece a tales efectos las necesarias garantías (Auto de 13 de enero de 1988, en el recurso número 931/1987). No se ha justificado, por tanto, el cumplimiento del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC para la interposición del recurso de amparo, por lo que, como ya pusimos de manifiesto en nuestra anterior providencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de esa misma Ley.

2. No obstante, y a mayor abundamiento, cabe apreciar también la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues es manifiesto que la demanda carece de todo contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. Puede admitirse, ciertamente, que son idóneos los términos de comparación ofrecidos por la entidad demandante de amparo, pero debe tenerse en cuenta, al mismo tiempo, que no todo cambio de criterio jurisprudencial, aunque se impute a un mismo órgano jurisdiccional, vulnera el art. 14 de la Constitución. Como se desprende de la doctrina de este Tribunal, el cambio de criterio debidamente motivado, que haga ver al interesado, aunque sea de manera implícita o tácita, las razones que han conducido a una solución distinta, no es contrario al principio de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que de lo contrario se cercenaría la natural, y en muchos casos obligada, evolución de la jurisprudencia; dicho de otra forma, el principio de igualdad en la aplicación de la ley ha de coordinarse con otros principios también reconocidos en la Constitución, y especialmente con el de independencia de los jueces, alejando así de nuestro sistema judicial la sujeción rígida y mecánica al precedente. No hay duda alguna de que la Sentencia que ahora se impugna justifica sobradamente el cambio de criterio que en ella se opera respecto de otras resoluciones judiciales. En efecto, en esa Sentencia se deja constancia, bien que implícitamente de que el propio T.S. ha utilizado anteriormente otros criterios, pero al mismo tiempo se aduce, ya de manera expresa, que ««la más reciente línea jurisprudencial de esta Sala, no sólo manifestada en la calendada Sentencia de 26 de junio de 1986 y en las que esta cita, especialmente las de 7 de mayo de 1985 y 26 de febrero de 1986, sino mantenida y reiterada en las Sentencias de 4 de abril y 28 de mayo del corriente año de 1987, permite establecer, sin ningún género de dudas, que cuando, como en el caso de autos, una persona realiza las funciones propias de distribuidor de prensa, tal como las define el art. 30 d) de la Ordenanza Laboral del sector de 9 de diciembre de 1976, el carácter laboral de la relación laboral que mantiene con la empresa no queda desvirtuado ni alterado por la circunstancia de que el trabajo lo realice con vehículos de su propiedad...». Así pues, el propio T.S. es consciente de que ha tenido lugar un cambio de criterio en la resolución de la cuestión planteada, un cambio radical por lo demas; pero hace ver a las partes, con toda claridad, que dicho cambio había sido ya efectuado por otras resoluciones, y que su decisión ha de inscribirse en la nueva línea jurisprudencial elaborada a propósito de las pretensiones que en los últimos años vengan siendo deducidas por personas que prestaban sus servicios en condiciones iguales a las que concurren en el caso de autos. De esa forma, el T.S. se ajusta a los requisitos que, según la doctrina de este Tribunal, deben respetar los cambios de criterio decididos por los órganos jurisdiccionales, para no entrar en contradicción con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

3. La propia entidad demandante de amparo era consciente de la existencia de otras resoluciones judiciales en la línea de la que aquí se impugna. De ahí que, tras exponer el cambio de criterio de esa Sentencia respecto de las que en la demanda se ofrecen como término de comparación, dirija sus alegaciones hacia un problema más general, cual es el de la existencia de Sentencias contradictorias del T.S. sobre una misma cuestión. Nada hay que oponer a la descripción que de esa contradictoria, y quizá confusa, situación jurisprudencial hace la entidad demandante de amparos puesto que es de fácil comprobación. Pero defícilmente puede entrar este Tribunal en una polémica que, teniendo sus raíces últimas en la doctrina especializada, se ha desarrollado en el seno de la jurisdicción social, que es su ámbito apropiado; con independencia de que probablemente pueda afectar en alguna medida a la seguridad jurídica y a la legítima aspiración del ciudadano de contar con unos criterios jurisprudenciales firmes y seguros. Ni el Tribunal Constitucional puede terciar en los debates que se desarrollen en el seno de la jurisdicción ordinaria acerca de la interpretación y aplicación de las normas inferiores a la Constitución, puesto que ello queda al margen de su círculo de competencias (ATC de 22 de octubre de 1986, en el recurso núm. 353/1986), ni el recurso de amparo es un medio idóneo «para preservar el mantenimiento de la doctrina jurisprudencial» (STC de 21 de enero de 1988, en el recurso núm. 1.221/1986).

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto en nombre de la entidad «Sobrinos de Francisco Sanz, Sociedad Anónima», con el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 212/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:212A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.512/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:213A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.563/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la entidad mercantil Banco Central, S. A., interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 16 de octubre de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona, dictada en autos sobre «plus de antigüedad».

2. La presente demanda tiene su origen en los siguientes hechos:

a) En 1985, 36 empleados del antiguo «Banco Ibérico, S. A.», que fue absorbido por el «Banco Central, S. A.» en 1978, presentaron frente a este último sendas demandas ante la jurisdicción laboral, en solicitud de que se les abonara el «plus de antigüedad» previsto en el Reglamento de Régimen Interior, demandas que fueron acumuladas.

b) La Magistratura de Trabajo núm. 13 de Barcelona las estimó en su Sentencia de 16 de octubre de 1987, y, en consecuencia, condenó a la empresa «Banco Central, S. A.», al pago de las cantidades reclamadas por los trabajadores, salvo en los casos en que la acción hubiera prescrito. En esa resolución se hacía saber a las partes que no cabía recurso alguno contra ella.

3. Contra la anterior Sentencia, la representación de la entidad mercantil condenada al pago de aquellas cantidades recurre ahora en amparo por estimar que ha sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución. Manifiesta al respecto que, como se alegó en el acto del juicio, la cuestión resuelta por dicha resolución judicial podría afectar a todos los trabajadores procedentes del antiguo «Banco Ibérico, S. A.» (cerca de 3.000), y directamente afecta ya a 36 de ellos, lo cual sería suficiente, a su juicio, para que pudiera interponerse recurso de suplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 153.1.° de la Ley de Procedimiento Laboral. Con la denegación de ese recurso, previsto expresamente en la Ley, la Magistratura de Trabajo habría vulnerado, en su opinión, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución; por ello solicita la admisión del recurso de amparo, la anulación de la Sentencia impugnada, y que se reconozca a su representado el derecho a interponer recurso de suplicación contra ella. Asimismo interesa que sea suspendida la ejecución de la misma.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por formulado recurso de amparo en nombre de la entidad «Banco Central, S. A.», y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad demandante para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, esto es, falta de agotamiento de la vía judicial previa.

5. Por escrito de 18 de enero de 1988, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto que la parte demandante ha recurrido a la vía de amparo per saltum, sin agotar la vía judicial previa, ya que ni intentó interponer recurso de suplicación, ni utilizó los que cabían contra su eventual inadmisión, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 de la LOTC. Por ello interesa de este Tribunal la inadmisión del presente recurso.

6. En su escrito de alegaciones, de 19 de enero de 1988, la entidad demandante insiste en que la resolución judicial impugnada ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, al privarle indebidamente de los recursos previstos en la Ley; y añade que su demanda no incurre en ninguna de las causas de inadmisibilidad a que hace referencia el art. 50 de la LOTC, si bien no se pronuncia expresamente sobre la posible concurrencia de la causa prevista en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la referida Ley. Concluye solicitando «no sólo la admisión del presente recurso de amparo, sino también la estimación del mismo».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se desprende de las alegaciones del Ministerio Fiscal, y como este Tribunal, siguiendo doctrina suya firme y reiterada, ha declarado en su Sentencia de 21 de enero de 1988 (recurso de amparo 120/1987), en relación con un supuesto similar al que ahora nos ocupa, el cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, cuya estricta observancia es imprescindible para salvaguardar el carácter subsidiario de la vía de amparo, no queda dispensado por la pasiva aceptación de la «advertencia de recursos» que ha de figurar en las Sentencias de los Tribunales laborales en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la Ley de Procedimiento Laboral. Cierto es que, cuando en esa advertencia se señala la inexistencia de recursos, la inexactitud de la misma puede hacer incurrir a la parte en error, y que en tal caso habrá de considerarse admisible la demanda de amparo aun cuando se hubiese formulado sin agotar previamente aquellos recursos que de acuerdo con la Ley habrían podido utilizarse. Pero la admisibilidad será entonces consecuencia del error inducido por la advertencia inexacta, supuesto distinto del acatamiento de ésta con plena conciencia de su inexactitud. En el presente caso, lo mismo que en el recurso resuelto por la referida Sentencia de este Tribunal, resulta completamente inverosímil la existencia de tal error, pues la entidad recurrente estuvo desde el primer instante disconforme con la advertencia del Magistrado de Trabajo, frente a la cual creyó y sigue creyendo en la procedencia del recurso de suplicación. Debió, en consecuencia, intentarlo y, en el caso de que se le denegara, persistir en su intento a través de los recursos de reposición y queja que el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral le autoriza. Al no haber obrado así, su demanda incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, ya que el defecto en cuestión en ningún momento ha quedado desvirtuado por las alegaciones de la recurrente en amparo.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la entidad «Banco Central, S. A.», sin que, por lo

tanto, proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 214/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:214A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.586/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 215/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:215A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.588/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 216/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:216A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.589/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de diciembre de 1987 y registrado en este Tribunal el día 2, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo formula, en nombre y representación de don Fermín Francisco Ruiz Gómez, recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de octubre de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto y confirmó la dictada el 30 de noviembre de 1984 por la Audiencia Provincial de Bilbao.

2. La presente demanda se basa, en síntesls, en los siguientes hechos: a) La Audiencia Provincial de Bilbao, en Sentencia dictada el 30 de noviembre de 1984 en el sumario núm. 2/83 del Juzgado de Instrucción de Durango, seguido contra el hoy recurrente en amparo y otros, condenó al primero, como autor de un delito de contrabando, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 10.050.000 pesetas, accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y al pago de un tercio de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia, el hoy demandante de amparo interpuesto recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por quebrantamiento de forma e infracción de ley, y dicha Sala, en Sentencia de 30 de octubre de 1987, lo desestimó, confirmando integramente la resolución recurrida.

3. La representación del recurrente interesa de este Tribunal que deje sin efecto la Sentencia dictada en primera instancia por la Audiencia Provincial de Bilbao, así como la dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, alegando que su representado ha sufrido una grave indefensión como consecuencia de la actuación del Letrado que le defendió y asistió en el proceso penal, pues éste no ejercitó una correcta defensa del recurrente ni solicitó la práctica de pruebas que hubieran podido ayudar de forma favorable a la obtención de una Sentencia absolutoria o, en su caso, de menor gravedad. En este sentido manifiesta que la alegada indefensión se deduce de la forma en que está redactado el recurso de casación, tal y como el propio Tribunal Supremo apunta en su Sentencia, al indicar que «bien puede decirse que el recurso puede ponerse como modelo de lo que no debe ser un recurso de casación».

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC): Carecer manifestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 1 de febrero de 1988, manifiesta que la demanda de amparo carece de contenido constitucional, pues para poder impugnar resoluciones jurisdiccionales ante esta sede es necesario que la vulneración tenga su «origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial» (art. 44.1 de la LOTC). En el presente caso -señala- la supuesta vulneración de derechos fundamentales se habría originado dentro de la más estricta relación privada entre cliente y Letrado, por lo que, al no provenir de acto alguno de los poderes públicos, no cabe contra ella recurso de amparo (art. 41.2 de la LOTC).

Por su parte, la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones de la misma fecha, reitera los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones, el amparo constitucional se otorga exclusivamente frente a actos de los poderes públicos y, por ello, en lo que atañe al supuesto que nos ocupa, el art. 44.1 b) de la LOTC exige como requisito indispensable «que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial».

En el presente caso, de la lectura de los escritos de demanda y de alegaciones del recurrente se deduce que la indefensión que éste dice haber sufrido tiene su origen, en todo caso, en la actuación del Abogado que le defendió durante el proceso penal, no en un acto u omisión de la Audiencia Provincial de Bilbao o de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. A estos órganos judiciales no puede imputárseles los defectos habidos en el ejercicio de la postulación procesal, ni considerárseles responsables de los mismos, pues no les corresponde a ellos dirigir la defensa de una de las partes del proceso, por ser incompatible con la imparcialidad que su función de Jueces requiere. En consecuencia, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 502 b) de la LOTC, ya que este Tribunal no puede valorar la intervención del Letrado en la causa penal ni revisar los hechos que en ella han sido juzgados.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo, en nombre y representación de don Fermín Francisco Ruiz Gómez, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 217/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:217A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.611/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Angelina García Sánchez, interpone recurso de amparo con fecha de 7 de diciembre de 1987 frente al Auto de Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, dictado en procedimiento de reclamación salarial. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) La demandante de amparo solicitó en 1985 ante el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) el abono de las indemnizaciones por despido que correspondían a su difunto padre. Contra la resolución denegatoria de ese organismo interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que se declaró incompetente por Auto de 10 de junio de 1987.

b) A la vista de esa declaración, la solicitante presentó demanda ante la jurisdicción laboral. La demanda fue admitida a trámite por providencia de 14 de julio de 1987, de Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, si bien se requirió a la persona que figuraba como representante para que aportara, en el plazo de cuatro días, copia original de otorgamiento de poder, para cotejarlo con la fotocopia que obraba en el procedimiento. c) Transcurrido ese plazo sin que fuera cumplimentado ese requerimiento, Magistratura de Trabajo, mediante providencia de 24 de julio de 1987, dejó sin efecto el señalamiento de juicio realizado en la anterior providencia y ordenó el archivo de las actuaciones. Contra esa decisión interpuso la demandante recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 28 de octubre de 1987.

3. Contra esta última decisión judicial se interpuso recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Considera la demandante de amparo que se trata de una decisión excesivamente rigurosa, pues por un posible defecto formal en la acreditación de la representación concedida no se puede privar a la parte de una resolución sobre el fondo. Añade que con su demanda se aportaron fotocopias de los poderes notariales que obraban en la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Madrid, ante la que se había acreditado previamente la representación, y que la demanda iba firmada por el Letrado que tenía previsto asistir a la demandante en el juicio. Solicita la demandante, por todo ello, que se anule el Auto impugnado y que se declare su derecho a un nuevo señalamiento para el juicio oral.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó, de acuerdo con lo previsto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con los siguientes motivos de admisión: 1) No haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC], y 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal el 29 de enero de 1988, manifestando que la vulneración que se aduce del art. 24.1 C.E. se había producido ya, si tal fuera el caso, con ocasión de la resolución de archivo de 24 de julio de 1987, por lo que debió de haberse invocado en el recurso de reposición la violación antedicha, lo que no se hizo, concurriendo así el motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 c) LOTC, en relación con el art. 50.1 b) de la misma norma. Además, carece la demanda de contenido constitucional, pues no se subsanó, por negligencia sólo imputable a la recurrente, un defecto procesal grave. Por lo que interesa la inadmisión del recurso.

La recurrente, por su parte, manifiesta que ha invocado el derecho fundamental que alegó en el momento procesal oportuno: y se reitera en los demás argumentos de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Considera la demandante de amparo que la resolución judicial impugnada ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, desde el momento en que le ha privado de una resolución sobre el fondo por la única razón de no haber acreditado en su momento la representación que había conferido a la persona que actuaba en su nombre. Aduce, en este sentido, que la representación se había acreditado ya ante otro órgano jurisdiccional, y que es práctica usual que sólo se aporte fotocopia en el momento de interponer la demanda, aportándose el original de la escritura en el juicio oral.

2. Ciertamente, el archivo de las actuaciones, por el único motivo de no haberse acreditado fehacientemente la representación otorgada, sin dar ocasión de subsanar ese defecto formal, puede lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva, máxime cuando ;la veracidad de la representación puede deducirse de otros datos como ya dijo este Tribunal en la STC 132/1987, de 21 de julio. También puede lesionar ese derecho la decisión judicial de archivo de las actuaciones, aun después de abrir un trámite de subsanación, fundada en la falta de aportación de algún documento cuya emisión o elaboración no depende de la parte que está obligada a añadirlo a su demanda (STC 172/1987, de 3 de noviembre). Podría sostenerse, incluso, que lesiona el art. 24.1 de la Constitución la decisión judicial que ordena el archivo de las actuaciones por incumplimiento de un requisito que, aun siendo exigido por la ley, no sea necesario para la resolución del caso concreto (STC 118/1987, de 8 de julio). Pero ninguna de estas circunstancias concurre en esta ocasión. En efecto, como se desprende de los anteriores antecedentes, el Juez que entendía del asunto no decretó directamente el archivo de las actuaciones cuando advirtió la falta de acreditación fehaciente de la representación otorgada en favor de la persona que actuaba en nombre de la demandante, sino que, por el contrario, concedió un plazo de cuatro días (el previsto en el art. 72 de la LPL para subsanar los defectos de la demanda) para que la parte pudiera reparar ese defecto, y sólo tras la negativa de ésta a cumplir ese trámite o, sencillamente, tras su inactividad, decidió archivar las actuaciones.

3. No puede decirse, por tanto, que el cierre del proceso y la privación de una resolución sobre el fondo se deban en este caso a una actitud del Juez excesivamente rigurosa o formalista, ya que se limitó a exigir la subsanación de un defecto cuya comisión la demandante no pone en duda en ningún momento, y cuya trascendencia no pude minusvalorarse, ya que se trataba de acreditar la veracidad de la representación que se decía ostentar. Fue la parte demandante la que, por su inactividad o por su falta de diligencia, provocó aquella decisión, pues sin ninguna explicación o, al menos, sin motivos jurídicamente aceptables, dejó de cumplimentar el requerimiento que el Juez le había transmitido expresamente, advirtiéndole de las consecuencias del incumplimiento.

No hay en este caso, por consiguiente, datos que permitan entender que la decisión judicial fue contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Conviene tener en cuenta, en este sentido, que es doctrina de este Tribunal que el art. 24.1 de la Constitución no ampara los errores o defectos formales que tienen su único origen en la inactividad o falta de diligencia de la parte, sobre todo cuando, somo sucedía en esta ocasión, acude al proceso asistida de Letrado. Concurre, por tanto, en la demanda la causa de inadmisión puesta en conocimiento de la recurrente en nuestra providencia de 13 de enero pasado, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal: por lo que no es necesario entrar en el análisis de la causa de inadmisión, también puesta de manifiesto, consistente en no haberse invocado, en el momento procesal oportuno, el derecho fundamental que se aduce como vulnerado.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 218/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:218A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.643/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 219/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:219A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.647/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 220/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:220A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.655/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Micó Jiménez, por medio de escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de fecha 24 de noviembre de 1987, dictado en el rollo núm. 49, dimanante del sumario núm. 16/1987, incoado por el Juzgado de Instruccion núm. 3 de Algeciras, por un presunto delito contra la salud pública, y desestlmatorio del recurso de súplica interpuesto contra otro previo de la propia Sección del 19 del mismo mes y año, denegatorio de la libertad solicitada por el recurrente.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El 2 de febrero de 1987 la Guardia Civil detuvo al recurrente, don Antonio Micó Jiménez, y a su acompañante, don Julio Micó Jiménez, al hallarse dentro del vehículo que conducían la cantidad de cinco kilos quinientos gramos de hachís. Después de declarar y ser puestos a disposición de la autoridad judicial, ante quien vuelven a prestar declaración, fueron ambos procesados y se acordó su prisión sin fianza. b) Como se acredita por las hojas histórico-penales, el recurrente no ha cometido delito alguno desde 1979, ya que su última condena de 1981 se refiere a la causa 13/1979, del Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo. Ello, según la demanda, indica la readaptación del demandante a la sociedad, además de que se comprueba que en todas sus hojas histórico-penales no existe condena alguna por delito contra la salud pública. c) Por la hoja histórico-penal del coprocesado Julio Micó Jiménez se acredita que su situación es parecida a la del recurrente al tener también en último antecedente penal en la década pasada, lo cual, según se afirma en el escrito presentado, motivó su libertad. d) El informe de la Dirección General de la Policía manifiesta en su párrafo 4, respecto a los dos procesados, que «... en cuanto a su relación con la droga no existe constancia en esta Dependencia...». e) A pesar de ello, el 10 de marzo de 1987, el Juez de Instrucción decreta la prisión provisional con fianza de 2.500.000 pesetas para el coprocesado, Julio Micó, y, sin embargo, aun encontrándose en la misma situación, el mismo sumario, por los mismos hechos y la misma cantidad, el recurrente continúa en prisión incondicional sin fianza. f) El Ministerio Fiscal calificó los hechos, tanto para el demandante de amparo como para el coprocesado, Julio Micó Jiménez, como constitutivos del mismo delito en el que participan como autores, y solicitó para ambos la misma pena de dos años y seis meses de prisión menor, accesorias y costas. En consecuencia, se afirma no hay distinción en cuanto a la responsabilidad atribuida a ambos procesados, pero mientras para uno se acuerda, primero, la prisión provisional con fianza, y, luego, por Auto de 12 de junio de 1987 se decreta por la Audiencia de Cádiz su libertad provisional con la sola obligación de comparecer apud acta, el recurrente sigue en prisión provisional. g) El juicio oral señalado para el 15 de julio de 1987 no llegó a celebrarse al no haber sido oportunamente trasladado el recurrente, Antonio Micó, haciéndose nuevo señalamiento para el 17 de septiembre siguiente. h) El 17 de septiembre de 1987, por no haber sido trasladado oportunamente desde la prisión de Logroño, se vuelve a suspender nuevamente el juicio oral, haciéndose esta vez el señalamiento para el 22 de enero de 1988; esto es, siete meses después de haberse otorgado la libertad provisional sin fianza a su coprocesado «por los mismos hechos, mismo sumario, misma petición de pena por el Ministerio Fiscal y calificación de los hechos y misma situación ante el informe de la Dirección General de Policía». i) Con fecha 6 de noviembre de 1987, el recurrente pide su libertad provisional, siéndole denegada por la Audiencia Provincial de Cádiz en Resolución de 19 del mismo mes y año. Interpuesto el correspondiente recurso de súplica también se desestima por el Auto de 27 de noviembre de 1987.

3. La demanda invoca la vulneración de los arts. 14, 24.1 y 24.2 C.E. y solicita se declare la nulidad de los autos recurridos, acordando haber lugar a la libertad provisional solicitada.

Por medio de otrosí, conforme al art. 56 LOTC, interesa la suspensión de la ejecución del Auto impugnado. El recurrente considera que los Autos impugnados al mantener su prisión provisional, cuando ya se ha acordado la libertad provisional del otro procesado por los mismos hechos y en análogas o parecidas circunstancias, han producido la lesión de sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.), por haber sido discriminado, y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al no haberse estimado su petición de libertad.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Antonio Micó Jiménez, y por personado y parte en nombre y representación del mismo a la Procuradora doña María Jesús González Díez. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en su escrito de alegaciones de 25 de enero de 1988, entiende que pertenece al arbitrio del instructor valorar las peculiares circunstancias que concurren en cada procesado para acordar sobre su libertad. No se explicitan los motivos del juzgador, pero basta una lectura de la documentación aportada para comprobar que el hoy recurrente ha sido condenado en 1981 a un total de catorce años cuatro meses y dos días de prisión menor, por lo que en principio le es de aplicación la circunstancia agravante del núm. 15 del art. 10 del Código Penal, pues los plazos previstos para la rehabilitación en el párrafo 3.° del art. 118 del Código Penal no han podido transcurrir. Tal circunstancia no concurre en su coprocesado, cuya última condena data de 1980, y lo es a pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. Nos encontramos ante situaciones evidentemente distintas, por lo que el término de comparación no es válido, y no puede entrar en juego el principio de igualdad. Tampoco se viola el art. 24.1 de la C.E., ya que se ha dictado una resolución sobre el fondo de lo solicitado. Y en cuanto a la dilación indebida, entiende el Ministerio Fiscal que no puede hablarse de dilación excesiva, comparándola con los estándares habituales (SSTC 5/1985, de 23 de enero, y 36/1984, de 14 de marzo). Finalmente, solicita la inadmisión del recurso.

6. Doña María Jesús González Díez, Procuradora de los Tribunales, y de don Antonio Micó Jiménez, en escrito de 25 de enero de 1988, reitera lo ya expuesto en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conforme a la doctrina sentada por este Tribunal Constitucional, la posible vulneración del art. 14 C.E., en relación con los arts. 503 y 504 L.E.Cr., no debe limitarse al título de la imputación delictiva, y, por tanto, a la pena que corresponda, sino que debe incluir necesariamente una referencia a las características del hecho y del autor, que no sólo son determinantes de la gravedad, sino que pueden constituir motivos para creer en mayor o menor medida que los procesados intenten sustraerse a la acción de la Justicia. Así, pues, la infracción del derecho a la igualdad no puede referirse al único criterio al que se refiere el demandante, ya que no es ésta solamente al que atienden los citados preceptos de la Ley procesal para la adopción de la medida cautelar, sino que tienen en cuenta otros elementos, cuya ponderación corresponde efectuar al Juez o Tribunal, debiéndose resolver el recurso con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso «acerca de los cuales en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional», conforme dispone el art. 44.1 b) LOTC. En suma, la discriminación que prohíbe el citado art. 14 C. E., ha de darse ante situaciones iguales que requieran por ello igual tratamiento; pero cuando son plurales las circunstancias concretas y la ley atribuye al juzgador la apreciación de las mismas, sin posibilidad de generalizaciones ni de juicios abstractos, no es posible invocar el principio de igualdad por falta del presupuesto que requiere su aplicación. Por otra parte, el auto de prisión con fianza del procesado Julio Micó Jiménez, se dicta por distinto órgano judicial, Juzgado de Instrucción núm. 3 de Algeciras, que el que deniega la libertad al recurrente, Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz. En todo caso, se observa una relación diferenciada de antecedentes penales en uno y otro procesado. Mientras el demandante de amparo había sido condenado en ocho sumarios y por diez delitos, algunos con penas aparejadas de seis años y de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, el otro procesado, Julio Micó Jiménez lo había sido sólo por tres delitos en tres sumarios.

2. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) como reiteradamente ha señalado este Tribunal, no se produce por la mera circunstancia de que se deniegue judicialmente una petición concreta, siempre que se obtenga una resolución judicial fundada. En el presente caso, el Auto de 19 de noviembre de 1987 no da a conocer explícitamente el motivo específico determinante del mantenimiento de la prisión provisional del recurrente, pero se remite a anteriores resoluciones dictadas en respuesta a la misma solicitud, señalando que no han sido desvirtuados los tenidos en cuenta en dichas ocasiones, además de aludir a la proximidad de la vista del jucio oral (22 de enero de 1988). El de 24 de noviembre de 1987 cita el art. 503 L.E.Cr., y menciona los antecedentes del procesado, la circunstancia del hecho, la frecuencia con que se cometen hechos análogos y el problema social planteado por el tráfico de drogas. 3. También se aduce en la demanda la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) como consecuencia de haberse frustrado en dos ocasiones sucesivas la celebración del juicio oral, una el 15 de julio y otra el 17 de septiembre del pasado año. Sin embargo, no es posible referir a la sola circunstancia expresada la lesión de dicho derecho fundamental. En efecto, como ha señalado el Tribunal Constitucional, se trata de un concepto jurídico indeterminado o abierto que ha de ser llenado en cada caso concreto atendiendo a criterios objetivos conforme a la propia doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con base en la remisión del art. 10.2 C.E. De acuerdo con tales postulados sólo constituyen violación del derecho las tales dilaciones que se producen más allá de lo razonable, circunstancia que no se aprecia ni en el motivo de la suspensión del juicio oral, no presencia del acusado por causas a él ajenas, ni en el lapsus con que se hacen los señalamientos, dos y cuatro meses respectivamente, a pesar de lo establecido en el art. 801 L.R.Cr.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 221/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:221A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.667/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 222/1988, de 15 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:222A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.703/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de diciembre de 1987 y presentado en el Juzgado de Guardia el día 17 del mismo mes, don Carlos Javier González San José, Letrado, dice interponer recurso de amparo en nombre y representación de don Antonio Cisneros Sayabera, doña Cristina Corredor López, don Julio González Vaquero y doña Aurora Oporto Cambelo, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 1987, que confirma en apelación la dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en autos sobre declaración de ruina.

2. Los hechos de los que trae origen la presente queja constitucional, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) El Ayuntamiento de Getafe adoptó dos Acuerdos de 16 de julio y 17 de septiembre de 1982 por los que respectivamente se declaraba improcedente la solicitud de declaración de ruina, de la casa sita en la calle Felipe Estévez, núm. 22 y 22 bis de dicha localidad, formulada por las propietarias -doña Teresa, doña María y doña Mercedes Eugenia Plato San Martín- y más tarde se desestimaba el recurso de reposición interpuesto. Planteado recurso contencioso-administrativo, recayó Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 10 de junio de 1985, por la que se estimaba el recurso y se anulaban los mencionados Acuerdos, así como se declaraba el estado de ruina del citado inmueble. b) Contra la referida Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Ayuntamiento de Getafe adhiriéndose al mismo don Antonio Cisneros Sayabera y otros, todos ellos ahora recurrentes en amparo e inquilinos de sendas viviendas en el inmueble. Sin embargo, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia, con fecha 20 de julio de 1987, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba íntegramente la resolución judicial anterior. El Tribunal Supremo funda su decisión en las siguientes razones: la falta absoluta de crítica de la Sentencia de instancia tanto por la representación procesal de la Corporación recurrente, «que se limita a dar por reproducidas las alegaciones de los escritos de contestación a la demanda y de conclusiones», como por la representación de los arrendatarios; la existencia de un informe técnico del propio Aparejador municipal que señala la necesidad de realizar distintas reparaciones de importancia y alguna de ellas urgente en el edificio «que, en conjunto, exceden del 50 por 100 del valor del edificio, excluido el solar»; que no es aceptable, ante el mal estado de la cubierta del edificio, considerar atenuado el posible riesgo por la falta de lluvias, como alegan los arrendatarios, etc. Razones por las cuales ese Alto Tribunal pone de relieve lo adecuado de la resolución judicial de declaración de ruina del inmueble.

3. Los recurrentes formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que por error únicamente se impugna, y se reconozca: «no haber lugar a la declaración de ruina, por haberse llegado a tal situación como consecuencia de la violación de normas jurídicas de obligado cumplimiento, por parte de los propietarios demandantes». El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en una supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva el art. 24.1 de la Constitución, porque: «de mantenerse la misma declaración de ruina respecto a la finca urbana que nos ocupa, se estaría actuando no sólo contra el art. 24.1 citado, sino también contra el párrafo 2.° del art. 9 de la Ley de Arrendamientos Urbanos», que impide el abuso de derecho y obliga a los Jueces a rechazar las pretensiones en él fundadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a supuestas violaciones de los mismos imputables a los poderes públicos, según establece el art. 161.1 b) de la Constitución y el 41.2 LOTC, sin que puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a establecer y preservar los derechos fundamentales (art. 41.3 de la LOTC). Asimismo, de acuerdo con el art. 4.2 de la LOTC, este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso, procede llevar a cabo esta apreciación, ya que, de los términos del escrito, de lo solicitado en él, y de la documentación aportada, resulta evidente que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional, ya que se trata de una cuestión de estricta legalidad que intenta recubrirse con un leve revestimiento de debate constitucional. En efecto, la pretendida conexión entre el art. 24.1 de la C.E., derecho a la tutela judicial efectiva, y el art. 9.2 LAU, que establece que los Jueces rechazarán las pretensiones que impliquen un manifiesto abuso de derecho o un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa, es sencillamente inexistente. La representación procesal de los actores no despliega ninguna actividad en demostrar esa conexión, más allá de la simple afirmación de su existencia, sin que sea fácil deducir por qué cualquier transgresión de las reglas de la buena fe contractual, jurídicamente sancionada, deba convertirse en una violación de derechos fundamentales y no en una cuestión que incumbe resolver a la jurisdicción ordinaria en sus distintas instancias. Por lo demás, la pretensión de los recurrentes de que el Tribunal Constitucional declare el estado de ruina de un inmueble, no es una solicitud que pueda hacerse valer en amparo, pues per se no configura el contenido de un derecho constitucional con rango de fundamental (art. 41.3 LOTC).

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda declarar de oficio su falta de jurisdicción y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 223/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:223A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.710/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 19 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de la entidad mercantil «Sanfina, S. A.», interpone recurso de amparo contra Sentencia de 14 de noviembre de 1987 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, dictada en autos sobre reclamación salarial.

2. Los hechos que han dado origen al presente recurso son los siguientes: a) Don Antonio y don Andrés Aroca Martínez, que prestaban servicios por cuenta de la hoy recurrente en amparo, presentaron demanda ante Magistratura reclamando determinadas cantidades en concepto de liquidación por cese en el trabajo. Frente a esa demanda la empresa opuso que los trabajadores habían recibido ya las cantidades reclamadas, aportando a tal efecto los correspondientes recibos de liquidación. Los actores, por su parte, negaron haberlas recibido, y alegaron que los recibos presentados por la parte contraria no se ajustaban al modelo establecido en el Convenio colectivo de aplicación en la empresa. b) La demanda fue resuelta por Sentencia de 14 de noviembre de 1987 de la Magistratura núm. 4 de Alicante, en la que ésta rechazó la validez de los recibos aportados por la empresa por no ajustarse al modelo previsto en el Convenio colectivo y, en consecuencia, tuvo por no recibidas las cantidades reclamadas por los trabajadores, condenando a la empresa al pago de las mismas con el interés correspondiente por mora.

3. Contra dicha Sentencia interpone ahora recurso de amparo la entidad mercantil «Sanfina, S. A.», por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución. La representación de la recurrente estima que este precepto ha sido lesionado por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque la Magistratura de Trabajo basó su decisión en una norma que, por no estar publicada oficialmente, no respetaba el principio de legalidad, como ocurría con el anexo del Convenio colectivo en el que debía aparecer el modelo oficial de recibo de finiquito, mencionado en el art. 14 de dicha norma, pero nunca publicado. La falta de publicación del referido anexo haría inexigible la obligación de utilizar aquel modelo oficial, ya que, de acuerdo con el art. 90 del Estatuto de los Trabajadores, se requiere la publicación para que el Convenio colectivo alcance eficacia y obligatoriedad, y el art. 9.3 de la Constitución exige la publicidad de las normas para que pueda considerárselas investidas de legalidad. La aplicación por el Juez de una norma no publicada supondría la denegación de tutela judicial efectiva, mucho más cuando del propio Convenio colectivo (Disposición adicional cuarta) se desprende que la extensión de un recibo de finiquito en modelo no oficial no acarrea la sanción de nulidad. b) En segundo lugar, porque la Magistratura de Trabajo ha vulnerado las reglas hermenéuticas en el enjuiciamiento de las pretensiones contradictorias de las partes y en la valoración de las pruebas practicadas, desconociendo así las garantías procesales que se desprenden del art. 24.2 de la Constitución. Y ello porque frente a la prueba aportada por la empresa (los correspondientes recibos de finiquito) aceptó la simple declaración de los trabajadores demandantes, que negaban haber recibido la cantidad controvertida.

Por todo ello, la representación de la demandante de amparo solicita la estimación de su recurso y la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada para que pueda dictarse una nueva resolución en la que se respete lo establecido en el art. 24 de la Constitución. Asimismo solicita la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia, para evitar los daños irreparables que de ello podrían derivarse, ofreciendo a tal efecto fianza suficiente para cubrir la condena.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Asimismo acuerda pronunciarse sobre la suspensión solicitada, una vez que decida sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 28 de enero de 1988, manifiesta que de los documentos aportados se deduce que la resolución judicial impugnada no ha vulnerado el art. 24 de la Constitución, pues se trata de una resolución fundada en Derecho, y este Tribunal no puede entrar a conocer de los hechos declarados probados ni revisar la forma en que el órgano judicial apreció las pruebas aportadas. Por su parte, la representación del recurrente reitera en su escrito, presentado el 30 de enero del presente año, las alegaciones contenidas en su escrito inicial de interposición del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la entidad demandante de amparo imputa a la resolución judicial impugnada una doble lesión del art. 24 de la Constitución. La vulneración de este precepto se habría producido, de una parte, por la aplicación de una norma carente de los requisitos necesarios para tener eficacia, y, de otra, por la aceptación de la declaración de los actores en el proceso laboral y la consiguiente denegación de las pruebas aportadas por la empresa. En consecuencia, habrían resultado lesionados los derechos de su representada a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.).

2. Por lo que se refiere a la primera imputación -la aplicación de una norma no publicada y, por consiguiente, carente de eficacia-, es preciso tener en cuenta que el Juez se limitó a llevar a efecto lo dispuesto en el art. 14 del Convenio colectivo de aplicación en la empresa (Convenio Colectivo Provincial de Construcción y Obras Públicas, «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante»> de 15 de julio de 1987), según el cual el recibo de finiquito «que no corresponda a los impresos oficiales debidamente registrados carecería de validez como tal finiquito, teniéndose por no recibidas las cantidades en él reflejadas». El Juez aplicó, por tanto, una norma que se hallaba vigente en el momento de dar solución al conflicto, y sobre cuya validez no se ha manifestado duda alguna, ni en éste ni en anteriores procesos. Es cierto que en el ejemplar del Convenio colectivo, que (según la copia aportada por la entidad demandante de amparo) fue publicado oficialmente, no aparece el anexo en el que, de acuerdo con el referido art. 14, debían detallarse las características del recibo de finiquito. Pero -frente a lo que entiende la representación de dicha entidad- ello no puede ser aducido como obstáculo insalvable para su exigencia, puesto que la obligación de utilizar el recibo pactado, así como las consecuencias de su incumplimiento, vienen determinadas en el mencionado art. 14 del Convenio colectivo, no en el anexo al que ese precepto remite; el anexo no es más que el soporte material de una obligación establecida en el texto del Convenio, texto sobre cuya adecuación a las exigencias de los principios de legalidad y publicidad, como ya hemos señalado, no se han suscitado dudas.

De todas formas, ha de tenerse en cuenta que asimismo -contra lo que parece entender la representación de la entidad demandante de amparo- no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la vigencia o no del anexo previsto en el Convenio colectivo aplicable en la empresa, ni tampoco sobre el alcance de su art. 14 o sobre la posible contradicción entre este precepto y la disposición adicional cuarta del propio convenio. Todas estas cuestiones pertenecen al ámbito de competencias de la jurisdicción ordinaria, en este caso la laboral; sin que el recurso al principio de legalidad, consagrado en el art. 9.3 de ese mismo Texto normativo, pueda dar contenido constitucional a un problema que agota sus efectos en el ámbito de la legalidad ordinaria.

3. En cuanto a la segunda cuestión planteada en la demanda -esto es, la aceptación del testimonio de los trabajadores frente a la prueba aportada por la empresa-, de nuevo se interesa de este Tribunal un pronunciamiento que excede de su ámbito competencial. Lo que la entidad demandante solicita no es más que una decisión sobre la valoración de la pruebas realizadas por el Juez, ya que sólo de esa forma podría satisfacerse su pretensión de que fuera declarada contraria al art. 24.2 de la Constitución la decisión del Juez por la que se concede menor valor a las pruebas por ella aportadas que a la declaración de quienes fueron demandantes en aquel proceso. Ahora bien, el citado precepto constitucional reconoce, ciertamente, el derecho a un proceso con todas las garantías, pero de ningún modo estipula cómo han de valorarse las pruebas aportadas al juicio, ni mucho menos qué elementos de convicción deben pesar más a la hora de solucionar un determinado litigio. Una vez más hemos de reiterar que, de acuerdo con el art. 117.3 de la Constitución, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios la interpretación de las normas legales aplicables y la valoración de las pruebas, y que, en consecuencia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre tales cuestiones. De las consideraciones anteriores resulta manifiesto que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional e incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda inadmitir el recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey, en nombre y representación de la entidad mercantil «Sanfina, S. A.», sin que, por consiguiente, sea preciso

pronunciarse sobre la suspensión interesada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 224/1988, de 15 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:224A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.714/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 225/1988, de 15 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:225A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.745/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de diciembre de 1987, el Procurador don José Sánchez Jáuregui, en nombre de don Gabriel Rodríguez del Paso, interpuso recurso de amparo contra Acuerdo del Ayuntamiento de La Zubia (Granada), sobre clausura de actividad de desguace de automóviles.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones de hecho: El recurrente solicitó reiteradamente del Ayuntamiento de La Zubia licencia para construir una nave de desguace de automóviles en terreno de su propiedad, y, posteriormente, para legalizar esa actividad que, según dice, venía desarrollando pública y notoriamente en dicho terreno. Por Acuerdo de 31 de enero de 1984, el Ayuntamiento denegó la licencia solicitada y ordenó clausurar la actividad de desguace, sin audiencia previa al interesado. Dicho Acuerdo fue confirmado en reposición por otro de 29 de febrero de 1984, y en la vía contencioso-administrativa, por Sentencias de la Audiencia Territorial de Granada de 4 de marzo de 1986, y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1987.

3. Considera el recurrente que la falta de audiencia al mismo en el procedimiento de clausura de la actividad de desguace vulnera el art. 24 de la C.E., pues le causa indefensión, sin que pueda aducirse en su contra el art. 184 de la Ley del Suelo, pues éste, interpretado conforme a la Constitución, sólo permitiría suspender «inmediatamente» sin trámite alguno un acto o actividad de utilización ilegal del suelo en supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que en este caso no concurre. Por ello, se solicita de este Tribunal que anule el Acuerdo municipal recurrido y Sentencias que lo confirmen y ordene retrotraer el expediente para que se dé audiencia al recurrente antes de adoptar cualquier resolución. Solicita también la suspensión cautelar de la ejecución del Acuerdo recurrido.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de enero de 1988, acordó conceder un plazo común de diez días al recurrente de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible presencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte de este Tribunal Constitucional. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 3 de febrero de 1988, expone que no se ha producido en el presente caso una sanción de ningún tipo, por lo que no puede hablarse de un derecho a la audiencia administrativa. Por lo que interesa se inadmita el recurso, por carecer de contenido constitucional. El recurrente, en escrito de fecha de entrada de 8 de febrero de 1988, se ratifica en los argumentos expuestos en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo presentada carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que procede apreciar la presencia del motivo de inadmisión indicado en nuestra providencia de 20 de enero pasado. En efecto, como este Tribunal ha reiterado. el art. 24.1 C.E. no se refiere a la garantía de la audiencia en el procedimiento administrativo, cuya ausencia no constituye infracción susceptible de amparo (STC 68/1985, de 27 de mayo fundamento jurídico 4.°: Autos de 13, 20 y 27 de mayo de 1987), salvo que el procedimiento tenga carácter sancionador. Este no es aquí el caso, por tratarse de un acto de protección de la legalidad urbanística, y no una resolución sancionadora de una conducta ilícita y punible por contraria a la disciplina urbanística. En consecuencia, lo que el recurrente plantea es una cuestión de mera legalidad, de la exclusiva competencia de los órganos judiciales ordinarios.

ACUERDA

Por lo que la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 226/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:226A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando la recusación de Magistrado en los recursos de amparo 1.080/1985, 628/1986 y 894/1986 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 29 de noviembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso de amparo, al que correspondió el núm. 1.080/1985, interpuesto por don José María Ruiz-Mateos, doña María Teresa Rivero y Sánchez Romate, don Alfonso María Ruiz- Mateos y Jiménez, don Zoilo Ruiz-Mateos y Jiménez, doña Rosario Pérez Luna Gallego, don Rafael Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María de las Mercedes Hernando Rodrigo, don Isidoro Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada, doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez y don Alberto Pérez Luna y Gallego, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1984, por el que se autorizó a la Dirección General del Patrimonio del Estado para que procediese a enajenar directamente a «Arab Banking Corporation», «Banco Exterior de España, S. A.», y «Banco Arabe Español, S. A.», en la proporción del 70 por 100, 25 por 100 y 5 por 100, respectivamente, la totalidad de las acciones representativas del capital social del «Banco Atlántico». Dicho recurso fue admitido a trámite, recabándose y recibiéndose las actuaciones administrativas y judiciales referentes al acto impugnado.

2. El día 10 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso de amparo, al que correspondió el núm. 628/1986, interpuesto por don José María Ruiz- Mateos y Jiménez de Tejada y otras personas contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de junio de 1984, por el que se adjudicó el grupo hotelero del holding «Rumasa» a favor de «Hoteles Mallorquines» («Cadena Sol») y «Kuwait Investment Office». Dicho recurso fue admitido a trámite por providencia de 15 de octubre de 1986, y previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal fue acumulado al 1.080/1985 por Auto de 10 de diciembre de 1986.

3. El día 31 de julio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal recurso de amparo, al que correspondió el núm. 894/1986, interpuesto por don José María Ruiz-Mateos y Jiménez y otras personas contra acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1984, por el que se adjudicó el grupo de banca de «Rumasa» a un consorcio bancario. Dicho recurso fue igualmente admitido a trámite por providencia de 19 de noviembre de 1986, y previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal fue acumulado a los antes referidos 1.080/1985 y 628/1986 por Auto de 21 de enero de 1987.

4. Los tres recursos acumulados fueron sustanciados por sus trámites legales, acordándose por providencia de 1 de julio pasado señalar para la deliberación y votación de los mismos el día 23 de septiembre, nombrándose Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

5. El día 15 de julio tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la representación de los recurrentes promoviendo la recusación del Magistrado Ponente, acordándose por providencia de 16 de septiembre abrir la correspondiente pieza separada y seguir la instrucción de la misma a cargo del Magistrado más antiguo de la Sala a que pertenece el recusado, habiéndose oído sobre la recusación a las partes personadas y al Ministerio Fiscal. Los representantes de los demandados han expuesto que no es estimable la recusación por no concurrir en el recusado causa justificativa y basarse aquélla en meras informaciones periodísticas y en un improcedente concepto de amistad íntima. El Letrado del Estado ha significado que el conocimiento de la supuesta causa de recusación ha de remontarse, cuando menos, al 8 de febrero de 1986, en que se publicó la primera de las informaciones de prensa que se citan. En esa fecha ya pendía el amparo 1.080/1985. El 624/1986 se interpuso el 10 de junio de 1986. Estos dos amparos correspondieron a la Sala Primera, que, tras oír a la representación de los recurrentes, los admitió el 12 de noviembre de 1986. Don Miguel Rodríguez-Piñero formaba parte de la Sala Primera, como también la componía cuando se dictaron los Autos de acumulación de los tres amparos el 10 de diciembre de 1986 y el 21 de enero de 1987. La recusación ha sido promovida el 15 de julio de 1987 extemporáneamente, conforme a lo dispuesto en los arts. 223.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual ésta ha de promoverse «tan luego como» se conozca la causa en que pretenda fundarse. Pero además, dice el Letrado del Estado, la improcedencia de la causa aducida -art. 219.8 de la Ley Orgánica del Poder Judiciales palmaria, total y absoluta. Y esto por varios motivos. La autoridad que dictó el acto por el cual se sigue este proceso no coincide con aquella de la que se predica la «amistad íntima»; aquélla es el Consejo de Ministros, y ésta, el Presidente del Gobierno. Ser la autoridad que dictó el acto no es lo mismo que formar parte de un órgano colegiado de más de quince personas. Por otra parte, abstenerse de desmentir una información de prensa no debe equivaler a reconocer su exactitud o verdad (de otro modo cualquier figura pública tendría la carga de leer o estudiar cuidadosamente todo cuanto difundan sobre ella y de corregir las inexactitudes y falsedades que se publicaran, carga onerosísima y absolutamente injustificada en Derecho). Las informaciones que difunden los medios de comunicación no pueden reputarse adornadas de una presunción de exactitud o de verdad. Ninguna de las informaciones, por otra parte, afirma que la amistad sea de la intensidad que la Ley exige («íntima»). Además, es absurdo suponer que todos cuantos actúan o han actuado como Abogados laboralistas hayan sido y sean, por necesidad, amigos íntimos de quien es enseñó Derecho Laboral en la Universidad. Esto no es una «lógica presunción», sino conjetura arbitraria. Tampoco el ser candidato en la lista de un partido implica amistad personal, y menos aún amistad íntima, con el Secretario general: se puede ser amigo y no candidato, y viceversa. Asimismo es irrelevante que el Magistrado recusado fuera nombrado a propuesta del Gobierno: a efectos de la recusación planteada, lo único que interesa es si existe o no relación de amistad intima entre uno de los componentes del órgano jurisdiccional y una de las partes (en este caso, por tratarse de la Administración Pública, con las personas a que se refiere el art. 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Finalmente, el Letrado del Estado pide que se desestime la recusación, con imposición de costas y, en su caso, multa a los promotores del incidente. Por su parte, el Ministerio Fiscal alega que la recusación se ha promovido extemporáneamente, lo que conforme al art. 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, acarrea su inadmisión a trámite. La causa de recusación alegada fue conocida por el recusante a través de la prensa en noticias publicadas en los meses de febrero y marzo de 1986, y la recusación no se planteó hasta el 13 de julio del corriente año, transcurrido, pues, bastante más de un año desde que se conocieron los hechos que determinan la causa invocada, ya que el único origen de su conocimiento está en haber sido dados a la imprenta. El recurrente afirma que la recusación había sido ya planteada y se le había denegado (se supone que inadmitida) por falta de legitimación. Desde luego, tal recusación no consta que haya sido intentada en ninguno de los tres recursos aquí acumulados. El «tan luego» que recoge el art. 223 citado, equivalente en su significado al «tan pronto» de que habla, por citar un caso, el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para invocar la vulneración constitucional y tener expedita la vía de amparo constitucional, exige que la recusación se plantee en plazo razonablemente breve después de conocida la causa alegada. La razonabilidad del plazo en ningún caso puede extenderse a un año bien largo. Da la impresión que la recusación se hace en función de la designación de Magistrado Ponente, siendo así que ni la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la parte que pudiera quedar aplicable, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial prevén la específica recusación del Magistrado Ponente, sino genéricamente la de cualquier miembro del Tribunal. En cuanto al fondo de la recusación el Ministerio Fiscal alega que la recusación debe ser denegada. En el ATC (Pleno) 109/1981, dictado también en incidente de recusación allí del Presidente del Tribunal por causa análoga a la actual, aunque de signo contrario -enemistad manifiesta-, afirmó que es presupuesto de admisibilidad que el escrito exprese concreta y claramente la causa de recusación, exigencia que, si bien entonces se refería a la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe aplicarse por razones lógicas igualmente a la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque nada diga al respecto. Y se añadía que «no basta afirmar un motivo de recusación; es preciso expresar los hechos concretos en que la parte funde tal afirmación y que éstos constituyan -en principio- los que configuran la causa invocada». La reseña periodística -se decía- de la que infiere la causa de recusación, no guarda relación con los conceptos que determinan ésta. En la presente ocasión se apoya el motivo en que la prensa, al informar del curriculum del Magistrado cuestionado, habla de «una antigua amistad» con el Presidente del Gobierno, o de «relaciones de gran amistad» que el Magistrado fue su profesor. Sobre la base de estas afirmaciones periodísticas -dice el Ministerio Fiscalno se puede seriamente montar una causa de recusación. las informaciones de prensa no tienen ningún significado fehaciente, desde luego, en lo que a la conducta de las personas se refiere. La inconsistencia de la alegación hace innecesarias otras consideraciones de fondo. Concluye interesando que se dicte Auto (art. 225.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) declarando la inadmisión del presente incidente, o bien, en otro caso, la desestimación de la recusación.

6. Solicitado el recibimiento a prueba al amparo del art. 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la parte proponente de la cuestión incidental, y efectuada por la misma la oportuna proposición de prueba, se llevó a cabo ésta mediante interrogatorio de preguntas, con el resultado que en los autos consta.

7. Hallándose conclusa la instrucción, se designó Ponente en estas actuaciones al Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, al que pasó la pieza incidental a fin de que por el Pleno de este Tribunal se dicte la resolución procedente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por la que hoy en día han de regirse en primera línea, como lex posterior, las causas de recusación y de abstención de Jueces y Magistrados, aplicables en el ámbito de la justicia constitucional por imperio de lo dispuesto en el art. 80 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que las recusaciones deberán proponerse tan luego como se tenga conocimiento de la causa en que se funden, añadiendo que si dicho conocimiento fuera anterior al pleito habrán de proponerse al inicio del mismo, pues en otro caso no se admitirán a trámite. Tanto el Ministerio Fiscal como el Letrado del Estado han alegado este precepto, pretendiendo que la resolución que se dicte en el incidente, ya abierto y sustanciado, sea de inadmisión. Resulta claro, en el precepto legal citado, el designio del legislador de que las causas que deban determinar la imposibilidad de que el Juez o Magistrado se pronuncie sobre los asuntos sometidos a él o al órgano colegiado del que forma parte, se realicen de forma perentoria. Por ello, la proposición de la causa sólo se justifica cuando exista un espacio temporal breve entre el conocimiento de ella y la pretensión de recusación que en ella haya de fundarse. En el presente caso tienen razón el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado al decir que el conocimiento de la supuesta causa de recusación que se alega, ha de remontarse, cuando menos, al 8 de febrero de 1986, en que se publicó la primera de las informaciones de prensa que se citan, habiendo sido nombrado Magistrado el recusado el día 21 de febrero de 1986 sin que se justifique el carácter tardío de la proposición la designación del recusado como Magistrado Ponente, pues ello no determina ninguna razón especial de recusar, ni puede reconocerse al Ponente papel más relevante o de mayor influencia que a cualquier otro de los componentes del órgano colegiado. Debemos concluir, por tanto, que, efectivamente, la presente recusación es notoriamente tardía, y que este hecho debe valorarse al enjuiciar la seriedad de su fundamentación. No es posible, en cambio, acceder a la pretensión del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado, de que ello determine, en este momento, una vez sustanciado el incidente, una decisión de inadmisión. Y ello por dos tipos de razones. La primera es que la inadmisión a trámite la prevé el art. 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para los casos de conocimiento de la causa de recusación anterior al pleito, en que exige que se proponga precisamente al inicio del mismo, pero no establece tal sanción, por lo menos de forma expresa y textual, para la infracción de la regla general de la perentoriedad. A ello debe añadirse que la regla del art. 223 hubiera tal vez justificado la sanción que en él se establece, esto es, la no admisión a trámite, en el momento inicial, pero no la conversión de lo que fuera posible causa de inadmisión en causa de desestimación, conversión que la Ley no prevé y que no hay tampoco base sólida para inducir de la interpretación de la propia Ley. Ello hace necesario adentrarse en el tema de la solidez y la fundamentación de la causa de recusación alegada.

2. El art. 219 de la antes citada Ley Orgánica del Poder Judicial, al hacer el elenco de las causas de abstención y de recusación menciona la amistad íntima y la enemistad manifiesta, «con cualquiera de los expresados en el art. anterior», lo que, según el contexto, debe considerarse referido a quienes sean partes en el pleito o causa. Se restringen así, y se puntualizan, los términos en que se encontraban concebidos los arts. 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que hablaban de amistad íntima o enemistad manifiesta, sin más aditamentos, lo que dio lugar a alguna vacilación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En ella, las Sentencias más antiguas mantuvieron siempre la línea interpretativa según la cual la amistad debe producirse entre el Juez o Magistrado y las partes del litigio, sin que pueda aplicarse a otro tipo de situaciones de relación indirecta (por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 1 de diciembre de 1882 y 9 de noviembre de 1906), mientras que una jurisprudencia más reciente, especialmente en las Sentencias de la Sala Segunda (véase, por ejemplo, Sentencia de 19 de noviembre de 1983) ha señalado que la expresión de la Ley es hartamente lacónica por falta de aditamento que la perfile y que ello ha dado origen a encontradas y diversas opiniones entre los tratadistas y estudiosos, proclives unos a la interpretación del precepto en el sentido de cobijar en su seno a los Abogados y Procuradores de las partes, además de otros casos a los que pudieran también ampliarse, línea esta que la Sentencia últimamente citada, entre otras, acepta entendiendo que no puede llenarse el vacío con fórmulas simplistas y ha de entenderse con aspecto más amplio y conciliador al verdadero fundamento de la regla. En la actualidad, como más arriba dijimos, el art. 219 de la LOPJ ha zanjado la cuestión, imponiendo la interpretación restrictiva, lo que hace de todo punto inacogible la pretendida causa de recusación, por no ser la persona con quien se supone que la amistad íntima se tiene, parte en el asunto, interviniente en él, y limitar su condición a la de Presidente del órgano colegiado cuyo acto se enjuicia. Mas aunque pudiera suponerse que después del art. 219 es lícita todavía la interpretación extensiva, tampoco podría acogerse la pretensión que aquí se examina, por las razones de que se hará mérito en el apartado siguiente.

3. Ante todo hay que subrayar que la causa de la recusación alegada no ha recibido ningún tipo de probanza o demostración. Los recortes de prensa que con el escrito de proposición del incidente se acompañan, pueden demostrar la existencia de un estado de opinión en algún concreto sector de ella, pero no son real prueba de los hechos constitutivos de la causa de recusación y menos todavía de los elementos del supuesto de hecho de la norma que prescribe la causa de recusación. Como la parte que ha propuesto la recusación reconoce en su escrito del pasado día 5 de noviembre, la causa legal de recusación no es cualquier relación de amistad, sino aquella que aparezca connotada por la característica de la intimidad entre dos personas, concepto que ciertamente puede considerarse en sentido técnico como indeterminado, pero que en ningún caso permite que se le califique como vago o subjetivo. De la amistad dice el Diccionario de la Lengua, en la primera de sus acepciones que es afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato, y aparece caracterizado por la nota de la intimidad cuando penetra y se sitúa en la zona espiritual y reservada de la persona. Ninguna de estas características pueden aplicarse a la relación que aquí se examina, pues si bien ha sido una relación de conocimiento y de trato ocasional, no consta que haya adquirido en ningún momento las características que se acaban de mencionar, para ser calificada, en los términos antedichos, como amistad, y, menos todavía, como amistad íntima. Ha querido hacer hincapié la parte que ha propuesto esta cuestión, en la designación por el Gobierno del Magistrado recusado y en la afinidad ideológica con el partido político que sostiene al Gobierno, mas ninguno de esos datos poseen la relevancia que la parte quiere darles. Que dos de los Magistrados del Tribunal Constitucional han de ser designados por el Gobierno es mandato de la Constitución y tal mandato ha de aplicarse con referencia a las causas de recusación, que por ello son, con referencia a ese solo dato, de imposible aplicación. Lo mismo ha de decirse de las posibles afinidades ideológicas, no probadas por lo demás, que nada tienen que ver con la causa de recusación propuesta. La Ley Orgánica de este Tribunal, de aplicación prioritaria respecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil no impide que los Magistrados de este Tribunal puedan pertenecer a partidos políticos -situación esta aún más vigorosa que la que se alega- y sólo les impide ocupar dentro de los partidos cargos de carácter directivo, pues una posible afinidad ideológica no es en ningún caso factor que mengüe la imparcialidad para juzgar los asuntos que según su Ley Orgánica este Tribunal debe decidir.

4. Conforme dispone el art. 227.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la desestimación de la recusación debe llevar consigo la condena en costas del recusante, por no concurrir en el presente incidente circunstancias excepcionales que, como señala el citado precepto, justifiquen otro pronunciamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno de este Tribunal acuerda desestimar la recusación formulada por la parte demandante de amparo, con expresa condena a la misma del pago de las costas causadas en el incidente.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 227/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:227A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 12/1987, del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.191/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 12 de septiembre de 1987, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 12/1987, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor y, concretamente, contra sus arts. 2.1, 10, 11, 12, 13, 14,42.6, 53 b) y c), 54 e) e i), Disposición transitoria cuarta y Disposición transitoria sexta, por entender que vulneran el orden constitucional de competencias, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 16 de septiembre de 1987, se acordó admitir el recurso de inconstitucionalidad a trámite y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 LOTC, lo que se participó a los Presidentes del mencionado Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña se personó y presentó escrito de alegaciones el 20 de octubre último, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando que los preceptos impugnados de la Ley catalana 12/1987, de 25 de mayo, se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña. El Parlamento de Cataluña, mediante escrito de su Presidente, recibido el 22 de octubre último, formula alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestimen las peticiones contenidas en la demanda, declarando expresamente la constitucionalidad y plena validez de los preceptos impuganados de la Ley 12/1987, del Parlamento de Cataluña.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 20 de enero último, se acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el articulo 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de inconstitucionalidad, se oiga a las partes personadas en el mismo, Letrado del Estado, Presidente del Parlamento de Cataluña y Abogado representante del Consejo ejecutivo de la Generalidad de esa Comunidad Autónoma, para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 29 de enero último, manifiesta que procede el mantenimiento de la suspensión; a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones: El levantamiento de la suspensión produciría graves perjuicios al Estado, a terceros y a la seguridad jurídica, creando graves distorsiones en la aplicación de la Ley estatal, Ley 16/1987, que se encuentra pendiente de un recurso de inconstitucionalidad. seguido bajo el núm. 1.390/1987, pero que no por ello deja de producir plenamente sus efectos jurídicos. En cuanto al art. 2.1 de la Ley impugnada, dice el Letrado del Estado que, al extender el ámbito de aplicación de la Ley a los transportes que se exploten íntegramente en Cataluña, se está excluyendo la aplicación de las normas estatales cuando se trate de tramos de líneas de competencia estatal, que se explotan independienetemente del resto de la concesión, y, por tanto, considera la Ley que el transporte- en tal caso es de competencia de la Generalidad. La entrada en vigor de tal precepto da lugar a que la Comunidad Autónoma pueda adoptar cualquier decisión sobre tales tramos perturbando el funcionamiento del servicio. Respecto a los arts. 10, 11, 12, 13, 14, 54 i) y Disposiciones transitorias cuarta y sexta, señala que se refieren al acceso a la profesión de transportista y a las profesiones auxiliares del transporte, y que si se levanta la suspensión de estos preceptos, una vez determinada reglamentariamente la autoridad competente (art. 11.5), la Generalidad expedirá las licencias de calidad a que se refiere la Ley, y, en cualquier caso en 1988 se exigirá el cumplimiento de los requisitos señalados de capacitación profesional, excluyéndose la aplicación de la L.O.T.T. Ello provocaría una inseguridad jurídica grave para los transportistas de Cataluña, que podrían ser sancionados, aunque poseyeran la licencia de calidad, de acuerdo con el art. 140 f) de la L.O.T.T., o, en caso contrario, en virtud de lo dispuesto en el art. 54 i) de la Ley catalana. En cuanto al art. 42.6, dice el Letrado del Estado que, en cirtud de este precepto, las autoridades autonómicas podrán alterar horarios, itinerarios y frecuencia en los tramos intracomunitarios de servicios que son de competencia estatal por exceder de su territorio. Si se levanta la suspensión de los arts. 53 b) y c) y 54 e), las infracciones descritas en ellos serán sancionadas de acuerdo con esta Ley, en lugar de serlo en aplicación de L.O.T.T. Una Sentencia apreciando la inconstitucionalidad de estos preceptos implicaría la anulidad de las sanciones impuestas y, probablemente, que quedasen sin sanción las infracciones. Termina señalando el Letrado del Estado que la existencia de una completa normativa estatal en los aspectos y extremos que son objeto de impugnación, sin perjuicio de la Sentencia que recaiga en su día, determina que la suspensión de los preceptos no produzca perjuicio alguno a la Comunidad Autónoma.

5. El Parlamento de Cataluña, en escrito de su Presidente, recibido el I de febrero último, manifiesta que se ratifica en su escrito de alegaciones, y como sea que en el mismo se sotenía la constitucionalidad de los preceptos impugnados, considera que no debe prorrogarse la suspensión, y, por tanto, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entiende que debería levantarse.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito que se recibe el 2 de febrero último, estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre los preceptos objeto de impugnación en el recurso de autos, por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios para la Generalidad de Cataluña, que ve impedido el ejercicio de su competencia de carácter exclusico en materia de transportes, reconocida por el art. 9.15 del Estatuto de Autonomía, en tanto que, de la vigencia y aplicación de tales preceptos no puede derivar perjuicio alguno ni para el interés general, ni para el del sector del transporte, ni tampoco para la competencia estatal sobre dicho sector. Señala el Abogado de la Generalidad, en relación a la impugnación del art. 2 de la Ley, que el empleo del concepto de explotación, referido a los transportes a los que era de aplicación la Ley 12/1987, no tenía un contenido distinto del del criterio previsto en los arts. 149.1.21 de la Constitución y 9.15 del Estatuto de Autonomía ni iba más allá de una pura sinonimia terminológica. En relación con la impugnación de los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 54.1 y Disposiciones transitorias cuarta y sexta, dice que tales preceptos en absoluto vulneran el orden constitucional vigente ni contradicen la normativa estatal sobre el particular, que puede calificarse de prácticamente equivalente, a tenor de lo previsto en los arts. 42 a 46 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres. A mayor abundamiento, señala que la regulación establecida por los referidos arts. es perfectamente conforme a los mandatos de la Directiva CEE 74/562, de 12 de noviembre, y demás disposiciones comunitarias europeas relativas al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera. En cuanto a las cuestiones planteadas en el recurso respecto al art. 42.6 de la Ley, indica el escrito, se reducen también a una mera cuestión terminológica de forma que no se atribuye a la Generalidad otra función que la de ejercer la coordinación de los servicios de transporte de competencia autonómica, cuando éstos deben ser coordinados con servicios de transporte de competencia estatal. Así, no puede deducirse del artículo en cuestión una atribución de funciones que vaya más allá de la competencia que tiene atribuida la Generalidad, ni puede deducirse de la dicción literal del precepto perjuicio alguno para el sector del transporte. De los arts. 53 b) y c) y 54 e) de la Ley 12/1987, al tipificar determinadas sanciones, lo hacen exclusivamente desde el punto de vista de la seguridad de los usuarios del transporte, inmanente a la competencia autonómica y ajeno a la estatal de tráfico y circulación de vehículos de motor. Concluye el Abogado de la Generalidad afirmando que la valoración de los perjuicios resultantes del mantenimiento de la suspensión, es decir, el bloqueo al ejercicio de la competencia autonómica y a la ausencia de una regulación sectorial del transporte de viajeros propia de Cataluña, es con mucho superior a los perjuicios que derivan del levantamiento de tal suspensión, que, inequívocamente, deben calificarse de inexistentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada en virtud de lo dispuesto por el art. 161.2 de la Constitución, la suspensión de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor, recurrida por el Gobierno de la Nación en lo relativo a los arts. 2.1, 10, 1 1, 12, 13, 14, 42.6, 53 b) y c), 54 e) e i), Disposición transitoria cuarta y Disposición transitoria sexta, y a punto de transcurrir el plazo de cinco meses dentro del cual, con arreglo a dicho precepto constitucional, deberán ratificarse o levantarse la suspensión acordada, se está en el caso de adoptar la resolución procedente sobre la suspensión, sin prejuzgar la cuestión de fondo planteada en el recurso y ponderando tan sólo los perj uicios que, sobre los intereses jurídicamente tutelables, pudieran derivarse de una u otra medida, según las alegaciones formuladas al respecto por las partes, sin tener en cuenta ahora los argumentos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

2. Dada la distinta naturaleza de la materia regulada por los preceptos recurridos, no procede dar el mismo tratamiento al mantenimiento o suspensión de su vigencia, sino que habrá de distinguirse el alcance y consecuencias que, para los intereses generales o particulares, puedan derivarse de los diferentes preceptos impugnados, partiendo del criterio sostenido por este Tribunal favorable al reconocimiento de la vocación de eficacia de todos los actos de los poderes públicos.

3. El primero de los preceptos recurridos es el art. 2.1 de la Ley 12/1987, de 28 de mayo. La impugnación se refiere a que, al señalarse en el inciso inicial de este precepto, la aplicación de la ley «a los transportes que transcurran o se exploten íntegramente por el territorio de Cataluña», esta última expresión -«que se exploten»- excede de la competencia autonómica, puesto que la explotación pudiera comprender tramos de la competencia estatal, «independientemente del resto de la concesión». Se señalan por el Agobado del Estado como perjuicios que, de levantarse la suspensión podrían producirse, los derivados de que la Generalidad únicamente tendría en cuenta los intereses de Cataluña, púdiendo resultar afectados tramos de la competencia estatal. Mas, como señala el Letrado de la Generalidad, los términos utilizados por el precepto -«transportes que transcurran o se exploten íntegramente por el territorio de Cataluña»- no van «más allá de una pura sinonimia terminológica» y, por tanto, su vigencia no puede originar los perjuicios que se señalan. A los efectos de la suspensión ha de acogerse esta interpretación de la Generalidad, puesto que la hipotética invasión de decisiones sobre tramos de la competencia estatal no se produciría por la utilización en el precepto de la palabra «explotación», sino por la realidad a que en cada caso afectan las medidas adoptadas, medidas cuya extralimitación no podría ampararse en la palabra «explotación» utilizada por este artículo.

4. Los arts. 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley recurrida integran el Capítulo Primero del Título II de la misma, que, bajo la rúbrica «de la forma de acceder a la profesión de transportista y a las profesiones auxiliares del transporte», regulan la materia así enunciada a través de las llamadas por la Ley «licencias de calidad». El levantamiento de la suspensión de estos preceptos entrañaría, caso de ser anulados por la resolución de fondo que se dicte en este recurso, los perjuicios derivados de la inseguridad jurídica, tanto los relativos a las licencias de calidad otorgadas a su amparo, como los invocados por el Abogado del Estado en orden a que «los transportistas de Cataluña podrían ser sancionados, aunque poseyeran la licencia de calidad, de acuerdo con el art. 140 b) de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, o, en caso contrario, en virtud de lo dispuesto en el art. 54 i) de la Ley Catalana». Frente a estos posibles perjuicios, el Letrado de la Generalidad no precisa los que a ésta produciría el mantenimiento de la suspensión. se limita a señalar que los indicados arts. no contradicen la Constitución y que se ajustan a la normativa comunitaria europea y a la estatal. Alegaciones que, como hemos dicho, son ajenas a la medida simplemente preventiva de que ahora se trata. Procede por ello mantener la suspensión de la vigencia de los citados artículos, integrantes del Capítulo Primero del Título II de la Ley, así como del art. 54 i) y. Disposiciones transitorias cuarta y sexta, por referirse también estas normas a cuestiones que tienen conexión directa con dichos preceptos, bien desde el ángulo de la sanción [artículo 54 i)] o de la temporalidad de sus efectos.

5. El art. 42.6, también impugnado, dispone lo siguiente: «La Administración Autonómica coordinará, en lo que afecta a los tránsitos autonómicos, los transportes de la Comunidad Autónoma y los estatales cuando los itinerarios de éstos pasen por el territorio de Cataluña». El Letrado del Estado señala como perjuicios que pueden derivvarse de la vigencia de este precepto, que las medidas de coordinación que adopte la Generalidad sobre el tránsito de los itinerarios estatales que pasen por el territorio de Cataluña, pueden adoptarse «valorando el interés público autonómico, por lo que en la mayoría de los casos perjudicarán al transporte intercomunitario y al interés público protegido por el Estado». El Letrado de la Generalidad alega, por su parte, que se trata de una simple cuestión terminológica de la que no puede traducirse «una atribución de funciones que vaya más allá de la competencia que tiene atribuida la Generalidad, ni puede deducirse de la dicción literal del precepto perjuicio alguno para el sector del transporte».

De la referencia expresa que hace el precepto al tránsito de los itinerarios estatales «que pasen por el territorio de Cataluña», y sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva, no cabe excluir que pudiera exceder de la simple cuestión terminológica a que alude el Letrado de la Generalidad, haciendo posibles, por tanto, los perjuicios señalados por el Abogado del Estado. Por ello procede mantener la suspensión del número 6 del art. 42, exclusivamente en lo relativo a los tránsitos estatales «cuando los itinerarios de éstos pasen por el territorio de Cataluña».

6. Finalmente se impugnan en el recurso los apartados b) y c) del art. 53, y el apartado e) del art. 54. Se trata de la clasificación como muy graves (art. 53) o como graves (art. 54), de determinadas faltas. Para el Letrado del Estado la vigencia de estos apartados, levantada la suspensión, puede producir el perjuiio de que las sanciones que se impongan con arreglo a esta Ley en lugar de a la L.O.T.T., podría producir la nulidad de las mismas si se acuerda la inconstitucionalidad de estos preceptos y «ello implicaría -a juicio del Abogado del Estado- la nulidad de las sanciones impuestas y, probablemente, que quedasen sin sanción las infracciones». Para el Letrado de la Generalidad, la tipificiación de estas sanciones se hace «exclusivamente desde el punto de vista de la seguridad de los usuarios de transporte, inmanente a la competencia autonómica y ajeno a la estatal de tráfico y circulación de vehículos de motor». No pueden apreciarse en este trámite los perjuicios que como probables apunta el Abogado del Estado, porque la nulidad de estos preceptos no acarrearía necesariamente la impunidad de las conductas que en ellos se sancionan.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la vigencia de los artículos 10, 11, 12. 13 y 14, integrantes del Capítulo Primero, Titulo II, de la Ley 12/1987 de 28 de mayo, del Parlamento de Cataluña, y por conexión con los citados

preceptos, del art. 54 i) y Disposiciones transitorias cuarta y sexta, así como la del art. 42.6, exclusivamente en su último inciso relativo a la coordinación por la Comunidad Autónoma de los itinerarios estatales cuando pasen por el territorio de

Cataluña, y levantar la suspensión de los demás preceptos impugnados [art. 2. 1, 42.6, salvo su último inciso, 53 b) y c) y 54 e) de la Ley recurrida].

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cataluña».

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 228/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:228A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acumulación de procesos constitucionales

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 229/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:229A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad 1.438/1987 a las ya acumuladas 278 y 279/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:230A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1260 y 1.459/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 231/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:231A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación del conflicto positivo de competencia 1.523/1987 a los recursos de inconstitucionalidad 1200 y 1.205/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 16 de septiembre de 1987, tuvo entrada en este Tribunal escrito presentado por el Parlamento Vasco interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 20.4; 24; 25.1 y 2; 27.5 y 6; 31.3; 32; 33: 34; 35; 36; 37: 38: 41,d): 42.1, 2 y 3; 43; disposición transitoria 52, y disposición final: de la Ley 9,1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas cuyo texto aparece publicado en el Boletín Oficial del Estado número 144, de 17 de junio de 1987.

Dicho recurso, registrado con el número 1200 87, fue admitido a trámite por providencia de 23 de septiembre de 1987, de la Sección 2ª del Pleno de este Tribunal y, conforme dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se dió traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de justicia, a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaron oportunas: y, asimismo publicar la incoación del recurso en el Boletín Oficial del Estado para general conocimiento.

El día 17 de septiembre de 1987, tuvo entra da escrito del Parlamento de Navarra, en el que se plantea recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y en concreto contra los artículos 5; 20.4; 22: 24; 25; 27.5 y 6; 31; 32: 33; 34: 35: 36; 37; 38; 41.d) 42; 43: disposición transitoria 51 y disposición final por infringir la Disposición Adicional Primera, párrafo primero y el artículo 149.1:18 de la CE en relación con los artículos 3, 46 y 49 b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoración del Régimen Foral de Navarra -en adelante LORAFNA-.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987, de la Sección 1ª del Pleno de este Tribunal, se acordó admitir a trámite el referido recurso de inconstitucionalidad que fue registrado con el número 1205/87 Y, conforme dispone el artículo 34 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno por conducto del Ministerio de justicia, a fin de que pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas; y asimismo publicar la incoación del recurso en el Boletín oficial del Estado para general conocimiento.

2. Comparecido en ambos recursos de inconstitucionalidad el Letrado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, solicitó la acumulación de los mismos, al amparo del artículo 83 LOTC.

El Pleno del Tribunal acordó, por Auto de 11 de noviembre de 1987 la acumulación de los recursos indicados, en razón a la conexión objetiva existente entre ellos.

3. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno presentó escrito en este Tribunal, el 20 de noviembre de 1987, por el que promueve conflicto constitucional positivo de competencia frente al Gobierno Vasco, en relación con el Decreto 304/87, de 6 de octubre, de órgano, de representación, regulación del proceso electoral, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País vasco, y en concreto, en relación con los artículos 3.3, pfo. primero: 7.1; 7.3 y 4; 11.3 y 15.4 del mismo.

La Sección 1ª en providencia de 9 de diciembre siguiente acordó admitir a trámite el conflicto referido, registrado con el número 1523/87, confiriendo el correspondiente traslado al Gobierno Vasco para que en plazo legal pudiera personarse en el proceso aportando los documentos y alegaciones que considerase oportunas.

4. El Gobierno Vasco se personó en el conflicto de competencia, mediante escrito de 11 de enero último, en el que formula alegaciones en solicitud de que en su día dicte el Tribunal sentencia por la que se declare que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia controvertida. En otrosí se solicita asimismo que en razón a la conexión objetiva y previa la tramitación pertinente se disponga la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1200,87, formulado por el Parlamento Vasco contra la Ley 9/1987, de 12 de junio.

5. La Sección 1ª, en providencia de 13 de enero último acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones presentado por el Gobierno Vasco, en el que, mediante otrosí, piden la acumulación de este conflicto con el recurso de inconstitucionalidad número 1200/87, que promovió el Parlamento Vasco, al que se halla ya acumulado el número 1205/87, promovido éste por el Parlamento de Navarra, ambos contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y oír a las representaciones procesales de los promoventes de dichos recursos y al Letrado del Estado para que, en el plazo común de diez días, expongan los que estimen procedente acerca de dicha acumulación.

6. El Letrado del Estado, en su escrito de 25 de enero, evacua la audiencia conferida oponiéndose a la acumulación. Aduce el Letrado del Estado que se trata de procesos de distinta naturaleza y que además deben ser resueltos en primer término los recursos y después el conflicto. Ello porque en algunos extremos el Decreto objeto de este conflicto supone simplemente una conculcación de una ley estatal, la Ley 9/1.987. que aunque pendiente de recurso, goza de plena vigencia y presunción de constitucionalidad, suponiendo el Decreto de Gobierno Vasco un desconocimiento de tales efectos jurídicos, que sólo puede generar confusión y menoscabo de la seguridad jurídica. La resolución conjunta de ambos procesos supone, un cierto ocultamiento de esta situación, que por el contrario, debe quedar de manifiesto.

El Letrado del Parlamento de Navarra en escrito recibido el 21 de enero dice que por entender que concurren los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conforme al parecer expresado por la representación del Gobierno Vasco, se muestra conforme a la acumulación del Conflicto positivo de competencias 1523/1987 a los recursos de inconstitucionalidad números 1200 y 1205 de 1987.

El Parlamento Vasco no ha presentado escrito en relación con la acumulación solicitada, dentro del plazo concedido en la providencia de 13 de enero.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 83 LOTC permite la acumulación de aquellos procesos constitucionales que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Pero además de ello, una adecuada interpretación de esta regla exige, según tiene

declarado este Tribunal, que concurra la presencia de homogeneidad en los procesos a acumular, que deberán ser de la misma naturaleza, tanto por el contenido procesal como por sus consecuencias materiales.

En el presente caso el conflicto positivo de competencia y los recursos de inconstitucionalidad a los que se pretende la acumulación presentan conexión en cuanto a las normas legales objeto de aquellos pero difieren en cuanto a la distinta naturaleza de los procesos, lo que impide la acumulación por falta de la oportuna homogeneidad entre los mismos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el numero 1523/87, planteado por el Gobierno, a los recursos de inconstitucionalidad números 1200 y 1205/87, interpuestos

respectivamente por los Parlamentos Vasco y de Navarra.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 232/1988, de 16 de febrero de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:232A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el conflicto positivo de competencia 1.708/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 19 de diciembre de 1987, promovió conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con el Decreto 198/1987, de 16 de julio, por el que se crean las juntas arbitrales de consumo. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 22 de diciembre de 1987 se acordó admitir a trámite el mencionado conflicto, dar traslado a la Junta de Galicia de la demanda y documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de veinte días, aportara los documentos y alegaciones que considerase convenientes, dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Decreto, en cuyo caso deberá suspenderse el curso del proceso hasta la decisión del conflicto, y, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, se acordó comunicar al Presidente de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto 198/1987, de 16 de julio, de dicha Junta, desde la fecha de formalización del conflicto, conforme establece el artículo 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), así como publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

2. La Junta de Galicia, representada por el Abogado don Heriberto García Seijo, mediante escrito recibido el 18 de enero último, compareció y dijo que en el «Diario Oficial de Galicia» correspondiente al día 8 de enero de 1988 se ha publicado el Decreto 473/1987, de 23 de diciembre, por el que se derogan los Decretos 190/1987, de 2 de julio, por el que se crea el Consejo Gallego de Consumo, y 198/1987, por el que se crean las Juntas Arbitrales de Consumo. Tal disposición tiene su antecedente en acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia adoptado el día 3 de diciembre de 1987, según acredita con la certificación que acompaña. Por su consecuencia, derogada la norma que ha sido impugnada, y habiéndose producido tal circunstancia con posterioridad a la formalización de la demanda, se produce la satisfacción extraprocesal de la pretensión, por lo que solicita del Tribunal se dicte Auto dando por concluso el proceso.

3. La Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, en providencia de 26 de enero del presente año, acordó incorporar a las actuaciones el escrito presentado por el Abogado representante de la Junta de Galicia, mediante el que se pide se dé por concluso el proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión ejercitada en el mismo, del que se dio traslado al Letrado del Estado para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estime procedente al respecto.

4. El Letrado del Estado, mediante escrito de 2 de febrero último, evacuando el traslado conferido en la anterior providencia, manifiesta que en causa a la plena derogación del Decreto 198/1987 llevada a efecto por la Junta de Galicia y al ser el referido Decreto el objeto del conflicto de referencia, procede acordar el archivo de las actuaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Si bien la LOTC no prevé de modo expreso la terminación del proceso en virtud de la llamada satisfacción extraprocesal de la pretensión, lo cierto es que este Tribunal Constitucional ha considerado en otras ocasiones aplicables esa figura jurídica a los procesos constitucionales (AATC 49/81, 165/82, 349/85, entre otros). En las presentes actuaciones aparece acreditado que el Decreto 473/1987, de 23 de diciembre, de la Junta de Galicia, derogó el Decreto 198/1987, de 16 de julio, que creaba las Juntas Arbitrales de Consumo, derogación que, al haberse producido en fecha posterior a la de formalización del conflicto de competencia, constituye, como señala el Abogado de la Junta en su escrito de 18 de enero último, una satisfacción extraprocesal de la pretensión, y el Abogado del Estado ha solicitado el archivo del proceso al ser el referido Decreto derogado el objeto del conflicto.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la nación frente al Decreto 198/1987, de 16 de jullo, de la Junta de Galicia, de creación de las Juntas

Arbitrales de Consumo.

Madrid, a dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 233/1988, de 22 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:233A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 832/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 17 de junio pasado tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de doña María Elena Jiménez Quintana impugnando Auto de la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, confirmado en apelación, que inadmitió a trámite por el cauce de la Ley 62/1978, el recurso interpuesto por la misma demandante contra resolución del Ayuntamiento de Barcelona relativo a la celebración y resultado de unas oposiciones para cubrir quince plazas de Técnico Superior de dicho Ayuntamiento, celebradas en el año 1985.

A petición de la recurrente, se le designó Procurador del turno de oficio, tras cuya designación se formalizaron las demandas de amparo y de gratuidad.

2. Por providencia de 13 de enero se puso de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisión que regulan los artículos 44.1.c y 50.2.b de la Ley Orgánica de este Tribunal otorgándose un plazo de diez días para que la recurrente y el Ministerio Fiscal formulasen sus alegaciones.

El Ministerio Fiscal ha informado que procede la inadmisión a trámite de la demanda de amparo.

El Procurador de la recurrente ha presentado escrito manifestando que desiste y se aparta de la prosecución de este recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La voluntad de desistir ha sido manifestada por el Procurador de la recurrente de modo expreso, incondicional e inequívoco, hallándose facultado para este acto dicho Procurador pues en la escritura de poder que obra en autos figura la potestad de

renunciar toda clase de recursos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado tener a la recurrente por apartada y desistida de la prosecución de este recurso.

Madrid, veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 234/1988, de 22 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:234A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando recibimiento a prueba en el recurso de amparo 956/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 235/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:235A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.289/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1986, el Procurador de los Tribunales, don José Luis Granizo y García-Cuenca, interpuso, en nombre de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT, recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 16 de octubre de 1986, por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, en el recurso especial de suplicación formulado contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, núm. 15 de Madrid, de 10 de mayo de 1986, por entender que dicha Sentencia vulnera los derechos contenidos en los arts. 14 y 28.1 C.E.

Solicita se declare la nulidad de la referida Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, reconociéndose a la entidad recurrente el derecho a poder participar y Trabajo, reconociéndose a la entidad recurrente el derecho a poder participar y colaborar en las comisiones creadas como desarrollo del XIII Convenio Colectivo de la CTNE, y que se considere que no ha sido lesionado el derecho de libertad sindical de la Federación de Transportes y Comunicaciones de CC. OO. a participar en las citadas comisiones, así como ningún otro de este mismo Sindicato. Subsidiariamente y para el caso de que se deniegue el amparo solicitado, y a tenor del art. 5 5 de la LOTC se pide del Tribunal gradúe la respuesta constitucional a la vulneración de los derechos fundamentales en función no sólo de las propias exigencias del derecho afectado, sino también de la necesaria preservación de otros derechos o valores merecedores de atención, como son las repercusiones económicas y jurídicas imprevisibles que podrían afectar a la seguridad jurídica y a la buena fe de las relaciones laborales que han estado sujetas y se han regido por el Convenio Colectivo cuyas cláusulas han sido declaradas nulas por la Sentencia recurrida en amparo, manteniendo por ello la validez jurídica de las situaciones producidas, conforme a la STC 73/1984, de 27 de junio.

Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. De las alegaciones y documentación aportada resulta, en síntesis, que tras la denuncia del XII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España se constituyó la comisión negociadora del XIII Convenio, elaborándose un texto que fue aprobado con el voto favorable de la parte empresarial y de siete de los 12 representantes de la parte social, miembros todos del Comité Intercentros de Telefónica.

Remitido el texto del Convenio a la Dirección General de Trabajo se ordenó su inscripción en el Registro de Convenios, disponiéndose su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que se efectuó el 30 de abril de 1985. El 8 de mayo de dicho año el Sindicato estatal de Teléfonos de la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de Comisiones Obreras presentó escrito en solicitud de conflicto colectivo. Al no haberse logrado avenencia en el trámite administrativo, se formuló demanda con base en la infracción del art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, de la que conoció la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, la cual dictó Sentencia en la que, estimando de oficio la excepción de falta de competencia objetiva por razón de la materia, y sin entrar en el fondo del asunto, se absuelve a los codemandados sin prejuzgar sucesivas vías judiciales. El recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia fue estimado por el TCT, que en su Sentencia de 21 de abril de 1986 anula la Sentencia de instancia para que se dicte otra resolviendo en cuanto al fondo, lo que se lleva a cabo por la Magistratura de Trabajo antes indicada, que dictó Sentencia el 10 de mayo de 1986, por la que se desestima la demanda de conflicto colectivo «por apreciar la confirmación del Convenio Colectivo suscrito por los contendientes y la consiguiente extinción de la acción de nulidad propugnada por la actora, rechazándose todos los suplicos subsidiarios por la misma razón especial de fondo». La Sala Quinta del TCT resolvió el recurso especial de suplicación interpuesto por la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de Comisiones Obreras, por Sentencia de 6 de octubre de 1986, en la que, estimando en parte el recurso se declara: «1. Que el denominado XIII Convenio Colectivo para Telefónica, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril de 1985 como Convenio Colectivo, que participa de la naturaleza y efectos de los que regula el Estatuto de los Trabajadores, es nulo de pleno Derecho, considerado en la expresada condición.

2. Que dicho Convenio Colectivo es, no obstante, válido y eficaz, en su consideración de pacto colectivo extraestatutario.

3. Que están afectas de nulidad absoluta, en cuanto contrarias a la libertad sindical, las cláusulas cuarta, sexta, octava, novena, vigésimo octava y trigésima del referido pacto colectivo extraestatutario antes mencionado.

Y en consecuencia se revoca la Sentencia de instancia en cuanto no se acomoda a los anteriores pronunciamientos, y se confirma en el particular que desestima la pretensión que como tercera interpuso el Sindicato demandante relativa al deber de negociar de la CTNE para alcanzar un Convenio estatutario.» La Sentencia basa su fallo con respecto a la nulidad del XII Convenio Colectivo como tal Convenio en que su aprobación no alcanzó el quórum del 60 por 100 exigido por el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, y la nulidad absoluta de las cláusulas 4.ª, 6.ª, 8.ª, 9.ª, 28 y 30 del referido Convenio por establecerse en ellas comisiones de seguimiento en que figurarán representados los «Sindicatos firmantes», con exclusión de Comisiones Obreras. Alega la entidad demandante que la Sentencia impugnada lesiona el derecho fundamental a la libertad sindical contenido en el art. 28.1 C.E., al no reconocerle su derecho a poder participar y colaborar en las Comisiones creadas como desarrollo del XIII Convenio Colectivo de la CTNE. Asimismo entiende que debe considerarse que no ha sido lesionado el derecho de libertad sindical de la Federación de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras a participar en las citadas comisiones, así como ningún otro de este mismo Sindicato. Tras la cita de varias SSTC (23/1983, de 25 de marzo; 73/1984, de 27 de junio; 4/1983, de 28 de enero; 7/1983, de 11 de mayo; 118/1983, de 13 de diciembre), afirma la recurrente que cabe considerar que el XIII Convenio Colectivo de Telefónica vinculaba a todos los miembros del Comité, incluidos los que votaron en contra, y que al estar vinculados no se puede considerar que estén excluidos de las comisiones que en el Convenio se establecen, por remitirse a los Sindicatos firmantes para determinar quiénes son los componentes de esas comisiones, que son elegidos por el propio Comité Intercentros. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo hace una valoración negativa de la libertad sindical al reconocer no el derecho de los Sindicatos participantes en las Comisiones del XIII Convenio Colectivo de Telefónica, sino únicamente el derecho del Sindicato Comisiones Obreras a no verse afectado por un acuerdo firmado por un órgano en el que no interviene como tal Sindicato. Si se analizan globalmente las comisiones creadas por el Convenio se evidencia una estrecha conexión entre ellas y la necesaria ejecución del propio acuerdo. No se las faculta para modificar lo ya establecido en el Convenio ni se trata de negociar cuestiones nuevas, sino de ejecutar el pacto, debiendo entenderse que Comisiones Obreras como Sindicato con representantes en el Comité Intercentros es Sindicato firmante a efectos del citado Convenio. Ni el Comité Intercentros ni el XIII Convenio Colectivo han prescindido de ninguno de los Sindicatos, sino que todos han sido convocados, respetando su audiencia y representatividad. La no intervención de la Central Sindical Comisiones Obreras no puede ser imputable, por tanto, a las partes firmantes, sino sólo, única y exclusivamente, a la voluntad reiterada de dicha Central de autoexcluirse de la misma y de las comisiones de desarrollo.

3. Por providencia de 22 de diciembre de 1986 se concedió un plazo a la solicitante de amparo para que aportara copia, traslado o certificación de las Sentencias dictadas por el TCT que se impugna, y la de la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid, anteriormente recurrida. En cuanto a la petición de suspensión interesada se acordará lo procedente, una vez se decida sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Tras incorporarse a las actuaciones las resoluciones judiciales solicitadas, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimase pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, con arreglo a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. La representación de la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT reitera las afirmaciones contenidas en la demanda en el sentido que la Sentencia del T.C.T. vulnera el derecho de libertad sindical y el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución al declarar nulos todos los acuerdos alcanzados por el Sindicato reclamante con la CTNE para la ejecución del XIII Convenio Colectivo de la empresa, e interpretar de manera errónea y contraria a la doctrina sentada por el TC el derecho a la libertad sindical, ya que tutela únicamente el derecho a tal libertad con respecto al Sindicato no flrmante en el Convenio, sin atender al derecho de las demás organizaciones firmantes. La Sentencia, además, vulnera el derecho a la igualdad constitucionalmente garantizada por cuanto- otorga un tratamiento discriminatorio al reconocer únicamente la libertad sindical del Sinditaco CC. 00., que en este caso no ha mantenido actividad alguna, denegándosele a los restantes participantes en las negociaciones del Convenio, por todo lo cual debe declararse la nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del TCT. Por su parte, el Fiscal ante el TC interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión expresada en la providencia antes reseñada, ya que lo que afirma la Sentencia impugnada es el derecho del Sindicato CC. OO. a estar presente en las comisiones que se regulan en las claúsulas del Convenio declaradas nulas, por entenderlas contrarias al derecho fundamental a la libertad sindical en atención precisamente a la exclusión del sindicato referido. Ello no supone vulneración del derecho a la negociación colectiva en el ámbito de la libertad sindical, sino precisamente un buen entendimiento del ámbito de dicha libertad, con respecto al carácter de representatividad o implantación de los sindicatos, que no debe desconocerse en cuanto a la participación en las comisiones de seguimiento de un convenio colectivo. Por otra parte, lo que tutela la Sentencia impugnada es precisamente el principio de igualdad y no discriminación al considerar irrazonable la exclusión en la negociación colectiva de un sindicato ampliamente implantado en el sector.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Federación Sindical que solicita el amparo constitucional estima lesionados los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad sindical que se contienen en los arts. 14 y 28.1 C. E. por la Sentencia del TCT de 16 de octubre de 1986, cuya nulidad se solicita. Tras oír a la recurrente y al Ministerio Fiscal procede, sin embargo, confirmar lo ya señalado por esta Sección en cuanto a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, dado que no cabe apreciar en la resolución judicial impugnada vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

2. En cuanto al derecho a la libertad sindical de la entidad recurrente no se ve de qué manera la Sentencia del TCT pudiera incidir en una lesión a la libertad en cuestión, ya que dicha resolución se concreta a examinar, conforme a lo pedido por una de las partes litigantes, una cuestión de estricta legalidad, cual es la existencia o no de quórum para la aprobación como Convenio Colectivo estatutario del texto negociado por una comisión integrada por la parte empresarial y por el «banco social», constituido este último por los miembros del Comité Intercentros. Al no alcanzarse en la votación la mayoría que exige el art. 89.3 del Estatuto de los Trabajadores, se declaró la nulidad de pleno Derecho del citado Convenio Colectivo, en la expresada condición (atribuyéndole a renglón seguido valor como pacto colectivo extraestatutario, con fuerza de ley entre las partes suscribientes y sus representados), sin que de los términos que se contienen en los razonamientos efectuados -que destacan por su extensión y minuciosidad-, ni de las conclusiones que se deducen ex lege, puedan seguirse consecuencias atentatorias per se al derecho a la libertad sindical. Tampoco atenta al derecho a la libertad sindical de la recurrente la declaración efectuada por la Sentencia que se impugna en cuanto a la nulidad de determinadas claúsulas del referido pacto colectivo, ya que tal nulidad se hace derivar de la exclusión, que resulta deducible de dichas cláusulas, de un determinado sindicato, al atribuir únicamente a los «sindicatos firmantes» la participación representativa en los órganos de aplicación del pacto en litigio, lo que se traduce en una merma del papel institucional del sindicato recurrente en la vía laboral y de su acción representativa, con independencia de la actividad que haya podido adoptar en relación con el mencionado convenio, postura que no puede mermar su libertad sindical en cuanto a su actuación en la empresa. En suma, y como apunta el Ministerio Fiscal, parece claro que si se aceptara el planteamiento de la entidad demandante, lejos de protegerse el derecho a la libertad sindical, ésta quedaría lesionada al negarse el derecho participativo de un sindicato ampliamente implantado en el sector. Tampoco puede estimarse que la Sentencia del TCT vulnera el derecho constitucional a la igualdad, ya que no hay valoración discriminatoria alguna en el juicio emitido por dicho Tribunal al anular las claúsulas en que se regulan las comisiones instauradas en el Convenio en cuestión. Ni en este supuesto cabe invocar el derecho fundamental a la igualdad ante o en aplicación de la Ley, dado que no se menciona ni se aporta resolución judicial alguna, incluida la del TCT, que suponga contradicción con lo ahora resuelto. Por otra parte, las diversas citas que se hacen de los pronunciamientos de este Tribunal para apoyar las alegaciones de la demanda no guardan la debida pertinencia con el supuesto planteado, por lo que sólo suponen una retórica formulación que no contribuye a dar un mínimo de solidez a la pretensión mantenida. La demanda, en definitiva, se revela como una mera pretensión de corregir la interpretación que de la legislación ordinaria ha realizado el TCT, interpretación que no puede considerarse afectante a los derechos fundamentales alegados por la recurrente, que con su pretensión únicamente hace ver su discrepancia con un pronunciamiento del mencionado Tribunal Central en una cuestión que no excede de los límites de la legalidad ordinaria.

En cuanto a la pretensión subsidiaria en relación con la aplicación, para el caso de denegación del amparo solicitado, del art. 55 de la LOTC, baste señalar que dicha norma se refiere en términos que no pueden suscitar la menor duda interpretativa, a los supuestos en que se otorgue el amparo, en cuyo caso la Sentencia habrá de contener alguno o algunos de los pronunciamientos allí referidos. Es patente que la denegación del amparo solicitado supone sin más el mantenimiento de la validez del fallo en este caso impugnado, con los efectos que procesalmente procedan y que únicamente corresponde ponderar a la jurisdicción ordinaria, al hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.). Al carecer manifiestamente de contenido constitucional la presente demanda, dado que suscita únicamente cuestiones sin relevancia con respecto a los derechos fundamentales invocados, procede declarar la inadmisibilidad a trámite de la misma, sin que sea por tanto necesario un pronunciamiento sobre la suspensión solicitada.

ACUERDA

Por ello, la Sección declara la inadmisibilidad del recurso de amparo promovido por la Federación Estatal de Transportes y Telecomunicaciones de UGT y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 236/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:236A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 212/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 237/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:237A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 238/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:238A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 810/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Fernando Granados Bavo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Consuelo Cuadros García y de don José Antonio Gutiérrez Martín, por medio de escrito presentado el 15 de junio de 1987, interpuso recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, de 21 de mayo de 1987, desestimatorio de recurso de apelación interpuesto contra providencia de 23 de octubre de 1986, dictada en el juicio de faltas núm. 321/1985, por el Juzgado de Distrito núm. 2 de dicha ciudad, sobre accidente de circulación, que resolvió estar a lo acordado en la providencia de 21 de junio del mismo año, y, en trámite de ejecución de Sentencia, requerir a la demandante doña Consuelo Cuadros García, para que hiciera pago del resto de la tasación de costas, con apercibimiento de embargo.

2. Ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Santander, con motivo de un accidente de circulación, se tramitó el juicio de faltas núm. 321/1985, en él se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva dice: «Que debo condenar y condeno a Consuelo Cuadra (sic) García a la pena de 5.000 pesetas de multa o cinco días de arresto sustitutorio caso de impago, privación del permiso de conducir durante un mes, reprensión privada, indemnización de 1.030.000 pesetas por las lesiones y secuelas a Pedro González de las Cuevas y al C. M. Valdecilla de los que se acrediten en ejecución de Sentencia y al pago de las costas del juicio. Declarándose responsable civil subsidiario a José Antonio Gutiérrez Martín, y responsable civil directo a la "Compañía de Seguros Cervantes". Apelada esta Sentencia ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, se desestimó la alzada por Sentencia de 17 de abril de 1986, que contiene el siguiente pronunciamiento: «Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Gutiérrez Martín, Consuelo Cuadros García y Pedro González de las Cuevas, contra la Sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Distrito núm. 2 de esta ciudad con fecha 2 de octubre de 1985, debo confirmar y confirmo dicha resolución en todas sus partes, con imposición de las costas causadas en esta alzada a los apelantes.» 3. El problema planteado en este amparo constitucional por los recurrentes, condenados principal y subsidiario por las Sentencias citadas, está referido exclusivamente a la fase de ejecución de la Sentencia. Exponen los recurrentes diversas vicisitudes, actuaciones y recursos interpuestos con motivo de la ejecución para sostener, en definitiva, que el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santander, de fecha 21 de mayo de 1987, que puso fin a la ejecución, vulnera los arts. 14 y 24 de la Constitución, porque la «ambigua providencia», así calificada en el recurso, de 21 de junio de 1986, al ordenar dirigir la ejecución contra los bienes de la condenada principal doña Consuelo Cuadros García, vulneraba los principios de igualdad y el derecho de defensa de los recurrentes, garantizados por los citados preceptos de la Constitución. Termina el recurso de amparo solicitando Sentencia por la que «se anule el Auto de referencia y las providencias que le antecedieron, acordando el amparo en el sentido de que se ejecute en sus propios términos la Sentencia de referencia en la parte que resta contra el responsable civil directo, anulando las actuaciones posteriores por indefensión y por tratarse, de una revocación ilegal de la citada Sentencia». Por medio de otrosí se solicita la suspensión de la ejecución y apremio sobre los bienes de la recurrente, ofreciendo prestar el correspondiente aval bancario.

4. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acordó, antes de decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a los órganos judiciales, Juzgados de Distrito y de Instrucción núm. 2 de Santander, la remisión de las actuaciones al Tribunal y, recibidas las actuaciones, por providencia de 9 de septiembre siguiente, hacer saber a la representación de los recurrentes la posible concurrencia en la demanda del siguiente motivo de inadmisión: Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal. Y en virtud de lo dispuesto en dicho precepto se otorgó a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que en el mismo se determina, para alegaciones sobre la indicada causa de inadmisión.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 25 de septiembre de 1987, se opuso a la admisión de la demanda por no darse las infracciones constitucionales que en ella se denuncian. No se ha producido en vía de ejecución -dice el Ministerio Fiscal- «un reparto de responsabilidades económicas por una interpretación caprichosa de la Ley reguladora del Seguro, sino recabar el pago de la indemnización en los términos mismos que se estableció en la Sentencia, teniendo en cuenta, además, como razonan las resoluciones impugnadas, que la providencia de 21 de junio de 1986, al disponer que se continuara la ejecución contra la condenada, ahora solicitante de amparo, fue consentida por ésta y por el responsable civil subsidiario...». Por ello, y porque este Tribunal ha declarado reiteradamente, desde el ATC 316/1982, de 20 de octubre, que no corresponde al Tribunal Constitucional enjuiciar la adecuación entre el fallo ejecutorio de una Sentencia y las disposiciones adoptadas en la ejecución, por ser función de los Tribunales ordinarios, solicita el Ministerio Fiscal la inadmisisón de la demanda.

6. Los recurrentes, por escrito presentado el 26 de septiembre de 1987, solicitan la admisión a trámite de la demanda, «porque el recurso se formula contra un acto jurídico -Auto y providencias judiciales- que han vulnerado el art. 24 de la Constitución, al trasladar los efectos de una condena que recaen sobre determinado condenado a otros condenados, los recurrentes». Añaden los recurrentes que la ambigüedad de una primera providencia (se refiere a la de 21 de junio de 1986). modificando el contenido del fallo y desviando la ejecución es una cuestión de amparo por indefensión y de orden público según el art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del derecho de defensa, que con invocación del art. 24.1 de la Constitución denuncian los recurrentes, se funda en que el Auto recurrido y las resoluciones que le precedieron. a partir de la providencia de 21 de junio de 1986, «trasladan los efectos de una condena que recae sobre determinado condenado (la "Compañía de Seguros Cervantes") a otros condenados, los recurrentes» (condenados principal y subsidiario por la sentencia objeto de ejecución). El Auto recurrido desestima las pretensiones de los recurrentes por las tres razones siguientes: En primer lugar, por la firmeza que adquirió la citada providencia de 21 de junio de 1986 «al haberse aquietado a la misma las tres personas condenadas en los tres aspectos mencionados de pago y desistido el señor González de las Cuevas (el perjudicado civil) de la apelación formulada cn su día contra la misma»; en segundo término, porque todas las resoluciones posteriores a aquella primera providencia se han dictado en perfecta congruencia con lo acordado en la misma, «sin perjuicio de que, si los bienes de la recurrente no alcanzasen a cubrir la suma indemnizatoria, se continúe la ejecución en el orden que la propia Sentencia recaída previene»; y, finalmente, todo ello se acuerda también «sin perjuicio del derecho que pueda asistir a las partes interesadas en cuanto se derive de las normas sobre el Seguro». Aunque el Tribunal Constitucional no puede entrar en estas consideraciones que sirven de base al Auto recurrido, por ser de la exclusiva competencia de los órganos jurisdiccionales competentes conforme dispone el art. 117.3 de la Constitución y así lo establece, en cumplimiento de dicho precepto constitucional, el art. 44.1 b) de la LOTC, como toda la argumentación del recurso gira en torno a la providencia de 21 de junio de 1986, cuya «ambigüedad» fue la causa, según los recurrente, de que alcanzara firmeza al no ser impugnada por ellos, se hace preciso dejar aclarado este extremo porque, de ser cierto lo alegado, podría afectar al derecho de defensa que invocan y que está constitucionalmente garantizado. Mas lo cierto es que, examinadas las actuaciones judiciales, no existe ambigüedad alguna en la referida providencia. Aparece al folio 38 de los autos y ha recaído a un escrito del perjudicado civil en el que solicitaba el pago de la indemnización por parte de la Compañía de Seguros por estimar que a él no le afectaban las posibles cuestiones entre ésta y la asegurada contra la que se estaba siguiendo la ejecución. La providencia dispuso no haber lugar de momento a lo solicitado, «continuándose la ejecución de la Sentencia en la forma ordinaria respecto de la condenada principal Consuelo Cuadra García, y con lo que resulte se acordará.» La claridad de esta decisión y su firmeza por consentimiento de los tres condenados y, posteriormente, del perjudicado civil, elimina la indefensión que por una supuesta ambigüedad de la misma, alegan los recurrentes. No se plantea, pues, en la demanda una lesión constitucional, sino un problema de legalidad ordinaria que el propio Auto recurrido no deja resuelto definitivamente respecto de alguno de los problemas que se plantean en el recurso de amparo. Carece, por tanto, de contenido constitucional la infracción denunciada del art. 24.1 de la Constitución.

2. La infracción, también denunciada en la demanda, del art. 14 de la Constitución carece asimismo de contenido constitucional, porque ni se presenta el término de comparación que permita comprobar la desigualdad formalmente invocada ni los recurrentes, advertidos del citado defecto, han mantenido esta supuesta infracción en el escrito de alegaciones por ellos presentado el 26 de septiembre de 1987. Incide, por tanto, la demanda en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 239/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:239A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 839/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 240/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:240A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 878/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el pasado 20 de junio, que tuvo entrada en este Tribunal el 24 del mismo mes, don Francisco Abajo Abril, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de Cruz Roja Española contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, con fecha 2 de julio de 1986, que acordó el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones incoadas por la posible existencia de los delitos de asociación ilícita, uso indebido de nombre y símbolos y estafa, supuestamente cometidos por don Rafael Barbera Donat, Presidente de la Asociación de Amigos de la Cruz Roja Española. Contra el citado Auto se interpuso recurso de reforma, desestimado por Auto de 24 de julio de 1986, y subsidiario de apelación, también desestimado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona el 11 de abril de 1987. Finalmente, la Audiencia denegó la admisión a trámite del recurso de súplica, el 27 de mayo de 1987, por lo que el Juzgado de Instruccion archivo definitivamente las actuaciones.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El 11 de abril de 1984, la entidad demandante de amparo interpuso querella contra don Rafael Barbera Donat, Presidente de la Asociación de Amigos de la Cruz Roja Española, fundada en los presuntos delitos de asociación ilícita, uso indebido de nombres e insignias y estafa. A juicio de la querellante, esta Asociación perseguía fines tipificados como delito al dedicarse a concertar contratos publicitarios para un boletín informativo, induciendo a creer a los ciudadanos que la Asociación mencionada actuaba en colaboración con Cruz Roja Española y destinaba el dinero conseguido con los anuncios a financiar las actividades de esa organización benéfico-social. La querellante considera esta actividad como constitutiva de un delito de estafa, al obtener cantidades recaudadas por publicidad mediante engaño, y aprecia también un delito medio, consistente en el uso indebido del nombre («Amigos de» supone una reciprocidad) y de las insignias y emblemas de Cruz Roja en el aludido boletín informativo y en los recibos para los suscriptores de publicidad.

Sin embargo, el Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona decretó el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones el 2 de julio de 1986, no encontrando que los hechos descritos fueran constitutivos del delito, pues la Asociación de Amigos constaba como debidamente inscrita en el Registro del Ministerio del Interior; los símbolos no coincidían exactamente, «amén de que una cruz roja no es de uso exclusivo», y, por último, no se apreciaba el engaño exigible para la existencia de estafa. La Juez de Instrucción funda, además, su decisión en el «convencimiento de que la cuestión planteada obedece más bien a las desavenencias o falta de acuerdo entre las partes, y siendo la vía civil el cauce adecuado para dirimirlo, procede resolver en el sentido indicado».

b) Interpuesto recurso de reforma por la querellante, la Juez acordó no reformar el Auto anterior por considerar que los alegatos expuestos por la querellante «no desvirtúan los motivos que se tuvieron en cuenta para decretarlo» (Auto de 24 de julio de 1986).

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona (Auto de 11 de abril de 1986) desestimó el recurso subsidiario de apelación de acuerdo con la siguiente motivación: no se desprende ni siquiera indiciariamente que la Asociación de Amigos merezca el calificativo de asociación ilícita, según la tipificación del art. 173 del Código Penal, pues no solo esta legalmente inscrita, sino que además no incurre en ninguno de los supuestos de hecho que este tipo penal prevé, no debiendo confundirse este delito con la ocasional comisión de una conducta penalmente sancionada por una asociación no constituida para delinquir; respecto del uso indebido del nombre, se insiste en que la denominación de ambas asociaciones no coincide plenamente ni es tampoco coincidente el símbolo, una cruz roja sin mayores aditamentos; por último, no encuentra tampoco la Audiencia «engaño bastante» para configurar, «ni siquiera indiciariamente», un delito de estafa de los previstos en el art. 528 del Código Penal.

d) Finalmente, por providencia de 27 de mayo de 1987, la Audiencia consideró improcedente el recurso de súplica interpuesto por la querellante.

3. La entidad recurrente pide que se otorgue el amparo y, consecuentemente: a) se declare la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona por el que se decretó el sobreseimiento y archivo de las diligencias seguidas por querella y de todas las demás resoluciones judiciales denegatorias de los recursos formulados; b) se retrotraigan las actuaciones al momento en que se dictó el Auto de sobreseimiento; c) se reconozca su derecho a practicar todas las pruebas que fueron solicitadas, y d) se satisfaga su derecho a obtener una resolución motivada en Derecho. Por otrosí, se solicita que se acuerde el recibimiento a prueba, según lo previsto por el art. 89.1 LOTC, por considerarlo «de capital importancia a los efectos del acreditamiento de la perturbación» que, a su juicio, se causa a Cruz Roja Española.

Los fundamentos principales de estas pretensiones se encuentran en las siguientes alegaciones:

A) Una presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, en cuanto a la insuficiente motivación de las resoluciones judiciales impugnadas. La recurrente cita distintas Sentencias de este Tribunal en que se recoge esa doctrina, y afirma que no ha obtenido de los Tribunales una respuesta suficientemente fundada en Derecho:

a) En cuanto al delito de asociación ilícita: porque no acepta el razonamiento, que califica de tautológico, del Juzgado, ya que la legalidad o no de una asociación no depende de su inscripción, dado que el Ministerio no está habilitado para ejercer un control prevenido sobre las asociaciones que se inscriben; porque no se tienen en cuenta los razonamientos alegados sobre la ilicitud de las actividades de la Asociación querellada; por último, porque se pretende ignorar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ambos de 1966, que en sus arts. 22 y 8, respectivamente, prescriben que el derecho de asociación esté sujeto, entre otras causas, a las restricciones que imponga la protección de los derechos y libertades ajenos.

b) Respecto del delito de uso indebido de nombre e insignias, porque el escueto razonamiento del Juzgado no responde, a su parecer, a motivación alguna y desconoce los convenios internacionales y el Derecho interno, especialmente recogido en el Decreto de 27 de marzo de 1978, que atribuyen los signos distintivos, emblemas y uniformes de esta organización exclusivamente a ella, prohibiendo su empleo para fines comerciales, al tiempo que reconocen que el uso indebido de tales distintivos debe ser perseguido con arreglo a las leyes penales.

c) Por lo que atañe al de delito de estafa, se recuerda el voto particular a la Sentencia de este Tribunal de 19 de julio de 1985, en el que se afirma que quien ejercita por querella la acción penal tiene derecho a que se inicie una investigación para esclarecer los hechos, y si se estima que no constituyen delitos, se establezca motivadamente la razon de tal desestimación. A juicio de la recurrente, no cumple con esta exigencia la afirmación de que «ni tan siquiera indiciariamente» se aprecia engaño, que hacen el Juzgado y la Audiencia.

B) Una posible violación del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución), porque se deniegan al querellante, en las diligencias previas, sucesivas pruebas (documental, testimonial, etc.) pedidas en distintos escritos que considera relevantes para poder demostrar el carácter delictivo de las actividades de la Asociación de Amigos, sin que se fundamente o explique tal denegación.

C) Una lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), porque desde la presentación de la querella hasta la última resolución judicial transcurren dos años y tres meses, y porque aprecia obstruccionismo y pasividad en la actuación de la Juez instructora, lo que fue puesto de manifiesto por la querellante en distintos escritos dirigidos a la Audiencia Territorial.

D) Como consecuencia de todas estas dilaciones y presuntas anomalías, la D) Como consecuencia de todas estas dilaciones y presuntas anomalías, la recurrente considera que se produce indefensión (art. 24.1 ).

4. Por providencia de 15 de julio de 1987, la Sección Tercera acordó requerir a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 13 de dicha capital para que remitieran las actuaciones o testimonio de las mismas, con carácter previo a decidir sobre la admisión del presente recurso y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Mediante providencia de 13 de octubre de 1987 de la mencionada Sección, se tuvieron por recibidas las actuaciones remitidas y se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegaran lo que estimaran pertinente en relación con la posible falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, prevista con motivo de inadmisión en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. El Ministerio Fiscal presentó, el 22 de octubre de 1987, escrito de alegaciones, en el que se interesa la inadmisión de la demanda de amparo, por concurrir el motivo advertido en la providencia anterior. Alega el Fiscal, entre otros fundamentos: que la Constitución no supone un desapoderamiento de la potestad que ostentan Jueces y Tribunales para examinar de forma motivada la pertinencia de las pruebas propuestas; que el concepto de dilaciones indebidas debe ponerse en conexión con el volumen de asuntos pendientes ante la Justicia y que no toda violación de plazos procesales deviene en una lesión de los derechos constitucionalizados en el art. 24; que el archivo anticipado de actuaciones penales en fase instructora no constituye por sí mismo una anticipado de actuaciones penales en fase instructora no constituye por sí mismo una violación de derechos fundamentales; que la concisión en la motivación no puede equipararse en modo alguno a su inexistencia, y ese razonamiento sucinto se encuentra presente en el Auto de archivo; motivación que asume y aun completa la propia Audiencia; que en ambas resoluciones judiciales se sugiere una vía no penal (civil o contencioso-administrativa) para dirimir las desaveniencias entre las partes o el valor de la inscripción en el Ministerio del Interior; decisión que el Ministerio Fiscal estima correcta y se extiende en razonar; que la omisión en el Auto de la Sala que denegó el recurso de apelación no impidió que la recurrente interpusiera un improcedente recurso de súplica que podría hacer extemporánea la acción según el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Por su parte, la promotora de la queja constitucional presentó escrito de alegaciones en el Juzgado de Instrucción núm. 27, en funciones de guardia el 30 de alegaciones en el Juzgado de Instrucción núm. 27, en funciones de guardia el 30 de octubre de 1987, por el que se pide la admisión a trámite del amparo. La defensa del recurrente se extiende en consideraciones sobre el sentido y el alcance del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica y del art. 24 de la Constitución, para precisar que «el recurso planteado tiene como contenido esencial la invocación del derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales del art. 24 de la Constitución, mediante una resolución motivada y fundada en Derecho, obtenida con el respeto de las garantías procesales del párrafo segundo de este mismo artículo, concretados en este caso en el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y en el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas; todo ello para evitar la indefensión de esta parte». se insiste, asimismo, en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante ha interpuesto un último recurso de muy discutible procedencia en la vía judicial previa (la súplica contra el Auto de la Audiencia Provincial que desestima la apelación) y, como advierte el Ministerio Fiscal, podría considerarse prorrogado artificialmente el plazo para la interposición del presente recurso de amparo. No obstante, no es preciso pronunciarse sobre esta cuestión, donde además no cabe apreciar interés alguno de la entidad solicitante de amparo en dilatar en su propio perjuicio un proceso ya de por sí muy largo, porque la demanda carece de contenido constitucional y procede inadmitir el recurso de amparo a trámite por esta causa, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2. A la luz de lo practicado en las actuaciones, no se deduce que haya habido violación alguna de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, sino, antes bien, el fruto lógico de la discutible opción procesal seguida por la defensa de la recurrente. En efecto, lo que en realidad esconde esta controversia es una legítima discrepancia sobre la corrección o incorrección de la inscripción por el Ministerio del Interior (Dirección General de Política Interior), en el Registro Nacional de Asociaciones, de una Entidad llamada «Asociación de Amigos de cruz Roja Española», por resolución de 27 de abril de 1983. Cabe dudar, en efecto, sobre la oportunidad de esta decisión administrativa, ya que el art. 3.2, primero, de la vigente Ley 191/1964, de Asociaciones, de 24 de diciembre, establece que la denominación no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas «ni tan semejante que pueda inducir a confusiones»; circunstancia que parece producirse en esta controversia, porque de las declaraciones de prensa, facturas de recibos de suscripciones y otra documentación presentada en el proceso penal, parece desprenderse que muchos colaboradores de la «Asociación de Amigos de...» creen colaborar en realidad con la propia «Cruz Roja», perjudicándose a esta entidad considerablemente. Entre otras razones, porque la relación de amistad presupone una reciprocidad entre los amigos que en este caso parece no existir y que acaso no debió contemplar el registro sin asegurarse de su existencia previa. Ahora bien, como las dos soluciones judiciales recurridas y también el Ministerio Fiscal ante este Tribunal aconsejan a la querellante, la sede correcta donde dilucidar todas estas cuestiones debe ser la jurisdicción contencioso-administrativa (de acuerdo con el art. 11 de la Ley de Asociaciones), mediante la impugnación de la Resolución por la que se acordó la inscripción y se generó la confusión con una organización estable y de proyección internacional como es la Cruz Roja, antes que la vía penal.

3. En esta misma línea de razonamiento, no se advierte violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 ) en los dos Autos recurridos. El archivo anticipado de las actuaciones en la fase instructora y la misma desestimación de la querella no constituyen por sí mismas una violación de derechos fundamentales, sino una posibilidad perfectamente lógica en el proceso penal cuando no se percibe la presencia de hechos delictivos. Ciertamente, la motivación de ambas resoluciones judiciales (y especialmente la de la Juez instructora) para acordar el sobreseimiento y archivo de las diligencias es muy sucinta, pero no puede sostenerse razonablemente que sea inexistente. Por lo demás, es doctrina constitucional, reiterada por este Tribunal, que no es posible confundir la brevedad de la fundamentación con una absoluta ausencia de la misma (Auto Sala Segunda, de 30 de julio de 1986). Por otra parte, este Tribunal no puede entrar a enjuiciar la apreciación realizada por los Jueces penales de los hechos controvertidos, pues es notorio que no es ese el cometido de esta jurisdicción constitucional en los procesos de amparo. Por tanto, las alegaciones del promotor de la queja constitucional sobre el delito de asociación ilícita, la identidad de sus símbolos con los de la Asociación querellada o la existencia o no de engaño constitutivo de estafa son todas ellas consideradas relevantes, pero que sólo el Juez ordinario puede juzgar, sin que pueda decirse que en este caso haya habido indefensión, puesto que la recurrente en amparo ha obtenido dos resoluciones judiciales sobre su querella, aunque no resulten favorables a su pretensión.

4. En relación con el empleo de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2), no puede olvidarse que es el Juez ordinario y no la querellante quien debe evaluar libre y razonablemente la pertinencia o no de esos medios, sin que al negarse a admitir un medio de prueba propuesto por las partes se lesione ineludiblemente el precepto constitucional mencionado. Pero, además, el examen de las actuaciones por el Tribunal Constitucional permite afirmar que existe, al menos, una mínima actividad probatoria con arreglo a la cual el Juez penal, dentro de sus atribuciones, ha llevado a cabo una libre y razonable valoración de los hechos.

5. Por lo que concierne a la supuesta transgresión del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2), cabe admitir con la actora que el tiempo transcurrido desde la presentación de la querella hasta el Auto por el que se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones es, sin duda, muy largo (dos años y tres meses). Pero debe añadirse que no toda tardanza anormal del proceso constituye sin más una dilación inconstitucional que lesione aquel derecho fundamental, pues para que esto ocurra se requiere no sólo el transcurso del tiempo con una duración mayor de lo previsible, sino también una acreditación o probanza de que ese retraso sea imputable a una negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia: exigencia esta última que no cumplida por la querellante con el envío de distintos escritos a la Audiencia Territorial en que se alega una supuesta obstrucción que no se demuestra. Además, ese concepto jurídico indeterminado que son las dilaciones indebidas debe integrarse o determinarse en cada caso concreto, como advierte el Ministerio Fiscal, con distintos criterios; entre los que, a no dudarlo, hay que incluir el volumen de asuntos pendientes ante los diferentes órganos de la Administración de Justicia.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 241/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:241A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 891/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:242A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 919/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 243/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:243A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.135/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremoechea Aramburu interpuso en este Tribunal por medio de escrito presentado el 10 de agosto de 1987, recurso de amparo constitucional en nombre de don Alfredo Ibarra Solloa, don Angel María Sancha Alvarez y doña Carolina Asunción Rodríguez Berdondes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 13 de julio anterior, por estimar que dicha resolución judicial ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley que consagra el art. 14 de la Constitución. So licita se declare la nulidad de la referida resolución y, por otrosí, se acuerde la suspensión de la ejecución de la condena derivada del citado pronunciamiento.

2. De las alegaciones y documentación aportada, se deduce, básicamente, que los ahora demandantes de amparo fueron procesados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional, en el Sumario 22/84, abierto en relación con los delitos de pertenencia y colaboración con banda armada. La Sala Segunda de la Audiencia Nacional dictó el 12 de noviembre de 1994 sentencia por la que se condenó a los procesados como autores penalmente responsables de un delito de colaboración con banda armada, en grado de tentativa, previsto y sancionado en el art. 174 bis b), apartado a) del Código Penal, a las penas de un año de prisión menor y multa de setenta y cinco mil pesetas y accesorias. En el propio fallo se absuelve a los procesados del delito de pertenencia a banda armada.

Frente a esta sentencia el Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de Ley. La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 13 de julio de 1987, declarando haber lugar al recurso de casación interpuesto, por lo que casó y anuló la sentencia de la Audiencia Nacional, dictando en esa misma fecha una segunda sentencia por la que se condena a los ahora recurrentes a las penas de seis años y un día y multa de ciento cincuenta mil pesetas como autores responsables de un delito de colaboración con banda armada.

3. Alegan los recurrentes que la sentencia ahora ¡m pugnada vulnera el derecho a la igualdad que se consagra en el artículo 14 C.E., por cuanto se ha aplicado la norma contenida en el artículo 174 bis b) del Código Penal, sin tener en cuenta el grado de tentativa o forma imperfecta de ejecución que cabe en dicha figura delictiva. Ello supone una quiebra de la igualdad en la aplicación de la Ley, por cuanto la misma Sala del Tribunal Supremo admitió en otra sentencia (la de 26 de diciembre de 1984, en la que se declaró no haber lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal) la existencia de un delito de colaboración con grupo organizado o armado, en grado de frustración. En esta sentencia, por tanto, se reconoce la existencia de formas imperfectas de ejecución, como es la frustración y también, implícitamente, la tentativa.

El propio Tribunal Supremo en otras sentencias indica que los delitos de colaboración son delito de peligro o mera actividad, por lo que por su propia naturaleza rechazan de ordinario las formas imperfectas de ejecución, pero ello no excluye que quepa la posibilidad de calificar determinadas conductas como formas imperfectas de ejecución. La desigualdad, en es te caso en la aplicación de la Ley, consistiría en que existiendo pronunciamientos del Tribunal Supremo en que se da pie a las figuras imperfectas de tentativa, y frustración en el delito de colaboración con bandas o grupos armados, la sentencia impugnada afirma que "en el delito de cooperación ... no cabe la tentativa como tampoco cabe la frustración ... pues la descripción -del tipo penal no admite formas imperfectas de ejecución, sino que basta la exteriorización de la conducta cooperadora para que el delito se consuma".

Conforme a la tesis de la "fracionalidad" del comportamiento del colaborador, es fundamental que la colaboración se pone sea aquélla eficaz e idónea, y difícilmente puede serlo sí el resultado de la actividad de cooperación no llega, como en este caso, a manos de la organización armada. Resulta así que la sentencia del Tribunal Supremo impugnada ha incurrido en la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, igualdad que resulta vulnerada, además, por el hecho de que no se aplique para este tipo de delitos el contenido del capítulo lº del Título 1º, Libro 1º del Código Penal, en cuanto se refiere en su, artículo 3º a las formas imperfectas de comisión del delito.

4. La Sección de Vacaciones, por providencia de 17 de agosto de 1987 acordó poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En cuanto a la petición de suspensión que se formula, se acordará lo procedente una vez se resuelva sobre la admisión del recurso.

5. En su escrito de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interesa se acuerde la inadmisión de la demanda de amparo en razón a la causa señalada, ya que la decisión del Tribunal Supremo responde al principio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y al criterio evolutivo que debe presidir su actuación, por lo que el pronunciamiento emitido debate ha sido objeto de controversia jurisprudencial y doctrinal, como lo ponen de manifiesto no lesiona el derecho constitucional invocado. La cuestión sometida a diversas sentencias que, con independencia de la similitud de los hechos enjuiciados, han podido sentar criterios diversos, pero no cabe olvidar que existe una serie homogénea de pronunciamientos que adoptan un criterio semejante al sustentado en la resolución que ahora se ataca.

Por su parte, la representación de los demandantes señala que lo que ahora se plantea es si un cambio de criterio con respecto a resoluciones judiciales dictadas en supuestos idénticos incide sobre el derecho constitucional de igualdad. Al haberse producido en este caso ese cambio de criterio (como resulta del contraste con la Sentencia del T.S. de 26 de diciembre de 1984) y al haberse prescindido de una suficiente fundamentación y motivación, se ha incurrido en una vulneración del derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley, por lo que se solicita la admisión de la demanda, dando a los autos el curso que en Derecho corresponda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo constitucional que se ha promovido frente a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1987 que condenó a los ahora recurrentes como autores responsables de un delito de colaboración con banda armada previsto y penado en el art. 174 bis b), apartado a),del Código Penal, pretende que la mencionada Sentencia, al supone un cambio de criterio con respecto a otros pronunciamientos en casos idénticos, incurre en la infracción del principio de igual dad en la aplicación de la Ley que garantiza el art. 14 C.E. La desigualdad que se denuncia se originaría por haberse interpretado el mencionado precepto del Código Penal en el sentido de diseñar una figura delictiva que se consuma por la mera colaboración o favorecimiento a bandas o grupos armados, con independencia del resultado, a diferencia de lo que la propia Sala del Tribunal Supremo manifestó en su Sentencia de 26 de diciembre de 1984, en la que admitió la concurrencia del grado c frustración en ese tipo delictivo.

2. El derecho a la igualdad ante la Ley que ampara el art. 14 C.E. en orden a la aplicación judicial del Derecha ha sido tratado en no pocas resoluciones de este Tribunal, debiendo destacarse que dicha norma constitucional, cuando se proyecta sobre la labor de interpretación y aplicación de la ley por los órganos judiciales, "no puede entenderse como impeditiva del cambio, aun sobre supuestos jurídicamente iguales, del sentido de las resoluciones que se sucedan en el tiempo, porque el juzgador se halla sujeto a la Ley -(art. 117.1 C.E.), no a sus precedentes" (Sentencia 48/87). Por otra parte, la necesidad del cambio puede venir impuesta en razón a la consideración de nuevas circunstancias o, incluso, para "corregir lo que se juzguen errores anteriores" en el entendimiento de las normas aplicables al caso. La igualdad constitucionalmente protegida no padece si la resolución judicial ha sido adoptada reflexivamente por el juzgador, esto es, excluyendo la arbitrariedad y el puro voluntarismo selectivo frente a otros casos anteriores resueltos en modo diverso (Sentencia antes citada).

En el caso presente, los recurrentes han considerado roto el principio de igualdad en la aplicación de la ley y quebrantado su derecho fundamental a la igualdad, en razón a la existencia de una Sentencia del Tribunal Supremo, en la que, según afirman, se reconoció el grado de frustración en el delito de colaboración con bandas armadas (Sentencia del T.S. de 26 de diciembre de 1984), figura delictiva acogida inicialmente por el R. Decreto-Ley 3/79, de 26 de enero, para pasar posteriormente del Código Penal al art. 99 de la Ley Orgánica 9/1984, de 4 de diciembre. Pues bien, un repaso de las soluciones aportadas hasta el presente por el Alto Tribunal a los supuestos concretos en que se ha enjuiciado un delito de colaboración o cooperación con bandas o grupos armados denota la existencia de una línea jurisprudencial homogénea, que hace re Herencia a un "todo abierto de mera conducta o actividad, porque no exige un resultado o modificación del mundo exterior... sancionándose la acción u omisión con independencia de los resultados... de suerte que es difícil o prácticamente imposible apreciar la figura imperfecta de la frustración una vez exteriorizada la voluntad de colaborar en la realización de actos terroristas ... ya que el hecho de formar parte o integrarse en la red informativa, aunque no se utilicen los servicios ofrecidos, no desposee de utilidad o eficacia a la colaboración convenida" (Sentencia T.S. 20 de noviembre de 1984). La sustantividad propia de este delito se "agota" en el acto de recabar o facilitar de cualquier modo informaciones, ya que estos actos son meramente preparatorios de un delito que no ha llegado a iniciarse (Sentencia T.S. 3 de marzo de 1981), tratándose por tanto de una conducta de "favorecimiento potencial o genérico" (Sentencia T.S. 8 de abril de 1984). Por su parte la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1986, al desentrañar la razón de ser del art. 174 bis b) del Código Penal, afirma que configura un delito autónomo que comprende las conductas de extraños a las bandas o grupos armados encaminadas al "favorecimiento" con independencia de cualquier ulterior resultado, salvo los supuestos precisados en la propia norma, debiendo considerarse "como reiteradamente ha declarado esta Sala, como delitos de peligro o mera actividad que por su propia naturaleza rechazan de ordinario las formas imperfectas de ejecución, en cuanto que el momento consumativo es aquél en que se realiza la conducta o el acto de favorecimiento, que en definitiva es la conducta prohibida". En igual sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1987.

3. Lo expuesto es bastante para hacer patente que las alegaciones de los recurrentes, lejos de acertar en su tesis, más bien suponen una confirmación de lo contrarío, ya que si existe una línea jurisprudencial continuada y homogénea, es la que se refleja en la Sentencia ahora impugnada, que se limita a afirmar -quizá - con mayor énfasis que las anteriores - que en el tipo penal enjuiciado no caben las formas imperfectas de ejecución, sino que basta la exteriorización de la conducta cooperadora para que el delito se consume.

Tras lo dicho cabe recordar que no corresponde a este Tribunal, en principio, y a salvo siempre la defensa y protección última de los derechos fundamentales de la persona, la determinación o fijación de cual sea el criterio más acertado en la interpretación de la legalidad, tarea ésta que la Constitución encomienda en exclusiva a los órganos jurisdiccionales de acuerdo con sus respectivas competencias y, en último término, al Tribunal Supremo, que tiene entre sus funciones la de unificar la doctrina jurisprudencial.

Tampoco es ocioso señalar que, conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, no procede en esta vía entrar en el examen de los hechos que dieron lugar al proceso previo, acerca de los que en ningún caso entrará a conocer este Tribunal.

Resulta, en definitiva, que el Tribunal Supremo con apoyo en su propia doctrina, razona y fundamenta de manera suficiente un fallo que se conecta, como se ha visto, con una línea jurisprudencial bien definida, doctrina que por otra parte no se puede tachar de arbitraría o irrazonable y, por tanto, no puede tener cabida en este caso un reproche basado en la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Aparece, por demás, infundada la pretendida vulneración del derecho a la igualdad en razón a la inaplicación de este tipo de delitos de la figura de la tentativa como una forma imperfecta de comisión del delito, puesto que de la diversidad de formas de concreción del hecho delictivo que se consagran en el art. 3 del Código Penal no se sigue que a todos y cada uno de los delitos tipificados en las leyes penales haya de serles de aplicación, por principio, la totalidad de aquellas formas.

En suma, al no apreciarse en la Sentencia impugna da la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, ha de confirmarse la carencia de contenido constitucional de la demanda, conforme se puso de manifiesto en nuestra providencia de 13 de agosto de 1987, sin que sea necesario, por tanto, hacer declaración alguna sobre la suspensión de la ejecución de la pena solicitada en su momento.

ACUERDA

En consecuencia la Sección declara la inadmisión a trámite del recurso de amparo promovido por don Alfredo Ibarra Solloa y otros, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta ocho.

AUTO 244/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:244A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.177/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 245/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:245A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.192/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 246/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:246A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.259/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 247/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:247A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.269/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 248/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:248A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.270/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:249A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.297/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José María Abad Tundidor, mediante poder otorgado, entre otros, por don Emilio Cruz Candil, que intervino como representante de los trabajadores demandantes en el proceso previo, integrantes de la Sección Sindical de Unión General de Trabajadores de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad de Madrid, presentó el 7 de octubre de 1987 en el Juzgado de Guardia, escrito interponiendo recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1987, resolutoria de recurso especial de suplicación formulado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 11 de febrero de 1987, en proceso de conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo se funda, como hechos motivadores, en que el 6 de mayo de 1985 se incoó conflicto ante la Magistratura referida por la Sección Sindical de UGT, de la Consejería mencionada contra la Comisión negociadora del Convenio de Ciudades de Ancianos, Centros Escolares y Servicios de la Comunidad de Madrid (BOCM de 25 de octubre de 1984), instando la declaración de nulidad del art. 3. b), 5 del aludido Convenio Colectivo. La Magistratura dictó Sentencia estimatoria de la demanda de conflicto, pero, recurrida en suplicación, el Tribunal Central de Trabajo ha dictado Sentencia de 19 de mayo de 1987, en la que se aprecia falta de legitimación activa de la Sección Sindical de UGT actora, declarando la nulidad de todas las actuaciones. En tal proceso fue designado ante el IMAC, como representante de los trabajadores demandantes -verosímilmente los poderdantes en la copia de escritura de poder aportada- el señor Cruz Candil.

3. A juicio de la parte recurrente, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo infringe los arts. 7, 28.1 y 37.2 de la Constitución al no considerar que una Sección Sindical de «notoria representatividad» tiene legitimación activa para plantear acciones de conflictos colectivos en defensa de lo.s intereses de sus afiliados, impidiendo el ejercicio de la libertad sindical, manifestada a través de las Secciones Sindicales reconocidas de cualquier Sindicato, cuando el art. 2.2 d) de la L.O.L.S., consagra el derecho de las organizaciones sindicales al planteamiento de conflictos individuales y colectivos, siendo la Sección Sindical órgano del propio Sindicato, según preceptúa el art. 8. 1 de la L.O.L.S; es evidente que tales Secciones Sindicales están legitimadas para ejercer el derecho de huelga y, con mayor motivo, lo están para un medio de presión menos radical, pero no menos importante, cual es el de plantear conflictos colectivos. Suplica que, reconociéndose la legitimación activa de la Sección demandante en el conflicto colectivo promovido, se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo para que dicte, otra, con libertad de criterio, que resuelva sobre el fondo del asunto.

4. La Sección Segunda de este Tribunal acordó, por providencia de 9 de diciembre de 1987, oír a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión siguiente: 1.ª) La del art. 50.1 a) en relación con el 42.2 ambos de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso la parte demandante,, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.1 a), ambos de la misma Ley Orgánica, por no acompañarse con la demanda el poder original que acredite la representación del solicitante de amparo, ya que lo presentado es una fotocopia no adverada; 3.ª) la del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por no acompañarse la copia, traslado o certificación de la resolución impugnada; 4.ª) la del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

La parte solicitante de amparo cumplimentó el trámite referido con escrito, al que acompañaba cédula de notificación de la Sentencia impugnada, el original de la escritura de poder y copia de la resolución impugnada. Afirmaba, por otro lado, sobre el contenido de la demanda, que la resolución que se impugna restringe inadmisiblemente los derechos constitucionales de los Sindicatos para actuar en el seno de las empresas a través de las Secciones Sindicales, fundándose en que la decisión puede exceder de su centro, lo que imposibilita la actuación mencionada e impide a estos organismos acudir a los Tribunales en defensa de los intereses de sus representados. El Ministerio Fiscal, una vez se le dió traslado de la documentación aportada por la parte recurrente, como había solicitado, informó en el sentido de interesar la inadmisión por extemporaneidad de la demanda, si bien de la cédula aportada podía deducirse lo contrario, y por no acreditar el poder de representación. Igualmente estimaba concurrente la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, por no existir la vulneración del derecho de libertad sindical que se denuncia; la resolución impugnada apreció falta de legitimación activa de la Sección Sindical actuante, que pretendía una modificación que afectaría a todo el personal de la Comunidad de Madrid, no sólo a la Consejería de Obra Públicas y Transportes, lo que desborda el marco orgánico y operativo sindical de tal Sección [art. 2.2 d) y 8.1 de L.O.L.S.]; ello no sólo no vacía de contenido el papel de las Secciones Sindicales, sino que es indispensable para no vaciar la función del Sindicato, cosa que ocurría al extrapolar las funciones universales de éste a las más restringidas de las Secciones.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Subsanados los defectos que motivaron la advertencia de las tres primeras causas de inadmisión de la providencia de 9 de diciembre de 1987, debe centrarse nuestro análisis en la relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo. Para ello, es necesario, ante todo, precisar que el único derecho fundamental cuya protección se insta en este proceso de amparo es el de la libertad sindical (art. 28.1 C.E.), entendiéndose éste vulnerado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que niega legitimación activa a la Sección Sindical compareciente para instar, por vía de conflicto colectivo, la declaración judicial de nulidad de determinado precepto de un Convenio colectivo. Siendo tal el planteanmiento de la demanda de amparo, debe afirmarse que no cabe apreciar indicios de la vulneración constitucional denunciada por la resolución impugnada. Al efecto ha de recordarse que este Tribunal, en STC 37/1983, de 11 de mayo, reiterando las declaraciones en Sentencia de 29 de noviembre de 1982, estimó atentatoria a la libertad sindical la denegación a un Sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un conflicto colectivo. Si la existencia de la implantación necesaria, medida en el ámbito del conflicto u objeto del litigio es, pues, exigencia lógica para atribuir legitimación conflictual a un Sindicato, por análoga razón habrá que entender que las Secciones Sindicales -medios de acción sindical en las empresas, que vienen a ser, al tiempo, órgano de la estructura del Sindicato e instancia de representación de los intereses de sus afiliados en una empresa o centro están investidas de la facultad de promover conflictos colectivos cuando éstos tengan un ámbito de afectación semejante al de su actuación, pues es en éste donde se hallan implantadas, no en otros ámbitos subjetivos, geográficos o funcionales superiores o más amplios. Es, por ello, razonable la tesis del Tribunal Central de Trabajo de que la Sección Sindical de la UGT de la Consejeria de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad de Madrid, Centro en cuyo seno es únicamente funciona tal Sección Sindical, carece de legitimación activa para instar la nulidad de un precepto de Convenio Colectivo que se refiere a todo el personal trasladado de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, no sólo al de la Consejería indicada. Como el Fiscal indica, no supone ello la vulneración denunciada, dado que la pretensión de la Sección Sindical desbordaba el marco orgánico y operativo sindical de la Sección, como resulta de los arts. 2.2 d) y 8.1 de la L.O.L.S., sin que ello vacíe de contenido el papel de las Secciones, pues, por el contrario, lo mantienen en su ámbito propio, sin extrapolación de las funciones más amplias de un Sindicato a las más restrigidas de las Secciones del mismo en una empresa o centro de trabajo. De todo ello se concluye que la demanda carece de contenido constitucional, con los efectos previstos por el art. 50.2 b) de la LOTC..

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 250/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:250A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.300/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gumersindo Valverde Escamez, por medio de escrito presentado por correo certificado el 8 de octubre de 1987, solicitó le fuera concedido el beneficio de pobreza y el consiguiente nombramiento de Procurador por el turno de oficio para formular recurso de amparo contra Sentencia recaída en el proceso 2197/84 de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de fecha 8 de septiembre de 1987, notificada el 18 del mismo mes y año.

2. La Sección Cuarta, por providencia de 26 de octubre de 1987,acordó librar comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid para que, dentro del plazo de diez días, y según lo dispuesto en el art. 33 de la LEC, procediera a la designación de Procurador por el turno de oficio.

3. Efectuado dicho nombramiento y otorgado, por providencia de 17 de noviembre de 1987, el plazo de veinte días para la formalización de la correspondiente demanda de amparo, ésta se presentó con fecha 11 de diciembre de 1987.

La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, don Gumersindo Valverde Escamez, fue declarado en situación de invalidez permanente total para su trabajo habitual por cuenta propia, con derecho a una prestación económica de pensión vitalicia consistente en el 55% de la base reguladora aplicable en el momento de la concesión, prestación que venía cobrando del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).

b) Con fecha 2 de abril de 1984 el recurrente presentó ante la mencionada entidad gestora (INSS), solicitud de abono del complemento del 20% sobre la base reguladora de su pensión previsto en el art. 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social, dado que había cumplido los 55 años y cumplía los demás requisitos exigidos.

c) Denegada en vía administrativa la petición, interpuso reclamación previa ante el INSS alegando tener derecho al mencionado incremento y sentirse discriminado por la negativa. Desestimada la reclamación, interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo aduciendo nuevamente considerarse con derecho a la prestación solicitada, y reiterando en el hecho quinto de la misma el carácter discriminatorio que, a su juicio, tenía la negativa del INSS a la concesión de la solicitud.

d) Por reparto la demanda correspondió a la núm. 2 de las Magistraturas de Murcia, que, en fecha 8 de septiembre de 1987 dictó Sentencia en el proceso núm. 2197/84 desestimando la pretensión deducida, y absolviendo a la demandada, con base a que el incremento pedido (regulado en el art. 6 del D. 23-6-72) no era aplicable a los trabajadores por cuenta propia, como reiteradamente advierte la jurisprudencia.

La demanda atribuye a la resolución del INSS y a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo que la confirmó vulneración del art. 14 C.E., y, además, a ésta infracción del art. 24 C.E., de una parte, al denegar la pretensión solicitada sin realizar el conveniente razonamiento jurídico, y de otra, en cuando que planteada ante la Magistratura el carácter discriminatorio de la exclusión nada resuelve ni aduce sobre la misma.

Como pretensión de amparo solicita:

"se dicte Sentencia por la que, entendiendo que la Sentencia recurrida ha supuesto una violación del art. 14 del texto constitucional, reconozca al recurrente el derecho al percibo del incremento del 20% solicitado, en los mismos términos que el resto de trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, y con efectos desde que lo solicitó, o alternativamente, en base a las posibles violaciones del art. 24.1 del texto constitucional de dicha Sentencia, se anule la misma para que por el órgano ju- risdiccional de instancia se pronuncie sobre todos los extremos planteados en la demanda, especialmente respecto al trato discriminatorio invocado tanto en la previa reclamación administrativa, como en la demanda interpuesta".

4. La Sección, en providencia de 13 de enero de 1988, concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 28 de enero de 1988, interesa que de conformidad con lo establecido en el art. 86.1 LOTC se dicte auto de inadmisión, ya que no cabe la vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 C.E.) en una resolución judicial que responde a una línea jurisprudencial ininterrumpida, ni las vulneraciones del art. 24.1 C.E. que se indican en la demanda, al haber obtenido el actor una respuesta razonada en Derecho.

6. La representación del recurrente, en sus alegaciones formuladas el 30 de enero de 1988, pone de manifiesto, por una parte, que desde que se inició la reclamación administrativa previa se ha considerado discriminado por la negativa a otorgarle el incremento de su prestación de invalidez en base a su condición de trabajador autónomo en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y por otra que, además de no existir fundamento legal para esta decisión, no obtiene respuesta judicial en relación con la diferencia de trato respecto de los otros trabajadores. En consecuencia, terminaba solicitando la admisión a trámite de la demanda y que, en su día, se dictase Sentencia conforme a lo solicitado en dicho escrito.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda suscita, en primer lugar, una eventual lesión del derecho de igualdad (art. 14 C.E.) como consecuencia de que la denegación del incremento de la pensión que había solicitado el recurrente se produce con base a su condición de trabajador por cuenta propia, si bien su correcto planteamiento en amparo, debe encauzarse por la vía del art. 43 LOTC, ya que en rigor el acto inicial supuestamente discriminatorio es la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dictada en aplicación de una norma reglamentaria previa, siendo la Sentencia de Magistratura de Trabajo en este sentido meramente confirmatoria.

En la perspectiva expuesta, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, la diversidad de tratamiento entre distintas clases de trabajadores en el ámbito de la Seguridad Social, que responde a su encuadramiento en diferentes regímenes, no es atentatoria al mencionado derecho de igualdad (Autos 22-2-84, R.A. 836/133, 8-2-84, R.A. 753/83 y 6-5-87, R.A. 124/87). En particular, no lo es la posible diferencia resultante de la aplicación del art. 6 del Decreto 1646/72, de 23 de junio, en relación con el incremento debatido del 20% de la pensión por incapacidad permanente total para mayores de 55 años, en cuanto ordena de modo peculiar situaciones jurídicas distintas y relativas al tipo de actividad laboral desarrollada y los afiliados al sistema, en un caso trabajo, por cuenta ajena y en otro autónomo (A. 9 de diciembre de 1987, R.A. 1039/87)

2. En cuanto a la infracción del art. 24 C.E. atribuída de forma directa e inmediata a la Sentencia de Magistratura de Trabajo, por insuficiencia de motivación y falta de referencia a la invocada discriminación, si bien la resolución judicial se muestra parca y concisa, puede considerarse, no obstante, que observa los postulados y exigencias del derecho fundamental en la medida en que se integra con la Jurisprudencia previa que invoca, asumiendo el criterio expresado en ésta de que sólo para los trabajadores por cuenta ajena, y no para los que tienen siempre a disposición bienes propios en qué desarrollar una actividad laboral, resulta predicable la eventualidad de que, pudiendo realizar un trabajo distinto del habitual, para el que no ha sido declarado incapaz o inválido, no obtengan, sin embargo, dicho trabajo.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta v ocho.

AUTO 251/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:251A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.317/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:252A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.318/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:253A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.360/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:254A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.361/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:255A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.362/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 256/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:256A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.381/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 29 de octubre de 1987, la Procuradora Rosina Montes Agustí, actuando en nombre y representación de don Francisco Murillo Mellado, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Vitoria, de 9 de octubre de 1987, por virtud del cual, se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el dictado por el Juzgado de Vlgilancia Penitenciaria de Bilbao que, en el expediente 3.646/1986, subordinó la satisfacción de la petición del recurrente, condenado en la prisión de Nanclares de Oca, de que se le suministrase un trabajo efectivo y se le otorgase la Seguridad Social, a que se cumpliesen las condiciones objetivas y subjetivas que permitieran el disfrute de los beneficios solicitados.

2. La demanda contiene en síntesis los siguientes antecedentes: Don Francisco Murillo Mellado, está interno en la prisión de Langraitz, en Nanclares de Oca (Alava), en cumplimiento de condena como penado. A finales del año pasado se dirigió por escrito a la Dirección del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, donde se encontraba, para ante el órgano que legalmente corresponda, solicitando que se le haga efectivo, de inmediato, el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios de la Seguridad Social reconocidos expresamente por el art. 25.2 de la Constitución Española, para todos los penados que están cumpliendo prisión. Una vez transcurridos los quince días a que se refiere el art. 134, núm. 2, del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo entendió denegada su solicitud por silencio administrativo, dirigiéndose en escrito de queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, el cual dictó Auto de fecha 30 de marzo de 1987, con el siguiente acuerdo: «declarar el derecho al interino Francisco Murillo Mellado a un trabajo remunerado que debe proporcionar la Administración a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias si concurren las circunstancias subjetivas y objetivas necesarias para el disfrute de tal derecho, y ello con los correspondientes beneficios de la Seguridad Social». Contra dicho Auto interpuso recurso de reforma que fue desestimado por Auto de 4 de mayo de 1987 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, el cual se remitía y ratificaba en la argumentación expuesta en su anterior Auto de fecha 30 de marzo de 1987. Interpuesto recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Alava, en Auto de fecha 9 de octubre de 1987, desestima el citado recurso, y, en el único fundamento jurídico reproduce totalmente la argumentación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao en su Auto de 30 de marzo de 1987. Estima el actor que la resolución impugnada infringe el art. 14 de la Constitución, puesto que la misma Audiencia en Auto de 2 de marzo de 1987 ha concedido, a otro penado los beneficios que ahora condiciona, se infringe también el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.2, puesto que el cumplimiento de la resolución se deja al arbitrio de la Administración; se vulnera, en fin, lo establecido en el art. 25.2, ya que si no se da trabajo al penado difícilmente podra obtenerse su reinserción social, constituyendo estos derechos, derechos fundamentales que han de ser respetados y garantizados en el modo establecido en los dos últimos incisos del precepto citado.

3. El 21 de diciembre se dictó providencia, acordando poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional. El demandante se opuso a la inadmisión del recurso con base en alegaciones que en esencia, reproducen las formuladas en la demanda. El Ministerio Fiscal, en apoyo de su petición de que se inadmita el recurso alegó que no existe vulneración del principio de igualdad, ni del derecho a la tutela judicial en cuanto que no se aporta término de comparación y se ha obtenido una respuesta judicial jurídicamente razonada que reconoce el derecho reclamado por el actor, haciendo unas precisiones acerca de su efectividad real actual, no debatibles en la vía de amparo por ser materia reservada a la jurisdicción y, en relación con el derecho reconocido en el art. 25.2 C.E.. que éste es de aplicación progresiva, y por ello, de acuer resolución recurrida, su efectividad depende de las posibilidades de la Administración en cada momento y no puede ser exigido en su totalidad de forma inmediata.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda incurre en la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues las vulneraciones que, en relación con los derechos reconocldos en los arts. 14, 24.1 y 25.2 de la Constitución, se denuncian carecen manifiestamente de contenido constitucional. El principio de igualdad en la aplicación de la ley significa la prohibición de cambios inmiotivados en la interpretación y aplicación que de las normas jurídicas efectúe un mismo órgano judicial, no siendo incluible en el mismo la disponibilidad de criterios que tengan distintos órganos judiciales, igualmente independientes en su función de juzgar y, en el caso aquí contemplado, se comparan resoluciones judiciales que no proceden del mismo Tribunal, dado que la recurrida ha sido dictada por la Audiencia Provincial de Vitoria y la que se aporta como término de comparación lo ha sido por la Audiencia Provincial de Bilbao. La tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en Derecho que responda a la pretensión de la parte en forma que no pueda ser calificada de arbitraria o irrazonable y estas condiciones son perfectamente cumplidas por el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el de la Audiencia. que lo confirmó en apelación, pues, desde la perspectiva de dicho derecho fundamental, no puede caber duda alguna que el reconocer al demandante de amparo los derechos fundamentales que reclama, haciendo constar, con cita de preceptos legales y reglamentarios y Sentencias de este Tribunal Constitucional, que la carencia de medios materiales y económicos de la Administración Penitenciaria hace imposible la adopción de medidas judiciales coactivas que aseguren la inmediata efectividad de dichos derechos, constituye una respuesta judicial razonable y jurídicamente fundada, que satisface el derecho del art. 24.1 de la Constitución. El derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, que el art. 25.2 C.E., reconoce a quienes se encuentren cumpliendo condena de prisión, son derechos que se insertan en los fines de reeducación y reinserción social a los que por exigencia constitucional, deben orientarse las penas privativas de libertad y en tal sentido son derechos de aplicación progresiva. cuya efectividad se encuentra en función de los medios que la Administración Penitenciaria tenga en cada momento, no pudiendo, por tanto, ser exigidos en su totalidad de forma inmediata, siempre que realmente exista imposibilidad material de satisfacerlos. Desde luego, la Administración viene obligada a superar esta imposibilidad de forma gradual, arbitrando todas las medidas que resulten necesarias v obervando, mientras tanto no se consigue el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir debidamente los insuficientes puestos de trabajo de que disponga. En virtud de ello tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se acredita que el Centro Penitenciario en el que se cumple la condena existe puesto de trabajo, a cuya adjudicación se tenga derecho dentro del orden de prelación citado y, en tal supuesto. la autoridad judicial con competencia para ello incumplirá su obligación de amparar el citado derecho en el caso de que no adopte las medidas adecuadas para compeler a la Administración a que lo satisfaga. pero no puede apreciarse esa relevancia constitucional, cuando como ocurre en este caso, consta acreditada la inexistencia en el Centro Penitenciario de Nanclares de Oca de puesto de trabajo remunerado que pueda ser adjudicado al demandante, ni dispone de los medios necesarios para crearlo de manera inmediata, siendo por ello, también, en este extremo, manifiesta la carencia de contenido constitucional de la demanda.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 257/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:257A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.383/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:258A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.385/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 259/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:259A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.404/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tibunal un escrito de don Francisco Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales, quien, en representación de doña María de los Angeles Ramón y Cajal Junquera, interpone recurso de amparo contra el Acto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid de 4 de junio de 1986, que decreto el archivo de las actuaciones seguidas por la querella ejercitada por el fallecido padre de la actora sobre delito de injurias a su abuelo, don Santiago Ramón y Cajal, el del propio Juzgado de 24 de junio de 1986 que confirmó el anterior y los Autos también confirmatorios de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril de 1987 y 14 de septiembre de 1987. Se alega la conculcación de los arts. 18.1 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones: a) Con fecha 21 de noviembre de 1985, don Luis Ramón y Cajal Fananas presentó querella por delito de injurias contra don Francisco Pérez Martínez (al. Francisco Umbral), por su artículo «3/Los Krausistas», publicado en el diario «El País» de 27 de mayo de 1985, que incluía la expresión de que «... Cajal y otros histólogos y polígrafos se reclinaban a veces en el quicio de las mancebías, por reposar tanto gloria ...». La querella fue admitida a trámite por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid de 29 de noviembre de 1985. En virtud de escrito posterior del querellante de 7 de enero de 1986, el Juzgado citado admitió la ampliación de la querella con relación a otras expresiones vertidas por don Francisco Umbral respecto a don Santiago Ramón y Cajal en sus libros «Trilogía de Madrid.Memorias» (Barcelona, 1984) y «Mis queridos monstruos», editado éste en Madrid en 1985, y que incluía un anterior artículo publicado también en «El País» el 19 de marzo de 1984, con alusiones al mencionado científico español.

b) El 4 de junio de 1986, el referido Juzgado dictó Auto decretando el archivo de las actuaciones, por no ser los hechos denunciados constitutivos de delito, al no apreciarse animus iniuriandi y constituir las expresiones «afirmaciones de claro signo literario que pueden ser consideradas, quizá, como desafortunadas por excesivamente desafortunadas o insolentes». Recurrido en forma este Auto, fue confirmado por otro de 24 de junio de 1986.

c) Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, ésta lo desestimó «en todos sus términos y con todas sus pretensiones» por Auto de 22 de abril de 1987. Durante la sustanciación de la apelación y por fallecimiento del querellante compareció al objeto de sostener la acción ejercitada su hija y actual recurrente en amparo, doña María de los Angeles Ramón y Cajal Junquera. También compareció el Ministerio Fiscal, quien alegó la prescripción de los hechos denunciados así como no ser éstos constitutivos de delito. Esta personación del Ministerio Público fue protestada por la parte actora por entender que el proceso sobre delito de injurias se encuentra legalmente reservado a la persecución privada.

d) Planteado recurso de súplica, fue igualmente desestimado por Auto de 14 de septiembre de 1987. Solicitada, por último, aclaración y rectificación de este último Auto por la parte actora, dictó la Audiencia Provincial de Madrid nuevo Auto de 3 de octubre de 1987. declarando no ser procedente la aclaración y sí la rectificación de la parte dispositiva del Auto de 14 de septiembre de 1987, incluyendo en la misma la necesidad de subsanar la falta de notificación de una anterior providencia. Tras este Auto, se interpone el presente recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid de 4 de junio de 1986, que decretó el archivo de las actuaciones por querella a las que se ha hecho referencia y los tres Autos confirmatorios posteriores.

3. Para la parte actora, los Autos impugnados han conculcado su derecho al honor (art. 18.1 de la Constitución) y su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución). Tal vulneración se debería, respecto al Auto de 4 de junio de 1986 que decretó el archivo de las actuaciones, por contener una fundamentación concreta y no arbitraria, va que se basa en consideraciones apriorísticas: que el artículo denunciado carece de ánimo de injuriar, sin concretar en qué obras o trabajos de F. Umbral se demuestra la admiración por Cajal que se le atribuye y que excluye dicho ánimo de injuriar, y que las referencias al científico español poseen sentido literario. En cuanto a los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de abril y de 14 de septiembre de 1987, por admitir la condición de parte del Ministerio Fiscal en la segunda instancia, ya que su derecho a ser parte exclusiva en un proceso por delito de injurias tiene el carácter de derecho fundamental, incluido en el art. 24.1 de la Constitución. Tal derecho derivaría de los preceptos que cita de la Ley 62/1978, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por último, respecto a estos Autos, también por apreciar que la prescripción singularizada de la acción penal respecto al artículo publicado en «El País» el 19 de marzo de 1984 se transmite al libro «Mis queridos monstruos», editado en 1985, que lo reproduce. Solicita la nulidad de los Autos impugnados y que se devuelvan las actuaciones al Instructor para que, con práctica o no de otras nuevas, dicte la resolución que estime procedente, pero con fundamentación de hecho concreta que permita la defensa. Solicita, asimismo, que se reconozca y declare por el Tribunal Constitucional la nulidad de los Autos de la Audiencia Provincial en cuanto que admiten la intervención del Ministerio Fiscal en la segunda instancia del proceso por injurias promovido por la recurrente, en reconocimiento de su exclusivo derecho a ser parte en el mismo. Pide, por último, la nulidad de la declaración incidental contenida en los Autos de la Audiencia de que la prescripción de un texto periodístico impide la acción penal por injurias cuando dicho texto se reproduce posteriormente en libro.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de invocación del art. 24.1 de la Constitución supuestamente vulnerado, y la del 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda carece de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. La solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones sostiene haber invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, acompañando copia de los escritos correspondientes en que esa invocación se realizó. Respecto al contenido constitucional de la demanda se afirma que la causa de inadmisión del artículo 50.2 b) ha de ser interpretada restrictivamente, y que se han vulnerado los arts. 24.1 y 18.1 de la Constitución y el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por las resoluciones judiciales impugnadas. El Ministerio Fiscal entiende que no concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, en lo referente al derecho al honor, la lesión del mismo, de haber existido, tendría como sujeto activo al querellado, y la actuación de los órganos judiciales sólo podrá revisarse respecto a si ha preservado suficientemente, en la resolución de las pretensiones deducida ante ellos, tal derecho fundamental. Pero si los órganos judiciales han estimado que falta uno de los elementos del delito de injurias, este Tribunal no puede revisar tal valoración, salvo caso de patente error, lo que no existe en este caso. La intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal se justifica precisamente por el carácter semipúblico del delito, pues, de otro modo, la recurrente no habría podido ejercitar la acción penal después de rechazada la vía civil intentada. Además esta intervención se justifica por el carácter de derechos fundamentales de los bienes jurídicos en pugna,el derecho al honor y la libertad de expresión, sin que la intervención de un órgano regido por los principios de legalidad e imparcialidad pueda vulnerar el derecho a la tutela judicial. Interesa la inadmision del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo ha acreditado fehacientemente el cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que no concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia.

2. Aunque el recurso se interpone contra la supuesta vulneración de los derechos al honor y a la tutela judicial efectiva, sólo este último es fundamentado en la demanda. En cualquier caso es evidente que la violación del art. 18.1 de la Constitución por parte de las resoluciones judiciales sería sólo indirecta, por no reparar la violación producida por un particular respecto al honor del ofendido, en relación con la responsabilidad penal derivada del delito de injurias, que operaría en este caso como garantía de protección del derecho fundamental del honor. No razona la solicitante de amparo en qué medida su honor ha podido ser vulnerado en razón de las afirmaciones del escritor querellado. En lo que se refiere al buen nombre del ilustre sabio don Santiago Ramón y Cajal, los Autos impugnados han ponderado, de manera expresa, que no ha resultado afectado ese buen nombre por las expresiones denunciadas, y que además ha faltado uno de los elementos del tipo del delito, el animus iniuriandi, sin que este Tribunal pueda revisar esa decisión, al haberse ponderado adecuadamente los valores constitucionales en juego.

3. Resta el estudio de la posible violación del art. 24.1 de la Constitución que se alega. Reiteradamente viene afirmando este Tribunal no ser una tercera instancia revisora, y que su labor se limita a comprobar la existencia o no de lesión de derechos fundamentales. No le corresponde a este Tribunal entrar a analizar, como pretende la recurrente, cuestiones de mera iegalidad penal o procesal. Tal sucede, en primer lugar, respecto a si el Ministerio Fiscal puede o no ser parte en un proceso por injurias. Ello no afecta para nada al derecho fundamental incluido en el art. 24.1 de la Constitución, pues no supone una indefensión de la recurrente dada la función que constitucionalmente corresponde a ese Ministerio Fiscal de «promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado» (art. 124.1 de la Constitución), estando afectados en el presente caso los derechos al honor y a la libertad de expresión, lo que objetivamente justifica la intervención del Ministerio Fiscal. A todo ello se añade que la interpretación que los órganos judiciales dan a la Ley 62/1978, entra dentro de la exclusiva competencia jurisdiccional de interpretar la legalidad procesal, y está suficientemente razonada, y además es congruente con la no aplicación al caso del art. 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que ha permitldo que pese a la desestimación de la acción civil se pudiera abrir, por no ser un delito estrictamente privado, la vía penal. El carácter semipúblico de los delitos contra el honor. después de la Ley 62/1978 (por lo demás reconocido por este Tribunal en su STC 46/1982, de 12 de julio) ha permitido el ejercicio de una acción penal tras haberse intentado una civil por los mismos hechos, pero ese mismo carácter semipúblico obliga a la intervención del Ministerio Fiscal, a tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También es un tema de mera legalidad penal, como reiteradamente ha venido afirmando este Tribunal, la cuestión de si opera o no la prescripción del posible delito, cuya apreciación corresponde al ejercicio de la función jurisdiccional. Al aplicarse la prescripción respecto a los hechos por los que se amplió la querella no se ha denegado la tutela judicial ni desconocido el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, pues se ha interpretado la legalidad de una manera no arbitraria e irrazonable. Además ha existido un examen del fondo del asunto, pues el Juzgado de Instrucción ordenó el archivo de las actuaciones en relación con todos los escritos denunciados.

4. En lo que respecta al Auto de archivo de las actuaciones, dictado por el Juzgado de Instrucción y confirmado por todos los posteriores recaídos en la causa, la actora afirma que vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual excluye resoluciones arbitrarias o manifiestamente irrazonables como serían las impugnadas, carentes de fundamentación concreta y basadas en consideraciones apriorísticas sobre una supuesta estima del inculpado respecto a don Santiago Ramón y Cajal. Sin embargo, la lectura del mencionado Auto hace inaceptable tal alegación, pues contiene una fundamentación expresa y razonable, en modo alguno arbitraria ni apriorística, basada en la imprescindible valoración que el instructor ha de hacer sobre el sentido de toda expresión supuestamente injuriosa y sobre la falta de intención de injuriar. La posterior afirmación de que el querellado admira la figura -por lo demás insigne y fuera de duda- de don Santiago Ramón y Cajal, no requiere, como la solicitante exige, la cita de las obras en que esa afirmación se basa, pues ello es un dato extraíble del conjunto de las actuaciones, y por ello también de las declaraciones y escritos procesales del querellado. La declaración por parte de los órganos judiciales de la inexistencia del ánimo injurioso no ha supuesto la lesión denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva. Concurre, en consecuencia, la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 260/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:260A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.408/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 261/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:261A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.428/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:262A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.432/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Proocuradora dc los Tribunales dona Isabel Cañedo Vega, en representación de doña Rosa García Alonso, interpone el 6 de noviembre de 1987 recurso de amparo que dice dirigir contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (Sala Segunda) de 21 de julio de 1987, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Madrid en 28 de enero de 1987, en proceso por despido.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis en los siguientes hechos: a ) La recurrente prestaba servicios para la empresa «Celso García. S. A.», con la categoría de limpiadora y fue despedida el 3 de diciembre de 1986 por haber realizado trabajos de empleada de hogar mientras se hallaba en situación de baja en la empresa por incapacidad laboral transitoria.

b) Formulada demanda por despido, en el acto de juicio correspondiente ante la Magistratura citada se practicaron como pruebas por la empresa la de confesión de la actora, quien negó los hechos imputados, y testifical de un detective privado, contratado por la demandada, quien reconoció que no había visto personalmente trabajar a la actora, y manifestó que la había seguido durante cuatro días, en los que entro en dos casas, en las que trabajaba la actora como empleada de hogar porque así se lo manifestaron los porteros de los inmuebles y una de las amas de casa en conversación telefónica. c) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 28 de enero de 1987, desestimando la demanda y declarando procedente el despido al considerar probados los hechos imputados a la actora, quien recurrió en suplicación, habiéndose desestimado el recurso por Sentencia de 21 de julio de 1987 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, que se dice notificada el 15 de octubre de 1987.

3. Sostiene la recurrente que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo viola el derecho de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y, en consecuencia, solicita que se declare su nulidad y la improcedencia del despido. Fundamenta su pretensión aduciendo que el principio de presunción de inocencia no se reduce al campo del enjuiciamiento de conductas delictivas, sino que también preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos. La presunción de inocencia es iuris tantum; decae si se produce una mínima actividad probatoria y si dicha prueba es válida, esto es, se practica con las garantías procesales correspondientes. Pues bien, en el caso, aunque se ha practicado esa mínima actividad probatoria, la prueba testifical lo ha sido sin garantías procesales o desnaturalizándola, al admitir testigo de referencia que conoce los hechos por terceros, que son realmente los testigos adecuados, de los que debió valerse la parte, testigos ésos auténticos que no han depuesto ante el Juez, sino ante un intermediario retribuido por una de las partes: si la presunción de inocencia no decae, conforme al criterio del Tribunal Central, Tribunal Supremo y Tribunal Central de Trabajo, por declaraciones producidas ante la policia o ante otros órdenes jurisdiccionales, con mayor motivo debe sostenerse dicho principio cuando la declaración se realiza ante un detective privado. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo habría declarado probados los hechos imputados sobre un aparato probatorio notoriamente insuficiente.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad de extemporaneidad del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la techa de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, la de no parecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y la de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. La solicitante de amparo no ha formulado escrito de alegaciones ni ha completado la documentación que se le solicitó. El Ministerio Fiscal entiende que no resulta acreditada la presentación de la demanda dentro de plazo, pero que no aparece incumplido el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en relación con la invocación del derecho a la presunción de inocencia. La demanda carece de contenido constitucional pues en el proceso laboral se practicó prueba de cargo bastante. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo no ha subsanado los defectos advertidos en nuestra providencia en relación con la justificación de la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1987, que puso fin a la vía judicial previa. En su demanda sostiene que le fue notificada el día 15 de octubre, pero sin justificarlo. Habiéndosele requerido para ello y no habiéndolo hecho hemos de entender, con el Ministerio Fiscal, que la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2. ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. No concurre, sin embargo, de acuerdo también al informe del Ministerio Fiscal, la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia, al haberse invocado en el recurso de suplicación el derecho a la presunción de inocencia.

2. Viene a imputar la recurrente a las resoluciones impugnadas, la violación de su derecho a ser presumida inocente (art. 24.2. C.E.). La resolución de su queja merece responder, con algún detalle, a los fundamentos o argumentos que esgrime. Se afirma, en primer lugar, que la presunción de inocencia es aplicable al presente caso de un proceso laboral por despido. Ciertamente este Tribunal ha entendido en determinadas ocasiones aplicable tal derecho fundamental a dicha clase de proceso en tanto en cuanto la jurisprudencia laboral ha venido y viene así sosteniéndolo, pero no es menos cierto que el campo de aplicación natural de tal derecho es el proceso penal (Auto de 10 de noviembre de 1987 de esta Sala, en R.A. 739/87, fundamento jurídico 3.°) y que su extensión al proceso laboral puede no ser obligada por esa única razón atinente a la doctrina jurisprudencial laboral, cuando son muy diversos los argumentos sostenibles que contradicen la corrección de tal doctrina. Sin posibilidad ni necesidad de acometer en este momento el estudio de argumentos contrarios a la aplicabilidad al proceso laboral de la presunción de inocencia (fundados, en esencia, como vino a decir el ATC 213/1982 de este Tribunal, en que la consideración por los Tribunales laborales de que una conducta implica incumplimiento contractual o falta laboral no incluye juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia del recurrente, cuyo derecho a ser presumido inocente no puede, en consecuencia, haberse vulnerado), cabe resolver el presente caso, como el Auto de 10 de noviembre de 1987 hacía, prescindiendo de tales consideraciones y suponiendo que este derecho fundamental fuese aquí ejercitable. Situados en tal hipótesis, dicho derecho no se ha violado en el presente caso. Aparte de que en el proceso judicial consta que se practicaron diversas pruebas -documental, confesión y testifical, aludiendo a la primera las Sentencias en diversos pasajes, y refiriéndose a las restantes la propia recurrente-, la queja se funda, como en la fase de recurso de suplicación, en que «aunque el investigador privado que efectuó las comprobaciones necesarias para que llegasen a conocimiento de la demandada la conducta de la recurrente, prestó declaración testifical en el acto de juicio, entiende la recurrente que también debieron deponer los porteros de las casas, en que ' información de cuales eran sus actividades y los propietarios de los hogares donde realizaba -según se le acusa- labores de limpieza». Tal alegación fue razonadamente desestimada por el Tribunal Central de Trabajo, entendiendo que no existía infracción del principio de presunción de inocencia, «pues para que la misma se hubiese producido hubiese sido necesario que no se hubiese llevado a cabo prueba alguna encaminada al acreditamiento de los hcchos imputados y esa prueba ha tenido lugar»: ciertamente es inexacto atribuir carácter de prueba a la información practicada por el investigador privado al margen del proceso, como pudiera deducirse de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero no lo es atribuirlo a la declaración de tal investigador en presencia judicial, que se admite se realizó; tampoco es acertado, como la parte hace, calificar de testigo de referencia a dicha persona en cuanto a los hechos que el mismo personalmente conoció al seguir a la actora y observar su entrada en determinados inmuebles: ni pierde su cualidad procesal de tal testigo el hecho de que su fuente de ciencia de otros extremos sea la percepción sensorial directa de los hechos relatados o las manifestaciones de quienes tal percepción han tenido; en todo caso, todo ello no es sino expresión de su discrepancia sobre la fuerza probatoria, sobre el grado de veracidad, en función de la fuente de ciencia, de la testifical practicada.

Tampoco cabe aceptar que dicha prueba haya carecido de las «garantías procesales mínimas», pues no guarda relación con tales garantías el dato referente a la fuente de ciencia o conocimiento del testigo. sino otros, corno la intervención de la parte en su práctica, preguntando o repreguntando, respecto de los que ninguna incorrección se aduce. No se ve, finalmente, afectada tampoco garantía alguna por el hecho de que el testigo sea «un asalariado de una de las partes», como se aduce, pues ello, de ser cierto. cabría calificarlo legalmente como causa que permite la tacha del testigo (art. 660 de la L.E.C.I. y, en el proceso laboral -ante la imposibilidad de la tacha, de conformidad con el art. 82.2 de la L.P.L.- hacer las observaciones oportunas respecto a tal circunstancia y a la veracidad de sus manifestaciones; pero ni el proceso laboral, ni el civil, impide la práctica o priva de garantías a la prueba. sino que permite a las partes alegar y al Juez ponderar, en función de tal causa, dicha veracidad del testigo. La garantía de la prueba, en estos casos, reside -como el ATC 115/1985, de 20 de febrero, de este Tribunal da a entender- en que se permita a la parte tachar al testigo o, en el proceso laboral, alegar en trámite de conclusiones sus reservas, pero no en prescindir de la práctica de la prueba o en la llamada de otros para deponer, máxime si esto último lo pudo proponer en su demanda y en el acto de juicio la parte recurrente, dado que conocía con detalle los hechos imputados por relatarlos la carta de despido. según expresan las resoluciones del proceso previo, o incluso instarlo como diligencia para mejor proveer. La demanda incurre en consecuencia en la tercera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia, la prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 263/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:263A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.439/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 264/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:264A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.443/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 265/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:265A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.467/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de don Jesús Rodrlgo Salmerón, Abogado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 13 de noviembre de 1987, contra Autos de 21 de octubre de 1987 dictados por el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de Guadalajara en incidentes de recusación.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes: a) El solicitante de amparo fue condenado por Sentencia del Juzgado de Distrito de Guadalajara de 5 de junio de 1986, como autor de una falta de daños, producidos éstos en accidente de tráfico. Interpuesto por dicho solicitante recurso de apelación contra la Sentencia referida, el Juez de Instrucción núm. 2 de Guadalajara, don Bernardo Donapetry Camacho, dictó Sentencia desestimatoria de 26 de enero de 1986, en cuya fundamentación jurídica se dice, entre otros extremos, lo siguiente: «Es extraño que el denunciado, pese a ser Abogado, colabore tan poco con la Justicia (¿Por qué su padre no se ha presentado en momento alguno al Juzgado?, ¿por qué si se le recibe declaración el 9 de abril de 1984 no presenta la documentación del vehículo -excluido su carné de conducir-, que desconocemos si tenía en el momento de los hechos -o precisamente por eso- hasta el 29 de abril de 1986?) y no encuentra ni un solo testigo o documento que demuestre que el día y hora de los hechos estaba en otro sitio...» b) Contra la anterior Sentencia, el señor Rodrigo Salmerón interpuso recurso de amparo al que correspondió el núm. 1.212/1987, que ha sido repartido a la Sala Primera, y resuelto por Auto de 1 de febrero de 1981. c) El demandante de amparo, que interviene como Letrado en dos procedimientos ante dicho Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guadalajara (como defensor del acusado don Ernesto López Molina en el procedimiento oral núm. 73/1987 y como Letrado de la acusación particular en el procedimiento oral 101/1986, incoado en virtud de querella formulada por «Perfial, Sociedad Anónima»), formuló a su vez en ambos procedimientos sendos escritos de recusación del titular del Juzgado, de los que se aporta copia, basados en la causa de enemistad y en los que se invocaron los arts. 14 y 24 C.E. d) Admitidas a trámite las recusaciones y emitidos informes, de los que se acompaña testimonio, por el recusado y por el Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de Guadalajara desestimó dichas recusaciones por sendos Autos de 21 de octubre de 1987, de los que igualmente se acompaña testimonio literal. En dichos Autos, con idéntica fundamentación jurídica, se razona que el Letrado «no está comprendido entre las personas que pueden recusar», y que, con independencia de lo anterior, tampoco existe causa de recusación «por el hecho de haber confirmado el Juez Instructor en apelación la Sentencia dictada por la señora Juez de Distrito condenatoria para dicho Letrado por una falta simple de imprudencia con resultado de daños, ni siquiera por los argumentos o razonamientos establecidos en el considerando de la Sentencia, que son determinantes del fallo pero que de ninguna manera puede deducirse de los mismos la enemistad manifiesta alegada por el Letrado recusante y sin que ello suponga un atentado a la independencia en el ejercicio profesional del Abogado defensor ni un ataque a su libertad de expresión en el asunto encomendado».

3. En la demanda de amparo se argumenta que ha sido infringido el art. 24 C.E., tanto en su apartado 1 como en el 2 -este último en cuanto al derecho a la libre elección de Abogado- puesto que en los Autos impugnados se dice que el Abogado solicitante de amparo no está comprendido entre las personas que pueden recusar; por lo que si de los arts. 218 y 219 LOPJ se dedujese que la enemistad manifiesta del Juzgador con el Letrado actuante no es causa de recusación, tal omisión habría de declararse inconstitucional, mediante el procedimiento del art. 55.2 LOTC. Que asimismo ha sido infrinjido el art. 24 C.E., en sus dos apartados, por la incongruencia o modificación de los términos del debate por ambos Autos. Que la falta de motivación de éstos en cuanto a la negativa de que pueda deducirse enemistad manifiesta también supone una vulneración del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E.

Que al ser obvia la animadversión y enemistad del Magistrado recusado hacia el solicitante de amparo, como se deduce del considerando de su Sentencia y del informe emitido, el no haberse estimado así impide a dicho solicitante conseguir la tutela judicial efectiva, lo sitúa en manifiesta indefensión y viola además la libertad de elección de Abogado, en sus aspectos activo y pasivo, vulnerándose de ese modo el art.. 24 C.E., así como el art. 14 C.E., por la situación más desfavorable en que se le sitúa con respecto al resto de sus compañeros de profesión del Ilustre Colegio de Abogados de Guadalajara. Que con respecto a la falta de detalle de las razones por las que se entiende que no se atenta contra la independencia y libertad de expresión del solicitante de amparo, aparte de darse por reproducido lo anteriormente expuesto sobre la falta de motivación, se ha vulnerado lo dispuesto por el art. 20.1 a) y 2 C.E., en relación con el art. 437 LOPJ. Y que los Autos impugnados y el art. 228 LOPJ, en cuanto establecen que contra tales resoluciones no se da recurso alguno, violan lo prevenido por el art. 24.1 C.E., por lo que habrá de ser elevada al Pleno la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad. Se solicita: a) Que se declare la nulidad de los Autos impugnados; b) que se reconozca el derecho del solicitante de amparo a formular recusación; c) que se reconozca el derecho del mismo a obtener una resolución motivada y congruente en las recusaciones formuladas; d) que asimismo se le reconozca el derecho a recurrir ante la Audiencia Provincial de Guadalajara los Autos dictados; e) que se ordene que los procedimientos orales de que se trata sean continuados por el legal sustituto del Magistrado-Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Guadalajara; f) que se eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 218, 219 y 228 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de los Autos impugnados «a tenor de lo prevenido en el art. 56 y siguientes de la LOTC».

4. La Sección Primera por providencia de 13 de enero de 1988 acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible causa de inadmisión del 50.2 b) para que durante un plazo común de veinte días pudieran alegar lo que estimasen oportuno sobre su concurrencia en este recurso. En su escrito de alegaciones el recurrente cita in extenso la Sentencia de la Sala Primera de este Tribunal de 22 de marzo de 1985, en un proceso donde se debatió sobre recusación y art. 24.2 C.E., y afirma que la doctrina allí recogida le es aplicable y que los Autos que impugna al negarle «la condición de parte en el proceso al Letrado defensor así como su condición de justiciable en una acepción más amplia y al propio tiempo más exacta de dicho concepto» le vulneró su derecho del art. 24.2 C.E. Por lo mismo, y puesto que los arts. 218 y 219 de la LOPJ siempre que fuese cierto que excluya del derecho a recusar a los Abogados y Procuradores, serían a su juicio inconstitucionales, propone y propuso la declaración de inconstitucionalidad de tales preceptos. Alega también que él recusó por causa de enemistad manifiesta, pero que como los Autos que rechazan la recusación establecen que la recusación se produce «por haber dictado con fecha 24 de julio último... Sentencia contra dicho Letrado», producen alteración de la causa petendi e incurren en incongruencia. Insiste en que los Autos impugnados carecen de motivación, con violación del art. 24 C.E., y finalmente enlaza su impugnación por esta causa con la falta de recursos establecida por el art. 228 LOPJ, pues afirma que la falta de motivación está facilitada por la falta de recursos y asevera que «es obvio que dicha inexistencia de recurso también vulnera o viola» lo establecido en el art. 24 C.E., ya que en materia procesal penal existe recurso en todos los supuestos ante un Tribunal superior. A su juicio los Autos lo han discriminado y lo han colocado en situación de indefensión con violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en su escrito de alegaciones presentado dentro del mismo y común plazo interesa que se dicte Auto de inadmisión por concurrir el motivo del 50.2 b). Apoya su petición en los siguientes razonamientos. Respecto a la negación al Letrado de legitimación activa para recusar, ex art. 218 LOPJ, el Fiscal advierte que «tal posible defecto no impide al juzgador entrar a conocer el fondo de la cuestión, por lo que se produce una resolución sobre el fondo que excluye la violación del derecho a la tutela judicial efectiva». En cuanto a la causa de recusación, que radica en determinados pronunciamientos anteriores, el ATC 111/1982, de 10 de marzo, apoya la tesis de que tampoco aquí existiría causa legal de recusación. En cualquier caso la recusación como parte del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley «se colma con la tramitación del proceso previsto al respecto». En cuanto a la falta de motivación de los Autos impugnados, la simple lectura de ellos basta para proporcionar la evidencia de razones detalladas, se compartan o no. En lo que se refiere a la inconstitucionalidad de los arts. 218 y 219, hay que recordar que el art. 14.5 del Pacto de Nueva York sólo se refiere al fallo condenatorio y a la pena. Finalmente, a propósito de la discriminación, tal alegación ha sido efectuada en el recurso de amparo 1.212/1987, por.lo que no resulta procedente plantearla aquí.

II. Fundamentos jurídicos

1. La extensa y minuciosa argumentación del recurrente contenida en su demanda y reiterada con matices no sustanciales en su escrito de alegaciones gira en torno a cuatro puntos que son los enumerados en los apartados b), c), d) y f) del antecedente tercero de este Auto, coincidentes en síntesis con iguales apartados del petitum formulado al final de la demanda, ya que su petición a) sería obligado contenido del amparo si éste se concediera, y el punto del apartado e) sería una consecuencia derivable de la hipotética concesión. Centraremos en ellos nuestro examen. Las instituciones de la abstención y la recusación son garantías de la imparcialidad e independencia de los Jueces y en cuanto tal pueden considerarse implícitamente incluidas en el derecho fundamental a ser juzgado sin sufrir indefensión (art. 24.1 C.E.), así como en el derecho del que habla el art. 14.1 del Pacto de Nueva York de 1966 sobre derechos civiles y políticos, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída por un Tribunal competente «independiente e imparcial» sobre «cualquier acusación penal formulada contra ella». Hay que entender que uno y otro derechos se refieren en sus respectivos enunciados, sustancialmente coincidentes, a las personas en cuanto éstas sean partes en sentido técnico procesal, pues ellas y no quienes los representan y asisten en juicio son los titulares de los derechos a la tutela judicial, a las garantías procesales, al Juez independiente e imparcial y a la no indefensión. Es por ello razonable que la legitimación para recusar se atribuya «únicamente», en la dicción del art. 218 de la LOPJ en los asuntos penales, a quienes se incluye en su apartado segundo, y que entre éstos no aparezcan los Letrados defensores de los acusados. El Letrado ni es parte ni es justiciable, sino asesor técnico de quien es una y otra cosa, y en consecuencia el legislador no incumple ni viola ningún mandato constitucional al no reconocerle el derecho a recusar. En consecuencia esta Sección no tiene duda alguna sobre la constitucionalidad del art. 218 LOPJ ni tiene por qué plantear la cuestión al respecto, ni considera que la pretensión de amparo formulada en el citado punto b) tenga contenido constitucional, sino que por el contrario, entiende que respecto a ella concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) LOTC.

2. El derecho a someter el fallo condenatorio y la pena a un Tribunal superior corresponde según el art. 14.5 del Pacto de 1966 a toda persona declarada culpable de un delito, y en cuanto tal este Tribunal ha considerado que el derecho a ese sometimiento a un Tribunal penal superior forma parte del derecho fundamental del art 24.1 de la Constitución. Ahora bien, ni los Autos sobre recusación declaran culpable de nada a nadie, ni por consiguiente están insertos en el ámbito del art. 14.5 del Pacto ni en el del art. 24 de la Constitución, ni, todavía menos, puede esgrimirse tal derecho en favor de quien, como recurrente, carece de legitimación activa para recusar en nombre propio. Los puntos d) y f) de su petitum carecen por todo ello y de forma manifiesta de contenido constitucional.

3. No cabe duda alguna de que el recurrente tuvo y tiene el derecho a obtener una resolución motivada y congruente con su causa de pedir. Procede analizar si los dos Autos de 21 de octubre de 1987 cumplieron o no con tales exigencias. En ambos, tanto en el apartado primero del epígrafe «hechos», como en el fundamento jurídico primero se menciona expresamente que la causa alegada por el Letrado fue la enemistad manifiesta, y sobre ella se razona y falla. Por otro lado el razonamiento existe sin duda alguna, se compartan o no los argumentos que encierra. En consecuencia tampoco este punto del petitum tiene contenido constitucional, siendo también digno de ser tenido en cuenta que sobre la concurrencia o no de la enemistad este Tribunal no podía entrar [art. 44.1 b) LOTC], y, sobre todo, que la causa no es alegable por quien no puede recusar.

4. Finalmente, y aunque es dudoso que sobre este punto haya formulado pretensión de amparo en el presente proceso, el recurrente alude en algún pasaje de la demanda y de las alegaciones a una supuesta discriminación ex art. 14. El argumento es confuso, ya que no se ofrece término de comparación con el que confrontar las resoluciones ahora impugnadas. De todas formas en modo alguno puede admitirse, ni como realidad producida ni como sospecha verosímil, que la falta de legitimación activa para recusar a un Juez en cuanto Abogado, sitúe al recurrente en situación discriminatoria respecto a otros Abogados, puesto que ninguno puede recusar, ni le haya producido en este caso perjuicio alguno respecto a sus defendidos, ya que, como oportunamente se indica en los Autos impugnados y conviene subrayar aquí, la imposibilidad de recusar de ninguna manera debe reducir ni la independencia profesional del Letrado ni su libertad de expresión en el ejercicio de su defensa ante ese mismo órgano judicial.

ACUERDA

En consecuencia de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 266/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:266A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.478/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico, en nombre de don José Jiménez Jodar, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 14 de noviembre de 1987, contra sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 de Murcia de 29 de junio de 1987 y del Juzgado de Instrucción núm.2 de Murcia de 2 de noviembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en esencia, los siguientes:

a) El demandante de amparo, que sólo fue acusado -se dice - de una falta de imprudencia con resultado de daños en las cosas del artículo 600 del Código Penal, fue condenado en sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Murcia de 29 de junio de 1987, como autor de una falta de imprudencia con resultado de lesiones del artículo 586.32 del Código Penal.

b) Interpuso el ahora demandante recurso de apelación, solicitando las prácticas de determinadas pruebas testifical y pericial, que fue denegada por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, de 1 de octubre de 1987.

c) En la vista de la apelación alegó el recurrente indefensión, por no haberse podido practicar la prueba pericial y testifical propuesta, así como por quebrantamiento del principio acusatorio, al haber sido condenado dicho recurrente como autor de una falta del artículo 586.32 del Código Penal, cuando había sido acusado de la del artículo 600 del mismo Código.

d) El recurso de apelación fue desestimado por sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Murcia, de 2 de octubre de 1987, en cuya fundamentación Jurídica se razona, respecto a la indefensión alegada por no practicarse las pruebas pericial y testifical aludidas, que en el acto del juicio no se formuló protesta, ni se solicitó la suspensión del juicio, que la parte proponente debió comparecer en el acto del juicio con las pruebas de que intentaba valerse y que la práctica en la segunda instancia de la prueba propuesta frustraría el derecho fundamental a obtener una resolución fundada en Derecho en un plazo razonable. Y respecto al principio acusatorio, que no hay quebrantamiento del mismo, pues si bien rige dicho principio en el juicio de faltas, no existe precepto análogo al artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que impida al juzgador alterar la calificación jurídica de las partes acusadoras.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el artículo 24 CE, en sus dos apartados, invocándose los derechos a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a conocer la acusación formulada.

Se solicita que se declare la nulidad de las sentencias recurridas y el reconocimiento de los derechos a la tutela judicial efectiva, sin indefensión y a ser informado de la acusación. Por otrosí se solicita la suspensión de la condena en sus dos vertientes de responsabilidad penal y civil.

4. La Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión del artículo 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada en el Registro el 25 de enero de 1988, adujo que no ha existido indefensión puesto que hay identidad entre el hecho objeto de la acusación y el que es base de la condena, y homogeneidad entre los tipos penales. El derecho a la prueba, añade, está supeditado al juicio de pertinencia, que corresponde al órgano judicial y a esta jurisdicción, salvo que la denegación sea inmotivada, arbitraria o irrazonable, lo que no ha sucedido en este caso, en el que por otra parte, se practicó numerosa prueba testifical. Interesa, en consecuencia, la inadmisión del recurso conforme a los artículos 50.2.b) y 86.1 LOTC.

La parte recurrente, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 29 de enero de 1988, reprodujo sus alegaciones ya formuladas en la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, relativas a presuntas violaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a conocer la acusación y añadió otros argumentos en favor de la admisión del presente recurso, referentes a la congruencia que en él se da entre la violación alegada y la situación que se pretende cambiar, así como a la vinculación de este Tribunal a su anterior doctrina.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo reproduce dos cuestiones ya suscitadas por el demandante en su recurso de apelación y resueltas por la sentencia del Juzgado de Instrucción: la de la indefensión sufrida por haberse denegado la práctica en la apelación de la prueba pericial y testifical por él propuesta, y la de la supuesta quiebra del principio acusatorio por haber sido condenado como autor de una falta por imprudencia simple del Código Penal (artículo 586.3), pese a haber sido acusado por una falta de imprudencia del artículo dicho Código.

2. Las razones que se nos ofrecen permiten afirmar que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional en cuanto al fondo.

La denegación de la práctica en la segunda instancia de las pruebas pericial y testifical, inicialmente acordada por la providencia de 1 de octubre de 1987, es posteriormente razonada en el primer fundamento de Derecho de la sentencia de 2 de octubre de 1987, en el que, con cita de los artículos 965 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 explica el Juez de Instrucción que, después de haber sido suspendido el juicio oral en tres ocasiones, haber sido propuesta dicha prueba una vez transcurrido un año desde la primera convocatoria y haber procedido el Juez "a quo" a la citación de los testigos y peritos por correo certificado, a pesar de no tener obligación de convocarlos a juicio al no tener conocimiento de su existencia", la parte proponente compareció sin las pruebas de que intentaba valerse y "sin protesta formal alguna".

En lo que toca a la supuesta violación del principio acusativo (artículo 24.2. CE), basta con recordar la doctrina de este Tribunal en sentencias 12/81, de 10 de abril, y 105/83, de 23 de noviembre, para concluir que en este caso no se ha producido por haber sido condenado el recurrente por una falta distinta de la que fue objeto de la acusación, condena que se dicta sin variar los hechos objeto de la acusación y en aplicación de un tipo (el del artículo 586.3 CP.) perfectamente homogéneo con el empleado por la acusación (artículo 600 CP). Es cierto que el artículo 586.32 establece, además de la pena que es común al artículo 600 -la de multa superior a 1500 e inferior a 30.000 pesetas -, la de reprensión privada, no prevista por dicho artículo 600, que también ha sido impuesta al solicitante de amparo. Esta levísima diferencia no autoriza, sin embargo, a sostener que se ha desconocido el principio acusatorio.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 267/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:267A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.494/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:268A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.497/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 269/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:269A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.510/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 270/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:270A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.513/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 271/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:271A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.538/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 272/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:272A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.542/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 273/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:273A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.548/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:274A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.559/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 275/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:275A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.571/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de noviembre de 1987, el Procurador don Melquíades Alvarez Buylla y Alvarez, en nombre de don Eduardo Serrano Alonso interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de apelación contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 1987, que declaró conforme a Derecho la resolución del Rector de la Universidad de Oviedo por la que se declaran al recurrente en situación de excedencia voluntaria.

2. La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho.

El recurrente es Magistrado de Trabajo y Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, actividades que ha venido realizando desde, al menos, diecisiete años. Al entrar en vigor la Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984 solicitó y obtuvo del Consejo General del Poder Judicial renovación de la autorización de compatibilidad para el desempeño de ambos puestos. No obstante, un año y tres meses después cl Rector de la Universidad de Oviedo, sin expediente alguno, dicta resolución de 16 de octubre de 1986, por la que se declara en situación de excedencia voluntaria en el puesto de Catedrático, por desempeñar más de un puesto en las circunstancias señaladas en la Ley sin haber ejercitado la opción por uno u otro en el plazo y forma preceptuados. Contra esta resolución interpuso recurso contenciosoadministrativo al amparo de la Ley 62/1978, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de mayo de 1987. Esta Sentencia fue confirmada por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987.

3. Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son los siguientes: Se ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, pues el recurrente ha sido privado de su cátedra sin expediente ni audiencia previa, siendo así que la resolución administrativa que impone aquella consecuencia tiene carácter sancionador por incumplimiento de una obligación legal. Se ha vulnerado asimismo el art. 14 de la Constitución en la aplicación de la Ley de Incompatibilidades, pues se ha sometido al recurrente a un trato discriminado en relación con otros Catedráticos de Universidad, específicamente los Catedráticos de Medicina y Enfermería a que se refiere el art. 4 de la citada Ley, a los cuales este precepto permite compatibilizar su actividad docente con un segundo puesto de trabajo. Las Sentencias previas a este recurso de amparo se limitan a expresar que no existe discriminación, pero sin justificar la diferencia de trato aludida, sin que sea posible entender que la razón de la misma se halle en la necesidad de una enseñanza práctica solo posible con el ejercicio público o privado de la medicina, y ello, por un lado, porque la Ley no distingue el tipo de enseñanza impartida por el Catedrático de Medicina, de manera que la compatibilidad es aplicable, por ejemplo, al Catedrático de Historia de la Medicina, al de Anatomía y al de Medicina Legal, que no necesitan para el desempeño de su cátedra otro puesto de trabajo, y, por otro lado, porque las mismas razones de contacto con la práctica habría que reconocer a un Catedrático de Derecho que realiza una actividad judicial. A juicio del recurrente, el principio de igualdad impone una interpretación no literal del art. 4 de la Ley de Incompatibilidades, en el sentido de permitir la compatibilidad de la actividad docente con otras actividades públicas, espíritu que se manifiesta en otras normas de desarrollo de aquélla. como el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, el Estatuto del Personal al Servicio de las Cortes Españolas y el Real Decreto 2.525/1986, de 21 de noviembre, que permiten compatibilizar los puestos docentes universitarios con un segundo puesto investigador dependiente de Departamentos ministeriales o Entidades Públicas. Se solicita de este Tribunal que restablezca los derechos fundamentales conculcados, anulando el acto del Rector de la Universidad de Oviedo por el que se declara al recurrente en situación de excedencia voluntaria y declarando su derecho a seguir compatibilizando el puesto de Catedrático y el de Magistrado de Trabajo. Asimismo se solicita que se suspenda la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección acordo conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formalicen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

5. El recurrente reitera resumidamente las alegaciones que expuso en la demanda de amparo y solicita la admisión a trámite de la misma. 6. El Ministerio Fiscal considera que concurre el motivo de inadmisión señalado en nuestra anterior providencia. A su juicio, la falta de audiencia en vía administrativa no supone vulneración de derecho fundamental alguno, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, salvo que el procedimiento tenga carácter sancionador, lo que no es el caso, debiendo ser corregida aquella falta en la vía judicial. En cuanto a la supuesta infracción del principio de igualdad, el recurrente no compara su situación con la de otras personas que se encuentren en supuestos idénticos y, como pone de relieve el Tribunal Supremo en la Sentencia ahora recurrida, en las situaciones contempladas por las normas invocadas concurren circunstancias que justifican el diferente tratamiento legal. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera de las alegaciones del recurrente, relativa a la infracción del art. 24.1 de la Constitución que deriva de la falta de audiencia al mismo en el procedimiento administrativo que concluyó por la resolución que le declara en excedencia, no puede prosperar, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, a que alude el Ministerio Fiscal (SSTC 68/1985, de 27 de mayo y 175/1987, de 4 de noviembre; Autos de esta Sala de 25 de mayo de 1983 y 20 de mayo de 1987, etc.). Según esta doctrina, la falta de audiencia al interesado en un procedimiento administrativo, aun cuando tal audiencia sea legalmente debida, no infringe el derecho constitucional aquí invocado, debiendo ser corregida sólo, en su caso, por los órganos judiciales salvo que el procedimiento en el que aquella infracción se haya cometido tenga carácter sancionador. Pero en el caso de autos no nos encontramos ante un acto de esta última naturaleza, sino ante una resolución declarativa de la situación administrativa funcionarial del recurrente, que no puede considerarse sancionadora o disciplinaria, por más que le sea desfavorable. Por ello, en aplicación de la doctrina jurisprudencial referida, y habida cuenta de que, conforme a la misma, puede determinarse a limine la inexistencia de violación del art. 24.1 de la Constitución, procede declarar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional en cuanto a esta primera alegación.

2. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 de la Constitución), que el recurrente imputa a la resolución que le declara en excedencia voluntaria por incompatibilidad y a las Sentencias que la confirman no puede sino llegarse a la misma conclusión, también de acuerdo con la doctrina constante de este Tribunal. Conforme a dicha doctrina, sólo cabe apreciar, al menos indiciariamente, la existencia de una discriminación vedada por el art. 14 de la Constitución cuando se dispensa un trato desigual a personas que se hallan en situación sustancialmente idéntica, sin una justificación objetiva y razonable.

En el presente caso no puede entenderse, como señala el Ministerio Fiscal, que la situación del recurrente sea la misma que la de las personas con quien se compara a los efectos del principio de igualdad jurídica. Al recurrente se le han aplicado las reglas generales sobre incompatibilidad de puestos de trabajo en el sector público, establecidas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, relativa al personal al servicio de las Administraciones Públicas, con la que concuerda la L.O. 1/1985, de 18 de enero, aplicable al personal de la Administración de Justicia. Es cierto que aquella Ley contempla algunas excepciones, de las que deriva un trato distinto y más favorable para ciertos colectivos. Pero la desigualdad resultante no se funda en circunstancias personales o sociales aplicables uti cives a éstos o a aquellos funcionarios, sino en razones objetivas relativas a las características y condiciones del segundo puesto de trabajo a desempeñar, de manera que pueda compatibilizarse o no con la actividad docente en Centros públicos tal como señala la citada Ley 53/1984 en su exposición de motivos. En opinión del recurrente, dichas características y condiciones concurren también en el puesto de trabajo que pretende hacer compatible con su actividad docente. Pero, sin perjuicio de la congruencia de su alegato y de las razones de justicia o igualdad material que pueden asistirle, no es posible fundar en dicho alegato una demanda de amparo por discriminación o desigualdad de trato no justificada. Como este Tribunal ha declarado, «la igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios o, más en general, entre estructuras que en cuanto tales y prescindiendo de su substrato sociológico real, son creación del Derecho, es resultado de la definición que éste haga de ellas, es decir, de su configuración jurídica» (STC 7/1984, de 25 de enero). En este sentido, no es posible equiparar, a efectos de lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución, al personal que desempeña su trabajo «en el sector público sanitario» y al personal «de carácter exclusivamente investigador» (art. 4.2 de la Ley de Incompatibilidades) con otros funcionarios o empleados públicos que pretenden también desempeñar al mismo tiempo funciones docentes universitarias. Siendo distintos aquellos grupos de empleados de otros a los que el mismo precepto legal no alude, no podría este Tribunal, sin excederse de su función propia, deducir que también en esos otros supuestos concurren las mismas necesidades objetivas del servicio que el legislador ha identificado con el fin de permitir la compatibilidad en aquellos casos, pues esta es una valoración que al propio legislador corresponde en exclusiva. Y. aunque el recurrente considera que la propia Ley de Incompatibilidades permite la aplicación de la excepción favorable que se establece en el art. 4.2 a supuestos que guardan semejanza con los que expresamente se mancionan en dicho precepto, es esta una cuestión que corresponde dilucidar a los organos judiciales ordinarios en interpretación de la legalidad vigente. Dado que, en el caso de autos, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, mediante resoluciones razonadas y fundadas en Derecho, no han entendido aplicable lo dispuesto en el art. 4.2 a quienes se encuentran en la situación del recurrente, tampoco puede el Tribunal Constitucional en esta vía de amparo, que es una nueva instancia judicial, corregir y sustituir aquella interpretación y aplicación de la Ley, pues éste es el cometido de la potestad jurisdiccional que por mandato expreso del art. 117.3 de la Constitución corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Eduardo Serrano Alonso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 276/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:276A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.577/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 277/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:277A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.587/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 278/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:278A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.590/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 279/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:279A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.594/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 280/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:280A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.614/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 7 de diciembre de 1987 se registro en este Tribunal un escrito mediante el cual don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de doña Elena Rodríguez-Vigil Rubio, don José Ignacio Pérez Villamil, don Ignacio Viudau Argüelles, don Teodoro Menéndez Alvarez, don Ruperto Molina Vázquez, don Juan Manuel Civico García, don Andrés Palacio Martín, don Antonio Rodríguez Moyano, don José Alfredo Caballero Egea, don Angel Salas Molero, don Juan del Río Dilate, doña Rosa María Fernández Núñez, doña Margarita Alvarez-Osorio Benítez, don Vicente Bermejo Miron, don Carlos Huidobro Blanc, don Rómulo Martí Gutiérrez, don Francisco Antonio Mérida Sabugo, doña María Dolores González Hernando, don Anibal Ollero de Sierra, don Manuel Blanco Aguilar, don Fernando María Sanz Talayero, doña Estrella Delgado Arnáiz, don Jacinto Riera Mateos, don Alejo Cuartero Navarro, doña María José Gil Corredera, doña Josefa Otero Seivane, don José Carlos Montero Gamarra, don Francisco Capón Rey, don Francisco Sánchez Reborado don Máximo Román Godas Rodríguez y don Miguel Angel del Arco Torres, todos ellos miembros de la Carerra Judicial, diciendo impugnar los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptados los días 26 de julio, 13 de septiembre y 16 de octubre de 1985, así como los Acuerdos del Pleno del mismo órgano constitucional, de los días 6 y 17 de marzo y 4 de abril de 1986, desestimatorios de los recursos interpuestos contra aquellas resoluciones. De lo expuesto en la demanda de amparo se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

a) Se indica en la demanda que la Comisión Permanente del Consejo del Poder Judicial -en sesiones celebradas los días 26 de julio, 13 de septiembre y 16 de octubre de 1985- adoptó Acuerdos convocando concursos para la provisión de determinados cargos judiciales entre los miembros de la Carrera con categoría de Magistrados, concursos -dicen los demandantes- «cuyas bases siempre han dispuesto, de un lado, que las plazas convocadas (...) que quedaren desiertas y correspondieran al turno de antigüedad, serían cubiertas mediante promoción de quienes ocuparan el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría de Jueces, y de otro, han regulado, asimismo, las condiciones para la promoción a la categoría de Magistrado de los Jueces a que se refiere la Disposición transitoria tercera 1.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

b) Los hoy demandantes («... entendiendo que las bases que rigieron las convocatorias imponían restricciones de derechos que vulneraban no sólo la Disposición transitoria tercera 1.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial..., sino también derechos fundamentales constitucionalmente amparados») interpusieron recursos de alzada contra los citados Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo, recursos que fueron finalmente desestimados por Acuerdos plenarios de los días 6 y 17 de marzo y 4 de abril de 1986. En lo que ahora importa, cabe reseñar lo resuelto por el Consejo en Pleno ante estos recursos, citando -para evitar ahora reiteraciones- las razones que en uno de tales Acuerdos (el del día 6 de marzo de 1986, resolutorio, aunque así las partes no lo indican, de recursos de reposición frente a la denegación por el Pleno de una alzada anterior) se expusieron para confirmar los Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente. Dijo entonces el Pleno del Consejo (fundamento jurídico 4.°) que: «(...) como consecuencia del nuevo esquema de la organización judicial establecido por la vigente Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que supone, entre otros aspectos, la supresión de los Juzgados de Distrito y su conversión en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o, en su caso, de Paz, la Disposición transitoria tercera de la misma articula el régimen jurídico de dicha conversión, tratando de armonizar, en cuanto al Estatuto de sus Jueces titulares que por razón de antigüedad les corresponda ascender a la categoría de Magistrados, el respeto a su legítimo interés de permanecer en el mismo destino, obviando el obligado cambio de residencia, con la restricción de que el ascenso suponga la aplicación plena del Estatuto jurídico de los Magistrados, especialmente en cuanto a sus derechos económicos y escalafonales, reservado por equitativa correspondencia al desempeño de aquellos destinos judiciales que, por la superior jerarquía del órgano, ejercen competencias y asumen responsabilidades vinculadas a situaciones de singular complejidad, dado que otra cosa supondría situación de beneficio. En definitiva, la Ley les permite elegir entre seguir el régimen común, con las correlativas ventajas de ascenso escalafonal y económico, con el grave inconveniente de cambio de destino, u optar por el régimen excepcional de continuar en el mismo Juzgado, aunque con la limitación de que la efectividad del ascenso no surte plenos efectos económicos y escalafonales hasta que la conversión se efectúe (...).» Tras esta consideración se estimó por el Pleno del Consejo como, con otras palabras, se hiciera en los Acuerdos del mismo órgano los días 17 de marzo y 4 de abril de 1986, que tal régimen legal, establecido en la LOPJ, «aparece fielmente recogido en el Acuerdo de anuncio de convocatoria (...)», razón por la cual la pretensión de los recurrentes debía ser desestimada.

c) Contra los anteriores Acuerdos se interpuso por los hoy demandantes recurso contencioso-administrativo del que conoció el Tribunal Supremo en Pleno, recayendo Sentencia desestimatoria con fecha 28 de mayo de 1987. En el fundamento jurídico segundo de esta resolución se consideró por el Tribunal Supremo, remitiéndose a su Sentencia anterior de 26 de marzo de 1987, que la «ventaja opcional de la inamovilidad establecida en la aludida regla tercera de la Disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica del Poder Judicial» impondría «como contrapartida»: «La paralización escalafonal con el fin quizás de estimular la normalización de esas situaciones excepcionales, privando de progresión a quien no ejerza en realidad como Magistrado y la suspensión económica del ascenso (...), correlación que se rompería si los Magistrados que continúan sirviendo Juzgados de Distrito, que no son plazas de esa categoría, percibieran los haberes propios del Magistrado.» Se añadió a esta consideración, en la Sentencia que se cita, la de que: «Los acuerdos del Pleno que ahora son objeto de impugnación son de plena conformidad jurídica (...), ya que, por un lado, la expresión ``sin progresión en el escalafón'' es coincidente con la de''conservando su número en el escalafón'' en orden a reflejar la idea de detención o paralización escalafonal (...).» Observándose, asimismo, en el fundamento jurídico tercero que: «En relación con la pretensión de poder concursar cuando lo deseen los que ya hubieren obtenido la categoría de Magistrados en aplicación de la regla tercera de la Disposición transitoria tercera, dicha pretensión es también rechazada en la precitada Sentencia de este Pleno de 26 de marzo de 1987, cuyas conclusiones han servido igualmente para desestimar el recurso resuelto en la Sentencia de 27 de marzo de este mismo año 1987, declarándose en aquélla que aunque no exista plazo alguno para ejercitar la opción para la efectividad inmediata del ascenso, ''es jurídicamente consustancial a la misma la idea de la temporalidad de esa expectativa de derecho que se concede al optante por exigencia de la seguridad jurídica que aboga por la cesación de las situaciones inestables o inciertas y en consideración a estas razones la determinación de un plazo para ejercitar esta facultad de optar... está dentro del espíritu y recta inteligencia de la repetida regla tercera.''»

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Tras indicar los recurrentes que todos ellos se hallan comprendidos en la situación a la que se refiere la tantas veces citada Disposición transitoria tercera 1.3 de la LOPJ, aducen que los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que se impugnan vulneraron sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Se destaca en la demanda que en tales Acuerdos se dispuso, de una parte, que las plazas que resultasen desiertas en el concurso, correspondientes al turno de antigüedad, fuesen cubiertas mediante promoción de quienes ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría de Jueces, y, de otra parte, que, además de no producir efectos económicos el ascenso (según la previsión de la Disposición legal repetidamente citada), los Jueces que ascendieran a la categoría de Magistrados sin cambio de destino «no consumen turno de antigüedad» y deben «permanecer en el Juzgado del que son titulares sin posibilidad de participar en los sucesivos concursos y trasladarse a plazas distintas», no siéndoles posible, por último, «progresar en el escalafón dentro de la categoría de Magistrados» («todo ello -concluyen, en cuanto a este punto, los recurrentes- hasta la promulgación de la Ley de Planta y Demarcación y posterior conversión de su Juzgado de Distrito, momento en el que, según la LOPJ, producirá plenos efectos el ascenso»).

b) La violación del principio constitucional de igualdad la aducen los demandantes indicando que habrían sido objeto de una diferenciación sin causa objetiva y razonable, y recuerdan, al respecto, que la LOPJ «permitió el acceso a la categoría de Magistrados a los Jueces titulares de Juzgados de Distrito estableciendo una única diferencia, según se trasladen o no de Juzgado, consistente en no tener efectos económicos el ascenso», pero -se indica en la demanda-, al margen de esta peculiaridad, «los Jueces ascendidos pasan a ser todos ellos Magistrados y como tales han de tener exactamente los mismos derechos que cualquier otro Magistrado que haya accedido al Cuerpo por procedimientos distintos (...)». Se concluye de ello que a quienes recurren «no puede imponérseles restricciones (aparte la económica) que no afecten al resto del colectivo funcionarial, por lo que la imposibilidad de participar en los concursos de traslado o la no progresión en el escalafón suponen un innegable trato desigual frente a quienes como ellos son también Magistrados», trato éste que se dice, «por injustificado y no razonable», discriminatorio.

c) Se afirma, junto a ello, que los actos administrativos cuya impugnación hoy se reitera «no pueden establecer más limitaciones que las establecidas por la norma respecto de la cual está (sic) en línea directa de ejecución», de tal modo que «la introducción [...] de nuevas limitaciones por el Consejo como son la prohibición de participar en concursos de traslados y la progresión en el escalafón es un invento del autor de los actos de convocatoria que no tiene la más mínima cobertura normativa».

d) Se sostiene, de otro lado, que «el Consejo General del Poder J udicial no tiene atribución alguna en materia de regulación general del Estatuto de los Jueces y Magistrados, contraídas como están sus facultades a la mera ejecución».

e) El derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución habría sido, asimismo, menoscabado, citándose, al respecto, la Sentencia constitucional de 3 de agosto de 1983, cita ésta que no se acompaña, en la demanda, de fundamentación ulterior.

f) Se afirma, por último, que, si se arguyera que las diferenciaciones denunciadas están ya presentes en la propia LOPJ, «la misma Ley estaría también infringiendo el principio de igualdad y sería por tanto inconstitucional». Se requiere argumentar este aserto recordando lo dispuesto en el art. 117.1 de la Constitución (esto es la referencia a un Poder judicial integrado, exclusivamente por Jueces y Magistrados) y observando que, si la Constitución no distingue «más que entre Jueces y Magistrados [...] en la medida en que la Ley Orgánica del Poder Judicial haya establecido semejante distinción en su disposición transitoria tercera infringiría el principio de igualdad ante la Ley», pues «no parece razonable que unos Magistrados tengan un status con plenitud de derechos y otros carezcan de uno de ellos». Se suplica se dicte Sentencia en la que se reconozca la violación por los Acuerdos impugnados de los derechos fundamentales que se invocan, declarándose «inconstitucionales y nulos» tales actos y reconociéndose el derecho de quienes demandan a participar, con la categoría de Magistrados, en los concursos de traslado que sean convocados «en idénticas condiciones que el resto de los Magistrados». Se solicita, por último, que se reconozca y- declare el derecho de los demandantes a conservar su número en el escalafón y a progresar en él desde que accedieron a la categoría de Magistrados.

3. Con fecha 13 de enero de 1988 se dictó providencia por la Sección Primera poniendo de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1 ) La prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 43.2 de la misma Ley Orgánica, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, los demandantes la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) La del art. 50.1 b), citado en relación con el art. 43.1 de la LOTC, por no aparecer que en el proceso judicial previo se hayan invocado los derechos fundamentales que se dicen violados; 3) La prevista en el mismo art. 49.2 b) de la LOTC, por no haberse acompañado con la demanda copia, traslado o certificación de los acuerdos que originariamente impugnan, y 4) La del art. 50.2 b) de la LOTC', por cuando la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. En sus alegaciones -a las que acompañó certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia recaída, así como copia de los acuerdos impugnadosobservó la representación actora que los derechos que dicen vulnerados fueron ya invocados en el proceso judicial que antecede, eomo así se refleja en el escrito -del que se aporto copia- mediante el que se formalizó entonces la demanda. Por último, se sostuvo el contenido constitucional que la demanda mostraría, reiterando la violación supuestamente padecida en los derechos fundamentales declarados en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución. Se suplicó, por todo ello, la admisión a trámite de la demanda.

5. Para el Ministerio Fiseal el recurso sería inadmisible, como lo fue ya el registrado con el número 596/1987, idéntico al actual en su pretensión y fundamentación. Estaríamos, pues, ante la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC o, en todo caso, ante lo contemplado en el art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, importando poco ya si concurren o no, además, los otros defectos advertidos, aun siendo claro que los demandantes han de acreditar los extremos relativos a la interposición en tiempo del recurso y a la invocación previa de los derechos supuestamente vulnerados, debiendo, asimismo, aportar copia de las resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación actora ha acreditado, en el plazo que para ello se le concedió, la fecha en la que se le notificó la Sentencia de 28 de mayo de 1987 -a partir de la cual el recurso se ha interpuesto en tiempo-, así como que en la demanda formulada en el recurso contencioso resuelto por dicha Sentencia se invocaron los derechos fundamentles (arts. 14 y 23.2 de la Constitución) cuya violación hoy se aduce. Por ello -y porque, de otro lado, se identifican ya con precisión los actos originariamente impugnados-, se han de dar por subsanados los defectos que, en relación con tales extremos del recurso, se apuntaron en la providencia por la que se abrió este trámite. Resta por ver si el recurso está o no afectado por la causa de inadmisión que se comtempla en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. Tal carencia de contenido constitucional en la pretensión deducida es ya manifiesta y esta constatación impide proseguir la tramitación del recurso. Si se dejan de lado -como es preciso- los meros alegatos por ilegalidad contra los Acuerdos impugnados, así como la tacha de incompetencia frente a estas mismas resoluciones, el único contenido del recurso que, de principio, se liga a la defensa de derechos amparables en este cauce es el que se expresa, mediante la cita de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, aduciendo que los actos impugnados depararon la discriminación de quienes demandan al introducir en las convocatorias de concurso que se consideran unas diferencias entre los Magistrados a los que se refiere la Disposición transitoria tercera 1.3.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los demás integrados en la Carrera Judicial que irían más allá del régimen previsto para los primeros en aquella disposición legal. Tal supuesto trato desigualatorio -que, según constante doctrina constitucional, se habría de apreciar por referencia al art. 23.2, no al art. 14 de la Constitución- no se ha llegado, sin embargo, a producir. Aunque no cabe destacar, en efecto, que el apartamiento de lo dispuesto en la Ley por quien la aplique pueda llegar a ser relevante a efectos del juicio de igualdad (STC 209/1987, de 22 de diciembre, fundamentos jurídicos 3.° y 4.°), tal relevancia sólo es apreciable cuando la denunciada diversificación reglamentaria -o mediante mero acto de aplicación, singular o, como en este caso, general- lo sea en el seno mismo del grupo o categoría personal ordenado por la regla legal que se dice infringida, no cuando la supuesta diferenciación extra legem se dé por referencia a categorías o grupos que son ya -en el propio enunciado legal- distintos. Este último habría sido, con toda seguridad, el caso actual, pues los demandantes no denuncian tanto que el Consejo General del Poder Judicial haya establecido, entre las personas a quienes se aplica la Disposición transitoria antes citada, diversificaciones que la Ley desconoce, cuanto que, en la convocatoria de estos concursos, se hayan «introducido» peculiaridades, para todas estas personas, respecto de las demás integrantes del Cuerpo (Magistrados) al cual acceden en las condiciones especiales allí regladas. Expuesto así, por lo tanto, el problema no es igualdad, sino de estricta conformidad a la Ley de unos ciertos actos a los que no se puede reprochar, ni en la demanda se reprocha, que introdujeran distingos entre los afectados por un mismo régimen legal. Tal problema de legalidad -y ajeno, como tal, al ámbito de este recurso- fue ya considerado y resuelto por el Tribunal Supremo en la Sentencia que puso fin al proceso que antecede.

Y aun cuando, en hipótesis, lo anterior no fuera de tener en cuenta, tampoco esta pretensión de amparo sería viable, pues no cabe decir que el régimen de concursos establecido en las convocatorias impugnadas «innovase», como se denuncia, lo prevenido en la disposición transitoria que aquí importa. Es esta disposición, como se ha dicho, la que distingue entre quienes opten «por la efectividad inmediata del ascenso, con cambio de destino» y aquellos otros que -«conservando su número en el escalafón en el mismo Juzgado»- prefieran no cambiar su actual destino. Parece del todo claro, en suma, que las convocatorias controvertidas no han hecho otra cosa sino aplicar, pormenorizándolas, las determinaciones ya contenidas en la Ley. En todo caso, tampoco desde este enfoque se vislumbra asomo alguno de discriminación, pues -como se dijo en el Auto de 23 de septiembre de 1987, en R.A. 569/87, iniciado también por quienes hoy demandan y en idénticos términos- «las diferencias en los supuestos de hecho justifican el diverso trato acordado a quienes, con arreglo al criterio general, ascienden a Magistrado con cambio de destino y a aquellos otros que (.....), llegado el momento de ascender a Magistrado, prefieren continuar en su destino y no variarlo».

3. Tampoco, en fin, las determinaciones legales contenidas en la Disposición transitoria tercera 1.3.ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial podrían tacharse, en sí mismas, de discriminatorias, como en la demanda se aduce. La diferencia transitoria del régimen que la Ley allí establece para quienes accedan a la condición de Magistrado por tal vía se orienta -según se constatara en la Sentencia que aquí recayó- a ordenar unos supuestos que, por su misma singularidad, reclaman un trato normativo específico, trato que, en su articulación concreta, no aparece desprovisto de fundamento, a la luz de lo procurado por la Ley. Es claro, por lo demás -y como se dijera en el Auto de 23 de septiembre de 1987, antes citado-, que el contenido de la repetida Disposición transitoria, por su propia accidentalidad, en modo alguno permite llegar a la conclusión de que el legislador haya configurado una ««categoría intermedia», entre la de Jueces y Magistrados, como los recurrentes afirman. El recurso, en definitiva, carece de todo contenido constitucional [(art. 50.2 b) de la LOTC)] y ha de ser, por ello, inadmitido.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 281/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:281A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.615/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 282/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:282A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.634/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 283/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:283A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.635/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:284A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.641/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita interpuso, en nombre y representación de don Gonzalo Miguel Pérez Foulquié, recurso de amparo contra el Auto de 6 de noviembre de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, que desestimó el recurso de queja por él interpuesto y confirmó el Auto dictado el 3 de junio de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 10 de dicha ciudad sobre tasación de costas. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: a) Como consecuencia del atropello sufrido por el hoy demandante, del que resultó lesionado, el Juzgado de Distrito núm. 10 de Barcelona incoó el juicio de faltas núm. 2.548-2.564/1983. Contra la Sentencia dictada, de fecha no concretada, el hoy demandante en amparo interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona. En la Sentencia dictada en grado de apelación se reconoció indemnización en favor del recurrente, en su condición de perjudicado.

b) Con fecha 26 de febrero de 1987, solicitó del Juzgado de Distrito antes citado la ejecución de la Sentencia y la inclusión y aprobación de la tasación de costas por él presentada, en la que incluía honorarios del Abogado que le había defendido en el juicio de faltas y de un Perito. Por providencia de 3 de marzo de 1987, el Juzgado acordó no haber lugar a lo solicitado. Formulado recurso de reforma contra dicha resolución, fue desestimado por Auto de 3 de junio de 1987, al considerar el Juez que, al no ser preceptiva la asistencia de Letrado en los juicios de faltas, los honorarios devengados en este concepto no podían ser incluidos en las costas procesales y que los honorarios de Peritos no habían sido acreditados en la forma señalada por el art. 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Contra el citado Auto interpuso el solicitante de amparo recurso de queja ante el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, tramitado con el núm. 420/1987. Por Auto de 6 de noviembre de 1987, el Juzgado desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida, al estimar, de un lado, que los honorarios de Abogado no podían ser incluidos en las costas procesales y, de otro, que para la inclusión de los honorarios de Perito tenía que constar la condición de parte, no bastando la de mero denunciante, así como que dicha prueba hubiera sido propuesta y admitida por el Juzgado.

2. La representación del recurrente de amparo considera que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a utilizar las pruebas periciales para la defensa, reconocidos en el art. 24. 1 y 2 de la Constitución, alegando que la negativa de los órganos judiciales a incluir en las costas procesales los honorarios de Abogado y Perito no es ajustada a Derecho, puesto que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no excluye expresamente del contenido de las costas las cantidades devengadas por dichos conceptos. Asimismo, considera que si el Juzgado de Distrito no admitió la inclusión de los honorarios de Perito por defecto en la forma de proposición, debía de haber advertido cuáles eran dichos defectos y conceder un plazo para su posible subsanación. Por todo ello solicita de este Tribunal que anule los Autos recurridos y reconozca el derecho del solicitante de amparo a solicitar y a que se tramite la tasación y, en su caso, aprobación de las costas procesales con la inclusión de los honorarios de Letrado y Perito.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 29 de la Constitución, según dispone el art. 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), de conformidad con lo establecido por los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución. La pretensión que se formula en este recurso de amparo, sobre el derecho a que se incluyan en la tasación de costas practicada en el juicio de faltas las partidas correspondientes a los honorarios de Letrado y Perito, no vulneran derecho fundamental alguno del recurrente. Es una cuestión de legalidad ordinaria que ha sido resuelta por los órganos judiciales competentes con arreglo a las normas procesales que, en exclusiva, corresponde a aquellos aplicar, según lo establecido en el art. 1 17.3 de la Constitución.

El art. 4.2 de la LOTC disponc que «el Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia». Por aplicación de este precepto, y dado que lo postulado por el recurrente no afecta a derecho constitucional alguno que le haya sido vulnerado, procede hacer la declaración prevista en dicho precepto.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente- recurso de- amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 285/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:285A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.663/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luís Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Antonio Martín Ariza y doña Angeles Vallés Arnau, por medio de escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de agosto de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Manresa (Rollo 29/87), dictada en recurso de apelación interpuesto contra anterior Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad, recaída en Juicio de Faltas núm. 66/86.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Silvia Martín Vallés, fueron partes perjudicadas en el indicado juicio núm. 66/86, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Manresa por falta de imprudencia, con resultado de lesiones y daños. En dicho procedimiento recayó la Sentencia de 19 de diciembre de 1986, que, además de la condena del conductor acusado, reconoció una indemnización a la perjudicada Silvia Martín Vallés, y, también en el mismo concepto, a sus padres.

b) No obstante, estimarse correcta la Sentencia, tanto en la apreciación penal como en la de los perjuicios, se interpuso recurso de apelación por los demandantes de amparo, porque, aunque declaró la responsabilidad civil de la compañía aseguradora lo hizo dentro de los límites del Seguro Obligatorio, y no por el alcance del Seguro Voluntario concertado, valorando como causa de exclusión que el asegurado carecía del correspondiente permiso de conducir.

c) Tramitado el correspondiente Rollo por el Juzgado de Instrucción en la vista los hoy demandantes de amparo alegaron cinco motivos y una conclusión en relación con la existencia de responsabilidad civil directa, por razón del Seguro Voluntario, de la Compañía Seguradora, que fueron rechazados, desestimándose el recurso, en la Sentencia del Juzgado de Instrucción de 3 de agosto de 1987, por el siguiente único fundamento:

"Que por las razones de hecho y de derecho invocados por el Juzgado de Distrito y que hace suyos este de Instrucción, en evitación de repeticiones innecesarias, se está en el caso de confirmar la resolución apelada, que se encuentra total y absolutamente ajustada a derecho, y atendidas las alegaciones formuladas por las partes, que no desvirtúan ni alteran los motivos que tuvo a la vista el Juzgado de Distrito al dictar la resolución que nos ocupa, y en su virtud y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 977 y 981 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y arts. 15 y 17 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, procede resolver como se hará en la parte dispositiva".

La demanda de amparo atribuye a la Sentencia del Juzgado de Instrucción vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con la consecuente indefensión (art. 24.1 C.E.), e interesa se declare la nulidad de lo actuado en el rollo del recurso de apelación, desde la providencia de su formación y señalamiento de vista, y, en todo caso, de la Sentencia referida del Juzgado le Instrucción núm. 2 de Manresa de 3 de marzo de 1987, y que por este órgano judicial se dicte una providencia de formación de rollo y señalamiento de vista con la celebración de la misma, y consiguiente Sentencia motivada.

3. La Sección, en providencia de 20 de enero de 1988, de conformidad con el art. 50 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo común de diez días para que efectuaran las alegaciones que estimasen oportunas sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo (art. 44.2, en conexión con el art. 50.1.a) LOTC; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) LOTC).

4. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 3 de febrero de 1988, interesando se dictara Auto acordando la inadmisión del recurso, ya que, de una parte, no se había acreditado la fecha de notificación de la Sentencia, a partir de la cual comienza el computo del plazo para la interposición del recurso de amparo y, o de otra, no cabe entender que se haya producido lesión alguna el derecho invocado, porque sus exigencias, se satisfacen con la asunción por el Juzgador de los razonamientos de una Sentencia previa, como ha puesto de relieve este Tribunal, que, incluso se ha pronunciado por la validez de la Sentencia serializada mediante ordenador en Auto de 23 de septiembre de 1987, R.A. 837/87.

5. El demandante de amparo, en las alegaciones que efectúa por medio de escrito presentado el 4 de febrero de 1988, afirma y justifica, mediante certificación del Secretario Judicial, que la Sentencia impugnada en amparo fue notificada el 23 de noviembre de 1987. Y en orden al contenido constitucional de su demanda, entiende que la necesidad de fundamentación de la Sentencia, para satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, es predicable tanto de la primera instancia como de la segunda, y en el presente caso, a la que se dicta en apelación falta el juicio lógico-jurídico, pues a tales efectos no sirve el empleo realizado de frases técnicas pero vacías de todo contenido, que suponen en la práctica indefensión para la parte.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acreditada fehacientemente que la fecha de notificación de la Sentencia objeto de la pretensión de amparo fue el 13 de noviembre de 1987, debe excluirse la concurrencia del primero de los motivos de inadmisión, porque, ciertamente la demanda de amparo no fue presentada fuera del plazo establecido por el art. 44.2 LOTC.

2. Por el contrario, debe apreciarse la concurrencia del segundo de los motivos señalados esto es, la carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique la plena substanciación del amparo y su decisión en Sentencia (art. 50.2.b) LOTC), ya que la propia queja aducida por la parte actora para fundar su pretensión no es constitutiva de lesión alguna del derecho fundamental que invoca.

En tal sentido, en primer lugar, se aprecia una inadecuación entre el contenido de la pretensión formulada y el alcance de la infracción constitucional aducida. En efecto, si ésta aparece referida únicamente a la Sentencia que se entiende inmotivada desde las exigencias del art. 24.1 C.E., la petición de nulidad debería haberse limitado a dicha resolución, y no extenderse, como se ha hecho, a lo actuado en el rollo de apelación desde, la providencia de su formación y señalamiento de vista.

Por otra parte, no es posible negar que la Sentencia resolutoria del recurso de apelación es motivada, puesto que, a través de las frases técnicas y formales que utiliza, en realidad, asume y hace suyos los fundamentos de la dictada en primera instancia. Y es éste un proceder que, como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones (Autos de 10 de septiembre de 1986, R.A. 394/86, 30 de julio de 1986, R.A. 96/86, 21 de enero de 1987, R.A. 1079/86; y 23 de septiembre de 1987, R.A. 837/87, entre otras resoluciones), no tiene trascendencia constitucional alguna cuando permite conocer por remisión a la Sentencia del Tribunal "a quo" las razones tenidas en cuenta para el fallo. Así ocurre en el presente caso en el que, en definitiva, en primera y segunda instancia aparece como criterio determinante del alcance de la responsabilidad civil de la Compañía de Seguros, derivada del contrato de seguro voluntario, que es el tema debatido, la eficacia excluyente, apreciada por ambos órganos jurisdiccionales, de la cláusula de la póliza suscrita, referida al supuesto de que el conductor del vehículo asegurado careciera del permiso correspondiente.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 286/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:286A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.683/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel García Moreno, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de diciembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra Auto de archivo de las diligencias previas 3.10/87, del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza, dictado con fecha 28 de septiembre de 1987, y contra Auto de 26 de oetubre de 1987, resolutorio del recurso de reforma interpuesto, resoluciones ambas confirmadas por el Auto de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, dictado el 18 de noviembre de 1987 al resolver el correspondiente recurso de apelación (rollo num. 85/87).

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) Como consecuencia de la práctica de una diligencia de toma de posesión del inmueble núm. 1 de la calle María Auxiliadora de La Almunia de Doña Godina, relacionada con subasta pública celebrada en autos de procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, el recurrente en amparo formuló denuncia, con fecha 29 de junio de 1987, contra don José Antonio Ferrer López de Aberasturi, don José María Aguilar Lozano, oficial del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Zaragoza y contra el Agente Judicial del mismo Juzgado.

B) Iniciadas las diligencias previas núm. 3.100/87 del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza como consecuencia de dicha denuncia, el 28 de agosto de 1987, se dicto Auto acordando su archivo, que fue recurrido por el demandante de amparo en reforma, y, subsidiariamente, en apelación por carecer la resolución de motivación suficiente.

C) Desestimado el recurso de reforma y admitido a trámite el de apelación, correspondió su conocimiento a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza que, bajo número de rollo 85/87, dictó, con fecha 18 de noviembre de 1987, Auto acordando también la desestimación de esta impugnación.

El recurrente invoca la vulneración dcl art. 24.1 C.E., e interesa la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza, de 28 de septiembre de 1987, que decretó el archivo de las diligencias previas núm. 3.100/87, así como los sucesivos Autos del propio Juzgado, de 26 de octubre de 1987, y de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 18 de noviembre, que vinieron a confirmar dicho archivo. así como la declaración de «nulidad de todo Auto de archivo que pronuncie utilizando un impreso o fórmula estampada sin referencia alguna al caso concreto ni motivación ni razón alguna de determinación de la resolución».

3. La Sección en providencia de 20 de enero de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b) de dicho precepto, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El trámite fue únicamente evacuado por el Ministerio Fiscal que, con fecha 5 de febrero de 1988, presentó escrito interesando la inadmisión de la demanda, ya que, desde su punto de vista, se limita a discrepar del archivo acordado de las diligencias penales al no haberse apreciado indicios de criminalidad en los hechos denunciados, lo que constituye una competencia exclusiva de los órganos judiciales, cuya decisión en este aspecto no puede ser revisada en vía de amparo. Por otra parte, estima que no es exacto que el Auto de archivo no haga referencia a los hechos, con independencia de que, en todo caso, dicha omisión estaría subsanada por los cinco apartados que fundamentan el Auto desestimatorio del recurso de reforma, que fueron asumidos por la Audiencia al conocer de la apelación interpuesta.

II. Fundamentos jurídicos

1. La vulneración del art. 24.1 C.E., productora de la indefensión denunciada, se anuda en la demanda al hecho de que el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza, que decretó el archivo de las diligencias previas núm. 3. 100/87, y fue confirmado por las sucesivas resoluciones desestimatorias de los recursos de reforma y apelación, fue redactado en un impreso o fórmula estampada, sin ningún razonamiento particular referente al caso, ignorando, además, la prohibición contenida en R.O. de 13 de mayo de 1895.

2. La motivación de determinadas resoluciones judiciales es una exigencia constitucionalmente impuesta por el art. 24.1 C.E., como garantía esencial del justiciable, mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, permitiendo, además, el adecuado ejercicio de los recursos previstos, y, consiguientemente, el control de la decisión judicial (SSTC 17 de diciembre de 1985, R.A. 429/84; 116/1986, de 8 de octubre, R.A. 1.021/85, y 55/1987, de 13 de mayo, R.A. 416/86). No obstante, este mismo Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la validez de los fundamentos jurídicos impresos, señalando que la técnica de serialización de Sentencias o resoluciones «modelo» o «standard», si bien no es admisible cuando elude la consideración correcta y completa del caso propuesto, en cuanto solución genérica que no atienda a peculiaridades o matices, ello no tiene trascendencia constitucional alguna cuando permita conocer las razones efectivamente tenidas en cuenta (Auto de 23 de septiembre de 1987, R.A. 837/87). En el presente caso es cierto que el Auto inicial del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Zaragoza de 28 de septiembre de 1987 únicamente permitía conocer que las diligencias previas se archivaron porque los hechos recogidos en el resultando de la propia resolución no eran para el Juez constitutivos de infracción penal. Sin embargo, la falta de concreción inicial en la determinación de los motivos excluyentes del ilícito penal en los hechos objeto del procedimiento seguido quedó subsanada por el propio Juez cuando declara no haber lugar al recurso de reforma, haciendo explícitas las razones tenidas en cuenta para el archivo, con proyección específica a las conductas denunciadas, en los cinco apartados de su Auto de 26 de octubre de 1987.

3. En consecuencia, no puede negarse que se han cumplido las finalidades de la motivación, poniendo en conocimiento de la parte las razones de la decisión judicial, y permitiendo el control de éstas por la Audiencia Provincial, que en su Auto de 18 de noviembre de 1987, entiende concisas pero claras las expuestas en la resolución que rechazó el recurso de reforma, estimando, por su parte, que el problema derivado de la existencia de las resoluciones, al parecer, contradictorias en procesos civiles sólo puede tener una solución adecuada utilizando la vía civil ordinaria, «sin que se haya acreditado que los funcionarios actuantes cometieran extralimitación alguna en las funciones que les habían encomendado, objeto de la denuncia».

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 287/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:287A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.712/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:288A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.720/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 289/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:289A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.729/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 290/1988, de 29 de febrero de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:290A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.763/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Segundo Peña Martínez, por medio de escrito presentado el 26 de diciembre de 1987, en nombre propio, dice interponer recurso de amparo contra acto jurídico del Ministerio Fiscal de 1 de octubre de 1987, en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo (Madrid) como diligencias previas 849/1987, incoadas por denuncia presentada en el Juzgado de Guardia de Madrid el día 14 de mayo de 1987.

2. Después de exponer el recurrente diversos extremos relacionados con las diligencias previas tramitadas por el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo, hace constar, y a ello se refiere exclusivamente el presente recurso de amparo, que en las mismas aparece un informe del Ministerio Fiscal de fecha 1 de octubre de 1987 que dice literalmente lo siguiente: «D.P. 849/87-M. El Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias: Que por el Médico Forense será reconocido el denunciante al objeto de que se nos informe del estado de salud mental de éste. Si diere resultado positivo la práctica de la anterior diligencia, líbrese testimonio de las presentes diligencias, al objeto de instar el correspondiente procedimiento de incapacidad».

3. La impugnación en este recurso de amparo del informe transcrito del Ministerio Fiscal, se funda en que, a juicio del recurrente, «viola el art. 24.2 de la Constitución, pues aunque el acto fuera de mero trámite lesiona a mi. entender un derecho fundamental, en cuanto que no me fue respetado el derecho a la presunción de inocencia, en aquel artículo reconocido y garantizado». Con base en ello solicita la nulidad de la propuesta del Ministerio Fiscal y que se repongan las actuaciones al momento en que se conculcó el derecho fundamental invocado por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que este Tribunal «apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia». Dados los términos del escrito del recurrente y, especialmente. el acto recurrido que, como hemos visto, es un informe del Ministerio Fiscal, se está en el caso de hacer aplicación de dicho precepto y declarar la falta de jurisdicción del Trlbunal Constitucional para conocer del problema planteado. En efecto, el recurso de amparo tiene por objeto, con arreglo al art. 41 de la LOTC, la protección de los derechos reconocidos por los arts. 14 a 29 de la Constitución, cuya violación se haya originado por disposiciones, actos jurídicos y simple vía de hecho, de los poderes públicos o de sus funcionarios y agentes, sin que en dicho recurso puedan hacerse valer otras pretensiones «que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso». Pues bien, el informe del Ministerio Fiscal que ha quedado transcrito en el antecedente 2.°, carece de virtualidad para producir la violación del derecho invocado por el recurrente. No constituye imputación alguna contra el mismo, sino una propuesta sobre la conveniencia de llevar a efecto una prueba, cuya decisión que en su caso, sería la recurrible, correspondía al Juzgado. No se denuncia, pues, un acto susceptible de amparo y por ello no tiene jurisdicción este Tribunal para conocer del problema suscitado en el escrito inicial de estas actuaciones.

ACUERDA

En su virtud, la Sala acuerda declarar de oficio su falta de jurisdicción para conocer del escrito que encabeza estas actuaciones y el archivo de las mismas.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 291/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:291A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.765/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 292/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:292A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.781/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de diciembre de 1987, la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, en nombre de don Lorenzo Guerrero Colete, interpone recurso de amparo contra, según dice, la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, en fecha 17 de noviembre de 1987, en el recurso núm. 316.179.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hechos: Al recurrente se le instruyó expediente disciplinario por la Inspección General de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, por considerar que podía haber Incurrido en una falta muy grave prevista en el art. 31.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por infedilidad en la cuestión de correspondencia. Dicho expediente culminó por resolución del Subsecretario del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 24 de mayo de 1985, por la que se impuso al encartado una sanción de tres años y un día de suspensión de funciones. Confirmada la sanción en reposición, fue recurrida en vía contencioso-administrativa, estimando parcialmente el recurso la Audiencia Nacional por la meritada Sentencia de 17 de noviembre de 1986, que impuso al recurrente la sanción de un año y seis meses de suspensión de funciones por falta grave. En el expediente sancionador, el señor Guerrero solicitó que se abriera un período de prueba, que era imperativo por aplicación del art. 88 de la Ley de procedimiento Administrativo. Tal solicitud fue denegada, y este hecho no fue tenido en cuenta por la Audiencia Nacional, que también denegó el recibimiento a prueba del recurso contencioso-administrativo.

3. A juicio del recurrente, se ha vulnerado, por ello, su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), produciéndole indefensión, y su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, así como a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), al privársele de cualquier medio de prueba que pudiera asistirle, en contravención del art. 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada, restableciendo al recurrente en su derecho a oponer pruebas a su favor, con anulación de todas las actuaciones administrativas y judiciales y demás medidas que fueran procedentes. Se solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

5. En opinión del Ministerio Fiscal, el recurrente formuló extemporáneamente su petición de recibimiento a prueba en el procedimiento administrativo y reproducida esa peticición en el proceso judicial, la Audiencia Nacional se la denegó por aplicación del art. 74.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que no ha existido violación del art. 24 de la Constitución por no haberse recibido a prueba. Tampoco se ha vulnerado la presunción de inocencia, pues el recurrente fue condenado mediante prueba suficiente. Por ello solicita el Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

6. El recurrente reitera las alegaciones de la demanda y considera que la misma tiene contenido constitucional, por lo que solicita la admisión a trámite del recurso y la suspensión de las resoluciones impugnadas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la vista de la demanda y de los documentos que se aportan, resulta manifiesto que la demanda carece de contenido constitucional. Todo el alegato del recurrente se centra en su pretensión de que se abriera un periodo de prueba en el procedimiento sancionador y en el proceso contencioso-administrativo previo a este recurso de amparo. La denegación de esta pretensión tanto en vía administrativa como judicial se considera contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva, al de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa y a la presunción de inocencia. La invocación de este último derecho constitucional es puramente retórica, pues de la documentación que se adjunta se deduce que hubo actividad probatoria de cargo de la que se dedujo la culpabilidad del expedientado. En cuanto a las restantes alegaciones -que se resumen en una- lo que el art. 24 de la C. E. garantiza es el derecho a utilizar las pruebas pertinentes para la defensa, pero no excluye que se denieguen las que no sean pertinentes y que se exija del que las propone que cumpla los requisitos legales para su proposición y práctica. En el presente caso, consta por un lado que el recurrente formuló extemporáneamente la solicitud de recibimiento a prueba en el expediente (fundamento jurídico 3.° de la Sentencia de la Audiencia Nacional, y por otro, que el recurrente se limitó a solicitar en abstracto la apertura de un período probatorio en vía judicial, lo que fue denegado por la Audiencia Nacional, por aplicación del art. 74.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No aduce el recurrente que se propusiera en ningún momento prueba concreta alguna; tampoco en la demanda de amparo se mencionan las pruebas de que pretendió valerse ni se justifica, por tanto, su pertinencia, ni, en suma, se aporta dato alguno para que pueda estimarse que se le causó indefensión efectiva o se limitaron efectivamente sus derechos a la defensa. La ausencia de trámites procedimentales o procesales, cuya eventual incidencia sobre el resultado del expediente y del proceso ni se acreditó entonces ni se argumenta ahora mínimamente, no puede servir de base a un recurso de amparo, pues no aparecen indicios de infracción efectiva de los derechos fundamentales invocados (sino, en todo caso, discrepancia en cuanto a la interpretación de normas procesales) que no corresponde corregir a este Tribunal, en cuanto no se ven afectados esos derechos. Concurre, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Lorenzo Guerrero Colete.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 293/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:293A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.789/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:294A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 3/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 295/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:295A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 24/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1988, de 29 de febrero de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:296A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 32/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, en nombre y representacion de don Epifanio Gallo Gallo, Interpone recurso de amparo con fecha 4 de enero de 1988 -y entrada en este Tribunal el día 8 del mismo mes y año-, frente a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 5 de noviembre de 1987, dictada en autos sobre resolución del contrato de trabajo. Invoca los arts. 14, 20 y 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) Don Epifanio Gallo Gallo formuló demanda ante la jurisdicción laboral contra la Empresa «Vickers Sistemps, Sociedad Anónima», solicitando la resolución del contrato de trabajo al amparo del art. 51.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, por modificaciones sustanciales en su puesto de trabajo en perjuicio de su formación profesional y su dignidad.

b) La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya estimó la petición y condenó a la Empresa, una vez resuelto el contrato de trabajo, al abono de determinadas indemnizaciones. Esta resolución judicial, no obstante, fue recurrida en casación por la Empresa y revocada por la del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 5 de noviembre de 1987, en la que se aducía que no se daban las circunstancias necesarias para la aplicación de aquel precepto legal. 3. Contra esta última Sentencia se interpuso recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14, 20 y 24 de la C.E., en base a las siguientes alegaciones: a) El art. 14 de la C. E. habría sido lesionado por desigualdad de la aplicación de la Ley en relación con otras resoluciones del TS (Sala Sexta) (de 23 de septiembre de 1980, 26 de abril de 1982, 17 de julio de 1982, 5 de abril de 1984 y 8 de mayo de 1984), en las que se ha venido defendiendo una interpretación del art. 50.1 a) del ET distinta a la sostenida, sin justificación del cambio de criterio, en la Sentencia ahora impugnada.

b) El art. 20.1 de la C.E. habría sido lesionado porque la TS, «de unas concretas manifestaciones criticas -favorecidas por la presunción de inocencia y en modo alguno afectadas de la irregularidad que se les supone gratuitamente-, ha hecho derivar nada menos que la justificación del deterioro de las relaciones laborales y ha exonerado a la Empresa de toda iniciativa causal o responsabilidad de la producción de dicho efecto».

c) El art. 24.1 de la C.E. habría sido vulnerado porque el TS no razona suficientemente la revocación de los argumentos ofrecidos por la Sentencia de instancia, ni explica el sentido o la significación de la relevancia concedida a los antecedentes de hecho, admitiendo sin la debida fundamentación la modificación solicitada por la Empresa. Por todo ello, solicita el demandante de amparo la admisión a trámite de su recurso y la estimación de sus pretensiones, con la reposición de las actuaciones al momento procesal necesario para restaurar en su integridad los derechos lesionados. 4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.° Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación del recurso [art. 50.1 a), en conexión con el 44.2 LOTC].

2.° No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 50.1 b), en conexión con el 44.1 c) LOTC].

3.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. Don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales y de don Epifanio Gallo Gallo en escrito de 16 de febrero de 1988, acompaña documento acreditativo de la fecha de notificación de la Sentencia. En cuanto a la previa invocación del derecho, indica que es imposible achacar a su conducta la inobservancia del requisito formal consistente en invocar, tan pronto como se hubiera conocido, la violación del precepto infringido, pues precisamente eso es lo que esta parte ha hecho en el mismo momento en que ha tenido conocimiento de tal infracción, que ha tenido lugar en la propia Sentencia impugnada. Por lo que se refiere al fondo, se ratifica en su demanda.

6. El Fiscal, en escrito de 18 de febrero de 1988, solicita la inadmisión del amparo, y al efecto, alega que la primera cuestión que plantea la demanda de amparo es la posible lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, pero no es aceptable, porque el demandante no identifica ni acompaña con su demanda las resoluciones que invoca como término de comparación. Basta leer la Sentencia impugnada (5 de noviembre de 1987) para comprobar que la Sala Sexta del Tribunal Supremo tiene sobradas razones y fundamentos para llegar a su decisión (fallo), sin que sea precisa una expresa referencia a supuestos anteriormente resueltos cuando de la propia Sentencia se desprenda, como es el caso, la voluntad consistente del Tribunal de sentar el criterio concreto que establece. Las concretas alusiones al art. 20.1 de la C.E. no demuestran otra cosa que una discrepancia del recurrente con el Tribunal, pero en modo alguno la lesión del derecho a la libertad de expresión. No puede, finalmente, aceptarse que la Sentencia del TCT que se acata carezca de fundamento suficiente, pues las alegaciones del demandante lo que demuestran es su disconformidad con la valoración de la prueba que hizo el juzgador, y esto carece de dimensión constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pueden considerarse subsanados los defectos observados relativos a la extemporaneidad y a la previa invocación del derecho.

2. Considera el demandante que la resolución judicial impugnada lesiona, por diferentes razones, los arts. 14, 20.1 y 24 de la C.E.: el primero, por apartarse injustificada e inmotivadamente del criterio seguido en otras Sentencias anteriores del mismo Tribunal; el segundo, por entender que las manifestaciones criticas del actor habían sido la causa del deterioro de las relaciones entre la Empresa y el trabajador, y el tercero, por revocar los fundamentos jurídicos de la resolución judicial de instancia sin el suficiente razonamiento y modificar los antecedentes de hecho sin explicar debidamente su alcance y relevancia. Ninguna de estas impugnaciones ofrece, sin embargo, suficiente fuerza persuasiva. La invocación de aquellos derechos fundamentales, en efecto, no es más que un recurso para replantear ante este Tribunal la cuestión que ya se ha decidido con carácter firme ante la jurisdicción laboral, esto es, si las modificaciones operadas por la Empresa podían subsanarse o no en el supuesto de hecho contemplado en el art. 50.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, que faculta al trabajador para resolver la relación de trabajo, con derecho a indemnización, cuando el empleador efectúe «modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad». La demanda de amparo, así pues, carece de todo contenido constitucional como a continuación se expone.

3. Fácilmente se comprueba, en primer lugar, que no se ha producido lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, implícitamente consagrado en el art. 14 de la C.E. El demandante aduce que la Sentencia impugnada se aparta injustificada e inmotivadamente del criterio seguido por el propio Tribunal Supremo en la interpretación del art. 50.1 a) del ET, y cita al efecto diversas resoluciones del mismo. Pero esto no es admisible por dos razones. Una, que no hay contradicción entre las resoluciones citadas por el demandante como término de comparación y la que aquí se impugna. Dejando de lado la diferencia que cabe apreciar entre los respectivos supuestos de hecho, hay que tener en cuenta que en las resoluciones citadas como término de comparación, el TS constata, efectivamente, que hubo perjuicio de la situación profesional del trabajador, mientras que en la resolución que ahora se impugna queda probado que el actor mantuvo íntegras sus condiciones de trabajo y no sufrió ningún perjuicio ni en su formación profesional ni en su dignidad, pues, a pesar del cambio, seguía detentando atribuciones directivas e incluso tuvo la oportunidad de ocupar un puesto de trabajo más relevante. No hubo, pues, cambio de criterio, menos aún injustificado. Y la otra razón reside en que no puede olvidarse que la Sentencia ahora impugnada alude expresamente al criterio sostenido por el TS en las resoluciones más recientes (de los años 1985 a 1987) acerca de la correcta interpretación de aquel precepto legal, recogiendo de manera expresa y detallada los elementos más importantes de esa doctrina para después aplicarlos al supuesto de hecho enjuiciado. Ello bastaría, aunque hubiese cambio de criterio respecto a las resoluciones citadas por el demandante (que sólo alcanzan al año 1982), para destacar la supuesta violación del art. 14 de la C.E., puesto que el cambio estaría debidamente justificado.

4. También es claro que no se ha producido vulneración alguna del derecho a la libertad de expresión contemplado en el art. 20.1 de la C.E. Es cierto que la resolución judicial impugnada hace alusión a las manifestaciones críticas vertidas por el actor frente a la Empresa, pero también lo es que trae a colación esa circunstancia para encontrar las razones del deterioro de las relaciones entre el trabajador y la Empresa, y no para, fundando en ello la procedencia de las modificaciones operadas por el empresario, rechazar la petición del actor. Fue ésa, por tanto, una alusión que carecía de carácter peyorativo y que no tuvo trascendencia alguna para el resultado final del contencioso. No consta, por lo demás, que el trabajador fuese sancionado o perjudicado precisamente por aquellas manifestaciones críticas. Ni siquiera se hace referencia en su demanda a esa posibilidad. Ningún fundamento reviste, por último, la pretendida violación del art. 24 C.E. Y ello, fundamentalmente, porque la resolución judicial que aquí se impugna es exhaustiva en la exposición y explicación de los fundamentos jurídicos y de los motivos que le han llevado a revocar la decisión judicial de instancia. No es cierto que admita de manera inmotivada o carente de fundamento los motivos de casación aducidos por la Empresa, y para comprobarlo basta una rápida lectura de su texto, en el que se razona, más que suficientemente, el motivo de todas y cada una de las decisiones que condujeron al fallo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 297/1988, de 2 de marzo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:297A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 305/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promovió ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 7 de marzo de 1987, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, ya que la decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de no cursar los proyectos presentados por la Generalidad de Cataluña para su tramitación ante el Fondo Social Europeo vulnera las competencias de esta Comunidad Autónoma. Por providencia de la Sección Primera, de 18 de marzo de 1987, se admitió a trámite el referido conflicto, acordándose el traslado de la demanda al Gobierno a los efectos del art. 64.1 LOTC.

2. El Letrado del Estado compareció, en representación del Gobierno, mediante escrito de 13 de abril siguiente, en el que después de formular sus alegaciones solicita del Tribunal que en su día dicte sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de la competencia controvertida.

3. La Abogada de la Generalidad que representa al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el presente proceso, remitió escrito, fechado el 8 de febrero último, en el que debidamente facultada, según certificación que acompaña, manifiesta que el Consejo Ejecutivo desiste del presente conflicto positivo de competencia planteado en relación con la decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de no cursar los proyectos presentados por la Generalidad para su tramitación ante el Fondo Social Europeo. Dicho desistimiento se formula a causa de haberse arbitrado, según se manifiesta en el escrito indicado, alguna forma de solución a los expedientes concretos que constituyen el objeto del conflicto y a la vista de que la discrepancia relativa al fundamento competencial resulta ahora irrelevante para la resolución material de aquél, sin que de ello quepa deducir una renuncia a los argumentos de fondo que motivaron en su día la interposición del conflicto.

4. La Sección Primera, en providencia de 15 de febrero último, acordó dar traslado del escrito anterior al Letrado del Estado para que expusiera lo procedente acerca del desistimiento formulado. Evacuado el traslado conferido, manifiesta el representante del Gobierno que no se opone a la aceptación del desistimiento, por lo que procede dictar Auto declarando terminado el presente conflicto positivo de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicita se le tenga por desistido dado que, según hace constar dicho Consejo Ejecutivo, se han arbitrado formas de solución respecto de los expedientes que constituyen el objeto del conflicto y el Letrado del Estado no se opone a la solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder a tal petición y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia núm. 305/1987, promovido por dicho órgano ejecutivo frente al

Gobierno de la Nación por entender que la decisión adoptada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de no cursar los proyectos presentados por la Generalidad de Cataluña para su tramitación ante el Fondo Social Europeo vulnera las competencias de

esta Comunidad Autónoma.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 298/1988, de 2 de marzo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:298A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la personación de la Junta de Extremadura en la cuestión de inconstitucionalidad 1.445/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sala de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, planteó ante este Tribunal mediante auto dictado, el 21 de octubre último, en las actuaciones del incidente de suspensión de la ejecutividad del Decreto 38/87 de 12 de mayo, de la Junta de Extremadura, impugnado en el recurso contencioso-administrativo nº 440/87, cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 6.2 de la Ley 34/79, de 16 de noviembre, de Fincas manifiestamente mejorables, por poder infringir el art. 24 de la Constitución.

2. La referida cuestión de inconstitucionalidad, registrada con el número 1445/87, fue admitida a trámite por providencia de la Sección 2ª, de 23 de noviembre de 1987, acordándose el traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión, conforme establece el artículo 37.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

3. El Letrado del Estado compareció, en nombre del Gobierno, mediante escrito recibido el 10 de diciembre último en el que tras formular sus alegaciones solicitó que previos los trámites legales, dicte el Tribunal en su día sentencia.

El Fiscal General del Estado compareció mediante escrito recibido el 11 de diciembre, en el que se contienen las correspondientes alegaciones en solicitud de sentencia.

4. El Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, en representación de la Junta de Extremadura, según copia de la escritura de poder que acompaña, presenta escrito el 15 de febrero último en solicitud de que se le tenga por personado en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres en el recurso 440/87.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La solicitud de comparecencia para ser tenido como parte en este proceso, no puede ser acogida, pues como tiene declarado este Tribunal, en nuestro sistema sólo están legitimados para comparecer en las cuestiones de inconstitucionalidad los

órganos taxativamente enumerados en el art. 37.2 de la LOTC, no permitiendo esta configuración del proceso constitucional, en el caso de las cuestiones, en modo alguno la comparecencia en ellas de otras personas y ni siquiera de las que fueran parte en

el proceso con motivo del cual se suscita la cuestión, sin que ello suponga situación de indefensión para las personas físicas o jurídicas cuyos intereses puedan ser afectados por la sentencia de este Tribunal, que es resultado de un proceso

estrictamente objetivo en el que en ningún caso pueden hacerse valer derechos subjetivos o intereses legítimos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda:

No haber lugar a tener por personado y parte en la presente cuestión al Procurador don José Luis Granizo y García Cuenca, en representación de la Junta de Extremadura.

Madrid, a dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 299/1988, de 3 de marzo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:299A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 873 y 913/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 300/1988, de 7 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:300A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la admisión a trámite del recurso de amparo 931/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:301A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.413/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de diciembre de 1986 don Antonio Castro Juárez interpuso recurso de amparo ante este Tribunal contra la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Navarra, de 7 de junio de 1983, y contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 15 de las de Madrid, de 8 de octubre de 1985, y del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 1986. El recurrente entiende en su demanda que tanto la resolución administrativa como las Sentencias que la confirmaron vulneran su derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución. El recurrente ingresó en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) de la Seguridad Social el 9 de mayo de 1978 e ingresó con recargo, el importe de las cotizaciones correspondientes al período desde mayo de 1973 a marzo de 1978. Cuando solicitó pensión de jubilación, la resolución del INSS se la denegó, decisión confirmada jurisdiccionalmente, en todo caso por aplicación del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, en virtud del cual las cotizaciones anteriores al alza carecen de eficacia o virtualidad jurídica. Es esta interpretación la que, a juicio del recurrente, viola el derecho a la igualdad en cuanto exige al demandante «un requisito no establecido por la ley en relación precisamente con su caso concreto, requisito que se convierte de esta manera en discriminatorio y arbitrario». El recurrente afirma que o bien las cotizaciones eran obligatorias, en cuyo caso debió concederse la pensión, o no lo eran, en cuyo caso «deben ser devueltas». En el suplico pide la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas y que se le declare asimismo el derecho a percibir pensión de jubilación en cuantía de 28.325 pesetas mensuales.

2. La Sección Segunda abrió el trámite de inadmisibilidad por posible concurrencia de los motivos previstos en los arts. 49.2 a) y 51.1 a) en relación con el 44.2 y en el 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cerrándose el trámite con providencia de 8 de abril de 1987 por la que se acordó la admisión del recurso, que continuó sustanciándose hasta la providencia de 13 de octubre de 1987 por la que se nombró Ponente y se señaló.

3. Habiéndose avocado al Pleno el recurso de amparo núm. 862/1986 y tras su Sentencia de 24 de noviembre de 1987 (STC 189/1987) la Sección, por providencia de 25 de enero de 1988 acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad sobrevenida del 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haber desestimado este Tribunal un recurso de amparo en un supuesto sustancialmente igual al presente. Se otorgó a las partes y al Ministerio Fiscal un plazo común para alegaciones. En las suyyas tanto el Fiscal ante este Tribunal como el representante de la Tesorería General de la Seguridad Social aprecian que entre el recurso presente y el desestimado en la STC 189/1987 se da una sustancial igualdad por lo que procede dictar Auto de inadmisión al concurrir la invocada causa del 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La representación del recurrente aprovecha esta oportunidad para alegar en favor de su pretensión por entender que en su caso la disociación de las relaciones de cotización y de protección es discriminatoria y arbitraria, por lo que pide que dictemos «Sentencia en el sentido interesado en la demanda».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como muy certeramente observa la representante de la Tesorería de la Seguridad Social, la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal no requiere que entre el recurso de amparo desestimado en el fondo y aquel en cuya tramitación se invoca se dé la identidad de la cosa juzgada, sino que basta que en los supuestos de hecho y el derecho fundamental cuestionado concurra una igualdad sustancial. Esta Sala, al haberse avocado al Pleno un recurso sobre la misma materia por las razones expuestas en el fundamento de la STC 189/1987, paralizó la adopción de una resolución en forma de Sentencia y abrió el trámite referido en el antecedente tercero del presente Auto. En las alegaciones presentadas a propósito de la concurrencia del motivo del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no se ha aducido razón alguna que desvirtúe la sustancial igualdad apreciada en principio. Y es que, en efecto, el problema constitucional es el mismo en uno y otro caso, sin que en el presente se adviertan matices o dimensiones nuevas o relativas a otros derechos fundamentales, pues la única diferencia destacada por el recurrente en este útimo trámite se refiere a que no en el recurso resuelto por la STC 189/1987, pero sí en éste se dedujo en su día la pretensión alternativa de devolución de las cotizaciones correspondientes a los períodos anteriores al alta. Ahora bien, esta peculiaridad del caso presente (aunque admitiéramos la existencia formal de este petitum alternativo lo que sería discutible porque tal argumento aparece en el cuerpo de la demanda pero no en el suplico de la misma) carece de dimensión constitucional y no podría ser admitida en ningún caso por este Tribunal que carece de jurisdicción para resolverla. Coincidiendo en lo fundamental la pretensión deducida en este recurso y la del 862/1986 resuelto en STC 189/1987, pues ambas giran en torno a la norma contenida en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 y a la confrontación de las resoluciones adoptadas al aplicarlo con el art. 14 de la Constitución, en necesario apreciar la concurrencia de la causa sobrevenida de inadmisibilidad de este recurso, tal como se regula en el art. 50.2 c) de la Constitución.

ACUERDA

En atención a lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado por don Antonio Castro Juárez.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 302/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:302A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 87/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 303/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:303A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 304/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:304A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 618/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:305A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 692/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:306A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.284/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 307/1988, de 14 de marzo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:307A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.332/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 308/1988, de 14 de marzo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:308A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 309/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:309A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.349/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 310/1988, de 14 de marzo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:310A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.351/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 311/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:311A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.375/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:312A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.379/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 313/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:313A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.436/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 6 de noviembre de 1987, el Procurador Sr. Ayuso Tejerizo, actuando en nombre y representación de don Jesús Cielo Gómez Heras, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Soria, de 14 de octubre de 1987, que denegaba al recurrente el incremento de pensión solicitado por razón de invalidez permanente total.

Estima el demandante que la resolución judicial citada infringe lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución por discriminar a los trabajadores autónomos respecto de los que lo son por cuenta ajena, al denegar a aquellos el incremento de la prestación en los casos de invalidez permanente total, objeto de controversia.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) Don Jesús Cielo Gómez Heras, trabajador por cuenta propia, incluido en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social la pensión correspondiente, por estar afectado de una Incapacidad Permanente Total, que le fue concedida únicamente en cuantía de 20.248,- pesetas mensuales, resultado de aplicar el 55% a su base reguladora. Reclamado en tiempo, por entender que debió quedar aumentada en un 20% por tener más de 55 años de edad y cumplir los demás requisitos legales, la petición fue desestimada, y presentada demanda en Magistratura de Trabajo, se dictó Sentencia desestimándose la pretensión el día 14 de octubre de 1987.

3. Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó oír a las partes por plazo de 10 días sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el 43.1 por no haber agotado los recursos judiciales procedentes, y la del artículo 50.2.b) de la LOTC por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

El demandante presentó escrito de 4 de febrero en el que sostenía que no cabía recurso contra la resolución impugnada dada la cuantía de lo reclamado. En lo referente a la vulneración del principio de igualdad, tras un análisis de la legislación ordinaria y de las finalidades pretendidas concluye que no existe causa que justifique la diferente cuantía prestacional; de otro lado, la misma magistratura ha concedido en otro asunto la cuantía de la prestación que en este recurso ha sido denegada. Por ello, solicita la admisión del recurso.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito de l8 de enero de 1988, manifestó que la resolución impugnada no era susceptible de recurso. Sin embargo, estimaba que la demanda carecía de contenido constitucional porque el origen, naturaleza, financiación y composición de los regímenes comparados era diverso. En mérito de todo ello solicitaba que se declarase la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que se debe declarar su inadmisibilidad en virtud de lo establecido en el artículo 50.2.b) de la LOTC.

El demandante sostiene que es discriminatoria, con los trabajadores autónomos, la interpretación que los tribunales vienen efectuando del artículo 11.4 de la Ley 24/72 de 21 de junio, y del articulo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido de 30 de mayo de 1984, que prevé un incremento de la prestación correspondiente a los incapacitados de modo permanente y total, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior, pues estiman que el incremento mencionado sólo es aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Desde otro punto de vista, hay que excluir la posibilidad de aplicar el incremento solicitado a los trabajadores autónomos por la elemental consideración de que, contra lo que afirma el demandante, las previsiones del artículo 136.2 de la Ley de la Seguridad Social y del artículo 11.4 de la Ley 24/72 de 21 de junio, lo son referidas al Régimen General de la Seguridad Social y no, como pretende el recurrente, como una regulación genérica de la Seguridad Social, aplicable a cualquiera de los colectivos incluidos en su ámbito, independientemente de la sujeción al Régimen General de la Seguridad Social o a alguno de los especiales, como es el caso.

La afirmación del demandante en el sentido de que la interpretación legal es discriminatoria por conceder unos beneficios a los pertenecientes al Régimen General y otros distintos, en este caso inferiores, a los del régimen de autónomos, parte de un error de enfoque. Comparar la incidencia de una determinada prestación en dos categorías integradas en la Seguridad Social y así concluir que el grupo que las tiene inferiores es discriminado respecto al otro. Este modo de razonamiento no es aceptable, porque cuando se trata de comparar dos regímenes prestacionales, la comparación ha de hacerse en bloque y no en aspectos concretos, en los que cual quiera de ellos puede resultar inferior al otro, con independencia de la valoración que los sistemas merezcan, globalmente considerados.

Finalmente, no se ha acreditado que se haya producido vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, al no haberse aportado documento acreditativo de la existencia del hecho discriminatorio, segundo término de la comparación, como era obligación del recurrente.

La estimación de la causa de inadmisibilidad analizada, nos releva del análisis de la eventual concurrencia de la otra que se expuso, en la providencia de 21 de diciembre de 1987.

ACUERDA

Por lo expuesto, esta Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 314/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:314A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.450/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 315/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:315A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.452/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:316A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.472/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:317A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.480/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 318/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:318A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.526/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:319A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.528/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 320/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:320A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.556/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:321A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.560/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 322/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:322A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.564/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 323/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:323A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.570/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 28 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, actuando en nombre y representación de don Juan Bahr Fábregas, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Barcelona el día 5 de noviembre de 1987, que confirmó la de 6 de mayo de 1987 del Juzgado de Distrito número 19 de Barcelona, en el juicio de faltas núm. 3.645/1985, y por las que se condenó al demandante como autor de una falta prevista en el art. 586.3 del Código Penal.

Estima el demandante que las resoluciones objeto de impugnación constituyen una violación de los dispuesto en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia, por estimar que resultan vulnerados en las sentencias objeto de impugnación.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos: a) Con ocasión de determinado accidente de circulación sufrido el día 15 de diciembre de 1985 por el actor y doña Mireia Sánchez Verdaguer con la motocicleta que el primero conducía, en el que sufrieron ambos lesiones de gravedad, se siguió ante el Juzgado de Distrito núm. 19 de los de Barcelona el juicio de faltas núm. 3.645/1985, que terminó por Sentencia condenando a aquél como responsable en concepto de autor de una falta prevista en el párrafo tercero del art. 586 del Código Penal, a la pena de 10.000 pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir por un mes y a que indemnizara a los perjudicados en diversas cantidades.

b) Notificada dicha Sentencia, se interpuso contra la misma recurso de apelación y, emplazadas las partes, compareció el recurrente ante el Juzgado Decano de Instrucción, invocando formalmente ya en aquel momento el art. 24 de la Constitución por haberse vulnerado los principios fundamentales en el mismo recogidos.

Celebrada la vista de dicho recurso, el Juzgado de Instrucción núm. 20 de Barcelona dictó Sentencia desestimando el recurso de apelación.

3. La argumentación del demandante es la de que los hechos no acaecieron como describe la Sentencia, y que no se ha producido en el proceso prueba que justifique la descripción de hechos probados que se efectúa en la Sentencia. Secuela ineludible de lo anterior es la de estimar que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva y el concretado en la presunción de inocencia.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Seccion acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. El solicitante de amparo sostiene que en el presente recurso ha denunciado la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia reconocidos en el art. 24 de la Constitución, porque en ninguna de las Sentencias impugnadas se le dice por que se le considera culpable del hecho enjuiciado o cómo los juzgadores han deducido de un hecho objetivo, la ocurrencia de un accidente de circulación, su responsabilidad, sin resolver la alegación de que el accidente ocurrió a causa de un fallo mecánico. Además la Sentencia de apelación no responde sobre las cuestiones planteadas de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. No ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que permita desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia. Se pretende que se restablezca el derecho del recurrente a ser presumido inocente por no haber prueba de cargo contra el mismo, o, en caso contrario, se le den las razones por la que resulta condenado, ambas cuestiones son competencia del Tribunal Constitucional, por lo que entiende que el recurso debe ser admitido.

El Ministerio Fiscal se opone a la admisión del recurso por la falta de contenido constitucional de la demanda, ya que no ha existido lesión del principio de presunción de inocencia, que en los delitos culposos debe entenderse en el sentido de no autoría, no produciendo el daño o no participación en él, pero no obliga a una consideración de carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible consideración de derivados de negligencia o improcedencia, como ha dicho este Tribunal es su STC 141/1986, y lo que pretende el recurrente es que unos hechos existentes sean valorados como fortuitos no como imprudentes, entrándose así en la valoración que llevó a cabo el Juzgado. La lesión de la tutela judicial tampoco habría existido, puesto que la argumentación que ofrece la Sentencia condenatoria hay que reputarla como suficiente tanto para fundar el fallo como para dar a conocer a las razones de su condena: que omitió el debido cuidado y por eso se salió de la calzada al tomar la curva.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El demandante no niega la realidad de los hechos, y, por tanto, su intervención en los mismos, sino sólo cómo sucedieron. Sostiene que el accidente no se produjo al tomar una curva determinada, a la que se refiere la Sentencia, sino a otra distinta, y, sobre todo, que la causa inmediata del daño causado se encuentra en la rotura de la dirección de la moto, pero que no ha podido demostrarlo, dado el estado posterior del accidente en que quedó el vehículo. Pretende, así, que le ampare la presunción de inocencia ante su imposibilidad de suministrar una prueba exculpatoria. Desconoce, sin embargo, con esta pretensión el alcance constitucional de dicha presunción. Este Tribunal, en su STC 105/1983, ha declarado que el derecho a la presunción de inocencia no puede ser invocado para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento derivativo en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión final condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional. No cabe su pretexto de haberse vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pretender poner en tela de juicio cada uno de los elementos cuya presencia requiere la infracción criminal de que se trate, como puede ser en este caso, la existencia de negligencia o no en quien consta que produjo el daño. A este respeto se ha de recordar también, con el Ministerio Fiscal, la peculiaridad de la presunción de inocencia en los delitos culposos. La STC 141/1986 ha afirmado que «la inocencia de que habla el art. 24.2 de la Constitución debe entenderse en el sentido de no autoría, no produciendo el daño o no participación en él», sin que obligue a una consideración del carácter fortuito de los hechos, una vez probados, frente a su posible consideración de derivados de imprudencia o negligencia. La aplicación de esta doctrina al supuesto enjuiciado comporta estimar la inadmisibilidad del recurso, puesto que se ha practicado prueba de cargo suficiente para explicar el pronunciamiento condenatorio impugnado, sin que las conclusiones y valoraciones de esa actividad probatoria puedan ser combatidas mediante la alegada presunción de inocencia. Tampoco puede hablarse de una lesión de la tutela judicial, pues tanto el fallo de instancia como el de apelación contienen un debido razonamiento, como exige el art. 120.3 de la Constitución, tanto para fundar el fallo, como para dar a conocer las razones de la condena, la omisión del debido cuidado que le hizo salir de la calzada al tomar la curva.

ACUERDA

Por todo ello la demanda incurre en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 324/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:324A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.572/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de noviembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don José Antonio Razquín Lizárraga, Asesor jurídico-Letrado de la Comunidad Foral de Navarra, quien, en nombre y representación de ésta, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de mayo de 1987, así como contra esta misma resolución; ambas Sentencias recayeron en recurso contenciosoadministrativo sobre equiparación de retribuciones de funcionarios transferidos por la Administración del Estado con las de los funcionarios originarios de la Comunidad Foral de Navarra. Se alega que ambas resoluciones han conculcado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones: a) En noviembre de 1986, don Rafael Los Arcos Díaz y 95 funcionarios más transferidos por la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra solicitaron al gobierno de ésta la equiparación de sus retribuciones con las de los funcionarios originarios de la Comunidad Foral, solicitud que fue rechazada.

b) Los interesados interpusieron recurso contencioso-administrativo por el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, que fue estimado por la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Pamplona en Sentencia de 4 de mayo de 1987.

c) La Comunidad Foral de Navarra apeló ante el Tribunal Supremo, que resolvió, mediante Sentencia de 21 de septiembre de 1987, declarar mal admitida la apelación, en aplicación del art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de los arts. 6.1 y 9.1 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por tratarse de una cuestión de personal. El recurso de amparo se interpone contra las dos Sentencias mencionadas.

3. Para la Comunidad Foral recurrente las dos resoluciones contra las que recurre vulneran los arts. 14 y 24.1 C.E. Impugna primeramente la Sentencia del Tribunal Supremo que inadmitió la apelación y subsidiariamente la de la Audiencia Territorial de Pamplona que conoció del fondo del asunto. La Sentencia de inadmisión de la Sala Quinta del Tribunal Supremo vulneraría el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, porque difiere, sin la debida justificación, de otras resoluciones anteriores de la misma Sala que cita, en las que, pese a tratarse de cuestiones de personal, se admitía la apelación, porque, al igual que en el caso de autos, quedaban involucradas otras materias (derechos fundamentales, cuestiones de competencia, etc.). Violaría también el derecho a una tutela judicial efectiva porque la inadmisión se decretó sin permitirle formular alegaciones y porque, al ser contraria a los arts. 94.2 y 100 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, ha implicado denegación indebida de un proceso legal e interpreta la legalidad en el sentido menos favorable al ejercicio de un derecho fundamental. En cuanto a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, la Entidad recurrente considera que vulneró el art. 14 C. E., porque se separó también de una línea jurisprudencial consolidada en casos exactamente iguales (funcionarios transferidos reclamando la equiparación de sus remuneraciones a las de los funcionarios originarios de la Comunidad), sin que dicho cambio quede justificado por la adaptación al criterio del Tribunal Supremo. Además, se vulnera el art. 14 C.E. porque se le dota de un contenido de igualdad real propio del art. 9.2 C.E. que es ajeno a la igualdad jurídico formal del art. 14. Por último, la Sentencia de la Audiencia habría violado el art. 24.1 C.E. por las siguientes cinco razones: a) Por incongruencia entre la fundamentación, en la que se resalta que las situaciones jurídicas de unos y otros funcionarios son disímiles, y el fallo, en el que se resuelve a favor de la equiparación, b) por no ejercer la función jurisdiccional con independencia, al fallar en contra de su criterio plegándose al del Tribunal Supremo; c) por invadir competencias del legislador al resolver en contra de lo previsto en una Ley y requerir el fallo la adopción de medidas legislativas; d) por no considerar ni resolver alegaciones planteadas por la Comunidad foral, y e) por no fallar de acuerdo con la legalidad aplicable, sino sólo con parte de ella, e interpretada de forma contraria al conjunto de la normativa existente sobre la materia. Solicita la Comunidad actora la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987 y el reconocimiento de su derecho a que se admita a trámite el recurso de apelación y que el citado Tribunal resuelva en cuanto al fondo del asunto. Subsidiariamente pide la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de mayo de 1987, para que se dicte nueva Sentencia por la misma Sala sin incurrir en las violaciones denunciadas de los arts. 14 y 24.1 C.E.

4. Mediante providencia de 20 de enero de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la parte actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La regulada por el art. 50.1 a), en relación al 44.2, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo, debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, b) la del art. 50.1 b), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado, y c) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se les concedió un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas. Dentro del plazo otorgado, la Comunidad Foral presentó escrito de alegaciones en el que se sostiene la no concurrencia de. las dos primeras causas indicadas en la providencia. En acreditación de lo cual, acompaña certificación de la Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y copia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona. En cuanto a la supuesta falta de contenido constitucional de la demanda, la Comunidad recurrente reitera las alegaciones de la demanda de amparo. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, indica en su recurso la necesidad de que la Entidad recurrente acredite la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial. Respecto a la segunda causa de inadmisión advertida, considera que de los términos del debate procesal puede deducirse que no concurre la omisión de la pertinente invocación del derecho constitucional vulnerado. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, considera, respecto a la impugnación de la Sentencia del Tribunal Supremo, que, siendo la solución adoptada por la Sala contrastadamete ajustada a Derecho, no puede alegarse que incurra en desigualdad por el hecho de que otras veces haya podido decirse cosas distintas. Asimismo, no estima que las Sentencias indicadas en la demanda constituyan un adecuado término de comparación. En cuanto a la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva, afirma que éste no existe en apelación. Por lo que respecta a la impugnación de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, considera el Fiscal que no puede alegarse infracción del principio de igualdad porque la Sala juzgadora estaba obligada a seguir el criterio del Tribunal Supremo, jerárquicamente superior. Tampoco considera que exista la incongruencia denunciada, por lo que tampoco en este caso ha habido violación del derecho a una tutela judicial efectiva.

En suma, interesa la inadmisión del recurso por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha acreditado la Comunidad Foral recurrente que el recurso no es extemporáneo, puesto que la certificación aportada de la Secretaría de la Sala Quinta del Tribunal Supremo señala que la Sentencia impugnada de dicha Sala fue notificada a la parte actora el 12 de noviembre de 1987.

2. La recurrente impugna primariamente la inadmisión del recurso de apelación decretada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, por supuesta infracción del principio de igualdad y del derecho a una tutela judicial efectiva. Pues bien, respecto a ambas quejas concurre la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.2 b) LOTC, de manifiesta carencia de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional. La infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, se debería a que la inadmisión de la apelación ha supuesto romper con una jurisprudencia anterior consolidada de la propia Sala. Sin embargo el razonamiento no es aceptable por una razón fundamental: Cualesquiera que sean los precedentes citados, lo cierto es que a partir de un determinado momento la Sala Quinta del Tribunal Supremo decide de manera uniforme que casos como el presente no son apelables por versar sobre materia de personal. Así, de la serie de recursos contencioso-administrativos mencionados en la demanda, tras el primero (486/86) en el que se admitió el recurso de apelación frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 12 de septiembre de 1986 y se dictó la Sentencia de 15 de diciembre de 1986, los siguientes en que se interpuso recurso de apelación fueron inadmitidos: el 396/86, por Auto de 3 de abril de 1987, el 33/87, por Sentencia de 21 de septiembre de 1987 (que origina este recurso de amparo) y el 206/87, por Sentencia de 7 de octubre de 1987 (también impugnada en amparo). Esta tendencia sólo tiene la excepción del contencioso administrativo 573/85, sobre un supuesto análogo aunque interpuesto por la Diputación Foral de Vizcaya y no por la Comunidad Foral de Navarra como los restantes, que fue admitido a trámite y resuelto por Sentencia de 14 de julio de 1987; sin embargo esta excepción, en la que la Sala sí apreció una especial complejidad (fundamento jurídico 1), no invalida la línea jurisprudencial reseñada (dos de las inadmisiones citadas son posteriores a ella). En tales circunstancias no puede alegarse infracción del principio de igualdad ya que no se ha tratado de una resolución aislada, sino de un criterio general en casos iguales que la Sala considera incursos en una de las causas excluyentes de la apelación. No es óbice siquiera el que no hubiera justificación respecto a un criterio inicial opuesto (el del recurso contencioso-administrativo 486/86) una vez que se constata la ausencia de arbitrariedad y la generalidad en el cambio de criterio operado. Aunque lo anterior excusa de efectuar un examen detenido de las demás Sentencias ofrecidas como término de comparación, si puede decirse que no se trata de supuestos análogos. Así, la Sentencia de 21 de abril de 1987 (Aranzadi, 2.982) justifica expresamente la admisibilidad de la apelación por tratarse de una decisión del Consejo de Ministros, factor que diferencia el supuesto del presente. En cuanto a las que se citan como relativas a derechos fundamentales. (Sentencias de 16 de marzo y 15 de abril de 1987, Aranzadi 1.495 y 2.946), de ellas no se deduce en forma alguna una supuesta doctrina general sobre que cabría la apelación en todo recurso en que se vean afectados derechos fundamentales, tesis que ni siquiera se menciona en las mismas y que haría forzosa siempre la admisión de la apelación en el procedimiento especial de la Ley 62/1978, haciendo inútil el inciso «en su caso» del art. 9.3 de la misma. En cuanto a las Sentencias que se alegaron por admitirse la apelación en supuestos en que el debate exceda la materia de personal, pertenecen a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, lo que hace innecesario su examen.

3. En cuanto a la supuesta violación del derecho a una tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia de inadmisión de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, tampoco puede aceptarse el planteamiento de la Comunidad Foral recurrente. En el procedimiento especial de la Ley 62/78 no se prevé, a diferencia del procedimiento ordinario de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, un trámite específico para que la parte apelada impugne ante el Tribunal ad quem la admisión de la apelación y para que la parte apelante se oponga a tal impugnación (art. 100.2 LJCA). Por el contrario y sin duda por su carácter urgente, admitido el recurso y emplazadas las partes por el Tribunal a quo, las partes comparecidas ante el Tribunal Supremo efectúan sus alegaciones y la Sala dicta Sentencia en plazos sumamente breves. Semejante procedimiento no es contrario al art. 24.1 C.E. ni crea indefensión. El art. 24.1. C.E. no requiere que necesariamente las partes hayan de efectuar alegaciones antes de una decisión de inadmisión de un recurso por los Tribunales ordinarios. En el caso presente la parte apelada si alegó, frente a lo que se afirma en la demanda de amparo, la indebida admisión de la apelación (fundamento jurídico-segundo), lo que condujo al Tribunal a declararla efectivamente mal admitida. Lo cual ni vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente ni crea indefensión, ya que al promover un recurso la parte tiene ocasión de justificar la pertinencia del mismo y, en cualquier caso, las normas procesales son de orden público y han de ser aplicadas de oficio.

Por otra parte, en cuanto a la concreta causa de inadmisión apreciada, se trata de la prevista en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha entendido aplicable supletoriamente al recurso de apelación previsto en la Ley 62/78 por mor de los arts. 9.1 y 6.1 de la misma. Al haberse aplicado una causa de inadmisión prevista por la Ley no se ha vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva por denegación de un proceso debido, como ha reiterado este Tribunal en diversas ocasiones. A lo anterior no obsta la obligación de interpretar la legalidad en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que no puede evitar la aplicación razonada de las normas procesales. Y, pese a la opinión en contra de la Comunidad actora, el ATC 103/1982, de 3 de marzo, citado por el Tribunal Supremo si es un precedente válido, en el que se declaró en concreto que una resolución de inadmisión basada en el art. 94.1 a) LJCA (aunque fuese por razón de la cuantía en vez de por tratarse de una cuestión de personal) en un procedimiento de la Ley 62/1978 constituía una resolución fundada en Derecho que no vulneraba el derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

4. La Comunidad Foral de Navarra impugna también subsidiariamente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 4 de mayo de 1987. En cuanto a esta impugnación la solicitante de amparo ha aportado asimismo el escrito de interposición del recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona. Del mismo se deduce que efectivamente se planteó en el momento procesal oportuno la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva cometida por la Sentencia Territorial de Pamplona, por lo que no concurre respecto a dicha alegación la causa de inadmisión originada en el incumplimiento de lo prescrito por el art. 44.1 c) LOTC. Lo contrario ocurre sin embargo con la alegación de violación del principio de igualdad supuestamente causada por el cambio de criterio de la Sala de la Audiencia, por lo que el recurso es ya, en cuanto a dicha alegación, inadmisible.

5. En cualquier caso, la demanda carece de forma manifiesta de contenido constituiconal en cuanto a ambas quejas imputadas a la referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona. En efecto, la citada Sentencia no ha infringido el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por razones análogas a las vistas respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo. En efecto, de los diversos contenciosos interpuestos por funcionarios transferidos a la Diputación Foral en reclamación de la equiparación de sus sueldos con los originarios de dicha institución, los tres primeros (396/1986, 486/1986 y 517/1986), fueron desestimados por la Audiencia (Sentencias de 4 de octubre, 12 y 15 de septiembre de 1986, respectivamente), por considerar que las situaciones jurídicas de origen entre unos y otros funcionarios no eran equiparables. Sin embargo, a raiz de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 15 de diciembre de 1986, que estimó la apelación contra la primera de las Sentencias citadas (la de 12 de septiembre de 1986), la Audiencia, a la vez que hace referencia al criteiro mantenido en sus anteriores resoluciones, entiende conveniente plegarse al criterio contrario del Tribunal Supremo y justifica el mismo frente a las objeciones del Letrado del Estado y de la Comunidad Foral (fundamento jurídico 6-8). Es pues expreso el cambio de parecer de la Sala juzgadora, lo que excluye la infracción constitucional que se denuncia. Y aunque, frente a lo que parece creer el Ministerio Fiscal, la Audiencia era muy libre para mantener su criterio; también lo era para rectificarlo en función del sostenido por el Tribunal Supremo. En cuanto a que la decisión de la Audiencia implica confundir y sustituir la igualdad jurídica del art. 14 C.E. con la material del art. 9.2, no pasa de ser una discrepancia con el alcance del art. 14 C.E. que es irrelevante para fundamentar un recurso de amparo, sobre todo porque significa por parte de la Comunidad Foral alegar una incorrecta aplicación del citado principio de igualdad en beneficio de la otra parte, y no el haber sufrido ella misma discriminación, sin que se alegue, por tanto, como es preceptivo, una violación de derechos fundamentales propios.

6. En cuanto a la supuesta vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva carecen de relevancia constitucional las cinco alegaciones efectuadas por la Comunidad Foral: Respecto a la supuesta incongruencia entre fundamentación y fallo, no es cierto lo que afirma la Comunidad actora, puesto que la Sentencia dedica el fundamento cuarto a exponer la cuestión de fondo, el quinto a exponer el criterio con que la Sala resolvió los anteriores recursos análogos, el sexto a exponer el del Tribunal Supremo y la decisión de la Sala de seguirlo y el séptimo y octavo a rebatir determinados argumentos de la Comunidad Foral y del Letrado del Estado contrarios a la posición adoptada. Se trata por tanto de una fundamentación amplia perfectamente razonada y congruente del fallo En relación a la supuesta falta de independencia de la Audiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, resulta obvio que la Sala fue plenamente libre en su decisión de rectificar su criterio y acomodarlo al del Tribunal Supremo, sin que pueda entenderse la fase del fundamento de derecho sexto «es claro que hay que estar a lo dispuesto en esa Sentencia del órgano jurisdiccional superior sino como una expresión, poco afortunada quizás, de esa libre decisión. Nada ni nadie impidió que la Sala mantuviese su criterio y el rectificarlo para evitar una probable revocación es tan libre ejercicio de la función jurisdiccional como la decisión opuesta. Tampoco pueden aceptarse los motivos tercero y quinto aducidos por la Comunidad Foral. La opinión de la parte actora expuesta en estos dos motivos refleja exclusivamente una discrepancia con la interpretación de la legislación aplicable efectuada en la Sentencia y una pretensión de que sea sustituida por la interpretación propuesta por ella, lo que nada tiene que ver con el derecho a una tutela judicial efectiva, que resulta satisfecho por una resolución fundada en Derecho como lo es la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona. Por último, respecto a la alegación de vulneración del derecho a la tutela judicial por no responderse en la Sentencia impugnada a determinadas alegaciones, basta reiterar la doctrina constante de este Tribunal de que los Tribunales no tienen obligación de dar respuesta a todas y cada una de la alegaciones efectuadas sino que basta que se conteste a las pretensiones formuladas en respuesta motivada y fundada en derecho con referencia a las alegaciones concretas que el Tribunal considere necesario, lo que ciertamente sucede en el caso de autos en el que la Sala accede a la pretensión formulada por los funcionarios y se desestima la opuesta de la Comunidad Foral, únicas en debate.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 325/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:325A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.593/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 326/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:326A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.604/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 327/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:327A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.606/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 328/1988, de 14 de marzo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:328A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.628/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 329/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:329A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.644/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 330/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:330A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.646/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 331/1988, de 14 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:331A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.676/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 332/1988, de 14 de marzo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:332A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 17/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 333/1988, de 15 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:333A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.166/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 334/1988, de 15 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:334A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 335/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:335A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.225/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 336/1988, de 16 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:336A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.285/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 337/1988, de 16 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:337A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 731/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 338/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:338A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 803/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 12 de junio de 19 87, el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre de don José María Maldonado Nausía, interpone recurso de amparo contra Resolución de la Mesa de Contratación del Ente Público RTVE, de 27 de junio de 1984, por la que se convoca concurso para la adquisición de ópticas con destino al Servicio Técnico de «Producciones Exteriores de TVE, Sociedad Anónima», así como contra Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1985, que declaró inadmisible el recurso de alzada deducido contra la anterior, y contra los Autos de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 1986 y 24 de abril de 1987, respectivamente, por los que se declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo formulado contra las resoluciones referidas.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Mesa de Contratación del Ente Público RTVE convocó, mediante la Resolución de 27 de junio de 1984 recurrida, concurso para la adquisición de ópticas con destino al Servicio Técnico de «Producciones Exteriores de TVE, Sociedad Anónima». Al consultar los pliegos de condiciones del concurso, el hoy demandante de amparo advirtió que el resultado del mismo estaba predeterminado, ya que para la partida 1 se establecía que las ópticas habrían de ser necesariamente de la marca «Cannon», de forma que sólo el fabricante de esta marca y su distribuidor exclusivo en España podría resultar adjudicatario. Otro tanto venía a suceder con la partidas 2, 3, 4 y 5, en las que se establecía que las ópticas debían ser de la marca «Angenieux» y de los modelos que fabrica exclusivamente esta marca. Así quedaba excluida ab initio toda concurrencia, infringiendo manifiestamente con ello el principio de igualdad ante la Ley, en perjuicio de los demás fabricantes de productos análogos. Entre éstos se encuentra el hoy recurrente en amparo, cuya industria fue calificada formalmente de interés preferente.

b) Por ello interpuso el señor Maldonado Nausía recurso de alzada, alegando la infracción del principio de igualdad y de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, que obliga a Entes públicos y Empresas privadas que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera a adquirir con preferencia artículos de producción nacional. El recurso de alzada fue declarado inadmisible por Resolución de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1985, con el único argumento de que el Estatuto de RTVE dispone que dicha Entidad pública «en sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación, estará sujeta sin excepciones al Derecho privado». En dicha resolución se indicaba que contra la misma podía interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

c) Siguiendo esta indicación, el demandante formuló recurso contencioso-administrativo, planteando entonces el representante de la Administración demandada, en trámite de alegaciones previas, el problema de la competencia de dicha jurisdicción. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Auto el 10 de junio de 1986, declarando inadmisible el recurso, por entender que el conocimiento del asunto correspondía a la jurisdicción civil, decisión que fue confirmada por Auto del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1987.

3. Los fundamentos jurídicos del recurso de amparo son los siguientes:

a) En primer término, la representación del recurrente estima que los mencionados Autos de la Audiencia Nacional del Tribunal Supremo han violado el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, ya que este derecho comprende el de ser juzgado por el órgano judicial predeterminado en cada caso por la Ley, y es violado cuando el conocimiento de un conflicto se desvía hacia un órgano judicial distinto y dicha desviación origina indefensión al reducir indebidamente las posibilidades de defensa. Por consiguiente, señala, no basta con que la resolución de la Presidencia del Gobierno y los Autos impugnados dejen expedita la vía judicial ordinaria (civil); con ello no se agota el problema constitucional, a no ser que las posibilidades de defensa en aquella vía fueran sustancialmente idénticas a las que ofrece la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que no ocurre en el presente caso. En primer lugar, porque la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones inter privatos es notoriamente inferior a la que tales derechos despliegan en las relaciones jurídico-públicas y, siendo el principio de igualdad el argumento esgrimido en todo momento por el recurrente, remitirle a la jurisdicción ordinaria equivale pura y simplemente a privarle de toda posibilidad de defender eficazmente sus derechos. Por otra parte, ningún Juez o Tribunal del orden civil puede anular un acto de un Ente público ni ordenar a éste una determinada conducta, y, por lo tanto, resulta obvio que al remitir al recurrente a la jurisdicción civil se le obliga a acudir ante un órgano judicial que no le puede otorgar lo que desde el primer momento ha pedido y tiene derecho a pedir, esto es, que se anule el concurso en su día convocado y que, en su lugar, se ordene la celebración de uno nuevo en condiciones de igualdad y respetando las exigencias de la Ley de Protección y Defensa de la Industria Nacional. Asimismo trata de demostrar la representación del recurrente que la vía procesal elegida por éste, es decir, la contencioso-administrativa, es la correcta. Arguye al respecto que las resoluciones impugnadas se apoyan en el art. 5.2 del Estatuto de Radio y Televisión, aprobado por la Ley 4/1980, de 10 de enero, según el cual el Ente Público RTVE está sujeto «sin excepciones al Derecho privado» en sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación, pero se equivocan al deducir de dicho precepto que el Ente en cuestión esté sujeto al Derecho privado en materia de contratacion «sin excepción en cuanto a los actos separables», ya que, en razón de su propia naturaleza, en todo Ente Público hay siempre un último núcleo de carácter público irreductible al Derecho privado. La misma RTVE -señala- es la primera en creer que sus actos en relación con la preparación y adjudicación de sus ulteriores contratos privados se rigen por el Derecho público y deben ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia que éste impone en garantía, entre otras cosas, de la igualdad de todos los ciudanos ante la Ley; por eso, precisamente, convoca concursos públicos. En tales circunstancias, el orden jurisdiccional llamado a conocer de esas operaciones internas y previas a la conclusión de las relaciones externas derivadas del ulterior contrato, tiene que ser necesariamente la jurisdicción contencioso-administrativa y solo ella puede otorgar la tutela judicial efectiva que el art. 24 de la Constitución garantiza, por lo que la desviación del litigio a la jurisdicción civil implica una violación del mencionado precepto.

b) En cuanto a la vulneración del art. 14 de la Constitución por el Ente Público RTVE al convocar el concurso de autos, entiende la representación del recurrente que no requiere mayor esfuerzo argumental, pues la absoluta predeterminación de marcas y modelos impide que ninguna persona distinta de la Entidad fabricante de los mismos o su distribuidor exclusivo en España pueda participar siquiera en el concurso convocado. No ha existido, pues, en el presente caso la más mínima igualdad de oportunidades, ni fundamento racional alguno capaz de justificar la arbitraria discriminación producida, fundamento que. según reiterada doctrina constitucional, debe aducir quien asume la defensa de la desigualdad creada.

c) Finalmente manifiesta la representación del recurrente que,como no cabe duda de que el concurso cuya anulación se solicita ha consumado sus efectos contractuales propios de nada serviría que se reconociera simplemente a su representado el derecho a participar en condiciones de igualdad en el concurso en cuestión. Por ello considera que este Tribunal debe adoptar, en ejercicio de las facultades que el art. 55.1 c) de su Ley Orgánica (LOTC) le atribuye, las medidas apropiadas para el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho, que no pueden ser otras que las que solicitó ab initio en el recurso de alzada, incluida la indemnización correspondiente al beneficio industrial dejado de percibir. Por todo ello solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones administrativas y judiciales recurridas, reconozca el derecho del recurrente a participar en condiciones de igualdad de oportunidades en los concursos que el Ente Público RTVE convoque, y le restablezca en la integridad de su derecho fundamental, a cuyos efectos dicho Ente habrá de convocar de nuevo el mismo concurso en sustitución del recurrido, eliminando de los pliegos de condiciones que hayan de regirlo toda especificación concreta de las marcas y modelos que a su través pretendan adquirirse o, en su defecto, para el caso de que sea ya imposible la convocatoria por haber consumado sus efectos los contratos suscritos a resultas del anterior, reconozca y abone al recurrente la indemnización correspondiente al beneficio industrial dejado de percibir en la cuantía estimada por los propios pliegos de condiciones del concurso celebrado.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo establecido en el art. 50 de la LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Falta de acreditación de la fecha de notificación del Auto de 24 de abril de 1987, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo [art. 44.2 en relación con el 50.1 b) de la LOTC]; b) No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a), en conexión con el 50.1 b) de la LOTC], en lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución; y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC], en cuanto a la presunta vulneración del art. 24 de la Norma fundamental.

5. La representación del recurrente justifica, en su escrito de alegaciones presentado el 21 de julio de 1987, que el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo le fue notificado el 28 de mayo de 1987, por lo que el recurso de amparo no resulta extemporáneo. En cuanto a la segunda de las causas de inadmisión indicadas, alega que se han cumplido las exigencias del art. 44.1 a) de la LOTC, agotando los medios procesales correspondientes ante la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Y añade que si lo que se quiere señalar con ello es que la parte recurrente estaba obligada a acatar sin protesta los Autos de ambos Tribunales ahora recurridos e iniciar un nuevo proceso ante los del orden civil, esta exigencia excede con mucho la funcionalidad propia del requisito del agotamiento de la vía judicial previa, pues supone dejar indefenso a su representado, imponiéndole sin más tales autos. Finalmente, respecto a que la demanda de amparo carezca de contenido constitucional de forma manifiesta, es decir, de forma notoria, grave, evidente y comprobable icto oculi, alega, en primer lugar, que en cuanto al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, la jurisprudencia constitucional (STC de 13 de diciembre de 1982) ha declarado que resulta vulnerado si un determinado asunto se atribuye a una jusrisdicción especial y no a la ordinaria, afirmación que es reversible, lo que significa que ese derecho fundamental es infringido cuando se atribuye el conocimiento de un asunto a un Juez o Tribunal que carece de jurisdicción para entender de él. Y de los arts. 106 y 153 c) de la Constitución se desprende que el control de las Administraciones públicas corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, por lo que asignar el conocimiento de un asunto a un orden jurisdiccional u otro no es una cuestión de mera legalidad ordinaria, sino una cuestión constitucional en sentido propio, que afecta al haz de derechos consagrado en el art. 24 de la Norma fundamental. Por consiguiente, en materia administrativa ha de presumirse normalmente la competencia de esa jurisdicción especializada que es la contencioso-administrativa, siendo necesario justificar con sólidas razones, incluso por el legislador si así lo dispone, el que en un caso concreto deba sustraerse excepcionalmente a aquella jurisdicción la facultad de enjuiciar los actos de un Ente público integrado en la órbitra del poder ejecutivo. Por otra parte -añade la representación del recurrente-, el art. 24 de la Constitución proscribe la indefensión, que se origina también cuando, como resultado de la decisión de un órgano judicial, se produzca una disminución indebida de las posibilidades legales de defensa. Y esta disminución resulta evidente en el caso de autos si se extrae de la órbitra de la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y resolución de las actuaciones típicas de la Administración, remitiéndolas a los Tribunales ordinarios, cuya función propia es la de decidir conflictos entre iguales. Además, los derechos fundamentales -y el de igualdad entre ellos- no tienen la misma eficacia en el ámbito de las relaciones entre particulares que en el de las que vinculan a un particular y un Ente público, por lo que, fuera del contexto jurisdiccional propio de estas relaciones, la eficacia potencial de tales derechos disminuye. Como los Tribunales civiles no pueden anular formalmente los actos de los Entes públicos, que es lo que en el presente caso pretende el recurrente, no cabe esperar sino que en esa vía la respuesta a las pretensiones de su representado sea negativa, lo que le obligaría a volver al Tribunal Constitucional al cabo de cuatro o cinco años. Por todo ello solicita la admisión a trámite de su recurso de amparo.

6. En su escrito de 22 de julio de 1987 el Ministerio Fiscal, tras recordar que la demanda de amparo sería inadmisible si se demostrara su extemporaneidad, alega, en primer término, que no se advierte en qué puede radicar la infracción del art. 24 C.E. denunciada, ya que los Autos impugnados por esta causa resuelven motivadamente un problema de competencia jurisdiccional, de conocimiento exclusivo de los órganos judiciales, como cuestión de legalidad (art. 117.3 C.E.). En segundo término, manifiesta que la inconstitucionalidad de las resoluciones del Ente público RTVE y de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno se trae a esta sede sin un previo pronunciamiento judicial sobre la misma, ya que los Tribunales del orden contenciosoadministrativo declinaron su jurisdicción para conocer de ello, sin que el recurrente intentara siquiera el agotamiento de la vía judicial. En consecuencia, estima que concurren los motivos de inadmisión señalados por este Tribunal en segundo y tercer lugar, por lo que procede la inadmisión del recurso de amparo.

7. Mediante escrito de 25 de enero de 1988, y al amparo de lo dispuesto en el art. 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la representación del recurrente aporta dos Autos de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987, y otro de 14 de diciembre del mismo año, por los que se revocan Autos de inadmisibilidad de la Audiencia Nacional en asuntos del todo idénticos, según manifiesta, al que ha dado lugar al presente recurso de amparo, solicitando se acuerde su incorporación a los autos.

8. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección acuerda incorporar a los autos el escrito del recurrente últimamente mencionado y los documentos anejos.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente imputa, en primer lugar, a los Autos impugnados de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo la violación del art. 24 de la Constitución, por estimar que han infringido su derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y le han producido indefensión. Sin embargo, pese al notable esfuerzo argumental que en la demanda de amparo y en el escrito de alegaciones se realiza, tal demanda carece en este punto, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por sentencia de este Tribunal. Es decir, conforme a la reiterada doctrina del mismo, no ofrece a limine indicios de que se haya producido la vulneración constitucional denunciada, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, por lo que se refiere al invocado derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 C.E.), es constante la jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que la decisión sobre cuál haya de ser el órgano o el orden jurisdiccional al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponde el conocimiento de un determinado asunto no entraña por si misma una vulneración del derecho constitucional garantizado, ya que la interpretación y aplicación de las normas legales compete el principio a los órganos del Poder Judicial (STC 49/1983, de 1 de junio; AATC 141/1984, 465/1984, 440/1985, 500/1986, entre otros) y, por lo tanto, no es posible plantear a través del recurso de amparo una cuestión de competencia jurisdiccional de este tipo, aun cuando la decisión judicial pudiera considerarse contraria a las normas legales, procesales o sustantivas. Esto es lo que sucede en el presente caso, pues el recurrente discrepa de las decisiones judiciales por entender que la cuestión a que se refieren los Autos impugnados corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa y no a la civil, como en ellos se afirma. Ahora bien, ambos órdenes jurisdiccionales forman parte de una misma y única jurisdicción ordinaria (art. 117 C.E.), sin perjuicio de su especialización ratione materiae, que en ningún caso puede confundirse con el carácter especial, por contrapuesto al ordinario, de una jurisdicción. El recurrente alega asimismo que, al declinar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, los Autos recurridos le han causado indefensión, infringiendo con ello el art. 24.1 C.E. Pero también esta alegación debe ser rechazada a limine. En primer lugar, porque dichos Autos, que son resoluciones motivadas y fundadas en Derecho, no precluyen en términos absolutos las posibilidades de defensa del interesado frente a los actos que considera lesivos de sus derechos. En segundo término, porque, si bien la jurisdicción civil a la que se remite el litigio pudiera dispensar una tutela diferente a la recabada de los Tribunales contencioso-administrativos, ello no equivale, desde la perspectiva constitucional, a una disminución efectiva de las posibilidades de defensa que se aducen. La representación del recurrente señala que los órganos de la juridicción civil no pueden anular los actos de los poderes públicos y que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley no tiene la misma eficacia en las relaciones inter privatos. Ahora bien, esta alegación da por supuesto que los actos del Ente público RTVE que se pretente combatir son actos sometidos al Derecho administrativo, y ésta es una cuestión sobre la que, al menos inicialmente, los Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les otorga el art. 117.3 de la Constitución, se han pronunciado mediante resoluciones suficientemente razonadas, cuyo enjuiciamiento no corresponde a este Tribunal. No cabe equiparar la tutela judicial efectiva a la necesaria aceptación de los presupuestos jurídicos de que parte la acción emprendida por el recurrente; el hecho de que los órganos judiciales competentes no acepten tales presupuestos no entraña una vulneración del art. 24.1 de la Constitución si, como sucede en el caso que nos ocupa, la decisión por ellos adoptada se basa en una interpretación razonada y no arbitraria de la legalidad vigente. Por otra parte, es evidente que los órganos de la jurisdicción civil son plenamente competentes para declarar, en su caso, la nulidad de los actos jurídicos de que conocen, determinar si se ha producido la vulneración de los derechos que se estiman conculcados y adoptar las medidas necesarias para su restablecimiento o reparación, como asimismo pueden, en último término, rechazar su competencia, dando lugar a un conflicto competencial. La representación del recurrente ha aportado tres resoluciones de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en las que, a su juicio, se revocan autos de inadmisibilidad de la Audiencia Nacional en asuntos idénticos al que es objeto del presente recurso de amparo. Pero ello no supone vulneración alguna de los arts. 14 y 24.1 de la Norma fundamental, pues dichas resoluciones son de fecha posterior a la de los Autos impugnados y, por otra parte, no declaran taxativamente que aquellos asuntos correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que se limitan a ordenar la admisión de los respectivos recursos, sin descartar -y así se dice expresamente- que la decisión que por sentencia se adopte pueda ser la misma de inadmisibilidad por falta de jurisdicción.

2. De todo lo expuesto se deduce, pues, que los Autos impugnados de la Audiencia Nacional de 10 de junio de 1986, y del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 1987, no han infringido los derechos constitucionales que el recurrente estima vulnerados. Pero además, dado que dichos Autos remiten, sin infracción alguna enjuiciable por este Tribunal, la cuestión relativa a la supuesta violación del art. 14 de la Constitución a los órganos de la jurisdicción civil, y el recurrente no ha agotado esta última vía expresamente indicada como procedente para la satisfacción de sus pretensiones, ha de concluirse necesariamente que, por lo que respecta a dicha cuestión, el recurrente no ha tenido en cuenta el carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo, tal y como expone el Ministerio Fiscal, lo que conduce a la inadmisión de su demanda también por esta causa, ya señalada en nuestra anterior providencia.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda inadmitir el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don José María Maldonado Nausía. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 339/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:339A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.239/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 24 de septiembre de 1987, doña Angeles Fernández Díaz-Munio, Procuradora de los Tribunales, y de doña Carmen Sandes de Pablo, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 25 de Madrid, de fecha 16 de enero de 1987, en autos sobre despido instados por la ahora recurrente en amparo y contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 1 de julio de 1987, confirmatoria de la anterior. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Doña Carmen Sandes de Pablo prestaba sus servicios al empresario don José Luis Flores Merino, con categoría profesional de Limpiadora. El citado empresario firmó un contrato con la empresa ASINEL, por el que se comprometía a realizar los servicios de limpieza en su domicilio de la carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, y con un horario determinado. Con posterioridad, don José Luis Flores recibió un escrito por el que se le instaba a acomodar el horario de limpieza a lo previsto en el contrato para no impedir o perturbar el desenvolvimiento normal de las actividades de ASINEL, advirtiéndole que de no ser así se prescindiría de sus servicios. b) A causa de esta comunicación, el citado empresario solicitó de la Dirección Provincial de Trabajo autorización para modificar el horario de trabajo del personal que prestaba sus servicios en el domicilio de ASINEL. Obtenida la autorización pertinente, el empresario comunicó varias veces la fecha del inicio del nuevo horario a doña Carmen Sandes de Pablo y la puesta a su disposición de transporte al término de la jornada, así como solicitó de ella que justificara el abandono del trabajo un día, y las distintas faltas al trabajo durante ocho días. La actora comunicó por sendos telegramas al empresario que el motivo de sus ausencias era «la falta de medios de transporte de ida y vuelta». c) Acordado por el empresario el despido de la trabajadora e intentada sin efecto la conciliación, se presentó por esta demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 25 de las de Madrid que, con fecha 16 de enero de 1987, dictó Sentencia por la que se desestimaba la demanda de la actora y se declaraba procedente el despido. Se recogía, como fundamento de esta decisión, el incumplimiento grave y culpable del art. 54.1.° y 2.°, apartados a) y b), en relación con los arts. 5 y 20 del Estatuto de los Trabajadores, ante el abandono del puesto de trabajo y la inasistencia reiterada al mismo durante los días 14 a 22 de octubre de 1986, desobedeciendo las órdenes de la empresa. d) Interpuesto recurso de suplicación, en el que se alegaba entre otras causas la violación del art. 24 de la Constitución, la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el 2 de junio de 1987, por la que se confirmaba la de primera instancia y se desestimaba el recurso.

2. En el recurso de amparo se denuncia la infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución, por la indefensión que a juicio de la actora supone considerar sus faltas al trabajo como abandono y desobediencia, cuando lo que a estos efectos entendía el empresario era el cese voluntario de ella en su puesto de trabajo. Razona también que otra trabajadora en su misma situación y por los mismos hechos fue despedida y, sin embargo, la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, por Sentencia de 13 de enero de 1987, declaró improcedente el despido, entiende por ello, sin citar el art. 14 de la Constitución, que ha habido discriminación en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales. Con base en ello solicita la nulidad de las Sentencias recurridas.

3. Por providencia de 10 de noviembre de 1987 se tuvo por presentada la demanda y documentos acompañados y por parte en nombre de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Angeles Fernández Díaz-Munio, a quien se advirtió la posible concurrencia en el caso de los siguientes motivos de inadmisión: de carácter subsanable, extemporaneidad en la presentación de la demanda y de naturaleza insubsanable la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC]; por lo que se otorgó a la recurrente en amparo, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la citada Ley, para alegaciones sobre las citadas causas de inadmisión de la demanda.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, se remite a lo que se acredite por la actora sobre la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, en lo relativo a la extemporaneidad de la presentación de la demanda. Y entiende que concurre en el caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la Sentencia aplica y razona como causa para declarar procedente el despido lo establecido en el art. 54, apartados 1.° y 2.°, a) y b), del Estatuto de los Trabajadores, toda vez que la conducta de la actora supone, a juicio de la Sentencia recurrida, «una infracción de la buena fe contractual y una desobediencia de las órdenes dadas por el empresario en el ejercicio de sus facultades», puesto todo ello en relación con el «abandono del puesto de trabajo y la no asistencia reiterada al mismo». Entiende por ello el Ministerio Fiscal que se trata de un problema de legalidad ordinaria carente, por tanto, de contenido constitucional. Solicita por ello la inadmisión a trámite de la demanda. 5. La recurrente, en amparo con el escrito de alegaciones presentado el 2 de diciembre de 1987, aporta certificación de la Magistratura de Trabajo núm. 25 de Madrid, acreditativa de que la fecha de notificación de la Sentencia recurrida tuvo lugar por correo certificado con acuse de recibo que fue entregado el día 7 de septiembre de 1987, por lo que, presentada la demanda de amparo el día 24 siguiente, se ha cumplido el plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC.

En cuanto al fondo, entiende admisible la demanda de amparo porque en ella se plantea, lo mismo que se hizo en el recurso de suplicación, un problema que le ha producido indefensión. En resumen, su posición es que el empresario no ha acusado a la trabajadora para fundamentar el despido de ninguna transgresión del contrato laboral, ni de los preceptos que regulan el mismo, sino que «de las pruebas documentadas aportadas por la empresa, se desprende de modo directo la inexistencia de imputaciones distintas a una posible baja voluntaria». Por ello, e insistiendo en el trato discriminatorio que se le ha producido respecto de otra compañera de la misma empresa, solicita la admisión a trámite de la demanda y que se dé a la misma la tramitación legal oportuna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Acreditada la presentación del recurso de amparo dentro del plazo que determina el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), procede entrar en el examen del segundo de los motivos de inadmisión de que fue advertida la recurrente en la providencia de 10 de noviembre de 1987: carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una sentencia por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. La infracción del art. 24.1 de la Constitución denunciada en el recurso se funda en la supuesta indefensión que, por supuesta incongruencia de la Sentencia, se ha ocasionado a la recurrente. Planteado el caso por el demandado como cese voluntario de la actora en virtud de su inasistencia al trabajo, tanto la Sentencia de la Magistratura como la del Tribunal Central de Trabajo, ambas recurridas en amparo, han declarado procedente el despido por concurrir las causas previstas en los apartados a) y b) del art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con lo dispuesto en los arts. 5 y 20 del mismo texto legal, es decir, por faltas reiteradas e injustificadas de asistencia al trabajo y desobediencia. Mas lo cierto es que no se da la incongruencia denunciada, toda vez que, como señala el Ministerio Fiscal y razonan las Sentencias, solicitada en la demanda de declaración de nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia del despido, la oposición del demandado se basó en el abandono del servicio y la desobediencia de la actora como causas justificativas del cese acordado. En estos términos quedó plenteado el debate y a ellos se atienen las resoluciones impugnadas al declarar la procedencia del despido y desestimar por ello la demanda. Se trata, por tanto, de un problema de legalidad ordinaria, resuelto por los órganos judiciales competentes en cumplimiento de la función jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución. El recurso de amparo no es, como tantas veces ha declarado este Tribunal, una instancia revisora de las decisiones judiciales, sino un remedio extraordinario para preservar o restablecer los derechos y libertades que, reconocidos por los arts. 14 a 29 de la Constitución, hayan sido vulnerados o desconocidos por los actos o resoluciones sometidos al amparo constitucional. No dándose en el presente caso, como hemos visto, la indefensión denunciada, el recurso carece de contenido constitucional. No es posible ni siquiera examinar las demás infracciones que se denuncian porque una de ellas, la supuesta infracción del art. 24.2 de la Constitución, no se razona en el recurso y no se advierte en qué sentido han podido ser vulnerados los derechos y garantías que en dicho apartado se reconocen, y la discriminación alegada con base en la sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid no puede apreciarse, no sólo por tratarse de una resolución dictada por otro órgano judicial que, en consecuencia, no puede servir de témino de comparación, sino también porque no se invoca en el recurso el art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 340/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:340A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.306/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 341/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:341A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.453/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Beatriz Ruano Casanova, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Idalina Oliveira Vidal, por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 6 de noviembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo de 25 de septiembre de 1987, recaída en los autos núm. 584/1987, que desestimó la demanda de la recurrente formulada contra el Instituto Nacional de Empleo sobre prestaciones de desempleo. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos: a) La recurrente solicitó el 30 de diciembre de 1986 la prórroga del subsidio de desempleo al amparo del Real Decreto 2.394/1986, por haberse agotado el citado subsidio antes del 30 de septiembre de 1986 y tener responsabilidades familiares, ya que está casada y tiene dos hijos. b) La prestación fue denegada por el INFM por aplicación del art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, por disfrutar su marido, desde el 12 de noviembre de 1986, del subsidio de desempleo.

c) Agotada la vía previa administrativa, se interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo que desestimó la misma en Sentencia de fecha 27 de septiembre de 1987, notificada el 15 de octubre del mismo año. Invoca «la violación del art. 14 C.E. en relación con los arts. 41, 35.1 y 39.1 C. E., por la presunta insconstitucionalidad del art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril».

La pretensión formulada se concreta a solicitar «la declaración del derecho de la actora a disfrutar el subsidio de seis meses previstos en el Real Decreto 2. 394/1986, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril».

2. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección acordó tener por presentada la demanda y documentos acompañados y por parte en nombre de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, a quien se advirtió la posible existencia en la demanda de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Se otorgó a la recurrente, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que señala el art. 50 de la citada Ley, para alegaciones sobre dicha causa de inadmisión.

3. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 28 de diciembre de 1987, solicitó la inadmisión de la demanda por darse la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, toda vez que el art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, en cuya supuesta inconstitucionalidad se basa la demanda por infracción del art. 14 de la Constitución, «se limita a concretar un requisito que se estima necesario para tener derecho a subsidio de desempleo», de conformidad con el art. 13 de la Ley 31/1984. Requisito que consiste en tener cargas familiares y que el Real Decreto considera inexistente cuando ya se ha tenido en cuenta para reconocer el subsidio a otro de los miembros de la unidad familiar. Ello no supone la discriminación que se denuncia en la demanda, «porque tiene su apoyo jurídico -dice el Ministerio Fiscal- en una razonable fundamentación: la ausencia de responsabilidades familiares cuando ya se tuvieron en cuenta para conceder el subsidio a otro miembro de la misma familia».

4. La demanda insiste en su escrito de alegaciones, presentado el 28 de diciembre de 1987, en que la demanda tiene contenido constitucional, porque la violación del principio de igualdad se produce «para aquellos trabajadores que forman parte de una unidad familiar en la que varios de sus miembros han perdido el empleo, y en la citada disposición legal se establece una discriminación que deja en peor situación asistencial a los más desfavorecidos, y concediendo subsidios a unidades familiares con gran cantidad de ingresos y un solo desempleado». Por ello, y porque la contradictoria jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo sobre esta imporante materia exige un pronunciamiento al respecto de este Tribunal, solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo no sólo se recurre la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Vigo de fecha 25 de septiembre de 1987, sino también el acto administrativo o resolución del Instituto Nacional de Empleo (INEM) que denegó a la recurrente la prórroga del subsidio solicitado al amparo del Real Decreto 2.394/1986 por haber agotado el período de la prestación y por tener responsabilidades familiares a su cargo, ya que está casada y tiene dos hijos; y se dirige también el recurso contra el art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, con base en el cual le fue denegada la prórroga del subsidio porque se había otorgado la misma al marido de la recurrente, en situación de desempleo, precisamente en razón de las cargas familiares -los dos hijos del matrimonio- que con la misma finalidad alega la recurrente. El precepto aplicado por dicha resolución administrativa, confirmada por la Sentencia recurrida, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita es, como hemos dicho, el art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que, en relación con lo establecido en el apartado 1 del mismo precepto sobre responsabilidades familiares a efectos del subsidio, dispone lo siguiente: «Cuando las cargas familiares hayan sido tenidas en cuenta para reconocer el subsidio a uno de los miembros de la unidad familiar, no podrá ser alegada dicha circunstancia para el reconocimiento del derecho a otro miembro de la misma». Por aplicación de este precepto, tanto la resolución del INEM como la Sentencia recurrida que entiende correctamente aplicado el artículo, han denegado el subsidio a la actora. Su recurso se dirige por ello, con base en el art. 14 de la Constitución en relación con los arts. 41, 35.1 y 39.1 de la Norma fundamental, a la declaración de nulidad de dicho precepto que entiende discriminatorio.

2. Delimitado así el objeto del recurso y prescindiendo de los preceptos constitucionales que se invocan y que no son susceptibles del recurso de amparo, el tema queda reducido a examinar si el art. 18.4 del Real Decreto 625/1985, que ha quedado transcrito, vulnera o no el art. 14 de la Constitución por establecer una discriminación prohibida por dicho precepto. La contestación ha de ser negativa. En la compleja regulación de protección al desempleo, constituida principalmente por la Ley 31/1984, de 2 de agosto, Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, y Real Decreto 2.394/1986, de 14 de noviembre, se establecen una serie de requisitos, condiciones y distinciones por grupos de beneficiarios que, por responder a una política social en relación con los fondos disponibles para atender la protección perseguida, corresponde al legislador determinar; y sólo cuando la distinción o el requisito exigido sea arbitrario o irrazonable por establecer una discriminación que no responda a justificación alguna y que, por tanto, resulte arbitraria, podría vulnerar el principio de igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de la Constitución. Y este no es el caso. Reproducido en el fundamento anterior el precepto cuya inconstitucionalidad se denuncia, su simple lectura demuestra que no establece discriminación alguna. Impide, con carácter general, que en la situación de desempleo en que se encuentren el marido y la mujer, la prórroga del percibo del subsidio por cargas familiares que haya obtenido uno de ellos -la mujer o el marido- no se otorgue al otro en razón de esas mismas cargas familiares. Considerar arbitraria esta medida porque, como dice la actora, «en la citada disposición se establece una discriminación que deja en peor situación asistencial a los más desfavorecidos» frente a «otras unidades familiares con gran cantidad de ingresos y un solo desempleado» a quienes se otorga el subsidio es desconocer la regulación de la legislación protectora de los desempleados. El sistema no alcanza nunca a unidades familiares con grandes ingresos, sino que la situación de precariedad o insuficiencia de ingresos es común para todas las situaciones contempladas por la Ley. Partiendo de esta premisa, no entraña discriminación alguna establecer que unas mismas cargas familiares no sirvan. simultáneamente. para obtener la prórroga del subsidio por razón de unas circunstancias que ya están cumpliendo la finalidad a que se pretende atender. La norma es, pues, razonable, responde a la organización del sistema y a las exigencias económicas que lo condicionan y no puede estimarse, por tanto, que sea contraria al art. 14 de la Constitución. Por ello y porque no es función de este Tribunal, según reiterada jurisprudencia, unificar los criterios que en la aplicación de la Ley hayan de seguir los órganos judiciales, ha de considerarse que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional, incidiendo, por tanto, en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 342/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:342A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.471/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 343/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:343A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.495/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 18 de noviembre de 1987, doña María Luz Albácar Medina, Procuradora de los Tribunales y de don Enrique Chaler Proñonosa y don Vicente Albiol Albiol, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 14 de julio de 1984, condenatoria de los recurrentes por un delito de apropiación indebida y contra dos Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ambas de 20 de octubre de 1987, por las que, respectivamente, se anula parcialmente la resolución judicial anterior en lo referente a la cuantía de las indemnizaciones, confirmándola en todo lo demás, y se establecen nuevas cuantías.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Tras querella de determinados perjudicados, se instruyó un sumario contra los ahora recurrentes en amparo por el Juzgado de Instrucción de Vinaroz, recayendo Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Castellón con fecha 14 de julio de 1984 por un delito de apropiación indebida de 1.215.000 pesetas, previsto en el art. 535 del Código Penal en relación con el párrafo segundo del art. 528, fijando unas indeminzaciones que los recurrentes debían satisfacer de forma conjunta y solidaria.

La Audiencia consideró probados los hechos siguientes: que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Peñíscola solicitó, y le fue aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de unas viviendas de protección oficial en dicha localidad, recibiendo una subvención y un préstamo para ello; que en ejecución de esa autorización se creó en 1971 una Comisión Mixta de Viviendas en el seno de aquella Hermandad de la que el señor Chaler era Secretario y el señor Albiol, Presidente, «los cuales de consuno adoptaron lo pertinente para la marcha de la promoción, si bien con la asistencia a las Juntas correspondientes de los diferentes Vocales que prácticamente no quedaban enterados de forma eficaz de los acuerdos que se tomaban»; que el 6 de agosto de 1975 se hizo saber a los que querían acceder a los inmuebles que para poder participar en el sorteo de asignación de viviendas, pues eran muchos más los solicitantes que las viviendas subvencionadas, debían desembolsar antes del día 31 de ese mismo mes la cantidad de 230.000 pesetas, lo que efectivamente hicieron distintos peticionarios, todo ello sin perjuicio de las cantidades que algunos venían abonando desde antes; que, sin embargo, cuando efectivamente se procedió al sorteo ante Notario el 2 de abril de 1977, en la lista para el mismo no figuraban algunos de los peticionarios que ya habían desembolsado lo solicitado, por lo que impugnaron el sorteo y presentaron una querella; que las sumas entregadas por éstos no les fueron en ningún momento devueltas ni, por supuesto, consiguieron una vivienda, quedando aquélla en beneficio de los procesados. No obstante, la Audiencia reconoce que mucho más tarde, el 14 de febrero de 1978, los recurrentes comunicaron al antes mencionado Juzgado de Instrucción que los perjudicados tenían a su disposición las cantidades entregadas en un determinado Banco, pero que lo cierto era que no salieron del patrimonio de la Comisión Mixta.

b) Recurrida esta resolución en casación, recayó Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1987, por la que se estimaba parcialmente el recurso en cuanto se refiere al cálculo de las indemnizaciones correspondientes para la responsabilidad civil nacida del delito, confirmando la Sentencia anterior en todo lo demás. Según el Alto Tribunal, como en la Sentencia recurrida no se fija con exactitud la fecha de la apropiación indebida del dinero que genera la responsabilidad derivada, el cómputo de las indemnizaciones debía hacerse desde la fecha de la presentación de la querella o denuncia, es decir, el 15 de abril de 1977, y no desde las distintas fechas en que se realizaron las diversas entregas de dinero. Finalmente, por Sentencia del mismo día y Sala sentenciadora se cuantificaron y fijaron con exactitud las indemnizaciones a pagar a los perjudicados por los recurrentes.

3. Los recurrentes piden que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las mencionadas Sentencias condenatorias de las Audiencias Provincial de Castellón y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Por otrosí, se pide la suspensión de la ejecución de las Sentencias del Tribunal Supremo en lo que hace referencia a la pena de privación de libertad «y en orden a las responsabilidades civiles, a los importes que excedan de la suma de aquellas aportaciones originarias, siempre tenidas a disposición de repetidos querellantes y cuya falta de recibo sólo puede atribuirse a su mora accipiendi».

El fundamento principal de esta pretensión se encuentra en una supuesta violación del art. 24.2 de la Constitución en su vertiente de principio acusatorio, ya que en la querella que inicia el proceso se denuncia un delito de estafa, por lo que el juicio se centró sobre si se habían recaudado o no fondos mediante engaño, ignorándose, por tanto, la pronta oferta de devolución de los mismos hechos por los recurrentes. Además, llegado el trámite de calificación ante la Audiencia, el Ministerio Fiscal no formuló acusación alguna contra los querellados por entender que los hechos no eran constitutivos de delito. Por consiguiente, la Audiencia ignoró el limitado alcance de la acusación al condenarles por apropiación indebida, mudándose de este modo el «hecho acusatorio», mutación que les dificulta o impide su defensa, vulnerando la cláusula prohibitoria de indefensión del art. 24.2 de la Constitución y el derecho al empleo de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2).

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, para que formularan las alegaciones que consideraran pertinentes respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) de carácter subsanable: no acompañar copia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 14 de julio de 1984 [arts. 49.2 b) y 50.1 b) de la LOTC]; b) de carácter insubsanable; carecer la demanda de relevancia constitucional [art. 50.2 b) LOTC]; acordándose resolver la suspensión solicitada después de que se decidiera sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 28 de diciembre de 1987, considera que concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en la citada providencia e interesa la inadmisión del recurso. Es patente que no se acompaña copia de la Sentencia dictada por la Audiencia [arts. 49.2 b) y 50.1 b) LOTC] y que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC], porque del derecho a ser informado de la acusación (art. 24.2) a los efectos de defensa no se desprende que unos mismos hechos controvertidos no puedan dar lugar a una distinta calificación jurídica en la Sentencia que la recibieron en la acusación (STC 12/1981 ). Tampoco existe una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 ), derivado del cambio de criterio mantenido por el Tribunal Supremo respecto al dies a quo para el cómputo de las indemnizaciones, porque se trata de una cuestión de estricta legalidad sin relevancia constitucional.

6. Por escrito presentado el 22 de diciembre de 1987, los recurrentes solicitan la admisión a trámite del recurso, acompañando copia de la Sentencia discutida de la Audiencia Provincial de Castellón, subsanando su omisión. Insisten en sus alegaciones sobre el principio acusatorio y cómo el cambio de calificación jurídica efectuado les produce además indefensión, al circunscribirse el debate procesal a la existencia de estafa nacida de un supuesto de engaño, y apartarse la Sentencia de la Audiencia de ese debate.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con arreglo a la reiterada doctrina de este Tribunal, el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal incluidas en el art. 24.2 de la Constitución y tiene por finalidad hacer efectivo el derecho a la defensa del imputado. Pero dicho principio no impone una vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas de la acusación, sino sólo que el hecho punible objeto del fallo sea el mismo sobre el que se ha sostenido la acusación, puesto que el objeto del proceso no es un crimen, sino un factium. Por ello, siempre que se respete la imprescindible inalterabilidad o identidad del hecho punible, tal y como fue planteado en la acusación, no puede negarse al juzgador la facultad de calificación jurídica de los hechos, bastando con que dicha calificación se mantenga en el terreno de unos delitos generalmente homogéneos. En el caso de autos, la Sentencia de la Audiencia no ha alterado la imprescindible identidad de los hechos, ya que no puede sostenerse que entre las calificaciones de estafa y apropiación indebida no exista una conexión suficiente, por lo que las exigencias del principio acusatorio han quedado satisfechas. De otro lado, no cabe imputar indefensión alguna a la Sentencia del Tribunal Supremo por el hecho de que haya sostenido un criterio distinto acerca de la fijación del momento en que debe comenzar a computarse el devengo de las correspondientes indemnizaciones, divergencia que, además de ser lícita y congruente con la función revisora del alto Tribunal, carece de relieve constitucional y no puede ser enjuiciado por este Tribunal. Concurre, en consecuencia, el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 344/1988, 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:344A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.509/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 20 de noviembre de 1987, don Hilario Carmelo Aznarte, Licenciado en Derecho, interpone, en nombre propio, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 5 de noviembre de 1986, así como contra los actos administrativos del Rectorado de la Universidad de dicha capital de los que trae causa y, subsidiariamente, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987, en asunto sobre sanción de suspensión de empleo y sueldo.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, funcionario de la Universidad de Granada, fue sancionado por resolución del Rectorado de la referida Universidad, de 1 de julio de 1986, con suspensión de empleo y sueldo por tres años, con efectos a partir de 15 de octubre de 1985. b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo -tramitado por el procedimiento especial de la Ley 62/1978- fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 5 de noviembre de 1986. c) Preparado recurso de apelación ante la Sala de Granada fue admitido a trámite y remitidas las actuaciones al Tribunal Supremo. Por providencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1987 se acordó suspender el sañalamiento del recurso de apelación núm. 926/1987 y oír a las partes sobre la posible admisibilidad del mencionado recurso. d) Por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 1987 se acordó declarar mal admitida la apelación interpuesta contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, así como la de los actos administrativos del Rectorado de la Universidad de Granada. Subsidiariamente solicita la declaración de nulidad del Auto del Tribunal Supremo, también impugnado. Aduce como violado el art. 24.1 y 2 C.E. Considera infringido el derecho a la presunción de inocencia porque en el expediente sancionador por el que se le suspendió de empleo y sueldo por tres años se ha omitido el período probatorio y no se ha acreditado, por consiguiente, las imputaciones hechas al recurrente. En cuanto a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva señala que la actitud del Rectorado de la Universidad de Granada al no remitir el expediente administrativo ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, ya que ha pretendido «ocultar» su inconstitucionalidad e ilegal tramitación y en concreto su propuesta de resolución, que fue favorable para el funcionario recurrente. Subsidiariamente considera, implícitamente, vulnerado el principio de igualdad en su vertiente de aplicación de la Ley, puesto que el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que consideró mal admitida la apelación interpuesta, ha modificado la anterior doctrina del Tribunal Supremo con arreglo a la cual todas las Sentencias dictadas en primera instancia -tramitadas por la vía de la Ley 62/1978- son susceptibles de recurso de apelación. A tal fin cita diversas Sentencias del Tribunal Supremo referentes a funcionarios cuyos recursos de apelación fueron admitidos.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso y concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: Por lo que se refiere a la infracción que se dice causada en vía administrativa: a) Art. 44.1 a) en relación con el art. 50.1 b), ambos de la LOTC. b) Art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) LOTC. c) Art. 50.2 b) LOTC.

En cuanto a vulneraciones imputadas a órganos judiciales: art. 50.2 b) LOTC.

5. Con fecha 29 de enero de 1988, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones, en primer lugar y, por lo que se refiere a las causas de inadmisión relativas a la vía administrativa, manifiesta que el recurrente ha utilizado para impugnar las resoluciones administrativas simultáneamente el procedimiento ordinario y el previsto en la Ley 62/1978. Al no haberse resuelto el tramitado por el procedimiento ordinario no se ha agotado la vía judicial procedente por lo que concurre la causa de inadmisión en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC. Igualmente considera que no se ha producido la invocación de los derechos fundamentales aducidos -presunción de inocencia, tutela judicial efectiva- por lo que cabe apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC. Finalmente, en cuanto a la denunciada dilación indebida en la tramitación del expediente administrativo sancionador tras señalar que el art. 24.2 de la Constitución no ha constitucionalizado el derecho a los plazos, no considera -con arreglo a los «standars» normales en la duración de procesos similaresque un exceso de menos de cinco meses en un expediente sancionador supere los plazos hasta el punto de vulnerar el art. 24.2, máxime cuando el recurrente tiene medios para obtener el debido resarcimiento sin que sea el recurso de amparo el cauce adecuado. En cuanto a la posible vulneración del derecho a la tutela judicial por la Sala Quinta del Tribunal Supremo al declarar mal admitida la apelación señala que es bien conocido que la referida Sala del Tribunal Supremo modificó el criterio seguido por la Sala Tercera que conocía anteriormente de los recursos en materia de derechos fundamentales. Dicho criterio se aplica, hoy, con carácter general y no es la situación del solicitante de amparo una excepción al mismo. La inadmisión, por otro lado, del recurso de apelación está debidamente fundada por lo que tampoco cabe hablar de falta de tutela judicial.

6. Por escrito registrado el día 4 de febrero de 1988, el solicitante de amparo evacuó su escrito de alegaciones en el que tras reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda y afirmar que se agotaron los recursos procedentes en la vía judicial previa se invocaron los derechos presuntamente vulnerados, así como señalar que la suspensión de un funcionario durante más de seis meses viola el art. 24 de la Constitución, solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se advirtió en nuestra providencia de 13 de enero pasado concurren en la demanda las causas de inadmisión puestas en alla de manifiesto. En efecto, el actor considera, en primer lugar, violado el art. 24.1 de la Constitución, porque en la tramitación del expediente sancionador incoado por el Rectorado de la Universidad de Granada se omitió el trámite de audiencia, así como el período y trámite de prueba. Sin embargo, dicha queja no puede ser acogida ya que el recurrente en el recurso contencioso-administrativo -tramitado por la vía especial de la Ley 62/1978- contra la resolución del mencionado Rectorado de 1 de julio de 1986 no planteó ante la Audiencia de Granada las vulneraciones que ahora dice producidas por lo que como pusimos de manifiesto en la providencia anteriormente indicada ni se agotaron los recursos utilizables ni se invocaron los derechos vulnerados. En efecto, no pueden alegarse ahora como vulnerados derechos fundamentales cuya transgresión se imputa a la resolución administrativa citada cuando en el recurso contenciosoadministrativo no se invocó la omisión del trámite de audiencia ni la del período y trámite probatorio como se desprende del examen de la Sentencia también impugnada (fundamento jurídico 4.°). Por todo ello, concurre apreciar las causas de inadmisión previstas en los arts. 44.1 a) y 44.1 c) en conexión con el art. 50.1 b) de la LOTC. A mayor abundamiento cabe señalar que la queja formulada en este punto carece de contenido constitucional [(art. 50.2 b) LOTC], ya que no puede compartirse la afirmación del recurrente que, bajo la invocación del derecho de presunción de inocencia, sostiene la infracción de dicho precepto, al producirse diversas irregularidades en la tramitación del expediente administrativo sancionador. Ello por varias razones. La primera porque, como tiene declarado este Tribunal, las garantías contenidas en el art. 24.2 de la Constitución no son trasladables en su integridad a los procedimientos administrativos sancionadores [entre otras, STC 2/1987, de 21 de enero, y ATC (Sala Segunda) 1.022/1986, de 26 de noviembre]. Pero es que, además de la lectura de la Sentencia impugnada, se desprende que en el expediente administrativo sancionador no se le «privó de nungún medio de defensa» y que no se omitió ni el trámite de audiencia ni el de prueba, lo que de alguna forma viene acreditado por la propia actitud procesal del recurrente que, por un lado, considera correcta la propuesta de resolución del instructor del expediente, y de otra entiende que no se observaron las garantías debidas, lo que denota cierta contradicción argumental, que abona la conclusión de la Sentencia impugnada de que su queja consiste más en la discrepancia respecto a la resolución administrativa adoptada que en la existencia de las violaciones constitucionales alegadas.

2. Alega el actor, en segundo lugar, vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, porque el Rectorado no remitió el expediente administrativo. Sin embargo, dicho alegato tampoco puede ser acogido, ya que, sin perjuicio de reconocer la importancia de una correcta remisión del expediente administrativo al objeto de formalización de la demanda de un recurso contencioso-administrativo, lo cierto es que la regulación establecida en el art. 8.2 y siguientes de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de Derechos Fundamentales, a diferencia de lo dispuesto en el art. 61 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), señala que la falta de curso del expediente administrativo no suspenderá el curso de los autos. En el caso presente, de los datos expuestos se deduce que el expediente administrativo sancionador no fue remitido en los plazos que prevé los apartados 2.° y 5.° del mencionado art. 8, por lo que la Sala recibió a prueba la documental y testifical propuesta. De todo ello se desprende que la falta de remisión del expediente no imposibilitó al recurrente la formalización de la demanda en el recurso contencioso-administrativo interpuesto, ni impidió que los datos y hechos que el recurrente consideraba relevantes fuesen propuestos en período probatorio, de lo que no cabe concluir que hubiese infracción del art. 24.1 de la Constitución.

3. Finalmente, el actor considera que el Auto del Tribunal Supremo, que inadmitió el recurso de apelación interpuesto, se apartó de la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, que considera susceptible de apelación todas las Sentencias tramitadas por la vía de la Ley 62/1978, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía. Sin embargo, dicha queja no puede ser acogida, ya que no puede considerarse como doctrina constante del Tribunal Supremo la que como tal considera el recurrente -sobre todo como señala el Ministerio Fiscal cuando en materia de personal la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha modificado el anterior criterio de la Sala Tercera, conocedora de la materia de derechos fundamentales-. En efecto, como sostiene el Auto de la Sala Quinta impugnado, la expresión «en su caso» que luce en el art. 9.1 de la L.P.D.F. ha de entenderse «cuando proceda», esto es cuando fuera apelable la Sentencia de conformidad con las normas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de aplicación supletoria según establece el art. 6.1 de la Ley 62/1978; criterio éste puesto de relieve -como señala la resolución citada- por el ATC 103/1982, de 3 de marzo, de este Tribunal, sin que por otro lado pueda reprocharse al Tribunal Supremo que declarase mal admitido el recurso de apelación cuando éste lo había sido por la Audiencia de Granada, ya que el cumplimiento de los requisitos procesales es cuestión de orden público, de carácter imperativo, y escapa al poder de disposición del propio órgano judicial que inicialmente lo admitió.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 345/1988, de 16 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:345A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.537/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 346/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:346A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.619/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 347/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:347A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.645/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Carmen José y don José Ramón Berruezo Penella, por medio de escrito presentado el 12 de diciembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, recaida en los autos de juicio de mayor cuantía núm. 78/1984, posteriormente confirmada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, Sección Segunda, recaida en rollo de apelación núm. 413/1984, y por Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de fecha 10 de noviembre de 1987, por la que se resolvió el recurso de casación formulado por los demandantes de amparo.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: a) Don José Antonio Berruezo Climent, casado con la demandada en vía civil, doña Lucía Adán Remón, otorgó testamento ológrafo el 30 de noviembre de 1956 reconociendo como hija y nombrando heredera universal a la actora doña Carmen José Berruezo. Posteriormente, tras el nacimiento de su segundo hijo, don José Ramón Berruezo Penella, otorgó testamento abierto el 15 de junio de 1965, reconociendo como hijos a los recurrentes en amparo y nombrándoles herederos universales. Por último, ocho horas antes de su fallecimiento, iniciado el proceso clínico que habría de conducirle al óbito, «contradiciendo toda una actitud de vida y dedicación a sus hijos», el 23 de abril de 1972, otorgó nuevo testamento abierto nombrando heredera universal a su esposa legal, doña Lucía Adán Remón.

b) El 18 de abril de 1973, la madre de los recurrentes, entonces menores de edad, renunció a las acciones de impugnación del testamento y a los derechos hereditarios en la herencia del señor Berruezo; si bien dicha renuncia se considera inválida, ya que se produce en relación con un derecho que aún no había sido reconocido a los hijos extramatrimoniales como consecuencia de la promulgación de la Constitución.

c) El 4 de mayo de 1984 se interpuso demanda de juicio ordinario de mayor cuantía en ejercicio de las acciones de nulidad de testamento por la concurrencia de dolo, violencia o fraude, y por preterición de herederos forzosos, dictándose Sentencia, el 5 de febrero de 1985, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Valencia, en la que se declaraba no haber lugar a la demanda por no haberse demostrado la incapacidad mental del testador ni la concurrencia de violencia, dolo o fraude, y, en cuanto a la segunda de las acciones acumuladas, por carecer los actores de derechos hereditarios.

d) Interpuesto en tiempo y forma recurso de apelación contra la Sentencia recaída en primera instancia, se celebró la vista el 10 de febrero de 1986, en cuyo acto el Letrado de la parte apelante interesó la revocación de la citada Sentencia, haciendo constar en acta la vulneración del art. 14 de la Constitución, y solicitando se planteara la cuestión de insconstitucionalidad de la Disposición transitoria octava de la Ley de 13 de mayo de 1981. El 15 de febrero de 1986, la Audiencia Territorial de Valencia dictó Sentencia confirmatoria de la de primera instancia, negando a los actores el carácter de herederos forzosos, teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones transitorias séptima y octava de la ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación parcial del Código Civil.

e) Por los hoy demandantes de amparo se formalizó en su día recurso de casación fundado en cuatro motivos, todos ellos al amparo del núm. 5 del art. 1.692 L.E.C. que fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987, al considerar fundamentalmente, que la apertura de la sucesión se había producido con anterioridad a la vigencia de la Constitución que introdujo el principio de igualdad ante la Ley, sin discriminación por razón del nacimiento, y en base a la cual se produjo la derogación de los preceptos del Código Civil que trataban desigualmente a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. La demanda invoca la vulneración del art. 14 de la Constitución, e interesa la nulidad de las Sentencias recurridas y que, con declaración de la vulneración del derecho a la igualdad, se situe a los recurrentes en situación procesal que permita resolver en vía judicial, pero teniendo en cuenta el valor normativo del art. 14 de la Constitución y la derogación y nulidad del art. 807.1 del Código Civil, o bien, previa elevación al Pleno, de la nulidad de la Disposición transitoria octava de la Ley 11/1981. de 13 de mayo.

3. La Sección, en providencia de 20 de enero de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b) de dicho precepto, por carcer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En la misma resolución se acordó requerir al Procurador para que en el indicado plazo presentara el poder para pleitos acreditativo de su representación.

4. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por medio de escrito presentado el 8 de febrero de 1988, interesando Auto desestimatorio del recurso, conforme al art. 86.1 LOTC, ya que el tema suscitado por la demanda era la aplicación de la Constitución a una sucesión abierta en 1973, cuyos efectos se habían agotado antes de su vigencia, no siendo, por tanto, concebible que se haya producido infracción alguna del derecho de igualdad que reconoce el art. 14 de dicha norma fundamental.

5. La representación de los recurrentes, con fecha 8 de febrero de 1988, presentó el poder requerido, acompañándolo al escrito de alegaciones en el que se solicita la admisión a trámite del recurso y su prosecución hasta dictar Sentencia estimatoria de los pedimentos de la demanda. A tal efecto, se argumenta sobre la existencia de una discriminación de los recurrentes como consecuencia de habérseles negado los derechos hereditarios por su condición de hijos extramatrimoniales, y, habida cuenta que la acción hereditaria se interpone después de la vigencia de la Constitución, se propugna una interpretación de la Disposición transitoria octava de la Ley de 13 de mayo de 1981, acorde con los postulados constitucionales, o, en su defecto, la elevación al Pleno para la declaración de su nulidad, conforme al art. 55.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Subsanada la omisión del poder acreditativo de la representación del Procurador, subsiste, sin embargo, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, porque a la vista del propio planteamiento de la demanda puede excluirse que se haya producido la vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, que fundamenta la pretensión de amparo. Es cierto que el valor normativo de la Constitución incidió directamente en la legislación sucesoria con anterioridad a la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación parcial del Código Civil, de manera que, como señaló la STC 155/1987, de 14 de octubre, la legislación vigente a que se refería su disposición transitoria octava había de entenderse integrada con los cambios que en el contenido de dicho código introdujo el texto constitucional desde su vigencia. Pero la demanda se refiere a una sucesión hereditaria abierta con el fallecimiento del causante el día 23 de abril de 1972, momento en que se transmitieron los derechos a la sucesión, conforme a la legislación entonces vigente, y al que hay que referir las personas llamadas a la herencia, así como normalmente la capacidad y condiciones para suceder (arts. 657, 758 y Disposición transitoria duodécima del C.C.); de manera que la aplicación a ellas de las exigencias derivadas del derecho de igualdad en la filiación, que reconoce el art. 14 de la Constitución, como postulan los actores, supondría dotar a la norma constitucional de una eficacia retroactiva en grado máximo que no puede ser acogida, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, ya que afectaría, no sólo a relaciones jurídicas creadas al amparo de normas procedentes, sino a un fenómeno sucesorio que agoto totalmente sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, y al que nada añade la acción hereditaria que se ejercita cuando ya ésta estaba vigente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 348/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:348A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.659/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 349/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:349A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.679/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ernesto García López, por medio de escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, interpone recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Instrucción núm. 24 Especial, de esta capital, de fecha 5 de noviembre de 1987, contra Auto del mismo Juzgado de 19 del mismo mes, por el que se declara no haber lugar al recurso de reforma interpuesto contra la resolución anterior, y contra cuantas resoluciones judiciales sean antecedentes o consecuencia de los mismos.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) El Juzgado de Instrucción núm. 24 Especial, con fecha 22 de enero de 1987, dictó en las diligencias previas núm. 379/1984, el siguiente Auto: «En la villa de Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete»: HECHOS «1) En este Juzgado se siguen diligencias previas núm. 379 de 1984, por presunto delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas y otros derivados, y a través de las investigaciones policiales que al respecto se vienen realizando aparece que una de las principales personas presuntamente implicadas se trata de Ernesto García López, el que al parecer dirige y centraliza sus operaciones desde un local u oficina sita en esta localidad, calle Bravo Murillo núm. 337-1.°-B, denominada Agencia Gamad, lugar donde podrían hallarse documentos o efectos de suma importancia para la investigación sumarial.» FUNDAMENTOS DE DERECHO «1) A tenor de las circunstancias concurrentes en el presente caso y a la vista de lo anteriormente expuesto procede, de conformidad con lo establecido en el Título VIII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 18 de la Constitución vigente, decretar la entrada y registro en el local mencionado y en la forma que se dirá.» «Vistos los preceptos de general aplicación.» «S. S.ª, Dijo: Se decreta la entrada y registro durante las horas del día de la fecha, prorrogable en su caso hasta las veinticuatro horas del día de mañana, en la oficina o local Agencia Gamad, sita en esta localidad, calle Bravo Murillo, 337-1.°-B, con el fin de intervenir los documentos, papeles o efectos en general que pudieran tener relación con las presentes actuaciones, y que se llevará a efecto por miembros de la Brigada Regional de Policía Judicial de esta localidad adscritos al Grupo de Estafas, quienes una vez concluida la expresada diligencia procederán al precinto del citado local por expresa orden de este Juzgado, apercibiendo claramente de las responsabilidades a que pudieran contraerse caso de ser quebrados los sellos, y dando cuenta posteriormente en el momento oportuno del resultado de la misma. Hágase entrega del oportuno testimonio a los referidos miembros de la Policía Judicial a los efectos procedentes, y póngase la presente en conocimiento del Ministerio Fiscal.» «Así lo acuerda, manda y firma el Sr. don José María Alvarez Seijo, Magistrado-Juez de Instrucción del Juzgado de Madrid núm. 24, de lo que doy fe.» B) El mismo día 22 de enero el Juzgado dictó Auto ordenando a la Policía Judicial la detención, entre otras personas, del recurrente. C) En la indicada fecha del 22 de enero se llevó a cabo por la Policía Judicial la entrada y registro en la oficina de la Agencia Gamad, tras la detención del recurrente. En dichas diligencias se intervinieron y fueron recogidos por la Policía los documentos que se hacen constar en el acta levantada, identificando algunos de ellos individualizadamente y relacionando otros con la genérica denominación de «dietario de actas», «treinta y ocho archivadores de expedientes», «un libro de contabilidad», etc.

Según se desprende del indicado acto, a la diligencia asistió el interesado, demandante de amparo, y tres testigos, pero se efectuó sin la preceptiva asistencia del Secretario Judicial, sin la determinción de que los libros y demás documentos intervenidos «fuesen necesarios para el resultado del sumario» y sin que tales libros y papeles intervenidos fueran «foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas». Por otra parte, el Auto por el que se ordenaba la diligencia de entrada y registro y consiguiente intervención de documentos, de carácter mercantil o naturaleza contable, carece de descripción alguna de los indicios graves que motivaron aquella resolución, ni contiene la preceptiva fundamentación conforme a la preceptiva normativa legal. D) El Auto ordenando la entrada y registro y la resolución que ordena la detención del recurrente, aunque figuran fechados el día 22 de enero, ambos fueron entregados a la Policía el día anterior. E) Las diligencias policiales se dieron por finalizadas y se elevaron al Juez de Instrucción de Guardia, al tiempo que se pusieron a su disposición, en unidad de acto, a las personas detenidas dos días antes, entre ellas el recurrente, así como las seis cajas de cartón, precintadas y selladas, que contenían los efectos y documentos intervenidos en los dos registros efectuados, uno de llos en la oficina del actor, la Agencia Gamad, y el otro en la oficina de otro de los detenidos, Sr. Gómez Castaño. La mencionada puesta a disposición, pese a no aparecer datada la diligencia de remisión, se produjo el sábado 24 de enero, sobre mediodía, es decir, fuera de las horas de audiencia y estando por consiguiente cerrada la Secretaría y la oficina del Juzgado de Instrucción núm. 24. El mismo día 24, el Juzgado de Instrucción núm. 24 tiene en su poder las seis cajas de cartón pese a haber sido puestas con esa misma fecha a disposición del Juzgado de Guardia en unidad de acto y simultáneamente con los detenidos. Por otra parte, toda la documentación intervenida «no fue recepcionada formalmente» por el Juzgado de Instrucción núm. 24. No hay proveído alguno en el sumario que así lo acredite, ni, pese a las reiteradas peticiones del recurente, la documentación ha sido unida al sumario. F) El 26 de enero del mismo año, dos Inspectores de Policía efectúan una comparecencia ante el Juzgado y manifiestan que «en el registro que se practicó ya se había recogido toda la documentación de interés para la causa». G) Por Auto de 28 de enero, el Juzgado de Instrucción núm. 24 decreta el secreto del sumario para las partes personadas, secreto que es alzado mediante Auto del mismo Juzgado de 26 del siguiente mes de febrero. H) El 17 de marzo, el demandante de amparo presentó escrito en el que, de un lado, al no haberse unido a la causa la documentación intervenida, solicitó la inmediata devolución y, de otro, por otrosí, puso de relieve que, al haber sido interrogado sobre hechos, instrumentos o piezas que no aparecían unidos a la causa, procedía y solicitaba su inmediata unión al sumario. Por providencia de 21 de marzo el Instructor resolvió no haber lugar a lo solicitado. Mediante nuevo escrito de 26 del mismo mes de marzo, el recurrente solicitó del Juzgado el desprecintado de las oficinas de la Agencia Gamad y volvió a solicitar la unión a la causa de cuantas diligencias y demás actos de investigación se hubieren podido practicar hasta ese momento por el Juzgado, a cuya petición se proveyó declarando no haber lugar a lo interesado en el primer punto y, en cuanto al segundo -la unión a la causa de los mencionados documentos- el Instructor resuelve diciendo que en ningún momento se había negado el acceso a ellos desde que se levantó el secreto del sumario. El 10 de abril de 1987 el actor solicitó testimonio literal y completo de cuanto constituía el sumario, desde el día 21 de enero hasta el 10 de abril en que se presentó el escrito, para tener la garantía absoluta del pleno conocimiento «de todo lo actuado» y, además, certificación a librar por el Sr. Secretario acreditativa de que el antecitado testimonio era el completo de cuantas actuaciones constituían el sumario, en el período de tiempo señalado, con mención expresa de que al margen y fuera del testimonio, no existía nada que constituyera o pudiera constituir el sumario. A este escrito nunca proveyó el Instructor. I) El 26 de mayo de 1987, ls sustituta del Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 24 ordenó a los funcionarios de la Policía adscritos al sumario que entrasen en la oficina de Gamad, al objeto de extraer de la misma el resto de la documentación que en ella pudiera haber de interés para la causa. Y este nuevo y segundo registro y consiguiente intervención de documentos se ordena «en virtud de hallarse pendiente una diligencia judicial de lanzamiento del Juzgado núm. 3 de Distrito». Este lanzamiento fue provocado por el impago por parte del recurrente de las rentas a raíz y como consecuencia del precinto de las oficinas ordenado por el Instructor. J) Como consecuencia de este segundo registro efectuado por funcionarios de policía, estos comparecieron ante la Secretaría del Juzgado, manifestando, entre otros extremos, que habían encontrado dos archivadores conteniendo recibos de diferentes pagos, en número de ciento sesenta, firmados por Ernesto García, sin que en tal comparecencia conste que hayan hecho entrega de los mismos al Juzgado y sin que en el sumario aparezca a este respecto proveido alguno y sin que tampoco en esta ocasión se unan tales documentos al sumarlo. K) En la práctica de esta nueva diligencia de entrada y registro e intervención de documentos no se hallaba presente el interesado, ni los testigos, ni el Secretario Judicial. Tampoco se hacen explícitos los necesarios indicios graves ni se fundamenta en modo alguno; ni los documentos fueron foliados, sellados, ni rubricados. El demandante considera que, al igual que el anterior, este nuevo registro se efectuó con infracción de normas de orden público, como son las previstas en los arts. 545 y ss. de la L.E.Cr. L) A pesar de no estar incorporada la documentación intervenida en los sucesivos Registros efectuados en la Agencia Gamad, el Instructor ha usado de ella en diferentes ocasiones, y así el 9 de octubre de 1987 acordó llevar a efectos determinada prueba pericial caligráfica, designando como material indubitado y dubitado ciertos documentos que sin duda corresponden a los intervenidos en los antecitados registros. LL) El recurrente solicitó la declaración de nulidad de las mencionadas diligencias de entrada y registro, llevadas a efecto por la Autoridad Gubernativa los días 22 de enero y 26 de mayo de 1987, nulidad extensiva a los actos de ocupación de documentos y efectos intervenidos en razón de haberse conculcado lo que de modo imperativo ordena la Ley Procesal sobre su ejecución, además de resultar violados los derechos fundamentales previstos en los arts. 18 y 24 de la C.E.; también se pedía que, declarada la nulidad, se devolvieran de inmediato al recurrente todos los documentos intervenidos en las diligencias; por último, se solicitaba se expidiera.certificación acreditativa del tiempo en que los aludidos documentos estuvieron fuera de la disponibilidad de su propietario así como del lugar donde han estado y se encontraban depositados, con constancia de la persona bajo cuya fé y guarda se han mantenido.

M) En relación con dicho escrito el Juzgado resolvió mediante Auto de 5 de noviembre de 1987, en cuyo fundamento de Derecho primero se señalaba que la petición «carece de todo sentido» al entender que el Registro Policial se practicó con todas las formalidades legales, y en su fundamento de Derecho segundo mantiene que «no se ve en absoluto que se haya violado derecho alguno constitucional», además de manifestar el Instructor que en cuanto a la alegación de «no estar unida a la causa la documentación intervenida, huelga cualquier comentario, al haber contestado al respecto reiteradamente a lo largo del presente sumario». N) Mediante escrito de 6 de noviembre, el demandante de amparo formuló recurso de reforma contra dicho Auto, exponiendo, entre otras consideraciones, la precisión de que habiendo sido dos los registros policiales y no uno sólo como, según el singular empleado del relato efectuado por el Juez se desprendía , y ponía de relieve que el Instructor no se pronunciaba sobre la petición de la certificación interesada. Ñ) Dicho recurso fue nuevamente desestimado por Auto de 19 del mes de noviembre, en el que tras intentar justificar la legalidad con que se efectuó el primero de los registros, manifiesta en cuanto al segundo que no fue sino «una diligencia complementaria, consistente en proceder la Policía a recoger simplemente una serie de documentos que ya habían sido incautados en el Registro legalmente autorizado», negando que esta nueva diligencia de registro fuera un segundo registro policial. Además, en su fundamento tercero, se dice en cuanto a la no unión a la causa de los documentos «si no materialmente, sí se hallan unidos formalmente». O) Interpuesto recurso de apelación por escrito del 23 de noviembre, el Instructor resolvió por providencia del día 27 siguiente no haber lugar a la admisión del mismo. El mismo día 28 en que se notificó dicha providencia el Instructor dictó Auto de conclusión del sumario. Esta simultaneidad de resoluciones hace que, a juicio del demandante, no quepa recurso de queja.

3. La demanda invoca la vulneración de los arts. 18.1 y 2 y 24.1 y 2 C.E., e interesa se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y de las que sean antecedentes, traigan causa, tengan conexión o fueren resultado de las mismas así como de las diligencias de entrada y registro a que ellas hacen referencia, ordenando la devolución de los documentos intervenidos en las mismas.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 25 de febrero de 1988, considera que la entrada y registro fue efectuada previo el oportuno mandamiento judicial, y no se aprecia en el relato de hechos de la demanda ninguna irregularidad susceptible de violar el art. 18 de la C.E. En cuanto a la vulneración del art. 24.1 de la C.E., recuerda la doctrina de este Tribunal de que es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar, cosa que aquí no se hace.

Por lo que se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente, no ha recaído ninguna resolución que se pronuncie sobre su culpabilidad, por lo que difícilmente puede entenderse violado el art. 24.2 en este aspecto. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que los autos de prisión o de procesamiento no conculcan la presunción de inocencia, sino que ésta puede verse comprometida tan sólo por resoluciones que supongan el enjuiciamiento definitivo de una conducta. Finalmente, el Fiscal interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del rcurso.

6. Don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Ernesto García López, en escrito de 26 de febrero de 1988, reitera las alegaciones de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda carece de contenido constitucional. En efecto, como este Tribunal ha reiterado, no toda infracción de norma procesal constituye lesión de algún derecho fundamental y en el presente caso, en relación a la inviolabilidad del domicilio, la demanda en ningún momento niega que exista la resolución judicial constitucionalmente exigida para la entrada y registro domiciliario en defecto del consentimiento del titular, únicamente cuestiona que fueran suficientemente motivados. Sin embargo, frente a este criterio, no puede ignorarse que el propio Auto señala el motivo de la diligencia: que una de las principales personas presuntamente implicadas, Ernesto García López, parece dirigir y centralizar sus operaciones desde un local u oficina sita en esta.localidad, calle Bravo Murillo, núm. 337-1.°-B, denominada Agencia Gamad, «lugar donde podrían hallarse los documentos o efectos de suma importancia para la investigación sumarial». La falta de presencia del Secretario en las diligencias de entrada y registro, práctica habitual y corriente, pudiera entenderse en contradicción con la exigencia explícita del art. 569 de la L.E.Cr. La resolución que se impugna considera que la delegación judicial en un Agente de la Policía, prevista en el art. 563 de la propia Ley, exime de dicha presencia, pero también, estimando que se trata de un acto procesal del sumario y no de una mera diligencia policial, es posible sostener que no puede prescindirse de dicha asistencia, sancionándose su incumplimiento con la nulidad de la diligencia. Sin embargo, parece fuera de toda duda que cualquiera que sea su trascendencia para la eficacia procesal del acto (art. 238 y ss., 279 y ss. de la LOPJ), en ningún caso quedaría afectado el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, porque no forma parte de su contenido la presencia del fedatario judicial, ni es ésta una de las garantías constitucionalizadas por el art. 24 de la Norma fundamental, sin perjuicio de su relevancia a efectos probatorios. Menos entidad tiene aún la eventual carencia de foliación, sello y rúbrica de las hojas de libros y papeles que sólo pueden tener el valor de un requisito formal en orden a acreditar la identidad de los intervenidos, pero que ni siquiera es imprescindible a estos fines si se logra por otros medios. Y, en fin, ni siquiera merece consideración la queja formulada sobre la no incorporación material de los documentos al sumario, circunstancia justificada por su propio volumen y razones de seguridad, e irrelevante, incluso desde el punto de vista de la defensa si, como dice el propio Auto, se encuentran en el propio Juzgado en condiciones de accesibilidad y conocimiento para las partes.

En cuanto a la segunda entrada y registro tampoco debe olvidarse que se efectúa en unas oficinas que ya estaban, como señala la propia demanda, judicialmente precintadas, por lo que tiene justificación la consideración de diligencia complementaria que señala el Auto de 19 de noviembre de 1987.

2. La declaración de nulidad pedida pudiera conectarse con el tema de la prueba ilícitamente obtenida; sin embargo, sólo en el caso de que lo hubiera sido violentando algún derecho fundamental estaría justificado el reconocimiento de dicha ineficacia radical. Excluída esta posibilidad con base en las consideraciones hechas, ha de recordarse que el rechazo por otra clase de ilicitud no tiene respaldo en ningún precepto de la Constitución.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 350/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:350A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.731/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 351/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:351A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.753/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 352/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:352A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.755/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 353/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:353A

Excms. Srs. don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.777/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, por medio de escrito presentado el 29 de diciembre de 1987, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1987, correspondiente al rollo 950/1987, que desestimó la querella presentada por el recurrente, y contra el de 1 de diciembre del mismo año, que resolvió en el mismo sentido el recurso de súplica interpuesto.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) En escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 9 de septiembre de 1987, el recurrente formuló querella para exigir responsabilidades penales, por supuesto delito de prevaricación, contra los Magistrados que lo fueron del Tribunal Constitucional, Excelentísimos señores don Manuel García-Pelayo y Alonso y don Jerónimo Arozamena Sierra, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en atención a lo dispuesto en los arts. 27 LOTC y 57 LOPJ. B) En dicho escrito se planteaba como cuestión previa si era o no aplicable la institución del antejuicio a los Magistrados del Tribunal Constitucional, dado el silencio legal sobre tal extremo, previniéndose en caso positivo se considerase formulada la solicitud para su celebración en alternativa a la presentación de la querella. C) El Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 6 de octubre de 1987, reconoce la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, rechaza la extensión del requisito del antejuicio a los Magistrados constitucionales y considera que los hechos no eran constitutivos de delito de prevaricación del art. 354 C.P., tanto por no tener la Sentencia un contenido injusto cuanto por la ausencia de dolo o malicia. D) El 5 de noviembre de 1987 la Sala Segunda del Tribunal Supremo, constituida por cinco Magistrados y presidida por el Presidente de la Sala, Excelentísimo señor don Enrique Ruiz Vadillo, que, además, actuó como Ponente, dictó el Auto recurrido en amparo, reconociendo la competencia y desestimando la querella por carecer «de la más mínima base de sustentación», circunstancia por la que estima además «innecesario del examen del tema que planteó el querellante y desarrolló el Ministerio Fiscal sobre la necesidad o no del antejuicio en relación con el Presidente y Magistrados del Tribunal Constitucional». E) Mediante Auto de 1 de diciembre de 1987 se confirmó la citada resolución recurrida en súplica.

3. La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 y 2 de la C.E., en relación con el art. 14 del mismo texto fundamental, y solicita la anulación de los Autos recurridos y que se ordene a la Sala Segunda del Tribunal Supremo que admita a trámite la querella inadmitida. Concreta el fundamento de la pretensión de amparo en los siguientes motivos; A) Infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), porque en virtud de la condición de aforados de los querellados, el Auto de inadmisión de la querella no puede impugnarse en una segunda instancia o apelación. B) La denegación a trámite de la querella ha supuesto la conculcación del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, siendo imposible sin ellos configurar los hechos en sus exactos límites, ni valorarlos con justeza desde la perspectiva del art. 354 C.P. C) Se vulnera, finalmente, el art. 14 C. E., en relación con el 24 del mismo Texto fundamental, ya que la condición de aforados de los querellados discrimina a los querellantes, al no tener opción a una segunda instancia que reconsidere la inadmisión a trámite de la querella.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 24 de febrero de 1988, solicita la inadmisión del recurso, y al efecto alega que a lo que se tiene derecho en el marco del art. 24.1 C.E. es a que el juzgador haga un pronunciamiento motivado sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación. Y este derecho lo ha tenido el recurrente. Los Autos impugnados explican fundadamente la razón de su decisión en términos que son acogibles desde una perspectiva jurídica. La Sala expone con amplitud los motivos que le llevan a concluir que los hechos denunciados no son constitutivos del delito de prevaricación de que se acusa a los querellados. Hace uso de la facultad que el art. 313 L.C.Cr. otorga al Juez instructor que, manifiestamente, no puede negársele a una Sala que actúa, en ese momento, en funciones análogas a las de un Juez de Instrucción. Y el caso resuelto no guarda parangón con el que estaba en la base de la STC mencionada (148/1987), pues no se trataba, como allí ocurrió, de que los hechos no estuvieran suficientemente acreditados, que exigiría profundizar en su conocimiento, sino que los hechos expuestos no constituían el delito que se accionaba. No resulta, en consecuencia, que el Tribunal Supremo haya dejado de prestar la tutela que impone el art. 24.1 C. E. Si los hechos no son constitutivos de delito, según juicio motivado de la Sala, carece de sentido practicar prueba alguna y, por tanto, también la alegación de que el querellante se ha visto privado del derecho de prueba que reconoce el art. 24.2 C.E. Ordenando el archivo de las actuaciones, es notoriamente improcedente la práctica de prueba. En este sentido se ha manifestado el Auto de esta misma Sala número 262/1986. La tercera vulneración denunciada, termina el Fiscal, es la misma que este querellante invocó en el R.A. 1.591/1987, en el que esta representación pública informó favorablemente a su inadmisión con fecha 27 de enero pasado, al decirse que no existe desigualdad injustificada ante el hecho de que aquellos asuntos penales de que conoce en primera y única instancia el Tribunal Supremo carezcan de un recurso de alzada ante otra instancia judicial. Las SSTC 51/1985 (fundamento jurídico 3.°) y 30/ 1986 (fundamento jurídico 2.°), que entonces citaba, han declarado la constitucionalidad de esa ausencia de recurso. Es inconsistente, por tanto, la alegación de que ha resultado infringido el art. 14 C.E.

6. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada, en escrito de 26 de febrero de 1988, después de resumir los datos de su demanda, sostiene que conforme a reiterada jurisprudencia creadora emanada tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, los únicos medios de prueba válidos para la presunción de inocencia son los utilizados en el juicio oral, rompiéndose la inercia que ya fue en su día desautorizada por el legislador de la Ley de Enjuiciamiento Penal de 1882, de dar escaso valor al plenario, por lo que debe incoarse el correspondiente procedimiento, que será resuelto conforme con el criterio de libre valoración del Juzgado una vez estime serios indicios delictivos, ya que en caso contrario se provocaría la conculcación y violación del derecho de acusación y de tutela efectiva de los Juzgados y Tribunales para los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, debiendo estimarse el recurso de amparo, ya que así se localizaría, en los cauces legales ordinarios, la investigación y el conocimiento por el Tribunal correspondiente de hechos tan graves como los señalados, dándose la posibilidad de ejercitar los medios de defensa a los querellados, así como de ejercitar el derecho de acusación a esta representación, y aclarando una de las circunstancias que más desprestigio han llevado a esa Alta Institución. Por ello estima que se ha conculcado el derecho fundamental de utilizar los medios de prueba del art. 24.2 del Texto Constitucional, al negarse la viabilidad de incoar un procedimiento y los derechos de acusación y tutela efectiva del art. 24.1 de la C.E., lo mismo que el art. 14 de nuestro primer Texto, toda vez que la condición de aforadas de las personas motivo de la querella supone carecer de derecho a segunda instancia que reconsidere la inadmisión a trámite de la querella, derecho de recurso que tiene cabida dentro de las textos del ordenamiento jurídico mundial, al que España se encuentra adherida. Solicita, por ello, la admisión y estimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que advertir, en principio, que el primero de los fundamentos de la demanda no serviría en ningún caso para justificar la estimación de la pretensión de amparo en los términos en que se ha formulado, esto es, para que el Tribunal Constitucional acordase la admisión a trámite de la querella formulada. A través suyo únicamente se cuestiona la inexistencia de la doble instancia en relación con las resoluciones que inadmiten las querellas formuladas contra personas con fuero especial, respecto de las que la instrucción y enjuiciamiento de la causa penal está atribuida al Tribunal Supremo. Por otra parte, la tutela judicial efectiva ha de otorgarse en los términos y dentro de los cauces que el legislador -respetando el contenido esencial del art. 24 C.E.- haya querido establecer.

2. En el presente caso es claro que el art. 26 LOTC atribuye la competencia para exigir la responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, y en el mismo sentido, en relación con la instrucción y enjuiciamiento, se pronuncia el art. 57.2 LOPJ, no instrumentándose apelación posible en relación con las decisiones de dicha Sala. Sin embargo, el principio de la doble instancia no existe reconocido en la Constitución, ni se infiere de su art. 24, según han precisado, entre otras, las SSTC 51/1982, de 19 de julio, y 76/1982, de 14 de diciembre, por lo que la relación entre la doble instancia e indefensión o tutela judicial no está justificada en la Constitución, y si bien opera en el ámbito del proceso penal lo dispuesto en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España, que forma parte de nuestro ordenamiento interno -art. 96 C.E.- y ha de tenerse en cuenta para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales -art, 10.2 C.E.-, habiendo servido para satisfacer su exigencia la existencia del recurso de casación ante el Tribunal Supremo, ello ha de entenderse en cuanto medio que permite someter ante un órgano superior al de instancia el fallo condenatorio y la pena impuesta al culpable de un delito, conforme a lo previsto en la Ley. En cualquier caso, este criterio expuesto sobre la doble instancia en el ámbito penal no es posible aplicarle a supuestos como el contemplado, en que no se trata de culpable penado por delito, ni de Sentencia criminal condenatoria, sino de denegación de la querella formulada, faltando, en definitiva, los elementos necesarios para poder establecer el conocimiento de un Tribunal Superior.

3. El derecho a utilizar las pruebas pertinentes en el seno del proceso penal no puede resultar afectado cuando la denegación de la misma tramitación obedece a la aplicación del art. 313 L.E.Cr., en cuyo supuesto ni siquiera es preceptiva la celebración del antejuicio o procedimiento regulado en los arts. 757 y siguientes de la L.E.Cr., pues no existe discusión sobre los hechos, rechazándose la querella con base en que los que se imputan a los querellados no cumplen con las exigencias del delito imputado, es decir, no son subsumibles en el correspondiente tipo. Tal es el supuesto presente en el que el fundado Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1987 entiende que los hechos básicos de la querella, desde el punto de vista jurídico penal no constituyen delito de prevaricación del art. 354 C.P. (Auto de 26 de octubre de 1987, R. A. 756/1987).

4. Finalmente, la condición de aforado y consecuente inexistencia de la doble instancia no representa, en ningún caso, discriminación contraria al art. 14 C.E., pues se trata de un recurso de configuración legal, no exigido por el art. 14.5 del Convenio, excepto para los condenados en causas penales, y por otra parte no representa un trato desigual que haya de calificarse de irrazonable, y que, por tanto, supere el ámbito de actuación del legislador, como ocurre en otros supuestos contemplados en el mismo sentido por la Constitución, como son los establecidos en los arts. 73.1 y 102.1 para Diputados y Senadores y Presidente del Gobierno y Ministros, que responden no a motivos personales concurrentes en los querellados, sino a la valoración y a la consideración de la especificidad de la función que ejercen, que concierne, de modo relevante, al interés público, justificativo de normas singulares determinativas de la competencia para el conocimiento de las causas penales que a ellos afecten.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 354/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:354A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.791/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 355/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:355A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 9/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 356/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:356A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 22/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de enero de 1988, el Procurador don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en nombre de don Cristóbal González Espinosa, interpone recurso de amparo contra resolución del Rector de la Universidad de La Laguna de 10 de febrero de 1986.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones. El recurrente ocupó una plaza de profesor interino en la Facultad de Medicina de la Universidad de La Laguna desde el curso 1977-1978 al curso 1986-1987, en el área de Pediatría, con especial dedicación en el campo de crecimiento y desarrollo. En 1985 solicitó la convocatoria de concurso para proveer en propiedad la plaza de Profesor titular, señalando el siguiente perfil: «Docencia e investigación en Pediatría y Puericultura, con especial dedicación a la parcela de crecimiento y desarrollo.» La Junta de Gobierno de la Universidad aprobó la convocatoria de 109 plazas en reunión de 5 de julio de 1985, respetando todos los perfiles propuestos por cada uno de los profesores interinos solicitantes y, entre ellas, la solicitada por el hoy recurrente. Sin embargo, el Rector de la Universidad, por resolución de 10 de febrero de 1986, y sin audiencia del interesado, dictó resolución en la que se dispone que, por error material, debía constar en la convocatoria de la plaza como actividades a realizar, en vez de la «docencia e investigación en Pediatría y Puericultura, con especial dedicación en el campo del crecimiento y desarrollo», «las propias del área de conocimiento». Esta resolución fue confirmada en reposición, y previo recurso del hoy demandante de amparo en el que se alegaba infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, entre otros motivos, por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 12 de diciembre de 1987, que no se pronuncia sobre la alegación de violación de los derechos fundamentales invocados y rechaza la pretensión de nulidad por falta de audiencia al interesado en el procedimiento administrativo.

3. El recurrente aduce que la resolución impugnada ha infringido sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y a la igualdad en el acceso a cargos públicos (art. 14 en relación con el 23.2, ambos de la Constitución). El primero de ellos porque no se le dio audiencia en el procedimiento administrativo de rectificación de la convocatoria. El segundo porque se le ha tratado de manera desigual respecto de los restantes profesores interinos que solicitaron la convocatoria de los respectivos concursos para acceder en propiedad a las plazas que ocupaban, los cuales, como consta en autos, pudieron señalar el perfil docente e investigador de la plaza que detentaban sin que en ningún caso, salvo en el del recurrente, se modificara el perfil propuesto. A este respecto hay que tener en cuenta que la Disposición transitoria séptima de los Estatutos de la Universidad de La Laguna establecen que «las plazas de la Universidad de La Laguna actualmente ocupadas por Profesores interinos o contratados saldrán a concurso público con el perfil docente e investigador que represente la función desarrollada por el Profesor que detente la plaza». Esta disposición se ha aplicado a todos los interinos y contratados, excepto al recurrente, produciéndose una discriminación en la aplicación de la Ley. A ello no puede oponerse que, como señala la Sentencia mencionada de la Audiencia Provincial, no existe el área de conocimiento que solicitaba en su instancia el señor González Espinosa, pues se confunde «área de conocimiento» con «perfil» de la plaza, que es un campo específico de conocimiento dentro de cada área. En consecuencia, se solicita de este Tribunal que anule la resolución recurrida y la Sentencia que la confirma y actos subsiguientes, reconociendo el derecho del recurrente a que la plaza que ocupaba como interino salga a concurso con el perfil por él solicitado.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección acordó conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, a que se refiere el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal alega que concurre en el presente caso la mencionada causa de inadmisión, porque la falta de audiencia en un procedimiento administrativo no sancionador no constituye una infracción del art. 24.1 de la Constitución, según la jurisprudencia de este Tribunal, y porque el recurrente no ofrece en concreto ningún término válido de comparación que permita valorar la supuesta discriminación sufrida.

6. El recurrente reitera sustancialmente los argumentos de la demanda de amparo, insistiendo en el trato desigual de que ha sido objeto y que no ha sido justificado ni por la Universidad ni por la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, y añadiendo que la aceptación de los perfiles propuestos por los profesores interinos es congruente con la finalidad de integración definitiva a la actividad universitaria de los dedicados profesionalmente a ella. Solicita la admisión a trámite de su recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Por lo que se refiere a la alegada violación del art. 24.1 de la Constitución, este precepto no garantiza la corrección de las actuaciones administrativas o el derecho de audiencia al interesado en un procedimiento de tal género, salvo que tenga carácter sancionador, lo que no es el caso. Esta cuestión es de mera legalidad según nuestra reiterada doctrina y como subraya el Ministerio Fiscal. En cuanto a la alegación de infracción del principio de igualdad, y con independencia de que el recurrente no menciona expresamente ningún supuesto especifico igual al suyo en que se haya resuelto de diferente forma, la demanda no puede ser admitida, ya que el art. 14 de la Constitución no avala las pretensiones de igualdad en la ilegalidad. Pues, en efecto, la pretensión de que se convoque un concurso de acceso a determinado Cuerpo de funcionarios con el perfil concreto que señala uno de los posibles aspirantes, aunque sea el que viene ocupando como interino la plaza que sale a concurso, es incongruente con la exigencia del mismo principio de igualdad jurídica y con el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad (arts. 14 y 23.2 de la Constitución), aparte de contrario a lo que estipula el art. 3.1 del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre, que regula los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios. Frente a estas exigencias constitucionales y legales no puede aducirse tampoco una determinada interpretación de una norma estatutaria que las conculque.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 357/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:357A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 44/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 358/1988, de 16 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:358A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 56/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 359/1988, de 16 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:359A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 162/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de febrero de 1988, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don José Morote Alfocea, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barcelona, con fecha 25 de febrero de 1987, condenatoria por delito de lesiones y confirmada en apelación por Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de diciembre de 1987.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) En hora no determinada de la mañana del día 3 de febrero de 1984 se entabló una discusión entre el acusado don José Morote Alfocea, ahora recurrente de amparo, y su vecino, don José Olivera Gaitán, a causa del estacionamiento de los coches de ambos, que degeneró en una riña o forcejeo a resultas de la cual ambos quedaron lesionados; no obstante, en el caso del señor Olivera las lesiones producidas tardaron en curar setenta días y le impidieron el ejercicio de sus ocupaciones habituales. El Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Barcelona dictó Sentencia de 25 de febrero de 1987 en la que se calificaban estos hechos como constitutivos de un delito de lesiones graves del art. 420.4 del Código Penal, del que se consideraba autor al señor Morote, y se imponía una multa de un mes y un día de arresto mayor y las correspondientes multas e indemnizaciones. b) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha 23 de diciembre de 1987, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaba la Sentencia apelada.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de ambas Sentencias condenatorias, «declarando en su lugar la libre absolución». Estima el recurrente que es fundamento de su pretensión una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) porque «está claro que ambas partes discutieron, forcejearon y cayeron al suelo. No se demuestra en ningún momento que... pegara un puñetazo al señor Olivera en la cara». En esta misma línea de argumentación consistente en negar los hechos, no se admiten como probadas las lesiones ni la duración de las mismas. Por último, como la Audiencia le advierte que puede deducir el oportuno testimonio ante el Juzgado de Distrito para que conozca de su falta de lesiones que, al parecer, se causó también al recurrente, se pregunta que cómo «¿es posible que nuestra Constitución permita que un mismo hecho, porque el hecho es la mutua pelea, en virtud de sus distintos resultados, se enjuicie en dos Tribunales distintos?». Por otrosí, se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia discutida.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a supuestas violaciones de los mismos imputables a los poderes públicos (art. 41, apartado 2.°, LOTC); sin que puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos fundamentales (apartado 3.°). Por consiguiente, no puede el recurrente formular como petitum que se declare su libre absolución, pretensión que resulta de imposible acogida en vía de amparo. Del mismo modo, exorbita también el contenido de este recurso la tácita pretensión de que el Tribunal enjuicie de nuevo los hechos que resultaron probados ante la jurisdicción ordinaria o los valore de distinta manera, o evalúe la corrección del empleo de la técnica del resultado para tipificar las lesiones según el tiempo que tarden en sanar, o inclusive el que Tribunales distintos conozcan de unos hechos según sean constitutivos de falta o de delito. Pues bien, ninguna de estas argumentaciones que se efectúan en la demanda, ni de las pretensiones que bajo ellas subyacen, pueden ser objeto de debate en vía de amparo porque el Tribunal Constitucional, como es obvio, no puede revisar los hechos que la jurisdicción ordinaria entienda probados, ni cabe sustentar ante él cuestiones que atañen a la política criminal o a la mejora de la técnica legislativa por el Parlamento y sobre las que este Tribunal carece de jurisdicción.

No basta por ello con la simple invocación de un precepto constitucional, como un simple añadido y sin mayores argumentaciones que prima facie posean alguna relevancia, para que la litis se convierta en competencia de la jurisdicción constitucional.

Al no solicitarse, pues, la reparación de violaciones de derechos fundamentales que tengan su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, ni poder ser objeto de examen en vía de amparo las pretensiones y argumentaciones deducidas por el recurrente, procede declarar de oficio su falta de jurisdicción de acuerdo con el art. 4.2 LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio su falta de jurisdicción y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 360/1988, de 21 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:360A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.018/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 361/1988, de 21 de marzo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:361A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 828/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 362/1988, de 21 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:362A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 830/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 363/1988, de 21 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:363A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.573/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 364/1988, de 21 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:364A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.682/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de diciembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual D. Francisco Reyes Téllez, diciendo actuar en representación de la candidatura denominada Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM), interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de ámbito no universitario de Madrid, de 14 de noviembre de 1987, por el que se proclamaron las candidaturas en las elecciones a órganos de representación de personal en las Administraciones Públicas.

2. De lo expuesto en la demanda de amparo y del texto de los documentos aportados, se desprenden, con relevancia para este proceso constitucional, los siguientes antecedentes:

a) Convocadas elecciones - con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de mayo - en el ámbito de la Función Pública, para la constitución de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM) dirigió escrito a las Juntas Electorales de Zona y a la Junta Electoral General poniendo en conocimiento de estos órganos la resolución del Sindicato que hoy demanda en orden a:

"l. Aceptar que la Confederación de Ambito Estatal denominada Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza Confederada (STEC), legalmente constituida e inscrita en el Registro de organizaciones de Trabajadores de la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el n9 3737 y de la cual es miembro el Sindicato denominado SATEM, concurra a las elecciones a las Juntas de Personal establecidas en el ámbito territorial de Madrid ( ... ) con la denominación Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid y con las siglas SATEM, de modo que el sindicato presentador de las candidaturas a las distintas Juntas de Personal es la organización denominada Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM).

2. Aceptar que los miembros de las distintas Juntas de Personal atribuidos, en el ámbito territorial de Madrid, a nombre del Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM) computen y sean atribuidos, a nivel estatal, a la Confederación de ámbito estatal denominada Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza Confederada (STEC), organización legalmente constituida ( ... ), de la cual el Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM) es miembro".

Se indica en la demanda de amparo que, con anterioridad a la remisión de este escrito a las Juntas Electorales, la entidad STEC se dirigió a la Presidencia de la Junta Electoral General, solicitando "se le aclarase una serie de dudas" relativas al proceso electoral en el ámbito de la función pública, recibiéndose de dicha Junta Electoral Central sendas contestaciones (de fechas 19 de octubre y 5 de noviembre de 1987) en donde se habría afirmado la posibilidad -según cita de la demanda - de que "en las elecciones de que se trataba pudieran hacer representación de candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas, ya tuvieran la estructura orgánica de organización o de Confederación".

b) No obstante lo anterior, y a pesar, también, de que se había acreditado -como en la demanda se dice - que STEC "era una Confederación a nivel estatal" y que "los Sindicatos -Hijos aceptaban que a nivel estatal los delegados que sacaran a nivel Provincial -Comunitario se computaran a STEC", la Junta Electoral de Zona de Madrid "ignora total y absolutamente a STEC como presentadora" en la proclamación de candidaturas llevada a cabo el día 14 de noviembre de 1987.

c) Con fecha 16 de noviembre, la entidad hoy recurrente (SATEM) formuló reclamación frente a tal acto de proclamación, y ante la misma Junta Electoral de Zona.

Con fecha 19 de noviembre recayó Resolución de la Junta Electoral de Zona en la que se hizo constar que "de acuerdo con la documentación aportada a esta Junta Electoral de Zona, D. Francisco Reyes Tellez sólo puede presentar la candidatura del Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM)". Se añadió en esta Resolución que, respecto de lo interesado por SATEM en el escrito reseñado en el punto anterior, era de recordar lo prevenido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, en cuyo artículo 18.2 -se le advirtió a la entidad reclamante - se establece que "los representantes elegidos en cada candidatura se atribuirán al presentador, Sindicato o grupo de funcionarios. Los representantes elegidos en candidaturas presentadas por coaliciones electorales se atribuirán a éstas".

d) Interpuesto por SATEM recurso contencioso-administrativo frente al acto anterior, el mismo se tramitó y resolvió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1987 que se viene citando, precepto según el cual "pueden ser objeto de recurso contencioso-electoral, a que se refiere la Sección XVI del Capítulo VI del Título I de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General las resoluciones de la Junta Electoral de Zona relativas a la proclamación de candidatos y de electos" (remisión ésta que se ha de entender hecha, por lo tanto, a lo prevenido en los artículos 109 a 117 de la citada Ley Orgánica 5/1985: "contencioso-electoral").

En el proceso contencioso, y junto a la demandante y al Ministerio Fiscal, fueron partes los Sindicatos Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras y Unión Confederal de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza.

Con fecha 10 de diciembre de 1987 se dictó sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en la que se declaró no haber lugar al recurso contencioso-electoral presentado por SATEM, disponiéndose que "debemos declarar y declaramos válido, por conforme con el ordenamiento jurídico, el Acuerdo de la Junta Electoral de Personal docente no universitario de Ma- drid recurrido". Para la Sala juzgadora, el problema entonces planteado era el de "determinar si el Sindicato recurrente ( ... ) tiene o no derecho, en período de proclamación de candidatos, a que los votos obtenidos en la provincia de Madrid les fuesen computados a ese Sindicato, mientras que los conseguidos a nivel estatal se les adjudicasen a los llamados Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Confederados (STEC)" (Fundamento 1º), advirtiéndose en la sentencia, al respecto, que tal derecho no existiría toda vez que "de una interpretación tanto literal como lógica y finalista del artículo 17 de la Ley 9/1987, de 12 de mayo ( ... ), se deduce que las entidades que pueden presentar candidatos a las Juntas de Personal y a Delegados de Personal solamente son dos: las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas y la Coalición de éstas", considerando la Sala que la Ley establecía, en este punto, un "numerus clausus" (Fundamento Jurídico 2º) de tal modo que al "no estar incluidas en esa enumeración y, por ende, en esa posibilidad de presentación de candidaturas, la Confederación de Sindicatos se deberá rechazar el recurso entablado (...)".

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es la siguiente:

a) Comienza la recurrente por recordar lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 9/1987 ("Podrán presentar Candidaturas a las Juntas de Personal las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas o coalición de éstas"), citando, asimismo, lo prevenido en el artículo 6.2.b) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (donde se señala que tendrán la consideración de Sindicatos más representativos a nivel estatal "los Sindicatos o entes sindicales, afiliados, federados o confederados a una Organización Sindical de ámbito estatal que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a"). Se invoca, también, lo dispuesto en el artículo 7.1.b) de esta misma Ley Orgánica (tendrán la consideración de Sindicatos más representativos a nivel de Comunidad Autónoma" ... los Sindicatos o entes sindicales afiliados, federados o confederados a una Organización Sindical de ámbito de Comunidad Autónoma que tenga la consideración de más representativa de acuerdo con lo previsto en la letra a"), así como lo prevenido en el artículo 28.1 de la Constitución, en orden, específicamente, a la integración, en el derecho de libertad sindical, del que ostentan los Sindicatos para "formar confederaciones".

b) Se aduce, tras la cita anterior, que habrían resultado vulnerados los derechos de la actora reconocidos en los artículos 14 y 28 (apartado 22, hay que entender) de la Constitución. No se fundamentan de otro modo más preciso estos reproches -aunque según lo antes expuesto, su razón se debería a no haberse permitido que la candidatura de SATEM fuese también suscrita por STEC-, limitándose la demandante a señalar, en este punto de su demanda, que la Sala juzgadora, al hacer derivar un "numerus clausus" de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 9/1987, no habría realizado una interpretación de tal precepto conforme a la Constitución, esto es, en este supuesto, adecuada a las normas que declaran los derechos que se dicen violados.

Se solicita que, concediéndose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de Zona de Madrid, de 14 de noviembre de 1987, "por la que se excluía a STEC como presentadora de la candidatura de SATEM", así como la nulidad de la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo. Se pide, también, que se reconozca el derecho de la recurrente a que "en período de proclamación de candidatos, se especifique que el presentador de la candidatura correspondiente a SATEM ( ... ) es dicho Sindicato y la Confederación STEC, dado que la diferenciación entre uno y otro es sólo a efecto nominativo y no a efectos administrativos legales, puesto que son una misma persona sindical ( ... )".

4. Mediante providencia del pasado 1º de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 43. 1, ambos de la LOTC, por no haberse invocado los derechos fundamentales alegados en el previo proceso judicial;

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 81. 1, ambos de la LOTC, por presentarse la demanda sin representación mediante Procurador;

c) La del artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha alegado la representación de la entidad recurrente que el único momento en el que pudo alegar la violación de derechos fundamentales fue cuando, efectivamente, ésta se produjo tras la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Administrativo y que así lo hizo efectivamente al interponer el presente recurso de amparo. Añade que, además, este requisito no debe entenderse como un requisito formal sino como la necesidad de plantear con claridad un problema de índole constitucional, que es efectivamente el planteado. Sostiene que, aunque tratándose de un recurso electoral y no se requiere la representación mediante Procurador, subsana ahora este defecto compareciendo mediante Procurador debidamente apoderado. Por último, afirma que no se da la causa de inadmisión señalada en tercer lugar puesto que se están discutiendo temas como la libertad y discriminación sindical, respecto de los que hay un antecedente en la sentencia número 187/87 de este mismo Tribunal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se dan las tres causas de inadmisión señaladas pues la demanda de amparo, que en ningún caso puede entenderse encauzada a través del artículo 49 de la Ley Electoral General, ha de presentarse mediante Procurador y no es admisible si no se han denunciado previamente ante la autoridad judicial competente las violaciones constitucionales que ahora se pretenden hacer valer, cosa que, en el presente caso, no se ha hecho. De otra parte, la cuestión carece de contenido constitucional puesto que la determinación del momento en el que han de computarse los votos obtenidos a nivel institucional, es un problema de simple legalidad, resuelto por la Audiencia Territorial de Madrid en su sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar si esta queja es viable, es necesario plantear la cuestión de cuál sea -admisible o no - el procedimiento por el que se haya de tramitar el recurso, si el común previsto en los artículos 41 y siguientes de la LOTC o, como la recurrente pretende, el procedimiento especial contemplado en el artículo 49.4 de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General y regulado mediante las normas aprobadas por el Acuerdo Plenario de este Tribunal, de 23 de mayo de 1986. Lo que así solicita la actora (punto VI de los Fundamentos de Derecho de su demanda), en orden a la tramitación del recurso, parece basarse en el entendimiento de que, si el recurso contencioso que antecede discurrió y fue resuelto mediante la tramitación concentrada y acelerada prevista en los tres primeros apartados de dicho artículo 49, lo mismo procedería, sin necesidad de mayor justificación, a propósito de la especial tramitación del amparo constitucional que en dicho precepto de la Ley Orgánica 5/1985 se contempla.

Tal entendimiento del procedimiento a seguir no puede aceptarse, y ello no sólo porque la tramitación especial ex artículo 49.4 de la citada Ley Orgánica ha de ser objeto de una "estricta interpretación" (auto 270/1987, de 4 de marzo, Fund. Jurídico 12, Sala Primera) sino, sobre todo, por la consideración de que, en un procedimiento electoral como el que está en el origen de esta queja, no se ejercieron, por quien demanda, los derechos garantizados en el artículo 23.2 de la Constitución, derechos para cuya protección -en relación con los declarados en el número 12 del mismo precepto - existe el procedimiento especial de amparo que aquí se pretende aplicable por quien demanda (las elecciones, en efecto, lo son para la constitución de los "Organos de Representación" del personal al servicio de las Administraciones Públicas, órganos, como aclara el artículo 32 de la Ley 9/1987, "ante" las Administraciones Públicas, no "de" las Administraciones mismas).

2. Sentado lo anterior, es claro que sólo a las normas de nuestra Ley Orgánica debe atenerse la tramitación del presente recurso de amparo y que encontrándose entre ellas la que exige (artículo 81.1) la representación mediante Procurador, la falta de tal requisito de postulación es una causa de inadmisión de la demanda. Subsanado este defecto, sin embargo, en el presente trámite, procede entrar en el análisis de los señalados en los demás apartados de nuestra providencia.

En el primero de ellos, se indicaba el defecto que resulta de la falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos fundamentales para cuya vulneración se pide ahora nuestro amparo.

Este defecto concurre en el presente caso, sin género de dudas, como evidencian incluso las alegaciones que en este trámite ha hecho la entidad recurrente.

Según una doctrina sostenida por este Tribunal de manera continua desde sus primeras decisiones, el requisito que impone el artículo 43.1 de la LOTC de haber agotado, antes de venir ante nosotros, la vía judicial procedente frente a las lesiones de derechos fundamentales originadas en actos u omisiones de la Administración Pública, sólo se satisface si al acudir ante los órganos contencioso-administrativo se invocan precisamente los derechos fundamentales que se pretenden violados. Es cierto que tal invocación no requiere, como hemos dicho, una determinación concreta de los preceptos constitucionales que enuncian tales derechos, pero sí, en todo caso, una alusión a éstos lo bastante explícita y concreta como para que el Juez ordinario pueda entender planteada la cuestión en términos de constitucionalidad y no sólo de legalidad ordinaria. Es claro, según resulta de los Antecedentes, que si en el presente caso hubo, como pretende la recurrente, lesión de los artículos 14 y 28 de la Constitución, tal lesión fue originada por la decisión de la Junta Electoral y en consecuencia la indispensable invocación del principio de igualdad y del derecho a la libertad sindical debió ser hecha, en términos suficientes para hacerla reconocible, en el recurso seguido ante la Audiencia Territorial de Madrid. No se hizo, manifiestamente, así. Ni en la demanda presentada ante la Audiencia, ni en las alegaciones de las demás partes en dicho proceso, ni en la sentencia misma, hay la menor alusión a derecho constitucional alguno. Esta falta de invocación se ve confirmada, como antes decimos, por el escrito de alegaciones formulado por la recurrente en este trámite, en el que se sostiene, erróneamente, que la invocación de los derechos sólo pudo hacerse, como efectivamente se hizo, al interponer el presente recurso de amparo.

El resultado necesario a que el análisis anterior nos conduce hace superfluo el de la causa de inadmisión propuesta en tercer lugar.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 365/1988, de 21 de marzo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:365A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.688/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 366/1988, de 22 de marzo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:366A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición transitoria segunda del Decreto 38/1987, del Gobierno de Canarias en el conflicto positivo de competencia 1.256/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 29 de septiembre de 1987, el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, planteó conflicto constitucional positivo de competencia frente a la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con la Disposición transitoria del Decreto 38/1987, de 7 de abril, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la disposición impugnada.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 13 de octubre de 1987, se tuvo por planteado dicho conflicto, registrado con el número 1.256/1987, y se dio traslado de la demanda a la Comunidad Autónoma de Canarias, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado precepto del Decreto 38/1987, de 7 de abril, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias se personó y presentó escrito de alegaciones, el 10 de noviembre de 1987, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Por providencia de la Sección Tercera, de 8 de febrero de 1988, se acordó oir a las partes para que formularan alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado objeto del conflicto.

4. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 15 de febrero último, manifiesta que debe mantenerse la suspensión, basándose en las siguientes consideraciones: Como se pone de relieve en los fundamentos jurídicos de la demanda, la norma impugnada, en total contradicción con lo establecido en la Ley del Parlamento de Canarias núm. 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, autoriza la celebración de prueba de acceso en turno restringido. Los arts. 19 y siguientes de dicha Ley, al tratar del personal del mencionado Consejo, distinguen entre el Cuerpo de Letrado y el resto de las plazas de personal, estableciendo que éstas serán cubiertas por funcionarios de la Comunidad Autónoma (art. 20), lo que permite deducir que el personal a que se refiere la Disposición transitoria objeto de impugnación es el que se encuentra desempeñando provisionalmente plazas de Letrado, y hay que tener presente que la Disposición transitoria segunda de la Ley 4/1984, de 6 de julio, prohíbe que tal desempeño pueda ser considerado como mérito en las bases del concurso-oposición que haya de convocarse para seleccionar a los funcionarios de dicho Cuerpo. Sin duda -indica el Letrado del Estado-, al redactar la Disposición transitoria del Decreto 38/1987, de 7 de abril, se pensó que la autorización de las pruebas especiales de acceso contenida en ella encuentra apoyo en los apartados 2 y 3 de la Disposición transitoria novena de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria. Pero tal planteamiento -añade- no puede compartirse por las siguientes razones: a) Si se considera que el fundamento se encuentra en el apartado 2 de la mencionada Disposición transitoria, la norma impugnada ha ido más lejos que aquélla, al no referirse al personal que haya adquirido la condición de contratado administrativo o de funcionario interino antes del día 22 de agosto de 1984. b) Si pretende buscarse dicho fundamento en el apartado 3, debe tenerse en cuenta que contra esta norma se ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad. En definitiva, las razones que hacen necesario el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la disposición impugnada son las mismas que fueron alegadas ante el Tribunal Constitucional dentro del recurso de inconstitucionalidad número 928/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra el apartado 3 y el inciso primero del apartado 4 de la Disposición transitoria novena de la Ley del Parlamento acogidas por el Tribunal al acordar, por Auto de 9 de diciembre de 1987, el mantenimiento de la suspensión. Tales argumentos se centran en la consideración, puesta también de relieve en los fundamentos jurídicos de la demanda, de que una de las finalidades primordiales perseguida por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, fue acabar con el sistema de pruebas restringidas de acceso a la función pública. De ahí que, mediante disposiciones que tienen carácter de normas básicas, se determinase que la selección de personal ha de tener lugar a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libres (art. 19) y se prohibiese celebrar contratos de colaboración temporal en régimen de Derecho administrativo (Disposición adicional cuarta), si bien, para resolver problemas existentes al tiempo de la promulgación de la Ley se estableciese, en la Disposición transitoria sexta, apartado 4 de la misma, que las Comunidades Autónomas podrían excepcionalmente convocar pruebas restringidas para el personal contratado, dentro de determinados límites. Pero esta posibilidad -señala el Letrado del Estado- no puede extenderse a otros supuestos semejantes, al amparo del principio de igualdad, pues, de otro modo, se frustraría la finalidad perseguida por la Ley 30/1984, en materia de selección de personal.

5. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias no ha formulado alegación alguna sobre el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada por providencia de 13 de octubre de 1987.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El mantenimiento o levantamiento de la suspensión, acordada en su día al haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución, ha de supeditarse a los perjuicios y ventajas de todo orden que una y otra decisión pueda originar, tanto para los intereses públicos como para los de aquellos sujetos particulares que puedan resultar afectados, teniendo especialmente en cuenta la dificultad o eventual imposibilidad de reparar las consecuencias que puedan presumiblemente derivarse. En el caso que nos ocupa, la representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias no ha comparecido, ni por consiguiente presentado alegación alguna acerca de la conveniencia de alzar la suspensión de la norma impugnada, mientras que, en cambio, el Abogado del Estado, al comparecer en el correspondiente trámite de alegaciones, ha manifestado su opinión favorable al mantenimiento de la suspensión, por las mismas razones que adujo en el recurso de inconstitucionalidad núm. 928/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, en el que se dictó el Auto de este Tribunal de 9 de diciembre de 1987, acordando la ratificación de la suspensión. A la vista de dichas razones es preciso concluir que procede el mantenimiento de la suspensión, ya que, en otro caso, la convocatoria y celebración de las pruebas para el acceso a las plazas de funcionarios del Consejo Consultivo de Canarias de las personas previamente seleccionadas para ocuparlas provisionalmente, podría originar futuras situaciones jurídicas prácticamente irreversibles y haría posible que una hipotética declaración de nulidad de la norma impugnada pudiera verse desprovista de operatividad y eficacia inmediata respecto de los actos de nombramiento de los funcionarios en la medida en que tales actos hubieren alcanzado ya firmeza.

Frente a ello, no se aprecian consecuencias perjudiciales graves en el caso de que se mantuviera la suspensión, pues el interés general y el propio de la Comunidad no se ven afectados por ella dado que, aun cuando fuere en régimen de provisionalidad, puede reclutarse el personal necesario para prestar servicios en el órgano administrativo correspondiente, en este caso el Consejo Consultivo de Canarias.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la Disposición transitoria del Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 367/1988, de 22 de marzo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:367A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación del contacto positivo de competencia 119/1988 a los recursos de inconstitucionalidad ya acumulados 826, 839 y 842/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito que se recibe el 27 de enero último, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno, por entender que determinados preceptos del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, vulneran las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

2. En otrosí del citado escrito se manifiesta que de conformidad con la previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, e interpretando dicho precepto en un sentido amplio, en beneficio de la economía procesal, la Generalidad interesa la acumulación del presente conflicto al recurso de inconstitucionalidad planteado por la Generalidad de Cataluña, contra la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local, que se tramita ante el tribunal como recurso número 842/86, y que a su vez resultó acumulado en su día al 826/86.

3. La Sección segunda por providencia de 1 de febrero último acordó, admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, frente al Gobierno, en relación con determinados artículos del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, otorgando traslado previsto en el artículo 64 al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el artículo 182.2 de la LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo se acordó oír al Letrado del Estado, y a las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y Gobierno Vasco, para que formulen alegaciones sobre la solicitud de acumulación del conflicto a los recursos de inconstitucional ya acumulados 826,839, 842/86.

El 12 de febrero de 1988 se recibe escrito del Presidente del Parlamento de Cataluña en el que manifiesta que no se opone a la acumulación solicitada del presente conflicto de competencia a los recursos de inconstitucionalidad números 826,842 y 839 de 1986, ya acumulados, por considerar que concurren los requisitos objetivos para la acumulación.

4. El Letrado del Estado en escrito recibido el 10 de marzo último comparece en el presente conflicto y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte sentencia por la que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

En otrosí del citado escrito el Letrado del Estado entiende que no puede accederse a la acumulación solicitada por el promovente del conflicto con relación a los recursos de inconstitucionalidad indicados, por tratarse de procedimientos de distinta naturaleza.

5. El Gobierno Vasco no ha formulado alegaciones, dentro del plazo concedido en la providencia de 1 de febrero último, acerca de la acumulación solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

6. Los recursos de inconstitucionalidad, a que se alude en los anteriores antecedentes, cuya acumulación al presente conflicto de competencia se interesa por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad son los siguientes:

a) Número de registro 826/86; recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña, mediante escrito presentado el 18 de julio de 1986, contra los artículos 25.2, 49, 50, 52, 54.1, 2 y 3, y 59 en cuanto son declarados básicos por la Disposición Final Séptima 1.a); y los artículos 129, apartado 1.b),c) y d), apartado 2.b) y apartado 3; 145, 150.1.b), 158, 160.1, 410.2, 414 y la Disposición Final Séptima, apartado 1.b) y apartado 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que! se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; admitido a trámite por providencia de 23 de julio de 1986, de la Sección 2ª de este Tribunal.

b) Número de registro 839/86: recurso interpuesto por el Gobierno Vasco, por escrito presentado el 23 de julio de 1986, contra los artículos 197 a 231, 273, 288, 316 a 391, 394 a 409, 411 a 413, 415 a 431, 443 y 445, y Disposición Final Séptima del citado Real Decreto Legislativo 781/1986; admitido a trámite por providencia de 30 de julio de 1986, dictada por la Sección 3ª de este Tribunal.

c) Número de registro 842/86: recurso interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado el 23 de julio último. contra los artículos 11.3, 25.2, 49, 50, 52, 54.1, 2 y 3, 59, 61, 67.3 último inciso, 126.2, 129 apartado 1 epígrafes b, c y d; apartado 2 epígrafe b) núm. 21 epígrafe b) núm. 2, excepto la primera proposición, 4, 6 y 7, y apartado 3; 145, 150.1.b), 158, 160.1 y 2, 410, 414, 460.5, y Disposición Final Séptima, apartado 1 epígrafes a) y b) primera proposición, y apartado 2, del Real Decreto Legislativo 781/1986-, admitido a trámite por providencia de 17 de septiembre último, de la Sección 2ª de este Tribunal.

Los tres recursos de inconstitucionalidad indicados fueron acumulados, por Auto del Pleno de 20 de noviembre de 1986, al existir entre ellos conexión objetiva que justifica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 LOTC, la unidad de tramitación decisión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El art. 83 LOTC permite la acumulación de aquellos procesos constitucionales que tengan objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. Pero además de ello, una adecuada interpretación de esta regla exige, según tiene

declarado este Tribunal, que concurra la presencia de homogeneidad en los procesos a acumular, que deberán ser de la misma naturaleza, tanto por el contenido procesal como por sus consecuencias materiales.

En el presente caso el conflicto positivo de competencia y los recursos de inconstitucionalidad a los que se pretende la acumulación presentan conexión en cuanto a las normas legales objeto de aquellos pero difieren en cuanto a la distinta naturaleza de los procesos, lo que impide la acumulación por falta de la oportuna homogeneidad entre los mismos.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación del conflicto positivo de competencia registrado con el número 119/88, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, a los recursos de inconstitucionalidad, ya

acumulados, registrados con los números 826/86, 839/86 y 842/86.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 368/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:368A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 369/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:369A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 742/987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 370/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:370A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 916/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 371/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:371A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.136/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 372/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:372A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.141/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 373/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:373A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.245/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pozas Granero, en nombre y representación de la sociedad estatal «Televisión Española, S. A.» (TVE), interpone recurso de amparo con fecha de 29 de septiembre de 1987 frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 10 de julio de 1987, dictado en procedimiento sobre clasificación profesional. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene su base en los siguientes antecedentes: a) Don Antonio Arines Mora, empleado fijo de TVE, con la categoría profesional de «auxiliar de producción» y sueldo mensual de 73.434 pesetas, presentó demanda ante la jurisdicción laboral, tras agotar el trámite de conciliación previa, en solicitud de que se le reconociera la categoría profesional de «productor». La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid de 6 de noviembre de 1984 estimó la pretensión y declaró el derecho del actor a ostentar la categoría solicitada. b) Contra esa resolución judicial interpuso TVE recurso de suplicación, si bien el Auto del TCT de 10 de julio de 1987 inadmitió el recurso y declaró la firmeza de la resolución de instancia. El TCT fundaba su decisión, por un lado, en que, a efectos de determinar si cabe o no recurso, se debe tomar como referencia la «diferencia retributiva correspondiente a un año entre la categoría solicitada y la reconocida» (siguiendo así el criterio establecido por el Tribunal Supremo); y, por otro, en que, en el supuesto enjuiciado, se trataba de «una cuantía litigiosa notoriamente inferior al límite mínimo exigido en el párrafo primero del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral para que proceda el recurso de suplicación».

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta infracción de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución. Solicita la entidad demandante la nulidad del acto judicial impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno para la válida interposición del recurso de suplicación. Solicita también la suspensión de la ejecución del acto judicial recurrido en amparo, por ocasionarle un grave perjuicio. La sociedad demandante en amparo afirma, en apoyo de su pretensión, que la diferencia de retribución entre una categoría profesional y otra ascendía a la cantidad de 417.735 pesetas, y entiende que, partiendo del umbral mínimo de 200.000 pesetas establecido en el art. 153 de la LPL, procedía el recurso de suplicación que había intentado sustanciar. Por consiguiente, la decisión del TCT le habría cerrado injustificadamente al acceso a un recurso previsto en la Ley, lesionando su derecho a la tutela judicial efectiva; y, al mismo tiempo, le habría creado indefensión, ya que el TCT venía defendiendo en el tema controvertido la posición que sostenía la empresa, contraria a la resolución de instancia.

4. Por providencia de 26 de octubre de 1987 la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda que antecede con los documentos adjuntos, y requerir a la entidad recurrente, antes de decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, para que presente, en el plazo de diez días, copia de la Sentencia dictada por Magistratura de Trabajo con fecha 6 de noviembre de 1984.

5. Con fecha 17 de noviembre de 1987 se recibe escrito en nombre de la entidad recurrente por el que se acompaña copia de la resolución judicial requerida por la anterior providencia.

6. Por providencia de 9 de diciembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibido el escrito que antecede y, previo a resolver sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 15 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de testimonio de las actuaciones judiciales previas.

7. Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones anteriormente requeridas, devolver a la Procuradora señora Fernández-Criado el escrito de personamiento en nombre de don Antonio Arines Mora al no haberse admitido aún a trámite el recurso de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad recurrente para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta en la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

8. Con fecha 4 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que se aduce que la cuestión planteada en el recurso se reduce simplemente a una discrepancia de la demandante con la convicción a la que llegó el Tribunal Central de Trabajo tras un examen atento de las actuaciones y tras comprobar que los hechos probados ante Magistratura de Trabajo no eran indicativos a estos efectos, convicción que coincide con lo expuesto por la parte contraria en su escrito de impugnación del recurso de suplicación. Es, por tanto, una discrepancia en cuestiones de legalidad que no tienen relevancia constitucional alguna, por quedar reducidas al ámbito competencial de los Tribunales ordinarios. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda de amparo.

9. Con fecha 3 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones de la entidad demandante de amparo. En ellas se reitera que el Tribunal Central de Trabajo le ha privado del acceso al recurso y ha lesionado por ello el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la cuantía controvertida, según el Convenio Colectivo de 1983, supera las 400.000 pesetas. Se aduce, además, que la resolución judicial impugnada es arbitraria, pues se aparta del criterio uniforme sustentado por ese mismo órgano judicial y por el Tribunal Supremo, impidiendo el normal ejercicio del recurso de suplicación previsto en el art. 153.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y permitiendo la firmeza de una resolución de instancia contraria a los criterios de los Tribunales superiores. Por todo ello, solicita la estimación de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de dicho órgano, tal y como se hace ver en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En efecto, no compete a este Tribunal, en contra de lo que solicita la entidad demandante de amparo, decidir si procedía o no recurso de suplicación ni, en particular, averiguar si la cuantía controvertida superaba o no el límite dispuesto por la Ley a esos efectos. Sólo le corresponde analizar si la resolución que ahora se impugna inadmitió el recurso de suplicación de una forma motivada y jurídicamente fundada. No puede desconocerse, en este sentido, que partiendo de los datos que constaban en el expediente, esa era la única decisión que podía adoptar el Tribunal Central de Trabajo, puesto que ni en ellos figuraba con precisión la cuantía controvertida ni la entidad recurrente se preocupó en ningún momento de demostrar que dicha cuantía alcanzaba el límite mínimo exigido por la Ley mientras que la otra parte del proceso había manifestado expresamente lo contrario en su escrito de impugnación del recurso de suplicación. De todo ello se desprende que la entidad recurrente viene a plantear únicamente su discrepancia con la decisión adoptada por el Tribunal Central de Trabajo, cuestión que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, no ofrece relevancia constitucional.

No pueden ser objeto de análisis, por lo demás, las referencias que al principio de igualdad en la aplicación de la Ley hace la entidad demandante de amparo en su escrito de alegaciones, puesto que la demanda es «la rectora del proceso, la que acota, define y delimita la pretensión y a la que hay que atenerse para resolver el recurso» (STC 138/1986, de 7 de noviembre), de forma que la invocación de nuevos preceptos constitucionales en una fase posterior del proceso o la introducción de fundamentos jurídicos ausentes en el escrito inicial ha de calificarse como extemporánea.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso presentado en nombre de la entidad «Televisión Española, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 374/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:374A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.365/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito redactado en catalán presentado en el Juzgado de Guardia de los de Barcelona el 23 de octubre de 1987 y que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 26 del mismo mes, don Jordi Sánchez i Picanyol y don Andreu Camps i Figuerola manifiestan su voluntad de interponer en su propio nombre y representación, y asistidos de Letrado, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Barcelona con fecha 15 de junio de 1987, condenatoria por delito de daños y confirmada en apelación por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de septiembre de 1987.

2. Los hechos de los que trae origen el presente escrito por el que los recurrentes manifiestan su voluntad de plantear recurso de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) Don Jordi Sánchez i Picanyol y don Andreu Camps i Figuerola y otros ciudadanos no comparecidos en este recurso de amparo, según el relato de los hechos que el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Barcelona declara probados, se encaminaron al puerto de esta capital donde se hallaba anclada una fragata de la VI Flota de los Estados Unidos de América, con la finalidad de realizar una protesta en nombre de la «Crida a la Solidaritat en Defensa de la Llengua, la Cultura i la Nació Catalanes» contra la presencia naval americana en aquellas aguas; los recurrentes subieron a bordo de la nave «Capodanno» y se dirigieron a miembros de su dotación en términos que, según el citado Juzgado, no constan, mientras que don Andreu Camps pintaba con spray la palabra «Fora» en el casco de la embarcación y don Jordi Sánchez lo manchaba con pintura de color rosa, ocasionando daños tasados en 184.225 pesetas. Por Sentencia de 15 de junio de 1987, el Juzgado arriba indicado calificó tales hechos como constitutivos de un delito de daños (art. 563 del Código Penal). Asimismo los actores recusaron al Juez titular del Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Barcelona, por enemistad manifiesta, y luego le denunciaron en vía criminal ante su negativa a tramitar tal recusación. Contra la providencia de 23 de diciembre de 1986, confirmada por Auto de la Audiencia Provincial, por la que se les denegaba ese trámite, interpusieron en su día recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que fue resuelto por providencia de 3 de junio y por Auto de Pleno de 21 de julio de 1987, en el que se declaraba no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de súplica por carencia de las necesarias condiciones procesales. b) Recurrida la anterior Sentencia en apelación, los recurrentes alegaron una supuesta indefensión (art. 24.1 de la Constitución) nacida del repudio de los acusados tanto al Letrado por ellos designado como a los sucesivos que se les nombró de oficio, por entender que el proceso «no ofrecía garantías suficientes». Sin embargo, recayó Sentencia de 25 de septiembre de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, desestimatoria de la apelación y confirmando la Sentencia anterior. A juicio de la Audiencia, la actuación de los recurrentes evitando su defensa trataba de obstaculizar la marcha normal del proceso.

3. Los recurrentes en amparo formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se anulen las Sentencias impugnadas, así como se reconozca su derecho a que se admita a trámite la recusación presentada. Por otrosí se solicita que se les designe Procurador de oficio. El fundamento de esta pretensión se encuentra en una supuesta transgresión de la cláusula prohibitoria de indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó tener por recibido el escrito, hecho el nombramiento de Letrado y librar comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid, a fin de que procediera al nombramiento de Procurador del turno de oficio en el plazo de diez días. Mediante providencia de 15 de diciembre de 1987, se tuvo por nombrado como Procurador a don Roberto Rodríguez Casas y se acordó hacerlo saber a los demandantes, a la par que se les concedió un plazo de veinte días para que formalizaran la demanda de amparo y la correspondiente demanda incidental de pobreza, a fin de resolver sobre el pretendido beneficio de justicia gratuita.

5. El 21 de enero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito, presentado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Rodríguez Casas, redactado también en lengua catalana, y en el que los recurrentes manifestaban que consideraban suficiente la exposición de hechos de su escrito de 23 de octubre de 1987, y que solicitaban se tuviera por formalizada la demanda de amparo. En dicho escrito, que aparecía encabezado y firmado por los recurrentes, figuraba igualmente la firma y el sello del Procurador de oficio. No obstante, el día 27 de enero de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un nuevo escrito de los recurrentes, presentado el día 25 de enero en el Juzgado de Guardia de Barcelona, en el que manifiestan que se ven en la imperiosa y lamentable necesidad de enviar directamente un nuevo original del escrito de formalización, porque el Procurador de oficio se negó a firmarlo si antes no se le efectuaba una provisión de fondos.

6. Por providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección acordó tener por recibidos ambos escritos remitidos, respectivamente, por el Procurador, de un lado, y por los demandantes y el Letrado a través del Juzgado de Guardia de otro, y conceder un nuevo y último plazo de diez días a fin de que formulasen en forma la demanda con los requisitos exigidos por el art. 49 LOTC. Los recurrentes presentaron el 19 de. febrero un escrito por el que «consideraban imposible» continuar con la representación procesal del Procurador de oficio y se insistía en la validez como demanda del primero de los escritos presentados.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, la falta de presentación en tiempo y forma de la demanda de amparo, de acuerdo con los requisitos legalmente exigidos, produce la caducidad de la acción. Y tal es el caso en lo que se refiere al presente recurso de amparo, al no haber formalizado los recurrentes su demanda en los plazos que este Tribunal les concedió. Primeramente, no es posible considerar como demanda el escrito de los recurrentes de 23 de octubre de 1987, pues ese escrito en ningún momento poseyó tal condición, como los mismos demandantes implícitamente reconocen al solicitar Procurador de oficio. Pero tampoco puede prosperar la consideración como demanda del escrito de 21 de enero de 1988, encabezado por los recurrentes y en que figura la firma del Procurador don Roberto Rodríguez Casas. El Pleno de este Tribunal, en su Auto de 21 de julio de 1987, dictado en el recurso de amparo 285/1987 (en que figuraban como recurrentes los hoy solicitantes de amparo) ya observó, y motivó con extensión, que si bien las actuaciones judiciales previas a la formalización de la demanda, como son la solicitud del beneficio de justicia gratuita y la consiguiente interrupción del plazo de ejercicio de la acción de amparo, pueden hacerse en cualquiera de las lenguas que los ciudadanos utilicen, tal criterio no puede aplicarse a la formalización en regla de la oportuna demanda ni a los posteriores actos procesales. La formalización de la demanda es una actuación judicial que se realiza en la sede del Tribunal y debe por ello cumplir las prescripciones sobre la lengua oficial del Estado dispuestas en el art. 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece como regla general la utilización general del castellano, con las excepciones que allí mismo se establecen. Al no hallarse la demanda presente incluida en ninguna de esas excepciones, resulta aplicable la regla general, por lo que es preceptiva su redacción en castellano. Pues bien, habiéndose concedido un nuevo plazo para la formalización de la demanda con los requisitos exigidos por la Ley tal formalización no se ha llevado a cabo, sin que, por otra parte, sean relevantes las razones aducidas por los recurrentes respecto a diferencias existentes con el Procurador designado de oficio, diferencias que no se explicitan, y que dicen, conducen a que consideren imposible continuar con su representación, sin otras precisiones. Al respecto ha de recordarse, como también se dijo en nuestro Auto citado, que las relaciones y posibles desavenencias entre Procurador, Abogado y litigantes se desarrollan en un plano extrajudicial en que el Tribunal Constitucional no puede ni debe intervenir, una vez agotado el trámite de su designación de oficio.

ACUERDA

En virtud de todo ello, transcurrido en exceso el plazo concedido para la formalización de la demanda, y al haberse producido la caducidad de la acción, la Sección acuerda el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 375/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:375A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.557/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 376/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:376A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.565/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de noviembre de 1987, y presentado en el Juzgado de Guardia el 23 del mismo mes, don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, y de don Javier Garvía Herranz, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de septiembre de 1987, condenatoria del recurrente por una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) El día 7 de septiembre de 1982, la niña (Noelia Pericón, siete años de edad) subía por las escaleras mecánicas de la estación de Prosperidad del Metro de Madrid acompañada de su madre y, al llegar al último tramo de la cinta articulada le quedó atrapado el pie derecho «como consecuencia de tener un peldaño hundida la contrahuella en su parte central, desconociéndose la causa del hundimiento que no existía en la última revisión de la escalera que tuvo lugar el día 5 de agosto de ese mismo año» ni fue tampoco advertida en la revisión rutinaria. De resultas de este accidente, la niña sufrió la amputación de los cinco dedos del pie derecho, lesiones que tardaron en curar ciento veinte días con imposibilidad para sus ocupaciones habituales. restándole una palpable cojera con sensibles dificultades tanto para su desplazamiento como para soportar peso y las lógicas alteraciones psíquicas. El Juez de Instrucción núm. 14 de los de Madrid dictó Sentencia de 10 de febrero de 1987, entendiendo que estos hechos no eran constitutivos del delito de imprudencia temeraria de que venía acusándoles el Ministerio Fiscal y la acusación particular y absolviendo, por tanto, a los distintos técnicos del Metro y expertos en equipos de mantenimiento acusados. El mencionado Juez estimaba que nada había en los autos que probara la existencia en los acusados de una imprudencia temeraria ni tan siquiera de otra simple y que, pese a lo lamentable de la situación de la pequeña lesionada, no podía concederse una responsabilidad derivada de delito sin que éste existiera. violentando con ello la seguridad jurídica y la presunción de inocencia.

b) Recurrida la resolución anterior en apelación por el padre de la lesionada y adhiriéndose al recurso el Ministerio Fiscal, recayó Sentencia en sentido contrario de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 14 de septiembre de 1987. A juicio de la Audiencia, los hechos eran constitutivos de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones y resultaban acreedores de una pena de 2.000 pesetas de multa, un día de arresto sustitutorio y reprensión privada. Falta de la que debía responder, de entre todos los acusados, don Javier Garvía Herranz, ahora recurrente en amparo, que era el Jefe del equipo encargado del mantenimiento de la escalera. Asimismo, se establecía una indemnización de 8.000.000 de pesetas para los representantes de la niña por las lesiones de la que se hacía responsable subsidiaria a la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima». La Audiencia llegaba, razonando por exclusión, a la calificación de los hechos como culpa en su grado más leve del art. 586.3 del Código Penal, y consideraba que las deficiencias técnicas de la escalera eran la única causa posible del evento dañoso «y no la actuación imprudente de la persona perjudicada que, además de su corta edad, iba acompañada por su madre y cogida de su mano», lo que «implica la ausencia de vigilancia precisa sobre tales elementos, imputable a la persona o personas que en su momento debieran observar su existencia y proceder a su inmediata reparación».

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la mencionada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, así como se reconozca su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución). El fundamento principal de esta solicitud se encuentra en una supuesta transgresión de la presunción constitucinal de inocencia pues, a juicio del recurrente, «la subsunción de la conducta probada en el tipo penal no se encuentra debidamente fundada», pues no hay en apelación ninguna actividad probatoria con carácter nuevo respecto de la primera instancia que fue favorable a sus pretensiones, y no existe prueba de cargo que desvirtúe aquella presunción ni tampoco una argumentación suficiente sobre la prueba indiciaria; concluyendo, por tanto, que «en definitiva se ha retendido con la Sentencia que se recurre el conceder una indemnización de daños y perjuicios que debería reclamarse en vía civil». Por último, se estima que existe una infracción del art. 24.1 de la Constitución en su vertiente de indefensión, porque, en el procedimiento penal en el que se la condena como responsable subsidiaria de la indemnización no ha comparecido la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima». Por otrosí, se solicita la suspensión de la Sentencia recurrida.

4. Por providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haber acreditado la fecha de notificación de la Sentencia recurrida [art. 44.2 y 50. 1 a) LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. En cuanto a la suspensión solicitada, se acordaba resolver sobre la misma una vez decidida la admisión del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 19 de enero de 1988, interesa la inadmisión del recurso por entender que concurren las causas de inadmisión antes puestas de manifiesto. Así se afirma que, aunque la demanda cita los dos apartados del art. 24 de la Constitución, el recurso no puede estimarse porque supone un intento de revisión de la fundamentación jurídica del fallo lo que no es posible en vía de amparo por configurar una cuestión de estricta legalidad; como también lo es si el condenado era, conforme a la reglamentación correspondiente, garante de las condiciones de buen funcionamiento de los elementos mecánicos de transporte.

6. Por su parte, el recurrente presentó escrito el 19 de enero de 1988, en el que solicita la admisión a trámite del recurso y acredita la fecha de notificación de la Sentencia recurrida. Respecto del fondo del asunto, se alega que la Sentencia vulnera el art. 24 de la Constitución porque «no se encuentra debidamente fundada la subsunción de la conducta probada en el tipo penal» y además no se desvirtúa la presunción de inocencia porque la Audiencia dispuso de las mismas pruebas que el Juez de Instrucción; debe, por tanto, el Tribunal Constitucional verificar si la prueba ha existido y si puede calificarse como prueba de cargo y no como una simple sospecha. Por último, se insiste en que al erigirse a la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima» como responsable subsidiario se la condena sin haber podido defenderse.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe entenderse subsanado por el recurrente el defecto formal puesto de manifiesto en la providencia de 23 de diciembre de 1987 de la Sección Cuarta de este Tribunal, al haber finalmente acreditado la fecha de notificación de la Sentencia recurrida y, sin embargo, continúa presente el otro motivo de inadmisión expuesto, consistente en la falta de suficiente contenido constitucional de la demanda de amparo que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia [art. 50.2 b) LOTC].

2. En efecto, en el presente supuesto la Audiencia Provincial de Madrid entiende los hechos declarados probados de manera contraria a como lo hizo en su día el Juzgado de Instrucción que conoció de los mismos. En línea de principios, esta distinta calificación de los hechos es una posibilidad perfectamente lógica en cualquier sistema procesal con varias instancias y la simple revocación de una decisión de un Juez por un Tribunal superior no es en sí misma atentatoria de derechos fundamentales. Por lo demás, la Audiencia cumple con los requisitos formales necesarios, según la jurisprudencia constitucional, para que una prueba indiciaria o por presunciones resulte prueba suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. Así la Audiencia: a) recoge los hechos que declara probados («el hundimiento de contrahuella y falta de algunos dientes del peine»); b) explicita el razonamiento que le lleva a concluir con la calificación de los hechos como constitutivos de una falta de imprudencia simple con resultado de lesiones («implica la ausencia de la vigilancia precisa sobre tales elementos, imputable a la persona que debía proceder a su reparación); c) utilizando para ello una presunción («no cabe atribuir el evento dañoso a otra causa que a tales deficiencias» y no a la actuación imprudente de la menor que iba acompañada de su madre). Por consiguiente, no puede negarse razonablemente que el Tribunal penal haya desatendido los requisitos que la doctrina constitucional ha establecido como garantías en los supuestos de empleo de pruebas por presunciones, sin que obviamente tenga jurisdicción el Tribunal Constitucional para revisar la oportunidad de esa calificación legal ni pueda revisarse, en vía de amparo, que la subsunción de los hechos en el tipo penal se encuentre bien o erróneamente fundada -como pretende el recurrente-, porque existiendo una motivación suficiente, como la hay, la cuestión no afecta a los derechos fundamentales y configura un debate de estricta legalidad.

3. Respecto de la indefensión (art. 24.2 de la Constitución), que supuestamente se genera a la «Compañía Metropolitano de Madrid, Sociedad Anónima» al ser condenada como responsable subsidiaria sin haber podido defenderse, baste con decir que no es posible hacer valer derechos fundamentales de terceros en amparo, y que debe el recurrente limitarse a la defensa de los suyos propios.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección estima que concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2, b) de la LOTC y acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, sin que haya ocasión de pronunciarse sobre la suspensión

solicitada.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 377/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:377A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.629/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 378/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:378A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.716/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 379/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:379A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.725/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado con fecha 23 de diciembre de 1987, don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la entidad mercantil «Hormigones Martínez, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo frente a las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante de 4 de julio de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 2 de octubre de 1987, dictadas en autos sobre reconocimiento de antigüedad. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene los siguientes antecedentes: a) Con fecha 21 de diciembre de 1983, diversos trabajadores presentaron demanda de reconocimiento de antigüedad frente a las empresas «Pavimentos del Sureste Sociedad Anónima», «Aglomerados Martínez, Sociedad Anónima», y «Hormigones Martínez, Sociedad Anónima». Los demandantes solicitaban que se les reconociera la antigüedad que ostentaban en la empresa «Aglomerados Martínez, Sociedad Anónima» una vez que pasaron a prestar servicios en la empresa «Pavimentos del Sureste, Sociedad Anonima». b) La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Alicante de 4 de julio de 1984 estimó la pretensión de los actores, considerando que del examen conjunto de la prueba practicada se llegaba a la convicción de que las tres empresas codemandadas, por su actuación y por el sistema de interrelaciones existente entre ellas, formaban «una sola unidad a los efectos laborales, aunque con arreglo a las normas del Derecho Mercantil ostenten personalidades jurídicas separadas». Dicha Sentencia, al mismo tiempo, decidió remitir las actuaciones al Ministerio Fiscal por si alguno de los hechos denunciados (defraudación de derechos laborales, sucesiva contratación de trabajadores con alteración de partes de baja y alta, y menoscabo de los derechos de antigüedad) pudiera ser constitutivo de delito. c) La anterior Sentencia fue recurrida ante el TCT, órgano judicial que por resolución de 2 de octubre de 1987 desestimó el recurso de suplicación y confirmó integramente la decisión judicial anterior, rechazando que hubiera en ella defectos en la exposición de los hechos o en la valoración de las pruebas aportadas, incongruencia entre las pretensiones de las partes y el contenido del fallo, o violación de la doctrina de los actos propios.

3. Contra estas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución. Considera la entidad demandante de amparo que esas Sentencias violan el principio de congruencia que según el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe presidir el contenido de las resoluciones judiciales, ya que condenan a tres sociedades conjuntamente, condena que no había sido pedida por los actores y que además resultaba de imposible cumplimiento, pues las tres empresas no podían reconocer la misma antigüedad al mismo tiempo a los mismos trabajadores. Por todo ello, la entidad demandante de amparo solicita la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas; así como la suspensión de su ejecución en tanto,se sustancie el actual recurso de amparo, puesto que de lo contrario se le podría causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. La Sección, mediante Auto de 1 de febrero de 1988, acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la entidad mercantil «Hormigones Martínez, Sociedad Anónima», y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que formulen alegaciones en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución judicial recurrida; b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello, y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión del Tribunal Constitucional. En cuanto a la suspensión solicitada se acuerda esperar a la decisión sobre admisión a trámite del recurso.

5. Con fecha 19 de febrero de 1988 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas se pone de relieve que la entidad demandante no ha acreditado la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, y que, de no acreditarse la interposición dentro de plazo, el recurso habría de calificarse de extemporáneo. Se dice también que, aunque no hubo invocación nominal del precepto constitucional presuntamente vulnerado, quedó planteado ante la jurisdicción ordinaria el problema del posible fallo incongruente, omisivo y extensivo, por lo que con un criterio pro actione debía tenerse por cumplida la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC. En cuanto a la cuestión planteada, el Ministerio Fiscal manifiesta su carencia de contenido constitucional, puesto que claramente se deduce de las resoluciones judiciales impugnadas que no hubo divergencia alguna con las cuestiones esenciales planteadas en el proceso. Por todo ello interesa la inadmisión del recurso de amparo. 6. Con fecha 19 de febrero de 1988 fueron remitidas a este Tribunal las alegaciones de la parte demandante. En ellas se aduce, en primer lugar, que, según consta en la cédula aportada con la demanda, la notificación de la resolución impugnada tuvo lugar el día 2 de diciembre de 1987, por lo que el recurso se interpuso dentro de plazo. Se alega también que el derecho presuntamente lesionado fue invocado en el recurso de suplicación, como se desprende del escrito correspondiente, que a esos efectos se acompaña. Respecto de la cuestión planteada se hace hincapié en que no carece de contenido constitucional, pues es evidente la discordancia entre lo pedido por los trabajadores (reconocimiento de antigüedad) y lo decidido por las sentencias (condena solidaria de todas las entidades demandadas), decisión que además es de imposible cumplimiento, todo lo cual constituye vulneración del art. 24.1 de la Constitución, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional. Por todo ello solicita la entidad demandante la admisión a trámite de su recurso, reiterando su petición de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia por parte del Tribunal Constitucional, tal y como anunciamos en nuestra providencia de 1 de febrero de 1988 y como defiende el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones. Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso en virtud de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC, sin que sea necesario entrar en los restantes motivos de inadmisión que se indicaron en la citada providencia.

2. No es posible, en efecto, advertir incongruencia alguna entre lo pedido por las partes, lo debatido a lo largo del proceso, y el contenido de las resoluciones judiciales dictadas a lo largo del proceso, tanto en instancia como en el recurso de suplicación. Es claro, por una parte, que la resolución judicial de instancia se atuvo a los términos de la demanda, entendiendo, a partir de los hechos declarados probados, que las empresas codemandadas formaban una agrupación a efectos laborales y estimando, en consecuencia, la pretensión de los trabajadores de consolidar en la nueva empresa la antigüedad que ya tenían reconocida en la anterior, puesto que ambas formaban parte de un mismo grupo. Es evidente también que la decisión del Tribunal Central de Trabajo dio puntual contestación a todos y cada uno de los motivos suscitados por la entidad que ahora demanda en amparo en su anterior recurso de suplicación, rechazando de manera fundada su petición de que se revisaran los hechos declarados probados en instancia, se declarara la incongruencia de la anterior resolución, y se estimara violación de la doctrina jurisprudencial de los actos propios, puntos en los que se centraba aquel recurso. No hubo, pues, discordancia alguna entre lo pedido por las partes y lo concedido por los órganos judiciales correspondientes, ni en instancia ni en la fase posterior del proceso. La ausencia de incongruencia serviría ya para descartar que se hubiera producido lesión constitucional alguna en las resoluciones judiciales impugnadas, puesto que la entidad demandante de amparo únicamente invoca el art. 24 de la Constitución, y únicamente alega, para demostrar su vulneración la violación del principio de congruencia por las resoluciones judiciales impugnadas. Con todo, es de tener en cuenta que, como el Tribunal Constitucional ha recordado reiteradamente, no toda incongruencia puede catalogarse como una lesión del art. 24.1 de la Constitución, pues no siempre genera indefensión, siendo así que, como se desprende de la doctrina de ese Tribunal, ampliamente reseñada en la misma demanda de amparo, la incongruencia sólo puede vulnerar el art. 24 de la Constitución cuando es de tal naturaleza que supone una modificación de los términos del debate procesal y, en consecuencia, produce una violación del principio de contradicción y del fundamental derecho a la defensa (STC 177/1985, entre otras); esto es, cuando el fallo judicial incide en cuestiones que, por no haber sido planteadas ni debatidas en el juicio, quedaron fuera de las alegaciones de las partes, que se vieron privadas así de la posibilidad de intervenir en defensa de sus derechos e intereses legítimos. Nada de ello ha ocurrido en este caso, como se desprende de una mera lectura no sólo de las resoluciones judiciales impugnadas, sino también de la propia demanda de amparo.

3. Las consideraciones anteriores ponen de relieve que la entidad demandante de amparo pretende, antes que nada, reabrir en esta sede el debate sobre la cuestión inicialmente planteada en el proceso laboral, con el fin de discutir de nuevo, aunque a través de otras vías, la antigüedad de los trabajadores que obtuvieron una sentencia favorable a sus pretensiones. Pero todas esas cuestiones pertenecen por completo al ámbito de la legalidad ordinaria y. en consecuencia, quedan fuera del alcance de la jurisdicción atribuida a este Tribunal. Carecen, en definitiva, de contenido que justifique un pronunciamiento en forma de sentencia por parte del mismo, lo cual, por indicación del art. 50.2 b) de la LOTC, debe conducir a la inadmisión de la demanda.

4. Carece de trascendencia constitucional, por lo demás, la supuesta imposibilidad, alegada por la entidad demandante para dar fundamento a su recurso de amparo, de proceder al cumplimiento de la resolución judicial impugnada. Es evidente, en contra de lo que se alega en la demanda, que la condena conjunta y con carácter solidario de varias empresas no origina una multiplicidad de relaciones de trabajo, sino únicamente una responsabilidad solidaria de todos los sujetos implicados para responder frente a una misma obligación; responsabilidad solidaria que los órganos judiciales. siguiendo una línea jurisprudencial en buena medida consolidada, basaron en la constatación. debidamente fundamentada, de que las empresas entonces demandadas formaban lo que, a efectos laborales, se viene conociendo como «grupo de empresas», No se deriva de las Sentencias impugnadas, a diferencia de lo que opina la demandante de amparo, una obligación de imposible cumplimiento o de absurdo contenido, sino una responsabilidad solidaria de todas las empresas implicadas. Siendo así, la entidad demandante, de entenderlo realmente de otra forma, habría debido solicitar al Juez una aclaración de Sentencia en lugar de acudir ante esta sede.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la entidad «Hormigones Martínez, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 380/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:380A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.726/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 381/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:381A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.733/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de diciembre de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales, don Luciano Rosch Nadal, interpone, en nombre y representación de don José Antonio Utrera Bouzada, don Pedro García Mariscal, don José Viota Bazo, don Cándido Caraballo Fernández, don Manuel Prieto Torralba, don Rafael Martínez Moreno, don Enrique Alonso Rodríguez, don Miguel Angel Vallejo Cuenca y don José Lucena Villegas, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 13 de noviembre de 1987, sobre reclamación de cantidades salariales.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores, trabajadores con categoría de titulado o técnico, al servicio de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), venían percibiendo desde 1978, según su categoría, un cumplemento anual «en atención a la forma satisfactoria en que han desempeñado su trabajo», que aparecía en nómina bajo el concepto de «gratificación por mando o función» o «complemento personal». Dicha gratificación se dejó de percibir en aplicación del acuerdo adoptado por la Comisión de Interpretación y Vigilancia del XII Convenio Colectivo de la CTNE.

b) Interpuesta demanda sobre reconocimiento de derecho y cantidad ante la Magistratura de Trabajo de Sevilla, fue estimada, en parte, por Sentencia de la Magistratura núm. 5 de dicha capital, de 22 de octubre de 1984.

c) Formulado recurso de suplicación, fue revocada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de noviembre de 1987, que absolvió a la CTNE de las pretensiones económicas contenidas en la demanda.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada. Por otrosí, solicita el recibimiento a prueba del proceso. Estima violado el art. 14 de la Constitución. Funda su queja en que el Tribunal Central de Trabajo ha dictado dos resoluciones «totalmente contrarias y antagónicas» sobre la base de una interpretación diametralmente opuesta de una cuestión jurídica sin que en la segunda resolución se motive el cambio de criterio. La primera resolución, de fecha 24 de septiembre de 1987 estima en un supuesto absolutamente idéntico al del presente recurso que la aplicación de una condición personal más beneficiosa es inatacable por una cláusula de un Convenio Colectivo que no puede vulnerar los derechos adquiridos de los demandantes. Por el contrario la Sentencia recurrida no estima el carácter de condición más beneficiosa a las mejoras salariales reiteradamente percibidas atribuyéndole el carácter de concesión graciable.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordo tener por recibido el presente recurso y concedió, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Con fecha de 19 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En su escrito de alegaciones manifiesta que si bien en la demanda se denuncian como vulnerados los arts. 14 y 17.1 de la Constitución, lo cierto es que de su contenido argumentativo la única violación constitucional que se desprende es la de la desigualdad en la aplicación de la Ley por haber decidido la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de forma diversa un mismo supuesto fáctico. Según la demanda de amparo el arbitrario e injustificado cambio de criterio dado por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo reside en que la Sentencia objeto de comparación, y dictada el 24 de septiembre de 1987, estimó una cláusula de un Convenio Colectivo [1.ª 3. a) del XII Convenio Colectivo de la CTNE] como no vulneradora de los derechos adquiridos por los demandantes por la aplicación de una condición personal más beneficiosa.

Mientras que la Sentencia recurrida dictada el 13 de noviembre de 1987 no otorga el carácter de condición más beneficiosa a las mejoras salariales reiteradamente percibidas por las demandantes. Frente a ello cabe señalar: a) que la propia Sentencia recurrida cita en su fundamento de Derecho tercero una Sentencia desestimatoria a las tesis de los trabajadores de 17 de julio de 1987, lo que evidencia al menos que el criterio de la Sala ha sido siempre unánime como sostiene la demanda; b) que la cualificación de un complemento salarial graciable y su compatibilidad con lo determinado en la cláusula 3 a), del XII Convenio Colectivo de la CTNE es idéntico en una y otra Sentencia; c) ambas han sido dictadas por el mismo órgano judicial, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo. Este órgano judicial ha resuelto de forma distinta un mismo supuesto fáctico, desestimando las tesis de los trabajadores en Sentencia de 13 de noviembre de 1987, cuando anteriormente lo había estimado en Sentencia de 24 de septiembre de 1987. Por ello esa disimilitud -al no representar una decisión consolidada- no parece que pueda justificar la admisión del presente recurso de amparo.

6. Por escrito registrado el día 19 de febrero del presente año la representación procesal de los actores evacuó su escrito de alegaciones en el que tras afirmar el contenido constitucional de la demanda sobre la base de los argumentos ya expuestos anteriormente y sostener que la actuación del Tribunal Central de Trabajo de dictar en tan corto tiempo -dos meses- dos Sentencias totalmente contradictorias sin el menor razonamiento, vulnera los derechos constitucionales invocados en su anterior escrito de demanda, solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 1 de febrero pasado, concurre en la demanda la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, la queja de los actores consiste -pese a la invocación de los arts. 17 y 24 de la Constitución- en considerar vulnerado el art. 14 de la Constitución porque en relación con un supuesto idéntico la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en una Sentencia dictada dos meses antes -24 de septiembre de 1987- había adoptado una solución diametralmente opuesta. Sin embargo dicha queja no puede ser acogida. Este Tribunal viene reiterando desde la Sentencia 8/1981 que en la aplicación jurisdiccional de la Ley puede existir vulneración del principio de igualdad cuando por un mismo órgano judicial un mismo precepto se aplique en casos iguales con notoria desigualdad por motivaciones arbitrarias, esto es, no fundadas en razones jurídicamente atendibles. Dicha regla ha sido continuamente precisada y matizada, con ocasión de casos concretos, que han venido planteándose, exigiéndose -entre otras en la Sentencia 142/1985- que la adopción de un pronunciamiento de nulidad requiere -además de la verificación de los supuestos de hecho- tomar en consideración la realidad del apartamiento por un mismo órgano judicial de sus decisiones anteriores que deben reunir los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza, así como el carácter arbirario y no fundamentado del cambio de criterio. En el presente caso los recurrentes sostienen que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, de 23 de noviembre de 1987, se apartó del precedente establecido por la Sentencia de la misma Sala de 24 de septiembre de 1987, ya que mientras la primera consideró que el complemento que venían percibiendo los trabajadores de CTNE no era un complemento personal, lo que dada su naturaleza -«apenas sugerente de una retribución por la calidad del trabajo»- así como su carácter contractual no normativo produce su carácter no consolidable, que según el art. 26.4 del Estatuto de los Trabajadores operará cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y cómputo anual sean más favorables para los trabajadores que los fijados en el orden normativo o convencional», la Sentencia aducida como término de comparación considera que «es evidente el carácter salarial del complemento, de acuerdo con el art. 26.1 del Estatuto de los Trabajadores, y que como concesión graciable y reiterada a lo largo del tiempo se incorpora a título personal al patrimonio laboral de los demandantes lo que implica su homogeneidad sólo con las mejoras sustitutivas fijadas en la cláusula 3.C del XII Convenio Colectivo de la CTNE, y sin perjuicio del carácter de condición personal más beneficiosa de la concesión otorgada». Sin embargo de lo expuesto no puede deducirse que estemos en presencia de un supuesto de violación del art. 14 de la Constitución. ya que el tema suscitado -naturaleza y régimen de las gratificaciones de los técnicos o titulados superiores de la CTNE- es un tema novedoso respecto del cual no existe una línea firme y consolidada del Tribunal Central de Trabajo como lo acredita el hecho de que sobre la cuestión suscitada existan al menos tres Sentencias, dos de las cuales no son coincidentes. Ahora bien, la circunstancia de que la Sentencia impugnada invoque otra resolución, la de 17 de julio de 1987, que adoptó -en un caso sustancialmente idéntico- la decisión de desestimar las pretensiones de los recurrentes permite verificar -al menos en este momento- que la línea jurisprudencial del Tribunal Central de Trabajo va a decantarse por la trazada en la Sentencia impugnada. Ello excluye toda idea de arbitrariedad, pues no puede alegarse que la Sentencia primera que sirve de término de comparación responda a una línea jurisprudencial que ahora se rompe por resolución impugnada, máxime cuando no corresponde a este Tribunal interferirse en la interpretación de la legalidad ordinaria en la fase de formación de la jurisprudencia (entre otros. ATC 852/1986, de 22 de octubre, y 948/1986).

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 382/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:382A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.769/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 383/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:383A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 7/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Africa Martín Rico interpone, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villaralbo, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora, de 21 de diciembre de 1987, que resolvió el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora, de 28 de julio de 1987, en autos sobre interdicto de recobra la posesión.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis los siguientes a) La Comunidad de Regantes «Virgen del Aviso» es propietaria de una red de canales y acequias que se utiliza para regar las tierras de varios pueblos. En 1960 se construyó un pequeño canal cerca del término de Villaralbo, que al ampliarse el casco urbano de la citada localidad, quedó dentro del mismo, por lo que tuvo que ser cubierto con hormigón para facilitar circulación de vehículos y el paso de personas. b) En diciembre de 1986 el Alcalde de Villaralbo ordenó que se levantase integramente el trozo de acequia existente, por lo que se imposibilitó el riego de las fincas que se servían de la acequia. c) Interpuesta por la mencionada Comunidad de Regantes demanda de interdicto de recobrar la posesión, fue estimada por Sentencia del Juzgado de Primera Instancla núm. 1 de Zamora, de 28 de julio de 1987. d) Formulado recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 21 de diciembre de 1987. 3. La representación procesal de la Entidad actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, de 28 de julio de 1987, y la Audiencia Provincial de dicha capital, de 21 de diciembre de 1987. Aduce como violados los arts. 9 y 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que las Sentencias impugnadas no han estimado la excepción de falta de reclamación previa regulada en el art. 533.7.° de la L.E.C., por lo que la ausencia de una fundamentación convincente ocasiona la transgresión del art. 24.1 de la C.E. A tal fin señala que al tratarse el presente supuesto de una demanda interdictal contra un Ayuntamiento las Sentencias impugnadas han omitido la normativa de Régimen Local según la cual -art. 212 del Real Decreto 2.568/1986- no se podían ejercitar acciones fundadas en el Derecho privado o laboral contra las autoridades y Entidades locales sin previa reclamación ante las mismas. Igualmente, señala que la Audiencia de Zamora no entró a conocer el fondo del asunto inmotivando en este punto la Sentencia e incurriendo en inseguridad jurídica al desconocer, asímismo, la normativa de régimen local que autoriza al Alcalde para ordenar la desaparición de obstáculos que entorpezcan la vía pública. 4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.° No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c), en conexión con el 50.1 b) LOTC]. 2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC]. 5. Doña Africa Martín Rico, Procuradora de los Tribunales y del Ayuntamiento de Villaralbo, en escrito de 29 de febrero de 1988, alega, respecto de la primera causa o motivo de inadmisión, que la nulidad solicitada por violar derechos constitucionales es la de la Sentencia de la Audiencia Provincial; está claro que el momento en que pudo alegar la violación de los mismos fue una vez conocida la misma, lo que se hizo saber a través del recurso de amparo interpuesto, ya que hasta que la Sentencia de la Audiencia Provincial no se había dictado, de forma evidente, no se había vulnerado ningún precepto, y mal se podía alegar lo que aún no se había vulnerado. En cuanto al fondo reitera lo expuesto en su demanda.

6. El Fiscal, en escrito de 15 de marzo de 1988, considera que la estimación o no de una excepción no lesiona el art. 24.1 de la C.E., si se hace motivadamente, de manera razonada y fundada en Derecho, como lo hacen las resoluciones impugnadas para rechazar la excepción dilatoria del art. 533.7.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es muy expresivo en este sentido el fundamento 3 de la Sentencia del Juzgado. El carácter sumario del interdicto y el hecho de que la Administración aparezca desposeida de sus privilegios elimina en este caso, según la mejor doctrina, la exigencia de reclamación administrativa previa, ya que de otro modo fracasaría la finalidad esencial y única del mismo que no es sino la de lograr con rapidez la reintegración posesoria. Añade el Fiscal que la lesión constitucional, de haberse producido, lo habría sido ya en la Sentencia de primera instancia. Si en este trámite no se acredita suficientemente, como carga procesal, que es del Ayuntamiento recurrente, que se invocó el derecho a la tutela judicial, que ahora se aduce -el art. 9 no goza de la protección de amparo- en el recurso de apelación, que era el momento idóneo y obligado para hacerlo, se incumplió el art. 44.1 c) y concurriría también la causa prevista en el art. 50.1 b), ambos de la LOTC. Finalmente, solicita, por todo ello, la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. No se ha acreditado por la parte la previa invocación del derecho constitucional al interponer el recurso de apelación. Sin embargo, considerando la naturaleza de este recurso, de jurisdicción plena, puede admitirse, en interpretación generosa, que la violación del derecho constitucional que se denuncia en el recurso se refiere a las instancias en si y, en este sentido, considerar que el requisito se cumple o que debe entenderse cumplido tras la notificación de la Sentencia de alzada, agotado el trámite judicial, y sin más posibilidades de protesta formal.

2. Concurre, sin embargo, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, la queja del actor consiste en considerar infringidos los arts. 9 y 24.1 de la C.E., porque las Sentencias impugnadas motivaron de un modo no convincente la desestimación de la excepción de la falta de reclamación previa administrativa (art. 533.7.° L.E.C.), que los demandantes en la vía judicial debieron agotar antes de acudir a esta vía. Pero la queja no es suficiente para la admisión. La exigencia de la reclamación previa como requisito previo para el ejercicio de toda clase de acciones civiles o laborales, contra el Estado y Organismos Autónomos, está establecido con alcance general en el art. 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo y para el supuesto de acciones de tal índole contra las autoridades y Entidades locales en el art. 212 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Sin embargo, tal reclamación previa como requisito procesal no opera con igual alcance en todo tipo de acciones civiles y en especial en relación con los interdictos. Respecto a ellos la jurisprudencia menor de las Audiencias (única existente al no existir en esta materia acceso a la casación) suele considerar improcedente la exigencia de la reclamación previa.

A lo que puede agregarse los argumentos no desdeñables como los relativos a su semejanza con el acto de conciliación expresamente prohibido para las Corporaciones (art. 460.1.° de la L.E.C.), el carácter meramente cautelar de las acciones interdictales o el decisivo de que el conocimiento de este tipo de acciones corresponde -art. 1.632 de la L.E.C.- a la jurisdicción ordinaria. En el presente caso las Sentencias impugnadas han considerado, sobre la base de alguno de los argumentos anteriormente expuestos, que no procedía la estimación de la excepción promovida ex art. 533.7.° de la L.E.C. Por ello no puede considerarse, en modo alguno, como carente de motivación ninguna de las resoluciones impugnadas, y menos aún que pretenda fundar su queja sobre lo convincente o no de la mencionada fundamentación, máxime cuando se ha razonado suficientemente sobre la misma. Finalmente, carecen de sentido las consideraciones sobre la inseguridad jurídica cuya inclusión en el art. 9.3 de la C.E. le hace, por sí mismo, intutelable en esta vía de amparo.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 384/1988, de 24 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:384A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 14/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 385/1988, de 24 de marzo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:385A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 26/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 386/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:386A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 95/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 387/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:387A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 146/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 388/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:388A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 182/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 389/1988, de 24 de marzo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:389A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 194/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 5 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito, mediante el cual don Alfredo Bobillo Martín, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Eufrasio Martínez Gutiérrez, frente a la Resolución del Director General de Personal del Ministerio de Defensa, adoptada mediante O. M. 725/15.425, de 4 de junio de 1985, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 1987.

2. Tanto de la demanda como de la documentación que la acompaña se infieren los siguientes hechos, que, resumidamente, se exponen a continuación: A) El demandante, Capitán de la Guardia Civil, destinado en la Jefatura Militar Provincial de Valencia del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, fue objeto de una sanción disciplinaria, consistente en un arresto domiciliario de catorce días de duración, impuesto por el Teniente Coronel Jefe interino al frente de la citada Jefatura, el cual (y con fecha, a lo que parece, de 29 de mayo de 1985) solicitó del General Jefe del Cuerpo la aprobación de la sanción referida.

B) Asimismo, el mencionado Teniente Coronel se dirigió al General Jefe aludido, con fecha 29 de mayo de 1985, proponiéndole, como lo más conveniente para el servicio, la baja de su destino del hoy demandante de amparo; propuesta basada en las actitudes de indisciplina e insubordinación que, según el superior precitado, don Eufrasio Martínez Gutiérrez, venía manifestando. Aducía, asimismo, razones derivadas del carácter nervioso y agresivo del demandante, y le imputaba, en fin, «una nula capacidad de receptividad y comprensión hacía los problemas de los Mutilados (en especial de los más humildes e ignorantes)».

C) Por O. M. 725/15.425, de 4 de junio de 1985, se dispuso la baja del señor Martínez Gutiérrez en su destino de la dependencia militar antes señalada, quedando en la situación de disponible forzoso adscrito a la misma. Contra tal Resolución interpuso el señor Martínez recurso de reposición, desestimado con fecha 2 de septiembre de 1985.

D) Planteada impugnación en vía judicial, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional confirmó, mediante Sentencia de 5 de diciembre de 1987, la validez de la resolución administrativa dictada en reposición y confirmatoria de la O. M. objeto del presente recurso de amparo. Frente a lo aducido por el demandante, el juzgador consideró que la O. M. impugnada está desprovista de carácter sancionador o, más exactamente, que no hay en ella «como único elemento, el hecho determinante de la sanción, sino que éste es uno más, y no el de mayor importancia, de los que determinan la propuesta de cese» en su destino del recurrente. No se daría, pues, duplicidad de sanciones (la del arresto y la del cese) ni, por tanto, quebrantamiento del principio non bis in idem, ya que la determinación del cese se fundamenta en facultades de tipo organizativo y no disciplinario, siendo, además, distintas las Autoridades intervinientes, diferente la naturaleza de una y otra decisión y diversificados los hechos.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, sintéticamente, la que a continuación se expresa: A) El recurso se interpone por la vía del art. 43.1 de la LOTC contra la O. M. referida, alegando, preliminarmente, la violación del derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como también infracción del principio jurídico non bis in idem, protegido por los arts. 24.2 y 25 de la C.E.

B) Según la representación del demandante, éste ha sido objeto de una doble sanción: la consistente en el arresto y la que se traduce en la baja en el destino que venía ocupando y su confinamiento en la situación de disponible. Esta segunda decisión de la Superioridad, en efecto, no sería un acto derivado de la facultad organizativa de la Administración, sino que revestiría la índole de una sanción, ya que: a) Se produjo a instancia del mismo Jefe militar que había impuesto la primera sanción, esto es, el arresto, si bien, la autoridad decisoria en segundo lugar fue otra b) Existe una evidente relación entre la primera sanción y la decisión relativa al cese. Ello se desprende con toda claridad del relato de hechos que consta en el propio expediente y se confirma al observar la ausencia de motivos razonables de tipo organizativo en los que basar la decisión del cese. Si tales motivos existiesen, el recurrente no hubiera quedado en situación de disponible durante todo este tiempo, sino que le hubiera sido asignado otro destino en la Administración, lo que le hubiera originado menores perjuicios económicos que la situación de disponible. En suma, la facultad sancionadora realmente ejercida ha resultado enmascarada con una facultad organizativa no aplicada verdaderamente al caso.

c) Se trata de una decisión, la recurrida, que implica una auténtica sanción pecuniaria, ya que el demandante, al quedar en situación de disponible, dejó de percibir unos complementos que representan una importante cantidad de dinero, que es lo mismo que haberle puesto una sanción pecuniaria o multa.

C) Por todo lo anterior, el recurrente entiende que se ha producido una verdadera violación del principio constitucional non bis in idem, prohibida por el art. 24 de la C.E., al ser injustificada la pérdida de destino por no ser razonable y venir determinada por la propuesta que en su día hizo el Jefe militar que anteriormente por los mismos hechos había sancionado con arresto al demandante.

D) Termina el recurrente solicitando de este Tribunal que en su día, y tras la práctica de los trámites legales establecidos, se sirva finalmente dictar Sentencia por la que se acuerde la nulidad de la O. M. 725/15.425, de 4 de junio de 1985, mediante la que se dispuso el cese en su destino en la Jefatura Provincial de Mutilados de Valencia y su pase a la situación de disponible forzoso, así como la de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, recurso núm. 315.072, Registro General núm. 4.138/1985, de fecha 5 de diciembre de 1987, confirmadora de la O. M. impugnada en amparo, y, en consecuencia, reconozca su derecho a no perder su destino en la dependencia militar citada, a no pasar a la situación de disponible forzoso, continuando en la situación anterior, y a que se le reponga en el destino del que se le había cesado desde el momento del cese con todas sus consecuencias.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 11 de marzo de 1988, se opone a la admisión, y al efecto alega que ya la Audiencia Nacional, al resolver la impugnación deducida, aclara convenientemente que no se está ante una doble sanción que pueda ser atribuida a un mismo hecho. La que llama el recurrente segunda sanción se explica que no es tal, sino una medida acordada por el Director General de Personal dentro de las atribuciones que le competen y sin relación con los hechos que determinaron la sanción de arresto impuesta; medida que, además, se adoptó con respecto a las disposiciones reglamentarias aplicables. La circunstancia de que el hecho sancionado pueda estimarse como uno más que integra el comportamiento global del actor que determinó el cese no determina ni mucho menos que éste pueda ser atribuido a aquel hecho. La conclusión de la Audiencia, plenamente compartible, pone de evidencia la inconsistencia de la actual pretensión. No existiendo en rigor sanción ni, a mayor abundamiento, ser la medida de cese consecuencia del hecho sancionado, permite concluir que no estamos ante un quebranto del alegado principio del «non bis in idem» ni, por ende, ante la transgresión de la legalidad sancionadora que reclama el art. 25.1 de la C.E.

6. Don Alfredo Bobillo Martín, Procurador de los Tribunales y de don Eufrasio Martínez Gutiérrez, en escrito de 11 de marzo de 1988, insiste en las alegaciones de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se dejó dicho en los antecedentes, el demandante sostiene que la Orden ministerial objeto del presente recurso de amparo y mediante la cual se decretó su baja en el destino que venía desempeñando y su pase a la situación de disponible forzoso es una sanción enmascarada o encubierta impuesta por los mismos hechos que originaron una primera sanción de arresto domiciliario, y lo que implicaría, entre otras cosas, vulneración del principio non bis in idem. Este principio general del Derecho, si bien no se encuentra expresamente recogido dentro del elenco de derechos y libertades tutelables en vía de amparo, está -como se ha venido preocupando de reconocer el Tribunal Constitucional desde la STC 2/1981 (fundamento jurídico 4.°)- íntimamente ligado a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones principalmente sentados en el art. 25 C.E. Lo que el principio invocado por el demandante prohíbe de todo punto -dice la STC 159/1985 (fundamento jurídico 3.°)- es que «por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta». «Es claro, sin embargo -se dice en esta última Sentencia-, que por su misma naturaleza el principio non bis in idem sólo podrá invocarse en el caso de duplicidad de sanciones, frente al intento de sancionar de nuevo, desde la misma perspectiva de defensa social, unos hechos ya sancionados, o como medio para obtener la anulación de una sanción posterior» (STC 159/1985, fundamento jurídico 3.°, in fine). Ahora bien, en el presente caso esos hechos ya sancionados -aunque relatados y calificados de leves en la demanda- no aparecen fehacientemente adverados mediante la oportuna documentación aneja a la misma. Unicamente se alude de pasada a ellos en la propuesta de baja formulada por el Jefe de la dependencia militar en que venía prestando sus servicios el demandante. propuesta en la que se habla de «incidentes» promovidos por el señor Martínez Gutiérrez y por los cuales el superior citado había decidido solicitar del General Jefe del Cuerpo, mediante un escrito con referencia «Mando (Reservado) núm. 1», al parecer emitido en idéntica fecha que el de la propuesta de baja señalado, la aprobación de un correctivo al señor Martínez consistente en un arresto domiciliario de catorce días de duración «por faltas leves. consecutivas, incursas en el art. 443 del Codigo de Justicia Militar». De la lectura de este precepto sin embargo no resulta posibie inferir qué hecho originó la sanción impuesta al recurrente, pues son numerosísimas las conductas tipificadas como faltas leves.

En suma, los hechos respecto de los cuales se impuso al demandante, en el sentir de éste, una doble sanción no resultan debidamente conocidos.

2. De acuerdo con el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto núm. 712, de 1 de abril de 1977 («BOE» de los días 22, 23, 25 y 26 de abril), el personal perteneciente a dicho Cuerpo que ocupe un destino en la Dirección de Mutilados y Organismos dependientes de la misma accede a un puesto de libre designación [arts. 51 a) y 52.1] y, al igual que el personal restante, «podrá cesar en su destino por resolución del Ministerio del Ejército, a propuesta razonada de la Dirección de Mutilados» (art. 53). De otra parte, el art. 98 II de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, al referirse a las funciones del militar en el ejercicio del mando, dispone que «podrá proponer el cese en su destino de cualquier subordinado cuando aprecie en él manifiesta falta de eficacia, debiendo hacerlo preventivamente de considerar que su continuación acarrearía grave perjuicio al servicio». Tanto este precepto como el contenido en el art. 53 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados fueron invocados por el Jefe de la dependencia militar en que se encontraba destinado el recurrente en amparo al proponer su cese a la superioridad. Ahora bien, la propuesta de cese de don Eufrasio Martínez formulada por el Teniente Coronel Jefe interino a cargo de la dependencia militar a la que se hallaba adscrito el demandante no venía motivada por un hecho aislado concreto y determinado, sino por dos series o secuencias de hechos, conductas o actitudes: la primera integrada por un reiterado comportamiento indiscriminado del señor Martínez, tal vez derivado de su, a juicio del superior referido, temperamento nervioso y agresivo; la segunda por «nula capacidad de receptividad y comprensión hacia los problemas de los Mutilados (en especial de los más humildes e ignorantes)», es decir, por su inidoneidad para el correcto ejercicio de su cometido en el destino que desempeñaba. La conclusión, pues, es clara: el acto administrativo impugnado no tiene carácter sancionador, sino que responde simplemente al ejercicio de una facultad organizativa inherente a la responsabilidad de quien tiene a su cargo la buena marcha de una dependencia administrativa y, en consecuencia, la adecuación del personal de la misma respecto de las misiones o tareas cuyo desempeño compete a dicha dependencia. El que el demandante en amparo haya visto, según dice, sensiblemente mermados sus haberes a causa de su pase a la situación de disponible forzoso en modo alguno altera -ocioso resulta afirmarlo- la naturaleza de la resolución que decretó su baja. Al no haber una doble sanción impuesta al recurrente respecto de unos mismos hechos por la sencilla razón de que la resolución recurrida no consiste en una sanción, sino que se trata de un acto organizativo en materia de personal, la demanda de amparo interpuesta por don Eufrasio Martínez Gutiérrez carece manifiestamente, en los términos del art. 50.2 b) de la LOTC, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 390/1988, de 7 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:390A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley 17/1987 del Parlamento de Cataluña, en el recurso de inconstitucionalidad 1.367/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 1987, el Letrado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra el apartado 2 del art. 35 en relación con el art. 14.3 d), y contra los apartados 1 y 2 del art. 38, de la Ley 17/1987, del Parlamento catalán, reguladora de la Administración Hidráulica de Cataluña, con invocación expresa, a los efectos procedentes, del art. 161.2 de la Constitución, determinante de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados. Por otrosí solicita la acumulación del presente recurso a los recursos y conflictos de competencia, ya acumulados, que penden ante este Tribunal, registrados con los núms. 824, 944, 977, 987 y 988/85, 995/86 y 512/87, referentes a la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, y disposiciones complementarias o de desarrollo de la misma.

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad, disponiendo los traslados previstos en el art. 34.1 de la LOTC y acordando, de conformidad con el art. 30 de la misma Ley, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados, al haberse hecho invocación del art. 161.2 de la Constitución. Asimismo acuerda en dicha providencia dar audiencia a las representaciones procesales de los promoventes de los recursos y conflictos a los que el Letrado del Estado solicita la acumulación del presente, a fin de que expongan lo que estimen procedente al respecto.

3. Sustanciado el incidente sobre la acumulación interesada, el Pleno del Tribunal, con fecha de 21 de enero de 1988, dicta Auto en el que, por las razones que en él alega, acuerda denegar la acumulación, 4. Han comparecido en el presente proceso constitucional y formulado alegaciones oponiéndose a la demanda del Gobierno el Parlamento de Cataluña y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sendos escritos recibidos el 21 de diciembre de 1987. Ambos interesan de este Tribunal que, previos los trámites legales, dicte en su día Sentencia accediendo a lo por ellos solicitado.

5. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses, fijado en el art. 161.2 C.E., desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso, la Sección acuerda, por providencia de 29 de febrero de 1988, oír al Letrado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de cinco días manifiesten lo que estimen pertinente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

6. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 7 de marzo último, razona su opinión favorable al mantenimiento de la misma.

En primer lugar, pone de manifiesto que el mantenimiento o el alzamiento de la suspensión prevista en el art. 161.2 C.E. ha de decidirse -de acuerdo con la jurisprudencia que cita de este Tribunal- ponderando las razones aducidas por las partes y teniendo en cuenta el alcance de la disposición y su incidencia sobre los intereses, tanto públicos como particulares, que pueden hallarse involucrados.

Por lo que respecta a los preceptos impugnados, señala, en cuanto al art. 35.2 de la Ley recurrida, que este precepto atribuye a la Junta de Aguas de la Administración Hidráulica Catalana la competencia para cuidar del buen orden de aquellos aprovechamientos, sitos en territorio catalán, de los que sean titulares comunidades de usuarios pertenecientes a cuencas intercomunitarias o internacionales (únicas a las que se refiere); y que dicha competencia puede incluir facultades de decisión, como se desprende del art. 14.3 d) de la Ley recurrida.

Si se levanta la suspensión del mencionado art. 35.2 -arguye-, los arts. 21 c) y 74.1 de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, verán necesariamente suspendida su vigencia en Cataluña, con lo que la función de velar por el buen orden de los aprovechamientos pertenecientes a la cuenca del Ebro, por ejemplo, dejará de ser ejercida por la Confederación Hidrográfica (organismo de cuenca) con sede en Zaragoza -a la que corresponde con arreglo a los mencionados artículos de la Ley de Aguas- para serlo por la Junta de Aguas Catalana. Así pues, el levantamiento de la suspensión llevaría consigo la interrupción de la vigencia en Cataluña de dos preceptos de la Ley de Aguas. Ahora bien, ni la Constitución ni la LOTC atribuyen expresamente al Tribunal Constitucional la potestad de suspender cautelarmente -de forma directa o indirecta- la vigencia de los preceptos contenidos en una Ley de las Cortes Generales, en este caso, los arts. 21 c) y 74.1 de la Ley de Aguas, que, además, ni siquiera han sido recurridos por los órganos de la Generalidad Catalana legitimados para ello. Sólo el mantenimiento de la suspensión del art. 35.1 recurrido es compatible con la vigencia en Cataluña de los referidos preceptos de la Ley de Aguas en la forma en que actualmente vienen recibiendo aplicación.

Un razonamiento del todo similar -añade- vale para el art. 38.1 de la Ley Catalana recurrida, que asimismo se refiere únicamente a cuencas intercomunitarias (o internacionales). En el caso de que se alzase la suspensión de este artículo, los preceptos de la Ley de Aguas cuya vigencia quedaría interrumpida en Cataluña serían los arts. 109.2 y 110.1, relativos a sanciones y reparaciones, respectivamente; en cuanto al mantenimiento de la suspensión del referido artículo, lleva necesariamente aparejada la del art. 38.2 ya que éste presupone lo dispuesto por aquél.

Finalmente, señala el Letrado del Estado que constituye una elemental exigencia de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E) que los usuarios de las augas de cuencas intercomunitarias o internacionales -a las que se refieren los preceptos impugnados- sepan con claridad si deben dirigir sus peticiones y recursos al organismo de cuenca o a la Administración Hidráulica Catalana.

7. La representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 10 de marzo de 1988, estima necesario el levantamiento de la suspensión que pesa sobre los preceptos impugnados por cuanto de la misma dimanan graves perjuicios para la Generalidad, que ve impedida el ejercicio de su competencia, mientras que de la vigencia y aplicación de tales preceptos no puede derivarse perjuicio alguno para el interés general, ni para la Administración o usuarios de los aprovechamientos hidráulicos, como tampoco para la competencia estatal sobre dicho sector. Al respecto pone de relieve que, aun cuando en el recurso interpuesto se define como objeto de la acción, en primer lugar, el art. 35.2, en relación con el 14.3 d) de la Ley 17/1987, en realidad la imputación de inconstitucionalidad referida a dicho art. 35.2 concierne únicamente a la frase «... cuidará del buen orden de aprovechamiento», y precisa que sólo a ella se dirigieron las imputaciones formuladas de adverso, en las que no se hizo alusión alguna al resto del precepto, donde se establece que la Junta de Aguas ejercerá «las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico», en relación con las comunidades de usuarios titulares de aprovechamientos situados en cuencas intercomunitarias en Cataluña. En consecuencia -afirma- resulta a todas luces evidente que la suspensión que pesa sobre el referido párrafo segundo del art. 35 debe alzarse en aquella parte de su texto no comprendida en la frase indicada. Por lo que atañe a la totalidad de dicho precepto, manifiesta que resulta igualmente procedente el levantamiento de la suspensión decretada si se tiene en cuenta que de su aplicación no puede derivarse perjuicio material ni jurídico alguno para las comunidades de usuarios afectados, ni tampoco para el aprovechamiento hidráulico, ni para el interés general, ya que la función de cuidar por el buen orden del aprovechamiento nunca podría afectar más que a la resolución, por el Presidente de la Junta de Aguas de Cataluña, de expedientes relacionados con el funcionamiento ordinario de las comunidades es decir intervenciones administrativas en actuaciones de policía delegada de las propias comunidades, ejecución forzosa de deudas y derramas impagadas por miembros de las mismas, etc. Actuaciones todas ellas que para nada afectan a los aspectos esenciales de las comunidades de regantes, como son su constitución, ámbito, modificación de estatutos, etc.; que no pueden tener una repercusión directa en el carácter ni en ninguna de la condiciones del aprovechamiento hidráulico, y que sólo se efectúan respecto de aquellos aprovechamientos cuyas aguas no discurran por el territorio de ninguna otra Comunidad Autónoma. Por lo que concierne al apartado 1 del art. 18, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad señala que si, en virtud de las atribuciones competenciales contenidas en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado B) 1, f), del anexo I del Real Decreto 2.646/1985, de 27 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad, han sido encomendadas a ésta las funciones ejecutivas de policía en materia de aguas y cauces en el territorio de Cataluña no comprendido en la cuenca del Pirineo Oriental, tales facultades no pueden ir desprovistas de la capacidad resolutoria de los expedientes que instruya, y han de tener su reflejo en el texto legal que establece la organización y funciones de la Administración hidráulica catalana. Si, de conformidad con lo previsto en el art. 37.1 de la propia Ley 17/1987, corresponde a la Generalidad ejercer las funciones de policía del dominio público hidráulico, imponiendo sanciones de acuerdo con el art. 109 de la Ley de Aguas, resulta forzoso admitir que de la aplicación por la Generalidad de ese régimen y ese precepto no pueden derivarse perjuicios de ningún tipo, máxime si se tiene, además, en cuenta que el precepto en cuestión únicamente reconoce la posibilidad de que la Generalidad sancione las infracciones de menor entidad. Finalmente, en cuanto al art. 38.2, pone de relieve que tampoco el levantamiento de la suspensión podría originar perjuicio alguno, ya que dicha disposición se limita a reconocer expresamente al organismo de la cuenca la facultad de controlar y supervisar la actuación sancionadora a que se ha hecho referencia, o que supone la absoluta garantía de que esta actuación no generará perjuicios ni situaciones de inseguridad jurídica que vayan más allá de las que en su caso pudieran derivar de la actuación del propio organismo de la cuenca.

8. El Presidente del Parlamento de Cataluña, en escrito recibido el 11 de marzo último, manifiesta que ya en su escrito de alegaciones sostuvo la constitucionalidad de los preceptos impugnados y que, por las razones expuestas en el mismo, considera que no debe prorrogarse la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como alega el Abogado del Estado, y es doctrina reiterada de este Tribunal, la decisión acerca del mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de los preceptos de una Ley autonómica impugnados a través de un recurso de inconstitucionalidad, debe adoptarse teniendo en cuenta los efectos de todo orden que una u otra medida puedan originar tanto para el interés general como para el de los particulares eventualmente afectados y, en especial, la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de la decisión que se adopte. En realidad, en el presente proceso, ninguna de las partes sostiene que la eventual solución a la que se opone sea susceptible de provocar perjuicios materiales de entidad para el interés general o para los interesados particulares y, ciertamente, resulta difícil vislumbrar en qué pudieran consistir tales perjuicios. No sólo por la escasa trascendencia práctica del objeto a que se refieren los preceptos legales recurridos, que la representación de la Generalidad de Cataluña indica expresamente, sino también porque su aplicación no elimina por completo, sino tan sólo en una mínima parte en su caso, las competencias que, según el Abogado del Estado, corresponden a la Administración estatal y en concreto a la Confederación Hidrográfica del Ebro, en virtud de lo previsto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que también ha sido objeto de varios recursos de inconstitucionalidad, pendientes de resolución.

2. El Abogado del Estado apoya su opinión favorable al mantenimiento de la suspensión en la inseguridad que produciría la vigencia de dos normativas que atribuyen unas mismas competencias de ejecución a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma, respectivamente, y en el hecho de que el levantamiento de la misma implicaría la suspensión de la Ley estatal en el territorio de Cataluña. Ahora bien, por lo que se refiere al alcance de los perjuicios que pudieran derivarse para la seguridad jurídica, es preciso tener en cuenta que las normas que se consideran opuestas no establecen, en sentido estricto, un régimen sustantivo diferente. En efecto, el art. 35.2 de la Ley catalana impugnada se limita a asignar a la Junta de Aguas de la Generalidad la función genérica de cuidar del buen orden del aprovechamiento de las aguas por las comunidades de regantes y «las demás funciones que le atribuya el ordenamiento jurídico», sin precisar cuáles sean éstas, y el art. 38, 1 y 2, reconoce en favor de la Generalidad una potestad sancionadora, pero admitiendo la posibilidad de que se interponga recurso de alzada ante el organismo de la cuenca correspondiente en tales supuestos. Por otra parte, aunque es cierto que -como señala el Abogado del Estado- este Tribunal no puede suspender la vigencia de una ley estatal ni siquiera en una parte del territorio, en el caso que nos ocupa es claro que el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley catalana en cuestión no implica la suspensión, ni siquiera indirecta, de la Ley estatal. La simultánea vigencia de preceptos legales que el Abogado del Estado considera opuestos, puede ser origen de conflictos jurídicos, que habrán de resolverse por los órganos competentes en interpretación de las normas aplicables y conforme a las reglas y principios generales deducibles de la Constitución, pero ello no implica necesariamente que haya de mantenerse la suspensión, ya que, de ser así, el mantenimiento de la misma se convertiría en regla general siempre que cupiera aducir un precepto del ordenamiento estatal que, en una primera interpretación, pareciera oponerse a la atribución de competencias realizada por los preceptos de la Ley autonómica recurrida, cuando lo cierto es que el levantamiento de la suspensión procede siempre que esta medida no produzca perjuicios evidentes al interés general o a los intereses de terceros. En el presente caso no se aprecian perjuicios de tal naturaleza, ni siquiera desde el punto de vista de la seguridad jurídica, que no puedan resolverse mediante los procedimientos normales que el ordenamiento jurídico arbitra, por lo que resulta procedente alzar la suspensión de los preceptos legales en su día acordada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda levantar la suspensión de la vigencia de los arts. 35.2 y 38, 1 y 2, de la Ley del Parlamento Catalán 17/1987, de 13 de julio, Reguladora de la Administración Hidráulica de Cataluña.

Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 391/1988, de 7 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:391A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 178/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Bernardo Torrejón Recto, por medio de escrito presentado el 4 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo "contra los acuerdos de la Audiencia Provincial de Almería, en relación con el Sumario núm. 55/85, desestimando la petición del recurrente de declinatoria de jurisdicción en favor de la Audiencia Nacional".

2. La demanda se pasa en los siguientes hechos:

a) En escrito de 9 de junio de 1987 la representación del recurrente planteó ante la Audiencia Provincial de Almería en el indicado sumario declinatoria de jurisdicción. Esta petición se basaba en que la Audiencia Nacional ya estaba conociendo de otros delitos cometidos por el procesado y otros, "por ser cometidos por supuesta banda armada, constituida por varias personas de diversos puntos del país, obedeciendo a consignas de obtención de fondos para una organización política de tipo anárquico".

b) En escrito posterior de 21 de septiembre de 1987, se interpuso nulidad de actuaciones y cuestión de previo pronunciamiento, en el que se denunciaba la falta de rigor de la Audiencia al resolver la cuestión de previo pronunciamiento por mera providencia y no por auto razonado que contuviera los recursos que cupieran en derecho contra él, como determinados 245.b) 248.2 y 248.4 LOPJ.

En este escrito se manifestaba la intención expresa de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

c) Por Auto de 1 de octubre de 1987, la Audiencia de Almería, resolvió no haber lugar a admitir a trámite la cuestión de previo pronunciamiento.

d) Contra este último Auto se interpuso recurso de súplica conteniendo los mismos razonamientos que hacían procedente la inhibitoria de la Audiencia de Almería a favor de la Audiencia Nacional.

e) Por Auto de 27 de octubre 1987 se desestimó el recurso de súplica interpuesto ante la Audiencia de Almería por los mismos fundamentos de la resolución anterior y se acordó entregar las actuaciones para que por el Letrado de los procesados evacuara el trámite de calificación en término de cinco días.

f) Dentro del plazo de cinco días concedido a la representación del recurrente, a tenor de lo dispuesto en el art. 666 en relación con el 667 LECr., se volvió a plantear la cuestión de previo pronunciamiento, invocándose la Ley 9/84, de 26 de diciembre, artículos 1 y 11, así como el art. 17 y 300 LECr., para justificar la competencia de la Audiencia Nacional en el conocimiento de dicha causa.

g) Por providencia del 4 de noviembre de 1987, se dió traslado a las partes para ser oídas a efectos de una posible nulidad de actuaciones en relación con el trámite de calificación otorgado por el indicado Auto de 27 de octubre, con base a que la defensa de los procesados habían ya efectuado con anterioridad la calificación.

h) En escrito presentado el 27 de noviembre el recurrente se opuso a la declaración de nulidad del citado Auto de 27 de octubre, partiendo de la base de que la calificación anterior correspondió a otro Letrado, nombrado de oficio, "no entrando demasiado en el fondo de la cuestión y volviendo a insistir en la falta de Jurisdicción objetiva o funcional".

i) Contra el Auto de 18 de diciembre de 1987,que anulaba el segundo párrafo de la resolución de 27 de octubre, que había otorgado el plazo para calificación, se interpuso recurso de súplica que fue inadmitido por resolución de 13 de enero de 1988.

La demanda invoca la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2 C. E.) y a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Como pretensión de amparo solicita se tenga por interpuesto el recurso de amparo contra las resoluciones de la Audiencia de Almería de inadmisión de la declinatoria de Jurisdicción en favor de la Audiencia Nacional, y que "tras los trámites procesales oportunos (se) dicte Sentencia estimatoria del amparo solicitado por el que se restablezca al recurrente en su derecho fundamental violado".

Por medio de Otrosí, interesa la suspensión del procedimiento y juicio mientras el Tribunal Constitucional determina la competencia de uno u otro órgano judicial.

3. Después de que con fecha 26 de febrero de 1988 se registrara un escrito del Letrado defensor del recurrente poniendo en conocimiento de este Tribunal que la Audiencia Provincial había señalado cara el próximo día 7 de abril la celebración del Juicio Oral y reiterando la petición de suspensión, la Sección Cuarta, por providencia de 29 de febrero, de conformidad con el art. 50 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: no haberse aportado a la demanda de amparo la copia de poder acreditativo de la representación con la que decía actuar la Procuradora en el proceso constitucional (art. 49.2.a) en conexión con el art. 50.1.b) LOTC), y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) LOTC).

En cuanto a la suspensión solicitada se aplazó cualquier pronunciamiento a una previa decisión sobre la admisión o no trámite del recurso.

4. El ministerio Fiscal, en escrito presentado el l8 de marzo de 1988, se refiere a la omisión del documento acreditativo de la representación, y sostiene, en todo caso, la inadmisión del recurso, ya que como señala el auto de la Sala dictado el 1 de octubre de 1987, la parte no propuso la declinatoria de jurisdicción a favor de la Audiencia Nacional cuando se le entregó la causa para calificación, como exige el art. 667 LECr., denegándose, en consecuencia, dicha declinatoria con fundadas razones jurídicas que no pueden entenderse como enervantes ni formalistas.

5. En el escrito presentado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez en el Juzgado de Guardia, con fecha 18 de marzo de 1988, después de manifestar que se acompañaba el poder original requerido, se mantenía la procedencia del recurso formulado argumentando que el conocimiento de los hechos por un Tribunal que entendía incompetente suponía la privación del órgano judicial predeterminado por la ley que reconoce el art. 24.2 C.E. y, además la decisión de la Audiencia Provincial le Almería causaba indefensión vedada por el art. 24.1 C.E. por cuanto suponía privar al recurrente de la posibilidad de hacer valer la conexión de los delitos o de invocar la existencia o de delito continuado.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de la afirmación contenida en el correspondiente escrito de alegaciones es lo cierto que no se ha presentado poder o documento que acredite en debida forma la representación de la Procuradora actuante, por lo que subsiste la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1.b), en relación con el art. 49.2.a) LOTC, puesta en su día de manifiesto para su subsanación, y por ello sólo resulta ya definitivamente inviable el presente proceso constitucional.

2. La demanda, además, carece también de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a tenor del art. 50.2.b) LOTC, como se desprende del análisis de los motivos en que se intenta fundamentar la pretensión de amparo.

Por una parte, el Auto de la Audiencia Provincial de 1 de octubre de 1987 declara la inadmisión a trámite de la cuestión de previo pronunciamiento por declinatoria de jurisdicción en base a su formulación extemporánea, casi tres meses después de haberse efectuado las conclusiones provisionales, y ello no constituye una razón formalista o enervante respecto de la decisión judicial que se solicitaba, y, por tanto, que fuera contraria al derecho que reconoce el art. 24.1 C.E., sino la válida apreciación de las consecuencias de la preclusión derivada del art. 667 LECr., que exige que el planteamiento de aquella se efectúe precisamente en el término de tres días a contar de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Por otra parte, tampoco cabe admitir ni siquiera en hipótesis lesión alguna del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 C.E., va que, situada la controversia competencial entre órganos de la Jurisdicción ordinaria, como son Audiencia Nacional y Audiencia Provincial, según ha reiterado este Tribunal Constitucional (Autos de 1 de febrero de 1987, R.A. 703/87, de 17 de junio de 1987, R.A. 303/87 y 23 de noviembre de 1987, R.A. 908/87, entre otras resoluciones), cualquier decisión resolutoria de la misma no entraña violación de aquel derecho fundamental, incluso aunque pudiera entenderse contraria a las normas procesales, cuya interpretación y aplicación corresponde, en principio, a los órganos del Poder Judicial.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 392/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:392A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 371/1987, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 393/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:393A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 872/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 394/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:394A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.464/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 395/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:395A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.561/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 396/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:396A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.687/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan José Gómez Velasco, en nombre y representación de don Juan Suárez Martí, interpone recurso de amparo con fecha 15 de diciembre de 1987 y entrada en este Tribunal el día siguiente frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia de 10 de noviembre de 1987, dictada en autos sobre pensión de invalidez. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), fue declarado en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual con fecha de 12 de septiembre de 1986, percibiendo desde entonces una pensión de 9.992 ptas. mensuales, más las mejoras correspondientes.

b) Con fecha diecisiete de noviembre de 1986, y amparo del art. 136.2 de la Ley de Seguridad Social, solicitó un incremento del 20% sobre dicha pensión, por ser mayor de 55 años y no realizar ninguna clase de trabajo. La solicitud le fue denegada por resolución administrativa de 8 de abril de 1987.

c) Contra esa resolución interpuso el solicitante reclamación administrativa previa y, posteriormente, demanda ante la jurisdicción laboral, que fue desestimada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 10 de Valencia de 10 de noviembre de 1987, en la que, confirmando la decisión anterior, se manifestaba que el incremento solicitado únicamente era aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

3. Contra esta resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución. Entiende el demandante de amparo que la restricción del incremento de un 20% sobre la pensión de incapacidad permanente total a los afiliados al Régimen General de Seguridad Social, y la consiguiente denegación a quienes se encuentran en otros Regímenes del sistema, lesiona el art. 14 de la Constitución, pues supone una diferencia de trato que no encuentra justificación razonable, ya que las dificultades de encontrar una nueva profesión o un nuevo trabajo (causa de incremento) existen igualmente para unos y para otros.

Solicita el demandante, por todo ello, la nulidad de la resolución judicial impugnada, el reconocimiento de un derecho a la igualdad de trato ante la ley, y el restablecimiento de su derecho a devengar un incremento del 20% en suspensión de invalidez.

4. Mediante providencia de veinte de enero de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Juan Suárez Martí y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) no acompañar la copia, traslado o certificación de la resolución administrativa denegatoria de la prestación (art. 49.2 b) de la LOTC). b) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como hubo lugar para ello (art. 44.1.c) en conexión con el art. 50.1.b) de la LOTC). c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5. Con fecha tres de febrero de 1988 el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones. En ellas pone de relieve, en primer lugar, que la aportación de la resolución administrativa denegatoria del incremento de la pensión es esencial, por lo que, de no hacerlo, el demandante incurriría en la causa de inadmisión regulada en el art. 49.2.b) de la LOTC. Aduce el Ministerio Fiscal, en segundo lugar, que el demandante debió invocar en el pleito laboral el derecho fundamental presuntamente lesionado, debiendo acreditar ahora que así lo hizo, pues de lo contrario su demanda incurriría en la causa de inadmisión del art. 50.1.b) en relación con el art. 44.1.c) de la LOTC. Y afirma, por último, que no hay en este caso discriminación alguna, pues las diferencias entre el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y el Régimen General provienen legítimamente de la variedad de regímenes de Seguridad Social, como ha declarado el propio Tribunal Constitucional, poniendo de relieve que lo que se pretende no es más que una revisión de la interpretación acordada por los tribunales laborales, lo que, por ser una cuestión de mera legalidad, está proscrito de esta vía de amparo. Por todo ello, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha ocho de febrero de 1988 son recibidas las alegaciones del demandante de amparo, junto a las que se aporta copia de la resolución administrativa que inicialmente denegó su petición. Aduce el demandante que tanto en la reclamación administrativa previa, como en el escrito de demanda judicial, invocó la vulneración del derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución. En relación con el fondo del asunto, el demandante se ratifica en su demanda y alega que la cuestión planteada es de indudable trascendencia, lo cual justifica un pronunciamiento de este Tribunal; y que, a diferencia de otros supuestos cercanos a éste, ya resueltos en sentido desestimatorio por este Tribunal, no pretende una interpretación contra legem, sino propter legem, pues el art. 14 de la Constitución exige la extensión del incremento del 20% en la pensión por incapacidad permanente total al Régimen Especial de Autónomos, pese a que es tarea del legislador el desarrollo normativo del sistema de Seguridad Social. Recuerda, en fin, que, como ya se hizo constar en su demanda, el art. 14 de la Constitución no es sólo un elemento de ornato, sino que es un instrumento de necesaria aplicación para ampliar el ideal de cobertura del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, algo que es coherente con la ratio legis de la norma y con la tendencia a la unidad del propio sistema. Por todo ello, solicita la admisión a trámite de su demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante ha aportado en momento procesal oportuno copia de la resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud de incremento de pensión, subsanando así el primero de los defectos advertidos en nuestra providencia de veinte de enero de 1988. Desaparece, por tanto, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.b), en relación con el art. 49.2.b), de la LOTC.

2. También decae la causa de inadmisión recogida en el art. 50.1.b) de la LOTC en relación con el art. 44.1.c) de esa misma ley, puesto que el demandante ha acreditado fehacientemente que en la demanda presentada ante la jurisdicción laboral ya fue invocado el principio constitucional de igualdad, preservando así el carácter subsidiario del recurso de amparo.

3. Concurre, sin embargo, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, pues la pretensión que se hace valer en este recurso de amparo carece de contenido constitucional que por su relevancia justifique su conocimiento y fallo, en forma de sentencia, por parte de este Tribunal.

El demandante de amparo no impugna directamente el art. 136.2 de la ley de Seguridad Social, puesto que no considera que sea contrario al art. 14 de la Constitución. Sus alegaciones, dirigidas frente a la resolución administrativa y frente a las resoluciones judiciales que denegaron su petición, pretenden llevar a la convicción de que ese precepto legal, pese a estar situado entre las normas reguladoras del Régimen General de Seguridad Social, es aplicable también a todos los Regímenes de ese sistema y, concretamente, al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. La ampliación del radio de acción del art. 136.2 de la ley de Seguridad Social tendría su fundamento, a juicio del demandante, en la similitud de las circunstancias que rodean al pensionista por incapacidad del Régimen General y al de esos otros Regímenes (como el de Autónomos) con vistas a encontrar un nuevo empleo; estaría reforzada por la tendencia a la homogeneización entre todos los Regímenes del sistema que se aprecia en las normas más recientes de la Seguridad Social (RDL 36/1978 de gestión del sistema, y ley 26/1985 de racionalización de la estructura y de la acción protectora); y vendría exigida por el art. 14 de la Constitución puesto que son contrarias a ese principio constitucional las desigualdades arbitrarias, irrazonables o injustificadas entre los diversos Regímenes del sistema de Seguridad Social.

Para el demandante de amparo, así pues, la exclusión de los trabajadores autónomos o por cuenta propia del beneficio previsto en el art. 136.2 de la ley de Seguridad Social carecería de fundamento razonable, puesto que no hay diferencias de hecho que puedan avalar o justificar la diferencia de trato que padecen en relación con los trabajadores por cuenta ajena, por lo que dicha exclusión seria contraria al art. 14 de la Constitución.

Pero no hay que olvidar, en contra de esas alegaciones, que la aplicación exclusiva del incremento del 20% en la pensión por incapacidad permanente total a los pensionistas del Régimen General de Seguridad Social con la posible ampliación a otros regímenes que incluyan a trabajadores por cuenta ajena, tal y como ha venido haciendo la jurisprudencia cuenta con razones de suficiente peso, que permiten rechazar las imputaciones de discriminación que hace el demandante de amparo. En efecto, la función de aquel incremento no es otra que compensar económicamente al trabajador que ofrece sus servicios al mercado de trabajo y que previsiblemente, por una serie de circunstancias que inciden negativamente en esa búsqueda, no va a encontrar un nuevo empleo. Esa función encuentra todo su sentido en el caso de los trabajadores por cuenta ajena puesto que sus posibilidades de empleo no dependen tan sólo de su propia iniciativa, sino más aún de la disposición del mercado a recibir sus servicios. De ahí que ni en el art. 136.2 de la ley de Seguridad Social, en si mismo considerado, ni en la aplicación que de ese precepto han hecho en este caso la Administración y los órganos judiciales, pueda apreciarse discriminación alguna.

Por otra parte, carecería de fundamento impugnar, a la luz del art. 14 de la Constitución, la diferencia de régimen jurídico que a efectos de Seguridad Social existe entre los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores autónomos. Y ello porque, como ya se dijo en el Auto de 9 de diciembre de 1987 (rec.núm.1039/1987),"contrastando las normas que indirectamente se controvierten con las que, en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, no reconocerían el beneficio que aquí se pretendió obtener (Decreto 2530 de 1970, de 20 de agosto y Reales Decretos 2504/1980, de 24 de octubre y 43/1984, de 4 de enero), no se hace aparente un problema de diferenciación normativa, que sólo podría discutirse, desde la perspectiva del principio de igualdad, poniendo en cuestión no los contenidos diversos de las normas que en uno y otro régimen -general y especial- se incardinan sino el principio mismo de articulación de la materia entre un Régimen General y diversos regímenes especiales (apartados a y b) del articulo 9.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social). Tal controversia sobre uno de los principios estructurales a partir de los que hoy se organiza nuestro sistema de Seguridad Social no es, sin perjuicio de otras consideraciones, admisible teniendo en cuenta que la diversificación entre regímenes General y especiales de la Seguridad Social -se valoren del modo que sea en términos de política legislativa- se ha introducido por el legislador no diferenciando entre lo que antes de su acción estaba sujeto a un régimen común, sino ordenando de modo peculiar situaciones jurídicamente diversas y relativas, en este caso, al tipo de actividad laboral desarrollada por los afiliados al sistema (trabajo por cuenta ajena o autónomo)".

También merece la pena tener en cuenta, a este respecto, lo que dijo este Tribunal en su Sentencia 148/1986, de 25 de noviembre (Fundamento jurídico 6º), en la que, aunque referido a un supuesto distinto del que aquí se plantea, ya se observaba que "cuando nos encontramos ante una previa diferenciación de regímenes jurídicos y una norma posterior establece una regulación diferente para supuestos de hecho comprendidos en cada uno de dichos distintos regímenes jurídicos" la cuestión puede resultar ajena al ámbito del principio de igualdad ya que "no se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta, siempre que el criterio adoptado por el legislador sea esa diferenciación de régimen jurídico y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida".

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de don Juan Suárez Martí y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 397/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:397A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.699/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 398/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:398A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.737/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 399/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:399A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.773/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Rosa Escoin Aguilar, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 3 de noviembre de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) Doña Rosa Escoin Aguilar, nacida en 1919, prestó sus servicios por cuenta de la «Compañía Telefónica Nacional de España» (CTNE) desde 1942 hasta el 1 de agosto de 1970, fecha en la que, por razón de matrimonio, pasó voluntariamente a la situación de excedencia. Con fecha de 15 de noviembre de 1984 la dirección de esa Compañía le comunicó el paso a la situación de jubilación forzosa, por cumplimiento de la edad estipulada al efecto, con la consiguiente notificación a la Institución Telefónica de Previsión para el reconocimiento de las prestaciones a que hubiera lugar. En 1985 se le remitió el habitual carné de pensionista de esa Institución. b) La demandante, sin embargo, no vio reconocido el derecho a devengar pensión de jubilación, ni percibió prestación alguna por este concepto. Por ello, en 1986 interpuso demanda ante la jurisdicción laboral contra la Institución Telefónica de Previsión y, subsidiariamente, contra CTNE. La demanda fue estimada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 19 de junio de 1987, en la que se reconoció el derecho de la actora a devengar pensión de jubilación y se condenó a las entidades demandantes al abono de la misma. En dicha Sentencia se declaró también, como hecho probado, que la Institución Telefónica de Previsión había reconocido hasta el año 1985 la pensión de jubilación a las trabajadoras que pasaron a la situación de excedencia forzosa por matrimonio y que no habían reingresado al servicio activo antes de la edad de jubilación. c) Contra esa Sentencia interpusieron las entidades demandadas recurso de suplicación por infracción del art. 105 del Reglamento de CTNE y de los preceptos correspondientes del Convenio colectivo de esa empresa, puesto que la actora había accedido voluntariamente a la situación de excedencia. La Sentencia del TCT de 3 de noviembre de 1987 asumió íntegramente la declaración anterior de hechos probados y consideró que la resolución judicial de instancia había infringido esos preceptos y, en consecuencia, estimó el recurso y absolvió a las entidades recurrentes de la condena anterior.

3. Contra la Sentencia del TCT se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 e, incidentalmente, 24 de la Constitución. Considera la demandante de amparo que ha sido objeto de discriminación por parte de la Institución Telefónica de Previsión y del TCT, puesto que, como se reflejó en los hechos probados de esa Sentencia, dicha Institución ha reconocido hasta 1985 el derecho a devengar pensión de jubilación a quienes habían pasado a la situación de excedencia forzosa por matrimonio y no habían reingresado al servicio activo antes de cumplir la edad de jubilación, derecho que, sin embargo, y a pesar de encontrarse en igual situación, le ha sido denegado, lo cual constituye una decisión injustificada y discriminatoria. Considera tambien que el TCT no se ha pronunciado sobre esa desigualdad de trato a pesar de haber sido invocada a lo largo del procedimiento, lesionando por ello el art. 24 de la Constitución. Por todo ello, solicita la demandante la nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento de su derecho a devengar pensión de jubilación en las mismas condiciones que quienes, estando en su misma situación, ya lo obtuvieron.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña Rosa Escoin Aguilar y, a tenor del art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la demandante de amparo para que formulen alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión: a) posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. Con fecha 12 de febrero de 1988 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones de la demandante de amparo, junto a las que se aporta certificación de Magistratura de Trabajo con la que se acredita que la resolución judicial impugnada fue notificada el día 2 de diciembre de 1987. La demandante aduce, en cuanto a la posible carencia de contenido constitucional de su demanda, que la cuestión planteada justifica plenamente la intervención y decisión del Tribunal Constitucional puesto que tanto la decisión de la Institución Telefónica de Previsión como la del Tribunal Central de Trabajo lesionan el art. 14 de la Constitución, toda vez que la pensión solicitada fue concedida a otras trabajadoras que se encontraban en sus mismas circunstancias. Por todo ello, solicita la admisión del recurso.

6. Con fecha 19 de febrero de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se pone de relieve, en primer lugar, que de no acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada, habría que estimar la extemporaneidad del recurso. Se añade, en cuanto al fondo del asunto, que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que, por un lado, la demandante no aporta término de comparación adecuado y, por otro, la Sentencia impugnada razona debidamente su decisión. Por todo ello, interesa la inadmisión del recurso, por concurrir en el mismo las causas previstas en los arts. 50.1 a) y 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo ha acreditado de forma fehaciente, mediante la correspondiente certificación judicial, la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de noviembre de 1987, probando así que su recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. Decae, por tanto, la primera de las causas de inadmisión recogidas en nuestra providencia de 1 de febrero de 1988.

2. La demanda, sin embargo, carece de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte del Tribunal Constitucional. A este respecto conviene decir, antes que nada, que la demandante plantea un problema de igualdad y no discriminación, un problema relacionado, por tanto, con el art. 14 de la Constitución. La invocación del art. 24 de la Constitución en este recurso de amparo tiene, en efecto, escasa entidad, ya que ni está suficientemente desarrollada y argumentada, ni tiene consistencia por sí sola, puesto que la lesión de ese precepto únicamente podría tener su origen en una supuesta falta de respuesta a las alegaciones suscitadas por la demandante acerca de la desigualdad de trato de que fue objeto, de modo que la cuestión debatida puede reconducirse íntegramente al art. 14 de la Constitución. Conviene decir también que, aunque el escrito de la demandante no hace referencia expresa a ello, el motivo de denegación de la pensión solicitada puede deducirse de los fundamentos jurídicos de la resolución judicial impugnada, en la que se hace ver que la situación de «excedencia voluntaria ilimitada» impedía a la demandante «el acceso a la pensión de jubilación de una de las variantes del régimen previsor -obligatorio y cuasi público- que diseñaron los arts. 1 a 3 de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y 1 a 7 de su Reglamento de 10 de septiembre de 1954». De aquí se desprende con toda claridad que fue la situación de baja en el trabajo, por excedencia voluntaria, la que motivó la denegación de la prestación por parte de la Institución Telefónica de Previsión y la que sirvió al Tribunal Central de Trabajo para, siguiendo un criterio jurisprudencial al que expresamente se alude en su Sentencia, confirmar la legalidad de esa denegación, con la consiguiente revocación de la resolución judicial de instancia. Ciertamente, la demandante de amparo no discute la concurrencia de esa causa de denegación de la prestación, sino que dedica sus esfuerzos a llevar a la convicción de que fue discriminatoria, por haberle otorgado un trato distinto al recibido por otras personas que se encontraban en su misma situación. La concesión de la pensión a otras personas en excedencia queda reflejada, en efecto, en la relación de hechos probados de la resolución judicial impugnada, en la que expresamente se hace ver que «hasta el año 1985 la Institución Telefónica de Previsión ha venido reconociendo pensiones de jubilación a las telefonistas que habían pasado a situación de excedencia forzosa por matrimonio que no habían reingresado al servicio activo al alcanzar en tal situación la edad de jubilación». Pero no basta con esa diferencia de trato para concluir que fue lesionado el art. 14 de la Constitución; hay que preguntarse también si la denegación de la pensión a la demandante fue o no discriminatoria. 3. Claramente se advierte que la respuesta a esa cuestión ha de ser negativa. Como se deduce de aquella misma relación de hechos probados, la pensión fue reconocida en favor de determinadas trabajadoras que habían pasado a la situación de «excedencia forzosa» por matrimonio. La demandante de amparo, sin embargo, se encontraba en situación de «excedencia voluntaria» desde que en 1970 causó baja en el trabajo, a pesar de haber accedido a esa situación también por razón de matrimonio; y ello porque a partir de la Ley 56/1961, de igualdad de derechos de la mujer (que, a su vez, originó una reforma de la Reglamentación de Trabajo de la CTNE de 1958), había quedado sin efecto la norma según la cual las trabajadoras de esa Compañía debían acceder a la situación de excedencia forzosa al contraer matrimonio (art. 170 c) de la Reglamentación de 1958), de modo que el tránsito a esa situación de excedencia dependía enteramente de la voluntad de la trabajadora (art. 105 de esa misma Reglamentación en su redacción posterior). Así pues, no era equivalente la situación de las trabajadoras que habían obtenido la pensión y de quien ahora demanda en amparo, lo cual constituye motivo suficientemente fundado y razonable como para la adopción de decisiones distintas en uno y otro caso. No debe olvidarse, a este respecto, que la denegación de la pensión a las trabajadoras que pasaron obligatoriamente a la situación de excedencia constituiría un perjuicio añadido a su involuntaria (e inconstitucional) situación, mientras que esa misma denegación ha de catalogarse simplemente como uno más de los efectos que de ordinario acarrea el tránsito voluntario a la situación de excedencia. Por otra parte, mientras que la demandante de amparo no aducía argumento alguno en contra de esa diferencia de hecho, la Institución Telefónica de Previsión, para justificar su decisión, hacía mención expresa en su recurso de suplicación del carácter voluntario de la excedencia, carácter reafirmado después por la propia demandante en su escrito de impugnación del recurso, como se desprende, en uno y otro caso, de la propia demanda de amparo. Además, de la resolución judicial de instancia (según la reseña que la demandante hace de la misma) se desprende que fue precisamente la controvertida situación de las trabajadoras que habían accedido a la excedencia forzosa (que reclamaban jurisdiccionalmente su reincorporación) lo que motivó que aquella Institución les concediera, hasta la resolución de los recursos planteados ante la jurisdicción, la pensión de jubilación. No cabe apreciar, por consiguiente, lesión al una del a de la Constitución en la denegación de la pensión, puesto que la diferencia de trato se fundaba en motivos justificados y razonables. 4. Ha de admitirse, finalmente, que la resolución judicial ahora impugnada no hace referencia alguna a la discriminación supuestamente sufrida por la actora. Pero ello no puede entenderse como una lesión ni del art. 14 ni del art. 24 de la Constitución, básicamente porque esa cuestión no fue planteada ante los órganos judiciales de forma que pudiera recibir una respuesta expresa y directa. De la propia demanda de amparo se deduce, en efecto, que el recurso de suplicación estaba fundado en tres motivos, ninguno de los cuales guardaba relación con esa supuesta discriminación; y se deduce también que ni siquiera en el escrito de impugnación de dicho recurso se hacía mención clara y expresa de esa cuestión, ya que la demandante se refería a ella únicamente a la hora de valorar (que no impugnar) parte de un fundamento de la resolución judicial de instancia, fundamento que tampoco había sido impugnado en el recurso. Luego parece claro que el TCT no podía quedar obligado a pronunciarse sobre ella, y que su silencio en ningún caso puede suponer una lesión de alcance constitucional.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Rosa Escoin Aguilar y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 400/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:400A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 28/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de enero de 1988, don Luis Alfaro Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Manuel Rodríguez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, con fecha 19 de noviembre de 1984 y condenatoria por delito de contrabando, que fue confirmada en casación por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1987.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra declaró como probado, "que el procesado Manuel Rodríguez Rodríguez ... sobre las 23'45 horas del 4 de septiembre de 1983, transportó por la carretera local PO-313, municipio de Moaña (Pontevedra), en una furgoneta matrícula M-1314-FK, 37 cajas de tabaco rubio americano marca Winston, que dicho procesado tenía en su poder, cuyo valor asciende a 3.052.500 ptas., que fueron introducidas en España sin cumplir formalidad aduanera alguna".

Por Sentencia de 19 de noviembre de 1984,tales hechos, fueron tipificados por la mencionada Audiencia como constitutivos de un delito de contrabando de los previstos en los arts. 1 números 3 y 2 apartado 1º de la Ley Orgánica de 13 de julio de 1982, imponiendo al recurrente una condena a la pena de un año de prisión menor, penas accesorias, multa de 4.000.000 ptas., y la obligación de satisfacer al Estado una indemnización de 775.150 ptas., correspondientes a la deuda tributaria defraudada, más el comiso de la mercancía.

b) Contra esta Sentencia, el demandante de amparo interpuso recurso de casación por infracción de doctrina constitucional al vulnerarse la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución. Sustancialmente, el recurrente indicaba que ninguno de los hechos declarados como probados realmente lo estaba y que se le condenaba por una simple prueba de indicios sin que se cumpliera con los requisitos que para el establecimiento de presunciones se exige por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia, de 20 de noviembre de 1987, por la que se declaraba no haber lugar al recurso.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo, se declare la nulidad de ambas Sentencias discutidas y que se reconozcan sus derechos fundamentales: a la presunción de inocencia (arts. 24.2), a la tutela judicial, efectiva y prohibición de indefensión (art. 24.1) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), "dictándose por el Tribunal Constitucional otra por la cual se absuelva a don Manuel Rodríguez del delito de contrabando que le ha sido imputado". Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

El fundamento principal de estas pretensiones se encuentra en una supuesta transgresión de la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) por inexistencia de prueba de cargo alguna, ya que en ningún momento se ha demostrado que el recurrente fuera quien conducía la furgoneta que no se detuvo, ni que tuviera relación alguna con la mercancía objeto del contrabando. Además a los hechos que se le imputan, respondió el procesado ante el Juzgado: que estaba sudoroso porque había reparado una avería del vehículo; que las cajas no caben exactamente en la furgoneta pues sobran dos; que los radioteléfonos encontrados le permitían comunicarse con la tienda en la que trabaja, etc. Por consiguiente, la Audiencia funda su condena en una presunción de culpabilidad y además no motiva el empleo de estas pruebas indirectas o indiciarias.

Asimismo se dice en la demanda que el Juez de Instrucción que conoció de los hechos declaró concluso el sumario sin procesamiento dos veces antes de ser obligado a reabrirlo definitivamente por la Audiencia.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente respecto del siguiente motivo insubsanable de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b) LOTC). En cuanto a la suspensión solicitada, se acordaba resolver lo que proceda una vez decidido sobre la admisión.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 24 de febrero de 1988, interesa la inadmisión de la demanda por estimar que concurre una suficiente actividad probatoria en las resoluciones impugnadas.

6. Por su parte, el recurrente presentó escrito el 2 de marzo de 1988 en el que solicita la admisión de la demanda y se insiste en las alegaciones ya formuladas y especialmente en la insuficiencia de la prueba indiciaria por su falta de motivación.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Sustancialmente, la cuestión que en el presente recurso de amparo se plantea consiste en la existencia de una Sentencia condenatoria (confirmada en casación) que se funda no en pruebas directas de la comisión de los hechos por el autor sino en

distintas pruebas indiciarias. La Sentencia de la Audiencia ciertamente no recoge una motivación expresa y suficiente de la argumentación lógica que la lleva, partiendo de unos hechos objetivos, a declarar otros hechos consecuentes como presuntos y, por

tanto, probados. Por otra parte, es manifiesto que la jurisprudencia constitucional reconoce la legitimidad de esta clase de pruebas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de motivación de la operación lógica antes mencionados.

Así planteada la cuestión y aunque la Audiencia omite injustificadamente una motivación suficiente de la prueba por presunciones, no puede razonablemente negarse que el Tribunal Supremo, cuando conoce del asunto por la vía de la casación por infracción de ley al vulnerarse doctrina constitucional, subsana tales insuficiencias, lo que priva a la demanda de amparo de contenido constitucional.

El Tribunal Supremo revisó las pruebas tenidas en cuenta por la sentencia condenatoria de la Audiencia y estableció como datos objetivos: que el día de autos y en la mencionada carretera, se había montado un control de la Guardia Civil y sobre las 22´45 h. se acercó al mismo una furgoneta, sin luces traseras, que no solo no obedeció la orden de "alto" sino que además giró 180º y continuó la marcha en sentido contrario; que, aunque la Guardia Civil perdió de vista a la citada furgoneta, al cabo de media hora encontró una furgoneta conducida por el procesado, quien se encontraba sudoroso, pese a que negó ser el conductor que desobedeció la orden de parada; que al poco tiempo hallaron en lugar cercano 37 cajas de tabaco, que, una vez cargadas en la furgoneta, entraban justo en la parte trasera, excepto dos que se tuvieron que colocar en el asiento delantero; que no apareció ningún otro vehículo por aquella carretera y en aquellas horas de la madrugada; que la furgoneta llevaba dos radioteléfonos y una radio receptor, etc. Por consiguiente, el Tribunal Supremo estima que las pruebas indirectas o indiciarias reseñadas son bastantes y que no debe sustituirse la valoración efectuada por la Audiencia.

Se cumple, por tanto, con la exigencia constitucional de hacer constar los hechos probados, los presuntos y su concatenación lógica que es, por lo demás, en el presente caso manifiesta. Sin duda, estas exigencias de motivación para el empleo de las pruebas por presunciones debieron ser satisfechas por la propia Audiencia, pero nada impide que el Tribunal Supremo pueda subsanar tales omisiones formales, primero porque es coherente con el cauce de la casación por infracción de ley que, a diferencia de aquella que se sustenta en infracciones procesales, no obliga a retrotraer las actuaciones al momento en que se cometió el vicio. Pero además porque así lo impone la propia lógica interna del principio de subsidiariedad que regula el amparo constitucional y del correlativo art. 44.1 c) LOTC que obliga a que se invoque la vulneración del derecho fundamental ante la jurisdicción ordinaria tan pronto como se conoció su violación. De no admitirse que una vez invocado el vicio supuestamente transgresor de derechos fundamentales pueda ser subsanado por la propia jurisdicción penal carecería de sentido agotar la vía judicial previa a la constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir el art. 50.2 b) LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 401/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:401A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 76/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 402/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:402A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 84/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 18 de enero de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día 15 anterior, el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre de don Berardo Vidaña Sanz, interpuso recurso de amparo contra Auto de 26 de noviembre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que confirma en queja otro de la Sección Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, de 5 de mayo de 1987, que desestimó la súplica interpuesta contra proveído de 20 de marzo anterior, que no admitió apelación contra la Sentencia de 28 de febrero de 1987.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho: El actor, Capitán del Arma de Aviación del Ejército del Aire, se encontraba en excedencia voluntaria y había ingresado en la Compañía «Iberia» como Piloto de vuelos comerciales. El Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA) convocó huelga de Pilotos con carácter indefinido, a partir del 19 de junio de 1984, en la que participó el recurrente. La Administración adoptó diversas medidas con el fin de hacer fracasar la huelga o reducir sus efectos, algunas de las cuales fueron anuladas por los Tribunales. Entre tales medidas, el Ministerio de Defensa declaró que los Pilotos que eran Oficiales del Ejército no podían legalmente participar en la huelga, al vetarlo el Real Decreto-ley 10/1977, que regula las limitaciones y prohibiciones que afectan a los miembros de las Fuerzas Armadas; actitud esta descalificada después por diversas Magistraturas de Trabajo; pues dicha norma tiene como destinatarios a los militares en activo. En estas circunstancias, varios Pilotos y, entre ellos, el hoy recurrente solicitaron el retiro en el Ejército del Aire; solicitud que se dice viciada de conocimiento y voluntariedad, pues había sido confundida por la nota oficial del Ministerio de Defensa. En el caso del recurrente, éste procedió de inmediato a desistir y dejar sin efecto su solicitud de pase a la situación de retirado en el Ejército del Aire; pese a lo cual, el Ministerio de Defensa dictó una Orden pasándole, junto a otros, a la situación de retirado. Frente a esta resolución, interpuso el solicitante de amparo recurso contenciosoadministrativo, que fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de febrero de 1987. Contra esta Sentencia pretendió recurrir en apelación, pero su recurso fue inadmitido por providencia de 20 de marzo de 1987 de la Audiencia Nacional, confirmada en súplica por Auto de la misma Sala de 5 de mayo de 1987 y en queja por Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1987.

3. Considera el recurrente que estas rsoluciones por las que se inadmite el recurso de apelación interpuesto infringen su derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el de acceder a los recursos establecidos por las Leyes, y que no se satisface por una resolución de inadmisión de los mismos que no se funde en la aplicación razonada de una causa legal, acorde con la interpretación de la misma más favorable para el ejercicio de la acción. En el presente caso, las resoluciones impugnadas se basan en la aplicación del art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero este mismo precepto admite el recurso de apelación en los supuestos de separación del servicio de empleados públicos inamovibles. Ahora bien, el retiro para el personal militar implica la separación del servicio, pues supone una «situación pasiva», que sólo da derecho a la percepción de unos derechos pasivos por los años de servicios prestados. No se puede sostener, en cambio, que al haber pasado el recurrente a la situación de retiro por «voluntad propia», tal situación no es equiparable a la de separación del servicio, pues ello es hacer supuesto de la cuestión, y porque al pasar a la situación de retiro carece ya de la condición de militar, como demuestra el que ello se considerase requisito previo para que pudiera ejercer su derecho a la huelga. Por otra parte, otras Sentencias del Tribunal Supremo, que el recurrente cita, han realizado una interpretación más amplia del término «separación del servicio» del art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional, incluyendo en el mismo como supuestos equiparables todos aquellos en que se decide la cesación definitiva de un funcionario en la prestación de servicios y otros similares. Tampoco puede fundarse válidamente la resolución de inadmisión en que la Orden ministerial que acordó el retiro del recurrente determinó al mismo tiempo que pasara a formar parte de la Escala de Complemento «en situación ajena al servicio activo», pues ésta viene a ser como una relación de funcionario de empleo en la que se carece de la condición de militar de carrera. Por último, no puede servir de fundamento a la decisión que se combate el hecho de que el recurso contencioso-administrativo se tramitase por el cauce del art. 113 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, pues, sin entrar en las razones del aquietamiento frente a esta decisión procesal, el leve matiz procedimental que ello supone no es causa suficiente para denegar la apelación. En consecuencia, se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y se reconozca el derecho del recurrente a que le sea admitido el recurso de apelación que interpuso.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección acordó conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo un plazo de diez días para alegaciones sobre la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso: a) No acompañar a la demanda copia, traslado o certificación de las resoluciones recurridas [art. 49.2 b), en conexión con el 50.1 b) de la LOTC].

b) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la última resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo legal [art. 50.1 a), en conexión con el 44.2 de la LOTC].

c). Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal alega que el recurso de amparo sería inadmisible de no subsanarse la causa señalada en primer lugar por nuestra anterior providencia, y si no se acredita la tempestividad del mismo. Señala también que, aun sin conocer las resoluciones recurridas, parece que éstas resuelven motivadamente el proceso previo en virtud de una interpretación razonable y repetida de una causa legal de inadmisión, por lo que no cabe pensar que se haya originado la lesión constitucional que se denuncia.

6. El recurrente aporta copia de las resoluciones impugnadas, de las que se deduce que el recurso de amparo fue interpuesto en el plazo legal. Por lo demás reitera en sustancia los fundamentos jurídicos de la demanda y sostiene que no carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que solicita su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. No obstante el esfuerzo argumental de la parte recurrente, la demanda de amparo carece manitiestamente de contenido que justitique una decisión por parte de este Tribunal. En efecto, las resoluciones impugnadas se fundan en la aplicación de una causa legal de inadmisión del recurso de apelación, en concreto, la del art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que excluye de este recurso los asuntos que se refieran a cuestiones de personal, «con excepción de los casos de separación de empleados públicos inamovibles». El recurrente no discute que se haya aplicado una causa legal -la indicada- de inadmisión, ni tampoco que se haya hecho una aplicación razonada de la misma ni, menos aún, desconoce que el art. 24.1 de la Constitución no le confiere el derecho a una segunda instancia sino cuando así viene establecido por la Ley. Lo único que alega es que no se ha realizado una aplicación de la señalada causa legal acorde con el principio pro actione, es decir, en el sentido más favorable para el ejercicio de la acción. Ahora bien, si es cierto que semejante circunstancia puede constituir una infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no lo es menos que tal derecho no permite, en general, hacer caso omiso de los requisitos procesales establecidos legalmente para la admisión de los recursos judiciales, ni impone en cualquier caso una interpretación extensiva de los mismos a los efectos de ampliar las posibilidades de recurrir. Entre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción y la interpretación extensiva hay una diferencia cualitativa, que es decisiva al objeto de determinar si ha existido o no violación del art. 24.1 de la Constitución. En el presente caso, el recurrente considera que debería haberse admitido la apelación, porque el pase a la situación de retirado que impugnó es equivalente a la separación del servicio activo a que se refiere el art. 94.1 a) mencionado. Pero, aunque así fuera, una cosa es la equivalencia de situaciones y otra que aquélla deba entenderse subsumida en la separación del servicio, aun mediante una interpretación favorable. Esta subsunción no es posible. La separación del servicio implica la pérdida de la condición de funcionario (art. 37 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964). El retiro, asimilable a la jubilación forzosa, es un supuesto de cese de la relación funcionarial o relación de servicios. Ahora bien, el art. 24.1 de la Constitución no impone la aplicación analógica de los supuestos legales de admisibilidad de los recursos a otros claramente distintos, aunque similares. Que se adopte o no tal criterio interpretativo es cuestión de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales, cuyas decisiones no pueden ser sometidas a revisión in toto a través del recurso de amparo, por no constituir éste una última instancia judicial, salvo que produzcan infracción de un derecho fundamental amparable. No siendo este el caso, el presente recurso de amparo resulta manifiestamente carente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 403/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:403A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 91/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de enero de 1988, doña Elisa Hurtado Pérez, Procuradora de los Tribunales y de don Rudolf Christian Klay, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Almería, con fecha 13 de noviembre de 1987, condenatoria del recurrente por unas faltas de hurto continuado de agua y de lesiones, que revoca parcialmente la del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) Las actuaciones en esta controversia se iniciaron en virtud de atestado por la Guardia Civil de Níjar tras denuncia presentada contra don Rudolf Christian Klay, de nacionalidad suiza y ahora recurrente en amparo, por haberse apropiado de unos quince minutos de agua de una comunidad de regantes que, al parecer, no le pertenecían. Los mismos hechos se repitieron en varias ocasiones con las correspondientes denuncias. Como consecuencia de este conflicto, se produjo una riña entre el denunciado y doña Carmen Hernández Guerrero, resultando ambos con lesiones.

El Juzgado de Distrito núm. 2 de los de Almería, por Sentencia de 4 de mayo de 1987, consideró tales hechos como constitutivos de una falta de hurto continuado de agua (previsto en el art. 599 del Código Penal), de la que era responsable don R. C. Klay, y de otras dos de lesiones (art. 582), de la que eran autores tanto el señor Klay como doña Carmen Hernández. Por la primera falta se impuso una pena de 29.000 pesetas de multa y una indemnización en favor del denunciante de 2.502 pesetas por el valor del agua hurtada. Las lesiones fueron sancionadas con dos días de arresto menor y 3.000 pesetas de indemnización para doña Carmen Hernández, y cinco días y 7.000 pesetas por don R. C. Klay.

b) Recurrida la resolución judicial anterior por todas las partes, recayó Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Almería, con fecha 13 de noviembre de 1987, por la que se revocaba parcialmente la Sentencia apelada, para absolver a doña Carmen Hernández y condenar a don R. C. Klay, además de a las penas ya impuestas, al pago de una indemnización de 202.500 pesetas como responsabilidad civil proveniente de la criminal, y elevando, por tanto, la cuantía de la anteriormente fijada en 200.000 pesetas. Estima el Juez que la actuación de doña Carmen Hernández en la riña fue meramente defensiva, lo que justifica su absolución y la exculpa de toda responsabilidad y, en cuanto a la indemnización, que es esa la cuantía del daño efectivamente causado.

3. El recurrente solicita que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de ambas Sentencias condenatorias, respectivamente, del Juzgado de Distrito núm. 2 y del Juzgado de Primera Instancia núm. 3, ambos de Almería, así como se reconozcan sus derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución.

El fundamento de estas pretensiones se encuentra en las siguientes alegaciones a) sobre la indemnización por daños y perjuicios, que no existe prueba alguna de la cuantía real del daño ni del nexo causal existente entre la conducta del señor Klay y el supuesto perjuicio generado; condena sin pruebas que vulnera la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) y el principio de seguridad jurídica (art. 9.3); b) respecto de la condena por hurto continuado de agua, se afirma que el recurrente poseía el derecho a utilizar ese agua de acuerdo con los Estatutos de la Comunidad de Regantes, que datan de 1735, e impiden que el sobrante de agua pueda ser vendido -como hizo el Administrador de la comunidad- y, en cambio, permiten que se aprovechado por el regante más próximo; la solución otorgada en este caso es, por tanto, radicalmente distinta de la ofrecida en supuestos anteriores y ello viola el art. 14 de la Constitución; c) por último, y en relación a la falta de lesiones, se afirma que la condena sin prueba viola el art. 24.2 de la Constitución en su vertiente de presunción de inocencia.

4. Por providencia de 15 de enero de 1988 la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión para que en el plazo de diez días alegaran lo que estimasen pertinente: a) no se acredita fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida [arts. 44.2 y 50.1 a) LOTC]; b) no se acredita haber invocado formalmente en el proceso el derecho fundamental vulnerado tan pronto como hubo ocasión para ello [art. 44.1 c) y 50.1 b) LOTC]; c) carecer la demanda de suficiente contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 2 de marzo de 1988, interesa la inadmisión del recurso por entender: que no se acredita la fecha de la notificación y que no se ha invocado la presunción constitucional de inocencia en apelación, derecho fundamental del que, por otra parte, no ser percibe sospecha de lesión alguna; asimismo la demanda es contradictoria. porque, aunque considera correcta la condena por hurto de agua (fundamento jurídico 1.°), luego se tacha tal condena de discriminatoria. Y, en definitiva. que todo es consecuencia de la libre valoración de la prueba por el Juez y no del quebranto de un derecho fundamental.

6. Por su parte el recurrente presentó escrito el 2 de marzo de 1988 en el que solicita la admisión a trámite de la demanda y acompaña certificación acreditativa de la fecha de notificación de la última resolución judicial recibida. En relación al art. 44.1 c) LOTC, se advierte que la vulneración principal de todas las que se alegan se cometió en apelación, por lo que resulta imposible haber invocado el derecho fundamental lesionado en la vía judicial previa. En cuanto al art. 50.2 b) LOTC se insiste en que no obran en autos pruebas de la existencia y montante de los daños ni de las lesiones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente ha subsanado uno de los defectos formales puestos de manifiesto en la providencia de esta Sección al acompañar certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia que agota la vía judicial previa, con lo que evidencia el ejercicio tempestivo de la acción de amparo.

Asimismo afirma que la «vulneración fundamental» de todos los derechos se cometió en grado de apelación, es de suponer que al incrementarse la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, lo que le impidió invocar formalmente el derecho fundamental supuestamente transgredido en la vía judicial. No obstante, sí pudo hacerlo respecto de las demás supuestas violaciones de derechos relativas a las faltas de hurto de agua y de lesiones y no lo hizo, lo que obliga a limitar ahora el debate constitucional a las alegaciones sobre el incremento de la cuantía de la indemnización, desechando las demás argumentaciones.

2. Pero así centrada finalmente la cuestión la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC] puesto que, de un lado, es evidente que la cuantificación de la responsabilidad civil proveniente de la criminal configura un problema de estricta legalidad y ajeno a la tutela de derechos fundamentales y, de otro, es no menos evidente que la calificación de unos hechos como constitutivos de una falta de hurto continuado de agua requiere una indemnización por el valor del agua hurtada, pero también por el perjuicio causado, extremo este último en el que la Sentencia de instrucción incrementa el montante cuantificado por la de distrito. El problema no es, por tanto, probatorio sino de concreción de los conceptos a tener en cuenta para determinar la indemnización, problema que, de nuevo, resulta constitucionalmente irrelevante.

ACUERDA

En vista de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir el art. 50.2 b) de la LOTC, y decreta el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 404/1988, de 8 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:404A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 116/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Manuela Romero Macías y doña Francisca González Camarero, por medio de escrito presentado el 26 de enero de 1986, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 26 de octubre de 1987, dictada por el Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) en el recurso de suplicación núm. 3.668/1987, formulado por el Instituto Nacional de Empleo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla, dictada en los autos 1.996/1986, por la que se deniega a las recurrentes el derecho al subsidio de desempleo.

2. La demanda señala como fundamento de la pretensión de amparo infracción de los arts. 9.3, 171, 14, 24, 25 y 35 C.E., derivada de que el fallo de la Sentencia recurrida revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo, denegó a las actoras el subsidio de desempleo por no figurar inscritas sin interrupción como demandantes desde el 1 de noviembre. haciendo aplicación del art. 13.1 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, en relación con la Disposición transitoria segunda de dicha norma legal y Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. A tales efectos se aducen los siguientes argumentos: 1.° la no renovación de la demanda de empleo en el censo es atípica e ignorada en nuestro ordenamiento jurídico, ya que ni tan siquiera se ha utilizado esta expresión hasta el Real Decreto 2.394/1986, de 14 de noviembre, y con distinto efecto del apreciado en la resolución impugnada; 2.° la demanda de empleo ha de considerarse siempre subsistente en tanto no se cancela por voluntad expresa del trabajador, por colocación o por rechazo de un empleo; 3.° el hecho de no acudir a la Oficina de Empleo cuando se requiere para ello al subsidiado supone una falta grave, a tenor del art. 30.1.1 de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Protección por Desempleo, pero no lleva aparejada la extinción del subsidio; 4.° el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 19 de febrero de 1982, ha declarado vigente la demanda de empleo realizada por un trabajador en el dilatado periodo de tiempo comprendido entre su solicitud, 12 de enero de 1968, y su fallecimiento, 17 de noviembre de 1977, por el hecho de no obtener ocupación; 5.° en cualquier caso, para que el acto cancelatorio del asiento tuviera eficacia era preciso que se hubiera notificado a las interesadas; 6.° la necesidad de renovación de la demanda no se justifica por la evitación de fraudes, y 7.° la función de los Tribunales es aplicar e interpretar la Ley, integrando, en su caso, las lagunas que existan en el ordenamiento jurídico, pero no crear Derecho. En consecuencia, la demanda de amparo terminaba solicitando se declarase nula la Sentencia recurrida y se reconociera el derecho de las actoras al subsidio de desempleo.

3. La Sección, en providencia de 15 de febrero de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió el plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las recurrentes para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia, como causa de inadmisión del recurso prevista en el párrafo 2 b) de dicho precepto. de carencia manifiesta de contenido en la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

4. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 2 de marzo de 1988, interesó que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 LOTC, se dictara Auto de inadmisión con base al motivo puesto de manifiesto, ya que, frente a los argumentos de la demanda, las recurrentes han incumplido un requisito previsto legalmente que no podían desconocer. El Fiscal hace suyas las razones de la STC 119/1987, de 9 de julio, y rechaza que se haya vulnerado el principio de legalidad, que se haya producido discriminación alguna o que la falta de notificación del acto administrativo cancelatorio de la inscripción en la Oficina de Desempleo haya creado indefensión a las actoras.

5. Las recurrentes formularon sus alegaciones en escrito presentado en el mismo día 2 de marzo del año en curso solicitan la admisión a trámite del recurso y su sustanciación hasta Sentencia, y reiteran la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en los preceptos constitucionales invocados en la demanda. A tal efecto exponen que el acto administrativo por el que se da de baja al trabajador en el censo como demandante de amparo es restrictivo de derecho asimilable a una sanción; existe un trato discriminatorio entre los que son perceptores del subsidio y los que no lo son en la practica administrativa; y, en relación con la seguridad jurídica. Disposición transitoria segunda del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de desarrollo de la Ley 31/1984, introduce un requisito no previsto en la propia Ley al exigir la inscripción ininterrumpida; y la baja por no renovación de la demanda de empleo en el censo es atípica e ignorada en nuestro ordenamiento jurídico, como se desprende del mismo informe del Defensor del Pueblo marginado con la numeración 5.1.4, y publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» de 6 de mayo de 1987, serie E, núm. 34.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la relación de infracciones que fundamentan la demanda deben ser excluidas de todo análisis las que se refieren a los arts. 9.3 y 35 C.E., en cuanto que, conforme a los arts. 53.2 C.E., 161.1 b) C.E. y 41 LOTC, no reconocen derechos fundamentales susceptibles de residenciarse en amparo. De esta forma, resultan marginales para el recurso las consideraciones hechas por la representación actora en relación con la quiebra del principio de jerarquía normativa derivada de un eventual exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria, por haberse introducido, según se dice, por disposición transitoria segunda del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, la exigencia, no establecida por Ley, para el reconocimiento del subsidio de desempleo, de que fuera «sin interrupción» la inscripción en el registro como demandante de empleo.

2. Igualmente carece de toda relevancia la cita del art. 17.1 C.E. que, como ha reiterado este Tribunal, no consagra el derecho a la seguridad jurídica, sino el derecho a la seguridad personal, paralelo a la libertad individual y la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detenciones ilegales o de otras similares que puedan restringir aquélla o ponerla en peligro (STC 109/1987, de 29 de junio, y STC 126/1987, de 16 de julio, entre otras resoluciones).

3. Por lo que se refiere a la infracción del art. 25 C.E., que la demanda señala como consecuencia de que la baja por no renovación de la demanda de empleo carece totalmente de cobertura normativa, ha de señalarse que en todo caso, el acto administrativo de dicha baja no tiene contenido sancionador o condenatorio. Si en algún sentido es restrictivo de derecho lo seria de un eventual derecho a permanecer como inscrito en la Oficina de Empleo correspondiente, pero tal inscripción no puede considerarse como derecho del desempleado, sino que, por el contrario, es una obligación o carga para éste, y no resulta tal baja restrictiva del derecho al trabajo ni del derecho a prestaciones. Todo ello evidencia que no alcanzan al acto cuestionado las garantías del derecho fundamental ex art. 25.1 C.E., pues no constituye sanción para el desempleo ni se califica su conducta como infracción sancionable. Es cierto que tal hecho acarrea la interrupción en la inscripción como demandante de empleo y esta interrupción impide el devengo del subsidio, según la Ley 31/1984 y su Reglamento de desarrollo, mas esto último, que sólo sería efecto mediato del acto sin amparo legal, tampoco equivale a una sanción, a diferencia de la pérdida de prestaciones ya reconocidas, no equiparable a la denegación de las prestaciones solicitadas, pues una cosa es una resolución limitativa de derechos basada en una conducta jurídicamente reprochable y otra bien distinta el no reconocimiento de un derecho por no concurrir los requisitos necesarios establecidos por el ordenamiento.

4. La violación del art. 14 C.E., se concreta en la tesis actora en que la no renovación de la demanda de empleo sólo está regulada por el Real Decreto 2.394/1986 para determinado colectivo, que distingue, además, de forma discriminatoriamente injustificada, entre los que perciben prestaciones y los que no las perciben en favor de los primeros, cuando éstos deberían, por el contrario, ser objeto de un control más riguroso para evitar fraudes. Sin embargo, también debe excluirse este motivo de vulneración de derecho fundamental, porque la comparación no sólo es inadecuada -no hay por qué pensar en la necesidad de iguales medios o normas de control contra fraudes en uno y otro caso-, sino, sobre todo, porque los ya «perceptores» del subsidio -que lo son al amparo de igual norma que el actor- fueron antes «solicitantes» a los que, de estar en semejantes condiciones que las suyas, alcanzaba la misma obligación que a las recurrentes se imponía para devengar la prestación, de manera que no existe desigual trato. Por otro lado, la tesis judicial sobre la interpretación de la Disposición transitoriasegunda de la Ley 31/1984 y de la Disposición transitoria segunda del Reglamento de segunda de la Ley 31/1984 y de la Disposición transitoria segunda del Reglamento de desarrollo, y, más en general, la necesidad de la inscripción como demandante de empleo para el devengo de prestaciones por desempleo, ha sido objeto de consideración, en cierto sentido, por las SSTC 25/1987, de 27 de febrero -en que no se planteó la constitucionalidad del requisito citado, sino una presunta desigual aplicación judicial del mismo- y 119/1987, de 9 de julio, esta última referente a la necesidad de tal inscripción en plazo para el devengo de prestaciones por desempleo. Siguiendo la tesis de esta última, cabe decir aquí que la necesidad de permanencia o ininterrupción de la inscripción es una exigencia legal, junto con otras condiciones, y tiende a comprobar que el trabajador desempleado manifiesta una «voluntad sostenida» de trabajar. Su incumplimiento origina una diferencia innegable entre la situación del demandante y la de quienes cumplen tal exigencia, justificando el desigual trato de una y otra.

5. Por último, la trascendencia dada a la falta de notificación del acto administrativo de baja en orden a la observancia del contenido del derecho reconocido por el art. 24.1 C.E. tampoco puede ser acogida, pues las garantías de este precepto constitucional sólo alcanzan a los procesos judiciales y, en su interpretación extensiva, a los actos administrativos sancionadores. La falta de notificación alegada podrá fundar una pretensión impugnatoria en las vías ordinarias con tal específico objeto, o en el relativo a prestaciones por desempleo en que ello pueda influir, mas no puede fundamentar la pretensión en amparo formulada, dado que no sólo el art. 24.1 C.E. es inaplicable, sino también que, de serlo, no cabría entender que la conducta omisiva de la Administración haya impedido a las demandantes defenderse debidamente sobre la conformidad a Derecho del contenido de los diversos actos administrativos relevantes en el caso.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 405/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:405A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 218/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 406/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:406A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Declarando no haber lugar a tener por indebidos los honorarios profesionales que se reclaman en procedimiento incidental derivado del recurso de amparo 137/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 407/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:407A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 723/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 408/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:408A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 753/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 3 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad «Vihuela, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la resolución dictada por el Alcalde de Sevilla, el 5 de marzo de 1986, por la que se revocan las licencias de apertura de un bar con música y se acuerda la consiguiente clausura del establecimiento. Dicha resolución fue impugnada por la recurrente siguiendo la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, siendo parcialmente anulada por la Audiencia Territorial de Sevilla en Sentencia de 23 de julio de 1986, que, apelada por ambas partes, fue revocada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1987, en la que se declaró la validez del citado acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) La Entidad recurrente era titular de una licencia municipal de apertura para la actividad de café-bar, otorgada por resolución de 20 de abril de 1983. Con fecha 9 de enero de 1984 se le concedió tambien licencia para la actividad de café-concierto; ésta última sujeta al Reglamento de Actividades Molestas. El 20 de febrero de 1986 se giró inspección al negociado, constatándose determinadas deficiencias de funcionamiento, así como en la instalación del equipo de música. Con posterioridad, el citado Ayuntamiento acordó, el 5 de marzo de 1986, revocar ambas licencias de apertura, con la consiguiente clausura del establecimiento, sin conceder trámite alguno de audiencia a la interesada.

b) Por escrito de 2 de abril de 1986, la recurrente interpuso recurso contenciosoadministrativo, siguiendo el procedimiento sumario de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en el que alegó la vulneración de los artículos 24 y 25.1 de la Constitución. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó primeramente Auto de 21 de mayo del mismo año, acordando la suspensión de la resolución indicada, y luego Sentencia de 23 de julio de 1986 por la que se accedía en parte a las pretensiones de la recurrente, anulando la resolución del Ayuntamiento en lo referente a la revocación de licencia de café-bar. La citada Sentencia (fundamento jurídico 5.°) entendía que la revocación de licencia de apertura y la posterior clausura del establecimiento «constituía una sanción tomada sin audiencia previa de la recurrente», lo que, a su juicio, entrañaba una vulneración del art. 24 de la Constitución. La Audiencia rechazaba, en cambio, que hubiese existido violación del art. 25 de la Norma fundamental, que impone la cobertura con norma de rango legal a la potestad sancionadora de la Administración.

c) Recurrida esta Sentencia por la Corporación Municipal y por la propia Entidad recurrente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo decidió revocarla por Sentencia de 7 de marzo de 1987, toda vez que el Acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla: «no se aplica como consecuencia de un expediente disciplinario o sancionador, si no que es consecuencia de la actuación administrativa de carácter reglado, que conduce a la Corporación a cancelar o revocar una licencia administrativa para el ejercicio de determinada actividad, lo que no es dable confundir con una sanción, pues una y otra materia tienen notables diferencias que las distinguen sustantivamente» (fundamento jurídico 3.°).

3. La representación de la recurrente estima que las resoluciones impugnadas vulneran su derecho fundamental a no ser sancionada sin ser oída y a proponer cuantos medios de prueba estime convenientes (art. 24 C.E.) y que, asimismo, infringen el art. 25.1 de la Constitución, dado que «una sanción tan grave» como la revocación de una licencia ha de adoptarse al amparo de una norma con rango legal. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la resolución administrativa directamente impugnada y, consecuentemente, también la de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1987. Por otrosí interesa la suspensión de ambas resoluciones, exponiendo los motivos que, a su juicio, hacen necesaria tal medida.

4. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional. Asimismo acuerda decidir lo que proceda en relación a la suspensión solicitada, una vez que resuelva sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 26 de junio de 1987, interesa la inadmisión del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Pone de manifiesto al respecto que -como en otros idénticos y anteriores, los recursos de amparo núms. 461 y 526 de 1987- lo que se debate es la retirada de unas licencias municipales por inobservancia de las condiciones de concesión, y que, como ya el Tribunal Constitucional ha declarado, sólo es posible hablar de sanción -y por consiguiente estimar aplicables las garantías contenidas en el art. 24 C.E.- cuando existe una conducta ilícita y punible, lo que no ocurre en el presente supuesto de hecho.

6. Por su parte, la sociedad recurrente presenta escrito el 3 de julio de 1987 en el que solicita la admisión a trámite del recurso, insistiendo en que se han violado los arts. 24 y 25 de la Constitución y, sustancialmente, la garantía de audiencia al interesado; además -añade-, la propia divergencia de criterios de interpretación entre la Audiencia y el Tribunal Supremo evidencia que la demanda no carece de contenido constitucional. En apoyo de sus tesis aduce, finalmente, la doctrina expuesta por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de julio de 1986.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estima la entidad recurrente en amparo que la revocación de unas licencias municipales sin cumplir las garantías procedimentales que el art. 24 de la Constitución establece, concretamente la de audiencia al interesado y el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, entraña una vulneración de sus derechos fundamentales y configura una lesión constitucional tutelable en amparo. Ahora bien, centrada así la cuestión principal planteada en el presente recurso, se hace preciso determinar, con carácter previo, si nos encontramos ante un supuesto de hecho en que las características de la relación entre la Administración y el administrado permitan entender al procedimiento administrativo las garantías previstas en el art. 24 C.E. para los procesos judiciales. En la STC 18/1981, este Tribunal sostuvo que los principios contenidos en dicho artículo debían ser también aplicables a la actividad sancionadora de la Administración con el fin de preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del referido precepto, pero, por otra parte, ha tenido asimismo oportunidad de afirmar que en supuestos como el que nos ocupa no cabe ignorar la naturaleza de la relación existente entre la Administración y los particulares. Así, en el fundamento jurídico primero, la STC 66/1984, de 6 de junio, distingue entre las sanciones administrativas que se orientan a la protección del orden general y aquellas otras que tratan de remediar la transgresión de una serie de obligaciones comprendidas en la reglamentación aplicable al caso o, si se prefiere, de un régimen jurídico asumido voluntariamente por los administrados. Estas últimas, entre las que ha de incluirse la recurrida en amparo, afectan a relaciones a las que cabe extender por analogía el concepto de sujeción especial, como ha señalado el Auto de 13 de octubre de 1987, dictado en el recurso de amparo núm. 545/1987; y en tales supuestos, si bien la actividad de la Administración ha de someterse al control jurisdiccional en los términos definidos por el art. 106 de la Constitución, resultaría excesivo desconocer la diferencia cualitativa existente entre los dos grupos de sanciones, trasladando también a este último las garantías que corresponden tan sólo al primero por su afinidad con las sanciones punitivas. En el presente recurso, la clausura del establecimiento -acordada en virtud de la habilitación contenida en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuya legalidad no ha sido cuestionada- es una medida prevista en dichos textos legales para el supuesto de que el administrado incumpla los términos dentro de los cuales la normativa administrativa le permite realizar una actividad económica que normalmente va a proporcionarle beneficios. Por ello tal medida no puede calificarse de sanción en sentido estricto; constituye más bien, como ha señalado el mencionado auto en un caso sustancialmente igual, una forma de restablecer el régimen jurídico, violado por los promotores de dicha actividad, que fue voluntariamente asumido por los mismos. En consecuencia, no cabe entender que resulten de aplicación al presente caso las garantías procesales previstas en el art. 24 C.E. concernientes a la audiencia al interesado y al derecho a proponer los medios de prueba pertinentes para su defensa.

2. La misma argumentación anterior lleva a rechazar la supuesta existencia de una transgresión de las exigencias de reserva de Ley que el art. 25.1 C.E. establece para el ámbito sancionador del Estado, tanto penal como administrativo, porque, una vez aclarado que no hubo sanción alguna sino una infracción en el seno de las relaciones de sujeción especial, tampoco este otro precepto constitucional puede ser justificadamente invocado por la demandante de amparo.

Por las razones expuestas, la demanda carece de suficiente contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia, incurriendo así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de la entidad «Vihuela, S. A.», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 409/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:409A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 765/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro General el 5 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de la Comunidad de Accionistas Expropiados del Banco Condal, externos al grupo «Rumasa», interpone recurso de amparo al objeto de poner fin a la situación de indefensión creada por la inactividad y dilaciones indebidas imputables al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en la fijación del justiprecio de las acciones de la señalada Entidad de crédito.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: Las acciones representativas del capital del Banco Condal, que estaba integrado en el grupo «Rumasa», fueron expropiadas por Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Conforme a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, los accionistas expropiados del Banco Condal, externos al grupo «Rumasa», quedaron constituidos en Comunidad de Socios, al objeto de actuar colectivamente en el procedimiento expropiatorio. El día 9 de julio de 1984, la citada Comunidad presentó la correspondiente hoja de aprecio de sus acciones. El 5 de junio de 1985, habiendo transcurrido con creces el plazo de seis meses señalado por el art. 4.3 de la mencionada Ley 7/1983, la Administración presentó su hoja de aprecio, asignando a las acciones del Banco Condal un valor cero. En fecha 21 de junio de 1985, la Comunidad de Accionistas presentó hoja de aprecio y alegaciones ante el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid, quien, conforme al art. 4.5 de la Ley 7/1983, debía resolver en el plazo de seis meses. Sin embargo, hasta el momento de interponer el presente recurso de amparo, el Jurado no ha fijado el justiprecio de las acciones expropiadas.

3. La representación de la Comunidad de Accionistas estima que la inactividad del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Madrid en el procedimiento de fijación del justiprecio de las acciones del Banco Condal causa indefensión a los accionistas, infringiendo su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución, pues tiene paralizado el procedimiento, incumpliendo manifiestamente los plazos fijados por la Ley y bloquea indebidamente el acceso de los interesados a la jurisdicción competente para obtener la tutela de sus derechos. Lo que cuestiona -aclara dicha representación- no es la legalidad de la expropiación, sino la larga duración del procedimiento expropiatorio y la tardanza indebida de la Administración en la fijación del justiprecio, que rompe el equilibrio que es necesario mantener entre las exigencias del interés general y los imperativos de la salvaguardia de los derechos fundamentales del individuo. Al Estado corresponde-señala- garantizar y asegurar la efectividad del mencionado derecho fundamental a través de la actuación de la Administración en momento oportuno, por lo que se puede llegar a su vulneración incluso por omisión. La representación de la Comunidad de Accionistas reconoce la dificultad de encuadrar el presente recurso dentro de los diferentes supuestos regulados en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Pero, a su juicio, el recurso de amparo es la única instancia efectiva de que disponen sus representados para hacer valer sus derechos e intereses legítimos, pues no resulta viable la interposición de un recurso contenciosoadministrativo, habida cuenta de la inexistencia de un acto administrativo previo o presunción del mismo a través de la fórmula del silencio administrativo, unida al carácter formalista del proceso y la clara y estricta exigencia de la concurrencia de los presupuestos procesales. En consecuencia, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, instando al Jurado Provincial de Expropiación de Madrid a que dicte una resolución inmediata que fije el justiprecio de las acciones expropiadas del Banco Condal pertenecientes a los accionistas del mismo externos al grupo «Rumasa».

4. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial procedente, según lo dispuesto en el art. 50.1 b), en conexión con el 43.1, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. En su escrito de 30 de junio de 1987, el Ministerio Fiscal considera que la demanda incumple manifiestamente lo dispuesto en el art. 43.1 de la LOTC, según el cual es preciso agotar la vía judicial procedente antes de recurrir en amparo. Al respecto pone de manifiesto que el retraso en resolver que se imputa al Jurado Provincial de Expropiación debe ser llevado previamente ante los Tribunales ordinarios, sin que pueda aducirse que la falta de resolución constituya un obstáculo para una ulterior tutela judicial; la Comunidad reclamante -dice- ni siquiera ha intentado la intervención judicial, por lo que no puede ahora pretender que es objeto de una denegación de justicia. Por todo ello procede, en su opininón, la inadmisión del presente recurso.

6. Por su parte, la representación de la Comunidad recurrente señala que, para que pueda cumplirse el requisito de agotamiento de la vía judicial previa, exigido por el art. 43.1 de la LOTC, es preciso que exista esa vía judicial, que sea la procedente y que sea efectiva, permitiendo que los Tribunales ordinarios puedan conocer sobre el fondo del asunto planteado. Ahora bien -arguye-, estas características no concurren en el presente caso, ya que, al no existir acto previo administrativo que enjuiciar, no es procedente el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, dado que en la materia de que se trata no opera la presunción del silencio administrativo. Por ello, ya que un recurso ante esta jurisdicción había de resultar forzosamente vano, y que no puede aducirse tampoco a un orden jurisdiccional distinto, resulta inútil el agotamiento de la vía judicial previa y, de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, no puede exigirse dicho requisito para la interposición y admisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 43.1 de la LOTC admite el recurso de amparo contra «disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho» de la Administración y, al contrario que el art. 44.1, no lo admite frente a «omisiones». Esto, sin embargo, no constituye una laguna de la Ley ni responde a una intención del legislador de reducir el objeto del amparo frente a la Administración en comparación con el del amparo frente al Juez. Y ello por la razón de que, en caso de inactividad u omisión administrativa, siempre cabe la posibilidad (arts. 94 y 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo) de provocar una respuesta, siquiera ficticia, de la Administración, mediante la técnica del silencio administrativo. Sin duda alguna, esta posibilidad existía en el presente caso, pues los recurrentes pudieron y pueden solicitar del Jurado Provincial de Expropiación la resolución inmediata del expediente que ahora interesan ordene este Tribunal, deduciendo los oportunos recursos frente al eventual silenco ante su solicitud. En este sentido, y contra lo que se afirma en la demanda, no es cierto que, en virtud de una interpretación formalista, un recurso contencioso-administrativo dirigido contra la eventual denegación tácita de la petición, hubiere de ser admitido por inexistencia de acto previo. Si esto ocurriera, siempre se podría acudir de nuevo ante este Tribunal invocando el art. 24.1 de la Constitución. Lo que no es posible, en términos legales, es acudir directamente al amparo constitucional, como los recurrentes hacen, sin intentar siquiera provocar una respuesta de la Administración, en su caso tácita, y sin aducir frente a ello las acciones procedentes en la vía judicial, porque lo impide el art. 43.1 de la LOTC y el carácter estrictamente subsidiario del recurso de amparo como remedio judicial. Por más flexible e informal que sea la interpretación de las normas procesales que este Tribunal viene realizando, es evidente que no puede desconocer lo que claramente se infiere de su Ley Orgánica, máxime cuando ello no supone privar de protección ante las instancias judiciales a los derechos e intereses legítimos de los demandantes de amparo.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de la Comunidad de Accionistas Expropiados del Banco

Condal, externos al grupo «Rumasa», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 410/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:410A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 897/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 25 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa formula, en nombre y representación de «Industrias del Frío y Alimentación, S. A.» (IFASA), recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha 4 de junio de 1987, por la que se revocó Sentencia de 3 de noviembre de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tudela, y se impuso a la ahora demandante de amparo las costas de la primera instancia, en juicio de menor cuantía (tercería de dominio), a pesar de haberse allanado a la demanda de tercería interpuesta por «MAPFRE Finanzas de Navarra, Aragón y Rioja, Entidad de Financiación, S. A.».

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos: a) «IFASA» interpuso, el 23 de septiembre de 1985, demanda de juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Tudela contra don José Miguel Valencia Guembe, en reclamación de 9.607.294 pesetas de principal. Despachada ejecución el 4 de octubre de 1985 contra los bienes del demandado, se le embargaron algunos de ellos, entre los que interesa destacar, por lo que aquí respecta, un camión marca «Ebro» y matrícula NA-5603 N.

b) Con posterioridad, «MAPFRE» interpuso tercería de dominio ante el citado Juzgado, solicitando el alzamiento del embargo sobre el camión al haber sido adquirido por el ejecutado mediante un contrato de financiación de compraventa de bienes muebles a plazos con pacto de reserva de dominio hasta que no se realizase el total pago del precio, lo que todavía no se había llevado a cabo. El ejecutado no se personó en el incidente manteniendo la situación procesal de rebeldía, pero sí lo hizo la ejecutante, quien se allanó a la demanda, pidiendo que no se le condenara en costas. El 3 de noviembre de 1986 dictó sentencia el mencionado Juzgado y, a la vista del allanamiento, estimó la demanda, declarando la propiedad de la tercerista sobre el camión reclamado y mandando alzar el embargo, sin pronunciarse sobre las costas por no apreciar mala fe en la allanada.

c) La tercerista presentó recurso de apelación, que fue estimado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona en Sentencia de 4 de junio de 1987. La cuestión se centró en la interpretación del art. 523, apartado 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual no procederá la imposición de costas al allanado salvo que el Juez, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. La Audiencia entendió presente tal ánimo teniendo en cuenta los escritos que se acompañaron a la demanda: tres documentos privados, copias de cartas dirigidas a la empresa ejecutante, en los que «MAPFRE» pedía el alzamiento del embargo, razonando su derecho sin que, al parecer, recibiera contestación alguna. Esta circunstancia, unida al hecho de que transcurrieron ocho meses desde la primera carta a la reclamación judicial (lo que no hace presumir la colaboración del ejecutante), llevó a la Audiencia a apreciar la existencia de mala fe en la allanada, por lo que, revocando la sentencia de instancia, le impuso la condena en costas.

3. La sociedad anónima recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona «en lo que afecta a la imposición de costas de primera instancia ... y subsidiariamente, y para el improbable caso de no estimarlo así, las costas ... habrán de imponerse a ejecutante y ejecutado por mitades e iguales partes». El fundamento principal de esta pretenslón estriba en una supuesta doble vulneración de derechos fundamentales: a) Del art. 14 C.E., por ofrecer el Juez ordinario peor trato al que se allana, que se ve condenado en costas, que al declarado rebelde; habiéndose, sin embargo, interpuesto la tercería de dominio tanto contra el ejecutante como contra el ejecutado. b) Del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), aunque del razonamiento de la recurrente parece más bien colegirse que se refiere al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes ante la Audiencia para acreditar la inexistencia de mala fe. En este sentido, la demandante estima que no quedó suficientemente acreditado que recibiera los tres documentos privados -cartas- pidiendo el alzamiento del embargo, ni que tales documentos fueran veraces, ya que carecen de los requisitos establecidos en el art. 1.227 del Código Civil para hacer fehacientemente la fecha de un documento privado. Asimismo insiste en que habiéndose allanado a la demanda de apelación no pudo contradecir los documentos presentados por la apelante, lo que le produjo indefensión.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días a la entidad recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes acerca de la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC): Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 23 de julio de 1987, interesa la inadmisión del recurso por estimar que concurre en él la causa insubsanable de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la referida providencia de este Tribunal. A su juicio, la presunta vulneración del art. 14 C.E. no ha resultado acreditada al no haberse aportado término alguno de comparación que evidencie la supuesta discriminación. Asimismo estima inconsistente la invocación del art. 24 C.E. porque la Sentencia de la Audiencia Territorial constituye una resolución judicial motivada y fundada.

6. Por su parte, la sociedad recurrente presenta escrito el 24 de julio de 1987, en el que solicita la admisión a trámite de su recurso por entender vulnerada la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 C.E), así como la cláusula que proscribe la indefensión (art. 24.1 C.E), y por existir «discriminación jurídica ... del art. 14 de la Constitución». Asimismo insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda carece de contenido con suficiente relevancia constitucional y no se aprecia en ella indicio alguno de violación de un derecho fundamental, por lo que procede apreciar la concurrencia del motivo insubsanable de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

2. En efecto, no ha resultado vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por el Juez ordinario (art. 14 de la Constitución) ni se ha producido discriminación por el hecho de que la Audiencia impusiera la condena en costas al allanado en el que apreció mala fe, ya que así lo exige el art. 523, párrafo 3.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se trata de una mera aplicación de la Ley al caso concreto que la entidad recurrente pretende discutir, pero cuya oportunidad no puede enjuiciar este Tribunal por constituir una cuestión de estricta legalidad. Por lo demás, la parte recurrente no aporta unos términos de comparación que procedan de la misma Sala sentenciadora y en los que el Tribunal haya decidido de distinta manera en unos supuestos de hecho sustancialmente idénticos, requisito indispensable para poder valorar la posible existencia de discriminación en la aplicación de la Ley por parte de los Tribunales de justicia.

3. Tampoco pueden estimarse violados los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a utilizar los medios de prueba pertinentes. Sin hacer referencia ahora a las dificultades que encierra la aplicación de la presunción constitucional de inocencia al ámbito de la jurisdicción civil, baste con recordar que se trata de una simple presunción iuris tantum que puede ser desvirtuada mediante una actividad probatoria de cargo. En este sentido, para que el Juez condene en costas al allanado, el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que lo razone debidamente. En el presente caso es manifiesto que en los fundamentos jurídicos de la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial se encuentra una motivación suficiente, ya que la condena se basa en la existencia de unos documentos privados que, a juicio de dicho órgano judicial, revelan la existencia de mala fe por parte de la sociedad recurrente. Por otra parte, es evidente que este Tribunal no puede entrar a revisar la validez de esos documentos, como la demandante pretende, por constituir una cuestión de estricta legalidad. En cuanto al derecho de emplear los medios de prueba pertinentes para su defensa, evitando su supuesta indefensión, y, en concreto a rechazar las pruebas presentadas por el apelante, debe ponerse de manifiesto que la situación del ahora recurrente en amparo no fue sino la consecuencia lógica de no contestar a la demanda y de manifestar su conformidad con la pretensión del actor, optando por el allanamiento. Así, la Audiencia, en el «fundamento de Derecho» segundo de su Sentencia, declara que las copias presentadas deben tenerse por válidas, en juicio, por dos motivos: el primero, porque el hecho de su expedición se alega como tal en la demanda y el demandado allanado no lo contradice (art. 549, ap. 1.° de la L.E.C.), y el segundo, porque se trata de documentos privados no impugnados expresamente de contrario (art. 604 de la misma Ley procesal). No existe, por tanto, indefensión alguna, sino una situación procesal libremente querida por el recurrente.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, en nombre y representación de «IFASA» y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 411/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:411A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.030/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 412/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:412A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.099/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 413/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:413A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba en el recurso de amparo 1.117/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 414/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:414A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.122/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Murga Rodríguez, mediante escrito presentado en este Tribunal el 7 de agosto de 1987, interpone, en nombre de doña Teodora Gutiérrez Barruiso, recurso de amparo constitucional contra todas las resoluciones recaídas en el juicio especial de despido tramitado ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Alicante, así como, por conexión, contra todas las actuaciones administrativas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social derivadas de la Sentencia dictada en su día por el mencionado órgano judicial, cuya nulidad se solicita. Alega la representación de la recurrente la vulneración en el proceso laboral del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Por otrosí solicita se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada y de las actuaciones posteriores, con ofrecimiento de fianza.

2. Delegaciones y documentación aportada se deduce resumidamente que la demandante de amparo, domiciliada en Palencia y que explota un negocio de restaurante-pizzería de temporada en la localidad de Pilar de la Horadada (Alicante), tuvo noticias, según dice, a su llegada a dicha localidad, para la reapertura del local de negocios en el pasado mes de junio, de que se había presentado y tramitado una demanda por despido de dos empleados suyos (uno de los cuales es sobrino de la recurrente), habiendo recaído Sentencia en dicho proceso con fecha 13 de octubre de 1986. La Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante dictó posteriormente Auto por el que se declaró extinguida la relación laboral, fijándose las correspondientes indemnizaciones. Como consecuencia de la actividad judicial (y tras haberse dado traslado de la Sentencia), la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Alicante procedió a la apertura de expediente y levantamiento de actas de liquidaciones y cuotas de la Seguridad Social. De dicho procedimiento también tuvo conocimiento la demandada, según dice, en fecha reciente.

3. Alega la recurrente que tanto en el trámite judicial como en el procedimiento administrativo subsiguiente no tuvo citación personal y tampoco se la citó por edictos, dando por suficiente un acuse de recibo firmado por otra persona distinta de la demandada, lo que ha conducido a una condena sin haber sido oída, lo que constituye una infracción del derecho fundamental a la tutela efectiva sin que pueda producirse indefensión. Solicita, en consecuencia, se declaren nulas de pleno derecho todas las actuaciones judiciales producidas en el juicio especial de despido núm. 818/1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, mandando reponer los autos al momento de la citación a juicio de las partes, así como dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas habidas en el expediente sancionador abierto por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Alicante.

4. La Sección de Vacaciones tuvo por interpuesto el recurso y, con carácter previo a decidir sobre su tramitación, solicitó de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante la remisión de testimonio de los autos núm. 818/1986. En cuanto a la suspensión solicitada, una vez se decida sobre la admisión del presente recurso, se acordará lo procedente. Recibidas las mencionadas actuaciones, por providencia de 13 de octubre de 1986 se hizo saber a la representación de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) LOTC, abriéndose así el plazo de alegaciones que establece el art. 50 de la citada Ley Orgánica.

5. La representación de la recurrente reitera en síntesis la exposición contenida en el escrito de demanda, al que se remite, y mantiene que no concurre en la demanda la causa de inadmisión expresada, ya que para que existiera una falta total, clara y definitiva de contenido en el recurso planteado habría sido necesaria la inequívoca citación en el proceso laboral previo ya que, a fin de cuentas, lo que se trata de determinar es si la falta de citación personal a un juicio, que no fue subsanada mediante la publicación de edictos, como establece la Ley de Procedimiento Laboral, conculca el derecho a la defensa contenido en el art. 24.1 de la Constitución.

Por su parte el Ministerio Fiscal, evacuando el trámite conferido interesa se acuerde la inadmisión de la demanda por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. A la vista de las actuaciones recibidas es fácilmente comprobable que la demanda en el procesos laboral fue desde el primer momento citada por correo certificado con acuse de recibo, firmando siempre la misma persona, identificada incluso con documento nacional de identidad, si bien no consta la relación entre dicha persona y la demandada y si aquélla tramitó las citaciones a ésta. Con independencia de lo anterior, la demandante al comparecer por primera vez ante la Magistratura de Trabajo no provocó un incidente de ejecución, sino que se limitó a pedir una nulidad de actuaciones de la que, posteriormente, desistió. No parece por tanto que la Magistratura de Trabajo haya dejado de otorgar a las partes la posibilidad de defensa y contradicción, cuya ausencia sería causa de indefensión, por falta de comunicación imputable al órgano judicial.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las actuaciones remitidas y de las alegaciones efectuadas en el oportuno trámite, debe concluirse que la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por tanto, ha de ser inadmitida conforme a lo que previene el art. 50.2 b) de la LOTC. La indefensión que alega la demandante y de la cual habría de derivarse, en su opinión, la nulidad de todo lo actuado en el proceso seguido contra la empresa de hostelería de la que es titular ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Alicante, por despido de dos de sus empleados, sería debida, según dice, a que nunca fue citada ni personal ni edictalmente en dicho proceso laboral. La Ley de Procedimiento Laboral en su Título VI del Libro I recoge en cuanto a las citaciones, notificaciones, emplazamientos y requerimientos una serie de posibilidades de actuación que van desde las efectuadas en el propio local de la Magistratura hasta las practicadas por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasando por la realizada en el domicilio del destinatario mediante entrega de cédula, o por correo certificado con acuse de recibo (arts. 26 al 33 LPL), habiendo declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones que a excepción de la realizada en el «Boletín Oficial», las restantes son todas ellas formas ordinarias y no excepcionales de citación, por lo que el organo judicial puede utilizarlas y en sí mismas son indiferentes desde el punto de vista constitucional, siempre que estén dotadas de las suficientes garantías para asegurar su efectividad. Carece, por tanto, de consistencia la queja de la demandante en cuanto a la falta de citación personal, puesto que el órgano judicial, al estar suficientemente justificado el domicilio de la empresa, dirigió los sucesivos emplazamientos, citaciones y notificaciones a dicho domicilio y a la persona que figuraba como su titular o representante legal. Verificados normalmente- los actos de comunicación por correo certificado con acuse de recibo, no procedía en absoluto como pretende la demandante acudir a la citación por edictos que, como formula excepcional, prevé el art. 33 LPL únicamente cuando no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero, va que tal circunstancia no se daba en el presente caso, máxime si se repara en que las actuaciones iniciales del procedimiento laboral en cuestión tuvieron lugar en los meses de verano, esto es, cuando la empresa (calificada de temporada) desarrollaba un normal funcionamiento.

Por lo demás, consta suficientemente en las actuaciones que las repetidas notificaciones realizadas por correo certificado fueron recibidas en el domicilio de la Empresa y firmadas siempre por la misma persona, identificada con su documento nacional de identidad y, en una ocasión además con su nombre, sin que la recurrente haya intentado siquiera alegar que la entrega fue hecha a persona no comprendida en las señaladas en el art. 27 de la LPL y no obligada, por consiguiente, a hacerla llegar a aquélla. En consecuencia, si la recepción, debidamente acreditada, de las comunicaciones judiciales por persona distinta e identificada no provoca por sí sola indefensión, ha de entenderse que la queja de la interesada es infundada, ya que la Magistratura de Trabajo ha observado en este caso la diligencia que le imponen los preceptos de la Ley Procesal y el respeto debido a los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución. En otras palabras, la incomparecencia de la recurrente en el procedimiento judicial, lejos de ser imputable a un erróneo comportamiento del órgano judicial, debe achacarse a otras circunstancias cercanas a la esfera de actuación de la propia recurrente que con su actitud indiligente ha provocado la situación gravosa que ahora intenta corregir. Resulta así aplicable a este supuesto la constante doctrina de este Tribunal que descarta la posibilidad de que exista una indefensión constitucionalmente relevante cuando se ha debido a la negligencia o a la errónea actuación procesal de quien ha resultado perjudicado por ella.

2. La demandante pretende además que se declare la nulidad de todas las actuaciones administrativas recaídas en el expediente instruido por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de la Sentencia dictada en el procedimiento laboral, al no figurar como dados de alta en la Seguridad Social los trabajadores despedidos. Tras reconocer expresamente que en las actuaciones administrativas figura el domicilio de la actividad comercial de la interesada, nada se alega ni nada se aporta que permita fundamentar razonadamente una hipotética lesión al derecho de defensa de la demandante, sin que conste intento alguno de reaccionar, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, frente a la actuación inspectora. En tales circunstancias es patente que la vía del amparo constitucional no puede quedar directamente abierta a través de una indebida conexión de esta autónoma actuación administrativa de Inspección y sanclón con la pretensión deducida en el proceso laboral previo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión de la demanda de amparo formulada por doña Teodora Gutiérrez Barriuso, sin que proceda hacer declaración alguna en cuanto a la suspensión de las actuaciones solicitadas.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 415/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:415A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.130/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 416/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:416A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.189/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 417/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:417A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.216/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 418/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:418A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.227/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 419/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:419A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.310/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 420/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:420A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.313/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 421/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:421A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.327/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 422/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:422A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.406/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 423/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:423A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.410/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 424/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:424A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.431/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 425/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:425A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.434/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 426/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:426A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.446/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 427/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:427A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.457/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada el 11 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales, don Jesús Alfaro Matos, interpone recurso de amparo, en nombre y representación de doña Doris Benegas Haddad, contra la Sentencia de 19 de octubre de 1987 de la Audiencia Provincial de Valladolid, que desestimó el recurso de apelación por ella interpuesto y confirmó la dictada el 4 de marzo de 1987 por el Juzgado núm. 3 de Valladolid en la causa núm. 163/1986.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: A) Por Sentencia de 4 de marzo de 1987, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Valladolid condenó a la hoy recurrente de amparo, como autora de un delito de coacciones del art. 496.2.° y de una falta de maltrato de obra del art. 585.1.°, ambos del Código Penal, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas por el delito y a la pena de 3.000 pesetas por la falta. B) Contra la citada Sentencia interpuso la condenada recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid, solicitando en el escrito de interposición la práctica de distintas pruebas testificales y documentales al amparo del art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, posteriormente, en el escrito de instrucción, solicitó la aplicación de las pruebas interesadas. Por Auto de 22 de mayo de 1987, la Audiencia Provincial acordó admitir la prueba testifical propuesta sólo en cuanto a la declaración de uno de los testigos, que había sido citado como tal en primera instancia, denegando todas las demás pruebas propuestas por no reunir los presupuestos de forma y fondo para su admisión. Formulado recurso de súplica contra dicha resolución, fue desestimado en Auto de 17 de junio de 1987, que confirmó íntegramente el recurrido. C) Practicada la prueba testifical propuesta y celebrada la correspondiente vista de apelación, la Audiencia Provincial dictó Sentencia el 19 de octubre de 1987 desestimando el recurso y confirmando íntegramente la Sentencia recurrida. 3. La representación de la recurrente de amparo considera que las Sentencias recurridas vulneran los derechos a obtener la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la presunción de inocencia, reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución. Considera, en primer lugar, que la Sentencia dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial ha alterado los términos de tal forma que la condena se ha producido sin que la acusada haya tenido oportunidad de defenderse sobre los nuevos términos fijados, alegando que existen claras contradicciones sobre la hora exacta en que se produjeron los hechos delictivos puesto que, mientras que la Sentencia de instancia fijó los hechos como ocurridos entre las doce y las doce treinta horas, la Sentencia de apelación los fijó entre las doce y las doce quince horas, y ello aparte de la ambigüedad con que los testigos de la acusación se expresan acerca de dicho extremo. En este sentido manifiesta que cuando la acusada preparó su defensa, las únicas referencias obrantes en la actuaciones sobre la hora en que se produjeron los hechos eran las declaraciones de las denunciantes, quienes las habían fijado «sobre las trece horas», por lo que la defensa se articuló fundamentalmente en demostrar que, alrededor de dicha hora, la acusada no se encontraba en el lugar de los hechos. En segundo lugar, estima que ha existido vulneración del derecho a la defensa y a utilizar los medios pertinentes de prueba, por haber denegado la Audiencia Provincial la práctica de determinadas pruebas en segunda instancia, alegando que la denegación de dichas pruebas ha generado indefensión a la acusada, en cuanto que las mismas eran influyentes para la decisión del recurso de apelación formulado. Finalmente, alega que ha existido vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, desde el mismo momento en que se produjo el reconocimiento policial de la acusada mediante la exhibición de fotocopias en la Comisaría de Policía sin las debidas garantías, por lo que los posteriores reconocimientos en rueda ante el Juzgado de Instrucción y en la vista oral carecen de valor probatorio al estar condicionados y viciados de origen. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y absuelva a la recurrente por haber existido vulneración del principio de presunción de inocencia.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Doris Benegas Haddad. Asimismo y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 19 de febrero de 1988, la representación de la recurrente de amparo solicita la admisión a trámite de la demanda, reiterando sus alegaciones de que ha existido vulneración de los derechos a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, por haberse producido las diligencias de reconocimiento de la acusada, tanto judiciales como policiales, sin las debidas garantías, y del derecho a la defensa reconocido en el art. 24.2, de un lado, por haberse denegado en segunda instancia medios de prueba pertinentes para la defensa y, de otro, por haberse alterado los términos del litigio de tal forma que la recurrente no pudo defenderse de los nuevos términos fijados por el Tribunal.

6. Por escrito de 19 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal evacua el tramite y solicita que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto acordando la inadmisión del presente recurso por concurrir la causa indicada en el art. 50.2 b) de la citada Ley. Considera el Fiscal, de un lado, que carece de relevancia la alegada violación del derecho de defensa y contradicción protegido en el art. 24 de la Constitución, pues la falta de debate sobre la hora en que se produjeron los hechos no justifica dicha lesión constitucional, cuando han existido pruebas suficientes y debidamente practicadas para permitir al Tribunal llegar a conclusiones sobre el citado punto. De otra parte considera que la pertinencia de las pruebas corresponde declararla a los órganos judiciales y que no existe lesión del art. 24 de la Constitución cuando la resolución judicial es fundada, lo que discute la demandante. Por último, en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, alega que dicha presunción ha quedado desvirtuada si se atiende a las numerosas pruebas que refiere y analiza pormenorizadamente la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, que ya fue advertido en la providencia de 1 de febrero de 1988. La recurrente alega, en primer lugar, haber sufrido indefensión porque en las Sentencias impugnadas se han alterado los términos del litigio acerca de la hora en que ocurrieron los hechos delictivos. Pero del escrito de demanda se desprende sólo la discrepancia de la recurrente con la fijación que los órganos judiciales han hecho acerca de dicho extremo. En todo caso, la diferencia entre los dos momentos fijados (entre las doce y doce treinta horas, según la Sentencia de instancia, y entre las doce y doce quince horas, según la de apelación), no puede considerarse como una alteración sustancial de los términos del litigio, puesto que, de un lado, la referencia a la hora en que ocurrieron los hechos se hace en las Sentencias de una manera aproximada y, de otro, del examen del acta del juicio oral se deduce la falta de concreción de los distintos testigos, tanto de la acusación como de la defensa, sobre la hora exacta en que ocurrieron los hechos delictivos. Por otra parte, la alegación de la recurrente consistente en que articuló su defensa sobre la base de que los hechos delictivos que se le imputaban habían ocurrido sobre las trece horas (y no entre las doce y doce treinta horas como han fijado las Sentencias), intentando demostrar que sobre dicha hora se encontraba en otro lugar, carece igualmente de toda relevancia constitucional, pues el escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal no hacia referencia a hora alguna y, conforme se desprende del escrito de conclusiones provisonales presentado por la defensa de la acusada, la coartada aducida comprendía desde las doce horas hasta las trece treinta horas. Así pues, la cuestión planteada por la recurrente en este concreto punto se reduce a su disconformidad con la valoración que de las pruebas por ella aportadas han hecho los órganos judiciales, sin que haya existido imposibilidad o limitación para articular debidamente la defensa como consecuencia de la falta de concreción de los hechos imputados.

2. En segundo lugar, la recurrente invoca violación del derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, por la denegación de algunas de las pruebas propuestas en segunda instancia. Tampoco puede tomarse en consideración esta alegación, puesto que como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, la valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba propuesta corresponde hacerla a los Tribunales ordinarios y el rechazo motivado de las mismas no supone infracción del derecho de defensa. En el presente caso, la Audiencia Provincial ha considerado en resoluciones debidamente motivadas que, conforme a lo dispuesto en el art. 792 de la L.E.Cr., la práctica de prueba en segunda instancia está limitada a las propuestas e indebidamente denegadas en primera instancia, a las admitidas o no practicadas y a las que no pudieron proponerse, sin que sea posible alegar nuevos hechos y pruebas, por lo que únicamente admitió la práctica de una de las pruebas testificales propuestas.

3. Finalmente, carece también de relevancia constitucional la alegación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. De un lado, es claro que ha existido actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, pues, entre otras pruebas practicadas en el juicio oral, se realizaron sendos reconocimientos de la recurrente por las dos denunciantes que habían comparecido como testigos. De otra parte, el hecho de que las citadas denunciantes reconocieran en Comisaría por fotografía a la recurrente de amparo no supone que la condena se haya basado en este dato, que no constituye prueba, sino un mero acto policial de investigación criminal, ni que las posteriores pruebas practicadas por el Juzgado en el juicio oral con las debidas garantías carezcan de validez por ese solo hecho.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Procurador don Jesús Alfaro Matos, en nombre y representación de doña Doris Benegas Haddad, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 428/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:428A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.465/1987 y acordando fórmula que garantice su cumplimiento

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 429/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:429A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.483/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 430/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:430A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.488/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 431/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:431A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.498/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 432/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:432A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.506/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 433/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:433A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.508/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 434/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:434A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.514/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Elisa Hurtado Pérez, en representación de don Juan Angel García, interpone el 19 de noviembre de 1987 (mediante su presentación en el Juzgado de Guardia) recurso de amparo contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Almería, de 24 de mayo de 1986, confirmada por la de 22 de septiembre de 1987, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en proceso de despido.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos: a) El actor, que prestaba servicios para el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Almería, fue despedido el 3 de marzo de 1986 por faltas relativas a haber efectuado un reintegro en una libreta de ahorros y el abono de un talón sin haber saldo suficiente para ello, inobservando las órdenes recibidas al respecto y con reiteración por faltas anteriores análogas.

b) Formulada demanda judicial, cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura referida, en ésta se celebró el acto de juicio, practicándose como pruebas las de confesión, testifical y documental, dictando Sentencia el 24 de mayo de 1986 la Magistratura, declarando probados los hechos imputados y procedente el despido del actor. Recurrida en casación dicha Sentencia, tal recurso fue desestimado por Sentencia de 22 de septiembre de 1987, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que se dice notificada el 26 de octubre de 1987.

3. Alega el recurrente como vulnerado, de una parte, el derecho a la presunción de inocencia, pues se han declarado unos hechos, que efectivamente se realizaron, pero no constaba en autos ni se practicó prueba alguna de la autoría del actor. También parten los órganos judiciales de una presunción de culpabilidad anticonstitucional, al considerar que la no contestación por el actor al pliego de cargos suponía una aceptación de los hechos y que nada ha hecho por probar que no los cometió. De otra parte afirma que existe vulneración del principio de igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), porque aun partiendo de que el actor hubiera cometido tales hechos el despido no guarda proporcionalidad con los mismos, según jurisprudencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de la que cita las Sentencias de 8 de enero de 1966, 10 de diciembre de 1976 y 24 de febrero de 1984. Suplica que se declare la nulidad de las dos Sentencias referidas. En otrosí insta ya al recibimiento a prueba del presente recurso para acreditar la existencia de resoluciónes en sentido contrario a las aquí impugnadas.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisión de posible extemporaneidad de la demanda, y falta de contenido constitucional de la misma, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones. El solicitante de amparo acompaña certificación de la fecha de notificación de la Sentencia. En cuanto al fondo del asunto reitera la alegación de la violación del principio de presunción de inocencia por haberse declarado procedente el despido sin existir prueba de los hechos imputados, y además del principio de igualdad porque hechos similares han sido considerados por la jurisprudencia de la propia Sala Sexta del Tribunal Supremo y del Tribunal Central de Trabajo como merecedores de sanción tan grave como la de despido. El Ministerio Fiscal indica que debe acreditarse la presentación en plazo de la demanda. En cuanto al fondo sostiene que de los hechos declarados probados y de su contexto en la fundamentación jurídica no cabe deducir la vulneración aducida de la presunción de inocencia, ni tampoco la del art. 14 de la Constitución, pues la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza ha de tener en cuenta las circunstancias de cada caso, y en el presente la reiteración en la conducta por parte del despido y la Entidad de las faltas cometidas. Interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha justificado el solicitante de amparo la presentación en plazo de la demanda. Ante el examen de la cuestión de fondo cabe concluir que la demanda carece de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC], al no existir indicios de las vulneraciones aducidas. Por lo que respecta al principio de presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución -y en la medida que el mismo, propio en puridad a los procesos penales y administrativos sancionatorios, sea aplicable a un proceso relativo a la resolución del contrato de trabajo en que se enjuician incumplimientos contractuales de obligaciones existentes en una relación jurídica privada, a efectos de justificar un acto resolutorio de una parte del contrato-, no cabe apreciar fundamento alguno de la violación aducida, ya que en el proceso judicial se practicaron diversas pruebas -documental, confesión y testifical-, sin que además conste que el actor no habiere prestado conformidad en el acto del juicio respecto a los hechos, pues sólo sobre los hechos disconformes correspondería, de acuerdo al art. 76.5 de la Ley de Procedimiento Laboral, la aportación del material probatorio. Tan sólo existe discrepancia en la valoración que al juzgador mereció la prueba practicada, pero dicha valoración no puede ser revisada en este juicio de amparo.

2. Tampoco cabe apreciar la existencia de una desigual aplicación judicial de la Ley (art. 14 de la Constitución). Se basa tal queja en que, en otras Sentencias, el Tribunal Supremo -aplicando un principio de proporcionalidad- entendió que conductas como las del actor eran sancionables, pero nunca con el drástico despido, a diferencia de lo aquí ocurrido. Entre el presente supuesto y los citados como precedente -que ante el Tribunal Supremo se invocaron y éste decidió no seguir, apartándose, pues, no inconsciente ni inadvertidamente de ello- no existe igualdad sustancial, pues esos precedentes vienen constituidos por resoluciones en que la decisión de estimar desproporcionado por excesivo el despido se hacía depender de diversas circunstancias peculiares o específicas de cada ca.so; en el presente supuesto el Tribunal Supremo no se ha apartado de sus criterios generales o teóricos inspiradores de anteriores soluciones, sino que no ha encontrado circunstancias fácticas particulares que pudieran justificar solución semejante, mediando, así una desigualdad de supuestos enjuiciados que impide hablar de vulneración del art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 435/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:435A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.541/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 436/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:436A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.546/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 437/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:437A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.550/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 438/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:438A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.552/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 439/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:439A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.555/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 440/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:440A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.558/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 441/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:441A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.574/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 442/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:442A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.575/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 30 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price interpone, en nombre y representación de la «Cooperativa de Viviendas Sancti Spiritus», de Avila, recurso de amparo contra el Auto, dictado el 30 de abril de 1987 por el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, que denegó la reapertura del sumario núm. 64/1981.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) En virtud de querella de la entidad hoy demandante de amparo contra don José Mateos de Pedraza y otros propietarios de viviendas, por posibles delitos de estafa y daños, el Juzgado de Instrucción de Avila incoó el sumario núm. 64/1981. Practicadas las diligencias estimadas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, el Juzgado, en Auto de 5 de septiembre de 1986, decretó el sobreseimiento provisional del sumario conforme a lo dispuesto en los arts. 641.1.° y 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por considerar que no resultaba debidamente justificada la perpetración de los delitos. Formulado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Avila, fue desestimado por Auto de 14 de noviembre de 1986, que confirmó íntegramente el recurrido. b) Con fecha 14 de marzo de 1987, la representación de la entidad querellante presentó escrito en el Juzgado de Instrucción solicitando la reapertura del sumario y la práctica de determinadas diligencias, acompañando una auditoria sobre el balance de situación de las cuentas de inmovilizado de la cooperativa. Por Auto de 30 de abril de 1987, posteriormente confirmado por Auto de 4 de junio, el Juzgado acordó no haber lugar a la reapertura del sumario, al estimar que de la auditoría mencionada no se desprendía indicio bastante para atribuir a los querellados la comisión de un delito de estafa. Formulado el recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ésta lo desestimó por Auto de 29 de septiembre de 1987.

c) Contra este Auto de la Audiencia Provincial interpuso la entidad querellante recurso de súplica y solicitó la nulidad de dicha resolución, alegando, entre otras irregularidades procesales, que uno de los Magistrados que había formado Sala para la resolución del recurso, don Elías Dávila Lorenzo, había sido anteriormente Juez instructor del sumario. Por Auto de 20 de octubre de 1987, la Sala estimó el recurso, anuló la resolución recurrida y acordó retrotraer las actuaciones al momento previo a la deliberación para la resolución del recurso de apelación. Constituida la Sala sin la presencia del citado Magistrado, por Auto de 26 de octubre de 1987 desestimó dicho recurso y confirmó íntegramente la resolución recurrida, dando por reproducidos los argumentos empleados por el Juez instructor para denegar la reapertura del sumario. Formulado recurso de súplica ante la Sala, fue desestimado por Auto de 9 de noviembre de 1987.

3. La representación de la entidad recurrente en amparo estima que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución, alegando, de una parte, que, pese a estar probados todos los hechos denunciados y la apropiación por los querellados de cierta cantidad de dinero, «no se ha pronunciado palabra de aliento para los querellantes ni de reproche para los querellados, lo que supone un trato discriminatorio», y, de otra parte, que los órganos judiciales han retrasado injustificadamente la tramitación de la querella, nunca han accedido a llevarla al período de oralidad o proceso público, y han dejado de practicar pruebas cuyo resultado es imposible de prever.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales recurridas y ordene la reapertura del sumario y la práctica de las diligencias interesadas para el definitivo esclarecimiento de los hechos, sin discriminación para su representado y con todas las garantías para el oportuno proceso público.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y a la representación de la entidad recurrente un plazo común de diez días, a fin de que aleguen lo que estimen procedente en relación con la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

5. El Ministerio fiscal, en su escrito de alegaciones de 1 de febrero de 1988, señala que la representación del recurrente no justifica en qué puede radicar la discriminación sufrida por su representado, que la motivación de las resoluciones judiciales impugnadas es amplia y detallada y, finalmente, que no resulta irrazonable que en un sumario en el que, pese a los sucesivos recursos, no se dirige la acción contra persona determinada, se deniegue su reapertura para la práctica de prueba cuando se ha resuelto -aunque sea provisionalmente- que los hechos no son constitutivos de delito. La representación de la entidad recurrente, en escrito presentado el 26 de enero de 1988, insiste en que, si no se practican las diligencias solicitadas, quedarán en el anonimato y, por lo tanto, en la impunidad, una serie de anomalías puestas de manifiesto en la auditoría que, sobre la documentación aportada a la querella y los libros de contabilidad de la Cooperativa, encomendó su representado a un profesional colegiado.

II. Fundamentos jurídicos

Único. De la demanda y documentos aportados se deduce que en el presente recurso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, pues la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. En primer lugar, la decisión judicial de no reabrir el sumario sobreseído provisionalmente, a fin de practicar determinadas diligencias interesadas por la entidad querellante, no vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24 C.E.) cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, el órgano judicial ha valorado las nuevas pruebas propuestas, razonando la irrelevancia de las mismas y reiterado que no existen indicios de haberse cometido los delitos objeto de la querella. Así, la Audiencia Provincial, al revisar la denegación de la reapertura del sumario acordada por el Juzgado de Instrucción, manifiesta que las diligencias en cuestión pudieron haber sido solicitadas durante los cinco años que duró la tramitación de la causa, que no añaden elementos nuevos, dado que a través de ellas lo que se pretende acreditar ya ha sido suficientemente acreditado en la causa -esto es, la existencia de una deficiente o, si se quiere, irregular administración contable que por sí misma no implica maquinaciones criminosas, sino meras irregularidades de tipo puramente administrativo y con posibles repercusiones de índole meramente civil- y, finalmente, que el derecho a la tutela judicial efectiva invocado por el querellante ha de garantizarse también a los querellados, lo que en el presente caso obliga a poner fin a una interminable causa. La recurrente discrepa de la valoración que de forma motivada han realizado los órganos judiciales en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les asigna el art. 117.3 de la Constitución, pero tal discrepancia no puede ser enjuiciada ni revisada por este Tribunal, quien, como reiteradamente viene declarando, no puede entrar ni en los hechos objeto del proceso ni en la forma en que los Tribunales ordinarios interpretan las leyes y valoran las pruebas aportadas.

Por otra parte, en la demanda de amparo se aduce también la vulneración del art. 24 de la Constitución, alegando, de modo impreciso, que los órganos judiciales no han accedido «a llevar la querella al período de oralidad o proceso público». A este respecto es preciso recordar, una vez más, que quienes han ejercitado una acción penal en forma de querella no tienen, en el marco del art. 24 de la Constitución, derecho a otra cosa que a un pronunciamiento motivado de los Tribunales sobre la tal querella o sobre las circunstancias que permiten o no la continuación del procedimiento, teniendo en cuenta la prueba de los hechos y la calificación inicial que éstos merezcan, sin que pueda reconocerse un derecho del querellante a que, tras la instrucción, se dicte Auto de procesamiento y se abra el juicio oral, el querellado se transforme en acusado y haya de dictarse Sentencia sobre la acusación. Finalmente, carece asimismo de relevancia constitucional la alegación relativa a la presunta infracción del art. 14 de la Norma fundamental, pues, aparte de que la entidad recurrente no denunció en el proceso judicial previo vulneración alguna del derecho a la igualdad reconocido en el mencionado precepto, dicha alegación es simplemente retórica y formal, como se deduce de la lectura del escrito de demanda en lo que a este apartado se refiere.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la «Cooperativa de Viviendas Sancti Spiritu», de Avila.

Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 443/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:443A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.578/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 444/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:444A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.579/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 445/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:445A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.600/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 446/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:446A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.622/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 447/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:447A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.624/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 448/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:448A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.630/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 449/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:449A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.648/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 450/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:450A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.680/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 451/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:451A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.691/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 452/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:452A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.698/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 453/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:453A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.713/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 454/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:454A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.719/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 455/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:455A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.724/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de D. José Luis Granizo García Cuenca, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación del Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros, SA, interpone recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Villalba de 18 de marzo de 1987 y contra la del Juzgado de Instrucción de dicha localidad de 16 de octubre de 1987 recaída en apelación, en juicio de faltas por accidente de circulación. Se invoca el artículo 24 CE.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En septiembre de 1984 tuvo lugar un accidente de tráfico al salirse de la carretera el vehículo conducido por D. José Antonio Paz García, en el que sufrieron lesiones los demás ocupantes del mismo, entre los que resultó herido de suma gravedad el propietario del coche, D. Armando Antonio Cabalar Valera. El automóvil se encontraba asegurado mediante pólizas de seguro obligatorio y voluntario en la entidad recurrente en amparo.

b) En el correspondiente juicio de faltas el Juzgado de Distrito de Villalba condenó al conductor como autor responsable de la falta prevista en el artículo 586 nº 3 del Código Penal a las penas correspondientes y a indemnizaciones de 30.000 pesetas a Dª Carmen Cal Chao y de 7.000.000 de pesetas al mencionado D. Armando A. Cabalar Valera, propietario del vehículo, declarando responsable civil a la Compañía de Seguros Banco Vitalicio de España.

c) Interpuesto recurso de apelación por la compañía aseguradora solicitante de amparo, en el que ya alegó que la sentencia de instancia había vulnerado el artículo 24.1 CE, el Juzgado de Instrucción de Villalba dictó sentencia el 16 de octubre de 1987 en la que revocaba parcialmente la de instancia e incrementaba hasta diez millones la indemnización correspondiente a D. Armando A. Cabalar Valera, quien había solicitado en la apelación que la misma se elevase hasta veinte millones. En el recurso de amparo se impugnan ambas sentencias.

3. La entidad recurrente en amparo considera que ambas sentencias han vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva al desconocer la normativa aplicable al Seguro de responsabilidad civil y haberle declarado responsable de las indemnizaciones otorgadas al propio asegurado. Solicita que se declaren nulas las dos resoluciones impugnadas y la suspensión de su ejecución en todo lo que afecte al Banco Vitalicio de España, SA.

4. Mediante providencia del pasado 15 de febrero, la Sección Segunda de este Tribunal, puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49. 2 a), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda documento que acredite la representación del solicitante de amparo;

b) La del artículo 50.2.b) de la misma LOTC, por carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Dentro del plazo concedido al efecto, ha presentado el Procurador representante del recurrente el poder que le acredita como tal, alegando además, que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido infringido por la sentencia impugnada que se basa en una interpretación extravagante del contenido del contrato de seguro que garantiza el pago de las indemnizaciones debidas a terceros perjudicados, pero no al propio asegurado.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que se dan las dos causas de inadmisión propuestas, precisando en lo que toca a la segunda de ellas, que la sentencia dictada en apelación razona amplia y seriamente la condena del recurrente, por lo que la discrepancia de éste con la interpretación efectuada por el órgano judicial carece de transcendencia constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Solucionada en este trámite la causa de inadmisión aducida en primer término, resta sólo por analizar la atinente a la mencionada en segundo lugar, esto es, a la falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, por no ofrecer ésta

indicios de que se haya producido, efectivamente, la vulneración de derechos fundamentales que se alega como fundamento de la misma.

Lo expuesto en los Antecedentes evidencia que la queja de la Entidad recurrente se basa en el supuesto error de derecho en el que han incurrido ambas instancias judiciales al declarar la responsabilidad civil por las indemnizaciones otorgadas al asegurado y ocupante del vehículo, aunque no conductor de éste, ya que, en su opinión, la póliza del seguro voluntario, correctamente interpretada, sólo cubría la responsabilidad civil del propio asegurado frente a posibles terceros.

Sea cual fuere la corrección de la interpretación que el recurrente hace de las estipulaciones de la póliza de seguros, lo cierto es que esta interpretación no coincide con la efectuada, primero, por el Juzgado de Distrito y, más tarde, por el Juzgado de Instrucción, ambos de Villalba, los cuales han entendido que, sea por no figurar como tomador del seguro el propietario del vehículo, sea por no figurar expresamente excluido éste de entre los ocupantes del mismo con derecho a indemnización en caso de daños por accidente, el principio según el cual las cláusulas oscuras de los contratos de adhesión ha de interpretarse siempre en el sentido más favorable para los adheridos, obliga a concluir que el Banco vitalicio es responsable del pago de la indemnización en el caso presente. Este razonamiento, pormenorizadamente explicitado, sobre todo, en la sentencia del Juez de Instrucción, es, evidentemente, un razonamiento fundado en Derecho que satisface cumplidamente el derecho a la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el artículo 24.1 de nuestra Constitución. La demanda carece, en consecuencia, de contenido que justifiqué una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

ACUERDA

La Sección acuerda, por virtud de todo lo dicho, la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 456/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:456A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.730/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 457/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:457A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 10/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 458/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:458A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 48/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Gracia Garrido Entrena interpone, en nombre y representación de don Julián Aragón Garbizu, recurso de amparo contra el Acuerdo del Delegado Territorial de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León en Soria, de 21 de noviembre de 1986.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, Médico titular de la localidad de Aldealpozo, fue expedientado por resolución del señor Secretario General de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, de 22 de abril de 1985. Tras la tramitación del expediente se adoptó, con fecha 9 de octubre de 1986, resolución imponiendo al recurrente la sanción disciplinaria de suspensión de funciones durante seis años con abono del tiempo permanecido en situación de suspensión provisional y con los efectos económicos correspondientes. b) Contra dicho Acuerdo se interpuso, con fecha de 18 de noviembre de 1986, recurso de reposición. Sin haber sido resuelto el mencionado recurso, por Acuerdo del Delegado territorial del Departamento de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León en Soria, de 21 de noviembre de 1986, se dispuso la baja de don Julián Aragón Garbizu, funcionario del Cuerpo de Médicos Titulares con destino en el partido de Aldealpozo. c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de enero de 1987. d) Formulado recurso de apelación, fue declarado por Auto del Tribunal Supremo, de 27 de mayo de 1987 indebidamente admitido. Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto del Tribunal Supremo, de 10 de diciembre de 1987.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo del señor Delegado Territorial del Departamento de Salud y Bienestar en Soria, impugnado. Aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que el acuerdo sancionatorio impugnado al ser inmediatamente ejecutivo, pese haber sido impugnado, ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 de la Constitución, tal como ha sido interpretado en este punto por el Tribunal Constitucional con arreglo a la doctrina contenida en las SSTC 77/1983 y 66/1984.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso y concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) No acompañar a la demanda la copia original de poder. a fin de acreditar la representación con la que dice actuar la Procuradora señora Garrido Entrena [art. 49.2 a), en conexión con el 50.1 b), ambos de la LOTC] lo que podrá subsanarse en el señalado plazo de diez días; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Con fecha de 14 de marzo el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta, en cuanto a la primera de las posibles causas de inadmisión puestas de relieve -la referente a la falta de justificación de la representación con que actúa el solicitante de amparo- habrá que estar a su posible subsanación en este trámite procesal. En cuanto al fondo del asunto la demanda alega infracción del art. 24.1 de la Constitución al haberse ejecutado inmediatamente la sanción administrativa de que fue objeto el recurrente sin haberse podido plantear su suspensión en el ámbito judicial. Sin embargo -señala- no termina de entenderse la alegación de la demanda de que el recurrente no ha gozado de esta garantía ya que, recurriendo como hizo al amparo de la Ley 62/1978, sin que sea necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso administrativo (art. 7.1), pudo entonces, desde el primer momento, intentar la suspensión del acto impugnado (art. 7.2). Pudo, pues, someter la ejecutividad a la revisión jurisdiccional, que es, como se ha visto, la garantía constitucional de que dispone el interesado. Si no lo planteó inicialmente o si el Tribunal considera que no hay lugar a la supensión es cuestión que queda fuera del ámbito del derecho de tutela judicial.

6. Por escrito registrado el día 18 de marzo del presente año, la representación procesal de la parte recurrente formuló su escrito de alegaciones, en el que tras acompañar copia original de la escritura de poder reiteró los argumentos ya utilizados en su anterior escrito de demanda. Terminó suplicando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación actora ha acompañado a su escrito de alegaciones la escritura original de poder que acredita la representación con la que actúa la procuradora señora Garrido Entrena, razón por la cual ha quedado subsanada la primera causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 29 de febrero pasado.

2. No puede, sin embargo, decirse lo mismo de la segunda causa de inadmisión también advertida, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, la queja del actor consiste en considerar infringido el art. 24.1 de la Constitución porque el acuerdo sancionador del Delegado del Departamento de Salud y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León en Soria, ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva porque, pese haber sido impugnado, ha desplegado sus efectos inmediatamente.

Sin embargo, dicha queja no puede ser acogida. Este Tibunal tiene declarado que el hecho de que la Administración imponga una sanción que, en principio, ha de ejecutarse en sus propios términos no vulnera el derecho a la tutela judicial (ATC 265/1985, de 24 de abril), ya que la ejecutividad de los actos administrativos sancionadores no es algo indefectiblemente contrario al derecho a la tutela judicial efectiva, que se satisface facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal, y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión (STC 66/1984). En el presente caso el objeto del recurso se dirige contra el Acuerdo del Delegado Territorial del Departamento de Salud y Bienestar en Soria. Acuerdo que fue recurrido ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Burgos, y que fue desestimado por Sentencia de 31 de enero de 1987. La citada desestimación sostiene con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que «las discrepancias entre el funcionario y la organización administrativa a la que pertenece, con base en la relación de servicio, quedan excluidas del procedimiento estatuído en la Ley 62/1978, y remitidas al contencioso ordinario».

Por ello no puede considerarse que el acuerdo impugnado vulnere el art. 24.1 de la Constitución, ya que, por un lado -como señala el Ministerio Fiscal- el actor pudo someter desde el primer momento la ejecutividad a la revisión judicial, cosa que no hizo; de otro, que, como señala la referida Sentencia de Burgos, la interposición del recurso de reposición contra el primitivo Acuerdo sancionador, de 9 de octubre de 1986, cuyas vicisitudes no constan, debe conducir, en su caso, a obtener la suspensión cautelar de la sanción en vía administrativa -art. 116 de la L.P.A., como judicial -art. 122 L.J.-, lo que es suficiente para preservar el derecho a la tutela judicial efectiva, tal como ha sido configurado en la jurisprudencia de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 459/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:459A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 60/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 11 de enero de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 13 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Víctor Requejo Calvo interpone, en nombre y representación de don Luis Galdós Tobalina, recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de 10 de diciembre de 1987, sobre inadmisión de querella.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, con fecha de 12 de mayo de 1987, presentó una querella criminal contra don Juan Vidarte Ugarte y don Angel Gaminade Montoya, en ese tiempo Decano y Secretario, respectivamente, del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, por un presunto delito de infidelidad en la custodia de documentos, que fue admitida por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao de 25 de mayo de 1987.

b) Interpuesto por la parte querellada recurso de reforma, fue desestimado por Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Bilbao de 22 de junio de 1987.

c) Formulado recurso de queja, fue estimado por Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Bilbao de 13 de octubre de 1987, que acordó la continuación de las diligencias previas de carácter penal incoadas, hasta el completo esclarecimiento de los hechos consignados en el fundamento jurídico segundo de la mencionada Resolución.

d) Interpuesto recurso de súplica, fue desestimado por Auto de la referida Audiencia Provincial de 10 de diciembre de 1987.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto impugnado, que confirmaba otro Auto de la misma Audiencia de fecha 13 de octubre del referido año. Subsidiariamente solicita la admisión a trámite de la querella. Aduce como violados los arts. 24 y 15 de la Constitución. Funda su queja, por lo que se refiere a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución en diversas consideraciones. En primer lugar, estima que la celebración de la vista oral en los recursos de queja y súplica sin que pudiera comparecer en la primera de ellos el recurrente le ocasionó indefensión, así como que la no declaración de nulidad de actuaciones por el Auto impugnado violó, asimismo, el art. 24 de la Constitución. En segundo lugar, se transgredió el mencionado precepto, al no admitirse a trámite la querella respecto a los hechos en ella reflejados y ordenar la investigación de algunos «con la categoría de denuncia». Ello le ocasiona la indefensión, ya que le impide ser parte «popular». Finalmente, considera violado el art. 24 y también el art. 15 de la Constitución, porque la Resolución impugnada no se pronuncia sobre numerosos hechos de la querella. En especial, en relación con el examen de los hechos relativos a la instrucción de sendos expedientes disciplinarios, así como la amenaza de expulsión del Colegio de Abogados, señala que la Audiencia, al no reputar punibles tales conductas -al no considerarlas relevantes desde un punto de vista penal- declaraba implícitamente que estaba obligado a soportar la apertura, aunque fuera injusta, de un expediente disciplinario, lo que atenta contra el art. 15 de la Constitución, que garantiza el derecho de los ciudadanos a no sufrir tratos degradantes. Por último, alega que la resolución de la Audiencia sobreseyó numerosos hechos de la querella sin pronunciarse motivadamente sobre ellos, así como que al señalarse en el Auto de la Audiencia Provincial de 13 de octubre de 1987 las personas a las que inicialmente debía tomársele declaración -excluyéndose la declaración de alguno de los testigos solicitados por el actor- se violó el derecho a un proceso con todas las garantías.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.

5. Con fecha 18 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta que es insostenible la afirmación de la inasistencia a la vista oral del recurso de queja, si se tiene en cuenta que la no comparecencia del actor a la vista oral se debió, como él mismo reconoce, a causas a él imputables, con independencia de la procedencia de la celebración de la vista en un recurso de queja, lo que no afecta a derechos fundamentales. En cuanto a las demás alegaciones de la demanda que se centran en la supuesta lesión del art. 24 de la Constitución, señala que es verdad que la Audiencia Provincial, al rechazar la querella, no señala los requisitos de cuya falta adolece, cuando, por otra parte, reconoce que ciertos hechos pudieran, tras una investigación, revelarse como constitutivos de delito. Pero también es cierto que, por tal decisión de la Audiencia, el querellante no parece devenir indefenso, pues en el procedimiento penal que se sigue siempre tendrá la posibilidad de constituirse en parte e instar las diligencias que estime pertinentes. Como viene diciendo el Tribunal Constitucional, no toda irregularidad procesal es susceptible de amparo, sino únicamente aquellas que afecten a derechos fundamentales. Finalmente, resulta insostenible la invocación al art. 15 de la Constitución por haber sufrido el actor tratos degradantes, en modo alguno relacionables con la valoración de una querella efectuada por la Audiencia Provincial.

6. Por escrito registrado el día 16 de marzo del presente año la representación procesal del recurrente formuló su escrito de alegaciones en el que tras reiterar los argumentos ya expuestos en su anterior escrito de demanda, solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advirtió en nuestra providencia de 29 de febrero pasado concurre apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, la queja del actor consiste en considerar infringidos los arts. 24 y 15 de la Constitución, porque las resoluciones impugnadas inadmitieron la querella formulada por el actor contra el Decano y Secretario del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya por infidelidad en la custodia de documentos. Sin embargo dicha queja no puede ser acogida. Este Tribunal tiene declarado (entre otras STC 148/1987, de 28 de septiembre) que quien ejercita una acción en forma de querella no tiene en el marco del art. 24.1 de la Constitución un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación. En el presente caso, el actor, como se desprende de lo expuesto en los antecedentes, impugna las resoluciones sobre la base de que han incurrido en una serie de irregularidades -falta de comparecencia en la vista del recurso de queja, no admisión de determinados hechos como objeto de la querella, aunque sí a efectos de denuncia, falta de motivación- así como la violación del art. 15 de la Constitución. Prescindiendo de la cita de este último precepto, ya que sólo a un exceso retórico puede deberse la consideración de que la inadmisión de la querella referida a un hecho de la misma -relativo a la incoación al hoy recurrente de un expediente disciplinario-, constituya un trato degradante proscrito por el mencionado precepto constitucional, la queja se reconduce a la violación del art. 24.1 de la Constitución. Ahora bien, como ha quedado ya expuesto, la doctrina constitucional citada es plenamentre aplicable al presente caso, ya que las resoluciones impugnadas -Autos de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 13 de octubre y 10 de diciembre, respectivamente- han detallado las razones de la inadmisión. Así, la primera de las resoluciones citadas, que resolvió el recurso de queja contra el Auto del Juzgado de Instrucción que admitió la querella, ha considerado que el relato de los hechos no era incardinable en ningún tipo delictivo, ya que no constituye el tipo contemplado en el art. 194 del Código Penal (C.P.) ni tampoco el de infidelidad en la custodia de documentos, ni tampoco los referidos a prevaricaciones (art. 360 ó 361 C.P.). Igualmente motiva que la mera incoación de un expediente disciplinario pueda constituir un delito de coacciones (art. 496 C.P.) -órgano legítimamente autorizado, ausencia de vis compulsiva, etc. Por lo que se refiere a la expresión atribiuida a uno de los querellados sobre «la expulsión del ejercicio de la profesión» razona también las causas por las que no cabía en ese momento investigación alguna. Al mismo tiempo el Auto citado precisa en su fundamento segundo qué hechos deben ser esclarecidos, por lo que ordena la continuación de las diligencias. Con la referida decisión, por tanto, el hoy recurrente no deviene indefenso, ya que como señala el Ministerio Fiscal, en el procedimiento penal que se sigue siempre tendría la posibilidad de constituirse en parte e instar las diligencias que estime pertinentes. En cuanto a las irregularidades producidas en el curso de las actuaciones, la segunda de las resoluciones citadas -Auto de 10 de diciembre- responde de forma exhaustiva a los argumentos invocados por el actor. Por todo ello, puede estimarse la falta de relieve constitucional de la demanda presentada, que no expresa otra cosa que su discrepancia con la decisión de la Audiencia Provincial de Bilbao de inadmitir la querella formulada inicialmente admitida, lo que conduce forzosamente a su inadmisión.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 460/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:460A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 174/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 461/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:461A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 184/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 462/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:462A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 190/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre y representación de don Alberto Benítez Alcoba, interpone recurso de amparo con fecha 5 de febrero de 1988 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987, dictada en autos sobre amnistía laboral. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo solicitó con fecha 31 de julio de 1985 la aplicación de los beneficios de la Ley de Amnistía de 1977, por haber cesado en 1940 como redactor gráfico de la revista Diario Gráfico «Ahora», a consecuencia de un expediente de depuración política. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 13 de enero de 1987 estimó su demanda.

b) Esa resolución judicial fue recurrida por el Abogado del Estado, alegando que la acción del demandante había prescrito, una vez que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de noviembre de 1986 había declarado nula por inconstitucional la Ley 1/1984, de 9 de enero, por la que se declaraban imprescriptibles ese tipo de acciones. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987 estimó esas alegaciones y revocó la resolución judicial de instancia.

c) Tras esa Sentencia interpuso el demandante recurso de aclaración, resuelto en sentido desestimatorio por el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 9 de diciembre de 1987.

3. Contra esas resoluciones del Tribunal Central de Trabajo interpone el demandante recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución. Solicita el actor la nulidad de las mismas y el reconocimiento de su derecho a que el Tribunal Central de Trabajo dicte una nueva Sentencia en la que no se estime la prescripción de su acción, por producir ello indefensión. Considera el demandante de amparo que la resolución judicial impugnada ha lesionado su derecho a la tutela judicial sin indefensión, por estimar la prescripcipon alegada por el Abogado del Estado en el recurso de suplicación, siendo así que la prescripción ni puede ser estimada de oficio ni puede alegarse por primera vez en casación o suplicación, tal y como ha entendido reiteradamente el propio Tribunal Central de Trabajo. A ello añade que no es cierto, en contra de esa resolución, que el Ministerio Fiscal hubiera alegado la prescripción, y que, a pesar de ello, el Tribunal no se avino a modificar su Sentencia al resolver el recurso de aclaración.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Alberto Benítez Alcoba y, según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 44.2, en conexión con el 50.1 a), de la LOTC], y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Con fecha 18 de marzo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se pone de manifiesto, en primer lugar, que el demandante de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, haciendo ver que, de no acreditarse ese extremo, la demanda incurriría en extemporaneidad, al igual que si se constatase que el plazo excedió del legalmente establecido para recurrir en amparo. En cuanto a la cuestión planteada, aduce el Ministerio Fiscal que carece de dimensión constitucional, puesto que el recurrente pudo alegar en su momento contra la excepción de prescripción, lo que aleja la posibilidad de indefensión, que tampoco se produjo por el rechazo del recurso de aclaración. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

6. Con fecha 15 de marzo de 1988 presenta sus alegaciones el demandante de amparo. En ellas se aduce que el recurso fue presentado dentro del plazo, computado éste desde la notificación de la resolución del recurso de aclaración, como se podrá comprobar en los autos correspondientes, y que este recurso fue interpuesto por la necesidad de agotar la vía judicial previa, aparte de que también es objeto de impugnación esa última resolución. A ello se añade que la demanda no carece de contenido constitucional, pues la resolución impugnada causó indefensión, al estimar en fase de suplicación una excepción que no había sido alegada en instancia. Por todo eUo se solicita la admisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que el demandante, pese a la indicación que al respecto se hacia en nuestra providencia de 29 de febrero de 1988, no ha acreditado fehacientemente que su recurso de amparo fuera interpuesto dentro del plazo, incumpliendo así la carga que se desprende de aquellos preceptos legales.

Todo ello sin perjuicio de que la extemporaneidad pudiera apreciarse también por la artificial prolongación del plazo previsto para recurrir en amparo efectuada por el demandante, mediante la presentación de un recurso de aclaración claramente improcedente para los fines que con él se perseguían.

2. También concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de aquella misma Ley, puesto que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Y ello porque, como advierte el Ministerio Fiscal, no hay en este caso indicio alguno de que el demandante sufriera indefensión. Es cierto que el recurso de suplicación tiene un objeto limitado y que la prescripción no puede ser apreciada de oficio por los órganos judiciales.

Pero no puede desconocerse que la estimación de la excepción de prescripción en trámite de suplicación en el supuesto que ahora se nos plantea se debió a motivos muy especiales, perfectamente explicados y razonados por el órgano judicial correspondiente. En efecto, en este caso la prescripción no podría haber sido deducida en instancia por la sencilla razón de que en el momento de celebrarse el juicio regia la Ley 1/1984, que había declarado imprescriptibles las acciones que tuvieran por objeto el reconocimiento de derechos por amnistía. Sin embargo, en el momento de interponerse el recurso de suplicación esa ley había sido eliminada del ordenamiento jurídico por la STC 147/1986, de 25 de noviembre, y, en consecuencia, había renacido la prescripción para este tipo de acciones. Fue en ese momento cuando el representante de la Administración planteó la excepción de prescripción, luego apoyada por el Ministerio Fiscal; y fue ese hecho el que motivó la decisión del TCT que ahora se impugna, que expresamente alude a una «variación fundamental» en relación con los supuestos en los que se ha defendido aquella doctrina anterior, para justificar así la diferencia de criterio.

La motivación y la fundamentación jurídica de esa resolución judicial impiden calificarla de lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pues del art. 24.1 de la Constitución no se desprende en qué momento o condiciones puede estimarse una excepción de prescripción, sino únicamente que las resoluciones judiciales han de estar suficientemente motivadas y fundadas en Derecho. No debe desconocerse tampoco que el demandante pudo alegar sobre esa excepción en su escrito de impugnación del recurso, lo cual sirve para descartar que sufriera indefensión en el proceso, como señala el Ministerio Fiscal. Deben ser descartadas igualmente las restantes alegaciones del demandante.

Por un lado, no queda acreditado que no existiera alegación alguna del Ministerio Fiscal cerca de la prescripción, puesto que de las resoluciones judiciales que se aportan se desprende justamente lo contrario; por otro lado, la resolución que puso fin al recurso de aclaración -en la que, por cierto, no se dice que contra las decisiones del TCT no quepa ese tipo de recurso, sino más bien que el demandante había usado indebidamente del mismo- explicó de forma clara y expresa que las alegaciones del Ministerio Fiscal no se habían presentado durante la instancia, tal y como entendía el demandante, sino durante la sustanciación del recurso de suplicación.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda de amparo presentada en nombre de don Alberto Benítez Alcoba, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 463/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:463A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 211/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 464/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:464A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 231/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 465/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:465A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 270/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 466/1988, de 18 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:466A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 320/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales, interponiendo, en nombre y representación de don Thomas Baumgärtel, recurso de amparo frente a los Autos de 9 de diciembre de 1987 y 9 de febrero de 1988 dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada.

2. Tanto de la demanda como de los documentos que la acompañan se infieren los hechos que a continuación se relatan:

a) Mediante Resolución del Director de la Seguridad del Estado de 23 de abril de 1987 se decretó la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrar en el mismo por un período de tres años del Sr. Baumgärtel ciudadano de la República Federal de Alemania, a quien se le dio un plazo máximo de diez días para abandonar España. En dicha Resolución se consideró que el demandante incurría en los supuestos de expulsión tipificados en los apartados a) y b) del art. 26.1 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

b) Frente a la Resolución mencionada formuló el Sr. Baumgärtel el correspondiente recurso de reposición y luego el Contencioso-Administrativo, en el que interesó por otrosí la suspensión del acto de expulsión.

c) Incoada la oportuna pieza de suspensión, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada acordó, por Auto de 9 de diciembre de 1987, no acceder a la medida solicitada, "porque los perjuicios que pudiese ocasionar la ejecución del acto impugnado son de posible reparación".

d) Contra el Auto denegatorio la representación del Sr. Baumgärtel en escrito con fecha de emisión 11 de diciembre de 1987 y que se aporta ante este Tribunal sin adveración alguna, interpuso recurso de súplica, efectuando las alegaciones que seguidamente se resumen:

a) De las causas de suspensión a que se refiere el art. 122.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sala únicamente ha tenido en cuenta la relativa a la existencia de perjuicios de imposible reparación, debiendo, en cambio, considerar aquellos de reparación difícil, ya que el dilatado espacio de tiempo que consume la tramitación de un recurso Contencioso-Administrativo (prácticamente dos años y medio) implica en este caso que la eventual estimación del mismo carecería a la vista de la prohibición de regreso a España durante tres años de todo efecto práctico, con lo que el sancionado, aunque pudiera verse luego indemnizado, se vería privado de la tutela efectiva de los jueces y tribunales que consagra la Constitución.

b) Pero es que, además, el acto administrativo impugnado se halla viciado de nulidad radical, por lo que se estaría ante uno de esos supuestos en que, por excepción a la regla general de la ejecutividad, procede la suspensión. Aun suponiendo que los hechos imputados en la Resolución recurrida fueran ciertos, el Real Decreto 1.099/1986 establece en su art. 23.2 que la omisión de solicitud de tarjeta de residencia y de los permisos de trabajo y residencia por parte de los ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas sólo podrá ser sancionada con multa y no podrá dar lugar a la expulsión del territorio nacional.

e) El 9 de febrero de 1988 la Sala desestimó el recurso de súplica, reafirmándose, primero, en su apreciación de que el acto impugnado no ocasiona perjuicios de difícil o imposible reparación al recurrente (art. 122 LJCA), y estimando en segundo lugar, que no parece que resulte aplicable a la situación del Sr. Baumgärtel el R.D. 1.099/86 que invoca, pues tal disposición regula la de quienes trabajen, por cuenta propia o ajena, en España, en tanto que el recurrente sostuvo, en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución administrativa posteriormente impugnada en vía judicial y del que acompañó fotocopia, que "jamás ha trabajado en España".

3. La fundamentación de Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, ésta:

a) Se reitera la argumentación empleada en el recurso de súplica antes referido, añadiéndose por la representación del demandante que la regla general de la excepcionalidad de la suspensión de los actos administrativos ha de ceder, como dice la jurisprudencia, en aquellos casos en que el acto sea de notoria injusticia o radicalmente nulo aun sin entrar en el fondo del asunto. Tal sería el caso de la Resolución controvertida.

b) Se reitera asimismo la argumentación sobre la aplicabilidad del art. 23.2 del R.D. 1099/86. El argumento contrario de la Sala de que, puesto que el demandante afirma no trabajar en España, no le sería de aplicación el precepto aludido es totalmente vicioso: o los hechos que la Resolución administrativa le imputa al Sr. Baumgärtel son ciertos -en cuyo caso sólo pueden ser sancionados con multa-, o no lo son, en cuyo caso no puede haber sanción. Por tanto, y en cualquiera de las dos hipótesis, el acuerdo de expulsión y prohibición de entrada por tres años resulta nula, lo que, al menos, debe propiciar la suspensión de la misma.

c) El derecho que se entiende vulnerado es el atinente a la tutela efectiva de los jueces y tribunales reconocido en el art. 24 de la CE. Dado, en efecto, que la resolución de expulsión conlleva la prohibición de entrar en España durante tres años, tiempo aproximado que tardará en resolverse el recurso Contencioso-Administrativo en primera instancia", aun cuando tal recurso fuera estimado el demandante habría cumplido tan grave sanción y el derecho a la tutela efectiva resultaría ilusorio.

4. El demandante termina pidiendo que se le otorgue amparo constitucional y, en consecuencia, se acuerde la suspensión de la Resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado tantas veces mencionada, dejando sin efecto los Autos cuestionados.

Por otrosí solicita igualmente la suspensión de la ejecución "de1 acto" en tanto se tramita el amparo, ya que, de lo contrario, perdería éste su finalidad y habida cuenta de que de semejante suspensión no se derivaría ningún perjuicio potencial o real para el interés general.

5. Por Providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de los siguiente motivos de inadmisión: 1º No haberse acreditado la invocación formalmente en el proceso precedente del derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 50.1.b), en conexión con el 44.1.c) de la LOTC). 2º No haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial (art. 44.1.a), en conexión con el 50.1.b) de la LOTC). 3º Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

6. D. José Sánchez Jáuregui, Procurador de los Tribunales y de D. Thomas Baumgärtel, en escrito de 25 de marzo de 1988, acompaña testimonio del escrito de interposición del recurso de súplica, en cuyo motivo tercero se efectuaba la invocación formal del derecho constitucional vulnerado.

En cuanto al fondo, insiste en que la decisión de no suspender el acto administrativo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Se interpuso el correspondiente recurso Contencioso-Administrativo y se da la circunstancia de que la tramitación del mismo no bajará del espacio de dos años y medio; si entre tanto no se suspende el acto, resulta evidente que aunque el recurso resulte estimado, su representado habrá cumplido la sanción en la práctica con lo que la tutela judicial que obtenga no será efectiva, ya que ningún resultado práctico le acarreará la estimación del recurso, una vez cumplida la sanción. Además, si su representado reside y trabaja ilegalmente en España sólo podrá ser sancionado con multa y nunca con la expulsión. Si no reside ni trabaja no cabe sanción alguna.

Si para llegar a esta inexorable conclusión se ha de esperar el tiempo de la sanción -tres años- parece fuera de duda que su representado no habrá obtenido la tutela judicial efectiva.

7. El Fiscal, en escrito de 8 de abril de 1988, estima que concurre la falta de invocación formal del derecho fundamental vulnerado, toda vez que el escrito en que ella consta no está autenticado.

En segundo término se da la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial. Es evidente que ello ha sucedido así, toda vez que los Autos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo son recurribles en apelación (art. 93.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y en el presente caso no se ha acudido a tal recurso. Tratándose de un defecto insubsanable, el amparo no puede prosperar. Así las cosas, resulta ocioso entrar en la consideración de la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

Finalmente, interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha acreditado la autenticidad del escrito del recurrente en el que consta la invocación ante la Sala de la Audiencia del derecho vulnerado, por lo que procede entender subsanado ese defecto.

2. En cuanto al segundo motivo de inadmisión propuesto, hay que mantener su permanencia y, dado su carácter insubsanable, inadmitir por esa causa el recurso. En efecto, es claro que, conforme al art. 93.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a sensu contrario, contra los autos que deciden acerca de las pretensiones de suspensión cabe recurso de apelación, mientras que el recurso de súplica, de acuerdo con lo establecido en el art. 92.c) de la LJCA, únicamente procede contra aquellos Autos de las Audiencias Territoriales dictados en asuntos de que conozcan en única instancia (lo que, por aplicación del art. 94, no es el caso) o cuando dichos asuntos resultan inapelables. No se ha agotado, pues, la instancia judicial, circunstancia que impide la admisión, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho

AUTO 467/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:467A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 459/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 15 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito remitido por correo certificado, por el que el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García interpone recurso de amparo, en nombre de don Eduardo Fernández Díaz y doña Marcelina Ordóñez Llanos, contra las Sentencias de 30 de junio de 1987, del Juzgado de Distrito núm. 2 de León, y 8 de febrero de 1988, de la Audiencia Provincial de dicha capital, por estimar que dichas resoluciones judiciales han infringido el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 C.E., en cuanto comprende el derecho a conseguir una resolución fundada en Derecho.

2. De las alegaciones y documentación aportada cabe deducir, en síntesis, que los recurrentes fueron demandados en juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda al amparo del art. 62.5 en relación con el núm. 11 del art. 114 de la LAU. La Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 2 de León declaró resuelto el contrato de arrendamiento de la vivienda. Apelada la anterior resolución, la Audiencia Provincial, por Sentencia de 8 de febrero de 1988, confirmó la del Juzgado de Distrito en su integridad.

3. En el recurso de amparo se impugnan, por estimarlos erróneos los recurrentes, los fundamentos jurídicos de las sentencias recurridas, en las que, al interpretar el apartado 5.° del art. 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha incidido en la equivocación de equiparar el requisito exigido por dicho precepto como causa de denegación de la prórroga forzosa, de haber tenido a su libre disposición, «como titular de un derecho real de goce o disfrute, una vivienda desocupada y apta para la satisfacción de sus necesidades y de características análogas a la arrendada», con la titularidad de una vivienda que en virtud de Sentencia firme ha de quedar en dicha situación una vez transcurran los plazos legales para la desocupación de la misma. Los recurrentes sabían, efectivamente, que se produciría la desocupación, pero entienden que con ello no se cumple el requisito exigido por el art. 62.5 de la LAU, y de ahí que soliciten en amparo la nulidad de las sentencias recurridas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurso de amparo tiene por objeto la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, y en él «no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso». Así lo establece el art. 41.1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) de conformidad con lo dispuesto por los arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución. La pretensión de amparo de los recurrentes, fundada exclusivamente en su disconformidad con la aplicación de la legalidad ordinaria realizada por los órganos judiciales competentes, no afecta a derechos constitucionales susceptibles de amparo. . El derecho que invocan, el art. 24.1 de la Constitución, se les ha dispensado en la forma que en ella se establece en el art. 117.3, y al no denunciarse vulneración alguna dentro del proceso de un derecho constitucional, este Tribunal carece de jurisdicción para revisar si se dan o no los requisitos que para la denegación de prórroga del contrato de arrendamiento establece el art. 62.5 de la LAU. Se está, pues, en el caso de aplicar de oficio lo dispuesto en el art. 4.2 de la LOTC, según el cual «el Tribunal Constitucional apreciará de oficio o a instancia de parte su falta de jurisdicción o de competencia».

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sala Acuerda declarar su falta de jurisdicción para conocer del problema suscitado en el presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 468/1988, de 18 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:468A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 489/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 18 de marzo de 1988 el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro interpone en nombre de don Gabriel Mancera Giraldo recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid el 13 de junio de 1986 y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 29 de julio de 1987, en procedimiento sobre despido, resoluciones cuya nulidad se solicita con invocación de los arts. 18.1 y 24 de la C.E.

2. De las alegaciones y documentación aportada resulta que el señor Mancera fue despedido de su puesto de trabajo en el «Banco Do Brasil, Sociedad Anónima». Interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid absolvió al «Banco Do Brasil, Sociedad Anónima» y al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones contenidas en la demanda. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 29 de junio de 1987 desestimando todos y cada uno de los motivos de casación alegados.

3. Alega el recurrente que el bien litlgioso sobre el que la revisión se contrae ha de consistir y consiste en este caso en el derecho vulnerado a seguir en su puesto de trabajo por no haber cometido la violación invocada, ni poder cometerla, lo cual está en relación con el contenido del art. 18.1 C.E, ya que se ha de garantizar el derecho a la propia imagen que en este caso es la de un «funcionario sin mácula» y que por tanto, la imputación que se le verifica ha de ser acreditada plenamente, y no ha podido serlo.

El objeto material se refiere al acto de los poderes públicos que ha destruido la imagen y el puesto de trabajo del recurrente. En consecuencia se solicita la nulidad de las Sentencias recurridas, reconociendo el derecho del recurrente a mantenerse en su puesto de trabajo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciacion, ya que resulta evidente, de los mismos términos de la demanda, y a la vista de lo que en ello se pide, que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional, que en la vía de amparo se extiende, como precisa el art. 41.1 de la LOTC, a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la Ley Fundamental; sin que como señala el apartado 3 del artículo citado, puedan hacerse valer, en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Pues bien, el actor, lo que solicita es que se ampare al mismo declarando la nulidad de las dos Sentencias que impugna y que se reconozca y restablezca al interesado en su puesto de trabajo. La demanda no pasa de ser un conjunto de alegaciones que pretende combatir los hechos y razonamientos enjuiciados por los órganos iudiciales competentes, hechos que no pueden ser objeto de revisión o conocimiento por este Tribunal, que no es una tercera instancia judicial, ni puede ir más allá del examen de la vulneración posible de los derechos y libertades a que se refieren los arts. 532 de la C.E. y 41.1 de la LOTC. Al no solicitarse, pues, la reparación de infracciones de derechos susceptibles de amparo no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión deducida.

ACUERDA

En consecuencia la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 469/1988, de 19 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:469A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 1.191/1987 a los ya acumulados 1390, 1391, 1392 y 1.393/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de octubre de 1987 tuvieron entrada en el Tribunal escritos del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por los que se interponen respectivamente recursos de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 16/1987 de 30 de julio, y subsidiariamente contra determinados preceptos de la misma, sobre Ordenación de los Transportes Terrestres, y contra determina dos artículos de la Ley Orgánica 5/1987 de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y cable.

Dichos recursos de inconstitucionalidad registrados con los números 1390 y 1391/87, fueron admitidos a trámite por providencias de las Secciones 3ª y 1ª del Pleno de este Tribunal, dándose traslado de las respectivas demandas presentadas al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el art. 34.1 LOTC, al objeto de que pudieran personarse en los procedimientos y formular las alegaciones que estimasen oportunas.

2. En la misma fecha, de 30 de octubre último, entraron en el Tribunal sendos escritos del Parlamento de Cataluña, por los que se promueven recursos de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de las Leyes 16/1987 y Orgánica 5/1987, indicadas en el Antecedente primero.

Los citados recursos de inconstitucionalidad registrados con los números 1392 y 1393/87, fueron admitidos a trámite por providencias de las secciones 1ª y 44 del Pleno, recaídas él lo de noviembre de 1987, acordándose los traslados previstos en el art. 34.1 LOTC.

3. El Letrado del Estado compareció en los cuatro recursos de inconstitucionalidad mediante escrito de 18 de noviembre último en solicitud de que dándose las circunstancias del art. 83 LOTC era procedente acordar la acumulación de los cuatro procesos.

Tramitado el correspondiente incidente de acumulación, con audiencia del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, se acordó por Auto del Pleno de 14 de enero del corriente año acumular los recursos números 1391, 1392 y 1393/1987, al registrado con el número 1390/87 y se concedió un nuevo plazo de 15 días al Letrado del Estado para que con relación a dichos recursos presentase las alegaciones que estimase oportunas.

4. Con fecha de 2 de febrero último se recibió escrito del Letrado del Estado en el que evacuando el traslado conferido en el Auto indicado de 14 de enero formula alegaciones en relación con los recursos de inconstitucionalidad acumulados y solicita que el Tribunal, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día declarando que no son contrarios a la Constitución los preceptos que han sido recurridos por el Consejo Ejecutivo y Parlamento de Cataluña.

En otrosí del citado escrito manifiesta el Letrado del Estado que entre los recursos acumulados y el registrado con el número 1191/87, promovido contra la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo, concurren las circunstancias de conexión del art. 83 LOTC, por lo que solicita la acumulación de los presentes cuatro recursos con el registrado con el número 1191/87.

5. El recurso de inconstitucionalidad número 1191/187, al que se solicita la acumulación, fue interpuesto el 12 de septiembre de 1987 por el Letrado del Estado contra los artículos 2.1, 10, 11, 12, 13, 14, 42.6, 53.b y c), 54.e e i, Disposición Transitoria 49 y Disposición Transitoria 64, de la Ley 12/87, de 125 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación de transporte de viajeros por carretera mediante vehículo a motor.

Se admitió a trámite por providencia de 16 de septiembre de dicho año, dictada por la Sección 3ª en la que se acordaron los traslados correspondientes al Congreso, al Senado, al Consejo Ejecutivo de la Generalidad y al Parlamento de Cataluña.

Se personaron en el proceso y formularon alegaciones, oponiéndose a la demanda el Consejo Ejecutivo de la Generalidad mediante escrito recibido el 20 de octubre de 1987 y el Parlamento de Cataluña que lo hizo con escrito recibido el 22 de octubre siguiente.

6. La Sección 3ª en providencia de 8 de febrero último acordó incorporar a las actuaciones el escrito de alegaciones de dos de febrero actual que formuló el Letrado del Estado, en representación del Gobierno, y oír a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que, en el plazo común de diez días, pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca de la acumulación de estos recursos con el registrado bajo el número 1191/87.

El Parlamento de Cataluña, en escrito recibido el 14 de febrero siguiente manifestó que no se opone a la solicitud de acumulación efectuada por el Letrado del Estado.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad no ha formulado alegaciones, en relación con la solicitud de acumulación, dentro del plazo concedido para ello.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Ley 12/87, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación de transporte de viajeros por carretera mediante vehículo a motor, objeto del recurso de inconstitucionalidad -registrado con el número 1191/87- interpuesto por, el

Presidente del Gobierno, guarda conexión material con las leyes 16/87, sobre ordenación de los transportes terrestres y orgánica 5/87 de delegación de facultades del Estado en las comunidades autónomas en relación con los transportes por carretera y

cable, leyes recurridas por el Parlamento de Cataluña y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. Resulta procedente, por lo tanto, acceder a la acumulación solicitada, por concurrir los requisitos que establece el art. 83 LOTC para justificar la

unidad de tramitación y decisión. No supone obstáculo a la pertinencia de esta acumulación el hecho de que los procesos en cuestión se refieran a leyes estatales y autonómica, ya que en el caso presente resulta aconsejable la tramitación y decisión única

no solo porque exista conexión objetiva, según ha quedado señalado, sino también por la circunstancia de que la Generalidad de Cataluña, cuya ley sobre regulación de transporte está recurrida por el Gobierno, es la única Comunidad Autónoma que, a su vez,

ha impugnado por presunta inconstitucionalidad las leyes estatales citadas en materia de transportes.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 1390, 1391, 1392 y 1393, de 1987, ya acumulados entre sí, al recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 1191/87.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 470/1988, de 19 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:470A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 104/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. La Magistratura de Trabajo núm. 25 de Madrid, en procedimiento núm. 1.630/1987, sobre despido, dictó Auto, con fecha 5 de enero último, en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, por considerar que la misma pudiera ser contraria a lo dispuesto en el art. 33.3 de la Constitución.

2. En el Auto de planteamiento se indica que al actor le fue denegada por el Ministerio para las Administraciones Públicas la autorización de compatibilidad de actividades públicas, siendo declarado en su actividad secundaria, de Técnico de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», en la situación de excedencia voluntaria, prevista en el art. 29.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por lo que interpuso ante la jurisdicción laboral demanda en solicitud de que se declarase nulo lo que el actor entiende se trata de un despido y se plantease la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de 26 de diciembre de 1984.

Se hace constar en el Auto que, teniendo en cuenta que por la Ley 53/1984 se privó al actor de un derecho evaluable económicamente, consistente en el desempeño de una actividad retribuida, sin que haya sido indemnizado por ello, al no disponerlo la Ley citada, y considerando que, por tanto, dicha Ley puede ser contraria al art. 33.3 de la Constitución, es por lo que se plantea cuestión de inconstitucionalidad de esta Ley 53/1984, ya que si no procediera indemnizar a quienes como el actor han sido privados de su actividad retribuida porque la Ley 53/1984 no lo prevé, tampoco cabría indemnización por despido nulo o improcedente, en cuanto que se utiliza la vía laboral buscando precisamente una indemnización no establecida en dicha Ley materialmente expropiatoria.

Termina la fundamentación jurídica del Auto afirmando que, careciendo la jurisdicción laboral de competencia para conocer de la presente litis, la Sentencia que en su día se dicte habría de ser absolutoria en la instancia por falta de jurisdicción, si la Ley 53/1984 fuese declarada contraria al art. 33.3 de la Constitución, pues, en ese caso, el actor habría de percibir la indemnización correspondiente a la expropiación de que fue objeto por el órgano que corresponda; pero que en el supuesto que se declare dicha Ley no contraria a la Constitución, considerando entonces posible una acomodación del grupo normativo al art. 33.3 de la Constitución, interpretando la indemnización por despido nulo o improcedente como equivalente a la prevista en dicha cláusula general de expropiación forzosa, podría declararse el derecho del actor a ser de esa manera indemnizado.

3. La Sección Tercera del Pleno, en providencia de 15 de febrero último, acordó tener por recibidas las precedentes actuaciones de la Magistratura de Trabajo núm. 25 de Madrid por las que se promueve cuestión por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y, conforme establece el art. 37.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 35.2 de la misma, oír al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo de diez días, alegue sobre la admisibilidad de la cuestión planteada, en cuanto la misma pudiera estar notoriamente infundada, al no justificarse en qué medida la decisión del proceso depende de la norma cuestionada.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito de 23 de febrero último, evacua el traslado conferido y formula las siguientes alegaciones:

Las cuestiones de inconstitucionalidad tienen un carácter concreto, en cuanto se trata de resolver sobre la acomodación al Texto fundamental de una norma legal que ha de ser aplicada a un supuesto singular planteado ante un órgano judicial. Esto las diferencia de los recursos del mismo nombre, de carácter abstracto, en cuanto que suponen la impugnación directa de una Ley o norma con rango de Ley cuya aplicación singular no está en juego. Consecuencia inmediata de esta naturaleza es la necesidad, expresamente consignada en el art. 35.1 de la LOTC, de que el órgano promovente haya de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la corrección constitucional de la norma en cuestión, lo que la jurisprudencia constitucional llama «juicio de relevancia», o esquema argumental en razón del cual el contenido del fallo depende, precisamente, de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. Este esquema está subordinado a que, por encima de cuál pueda ser su especificación y justificación por parte del Juez o Tribunal, exista una efectiva relación lógica entre la resolución del caso y la norma legal, y, como presupuesto imprescindible, que haya de efectuarse un pronunciamiento judicial. Si tal pronunciamiento no ya a producirse, que puede ser por varias razones, una de las cuales porque el propio órgano judicial haya decretado su incompetencia ex materia, hay que concluir en la improcedencia de suscitar una cuestión sobre la constitucionalidad de la norma que no va a aplicarse; al no haber nada que resolver, no se estaría ante un planteamiento concreto, sino abstracto, impropio de la naturaleza de este instrumento procesal de las cuestiones de inconstitucionalidad. Esto es, cabría decir que la cuestión carece de significado o que, empleando los términos adoptados por el art. 37. 1 citado, es «notoriamente infundada». En el proceso subyacente, el demandante interpuso demanda de despido ante la Magistratura de Trabajo, pidiendo expresamente que se declarara la nulidad radical del despido y condenando a la Empresa demandada a readmitirle en el mismo puesto de trabajo. Sobre la validez legal del despido tenia que pronunciarse la Magistratura.

El Auto que promueve la presente cuestión afirma en el primero de sus fundamentos de Derecho que «debe de examinarse prioritariamente la competencia para resolver la cuestión planteada» (el despido, claro es), para llegar a la conclusión fundada (fundamento tercero) de que la situación decretada de excedencia voluntaria era «actuación sometida al Derecho Público» y en el fundamento quinto que «carecía la jurisdicción laboral de competencia para conocer de la presente litis». En tal situación, señala el Fiscal General del Estado, no teniendo que pronunciarse la Magistratura sobre el fondo del asunto, explicada y admitida su incompetencia, la Ley 53/1984 no tenía que aplicarse y suscitar su validez constitucional carece, por ende, de cualquier significado concreto tal y como antes ha quedado definido. El asunto es más llamativamente inconsecuente si, sobre lo dicho, se repara en que el demandante no pidió indemnización alguna sino abiertamente su readmisión al trabajo, con lo que, si pudiere accederse a la misma -que no es el caso-, no tenía el Magistrado, al menos en ese momento, que pronunciarse acerca de posibles formas sustitutorias de esa readmisión. Lo fundamental, de todas formas, para llegar a la conclusión de lo infundado de la presente cuestión es el carácter no concreto de la misma -desde el momento que nada hay que resolver- que la hace absolutamente inconveniente a la finalidad que le es propia.

Solicita el Fiscal General del Estado que en mérito de lo expuesto, el Tribunal acuerde la inadmisión de la cuestión promovida.

II. Fundamentos jurídicos

1. En las alegaciones deducidas tras nuestra providencia de 15 de febrero pasado, el Fiscal General del Estado pide que declaremos la inadmisión de la presente cuestión por ser ésta notoriamente infundada, ya que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no es aplicable al caso de autos, ni el citado órgano judicial es competente para resolver el pleito subyacente mediante la aplicación de la citada Ley.

2. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de las leyes, sino un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Constitución y a la ley.

De dicho entendimiento deriva la necesidad -para que el control concreto de constitucionalidad se mantenga dentro de sus propios límites- de que el órgano promovente exprese el esquema argumental en virtud del cual el contenido de su fallo depende de la validez de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

La exteriorización del juicio de relevancia envuelve, en definitiva, la exigencia de que el órgano judicial ponga de manifiesto ante este Tribunal el modo en que, a la vista del objeto del proceso en curso, la alternativa que encierra la duda de constitucionalidad es pertinente para resolver aquél en uno u otro sentido, lo que ciertamente no podrá ocurrir cuando el propio órgano judicial advierta de modo expreso en su resolución que la estimación, en su caso, de la cuestión planteada no daría lugar a pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto suscitado al considerarse incompetente por razón de la materia.

3. En el presente caso la cuestión planteada tiene su origen en la declaración de excedencia voluntaria del demandante en una sociedad estatal por aplicación de lo dispuesto en la Ley 53/1984, que regula las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Frente a dicha resolución administrativa, el interesado interpuso una demanda por despido ante la Magistratura de Trabajo en la que solicitaba la nulidad radical del presunto despido y la condena a la empresa demandada a su readmisión en el puesto de trabajo que venía desempeñando.

En dicha demanda se pedía asimismo que por el Magistrado de Trabajo se promoviese cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, por violación de diversos preceptos constitucionales. En el Auto de planteamiento de la cuestión se reconoce expresamente que la declaración de la situación de excedencia voluntaria del actor es «una actuación sometida al Derecho público» (fundamento jurídico tercero), admitiéndose en consecuencia que la jurisdicción laboral carece de competencia para pronunciarse sobre la legalidad de dicha actuación (fundamento jurídico quinto). Siendo esto así, resulta evidente que la Ley 53/1984 no es de necesaria aplicación al caso suscitado.

Como acertadamente señala el Fiscal General del Estado, el juicio de relevancia de la cuestión planteada exige no sólo la exteriorización de la relación lógica entre la resolución del caso y la norma legal de cuya constitucionalidad se duda, sino también y ante todo, como presupuesto inexcusable, que el organo judicial que promueve la cuestión sea competente y haya, por tanto, de pronunciarse en principio sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento.

Por ello, si tal pronunciamiento no va a producirse -en el caso, la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa que declara al actor en situación de excedencia voluntaria- porque el propio Magistrado de Trabajo ha apreciado ex officio su incompetencia por razón de la materia, es claro que la citada Ley 53/1984 queda fuera del pleito subyacente, haciendo por lo mismo inútil que este Tribunal examine su discutida constitucionalidad, discusión cuyo planteamiento resulta en este caso, como se ha visto, notoriamente infundado.

Todo ello sin perjuicio de las decisiones que, en aplicación de la legislación laboral, pueda tomar el órgano judicial para resolver sobre las pretensiones deducidas por el demandante en su acción de despido.

ACUERDA

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, el Pleno del Tribunal acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 25 de Madrid en autos núm. 1.630/1987.

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 471/1988, de 19 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:471A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 256 y 264/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 472/1988, de 19 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:472A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 274/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña promovió ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 18 de febrero último, conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado en relación con el avance del plan de ordenación de la playa de los Eucaliptos, en Amposta (Tarragona), elaborado por la Demarcación de Costas de Cataluña del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, así como con cuantas actuaciones haya emprendido el referido Ministerio dirigidas a la preparación, redacción, formulación o aprobación del plan de ordenación de la playa de los Eucaliptos, por cuanto tales actos comportan una vulneración de las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía.

2. Por otrosí al anterior escrito de interposición, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el art. 64.3 de la LOTC y con el fin de que no se produzcan perjuicios de imposible o difícil reparación que derivarían de la aprobación y ejecución del plan de ordenación de la playa de los Eucaliptos, solicita la suspensión de las actuaciones dirigidas a la elaboración y posterior aprobación del plan. Hace constar que la aprobación del plan supondría su inmediata ejecución, con la realización de las obras de ordenación previstas y la concesión de licencias de edificación o de uso, que derivaría en la consolidación, no sólo de unos derechos a favor de sus legítimos titulares, sino, sobre todo, de la configuración física del territorio con carácter irreversible, de modo que, en caso de no acordarse la suspensión, podrían originarse situaciones que comprometerían los efectos de la Sentencia en el supuesto que ésta estimara, como esperamos, el conflicto de competencia interpuesto. Añade que si en un futuro la Sentencia reconociera a la Generalidad de Cataluña la competencia para elaborar y aprobar un plan de ordenación de la playa, su representada se encontraría con toda seguridad con unas obras de infraestructura ya realizadas y posiblemente con nuevas construcciones u obras, que harían imposible la ordenación de la playa en forma distinta de la aprobada por el órgano del Estado. Debe tenerse en cuenta que el proyecto del plan objeto del presente conflicto prevé la realización, entre otras, de unos accesos a la playa, áreas de aparcamiento, instalación de duchas, plantación de arbolado a lo largo de toda la playa, de un espesor medio de 60 m., etc. Es evidente que los cambios estructurales que todo ello comporta impide, en un futuro próximo, planificar una ordenación distinta, enervando así la competencia de la Generalidad de Cataluña.

3. Por providencia de 29 de febrero último, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal admitió a trámite el referido conflicto, que fue registrado con el núm. 274/1988, y acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días pudiera personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimare convenientes y dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo a efectos del art. 61.2 de la LOTC. Asimismo se acordó oír al Letrado del Estado para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimare procedente acerca de la suspensión solicitada en el otrosí de la demanda, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 10 de marzo último, se opone a la suspensión solicitada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, a cuyo efecto se formulan las siguientes alegaciones: La suspensión interesada al amparo del art. 64.3 de la LOTC exige la demostración cumplida de que la ejecución del acto provoca perjuicios de difícil o imposible reparación. Los perjuicios que alega la Abogada de la Generalidad se refieren, en sustancia, a que de progresar las medidas de planificación objeto del estudio hecho por el MOPU se operarían unos cambios estructurales que impedirían una planificación distinta, enervando así la competencia de la Generalidad de Cataluña. Esta suposición es, señala el Letrado del Estado, sin embargo, totalmente gratuita, tanto en su formulación general como en su proyección particular al caso de autos. Las facultades de planificación no se ven perjudicadas por consecuencia de una divergencia entre la realidad física y las previsiones del planeamiento. De otro modo, no se comprenderían las facultades de planificación como potestades públicas de signo coactivo y vinculante, ni sería posible otra forma de planificación que la que se viera compelida a respetar escrupulosamente la «estructura existente». Que la planificación constituye un modo de definir la configuración física del terreno y de los usos con plena independencia de la realidad precedente es algo que está implícito en el mismo concepto de planificación y que se contiene en todas las ordenaciones legales reguladoras de aquella potestad. Cosa distinta es, añade el Letrado del Estado, que el mayor grado de divergencia entre las previsiones planificadoras y el objeto planificado, importe mayores gastos o sacrificios. Sin embargo, ello no alcanza a la imposibilidad o dificultad de que habla la LOTC. Más aún: si se atiende al aspecto subjetivo del problema de los gastos, se vería que quien debe en principio soportar los gastos de un cambio en la planificación es propietario de los terrenos, puesto que son principios estatuidos al menos en la legislación urbanística, de una parte, el de que la ordenación de los terrenos no comporta derecho a ser indemnizado y, de otra, la vinculación del propietario a las determinaciones del plan. Por otro lado, de existir terceros perjudicados por una nueva y eventual ordenación a que alude la Abogada de la Generalidad sería el Estado el que, al amparo del principio de la responsabilidad objetiva por sus actos, habría de indemnizar a dichos terceros de los perjuicios que hubieran experimentado por ajustarse a unas determinaciones que luego hubieran de anularse por haber incurrido en vicio de incompetencia. Consiguientemente, no hay perjuicios de difícil o imposible reparación. El Letrado del Estado dice en su escrito que hubiera considerado una actitud de asentimiento a la petición de suspensión. si se hubiera invocado por efecto del «avance» de ordenación de la playa de los Eucaliptos, una contradicción grave con el planeamiento en vigor de la zona, de modo que quedaran comprometidos los intereses generales comunitarios o municipales. Sin embargo, nada de ello se alega. Más aún, no se contradice ni en el otrosí del escrito, ni en cualquier otra parte del mismo cuanto se afirma en el punto 10 de la Memoria preparada por el MOPU sobre el respeto al plan de ordenación urbana vigente en la zona. La objeción a la ejecución de las medidas propuestas no se basa en ninguna hipótesis de contradicción con el planeamiento vigente (lo cual sería el único motivo de objeción a cualquier obra intentada por simples particulares), sino a la contradicción que pudiera resultar en el futuro una ordenación que eventualmente y en el futuro podría abordar la Generalidad. Pero tal planteamiento es inaceptable de todo punto, pues significaría eliminar los efectos vinculantes del propio plan de ordenación en vigor, sólo ante la previsión de planes futuros. Hace constar finalmente el Letrado del Estado que, de suspenderse la ejecución interesada, podrían quedar definitivamente perjudicados los bienes del demanio marítimo, ya que la zona a que el avance se refiere se encuentra sujeta a un grave proceso de degración fisica y paisajista, que se trata de evitar mediante la consolidación de arenas mediante la plantación de árboles.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la suspensión de una disposición o acto del Estado objeto de un conflicto de competencia es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueran consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso, por poderse generar situaciones de imposible o difícil reparación para los intereses públicos comprometidos. Al efecto de otorgar o denegar la suspensión solicitada, este Tribunal debe ponderar o valorar exclusivamente aquellos intereses y las consecuencias que una u otra medida pudiera deparar, sin prejuzgar las ulteriores decisiones de fondo del proceso constituciónal, aunque en todo caso deba partirse de la existencia de una presunción de constitucionalidad en favor de las normas, resoluciones o actos materia del conflicto, que impone no suspender su vigencia o eficacia ante la mera alegación de la existencia de perjuicios, al ser necesario demostrar o al menos razonar convincentemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos.

Por lo que se refiere al presente caso, hay que admitir en principio, como alega la Generalidad de Cataluña, que la aprobación de un instrumento de planeamiento de ordenación de una playa puede ocasionar consecuencias si no de imposible reparación, ya que siempre cabe modificar la ordenación, con independiencia de los efectos económicos que tal modificación produzca en su caso, sí al menos difíciles de reparar, en la medida en que su ejecución suponga una alteración decisiva del medio físico. Ahora bien, desde este punto de vista, no pueden valorarse de la misma manera aquellos planes o instrumentos de ordenación que prevean actuaciones o usos del suelo ajenos a su destino natural y susceptibles de repercutir negativamente sobre el entorno ambiental y los que tienen como finalidad primordial evitar la degradación del mismo o aquellos cuyo impacto ecológico sea reducido (véase el ATC 13/1987, de 13 de enero). Por otra parte, también debe tenerse en cuenta el carácter inmediato o próximo o, por el contrario, eventual o futuro de los perjuicios que pudiera ocasionar la suspensión de la disposición o acto objeto del conflicto o el mantenimiento de su eficacia.

Lo que la Generalidad de Cataluña impugna en este caso es el avance del plan de ordenación de una playa. Avance que, por un lado, prevé alteraciones de naturaleza diversa (plantaciones de árboles, accesos a la playa, zonas de aparcamiento, instalación de duchas) pero que a priori no se revelan decisivas en cuanto a la configuración definitiva del espacio ordenado, y, por otro, constituye un acto de trámite, cuya aprobación no prejuzga en concreto el resultado final del procedimiento de elaboración del plan ni tiene una eficacia directa e inmediata sobre el objeto material del mismo. En consecuencia, el perjuicio que intenta evitarse al solicitar la suspensión del avance no puede calificarse de irreversible o difícilmente reparable ni de actual o próximo. Por ambas razones no es posible estimar la solicitud de suspensión interesada por la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de su derecho a impugnar el planteamiento que pueda aprobarse definitivamente y a solicitar, en su caso, la suspensión de la eficacia del mismo.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda no suspender la eficacia del avance del plan de ordenación de la playa de los Eucaliptos, en Amposta (Tarragona).

Madrid, a diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 473/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:473A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando dar por concluido incidente de ejecución de Sentencia en el recurso de amparo 1.221/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 474/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:474A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 93/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 475/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:475A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la Salta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 827/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, el día 16 de junio de 1987, don Antonio Pérez Checa interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería en autos sobre arrendamiento rústico. Por otrosí solicitó la suspensión del lanzamiento de la finca agrícola por desahucio.

2. Por providencia de 8 de julio de 1987 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso y librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Procurador y Letrado que se representen y defiendan. En cuanto a la petición de suspensión interesada se dispuso, que una vez se decida sobre la admisión o inadmisión del presente recurso de amparo, se acordara lo procedente.

3. Mediante providencia de 29 de julio de 1987 la Sección acordó tener por designados como Procurador del turno de oficio a doña Teresa Goñi Toledo y a doña María Esther Díez Fernández y don Saturnino Díez Tamayo como Abogados para la defensa en primero y segundo lugar, respectivamente, del mismo, Asimismo se dio traslado de todas las actuaciones de este recurso a la Letrada citada en primer lugar, para que en el plazo de veinte días, si estimaba que eran suficientes los hechos consignados en el escrito de interposición alegase lo que al derecho del recurrente conviniese y formulase la correspondiente demanda de amparo con los requisitos prevenidos en el art. 49 de la LOTC.

4. Por nueva providencia de 23 de septiembre de 1987 la Sección, a tenor del escrito presentado por la Procuradora señora Goñi Toledo, requirió al recurrente para que en el plazo de diez días facilitase a este Tribunal los números del procedimiento que sobre desahucio rústivo se vio en su día ante el Juzgado de Distrito de Purchena, y de la apelación que se formalizó ante la Audiencia Provincial de Almería. Mediante providencia, de 20 de octubre de 1987, la Sección acordó tener por recibido el escrito del recurrente por el que aporta los datos sobre el recurso presentado solicitados, y a la vista del mismo, requirió a la Audiencia Provincial de Almería y al Juzgado de Distrito de Purchena para que en el plazo de diez días, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se remitiese testimonio del rollo de apelación núm. 75/1986 y de los autos de juicio de cognición núm. 26/1986.

5. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 15 de febrero de 1988 acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Distrito de Purchena y Audiencia Provincial de Almería. En consecuencia, dar vista de dichas actuaciones a la Procuradora señora Goñi Toledo y Letrada, señora Díez Fernández, a fin de que, en el plazo de veinte días, diesen cumplimiento a lo acordado en providencia de fecha 29 de julio de 1987, respecto de la formulación de la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la LOTC.

6. Por escrito, que procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el día 11 de marzo de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 14 del mismo mes, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Goñi Toledo formuló, en nombre y representación de don Antonio Pérez Checa, la demanda de amparo, cuyos hechos pueden resumirse, como sigue:

a) El actor -agricultor- llevaba en régimen de aparcería a medias la finca rústica sita en el sitio llamado «Cortijo Nuevo o Lomas del Romero», en el término de Tijola, propiedad de don Jaime Martínez Masegosa.

b) Con fecha de 28 de abril de 1986 se formuló por el propietario de la finca demanda de desahucio ante el Juzgado de Distrito de Purchena, que fue estimada por Sentencia del referido Juzgado de 8 de julio de 1986 que declaró extinguido el contrato de aparcería existente entre actor y demandado, por concurrir las causas segunda, tercera y cuarta del art. 117 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, de 31 de diciembre de 1980, y en consecuencia, decretó el desahucio del demandado.

c) Formulado recurso de apelación fue desestimada por Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 18 de febrero de 1987.

7. La representación actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 18 de febrero de 1987, y la del Juzgado de Distrito de Purchena, de 8 de julio de 1986. Por otrosí, solicita la suspensión del lanzamiento del recurrente. Aduce como violados los arts. 14 y 24, apartados 1 y 2, de la Constitución. Funda su queja en que las resoluciones impugnadas calificaron el contrato de aparcería «a medias» en vez de «a quinto» sobre la base, fundamentalmente, de una prueba pericial relativa a un informe de la Cámara Agraria local de Tíjola (Almería), al que califica de inconcreto. Asimismo señala que le fue denegada una prueba consistente en que por el Instituto Nacional de Meteorología se informe sobre las condiciones meteorológicas. Finalmente respecto a las afirmaciones de que el hoy recurrente incurrió en fraude y deslealtad con el arrendador a consecuencia de que pastaran rebaños de ovejas en el paraje objeto de arriendo señala que no es cierto, puesto que en extensiones de terreno importantes -como en el presente caso-, es el propio arrendador de acuerdo con el arrendatario, el que permite y obtiene beneficios en dejar el pasto de animales.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que resulta evidente, de los mismos términos de la demanda, y a la vista de lo que en ello se pide, que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional, que en la vía de amparo se extiende, como precisa el art. 41.1 de la LOTC, a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución hace la representación del recurrente aparece como meramente retórica y falta de cualquier conexión con la lesión que dice haberse puedan hacerse valer, en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Pues bien, el actor, lo que solicita es que se dejen sin efecto las Sentencias de la Audiencia Provincial de Almería y del Juzgado de Distrito de Purchena, por haberse infringido los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución, violación que en absoluto fundamenta limitándose a expresar su disconformidad con las resoluciones impugnadas en cuanto calificaron el contrato de aparcería de «a medias» en vez de «a quinto», así como con la valoración de una prueba pericial relativa a un informe de la Cámara Agraria de Tíjola, al que califica de inconcreto. La invocación, por tanto, que de los arts. 14 y 24.1 y 2 de la Constitución hace la representación del recurrente aparece como meramente retórica y falta de cualquier conexión con la lesión que dice haberse producido. Al no solicitarse, pues, la reparación de vulneraciones de derechos susceptibles de amparo no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión deducida, ni sobre la petición accesoria de suspensión de ejecución de la resolución impugnada.

ACUERDA

En consecuencia la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 476/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:476A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 870/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 477/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:477A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 931/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 478/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:478A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 961/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 479/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:479A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 970/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 11 de julio de 1987 se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Alejandro González Salinas, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don José Alvarez Rodríguez-Arango, don Marcial Alvarez Rodríguez-Arango, don Marcial Rodríguez-Arango Díaz, don Crisanto Rodríguez-Arango Díaz, doña María del Carmen Alvarez Rodríguez-Arango, doña Ana María Rodríguez-Arango Díaz, doña Gregoria Rodríguez-Arango Fernández Argüelles y don Manuel Alvarez Rodríguez-Arango, frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 25 de junio de 1986, desestimando la petición de retasación de bienes expropiados denegada por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea, y posteriormente confirmada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 28 de marzo de 1987, denegando ambas el derecho a la retasación. Se fundamenta la solicitud de amparo en los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E.

2. Los hechos son en síntesis los siguientes: a) Por el Ayuntamiento de Cangas de Narcea, Asturias, se acordó, en la fecha de 2 de febrero de 1973, la expropiación de una finca propiedad de los recurrentes, cuyo justiprecio fue establecido por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 15 de marzo de 1975, parcialmente modificada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de 1977.

b) No se abonó el justiprecio en el plazo de dos años, y, solicitada la retasación ante el Ayuntamiento de Cangas de Narcea, como entidad expropiante, se denegó por Acuerdo municipal de 9 de abril de 1977. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, y, por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 25 de abril de 1978, se reconoce el derecho a la retasación.

c) El justiprecio correspondiente a la citada retasación fue decidido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, mediante Sentencias de 13 de febrero de 1981, parcialmente confirmada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en fecha 12 de julio de 1982.

d) No habiéndose abonado dicho justiprecio en el plazo de dos años, desde la notificación de la referida Sentencia, los recurrentes solicitaron de la entidad expropiante la retasación de los bienes y derechos expropiados, que fue denegada por acuerdo municipal. Por nuevo Acuerdo municipal se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior denegación.

e) Contra estas resoluciones denegatorias se interpuso el recurso contenciosoadministrativo núm. 502 de 1985 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, quien después de la tramitación correspondiente, y ante quien los recurrentes alegaron infracción de los arts. 14 y 24 C. E., dictó Sentencia desestimatoria con fecha 25 de junio de 1986.

f) Recurrida en apelación la anterior Sentencia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, y reproducidas las alegaciones, se desestimó el recurso de apelación por Sentencia de 28 de marzo de 1987.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue: Alegan los recurrentes que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos reconocidos en los arts. 14 y 24 C.E. y exponen, en este sentido, que la negativa a la retasación de los bienes y derechos expropiados por impago de la cantidad declarada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 1982, infringe el art. 14 de la C.E., que prohíbe discriminar por cualquier circunstancia o condición. Por otro lado, al impedir al expropiador restablecer el equilibrio patrimonial roto por el transcurso del tiempo sin abono de la cantidad debida, se les ha producido indefensión jurídica, lo que por su parte infringe el art. 24 C.E. Entienden los recurrentes que admitir la nueva valoración en el caso de impago de cantidad declarada administrativamente, y negarlo si lo ha sido por una resolución judicial, supone una discriminación en perjuicio de quien ha recurrido a los Tribunales frente a quien se ha aquietado ante una valoración administrativa, discriminación que vulneraría el art. 14 C.E. De otra parte, el art. 58 L.E.F. no distingue entre justiprecio declarando judicialmente, por lo que desde la perspectiva de esta norma pueden admitirse ambos supuestos. Unicamente el Reglamento hace referencia a las valoraciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa para establecer el plazo para el ejercicio de la acción retasatoria. Con ello, sin embargo, la norma reglamentaria restringe el ámbito de garantías del ciudadano expropiado, entrando en colisión con la Ley, que permite mayores garantías al admitir tanto el supuesto judicial como el administrativo. Por consiguiente, en la confrontación de ambos preceptos debe prevalecer la norma legal, y no la reglamentaria. Incluso, admitiendo dialécticamente que las normas legales y reglamentarias se refieren solamente al justiprecio administrativo, ello no impediría que el ciudadano sea titular de la acción retasatoria en el caso de impago de la cantidad declarada judicialmente porque ninguna norma lo prohíbe expresamente. Tampoco cabe afirmar que frente a la Sentencia judicial firme el ciudadano disponga de los medios de ejecución que señalan los arts. 103 y siguientes de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, por no ser ésta la cuestión planteada en la litis, sino sencillamente la relativa al derecho del expropiado a la nueva valoración por impago durante el transcurso de dos años y su derecho a restablecer el equilibrio patrimonial mediante la nueva valoración. Para los recurrentes, producido el impago, se ha roto la equivalencia de las prestaciones, y la única restauración patrimonial es mediante una nueva valoración que actualice el justo precio, compensando el valor que ha perdido durante el transcurso del período de tiempo que no se ha pagado la cantidad debida. La situación del expropiado al que no se paga es la misma tanto en uno como en otro supuesto, y la única diferencia cuando se trata del incumplimiento de una Sentencia declarativa del justiprecio es que puede instar de la Sala que la misma exija a la Administración expropiante la cantidad debida e, incluso, que se deduzcan las responsabilidades dimanantes de su actividad. Por todo ello, la retasación o la nueva valoración sería la única figura jurídica que produce efectos en el patrimonio de ambas partes; la retasación restablece el equilibrio mediante el incremento justo del patrimonio del expropiado, y en la misma medida disminuye justamente el patrimonio del expropiante, equilibrando las prestaciones. Finalmente, los recurrentes niegan que sea un remedio frente al impago el devengo de intereses legales que señala la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto los intereses se devengan tanto en el caso de impago de resolución administrativa como judicial, y sobre todo, porque la función de los intereses, como frutos civiles que son, es la de compensar al expropiado la pérdida de disfrute del bien expropiado mientras que el capital no ha sido pagado todavía. Por el contrario, la acción de nueva valoración persigue restablecer el valor del bien o derechos expropiados. En el suplico de la demanda se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de fecha 25 de junio de 1986, con la consiguiente nulidad de los Acuerdos del Ayuntamiento de Cangas de Narcea, y en consecuencia, la nulidad también de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 28 de marzo de 1987, reconociendo expresamente el derecho de los recurrentes a que se practique nueva valoración o evaluación de los bienes expropiados. 4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección tuvo por interpuesto recurso de amparo y, de acuerdo con lo establecido en el art. 88 de la LOTC, se requirió al Ayuntamiento de Cangas de Narcea para que, con carácter previo a la decisión sobre admisión, en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones tramitadas posteriores a la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1982. Igualmente se requirió a los recurrentes para que en el mismo plazo presentaran certificación fehaciente acreditativa de la fecha de notificación de la última resolución recurrida.

5. Por providencia de 27 de octubre de 1987, la Sección tuvo por recibido el escrito del representante de los demandantes, al que se acompaña testimonio literal de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con certificación fehaciente acreditativa de la fecha de notificación de la misma, que se realizó el 23 de junio de 1987. Por otro lado, ante la contestación del Ayuntamiento de Cangas de Narcea señalando que aún no han sido recibidas las actuaciones en el mismo, se requirió atentamente a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo para que, en el plazo de diez días, una u otra, remitieran las actuaciones correspondientes.

6. La Sección, por providencia de 29 de febrero de 1988, tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Territorial de Oviedo. Por otra parte, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.2 b) de la LOTC, esto es, falta de contenido constitucional, otorgando al Ministerio Fiscal y a los demandantes un plazo común de diez días para que hicieran las alegaciones que tuvieran por convenientes.

7. Por escrito de 17 de marzo de 1988, la representación de los recurrentes presentó escrito en el que se reproducían, básicamente, las alegaciones de la demanda.

8. Por escrito de 18 de marzo de 1988, el Fiscal General del Estado presenta sus alegaciones, que se pueden resumir así: Comienza señalando que la Sentencia recurrida está ampliamente razonada, rechazando cualquier atisbo de falta de protección. En relación con la denuncia de discriminación, indica que el planteamiento de la demanda no puede aceptarse, ya que no se trata de un problema de desiguldad personal, sino de la comparación de dos conceptos jurídicos afines pero no iguales, consecuencia de dos modos de fijar el justiprecio. Concluye el Fiscal solicitando la inadmisión del recurso por falta de contenido contitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las dudas que se derivaban del escrito de interposición de la demanda de amparo sobre la extemporaneidad o no de la misma han quedado aclaradas por la certificación acreditativa de la fecha de notificación de la misma, cumpliéndose con lo previsto por los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC.

2. No obstante, la demanda aparece manifiestamente carente de contenido que justifique una decisión por Sentencia, por parte del Tribunal Constitucional.

En efecto, prescindiendo de la retórica invocación del art. 24, cuya alegada vulneración no aparece en la menor medida fundamentada, es clara la falta de consistencia de los argumentos por medio de los cuales se pretende fundamentar una vulneración del derecho reconocido en el art. 14 C.E. Los recurrentes entienden discriminatoria la interpretación que las resoluciones impugnadas han hecho del art. 58 de la L.E.F. al limitar los supuestos de nueva evaluación o retasación de los bienes expropiados a los concretados en el art. 74 del Reglamento, es decir, a aquellos en los que se trate de justiprecio fijado administrativamente, y no, por tanto, cuando se trate del fijado por una resolución judicial: «admitir la nueva valoración en el caso de impago de cantidad declarada administrativamente y negarlo si lo ha sido por una resolución judicial supone una discriminación en perjuicio de quien ha recurrido a los Tribunales frente a quien se ha aquietado ante una valoración administrativa». En primer lugar procede rechazar el argumento de una eventual vulneración del principio de legalidad por el art. 74 del Reglamento, toda vez que dicha vulneración, de existir, no es susceptible de amparo constitucional. En segundo lugar conviene señalar que, a efectos de la presente demanda, también cabe prescindir de la cuestión acerca de si la retasación se encuentra restringida por la Ley a aquellos supuestos en los que el impago tiene por objeto.un justiprecio fijado administrativamente o si, por el contrario, se extiende a aquellos en los que ha sido fijado judicialmente. Y es que, en el supuesto que nos ocupa, el justiprecio (fijado administrativamente) ha sido pagado, como se desprende de las actuaciones; lo que no ha sido pagado es la cantidad que, excediendo del justiprecio administrativo, ha sido reconocida judicialmente. De ahí que el Tribunal Supremo, tras reiterar su doctrina sobre la restricción al justiprecio administrativo, haya declarado que «la retasación tampoco resulta procedente cuando el precio señalado administrativamente es abonado o consignado, cual sucedió en el caso presente, sin que, por ende, proceda la retasación en aquellos casos en que se demora el pago del justo precio más elevado definido en vía jurisdiccional, cuya efectividad habrá de promoverse mediante la ejecución de la Sentencia, advirtiendo finalmente que tal demora sólo determinará el derecho a percibir los intereses legalmente establecidos». Es esta última interpretación del Tribunal Supremo que, por lo demás, es también la de la doctrina científica, la que constituye el verdadero núcleo del alegato de discriminación. Es decir, si puede considerarse carente de fundamento objetivo razonable y, por ende, discriminatorio, el que en caso de impago del justiprecio quepa la retasación, y no en cambio cuando de lo que se trata es de obtener el pago de las cantidades que, excediendo del justiprecio fijado administrativamente, han sido reconocidas judicialmente. Es claro que no, desde el momento en que la diferencia de trato tiene por base supuestos perfectamente diferenciables. La retasación aparece como un instrumento especialmente drástico para el supuesto de que no haya habido pago, ni siquiera del justiprecio fijado por el Jurado Provincial de Expropiación. El que, en opinión de los recurrentes, también en el caso de que el impago se refiera a las susperiores cantidades reconocidas por vía judicial se deba proceder a la retasación, y no baste con la obtención de los intereses legales, es una apreciación subjetiva de los recurrentes que, desde luego, no alcanza a fundamentar la falta de objetividad y razonabilidad que son presupuesto de una apreciación de trato discriminatorio.

Por otro lado, no puede olvidarse que la demora en el pago de la diferencia entre el justiprecio administrativo y el fijado judicialmente no carece de instrumentos de penalización, ya que, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, dicha demora determinará el derecho a percibir los intereses legalmente establecidos. Esta es una de las formas en que el legislador (Capítulo Quinto del Título II de la Ley de Expropiación Forzosa) ha decidido, según las circunstancias, satisfacer los daños que las demoras en el justiprecio puedan causar, despejando su existencia las posibles dudas sobre indefensión que pudieran existir en el caso.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 480/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:480A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.057/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 481/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:481A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.474/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 482/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:482A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.479/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 483/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:483A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.501/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 484/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:484A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.567/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 485/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:485A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.583/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 486/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:486A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.605/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 487/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:487A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.608/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 488/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:488A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.632/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 489/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:489A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.640/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 490/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:490A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.642/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 491/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:491A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.709/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 492/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:492A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.758/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 493/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:493A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.784/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 494/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:494A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 50/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 11 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Fernando Julio Herrera González interpone, en nombre y representación de doña María Lucía Agustina Rebora Dhers, recurso de amparo contra el Auto de 18 de diciembre de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Nacional, que desestimó recurso de súplica por ella interpuesto y confirmó la providencia de 30 de noviembre de 1987, dictada en trámite de ejecución de sentencia.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) El Juzgado Central de Instrucción núm. 3 incoó el sumario 16/1984 y, con fecha 2 de octubre de 1984, dictó Auto de procesamiento contra la hoy solicitante de amparo, por posible delito monetario previsto en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios. En dicho Auto el Juzgado fijó a la procesada una fianza de 12.000.000 de pesetas para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias.

b) Celebrado el juicio oral, la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 26 de febrero de 1985, en la que condenó a la hoy recurrente a la pena de tres meses de arresto mayor, accesorias, multa de 5.547.212 pesetas, con arreglo sustitutorio de tres meses en caso de impago, y al pago de las costas procesales.

c) Una vez firme la citada Sentencia, la condenada solicitó que se le concediese los beneficios de la remisión condicional de las penas impuestas. Por Auto de 16 de abril de 1985, la Sección acordó suspender por el plazo de dos años el cumplimiento de la pena privativa de libertad y la de multa impuestas a la penada, dejando subsistentes los demás pronunciamientos contenidos en la Sentencia.

d) Con fecha 30 de abril de 1987, el Juzgado instructor de la causa inició los trámites de ejecución de la pieza separada de responsabilidad referida a la pena de multa impuesta. La representación de la recurrente, por escrito presentado el 9 de noviembre de 1987, solicitó de la Sección Primera de la Audiencia Nacional que declarase extinguidas las responsabilidades de toda índole de la penada, y decretara el archivo definitivo de la causa, alegando que había transcurrido el plazo de dos años sin que hubiesen ocurrido hechos que supusieran la suspensión del beneficio de la remisión condicional acordado. Por providencia de 30 de noviembre de 1987, la Sección rechazó la petición, considerando que la remisión condicional únicamente había sido concedida respecto de la pena privativa de libertad, ya que en cuanto a la multa impuesta no podía ser declarada definitivamente remitida, al no comprobarse si era solvente o insolvente. Formulado recurso de súplica, fue desestimado en Auto de 18 de diciembre de 1987, reiterando la Sección que la condena condicional sólo afectaba a la pena privativa de libertad y al arresto sustitutorio que pudiera derivarse del impago de la multa, y que no cabía interpretar que se aplicara al pago de la multa, pues al respecto son suficientemente claros los arts. 92 y 93.2 del Código Penal.

3. La representación de la recurrente estima que las resoluciones impugnadas vulneran el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3, en relación con el art. 17, ambos de la Constitución, alegando que, con independencia del tenor literal del Auto de remisión condicional de la condena, sin discusión posible respecto de su significado, la única vía posible para desvirtuarlo era la formalización por el Ministerio Fiscal, dentro del plazo, del recurso que procediera, pero que, una vez transcurridos los dos años de remisión condicional, es contraria a la seguridad jurídica la iniciación de los trámites de ejecución respecto de la pena de multa impuesta en su día. Finalmente alega que el citado principio de seguridad jurídica está protegido en virtud de la interpretación conjunta de los arts. 9.3 y 17.1 de la Constitución, tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional en las Sentencias de 30 de marzo de 1981 (R. A. núm. 220/1980) y de 24 de julio de 1981 (R. A. núm. 25/1980).

Por todo ello, interesa de este Tribunal que anule las resoluciones judiciales impugnadas y reconozca el derecho de la recurrente a que se tengan por extinguidas totalmente las responsabilidades penales de toda índole; que deje sin efecto cuantos embargos y medidas cautelares hayan sido adoptados y que ordene el archivo definitivo de la causa. Por otrosí solicita que, al amparo del art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se acuerde la suspensión de la ejecución recurrida para no impedir la efectividad de la pretensión del proceso constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con el art. 4.2 de la LOTC, este Tribunal podrá apreciar, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que los términos del escrito de demanda y de lo en. él solicitado, resulta evidente que el recurso versa sobre materia ajena a la jurisdición constitucional.

Como el art. 41.1 de la LOTC precisa, esta jurisdicción se extiende en la vía de amparo a los derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la misma, sin que tal como señala el apartado tercero del citado precepto, puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso. Pues bien, aunque la recurrente formalmente alega una presunta vulneración del art. 17.1 C.E., no razona la infracción denunciada y basa su pretensión únicamente en la supuesta infracción del principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 9.3 de la Norma fundamental, por lo que, al no solicitarse la reparación de vulneraciones de derechos susceptibles de amparo, no cabe que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión denunciada.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal y el archivo de la actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 495/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:495A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 496/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:496A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 69/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 497/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:497A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 135/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 498/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:498A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 255/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 499/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:499A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 296/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Ivano Werner Rovetti, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto núm. 38/1987, de 26 de noviembre, dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (en sustitución de la Sección Segunda) en el expediente de extradición núm. 42/1986, rollo de Sala 56/1986, procedente del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, y posteriormente confirmado por el Pleno de dicha Sala en su Auto núm. 2/1988, de 9 de enero, resolutorio del recurso de súplica formulado por el demandante de amparo contra dicha resolución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) El 29 de junio de 1986 el Servicio de Interpol comunicó al Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en funciones de guardia, la detención preventiva con fin de extradicción de Ivano Werner Rovetti, y al no recibirse del Gobierno italiano la documentación formalizando la solicitud de extradición dentro de plazo, el mencionado órgano judicial dictó resolución acordando la inmediata libertad del reclamado. El 14 de noviembre de 1986 se comunicó al Juzgado la llegada de la documentación completa, por lo que se dictó nueva resolución disponiendo la prisión incondicional de Werner Rovetti, y abriéndose así el segundo período de cuarenta días, durante el cual el Consejo de Ministros acuerda la continuación del procedimiento. El Estado italiano, al formalizar a través de su Embajada en Madrid la citada solicitud, acompañó Auto de 21 de julio de 1986 del Tribunal de Instancia de Verona, que recoge los siguientes mandatos de captura: 21-1-1986, 30-7-1986, 20-2-1985 y 27-2-1985. La extradicción se fundamentaba en que el reclamado estaba acusado de formar parte de una organización para el tráfico de estupefacientes. Entre 1982 y 1985, en Italia consiguieron y vendieron grandes cantidades de cocaína y heroína. En 1984 se independizó del grupo, y en 1985 adquirió en Colombia 300 gramos de cocaína que importó a Italia, vía París. Detenido nuevamente el extradicturus el 30 de enero de 1987 en Las Palmas, pues sigue ocupando su antiguo domicilio, se continúa la tramitación del expediente hasta la celebración de la vista establecida por la Ley el 25 de noviembre de 1987.

B) La Audiencia Nacional, Sección Tercera de la Sala de lo Penal, dictó Auto por el que se acordaba acceder a la extradición de Werner Rovetti para ser enjuiciado por los delitos contra la salud pública, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde por el Gobierno de la Nación.

C) Contra dicho Auto se interpuso por el demandante de amparo recurso de súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que fue resuelto por Auto desestimatorio, y, por tanto, conformatorio del que accedía a la extradición, notificado el 28 de enero pasado.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho fundamental a obtener una resolución judicial fundada (art. 24.1 C.E.), porque no excluye de la extradición la figura del delito de asociación para el tráfico de estupefacientes, que figura en el art. 75 de la Ley Penal italiana, e interesa Sentencia que declare la nulidad parcial del Auto recurrido, dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional el 26 de noviembre de 1987, al no excluir dicho delito, y también la nulidad parcial, en el mismo sentido del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, resolutorio del recurso de súplica, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a que se apruebe su extradición por el repetido delito de asociación previsto en el art. 75 de la Ley Penal italiana. Por medio de otrosí, interesa la suspensión del Auto de extradición, que produciría la entrega del recurrente a las autoridades italianas con pérdida de la finalidad del amparo.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.° No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC]. 2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de Ivano Werner Rovetti, en escrito de 29 de marzo de 1988, reitera su demanda, sin justificar haber hecho la invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado.

6. El Fiscal, en escrito de 15 de abril de 1988, solicita la inadmisión del recurso y al efecto alega que la vulneración constitucional aducida, la del derecho a la tutela judicial efectiva que regula el art. 24.1 de la C.E., se denuncia ya del Auto dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional el 26 de noviembre y por el que se accedió a la solicitud de extradición del demandante. Es claro que su invocación debió producirse en el transcurso del recurso de súplica interpuesto contra el anterior Auto y que resolvió el Pleno de las Secciones de lo Penal de la Audiencia Nacional, pero examinado tal recurso no se descubre en el mismo rastro alguno de tal invocación, por lo que concurre la causa de inadmisión tutelada en el art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c) de la LOTC. En cuanto a la pretensión de fondo de la demanda, aparece totalmente desprovisto de contenido constitucional. La demanda cifra todos sus argumentos en que las resoluciones recurridas no han respetado el principio de la doble incriminación, al incluir como extraditable el delito de asociación para el tráfico de estupefacientes que está tipificado en el art. 75 del Código Penal italiano, cuando tal tipo penal no es homologable con el delito de asociación ilícita del art. 173 del C.P. español. Así expuesto este argumento debe decaer habida cuenta que el citado derecho a la tutela judicial efectiva como viene exigiendo el Tribunal Constitucional supone el derecho a obtener una resolución fundamentada en derecho, pero sin que pueda entrarse a valorar las razones lógico-jurídicas contenidas en aquéllas, cuyo control queda reservado en exclusividad a Jueces y Tribunales por mor de lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución. Lo que pretende sin embargo el recurrente es que en esta vía de amparo se corrija el supuesto error técnico-jurídico cometido en las resoluciones recurridas, lo que pone de manifiesto la carencia de contenido constitucional de este recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. No ha justificado el recurrente haber hecho, en la instancia judicial previa, la invocación del derecho constitucional que se dice violado, por lo que subsiste el defecto observado en la providencia de 16 de marzo de 1988.

2. Sin embargo, y a mayor abundamiento, ha de añadirse que la demanda es inadmisible también por su carencia de contenido constitucional. En efecto, dicha demanda de amparo niega a la resolución judicial impugnada la condición de fundada en derecho porque, conforme a su criterio, ignora el principio de la doble incriminación que rige la extradición, según los arts. 19 del Convenio entre España e Italia, 2.1 del Convenio Europeo y 2 de la Ley 4/1985, de Extradicción Pasiva, al no excluir en su caso el delito de asociación para el tráfico de estupefacientes, tipificado en el art. 75 de la Ley Penal italiana, pero que no guarda correspondencia con la figura de asociación ilícita del art. 173 de nuestro Código Penal. Igualmente, en apoyo a dicha tesis se aduce jurisprudencia denegatoria de la extradición por falta de tipificación de los hechos en España, acompañando fotocopia del Auto 8/1987, dictado en el expediente 56/1986 por la Sección Primera de la Audiencia Nacional sobre la base de una solicitud formulada por el Gobierno italiano en relación con hechos paralelos.

3. Pero examinado el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de 26 de noviembre de 1987, difícilmente puede entenderse que carezca de motivación, ya que en el tercero de sus fundamentos jurídicos da respuesta al principio de la doble incriminación, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, señalando que «el tráfico de sustancias psicotrópicas aparece conculcado en el Código Penal español, delito contra la salud pública, castigado con pena de prisión, en relación con los artículos del mismo texto, asociación ilícita arts. 173 y 174, acordes todos con los invocados en la Ley de 26 de diciembre de 1985, 1971, 1974 y 1975, a los que se señala igualmente penas de prisión. Por los que resultan respetados los principios de la doble incriminación...».

En consecuencia, en este aspecto, más de ausencia de fundamentación de la resolución, debe entenderse que lo que subyace es un disentimiento del recurrente respecto de la aplicación efectuada de dicho principio por el órgano judicial. Tampoco desde el principoio de legalidad en la extradición (art. 25.2 C.E.) nulla traditio sine lege, adquiriría dimensión constitucional la cuestión para justificar la sustanciación del recurso. En efecto, no se discute, en realidad, que tanto en la ley penal italiana como en nuestro Código exista la previsión de los arts. 75 y 173, respectivamente, sino su equivalencia o correlación, y, en definitiva, que sea subsumible en éste la conducta del recurrente al formar parte de «una organización para el tráfico de estupefacientes», lo que pertenece al ámbito de la calificación jurídica e interpretación de la legalidad ordinaria no revisible por el Tribunal Constitucional, pues no cabe duda que el precepto invocado por la resolución judicial ofrece cobertura indiciaria suficiente para la apreciación de la incriminación por ella efectuada. La asociación para delinquir se encuentra prevista en el art. 173.1.° del Código Penal, y la trascendencia de que el bien jurídico protegido por el tipo sea abstracto y distinto de los concretos bienes jurídicos que se protegen en los delitos particulares que a través suyo se cometan, como lo son sus respectivas penas, es un elemento a ponderar en el ejercicio exclusivo de la jurisdicción penal, conforme al ámbito que deriva del art. 117.3 C.E.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 500/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:500A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 339/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el 26 de febrero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano interpone, en nombre y representación de don Daniel Rivero González, recurso de amparo contra la Sentencia de 1 de febrero de 1988 de la Audiencia Provincial de Santander, dictada en apelación del juicio de cognición núm. 86/1987, del Juzgado de Distrito núm. 2 de Torrelavega.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 19 de junio de 1985 el niño David Diestro se introdujo en el jardín de la vivienda propiedad del hoy recurrente en amparo y fue atacado y mordido por un perro, sufriendo diversas lesiones. Por estos hechos, los padres del menor formularon denuncia y en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Torrelavega (Santander) se siguió el correspondiente juicio de faltas. El demandado fue absuelto por Sentencia de 1 de diciembre de 1986, el estimar el Juez que su conducta no era merecedora de sanción penal, y formulado por los denunciantes recurso de apelación, el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad confirmó íntegramente la menionada resolución.

b) Finalizado el proceso penal, los padres del niño lesionado presentaron demanda de juicio de cognición de resarcimiento de daños contra el hoy recurrente en amparo, que fue tramitada en el Juzgado de Distrito núm. 2 de Torrelavega (autos 86/1987). Por Sentencia de 9 de septiembre de 1987, el Juzgado desestimó la demanda y absolvió al demandado, considerando que los daños se habían producido como consecuencia de la conducta imprudente del menor, sin que pudiera imputársele al demandado una previsión que excede de los limites de lo razonable y normal para cualquier propietario.

c) Contra la citada Sentencia interpusieron los demandantes recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santander, que fue tramitado con el núm. 280/1987. Por Sentencia de 1 de febrero de 1988, la Sala estimó parcialmente el recurrente de apelación, revocó la Sentencia impugnada y condenó al demandado, don Daniel Rivero González, a indemnizar al actor en 172.960 pesetas. En el fundamento de derecho primero, la Sala considera que en el caso enjuiciado ha existido una concurrencia de culpas, ya que el accidente no se produjo tan sólo por la imprevisión del niño, que saltó la tapia divisoria del patio del colegio colindante en busca de un balón, sino también por la culpabilidad y negligencia del demandado, que no ha hecho nada para impedir el riesgo de accidentes, mediante la colocación de una barrera inaccesible para los niños, por ejemplo, o recogiendo los perros durante el día.

3. La representación del demandante estima que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Santander vulnera los derechos reconocidos en los arts. 18.2, 19, 24.1 y 25.1 de la Constitución, alegando, de un lado, que el recurrente ha sido ajeno al accidente producido, pues el niño saltó una tapia de unos dos metros de altura para recoger un balón caído en una propiedad privada ajena, a sabiendas de la existencia de unos perros sueltos que había en su interior; y, de otro, que no existe norma alguna que le obligue, como entiende la Audiencia Provincial, a amarrar los perros y a levantar los muros de la vivienda para hacerla inaccesible a los niños. Asimismo considera que el colegio podía haber alzado más la pared divisoria o haber dado instrucciones a los niños al respecto.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y reconozca el derecho de su representado a mantener dentro de su propiedad sueltos los perros que posea, así como a no tener que levantar los muros de la misma hasta hacer su vivienda inaccesible, absolviéndole de la condena de la que ha sido objeto por parte de la Audiencia Provincial de Santander.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con el art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), este Tribunal podrá apreciar, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación ya que, de los términos del escrito de demada y de lo en él solicitado, resulta evidente que el recurso versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional.

Como el art. 41.1 de la LOTC precisa, esta jurisdicción se extiende en la vía de amparo a los derechos y libertades contenidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la misma, sin que, tal como señala el apartado tercero del citado precepto, puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el recurso. En el presente caso, el recurrente, aunque formalmente invoca violaciones de los derechos reconocidos en los arts. 18.2, 19, 24.1 y 25.1 de la Constitución, en el suplico de la demanda interesa de este Tribunal que le reconozca el derecho a mantener sueltos los perros que posee dentro de su propiedad, así como a no elevar los muros de la misma hasta hacer inaccesible la vivienda. Resulta, pues, evidente que, en aplicación a lo establecido en el art. 4.2 de la LOTC, las pretensiones deducidas por el solicitante no pueden ser objeto de examen en vía de amparo.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal para entender de la petición formulada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria Munar Serrano, en nombre y representación de don Daniel Rivero González,

y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 501/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:501A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 347/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Juan Antonio Buceta Ramallo, que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de febrero de 1988, se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 1988, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia I Territorial de Barcelona, de 4 de noviembre de 1986, que, a su vez, confirmó una Resolución del Consorcio para las Contribuciones Territoriales del Area Metropolitana de Barcelona. Fundamenta la demanda su pretensión en la vulneración del art. 24 de la Constitución, basándose en los hechos y argumentos que a continuación se resumen.

2. El recurrente fue "relegado", perdiendo asimismo su complemento de destino, por la Administración del puesto que ocupaba en el Consorcio de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales al transformarse, en virtud del Real Decreto 1279/1985, en el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria. En tiempo y forma interpuesto recurso de reposición que le fue desestimado, impugnando dicha decisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa en instancia y en posterior apelación.

3. La demanda mantiene que la decisión del Tribunal Supremo resulta incongruente ya que no resuelve las peticiones substanciadas en el recurso de apelación, sin entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada. Añade la representación del demandante que la Sentencia impugnada dice desestimar su demanda, cuando lo que realmente hace es resolver sobre una causa de inadmisión. Entiende, en este sentido, que, aún cuando descubriera una causa de inadmisión, debería el Tribunal Supremo, para no causar indefensión, "resolver sobre el fondo del asunto, o, cuando menos, hacer una breve referencia al porqué no se resolvía sobre el fondo".

El recurrente realiza una valoración sobre los motivos que fundamentan la Sentencia del Tribunal Supremo y, en particular, sobre el razonamiento de que, al tratarse de una materia de personal, el recurso de apelación sólo sería admisible si mediara desviación de poder, ex art. 94.2 a) de la L.J. La demanda afirma al respecto que el que haya desviación de poder o no es un hecho, y no depende de que la Sentencia de instancia lo advirtiera. La valoración del Tribunal Supremo produce, pues, indefensión al no valorar la presencia de la condición prevista por el citado precepto de la L.J., basándose en lo señalado en la Sentencia ante él apelada.

Por todo lo anterior, el demandante suplica que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a que se dictara la misma, reconociéndose el derecho del actor a una tutela judicial efectiva, a no causarle indefensión y a que se dicte una Sentencia fundada en Derecho en todo congruente con los pedimentos de la demanda.

Por otrosí, solicita la demanda la suspensión de la Sentencia recurrida y el recibimiento a prueba.

4. Por providencia de dieciséis de marzo, la Sección tuvo por interpuesto el recurso de amparo, y de acuerdo con lo establecido por el art. 50 de la LOTC se puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el apartado 2.b) del citado precepto, dando un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que hicieran las alegaciones que estimaran convenientes.

5. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de abril de 1988, reproduce básicamente los razonamientos de su demanda, insistiendo en la falta de congruencia de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo por no responder a las pretensiones ante ella substanciadas en su día.

6. El Fiscal del Estado, por escrito de ocho de abril de 1988, defiende la falta de contenido constitucional de la demanda. Señala a este respecto, que el problema de la existencia o no de desviación de poder ha encontrado respuesta en dos fundamentos de la Sentencia impugnada. Por ello, concluye solicitando que se acuerde la inadmisión del recurso según lo establecido por el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo no es susceptible de una resolución de fondo en forma de Sentencia por carecer de contenido constitucional, como se razona a continuación.

Dos son los hechos que, aunque íntimamente conectados, a juicio de la representación del demandante, han producido violación de sus derechos fundamentales: 1) Que no se haya entrado en el fondo del asunto; y 2) Que el Tribunal Supremo no haya estimado la concurrencia de la causa prevista en el art. 94.2 a) de la L.J. (desviación de poder) para admitir el recurso de apelación, basándose sólo en que dicho vicio no había sido apreciado por la Sentencia de instancia.

2. Comenzando por el primer reproche que se hace a la Sentencia, hay que señalar que la diferencia que realiza la demanda entre causa de inadmisión y de desestimación de un recurso no es aceptable desde el ángulo del amparo constitucional. La inexistencia de uno de los requisitos exigidos legalmente para que un recurso sea admisible puede apreciarse en el trámite previsto legalmente al efecto o en una fase posterior, resolviéndose, incluso, sobre dicho extremo en Sentencia, como este Tribunal ha señalado reiteradamente. LO importante es que, una vez comprobada por el órgano judicial la falta de uno de esos requisitos, se cierra la posibilidad de recibir una resolución sobre el fondo ya que falta una condición previa, aunque, en ocasiones, a mayor abundamiento, los órganos jurisdiccionales puedan hacer alguna valoración sobre las pretensiones. Dicho de otra forma, la falta de un requisito de admisibilidad, se valore como tal o como causa de desestimación, según el momento procesal, exime al órgano judicial de la necesidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto. Con ello, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva viene satisfecha al tratarse de una decisión fundada en Derecho.

3. Por lo que respecta a la presunta indefensión causada por la Sentencia recurrida, la queja carece asimismo de todo fundamento. Afirma el recurrente que el Tribunal Supremo ha entendido que no existe desviación de poder sólo porque así lo señalaba la Sentencia de instancia. Pero, como recuerda el Ministerio Fiscal, en la decisión impugnada se afirma expresamente que "en el escrito de alegaciones ante esta Sala ni tan siquiera se alude a dicha desviación de poder, ni se aducen razones que pudieran justificar la existencia de la aludida desviación de poder, limitándose a su mera invocación en el escrito de interposición del presente recurso para justificar su pertinencia y sin que pueda por otra parte advertirse en qué modo la resolución o acuerdo (administrativo) constituye el ejercicio de una potestad administrativa desviada teleológicamente del ordenamiento jurídico...". Es evidente, por tanto, que el Tribunal Supremo ha desestimado la existencia de desviación de poder no por remisión a lo así afirmado en la Sentencia apelada, sino en la falta de fundamentación del apelante y en el análisis del propio acto impugnado. La decisión adoptada está, pues, suficientemente razonada, sin que se vislumbre viso alguno de arbitrariedad o irracionalidad en tal razonamiento.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones, sin haber lugar, por tanto, a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 502/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:502A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 357/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 503/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:503A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 384/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 504/1988, de 25 de abril de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:504A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 393/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 505/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:505A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 397/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 506/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:506A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 414/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 507/1988, de 25 de abril de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:507A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 443/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 508/1988, de 26 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:508A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en los conflictos positivos de competencia 806, 809 y 812/1985 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 509/1988, de 26 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:509A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 263/1988 a los ya acumulados 319 y 359/1986, 959, 964 y 971/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 510/1988, de 26 de abril de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:510A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 333/1988 a los ya acumulados 134, 168, 805, 1111 y 1.113/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 91 (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19).

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

En general.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3).

Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre. Profesores de Educación General Básica. Edad de jubilación forzosa

En general.- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70).

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19).

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 15.2.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20).

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.6.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4).

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Artículo 32.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Auto [470/1988](#AUTO_1988_470).

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

Artículo 1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 2.3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (anula parcialmente).

Artículo 2.3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 4.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 5.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 6.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 7.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 9 apartados 1, 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 10.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 12.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 13.3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 14.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 17.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 20.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 24.1 apartados 4 a 6.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 26.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Artículo 30.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Artículo 31 apartados 3, 4.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Disposición adicional primera, apartado 1.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (anula).

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (anula parcialmente).

Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (delimita).

Disposición final primera.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49).

Disposición final cuarta.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (anula parcialmente).

Disposición final quinta, párrafo 1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (interpreta).

Disposición final quinta, párrafo 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49) (anula).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo. Del juego

Disposición adicional primera.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

Artículo 5.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 7 apartados 1, 3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (interpreta).

Artículo 10.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (interpreta).

Artículo 14.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 16.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 28.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 38.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 57.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 58.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 60.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (interpreta).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo. Regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor

Artículo 2.1.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículos 10 a 14.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículo 42.6.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículos 53 apartados b), c).- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículo 54 apartados e), i).- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Disposiciones transitorias cuarta y sexta.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio. Reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña

Artículo 14.3 d).- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

Artículo 35.2.- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

Artículo 38 apartados 1, 2.- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

B.2) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio. Cajas de ahorro gallegas

Artículo 10.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (interpreta).

Artículo 19.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 20.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 21.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (interpreta).

Artículo 22 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 26.2 e).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 30.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 39.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Artículo 45.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Artículo 47.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48) (declara inconstitucional parcialmente).

B.3) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre. Relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos

Artículos 6.1, 14.3, 20 a 22, 24, 28, 29.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76).

Disposiciones transitorias segunda, tercera.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76).

B.4) Valencia

Ley de las Cortes Valencianas 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad Valenciana

Artículo 15.5.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21) (anula parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre. Ferias comerciales internacionales

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13) (delimita).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 19 de junio de 1984. Regulación del reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico

Artículo 4.- Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53) (delimita).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Canarias

Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril. Modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias

Disposición transitoria.- Auto [366/1988](#AUTO_1988_366).

B.2) Cataluña

Decreto de la Generalidad de Cataluña 389/1983, de 15 de septiembre. Etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña

En general.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69) (delimita).

B.3) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo. Utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia

Artículo 1.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80) (delimita).

Decreto de la Junta de Galicia 198/1987, de 16 de julio. Creación de las Juntas Arbitrales de Consumo

En general.- Auto [232/1988](#AUTO_1988_232).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución política de la Monarquía española, de 19 de marzo de 1812

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 24 de junio de 1837

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Constitución de la Monarquía española, de 2 de julio de 1876

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), VP.

Autos [226/1988](#AUTO_1988_226); [347/1988](#AUTO_1988_347).

Título I.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 3, 7.

Título I, capítulo II, sección primera.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Título I, capítulo III.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Título VIII, capítulo III.- Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 4.

Artículo 1.- Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 4, 5; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 1; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 1, 2.

Artículo 1.1.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 3; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 23.

Artículo 3.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2.

Artículo 3.3.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Artículo 7.- Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 2; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 5.

Artículo 9.- Sentencias [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 6; [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3.

Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Artículo 9.1.- Autos [110/1988](#AUTO_1988_110); [123/1988](#AUTO_1988_123).

Artículo 9.2.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 3, 9, 10; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 1; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 1, 2.

Auto [324/1988](#AUTO_1988_324).

Artículo 9.3.- Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 1; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Autos [383/1988](#AUTO_1988_383); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Artículo 9.3 (irretroactividad).- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 2, 4.

Artículo 9.3 (principio de legalidad).- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 1.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 3; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), ff. 1, 2; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 2; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 1; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 6; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Autos [142/1988](#AUTO_1988_142); [153/1988](#AUTO_1988_153); [494/1988](#AUTO_1988_494).

Artículo 10.1.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Auto [16/1988](#AUTO_1988_16).

Artículo 10.2.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 5, 6; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 3; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 2.

Autos [220/1988](#AUTO_1988_220); [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 14.- Sentencias [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), ff. 1, 2, 5; [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 2, 3; [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), passim; [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 1; [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), ff. 1, 2; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 3, 6, 7; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2; [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), passim; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 4, 5; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1 a 3; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), passim; [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 1; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 3; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 1; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 1; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 2, 3; [55/1988](#SENTENCIA_1988_55), ff. 1, 3; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 1, 4; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 4 a 6, 8; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), passim; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 1, 2; [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), ff. 1, 6; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Autos [16/1988](#AUTO_1988_16); [69/1988](#AUTO_1988_69); [88/1988](#AUTO_1988_88); [106/1988](#AUTO_1988_106); [130/1988](#AUTO_1988_130); [155/1988](#AUTO_1988_155); [170/1988](#AUTO_1988_170); [174/1988](#AUTO_1988_174); [211/1988](#AUTO_1988_211); [220/1988](#AUTO_1988_220); [235/1988](#AUTO_1988_235); [238/1988](#AUTO_1988_238); [256/1988](#AUTO_1988_256); [265/1988](#AUTO_1988_265); [280/1988](#AUTO_1988_280); [301/1988](#AUTO_1988_301); [338/1988](#AUTO_1988_338); [341/1988](#AUTO_1988_341); [347/1988](#AUTO_1988_347); [353/1988](#AUTO_1988_353); [356/1988](#AUTO_1988_356); [381/1988](#AUTO_1988_381); [399/1988](#AUTO_1988_399); [404/1988](#AUTO_1988_404); [475/1988](#AUTO_1988_475); [479/1988](#AUTO_1988_479).

Artículo 14 (discriminación por sexo).- Auto [85/1988](#AUTO_1988_85).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Sentencias [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), ff. 1, 2; [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1 a 3; [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), ff. 1, 2, 5; [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 6; [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 3; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 2; [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), ff. 1, 5.

Autos [122/1988](#AUTO_1988_122); [152/1988](#AUTO_1988_152); [166/1988](#AUTO_1988_166); [169/1988](#AUTO_1988_169); [275/1988](#AUTO_1988_275); [296/1988](#AUTO_1988_296); [324/1988](#AUTO_1988_324); [410/1988](#AUTO_1988_410); [434/1988](#AUTO_1988_434).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Autos [166/1988](#AUTO_1988_166); [284/1988](#AUTO_1988_284); [290/1988](#AUTO_1988_290); [339/1988](#AUTO_1988_339); [467/1988](#AUTO_1988_467); [468/1988](#AUTO_1988_468); [494/1988](#AUTO_1988_494); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 15.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Autos [16/1988](#AUTO_1988_16); [459/1988](#AUTO_1988_459).

Artículo 16.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 1; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 3 a 5; [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Auto [381/1988](#AUTO_1988_381).

Artículo 17.1.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 3, 4; [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1; [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), ff. 1, 3, 5.

Autos [188/1988](#AUTO_1988_188); [404/1988](#AUTO_1988_404); [494/1988](#AUTO_1988_494).

Artículo 17.3.- Sentencias [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), ff. 1, 3, 6; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), ff. 1, 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 5.

Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 18.- Autos [68/1988](#AUTO_1988_68); [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 18.1.- Auto [259/1988](#AUTO_1988_259).

Artículo 18.2.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Auto [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 19.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Artículo 20.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 5; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Artículo 20.1.- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2.

Auto [296/1988](#AUTO_1988_296).

Artículo 20.1 a).- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 2, 4, 5; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 2, 4, 5, 7.

Artículo 21.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 1, 2.

Artículo 22.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

Artículo 23.- Sentencias [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 1; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Autos [71/1988](#AUTO_1988_71); [174/1988](#AUTO_1988_174).

Artículo 23.1.- Auto [124/1988](#AUTO_1988_124).

Artículo 23.2.- Sentencias [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 2; [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), ff. 1, 2.

Autos [280/1988](#AUTO_1988_280); [356/1988](#AUTO_1988_356).

Artículo 24.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 2; [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2; [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 1; [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), f. 1; [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), ff. 2, 4, 5; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5; [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2, 3; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3, VP; [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), f. 1; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), f. 1; [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 5, VP; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 2, 3; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2; [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 1; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 1, 2; [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), ff. 1, 2; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 2; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), ff. 1, 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 1; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 4, 7; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4; [84/1988](#SENTENCIA_1988_84), f. 1.

Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [69/1988](#AUTO_1988_69); [79/1988](#AUTO_1988_79); [86/1988](#AUTO_1988_86); [153/1988](#AUTO_1988_153); [164/1988](#AUTO_1988_164); [174/1988](#AUTO_1988_174); [188/1988](#AUTO_1988_188); [191/1988](#AUTO_1988_191); [223/1988](#AUTO_1988_223); [240/1988](#AUTO_1988_240); [249/1988](#AUTO_1988_249); [265/1988](#AUTO_1988_265); [292/1988](#AUTO_1988_292); [296/1988](#AUTO_1988_296); [338/1988](#AUTO_1988_338); [349/1988](#AUTO_1988_349); [353/1988](#AUTO_1988_353); [379/1988](#AUTO_1988_379); [381/1988](#AUTO_1988_381); [399/1988](#AUTO_1988_399); [408/1988](#AUTO_1988_408); [442/1988](#AUTO_1988_442); [459/1988](#AUTO_1988_459); [479/1988](#AUTO_1988_479).

Artículo 24.1.- Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 3, 5, 6; [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), ff. 1 a 5; [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2; [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), ff. 2 a 4; [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), ff. 3 a 5; [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), ff. 1 a 3; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), ff. 1, 3; [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2; [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), ff. 2 a 4; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), ff. 1, 2; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 2, 4; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), f. 6; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 4; [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), ff. 2, 5; [36/1988](#SENTENCIA_1988_36), f. 1; [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 5 a 7, VP; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), ff. 3, 4; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 2; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), ff. 1, 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 3, 6; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), passim; [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), ff. 2, 3; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), ff. 1, 3; [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 2; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), ff. 1, 4; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 1; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2; [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), f. 1; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1; [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), ff. 4, 5; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 7, 8; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), ff. 1, 3; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 4; [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 2; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2; [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 2; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 2 a 4; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1; [84/1988](#SENTENCIA_1988_84), passim.

Autos [10/1988](#AUTO_1988_10); [12/1988](#AUTO_1988_12); [32/1988](#AUTO_1988_32); [48/1988](#AUTO_1988_48); [51/1988](#AUTO_1988_51); [61/1988](#AUTO_1988_61); [64/1988](#AUTO_1988_64); [69/1988](#AUTO_1988_69); [71/1988](#AUTO_1988_71); [79/1988](#AUTO_1988_79); [117/1988](#AUTO_1988_117); [122/1988](#AUTO_1988_122); [126/1988](#AUTO_1988_126); [130/1988](#AUTO_1988_130); [131/1988](#AUTO_1988_131); [132/1988](#AUTO_1988_132); [152/1988](#AUTO_1988_152); [153/1988](#AUTO_1988_153); [170/1988](#AUTO_1988_170); [207/1988](#AUTO_1988_207); [217/1988](#AUTO_1988_217); [220/1988](#AUTO_1988_220); [222/1988](#AUTO_1988_222); [223/1988](#AUTO_1988_223); [225/1988](#AUTO_1988_225); [238/1988](#AUTO_1988_238); [240/1988](#AUTO_1988_240); [256/1988](#AUTO_1988_256); [259/1988](#AUTO_1988_259); [265/1988](#AUTO_1988_265); [275/1988](#AUTO_1988_275); [286/1988](#AUTO_1988_286); [324/1988](#AUTO_1988_324); [338/1988](#AUTO_1988_338); [339/1988](#AUTO_1988_339); [344/1988](#AUTO_1988_344); [356/1988](#AUTO_1988_356); [379/1988](#AUTO_1988_379); [383/1988](#AUTO_1988_383); [402/1988](#AUTO_1988_402); [404/1988](#AUTO_1988_404); [409/1988](#AUTO_1988_409); [414/1988](#AUTO_1988_414); [458/1988](#AUTO_1988_458); [459/1988](#AUTO_1988_459); [462/1988](#AUTO_1988_462); [467/1988](#AUTO_1988_467); [475/1988](#AUTO_1988_475); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 24.2.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 3; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2; [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), ff. 1, 3, 6; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), ff. 1 a 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), ff. 4, 6; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), ff. 1, 3.

Autos [9/1988](#AUTO_1988_9); [12/1988](#AUTO_1988_12); [126/1988](#AUTO_1988_126); [323/1988](#AUTO_1988_323); [339/1988](#AUTO_1988_339); [344/1988](#AUTO_1988_344); [376/1988](#AUTO_1988_376); [475/1988](#AUTO_1988_475).

Artículo 24.2 (derecho a la asistencia de letrado).- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 4, 6; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 1, 2.

Artículo 24.2 (derecho a la defensa).- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 4, 6; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 1, 5.

Autos [79/1988](#AUTO_1988_79); [157/1988](#AUTO_1988_157); [343/1988](#AUTO_1988_343); [427/1988](#AUTO_1988_427).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2 a 4; [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), 1, 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6; [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 2.

Autos [10/1988](#AUTO_1988_10); [79/1988](#AUTO_1988_79); [181/1988](#AUTO_1988_181); [191/1988](#AUTO_1988_191); [262/1988](#AUTO_1988_262); [434/1988](#AUTO_1988_434).

Artículo 24.2 (derecho a la prueba).- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 7; [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 3; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), ff. 1, 2.

Autos [165/1988](#AUTO_1988_165); [240/1988](#AUTO_1988_240); [427/1988](#AUTO_1988_427).

Artículo 24.2 (derecho a ser informado de la acusación).- Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 7.

Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso con todas las garantías).- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Auto [223/1988](#AUTO_1988_223).

Artículo 24.2 (derecho a un proceso sin dilaciones).- Autos [220/1988](#AUTO_1988_220); [240/1988](#AUTO_1988_240).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Sentencias [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), ff. 2, 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Auto [338/1988](#AUTO_1988_338).

Artículo 25.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5; [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), f. 1; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 4.

Autos [389/1988](#AUTO_1988_389); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Artículo 25.1.- Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 3 a 6, 8 a 10; [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), ff. 2, 3; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Autos [9/1988](#AUTO_1988_9); [404/1988](#AUTO_1988_404); [408/1988](#AUTO_1988_408); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 25.2.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 9; [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), ff. 1, 2.

Autos [256/1988](#AUTO_1988_256); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Artículo 25.3.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Artículo 27.5.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Artículo 27.7.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Artículo 28.- Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 2; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 5, VP.

Artículo 28.1.- Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1 a 3; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 3, 5, 6.

Autos [235/1988](#AUTO_1988_235); [249/1988](#AUTO_1988_249).

Artículo 28.2.- Auto [88/1988](#AUTO_1988_88).

Artículo 29.- Auto [432/1988](#AUTO_1988_432).

Artículo 30.3.- Autos [468/1988](#AUTO_1988_468); [494/1988](#AUTO_1988_494); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 33.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 3, 5; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 5.

Artículo 33.3.- Sentencias [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 4 a 6; [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 2, 3.

Artículo 34.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4 a 10, VP.

Artículo 34.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 4.

Artículo 35.- Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 3, 4; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 1.

Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Artículo 35.1.- Auto [341/1988](#AUTO_1988_341).

Artículo 36.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4.

Artículo 37.1.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 5.

Artículo 38.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 12, 29, VP; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 2, 4; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 3; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Artículo 39.1.- Auto [341/1988](#AUTO_1988_341).

Artículo 40.- Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2.

Artículo 41.- Auto [341/1988](#AUTO_1988_341).

Artículo 50.- Sentencia [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 6.

Artículo 51.- Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 6; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2, 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 51.2.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 53.- Sentencias [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 4.

Auto [35/1988](#AUTO_1988_35).

Artículo 53.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4, 5.

Artículo 53.2.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2; [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 2; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), f. 6; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 2; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 4; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 2.

Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [190/1988](#AUTO_1988_190); [284/1988](#AUTO_1988_284); [404/1988](#AUTO_1988_404); [467/1988](#AUTO_1988_467); [468/1988](#AUTO_1988_468).

Artículo 55.2.- Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 5.

Artículo 73.1.- Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 86.1.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 3, 5 a 7.

Artículo 96.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2.

Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 96.1.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 5, 6; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 14.

Artículo 97.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 1, 4.

Artículo 102.1.- Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 103.1.- Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2.

Artículo 103.3.- Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 2, 4; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 5.

Artículo 105 a).- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Artículo 106.- Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2.

Auto [408/1988](#AUTO_1988_408).

Artículo 106.1.- Sentencias [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 1; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Artículo 106.2.- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 2, 3.

Artículo 117.- Sentencias [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 1; [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 3; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Auto [338/1988](#AUTO_1988_338).

Artículo 117.1.- Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7.

Auto [69/1988](#AUTO_1988_69).

Artículo 117.3.- Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 3, 5, 6; [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), ff. 2, 3; [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 2; [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 2, 3.

Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [64/1988](#AUTO_1988_64); [126/1988](#AUTO_1988_126); [165/1988](#AUTO_1988_165); [167/1988](#AUTO_1988_167); [190/1988](#AUTO_1988_190); [223/1988](#AUTO_1988_223); [235/1988](#AUTO_1988_235); [238/1988](#AUTO_1988_238); [275/1988](#AUTO_1988_275); [284/1988](#AUTO_1988_284); [338/1988](#AUTO_1988_338); [339/1988](#AUTO_1988_339); [442/1988](#AUTO_1988_442); [467/1988](#AUTO_1988_467); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Artículo 117.5.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Artículo 118.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 3, 5, 6.

Artículo 119.3.- Sentencia [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 1.

Artículo 120.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 3.

Autos [51/1988](#AUTO_1988_51); [323/1988](#AUTO_1988_323).

Artículo 121.- Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Artículo 123.1.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3; [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 1.

Artículo 124.1.- Auto [259/1988](#AUTO_1988_259).

Artículo 129.- Sentencias [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 5.

Artículo 129.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Artículo 131.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 29; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Artículo 137.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 23.

Artículo 139.- Sentencias [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 2; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3.

Artículo 139.1.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3.

Artículo 139.2.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3.

Artículo 148.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 5.

Artículo 149.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 5.

Artículo 149.1.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 2, 4; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2, 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 34.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 149.1.11.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2 a 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 2, 11, 16, 29; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 11, 16, 29; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2.

Artículo 149.1.16.- Sentencias [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 3, 4, 6.

Artículo 149.1.18.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.27.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2.

Artículo 149.3.- Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2, 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 11, 15, 29; [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 1.

Artículo 150.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 150.2.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 150.3.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 12, 13.

Artículo 153.- Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2.

Artículo 153 c).- Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 1.

Artículo 155.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Artículo 161.- Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Artículo 161.1 b).- Sentencias [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 1; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 2; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2.

Autos [167/1988](#AUTO_1988_167); [222/1988](#AUTO_1988_222); [284/1988](#AUTO_1988_284); [404/1988](#AUTO_1988_404); [467/1988](#AUTO_1988_467).

Artículo 161.1 c).- Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Artículo 161.2.- Autos [227/1988](#AUTO_1988_227); [366/1988](#AUTO_1988_366).

Artículo 163.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 1; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2; [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 5; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7.

Artículo 164.- Sentencias [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 1, 3 a 7.

Disposición adicional primera, apartado 1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3, 4.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 9.

Disposición derogatoria.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 3.

Disposición derogatoria, apartado 3.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 5.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 4, 7.

Auto [232/1988](#AUTO_1988_232).

Título I.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Título II.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Título VI, capítulo II.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 1.

Autos [165/1988](#AUTO_1988_165); [167/1988](#AUTO_1988_167); [171/1988](#AUTO_1988_171); [174/1988](#AUTO_1988_174); [222/1988](#AUTO_1988_222); [284/1988](#AUTO_1988_284); [290/1988](#AUTO_1988_290); [359/1988](#AUTO_1988_359); [467/1988](#AUTO_1988_467); [468/1988](#AUTO_1988_468); [475/1988](#AUTO_1988_475); [494/1988](#AUTO_1988_494); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 26.- Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 27.2.- Auto [3/1988](#AUTO_1988_3).

Artículo 28.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 28.1.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 1.

Artículo 31.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 1.

Artículo 35.- Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2; [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 5.

Auto [132/1988](#AUTO_1988_132).

Artículo 35.1.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 1; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2; [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 1.

Artículo 37.1.- Auto [470/1988](#AUTO_1988_470).

Artículo 38.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Artículo 38.2.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 1.

Artículo 39.1.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 3.

Artículo 40.2.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 41.- Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), f. 6; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 2.

Autos [290/1988](#AUTO_1988_290); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Artículo 41.1.- Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [284/1988](#AUTO_1988_284); [467/1988](#AUTO_1988_467); [468/1988](#AUTO_1988_468); [475/1988](#AUTO_1988_475); [494/1988](#AUTO_1988_494); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Artículo 41.2.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Autos [167/1988](#AUTO_1988_167); [222/1988](#AUTO_1988_222); [359/1988](#AUTO_1988_359).

Artículo 41.3.- Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 5; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 2, 4.

Autos [165/1988](#AUTO_1988_165); [167/1988](#AUTO_1988_167); [171/1988](#AUTO_1988_171); [222/1988](#AUTO_1988_222); [245/1988](#AUTO_1988_245); [359/1988](#AUTO_1988_359); [467/1988](#AUTO_1988_467).

Artículo 42.- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 2; [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 2; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 4; [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 1.

Auto [177/1988](#AUTO_1988_177).

Artículo 43.1.- Sentencias [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), ff. 1, 2; [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1.

Autos [174/1988](#AUTO_1988_174); [409/1988](#AUTO_1988_409).

Artículo 43.2.- Auto [479/1988](#AUTO_1988_479).

Artículo 44.- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 3; [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 2; [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 1; [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 1; [79/1988](#SENTENCIA_1988_79), f. 3.

Auto [35/1988](#AUTO_1988_35).

Artículo 44.1.- Auto [409/1988](#AUTO_1988_409).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 1; [7/1988](#SENTENCIA_1988_7), ff. 1 , 2; [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 1; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 1; [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 2; [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 1; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 1; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 1; [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 1.

Autos [91/1988](#AUTO_1988_91); [117/1988](#AUTO_1988_117); [122/1988](#AUTO_1988_122); [213/1988](#AUTO_1988_213); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Autos [152/1988](#AUTO_1988_152); [216/1988](#AUTO_1988_216); [220/1988](#AUTO_1988_220); [238/1988](#AUTO_1988_238); [265/1988](#AUTO_1988_265); [333/1988](#AUTO_1988_333).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 1; [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 1; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 1; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), ff. 1 a 3; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 1; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 1; [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 1; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), ff. 1, 2.

Autos [16/1988](#AUTO_1988_16); [71/1988](#AUTO_1988_71); [85/1988](#AUTO_1988_85); [166/1988](#AUTO_1988_166); [190/1988](#AUTO_1988_190); [207/1988](#AUTO_1988_207); [259/1988](#AUTO_1988_259); [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 44.2.- Sentencias [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 2; [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 3; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 1; [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 1.

Autos [122/1988](#AUTO_1988_122); [153/1988](#AUTO_1988_153); [155/1988](#AUTO_1988_155); [164/1988](#AUTO_1988_164); [166/1988](#AUTO_1988_166); [180/1988](#AUTO_1988_180); [211/1988](#AUTO_1988_211); [262/1988](#AUTO_1988_262); [339/1988](#AUTO_1988_339); [399/1988](#AUTO_1988_399); [462/1988](#AUTO_1988_462); [479/1988](#AUTO_1988_479).

Artículo 45.- Auto [177/1988](#AUTO_1988_177).

Artículo 46.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), VP.

Artículo 46.1.- Auto [162/1988](#AUTO_1988_162).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 2.

Artículo 46.2.- Auto [180/1988](#AUTO_1988_180).

Artículo 49.1.- Sentencias [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 1.

Autos [61/1988](#AUTO_1988_61); [166/1988](#AUTO_1988_166).

Artículo 50.- Sentencias [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 1; [79/1988](#SENTENCIA_1988_79), f. 1.

Auto [164/1988](#AUTO_1988_164).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 1.

Autos [155/1988](#AUTO_1988_155); [164/1988](#AUTO_1988_164); [211/1988](#AUTO_1988_211); [262/1988](#AUTO_1988_262).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 1; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), ff. 1, 2; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Autos [71/1988](#AUTO_1988_71); [85/1988](#AUTO_1988_85); [91/1988](#AUTO_1988_91); [117/1988](#AUTO_1988_117); [166/1988](#AUTO_1988_166); [190/1988](#AUTO_1988_190); [213/1988](#AUTO_1988_213); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 50.2 a).- Sentencia [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 1.

Artículo 50.2 b).- Sentencia [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 1.

Autos [7/1988](#AUTO_1988_7); [9/1988](#AUTO_1988_9); [10/1988](#AUTO_1988_10); [16/1988](#AUTO_1988_16); [32/1988](#AUTO_1988_32); [38/1988](#AUTO_1988_38); [68/1988](#AUTO_1988_68); [71/1988](#AUTO_1988_71); [79/1988](#AUTO_1988_79); [87/1988](#AUTO_1988_87); [106/1988](#AUTO_1988_106); [117/1988](#AUTO_1988_117); [124/1988](#AUTO_1988_124); [126/1988](#AUTO_1988_126); [127/1988](#AUTO_1988_127); [130/1988](#AUTO_1988_130); [131/1988](#AUTO_1988_131); [132/1988](#AUTO_1988_132); [142/1988](#AUTO_1988_142); [153/1988](#AUTO_1988_153); [157/1988](#AUTO_1988_157); [190/1988](#AUTO_1988_190); [191/1988](#AUTO_1988_191); [207/1988](#AUTO_1988_207); [211/1988](#AUTO_1988_211); [216/1988](#AUTO_1988_216); [223/1988](#AUTO_1988_223); [238/1988](#AUTO_1988_238); [240/1988](#AUTO_1988_240); [249/1988](#AUTO_1988_249); [256/1988](#AUTO_1988_256); [259/1988](#AUTO_1988_259); [262/1988](#AUTO_1988_262); [265/1988](#AUTO_1988_265); [280/1988](#AUTO_1988_280); [292/1988](#AUTO_1988_292); [323/1988](#AUTO_1988_323); [324/1988](#AUTO_1988_324); [338/1988](#AUTO_1988_338); [339/1988](#AUTO_1988_339); [341/1988](#AUTO_1988_341); [343/1988](#AUTO_1988_343); [344/1988](#AUTO_1988_344); [347/1988](#AUTO_1988_347); [373/1988](#AUTO_1988_373); [376/1988](#AUTO_1988_376); [379/1988](#AUTO_1988_379); [381/1988](#AUTO_1988_381); [383/1988](#AUTO_1988_383); [389/1988](#AUTO_1988_389); [403/1988](#AUTO_1988_403); [408/1988](#AUTO_1988_408); [410/1988](#AUTO_1988_410); [414/1988](#AUTO_1988_414); [427/1988](#AUTO_1988_427); [434/1988](#AUTO_1988_434); [442/1988](#AUTO_1988_442); [458/1988](#AUTO_1988_458); [459/1988](#AUTO_1988_459); [462/1988](#AUTO_1988_462).

Artículo 50.2 c).- Auto [301/1988](#AUTO_1988_301).

Artículo 51.- Sentencia [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 1.

Artículo 51.2.- Sentencia [55/1988](#SENTENCIA_1988_55), f. 4.

Artículo 52.1.- Sentencias [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Artículo 52.2.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2.

Artículo 54.- Sentencias [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 1; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2.

Artículo 55.- Auto [235/1988](#AUTO_1988_235).

Artículo 55.1.- Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 5; [84/1988](#SENTENCIA_1988_84), f. 3.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 4; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 55.2.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 3, 4.

Artículo 56.1.- Auto [8/1988](#AUTO_1988_8).

Artículo 59.- Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Artículo 61.- Auto [102/1988](#AUTO_1988_102), ff. 2, 3.

Artículo 66.- Auto [55/1988](#AUTO_1988_55).

Artículo 67.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Artículo 75.5.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Artículo 79.4.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Artículo 79.5.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2.

Artículo 80.- Autos [226/1988](#AUTO_1988_226); [297/1988](#AUTO_1988_297).

Artículo 81.1.- Auto [162/1988](#AUTO_1988_162).

Artículo 84.- Sentencia [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4.

Artículo 86.- Auto [297/1988](#AUTO_1988_297).

Acuerdo del Tribunal Constitucional de 23 de mayo de 1986. Normas sobre la tramitación del recurso de amparo electoral

Artículo 2.- Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), ff. 1, 2.

Artículo 7 a).- Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 2.

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Auto [118/1988](#AUTO_1988_118).

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 6.- Auto [157/1988](#AUTO_1988_157).

Artículo 10.3.- Auto [157/1988](#AUTO_1988_157).

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

Artículo 3.3.- Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 2, 4.

Auto [10/1988](#AUTO_1988_10).

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Normas reguladoras del derecho de reunión

Artículo 1.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 1.

Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. Regulación del régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

Disposición derogatoria.- Auto [177/1988](#AUTO_1988_177).

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre. Medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

En general.- Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 5.

Artículo 15.1.- Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), ff. 1, 3, 5.

Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero. Incompatibilidades del personal al servicio del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Administración de justicia y Consejo de Estado y de componentes del Poder judicial

En general.- Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 1.

Artículo 49.3.- Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 1.

Artículo 109.- Auto [174/1988](#AUTO_1988_174).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Libro V.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 2.

Artículo 5.- Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 5.3.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 1.

Artículo 5.4.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Artículo 7.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 11.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 11.3.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 4; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 2; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 3.

Artículo 57.2.- Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 184.- Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 218.- Auto [265/1988](#AUTO_1988_265).

Artículo 219.- Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Artículo 223.- Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Artículo 227.1.- Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Artículo 231.- Auto [374/1988](#AUTO_1988_374).

Artículo 238.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Artículo 239.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 240.2.- Sentencia [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 4.

Artículo 241.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 242.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 4; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 243.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), ff. 1, 4; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 279.- Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Artículo 386.- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 3.

Artículo 437.1.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), ff. 2, 3.

Artículo 448.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), ff. 1 a 3.

Artículo 449.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Artículo 449.1.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 2.

Artículo 450.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Artículo 451.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Artículo 452.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Artículo 453.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.3.- Auto [280/1988](#AUTO_1988_280).

Disposición transitoria vigesimoctava.- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 3.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1, 2; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 4.

Artículo 2.1 d).- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 4.

Artículo 2.2 d).- Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 4, 5.

Auto [249/1988](#AUTO_1988_249).

Artículo 6.2.- Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 1.

Artículo 6.3 e).- Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 1.

Artículo 8.1.- Auto [249/1988](#AUTO_1988_249).

Artículo 13.- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1.

Disposición adicional segunda, apartado 2.- Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1, 4.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Auto [326/1988](#AUTO_1988_326).

Artículo 30.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 3.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

En general.- Sentencias [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1 a 3; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2.

Artículo 2.4.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 1.

Artículo 20.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 3.

Artículo 20.1.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 3.

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencias [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 3, VP; [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1 a 3.

Título III.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2.

Artículo 1.1.- Auto [64/1988](#AUTO_1988_64).

Artículo 1.3 a).- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1, 3.

Artículo 3.1 b).- Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 4.

Artículo 4.2 b).- Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 1.

Artículo 5.- Auto [339/1988](#AUTO_1988_339).

Artículo 5 a).- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 7.

Artículo 20.- Auto [339/1988](#AUTO_1988_339).

Artículo 26.1.- Auto [381/1988](#AUTO_1988_381).

Artículo 26.4.- Auto [381/1988](#AUTO_1988_381).

Artículo 32.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Artículo 32.5.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Artículo 46.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 5.

Artículo 48.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 1.

Artículo 50.1 a).- Auto [296/1988](#AUTO_1988_296).

Artículo 52 d).- Auto [88/1988](#AUTO_1988_88).

Artículo 54.2 a).- Auto [339/1988](#AUTO_1988_339).

Artículo 54.2 b).- Auto [339/1988](#AUTO_1988_339).

Artículo 54.2 c).- Sentencia [55/1988](#SENTENCIA_1988_55), f. 3.

Artículo 54.2 d).- Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 3, 4, 6 a 8; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 3.

Artículo 55.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 5; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 2.

Artículo 55.3.- Auto [152/1988](#AUTO_1988_152).

Artículo 58.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Artículo 59.- Auto [153/1988](#AUTO_1988_153).

Artículo 71.2 a).- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 6, VP.

Artículo 73.4.- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 6, VP.

Artículo 76.4.- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2.

Artículo 89.3.- Auto [235/1988](#AUTO_1988_235).

Artículo 90.5.- Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), ff. 2, 4, 5; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 1, 3.

Ley 35/1980, de 26 de junio. Mutilados de guerra. Pensiones a excombatientes de la zona republicana

En general.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 12.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Auto [260/1988](#AUTO_1988_260).

Disposición adicional décima.- Auto [38/1988](#AUTO_1988_38).

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

Artículo 1.3.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 6.

Artículo 1.5.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 6.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 6.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5.

Artículo 5.1.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5.

Artículo 5.2.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5.

Artículo 5.3.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 1, 3 a 7.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 26.

Artículo 15.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

Artículo 15.2.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4.

Ley 46/1983, de 26 de diciembre. Regulación del tercer canal de televisión

En general.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 2, 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 2.

Ley 1/1984, de 9 de enero. Adiciona artículo 11 bis a la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía

En general.- Auto [462/1988](#AUTO_1988_462).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [56/1988](#SENTENCIA_1988_56); [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 3; [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 2.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Autos [341/1988](#AUTO_1988_341); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Disposición transitoria segunda.- Auto [404/1988](#AUTO_1988_404).

Ley 32/1984, de 2 de agosto. Modifica determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores

En general.- Sentencias [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), VP; [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 2.

Ley 33/1984, de 2 de agosto. Ordenación de los seguros privados

Exposición de motivos.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Artículo 32.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 2, 4, 5, 7.

Artículo 32.1.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 32.2.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 3, 5, 6.

Artículo 32.3.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 1.

Artículo 36.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), f. 6; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 2; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 2.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 2.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Autos [275/1988](#AUTO_1988_275); [470/1988](#AUTO_1988_470).

Exposición de motivos.- Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Artículo 4.2.- Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Ley 4/1985, de 21 de marzo. Extradición pasiva

Artículo 2.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Ley 6/1985, de 27 de marzo. Modifica artículo 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Infracciones de la Ley al efecto de interposición de recurso de casación

En general.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Ley 13/1985, de 25 de mayo. Coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 5.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 3, 9, 14, 15, 17, 18, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 1 a 6, 11, 15 a 17, 33, 34, VP.

Exposición de motivos.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 3, 17; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 13, 16.

Artículo 1.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 15, 20; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 17.

Artículo 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 15, 17.

Artículo 2.3.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 17, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 13, 18, 20, 25.

Artículo 2.3 a).- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Artículo 2.3 c).- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Artículo 3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 19.

Artículo 3.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 19.

Artículo 3.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 19.

Artículo 4.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 19; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 19, 20.

Artículo 5.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 19, 20.

Artículo 6.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 19, 20.

Artículo 6.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 20.

Artículo 6.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 20.

Artículo 7.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 21.

Artículo 7.1 a).- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 7.1 c).- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 21.

Artículo 7.2.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 19, 21; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 21.

Artículo 8.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 21.

Artículo 8 a).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 8 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 9.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 19, 22.

Artículo 9.1.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 22.

Artículo 9.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21.

Artículo 10.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 20, 25; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 23.

Artículo 12.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 22; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 12.1.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 22; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 12.1.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 12.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 22, 24.

Artículo 12.2.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 12.2.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Artículo 12.2.3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 24, 25.

Artículo 13.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 13.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16.

Artículo 13.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 13.3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 14.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 15, 17; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4, 25.

Artículo 14 a) 3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 14 b) 3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 16.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 16.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 17.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 17.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 17.3.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 18.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 19.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16.

Artículo 20.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 20.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 20.2.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 22.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 15.

Artículo 22.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 22.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 22.5.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Artículo 24.1.4.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 26, 28.

Artículo 24.1.5.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 26, 28.

Artículo 24.1.6.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 26, 28.

Artículo 26.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 9, 23; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 25, 27.

Artículo 27.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 25, 27.

Artículo 30.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 28.

Artículo 31.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 28.

Artículo 31.1.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 28.

Artículo 31.2.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 25, 28.

Artículo 31.3.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 28.

Disposición adicional primera.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 29, 30, 34.

Disposición adicional primera, apartado 1.1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 29.

Disposición adicional primera, apartado 1.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 30.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 30.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 14.

Disposición transitoria primera.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Disposición transitoria cuarta, apartado 2.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Disposición final primera.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 32.

Disposición final cuarta.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 14, 15, 21; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 33, 34.

Disposición final cuarta, apartado 1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 19, 33.

Disposición final cuarta, apartado 1 c).- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Disposición final cuarta, apartado 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 33.

Disposición final cuarta, apartado 3.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 3, 22; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 3, 24, 25.

Disposición final quinta.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 34.

Disposición final quinta, apartado 1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Disposición final quinta, apartado 2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Ley 46/1985, de 27 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1986

Disposición adicional trigésima octava, apartado 2.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1, 3, 4.

Ley 16/1987, de 30 de julio. Ordenación de los transportes terrestres

Artículo 140 b).- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Ley 10/1988, de 3 de mayo. Televisión privada

En general.- Auto [205/1988](#AUTO_1988_205).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), ff. 1, 3, 5.

Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Libro I, título VI.- Auto [414/1988](#AUTO_1988_414).

Artículo 1.- Auto [64/1988](#AUTO_1988_64).

Artículo 12.- Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Artículo 16.- Sentencia [84/1988](#SENTENCIA_1988_84), f. 2.

Auto [152/1988](#AUTO_1988_152).

Artículo 22.- Auto [153/1988](#AUTO_1988_153).

Artículos 26 a 33.- Auto [414/1988](#AUTO_1988_414).

Artículo 53.- Auto [117/1988](#AUTO_1988_117).

Artículo 64.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 5.

Artículo 72.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), ff. 1, 4.

Autos [32/1988](#AUTO_1988_32); [217/1988](#AUTO_1988_217).

Artículo 72.1.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 5.

Artículo 76.1.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 5.

Artículo 76.5.- Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 3.

Auto [434/1988](#AUTO_1988_434).

Artículo 82.2.- Auto [262/1988](#AUTO_1988_262).

Artículo 93.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 5; [7/1988](#SENTENCIA_1988_7), f. 2.

Auto [213/1988](#AUTO_1988_213).

Artículo 97.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Artículo 103.- Sentencia [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 5.

Artículo 105.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Artículo 136.- Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), ff. 2, 4, 5; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Artículo 151.- Auto [117/1988](#AUTO_1988_117).

Artículo 154.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), passim; [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), ff. 1 a 3.

Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Artículo 167.1.- Auto [64/1988](#AUTO_1988_64).

Artículo 167.5.- Auto [64/1988](#AUTO_1988_64).

Artículo 168.3.- Sentencia [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 1.

Artículo 170.- Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 1; [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), f. 1.

Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Artículo 180.- Sentencias [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), ff. 1 a 4; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 2; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), ff. 2, 3.

Artículo 181.- Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), ff. 1 a 3; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 2.

Artículo 181.3.- Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), ff. 1, 3; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2.

Artículo 191.- Sentencia [7/1988](#SENTENCIA_1988_7), f. 2.

Autos [122/1988](#AUTO_1988_122); [213/1988](#AUTO_1988_213).

Disposición adicional.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 5.

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero. Protección de la seguridad ciudadana

Artículo 9.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 1 a 3, 6, 8 a 10.

Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre. Profesores de Educación General Básica. Edad de jubilación forzosa

En general.- Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 1 a 4.

Real Decreto-ley 18/1982, de 24 de septiembre. Bancos privados, cajas de ahorro y cooperativas de crédito. Régimen de los fondos de garantía de depósitos

Artículo 5.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 4, 8.

Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio. Medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados

Artículo 4.6.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 3 a 5, 7.

Artículo 5.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Disposición final segunda.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 3062/1979, de 29 de diciembre. Joyerías y platerías. Modifica Real Decreto 2212/1978, de 25 de agosto, sobre medidas de seguridad

En general.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 1, 2.

Real Decreto 2687/1980, de 3 de octubre. Generalidad de Cataluña. Traspaso de servicios del Estado en materia de ferias interiores, reforma de estructuras comerciales y disciplina de mercado

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Circular 41/1981 del Instituto nacional de la Seguridad Social, de 12 de junio. Declaración de no computables, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, las cuotas ingresadas extemporáneamente en el Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 2, 4.

Orden del Ministerio del Interior, de 29 de julio de 1981. Circulación Urbana e Interurbana. Investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas

En general.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1.

Artículo 1.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1.

Real Decreto 2824/1981, de 27 de noviembre. Coordinación y planificación sanitaria

En general.- Auto [205/1988](#AUTO_1988_205).

Circular 98/1981 del Instituto nacional de la Seguridad Social, de 15 de diciembre. Ejercicio del derecho de representación y reunión de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1 a 4.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 7 de enero de 1982. Convenio colectivo de red nacional de los ferrocarriles españoles (RENFE)

Artículo 3.- Sentencia [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), ff. 3, 4.

Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto. Alimentos. Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de productos envasados

En general.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 7.

Artículo 20.- Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 1, 4, 7; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 1, 3, 4, 6.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas

En general.- Auto [408/1988](#AUTO_1988_408).

Artículo 57.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Real Decreto 502/1983, de 9 de marzo. Cajas de ahorro. Distribución de excedentes líquidos

En general.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 5.

Real Decreto 2620/1983, de 25 de agosto. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de ferias internacionales y cámaras de comercio, industria y navegación

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre. Ferias comerciales internacionales

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 1, 3, 6.

Artículo 3.3.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2 a 4, 8, 9.

Artículo 4.1.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2 a 5.

Artículo 6.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 5, 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 6.

Artículo 9.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 7.

Artículo 14.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 8, 9.

Artículo 15.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 8, 9.

Artículo 16.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 9.

Disposición final.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 7.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 28 de octubre de 1983. Convenio colectivo para personal laboral de la Administración institucional de la Sanidad Nacional.

En general.- Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 1, 4.

Anexo III.- Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 2 a 4.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1984. Autoriza la enajenación de la totalidad de las acciones representativas del capital social del Banco Atlántico

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 3 a 5, 7, 8.

Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo. Modifica el Reglamento penitenciario

Artículo 201.- Auto [256/1988](#AUTO_1988_256).

Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 19 de junio de 1984. Regulación del reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico

En general.- Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 2.

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de junio de 1984. Autoriza la Adjudicación directa del grupo hostelero del holding «Rumasa» a favor de «Hoteles Mallorquines Asociados» y «Kuwait Investmen» y «Árabe Española de Servicios, S.A.»

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 3 a 5, 7, 8.

Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 1984. Autoriza la adjudicación directa del grupo de bancos del holding «Rumasa» a favor de un consorcio constituido por doce bancos

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 3 a 5, 7, 8.

Real Decreto 1338/1984, de 4 de julio. Medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados

En general.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 1, 2.

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre. Regulación de los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 3.1.- Auto [356/1988](#AUTO_1988_356).

Resolución del Ministerio de Trabajo, de 13 de diciembre de 1984. Convenio colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia

Artículo 45.b.13.- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 8.

Artículo 45.c.1.- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 4.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 18.1.- Auto [341/1988](#AUTO_1988_341).

Artículo 18.4.- Auto [341/1988](#AUTO_1988_341).

Disposición transitoria segunda.- Auto [404/1988](#AUTO_1988_404).

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 18 de julio de 1985. Convenio colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía

En general.- Sentencia [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 1, 2.

Real Decreto 1370/1985, de 1 de agosto. Desarrolla el título segundo de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, en lo relativo a recursos propios de las entidades de depósito

Disposición transitoria primera.- Sentencia [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 2, 4.

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

En general.- Sentencia [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 1.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de agosto de 1985. Convenio colectivo para el personal laboral del Ministerio de Economía y Hacienda

En general.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), ff. 1 a 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 1.

Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre. Seguridad Social. Desarrolla Ley de 31 de julio en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente

Disposición transitoria tercera.- Sentencias [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 5; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 5.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 21 de octubre de 1985, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Profesores Agregados de Bachillerato

En general.- Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), ff. 1, 4.

Base 4.1.- Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 1.

Base 4.2.- Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 1.

Base 4.3.- Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 1.

Base 4.4.- Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), ff. 1, 2, 4.

Real Decreto 1311/1986, de 13 de junio. Normas para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa

Artículo 7.1.- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 3, 6, VP.

Artículo 7.3.- Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 3, VP.

Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre. Desempleo. Extiende transitoriamente el subsidio a determinados colectivos de desempleados de larga duración

En general.- Autos [341/1988](#AUTO_1988_341); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales

Artículo 212.- Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

I) Legislación preconstitucional

Decretos de nueva planta, 1707-1716

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Ley de 25 de octubre de 1839. Fueros navarros

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Real Decreto de 29 de junio de 1853. Cajas de ahorro. Creación en todas las capitales de provincia en que no las haya

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Real Decreto de 18 de abril de 1860. Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales

Artículo 23.- Auto [169/1988](#AUTO_1988_169).

Ley de 17 de junio de 1870. Código penal

Artículo 50.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 481.4.- Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Ley de 21 de julio de 1876. Hace extensivos a los habitantes de las provincias de vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles, y autoriza al gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en términos que se expresan

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 2, 9.

Real Decreto de 28 de febrero de 1878. Contribución de las tres provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya al sostenimiento de las cargas públicas

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Ley de 29 de junio de 1880. Cajas de ahorro. Promoción en capitales y poblaciones importantes

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 3, 4; [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 1.

Auto [297/1988](#AUTO_1988_297).

Artículo 2.2.- Sentencia [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 1.

Artículo 10.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), ff. 1, 2.

Artículo 189.- Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Artículo 264.- Sentencia [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 4.

Artículo 266.- Sentencia [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 4.

Artículo 268.- Auto [72/1988](#AUTO_1988_72).

Artículo 269.- Sentencia [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), ff. 2, 4.

Artículo 359.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 4.

Artículo 460.1.- Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Artículo 483.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Auto [26/1988](#AUTO_1988_26).

Artículo 483.1.- Sentencia [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), f. 3.

Artículo 484.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 485.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 486.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 487.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 488.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 489.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 490.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 491.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 492.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 1.

Artículo 493.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 494.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 495.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 496.- Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3.

Artículo 523.- Auto [410/1988](#AUTO_1988_410).

Artículo 523 párrafo 3.- Auto [410/1988](#AUTO_1988_410).

Artículo 533.2.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 5.

Artículo 533.7.- Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Artículo 549.1.- Auto [410/1988](#AUTO_1988_410).

Artículo 604.- Auto [410/1988](#AUTO_1988_410).

Artículo 660.- Auto [262/1988](#AUTO_1988_262).

Artículos 790 a 839.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 1449 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 1449.2.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 1449.3.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 1467.- Auto [464/1988](#AUTO_1988_464).

Artículo 1534.2.- Sentencia [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), f. 3.

Artículo 1566.- Auto [14/1988](#AUTO_1988_14).

Artículo 1632.- Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Artículo 1687.1.- Sentencias [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), ff. 1, 3; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), ff. 1 a 3.

Artículo 1692 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 4.

Artículo 1692.1.1.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1692.2.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1692.3.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1692.4.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1692.5.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Artículo 1692.7.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1710.1.- Sentencia [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 4.

Artículo 1710.2.- Sentencia [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), f. 3.

Artículo 1715.- Auto [64/1988](#AUTO_1988_64).

Artículo 1720.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1729.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 1729.4.- Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Artículo 1730.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 1731.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 2, 5.

Artículo 1732.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 1733.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 2, 3, 5.

Artículo 1734.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 1735.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 2, 5.

Artículo 1736.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 2, 3, 5.

Artículo 1796.4.- Auto [140/1988](#AUTO_1988_140).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 3; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Autos [10/1988](#AUTO_1988_10); [226/1988](#AUTO_1988_226).

Libro II, título IV, capítulo II.- Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Artículo 14.3.- Auto [145/1988](#AUTO_1988_145).

Artículo 15.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 19.6.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 27.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 28.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 29.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 31.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 32.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Artículo 54.- Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Artículo 105.- Auto [259/1988](#AUTO_1988_259).

Artículo 112.- Auto [259/1988](#AUTO_1988_259).

Artículo 166.- Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 1.

Artículo 201.- Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 206.- Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Artículo 211.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 1.

Artículo 212.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 1.

Artículo 229.- Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Artículo 297.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2.

Artículo 299.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2.

Artículo 309.- Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Artículo 313.- Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 398.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 1, 2.

Artículo 440.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 1, 2.

Artículo 441.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 1, 2.

Artículo 442.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2.

Artículo 486.- Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 487.- Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 488.- Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Artículo 492.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1.

Artículo 503.- Autos [188/1988](#AUTO_1988_188); [220/1988](#AUTO_1988_220).

Artículo 504.- Autos [188/1988](#AUTO_1988_188); [220/1988](#AUTO_1988_220).

Artículo 520.- Sentencias [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 5.

Artículo 520.2 d).- Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 2.

Artículo 520.2 e).- Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 2.

Artículo 524.- Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 5.

Artículo 527.- Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Artículo 527 a).- Sentencias [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), ff. 1, 3, 6; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Artículo 563.- Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Artículo 569.- Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Artículo 637.- Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 3.

Artículo 656.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 5.

Artículo 675.- Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 3.

Artículo 696.- Sentencia [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 3.

Artículo 711.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2.

Artículo 714.- Sentencia [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 3.

Artículo 733.- Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 5.

Artículo 741.- Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2, 4; [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 1; [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 3.

Artículo 742.- Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 3.

Artículo 757.- Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 784.5.- Sentencia [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 1.

Artículo 785.- Sentencias [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 2; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2.

Artículo 790.- Auto [145/1988](#AUTO_1988_145).

Artículo 792.- Auto [427/1988](#AUTO_1988_427).

Artículo 792.3.- Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Artículo 792.5.- Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Artículo 792.6.- Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Artículo 801.- Auto [220/1988](#AUTO_1988_220).

Artículo 849.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP.

Artículo 849.1.- Sentencias [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 3; [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 2.

Artículo 849.2.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Artículo 850.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Artículo 850.1.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 2.

Artículo 851.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Artículo 851.3.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 5.

Artículo 860.2.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP.

Artículo 861.3.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Artículo 874.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP.

Artículo 875.- Sentencia [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 2.

Artículo 875.1.- Sentencia [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 2.

Artículo 876.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 4, 5, 7, VP.

Artículo 876.1.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), VP.

Artículo 876.2.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 2 a 5, 7, VP.

Artículo 884.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 884.1.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), ff. 4, 6.

Artículo 884.4.- Sentencia [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 2.

Artículo 884.5.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Artículo 884.6.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Artículo 888.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 893 bis a).- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Artículos 894 a 898.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 898.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 900.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 902.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Artículo 903.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [48/1988](#AUTO_1988_48).

Artículo 1.7.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Artículo 3.1.- Sentencia [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), f. 1.

Artículo 3.2.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Auto [207/1988](#AUTO_1988_207).

Artículo 6.- Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Artículo 6.3.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Artículo 6.4.- Auto [87/1988](#AUTO_1988_87).

Artículo 7.1.- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

Artículo 9.11.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 34.

Artículo 16.1.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 34.

Artículo 35.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 8.

Artículo 657.- Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Artículo 758.- Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Artículo 1214.- Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 2.

Artículo 1249.- Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Artículo 1251.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 4.

Artículo 1253.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 5, VP.

Artículo 1265.- Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Artículo 1269.- Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Artículo 1300.- Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Artículo 1445.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 1973.- Auto [32/1988](#AUTO_1988_32).

Disposición transitoria duodécima.- Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

Artículo 8.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Artículo 10.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929. Régimen de ahorro popular: Estatutos especiales de las cajas generales de ahorro popular y entidades particulares de ahorro

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 13.

Artículo 140.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 13.

Artículo 158.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Ley de 27 de octubre de 1932. Código penal

En general.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Decreto de 14 de marzo de 1933. Estatuto de Cajas Generales de Ahorro Popular

Exposición de motivos.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 6.

Artículo 1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 6.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

En general.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1.

Decreto-ley de 23 de junio de 1937. Deja sin efecto el régimen tributario concertado en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de octubre de 1940. Cajas de ahorro. Inspección

Artículo 18.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 19.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 26.

Ley de 6 de diciembre de 1941. Mutualidades. Definición, requisitos para su constitución y federación

Artículos 1 a 3.- Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Decreto de 26 de mayo de 1943. Regulación de la celebración de ferias de muestras y exposiciones en España y en el extranjero

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Ley de 19 de julio de 1944. Texto refundido del Código penal de 1932

En general.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1945. Código de justicia militar

Artículo 157.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 223.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 3.

Artículo 224.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 3.

Artículo 443.- Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Artículo 738.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Artículo 831.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 832.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Artículo 832.2.- Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Ley de 31 de diciembre de 1946. Bases de arrendamientos urbanos

Artículo 62.5.- Auto [467/1988](#AUTO_1988_467).

Ley de 16 de Julio de 1949. Modifica y deroga artículos de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 4.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

En general.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 29.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Artículo 30.- Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de septiembre de 1954. Mutualidades laborales. Reglamento general

Artículos 1 a 7.- Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

Título II, capítulo V.- Auto [479/1988](#AUTO_1988_479).

Artículo 54.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5.

Artículo 58.- Auto [479/1988](#AUTO_1988_479).

Artículo 75 a).- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 8.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

Artículo 6.- Sentencia [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 5.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 1.

Autos [91/1988](#AUTO_1988_91); [324/1988](#AUTO_1988_324).

Artículo 5.3.- Auto [32/1988](#AUTO_1988_32).

Artículo 28.1 a).- Auto [170/1988](#AUTO_1988_170).

Artículo 29.1 b).- Auto [170/1988](#AUTO_1988_170).

Artículo 30.1.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 3.

Artículo 60.- Sentencia [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 3.

Artículo 61.- Auto [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 64.- Sentencias [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 2; [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), ff. 3, 4.

Artículo 64.1.- Sentencia [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 5.

Artículo 74.3.- Auto [292/1988](#AUTO_1988_292).

Artículo 94.- Auto [170/1988](#AUTO_1988_170).

Artículo 94.1 a).- Autos [324/1988](#AUTO_1988_324); [402/1988](#AUTO_1988_402).

Artículo 95.2.- Autos [132/1988](#AUTO_1988_132); [170/1988](#AUTO_1988_170).

Artículo 100.2.- Auto [324/1988](#AUTO_1988_324).

Artículo 102.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 1.

Artículo 102.1 b).- Auto [69/1988](#AUTO_1988_69).

Artículo 102.1 g).- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 1.

Auto [91/1988](#AUTO_1988_91).

Artículo 122.- Auto [458/1988](#AUTO_1988_458).

Decreto de 26 de abril de 1957. Reglamento de expropiación forzosa

Artículo 63.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5.

Artículo 74.- Auto [479/1988](#AUTO_1988_479).

Decreto de 26 de julio de 1957. Cajas de ahorro. Ordenación y vigilancia

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 6.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

Artículo 1.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), VP.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 12.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 10.

Artículo 61.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Artículo 79.2.- Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Artículo 94.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Auto [409/1988](#AUTO_1988_409).

Artículo 95.- Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Auto [409/1988](#AUTO_1988_409).

Artículo 116.- Auto [458/1988](#AUTO_1988_458).

Artículo 138.- Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Orden del Ministerio de Trabajo, de 10 de noviembre de 1958. Reglamento de Trabajo de la Compañía telefónica nacional de España

Artículo 105.- Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Artículo 107 c).- Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Ley 45/1959, de 30 de julio. Orden público

Artículo 2 b).- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 2.

Ley 56/1961, de 22 de julio. Derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer

En general.- Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

En general.- Auto [408/1988](#AUTO_1988_408).

Ley 2/1962, de 14 de abril. Bases de ordenación del crédito y la banca

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 6.

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

Artículo 154.- Auto [91/1988](#AUTO_1988_91).

Artículo 155.- Auto [91/1988](#AUTO_1988_91).

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 37.- Auto [402/1988](#AUTO_1988_402).

Ley 191/1964, de 24 de diciembre. Asociaciones

En general.- Sentencias [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 2; [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 3.

Artículo 3.2.1.- Auto [240/1988](#AUTO_1988_240).

Artículo 11.- Auto [240/1988](#AUTO_1988_240).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 9.2.- Auto [222/1988](#AUTO_1988_222).

Artículo 114.2.- Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58).

Decreto 1440/1965, de 20 de mayo. Normas complementarias de la Ley de Asociaciones, de 24 de diciembre de 1964

En general.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), ff. 3, 4.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

Artículo 66.3 b).- Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 3.

Artículo 66.3 h).- Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 3.

Ley 101/1966, de 28 de diciembre. Retribuciones Militares

En general.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), ff. 2, 3.

Artículo 3.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 2.

Ley 16/1970, de 4 de agosto. Normas reguladoras de la Peligrosidad Social

En general.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 6.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 4.

Artículo 8.2.- Sentencia [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), f. 1.

Artículo 28.- Sentencia [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), f. 1.

Artículo 28.3 d).- Sentencias [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 2, 3, 5; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 4; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 1, 2.

Auto [301/1988](#AUTO_1988_301).

Artículo 30.- Sentencia [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), f. 1.

Artículo 30.1 b).- Sentencias [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), f. 5; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 5.

Artículo 30.2.- Sentencia [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 2.

Artículo 30.2 (redactado por el Decreto 3088/1982, de 19 de octubre).- Sentencia [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 2.

Artículo 30.2 b).- Sentencia [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 1.

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Protección a la familia numerosa

Artículo 2.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3.

Artículo 2.b.2.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 4.

Decreto 3088/1972, de 19 de octubre. Seguridad Social. Período mínimo de cotización en el Régimen de Trabajadores Autónomos

En general.- Sentencia [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 2.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 5.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de abril de 1973. Estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1, 3.

Artículo 26.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 3.

Artículo 42.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 1.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 3; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 2, 6, 7.

Artículo 8.1.- Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 3.

Artículo 9.1.- Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 3.

Artículo 9.1.2.- Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 4.

Artículo 15 bis (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Auto [10/1988](#AUTO_1988_10).

Artículo 27.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Artículo 61.1.- Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 3.

Artículo 61.4.- Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 3.

Artículo 63.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 10.

Artículo 90.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 7, 10.

Artículo 90.2.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Artículo 91.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), passim.

Artículo 91.1.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Artículo 93.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 1, 2; [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 4.

Artículo 93.2.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 6, 10.

Artículo 173.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Artículo 173.1.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Artículo 174.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Artículo 194.- Auto [459/1988](#AUTO_1988_459).

Artículo 279 bis.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Artículo 302.4.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 320.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Artículo 333 bis.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Artículo 340 bis a) 1.- Auto [191/1988](#AUTO_1988_191).

Artículo 340 bis a.1.- Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 3.

Artículo 349 bis b).- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Artículo 354.- Auto [2353/1988](#AUTO_1988_353).

Artículo 360.- Auto [459/1988](#AUTO_1988_459).

Artículo 361.- Auto [459/1988](#AUTO_1988_459).

Artículo 420.4.- Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), ff. 3, 7.

Artículo 496.- Auto [459/1988](#AUTO_1988_459).

Artículo 504.- Sentencia [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 2.

Artículo 528.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 529.1.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 540.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 541.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 541.1.- Auto [12/1988](#AUTO_1988_12).

Artículo 565.- Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 3.

Artículo 565.4.- Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), ff. 3, 7.

Artículo 570.5.- Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), ff. 1, 3.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 22.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 22.1.- Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Artículo 45.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1, 3.

Artículo 116.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 3.

Artículo 132.3.- Sentencia [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Artículo 132.3 a).- Sentencia [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 2.

Artículo 133.1.- Sentencia [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Artículo 135.3.- Sentencia [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Artículo 135.4.- Sentencia [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Decreto 336/1975, de 7 de marzo. Alimentos. Norma general para rotulación, etiquetado y publicidad de los envasados y embalados

En general.- Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 7; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 6.

Decreto 1118/1975, de 2 de mayo. Seguridad Social. Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Agricultura

En general.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3.

Artículo 1.3.- Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 2.

Decreto 1838/1975, de 3 de julio. Cajas de ahorro. Regulación de su creación y la distribución de los beneficios líquidos

En general.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 10; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 11.

Artículo 1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 4.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Artículo 4.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 11.

Artículo 9.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 12.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 52.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 4.

Artículo 126.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 3.

Artículo 127.3.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), ff. 3, 5, VP.

Artículo 127.4.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 3.

Decreto 2948/1976, de 26 de noviembre. Álava. Concierto económico

Artículo 23.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 11.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 9 de diciembre de 1976. Prensa. Ordenanza laboral nacional de trabajo

Artículo 30 d).- Auto [211/1988](#AUTO_1988_211).

Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero. Ejercicio de actuaciones políticas y sindicales por componentes de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), ff. 1, 4, 6.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 17.1.- Sentencia [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2.

Artículo 18.1 a).- Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), ff. 2, 5; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Real Decreto 712/1977, de 1 de abril. Reglamento de Mutilados de Guerra por la Patria y cuadro de lesiones y enfermedades

En general.- Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Artículo 51 a).- Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Artículo 52.1.- Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Artículo 53.- Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto. Regulación de órganos de gestión y funciones de las cajas de ahorros

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4, 6, VP.

Artículo 22.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 5.

Circular 158/1977 de la Delegación General de Mutualidades Laborales, de 14 de noviembre. Seguridad Social. Eficacia a efectos de prestaciones de cotizaciones ingresadas con posterioridad al alta por períodos anteriores a ésta, en el Régimen Especial de trabajadores autónomos

En general.- Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 4.

Circular 171/1977 de la Delegación General de Mutualidades Laborales, de 7 de diciembre. Seguridad Social. Suspende provisionalmente la aplicación de la Circular 158/1977, de 14 de noviembre

En general.- Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 4.

Real Decreto-ley 5/1978, de 6 de marzo. Banco de España. Medidas cautelares de intervención de Entidades Bancarias

Artículo 1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Artículo 2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 26.

Orden del Ministerio del Interior, de 8 de junio de 1978. Exigencia de licencia a puestos de venta o exhibición que ocupen la vía pública

En general.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), ff. 3, 4.

Real Decreto 1386/1978, de 23 de junio. Traspaso de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de comercio

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 3, 6.

Artículo 1.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Real Decreto 1981/1978, de 15 de julio. Transferencia de competencias del Estado al País Vasco en materia de agricultura, comercio, industria y urbanismo

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 3, 7.

Artículo 19.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Real Decreto 2212/1978, de 25 de agosto. Joyerías y platerías. Medidas de seguridad

En general.- Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 1, 2.

Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto. Reglamento de gestión urbanística

Artículo 24.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 5.

Artículo 157.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 3.

Artículo 163.2.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 3.

Artículo 182.- Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 5.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 1.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 1.

Autos [177/1988](#AUTO_1988_177); [259/1988](#AUTO_1988_259); [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344); [458/1988](#AUTO_1988_458).

Artículo 6.1.- Autos [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 8.2.- Auto [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 8.5.- Auto [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 9.1.- Autos [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Artículo 9.3.- Auto [324/1988](#AUTO_1988_324).

Ley 85/1978, de 28 de diciembre. Reales Ordenanzas de las fuerzas armadas

Artículo 98.- Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Canarias

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 34 A) 7.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

Artículo 34 a.8.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

En general.- Auto [366/1988](#AUTO_1988_366).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 38/1987, de 7 de abril. Modifica el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias

Disposición transitoria.- Auto [366/1988](#AUTO_1988_366).

J.2) Castilla-La Mancha

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

Artículo 31.1 k).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 3.

J.3) Cataluña

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 29, 30, 34; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 3, 4.

Artículo 3.3.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2, 3.

Artículo 7.1.- Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Artículo 9.23.- Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4.

Artículo 9.24.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 34.

Artículo 9.32.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 2, 4.

Artículo 10.1.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2.

Artículo 11.6.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2, 3.

Artículo 12.1.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 4.

Artículo 12.1.2.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 2, 4.

Artículo 12.1.5.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2 a 4.

Artículo 12.1.6.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 16.

Artículo 12.2.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 1.

Artículo 25.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Disposición transitoria sexta.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 3, 6.

Disposición transitoria sexta, apartado 6.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 3, 6.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1982, de 3 de marzo. Fundaciones privadas

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 11.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

En general.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo. Del juego

En general.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 4.

Artículo 5.2 g).- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 4.

Artículo 7.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 4.

Disposición adicional primera.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 3, 5.

Disposición final segunda.- Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 3, 4.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

En general.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1 a 3, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 6, 9, 11.

Capítulo III.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 14, 21.

Capítulo VIII.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Artículo 1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 30.

Artículo 1.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1, 4.

Artículo 1.2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Artículo 1.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 6.

Artículo 5.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 7.

Artículo 5.3.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 8; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 6.

Artículo 6.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 9.

Artículo 6.5.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 9.

Artículo 7.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 10.

Artículo 7.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 7.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 7.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 11.

Artículo 7.3.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 11.

Artículo 9.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 4, 6, 12.

Artículo 10.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 12.

Artículo 11.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 13.

Artículo 11.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 13.

Artículo 12.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 13.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 14.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 15.

Artículo 16.2 e).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 16.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 17.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 19 b).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 19.

Artículo 20.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 21.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21.

Artículo 22.1 f).- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 23.

Artículo 23 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 24 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 28.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16.

Artículo 28.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16.

Artículo 28.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 28.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 31.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21.

Artículo 33.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 33.6.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 36.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 38.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 15.

Artículo 38.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 38.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 38.3 a).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 38.3 b).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 38.3 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 49.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24.

Artículo 56.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 4, 23, 26.

Artículo 57.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 57.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 58.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 58.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 26.

Artículo 60.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Artículo 61.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

Disposición transitoria quinta.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 25 de mayo. Regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos de motor

En general.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículo 2.1.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículos 10 a 14.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículo 42.6.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículo 53 apartados b), c).- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Artículo 54 apartados e), i).- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Disposición transitoria sexta.- Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1987, de 13 de julio. Reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña

Artículo 35.2.- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

Artículo 38.1.- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

Artículo 38.2.- Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Generalidad de Cataluña 389/1983, de 15 de septiembre. Etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña

En general.- Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 3, 7; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 1.

J.4) Galicia

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 29, 30.

Artículo 5.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Artículo 5.3.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 2, 3.

Artículo 27.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2.

Artículo 27.20.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 27.26.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 34.

Artículo 30.1.4.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 30.1.5.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 16, 29.

Artículo 37.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio. Normalización lingüística

Artículo 25.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Ley del Parlamento de Galicia 7/1983, de 22 de junio. Régimen de las fundaciones de interés gallego

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 11.

Preámbulo.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2.

Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre. Estatuto gallego del consumidor y del usuario

Artículo 22 in fine.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio. Cajas de ahorro gallegas

En general.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1 a 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 6, 9, 11.

Título I, capítulo IV.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 26.

Título II.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 14, 21.

Preámbulo.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 30.

Artículo 1.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1, 4.

Artículo 2.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Artículo 2.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 5.

Artículo 5.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 10.

Artículo 6.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 7.

Artículo 6.2.- Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 8; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9.

Artículo 7.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 6.

Artículo 7.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 9.

Artículo 7.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 9.

Artículo 8.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 6, 10.

Artículo 8.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 8.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 9.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 4, 6, 12.

Artículo 10.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 12.

Artículo 11.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 6.

Artículo 11.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 13.

Artículo 12.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 13.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10.

Artículo 15.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 5.

Artículo 18.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 4, 23, 26.

Artículo 19.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Artículo 19.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25.

Artículo 20.1 e).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Artículo 20.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 26.

Artículo 21.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Artículo 21.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 26.

Artículo 22 d).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 15.

Artículo 26.2 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 26.2 e).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 26.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 27.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 28 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 19.

Artículo 29 a).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 30.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 31.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21.

Artículo 31.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21.

Artículo 32.1 f).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 33 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 20.

Artículo 34.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 22.

Artículo 34.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 22.

Artículo 34.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 22.

Artículo 37.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16.

Artículo 37.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16.

Artículo 38.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 17, 22.

Artículo 39.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 40.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 21.

Artículo 41.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 42.5.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 45.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17.

Artículo 45.4.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18.

Artículo 47.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 15.

Artículo 47.2.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 47.3.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 47.3 a).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 47.3 b).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 47.3 c).- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 23.

Artículo 49.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24.

Artículo 50.1.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 101/1985, de 23 de mayo. Utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia

En general.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 1.

Preámbulo.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Artículo 1.- Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 1 a 3, 6.

Decreto de la Junta de Galicia 198/1987, de 16 de julio. Creación de las Juntas Arbitrales de Consumo

En general.- Auto [232/1988](#AUTO_1988_232).

Decreto de la Junta de Galicia 473/1987, de 23 de diciembre. Deroga los Decretos 190/1987, de 2 de julio, por el que se crea el Consejo Gallego de Consumo, y el 198/1987, por el que se crean las Juntas Arbitrales de Consumo

En general.- Auto [232/1988](#AUTO_1988_232).

J.5) País Vasco

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 1, 5 a 8, 10.

Artículo 3.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 10.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 10.2.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 6.

Artículo 10.3.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 10.13.- Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 2.

Artículo 10.27.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 12.1.6.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Artículo 12.6.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2, 3.

Artículo 18.- Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 1.

Artículo 20.4.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 6.

Artículo 20.6.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 25.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 7.

Artículo 25.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 37.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 6, 7.

Artículo 37.2.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 6, 7.

Artículo 37.3.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 6, 7.

Artículo 37.3 a).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 37.3 b).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 37.3 c).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 37.3 d).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 37.3 e).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 37.3 f).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 5 a 7.

Artículo 37.4.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 6.

Artículo 41.2 a).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 12, 13.

Artículo 41.2 e).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 10, 11.

Artículo 42 a).- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 8 a 11, 13.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 3, 6.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

En general.- Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre. Relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 1, 7 a 9.

Artículo 6.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 7.

Artículo 14.3.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 12.

Artículo 20.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 20.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 22.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 8, 10, 11.

Artículo 22.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 8, 9.

Artículo 22.6.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 22.8.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 9, 11.

Artículo 24.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 24.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 8.

Artículo 28.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 8, 10.

Artículo 28.5.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 10.

Artículo 29.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 9, 11.

Artículo 29.1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 9, 11.

Artículo 29.2.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 11.

Artículo 29.4.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 11.

Disposición adicional tercera, apartado 1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 12.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 9, 11.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 12.

Disposición transitoria tercera, apartado 1.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 12.

Disposición transitoria tercera, apartado 2.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 12, 13.

Ley del Parlamento Vasco 7/1985, de 26 de septiembre. Aprueba la metodología aplicable a los ejercicios 1986, 1987 y 1988 de determinación de las aportaciones de los territorios históricos a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y se fijan para el mismo período los coeficientes de aportación de las Diputaciones forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 11.

J.6) Valencia

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana

En general.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Artículo 33.5.- Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2, 3.

Artículo 37.1.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1 a 3.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión de la Generalidad Valenciana

En general.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 3.

Artículo 15.5.- Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 3.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 119), de 26 de junio de 1963. Terminación de la relación de trabajo

En general.- Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 2.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 21.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 2.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Artículo 14.1.- Auto [265/1988](#AUTO_1988_265).

Artículo 14.3 a).- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Artículo 14.3 b).- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Artículo 14.3 d).- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Artículo 14.3 f).- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Artículo 14.5.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 5, 6, VP; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 3.

Autos [265/1988](#AUTO_1988_265); [353/1988](#AUTO_1988_353).

Convenio de asistencia judicial penal y de extradición con Italia de 22 de mayo de 1973, ratificado por Instrumento de 11 de octubre de 1977

Artículo 19.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Asuntos jurídicos, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre

En general.- Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 14.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 158), de 22 de junio de 1982. Terminación de la relación de trabajo

En general.- Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 2.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1.

Artículo 5.1.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 4.

Artículo 6.3 a).- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Artículo 6.3 b).- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 3, 4.

Artículo 6.3 c).- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 6; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Artículo 11.- Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 2.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

Artículo 2.1.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Ñ) Legislación extranjera

Ley de Enjuiciamiento Criminal de la República Federal de Alemania, de 1 de febrero de 1877

Artículo 459, apartados e), f).- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7.

Código penal de Italia, de 19 de octubre de 1930

Artículo 75.- Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Artículo 136.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7.

Código penal de Suiza, de 1 de enero de 1942

Artículo 49.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7.

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947

En general.- Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 23 de mayo de 1949

Artículo 101.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), VP.

Artículo 103.- Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), VP.

Código penal de Austria, de 23 de enero de 1974

Artículo 19.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7.

Código penal de la República Federal de Alemania, de 2 de enero de 1975

Artículo 43.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de diciembre de 1976 (Handyside c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

Sentencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1978 (Caso Luedicke, Belkacem y KoÇ)

En general.- Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de mayo de 1980 (Artico c. Italia)

En general.- Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 6; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), ff. 3, 4.

§§ 33, 36.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1983 (Pakelli c. Alemania)

En general.- Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 6.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de julio de 1986 (Lingens c. Austria)

En general.- Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 6.

D) Otros Tribunales

Sentencia del Tribunal Constitucional italiano 131/1979, de 16 de noviembre

En general.- Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 7.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencias [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), ff. 2, 3; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), ff. 1, 2; [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 6.

Auto [216/1988](#AUTO_1988_216).

Abogados de oficio, Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Absentismo laboral, Auto [88/1988](#AUTO_1988_88).

Absorción de cajas de ahorros, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 12.

Abstención y recusación de jueces y magistrados, Auto [265/1988](#AUTO_1988_265).

Abstención y recusación de magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Acceso a la justicia, Sentencias [36/1988](#SENTENCIA_1988_36), f. 1; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 2, 3.

Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [32/1988](#AUTO_1988_32); [259/1988](#AUTO_1988_259); [383/1988](#AUTO_1988_383).

Acceso al recurso legal, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 1; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), ff. 1, 2, 3, VP I; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 2, 3, 4; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), ff. 1, 2, 3; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 4; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), ff. 1, 2, 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 3.

Autos [48/1988](#AUTO_1988_48); [122/1988](#AUTO_1988_122); [132/1988](#AUTO_1988_132); [373/1988](#AUTO_1988_373); [402/1988](#AUTO_1988_402).

Vulnerado, Sentencias [36/1988](#SENTENCIA_1988_36), f. 1; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Acceso al recurso penal, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 4.

Acción reivindicatoria,

Requisitos, Auto [86/1988](#AUTO_1988_86).

Actividad probatoria, Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2, 4; [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), ff. 1 a 3; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 3; [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 3.

Autos [10/1988](#AUTO_1988_10); [16/1988](#AUTO_1988_16); [181/1988](#AUTO_1988_181); [191/1988](#AUTO_1988_191); [262/1988](#AUTO_1988_262); [323/1988](#AUTO_1988_323); [427/1988](#AUTO_1988_427); [434/1988](#AUTO_1988_434).

Actos administrativos, Autos [404/1988](#AUTO_1988_404); [458/1988](#AUTO_1988_458).

Actos administrativos firmes y consentidos véase [Actos firmes y consentidos](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Actos de las mesas electorales sindicales, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1.

Actos de los poderes públicos, Auto [124/1988](#AUTO_1988_124).

Actos de personas jurídicas públicas en el ámbito laboral, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1.

Actos firmes y consentidos, Auto [130/1988](#AUTO_1988_130).

Actos procesales de comunicación, Auto [414/1988](#AUTO_1988_414).

Actualización de derechos históricos, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3.

Actualización del régimen foral, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3.

Actualización del régimen foral vía normas estatutarias, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 5.

Acuerdos con la Santa Sede, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 14.

Administración de justicia, Auto [374/1988](#AUTO_1988_374).

Administración pública, Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1, 2, 3, 4; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 5; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), ff. 2, 3.

Admisión de recurso de suplicación, Sentencias [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), ff. 1, 2, 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 2; [7/1988](#SENTENCIA_1988_7), f. 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 1; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 1; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 1.

Auto [117/1988](#AUTO_1988_117).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO184)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 5.

Ámbito territorial autonómico, Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 1.

Ámbito territorial infraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Ámbito territorial intrraautonómico véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Amistad íntima, Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

*Animus nocendi*, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 7.

Antejuicio, Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 2.

Auto [410/1988](#AUTO_1988_410).

Aportación de expediente administrativo, Auto [164/1988](#AUTO_1988_164).

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO528)

Arbitraje, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 6.

Archivo de actuaciones, Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Archivo de diligencias, Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [259/1988](#AUTO_1988_259).

Armonización fiscal, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 12, 13.

Arresto sustitutorio, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10.

Asambleas generales de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 17, 22; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 24.

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO533)

Atestado policial, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2.

Atribución de competencias, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Audiencia a los interesados en el procedimiento administrativo, Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Audiencia de las partes véase [Trámite de audiencia](#DESCRIPTORALFABETICO507)

Auto de conclusión del sumario, Sentencia [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2.

Auto de recusación, Auto [265/1988](#AUTO_1988_265).

Auto de sobreseimiento provisional, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Auto de terminación de la instrucción, Sentencia [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2.

Autonomía estatutaria de las fundaciones, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 7.

Ayuntamientos, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 13, 19, VP.

Auto [106/1988](#AUTO_1988_106).

B

Baja en el servicio activo, Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 2.

Baja en las Fuerzas Armadas, Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 2.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 3.

Buena fe contractual, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 2; [79/1988](#SENTENCIA_1988_79), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [164/1988](#AUTO_1988_164); [374/1988](#AUTO_1988_374).

Caducidad parcial de la acción, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 1.

Cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 4, 7, 25, 26, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4, 8, 12, 13, 14, 17, 19, 29, 31, 32, 33, VP.

Naturaleza, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 5; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34.

Calendario ferial, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 8, 9.

Calificación jurídica de los hechos, Autos [157/1988](#AUTO_1988_157); [343/1988](#AUTO_1988_343); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Cámaras de comercio, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 5.

Carácter subsidiario del recurso de amparo, Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 2.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO188)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [7/1988](#AUTO_1988_7); [9/1988](#AUTO_1988_9); [10/1988](#AUTO_1988_10); [12/1988](#AUTO_1988_12); [16/1988](#AUTO_1988_16); [32/1988](#AUTO_1988_32); [38/1988](#AUTO_1988_38); [48/1988](#AUTO_1988_48); [51/1988](#AUTO_1988_51); [64/1988](#AUTO_1988_64); [69/1988](#AUTO_1988_69); [71/1988](#AUTO_1988_71); [79/1988](#AUTO_1988_79); [85/1988](#AUTO_1988_85); [86/1988](#AUTO_1988_86); [87/1988](#AUTO_1988_87); [88/1988](#AUTO_1988_88); [106/1988](#AUTO_1988_106); [117/1988](#AUTO_1988_117); [122/1988](#AUTO_1988_122); [124/1988](#AUTO_1988_124); [126/1988](#AUTO_1988_126); [127/1988](#AUTO_1988_127); [130/1988](#AUTO_1988_130); [131/1988](#AUTO_1988_131); [132/1988](#AUTO_1988_132); [142/1988](#AUTO_1988_142); [152/1988](#AUTO_1988_152); [153/1988](#AUTO_1988_153); [155/1988](#AUTO_1988_155); [157/1988](#AUTO_1988_157); [164/1988](#AUTO_1988_164); [169/1988](#AUTO_1988_169); [170/1988](#AUTO_1988_170); [181/1988](#AUTO_1988_181); [188/1988](#AUTO_1988_188); [190/1988](#AUTO_1988_190); [191/1988](#AUTO_1988_191); [207/1988](#AUTO_1988_207); [211/1988](#AUTO_1988_211); [216/1988](#AUTO_1988_216); [217/1988](#AUTO_1988_217); [223/1988](#AUTO_1988_223); [235/1988](#AUTO_1988_235); [238/1988](#AUTO_1988_238); [240/1988](#AUTO_1988_240); [249/1988](#AUTO_1988_249); [256/1988](#AUTO_1988_256); [259/1988](#AUTO_1988_259); [262/1988](#AUTO_1988_262); [265/1988](#AUTO_1988_265); [275/1988](#AUTO_1988_275); [280/1988](#AUTO_1988_280); [286/1988](#AUTO_1988_286); [292/1988](#AUTO_1988_292); [296/1988](#AUTO_1988_296); [323/1988](#AUTO_1988_323); [324/1988](#AUTO_1988_324); [338/1988](#AUTO_1988_338); [339/1988](#AUTO_1988_339); [341/1988](#AUTO_1988_341); [343/1988](#AUTO_1988_343); [344/1988](#AUTO_1988_344); [347/1988](#AUTO_1988_347); [353/1988](#AUTO_1988_353); [356/1988](#AUTO_1988_356); [373/1988](#AUTO_1988_373); [379/1988](#AUTO_1988_379); [381/1988](#AUTO_1988_381); [383/1988](#AUTO_1988_383); [389/1988](#AUTO_1988_389); [399/1988](#AUTO_1988_399); [402/1988](#AUTO_1988_402); [403/1988](#AUTO_1988_403); [404/1988](#AUTO_1988_404); [408/1988](#AUTO_1988_408); [410/1988](#AUTO_1988_410); [414/1988](#AUTO_1988_414); [427/1988](#AUTO_1988_427); [434/1988](#AUTO_1988_434); [442/1988](#AUTO_1988_442); [458/1988](#AUTO_1988_458); [459/1988](#AUTO_1988_459); [462/1988](#AUTO_1988_462); [479/1988](#AUTO_1988_479); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [165/1988](#AUTO_1988_165); [167/1988](#AUTO_1988_167); [171/1988](#AUTO_1988_171); [174/1988](#AUTO_1988_174); [222/1988](#AUTO_1988_222); [284/1988](#AUTO_1988_284); [290/1988](#AUTO_1988_290); [359/1988](#AUTO_1988_359); [467/1988](#AUTO_1988_467); [468/1988](#AUTO_1988_468); [475/1988](#AUTO_1988_475); [494/1988](#AUTO_1988_494); [500/1988](#AUTO_1988_500).

Casinos, juegos y apuestas véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Cataluña, Sentencias [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2, 3, 4; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), ff. 2, 3; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), f. 2.

Causas de nulidad de actuaciones judiciales, Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Cita errónea de preceptos invocados, Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 4.

Citación del subarrendatario, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 2.

Claridad de la demanda de amparo, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 1, 2.

Coadyuvantes en conflictos de competencia, Auto [55/1988](#AUTO_1988_55).

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [55/1988](#AUTO_1988_55).

Colegios profesionales, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4.

Naturaleza, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

Comisión liquidadora de entidades aseguradoras, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Comisiones de control de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 25; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 26.

Compañías de seguros, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Comparecencia extemporánea, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 5.

Competencia exclusiva para declarar la inconstitucionalidad, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2.

Competencia para la defensa del sistema de distribución de competencias, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 4, 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Competencias, Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2, 3; [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 30; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 3, 4; [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 6, 7.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO5)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3; [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 11, 29; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 3, 4; [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 1; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 4, 5.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2.

Auto [126/1988](#AUTO_1988_126).

Competencias de los territorios históricos, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 6, 7, 8.

Competencias del Estado, Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 2, 3, 4, 16, 29; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2, 3, 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 3, 4.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2.

Competencias delimitadas por la legislación básica, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Competencias en materia de asociaciones, Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 2.

Competencias en materia de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34.

Competencias en materia de casinos, juegos y apuestas véase [Competencias en materia de juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Competencias en materia de colegios profesionales, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 3, 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 3, 4.

Competencias en materia de fundaciones, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4, 11; [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 2.

Competencias en materia de juegos de azar, Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de medios de comunicación audiovisual, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2, 3.

Competencias en materia de radio y televisión véase [Competencias en materia de medios de comunicación audiovisual](#DESCRIPTORALFABETICO23)

Competencias en materia de radiodifusión, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3.

Competencias en materia de sanidad, Sentencias [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2, 3; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Competencias en materia de televisión, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2.

Competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Competencias intrraautonómicas véase [Ámbito territorial autonómico](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Complementos salariales, Auto [155/1988](#AUTO_1988_155).

Cómputo de antigüedad, Auto [85/1988](#AUTO_1988_85).

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 1.

Comunidad de propietarios, Sentencia [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Comunidad Valenciana, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2, 3.

Concurso de traslado, Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 4.

Confesión del acusado, Auto [190/1988](#AUTO_1988_190).

Confesión del imputado véase [Confesión del acusado](#DESCRIPTORALFABETICO523)

Conflictos colectivos, Auto [249/1988](#AUTO_1988_249).

Conflictos constitucionales, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 1.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 2; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Auto [55/1988](#AUTO_1988_55).

Congruencia de las sentencias, Auto [339/1988](#AUTO_1988_339).

Conocimiento extraprocesal del proceso, Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), ff. 4, 5, VP.

Consejeros generales de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 18; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 20.

Consejo Vasco de finanzas públicas, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 10.

Consejos de administración, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Consideración global de cada elemento probatorio, Sentencia [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 2.

Auto [323/1988](#AUTO_1988_323).

Consignación, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 2; [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), f. 3.

Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Consignación en recurso de casación penal, Sentencia [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 2.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 2; [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), f. 1; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 3; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 2, VP.

Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Consignación insuficiente, Sentencia [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 3.

Constitución española, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Contenido de la libertad sindical, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 5, VP.

Contenido del derecho a la asistencia letrada, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 6.

Contenido del derecho a la prueba, Sentencia [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 5; [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7.

Auto [10/1988](#AUTO_1988_10).

Contenido del derecho a la tutela judicial sin indefensión, Auto [376/1988](#AUTO_1988_376).

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO551)

Contrato de trabajo, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

Control de constitucionalidad de las normas jurídicas, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7.

Control de legalidad, Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2.

Control previo de constitucionalidad por el órgano judicial, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7.

Convenios colectivos, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), ff. 1, 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 3, 4.

Convivencia marital, Auto [38/1988](#AUTO_1988_38).

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Corporaciones de Derecho público, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 16; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 25.

Corporaciones representativas de intereses económicos y profesionales, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4.

Corrección de abogado, Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), ff. 2, 3.

Creación de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 10; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 9, VP.

Créditos, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 2, 3, 16, 29.

Criterios de distribución de competencias, Sentencias [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 4.

Crítica en el ámbito laboral, Auto [296/1988](#AUTO_1988_296).

Cuantía litigiosa, Sentencias [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), f. 3; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), ff. 1, 2, 3.

Cuestación, Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 3.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 2.

Autos [69/1988](#AUTO_1988_69); [126/1988](#AUTO_1988_126); [153/1988](#AUTO_1988_153); [207/1988](#AUTO_1988_207); [238/1988](#AUTO_1988_238); [259/1988](#AUTO_1988_259); [404/1988](#AUTO_1988_404); [410/1988](#AUTO_1988_410).

Cuestiones de competencia judicial, Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [126/1988](#AUTO_1988_126); [338/1988](#AUTO_1988_338).

Culpa penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO399)

Culpabilidad, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 4.

Culpabilidad penal véase [Culpabilidad](#DESCRIPTORALFABETICO399)

D

Deber de lealtad del trabajador, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

Deberes judiciales, Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 3, 4.

Decisiones de las mesas electorales, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 6, VP.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [338/1988](#AUTO_1988_338).

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Declaración de titularidad de la competencia controvertida, Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 2.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO611)

Declaraciones sumariales, Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Decretos de transferencia, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Decretos-leyes, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 3, 7, 8.

Defectos procesales, Sentencia [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 4.

Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Defectos procesales imputables al órgano judicial, Sentencias [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 1; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 1; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 1; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 1.

Defectos procesales no causantes de indefensión, Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), ff. 4, 5, VP.

Defensa de los consumidores, Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 3, 4.

Delegaciones singulares, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 4.

Delegados del Gobierno, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 6.

Delimitación de competencias, Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2; [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 4; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 29; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3.

Demanda de amparo, Auto [124/1988](#AUTO_1988_124).

Demanda de empleo, Auto [404/1988](#AUTO_1988_404).

Demanda laboral, Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Auto [32/1988](#AUTO_1988_32).

Denegación de haberes pasivos, Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Denegación de juicio oral, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Auto [472/1988](#AUTO_1988_472).

Denegación de legitimación en conflictos colectivos, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), ff. 2, 3.

Denegación de libertad provisional, Auto [220/1988](#AUTO_1988_220).

Denegación de prueba, Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [71/1988](#AUTO_1988_71); [240/1988](#AUTO_1988_240); [292/1988](#AUTO_1988_292); [427/1988](#AUTO_1988_427).

Denegación de reapertura de sumario, Auto [442/1988](#AUTO_1988_442).

Denegación de sobreseimiento libre, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), ff. 2, 3.

Denegación técnica de justicia, Sentencias [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 4; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 4.

Denominación de asociaciones, Auto [240/1988](#AUTO_1988_240).

Derecho a acceder a las funciones públicas, Auto [280/1988](#AUTO_1988_280).

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 2.

Auto [124/1988](#AUTO_1988_124).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 4, 5, 6, 7, 9.

Objeto, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 5.

Derecho a ejercer actividades sindicales, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 4, 5.

Derecho a la asistencia de intérprete, Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 2.

Respetado, Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 2.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 4; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Auto [181/1988](#AUTO_1988_181).

Régimen jurídico, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 7.

Derecho a la defensa, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 7, VP.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO551)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 5.

Derecho a la igualdad, Sentencias [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 3; [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1, 2, 3.

Auto [152/1988](#AUTO_1988_152).

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 4, 5.

Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2, 4; [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), ff. 1 a 3; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), ff. 2, 3; [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 3.

Autos [7/1988](#AUTO_1988_7); [10/1988](#AUTO_1988_10); [16/1988](#AUTO_1988_16); [79/1988](#AUTO_1988_79); [181/1988](#AUTO_1988_181); [190/1988](#AUTO_1988_190); [191/1988](#AUTO_1988_191); [262/1988](#AUTO_1988_262); [323/1988](#AUTO_1988_323); [376/1988](#AUTO_1988_376); [410/1988](#AUTO_1988_410); [427/1988](#AUTO_1988_427); [434/1988](#AUTO_1988_434).

Concepto, Sentencia [82/1988](#SENTENCIA_1988_82), f. 2.

Derecho a la prueba, Sentencias [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), ff. 1, 3; [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), ff. 2, 3, 4; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 2; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [164/1988](#AUTO_1988_164); [223/1988](#AUTO_1988_223); [262/1988](#AUTO_1988_262); [403/1988](#AUTO_1988_403); [427/1988](#AUTO_1988_427); [442/1988](#AUTO_1988_442).

Respetado, Autos [12/1988](#AUTO_1988_12); [71/1988](#AUTO_1988_71); [240/1988](#AUTO_1988_240); [292/1988](#AUTO_1988_292); [427/1988](#AUTO_1988_427).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2; [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 2; [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 2; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Autos [69/1988](#AUTO_1988_69); [126/1988](#AUTO_1988_126); [152/1988](#AUTO_1988_152); [153/1988](#AUTO_1988_153); [207/1988](#AUTO_1988_207); [217/1988](#AUTO_1988_217); [238/1988](#AUTO_1988_238); [259/1988](#AUTO_1988_259); [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344); [404/1988](#AUTO_1988_404); [408/1988](#AUTO_1988_408).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencias [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 33; [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 2.

Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [87/1988](#AUTO_1988_87); [131/1988](#AUTO_1988_131).

Derecho a presentar candidaturas sindicales, Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 2, 3.

Derecho a ser informado de la acusación,

Alcance, Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 5.

Respetado, Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Derecho a ser oído, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 2.

Auto [356/1988](#AUTO_1988_356).

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencias [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2; [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 1.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO83)

Derecho administrativo sancionador, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 5.

Derecho al honor,

Respetado, Auto [259/1988](#AUTO_1988_259).

Derecho al juez legal, Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Autos [126/1988](#AUTO_1988_126); [338/1988](#AUTO_1988_338).

Derecho al recurso legal, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 2.

Auto [170/1988](#AUTO_1988_170).

Derecho al trabajo, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Autos [256/1988](#AUTO_1988_256); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 5.

Derecho de alimentos, Autos [73/1988](#AUTO_1988_73); [131/1988](#AUTO_1988_131); [144/1988](#AUTO_1988_144).

Derecho de fundación, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 4, VP.

Derecho de propiedad, Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 4.

Derecho de reunión y de manifestación,

Concepto, Sentencia [85/1988](#SENTENCIA_1988_85), f. 2.

Derecho de reversión, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 4, 5.

Concepto, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), ff. 5, 6.

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Derecho transitorio, Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Derechos <em>ex lege</em> véase [Derechos de configuración legal](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Derechos adquiridos, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 4.

Derechos de configuración legal, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Derechos de los consumidores, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Derechos del detenido, Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 5.

Derechos del querellante, Autos [442/1988](#AUTO_1988_442); [459/1988](#AUTO_1988_459).

Derechos históricos, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 2, 3.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO109)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 1; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 4.

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2; [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 5, 7.

Desarrollo legislativo véase [Legislación de desarrollo](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Desestimación de excepción procesal, Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Desestimación de querella, Auto [240/1988](#AUTO_1988_240).

Desestimación de recurso de casación, Auto [48/1988](#AUTO_1988_48).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [180/1988](#AUTO_1988_180).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 1; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto,

Procedencia, Auto [301/1988](#AUTO_1988_301).

Designación de abogado de oficio al detenido incomunicado, Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 6.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [297/1988](#AUTO_1988_297).

Desistimiento en el proceso judicial, Auto [117/1988](#AUTO_1988_117).

Deslegalización, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 3.

Despido, Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), ff. 2, 3.

Despido disciplinario, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 4, 6.

Despido radicalmente nulo, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 9.

Detención incomunicada, Sentencias [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 5; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Diferencia de retribuciones entre trabajadores de una empresa véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Diferencia de trato penal véase [Tratamiento penal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Diferencia de trato salarial véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Diferencias retributivas véase [Diferencias salariales](#DESCRIPTORALFABETICO440)

Diferencias salariales, Sentencia [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), f. 2.

Diligencia procesal de la parte, Auto [87/1988](#AUTO_1988_87).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO495)

Diligencias policiales, Auto [157/1988](#AUTO_1988_157).

Diputaciones forales, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 8, 9, 12, 13.

Directores generales, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 9, 15, 23.

Discriminación por razón de nacimiento, Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Discriminación sindical, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 3.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble instancia penal, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 5, VP.

Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Doctrina de los actos propios, Sentencias [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 5; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), ff. 2, 3.

E

Efectos de las sentencias desestimatorias, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Efectos de las sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2.

Efectos de las sentencias frente a terceros, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 1.

Eficacia de las normas jurídicas, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Ejecución de sentencias, Auto [379/1988](#AUTO_1988_379).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO496)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Auto [458/1988](#AUTO_1988_458).

Elecciones sindicales, Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 6, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 1.

Emplazamiento, Sentencia [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), ff. 4, 5, VP.

Emplazamiento edictal, Sentencias [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 2, VP; [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), ff. 3, 33; [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencias [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 2, VP; [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 3; [72/1988](#SENTENCIA_1988_72), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Entes de carácter social, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 4.

Error en la calificación jurídica de los hechos, Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 5.

Error judicial, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Escrito de personación, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), ff. 3, 4.

Estado, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1, VP.

Estado social, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 4.

Etiquetado de productos comerciales, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Excepción de prescripción, Auto [462/1988](#AUTO_1988_462).

Excepciones procesales, Sentencias [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), f. 2.

Exclusión de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, Sentencia [25/1988](#SENTENCIA_1988_25), f. 2.

Exclusión del recurso de amparo como vía para la unificación de doctrina, Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2.

Exención de consignación, Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 3; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 2.

Exigencia de acusación en proceso penal, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Expediente disciplinario, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2.

Expropiación forzosa, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5.

Auto [479/1988](#AUTO_1988_479).

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO208)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 2.

Autos [91/1988](#AUTO_1988_91); [122/1988](#AUTO_1988_122); [177/1988](#AUTO_1988_177).

Falta de denuncia de las dilaciones, Sentencia [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 3.

Falta de identidad de supuestos de hecho, Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3; [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), ff. 2, 3; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3; [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Autos [16/1988](#AUTO_1988_16); [71/1988](#AUTO_1988_71); [85/1988](#AUTO_1988_85); [166/1988](#AUTO_1988_166); [190/1988](#AUTO_1988_190); [207/1988](#AUTO_1988_207); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Falta de requisitos procesales de la demanda de amparo, Autos [162/1988](#AUTO_1988_162); [374/1988](#AUTO_1988_374).

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [262/1988](#AUTO_1988_262).

Fecha de notificación acreditada, Autos [9/1988](#AUTO_1988_9); [10/1988](#AUTO_1988_10); [259/1988](#AUTO_1988_259); [280/1988](#AUTO_1988_280); [399/1988](#AUTO_1988_399); [403/1988](#AUTO_1988_403).

Fecha de notificación no acreditada, Autos [211/1988](#AUTO_1988_211); [462/1988](#AUTO_1988_462).

Federaciones de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 24; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 28.

Ferias internacionales, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), ff. 2, 5, 6, 7, 8, 9.

Filiación, Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Firma de abogado, Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), ff. 1, 2.

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2.

Auto [383/1988](#AUTO_1988_383).

Fuerza expansiva de los derechos fundamentales, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Fuerzas Armadas, Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 2.

Función correctora de la jurisprudencia, Sentencia [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2.

Función del conflicto constitucional de competencia, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 4.

Función integradora de los Estatutos de Autonomía, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 5, 6.

Función revisora del Tribunal Supremo, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 6.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Funcionarios públicos, Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 2, 3; [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 4; [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 3, 4.

Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Fundación-empresa, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 7.

Fundaciones, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 4, 11, VP.

Concepto, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 5.

Fusión de cajas de ahorros, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 12.

G

Galicia, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Gallego, Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Garantía de los derechos históricos, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 3, 4.

Garantía expropiatoria, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 13.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO392)

Garantías constitucionales, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 4.

Auto [344/1988](#AUTO_1988_344).

Garantías del acogido a la defensa por el turno de oficio, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 3, 4, 6, VP.

Garantías del detenido véase [Derechos del detenido](#DESCRIPTORALFABETICO48)

Garantías en la práctica de prueba, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 3.

Autos [191/1988](#AUTO_1988_191); [262/1988](#AUTO_1988_262).

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Garantías procesales, Auto [408/1988](#AUTO_1988_408).

H

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 6, 8.

Hacienda autonómica, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 8, 9.

Hechos no probados, Auto [64/1988](#AUTO_1988_64).

Hechos probados, Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Huelga, Auto [88/1988](#AUTO_1988_88).

I

Identidad del hecho punible, Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2.

Identidad del órgano judicial, Auto [69/1988](#AUTO_1988_69).

Identificación de la norma cuestionada, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 1, 2.

Identificación del demandante, Auto [32/1988](#AUTO_1988_32).

Iglesia católica, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 14.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO25)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO42)

Igualdad de armas procesales, Auto [122/1988](#AUTO_1988_122).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 2.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), ff. 2, 3; [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [55/1988](#SENTENCIA_1988_55), f. 3.

Autos [38/1988](#AUTO_1988_38); [69/1988](#AUTO_1988_69); [220/1988](#AUTO_1988_220); [275/1988](#AUTO_1988_275); [338/1988](#AUTO_1988_338); [353/1988](#AUTO_1988_353).

Doctrina constitucional, Sentencia [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), f. 2.

Igualdad en la ilegalidad, Auto [356/1988](#AUTO_1988_356).

Igualdad material, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO226)

Ilícito administrativo, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 9.

Impago de indemnización, Sentencia [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), ff. 1, 2.

Impugnación de convenios colectivos, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Impugnación de elecciones de representantes de los trabajadores véase [Impugnación de elecciones sindicales](#DESCRIPTORALFABETICO420)

Impugnación de elecciones sindicales, Auto [166/1988](#AUTO_1988_166).

Impugnación de normas convencionales colectivas véase [Impugnación de convenios colectivos](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Impugnación indirecta de leyes, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 3.

Impugnación mediata de norma legal véase [Impugnación indirecta de leyes](#DESCRIPTORALFABETICO178)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2.

Auto [216/1988](#AUTO_1988_216).

Inactividad probatoria, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Inadmisión de comparecencia, Sentencia [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 4.

Inadmisión de demanda laboral, Auto [32/1988](#AUTO_1988_32).

Inadmisión de demanda social véase [Inadmisión de demanda laboral](#DESCRIPTORALFABETICO586)

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [36/1988](#SENTENCIA_1988_36), f. 1.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 2.

Autos [7/1988](#AUTO_1988_7); [9/1988](#AUTO_1988_9); [10/1988](#AUTO_1988_10); [12/1988](#AUTO_1988_12); [16/1988](#AUTO_1988_16); [32/1988](#AUTO_1988_32); [38/1988](#AUTO_1988_38); [48/1988](#AUTO_1988_48); [51/1988](#AUTO_1988_51); [64/1988](#AUTO_1988_64); [69/1988](#AUTO_1988_69); [71/1988](#AUTO_1988_71); [79/1988](#AUTO_1988_79); [85/1988](#AUTO_1988_85); [86/1988](#AUTO_1988_86); [87/1988](#AUTO_1988_87); [88/1988](#AUTO_1988_88); [91/1988](#AUTO_1988_91); [106/1988](#AUTO_1988_106); [117/1988](#AUTO_1988_117); [122/1988](#AUTO_1988_122); [124/1988](#AUTO_1988_124); [126/1988](#AUTO_1988_126); [127/1988](#AUTO_1988_127); [130/1988](#AUTO_1988_130); [131/1988](#AUTO_1988_131); [132/1988](#AUTO_1988_132); [142/1988](#AUTO_1988_142); [152/1988](#AUTO_1988_152); [153/1988](#AUTO_1988_153); [155/1988](#AUTO_1988_155); [157/1988](#AUTO_1988_157); [164/1988](#AUTO_1988_164); [169/1988](#AUTO_1988_169); [170/1988](#AUTO_1988_170); [177/1988](#AUTO_1988_177); [181/1988](#AUTO_1988_181); [188/1988](#AUTO_1988_188); [190/1988](#AUTO_1988_190); [191/1988](#AUTO_1988_191); [207/1988](#AUTO_1988_207); [211/1988](#AUTO_1988_211); [216/1988](#AUTO_1988_216); [217/1988](#AUTO_1988_217); [223/1988](#AUTO_1988_223); [235/1988](#AUTO_1988_235); [238/1988](#AUTO_1988_238); [240/1988](#AUTO_1988_240); [249/1988](#AUTO_1988_249); [256/1988](#AUTO_1988_256); [259/1988](#AUTO_1988_259); [262/1988](#AUTO_1988_262); [265/1988](#AUTO_1988_265); [275/1988](#AUTO_1988_275); [280/1988](#AUTO_1988_280); [286/1988](#AUTO_1988_286); [292/1988](#AUTO_1988_292); [296/1988](#AUTO_1988_296); [323/1988](#AUTO_1988_323); [324/1988](#AUTO_1988_324); [338/1988](#AUTO_1988_338); [339/1988](#AUTO_1988_339); [341/1988](#AUTO_1988_341); [343/1988](#AUTO_1988_343); [344/1988](#AUTO_1988_344); [347/1988](#AUTO_1988_347); [353/1988](#AUTO_1988_353); [356/1988](#AUTO_1988_356); [373/1988](#AUTO_1988_373); [379/1988](#AUTO_1988_379); [381/1988](#AUTO_1988_381); [383/1988](#AUTO_1988_383); [389/1988](#AUTO_1988_389); [399/1988](#AUTO_1988_399); [402/1988](#AUTO_1988_402); [403/1988](#AUTO_1988_403); [404/1988](#AUTO_1988_404); [408/1988](#AUTO_1988_408); [410/1988](#AUTO_1988_410); [414/1988](#AUTO_1988_414); [427/1988](#AUTO_1988_427); [434/1988](#AUTO_1988_434); [442/1988](#AUTO_1988_442); [458/1988](#AUTO_1988_458); [459/1988](#AUTO_1988_459); [462/1988](#AUTO_1988_462); [479/1988](#AUTO_1988_479); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Inadmisión de recurso de apelación, Autos [132/1988](#AUTO_1988_132); [402/1988](#AUTO_1988_402).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), ff. 1, 2, 3; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 1, 2, 3, 4; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2.

Auto [373/1988](#AUTO_1988_373).

Inadmisión parcial de recurso de casación penal, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 3.

Inadmisión por causas legales, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), ff. 4, 5.

Inaplicación de norma vigente, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Incompatibilidades profesionales, Auto [77/1988](#AUTO_1988_77).

Incompetencia para declarar la invalidez de la ley, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2.

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 4, 6.

Incongruencia de las resoluciones judiciales, Sentencias [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 3.

Concepto, Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 4.

Incongruencia omisiva, Sentencias [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 2; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 2; [68/1988](#SENTENCIA_1988_68), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 5; [84/1988](#SENTENCIA_1988_84), f. 2.

Indefensión, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 3.

Autos [157/1988](#AUTO_1988_157); [216/1988](#AUTO_1988_216).

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 3; [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 2.

Autos [48/1988](#AUTO_1988_48); [217/1988](#AUTO_1988_217); [410/1988](#AUTO_1988_410); [414/1988](#AUTO_1988_414).

Indemnización, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 3.

Autos [87/1988](#AUTO_1988_87); [403/1988](#AUTO_1988_403).

Indemnización frente a la Administración, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 1.

Indemnización por responsabilidad civil, Sentencia [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 2.

Indemnización sustitutoria, Auto [87/1988](#AUTO_1988_87).

Indicación de recursos, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 2.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [7/1988](#SENTENCIA_1988_7), f. 2.

Auto [117/1988](#AUTO_1988_117).

Inembargabilidad de pensiones, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Inembargabilidad de prestaciones sociales, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Información perturbadora para terceros, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

Información sobre hechos ilícitos, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 9.

Informes periciales, Sentencia [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), f. 1.

Infracciones y sanciones administrativas véase [Derecho administrativo sancionador](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Inscripción censal véase [Inscripción en el censo electoral](#DESCRIPTORALFABETICO32)

Inscripción en el censo electoral, Auto [124/1988](#AUTO_1988_124).

Inscripción en la Oficina de Empleo, Auto [404/1988](#AUTO_1988_404).

Inspección financiera, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 25, 26.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO555)

Interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos véase [Principio de interdicción de la arbitrariedad](#DESCRIPTORALFABETICO227)

Interpretación analógica, Auto [109/1988](#AUTO_1988_109).

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Auto [153/1988](#AUTO_1988_153).

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 5.

Interpretación de los requisitos procesales, Sentencia [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), f. 3, VP I.

Interpretación de normas penales, Sentencia [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 3.

Intervención del Ministerio Fiscal, Auto [259/1988](#AUTO_1988_259).

Investigación científica, Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2.

Investigación técnica véase [Investigación científica](#DESCRIPTORALFABETICO320)

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 2; [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 1; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 1.

Invocación extemporánea, Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Invocación implícita, Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), f. 1.

Invocación retórica, Sentencia [83/1988](#SENTENCIA_1988_83), f. 1.

Autos [74/1988](#AUTO_1988_74); [235/1988](#AUTO_1988_235).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO165)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO489)

J

Jubilación, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Jueces y magistrados, Auto [280/1988](#AUTO_1988_280).

Juego véase [Juegos de azar](#DESCRIPTORALFABETICO321)

Juegos de azar, Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Juicio de constitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Juicio de desahucio, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 2.

Juicio de faltas, Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Juicio de inconstitucionalidad véase [Control de constitucionalidad de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO120)

Juicio de relevancia, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 1, 6.

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO458)

Juicio oral, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2, 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [10/1988](#SENTENCIA_1988_10), f. 2.

Auto [91/1988](#AUTO_1988_91).

Jurisdicción de equidad, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 5.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO457)

Jurisdicción social, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Jurisprudencia, Sentencias [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 3; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 2; [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3; [55/1988](#SENTENCIA_1988_55), f. 3; [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), ff. 4, 5.

Auto [211/1988](#AUTO_1988_211).

Justicia gratuita, Sentencias [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), f. 3; [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

L

Laudo de equidad, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 3.

Legislación, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 1.

Legislación básica, Sentencias [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 1; [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 3, 7; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 2, 3, 16, 17, 29; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 2, 4, 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 3, 5, 6.

Legislación de desarrollo, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 32, 33.

Legislación *versus* ejecución, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 1.

Legitimación activa para impugnar convenios colectivos, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Legitimación en cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 2.

Legitimación procesal, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Autos [170/1988](#AUTO_1988_170); [249/1988](#AUTO_1988_249); [265/1988](#AUTO_1988_265).

Legitimidad constitucional, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Lenguas españolas, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 3; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Lenguas oficiales, Sentencia [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [68/1988](#AUTO_1988_68).

Lesión no procedente de poderes públicos, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [390/1988](#AUTO_1988_390).

Levantamiento parcial de la suspensión, Auto [227/1988](#AUTO_1988_227).

Ley, Sentencias [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 4, 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 5, 6.

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO335)

Leyes estatales, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 2.

Leyes estatales de delimitación competencial, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 2.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Libertad de configuración del legislador, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 2.

Libertad de empresa, Sentencias [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 12, VP; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 4.

Libertad sindical, Sentencias [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 2; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 1, 5, 6, VP.

Autos [235/1988](#AUTO_1988_235); [249/1988](#AUTO_1988_249).

Limitaciones al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), ff. 5, 6.

Limitaciones derivadas de relaciones contractuales, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 4, 6, 7.

Límites constitucionales para el ejercicio de competencias, Sentencias [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 3; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 5.

Liquidación de compañías de seguros, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Loterías, Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 5.

M

Magistrados del Tribunal Constitucional, Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

Mandatos constitucionales al legislador, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), f. 7, VP.

Mandatos no constitutivos de derechos fundamentales, Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 2.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [366/1988](#AUTO_1988_366).

Medidas frente al incumplimiento de las obligaciones de las Comunidades Autónomas, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 31.

Monopolio del Tribunal Constitucional, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2.

Motivación de la denegación de prueba, Sentencia [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 4.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Autos [188/1988](#AUTO_1988_188); [256/1988](#AUTO_1988_256); [265/1988](#AUTO_1988_265); [286/1988](#AUTO_1988_286); [296/1988](#AUTO_1988_296); [459/1988](#AUTO_1988_459); [499/1988](#AUTO_1988_499).

Respetado, Auto [349/1988](#AUTO_1988_349).

Motivación de las sentencias, Sentencias [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 3, 4; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 4; [84/1988](#SENTENCIA_1988_84), ff. 2, 3.

Autos [51/1988](#AUTO_1988_51); [86/1988](#AUTO_1988_86); [132/1988](#AUTO_1988_132).

Respetado, Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

N

Naturaleza del recurso de amparo electoral, Sentencia [1/1988](#SENTENCIA_1988_1), f. 1.

Norma no publicada, Auto [223/1988](#AUTO_1988_223).

Normalización lingüística, Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO363)

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO351)

Normas preconstitucionales, Sentencia [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 5, 7.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO353)

Normas transitorias véase [Derecho transitorio](#DESCRIPTORALFABETICO355)

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO474)

Notificación judicial, Autos [64/1988](#AUTO_1988_64); [131/1988](#AUTO_1988_131).

Nueva valoración de la prueba, Auto [7/1988](#AUTO_1988_7).

Nulidad de convenios colectivos, Auto [235/1988](#AUTO_1988_235).

Nulidad de laudo de equidad, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 3.

O

Objeción de conciencia,

Régimen jurídico, Auto [177/1988](#AUTO_1988_177).

Objeto de las medidas de fomento, Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), f. 1.

Omisión administrativa, Auto [409/1988](#AUTO_1988_409).

Omisión de audiencia en el procedimiento administrativo, Auto [225/1988](#AUTO_1988_225).

Omisión de firma de abogado, Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), ff. 1, 2.

Omisión de pronunciamiento, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Oponibilidad de sentencia resolutoria respecto al subarriendo, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), ff. 1, 2, 3.

Oposición a la ejecución de sentencias, Auto [127/1988](#AUTO_1988_127).

Orden constitucional de competencias, Sentencias [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 7; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 3, 4; [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 11; [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 4; [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Orden público, Sentencia [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), f. 2.

Ordenación del crédito, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), ff. 2, 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 2, 3, 16, 29.

Órdenes penal y social, Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), f. 2.

Organización de ferias comerciales, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 7.

Organización Nacional de Ciegos, Sentencia [52/1988](#SENTENCIA_1988_52), f. 5.

Órgano judicial competente para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Auto [470/1988](#AUTO_1988_470).

Órganos de gobierno de cajas de ahorros, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 7; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 17.

Órganos de las Administraciones públicas véase [Sector público institucional](#DESCRIPTORALFABETICO211)

Órganos de representación colectiva de funcionarios, Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 2, 3.

P

País Vasco, Sentencias [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2; [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Parlamento Vasco, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 7, 8, 11.

Participación institucional de los ayuntamientos, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff. 13, 19, VP.

Penas privativas de libertad, Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 2, 4, 9; [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), ff. 2, 4.

Pensión de jubilación, Sentencias [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2, 3; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2, 3, 4; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 3, 4; [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 5; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 5; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 2, 3.

Auto [399/1988](#AUTO_1988_399).

Pensión de viudedad, Sentencia [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 5.

Auto [38/1988](#AUTO_1988_38).

Pensiones, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 2.

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO406)

Pensiones inembargables véase [Inembargabilidad de pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO537)

Personación, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), ff. 3, 4.

Personalidad jurídica única de la Administración del Estado, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1, VP.

Personas jurídicas, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 8.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO31)

Planificación económica, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 2.

Plazos de adaptación a la nueva normativa, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 27; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 31.

Plazos procesales, Sentencias [74/1988](#SENTENCIA_1988_74), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 1; [79/1988](#SENTENCIA_1988_79), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [9/1988](#AUTO_1988_9); [10/1988](#AUTO_1988_10); [164/1988](#AUTO_1988_164); [211/1988](#AUTO_1988_211); [259/1988](#AUTO_1988_259); [280/1988](#AUTO_1988_280); [374/1988](#AUTO_1988_374); [399/1988](#AUTO_1988_399); [403/1988](#AUTO_1988_403); [462/1988](#AUTO_1988_462).

Poder judicial, Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 5.

Potestad disciplinaria respecto de abogados, Sentencia [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), ff. 1, 2.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 2.

Autos [223/1988](#AUTO_1988_223); [427/1988](#AUTO_1988_427); [442/1988](#AUTO_1988_442).

Potestad reglamentaria, Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 9; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 4, 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Potestad sancionadora, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 5.

Precedentes administrativos, Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 3.

Predeterminación legal del órgano judicial, Sentencia [8/1988](#SENTENCIA_1988_8), f. 3.

Prelación de créditos salariales, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Preparación del juicio oral, Sentencia [71/1988](#SENTENCIA_1988_71), f. 3.

Prerrogativa exclusiva de los órganos judiciales para plantear cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 7; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 4.

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [462/1988](#AUTO_1988_462).

Presentación de candidaturas sindicales, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 5, 6, VP.

Prestaciones por desempleo, Autos [341/1988](#AUTO_1988_341); [404/1988](#AUTO_1988_404).

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO50)

Presunciones *iuris tantum*, Auto [410/1988](#AUTO_1988_410).

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO563)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 2.

Auto [373/1988](#AUTO_1988_373).

Principio acusatorio, Sentencias [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 4; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto [343/1988](#AUTO_1988_343).

Principio de congruencia,

Alcance, Auto [379/1988](#AUTO_1988_379).

Respetado, Auto [86/1988](#AUTO_1988_86).

Principio de contradicción, Sentencias [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 1.

Auto [152/1988](#AUTO_1988_152).

Principio de cooperación, Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 4.

Principio de coordinación, Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), f. 4.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Principio de culpabilidad, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 4.

Principio de igualdad, Sentencias [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), ff. 2, 3, 5; [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2, 3; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2, 3, 4; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 3, 4; [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3; [42/1988](#SENTENCIA_1988_42), f. 5; [45/1988](#SENTENCIA_1988_45), f. 5; [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), f. 1; [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 2; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 4; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 5; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 2, 3.

Autos [155/1988](#AUTO_1988_155); [341/1988](#AUTO_1988_341); [347/1988](#AUTO_1988_347); [399/1988](#AUTO_1988_399); [404/1988](#AUTO_1988_404); [479/1988](#AUTO_1988_479).

Doctrina constitucional, Sentencia [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Autos [88/1988](#AUTO_1988_88); [142/1988](#AUTO_1988_142); [157/1988](#AUTO_1988_157); [211/1988](#AUTO_1988_211); [256/1988](#AUTO_1988_256); [296/1988](#AUTO_1988_296).

Principio de interdicción de la arbitrariedad, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 4.

Principio de irretroactividad, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 4.

Principio de legalidad, Auto [404/1988](#AUTO_1988_404).

Principio de legalidad penal, Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 6, 7, 8, 9; [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 3.

Auto [499/1988](#AUTO_1988_499).

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 4, 5.

Auto [9/1988](#AUTO_1988_9).

Principio de proporcionalidad, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3.

Principio de proporcionalidad de las penas, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), ff. 7, 8.

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 1; [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 4.

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO553)

Principio *non bis in idem*, Auto [389/1988](#AUTO_1988_389).

Principio *pro actione*, Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 1.

Principios de la política criminal, Sentencias [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 9; [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 2.

Principios de política penal véase [Principios de la política criminal](#DESCRIPTORALFABETICO327)

Principios ordenadores de las cajas de ahorros, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 3.

Principios procesales, Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO609)

Prisión provisional, Auto [188/1988](#AUTO_1988_188).

Privación de abogado de libre elección, Sentencia [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 6.

Privación de derechos patrimoniales sin indemnización, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 3.

Privación de libertad, Sentencias [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), ff. 1, 2; [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 1; [46/1988](#SENTENCIA_1988_46), f. 5.

Procedimiento administrativo, Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), ff. 1, 6.

Auto [356/1988](#AUTO_1988_356).

Procedimiento administrativo sancionador, Auto [344/1988](#AUTO_1988_344).

Procedimiento concursal, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 7.

Procedimiento de impugnación de convenios colectivos, Sentencias [47/1988](#SENTENCIA_1988_47), ff. 2, 4; [65/1988](#SENTENCIA_1988_65), f. 3.

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, Auto [324/1988](#AUTO_1988_324).

Procedimiento judicial, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 1.

Proceso autonómico,

Régimen jurídico, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2, 3, 4.

Proceso civil, Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 2, VP; [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 3.

Auto [170/1988](#AUTO_1988_170).

Proceso laboral, Sentencias [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2; [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), ff. 2, 3.

Autos [117/1988](#AUTO_1988_117); [414/1988](#AUTO_1988_414); [434/1988](#AUTO_1988_434).

Proceso penal, Sentencias [17/1988](#SENTENCIA_1988_17), f. 4; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), ff. 1, 2, 3, 4; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Profesores agregados de bachillerato, Sentencia [15/1988](#SENTENCIA_1988_15), ff. 1, 2, 3, 4.

Profesores de educación general básica, Sentencia [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), ff. 1, 2, 3, 4.

Proporcionalidad de las penas véase [Principio de proporcionalidad de las penas](#DESCRIPTORALFABETICO237)

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencias [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 4; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 4.

Protección de los créditos de los asegurados, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 5.

Protección de los derechos de los trabajadores, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Protección jurisdiccional en el orden social, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 2.

Protectorado, Sentencia [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 11.

Prueba, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 6.

Prueba admitida y no practicada, Sentencia [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), ff. 3, 4.

Prueba de alcoholemia, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 1, 3.

Auto [191/1988](#AUTO_1988_191).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO526)

Prueba de presunciones, Auto [79/1988](#AUTO_1988_79).

Prueba impertinente, Sentencias [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 2; [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Prueba indiciaria, Sentencia [81/1988](#SENTENCIA_1988_81), ff. 3, 4.

Requisitos, Auto [376/1988](#AUTO_1988_376).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO526)

Prueba penal, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), ff. 2, 3.

Auto [157/1988](#AUTO_1988_157).

Publicidad de las normas jurídicas, Auto [223/1988](#AUTO_1988_223).

Puntos de conexión para el ejercicio de competencias autonómicas, Sentencia [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 30.

Q

Querella, Auto [353/1988](#AUTO_1988_353).

R

Radiotelevisión pública, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 1, 2.

Rango de la norma véase [Rango normativo](#DESCRIPTORALFABETICO366)

Rango normativo, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 1.

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencias [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 3; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 2; [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3; [55/1988](#SENTENCIA_1988_55), f. 3; [63/1988](#SENTENCIA_1988_63), ff. 4, 5.

Auto [211/1988](#AUTO_1988_211).

Readmisión de trabajadores, Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1, 2, 3.

Reclamación administrativa previa, Sentencia [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 1.

Reclusos, Auto [256/1988](#AUTO_1988_256).

Recurso ad cautelam, Auto [35/1988](#AUTO_1988_35).

Recurso de amparo, Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 1.

Auto [409/1988](#AUTO_1988_409).

Recurso de amparo contra actos administrativos, Auto [409/1988](#AUTO_1988_409).

Recurso de amparo contra actos judiciales, Sentencias [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 2.

Recurso de amparo no es cauce para el control de la aplicación de las normas, Sentencia [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1.

Recurso de amparo no es instrumento de unificación de la jurisprudencia, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2; [54/1988](#SENTENCIA_1988_54), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencias [59/1988](#SENTENCIA_1988_59), f. 4; [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), ff. 3, 4, 5.

Autos [7/1988](#AUTO_1988_7); [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Recurso de apelación en materia de personal, Autos [324/1988](#AUTO_1988_324); [344/1988](#AUTO_1988_344).

Recurso de casación civil, Sentencias [2/1988](#SENTENCIA_1988_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [26/1988](#SENTENCIA_1988_26), ff. 1, 2, 3; [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), ff. 2, 3, 4.

Recurso de casación penal, Sentencias [37/1988](#SENTENCIA_1988_37), ff. 4, 5, 6, VP; [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), ff. 4, 5.

Función, Sentencia [78/1988](#SENTENCIA_1988_78), f. 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Recurso de nulidad, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO562)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [91/1988](#AUTO_1988_91).

Recurso de suplicación, Sentencias [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), f. 2; [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), ff. 2, 3.

Auto [462/1988](#AUTO_1988_462).

Recurso previo de inconstitucionalidad, Sentencia [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 2.

Recurso útil, Sentencias [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 1; [24/1988](#SENTENCIA_1988_24), f. 1; [50/1988](#SENTENCIA_1988_50), f. 1.

Recursos utilizables, Auto [213/1988](#AUTO_1988_213).

Recusación de magistrados del Tribunal Constitucional,

Deniega, Auto [226/1988](#AUTO_1988_226).

Régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, Auto [275/1988](#AUTO_1988_275).

Régimen especial de trabajadores autónomos, Sentencias [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2, 3; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2, 3, 4; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 3, 4; [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Regímenes especiales de la Seguridad Social, Sentencias [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2, 3; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2, 3, 4; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 3, 4; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Reglamentos, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 5.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO563)

Reingreso en la empresa véase [Readmisión de trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO445)

Relación entre cotización y prestación, Sentencia [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), f. 3.

Relaciones <em>inter privatos</em> véase [Relaciones entre particulares](#DESCRIPTORALFABETICO116)

Relaciones entre particulares, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 1; [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 1.

Relaciones jurídicas dependientes, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 1.

Relaciones laborales, Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), ff. 1, 2, 3.

Auto [152/1988](#AUTO_1988_152).

Relaciones laborales de carácter especial, Sentencia [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 2.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 9.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Remisión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Representación de intereses sociales, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 17; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), f. 18.

Representación sindical, Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), ff. 1, 2, 3, 4.

Representantes sindicales, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), ff. 5, 6.

Reproducción de prueba, Sentencia [44/1988](#SENTENCIA_1988_44), ff. 1, 3.

Reproducción de prueba en el juicio oral, Sentencia [60/1988](#SENTENCIA_1988_60), f. 3.

Requisitos formales, Sentencia [29/1988](#SENTENCIA_1988_29), f. 3.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff 3, 15, 16; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 4; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Requisitos materiales de la normativa básica, Sentencias [48/1988](#SENTENCIA_1988_48), f. 3; [49/1988](#SENTENCIA_1988_49), ff 3, 15, 16; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), ff. 4, 5; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 5.

Requisitos procesales, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 2; [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), f. 2; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), ff. 1, 2, 3.

Auto [217/1988](#AUTO_1988_217).

Concepto, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 2; [16/1988](#SENTENCIA_1988_16), f. 1.

Auto [32/1988](#AUTO_1988_32).

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencias [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), f. 2; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 1; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 1.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 2; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 1; [70/1988](#SENTENCIA_1988_70), f. 1.

Reserva de ley, Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 9; [20/1988](#SENTENCIA_1988_20), f. 3.

Resolución dictada *inaudita parte*, Sentencia [66/1988](#SENTENCIA_1988_66), f. 4.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1.

Auto [240/1988](#AUTO_1988_240).

Responsabilidad civil derivada de delito, Sentencia [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), ff. 1, 2.

Responsabilidad civil por delito véase [Responsabilidad civil derivada de delito](#DESCRIPTORALFABETICO395)

Responsabilidad penal subsidiaria véase [Responsabilidad personal subsidiaria](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Responsabilidad personal subsidiaria, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Naturaleza, Sentencia [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 2.

Régimen jurídico, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 2.

Responsabilidad solidaria, Auto [379/1988](#AUTO_1988_379).

Retasación en caso de impago del justiprecio, Auto [479/1988](#AUTO_1988_479).

Retroactividad de la Constitución, Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Revisión de la prueba véase [Nueva valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO529)

S

Salario, Auto [155/1988](#AUTO_1988_155).

Sanciones administrativas, Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 4; [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 5.

Autos [9/1988](#AUTO_1988_9); [408/1988](#AUTO_1988_408).

Sanidad, Sentencias [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2; [69/1988](#SENTENCIA_1988_69), f. 2; [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 3.

Sanidad interior, Sentencia [53/1988](#SENTENCIA_1988_53), ff. 1, 2.

Satisfacción extraprocesal de la pretensión, Auto [61/1988](#AUTO_1988_61).

Satisfacción extraprocesal de la pretensión constitucional, Auto [232/1988](#AUTO_1988_232).

Secciones sindicales, Auto [249/1988](#AUTO_1988_249).

Secreto profesional, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6.

Sector público institucional, Sentencia [9/1988](#SENTENCIA_1988_9), f. 1.

Seguridad ciudadana, Sentencia [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), f. 2.

Seguridad Social, Sentencias [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3; [56/1988](#SENTENCIA_1988_56), f. 2.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencias [23/1988](#SENTENCIA_1988_23), f. 1; [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Sentencia laboral, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 4.

Sentencia penal, Sentencia [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 2.

Sentencias, Sentencia [75/1988](#SENTENCIA_1988_75), ff. 3, 4.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), f. 1.

Sindicatos, Sentencia [51/1988](#SENTENCIA_1988_51), f. 5, VP.

Sobreseimiento provisional, Sentencia [40/1988](#SENTENCIA_1988_40), f. 2.

Subarrendatario, Sentencia [58/1988](#SENTENCIA_1988_58), f. 2.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [249/1988](#AUTO_1988_249).

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), ff. 4, 5; [11/1988](#SENTENCIA_1988_11), ff. 1, 6; [18/1988](#SENTENCIA_1988_18), f. 3; [39/1988](#SENTENCIA_1988_39), f. 1; [57/1988](#SENTENCIA_1988_57), f. 3; [61/1988](#SENTENCIA_1988_61), f. 2; [62/1988](#SENTENCIA_1988_62), f. 2.

Subvenciones públicas, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 9.

Sucesiones, Auto [347/1988](#AUTO_1988_347).

Sujetos de derechos históricos, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 3.

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Auto [8/1988](#AUTO_1988_8).

Suspensión condicionada al pago de una cantidad, Sentencia [14/1988](#SENTENCIA_1988_14), f. 2.

Suspensión condicional de la pena véase [Suspensión de la ejecución de la pena](#DESCRIPTORALFABETICO369)

Suspensión de ejecución de sentencia, Sentencia [4/1988](#SENTENCIA_1988_4), f. 2.

Suspensión de la ejecución de la pena, Sentencia [28/1988](#SENTENCIA_1988_28), f. 4.

T

Televisión por cable, Sentencia [21/1988](#SENTENCIA_1988_21), ff. 2, 3.

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencias [34/1988](#SENTENCIA_1988_34), f. 1; [67/1988](#SENTENCIA_1988_67), f. 1.

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [3/1988](#SENTENCIA_1988_3), ff. 3, 7, 8; [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 6, 7.

Término de comparación inexistente, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 2.

Autos [220/1988](#AUTO_1988_220); [238/1988](#AUTO_1988_238); [265/1988](#AUTO_1988_265).

Término final, Sentencia [5/1988](#SENTENCIA_1988_5), f. 5.

Territorios forales, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.

Territorios históricos, Sentencia [76/1988](#SENTENCIA_1988_76), f. 11.

Test de alcoholemia, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 3.

Titularidad de la acción, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1, VP.

Titularidad de los derechos fundamentales, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 5; [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1, VP.

Auto [106/1988](#AUTO_1988_106).

Titularidad dominical, Sentencia [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3.

Titularidad por las personas jurídicas, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), ff. 1, 2.

Titularidad por las personas jurídicas de Derecho público véase [Titularidad por las personas jurídicas públicas](#DESCRIPTORALFABETICO119)

Titularidad por las personas jurídicas públicas, Sentencia [64/1988](#SENTENCIA_1988_64), f. 1, VP.

Auto [106/1988](#AUTO_1988_106).

Trabajadores, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 6; [12/1988](#SENTENCIA_1988_12), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2, 3; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2, 3, 4; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 3, 4; [38/1988](#SENTENCIA_1988_38), f. 3; [73/1988](#SENTENCIA_1988_73), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Trabajadores autónomos, Sentencias [30/1988](#SENTENCIA_1988_30), ff. 1, 2, 3; [31/1988](#SENTENCIA_1988_31), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [32/1988](#SENTENCIA_1988_32), ff. 1, 2, 3, 4; [33/1988](#SENTENCIA_1988_33), ff. 1, 2, 3, 4; [35/1988](#SENTENCIA_1988_35), f. 3.

Trabajadores del mar, Sentencia [27/1988](#SENTENCIA_1988_27), f. 5.

Tramitación del conflicto como recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [80/1988](#SENTENCIA_1988_80), f. 2.

Trámite de audiencia, Auto [344/1988](#AUTO_1988_344).

Transferencia de competencias, Sentencia [13/1988](#SENTENCIA_1988_13), f. 3.

Transferencia de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas véase [Transferencia de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO15)

Transmisión de oficinas de farmacia, Auto [169/1988](#AUTO_1988_169).

Traspaso de oficinas de farmacia véase [Transmisión de oficinas de farmacia](#DESCRIPTORALFABETICO401)

Tratamiento diferenciado entre militares y civiles, Sentencia [77/1988](#SENTENCIA_1988_77), f. 4.

Tratamiento penal diferenciado, Sentencia [19/1988](#SENTENCIA_1988_19), f. 6.

Tribunal Supremo, Sentencia [43/1988](#SENTENCIA_1988_43), ff. 3, 5.

Turno de guardias militares, Auto [16/1988](#AUTO_1988_16).

U

Unificación de criterios, Sentencias [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), f. 3; [41/1988](#SENTENCIA_1988_41), f. 2.

Urbanismo, Auto [130/1988](#AUTO_1988_130).

Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia, Auto [374/1988](#AUTO_1988_374).

Uso de lenguas oficiales ante los órganos judiciales véase [Uso de lenguas oficiales ante la Administración de justicia](#DESCRIPTORALFABETICO251)

V

Valor probatorio del atestado policial, Sentencia [22/1988](#SENTENCIA_1988_22), f. 2.

Valoración de la prueba, Autos [7/1988](#AUTO_1988_7); [376/1988](#AUTO_1988_376).

Veracidad de la información, Sentencia [6/1988](#SENTENCIA_1988_6), ff. 5, 7.

Vigencia de los anexos de los convenios colectivos, Auto [223/1988](#AUTO_1988_223).

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO606)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [24/1988](#SENTENCIA_1988_24); [26/1988](#SENTENCIA_1988_26); [37/1988](#SENTENCIA_1988_37); [49/1988](#SENTENCIA_1988_49); [51/1988](#SENTENCIA_1988_51); [64/1988](#SENTENCIA_1988_64).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FASGA Federación de Asociaciones Sindicales de Grandes Almacenes

FETICO Federación de Trabajadores Independientes de Comercio

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAR Ley de arrendamientos rústicos

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LC Ley de costas

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOAPA Ley Orgánica de armonización del proceso autonómico

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LOTT Ley de ordenación de los transportes terrestres

LPA Ley de procedimiento administrativo

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

MOPU Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RTVE Radio Televisión Española

SEPLA Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

UGT Unión General de Trabajadores